SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
(Sala Cuarta ampliada)
de 15 de marzo de 2000 *

En los asuntos acumulados T-25/95, T-26/95, T-30/95 a T-32/95, T-34/95 a T-39/95, T-42/95 a T-46/95, T-48/95, T-50/95 a T-65/95, T-68/95 a T-71/95, T-87/95, T-88/95, T-103/95 Y T-104/95

T-25/95

Cimenteries CBR SA, sociedad belga, con domicilio social en Bruselas, representada por los Sres. Michel Waelbroeck, Alexandre Vandencasteele, Denis Waelbroeck e, inicialmente, también por el Sr. Olivier Speltdoorn, Abogados de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de Me Ernest Arendt, 8-10, rue Mathias Hardt,

T-26/95

Cembureau — Association européenne du ciment, asociación belga, con sede en Bruselas, representada por los Sres. Julian Ellison, Solicitor, y Mark Clough, Barrister, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de Me Aloyse May, 31, Grand-rue,

T-30/95

Fédération de l'industrie cimentière belge ASBL, asociación belga, con sede en Bruselas, representada por el Sr. Onno Willem Brouwer, Abogado de Amsterdam, y Me Frédéric P. Louis, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de Me Marc Loesch, 11, rue Goethe,

T-31/95

Eerste Nederlandse Cementindustrie NV (ENCI), sociedad neerlandesa, con domicilio social en 's-Hertogenbosch (Países Bajos), representada por los Sres. Mark B.W. Biesheuvel, Abogado de La Haya, y T. Martijn Snoep, Abogado de Rotterdam, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de Mes Alex Bonn y Alex Schmitt, 7, Val Sainte-Croix,

T-32/95

Vereniging Nederlandse Cementindustrie (VNC), asociación neerlandesa, con sede en 's-Hertogenbosch (Países Bajos), representada por los Sres. Piet A. Wackie Eysten, Abogado de La

* Lenguas de procedimiento: español, danés, alemán, griego, inglés, francés, italiano, neerlandés y portugués.

Haya, y T. Martijn Snoep, Abogado de Rotterdam, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de Mes Alex Bonn y Alex Schmitt, 7, Val Sainte-Croix,

T-34/95

Ciments luxembourgeois SA, sociedad luxemburguesa, con domicilio social en Esch-sur-Alzette (Luxemburgo), representada por el Sr. Jochim Sedemund, Abogado de Colonia, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M[e] Aloyse May, 31, Grand-rue,

T-35/95

Dyckerhoff AG, sociedad alemana, con domicilio social en Wiesbaden (Alemania), representada por los Sres. Claus Tessin y Frank Montag, Abogados de Colonia, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de Me Aloyse May, 31, Grand-rue,

T-36/95

Syndicat national de l'industrie cimentière (SFIC), asociación francesa, con sede en París, representada por Mes Édouard Didier y Jean-Claude Rivalland, Abogados de París, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de Me Katia Manhaeve, 56-58, rue Charles Martel,

T-37/95

Vicat SA, sociedad francesa, con domicilio social en París, representada por Mes Édouard Didier y Jean-Claude Rivalland, Abogados de París, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de Me Katia Manhaeve, 56-58, rue Charles Martel,

T-38/95

Groupe Origny SA, sociedad francesa, con domicilio social en París, subrogada en los derechos de Cedest SA, representada por Mes Xavier de Roux y Marie-Pia Hutin, Abogados de París, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de Me Jacques Loesch, 11, rue Goethe,

T-39/95

Ciments français SA, sociedad francesa, con domicilio social en París, representada por Me Antoine Winckler, Abogado de París, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de Mes Elvinger, Hoss y Prussen, 2, place Winston Churchill,

T-42/95

Heidelberger Zement AG, sociedad alemana, con domicilio social en Heidelberg (Alemania), representada por los Sres. Rainer Bechtold, Abogado de Stuttgart, y Hans-Jörg Niemeyer,

Abogado de Stuttgart y Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de Mes Loesch y Wolter, 11, rue Goethe,

T-43/95

Lafarge Coppée SA, sociedad francesa, con domicilio social en París, representada por Me Henry Lesguillons, Abogado de París, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de Me Marc Loesch, 11, rue Goethe,

T-44/95

Aalborg Portland A/S, sociedad danesa, con domicilio social en Aalborg (Dinamarca), representada por las Sras. Karen Dyekjær-Hansen y Katja Hoegh, Abogadas de Copenhague, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de Me Aloyse May, 31, Grand-rue,

T-45/95

Alsen AG, antiguamente Alsen-Breitenburg Zement- und Kalkwerke GmbH, sociedad alemana, con domicilio social en Hamburgo (Alemania), representada por los Sres. Karlheinz Moosecker y Martin Klusmann, Abogados de Düsseldorf, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de Me Alex Bonn, 7, Val Sainte-Croix,

T-46/95

Alsen AG, antiguamente Nordcement AG, sociedad alemana, con domicilio social en Hamburgo (Alemania), representada por los Sres. Karlheinz Moosecker y Martin Klusmann, Abogados de Düsseldorf, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de Me Alex Bonn, 7, Val Sainte-Croix,

T-48/95

Bundesverband der Deutschen Zementindustrie eV, asociación alemana, con sede en Colonia (Alemania), representada por el Sr. Jochen Burrichter, Abogado de Düsseldorf, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de Me Aloyse May, 31, Grand-rue,

T-50/95

Unicem SpA, sociedad italiana, con domicilio social en Turín (Italia), representada por los Sres. Franzo Grande Stevens y Andrea Gandini, Abogados de Turín, y GianDomenico Magrone y Cristoforo Osti, Abogados de Roma, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de Me Marc Loesch, 11, rue Goethe,

T-51/95

Fratelli Buzzi SpA, sociedad italiana, con domicilio social en Casale Monferrato (Italia), representada por los Sres. Guido Brosio, Carlo Pavesio y Nicola Ceraolo, Abogados de Turín, y las Sras. Claudia Crescenzi y Silvia D'Alberti, Abogadas de Roma, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de Me René Faltz, 6, rue Heinrich Heine,

T-52/95

Compañía Valenciana de Cementos Portland, S.A., sociedad española, con domicilio social en Madrid, representada por los Sres. Santiago Martínez Lage y Jaime Pérez-Bustamante Köster,

Abogados del Ilustre Colegio de Madrid, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de Me Aloyse May, 31, Grand-rue,

T-53/95

The Rugby Group plc, sociedad inglesa, con domicilio social en Rugby (Reino Unido), representada por la Sra. Lynda Martin Alegi, Solicitor, Londres, y Me Jacques Bourgeois, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de Me Marc Loesch, 11, rue Goethe,

T-54/95

British Cement Association, asociación inglesa, con sede en Berkshire (Reino Unido), representada inicialmente por los Sres. Kenneth Parker, QC, Robert Tudway y Dorcas Rogers, Solicitors, Londres, y a continuación únicamente por los Sres. Parker y Tudway, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de Mes Arendt y Medernach, 8-10, rue Mathias Hardt,

T-55/95

Asland SA, sociedad española, con domicilio social en Barcelona (España), representada inicialmente por los Sres. Antonio Creus Carreras y Xavier Ruiz Calzado, Abogados del Ilustre Colegio de Barcelona, y Antonio Hierro Hernández Mora, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, y posteriormente por los Sres. Creus Carreras y Hierro Hernández-Mora y la Sra. Marta Ventura Arasanz, Abogada del Ilustre Colegio de Barcelona, del bufete Cuatrecasas, 78, avenue d'Auderghem, Bruselas,

T-56/95

Castle Cement Ltd, sociedad inglesa, con domicilio social en Birmingham (Reino Unido), representada por los Sres. Nicholas Forwood, QC, John Cook, Geert Goeteyn y Trevor Soames, Solicitors, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M[e] Ernest Arendt, 8-10, rue Mathias Hardt,

T-57/95

Heracles General Cement Company SA, sociedad griega, con domicilio social en Atenas, representada por los Sres. Kostas Loukopoulos y Sotirios Felios y la Sra. Irini Gortsila, Abogados de Atenas, y por los Sres. Sebastian Farr y Ciaran Walker, Solicitors, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de Me Jos Stoffel, 8, rue Willy Goergen,

T-58/95

Corporación Uniland, S.A., sociedad española, con domicilio social en Barcelona (España), representada por el Sr. Luis de Carlos Bertrán y la Sra. Edurne Navarro Varona, Abogados del Ilustre Colegio de Barcelona, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de Mes Alex Bonn y Alex Schmitt, 7, Val Sainte-Croix,

T-59/95

Agrupación de Fabricantes de Cemento de España (Oficemen), asociación española, con sede en Madrid, representada inicialmente por los Sres. Jaime Folguera Crespo y Ramón Vidal Puig,

Abogados del Ilustre Colegio de Madrid, y a continuación únicamente por el Sr. Folguera Crespo, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de Mes Alex Bonn y Alex Schmitt, 7, Val Sainte-Croix,

T-60/95

Irish Cement Ltd, sociedad irlandesa, con domicilio social en Dublín, representada inicialmente por el Sr. John D. Cooke, SC, y posteriormente por el Sr. Paul Sreenan, SC, designados por los Sres. Gerrard, Scallan y O'Brien, Solicitors, Dublín, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de Me Faltz et associés, 6, rue Heinrich Heine,

T-61/95

Cimpor — Cimentos de Portugal SA, sociedad portuguesa, con domicilio social en Lisboa, representada por los Sres. Carlos Botelho Moniz, Teresa Mendes, Amadeu Brandão Colaço y Adelino Duarte, Abogados de Lisboa, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de Me Aloyse May, 31, Grand-rue,

T-62/95

Secil — Companhia Geral de Cal e Cimento SA, sociedad portuguesa, con domicilio social en Outão, Setúbal (Portugal), representada por el Sr. Nuno Mimoso Ruiz, Abogado de Lisboa, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de Me Aloyse May, 31, Grand-rue,

T-63/95

Associação Técnica da Indústria de Cimento (ATIC), asociación portuguesa, con sede en Lisboa, representada por el Sr. Mário João Marques Mendes, Abogado de Lisboa, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de Me Aloyse May, 31, Grand-rue,

T-64/95

Titan Cement Company SA, sociedad griega, con domicilio social en Atenas, representada por el Sr. Ian S. Forrester, QC, de Escocia, y el Sr. Aristotelis N. Kaplanidis, Abogado de Tesalónica, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de Me Tom Loesch, 11, rue Goethe,

T-65/95

Italcementi — Fabbriche Riunite Cemento SpA, sociedad italiana, con domicilio social en Bérgamo (Italia), representada por los Sres. André Faures, Abogado de Bruselas, Cesare Lanciani, Abogado de Milán, Alberto Predieri, Abogado de Florencia y Mario Siragusa, Abogado de Roma, por la Sra. Francisca Maria Moretti, Abogada de Bolonia, y por el Sr. Giulio Cesare Rizza, Abogado de Siracusa, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de Mes Elvinger, Hoss y Prussen, 2, place Winston Churchill,

T-68/95

Holderbank Financière Glarus AG, sociedad suiza, con domicilio social en Jona (Suiza), representada por los Sres. Cornelis Canenbley y Michael Esser-Wellié, Abogados de Düsseldorf, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de Me Alex Bonn, 7, Val Sainte-Croix,

T-69/95

Hornos Ibéricos Alba, S.A. (Hisalba), sociedad española, con domicilio social en Madrid, representada por los Sres. Michael Schütte, Abogado de Berlín, y Luis Suárez de Lezo Mantilla, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de Me Alex Bonn, 7, Val Sainte-Croix,

T-70/95

Aker RGI ASA, sociedad noruega, con domicilio social en Oslo, representada por los Sres. Nicholas Forwood, QC, John Cook, Geert Goeteyn y Trevor Soames, Solicitors, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de Mes Arendt y Medernach, 8-10, rue Mathias Hardt,

T-71/95

Scancem (publ) AB, antiguamente Euroc AB, sociedad sueca, con domicilio social en Malmö (Suecia), representada por los Sres. Nicholas Forwood, QC, John Cook, Geert Goeteyn y Trevor Soames, Solicitors, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de Mes Arendt y Medernach, 8-10, rue Mathias Hardt,

T-87/95

Cementir — Cementerie del Tirreno SpA, sociedad italiana, con domicilio social en Roma, representada por los Sres. Gian Michele Roberti y Antonio Tizzano, Abogados de Nápoles, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de Me Alain Lorang, 51, rue Albert 1er,

T-88/95

Blue Circle Industries plc, sociedad inglesa, con domicilio social en Londres, representada inicialmente por los Sres. Jeremy Lever, QC, y Nicholas Green y la Sra. Jessica Simor, Barristers, y por las Sras. Laura Carstensen y Sarah Vaughan, Solicitors, y posteriormente por el Sr. Green,

las Sras. Simor y Carstensen, y el Sr. Marc Israel, Solicitor, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de Mes Elvinger, Hoss y Prussen, 2, place Winston Churchill,

T-103/95

Enosi Tsimentoviomichanion Ellados, asociación griega, con sede en Atenas, representada por el Sr. Ioannis Georgakakis y la Sra. Maria Golfinopoulou, Abogados de Atenas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de Me Tom Loesch, 11, rue Goethe,

y T-104/95

Tsimenta Chalkidos AE, sociedad griega, con domicilio social en Atenas, representada por el Sr. Panagiotis Marinou Bernitsas, Abogado de Atenas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de Me Philippe Dupont, 8-10, rue Mathias Hardt,

partes demandantes,

contra

Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Richard Lyal (en todos los asuntos), Julian Currall (en el asunto T-26/95), Wouter Wils (en los asuntos T-31/95 y T-32/95), Norbert Lorenz (inicialmente en los asuntos T-34/95, T-35/95, T-42/95, T-45/95, T-46/95, T-48/95 y T-68/95), Hans Peter Hartvig (en el asunto T-44/95), Klaus Wiedner (en sustitución del Sr. Lorenz en los asuntos T-34/95, T-35/95, T-42/95, T-45/95, T-46/95, T-48/95 y T-68/95), Francisco Enrique González-Díaz (inicialmente en los asuntos T-52/95, T-55/95, T-58/95, T-59/95 y T-69/95), Francisco de Sousa Fialho (en los asuntos T-61/95, T-62/95 y T-63/95), Theofanis Christoforou (en los asuntos T-103/95 y T-104/95), miembros del Servicio Jurídico, y por la Sra. Rosemary Caudwell (en los asuntos T-53/95 y T-60/95), funcionario nacional en comisión de servicios en la Comisión, en calidad de Agentes, asistidos por los Sres. Marc van der Woude y Jean-Jo Evrard, Abogados de Bruselas (en los asuntos T-25/95 y T-30/95), Bertrand Wägenbaur, Abogado de Colonia y Bruselas (en el asunto T-34/95), Alexander Böhlke, Abogado de Francfort del Meno y Bruselas (en los asuntos T-35/95 y T-42/95), la Sra. Nicole Coutrelis, Abogada de París (en los asuntos T-36/95, T-37/95, T-38/95, T-39/95 y T-43/95), y los Sres. Alberto Dal Ferro, Abogado de Vicenza (en los asuntos T-50/95, T-51/95, T-65/95 y T-87/95), Renzo Maria Morresi, Abogado de Bolonia (en los asuntos T-50/95, T-51/95, T-65/95 y T-87/95), José Rivas Andrés, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid (en los asuntos T-52/95, T-55/95, T-58/95, T-59/95 y T-69/95), David Lloyd Jones, Barrister (en los asuntos T-54/95 y T-88/95), Scott Crosby, Solicitor (en los asuntos T-56/95, T-70/95 y T-71/95), Leonard Hawkes, Solicitor (en los asuntos T-57/95 y T-64/95), Victor Refega Fernandes, Abogado de Lisboa (en los asuntos T-61/95, T-62/95 y T-63/95), Rainer M. Bierwagen, Abogado de Bruselas (en el asunto T-68/95), Mark Brealey, Barrister (en el asunto T-88/95), y Alkiviadis Oikonomou, Abogado de Atenas (en los asuntos T-103/95 y T-104/95), que designa como domicilio en

Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg,

parte demandada,

que tienen por objeto una serie de pretensiones de anulación total o parcial de la –Decisión 94/815/CE de la Comisión, de 30 de noviembre de 1994, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 85 del Tratado CE (Asuntos IV/33.126 y 33.322 — Cemento) (DO L 343, p. 1),

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (Sala Cuarta ampliada),

integrado por la Sra. P. Lindh, Presidenta, y los Sres. R. García-Valdecasas, K. Lenaerts, J. Azizi y M. Jaeger, Jueces;

Secretario: Sr. I. Maselis, Letrado;

habiendo considerado los escritos obrantes en autos y celebrada la vista el 16 de septiembre de 1998 (asuntos T-26/95, T-36/95, T-37/95 y T-38/95), el 18 de septiembre de 1998 (asuntos T-39/95, T-43/95, T-70/95 y T-71/95), el 23 de septiembre de 1998 (asuntos T-53/95, T-54/95, T-56/95 y T-88/95), el 25 de septiembre de 1998 (asuntos T-57/95, T-64/95, T-103/95 y T-104/95), el 30 de septiembre de 1998 (asuntos T-50/95, T-51/95, T-65/95 y T-87/95), el 2 de octubre de 1998 (asuntos T-61/95, T-62/95 y T-63/95), el 7 de octubre de 1998 (asuntos T-55/95, T-58/95 y T-59/95), el 9 de octubre de 1998 (asuntos T-31/95, T-32/95, T-52/95 y T-69/95), el 14 de octubre de 1998 (asuntos T-25/95, T-30/95, T-44/95 y T-60/95), el 16 de octubre de 1998 (asuntos T-35/95, T-45/95, T-46/95 y T-48/95) y el 21 de octubre de 1998 (asuntos T-34/95, T-42/95 y T-68/95);

dicta la siguiente

Sentencia

Antecedentes de hecho del litigio

1 Los presentes asuntos se refieren a la Decisión 94/815/CE de la Comisión, de 30 de noviembre de 1994, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 85 del Tratado CE (Asuntos IV/33.126 y 33.322 — Cemento) (DO L 343, p. 1; en lo sucesivo, «Decisión impugnada»), en la cual se impusieron multas a 42 empresas y asociaciones de empresas que desarrollan su actividad en el sector del cemento gris y del cemento blanco, por haber infringido el artículo 85, apartado 1, del Tratado CE (actualmente, artículo 81, apartado 1, CE).

2 Entre abril y julio de 1990, la Comisión efectuó una serie de visitas de inspección a productores europeos de cemento y asociaciones profesionales de este sector, con arreglo al artículo 14, apartados 2 y 3, del Reglamento nº 17 del Consejo, de 6 de febrero de 1962, Primer Reglamento de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado CE (DO 1962, 13, p. 204; EE 08/01, p. 22; en lo sucesivo, «Reglamento nº 17»). También les remitió solicitudes de información con arreglo al artículo 11 del mismo Reglamento. Por último, remitió a Cembureau — Association européenne du ciment (en lo sucesivo, «Cembureau») un pliego de cargos relativo a un procedimiento de aplicación del artículo 15, apartado 1, del Reglamento nº 17.

3 El 12 de noviembre de 1991, la Comisión inició el procedimiento administrativo y presentó los cargos, con arreglo al artículo 3, apartado 1, del Reglamento nº 17. El 25 de noviembre de 1991 remitió a las 76 empresas y asociaciones de empresas afectadas el pliego de cargos (en lo sucesivo, «PC») previsto en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento nº 99/63/CEE de la Comisión, de 25 de julio de 1963, relativo a las audiencias previstas en el artículo 19, apartados 1 y 2, del Reglamento nº 17 del Consejo (DO 1963, 127, p. 2268; EE 08/01, p. 22; en lo sucesivo, «Reglamento nº 99/63»). El referido pliego de cargos distingue esencialmente dos tipos de cargos, a saber, las actuaciones de ámbito internacional (parte I, capítulos 1 y 2; parte II, sección A, capítulos 10, 11 y 12, y secciones B y C) y las actuaciones de ámbito nacional (parte I, capítulos 3 a 9; parte II, sección A, capítulos 13 a 19).

4 El texto del PC, contenido en un único documento, no fue enviado íntegramente a cada una de las empresas y asociaciones de empresas implicadas en el procedimiento. Los capítulos relativos a las actuaciones de ámbito internacional se comunicaron a 61 de ellas y 15 empresas italianas no recibieron esta parte, debido a que no participaban en ningún organismo internacional. Los

capítulos relativos a las actuaciones de ámbito nacional se enviaron únicamente a las empresas y asociaciones de empresas establecidas en el Estado miembro correspondiente.

5 A cada destinatario del PC le fue enviado el índice completo de éste, así como la lista de todos los documentos, relacionados según los números que les correspondían en los expedientes IV/33.126, IV/33.322 y IV/27.997, con mención de los documentos a los que cada destinatario podía tener acceso (en lo sucesivo, «lista»). Los destinatarios del PC tuvieron ocasión de consultar en los locales de la Comisión los documentos de estos tres expedientes tomando como base la lista y las menciones en ella incorporadas. La Comisión les entregó además una serie de copias de documentos procedentes de dichos expedientes. El 9 de julio de 1992 la Comisión comunicó a todas las empresas y asociaciones de empresas destinatarias de la parte internacional del PC el acta de la reunión de la European Task Force de 19 de agosto de 1986 (citada en el punto 25, apartado 4, de la Decisión impugnada), de la cual había tenido conocimiento a través de la contestación al PC formulada por Aker RGI ASA (antiguamente Aker A/S, también denominada «Aker» en la Decisión impugnada; en sucesivo, «Aker») y Scancem (publ) AB (antiguamente Euroc AB, también denominada «Euroc» en la Decisión impugnada; en sucesivo, «Euroc»), e instó a todos los destinatarios a que le comunicaran sus observaciones sobre dicho documento.

6 Recibido el PC y tras haber tenido acceso a los expedientes de la Comisión, determinadas empresas y asociaciones de empresas solicitaron a la Comisión el envío de los capítulos no incluidos en el texto del PC remitido a cada una de ellas, así como el acceso a todos los documentos de los expedientes, salvo los documentos internos o confidenciales. La Comisión se negó a acceder a lo solicitado.

7 El 12 de febrero de 1992, Cimenteries CBR SA (también denominada «CBR» en la Decisión impugnada; en lo sucesivo, «CBR»), Blue Circle Industries plc (en lo sucesivo, «Blue Circle»), el Syndicat national de l'industrie cimentière (SFIC) (antiguamente Syndicat national des fabricants de ciments et de chaux; también denominado «Syndicat français de l'industrie cimentière» o «SFIC» en la Decisión impugnada; en lo sucesivo, «SFIC»), Eerste Nederlandse Cementindustrie NV (ENCI) (también denominada «ENCI» en la Decisión impugnada; en lo sucesivo, «ENCI»), Vereniging Nederlandse Cementindustrie (VNC) (también denominada «VNC» en la Decisión impugnada; en lo sucesivo, «VNC») y la Fédération de l'industrie cimentière belge ASBL (también denominada «Fédération de l'industrie cimentière» o «FIC» en la Decisión impugnada; en lo sucesivo, «FIC») interpusieron, por una parte, ante el Tribunal de Primera Instancia recursos de anulación contra la Decisión de la Comisión por la que se les denegó el acceso a los documentos solicitados (asuntos T-10/92, T-11/92, T-12/92, T-14/92 y T-15/92) y, por otra parte, solicitaron, en el procedimiento previsto al efecto, la adopción de medidas provisionales dirigidas a la suspensión del procedimiento incoado contra ellas por la Comisión (asuntos T-10/92 R, T-11/92 R, T-12/92 R, T-14/92 R y T-15/92 R).

8 Mediante auto de 23 de marzo de 1992, Cimenteries CBR y otros/Comisión (T-10/92 R, T-11/92 R, T-12/92 R, T-14/92 R y T-15/92 R, Rec. p. II-1571), el Presidente del Tribunal de Primera Instancia desestimó las demandas de medidas provisionales y prorrogó hasta el 27 y el 31 de marzo de 1992, respectivamente, el plazo de contestación al PC señalado a las demandantes de medidas provisionales.

9 Todas las demandantes en los asuntos que ahora se resuelven presentaron, no más tarde del 31 de marzo de 1992, sus alegaciones al PC que la Comisión les había remitido.

10 El asunto T-14/92, ENCI y Vereniging Nederlandse Cementindustrie/Comisión fue archivado mediante auto de 11 de septiembre de 1992 (no publicado en la Recopilación), por desistimiento de las demandantes. –En espera de que recayera sentencia del Tribunal de Primera Instancia sobre el fondo de los recursos aún pendientes, la Comisión suspendió la audiencia que debía seguir a las respuestas al PC.

11 Mediante sentencia de 18 de diciembre de 1992, Cimenteries CBR y otros/Comisión (T-10/92, T-11/92, T-12/92 y T-15/92, Rec. p. II-2667), el Tribunal de Primera Instancia declaró la inadmisibilidad de dichos recursos.

12 El 5 de febrero de 1993, el consejero-auditor invitó a las empresas y asociaciones de empresas destinatarias del PC a participar en las audiencias previstas entre el 1 de marzo y el 1 de abril de 1993. Dichas audiencias se organizaron en tres series de sesiones: una serie de sesiones dedicadas al mercado del cemento, en las que pudieron participar todas las empresas y asociaciones de empresas; una serie de sesiones dedicadas a la parte internacional del PC, en las que pudieron participar solamente las empresas y asociaciones de empresas que habían recibido esta parte del PC, y una serie de sesiones dedicadas a las partes nacionales, en las que pudieron participar, para cada parte por separado, las empresas y asociaciones de empresas del Estado miembro correspondiente. En el escrito de convocatoria a las audiencias, la Comisión precisó que si una empresa deseaba exponer su punto de vista particular, debía indicar detalladamente las partes del PC a las que haría referencia, así como los secretos comerciales implicados a efectos de los artículos 19 a 21 del Reglamento nº 17.

13 Durante el mes de febrero de 1993, algunas empresas y asociaciones de empresas, entre ellas Blue Circle y Groupe Origny SA (subrogada en los derechos de Cedest SA desde el 1 de enero de 1994, también denominada «Cedest» en la Decisión impugnada; en lo sucesivo, «Cedest»), comunicaron a la Comisión que no se iban a acoger a la posibilidad de desarrollar oralmente sus puntos de vista sobre los cargos presentados en su contra.

14 El 23 de septiembre de 1993, una vez examinadas las respuestas escritas al PC y las explicaciones ofrecidas oralmente durante las audiencias del mes de marzo de 1993, la Comisión decidió retirar, respecto a doce empresas alemanas y seis empresas españolas individualmente designadas, los cargos relativos a la parte internacional del PC (parte I, capítulos 1 y 2; parte II, sección A, capítulos 10, 11 y 12, y secciones B y C) y, en consecuencia, dar por concluido el procedimiento iniciado el 12 de noviembre de 1991 contra ellas. Asimismo, decidió retirar, respecto a los demás destinatarios del PC, los cargos relativos a las prácticas colusorias nacionales (PC, parte I, capítulos 3 a 9; parte II, sección A, capítulos 13 a 19) y, en consecuencia, dar por concluido el procedimiento iniciado el 12 de noviembre de 1991 en relación con dichos cargos.

15 El 27 de septiembre de 1993 la Comisión informó a todas las empresas y asociaciones de empresas implicadas de su decisión de retirar los cargos relativos a las prácticas colusorias nacionales. Como consecuencia, les precisó lo siguiente «[...] las indicaciones incluidas en el punto 93 b) del apartado C de la Segunda Parte (Aplicabilidad del apartado 2 del artículo 15 del Reglamento nº 17/62), relativas a la "imposibilidad de separar los acuerdos nacionales de los europeos, al formar unos y otros un conjunto indisociable", no tienen ya razón de ser y ya no serán tenidas en cuenta en la fase posterior del procedimiento que se sigue, según la vía habitual, para todos los otros capítulos de la comunicación de los cargos que les han sido dirigidos».

16 El 5 de octubre de 1994 la Comisión consultó al Comité Consultivo en materia de prácticas restrictivas y de posiciones dominantes (en lo sucesivo, «Comité Consultivo»). Lo volvió a consultar el 23 de noviembre de 1994.

17 El 30 de noviembre de 1994 la Comisión adoptó la Decisión impugnada, en la cual distinguió dos mercados, el del cemento gris y el del cemento blanco. Las 42 empresas y asociaciones de empresas destinatarias de dicha Decisión están, todas ellas, contempladas en los pasajes en ella dedicados al mercado del cemento gris (puntos 6, 8 a 37, 42 a 60, 64 y 65, y artículos 1 a 6, 8 y 9). Solamente seis de las empresas destinatarias de la Decisión impugnada se hallan asimismo contempladas en sus pasajes dedicados al mercado del cemento blanco (puntos 7, 38 a 41, 42, 43, 43, 61 a 63 y 65 y artículos 7, 8 y 10).

18 Por lo que respecta al mercado del cemento gris, la Decisión impugnada afirma la existencia de un acuerdo general cuyo objeto era el respeto de los mercados nacionales y la regulación de las transferencias de cemento de un país a otro. Según la Decisión, este acuerdo fue adoptado en París el 14 de enero de 1983, durante una reunión de los representantes de los productores europeos de cemento miembros de Cembureau. La Decisión impugnada afirma, en su artículo 1, la existencia de este acuerdo (en lo sucesivo, «acuerdo Cembureau») y la participación en él, infringiendo el artículo 85, apartado 1, del Tratado, de todas las empresas y asociaciones de empresas destinatarias de la Decisión impugnada. El acuerdo Cembureau es, según la Decisión, único y continuo (Decisión impugnada, punto 46), en la medida en que se aplicó en el contexto de prácticas colusorias bilaterales y multilaterales. En los artículos 2 a 6 de la Decisión impugnada se afirma la existencia de estas prácticas colusorias y se atribuye a las diferentes empresas y asociaciones de empresas su participación en ellas.

19 Así, la Decisión impugnada señala la existencia de prácticas colusorias entre Cembureau y sus miembros que tenían por objeto intercambios de información destinados a facilitar la ejecución del acuerdo Cembureau (puntos 16, 17 y 47 y artículo 2, apartados 1 y 2). También afirma la existencia de prácticas colusorias transfronterizas específicas relativas, respectivamente, a las relaciones franco-italianas [puntos 20 y 48 y artículo 3, apartado 1, letras a), b) y c)], a las relaciones hispano-portuguesas (puntos 21 y 49 y artículo 3, apartado 2) y a las relaciones franco-alemanas [puntos 22 y 50 y artículo 3, apartado 3, letras a) y b)]. Da cuenta de la concertación que, según afirma, se produjo entre varios productores europeos como reacción a las importaciones a los Estados miembros de la Comunidad de cemento y de clinker griegos a mediados de los años 80 y dio lugar a la constitución de un grupo denominado European Task Force (en lo sucesivo, «ETF»), a la constitución de una sociedad común de compra y venta (en

lo sucesivo, «Joint Trading Company» o también «Interciment»), a la adopción de medidas de defensa del mercado italiano y a la adopción de medidas dirigidas a la compra de las cantidades de cemento o clinker que pudieran desestabilizar el mercado (en lo sucesivo, «medidas persuasivas» o también «carrot actions») [puntos 24 a 29 y 53 a 57, artículo 4, apartados 1 y 2, así como apartado 3, letras a) y b), y apartado 4, letras a) a h)]. Por último, reprocha a varias empresas y asociaciones de empresas haber participado en prácticas concertadas contrarias al artículo 85 del Tratado, apartado 1, en el marco de los dos comités instituidos por el sector para debatir problemas vinculados a la exportación, a saber, el European Cement Export Commitee (en lo sucesivo, «ECEC») y el European Export Policy Commitee (en lo sucesivo, «EPC») (puntos 30 a 37 y 58 a 60 y artículos 5 y 6).

20 El artículo 9 de la Decisión impugnada impone a cada una de las 42 empresas y asociaciones de empresas a las que se dirige una multa por su participación en la infracción contemplada en el artículo 1, cometida mediante las conductas que constituyen el objeto de los artículos 2 a 6. Las cuantías de las multas así impuestas varían de 40.000 a 32.492.000 ECU, con un total de 242.420.000 ECU.

21 Por lo que respecta al mercado del cemento blanco, la Decisión impugnada afirma la participación de seis empresas en la comisión de varias infracciones en el marco del comité en que se asociaban los productores europeos de cemento blanco exportadores de sus productos, el White Cement Commitee (en lo sucesivo, «WCC») (puntos 38 a 41 y 61 a 63, y artículo 7). Su artículo 10 impone a las seis empresas multas cuya cuantía varía de 554.000 a 1.088.000 ECU, con un total de 5.546.000 ECU.

22 La Decisión impugnada contiene las siguientes disposiciones:

«*Artículo 1*

Cembureau — Association européenne du Ciment, Fédération de l'Industrie Cimentière a.s.b.l., S.A. Cimenteries CBR, Aalborg Portland A/S, Syndicat Français de l'Industrie Cimentière, Lafarge Coppée S.A., Société des Ciments Français S.A., Vicat S.A., Cedest S.A., Bundesverband der Deutschen Zementindustrie, Heidelberger Zement AG, Dyckerhoff AG, Alsen-Breitenburg Zement- und Kalkwerke GmbH, Nordcement AG, Association of the Greek Cement Industry, Titan Cement Company S.A., Heracles General Cement Company, Halkis Cement Company S.A., Irish Cement Ltd, Italcementi-Fabbriche Riunite Cemento S.p.A., Unicem S.p.A., Cementir-Cementerie del Tirreno S.p.A., S.A. des Ciments Luxembourgeois, Vereniging Nederlandse Cement-Industrie, Eerste Nederlandse Cement Industrie N.V., British Cement Association, Blue Circle Industries Plc, Rugby Group Plc y Castle Cement Limited, a partir del 14 de enero de 1983, F.lli Buzzi S.p.A. a partir del 11 de mayo de 1983, ATIC-Associação Tecnica da Industria do Cimento, Cimpor-Cimentos de Portugal S.A, SECIL-Companhia Geral de Cal e Cimento S.A., Agrupación de Fabricantes de Cementos de España-Oficemen, Asland S.A., Corporación Uniland S.A., Hispacement S.A., Hornos Ibéricos Alba S.A. y Compañía

Valenciana de Cementos Portland, S.A., a partir del 1 de enero de 1986, Holderbank Financière Glarus S.A, a partir del 28 de mayo de 1986, y Aker a.s. y EUROC AB, a partir del 9 de junio de 1986, han infringido lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 85 del Tratado CE, al participar en un acuerdo cuyo objeto era el respeto de los mercados nacionales y la regulación de las transferencias de cemento de un país a otro.

Artículo 2

1. Cembureau-Association Européenne du Ciment, Fédération de [l'Industrie] Cimentière, Aalborg Portland A/S, Syndicat Français de [l'Industrie] Cimentière, Bundesverband der Deutschen Zementindustrie, Association of the Greek Cement Industry, Irish Cement Ltd., Italcementi-Fabbriche Riunite Cemento S.p.A, Unicem S.p.A., Cementir-Cementerie del Tirreno S.p.A., S.A. des Ciments Luxembourgeois, Vereniging Nederlandse Cement-Industrie y British Cement Association, del 14 de enero de 1983 al 14 de abril de 1986, y ATIC-Associação Tecnica da Industria do Cimento y Agrupación de Fabricantes de Cementos de España-Oficemen, del 1 de enero de 1986 al 14 de abril de 1986, han infringido lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 85 del Tratado CE, al participar en acuerdos referentes al intercambio de datos sobre los precios, destinados a facilitar la ejecución del acuerdo mencionado en el artículo 1, en las reuniones de los jefes de Delegación y del Comité Ejecutivo de Cembureau.

2. Cembureau-Association Européenne du Ciment, Fédération de [l'Industrie] Cimentière, Aalborg Portland A/S, Syndicat Français de [l'Industrie] Cimentière, Bundesverband der Deutschen Zementindustrie, Association of the Greek Cement Industry, Irish Cement Ltd., Italcementi-Fabbriche Riunite Cemento S.p.A., Unicem S.p.A., Cementir-Cementerie del Tirreno S.p.A., S.A. des Ciments Luxembourgeois, Vereniging Nederlandse Cement-Industrie y British Cement Association, del 1 de enero de 1984 al 31 de diciembre de 1988, y ATIC-Associação Tecnica da Industria do Cimento y Agrupación de Fabricantes de Cementos de España-Oficemen, del 1 de enero de 1986 al 31 de diciembre de 1988, han infringido lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 85 del Tratado CE, al participar en prácticas concertadas destinadas a facilitar la ejecución del acuerdo mencionado en el artículo 1 y referentes a:

   a) la circulación de datos sobre los precios mínimos para las entregas de cemento por camión de los productores belgas y neerlandeses y los precios, descuentos incluidos, del productor luxemburgués;

   b) la circulación de datos sobre los baremos individuales de los precios de los productores daneses e irlandeses, los baremos fijados por la profesión en Grecia, en Italia y en Portugal, y las medias de precios practicadas en Alemania, en Francia, en España y el Reino Unido.

Artículo 3

1. a) Lafarge Coppée S.A. y F.lli Buzzi S.p.A. han infringido, del 26 de noviembre de 1988 al 31 de diciembre de 1988, lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 85 del Tratado CE, al participar en una práctica concertada consistente en el reparto del mercado del sur de Francia y en la limitación de su autonomía de comportamiento en lo referente a las fuentes de producción.

b) Societé des Ciments Français S.A. y F.lli Buzzi S.p.A. han infringido, del 17 de marzo de 1988 al 31 de diciembre de 1988, lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 85 del Tratado CE, al participar en una práctica concertada en materia de comunicación de datos sobre los precios en vigor y sobre una previsión de subida de los precios, con objeto de restringir su autonomía de comportamiento.

c) Vicat S.A. y F.lli Buzzi S.p.A. han infringido, del 11 de mayo de 1983 al 31 de diciembre de 1988, lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 85 del Tratado CE, al participar en una práctica concertada en materia de intercambios de información sobre los precios, con objeto de restringir su autonomía de comportamiento en lo que respecta a las entregas de cemento en el sur de Francia.

2. La Agrupación de Fabricantes de Cementos de España-Oficemen, Cimpor-Cimentos de Portugal S.A y SECIL-Companhia Geral de Cal e Cimento S.A. han infringido lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 85 del Tratado CE, del 1 de enero de 1986 al 24 de abril de 1989, al participar en un acuerdo referente al control del movimiento de cemento entre España y Portugal y al respeto de los respectivos mercados nacionales.

3. a) Syndicat Français de [l'Industrie] Cimentière, Lafarge Coppée S.A., Societé des Ciments Français S.A., Cedest S.A., Bundesverband der Deutschen Zementindustrie, Dyckerhoff AG y Heidelberger Zement AG han infringido lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 85 del Tratado CE, del 23 de junio de 1982 al 30 de septiembre de 1989 al menos, al participar en acuerdos y prácticas concertadas referentes a la regulación de las entregas de cemento de Francia a Alemania y de Alemania a Francia.

b) Syndicat Français de [l'Industrie] Cimentière y Bundesverband der Deutschen Zementindustrie han infringido lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 85 del Tratado CE, del 1 de enero de 1985 al 30 de septiembre de 1989, al participar en una práctica concertada referente al intercambio de información destinado a controlar el respeto de las limitaciones cuantitativas a la exportación entre Francia y Alemania así como su envío a los diferentes Estados federados alemanes.

Artículo 4

1. Cembureau-Association Européenne du Ciment, el grupo Holderbank Financière Glarus S.A., Blue Circle Industries Plc, Agrupación de Fabricantes de Cementos de España-Oficemen, Asland S.A., Corporación Uniland S.A., Hispacement S.A., Syndicat Français de [l'Industrie] Cimentière, Lafarge Coppée S.A., Société des Ciments Français S.A., Bundesverband der Deutschen Zementindustrie, Dyckerhoff AG, Heidelberger Zement AG, S.A. Cimenteries CBR, AKER a.s. y EUROC AB, Aalborg Portland A/S, Irish Cement Ltd, Italcementi-Fabbriche Riunite Cemento S.p.A., Unicem S.p.A. y Cementir-Cementerie del Tirreno S.p.A. han infringido lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 85 del Tratado CE, a partir del 28 de mayo de 1986, al participar en el acuerdo referente a la constitución de la Cembureau Task Force o European Task Force.

2. El grupo Holderbank Financière Glarus S.A., Blue Circle Industries Plc, Agrupación de Fabricantes de Cementos de España-Oficemen, Asland S.A., Corporación Uniland S.A., Hispacement S.A., Syndicat Français de [l'Industrie] Cimentière, Lafarge Coppée S.A., Société des Ciments Français S.A., Bundesverband der Deutschen Zementindustrie, Dyckerhoff AG, Heidelberger Zement AG, AKER a.s. y EUROC AB, S.A. Cimenteries CBR, Italcementi-Fabbriche Riunite Cemento S.p.A., Unicem S.p.A. y Cementir-Cementerie del Tirreno S.p.A. han infringido lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 85 del Tratado CE, del 9 de junio de 1986 al 26 de marzo de 1993, al participar en un acuerdo referente a la constitución de la Joint Trading Company, Interciment S.A., cuyo objeto era poner en práctica medidas persuasivas y disuasivas contra los que amenazaban la estabilidad de los mercados de los países miembros.

3. a) Cembureau-Association Européenne du Ciment, el grupo Holderbank Financière Glarus S.A., Blue Circle Industries Plc, Agrupación de Fabricantes de Cementos de España-Oficemen, Asland S.A., Corporación Uniland S.A., Hispacement S.A., Syndicat Français de [l'Industrie] Cimentière, Lafarge Coppée S.A., Société des Ciments Français S.A., Bundesverband der Deutschen Zementindustrie, Dyckerhoff AG, Heidelberger Zement AG, S.A. Cimenteries CBR, AKER a.s. y EUROC AB, Aalborg Portland A/S, Irish Cement Ltd, Italcementi-Fabbriche Riunite Cemento S.p.A., Unicem S.p.A. y Cementir-Cementerie del Tirreno S.p.A. han infringido lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 85 del Tratado CE, del 17 de junio de 1986 al 15 de marzo de 1987, al participar en prácticas concertadas destinadas a sustraer a Calcestruzzi como cliente, a los productores griegos, y a Titan Cement Company S.A. en particular.

   b) Italcementi-Fabbriche Riunite Cemento S.p.A., Unicem S.p.A. y Cementir-Cementerie del Tirreno S.p.A. han infringido lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 85 del Tratado CE, del 3 de abril de 1987 al 3 de abril de 1992, al participar en un acuerdo referente a los contratos y convenios firmados los días 3 y 15 de abril de 1987, cuyo objeto era evitar importaciones de cemento griego por parte de Calcestruzzi.

4. Las empresas siguientes han infringido lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 85 del Tratado CE, al participar en acuerdos y prácticas concertadas destinados a desplazar el excedente de producción griego y a retrasar las importaciones de cemento griego a los Estados miembros. En particular:

a) Blue Circle Industries Plc, Castle Cement Ltd, Rugby Group Plc, del 16 de junio de 1986 al 5 de septiembre de 1986, al participar en una práctica concertada destinada a impedir o a reducir las importaciones de cemento griego en el Reino Unido;

b) Blue Circle Industries Plc y Titan Cement Company S.A., del 4 de julio de 1986 al 31 de diciembre de 1989, al participar en un acuerdo destinado a desplazar cantidades de cemento y de clinker producidas por Titan Cement Company S.A. a Estados Unidos y Nigeria y a evitar ventas directas de estos productos por parte de Titan Cement Company S.A. en los mercados europeos;

c) el grupo Holderbank Financière Glarus S.A. y Titan Cement Company S.A., del 19 de junio de 1986 al 31 de diciembre de 1990, al participar en un acuerdo destinado a desplazar cantidades de cemento y de clinker producidas por Titan a Estados Unidos y África y a evitar ventas directas de estos productos por parte de Titan Cement Company S.A. en los mercados europeos;

d) el grupo Holderbank Financière Glarus S.A. y Heracles General Cement Company, del 9 de mayo de 1986 al 31 de diciembre de 1990, al participar en un acuerdo destinado a evitar ventas directas de cemento por parte de Heracles General Cement Company en los mercados europeos y a desplazar cantidades de cemento y de clinker producidas por Heracles General Cement Company a otros mercados;

e) Lafarge Coppée S.A. y Titan Cement Company S.A., del 22 de julio de 1986 al 31 de diciembre de 1991, al participar en un acuerdo destinado a desplazar cantidades de clinker producidas por Titan Cement Company S.A. a Canadá y a evitar ventas directas de Titan Cement Company S.A. en los mercados europeos;

f) Lafarge Coppée S.A. y Heracles General Cement Company, del 1 de junio de 1988 al 15 de junio de 1991, al participar en un acuerdo destinado a desplazar cantidades de cemento y de clinker producidas por Heracles General Cement Company fuera de Europa y a evitar ventas directas de estos productos por parte de Heracles en los mercados europeos;

g) S.A. Cimenteries CBR, Heracles General Cement Company y Titan Cement Company S.A., del 4 de mayo de 1988 al 31 de diciembre de 1990, al participar en una práctica

concertada relativa a entregas, a través de Unión Marítima Internacional, S.A. UMAR, de clinker destinado a las empresas S.A. Cimenteries CBR y ENCI en Bélgica y en los Países Bajos y destinada a evitar ventas directas de los dos productores griegos en los mercados europeos;

h) AKER a.s. y EUROC AB y Titan Cement Company S.A., del 28 de enero de 1987 al 31 de diciembre de 1990, al participar en un acuerdo destinado a desplazar cantidades de cemento y de clinker producidas por Titan a Africa, Estados Unidos y las Bahamas y a evitar ventas directas de estos productos por parte de Titan en los mercados europeos.

Artículo 5

Fédération de l'industrie Cimentière, Aalborg Portland A/S, Syndicat Français de [l'Industrie] Cimentière, Dyckerhoff AG, Alsen-Breitenburg Zement-und Kalkwerke GmbH, Nordcement AG, Association of the Greek Cement Industry, Irish Cement Ltd, Italcementi-Fabbriche Riunite Cemento S.p.A., Cementir-Cementerie del Tirreno S.p.A., S.A., Eerste Nederlandse Cement Industrie N.V., del 14 de marzo de 1984 al 22 de septiembre de 1989, y Castle Cement Ltd, ATIC-Associação Tecnica da Industria do Cimento y Agrupación de Fabricantes de Cementos de España-Oficemen del 1 de enero de 1986 al 22 de septiembre de 1989, han infringido lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 85 del Tratado CE, al participar, en el marco del ECEC, en prácticas concertadas referentes al intercambio de información, sobre la situación de la oferta y la demanda en los terceros países importadores, los precios practicables a la exportación, la situación de las importaciones en los países miembros y la situación de la oferta y la demanda de los mercados internos y destinadas a evitar incursiones de los competidores en los respectivos mercados nacionales de la Comunidad.

Artículo 6

Lafarge Coppée S.A., Titan Cement Company S.A., Heracles General Cement Company, Halkis Cement Company S.A., del 1 de julio de 1981 al 19 de mayo de 1989, Société des Ciments Français S.A. del 1 julio de 1981 al 17 de febrero de 1989, Blue Circle Industries Plc del 1 de julio de 1981 al 12 de octubre de 1987, Hispacement S.A., Hornos Ibéricos Alba S.A., Compañía Valenciana de Cementos Portland, S.A. y su filial Cementos del Mar S.A. del 1 de enero de 1986 al 19 de mayo de 1989, han infringido lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 85 del Tratado CE, al participar, en el marco de EPC, en una práctica concertada continua referente al examen de la situación de los mercados comunitarios, al reparto de los mercados de los terceros países, a la fijación de los precios para los productos destinados a grandes exportaciones, al intercambio de datos individualizados sobre las capacidades de exportación y sobre las exportaciones efectuadas en los terceros países, y destinadas a evitar incursiones de los competidores en los respectivos mercados nacionales de la Comunidad.

Artículo 7

Italcementi-Fabbriche Riunite Cemento S.p.A., Dyckerhoff AG, Lafarge Coppée S.A., Société des Ciments Français S.A., S.A. Cimenteries CBR del 6. de mayo de 982 al 26 de mayo de 1988, y Compañía Valenciana de Cementos Portland S.A. del 1 de enero de 1986 al 26.5.1988, han infringido lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 85 del Tratado CE, al participar, en el marco del WCC, en la práctica concertada y en el acuerdo relativos al respeto de los mercados nacionales, en la práctica concertada continua relativa a la canalización hacia la exportación a terceros países de los excedentes de producción, en una práctica concertada continua relativa a los intercambios de datos individualizados por empresa sobre las capacidades de producción, la producción efectiva, las ventas internas y la exportación, los precios internos para el cemento blanco y para el cemento gris y los precios de exportación.

Artículo 8

Las empresas mencionadas en los artículos 1 a 7 finalizarán inmediatamente la comisión de las infracciones citadas en dichos artículos (si aún no lo han hecho) y se abstendrán en lo sucesivo, en los mercados del cemento gris y del cemento blanco, de todo acuerdo o práctica concertada que pudiera tener un objeto idéntico o análogo, incluido cualquier intercambio de datos comerciales confidenciales destinado a controlar la ejecución de cualquier acuerdo expreso o tácito o de cualquier práctica concertada relativa al reparto de los mercados en la Comunidad.

Artículo 9

Se impondrán las siguientes multas a las asociaciones y empresas siguientes, en razón de las infracciones señaladas en el artículo 1, cometidas en particular por medio de las actuaciones descritas en los artículos 2, 3, 4, 5 y 6.

1. Cembureau — Association européenne du ciment, una multa de 100 000 ECU
2. Holderbank Financière Glarus A.G., una multa de 5 331 000 ECU
3. Aker A/S, una multa de 40 000 ECU
4. Euroc AB, una multa de 40 000 ECU
5. Bundesverband der Deutschen Zementindustrie e.V. — BDZ, una multa de 100 000 ECU
6. Alsen-Breitenburg Zement- und Kalkwerke GmbH, una multa de 3 841 000 ECU

7.	Dyckerhoff AG, una multa de	12 296 000 ECU
8.	Heidelberger Zement AG, una multa de	15 652 000 ECU
9.	Nordcement AG, una multa de	1 850 000 ECU
10.	FIC — Fédération de l'industrie cimentière, una multa de	100 000 ECU
11.	Cimenteries CBR S.A., una multa de	7 196 000 ECU
12.	Aalborg Portland A/S, una multa de	4 008 000 ECU
13.	Agrupación de Fabricantes de Cementos de España — Oficemen, una multa de	70 000 ECU
14.	Asland S.A., una multa de	5 337 000 ECU
15.	Hispacement S.A., una multa de	102 000 ECU
16.	Hornos Ibéricos Alba S.A., una multa de	1 784 000 ECU
17.	Corporación Uniland S.A., una multa de	1 971 000 ECU
18.	Compañía Valenciana de Cementos Portland S.A., una multa de	1 312 000 ECU
19.	SFIC — Syndicat français de l'industrie cimentière, una multa de	100 000 ECU
20.	Cedest S.A., una multa de	2 522 000 ECU
21.	Société des ciments français S.A., una multa de	24 716 000 ECU
22.	Lafarge Coppée S.A., una multa de	22 872 000 ECU
23.	Vicat S.A., una multa de	8 272 000 ECU
24.	Association of the Greek Cement Industry, una multa de	100 000 ECU
25.	Halkis Cement Company S.A., una multa de	1 856 000 ECU
26.	Heracles General Cement Company, una multa de	5 748 000 ECU
27.	Titan Cement Company S.A., una multa de	5 625 000 ECU
28.	Irish Cement Ltd., una multa de	3 524 000 ECU
29.	F.lli Buzzi S.p.A., una multa de	3 652 000 ECU
30.	Cementir — Cementerie del Tirreno S.p.A., una multa de	8 248 000 ECU
31.	Italcementi — Fabbriche Riunite Cemento S.p.A., una multa de	32 492 000 ECU
32.	Unicem S.p.A., una multa de	11 652 000 ECU
33.	Ciments luxembourgeois S.A., una multa de	1 052 000 ECU
34.	Vereniging Nederlandse Cementindustrie VNC, una multa de	100 000 ECU
35.	Eerste Nederlandse Cement Industrie NV — ENCI, una multa de	7 316 000 ECU
36.	ATIC — Associação Técnica da Indústria de Cimento, una multa de	70 000 ECU
37.	Cimpor — Cimentos de Portugal EP, una multa de	9 324 000 ECU
38.	Secil — Companhia Geral de Cal e Cimento S.A., una multa de	3 017 000 ECU
39.	British Cement Association, una multa de	100 000 ECU
40.	Blue Circle Industries Plc, una multa de	15 824 000 ECU
41.	Castle Cement Ltd., una multa de	7 964 000 ECU
42.	The Rugby Group Plc, una multa de	5 144 000 ECU

Artículo 10

Se impondrán las siguientes multas a las empresas siguientes, en razón de la infracción señalada en el artículo 7:

1.	Italcementi — Fabbriche Riunite Cemento S.p.A., una multa de	1 088 000 ECU
2.	Dyckerhoff AG, una multa de	988 000 ECU

3.	Lafarge Coppée S.A., una multa de	1 028 000 ECU
4.	Société des ciments français S.A., una multa de	1 052 000 ECU
5.	SA Cimenteries CBR, una multa de	836 000 ECU
6.	Compañía Valenciana de Cementos Portland S.A., una multa de	554 000 ECU

Artículo 11

Las multas impuestas en los artículos 9 y 10 serán pagaderas, en el plazo de tres meses a partir de la notificación de la presente Decisión, en la cuenta bancaria siguiente:

[...]

El importe de estas multas devengará intereses de pleno derecho a partir del vencimiento del plazo antes citado, al tipo aplicado por el Instituto Monetario Europeo a sus operaciones en ECU el primer día laborable del mes en el cual se ha adoptado la presente Decisión, incrementando en tres puntos y medio, es decir, al 9,25 %.

Artículo 12

Los destinatarios de la presente Decisión serán [...]»

Procedimiento

23 El 13 de enero de 1995, Ciments Français SA (también denominada «Société des ciments français S.A.», «Ciments Français» o «SCF» en la Decisión impugnada) advirtió a la Comisión de la existencia de un error material en el cálculo de la multa que le había sido impuesta en relación con el mercado del cemento gris. El 6 de febrero de 1995 manifestó su inquietud ante el mantenimiento de dicho error en la segunda notificación de la Decisión impugnada. El 17 de febrero de 1995, la Comisión le comunicó su Decisión, de 13 de febrero de 1995, de desestimar la solicitud de rectificación de la cuantía de la multa.

24 El 6 de febrero de 1995, Castle Cement Ltd (en lo sucesivo, «Castle»), Aker y Euroc preguntaron al Comisario encargado de la política de la competencia si, en el caso de que se anulara total o parcialmente la multa, la Comisión abonaría intereses por las cantidades ya pagadas en espera del resultado del recurso. Tras recibir la segunda notificación en febrero de

1995, solicitaron a la Comisión, el 13 de febrero de 1995, que confirmara cuáles serían las consecuencias de esta segunda notificación con respecto al pago de la multa o a la prestación de fianza bancaria. Sus solicitudes acerca del pago de intereses quedaron sin respuesta.

25 Mediante escritos separados presentados en el Tribunal de Primera Instancia entre el 14 de febrero de 1995 y el 12 de abril de 1995, CBR (T-25/95), Cembureau (T-26/95), la FIC (T-30/95), ENCI (T-31/95), la VNC (T-32/95), Ciments luxembourgeois SA (también denominada «SA des Ciments luxembourgeois» o «Ciments luxembourgeois» en la Decisión impugnada; en lo sucesivo, «Ciments luxembourgeois») (T-34/95), Dyckerhoff AG (antiguamente Dyckerhoff Zement GmbH; en lo sucesivo, «Dyckerhoff») (T-35/95), le SFIC (T-36/95), Vicat SA (en lo sucesivo, «Vicat») (T-37/95), Cedest (T-38/95), Ciments français (T-39/95), Heidelberger Zement AG (en lo sucesivo, «Heidelberger») (T-42/95), Lafarge Coppée (también denominada «Lafarge Coppée S.A.» o «Lafarge» en la Decisión impugnada; en lo sucesivo, «Lafarge») (T-43/95), Aalborg Portland A/S (en lo sucesivo, «Aalborg») (T-44/95), Alsen AG (antiguamente Alsen-Breitenburg Zement- und Kalkwerke GmbH, también denominada «Alsen-Breitenburg» en la Decisión impugnada; en lo sucesivo, «Alsen-Breitenburg») (T-45/95), Alsen AG (antiguamente Nordcement AG, también denominada «Nordcement» en la Decisión impugnada; en lo sucesivo, «Nordcement») (T-46/95), Bundesverband der Deutschen Zementindustrie e.V. (también denominado «Bundesverband» o «BDZ» en la Decisión impugnada; en lo sucesivo, «BDZ») (T-48/95), Unicem SpA (en lo sucesivo, «Unicem») (T-50/95), Fratelli Buzzi SpA (en lo sucesivo, «Buzzi») (T-51/95), Compañía Valenciana de Cementos Portland SA (en lo sucesivo, «Valenciana») (T-52/95), The Rugby Group plc (también denominada «Rugby» en la Decisión impugnada; en lo sucesivo, «Rugby») (T-53/95), British Cement Association (en lo sucesivo, «BCA») (T-54/95), Asland SA (en lo sucesivo, «Asland») (T-55/95), Castle (T-56/95), Heracles General Cement Company SA (también denominada «Heracles» en la Decisión impugnada; en lo sucesivo, «Heracles») (T-57/95), Corporación Uniland SA (en lo sucesivo, «Uniland») (T-58/95), Agrupación de Fabricantes de Cemento de España (Oficemen) (también denominada «Oficemen» en la Decisión impugnada; en lo sucesivo, «Oficemen») (T-59/95), Irish Cement Ltd (en lo sucesivo, «Irish Cement») (T-60/95), Cimpor — Cimentos de Portugal SA (en lo sucesivo, «Cimpor») (T-61/95), Secil — Companhia Geral de Cal e Cimento SA (en lo sucesivo, «Secil») (T-62/95), ATIC — Associação Técnica da Indústria de Cimento (en lo sucesivo, «ATIC») (T-63/95), Titan Cement Company SA (también denominada «Titan» en la Decisión impugnada; en lo sucesivo, «Titan») (T-64/95), Italcementi — Fabbriche Riunite Cemento SpA (en lo sucesivo, «Italcementi») (T-65/95), Holderbank Financière Glarus AG (también denominada «Holderbank Financière Glarus SA» en la Decisión impugnada; en lo sucesivo, «Holderbank») (T-68/95), Hornos Ibéricos Alba SA (Hisalba) (también denominada «Hornos Ibéricos» o «Hisalba» en la Decisión impugnada; en lo sucesivo, «Hornos Ibéricos») (T-69/95), Aker (T-70/95), Euroc (T-71/95), Cementir — Cementerie del Tirreno SpA (en lo sucesivo, «Cementir») (T-87/95), Blue Circle (T-88/95), Enosi Tsimentoviomichanion Ellados (antiguamente Association of the Greek Cement Industry, así denominada en la Decisión impugnada; en lo sucesivo, «AGCI») (T-103/95) y Tsimenta Chalkidos AE (antiguamente Halkis Cement Company, también denominada «Halkis» en la Decisión impugnada; en lo sucesivo, «Halkis») (T-104/95) interpusieron los presentes recursos.

26 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 17 de mayo de 1995, Halkis (T-104/95) formuló, al amparo de los artículos 185 y 186 del Tratado CE (actualmente artículos 242 CE y 243 CE), una demanda de medidas provisionales solicitando la suspensión de la ejecución de la Decisión impugnada, en la medida en que ésta le impone el pago de una multa. Dicha demanda fue desestimada mediante auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 11 de agosto de 1995, Tsimenta Chalkidos/Comisión (T-104/95 R, Rec. p. II-2235).

27 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 10 de mayo de 1995, Cementir interpuso un segundo recurso dirigido, específicamente, a obtener la anulación de la Decisión impugnada en la medida en que, en su artículo 9, fijaba el importe de la multa que se le impuso (asunto T-116/95). El Tribunal de Primera Instancia declaró la inadmisibilidad de este recurso mediante auto de 10 de junio de 1998 (Rec. p. II-2261).

28 Visto el informe del Juez Ponente, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta ampliada) decidió abrir la fase oral de los procedimientos sin previo recibimiento a prueba. Sin embargo, en el marco de las diligencias de ordenación del procedimiento, requirió a las partes para que aportaran determinados documentos y respondieran a determinadas preguntas por escrito. Las partes cumplimentaron estos requerimientos.

29 Se oyeron los informes orales de las partes y sus respuestas a las preguntas formuladas por el Tribunal en las vistas que se celebraron los días 16, 18, 23, 25 y 30 de septiembre y 2,7,9,14,16 y 21 de octubre de 1998.

Pretensiones de las partes

30 CBR (T-25/95) solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Con carácter principal, anule los artículos 1, 4, 7, 8, 9 y 10 de la Decisión impugnada.

— Con carácter subsidiario, anule las multas o reduzca su importe.

— Condene en costas a la Comisión.

31 Cembureau (T-26/95) solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Anule la Decisión impugnada en cuanto respecta a Cembureau.

— Condene en costas a la Comisión.

— Adopte todas las medidas de instrucción que considere necesarias.

32 La FIC (T-30/95) solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Con carácter principal, anule, en cuanto a ella respecta, los artículos 1, 2, 5, 8, y 9 de la Decisión impugnada.

— Con carácter subsidiario, anule la multa que le fue impuesta o reduzca su importe.

— Condene en costas a la Comisión.

33 ENCI (T-31/95) solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Con carácter principal, anule la Decisión impugnada, al menos en cuanto a ella respecta.

— Con carácter subsidiario, reduzca el importe de la multa que le fue impuesta.

— Condene a la Comisión al pago de las costas, incluidos los intereses de la multa indebidamente pagada.

34 La VNC (T-32/95) solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Con carácter principal, anule la Decisión impugnada, al menos en cuanto a ella respecta.

— Con carácter subsidiario, reduzca el importe de la multa que le fue impuesta.

— Condene a la Comisión al pago de las costas, incluidos los intereses de la multa indebidamente pagada.

35 Ciments luxembourgeois (T-34/95) solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Anule, en cuanto a ella respecta, los artículos 1, 2, apartados 1 y 2, y el artículo 9 de la Decisión impugnada.

— Con carácter subsidiario, reduzca el importe de la multa que le fue impuesta.

— Condene en costas a la Comisión.

36 Dyckerhoff (T-35/95) solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Anule, en cuanto a ella respecta, los artículos 1, 3, apartado 3, letra a), 4, apartados 1, 2 y 3, letra a), 5, 7, 8, 9 y 10 de la Decisión impugnada.

— Con carácter subsidiario, reduzca el importe de las multas que le fueron impuestas.

— Condene en costas a la Comisión.

37 El SFIC (T-36/95) solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Pregunte a la Comisión y, en su caso, al Comité Consultivo acerca de la naturaleza y amplitud de los datos con que contaban y se facilitaron a los miembros de dicho Comité, en especial por lo que respecta a la cuantía de las multas que se preveía imponer.

— Pregunte a la Comisión acerca de la regularidad de la deliberación de la Junta de Comisarios, en especial acerca de las condiciones en que éstos pudieron tomar razón o fueron informados de los argumentos aducidos en su defensa por la demandante y demás destinatarios del PC.

— Declare que no se facilitó al Comité Consultivo toda la información necesaria para pronunciarse con conocimiento de causa.

— Declare que no se respetó el principio de colegialidad de la Comisión.

— Anule, en todo o en parte, los artículos 1, 2, 3, apartado 3, 4, apartados 1 y 2, 5 y 9 de la Decisión impugnada, en cuanto dichos artículos se refieren al SFIC.

— Condene en costas a la Comisión.

38 Vicat (T-37/95) solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Con carácter principal, anule en todo o en parte los artículos 1, 3, apartado 1, letra c), y 9 de la Decisión impugnada, en cuanto dichos artículos se refieren a Vicat.

— Con carácter subsidiario, suprima la multa que le fue impuesta o reduzca su importe.

— Condene en costas a la Comisión.

39 Cedest (T-38/95) solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Con carácter principal, anule en todo o en parte los artículos 1, 3, apartado 3, letra a), y 9, punto 20, de la Decisión impugnada, en cuanto dichos artículos se refieren a Cedest.

— Con carácter subsidiario, suprima la multa que le fue impuesta o reduzca su importe.

— Condene en costas a la Comisión.

40 Ciments français (T-39/95) solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Con carácter principal, anule la Decisión impugnada.

— Con carácter subsidiario, reduzca los importes de las multas que le fueron impuestas.

— Condene en costas a la Comisión.

41 Heidelberger (T-42/95) solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Anule, en cuanto a ella respecta, la Decisión impugnada.

— Con carácter subsidiario, anule la multa que le fue impuesta o reduzca su importe.

— Condene en costas a la Comisión.

42 Lafarge (T-43/95) solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Con carácter principal, anule la Decisión impugnada o, al menos, sus artículos 1, 3, apartado 1, letra a), 3, apartado 3, letra a), 4, apartados 1, 2 y 3, letra a), 4, apartado 4, letras e) y f), y 6 y 7.

— Con carácter subsidiario, anule o, al menos, reduzca las multas que le fueron impuestas.

— Adopte cuantas medidas procedan en Derecho.

— Condene en costas a la Comisión.

43 Aalborg (T-44/95) solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Anule, en cuanto a ella respecta, los artículos 1, 2, 4, apartados 1 y 3, letra a), 5, 8 y 12 de la Decisión impugnada.

— Con carácter subsidiario, anule la multa que le fue impuesta o reduzca su importe.

— Condene en costas a la Comisión.

44 Alsen-Breitenburg (T-45/95) solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

Anule, en cuanto a ella respecta, la Decisión impugnada.

— Con carácter subsidiario, reduzca la cuantía de la multa que le fue impuesta.

— Condene en costas a la Comisión.

45 Nordcement (T-46/95) solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Anule, en cuanto a ella respecta, la Decisión impugnada.

— Con carácter subsidiario, reduzca la cuantía de la multa que le fue impuesta.

— Condene en costas a la Comisión.

46 El BDZ (T-48/95) solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Anule los artículos 1, 2, 3, apartado 3, 4, apartados 1, 2 y 3, letra a), y 9, punto 5, de la Decisión impugnada.

— Condene en costas a la Comisión.

47 Unicem (T-50/95) solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Anule la Decisión impugnada, al menos en cuanto a ella respecta.

— Con carácter subsidiario, suprima o la multa que le fue impuesta o reduzca su cuantía.

— Condene a la Comisión al pago de las costas y a reembolsar a la demandante todos los gastos e intereses soportados con motivo de la constitución de la garantía, en su integridad o proporcionalmente a la eventual reducción de la multa.

48 Buzzi (T-51/95) solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Con carácter principal, anule en todo o en parte, en cuanto a ella respecta, la Decisión impugnada.

— Con carácter subsidiario, anule la multa que le fue impuesta o reduzca su cuantía.

— Condene en costas a la Comisión.

— Condene a la Comisión a reembolsar el total de los gastos que le ocasionó el procedimiento administrativo.

— Condene a la Comisión a reembolsar el total de los gastos ocasionados por la constitución de una garantía para el pago de la multa impuesta.

49 Valenciana (T-52/95) solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Con carácter principal, anule la Decisión impugnada, en la medida en que afecte a la demandante.

— Subsidiariamente, reduzca las multas impuestas a la demandante.

— Condene en costas a la Comisión.

50 Rugby (T-53/95) solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Con carácter principal, anule, en cuanto a ella respecta, los artículos 1, 2, 4, 8 y 9 de la Decisión impugnada.

— Con carácter subsidiario, anule la multa que le fue impuesta o reduzca su cuantía.

— Condene en costas a la Comisión.

51 La BCA (T-54/95) solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Anule, en cuanto a ella respecta, la Decisión impugnada.

— Condene en costas a la Comisión.

52 Asland (T-55/95) solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Con carácter principal, declare nula, total o parcialmente, la Decisión impugnada.

— Con carácter subsidiario, suprima o reduzca la multa impuesta a la demandante.

— Condene a la Comisión al pago de las costas, incluyendo los gastos de intereses que se derivasen del afianzamiento o pago eventual de la totalidad o de una parte de la multa.

53 Castle (T-56/95) solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Anule en todo o en parte, en cuanto a ella respecta, la Decisión impugnada.

— Anule la multa que le fue impuesta o reduzca su cuantía.

— Condene en costas a la Comisión.

54 Heracles (T-57/95) solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Anule la Decisión impugnada en cuanto a ella respecta.

— Con carácter subsidiario, anule la multa que le fue impuesta o reduzca su cuantía.

— Ordene a la Comisión presentar todas las notas internas, escritos y proyectos de documentos internos elaborados por los miembros de la Comisión o sus funcionarios, las

actas de las reuniones de la Comisión y los dictámenes del Comité Consultivo en relación con:

— la divulgación de la defensa de la demandante, como consta en su contestación al PC y las actas de la audiencia existentes en el seno de la Comisión y del Comité Consultivo en otros idiomas distintos del griego, lengua de su versión original;

— el cálculo del importe de la multa impuesta a la demandante, en particular, el proyecto de Decisión de la Comisión presentado al Comite Consultivo, en el que se contiene, según la información de que dispone la demandante, aunque no puede probarlo, el párrafo siguiente (que no figura en la Decisión adoptada): «Debería tenerse en cuenta el argumento de los productores griegos de que se vieron obligados por las circunstancias a firmar contratos con determinados productores europeos sobre la venta de cemento y de clinker. Por consiguiente, la Comisión considera que no debería imponer multas a Titan y Heracles en relación con los acuerdos y prácticas concertadas relativas a las adquisiciones de cemento y de clinker griegos referidos en el punto 56.»

— Condene en costas a la Comisión.

55 Uniland (T-58/95) solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Con carácter principal, anule, en cuanto a ella respecta, la totalidad de la Decisión impugnada, o al menos sus artículos 1, 4, apartados 1, 2 y 3, letra a), y 9.

— Subsidiariamente, reduzca la cuantía de la multa impuesta a la demandante.

— Imponga las costas a la Comisión, con inclusión expresa de los gastos de constitución y mantenimiento de la garantía de pago de la multa.

56 Oficemen (T-59/95) solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Anule la Decisión impugnada, en la medida en que afecte a la demandante.

— Subsidiariamente, anule los artículos 1, 2, 3, apartado 2, 4, apartados 1 y 2 y 3, letra a), 5 y 9 de la Decisión impugnada, en la medida en que hacen referencia a la demandante.

— De forma igualmente subsidiaria, anule la multa impuesta a la demandante o reduzca su cuantía.

— Condene a la Comisión al pago de las costas, con inclusión expresa de los gastos de constitución y mantenimiento de la garantía de la multa.

57 En su escrito de réplica, Oficemen (T-59/95) solicita además al Tribunal de Primera Instancia, con el fin de verificar el cumplimiento del trámite preceptivo de sometimiento a dictamen del Comité Consultivo, que requiera a la Comisión para que dé traslado a la demandante y al Tribunal de Primera Instancia del conjunto de la documentación relativa a correspondencia e informes obrantes en el expediente tramitado por la Comisión.

58 Irish Cement (T-60/95) solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Anule la Decisión impugnada.

— Anule la multa que le fue impuesta o reduzca su cuantía.

— Condene en costas a la Comisión.

59 Cimpor (T-61/95) solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Anule la Decisión impugnada en cuanto a ella respecta y, por consiguiente, anule la multa que le fue impuesta.

— Subsidiariamente, reduzca la cuantía de dicha multa.

— Condene en costas a la Comisión.

— Adopte todas las medidas de instrucción que considere necesarias.

60 Secil (T-62/95) solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Anule la Decisión impugnada en cuanto a ella respecta y, por consiguiente, anule la multa que le fue impuesta.

— Subsidiariamente, reduzca la cuantía de dicha multa.

— Condene en costas a la Comisión.

— Adopte todas las medidas de instrucción que considere necesarias y, en particular, ordene a la Comisión aportar al expediente copia de los capítulos del PC que no le fueron notificados, así como todos los elementos necesarios para el control de la legalidad del artículo 9 de la Decisión impugnada.

61 La ATIC (T-63/95) solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Anule, en cuanto a ella respecta, la Decisión impugnada, y especialmente sus artículos 1, 2, apartados 1 y 2, letra b) y 5.

— Subsidiariamente, reduzca la cuantía de la multa impuesta a la demandante.

— Condene en costas a la Comisión.

62 Titan (T-64/95) solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Anule o modifique, en cuanto a ella respecta, la Decisión impugnada anulando o reduciendo la multa que le impone.

— Condene en costas a la Comisión

— Adopte cualquier otra medida que en Derecho proceda.

63 Italcementi (T-65/95) solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Con carácter principal, declare total o parcialmente nula la Decisión impugnada en cuanto a ella respecta.

— Con carácter subsidiario, suprima o reduzca las multas impuestas a la demandante.

— Anule la Decisión de la Comisión de 23 de septiembre de 1993 en cuanto resuelve dar por concluido el procedimiento, respecto a doce empresas alemanas y seis empresas españolas en ella designadas, en relación con los cargos relativos a la parte internacional del PC.

— Condene a la Comisión al pago de las costas.

64 Holderbank (T-68/95) solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Anule, en cuanto a ella respecta, la Decisión impugnada.

— Con carácter subsidiario, anule la multa que le fue impuesta o reduzca su cuantía.

— Condene en costas a la Comisión.

65 Hornos Ibéricos (T-69/95) solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Anule la Decisión impugnada, en la medida en que afecte a la demandante.

— Subsidiariamente, anule la multa impuesta a la demandante o reduzca dicha multa.

— Condene a la Comisión al pago de las costas.

— Requiera a la Comisión para que aporte el expediente completo y todas las piezas documentales en las que la Comisión se basa para justificar la Decisión impugnada y, en particular, todo análisis de la situación del mercado mundial del cemento, así como todo estudio de la Comisión sobre las razones económicas que llevaron a la demandante a participar en el EPC.

— Le permita inspeccionar dicho material en tanto en cuanto no contenga secretos profesionales de otras partes o se refieran a documentos internos de la Comisión.

66 Aker (T-70/95) solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Anule en todo o en parte, en cuanto a ella respecta, la Decisión impugnada.

— Anule la multa que le fue impuesta o reduzca su cuantía.

— Condene en costas a la Comisión.

67 Euroc (T-71/95) solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Anule en todo o en parte, en cuanto a ella respecta, la Decisión impugnada.

— Anule la multa que le fue impuesta o reduzca su cuantía.

— Condene en costas a la Comisión.

68 Cementir (T-87/95) solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Con carácter principal, declare nula, total o parcialmente, la Decisión impugnada.

— Con carácter subsidiario, suprima o reduzca la multa impuesta a la demandante.

— Condene en costas a la Comisión.

69 Blue Circle (T-88/95) solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Anule la Decisión impugnada

— Subsidiariamente, la anule parcialmente y reduzca en consecuencia la multa que le fue impuesta.

— Condene en costas a la Comisión.

70 La AGCI (T-103/95) solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Anule o modifique, al menos en cuanto a ella respecta, la Decisión impugnada anulando la multa que le fue impuesta o reduciendo su cuantía.

— Condene en costas a la Comisión.

— Adopte cualquier otra medida que pueda ser necesaria.

71 Halkis (T-104/95) solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Resuelva el presente asunto con independencia de cualquier otro recurso conexo interpuesto contra la Decisión impugnada que implique el riesgo de obscurecer los hechos y la valoración jurídica de los motivos por ella formulados en apoyo de su recurso.

— Anule o, por lo menos, modifique la Decisión impugnada.

— Condene en costas a la Comisión.

72 En los asuntos T-25/95 y T-30/95, la Comisión solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Declare la inadmisibilidad del recurso en cuanto se refiere a las reglas de competencia leal.

— Desestime el recurso en todo lo demás.

— Condene en costas a la parte demandante.

73 En los asuntos T-26/95, T-31/95, T-32/95, T-34/95, T-35/95, T-36/95, T-37/95, T-38/95, T-39/95, T-42/95, T-43/95, T-44/95, T-45/95, T-46/95, T-48/95, T-50/95, T-51/95, T-52/95, T-53/95, T-54/95, T-55/95, T-56/95, T-57/95, T-58/95, T-59/95, T-60/95, T-61/95, T-62/95, T-63/95, T-64/95, T-68/95, T-69/95, T-70/95, T-71/95, T-87/95, T-88/95, T-103/95 y T-104/95, solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Desestime el recurso por infundado.

— Condene en costas a la parte demandante

74 En el asunto T-65/95 solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Declare la inadmisibilidad del recurso en lo que se refiere a la Decisión de la Comisión de 23 de septiembre de 1993.

— Lo desestime por infundado en lo que se refiere a la Decisión impugnada.

— Condene en costas a la parte demandante.

75 Tras haber oído a las partes sobre este extremo, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta ampliada) estima que procede la acumulación de los presentes asuntos a efectos de la sentencia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 50 de su Reglamento de Procedimiento.

76 Todos los recursos propugnan la anulación de la Decisión impugnada. Sólo una de las demandantes, Italcementi, solicita asimismo la anulación de la Decisión de 23 de septiembre de 1993 mediante la cual la Comisión concluyó la parte internacional del procedimiento contra doce empresas alemanas y seis españolas. Deben examinarse, primeramente, las pretensiones de Italcementi dirigidas contra esta última Decisión.

Pretensiones destinadas a obtener la anulación de la Decisión de 23 de septiembre de 1993, en la medida en que concluye la parte internacional del procedimiento contra doce empresas alemanas y seis empresas españolas

77 El 23 de septiembre de 1993, la Comisión decidió abandonar los cargos relativos a la parte internacional del PC contra doce empresas alemanas y seis empresas españolas. También decidió abandonar, con respecto a todos los destinatarios del PC, los cargos contenidos en el PC relativos a las prácticas colusorias nacionales. El 27 de septiembre de 1993, la Comisión les comunicó a todos su decisión de abandonar los cargos relativos a las prácticas colusorias nacionales (véanse los apartados 14 y 15, *supra*).

78 Italcementi (T-65/95) reprocha a la Comisión no haberle comunicado la Decisión de 23 de septiembre de 1993 por la que se concluyó el procedimiento contra doce empresas alemanas y seis españolas. Afirma que tuvo conocimiento de dicha Decisión al leer la Decisión impugnada, ya que el escrito de la Comisión de 27 de septiembre de 1993 (Decisión impugnada, punto 4, apartado 2) no la mencionaba en absoluto. La Decisión impugnada tampoco contiene, según la demandante, una motivación que justifique esta opción. Italcementi mantiene que, de este modo, se vio privada del derecho a formular sus observaciones y a interponer un recurso contra la referida Decisión. Pues bien, ésta constituía un acto preparatorio esencial de la Decisión impugnada, de modo que, de no haber existido dicho acto, esta última habría sido diferente, tanto en la forma como en el fondo. La demandante estima que su recurso debe admitirse en cuanto se dirige contra la Decisión de 23 de septiembre de 1993. Por una parte, afirma que ha interpuesto el presente recurso dentro del plazo establecido por el artículo 173 del Tratado CE (actualmente artículo 230 CE, tras su modificación), que comenzó a contar a partir del momento en que pudo tener conocimiento de dicha Decisión. Por otra parte, tiene un interés en el ejercicio de la acción contra la citada Decisión, que contradice el carácter colectivo de la responsabilidad imputada por la Comisión a la totalidad de los productores de cemento

europeos y vulnera el principio de no discriminación. Solicita además que se dirija a la Comisión mandamiento de aportar el texto de su Decisión de 23 de septiembre de 1993. Concluye que, si prosperan las pretensiones de anulación contra ésta, la Decisión impugnada deberá igualmente ser anulada.

79 Es cierto que el escrito de la Comisión de 27 de septiembre de 1993 no menciona la Decisión de 23 de septiembre de 1993 de abandonar los cargos nacionales contra doce empresas alemanas y seis empresas españolas, como la Comisión ya reconoció, por lo demás, durante la vista del asunto T-65/95.

80 No obstante, debe recordarse que según reiterada jurisprudencia, constituyen actos o decisiones susceptibles de recurso de anulación a efectos del artículo 173 las medidas que producen efectos jurídicos vinculantes que pueden afectar a los intereses de la parte que interponga un recurso, modificando sensiblemente su situación jurídica (véanse la sentencia del Tribunal de Justicia de 11 de noviembre de 1981, IBM/Comisión, 60/81, Rec. p. 2639, apartado 9, y la sentencia Cimenteries CBR y otros/Comisión, citada en el apartado 11 *supra,* apartado 28).

81 Pues bien, en el caso de autos, la decisión de la Comisión de abandonar los cargos internacionales en relación con doce empresas alemanas y seis empresas españolas no produce tales efectos con respecto a Italcementi.

82 Por consiguiente, dicha Decisión no constituye un acto impugnable a los efectos del artículo 173 del Tratado. Por consiguiente, debe apreciarse la inadmisibilidad de las pretensiones de anulación contra ella dirigidas.

83 En cualquier caso, en la medida en que las críticas de Italcementi se dirigen en realidad a denunciar irregularidades de un acto preparatorio de la Decisión impugnada, las cuales afectaron, según ella, a la legalidad de esta última en virtud de una vulneración de los derechos de defensa de la demandante, así como vulneraciones de la obligación de motivar y del principio de no discriminación, deben examinarse dichas críticas al analizar las pretensiones de anulación de la Decisión impugnada (véanse los apartados 461 a 471 *infra).* En efecto, según reiterada jurisprudencia, las irregularidades que, en su caso, afecten a un acto preparatorio, que no puede, en cuanto tal, ser objeto de un recurso de anulación, pueden ser invocadas en apoyo del recurso dirigido contra el acto definitivo, esto es, en el caso de autos, la Decisión impugnada, ya que la Decisión de 23 de septiembre de 1993 constituye un trámite en la elaboración de ésta (sentencia IBM/Comisión, citada en el apartado 80 *supra,* apartado 12; sentencias del Tribunal de Primera Instancia Cimenteries CBR y otros/Comisión, citada en el apartado 11 *supra,* apartado 47, y de 23 de febrero de 1994, CB y Europay/Comisión, asuntos acumulados T-39/92 y T-40/92, Rec. p. II-49, apartados 46 a 62).

84 Dada la inadmisibilidad de las pretensiones examinadas, no procede estimar la pretensión de Italcementi con respecto a la notificación de la Decisión de 23 de septiembre de 1993.

Pretensiones de anulación de la Decisión impugnada

I. *Motivos relativos a diversos vicios sustanciales de forma en la tramitación del procedimiento administrativo*

85 Todas las demandantes, salvo Halkis, proponen motivos relativos a vicios sustanciales de forma en la tramitación del procedimiento administrativo. Dichos motivos, que suman un total de 22, no son, sin embargo, invocados por todas ellas. Al examinar cada motivo, se precisarán las demandantes que lo proponen.

86 El primer motivo se basa en una vulneración de los derechos de defensa, en la medida en que durante el procedimiento administrativo no se permitió el acceso a la totalidad del PC y a los documentos relativos a éste. Una demandante mantiene que la notificación parcial de los cargos también vulnera el principio de igualdad de trato. Los motivos segundo, tercero y cuarto se basan, respectivamente, en una vulneración de los derechos de defensa, una vulneración del principio de igualdad de trato y una infracción del artículo 190 del Tratado CE (actualmente artículo 253 CE, tras su modificación), originadas por el abandono por parte de la Comisión de los cargos nacionales y, con respecto a ciertas empresas, de los cargos internacionales (véanse los apartados 14 y 15 *supra)*. El quinto motivo se basa en la irregularidad procesal que, según se afirma, cometió la Comisión al abandonar determinados cargos internacionales. El sexto motivo se basa en una vulneración de los derechos de defensa resultante de lo impreciso e incompleto del PC. El séptimo motivo se basa en una vulneración de los derechos de defensa y en la infracción del Reglamento nº 1 del Consejo, de 15 de abril de 1958, por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Económica Europea (DO 1958, p. 385; EE 01/01, p. 14; en lo sucesivo, «Reglamento nº 1»), que resultan del hecho de no haber sido traducidos determinados documentos transmitidos a las demandantes durante el procedimiento administrativo. El octavo motivo se basa en una vulneración de los derechos de defensa derivada de la traducción y cita incorrectas de determinados documentos. El noveno motivo se basa en una vulneración de los derechos de defensa y en la infracción del artículo 11, apartado 1, del Reglamento nº 99/63, como consecuencia del carácter supuestamente inadecuado del plazo para contestar al PC. El décimo motivo se basa en una vulneración de los derechos de defensa y en la infracción del artículo 19, apartado 1, del Reglamento nº 17, así como del artículo 7, apartado 1, del artículo 8, apartado 1, y del artículo 9 del Reglamento nº 99/63, derivada de la defectuosa ordenación de las audiencias. El undécimo motivo se basa en una violación del principio de instrucción de oficio. El duodécimo motivo se basa en una vulneración de los derechos de defensa consistente en una duración excesiva del procedimiento administrativo. El decimotercer motivo se basa en una infracción del artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950 (en lo sucesivo, «CEDH»). El decimocuarto motivo se basa en un quebrantamiento por parte de la Comisión del principio de presunción de inocencia y el decimoquinto motivo en una violación del derecho de las partes a no declarar contra sí mismas. El decimosexto motivo se basa en una infracción del artículo 10 del Reglamento nº 17 por haber cometido la Comisión irregularidades en la evacuación de consultas al comité consultivo. Los motivos decimoséptimo, decimoctavo, decimonoveno y vigésimo se basan en violaciones, durante el procedimiento administrativo, de los principios de subsidiariedad, buena administración, seguridad jurídica y confianza legítima, respectivamente. El vigesimoprimer motivo se basa en que la Comisión violó el principio de colegialidad al adoptar la Decisión impugnada. Por último, el vigesimosegundo motivo se basa en la irregularidad de la autentificación y notificación de la Decisión impugnada.

Primer motivo, relativo a la vulneración de los derechos de defensa y la violación del principio de igualdad de trato por no haberse permitido durante el procedimiento administrativo el acceso a la totalidad del PC y a los documentos relativos a éste

87 En el marco del primer motivo, se reprocha primeramente a la Comisión no haber garantizado el acceso de las demandantes a la totalidad del PC (B). Se le reprocha a continuación haber impedido a las demandantes ampararse en pruebas de descargo al no haberles dado acceso a determinadas partes del PC y a numerosos documentos obrantes en el expediente (C). Se le reprocha también haber utilizado en la Decisión impugnada documentos de cargo no trasladados a las demandantes o no contemplados en el PC (D). Por último, se le imputa no haber dado traslado de documentos que, aun cuando no formaban parte del expediente, habrían podido ser útiles para el ejercicio de los derechos de defensa (E). Antes de examinar las correspondientes alegaciones, es preciso efectuar algunas observaciones preliminares (A).

A. Observaciones preliminares

88 Debe recordarse el modo en que se notificaron los cargos durante el procedimiento administrativo y las condiciones en que los destinatarios del PC accedieron al expediente durante dicho procedimiento.

89 Tomando como base los documentos e informaciones reunidos por sus servicios durante inspecciones efectuadas entre abril de 1989 y julio de 1990 sobre los productores europeos de cemento y las asociaciones profesionales en que se agrupan dichos productores, y basándose en las respuestas a las solicitudes de información que les habían sido dirigidas en virtud del artículo 11 del Reglamento nº 17, así como en un pliego de cargos remitido en aplicación del artículo 15, apartado 1, del mismo Reglamento (véase el apartado 2 *supra)*, la Comisión llegó a la conclusión de la existencia probable de un sistema de acuerdos o de prácticas concertadas, tanto a escala europea como de los distintos Estados miembros, entre los productores europeos de cemento.

90 En este contexto, la Comisión decidió iniciar varios procedimientos de declaración de infracción del artículo 85, apartado 1, del Tratado contra un grupo de setenta y seis empresas y asociaciones de empresas de la industria del cemento. En el marco de dichos procedimientos, envió, a lo largo del mes de noviembre de 1991, a todas estas empresas o asociaciones de empresas el PC previsto en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento nº 99/63.

91 La primera página del PC menciona tres números de asuntos: 27.997, 33.126 y 33.322. Los asuntos 33.126 y 33.322 se identifican como asuntos «Cemento». El asunto 27.997 se refiere a los Common Price and Marketing Arrangements (en lo sucesivo, «CPMA»). Se trata de acuerdos sobre precios y condiciones de venta adoptados en el marco de la asociación británica, la Cement Makers' Federation (en lo sucesivo, «CMF») y notificados por esta última a la Comisión en junio de 1973.

92 El PC distingue dos tipos de cargos: actuaciones de ámbito internacional (en lo sucesivo, «prácticas colusorias internacionales») y actuaciones de ámbito nacional (en lo sucesivo, «prácticas colusorias nacionales»). Se subdivide en dos grandes partes: una parte denominada «Hechos» (parte I) y una parte titulada «Valoración jurídica» (parte II). La parte «Hechos» contiene nueve capítulos. El capítulo 1 se dedica al mercado del cemento. El capítulo 2 se refiere a las prácticas colusorias internacionales. Los capítulos 3 a 9 se ocupan de las diferentes prácticas colusorias nacionales: Italia (capítulo 3), Reino Unido (capítulo 4), Francia (capítulo 5), Alemania (capítulo 6), Grecia (capítulo 7), España (capítulo 8) y Portugal (capítulo 9). La parte «Valoración jurídica» del pliego de cargos se subdivide en tres títulos (A, B y C). El título A «Apartado 1 del artículo 85 del Tratado CEE» contiene los capítulos 10 a 19 del PC. Los capítulos 10 a 12 se dedican a las prácticas colusorias internacionales y los capítulos 13 a 19 versan sobre las diferentes prácticas colusorias nacionales: Italia (capítulo 13), Reino Unido (capítulo 14), Francia (capítulo 15), Alemania (capítulo 16), Grecia (capítulo 17), España (capítulo 18) y Portugal (capítulo 19). El título B se refiere a la inaplicabilidad del artículo 85, apartado 3, del Tratado y el título C a la aplicabilidad del artículo 15, apartado 2, del Reglamento nº 17.

93 Los CPMA (expediente 27.997), incluidos entre los cargos nacionales, son tratados en los capítulos relativos al Reino Unido (capítulos 4 y 14).

94 Los capítulos relativos a las prácticas colusorias internacionales (capítulos 2, 10, 11 y 12) así como el índice completo del PC fueron notificados a cada una de las demandantes. Los capítulos relativos a las prácticas colusorias nacionales (capítulos 3 a 9 y 13 a 19), sólo se enviaron a las empresas y asociaciones de empresas establecidas en el territorio del Estado miembro correspondiente. Así, los destinatarios del PC establecidos en el territorio de un Estado miembro en el que existiera, según el PC, una prácticas colusoria nacional entre los productores de cemento de dicho país recibieron notificación de los capítulos del PC relativos a las prácticas colusorias internacionales y de los capítulos del PC relativos a dicha práctica colusoria nacional, quedando fuera los capítulos relativos a las demás prácticas colusorias nacionales. Un destinatario del PC establecido en un Estado miembro que no fuera objeto de un tratamiento específico en el PC recibió únicamente notificación de los capítulos del PC relativos a las prácticas colusorias internacionales.

95 La Comisión no unió al PC los documentos en que basaba sus conclusiones ni los demás documentos que consideraba pertinentes. En vista de lo elevado de su número, preparó una caja de documentos que se ponía a disposición de cada destinatario del PC en el momento de consultar el expediente a finales de 1991 (en lo sucesivo, «caja»). En ese mismo momento, como muy tarde, los destinatarios del PC recibieron la lista (véase el apartado *5 supra)*. Rugby (T-53/95) alega, no obstante, que no se le dio traslado de la lista (véase el apartado *5 supra)* sino mediante escrito de la Comisión de 4 de junio de 1992.

96 La lista (véase el apartado *5 supra),* que se refería a los tres números de asunto (27.997, 33.126 y 33.322), contenía las siguientes menciones: una numeración continua de los documentos (de 1 a 3147 para el expediente 33.322, de 1 a 20845 para el expediente 33.126, y de 1 a 40 para el expediente 27.997), un código de identificación de los documentos (de 1 a 12), un código de accesibilidad de los documentos [«A» (accesible), «PA» (parcialmente accesible) y «NA» (no

accesible)], la mención de las partes para las cuales los referidos documentos eran accesibles y no accesibles, y la indicación del archivador en el que se contenía la relación de tales documentos.

97 De la lista (véase el apartado *5 supra)* se deduce que los expedientes correspondientes a los asuntos «Cemento» (33.126 y 33.322) contenían los siguientes documentos: cargos y documentos citados en apoyo de éstos (código de identificación «1»), peticiones de información remitidas en virtud del artículo 11 del Reglamento nº 17 y respuestas a éstas (códigos de identificación «4.1» y «4.2»), correspondencia mantenida con determinadas empresas al margen del artículo 11 del Reglamento nº 17 (código de identificación «5.1»), diligencias de inspección y documentos anexos a dichas diligencias (código de identificación «6.1»), documentos publicados (código de identificación «9») y documentos internos de la Comisión (código de identificación «10»). El expediente del asunto CPMA (IV/27.997) contenía una notificación (código de identificación «2»), documentos internos de la Comisión (código de identificación «10») y el dictamen del comité consultivo (código de identificación «11»).

98 El conjunto de documentos que figuran en la lista (véase el apartado *5 supra)* será denominado «expediente de la instrucción».

99 Por lo que respecta al acceso al expediente de la instrucción durante el procedimiento administrativo, cada empresa o asociación de empresas tuvo acceso a los documentos que la Comisión había obtenido de dicha empresa o asociación de empresas, así como a los documentos relativos a los capítulos del PC que le habían sido comunicados. Como quiera que todas las demandantes en los presentes asuntos recibieron notificación de los capítulos relativos a las prácticas colusorias internacionales (PC, capítulos 2 y 10 a 12), todas ellas tuvieron acceso a los documentos, clasificados como accesibles en la lista (véase el apartado *5 supra),* que se referían a dichos capítulos del PC.

100 La caja (véase el apartado *95 supra)* no contenía todos los documentos relativos a las prácticas colusorias internacionales que habían sido clasificados en la lista (véase el apartado *5 supra)* como accesibles para todos los destinatarios («A» o «A: todos» o «A: productores europeos»). Dicha caja contenía, según la Comisión, los documentos más importantes relativos a las prácticas colusorias internacionales.

101 Por lo que respecta al acceso a los documentos relativos a las prácticas colusorias nacionales durante el procedimiento administrativo, la Comisión constituyó un expediente nacional por cada país afectado por los capítulos nacionales del PC, esto es, Italia, Reino Unido, Francia, Alemania, Grecia, España y Portugal. Las demandantes sólo tuvieron acceso al expediente nacional del Estado miembro en cuyo territorio estaban establecidas.

102 Toda solicitud dirigida a obtener un acceso complementario a los capítulos nacionales del PC y/o al expediente de la instrucción chocó, durante el procedimiento administrativo, con una

negativa por parte de la Comisión. Esta actitud de la Comisión dio lugar a la interposición de varios recursos ante el Tribunal de Primera Instancia en febrero de 1996 (véanse los apartados 6 y 7 *supra*).

103 Mediante Decisión de 23 de septiembre de 1993, la Comisión decidió abandonar los cargos relativos a las prácticas colusorias nacionales y concluir el procedimiento relativo a dichos capítulos del PC. Esta disyunción de los cargos dio lugar a la clausura del asunto CPMA (27.997), toda vez que el cargo relativo a los CPMA era un cargo nacional contemplado en los capítulos del PC relativos al Reino Unido (capítulos 4 y 14). Por esta razón, la Decisión impugnada sólo afecta al asunto «33.126 y 33.322 — Cemento».

B. Notificación parcial del PC

104 Las siguientes treinta demandantes reprochan a la Comisión no haberles notificado el texto íntegro del PC: CBR (T-25/95), Cembureau (T-26/95), la FIC (T-30/95), ENCI (T-31/95), la VNC (T-32/95), Ciments luxembourgeois (T-34/95), Dyckerhoff (T-35/95), Ciments français (T-39/95), Heidelberger (T-42/95), Lafarge (T-43/95), Aalborg (T-44/95), Alsen-Breitenburg (T-45/95), Nordcement (T-46/95), el BDZ (T-48/95), Buzzi (T-51/95), Valenciana (T-52/95), Asland (T-55/95), Castle (T-56/95), Heracles (T-57/95), Uniland (T-58/95), Oficemen (T-59/95), Irish Cement (T-60/95), Cimpor (T-61/95), Secil (T-62/95), la ATIC (T-63/95), Italcementi (T-65/95), Aker (T-70/95), Euroc (T-71/95), Blue Circle (T-88/95) y la AGCI (T-103/95). Estas demandantes consideran en primer lugar que, al presentarse el PC como un documento único, tendría que haberles sido trasladado íntegro. En segundo lugar, sostienen que el propio PC hace constar la existencia de un vínculo indisoluble entre prácticas colusorias nacionales y prácticas colusorias internacionales, de modo que los destinatarios del PC habrían debido recibir comunicación de todos los capítulos nacionales de éste. Por último, Cembureau estima que el hecho de no haber notificado el texto íntegro del PC vulnera el principio de igualdad de trato.

1. Unicidad del PC y derecho de las demandantes a tener acceso a su texto íntegro

105 Las demandantes afectadas sostienen que, de conformidad con el artículo 2, apartado 1, del Reglamento nº 99/63 y con el artículo 19, apartado 1, del Reglamento nº 17, deberían haber recibido, durante el procedimiento administrativo, todos los capítulos del PC relativos a las prácticas colusorias nacionales. Afirman que, en efecto, cuando la Comisión emite un único PC, todos los destinatarios de éste deberían poder adquirir conocimiento de todos los cargos.

106 Debe señalarse que las disposiciones a las que se refieren las demandantes y que prevén la obligación de la Comisión de comunicar por escrito a las empresas y asociaciones de empresas los cargos que se les imputan sancionan el principio fundamental de Derecho comunitario según el cual los derechos de defensa deben ser respetados en todo procedimiento que pueda

desembocar en sanciones. El respeto efectivo de dicho principio general exige que, ya durante la tramitación del procedimiento administrativo, se ofrezca a las empresas y asociaciones de empresas interesadas la posibilidad de manifestar adecuadamente sus puntos de vista sobre la realidad y la pertinencia de los hechos, imputaciones y circunstancias alegados por la Comisión (sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de febrero de 1979, Hoffmann-La Roche/Comisión, 85/76, Rec. p. 461, apartado 11; sentencias del Tribunal de Primera Instancia, Cimenteries CBR y otros/Comisión, citada en el apartado 11 *supra,* apartado 39; de 29 de junio de 1995, Solvay/Comisión, T-30/91, Rec. p. II-1775; en lo sucesivo, «sentencia Solvay/Comisión, T-30/91», apartado 58, e ICI/Comisión, T-36/91, Rec. p. II-1847; en lo sucesivo, «sentencia ICI/Comisión, T-36/91», apartado 69). Así, el PC debe contener una exposición de todos los elementos necesarios a las empresas y asociaciones de empresas para que puedan defenderse de forma eficaz, antes de que la Comisión adopte una Decisión definitiva (véase, en especial, la sentencia del Tribunal de Justicia de 31 de marzo de 1993, Ahlström Osakeyhtiö y otros/Comisión, asuntos acumulados C-89/85, C-104/85, C-114/85, C-116/85, C-117/85 y C-125/85 a C-129/85, Rec. p. I-1307, apartado 42; en lo sucesivo, «sentencia Pasta de madera II»; sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 14 de mayo de 1998, Mo och Domsjö/Comisión, T-352/94, Rec. p. II-1989, apartado 63).

107 En el caso de autos, la Comisión no reprodujo en la Decisión impugnada las imputaciones del PC relativas a las prácticas colusorias internacionales. En efecto, ya desde el 23 de septiembre de 1993, había adoptado la decisión de abandonar los cargos relativos a dichas prácticas colusorias y concluir el procedimiento relativo a los correspondientes capítulos del PC (véase el apartado 14 *supra).*

108 En estas circunstancias, las demandantes no pueden deducir de la unicidad del PC un argumento para demostrar que el hecho de no comunicar los capítulos relativos a las prácticas colusorias nacionales distintos de los que afectaban al Estado miembro en el que estaba establecido el destinatario del PC vulneró sus derechos de defensa. En efecto, la vulneración de los derechos de defensa durante el procedimiento administrativo se aprecia a la luz de los cargos imputados por la Comisión en el PC y en la Decisión impugnada (véanse, en este sentido, las sentencias citadas en el apartado 106 *supra,* Solvay/Comisión, T-30/91, apartado 60, e ICI/Comisión, T-36/91, apartado 70).

109 Por consiguiente, la alegación según la cual la Comisión estaba obligada a comunicar a los destinatarios del PC la totalidad de los cargos, debido a la unicidad del PC, debe ser desestimada.

2. Existencia de un vínculo indisoluble entre las prácticas colusorias nacionales e internacionales y derecho de las demandantes a tener acceso al texto íntegro del PC

110 Las demandantes enumeradas en el apartado 104 *supra* sostienen que la falta de notificación de los capítulos del PC relativos a las prácticas colusorias nacionales distintos del capítulo correspondiente al Estado miembro en cuyo territorio tuviera su domicilio cada destinatario del PC constituye una vulneración de sus derechos de defensa, en la medida en que, según ellos, la Comisión dedujo la existencia de las prácticas colusorias internacionales —el acuerdo Cembureau y sus medidas de aplicación— de elementos que figuraban en los capítulos del PC relativos a las prácticas colusorias nacionales. Afirman que, en la óptica del PC, la existencia

y funcionamiento de las prácticas colusorias internacionales dependían, además, de la existencia de prácticas colusorias nacionales para la aplicación de dicho acuerdo. Las prácticas colusorias nacionales e internacionales constituían incluso un acuerdo único. El vínculo indisoluble entre las prácticas colusorias nacionales e internacionales se deduce, según las demandantes, del texto del PC. Así, en el apartado 93, letra b), de éste se subrayaba «[...] la imposibilidad de separar los acuerdos nacionales de los europeos, al formar unos y otros un conjunto indisociable». Además, los apartados 58 y 59 del PC (véase el apartado 119 *supra)* sacan a relucir la indisolubilidad del vínculo entre las distintas infracciones. La Decisión de la Comisión de 23 de septiembre de 1993 de abandonar los cargos relativos a las prácticas colusorias nacionales y concluir el procedimiento relativo a dichos capítulos del PC no subsanó, según las demandantes, la vulneración de sus derechos de defensa, ya que existía una innegable relación entre las imputaciones relativas a las prácticas colusorias nacionales y las relativas a las prácticas colusorias internacionales.

111 Debe señalarse que los capítulos del PC relativos a las prácticas colusorias nacionales fueron presentados como capítulos distintos (capítulos 3 a 9 y 13 a 19), lo cual permitió a la Comisión notificar «PC parciales» a los distintos destinatarios del PC.

112 A pesar de este modo de presentarlos, los capítulos relativos a las prácticas colusorias nacionales contienen todos ellos elementos relativos a las prácticas colusorias internacionales. Así, el capítulo francés de la parte «Hechos» del PC [capítulo 5, apartado 44, letra f)] pone de relieve que las exportaciones de cemento procedentes de Grecia fueron objeto de debate en el seno del comité ejecutivo del Syndicat national des fabricants de ciment et de chaux (en lo sucesivo, «SNFCC») y que las «fechas de las reuniones del comité ejecutivo [...] deben ser puestas en relación con las fechas de las actividades de [la] "Cembureau Task Force or European Task Force" mencionadas en la sección 2 [del capítulo 2 del PC relativo a los acuerdos internacionales]». Del mismo modo, el capítulo relativo al Reino Unido de la parte «Hechos» del PC contiene un apartado acerca de «las decisiones adoptadas por la CMF y los CPMA contra las importaciones de cemento griego» (PC, capítulo 4, apartado 39). El capítulo relativo al Reino Unido de la parte «Fundamentos de Derecho» del PC afirma lo siguiente: «Todas las medidas adoptadas por los productores del Reino Unido en el marco de la CMF y de los CPMA, que quedaron descritas en los apartados 20 y 39 y se examinaron en el apartado 61, letra h), constituían acuerdos y/o prácticas concertadas que restringen la competencia en el sentido del apartado 1 del artículo 85» (PC, capítulo 14, apartado 75). Hay que precisar que los apartados 20 y 61, letra h), del PC a los que se refiere este pasaje son apartados de los capítulos 2 y 10 del PC relativos a las prácticas colusorias internacionales y llevan por título «"The carrot actions" adoptadas por la Cembureau Task Force: "Absorption of destabilizer's tonnage"» y «"Cembureau Task Force or European Task Force"», respectivamente.

113 El capítulo de la parte «Hechos» del PC relativo a Alemania contiene una parte acerca de los intercambios de información entre el SFIC y el BDZ [capítulo 6, apartado 49, letra a), inciso iii)] así como una parte sobre la práctica colusoria franco-alemana [capítulo 6, apartado 49, letra b), inciso iv)]. Estos aspectos vuelven a tratarse en el capítulo de la parte «Valoración jurídica» del PC relativo a Alemania (capítulo 16, apartado 84). Los capítulos del PC dedicados a Italia analizan detalladamente el acuerdo celebrado entre los productores italianos y Calcestruzzi para proteger a la industria italiana contra las importaciones de cemento procedentes de Grecia [PC, capítulo 3, apartado 35; capítulo 13, apartado 70, letra b)]. El capítulo de la parte «Hechos» del PC relativo a Grecia trata el problema de las exportaciones procedentes de este país (PC, capítulo 7, apartado 53). Por último, los capítulos consagrados a España y Portugal contienen una parte dedicada al acuerdo ibérico [PC, capítulo 8, apartado 55, letra c); capítulo 9, apartado 56, letra b); capítulo 18, apartado 87; capítulo 19, apartado 90].

114 No obstante, las referencias a las prácticas colusorias internacionales y las explicaciones ofrecidas acerca de dichas prácticas en los capítulos relativos a las prácticas colusorias nacionales del PC no implican que la Comisión estuviera obligada a comunicar a las demandantes los capítulos nacionales antes de adoptar la Decisión impugnada, que afirma la existencia de infracciones únicamente en lo relativo a las prácticas colusorias internacionales. En efecto, el examen de los capítulos relativos a las prácticas colusorias nacionales a los cuales no tuvieron acceso las demandantes no era necesario para preparar la defensa de las demandantes contra los cargos internacionales, ya que los capítulos relativos a las prácticas colusorias nacionales no contenían ningún elemento en su contra, referido a las prácticas colusorias internacionales, que no fuera también mencionado en los capítulos internacionales del PC. Más adelante se examinará si los capítulos nacionales del PC contenían eventuales elementos de descargo para las demandantes afectadas.

115 Además, las demandantes no pueden afirmar que en el PC la Comisión basó en las prácticas colusorias nacionales la existencia del acuerdo Cembureau y de sus medidas de aplicación. Por el contrario, el acuerdo Cembureau y sus medidas de aplicación a escala internacional fueron considerados en el PC como infracciones distintas tomando como base documentos mencionados en los capítulos internacionales del PC (capítulos 2 y 10 a 12). Debe subrayarse al respecto que los capítulos del PC relativos a las prácticas colusorias internacionales (capítulos 2 y 10 a 12) no contienen referencia alguna a las prácticas colusorias nacionales.

116 Sin embargo, de los capítulos nacionales y, en particular, del capítulo dedicado a Alemania, resulta que, para su buen funcionamiento, las prácticas colusorias nacionales dependían de la existencia de una práctica colusoria a escala internacional.

117 Así, en el capítulo de la parte «Valoración jurídica» relativo a Alemania, la Comisión explicó (PC, capítulo 16, apartado 84) lo siguiente: «Los productores de cemento alemanes estaban especialmente interesados en evitar exportaciones hacia otros países de la Comunidad cuyos productores eran miembros de Cembureau, ya que tales exportaciones habrían sido contrarias al "principio" Cembureau que ha sido descrito en la primera parte del presente pliego de cargos. Convendría observar que un acuerdo [alemán] de tal envergadura relativo al reparto de mercados jamás habría podido ser aplicado con semejante rigidez y estabilidad durante los treinta últimos años si dicho "principio" no hubiera permitido aislar el mercado alemán de las importaciones de cemento. El referido "principio", al eliminar o limitar los flujos transfronterizos, era la condición necesaria para mantener los acuerdos y prácticas restrictivos en los Estados miembros cuyos productores eran miembros de Cembureau. El intercambio de informaciones sensibles entre las organizaciones francesas y alemanas y la coordinación de las exportaciones hacia los países del Benelux representan algunos de los factores que ayudaron a los líderes alemanes en el sector del cemento a mantener un control estricto sobre su mercado durante todos estos años y afectó al mismo tiempo al comercio de cemento entre los Estados [...] De ello se deduce que los acuerdos [alemanes] relativos al intercambio de información acerca del mercado así como el reparto de los mercados locales y de los clientes tienen efectos sensibles sobre los intercambios interestatales por sí mismos y, a la vez, como consecuencia o complemento con base local o regional del "principio Cembureau de respeto de los mercados nacionales europeos", consolidando compartimentaciones de carácter nacional que obstaculizan la interpenetración económica querida por el Tratado».

118 Con independencia de la cuestión de si el vínculo indisoluble entre las prácticas colusorias nacionales y las internacionales al que se refiere el apartado 93, letra b), del PC, sólo afecta, como afirma la Comisión, a la determinación del nivel de la multa, debe señalarse que este vínculo sólo existe, en cualquier caso, en un único sentido. En efecto, las prácticas colusorias nacionales presentan, en su calidad de «consecuencia o complemento con base local o regional» del acuerdo Cembureau, un vínculo indisoluble con dicho acuerdo, mientras que el acuerdo Cembureau y sus medidas de aplicación a escala internacional no dependen en absoluto de la existencia de las prácticas colusorias nacionales.

119 Por último, las demandantes no pueden basar sus alegaciones en los apartados 58 y 59 del PC. El apartado 58, que introduce la valoración jurídica del PC, precisa que «los acuerdos y prácticas concertadas que a continuación se presentan entran en el ámbito de la prohibición del apartado 1 del artículo 85 y las empresas consideradas se incluyen entre las empresas a que se refiere dicho artículo puesto que ejercen actividades económicas en los sectores de la producción y la comercialización del cemento». Con este apartado se pretende, ciertamente, hacer referencia a todos los cargos incluidos en el PC, tanto a escala nacional como a escala internacional. Sin embargo, su contenido no es apto para demostrar un vínculo, de uno u otro tipo, entre todas estas imputaciones. Tan sólo se refiere a la aplicación del artículo 85 del Tratado a todas estas imputaciones y a la definición del concepto de empresa en el sentido de la referida disposición. El apartado 59 del PC, que es el primer apartado de la valoración jurídica relativa a las prácticas colusorias internacionales descritas en el capítulo 2, secciones 1 y 2 (es decir, el acuerdo Cembureau y la ETF) expone lo siguiente: «En el marco de Cembureau y a través de esta Asociación, los productores europeos de cemento han acordado planes, dispositivos y medidas, adoptados al amparo de la estructura institucional de Cembureau y dentro de un sistema de reuniones y contactos permanentes bilaterales y multilaterales fomentado por las instituciones de Cembureau, con vistas al respeto de los mercados nacionales respectivos, al reparto de los mercados con arreglo a cuotas o cantidades objetivo o a medidas temporales destinadas a regular y controlar los volúmenes de ventas, y al intercambio de información sobre los precios y las exportaciones e importaciones para permitirles coordinar mejor su actuación. La Comisión estima que el conjunto de las disposiciones adoptadas en el marco de Cembureau y de las reuniones y contactos bilaterales y multilaterales constituye un único "acuerdo" continuo, a partir de las fechas que a continuación se indican, a efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 85.» Es obligado señalar que este apartado 59 no hace referencia alguna a las imputaciones contenidas en los capítulos nacionales del PC. En efecto, el «acuerdo único» en él contemplado tan sólo se refiere a las prácticas colusorias internacionales. La circunstancia de que las prácticas colusorias internacionales fueran calificadas de «acuerdo único» no ilustra, por lo tanto, el supuesto carácter indisoluble de las prácticas colusorias internacionales y nacionales.

120 Por consiguiente, en el PC, la existencia del acuerdo Cembureau y de sus medidas de aplicación no descansa en absoluto sobre la existencia de las prácticas colusorias nacionales. Así pues, el vínculo indisoluble entre prácticas colusorias internacionales y nacionales alegado por algunas demandantes (véase el apartado 110 *supra)* no ha quedado acreditado.

121 La alegación de las demandantes afectadas según la cual un vínculo de esa índole hacía necesario adquirir conocimiento de los capítulos nacionales del PC para preparar su defensa frente a las imputaciones relativas a las prácticas colusorias internacionales debe, pues, ser también desestimada.

3. Supuesta violación del principio de igualdad de trato

122 Cembureau (T-26/95) estima que el principio de igualdad de trato de todas las empresas afectadas por el PC fue violado por no haberse comunicado su texto íntegro a la totalidad de las partes afectadas.

123 Este argumento debe ser desestimado. El principio de igualdad de trato se opone a la aplicación de reglas diferentes a situaciones comparables o a la aplicación de la misma regla a situaciones diferentes (sentencias del Tribunal de Justicia de 14 de febrero de 1995, Schumacker, C-279/93, Rec. p. I-225, apartado 30, y de 27 de junio de 1996, Asscher, C-107/94, Rec. p. I-3089, apartado 40). Pues bien, en el caso de autos, no todos los destinatarios del PC se encontraban en la misma situación: si bien algunos, como Cembureau, sólo eran contemplados por los cargos internacionales, a otros se imputaba también haber participado en una práctica colusoria nacional en el Estado miembro en que tenían su domicilio. Por lo tanto, la Comisión tenía razones para dirigir a esta última categoría de destinatarios, además de los capítulos internacionales del PC, los capítulos nacionales relativos al Estado miembro en cuyo territorio tenían su domicilio.

C. Inaccesibilidad de algunas partes del PC y de algunos documentos del expediente de la instrucción que podían contener elementos de descargo

124 Las siguientes treinta y nueve demandantes reprochan a la Comisión no haberles dado acceso a las partes del PC y a documentos del expediente de la instrucción que habrían podido contener elementos de descargo: CBR (T-25/95), Cembureau (T-26/95), la FIC (T-30/95), ENCI (T-31/95), la VNC (T-32/95), Ciments luxembourgeois (T-34/95), Dyckerhoff (T-35/95), el SFIC (T-36/95), Vicat (T-37/95), Cedest (T-38/95), Ciments français (T-39/95), Heidelberger (T-42/95), Lafarge (T-43/95), Aalborg (T-44/95), Alsen-Breitenburg (T-45/95), Nordcement (T-46/95), el BDZ (T-48/95), Unicem (T-50/95), Buzzi (T-51/95), Valenciana (T-52/95), Rugby (T-53/95), Asland (T-55/95), Castle (T-56/95), Heracles (T-57/95), Uniland (T-58/95), Oficemen (T-59/95), Irish Cement (T-60/95), Cimpor (T-61/95), Secil (T-62/95), la ATIC (T-63/95), Titan (T-64/95), Italcementi (T-65/95), Holderbank (T-68/95), Hornos Ibéricos (T-69/95), Aker (T-70/95), Euroc (T-71/95), Cementir (T-87/95), Blue Circle (T-88/95), y la AGCI (T-103/95).

125 Estas partes afirman que, al no darles acceso a estos elementos, la Comisión vulneró sus derechos de defensa.

126 Hay que recordar que las demandantes, sin perjuicio de la cuestión de si fueron privadas del acceso a un elemento de descargo contenido en un capítulo del PC, no han demostrado que la Comisión vulnerase sus derechos de defensa al no comunicarles, durante el procedimiento administrativo, los capítulos del PC relativos a los Estados miembros distintos de aquellos en cuyo territorio tenía su domicilio el correspondiente destinatario del PC (véanse los apartados 104 a 123). En estas circunstancias, será necesario comprobar primeramente si

durante el procedimiento administrativo se garantizó un acceso regular al expediente de la instrucción (1). A continuación, se recapitularán las diligencias de ordenación del procedimiento decretadas por el Tribunal de Primera Instancia en relación con la alegación examinada (2). Luego se expondrá el marco analítico de apreciación de las alegaciones basadas en la inaccesibilidad de un supuesto elemento de descargo durante el procedimiento administrativo (3). En este análisis se incluirán tanto los documentos del expediente de la instrucción que no estuvieron accesibles como las partes no notificadas del PC. Las demandantes afectadas estiman, en efecto, que tanto los documentos del expediente de la instrucción como las partes del PC que se mantuvieron ocultas durante el procedimiento administrativo podrían haber contenido elementos en su descargo. Una vez se hayan deducido, se aplicarán al caso de autos los principios de análisis (4). Por último, se examinarán las alegaciones generales relativas a una vulneración de los derechos de defensa durante el procedimiento administrativo, alegaciones que han sido invocadas en los escritos presentados a raíz de la diligencias de ordenación del procedimiento (5).

1. Organización del acceso al expediente durante el procedimiento administrativo

127 Algunas de las demandantes suscitan críticas acerca de la composición y consulta del expediente al que tuvieron acceso durante el procedimiento administrativo. Afirman que la organización del acceso al expediente de la instrucción estuvo viciada de irregularidades incluso en lo que a los documentos accesibles se refiere (1.1). Las treinta y nueve demandantes contempladas en el apartado 124 *supra* mantienen por otra parte que la organización del acceso al expediente durante el procedimiento administrativo estuvo viciada de irregularidades por cuanto no se les dio vista de determinados documentos (1.2).

1.1. Irregularidades alegadas en cuanto a la organización del acceso al expediente durante el procedimiento administrativo por lo que se refiere a los documentos accesibles

128 ENCI, la VNC, Dyckerhoff, Uniland, Oficemen, Cimpor, Holderbank, Aker y Euroc, alegan que, incluso por lo que se refiere a los documentos a los que podían tener acceso, la organización de dicho acceso estuvo viciada de irregularidades. Los diferentes vicios señalados demuestran, según ellas, que sus derechos de defensa fueron vulnerados durante el procedimiento administrativo y, por tanto, que debe anularse la Decisión impugnada.

129 ENCI y la VNC reprochan primeramente a la Comisión no haber unido al expediente de la instrucción los documentos de ellas recabados durante el procedimiento administrativo, siendo así que éstos constituían documentos de descargo.

130 Sin embargo, es obligado señalar que ENCI y la VNC no acreditan la realidad de sus alegaciones. Además, suponiendo que fueran exactas, sus derechos de defensa no fueron vulnerados en modo alguno, ya que, en cualquier supuesto, habrían podido aducir durante el procedimiento administrativo documentos de descargo recabados de ellas por la Comisión. Su argumento debe, pues, ser desestimado.

131 Holderbank afirma que no tuvo un acceso suficiente al expediente debido a que la paginación de determinadas copias de los documentos que pudo consultar era ilegible. La demandante afirma que, dado que los documentos citados en el PC eran identificados únicamente por su

paginación en el expediente de la Comisión, se vio en la imposibilidad de identificar los elementos de prueba utilizados por la Comisión en apoyo de sus imputaciones y, por lo tanto, de articular eficazmente su defensa.

132 Hay que señalar que la demandante no niega la legibilidad del contenido de los elementos probatorios a los que tuvo acceso, sino únicamente la legibilidad de su paginación. Ahora bien, en las partes del PC relativas al acuerdo Cembureau y a la ETF, que son las únicas partes que se refieren a cargos imputados a Holderbank en la Decisión impugnada (artículos 1 y 4), los diferentes elementos probatorios no fueron identificados mediante la referencia a paginación alguna, sino mediante la mención de su naturaleza (acta de una reunión, nota interna, escrito, télex, etc.), de su fecha y/o su origen. Además, no se discute que los documentos que se encontraban en la caja (véase el apartado 95 *supra)* seguían el orden del PC. La eventual ilegibilidad de la paginación de determinadas copias de documentos no pudo, por consiguiente, impedir a esta demandante establecer la relación de estos documentos con el pasaje del PC en el que se mencionaban. Por consiguiente, la alegación de Holderbank debe desestimarse.

133 Uniland y Oficemen sostienen que, en el PC, los documentos no fueron identificados por la numeración que les había sido atribuida en el expediente de la instrucción. De este modo, era extremadamente difícil establecer la relación de los documentos incluidos en la caja (véase el apartado 95 *supra)* con los pasajes pertinentes del PC. Esta última crítica es asimismo formulada por Holderbank, Hornos Ibéricos, Aker y Euroc.

134 Es pacífico que los documentos que se encontraban en la caja (véase el apartado 95 *supra)* seguían el orden del PC. Además, en éste, los documentos fueron identificados por su naturaleza, su fecha y/o su origen. En estas circunstancias, no pudo entrañar problemas específicos establecer la relación de los documentos que figuraban en la caja (véase el apartado 95 *supra)* con los pertinentes pasajes del PC. Por consiguiente, procede desestimar esta alegación.

135 ENCI, la VNC y Uniland observan además que algunos documentos contenidos en la caja (véase el apartado 95 *supra)* eran ilegibles. Dyckerhoff se queja también de la falta de legibilidad de algunos documentos. Subraya al respecto que, pese a que había pedido a la Comisión, mediante escritos de 24 y 31 de enero de 1992, que le remitiera una copia legible de los documentos de que se trata, las nuevas copias enviadas por la Comisión el 11 de febrero de 1992 eran tan ilegibles como las primeras.

136 Debe observarse, no obstante, que nada impedía a ENCI, la VNC y Uniland solicitar a la Comisión que les enviara una nueva copia de los documentos que les resultaba difícil leer. Al no haber aprovechado esta ocasión durante el procedimiento administrativo, no pueden aducir ahora una vulneración de sus derechos de defensa. Por lo que respecta a la supuesta ilegibilidad de los documentos a los que Dyckerhoff tuvo acceso durante el procedimiento administrativo, debe señalarse que, como reconoce esta demandante, la Comisión le envió, mediante escrito de 11 de febrero de 1992, una nueva copia de los documentos cuya ilegibilidad había deplorado en sus escritos de 24 y 31 de enero de 1992. Si estas nuevas copias resultaron, a su vez, ilegibles, ello se debe a la mala calidad de los originales, de la cual no puede hacerse responsable a la Comisión. Sea como fuere, la eventual ilegibilidad de los originales no implicaba ninguna vulneración de los derechos de defensa de las demandantes, ya que afectaba tanto a éstas como a la Comisión. Esta última no tuvo, por consiguiente, un conocimiento de los documentos ilegibles o difícilmente legibles diferente del que pudieron adquirir las demandantes al consultarlos. Por lo tanto, las alegaciones de ENCI, la VNC, Dyckerhoff y Uniland deben ser desestimadas.

137 Por último, Cimpor afirma que la lista (véase el apartado 5 *supra)* contiene errores. Por ejemplo, afirma que sólo tuvo un acceso parcial a la nota relativa a la reunión del 23 de enero de 1987 entre los productores portugueses y la asociación española (Decisión impugnada, punto 21, apartado 4; documentos n°s 33.322/1406 a 1408), a pesar de que figuraba en la lista (véase el apartado 5 *supra)* entre los documentos íntegramente accesibles.

138 Debe destacarse que los documentos n°s 33.322/1406 a 1408 figuran efectivamente, en la lista (véase el apartado 5 *supra),* entre los documentos declarados accesibles para Cimpor. Sin embargo, ésta no acredita no haber tenido sino un acceso parcial a los referidos documentos. Por lo tanto, su alegación carece de soporte fáctico y debe, por consiguiente, ser desestimada. A mayor abundamiento, nótese que Cimpor, a quien se ofreció vista de los originales de dichos documentos a raíz de la diligencia de ordenación del procedimiento de 18 y 19 de junio de 1997, y podría haber aprovechado esta ocasión para explicar en qué medida había tenido un acceso parcial a los referidos documentos y en qué modo habían sido vulnerados sus derechos de defensa, no volvió a esgrimir esta alegación.

139 De cuanto queda expuesto se deduce que las demandantes no han acreditado que la organización del acceso al expediente estuviera viciada de irregularidades por lo que a los documentos accesibles durante el procedimiento administrativo se refiere.

1.2. Irregularidades alegadas en cuanto a la organización del acceso al expediente durante el procedimiento administrativo basadas en que las demandantes no tuvieron acceso a determinados documentos

140 Las treinta y nueve demandantes enumeradas en el apartado 124 *supra* reprochan a la Comisión no haberles dado acceso a determinados documentos. Remitiéndose a la sentencia del

Tribunal de Primera Instancia de 17 de diciembre de 1991, Hercules Chemicals/Comisión (T-7/89, Rec. p. II-1711), apartado 54, señalan que, durante el procedimiento administrativo, no tuvieron acceso a todos los documentos del expediente de la instrucción que no fueran notas internas de la Comisión o contuvieran secretos comerciales u otros datos confidenciales. Añaden que, violando los principios establecidos en las sentencias «Ceniza de sosa» y, en especial, en las sentencias citadas en el apartado 106 *supra,* Solvay/Comisión, T-30/91 (apartados 93 y 94) e ICI/Comisión, T-36/91 (apartados 103 y 104), la Comisión no les comunicó versiones no confidenciales de los documentos que, según ella, contenían secretos comerciales u otros datos confidenciales, ni preparó una lista que permitiera a las empresas y asociaciones de empresas afectadas evaluar la oportunidad de solicitar acceso a documentos específicos. Sostienen que, dado que los documentos que se mantuvieron inaccesibles podían contener pruebas de descargo, estos vicios deberían conducir a la declaración de una vulneración de los derechos de defensa y a la anulación de la Decisión impugnada. CBR, la FIC, ENCI, la VNC, Dyckerhoff, el SFIC, Heidelberger, Asland, Secil, la ATIC y Hornos Ibéricos se remiten asimismo al principio de igualdad de armas (sentencias citadas en el apartado 106 *supra,* Solvay/Comisión, T-30/91, apartado 83, e ICI/Comisión, T-36/91, apartado 93).

141 En el caso de autos, consta que, durante el procedimiento administrativo, el acceso a la gran mayoría de los documentos del expediente de la instrucción estuvo vedado a todas las demandantes. Unas tres cuartas partes de la totalidad de los documentos repertoriados en la lista (véase el apartado 5 *supra)* se mantuvieron inaccesibles para ellas.

142 En los asuntos de competencia, el acceso al expediente tiene fundamentalmente por objeto permitir a los destinatarios de un PC tomar conocimiento de las pruebas de que dispone la Comisión, a fin de que, basándose en tales pruebas, puedan pronunciarse adecuadamente sobre las conclusiones a las que la Comisión haya llegado en el PC (véase, en último lugar, la sentencia Hercules Chemicals/Comisión, C-51/92 P, Rec. p. I-4235, apartado 75). Así, el examen del expediente forma parte de las garantías de procedimiento que tienen por objeto proteger los derechos de defensa y garantizar, en particular, el ejercicio efectivo del derecho a ser oído, previsto en los artículos 19, apartados 1 y 2, del Reglamento nº 17, y 2 del Reglamento nº 99/63. El respeto de estos derechos en todo procedimiento que pueda concluir con la imposición de sanciones constituye un principio fundamental del Derecho comunitario, que debe observarse en cualquier circunstancia, aun cuando se trate de un procedimiento de naturaleza administrativa (sentencias del Tribunal de Primera Instancia Cimenteries CBR y otros/Comisión, citada en el apartado 11 *supra,* apartados 38 y 39; de 1 de abril de 1993, BPB Industries y British Gypsum/Comisión, T-65/89, Rec. p. II-389, apartado 30; Solvay/Comisión, T-30/91, citada en el apartado 106 *supra,* apartado 69, ICI/Comisión, T-36/91, citada en el apartado 106 *supra,* apartado 69, y de 29 de junio de 1995, ICI/Comisión, T-37/91, Rec. p. II-1901; en lo sucesivo, «sentencia ICI/Comisión, T-37/91», apartado 49).

143 En el marco del procedimiento contradictorio regulado por el Reglamento nº 17, no puede considerarse competencia exclusiva de la Comisión la decisión sobre qué documentos son útiles para la defensa de las partes implicadas en un procedimiento de aplicación del artículo 85, apartado 1 del Tratado (sentencias citadas en el apartado 106 *supra,* Solvay/Comisión, T-30/91, apartado 81, e ICI/Comisión, T-36/91, apartado 91). Habida cuenta del principio general de igualdad de armas, no puede admitirse que la Comisión tenga la posibilidad de decidir por sí sola si utiliza o no determinados documentos contra las demandantes, cuando estas últimas no tuvieron acceso a ellos y no pudieron por tanto adoptar la decisión correlativa de utilizarlos o no para su defensa (sentencias citadas en el apartado 106 *supra,* Solvay/Comisión, T-30/91, apartado 83, e ICI/Comisión, T-36/91, apartado 93).

144 Se deduce de lo anterior que, para permitir a las empresas y asociaciones de empresas afectadas defenderse eficazmente contra las imputaciones formuladas en su contra en el PC, la Comisión está obligada a ponerles de manifiesto el contenido íntegro del expediente de la instrucción, con excepción de los secretos comerciales de otras empresas o de otras informaciones confidenciales y los documentos internos de la Comisión (sentencia de 17 de diciembre de 1991, Hercules Chemicals/Comisión, citada en el apartado 140 *supra,* apartado 54; y sentencia BPB Industries y British Gypsum/Comisión, citada en el apartado 142 *supra,* apartado 29; conclusiones del Abogado General Sr. Léger para la sentencia del Tribunal de Justicia de 6 de abril de 1995, BPB Industries y British Gypsum/Comisión, C-310/93 P, Rec. pp. I-865, I-867, punto 116, y para la sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de diciembre de 1998, Baustahlgewebe/Comisión, C-185/95 P, Rec. pp. I-8417, I-8422, punto 150).

145 A la luz de estos principios, es necesario examinar si la Comisión proporcionó un acceso regular al expediente de la instrucción durante el procedimiento administrativo.

146 Como señalan CBR y Heracles, la Comisión parece haber basado su negativa a dar acceso a la totalidad del expediente de la instrucción en consideraciones relativas a la confidencialidad de los documentos considerados. Así, parece haber estimado durante el procedimiento administrativo que todos los documentos obtenidos por ella en ejercicio de las facultades que le confiere el Reglamento nº 17 eran accesibles a las terceras partes únicamente cuando los había utilizado en contra de éstas en el PC (véanse el auto Cimenteries CBR y otros/Comisión, citado en el apartado 8 *supra,* apartado 42, y la sentencia Cimenteries CBR y otros/Comisión, citada en el apartado 11 *supra,* apartado 30).

147 Debe recordarse que el derecho de las empresas y asociaciones de empresas a la protección de sus secretos comerciales debe ser ponderado con la garantía del derecho a acceder a todo el expediente (sentencias citadas en el apartado 106 *supra,* Solvay/Comisión, T-30/91, apartado 88, e ICI/Comisión, apartado 98). Por consiguiente, si la Comisión consideraba que algunos documentos de su expediente de instrucción contenían secretos comerciales u otros datos confidenciales habría debido preparar, o encargar a las empresas o asociaciones de empresas de las que emanaran dichos documentos que preparasen, versiones no confidenciales de éstos (sentencias citadas en el apartado 106 *supra,* Solvay/Comisión, T-30/91, apartado 92, e ICI/Comisión, T-36/91, apartado 102). Si resultaba difícil preparar versiones no confidenciales de todos los documentos, la Comisión debería haber transmitido a las partes afectadas una lista suficientemente precisa de los documentos que plantearan problemas para permitir a las empresas o asociaciones de empresas determinar, con conocimiento de causa, si los documentos en ella descritos eran pertinentes para su defensa (véanse las sentencias citadas en el apartado 106 *supra,* Solvay/Comisión, T-30/91, apartados 93 y 94, e ICI/Comisión, T-36/91, apartados 103 y 104).

148 Debe señalarse que, en el caso de autos, la Comisión no actuó de este modo. Por una parte, no puso a disposición de las empresas y asociaciones de empresas afectadas versiones no confidenciales de los documentos que, según ella, contenían secretos de negocio u otros datos confidenciales. Por otra parte, como subrayan con razón Cembureau, ENCI, la VNC, Dyckerhoff, Ciments français, Valenciana, Asland, Uniland, Oficemen, Irish Cement, la ATIC, Holderbank, Hornos Ibéricos y la AGCI, la lista de documentos que la Comisión remitió a los destinatarios del PC no ofrecía un grado suficiente de precisión. En efecto, al no incorporar

ninguna descripción del contenido de los documentos que en ella se repertoriaban (véase el apartado 96 *supra)*, no permitía a las empresas y asociaciones de empresas afectadas evaluar la oportunidad de solicitar acceder a documentos específicos.

149 Por consiguiente, la Comisión no puede sostener, como hace en el marco de los recursos interpuestos por Dyckerhoff, Heidelberger, Valenciana, Asland, Holderbank y Hornos Ibéricos, que, en el caso de autos, no cabe hablar de irregularidad del acceso al expediente de la instrucción, toda vez que los destinatarios del PC habrían podido, basándose en la lista en que habían sido repertoriados todos los documentos de su expediente de instrucción, solicitar un acceso más amplio al expediente. Sea como fuere, en los casos en que empresas o asociaciones de empresas solicitaron un acceso complementario a los documentos del expediente de la instrucción, la Comisión no concedió lo solicitado, lo que condujo incluso a determinadas empresas a interponer un recurso ante el Tribunal de Primera Instancia (véase la sentencia Cimenteries CBR y otros/Comisión, citada en el apartado 11 *supra)*. Por consiguiente, en los presentes asuntos, la circunstancia de que algunas demandantes no solicitaran durante el procedimiento administrativo que la Comisión les facilitara un acceso más amplio al expediente de la instrucción o les diera traslado de determinados documentos no puede producir un efecto preclusivo sobre la posibilidad de aducir ante el Tribunal de Primera Instancia una vulneración, en este aspecto, de sus derechos de defensa, dada la evidente inutilidad de dicha gestión en aquel momento (sentencia Solvay/Comisión, T-30/91, citada en el apartado 106 *supra,* apartado 96).

150 En el marco de los presentes procedimientos, la Comisión sostiene que, durante el procedimiento administrativo, dio a los destinatarios del PC acceso a todos los documentos pertinentes, esto es, a todos aquéllos que se encontraban en relación con las acusaciones contra ellos dirigidas, ya fueran documentos de cargo o de descargo (conclusiones del Abogado General Sr. Warner para la sentencia del Tribunal de Justicia de 10 de julio de 1980, Distillers Company/Comisión, 30/78, Rec. pp. 2229 y ss., especialmente, p. 2295, y sentencia del Tribunal de Justicia de 9 de noviembre de 1983, Michelin/Comisión, 322/81, Rec. p. 3461, apartados 5 a 10), excepción hecha de las notas internas de la Comisión y de los documentos que contenían datos confidenciales y secretos de negocios.

151 De ello se deduce que la propia Comisión sostiene que, para apreciar si debía darse acceso a los diferentes documentos del expediente de la instrucción, se basó en el criterio de la pertinencia de dichos documentos. Al hacerlo así, efectuó, por lo tanto, una selección de los documentos del expediente de la instrucción que, según ella, eran útiles para la defensa de la empresa o de la asociación de empresas de que se tratase.

152 A la vista de este conjunto de elementos, debe estimarse que, en el caso de autos, la Comisión no dio a las demandantes un acceso regular al expediente de la instrucción, con independencia de si basó su negativa a dar acceso a los documentos que se mantuvieron inaccesibles en el criterio de su no pertinencia, en el de su confidencialidad, o en una combinación de ambos criterios.

153 Debe señalarse, por otra parte, que durante las vistas celebradas en los asuntos T-25/95, T-45/95, T-46/95 y T-60/95, la propia Comisión reconoció que la organización del acceso al expediente durante el procedimiento administrativo en los presentes asuntos no estuvo a la altura del estándar de transparencia que debería caracterizar la investigación sobre una práctica colusoria entre empresas y asociaciones de empresas. Hace esta declaración en el contexto de un comentario sobre la eventual utilidad para la defensa de las demandantes de la nota interna de Cimpor de 17 de febrero de 1983 redactada por el Sr. Toscano hijo (documentos n°s 33.322/314 a 344) (véase el apartado 1123 *infra)*. Admitió que esta nota, en la medida en que se refería a la reunión de los jefes de delegación de 14 de febrero de 1983 mencionada en el punto 19, letra a) de la Decisión impugnada debería haber estado accesible para las demandantes durante el procedimiento administrativo. Durante las vistas de los asuntos T-31/95, T-32/95, T-38/95, T-52/95, T-53/95 y T-56/95, reconoció asimismo que había cometido errores en la organización del acceso al expediente de la instrucción durante el procedimiento administrativo.

154 La FIC e Italcementi, en escritos fechados, por lo que se refiere a la primera, el 10 de noviembre de 1998 y, por lo que se refiere a la segunda, el 6 de noviembre de 1998, solicitaron que se hicieran constar, también en sus asuntos, las declaraciones efectuadas por la Comisión acerca del acceso al expediente en las vistas celebradas en los asuntos T-25/95, T-45/95, T-46/95 y T-60/95 y en los asuntos T-25/95, T-31/95, T-32/95, T-52/95 y T-60/95, respectivamente. El SFIC y Vicat solicitaron al Tribunal de Primera Instancia, mediante escritos de 27 de octubre de 1998 y 9 de febrero de 1999, respectivamente, que tuviera en cuenta, en sus asuntos, las declaraciones efectuadas por la Comisión en relación con la nota interna de Cimpor de 17 de febrero de 1993 redactada por el Sr. Toscano hijo (documentos n°s 33.322/314 a 344) en las vistas celebradas en otros asuntos. Lafarge y Blue Circle formularon una petición similar por lo que respecta a sus asuntos en escritos fechados respectivamente el 16 de noviembre de 1998 y el 2 de diciembre de 1998. Cimpor y Secil, mediante escritos de 11 de noviembre de 1998 y 17 de noviembre de 1998, respectivamente, solicitaron al Tribunal de Primera Instancia que tuviese en cuenta en sus asuntos las declaraciones efectuadas en los asuntos T-25/95, T-30/95 y T-60/95. En su escrito de 20 de noviembre de 1998, Cementir solicitó al Tribunal de Primera Instancia que tuviera en cuenta en su asunto las declaraciones efectuadas por la Comisión acerca del acceso al expediente en las vistas celebradas en los asuntos T-25/95 y T-60/95. Ciments français formuló una solicitud similar por lo que respecta a su asunto en un escrito fechado el 4 de noviembre de 1998. Italcementi solicitó, además, en su escrito de 6 de noviembre de 1998, que se procediera a la reapertura de la fase oral del procedimiento en aplicación del artículo 62 del Reglamento de Procedimiento. Cembureau y Cementir también solicitaron la reapertura de la fase oral del procedimiento mediante escritos remitidos a la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 1 de diciembre de 1998 y el 20 de noviembre de 1998, respectivamente. La serie de declaraciones de la Comisión en los asuntos T-25/95, T-31/95, T-32/95, T-52/95 y T-60/95 constituyen, según Cembureau, Italcementi y Cementir, un hecho nuevo.

155 Hay que señalar que las declaraciones de la Comisión según las cuales durante el procedimiento administrativo no se garantizó el acceso regular al expediente de la instrucción siguen la misma dirección que la apreciación efectuada por este Tribunal basándose únicamente en las alegaciones formuladas durante las fases escrita y oral del procedimiento por las demandantes enumeradas en el apartado anterior (véase el apartado 152 *supra)*. En estas circunstancias, las peticiones efectuadas por estas demandantes al Tribunal de Primera Instancia para que tenga en cuenta declaraciones efectuadas por la Comisión en otros asuntos «Cemento» carecen de objeto. Por lo que respecta a las solicitudes de reapertura de la fase oral del procedimiento, debe subrayarse que la Comisión no ha reconocido en ninguno de los presentes asuntos «Cemento», ni en sus escritos ni en la vista, haber vulnerado los derechos de defensa de las demandantes durante el procedimiento administrativo al no dar acceso a determinados documentos del expediente de la instrucción (véanse los apartados 237 y siguientes *supra)*. Por este motivo, sus declaraciones no constituyen un hecho nuevo que pueda influir en el resultado del

procedimiento (véanse, en este sentido, las sentencias del Tribunal de Justicia de 15 de diciembre de 1995, Bosman y otros, C-415/93, Rec. p. I-4921, apartado 53, y de 8 de julio de 1999, Hüls/Comisión, C-199/92 P, Rec. p. I-4287, apartados 127 y 128; ICI/Comisión, C-200/92 P, Rec. p. I-4399, en lo sucesivo, «sentencia ICI/Comisión C-200/92 P», apartados 60 y 61, Hoechst/Comisión, C-227/92 P, Rec. p. I-4443, apartados 104 y 105, y Shell/Comisión, C-234/92 P, Rec. p. I-4501, apartados 63 y 64). Por consiguiente, no procede la reapertura de la fase oral del procedimiento en los asuntos T-26/95, T-65/95 y T-87/95, ni, por lo tanto, acoger las solicitudes de Italcementi de que, para la preparación de una nueva fase oral del procedimiento, se unan a los autos, en el asunto T-65/95, las actas de la vista de los asuntos T-25/95, T-31/95, T-32/95, T-52/95 y T-60/95, así como las transcripciones íntegras de los debates desarrollados durante dichas vistas.

156 En contra de lo que afirman las demandantes, la apreciación de que, durante el procedimiento administrativo, la Comisión no dio a las demandantes un acceso regular al expediente de la instrucción no puede, por sí misma conducir a la anulación de la Decisión impugnada con respecto de las 39 demandantes que presentaron el correspondiente razonamiento. En efecto, el acceso al expediente no es un fin en sí mismo, sino que tiene por finalidad proteger los derechos de defensa Así, el derecho a examinar el expediente es inseparable del respeto del derecho de defensa y está condicionado por éste (conclusiones del Abogado General Sr. Léger para la sentencia de 6 de abril de 1995, BPB Industries y British Gypsum/Comisión, citada en el apartado 144 *supra,* puntos 97 y 98).

157 En el caso de autos, será pues preciso examinar si la defensa de las demandantes resultó menoscabada por haber tenido un acceso irregular a los documentos del expediente de la instrucción durante el procedimiento administrativo.

2. Serie de diligencias de ordenación del procedimiento decretadas por el Tribunal de Primera Instancia

2.1. Observaciones preliminares

158 Ya se ha declarado que la Comisión no dio a las demandantes un acceso regular al expediente de la instrucción durante el procedimiento administrativo (véase el apartado 152 *supra).* Además, y sin que se haya apreciado una irregularidad al respecto (véanse los apartados 104 a 123 *supra),* consta que las demandantes no tuvieron acceso a los capítulos del PC relativos a las prácticas colusorias nacionales que no fueran el relativo a la práctica colusoria nacional localizada en el territorio del Estado miembro donde tuvieran su domicilio (véase el apartado 94 *supra).*

159 Procede pues examinar si los derechos de defensa de las treinta y nueve demandantes afectadas fueron vulnerados por no haber tenido acceso a determinados pasajes del PC y a documentos del expediente de la instrucción que podrían haber contenido elementos de descargo.

160 La Comisión sostiene que la afirmación de las demandantes de que sus derechos de defensa fueron efectivamente vulnerados es puramente teórica. Remitiéndose a la sentencia de 1 de abril de 1993, BPB Industries y British Gypsum/Comisión, citada en el apartado 142 *supra,* apartado 35, estima que el aserto incierto e hipotético de las demandantes según el cual en los capítulos del PC y en los documentos del expediente de la instrucción a los que no pudieron acceder durante el procedimiento administrativo debían existir elementos de descargo ha de ser desestimado.

161 Esta alegación previa de la Comisión no puede ser estimada. No cabe exigir a las demandantes que han formulado un motivo relativo a una vulneración de sus derechos de defensa que, en su escrito de demanda, desarrollen un razonamiento elaborado o detallen un conjunto de indicios para demostrar que el procedimiento administrativo habría podido alcanzar un resultado diferente si hubieran tenido acceso a determinados elementos que, de hecho, nunca les fueron comunicados. Este enfoque equivaldría en efecto a exigir de ellas una *probatio diabolica* (conclusiones del Abogado General Sr. Léger para la sentencia de 6 de abril de 1995, BPB Industries y British Gypsum/Comisión, citada en el apartado 144 *supra,* apartado 119).

162 Precisamente para permitir a las treinta y nueve demandantes afectadas identificar los eventuales elementos de descargo a los que no tuvieron acceso durante el procedimiento administrativo, el Tribunal de Primera Instancia decretó en los presentes procesos una serie de diligencias de ordenación del procedimiento.

2.2. Diligencias decretadas

163 Mediante resolución notificada a las partes en cada uno de los asuntos entre el 19 de enero y el 2 de febrero de 1996 (en lo sucesivo, «diligencia de ordenación del procedimiento de 19 de enero a 2 de febrero de 1996»), el Tribunal de Primera Instancia instó a la Comisión a aportar una serie de documentos. La Comisión cumplió lo ordenado el 29 de febrero de 1996. En cada uno de los asuntos aportó el PC tal como había sido notificado a la correspondiente demandante, el acta del trámite de audiencia de ésta, la lista (véase el apartado 5 *supra)*, la caja (véase el apartado 95 *supra)* y la correspondencia intercambiada durante el procedimiento administrativo entre la Institución y la correspondiente demandante. Dado que los asuntos no fueron acumulados durante las fases escrita y oral del procedimiento, ninguna de las demandantes podía adquirir conocimiento de los documentos aportados por la Comisión en los demás asuntos. La diligencia decretada no permitió, por lo tanto, a las treinta y nueve demandantes que invocaban una vulneración de sus derechos de defensa (véase el apartado 124 *supra)* explicitar su razonamiento a este respecto.

164 Mediante resolución notificada a las partes en los treinta y nueve asuntos de que se trata (véase el apartado 124 *supra)*, el 2 de octubre de 1996 (en lo sucesivo, «diligencia de ordenación del procedimiento de 2 de octubre de 1996»), el Tribunal de Primera Instancia instó, por ello, a la Comisión a autorizar que dichas demandantes consultaran, en sus locales, los capítulos nacionales del PC y, por cada una de las prácticas colusorias nacionales, a darles un acceso al expediente nacional idéntico al que se había proporcionado durante el procedimiento administrativo a los destinatarios del PC que tuvieran su domicilio en el Estado miembro afectado. Se invitó a las demandantes a identificar los pasajes del PC y los documentos relevantes que no les habían sido comunicados durante el procedimiento administrativo y a explicar en qué medida el procedimiento administrativo podría haber alcanzado un resultado diferente si se les hubiera dado acceso a dichos documentos durante el referido procedimiento. Fueron invitadas a adjuntar, en su caso, a sus escritos la copia de cada documento comentado. Por su parte, se instó a la Comisión a presentar en cada uno de los referidos asuntos una respuesta escrita.

165 De este modo, se puso de manifiesto que todos los documentos que figuraban en los expedientes relativos a las prácticas colusorias nacionales formaban parte de los expedientes 27.927, 33.126 y 33.322, tal como estaban repertoriados en la lista (véase el apartado 5 *supra)*. Se trataba de subconjuntos de documentos extraídos del expediente de instrucción de la Comisión.

166 Mediante resolución notificada el 27 de febrero de 1997, el Tribunal de Primera Instancia instó a la Comisión a precisar exactamente los documentos a los que se había dado acceso a las demandantes a raíz de la adopción de la diligencia de 2 de octubre de 1996, identificándolos en la lista (véase el apartado 5 *supra)*. La Comisión respondió a esta petición mediante escritos de 8 y 17 de abril de 1997.

167 Aun cuando la diligencia de ordenación del procedimiento de 2 de octubre de 1996 hubiera permitido a las treinta y nueve demandantes afectadas adquirir conocimiento de la totalidad del PC y del expediente 27.997 relativo a una imputación nacional acerca de los CPMA (véanse los apartados 91 y 93 *supra)*, tan sólo supuso para ella el acceso a un cuarto aproximadamente del conjunto de los expedientes 33.126 y 33.322.

168 La apreciación de este hecho llevó al Tribunal de Primera Instancia a decretar una nueva diligencia de ordenación del procedimiento dirigida a obtener la comunicación del resto del expediente de la instrucción. Así, mediante resolución notificada a las partes en los treinta y nueve asuntos afectados (véase el apartado 124 *supra)*, los días 18 y 19 de junio de 1997 (en lo sucesivo, «diligencia de ordenación del procedimiento de 18 y 19 de junio de 1997»), instó a la Comisión a depositar en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia, a más tardar el 30 de septiembre de 1997, el original de todos los documentos repertoriados en la lista en los expedientes 33.126 y 33.322, exceptuando los documentos que contuvieran secretos comerciales u otros datos confidenciales y los documentos internos de la Comisión. Se instó a la Comisión a precisar la naturaleza de cada uno de los documentos internos incluidos en la lista (véase el apartado 5 *supra)*. También se la instó a insertar en el expediente versiones no confidenciales o resúmenes no confidenciales en el lugar correspondiente a los documentos confidenciales (véase el apartado 186 *infra)*.

169 Se invitó a las treinta y nueve demandantes afectadas a consultar en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia la versión original y no confidencial de los documentos depositados por la Comisión. Fueron autorizadas a presentar un escrito que se limitara a identificar con precisión cualquier documento al que no hubieran tenido acceso durante el procedimiento administrativo que hubiera podido afectar a su defensa y a explicar brevemente los motivos por los cuales dicho procedimiento administrativo habría podido alcanzar un resultado distinto si se les hubiera dado acceso al documento en cuestión. Se las instó a adjuntar a sus escritos, en su caso, copia de cada documento comentado. La Comisión fue invitada a presentar una respuesta escrita en los asuntos afectados.

170 Todas las demandantes afectadas por las diligencias de ordenación del procedimiento de 2 de octubre de 1996 y de 18 y 19 de junio de 1997, excepto Ciments luxembourgeois, formularon observaciones después de haber consultado el expediente de la Comisión. La Comisión, por su parte, respondió con las correspondientes observaciones en cada asunto.

171 Antes de entrar en el examen de los argumentos que las demandantes articularon en sus escritos, debe subrayarse que, en éstos, Dyckerhoff, Vicat, Heidelberger, Lafarge, Unicem, Blue Circle y la AGCI formularon algunos comentarios ajenos a las diligencias de ordenación del procedimiento, sin referencia precisa a algún documento del expediente de la instrucción. Estos comentarios deben ser ignorados. En efecto, las observaciones formuladas como respuestas a diligencias del ordenación del procedimiento no pueden suponer la prolongación de toda la fase escrita del procedimiento. Por los mismos motivos, deben excluirse de los debates documentos que no provengan del expediente de la instrucción. Por ello, se excluirán, por una parte, los documentos que figuran en los anexos IV, V y VI de las observaciones de Lafarge de 10 de febrero de 1997, presentadas a raíz de la diligencia de ordenación del procedimiento de 2 de octubre de 1996, y, por otra parte, los documentos incluidos en los anexos 87 y 88 de las observaciones de Lafarge de 28 de enero de 1998, presentadas a raíz de la diligencia de ordenación del procedimiento de 18 y 19 de junio de 1997. Debe añadirse, por lo demás, que estos documentos no contienen referencias a la numeración de los expedientes 33.126 y 33.322 indicada en la lista (véase el apartado 5 *supra)*. Lafarge tampoco puede sostener, como hace en sus observaciones de 28 de enero de 1998, que los documentos que aporta en los anexos IV, V y VI de sus observaciones de 10 de febrero de 1997 se corresponden con los documentos n°s 33.126/16473 y 16474 aportados en el anexo 41 de sus observaciones de 28 de enero de 1998. En efecto, la lectura de dichos documentos no pone de manifiesto la alegada correspondencia.

172 Asimismo, la simple mención de un documento del expediente de la instrucción, sin comentario preciso acerca de la incidencia sobre el ejercicio de los derechos de defensa del hecho de no haberlo comunicado, no cumple los requisitos establecidos en las diligencias de ordenación del procedimiento. Por consiguiente, al no poder constituir el objeto de una apreciación del Tribunal de Primera Instancia en virtud de dichas diligencias, la remisión de Lafarge a los documentos n°s 33.126/20386 a 20394 (observaciones sobre la diligencia de ordenación del procedimiento de 2 de octubre de 1996, página 65) y a los documentos n°s 33.126/767 a 7886, 16316 a 16765 y 33.322/1 a 3147, enumerados en bloque en sus comentarios particulares (observaciones sobre la diligencia de ordenación del procedimiento de 18 y 19 de junio de 1997, páginas 18 a 30), debe ser excluida.

2.3. Condiciones en que la Comisión dio cumplimiento a las diligencias de ordenación del procedimiento

173 Habida cuenta de la finalidad de las diligencias de ordenación del procedimiento decretadas, hay que examinar si la Comisión se ajustó a ellas.

2.3.1. Diligencia de ordenación del procedimiento de 19 de enero a 2 de febrero de 1996

174 En los escritos que presentaron, respectivamente, el 7 de febrero de 1997 y el 13 de febrero de 1997, Rugby, por una parte, y Castle, Aker y Euroc, por otra, afirmaron que la Comisión no había respondido correctamente a las peticiones del Tribunal de Primera Instancia (véase el apartado 163 *supra*). Alegaron que, en efecto, la Comisión no dio traslado ni de los expedientes relativos a las prácticas colusorias nacionales, ni del expediente completo relativo a las prácticas colusorias internacionales. Además, no comunicó determinados documentos de la correspondencia intercambiada entre las demandantes y sus servicios.

175 A este respecto, es obligado hacer constar que la primera crítica perdió su objeto a raíz de las diligencias de ordenación del procedimiento de 2 de octubre de 1996 y de 18 y 19 de junio de 1997. En cuanto a la segunda crítica, las demandantes afectadas no indican de qué modo pudo vulnerar sus derechos de defensa la falta de aportación de toda la correspondencia intercambiada entre ellas mismas y la Comisión. Por consiguiente, ambas críticas deben ser excluidas de la apreciación.

2.3.2. Diligencia de ordenación del procedimiento de 2 de octubre de 1996

176 A raíz de la diligencia de ordenación del procedimiento de 2 de octubre de 1996, las treinta y nueve demandantes afectadas tuvieron acceso al texto íntegro del PC así como al expediente 27.997, relativo a los CPMA contemplados en los capítulos del PC relativos al Reino Unido (capítulos 4 y 14). El argumento formulado por Uniland y Oficemen en sus escritos presentados a raíz de la diligencia de ordenación del procedimiento de 18 y 19 de junio de 1997, según el cual los documentos del expediente 27.997 se mantuvieron inaccesibles, debe ser desestimado ya en este punto.

177 Las treinta y nueve demandantes afectadas también tuvieron acceso, a raíz de la diligencia de ordenación del procedimiento de 2 de octubre de 1996, a los documentos de los expedientes 33.126 y 33.322 relativos a las prácticas colusorias nacionales (véanse los apartados 164 a 167 *supra*).

178 En sus observaciones, Cembureau, ENCI, la VNC, Dyckerhoff, el SFIC, Vicat, Ciments français, Heidelberger, Lafarge, el BDZ, Unicem, Valenciana, Rugby, Castle, Cimpor, Secil, la ATIC, Titan, Italcementi, Holderbank, Hornos Ibéricos, Aker, Euroc, Cementir y Blue Circle mantienen, en síntesis, que la Comisión no les proporcionó un acceso suficiente al expediente de la instrucción en el contexto de la referida diligencia de ordenación del procedimiento.

179 No obstante, estas observaciones han perdido su objeto. En efecto, a raíz de la diligencia de ordenación del procedimiento de 18 y 19 de junio de 1997, las demandantes afectadas obtuvieron, como se señalará en los apartados 210 y 211 *infra*, un acceso completo al expediente de la instrucción (expedientes 27.997, 33.126 y 33.322), excepción hecha de los documentos que contenían secretos comerciales y otros datos confidenciales, así como de los documentos internos de la Comisión.

180 Cembureau, Rugby, Castle, la ATIC, Aker y Euroc estiman que, a raíz de la diligencia de ordenación del procedimiento de 2 de octubre de 1996, la Comisión debería haber dado a las demandantes afectadas acceso a las observaciones que los destinatarios de los capítulos nacionales del PC habían formulado en sus escritos de contestación al PC. Según el SFIC, Castle, Irish Cement, Cimpor, Secil, la ATIC, Aker y Euroc, otro tanto ocurre con respecto a las actas de las audiencias correspondientes a las prácticas colusorias nacionales.

181 Sin embargo, la diligencia de ordenación del procedimiento de 2 de octubre de 1996 no puede interpretarse en el sentido así propuesto. Debe señalarse que las diligencias de ordenación del procedimiento de 2 de octubre de 1996 y de 18 y 19 de junio de 1997 se limitaron a los capítulos nacionales del PC y a los documentos incluidos en el expediente de la instrucción, tal como se hallaban repertoriados en la lista (véase el apartado 5 *supra)*. En efecto, mediante estas diligencias, el Tribunal de Primera Instancia quiso comprobar si los derechos de defensa de las demandantes fueron vulnerados en el trámite de preparación de su contestación al pliego de cargos. Las alegaciones de las demandantes relativas a una vulneración de sus derechos de defensa derivada del hecho de no haber tenido acceso, durante el procedimiento administrativo, a documentos no repertoriados en la lista (véase el apartado 5 *supra)* se examinarán más abajo (véanse los apartados 380 a 435 *infra)*.

182 Vicat, Unicem, Asland y Hornos Ibéricos critican además el uso que se hizo de la excepción relativa al carácter confidencial de determinados documentos al cumplimentar el trámite de acceso a los expedientes nacionales arbitrado a raíz de la diligencia de ordenación del procedimiento de 2 de octubre de 1996. Afirman que se ocultaron partes esenciales de algunos documentos, debido a su carácter confidencial. Las demandantes reprochan a la Comisión no haberles remitido una versión no confidencial de los documentos no accesibles. Unicem reprocha, en particular, a la Institución haber prohibido el acceso a determinados documentos relativos a hechos ocurridos hacía entre cinco y diez años y que, por consiguiente, no contenían el menor dato sensible en el plano comercial. Asland reprocha a la Comisión no haber recabado de las empresas o asociaciones de empresas afectadas información acerca del estatuto de los documentos cuyo trato confidencial había sido exigido en 1990 o en 1991. Sobre este aspecto, formula el ejemplo de los documentos n°s 33.322/2897 a 2902, a los que se les dio acceso parcial en el trámite de consulta del expediente en los locales de la Comisión el 12 de noviembre de 1996, mientras que la empresa afectada por dichos documentos, esto es, Hispacement, había

retirado desde hacía más de tres años su reserva de confidencialidad. Vicat y Hornos Ibéricos se remiten a los mismos documentos de Hispacement para sostener que la Comisión hizo un uso arbitrario de la reserva de confidencialidad.

183 Debe recordarse que la diligencia de ordenación del procedimiento de 2 de octubre de 1996 tenía por finalidad conceder a las treinta y nueve demandantes afectadas (véase el apartado 124 *supra),* para cada una de las prácticas colusorias nacionales, un acceso al expediente nacional idéntico al que se había proporcionado durante el procedimiento administrativo a los destinatarios del PC que tuvieran su domicilio en el territorio del Estado miembro afectado. Por consiguiente, en el marco de esta diligencia, la Comisión no tenía que consultar a las empresas y/o asociaciones de empresas afectadas acerca de la oportunidad de mantener o no la confidencialidad de determinados documentos reclamada durante el procedimiento administrativo.

184 No obstante, en el marco de la diligencia de ordenación del procedimiento de 18 y 19 de junio de 1997 el Tribunal de Primera Instancia pidió a la Comisión que instara a las empresas y asociaciones de empresas de las que había recabado documentos incorporados al expediente que «actualizaran» su apreciación acerca de la oportunidad de mantener el trato confidencial reclamado en su momento para determinados documentos. Durante su consulta del expediente en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia, Vicat, Unicem, Asland y Hornos Ibéricos pudieron, en consecuencia, acceder a todos los documentos con respecto a los cuales las empresas y/o asociaciones de empresas afectadas habían retirado la petición de confidencialidad durante el procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia, o incluso antes (por ejemplo, por lo que respecta a los documentos de Hispacement: documentos n°s 33.322/2897 a 2902), y formular, en su caso, sus observaciones a partir de dichos documentos. Las alegaciones de estas cuatro demandantes (véase el apartado 182 *supra)* han quedado, por consiguiente, sin objeto.

2.3.3. Diligencia de ordenación del procedimiento de 18 y 19 de junio de 1997

185 La diligencia de ordenación del procedimiento de 18 y 19 de junio de 1997 se refería al contenido íntegro de los expedientes 33.126 y 33.322, exceptuando los documentos que contuvieran secretos de negocios u otros datos confidenciales y los documentos internos de la Comisión (sentencia de 1 de abril de 1993, BPB Industries y British Gypsum/Comisión, citada en el apartado 142 *supra,* apartado 29).

186 Por lo que respecta a los documentos o categorías de documentos calificados de internos en la lista (véase el apartado 5 *supra)* (código de identificación n° 10), se instó a la Comisión a precisar la naturaleza de cada uno de ellos e insertar estas precisiones en el lugar ocupado por los documentos a los cuales se referían en los archivadores ordenados con arreglo a la numeración de la lista (véase el apartado 5 *supra).* Por lo que respecta a los documentos que incluyeran secretos comerciales u otros datos confidenciales, el Tribunal de Primera Instancia instó a la Comisión a ponerse en contacto con las empresas y asociaciones de empresas de las cuales había recabado documentos incluidos en el expediente de la instrucción y a pedirles que precisaran los elementos que, en su caso, no debían ser dados a conocer a terceros, motivando en cada ocasión la petición de confidencialidad y preparando una versión no confidencial o un

resumen no confidencial de los documentos que contuvieran dichos datos. Se pidió a la Comisión que insertara en el expediente las versiones no confidenciales o los resúmenes no confidenciales así aportados en los archivadores ordenados con arreglo a la numeración de la lista (véase el apartado 5 *supra)*, en el lugar ocupado por los documentos que contuvieran dichos elementos confidenciales.

187 Tras haber recibido traslado de los expedientes 33.126 y 33.322, el Tribunal de Primera Instancia comprobó que, como subrayaban en sus observaciones Dyckerhoff, Ciments français, Lafarge, Unicem, la ATIC e Italcementi, la Comisión no había precisado la naturaleza de los documentos n°s 33.126/19057 a 19156, clasificados en la lista (véase el apartado 5 *supra)* como documentos internos de la Comisión, entre un conjunto de documentos n°s 33.126/19026 a 19156. Respondiendo a una pregunta escrita del Tribunal de Primera Instancia, la Comisión explicó que se trataba de un error de numeración cometido en la Secretaría de la Dirección General Competencia (DG IV) en el momento de registrar todos los documentos del expediente de la instrucción, ya que no existen los documentos n°s 33.126/19057 a 19156.

188 Deben admitirse al respecto las explicaciones ofrecidas por la Comisión. En efecto, el sumario y la paginación del archivador n° 49 de su expediente de instrucción, elaborados por la Secretaría de la DG IV, se refieren a las páginas 33.126/18612 a 19056, mientras que el sumario y la paginación del archivador n° 50 se refieren a las páginas 33.126/19157 a 19433. Por consiguiente, cabe considerar que se produjo un error de numeración al componer el archivador n° 50.

189 Varias demandantes alegan que la Comisión sigue sin haber concedido el acceso al contenido íntegro del expediente de la instrucción.

190 Es forzoso apreciar que el argumento de las demandantes se basa en un error de hecho, cuando dichas partes afirman no haber tenido acceso a determinados documentos, siendo así que dichos documentos se encuentran efectivamente en el expediente de la instrucción remitido al Tribunal de Primera Instancia. Así ocurre con el documento n° 33.126/19865 invocado por Ciments français, con los documentos n°s 33.126/5236 y 12012, 33.322/56, 57, 1881, 1882 y 2463 invocados por Lafarge, con los documentos n°s 33.126/4595, 4621, 4633, 4650, 4713 y 4796, 33.322/30 a 32, 207 a 209, 237, 1090, 1091 y 1184 invocados por Uniland y Oficemen, con el documento n° 33.126/166 invocado por Oficemen, así como con los documentos n°s 33.126/11248, 11249, 17568 a 17576, 17994, 18007 y 19865, y 33.322/1760 a 1769 invocados por Italcementi.

191 Ciments français, Lafarge, Unicem e Italcementi alegan además que la Comisión no remitió al Tribunal de Primera Instancia los documentos n°s 33.126/895 a 911. Ponen de relieve, por otra parte, que el documento n° 33.126/3434 del expediente de la instrucción se mantuvo inaccesible. Según Ciments français e Italcementi, el expediente trasladado al Tribunal de Primera Instancia tampoco contenía los documentos n°s 33.126/10241 a 10243. Unicem denuncia, por último, la ausencia de los documentos n°s 33.126/19422 y 19423.

192 Interrogada a este respecto mediante una pregunta escrita del Tribunal de Primera Instancia, la Comisión afirmó que había transmitido todos estos documentos al Tribunal de Primera Instancia. Supone que, si las páginas ya no figuran en el lugar donde deberían encontrarse, se habrán traspapelado durante la consulta del expediente.

193 Esta explicación puede admitirse, tanto más cuanto que la Comisión, antes de las vistas, volvió a remitir una copia de las referidas páginas, las cuales formaban de este modo parte de cada expediente en los treinta y nueve asuntos considerados.

194 Lafarge pone también de relieve el supuesto carácter incompleto de los documentos nos 33.126/1691 y 33.322/3. No obstante, debe considerarse que no se ocultó ninguna parte de dichos documentos. Por consiguiente, el argumento de la demandante carece de soporte fáctico.

195 Lafarge, Uniland y Oficemen sostienen que no tuvieron acceso a los documentos nos 33.126/1 a 165 y 11494 a 11517. Uniland y Oficemen formulan la misma crítica por lo que respecta a los documentos nos 33.322/1092 a 1183 y 1185 a 1194, y Unicem por lo que respecta al documento no 33.126/19056.

196 Sin embargo, hay que observar que todos estos documentos son notas internas de la Comisión, cuya naturaleza fue precisada en el expediente remitido al Tribunal de Primera Instancia. Pues bien, en su calidad de notas internas, dichos documentos podían válidamente ser excluidos de la consulta llevada a cabo en ejecución de la diligencia de ordenación del procedimiento (sentencias de 17 de diciembre de 1991, Hercules Chemicals/Comisión, citada en el apartado 140 *supra,* apartados 53 y 54, y de 6 de abril de 1995, BPB Industries y British Gypsum/Comisión, citada en el apartado 144 *supra,* apartado 22; auto del Tribunal de Primera Instancia de 10 de diciembre de 1997, NMH Stahlwerke y otros/Comisión, T-134/94, T-136/94, T-137/94, T-138/94, T-141/94, T-145/94, T-147/94, T-148/94, T-151/94, T-156/94 y T-157/94, Rec. p. II-2293, apartado 35).

197 Varias demandantes afirman que no pudieron acceder a los siguientes documentos, con respecto a los cuales las sociedades de las que habían sido obtenidos habían confirmado su petición de trato confidencial a raíz de la diligencia de ordenación del procedimiento: documentos nos 33.126/682 a 684 y 711 a 716 invocados por Lafarge, Uniland, Oficemen y Italcementi; documentos nos 33.322/58 a 70 invocados por Lafarge; documentos nos 33.126/4596 a 4620, 4634 a 4649, 4659 a 4712 y 4719 a 4795 invocados por Uniland, Oficemen e Italcementi, y documentos nos 33.322/33 a 55 y 210 a 236 invocados por Lafarge, Uniland y Oficemen.

198 Debe observarse que los documentos nos 33.126/682 a 684 y 711 a 716 contienen, respectivamente, un resumen del «business plan de Inter-Béton», empresa común de CBR y Obourg para la fabricación y distribución de hormigón, y el contrato de gestión de Inter-Béton. Los documentos nos 33.322/58 a 70 contienen un «plan estratégico para Cimpor». Los

documentos nos 33.126/4596 a 4620, 4634 a 4649, 4659 a 4712 y 4719 a 4795 son documentos que Lafarge considera todavía cubiertos por la protección de secretos comerciales [presupuesto plurianual 1989-1991, por Gilbert Liduena, Lafarge, 18 de octubre de 1988 (documentos nos 33.126/4642 a 4649 y 4659 a 4712); hipótesis de estancamiento —tres situaciones hipotéticas posibles (documentos nos 33.126/4596 a 4620); estrategia frente a la industria griega del cemento, Lafarge, DEP, 12 de abril de 1988 (documentos nos 33.126/4634 a 4641); estudio Sureste/Valle del Sena, introducción — metodología, documento de trabajo, Lafarge, DEP, F. Phélip, 21 de abril de 1989 (documentos nos 33.126/4719 a 4724) documento de trabajo del estudio Sureste/Valle del Sena, dirección de estudios y planificación, F. Phélip, Lafarge, 21 de abril de 1989 (documentos nos 33.126/4725 a 4730); Valle del Sena, DEP Lafarge, M. Morel, 21 de abril de 1989 (documentos nos 33.126/4731 a 4766); Sureste, DEP Lafarge, M. Morel, 21 de abril de 1989 (documentos nos 33.126/4767 a 4795)]. Los documentos nos 33.322/33 a 55 y 210 a 236 son estudios internos de Cimpor que ilustran la estrategia comercial de esta sociedad y expresan opciones básicas con respecto a su toma de posiciones en el mercado.

199 En el trámite de consulta del expediente en el marco de la diligencia de ordenación del procedimiento de 18 y 19 de junio de 1997, las treinta y nueve demandantes afectadas tuvieron acceso a una versión no confidencial o a un resumen no confidencial de los mencionados documentos. Así pues, a través de estas versiones no confidenciales o resumidas, pudieron obtener una idea de los referidos documentos suficiente para evaluar su grado de pertinencia al ejercer sus derechos de defensa durante el procedimiento administrativo. El hecho de que la Comisión estimara siempre las diferentes solicitudes de trato confidencial y nunca examinara la procedencia de dichas solicitudes, aspecto éste que ha sido subrayado por Uniland y Oficemen, carece absolutamente de pertinencia al respecto, en la medida en que Lafarge, Uniland, Oficemen e Italcementi no aportan indicio alguno que pueda demostrar que los documentos habrían podido ser de interés para su defensa. La imputación deducida de la inaccesibilidad de dichos documentos en el trámite de consulta del expediente debe pues ser desestimada.

200 Asimismo, pero en términos generales, Ciments français alega que los escritos de abogado en los que se invoca la confidencialidad de determinados documentos no incluidos en el expediente de la instrucción no contienen referencia alguna a los números de los documentos que faltan. Sin embargo, no aporta el menor indicio dirigido a acreditar que los documentos afectados por su crítica, que ni siquiera identifica, habrían podido ser de interés para su defensa durante el procedimiento administrativo. Ante estas circunstancias, su alegación debe ser desestimada por falta de precisión.

201 La ATIC alega que, por lo que se refiere a los documentos confidenciales, pocos son los que se sustituyeron por resúmenes. Asimismo, Cimpor y Secil observan que, del conjunto de documentos que pasaron a ser accesibles a raíz de la diligencia de ordenación del procedimiento, una buena cantidad fue sustituida por hojas que indicaban únicamente el número y la naturaleza del documento. Esta alegación, que no se ha basado en ninguna referencia precisa a documentos del expediente de la instrucción, también debe ser desestimada por falta de precisión.

202 En este mismo contexto, Italcementi se remite a los documentos nos 33.126/436 a 439, 4491 a 4592, 11215 a 11218, 11224 a 11241, 11250 a 11252, 17476 a 17483, 17995 a 18006, 18102 a 18109; a las páginas 12 a 19 del documento nº 33.126/4982, así como a los documentos

nos 33.322/1636, 1638 a 1755, 1757, 1759, 1770 a 1789 y 1792 a 1796. Basándose en la lectura de los escritos de abogados incorporados al expediente, hace constar que la ausencia de algunos de estos documentos se explica por la reserva de confidencialidad reiterada por las empresas afectadas de cara a la consulta del expediente instrumentada por la diligencia de ordenación del procedimiento de 18 y 19 de junio de 1997. Considera, no obstante, que los escritos de abogados, que no se remiten a la numeración atribuida por la Comisión a los documentos que integran su expediente, no permiten saber si todos los documentos que faltan están amparados por el sello de la confidencialidad. Subraya que, mientras que el Tribunal de Primera Instancia, en su diligencia de ordenación del procedimiento, impartió instrucciones muy precisas a las empresas y asociaciones de empresas afectadas en cuanto al trato de los documentos confidenciales, algunos escritos de abogados no sólo no van acompañados de la versión no confidencial de los documentos para los cuales reclamaron que se mantuviera la reserva de confidencialidad, sino también resultan tan vagos que no permiten identificación alguna, siquiera sea sumaria, del contenido de dichos documentos. Propone como ejemplo el escrito de 5 de agosto de 1997 dirigido por los abogados de Valenciana a la Comisión para que ésta no concediera a terceros acceso a las actas del consejo de administración de dicha sociedad, escrito que provocó la retirada del expediente de los documentos nos 33.322/1825 a 1880, sin que figuren en el expediente al cual tuvo acceso Italcementi el orden del día de dichos consejos de administración o el objeto de las decisiones en ellos adoptadas.

203 Lafarge denuncia también el trato confidencial de los documentos nos 33.322/1825 a 1880 así como de los documentos nos 33.322/911 a 918.

204 Debe señalarse que los documentos nos 33.322/1792 a 1796 no figuran en el expediente de la instrucción al cual dio acceso la Comisión y que no existe, en el lugar en que aquéllos deberían encontrarse, indicación ni explicación alguna acerca de su inaccesibilidad. Ha de apuntarse, no obstante, que, mediante la diligencia de ordenación del procedimiento de 18 y 19 de junio de 1997, el Tribunal de Primera Instancia también instó a la Comisión a transmitirle los documentos del expediente de la instrucción cuyo trato confidencial habían solicitado las partes afectadas. Tras examinar los archivadores que contienen los documentos confidenciales del expediente de la instrucción así transmitido por la Comisión, debe señalarse que Asland había solicitado trato confidencial para los documentos nos 33.322/1792 a 1796. Se trata de un documento titulado «details of balance sheet of Zemland Investment AG» carente de toda relación con cualquiera de las imputaciones dirigidas contra Italcementi en la Decisión impugnada y que, manifiestamente, no podía pues ser de ninguna utilidad para la defensa de esta empresa durante el procedimiento administrativo. En estas circunstancias, Italcementi no puede argüir la imperfecta ejecución de la diligencia de ordenación del procedimiento con respecto a este documento.

205 Por lo que respecta a los documentos nos 33.322/1825 a 1880 invocados por Lafarge e Italcementi, es cierto que, en contra de las instrucciones impartidas por el Tribunal de Primera Instancia en junio de 1997, el escrito de 5 de agosto de 1997 de los abogados de Valenciana, en el que se solicitaba el mantenimiento del trato confidencial de dichos documentos, no va acompañado de una versión no confidencial ni de un resumen no confidencial de éstos y no contiene, por otra parte, indicación alguna acerca del orden del día o el objeto de las reuniones a que se refieren. Asimismo, por lo que respecta a los documentos nos 33.322/911 a 918, únicamente se precisó que se trataba de un acuerdo marco de cooperación entre Cimpor y Ciments français. No obstante, Lafarge e Italcementi no aportan el menor elemento explicativo del interés que dichos documentos podrían haber tenido para su defensa durante el procedimiento administrativo. Sea como fuere, tras examinar los archivadores que contienen

los documentos confidenciales del expediente de la instrucción, debe señalarse que el contenido de los documentos nos 33.322/1825 a 1880 y 33.322/911 a 918 carece de toda relación con cualquiera de las imputaciones dirigidas contra Lafarge e Italcementi en la Decisión impugnada. Así pues, estos documentos no habrían podido ser útiles para la defensa de Lafarge e Italcementi durante el procedimiento administrativo. En estas circunstancias, Lafarge e Italcementi no pueden argüir la imperfecta ejecución de la diligencia de ordenación del procedimiento por lo que respecta a dichos documentos.

206 Con respecto a todos los demás documentos citados en el apartado 202 *supra,* se había solicitado su trato confidencial e Italcementi tuvo acceso, a raíz de la diligencia de ordenación del procedimiento, a una versión no confidencial o a un resumen no confidencial. En el lugar que deberían ocupar en el expediente de la instrucción los documentos nos 33.126/436 a 439 aparece un escrito de 28 de agosto de 1997 de los abogados de Obourg que enumera cinco documentos calificados como secretos de negocios por dicha sociedad [contrato de gestión Inter-Béton entre Obourg y CBR de 10 de octubre de 1967; convenio entre los futuros accionistas de NCGCP (Nueva Gralex) de 2 de julio de 1985 y su estipulación complementaria nº 1 de 12 de julio de 1985; convenio entre Obourg y CBR para la gestión común de la nueva Gralex; business plan de Inter-Béton, de Gralex y de Obourg-Calcaire; cálculos de precios de fabricación para el clinker y el cemento vendidos por Obourg en noviembre de 1988], y acompañada de un breve resumen no confidencial del contenido de estos cinco documentos. En cada uno de los lugares que deberían ocupar en el expediente los documentos nos 33.126/4491 a 4592, así como las páginas 12 a 19 del documento nº 33.126/4982, aparece un escrito de 16 de septiembre de 1997 de los abogados de Lafarge, que enumera varios documentos que esta sociedad sigue considerando amparados por la protección de los secretos comerciales [preparación del grupo Lafarge para el futuro, actividades en el sector del cemento y afines, síntesis de las notas elaboradas por los miembros del comité ejecutivo durante el primer trimestre de 1986, Philippe Agid, 25 de abril de 1986 (documentos nos 33.126/4491 a 4509); descripción de una hipótesis de desestabilización de la competencia en Europa — claves — riesgo de estancamiento — diagnosis, Lafarge, marzo de 1988 (documentos nos 33.126/4510 a 4592); extracto del presupuesto plurianual 1989-1991, por Gilbert Liduena, Lafarge, 18 de octubre de 1988 (documentos nos 33.126/4982, páginas 12 a 19)], acompañado de un resumen no confidencial de dichos documentos. Los documentos nos 33.126/11215 a 11218, 11224 a 11241 y 11250 a 11252 (relativos a la política comercial de Blue Circle) fueron, por su parte, sustituidos en el expediente por una versión no confidencial. En el lugar que deberían ocupar en el expediente los documentos nos 33.126/17476 a 17483 y 17995 a 18006 aparecen, respectivamente, ocho y doce páginas que llevan estampada en la esquina superior derecha la mención «non-confidential version». En el lugar que deberían ocupar en el expediente los documentos nos 33.126/18102 a 18109 figura un escrito de 12 de septiembre de 1997 en el cual los abogados de CBR subrayaban que el Agente de la Comisión, destinatario del escrito, les había «indicado que Obourg SA había solicitado la confidencialidad para el contrato de gestión Inter-Béton que había celebrado con CBR el 10 de octubre de 1967». Les parecía «necesario, por razones de coherencia y respeto a la otra parte del contrato, extender la confidencialidad a las dos estipulaciones complementarias del contrato, esto es, el "primer suplemento confidencial del contrato de gestión de Inter-Béton de 10 de octubre de 1967 (bloqueo de títulos)" y el "segundo suplemento confidencial al contrato de gestión de Inter-Béton"[, ya que estas] dos estipulaciones complementarias [habían] sido proporcionadas por CBR a la Comisión como anexo 5 A a la respuesta a la solicitud de información de 19 de marzo de 1990». Les parecía «tanto más razonable reservar un carácter confidencial a estas dos estipulaciones complementarias cuanto que éstas se [referían] a cuestiones carentes de toda pertinencia en el contexto del presente asunto». En cada uno de los lugares que deberían ocupar en el expediente los documentos nos 33.322/1636, 1638 a 1755, 1757, 1759, 1770 a 1789 y 1792 a 1796 figura un escrito de 28 de julio de 1997 de los abogados de Asland que identifica, entre los documentos que aparecen en las páginas 1508 a 1810 del expediente 33.322, aquéllos cuya

confidencialidad desea mantener la empresa, porque «corresponden a operaciones internas de reestructuración de la empresa, que no tuvieron ni tienen vinculación alguna con el expediente de infracción, y que no presentan ningún interés para la resolución del presente asunto [...] dichos documentos forman parte de la estrategia interna que siguió Asland durante los años de referencia», y aquéllos con respecto a los cuales Asland ya no tiene objeción al acceso de terceros.

207 Ante estas circunstancias, dado que Italcementi no ha aportado el menor indicio dirigido a acreditar que los documentos enumerados en el apartado 202 *supra*, a los que se dio un trato confidencial conforme a las instrucciones impartidas por el Tribunal de Primera Instancia, habrían podido ofrecer interés para su defensa en el procedimiento administrativo, la alegación que intenta basar en la inaccesibilidad de dichos documentos en el trámite de consulta del expediente a raíz de la diligencia de ordenación del procedimiento de 18 y 19 de junio de 1997 debe ser desestimada. Ha de añadirse que cada uno de los diferentes escritos de abogados que se mencionan en el apartado anterior enumeraba con precisión los documentos afectados por la reserva de confidencialidad, identificándolos sistemáticamente por su título. A falta de prueba en contrario, procede pues considerar que la Comisión cumplió correctamente las solicitudes de trato confidencial que figuraban en estos escritos, al no sustraer a la consulta de las partes sino los documentos mencionados en dicha solicitudes.

208 Por último, Holderbank alega un quebrantamiento de la protección de sus secretos comerciales cometido, según afirma, por la Comisión al cumplir la diligencia de ordenación del procedimiento de 18 y 19 de junio de 1997. Así, aduce que, a pesar de que su filial Obourg y ella misma habían hecho saber a la Comisión que el contrato de constitución de la sociedad Inter-Béton, que se encontraba en el expediente de la instrucción, no debía ser dado a conocer a terceros porque contenía secretos comerciales (véanse los escritos de 3 de septiembre de 1997 de la demandante a la Comisión y de 28 de agosto de 1997 de su filial Obourg a la Comisión, adjuntos como anexo 7 a las observaciones de la demandante de 8 de diciembre de 1997), la Comisión dio a todos acceso a este documento. Subraya que, si bien su actuación al consultar el expediente el 29 de octubre de 1997 permitió hacer lo necesario para que este documento quedara excluido de las consultas efectuadas posteriormente por otras demandantes, no es menos cierto que sus competidores y los de su filial Obourg que consultaron el expediente antes del 29 de octubre de 1997 vieron este contrato, de modo que su posterior retirada del expediente no ha reparado el quebrantamiento de la protección de sus secretos comerciales. A su juicio, este incidente es tanto más incomprensible cuanto que los demás documentos que su filial y ella misma habían calificado de secretos comerciales habían sido retirados del expediente por la Comisión antes de iniciarse las consultas.

209 A este respecto, hay que admitir que es lamentable que la Comisión permitiera temporalmente la consulta de este documento confidencial por parte de terceros. No obstante, la alegación invocada por Holderbank carece de toda pertinencia en el contexto de la apreciación de la procedencia de su recurso. En efecto, este comportamiento de la Comisión no puede en absoluto afectar a la legalidad de la Decisión impugnada.

2.3.4. Conclusiones provisionales

210 De cuanto queda expuesto se desprende que las treinta y nueve demandantes afectadas por el razonamiento examinado (véase el apartado 124 *supra)* gozaron durante la fase escrita del procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia de un acceso completo al PC y de un acceso al expediente de la instrucción igual al que deberían haber tenido durante el procedimiento administrativo. Tuvieron acceso al contenido íntegro del expediente de la instrucción, exceptuando los documentos que contenían secretos comerciales de otras empresas u otros datos confidenciales y los documentos internos de la Comisión. Además, la Institución demandada precisó la naturaleza de los documentos internos del expediente de la instrucción y dio acceso, por lo que respecta a los documentos para los cuales se había solicitado trato confidencial, a una versión no confidencial o a un resumen no confidencial. Las escasas anomalías en el cumplimiento de la diligencia de ordenación del procedimiento comprobadas en los apartados 204 y 205 *supra* se refieren a documentos que, manifiestamente, no habrían sido útiles para la defensa de las demandantes durante el procedimiento administrativo.

211 Procede pues afirmar que, a raíz de las diligencias de ordenación del procedimiento de 2 de octubre de 1996 y de 18 y 19 de junio de 1997, las treinta y nueve demandantes afectadas dispusieron de todos los elementos necesarios para explicitar su razonamiento según el cual sus derechos de defensa habían sido vulnerados por el hecho de que los capítulos del PC y los documentos del expediente de la instrucción que habían permanecido inaccesibles durante el procedimiento administrativo contenían elementos en su descargo. Además, en virtud de estas diligencias de ordenación del procedimiento, se atendieron las solicitudes de Dyckerhoff, Aalborg, Rugby, Castle, Heracles, Aker, Euroc e Italcementi dirigidas a que el Tribunal de Primera Instancia ordenara a la Comisión aportar los documentos que se encontraban en los expedientes 27.997, 33.126 y 33.322. Por último, ha perdido su objeto el reproche dirigido por Hornos Ibéricos a la Comisión de haber denegado, el 6 de enero de 1995, el acceso al expediente de la instrucción.

2.3.5. Circunstancias específicas que, según se alega, afectaron a la utilidad de las diligencias de ordenación del procedimiento de 2 de octubre de 1996 y de 18 y 19 de junio de 1997

212 Algunas demandantes invocan, en los escritos presentados a raíz de las diligencias de ordenación del procedimiento de 2 de octubre de 1996 y de 18 y 19 de junio de 1997, circunstancias específicas que, según ellas, afectaron a la utilidad de dichas diligencias de ordenación del procedimiento.

213 En primer lugar, Blue Circle se queja del plazo extremadamente breve que se le concedió para analizar la documentación que se hizo accesible a raíz de la diligencia de ordenación del procedimiento de 2 de octubre de 1996. Unicem, Titan y Blue Circle formulan la misma crítica con respecto a la documentación que se hizo accesible a raíz de la diligencia de ordenación del procedimiento de 18 y 19 de junio de 1997, subrayando que no dispusieron de suficiente tiempo para coordinar el examen de todos estos elementos con el de los documentos a los que se les había dado acceso anteriormente. Blue Circle añade que, en el momento de preparar su escrito a raíz de la diligencia de ordenación del procedimiento de 18 y 19 de junio de 1997, no estuvo en

condiciones de ofrecer a sus letrados la menor ayuda para analizar la masa de documentos comerciales, ya que ninguno de sus empleados estaba disponible durante ese período.

214 Debe señalarse, por lo que respecta a la diligencia de ordenación del procedimiento de 2 de octubre de 1996, que Blue Circle pudo consultar los expedientes relativos a los cargos nacionales el 27 de noviembre de 1996. Esta demandante, que presentó sus observaciones sobre la pertinencia de los documentos contenidos en dicho expediente el 10 de febrero de 1997, dispuso, por lo tanto, de un plazo de dos meses y medio para prepararlas. Unicem, Titan y Blue Circle dispusieron a continuación de seis semanas a raíz de la consulta del expediente de la instrucción para preparar su escrito en el contexto de la diligencia de ordenación del procedimiento de 18 y 19 de junio de 1997.

215 Así pues, estas demandantes dispusieron de plazos razonables, habida cuenta del plazo de dos meses previsto por el artículo 173 del Tratado para interponer un recurso de anulación. Debe subrayarse que el objeto de las diligencias de ordenación del procedimiento era limitado. Se trataba de permitir a las treinta y nueve demandantes afectadas identificar los elementos de descargo en los documentos que habían sido ocultados durante el procedimiento administrativo y explicar de qué modo este procedimiento habría podido llegar a un resultado distinto si hubieran tenido acceso a dichos elementos durante aquél. La preparación de los escritos a raíz de las diligencias de ordenación del procedimiento no necesitaba un examen atento de cada documento que hubiera pasado a ser accesible. En efecto, la mera lectura del título de muchos de los documentos del expediente de la instrucción revela que no ofrecen relación alguna con los cargos imputados a Unicem, Titan o Blue Circle en la Decisión impugnada.

216 Por lo que respecta a la alegación relativa a la imposibilidad material, para Blue Circle, de asistir a sus letrados en el cumplimiento de la diligencia de ordenación del procedimiento de 18 y 19 de junio de 1997, debe señalarse que, salvo en el caso de fuerza mayor, que no se ha acreditado en el supuesto de autos, las dificultades y vicisitudes derivadas de la organización interna de una parte no pueden ser válidamente invocadas por ésta, toda vez que ha disfrutado de un plazo razonable para el ejercicio de sus derechos de defensa. En cualquier caso, Blue Circle no puede razonablemente sostener en el caso de autos que, durante el plazo concedido para formular observaciones a raíz de la consulta del expediente efectuada por sus letrados en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia, ninguno de sus empleados tuvo la posibilidad de dedicar siquiera un momento a ayudar a estos últimos en el análisis de los documentos que habían seleccionado.

217 De ello se deduce que las alegaciones de Unicem, Titan y Blue Circle basadas en la insuficiencia del plazo que les fue señalado para la preparación de un escrito a raíz de las diligencias de ordenación del procedimiento deben ser desestimadas.

218 En segundo lugar, Dyckerhoff, el BDZ, Asland, Uniland, Oficemen, Holderbank, Hornos Ibéricos y Blue Circle critican la ilegibilidad de determinados documentos a los cuales tuvieron acceso a raíz de la diligencia de ordenación del procedimiento de 2 de octubre de 1996. Asland cita, como ejemplo, los documentos n°s 33.322/1012 y siguientes. El BDZ, Castle, Holderbank y Hornos Ibéricos denuncian también el hecho de que los documentos consultados fueran

copias y no originales. Holderbank critica en particular la negativa expresa de la Comisión a dar acceso a los originales. Dado que la Comisión afirma que Holderbank pudo acceder a los originales, esta demandante, en su escrito de 27 de mayo de 1997, solicita al Tribunal de Primera Instancia que oiga al correspondiente funcionario de la Comisión. Explica que algunos documentos fueron reducidos al fotocopiarlos antes de facilitar su acceso a raíz de la diligencia de ordenación del procedimiento de 2 de octubre de 1996. Resulta además imposible, según Holderbank, comprobar si todas las copias puestas a disposición de las demandantes estaban completas y, según ella, cabe incluso suponer que algunas de ellas no lo estaban. Holderbank se remite en particular al documento nº 33.126/14929.

219 Uniland, Oficemen e Italcementi critican la ilegibilidad de ciertos documentos a los que se dio acceso a raíz de la diligencia de ordenación del procedimiento de 18 y 19 de junio de 1997. Uniland y Oficemen citan al efecto los documentos 33.126/879, 11411 a 1144 *(sic)*, 5803, 5804, 5885, 5886, 6499, 7157 a 7163, 14762, 14789, 15124, 15125, 15319, 15320, 15356, 15357, 15391 a 15393, 19554, 19555, 20026 a 20032 y 20168 a 20171.

220 Es necesario señalar que las demandantes no se quejan de la ilegibilidad de los documentos contenidos en el expediente 27.997, del que se dio acceso a raíz de la diligencia de ordenación del procedimiento de 2 de octubre de 1996. En cuanto a los documentos de los expedientes 33.126 y 33.322, las demandantes tuvieron acceso a sus originales a raíz de la diligencia de ordenación del procedimiento de 18 y 19 de junio de 1997 (véanse los apartados 168 y 169 *supra)*. Las observaciones acerca de la ilegibilidad de las copias que las demandantes pudieron consultar a raíz de la diligencia de ordenación del procedimiento de 2 de octubre de 1996 han perdido, por lo tanto, su objeto. Así pues, tampoco procede decretar la diligencia probatoria solicitada por Holderbank. Por su parte, la eventual ilegibilidad que pudiera concurrir en los originales de los documentos de que disponía la Comisión durante el procedimiento administrativo no es imputable a la Comisión ni pudo menoscabar la realización de los objetivos atribuidos al acceso al expediente de la instrucción que se concedió a las demandantes mediante las diligencias de ordenación del procedimiento de 2 de octubre de 1996 y de 18 y 19 de junio de 1997. En efecto, esta ilegibilidad afecta tanto a las demandantes como a la Comisión. Esta última no pudo, por lo tanto, adquirir de los documentos ilegibles un conocimiento diferente del que pudieron adquirir las partes al consultarlos.

221 Las alegaciones de Dyckerhoff, del BDZ, Asland, Uniland, Oficemen, Italcementi, Holderbank, Hornos Ibéricos y Blue Circle, relativas a la ilegibilidad de determinados documentos a los cuales tuvieron acceso a raíz de las diligencias de ordenación del procedimiento de 2 de octubre de 1996 y de 18 y 19 de junio de 1997, no pueden, pues, ser acogidas.

222 En tercer lugar, Unicem, Titan y Blue Circle critican el hecho de que no se proporcionara traducción de los documentos cuyo acceso se facilitó a raíz de las diligencias de ordenación del procedimiento, pese a que dichos documentos estaban redactados en multitud de lenguas. Afirman que esta circunstancia complicó la preparación de sus observaciones dentro del plazo que les había sido señalado. Asimismo, Valenciana denuncia el hecho de que no recibió traducción de los capítulos nacionales del PC distintos de los capítulos españoles ni de los documentos a los cuales se remiten dichos capítulos, ni tampoco de los demás documentos del expediente.

223 Debe recordarse que el régimen lingüístico previsto en el artículo 3 del Reglamento nº 1 se aplica únicamente a los documentos dirigidos por las Instituciones a destinatarios determinados (sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 6 de abril de 1995, Tréfilunion/Comisión, T-148/89, Rec. p. II-1063, apartado 21). Por consiguiente, la Comisión no estaba obligada a facilitar a las demandantes una traducción de los distintos documentos recogidos durante la investigación administrativa. Estos documentos no constituyen, en efecto, comunicaciones de la Comisión a las demandantes, aun cuando la Comisión ha estado obligada a hacerlos accesibles durante el procedimiento tramitado ante el Tribunal de Primera Instancia. La Comisión tampoco tenía que facilitar a Valenciana una traducción de los capítulos nacionales del PC distintos de los relativos a España (capítulos 8 y 18), dado que esta empresa no figuraba entre los destinatarios de estos otros capítulos nacionales. Por consiguiente, debe desestimarse la alegación formulada por Unicem, Valenciana, Titan y Blue Circle.

224 En cuarto lugar, Valenciana, Asland, Uniland, Oficemen y Hornos Ibéricos denuncian la inexistencia de una lista que indicara el contenido de los documentos que configuraban el expediente de la instrucción.

225 Debe recordarse que las demandantes no dispusieron, ni durante el procedimiento administrativo ni durante el procedimiento tramitado ante el Tribunal de Primera Instancia, de una lista que indicase el contenido de los documentos que integraban el expediente de la instrucción. La única lista de que disponían era la remitida a los destinatarios del PC durante el procedimiento administrativo (véase el apartado *5 supra).*

226 No obstante, esta circunstancia sólo afectó a sus derechos de defensa durante el procedimiento tramitado ante el Tribunal de Primera Instancia. En efecto, a raíz de las diligencias de ordenación del procedimiento de 2 de octubre de 1996 y de 18 y 19 de junio de 1997, tuvieron acceso a todos los documentos del expediente de la instrucción, excepción hecha de los que contenían secretos comerciales u otras informaciones confidenciales y de los documentos internos de la Comisión. Además, tuvieron acceso a versiones o resúmenes no confidenciales de los documentos considerados confidenciales, y la Comisión indicó la naturaleza de los documentos internos contenidos en sus expedientes. La inexistencia de una lista que contuviera una descripción del contenido de cada documento no pudo impedirles, durante el procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia, identificar entre los documentos del expediente de la instrucción, los que habrían podido ser útiles para su defensa durante el procedimiento administrativo y, por lo tanto, demostrar que sus derechos de defensa fueron vulnerados durante el procedimiento administrativo.

227 Por consiguiente, debe desestimarse la alegación invocada por las demandantes en la medida en que denuncia la falta de una lista que indicara el contenido de los documentos integrados en el expediente de la instrucción durante el procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia. En la medida en que se refiere a la inexistencia de una lista detallada durante el procedimiento administrativo, esta alegación será examinada posteriormente (véanse los apartados 272 a 275 *infra).*

228 En quinto lugar, Dyckerhoff, Vicat, Ciments français, Heidelberger, Lafarge, Aalborg, Asland, Uniland, Oficemen y Blue Circle señalan varios errores de archivo o de clasificación que

agravaron, según ellas, las dificultades con que tropezaron al preparar sus escritos a raíz de las diligencias de ordenación del procedimiento. Dyckerhoff, Vicat, Ciments français, Heidelberger, Lafarge, Aalborg y Asland critican el modo en que fueron configurados los expedientes nacionales. Ciments français insiste, sobre todo, en la arbitraria clasificación de los documentos según su carácter supuestamente nacional o internacional (documentos n°s 33.126/10827, 10828, 17157 a 17159, 17166 a 17170, 17178, 17179 y 19881 a 19887). Según Aalborg, no existe distinción lógica entre las supuestas prácticas colusorias nacionales y las supuestas prácticas colusorias internacionales. Cita como ejemplo los documentos n°s 33.126/19201 y 19202 que encontró en el expediente griego, siendo así que se refieren a un organismo greco-español de cooperación en grandes exportaciones. Ciments français denuncia también el hecho de que muchos documentos estén numerados únicamente en la primera página, en especial en el expediente relativo a España. Ciments français y Lafarge critican en términos generales la absoluta falta de transparencia en la composición de los expedientes 33.126 y 33.322. Por su parte, Heidelberger sostiene que la numeración del expediente de la instrucción es extremadamente opaca. Menciona en este contexto la falta de numeración de algunos documentos que figuran en el archivador L del expediente depositado por la Comisión en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia en cumplimiento de la diligencia de ordenación del procedimiento de 18 y 19 de junio de 1997. Se refiere al documento n° 33.126/9571, que contiene 32 páginas, al documento n° 33.126/4982, subdividido en numerosos subapartados, y al archivador XLI del expediente. Dyckerhoff, Unicem, Castle, Holderbank, Hornos Ibéricos y Cementir invocan la ilegibilidad de la numeración de los documentos. Cementir añade que la ilegibilidad de la numeración de una serie de documentos a los cuales tuvo acceso a raíz de la diligencia de ordenación del procedimiento de 2 de octubre de 1996 la obligó a efectuar un minucioso examen con el fin de identificar los «nuevos» documentos a los que se le dio acceso a raíz de la diligencia de ordenación del procedimiento de 18 y 19 de junio de 1997. El BDZ critica la existencia de diferentes numeraciones en los documentos consultados. Asland señala que algunos documentos figuraban dos o tres veces en los expedientes nacionales, con una paginación diferente pero con un mismo número de referencia sobre la lista (véase el apartado 5 *supra)*. Se remite como ejemplo a las páginas 64 a 70, 105 a 111 y 182 a 188 del expediente relativo a Portugal, que llevan los números 33.322/2897 y siguientes. Hornos Ibéricos sostiene además que el expediente que se puso a su disposición parece haber sido manipulado. Así, varios documentos del expediente contienen anotaciones añadidas por los servicios de la Comisión. Cita a este respecto los documentos n°s 33.322/170, 172 y 489 así como los documentos 33.126/11988, 17359, 17441, 17578, 17579, 17582, 17586, 17658, 17936 y 17996.

229 Italcementi formula observaciones semejantes con respecto al expediente de la instrucción que pudo consultar a raíz de la diligencia de ordenación del procedimiento de 18 y 19 de junio de 1997. Al consultar este expediente señaló la presencia de documentos no numerados (así, en el archivador XVIII, el documento n° 33.126/6857 *bis* contiene, en el anexo n° 5, páginas no numeradas; en el archivador XX figuran, después del documento n° 33.126/6891, siete páginas no numeradas; en el archivador XXII figuran, después del documento n° 33.126/8384 *bis*, cuatro páginas no numeradas; en el archivador XXIV, el documento n° 33.126/9416 va seguido de siete páginas no numeradas y el documento n° 33.126/9571 de treinta y tres páginas no numeradas; en el archivador XXVII, el documento n° 33.126/10743 va seguido de diecisiete páginas no numeradas y el documento n° 33.126/10745 de dos páginas no numeradas; en el archivador XXVIII figuran, después del documento n° 33.126/11206, dos páginas no numeradas; en el archivador XXX, los documentos 33.126/11912 y 12230 van seguidos, cada uno de ellos, de una página no numerada; en el archivador XXXVI, los documentos 33.126/14411 y 14502 van seguidos de una página no numerada; en el archivador XLII, el documento n° 33.126/16934 va seguido de tres páginas no numeradas; en el archivador XLIII, el documento n° 33.126/16971 va seguido de cinco páginas no numeradas; en el archivador XLVII, el documento n° 33.126/18099 va seguido de una página no numerada). Esta demandante pudo comprobar, además, que, cuando se trataba de documentos de varias páginas, tales como prospectos, balances de sociedad, contratos o listados de ventas o de

precios, la Comisión se contentó con numerar la primera página del correspondiente documento o numerarlo de forma alterna o no consecutiva [por ejemplo, archivador XXXVII, en el cual algunos documentos impresos por las dos caras contienen, en el reverso, numeros superiores en más de diez unidades en relación con los números impresos en el anverso (por ejemplo, anverso 33.126/14982 — reverso 33.126/14991, anverso 33.126/14983 — reverso 33.126/14990, anverso 33.126/14984 — reverso 33.126/14989); archivador LI, en el cual algunos contratos sólo están numerados en la cubierta (por ejemplo 33.126/19556), mientras que otros están numerados en cada página (por ejemplo 33.126/19561 a 19577)]. En cuanto al archivador VIII del expediente 33.322, se encuentra tan desordenado que resulta, según la demandante, imposible comprobar con exactitud si está completo.

230 Blue Circle subraya el desorden del expediente, la falta de algunas páginas y la doble numeración de algunos documentos. Uniland y Oficemen alegan que el archivador LI, relativo al asunto 33.126, no es mencionado en la lista (véase el apartado *5 supra)* de documentos elaborada por la Comisión. Asimismo, la consulta de esta lista hace pensar que, en el archivador XXXVII, sólo los documentos 33.126/14740 a 14742 se refieren a SIPAC, pese a que es mencionada a partir del documento nº 33.126/14739. Al consultar el expediente, el 17 de diciembre de 1997, Uniland y Oficemen descubrieron documentos relativos al asunto 33.126 en archivadores referidos al asunto 33.322. Así, los documentos 2448 a 2477 del asunto 33.126, que deberían haber figurado en el archivador VII de este asunto, se encontraban en los archivadores I y II del asunto 33.322. Por su parte, el desorden de la numeración de los documentos que figuran en los archivadores IV y V del asunto 33.322 dificultó su examen. Uniland y Oficemen explican, en efecto, que se pasa sin solución de continuidad del documento nº 1018 al documento nº 1039 y, luego, más adelante, del documento nº 1050 al documento nº 1069, a continuación, algo más lejos, del documento nº 1072 al documento nº 1012, al que sigue inmediatamente el documento nº 1038 y una numeración decreciente hasta llegar al documento nº 1019, al que siguen, a su vez, seis páginas no numeradas imposibles de clasificar. Algunas páginas de estos archivadores son, además, imposibles de clasificar. Los documentos 33.126/11123 a 11127 que, según la lista elaborada por la Comisión (véase el apartado *5 supra),* deberían haber figurado en el archivador XXVIII, figuran en el archivador XXVII. Por su parte, el archivador XXIX del asunto 33.126 contiene errores de numeración, ya que se utilizaron los números 11694 a 11699 para designar dos series diferentes de documentos.

231 Estas críticas carecen de pertinencia para la apreciación del razonamiento que se examina. En efecto, las demandantes no han explicado en absoluto cómo afectó a sus derechos de defensa en el caso de autos la manera en que se compusieron los expedientes. Por lo que respecta a la imputación relativa a la numeración y a «manipulaciones» de los documentos, debe señalarse que, incluso suponiendo que estuvieran acreditadas las alegaciones de las partes, la falta de numeración o la numeración incompleta o desordenada de uno u otro documento, o el hecho de que la Comisión añadiera una anotación sobre uno u otro documento del expediente de la instrucción, no pudieron menoscabar la realización de los objetivos atribuidos al acceso al expediente de la instrucción concedido a las demandantes por las diligencias de ordenación del procedimiento de 2 de octubre de 1996 y de 18 y 19 de junio de 1997. En efecto, las demandantes habrían podido invocar documentos del expediente cuya numeración fuera ilegible o que hubieran sido «anotados» por la Comisión, uniéndolos a sus observaciones, y explicar en qué medida dichos documentos habrían sido pertinentes para su defensa durante el procedimiento administrativo. Lo mismo cabe decir con respecto al desorden comprobado, de manera puntual, en algunas partes del expediente de la instrucción.

232 En cuanto a la alegación basada en la supuesta asignación, por parte de la Comisión, de una misma numeración (33.126/11694 a 11699) a dos series distintas de documentos, aquélla

procede de una alteración manuscrita, en determinadas copias efectuadas por Uniland y Oficemen, de la numeración de los documentos originales del expediente de la Comisión. Tras efectuar la oportuna comprobación en el expediente original de la Comisión, resulta, en efecto, de manera inequívoca que los documentos numerados del 33.126/11694 al 11699 en dicho expediente se refieren únicamente a unos extractos de notas manuscritas tomadas (con toda probabilidad por Cembureau) durante la reunión de los jefes de delegación de 30 de mayo de 1983 en Corfú (documentos n°s 33.126/11694 a 11696), a una carta fechada el 20 de enero de 1984 de J. Bailly (presidente de Cembureau) al Sr. Bertrán (presidente de Asland) (documento n° 33.126/11697), al acta elaborada por «PD» (Sr. Philippe Dutron, de Cembureau, probablemente) el 13 de marzo de 1984, de una conversación telefónica mantenida con el Sr. d'Agostino (Italcementi) acerca de las exportaciones de cemento de Italia a Suiza (documento n° 33.126/11698), y a la lista de participantes en la reunión de los jefes de delegación de 19 de marzo de 1984 en Noordwijk (documento n° 33.126/11699). La otra serie de documentos, con respecto a la cual Uniland y Oficemen sostienen que también está incluida en la numeración comprendida entre 33.126/11694 y 11699, que se refiere a otros extractos de notas manuscritas tomadas durante la reunión de los jefes de delegación de 30 de mayo de 1983 en Corfú, está numerada de 33.126/11689 a 11693. Por último, como señalan Uniland y Oficemen, la lista (véase el apartado 5 *supra)* no menciona un archivador LI. Sin embargo, menciona dos archivadores L de modo que el segundo archivador L al que se refiere la lista es en realidad el archivador LI.

233 De lo expuesto resulta que deben desestimarse todas las alegaciones recapituladas en los apartados 228 a 230 *supra.*

234 Por último, en sexto lugar, Blue Circle subraya que intentó evitar la invocación, en las observaciones que formuló a raíz de la diligencia de ordenación del procedimiento de 18 y 19 de junio de 1997, de documentos que habían sido legítimamente calificados de confidenciales durante el procedimiento administrativo. A este respecto, reprocha a la Comisión haberse negado a facilitarle una lista de dichos documentos. A las observaciones que formuló a raíz de la diligencia de ordenación del procedimiento de 18 y 19 de junio de 1997 une (anexo 3) los intercambios de correspondencia relativos a este punto, en los que justificaba esta solicitud por su preocupación, habida cuenta de lo breve del plazo que se le había señalado para formular sus observaciones a raíz de la consulta del resto del expediente, por distinguir los documentos a los que se le había impedido acceder durante el procedimiento administrativo debido a la solicitud de trato confidencial formulada con respecto a ellos por la o las partes afectadas de aquéllos a los que no había tenido acceso por haber decidido la Comisión que no eran pertinentes para su defensa.

235 Debe señalarse que, aun cuando la Comisión no puso a disposición de Blue Circle la lista por ésta solicitada, le proporcionó, mediante escrito de 13 de noviembre de 1997 (anexo 3 de las observaciones de la demandante formuladas a raíz de la diligencia de ordenación del procedimiento de 18 y 19 de junio de 1997), los criterios que le permitían determinar los documentos que habían estado protegidos por una reserva de confidencialidad durante el procedimiento administrativo. Una identificación más precisa de los documentos clasificados como confidenciales durante dicho procedimiento habría carecido totalmente de interés, en la medida en que, en el contexto de la diligencia de ordenación del procedimiento de 18 y 19 de junio de 1997, se instó a las empresas y asociaciones de empresas a «actualizar» su apreciación sobre la oportunidad de mantener la confidencialidad reclamada en su momento para determinados documentos. Numerosos documentos clasificados como confidenciales durante el procedimiento administrativo pasaron pues a ser accesibles para las demandantes al consultar el

expediente de la instrucción en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia. Es seguro que la entrega por parte de la Comisión de la lista de documentos clasificados como confidenciales durante el procedimiento administrativo no habría llevado a Blue Circle a privarse de la posibilidad de invocar uno u otro de los documentos cuya confidencialidad, pese a estar incluidos en dicha lista, hubiera sido levantada posteriormente. El examen de los documentos unidos por la demandante como anexo a sus observaciones pone manifiesto, por otra parte, que no dudó —en contra de lo que afirma en dichas observaciones— en invocar documentos, clasificados como confidenciales durante el procedimiento administrativo, con respecto a los cuales las empresas y/o asociaciones de empresas afectadas habían, no obstante, consentido que se proporcionara acceso a terceros en el contexto de la diligencia de ordenación del procedimiento de 18 y 19 de junio de 1997. Pueden citarse, por ejemplo, los documentos n°s 33.126/16936 a 16938, que figuran en el anexo 5-10 a las observaciones de la demandante, que llevan la mención «confidencial». El argumento de Blue Circle debe pues ser desestimado.

236 Resulta de cuanto queda expuesto que ninguna de las circunstancias específicas invocadas por una u otra demandante pudo menoscabar la realización de los objetivos asignados al acceso a la totalidad del PC y del expediente de la instrucción concedido a aquéllas por las diligencias de ordenación del procedimiento de 2 de octubre de 1996 y de 18 y 19 de junio de 1997.

3. Marco analítico para la apreciación de las alegaciones relativas a la vulneración de los derechos de defensa ocasionada por la inaccesibilidad de un supuesto elemento de descargo durante el procedimiento administrativo

237 Mediante las diligencias de ordenación del procedimiento de 2 de octubre de 1996 y de 18 y 19 de junio de 1997, las treinta y nueve demandantes afectadas por la alegación que se examina (véase el apartado 124 *supra)* fueron invitadas a exponer detalladamente su alegación según la cual las partes del PC y del expediente de la instrucción a las cuales no tuvieron acceso durante el procedimiento administrativo habrían sido útiles para su defensa.

238 Antes de abordar el examen concreto de las diferentes alegaciones desarrolladas por dichas demandantes, deben indicarse en términos generales las circunstancias en que un acceso incompleto al PC y/o al expediente de la instrucción durante el procedimiento administrativo llevará a apreciar una vulneración de los derechos de defensa.

239 Las treinta y nueve demandantes afectadas sostienen que la irregularidad de su acceso al expediente de la instrucción tiene necesariamente que conducir a la anulación de la Decisión impugnada. Se remiten al respecto a las sentencias citadas en el apartado 106 *supra,* Solvay/ Comisión, T-30/91, e ICI/Comisión, T-36/91. Recuerdan que, en estas dos sentencias (apartados 84 y 94, respectivamente), el Tribunal de Primera Instancia estimó que la Comisión había «vulnerado el derecho de defensa de la demandante, al excluir del procedimiento documentos de los cuales disponía y que acaso podían ser útiles para la defensa de la demandante». Subrayan que, en cada una de dichas sentencias, el Tribunal de Primera Instancia

anuló la Decisión impugnada tras considerar (apartados 98 y 108 de las sentencias, respectivamente) que no era posible subsanar durante el procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia una vulneración de los derechos de defensa durante la fase del procedimiento administrativo.

240 Hay que recordar que sólo cabe declarar la anulación total o parcial de la Decisión impugnada cuando se haya comprobado que la irregularidad del acceso al expediente de la instrucción concedido a las demandantes durante el procedimiento administrativo les impidió conocer documentos que podían ser útiles para su defensa, vulnerando de este modo sus derechos de defensa (sentencias citadas en el apartado 106 *supra,* Solvay/Comisión, T-30/91, apartados 80, 81, 84, 98 y 100, e ICI/Comisión, T-36/91, apartados 90, 91, 94, 108, 110 y 115). La extensión de la parte del expediente de la instrucción a la que no tuvieron acceso las demandantes durante el procedimiento administrativo no basta, en cuanto tal, para fundar semejante apreciación.

241 Cuando una demandante impugna, en el contexto de un recurso de anulación de una Decisión definitiva de la Comisión, una negativa de ésta a comunicar uno o varios documentos del expediente, compete al Tribunal de Primera Instancia ordenar que le sean comunicados a él y examinarlos (conclusiones del Abogado General Sr. Léger para la sentencia de 6 de abril de 1995, BPB Industries y British Gypsum/Comisión, citadas en el apartado 144 *supra,* punto 121). Sin que al hacerlo pueda el Tribunal de Primera Instancia sustituir a la Comisión (sentencias citadas en el apartado 106 *supra,* Solvay/Comisión, T-30/91, apartado 98, e ICI/Comisión, T-36/91. apartado 113), este examen debe primeramente referirse a la cuestión de si los documentos a los que no hubo acceso durante el procedimiento administrativo ofrecen una relación objetiva con un cargo imputado a la demandante afectada en la Decisión impugnada. Si no existe tal relación, los documentos de que se trate carecen de utilidad para la defensa de la parte demandada que los invoca. Si, por el contrario, algunos documentos ofrecen tal relación, será entonces necesario examinar si su falta de divulgación pudo afectar a la defensa de dicha parte durante el procedimiento administrativo. A tal fin, habrá que examinar los elementos probatorios invocados por la Comisión para sustentar dicha imputación (sentencias Solvay/Comisión, T-30/91, citada en el apartado 106 *supra,* apartados 61 a 65; ICI/Comisión, T-36/91, citada en el apartado 106 *supra,* apartados 71 a 75, e ICI/Comisión, T-37/91, citada en el apartado 142 *supra,* apartados 51 a 56) y valorar si los documentos no divulgados pudieron tener —frente a los elementos probatorios invocados por la Comisión— una importancia que no debería haber sido desatendida (sentencias citadas en el apartado 106 *supra,* Solvay/Comisión, T-30/91, apartado 68, e ICI/Comisión, T-36/91, apartado 78). Habrá vulneración de los derechos de defensa si existía una posibilidad —aunque fuera reducida— de que el procedimiento administrativo alcanzara un resultado distinto en el supuesto de que la demandante hubiera podido invocar el documento durante dicho procedimiento administrativo (sentencia de 17 de diciembre de 1991, Hercules Chemicals/Comisión, citada en el apartado 140 *supra,* apartado 56; sentencias Solvay/Comisión, T-30/91, citada en el apartado 106 *supra,* apartado 68, e ICI/Comisión, T-36/91, citada en el apartado 106 *supra,* apartado 78; conclusiones del Abogado General Sr. Léger para la sentencia del 6 de abril de 1995, BPB Industries y British Gypsum/Comisión, citada en el apartado 144 *supra,* apartado 120).

242 Por consiguiente, salvo en el caso de que el documento carezca de relación objetiva con un cargo imputado a la demandante, el examen de la cuestión de si un documento no accesible durante el procedimiento administrativo podía ser útil para la defensa de una demandante requiere un examen provisional de los elementos probatorios considerados por la Comisión en apoyo de su apreciación de la existencia de una infracción en la Decisión impugnada.

243 Hay que subrayar que el Tribunal de Primera Instancia efectuó asimismo un examen provisional de los elementos probatorios considerados por la Comisión en su Decisión en las sentencias por las que resolvió los asuntos «Ceniza de sosa» (sentencias del Tribunal de Primera Instancia de 29 de junio de 1995, Solvay/Comisión, T-30/91, citada en el apartado 106 *supra*, Solvay/Comisión, T-31/91, Rec. p. II-1821; en lo sucesivo, «sentencia Solvay/Comisión, T-31/91»; Solvay/Comisión, T-32/91, Rec. p. II-1825; en lo sucesivo, «Solvay/Comisión, T-32/91»; ICI/Comisión, T-36/91, citada en el apartado 106 *supra*, e ICI/Comisión, T-37/91, citada en el apartado 142 *supra*), aun cuando las demandantes estiman que pueden deducir de una lectura aislada de determinados pasajes de dichas sentencias (en particular, las sentencias citadas en el apartado 106 *supra*, Solvay/Comisión, T-30/91, apartado 98, e ICI/Comisión, T-36/91, apartado 108) que la irregularidad del acceso al expediente de la instrucción entraña necesariamente la anulación de la Decisión impugnada. Hay que recordar que, en los asuntos que dieron lugar a las sentencias Solvay/Comisión, T-32/91, antes citada, e ICI/Comisión, T-37/91, citada en el apartado 142 *supra*, la Comisión había afirmado en dos Decisiones distintas de 19 de diciembre de 1990 la existencia de infracciones del artículo 86 del Tratado CE (actualmente artículo 82 CE) cometidas por Solvay e ICI en el mercado de la ceniza de sosa. Reprochaba a Solvay haber abusado de su posición dominante en este mercado de referencia en el mercado de Europa occidental y a ICI haber hecho otro tanto en el mercado del Reino Unido. Además, había afirmado, en una tercera Decisión de la misma fecha, la existencia de una práctica concertada entre Solvay e ICI, contraria al artículo 85, apartado 1, del Tratado. La Comisión consideraba que dicha práctica había existido desde el 1 de enero de 1973 hasta comienzos de 1989 y había consistido en el reparto del mercado de la sosa en Europa occidental. En el contexto de dicha práctica, se atribuyó a Solvay el Oeste de la Europa continental, y el Reino Unido e Irlanda a ICI. Esta última es la Decisión que dio lugar a las sentencias citadas en el apartado 106 *supra*, Solvay/Comisión, T-30/91, e ICI/Comisión, T-36/91.

244 En dichas sentencias, el Tribunal de Primera Instancia tenía que examinar un motivo basado en la vulneración de los derechos de defensa originada por el hecho de que, durante el procedimiento administrativo, las partes no habían tenido acceso al expediente relativo al supuesto abuso de posición dominante cometido por la otra parte. Las demandantes estimaban que dichos expedientes podían haber contenido pruebas en su descargo. Frente a esta alegación, el Tribunal de Primera Instancia examinó primeramente los elementos probatorios que la Comisión había considerado. Esta última había estimado, primeramente, que ICI y Solvay habían celebrado un acuerdo de reparto de mercados en 1949. A pesar de que dicho acuerdo había sido formalmente derogado en 1972, la Comisión había estimado en su Decisión que existían numerosas pruebas de colusión de las cuales podía inferirse que la práctica colusoria original de 1949 había seguido siendo aplicada en forma de práctica concertada con posterioridad a 1972 (véanse las sentencias citadas en el apartado 106 *supra*, Solvay/Comisión, T-30/91, apartado 61, e ICI/Comisión, T-36/91, apartado 71). Así, para acreditar la existencia de la práctica concertada, la Comisión se había basado en cuatro elementos, a saber, primeramente, la inexistencia de comercio de ceniza de sosa por parte de ICI y Solvay al otro lado del Canal de la Mancha durante el período considerado; en segundo lugar, la coincidencia exacta de dicha falta de competencia con el contenido del acuerdo celebrado en 1949; en tercer lugar, la celebración y aplicación de acuerdos de compra para la reventa, consistentes en la entrega de sosa por parte de Solvay a ICI durante el período comprendido entre 1983 y 1989, y, en cuarto lugar, los frecuentes contactos entre Solvay e ICI para coordinar su estrategia en el sector de la sosa (sentencias citadas en el apartado 106 *supra*, Solvay/Comisión, T-30/91, apartado 65, e ICI/Comisión, T-36/91, apartado 75).

245 A continuación, en los referidos asuntos, el Tribunal de Primera Instancia constató que el acuerdo de 1949 era la única prueba documental directa de la infracción imputada, por lo que se refiere al período comprendido entre 1973 y 1982. En efecto, los contratos de compra para la reventa estaban fechados en el período comprendido entre 1983 y 1989. Además, no existían, con respecto a ese mismo primer período, documentos relativos a reuniones (sentencias citadas

en el apartado 106 *supra,* Solvay/Comisión, T-30/91, apartado 74, e ICI/Comisión, T-36/91, apartado 84). El Tribunal de Primera Instancia examinó el valor probatorio del acuerdo de 1949. Comprobó (sentencias citadas en el apartado 106 *supra,* Solvay/Comisión, T-30/91, apartado 73, e ICI/Comisión, T-36/91, apartado 83) que dicho acuerdo había sido formalmente resuelto en 1972 y que la Comisión no podía pasar por alto la posibilidad de que, mediante dicha resolución, ambas empresas hubieran querido respetar el Tratado. Así pues, el acuerdo de 1949 constituía, según el Tribunal de Primera Instancia, un elemento probatorio endeble para sostener, a partir del 1 de enero de 1973, la infracción que se imputaba a ICI y Solvay. El único indicio, aparte de éste, de la existencia de una práctica concertada, por lo menos en cuanto al período comprendido entre 1973 y 1982, resultaba de la conducta de las empresas afectadas en el mercado, esto es, la falta de comercio de sosa por parte de ICI y Solvay al otro lado del Canal de la Mancha. Sin embargo, dada la debilidad de las pruebas documentales relativas, en particular, al año 1973 y a los primeros años posteriores a éste, el Tribunal de Primera Instancia consideró que, para demostrar de modo concluyente y conforme a Derecho la existencia de la práctica concertada reprochada a ICI y a Solvay, la Comisión habría debido prever, desde la fase del PC, una apreciación económica global y profunda, centrada en especial en el mercado de referencia y en la importancia y el comportamiento de las empresas que operaban en dicho mercado. El Tribunal de Primera Instancia consideró que dicha apreciación, para ser completa, objetiva y equilibrada, habría debido como mínimo tener en cuenta, por una parte, la fuerte posición que ocupaban Solvay e ICI en sus respectivos mercados geográficos y, por otra, las prácticas para obtener la fidelidad de sus clientes que les habían sido reprochadas en el marco de los procedimientos incoados en virtud del artículo 86 del Tratado (sentencias citadas en el apartado 106 *supra,* Solvay/Comisión, T-30/91, apartado 76, e ICI/Comisión, T-36/91, apartado 86). Éste fue el contexto en el que el Tribunal de Primera Instancia consideró que los documentos relativos a la infracción del artículo 86 del Tratado supuestamente cometida por ICI habrían sido útiles a la defensa de Solvay para desvirtuar la tesis de la existencia de una práctica concertada entre Solvay e ICI. En efecto, dichos documentos habrían podido explicar que el comportamiento pasivo reprochado a Solvay se basaba en decisiones autónomas de esta última, motivadas por las dificultades de penetrar en un mercado cuyo acceso bloqueaba una empresa en posición dominante (sentencia Solvay/Comisión, T-30/91, citada en el apartado 106 *supra,* apartado 77). Por las mismas razones, los documentos relativos a la infracción del artículo 86 del Tratado supuestamente cometida por Solvay habrían sido útiles para la defensa de ICI (sentencia ICI/Comisión, T-36/91, citada en el apartado 106 *supra,* apartado 87). Dado que existía una posibilidad de que ICI y Solvay, de haber tenido acceso a los referidos documentos durante el procedimiento administrativo, hubieran podido influir en las apreciaciones efectuadas por la Comisión, al menos en lo que respecta a la fuerza probatoria del comportamiento paralelo y pasivo que se les reprochaba en la fase inicial de la infracción y por lo tanto, mientras duró ésta, el Tribunal de Primera Instancia constató que se había producido una vulneración de los derechos de defensa y anuló la Decisión impugnada (sentencias citadas en el apartado 106 *supra,* Solvay/Comisión, T-30/91, apartados 98 y 99, e ICI/Comisión, T-36/91, apartados 108 y 109).

246 En cambio, en la sentencia ICI/Comisión, T-37/91, citada en el apartado 142 *supra,* que se refería a la Decisión de la Comisión por la que se declaró la existencia de una infracción del artículo 86 del Tratado cometida por ICI, el Tribunal de Primera Instancia desestimó el motivo relativo a la insuficiencia del acceso al expediente. Consideró (apartado 61) que la apreciación en la Decisión impugnada de la existencia de una posición dominante se había basado en la cuota de mercado de ICI y que el abuso de dicha posición se desprendía de pruebas documentales directas, como los sistemas de descuento aplicados por ICI y las cláusulas de suministro exclusivo impuestas por ésta a sus clientes. Tras evaluar la fuerza probatoria de las pruebas invocadas por la Comisión, estimó (apartado 63) que la defensa de ICI no podía haber sido mermada por no haber tenido ésta acceso, durante el procedimiento administrativo, a los documentos procedentes de los productores continentales. El Tribunal de Primera Instancia estimó que, en efecto, no existía ningún indicio que autorizara la presunción de que dichos documentos hubieran podido desvirtuar las apreciaciones efectuadas por la Comisión en su Decisión, en la que había considerado que ICI había incurrido en abuso de posición dominante.

247 Por consiguiente, debe concluirse que, cuando una demandante sostiene en el marco de un recurso de anulación que sus derechos de defensa han sido vulnerados por no haber podido tener acceso, durante el procedimiento administrativo, a un documento del expediente de la instrucción que, según ella, habría podido ser útil para su defensa, el Tribunal de Primera Instancia debe hacer que se le remita el documento identificado. A continuación, debe poner el documento en relación con las imputaciones dirigidas contra la demandante en la Decisión impugnada. Si el documento de que se trate no ofrece ninguna relación objetiva con la imputación formulada en la Decisión impugnada, el procedimiento administrativo no había podido alcanzar un resultado distinto para la demandante de haber ésta tenido acceso al documento durante el procedimiento. En estos casos, deberá desestimarse el motivo de la demandante. Si, por el contrario, el documento invocado tiene una relación objetiva con una de las imputaciones formuladas contra la demandante en la Decisión impugnada, el Tribunal de Primera Instancia deberá apreciar, a la luz de los elementos probatorios invocados por la Comisión en apoyo de las imputaciones contenidas en la Decisión impugnada, si el documento habría tenido alguna posibilidad —aunque fuera reducida— de hacer que el procedimiento administrativo llegara a un resultado distinto en el supuesto de que la demandante hubiera podido alegarlo durante el procedimiento administrativo. Si, a la luz de los elementos probatorios reunidos, el Tribunal de Primera Instancia estima que existía dicha posibilidad de hacer que el procedimiento administrativo llegara a un resultado distinto, deberá afirmar que existió vulneración de los derechos de defensa (véanse los apartados 2205 a 2212, 2224, 2225, 2284 a 2290, 2384, 2385, 2469, 3406 a 3435 y 3996 a 4005 *infra*).

248 Por último, no cabe reconocer, en ningún caso, que los derechos de defensa de una demandante hayan sido vulnerados por el hecho de que la Comisión no le haya comunicado un documento que podía contener elementos en su descargo, si ese documento procede de dicha demandante o si es manifiesto que el referido documento estaba en poder de dicha demandante durante el procedimiento administrativo (véanse, por analogía, la sentencia de 6 de abril de 1995, BPB Industries y British Gypsum/Comisión, citada en el apartado 144 *supra*, apartado 25, y la sentencia ICI/Comisión, T-37/91, citada en el apartado 142 *supra*, apartado 64). En efecto, si un documento del que dispone un destinatario del PC contiene elementos en su descargo, nada le impide invocarlo durante el procedimiento administrativo. Para instrumentar su defensa, las partes no tienen que limitarse exclusivamente a los documentos del expediente de la Comisión que les sean accesibles. Pueden utilizar cualquier documento que les parezca útil para rebatir las alegaciones de la Comisión.

4. Aplicación de los principios al caso de autos

249 Hay que señalar, en primer lugar, que varios documentos a los que se remiten las demandantes en sus escritos presentados a raíz de las diligencias de ordenación del procedimiento de 2 de octubre de 1996 y de 18 y 19 de junio de 1997 son documentos a los que ya tenían acceso durante el procedimiento administrativo. Se trata de documentos clasificados como «A» («A: todos» o «A: productores europeos») en la lista (véase el apartado 5 *supra*). Aun cuando, a menudo, estos documentos no se encontraban en la caja (véase el apartado 95 *supra*), eran accesibles durante el procedimiento administrativo y las demandantes habrían podido basarse en ellos para respaldar las alegaciones expuestas en sus escritos de contestación al PC. Así pues, las demandantes no pueden basarse en estos documentos para invocar una vulneración de sus derechos de defensa durante el procedimiento administrativo.

250 Así, las demandantes que a continuación se indican se remitieron, en sus escritos, a los siguientes documentos, a los que tuvieron acceso durante el procedimiento administrativo: la FIC, a los documentos nºs 33.126/4858 a 4861, 4911 a 4913, 19205 y 19218; ENCI, a los documentos nºs 33.126/12519, 12627, 12642, 12648 a 12654 y al documento nº 33.126/4470, idéntico al documento nº 33.126/12627, que fue clasificado «A: productores europeos» en la lista (véase el apartado 5 *supra);* Dyckerhoff, a los documentos nºs 33.126/18959, 18960, 19195 y 19196, así como a los documentos nºs 33.126/16509, 16515 y 16516, que corresponden a los documentos nºs 33.126/18857, 18821 y 18822, que fueron clasificados «A: productores europeos» en la lista (véase el apartado 5 *supra);* Heidelberger, a los documentos nºs 33.126/14809, 14826, 19202, 19218, 19220 a 19233, 19250 y 19264 a 19279; Aalborg, a los documentos nºs 33.126/15134, 15135, 15170 y 15201; Buzzi, a los documentos nºs 33.126/4982, 14809, 14812, 14813, 14815, 14817, 14820, 14822, 14824, 14898 y 15174; Valenciana, a los documentos nºs 33.126/4911 a 4913; Asland, a los documentos nºs 33.126/19202, 19205 y 19218; Heracles, a los documentos nºs 33.126/18755 a 18763; Uniland y Oficemen, a los documentos nºs 33.126/11026, 11027, 11080 a 11084, 19195, 19196, 19754, 19762, 19770, 19776, 19817, 19819, 19827, 20011, 20019, 20065, 20071 y 20072; Rugby y Castle, a los documentos nºs 33.126/14331 a 14333; Titan, a los documentos nºs 33.126/4858, 4859, 10982, 10985, 18755 a 18763, 18771 a 18779, 18842, 18843 y 18848, así como a los documentos nºs 33.126/13119 y 16155, que corresponden respectivamente a los documentos nºs 33.126/18862 y 19007, que fueron clasificados «A: productores europeos» en la lista (véase el apartado 5 *supra);* Holderbank, a los documentos nºs 33.126/10959, 19195 y 19196, y, por último, Blue Circle, a los documentos nºs 33.126/19220 a 19347 y 19875 a 19877, así como a los documentos nºs 33.322/1503 a 1505 que corresponden a los documentos nºs 33.126/16786 a 16789, que fueron clasificados «A» en la lista (véase el apartado 5 *supra).*

251 En segundo lugar, varias demandantes invocan pasajes del PC y de los documentos del expediente de la instrucción que no ofrecen relación alguna con las imputaciones contra ellas formuladas en la Decisión impugnada. Se trata, pues, de elementos que no habrían sido de utilidad alguna para su defensa (véanse los apartados 241 y 247 *supra).*

252 Así, algunas demandantes se remiten a documentos relativos a las «reglas de competencia leal» (PC, capítulo 10, apartado 60). En este contexto, el SFIC menciona los documentos nºs 33.126/2412 a 2415 y Aalborg el documento nº 33.126/14806. Sin embargo, debe subrayarse que los debates sobre la competencia «leal, sana o correcta», evocados en el punto 17 de la Decisión impugnada, no fueron objeto de una imputación específica en la parte dispositiva de ésta. En estas circunstancias, los comentarios que hubieran podido formular las demandantes basándose en los referidos documentos, si hubieran estado accesibles durante el procedimiento administrativo, no habrían podido hacer que dicho procedimiento llegara a un resultado distinto.

253 Heidelberger se remite a documentos que, según ella, demuestran que la afirmación de la Comisión según la cual existió una práctica colusoria entre los productores alemanes, belgas y neerlandeses para repartirse el mercado neerlandés (Decisión impugnada, punto 23) carece de fundamento. Cita así los documentos nºs 33.126/832, 3720, 8165, 8728, 8729 y 8915. Sin embargo, como precisa el punto 51 de la Decisión impugnada, la Comisión no se pronunció en la Decisión impugnada sobre los hechos expuestos en el punto 23 relativo a la práctica colusoria Bélgica-Alemania-Países Bajos. Dado que dicho apartado no sirvió de base para ninguna imputación, Heidelberger no puede alegar en el presente caso haber sufrido una

vulneración de sus derechos de defensa por no haber tenido acceso a los citados documentos durante el procedimiento administrativo.

254 A continuación, varias demandantes invocan documentos relativos a una infracción contemplada por la Decisión impugnada, pero en la cual, según ésta, no participaron.

255 Vicat se refiere a los documentos nos 33.126/2088 a 2096, 6590, 6591, 6608, 6690, 6691, 7640, 10811 a 10813, 10827, 10828, 11052, 11053, 11066, 11073 a 11075, 11077, 11078, 13111, 15342 a 15347, 15386, 15387, 16445, 16446 a 16449, 16460 y 16461 para demostrar que no participó directa ni indirectamente en la ETF. Sin embargo, dado que, en la Decisión impugnada, la Comisión no le imputó participación alguna en las actividades de la ETF, los referidos documentos carecen de toda pertinencia para su defensa.

256 Hornos Ibéricos y Blue Circle se remiten a varios documentos que tienen una relación directa con el acuerdo ibérico al que se refiere el artículo 3, apartado 2, de la Decisión impugnada. Hornos Ibéricos invoca los documentos nos 33.322/124 a 133, 170, 905, 966 a 973, 1019, 1020, 1027, 1080 a 1089, 1319 a 1322, 1395, 1396 y 1409, así como el capítulo 9 «Portugal» del PC. Blue Circle se remite a los documentos nos 33.322/2898 a 2903. Ahora bien, la citada disposición no se refiere a Hornos Ibéricos ni a Blue Circle. Por consiguiente, suponiendo que los documentos a los que se remiten les hubieran permitido demostrar, durante el procedimiento administrativo, que no existía el acuerdo ibérico, este procedimiento no habría podido alcanzar para ellas un resultado distinto.

257 Rugby, Castle, Aker y Euroc alegan que de los capítulos nacionales del PC y de los documentos nos 33.126/3213 a 3222 se desprende que el intercambio de datos organizado en el contexto de Cembureau no pudo tener un efecto sensible sobre la competencia y no servía para facilitar el funcionamiento del acuerdo Cembureau. Titan sostiene que de los documentos nos 33.126/3332 a 3334, 4919, 11121 a 11123 y 17881 a 17886 se deduce que los datos sobre los precios intercambiados a través de Cembureau carecían de todo valor comercial. Incluso suponiendo que la alegación de Rugby, Castle, Titan, Aker y Euroc sea exacta, el hecho de que las demandantes no tuvieran acceso durante el procedimiento administrativo a estos documentos no pudo perjudicar su defensa, toda vez que no están contempladas en el artículo 2 de la Decisión impugnada, que recrimina los intercambios de datos sobre los precios organizados en el contexto de Cembureau.

258 Uniland y Oficemen se remiten a los documentos nos 33.126/11080 a 11084, 13104 a 13106, 13108, 13109, 19817 a 19832 y 20065 a 20071 que tienen, todos ellos, una relación directa con las «carrot actions» contempladas en el artículo 4, apartado 4, de la Decisión impugnada. Sin embargo, dado que esta infracción no se refiere a ellas, dichos documentos carecen de toda pertinencia para su defensa.

259 Aker y Euroc sostienen que el punto 46 del capítulo «Hechos» del PC relativo a la práctica colusoria francesa (capítulo 5) demuestra que el ECEC no era un instrumento al servicio de las políticas comerciales de exportación de los productores de cemento comunitarios, concebido para defender la regla del respeto de los mercados nacionales. Sin embargo, estas demandantes no fueron contempladas en el artículo 5 de la Decisión impugnada relativo a las prácticas comerciales en el marco del ECEC. Por consiguiente, el pasaje del PC invocado por las demandantes carece manifiestamente de toda pertinencia para su defensa.

260 En tercer lugar, por lo que respecta a los documentos relativos a infracciones imputadas a la demandante que los alega, debe señalarse que, a diferencia de los asuntos que dieron lugar a las sentencias citadas en el apartado 106 *supra,* Solvay/Comisión, T-30/91 e ICI/Comisión, T-36/91, en el presente caso, para acreditar las distintas infracciones y la participación de los diferentes destinatarios de la Decisión impugnada en una o varias de aquéllas, la Comisión se basó, tanto en el PC como en la Decisión impugnada, únicamente en pruebas documentales directas. Para examinar el motivo relativo a una vulneración de los derechos de defensa originada por el hecho de que las demandantes no tuvieron, según afirman, un acceso suficiente al PC y al expediente de la instrucción durante el procedimiento administrativo, habrá que apreciar primeramente el valor probatorio de dichas pruebas y, a continuación, examinar si los documentos que se mantuvieron inaccesibles habrían podido conducir a una decisión distinta si las demandantes hubieran podido alegarlos durante el procedimiento administrativo (véanse los apartados 241 y 247 *supra* y el apartado 263 *infra).*

261 Por razones de economía procesal, y dado que al examinar los motivos de fondo el Tribunal de Primera Instancia deberá, en cualquier caso, pronunciarse sobre las pruebas alegadas por la Comisión para acreditar las distintas infracciones contempladas por la Decisión impugnada, la procedencia de la alegación expuesta por las demandantes basándose en documentos directamente relacionados con las infracciones imputadas se enjuiciará en el contexto del examen de los motivos de fondo relativos a dichas infracciones. No obstante, la apreciación de los motivos de forma no se acumulará con la de los motivos de fondo alegados por las demandantes. En el contexto del examen del motivo relativo a una vulneración de los derechos de defensa, el Tribunal de Primera Instancia efectuará el examen de los elementos probatorios en que se basa la Comisión únicamente con el fin de apreciar si, a la luz de dichos elementos probatorios, el hecho de no haber tenido acceso, durante el procedimiento administrativo, a un determinado documento supuestamente utilizable en su descargo pudo mermar la defensa de las demandantes.

262 Así pues, se reservará el examen de los argumentos invocados por las demandantes con respecto a los documentos directamente relacionados con infracciones que se les imputan en la Decisión impugnada.

263 No obstante, ha de indicarse ya en este punto que, en un caso como el de autos, en que la Comisión, tanto en el PC como en la Decisión impugnada, se basó únicamente en pruebas documentales directas para acreditar las distintas infracciones y la participación de los destinatarios de la Decisión impugnada en una o varias de aquéllas, las demandantes deben demostrar que ciertos elementos que se mantuvieron inaccesibles durante el procedimiento administrativo contradicen el tenor de dichas pruebas o, por lo menos, les confieren un

significado diferente (véase, en este sentido, la sentencia ICI/Comisión, T-37/91, citada en el apartado 142 *supra*, apartado 63). En efecto, sólo en este caso habrían podido documentos no accesibles durante el procedimiento administrativo influir en las apreciaciones efectuadas por la Comisión respecto a las pruebas documentales consideradas en la Decisión impugnada.

264 Ya de aquí se deduce que, dado que en el PC y en la Decisión impugnada las infracciones se acreditaron con base en pruebas documentales y no en un paralelismo de conductas comprobado en el mercado, no puede prosperar la alegación desarrollada por algunas demandantes (CBR, Cembureau, la FIC, Dyckerhoff, el SFIC, Vicat, Aalborg, Unicem, Castle, Heracles, Oficemen, Irish Cement, Titan, Italcementi, Holderbank, Hornos Ibéricos, Aker, Euroc, Cementir y Blue Circle), según la cual habrían podido presentar durante el procedimiento administrativo una explicación económica alternativa de la conducta de los productores de cemento en el mercado, basándose en documentos a los que no tuvieron acceso. A la luz del sistema probatorio adoptado en el PC y en la Decisión impugnada, semejante alegación no habría tenido, en efecto, ninguna posibilidad de hacer que el procedimiento administrativo llegara a un resultado distinto.

265 En cuarto lugar, varias demandantes se remiten a documentos procedentes de ellas mismas o de los que manifiestamente tenían conocimiento durante el procedimiento administrativo. Por los motivos expuestos en el apartado 248 *supra*, debe desestimarse todo razonamiento formulado por las demandantes basándose en dichos documentos.

266 Así, ENCI invoca un extracto de un supuesto borrador de acta del consejo de administración de CBR (documento nº 33.126/723) y un supuesto plan de empresa 1989-1991 de CBR (documentos nºs 33.126/732 y 733). Como subraya con razón la Comisión, el documento nº 33.126/723 es un extracto del borrador de acta del consejo de administración de la propia ENCI, celebrado el 22 de febrero de 1989 en los despachos de CBR, sociedad que controla ENCI. El citado extracto resume una exposición efectuada por el Sr. Platschorre, alto directivo de ENCI. Además, el plan de empresa adjunto al acta (documentos nºs 33.126/732 y 733) afecta al grupo ENCI y no puede considerarse como un plan de empresa de CBR. Así pues, ENCI disponía ya de dichos documentos durante el procedimiento administrativo y habría podido basar en ellos sus alegaciones si estimaba que contenían elementos en su descargo. Por consiguiente, no puede apreciarse una vulneración de sus derechos de defensa. Por los mismos motivos, debe excluirse toda alegación basada en la correspondencia mantenida entre Vicat y el Sr. Schuhmacher, presidente de Heidelberger (documentos nºs 33.125/3594 a 3597), invocada por Vicat. Lo mismo ocurre con la carta del presidente del BDZ de 20 de diciembre de 1983 (documento nº 33.126/14762) invocada por el BDZ. Por su parte, Ciments français se refiere a una carta de 20 de diciembre de 1983 dirigida por el BDZ a la asociación francesa de aquel momento, el SNFCC (documento nº 33.126/14762). Sin embargo, debe señalarse que esta carta iba dirigida al presidente del SNFCC, que era el propio Sr. Poitrat, presidente de Ciments français en ese momento. Por otra parte, la carta se dirige a la sede de Ciments français («p.a. Société des Ciments français»). Además, el presidente de Ciments français respondió a esta carta (documento nº 33.126/14763). Dado que dicho documento se dirigía al presidente de Ciments français, no puede ésta invocarlo ahora en apoyo de un argumento relativo a la vulneración de sus derechos de defensa durante el procedimiento administrativo, ni siquiera para ilustrar una alegación que afirma basar en el contenido de otros documentos. Por lo que respecta a la correspondencia entre Secil y Cimpor de 31 de agosto y 1 de septiembre de 1987 y a un telefax remitido por Cimpor a Secil en septiembre de 1987 (documentos nºs 33.322/1018 a 1020 y 1031), invocado por Secil, debe observarse que esta última demandante, que ya disponía

de dichos documentos durante el procedimiento administrativo, tampoco puede basarse en ellos para invocar una vulneración de sus derechos de defensa.

5. Alegaciones generales relativas a una vulneración de los derechos de defensa durante el procedimiento administrativo

267 Dado que el Tribunal de Primera Instancia ha reservado el examen de las alegaciones relativas a los documentos directamente relacionados con infracciones imputadas, deben enjuiciarse las demás alegaciones, de carácter general, formuladas en los escritos presentados.

268 En primer lugar, Cembureau, el SFIC, Unicem, Valenciana, Asland, Titan, Cementir y Blue Circle alegan que las diligencias de ordenación del procedimiento no pueden subsanar el vicio formal de que adolece la Decisión impugnada. En efecto, una vulneración de los derechos de defensa perpetrada en la fase del procedimiento administrativo no puede subsanarse durante el procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia (sentencias citadas en el apartado 106 *supra,* Solvay/Comisión, T-30/91, apartado 98, e ICI/Comisión, T-36/91, apartado 108). Valenciana, Rugby, Asland, Cementir y Blue Circle añaden que, a raíz de las diligencias de ordenación del procedimiento, se vieron obligadas a buscar, entre los documentos a los que habían tenido acceso ante el Tribunal de Primera Instancia, aquéllos que podían neutralizar los cargos que se les imputaban, lo cual supuso, según alegan, una inversión de la carga de la prueba. Asland señala, además, que si el Tribunal de Primera Instancia no anulase la Decisión impugnada pese al vicio sustancial de forma de que adolece, autorizaría implícitamente a la Comisión a vulnerar impunemente los derechos fundamentales consagrados por el artículo 6 del CEDH.

269 Hay que subrayar que las diligencias de ordenación del procedimiento de 2 de octubre de 1996 y de 18 y 19 de junio de 1997 no tenían en absoluto la finalidad de subsanar un vicio del que adoleciera el procedimiento administrativo. Su objeto era permitir a las treinta y nueve demandantes identificadas en el apartado 124 *supra* demostrar que el procedimiento administrativo adolecía de un vicio de forma, consistente en una vulneración de sus derechos de defensa, derivada del hecho de que no habían podido acceder durante el procedimiento administrativo a pasajes del PC y a documentos del expediente de la instrucción que, según afirmaban, contenían elementos en su descargo. No obstante, la identificación de dichos elementos implicaba necesariamente que se diera a las demandantes afectadas la posibilidad de conocer, durante el procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia, los pasajes del PC y los documentos del expediente de la instrucción a los que no habían tenido acceso durante el procedimiento administrativo.

270 Por otra parte, no cabe alegar inversión de la carga de la prueba. En efecto, según los principios deducidos por la jurisprudencia (sentencias del Tribunal de Primera Instancia de 7 de julio de 1994, Dunlop Slazenger/Comisión, T-43/92, Rec. p. II-441, apartado 79, y de 14 de mayo de 1998, Enso-Gutzeit Oy/Comisión, T-337/94, Rec. p. II-1571, apartados 87 y 151 a 153; sentencias del Tribunal de Justicia de 8 de julio de 1999, Comisión/Anic, C-49/92 P, Rec. p. I-4125, apartado 86; Hüls/Comisión, citada en el apartado 155 *supra,* apartado 154, y

Montecatini/Comisión, C-235/92 P, Rec. p. I-4539, apartado 179), la Comisión acreditó en el PC y en la Decisión impugnada, basándose en pruebas documentales directas —cuyo valor probatorio habrá que examinar más adelante—, las distintas infracciones contempladas por la Decisión impugnada y la participación de las demandantes en una o varias de aquéllas. Lejos de invertir la carga de la prueba, las diligencias de ordenación del procedimiento permitieron a las demandantes afectadas invocar pasajes del PC y de los documentos del expediente de la instrucción que se mantuvieron inaccesibles durante el procedimiento administrativo que pudieran contradecir o enfocar de un modo distinto (véase el apartado 263 *supra)* las pruebas documentales directas en las que se basó la Comisión para declarar la existencia de las citadas infracciones y/o para demostrar la participación de las demandantes en una o varias de aquéllas, con el fin de demostrar que el procedimiento administrativo habría tenido una posibilidad —aunque fuera reducida— de alcanzar un resultado distinto si las demandantes hubieran tenido acceso a dichos elementos durante el procedimiento administrativo.

271 En segundo lugar, Valenciana, Asland, Uniland, Oficemen y Hornos Ibéricos denuncian la inexistencia de una lista que indicase el contenido de los documentos que integraban el expediente de la instrucción. Según ellas, la inexistencia de dicha lista les impidió identificar, con un mínimo de certidumbre, el contenido de los documentos puestos a su disposición y, por consiguiente, examinar en profundidad los documentos que hubieran podido interesar a su defensa. Estas demandantes subrayan que la actitud de la Comisión contrasta singularmente, en este aspecto, con las de las autoridades españolas de la competencia.

272 Debe recordarse que las demandantes no dispusieron, ni durante el procedimiento administrativo ni durante el procedimiento tramitado ante el Tribunal de Primera Instancia, de una lista que indicase el contenido de los documentos que integraban el expediente de la instrucción. La única lista de que disponían es la entregada a los destinatarios del PC que consultaron el expediente durante el procedimiento administrativo (véase el apartado 5 *supra).*

273 Durante el procedimiento administrativo, una lista que identifique el contenido de los documentos del expediente constituye para las empresas o asociaciones de empresas afectadas un medio de determinar los documentos, clasificados como inaccesibles, que podrían ser pertinentes para su defensa (sentencias citadas en el apartado 106 *supra,* Solvay/Comisión, T-30/91, apartados 93 y 94, e ICI/Comisión, T-36/91, apartados 103 y 104). La finalidad de dicha lista es, por consiguiente, permitir a las empresas o asociaciones de empresas afectadas por un procedimiento declarativo de una infracción evaluar la oportunidad de reivindicar el acceso a documentos clasificados como no accesibles, a pesar de dicha clasificación.

274 De ello se deduce que el hecho de que la Comisión no preparase una lista que contuviera una descripción de cada documento del expediente no puede constituir en cuanto tal una vulneración de los derechos de defensa. En efecto, tan sólo los documentos a los que se refiere la lista (véase el apartado 5 *supra),* y no la propia lista, pueden contener elementos útiles para la defensa de una empresa o de una asociación de empresas.

275 Por consiguiente, la alegación de las demandantes debe ser desestimada en cuanto se refiere al procedimiento administrativo. En la medida en que dicha alegación denuncia la inexistencia de una lista durante el procedimiento tramitado ante el Tribunal de Primera Instancia, ya ha sido examinada en los apartados 225 a 227 *supra*.

276 En tercer lugar, Rugby, Castle, Aker y Euroc hacen constar que cierto número de documentos que habían sido calificados como accesibles en la lista (véase el apartado 5 *supra)* no figuraban en la caja (véase el apartado 95 *supra)*.

277 No obstante, las demandantes afectadas pudieron comprobar, comparando los números de los documentos que figuran en la caja (véase el apartado 95 *supra)* con los números de los documentos clasificados como accesibles en la lista (véase el apartado 5 *supra),* que cierto número de documentos accesibles no figuraba en la caja. Esta comprobación podía asimismo efectuarse basándose en la comparación del volumen de los documentos clasificados como accesibles en la lista (véase el apartado 5 *supra)* y de los documentos contenidos en la caja (véase el apartado 95 *supra)*. Nada habría impedido a las demandantes, en ese momento, solicitar acceso a los documentos accesibles no incluidos en la caja (véase el apartado 95 *supra)*. Por consiguiente, el hecho de que algunos documentos clasificados como accesibles en la lista (véase el apartado 5 *supra)* no figurasen en la caja (véase el apartado 95 *supra)* no pudo perjudicar su defensa.

278 En cuarto lugar, Vicat, Ciments français, Lafarge, Rugby, Castle, Aker, Euroc y Cementir critican el uso que se hizo de la excepción relativa al carácter confidencial de determinados documentos durante el acceso al expediente de la instrucción en el contexto del procedimiento administrativo. Ciments français explica que la Comisión utilizó abusivamente esta excepción para denegarle el acceso a documentos cuyo contenido se refería a temas abordados en el PC o era, a todas luces, público. Vicat, Ciments français y Lafarge ponen de relieve que algunos documentos idénticos fueron clasificados como no accesibles con los n°s 33.126/11040 a 11045 y accesibles con los n°s 33.126/18857 a 18862. Ciments français añade que estos mismos documentos fueron además clasificados como no accesibles con los n°s 33.126/16150 a 16155 y 16509 a 16514 y que los documentos clasificados como no accesibles con los n°s 33.126/14361 y 14362 eran accesibles con los n°s 33.126/10997 y 10998. Lafarge se remite también a los documentos n°s 33.126/2720, 2721, 2850, 2851 y 3245 a 3248. Rugby, Castle, Aker, Euroc y Cementir denuncian también la incoherencia del enfoque adoptado por la Comisión, que clasificó el mismo documento una vez como «no accesible» y otra vez como «accesible».

279 Hay que observar que estas críticas sólo son pertinentes en la medida en que permitan demostrar que se vulneraron los derechos de defensa. La alegación de Ciments français según el cual la Comisión utilizó abusivamente la excepción de confidencialidad para denegarle el acceso a varios documentos únicamente demuestra que el acceso al expediente de la instrucción fue irregular, conclusión ésta que ya ha alcanzado el Tribunal de Primera Instancia (véase el apartado 152 *supra)*. Ciments français no explica, no obstante, en qué menoscabó esta circunstancia sus derechos de defensa durante el procedimiento administrativo. Además, a pesar de que el Tribunal de Primera Instancia proporcionó a las demandantes afectadas la posibilidad de consultar la totalidad de los documentos del expediente de la instrucción a raíz de las diligencias de ordenación del procedimiento de 2 de octubre de 1996 y de 18 y 19 de junio de 1997, aquéllas no han explicado en qué sentido menoscabó sus derechos de defensa en el

presente caso la doble clasificación de los documentos mencionados en el apartado anterior. Por consiguiente, las críticas acerca de la utilización supuestamente abusiva de la excepción de confidencialidad durante el procedimiento administrativo deben ser consideradas inoperantes.

6. Conclusiones

280 Se reserva el examen de los argumentos invocados por las treinta y nueve demandantes identificadas en el apartado 124 *supra* tomando como base los documentos directamente relacionados con infracciones que se les imputan en la Decisión impugnada. Las demás alegaciones invocadas por estas mismas partes en apoyo de su alegación de una vulneración de los derechos de defensa resultante de la negativa de la Comisión a dar acceso a algunos documentos del expediente de la instrucción y a partes del PC que supuestamente contenían elementos de descargo deben ser desestimadas.

D. Utilización, en la Decisión impugnada, de documentos de descargo no comunicados a las demandantes durante el procedimiento administrativo o no identificados en el PC

1. Observaciones preliminares

281 Hornos Ibéricos (T-69/95) sostiene que no pudo identificar el material probatorio nuevo en que se basó la Comisión en la Decisión impugnada. Afirma que no pudo pronunciarse sobre dicho material probatorio durante el procedimiento administrativo, en la medida en que la Comisión modificó, en la Decisión impugnada, el método utilizado para referirse a las pruebas.

282 Este argumento debe ser desestimado. En efecto, en las partes del PC relativas al acuerdo Cembureau y al EPC (capítulos 1, 2, 10 y 12), que son las únicas partes que se refieren a imputaciones sostenidas contra Hornos Ibéricos en la Decisión impugnada (artículos 1 y 6), los diferentes elementos probatorios fueron identificados mediante una referencia a la naturaleza de los documentos (acta de una reunión, nota interna, escrito, télex, etc.), a su fecha y/o a su origen. En la Decisión impugnada, los documentos en que se basó la Comisión para demostrar las distintas infracciones fueron identificados del mismo modo. La única modificación con respecto al PC consiste en que la Decisión impugnada menciona además, para cada documento, un número referido al número de página atribuido a dicho documento en los expedientes 33.126 o 33.322. Pues bien, la mera adicción de un número a cada documento mencionado en la Decisión impugnada no puede haber impedido a Hornos Ibéricos identificar, en su caso, el nuevo material probatorio sobre el que no tuvo ocasión de pronunciarse durante el procedimiento administrativo. Al contrario, dado que todos los documentos incluidos en la caja (véase el apartado 95 *supra*), que seguían el orden del PC, así como todos los demás documentos accesibles a la demandante durante el procedimiento administrativo, mencionaban un número referido a su número de página en los expedientes 33.126 o 33.322, la adición de

esta numeración para cada documento utilizado en la Decisión impugnada tuvo necesariamente que facilitar la tarea de esta demandante en el momento de redactar su demanda, a la hora de identificar, en su caso, el material probatorio nuevo.

283 La VNC (T-32/95), el SFIC (T-36/95), Ciments français (T-39/95), Heidelberger (T-42/95), Lafarge (T-43/95), Aalborg (T-44/95), Unicem (T-50/95), Castle (T-56/95), Uniland (T-58/95), Oficemen (T-59/95), Cimpor (T-61/95), Secil (T-62/95), Italcementi (T-65/95), Holderbank (T-68/95), Aker (T-70/95), Euroc (T-71/95) y Blue Circle (T-88/95) estiman que no tuvieron acceso durante el procedimiento administrativo a determinados documentos, que especifican en sus demandas, utilizados en su contra en la Decisión impugnada. Consideran que, por este motivo, debe anularse con respecto a ellas la Decisión impugnada.

284 Sobre este aspecto, hay que subrayar que un documento no puede ser considerado como documento de cargo con respecto a una demandante sino cuando sea utilizado por la Comisión en apoyo de la apreciación de una infracción en la que haya participado dicha demandante. No basta con que una demandante demuestre que no pudo pronunciarse durante el procedimiento administrativo sobre un documento utilizado en un lugar cualquiera de la Decisión impugnada. Para que pueda prosperar la alegación examinada, es necesario, en efecto, que la demandante demuestre que, en la Decisión impugnada, la Comisión utilizó un elemento probatorio nuevo para afirmar la existencia de una infracción en la que participase la demandante.

285 Para efectuar el presente análisis, y antes de extraer las conclusiones de éste (6), se distinguirán cuatro grupos de documentos: documentos que no fueron ni mencionados ni evocados en la Decisión impugnada (2); documentos que, pese a haber sido mencionados en la Decisión impugnada para describir un hecho o un comportamiento, no sirvieron para afirmar la existencia de una infracción en la Decisión impugnada (3); documentos que, aun cuando sirven de base para afirmar la existencia de una infracción en la Decisión impugnada, no se refieren a infracciones imputadas a las demandantes que los invocan (4); documentos utilizados en la Decisión impugnada en el contexto de una infracción imputada a la demandante que los alega (5).

2. Documentos no citados ni mencionados en la Decisión impugnada

286 Oficemen denuncia el uso por parte de la Comisión de los documentos n°s 33.322/1582 a 1588 como material probatorio nuevo. Ahora bien, es obligado señalar que estos documentos no fueron mencionados ni evocados en la Decisión impugnada. Otro tanto ocurre con los documentos n°s 33.322/59, 71 a 78, 80 a 83, 86, 87, 91, 94, 169, 171, 178 a 180, 1226 a 1234, 1312, 1313, 1315, 1523 a 1527, 1531, 1636 a 1796, 1819 y 2952 a 2956, y con los documentos n°s 33.126/11507 a 11516, 11494 a 11504, 13077 a 13129, 13132 a 13177, 19393 a 19401 y 19878 a 19901, a los cuales se remiten Cimpor y Secil, y con el documento n° 33126/18951, invocado por Italcementi. El organigrama de Cembureau que, según Unicem, se menciona en el punto 15, apartado 4, de la Decisión impugnada, tampoco fue mencionado en ésta.

287 Hay que señalar que ninguno de los documentos que acaban de mencionarse fue utilizado como prueba de cargo en la Decisión impugnada. Por consiguiente, debe desestimarse la alegación de las demandantes afectadas.

3. Documentos mencionados en la Decisión impugnada para describir un hecho o una conducta, pero no utilizados para afirmar la existencia de una infracción

288 El SFIC, Lafarge, Aalborg, Uniland, Oficemen, Italcementi, Holderbank y Blue Circle invocan, en su demanda, documentos que fueron mencionados en la Decisión impugnada para describir un hecho o un comportamiento, pero que no fueron utilizados para afirmar la existencia de una infracción. Sin embargo, tales documentos no pueden ser considerados como pruebas de cargo.

289 Blue Circle reprocha a la Comisión haberse basado, en el punto 9, apartado 6, de la Decisión impugnada, en un cuadro comparativo de los precios del cemento en varios Estados que no le fue comunicado durante el procedimiento administrativo. Consta que el referido cuadro fue puesto en conocimiento de la Comisión por el sector italiano durante la audiencia de 2 de marzo de 1993, en la que Blue Circle no quiso participar (Decisión impugnada, punto 3, apartado 2). Pues bien, en el punto 9, apartado 6, de la Decisión impugnada, la Comisión se refirió a dicho cuadro únicamente para ilustrar las diferencias de costes de producción y, por lo tanto, de precios entre los diferentes países miembros de Cembureau. Por lo tanto, el referido cuadro no es un elemento probatorio invocado por la Comisión como medio para demostrar una u otra de las infracciones imputadas en la Decisión impugnada.

290 Blue Circle reprocha además a la Comisión no haber mencionado en el PC los documentos nºs 33.126/6042 y 6043 (nota interna de Vicat de 1 de septiembre de 1982; Decisión impugnada punto 11, apartado 4). Por su parte, Italcementi se remite a todos los documentos mencionados en el punto 11, apartado 4, de la Decisión impugnada. A este respecto, hay que observar que los documentos citados en ese lugar de la Decisión impugnada demuestran que algunos productores de cemento europeos estaban en condiciones de vender cemento a más de 200 kilómetros de sus instalaciones. Sin embargo, dichos documentos no fueron utilizados por la Comisión para afirmar la existencia de una u otra de las infracciones contempladas en la parte dispositiva de la Decisión impugnada.

291 Aalborg y Blue Circle se remiten a los documentos nºs 33.126/296 a 298, 2388 a 2405, 9434 a 9450 y 11725 (Decisión impugnada, punto 23, apartados 3 y 5), relativos a la práctica colusoria entre los mercados belga, neerlandés y alemán. Sin embargo, en última instancia, dicha práctica colusoria no fue sancionada en la Decisión impugnada. En cuanto al acuerdo intergubernamental greco-británico mencionado en el documento nº 33.126/2907 (Decisión impugnada, punto 28, apartado 13), también invocado por Aalborg y Blue Circle, tampoco constituye un cargo sancionado por la Decisión impugnada.

292 Blue Circle reprocha además a la Comisión no haber mencionado en el PC los documentos n°s 33.126/11617 a 11633 (Decisión impugnada, punto 17, apartado 3), en los que, sin embargo, se basó en el contexto del punto 17 de la Decisión impugnada, titulado «Los debates sobre la competencia "leal, sana o correcta"». Sin embargo, dado que los debates sobre la competencia «leal, sana o correcta» no fueron objeto de ninguna imputación específica en la parte dispositiva de la Decisión impugnada, los documentos invocados no pueden ser considerados como elementos de cargo con respecto a los cuales debieran haber tenido las demandantes la posibilidad de pronunciarse durante el procedimiento administrativo.

293 Blue Circle menciona además los documentos n°s 33.126/11523 y 11524. Se trata de una solicitud de entrega de documentos dirigida por la Comisión a Cembureau (Decisión impugnada, punto 18, apartado 4). Sin embargo, resulta evidente que tal solicitud no constituye un elemento utilizado en contra de alguna de las demandantes. Únicamente la respuesta a dicha solicitud, esto es, el documento n° 33.126/11525, fue utilizada como prueba de cargo en la Decisión impugnada (Decisión impugnada, punto 18, apartado 4).

294 Por lo que respecta a los documentos n°s 33.126/19210 a 19217 (Decisión impugnada, punto 27, apartado 2), también invocados por Blue Circle, que corresponden al contrato celebrado el 30 de abril de 1986 entre Calcestruzzi y Titan, no fueron utilizados en la Decisión para apoyar ninguna infracción.

295 Otro tanto ocurre con el documento n° 33.126/4365 (Decisión impugnada, punto 35, apartado 5), también invocado por Blue Circle, que corresponde a una lista de control de los documentos hallados en el despacho del director comercial de Ciments français.

296 Por su parte, Lafarge denuncia la utilización, en apoyo de la afirmación de la existencia de una «infracción», de documentos del expediente del Bundeskartellamt alemán relativo a una resolución de éste fechada el 12 de septiembre de 1988. Se remite al respecto a los documentos n°s 33.126/20384 a 20394, 20416, 20417, 20418 a 20443, 20481, 20492 a 20495 y 20497 a 20499. Durante la vista, respondiendo a una cuestión del Tribunal de Primera Instancia, Lafarge precisó que la referida infracción era la práctica colusoria sobre el mercado del cemento del suroeste de Alemania, a la que se referían los capítulos del PC dedicados al mercado alemán (capítulos 6 y 16). El argumento de esta demandante debe desestimarse. En efecto, la práctica colusoria sobre el mercado del cemento del suroeste de Alemania no está contemplada en la Decisión impugnada y la Comisión no ha reprochado en ningún momento a Lafarge haber participado en ella. Incluso suponiendo que las críticas de Lafarge se refiriesen a la utilización por parte de la Comisión de los documentos del expediente del Bundeskartellamt alemán relativo a su resolución de 12 de septiembre de 1988 al acreditar la infracción contemplada en el artículo 3, apartado 3, letra a), de la Decisión impugnada, esto es, la práctica colusoria franco-alemana, sería obligatorio señalar que la resolución del Bundeskartellamt del 12 de septiembre de 1988 y los documentos a ella relativos no fueron utilizados en el PC y en la Decisión impugnada para acreditar la existencia de la práctica colusoria franco-alemana ni la participación de Lafarge en ésta. Únicamente fueron citados por la Comisión para demostrar que Lafarge estaba interesada en el mercado del cemento del suroeste de Alemania a causa de la

situación particular de su filial Wössingen en dicho mercado (PC, capítulo 2, apartado 12; Decisión impugnada, punto 22, apartado 11; véase el apartado 2380 *infra*). Por consiguiente, no cabe hablar de una vulneración de los derechos de defensa de Lafarge.

297 El SFIC denuncia la utilización en la Decisión impugnada de las declaraciones de Ciments français en la audiencia (Decisión impugnada, punto 22, apartado 15) como medios de prueba nuevos. Se trata de una explicación ofrecida por Ciments français durante las audiencias, según la cual la evolución de la divergencia entre las entregas entre Francia y Alemania con posterioridad a 1986 no puede ser relacionada con la existencia de una supuesta práctica colusoria franco-alemana. Sin embargo, la Comisión rechazó esta explicación en la Decisión impugnada (punto 22, apartado 15), de modo que no figura entre el conjunto de pruebas documentales en que se basó la Comisión, en el punto 22, apartados 1 a 12, para acreditar la existencia de varias infracciones vinculadas a la práctica colusoria franco-alemana. Por consiguiente, las declaraciones de Ciments français reproducidas en el punto 22, apartado 15, de la Decisión impugnada no pueden ser consideradas como pruebas nuevas.

298 Aalborg, Uniland, Oficemen, Italcementi, Holderbank y Blue Circle invocan los documentos n°s 33.126/19009 y 19010 (Decisión impugnada, punto 25, apartado 43). Se trata del acta de la entrevista mantenida el 6 de noviembre de 1986 entre representantes de la industria cementera europea y el Sr. Sutherland, miembro de la Comisión encargado de la política de la competencia, a propósito del «problema griego». No obstante, debe señalarse que dicho documento se refiere a las acciones de presión realizadas en aquel momento sobre esa cuestión, que no fueron en absoluto censuradas por la Comisión en la Decisión impugnada (véase la nota a pie de página n° 115 de la Decisión impugnada). Por consiguiente, el referido documento no constituyó una prueba de cargo. Tampoco constituyeron pruebas de cargo los documentos n°s 33.126/18844 y 18845 (Decisión impugnada, punto 25, apartado 19), invocados asimismo por Blue Circle, ya que también éstos se refieren a las acciones de presión a propósito del «problema griego».

299 Aalborg y Blue Circle se refieren también al documento n° 33.126/22289 a, citado con el número 33.126/22289 *bis* en el punto 30, apartado 6, de la Decisión impugnada. Se trata de una carta de 31 de diciembre de 1992 mediante la cual el Sr. Gac informó a la Comisión de la disolución del European Cement Manufacturers Export Committee (en lo sucesivo, «ECMEC») a partir del 1 de enero de 1993. Sin embargo, este documento no fue invocado por la Comisión como prueba de ninguna de las infracciones sancionadas en la Decisión impugnada.

300 Estas mismas demandantes invocan a continuación el télex de Holderbank de 13 de agosto de 1986 mencionado en el punto 25, apartado 20, de la Decisión impugnada. El télex se refiere al estudio de Blue Circle sobre la posibilidad de invertir en la empresa Halkis (documento n° 33.126/18846). Ahora bien, dicho documento tampoco fue utilizado por la Comisión como prueba de ninguna de las infracciones sancionadas en la Decisión impugnada. Por consiguiente, no constituyó una prueba de cargo.

301 Oficemen se queja de no haber obtenido durante el procedimiento administrativo acceso a los documentos nºs 33.126/11260 a 11267, 11269 y 11270. Hay que señalar que dichos documentos corresponden al contrato de arrendamiento entre Blue Circle y el ECMEC, al que se hizo referencia en la Decisión impugnada para explicar un hecho no negado, a saber, que el ECMEC ocupó la sede de las oficinas de Blue Circle (Decisión impugnada, punto 30, apartado 4). Sin embargo, los referidos documentos no fueron utilizados como prueba de cargo de la Decisión impugnada. En efecto, no fueron utilizados para calificar como ilegales las conductas seguidas en el ECEC y en el EPC (Decisión impugnada, artículos 5 y 6).

302 Blue Circle se remite, por último, a documentos relativos a las actividades del EPC mencionadas en las notas a pie de página nºs 183 y 184 de la Decisión impugnada, sobre las cuales no se basó la Comisión ni para afirmar la existencia de la infracción a la que se refiere el artículo 6, ni para apreciar una participación de Blue Circle o de cualquier otra demandante en esa infracción. Se trata de los documentos nºs 33.126/11421 a 11430, 12762 a 12770, 12788 a 12799, 12805 a 12807, 12815, 12817 a 12832, 12967 a 13050, 14062 a 14085, 14094 a 14097, 14148 a 14154, 18169 a 18172, 18179, 18180 y 18188 a 18191 mencionados en la nota a pie de página nº 183 (Decisión impugnada, punto 37, apartado 5) y de los documentos nºs 33.126/12732 a 12734, 12761, 12808 a 12814, 12864 a 12874, 12876 a 12904, 12915 a 12966, 13854 a 14021, 14027 a 14029, 14043 a 14061, 14086 a 14092, 14098 a 14147, 14155 a 14169, 14175 a 14180, 14186 a 14229, 14237 a 14243 y 14270 a 14284, citados en la nota a pie de página nº 184 (Decisión impugnada, punto 37, apartado 6). Estos documentos tampoco constituyen, por lo tanto, pruebas de cargo utilizadas por la Comisión en la Decisión impugnada.

303 Se deduce de cuanto precede que ninguno de los documentos mencionados en la presente rúbrica puede ser considerado como un documento de cargo utilizado por la Comisión en la Decisión impugnada. Por consiguiente, el SFIC, Lafarge, Aalborg, Uniland, Oficemen, Italcementi, Holderbank y Blue Circle no pueden remitirse a uno u otro de dichos documentos para demostrar que, durante el procedimiento administrativo, la Comisión no les concedió la posibilidad de pronunciarse sobre determinados documentos de cargo considerados en la Decisión impugnada.

4. Documentos que sirven de base para afirmar la existencia de una infracción en la Decisión impugnada, pero no se refieren a infracciones imputadas a las partes que los invocan

304 El SFIC, Ciments français, Aalborg, Uniland, Oficemen, Holderbank, Aker, Euroc y Blue Circle se remiten, en sus demandas, a documentos que, aun cuando sirven de base para afirmar la existencia de una infracción en la Decisión impugnada, no se refieren a infracciones que hayan sido imputadas a las demandantes que los invocan. Dado que se trata de documentos no utilizados en la Decisión impugnada como pruebas de cargo contra las demandantes de que se

trata, éstas no pueden alegar que sus derechos de defensa hayan sido vulnerados por no haber podido pronunciarse sobre dichos documentos durante el procedimiento administrativo.

305 Así, Aker y Euroc alegan no haber tenido acceso a una serie de documentos relativos a los intercambios de datos sobre los precios, en particular los documentos nos 33.126/15065 a 15305 (Decisión impugnada, punto 16, apartados 8 a 22). Blue Circle, por su parte, reprocha a la Comisión no haber mencionado en el PC el documento nº 33.126/11592 (Decisión impugnada, punto 16, apartado 3) relativo a los intercambios de información puntuales y los documentos nos 33.126/15066, 15099 a 15102, 15104 a 15107, 15109, 15111, 15112, 15115 a 15122, 15126, 15127, 15129 a 15167 y 15170 a 15305 (Decisión impugnada, punto 16, apartados 8 a 21) relativos a los intercambios de información periódicos. A este respecto, basta con señalar que las infracciones constituidas por los intercambios de datos sobre los precios (Decisión impugnada, artículo 2, apartados 1 y 2) no fueron imputadas a dichas demandantes. Por consiguiente, los documentos relativos a estas imputaciones no pueden ser calificados como pruebas de cargo por lo que a ellas respecta.

306 Asimismo, los documentos nos 33.322/1410 a 1412 (Decisión impugnada, punto 21, apartado 5) invocados por Ciments français, los documentos nos 33.322/1311, 1314, 1397 a 1399, 1406 a 1408, 1410 a 1412 y 2901 (Decisión impugnada, punto 21, apartados 2 a 6), invocados por Aalborg y Blue Circle, y los documentos nos 33.322/79, 84, 85, 88 a 90, 158 a 162, 170, 172, 177, 181, 252, 270 a 276, 485, 486, 493 a 495, 512, 513, 530 a 532, 537, 538, 549, 550, 566 y 567 (Decisión impugnada, punto 21, apartados 5 a 8), invocados por Blue Circle, se refieren al acuerdo ibérico censurado en el artículo 3, apartado 2, de la Decisión impugnada, acuerdo que no fue imputado a estas demandantes y que, en contra de lo que afirma Aalborg, no sirvió de base a la Comisión, como tampoco las demás supuestas medidas de aplicación del acuerdo Cembureau, para acreditar la existencia misma de dicho acuerdo. En efecto, la Comisión dedujo la existencia del acuerdo Cembureau exclusivamente del conjunto de pruebas documentales directas mencionadas en los puntos 18, 19 y 45 de la Decisión impugnada.

307 Los documentos nos 33.126/818 y 819 (Decisión impugnada, punto 22, apartado 11), invocados por Aalborg, y los documentos nos 33.126/3573 (Decisión impugnada, punto 22, apartado 10), 33.126/16556 (Decisión impugnada, punto 22, apartado 11), y 33.126/15161 a 15163 y 15168 a 15170 (Decisión impugnada, punto 22, apartado 15), invocados por Blue Circle, se refieren todos ellos a la práctica colusoria franco-alemana contemplada en el artículo 3, apartado 3, de la Decisión impugnada, práctica que tampoco fue imputada a estas demandantes. Los documentos relativos a la práctica colusoria franco-alemana no pueden, pues, ser calificados como pruebas de cargo contra Aalborg y Blue Circle.

308 Ciments français, por su parte, se remite a las estadísticas del BDZ citadas en el punto 22, apartado 18, de la Decisión impugnada. Sin embargo, estas estadísticas no fueron utilizadas contra ella como pruebas de cargo. Hay que relacionarlas con la infracción contemplada en el artículo 3, apartado 3, letra b), de la Decisión impugnada, en la cual, según la propia disposición, tan sólo participaron el SFIC y el BDZ.

309 Aalborg se remite también a la respuesta de Holderbank a la pregunta 7/e de la Comisión acerca de las cartas de Holderbank, de 22 de septiembre de 1986, sobre el pago de participaciones en Interciment (Decisión impugnada, punto 26, apartado 9), y a la carta de 3 de mayo de 1993 del abogado de Holderbank relativa a la disolución de Interciment (Decisión impugnada, punto 26, apartado 16). Estos documentos se refieren a la infracción relativa al acuerdo constitutivo de Interciment, contemplada en el artículo 4, apartado 2, de la Decisión impugnada, infracción ésta que no se reprochó a Aalborg.

310 Aalborg sostiene sin embargo que la Comisión se basó en la carta de 3 de mayo de 1993 del abogado de Holderbank para fijar la fecha de terminación de las infracciones alegadas (Decisión impugnada, punto 65, apartado 4). Afirma que, por lo tanto, se trata de un elemento utilizado contra ella en la Decisión impugnada. El SFIC, a quien, por su parte, se hace referencia en el artículo 4, apartado 2, de la Decisión impugnada, estima también que la carta es una prueba de cargo nueva, a la cual debería haber tenido acceso durante el procedimiento administrativo y que debería haber sido mencionada en el PC.

311 Deben desestimarse estas alegaciones. En efecto, esta carta no puede ser considerada como un documento de cargo. Hay que recordar al respecto que, en sus consideraciones acerca de la fijación de las multas, la Comisión subraya, en el punto 65, apartado 4, de la Decisión impugnada lo siguiente: «Aunque la Comisión está en condiciones de fijar la fecha de comienzo de la infracción constituida por el acuerdo o principio Cembureau, no tiene la certeza de que esta infracción haya concluido realmente y, por consiguiente, no puede fijar una fecha de fin de la infracción. No obstante, y dado que el último acto aparente del acuerdo, conocido por la Comisión, es la disolución de Interciment S.A. el 26 de marzo de 1993, la Comisión toma en consideración dicha fecha para determinar el período de referencia de la multa.» De este pasaje se deduce inequívocamente que, si la Comisión no hubiera dispuesto de las indicaciones proporcionadas por la carta de 3 de mayo de 1993, habría estimado, para la fijación de las multas, que la infracción constituida por el acuerdo Cembureau continuaba existiendo en el momento en que se adoptó la Decisión impugnada, como había hecho en el PC (apartado 93). Por lo tanto, dicha carta llevó a la Comisión a reducir el período de referencia que sirvió de base para el cálculo de las multas en beneficio de todos los destinatarios de la Decisión impugnada, SFIC y Aalborg entre ellos, quienes carecen, por consiguiente, de todo interés en intentar marginar del debate este documento.

312 A continuación, Ciments français, Aalborg, Uniland y Oficemen se refieren a los documentos n°s 33.126/12145 a 12159 y 12161 a 12342 (Decisión impugnada, punto 27, apartado 6). Dichos documentos están relacionados con los acuerdos celebrados entre Calcestruzzi y los tres productores de cemento italianos, Italcementi, Unicem y Cementir. Pues bien, del punto 55, apartado 2, de la Decisión impugnada se deduce que la Comisión se basó en dichos documentos para acreditar la infracción censurada en el artículo 4, apartado 3, letra b), de la Decisión impugnada, a saber, el acuerdo entre los productores de cemento italianos para evitar que Calcestruzzi importara cemento procedente de Grecia. Dado que esta infracción no fue imputada a Ciments français, Aalborg, Uniland y Oficemen, estas empresas no pueden aducir que sus derechos de defensa fueron vulnerados por el hecho de no haber podido pronunciarse sobre los referidos documentos.

313 Uniland, Oficemen y Blue Circle se apoyan además en el documento nº 33.126/19208 (Decisión impugnada, punto 27, apartado 10). Blue Circle invoca también los documentos nºs 33.126/19203 y 19204 (Decisión impugnada, punto 27, apartados 8 y 9). En realidad, en contra de lo que indica la Decisión impugnada, el documento nº 33.126/19208 no corresponde al télex de 2 de junio de 1987 por el cual Calcestruzzi reiteró a Titan, según se afirma, su petición de reunirse con los productores de cemento italianos para resolver el problema derivado del incumplimiento del contrato de compra de cemento procedente de Grecia, sino a un télex de Titan a Calcestruzzi, de 29 de enero de 1987, no mencionado en la Decisión impugnada. El télex de Calcestruzzi a Titan de 2 de junio de 1987, del que se reproduce un amplio extracto en el punto 27, apartado 10, de la Decisión impugnada, corresponde, de hecho, al documento nº 33.126/19218, documento éste que figuraba en la caja (véase el apartado 95 *supra*). Dicho documento sirve de apoyo a la demostración de la Comisión acerca de la infracción contemplada en el artículo 4, apartado 3, letra b), esto es, el acuerdo entre los productores de cemento italianos para evitar que Calcestruzzi importara cemento procedente de Grecia. Otro tanto ocurre con los documentos nºs 33.126/19203 [télex de Titan a Calcestruzzi, de 20 de mayo de 1987 (Decisión impugnada, punto 27, apartado 9)] y 33.126/19204 [télex de Italcementi a Titan, de 13 de mayo de 1987 (Decisión impugnada, punto 27, apartado 8)], mencionados por Blue Circle. Dado que la infracción contemplada en el artículo 4, apartado 3, letra b), no fue imputada a Uniland, Oficemen y Blue Circle, los citados documentos no pueden ser considerados como pruebas utilizadas en su cargo en la Decisión impugnada.

314 Aalborg se remite, por otra parte, a los documentos nºs 33.126/10926 a 10941, 14446 a 14453 y 20057 a 20064 (Decisión impugnada, punto 28, apartados 15, 17 y 19), relacionados con las infracciones contempladas en el artículo 4, letras b), d) y f), respectivamente, de la Decisión impugnada, infracciones éstas que no se reprocharon en absoluto a la demandante. Asimismo, Uniland invoca los documentos nºs 33.126/10908 a 10913, 10927 a 10935, 10937 a 10940, 10897 a 10901, 10903 a 10905, 19562 a 19574 y 19576 a 19579 (Decisión impugnada, punto 28, apartado 15), 19501, 19502, 19504 a 19510, 19482, 19483, 19485 a 19487, 19489, 19814 a 19816, 19818, 19820 a 19826 y 19828 a 19843 (Decisión impugnada, punto 28, apartado 16), 20058, 20060, 20061, 20064 y 20066 a 20070 (Decisión impugnada, punto 28, apartado 17), 19708, 19711 a 19716, 19718 a 19721 y 14407 (Decisión impugnada, punto 28, apartado 18), 14455 a 14465, 14467 a 14469 y 14446 a 14453 (Decisión impugnada, punto 28, apartado 19), 18118 a 18121 y 18125 a 18127 (Decisión impugnada, punto 28, apartado 20), 7631 (Decisión impugnada, punto 28, apartado 21), 19622 a 19627, 19629, 19586, 19588 a 19590, 19592 a 19595, 19598 a 19600, 19602, 19604, 19606, 19608, 19618 a 19620, 19631, 19633, 19634, 19636 a 19644, 19646 a 19650, 19652 y 19654 (Decisión impugnada, punto 28, apartado 22), relativos, todos ellos, a contratos u operaciones de compra de cemento procedente de Grecia, denunciados por la Comisión, como carrot actions, en el artículo 4, apartado 4, letras b) a h), de la Decisión impugnada. Sin embargo, ninguna de estas infracciones fue reprochada a Uniland. Por consiguiente, Aalborg y Uniland no pueden aducir que sus derechos de defensa fueron vulnerados por el hecho de no haber podido pronunciarse sobre los referidos documentos.

315 Blue Circle se remite también a los documentos nºs 33.126/19482 a 19489, 19501 a 19511 y 19814 a 19843 (Decisión impugnada, punto 28, apartado 16) relativos al acuerdo recriminado a Titan y Holderbank en el artículo 4, apartado 4, letra c), de la Decisión impugnada; a los documentos nºs 33.126/20057 a 20071 (Decisión impugnada, punto 28, apartado 17), relativos al acuerdo recriminado a Heracles y a Holderbank en el artículo 4, apartado 4, letra d), de la Decisión impugnada; a los documentos nºs 33.126/14407 a 14417 (Decisión impugnada, punto 28, apartado 18), relativos al acuerdo recriminado a Lafarge y a Titan en el artículo 4, apartado 4, letra e), de la Decisión impugnada; a los documentos nºs 33.126/14446 a 14453, 18179 y 18180 (Decisión impugnada, punto 28, apartado 19), relativos al acuerdo recriminado a Lafarge y a Heracles en el artículo 4, apartado 4, letra f), de la Decisión

impugnada; a los documentos nos 33.126/7629 a 7631, 18117 a 18121 y 18125 a 18127 (Decisión impugnada, punto 28, apartados 20 y 21), relativos a la práctica concertada recriminada a CBR, Heracles y Titan en el artículo 4, apartado 4, letra g), de la Decisión impugnada, y a los documentos nos 33.126/19585 a 19620, 19621 a 19629 y 19631 a 19656 (Decisión impugnada, punto 28, apartado 22), relativos al acuerdo recriminado a Titan, Aker y Euroc, en el artículo 4, apartado 4, letra h), de la Decisión impugnada. Sin embargo, dado que dichos documentos fueron utilizados en la Decisión impugnada para acreditar infracciones que no se imputaron a Blue Circle, no pueden ser considerados como pruebas de cargo utilizadas contra ella.

316 Blue Circle reprocha, por último, a la Comisión no haber mencionado en el PC varios documentos relativos al ECEC. Se trata de los documentos nos 33.126/12524 a 12534, 18201 a 18204 (Decisión impugnada, punto 31, apartado 3) y de los documentos nos 33.126/3410 a 3412, 3422 a 3433, 6139 a 6142, 12544 a 12674, 12706 a 12709, 12721 a 12728, 14027 a 14029, 14245 a 14249, 14257 a 14262, 14289 a 14298, 14300, 14301, 14303 a 14309, 14311 a 14316, 16766 y 16790 a 16824 (Decisión impugnada, punto 33, apartados 1 a 5). Sin embargo, dado que no se le imputa haber participado en las prácticas concertadas en el contexto del ECEC, contempladas en el artículo 5 de la Decisión impugnada, dichos documentos no pueden ser considerados como pruebas de cargo utilizadas contra ella. Lo mismo ocurre con otros documentos que invoca (documentos nos 33.126/3418 a 3421, 12607 a 12610, 12614 a 12616, 12627 a 12634, 12667 a 12674, 14184, 14257 a 14262, 14266, 14267, 14303 a 14315, 18218 y 18219; Decisión impugnada, punto 32, apartados 1 a 3), que se refieren al vínculo entre el EPC, en el que participó Blue Circle, y el ECEC, dado que dicho vínculo entre ambos comités de exportación únicamente se utilizó para calificar de ilegales las actividades del ECEC [Decisión impugnada, punto 58, apartado 3, letra b)].

317 Por consiguiente, ninguno de los documentos arriba indicados por el SFIC, Ciments français, Aalborg, Uniland, Oficemen, Holderbank, Aker, Euroc y Blue Circle fue utilizado contra ellos como prueba de cargo. Por lo tanto, estas demandantes no pueden remitirse a uno u otro de dichos documentos para demostrar que, durante el procedimiento administrativo, la Comisión no les concedió la posibilidad de pronunciarse sobre determinados documentos de cargo considerados en la Decisión impugnada.

5. Documentos utilizados en la Decisión impugnada en el contexto de una infracción imputada a la demandante que los invoca

318 En primer lugar, debe señalarse que no todos los documentos utilizados en la Decisión impugnada en el contexto de una infracción imputada a una demandante constituyen necesariamente pruebas de cargo utilizadas contra ella, con respecto a las cuales hubiera debido tener la posibilidad de pronunciarse durante el procedimiento administrativo. En efecto, no cabe hablar de vulneración de sus derechos de defensa si un documento al que la parte no tuvo acceso fue utilizado en la Decisión impugnada únicamente para acreditar la participación de otra demandante en esa misma infracción o si fue utilizado para refutar un argumento específico invocado por esa otra demandante durante el procedimiento administrativo.

319 Así, el documento nº 33.126/15983 (Decisión impugnada, punto 25, apartado 9) invocado por Uniland, Holderbank y Blue Circle sólo fue utilizado para demostrar la participación de Italcementi en la reunión de Estocolmo de 9 de junio de 1986. Se trata de la respuesta escrita de Italcementi, fechada el 21 de marzo de 1990, a una solicitud de información de la Comisión, en la cual la empresa italiana declara: «Por lo que respecta a la reunión de Estocolmo, el Sr. Pesenti [de Italcementi] recuerda haber participado, compaginándola con una reunión de Cembureau, con los representantes de otros productores europeos». Este documento no contiene indicación alguna que permita acusar a Uniland, Holderbank o Blue Circle. Por consiguiente, no constituye una prueba de cargo utilizada contra ellas. En la medida en que los documentos nºs 33.126/18771 y 18755 (Decisión impugnada, punto 25, apartado 9), también invocados por Blue Circle, confirman la presencia en la reunión de Estocolmo de 9 de junio de 1986 de un jefe de delegación español y otro suizo, tampoco constituyen pruebas de cargo utilizadas contra Blue Circle.

320 Uniland y Blue Circle se remiten también a los documentos nºs 33.126/14828 a 14860 mencionados en el punto 29, apartado 4, de la Decisión impugnada. Se trata de documentos del SFIC que, en ese lugar de la Decisión impugnada, sirven de base a la Comisión para refutar las alegaciones de esta asociación, según las cuales no participó en ninguna reunión de la ETF e ignoraba totalmente las actividades de ésta. Por lo tanto, no se trata de pruebas de cargo utilizadas contra Uniland y Blue Circle en la Decisión impugnada.

321 En este mismo contexto, Blue Circle reprocha a la Comisión no haber mencionado en el PC los documentos nºs 33.126/12808 a 12814, 12915 a 12966, 12967 a 12970, 12987 a 12998 y 13004 a 13011, mencionados en el punto 35, apartado 3, de la Decisión impugnada, para sustentar su alegación según la cual Valenciana participó en las reuniones del EPC con posterioridad al 1 de enero de 1986. No obstante, puede comprobarse que los referidos documentos no se utilizaron en la Decisión impugnada como pruebas de cargo contra Blue Circle. Otro tanto ocurre con respecto a los documentos nºs 33.126/2035 a 2043, 2063 a 2069 y 2436 a 2447, también invocados por Blue Circle, que se mencionaron (Decisión impugnada, punto 44, apartado 3) para refutar un argumento específico que formuló la FIC en la audiencia.

322 En segundo lugar, debe señalarse que varias demandantes identificaron en sus demandas documentos que se utilizaron contra ellas en la Decisión impugnada pero que no les eran accesibles durante el procedimiento administrativo o no se precisaban suficientemente en el PC.

323 Procede recordar que, en principio, únicamente los documentos citados o mencionados en el PC constituyen medios de prueba válidos (sentencia del Tribunal de Justicia de 3 de julio de 1991, AKZO/Comisión, C-62/86, Rec. p. I-3359, apartado 21; sentencias del Tribunal de Primera Instancia de 10 de marzo de 1992, Shell/Comisión, T-11/89, Rec. p. II-757, apartado 55, e ICI/Comisión, T-13/89, Rec. p. II-1021; en lo sucesivo, «ICI/Comisión, T-13/89», apartado 34). Sin embargo, los documentos adjuntados al PC pero no mencionados en él pueden utilizarse en la Decisión contra la demandante, si ésta pudo razonablemente

deducir del PC las conclusiones que la Comisión pretendía extraer de ellos (sentencia de 10 de marzo de 1992, Shell/Comisión, antes citada, apartado 56, y sentencia ICI/Comisión, T-13/89, antes citada, apartado 35).

324 En el caso de autos, el PC no contenía anexos. En la fase de acceso al expediente la Comisión puso a disposición de cada destinatario, mediante la caja (véase el apartado 95 *supra)*, un juego de documentos en apoyo del PC. Los documentos así comunicados podían asimilarse a anexos del PC. Por consiguiente, constituían material probatorio oponible a las demandantes en la medida en que éstas pudieron deducir racionalmente a partir del PC las conclusiones que la Comisión pretendía extraer de ellos (sentencias citadas en el apartado 323 *supra,* AKZO/ Comisión, apartado 21, e ICI/Comisión, T-13/89, apartado 34).

325 El SFIC alega primeramente que, aun cuando el PC se basa en una serie de documentos en él identificados, la Comisión debería haber precisado contra qué destinatarios invocaba dichos documentos. Esta alegación no puede prosperar. En efecto, una vez que un destinatario del PC había sido específicamente mencionado en un cargo formulado en dicho PC, tendría que haber comprendido que le afectaban los documentos citados en apoyo de dicho cargo.

326 Por lo que respecta a las pruebas utilizadas en apoyo de la afirmación de la existencia de la infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada, Blue Circle reprocha a la Comisión no haber mencionado, en el PC, la declaración del Sr. Kalogeropoulos en la reunión del consejo de administración de Heracles de 25 de junio de 1986 (Decisión impugnada, punto 18, apartado 5; documentos n°s 33.126/19875 a 19877; véase el apartado 816 *supra).* Ahora bien, hay que señalar que el pasaje de dicha declaración reproducido en el punto 18, apartado 5, de la Decisión impugnada fue literalmente citado en el apartado 9 del PC. Además, estos documentos figuraban en la caja (véase el apartado 95 *supra).* En estas circunstancias, deben ser considerados como prueba oponible tanto a Blue Circle como a los demás destinatarios de la Decisión impugnada.

327 Lafarge, Unicem, Cimpor e Italcementi hacen referencia a los documentos n°s 33.126/11332 a 11337, que corresponden respectivamente a las dos notas internas de Blue Circle cuyo contenido se expone en el punto 18, apartados 2 y 3, de la Decisión impugnada, en la parte «Hechos» relativa a la existencia del acuerdo Cembureau. Estas notas figuraban en la caja (véase el apartado 95 *supra).* Además, las notas que dejan constancia de un principio Cembureau de respeto de los mercados nacionales (documentos n°s 33.126/11332 a 11334 y 11335 a 11337) fueron citadas en el apartado 9 del PC titulado «The Cembureau agreement or Cembureau principle of not transhipping to internal European Markets». Por consiguiente, las notas de Blue Circle antes citadas constituyen pruebas oponibles a todos los destinatarios de la Decisión impugnada.

328 Unicem, Irish Cement y Blue Circle alegan además que, durante el procedimiento administrativo, no tuvieron ocasión de replicar a las observaciones de Cembureau acerca de dichas

notas. Estas observaciones, contenidas en los documentos nos 33.126/11525 y 13568 a 13573 (Decisión impugnada, punto 18, apartado 4), se mencionaban expresamente en el apartado 9 del PC. Además, figuraban en la caja (véase el apartado 95 *supra*). Por consiguiente, Unicem, Irish Cement y Blue Circle no pueden aducir haberse visto privados durante el procedimiento administrativo de la posibilidad de presentar sus observaciones sobre estos documentos.

329 Italcementi y Blue Circle reprochan también a la Comisión no haber invocado en el PC varios documentos relativos a las reuniones de los jefes de delegación. Se refieren, a propósito de la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983, al documento nº 33.126/11585 (lista de participantes en la reunión de 14 de enero de 1983; Decisión impugnada, punto 19, apartado 4), así como a los documentos nos 33.126/11578 y 11579 (notas para la dirección de la reunión, Decisión impugnada, punto 19, apartado 6). Blue Circle se remite también a una serie de documentos relativos a la modificación del orden del día inicial para la reunión de 14 de enero de 1983, a saber, los documentos nos 33.126/11580 (proyecto de orden del día de dicha reunión; Decisión impugnada, punto 19, apartado 3), 33.126/11559 (télex de Cembureau al Sr. Van Hove de 17 de noviembre de 1982; Decisión impugnada, punto 19, apartado 3), 33.126/11558 (télex del Sr. Van Hove a Cembureau de 17 de noviembre de 1982; Decisión impugnada, punto 19, apartado 3) y nº 33.126/11565 (acta de la reunión del comité ejecutivo de 22 de diciembre de 1982; Decisión impugnada, punto 19, apartado 3). A propósito de la reunión de los jefes de delegación de 19 de marzo de 1984, Italcementi y Blue Circle se refieren a los documentos siguientes: documento nº 33.126/11715 (cuadro anexo a la carta de convocatoria para la reunión; Decisión impugnada, punto 19, apartado 7) y documentos nos 33.126/11699 a 11700 (lista de participantes en la correspondiente reunión; Decisión impugnada, punto 19, apartado 8). Blue Circle menciona también los documentos nos 33.126/11714 y 11730 (carta de convocatoria para la reunión de los jefes de delegación de 19 de marzo de 1984; Decisión impugnada, punto 19, apartado 7) e Italcementi los documentos nos 33.126/11717 a 11727 (documentos anexos a la convocatoria para la reunión de 19 de marzo de 1984; Decisión impugnada, punto 19, apartado 7). A propósito de la reunión de 7 de noviembre de 1984, Italcementi y Blue Circle se refieren a los documentos nos 33.126/11748 (carta de convocatoria para la reunión; Decisión impugnada, punto 19, apartado 12) y 33.126/11751 (proyecto de preámbulo para la reunión; Decisión impugnada, punto 19, apartado 12). Por último, Italcementi se refiere al documento nº 33.126/11749 (orden del día para la reunión de 7 de noviembre de 1984; Decisión impugnada, punto 19, apartado 12) y Blue Circle al documento nº 33.126/11752 (lista de participantes en la reunión de 7 de noviembre de 1984; Decisión impugnada, punto 19, apartado 13).

330 Todos estos documentos estaban incluidos en la caja (véase el apartado 95 *supra*). En el PC (capítulo 2, apartado 9), la Comisión había subrayado lo siguiente: «Varios documentos de Cembureau relativos a las reuniones de uno de sus órganos, el de los Jefes de delegación, ponen de manifiesto que se ha elaborado y establecido un "Cembureau Agreement or Principle" dentro de esta asociación europea del cemento». Sobre este punto, se había referido expresamente (mismo apartado) a las reuniones de jefes de delegación de 14 de enero de 1983, 19 de marzo de 1984 y 7 de noviembre de 1984. Por consiguiente, las demandantes estaban en condiciones de comprender que todos los documentos incluidos en la caja (véase el apartado 95 *supra*) que mencionaran su presencia en dichas reuniones y/o revelaran el contenido de los debates celebrados durante dichas reuniones podrían ser utilizados contra ellas en la Decisión de la Comisión. Por lo tanto, los documentos mencionados en el apartado anterior constituyen pruebas oponibles a todos los destinatarios de la Decisión impugnada.

331 Por lo que respecta al material probatorio utilizado por la Comisión para afirmar la existencia de la infracción contemplada en el artículo 3, apartado 2, de la Decisión impugnada, esto es, el

acuerdo ibérico, Cimpor sostiene primeramente que, en la parte internacional del PC, no se hizo alusión alguna a los documentos nos 33.322/155 a 157. Estos documentos corresponden al acta de Cimpor de la reunión mantenida el 22 de julio de 1985 entre representantes de los fabricantes portugueses y españoles. Esta acta, en la que se informa de que los representantes de los productores de cemento de España y Portugal expresaron su adhesión inequívoca al principio de no existencia de movimientos de cemento de España hacia Portugal y de Portugal hacia España, fue utilizada por la Comisión en los puntos 21, apartados 2 y 11, y 49, apartado 1, de la Decisión impugnada, en el contexto de la infracción imputada en el artículo 3, apartado 2. Esta acta había sido mencionada en el apartado 11 de la parte internacional del PC (capítulo 2) relativo al acuerdo ibérico y, en el mismo lugar, incluso se había citado literalmente un extracto. Así pues, este documento, que además estaba incluido en la caja, constituye una prueba oponible a Cimpor.

332 Oficemen, Cimpor y Secil critican que se utilice, en el punto 21, apartados 2 y 11, de la Decisión impugnada, el documento de Hispacement (documentos nos 33.322/2898 a 2903). Subrayan que, aun cuando dicho documento se reproducía parcialmente en el capítulo del PC relativo a España [capítulo 8, apartado 55, letra c)], al que accedió Oficemen durante el procedimiento administrativo, y en el capítulo del PC relativo a Portugal [capítulo 9, apartado 56, letra b)], al que accedieron Cimpor y Secil durante el procedimiento administrativo, no era mencionado en absoluto en la parte internacional del PC. Afirman que, por ese motivo, no puede admitirse esta prueba.

333 Debe recordarse que la letra c) del apartado 55 del capítulo 8 del PC dedicado a España lleva por título «Movimientos de cemento entre España y Portugal». La letra b) del apartado 56 del capítulo 9 del PC dedicado a Portugal lleva por título «Movimientos de cemento entre Portugal y España». En estos pasajes del PC se explica que representantes de los productores de cemento españoles y portugueses expresaron su plena adhesión al principio de exclusión de cualquier movimiento de cemento entre ambos países, en uno y otro sentido. Esos pasajes se refieren expresamente en los términos siguientes al documento de Hispacement (documentos nos 33.322/2898 a 2903) invocado por Oficemen, Cimpor y Secil: «Este acuerdo total de exclusión de cualquier movimiento recíproco de cemento entre los dos países quedó al parecer ratificado por un acuerdo tomado durante los "diez últimos días de octubre de 1985" o en diciembre de 1985. En efecto, en el doc. 17-4 [documentos nos 33.322/2898 a 2903] facilitado por Hispacement, sobre la reunión celebrada el 28 de mayo de 1986 entre Secil e Hispacement, puede leerse: "El Sr. Bordado me cita que los Presidentes de las compañías cementeras portuguesas se reunieron en los locales de Oficemen con sus homólogos españoles en el pasado mes de Diciembre, llegando a la decisión de que ninguno de los países exportaría al otro."». Por lo tanto, Oficemen, al leer la letra c) del apartado 55 del capítulo del PC relativo a España, y Cimpor y Secil, al leer la letra b) del apartado 56 del capítulo del PC relativo a Portugal, estaban necesariamente en condiciones de comprender que dichos pasajes y el documento de Hispacement (documentos nos 33.322/2898 a 2903), expresamente mencionado, debían ser puestos en relación con la imputación relativa al acuerdo ibérico contenida en los capítulos internacionales del PC [PC, capítulo 2, apartado 11, y capítulo 10, apartado 61, letra c)]. En efecto, este acuerdo ibérico se refería, según el tenor del PC, a los «acuerdos celebrados entre la asociación de productores españoles Oficemen [...] y los productores portugueses Cimpor y Secil (apdo. 11), con vistas a no exportar al territorio tradicional de venta de la otra parte del acuerdo» [PC, capítulo 10, apartado 61, letra c)]. Habida cuenta de la evidente relación existente entre el documento de Hispacement (documentos nos 33.322/2898 a 2903) y la imputación relativa al acuerdo ibérico, la Comisión estaba facultada, pese a la ubicación de la referencia a dicho documento en el PC, a utilizar en la Decisión impugnada contra las

demandantes afectadas las partes de dicho documento a las que, durante el procedimiento administrativo, pudieron acceder Oficemen, Cimpor y Secil (véanse los apartados 369 a 372 *infra*).

334 Cimpor y Secil critican también la utilización de los documentos n°s 33.322/1311 y 1314 como pruebas de cargo en la Decisión impugnada. Se trata del acta de la reunión del consejo de administración de Oficemen, mencionada en el punto 21, apartado 3, de la Decisión impugnada, en apoyo de la afirmación de que, el 20 de enero de 1986, se celebró una reunión entre Oficemen, Cimpor y Secil con el fin de informarse recíprocamente acerca de la evolución de las exportaciones entre España y Portugal. Sin embargo, en el apartado 11 del PC (capítulo 2), la Comisión ya había señalado lo siguiente: «Para resolver el inconveniente que representan las exportaciones se celebraron [...] reuniones entre portugueses y españoles [entre otras fechas, el] 20.1.1986». En estas circunstancias, Cimpor y Secil pudieron razonablemente prever las conclusiones que la Comisión iba a extraer de los documentos n°s 33.322/1311 y 1314, contenidos en la caja (véase el apartado 95 *supra*).

335 A continuación, Cimpor y Secil sostienen que, en la parte internacional del PC, no se había hecho ninguna alusión a otras pruebas alegadas por la Comisión en el punto 21, apartados 4 y 5, de la Decisión impugnada (documentos n°s 33.322/162, 163 a 166, 170, 172, 1406 a 1408 y 1410 a 1412). Cimpor critica además la utilización de los documentos n°s 33.322/181 y 252 en el punto 21, apartado 7, de dicha Decisión.

336 Los documentos n°s 33.322/163 a 166 y 33.322/1406 a 1408, por un lado, y los documentos n°s 33.322/1410 a 1412, por otro, se refieren respectivamente a las actas de las reuniones de 23 de enero y 6 de marzo de 1987 entre los productores portugueses y españoles. El PC mencionaba expresamente la celebración de dichas reuniones tanto en el apartado 11 de su capítulo 2, dedicado a la imputación internacional relativa al acuerdo ibérico, como en la letra b), titulada «Movimientos de cemento entre España y Portugal», del apartado 56 del capítulo 9 del PC relativo a Portugal. Aun cuando el apartado 56, letra b), figura en un capítulo nacional del PC, Cimpor y Secil comprendieron necesariamente que dicho pasaje del PC debía ser puesto en relación con la imputación relativa al acuerdo ibérico contenida en los capítulos internacionales del PC [PC, capítulo 2, apartado 11, y capítulo 10, apartado 61, letra c)]. Además, en el apartado 11 del capítulo 2 del PC relativo al acuerdo ibérico se dice lo siguiente: «La solución [al] problema [de las exportaciones de cemento hacia España efectuadas por los distribuidores, minoristas y transportistas portugueses] parece haberse encontrado durante la reunión del 23.1.1987: a medio plazo, política de aumento de los precios del cemento portugués; a corto plazo, política de disuasión de los operadores portugueses que se dedican a las exportaciones fronterizas». También la reunión de 6 de marzo de 1987 se encontraba expresamente identificada en el apartado 11 del PC como una de las reuniones hispano-portuguesas dirigidas a «resolver el inconveniente que representan las exportaciones» portuguesas (PC, apartado 11). Por consiguiente, Cimpor y Secil pudieron poner los documentos n°s 33.322/163 a 166, incluidos en la caja (véase el apartado 95 *supra*), y los documentos n°s 33.322/1406 a 1408 y 1410 a 1412, incluidos en el expediente portugués al que accedieron durante el procedimiento administrativo, en relación con el acuerdo ibérico contemplado en los capítulos internacionales del PC [PC, capítulo 2, apartado 11, y capítulo 10, apartado 61, letra c)], así como deducir las conclusiones que la Comisión se proponía extraer de esta serie de documentos en el contexto de la infracción contemplada en el artículo 3, apartado 2, de la Decisión impugnada. Por lo tanto, no cabe hablar de vulneración de los derechos de defensa.

337 Por lo que respecta a los documentos n°s 33.322/162, 181 y 252, por un lado, y a los documentos n°s 33.322/160 y 172, por otro, la Comisión los utilizó para mantener su tesis según la cual en las reuniones mantenidas entre representantes de los productores portugueses y españoles durante el período comprendido entre el 6 de marzo de 1987 y el 24 de abril de 1989 se examinó el estado de las exportaciones de cemento de Portugal a España. Dado que estas reuniones fueron expresamente identificadas en el apartado 11 del PC como una de las reuniones hispano-portuguesas dirigidas a «resolver el inconveniente que representan las exportaciones» portuguesas (PC, apartado 11), y puesto que el PC mencionaba en el mismo lugar que «en todas las reuniones se hizo un análisis de las exportaciones mensuales de cemento portugués a España según las localidades de entrada», Cimpor y Secil pudieron racionalmente deducir de dichos documentos, todos ellos incluidos en la caja (véase el apartado 95 *supra),* las conclusiones que la Comisión iba a extraer de ellos en el punto 21, apartados 5 y 7, de la Decisión impugnada.

338 Cimpor mantiene además que, en la parte internacional del PC, no se hizo alusión alguna a los documentos n°s 33.322/512, 513, 549, 550, 566, 567, 1397 y 1398, utilizados en el punto 21, apartados 6 y 8, de la Decisión impugnada.

339 Los documentos n°s 33.322/512, 513, 549, 550, 566 y 567 son una serie de télex de 1988 y 1989 remitidos o recibidos por Cimpor que, según la Decisión impugnada, «pone de manifiesto que Cimpor rechazó cualquier solicitud de cemento procedente de España [en 1988 y 1989] con la fórmula "no tenemos disponibilidades para la exportación"» (Decisión impugnada, punto 21, apartado 8). Estos documentos se encontraban identificados por sus números en el capítulo portugués del PC [PC, capítulo 9, apartado 56, letra c): «Negativa a vender»], que se refería al rechazo, mediante la citada fórmula, de los pedidos de cemento procedentes de España. El capítulo del PC relativo a Portugal fue comunicado a Cimpor durante el procedimiento administrativo y los citados documentos estaban, todos ellos, incluidos en el expediente portugués al que tuvo acceso durante dicho procedimiento. En la medida en que en el apartado 11 de la parte internacional del PC (capítulo 2), relativo al acuerdo ibérico, la Comisión indicaba que «Toda una serie de telex fechados en 1988 y 1989 [mostraba] que Cimpor, el productor más directamente interesado en las exportaciones, denegó todo pedido de cemento procedente de España empleando siempre la fórmula "Carecemos de cantidades disponibles para exportación"», Cimpor podía razonablemente poner estos documentos en relación con el apartado 11 del PC y deducir las conclusiones que la Comisión se proponía extraer en el contexto de la infracción contemplada en el artículo 3, apartado 2, de la Decisión impugnada.

340 En cuanto a los documentos n°s 33.322/1397 y 1398, se trata de télex mediante los cuales se comunicaba el nombre de las personas que debían asistir a la reunión hispano-portuguesa de 27 de julio de 1988. Esta reunión era claramente mencionada, en el apartado 11 de la parte internacional del PC (capítulo 2), como una de las reuniones hispano-portuguesas dirigidas a «resolver el inconveniente que [representaban] las exportaciones» portuguesas. La referida reunión también fue mencionada en el apartado 56, letra b), del capítulo 9 del PC relativo a Portugal en el contexto de los problemas derivados de los movimientos de cemento entre Portugal y España. Además, los dos documentos examinados formaban parte del expediente nacional al que tuvo acceso Cimpor durante el procedimiento administrativo. En estas circunstancias, esta empresa pudo prever que la Comisión iba a basarse en ellos para constatar

en la Decisión impugnada (punto 21, apartado 6) que el 27 de julio de 1988 se había celebrado una reunión entre representantes de los productores españoles y portugueses. Así pues, también estos dos documentos constituyen material probatorio oponible a Cimpor.

341 Por su parte, Oficemen alega los documentos nos 33.322/92, 93, 95, 96, 177, 270 a 276, 492, 493 a 495, 527 a 529, 530 a 532, 537, 538 y 575. Cimpor y Secil denuncian la utilización en la Decisión impugnada de los documentos nos 33.322/79, 84, 85, 88 a 90, 92, 93, 95, 177 y 270 a 276 como medios de prueba. Cimpor critica también la utilización de los documentos nos 33.322/158, 159, 160, 161, 485, 486, 490 a 492, 493 a 495, 496 a 511, 514, 515, 516, 517, 523, 524, 525, 526, 527 a 529, 530 a 532, 533 a 536, 537, 538, 539 a 541, 543 a 545, 546 a 548, 551 a 553, 554 a 556, 571 a 574 y 575 en la Decisión impugnada.

342 Debe señalarse, no obstante, que en el apartado 11 de la parte internacional del PC (capítulo 2) se mencionó expresamente el documento no 33.322/575, esto es, un télex de Tracoisa a Cimpor fechado el 13 de marzo de 1989 y evocado en el punto 21, apartado 8, de la Decisión impugnada. Igual ocurre con los documentos nos 33.322/490 a 492, 496 a 511, 514, 515, 516, 517, 523, 524, 525, 526, 533 a 536, 539 a 541, 543 a 545, 546 a 548, 551 a 553, 554 a 556 y 571 a 574. Se trata de télex que, según el apartado 11 del PC y el punto 21, apartado 8, de la Decisión impugnada, demuestran que Cimpor atendió pedidos puntuales de cemento durante los años 1988 y 1989 con los siguientes destinos: África, Guinea, Senegal, Libia, Madagascar, Puerto Rico, Estados Unidos y Antillas. Estos télex, así como el de 13 de marzo de 1989, estaban, por otra parte, incluidos en la caja (véase el apartado 95 *supra*). Así pues, constituyen medios de prueba oponibles a Oficemen (documentos nos 33.322/492 y 575) y a Cimpor (documentos nos 33.322/490 a 492, 496 a 511, 514, 515, 516, 517, 523, 524, 525, 526, 533 a 536, 539 a 541, 543 a 545, 546 a 548, 551 a 553, 554 a 556, 571 a 574 y 575).

343 Los documentos nos 33.322/485, 486, 493 a 495, 527 a 529, 530 a 532, 537 y 538 son télex, fechados en 1988 y 1989, remitidos o recibidos por Cimpor. Son evocados en el punto 21, apartado 8, de la Decisión impugnada para demostrar que Cimpor rechazó todos los pedidos de cemento procedentes de España en 1988 y 1989. Estos documentos también se encontraban en la caja (véase el apartado 95 *supra*). En la medida en que la Comisión indicaba, en el apartado 11 del PC (capítulo 2), que «toda una serie de télex fechados en 1988 y 1989 [mostraba] que Cimpor, el productor más directamente interesado en las exportaciones, [había denegado] todo pedido de cemento procedente de España empleando siempre la fórmula "Carecemos de cantidades disponibles para la exportación"», Oficemen y Cimpor podían razonablemente poner estos documentos en relación con los correspondientes pasajes del PC, y deducir de ellos las conclusiones que la Comisión se proponía extraer. Los documentos nos 33.322/92, 93, 95 y 96, por una parte, y los documentos nos 33.322/158 y 159, 160, 161 y 270 a 276, por otra parte, mencionados en el punto 21, apartado 6, de la Decisión impugnada, confirman la celebración de reuniones entre productores de cemento portugueses y representantes de los productores españoles los días 28 de octubre de 1988 y 12 de enero, 12 de febrero y 24 de abril de 1989, por una parte, y 10 de noviembre de 1987 y 5 de febrero, 21 de abril, 10 de mayo y 27 de julio de 1988, por otra parte. El apartado 11 del PC (capítulo 2) mencionaba que, en las referidas fechas, se celebraron reuniones entre españoles y portugueses «para resolver el inconveniente que [representaban] las exportaciones» de cemento de Portugal a España. Los documentos nos 33.322/92, 93, 95, 96, 158, 159, 160, 161 y 270 a 276 estaban, todos ellos, incluidos en la caja. Basándose en el apartado 11 de la parte internacional del PC, Oficemen, Cimpor y Secil podían racionalmente prever las conclusiones que la Comisión iba a extraer en la Decisión impugnada de los documentos nos 33.322/92, 93, 95, 96 y 270 a 276.

Asimismo, leyendo el apartado 11 de la parte internacional del PC, Cimpor podía prever que los documentos nos 33.322/158, 159, 160 y 161 iban a ser utilizados en su contra en el contexto de la infracción contemplada en el artículo 3, apartado 2, de la Decisión impugnada.

344 Por su parte, los documentos nos 33.322/79, 84, 85 y 88 a 90, mencionados en el punto 21, apartado 6, de la Decisión impugnada, confirman que se mantuvieron reuniones entre productores de cemento portugueses y representantes de los productores españoles el 25 de junio de 1987 (documento nº 33.322/79), el 10 de noviembre de 1987 (documento nº 33.322/84), el 5 de febrero de 1988 (documento nº 33.322/85), el 21 de abril de 1988 (documento nº 33.322/88), el 10 de mayo de 1988 (documento nº 33.322/89) y el 27 de julio de 1988 (documento nª 33.322/90). El apartado 11 (capítulo 2) del PC mencionaba que, en las referidas fechas, se celebraron reuniones entre españoles y portugueses «para resolver el inconveniente que [representaban] las exportaciones» de cemento de Portugal a España. Por consiguiente, Cimpor y Secil podían racionalmente prever las conclusiones que la Comisión iba a extraer en la Decisión impugnada de los mencionados documentos, incluidos todos ellos en la caja (véase el apartado 95 *supra*). Por último, el apartado 11 (capítulo 2) del PC mencionaba que «en todas las reuniones se hizo un análisis de las exportaciones mensuales de cemento portugués a España según las localidades de entrada». Dado que el documento nº 33.322/177, también contenido en la caja (véase el apartado 95 *supra*), confirmaba este hecho, Oficemen, Cimpor y Secil también deberían haber previsto las conclusiones que la Comisión iba a extraer de él en el punto 21, apartado 7, de la Decisión impugnada, que constituye una paráfrasis del pasaje del PC antes citado.

345 Por lo que se refiere, a continuación, al material probatorio utilizado en apoyo de la infracción contemplada en el artículo 3, apartado 3, letra a), de la Decisión impugnada, esto es, la práctica colusoria franco-alemana, el SFIC, Ciments français y Heidelberger denuncian la utilización en la Decisión impugnada de una nota de esta última fechada el 12 de agosto de 1987 (Decisión impugnada, punto 22, apartado 10; documento nº 33.126/3573) como medio de prueba, según ellas, nuevo. Si bien es, efectivamente, innegable que dicha nota no se menciona en el PC, es obligado señalar que, sin embargo, figuraba en la caja (véase el apartado 95 *supra*). Dado que, por lo tanto, se trata de un documento asimilable a un anexo del PC, basta con examinar si las demandantes afectadas pudieron razonablemente deducir, a partir del PC, las conclusiones que la Comisión se proponía extraer de dicha nota. Pues bien, las demandantes debían hacer esta deducción, dado que el PC contenía un apartado 12 titulado «Aplicación del "Cembureau Agreement or Principle of not transhipping to internal European markets": Francia-Alemania», en el cual la Comisión se refería expresamente a la carta de Ciments français de 22 de septiembre de 1986 (Decisión impugnada, punto 22, apartado 10; documentos nos 33.126/3574 a 3576) que figuraba como anexo a la nota de Heidelberger de 12 de agosto de 1987 (véase el apartado 2396 *infra*).

346 Por lo que respecta a las pruebas utilizadas para acreditar la serie de infracciones contempladas en el artículo 4 de la Decisión impugnada, esto es, la constitución de la ETF y las medidas adoptadas dentro de ésta, Holderbank y Blue Circle citan primeramente el acta manuscrita redactada por el Sr. Dutron, director de Cembureau, a raíz de la reunión de 28 de mayo de 1986 en Roma (Decisión impugnada, punto 25, apartado 1; documentos nos 33.126/10982 y 10983). Blue Circle menciona también el acta mecanografiada de la misma reunión (Decisión impugnada, punto 25, apartado 1; documento nº 33.126/18771). Se refiere además a la lista de participantes en la reunión de Zúrich — Céligny, celebrada del 3 al 5 de junio de 1986 (Decisión impugnada, punto 25, apartado 2; documento nº 33.126718756). Estas reuniones, así como su contenido, se evocaban claramente en el apartado 17, letras a) y b), de la sección

«Hechos» del PC dedicada a la ETF (capítulo 2, sección 2), y los documentos de que se trata figuraban en la caja (véase el apartado 95 *supra*). Por consiguiente, Holderbank y Blue Circle pudieron razonablemente poner estos documentos en relación con los correspondientes pasajes del PC y deducir de ellos las conclusiones que la Comisión se proponía extraer con respecto a la serie de infracciones contempladas en el artículo 4 de la Decisión impugnada.

347 Holderbank hace también referencia al acta de la reunión de jefes de delegación y de la ETF de 9 de septiembre de 1986 en Baden-Baden (Decisión impugnada, punto 25, apartado 22; documentos n°s 33.126/18849 a 18862); al acta manuscrita de Lafarge, relativa a la reunión de la ETF de 11 de febrero de 1987 en Ginebra (Decisión impugnada, punto 25, apartado 46; documentos n°s 33.126/4911 a 4913), y al acta de Lafarge de la reunión de 17 de marzo de 1987 del subgrupo «Medidas de defensa» de la ETF (Decisión impugnada, punto 25, apartado 47; documentos n°s 33.126/4858 a 4861). Toda esta serie de reuniones fueron evocadas en el PC [en el apartado 17, las letras e) y g), respectivamente, de su sección «Hechos» dedicada a la ETF (capítulo 2, sección 2)], con una breve presentación de su orden del día. Además, la serie de documentos citados por esta demandante a propósito de estas tres reuniones figuraban en la caja (véase el apartado 95 *supra*). Por consiguiente, Holderbank pudo razonablemente poner estos documentos en relación con los correspondientes pasajes del PC y deducir de ellos las conclusiones que la Comisión se proponía extraer con respecto a la serie de infracciones contempladas en el artículo 4 de la Decisión impugnada. Por estas mismas razones, el acta manuscrita de Lafarge, relativa a la reunión de la ETF de 11 de febrero de 1987 en Ginebra (Decisión impugnada, punto 25, apartado 46; documentos n°s 33.126/4911 a 4913) constituye un medio de prueba oponible a Holderbank.

348 Blue Circle reprocha también a la Comisión que, en la Decisión impugnada, se basara en los documentos n°s 33.126/18821 y 18822 (Decisión impugnada, puntos 25, apartados 9 y 10, y 26, apartado 2), 33.126/18857 a 18861 (Decisión impugnada, punto 26, apartado 2) y 33.126/18755 (Decisión impugnada, punto 25, apartados 9 y 10) para demostrar su participación en la reunión de Estocolmo de 9 de junio de 1986, así como el contenido de los debates que en ella se desarrollaron. También reprocha la utilización en la Decisión impugnada del acta de la reunión de los jefes de delegación celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986. Se refiere, en particular, al documento n° 33.126/18861, del que, a su juicio, puede inferirse su presencia en la reunión de Estocolmo (Decisión impugnada, punto 25, apartado 9). Las reuniones de Estocolmo y Baden-Baden, así como su contenido, estaban claramente evocadas en el apartado 17, letras c) y e), de la sección «Hechos» del PC dedicada a la ETF (capítulo 2, sección 2) y los documentos de que se trata figuraban en la caja (véase el apartado 95 *supra*). Por consiguiente, Blue Circle pudo razonablemente poner estos documentos en relación con los correspondientes pasajes del PC y deducir de ellos las conclusiones que la Comisión se proponía extraer con respecto a la serie de infracciones contempladas en el artículo 4 de la Decisión impugnada.

349 Blue Circle también se refiere a una serie de documentos relativos a otras reuniones mencionadas en el punto 25 de la Decisión impugnada. Se trata de documentos relativos a la reunión de la ETF de 17 de junio de 1986 en Londres, mencionados en el punto 25, apartado 11, de la Decisión impugnada (documentos n°s 33.126/18781 a 18790); de documentos relativos a la reunión de la ETF celebrada en Milán el 2 de julio de 1986, mencionados en el punto 25, apartado 12, de la Decisión impugnada (documentos n°s 33.126/18756, 18757 y 18791 a 18794); de documentos relativos a la reunión de la ETF celebrada en Ginebra el 8 de julio de 1986, mencionados en el punto 25, apartado 13, de la Decisión impugnada (documentos n°s 33.126/18757 y 18795); de documentos relativos a la

reunión de ETF celebrada en Ginebra el 19 de agosto de 1986, mencionados en el punto 25, apartado 14, de la Decisión impugnada (documentos nºs 33.126/18757, 18758 y 18795 a 18811); de un documento relativo a la reunión de la ETF celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986, mencionado en el punto 25, apartado 21, de la Decisión impugnada (documento nº 33.126/18848); de documentos relativos a la reunión de los jefes de delegación celebrada en Bruselas el 6 de noviembre de 1986, mencionados en el punto 25, apartado 39, de la Decisión impugnada (documentos nºs 33.126/19007 y 19008); de documentos relativos a la reunión de la ETF celebrada en Milán el 9 de enero de 1987, mencionados en el punto 25, apartado 44, de la Decisión impugnada (documentos nºs 33.126/18759, 18921 y 18922); de documentos relativos a la reunión de la ETF celebrada en Ginebra el 11 de febrero de 1987, mencionados en el punto 25, apartado 45, de la Decisión impugnada (documentos nºs 33.126/18760, 18939 a 18944 y 18946 a 18949), y de documentos relativos a la reunión de 17 de marzo de 1987 del subgrupo de trabajo «Medidas de defensa» de la ETF, mencionados en el punto 25, apartado 47, de la Decisión impugnada (documentos nºs 33.126/4858 a 4861). Todas las reuniones contenidas en esta serie fueron evocadas en el apartado 17, las letras d), f) y g), de la sección «Hechos» del PC dedicada a la ETF (capítulo 2, sección 2), con una breve presentación de su orden del día. Además, cada uno de los documentos citados por esta demandante a propósito de dichas reuniones figuraba en la caja (véase el apartado 95 *supra*). Así pues, Blue Circle pudo razonablemente poner estos documentos en relación con los correspondientes pasajes del PC y deducir de ellos las conclusiones que la Comisión se proponía extraer con respecto a la serie de infracciones contempladas en el artículo 4 de la Decisión impugnada.

350 Blue Circle aduce además los documentos nºs 33.126/4487 a 4490 (Decisión impugnada, punto 25, apartado 48) que corresponden a la nota interna de 1 de junio de 1987 redactada por Lafarge a raíz de las reuniones celebradas en Luxemburgo desde el 25 hasta el 28 de mayo de 1987 y en la cual se indica, entre otras cosas, a propósito del futuro de la ETF: «[...] ya que se ha forjado la herramienta, mejor mantenerla lista para su uso». Estos documentos figuraban en la caja (véase el apartado 95 *supra*) entregada a Blue Circle durante el procedimiento administrativo (véase el apartado 95 *supra*). Blue Circle pudo razonablemente deducir de ellos las conclusiones que la Comisión se proponía extraer, ya que, en el apartado 61, letra h), del PC, relativo a la «Valoración jurídica» de la ETF (capítulo 10), subrayaba que «las infracciones de las que fueron autoras las empresas consideradas a partir de 1986 [revestían] aún mayor gravedad si se [tenía] en cuenta que fueron de larga duración», sin fijar, como había hecho con respecto a otras imputaciones, ninguna fecha final de la infracción y, en el apartado 93, letra b), del PC, relativo a la aplicabilidad del artículo 15, apartado 2, del Reglamento nº 17, «[estimaba] que prácticamente todos los acuerdos [seguían] estando vigentes». Por consiguiente, los documentos de que se trata deben ser considerados como medios de prueba oponibles a Blue Circle.

351 Italcementi se refiere a una serie de documentos relativos a reuniones mencionadas en el punto 25 de la Decisión impugnada. Se trata del proyecto de orden del día para la reunión de la ETF celebrada en Milán el 2 de julio de 1986 (Decisión impugnada, punto 25, apartado 12; documento nº 33.126/18794), del orden del día para la reunión de la ETF celebrada en Ginebra el 19 de agosto de 1986 (Decisión impugnada, punto 25, apartado 14; documento nº 33.126/18811) y del acta de la reunión de los jefes de delegación celebrada en Bruselas el 6 de noviembre de 1986 (Decisión impugnada, punto 25, apartado 39; documentos nºs 33.126/19007 y 19008). Dado que todos los referidos documentos figuraban en la caja (véase el apartado 95 *supra*) y, en el apartado 17, letras d) y f), de la sección «Hechos» del PC dedicada a la ETF (capítulo 2, sección 2), la Comisión hacía constar la celebración de las referidas reuniones y su orden del día, Italcementi pudo razonablemente deducir del PC las conclusiones que la Comisión se proponía extraer de estos documentos con respecto a la serie de infracciones contempladas en el artículo 4, apartados 1 a 3, de la Decisión impugnada.

352 El SFIC sostiene que, en la parte internacional del PC, no se hacía alusión alguna a los órdenes del día y actas de tres de sus reuniones, celebradas el 8 de julio, el 9 de septiembre y el 7 de octubre de 1986 (documentos nºs 33.126/14828 a 14860; actas citadas en el punto 29, apartado 4, de la Decisión impugnada) y utilizadas contra él para imputarle las infracciones contempladas en el artículo 4, apartados 1 a 3, letra a), de la Decisión impugnada. Sin embargo, hay que señalar que estos documentos, que proceden del SFIC y figuraban en el expediente relativo a Francia, al cual tuvo acceso durante el procedimiento administrativo, se evocaban extensamente en el capítulo del PC dedicado a Francia, en el pasaje relativo a las exportaciones de cemento procedentes de Grecia [capítulo 5, apartado 44, letra f)], que, a propósito de estos documentos, llega a la conclusión de que «en todo caso, las fechas de las reuniones del comité ejecutivo [del SFIC] en cuyo orden del día figuraron las "exportaciones de cemento de Grecia" deben ser puestas en relación con las fechas de las actividades de la "Cembureau Task Force or European Task Force" mencionadas en la sección 2 *supra*». De este pasaje se desprende que, aunque los evocó en el capítulo del PC relativo a Francia, la Comisión puso claramente estos documentos en relación no sólo con las imputaciones relativas a los productores franceses, sino también con las imputaciones internacionales relativas a la ETF. Por consiguiente, leyendo estas indicaciones, el SFIC debía darse cuenta de que, a pesar de su ubicación dentro del PC, estos documentos podían ser invocados por la Comisión, en la Decisión impugnada, para apoyar también las imputaciones contra él dirigidas en el contexto de la ETF y de que se le indicaba que adujera sus comentarios sobre los documentos nºs 33.126/14828 a 14860 tanto en relación con las imputaciones nacionales como en relación con las imputaciones internacionales que se le reprochaban en el PC. Por consiguiente, estos documentos constituyen pruebas que cabe oponerle. Dado que había establecido claramente en el PC la relación entre estos documentos nacionales y las imputaciones relativas a la ETF y que dichos documentos habían sido sometidos a los comentarios del SFIC durante el procedimiento administrativo, la Comisión estaba legitimada para hacerlos constar en la Decisión impugnada pese al abandono de las imputaciones nacionales.

353 Por lo que respecta en particular al material probatorio utilizado por la Comisión para afirmar la existencia de la infracción contemplada en el artículo 4, apartado 2, de la Decisión impugnada, esto es, la constitución de Interciment, Blue Circle sostiene que la Comisión tampoco hizo en el PC una referencia suficiente a los documentos nºs 33.126/18734 a 18739 y 18823 a 18832. Estos documentos fueron mencionados en la Decisión impugnada para sustentar la afirmación de que Interciment, sociedad con un capital de 50.000 SFR, había sido constituida el 24 de junio de 1986 por tres abogados suizos y registrada en Friburgo ante el abogado que había suscrito la práctica totalidad de las acciones y era su administrador único (Decisión impugnada, punto 26, apartados 3 y 5). Blue Circle menciona también el documento nº 33.126/18329 (Decisión impugnada, punto 26, apartado 9) —extracto de la respuesta de Holderbank a una solicitud de información— del cual deduce la Comisión que Blue Circle pagó el importe correspondiente a su participación en el capital de Interciment. Sin embargo, estos hechos fueron claramente mencionados en el apartado 18 de la sección «Hechos» del PC dedicada a la ETF (capítulo 2, sección 2). Por consiguiente, Blue Circle pudo razonablemente poner los documentos nºs 33.126/18734 a 18739, 18823 a 18832 y 18329, que figuraban todos ellos en la caja (véase el apartado 95 *supra*), en relación con los pasajes pertinentes del PC y deducir de ellos las conclusiones que la Comisión se proponía extraer por lo que respecta a la infracción contemplada en el artículo 4, apartado 2, de la Decisión impugnada.

354 Blue Circle se queja también del hecho de que, en el PC, la Comisión no mencionó la comunicación escrita del abogado interno de Blue Circle de 10 de julio de 1986 (Decisión impugnada, punto 26, apartado 13; documentos nºs 33.126/18842 y 18843). Sin embargo, leyendo el apartado 18 de la sección «Hechos» del PC dedicada a la ETF (capítulo 2, sección 2), habría podido prever que esta nota, que figuraba en la caja (véase el apartado 95 *supra*) y

afirma que la constitución de Interciment vulnera el artículo 85, apartado 1, del Tratado, iba a ser utilizada como prueba de cargo en la Decisión impugnada.

355 Los documentos nºs 33.126/10960 a 10962 (resumen contable de BCO, filial suiza de Blue Circle, fechado el 7 de noviembre de 1986), 10958 (télex de Blue Circle a Cementia fechado el 10 de octubre de 1987), 6647 (nota manuscrita de Lafarge fechada el 3 de octubre de 1986) y 2915 (dictamen jurídico de origen francés, sin fecha) (Decisión impugnada, punto 26, apartados 7, 11, 12 y 13), invocados por Holderbank y utilizados asimismo por la Comisión en el contexto de la infracción contemplada en el artículo 4, apartado 2, de la Decisión impugnada, estaban expresamente mencionados en el PC (PC, apartado 18 y nota a pie de página número 14) y figuraban en la caja (véase el apartado 95 *supra*). El mero hecho de que no se identificaran en el PC por su número de página no puede, a este respecto, constituir una vulneración de los derechos de defensa de esta demandante. Holderbank invoca también los documentos nºs 33.126/16218 y 16220 (Decisión impugnada, punto 26, apartado 8), relativos a la suscripción por parte de Italcementi de su participación en el capital de Interciment y a la posterior reventa de sus acciones a Holderbank. Estos hechos fueron claramente evocados en el apartado 18 del PC y los referidos documentos figuraban en la caja (véase el apartado 95 *supra*). Por consiguiente, Holderbank pudo razonablemente poner dichos documentos en relación con los pasajes correspondientes del PC y deducir de ellos las conclusiones que la Comisión se proponía extraer por lo que respecta a la infracción contemplada en el artículo 4, apartado 2, de la Decisión impugnada.

356 Por lo que respecta a la infracción contemplada en el artículo 4, apartado 3, letra b), de la Decisión impugnada, Italcementi denuncia el hecho de no haber tenido acceso durante el procedimiento administrativo a los documentos nºs 33.126/12145 a 12342. Dichos documentos, citados en el punto 27, apartado 6, de la Decisión impugnada, corresponden a los contratos celebrados en abril de 1987 entre Calcestruzzi y tres productores de cemento italianos, Unicem, Cementir e Italcementi. Si bien es cierto que, salvo con respecto a Unicem, estos documentos estaban clasificados como inaccesibles para las partes durante dicho procedimiento, excepción hecha del documento nº 33.126/12160, al consultar el expediente relativo a Italia durante el procedimiento administrativo, Italcementi tenía acceso a la mayoría de ellos, a saber, documentos nºs 33.126/12145 a 12166, 12180 a 12188 y 12231 a 12341. Sea como fuere, en su calidad de signataria de los referidos contratos, Italcementi conocía el contenido de estos documentos. Además, reconoce haberlos conocido, pero estima que debería habérsele proporcionado acceso a ellos durante el procedimiento administrativo, para poder verificar la copia que la Comisión tenía en su expediente. No demuestra, ni siquiera afirma, que, al aludir a estos documentos en el punto 27, apartado 6, de la Decisión impugnada, la Comisión tergiversara su versión original. Es necesario señalar, a continuación, que el apartado 35 del capítulo «Hechos» del PC dedicado a Italia, al cual tuvo acceso esta demandante durante el procedimiento administrativo, indicaba lo siguiente: «El acuerdo [entre los productores italianos y Calcestruzzi] quedó "finalizado" los días 3 y 15 de abril de 1987, fechas en las que se firmaron una serie de contratos». El apartado 70, letra b), del capítulo «Valoración jurídica» del PC relativo a Italia, al que también tuvo acceso Italcementi durante el procedimiento administrativo, llegaba, por su parte, a la siguiente conclusión: «[...] los acuerdos firmados entre los productores [italianos] y Calcestruzzi [...] constituyen restricciones de la competencia en el sentido del artículo 85 [, apartado 1, del Tratado]». Además, en el PC, los contratos celebrados en abril de 1987 también eran puestos en relación con las imputaciones internacionales relativas a la ETF. En efecto, el apartado 19, letra d), de la sección «Hechos» del PC dedicada a la ETF (capítulo 2, sección 2), accesible para Italcementi durante el procedimiento administrativo, afirmaba lo siguiente: «Italcementi, Unicem, Cementir y Calcestruzzi firmaron un acuerdo [...] en virtud del cual los tres cementeros se comprometen a satisfacer todas las necesidades en cemento del grupo Calcestruzzi, al tiempo que éste se compromete a satisfacer la práctica totalidad de sus necesidades en cemento recurriendo a los

cementeros firmantes». El apartado 61, letra h), inciso iv), de la parte internacional «Valoración jurídica» del PC señala lo siguiente: «Las presiones de las que fue objeto Calcestruzzi y el incumplimiento por parte de éste del contrato de compra de cemento de Titan son el efecto de acuerdos y/o prácticas concertadas entre los productores italianos Italcementi, Unicem y Cementir [...] con vistas a quitar a los productores griegos un cliente importante para penetrar en el mercado italiano». Por consiguiente, Italcementi, que, en su calidad de signataria, disponía de una copia de los contratos celebrados en abril de 1987 pudo razonablemente prever las conclusiones que la Comisión iba a extraer de ellos por lo que respecta a la infracción contemplada en el artículo 4, apartado 3, letra b), de la Decisión impugnada. En estas circunstancias, los documentos nºs 33.126/12145 a 12342 constituyen elementos de prueba oponibles a Italcementi.

357 Italcementi alega por último que en el PC no se hacía una referencia suficiente al documento nº 33.126/19208, mencionado en el punto 27, apartado 10, de la Decisión impugnada. Hay que recordar (véase el apartado 313 *supra)* que este documento, mencionado en la Decisión impugnada en el contexto de la exposición de los hechos relativos a las medidas de defensa del mercado italiano, no corresponde en realidad, como indica la Decisión impugnada, al télex de 2 de junio de 1987 por el cual Calcestruzzi reiteró a Titan su petición de reunirse con los productores italianos para resolver el problema derivado del incumplimiento del contrato de compra de cemento procedente de Grecia, sino a un télex de Titan a Calcestruzzi, de 29 de enero de 1987, no mencionado en la Decisión impugnada. El télex de Calcestruzzi a Titan de 2 de junio de 1987, del que se reproduce un amplio extracto en el punto 27, apartado 10, de la Decisión impugnada, corresponde, de hecho, al documento nº 33.126/19218 que figuraba en la caja (véase el apartado 95 *supra).* En el contexto de la imputación que posteriormente quedó contemplada en el artículo 4, apartado 3, letra b), de la Decisión impugnada, el PC [apartado 19, letra d)] deja constancia de las reuniones entre los productores italianos y Titan solicitadas por Calcestruzzi. Por consiguiente, leyendo este pasaje del PC, Italcementi pudo razonablemente prever las conclusiones que la Comisión iba a extraer del referido documento en el contexto de la infracción contemplada en el artículo 4, apartado 3, letra b), de la Decisión impugnada.

358 Por lo que respecta, en particular, a las «carrot actions» contempladas en el artículo 4, apartado 4, de la Decisión impugnada, Blue Circle reprocha a la Comisión no haber mencionado en el PC el «Memorandum of Understanding» (documento nº 33.126/11096) evocado en el punto 28, apartado 9, de la Decisión impugnada. Se trata de un documento, incluido en la caja (véase el apartado 95 *supra),* que confirma el contenido de otro documento, a saber, la nota interna de Blue Circle titulada «Documento de debate: importaciones a bajo precio — reunión de 7.7.1986» (documentos nºs 33.126/10992 a 10994), que también se encontraba en la caja (véase el apartado 95 *supra).* Esta nota interna era expresamente mencionada en el apartado 20, letra a), de la sección «Hechos» del PC dedicada a la ETF (capítulo 2, sección 2) y los extractos de este documento fueron citados en el mismo apartado del PC. En estas circunstancias, Blue Circle pudo razonablemente poner el documento nº 33.126/11096 en relación con los correspondientes pasajes del PC y deducir de ellos las conclusiones que la Comisión se proponía extraer por lo que respecta a la infracción contemplada en el artículo 4, apartado 4, letra a), de la Decisión impugnada.

359 A continuación, los documentos nºs 33.126/19864 y 19865 (Decisión impugnada, punto 28, apartado 9) invocados por Blue Circle, corresponden a una nota de Heracles, no fechada, sobre un papel con membrete de la «Sheraton Park Tower — London», que la Comisión utilizó en el contexto de la infracción contemplada en el artículo 4, apartado 4, letra a), de la Decisión impugnada. Dichos documentos estaban incluidos en la caja y se mencionaban expresamente en el apartado 20, letra a), de la sección «Hechos» del PC dedicada a la ETF (capítulo 2, sección 2). Por consiguiente, también constituyen un medio de prueba oponible a esta demandante.

360 Por lo que respecta a la infracción contemplada en el artículo 5 de la Decisión impugnada, esto es, las prácticas concertadas en el contexto del ECEC, Cimpor e Italcementi hacen referencia a la nota interna de Blue Circle de 9 de abril de 1981 evocada en el punto 30, apartado 1, de la Decisión impugnada en el contexto de la historia del nacimiento de los comités de exportación (documentos n°s 33.126/11338 a 113340; la fecha de 4 de abril de 1981 mencionada en la Decisión impugnada es errónea). La nota es totalmente inoperante para la defensa de Cimpor, ya que el artículo 5 de la Decisión impugnada no se refiere a esta empresa. En cualquier caso, la nota interna de Blue Circle figuraba en la caja (véase el apartado 95 *supra)*. Por otra parte, la cita el apartado 24 del PC relativo al ECMEC. Por consiguiente, constituye un elemento de prueba oponible a las demandantes.

361 Con respecto a la infracción contemplada en el artículo 6 de la Decisión impugnada, esto es, la práctica concertada en el contexto del EPC, Blue Circle considera que la carta del Sr. Gac de 30 de marzo de 1990 (Decisión impugnada, punto 35, apartado 2; documentos n°s 33.126/16766 a 16777) es una prueba nueva. Este argumento no puede prosperar. En efecto, este documento, que además estaba incluido en la caja (véase el apartado 95 *supra)*, fue objeto de una referencia expresa en el apartado 24 del PC (capítulo 2, sección 4) relativo a la historia del nacimiento del ECMEC y del EPC.

362 Blue Circle sostiene también que en el PC no se hizo una referencia suficiente al acta de la reunión del EPC de 20 de octubre de 1988 (Decisión impugnada, punto 36, apartado 8; documentos n°s 33.126/18179 y 18180), mencionada para demostrar que en el contexto del EPC se debatieron los problemas intraeuropeos. Hay que señalar que, en el apartado 28 (capítulo 2, sección 4) del PC, titulado «Respeto de los mercados interiores», se hizo constar expresamente la reunión del EPC de 20 de octubre de 1988. En estas circunstancias, Blue Circle podría haber previsto que la Comisión utilizaría el acta de esta reunión, que figuraba en la caja (véase el apartado 95 *supra)*, para demostrar que el EPC no se ocupaba únicamente de las exportaciones fuera de Europa, sino también del comercio intraeuropeo.

363 Ciments français sostiene que en el PC no se citaban sus notas manuscritas relativas a la reunión del EPC de 20 de octubre de 1988, citadas en el punto 36, apartado 7, de la Decisión impugnada (documentos n°s 33.126/12791 a 12799), ni el acta de dicha reunión, evocada en el punto 36, apartado 8, de la Decisión impugnada (documentos n°s 33.126/18179 y 18180), que la Comisión utilizó para demostrar que en el contexto del EPC se habían debatido los problemas intraeuropeos. Hay que señalar que las «notas manuscritas del EPC meeting de 20 de octubre de 1988» se encuentran expresamente citadas en el apartado 28 (capítulo 2, sección 4) del PC titulado «Respeto de los mercados interiores». Por lo que respecta al acta de esta reunión, si bien no fue expresamente citada o mencionada en el PC, figuraba, no obstante, en la caja (véase el apartado 95 *supra)* y, leyendo el citado pasaje del PC que mencionaba la celebración de la reunión de 20 de octubre de 1988, Ciments français pudo racionalmente deducir las conclusiones que la Comisión se proponía extraer para demostrar que el EPC no se ocupaba únicamente de las exportaciones fuera de Europa, sino también del comercio intraeuropeo.

364 Sin embargo, debe señalarse que algunas de las demandantes identificaron en su demanda documentos utilizados contra ellas en la Decisión impugnada sin que dichos documentos

estuvieran a su disposición durante el procedimiento administrativo o sin haber podido prever las conclusiones que la Comisión extraería de ellos. Según reiterada jurisprudencia, estos documentos de cargo deben ser eliminados como medios de prueba. Tal eliminación, lejos de tener por consecuencia la anulación de la Decisión en su totalidad, sólo tendría importancia en la medida en que el correspondiente cargo formulado por la Comisión sólo pudiera probarse mediante dichos documentos (sentencia del Tribunal de Justicia de 25 de octubre de 1983, AEG/Comisión, 107/82, Rec. p. 3151, apartados 24 a 30; sentencias Solvay/Comisión, T-30/91, citada en el apartado 106 *supra,* apartado 58, e ICI/Comisión, T-37/91, citada en el apartado 142 *supra,* apartado 71). Dicha cuestión guarda relación con otros motivos en los que se discute la procedencia de la apreciación de los hechos efectuada por la Comisión.

365 Por lo que se refiere, en primer lugar, al material probatorio utilizado para afirmar la existencia de la infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada, Unicem se queja particularmente de no haber tenido acceso al «Members Directory» de Cembureau. Este documento, que no aparece en el expediente de la instrucción, fue invocado por la Comisión en el punto 45, apartado 13, de la Decisión impugnada para desestimar la alegación de esta demandante según la cual ninguno de sus representantes estuvo nunca cualificado como jefe de delegación. Se trata de un documento en el que se basó la Comisión para demostrar la participación de Unicem en el acuerdo Cembureau. Dado que este documento no fue mencionado en el PC y tampoco figuraba en la caja (véase el apartado 95 *supra),* no puede ser considerado como un medio de prueba oponible a Unicem. Al examinar en cuanto al fondo la legalidad del artículo 1 de la Decisión impugnada habrá que examinar si, prescindiendo de este elemento de prueba, se encuentra suficientemente acreditada la participación de esta empresa en el acuerdo Cembureau (véanse los apartados 1429 a 1431 *infra).*

366 Italcementi y Blue Circle hacen referencia a una serie de documentos relativos a las reuniones de jefes de delegación mencionadas en el punto 19 de la Decisión impugnada. Éste constituye un punto clave de la Decisión impugnada por lo que respecta a la prueba de la existencia del acuerdo Cembureau. Así, las referidas demandantes aluden a los documentos n°s 33.126/11560 a 11577 y 11587 a 11633 relativos a la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 (Decisión impugnada, punto 19, apartado 6); a los documentos n°s 33.126/11697, 11698, 11701 a 11713 y 11732 relativos a la reunión de los jefes de delegación de 19 de marzo de 1964 (Decisión impugnada, punto 19, apartado 11), y a los documentos n°s 33.126/11739 a 11747, 11750, 11756 a 11773 y 11774 a 11789 relativos a la reunión de los jefes de delegación de 7 de noviembre de 1984 (Decisión impugnada, punto 19, apartado 15). Dado que estos documentos no fueron mencionados en el PC y, salvo algunas de sus páginas, no figuraban en la caja (véase el apartado 95 *supra),* al examinar en cuanto al fondo la legalidad del artículo 1 de la Decisión impugnada, habrá que examinar si, prescindiendo de estos elementos de prueba, esta infracción se encuentra suficientemente acreditada (véanse los apartados 1111 y 1112 *infra).*

367 Por lo que respecta, a continuación, al material probatorio utilizado para sustentar la infracción imputada en el artículo 2, apartado 2, de la Decisión impugnada, esto es, los intercambios periódicos de datos sobre los precios organizados en el contexto de Cembureau, la VNC afirma que los documentos n°s 33.126/15136 a 15157 no constituyen medios de prueba que puedan oponérsele. Es necesario señalar que dichos documentos fueron utilizados en el punto 16, apartados 8 y 18, de la Decisión impugnada para acreditar la infracción constituida por los referidos intercambios de datos. Ninguno de estos documentos estaba mencionado en el PC ni aparecía en la caja. Por consiguiente, estos documentos no pueden ser considerados medios de

prueba oponibles a la VNC. Al examinar en cuanto al fondo la legalidad del artículo 2, apartado 2, de la Decisión impugnada, deberá apreciarse si, prescindiendo de estos elementos de prueba, está suficientemente acreditada la infracción en él imputada a la VNC (véanse los apartados 1579 a 1593 *infra).*

368 Aalborg sostiene que los documentos n°s 33.126/15096 a 15305, citados en el punto 16, apartados 8 a 22, de la Decisión impugnada, constituyen pruebas nuevas. Se trata de elementos de prueba utilizados por la Comisión para acreditar la existencia de la infracción contemplada en el artículo 2, apartado 2, de la Decisión impugnada y la participación de Aalborg en ella. Hay que señalar que, salvo los documentos n°s 33.126/15096 y 15097, ninguno de estos documentos estaba mencionado en el PC ni figuraba en la caja (véase el apartado 95 *supra).* Por consiguiente, estos documentos, no pueden ser considerados medios de prueba oponibles a Aalborg. Al examinar en cuanto al fondo la legalidad del artículo 2, apartado 2, de la Decisión impugnada, deberá apreciarse si, prescindiendo de estos elementos de prueba, está suficientemente acreditada la infracción en él imputada a Aalborg (véanse los apartados 1579 a 1593 y 1684 a 1691 *infra).*

369 Por lo que se refiere a los elementos de prueba invocados por la Comisión para sustentar la afirmación de la existencia de la infracción contemplada en el artículo 3, apartado 2, de la Decisión impugnada, Oficemen, Cimpor y Secil se quejan de que, durante el procedimiento administrativo, permaneciera inaccesible para ellas una parte del documento n° 33.322/2901. En efecto, este documento, que forma parte del resumen (documento n° 33.322/2898 a 2903) de una visita a Secil efectuada el 28 y el 29 de mayo de 1986 por dos empleados de Hispacement, había sido clasificado en la lista (véase el apartado 5 *supra)* como «PA» (parcialmente accesible) para estas tres demandantes. El extracto del documento n° 33.322/2901 en el cual se basa la Comisión en la Decisión impugnada (punto 21, apartado 2) es el siguiente: «El Sr. Bordado me dice que los Presidentes de las compañías cementeras portuguesas se reunieron en Oficemen con sus homólogos españoles en el pasado mes de diciembre, llegando a la decisión de que ninguno de los países exportaría al otro. Me confirma que Secil está firmemente dispuesto a cumplir con este compromiso. Me indica que Cimpor últimamente ha tenido muchas solicitudes para exportar a España por la zona de Extremadura, que han supuesto una tentación para Cimpor pero hasta el momento ha desistido, al valorar finalmente el prejuicio que podría suponer para las compañías cementeras de ambos países la adopción de esa decisión.»

370 Sin embargo, es necesario señalar que la versión comunicada a las demandantes durante el procedimiento administrativo tan sólo contenía la primera frase del citado extracto. Basándose en la parte del documento n° 33.322/2901 que se mantuvo oculta para Oficemen, Cimpor y Secil durante el procedimiento administrativo, la Comisión afirma, en el punto 49, apartado 2, de la Decisión impugnada, en relación con el acuerdo ibérico: «[E]l acuerdo fue aplicado en la práctica. Efectivamente, el representante de Secil declaró a Hispacement [...] que su empresa estaba decidida a respetar el acuerdo con los españoles y que Cimpor había resistido a las tentaciones de exportar, a pesar de los pedidos que le llegaban de España [...]». Así pues, la Comisión utilizó en la Decisión impugnada un extracto de documento al que no se había dado acceso en la fase de comunicación del PC como prueba de cargo contra Oficemen, Cimpor y Secil.

371 Sin embargo, la Comisión alega que no cabe hablar de vulneración de los derechos de defensa, ya que las demandantes recibieron comunicación del texto íntegro del documento nº 33.322/2901 el 3 de mayo de 1993.

372 Hay que señalar, no obstante, que, en esa fecha, las audiencias ya se habían clausurado. Dado que las demandantes no fueron invitadas a presentar observaciones sobre los pasajes del documento que anteriormente habían sido ocultados, no tuvieron ocasión de pronunciarse de modo eficaz sobre las partes del documento nº 33.322/2901 sobre las cuales se basó la Comisión en el punto 49, apartado 2, de la Decisión impugnada. Por consiguiente, la última parte del extracto reproducido en el punto 21, apartado 2, de ésta no constituye un medio de prueba que pueda oponérseles. Así pues, al examinar en cuanto al fondo la legalidad del artículo 3, apartado 2, de la Decisión impugnada, habrá que apreciar si, prescindiendo de los pasajes del documento nº 33.322/2901 que se mantuvieron inaccesibles durante las fases escritas y oral del procedimiento administrativo, está suficientemente acreditada la infracción imputada en dicha disposición (véanse los apartados 2041 a 2092 y 2136 *infra*).

373 Oficemen considera, a continuación, que los documentos nºs 33.322/512, 513, 549, 550, 566 y 567 citados en el punto 21, apartado 8, de la Decisión impugnada constituyen pruebas nuevas. Estos documentos se refieren a una serie de télex de 1988 y 1989 que demuestran que Cimpor rechazó pedidos de cemento procedentes de España utilizando la fórmula «no tenemos disponibilidades para la exportación». Si bien es cierto que estos documentos estaban identificados por sus números de página en el capítulo del PC relativo a Portugal [véase el PC, capítulo 9, apartado 56, letra c) («Negativa a vender»)], no es menos cierto que el referido capítulo del PC no fue comunicado a Oficemen durante el procedimiento administrativo. Además, los documentos de que se trata no se mencionaban en la parte internacional del PC, en particular, en su apartado 11, dedicado al acuerdo ibérico, y no se encontraban en la caja (véase el apartado 95 *supra*). En la lista (véase el apartado 5 *supra*) fueron catalogados como «A: Cimpor. PA: terceros», dentro del «bloque» de documentos numerados desde el 33.322/497 hasta el 33.322/577. En estas circunstancias, estos documentos no pueden ser utilizados como elementos de prueba oponibles a Oficemen. Por consiguiente, al examinar en cuanto al fondo la legalidad del artículo 3, apartado 2, de la Decisión impugnada, habrá que apreciar si, prescindiendo de los documentos nºs 33.322/512 y 513, 549, 550, 566 y 567, está suficientemente acreditada la infracción imputada en dicha disposición (véanse los apartados 2068 a 2092 y 2136 *infra*).

374 Cimpor estima que no cabe oponerle el documento nº 33.322/1399. Este documento, citado en el punto 21, apartado 6, de la Decisión impugnada, es un télex en el que se comunica el nombre de las personas que habían de asistir a la reunión hispano-portuguesa de 27 de julio de 1988. No estaba incluido en la caja ni en el expediente portugués al cual tuvo acceso Cimpor durante el procedimiento administrativo. Por consiguiente, no puede ser utilizado como elemento de prueba oponible a Cimpor. Al examinar en cuanto al fondo la legalidad del artículo 3, apartado 2, de la Decisión impugnada, habrá que apreciar si, prescindiendo del documento nº 33.322/1399, está suficientemente acreditada la infracción imputada en dicha disposición (véanse los apartados 2068 a 2092 y 2129 *infra*).

375 Por lo que respecta al material probatorio invocado por la Comisión para acreditar la infracción contemplada en el artículo 3, apartado 3, de la Decisión impugnada, el SFIC denuncia la

utilización en la Decisión impugnada del modelo estadístico del BDZ enviado a la Comisión el 4 de mayo de 1993 (Decisión impugnada, punto 22, apartado 18). Es necesario señalar que la Comisión menciona estas estadísticas en el contexto de la infracción contemplada en el artículo 3, apartado 3, letra b), de la Decisión impugnada. Dado que la demandante no pudo pronunciarse sobre dicha prueba, ésta no puede oponérsele. Al examinar en cuanto al fondo la legalidad del artículo 3, apartado 3, letra b), de la Decisión impugnada, habrá que apreciar, en su caso, la incidencia de la inoponibilidad de esta prueba en el fundamento de la afirmación, por parte de la Comisión, de la infracción de que se trata (véase el apartado 2493 *infra*).

376 Con respecto al material probatorio invocado por la Comisión en apoyo de la afirmación de la existencia de la infracción contemplada en el artículo 4, apartado 1, de la Decisión impugnada, esto es, la constitución de la ETF, Uniland, Oficemen, Italcementi y Blue Circle se quejan de no haber tenido acceso durante el procedimiento administrativo al documento nº 33.126/18950 (Decisión impugnada, punto 25, apartado 48). Este documento es un telefax remitido el 23 de febrero de 1987 por Holderbank a varios miembros de la ETF para acordar las fechas de las reuniones de los jefes de delegación y de la ETF, citado por la Comisión para acreditar que en esa época habían existido todavía intentos de reunir la ETF. Este documento no fue mencionado en el PC y no figuraba en la caja (véase el apartado 95 *supra*). En la lista (véase el apartado 5 *supra*) estaba clasificado como «A: Holderbank. Ciments d'Obourg. NA: terceros». Esta prueba no puede oponerse a Uniland, Oficemen, Italcementi y Blue Circle. Al examinar en cuanto al fondo la legalidad del artículo 4, apartado 1, de la Decisión impugnada habrá que apreciar si, prescindiendo del documento nº 33.126/18950, están suficientemente acreditadas la infracción imputada en dicha disposición y su duración (véase el apartado 2807 *infra*).

377 Holderbank aduce también los documentos nºs 33.126/4487 a 4490 (Decisión impugnada, punto 25, apartado 48) que corresponden a la nota interna de 1 de junio de 1987 redactada por Lafarge a raíz de las reuniones celebradas en Luxemburgo desde el 25 hasta el 28 de mayo de 1987, nota en la cual se indica, entre otras cosas, a propósito del futuro de la ETF: «[...] ya que se ha forjado la herramienta, mejor mantenerla para su uso». A pesar de que, según la Comisión, estos documentos estaban incluidos en la caja (véanse los apartados 95 y 350 *supra*), Holderbank ha negado enérgicamente este hecho durante el procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia. Al no existir prueba de una comunicación efectiva de dichos documentos durante el procedimiento administrativo, éstos no constituyen un elemento de prueba que pueda oponerse a Holderbank. Al examinar en cuanto al fondo la legalidad del artículo 4, apartado 1, de la Decisión impugnada, habrá que apreciar si, prescindiendo de los documentos nºs 33.126/4487 a 4490, están suficientemente acreditadas la infracción imputada en dicha disposición y su duración (véase el apartado 2808 *infra*).

378 Por lo que respecta al material probatorio utilizado para acreditar la infracción contemplada en el artículo 6 de la Decisión impugnada, esto es, la práctica concertada en el contexto del EPC, Blue Circle sostiene que el PC no contenía una referencia suficiente a las actas de las reuniones del EPC de 12 de noviembre de 1981 (documentos nºs 33.126/11432 a 11440) y de 10 de noviembre de 1982 (documentos nºs 33.126/11417 a 11420), mencionadas en el punto 37, apartado 5, de la Decisión impugnada. Hay que señalar que estos documentos, utilizados por la Comisión para demostrar que, en el marco del EPC, se fijaban colectivamente los precios de exportación, no se mencionan en el PC y tampoco figuraban en la caja (véase el apartado 95 *supra*). No cabe, pues, oponer estas pruebas a Blue Circle. Por consiguiente, al examinar en cuanto al fondo la legalidad del artículo 6 de la Decisión impugnada habrá que apreciar si,

prescindiendo de los documentos n°s 33.126/11417 a 11420 y 11432 a 11400, están suficientemente acreditadas la infracción imputada en dicha disposición y la participación de Blue Circle en ella (véanse los apartados 3987 y 3988 *infra*).

6. Conclusiones

379 Debe calificarse de ilegal, por vulneración de los derechos de defensa de las demandantes afectadas, la utilización en la Decisión impugnada de los documentos identificados en los apartados 365 a 378 *supra*. Al examinar en cuanto al fondo la legalidad de la Decisión impugnada se procederá a la apreciación de las consecuencias de esta vulneración de los derechos de defensa. Todos los demás argumentos formulados en el contexto de la alegación examinada deben ser desestimados.

E. Falta de comunicación a las demandantes de documentos no incluidos en el expediente de la instrucción

1. Observaciones preliminares

380 Varias demandantes reprochan a la Comisión no haber comunicado, durante el procedimiento administrativo, determinados documentos que, pese a que no formaban parte del expediente de la instrucción propiamente dicho, habrían sido útiles para preparar su defensa durante el procedimiento administrativo. Así, denuncian el hecho de no haber tenido acceso a las contestaciones al PC de otros destinatarios de éste (2), a las actas de las audiencias relativas a las prácticas colusorias nacionales (3), al expediente de la Comisión relativo a la notificación del sistema belgo-neerlandés de puntos de paridad (4), al expediente de la Comisión relativo a las ayudas de Estado griegas y al acuerdo intergubernamental greco-británico (5), a algunas notas internas de la Comisión (6) y a los escritos de defensa presentados en los otros asuntos «Cemento» (7).

381 Antes de abordar el examen de las distintas alegaciones expuestas, procede distinguir dos supuestos.

382 Primeramente, algunas de las demandantes reprochan a la Comisión el hecho de no haber tenido acceso durante el procedimiento administrativo a documentos que no aparecían en el expediente de la instrucción y que, según afirman, fueron utilizados como pruebas de cargo en la Decisión impugnada. Dado que los documentos no comunicados a las partes afectadas durante el procedimiento administrativo no constituyen medios de prueba que puedan oponérseles (sentencias citadas en el apartado 323 *supra*, AKZO/Comisión, apartado 21; de 10 de marzo de 1992, Shell/Comisión, apartados 55 y 56, e ICI/Comisión, T-13/89,

apartados 34 y 35), si se comprueba que, en la Decisión impugnada, la Comisión se basó en documentos que no figuraban en el expediente de la instrucción ni fueron comunicados a las demandantes, habrá que prescindir de dichos documentos como medios de prueba (sentencias AEG/Comisión, citada en el apartado 364 *supra,* apartados 24 a 30; Solvay/Comisión, T-30/91, citada en el apartado 106 *supra,* apartado 58, e ICI/Comisión, T-37/91, citada en el apartado 142 *supra,* apartado 71).

383 En segundo lugar, algunas de las demandantes estiman que la Comisión vulneró sus derechos de defensa al no comunicarles durante el procedimiento administrativo determinados documentos que, aun cuando no figuraban en el expediente de la instrucción, habrían podido contener pruebas en su descargo. Sin embargo, en un procedimiento de apreciación de infracciones contra los artículos 85 u 86 del Tratado, la Comisión no está obligada a proporcionar, por propia iniciativa, acceso a los documentos que no figuran en su expediente de instrucción y que no se proponga utilizar en la Decisión final como pruebas de cargo contra las partes afectadas. Por consiguiente, una demandante que se entera durante el procedimiento administrativo de que la Comisión posee documentos que podrían ser útiles para su defensa, está obligada a presentar a la Institución una solicitud expresa de acceder a dichos documentos. El hecho de no actuar así durante el procedimiento administrativo tiene un efecto preclusivo sobre este extremo por lo que respecta al recurso de anulación que en su caso se interponga contra la Decisión final. Hay que subrayar a este respecto que las razones contenidas en el apartado 96 de la sentencia Solvay/Comisión, T-30/91 (citada en el apartado 106 *supra),* según las cuales una vulneración de los derechos de defensa es independiente del comportamiento adoptado durante el procedimiento administrativo por la empresa de que se trate, sólo afectan al acceso a los documentos que formen parte del expediente de instrucción de la Comisión. En la hipótesis de que la Comisión haya desestimado durante el procedimiento administrativo una solicitud de una demandante dirigida a acceder a documentos no incluidos en el expediente de la instrucción, sólo puede apreciarse una vulneración de los derechos de defensa si está acreditado que el procedimiento administrativo habría podido alcanzar un resultado distinto en el supuesto de que la demandante hubiera tenido acceso a los referidos documentos durante dicho procedimiento (sentencia de 17 de diciembre de 1991, Hercules Chemicals/Comisión, citada en el apartado 140 *supra,* apartado 56; sentencias citadas en el apartado 106 *supra,* Solvay/Comisión, T-30/91, apartado 68, e ICI/Comisión, T-36/91, apartado 78).

2. Contestaciones al PC de otros destinatarios de éste

384 Aalborg (T-44/95), Rugby (T-53/95), Asland (T-55/95), Castle (T-56/95), Irish Cement (T-60/95), Holderbank (T-68/95), Aker (T-70/95) y Euroc (T-71/95) estiman que sus derechos de defensa fueron vulnerados por no haber tenido acceso durante el procedimiento administrativo a las contestaciones al PC de los demás destinatarios de éste.

385 Las demandantes antes mencionadas estiman que existió vulneración de sus derechos de defensa por cuanto la Comisión utiliza como pruebas de cargo extractos de varios escritos de contestación al PC (2.1). Cuatro demandantes, a saber, Castle, Irish Cement, Aker y Euroc afirman también que las contestaciones al PC de otros destinatarios de éste podían contener pruebas en su descargo (2.2).

2.1. Presunta utilización de contestaciones al PC como pruebas de cargo

386 Si la Comisión se propone basarse en un pasaje de una contestación a un PC o en un documento adjuntado como anexo a dicha contestación para acreditar la existencia de una infracción en el contexto de un procedimiento de aplicación del artículo 85, apartado 1, del Tratado, debe darse a las demás partes implicadas en dicho procedimiento la oportunidad de pronunciarse sobre ese elemento de prueba (sentencias citadas en el apartado 323 *supra*, AKZO/Comisión, apartado 21; de 10 de marzo de 1992, Shell/Comisión, apartados 55 y 56, e ICI/Comisión, T-13/89, apartados 34 y 35). En estas circunstancias, el referido pasaje de una contestación al PC o el documento unido como anexo a dicha contestación constituye efectivamente una prueba de cargo frente a las diversas partes que hayan participado en la infracción.

387 Es obligatorio señalar, en primer lugar, que algunas demandantes invocan documentos que la Decisión impugnada mencionó para describir un hecho o una conducta sin utilizarlas luego para afirmar la existencia de una infracción. Por lo tanto, dichos documentos no pueden ser considerados como pruebas de cargo.

388 En el caso de autos, Castle, Irish Cement, Aker y Euroc denuncian la referencia que, en la Decisión impugnada, se hace a la contestación de CBR al PC en el contexto del punto 17 (apartado 4) titulado «Los debates sobre la competencia "leal, sana o correcta"». Estas mismas demandantes, al igual que Aalborg, se refieren también a extractos de la contestación de Cembureau al PC mencionados en los apartados 6 a 8 del mismo punto 17 de la Decisión impugnada. Castle, Aker y Euroc critican también la referencia que se hace en el punto 17, apartado 4, de la Decisión impugnada a las «declaraciones de la mayoría de las empresas, incluidas en la respuesta al PC». Sin embargo, dado que los debates sobre la competencia «leal, sana o correcta» no fueron objeto de ninguna imputación específica en la parte dispositiva de la Decisión impugnada, los referidos documentos no pueden ser considerados como elementos de cargo con respecto a los cuales deberían haber tenido las demandantes antes citadas la posibilidad de pronunciarse durante el procedimiento administrativo.

389 Irish Cement se refiere a otros extractos de las contestaciones al PC, que no hacen sino afirmar un hecho no utilizado en la Decisión impugnada para sustentar la prueba de una infracción. Así, el extracto de la contestación de Titan al PC, citado en el punto 16, apartado 14, de la Decisión impugnada, tan sólo hace constar el hecho de que, en Grecia, los precios del cemento estaban sujetos a autorización gubernamental hasta mayo de 1989. Así pues, este extracto no puede ser considerado como una prueba a cargo que la Comisión hubiera debido comunicar a Irish Cement durante el procedimiento administrativo. Otro tanto ocurre con el extracto de la contestación de Blue Circle al PC, citado en el punto 24, apartado 3, e invocado por Irish Cement, que menciona que el Sr. Marshall fue nombrado, a partir de junio de 1985, jefe de delegación del Reino Unido. En cualquier caso, Irish Cement debía saber, en su calidad de miembro directo de Cembureau, que el Sr. Marshall se había convertido en jefe de delegación del Reino Unido a partir de dicha fecha.

390 En segundo lugar, Aker, Euroc y Castle se remiten a extractos de las contestaciones de otros destinatarios del PC, citadas en la Decisión impugnada, que sirven de base para afirmar la

existencia de una infracción en la Decisión impugnada. No obstante, en la medida en que dichos extractos no se refieren a infracciones imputadas a las demandantes, no se trata de documentos utilizados como pruebas de cargo contra ellas, de modo que no pueden alegar que sus derechos de defensa hayan sido vulnerados. Por consiguiente, procede desestimar las alegaciones formuladas en este sentido por Aker y Euroc contra la afirmación por parte de la Comisión de la existencia de las infracciones contempladas en los artículos 2, 3, 4, apartado 4, letras a) a g), 5, 6 y 7 de la Decisión impugnada, así como las alegaciones de Castle dirigidas contra la afirmación de la existencia de las infracciones contempladas en los artículos 2, 3, 4, apartados 1 a 3 y 4, letras b) a h), 6 y 7 de la Decisión impugnada.

391 En tercer lugar, las demandantes se remiten a extractos de las contestaciones al PC que la Comisión cita en la Decisión impugnada para resumir una alegación formulada por un destinatario del PC durante el procedimiento administrativo, con el fin de poder luego darles respuesta en la Decisión impugnada. Sin embargo, estos extractos de contestaciones al PC tampoco pueden ser considerados como pruebas de cargo.

392 Así, Irish Cement no puede válidamente invocar los extractos de las contestaciones al PC de Cembureau, evocados en el punto 16, apartado 9, y en el punto 18, apartados 6 y 7, de la Decisión impugnada; de la FIC, mencionados en el punto 16, apartado 10, párrafo cuarto, y en el punto 18, apartado 7, de la Decisión impugnada; de CBR, el SFIC y Blue Circle, mencionados en el punto 18, apartados 7 y 8, de la Decisión impugnada; de Heracles y Ciments français, mencionados en el punto 18, apartado 8, de la Decisión impugnada, ni los del ECMEC, mencionados en el punto 24, apartado 3, de la Decisión impugnada. Del mismo modo, Castle, Aker y Euroc no pueden invocar las referencias que, en la Decisión impugnada, se hacen a las contestaciones al PC de Blue Circle (Decisión impugnada, puntos 11, apartado 6; 18, apartados 7 y 8, y 45, apartado 3), de Cembureau (puntos 18, apartados 6 y 7, y 44, apartados 2 y 3), de CBR (punto 18, apartados 7 y 8), de la FIC (puntos 18, apartado 7, y 44, apartados 2 y 3), del SFIC (puntos 18, apartados 7 y 8; 29, apartado 4, y 44, apartados 2 y 3), de Heracles, de Ciments français (puntos 18, apartado 8; 29, apartado 4, y 53, apartado 13), del ECMEC (punto 24, apartado 3), de Oficemen (punto 29, apartado 3), de la ATIC (punto 44, apartado 2), de «determinadas asociaciones y empresas» (punto 44, apartado 4), de «determinadas empresas» (puntos 45, apartado 8, y 53, apartado 4), de la BCA (punto 45, apartado 12), de los «productores italianos» (punto 45, apartados 13 y 14), de Unicem y de Castle (punto 46, apartado 2), y de las «empresas alemanas» (punto 53, apartado 6).

393 En cuarto lugar, algunas de las demandantes se remiten a extractos de las contestaciones al PC utilizados por la Comisión únicamente para demostrar la participación en infracciones contempladas por la Decisión impugnada de los destinatarios del PC autores de dichas contestaciones. Así, Aalborg alega la contestación de CBR al PC mencionada en el punto 28, apartado 21, de la Decisión impugnada. El extracto de este escrito fue utilizado en el contexto de la infracción contemplada en el artículo 4, apartado 4, letra g), de la Decisión impugnada. Pues bien, esta infracción no fue imputada a Aalborg. Por consiguiente, la referida contestación al PC no constituye un elemento utilizado como prueba de cargo contra esta demandante. Aalborg, Castle, Irish Cement, Holderbank, Aker y Euroc se remiten también a uno o varios extractos de las contestaciones al PC de CBR, Aker, Euroc, Blue Circle, Lafarge, Dyckerhoff, Heidelberger, el BDZ y Asland, citados en el punto 25, apartado 9, de la Decisión impugnada. No obstante, hay que señalar que estos extractos contienen únicamente el reconocimiento o la negación por parte de la correspondiente empresa o asociación de empresas de su participación en la reunión de los jefes de delegación celebrada el 9 de junio de 1986 en Estocolmo. Por consiguiente, los referidos extractos no pueden ser considerados como pruebas de cargo

utilizadas en contra de las mencionadas demandantes, de las que éstas hubieran debido obtener comunicación durante el procedimiento administrativo.

394 Holderbank, Aker y Euroc se remiten también al acta de la reunión de la ETF de 19 de agosto de 1986, aportada en el anexo 15 a la contestación al PC de Aker y Euroc, citada en el punto 25, apartado 14, de la Decisión impugnada. Mediante carta de 9 de julio de 1992, la Comisión envió esta acta a todas las empresas y asociaciones de empresas destinatarias de la parte internacional del PC y las invitó a presentar sus observaciones sobre dicho documento (Decisión impugnada, punto 2, apartado 3; véase el apartado 5 *supra*). Holderbank, Aker y Euroc no pueden, por lo tanto, alegar que sus derechos de defensa hayan sido vulnerados en relación con este documento.

395 En su demanda, Asland afirma que no lo recibió. Expone que, por este motivo, no pudo explicar a la Comisión, antes de que se adoptara la Decisión impugnada, que no había participado en la reunión de 19 de agosto de 1986 y que, por lo tanto, no tenía en aquella época ninguna relación con la ETF. No obstante, en vista de que la Comisión aportó como anexo número 1 a su contestación a la demanda en el asunto T-55/95 un acuse de recibo, firmado por Asland, relativo al envío del acta de dicha reunión, esta demandante retiró su alegación durante la vista.

396 Por último, Aker y Euroc hacen referencia al extracto de la contestación al PC de Blue Circle, mencionado en el punto 26, apartado 9, de la Decisión impugnada, en el que esta última declaró haber reembolsado a Holderbank su participación de un octavo en los gastos generados por la constitución de Interciment. No obstante, este elemento tampoco pudo ser utilizado como prueba de cargo contra Aker y Euroc en la Decisión impugnada.

397 Irish Cement hace referencia a un extracto de la contestación de Cembureau al PC citado en el punto 45, apartado 5, de la Decisión impugnada, según el cual los jefes de delegación son asimilables a los «representantes de los Gobiernos en organismos internacionales» designados «para ejercer el derecho de voto en la asamblea general». Según Irish Cement, este extracto fue utilizado por la Comisión en el artículo 1 de la Decisión impugnada para alcanzar la conclusión de que existía un acuerdo cuyo objeto era el respeto de los mercados nacionales y la regulación de las ventas.

398 Sin embargo, de la lectura del punto 45, apartado 5, de la Decisión impugnada se desprende que la Comisión no se basó en esta declaración de Cembureau para afirmar la existencia del acuerdo Cembureau ni para estimar que participaron en este acuerdo los miembros directos de Cembureau, entre los cuales figura Irish Cement. La declaración sólo fue utilizada para demostrar que el acuerdo también obligaba a los miembros indirectos de Cembureau. Así pues, tampoco se trata de un elemento utilizado como prueba de cargo contra Irish Cement en la Decisión impugnada.

399 En quinto lugar, Aalborg e Irish Cement se refieren a una respuesta de Cembureau, mencionada en el punto 18, apartado 4, de la Decisión impugnada, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 15, apartado 1, del Reglamento nº 17. En dicha respuesta, Cembureau había alegado que la nota de Blue Circle de 1 de diciembre de 1983 (Decisión impugnada, punto 18, apartado 2; documentos nºs 33.126/11332 a 11334), que menciona el «Cembureau Agreement or Cembureau Principle of not transhipping to internal European Markets», aludía a «reglas de buena vecindad fomentadas por Cembureau», refiriéndose a un «comportamiento deseado por los miembros, pero que no [contenía] en sí mismo ningún tipo de restricción, ni mucho menos sanciones», o unas normas «de actuación y ética que se [habían] ido formando gradualmente con el trato entre empresas y la evolución económica en los distintos países». Del punto 45, apartados 4 y 6, de la Decisión impugnada se desprende que estos extractos de la contestación de Cembureau fueron utilizados como pruebas de la infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada. No obstante, hay que señalar que en el PC (apartado 9) se evocó esta contestación de Cembureau (documentos nºs 33.126/13568 a 13573) e incluso se citaron literalmente algunos extractos de ella. Además, el documento de que se trata aparecía en la caja (véase el apartado 95 *supra*). Por consiguiente, no cabe hablar de vulneración de los derechos de defensa.

400 Por último, en sexto lugar, las demandantes han identificado algunos extractos de contestaciones al PC de otros destinatarios de éste que fueron utilizados contra ellas en la Decisión impugnada como pruebas de una de las infracciones imputadas.

401 A este respecto, Irish Cement se remite a los anexos 2 a y 2 b de la contestación de Cembureau al PC (Decisión impugnada, punto 16, apartados 17 y 11), utilizados por la Comisión como prueba de cargo para acreditar la infracción constituida por intercambios periódicos de datos sobre los precios entre los miembros de Cembureau, contemplada en el artículo 2, apartado 2, de la Decisión impugnada. Estos documentos, que corresponden a los «Cement Price Reference Files» (en lo sucesivo, «CPRF») de Luxemburgo y Dinamarca, respectivamente, fueron utilizados para demostrar que los precios comunicados por Ciments luxembourgeois y Aalborg a Cembureau fueron transmitidos a los miembros de dicha asociación, entre ellos, Irish Cement. Irish Cement alega también los extractos de las contestaciones al PC de la FIC, citados en el punto 16, apartado 10, último párrafo, de la Decisión impugnada; de Aalborg, citado en el punto 16, apartado 11, párrafo primero, y del BDZ, citado en el punto 16, apartado 13. La Comisión también utilizó estos pasajes para afirmar la existencia de la infracción contemplada en el artículo 2, apartado 2, de la Decisión impugnada. Por su parte, Aalborg reprocha a la Comisión no haberle dado acceso al anexo 2 a a la contestación de Cembureau mencionado en el punto 16, apartado 17, de la Decisión impugnada, esto es, al CPRF de Luxemburgo. Esta misma demandante denuncia además el hecho de no haber podido acceder durante el procedimiento administrativo a los extractos de la contestación de la FIC mencionados en el punto 16, apartado 10, de la Decisión impugnada ni al extracto de la contestación de Irish Cement mencionado en el punto 16, apartado 15. Estos pasajes también fueron utilizados por la Comisión para acreditar la infracción contemplada en el artículo 2, apartado 2, de la Decisión impugnada, en la que, según afirma, participó Aalborg. No obstante, hay que señalar que los documentos invocados por Aalborg e Irish Cement no fueron mencionados en el PC ni comunicados, durante el procedimiento administrativo, a estas demandantes. Por consiguiente, los referidos documentos no pueden ser considerados como pruebas que quepa oponerles (sentencias AEG/Comisión, citada en el apartado 364 *supra*, apartados 24 a 30; Solvay/Comisión, T-30/91, citada en el apartado 106 *supra*, apartado 58, e ICI/Comisión, T-37/91, citada en el apartado 142 *supra*, apartado 71). Así pues, al examinar en cuanto al fondo la

legalidad del artículo 2, apartado 2, de la Decisión impugnada habrá que apreciar si, prescindiendo de estas pruebas, está suficientemente acreditada la infracción en él declarada y la participación en dicha infracción de Aalborg e Irish Cement (véanse los apartados 1579 a 1593, 1684 a 1691 y 1711 a 1715 *infra*).

402 Aker y Euroc se refieren al extracto de la contestación de Blue Circle al PC, mencionado en el punto 26, apartado 10, de la Decisión impugnada en los términos siguientes: «[...] los miembros [de la ETF] tenían derecho a examinar el balance de Interciment, puesto que la sociedad se había constituido de acuerdo con sus instrucciones; además, Holderbank tenía derecho a ser reembolsado, independientemente de la suscripción de las acciones». Invocan asimismo el extracto de la contestación de Blue Circle al PC, mencionado en el punto 26, apartado 15, de la Decisión impugnada, según el cual esta última empresa admitió «que Interciment siempre estaba en condiciones de empezar a funcionar, pero señala que podía cumplir cualquier objetivo». Hay que señalar que, entre otros elementos, la Comisión se basó en éstos para afirmar la existencia y duración de la infracción relativa a la constitución de Interciment contemplada en el artículo 4, apartado 2, de la Decisión impugnada. Por consiguiente, los correspondientes extractos de la contestación al PC con respecto a los cuales Aker y Euroc no pudieron pronunciarse durante el procedimiento administrativo deben también ser ignorados como medios de prueba. Así pues, al examinar en cuanto al fondo la legalidad del artículo 4, apartado 2, de la Decisión impugnada, habrá que apreciar si, prescindiendo de este material probatorio, están suficientemente acreditadas la infracción en él declarada y su duración (véanse, respectivamente, los apartados 3008 a 3014 y 3018 y los apartados 3087 a 3098 *infra*).

403 Rugby y Castle reprochan a la Comisión haberse remitido en la Decisión impugnada (punto 28, apartado 12, último párrafo), como prueba de cargo, a la contestación de Blue Circle al PC. Hay que señalar que en este lugar de la Decisión impugnada, tras haber puesto de relieve los indicios según los cuales Rugby y Castle se hicieron cargo de una parte de los costes sufragados por Blue Circle a raíz de medidas de defensa que supuestamente había adoptado ésta contra las importaciones de cemento procedentes de Grecia, la Comisión afirma lo siguiente: «Estas indicaciones quedan indirectamente confirmadas por la respuesta de Blue Circle al [PC]: en ella se reconoce que era usual solicitar contribuciones a las demás empresas; admitiendo que no siempre gozaba de éxito, confirma que en otras ocasiones sí se abonaron contribuciones. Blue Circle se limita a afirmar que no había acuerdo previo con los demás productores en esta ocasión en concreto». La Comisión utilizó este extracto de la contestación de Blue Circle al PC para acreditar que existía una práctica concertada entre Rugby, Castle y Blue Circle, dirigida a impedir y/o a reducir las importaciones en el Reino Unido de cemento procedente de Grecia. La correspondiente infracción se contempla en el artículo 4, apartado 4, letra a), de la Decisión impugnada. Dado que Rugby y Castle no pudieron efectivamente pronunciarse durante el procedimiento administrativo sobre el referido extracto, también éste debe ser ignorado como medio de prueba. Así pues, al examinar en cuanto al fondo la legalidad del artículo 4, apartado 4, letra a), de la Decisión impugnada, habrá que apreciar, en su caso, la incidencia de la inoponibilidad de este extracto sobre el fundamento de la afirmación de la existencia de la infracción de que se trata.

2.2. Pruebas de descargo supuestamente contenidas en las contestaciones al PC

404 Cuatro demandantes, esto es, Castle, Irish Cement, Aker, y Euroc, afirman que las contestaciones al PC de los demás destinatarios de éste podían haber contenido pruebas en su descargo. Mantienen que la decisión de la Comisión de dar por concluidos los procedimientos relativos a las prácticas colusorias nacionales y clausurar definitivamente el procedimiento con respecto a doce empresas alemanas y seis sociedades españolas estuvo influida por el contenido de las contestaciones al PC. Así pues, aducen, es posible que estos escritos contuvieran también informaciones relevantes para la defensa de las demandantes.

405 Sobre este aspecto, hay que recordar que en el PC y en la Decisión impugnada la Comisión se basó en pruebas documentales directas para afirmar la existencia de las distintas infracciones y la participación de las demandantes en algunas de ellas. El hecho de que algunas empresas, de cuya situación no conoce el Tribunal de Primera Instancia (sentencias Pasta de madera II, citada en el apartado 106 *supra*, apartado 197, y Dunlop Slazenger/Comisión, citada en el apartado 270 *supra*, apartado 176), consiguieran demostrar en su contestación al PC que su participación en las infracciones reprochadas no estaba suficientemente acreditada no implica en absoluto que dichas contestaciones contuvieran elementos que permitieran enfocar de un modo distinto las pruebas documentales directas en que se basó la Comisión para llegar a la conclusión de que Castle, Irish Cement, Aker y Euroc habían participado en las diversas infracciones contempladas en la Decisión impugnada.

406 Por último, Irish Cement sostiene que la Comisión abusó gravemente de sus facultades al abstenerse de tomar en consideración su contestación al PC y de rebatir las pruebas directas que aportó en apoyo de dicha contestación.

407 Sin embargo, hay que señalar que Irish Cement no aporta ningún indicio que no sea la serie de motivos y alegaciones por ella aducidos para discutir la legalidad en cuanto al fondo de la Decisión impugnada por lo que a ella respecta. Por consiguiente, el examen de la presente alegación se funde con el de dichos motivos y alegaciones.

3. Actas de las audiencias relativas a las prácticas colusorias nacionales

408 El SFIC (T-36/95), Castle (T-56/95), Irish Cement (T-60/95), Cimpor (T-61/95), Secil (T-62/95), la ATIC (T-63/95), Aker (T-70/95) y Euroc (T-71/95) reprochan a la Comisión, en los escritos que presentaron a raíz de la diligencia de ordenación del procedimiento de 2 de octubre de 1996, no haberles concedido acceso a las actas de las audiencias celebradas, respecto de las prácticas colusorias nacionales, entre el 22 de marzo y el 1 de abril de 1993. Holderbank (T-68/95), Aker y Euroc formularon una crítica similar en sus demandas.

409 Sin embargo, las demandantes afectadas no han identificado ningún pasaje de la Decisión impugnada en el que la Comisión haya utilizado, como prueba de cargo, un extracto de un acta de audiencia relativo a una u otra práctica colusoria nacional. Además, no acreditan haber solicitado expresamente durante el procedimiento administrativo que se les diera traslado de las actas de las audiencias relativas a las prácticas colusorias nacionales ni proporcionan ningún indicio capaz de demostrar la posibilidad de que dichos documentos contuvieran elementos en su descargo. A este respecto, no puede presumirse la pertinencia de las referidas actas, ya que las imputaciones relativas a las prácticas colusorias nacionales no forman parte del objeto de la Decisión impugnada.

410 Por consiguiente, la alegación basada en la falta de acceso a las referidas actas debe ser desestimada.

4. Expediente de la Comisión relativo a la notificación del sistema belgo-neerlandés de puntos de paridad

411 Dyckerhoff (T-35/95), Aalborg (T-44/95), Rugby (T-53/95), Castle (T-56/95), Aker (T-70/95) y Euroc (T-71/95) mantienen que, para preparar su defensa durante el procedimiento administrativo, deberían haber tenido acceso al expediente de la Comisión relativo a la notificación del sistema belgo-neerlandés de puntos de paridad. En los escritos que presentaron a raíz de las diligencias de ordenación del procedimiento de 2 de octubre de 1996 y de 18 y 19 de junio de 1997, instaron al Tribunal de Primera Instancia a decretar una diligencia probatoria o de ordenación del procedimiento por la que se ordenara a la Comisión darles acceso a dicho expediente. Dyckerhoff formuló una pretensión semejante en un escrito separado de 25 de julio de 1996.

412 Hay que señalar que el sistema belgo-neerlandés de puntos de paridad es un sistema de fijación de precios que había sido notificado a la Comisión el 16 de julio de 1981. Las demandantes sostienen que los documentos de ese expediente habrían podido servir para sustentar su tesis de que en el orden del día de la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 sólo se incluyeron métodos legales de regulación de los intercambios entre los Estados miembros. En otras palabras, el expediente relativo al sistema belgo-neerlandés de puntos de paridad constituye, según ellas, una prueba en su descargo.

413 Sin embargo, hay que señalar que únicamente Dyckerhoff, Rugby, Castle, Aker y Euroc formularon durante el procedimiento administrativo una petición expresa para conseguir que se les diera traslado de este expediente. Por consiguiente, Aalborg no está legitimada para discutir ante el Tribunal de Primera Instancia el hecho de no haber tenido acceso a dicho expediente durante el procedimiento administrativo (véase el apartado 383 *supra*).

414 Debe señalarse a continuación que las demandantes no han acreditado que, de haber tenido acceso al expediente relativo a la notificación del sistema belgo-neerlandés de puntos de

paridad, hubieran podido invocar alegaciones que podrían afectar al resultado que alcanzó la Decisión impugnada. En efecto, en la Decisión impugnada, la Comisión desestimó expresamente el argumento según el cual en el orden del día de la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 sólo se incluyeron métodos legales de regulación de los intercambios entre Estados miembros (Decisión impugnada, punto 17, apartado 4).

415 Por consiguiente, la alegación de las demandantes según la cual el hecho de no haber tenido acceso al expediente de la Comisión relativo a la notificación del sistema belgo-neerlandés de puntos de paridad menoscabó su defensa debe ser desestimada. Dado que, por otra parte, las demandantes no han aportado ningún indicio que acredite la utilidad de dicho expediente para su defensa (sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 6 de abril de 1995, Baustahlgewebe/Comisión, T-145/89, Rec. p. II-987, apartado 34), deben desestimarse asimismo las pretensiones de las partes dirigidas a que se ordene su comunicación en el contexto del proceso jurisdiccional.

5. Expediente de la Comisión relativo a las ayudas de Estado concedidas por la República Helénica y al acuerdo intergubernamental greco-británico

416 Dyckerhoff (T-35/95), Castle (T-56/95), Aker (T-70/95), Euroc (T-71/95) y Blue Circle (T-88/95) afirman que sus derechos de defensa fueron vulnerados por no haber tenido acceso durante el procedimiento administrativo al expediente relativo a las ayudas de Estado concedidas por la República Helénica o al expediente relativo al acuerdo intergubernamental greco-británico de limitación de las importaciones en el Reino Unido de productos procedentes de Grecia. En su escrito de 25 de julio de 1996, Dyckerhoff pide al Tribunal de Primera Instancia que decrete una diligencia probatoria o de ordenación del procedimiento con el fin de que la Comisión dé acceso a su expediente relativo a los debates sobre las ayudas de Estado concedidas por la República Helénica. En los escritos presentados a raíz de las diligencias de ordenación del procedimiento de 2 de octubre de 1996 y de 18 y 19 de junio de 1997, Castle, Aker y Euroc formulan una solicitud similar. Por otra parte, en sus escritos, que presentaron a raíz de las diligencias de ordenación del procedimiento de 2 de octubre de 1996 y de 18 y 19 de junio de 1997, Rugby, Castle, Aker y Euroc solicitan al Tribunal de Primera Instancia que ordene a la Comisión aportar el expediente relativo al acuerdo de instauración de contingentes que al parecer se celebró entre el Gobierno del Reino Unido y el Gobierno helénico. Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 26 de agosto de 1996, Blue Circle solicita que se le dé traslado de la correspondencia intercambiada entre la Comisión, por una parte, y el Gobierno del Reino Unido y el Gobierno helénico, por otra [en particular, el correo entre el Sr. Clark, a la sazón Ministro de Comercio del Department of Trade and Industry (en lo sucesivo, «DTI»), y el Sr. Sutherland, a la sazón miembro de la Comisión encargado de la política de la competencia], así como de la correspondencia intercambiada entre estos dos Gobiernos y de todos los documentos de la Comisión relativos a la «cuestión griega» (volumen de las importaciones al Reino Unido de cemento procedente de Grecia durante el período 1985/1986, ayudas de Estado concedidas por la República Helénica, limitación de las importaciones al Reino Unido de productos procedentes de Grecia).

417 Sin embargo, hay que señalar que el hecho de no haber tenido acceso a los citados documentos no pudo perjudicar la defensa de las demandantes durante el procedimiento administrativo. En efecto, estos documentos se refieren, bien a acciones de presión efectuadas ante las autoridades

comunitarias, en cuyo caso debe subrayarse que la Comisión nunca ha negado la existencia de tales acciones y que tan sólo tomó en consideración las medidas que transcendían las acciones de sensibilización o de presión (Decisión impugnada, nota a pie de página nº 115), bien a las ayudas de Estado concedidas por la República Helénica, en cuyo caso debe ponerse de relieve que la Comisión tomó expresamente en consideración esta circunstancia en la Decisión impugnada, pero estimó que unas ayudas de Estado no podían en absoluto justificar medidas de defensa privadas que infringían el artículo 85, apartado 1, del Tratado (Decisión impugnada, punto 53, apartado 8), o bien a las negociaciones y a la celebración de un acuerdo entre el Gobierno del Reino Unido y el Gobierno helénico dirigido a limitar las importaciones en el Reino Unido de productos procedentes de Grecia, en cuyo caso hay que precisar que la Comisión expuso efectivamente que la limitación de las importaciones al Reino Unido de productos procedentes de Grecia no había sido oficialmente convenida entre los productores griegos y británicos, sino entre los Gobiernos de ambos Estados miembros (Decisión impugnada, punto 28, apartado 13), lo cual no le impidió considerar que las compras de cemento y clínker procedentes de Grecia efectuadas por determinados productores de Europa occidental constituían medidas para retrasar las importaciones procedentes de Grecia en los demás Estados miembros de la Comunidad, que eran resultado de acuerdos entre productores (Decisión impugnada, punto 28, apartado 14). Por consiguiente, los comentarios que las demandantes hubieran podido alegar a partir de este conjunto de correspondencia no habrían hecho sino confirmar indicios plenamente considerados por la Comisión y no habrían podido conducir el procedimiento administrativo a un resultado distinto en cuanto a los cargos imputados a las demandantes antes citadas en la Decisión impugnada. Por lo que respecta a las solicitudes de acceso a los documentos identificados en el apartado anterior, deben desestimarse por cuanto dichos documentos no habrían podido ser útiles para la defensa de las demandantes durante el procedimiento administrativo.

6. Notas internas de la Comisión no incluidas en el expediente de la instrucción

418 Cimpor (T-61/95), Secil (T-62/95) y Blue Circle (T-88/95) sostienen que una serie de notas internas de la Comisión habrían sido útiles para su defensa.

419 Cimpor solicita al Tribunal de Primera Instancia que ordene a la Comisión darle traslado de las informaciones, dictámenes, comentarios y notas elaborados por los servicios de la Dirección General Industria (DG III) y de la DG IV, por el comité consultivo y por el consejero auditor que contengan apreciaciones relativas al PC, a las contestaciones al PC, a las audiencias, a los criterios utilizados para abandonar cargos y para aplicar sanciones y a los borradores de la Decisión impugnada. Cimpor y Secil solicitan al Tribunal de Primera Instancia que ordene a la Comisión darle traslado de dos notas internas de la DG III dirigidas a la DG IV relativas al expediente «Cemento», fechadas, una de ellas, a finales de agosto de 1994 y, la otra, a principios de noviembre de 1994.

420 Debe recordarse que la Comisión no está obligada a dar acceso durante el procedimiento a documentos internos de la Institución (sentencia de 17 de diciembre de 1991, Hercules Chemicals/Comisión, citada en el apartado 140 *supra,* apartado 54, y sentencia de 1 de abril de 1993, BPB Industries y British Gypsum/Comisión, citada en el apartado 142 *supra,*

apartado 29). Además, durante el proceso sustanciado ante el Juez comunitario, los documentos internos de la Comisión no se ponen en conocimiento de las demandantes, a no ser que así lo exijan las circunstancias excepcionales del caso, sobre la base de indicios serios que a ellas corresponde aportar (auto del Tribunal de Justicia de 18 de junio de 1986, BAT y Reynolds/Comisión, asuntos acumulados 142/84 y 156/84, Rec. p. 1899, apartado 11; sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 27 de octubre de 1994, Deere/Comisión, T-35/92, Rec. p. II-957, apartado 31, y auto NMH Stahlwerke y otros/Comisión, citado en el apartado 196 *supra,* apartado 35). Esta restricción de acceso a los documentos internos está justificada por la necesidad de garantizar el buen funcionamiento de la Institución de que se trate en el ámbito de la represión de las infracciones a las normas de competencia del Tratado (auto NMH Stahlwerke y otros/Comisión, citado en el apartado 196 *supra,* apartado 36).

421 Pues bien, Cimpor no ha aportado ningún indicio de la utilidad para su defensa de datos, dictámenes, comentarios y notas elaborados por los servicios de la DG III y de la DG IV, por el comité consultivo y por el consejero auditor.

422 Por lo que se refiere a las dos notas internas de la DG III dirigidas a la DG IV, Cimpor y Secil intentan reforzar su razonamiento según el cual la realidad económica, y no la existencia de una supuesta práctica colusoria, limitaba los intercambios entre los Estados miembros en general, y entre España y Portugal en particular.

423 A tenor de la Decisión impugnada, Cimpor y Secil participaron en dos infracciones, a saber, el acuerdo Cembureau (artículo 1 de la Decisión impugnada) y el acuerdo ibérico (Decisión impugnada, artículo 3, apartado 2). Hay que señalar que, tanto en el PC (puntos 9 y 61) como en la Decisión impugnada (puntos 18, 19, 45 y 46), para acreditar la existencia del acuerdo Cembureau y la participación en él de estas dos empresas, la Comisión no se basó en la conducta de dichas empresas en el mercado, sino en pruebas documentales directas. Lo mismo ocurre por lo que respecta al acuerdo ibérico [PC, apartados 11 y 61, letra c); Decisión impugnada, puntos 21 y 49].

424 Por consiguiente, las explicaciones alternativas del escaso volumen de los intercambios entre los Estados miembros en general, y entre España y Portugal en particular, que, en su caso, pudieran ofrecer las demandantes basándose en las notas internas de la DG III a las que solicitan acceso, no permitirían enfocar de un modo distinto las pruebas documentales directas en que se basó la Comisión para afirmar la existencia de las infracciones declaradas en los artículos 1 y 3, apartado 2, de la Decisión impugnada. Por consiguiente, estas notas no habrían podido ser útiles para la defensa de Cimpor y Secil durante el procedimiento administrativo.

425 En estas circunstancias, tampoco debe admitirse una excepción a la regla general según la cual las notas internas de la Comisión no son accesibles a las demandantes (auto BAT y Reynolds/Comisión, citado en el apartado 420 *supra,* apartado 11; sentencia Deere/Comisión, citada en

el apartado 420 *supra,* apartado 31, y auto NMH Stahlwerke y otros/Comisión, citado en el apartado 196 *supra,* apartado 35).

426 En virtud de lo expuesto, debe desestimarse la alegación de Cimpor y Secil, según la cual el hecho de no haber tenido acceso a las notas internas de la Comisión mencionadas en el apartado 419 *supra* menoscabó su defensa. Por consiguiente, deben desestimarse las pretensiones de que se dé traslado de dichas notas.

427 Blue Circle solicita al Tribunal de Primera Instancia que ordene a la Comisión dar traslado de todos los documentos internos y directrices que estableció en materia de acceso al expediente a raíz de las sentencias citadas en el apartado 106 *supra,* Solvay/Comisión, T-30/91 e ICI/Comisión, T-36/91. Explica que dichas directrices serían pertinentes para su defensa en la medida en que podrían demostrar que la propia Comisión reconoce que el enfoque que adoptó en el procedimiento administrativo y persiste en defender ante el Tribunal de Primera Instancia no se corresponde con los principios que se marcó a raíz de dichas sentencias.

428 Hay que recordar que no puede imponerse a la Comisión la divulgación de sus notas internas. En cualquier supuesto, las notas internas y las directrices redactadas por la Comisión en materia de acceso al expediente carecen totalmente de pertinencia en el contexto del presente motivo. En efecto, las sentencias citadas en el apartado 106 *supra,* Solvay/Comisión, T-30/91 e ICI/Comisión, T-36/91, que llevaron a la Comisión a redactar los documentos internos y a definir las directrices cuyo traslado se solicita, son posteriores a la adopción de la Decisión impugnada. Por consiguiente, no cabe hablar de una vulneración de los derechos de defensa de la demandante durante el procedimiento administrativo como consecuencia de no haber tenido acceso a documentos redactados después de éste (sentencia de 6 de abril de 1995, Baustahlgewebe/Comisión, citada en el apartado 415 *supra,* apartado 30). Tampoco son pertinentes estos documentos para el procedimiento jurisdiccional, dado que documentos internos de la Comisión no pueden influir en el contenido de los derechos de defensa según se precisó, en particular, en las sentencias citadas en el apartado 106 *supra,* Solvay/Comisión, T-30/91 e ICI/Comisión, T-36/91.

429 En virtud de lo expuesto, debe desestimarse la alegación de Blue Circle, según la cual el hecho de no haber tenido acceso a las notas internas de la Comisión por ella invocadas perjudicó su defensa. Por consiguiente, debe desestimarse la pretensión de traslado de dichas notas.

7. Escritos de contestación a las demandas formulados por la Comisión

430 Aalborg (T-44/95) reprocha a la Comisión no haber accedido a su solicitud de acceso a los escritos de contestación a la demanda formulados por la Comisión en los asuntos que aquí se sustancian distintos del asunto T-44/95.

431 Sin embargo, hay que señalar que la pretensión de esta demandante tenía por objeto obtener traslado de documentos redactados por la Comisión después de la adopción de la Decisión impugnada. Por consiguiente, la legalidad de esta última no puede en ningún caso verse afectada por la negativa de la Comisión a conceder el solicitado acceso (sentencia de 6 de abril de 1995, Baustahlgewebe/Comisión, citada en el apartado 415 *supra,* apartado 30).

432 Además, dado que esta serie de asuntos no fue acumulada durante las fases escrita y oral del procedimiento, la Comisión no tenía obligación alguna de comunicar a Aalborg los escritos de contestación a la demanda formulados en los asuntos que no fueran aquél en que se enfrentaba con la demandante. Por lo demás, durante el presente procedimiento, Aalborg no ha solicitado en ningún momento la acumulación de los diferentes asuntos pendientes. Al contrario, mediante escrito de 27 de febrero de 1996, solicitó expresamente al Tribunal de Primera Instancia que los tratara de forma individualizada. Por último, mediante escrito de 10 de diciembre de 1998, Aalborg insistió en que el Tribunal de Primera Instancia sólo tuviera en cuenta sus propios motivos y alegaciones. Así pues, no puede reprochar a la Comisión que no le diera acceso a los escritos de contestación a la demanda correspondientes a los otros asuntos.

433 Por su parte, la FIC (T-30/95) sostiene que la Comisión responde, por una parte, a algunas de sus alegaciones en el contexto del asunto T-26/95, Cembureau/Comisión, y, por otra, defiende en este último asunto tesis que contradicen a las que defiende en el asunto T-30/95. Considera que no cabe oponerle los comentarios de la Comisión en el asunto T-26/95 y que el Tribunal de Primera Instancia no puede tenerlos en cuenta para resolver el asunto T-30/95.

434 Sin embargo, estas afirmaciones, suponiendo que fueran fundadas, no podrían demostrar la existencia de una vulneración de sus derechos de defensa en el contexto del procedimiento administrativo. En efecto, se refieren a la tramitación del procedimiento jurisdiccional, que, en cuanto tal, no puede afectar a la legalidad de la Decisión impugnada (sentencia de 6 de abril de 1995, Baustahlgewebe/Comisión, citada en el apartado 415 *supra,* apartado 30). Sea como fuere, aun suponiendo que la Comisión se hubiera contradicho en algunos escritos de contestación a la demanda, sólo es fehaciente la Decisión impugnada y no la eventual interpretación de ésta efectuada por la Comisión en alguna de las contestaciones a la demanda.

8. Conclusiones

435 La utilización en la Decisión impugnada de los extractos de las contestaciones al PC identificados en los apartados 401 a 403 *supra* debe calificarse de ilegal, por vulneración de los derechos de defensa de las demandantes afectadas. Al examinar en cuanto al fondo la legalidad de la Decisión impugnada se procederá a la apreciación de las consecuencias de esta vulneración de los derechos de defensa. Todos los demás argumentos formulados en el contexto de la alegación examinada deben ser desestimados.

Motivos segundo, tercero y cuarto, relativos, respectivamente, a la vulneración de los derechos de defensa, la violación del principio de igualdad de trato y la infracción del artículo 190 del Tratado, derivadas del abandono por parte de la Comisión de los cargos nacionales y, con respecto a determinadas empresas, de los cargos internacionales

436 Hay que recordar que, mediante Decisión de 23 de septiembre de 1993, la Comisión decidió abandonar, con respecto a todos los destinatarios del PC, los cargos relativos a las prácticas colusorias nacionales. El mismo día decidió asimismo abandonar con respecto a doce empresas alemanas y seis empresas españolas los cargos relativos a las prácticas colusorias internacionales del PC y dar por concluido el procedimiento incoado contra dichas empresas (véase el apartado 14 *supra*).

437 En contra de este proceder, las demandantes que a continuación se indican invocan tres motivos, relativos, respectivamente, a una vulneración de los derechos de defensa, una violación del principio de igualdad de trato y una infracción del artículo 190 del Tratado. El examen de estos motivos se efectuará distinguiendo entre el abandono de los cargos nacionales (A) y el abandono de algunos cargos internacionales (B).

A. Abandono de los cargos nacionales

438 La FIC (T-30/95), ENCI (T-31/95), la VNC (T-32/95), Ciments français (T-39/95), Lafarge (T-43/95), el BDZ (T-48/95), Rugby (T-53/95), Asland (T-55/95), Castle (T-56/95), Uniland (T-58/95), Oficemen (T-59/95), Italcementi (T-65/95), Hornos Ibéricos (T-69/95), Aker (T-70/95) y Euroc (T-71/95) sostienen que la Comisión vulneró sus derechos de defensa durante el procedimiento administrativo al no concederles la posibilidad de dar a conocer su punto de vista sobre la Decisión de 23 de septiembre de 1993 en cuanto ésta abandona los capítulos nacionales del PC. A este respecto, se remiten al artículo 19, apartado 1, del Reglamento nº 17 y a los artículos 2 y 4 del Reglamento nº 99/63, así como a la sentencia CB y Europay/Comisión, citada en el apartado 83 *supra*. En la medida en que el contexto fáctico y jurídico resultó, según ellas, profundamente modificado por la Decisión de 23 de septiembre de 1993, las demandantes estiman que la Comisión debería, y no lo hizo, haber emitido un nuevo PC durante el procedimiento administrativo. Según ellas, este vicio afecta a la legalidad de la Decisión impugnada.

439 Debe subrayarse, no obstante, que, en principio, las mencionadas empresas y asociaciones de empresas no pueden quejarse de una vulneración de sus derechos de defensa derivada del abandono por parte de la Comisión de determinados cargos durante el procedimiento administrativo. En efecto, el abandono de los cargos es precisamente el objetivo perseguido por los destinatarios del PC en su contestación a éste. Además, la jurisprudencia reconoce

expresamente a la Comisión la facultad de abandonar los cargos (sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de junio de 1983, Musique Diffusion française y otros/Comisión, asuntos acumulados 100/80 a 103/80, Rec. p. 1825, apartado 14).

440 La alegación según la cual el abandono de los cargos nacionales modificó totalmente el contexto fáctico y jurídico del PC debe ser desestimada. En efecto, ya se ha declarado que, desde la perspectiva del PC, los cargos internacionales, esto es, el acuerdo Cembureau y sus medidas de aplicación en el plano internacional, no dependen en absoluto de la existencia de las prácticas colusorias nacionales (véanse los apartados 110 a 120 *supra)*. Por consiguiente, el hecho de que la Comisión no emitiera un nuevo PC tras abandonar los cargos nacionales no puede constituir una infracción del artículo 19, apartado 1, del Reglamento nº 17 y de los artículos 2 y 4 del Reglamento nº 99/63. En efecto, las observaciones que las demandantes hubieran podido efectuar acerca del abandono de los cargos nacionales no habrían sido útiles para su defensa, ya que dicho abandono no afectó a los cargos internacionales, que son los únicos contemplados por la Decisión impugnada.

441 Tampoco pueden las demandantes basar alegación alguna en la sentencia CB y Europay/Comisión, citada en el apartado 83 *supra*. En este último asunto, la Comisión había modificado los cargos iniciales y emitido durante el procedimiento administrativo un PC complementario que no había sido notificado en debida forma a una de las demandantes. El Tribunal de Primera Instancia apreció en aquella ocasión una vulneración de los derechos de defensa de esta demandante. En el caso que aquí nos ocupa, los cargos internacionales no sufrieron alteración alguna como consecuencia de la decisión de la Comisión de abandonar los cargos nacionales. Por consiguiente, la Comisión no estaba obligada a notificar a las demandantes un nuevo PC antes de adoptar la Decisión impugnada.

442 Unicem (T-50/95), Italcementi (T-65/95) y Cementir (T-87/95) sostienen que, a pesar del abandono de los cargos nacionales, en el artículo 4, apartado 3, letra b), de la Decisión impugnada, la Comisión hizo «revivir» una imputación que figuraba en los capítulos nacionales del PC relativos a Italia, a saber, el acuerdo relativo a los convenios celebrados entre Calcestruzzi y los productores italianos de cemento.

443 Hay que señalar que, en la parte internacional del PC (capítulos 2 y 10), la Comisión formuló claramente la imputación contemplada en el artículo 4, apartado 3, letra b), de la Decisión impugnada. Así, en el apartado 61, letra h), inciso iv), del PC (capítulo 10), estimó lo siguiente: «Las presiones de las que fue objeto Calcestruzzi y el incumplimiento por parte de éste del contrato de compra de cemento de Titan son el efecto de acuerdos y/o prácticas concertadas entre los productores italianos Italcementi, Unicem y Cementir [...]». Aun cuando los capítulos del PC relativos a Italia (capítulos 3 y 13) formulaban la misma imputación, la Comisión no hizo «revivir» en la Decisión impugnada un cargo nacional abandonado, ya que la infracción contemplada en el artículo 4, apartado 3, letra b), de la Decisión impugnada se basa en una imputación que, en cualquier caso, fue claramente formulada en la parte internacional del PC.

444 Unicem afirma que la Comisión también sostuvo, en la Decisión impugnada, el cargo nacional correspondiente a Italia relativo a los convenios SIPAC [PC, capítulo 3, apartado 35, letra a); capítulo 13, apartado 70, letra b), guión primero].

445 Debe señalarse que SIPAC es una filial común constituida por Cementir, Italcementi, Unicem y Calcestruzzi. En el PC, la Comisión había estimado que la constitución de SIPAC suponía una infracción del artículo 85, apartado 1, del Tratado [PC, capítulo 13, apartado 70, letra b), guión primero]. Como reconoce la Comisión, la Decisión impugnada no confirma esta imputación. En efecto, en la Decisión, la Comisión no se pronuncia sobre la cuestión de si SIPAC es o no conforme con el artículo 85, apartado 1, del Tratado. Por consiguiente, la alegación de Unicem no puede prosperar.

446 Italcementi afirma que, si hubiera tenido ocasión de formular sus comentarios acerca del abandono de los cargos nacionales, no habría dejado de señalar que dicha decisión debía implicar el abandono de los cargos relativos al acuerdo que, según el artículo 4, apartado 3, letra b), de la Decisión impugnada, celebró con Unicem y Cementir para evitar que Calcestruzzi importara cemento procedente de Grecia, ya que dicho acuerdo era mencionado, en el PC, dentro del capítulo nacional dedicado al mercado italiano (PC, capítulo 3, apartado 35).

447 Sin embargo, aun cuando en el capítulo del PC relativo a Italia se mencionara dicho acuerdo, éste también era mencionado en la parte internacional del PC, en el contexto de los cargos relativos a la ETF y a sus medidas de aplicación [PC, apartados 19, letra d), y 60, letra h), inciso iv)]. Por consiguiente, es evidente que los comentarios que la demandante hubiera podido efectuar acerca del abandono de los cargos nacionales no habrían llevado a la Comisión a abandonar el cargo internacional relativo al acuerdo entre los productores italianos de cemento.

448 El SFIC (T-36/95), Oficemen (T-59/95), Cimpor (T-61/95) y Secil (T-62/95) alegan que, tras haber abandonado los cargos relativos a las prácticas colusorias nacionales, la Comisión también debería haber excluido del expediente los documentos relativos a dichas prácticas. Pues bien, la Decisión impugnada contiene ciertas referencias a documentos considerados nacionales. El SFIC se remite a este respecto a las actas de las reuniones del comité ejecutivo del SNFCC celebradas el 8 de julio, el 9 de septiembre y el 7 de octubre de 1986 (Decisión impugnada, punto 29, apartado 4; documentos n°s 33.126/14828 a 14860), mencionadas en el capítulo 5 («Francia») del PC. Cimpor y Secil se remiten a pruebas citadas en el capítulo 9 («Portugal») del PC, a saber, los documentos n°s 33.322/79, 84, 85, 88, 89, 90, 92, 93, 95, 96, 162, 163 a 166, 170, 1314, 1406 a 1408, 1410 a 1412 y 2898 a 2903, mencionados todos ellos en el apartado 21 de la Decisión impugnada. Cimpor se remite a otros documentos que, según ella, también utilizó la Comisión en el contexto del acuerdo ibérico (Decisión impugnada, apartado 21) y que tan sólo habían sido mencionados en un capítulo nacional del PC, a saber, el capítulo 9 («Portugal»). Se trata de los documentos n°s 33.322/59, 94, 155 a 157, 158, 159, 160, 161, 169, 171, 172, 177, 181, 252, 270 a 276, 1311 y 1397 a 1399. Por último, Oficemen critica el hecho de que el documento de Hispacement (documento n° 33.322/2898 a 2903) al

que se remite la Comisión en el punto 21, apartados 2 y 11, de la Decisión impugnada, si bien estaba parcialmente reproducido dentro del capítulo del PC relativo a España (apartado 55), no estaba, en cambio, en absoluto mencionado en la parte internacional del PC.

449 Ya se señaló al examinar el primer motivo que los documentos nos 33.322/59, 94, 169 y 171, invocados por Cimpor, no fueron utilizados por la Comisión en la Decisión impugnada (véanse los apartados 286 y 287 *supra)*. La alegación que Cimpor pretende deducir de dichos documentos se basa, pues, en un error de hecho. En cambio, por lo que respecta al documento nº 33.322/1399, mencionado en el punto 21, apartado 6, de la Decisión impugnada, se ha señalado que no constituye un elemento probatorio que quepa oponer a Cimpor (véase el apartado 374 *supra)*. Por lo que respecta a los demás documentos a los que se remiten las demandantes en el apartado anterior, fueron mencionados en el capítulo nacional del PC del que se dio traslado al SFIC, a Oficemen, a Cimpor y a Secil durante el procedimiento administrativo. Salvo el documento de Hispacement (documentos nos 33.322/2898 a 2903), que sólo fue parcialmente accesible (véanse los apartados 369 a 372 *supra)*, estos documentos fueron plenamente accesibles para las demandantes durante el referido procedimiento administrativo. Además, las demandantes afectadas podían racionalmente suponer que la Comisión utilizaría en la Decisión impugnada los referidos documentos, que, aunque se mencionaran en los capítulos del PC relativos a cargos nacionales, contienen material probatorio acerca de los cargos internacionales (respecto de los documentos nos 33.322/155 a 157, véase el apartado 331 *supra;* respecto de los documentos nos 33.322/2898 a 2903, véanse los apartados 332 y 333 *supra;* respecto de los documentos nos 33.322/162, 163 a 166, 170, 172, 181, 252, 1311, 1314, 1406 a 1408 y 1410 a 1412, véanse los apartados 334 a 337 *supra;* respecto de los documentos nos 33.322/1397 y 1398, véase el apartado 340 *supra;* respecto de los documentos nos 33.322/79, 84, 85, 88, 89, 90, 92, 93, 95, 96, 158, 159, 160, 161, 177 y 270 a 276, véanse los apartados 341 a 344 *supra;* respecto de los documentos nos 33.126/14828 a 14860, véase el apartado 352 *supra)*. En estas circunstancias, no cabe hablar de vulneración de los derechos de defensa. No obstante, por lo que respecta a las partes de los documentos de Hispacement (documentos nos 33.322/2898 a 2903) que no fueron accesibles durante el procedimiento administrativo, ya se ha señalado (véase el apartado 372 *supra)* que, al examinar los motivos de fondo, habrá que apreciar si, prescindiendo de los pasajes del documento nº 33.322/2901 que se mantuvieron inaccesibles durante las fases escrita y oral del procedimiento administrativo, quedó suficientemente acreditada contra Oficemen la infracción que se le imputa en el artículo 3, apartado 2, de la Decisión impugnada (véanse los apartados 2041 a 2092 y 2136 *infra)*.

450 Remitiéndose a los mismos documentos mencionados en el apartado 448 *supra,* Cimpor y Secil afirman que al hacer remisión, en la Decisión impugnada, a pruebas incluidas en el capítulo del PC relativo a Portugal para apoyar su imputación relativa al acuerdo ibérico, la propia Comisión reconoce que el contenido de los capítulos nacionales del PC era pertinente para apreciar la existencia de las infracciones contempladas en sus capítulos internacionales. Asimismo, el SFIC denuncia la supuesta incoherencia de la tesis de la Comisión que, por una parte, sostiene que los documentos del expediente no constituyen un todo indivisible o indisociable, lo cual justifica su negativa a dar acceso a los documentos relativos a las prácticas colusorias nacionales, y, por otra parte, se niega a excluir del expediente los documentos correspondientes a la parte relativa a Francia, a pesar de que fueron abandonados los cargos referidos a las prácticas colusorias francesas. A este respecto, vuelve a remitirse a las actas de las reuniones del comité ejecutivo del SNFCC celebradas el 8 de julio, el 9 de septiembre y el 7 de octubre de 1986 (Decisión impugnada, punto 29, apartado 4; documentos nos 33.126/14828 a 14860) utilizadas por la Comisión en el contexto de las infracciones contempladas en el artículo 4, apartados 1 a 3, letra a), de la Decisión impugnada.

451 Debe señalarse, no obstante, que, dado que, por una parte, la Comisión había expuesto claramente en el PC el vínculo entre los documentos a los que se remite el SFIC y los cargos relativos a la ETF, así como el vínculo entre los documentos a los que se remiten Cimpor y Secil y los cargos relativos al acuerdo ibérico, y dado que, por otra parte, dichos documentos se sometieron a los comentarios del SFIC, Cimpor y Secil durante el procedimiento administrativo, la Comisión podía legítimamente mencionarlos en la Decisión impugnada, pese al abandono de los cargos nacionales. En efecto, un mismo documento puede estar relacionado con cargos diferentes, como son, en el caso de autos, los cargos nacionales e internacionales. El hecho de que se abandonaran los cargos nacionales no impedía a la Comisión utilizar un documento con estas características en apoyo de los cargos internacionales contemplados en la Decisión impugnada.

452 El SFIC observa además que, aun cuando durante el procedimiento administrativo discutió efectivamente el significado de los documentos relativos a la práctica colusoria francesa, sus comentarios se formularon exclusivamente desde la perspectiva de los cargos nacionales y no desde la de los cargos internacionales. A su juicio, en la Decisión impugnada la Comisión ignoró las observaciones formuladas por la demandante en contestación a los cargos nacionales y, en particular, las relativas a las actas de las reuniones del comité ejecutivo del SNFCC celebradas el 8 de julio, el 9 de septiembre y el 7 de octubre de 1986 (documentos n°s 33.126/14828 a 14860).

453 Hay que recordar que, en el PC, la Comisión había establecido claramente la relación entre los documentos a los que se remite el SFIC y los cargos relativos a la ETF (véase el apartado 352 *supra*). El SFIC tuvo la posibilidad de formular comentarios acerca de estos documentos, en la medida en que la Comisión los utilizaba no sólo en el contexto de los cargos nacionales, sino también en el de la serie de infracciones relativas a la ETF. Por su parte, la alegación basada en que la Comisión no tuvo en cuenta las observaciones formuladas por el SFIC durante el procedimiento administrativo no encuentra apoyo en ninguna prueba. Por consiguiente, debe ser desestimada. Sea como fuere, hay que señalar que, en el punto 29, apartado 4, de la Decisión impugnada, la Comisión discute pormenorizadamente las explicaciones aducidas por el SFIC para justificar el hecho de que en las actas de las tres reuniones del SNFCC antes mencionadas no se desarrollara la cuestión de las exportaciones procedentes de Grecia, siendo así que este tema figuraba en el orden del día de dichas reuniones.

454 Italcementi (T-65/95) estima que la Comisión vulneró el principio de no discriminación al considerar probada su participación en acuerdos celebrados entre Calcestruzzi, por una parte, y Unicem, Cementir y ella misma, por otra, mientras que no apreció en contra de Calcestruzzi la participación en esa misma infracción. Asimismo, Unicem (T-50/95) alega que deberían haberse imputado a Calcestruzzi las infracciones censuradas en el artículo 4, apartado 3, letras a) y b), de la Decisión impugnada. Añade que los acuerdos contemplados en el artículo 4, apartado 3, letra b), de la Decisión impugnada deberían haber sido imputados también a los otros once productores italianos que, según el PC, debían responder de este cargo. Además, sostiene que esta vulneración del principio de igualdad de trato afectó asimismo a sus derechos de defensa, por cuanto se vio obligada a defenderse en solitario contra una imputación basada en un comportamiento que implicaba a otras partes, depositarias de informaciones esenciales para articular esta defensa.

455 Estas alegaciones no pueden prosperar. En efecto, la circunstancia de que la Comisión no imputara infracción alguna a operadores que se encontraban en una situación comparable a la de la demandante no puede excluir la infracción imputada a dicha demandante, toda vez que la infracción ha quedado correctamente demostrada (sentencia Pasta de madera II, citada en el apartado 106 *supra,* apartado 146). Más adelante se examinará si la Comisión ha acreditado efectivamente las infracciones contempladas en el artículo 4, apartado 3, letras a) y b), de la Decisión impugnada y la participación en ellas de Unicem e Italcementi (véanse los apartados 3138 a 3189, 3245 a 3253, 3264 a 3270 y 3343 a 3386 *infra).* Además, Unicem no precisa en qué medida las circunstancias que invoca en apoyo de su alegación basada en una vulneración del principio de igualdad de trato pudieron impedirle acceder a documentos que pudiera utilizar en su defensa, afectando así a sus derechos de defensa.

456 ENCI (T-31/95) y la VNC (T-32/95) sostienen también que el abandono de las actuaciones contra las supuestas prácticas colusorias nacionales examinadas en el PC generó una desigualdad de trato en su perjuicio. Las empresas afectadas por esas supuestas prácticas colusorias nacionales se encuentran, según las demandantes, en una situación más favorable que la suya, en la medida en que el procedimiento relativo al análisis del mercado neerlandés y del mercado del Benelux no estaba contemplado en el PC y se tramitaba en contra de ellas.

457 Esta alegación debe ser desestimada. En efecto, el PC no contenía ningún capítulo nacional relativo a los Países Bajos. Además, las demandantes de que se trata no han acreditado la realidad de la incoación y tramitación de un procedimiento acerca de una supuesta práctica colusoria neerlandesa. Las empresas y asociaciones de empresas afectadas por un capítulo nacional del PC no estaban, por consiguiente, en la misma situación que aquéllas. En estas circunstancias, el hecho de que el abandono de los cargos nacionales sólo favoreciera a las empresas y asociaciones de empresas consideradas por el PC no puede ser considerado como una discriminación en perjuicio de ENCI y de la VNC (sentencia Schumacker, citada en el apartado 123 *supra,* apartado 30). Por lo que respecta a la práctica colusoria Bélgica-Países Bajos-Alemania con respecto a la cual la Comisión estima, en el punto 51 de la Decisión impugnada, que no debía pronunciarse, se trata de un cargo internacional. ENCI y la VNC no pueden afirmar, remitiéndose a la tramitación de una actuación relativa a un cargo internacional, que la decisión de abandonar los cargos nacionales vulnerase el principio de igualdad de trato. En cualquier caso, la decisión de la Comisión de no pronunciarse en la Decisión impugnada acerca de la práctica colusoria Bélgica-Países Bajos-Alemania afectó del mismo modo a todas las demandantes contempladas por esta imputación (véase la Decisión impugnada, punto 23), lo cual excluye en sí una vulneración del principio de igualdad de trato.

458 Por último, la FIC (T-30/95) sostiene que la Comisión vulneró el artículo 190 del Tratado al abstenerse, en la Decisión impugnada, de motivar el abandono de los cargos nacionales y su conclusión de que este abandono no tenía consecuencias para el resto de los cargos considerados, a pesar de que previamente había estimado que el conjunto de cargos constituía un todo indisoluble y demostraba la existencia de un acuerdo único y continuo. Según la demandante, esta vulneración es tanto más grave cuanto que afecta al razonamiento que sirve de base a la Decisión impugnada. La FIC añade que el carácter preparatorio del PC no puede bastar para explicar el abandono de los cargos nacionales y el mantenimiento de los cargos internacionales. La BCA (T-54/95), Asland (T-55/95) e Italcementi (T-65/95) denuncian también el hecho de que, en la Decisión impugnada, la Comisión no motivase el abandono de

los cargos nacionales. Por su parte, Italcementi aduce que existe una contradicción entre el principio de unicidad y continuidad de la infracción y la decisión adoptada el 23 de septiembre de 1993 de abandonar el examen de los cargos nacionales.

459 Debe señalarse que, para comprender el razonamiento de la Comisión por lo que respecta a los cargos internacionales, tanto en el PC como en la Decisión impugnada, no se requería en absoluto examinar los cargos nacionales incluidos en el PC. En efecto, desde la perspectiva del PC y de la Decisión impugnada, los cargos internacionales, esto es, el acuerdo Cembureau y sus medidas de aplicación a escala internacional, no dependían en absoluto de la existencia de los cargos nacionales (véanse los apartados 110 a 120 *supra)*. Dado que el abandono de los cargos nacionales no afectaba a los cargos internacionales y, por consiguiente, era una circunstancia ajena a éstos, que son los únicos considerados por la Decisión impugnada, la Comisión no estaba obligada a motivar dicho abandono en la referida Decisión. Por lo que respecta a la contradicción señalada por Italcementi, los cargos nacionales no fueron considerados, ni en el PC ni en la Decisión impugnada, como elementos constituyentes del acuerdo Cembureau único y continuo. Por consiguiente, deben desestimarse las alegaciones de la FIC, Asland e Italcementi.

460 En virtud de cuanto queda expuesto, deben desestimarse el tercer motivo y los motivos segundo y cuarto en cuanto se refieren al abandono de los cargos nacionales.

B. Abandono de los cargos internacionales con respecto a determinadas empresas

461 Hay que recordar que, mediante escrito de 27 de septiembre de 1993, las demandantes fueron informadas del abandono de los cargos nacionales. Sin embargo, no se les comunicó la decisión de la Comisión de abandonar los cargos internacionales del PC con respecto a algunas empresas alemanas y españolas.

462 Italcementi (T-*65/95*) reprocha precisamente a la Comisión no haberle comunicado, durante el procedimiento administrativo, su decisión de dar por concluido el procedimiento incoado contra doce empresas alemanas y seis empresas españolas. Explica que, de este modo, fue privada de la posibilidad de formular durante el procedimiento administrativo observaciones sobre esta decisión. Según ella, dichas observaciones habrían podido conducir el procedimiento administrativo a un resultado distinto, ya que la decisión de 23 de septiembre de 1993 contradice la naturaleza colectiva de la responsabilidad que la Comisión imputa a la totalidad de productores de cemento europeo.

463 El BDZ (T-*48/95*) y Asland (T-*55/95*) afirman que la decisión de la Comisión de 23 de septiembre de 1993 de abandonar los cargos dirigidos contra una serie de empresas españolas y alemanas también modificó profundamente el contexto fáctico y jurídico de los reproches

formulados en el PC. Asimismo, Aker (T-70/95) y Euroc (T-71/95) sostienen que, cuando, en septiembre de 1993, la Comisión decidió dar por concluido el procedimiento con respecto a dichas empresas, representadas en Cembureau, pero mantener los cargos internacionales con respecto a las demás empresas destinatarias del PC, reformuló necesariamente los cargos. En estas circunstancias, debería haber ofrecido a estas últimas la oportunidad de presentar nuevas observaciones de defensa.

464 Debe señalarse que, si bien el escrito dirigido el 27 de septiembre de 1993 por la Comisión a los destinatarios del PC no mencionaba la decisión de la Institución demandada, de 23 de septiembre de 1993, de abandonar los cargos contra doce empresas alemanas y seis empresas españolas, las razones ahora alegadas por las demandantes no permiten en absoluto considerar que las observaciones que hubieran podido aducir en aquel momento a propósito de dicha Decisión habrían podido conducir el procedimiento administrativo a un resultado distinto, tanto en términos generales como en lo que a ellas respecta.

465 A este respecto, hay que poner de relieve, primeramente, que la circunstancia de que la Comisión abandonara los cargos internacionales contra una serie de empresas no puede ser interpretada como un cambio de apreciación por su parte en cuanto al contenido mismo de los cargos que se formulaban en la parte internacional del PC y que se mantuvieron en la Decisión impugnada contra las demandantes afectadas. Sea como fuere, los comentarios que hubieran podido desarrollar el BDZ, Asland, Italcementi, Aker y Euroc acerca de la decisión de la Comisión, de 23 de septiembre de 1993, de abandonar los cargos internacionales contra una serie de destinatarios del PC no habrían podido eclipsar las pruebas en las que se basó la Comisión para imputarles los cargos internacionales que les fueron reprochados en el PC y, luego, en la Decisión impugnada.

466 Por lo que respecta al argumento invocado por Italcementi, Aker y Euroc, relativo a una supuesta responsabilidad colectiva, debe subrayarse que las empresas con respecto a las cuales se dio por concluido el procedimiento son, todas ellas, miembros indirectos de Cembureau, esto es, empresas representadas en el seno de Cembureau por sus respectivas asociaciones, el BDZ y Oficemen. Pues bien, la Comisión no ha considerado en ningún momento, ni en el PC ni en la Decisión impugnada que todas las empresas representadas por su asociación en Cembureau participaran en las infracciones contempladas en la parte internacional del PC. Así pues, al dar por concluido el procedimiento con respecto a determinados miembros indirectos de Cembureau, la Comisión no modificó en absoluto sus cargos.

467 Por consiguiente, deben desestimarse los argumentos de BDZ, Asland, Italcementi, Aker y Euroc.

468 Por último, Cembureau (T-26/95) e Italcementi señalan que, en la Decisión impugnada, la Comisión se abstuvo de motivar el abandono de los cargos internacionales en beneficio de determinadas empresas.

469 Según jurisprudencia reiterada, la motivación exigida por el artículo 190 del Tratado debe mostrar, de manera clara e inequívoca, el razonamiento de la autoridad comunitaria de la que emane el acto impugnado, de modo que el Juez comunitario pueda ejercer su control y los interesados conocer las razones de la medida adoptada, con el fin de defender sus derechos (sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de febrero de 1990, Delacre y otros/Comisión, C-350/88, Rec. p. I-395, apartado 15, y sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 25 de junio de 1998, British Airways y otros y British Midland Airways/Comisión, asuntos acumulados T-371/94 y T-394/94, Rec. p. II-2405, apartado 89). La exigencia de motivación debe apreciarse en función de las circunstancias de cada caso, en particular del contenido del acto, la naturaleza de los motivos invocados y el interés que los destinatarios u otras personas afectadas directa e individualmente por dicho acto puedan tener en recibir explicaciones (sentencia del Tribunal de Justicia de 2 de abril de 1998, Comisión/Sytraval y Brink's France, C-367/95 P, Rec. p. I-1719, apartado 63).

470 Pues bien, para comprender los cargos que se les imputan en la Decisión impugnada, Cembureau e Italcementi no necesitaban conocer las razones que habían inducido a la Comisión a abandonar los cargos internacionales con respecto a algunas empresas alemanas y españolas. Tampoco necesita el Tribunal de Primera Instancia conocer estas razones para ejercer su control sobre la legalidad de la Decisión impugnada. Sea como fuere, las demandantes no pueden afirmar que la Comisión debería haber motivado, en la Decisión impugnada, el abandono de los cargos internacionales con respecto a algunas empresas españolas y alemanas, con el fin de permitir al Tribunal de Primera Instancia controlar si la Comisión vulneró el principio de no discriminación. En efecto, no se ha sometido a la apreciación del Tribunal de Primera Instancia la cuestión de la participación de las empresas destinatarias de la decisión de 23 de septiembre de 1993 en la serie de infracciones contempladas en la Decisión impugnada. Además, la circunstancia de que la Comisión no imputara infracción alguna a un operador que se encontraba en una situación comparable a la de la demandante no puede, en ningún caso, excluir la infracción imputada a dicha demandante (sentencia Pasta de madera II, citada en el apartado 106 *supra,* apartado 146). En estas circunstancias, tampoco procede estimar la pretensión de Italcementi dirigida a que la Comisión aporte la decisión de 23 de septiembre de 1993.

471 En virtud de cuanto queda expuesto, deben ser igualmente desestimados los motivos segundo y cuarto en cuanto se refieren al abandono de los cargos internacionales con respecto a determinadas empresas.

Quinto motivo, basado en el vicio de procedimiento en que presuntamente incurrió la Comisión al abandonar determinados cargos internacionales con respecto a Irish Cement

472 Irish Cement (T-60/95) deduce la existencia de un vicio de procedimiento del hecho de que la Decisión impugnada no mencione su participación en la infracción relativa a la constitución de Interciment (Decisión impugnada, artículo 4, apartado 2), pese a que, durante las audiencias, la Comisión alegó tal participación. Apunta, además, que en la Decisión impugnada ya no se califican como medidas de aplicación del acuerdo Cembureau las ventas de clinker a Blue Circle que se le reprochaban en el apartado 15 del PC.

473 No obstante, hay que señalar que la demandante no puede aducir un vicio de procedimiento basándose en que algunas de las acusaciones contra ella dirigidas por la Comisión durante el procedimiento administrativo fueran, en última instancia, abandonadas en la Decisión impugnada. En efecto, la finalidad perseguida por los destinatarios de un PC es, precisamente, hacer que la Comisión abandone los cargos formulados contra ellos (véase el apartado 439 *supra*).

474 Por consiguiente, el quinto motivo también debe ser desestimado.

Sexto motivo, basado en la vulneración de los derechos de defensa derivada del carácter incompleto e impreciso del PC

A. Observaciones preliminares

475 Algunas demandantes afirman, en primer lugar, que el PC contiene ciertas lagunas (B). Además, una serie de demandantes sostienen que el PC no precisaba de forma suficientemente clara en qué medida participaron en distintas imputaciones (C). Varias de las demandantes alegan también que determinadas infracciones o elementos de infracción a que se refiere la Decisión impugnada no se corresponden con los cargos formulados en el PC. Como la determinación de una falta de congruencia entre los cargos formulados en el PC y las infracciones imputadas en la Decisión impugnada exige que se examinen todos los elementos que componen las infracciones de que se trata, dicho examen se efectuará cuando se analicen los distintos motivos y alegaciones de fondo.

476 Procede recordar que el PC debe contener una exposición de los cargos redactada en términos suficientemente claros, aunque sean resumidos, como para que los interesados puedan conocer efectivamente los comportamientos que les imputa la Comisión. En efecto, sólo si cumple este requisito puede el PC desempeñar la función que le atribuyen los Reglamentos comunitarios y que consiste en facilitar a las empresas y asociaciones de empresas todos los elementos necesarios para que puedan defenderse de forma eficaz, antes de que la Comisión adopte una Decisión definitiva (sentencias citadas en el apartado 106 *supra*, Pasta de madera II, apartado 42 y Mo och Domsjö/Comisión, apartado 63). El presente motivo ha de examinarse a la luz de estos principios.

B. Carácter supuestamente incompleto del PC

477 La FIC (T-30/95), la VNC (T-32/95) y Oficemen (T-59/95) reprochan a la Comisión no haber expresado, en el PC, su intención de imponer multas a las asociaciones profesionales (1). La FIC, ENCI (T-31/95) y la VNC denuncian el trato dispensado en el PC al acuerdo CBS, celebrado entre productores alemanes, belgas y neerlandeses en relación con el abastecimiento del mercado neerlandés (2). Aker (T-70/95) y Euroc (T-71/95) alegan que en el PC no se exponían los elementos de hecho y de Derecho en que se basaba la supuesta competencia territorial de la Comisión para aplicar el artículo 85, apartado 1, del Tratado a las actuaciones de empresas establecidas fuera de la Comunidad (3). Finalmente, Italcementi (T-65/95) y Hornos Ibéricos (T-69/95) afirman que el PC no contenía un análisis del mercado ni una definición precisa de los mercados afectados (4).

1. Supuesta falta de indicación, en el PC, de la intención de la Comisión de imponer multas a las asociaciones profesionales

478 La Comisión impuso una multa no sólo a las empresas, sino también a las asociaciones de empresas destinatarias de la Decisión impugnada, por su participación en el acuerdo Cembureau (artículo 9 de la Decisión impugnada). Estima necesario sancionar también a las asociaciones de empresas «para disuadirlas de tomar la iniciativa o facilitar tales acuerdos en el futuro» (Decisión impugnada, punto 65, apartado 8, primer guión).

479 La FIC, la VNC y Oficemen alegan que no se les comunicó, durante el procedimiento administrativo, la intención de la Comisión de imponerles multas. Consideran que esta vulneración de sus derechos de defensa debe dar lugar a la anulación del artículo 9 de la Decisión impugnada por lo que a ellas respecta.

480 Debe recordarse que la Comisión no puede imponer una multa a una empresa o a una asociación de empresas sin haber informado previamente, durante el procedimiento administrativo, a la parte afectada de su intención de hacerlo. En efecto, el PC debe dar a la empresa o asociación de empresas de que se trate la oportunidad de defenderse no sólo contra la declaración de la infracción, sino también contra la imposición de una multa (sentencia Michelin/Comisión, citada en el apartado 150 *supra,* apartado 20, y conclusiones del Abogado General Sr. Fennelly en los asuntos acumulados C-395/96 P y C-396/96 P, CMB y Dafra Lines/Comisión, aún no publicadas, punto 178). En caso de que, con posterioridad a la notificación del PC, la Comisión quiera imponer una multa no contemplada en dicho PC, ha de comunicarlo a la empresa o asociación de empresas afectada mediante un complemento al PC, respetando las normas de procedimiento aplicables a todo PC.

481 En el caso de autos, el PC dedica a las multas un solo apartado, a saber, el apartado 93. La Comisión se refiere en él, en primer lugar, a lo dispuesto en el artículo 15, apartado 2, del

Reglamento nº 17, a tenor del cual puede imponer multas a las empresas y asociaciones de empresas (PC, apartado 93, párrafo primero). Se trata de una cita casi literal de dicho artículo. El texto del apartado 93 del PC no contiene ninguna otra referencia a las asociaciones de empresas. La Comisión hace constar que «las empresas consideradas han cometido [...] las infracciones a que se refiere el presente pliego de cargos de forma deliberada o, cuando menos, por negligencia» (PC, apartado 93, párrafo segundo). Después, en sus consideraciones relativas a la gravedad y la duración de las infracciones (PC, apartado 93, párrafo tercero), se refiere a «ciertos productores» y a las «empresas implicadas», pero en ningún momento alude a las asociaciones de empresas. Además, destaca la falta de cooperación por parte de las «empresas» durante la investigación.

482 La Comisión afirma que, en el contexto de un PC que describe claramente la participación de las asociaciones de empresas en el acuerdo Cembureau, la paráfrasis del artículo 15, apartado 2, del Reglamento nº 17 en el apartado 93, párrafo primero, de dicho PC tuvo que ser suficiente para informar a las asociaciones de empresas, durante el procedimiento administrativo, de que podían imponérseles multas por su participación en el acuerdo Cembureau.

483 No cabe acoger este argumento. El PC reprochaba inequívocamente a las asociaciones de empresas su participación en el acuerdo Cembureau y lo mismo sucedía respecto a las empresas (véanse los apartados 506 a 543 *infra)*. No obstante, la Comisión explicó, en el apartado 93, párrafo segundo, del PC, que las empresas reunían los presupuestos (auto del Tribunal de Justicia de 25 de marzo de 1996, SPO y otros/Comisión, C-137/95 P, Rec. p. I-1611, apartado 53) de la imposición de una multa, cuando indicó que habían cometido las infracciones a las que se refiere el PC «de forma deliberada o [...] por negligencia». En cambio, no hizo ninguna afirmación del mismo tipo respecto a las asociaciones de empresas. Igualmente, en el apartado 93, párrafo tercero, la Comisión sólo aludió, en sus explicaciones sobre la determinación de la cuantía de la multa, a las actuaciones de las empresas. Si la paráfrasis del artículo 15, apartado 2, del Reglamento nº 17 en el apartado 93, párrafo primero, hubiese bastado para informar a las asociaciones de empresas de que iba a imponérseles una multa, lo mismo debería haber sucedido respecto a las empresas. Así, resulta que, en sus observaciones del PC sobre los presupuestos de la imposición de una multa y sobre la determinación de su cuantía, la Comisión no expresó su intención de imponer multas también a las asociaciones de empresas.

484 Además, debe destacarse que un PC debe proporcionar a su destinatario indicaciones sobre el carácter deliberado o negligente de la infracción que supuestamente cometió y sobre la gravedad y duración de dicha infracción a los efectos de la determinación de la cuantía de la multa, para permitirle prever la posibilidad de que se le imponga una multa (véase, en este sentido, la sentencia Musique Diffusion française y otros/Comisión, citada en el apartado 439 *supra,* apartado 21). Por otra parte, el artículo 15, apartado 2, del Reglamento nº 17 trata expresamente estas dos cuestiones distintas (auto SPO y otros/Comisión, citado en el apartado 483 *supra,* apartado 53). Pues bien, en el caso de autos, todas las indicaciones del PC relativas a los presupuestos de la imposición de una multa, así como a la gravedad y duración de la infracción, sólo se referían a las empresas. Por consiguiente, las asociaciones de empresas no podían prever que la Comisión fuera a imponerles también una multa.

485 Seguidamente, procede señalar que es práctica corriente de la Comisión, cuando comprueba que una asociación de empresas y sus miembros han participado en una misma infracción, imponer una multa bien a las empresas miembros de la asociación de empresas o bien a dicha asociación. En el segundo caso, puede tomar como base para calcular la multa el volumen de negocios de los miembros de la asociación, al menos cuando sus normas internas permitan a esta última vincular a sus miembros (sentencias del Tribunal de Primera Instancia CB y Europay, citada en el apartado 83 *supra*, apartados 136 y 137; de 21 de febrero de 1995, SPO y otros/Comisión, T-29/92, Rec. p. II-289, apartado 385, y de 22 de octubre de 1997, SCK y FNK/Comisión, asuntos acumulados T-213/95 y T-18/96, Rec. p. II-1739, apartado 253). Si por razones concretas, como las mencionadas en el punto 65, apartado 8, de la Decisión impugnada, la Comisión se propone imponer multas tanto a la asociación de empresas como a las empresas miembros de dicha asociación, está obligada a expresar claramente esta intención en el PC o en un complemento a éste. En el caso de autos, tampoco desde este punto de vista el apartado 93 del PC era suficientemente preciso para permitir que las asociaciones de empresas estuvieran al corriente de la intención de la Comisión de imponerles multas.

486 Además, la Comisión no rebatió la alegación de Oficemen, contenida en su demanda (punto 60), según la cual esta asociación había señalado expresamente, en su contestación al PC, que partía del principio de que la Comisión no tenía intención de imponer multas a las asociaciones de empresas. Por otra parte, ha de señalarse que la contestación de la FIC al PC (anexo 6 a la demanda) no contiene ninguna consideración relativa a las multas. Sin embargo, la Comisión no estimó necesario advertir a las asociaciones de empresas, en un complemento al PC, de que podría imponérseles una multa.

487 Así pues, al no pedir a la FIC, a la VNC y a Oficemen, durante el procedimiento administrativo, que presentaran sus observaciones sobre el eventual ejercicio de su facultad de imponerles una multa conforme al artículo 15, apartado 2, del Reglamento nº 17, la Comisión incurrió en un vicio sustancial de forma. Puesto que un vicio sustancial de forma puede ser examinado de oficio (sentencias del Tribunal de Justicia de 7 de mayo de 1991, Interhotel/Comisión, C-291/89, Rec. p. I-2257, apartado 14, y Comisión/Sytraval y Brink's France, citada en el apartado 469 *supra*, apartado 67), procede declarar la existencia de dicho vicio en el marco de los recursos interpuestos por las demás asociaciones de empresas destinatarias de la Decisión impugnada, a las que también se notificó, durante el procedimiento administrativo, un PC que no mencionaba la intención de la Comisión de imponerles una multa.

488 En consecuencia, debe anularse el artículo 9 de la Decisión impugnada en la medida en que impone una multa a las asociaciones de empresas Cembureau, FIC, VNC, SFIC, BDZ, BCA, Oficemen, ATIC y AGCI.

2. Trato dispensado al acuerdo CBS

489 La FIC, ENCI y la VNC denuncian el trato que se dispensó al acuerdo CBS, celebrado entre productores alemanes, belgas y neerlandeses en relación con el abastecimiento del mercado neerlandés y notificado a la Comisión en 1975.

490 ENCI y la VNC destacan que en el PC, en particular en la nota a pie de página nº 10, se había anunciado un examen separado del convenio CBS. Por consiguiente, consideran que el PC es incompleto, puesto que no contiene ningún capítulo dedicado a los Países Bajos. ENCI y la VNC afirman que la versión alemana del PC corrobora su argumento, puesto que la nota a pie de página nº 10 de dicha versión indica expresamente que el convenio CBS iba a examinarse en otro capítulo del PC que aún no se había redactado.

491 Esta alegación no puede ser acogida. El hecho de que en el PC no se dedique ningún capítulo específico a los Países Bajos se explica, como señala la Comisión, porque no se imputó ningún cargo relativo al mercado neerlandés. Puesto que ENCI y la VNC no han demostrado en modo alguno que en la Decisión impugnada se les hubiera imputado un cargo correspondiente al mercado neerlandés, no pueden afirmar que el PC fuera incompleto porque no existía un capítulo «neerlandés». Es efecto, esta circunstancia no afectó a su defensa durante el procedimiento administrativo frente a cargos imputados en la Decisión impugnada. Por otro lado, el acuerdo CBS, al que se hace referencia en la nota a pie de página nº 10 del PC y en los puntos 23, apartado 2, y 51 de la Decisión impugnada, no dio lugar, en sí mismo, a una imputación en el PC ni en la Decisión impugnada. El hecho de que la Comisión se reservara el derecho a iniciar un procedimiento relativo al acuerdo CBS no pudo menoscabar la defensa de ENCI y de la VNC en un procedimiento en cuyo marco no se imputó, finalmente, ningún cargo relativo a este acuerdo CBS. Por último, las demandantes no pueden extraer ningún argumento de la versión alemana del PC. En efecto, como estaban establecidas en los Países Bajos, la Comisión les notificó la versión neerlandesa del PC, de forma que sólo esta versión es auténtica por lo que a ellas se refiere.

492 La FIC afirma que la Comisión vulneró sus derechos de defensa al aludir al acuerdo CBS en apoyo de su tesis relativa a la existencia de una práctica colusoria Bélgica-Países Bajos-Alemania (Decisión impugnada, punto 23, apartado 2), cuando la Institución seguía sin responder a la notificación del citado acuerdo. En cualquier caso, considera que, de esta forma, la Comisión quiso poner en entredicho la credibilidad de la FIC y de las demás partes afectadas.

493 A este respecto, es exacto que, en el punto 23, apartado 2, de la Decisión impugnada, la Comisión hizo referencia al acuerdo CBS en el marco de la descripción de los hechos relativos a una práctica colusoria Bélgica-Países Bajos-Alemania. No obstante, en el punto 51, decidió no pronunciarse sobre la existencia de tal acuerdo, tras recordar que «ya había anunciado en el [PC] (pág. 34, nota 10), que el acuerdo CBS se examinaría en el marco de un procedimiento distinto». Por lo tanto, no hizo referencia alguna al acuerdo CBS en el marco de un cargo imputado en la Decisión impugnada. En consecuencia, debe desestimarse la alegación de la FIC.

3. Supuesta falta de explicación de la competencia territorial de la Comisión

494 Aker y Euroc alegan que en el PC no se exponían los elementos de hecho y de Derecho en que se basaba la supuesta competencia territorial de la Comisión para aplicar el artículo 85, apartado 1, del Tratado a las actuaciones de empresas establecidas fuera de la Comunidad. Por consiguiente, estas demandantes no tuvieron, según afirman, la oportunidad de pronunciarse sobre esta cuestión durante el procedimiento administrativo, lo que en su opinión constituye una vulneración de sus derechos de defensa.

495 Es cierto que el PC no contiene ninguna explicación respecto a la competencia de la Comisión para aplicar lo dispuesto en el artículo 85, apartado 1, del Tratado a las empresas originarias de países terceros. No obstante, las demandantes tuvieron que darse cuenta, al leer el PC, de los cargos concretos que les imputaba la Comisión [participación en el acuerdo Cembureau de respeto de los mercados nacionales —PC, apartados 9 y 61, letra a)— y participación en la ETF, así como en sus medidas de aplicación —PC, apartados 16, 17, 18, 19, letra d); 20, letra f), y 61, letra h); véanse los apartados 524 y 527 *infra*]. Además, la Comisión comunicó a ambas demandantes, mediante escrito de 16 de julio de 1992, que «se les había enviado el [PC] debido a su participación en la Cembureau Task Force o European Task Force, cuyo objeto era impedir las entregas de cemento griego en la Comunidad, absorber este cemento o desplazar fuera de Europa el excedente de la producción griega» (Decisión impugnada, punto 53, apartado 11). En estas circunstancias, conscientes de las actuaciones que se les reprochaban en el PC, Aker y Euroc tuvieron, durante el procedimiento administrativo, la oportunidad de alegar su situación particular debida a su localización fuera de la Comunidad, así como las consecuencias a que, en su opinión, ello daba lugar respecto al ámbito de aplicación territorial del artículo 85, apartado 1, del Tratado.

496 Así pues, su alegación ha de ser desestimada.

4. Supuesta falta de análisis del mercado y de definición precisa de los mercados afectados

497 Hornos Ibéricos señala que la Comisión debería haber efectuado un análisis económico del mercado, para determinar si las actuaciones reprochadas podían explicarse por un motivo distinto de una concertación ilegal (sentencia Pasta de madera II, citada en el apartado 106 *supra*, apartados 71 y 72). Afirma que bien la Comisión nunca inició el estudio exhaustivo del mercado que se requería, incumpliendo así las exigencias mínimas de prueba, o bien nunca comunicó a la demandante los documentos relativos a dicho estudio, y en este caso se habría producido una vulneración de los derechos de defensa.

498 Ha de señalarse que la Comisión no tenía por qué buscar, por lo que a las actuaciones reprochadas se refiere, una explicación alternativa a la de una concertación ilegal. En efecto, las infracciones se imputaron, en el PC y en la Decisión impugnada, sobre la base de pruebas

documentales directas y no sobre la base de un paralelismo de actuaciones detectado en el mercado (véase el apartado 264 supra). Por lo demás, es necesario indicar que el PC contiene un análisis del mercado. El capítulo 1 del PC, que consta de nueve páginas, se titula «El mercado del cemento». Está dividido en cuatro apartados: el producto, características de la industria, la oferta y la demanda. La demandante no niega haber recibido comunicación de este capítulo durante el procedimiento administrativo. Por consiguiente, no procede acoger la alegación.

499 Italcementi alega que la Comisión no definió en el PC el mercado geográfico afectado. Con esta omisión le privó, a su juicio, de la posibilidad de expresarse sobre un elemento esencial de la apreciación de su comportamiento.

500 Respecto a esta cuestión debe señalarse que el capítulo 1 del PC incluye un apartado 5 titulado «Comercio intracomunitario», en el que la Comisión hace constar que el reducido nivel de los intercambios «obedece, más que al coste de transporte de un producto pesado, a una larga tradición de respeto de los mercados vecinos». Así pues, la Comisión informó a los destinatarios del PC de que el mercado geográfico excedía del nivel nacional, de forma que las prácticas a las que se refería el PC podían afectar al comercio entre Estados miembros (PC, apartados 62, 65 y 68) e infringir lo dispuesto en el artículo 85, apartado 1, del Tratado. Siendo así, ha de desestimarse el motivo basado en la falta de definición del mercado geográfico (véase, en este sentido, la sentencia SPO y otros/Comisión, citada en el apartado 485 *supra*, apartados 74 y 75).

501 Italcementi alega además que, en el PC, la Comisión no distinguió entre el cemento gris y el cemento blanco. Según esta demandante, al indicar en la Decisión impugnada (punto 11, apartado 1) que el cemento blanco no pertenece al mismo mercado que el cemento gris, la Institución modificó su definición del mercado, sin proceder, no obstante, a una nueva notificación de los cargos a las partes.

502 También esta alegación debe ser desestimada. El PC distinguía ya el cemento gris y el cemento blanco (apartado 1). Además, contenía desarrollos separados dedicados específicamente a una práctica colusoria en el mercado del cemento blanco (capítulo 2, sección 3, y capítulo 11). Las demás prácticas colusorias contempladas en el PC se referían, todas ellas, al mercado del cemento gris. Por consiguiente, ya en la fase del PC, la Comisión estimaba que el cemento blanco no pertenecía al mismo mercado que el cemento gris.

503 De las consideraciones anteriores se desprende que el presente motivo es fundado, en cuanto que se refiere a la falta de indicación en el PC de la intención de la Comisión de imponer multas a las asociaciones profesionales (véanse los apartados 478 a 488 *supra*). Todas las demás alegaciones basadas en el carácter incompleto del PC han de ser desestimadas.

C. Supuesta falta de precisión del PC por lo que respecta a la participación de algunas de las demandantes en diferentes imputaciones contempladas en el PC

504 La mayoría de las demandantes afirman que el PC no precisó suficientemente en qué medida participaron en una u otra de las imputaciones. No obstante, ha de destacarse que, en caso de que sea fundado, dicho argumento sólo puede llevar a afirmar la existencia de una vulneración de los derechos de defensa si la existencia de la imputación que no se reprocha de manera suficientemente precisa a la demandante afectada se declara posteriormente en la Decisión impugnada. En efecto, la vulneración de los derechos de defensa durante el procedimiento administrativo se aprecia a la luz de los cargos considerados por la Comisión en el PC y en la Decisión impugnada (sentencias citadas en el apartado 106 *supra,* Solvay/Comisión, T-30/91, apartado 60, e ICI/Comisión, T-36/91, apartado 70). Así, las alegaciones de Unicem (T-50/95) y de Cementir (T-87/95), según las cuales el PC no precisaba en qué medida participaron en la imputación relativa a las reglas de competencia leal, pueden ya ser desestimadas, puesto que los debates sobre la competencia «leal, sana o correcta», evocados en el punto 17 de la Decisión impugnada, no fueron objeto de una imputación específica en la parte dispositiva de ésta.

505 Las demás alegaciones de las distintas demandantes se analizarán a continuación siguiendo el orden de constatación de las infracciones en la Decisión impugnada.

1. Participación de las demandantes afectadas en la infracción constituida por el acuerdo Cembureau y duración de esta infracción

506 A tenor de la Decisión impugnada, en el marco de la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983, Cembureau y sus miembros llegaron a un acuerdo de respeto de los mercados nacionales y regulación de las ventas internacionales (Decisión impugnada, punto 45, apartados 1 y 9), acuerdo que la Comisión denominó «acuerdo Cembureau». Conforme a la citada Decisión, participaron en él Cembureau, los miembros de Cembureau (en lo sucesivo, «miembros directos de Cembureau»), así como determinadas empresas que no eran miembros de Cembureau, pero sí de una asociación nacional que era, a su vez, miembro de Cembureau (en lo sucesivo, «miembros indirectos de Cembureau»). No obstante, por lo que respecta a los miembros indirectos de Cembureau, «la Comisión sólo [tuvo] en cuenta, a efectos de la [...] Decisión, las empresas representadas en Cembureau por su asociación que, además de su pertenencia a la asociación, manifestaron claramente su adhesión al acuerdo, al participar» en una medida de aplicación del acuerdo Cembureau (Decisión impugnada, punto 65, apartado 3, párrafo primero). Así, en la Decisión impugnada se consideró que las empresas, miembros indirectos de Cembureau, que participaron en una o varias de las infracciones contempladas en los artículos 3 a 6 de dicha Decisión, participaron en el acuerdo Cembureau. Según se afirma, Buzzi, que no es miembro directo ni indirecto de Cembureau, se adhirió al acuerdo Cembureau a través de su participación en las prácticas colusorias franco-italianas contempladas en el artículo 3, apartado 1, de la Decisión impugnada (Decisión impugnada, punto 65, apartados 3 y 4). La Comisión estimó (punto 46, apartado 1, párrafo primero) que «el conjunto de las disposiciones adoptadas en el marco de Cembureau y de las reuniones y contactos bilaterales y multilaterales [constituía] un único "acuerdo" continuo». El artículo 1 de la Decisión impugnada se refiere a este acuerdo único y continuo Cembureau.

507 CBR (T-25/95), ENCI (T-31/95), la VNC (T-32/95), Ciments luxembourgeois (T-34/95), Dyckerhoff (T-35/95), el SFIC (T-36/95), Vicat (T-37/95), Ciments français (T-39/95), Heidelberger (T-42/95), Lafarge (T-43/95), Aalborg (T-44/95), el BDZ (T-48/95), Unicem (T-50/95), Buzzi (T-51/95), Valenciana (T-52/95), Rugby (T-53/95), la BCA (T-54/95), Asland (T-55/95), Castle (T-56/95), Uniland (T-58/95), Cimpor (T-61/95), Secil (T-62/95), la ATIC (T-63/95), Hornos Ibéricos (T-69/95), Aker (T-70/95), Euroc (T-71/95) y Blue Circle (T-88/95) mantienen que el PC no los identifica como partes en el acuerdo Cembureau. Por consiguiente, según afirman, no pudieron defenderse durante el procedimiento administrativo sobre la cuestión de su participación en la infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada. En consecuencia, consideran que dicha disposición ha de anularse por lo que a ellas respecta.

508 En el marco del presente motivo, CBR, Vicat, Rugby y Castle alegan también que la Comisión no les informó, durante el procedimiento administrativo, de que iba a basarse en su pertenencia a una asociación nacional, miembro directo de Cembureau, para presumir su adhesión al acuerdo Cembureau. La FIC (T-30/95), Ciments français, Aalborg, Lafarge, Unicem, Heracles, Uniland, Italcementi, Hornos Ibéricos, Aker, Euroc y la AGCI (T-103/95) critican, por su parte, la falta de precisión del PC respecto a la duración de la infracción imputada en el artículo 1 de la Decisión impugnada.

509 Procede examinar, en primer lugar, si en los capítulos 2 y 10 el PC reprocha de manera suficientemente clara a las demandantes antes mencionadas una participación en el acuerdo Cembureau al que se refiere el artículo 1 de la Decisión impugnada (1.1). En segundo lugar, deberá comprobarse si, y en qué medida, la pertenencia de una empresa a una asociación nacional es un factor tomado en consideración por la Comisión en el marco de la determinación de la participación en la infracción imputada en el artículo 1 de la Decisión impugnada, y si el PC era lo bastante claro al respecto (1.2). También se examinará si el PC precisa, de forma suficientemente clara, la duración del acuerdo Cembureau al que se refiere el artículo 1 de la Decisión impugnada (1.3). Finalmente, deberán extraerse las conclusiones de las apreciaciones efectuadas (1.4).

1.1. Participación en la infracción imputada en el artículo 1 de la Decisión impugnada

510 Han de distinguirse, por un lado, las demandantes miembros de Cembureau (1.1.1) y, por otro, las que no son miembros de esta asociación o no se consideran como tales en el PC (1.1.2).

1.1.1. Destinatarios del PC miembros de Cembureau

511 La VNC, Ciments luxembourgeois, el SFIC, Aalborg, el BDZ, Unicem, la BCA y la ATIC son miembros directos de Cembureau.

512 El apartado 6, párrafo segundo, del capítulo 2 del PC los menciona expresamente como tales.

513 El apartado 61, párrafo tercero, del capítulo 10 dice así:

«Tal como se desprende del apartado 9, Cembureau y sus miembros han aprobado el "Cembureau Agreement or Cembureau Principle of not transhipping to internal European markets" [...]».

514 El mismo apartado, letra a), párrafo primero, añade:

«El "Cembureau agreement or principle of not transhipping to internal European markets" (apdo. 9) constituye un acuerdo y/o una práctica concertada entre Cembureau y sus miembros [...]»

515 En estas circunstancias, las ocho demandantes antes mencionadas, miembros directos de Cembureau, no pueden afirmar que el PC no las identificó como partes en el acuerdo Cembureau.

1.1.2. Destinatarios que no son miembros directos de Cembureau o que en el PC no son considerados miembros directos de Cembureau

516 En cuanto a las demás demandantes que formularon la alegación examinada, bien no son miembros directos de Cembureau (CBR, ENCI, Dyckerhoff, Vicat, Ciments français, Heidelberger, Lafarge, Buzzi, Valenciana, Rugby, Asland, Castle, Uniland, Cimpor, Secil, Hornos Ibéricos y Blue Circle), o bien son miembros directos de Cembureau, pero no fueron consideradas como tales en el PC (Aker y Euroc). Recurren al apartado 61, párrafo tercero, del PC, a tenor del cual «Cembureau y sus miembros han aprobado» el acuerdo Cembureau, para demostrar que el PC no era suficientemente preciso por lo que a ellas respecta en relación con su participación en dicho acuerdo.

517 Debe analizarse separadamente la postura de las empresas que, según el PC y la Decisión impugnada, participaron en prácticas colusorias bilaterales o multilaterales (PC, capítulo 10, apartado 61, y Decisión impugnada, artículos 3 y 4), a saber, CBR, Dyckerhoff, Vicat, Ciments français, Heidelberger, Lafarge, Buzzi, Rugby, Asland, Castle, Uniland, Cimpor, Secil, Aker, Euroc y Blue Circle (1.1.2.1); la de las empresas que participaron en las actividades del

ECEC (PC, capítulo 12, apartado 66, y Decisión impugnada, artículo 5), a saber, ENCI, Dyckerhoff y Castle (1.1.2.2), y la de las empresas que participaron en las actividades del EPC (PC, capítulo 12, apartado 67, y Decisión impugnada, artículo 6), a saber, Ciments français, Lafarge, Valenciana, Hornos Ibéricos y Blue Circle (1.1.2.3).

1.1.2.1. Destinatarios del PC que no son miembros directos de Cembureau que supuestamente participaron en prácticas colusorias bilaterales o multilaterales

518 Por lo que respecta a la cuestión de si CBR, Dyckerhoff, Vicat, Ciments français, Heidelberger, Lafarge, Buzzi, Rugby, Asland, Castle, Uniland, Cimpor, Secil, Aker, Euroc y Blue Circle pudieron darse cuenta, al leer el PC, de que se les reprochaba una participación en el acuerdo Cembureau, es necesario, en primer lugar, hacer referencia a la estructura de la parte «Hechos» del PC relativa al acuerdo Cembureau y a las prácticas colusorias bilaterales y multilaterales (PC, capítulo 2, secciones 1 y 2), estructura que se presenta de la siguiente forma:

«Capítulo 2 — Organizaciones internacionales de Productores de cemento

Sección 1 - Cembureau

[...]

9. "The Cembureau Agreement or Cembureau principle of not transhipping to internal European markets"

10. Aplicación del "Cembureau Agreement or Principle of not transhipping to internal European markets": Francia - Italia

11. Aplicación del "Cembureau Agreement or Principle of not transhipping to internal European markets": España - Portugal

12. Aplicación del "Cembureau Agreement or Principle of not transhipping to internal European markets": Francia - Alemania

[...]

Sección 2 — "Cembureau Task Force or European Task Force"

[...]»

519 Aunque, de esta forma, la «Cembureau Task Force or European Task Force» se presenta en una sección distinta del PC, la nota a pie de página correspondiente al título de dicha sección indica:

«Desde el punto de vista lógico, esta Task Force debería formar parte de la sección 1, pues su creación no es más que una aplicación del "Cembureau Agreement or Cembureau Principle of not transhipping to internal European Markets". Si se trata en una sección diferente, es por la dimensión de la exposición».

520 El apartado 61, párrafos quinto a decimoprimero, de la parte «Valoración jurídica» del PC (capítulo 10), titulado «Acuerdos sobre la regla del mercado nacional», presenta las distintas prácticas colusorias bilaterales y multilaterales como aplicaciones del «Cembureau Agreement or Cembureau Principle of not transhipping to internal European Markets». En relación con la ETF, en el decimoprimer párrafo se afirma: «La aplicación más flagrante y más grave de la regla del mercado nacional tuvo lugar con motivo del presunto "problema griego" (véase Sección 2, apdos. 16 a 20). En dicha ocasión, Cembureau y todos los demás miembros se movilizaron para atacar a aquel que se había atrevido a violar la regla del mercado nacional: se constituyó una Task Force y se adoptaron medidas de regulación del mercado, y de represalia ("stick actions") y estímulo ("carrot actions") respecto de los productores griegos».

521 En el capítulo 10 de la parte «Valoración jurídica» del PC, los participantes en las prácticas colusorias bilaterales y multilaterales (Francia-Italia, España-Portugal, Francia-Alemania, ETF) se designan nominalmente. Se identifica a Vicat, Ciments français, Lafarge y Buzzi como participantes en las prácticas colusorias franco-italianas [PC, capítulo 10, apartado 61, letra b)]; a Cimpor y Secil como participantes en el acuerdo ibérico [PC, capítulo 10, apartado 61, letra c)]; a Dyckerhoff, Ciments français, Heidelberger y Lafarge como participantes en la práctica colusoria franco-alemana [PC, capítulo 10, apartado 61, letra d)], y a CBR, Dyckerhoff, Ciments français, Heidelberger, Lafarge, Rugby, Asland, Castle, Uniland, Aker, Euroc y Blue Circle como participantes en una o varias infracciones en el marco de la ETF [PC, capítulo 10, apartado 61, letra h)].

522 Por su parte, el apartado 61, párrafos primero y segundo, del PC reza así:

«El caso considerado se caracteriza por un conjunto de acuerdos y/o prácticas concertadas que se derivan, en un principio, de y están condicionadas por la fijación de la regla común del mercado nacional y la adhesión de las empresas implicadas a la misma y, posteriormente, de disposiciones bilaterales o multilaterales que completan dicha norma o contribuyen a su aplicación.

Toda la documentación que se ha reunido durante las investigaciones demuestra que los productores europeos de cemento han aprobado y aceptado la "regla del mercado nacional", basada en una cooperación que permite organizar el sector».

523 De esta forma, resulta que, aunque el PC indica en el apartado 61, párrafo tercero, (capítulo 10), que «Cembureau y sus miembros han aprobado el "Cembureau Agreement or Cembureau Principle of not transhipping to internal European markets"», en él se reprocha también de forma suficientemente clara una adhesión al acuerdo Cembureau a los destinatarios que no son miembros directos de Cembureau a los que imputa una participación en una o varias prácticas colusorias bilaterales o multilaterales.

524 Así pues, CBR, Dyckerhoff, Vicat, Ciments français, Heidelberger, Lafarge, Buzzi, Rugby, Asland, Castle, Uniland, Cimpor, Secil, Aker, Euroc y Blue Circle pudieron darse cuenta, al leer el PC, de que se consideraba que se habían adherido, por su participación en una o varias prácticas colusorias bilaterales o multilaterales, al acuerdo Cembureau, que, por su parte, había sido adoptado por Cembureau y sus miembros. Por consiguiente, no pueden afirmar que el PC les reprochaba únicamente su participación en una o varias de estas prácticas colusorias y no en la infracción a que se refiere el artículo 1 de la Decisión impugnada.

525 Vicat afirma además que el PC no hace referencia a ningún elemento de prueba que pueda caracterizar su participación en la adopción del acuerdo Cembureau. Su afirmación no puede acogerse. En efecto, los elementos de prueba invocados por la Comisión en apoyo de la imputación relativa la práctica colusoria franco-italiana entre Vicat y Buzzi están expresamente identificados en el apartado 10 y en el apartado 61, letra b), del PC y, según este último, demuestran la adhesión de Vicat al acuerdo Cembureau.

526 Por último, Aker y Euroc señalan que el escrito de 16 de julio de 1992 al que se refiere la Decisión impugnada (punto 53, apartado 11) les comunicó que el PC les había sido dirigido como consecuencia de su participación en la ETF.

527 No obstante, aunque en dicho escrito se les hubiera comunicado que el PC les había sido dirigido como consecuencia de su participación en la ETF, estas demandantes pudieron, al leer el PC, interpretar que se consideraba que, a través de su participación en la ETF, se habían adherido también al acuerdo Cembureau.

1.1.2.2. Destinatarios del PC que no son miembros directos de Cembureau que supuestamente participaron en las actividades del ECEC

528 El apartado 66, párrafo quinto, de la parte «Valoración jurídica» del PC está redactado en los siguientes términos:

«El acuerdo de constitución de[l] ECEC y los acuerdos y/o prácticas concertadas relativos a la exportación a terceros países constituyen infracciones del artículo 85(1) cometidas por [el] ECMEC y los miembros de[l] ECEC al menos desde 1980 [...]».

529 Entre los miembros del ECEC nominalmente mencionados en el apartado 25 del PC figuran ENCI, Dyckerhoff y Castle, empresas que no son miembros directos de Cembureau, que denuncian en su demanda una falta de precisión del PC por lo que respecta a su participación en el acuerdo Cembureau.

530 ENCI señala acertadamente que la redacción del apartado 66, párrafo quinto, de la versión neerlandesa del PC que se le notificó y que es la única auténtica por lo que a ella se refiere contenía una diferencia respecto a las demás versiones del PC.

531 En REDUCE=4 efecto, este pasaje del PC está redactado en los siguientes términos:

«El acuerdo de constitución de[l] ECEC y los acuerdos y/o prácticas concertadas relativos a la exportación a terceros países constituyen infracciones del artículo 85(1) cometidas por [el] ECMEC y *los miembros de[l] ECMEC* al menos desde 1980 [...]».

532 No obstante, en el apartado 25 de la parte «Hechos» del PC, la Comisión enumera los miembros del ECEC, entre los que figura «ENCI (Países Bajos)». Además, en el apartado 24 de la misma parte, esboza no sólo el nacimiento del ECEC, sino también el del EPC, precisando: «Como mínimo desde 1980, se decidió que [estos] dos comités tuvieran una sola secretaría; la organización encargada de este servicio se llamó ECMEC».

533 Por consiguiente, al leer estos dos apartados, un destinatario del PC podía interpretar que, cuando una imputación se dirigía a los miembros del ECMEC, lo hacía tanto a los miembros del ECEC como a los del EPC.

534 De ello resulta que ENCI, identificada como miembro del ECEC en el apartado 24 del PC, no puede alegar una falta de precisión del PC por lo que respecta a su participación en las prácticas colusorias en el marco del ECEC, aun cuando esta imputación se dirigiera, en el apartado 66 de la versión neerlandesa del PC, contra el ECMEC y los miembros de este último.

535 Además, del PC se desprende que se consideraba que, a través de su participación en las prácticas concertadas en el marco del ECEC, los miembros del ECEC/del ECMEC habían participado en el acuerdo Cembureau. En efecto, los párrafos primero y cuarto del apartado 66 del PC señalan:

«Para evaluar la actividad de[l] ECEC, es necesario situarla en su contexto. Tal como hemos visto en los apartados 9 y [61], Cembureau adoptó el "Cembureau agreement or principle of not transhipping to internal European markets". Para que fuese respetado, había que hallar la forma de canalizar los excedentes de producción de los miembros de Cembureau y evitar que dichos excedentes fuesen a parar a los mercados europeos [...]. Por consiguiente, el acuerdo relativo a la constitución de[l] ECEC y los acuerdos y/o prácticas referentes a la política comercial de exportaciones a terceros países no pueden considerarse aisladamente sino como un conjunto indisociable del acuerdo relativo al respeto de los mercados nacionales respectivos.»

536 De ello resulta que, al leer el PC, los miembros del ECEC, entre ellos ENCI, Dyckerhoff y Castle, podían interpretar que su participación en las actividades del ECEC se consideraba una manifestación de su adhesión al acuerdo Cembureau.

1.1.2.3. Destinatarios del PC que no son miembros directos de Cembureau que supuestamente participaron en las actividades del EPC

537 El apartado 67 del capítulo 12 del PC, relativo a la «Valoración jurídica» de las actividades del EPC, reprocha a los miembros del EPC la comisión de una infracción del artículo 85, apartado 1, del Tratado al crear este comité y al participar en acuerdos y/o prácticas concertadas en relación con la cooperación en la exportación a terceros países. Entre los miembros del EPC nominalmente mencionados en el apartado 27 de la parte «Hechos» del PC figuran Ciments français, Lafarge, Valenciana, Hornos Ibéricos y Blue Circle, cinco

empresas que no son miembros directos de Cembureau, que denuncian en su demanda una falta de precisión del PC por lo que respecta a su participación en el acuerdo Cembureau.

538 Por lo que se refiere a las actividades del EPC, el apartado 28 de la parte «Hechos» del PC, relativo al EPC y titulado «Respeto de los mercados interiores», indica:

«Pese a que la norma del respeto de los respectivos mercados nacionales no se mencione de manera explícita, se desprende con claridad [de distintos documentos]».

539 Por su parte, en el apartado 67, párrafos segundo y cuarto, de la parte «Valoración jurídica» del PC se señala:

«La cooperación entre miembros, que queda plasmada en el reparto de mercados, la fijación de precios y el intercambio de información, con vistas a canalizar hacia terceros países sus excedentes de producción, no es sino una consecuencia y una forma de control de la aplicación de la regla del mercado nacional: esta regla y la cooperación en la exportación están pues estrechamente relacionadas.

[...]

[El acuerdo de constitución del EPC tiene] por objeto restringir, mediante la aplicación de la regla del mercado nacional, las posibilidades de venta de los miembros [del EPC] dentro del mercado común.»

540 En la medida en que la Comisión consideraba, de esta forma, que la cooperación de los miembros del EPC era una forma de control de la aplicación de la regla del mercado nacional, necesariamente reprochaba a estos miembros haberse adherido a la regla de que se trata.

541 Por consiguiente, al leer el PC, los miembros del EPC, entre ellos Ciments français, Lafarge, Valenciana, Hornos Ibéricos y Blue Circle, podían interpretar que se consideraba que su participación en las actividades del EPC había constituido una manifestación de su adhesión al acuerdo Cembureau.

1.1.3. Conclusiones provisionales

542 De las consideraciones anteriores se desprende que todas las demandantes que formularon el motivo basado en la falta de precisión del PC respecto a su participación en el acuerdo Cembureau (véase el apartado 507 *supra)* pudieron saber, al leer el PC, que la Comisión les reprochaba haber participado en el acuerdo Cembureau. En efecto, según el PC, el acuerdo Cembureau había sido adoptado por Cembureau y sus miembros, de forma que las demandantes identificadas en el apartado 511 *supra,* que son todas ellas miembros directos de Cembureau, debieron comprender que se les imputaba este cargo. Además, por lo que se refiere a las demandantes identificadas en el apartado 516 *supra,* que no son miembros directos de Cembureau, el PC les reprochaba de manera suficientemente clara haberse adherido al acuerdo Cembureau, a través de su participación en una o varias medidas de aplicación de dicho acuerdo.

543 Ha de indicarse además que, en el apartado 59 de la parte «Valoración jurídica» del PC, la Comisión calificó «el conjunto de las disposiciones adoptadas en el marco de Cembureau y de las reuniones y contactos bilaterales y multilaterales [...] [de] [...] único "acuerdo" continuo». Así pues, todas las demandantes que formularon el presente motivo (véase el apartado 507 *supra)* fueron informadas, durante el procedimiento administrativo, de la imputación relativa a su participación en el único acuerdo continuo Cembureau, al que se refiere el artículo 1 de la Decisión impugnada. Por consiguiente, pudieron dar a conocer de forma eficaz su punto de vista sobre esta imputación durante el procedimiento administrativo.

1.2. Pertenencia a una asociación nacional, miembro directo de Cembureau, como criterio de imputación de la infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada

544 CBR, Vicat, Rugby y Castle afirman que la Comisión no les comunicó, durante el procedimiento administrativo, que iba a basarse en la pertenencia de una empresa a una asociación nacional, miembro directo de Cembureau, para presumir la adhesión de dicha empresa a la infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada.

545 Debe considerarse que todos los miembros indirectos de Cembureau que alegaron en su demanda que el PC no era suficientemente preciso para permitirles comprender que se les reprochaba una participación en el acuerdo Cembureau, a saber, CBR, ENCI, Dyckerhoff, Vicat, Ciments français, Heidelberger, Lafarge, Valenciana, Rugby, Asland, Castle, Uniland, Cimpor, Secil, Hornos Ibéricos y Blue Circle, formularon también el argumento, más limitado, basado en la falta de precisión del PC sobre las consecuencias que la Comisión iba a sacar, en la Decisión impugnada, de la pertenencia de un destinatario a un miembro directo de Cembureau.

546 En la Decisión impugnada (punto 65, apartado 3, párrafo primero), la Comisión afirma:

«Todas las asociaciones de empresas y empresas destinatarias de la presente Decisión se han sumado al acuerdo o principio de respeto de los mercados nacionales relativo al mercado del cemento gris, concluido el 14 de enero de 1983 entre las asociaciones y las empresas miembros directos de Cembureau. Este acuerdo vinculaba a partir de dicha fecha a las citadas empresas, así como a las empresas miembros de las asociaciones nacionales en cuestión».

547 Por consiguiente, considera que los miembros indirectos de Cembureau estuvieron representados en la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 por su asociación nacional, miembro directo de Cembureau, de forma que quedaban vinculados por dicho acuerdo a partir de esta fecha.

548 En efecto, estima (Decisión impugnada, punto 44, apartado 5): «[...] si estas asociaciones asumen compromisos, lo hacen en nombre de sus miembros y en interés de ellos y no en el suyo propio: de hecho, los productores de cemento son los protagonistas reales, que actúan a través de sus asociaciones profesionales».

549 No obstante, respecto a los miembros directos e indirectos de Cembureau que, en el momento en que supuestamente se adoptó el acuerdo Cembureau, el 14 de enero de 1983, estaban establecidos fuera del territorio de la Comunidad, la Comisión afirma en la Decisión impugnada (puntos 45, apartado 11, y 65, apartado 4, y artículo 1) que su participación en el acuerdo Cembureau constituye una infracción del artículo 85, apartado 1, del Tratado a partir de la fecha en que la Comisión dispone de pruebas de que tal participación ha producido efectos.

550 Por último, respecto a Buzzi, la Comisión considera en la Decisión impugnada (punto 65, apartado 4, primer guión; véase también el punto 65, apartado 3, párrafo primero) que su participación en la infracción imputada en el artículo 1 comenzó el 11 de mayo de 1983:

«De hecho, Buzzi no era miembro, directo ni indirecto, de Cembureau. Por lo tanto, debe considerarse que la prueba de su participación en el acuerdo o principio de respeto de los mercados nacionales es el comienzo de la práctica concertada en la que participó Buzzi».

551 De las consideraciones anteriores resulta que, en la Decisión impugnada, la pertenencia a una asociación nacional miembro de Cembureau llevó a la Comisión a afirmar que los miembros indirectos de Cembureau que tomaron parte en una o varias de las medidas de aplicación del acuerdo Cembureau contempladas en los artículos 3 a 6 de la Decisión impugnada participaron en dicho acuerdo a partir de la fecha de su adopción, el 14 de enero de 1983. No obstante, a diferencia de lo que mantienen CBR y Vicat, no se basó únicamente en esta pertenencia para presumir la adhesión de los miembros indirectos de Cembureau a la infracción contemplada en el artículo 1. En efecto, sólo imputó esta infracción a «las empresas representadas en Cembureau por su asociación que, además de su pertenencia a la asociación, manifestaron claramente su adhesión al acuerdo, al participar» en una medida de aplicación del acuerdo Cembureau (Decisión impugnada, punto 65, apartado 3, párrafo primero).

552 No obstante, ha de señalarse que la pertenencia a una asociación nacional, miembro directo de Cembureau, se tuvo en cuenta para la determinación del comienzo de la participación de los miembros indirectos de Cembureau en la infracción. Así, en los casos en que los miembros indirectos de Cembureau estuvieron representados por un miembro directo de Cembureau en el momento en que se adoptó y se confirmó el acuerdo Cembureau, su participación en una medida de aplicación de dicho acuerdo constituyó, según la Decisión impugnada, la manifestación de su participación en el propio acuerdo desde el 14 de enero de 1983.

553 Los destinatarios del PC afectados deberían haber sido informados de la toma en consideración de este elemento durante el procedimiento administrativo. En efecto, el respeto de los derechos de defensa exige que se dé a las empresas de que se trata, desde la fase del procedimiento administrativo, la posibilidad de dar a conocer de forma eficaz su punto de vista sobre la realidad y la pertinencia de los hechos, imputaciones y circunstancias alegados por la Comisión (sentencias Hoffmann-La Roche/Comisión, citada en el apartado 106 *supra,* apartado 11; Pasta de madera II, citada en el apartado 106 *supra,* apartados 40 a 53, y CB y Europay/Comisión, citada en el apartado 83 supra, apartado 48). La Institución, obligada a indicar en el PC, como elemento esencial, la duración de la infracción cuya existencia tiene previsto declarar (sentencia Musique Diffusion française y otros/Comisión, citada en el apartado 439 *supra,* apartado 15), debe facilitar en el PC todas las indicaciones oportunas sobre el comienzo de dicha infracción.

554 Por consiguiente, es necesario examinar si el PC mencionaba de forma suficientemente clara que la pertenencia a una asociación nacional, miembro directo de Cembureau, era un hecho pertinente para la determinación del comienzo de la participación de los miembros indirectos de Cembureau en la infracción constituida por el acuerdo Cembureau.

555 Ciertamente, los miembros indirectos de Cembureau sabían que eran miembros de una asociación nacional que era, a su vez, miembro de Cembureau. No obstante, se plantea la cuestión de si pudieron razonablemente deducir del PC las conclusiones que la Comisión pretendía sacar de su pertenencia a un miembro directo de Cembureau (sentencias citadas en el apartado 323 *supra,* de 10 de marzo de 1992, Shell/Comisión, apartado 56, e ICI/Comisión, T-13/89, apartado 35).

556 Ha de señalarse, en primer lugar, que, en el PC, la Comisión no hace ninguna referencia a la pertenencia de los miembros indirectos de Cembureau a una asociación nacional en el marco de la demostración de su participación en el acuerdo Cembureau. Así, el PC no anuncia en ningún lugar que la pertenencia a una asociación nacional, miembro directo de Cembureau, sea un hecho pertinente para la determinación del inicio de la participación de los miembros indirectos de Cembureau en la infracción constituida por el acuerdo Cembureau (PC, apartados 9, 59 y 61). Además, el propio texto del PC contiene elementos que rebaten esta interpretación del PC.

557 Primero, el PC indica (apartado 61, párrafo tercero) que el acuerdo Cembureau fue «aprobado» por Cembureau y sus miembros. También hace alusión (apartado 59, párrafo primero) a los dispositivos y medidas «adoptados al amparo de la estructura institucional de Cembureau».

558 Por lo que respecta a quienes no son miembros de Cembureau, los términos utilizados son distintos: la Comisión destaca (punto 61, párrafo primero) «la adhesión de las empresas implicadas a la [regla común del mercado nacional]». Por consiguiente, según el PC, estas empresas no eran responsables de la adopción del acuerdo Cembureau. Se suponía que se habían adherido al acuerdo Cembureau a través de su participación en una o varias medidas de aplicación de dicho acuerdo (véase el apartado 542 *supra*).

559 La organización de las audiencias durante el procedimiento administrativo se rigió por este mismo enfoque (véanse los apartados 664 a 674 *infra*). Así, sólo Cembureau y las empresas y asociaciones de empresas que, en el PC, habían sido consideradas miembros directos de Cembureau tuvieron la posibilidad de expresarse oralmente durante las audiencias específicamente dedicadas al acuerdo Cembureau, puesto que se suponía que estas partes habían aprobado dicho acuerdo. A los miembros indirectos de Cembureau, así como a Buzzi, de los que se suponía que se habían adherido al acuerdo Cembureau a través de su participación en una medida de aplicación de este último, sólo se les asignó un turno de intervención en el marco de las audiencias dedicadas a las medidas de aplicación del citado acuerdo (véanse los apartados 665 y 666 *infra*).

560 Como la adhesión a un acuerdo se realiza *ex nunc*, la utilización del concepto de adhesión para los no miembros de Cembureau durante el procedimiento administrativo confirma que, en esta fase, la Comisión no tenía intención de basarse en la pertenencia de los miembros indirectos de Cembureau a una asociación nacional para imputarles la infracción constituida por el acuerdo Cembureau a partir de su adopción.

561 En segundo lugar, en el apartado 59 de la parte «Valoración jurídica» del PC, la Comisión anunció que «el conjunto de las disposiciones adoptadas en el marco de Cembureau y de las reuniones y contactos bilaterales y multilaterales constituye un único "acuerdo" continuo, *a partir de las fechas que a continuación se indican*». Si la Comisión hubiera considerado entonces que la participación de los miembros indirectos de Cembureau en una medida de aplicación del acuerdo Cembureau constituía la manifestación de su participación en dicho acuerdo a partir de la fecha en la que éste se había adoptado, debido a que habían estado

representadas por sus asociaciones nacionales en la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983, no habría hecho referencia, en el PC, a «*fechas*» de inicio de su participación en el único acuerdo continuo Cembureau, sino al 14 de enero de 1983, como hizo en el punto 65, apartado 3, párrafo primero, de la Decisión impugnada (véase el apartado 546 *supra*).

562 De ello resulta que, en el PC, la Comisión consideró que las empresas que no eran miembros directos de Cembureau se adhirieron al acuerdo Cembureau a partir de la fecha de su participación en una medida de aplicación de dicho acuerdo. A este respecto, no hacía ninguna distinción entre los miembros indirectos de Cembureau y Buzzi, que no es miembro directo ni indirecto de la asociación. En efecto, como el acuerdo Cembureau había sido aprobado por Cembureau y sus miembros, se consideraba que todas las demás empresas, que no eran miembros de Cembureau, se habían adherido *ex nunc* al acuerdo Cembureau a partir de la fecha en que participaron en una medida de aplicación. No obstante, en la Decisión impugnada, la construcción de la adhesión al acuerdo Cembureau para los no miembros de Cembureau a partir de la fecha de «su» aplicación sólo se adoptó respecto a Buzzi (punto 65, apartado 4, y artículo 1). En efecto, a diferencia de los miembros indirectos de Cembureau, esta empresa no había estado representada por una asociación nacional durante las reuniones de los jefes de delegación.

563 Así pues, procede concluir que, debido a la falta de congruencia entre el PC y la Decisión impugnada, la Comisión no podía apreciar en ésta la pertenencia de los miembros indirectos de Cembureau a una asociación nacional miembro de Cembureau como criterio para imputarles la infracción constituida por el acuerdo Cembureau.

564 No obstante, esta afirmación no puede llevar a la anulación del artículo 1 de la Decisión impugnada en su integridad por lo que respecta a todos los miembros indirectos de Cembureau destinatarios de la Decisión impugnada. En efecto, puesto que el hecho que permaneció oculto durante el procedimiento administrativo llevó a la Comisión a afirmar, en la Decisión impugnada, que los miembros indirectos de Cembureau que tomaron parte en una o varias de las medidas de aplicación contempladas en los artículos 3 a 6 de la Decisión impugnada participaron en el acuerdo Cembureau a partir del 14 de enero de 1983 (véanse los apartados 551 y 552 *supra*), la falta de congruencia entre el PC y la Decisión impugnada afectó a la defensa de los miembros indirectos de Cembureau únicamente en la medida en que la Decisión impugnada considera que su participación en la infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada se inició en una fecha anterior a la de su primera aplicación del acuerdo Cembureau.

565 Por lo tanto, esta conclusión no conduce, respecto de los miembros indirectos de Cembureau, a la consecuencia de que, según el PC y la Decisión impugnada, participaron en una infracción calificada como medida de aplicación del acuerdo Cembureau que se inició antes de o en la fecha que, en el artículo 1 de la Decisión impugnada, se considera el comienzo de su participación en la infracción constituida por el acuerdo Cembureau. Así, en el PC [apartado 61, letra d)] y en la Decisión impugnada [punto 50 y artículo 3, apartado 3, letra a)], se identificó a Dyckerhoff, Ciments français, Heidelberger y Lafarge como participantes en la práctica colusoria franco-alemana que, según se afirma, se inició el 23 de junio de 1982. En consecuencia, aunque la Comisión no hubiera concedido, en la Decisión impugnada, importancia alguna a la pertenencia de estas empresas al SFIC o al BDZ, también habría fijado en el 14 de enero de 1983 el comienzo de su participación en la infracción imputada en el

artículo 1 de la Decisión impugnada. En efecto, habría estimado que las empresas afectadas se adhirieron al acuerdo Cembureau a través de su participación en la práctica colusoria franco-alemana. La presente alegación ha de ser igualmente desestimada en la medida en que fue invocada por Valenciana, Hornos Ibéricos y Blue Circle. Efectivamente, a tenor del PC (capítulo 12, apartado 67) y de la Decisión impugnada (punto 59 y artículo 6), estas empresas participaron en una práctica concertada en el marco del EPC destinada a obtener el respeto de los mercados nacionales respectivos de la Comunidad, al menos a partir del 1 de julio de 1981 en el caso de Blue Circle y del 1 de enero de 1986 en el de Valenciana y Hornos Ibéricos (PC, capítulo 12, apartado 67, y Decisión impugnada, artículo 6). Si la Comisión hubiera considerado, sin referirse en ningún momento a la pertenencia a una asociación nacional, que estas empresas se habían adherido al acuerdo Cembureau a través de su mera participación en una medida de aplicación de dicho acuerdo, habría fijado en el 14 de enero de 1983, por lo que respecta a Blue Circle, y en el 1 de enero de 1986, por lo que respecta a Valenciana y Hornos Ibéricos, el comienzo de su participación en la infracción imputada en el artículo 1 de la Decisión impugnada. Pues bien, tales fechas se corresponden con las fechas de inicio mencionadas en este artículo de la parte dispositiva de la Decisión impugnada para estas empresas. Por los mismos motivos, la alegación de Cimpor y de Secil no puede ser acogida. A tenor del PC y de la Decisión impugnada, estas demandantes participaron en una medida de aplicación del acuerdo Cembureau, a saber, el acuerdo ibérico, cuya fecha de inicio se fijó en el PC y en la Decisión impugnada en el 1 de enero de 1986 [PC, capítulo 10, apartado 61, letra c); Decisión impugnada, apartado 49 y artículo 3, apartado 2]. Esta fecha se corresponde con la que se utiliza en contra de estas empresas en el artículo 1 de la Decisión impugnada.

566 Por el contrario, respecto a CBR, ENCI, Vicat, Rugby, Asland, Castle y Uniland, procede señalar que la Comisión habría utilizado otra fecha de inicio de su participación en la infracción imputada en el artículo 1 de la Decisión impugnada, en el supuesto de que, sin basarse en la pertenencia de las citadas empresas a una asociación nacional, miembro directo de Cembureau, hubiera considerado que estas empresas se habían adherido al acuerdo Cembureau a través de su mera participación en una medida de aplicación de dicho acuerdo. En efecto, dado que todas las medidas de aplicación en las que, según se afirma, participaron CBR, ENCI, Vicat, Rugby y Castle eran posteriores al 14 de enero de 1983, la Comisión sólo pudo considerar que estas empresas participaron en la infracción imputada en el artículo 1 de la Decisión impugnada a partir de la mencionada fecha basándose en su pertenencia a una asociación nacional, miembro directo de Cembureau. Por lo que respecta a Asland y Uniland, la Comisión fijó también, a través de su participación en Oficemen, en el 1 de enero de 1986 el comienzo de su participación en esta misma infracción, dado que las medidas de aplicación en las que, según se afirma, participaron estas dos empresas se iniciaron después de dicha fecha.

567 En consecuencia, se anulará el artículo 1 de la Decisión impugnada en la medida en que utiliza en contra de CBR, ENCI, Vicat, Rugby, Asland, Castle y Uniland, por lo que se refiere al inicio de su participación en la infracción constituida por el acuerdo Cembureau, una fecha anterior a la de su primera aplicación de dicho acuerdo. Respecto a Vicat, procede considerar que tuvo la posibilidad de defenderse frente a la imputación relativa a su adhesión al acuerdo Cembureau a través de su participación, a partir del 11 de mayo de 1983, en una supuesta práctica colusoria franco-italiana con Buzzi [Decisión impugnada, artículo 3, apartado 1, letra c)]. CBR, Rugby, Asland y Uniland pudieron defenderse sobre la cuestión de su adhesión al acuerdo Cembureau a través de su participación, a partir del 28 de mayo de 1986, en el caso de CBR, Asland y Uniland (Decisión impugnada, artículo 4, apartado 1), y a partir del 16 de junio de 1986, en el caso de Rugby [Decisión impugnada, artículo 4, apartado 4, letra a)], en una o varias supuestas medidas adoptadas en el marco de la ETF. Finalmente, ENCI y Castle pudieron defenderse frente a la imputación basada en su adhesión al acuerdo Cembureau a través de su participación, a partir del 14 de marzo de 1984, en las supuestas prácticas concertadas en el marco del ECEC (Decisión impugnada, artículo 5).

568 De las consideraciones anteriores resulta que el artículo 1 de la Decisión impugnada debe, en esta fase, ser anulado en la medida en que fija el comienzo de la participación en la infracción antes del 11 de mayo de 1983, en el caso de Vicat; antes del 14 de marzo de 1984, en el caso de ENCI y Castle; antes del 28 de mayo de 1986, en el caso de CBR, Asland y Uniland, y antes del 16 de junio de 1986, en el caso de Rugby.

1.3. Duración de la participación en la infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada

569 La FIC, Ciments français, Aalborg, Unicem y Uniland (T-58/95) denuncian, en su demanda, la falta de precisión del PC por lo que respecta al comienzo de su participación en el acuerdo Cembureau. Aker y Euroc critican el hecho de que, a diferencia del PC, en la Decisión impugnada [punto 65, apartado 3, letra a), apartado 4, y apartado 9, letra a)] se haya considerado que participaron directamente en la adopción del acuerdo Cembureau desde su inicio.

570 En la medida en que están formuladas por miembros indirectos de Cembureau, estas alegaciones se confunden con aquélla según la cual la Comisión no había precisado suficientemente en el PC que iba a basarse en la pertenencia de los miembros indirectos a una asociación nacional para afirmar su participación en el acuerdo Cembureau, infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada, a partir de una fecha anterior a su supuesta primera aplicación de dicho acuerdo. Por consiguiente, ha de ser desestimada la alegación invocada por Ciments français (véase el apartado 565 *supra*), mientras que debe acogerse la formulada por Uniland (véanse los apartados 566 a 568 *supra*).

571 Procede analizar también si, al leer el PC, la FIC, Aalborg, Unicem, Aker y Euroc pudieron darse cuenta de que la Comisión les reprochaba haber participado en el acuerdo Cembureau a partir de la fecha de inicio fijada en el artículo 1 de la Decisión impugnada.

572 En el PC se afirma [apartado 61, letra a)] que el «"Cembureau agreement or principle of not transhipping to internal European markets" [...] constituye un acuerdo y/o una práctica concertada entre Cembureau y sus miembros, en vigor cuando menos desde 1983». En su apartado 9, refiriéndose expresamente a la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983, señala que «varios documentos de Cembureau relativos a las reuniones de uno de sus órganos, el de los Jefes de delegación, ponen de manifiesto que se ha elaborado y establecido un "Cembureau Agreement or Principle" dentro de esta asociación europea del cemento». Así, indica de forma suficientemente clara que el acuerdo Cembureau, contemplado seguidamente en el artículo 1 de la Decisión impugnada, constituía, al menos desde el 14 de enero de 1983, una infracción del artículo 85, apartado 1, del Tratado cometida por Cembureau y sus miembros.

573 Así pues, la FIC, Aalborg y Unicem, miembros directos de Cembureau identificados como tales en el apartado 6 del PC, no pueden invocar una supuesta falta de claridad del PC por lo que se

refiere al inicio de la infracción imputada en el artículo 1 de la Decisión. Respecto a Aker y Euroc, el PC no las incluye, en su apartado 6, entre los miembros directos de Cembureau. No obstante, ellas mismas declararon, en su contestación al PC, que tenían esta condición (respuesta conjunta de Aker y Euroc al PC, puntos 2.1.10 y 2.2.8; anexo 2 a las demandas en los asuntos T-70/95 y T-71/95). Por lo tanto, no pueden alegar una vulneración de sus derechos de defensa basada en el hecho de que la Comisión las trató como miembros directos de Cembureau en la Decisión impugnada. En consecuencia, procede desestimar la alegación de Aker y Euroc.

574 Por lo que respecta al final de la infracción imputada en el artículo 1 de la Decisión impugnada, Ciments français, Lafarge, Uniland, Italcementi y Hornos Ibéricos destacan que el punto 65, apartado 4, de dicha Decisión lo fijó en el 26 de marzo de 1993, es decir, en una fecha posterior a la de notificación del PC. Según estas demandantes, la Comisión amplió así de forma ilícita la duración de la infracción, sin permitir que las empresas afectadas expresaran de forma eficaz su punto de vista sobre la cuestión. Unicem y la AGCI critican el hecho de que en el PC no se especificara ningún término final para el acuerdo Cembureau, mientras que Heracles afirma que el PC no indicaba si, según la Comisión, el acuerdo Cembureau había o no dejado de estar vigente en el momento de redactarse el PC.

575 Debe recordarse que el artículo 1 de la Decisión impugnada no fija ninguna fecha de finalización de la infracción. En efecto, en el punto 65, apartado 4, de la Decisión, la Comisión indica que «no tiene la certeza de que esta infracción haya concluido realmente». Por consiguiente, fija el final de la infracción en el 26 de marzo de 1993 únicamente a los efectos del cálculo de la multa.

576 Ya en la fase del PC, se había abstenido de fijar una fecha de finalización de la infracción para la mayoría de las infracciones reprochadas, incluida la constituida por el acuerdo Cembureau. A este respecto, consideraba, en el punto 93 del PC: «[...] prácticamente todos los acuerdos siguen estando vigentes». Por lo tanto, esta última indicación se aplicaba a las infracciones para las que el PC no determinaba una fecha precisa de finalización. En estas circunstancias, los destinatarios del PC estaban en condiciones de comprender que, en la Decisión impugnada, la Comisión tenía la intención de determinar, principalmente por lo que respecta al acuerdo Cembureau, una duración de la infracción que iba más allá de la fecha del PC. Por consiguiente, no se vulneraron los derechos de defensa de las empresas/asociaciones afectadas.

577 Hornos Ibéricos critica además el hecho de que, en la Decisión impugnada (punto 65, apartado 4), la duración de la infracción declarada en su contra se extiende hasta el 26 de marzo de 1993, fecha en que se disolvió Interciment, cuando, según afirma, el PC no mencionó ninguna relación que la vinculara con Interciment.

578 Del PC se desprende (véanse los apartados 537 a 541 *supra)* que se suponía que Hornos Ibéricos se había adherido al acuerdo Cembureau a través de su participación en las actividades constitutivas de infracción del EPC. Como el PC indicaba de forma suficientemente clara que la Comisión estimaba que la infracción constituida por el acuerdo Cembureau seguía existiendo

en el momento de su redacción, la Comisión no vulneró los derechos de defensa de la demandante al utilizar, en la Decisión impugnada, la fecha del 26 de marzo de 1993. Procede destacar que la Decisión impugnada no toma en cuenta, como tampoco lo hace el PC, la participación de la demandante en Interciment. La Comisión opuso a todos los destinatarios de la Decisión impugnada la fecha en que se disolvió Interciment como fecha final del período de referencia de la multa únicamente porque, en su opinión, se trató del «último acto aparente del acuerdo [Cembureau], conocido por la Comisión» (Decisión impugnada, punto 65, apartado 4). En consecuencia, debe desestimarse la alegación de Hornos Ibéricos.

579 Por último, Heracles (T-57/95) afirma que la lectura del apartado 37, párrafo segundo, del PC (relaciones Reino Unido - continente) le hizo pensar que la Comisión consideraba que su participación en el acuerdo Cembureau había finalizado en 1986, cuando, según se afirma, infringió la regla de respeto de los mercados nacionales al exportar cemento al Reino Unido.

580 Procede recordar que, en el PC, la Comisión consideraba que las infracciones para las cuales no indicaba una fecha concreta de finalización seguían existiendo (véase el apartado 576 *supra*). Tal era, en particular, el caso de la participación de Heracles en el acuerdo Cembureau. Además, el PC imputaba a Heracles cargos relativos a su participación en medidas de aplicación del acuerdo Cembureau mucho después de 1986 [participación en el marco de la ETF en las acciones de estímulo contempladas en los apartados 20 y 61, letras h) y v), del PC; participación en las actividades del EPC contempladas en los apartados 27 y 67 del PC]. En tales circunstancias, la demandante no puede afirmar que la lectura del apartado 37 del PC la indujera a error.

1.4. Conclusiones

581 El razonamiento que CBR, ENCI, Vicat, Rugby, Asland, Castle y Uniland extraen del carácter impreciso del PC por lo que respecta a su participación en el acuerdo Cembureau justifica la anulación parcial del artículo 1 de la Decisión impugnada (véase el apartado 568 *supra*). La alegación examinada ha de ser desestimada en todo lo demás.

2. Grado de precisión del PC respecto a la participación de las demandantes en los intercambios de información sobre los precios y respecto a la duración de esta infracción

582 La VNC (T-32/95), Ciments luxembourgeois (T-34/95), el SFIC (T-36/95), Aalborg (T-44/95), el BDZ (T-48/95), Unicem (T-50/95), la BCA (T-54/95) y la ATIC (T-63/95) reprochan a la Comisión no haber indicado de forma suficientemente clara, en el PC, si les imputaba el cargo basado en los intercambios de información sobre los precios.

583 Procede indicar que el apartado 8 de la parte «Hechos» del PC se titula «Difusión de precios entre los miembros de Cembureau» y que el apartado 60 de la parte «Valoración jurídica», que remite al apartado 8, explica que «la difusión de información sobre las tarifas, vigente al menos desde 1983, constituye una práctica concertada entre Cembureau y sus miembros». Pues bien, la VNC, Ciments luxembourgeois, el SFIC, Aalborg, el BDZ, Unicem, la BCA y la ATIC fueron expresamente identificados, en el apartado 6 del PC, como miembros de Cembureau. En estas circunstancias, estaban en condiciones de comprender, al leer el PC, que la Comisión les imputaba una participación en los intercambios de información de que se trata.

584 Unicem considera además que se vulneraron sus derechos de defensa, puesto que el PC no precisaba la fecha en la que se consideraba cesaron los intercambios de información en el marco de Cembureau. Esta alegación debe ser desestimada por los motivos expuestos en el apartado 576 *supra*.

3. Grado de precisión del PC respecto a la participación de las demandantes en las prácticas colusorias bilaterales y multilaterales contempladas en el artículo 3 de la Decisión impugnada

585 Cimpor (T-61/95) afirma que la lectura del PC no le permitió distinguir la imputación basada en un reparto del mercado portugués de la relativa al mercado ibérico. En efecto, sostiene que los capítulos internacionales del PC se refieren al acuerdo ibérico y que ambas imputaciones se reprodujeron en los capítulos de dicho PC relativos a Portugal.

586 No procede acoger esta alegación. Cimpor no denuncia una falta de precisión de los pasajes de los capítulos internacionales del PC relativos al acuerdo ibérico [capítulo 2, apartado 11, y capítulo 10, apartado 61, letra c)], al que se refiere el artículo 3, apartado 2, de la Decisión impugnada. Aun cuando los capítulos 9 y 19 del PC relativos a Portugal reproduzcan algunos elementos de este acuerdo ibérico bajo los títulos «Movimientos de cemento entre Portugal y España» [apartados 56, letra b), y 90], esta repetición y una explicación adicional no pueden haber menoscabado la defensa de la demandante.

587 Secil (T-62/95) afirma que la lectura del PC no le permitió descubrir la fecha de inicio del acuerdo ibérico contemplado en el artículo 3, apartado 2, de la Decisión impugnada ni la fecha de finalización del acuerdo portugués.

588 Ha de señalarse que, en el apartado 61, letra c), del PC, dedicada al «acuerdo ibérico», la Comisión consideraba:

«Los acuerdos celebrados entre la asociación de productores españoles Oficemen, asistida por los productores miembros Valenciana, Asland, Cosmos, [Hornos Ibéricos] y Valderrivas, y los productores portugueses Cimpor y Secil [...], con vistas a no exportar al territorio tradicional de venta de la otra parte del acuerdo, constituyen, a partir del 1 de enero de 1986, restricciones de las ventas de cemento y un reparto del mercado a efectos de lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 85».

589 Así pues, en el PC se mencionó claramente el inicio de la infracción contemplada en el artículo 3, apartado 2, de la Decisión impugnada.

590 Por su parte, el motivo basado en la falta de indicación de la fecha de finalización del acuerdo portugués carece de pertinencia, puesto que en la Decisión impugnada no se contemplaron los cargos nacionales.

591 Por lo que respecta la práctica colusoria franco-alemana, Dyckerhoff (T-35/95), el SFIC (T-36/95), Heidelberger (T-42/95) y el BDZ (T-48/95) alegan que el PC no precisaba de forma suficientemente clara que se les reprochaba haber participado en acuerdos y prácticas concertadas referentes a la regulación de las entregas de cemento de Francia a Alemania y de Alemania a Francia, infracción contemplada en el artículo 3, apartado 3, letra a), de la Decisión impugnada. El SFIC y el BDZ reprochan también a la Comisión no haber formulado de forma suficientemente clara en el PC la imputación contemplada en el artículo 3, apartado 3, letra b), de la Decisión impugnada, relativa a su participación en la práctica concertada referente al intercambio de información destinado a controlar el respeto de las limitaciones cuantitativas a la exportación entre Francia y Alemania, así como al desglose de las exportaciones de que se trata en función del Estado Federado de destino. Estas demandantes afirman que, de esta manera, se les impidió alegar de forma eficaz su defensa sobre su participación en la práctica colusoria franco-alemana.

592 Esta alegación ha de ser igualmente desestimada. En efecto, Dyckerhoff, el SFIC, Heidelberger y el BDZ fueron nominalmente identificados en el apartado 61, letra d), del PC, titulada «El acuerdo franco-alemán», como partes en los «acuerdos y/o prácticas concertadas [...] en relación con las entregas francesas en Alemania y las entregas alemanas en Francia».

593 Además, en el mismo apartado 61, letra d), (párrafo tercero) del PC, se había indicado:

«Los intercambios de estadísticas entre el [SFIC] y el [BDZ] constituyen una práctica concertada restrictiva de la competencia a efectos de lo dispuesto en el artículo 85(1) [...]. De

hecho, tales intercambios, cuyo objeto es permitir a las dos asociaciones interesadas controlar las cantidades máximas permitidas para exportación así como su destino por Estados federados, deben relacionarse con los acuerdos y/o prácticas relativos al reparto de[l] mercado [franco-alemán] [...]».

4. Grado de precisión del PC respecto a la participación de las demandantes en la constitución de la ETF y en las medidas adoptadas en el marco de esta última, contempladas en el artículo 4 de la Decisión impugnada, y respecto a la duración de tales infracciones

594 Dyckerhoff (T-35/95), el SFIC (T-36/95), Heidelberger (T-42/95), Aalborg (T-44/95), el BDZ (T-48/95), Unicem (T-50/95), Asland (T-55/95), Uniland (T-58/95) y Blue Circle (T-88/95) alegan que su participación en el acuerdo relativo a la constitución de la ETF, infracción contemplada en el artículo 4, apartado 1, de la Decisión impugnada, no les fue reprochada en el PC.

595 Procede desestimar esta alegación. El apartado 17 de la parte «Hechos» del PC se titula «Constitución y actividad de "Cembureau Task Force or European Task Force"». El apartado 61, letra h), párrafo primero, de la parte «Valoración jurídica» indica que «los acuerdos y prácticas adoptados dentro de la "Cembureau Task Force or European Task Force" (ap. 16 a 20) deben considerarse la ejecución de un único plan preestablecido por [...] Blue Circle, [...] Asland, Uniland, [el SFIC], [...], el [BDZ], Heidelberger, Dyckerhoff, [...], Aalborg, [...], Unicem [...] contra los productores griegos, por haber transgredido la regla del mercado nacional». Por lo tanto, estas empresas y asociaciones tenían que ser conscientes de que la Comisión les reprochaba haber preestablecido un plan único contra las exportaciones griegas, plan que, según resulta de la lectura conjunta de los apartados 17 y 61, letra h), del PC, estaba relacionado con el acuerdo constitutivo de la ETF.

596 Dyckerhoff, el SFIC, Heidelberger, el BDZ, Unicem, Asland, Uniland y Blue Circle afirman seguidamente que el PC no les reprochaba haber participado en la constitución de Interciment. Por consiguiente, estas demandantes consideran que no pudieron defenderse frente a la imputación contemplada en el artículo 4, apartado 2, de la Decisión impugnada.

597 También esta alegación debe ser desestimada. En efecto, las demandantes afectadas fueron identificadas en el apartado 61, letra h), inciso i), párrafo cuarto, de la parte «Valoración jurídica» del PC como partes del acuerdo de constitución de Interciment.

598 Dyckerhoff, el SFIC, Heidelberger, Lafarge, Aalborg, el BDZ, Unicem, Asland, Uniland y Blue Circle alegan también que el PC no les reprochaba haber participado en prácticas concertadas dirigidas a que Calcestruzzi dejara de ser cliente de los productores griegos, en particular de Titan. Consideran que, por este motivo, no pudieron defenderse frente a la imputación contemplada en el artículo 4, apartado 3, letra a), de la Decisión impugnada. Unicem afirma

que tampoco tuvo la posibilidad de defenderse frente al cargo basado en una participación en la infracción contemplada en el artículo 4, apartado 3, letra b), de la Decisión impugnada y que se refiere al acuerdo celebrado entre Unicem, Italcementi y Cementir, cuyo objetivo era evitar que Calcestruzzi importara cemento procedente de Grecia.

599 Procede señalar que, en el apartado 19, letra d), párrafo tercero, de la parte «Hechos» del PC, titulada «Medidas de defensa de los mercados nacionales: Italia», la Comisión indica:

«Nada más firmarse el contrato entre Titan y Calcestruzzi, los productores italianos de cemento, en particular Italcementi, Unicem y Cementir, llevaron el problema ante la Cembureau Task Force y solicitaron la ayuda de sus compañeros europeos. En efecto, el problema de la importación de cemento por parte de Calcestruzzi se aborda en todas las reuniones de la Cembureau Task Force».

600 En el apartado 61, letra h), inciso iv), de la parte «Valoración jurídica» del PC, precisa:

«Las presiones de las que fue objeto Calcestruzzi y el incumplimiento por parte de éste del contrato de compra de cemento de Titan son el efecto de acuerdos y/o prácticas concertadas entre los productores italianos Italcementi, Unicem y Cementir, y entre éstos y los demás participantes en la "Cembureau Task Force", con vistas a quitar a los productores griegos un cliente importante para penetrar en el mercado italiano».

601 Así pues, las imputaciones basadas en las medidas de defensa del mercado italiano se dirigían expresamente, en particular, contra Unicem, a la que la Comisión reprochaba haber participado, por una parte, en acuerdos y/o prácticas concertadas con los demás productores italianos y, por otra, en acuerdos y/o prácticas concertadas con los demás miembros de la ETF. Por consiguiente, esta demandante no puede alegar una falta de precisión del PC respecto a su participación en las infracciones imputadas en el artículo 4, apartado 3, letras a) y b), de la Decisión impugnada.

602 Por su parte, Dyckerhoff, el SFIC, Heidelberger, Lafarge, Aalborg, el BDZ, Asland, Uniland y Blue Circle estaban identificados en el PC [apartado 61, letra h) párrafo primero] como partes en «un único plan preestablecido [...] contra los productores griegos», es decir, en otras palabras, como participantes en la «Cembureau Task Force or European Task Force». En consecuencia, podían comprender, al leer el PC, que la Comisión les reprochaba, como a los demás participantes en la ETF, la imputación relativa a las presiones ejercidas sobre Calcestruzzi. Por lo tanto, pudieron defenderse frente al cargo imputado en el artículo 4, apartado 3, letra a), de la Decisión impugnada, relativo a las prácticas concertadas cuyo objetivo era que Calcestruzzi dejara de ser cliente de los productores griegos, en particular de Titan.

603 Titan (T-64/95) afirma que el PC no precisaba claramente si era uno de los productores europeos de cemento acusados de realizar actividades ilegales dirigidas contra los productores griegos o, por el contrario, una víctima de tales actividades ilícitas.

604 Ha de señalarse que el PC no reprochaba en forma alguna a Titan haber tomado parte en el acuerdo constitutivo de la ETF [PC, apartado 61, letra h), párrafo primero], en el acuerdo constitutivo de Interciment [PC, apartado 61, letra h) inciso i)] ni en las medidas de defensa del mercado italiano [PC, apartado 61, letra h), inciso iv)].

605 En cambio, en el apartado 61, letra h), inciso iv), de la parte «Valoración jurídica» del PC se señalaba claramente:

«Todos los contratos reseñados en el apartado 20 [algunos de los cuales afectaban a Titan] son acuerdos contrarios a las disposiciones del artículo 85(1). En efecto, tal como se desprende de lo expuesto en los apartados 16 a 20, dichos contratos forman parte de las medidas de estímulo ("carrot actions") adoptadas por la "Cembureau Task Force" con el objeto de desviar el excedente de la producción griega y su celebración estaba claramente supeditada a que los productores griegos pusiesen fin a sus entregas directas en Europa».

606 Por consiguiente, al leer estos extractos del PC, Titan podía comprender que, en el marco de la ETF, la Comisión le reprochaba haber participado, a través de la celebración de los contratos en que es parte, enumerados en el apartado 20 del PC, en acuerdos ilícitos con productores miembros de la ETF, puesto que, según se afirma, prometió, como contrapartida de la celebración de tales contratos, abandonar sus entregas directas en Europa. De ello resulta que no puede acogerse la alegación de Titan.

607 Blue Circle tampoco puede afirmar que el PC no mencionaba de forma suficientemente clara su participación en las medidas de estímulo contempladas en el artículo 4, apartado 4, letras a) y b), de la Decisión impugnada. En efecto, los acuerdos mencionados en el apartado 20, letra a), de la parte «Hechos» del PC se refieren, en particular, a una práctica colusoria entre los distintos productores británicos, contemplada en el artículo 4, apartado 4, letra a), de la Decisión impugnada, y al acuerdo entre Blue Circle y Titan, contemplado en el artículo 4, apartado 4, letra b), de la misma Decisión.

608 Procede recordar que, en el apartado 61, letra h), inciso v), de la parte «Valoración jurídica» del PC, la Comisión considera:

«Todos los contratos reseñados en el apartado 20 son acuerdos contrarios a las disposiciones del artículo 85(1). En efecto, tal como se desprende de lo expuesto en los apartados 16 a 20, dichos contratos forman parte de las medidas de estímulo ("carrot actions") adoptadas por la "Cembureau Task Force" con el objeto de desviar el excedente de la producción griega y su celebración estaba claramente supeditada a que los productores griegos pusiesen fin a sus entregas directas en Europa».

609 Por lo tanto, Blue Circle podía comprender que, en el marco de la ETF, la Comisión le reprochaba haber participado en las medidas de estímulo imputadas en el artículo 4, apartado 4, letras a) y b), de la Decisión impugnada.

610 Unicem afirma que se vulneraron sus derechos de defensa, puesto que el PC no contenía ninguna fecha de finalización de la infracción para los cargos relativos a la ETF.

611 Añade que el PC ni siquiera mencionaba una fecha de inicio de la infracción para los cargos relativos a la constitución de Interciment (Decisión impugnada, artículo 4, apartado 2) y a las medidas de defensa del mercado italiano [Decisión impugnada, artículo 4, apartado 3, letras a) y b)].

612 Aduce también que sus derechos de defensa se vulneraron en la medida en que su supuesta participación en Interciment se le reprocha, en la Decisión impugnada, hasta el 26 de marzo de 1993, fecha en que se disolvió dicha sociedad y que es posterior a la notificación del PC.

613 Procede observar que, en el PC [apartado 61, letra h)], se reprochaba a Unicem haber participado en los «acuerdos y [en las] prácticas adoptados dentro de la "Cembureau Task Force or European Task Force"» a partir de 1986. Por consiguiente, Unicem pudo defenderse de forma eficaz frente a los cargos relativos a su participación en la constitución de Interciment (Decisión impugnada, artículo 4, apartado 2) y a las medidas de defensa del mercado italiano [Decisión impugnada, artículo 4, apartado 3, letras a) y b)] desde que se inició el año 1986.

614 Sus alegaciones, basadas en una vulneración de sus derechos de defensa en la medida en que el PC no indicaba una fecha de finalización para las distintas infracciones imputadas en el artículo 4 de la Decisión impugnada y en la medida en que, según afirma, la Comisión fijó para la infracción imputada en el artículo 4, apartado 2, una fecha de finalización posterior al envío del PC, deben ser desestimadas por los motivos enunciados en el apartado 576 *supra*.

5. Grado de precisión del PC respecto a la participación de las demandantes en las prácticas concertadas en el marco de los comités de exportación, imputadas en los artículos 5 y 6 de la Decisión impugnada, y respecto a la duración de tales infracciones

615 ENCI (T-31/95), Dyckerhoff (T-35/95), el SFIC (T-36/95), Aalborg (T-44/95), el BDZ (T-48/95) y Unicem (T-50/95) alegan que el PC no les reprochaba haber participado en prácticas concertadas en el marco del ECEC. Por consiguiente, estiman que no pudieron defenderse frente a la imputación contemplada en el artículo 5 de la Decisión impugnada.

616 Esta alegación debe ser desestimada. En efecto, conforme al apartado 66 de la parte «Valoración jurídica» del PC, titulado «Los acuerdos en el marco de[l] ECEC», «el acuerdo relativo a la constitución de[l] ECEC y los acuerdos y/o prácticas referentes a la política comercial de exportaciones a terceros países» se reprochaban expresamente al «ECMEC y [a] los miembros de[l] ECEC» (apartado 66, párrafo quinto). Pues bien, el PC (apartado 25) designaba nominalmente a ENCI, Dyckerhoff, el SFIC, Aalborg, el BDZ y Unicem como miembros del ECEC.

617 ENCI destaca, no obstante, que, en el PC que se le notificó, la Comisión se limitó a declarar que las prácticas colusorias dentro del ECEC constituían una infracción del artículo 85, apartado 1, del Tratado por parte del ECMEC y sus miembros. Pues bien, ENCI afirma que nunca fue miembro del ECMEC. Recuerda que, en respuesta a una petición de precisiones sobre los cargos que se le imputaban específicamente en el PC, la Comisión indicó de manera expresa que sólo se imputarían a ENCI los cargos respecto a los que había sido nominalmente citada (escrito de 12 de febrero de 1992, anexo 15 a la demanda). Igualmente, según esta demandante, en el procedimiento sobre medidas provisionales (T-14/92 R, antes mencionado) la Comisión confirmó que sólo se habían imputado a ENCI los cargos respecto a los cuales había sido nominalmente citada en el PC (contestación a la demanda presentada por la Comisión en el asunto T-14/92 R, punto 24, anexo 17 a la demanda). ENCI añade que, durante las audiencias, precisó en varias ocasiones que había construido su defensa considerando que sólo se le reprochaban los cargos respecto a los que se le había citado nominalmente. Sostiene que, sin embargo, durante dichas audiencias, ningún representante de la Comisión le señaló que hubiera interpretado equivocadamente el PC y los comentarios de la Comisión al respecto.

618 Esta alegación no puede ser acogida por los motivos expuestos en los apartados 530 a 534 *supra*.

619 ENCI aduce, además, que es prácticamente imposible determinar con precisión las acusaciones concretas contenidas en el PC y la identidad de sus presuntos autores y que esta falta de precisión es también una característica de la Decisión impugnada.

620 También esta alegación ha de ser desestimada. Por las razones expuestas en los apartados 530 a 536 *supra*, procede considerar que ENCI podía comprender, al leer el PC, que la Comisión le reprochaba una participación en el acuerdo Cembureau y una participación en las prácticas colusorias en el marco del ECEC. Igualmente, la Decisión impugnada identifica nominalmente a

ENCI en el marco de estas dos infracciones [participación en el acuerdo Cembureau (Decisión impugnada, puntos 45, apartado 10, y 65, apartados 3 y 9, y artículo 1); participación en el ECEC (Decisión impugnada, puntos 31, apartado 3, y 58, apartados 3 y 7, y artículo 5)].

621 Unicem afirma que se vulneraron sus derechos de defensa, puesto que el PC no contenía ninguna fecha de finalización de la infracción para las prácticas colusorias dentro del ECEC.

622 Procede desestimar esta alegación por los motivos expuestos en el apartado 576 *supra*.

623 Por lo que respecta a la práctica concertada en el marco del EPC, Valenciana (T-52/95) y Blue Circle (T-88/95) alegan que el carácter impreciso del PC les impidió tomar conocimiento de la imputación basada en su participación en dicha práctica colusoria, que se contempla en el artículo 6 de la Decisión impugnada.

624 Ha de indicarse que en el apartado 67 del PC, relativo a la «Valoración jurídica» de las actividades del EPC, se considera que los miembros del EPC cometieron una infracción del artículo 85, apartado 1, del Tratado al constituir el EPC y al participar en acuerdos y/o prácticas concertadas relativas a la cooperación en la exportación a terceros países.

625 En la medida en que Valenciana y Blue Circle fueron nominalmente mencionadas como miembros del EPC en el apartado 27 de la parte «Hechos» del PC, estas demandantes no pueden alegar una falta de precisión del PC por lo que respecta al motivo basado en su participación en la infracción contemplada en el artículo 6 de la Decisión impugnada.

626 Del conjunto de las consideraciones anteriores resulta que debe desestimarse la alegación basada en una falta de precisión del PC, salvo por lo que respecta a CBR, ENCI, Vicat, Rugby, Asland, Castle y Uniland, cuyos derechos de defensa fueron vulnerados, ya que el PC no les permitía comprender que la Comisión iba a fijar en una fecha anterior a «su» medida de aplicación del acuerdo Cembureau el comienzo de su participación en la infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada (véanse los apartados 566 a 568 *supra*).

Séptimo motivo, basado en la vulneración de los derechos de defensa y la infracción del artículo 3 del Reglamento nº 1, debido a la falta de traducción de determinados documentos

627 CBR (T-25/95), ENCI (T-31/95), la VNC (T-32/95), Dyckerhoff (T-35/95), Heidelberger (T-42/95), Aalborg (T-44/95), Unicem (T-50/95), Valenciana (T-52/95), Castle (T-56/95), Heracles (T-57/95), Uniland (T-58/95), Oficemen (T-59/95), Irish Cement (T-60/95), Cimpor (T-61/95), Secil (T-62/95), la ATIC (T-63/95), Holderbank (T-68/95), Hornos Ibéricos (T-69/95), Aker (T-70/95) y Euroc (T-71/95) consideran que la Comisión infringió el artículo 3 del Reglamento nº 1 y vulneró sus derechos de defensa al no facilitarles, durante el procedimiento administrativo, la traducción de determinados documentos a la lengua del Estado miembro en cuyo territorio están establecidas.

628 Así, Dyckerhoff, Heidelberger, Valenciana, Castle, Uniland, Secil, Hornos Ibéricos, Aker y Euroc reprochan a la Comisión no haber proporcionado una traducción de algunos elementos de prueba utilizados en apoyo del PC. CBR, Dyckerhoff, Heidelberger, Aalborg, Valenciana, Castle, Oficemen, Irish Cement, Cimpor, Aker y Euroc le reprochan no haber traducido, a la lengua del Estado miembro en cuyo territorio están establecidas, ciertos pasajes del PC y, en particular, determinados extractos de los documentos que en él se citan. Dyckerhoff, Aalborg, Valenciana, Oficemen, Cimpor y Secil critican también la falta de traducción de las actas de las audiencias.

629 El artículo 3 del Reglamento nº 1 establece:

«Los textos que las Instituciones envíen a un Estado miembro o a una persona sometida a la jurisdicción de un Estado miembro se redactaran en la lengua de dicho Estado».

630 El régimen lingüístico previsto en el artículo 3 del Reglamento nº 1 se aplica únicamente a los documentos dirigidos por las Instituciones a destinatarios determinados (sentencia Tréfilunion/Comisión, citada en el apartado 223 *supra,* apartado 21).

631 La Comisión no está obligada a facilitar una traducción de los anexos al PC (sentencia Tréfilunion/Comisión, citada en el apartado 223 *supra,* apartado 21). No se trata de «textos» en el sentido del artículo 3 del Reglamento nº 1. En efecto, dichos documentos no proceden de la Comisión, sino que son pruebas materiales en las que se apoya la Comisión.

632 Por consiguiente, no puede acogerse la alegación según la cual la Comisión infringió el artículo 3 del Reglamento nº 1 al no poner a disposición de los destinatarios del PC una traducción de los elementos de prueba sobre los que éste se basaba.

633 Por su parte, los documentos que la Comisión cita literalmente en el PC en apoyo de las imputaciones tampoco pueden considerarse procedentes de esta Institución, a pesar de que el PC sea un «texto» de la Comisión en el sentido del artículo 3 del Reglamento nº 1 (sentencia Tréfilunion/Comisión, citada en el apartado 223 *supra,* apartado 21). Los pasajes de estos documentos citados en el PC no proceden de la Comisión, sino de determinados productores de cemento o de sus asociaciones profesionales. Además, la traducción que la Comisión hiciera, en su caso, de un documento procedente de una empresa o de una asociación de empresas nunca podría considerarse una versión auténtica.

634 Por consiguiente, el hecho de que el PC contenga varias citas no traducidas de documentos procedentes de empresas y de asociaciones de empresas tampoco puede considerarse una infracción del artículo 3 del Reglamento nº 1.

635 Ha de añadirse además que, para apreciar la fuerza probatoria de los elementos de prueba invocados por la Comisión en apoyo de su PC y, en consecuencia, para preparar una defensa frente a un PC, es necesario acceder al propio material probatorio, no a una traducción no oficial de éste. Por tanto, el respeto de los derechos de defensa exige que los destinatarios del PC tengan acceso, durante el procedimiento administrativo, a todos los documentos de cargo en sus versiones originales (véanse también los apartados 323, 324 y 364 *supra).* No obstante, este principio no impone a la Comisión la obligación de traducir a la lengua del Estado miembro en que están establecidos los destinatarios del PC documentos citados en el PC o utilizados en apoyo de este último. De ello resulta que ha de desestimarse la alegación de las demandantes identificadas en el apartado 627 *supra,* basada en una vulneración de sus derechos de defensa debido al hecho de que la Comisión no proporcionó una traducción de determinados elementos de prueba que cita en el PC o que utilizó en apoyo del PC.

636 Por lo que respecta a la falta de traducción de las actas de las audiencias, procede recordar que, a tenor del artículo 9, apartado 4, del Reglamento nº 99/63, las declaraciones esenciales de cada persona oída deben consignarse en un acta a la que esa persona dará su conformidad tras haberla leído. Las actas de audiencia están destinadas únicamente a reproducir por escrito las intervenciones orales de las distintas partes en la lengua por ellas utilizada, para que dichas partes puedan comprobar si sus propias declaraciones han sido correctamente registradas (véase, en este sentido, la sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de julio de 1972, ICI/Comisión, 48/69, Rec. p. 619; en lo sucesivo, «sentencia ICI/Comisión, 48/69», apartado 29). En consecuencia, no constituyen textos procedentes de la Comisión en el sentido del artículo 3 del Reglamento nº 1. En estas circunstancias, ha de ser desestimada la alegación de Dyckerhoff, Aalborg, Valenciana, Oficemen, Cimpor y Secil según la cual la Comisión infringió el artículo 3 del Reglamento nº 1 al no facilitar una traducción de las actas de las audiencias. Además, las demandantes afectadas tuvieron, durante la audiencia, la posibilidad de escuchar la interpretación simultánea de las distintas declaraciones realizadas. Por consiguiente, tampoco pueden alegar una vulneración de sus derechos de defensa.

637 Aalborg alega que, cuando la Comisión traduce en el PC un extracto de un documento, está obligada a poner a disposición de los destinatarios del PC una traducción de todo el documento, para posibilitar una buena comprensión del contexto del extracto. A este respecto,

hace referencia a la declaración en griego del Sr. Kalogeropoulos en el consejo de administración de Heracles de 25 de junio de 1986 (documentos nº 33.126/19875 a 19877; véase el apartado 816 *infra)*, de la cual se reproduce, en el apartado 9 del PC, un extracto traducido a la lengua del Estado miembro en cuyo territorio está establecida la demandante destinataria del PC a saber, el danés. La demandante afirma que el resto del documento sólo existe en griego.

638 No procede acoger esta alegación. Puesto que la Comisión no está obligada a preparar traducciones de los documentos que cita en el PC, tampoco puede estar obligada a traducir íntegramente un documento del que, por iniciativa propia y sin obligación, traduce un extracto a la lengua del Estado miembro en cuyo territorio está establecido el destinatario del PC.

639 Heracles considera que la Comisión debería haber traducido su contestación al PC y sus intervenciones durante las audiencias de marzo de 1993 a una lengua distinta del griego. Afirma que, al no hacerlo, la Institución le privó de la posibilidad de dar a conocer su defensa de forma satisfactoria a los miembros de la Comisión. Por los mismos motivos, siempre según Heracles, la consulta al comité consultivo no se realizó de forma satisfactoria.

640 Debe desestimarse esta alegación. En efecto, Heracles no demostró, a partir del contenido de la Decisión impugnada, que ésta no fue correctamente interpretada. En cualquier caso, la Comisión es una Institución multilingüe que ha de ser considerada capaz de comprender los documentos que se le presentan en una de las lenguas oficiales de la Comunidad. Además, nada permite afirmar que el comité consultivo no pudiera emitir su dictamen con pleno conocimiento de causa de las cuestiones que se le habían planteado.

641 Cimpor, Secil y ATIC denuncian el hecho de que la lista (véase el apartado *5 supra)* no fuera redactada en portugués y se les comunicara en francés. Consideran que se trata de un documento de procedimiento fundamental para el ejercicio de sus derechos de defensa. Cimpor y Secil alegan además que el escrito de la Comisión de 17 de febrero de 1992, que prorrogó el plazo de contestación al PC hasta el 23 de marzo de 1992 o hasta el 27 de marzo de 1992 para los destinatarios del PC que se hubieran comprometido a presentar el escrito de contestación en 20 ejemplares, se redactó también en francés. Secil añade que la convocatoria a las audiencias, de fecha 5 de febrero de 1993, tampoco fue redactada en portugués. Dyckerhoff reprocha a la Comisión haberle comunicado la lista (véase el apartado *5 supra)* en francés y no en alemán.

642 Por lo que respecta a los documentos, procede constatar efectivamente la existencia una infracción del artículo 3 del Reglamento nº 1. Se trata de textos procedentes de la Comisión que debían ser redactados en la lengua del Estado miembro en cuyo territorio estuviera establecido el destinatario del PC.

643 No obstante, cuando una Institución dirige a una persona sometida a la jurisdicción de un Estado miembro un texto que no está redactado en la lengua de dicho Estado, la irregularidad cometida, por lamentable que sea, sólo vicia el procedimiento si de ella resultan consecuencias perjudiciales para dicha persona en el marco del procedimiento administrativo (sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de julio de 1970, ACF Chemiefarma/Comisión, 41/69, Rec. p. 661, apartado 52; sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 14 de julio de 1994, Parker Pen/Comisión, T-77/92, Rec. p. II-549, apartado 74).

644 Pues bien, esto no sucedió manifiestamente en el caso de autos. La lista (véase el apartado 5 *supra)*, que fue enviada en francés a Cimpor, a Secil y a la ATIC, personas jurídicas portuguesas, y a Dyckerhoff, sociedad alemana, contenía una numeración continua de los documentos; una indicación de su naturaleza; una clasificación en documentos «accesibles», «parcialmente accesibles» y «no accesibles», y la indicación del archivador en el que se contenía la relación de tales documentos (véase el apartado 96 *supra)*. Las demandantes afectadas no niegan que tuvieron acceso a todo documento calificado como accesible en la lista (véase el apartado 5 *supra)*. En consecuencia, el hecho de que esta última (véase el apartado 5 *supra)* estuviera redactada en francés no les impidió acceder a los documentos del expediente de la instrucción en las condiciones especificadas en la lista (véase el apartado 5 *supra)*. Por lo que respecta al escrito en el que se prorrogaban los plazos para contestar al PC, el hecho de que no se hubiera redactado en portugués tampoco impidió a Cimpor y Secil acogerse a la prórroga del plazo. Así, Cimpor envió a la Comisión su contestación al PC el 24 de marzo de 1992 (anexo 29 a la demanda). Por su parte, mediante escrito de 20 de febrero de 1992, Secil acusó recibo del escrito de la Comisión de 17 de febrero de 1992, recordando que la Comisión había prorrogado el plazo de respuesta hasta el 27 de marzo de 1992 (anexo 12 a la demanda). Finalmente, el hecho de que la convocatoria a las audiencias dirigida a Secil no se hubiera redactado en portugués no impidió que esta última estuviera presente en dichas audiencias.

645 En consecuencia, ante la inexistencia de consecuencias perjudiciales durante el procedimiento administrativo, no puede estimarse la alegación dirigida contra estos documentos por las demandantes afectadas. Por los mismos motivos, no cabe acoger la alegación basada en una vulneración de los derechos de defensa.

646 Del conjunto de las consideraciones anteriores resulta que procede desestimar en su totalidad el séptimo motivo.

Octavo motivo, basado en la vulneración de los derechos de defensa derivada de la traducción incorrecta y de la cita incorrecta de determinados documentos

647 Castle (T-56/95), Aker (T-70/95) y Euroc (T-71/95) afirman que la Comisión vulneró sus derechos de defensa al traducir o al citar erróneamente determinados documentos en el PC.

648 Afirman, en primer lugar, que la declaración del presidente de Heracles de 25 de junio de 1986 (PC, apartado 9; Decisión impugnada, punto 18, apartado 5; documentos nº 33.126/19875 a 19877; véase el apartado 816 *infra)* y la nota manuscrita de Italcementi sobre el comité ejecutivo de 14 de abril de 1986 (PC, apartado 7, *in fine;* Decisión impugnada, punto 17, apartado 9; documento nº 33.126/3185) no fueron correctamente traducidas. En particular, según estas demandantes, la declaración del presidente de Heracles, en su versión original y a diferencia de la traducción de la Comisión, no se refiere a «negociaciones» ni a un «cártel británico». Por lo que respecta a la nota de Italcementi, alegan que el PC, en su versión inglesa, tradujo el extracto «trovare delle regole del gioco tra di noi per evitare concorrenza non corretta» como «rules must be established between us to prevent improper competition» («es necesario establecer reglas entre nosotros para evitar la competencia desleal»). Pues bien, la traducción exacta sería «to find rules of the game between us to prevent improper competition» («encontrar reglas del juego entre nosotros para evitar una competencia desleal»).

649 Ha quedado acreditado que los dos documentos de que se trata estaban contenidos en la caja (véase el apartado 95 *supra).* Por lo tanto, Castle, Aker y Euroc disponían de sus versiones originales en la fase del procedimiento administrativo. En consecuencia, nada les impedía llamar la atención de la Comisión, ya en esta fase, sobre eventuales errores de traducción cometidos en el PC. En estas circunstancias, no puede haber existido una vulneración de sus derechos de defensa.

650 En segundo lugar, Castle, Aker y Euroc afirman que, en la página 44 de la versión inglesa del PC (apartado 18), la Comisión alega, en relación con la suscripción del capital de Interciment, que, en la reunión de los jefes de delegación de 6 de noviembre de 1986, «it was agreed that non EEC-based compan[ies] would take up their shareholding for the present» («se acordó que las sociedades no establecidas en la Comunidad suscribirían su participación en el capital [en aquel momento]»), cuando, según estas demandantes, el texto de la prueba de la que la Comisión extrajo esta cita, a saber, los documentos nº 33.126/19007 y 19008, indica que «no EEC-based company would take up their shareholding for the present» («ninguna sociedad establecida en la Comunidad suscribiría por el momento su participación en el capital»).

651 Ha de indicarse que los documentos nº 33.126/19007 y 19008 estaban en la caja (véase el apartado 95 *supra).* Por tanto, durante el procedimiento administrativo, las demandantes disponían de la versión original de dichos documentos, lo que les habría permitido detectar el error en la cita durante dicho procedimiento y alegar sus argumentos al respecto en dicha fase. En cualquier caso, el error de cita fue subsanado en la Decisión impugnada. En el punto 26, apartado 10, de esta última, la Comisión señala, haciendo referencia a los dos documentos de que se trata, que, en la reunión de los jefes de delegación celebrada en Bruselas el 6 de noviembre de 1986, se decidió que «ninguna sociedad comunitaria suscribiría el capital de Interciment». Las demandantes afirman que la Comisión se vio obligada a admitir que había cometido un error como consecuencia de sus intervenciones en las audiencias (demanda en el asunto T-56/95, punto 5.5.3., y demandas en los asuntos T-70/95 y T-71/95, punto 4.5.3). Puesto que fue precisamente el ejercicio eficaz de sus derechos de defensa lo que llevó a la Comisión a corregir un error cometido en el PC, es evidente que ha de desestimarse la alegación de Castle, Aker y Euroc basada en una vulneración de sus derechos de defensa (sentencia del Tribunal de Justicia de 16 de diciembre de 1975, Suiker Unie y otros/Comisión, asuntos acumulados 40/73 a 48/73, 50/73, 54/73, 55/73, 56/73, 111/73, 113/73 y 114/73, Rec. p. 1663,

apartados 437 y 438, y sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 7 de octubre de 1999, Irish Sugar Plc/Comisión, T-228/97, Rec. p. II-2969, apartado 34).

Noveno motivo, basado en la vulneración de los derechos de defensa y la infracción del artículo 11, apartado 1, del Reglamento nº 99/63 como consecuencia del carácter supuestamente inadecuado del plazo para contestar al PC

652 Dyckerhoff (T-35/95), Heidelberger (T-42/95), Buzzi (T-51/95) y Secil (T-62/95) alegan que la Comisión vulneró sus derechos de defensa e infringió el artículo 11, apartado 1, del Reglamento nº 99/63, al concederles un plazo inadecuado para preparar su contestación al PC. Recuerdan que contaron con un plazo de respuesta inicial de dos meses y que, poco antes de terminar, dicho plazo se prorrogó en un mes y, posteriormente, en otro mes. Mantienen que habrían preparado su contestación al PC de forma mucho más exhaustiva si se les hubiese señalado desde el principio un plazo de cuatro meses. Heidelberger y Buzzi añaden que se vieron obligadas a redactar la contestación al PC bajo la presión constante de los plazos, sin que cupiera pensar, en el momento mismo de la redacción, en la posibilidad de que se prorrogaran dichos plazos. Heidelberger alega además que renunció a la traducción de varios documentos, habida cuenta de que no le quedaba tiempo suficiente para explotar tales documentos antes de que finalizara el plazo.

653 Procede recordar que el artículo 11, apartado 1, del Reglamento nº 99/63, destinado a garantizar a los destinatarios del PC un plazo suficiente para el ejercicio eficaz de sus derechos de defensa, dispone que, al determinar dicho plazo, que no podrá ser inferior a dos semanas, la Comisión ha de tomar en consideración el tiempo necesario para establecer las observaciones así como la urgencia del asunto. El plazo señalado debe ser apreciado concretamente en función de la dificultad del caso de autos (sentencias del Tribunal de Justicia Suiker Unie y otros/Comisión, citada en el apartado 651 *supra*, apartados 94 a 99, y de 14 de febrero de 1978, United Brands/Comisión, 27/76, Rec. p. 207, apartados 272 y 273).

654 Durante el procedimiento administrativo que condujo a los presentes procedimientos, los destinatarios del PC contaron, para preparar su contestación, con un plazo inicial de dos meses prorrogado en un mes en dos ocasiones, es decir, dispusieron de un plazo total de cuatro meses, desde finales de noviembre de 1991 hasta finales de marzo de 1992. Habida cuenta de todas las particularidades de los asuntos de que se trata, este plazo de cuatro meses era suficiente. Respecto al argumento según el cual para la apreciación del presente motivo sólo es pertinente el plazo de dos meses inicialmente señalado, procede indicar que, en el asunto que dio lugar a la sentencia Suiker Unie y otros/Comisión, citada en el apartado 651 *supra*, que era también un asunto complejo, el Tribunal de Justicia estimó (apartados 94 a 99 de la sentencia) que un plazo de dos meses era razonable. Por otra parte, como señala la Comisión, el plazo inicialmente señalado no presenta el carácter excesivamente breve que intentan atribuirle las demandantes afectadas, si se compara con el plazo de dos meses previsto en el artículo 173, párrafo quinto, del Tratado para la interposición de un recurso de anulación. Por último, aun cuando las demandantes afectadas hubieran preparado una contestación al PC suponiendo que contaban solamente con un plazo de dos meses, finalmente dispusieron, tras las prórrogas, de dos meses más para retocar y profundizar en sus respuestas.

655 Ha de ser igualmente desestimada la alegación de Heidelberger conforme a la cual esta empresa renunció a la traducción de varios documentos. En efecto, al no identificar los documentos que, redactados en una lengua distinta del alemán, habrían podido ser útiles para su defensa, la demandante afectada no demuestra en qué medida se vieron afectados sus derechos de defensa por la fijación del plazo de contestación al PC.

656 De ello resulta que no cabe acoger el noveno motivo.

Décimo motivo, basado en la vulneración de los derechos de defensa y en la infracción del artículo 19, apartado 1, del Reglamento nº 17, así como de los artículos 7, apartado 1, 8, apartado 1, y 9 del Reglamento nº 99/63, debido a la defectuosa ordenación de las audiencias

A. Observaciones preliminares

657 Las audiencias se celebraron entre el 1 de marzo y el 1 de abril de 1993. Todos los destinatarios del PC fueron invitados a participar, los días 1 y 2 de marzo de 1993, en una «sesión plenaria» dedicada al mercado del cemento. Entre el 3 y el 18 de marzo de 1993 se celebraron audiencias relativas a la parte internacional del PC. A ellas pudieron asistir todos los destinatarios del PC que habían recibido comunicación de esta parte del PC. Así pues, todas las demandantes en los presentes asuntos fueron invitadas a asistir a las audiencias dedicadas al mercado del cemento y a la parte internacional del PC. Las audiencias organizadas entre el 22 de marzo y el 1 de abril de 1993 versaron sobre los distintos capítulos nacionales del PC. La participación en dichas audiencias estaba reservada a las empresas y asociaciones de empresas destinatarias de estos capítulos nacionales del PC (véanse los apartados 12 y 94 *supra*).

658 El presente motivo se divide en tres partes. La primera está basada en la vulneración de los derechos de defensa y en la infracción del artículo 19, apartado 1, del Reglamento nº 17 y del artículo 7, apartado 1, del Reglamento nº 99/63 (B). La segunda parte se refiere a la infracción del artículo 8, apartado 1, del Reglamento nº 99/63 (C) y la tercera, a la infracción del artículo 9 de este último Reglamento (D).

B. Primera parte, basada en la vulneración de los derechos de la defensa y en la infracción de los artículos 19, apartado 1, del Reglamento nº 17 y 7, apartado 1, del Reglamento nº 99/63

659 ENCI (T-31/95), la VNC (T-32/95), la SFIC (T-36/95), Vicat (T-37/95), Ciments français (T-39/95), Heidelberger (T-42/95), Lafarge (T-43/95), Aalborg (T-44/95), Valenciana (T-52/95),

Asland (T-55/95), Castle (T-56/95), Uniland (T-58/95), Oficemen (T-59/95), Irish Cement (T-60/95), Cimpor (T-61/95), Secil (T-62/95), la ATIC (T-63/95), Aker (T-70/95) y Euroc (T-71/95) estiman que la ordenación de las audiencias durante el procedimiento administrativo vulneró sus derechos de defensa. Lafarge y Valenciana afirman además que la actitud de la Comisión infringió el artículo 19, apartado 1, del Reglamento nº 17. Valenciana, Oficemen, Aker y Euroc invocan también una infracción del artículo 7, apartado 1, del Reglamento nº 99/63.

660 El artículo 19, apartado 1, del Reglamento nº 17 establece que la Comisión debe dar a las empresas y asociaciones de empresas implicadas en un procedimiento de aplicación del artículo 85, apartado 1, y/o del artículo 86 del Tratado la oportunidad de dar a conocer su punto de vista en relación con los cargos estimados por la Comisión. Conforme al artículo 7, apartado 1, del Reglamento nº 99/63, está obligada a dar «a las personas que lo hubieren solicitado en sus observaciones escritas la oportunidad de desarrollar verbalmente sus puntos de vista si aquéllas hubieran acreditado un interés suficiente a esos efectos, o bien si la Comisión se propusiera imponerles una multa o multa coercitiva». Estas dos disposiciones reglamentarias consagran el principio fundamental de Derecho comunitario según el cual los derechos de defensa deben ser respetados en todo procedimiento que pueda desembocar en sanciones. Por consiguiente, las alegaciones de las demandantes basadas, por una parte, en una vulneración de los derechos de defensa y, por otra, en una infracción del artículo 19, apartado 1, del Reglamento nº 17 y del artículo 7, apartado 1, del Reglamento nº 99/63 se confunden y deben ser analizadas conjuntamente.

661 Las alegaciones de las demandantes afectadas pueden reagruparse en cuatro categorías. Se examinarán sucesivamente. En primer lugar, deberá apreciarse la que se basa en la imposición unilateral por parte del consejero-auditor de un esquema para el desarrollo de las audiencias (1). A continuación, se examinarán las supuestas irregularidades cometidas con ocasión de las audiencias dedicadas a los cargos internacionales (2) y con ocasión de las audiencias dedicadas a los cargos nacionales (3). Por último, se analizarán las demás irregularidades supuestamente cometidas con ocasión de las audiencias.

1. Esquema de las audiencias impuesto por el consejero-auditor

662 El SFIC, Heidelberger, Lafarge, Valenciana y Castle critican el hecho de que las audiencias hayan sido ordenadas siguiendo un esquema impuesto unilateralmente por el consejero-auditor. Consideran que el enfoque de la Comisión les impidió organizar libremente su defensa.

663 No puede acogerse esta alegación. Las audiencias se ordenaron siguiendo el orden de formulación de las distintas imputaciones en el PC. El respeto de este orden facilita, en principio, la preparación de la defensa de las partes interesadas. En cualquier caso, el mero hecho de que la Comisión imponga un esquema para el desarrollo de las audiencias no constituye, en sí mismo, una vulneración de los derechos de defensa. Dicha vulneración sólo puede apreciarse si las demandantes afectadas demuestran que la ordenación de las audiencias

les impidió asistir a las dedicadas a los cargos que se les imputan o desarrollar oralmente argumentos relativos a tales cargos. Pues bien, estas cuestiones se examinarán precisamente en los apartados 664 a 701 *infra*.

2. Supuestas irregularidades cometidas con ocasión de las audiencias dedicadas a los cargos internacionales

664 Ciments français, Heidelberger, Lafarge, Asland, Uniland, Aker y Euroc afirman que no tuvieron la posibilidad de expresarse oralmente sobre el acuerdo Cembureau, a pesar de que esta infracción se les imputaba en el artículo 1 de la Decisión impugnada. Aker y Euroc añaden que sólo fueron invitadas a presentar sus observaciones en la parte de las audiencias dedicada a la ETF, los días 11 y 12 de marzo de 1993.

665 Ha de indicarse que las demandantes mencionadas en el apartado anterior pudieron asistir a las audiencias dedicadas a los capítulos del PC que se les habían comunicado. Por lo tanto, todas ellas pudieron asistir a las audiencias dedicadas a las prácticas colusorias internacionales. No obstante, sólo Cembureau y las empresas y asociaciones de empresas que, en el PC, fueron consideradas miembros directos de Cembureau tuvieron la posibilidad de expresarse oralmente durante las audiencias que se celebraron del 3 al 5 de marzo de 1993 y que se dedicaron, en particular, a la adopción del acuerdo Cembureau. Así, durante las audiencias que se celebraron entre el 5 y el 18 de marzo de 1993, a Ciments français, Heidelberger, Lafarge, Asland y Uniland, que no son miembros directos de Cembureau, así como a Aker y Euroc, que, en el PC, no eran consideradas miembros directos de Cembureau (véase el apartado 516 *supra)*, únicamente se les asignó un turno de intervención en el marco de las audiencias dedicadas a las distintas medidas de aplicación del acuerdo Cembureau en las que, según se afirma, participaron.

666 Procede recordar que, en la perspectiva del PC, se considera que las empresas que no son miembros directos de Cembureau se adhirieron al acuerdo Cembureau a través de su participación en «medidas de aplicación» de dicho acuerdo, que fue adoptado por Cembureau y sus miembros (véanse los apartados 511 a 542 *supra)*. Así, Ciments français, Heidelberger, Lafarge, Asland, Uniland, Aker y Euroc tuvieron, en el marco de las audiencias dedicadas a las medidas de aplicación del acuerdo Cembureau en las que se les reprochaba haber participado, la posibilidad de expresar oralmente su punto de vista no sólo sobre la materialidad de los hechos imputados, sino también sobre el supuesto vínculo entre éstos y el acuerdo Cembureau. Por otra parte, nada les impedía desarrollar, durante las audiencias dedicadas a las medidas de aplicación del acuerdo Cembureau, argumentos que pusieran en entredicho la existencia misma de dicho acuerdo. Por consiguiente, su alegación según la cual no tuvieron la posibilidad de expresarse oralmente sobre el acuerdo Cembureau o su participación en este último falla y debe ser desestimada.

667 Heidelberger afirma que el programa de las audiencias la indujo a error. Puesto que no se le concedió un derecho a intervenir respecto a su supuesta participación en el acuerdo Cembureau

y en varias medidas de aplicación de dicho acuerdo, esta demandante dedujo que no le concernían tales imputaciones.

668 Por las razones expuestas en los apartados 516 a 542 *supra,* procede considerar que Heidelberger podía comprender, al leer el PC, que la Comisión le reprochaba una participación en el acuerdo Cembureau. Además, el PC reprochaba de forma suficientemente clara la participación de Heidelberger en la práctica colusoria franco-alemana y en determinadas medidas adoptadas en el marco de la ETF (véanse los apartados 591 a 602 *supra),* únicas medidas de aplicación reprochadas a la demandante en la Decisión impugnada. Por consiguiente, el programa de las audiencias que recibió aproximadamente un año después de presentar su contestación al PC, en la que contestaba a todas estas imputaciones, de ninguna manera pudo haberla inducido a error respecto a los cargos que se le imputaban. En cualquier caso, Heidelberger pudo expresarse oralmente, el 8 de marzo de 1993, sobre su supuesta participación en la práctica colusoria franco-alemana y, posteriormente, los días 11 y 12 de marzo de 1993, sobre su supuesta participación en determinadas medidas adoptadas en el marco de la ETF. Durante estas audiencias, pudo desarrollar sus argumentos relativos a la existencia del acuerdo Cembureau y a su participación en este último. En estas circunstancias, no cabe acoger su alegación.

669 Heidelberger alega además que no se le concedió un derecho a intervenir durante la sesión plenaria celebrada los días 1 y 2 de marzo de 1993 —sesión en la que no niega haber participado—, en la que se trató del mercado del cemento.

670 Esta alegación debe igualmente ser desestimada. En efecto, nada impedía a Heidelberger discutir, durante las audiencias en las que fue autorizada a presentar sus observaciones, a saber, en particular, las celebradas los días 8, 11 y 12 de marzo de 1993, el análisis del mercado del cemento presentado por la Comisión en el capítulo I del PC.

671 Por último, Heidelberger afirma que, dado que, a tenor de la Decisión impugnada, la Comisión consideraba que las distintas acciones bilaterales y multilaterales que denunciaba constituían un único acuerdo continuo, debería habérsele dado la posibilidad de expresarse durante las audiencias dedicadas a todas las supuestas medidas de aplicación de dicho acuerdo.

672 No obstante, ha de señalarse que la Comisión nunca consideró que Heidelberger hubiera participado en todos los elementos constitutivos del único acuerdo continuo Cembureau. A tenor de la Decisión impugnada, la demandante sólo participó en dos medidas de aplicación del acuerdo Cembureau, a saber, la práctica colusoria franco-alemana [Decisión impugnada, artículo 3, apartado 3, letra a)] y la ETF [Decisión impugnada, artículo 4, apartados 1 a 3, letra a)]. Pues bien, ha quedado acreditado que Heidelberger pudo expresarse durante las audiencias celebradas los días 8, 11 y 12 de marzo de 1993 respecto a estas medidas de aplicación del acuerdo Cembureau. El hecho de que no tuviera la posibilidad de pronunciarse oralmente sobre determinados cargos que no se le imputaban no pudo menoscabar su defensa.

673 Por su parte, Lafarge alega además que no dispuso de suficiente tiempo para cubrir la parte internacional del expediente durante las audiencias. En su opinión, existe un desfase manifiesto entre el lugar que se le concedió durante las audiencias y la responsabilidad global que finalmente se le imputó en la Decisión impugnada.

674 Debe indicarse que la duración del turno de intervención asignado a las distintas empresas y asociaciones de empresas durante las audiencias dependía del número de cargos que se les hubieran imputado en el PC. A Lafarge se le asignó un turno de intervención de 30 minutos para cada una de las medidas de aplicación del acuerdo Cembureau que se le reprochaban en la Decisión impugnada. En estas circunstancias, no puede alegar un desfase entre el lugar que se le concedió durante las audiencias y la responsabilidad global finalmente imputada. Además, no formula ningún otro elemento concreto que pueda demostrar que la duración del turno de intervención que se le asignó era insuficiente. En efecto, no demuestra en modo alguno que la supuesta insuficiencia del turno de intervención le impidiera formular o elaborar un argumento que hubiera podido conducir el procedimiento administrativo a un resultado distinto. Por consiguiente, no puede estimarse la alegación de Lafarge.

3. Supuestas irregularidades cometidas con ocasión de las audiencias dedicadas a los cargos nacionales

675 El SFIC, Vicat, Ciments français, Lafarge, Valenciana, Castle, Uniland, Oficemen, la ATIC, Aker y Euroc denuncian que no pudieron asistir a las audiencias dedicadas a las prácticas colusorias nacionales de los demás Estados miembros afectados.

676 Ha quedado acreditado que la participación en las audiencias dedicadas a las prácticas colusorias nacionales fue restringida. Se reservó a las empresas y a la asociación del Estado miembro de que se tratara y, en consecuencia, a las empresas y la asociación que hubieran recibido comunicación de los correspondientes capítulos nacionales del PC.

677 No obstante, el hecho de que determinadas demandantes no tuvieran la posibilidad de asistir a las audiencias dedicadas a las prácticas colusorias nacionales distintas de la correspondiente al Estado miembro en cuyo territorio están establecidas no pudo menoscabar su defensa. A este respecto, procede recordar que, a pesar de que el apartado 93, letra b), del PC se hace eco de la existencia de un vínculo indisoluble entre las prácticas colusorias nacionales e internacionales, el acuerdo Cembureau y sus medidas de aplicación a escala internacional no dependen en forma alguna de la existencia de las prácticas colusorias nacionales (véanse los apartados 110 a 120

supra). Por otra parte, la Decisión impugnada no contempla los cargos nacionales y las demandantes afectadas no demostraron que dicha Decisión estuviese basada en informaciones obtenidas durante las audiencias dedicadas a las prácticas colusorias nacionales.

678 En estas circunstancias, ha de ser desestimada la alegación formulada por las once demandantes antes mencionadas.

679 Heidelberger denuncia que, durante las audiencias dedicadas a las prácticas colusorias nacionales, las empresas y asociaciones de empresas afectadas no fueron autorizadas a expresarse sobre las prácticas colusorias internacionales. Uniland reprocha a la Comisión no haberle permitido pronunciarse sobre los cargos internacionales durante la audiencia dedicada al mercado español.

680 Procede recordar que Heidelberger pudo desarrollar oralmente sus argumentos relativos a todas las infracciones que se le reprochan en la Decisión impugnada durante las audiencias dedicadas a las prácticas colusorias internacionales (véase el apartado 668 *supra)*. Por su parte, Uniland participó, según la Decisión impugnada, en la infracción constituida por el acuerdo Cembureau (artículo 1) y en infracciones en el marco de la ETF [artículo 4, apartados 1 y 3, letra a)]. Tuvo la oportunidad de expresarse sobre estas imputaciones durante la audiencia dedicada a la ETF, celebrada los días 11 y 12 de marzo de 1993. En estas circunstancias, el hecho de que las demandantes afectadas no tuvieran la posibilidad de pronunciarse sobre los cargos internacionales durante las audiencias dedicadas a los mercados nacionales no pudo menoscabar su defensa.

681 Lafarge lamenta haber tenido que contentarse con un turno de intervención de 70 minutos para exponer su presentación relativa a la práctica colusoria francesa. Este argumento carece de pertinencia, puesto que en la Decisión impugnada no se imputó el cargo relativo a la práctica colusoria francesa.

4. Otras irregularidades supuestamente cometidas durante las audiencias

682 Irish Cement, Cimpor, Secil y la ATIC afirman que deberían haber tenido la posibilidad de participar en todas las audiencias. Consideran que el derecho a ser oído consiste también en un derecho a oír. No obstante, puesto que no existen elementos que demuestren que la Comisión se basó, en la Decisión impugnada, en informaciones obtenidas durante las audiencias en las que no pudieron participar estas demandantes, ni indicios que confirmen que, durante estas mismas audiencias, hubieran podido comunicarse elementos en descargo de dichas demandantes, no puede acogerse esta alegación.

683 El SFIC afirma que la Comisión se basó en respuestas «autoinculpatorias» dadas durante las audiencias para afirmar la existencia de la infracción relativa a los intercambios de información

entre el SFIC y el BDZ [Decisión impugnada, artículo 3, apartado 3, letra b)]. En realidad, el punto de la Decisión impugnada al que se refiere el SFIC (punto 22, apartado 18) hace alusión a explicaciones facilitadas durante las audiencias por el BDZ y no por el SFIC. Por consiguiente, no puede tratarse de una «autoinculpación» del SFIC. Además, la Comisión no basó la infracción a la que se refiere el artículo 3, apartado 3, letra b), de la Decisión impugnada en declaraciones realizadas por el BDZ durante las audiencias. Tras haber evocado las respuestas del BDZ durante las audiencias, indica (Decisión impugnada, punto 22, apartado 18):«A pesar de los argumentos desarrollados por escrito y oralmente por el [BDZ], la Comisión no ha conseguido encontrar explicaciones válidas a la distribución de las cantidades importadas a los diversos Estados Federados». A continuación, expone (punto 22, apartado 18, párrafos quinto y sexto) por qué deben desestimarse los argumentos del BDZ. Por consiguiente, lejos de basar la infracción contemplada en el artículo 3, apartado 3, letra b), de la Decisión impugnada en elementos aportados por el BDZ durante las audiencias, la Comisión únicamente expuso, en el pasaje de la Decisión impugnada de que se trata, las razones por las que rechaza las explicaciones relativas a los intercambios de datos estadísticos entre el SFIC y el BDZ que este último había desarrollado durante las audiencias. Así pues, no puede estimarse la alegación del SFIC.

684 ENCI y la VNC reprochan a la Comisión no haber adoptado una actitud imparcial por lo que a ellas se refiere durante la audiencia de 8 de marzo de 1993, al negarse a tomar en consideración los argumentos que formulaban. A este respecto, hacen referencia a una declaración del Sr. Guerrin efectuada durante la audiencia.

685 Debe señalarse que, en dicha ocasión, el Sr. Guerrin declaró: «[...] la Comisión [...] no puede aceptar una serie de observaciones formuladas [por los participantes en las audiencias]». No obstante, si bien la Comisión está obligada a dar a los destinatarios de un PC la posibilidad de tomar postura y defenderse frente a los cargos que se les imputan, no está obligada a acoger favorablemente todas las alegaciones formuladas. Por consiguiente, ENCI y la VNC no pueden invocar una vulneración de sus derechos de defensa como consecuencia de la observación expresada por el Sr. Guerrin.

686 Lafarge afirma que durante las audiencias no se le autorizó a explicarse, aparte de los cargos imputados, sobre su estrategia de competencia, a pesar de que lo había solicitado expresamente.

687 Ha de destacarse que Lafarge era libre para organizar como quisiera el turno de intervención que se le había asignado. De ello resulta que la alegación examinada debe ser igualmente desestimada.

688 Por último, Aker y Euroc critican que, durante las audiencias, su filial británica Castle y ellas mismas no fueron tratadas como entidades distintas por la Comisión.

689 No cabe acoger esta alegación, de la que Aker y Euroc no extraen ninguna conclusión de hecho o de Derecho.

690 De las consideraciones anteriores resulta que procede desestimar la primera parte del décimo motivo.

C. Segunda parte, basada en la infracción del artículo 8, apartado 1, del Reglamento nº 99/63

691 Valenciana (T-52/95) alega que la Comisión infringió el artículo 8, apartado 1, del Reglamento nº 99/63, al concederle un plazo insuficiente para preparar las audiencias.

692 El artículo 8, apartado 1, del Reglamento nº 99/63 establece que «la Comisión convocará a las personas que deban ser oídas para la fecha que fije», sin dar indicación alguna en cuanto al plazo que ha de respetarse.

693 Ha quedado acreditado que Valenciana fue convocada mediante escrito de 5 de febrero de 1993 (anexo 12 a la demanda) a las audiencias que se celebraron a partir del 1 de marzo de 1993. La Comisión no discute que la demandante recibió dicho escrito el 6 de febrero de 1993. Así pues, Valenciana dispuso de un plazo de 22 días entre la convocatoria a las audiencias y su celebración.

694 Valenciana no aporta ningún elemento que pueda demostrar que este plazo de 22 días no fue suficiente para preparar las audiencias. Por otra parte, como se desprende de su respuesta de 11 de diciembre de 1997 a una pregunta escrita del Tribunal de Primera Instancia, ni siquiera solicitó a la Comisión, antes de que se celebraran las audiencias, que las retrasara porque no disponía de tiempo suficiente para preparar su exposición oral.

695 De ello resulta que ha de desestimarse la segunda parte del décimo motivo.

D. Tercera parte, basada en la infracción del artículo 9 del Reglamento nº 99/63

696 Lafarge (T-43/95) alega que la Comisión infringió el artículo 9, apartado 3, del Reglamento nº 99/63, al denegarle el derecho a ser oída separadamente respecto a los cargos relativos al mercado franco-alemán. Aalborg (T-44/95) reprocha a la Comisión no haberle concedido una audiencia separada, infringiendo la misma disposición.

697 Estas alegaciones deben ser desestimadas por falta de precisión. Las demandantes afectadas no explican en qué medida fueron vulnerados sus derechos de defensa como consecuencia de la falta de audiencia separada. En cualquier caso, conforme al artículo 9, apartado 3, del Reglamento nº 99/63, la Comisión goza de libertad para oír a las personas separadamente o en presencia de otras personas convocadas (conclusiones del Abogado General Sr. Darmon para la sentencia Pasta de madera II, citada en el apartado 106 *supra,* Rec. p. I-1445, punto 155).

698 Lafarge denuncia también que los documentos relativos a la ETF, que había presentado durante las audiencias, no se adjuntaron como anexo al acta de la audiencia.

699 El artículo 9, apartado 4, del Reglamento nº 99/63 dispone que «las declaraciones esenciales de cada persona oída serán consignadas en un acta». Como Lafarge no identificó los documentos que deberían haberse adjuntado al acta ni explicó por qué tales documentos habrían tenido que ser asimilados a una declaración esencial en el sentido de la disposición que acaba de citarse, no puede acogerse su alegación.

700 De ello resulta que la tercera parte del décimo motivo debe ser también desestimada.

701 De las consideraciones anteriores se deduce que procede desestimar este décimo motivo en su totalidad.

Undécimo motivo, basado en la violación del principio de instrucción de oficio

702 Dyckerhoff (T-35/95) afirma que la Decisión impugnada viola el principio de instrucción de oficio. Sostiene que, por una parte, la Comisión omitió el examen de la cuestión de las ayudas de Estado griegas, cuando fue ésta la única razón que llevó a Dyckerhoff a participar en las reuniones de los productores europeos de cemento analizadas en la Decisión impugnada. Por otra parte, siempre según Dyckerhoff, no examinó suficientemente los expedientes relativos a las discusiones sobre el sistema de puntos de paridad, cuando dichos expedientes contenían la

explicación de la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983. Por consiguiente, considera que la Comisión no cumplió con su obligación de examinar detenida e imparcialmente todas las pruebas pertinentes.

703 La alegación relativa a la cuestión de las ayudas de Estado griegas debe ser desestimada. La Comisión tomó en consideración tales ayudas concedidas por el Estado griego a su industria cementera en los años 80, como lo demuestran el punto 24, apartado 2, la nota a pie de página nº 115, así como, en términos generales, el punto 25 de la Decisión impugnada. En el punto 53, apartado 8, de esta última, la Comisión expone detalladamente las razones que la llevan a desestimar las observaciones formuladas por determinadas empresas durante el procedimiento administrativo, según las cuales «el [apartado] 1 del artículo 85 no sería aplicable a los miembros de la [ETF] debido a que éstos habrían actuado en legítima defensa contra las exportaciones de los productores griegos que recibían ayudas ilícitas por parte de las autoridades de su país». Por lo demás, procede remitir a los apartados 2552 a 2561 *infra* por lo que respecta a la apreciación de fondo del razonamiento de esta demandante.

704 Por su parte, la otra alegación, relativa al sistema de puntos de paridad, ha de ser desestimada por los motivos expuestos en los apartados 414 y 415 *supra*.

705 De ello resulta que procede desestimar el undécimo motivo.

Duodécimo motivo, basado en la vulneración de los derechos de defensa como consecuencia de una duración excesiva del procedimiento administrativo

706 Unicem (T-50/95) alega que sus derechos de defensa fueron vulnerados como consecuencia de la excesiva duración del procedimiento administrativo. Destaca que una parte de las imputaciones de la Comisión hace referencia a actuaciones que habían sido objeto de notificación a la Comisión el 16 de julio de 1981. Afirma que, incluso por lo que respecta al procedimiento más reciente, el período transcurrido entre las primeras inspecciones (abril de 1989) y la adopción de la Decisión impugnada (noviembre de 1994) fue demasiado largo. Unicem aduce que, durante este período, en muchos casos había olvidado lo sucedido y perdido buena parte de la documentación pertinente. En su réplica, alega además que el PC hace referencia a hechos que se remontan a julio de 1981, mientras que las primeras inspecciones de la Comisión no se efectuaron hasta abril de 1989.

707 Procede recordar que la observancia por parte de la Comisión de un plazo razonable al adoptar las decisiones que ponen fin a procedimientos administrativos en materia de política de competencia constituye un principio general del Derecho comunitario (sentencia SCK y FNK/Comisión, citada en el apartado 485 *supra*, apartado 56). El carácter razonable de la duración del procedimiento administrativo se aprecia en función de las circunstancias propias de cada

asunto y, en particular, del contexto de éste, de las diferentes fases del procedimiento seguido por la Comisión, del comportamiento de los interesados durante el procedimiento, de la complejidad del asunto y de su trascendencia para las diferentes partes interesadas (sentencia SCK y FNK/Comisión, citada en el apartado 485 *supra*, apartado 57).

708 En el caso de autos, la notificación a la Comisión de 16 de julio de 1981, a la que alude Unicem, se refiere al sistema belgo-neerlandés de fijación de los precios, basado en los puntos de paridad (Decisión impugnada, punto 17, apartado 4), sistema que no fue objeto de ningún cargo específico en el PC ni en la Decisión impugnada. Por consiguiente, ha de ser considerado totalmente ajeno al procedimiento administrativo iniciado por la Comisión. Además, el hecho de que, en el PC, la Comisión haga referencia a acontecimientos producidos en 1981 no es en modo alguno pertinente para la apreciación de la observancia del plazo razonable durante el procedimiento administrativo, que no comenzó hasta abril de 1989.

709 El procedimiento administrativo tuvo una duración de cinco años y ocho meses entre las primeras inspecciones, realizadas en abril de 1989, y la adopción de la Decisión impugnada el 30 de noviembre de 1994. Debe considerarse que todas las etapas de este procedimiento administrativo respetaron el principio del plazo razonable. Así, un plazo de 31 meses entre las inspecciones efectuadas en abril de 1989 y la notificación del PC en noviembre de 1991 era razonable, si se tienen en cuenta la dimensión y la dificultad de una investigación sobre la práctica totalidad de la industria europea del cemento. El plazo de aproximadamente un año que transcurrió a continuación entre la presentación de las contestaciones al PC, en marzo de 1992, y la celebración de las audiencias entre el 1 de marzo y el 1 de abril de 1993 también era razonable. A este respecto, debe destacarse que diferentes empresas y asociaciones de empresas interpusieron un recurso ante el Tribunal de Primera Instancia en marzo de 1992, al objeto de que se anulara la negativa de la Comisión a comunicarles la totalidad del PC y del expediente de la instrucción, recurso sobre el que el Tribunal de Primera Instancia se pronunció el 18 de diciembre de 1992 (véanse los apartados 6 a 11). El hecho de que la Comisión necesitara 20 meses una vez finalizadas las audiencias para adoptar la Decisión impugnada, el 30 de noviembre de 1994, no constituye una violación del principio de observancia de un plazo razonable en un procedimiento administrativo en materia de política de la competencia, habida cuenta de que la Decisión impugnada debía dirigirse a 42 empresas y asociaciones de empresas distintas, afirmaba la existencia de 24 infracciones diferentes y había tenido que redactarse en las nueve lenguas oficiales de la Comunidad.

710 Ha de desestimarse igualmente la alegación de Unicem según la cual, como consecuencia de la extensión del procedimiento administrativo, en muchos casos había olvidado lo sucedido y perdido buena parte de la documentación pertinente. En efecto, esta alegación carece de pertinencia por lo que respecta a las reuniones de los jefes de delegación de 1983 y 1984 durante las cuales, según se afirma, se adoptó y se confirmó el acuerdo Cembureau (Decisión impugnada, punto 45, apartado 13), puesto que Unicem siempre negó haber asistido a tales reuniones. Además, las medidas de aplicación del acuerdo Cembureau en las que, según se indica, participó Unicem son las infracciones cometidas en el marco de la ETF (artículo 4 de la Decisión impugnada) y en el del ECEC (artículo 5 de la Decisión impugnada). Los acontecimientos reprochados por lo que se refiere a las actividades de la ETF y del ECEC seguían produciéndose cuando se efectuaron las inspecciones en abril de 1989, de manera que Unicem no debería haber tenido problemas para la preparación de su defensa al respecto.

711 De ello resulta que no cabe estimar el duodécimo motivo.

Decimotercer motivo, basado en la infracción del artículo 6 del CEDH

712 El artículo 6 del CEDH establece:

«Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativamente, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la Ley [...]».

713 Procede recordar que los derechos fundamentales forman parte de los principios generales del Derecho cuyo respeto garantiza el Juez comunitario (sentencias del Tribunal de Justicia de 17 de diciembre de 1970, Internationale Handelsgesellschaft, 11/70, p. 1125, apartado 4; de 18 de junio de 1991, ERT, C-260/89, Rec. p. I-2925, apartado 41, y Bosman y otros, citada en el apartado 155 *supra*, apartado 79). A este respecto, el Juez comunitario se inspira en las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros, así como en las indicaciones proporcionadas por los instrumentos internacionales relativos a la protección de los derechos humanos en los que los Estados miembros han cooperado o a los que se han adherido. Dentro de este contexto, el CEDH reviste un significado particular (sentencias del Tribunal de Justicia de 15 de mayo de 1986, Johnston, 222/84, Rec. p. 1651, apartado 18, y de 29 de mayo de 1997, Kremzow, C-299/95, Rec. p. I-2629, apartado 14; sentencia SCK y FNK/Comisión, citada en el apartado 485 *supra*, apartado 53). Por otra parte, a tenor del artículo F, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea (actualmente, artículo 6 UE), «la Unión respetará los derechos fundamentales tal y como se garantizan en el [CEDH] y tal como resultan de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros como principios generales del Derecho comunitario».

714 Aalborg (T-44/95), Asland (T-55/95) y Blue Circle (T-88/95) consideran que se vulneró su derecho fundamental a ser juzgados por un órgano jurisdiccional independiente e imparcial. Según afirman, las exigencias de independencia y de imparcialidad que debe reunir un Tribunal en el sentido del artículo 6 del CEDH se oponen a que la Comisión ejerza simultáneamente las funciones de instrucción y de decisión en materia de competencia. Las demandantes destacan el carácter penal de la multa impuesta por la Comisión.

715 Asland afirma que la vulneración de su derecho fundamental resulta de dos elementos. Por una parte, las características del procedimiento en cuyo marco la Comisión aplica el artículo 85, apartado 1, del Tratado infringen, en su opinión, el artículo 6 del CEDH, tal como lo interpreta el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así como las tradiciones constitucionales de los Estados miembros, puesto que la Comisión acumula las funciones de instrucción y de decisión, sin que sus decisiones puedan ser objeto de un control ulterior de plena jurisdicción, ya que el único control que ejerce posteriormente el Juez comunitario es un control de legalidad. Por otra parte, siempre según Asland, la obligación de pagar la multa o de constituir una garantía

bancaria por la cuantía de dicha multa antes de que el Tribunal de Primera Instancia se pronuncie sobre la validez de la Decisión impugnada constituye también una vulneración de su derecho a ser juzgada por un Tribunal imparcial. A este respecto, afirma que los artículos 185 y 192 del Tratado CE (actualmente, artículo 256 CE) han de ser reinterpretados, conforme al artículo F del Tratado de la Unión Europea, en el contexto del CEDH y de las tradiciones constitucionales de los Estados miembros, en el sentido de que significan que el carácter ejecutivo de las multas impuestas depende de la resolución del Tribunal de Primera Instancia sobre la legalidad.

716 Por su parte, Blue Circle destaca también la imposibilidad de que el Tribunal de Primera Instancia instruya el asunto *de novo*.

717 Según jurisprudencia reiterada, la Comisión no es un «Tribunal» en el sentido del artículo 6 del CEDH (sentencias del Tribunal de Justicia de 29 de octubre de 1980, Van Landewyck y otros/Comisión, asuntos acumulados 209/78 a 215/78 y 218/78, Rec. p. 3125, apartado 81, y Musique Diffusion française y otros/Comisión, citada en el apartado 439 *supra*, apartado 7; sentencia Shell/Comisión, citada en el apartado 323 *supra*, apartado 39). Por otra parte, el artículo 15, apartado 4, del Reglamento nº 17 dispone expresamente que las Decisiones de la Comisión por las que se imponen multas por infracción del Derecho de la competencia no tienen carácter penal (sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 6 de octubre de 1994, Tetra Pak/Comisión, T-83/91, Rec. p. II-755, apartado 235).

718 Aun cuando la Comisión no constituya un «Tribunal» en el sentido del artículo 6 del CEDH y aunque las multas impuestas por la Comisión no tengan carácter penal, no es menos cierto que la Comisión está obligada a respetar los principios generales del Derecho comunitario durante el procedimiento administrativo (sentencias Musique Diffusion française y otros/Comisión, citada en el apartado 439 *supra*, apartado 8, y de 10 de marzo de 1992, Shell/Comisión, citada en el apartado 323 *supra*, apartado 39). No obstante, el hecho de que la Comisión ejerza simultáneamente las funciones de instrucción y de apreciación de la existencia de una infracción del artículo 85 y/o del artículo 86 del Tratado no constituye en sí una violación de un principio general del Derecho comunitario (sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 14 de mayo de 1998, Enso Española/Comisión, T-348/94, Rec. p. II-1875, apartado 56). Por consiguiente, ha de desestimarse la alegación de Aalborg, Asland y Blue Circle, según la cual la Decisión impugnada es ilegal debido a que se adoptó en el marco de un sistema en el que la Comisión acumula las funciones de instrucción y de decisión.

719 Tampoco procede acoger los argumentos que Asland y Blue Circle extraen de los supuestos límites del control de legalidad ejercido por el órgano jurisdiccional comunitario. En efecto, cuando el Tribunal de Primera Instancia controla la legalidad de una Decisión por la que se declara la existencia de una infracción del artículo 85, apartado 1, y/o del artículo 86 del Tratado, las demandantes pueden pedirle que efectúe un examen exhaustivo tanto de la determinación de la materialidad de los hechos como de su valoración jurídica por parte de la Comisión. Además, por lo que respecta a las multas, dispone de una competencia jurisdiccional plena conforme al artículo 172 del Tratado y al artículo 17 del Reglamento nº 17 (sentencia Enso Española/Comisión, citada en el apartado 718 *supra*, apartados 62 a 64).

720 Por su parte, la alegación de Asland según la cual el carácter ejecutivo de la multa que se le impuso constituye una vulneración de su derecho a ser juzgado por un Tribunal imparcial pone en entredicho la legalidad de los artículos 185 y 192 del Tratado, que consagran expresamente el carácter ejecutivo de las decisiones de la Comisión que establecen una obligación pecuniaria. Esta alegación no puede admitirse, puesto que el Juez comunitario carece de competencia para conocer de la legalidad de las disposiciones del Tratado (auto del Tribunal de Primera Instancia de 14 de julio de 1994, Roujansky/Consejo, 584/93, Rec. p. II-585, apartado 15).

721 El SFIC (T-36/95) y Vicat (T-37/95) alegan también una violación del principio de imparcialidad, ya que un mismo funcionario dirigió las investigaciones, instruyó el expediente, redactó el PC y preparó el proyecto de Decisión. Este argumento tampoco puede ser estimado, puesto que la Decisión impugnada no fue adoptada por el funcionario al que se refieren el SFIC y Vicat, sino por la Junta de Miembros de la Comisión. Además, las garantías de procedimiento previstas por el Derecho comunitario no obligan a la Comisión a dotarse de una organización interna que impida que un único funcionario pueda actuar en un mismo asunto en calidad de investigador y de ponente (sentencia de 10 de marzo de 1992, Shell/Comisión, citada en el apartado 323 *supra,* apartado 40).

722 Por último, CBR (T-25/95) afirma que la negativa de la Comisión a dar acceso, durante el procedimiento administrativo, a todos los documentos de cargo y de descargo constituye una infracción manifiesta del artículo 6 del CEDH, el cual le confiere el derecho a disponer de todos los elementos, recogidos por las autoridades competentes, que puedan exculparla o permitirle obtener una atenuación de su pena. Igualmente, Lafarge (T-43/95) y Blue Circle (T-88/95) consideran que el hecho de no haber tenido acceso a todo el expediente y a todo el PC constituye una infracción del artículo 6 del CEDH.

723 En realidad, estas alegaciones se confunden con las de CBR, Lafarge y Blue Circle invocadas en el marco del primer motivo, ya examinado por el Tribunal de Primera Instancia, basado en una vulneración de los derechos de defensa dado que, durante el procedimiento administrativo, no tuvieron acceso a la totalidad del PC y del expediente de la instrucción (véanse los apartados 87 a 435 *supra).*

724 De las consideraciones anteriores resulta que debe desestimarse el decimotercer motivo.

Decimocuarto motivo, basado en la violación del principio de presunción de inocencia

725 ENCI (T-31/95), la VNC (T-32/95), Lafarge (T-43/95), Aalborg (T-44/95), Castle (T-56/95), Aker (T-70/95) y Euroc (T-71/95) afirman que la Comisión partía de la premisa de que toda la industria europea había actuado infringiendo el artículo 85, apartado 1, del Tratado. Así pues, según estas demandantes, violó el principio de la presunción de inocencia. ENCI, la VNC y

Aalborg no alegan ningún elemento particular para fundamentar esta afirmación. Por su parte, Lafarge, Castle, Aker y Euroc se basan en extractos de prensa anteriores a la adopción de la Decisión impugnada y que desvelan el contenido de esta última, así como en una respuesta del Sr. Van Miert, miembro de la Comisión, de 15 de septiembre de 1993 a una pregunta escrita del Parlamento Europeo (DO 1993 C 320, p. 31 y 32), respuesta en la que se califican de «cártel» los acuerdos contemplados en la Decisión impugnada.

726 Procede indicar que los argumentos alegados no son pertinentes para la solución del litigio. En efecto, la existencia de una infracción debe apreciarse únicamente en función de los elementos de prueba reunidos por la Comisión. Cuando, al finalizar el procedimiento administrativo, queda efectivamente probada la materialidad de una infracción, la prueba de que durante dicho procedimiento la Comisión manifestó de forma prematura su convicción de que existe dicha infracción no puede eliminar la prueba de la propia infracción. En consecuencia, la única cuestión pertinente es la de saber, en el fondo, si se aportó o no la prueba de la infracción.

727 En cualquier caso, los elementos invocados por las distintas demandantes identificadas en el apartado 725 *supra* no pueden demostrar que la Comisión prejuzgara su Decisión. A este respecto, procede señalar que la Comisión, en tanto que órgano colegiado, delibera sobre la base de un proyecto de Decisión. En el caso de autos, los servicios de la Comisión no pudieron, manifiestamente, impedir filtraciones a la prensa respecto al contenido del proyecto de Decisión. Por lo que se refiere a la respuesta del Sr. Van Miert de 15 de septiembre de 1993 a una pregunta escrita del Parlamento Europeo, dicha respuesta señala que: «Actualmente, la Comisión está estudiando las medidas que debe tomar en relación con este asunto y tendrá presente, en su momento, la situación de cada una de las empresas afectadas, particularmente de las más pequeñas, así como [...] la actuación que han tenido dentro del cártel». Aunque la elección de la palabra «cártel» en la respuesta del miembro de la Comisión afectado pueda parecer poco afortunada, el extracto en su conjunto contradice directamente la alegación según la cual en aquel momento la Comisión había prejuzgado ya su Decisión.

728 Por consiguiente, el decimocuarto motivo ha de ser desestimado en la medida en que lo formulan las siete demandantes antes mencionadas.

729 Italcementi (T-65/95) y Blue Circle (T-88/95) afirman además que la Comisión no probó, más allá de toda duda razonable, que las acusaciones que se formulaban contra ellas fueran fundadas. Según estas demandantes, la Comisión supuso, basándose en una verdadera presunción de culpabilidad, que todos los comportamientos de los productores europeos de cemento se habían adoptado aplicando el acuerdo Cembureau. Recurriendo a la tesis del único acuerdo continuo, intentó eludir la obligación de presentar pruebas suficientes para demostrar determinadas alegaciones. Blue Circle destaca que la Comisión consideró equivocadamente, como consecuencia de la notificación del PC, que la carga de la prueba se había desplazado a la demandante. Afirma que de varios extractos de la Decisión impugnada [punto 11, apartado 6; punto 22, apartado 14, párrafo tercero; punto 22, apartado 15; punto 28, apartado 12, letra c); punto 28, apartado 21, párrafo cuarto] se deduce que la Institución consideró que correspondía a las empresas demostrar que las alegaciones contenidas en el PC eran falsas.

Además, siempre según Blue Circle, la Comisión no examinó, o simplemente rechazó, las explicaciones dadas por la demandante en su contestación al PC, sin explicar por qué consideraba que dichas explicaciones no eran plausibles.

730 Resulta que, en realidad, estos argumentos de Italcementi y de Blue Circle se refieren a la cuestión de la prueba de las infracciones reprochadas. Por consiguiente, se examinarán en el marco de los motivos de fondo, con los que se confunden.

Decimoquinto motivo, basado en la violación del derecho de las partes a no declarar contra sí mismas

731 Unicem (T-50/95) sostiene que la Comisión violó el principio según el cual las partes pueden, durante el procedimiento administrativo, negarse a dar respuestas que podrían inculparlas. A este respecto, se refiere a la respuesta dada por Cembureau con ocasión de una visita de inspección efectuada con arreglo al artículo 14, apartado 2, del Reglamento nº 17 (Decisión impugnada, punto 18, apartado 4; documento nº 33.126/11525), así como a una respuesta de Cembureau a un pliego de cargos relativo a un procedimiento de aplicación del artículo 15, apartado 1, del Reglamento nº 17 (Decisión impugnada, punto 18, apartado 4; documentos nº 33.126/13568 a 13573). Igualmente, Castle (T-56/95), Aker (T-70/95) y Euroc (T-71/95) señalan que, en la Decisión impugnada, la Comisión se basó en gran medida en pruebas que figuraban en las respuestas a las solicitudes de información dirigidas conforme al artículo 11 del Reglamento nº 17, menoscabando el derecho de las empresas y asociaciones de empresas a no declarar contra sí mismas. Sobre este punto, hacen referencia a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y, en particular, a la sentencia de 25 de febrero de 1993, Funke (serie A, nº 256-A, p. 22), que reconoce el derecho de todo acusado en el sentido del artículo 6 del CEDH a guardar silencio y a no contribuir a su propia condena. Según Unicem, los principios establecidos en dicha sentencia contradicen incluso la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia. Castle, Aker y Euroc adjuntan a su demanda (anexo 5.20 en el asunto T-56/95 y anexo 5.17 en los asuntos T-70/95 y T-71/95) una lista de las contestaciones a determinadas solicitudes de información en las que, en su opinión, se basó la Comisión en la Decisión impugnada.

732 Procede recordar que la Comisión no puede imponer a una parte implicada en un procedimiento de declaración de infracción del artículo 85, apartado 1, y/o del artículo 86 del Tratado «la obligación de dar respuestas que impliquen admitir la existencia de una infracción cuya prueba incumbe a la Comisión» (sentencia del Tribunal de Justicia de 18 de octubre de 1989, Orkem/Comisión, 374/87, Rec. p. 3283, apartado 35; sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 8 de marzo de 1995, Société générale/Comisión, T-34/93, Rec. p. II-545, apartado 74; véase, por analogía, la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de febrero de 1993, Funke, serie A, nº 256-A, p. 22).

733 No obstante, en el caso de autos, las respuestas a las que se refieren Unicem, Castle, Aker y Euroc no proceden de dichas demandantes. Por consiguiente, éstas no pueden afirmar que la

Comisión vulneró, durante el procedimiento administrativo, su derecho a no declarar contra sí mismas.

734 En la medida en que, mediante el presente motivo, las demandantes afectadas denuncian la utilización por parte de la Comisión de respuestas dadas por otra empresas y asociaciones de empresas y que hayan inculpado a éstas, procede señalar que todas las respuestas a las que hacen referencia Castle (anexo 5.20 a la demanda), Aker (anexo 5.17 a la demanda) y Euroc (anexo 5.17 a la demanda) constituyen respuestas a solicitudes de información dirigidas conforme al artículo 11, apartado 1, del Reglamento nº 17. Pues bien, las empresas y asociaciones de empresas gozan de libertad para responder o no a preguntas que se les planteen conforme a esta disposición (sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 20 de abril de 1999, LVM y otros/Comisión, asuntos acumulados T-305/94, T-306/94, T-307/94, T-313/94, T-314/94, T-315/94, T-316/94, T-318/94, T-325/94, T-328/94, T-329/94 y T-335/94, Rec. p. II-931; en lo sucesivo «sentencia PVC», apartado 456). Esta afirmación no puede verse modificada por el hecho de que la primera parte de la frase del artículo 15, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 17 prevea una sanción. En efecto, dicha sanción se aplica únicamente en el supuesto de que, habiendo aceptado responder, la empresa facilitara una información inexacta. Por consiguiente, no puede considerarse que, a través de solicitudes de información dirigidas con arreglo al artículo 11, apartado 1, del Reglamento nº 17, la Comisión imponga a una empresa la obligación de dar respuestas que impliquen que ésta admita la existencia de la infracción cuya prueba incumbe a la Comisión (sentencia PVC, citada en el apartado 457 *supra*).

735 En cuanto a las respuestas a las que se refiere Unicem (véase el apartado 731 *supra*), Cembureau gozaba, durante el procedimiento administrativo, de libertad para responder o no a las preguntas que se le planteaban durante una inspección efectuada con arreglo al artículo 14, apartado 2, del Reglamento nº 17. También era libre de contestar o no al pliego de cargos relativo a un procedimiento de aplicación del artículo 15, apartado 1, del Reglamento nº 17.

736 De ello resulta que Unicem, Castle, Aker y Euroc no demostraron que la Comisión hubiera ignorado, durante el procedimiento administrativo, el derecho de algunas empresas o asociaciones de empresas a no declarar contra sí mismas.

737 El SFIC (T-36/95) afirma también que un PC que no precise suficientemente los cargos imputados a cada uno de sus destinatarios puede conducir a las partes interesadas a confesar su participación en infracciones que la Comisión no pretendía imputarles, intentando ejercitar de manera legítima sus derechos de defensa. Igualmente, Secil (T-62/95) alega que la imprecisión de los cargos transformó la fase contradictoria del procedimiento en una prolongación de la fase de instrucción inquisitiva, en la que, según esta demandante, la Comisión intentó únicamente obtener nuevos elementos contra las empresas y asociaciones afectadas. También Blue Circle (T-88/95) denuncia la imprecisión del PC.

738 Ha quedado ya expuesto (véanse los apartados 504 a 626 *supra)* que el PC se refería de forma suficientemente precisa a la participación del SFIC, de Secil y de Blue Circle en las distintas infracciones que se les reprochan en el PC y en la Decisión impugnada. En estas circunstancias, la alegación formulada por estas tres demandantes carece de fundamento y no puede ser acogida.

739 De las consideraciones anteriores resulta que debe desestimarse el decimoquinto motivo.

Decimosexto motivo, basado en la infracción del artículo 10 del Reglamento nº 17 en la medida en que la consulta al comité consultivo fue irregular

740 ENCI (T-31/95), el SFIC (T-36/95), Vicat (T-37/95), Ciments français (T-39/95), Lafarge (T-43/95), el BDZ (T-48/95), Buzzi (T-51/95), Valenciana (T-52/95), Asland (T-55/95), Uniland (T-58/95) y Oficemen (T-59/95) alegan que la Comisión cometió irregularidades en la consulta al comité consultivo. Así, ENCI, el SFIC, Lafarge, el BDZ, Valenciana, Asland, Uniland y Oficemen denuncian el hecho de que el comité consultivo no fuera informado de la cuantía concreta de las multas. Vicat, Ciments français y Buzzi añaden que creen saber que el comité consultivo fue consultado solamente sobre un porcentaje del volumen de negocios y no sobre una cuantía concreta de las multas expresada en ECU.

741 El SFIC afirma además que no puede comprobar si todos los miembros del comité consultivo tuvieron conocimiento de los principales documentos del expediente y si tuvieron acceso a todas las actas de las audiencias y al informe del consejero-auditor. Pide al Tribunal de Primera Instancia que ordene diligencias de ordenación del procedimiento para comprobar si tales documentos fueron comunicados al comité consultivo.

742 Procede recordar que la consulta al comité consultivo, prevista en el artículo 10, apartados 3 a 6, del Reglamento nº 17, constituye un requisito sustancial de forma cuyo incumplimiento afecta a la legalidad de la Decisión final de la Comisión si se demuestra que la falta de transmisión de determinados elementos esenciales no permitió al comité consultivo emitir su dictamen con pleno conocimiento de causa, es decir sin incurrir en error en un punto esencial debido a inexactitudes u omisiones (sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 10 de julio de 1991, RTE/Comisión, T-69/89, Rec. p. II-485, apartado 23).

743 En el caso de autos, las demandantes afectadas, con excepción del SFIC, denuncian únicamente que la comunicación al comité consultivo de los elementos relativos a las multas fue incompleta. En estas circunstancias, suponiendo que fuera fundado, el motivo sólo podría conducir a la anulación del artículo 9 de la Decisión impugnada, en cuanto que impone multas a las demandantes afectadas. Dado que esta última disposición debe ser anulada ya en la medida en

que impone una multa a las asociaciones de empresas (véanse los apartados 478 a 488 *supra)*, el presente motivo ha quedado sin objeto en la medida en que fue formulado por el BDZ y Oficemen. También el motivo invocado por el SFIC carece de objeto en cuanto que denuncia una comunicación incompleta al comité consultivo de los elementos relativos a las multas.

744 En la medida en que el decimosexto motivo fue invocado por ENCI, Vicat, Ciments français, Lafarge, Buzzi, Valenciana, Asland y Uniland, procede indicar, en primer lugar, que la Comisión explicó durante el procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia que el comité consultivo se reunió el 23 de noviembre de 1994 para examinar la cuestión de las multas. Como resultado de una pregunta escrita del Tribunal de Primera Instancia, explicó, mediante escrito de 11 de diciembre de 1997, que las cuantías exactas de las multas propuestas no se comunicaron al comité para evitar filtraciones a la prensa. No obstante, la Institución afirma que indicó una cantidad global aproximada en ECU, que representaba la totalidad de las multas que iban a imponerse, y que informó a los miembros del comité consultivo de que iba a imponer una multa del 5 % del volumen de negocios a las empresas citadas en el punto 65, apartado 9, letra a), de la Decisión impugnada y del 3,5 % a las empresas mencionadas en el punto 65, apartado 9, letra b), de la misma Decisión.

745 Para controlar la veracidad de estas declaraciones, el Tribunal de Justicia pidió a la Comisión, mediante diligencia de ordenación del procedimiento de 9 de septiembre de 1998, que presentara la carta de convocatoria para la reunión del comité consultivo de 23 de noviembre de 1994, así como los extractos de los documentos relativos a las multas que fueron presentados al comité para dicha reunión y el acta de esta última.

746 En cumplimiento de esta diligencia de ordenación del procedimiento, la Comisión presentó en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia, el 14 de septiembre de 1998, la carta de convocatoria para la reunión de que se trata, así como el anteproyecto de la parte de la Decisión relativa a las multas, presentado durante dicha reunión. Los textos transmitidos son copias de los textos que fueron efectivamente comunicados a los miembros del comité. Por esta razón, contienen algunas notas manuscritas añadidas durante la reunión. La Comisión hizo llegar también al Tribunal de Primera Instancia el dictamen del comité consultivo emitido al finalizar la reunión. Este dictamen hace las veces de acta de la reunión.

747 Del examen de estos documentos resulta que, durante su reunión de 23 de noviembre de 1994, el comité consultivo fue informado de los criterios que se barajaban para la imposición de las multas (punto 1 del dictamen). La mayoría de los miembros del comité consultivo consideró que «la Comisión [había] aplicado de forma coherente [estos] criterios [...] tanto por lo que respecta a la gravedad como [a] la duración de las infracciones cometidas» (punto 2 del dictamen). Las notas manuscritas redactadas por un miembro del comité consultivo sobre el anteproyecto de la parte de la Decisión relativa a las multas confirman la aseveración de la Comisión según la cual el comité fue informado de que el grupo de empresas citadas en el punto 65, apartado 9, letra a), de la Decisión impugnada había incurrido en una responsabilidad grave y a dichas empresas debía imponérseles una multa del 5 %, mientras que al grupo de empresas mencionadas en el punto 65, apartado 9, letra b), se les impondría una multa del 3,5 %, puesto que su responsabilidad era menos grave.

748 En estas circunstancias, aun cuando los miembros del comité consultivo no hubieran sido informados de la cuantía exacta expresada en ECU de las multas que la Comisión iba a imponer a las empresas de que se trata, la Comisión transmitió al comité consultivo el conjunto de elementos esenciales necesarios para la elaboración de un dictamen sobre las multas (véase, en este sentido, la sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de julio de 1970, Boehringer Mannheim/Comisión, 45/69, Rec. p. 769, apartados 19 a 21). El hecho de que la Comisión adoptara finalmente en la Decisión impugnada porcentajes menos elevados para las multas, a saber, respectivamente, un 4 % para el grupo de empresas citadas en el punto 65, apartado 9, letra a), de la Decisión impugnada y un 2,8 % para el grupo de empresas mencionadas en el punto 65, apartado 9, letra b), de dicha Decisión, no menoscabó a todas luces los intereses de las demandantes que formularon el presente motivo.

749 Por su parte, la alegación más general del SFIC, según la cual los miembros del comité consultivo no tuvieron conocimiento de los principales documentos del expediente, debe ser desestimada por falta de precisión. Por lo que respecta, más en concreto, a las actas de las audiencias, el SFIC no aportó ningún elemento que pudiera demostrar que su comunicación habría sido necesaria para permitir que el comité consultivo emitiera su dictamen con pleno conocimiento de causa (sentencia RTE/Comisión, citada en el apartado 742 *supra,* apartado 23). Por último, por lo que se refiere al informe del consejero-auditor, procede recordar que este documento no debe ser obligatoriamente comunicado al comité consultivo (sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 10 de marzo de 1992, Montedipe/Comisión, T-14/89, Rec. p. II-1155, apartado 40). Por consiguiente, no puede acogerse la alegación del SFIC reproducida en el apartado 741 *supra,* sin que sea necesario ordenar las diligencias de ordenación del procedimiento solicitadas.

750 De las consideraciones anteriores resulta que el decimosexto motivo ha de ser desestimado en su totalidad.

Motivos decimoséptimo, decimoctavo, decimonoveno y vigésimo, basados en violaciones del principio de subsidiariedad, del principio de buena administración, del principio de seguridad jurídica y del principio de confianza legítima, respectivamente, durante el procedimiento administrativo

751 Algunas demandantes afirman que el procedimiento administrativo está viciado por violaciones de distintos principios, a saber, los principios de subsidiariedad, de buena administración, de seguridad jurídica y de confianza legítima. Consideran que estas violaciones justifican la anulación de la Decisión impugnada.

752 Según Ciments français (T-39/95), al tardar en remitir a las autoridades nacionales la instrucción de un procedimiento cuya complejidad y duración eran excesivas, la Comisión violó el principio de buena administración y agravó la incertidumbre de las empresas afectadas. Esta demandante considera que la decisión de remitir los cargos nacionales a las autoridades nacionales puso en entredicho el objeto mismo del procedimiento. Lafarge (T-43/95) y Oficemen (T-59/95) estiman que los principios de buena administración exigían que la Comisión finalizara la investigación relativa a los cargos nacionales, en lugar de separar los

cargos nacionales y dejar en manos de las autoridades nacionales la iniciación de un nuevo asunto. Ponen en duda la compatibilidad del abandono no motivado de los cargos nacionales con el principio de subsidiariedad, en la medida en que, según afirman, el asunto está manifiestamente incluido en la categoría de los asuntos de interés comunitario.

753 Lafarge reprocha también a la Comisión haber creado una inseguridad jurídica en las empresas acusadas, al reservarse el derecho de transmitir el expediente relativo a las prácticas colusorias nacionales a las distintas autoridades nacionales, sin indicar, no obstante, si lo había hecho realmente o no. Indica que, si la Comisión hubiera abandonado efectivamente los cargos nacionales, debería haber adoptado una decisión formal de sobreseimiento.

754 Esta alegación carece de fundamento. Procede recordar que la Comisión respetó el principio del plazo razonable durante el procedimiento administrativo (véanse los apartados 706 a 711 *supra*). Además, al abandonar los cargos nacionales, no modificó la naturaleza de los cargos internacionales, que fueron los únicos que finalmente dieron lugar a la imputación de infracciones y a la imposición de multas (véanse los apartados 439 y 440 *supra*). En su escrito de 27 de septiembre de 1993, indicó que había «informado a las autoridades nacionales competentes de esta decisión, encargándoles la tarea de adoptar, llegado el caso, las medidas que le pare[cieran] oportunas para poner fin a las prácticas de que se trata». Lejos de pasar por alto el principio de seguridad jurídica o el de buena administración, esta decisión de posibilitar que las autoridades nacionales iniciaran, en su caso, actuaciones contra los participantes en eventuales prácticas colusorias nacionales proporcionó, por el contrario, a las partes afectadas la seguridad de que, en el ámbito comunitario, la Comisión no iba a sancionarlas por tales infracciones. Por su parte, la incertidumbre jurídica alegada por lo que se refiere a la actitud que iban a adoptar las autoridades nacionales no puede tener ninguna incidencia sobre la legalidad de la constatación de la existencia de infracciones relacionadas con cargos internacionales, independientes de los cargos nacionales. Además, la alegación de esta incertidumbre choca con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, del Reglamento nº 17, conforme al cual, independientemente de cualquier «decisión de remisión» de la Comisión, las autoridades nacionales siguen siendo competentes, cuando no exista un procedimiento pendiente ante la Comisión, para aplicar lo dispuesto en el artículo 85, apartado 1, y en el artículo 86 del Tratado. Por lo que respecta a la invocación del principio de subsidiariedad, basta señalar que Lafarge y Oficemen no tenían ningún interés en que la Comisión prosiguiera, una vez finalizado, un procedimiento que habría podido igualmente conducir a la constatación de la existencia de infracciones relacionadas con las prácticas colusorias nacionales. Por último, las empresas de que se trata no podían pretender que la Comisión adoptara una Decisión por la que se declarara que «sus comportamientos nacionales» no violaban el artículo 85, apartado 1, del Tratado, puesto que no habían notificado tales comportamientos para obtener una declaración negativa, conforme al artículo 2 del Reglamento nº 17.

755 Ciments français alega además que la Comisión violó el principio de protección de la confianza legítima al imputar a las empresas acusadas concertaciones entre los jefes de delegación de Cembureau sobre problemas de dumping y de sistema de puntos de paridad, cuando, según afirma, la propia Comisión suscitó y fomentó en gran medida tales concertaciones.

756 Tampoco este motivo es fundado. En efecto, en la Decisión impugnada, la Comisión no reprocha en modo alguno a la industria europea del cemento las discusiones que mantuvo, durante algunas de las reuniones de los jefes de delegación, sobre el dumping y sobre el sistema

de puntos de paridad. La Comisión denuncia las reuniones de los jefes de delegación contempladas en el punto 19 de la Decisión impugnada únicamente porque, según la Institución, de forma paralela a estos temas de discusión no reprochados los participantes adoptaron y luego confirmaron un acuerdo contrario a la libre competencia de respeto de los mercados nacionales y de regulación de las transferencias de cemento entre países.

757 De las consideraciones anteriores resulta que los motivos decimoséptimo, decimoctavo, decimonoveno y vigésimo han de ser desestimados.

Vigesimoprimer motivo, basado en la violación del principio de colegialidad al adoptar la Decisión impugnada

758 El SFIC (T-36/95) duda de que todos los miembros de la Comisión hayan tenido efectivamente acceso al conjunto de las observaciones formuladas por los destinatarios del PC, a todas las actas de las audiencias, así como al informe del consejero-auditor. Considera que, de esta forma, se violó el principio de colegialidad. En sus observaciones sobre el informe para la vista, el SFIC solicita al Tribunal de Primera Instancia que decrete diligencias de ordenación del procedimiento, para comprobar si los miembros de la Comisión tuvieron acceso a tales documentos.

759 Debe recordarse que el funcionamiento de la Comisión está regido por el principio de colegialidad (sentencia del Tribunal de Justicia de 29 de septiembre de 1998, Comisión/Alemania, C-191/95, Rec. p. I-5449, apartado 33). Este principio implica, por una parte, que se delibere colectivamente sobre las decisiones y, por otra parte, que todos sus miembros sean responsables en forma colectiva, en el plano político, de todas las decisiones adoptadas (sentencias del Tribunal de Justicia de 23 de septiembre de 1986, AKZO Chemie/Comisión, 5/85, Rec. p. 2585, apartado 30, y de 15 de junio de 1994, Comisión/BASF y otros, C-137/92 P, Rec. p. I-2555, apartado 63).

760 Conforme al principio de colegialidad, los elementos sobre los que se basan las decisiones de la Comisión deben estar a disposición de todos los miembros del órgano colegiado (sentencia Comisión/Alemania, citada en el apartado 759 *supra,* apartados 48 y 49). Dado que el SFIC no aportó ningún indicio concreto de vulneración del principio de colegialidad, su aserción según la cual los miembros de la Comisión no tuvieron acceso a las contestaciones al PC, a las actas de las audiencias y al informe del consejero-auditor antes de que se adoptara la Decisión impugnada es puramente hipotética.

761 En estas circunstancias, procede desestimar el vigesimoprimer motivo, sin que sea necesario decretar las diligencias de ordenación del procedimiento solicitadas (sentencias de 1 de abril de 1993, BPB Industries y British Gypsum/Comisión, citada en el apartado 142 *supra,* apartado 35, y Baustahlgewebe/Comisión, citada en el apartado 144 *supra,* apartados 91 a 94).

Vigesimosegundo motivo, basado en la irregularidad de la autenticación y la notificación de la Decisión impugnada

762 CBR (T-25/95), Heidelberger (T-42/95), Unicem (T-50/95), Valenciana (T-52/95) e Italcementi (T-65/95) estiman que se cometieron irregularidades en el momento de la autenticación y/o de la notificación de la Decisión impugnada.

763 En primer lugar, Heidelberger afirma ignorar, de manera general, si la Comisión respetó todas las prescripciones internas relativas al procedimiento y a la adopción de las Decisiones. Según mantiene, los problemas encontrados por la Institución en el momento de autenticar y notificar la Decisión impugnada acrecientan sus propios temores respecto a una irregularidad procedimental.

764 La alegación de Heidelberger no se apoya en ningún elemento concreto que permita apreciar su fundamento. En consecuencia, ha de ser desestimada por falta de precisión.

765 En segundo lugar, Unicem e Italcementi invocan un vicio en la autenticación de la versión italiana de la Decisión impugnada. Consideran que la existencia de esta irregularidad se debe a que la Decisión impugnada fue objeto de dos notificaciones, la primera en diciembre de 1994 y la segunda en febrero de 1995, y a que el oficio de acompañamiento de la segunda notificación a las empresas italianas hacía referencia a un «error en la fase de autenticación» («un errore nella fase di autentificazione»). CBR se pregunta también sobre la naturaleza exacta del error que cometió la Comisión y que justifica la segunda notificación de la Decisión impugnada, de 2 de febrero de 1995. Por consiguiente, solicita al Tribunal de Primera Instancia que compruebe si el error invocado por la Comisión se refiere efectivamente a la autenticación de la versión italiana de la Decisión impugnada.

766 Procede recordar que la autenticación de una Decisión por la que se afirma la existencia de una infracción de las normas comunitarias sobre la competencia constituye un requisito sustancial de forma en el sentido del artículo 173 del Tratado (sentencias Comisión/BASF y otros, citada en el apartado 759 *supra,* apartado 76, e ICI/Comisión, T-37/91, citada en el apartado 142 *supra,* apartado 89).

767 En el caso de autos, el Tribunal de Primera Instancia ha considerado que los indicios de vulneración del principio de intangibilidad de la Decisión impugnada alegados por las demandantes afectadas (véase el apartado 765 *supra)* eran lo suficientemente graves y probatorios como para justificar la adopción de una diligencia de ordenación del procedimiento (sentencia SPO y otros/Comisión, citada en el apartado 485 *supra,* apartado 55). En consecuencia, mediante escrito de 11 de noviembre de 1997 instó a la Comisión a explicar

en qué había consistido el error de autenticación al que se refería el oficio de acompañamiento de la segunda notificación de la Decisión impugnada a las empresas italianas. También se instó a la Comisión a comunicar la versión autenticada de la Decisión impugnada en italiano.

768 Mediante escrito de 22 de diciembre de 1997, la Comisión explicó que el error de que se trata se produjo al reimprimir la Decisión impugnada para su notificación. Así, según afirma, la versión que fue objeto de la primera notificación a las empresas italianas contenía una página 233 idéntica a la página 231, faltando la verdadera página 233. No obstante, siempre según la Comisión, la autenticación de la Decisión impugnada no estaba viciada de error. La Institución sostiene que, en efecto, la versión italiana de la Decisión impugnada, que figura como anexo al acta de la reunión de la Comisión de 30 de noviembre de 1994, no contenía el error que afectaba al texto de la Decisión impugnada notificada a las empresas italianas. La Comisión adjuntó a su escrito de 22 de diciembre de 1997 una copia de la versión autenticada de la Decisión impugnada en italiano, precisando que ponía el original a disposición del Tribunal de Primera Instancia, en caso de que éste deseara examinarlo.

769 En el marco de la audiencia celebrada el 30 de septiembre de 1998 en el asunto T-65/95, el Tribunal de Primera Instancia pidió a la Comisión que presentara, antes del 6 de octubre de 1998, el original de la versión autenticada de la Decisión impugnada en italiano. CBR y Unicem fueron informadas de esta diligencia de ordenación del procedimiento durante las audiencias que se celebraron, respectivamente, el 14 de octubre y el 30 de septiembre de 1998. La Comisión atendió la petición del Tribunal de Primera Instancia dentro del plazo que se le había señalado.

770 CBR, Unicem e Italcementi no negaron la explicación facilitada por la Comisión para justificar las dos notificaciones que se produjeron tras la adopción de la Decisión impugnada. No obstante, durante las audiencias celebradas, respectivamente, en los asuntos T-25/95, T-50/95 y T-65/95, solicitaron al Tribunal de Primera Instancia que comprobara la conformidad entre, por un lado, la copia de la versión italiana de la Decisión impugnada que se adjuntó al escrito de la Comisión de 22 de diciembre de 1997 y de la que habían recibido comunicación y, por otro, el original de la versión autenticada de la Decisión impugnada en italiano.

771 Debe hacerse constar la perfecta conformidad de ambos documentos. Además, el examen de la versión autenticada no revela ninguna irregularidad cometida por la Comisión en el momento de la autenticación.

772 En estas circunstancias, no cabe acoger la alegación de CBR, Unicem e Italcementi.

773 En tercer lugar, Valenciana estima que la notificación de la Decisión impugnada fue irregular. Reprocha a la Comisión no haber precisado, al efectuar la segunda notificación, si se consideraba que el plazo de interposición del recurso contemplado en el artículo 173 del Tratado comenzaba a correr a partir de la primera notificación o de la segunda. Afirma que, dado que las explicaciones facilitadas por la Comisión en su escrito de 13 de febrero de 1995

(anexo 6 a su demanda) no permitían reducir la incertidumbre, consideró que el plazo para la interposición del recurso comenzó a correr a partir de la primera notificación y que, por lo tanto, disponía de menos tiempo para interponer su recurso.

774 Respondiendo a una pregunta del Tribunal de Primera Instancia sobre las diferencias entre el texto de la Decisión impugnada que fue objeto de la primera notificación y el que fue objeto de la segunda notificación, Valenciana alegó únicamente, en su escrito de 11 de diciembre de 1997, que el texto de la segunda notificación, a diferencia del de la primera, no contenía ninguna cifra en los cuadros ni en las indicaciones que figuraban en el punto 23, apartados 3 a 5, de la Decisión impugnada. Por consiguiente, no se discute que, en la versión española, el texto de la segunda notificación es idéntico al texto de la primera, salvo por lo que respecta a algunos datos confidenciales que se ocultaron en el texto que fue objeto de la segunda notificación. Así pues, aun cuando el plazo para la interposición de un recurso contra la Decisión impugnada comenzara a correr a partir de la primera notificación y no, como pretende la Comisión, a partir de la segunda, Valenciana dispuso de un plazo equivalente al previsto en el artículo 173 del Tratado, más el plazo por razón de la distancia, para la interposición de un recurso contra todos los elementos de la Decisión impugnada. En consecuencia, ha de desestimarse la alegación de Valenciana.

775 De las consideraciones anteriores resulta que debe ser desestimado en su totalidad el vigesimosegundo motivo.

II. *Motivo basado en una desviación de poder*

776 Ciments français (T-39/95), Lafarge (T-43/95), Oficemen (T-59/95) y Halkis (T-104/95) invocan una desviación de poder.

777 Halkis afirma que la Comisión incurrió en desviación de poder al imponerle una multa por una infracción en la que no había participado. Así formulado, el motivo se confunde con el motivo basado en un error manifiesto de apreciación sobre la participación de Halkis en el acuerdo Cembureau. Por consiguiente, se examinará en el marco del examen de los motivos de fondo relativos a su participación en dicho acuerdo (véanse los apartados 4096 a 4101 y 4210 a 4213 *infra*).

778 Ciments français, Lafarge y Oficemen consideran que el abandono de los cargos nacionales por parte de la Comisión sólo puede explicarse por el deseo de esta Institución de eludir las consecuencias de la sentencia Cimenteries CBR y otros/Comisión, citada en el apartado 11 *supra*, y evitar una anulación de la Decisión impugnada por violación de los derechos de defensa como consecuencia del acceso incompleto al PC y al expediente de la instrucción.

779 Debe recordarse que una decisión sólo incurre en desviación de poder si consta, sobre la base de indicios objetivos, pertinentes y concordantes, que fue adoptada con el fin exclusivo o, al menos, determinante de alcanzar fines distintos de los alegados (sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 6 de abril de 1995, Ferriere Nord/Comisión, T-143/89, Rec. p. II-917, apartado 68).

780 Pues bien, en el caso de autos no existen tales indicios. En efecto, Ciments français, Lafarge y Oficemen no aportaron ningún elemento concreto que pueda suscitar dudas sobre la afirmación de la Comisión según la cual su decisión de abandonar las actuaciones contra las prácticas colusorias nacionales se justificaba por las contestaciones escritas al PC y por las explicaciones facilitadas oralmente durante las audiencias.

781 De ello resulta que el presente motivo ha de ser desestimado.

III. *Motivos basados, respectivamente, en la violación de los artículos 85, apartado 1, y 190 del Tratado y del principio de igualdad de trato y en la vulneración de los derechos de defensa cometidas por la Comisión al afirmar, en el artículo 1 de la Decisión impugnada, la existencia de un acuerdo contrario al artículo 85, apartado 1, del Tratado y la participación en él de las demandantes a las que se imputa*

Observaciones preliminares

782 A tenor del artículo 1 de la Decisión impugnada, todos los destinatarios de ésta «han infringido lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 85 del Tratado [...] al participar en un acuerdo cuyo objeto era el respeto de los mercados nacionales y la regulación de las transferencias de cemento de un país a otro». El mencionado acuerdo recibe también la denominación de «acuerdo Cembureau»

783 En el contexto de los motivos que aquí se examinan, algunas demandantes critican la delimitación del mercado del producto y del mercado geográfico en cuyo ámbito fue afirmó la Comisión la existencia de la infracción. Algunas demandantes invocan incongruencia entre el PC y la Decisión impugnada por lo que respeta al acuerdo Cembureau. Varias demandantes niegan la existencia misma de dicho acuerdo. Todas niegan haber participado en él.

784 Antes de examinar el fundamento de las distintas alegaciones formuladas, procede recapitular las apreciaciones de hecho y de Derecho en que se basó la Comisión en la Decisión impugnada para afirmar la existencia de la infracción.

Infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada

785 La infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada es una práctica colusoria en el mercado del cemento gris. La Comisión considera, en efecto, que «desde el punto de vista del producto, el cemento gris, el cemento blanco y el clinker constituyen mercados separados, ya que cada uno de estos productos responde a diferentes necesidades» (Decisión impugnada, punto 11, apartado 1). Así, en la Decisión impugnada, la Institución demandada afirma la existencia de infracciones no sólo en el mercado del cemento gris (artículos 1 a 6), sino también en el del cemento blanco (artículo 7).

786 Desde el punto de vista geográfico, sostiene que «el mercado del cemento se puede ver como un conjunto de mercados en torno a las diferentes fábricas, superpuestos de manera que cubren toda Europa» (Decisión impugnada, punto 11, apartado 2).

787 La Comisión estima (Decisión impugnada, punto 11, apartado 7, guiones primero y segundo) lo siguiente:

«Los mercados que se solapan son interdependientes; toda acción que se produce en un mercado dado corre el riesgo de propagarse, como una onda, a los mercados más alejados [...]

En vista de todo lo que antecede, se puede concluir que Europa constituye el mercado pertinente, formado por un conjunto de mercados yuxtapuestos e interdependientes.»

788 La infracción objeto del litigio está constituida por un acuerdo que, según la Comisión, se adoptó en el contexto de Cembureau, asociación profesional de los fabricantes europeos de cemento (Decisión impugnada, puntos 18, 19 y 45). Dicho acuerdo se alcanzó en el marco de la reunión de los jefes de delegación de Cembureau de 14 de enero de 1983 (Decisión impugnada, punto 45, apartado 1); los «jefes de delegación» eran los representantes de los miembros de Cembureau que ejercían el derecho de voto en la junta general de esta asociación (Decisión impugnada, punto 15, apartado 4).

789 Según la Comisión, el objeto del acuerdo era el «el respeto de los mercados nacionales y la regulación de las ventas entre países: es decir, el reparto de los mercados» (Decisión impugnada, punto 45, apartado 9, y artículo 1).

790 En la Decisión impugnada, la Comisión se basa únicamente en pruebas documentales directas, que identifica y comenta en los puntos 18, 19 y 45.

791 Afirma primeramente que la finalidad y el contenido del acuerdo Cembureau se deducen de la carta de convocatoria de la reunión de los jefes de delegación celebrada el 14 de enero de 1983, firmada por el Sr. Gil Braz de Oliveira (Decisión impugnada, punto 19, apartado 2; documentos n°s 33.126/11552 y 11553), así como del proyecto de prólogo del Presidente para esa misma reunión (Decisión impugnada, punto 19, apartado 5; documentos n°s 33.126/11583 a 11585).

792 En la carta de convocatoria se dice lo siguiente:

«Dada la coyuntura de recesión generalizada en el terreno de las ventas interiores, las transferencias de cemento entre países miembros pueden tener consecuencias adversas para nuestra industria si no se toman a tiempo las medidas adecuadas, como ocurre, por ejemplo, con los intercambios entre Bélgica y los Países Bajos, que se regirán por un protocolo de próxima publicación en el Diario Oficial de la CEE.»

793 El proyecto de prólogo del Presidente expone lo siguiente:

«— [...] podremos apreciar los posibles riesgos del crecimiento de determinadas importaciones junto con una marcada reducción del nivel de determinados precios, antes de que el fenómeno pueda extenderse o agravarse.

— Evidentemente, no tenemos la pretensión de tomar aquí decisión colectiva alguna, emitir juicios sobre la situación actual, o desempeñar una función arbitral; deseamos simplemente, contando siempre con la ayuda de ustedes, sugerir las posibles soluciones para suavizar la evolución de los mercados y proponer, al menos en el ámbito de los principios, determinadas reglas del juego que a todos interese respetar.

— Lo que esperamos de todos ustedes es que estos intercambios de opiniones les animen a extender a su alrededor unas palabras de prudencia, y que, cuando sea necesario, se establezcan diálogos bilaterales o multilaterales, para cada caso particular.»

794 Termina subrayando lo siguiente:

«Huelga decir que no habrá actas de nuestros debates.»

795 Asimismo, en las notas para la dirección de dicha reunión (Decisión impugnada, punto 19, apartado 6; documentos nos 33.126/11578 y 11579), se precisa:

«13h15/ 13h30 — Clausura de la reunión, que no dará lugar a actas.»

796 La Comisión estima que otros documentos relativos a la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 subrayan también el carácter ilícito de los debates mantenidos durante dicha reunión.

797 A este respecto, se remite a las modificaciones introducidas en el proyecto de orden del día para la reunión de 14 de enero de 1983 (Decisión impugnada, punto 19, apartado 3; documentos nos 33.126/11558, 11559, 11565, 11580 y 11656).

798 Inicialmente, el proyecto de orden del día, fechado el 16 de noviembre de 1982, contenía, entre otros, el punto siguiente:

«2. Comercio intraeuropeo

A. Análisis de la situación

1. Datos

2. Situación de los precios - Precios nacionales

3. Motivación y organización del comercio transfronterizo. Evolución prevista

B. Posibles medidas de control del comercio interior

[...]»

799 Mediante télex de 17 de noviembre de 1982 (Decisión impugnada, punto 19, apartado 3; documento nº 33.126/11559), el Sr. Van Hove, presidente del Comité de Enlace de las Industrias Cementeras de la CEE (en lo sucesivo, «CLC»), fue informado de que el presidente de Cembureau, Sr. Bailly, deseaba recibir su opinión sobre la formulación del punto 2 del orden del día, que quería redactar «de manera lo suficientemente explícita pero sin correr el riesgo de provocar reacciones».

800 Mediante télex de esa misma fecha (Decisión impugnada, punto 19, apartado 3; documento nº 33.126/11558), respondió:

«Las siguientes palabras, incluidas en su télex del 17 de noviembre, deben desaparecer de todo documento oficial: [...] organización del comercio transfronterizo [...] control del comercio interior [...]»

801 En la reunión del comité ejecutivo de 22 de diciembre de 1982, el punto 2 del orden del día de la reunión del 14 de enero de 1983 quedó formulado en los términos siguientes (Decisión impugnada, punto 19, apartado 3; documento nº 33.126/11656):

«2. Comercio intraeuropeo

A. Análisis de la situación

[...]

(iii) Motivación y naturaleza del comercio — Evolución prevista

B. Medios posibles para mantener un comercio leal

[...]»

802 La Comisión sostiene que el acuerdo Cembureau fue confirmado en la reunión de los jefes de delegación de 19 de marzo de 1984 (Decisión impugnada, punto 45, apartado 2). Para sustentar esta afirmación invoca la comunicación escrita dirigida al presidente para la reunión de 19 de marzo de 1984 (Decisión impugnada, punto 19, apartado 9; documentos n°s 33.126/11728 y 11729) y las notas de sesión de esta reunión (Decisión impugnada, punto 19, apartado 10; documentos n°s 33.126/11733 a 11737).

803 En el punto 2, titulado «Situación del mercado europeo», la comunicación escrita dirigida al presidente subraya lo siguiente:

— «La diferencia entre los [precios] extremos, que sigue siendo de 1 a 2, constituye inevitablemente una tentación.

— Por tanto, es deseable reducir gradualmente esta diferencia, sobre todo aumentando los precios más bajos [...] y moderando al mismo tiempo la evolución de los precios elevados».

804 En ella se declara, además:

«— Los problemas candentes siguen siendo:

— Las exportaciones de Alemania al Reino Unido e Irlanda.

— Las exportaciones de Francia hacia Alemania.

— Las exportaciones de España hacia Irlanda y Reino Unido.

— Se puede añadir otro problema recién mencionado: las exportaciones de Italia hacia Suiza.»

805 Las notas de sesión de la reunión de los jefes de delegación de 19 de marzo de 1984 concluyen:

«[...] se ha convenido que la presentación visual de la gama de precios constituye un medio eficaz para poner de manifiesto las posibles causas de conflicto que existen [...]»

806 En relación con estas notas de sesiones, la Comisión estima lo siguiente (Decisión impugnada, punto 45, apartado 2, primer guión):

«[...] según [ellas] Cembureau y sus miembros han reexaminado colectivamente las tensiones debidas a los flujos transfronterizos; han perseguido el objetivo de reducir los intercambios de cemento entre los países miembros de Cembureau, y este objetivo se ha alcanzado. Efectivamente, estas notas afirman [...] que "la presión debida al comercio entre los miembros se ha debilitado claramente, gracias a la mejora de los contactos bilaterales. Las cantidades exportadas están más bien disminuyendo, pero sigue existiendo la amenaza exterior".»

807 Con respecto al acuerdo Cembureau, considera lo siguiente (mismo punto, segundo guión):

«El contenido [del] acuerdo se volvió a confirmar en la reunión de jefes de Delegación del 7 de noviembre de 1984 [...] en la que Cembureau y sus miembros respaldaron la canalización de los excesos de producción de Grecia y España, para evitar la desestabilización de los mercados europeos.»

808 En apoyo de esta afirmación, se remite a los siguientes pasajes de las «Notas resumen» de 12 de noviembre de 1984 relativas a la reunión de 7 de noviembre de 1984 (Decisión impugnada, punto 19, apartado 14; documentos n°s 33.126/11754 a 11755):

«Importaciones de Europa del Este

[...]

Desarrollo del mercado mundial

Situación

[...]

Acuerdo greco-español

El acuerdo se considera unánimemente una condición *sine qua non* para obtener mejores precios de exportación y evitar riesgos de desestabilización en Europa. Durante varios meses han tenido lugar las negociaciones entre cuatro empresas españolas y tres griegas, aunque la dinámica de los debates no ha sido comunicada. Se ha llegado a determinados resultados, pero hasta ahora no se notado efecto alguno sobre los precios. Se han celebrado asimismo debates entre Japón y Corea; la impresión general es que el problema fundamental es llegar a un acuerdo firme entre los principales exportadores europeos.

[...]

Conclusiones generales

Situación grave; los precios de exportación eran demasiado bajos. El exceso de capacidad existente en Europa y en Extremo Oriente debe ser utilizado de manera responsable. Hay que agradecer los esfuerzos realizados por la industria cementera griega y española para llegar a un acuerdo; en caso necesario, los demás países miembros están dispuestos a apoyar íntegramente estos esfuerzos. Si prevalece la confianza mutua, no hay razón para que las pequeñas cantidades que podrían venir de otros países perturben el mercado»

809 En la Decisión impugnada, la Comisión estima que la existencia del acuerdo Cembureau, al igual que su contenido, resultan confirmados por determinados documentos que no se refieren

directamente a las reuniones de los jefes de delegación que acaban de mencionarse. A este respecto, se remite a dos notas internas de Blue Circle, una de 1 de diciembre de 1983 (Decisión impugnada, punto 18, apartado 2; documentos n°s 33.126/11332 a 11334) y otra sin fecha (Decisión impugnada, punto 18, apartado 3; documentos n°s 33.126/11335 a 11337).

810 La primera, titulada «Estrategia contra las importaciones y futuro de la industria cementera en el Reino Unido», trata el problema del exceso de producción de cemento en Europa occidental:

«Actualmente, es posible canalizar hacia mercados de ultramar en déficit 22 millones de toneladas del superávit de Europa occidental, pero es prácticamente seguro que esta cifra disminuirá drásticamente hasta 15 millones, o incluso menos, a principios de 1985; con esta presión, es probable que se abandone el principio Cembureau de respetar los mercados nacionales europeos.»

811 En particular, propone la siguiente medida defensiva contra las importaciones de cemento:

«Establecimiento real de silos en territorios "enemigos". Opción verosímil y posiblemente efectiva hasta cierto punto, pero: a) consumirá tiempo y será caro; y b) puede inducir al país "objetivo" a adoptar medidas más drásticas, rompiendo completamente el acuerdo Cembureau; en este caso, [Blue Circle] es sin duda quien más tiene que perder.»

812 La segunda nota de Blue Circle, «Amenazas de importación», dice lo siguiente:

«Suponiendo que la política de Cembureau de respeto de los mercados nacionales se mantenga y que las importaciones de Alemania oriental no resulten rentables, sólo quedan, aparentemente, tres peligros [...]»

813 Durante una inspección efectuada con arreglo al artículo 14, apartado 2, del Reglamento nº 17, Cembureau declaró (Decisión impugnada, punto 18, apartado 4; documento nº 33.126/11525):

«[...] no existe ningún "Acuerdo o Principio Cembureau", ni mucho menos documento alguno que contenga normas de aplicación de tal Acuerdo. Cuando esta expresión se menciona en un documento, no se refiere a una práctica determinada contraria a la competencia sino a las

normas de actuación y ética que se han ido formando gradualmente con el trato entre empresas y la evolución económica en los distintos países.»

814 En su contestación a un pliego de cargos remitido en virtud del artículo 15, apartado 1, del Reglamento nº 17, Cembureau adujo, a propósito de la nota interna de Blue Circle del 1 de diciembre de 1983, lo siguiente (Decisión impugnada, punto 18, apartado 4; documentos nºs 33.126/13568 a 13573):

«Este documento [...] alude simplemente a las reglas de buena vecindad fomentadas por Cembureau. La referencia al "principio Cembureau de respeto de los mercados nacionales europeos" se refiere a un comportamiento deseado por los miembros, pero no contiene en sí misma ningún tipo de restricción, ni mucho menos sanciones.

La referencia a un "acuerdo Cembureau" no hace más que volver sobre el mismo principio, y remite a las normas "de actuación y ética que se han ido formando gradualmente con el trato entre empresas y la evolución económica en los distintos países".»

815 La Comisión considera que, de este modo, la propia Cembureau terminó por admitir indirectamente la existencia del acuerdo Cembureau (Decisión impugnada, punto 45, apartado 4).

816 Se remite, además (Decisión impugnada, punto 18, apartado 5; documentos nºs 33.126/19875 a 19877) a la siguiente declaración, efectuada por el Sr. Kalogeropoulos, presidente de Heracles, el 25 de junio de 1986 (y no el 15 de junio de 1986, como se indica por error en la Decisión impugnada), durante la reunión del consejo de administración de dicha sociedad:

«[...] existe desde hace tiempo un acuerdo entre todos los fabricantes europeos de cemento, en virtud del cual nadie puede introducirse en los territorios nacionales de los demás [...] Con este planteamiento vigente durante los últimos treinta años, y con esta estrategia, los europeos nunca se han visto obligados a enfrentarse a una competencia activa ni a una caída de precios.»

817 Por último, la Comisión considera lo siguiente (Decisión impugnada, punto 45, apartado 5):

«[...] la norma del respeto de los mercados nacionales y la regulación de las ventas de un país a otro constituye un acuerdo entre empresas, directo o por medio de su asociación, contrario al apartado 1 del artículo 85, como resultado de la concurrencia de voluntades para respetar el

mercado nacional de los demás y regular las transferencias de cemento entre países, y, por lo tanto, para limitar la libertad comercial de las empresas.»

818 Según ella, el acuerdo también tiene efectos directos sobre los intercambios entre Estados miembros (Decisión impugnada, punto 52).

819 La Comisión considera que «el conjunto de las disposiciones adoptadas en el marco de Cembureau y de las reuniones y contactos bilaterales y multilaterales [...] [constituía] un único "acuerdo" continuo» (Decisión impugnada; punto 46, apartado 1, párrafo primero).

820 Por consiguiente, a juicio de la Comisión, no sólo el concurso de voluntades que se produjo entre Cembureau y sus miembros durante las reuniones de los jefes de delegación, sino también todos los comportamientos contemplados en los artículos 2 a 6 de la Decisión impugnada, constituyen un acuerdo único y continuo.

821 El artículo 1 de la Decisión impugnada se refiere, precisamente, a este acuerdo único y continuo.

822 Por lo que respecta a la duración de la infracción, la Comisión hace referencia (Decisión impugnada, punto 45, apartado 6) a la declaración del Sr. Kalogeropoulos antes citada:

«[Según el Sr. Kalogeropoulos] el acuerdo de respeto de los mercados nacionales existe desde una treintena de años atrás.

Dado que no dispone de otras pruebas de este comportamiento —además de la propia declaración— relativas a un período tan largo, la Comisión considera que este acuerdo entró en vigor el 14 de enero de 1983, fecha de la reunión en que "se han debatido determinadas reglas de juego que a todos interese respetar" [...] reglas confirmadas en las reuniones siguientes de los jefes de Delegación.»

823 En cuanto a la fecha del final de la infracción, la Comisión indica que no dispone de elementos de juicio para determinarla y que ni siquiera tiene la certeza de que esta infracción haya concluido realmente (Decisión impugnada, puntos 45, apartado 6, y 65, apartado 4).

824 Sobre este aspecto, afirma lo siguiente (Decisión impugnada, punto 65, apartado 4):

«[...] dado que el último acto aparente del acuerdo, conocido por la Comisión, es la disolución de Interciment S.A. [cuya constitución constituye el objeto de la infracción contemplada en el artículo 4, apartado 2, de la Decisión impugnada] el 26 de marzo de 1993, la Comisión toma en consideración dicha fecha para determinar el período de referencia de la multa.»

Definición del mercado de referencia

825 Dyckerhoff (T-35/95), Ciments français (T-39/95), Heidelberger (T-42/95), Lafarge (T-43/95), Aalborg (T-44/95), Unicem (T-50/95), Buzzi (T-51/95), Asland (T-55/95), Castle (T-56/95), Uniland (T-58/95), Oficemen (T-59/95), Irish Cement (T-60/95), Italcementi (T-65/95), Aker (T-70/95), Euroc (T-71/95), Cementir (T-87/95) y Blue Circle (T-88/95), estiman que, al considerar como mercado de referencia el mercado del cemento gris, que tiene dimensión europea, la Comisión incurrió en algunos errores manifiestos de apreciación. Lafarge y Aalborg niegan que el referido mercado constituya un mercado distinto (A). Dyckerhoff, Ciments français, Heidelberger, Lafarge, Aalborg, Unicem, Buzzi, Asland, Castle, Uniland, Oficemen, Irish Cement, Italcementi, Aker, Euroc, Cementir y Blue Circle alegan que el mercado del cemento es muy local, de modo que Europa no puede constituir el mercado geográfico afectado (B).

826 CBR (T-25/95), Ciments français, Asland y Blue Circle consideran que la Comisión infringió el artículo 190 del Tratado al no definir de un modo suficientemente claro el mercado del producto y el mercado geográfico de referencia (C).

A. Mercado de referencia del producto

827 Lafarge y Aalborg refutan la definición del mercado del producto afectado contenida en el punto 11, apartado 1, de la Decisión impugnada.

828 Lafarge sostiene que esta definición se basa en un razonamiento económicamente absurdo, según el cual el clinker y el cemento son dos productos intercambiables. Además, esa definición no tiene en cuenta la distinción que existe entre el cemento gris y el cemento blanco.

829 Debe señalarse que la Comisión no ha afirmado en ningún momento que el clinker, el cemento gris y el cemento blanco sean productos intercambiables. Antes bien, en el punto 11, apartado 1, de la Decisión impugnada, subraya que «desde el punto de vista del producto, el cemento gris, el cemento blanco y el clinker constituyen mercados separados, ya que cada uno de estos productos responde a diferentes necesidades». Simplemente precisa (mismo punto) que «se debe tener en cuenta que el clinker puede influir sobre los otros dos mercados, dado que es el producto intermedio indispensable para fabricar el cemento gris y el blanco». El hecho de que la Comisión explicara que el clinker se utiliza en la fabricación del cemento no implica que, según ella, estos dos productos sean intercambiables y pertenezcan a un mismo mercado.

830 Aalborg subraya que en cada país existen no sólo normas diferentes para el cemento, sino también usos y tradiciones específicas en materia de construcción. Según ella, también es erróneo afirmar, como hace la Comisión (Decisión impugnada, punto 6, apartado 9), que existen uno o más tipos de cemento estándar comunes a todos los mercados nacionales. Aalborg añade que, si la Comisión optó por no distinguir los mercados de los diferentes tipos de cemento gris, tampoco había razón para distinguir entre el mercado del cemento gris y el del cemento blanco.

831 Esta alegación tampoco puede prosperar. En efecto, las consideraciones de Aalborg, que se limitan a refutar en términos generales la definición del mercado, sin proponer una definición alternativa del o de los mercados de referencia, no desvirtúan el análisis detallado que dedicó la Comisión al «producto cemento gris» y al «producto cemento blanco», respectivamente, en los puntos 6 y 7 de la Decisión impugnada, y que demuestra claramente que «el cemento blanco tiene un mercado diferente del mercado del cemento gris» (Decisión impugnada, punto 7, apartado 2), «ya que cada uno de estos productos responde a diferentes necesidades» (Decisión impugnada, punto 11, apartado 1).

B. Mercado geográfico de referencia

832 Dyckerhoff, Ciments français, Heidelberger, Lafarge, Aalborg, Unicem, Buzzi, Asland, Castle, Uniland, Oficemen, Irish Cement, Italcementi, Aker, Euroc, Cementir y Blue Circle niegan que Europa constituya el mercado geográfico de referencia (Decisión impugnada, punto 11, apartados 1 y 7). Sostienen que el mercado del cemento está constituido por un mosaico de mercados regionales estrictamente delimitados, sin zonas de solapamiento, y totalmente independientes entre sí.

833 No obstante, es preciso observar que la definición del mercado de referencia no desempeña el mismo papel según se trate de aplicar el artículo 85 o el artículo 86 del Tratado. En el marco de la aplicación del artículo 86 del Tratado, la adecuada definición del mercado de referencia es un requisito necesario y previo a la valoración de un comportamiento supuestamente contrario a la competencia (sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 10 de marzo de 1992, SIV y otros/Comisión, asuntos acumulados T-68/89, T-77/89 y T-78/89, Rec. p. II-1403, apartado 159). En

efecto, antes de acreditar la existencia de un abuso de posición dominante, hay que acreditar la existencia de una posición dominante en un mercado determinado, lo que implica que dicho mercado haya sido previamente delimitado. Al aplicar el artículo 85 del Tratado, la definición del mercado de referencia se impone como un medio para determinar si el acuerdo, la decisión de asociación de empresas o la práctica concertada de que se trate puede afectar al comercio entre Estados miembros y tiene por objeto o por efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado común. (sentencia SPO y otros/Comisión, citada en el apartado 485 *supra,* apartado 74).

834 Por esta razón, en el marco de la aplicación del artículo 85 del Tratado, los motivos invocados por las demandantes para refutar la definición del mercado efectuada por la Comisión no poseen una dimensión autónoma con respecto a los relativos al perjuicio del comercio entre Estados miembros y a la distorsión de la competencia (sentencias del Tribunal de Primera Instancia SPO y otros/Comisión, citada en el apartado 485 *supra,* apartado 75, Enso Española/Comisión, citada en el apartado 718 *supra,* apartado 232, y de 15 de septiembre de 1998, European Night Services y otros/Comisión, asuntos acumulados T-374/94, T-375/94, T-384/94 y T-388/94, Rec. p. II-3141, apartados 90 a 105).

835 Por consiguiente, debe reservarse el examen de las distintas alegaciones según las cuales la Comisión cometió error manifiesto de apreciación al considerar que Europa constituía el mercado geográfico de referencia. Dichas alegaciones serán consideradas al examinar las relativas al menoscabo de los intercambios entre Estados miembros y al perjuicio de la competencia, formuladas en el contexto del motivo basado en la infracción del artículo 85, apartado 1, del Tratado (véanse los apartados 1085 a 1094 *infra).*

C. Infracción del artículo 190 del Tratado

836 Asland denuncia la supuesta inexistencia de un estudio económico del mercado y de los efectos del acuerdo Cembureau. Recuerda que la definición del mercado de referencia es un requisito necesario y previo a toda valoración de un comportamiento supuestamente contrario a la competencia (sentencia SIV y otros/Comisión, citada en el apartado 833 *supra,* apartado 159).

837 La alegación de Asland debe ser desestimada. Hay que señalar que, en la Decisión impugnada la Comisión efectuó, en los puntos 6 a 14, un análisis económico detallado del mercado del cemento. Los mercados de referencia, tanto desde el punto de vista del producto como desde el punto de vista geográfico, fueron definidos en el punto 11 de la Decisión impugnada. Por último, es superfluo tomar en consideración los efectos concretos de un acuerdo cuando resulte que éste tuvo por objeto restringir, impedir o falsear el juego de la competencia (sentencias del Tribunal de Justicia de 13 de julio de 1966, Consten y Grundig/Comisión, asuntos acumulados 56/64 y 58/64, Rec. p. 429, en especial, p. 496, de 11 de enero de 1990, Sandoz prodotti farmaceutici/Comisión, C-277/87, Rec. p. I-45, publicación sumaria, Comisión/Anic, citada en el apartado 270 *supra,* apartado 99, Hüls/Comisión, citada en el apartado 155 *supra,* apartado 178, y Montecatini/Comisión, citada en el apartado 270 *supra,* apartado 122; sentencias del Tribunal de Primera Instancia CB y Europay/Comisión, citada en el apartado 83 *supra,* apartados 85 y 87, y de 6 de abril de 1995, Cockerill Sambre/Comisión, T-144/89, Rec. p. II-947, apartado 67). Pues bien, según el propio tenor del artículo 1 de la Decisión

impugnada, el acuerdo Cembureau fue sancionado debido a su objeto contrario a la libre competencia.

838 CBR reprocha a la Comisión haber privilegiado, en la Decisión impugnada, una concepción europea del mercado de que se trata, sin haber tenido en cuenta las alegaciones y estudios económicos que esta demandante le había sometido durante el procedimiento administrativo para demostrar que una serie de factores, como la existencia de prácticas colusorias nacionales y barreras a los intercambios franco-belgas, los costes derivados del transporte y del paso de las fronteras o el miedo a represalias por parte de los productores del mercado vecino que se intentara conquistar, limitaban su mercado geográfico natural. Reprocha especialmente a la Comisión haber rechazado las exposiciones económicas que se le habían hecho durante el procedimiento administrativo alegando que dichos análisis no eran unánimes por lo que respecta a la distancia de transporte económicamente aceptable (Decisión impugnada, punto 11, apartado 3, párrafo segundo). Añade que la alegación que la Comisión basó en la complejidad de la teoría de juegos (Decisión impugnada, punto 11, apartado 6, párrafo quinto) y en la diversidad de las conclusiones de los citados estudios económicos refleja claramente la voluntad de la Institución de negarse a examinar seriamente las alegaciones económicas formuladas por CBR. Ésta reprocha a continuación a la Comisión haber deducido conclusiones generales de unos cuantos ejemplos aislados y atípicos que menciona en el punto 11, apartado 4, de la Decisión impugnada. Por último, por lo que respecta a las diferencias de precios entre Estados miembros, en las cuales ve la Comisión, en el punto 11, apartado 6 de la Decisión impugnada, una invitación a la exportación, CBR, tras subrayar que las diferencias de precios entre Bélgica, los Países Bajos y Alemania se encontraban entre las más bajas y que los precios variaron con el transcurso de los años, afirma que las cantidades alegadas en relación con el mercado belga, en los puntos 9, apartado 6, y 11, apartado 6, de la Decisión impugnada, no resultan respaldadas por los cuadros reproducidos en el anexo 9 de dicha Decisión, bien porque dichos cuadros sólo abarcan un año o bien porque no facilitan ninguna indicación acerca de la situación belga.

839 Hay que señalar que, en el punto 11 de la Decisión impugnada, la Comisión expone de modo detallado y coherente las razones que la llevaron a afirmar que el mercado geográfico afectado era en el caso de autos el mercado europeo, «formado por un conjunto de mercados yuxtapuestos e interdependientes» (Decisión impugnada, punto 11, apartado 7, último párrafo), examinando al hacerlo las distintas observaciones formuladas por los destinatarios del PC durante el procedimiento administrativo y, entre ellas, las de CBR.

840 Así, por lo que respecta a las distancias de transporte económicamente aceptables, la Comisión, tras señalar la falta de unanimidad entre los productores europeos de cemento sobre esta cuestión (Decisión impugnada, punto 11, apartado 3, párrafo primero), afirma que «tampoco [ella] puede determinar esta distancia, ya que debe limitarse a hechos reales» (mismo punto, párrafo segundo).

841 Por lo que respecta a la existencia de oligopolios en cada mercado, la Comisión afirma lo siguiente (Decisión impugnada, punto 11, apartado 6, párrafo quinto):

«La última observación se refiere a la existencia de oligopolios en los diferentes mercados, y por lo tanto al hecho de que, antes de decidir entrar en el mercado de otro operador, se deben tener en cuenta las reacciones de los competidores y las medidas de represalia que éstos puedan adoptar. No es necesario entrar en la teoría de juegos o en el "dilema de prisioneros" para observar que no es seguro que un operador gane más permaneciendo en su propio mercado; la teoría de juegos demuestra que un operador decide invadir otros mercados, arriesgándose a represalias, cuando calcula que la presencia en varios mercados arrojará a largo plazo más beneficios que la actuación en uno solo. Por otro lado, no es fácil resolver el juego entre oligopolistas, ya que hay otros muchos elementos de incertidumbre, aparte de las posibles represalias de otros operadores.»

842 Por consiguiente, en contra de lo que afirma CBR, la Comisión no rechazó sin más la teoría de juegos debido a su complejidad. Tan sólo intentó relativizar su alcance.

843 Por lo que respecta a los diversos obstáculos derivados del paso de las fronteras, en el punto 11, apartado 4, de la Decisión impugnada, la Comisión toma en consideración los comentarios de los fabricantes belgas que «adujeron la gran dificultad de entregar en Francia debido a los costes de espera en la aduana, las diferencias entre los volúmenes admitidos entre ambos países, la divergencia de normas, etc. (véanse las actas de la audiencia del 8 de marzo de 1993, Anexo VII/B, pp. 7-8 y Anexo VIII)».

844 Por lo que se refiere, por último, a las diferencias de precios entre el mercado belga y sus mercados vecinos, la Comisión indica lo siguiente (Decisión impugnada, punto 9, apartado 6, párrafo segundo):

«[...] los cuadros 7, proyectados durante la audiencia del 2 de marzo de 1993 por la industria italiana, y elaborados a partir de datos de Cembureau (ver Anexo 9), muestran la evolución de los precios en los Estados miembros de 1981 a 1991, y permiten llegar a las siguientes conclusiones: entre los precios del Reino Unido y los precios alemanes, franceses y belgas había en una diferencia aproximada de 30 ecus por tonelada (siendo el precio británico de unos 70 ecus) y de 15 a 20 ecus por tonelada en 1991; la diferencia de precios entre Francia, Bélgica y Alemania, que era prácticamente nula en 1981, fue creciendo a partir de 1982 hasta alcanzar unos 12 ecus por tonelada en 1986 y volvió a bajar a unos 7 ecus en 1991 [...]»

845 Debe subrayarse primeramente que el mero hecho de que no se adjuntaran a la Decisión impugnada todos los cuadros y gráficos de los que la Comisión dedujo estas últimas tendencias, que la demandante no niega en absoluto, no constituye un incumplimiento de la obligación de motivar dicha Decisión.

846 Por lo demás, la Comisión no está obligada a dar en la Decisión una respuesta detallada a todas las alegaciones formuladas por los distintos destinatarios del PC durante el procedimiento administrativo. Basta con que la exposición de los motivos permita al Juez comunitario ejercer su control jurisdiccional de la legalidad de la Decisión impugnada y proporcione a las empresas y asociaciones afectadas la información necesaria para poder apreciar si la Decisión tiene o no fundamento (sentencias del Tribunal de Justicia de 17 de enero de 1984, VBVB y VBBB/Comisión, asuntos acumulados 43/82 y 63/82, Rec. p. 19, apartado 22; de 17 de noviembre de 1987, BAT y Reynolds/Comisión, asuntos acumulados 142/84 y 156/84, Rec. p. 4487, apartado 72; sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 24 de enero de 1992, La Cinq/Comisión, T-44/90, Rec. p. II-1, apartado 42).

847 En el caso de autos, de la exposición de la Decisión impugnada que se ha citado resulta que la Comisión proporcionó a las empresas interesadas y a este Tribunal de Primera Instancia todos los datos necesarios para apreciar el fundamento de la definición efectuada del mercado geográfico de referencia. Por consiguiente, el motivo que CBR basa en el incumplimiento de la obligación de motivación por lo que respecta a la definición del mercado geográfico de que se trata debe ser desestimado.

848 Por último, Ciments français intenta sacar a la luz una contradicción en la definición del mercado geográfico de referencia. Según ella, la Comisión parece considerar, en el punto 11, apartados 2, 6 y 7, de la Decisión impugnada, que existen al mismo tiempo un mercado europeo del cemento y una multitud de mercados locales. A esto opone su opinión de que el mercado del cemento es regional. Afirma que, por consiguiente, atribuir al mercado de que se trata una dimensión europea equivale a incluir dentro del mismo mercado a empresas que no son competidores actuales o potenciales y, por lo tanto, a negar el concepto de mercado geográfico. Añade que la opción que efectúa la Comisión en favor de la dimensión europea del mercado de que se trata contradice su decisión de dis ociar las prácticas colusorias nacionales de las prácticas colusorias internacionales.

849 Debe recordarse que, en el punto 11, apartado 2, de la Decisión impugnada, la Comisión afirma que, «desde el punto de vista geográfico, el mercado del cemento se puede ver como un conjunto de mercados en torno a las diferentes fábricas, superpuestos de manera que cubren toda Europa». A continuación, basándose en ejemplos concretos, explica las razones que la llevan a afirmar la dimensión europea del mercado del cemento (punto 11, apartados 3 y 4) y, luego, a considerar que los diferentes factores (obstáculos naturales, costes y distancias de transporte, escasa entidad de las exportaciones, criterios de rentabilidad, estructura oligopolística de los mercados, separación geográfica de éstos) alegados por los destinatarios del PC durante el procedimiento administrativo no pueden desvirtuar su concepción europea del mercado de referencia (punto 11, apartados 5 y 6).

850 Por último, de sus observaciones deduce la Comisión lo siguiente (Decisión impugnada, punto 11, apartado 7):

«Los mercados que se solapan son interdependientes; toda acción que se produce en un mercado dado corre el riesgo de propagarse, como una onda, a los mercados más alejados. Esta afirmación viene demostrada por los hechos que a continuación se exponen. A fin de evitar que

el fenómeno de los intercambios intracomunitarios se extienda y agrave, y para reducir las divergencias de precios entre los mercados con el fin de limitar las tentaciones de exportar, se celebraron varias reuniones de los jefes de Delegación de Cembureau [...] en las que participó toda la industria europea, incluso la parte no afectada directamente en el momento de los hechos. Los acuerdos entre productores griegos y españoles en el seno de Cement Marketing Association se consideraron fundamentales para el equilibrio europeo. La reacción a las exportaciones griegas en el Reino Unido e Italia fue una respuesta colectiva de toda la industria europea, ya que se estimó esencial una cooperación de todo el sector para salvaguardar su estabilidad, y no solamente la de los países amenazados.

En vista de todo lo que antecede, se puede concluir que Europa constituye el mercado pertinente, formado por un conjunto de mercados yuxtapuestos e interdependientes.»

851 No cabe encontrar en esta descripción ninguna contradicción en la motivación de la definición del mercado geográfico de referencia. Tampoco existe contradicción alguna entre la definición europea del mercado contenida en la Decisión impugnada y la iniciativa de la Comisión de separar, durante el procedimiento administrativo, los cargos nacionales y los cargos internacionales. A este respecto, debe recordarse que los cargos internacionales, que son los únicos contemplados por la Decisión impugnada, no dependen en absoluto de la existencia de las prácticas colusorias nacionales contra las que también se había dirigido el PC (véanse los apartados 110 a 120 *supra*).

Congruencia entre el PC y la Decisión impugnada

852 CBR (T-25/95) afirma que, tras haber sostenido en el PC que las «reglas del juego» supuestamente acordadas por los miembros de Cembureau durante la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 se referían al sistema de fijación de los precios basado en los puntos de paridad (Basing Points System, en lo sucesivo, «BPS»), la Comisión modificó su enfoque. Según esta demandante, a raíz de los comentarios que expuso durante el procedimiento administrativo en cuanto a la legalidad de dicho sistema y de los debates que, sobre este particular, se mantuvieron durante la referida reunión de los jefes de delegación, la Institución demandada terminó por considerar en la Decisión impugnada que dichas «reglas del juego» se referían a un acuerdo de respeto de los mercados nacionales.

853 Aalborg (T-44/95) alega que en el PC no se precisó suficientemente el objeto del acuerdo Cembureau. Precisa que, además, durante el procedimiento administrativo ignoraba que la Comisión iba a atribuir una importancia capital a las reuniones de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 y de 19 de marzo de 1984.

854 Debe señalarse que, en el PC, la Comisión denunciaba la adopción del acuerdo Cembureau y el establecimiento de reglas de competencia leal (apartados 8, 9, 60 y 61) en el contexto de las

reuniones de los jefes de delegación. Sin embargo, dichas reglas no fueron objeto de ninguna imputación en la Decisión impugnada.

855 En el apartado 61 del PC, bajo la rúbrica «Acuerdos sobre la regla del mercado nacional» la Comisión efectúa la siguiente apreciación sobre los hechos relatados en el apartado 9 del PC, esto es, en gran medida, acerca de la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983:

«Tal como se desprende del apartado 9, Cembureau y sus miembros han aprobado el "Cembureau Agreement or Cembureau principle of not transhipping to internal European markets"; han propiciado los acuerdos sobre exportaciones a terceros países para prevenir "the risk of a destabilisation in Europe" originado por el envío a los países Cembureau del excedente de producción; han favorecido los contactos bi o multilaterales entre miembros con objeto de que se adoptasen las medidas oportunas para evitar que, al margen del "comercio inter-Estados de carácter tradicional o, incluso, estructural, como es el caso, por ejemplo de las exportaciones de Alemania y Bélgica a los Países Bajos", "las transferencias de cemento entre países miembros" pudiesen "tener consecuencias adversas" para la industria cementera.»

856 Por consiguiente, ya en el PC, la Comisión indicaba claramente que, según ella, el acuerdo Cembureau se refería al respeto de los mercados nacionales y a la regulación de las ventas entre países y que esta «regla del juego» había sido acordada en la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983. Por lo tanto, el PC mencionaba de un modo suficientemente preciso el objeto del acuerdo Cembureau contemplado en el artículo 1 de la Decisión impugnada.

857 Por lo que respecta a la alegación de Aalborg de que, durante el procedimiento administrativo, ignoraba la importancia que la Comisión iba a atribuir a las reuniones de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 y 19 de marzo de 1984, hay que señalar que el PC exponía detalladamente los hechos relativos a dichas reuniones, tanto por lo que respecta a la «difusión de precios entre los miembros de Cembureau» (PC, apartado 8), como al «Cembureau Agreement or Cembureau principle of not transhipping to internal European markets» [PC, apartado 9, letras a) y b)]. Por consiguiente, Aalborg, que no niega haber participado, como miembro directo de Cembureau, en las referidas reuniones, tenía que ser necesariamente consciente de la especial importancia que la Comisión atribuía a estas dos reuniones.

858 La FIC (T-30/95) y Aalborg afirman también que, en el PC, la Comisión no se pronunció sobre la calificación como acuerdo o como práctica concertada de la supuesta regla del respeto de los mercados nacionales adoptada en el seno de Cembureau.

859 Debe señalarse que, en el PC [apartado 61, letra a)] la Comisión explicó que «el "Cembureau agreement or principle of not transhipping to internal European markets" (apartado 9) constituye un acuerdo y/o práctica concertada». Así pues, los destinatarios de los capítulos

internacionales del PC y, entre ellos, la FIC y Aalborg fueron informados durante el procedimiento administrativo de que el « Cembureau agreement or principle of not transhipping to internal European markets» podría ser calificado como acuerdo al adoptarse la Decisión impugnada. Por consiguiente, se les dio la oportunidad de defenderse contra esa calificación jurídica de las conductas de que se trata.

860 De lo expuesto se deduce que las distintas alegaciones relativas a falta de congruencia entre el PC y la Decisión impugnada por lo que respecta a la infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada deben ser desestimadas.

Existencia del acuerdo Cembureau

861 CBR (T-25/95), Cembureau (T-26/95), la FIC (T-30/95), ENCI (T-31/95), la VNC (T-32/95), Ciments Luxembourgeois (T-34/95), Dyckerhoff (T-35/95), el SFIC (T-36/95), Vicat (T-37/95), Cedest (T-38/95), Ciments français (T-39/95), Heidelberger (T-42/95), Lafarge (T-43/95), Aalborg (T-44/95), el BDZ (T-48/95), Unicem (T-50/95), Rugby (T-53/95), Castle (T-56/95), Heracles (T-57/95), Uniland (T-58/95), Oficemen (T-59/95), Irish Cement (T-60/95), Cimpor (T-61/95), Secil (T-62/95), la ATIC (T-63/95), Titan (T-64/95), Italcementi (T-65/95), Holderbank (T-68/95), Aker (T-70/95), Euroc (T-71/95), Cementir (T-87/95), Blue Circle (T-88/95), la AGCI (T-103/95) y Halkis (T-104/95) sostienen que la Comisión violó el artículo 85, apartado 1, del Tratado al declarar, en el artículo 1 de la Decisión impugnada, la existencia de un acuerdo Cembureau (A). Cembureau, Dyckerhoff, el SFIC y Heidelberger afirman que la afirmación de la existencia de la infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada se basa en una motivación insuficiente o contradictoria, con infracción del artículo 190 del Tratado (B). Por último, algunas demandantes afectadas por las diligencias de ordenación del procedimiento de 2 de octubre de 1996 y de 18 y 19 de junio de 1997 (véanse los apartados 164 a 168 *supra)* invocaron en los escritos que presentaron a raíz de dichas diligencias diversos documentos que, según afirman, habrían sido útiles para su defensa si hubieran podido acceder a ellos durante el procedimiento administrativo. Italcementi y Blue Circle denuncian también la vulneración de sus derechos de defensa debido a un acceso insuficiente a las pruebas de cargo del expediente (C).

A. Violación del artículo 85, apartado 1, del Tratado

862 Hay que recordar que, para acreditar la existencia del acuerdo Cembureau, la Comisión se basó únicamente en las pruebas documentales directas, mencionadas en los puntos 18, 19 y 45 de la Decisión impugnada.

863 Una primera serie de alegaciones de las demandantes afectadas consiste en refutar el valor probatorio de los documentos mencionados en el punto 18 de la Decisión impugnada, que dan

cuenta de un acuerdo o de un principio Cembureau de respeto de los mercados nacionales europeos [notas internas de Blue Circle (Decisión impugnada, punto 18, apartados 2 y 3; documentos nos 33.126/11332 a 11334 y 11335 a 11337)] o de la existencia de un acuerdo entre los productores de cemento europeos [declaración del Sr. Kalogeropoulos durante la reunión del consejo de administración de Heracles de 25 de junio de 1986 (Decisión impugnada, punto 18, apartado 5; documentos nos 33.126/19875 a 19877)]. Las demandantes proponen una interpretación alternativa de los referidos documentos, compatible con lo dispuesto en el artículo 85, apartado 1, del Tratado. Afirman que Cembureau no reconoció en ningún momento la existencia de un acuerdo o principio Cembureau (1). Una segunda serie de alegaciones se refieren específicamente a las reuniones de los jefes de delegación durante las cuales se adoptó y confirmó, según la Comisión, el acuerdo Cembureau. Las demandantes hacen hincapié en la falta de competencia de los jefes de delegación para adoptar un acuerdo de este tipo y niegan el valor probatorio de varios documentos mencionados en los puntos 19 y 45 de la Decisión impugnada. Según ellas, la licitud de los debates mantenidos durante las reuniones de los jefes de delegación resulta no sólo de los documentos mencionados en esos dos puntos, sino también de documentos que la Comisión se abstuvo de examinar. Además, varias demandantes formulan alegaciones específicas para refutar la existencia de un acuerdo Cembureau (2). Una tercera serie de alegaciones va dirigida a negar la naturaleza de infracción del supuesto acuerdo Cembureau y a reprochar a la Comisión no haber buscado una explicación alternativa a lo reducido de los volúmenes del comercio interestatal de cemento (3). Estos grupos de alegaciones serán examinados sucesivamente. A continuación, se deducirán las conclusiones de los resultados de dicho examen (4).

864 Con carácter previo, debe señalarse que algunas demandantes formulan alegaciones acerca del valor probatorio de los documentos relativos a conductas que no se les recriminan en la Decisión impugnada.

865 Así, Cembureau, Blue Circle, la FIC e Italcementi cuestionan el valor probatorio de la nota manuscrita de Italcementi relativa a la reunión del comité ejecutivo de 14 de abril de 1986 (Decisión impugnada, punto 17, apartado 9; documento nº 33.126/3185). Blue Circle menciona además el proyecto de acta de la reunión del comité ejecutivo de 9 de noviembre de 1983 (Decisión impugnada, punto 17, apartado 5; documentos nos 33.222/286 a 294).

866 Irish Cement afirma que la Comisión no puede deducir del proyecto de acta de la reunión del comité ejecutivo de 9 de noviembre de 1983 (Decisión impugnada, punto 17, apartado 5; documentos nos 33.322/286 a 294), en concreto de las intervenciones de los Sres. Bertrán y Van Hove durante dicha reunión, que en ella se hubiera confirmado el acuerdo Cembureau.

867 No puede dejar de señalarse que la Comisión no se basó en ninguno de los documentos así invocados para acreditar la existencia, la adopción o la confirmación del acuerdo Cembureau. En el punto 17, apartados 5 y 9, de la Decisión impugnada se hizo referencia a los referidos documentos únicamente para ilustrar los debates que tuvieron lugar entre los productores europeos de cemento, durante el período considerado, acerca de la competencia «leal, sana o correcta». Pues bien, esos debates no fueron objeto de imputación en la Decisión impugnada. Por consiguiente, las alegaciones relativas al valor probatorio de los correspondientes documentos carecen de pertinencia para la apreciación de la legalidad tanto del artículo 1 como de cualquier otro artículo de la Decisión impugnada.

868 Heidelberger señala que las notas manuscritas citadas por la Comisión en el punto 19, apartado 6, *in fine*, de la Decisión impugnada (documentos nºs 33.126/11587 a 11592) no contienen indicación alguna acerca de la identidad de su autor y son en gran parte ilegibles, lo cual las priva de todo valor probatorio. Añade que estas notas se refieren a la preparación de una reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1982. Afirma que, por consiguiente, carecen en absoluto de relación con la reunión de los jefes de delegación discutida en el punto 19, letra a), de la Decisión impugnada.

869 Sin embargo, en la medida en que esas notas no se encuentran entre las pruebas documentales que sirvieron de base a la Comisión, en los puntos 18, 19 y 45 de la Decisión impugnada (véanse los apartados 790 a 817 *supra*), para acreditar la existencia del acuerdo Cembureau, no procede analizar su valor probatorio por lo que respecta a la infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada.

870 Heidelberger afirma además que las conclusiones que deduce la Comisión, en el PC (página 20, nota a pie de página nº 5), de las notas manuscritas tituladas «Preparation Meeting Head Delegates 7.11.84» (Decisión impugnada, punto 19, apartado 15; documento nº 33.126/11758), acerca de la existencia de una concertación en el seno de Cembureau sobre la «reestructuración y reducción de las capacidades de producción en determinados países excedentarios», no encuentran respaldo alguno en las «notas resumen» de 12 de noviembre de 1984 relativas a la reunión de los jefes de delegación de 7 de noviembre de 1984 (Decisión impugnada, punto 19, apartado 14; documentos nºs 33.126/11754 y 11755).

871 Hay que señalar que, en el PC, tras afirmar que las referidas notas manuscritas ponían «de manifiesto que la reestructuración y la reducción de las capacidades de producción [en determinados países excedentarios] fueron acordadas en el marco de Cembureau», la Comisión añadía, no obstante, que «aparte de estos indicios y algunos más [...] no dispon[ía] de pruebas de tal concertación» (PC, página 20, nota a pie de página nº 5). Además, la imputación basada en una concertación, en el seno de Cembureau, sobre la reestructuración y reducción de la capacidad productiva no se elevó a definitiva en la Decisión impugnada. Por consiguiente, la alegación de Heidelberger carece de pertinencia.

1. Documentos mencionados en el apartado 18 de la Decisión impugnada

872 En el punto 18, apartados 2 y 3, de la Decisión impugnada, bajo el título «El Acuerdo Cembureau o el Principio de Cembureau de respeto de los mercados nacionales europeos», la Comisión evoca primeramente dos notas internas de Blue Circle, una de 1 de diciembre de 1983 (documentos nºs 33.126/11332 a 11334) y otra sin fecha (documentos nºs 33.126/11335 a 11337) que son los únicos documentos citados en la Decisión impugnada que se refieren expresamente a un acuerdo o a un principio Cembureau de respeto de los mercados nacionales europeos. En ese mismo punto, apartado 5, la Comisión menciona también la declaración del Sr. Kalogeropoulos, presidente de Heracles, durante la reunión del consejo de administración de

dicha sociedad celebrada el 25 de junio de 1986 (documentos nºs 33.126/19875 a 19877), en la cual se hace constar la existencia de «un acuerdo entre todos los fabricantes europeos de cemento, en virtud del cual nadie puede introducirse en los territorios nacionales de los demás». La Comisión hace referencia además (apartado 4) a las declaraciones de la propia Cembureau sobre el acuerdo o principio Cembureau (documentos nºs 33.126/11525 y 13568 a 13573).

873 En su valoración jurídica de las conductas contempladas en el artículo 1 de la Decisión impugnada, la Institución demandada se basa directamente en los documentos antes citados (Decisión impugnada, punto 45). A su modo de ver, se trata en efecto de pruebas clave para acreditar la existencia del acuerdo Cembureau.

874 Deben examinarse sucesivamente las distintas alegaciones de las demandantes con respecto a los documentos de que se trata.

1.1. Notas internas de Blue Circle

875 En primer lugar, Italcementi niega el valor probatorio de las notas de Blue Circle (documentos nºs 33.126/11332 a 11334 y 11335 a 11337). Según ella, esas notas se refieren a declaraciones unilaterales de un fabricante, que no hacen referencia ni a la materia ni a la finalidad del supuesto acuerdo. Según Cembureau, las notas de Blue Circle no mencionan la existencia de un acuerdo Cembureau, ya que el autor parece apuntar las soluciones a cierto número de dificultades de índole comercial. Lafarge niega asimismo su valor probatorio aduciendo que Blue Circle no es miembro de Cembureau y que su autor no asistió a las reuniones de los jefes de delegación. Aalborg, Uniland y Oficemen ponen también de relieve la ausencia del autor de las notas en la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983.

876 Debe señalarse que, en contra de lo que afirman Italcementi y Cembureau, las dos notas internas de que se trata dan cuenta de un acuerdo, principio o política de respeto de los mercados nacionales europeos, que, en dichas notas, se pone en relación con Cembureau.

877 Por lo demás, aun cuando Blue Circle no sea miembro directo de Cembureau, es necesario subrayar su función dentro de la referida asociación. Así, no se discute que su presidente, Sir John Milne, asumió en Cembureau desde 1975 hasta 1985 la función de jefe de delegación por lo que respecta al sector del cemento del Reino Unido, antes de pasar a ser él mismo presidente de Cembureau. En su condición de jefe de delegación, participó en las tres reuniones de los jefes de delegación durante las cuales se adoptó y confirmó, según la Comisión, el acuerdo Cembureau. El Sr. G. Marshall, director general adjunto de Blue Circle, lo sucedió, cuando accedió al cargo de presidente de Cembureau, en su función de jefe de la delegación británica. Por lo que respecta al Sr. Reiss, autor de las notas internas, de la respuesta de Blue Circle a una

cuestión escrita del Tribunal de Primera Instancia, presentada en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 12 de diciembre de 1997, resulta que, en el momento en que se redactaron las referidas notas, ocupaba el puesto de director regional en el departamento de explotación de Blue Circle. Además, consta que participó en numerosas reuniones del EPC (Decisión impugnada, punto 45, apartado 3; documentos nos 33.126/11339, 11417 a 11440, 11442 a 11455, 13845 a 13850, 14035 a 14042, 14062 a 14085, 14094 a 14097, 14148 a 14154 y 14401 a 14418), acompañado a menudo por el Sr. Marshall, director general adjunto (documentos nos 33.126/11365, 11447 y 14062). A pesar de que, como afirma Blue Circle, los documentos nos 33.126/11417 a 11440 y 13845 a 13850 no pueden ser utilizados en su contra debido a que no pudo acceder a ellos durante el procedimiento administrativo, la presencia del Sr. Reiss en varias reuniones del EPC se deduce suficientemente de los demás documentos mencionados en el punto 45, apartado 3, de la Decisión impugnada.

878 Por consiguiente, la Comisión tenía fundadas razones para considerar que el «valor probatorio [de las notas de Blue Circle quedaba] demostrado por la función de Blue Circle en Cembureau y la del Sr. Reiss en Blue Circle» (Decisión impugnada, punto 45, apartado 3, guión primero). En efecto, habida cuenta del papel primordial que desempeñaron los dirigentes de Blue Circle en Cembureau y de las funciones asumidas por el Sr. Reiss en Blue Circle, estaba autorizada la conclusión de que el autor de las notas había dado cuenta, con perfecto conocimiento de causa, de un acuerdo, un principio o una política relativos al respeto de los mercados nacionales europeos y puesto dicho acuerdo, principio o política en relación con la asociación europea Cembureau.

879 Sin embargo, es cierto que, como sostiene Italcementi, las notas internas de Blue Circle no identifican a las partes que se adhirieron al acuerdo, principio o política de Cembureau relativos al respeto de los mercados nacionales europeos. Procederá examinar más adelante si ha quedado efectivamente acreditada la participación de las diferentes empresas y asociaciones de empresas en la práctica colusoria contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada.

880 En segundo lugar, CBR, la FIC, Ciments français, Oficemen y Blue Circle afirman que las expresiones «principio Cembureau» o «acuerdo Cembureau» utilizadas por el autor de las dos notas internas podían en realidad ser propias de una «jerga» con la que se designaban circunstancias económicas que limitaban naturalmente la posibilidad de que el cemento pasara las fronteras entre los países productores. Ciments français añade que el carácter marginal de los flujos intracomunitarios era resultado de las características que de hecho concurrían en la industria europea del cemento y no de un acuerdo entre los productores europeos.

881 Esta alegación no puede prosperar. Términos o expresiones como «acuerdo», «principio» o «política de Cembureau» no pueden designar un hecho económico. Además, si el autor de las notas se hubiera referido efectivamente a un hecho económico que limitaba naturalmente la posibilidad de que el cemento pasara las fronteras, no habría evocado el riesgo de que «el acuerdo Cembureau» fuera totalmente quebrantado debido a medidas de retorsión que pudiera adoptar un país «objetivo» como respuesta a la presencia de Blue Circle en su territorio (nota de 1 de diciembre de 1983, apartado 4) o que «la política de Cembureau de respeto de los mercados nacionales» no pudiera mantenerse (nota sin fecha; véanse los apartados 809 a 812 *supra*).

882 En tercer lugar, Cementir afirma que las dos notas internas se refieren a importaciones a precios de dumping procedentes de Europa del Este y de España. Blue Circle alega que se refieren a las importaciones a precios de dumping procedentes de países que subvencionaban su producción de cemento.

883 Debe señalarse que la nota de Blue Circle de 1 de diciembre de 1983 se refiere, en especial, a las importaciones a precios de dumping procedentes de España. En su punto 1 se menciona una medida ya adoptada contra dichas importaciones: «Proceso antidumping; en caso de que tenga éxito, puede perder su sentido en 1984, si España se adhiere a la CEE».

884 Por su parte, la nota sin fecha da cuenta de importaciones procedentes de Alemania oriental y Polonia. No puede excluirse que dichas importaciones se hicieran a precios de dumping.

885 Sin embargo, las constataciones que acaban de efectuarse no pueden en absoluto desvirtuar la conclusión de la Comisión de que, en el contexto de Cembureau, se adoptó un acuerdo relativo al respeto de los mercados nacionales europeos, ni excluir que ambas notas internas de Blue Circle se refiriesen a dicho acuerdo. En efecto, las dos notas, tituladas «Estrategia contra las importaciones y futuro de la industria cementera en el Reino Unido» y «Amenazas de importación», se referían al problema general de las importaciones de cemento en el Reino Unido. Por consiguiente, era normal que trataran al mismo tiempo el problema de las importaciones procedentes de los países Cembureau y el de las importaciones procedentes de otros países. En cualquier supuesto, incluso las importaciones procedentes de países ajenos a Cembureau constituían una amenaza para el principio de respeto de los mercados nacionales europeos descrito en las notas de Blue Circle. En efecto, importaciones a precios de dumping podían incrementar los excedentes de producción europeos, que, en ese caso, habrían debido ser canalizados fuera de Europa para salvaguardar el principio Cembureau de respeto de los mercados nacionales europeos. A este respecto, la nota de 1 de diciembre de 1983 exponía claramente que la imposibilidad de encontrar en los mercados de ultramar salida para los excedentes de producción de Europa Occidental podía provocar el abandono de este principio. Por último, incluso importaciones a precios de dumping, procedentes de países que a la sazón no eran miembros de la Comunidad, podían constituir una infracción del principio Cembureau de respeto de los mercados nacionales *europeos*. En efecto, toda la industria europea del cemento estaba representada en Cembureau. Así, el jefe de delegación español participó en la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 (Decisión impugnada, punto 19, apartado 4; documento nº 33.126/11581) y en la de 19 de marzo de 1984 (Decisión impugnada, punto 19, apartado 8; documentos nºs 33.126/11699 y 11700). Por esta razón, la Comisión consideró que los productores españoles estaban vinculados por el acuerdo Cembureau a partir del 14 de enero de 1983, aun cuando su participación no constituyera, en ese momento, una infracción del artículo 85, apartado 1, del Tratado (Decisión impugnada, punto 45, apartado 11), por no tener su comportamiento efectos significativos en la Comunidad.

886 De ello se desprende que, aun cuando las notas de Blue Circle se refiriesen a problemas de importaciones de cemento a precios de dumping procedentes de España y de Europa del Este, esa circunstancia no afectaría en forma alguna a la legalidad del artículo 1 de la Decisión

impugnada, toda vez que las referidas notas ponían las importaciones de cemento en relación con la supervivencia del acuerdo, principio o política de Cembureau de respeto de los mercados nacionales europeos.

887 Por su parte, la alegación de Blue Circle según la cual las notas se referían a las importaciones de cemento a precios de dumping procedentes de países que subvencionaban su producción cementera carece de soporte fáctico. En efecto, el problema de la posible concesión de ayudas de Estado a productores de otros países fue evocado una sóla vez en la nota de 1 de diciembre de 1983 (punto 4), y únicamente en el contexto de la eventual reacción de un país «objetivo» en el cual Blue Circle hubiera decidido establecer silos como respuesta frente a importaciones de cemento procedentes de dicho país.

888 En cuarto lugar, la FIC y Blue Circle subrayaron en la vista que el autor de las notas, Sr. Reiss, se ocupaba de las exportaciones de Blue Circle. Según ellas, las notas que redactó se referían, por tanto, a un acuerdo relativo al mercado no europeo que tenía por objeto evitar que el cemento europeo exportado a países terceros fuera reimportado en Europa. La FIC ha afirmado además que la utilización en las notas del término «transhipment» corrobora esta interpretación. Según esta demandante, el «transhipping» se refiere en efecto al «país de tránsito», esto es, al país no europeo. Añade que la referencia que, en el apartado 4 de la nota de 1 de diciembre de 1983, se hace a las «economías latinas no productoras de petróleo» se refiere a las economías de Sudamérica y confirma, por lo tanto, que el acuerdo o principio Cembureau no se refería al mercado comunitario.

889 Debe observarse que las demandantes no propusieron en ningún momento una explicación de este tipo de las notas de Blue Circle antes de que se iniciara la fase oral del procedimiento en los asuntos T-30/95 y T-88/95.

890 De cualquier modo, este razonamiento debe ser desestimado, sin necesidad de pronunciarse acerca de su admisibilidad.

891 En efecto, el acuerdo relativo al mercado no europeo al que se refieren las demandantes habría necesitado la aprobación de los operadores de países terceros que comprasen cemento producido en Europa. En efecto, cuando se vende cemento producido en Europa en un mercado de ultramar, el comprador sigue siendo libre de reexportarlo a la Comunidad. En estas circunstancias, un acuerdo como el alegado por Blue Circle y la FIC, que hubiera requerido el consentimiento de partes ajenas a Cembureau, no habría sido denominado acuerdo, principio o política «Cembureau» por el autor de las notas.

892 Por otra parte, con independencia de la referencia a Cembureau, si fuera exacta la interpretación de la FIC y Blue Circle, el autor de las notas habría descrito el objeto del

acuerdo como consistente en el respeto del mercado europeo, en la medida en que dicho acuerdo se habría propuesto evitar que el cemento producido en Europa y exportado a países terceros fuese reimportado en Europa. En este contexto, la referencia al respeto de los mercados nacionales europeos, que aparece en plural en la nota de 1 de diciembre de 1983, confirma la interpretación de la Comisión según la cual el acuerdo, principio o política Cembureau se refería a los intercambios intraeuropeos.

893 Además, la interpretación de la FIC y Blue Circle resulta contradicha por el siguiente extracto de la nota de 1 de diciembre de 1983:

«Actualmente, es posible canalizar hacia mercados de ultramar en déficit 22 millones de toneladas del superávit de Europa occidental, pero es prácticamente seguro que esta cifra disminuirá drásticamente hasta 15 millones, o incluso menos, a principios de 1985; con esta presión, es probable que se abandone el principio Cembureau de respetar los mercados nacionales europeos.»

894 Si fuera exacta la interpretación de la FIC y Blue Circle, una reducción de la demanda en el mercado de ultramar no hubiera supuesto problema alguno para el acuerdo Cembureau. En efecto, cuanto menos importantes sean las cantidades de cemento exportado, menor es el riesgo de que se reimporte en el mercado europeo el cemento exportado. Además, la FIC no acredita que, en aquel momento, las importaciones de cemento procedentes de los países de Sudamérica constituyeran una amenaza para la industria europea del cemento. Así pues, hay que interpretar la referencia a las «economías latinas no productoras de petróleo» como una referencia a las economías latinas europeas. Esta interpretación resulta respaldada por la referencia que, en el apartado 1 de la nota de 1 de diciembre de 1983, se hace a las importaciones de cemento procedentes de España.

895 En cualquier supuesto, las interpretaciones sugeridas por Blue Circle y la FIC son contradictorias, por cuanto el «hecho económico» que, según se afirma, limitaba «naturalmente la posibilidad de que el cemento pasara las fronteras» (véase el apartado 880 *supra)* no impedía, según las demandantes, que el cemento vendido por los productores europeos de cemento en los mercado de ultramar, y especialmente, en el de Sudamérica, fuera reimportado en Europa.

896 En quinto lugar, Irish Cement y Cementir estiman que la referencia que se hace en la nota interna sin fecha de Blue Circle (Decisión impugnada, punto 18, apartado 3; documentos n°s 33.126/11335 a 11337) a importaciones germano-occidentales contradice la existencia del acuerdo Cembureau.

897 Sin embargo, la existencia de importaciones germano-occidentales no permite enfocar de un modo diferente la alusión expresa y unívoca a la «política de Cembureau de respeto de los mercados nacionales» efectuada por el autor de dicha nota. Además, hay que tener presente que, en la comunicación escrita dirigida al presidente de Cembureau para la reunión de los jefes de delegación de 19 de marzo de 1984 (Decisión impugnada, punto 19, apartado 9;

documentos nos 33.126/11728 y 11729), se percibían como problemáticas las exportaciones de Alemania a Gran Bretaña e Irlanda, que se calificaban de «problemas candentes» (véase el apartado 804 *supra)*. Por consiguiente, ha de concluirse que el acuerdo, principio o política Cembureau de respeto de los mercados nacionales europeos de que dan cuenta las dos notas internas de Blue Circle no prosperó en todas partes. No obstante, el hecho de que una práctica colusoria no sea respetada por todos no significa que no exista (véase, en este sentido, la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 14 de mayo de 1998, Mayr-Melnhof/Comisión, T-347/94, Rec. p. II-1751, apartado 135).

898 En sexto lugar, la FIC pone de relieve que el autor de la nota de Blue Circle de 1 diciembre de 1983 dibuja la situación en términos muy negativos, siendo así que dicha nota se redacta sólo cuatro meses antes de la reunión de 19 de marzo de 1984 en la que, según la interpreta la Decisión impugnada, se comprobó el éxito del supuesto acuerdo Cembureau. Según la FIC, este dato merma el valor probatorio de los documentos de que se trata.

899 Esta alegación tampoco puede prosperar. El contenido de los documentos relativos a la reunión de los jefes de delegación de 19 de marzo de 1984 apunta en la misma dirección que el de las dos notas de Blue Circle. Así, aun cuando las notas de sesión de dicha reunión (Decisión impugnada, punto 19, apartado 10; documentos n°s 3.126/11733 a 11737) mencionan que «la presión debida al comercio entre los miembros se ha debilitado claramente, gracias a la mejora de los contactos bilaterales [y que] las cantidades exportadas están más bien disminuyendo» «[...] sigue existiendo la amenaza exterior» (véase el apartado 806 *supra)*. Además, en la comunicación escrita dirigida al presidente para la reunión de 19 de marzo de 1984 (Decisión impugnada, punto 19, apartado 9; documentos n°s 33.126/11728 y 11729), se identifican varios «problemas candentes», uno de los cuales se evoca también en la nota sin fecha de Blue Circle, a saber, las exportaciones de Alemania (véase el apartado 803 *supra)*: «La diferencia entre los [precios en los distintos países de Cembureau], que sigue siendo de 1 a 2, constituye inevitablemente una tentación. Por tanto, es deseable reducir [...] esta diferencia». Pues bien, el párrafo primero de la nota de Blue Circle de 1 de diciembre de 1983 evoca en los términos siguientes el problema de los elevados precios británicos: «Nuestros precios constituyen la razón única de que suframos importaciones. [...] La causa reside de hecho en nuestro precio "ex works" de unas 40 GBP frente a importantes excedentes europeos disponibles a 17 GBP FOB o 25 GBP entregados en el silo en el Reino Unido». Así pues, no es sorprendente que Blue Circle formulara un balance más bien negativo de la situación algunos meses antes de la reunión de los jefes de delegación de 19 de marzo de 1984.

900 Por último, y en séptimo lugar, Cementir niega el valor probatorio de la nota sin fecha de Blue Circle, basándose, en particular, en que no lleva fecha.

901 Esta alegación también debe desestimarse. El mero hecho de que un documento no esté fechado no implica que no pueda contener indicios de la existencia de una infracción. Además, la otra nota de Blue Circle, que sí está fechada el 1 de noviembre de 1983, así como la documentación relativa a las reuniones de los jefes de delegación (véanse los apartados 790 a 808 *supra)* permiten situar en el tiempo «la política de Cembureau de respeto de los mercados nacionales» a la que se refiere la nota sin fecha.

1.2. Declaración del Sr. Kalogeropoulos durante la reunión del consejo de administración de Heracles de 25 de junio de 1986

902 En primer lugar, CBR, la FIC, Ciments français, Lafarge, Aalborg, Heracles, Uniland, Oficemen, Irish Cement y Blue Circle alegan que la declaración efectuada por el Sr. Kalogeropoulos, presidente de Heracles, durante el consejo de administración de dicha sociedad de 25 de junio de 1986 (Decisión impugnada, punto 18, apartado 5; documentos nos 33.126/19875 a 19877), no acredita en absoluto, e incluso contradice, la existencia del supuesto acuerdo Cembureau. Según estas demandantes, la declaración se refiere a un acuerdo supuestamente existente desde hacía treinta años. No se trata, pues, del acuerdo contemplado en el artículo 1 de la Decisión impugnada, que, según se afirma, existía desde el 14 de enero de 1983. Las demandantes subrayan que la declaración no contiene ninguna referencia a Cembureau. Explican que el Sr. Kalogeropoulos era un hombre político que acababa de acceder a la presidencia de Heracles y no estaba al tanto de la realidad de la industria del cemento. Según ellas, para justificar la concesión de ayudas de Estado a su empresa, el presidente de Heracles intentaba encontrar explicaciones externas a dificultades internas de su empresa, debidas en realidad a una serie de errores estratégicos.

903 Hay que señalar que la declaración del Sr. Kalogeropoulos, aun sin hacer referencia a Cembureau, entraña un indicio inequívoco de la existencia de un acuerdo entre productores europeos de cemento que tenía por objeto el respeto de los mercados nacionales. El presidente de Heracles subraya, en efecto, que «existe desde hace tiempo un acuerdo entre todos los fabricantes europeos de cemento, en virtud del cual nadie puede introducirse en los territorios nacionales de los demás».

904 Por lo que respecta a la fecha inicial de la infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada, debe señalarse que el hecho de que la Comisión tomara el 14 de enero de 1983 como fecha inicial de dicha infracción y no una fecha anterior, en vista de la duración de treinta años del acuerdo al que se refiere el Sr. Kalogeropoulos, no perjudica en absoluto a las demandantes ni afecta al valor probatorio de la declaración por lo que se refiere a la existencia misma de un acuerdo entre productores europeos de cemento.

905 En la Decisión impugnada, la Comisión explica que, a falta de pruebas, aparte de la declaración del Sr. Kalogeropoulos, de tan larga duración del acuerdo Cembureau, «considera que este acuerdo entró en vigor el 14 de enero de 1983, fecha de la reunión en que "se han debatido determinadas reglas de juego que a todos [interesaba] respetar"» (Decisión impugnada, punto 45, apartado 6).

906 Este enfoque de la Comisión es irreprochable. El hecho de que, en 1986, existiera desde hacía una treintena de años entre los fabricantes europeos de cemento un acuerdo sobre el respeto de los mercados nacionales no excluye que, durante la reunión de los jefes de delegación de 14 de

enero de 1983, se corroborase un concurso de voluntades sobre el respeto de los mercados nacionales y la regulación de las ventas entre países.

907 Por lo que respecta a la alegación de que el Sr. Kalogeropoulos no estaba al tanto de la realidad de la industria cementera, no es creíble que el interesado efectuara una declaración ante el consejo de administración de su empresa sin estar informado sobre el entorno industrial y comercial en que ésta operaba. Además, el documento examinado no contiene ninguna referencia a ayudas de Estado de las que pudiera disfrutar Heracles ni indicio alguno que demuestre que las críticas formuladas por el Sr. Kalogeropoulos contra los productores británicos y europeos tuvieran por objetivo ocultar errores estratégicos cometidos en el pasado. En cualquier caso, la declaración del presidente de Heracles no contiene en absoluto la justificación de una conducta anterior de esta sociedad. En ellas se esboza su estrategia actual por lo que respecta a sus exportaciones hacia el mercado británico y se explica por qué estas ventas transfronterizas han suscitado vivas reacciones entre los demás productores europeos.

908 En segundo lugar, Lafarge se basó, en la vista, en el documento «Exports of Greek cement to England» (documento nº 33.126/11116) de 3 de octubre de 1986, firmado por el Sr. Kalogeropoulos en nombre de Heracles y por el Sr. Canellopoulos en nombre de Titan. Según la demandante, el Sr. Kalogeropoulos negó en ese documento que las exportaciones de cemento procedentes de Grecia hubieran sido subvencionadas. Según Lafarge, dado que se trata de un «grosero embuste», este documento reduce la confianza que puede depositarse en el presidente de Heracles. Según ella, de ello se deduce que no cabe atribuir valor probatorio alguno a su declaración de 25 de junio de 1986.

909 El documento «Exports of Greek cement to England» (documento nº 33.126/11116) es un documento dirigido a los productores británicos o a las autoridades británicas, en el que los productores griegos relativizan la amenaza que sus exportaciones representaban para los productores británicos. Hay que señalar que no se pronuncia acerca de la cuestión de si los productores griegos recibían ayudas de Estado. A este respecto tan sólo menciona lo siguiente: «No cabe duda alguna de que la industria cementera griega posee, según los estándares internacionales, instalaciones modernas y muy eficaces mientras que la industria británica, en buena parte, está anticuada desde el punto de vista tecnológico, consume aproximadamente el 30 % más de carburante por tonelada de cemento y ocupa el doble de personal. Por consiguiente, la competitividad griega se basa en la tecnología moderna y en la eficacia, que se han conseguido gracias a inversiones de gran cuantía y muchos esfuerzos». Sin embargo, el documento no precisa si la industria griega recibió ayudas de Estado para efectuar esas cuantiosas inversiones. La alegación de Lafarge carece pues de soporte fáctico y debe ser desestimada.

910 En tercer lugar, Cementir insiste en el hecho de que la declaración del presidente de Heracles es más de tres años posterior a la supuesta adopción del acuerdo Cembureau. De ello deduce que no puede constituir un elemento de prueba de la infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada.

911 Esta alegación también debe ser desestimada. La circunstancia invocada por Cementir no afecta al valor probatorio de la declaración por lo que respecta a la existencia de un acuerdo sobre el respeto de los mercados nacionales entre todos los productores europeos de cemento. Al contrario, el hecho de que, en junio de 1986, el presidente de Heracles afirmase que «existe desde hace tiempo un acuerdo entre todos los fabricantes europeos de cemento, en virtud del cual nadie puede introducirse en los territorios nacionales de los demás» concuerda perfectamente con las conclusiones deducidas por la Comisión en cuanto a la ilicitud del objetivo de las reuniones de los jefes de delegación de 1983 y 1984.

912 Por último, y en cuarto lugar, Aalborg sostiene que, en su declaración, el presidente de Heracles se refería necesariamente a un acuerdo que vinculaba a algunos productores europeos de cemento y no a todos ellos.

913 Hay que señalar que la declaración del presidente de Heracles demuestra en realidad la existencia de dos acuerdos estrechamente ligados, a saber, por una parte, el acuerdo puntual que se produjo en 1986 entre los productores británicos y una serie de productores europeos de cemento, con el fin de hacer frente a la amenaza que, a partir de 1986, constituían las exportaciones procedentes de Grecia, y, por otra parte, el acuerdo general existente desde hacía tiempo entre «todos los fabricantes europeos de cemento», según el cual «nadie [podía] introducirse en los territorios nacionales de los demás», y que explica precisamente el apoyo que los demás productores de Europa occidental brindaron a los productores británicos en su lucha contra las importaciones procedentes de Grecia. Así pues, la alegación de Aalborg debe desestimarse.

1.3. Confesión de Cembureau

914 Cembureau afirma que en ningún momento ha reconocido la existencia del acuerdo Cembureau. Precisa que, en contra de lo que afirma la Comisión en el punto 45, apartado 4, de la Decisión impugnada, durante todo el procedimiento administrativo sostuvo que «[...] no existe ningún "Acuerdo o Principio Cembureau", ni mucho menos documento alguno que contenga normas de aplicación» (respuesta de Cembureau durante una inspección efectuada con arreglo al artículo 14 del Reglamento nº 17; Decisión impugnada, punto 18, apartado 4; documento nº 33.126/11525). Aduce que cualquier otro comentario efectuado por Cembureau acerca del supuesto acuerdo Cembureau no es sino mera especulación por su parte. Ciments français, Uniland, Oficemen y Cementir sostienen también que Cembureau ha negado en todo momento la existencia del acuerdo Cembureau.

915 No obstante, debe recordarse que, pese a haber negado formalmente la existencia del acuerdo Cembureau, esta asociación explicó, sin embargo, en el contexto de una inspección efectuada con arreglo al artículo 14 del Reglamento nº 17 (Decisión impugnada, punto 18, apartado 4; documento nº 33.126/11525):

«Cuando esta expresión se menciona en un documento, no se refiere a una práctica determinada contraria a la competencia sino a las normas de actuación y ética que se han ido formando gradualmente con el trato entre empresas y la evolución económica en los distintos países.»

916 Asimismo, en su contestación a un pliego de cargos remitido en virtud del artículo 15, apartado 1, del Reglamento nº 17, Cembureau adujo, a propósito de la nota interna de Blue Circle del 1 de diciembre de 1983, lo siguiente (Decisión impugnada, punto 18, apartado 4; documentos nºs 33.126/13568 a 13573):

«Este documento [...] alude simplemente a las reglas de buena vecindad fomentadas por Cembureau. La referencia al "principio Cembureau de respeto de los mercados nacionales europeos" se refiere a un comportamiento deseado por los miembros, pero no contiene en sí misma ningún tipo de restricción, ni mucho menos sanciones.

La referencia a un "acuerdo Cembureau" no hace más que volver sobre el mismo principio, y remite a las normas "de actuación y ética que se han ido formando gradualmente con el trato entre empresas y la evolución económica en los distintos países".»

917 De lo expuesto se deduce que Cembureau tan sólo negó la existencia de un acuerdo formal Cembureau y no la existencia de un concurso de voluntades alcanzado por Cembureau y sus miembros. Así, durante el procedimiento administrativo reconoció que el acuerdo o principio Cembureau se refería al respeto de las reglas de buena vecindad que habían sido «fomentadas por [la propia] Cembureau» y que, además, eran «desead[as] por los miembros» (Decisión impugnada, punto 18, apartado 4; documentos nºs 33.126/13568 a 13573). Pues bien, un concurso de voluntades entre una asociación y sus miembros a propósito de reglas de buena vecindad o de reglas de conducta y ética constituye un acuerdo en el sentido del artículo 85, apartado 1, del Tratado, aun cuando falte la obligatoriedad del acuerdo (sentencia Van Landewyck y otros/Comisión, citada en el apartado 717 *supra*, apartados 85 y 86).

918 Cembureau no puede afirmar que la descripción por ella ofrecida del acuerdo Cembureau no es más que una mera especulación por su parte. En efecto, cuando describe el contenido de las reglas de buena vecindad «fomentadas» por ella misma, lo hace con conocimiento de causa. A la luz de los documentos ya analizados (véanse los apartados 875 a 913 *supra)* y de los

documentos relativos a las reuniones de los jefes de delegación (véanse los apartados 929 a 1095 *infra)*, no puede afirmarse que las reglas de buena vecindad o las reglas de conducta y ética alegadas se referían a algo distinto del respeto de los mercados nacionales.

919 Por consiguiente, ha de concluirse que la Comisión tenía fundados motivos para considerar en la Decisión impugnada que Cembureau, a través de los circunloquios utilizados durante una inspección efectuada con arreglo al artículo 14 del Reglamento nº 17 y respondiendo a un pliego de cargos en virtud del artículo 15, apartado 1, del Reglamento nº 17, no hizo «sino admitir la existencia del acuerdo de respeto de los mercados nacionales y regulación de las ventas» (Decisión impugnada, punto 45, apartado 4).

1.4. Conclusiones

920 Resulta de cuanto queda expuesto que ninguna de las circunstancias invocadas por las demandantes puede afectar al valor probatorio de las dos mencionadas notas internas de Blue Circle; de la declaración del Sr. Kalogeropoulos, presidente de Heracles, de 25 de junio de 1986, ni de las declaraciones de Cembureau durante el procedimiento administrativo. Debe declararse, por el contrario, que estos documentos constituyen indicios objetivos y concordantes de la existencia entre productores europeos de cemento de un acuerdo cuyo objeto era el respeto de los mercados nacionales y la regulación de las ventas de un país a otro.

2. Adopción del acuerdo Cembureau en la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 y confirmación de dicho acuerdo en las reuniones de los jefes de delegación de 19 de marzo y 7 de noviembre de 1984

921 Según la Comisión, el acuerdo Cembureau fue adoptado por Cembureau y sus miembros en la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 (Decisión impugnada, punto 45, apartado 1). Según ella, se trata de un acuerdo restrictivo de la competencia que afectaba a los intercambios entre Estados miembros, infringiendo así lo dispuesto en el artículo 85, apartado 1, del Tratado (Decisión impugnada, punto 45, apartado 5, punto 52 y artículo 1). La Comisión afirma que el contenido del acuerdo fue confirmado en las reuniones de los jefes de delegación de 19 de marzo y 7 de noviembre de 1984 (Decisión impugnada, punto 45, apartado 2).

922 Antes de examinar las alegaciones relativas a las pruebas documentales en que se basan estas afirmaciones de la Comisión así como todas las demás alegaciones relativas a las referidas reuniones de los jefes de delegación, procede examinar la alegación de varias demandantes relativa a la falta de competencia de los jefes de delegación para adoptar un acuerdo comercial.

2.1. Competencia de los jefes de delegación para adoptar el acuerdo Cembureau

923 Destacando el carácter perfectamente lícito del objeto de Cembureau, de su estructura y de sus actividades, CBR, Cembureau, la FIC, la VNC, Dyckerhoff, el SFIC, Vicat, Heidelberger, Lafarge, el BDZ, Rugby, Castle, la ATIC, Italcementi, Aker, Euroc y Cementir afirman que los jefes de delegación no tenían competencia para adoptar un acuerdo que infringiera el artículo 85, apartado 1, del Tratado. En virtud de los estatutos de Cembureau, sólo las decisiones de la asamblea general habrían podido obligar a los miembros de dicha asociación. Lafarge precisa que ningún órgano de Cembureau, ya fuera la junta general o los jefes de delegación, estaba facultado para adoptar decisiones de política comercial o industrial que pudieran imponerse a la industria del cemento. La VNC subraya, por su parte, que las reuniones de los jefes de delegación no constituían un órgano de Cembureau. Dichas reuniones sólo daban lugar, según ella, a discusiones informales.

924 Debe señalarse que el artículo 6, apartado 1, de los estatutos de Cembureau, vigente durante el período considerado en la Decisión impugnada, dice lo siguiente:

«La capacidad de decisión de los miembros sobre las actividades de la asociación se ejercerá en la Junta General, constituida por representantes designados por los miembros. Antes de cada Junta General, los miembros designarán el representante de su país con derecho de voto.»

925 Los representantes de los miembros de Cembureau que ejercen el derecho de voto en la junta general son denominados «jefes de delegación».

926 Esa denominación fue confirmada por Cembureau en su escrito de contestación al PC, página 7 (Decisión impugnada, punto 15, apartado 4):

«Al igual que los representantes de gobiernos en organismos internacionales, y a pesar del hecho de que el cargo de "jefe de Delegación" no es estatutario [...], se nombró a una persona jefe de Delegación ("Head Delegate") para ejercer el derecho de voto en la Junta General. Cembureau tenía una lista actualizada de estos "jefes de Delegación".»

927 Aun cuando los jefes de delegación no fueran, en cuanto tales, un órgano estatutario de Cembureau, tenían, durante el período considerado por la Decisión impugnada, un peso considerable e incluso preponderante en Cembureau, en la medida en que ejercían el derecho de voto en la junta general de dicha asociación. Además, representaban de hecho a la industria del cemento de los diferentes países miembros de Cembureau. Las reuniones de los jefes de

delegación constituían, por lo tanto, una situación de hecho que permitía la adopción de un acuerdo como el contemplado en el artículo 1 de la Decisión impugnada.

928 El argumento basado en incompetencia estatutaria de Cembureau o de los jefes de delegación para adoptar el acuerdo Cembureau debe, por consiguiente, ser desestimado. En estas circunstancias, sólo procede examinar si los jefes de delegación adoptaron efectivamente un acuerdo que infringía el artículo 85, apartado 1, del Tratado, en la reunión de 14 de enero de 1983, y si ese acuerdo fue confirmado durante las reuniones de 19 de marzo y 7 de noviembre de 1984. Admitir la alegación de las demandantes de que se trata equivaldría a privar de efecto útil al artículo 85, apartado 1, del Tratado, ya que los estatutos de una empresa o asociación de empresas nunca autorizan la adopción de acuerdos que tengan un objeto ilícito.

2.2. Adopción del acuerdo Cembureau en la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983

929 CBR, Cembureau, la FIC, ENCI, la VNC, Ciments Luxembourgeois, Dyckerhoff, el SFIC, Vicat, Cedest, Ciments français, Heidelberger, Lafarge, Aalborg, Unicem, Rugby, Castle, Heracles, Uniland, Oficemen, Irish Cement, Cimpor, Secil, la ATIC, Titan, Italcementi, Holderbank, Aker, Euroc, Cementir, Blue Circle y la AGCI sostienen que los documentos en que se basa la Comisión no prueban que se adoptase el acuerdo Cembureau en la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983. Para alcanzar esa conclusión examinan los documentos que se mencionan en los puntos 19 y 45 de la Decisión impugnada y que se refieren a dicha reunión.

2.2.1. Carta de convocatoria para la reunión de los jefes de delegación celebrada el 14 de enero de 1983

930 Cembureau, Ciments français, Lafarge, Irish Cement y Cementir reprochan a la Comisión haberse basado, entre las pruebas relativas a la adopción del acuerdo Cembureau, en la carta de convocatoria del Sr. Gil Braz de Oliveira para la reunión de los jefes de delegación celebrada el 14 de enero de 1983, fechada el 16 de noviembre de 1982 (Decisión impugnada, punto 19, apartado 2; documentos n°s 33.126/11552 y 11553).

931 En el punto 19, apartado 2, de la Decisión impugnada, la Comisión cita el siguiente pasaje de dicha carta:

«En la última reunión del Comité Ejecutivo, celebrada el 5 de noviembre, se sacó a la palestra una materia que, en opinión unánime de los miembros, merece particular atención, y justifica la convocatoria de una reunión especial de los jefes de Delegación de Cembureau. Dada la coyuntura de recesión generalizada en el terreno de las ventas interiores, las transferencias de cemento entre países miembros pueden tener consecuencias adversas para nuestra industria si no se toman a tiempo las medidas adecuadas, como ocurre, por ejemplo, con los intercambios entre Bélgica y los Países Bajos, que se regirán por un protocolo de próxima publicación en el Diario Oficial de la CEE [...]».

932 La Comisión estima que de esta carta se desprende que se preveía que en la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 se trataran los problemas planteados por el comercio intraeuropeo y que sería necesario definir «reglas del juego» para limitar y regular estas transferencias (Decisión impugnada, punto 45, apartados 1 y 9, y 46, apartado 2).

933 Frente a ello, Cembureau, Ciments français, Lafarge, Irish Cement y Cementir aducen que la carta de convocatoria fue enviada por su autor, en nombre propio, tan sólo a los jefes de delegación danés (Sr. Larsen) e irlandés (Sr. Dempsey). Afirman que la carta de convocatoria «oficial», también fechada el 16 de noviembre de 1982, para la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 (documentos n°s 33.126/11554 a 11557), aportada por Cembureau como anexo 3.3 de su demanda, no contiene el pasaje citado en el punto 19, apartado 2, de la Decisión impugnada y demuestra la licitud del objeto de la reunión de 14 de enero de 1983.

934 Como señalan las referidas demandantes, existen efectivamente dos versiones de la carta de convocatoria. La versión citada en la Decisión impugnada está firmada por el Sr. Gil Braz de Oliveira, miembro delegado del comité ejecutivo de Cembureau (Decisión impugnada, punto 19, apartado 2; documentos n°s 33.126/11552 y 11553). Consta que esta carta de convocatoria fue enviada a Aalborg y a Irish Cement. En ella, el Sr. Gil Braz de Oliveira las informó de la fecha propuesta para la próxima reunión de los jefes de delegación, a saber, el 14 de enero de 1983, «a petición del presidente de Cembureau, Sr. Bailly». En estas circunstancias, las demandantes no pueden sostener racionalmente que el Sr. Gil Braz de Oliveira se dirigía a ellas a título personal.

935 Por su parte, la carta de convocatoria «oficial» no contradice en absoluto el contenido de la del Sr. Gil Braz de Oliveira.

936 Aunque no se refiera expresamente a las «transferencias de cemento entre países miembros», sí que menciona que «en las reuniones celebradas la semana pasada por el comité ejecutivo y el

grupo de coordinación [...] se puso claramente de manifiesto que los productores de cemento europeos tienen que enfrentarse a serios problemas» y que «deben adoptarse en consecuencia medidas adecuadas para evitar que la industria del cemento vaya por el mismo desastroso camino que ya siguen otras industrias pesadas y tradicionales en Europa».

937 Además, el télex que los Sres. Collis y Dutron, directores de Cembureau, dirigieron al Sr. Van Hove (Decisión impugnada, punto 19, apartado 3; documento nº 33.126/11559) el 17 de noviembre de 1982, es decir, el día siguiente al envío de la carta de convocatoria del Sr. Gil Braz de Oliveira confirma que se previó que la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 tratara, en especial, de las transferencias de cemento entre países miembros de Cembureau.

938 En este télex, se pedía al Sr. Van Hove que expresara su opinión acerca del punto 2 del orden del día que debía redactarse «de manera lo suficientemente explícita pero sin correr el riesgo de provocar reacciones».

939 Pues bien, el punto 2 del proyecto de orden del día inicial se refería expresamente al «comercio intraeuropeo» y una de sus secciones se refería a las posibles medidas de control del comercio transfronterizo (Decisión impugnada, punto 19, apartado 3; documentos nºs 331.126/11559 y 11580; véanse los apartados 942 a 954 *supra*).

940 Resulta de lo expuesto que las alegaciones dirigidas a impugnar el valor probatorio de la carta de convocatoria del Sr. Gil Braz de Oliveira no pueden estimarse. Al contrario, hay que considerar que dicha carta constituye un elemento probatorio pertinente, en la medida en que afirmaba que los miembros del comité ejecutivo de Cembureau consideraban que las transferencias de cemento intraeuropeas podrían «tener consecuencias adversas» para la industria del cemento y que había que convocar una reunión excepcional de jefes de delegación, el 14 de enero de 1983, para adoptar las «medidas adecuadas».

941 Algunas demandantes afirman, sin embargo, que las referidas «medidas adecuadas» afectaban al sistema de puntos de paridad y no al principio de respeto de los mercados nacionales. Esta alegación será examinada en los apartados 977 a 987 *infra*.

2.2.2. Modificaciones introducidas en el orden del día de la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983

942 Hay que recordar que el punto 2 del orden del día inicial para la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 fue modificado tras una intervención del Sr. Van Hove a petición del presidente de Cembureau, Sr. Bailly (véanse los apartados 797 a 801 *supra*).

943 Cembureau, la FIC, Ciments Luxembourgeois, el SFIC, Lafarge, Aalborg e Irish Cement afirman que las modificaciones propuestas por el Sr. Van Hove para el punto 2 («comercio intraeuropeo») del proyecto de orden del día de la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 eran meramente formales e insignificantes. Según las demandantes, dichas modificaciones no pretendían ocultar el contenido real de la reunión. La FIC explica además que con ellas únicamente se intentaba aportar mayor rigor a la redacción del orden del día para la reunión de 14 de enero de 1983, con el fin de que éste reflejara correctamente el tema que el Sr. Van Hove debía tratar en dicha reunión. El cuidado en evitar «provocar reacciones», mencionado en la petición remitida al Sr. Van Hove (Decisión impugnada, punto 19, apartado 3; documento nº 33.126/11559), era resultado, según la FIC e Irish Cement, de la existencia de tensiones considerables entre algunos miembros de Cembureau, más concretamente entre los miembros español e irlandés. Irish Cement añade que el presidente de Cembureau temía en aquel momento reacciones del miembro español frente a la presentación de una denuncia antidumping por parte de la industria irlandesa con el apoyo del CLC, cuyo presidente era el Sr. Van Hove.

944 Hay que recordar que el télex de 17 de noviembre de 1982, remitido por los Sres. Collis y Dutron, directores de Cembureau, al Sr. Van Hove, menciona que el presidente de Cembureau, «Sr. Bailly, desearía recibir su opinión sobre la formulación del apartado 2, que le gustaría redactar de manera lo suficientemente explícita pero sin correr el riesgo de provocar reacciones» (Decisión impugnada, punto 19, apartado 3; documento nº 33.126/11559).

945 En el proyecto inicial de orden del día de 16 de noviembre de 1982 (Decisión impugnada, punto 19, apartado 3; documentos nºs 33.126/11559 y 11580), este punto estaba redactado en los términos siguientes:

«2. Comercio intraeuropeo

A. Análisis de la situación

1. Datos

2. Situación de los precios - Precios nacionales

3. Motivación y organización del comercio transfronterizo. Evolución prevista

B. Posibles medidas de control del comercio interior

1. Apoyo estatal contra el dumping

2. Justificación de los acuerdos de precios razonables. Intervención del Comité de Enlace

3. Estudios y seminarios - Dumping, rentabilidad

4. Otras medidas»

946 Evidentemente, los debates así previstos en el seno de una asociación en la que se reunían competidores directos de todos los Estados miembros y relativos a medidas dirigidas «al control» o a la «organización» del comercio intraeuropeo, corrían el riesgo de entrar en colisión con el artículo 85, apartado 1, del Tratado. Ha de ponerse de relieve, a este respecto, que según confiesa la propia Cembureau (asunto T-26/95, demanda, apartado 3, punto 1), el Sr. Van Hove era el experto en Derecho comunitario de la competencia dentro de la referida asociación.

947 Debe subrayarse, además, que la petición dirigida al Sr. Van Hove tan sólo se refería al punto 2 del proyecto de orden del día (véase el apartado 944 *supra)*. Los demás puntos del proyecto de orden del día, a saber, «1. Importaciones de la Europa del Este», «3. Situación del mercado mundial» y «4. Conclusiones y decisiones», eran vagos, comparados con el punto 2, y no suscitaban problemas desde la perspectiva del artículo 85, apartado 1, del Tratado.

948 Pues bien, no puede dejar de señalarse que las modificaciones propuestas por el Sr. Van Hove para el punto 2 del orden del día se refirieron únicamente a formulaciones que podían revelar un objetivo contrario a la libre competencia perseguido por los participantes en la reunión de 14 de enero de 1983.

949 En efecto, mediante télex de 17 de noviembre de 1982 (Decisión impugnada, punto 19, apartado 3; documento nº 33.126/11558), el Sr. Van Hove sugirió:

«Las siguientes palabras, incluidas en su télex del 17 de noviembre, deben desaparecer de todo documento oficial:

[...] organización del comercio transfronterizo

[...] control del comercio interior

[...] justificación de los acuerdos de precios razonables [...]»

950 Estas modificaciones propuestas por el Sr. Van Hove y asumidas en el orden del día definitivo (véanse los apartados 797 a 801 *supra)* tenían, pues, por objetivo eliminar el riesgo de que el orden del día permitiera deducir el contenido real de los debates que tendrían lugar entre los jefes de delegación.

951 Por lo demás, otros documentos dan testimonio del mismo celo de Cembureau por ocultar el contenido real de la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983. Así, el proyecto de prólogo del Presidente para la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 (Decisión impugnada, punto 19, apartado 5; documentos nºs 33.126/11583 a 11585) subraya que «huelga decir que no habrá actas de nuestros debates», mientras que en las notas para la dirección de esta reunión (Decisión impugnada, punto 19, apartado 6; documentos nºs 33.126/11578 y 11579) se precisa: «13h15./. 13h30 - Clausura de la reunión, que no dará lugar a actas» (véanse los apartados 962 a 976 *supra).*

952 La alegación basada en las tensiones que, según se afirma, existían entre los fabricantes españoles e irlandeses, debido, en especial, a supuestas prácticas de dumping ejercidas por los productores españoles, debe ser desestimada. En efecto, todas las referencias que se hacían al dumping en el proyecto inicial se mantuvieron dentro del orden del día adoptado tras las modificaciones propuestas por el Sr. Van Hove. Además, dichas modificaciones no podían producir un efecto más benéfico sobre las relaciones entre los productores españoles e irlandeses que el proyecto inicial de orden del día.

953 También debe desestimarse la alegación de la FIC según la cual las modificaciones introducidas en el punto 2 siguiendo las indicaciones del Sr. Van Hove tenían por finalidad mencionar correctamente el tema que este último iba a tratar. En efecto, ni el proyecto inicial, ni las modificaciones propuestas, ni el orden del día final daban cuenta de los títulos de las ponencias previstas para la reunión, ni, *a fortiori,* de los diferentes oradores.

954 Resulta de cuanto queda expuesto que la Comisión tenía fundadas razones para considerar que las modificaciones introducidas en el proyecto de orden del día para la reunión de 14 de enero de 1983 se dirigían a ocultar el contenido real de los debates que iban a producirse, que habían de tratar, en especial, sobre medidas de control del comercio intraeuropeo de cemento (Decisión impugnada, puntos 19, apartado 3, 45, apartado 1, y 65, apartado 5).

2.2.3. Contenido de los documentos relativos al desarrollo de la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983

955 En primer lugar, CBR, Cembureau, la FIC, Ciments luxembourgeois, Dyckerhoff, Heidelberger, Lafarge, Aalborg, Castle, Heracles, Aker, Euroc, Cementir y la AGCI sostienen que del proyecto de prólogo del Presidente para la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 (Decisión impugnada, punto 19, apartado 5; documentos n°s 33.126/11583 y 11585) se desprende que el objetivo de dicha reunión no era decidir o prescribir a los miembros directos e indirectos de Cembureau una determinada conducta colectiva en el mercado. Lejos de demostrar la existencia del acuerdo Cembureau, el proyecto de prólogo prueba, según estas demandantes, la inexistencia de dicho acuerdo. Las demandantes se remiten sobre este punto al siguiente pasaje del documento de que se trata: «Evidentemente, no tenemos la pretensión de tomar aquí decisión colectiva alguna».

956 Cembureau se remite además al documento titulado «Reunión de los jefes de Delegación, París, 14 de enero de 1983 — Notas para el presidente» (Decisión impugnada, punto 17, apartado 3; documentos n°s 33.126/11630 a 11633), y en particular al punto 4 de dicho documento, titulado «Cuestiones que debe examinar el comité ejecutivo», que, según ella, confirma que no se adoptó ninguna decisión ni actuación concreta durante la reunión de 14 de enero de 1983.

957 La FIC añade que ninguno de los documentos relativos a las reuniones de los jefes de delegación hace referencia o menciona el establecimiento de un acuerdo relativo al respeto de los mercados nacionales.

958 Debe recordarse que para que exista acuerdo, en el sentido del artículo 85, apartado 1, del Tratado, basta con que las empresas de que se trate hayan expresado una voluntad común de comportarse en el mercado de una determinada manera (sentencias citadas en el apartado 270 *supra,* Comisión/Anic, apartado 130, y Montecatini/Comisión, apartado 162; sentencia del

Tribunal de Primera Instancia de 6 de abril de 1995, Tréfileurope/Comisión, T-141/89, Rec. p. II-791, apartado 95). Así, el Juez comunitario ha considerado que un «gentlemen's agreement» constituía un acuerdo en el sentido del artículo 85, apartado 1, del Tratado (sentencias ACF Chemiefarma/Comisión, citada en el apartado 643 *supra,* apartados 106 y 114, y Tréfileurope/Comisión, antes citada, apartado 96). Por consiguiente, la calificación de acuerdo en el sentido del artículo 85, apartado 1, del Tratado no depende en absoluto del carácter vinculante de dicho acuerdo.

959 En el caso de autos, en su proyecto de prólogo para la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983, el presidente subrayó:

«Deseamos [...] sugerir las posibles soluciones para suavizar la evolución de los mercados y proponer [...] determinadas reglas del juego que a todos interese respetar.»

960 Aun cuando, de este modo, el presidente no propuso la adopción de decisiones formales o de un acuerdo formal en el seno de Cembureau, expresó el deseo de que los participantes en la reunión se pusieran de acuerdo sobre «reglas del juego». Pues bien, la definición, por parte de los operadores económicos, de «reglas del juego» para su conducta en el mercado constituye innegablemente, a la luz de la jurisprudencia citada en el apartado 958 *supra,* un acuerdo en el sentido del artículo 85, apartado 1, del Tratado.

961 Por lo que respecta a la alegación de Cembureau basada en el punto 4 del documento titulado «Reunión de los jefes de Delegación, París, 14 de enero de 1983 — Notas para el presidente», las cuestiones que debía examinar el comité ejecutivo se referían a las «importaciones de Europa del Este» y a la «situación del mercado mundial», que correspondían respectivamente a los puntos primero y tercero del orden del día de la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983. Sin embargo, el pasaje del documento titulado «Reunión de los jefes de Delegación, París, 14 de enero de 1983 — Notas para el presidente» evocado por la demandante no contiene ninguna remisión al comité ejecutivo por lo que respecta al punto 2 del orden del día titulado «Comercio intraeuropeo», lo cual confirma que, durante su reunión de 14 de enero de 1983, los jefes de delegación adoptaron por sí mismos las «medidas adecuadas» para resolver los problemas relacionados con los intercambios de cemento entre países miembros de Cembureau.

962 En segundo lugar, CBR, Cembureau, la FIC, Heidelberger, Lafarge, Aalborg, Irish Cement, Cementir y Blue Circle afirman que la Comisión no puede basarse en el pasaje del proyecto de prólogo para la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 en el que el presidente anuncia que ésta no dará lugar a actas, para deducir la voluntad de los participantes de atribuir carácter secreto a sus actuaciones o decisiones y, por consiguiente, afirmar la ilicitud del objeto de la referida reunión.

963 CBR, Cembureau e Irish Cement invocan el carácter preparatorio del proyecto de prólogo del presidente para negar a dicho documento cualquier valor probatorio.

964 Consta (demanda de Cembureau en el asunto T-26/95, punto 2.5) que dicho proyecto de prólogo fue redactado por los directores de Cembureau, Sres. Dutron y Collis. Nada permite deducir que no reflejase las opiniones del Sr. Bailly, presidente de Cembureau. Al contrario, del télex de 17 de noviembre de 1982 enviado por los Sres. Collis y Dutron al Sr. Van Hove (Decisión impugnada, punto 19, apartado 3; documento nº 33.126/11559) se deduce que existía una estrecha colaboración entre el presidente de Cembureau y los autores del proyecto de prólogo del presidente para la preparación de la reunión de 14 de enero de 1983. En efecto, en dicho télex se dice: «el Sr. Bailly, desearía recibir su opinión sobre la formulación del apartado 2, que le gustaría redactar de manera lo suficientemente explícita pero sin correr el riesgo de provocar reacciones» (Decisión impugnada, punto 19, apartado 3; documento nº 33.126/11559). Si se considera el hecho de que los Sres. Dutron y Collis se ocupaban normalmente de la redacción de las actas de las reuniones organizadas en el marco de Cembureau y, en especial, de las reuniones del comité ejecutivo (demanda de Cembureau en el asunto T-26/95, puntos 2.5 y 2.15), debe admitirse que el pasaje del proyecto de prólogo en el que se anunciaba que no habría acta de los debates reflejaba la intención del presidente de Cembureau. En la medida en que no se ha demostrado que a pesar de todo se levantara acta formal de la reunión (véanse los apartados 970 a 976 *infra*), debe deducirse que el presidente de Cembureau anunció efectivamente durante la reunión de 14 de enero de 1983 que ésta no daría lugar a actas y que tal declaración recibió la aprobación, por lo menos tácita, de los participantes en la reunión.

965 Heidelberger y Aalborg alegan que el anuncio del presidente aquí discutido puede explicarse por el hecho de que no estaba previsto adoptar decisiones.

966 Esta alegación no puede prosperar. Se deduce de varios documentos [carta de convocatoria del Sr. Gil Braz de Oliveira (Decisión impugnada, punto 19, apartado 2; documentos nºs 33.126/11552 y 11553); carta de convocatoria «oficial» para la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 (documentos nºs 33.126/11554 a 11557); proyecto de prólogo del Presidente (Decisión impugnada, punto 19, apartado 5; documentos nºs 33.126/11583 a 11585)] que la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 era una reunión extraordinaria destinada a hacer frente a problemas de extrema importancia, en especial los relacionados con los intercambios de cemento entre países miembros de Cembureau. El objetivo de la reunión era fijar las «reglas del juego» dirigidas a «suavizar la evolución de los mercados» (proyecto de prólogo del presidente). Además, incluso suponiendo que no se hubiera previsto adoptar decisiones durante la reunión, esta circunstancia no explicaría el interés en no levantar acta de la reunión. En efecto, un acta no se limita a reproducir las decisiones adoptadas durante la reunión. Normalmente refleja el contenido de las diferentes intervenciones que hayan tenido lugar durante ella.

967 Cembureau e Irish Cement explican que las reuniones de los jefes de delegación tenían carácter informal en contraste con las reuniones del comité ejecutivo, al término de las cuales se levantaba siempre acta formal y detallada basada en grabaciones. Precisan que, al anunciar que

no se levantaría acta de la reunión de 14 de enero de 1983, el presidente quiso, pues, simplemente subrayar que esta reunión tenía un carácter distinto de una reunión del comité ejecutivo. Por su parte, Lafarge sostiene que el anuncio del presidente traduce en realidad la voluntad de limar, al no reconocerlas expresamente, las asperezas existentes en el seno de Cembureau debido a problemas de dumping relacionados, en especial, con las importaciones procedentes de España y Alemania oriental.

968 Sin embargo, las explicaciones basadas en el carácter informal de la reunión de 14 de enero de 1983 tampoco pueden acogerse, toda vez que, a diferencia de ésta, las demás reuniones de los jefes de delegación a las que se refiere la Decisión impugnada dieron lugar a la redacción de «notas de sesión» o «notas resumen» [notas de sesión de la reunión de los jefes de delegación de 19 de marzo de 1984 (Decisión impugnada, punto 19, apartado 10; documentos n°s 33.126/11733 a 11737); «notas resumen» de 12 de noviembre de 1984 relativas a la reunión de los jefes de delegación de 7 de noviembre de 1984 (Decisión impugnada, punto 19, apartado 14; documentos n°s 33.126/11754 y 11755)].

969 Asimismo, por lo que respecta a la explicación expuesta por Lafarge relativa a las asperezas que existían en el seno de Cembureau, debe señalarse que la evocación, durante las reuniones de los jefes de delegación de 19 de marzo y 7 de noviembre de 1984, de las tensiones suscitadas por las exportaciones procedentes de España y Alemania oriental no impidió la redacción de «notas de sesión» o «notas resumen».

970 A continuación, Cembureau, la FIC, Aalborg, Irish Cement, Cementir y Blue Circle aducen que, en contra de lo que afirma la Comisión, existen un acta, o incluso varias, de la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983. Esto demuestra, según ellas, que las manifestaciones del presidente contenidas en su proyecto de prólogo no tuvieron efecto.

971 Cembureau, la FIC, Irish Cement y Blue Circle invocan a este respecto el documento «Reunión de los jefes de Delegación, París, 14 de enero de 1983 — Notas para el presidente» (Decisión impugnada, punto 17, apartado 3; documentos n°s 33.126/11630 a 11633), redactado el 18 de enero de 1983 por el Sr. Collis, director de Cembureau. Cembureau, la FIC, Ciments français e Irish Cement se refieren además a un documento de cinco páginas denominado «Nota de Cimpor» en la Decisión impugnada, distribuido asimismo a los asistentes a la reunión del comité ejecutivo de Cembureau de 25 de marzo de 1983 (Decisión impugnada, punto 17, apartado 2; Documentos n°s 33.322/308 a 312). Aalborg alega la existencia de un acta de la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983, invocando un documento sin título (Decisión impugnada, punto 17, apartado 3; documentos n°s 33.126/126 a 11629). Cembureau sostiene que en el acta de la reunión del CLC de 17 de marzo de 1983 (anexo 3.17 de la demanda en el asunto T-26/95) se hace referencia a la reunión de 14 de enero de 1983. Cementir señala únicamente la existencia de un acta, sin referirse a ningún documento preciso.

972 Hay que señalar que dos documentos dan cuenta de la intención de no levantar acta de la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983. Al igual que el pasaje discutido del proyecto de prólogo del presidente (véase el apartado 962 *supra)*, las notas para la dirección de la reunión del 14 de enero de 1983 mencionan: «13h15./. 13h30 - Clausura de la reunión, que no dará lugar a actas».

973 Por otra parte, ninguno de los documentos mencionados en el apartado 971 *supra* puede ser considerado como un acta oficial de la reunión. En primer lugar, el documento titulado «Reunión de los jefes de Delegación, París, 14 de enero de 1983 — Notas para el presidente» contiene, tal como indica su título, dos notas redactadas para el presidente de Cembureau. Por consiguiente, no se trata de un acta de la reunión de los jefes de delegación destinada a los participantes en la reunión. Por su parte, el acta de la reunión del CLC de 17 de marzo de 1983, no contiene la menor alusión a los debates de la reunión de 14 de enero de 1983, en contra de lo que afirma Cembureau. Por lo que respecta al documento sin título al que se refiere Aalborg, aun cuando su contenido coincide en buena parte con las «Notas para el presidente», dicho documento no contiene referencia expresa alguna a la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 y, por consiguiente, no puede ser considerado como un acta oficial de dicha reunión. Por último, la «Nota de Cimpor» tan sólo contiene una referencia manuscrita a la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983, y consta que fue distribuida durante la reunión del comité ejecutivo de 25 de marzo de 1983. En realidad, de haber existido, el acta oficial de la reunión de los jefes de delegación de Cembureau habría seguido otra vía de distribución, esto es, habría sido remitida a los propios jefes de delegación y Cembureau, o un miembro de Cembureau, habría tenido la posibilidad de aportar un documento así distribuido.

974 CBR admite que no existe acta formal de la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983. No obstante, varios documentos relatan, según ella, el contenido de las ponencias presentadas durante dicha reunión. Aun cuando no exista transcripción fiel de la ponencia relativa al sistema de puntos de paridad en la reunión de 14 de enero de 1983, el documento en que se basó dicha ponencia, esto es, las notas del Sr. Van Hove (Decisión impugnada, punto 17, apartado 3; documentos n°s 33.126/11602 a 11613), circuló entre los miembros de Cembureau. Afirma que, por lo demás, la Comisión siguió la misma práctica en el contexto de sus audiencias, por ejemplo, en las de marzo de 1993, durante las cuales hizo circular documentos relativos a las ponencias del profesor Encaoua y del experto Sr. Bensaid dándoles por título «acta de la audiencia».

975 Hay que señalar que la propia CBR admite que el sistema de puntos de paridad no fue el único tema de discusión abordado durante la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 (escrito de réplica en el asunto T-25/95, apartado 19). Por consiguiente, las notas del Sr. Van Hove no pueden ser consideradas como acta, ni siquiera informal, de la reunión.

976 En virtud de cuanto queda expuesto, hay que concluir que la declaración según la cual no iba a levantarse acta de la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983, que aparece en el proyecto de prólogo para dicha reunión y en las notas para su dirección, se efectuó durante la propia reunión y contó con la aprobación, cuando menos tácita, de quienes participaron en ella. Dado que las demás reuniones de los jefes de delegación a las que se refiere la Decisión

impugnada, esto es, las de 19 de marzo y 7 de noviembre de 1984, dieron lugar a la redacción de «notas de sesión» o de «notas resumen» y que el proyecto de orden del día para la reunión de 14 de enero de 1983 fue objeto de modificaciones dirigidas a ocultar el contenido real de los debates (véase el apartado 954 *supra*), la Comisión tenía buenas razones para considerar que la inexistencia de acta de la reunión de 14 de enero de 1983 reflejaba la voluntad de los participantes de guardar en secreto sus actuaciones o decisiones y, por consiguiente, la ilicitud del objeto de la referida reunión (Decisión impugnada, puntos 19, apartado 3, 45, apartado 1, y 65, apartado 5).

977 En tercer lugar, CBR, Cembureau, la FIC, Dyckerhoff, Ciments luxembourgeois, el SFIC, Vicat, Ciments français, Heidelberger, Lafarge, Aalborg, Unicem, Castle, Heracles, Oficemen, Irish Cement, Cimpor, Secil, Titan, Italcementi, Aker, Euroc, Cementir, Blue Circle y la AGCI insisten en la licitud del objeto de los debates que tuvieron lugar durante la reunión de 14 de enero de 1983. Así, CBR, Cembureau, la FIC, Dyckerhoff, el SFIC, Ciments français, Heidelberger, Lafarge, Aalborg, Unicem, Castle, Heracles, Oficemen, Irish Cement, Cimpor, Secil, Titan, Italcementi, Aker, Euroc, Cementir y la AGCI sostienen que los participantes en dicha reunión buscaron soluciones dirigidas a garantizar, en un contexto de recesión de la industria europea del cemento, las condiciones de una sana competencia, compatibles con las normas del Tratado, como el sistema de puntos de paridad. Afirman que los debates se refirieron, en especial, a la eventual instauración de un sistema de puntos de paridad general análogo al que habían notificado a la Comisión, el 16 de julio de 1981, los fabricantes de cemento belgas y neerlandeses y que ésta había acogido favorablemente. CBR, Cembureau, la FIC, Dyckerhoff, el SFIC, Vicat, Ciments français, Heidelberger, Lafarge, Aalborg, Unicem, Castle, Heracles, Irish Cement, Cimpor, Secil, Aker, Euroc, Cementir y Blue Circle explican además que, durante la reunión de 14 de enero de 1983, se reflexionó, por una parte, sobre los problemas causados por las importaciones de cemento, efectuadas a menudo en el contexto de prácticas de dumping, procedentes de países no miembros de la Comunidad, en especial, de España y de países de Europa del Este, y, por otra parte, sobre la preparación de una denuncia antidumping. El SFIC y Unicem sostienen también que la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 afectaba asimismo a la protección de los productores contra las importaciones subvencionadas por un Estado miembro.

978 En apoyo de su alegación, las demandantes siguientes se refieren, además de a la carta de convocatoria del Sr. Gil Braz de Oliveira (Decisión impugnada, punto 19, apartado 2; documentos n°s 33.126/11552 y 11553) y a las notas para la dirección de la reunión de 14 de enero de 1983 (Decisión impugnada, punto 19, apartado 6; documentos n°s 33.126/11578 y 11579), a determinados documentos específicos:

— Ciments français, Heracles, Irish Cement, Cementir y Blue Circle: a la «Nota de Cimpor», distribuida a los participantes en la reunión del comité ejecutivo de Cembureau de 25 de marzo de 1983 (Decisión impugnada, punto 17, apartado 2; documentos n°s 33.322/308 a 312);

— Cembureau, Lafarge, Irish Cement y Unicem: al documento titulado «Reunión de los jefes de delegación, París, 14 de enero de 1983 — Notas para el presidente» (Decisión impugnada, punto 17, apartado 3; documentos n°s 33.126/11630 a 11633);

— Cembureau (anexo 3.17 de su demanda) y Aalborg (anexo 13 de su demanda): al proyecto de acta de la reunión del CLC de 17 de marzo de 1983;

— Aalborg y Unicem: al documento sin título relativo a la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 (Decisión impugnada, punto 17, apartado 3; documentos nos 33.126/11617 a 11629);

— Cembureau (anexo 3.1 de su demanda), Irish Cement (apartado 3.2.5.2.1 de su demanda) y Cementir (anexo 14 de su demanda): al proyecto de acta de la reunión del comité ejecutivo de 5 de noviembre de 1982;

— Cembureau (anexo 3.16 de su demanda) e Irish Cement (punto 3.2.5.2.2 de su demanda): al proyecto de acta de la reunión del comité ejecutivo de 25 de marzo de 1983;

— Cembureau e Irish Cement: a la carta de Irish Cement a Cembureau de 5 de enero de 1983 en la que se menciona la presentación de una denuncia antidumping (Decisión impugnada, punto 19, apartado 6; documento nº 33.126/11572);

— Cembureau, Unicem, Cementir y Blue Circle: a los datos difundidos en la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 [información sobre los precios, la producción y los volúmenes de exportación de una serie de países de Europa del Este y de Oriente Medio; cuadros relativos a las «Imports from Eastern Europe», a los «Domestic Prices (taxes excluded)» y a los «Member trade data: imports (intra-trade)», Decisión impugnada, punto 19, apartado 6; documentos nos 33.126/11593 a 11601];

— Unicem: al documento titulado «Preparación para la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983» (Decisión impugnada, punto 16, apartado 2; documento nº 33.126/11590) y a las notas del Sr. Van Hove para la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 (Decisión impugnada, punto 17, apartado 3; documentos nos 33.126/11602 a 11613);

— Cembureau: a la carta de Cembureau de 7 de enero de 1983 a los jefes de delegación acerca de la reunión de 14 de enero de 1983 (anexo 3.9 de su demanda), y a la carta de Cembureau de 28 de diciembre de 1982 relativa a la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 (anexo 3.7 de su demanda) a la que se adjuntaba el proyecto de orden del día definitivo para la reunión de 14 de enero de 1983;

— La FIC (anexo 15 de su demanda): a la carta del presidente del CLC y de la FIC, de 18 de febrero de 1983, preparatoria de la octogesimoctava reunión del consejo de administración de la FIC.

979 De la carta de convocatoria del Sr. Gil Braz de Oliveira y de las modificaciones introducidas en el proyecto de orden del día para la reunión de 14 de enero de 1983 se deduce que dicha reunión fue convocada, en especial, para discutir sobre las transferencias de cemento intraeuropeas que podían tener «consecuencias adversas» para la industria del cemento, con el fin de que pudieran adoptarse «medidas adecuadas» (Decisión impugnada, punto 19, apartado 2; documentos nºs 33.126/11552 y 11553) para el control del «comercio interior» (Decisión impugnada, punto 19, apartado 3; documento nº 33.126/11559).

980 El proyecto de prólogo del presidente para la reunión de 14 de enero de 1983 (Decisión impugnada, punto 19, apartado 5; documentos nºs 33.126/11853 a 11585) confirma que se preveía proceder al análisis de los «intercambios entre miembros». Del referido proyecto se desprende que era necesario examinar «los posibles riesgos del crecimiento de determinadas importaciones junto con una marcada reducción del nivel de determinados precios, antes de que el fenómeno pueda extenderse o agravarse». El objetivo de la reunión era «sugerir las posibles soluciones para suavizar la evolución de los mercados y proponer, al menos en el ámbito de los principios, determinadas reglas del juego que a [todos los participantes interesara] respetar». El proyecto de prólogo subrayaba, por último, lo siguiente: «Lo que esperamos de todos ustedes es que estos intercambios de opiniones les animen a extender a su alrededor unas palabras de prudencia, y que, cuando sea necesario, se establezcan diálogos bilaterales o multilaterales, para cada caso particular».

981 Según la Comisión, las «reglas del juego» que «a todos [los fabricantes de cemento interesaba] respetar» eran el respeto de los mercados nacionales y la regulación de las ventas entre países, es decir, el reparto de los mercados (Decisión impugnada, punto 45, apartados 1 a 6 y 9).

982 La exactitud de esta interpretación resulta del conjunto de pruebas mencionadas en los puntos 18, 19 y 45 de la Decisión impugnada y, en especial, de las notas internas de Blue Circle (Decisión impugnada, punto 18, apartados 2 y 3; documentos nºs 33.126/11332 a 11334 y 11335 a 11337; véanse los apartados 875 a 901 *supra)*; de la declaración de 25 de junio de 1986 del Sr. Kalogeropoulos, presidente de Heracles (Decisión impugnada, punto 18, apartado 5; documentos nºs 33.126/19875 a 19877; véanse los apartados 902 a 913, *supra)*; de la confesión de Cembureau (Decisión impugnada, punto 18, apartado 4; documentos nºs 33.126/11525 y 13568 a 13573; véanse los apartados 914 a 919, *supra)*; de la voluntad de los participantes en la reunión de 14 de enero de 1983 de atribuir carácter secreto a sus actuaciones o decisiones, que se deduce del proyecto de prólogo del presidente para la reunión de 14 de enero de 1983 (Decisión impugnada, punto 19, apartado 5; documentos nºs 33.126/11583 a 11585; véanse los apartados 962 a 976, *supra)*, y de las modificaciones introducidas en el orden del día para dicha reunión (Decisión impugnada, punto 19, apartado 3; documentos nºs 33.126/11558, 11559 y 11656; véanse los apartados 942 a 954, *supra)*, así como de los documentos relativos a la reunión de los jefes de delegación de 19 de marzo de 1984(véanse los apartados 1004 a 1027 *infra)*.

983 En efecto, debe declararse que esta última reunión se refería también, en especial, a la situación del mercado europeo.

984 Así, la comunicación escrita dirigida al presidente para la reunión de 19 de marzo de 1984 (Decisión impugnada, punto 19, apartado 9; documentos n°s 33.126/11728 y 11729) y las notas de sesión de esta reunión (Decisión impugnada, punto 19, apartado 10; documentos n°s 33.126/11733 a 11737) mencionan como punto 2 del orden del día la «situación del mercado europeo». La comunicación escrita dirigida al presidente enumera una serie de «problemas candentes», a saber, «las exportaciones de Alemania al Reino Unido e Irlanda, las exportaciones de Francia hacia Alemania [...] las exportaciones de España hacia Irlanda y Reino Unido [y] las exportaciones de Italia hacia Suiza». Ese mismo documento señala lo siguiente: «La diferencia entre [los precios de los distintos países] [...] que sigue siendo de 1 a 2, constituye inevitablemente una tentación. Por tanto, es deseable reducir gradualmente esta diferencia, sobre todo aumentando los precios más bajos [...] y moderando al mismo tiempo la evolución de los precios elevados». Por su parte, las notas de sesión de la reunión afirman lo siguiente «la presión debida al comercio entre los miembros se ha debilitado claramente, gracias a la mejora de los contactos bilaterales. Las cantidades exportadas están más bien disminuyendo, pero sigue existiendo la amenaza exterior». En las mismas notas podía leerse, más arriba, que «la presentación visual de la gama de precios constituye un medio eficaz para poner de manifiesto las posibles causas de conflicto que [existían]».

985 Así pues, de las citadas pruebas se desprende claramente que los jefes de delegación tenían el objetivo de fijar las «reglas del juego» para el «control del comercio interior». Con los intercambios de información sobre los precios se pretendía poner de manifiesto «las posibles causas de conflicto». Las exportaciones que, a pesar de todo, se producían recibían el calificativo de «problemas candentes», exceptuando el «comercio interestatal tradicional, es decir estructural, como por ejemplo las exportaciones de Alemania y Bélgica hacia los Países Bajos» (Decisión impugnada, punto 19, apartado 9; documentos n°s 33.126/11728 y 11729), esto es, en otras palabras, exceptuando los intercambios controlados. El objetivo de reducir las exportaciones de cemento entre los países miembros de Cembureau debía alcanzarse mediante la «mejora de los contactos bilaterales» (Decisión impugnada, punto 19, apartado 10; documentos n°s 33.126/11733 a 11737), medida propuesta por el presidente de Cembureau en su proyecto de prólogo para la reunión de 14 de enero de 1983 para hacer respetar las «reglas del juego».

986 Por lo que respecta a los documentos a los que se remiten las demandantes (véase el apartado 978 *supra)*, tan sólo pueden demostrar que el sistema de puntos de paridad y los problemas de las importaciones de Europa del Este y de España también fueron debatidos durante la reunión de 14 de enero de 1983, extremo éste que la Comisión nunca ha negado (Decisión impugnada, punto 19, apartados 2 a 15). No prueban que los debates se limitaran a estos dos puntos. Por consiguiente, no permiten enfocar de un modo diferente el conjunto de pruebas documentales examinadas en los apartados 982 a 985 *supra*, de las cuales resulta que, durante la reunión de 14 de enero de 1983, los participantes se pusieron de acuerdo sobre el principio del respeto de los mercados nacionales y la regulación de las ventas entre países.

987 Por último, el SFIC y Unicem no ofrecen ninguna prueba en apoyo de su alegación según la cual la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 se refería asimismo a la protección

de los productores contra las importaciones subvencionadas por un Estado miembro. En cualquier caso, el hecho de que los debates también se refiriesen a importaciones subvencionadas no permitiría enfocar de un modo distinto el conjunto de pruebas documentales examinadas en los apartados 982 a 985 *supra*.

988 En cuarto lugar, Dyckerhoff, Irish Cement y Blue Circle subrayan que de la «Nota de Cimpor», distribuida a los participantes en la reunión del comité ejecutivo de Cembureau de 25 de marzo de 1983, se desprende que un afán evidente por respetar los artículos 85 y 86 del Tratado inspiraba a los participantes en la reunión de 14 de enero de 1983. A este respecto, Dyckerhoff e Irish Cement, así como la FIC, hacen también referencia al documento titulado «Reunión de los jefes de Delegación, París, 14 de enero de 1983 — Notas para el presidente», redactado el 18 de enero de 1983 por el Sr. Collis, Director de Cembureau. El SFIC sostiene que la presencia del Sr. Van Hove en la reunión de 14 de enero de 1983 confirma la voluntad de los participantes en dicha reunión de respetar las normas comunitarias en materia de competencia.

989 Hay que señalar que los dos referidos documentos contienen una indicación según la cual «los artículos 85 y 86 referentes a la política de competencia son claros, y no se puede contemplar ninguna acción que los conculque». Sin embargo, ninguno de ellos puede ser considerado como un acta oficial de la reunión de 14 de enero de 1983. Aun cuando se hubiera probado que durante la reunión se hizo esa reflexión, ello no permitiría pasar por alto el conjunto de pruebas documentales directas reunidas en la Decisión impugnada (véanse los apartados 979 a 985 *supra*), de las que resulta que, durante dicha reunión, los jefes de delegación se pusieron de acuerdo sobre el respeto de los mercados nacionales y la regulación de las ventas entre países y, por consiguiente, adoptaron un acuerdo en el sentido del artículo 85, apartado 1, del Tratado, acuerdo éste que tenía un objeto contrario a la libre competencia. Así pues, lejos de demostrar la licitud de los debates que tuvieron lugar durante la reunión de los jefes de delegación, los documentos invocados pueden demostrar el carácter deliberado de la infracción cometida.

990 En quinto lugar, Cembureau y Lafarge afirman que, según el proyecto de prólogo del presidente para la reunión de 14 de enero de 1983, la función de Cembureau debía limitarse a prestar un auxilio específico en la búsqueda de la documentación necesaria.

991 Debe señalarse que dicho proyecto de prólogo pretende ser más preciso de lo que estas dos demandantes intentan hacer creer, ya que indica que la función Cembureau se limitará «llegado el momento» a una mera función de documentación, esto es, cada vez que los participantes juzguen necesario establecer diálogos bilaterales o multilaterales para garantizar el respeto de las reglas del juego convenidas. Pues bien, esta alusión a la futura función de Cembureau en los diálogos bilaterales o multilaterales que pudieran llevarse a cabo en lo sucesivo no puede ocultar la función desempeñada por Cembureau en la organización de la reunión de 14 de enero de 1983 ni la manifestación, durante dicha reunión, de un concurso de voluntades sobre la norma de respeto de los mercados nacionales y de regulación de las ventas entre países.

992 En sexto lugar, la FIC y el SFIC insisten en la distinción entre el comercio entre miembros de Cembureau y el comercio intracomunitario. Los documentos en que se basó la Comisión en la Decisión impugnada para demostrar la existencia del supuesto acuerdo Cembureau se refieren, según ellas, al comercio entre miembros de Cembureau y no al comercio intracomunitario.

993 Hay que señalar que los documentos mencionados en los puntos 19 a 45 de la Decisión impugnada no contienen ningún indicio que demuestre que los debates sobre los intercambios entre miembros no afectaron a los intercambios intracomunitarios. Al contrario, de los «problemas candentes» identificados en la comunicación escrita dirigida al presidente para la reunión de 19 de marzo de 1984 y de las notas de sesión de esta reunión se desprende claramente que los debates giraron efectivamente en torno a los intercambios intracomunitarios (véase el apartado 984 *supra)*. Por consiguiente, esta alegación debe ser desestimada.

994 En séptimo lugar, Cembureau, Aalborg Irish Cement y Cementir subrayan que la Comisión no estimó que los debates que tuvieron lugar en la reunión de los jefes de delegación de 30 de mayo de 1983 fueran ilícitos, aun cuando esta reunión tenía el mismo objeto que la de 14 de enero de 1983. Cembureau y Aalborg se remiten a este respecto a la carta de convocatoria de 5 de abril de 1983 para la reunión de 30 de mayo de 1983 (documento nº 33.126/11643). Irish Cement se refiere al acta de esta reunión (anexo 3.20 de su demanda). Afirma que, por consiguiente, los debates de 14 de enero de 1983 deben ser considerados lícitos.

995 En la carta de convocatoria para la reunión de 30 de mayo de 1983 se afirmaba que «el comité ejecutivo ha decidido que es necesario organizar una reunión especial de los jefes de delegación durante la junta general celebrada en Corfú para poner al día la situación con respecto a las cuestiones analizadas en la reunión de 14 de enero de 1983». El proyecto de orden del día para esta reunión (documento nº 33.126/11655) contenía tres puntos: «1. Importaciones de Europa del Este, 2. Mercado mundial del cemento y 3. Otras cuestiones».

996 El hecho de que ninguna prueba demuestre que el principio relativo al respeto de los mercados nacionales fuera debatido durante la reunión de los jefes de delegación de 30 de mayo de 1983 no implica necesariamente que no se produjeran tales debates. En efecto, habida cuenta de la voluntad de los jefes de delegación de atribuir carácter secreto a sus actuaciones o decisiones al respecto (véase el apartado 976 *supra)*, no cabe excluir que se desarrollaran debates sobre los intercambios intracomunitarios al discutir el punto «3. Otras cuestiones» del orden del día. Sobre todo, aun en el caso de que no se hubieran producido dichos debates, este hecho no permitiría pasar por alto las pruebas documentales directas analizadas en los apartados 979 a 985 *supra* y mencionadas en los puntos 18, 19 y 45 de la Decisión impugnada, de las cuales se desprende que, durante la reunión de 14 de enero de 1983, se manifestó un concurso de voluntades sobre el principio de respeto de los mercados nacionales y regulación de las ventas entre países.

997 En octavo lugar, Dyckerhoff, Heracles y Titan sostienen que el hecho de que, en la serie de documentos invocados por la Comisión con respecto a las reuniones de los jefes de delegación de 19 de marzo y 7 de noviembre de 1984, no se haga referencia a un acuerdo adoptado el 14 de enero de 1983 contradice la tesis de que el acuerdo Cembureau se adoptó durante la reunión de 14 de enero de 1983. CBR, la FIC, Heidelberger, Lafarge y la AGCI afirman que el debate de los «problemas candentes» durante la reunión de 19 de marzo de 1984 (comunicación escrita dirigida al presidente para la reunión de los jefes de delegación de 19 de marzo de 1984) también contradice este hecho.

998 Esta alegación no puede prosperar. La Comisión no ha afirmado en ningún momento que durante la reunión de 14 de enero de 1983 se adoptase un acuerdo formal Cembureau. El acuerdo Cembureau al que se refiere es un concurso de voluntades informal que constituye un acuerdo en el sentido del artículo 85, apartado 1, del Tratado (véase la jurisprudencia citada en el apartado 958 *supra)* y relativo al «respeto de los mercados nacionales y la regulación de las ventas entre países: es decir, el reparto de los mercados» (Decisión impugnada, punto 45, apartado 9). Pues bien, de las pruebas documentales directas mencionadas en los apartados 979 a 985 *supra* y examinadas en los puntos 18, 19 y 45 de la Decisión impugnada se desprende inequívocamente que en la reunión de 14 de enero de 1983 se manifestó dicho concurso de voluntades. El hecho de que en los documentos relativos a las reuniones de 19 de marzo y 7 de noviembre de 1984 no se haga referencia a ese concurso de voluntades no permite enfocar de un modo distinto las referidas pruebas documentales directas.

999 Por lo que respecta a los «problemas candentes», de la comunicación escrita dirigida al presidente para la reunión de los jefes de delegación de 19 de marzo de 1984 se desprende que los intercambios de cemento entre los países miembros de Cembureau, exceptuando el comercio interestatal tradicional, es decir, estructural, recibieron esa calificación. Así, se identifican como «problemas candentes» «las exportaciones de Alemania al Reino Unido e Irlanda, las exportaciones de Francia hacia Alemania [...], las exportaciones de España hacia Irlanda y Reino Unido [y] las exportaciones de Italia hacia Suiza». Estos «problemas candentes» no permiten enfocar de un modo diferente el conjunto de pruebas documentales reunidas, de las que se desprende que, durante la reunión de 14 de enero de 1983, se adoptó el acuerdo Cembureau. En efecto, no demuestran que no existiera un acuerdo Cembureau, sino únicamente que la regla del juego relativa al respeto de los mercados nacionales y a la regulación de las ventas entre países no prosperó en todas partes. El hecho de que una práctica colusoria no sea respetada por todos no significa que no exista (sentencia Mayr-Melnhof, citada en el apartado 897 *supra,* apartado 135).

1000 En noveno lugar, Dyckerhoff alega dos datos que, según ella, contradicen la tesis de que el 14 de enero de 1983 se adoptó un acuerdo de respeto de los mercados nacionales:

— el hecho de que, durante la reunión de 19 de marzo de 1984, el presidente de Cembureau considerase «deseable reducir gradualmente» las diferencias entre extremos, en relación con los precios vigentes en los diferentes países miembros de Cembureau (comunicación escrita dirigida al presidente);

— el hecho de que, durante esa misma reunión, algunos participantes considerasen «inútil celebrar [ese] debate en el seno de Cembureau» (notas de sesión de 2 de abril de 1984).

1001 Al igual que Dyckerhoff, Aalborg subraya que algunos participantes en la reunión de 19 de marzo de 1984 consideraron inútil discutir sobre el comercio intraeuropeo en ese foro (notas de sesión de 2 de abril de 1984).

1002 Debe señalarse que Dyckerhoff no puede afirmar que el presidente no tuviera ya necesidad de expresar un deseo de reducción gradual de las diferencias de precios, si el acuerdo Cembureau se hubiera adoptado efectivamente el 14 de enero de 1983. En efecto, dicho acuerdo no se refiere a un acuerdo de fijación de precios entre fabricantes de cemento europeos. Hay que recordar a este respecto que los debates que tuvieron lugar entre los productores europeos de cemento, durante el período considerado, acerca de la competencia «leal, sana o correcta» (Decisión impugnada, punto 17) no dieron lugar, en la Decisión impugnada, a la declaración de una infracción. El objeto del acuerdo era «el respeto de los mercados nacionales y la regulación de las ventas entre países: es decir, el reparto de los mercados» (Decisión impugnada, punto 45, apartado 9). Dado que la diferencia entre los extremos, que seguía siendo de 1 a 2, constituía inevitablemente una «tentación» (Decisión impugnada, punto 19, apartado 9; comunicación escrita dirigida al presidente) para el comercio intraeuropeo, y, por consiguiente, una amenaza directa para el acuerdo Cembureau, el deseo expresado por el presidente de que dicha diferencia se redujera gradualmente confirma la tesis de que en la reunión de 14 de enero de 1983 se adoptó el acuerdo Cembureau. Por su parte, la alusión contenida en las notas de sesión de 2 de abril de 1984 a la inutilidad de «celebrar [ese] debate en el seno de Cembureau» se refiere exclusivamente, según dichas notas, a la cuestión de las «exportaciones "salvajes" complementarias [de Alemania] hacia los Países Bajos y Bélgica», con respecto a las cuales «los debates habidos entre los jefes de Delegación no han rectificado esta situación». Todo lo más, esta indicación demuestra una violación del principio de respeto de los mercados nacionales a la que no se pudo dar una solución durante las reuniones de los jefes de delegación. Este hecho no permite pasar por alto el conjunto de pruebas documentales reunidas por la Comisión (véanse los apartados 979 a 985 *supra*).

2.2.4. Conclusiones acerca de la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983

1003 Las pruebas presentadas por la Comisión en los puntos 18, 19 y 45 de la Decisión impugnada le permiten afirmar con razón que, en el contexto de la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983, se adoptó un acuerdo en el sentido del artículo 85, apartado 1, del Tratado que tenía por objeto «el respeto de los mercados nacionales y la regulación de las ventas entre países: es decir, el reparto de los mercados» (Decisión impugnada, punto 45, apartado 9)

2.3. Confirmación del acuerdo Cembureau durante la reunión de los jefes de delegación de 19 de marzo de 1984

1004 La Comisión considera que el acuerdo Cembureau fue confirmado en la reunión de los jefes de delegación de 19 de marzo de 1984 (Decisión impugnada, punto 45, apartado 2). Se basa al respecto en la comunicación escrita dirigida al presidente para la reunión de 19 de marzo de 1984 (Decisión impugnada, punto 19, apartado 9; documentos n°s 33.126/11728 y 11729) y en las notas de sesión de esta reunión (Decisión impugnada, punto 19, apartado 10; documentos n°s 33.126/11733 a 11737).

1005 En primer lugar, Cembureau, la FIC, Aalborg, Irish Cement y Cementir alegan que del proyecto de acta de la reunión del comité ejecutivo de 9 de noviembre de 1983 (Decisión impugnada, punto 17, apartado 5; documentos n°s 33.322/286 a 294) se desprende que la reunión de 19 de marzo de 1984 fue convocada para tratar los problemas examinados en la anterior reunión de los jefes de delegación de 30 de mayo de 1983, esto es, respectivamente, las importaciones a precios de dumping procedentes de Europa del Este y de España y el desarrollo del mercado mundial del cemento. Según las demandantes, no cabe pues hablar de confirmación de un acuerdo adoptado durante la reunión de 14 de enero de 1983. CBR, Cembureau, Ciments luxembourgeois, Dyckerhoff, Ciments français, Heidelberger, Lafarge, Unicem, Heracles, Oficemen, la ATIC, Titan, Italcementi y la AGCI afirman que no se adoptó medida ni decisión alguna durante la reunión de 19 de marzo de 1984. Así pues, niegan que el supuesto acuerdo Cembureau fuera confirmado durante dicha reunión. Todo lo más, los documentos relativos a ésta demuestran, según ellas, la existencia de contactos bilaterales entre algunos fabricantes y no la existencia de un acuerdo que implicase a toda la industria europea del cemento.

1006 Hay que señalar que en el proyecto de acta de la reunión del comité ejecutivo de 9 de noviembre de 1983 se dice lo siguiente:

«Se acuerda convocar una reunión extraordinaria de jefes de delegación durante la mañana anterior a la cuarta reunión de desarrollo del mercado (19 de marzo de 1984), para debatir más a fondo las cuestiones examinadas en las reuniones precedentes.»

1007 El uso de la expresión «reuniones precedentes» en plural demuestra que la reunión de 19 de marzo de 1984 se refería también a los puntos que se habían debatido no sólo durante la reunión de 30 de mayo de 1983, sino también durante la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983.

1008 Por lo que respecta a la cuestión de si la confirmación, durante la reunión de 19 de marzo de 1984, del concurso de voluntades alcanzado el 14 de enero de 1983, se deduce o no de la comunicación escrita dirigida al presidente para la reunión de los jefes de delegación de 19 de marzo de 1984, así como de las notas de sesión de dicha reunión, hay que subrayar que el hecho

de que en la nota escrita dirigida al presidente se calificaran de «problemas candentes» las exportaciones de Alemania al Reino Unido e Irlanda, de Francia a Alemania, de España a Irlanda y Reino Unido y de Italia a Suiza pone ya de manifiesto que dichas exportaciones, a diferencia del comercio interestatal tradicional o estructural, o, en otras palabras, del comercio interestatal controlado, se percibían como transgresión de una regla de conducta deseada por los participantes en la reunión. Además, en las notas de sesión de dicha reunión, las exportaciones no tradicionales o no estructurales se denominaron «exportaciones "salvajes"». La explicación ofrecida en la comunicación escrita dirigida al presidente por lo que respecta a los «problemas candentes» es la siguiente: «La diferencia entre [los precios de los distintos países] [...] que sigue siendo de 1 a 2, constituye inevitablemente una tentación. Por tanto, es deseable reducir gradualmente esta diferencia, sobre todo aumentando los precios más bajos [...] y moderando al mismo tiempo la evolución de los precios elevados». Por su parte, las notas de sesión precisan que se convino que los intercambios de información sobre los precios debían poner de manifiesto «las posibles causas del conflicto».

1009 De ello resulta que, al igual que los participantes en la reunión de 14 de enero de 1983, los asistentes a la reunión de 19 de marzo de 1984 intentaban reducir y controlar las cantidades de cemento exportadas entre países miembros de Cembureau. Pese a que aún existían algunos «problemas candentes», se deduce de las conclusiones generales de las notas de sesión de la reunión de 19 de marzo de 1984 que quienes participaron en ella afirmaron lo siguiente: «la presión debida al comercio entre los miembros se ha debilitado claramente, gracias a la mejora de los contactos bilaterales. Las cantidades exportadas están más bien disminuyendo, pero sigue existiendo la amenaza exterior». Así, pues, el objetivo de reducir las exportaciones de cemento entre los países miembros de Cembureau se había alcanzado mediante la «mejora de los contactos bilaterales», que constituía una de las medidas propuestas por el presidente de Cembureau en su proyecto de prólogo para la reunión de 14 de enero de 1983 para hacer respetar las «reglas del juego».

1010 Por consiguiente, de los pasajes de la comunicación escrita dirigida al presidente para la reunión de 19 de marzo de 1984 y de las notas de sesión de dicha reunión se deduce inequívocamente que el concurso de voluntades alcanzado durante la reunión de 14 de enero de 1983 fue confirmado durante la reunión de 19 de marzo de 1984. A pesar de que, como afirman algunas demandantes, no se adoptara ninguna decisión formal durante la referida reunión, este concurso de voluntades constituía un acuerdo en el sentido del artículo 85, apartado 1, del Tratado (sentencias ACF Chemiefarma/Comisión, citada en el apartado 643 *supra*, apartado 112, y Van Landewyck y otros/Comisión, citada en el apartado 717 *supra*, apartado 86, Comisión/Anic, citada en el apartado 270 *supra*, apartado 130, Montecatini/Comisión, citada en el apartado 270 *supra*, y sentencia del Tribunal de Primera Instancia Tréfileurope/Comisión, citada en el apartado 958 *supra*, apartado 95).

1011 En segundo lugar, CBR sostiene que ninguna prueba acredita que sea cierta la afirmación de la Comisión según la cual, para aplicar el acuerdo Cembureau, sólo debían actuar las empresas afectadas por un «problema candente» (Decisión impugnada, punto 45, apartado 8, guión quinto).

1012 Debe recordarse que en el proyecto de prólogo del presidente para la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 se proponía a los participantes en la referida reunión definir

determinadas «reglas del juego», «extender» a su alrededor unas «palabras de prudencia» y, cuando fuera necesario, establecer «diálogos bilaterales o multilaterales». Por otra parte, en las notas de sesión de 2 de abril de 1984, relativas a la reunión de 19 de marzo de 1984, se subrayaba que «la presión debida al comercio entre los miembros se [había] debilitado claramente, gracias a la mejora de los contactos bilaterales».

1013 A la luz de esta serie de indicios documentales, la Comisión tenía fundadas razones para afirmar en el punto 45, apartado 8, guión quinto, de la Decisión impugnada lo siguiente:

«En consonancia con la propuesta hecha en la reunión del 14 de enero de 1983, sólo debían reaccionar las empresas afectadas por un "punto candente", es decir por la infracción del principio de respeto de los mercados nacionales; dichas empresas debían iniciar debates bilaterales sobre estos puntos conflictivos [...]»

1014 En tercer lugar, Cembureau sostiene que si se contrastan la comunicación escrita dirigida al presidente para la reunión de los jefes de delegación de 19 de marzo de 1984, por una parte, y las notas de sesión de 2 de abril de 1984, por otra, habrá que concluir que en la reunión no se desarrollaron los debates, en especial los relativos a la fijación de los precios, a diferencia de lo previsto en la comunicación escrita preparada para el presidente.

1015 No obstante, hay que señalar que la Decisión impugnada no contiene ninguna imputación específica relativa a un acuerdo de fijación de precios (véase el apartado 102 *supra*). Por consiguiente, las observaciones de la demandante no permiten en absoluto enfocar de un modo diferente las pruebas documentales directas invocadas por la Comisión (véanse los apartados 1008 a 1010 *supra*), que dan testimonio inequívoco de un concurso de voluntades relativo al respeto de los mercados nacionales y la regulación de las ventas entre países durante la reunión de los jefes de delegación de 19 de marzo de 1984.

1016 En cuarto lugar, Cembureau se basa en los datos difundidos durante la reunión de los jefes de delegación de 19 de marzo de 1984 para intentar demostrar la inexactitud de la alegación de la Comisión según la cual el acuerdo Cembureau fue confirmado durante dicha reunión. Señala que dichos datos se desglosaban en tres categorías: la información relativa a los precios del cemento; la relativa a la producción, importaciones y exportaciones entre productores europeos, y la relativa a las importaciones procedentes de Europa del Este. Dentro de la primera categoría se incluían datos generales, que, por consiguiente, no podían, según la demandante, influir en los intercambios o falsear la competencia. La segunda incluía, según Cembureau, datos que eran ya de dominio público y que, además, constituían el objeto de un servicio específico de Cembureau, servicio que recogía los datos estadísticos elaborados por las autoridades aduaneras de los Estados miembros y otros países europeos; dichos datos eran, según la demandante, similares a los que se distribuyeron durante la reunión de 14 de enero de 1983 y ponían de manifiesto un crecimiento del comercio entre países miembros de

Cembureau que contradecía el contenido del supuesto acuerdo Cembureau. Por su parte, los datos de la tercera categoría, eran semejantes a los distribuidos durante la reunión de 14 de enero de 1983.

1017 No obstante, hay que señalar que los documentos que acreditan la difusión de informaciones diversas durante la reunión de 19 de marzo de 1984 no permiten enfocar de un modo distinto las pruebas documentales directas que demuestran que, paralelamente al intercambio de información, eventualmente lícito, los jefes de delegación reafirmaron durante dicha reunión su concurso de voluntades relativo al respeto de los mercados nacionales y la regulación de las ventas entre países (véanse los apartados 1008 a 1010 *supra)*.

1018 La alegación basada en el supuesto crecimiento del comercio intracomunitario de cemento también debe ser desestimada, toda vez que el comercio podría haberse desarrollado de un modo diferente de no haber existido un acuerdo restrictivo (sentencia Consten y Grundig/Comisión, citada en el apartado 837 *supra)*.

1019 En quinto lugar, Cembureau e Irish Cement sostienen que las referencias que, en las notas de sesión de 2 de abril de 1984, se hacen a las «posibles causas de conflicto» y a «la presión debida al comercio entre los miembros» se refieren esencialmente al peligro y a las preocupaciones derivadas de la conducta de la industria del cemento española en aquel momento. Asimismo, Ciments français sostiene que dichas notas de sesión, cuando tratan de los movimientos comerciales entre los países miembros, se refieren principalmente a los flujos de cemento exportado de España hacia Irlanda y el Reino Unido.

1020 Por lo que respecta primeramente a las referencias que, en las notas de sesión de 2 de abril de 1984, se hacen a las «posibles causas de conflicto» y a «la presión debida al comercio entre los miembros», no puede dejar de señalarse que siempre figuran dentro de conclusiones de carácter general que no se refieren únicamente a las importaciones procedentes de España, sino a la situación general del mercado europeo (Decisión impugnada, punto 19, apartado 10; documentos n°s 33.126/11733 a 11737). El propio contenido de las notas de sesión da testimonio de que la evaluación de la situación del mercado europeo no se limitó al problema de las exportaciones procedentes de España. En efecto, de dichas notas se desprende que, además de las importaciones españolas con destino a determinados países de la Comunidad, se trataron en la reunión las «exportaciones "salvajes"» de Alemania a los Países Bajos y Bélgica y las «diferencias entre Suiza e Italia». En cualquier caso, la interpretación propuesta por Cembureau, Ciments français e Irish Cement no permite enfocar de un modo diferente los diversos pasajes de la comunicación escrita dirigida al presidente para esta reunión ni las notas de sesión relativas a ésta, que demuestran inequívocamente que el acuerdo Cembureau fue confirmado durante los debates (véanse los apartados 1008 a 1010 *supra)*.

1021 En sexto lugar, Lafarge señala que la Comisión trató de manera distinta, en el artículo 2 de la Decisión impugnada, los intercambios de información sobre los precios a los que se refiere la comunicación escrita dirigida al presidente para la reunión de 19 de marzo de 1984 y las notas

de sesión relativas a ésta. Según Lafarge, estos documentos no pueden, por consiguiente, ser vinculados con el supuesto acuerdo sobre el respeto de los mercados nacionales.

1022 Esta alegación no puede prosperar. Una misma prueba puede, en efecto, guardar relación con varias infracciones. En cualquier caso, la Comisión no basó su demostración relativa a la confirmación del acuerdo Cembureau en la reunión de 19 de marzo de 1984 únicamente en los pasajes de los documentos relativos a dicha reunión en los que se da cuenta de intercambios de información sobre los precios. Del punto 45, apartado 2, de la Decisión impugnada se desprende que la Institución demandada tuvo sobre todo en cuenta los debates relativos a las tensiones debidas a los flujos transfronterizos, «los problemas candentes» evocados en la comunicación escrita dirigida al presidente, así como las conclusiones que figuraban en las notas de sesión de 2 de abril de 1984, según las cuales la presión debida al comercio entre los miembros se había debilitado claramente, gracias a la mejora de los contactos bilaterales, ya que las cantidades exportadas estaban más bien disminuyendo, aun cuando seguía existiendo la amenaza exterior.

1023 En séptimo lugar, Lafarge subraya que, en las notas de sesión de 2 de abril de 1984, se da cuenta del afán por no instaurar intercambios de información contrarios al Derecho de la competencia comunitario.

1024 Esta alegación carece de pertinencia. En efecto, la imputación contenida en el artículo 1 de la Decisión impugnada no se refiere a intercambios de información, sino a un acuerdo de respeto de los mercados nacionales y regulación de las ventas entre países (véase el apartado 1017 *supra*).

1025 Por último, en octavo lugar, Unicem subraya que la información adjunta a la carta de convocatoria para la reunión de 19 de marzo de 1984 estaba destinada a la eventual denuncia antidumping relativa a las importaciones procedentes de países del Este.

1026 Hay que tener presente que el punto primero del orden del día para la reunión de 19 de marzo de 1984 llevaba por título «Importaciones procedentes de Europa del Este» (documento nº 33.126/11716). Sin embargo, a pesar de que los documentos a que se remite Unicem habrían podido destinarse a la preparación de una denuncia antidumping para hacer frente a dichas importaciones, el acuerdo Cembureau fue confirmado en el contexto de los debates relativos al segundo punto del orden del día relativo a la «situación del mercado europeo» (documento nº 33.126/11716).

1027 Debe pues concluirse que las pruebas presentadas por la Comisión en los puntos 18, 19 y 45 de la Decisión impugnada le permitían afirmar con razón que, durante la reunión de los jefes de delegación de 19 de marzo de 1984, se reafirmó el concurso de voluntades relativo al principio de respeto de los mercados nacionales y de regulación de las ventas entre países (Decisión impugnada, punto 45, apartado 9).

2.4. Confirmación del acuerdo Cembureau durante la reunión de los jefes de delegación de 7 de noviembre de 1984

1028 Según la Comisión, el acuerdo Cembureau volvió a ser confirmado en la reunión de los jefes de delegación de 7 de noviembre de 1984 (Decisión impugnada, punto 45, apartado 2, párrafo segundo). Se basa, a este respecto, en las «notas resumen» de 12 de noviembre de 1984 relativas a esa reunión (Decisión impugnada, punto 19, apartado 14; documentos n°s 33.126/11754 y 11755).

1029 En primer lugar, CBR, Cembureau, la FIC, Ciments luxembourgeois, Dyckerhoff, Ciments français, Heidelberger, Lafarge, Aalborg, Unicem, Heracles, Oficemen, Irish Cement, la ATIC, Titan, Cementir y la AGCI niegan el fundamento mismo de esta afirmación. Sostienen que, de los documentos mencionados en el punto 19, apartados 12 a 14, de la Decisión impugnada se desprende que la reunión se dedicó, por un lado, a las importaciones de Europa del Este y, por otro, al desarrollo del mercado mundial del cemento. Según las demandantes, el acuerdo greco-español al que se refieren las «notas resumen» de 12 de noviembre de 1984 relativas a la reunión de los jefes de delegación de 7 de noviembre de 1984 (Decisión impugnada, punto 19, apartado 14; documentos n°s 33.126/11754 y 11755) era un acuerdo que tenía como único objeto la estabilización de los precios de exportación hacia el exterior de Europa. Aparte de los documentos mencionados en el punto 19, apartados 12 a 14, de la Decisión impugnada, Cembureau se refiere a varios cuadros distribuidos durante la reunión de 7 de noviembre de 1984 (Decisión impugnada, punto 19, apartado 15; documentos n°s 33.126/11774 a 11789) y al proyecto de acta de la reunión del comité ejecutivo de 8 de noviembre de 1984 (anexo 4.11 de la demanda de Cembureau). La FIC invoca también la nota de 12 de noviembre de 1984 dirigida a su consejo de administración por el Sr. Van Hove (Decisión impugnada, punto 44, apartado 3, *in fine;* documentos n°s 33.126/2063 a 2069 y 2436 a 2447), que, a propósito de las reuniones del comité ejecutivo y de los jefes de delegación de 7 y 8 de noviembre de 1984, menciona que «no se ha tratado ningún problema interno de la CEE».

1030 Hay que señalar que, a diferencia de las reuniones de 14 de enero de 1983 y de 19 de marzo de 1984, el comercio intraeuropeo no constituía un punto separado del orden del día de la reunión de 7 de noviembre de 1984. Los dos puntos del orden del día de esta reunión eran: «1. Importaciones de Europa del Este [...] 2. Desarrollo del mercado mundial». Asimismo, el proyecto de acta de la reunión del comité ejecutivo de 8 de noviembre de 1984 menciona que la reunión de 7 de noviembre de 1984 estaba «dedicada a las importaciones de Europa del Este y a la continua amenaza de su incremento, así como al deterioro de la situación en el mercado mundial». Por su parte, la nota de 12 de noviembre de 1984 invocada por la FIC indica que «no se ha tratado ningún problema interno de la CEE» durante la reunión de 7 de noviembre de 1984.

1031 No obstante, de las «notas resumen» de 12 de noviembre de 1984 se desprende que los participantes en la reunión de 7 de noviembre de 1984 apoyaron la adopción de un acuerdo entre exportadores españoles y griegos.

1032 Dichas «notas resumen» precisan, a propósito del referido acuerdo, lo siguiente:

«El acuerdo se considera unánimemente una condición *sine qua non* para obtener mejores precios de exportación y evitar riesgos de desestabilización en Europa.»

1033 A continuación, afirman:

«Situación grave; los precios de exportación eran demasiado bajos. El exceso de capacidad existente en Europa y en Extremo Oriente debe ser utilizado de manera responsable. Hay que agradecer los esfuerzos realizados por la industria cementera griega y española para llegar a un acuerdo; en caso necesario, los demás países miembros están dispuestos a apoyar íntegramente estos esfuerzos. Si prevalece la confianza mutua, no hay razón para que las pequeñas cantidades que podrían venir de otros países perturben el mercado»

1034 Con su apoyo al acuerdo greco-español, los jefes de delegación perseguían, por consiguiente, un doble objetivo.

1035 Intentaban, en primer lugar, obtener mejores precios de exportación. Los precios del cemento en el mercado mundial se consideraban muy bajos. El bajo nivel de los precios de exportación venía causado no sólo por un exceso de capacidad en Europa y Extremo Oriente, sino también por la lucha entre griegos y españoles en los mercados de exportación. A este respecto, la nota de 12 de noviembre de 1984 del Sr. Van Hove pone de relieve que la lucha entre griegos y españoles «condiciona los precios en los mercados exteriores». Esta es la razón de que se considerase unánimemente que el acuerdo greco-español era un requisito básico para obtener mejores precios de exportación. En el mismo sentido, el proyecto de acta de la reunión del comité ejecutivo de 8 de noviembre de 1984 afirma que: «el presidente subrayó la importancia de los esfuerzos realizados por los exportadores españoles y griegos para volver a situar los precios a niveles razonables y la impresionante manifestación, durante la reunión, del apoyo que los demás miembros estaban dispuestos a dispensarles con este fin».

1036 Con su apoyo al acuerdo greco-español, los jefes de delegación pretendían, en segundo lugar, «evitar riesgos de desestabilización en Europa». En sus conclusiones generales pusieron el riesgo de una desestabilización en Europa en relación con la existencia de un «exceso de capacidad» que, según ellos, debía ser utilizado «de manera responsable». En efecto, en una época en que caían de forma considerable los precios en el mercado mundial, era real el riesgo de que los productores europeos que normalmente exportaban sus excedentes de producción hacia el exterior de Europa se vieran tentados de buscar en Europa la salida para, cuando menos, una parte de dichos excedentes. El objetivo de la reunión de los jefes de delegación era, pues, volver a situar los precios en el mercado mundial a «niveles razonables» (proyecto de acta de la reunión del comité ejecutivo de 8 de noviembre de 1984) con el fin de evitar ese cambio de

rumbo. Así, según se desprende además de la nota interna de Blue Circle de 1 de diciembre de 1983 (Decisión impugnada, punto 18, apartado 2; documentos n°s 33.126/11332 a 11334), el respeto de los mercados nacionales y la canalización de las exportaciones iban de la mano.

1037 Por consiguiente, aun cuando el problema de los intercambios de cemento entre Estados miembros no figurase en el orden del día de la reunión de 7 de noviembre de 1984, la Comisión pudo con razón afirmar a propósito del acuerdo Cembureau (Decisión impugnada, punto 45, apartado 2, guión segundo), y tras efectuar una correcta apreciación de las pruebas relativas a dicha reunión, lo siguiente:

«El contenido de este acuerdo se volvió a confirmar en la reunión de jefes de Delegación del 7 de noviembre de 1984 [...] en la que Cembureau y sus miembros respaldaron la canalización de los excesos de producción de Grecia y España, para evitar la desestabilización de los mercados europeos.»

1038 En segundo lugar, Heidelberger y Unicem afirman que las alusiones que se hacen en las «notas resumen» de 12 de noviembre de 1984 a la necesidad de «llegar a un acuerdo firme entre los principales exportadores europeos», así como a las «negociaciones entre cuatro empresas españolas y tres griegas» (véase el apartado 808 *supra)* contradicen la existencia del acuerdo Cembureau.

1039 Esta alegación debe ser desestimada. El acuerdo y las negociaciones de que se trata se refieren a los grandes mercados de exportación y, por consiguiente, no contradicen en absoluto que existiera y se hubiera adoptado anteriormente un acuerdo relativo al respeto de los mercados nacionales europeos. Al contrario, del análisis que acaba de exponerse (véanse los apartados 1030 a 1037 *supra)*, relativo a la reunión de 7 de noviembre de 1984, se desprende que, con su apoyo a la adopción de un acuerdo entre exportadores griegos y españoles, los jefes de delegación querían evitar que se abandonase el acuerdo Cembureau.

1040 En tercer lugar, la AGCI afirma que la Comisión no podía basarse en el hecho de que, durante la reunión de 7 de noviembre de 1984, se intercambiasen informaciones acerca del acuerdo greco-español relativo a la Cement Marketing Association (en lo sucesivo, «CMA») para demostrar la existencia de un acuerdo ilícito de respeto de los mercados nacionales. Por un lado, la existencia de una competencia greco-española en los grandes mercados de exportación databa de principios de los años 70, lo cual impide, según la demandante, interpretar la presencia de los productores de estos dos países en dichos mercados como prueba de una aplicación del acuerdo Cembureau por medio de una canalización de su producción hacia los países terceros. Por otro lado, en la Decisión impugnada no se cuestiona el acuerdo relativo a la CMA. Por consiguiente, la Comisión no puede basarse en la existencia de un acuerdo lícito para demostrar la existencia de un acuerdo distinto e ilícito. Titan reprocha asimismo a la Comisión haber «hecho creer» que un acuerdo lícito pudiera constituir prueba de la existencia de un acuerdo ilícito. La AGCI, remitiéndose a la intervención de su representante en la reunión del comité ejecutivo de Cembureau de 9 de noviembre de 1983 (Decisión impugnada, punto 17, apartado 6), añade que el hecho de fomentar la cooperación en los mercados de ultramar no tiene nada de reprochable desde la perspectiva del artículo 85, apartado 1, del Tratado.

1041 Hay que señalar que la alegación basada en la existencia de competencia entre los productores griegos y españoles a partir de los años 70 no permite en absoluto enfocar de un modo distinto las «notas resumen» de 12 de noviembre de 1984, de las cuales se desprende que los jefes de delegación apoyaron el acuerdo greco-español con el fin de «evitar los riesgos de desestabilización en Europa», confirmando así el acuerdo Cembureau (véanse los apartados 1030 a 1037 *supra*).

1042 Por lo que respecta a la alegación de que la Comisión probó la existencia del acuerdo Cembureau basándose en el acuerdo CMA, debe señalarse que la Comisión no se basó en los debates que tuvieron lugar durante la reunión de 7 de noviembre de 1984 para demostrar la existencia misma del acuerdo Cembureau. En la Decisión impugnada, tan sólo afirmó que, durante dicha reunión, se había confirmado el contenido del acuerdo Cembureau. Así, afirmó que el concurso de voluntades sobre «el respeto de los mercados nacionales y la regulación de las ventas entre países: es decir, el reparto de los mercados» (Decisión impugnada, punto 45, apartado 9), que ya se había manifestado el 14 de enero de 1983 y el 19 de marzo de 1984, había vuelto a confirmarse el 7 de noviembre de 1984, no porque los debates que se habían producido durante esta última reunión se refiriesen a la CMA, sino porque dichos debates tenían por objetivo «evitar los riesgos de desestabilización en Europa» (Decisión impugnada, puntos 19, apartado 14, y 45, apartado 2, guión segundo).

1043 Por último, carecen de pertinencia las observaciones de la AGCI según las cuales una cooperación de empresas en los grandes mercados de exportación fuera de la Comunidad no infringía el artículo 85, apartado 1, del Tratado, dado que el acuerdo CMA no fue objeto de ninguna imputación específica dentro de la Decisión impugnada.

1044 En cuarto y último lugar, Halkis estima que la Comisión no podía utilizar la referencia al acuerdo greco-español para declarar que el acuerdo Cembureau había sido confirmado durante la reunión de 7 de noviembre de 1984, ya que dicho acuerdo no sólo no existió jamás, sino que además no fue considerado en la Decisión impugnada como manifestación del principio de respeto de los mercados nacionales.

1045 Esta alegación tampoco puede prosperar. Debe recordarse que la Comisión no se basó en la existencia y la aplicación mismas del acuerdo greco-español para afirmar que el acuerdo Cembureau había sido confirmado durante la reunión de 7 de noviembre de 1984, sino únicamente en el hecho de que, según las «notas resumen» de 12 de noviembre de 1984, los participantes en dicha reunión habían considerado unánimemente el acuerdo greco-español como un requisito básico para «evitar los riesgos de desestabilización en Europa».

1046 Debe pues concluirse que las pruebas presentadas por la Comisión en los puntos 18, 19 y 45 de la Decisión impugnada le permitían afirmar con razón que, durante la reunión de 7 de noviembre de 1984, se reafirmó el concurso de voluntades relativo al principio de respeto de los mercados nacionales y de la regulación de las ventas entre países (Decisión impugnada, punto 45, apartado 9).

2.5. Falta de toma en consideración de las demás reuniones de los jefes de delegación

1047 Cembureau, la FIC, Irish Cement y Cementir deploran que la Comisión no tomara en consideración las reuniones de los jefes de delegación de 30 de mayo de 1983 y de 10 de junio de 1985 y el hecho de que durante estas reuniones no se hablara en absoluto del comercio intracomunitario, a pesar de que basa su razonamiento sobre la función preponderante de las reuniones de los jefes de delegación en la adopción y aplicación del supuesto acuerdo Cembureau. Según las demandantes, esta actitud refleja una selección y un análisis arbitrarios y parciales de las pruebas de que disponía la Comisión. Por su parte, Titan reprocha a la Comisión haber silenciado la reunión de los jefes de delegación de 30 de mayo de 1983, en la cual no se evocó ninguna cuestión controvertida.

1048 En apoyo de la afirmación de que el comercio intracomunitario no fue objeto de debate durante las reuniones de 30 de mayo de 1983 y 10 de junio de 1985, se hace referencia, por lo que respecta a la primera, a la carta de convocatoria de 5 de abril de 1983 (documento nº 33.126/11643), al proyecto de orden del día de 17 de mayo de 1983 (documentos nºs 33.126/11654 y 11655), así como al informe que sobre esta reunión se hizo en la reunión del comité ejecutivo de la misma fecha (anexo 3.20 de la demanda de Cembureau) y, por lo que respecta a la segunda reunión, a la carta de convocatoria y a los documentos que la acompañaban (documentos nºs 33.126/11793 a 11796), así como a los documentos distribuidos durante esta reunión (documentos nºs 33.126/11799 a 11800).

1049 Sin embargo, no puede reprocharse a la Comisión que se abstuviera de tener en cuenta datos fácticos que no proporcionaban ninguna indicación complementaria que pudiera corroborar el conjunto de pruebas documentales directas de que disponía para acreditar la adopción y la confirmación del acuerdo Cembureau durante las reuniones de 14 de enero de 1983 y de 19 de marzo y 7 de noviembre de 1984. En cualquier caso, incluso suponiendo que el comercio intracomunitario no fuera objeto de debate durante las reuniones de 30 de mayo de 1983 y 10 de junio de 1985, este hecho no permitiría enfocar de un modo distinto el conjunto de pruebas documentales de las que se desprende que, en las reuniones de 14 de enero de 1983 y de 19 de marzo y 7 de noviembre de 1984, se adoptó y, luego, confirmó un acuerdo de respeto de los mercados nacionales (véanse los apartados 872 a 1046 *supra*).

2.6. Alegaciones generales relativas al valor probatorio de los documentos mencionados en los puntos 18 y 19 de la Decisión impugnada

1050 En primer lugar, varias demandantes cuestionan el valor probatorio de algunas pruebas, aduciendo que no las conocían antes del procedimiento administrativo.

1051 Así, Vicat alega que la Comisión no ha intentado demostrar que ella tuviera conocimiento de la serie de documentos relativos a las reuniones de los jefes de delegación. Cementir y la AGCI

subrayan que las dos notas internas de Blue Circle (Decisión impugnada, punto 18, apartados 2 y 3; documentos n°s 33.126/11332 a 11334 y 11335 a 11337) no proceden de ellas mismas y que, en el momento de los hechos, ni ellas ni los demás miembros de Cembureau las conocían. La AGCI añade que, en el momento de los hechos, no conocía ni el intercambio de correspondencia entre el presidente de Cembureau y el Sr. Van Hove (Decisión impugnada, punto 19, apartado 3; documentos n°s 33.126/11558 y 11559), ni la existencia y contenido de la comunicación escrita dirigida al presidente para la reunión de los jefes de delegación de 19 de marzo de 1984 (Decisión impugnada, punto 19, apartado 9; documentos n°s 33.126/11728 y 11729).

1052 En este mismo contexto, la VNC sostiene que los documentos y declaraciones alegados por la Comisión no pueden ser utilizados en su contra, bien porque se trata de documentos que proceden de fabricantes de cemento con los que esta demandante no tenía relación alguna, bien porque no proceden de Cembureau, o bien porque la VNC no aparecía nominalmente citada en ellos. El BDZ afirma que sus propios documentos no contienen ningún acta de las reuniones de los jefes de delegación sometidas a crítica por la Comisión, ni la menor alusión al contenido del supuesto acuerdo Cembureau. Ciments français, por su parte, alega que el jefe de delegación francés no conoció ni la carta de convocatoria del Sr. Gil Braz de Oliveira para la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 (Decisión impugnada, punto 19, apartado 2; documentos n°s 33.126/11552 y 11553), ni los télex intercambiados entre la secretaría de Cembureau y el Sr. Van Hove, el 17 de noviembre de 1983 (Decisión impugnada, punto 19, apartado 3; documentos n°s 33.126/11558 y 11559), ni el proyecto de prólogo del presidente para la reunión de 14 de enero de 1983 (Decisión impugnada, punto 19, apartado 5; documentos n°s 33.126/11583 a 11585). Titan alega también que, en aquel momento, no conocía la carta de convocatoria del Sr. Gil Braz de Oliveira para la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 ni el proyecto de prólogo del presidente para dicha reunión.

1053 No obstante, debe señalarse que las circunstancias evocadas en los apartados 1050 y 1052 *supra* no afectan al valor probatorio de los documentos mencionados en los puntos 18, 19 y 45 de la Decisión impugnada por lo que respecta a la demostración de la existencia misma de una infracción. El valor probatorio de un documento depende, en efecto, de su origen, de las circunstancias de su elaboración, de su destinatario y de su contenido (conclusiones del Juez Sr. Vesterdorf, en funciones de Abogado General, para la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 24 de octubre de 1991, Rhône-Poulenc/Comisión, T-1/89, Rec. p. II-867, especialmente, p. II-956; sentencias del Tribunal de Primera Instancia de 24 de octubre de 1991, Atochem/Comisión, T-3/89, Rec. p. II-1177, apartados 31 a 38, y de 11 de marzo de 1999, Empresa Nacional Siderúrgica/Comisión, T-157/94, Rec. p. II-707, apartado 312). Las circunstancias invocadas por las demandantes de que se trata pueden, todo lo más, ser tenidas en cuenta al apreciar su participación en la infracción. Más adelante se examinará si la participación de las demandantes afectadas en el acuerdo Cembureau se acreditó de modo concluyente y conforme a Derecho en la Decisión impugnada.

1054 En segundo lugar, Blue Circle alega que, al invocar determinadas partes de documentos en la Decisión impugnada, la Comisión desnaturalizó el sentido de algunos de ellos.

1055 La alegación de Blue Circle no encuentra respaldo en ninguna prueba concreta que permita apreciar su fundamento. Por consiguiente, debe ser desestimada por falta de precisión.

1056 En tercer lugar, Cembureau, Ciments français, Heidelberger, Lafarge, Unicem, Heracles, Uniland, Oficemen e Irish Cement sostienen que, para acreditar que durante la reunión de 14 de enero de 1983 se adoptó el acuerdo Cembureau, la Comisión se basó en documentos preparatorios, en especial, la convocatoria para dicha reunión (Decisión impugnada, punto 19, apartado 2; documentos nºs 33.126/11552 y 11553), el proyecto de orden del día (Decisión impugnada, punto 19, apartado 3; documento nº 33.126/11580) y el proyecto de prólogo (Decisión impugnada, punto 19, apartado 5; documentos nºs 33.126/11583 a 11585). Frente a esto, las demandantes afirman que los documentos preparatorios no tienen valor probatorio, porque reflejan, todo lo más, la opinión de su autor sin revelar lo que efectivamente ocurrió durante la reunión. Heidelberger añade que el hecho de que uno de los participantes en la reunión de 14 de enero de 1983 expresara el deseo de proponer determinadas reglas del juego no constituye prueba ni de un acuerdo ni del contenido de dichas reglas del juego. Por los mismos motivos, Ciments français y Unicem niegan el valor probatorio de la comunicación escrita dirigida al presidente de Cembureau para la reunión de los jefes de delegación de 19 de marzo de 1984 (Decisión impugnada, punto 19, apartado 9; documentos nºs 33.126/11728 y 11729).

1057 Cembureau añade que el proyecto de prólogo del presidente para la reunión de 14 de enero de 1983 y la comunicación escrita dirigida al presidente para la reunión de 19 de marzo de 1984, y, en especial, la alusión contenida en este último documento a «problemas candentes», tan sólo reflejan la opinión personal de sus autores, esto es, los Sres. Collis y Dutron, directores de Cembureau, y no las del presidente y los participantes en las referidas reuniones.

1058 Por su parte, Italcementi afirma que los documentos relativos a las tres reuniones de los jefes de delegación cuestionadas en la Decisión impugnada no permiten dar por acreditada la existencia de un concurso de voluntades entre los participantes en las distintas reuniones, ya que se trata de documentos preparatorios, notas manuscritas y comunicaciones escritas con respecto a los cuales ni siquiera está segura de que fueran íntegramente sometidos a los jefes de delegación.

1059 Primeramente, debe señalarse la contradicción existente en el razonamiento propugnado por la mayoría de estas demandantes. Niegan todo valor probatorio a los documentos preparatorios de las distintas reuniones de los jefes de delegación, pero se basan en esos mismos documentos para intentar demostrar la licitud de los debates que se produjeron durante dichas reuniones (véanse los apartados 955 a 1026 *supra*).

1060 En cualquier caso, en la Decisión impugnada, la Comisión no se basó únicamente en documentos preparatorios de las reuniones de los jefes de delegación. Se basó, en especial, en las notas de sesión de la reunión de los jefes de delegación de 19 de marzo de 1984 (Decisión impugnada, punto 19, apartado 10; documentos nºs 3.126/11733 a 11737) y en las «notas resumen» de 12 de noviembre de 1984 relativas a la reunión de 7 de noviembre de 1984 (Decisión impugnada, punto 19, apartado 14; documentos nºs 33.126/11754 a 11755). Pues bien, de estos documentos, así como de las notas internas de Blue Circle (documentos nºs 33.126/11332 a 11334 y 33.126/11335 a 11337), de la declaración del presidente de Heracles y de la confesión de Cembureau (Decisión impugnada, punto 18, apartado 4; documentos nºs 33.126/11525 y 13568 a 13573) se desprende que las propuestas del presidente de Cembureau, que se deducen de los documentos preparatorios de las reuniones de los jefes de

delegación de 14 de enero de 1983 y 19 de marzo de 1984, fueron formuladas durante dichas reuniones y, además, recibieron la aprobación de quienes participaron en ellas. Así pues, la prueba de la existencia del concurso de voluntades relativo al respeto de los mercados nacionales y a la regulación de las ventas entre países está sustentada por el conjunto de pruebas concordantes mencionadas en los puntos 18, 19 y 45 de la Decisión impugnada.

2.7. Pruebas posteriores a las reuniones de los jefes de delegación que supuestamente pueden demostrar que ni se adoptó un acuerdo Cembureau durante la reunión de 14 de enero de 1983 ni éste fue confirmado durante las reuniones de 19 de marzo y 7 de noviembre de 1984

1061 Varias demandantes afirman que una serie de documentos demuestran que ni se adoptó un acuerdo Cembureau durante la reunión de 14 de enero de 1983 ni éste fue confirmado durante las reuniones de 19 de marzo y 7 de noviembre de 1984.

1062 En primer lugar, Cembureau, la FIC, Dyckerhoff, Aalborg, Irish Cement, Titan y la AGCI se refieren a la nota manuscrita de Italcementi sobre la reunión del comité ejecutivo celebrada en París el 14 de abril de 1986 (Decisión impugnada, punto 17, apartado 9; documento nº 33.126/3185) que contiene la siguiente mención: «[...] es necesario que establezcamos entre nosotros reglas del juego para evitar una competencia incorrecta». El hecho de que se hiciera necesario «[establecer] reglas del juego» el 14 de abril de 1986 demuestra, según las demandantes, que dichas reglas no habían sido adoptadas durante la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983.

1063 Esta alegación no puede prosperar. Hay que tener presente que la citada frase de la nota de Italcementi va precedida de consideraciones acerca de las importaciones a precios de dumping. Las observaciones que siguen inmediatamente a dicha frase también se refieren al dumping. Por otra parte, del propio documento se desprende que fue el delegado español, Sr. Bertrán, de la empresa Asland, quien declaró que era necesario «[establecer] reglas del juego [...] para evitar una competencia incorrecta». A este respecto, hay que subrayar que la industria comunitaria había formulado una denuncia antidumping contra los productores de cemento españoles en abril de 1985 (DO 1985 C 84, p. 5).

1064 De cuanto queda expuesto se deduce que, en contra de lo que afirma la Comisión (Decisión impugnada, punto 17, apartado 10), el Sr. Bertrán hizo su declaración en el contexto de un debate acerca de los problemas originados por importaciones a precios de dumping. Aun cuando tales importaciones en los demás Estados miembros, procedentes de España, ponen de manifiesto que los productores españoles no siempre respetaron el acuerdo Cembureau, no por ello es menos cierto que la comprobación de este hecho no permite enfocar de un modo distinto las pruebas en que se basó la Comisión en los puntos 18, 19 y 45 de la Decisión impugnada, de las cuales se desprende que, durante la reunión de 14 de enero de 1983, se manifestó un concurso de voluntades sobre el principio de respeto de los mercados nacionales europeos y la regulación de las ventas entre países (véanse, en especial, los apartados 979 a 985 *supra*). Además, el hecho de que el Sr. Bertrán, representante de una industria contra la cual se había formulado una denuncia antidumping, asegurase a los demás participantes en la reunión que

consideraba necesario evitar una competencia incorrecta se integra perfectamente en la perspectiva de un acuerdo Cembureau preexistente.

1065 En segundo lugar, Titan pone de relieve que, durante la reunión del comité ejecutivo de 9 de noviembre de 1983, el Sr. Bertrán fomentó la creación de una cooperación entre los miembros de Cembureau, sin mencionar, no obstante, que hubieran dejado de respetarse las reglas de cooperación que, según se afirma, habían sido aprobadas en la reunión de 14 de enero de 1983.

1066 Tampoco esta alegación puede prosperar. En efecto, el documento al que se refiere Titan trata del problema del bajo nivel de los precios en el gran mercado exportación y sobre la necesidad de una cooperación de los miembros de Cembureau para hacer frente a este problema. Dado que la cooperación a la que se refería el Sr. Bertrán durante la reunión del comité ejecutivo de 9 de noviembre de 1983 contemplaba el mercado no europeo, dicha declaración no permite enfocar de un modo distinto las pruebas en que se basó la Comisión en los puntos 18, 19 y 45 de la Decisión impugnada (véanse, en especial, los apartados 979 a 985 *supra*).

1067 En tercer lugar, Ciments français estima que la tesis de la Comisión según la cual Cembureau y sus miembros adoptaron el acuerdo Cembureau en la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 y, luego, lo confirmaron en la de 19 de marzo de 1984, es inconciliable con el hecho de que, con respecto a Holderbank y las industrias española, portuguesa y noruega, que participaron en dicha reunión, la Comisión afirme que no dispone de pruebas de que su participación en el acuerdo Cembureau tuviera efecto alguno en la Comunidad antes de 1986 (Decisión impugnada, punto 65, apartado 4).

1068 Esta alegación carece de pertinencia. En efecto, aun suponiendo que la Comisión hubiera incurrido en error o incoherencia en la imputación a Holderbank, a Aker y a las empresas y asociaciones españolas y portuguesas de la infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada, este hecho no afectaría al valor probatorio de las pruebas mencionadas en los puntos 18, 19 y 45 de la Decisión impugnada, de las cuales se desprende que, durante las reuniones de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 y de 19 de marzo y 7 de noviembre de 1984, se manifestó un concurso de voluntades sobre el principio de respeto de los mercados nacionales europeos y la regulación de las ventas entre países (véanse, en especial, los apartados 979 a 985, 1008 a 1010 y 1030 a 1037.

1069 Por último, en cuarto lugar, Aalborg sostiene que la afirmación de la Comisión de que no tiene la certeza de que la infracción haya concluido realmente y, por consiguiente, no puede fijar una fecha de fin de la infracción (Decisión impugnada, punto 65, apartado 4) confirma la inexistencia del acuerdo Cembureau. Aalborg precisa que, en efecto, si el acuerdo Cembureau hubiera constituido una realidad que influyese en las conductas, la Comisión habría podido comprobar si se le había o no puesto fin.

1070 Esta alegación debe ser desestimada. El hecho de que la Comisión no disponga de una prueba del final del acuerdo contemplado en el artículo 1 de la Decisión impugnada no afecta al valor probatorio de las pruebas mencionadas en los puntos 18, 19 y 45 de la Decisión impugnada, de las cuales se desprende que, durante las reuniones de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 y de 19 de marzo y 7 de noviembre de 1984, se manifestó un concurso de voluntades sobre el principio de respeto de los mercados nacionales europeos y la regulación de las ventas entre países (véanse, en especial, los apartados 979 a 985, 1008 a 1010 y 1030 a 1037 *supra).*

2.8. Calificación del acuerdo a la luz del artículo 85, apartado 1, del Tratado

1071 En primer lugar, CBR, la FIC, Dyckerhoff, Heidelberger e Italcementi sostienen expresamente que la Comisión no podía calificar el acuerdo Cembureau de acuerdo en el sentido del artículo 85, apartado 1, del Tratado. CBR considera que la Comisión no ha acreditado la expresión de voluntades que distingue al acuerdo de la práctica concertada. Añade que el mero hecho de que Cembureau fomentase la adopción de determinadas reglas de buena vecindad no demostraba, a falta de prueba de una adhesión de los miembros de Cembureau, que éstos hubieran aceptado adherirse a tal sugerencia. Dyckerhoff, Heidelberger e Italcementi sostienen que la Comisión no ha aportado la prueba de la convergencia de los puntos de vista de los distintos participantes en las reuniones de los jefes de delegación acerca del objeto de los debates celebrados. La FIC aduce que el carácter vago y discordante de la terminología utilizada por el autor de las notas internas de Blue Circle para designar el supuesto acuerdo Cembureau demuestra que es incierta la calificación exacta de dicho acuerdo.

1072 Del conjunto de pruebas documentales mencionadas en los puntos 18, 19 y 45 de la Decisión impugnada se desprende que, durante la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983, se manifestó un concurso de voluntades sobre el principio de respeto de los mercados nacionales y regulación de las ventas entre países y que ese consenso fue confirmado durante las reuniones de los jefes de delegación de 19 de marzo y 7 de noviembre de 1984. Este acuerdo de voluntades constituye un acuerdo en el sentido del artículo 85, apartado 1 del Tratado (sentencias ACF Chemiefarma/Comisión, citada en el apartado 643 *supra,* apartado 112, Van Landewyck y otros/Comisión, citada en el apartado 717 *supra,* apartado 86, Comisión/Anic, citada en el apartado 270 *supra,* apartado 130, Montecatini/Comisión, citada en el apartado 270 *supra,* apartado 162, y Tréfileurope/Comisión, citada en el apartado 958 *supra,* apartado 95). La utilización de los términos «acuerdo», «principio», o «política» de Cembureau de respeto de los mercados nacionales europeos en las notas internas de Blue Circle no hace sino reflejar la existencia de este concurso de voluntades y, por consiguiente, del acuerdo en el sentido del artículo 85, apartado 1, del Tratado. No obstante, más adelante se examinará si puede considerarse que todas las demandantes participaron en el referido acuerdo.

1073 En segundo lugar, Cembureau, Lafarge y Castle afirman que la Comisión no ha aportado prueba de la transmisión de una consigna general a los miembros indirectos de Cembureau a la que alude en el punto 45, apartado 8, de la Decisión impugnada Aker y Euroc estiman que no existe ninguna prueba de instrucciones y recomendaciones impartidas por los jefes de delegación, las asociaciones profesionales nacionales o el propio Cembureau a las empresas o asociaciones de empresas que no habían participado en la reunión.

1074 Debe recordarse que en el proyecto de prólogo del presidente para la reunión de 14 de enero de 1983 se instaba a los participantes en la referida reunión a «extender a su alrededor unas palabras de prudencia». A este respecto, la manifestación de un concurso de voluntades durante reuniones de los jefes de delegación era independiente de que, después de la reunión, los jefes de delegación transmitieran o no «palabras de prudencia» a los miembros indirectos de Cembureau. No obstante, el hecho de que, en su caso, los miembros indirectos de Cembureau ignorasen las «reglas del juego» convenidas durante la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 es pertinente para el examen de la cuestión de si dichas empresas se adhirieron al acuerdo Cembureau. Esta cuestión se examinará más adelante.

1075 En tercer lugar, Italcementi alega que las medidas bilaterales cuestionadas en la Decisión impugnada no pueden acreditar la existencia de un acuerdo ilícito que implicase a toda la industria europea del cemento. Según ella, no es posible demostrar la existencia de un concurso de voluntades mediante la puesta en práctica de esa voluntad común.

1076 Esta alegación debe ser desestimada. Basta recordar que en la Decisión impugnada se considera, con razón, un hecho la existencia del acuerdo Cembureau, tomando como base las pruebas documentales directas mencionadas en los puntos 18, 19 y 45 (véanse, en especial, los apartados 979 a 985, 1008 a 1010 y 1030 a 1037 *supra)*. Por consiguiente, para acreditar la existencia del acuerdo Cembureau, la Comisión no se basó en las medidas de aplicación reprochadas a los destinatarios de la Decisión impugnada, a pesar de que dichas medidas confirman, según la Decisión impugnada, la existencia del concurso de voluntades relativo al respeto de los mercados nacionales y la regulación de las ventas de cemento entre países (Decisión impugnada, punto 45, apartado 5).

1077 Por último, en cuarto lugar, Italcementi alega que las pruebas aducidas por la Comisión en los puntos 18, 19 y 45 de la Decisión impugnada tampoco sirven para demostrar la existencia de una práctica concertada contraria al artículo 85, apartado 1 del Tratado.

1078 Esta alegación carece de pertinencia. En efecto, en el artículo 1 de la Decisión impugnada, la Comisión afirma, con razón, la existencia de un acuerdo, no la de una práctica concertada.

2.9. Objeto y naturaleza del acuerdo Cembureau

1079 ENCI y la VNC oponen a la Comisión que no ha demostrado que el supuesto acuerdo Cembureau se refiriese también al mercado neerlandés. Afirman que, en cualquier caso, no cabe deducir esa prueba de la comunicación escrita dirigida al presidente para la reunión de los jefes de delegación de 19 de marzo de 1984 (Decisión impugnada, punto 19, apartado 9;

documentos nos 33.126/11728 y 11729). Precisan que, en efecto, dicha comunicación escrita indica expresamente que los debates no se refirieron a las exportaciones de Alemania y Bélgica hacia los Países Bajos. Añaden que ningún otro documento relativo a las reuniones de los jefes de delegación evoca la situación del mercado neerlandés.

1080 No obstante, hay que tener presente que el expediente no contiene indicio alguno que demuestre que algún mercado nacional representado en Cembureau quedara exento de la aplicación del acuerdo adoptado el 14 de enero de 1983 y confirmado los días 19 de marzo y 7 de noviembre de 1984.

1081 Por lo que respecta, específicamente, al mercado neerlandés, hay que señalar la presencia del jefe de delegación neerlandés, Sr. Platschorre, en la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 (Decisión impugnada, punto 19, apartado 4; documento nº 33.126/11581) y en la de 19 de marzo de 1984 (Decisión impugnada, punto 19, apartado 8; documentos nos 33.126/11699 y 11700). Ningún indicio pone de manifiesto que el Sr. Platschorre se distanciase abiertamente del contenido de dichas reuniones. Al contrario, de los documentos relativos a la reunión de los jefes de delegación de 19 de marzo de 1984 se desprende que el acuerdo Cembureau se refería también al mercado neerlandés. Así, tras habérseles recordado que los debates no versarían sobre el «comercio inter-Estados de carácter tradicional o, incluso, estructural, como es el caso, por ejemplo de las exportaciones de Alemania y Bélgica a los Países Bajos» (comunicación escrita dirigida al presidente para la reunión de los jefes de delegación de 19 de marzo de 1984), los participantes en esta reunión pudieron comprobar durante ella que a estas exportaciones venían a añadirse «exportaciones "salvajes" complementarias hacia los Países Bajos y Bélgica» (notas de sesión de 2 de abril de 1984). Sobre este punto, debe observarse que el hecho de calificar de «salvajes» ciertas exportaciones hacia los Países Bajos revelaba ya que estas exportaciones, a diferencia de las exportaciones tradicionales o estructurales hacia ese mismo país o, en otras palabras, las exportaciones controladas, se percibían como infracción de una regla de conducta vigente en el mercado neerlandés, relativa al respeto de los mercados nacionales y a la regulación de las ventas entre países.

1082 Por consiguiente, la alegación de ENCI y la VNC debe ser desestimada.

1083 La AGCI afirma que el acuerdo Cembureau es, en realidad, producto de la posición común adoptada por un grupo restringido de empresas, a saber, el «grupo de los ocho» que constituía el «núcleo duro» de la ETF (Decisión impugnada, punto 25, apartado 21; documento nº 33.126/18848). Actuando exclusivamente en su interés personal y a espaldas de los demás miembros de Cembureau, estas ocho empresas intentaron, según la AGCI, aliarse para combatir las importaciones procedentes de otros Estados miembros, como por ejemplo Grecia. Sobre este punto, la AGCI se remite a varios hechos (participación de los directores de Cembureau en las reuniones preparatorias de la ETF de 28 de mayo de 1986 en Roma y del 3 al 5 de junio de 1986 en Zúrich/Céligny; remisión a Blue Circle de una copia confidencial de las actas de las reuniones del EPC; pertenencia a Blue Circle del presidente de Cembureau y del presidente del EPC) que demuestran, según ella, que los directivos de Cembureau trabajaban siguiendo las directrices y por cuenta de este círculo reducido de grandes fabricantes, independientemente de los demás miembros de Cembureau, a espaldas y contra los intereses de estos últimos. Titan reprocha a la Comisión no haber examinado qué había que entender por «grupo de los ocho».

1084 Este argumento no permite pasar por alto las pruebas documentales directas mencionadas en los apartados 979 a 985 *supra,* que dan testimonio inequívoco de que el acuerdo Cembureau se adoptó en enero de 1983, esto es, mucho antes de que apareciera la «amenaza griega», que no se concretó sino a partir de 1986, y no en el contexto reducido de un grupo de empresas, sino en el de una reunión de los jefes de delegación de Cembureau en la que se concentraron los representantes de toda la industria europea del cemento y, en especial, un representante de la AGCI. Por consiguiente, la alegación de la AGCI debe ser desestimada.

3. Calificación como infracción del acuerdo Cembureau: restricción de la competencia y efectos sobre los intercambios entre Estados miembros

1085 De lo hasta aquí expuesto se desprende que las pruebas presentadas por la Comisión en los puntos 18, 19 y 45 de la Decisión impugnada la autorizaban a afirmar con razón que el acuerdo Cembureau había sido adoptado en la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 (Decisión impugnada, punto 45, apartado 1) y que el contenido de dicho acuerdo había sido confirmado durante las reuniones de los jefes de delegación de 19 de marzo y 7 de noviembre de 1984 (Decisión impugnada, punto 45, apartado 2). Esas mismas pruebas ponen de manifiesto que el objeto del acuerdo Cembureau era el «respeto de los mercados nacionales y la regulación de las ventas entre países: es decir, el reparto de los mercados» (Decisión impugnada, punto 45, apartado 9).

1086 Por consiguiente, el acuerdo Cembureau tenía un objeto contrario en sí mismo a la libre competencia. Se integraba en una categoría de acuerdos expresamente prohibida en el artículo 85, apartado 1, letra c) del Tratado. En la medida en que los jefes de delegación representaban a la totalidad de la industria europea del cemento (véanse los apartados 924 a 927 *supra),* el acuerdo podía, a todas luces, afectar de manera sensible al comercio entre Estados miembros.

1087 Ciments Luxembourgeois, Dyckerhoff, Lafarge, Aalborg, Alsen-Breitenburg, Nordcement, Unicem, Castle, Uniland, Oficemen, Irish Cement, Cimpor, Secil, Italcementi, Aker, Euroc, Cementir y Blue Circle alegan que la existencia de una práctica colusoria debe apreciarse dentro de su contexto económico. La escasa entidad de los intercambios de cemento se explica, según ellas, no por la existencia de un acuerdo orientado al respeto de los mercados nacionales, sino por una serie de razones económicas, como los costes de transporte y los elevados costes portuarios, las normas de especificación, los obstáculos administrativos o el coste de las inversiones para la exportación. Según las demandantes, la realidad económica demuestra además que no tenían ningún interés en adoptar el acuerdo Cembureau y que, si dicho acuerdo hubiera sido adoptado, no habría podido restringir considerablemente la competencia. Por lo que respecta al mercado del Reino Unido, Blue Circle añade que la propia Comisión consideró en su PC (apartado 74, párrafo sexto) que las restricciones impuestas por los CPMA (véase el apartado 91 *supra)* produjeron el efecto de aislar y dividir el mercado nacional y hacer difícil, e incluso imposible, la penetración de los fabricantes continentales en dicho mercado. Aalborg y Blue Circle reprochan por último a la Comisión no haber tenido en cuenta, al apreciar las pruebas relativas a la existencia del acuerdo Cembureau, el crecimiento de los intercambios transfronterizos de cemento durante el período considerado.

1088 Debe recordarse que la apreciación de la conformidad de una conducta con el artículo 85, apartado 1, del Tratado debe efectuarse dentro de su contexto económico (sentencia del Tribunal de Justicia de 30 de junio de 1966, Société Technique Minière, 56/65, Rec. p. 337, en especial, p. 358, y sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 14 de mayo de 1997, VGB y otros/Comisión, T-77/94, Rec. p. II-759, apartado 140). Sin embargo, las alegaciones de las demandantes, aun suponiendo que fueran fundadas, no son aptas para probar que el contexto económico excluía toda posibilidad de competencia eficaz (véanse en este sentido, las sentencias del Tribunal de Justicia Van Landewyck y otros/Comisión, citada en el apartado 717 *supra*, apartado 153, de 10 de diciembre de 1985, Stichting Sigarettenindustrie y otros/Comisión, asuntos acumulados 240/82 a 242/82, 261/82, 262/82, 268/82 y 269/82, Rec. p. 3831, apartados 24 a 29, y Montecatini/Comisión, citada en el apartado 270 *supra*, apartado 127). Además el objeto en sí mismo contrario a la libre competencia que caracteriza la adopción de un acuerdo de respeto recíproco de los mercados nacionales, expresamente prohibido en el artículo 85, apartado 1, letra c), del Tratado, no puede ser ignorado mediante un análisis del contexto económico en el cual se sitúa la práctica colusoria (véanse, en este sentido, las sentencias Tréfilunion/Comisión, citada en el apartado 223 *supra*, apartado 109, y European Night Services y otros/Comisión, citada en el apartado 834 *supra*, apartado 136). En efecto, un análisis económico no puede borrar la contundente realidad de pruebas documentales como las mencionadas en los puntos 18, 19 y 45 de la Decisión impugnada. En cualquier supuesto, si el análisis económico propuesto por las demandantes fuera correcto, acentuaría en realidad la gravedad de la infracción cometida, ya que, con la adopción del acuerdo Cembureau, los jefes de delegación intentaron eliminar la escasa competencia efectiva que seguía existiendo en el mercado.

1089 Por su parte, la alegación de Aalborg y Blue Circle relativa al supuesto crecimiento del comercio intracomunitario de cemento debe ser desestimada por los motivos expuestos en el apartado 1018 *supra*.

1090 Heidelberger, Titan e Italcementi reprochan a la Comisión no haber examinado si el comportamiento de los operadores en el mercado podía explicarse de otra forma que no fuera por una concertación.

1091 Sin embargo, dado que la Comisión no basó la existencia de la práctica colusoria en un paralelismo de conductas comprobadas en el mercado, sino en pruebas documentales que acreditan la existencia de un acuerdo (véanse, en especial, los apartados 979 a 985, 1008 a 1010 y 1030 a 1037 *supra*), no tenía que examinar si la conducta de los operadores en el mercado podía explicarse por una razón que no fuera dicha práctica colusoria.

1092 Por último, Dyckerhoff, Ciments français, Heidelberger, Lafarge, Aalborg, Unicem, Buzzi, Asland, Castle, Uniland, Oficemen, Irish Cement, Italcementi, Aker, Euroc, Cementir y Blue Circle afirman que, en contra de lo que se indica en la Decisión impugnada (punto 11, apartados 1 y 7), Europa no constituía el mercado geográfico de referencia. Sostienen que el mercado del cemento estaba constituido, en aquella época, por un mosaico de mercados regionales estrictamente delimitados, sin zonas de solapamiento, y totalmente independientes unos de otros.

1093 Hay que recordar (véase el apartado 834 *supra)*, que, en el marco de la aplicación del artículo 85 del Tratado, los motivos invocados por las demandantes para refutar la definición del mercado efectuada por la Comisión no poseen una dimensión autónoma con respecto a los relativos al perjuicio del comercio entre Estados miembros y a la distorsión de la competencia (sentencias SPO y otros/Comisión, citada en el apartado 485 *supra,* apartado 75, Enso Española/Comisión, citada en el apartado 718 *supra,* apartado 232, y European Night Services y otros/Comisión, citada en el apartado 834 *supra,* apartados 90 a 105).

1094 Así pues, en el caso de autos es totalmente inoperante la impugnación de la definición del mercado de referencia, ya que, basándose en los documentos mencionados en los puntos 18, 19 y 45 de la Decisión impugnada, la Comisión llegó correctamente a la conclusión de que el acuerdo Cembureau falseaba la competencia y podía afectar de manera sensible al comercio entre Estados miembros (véanse los apartados 1085 y 1086 *supra).* Por lo demás, la existencia misma del acuerdo Cembureau a escala paneuropea contradice directamente la afirmación de estas demandantes según la cual el mercado geográfico de referencia del cemento no era Europa.

4. Conclusiones

1095 De lo hasta aquí expuesto se desprende que las pruebas presentadas por la Comisión en los puntos 18, 19 y 45 de la Decisión impugnada la autorizaban a afirmar con razón, por un lado, que el acuerdo Cembureau había sido adoptado en la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 (Decisión impugnada, punto 45, apartado 1) y confirmado luego en las reuniones de los jefes de delegación de 19 de marzo y 7 de noviembre de 1984 (Decisión impugnada, punto 45, apartado 2) y, por otro lado, que infringía lo dispuesto en el artículo 85, apartado 1, del Tratado (Decisión impugnada, punto 45, apartado 6, y artículo 1).

B. Infracción del artículo 190 del Tratado

1096 Cembureau (T-26/95) alega que la Comisión no expuso, en la parte de la Decisión impugnada dedicada a la exposición de los hechos ni en la dedicada a la valoración jurídica, en qué medida existía una correlación entre las diferentes pruebas de la aprobación y de la confirmación del supuesto acuerdo Cembureau. Sospecha que la Comisión quiso paliar esta falta de motivación modificando su razonamiento y relacionando entre sí, por primera vez en su contestación a la demanda, las pruebas alegadas.

1097 Debe observarse que, en el punto 45 de la Decisión impugnada, titulado «Respeto de los mercados nacionales» e incluido en la parte dedicada a la valoración jurídica, la Comisión afirma primeramente lo siguiente (apartado 1):

«En el marco de la reunión de jefes de Delegación del 14 de enero de 1983, Cembureau y sus miembros llegaron a un acuerdo de respeto de los mercados nacionales y regulación de las ventas internacionales [...]»

1098 En ese mismo punto (apartado 2), explica que el contenido de este acuerdo fue confirmado en las reuniones de los jefes de delegación de 19 de marzo y 7 de noviembre de 1984.

1099 Así, de la lectura del punto 45, apartados 1 y 2, de la Decisión impugnada, se desprende que la Comisión basó su valoración jurídica sobre el acuerdo Cembureau en los hechos contenidos en los puntos 18 y 19, titulados respectivamente «El Acuerdo Cembureau o el Principio de Cembureau de respeto de los mercados nacionales europeos» y «Reuniones de los jefes de Delegación de Cembureau».

1100 Además, en el mismo punto 45, se remite en apoyo de su razonamiento a distintas pruebas precisas. Sostiene, en concreto (apartado 1), que el objetivo y contenido del acuerdo Cembureau se deducen de la carta de convocatoria de la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 (Decisión impugnada, punto 19, apartado 2; documentos n°s 33.126/11552 y 11553) y del proyecto de prólogo del presidente para dicha reunión (Decisión impugnada, punto 19, apartado 5; documentos n°s 33.126/11583 a 11585). Por otra parte (apartado 2), se basa en las notas de sesión de 2 de abril de 1984 (Decisión impugnada, punto 19, apartado 10; documentos n°s 33.126/11733 a 11737) para demostrar que el acuerdo Cembureau fue confirmado en la reunión de los jefes de delegación de 19 de marzo de 1984, y en las «notas resumen» de 12 de noviembre de 1984 (Decisión impugnada, punto 19, apartado 14; documentos n°s 33.126/11754 y 11755) para llegar a la conclusión de que volvió a serlo en la reunión de los jefes de delegación de 7 de noviembre de 1984. A continuación (apartado 3), afirma que la existencia misma del acuerdo Cembureau, así como su contenido, resultan confirmados por las dos notas internas de Blue Circle a las que se refiere en el punto 18, apartados 2 y 3 de la Decisión impugnada (documentos n°s 33.126/11332 a 11334 y 11335 a 11337). Estima (apartado 4) que la propia Cembureau admitió indirectamente la existencia del acuerdo Cembureau en la declaración por ella realizada durante una inspección efectuada con arreglo al artículo 14 del Reglamento n° 17 y en su contestación a un pliego de cargos remitido en virtud del artículo 15, apartado 1, del Reglamento n° 17 (Decisión impugnada, punto 18, apartado 4; documentos n°s 33.126/13568 a 13573). Añade (apartado 6) que, según la declaración de 25 de junio de 1986 del Presidente de Heracles, Sr. Kalogeropoulos, (Decisión impugnada, punto 18, apartado 5; documentos n°s 33.126/19785 a 19877), el acuerdo de respeto de los mercados nacionales existía desde hacía una treintena de años. Sin embargo, al no disponer de otras pruebas que corroborasen tan larga duración de ese comportamiento, considera que el acuerdo Cembureau no entró en vigor hasta el 14 de enero de 1983, fecha de la reunión de los jefes de delegación.

1101 En estas circunstancias, no puede estimarse la alegación formulada por Cembureau basándose en falta de motivación de la Comisión en cuanto a la correlación existente entre las distintas pruebas presentadas para acreditar la adopción y confirmación del acuerdo Cembureau.

1102 Heidelberger (T-42/95) aduce que, en su motivación, la Comisión no precisa si el reproche formulado en relación con la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 se refiere a la adopción o a la mera propuesta de un acuerdo de respeto de los mercados nacionales. Heidelberger, así como Dyckerhoff (T-35/95), estiman que la motivación de la Decisión impugnada es contradictoria, en la medida en que hace referencia a los términos «consigna general» y «propuesta» (Decisión impugnada, punto 45, apartado 8), para designar una supuesta decisión firme adoptada durante la reunión de 14 de enero de 1983.

1103 Esta alegación no puede prosperar. En efecto, del punto 45, apartado 1, de la Decisión impugnada se desprende inequívocamente que la Comisión reprocha a los participantes en la reunión de 14 de enero de 1983 haber adoptado un acuerdo de respeto de los mercados nacionales y no simplemente haber propuesto tal acuerdo. Las alusiones contenidas en el punto 45, apartado 8, párrafos cuarto y quinto, de la Decisión impugnada a la «consigna general» y a «la propuesta hecha en la reunión de 14 de enero de 1983» se refieren al contenido del proyecto de prólogo del presidente para esa misma reunión, en el que se proponía el establecimiento de «reglas del juego». Pues bien, en la Decisión impugnada, la Comisión expuso claramente que en la reunión de 14 de enero de 1983 se produjo un concurso de voluntades relativo a esas «reglas del juego», y que éstas se referían al respeto de los mercados nacionales y la regulación de las ventas entre países.

1104 Dyckerhoff estima además que es contradictorio considerar, por una parte, que el acuerdo Cembureau entró imperativamente en vigor, para todos los miembros directos e indirectos de Cembureau, el 14 de enero de 1983 y, por otra parte, que ese acuerdo fue confirmado en posteriores reuniones de los jefes de delegación.

1105 No obstante, debe señalarse que la Comisión no se contradijo al afirmar que el concurso de voluntades que se produjo en la reunión de 14 de enero de 1983 fue confirmado en las reuniones de 19 de marzo y 7 de noviembre de 1984. En efecto, la confirmación de un acuerdo presupone, como premisa, que éste haya sido adoptado anteriormente.

1106 El SFIC (T-36/95) sostiene que la motivación de la Decisión impugnada es circular. Para demostrar la existencia del acuerdo Cembureau, la Comisión describe como medidas de ejecución de éste actuaciones descentralizadas que, en realidad, no tienen, según la demandante, carácter restrictivo de la competencia. El SFIC recuerda que, en el PC, la Comisión ya utilizaba un razonamiento piramidal para cuestionar el acuerdo Cembureau a partir de la existencia de prácticas colusorias nacionales, razonamiento que resulta artificioso desde que la Comisión abandonó el procedimiento relativo a los cargos nacionales.

1107 Tampoco esta alegación puede prosperar. En efecto, tanto del PC [apartados 9 y 61, letra a)] como de la Decisión impugnada (puntos 18, 19 y 45) resulta que, desde el principio, la Comisión se basó en un conjunto concordante de pruebas documentales directas, y no en la existencia de prácticas colusorias locales, bilaterales o multilaterales descentralizadas, para demostrar la existencia del acuerdo Cembureau.

1108 Por último, Heracles (T-57/95) sostiene que la Comisión no examinó suficientemente, en la Decisión impugnada, las alegaciones que ella había invocado en su contestación al PC.

1109 Esta alegación no encuentra apoyo en ningún elemento concreto que permita apreciar su fundamento. Por lo tanto, debe ser desestimada por falta de precisión. En cualquier caso, la Comisión no está obligada a dar en la Decisión una respuesta detallada a todas las alegaciones formuladas por los distintos destinatarios del PC durante el procedimiento administrativo. Basta con que la exposición de los motivos permita al Juez comunitario ejercer su control jurisdiccional de la legalidad de la Decisión impugnada y proporcione a las empresas y asociaciones afectadas la información necesaria para poder apreciar si la Decisión tiene o no fundamento (sentencias citadas en el apartado 846 *supra*, VBVB y VBBB/Comisión, apartado 22, BAT y Reynolds/Comisión, apartado 72; y La Cinq/Comisión, apartado 42). Pues bien, los puntos 18, 19, 28, 35, 36, 45, 46, 56 y 59 de la Decisión impugnada proporcionan tanto a Heracles como a este Tribunal de Primera Instancia una indicación suficiente para conocer los principales elementos de hecho y de Derecho en que se basa el razonamiento que condujo a la Comisión a considerar a esta demandante responsable de las infracciones contempladas en los artículos 1, 4, apartado 4, letras d), f) y g), y 6, de la Decisión impugnada.

C. Vulneración de los derechos de defensa en el acceso al expediente

1110 Italcementi (T-65/95) y Blue Circle (T-88/95) denuncian que no tuvieron acceso, durante el procedimiento administrativo, a los documentos de cargo mencionados en el punto 19 de la Decisión impugnada en apoyo de la afirmación de la existencia de la infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada (1). En las observaciones que formularon a raíz de las diligencias de ordenación del procedimiento de 2 de octubre de 1996 y de 18 y 19 de junio de 1997, CBR (T-25/95), Cembureau (T-26/95), la FIC (T-30/95), ENCI (T-31/95), la VNC (T-32/95), Dyckerhoff (T-35/95), el SFIC (T-36/95), Vicat (T-37/95), Ciments français (T-39/95), Heidelberger (T-42/95), Lafarge (T-43/95), Aalborg (T-44/95), el BDZ (T-48/95), Unicem (T-50/95), Buzzi (T-51/95), Rugby (T-53/95), Asland (T-55/95), Castle (T-56/95), Heracles (T-57/95), Uniland (T-58/95), Oficemen (T-59/95), Irish Cement (T-60/95), Cimpor (T-61/95), Secil (T-62/95), la ATIC (T-63/95), Titan (T-64/95), Italcementi, Holderbank (T-68/95), Hornos Ibéricos (T-69/95), Aker (T-70/95), Euroc (T-71/95), Cementir (T-87/95) y Blue Circle sostienen que no tuvieron acceso, durante el procedimiento administrativo, a pruebas de descargo relativas a la infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada (2).

1. Pruebas de cargo

1111 Italcementi y Blue Circle alegan que sus derechos de defensa fueron vulnerados durante el procedimiento administrativo, toda vez que no tuvieron acceso a una serie de documentos relativos a las reuniones de los jefes de delegación, documentos de cargo mencionados en el punto 19 de la Decisión impugnada (véase el apartado 366 *supra)*. A este respecto, se refieren a los documentos n°s 33.126/11560 a 11577 y 11587 a 11633 relativos a la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 (Decisión impugnada, punto 19, apartado 6), a los documentos n°s 33.126/11697, 11698, 11701 a 11713 y 11732 relativos a la reunión de los jefes de delegación de 19 de marzo de 1984 (Decisión impugnada, punto 19, apartado 11) y a los documentos n°s 33.126/11739 a 11747, 11750, 11756 a 11773 y 11774 a 11789 relativos a la reunión de los jefes de delegación de 7 de noviembre de 1984 (Decisión impugnada, punto 19, apartado 15).

1112 Sin embargo, aun prescindiendo de los documentos a que se refieren Italcementi y Blue Circle, del análisis expuesto en los apartados 861 a 1095 *supra* se desprende que la Comisión acreditó suficientemente la existencia del acuerdo Cembureau.

2. Pruebas de descargo

1113 Deben examinarse primeramente algunas alegaciones relativas a pruebas de descargo que coincidieron en invocar varias demandantes a raíz de las diligencias de ordenación del procedimiento de 2 de octubre de 1996 y de 18 y 19 de junio de 1987. Habida cuenta de la diversidad de las demás alegaciones formuladas, así como de los documentos a los que se refieren, se procederá luego a examinar una tras otra y de modo individualizado dichas alegaciones, en el contexto de uno o varios asuntos.

2.1. Pruebas que varias partes coinciden en invocar

1114 En primer lugar, en sus observaciones formuladas a raíz de la diligencia de ordenación del procedimiento de 2 de octubre de 1996, CBR, Cembureau, ENCI, la VNC, el SFIC, Vicat, Heidelberger, Lafarge, Aalborg, Asland, Castle, Heracles, Irish Cement, Titan, Italcementi, Aker, Euroc, Cementir y Blue Circle sostienen que los capítulos nacionales del PC, así como los documentos a ellos relativos, constituían en su integridad pruebas de descargo. Observan a este respecto que ninguno de los documentos a los que dio acceso la Comisión a raíz de la diligencia de ordenación del procedimiento de 2 de octubre de 1996 da cuenta de un acuerdo Cembureau. Estiman que, si el comportamiento de las empresas afectadas hubiera encontrado su explicación o su causa en tal acuerdo, éste hubiera sido repetidamente mencionado en esos documentos.

1115 Asimismo, en las observaciones que formularon a raíz de las diligencias de ordenación del procedimiento de 18 y 19 de junio de 1997, Dyckerhoff, Aalborg, Unicem, Heracles, Italcementi, Cementir y Blue Circle subrayan la inexistencia de cualquier referencia a un acuerdo Cembureau en el «resto» del expediente de la instrucción.

1116 Ha de recordarse que, en el PC (apartados 9 y 61) y en la Decisión impugnada (puntos 18, 19 y 45), para acreditar la existencia del acuerdo Cembureau la Comisión se basó en pruebas documentales directas. La alegación resumida en los apartados 1114 y 1115 *supra* debe ser desestimada en la medida en que estas demandantes no explican de qué modo la inexistencia de una referencia directa o indirecta al acuerdo Cembureau en los documentos cuyo acceso les estuvo vedado durante el procedimiento administrativo permite enfocar de un modo diferente dichas pruebas documentales directas.

1117 En segundo lugar, en las observaciones que formularon a raíz de la diligencia de ordenación del procedimiento de 2 de octubre de 1996, CBR, Cembureau, la FIC, ENCI, la VNC, Dyckerhoff, Aalborg, Irish Cement, Italcementi, Cementir y Blue Circle alegan que los documentos relativos a la sociedad Norcim, incluidos en el expediente relativo a Francia, habrían sido útiles para su defensa. Observan que Norcim se proponía, durante el período considerado por la Decisión impugnada, efectuar exportaciones de cemento hacia el Reino Unido, los Países Bajos y Dinamarca. Las dificultades con que tropezó Norcim para exportar a dichos mercados no se derivaron, según las demandantes, de la existencia de un supuesto acuerdo de respeto de los mercados nacionales, sino de varios factores, como la falta de competitividad de sus precios y las diferencias entre las normas nacionales de certificación de la calidad de los cementos. Además, cuando Norcim se vio confrontada con exportaciones de los fabricantes del Benelux, no protestó contra lo que habría sido un incumplimiento del acuerdo Cembureau, sino que estudió qué actitud podía adoptar con respecto a clientes que se habían pasado a la competencia extranjera. Así pues, la conducta de Norcim era inconciliable, según las demandantes, con la existencia del supuesto acuerdo Cembureau.

1118 En apoyo de su razonamiento, CBR se remite a los documentos n°s 33.126/5626 a 5636, 5641 a 5644, 5648 a 5663, 5682 a 5694, 5699 a 5702, 5705 a 5724 y 13484 a 13486; Cembureau a los documentos n°s 33.126/5626, 5627, 5638, 5644, 5653, 5658, 5661, 5668, 5673, 5674, 5678, 5689, 5690, 5695, 5696, 5699, 5700, 5712, 5713, 5718, 5722, 5727, 5728, 5746, 5748, 13485, 13495, 13545 y 13557; la FIC a los documentos n°s 33.126/5660 a 5674, 5677 a 5679, 5680, 5681 y 13495 a 13497; ENCI y la VNC a los documentos n°s 33.126/5626 a 5634, 5651 a 5656, 5660 a 5663, 5671 a 5674, 5682 a 5687, 5705 a 5708, 5712 y 5713; Dyckerhoff a los documentos n°s 33.126/5637 a 5644, 5651 a 5669, 5671 a 5674, 5676 a 5681, 5695 a 5698, 5709 a 5724, 5734 a 5737, 5741 a 5746, 13484 a 13486 y 13511 a 13512; Aalborg a los documentos n°s 33.126/5626 a 5637, 5641, 5644, 5657 a 5659, 5671, 5674 y 13484 a 13486; Irish Cement a los documentos n°s 33.126/5626, 5627, 5638, 5644, 5653, 5658, 5661, 5668, 5673, 5674, 5678, 5684, 5689, 5690, 5695, 5696, 5699, 5700, 5712, 5713, 5718, 5722, 5727, 5728, 5746, 5748, 13485, 13495, 13545 y 13557; Italcementi a los documentos n°s 33.126/5651, 5653, 5680, 5681, 5705, 5706, 13484, 13485, 13487, 13500, 13503 y 13506; Cementir a los documentos n°s 33.126/5626 a 5634 y 5682 a 5687, y Blue Circle a los documentos n°s 33.126/5671 a 5724, 13498 a 13509, 13532 y 13542.

1119 CBR añade además que el conocimiento del reglamento de régimen interior de Norcim (documentos n°s 33.126/5626 a 5634) le habría permitido impugnar la validez del argumento que la Comisión deduce de la existencia de exportaciones a los Países Bajos desde el norte de Francia para intentar demostrar la dimensión europea del mercado geográfico de referencia asumida en el PC y en la Decisión impugnada.

1120 No obstante, debe recordarse que la Comisión no ha afirmado en ningún momento que el acuerdo Cembureau y sus medidas de aplicación hubieran tenido el efecto de suprimir totalmente los intercambios intracomunitarios de cemento y las tentaciones de comercio interestatal. Según el propio tenor del artículo 1 de la Decisión impugnada, el acuerdo Cembureau fue sancionado debido a su objeto contrario a la libre competencia. Así, los documentos mencionados en los apartados 1118 y 1119 *supra* demuestran, todo lo más, que Norcim, que no se encuentra entre los destinatarios de la Decisión impugnada, no siempre respetó el acuerdo Cembureau.

1121 Además, el acuerdo Cembureau no prohibía «el comercio interestatal de carácter tradicional, o incluso estructural» [comunicación escrita dirigida al presidente para la reunión de los jefes de delegación de 19 de marzo de 1984; Decisión impugnada, punto 19, apartado 9; documentos n°s 33.126/11728 y 11729], pero se oponía a las exportaciones «salvajes» [notas de sesión relativas a la reunión de los jefes de delegación de 19 de marzo de 1984; Decisión impugnada, punto 19, apartado 10; documentos n°s 33.126/11733 a 11737], esto es, a las exportaciones no controladas o no reguladas. La existencia de importaciones o exportaciones en un caso específico tampoco permite enfocar de un modo distinto las pruebas documentales directas de la existencia del acuerdo Cembureau (PC, apartados 9 y 61; Decisión impugnada, puntos 18, 19 y 45). Por último, la conducta de Norcim no hace sino confirmar la dimensión europea del mercado geográfico de que se trata.

1122 En tercer lugar, en las observaciones que formularon a raíz de las diligencias de ordenación del procedimiento de 18 y 19 de junio de 1997, CBR, Cembureau, la FIC, Dyckerhoff, el SFIC, Heidelberger, Lafarge, Aalborg, el BDZ, Unicem, Heracles, Uniland, Oficemen, Irish Cement, Secil, la ATIC, Italcementi y Cementir sostienen que la nota del Sr. Toscano hijo (de Cimpor) de 17 de febrero de 1983 relativa a la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 (documentos n°s 33.322/314 a 344) habría sido útil para su defensa, porque reforzaba su alegación de que durante dicha reunión no se debatió el principio de respeto de los mercados nacionales. Según las demandantes, el documento confirma su tesis de que durante la referida reunión se habló de los problemas de dumping. Afirman que, dado que se trata de una nota interna de Cimpor, no hay razón alguna para suponer que no refleja con exactitud todos los intercambios de opinión que se produjeron durante la reunión de 14 de enero de 1983. Ciments luxemburgeois, que no formuló observaciones a raíz de las diligencias de ordenación del procedimiento de 2 de octubre de 1996 y de 18 y 19 de junio de 1997 (véase el apartado 170 *supra*), se refirió en la vista a dicha nota del Sr. Toscano hijo en apoyo de su alegación relativa a la vulneración de sus derechos de defensa durante el procedimiento administrativo.

1123 Como reconoció la Comisión durante la vista (véase el apartado 153 *supra)*, la nota del Sr. Toscano hijo de 17 de febrero de 1983 está relacionada con la infracción imputada en el artículo 1 de la Decisión impugnada. Se trata, en efecto, de un documento que se refiere a la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983.

1124 Por consiguiente, debe examinarse si, a la luz de las pruebas propuestas por la Comisión en apoyo de la imputación contenida en el artículo 1 de la Decisión impugnada, el documento habría tenido alguna posibilidad, aunque fuera reducida, de hacer que el procedimiento administrativo llegara a un resultado distinto en el supuesto de que estas demandantes hubieran podido invocarlo durante el referido procedimiento (véase el apartado 247 *supra)*.

1125 La Comisión consideró, con razón, que los documentos mencionados en los apartados 9 y 61 del PC y en los puntos 18, 19 y 45 de la Decisión impugnada y, en especial, los contemplados en los apartados 979 a 985 *supra*, demuestran que durante la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 se produjo un concurso de voluntades relativo al respeto de los mercados nacionales y a la regulación de las ventas entre países y que, por lo tanto, en la referida reunión se adoptó el acuerdo Cembureau contemplado en el artículo 1 de la Decisión impugnada. Estos mismos documentos, en especial los mencionados en los apartados 1008 a 1010 y 1034 a 1037 *supra,* demuestran, además, que dicho acuerdo fue confirmado en las reuniones de los jefes de delegación de 19 de marzo y 7 de noviembre de 1984.

1126 En realidad, la nota del Sr. Toscano hijo no permitía enfocar de un modo distinto las pruebas invocadas por la Comisión en los apartados 9 y 61 del PC y en los puntos 18, 19 y 45 de la Decisión impugnada en apoyo de su afirmación de la existencia del acuerdo Cembureau.

1127 El referido documento contiene las notas tomadas durante la reunión (documentos n°s 33.322/314 a 317) por el Sr. Toscano hijo, y ocho anexos (documentos n°s 33.322/318 a 344) constituidos por los documentos distribuidos durante la reunión.

1128 Si el Sr. Toscano hijo hubiera tenido la intención de redactar un acta exhaustiva de ésta, sus notas reflejarían todos los puntos debatidos, incluyendo, en su caso, para determinados puntos, una referencia a alguno de los ocho anexos antes mencionados.

1129 A este respecto, debe señalarse que estas notas no contienen referencia alguna a los debates relativos a los sistemas de formación de los precios. Pues bien, del proyecto de orden del día definitivo para la reunión (Decisión impugnada, punto 19, apartado 3; documento n° 33.126/11656), de los documentos mencionados en el punto 17, apartados 2 y 3, de la Decisión impugnada y de las declaraciones de varias demandantes durante el procedimiento ante este Tribunal de Primera Instancia (véase el apartado 977 *supra)* se desprende que sí se

produjeron tales debates durante la reunión. A pesar de que las sugerencias del Sr. Van Hove relativas a la competencia leal forman parte del anexo 8 (documento nº 33.322/344), las notas sólo contienen una referencia a dicho anexo en el contexto de los problemas de dumping debatidos durante la reunión: «el Sr. Van Hove, del Comité de Enlace de las Industrias Cementeras en la CEE, hizo una exposición sumaria de las reglas del mercado común en materia de protección contra el dumping, poniendo de relieve que todos los miembros de la CEE están asociados en Cembureau. El anexo 8 contiene la síntesis presentada».

1130 En estas circunstancias, la nota del Sr. Toscano hijo no puede ser considerada como un reflejo fiel y exhaustivo de los debates que se produjeron durante la reunión de 14 de enero de 1983. El referido documento prueba, todo lo más, que se debatió el problema de las importaciones de cemento a precios de dumping, extremo este que nunca ha discutido la Comisión (véase el apartado 986 *supra*). Sin embargo, no demuestra que los debates se limitaran a ese punto. Así pues, la nota no permite enfocar de un modo diferente las pruebas documentales directas en que se basó la Comisión en el PC (apartados 9 y 61) y en la Decisión impugnada (puntos 18, 19 y 45), que demuestran que, durante la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983, se manifestó un concurso de voluntades relativo a la regla del respeto de los mercados nacionales y la regulación de las ventas entre países.

1131 Debe subrayarse además que, tanto en el PC (apartados 7 y 8) como en la Decisión impugnada (punto 17, apartados 2 y 3), la Comisión hizo referencia a otros dos documentos relativos a la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983, a saber, el documento «Reunión de los jefes de Delegación, París, 14 de enero de 1983 — Notas para el presidente» (Decisión impugnada, punto 17, apartado 3; documentos nºs 33.126/11630 a 11633) y la «Nota Cimpor» para la reunión del Comité ejecutivo de Cembureau de 25 de marzo de 1983 (documentos nºs 33.322/308 a 312), que, al igual que la nota del Sr. Toscano hijo (documentos nºs 33.322/314 a 344), no contienen rastro alguno de debates acerca de la regla del respeto de los mercados nacionales y la regulación de las ventas entre países. Varias demandantes consideran incluso que alguno de estos documentos constituye el acta oficial de la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 (véanse los apartados 970 y 971 *supra*). Sin embargo, en la Decisión impugnada, la Comisión no concede crédito alguno a la alegación defensiva de varias partes durante el procedimiento administrativo, según la cual de estos documentos se desprende que durante la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 únicamente se formularon sugerencias lícitas (Decisión impugnada, punto 17, apartado 4). La Comisión no comprende, en efecto, por qué, en tales circunstancias, «no debía haber actas de la reunión de los jefes de Delegación del 14 de enero de 1983» (Decisión impugnada, punto 17, apartado 4). En otras palabras, la existencia de estos dos documentos no hizo a la Comisión abandonar su conclusión de que durante la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 se expresó un concurso de voluntades en torno al principio Cembureau de respeto de los mercados nacionales y regulación de las ventas entre países y dicho concurso de voluntades fue confirmado en las reuniones de los jefes de delegación de 19 de marzo y 7 de noviembre de 1984.

1132 Debe pues concluirse que si las demandantes afectadas hubieran tenido acceso a la nota del Sr. Toscano hijo durante el procedimiento administrativo, los comentarios que hubieran podido aducir basándose en dicha nota no habrían tenido la posibilidad, ni tan siquiera reducida, de hacer que el procedimiento administrativo llegara a un resultado distinto. Por lo tanto, el hecho de que estas demandantes no pudieran acceder a dicho documento durante el procedimiento administrativo no pudo menoscabar su defensa (véase el apartado 247 *supra*).

2.2. Asunto T-25/95, CBR/Comisión

1133 Primeramente, en sus observaciones de 10 de febrero de 1997, CBR considera que los capítulos nacionales del PC y los documentos a ellos relativos le habrían permitido, durante el procedimiento administrativo, negar la dimensión europea del mercado geográfico. A este respecto, se remite, en primer lugar, a los documentos n°s 33.126/17160 a 17172 y 17635 a 17637 del expediente relativo al Reino Unido, de los que, según ella, se desprende que los fabricantes de cemento británicos intentaban utilizar los CPMA (véase el apartado 91 *supra)* para restar atractivo a las importaciones; en segundo lugar, a los capítulos del PC dedicados a Italia (capítulo 13), al Reino Unido (capítulo 14), a Francia (capítulo 15), a España (capítulo 18) y a Portugal (capítulo 19), de los que, según CBR, se desprende que las prácticas colusorias nacionales constituían obstáculos a las importaciones en dichos territorios, y, en tercer lugar, a la nota de Ciments français de 11 de septiembre de 1986 (documentos n°s 33.126/4115 a 4122), que, según ella, contradice las afirmaciones de la Comisión según las cuales durante un largo período existieron amplias diferencias de precios, que podían responder a la expectativa de los exportadores de obtener un beneficio duradero (Decisión impugnada, puntos 9 y 11, apartado 6).

1134 Debe recordarse que, para afirmar la existencia del acuerdo Cembureau, la Comisión se basó en un conjunto de pruebas documentales directas mencionadas en los apartados 9 y 61 del PC y en los puntos 18, 19 y 45 de la Decisión impugnada. Si la demandante hubiera podido formular consideraciones relativas al mercado de referencia durante el procedimiento administrativo basándose en los documentos citados en el apartado anterior, el procedimiento no habría podido alcanzar un resultado distinto. En efecto, la propia existencia del acuerdo Cembureau adoptado a escala paneuropea, que se desprende de las citadas pruebas documentales, contradice directamente la tesis de CBR según la cual el mercado geográfico de referencia del cemento no era Europa.

1135 A mayor abundamiento, ha de subrayarse que, lejos de reforzar la tesis de CBR, los documentos que invoca demuestran que el cemento es objeto de transacciones transfronterizas y que las importaciones intracomunitarias ejercen una presión competitiva. Por último, aun cuando resultara que no existían «diferencias significativas» entre los precios de venta en Bélgica y Francia en 1983, 1984 y 1985, esta circunstancia no podría afectar a la definición del mercado geográfico de referencia efectuada en la Decisión impugnada.

1136 Por lo que respecta, en segundo lugar, a la existencia del acuerdo Cembureau, CBR señala, en sus observaciones de 10 de febrero de 1997, que las fechas de las supuestas prácticas colusorias nacionales no coinciden en absoluto con la fecha del supuesto acuerdo Cembureau. A este respecto, se remite al reglamento de régimen interior de Norcim (documentos n°s 33.126/5626 a 5634) y a varios documentos relativos a la supuesta práctica colusoria británica (documentos n°s 33.126/17017 a 17051).

1137 Sin embargo, la falta de concordancia entre las fechas de adopción de las prácticas colusorias nacionales y del acuerdo Cembureau no permite enfocar de un modo distinto las pruebas documentales directas sobre las que se basó la Comisión, en el PC (apartados 9 y 61) y en la

Decisión impugnada (puntos 18, 19 y 45), para acreditar la existencia del acuerdo Cembureau. Además, incluso suponiendo que la demandante hubiera podido demostrar, basándose en esa alegación, la inexistencia de vínculo entre las prácticas colusorias nacionales y el acuerdo Cembureau, la falta de acceso a los documentos de que se trata no podía menoscabar su defensa, toda vez que los cargos nacionales no fueron finalmente contemplados por la Decisión impugnada y la Comisión no se basó en la afirmación de la existencia de dichas prácticas colusorias para acreditar la existencia del acuerdo Cembureau.

1138 En sus observaciones de 12 de noviembre de 1997, CBR invoca varios documentos que, según ella, demuestran que las intervenciones de los representantes de CBR, en especial durante la reunión de 14 de enero de 1983, se mantenían dentro del marco de una voluntad general de encontrar una solución a los problemas que experimentaba la industria del cemento sin dejar de respetar las normas europeas en materia de competencia. A este respecto, menciona dos notas internas procedentes de Lafarge, a saber, una nota de 16 de junio de 1982 (documento nº 33.126/6962) y una nota de 1 de diciembre de 1982 (documento nº 33.126/6966).

1139 Sin embargo, estas notas internas tampoco permiten considerar acreditada una vulneración de los derechos de defensa de CBR.

1140 Por lo que respecta a la nota de 16 de junio de 1982, CBR basa su alegación en el hecho de que en ella se dice: «Indep. All forte pression et CBR a refusé de leur tordre le cou comme demandait D». [«Indép. al. fuerte presión y CBR ha rechazado estrangularlos como pedía D»]. Sin embargo, debe recordarse que el acuerdo Cembureau no prohibía toda exportación de cemento hacia un país miembro de Cembureau. En efecto, el principio de respeto de los mercados nacionales no prohibía «el comercio interestatal de carácter tradicional, o incluso estructural» [comunicación escrita dirigida al presidente para la reunión de los jefes de delegación de 19 de marzo de 1984; Decisión impugnada, punto 19, apartado 9; documentos nºs 33.126/11728 y 11729], pero se oponía a las exportaciones «salvajes», esto es, a las exportaciones no controladas o no reguladas, ya que las exportaciones «salvajes» de Alemania hacia Bélgica fueron expresamente evocadas durante la reunión de 19 de marzo de 1984 [notas de sesión relativas a la reunión de los jefes de delegación de 19 de marzo de 1984; Decisión impugnada, punto 19, apartado 10; documentos nºs 33.126/11733 a 11737]. Por lo tanto, la existencia de importaciones alemanas en Bélgica en un caso específico no permitía enfocar de un modo distinto las pruebas documentales directas de la existencia del acuerdo Cembureau.

1141 Por lo que respecta a la nota interna de Lafarge de 1 de diciembre de 1982, CBR basa su alegación en un extracto de ésta a tenor del cual el Sr. Van Hove «parece atribuir una importancia exagerada al decir de la CEE». No obstante, debe devolverse este extracto al contexto del pasaje de la nota que lo contiene: «Il [M. Van Hove] semble attacher une importance exagérée aux dires de la CEE, est-ce à cause de la proximité ou bien avec une idée derrière la tête: celle de faire sauter le verrou des frontières sans être dénoncé par la profession comme le fauteur de désordre.» («[El Sr. Van Hove] parece atribuir una importancia exagerada al decir de la CEE, acaso debido a la proximidad o bien con una idea inconfesada: la de hacer saltar el cerrojo de las fronteras sin ser denunciado por la profesión como culpable de desorden»). Resulta entonces que, lejos de demostrar la inexistencia del acuerdo Cembureau, la nota comentada por CBR confirma que el «cerrojo de las fronteras» constituía una realidad y que había que evitar el «desorden» en el mercado.

1142 Por consiguiente, ninguna de las dos notas internas invocadas por CBR permite enfocar de un modo distinto las pruebas documentales directas en que se basó la Comisión en el PC (apartados 9 y 61) y en la Decisión impugnada (puntos 18, 19 y 45) para afirmar la existencia del acuerdo Cembureau. No obstante, más adelante se examinará si estos documentos permiten enfocar de un modo distinto la cuestión de la participación de CBR en el acuerdo Cembureau (véanse los apartados 4479 a 4483 *infra*).

2.3. Asunto T-26/95, Cembureau/Comisión

1143 Primeramente, en sus observaciones de 10 de febrero de 1997 Cembureau señala que el análisis del mercado presentado en los capítulos nacionales del PC y en los correspondientes expedientes nacionales (concretamente, el análisis de los mercados alemán, francés, británico, italiano, español, portugués y griego) presenta puntos de contacto evidentes con el análisis del mercado europeo del cemento que figura en los capítulos internacionales del PC. Afirma que, por consiguiente, durante el procedimiento administrativo tendría que habérsele dado acceso a los capítulos nacionales del PC y a los documentos a ellos relativos.

1144 Debe recordarse que, para afirmar la existencia del acuerdo Cembureau, la Comisión se basó en un conjunto de pruebas documentales directas mencionadas en los apartados 9 y 61 del PC y en los puntos 18, 19 y 45 de la Decisión impugnada. Si la demandante hubiera podido formular consideraciones relativas al mercado de referencia durante el procedimiento administrativo basándose en el análisis del mercado expuesto en los capítulos nacionales del PC y en los correspondientes expedientes nacionales, dicho procedimiento no habría podido alcanzar un resultado distinto. En efecto, la propia existencia del acuerdo Cembureau adoptado a escala paneuropea, que se desprende de las pruebas documentales antes mencionadas y no del análisis de las conductas de los fabricantes de cemento en el mercado, confirma la definición del mercado geográfico de referencia efectuada en la Decisión impugnada.

1145 En segundo lugar, en sus observaciones de 10 de febrero de 1997, Cembureau sostiene que varios documentos relativos a los cargos nacionales proporcionan motivos que permiten rebatir las alegaciones de la Comisión según las cuales el mercado europeo del cemento estaba repartido artificialmente en virtud de una supuesta práctica colusoria internacional. Se refiere, primero, a dos pasajes del apartado 49 del capítulo 6 del PC dedicado a Alemania así como a una serie de documentos del expediente relativo a este país, que tratan de las sanciones impuestas por el Bundeskartellamt a varios productores nacionales por prácticas colusorias ilícitas durante los años 80. Esta serie de elementos prueba, según Cembureau, la existencia de prácticas colusorias nacionales, pero no la de una práctica colusoria europea. Por lo que respecta al expediente relativo al Reino Unido, nada prueba, según ella, que la industria del cemento se preocupara de las importaciones antes de que surgiera el problema griego en 1986. En su opinión, este expediente acentúa, por consiguiente, la incertidumbre sobre la cuestión de si las importaciones procedentes de Alemania constituían una amenaza que hubiera podido debatirse en la reunión de los jefes de delegación de 19 de marzo de 1984. Añade que, de una serie de documentos del expediente relativo al Reino Unido (documentos n°s 33.126/17073 a 17075, 17080 a 17091, 17160 a 17174, 17178, 17179, 17203 a 17205, 17624, 17625, 17631 a 17633 y 17641 a 17654) se desprende además que la CMF y sus miembros estaban en aquella época profundamente preocupados por respetar las disposiciones del Derecho de la

competencia y que, con este fin, se habían solicitado informes jurídicos detallados y se había tomado regularmente contacto con las autoridades británicas y europeas. La demandante afirma que, por su parte, el acceso al expediente relativo a Italia le habría permitido alegar que la escasa entidad de las importaciones en dicho mercado no era resultado del supuesto acuerdo Cembureau, sino de un exceso de capacidad del mercado nacional y de las medidas normativas adoptadas para paliar sus consecuencias (documentos nos 33.126/12485 a 12505). A juicio de Cembureau, el expediente español revela, por su parte, que no existió ninguna relación entre los acuerdos «Hispacement» (sociedad común de exportación española) y el supuesto acuerdo Cembureau (PC, apartado 88). Por lo que respecta a este mercado, la escasa entidad de las importaciones debe imputarse en realidad a su estructura oligopolística, caracterizada por una integración vertical (documentos nos 33.322/1372 a 1382, 1391, 1392, 1523, 1524, 1724, 1727, 1728, 1730, 1732, 1791 y 1819).

1146 No obstante, debe señalarse que ninguna de las observaciones que, según su propia estimación, hubiera podido formular Cembureau basándose en los documentos que invoca habría permitido enfocar de un modo distinto las pruebas documentales directas en que se basó la Comisión en el PC (apartados 9 y 61) y en la Decisión impugnada (puntos 18, 19 y 45) para acreditar la existencia del acuerdo Cembureau. Hay que añadir que la falta de alusión en el expediente relativo al Reino Unido al hecho de que, con anterioridad a 1986, los productores del mercado de dicho país estuvieran preocupados por las importaciones no habría afectado al valor probatorio de la comunicación escrita preparada para el presidente de Cembureau para la reunión de 19 de marzo de 1984 [PC, apartado 9, letra b); Decisión impugnada, punto 19, apartado 9; documentos nos 33.126/11728 a 11729], según la cual, en aquel momento, entre los «problemas candentes» estaban incluidas «las exportaciones de Alemania al Reino Unido e Irlanda».

1147 En tercer lugar, en sus observaciones de 10 de febrero de 1997, Cembureau sostiene que los documentos de los expedientes nacionales relativos a las importaciones de cemento sustentan su alegación de que no existía ningún acuerdo Cembureau. Aparte de los relativos a Norcim (véase el apartado 1118 *supra)*, hace referencia a los documentos nos 33.126/14798, 14806 y 14807 incluidos en el expediente relativo a Francia, de los cuales se desprende que las preocupaciones expresadas se referían al dumping practicado en las exportaciones procedentes de Europa central y no en los intercambios comunitarios. Afirma que el único documento del expediente relativo a Francia que da cuenta de debates acerca de la defensa frente a las importaciones es el extracto del acta de la reunión del SFIC de 7 de julio de 1987 (documento no 33.126/14879). Sin embargo, este documento sólo trata de la inferior calidad de las importaciones y del riesgo que correrían los consumidores si la industria del cemento no fijaba especificaciones con respecto al cemento importado. De ello concluye que el referido documento no tiene relación alguna con un supuesto acuerdo Cembureau. Según Cembureau, de los documentos del expediente relativo al Reino Unido (documentos nos 33.126/17631 a 17633) también resulta que la Office of Fair Trading (en lo sucesivo, «OFT») consideraba que la llegada de importaciones en 1986 constituía un hecho nuevo que justificaba una revisión de los CPMA (véase el apartado 91 *supra)*. Expone que, además, la propia Comisión se había hecho eco de esta percepción del mercado británico en el apartado 37, párrafo primero, del capítulo 4 del PC, señalando que hasta 1985 la producción era excedentaria en dicho país, lo cual, según Cembureau, actuaba, con toda probabilidad, en contra de las importaciones. A su juicio, existe por tanto una discordancia cronológica entre la prueba contenida en el expediente relativo al Reino Unido, según la cual este Estado miembro no se sintió amenazado por importaciones hasta 1986, y las alegaciones de la Comisión según las cuales el supuesto acuerdo Cembureau se adoptó en 1983 para solucionar una crisis en relación con los intercambios entre los miembros de Cembureau. Añade que del expediente relativo a España (documentos nos 33.126/1318 y 1412) se desprende que la referencia a las «reglas del juego» contenida en la nota manuscrita de Italcementi sobre la reunión celebrada por el comité ejecutivo en París el 14 de abril de 1986

(Decisión impugnada, punto 17, apartado 9; documento nº 33.126/3185) se refería a la cuestión de las medidas antidumping y no al supuesto acuerdo Cembureau. Por último, Cembureau sostiene que, aunque el expediente relativo a Portugal contiene efectivamente cierto número de referencias a reuniones de Cembureau (documentos nºs 33.126/88, 89, 92 y 96), nada permite suponer que dichas reuniones estuvieran, de una u otra forma, relacionadas con el supuesto acuerdo Cembureau.

1148 Sin embargo, hay que tener presente que los debates en torno a la necesidad de establecer, en interés de los consumidores, especificaciones técnicas para el cemento importado no permiten en absoluto enfocar de un modo distinto las pruebas documentales directas en que se basó la Comisión en el PC (apartados 9 y 61) y en la Decisión impugnada (puntos 18, 19 y 45) para afirmar la existencia del acuerdo Cembureau. Lo mismo cabe decir con respecto a la circunstancia de que el exceso de producción registrado por el mercado británico limitara las importaciones hasta 1986.

1149 En cuanto a los documentos relativos a España, debe recordarse que, en contra de lo que afirma la Comisión en la Decisión impugnada (punto 17, apartado 10), la alusión del Sr. Bertrán a determinadas «reglas del juego», mencionada en la nota manuscrita de Italcementi sobre la reunión celebrada por el comité ejecutivo el 14 de abril de 1986, se hizo en el contexto de un debate acerca de los problemas originados por importaciones a precios de dumping (véase el apartado 1064 *supra)*. No obstante, este error en la interpretación de la referida nota manuscrita no repercute en la legalidad del artículo 1 de la Decisión impugnada (véase el apartado 1064 *supra)*. Ha de señalarse también que este documento no se incluyó en el conjunto de pruebas documentales directas de las que la Comisión dedujo la existencia del acuerdo Cembureau. En la Decisión impugnada (punto 17, apartado 9), la Comisión únicamente invoca la nota de Italcementi como un ejemplo de los debates que, durante el período considerado, se mantuvieron entre los fabricantes europeos de cemento en relación con la competencia «leal, sana o correcta»; además, el punto 17 lleva por título «Los debates sobre la competencia "leal, sana o correcta"». Pues bien, estos debates no dieron lugar a la imputación de infracción alguna en la Decisión impugnada. Por consiguiente, incluso suponiendo que, mediante sus comentarios, Cembureau hubiera podido sacar a la Comisión de su error en la interpretación de la nota de Italcementi, dichos comentarios no habrían podido hacer que el procedimiento administrativo alcanzara un resultado más favorable con respecto a la infracción imputada en el artículo 1 de la Decisión impugnada.

1150 En cuarto lugar, en sus observaciones de 28 de noviembre de 1997, Cembureau alega que el objeto principal de la reunión de 14 de enero de 1983 era el dumping y que este tema fue examinado y discutido no sólo en el punto 1 («Importaciones de Europa oriental»), sino también en el punto 2 («Comercio intraeuropeo») del orden del día de dicha reunión (Decisión impugnada, punto 19, apartado 3; documento nº 33.126/11656). Señala que, por lo demás, este segundo punto del orden del día se dedicó a una serie de cuestiones jurídicas relativas a la competencia y al comercio intracomunitario incluyendo, entre otros aspectos, una presentación del sistema de puntos de paridad (el BPS notificado a la Comisión en 1981) a la luz de los artículos 85 y 86 del Tratado. Así, afirma Cembureau, varios documentos a los cuales no tuvo acceso durante el procedimiento administrativo intensifican la duda sobre la interpretación de la Comisión según la cual el punto 2 del orden del día trataba de debates que supuestamente condujeron a la adopción del acuerdo Cembureau. A este respecto, invoca los documentos nºs 33.126/15443 a 15528 (documentos relativos a un encuentro franco-alemán mantenido los días 6 y 7 de diciembre de 1983), los documentos nºs 33.126/8164 a 8166 (proyecto de acta de

la reunión celebrada por el consejo de dirección de CBR el 15 de septiembre de 1983) y los documentos n°s 33.126/5295 y 5296 (nota del Sr. Steinbach, de 13 de mayo de 1983, acerca de las medidas antidumping contra la República Democrática Alemana, Polonia, Checoslovaquia, Yugoslavia y España).

1151 Debe señalarse que la Comisión no ha negado en ningún momento que durante la reunión de 14 de enero de 1983 se mantuvieran debates acerca de la preocupación de las distintas industrias del cemento ante las importaciones a precios de dumping ni debates relativos a los sistemas de formación de precios (en especial, el sistema BPS) (Decisión impugnada, punto 19, apartados 2 a 15). Por consiguiente, los comentarios que Cembureau hubiera podido formular basándose en la serie de documentos que invoca, si se le hubiera dado acceso a ellos durante el procedimiento administrativo, para demostrar que los participantes en la reunión habían debatido sobre dumping y sistemas de formación de precios tan sólo habrían confirmado indicaciones que la Comisión tuvo plenamente en cuenta, sin poder ocultar la contundente realidad que se desprende de las pruebas documentales directas que sirvieron de base a la Institución en el PC (apartados 9 y 61) y en la Decisión impugnada (puntos 18, 19 y 45) para acreditar que, aparte de estos temas de debate eventualmente legítimos, los participantes en la reunión de 14 de enero de 1983 se pusieron de acuerdo sobre un principio ilícito de respeto de los mercados nacionales y regulación de las ventas entre países.

2.4. Asunto T-30/95, FIC/Comisión

1152 En primer lugar, en sus observaciones de 10 de febrero de 1997, la FIC sostiene que los capítulos nacionales del PC contradicen la tesis expuesta por la Comisión, en los capítulos internacionales del PC y en la Decisión impugnada, con respecto a la existencia del acuerdo Cembureau. La demandante precisa que, en efecto, en los capítulos nacionales, la Comisión afirmó que los mercados nacionales estaban aislados por cárteles nacionales o regionales que hacían difícil, si no imposible, cualquier importación [PC, capítulo 13, apartado 72 (mercado italiano); capítulo 14, apartados 74 y 77 (mercado británico); capítulo 15, apartado 81 (mercado francés); capítulo 16, apartado 84 (mercado alemán); capítulo 18, apartado 89 (mercado español), y capítulo 19, apartado 91 (mercado portugués)] y que habían tenido el efecto de privar a la exportación de todo aliciente [PC, capítulo 15, apartado 81 (mercado francés); y capítulo 16, apartado 84 (mercado alemán)].

1153 Por otra parte, la FIC sostiene que la lectura de los capítulos nacionales le habría permitido comprobar la existencia de «obstáculos naturales» para la importación, a saber, el hecho de que muchos fabricantes de cemento de los Estados de que se trata tuvieran filiales tanto en sus países de origen como en otros países de la Comunidad (concentración de la oferta en grandes grupos internacionales) y la mayoría de dichos fabricantes poseyeran fábricas de hormigón preparado y controlaran de este modo una parte importante de la demanda de cemento en sus países de origen (política de integración vertical) [PC, capítulo 3, apartado 32 (mercado italiano); capítulo 4, apartado 37 (mercado británico); capítulo 5, apartado 42 (mercado francés); capítulo 6, apartados 47 y 49 (mercado alemán), y capítulo 8, apartado 54 (mercado español)]. La FIC estima que, si hubiera tenido acceso a estos elementos durante el procedimiento

administrativo, habría podido alegar en su defensa que, dado que las empresas tenían motivos económicos para no exportar, no necesitaban adoptar un principio ilegal para defenderse frente a un riesgo aparentemente muy reducido.

1154 Debe recordarse que, en el PC (apartados 9 y 61) y en la Decisión impugnada (puntos 18, 19 y 45), para acreditar la existencia del acuerdo Cembureau la Comisión se basó en pruebas documentales directas. Las explicaciones alternativas basadas en el análisis económico de los mercados, en la existencia de acuerdos nacionales o regionales y en los obstáculos naturales al comercio interestatal que la demandante hubiera podido ofrecer con respecto a la escasa entidad de los intercambios intracomunitarios de cemento no habrían permitido enfocar de un modo distinto dichas pruebas documentales directas (véanse los apartados 263 y 264 *supra)*. Al contrario, las posibles explicaciones a propósito de los «obstáculos naturales» a los intercambios interestatales de cemento (alto grado de concentración de la oferta y política de integración vertical) habrían acentuado la gravedad de la infracción cometida, ya que, con la adopción del acuerdo Cembureau, los jefes de delegación intentaron eliminar la escasa competencia efectiva que quedaba en el mercado (véase el apartado 1088 *supra)*.

1155 En segundo lugar, en sus observaciones de 10 de febrero de 1997, la FIC subraya que los supuestos cárteles nacionales serían, en su caso, anteriores a la adopción del supuesto acuerdo Cembureau. Insiste en la falta de relación entre dichas prácticas colusorias nacionales y el acuerdo Cembureau.

1156 Por los motivos expuestos en el apartado 1137 *supra,* este razonamiento no habría podido hacer que el procedimiento administrativo llegara a un resultado distinto.

1157 En tercer lugar, en sus observaciones de 20 de enero de 1998, la FIC señala una carta, de 23 de diciembre de 1981, dirigida por el Sr. Van Hove, presidente del CLC, a los miembros de este comité, y titulada «CEE — Sistema de formación de los precios» (documentos n°s 33.126/3242 y 3243). El parecido del contenido de esta carta con el documento n° 33.322/344 incluido entre los anexos a la nota del Sr. Toscano hijo relativa a la reunión de 14 de enero de 1983 (véase el apartado 1122 *supra)* confirma inequívocamente, según la FIC, que las «sugerencias para una competencia leal» formuladas por el Sr. Van Hove durante dicha reunión (Decisión impugnada, punto 17, apartado 3) se referían al BPS (véase el apartado 852 *supra)*.

1158 Hay que señalar que, en la Decisión impugnada, la Comisión desestimó el razonamiento según el cual «"las sugerencias formuladas con el fin de garantizar una competencia leal" son las mismas presentadas a la Comisión en el marco del procedimiento de notificación efectuado por los cementeros belgas y neerlandeses el 16 de julio de 1981» (Decisión impugnada, punto 17, apartado 4). Además, las «sugerencias para una competencia leal» no son uno de los elementos en que se basó la Comisión para acreditar la existencia del acuerdo Cembureau. Estas sugerencias se evocan en el punto 17, apartado 3, de la Decisión impugnada únicamente como ejemplo representativo de los debates sobre la competencia «leal, sana o correcta», que, en definitiva, no dieron lugar a la imputación de infracción alguna en la Decisión impugnada. Por consiguiente, las observaciones que la FIC hubiera podido formular, si hubiera tenido acceso a

los documentos que menciona sobre este extremo, no habrían podido conducir el procedimiento administrativo a un resultado distinto.

1159 En cuarto lugar, en sus observaciones de 20 de enero de 1998, la FIC se refiere a una nota de Heidelberger sobre las reuniones de los jefes de delegación y del comité ejecutivo de 7 y 8 de noviembre de 1984 (documentos nos 33.126/5312 a 5315), de la cual se desprende, según ella, que durante la reunión de 7 de noviembre de 1984 sólo se trataron cuestiones relativas a los precios para la exportación a gran escala y a las importaciones procedentes de los países del Este a precios de dumping. Sostiene que, el principio Cembureau de respeto de los mercados nacionales no fue confirmado en ningún momento durante dicha reunión.

1160 Debe observarse que la nota de Heidelberger, que constituye un acta sucinta de las reuniones de los jefes de delegación y del comité ejecutivo de 7 y 8 de noviembre de 1984, contiene la siguiente mención: «Las condiciones de la competencia en el mercado de exportación no han dejado de agravarse. Grecia y España son los competidores más feroces y arrastran cada vez más a esta guerra de precios a los países excedentarios de la zona pacífica». Las observaciones que la FIC hubiera podido formular basándose en este documento, si hubiera podido acceder a él durante el procedimiento administrativo, no habrían permitido enfocar de un modo distinto las «notas resumen» de 12 de noviembre de 1984 (documentos nos 33.126/11754 y 11755) de las que la Comisión dedujo, acertadamente, que el acuerdo Cembureau había sido confirmado durante la reunión de los jefes de delegación de 7 de noviembre de 1984, toda vez que esas «notas resumen» demuestran que, durante dicha reunión, Cembureau y sus miembros habían respaldado la canalización de los excedentes de producción de Grecia y España para evitar la desestabilización de los mercados europeos [PC, apartado 9, letra c); Decisión impugnada, punto 45, apartado 2]. En cualquier caso, dichas observaciones no habrían permitido en absoluto enfocar de un modo distinto las pruebas documentales en que se basó la Comisión, en el PC (apartados 9 y 61) y en la Decisión impugnada (puntos 18, 19 y 45), para afirmar que en la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 se había adoptado el acuerdo Cembureau.

1161 En quinto lugar, en sus observaciones de 10 de febrero de 1997, la FIC sostiene que los documentos de los expedientes nacionales aportan nuevos datos acerca de la voluntad de los miembros de Cembureau de respetar las normas del Derecho de la competencia. Precisa que de los documentos relativos al capítulo del PC correspondiente al Reino Unido resulta que la industria del cemento británica siempre veló minuciosamente por la observancia del Derecho, en particular del Derecho de la competencia. A este respecto, se remite a las actas de las reuniones de la CMF de 4 de septiembre de 1985 (documentos nos 33.126/17086 a 17091), de 2 octubre de 1985 (documentos nos 33.126/17092 a 17098), de 16 de octubre de 1985 (documentos nos 33.126/17099 a 17102), de 6 agosto de 1986 (documentos nos 33.126/17160 a 17165), de 3 de septiembre de 1986 (documentos nos 33.126/17166 a 17172), de 16 de septiembre de 1986 (documentos nos 33.126/17173 y 17174), de 5 de noviembre de 1986 (documentos nos 33.126/17180 a 17184), de 11 de febrero de 1987 [documentos nos 33.126/17203 a 17205; véase asimismo el comunicado de prensa de 12 de febrero de 1987 relativo a dicha reunión (documento no 33.126/17858)] y de 4 de marzo de 1987 (documentos nos 33.126/17206 a 17209). La FIC afirma que a la vista de la constante preocupación de la CMF por no hacer nada que fuera contrario al Derecho de la competencia, resulta difícil admitir que hubiera podido aceptar infringir esas mismas normas adoptando el acuerdo Cembureau. En sus observaciones de 20 de enero de 1998, la FIC se basa en una serie de documentos que, según ella, reflejan claramente la voluntad de las industrias del cemento

europeas de respetar el Derecho de la competencia y que, por consiguiente, habrían constituido otros tantos elementos útiles para su defensa durante el procedimiento administrativo. Se remite, primeramente, a un documento de Hispacement de agosto de 1984 (documentos nos 33.322/3081 a 3087), relativo a una discusión del acuerdo previsto entre los productores españoles y griegos a propósito de la CMA (véase el apartado 1040 *supra)*, que, según la demandante, demuestra que las partes de este acuerdo tuvieron en cuenta las «posibles infracciones a las leyes [españolas y europeas] sobre prácticas restrictivas de la competencia». A continuación se refiere a un documento de Italcementi relativo a un proyecto de acta de la reunión del comité ejecutivo de Cembureau celebrada los días 5 y 6 de diciembre de 1985 (documentos nos 33.126/3190 a 3196) que relata una declaración del Sr. Bertrán en la que sugería que el CLC examinase en su próxima reunión «la oportunidad de definir, de acuerdo con la DG IV de la CEE, reglas de "competencia leal" para estar dispuestos a reaccionar en caso de necesidad». Por último, vuelve a basarse en el acta de las reuniones de los jefes de delegación y del comité ejecutivo de 7 y 8 de noviembre de 1984 encontrada en poder de Heidelberger (documentos nos 33.126/5312 a 5315), documento éste que da cuenta de la preocupación por «tratar el tema dentro del respeto del derecho sobre prácticas colusorias».

1162 Sin embargo, el acceso a los documentos alegados por la FIC, que, a su parecer, traducen la preocupación de algunas partes (la CMF, las partes del acuerdo relativo a la CMA, el Sr. Bertrán, de Asland, y Heidelberger) por respetar el Derecho de la competencia, no le habría permitido de ningún modo convencer a la Comisión de su propia preocupación por actuar en todo momento dentro de la legalidad. En cualquier caso, ninguno de estos documentos, relativos a aspectos de índole nacional (documentos nos 33.126/17086 a 17102, 17160 a 17174, 17180 a 17184, 17203 a 17209 y 17858), a la política de exportación a gran escala (documentos nos 33.322/3081 a 3087), a las medidas antidumping (documentos nos 33.126/3190 a 3196) o al tema de las concentraciones de empresas (documentos nos 33.126/5312 a 5315), más que al comercio intracomunitario, habría permitido enfocar de un modo distinto las pruebas documentales directas en que se basó la Comisión en el PC (apartados 9 y 61) y en la Decisión impugnada (puntos 18, 19 y 45) para acreditar la existencia del acuerdo Cembureau

1163 En sexto lugar, en sus observaciones de 10 de febrero de 1997, la FIC afirma que ningún documento de los expedientes nacionales autoriza la conclusión de que Cembureau desempeñara la más mínima función en la vigilancia de las importaciones. Explica que los documentos relativos a los capítulos nacionales del PC muestran que los primeros afectados por las importaciones procedentes de Grecia, esto es, los fabricantes británicos e italianos, intentaron enfrentarse a este problema por sus propios medios. Precisa que la única reacción colectiva de los fabricantes de cemento británicos, cuando se vieron confrontados a las importaciones procedentes de Grecia, se produjo a través de contactos con sus autoridades gubernativas y parlamentarias y con la Comisión, sin la menor intervención de Cembureau. A este respecto, la FIC se refiere a las actas de las reuniones de la CMF de 6 de agosto de 1986 (documentos nos 33.126/17160 a 17165), de 3 de septiembre de 1986 (documentos nos 33.126/17166 a 17172), de 8 de octubre de 1986 (documentos nos 33.126/17178 y 17179) y de 5 de noviembre de 1986 (documentos nos 33.126/17180 a 17184). Estos contactos directos, sin la menor implicación de Cembureau, entre fabricantes europeos y autoridades públicas, o entre autoridades de los distintos Estados miembros amenazados por las importaciones procedentes de Grecia, quedan confirmadas también, según la demandante, por el acta de la reunión de Oficemen de 18 de septiembre de 1986 (documentos nos 33.322/1319 a 1323) y por las actas de las reuniones de la CMF de 8 de octubre de 1986 (documentos nos 33.126/17178 y 17179) y de 3 de junio de 1987 (documentos nos 33.126/17219 a 17225). Añade que, para hacer frente a las importaciones procedentes de Grecia, los fabricantes italianos se concentraron, por su parte, en controlar su demanda interior de cemento, adquiriendo sociedades de producción de hormigón preparado o adoptando acuerdos con estas últimas. Afirma que, al parecer, los fabricantes italianos adoptaron también acuerdos con los productores yugoslavos de cemento, con la finalidad de comprar directamente

una parte de su producción para evitar importaciones procedentes de dichos productores. Según la demandante, ningún documento del expediente relativo a Italia contiene referencias a una intervención de Cembureau (documentos nos 33.126/2945 a 2948, 2949 a 2951, 15990 a 15997, 12145 a 12341 y 16235 a 16282). En conclusión, la FIC estima que el conjunto de documentos por ella invocados le habría permitido alegar que la absoluta inexistencia de una función de coordinación o instigación por parte de Cembureau en la lucha contra las importaciones procedentes de Grecia constituía una confirmación más de la inexistencia del supuesto acuerdo Cembureau.

1164 Debe recordarse que, para afirmar la existencia del acuerdo Cembureau, la Comisión no se basó en absoluto en la implicación de Cembureau en medidas de vigilancia de las importaciones, en particular, las dirigidas a resolver el problema planteado por las importaciones procedentes de Grecia, sino en un conjunto de pruebas documentales directas. La serie de documentos alegados por la FIC no habría permitido, en modo alguno, enfocar de un modo distinto estas pruebas documentales directas.

1165 Por último, y en séptimo lugar, en sus observaciones de 10 de febrero de 1997, la FIC se basa en el acta de la reunión del comité ejecutivo de Oficemen de 13 de febrero de 1986 (documentos nos 33.322/1311 a 1318), que, a su juicio, confirma que, pese a que la Comisión se ha negado en todo momento a admitirlo, la única explicación plausible de la referencia, contenida en la nota de Italcementi relativa a la reunión del comité ejecutivo de Cembureau de 14 de abril de 1986 (Decisión impugnada, punto 17, apartado 9; documento nº 33.126/3185), a la necesidad de adoptar «reglas del juego» para evitar una «competencia incorrecta» debía buscarse en la lucha contra las importaciones a precios de dumping procedentes de los países del Este, y no en un principio de respeto de los mercados nacionales de la Comunidad.

1166 Sin embargo, por los motivos expuestos en el apartado 1149 *supra,* este razonamiento no habría podido hacer que el procedimiento administrativo llegara a un resultado distinto.

2.5. Asuntos T-31/95, ENCI/Comisión, y T-32/95, VNC/Comisión

1167 En los escritos que presentaron a raíz de la diligencia de ordenación del procedimiento de 2 de octubre de 1996, ENCI y la VNC subrayan que los supuestos cárteles nacionales serían, en su caso, anteriores a la adopción del supuesto acuerdo Cembureau.

1168 Sin embargo, por los motivos expuestos en el apartado 1137 *supra,* este razonamiento no habría podido hacer que el procedimiento administrativo llegara a un resultado distinto.

1169 En los escritos que presentaron a raíz de las diligencias de ordenación del procedimiento de 18 y 19 de junio de 1997, ENCI y la VNC se refieren a cuatro documentos que, según ellas,

contradicen la existencia del acuerdo Cembureau. En primer lugar, se remiten al acta de la reunión del comité de dirección de la sociedad belga Obourg celebrada el 26 de junio de 1987 (documentos nºs 33.126/375 a 379), en la que se mencionan importaciones en los Países Bajos de cemento procedente de España y de Francia. En el apartado 2 del acta se indica además: «Es difícil planear las medidas de retorsión contra los fabricantes de cemento de España, mientras que las aplicables contra los franceses se examinaron antes de tomar una decisión ulterior.» En segundo lugar, ENCI y la VNC invocan el documento titulado «Información de base 1987» de Compagnie des ciments belges (en lo sucesivo, «CCB») (documentos nºs 33.126/1629 y 1634 a 1641), que, en relación con el mercado del cemento, señala lo siguiente: «[en los Países Bajos] la competencia de determinados cementos alemanes sigue siendo muy fuerte en el mercado. En Zelanda encontramos cemento francés en sacos» (apartado 1.1.2). El mismo documento añade (apartados 2.1.1 y 2.1.2): «La prolongada crisis en la construcción y las obras públicas hace que la competencia, en especial la alemana, sea muy activa [en los mercados belga y neerlandés]». Por otra parte, da cuenta de exportaciones de cemento de CCB hacia los Países Bajos (apartado 4.1.). En tercer lugar, las mismas demandantes hacen referencia al documento titulado «Información anual 1989» de CCB (documentos nºs 33.126/1768 a 1783), que confirma, con respecto a los Países Bajos, lo siguiente (apartado 1.1.2): «La competencia de determinados cementos alemanes sigue siendo muy fuerte en el mercado. En Zelanda, encontramos cemento francés en sacos y a granel. También se registran importaciones de cementos españoles y griegos y, en cantidades más modestas, importaciones de cementos de la RDA, Polonia y Yugoslavia». Este documento precisa (apartados 2.1.1 y 2.1.2) que, «pese a una sensible reactivación de la construcción en 1988, la competencia alemana se ha mantenido presente» en los mercados belga y neerlandés y que, en los Países Bajos, «también se registra la aparición de cementos españoles y griegos». Por último, en cuarto lugar, las demandantes antes mencionadas invocan un documento de Heidelberger (documento nº 33.126/3447), en el que se señala un aumento del 36,6 % de las ventas de este fabricante de cemento en el mercado neerlandés en 1987.

1170 Debe recordarse que la Comisión no ha afirmado en ningún momento que el acuerdo Cembureau y sus medidas de aplicación hubieran tenido el efecto de suprimir totalmente los intercambios intracomunitarios de cemento y las tentaciones de comercio interestatal. Según el propio tenor del artículo 1 de la Decisión impugnada, el acuerdo Cembureau fue sancionado debido a su objeto contrario a la libre competencia. Además, este acuerdo no prohibía «el comercio interestatal de carácter tradicional, o incluso estructural, como por ejemplo las exportaciones de Alemania y Bélgica hacia los Países Bajos» [comunicación escrita dirigida al presidente para la reunión de los jefes de delegación de 19 de marzo de 1984; Decisión impugnada, punto 19, apartado 9; documentos nºs 33.126/11728 y 11729], pero se oponía a las exportaciones «salvajes», esto es, a las exportaciones no controladas o no reguladas, ya que las exportaciones «salvajes» a los Países Bajos y a Bélgica fueron expresamente mencionadas en la reunión de 19 de marzo de 1989 [notas de sesión relativas a la reunión de los jefes de delegación de 19 de marzo de 1984; Decisión impugnada, punto 19, apartado 10; documentos nºs 33.126/11733 a 11737]. El hecho de que los documentos mencionados en el apartado anterior prueben la existencia de algunas exportaciones «salvajes» a los Países Bajos y Bélgica, conocidas por los jefes de delegación, demuestra, todo lo más, que el acuerdo Cembureau no fue siempre respetado por algunos fabricantes comunitarios, pero no permite enfocar de un modo distinto las pruebas documentales directas en que se basó la Comisión en el PC (apartados 9 y 61) y en la Decisión impugnada (puntos 18, 19 y 45) para afirmar la existencia del acuerdo Cembureau.

2.6. Asunto T-35/95, Dyckerhoff/Comisión

1171 En primer lugar, Dyckerhoff afirma, por una parte, que el examen de los expedientes nacionales y de los capítulos nacionales del PC revela que la propia Comisión parte del principio de que existe una delimitación nacional de los mercados y, por otra parte, que el expediente contiene numerosos indicios adicionales de las fronteras naturales de los mercados del cemento. En sus observaciones de 7 de febrero de 1997, Dyckerhoff cita a este respecto algunos pasajes de los capítulos nacionales del PC relativos a Italia (capítulo 3, apartados 32 a 35), al Reino Unido (capítulo 4, apartados 37 a 41), a Francia (capítulo 5, apartados 42 a 46) y a Grecia (capítulo 7, apartados 50 a 53), así como los documentos n°s 33.126/2985, 3017 a 3032, 3099 a 3105, 3158 a 3166, 5626 a 5634, 5789, 5791, 11993, 12083 a 12087, 12136 a 12140, 12142 y 12143, 14496, 14528, 14530, 17035 a 17051, 17863 a 17865, 19398 a 19401 y 19394, y los documentos n°s 27.997/1 a 7, que, según ella, demuestran que la amplia limitación de los mercados del cemento resulta de la existencia de acuerdos nacionales y de empresas comunes, de normativas estatales en materia de precios y de la integración vertical de los mercados nacionales que permite a muchos fabricantes locales controlar la demanda en el mercado. En sus observaciones de 5 de enero de 1998, Dyckerhoff señala que el «resto» del expediente de la instrucción contiene numerosos indicios adicionales que confirman la realidad de las fronteras naturales de los mercados del cemento. Subraya que los documentos n°s 33.126/299, 2105 a 2113, 4132 a 4139 y 5677 a 5679 dan cuenta de obstáculos administrativos y económicos que dificultaban los intercambios entre los Estados miembros; que los documentos n°s 33.126/5883, 8139, 10279 a 10283, 12139 a 12141 y 13297 a 13319 demuestran la existencia de normativas y organizaciones de mercado nacionales que hacían prácticamente imposible el acceso a los correspondientes mercados nacionales; que los documentos n°s 33.126/6112 a 6128, 6746 a 6765 acreditan que el efecto de compartimentación de los mercados se vio reforzado por las regulaciones nacionales de los precios, y que los documentos n°s 33.126/8630 a 8639, 14691 a 14711, 16931 a 18140, 18296 a 18311, 18338 a 18340, 18359 a 18361, 18379, 18380, 18398 a 18400 y 18417 a 18419 permiten comprobar que existían participaciones sociales recíprocas entre los fabricantes europeos de cemento que ofrecían una posibilidad de salida a los mercados regionales y nacionales más ventajosa que la realización de operaciones puntuales de venta transfronteriza.

1172 Sin embargo, por los motivos expuestos en el apartado 1154 *supra,* este razonamiento no habría podido hacer que el procedimiento administrativo llegara a un resultado distinto.

1173 En segundo lugar, en sus observaciones de 5 de enero de 1998, Dyckerhoff invoca los documentos n°s 33.126/272 a 275, 719, 1852, 4125 a 4127, 5926, 5938, 6888, 6897, 7129, 14627, 14630, 14637, 14661, 14663, 14691, 14711 y 18173, que, según ella, prueban la existencia de una actividad de exportación pese a los obstáculos naturales del mercado que, por lo demás, existían. Pues bien, estas actividades no fueron objeto de debates críticos o sanciones en el contexto de Cembureau, lo que, según la demandante, contradice la existencia del acuerdo Cembureau.

1174 Debe recordarse que el principio de respeto de los mercados nacionales no prohibía «el comercio interestatal de carácter tradicional, o incluso estructural, como por ejemplo las exportaciones de Alemania y Bélgica hacia los Países Bajos» (comunicación escrita dirigida al presidente para la reunión de los jefes de delegación de 19 de marzo de 1984), pero se oponía a las exportaciones «salvajes» (notas de sesión relativas a la reunión de los jefes de delegación de 19 de marzo de 1984), esto es, a las exportaciones no controladas o no reguladas. Así pues, la

existencia de exportaciones en un caso específico no permite enfocar de un modo distinto las pruebas documentales directas en que se basó la Comisión en el PC (apartados 9 y 61) y en la Decisión impugnada (puntos 18, 19 y 45) para demostrar la existencia del acuerdo Cembureau

1175 En tercer lugar, en sus observaciones de 7 de febrero de 1997, Dyckerhoff deduce la inexistencia del acuerdo Cembureau, por un lado, de la falta de nexo casual entre dicho acuerdo y las concertaciones nacionales, y, por otro, de la falta de vínculo entre los documentos relativos a las supuestas prácticas colusorias nacionales y el supuesto acuerdo Cembureau. Según la demandante, la realidad del primer elemento resulta acreditada por el contenido de algunos pasajes de los capítulos nacionales del PC (capítulo 4, apartados 37 y 38) y del documento nº 33.126/5726, que demuestran que los CPMA (véase el apartado 91 *supra)* y algunas prácticas colusorias nacionales existían mucho antes de la reunión de 14 de enero de 1983. Añade que la realidad del segundo elemento resulta acreditada por la falta de referencia a un acuerdo europeo en los documentos relativos a las supuestas prácticas colusorias nacionales y por el hecho de que las asociaciones y agrupaciones nacionales se preocuparan por las importaciones procedentes de otros Estados miembros. Dyckerhoff presenta, a este respecto, pruebas relativas a Francia, Portugal y España, así como a Grecia. Por lo que respecta a Francia, menciona los documentos relativos a Norcim (véase el apartado 1118 *supra).* Por lo que respecta a Portugal y España, menciona los apartados 54 a 56 del PC y documentos que, según ella, indican la existencia de un principio recíproco de no suministro entre España y Portugal (documentos nºs 33.322/513, 575, 996 a 1010, 1037, 1038, 1400, 1406, 1407 y 2901). Subraya también que los documentos relativos a esta concertación bilateral no hacen referencia alguna a un acuerdo a escala europea. Añade que, por otro lado, un intercambio de télex efectuado en 1988 (documentos nºs 33.322/527 a 529) da cuenta de una negativa de Cimpor a suministrar cemento en los países del Benelux, sin que dicha negativa se justifique por el respeto del supuesto acuerdo Cembureau. Por lo que respecta a Grecia, Dyckerhoff afirma que el expediente relativo a este país contiene documentos acerca del supuesto principio Cembureau que no le fueron comunicados durante el procedimiento administrativo (documentos nºs 33.126/19875 a 19887).

1176 Sin embargo, debe señalarse que el contenido de los documentos invocados por Dyckerhoff no demuestra la existencia de una vulneración de sus derechos de defensa. En efecto, la falta de referencia al acuerdo Cembureau, el hecho de que determinadas prácticas colusorias nacionales sean anteriores a dicho acuerdo y las preocupaciones de las asociaciones y agrupaciones nacionales por las importaciones procedentes de otros Estados miembros no permiten enfocar de un modo distinto las pruebas documentales directas en que se basó la Comisión en el PC (apartados 9 y 61) y en la Decisión impugnada (puntos 18, 19 y 45) para demostrar la existencia del acuerdo Cembureau.

1177 Por otra parte, si la demandante, basándose en los documentos mencionados en el apartado 1175 *supra,* hubiera podido demostrar durante el procedimiento administrativo la inexistencia de vínculo entre las prácticas colusorias nacionales y el acuerdo Cembureau, dicho procedimiento no habría podido alcanzar un resultado distinto, ya que la prueba de la existencia del acuerdo Cembureau no depende en absoluto de la de las prácticas colusorias nacionales.

1178 Por último, Dyckerhoff no puede aducir que sus derechos de defensa fueron vulnerados por no haberle dado la Comisión acceso a los documentos del expediente relativo a Grecia relacionados con el supuesto acuerdo Cembureau (documentos nºs 33.126/19875 a 19877). Dichos documentos corresponden a la declaración del Sr. Kalogeropoulos durante la reunión del consejo de administración de Heracles celebrada el 25 de junio de 1986. Pues bien, el pasaje de la referida declaración reproducido en el punto 18, apartado 5, de la Decisión impugnada, fue citado literalmente en el apartado 9 de la parte internacional del PC. Además, estos documentos estaban incluidos en la caja (véase el apartado 95 *supra*). En estas circunstancias, hay que considerarlos como pruebas que cabe oponer a Dyckerhoff. En cuanto a los documentos nºs 33.126/19878 a 19887, basta señalar que la Comisión no los tuvo en cuenta en el PC ni en la Decisión impugnada para demostrar la existencia del acuerdo Cembureau. Además, Dyckerhoff no proporciona ningún indicio que acredite que los referidos documentos habrían podido contener pruebas en su descargo.

1179 En cuarto lugar, en sus observaciones de 5 de enero de 1998, Dyckerhoff hace referencia a una serie de documentos de los que, según ella, se desprende que la defensa contra las importaciones de cemento procedentes de Europa del Este a precios de dumping constituyó el centro de las reflexiones comunes del sector europeo y de los debates registrados en 1983 y 1984. A este respecto, menciona la carta de invitación de 16 de noviembre de 1982 para la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 (documento nº 33.322/346), un acta de la reunión de la FIC de 8 de diciembre de 1982 (documentos nºs 33.126/2026 a 2033), el acta de la reunión franco-alemana de 6 y 7 de diciembre de 1983 (documentos nºs 33.126/15494 a 15496), un acta del consejo de administración de la FIC de 10 de octubre de 1984 (documentos nºs 33.126/2056 a 2062), el acta de la reunión del comité ejecutivo de Cembureau de 8 de noviembre de 1984 (documentos nºs 33.126/10485 y 10486), unos documentos procedentes del BDZ (documentos nºs 33.126/5198 a 5208 y 5243 a 5251), una nota interna de Blue Circle (documentos nºs 33.126/10840 y 10841) y una carta de Heidelberger a Cembureau de 1 de diciembre de 1987 (documentos nºs 33.126/3604 y 3605).

1180 Sin embargo, estos documentos no permiten enfocar de un modo distinto las pruebas documentales directas citadas por la Comisión en el PC (apartados 9 y 61) y en la Decisión impugnada (puntos 18, 19 y 45), de las que resulta que, durante la reunión de 14 de enero de 1983, los jefes de delegación se pusieron de acuerdo sobre el principio del respeto de los mercados nacionales y la regulación de las ventas entre países. Todo lo más, los documentos invocados prueban que los problemas de dumping y las importaciones de cemento de Europa del Este también fueron debatidos durante la reunión de 14 de enero de 1983, extremo éste que, por lo demás, la Comisión nunca ha negado (Decisión impugnada, punto 19, apartados 2 a 15). Por consiguiente, las observaciones que la demandante hubiera podido formular si hubiera tenido acceso a los documentos invocados no habrían podido conducir a un resultado distinto al término del procedimiento administrativo.

2.7. Asunto T-36/95, SFIC/Comisión

1181 Primeramente, en sus observaciones de 10 de febrero de 1997, el SFIC alega los documentos del expediente dedicado al Reino Unido, relativos a los CPMA (véase el apartado 91 *supra*)

(expediente IV/27.997 y documentos nos 33.126/17017 a 17034, 17863 a 17865 y 17867 a 17873). Este sistema de precios, notificado a la Comisión y aprobado por las autoridades británicas de la competencia, presenta, según la demandante, analogías con el BPS (véase el apartado 852 *supra*), que también se había notificado a la Comisión en 1981 y fue evocado durante la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983. El SFIC estima que estos documentos le habrían sido útiles para demostrar la licitud del BPS y, en términos más amplios, de los debates mantenidos durante la reunión de Cembureau de 14 de enero de 1983. Afirma que lo mismo ocurre con el documento italiano relativo al sistema de reparto de los precios francos del cemento, a saber, el sistema «Incontro Nolo» (documentos nos 33.126/11913 a 11919), que, a su juicio, también tiene cierto parecido con el BPS.

1182 En sus observaciones de 7 de enero de 1998, el SFIC alega además una serie de documentos a los que se le dio acceso a raíz de las diligencias de ordenación del procedimiento de 18 y 19 de junio de 1997 (documentos nos 33.126/623 a 632, 673, 674, 730, 1175 a 1178, 1219 a 1221, 1552 a 1554, 1960, 1961, 2026 a 2028, 2050, 2051, 2058, 2066, 2084, 2545 a 2553, 2591 a 2609, 2682, 2683, 5038 a 5051, 5105 a 5119, 8098 a 8104, 8131, 8132, 8146 a 8148, 8151, 9031 a 9048, 9050 a 9053, 9068 a 9074 y 9103 a 9112) y que, según la demandante, demuestran la licitud de los debates que se produjeron durante la reunión de 14 de enero de 1983 acerca de los sistemas de formación de los precios, en particular, sobre el BPS implantado por las industrias belga, neerlandesa y alemana. Según el SFIC, entre los documentos nos 33.126/2545 a 2553, 2591 a 2609, 2682, 2683, 9050 a 9053, 9068 a 9074 y 9103 a 9112 figuran algunos que indican que el examen de la aplicabilidad del BPS y el análisis de la Comisión sobre su compatibilidad con el Derecho europeo de la competencia no se limitaban a los mercados belga, neerlandés y alemán, sino que contemplaban la totalidad de los mercados comunitarios. De ello deduce que el acceso a estos documentos durante el procedimiento administrativo era imprescindible y le habría permitido sustentar, mediante hechos concretos, sus afirmaciones de que la Comisión estaba al tanto de las reflexiones efectuadas por los productores europeos en torno al BPS y de que la evocación de este sistema de formación de los precios durante la reunión de 14 de enero de 1983 era perfectamente legítima, ya que nada permitía presumir, en aquel momento, la reacción oficial de la Comisión a este respecto. Aduce que otros documentos del expediente de instrucción de la Comisión (documentos nos 33.126/2047, 2413 y 16410 a 16413) dan testimonio de las preocupaciones que, durante el período considerado, experimentaban los fabricantes europeos de cemento frente a las importaciones a precios de dumping procedentes de los países de Europa del Este.

1183 Debe señalarse, sin embargo, que los documentos invocados no permiten enfocar de un modo distinto las pruebas documentales directas citadas por la Comisión en el PC (apartados 9 y 61) y en la Decisión impugnada (puntos 18, 19 y 45), de las que resulta que, durante la reunión de 14 de enero de 1983, los jefes de delegación se pusieron de acuerdo sobre el principio del respeto de los mercados nacionales y la regulación de las ventas entre países. Todo lo más, los documentos invocados prueban que los problemas de dumping y del BPS también fueron debatidos durante la reunión de 14 de enero de 1983. Debe añadirse que la Comisión no ha negado en ningún momento el hecho de que, durante la reunión de 14 de enero de 1983, se debatieron los sistemas de formación de los precios, en particular el BPS, y las medidas antidumping (Decisión impugnada, punto 19, apartados 2 a 15), ni la existencia de contactos entre determinadas industrias europeas y sus servicios a propósito del sistema de los puntos de paridad (Decisión impugnada, punto 17, apartado 4).

1184 En segundo lugar, en sus observaciones de 7 de enero de 1998, el SFIC menciona el acta de la reunión de 27 de junio de 1982 del comité de dirección de la FIC (documentos

nos 33.126/1890, 1896 y 1897), que, a su parecer, confirma sus explicaciones respecto a la naturaleza no estatutaria de las reuniones de los jefes de delegación.

1185 Sin necesidad de efectuar un análisis detallado del contenido de esta acta, basta señalar que se refiere a un razonamiento que había sido formulado en algunos escritos de contestación al PC, el del SFIC entre ellos, y que la Comisión discute a fondo en la Decisión impugnada (punto 44, apartado 3). Por consiguiente, los comentarios adicionales que el SFIC hubiera podido efectuar sobre este aspecto no habrían podido conducir el procedimiento administrativo a un resultado distinto.

1186 En tercer lugar, en sus observaciones de 7 de enero de 1998, el SFIC aduce que varios documentos a los que no tuvo acceso durante el procedimiento administrativo (documentos nos 33.126/2575 a 2585 y 2591 a 2609), en particular un estudio universitario de 1977 sobre el modo de fijación de los precios en la industria del cemento, que critica el estudio Phlips, único citado por la Comisión en la Decisión impugnada (punto 10), le habrían permitido sustentar sus alegaciones defensivas basadas en el análisis económico del mercado del cemento.

1187 Sin embargo, las explicaciones alternativas que el SFIC hubiera podido formular apoyándose en el análisis económico del mercado del cemento no habrían permitido enfocar de un modo distinto las pruebas documentales directas en que se basó la Comisión en el PC (apartados 9 y 61) y en la Decisión impugnada (puntos 18, 19 y 45) para afirmar la existencia del acuerdo Cembureau (véanse los apartados 263 y 264 *supra*).

1188 En cuarto lugar, en sus observaciones de 7 de enero de 1998, el SFIC invoca las notas redactadas por Secil a raíz de la junta general de Cembureau celebrada del 11 al 13 de junio de 1985 (documentos nos 33.322/119 a 123), que, a su juicio, ponen de manifiesto que los miembros de Cembureau estaban preocupados por las necesidades de reestructuración de la industria y por lo reservado de la actitud de los Gobiernos con respecto a la liberación de los precios.

1189 Sin embargo, el SFIC no precisa en absoluto en qué medida el acceso a estos documentos hubiera podido conducir el procedimiento administrativo a un resultado distinto. En cualquier caso, estos documentos no habrían permitido enfocar de un modo distinto las pruebas documentales directas del acuerdo Cembureau. Por consiguiente, no menoscabó la defensa del SFIC el hecho de no haber tenido acceso a dichos documentos durante el procedimiento administrativo.

2.8. Asunto T-37/95, Vicat/Comisión

1190 En primer lugar, Vicat afirma que, en cada capítulo del PC dedicado a una práctica colusoria nacional específica, la Comisión estimó que existían prácticas colusorias nacionales cuyo efecto era hacer difíciles, si no imposibles, las importaciones procedentes de otros Estados miembros. Así, la demandante cita pasajes extraídos de los capítulos del PC dedicados a Italia (capítulos 3 y 13), a España (capítulos 8 y 18), al Reino Unido (capítulos 4 y 14), a Portugal (capítulos 9 y 19) y a Alemania (capítulos 6 y 16). Vicat afirma que la falta de acceso a estos pasajes del PC la privó de la posibilidad de ofrecer una explicación alternativa a la escasa entidad de los intercambios transfronterizos de cemento invocada en numerosos lugares por la Comisión para acreditar la existencia del acuerdo Cembureau.

1191 Debe recordarse que, en el PC (apartados 9 y 61) y en la Decisión impugnada (puntos 18, 19 y 45), para acreditar la existencia del acuerdo Cembureau, la Comisión se basó en pruebas documentales directas. Así pues, las explicaciones alternativas de la escasa entidad de los intercambios entre los países miembros de Cembureau que hubiera podido formular Vicat si hubiera tenido acceso al texto íntegro del PC durante el procedimiento administrativo no habrían permitido enfocar de un modo distinto dichas pruebas documentales (véanse los apartados 263 y 264 *supra*).

1192 En segundo lugar, en sus observaciones de 7 de febrero de 1997, Vicat menciona documentos que, según ella, demuestran la autonomía de las alegadas prácticas colusorias nacionales con respecto de Cembureau y de la función que intentó atribuirle la Comisión. Subraya la inexistencia de referencias a Cembureau y al acuerdo Cembureau en los documentos que pudo consultar a raíz de la diligencia de ordenación del procedimiento de 2 de octubre de 1996, así como el hecho de que los supuestos cárteles nacionales serían, en su caso, anteriores a la adopción del supuesto acuerdo Cembureau. Así, Vicat se refiere a los capítulos del PC dedicados a Italia (capítulos 3 y 13) y a Portugal (capítulos 9 y 19); a los documentos n°s 33.126/2921 a 2931, 3017 a 3032, 3053 a 3059, 3099 a 3108, 3110 a 3126, 3150 a 3154, 3158 a 3160, 3163 a 3166, 3365, 11990, 11991, 12081 a 12096, 12136 a 12140, 12142 y 12143, relativos a las imputaciones correspondientes a Italia; a los documentos n°s 33.322/1226 a 1228, 1300 a 1310, 1329 a 1332 y 1365 a 1368, relativos a las imputaciones correspondientes a España; a los documentos n°s 33.322/905, 1019 y 1020, 1072, 1406 a 1408, 1410 a 1412, 2897 a 2903 y 2905, relativos a las imputaciones correspondientes a Portugal, y a los documentos n°s 33.126/17017 a 17053, 17202 a 17205, 17620 a 17623 y 17863 a 17865, relativos a las imputaciones correspondientes al Reino Unido.

1193 Hay que señalar que, por los motivos expuestos en los apartados 1176 y 1177 *supra*, este razonamiento no habría podido hacer que el procedimiento administrativo llegara a un resultado distinto.

1194 En tercer lugar, en sus observaciones de 8 de enero de 1998, Vicat menciona una nota interna de Ciments français de 22 de septiembre de 1988 relativa a la organización de Cembureau

(documentos nos 33.126/4037 a 4039), cuyo contenido demuestra, según ella, que Cembureau y los jefes de delegación no pudieron cumplir función alguna en los ámbitos cuestionados por la Comisión en la Decisión impugnada.

1195 La interpretación de esta nota interna de Ciments français propuesta por Vicat no puede prosperar. En efecto, no cabe deducir de un documento fechado el 22 de septiembre de 1988, en el que se da cuenta de modificaciones estructurales de Cembureau previstas a finales de 1987 y de la situación existente en aquel momento, que Cembureau y los jefes de delegación no pudieran cumplir función alguna en los ámbitos contemplados en la Decisión impugnada en el momento en que se produjeron los hechos objeto del litigio, a saber, en 1983 y 1984, esto es, varios años antes de que se redactara dicha nota interna. Por consiguiente, no afectó a los derechos de defensa de Vicat la imposibilidad de acceder a este documento durante el procedimiento administrativo.

2.9. Asunto T-39/95, Ciments français/Comisión

1196 En sus observaciones de 21 de noviembre de 1997, Ciments français alega el contenido de determinados documentos que, a su juicio, confirman que los debates que tuvieron lugar en las reuniones de Cembureau de 14 de enero de 1983 y del comité ejecutivo de 25 de marzo de 1983 versaban sobre el estudio de un nuevo sistema de precios para el cemento y no sobre una supuesta regla de respeto de los mercados nacionales. A este respecto se refiere a un extracto del acta de la reunión del CLC de 7 de julio de 1977 (documentos nos 33.126/2545 a 2548), a una carta de 21 de noviembre de 1977 del jefe de delegación neerlandés al delegado general del CLC (documentos nos 33.126/2569 a 2571), a una carta del Sr. Van Hove de 22 de febrero de 1978 (documentos nos 33.126/9049 a 9058), a un escrito de 15 de junio de 1978 enviado en nombre de los fabricantes alemanes, belgas y neerlandeses al Sr. Witlox, de la Comisión (documentos nos 33.126/7858 a 7860), a una comunicación escrita de 21 de diciembre de 1978 relativa al estudio de un nuevo sistema de precios del cemento (documentos nos 33.126/7861 a 7875), a una carta del Sr. Van Hove de 23 de diciembre de 1981 (documentos nos 33.126/3242 y 3243), a un proyecto de escrito a la Comisión fechado el 21 de junio de 1983 (documentos nos 33.126/5038 a 5051), a un informe del consejo de administración de la FIC de 5 de julio de 1983 (documentos nos 33.126/2050 a 2053) y a una nota sobre el pasado de las relaciones entre la Comisión y los fabricantes de cemento belgas, sin fecha y hallada en el domicilio social de Ciments d'Obourg (documentos nos 33.126/630 a 632). Ciments français deduce del conjunto de estos documentos que la Comisión no podía en ningún caso considerar que los debates acerca de los sistemas de formación de precios en el seno de Cembureau en 1983, en particular durante las reuniones de 14 de enero de 1983 y 25 de marzo de 1983, constituyesen la prueba de un supuesto acuerdo general de respeto de los mercados nacionales.

1197 No obstante, debe señalarse que los comentarios formulados por Ciments français basándose en los documentos que cita no permiten afirmar la existencia de una vulneración de sus derechos de defensa. La Comisión no consideró en absoluto que los debates acerca de la implantación de un nuevo sistema de formación de los precios durante la reunión de 14 de enero de 1983 dieran lugar a la adopción del acuerdo Cembureau. La Institución demandada indicó en todo momento que, aparte de los eventuales debates relativos a dicho sistema de formación de los precios, los jefes de delegación de Cembureau adoptaron, durante la referida reunión de 14 de enero de 1983, un acuerdo de reparto de mercados, denominado acuerdo Cembureau. Los

documentos que ahora menciona Ciments français no permiten enfocar de un modo distinto las pruebas documentales directas aducidas por la Comisión tanto en el PC (apartados 9 y 61) como en la Decisión impugnada (puntos 18, 19 y 45) para acreditar la existencia de dicho acuerdo. Por consiguiente, debe desestimarse la alegación examinada.

2.10. Asunto T-42/95, Heidelberger/Comisión

1198 En sus observaciones de 10 de febrero de 1997, Heidelberger declara, en primer lugar, que los documentos relativos a los cargos nacionales del PC muestran que las asociaciones nacionales y las empresas de un Estado miembro determinado sólo estaban afectadas por la situación del mercado de dicho Estado miembro. Además, los documentos relativos a los capítulos nacionales del PC reflejan, según la demandante, la existencia de prácticas colusorias nacionales y bilaterales, pero en absoluto la de un acuerdo paneuropeo. De ello deduce que los expedientes nacionales no permitían llegar a la conclusión de que existiera una práctica colusoria a escala europea que provocase la compartimentación de los mercados nacionales aplicando un supuesto principio Cembureau. En apoyo de su alegación, Heidelberger se remite a los documentos n°s 33.126/2921 a 2925, 3017 a 3036, 3081 a 3083, 12508, 12509, 19188, 19194 y 19218.

1199 No obstante, el contenido de estos documentos no demuestra la existencia de una vulneración de los derechos de defensa de Heidelberger. Aun suponiendo que quedaran acreditadas por los documentos invocados por Heidelberger, la falta de referencia al acuerdo Cembureau en los documentos a los que ésta no pudo acceder durante el procedimiento administrativo y la existencia de documentos relativos a las medidas que, según se afirma, adoptaron las empresas y sus asociaciones a escala nacional, no permiten enfocar de un modo distinto las pruebas documentales directas en que se basó la Comisión en el PC (apartados 9 y 61) y en la Decisión impugnada (puntos 18, 19 y 45) para afirmar la existencia del acuerdo Cembureau.

1200 En segundo lugar, en sus observaciones de 20 de febrero de 1998, Heidelberger menciona varios documentos cuyo contenido demuestra, según ella, que los participantes en la reunión de 14 de enero de 1983 no adoptaron el acuerdo Cembureau. Cita un acta de la reunión de la FIC de 8 de diciembre de 1982 (documento n° 33.126/2027) y una nota interna de CBR relativa a la preparación de la reunión de 14 de enero de 1983 que, a su parecer, acredita que los problemas intracomunitarios que debían debatirse en dicha reunión se referían al BPS (véase el apartado 852 *supra)* y a las ayudas a la exportación (documento n° 33.126/8132). Se refiere además a los documentos procedentes de Obourg, CBR, Schwenk, el BDZ, el SFIC y la FIC que, según ella, demuestran que las preocupaciones de aquella época se referían a las importaciones a precios de dumping (documentos n°s 33.126/186, 2059, 2067, 2102, 15443 a 15446, 8166, 5295, 5212 y 5213).

1201 Sin embargo, los documentos invocados no permiten enfocar de un modo distinto las pruebas documentales directas citadas en el PC (apartados 9 y 61) y en la Decisión impugnada (puntos 18, 19 y 45), de las que resulta que, durante su reunión de 14 de enero de 1983, los jefes

de delegación se pusieron de acuerdo sobre el principio del respeto de los mercados nacionales y la regulación de las ventas entre países. Todo lo más, los documentos invocados prueban que los problemas de dumping, del BPS y de las ayudas a la exportación también fueron debatidos durante la reunión. Debe añadirse que la Comisión no ha negado en ningún momento el hecho de que durante esta reunión se debatieran los sistemas de formación de los precios, en particular el BPS, y las medidas antidumping (Decisión impugnada, punto 19, apartados 2 a 15).

1202 En tercer lugar, en sus observaciones de 20 de febrero de 1998, Heidelberger invoca documentos cuyo contenido demuestra, según ella, que el mercado europeo del cemento no era objeto de una red de acuerdos bilaterales y multilaterales. Menciona la versión escrita de una presentación oral efectuada en Vancouver en 1987, de la que, según ella, se desprende que todos los productores europeos de cemento deseaban adquirir una mayor cuota de mercado en Europa (documento nº 33.126/8618), y una nota de Ciments français en la que se describe la situación de competencia en el mercado internacional del cemento, de la que, según Heidelberger, se desprende que varios productores europeos de cemento querían invadir los mercados europeos vecinos (documento nº 33.126/4380).

1203 La interpretación del documento nº 33.126/8618 propuesta por Heidelberger no puede ser acogida. En efecto, si bien entre las afirmaciones contenidas en dicha nota figura la de que todos los fabricantes europeos de cemento deseaban adquirir una mayor cuota de mercado, el contexto en que se sitúa dicha afirmación indica que no tiene el alcance que Heidelberger quisiera atribuirle. Se trata en realidad de la segunda parte de una frase contenida en el apartado 22 de la nota y redactada en los términos siguientes: «Todos los fabricantes de cemento europeos se esfuerzan por lograr una mayor integración en el sector del hormigón preparado y los áridos e intentan adquirir una mayor cuota de mercado en estas actividades». La referida afirmación se refiere a todas luces al «hormigón preparado y los áridos» y no al cemento. Del mismo modo, Heidelberger tampoco demuestra la existencia de una vulneración de sus derechos de defensa basándose en el contenido de la nota de Ciments français (documento nº 33.126/4380). Esta nota no lleva fecha, de modo que es difícil determinar el momento al que se refieren los comentarios de Ciments français. Heidelberger tampoco ha dado la menor indicación al respecto. Además, el documento no permite saber si las exportaciones que menciona son exportaciones entre los miembros de Cembureau o exportaciones de fabricantes no europeos. En cualquier caso, aun cuando se tratara de exportaciones entre miembros, habría de recordarse que la Comisión no ha afirmado en ningún momento que el acuerdo Cembureau hubiera tenido el efecto de suprimir totalmente los intercambios intracomunitarios de cemento y las tentaciones de comercio interestatal. Según el propio tenor del artículo 1 de la Decisión impugnada, el acuerdo Cembureau fue sancionado debido a su objeto contrario a la libre competencia. Además, el principio de respeto de los mercados nacionales no prohibía «el comercio interestatal de carácter tradicional, o incluso estructural» (comunicación escrita dirigida al presidente para la reunión de los jefes de delegación de 19 de marzo de 1984; Decisión impugnada, punto 19, apartado 9; documentos nºs 33.126/11728 y 11729), pero se oponía a las exportaciones «salvajes» (notas de sesión relativas a la reunión de los jefes de delegación de 19 de marzo de 1984; Decisión impugnada, punto 19, apartado 10; documentos nºs 33.126/11733 a 11737), esto es, a las exportaciones no controladas o no reguladas. Por consiguiente, el contenido del documento nº 33.126/4380 no permite enfocar de un modo distinto las pruebas documentales directas en que se basó la Comisión en el PC (apartados 9 y 61) y en la Decisión impugnada (puntos 18, 19 y 45) para afirmar la existencia del acuerdo Cembureau.

2.11. Asunto T-43/95, Lafarge/Comisión

1204 En el escrito que presentó el 28 de enero de 1998, Lafarge insiste en que el acta de un debate interno de CBR de 3 de noviembre de 1982 (documento nº 33.126/8132) demuestra que, en contra de lo que afirma la Comisión (Decisión impugnada, punto 19, apartado 3), el Sr. Van Hove, presidente del CLC, no promovió ninguna modificación del orden del día de la reunión de 14 de enero de 1983.

1205 Esta alegación debe desestimarse. El documento invocado es anterior a la constitución del orden del día y a los tratos a que éste dio lugar. La reunión interna de CBR resumida en este documento se produjo el 3 de noviembre de 1982, mientras que el proyecto de orden del día y las modificaciones sugeridas por el Sr. Van Hove son de 16 y 17 de noviembre de 1982 (véanse los apartados 798 a 800 *supra)*. Además, el documento presentado por Lafarge indica: «preparación reunión Cembureau de 14 de enero de 1983: orden del día será fijado el 22 de diciembre de 1982; oportunidad de mantener una reunión DGR para preparar dicha reunión Cembureau se apreciará en función del orden del día [...]». En contra de lo que sugiere Lafarge, su contenido confirma, por lo tanto, el calendario de los acontecimientos que precedieron a la convocatoria de la reunión de 14 de enero de 1983, tal como quedó expuesto en la Decisión impugnada. En estas circunstancias, las alegaciones que la demandante hubiera podido formular durante el procedimiento administrativo no habrían podido hacer que dicho procedimiento llegara a un resultado distinto.

1206 En los escritos que presentó el 10 de febrero de 1997 y el 28 de enero de 1998, Lafarge cita, además, documentos que, según ella, apoyan su tesis de que las preocupaciones de los jefes de delegación se referían en realidad al dumping y a las importaciones procedentes de países terceros. Afirma que en las reuniones de los jefes de delegación no se adoptó ni confirmó ningún acuerdo Cembureau. Así, Lafarge se remite a un documento relativo a la reunión de los jefes de delegación de 7 de noviembre de 1984 (documentos nºs 33.126/5312 a 5315), así como a varios documentos procedentes, sobre todo, de los fabricantes de cemento alemanes (documentos nºs 33.126/3854, 5156, 5200, 5203, 5215, 5230, 5231, 5233, 5234 a 5265, 5295, 5301, 5312 y 8164).

1207 Invoca, por último, una serie de documentos que, según ella, apoyan su tesis de que los medios lícitos para garantizar una competencia leal, sobre los cuales debatieron los jefes de delegación, se referían en realidad al BPS (véase el apartado 852 *supra),* que había sido notificado a la Comisión y afectaba no sólo a los productores de cemento belgas y neerlandeses, sino también a todos los demás productores europeos. Considera inaceptable que la Comisión le negara la posibilidad de conocer todos los documentos relativos a las negociaciones que con ella llevó a cabo la industria del cemento. A este respecto, se remite a los documentos nºs 33.126/1219 a 1221,1552 a 1554, 2050, 2051, 2545 a 2553, 5038 a 5051, 5105 a 5119, 7858 a 7860, 8146 a 8148, 8151, 8170, 8171, 9050 a 9053, 9068 a 9073, 9078 a 9080 y 9103 a 9112.

1208 Sin embargo, los documentos invocados por Lafarge no permiten enfocar de un modo distinto las pruebas documentales directas citadas por la Comisión en el PC (apartados 9 y 61) y en la Decisión impugnada (puntos 18, 19 y 45), que acreditan la existencia del acuerdo Cembureau.

Todo lo más, prueban que el BPS, los problemas de dumping y las importaciones procedentes de países terceros también fueron debatidos durante las reuniones de los jefes de delegación, extremo éste que, por lo demás, la Comisión no ha negado en ningún momento (Decisión impugnada, punto 19, apartados 2 a 15). Por consiguiente, las observaciones que hubiera podido formular Lafarge no habrían podido hacer que el procedimiento administrativo llegara a un resultado distinto.

2.12. Asunto T-44/95, Aalborg/Comisión

1209 En primer lugar, Aalborg explica que los documentos que pudo consultar a raíz de las diligencias de ordenación del procedimiento de 2 de octubre de 1996 y de 18 y 19 de junio de 1997 proporcionan una explicación alternativa del objetivo de las reuniones de los fabricantes europeos de cemento durante el período considerado. Según ella, numerosos documentos confirman claramente que, durante dichas reuniones, las industrias europeas del cemento no se dejaron guiar por un principio de respeto de los mercados nacionales, sino que reflexionaron sobre el modo de regular legalmente la formación de los precios y prevenir las importaciones «salvajes» o las realizadas a precios de dumping. En sus observaciones de 10 de febrero de 1997, Aalborg se refiere, a este respecto, al expediente de notificación presentado por la CMF a la Comisión en 1973 a propósito del acuerdo británico CPMA (expediente IV/27.997; véanse los apartados 91 y 93 *supra)* basado en el sistema de puntos de paridad, expediente que, finalmente, fue archivado tras rescindirse este acuerdo en 1987. Según ella, la referencia a este expediente durante el procedimiento administrativo le habría permitido demostrar que no cabía deducir ninguna prueba de cargo de la descripción del sistema de puntos de paridad efectuada durante dicha reunión por el Sr. Van Hove. En sus observaciones de 12 de enero de 1998, la demandante invoca una serie de documentos (documentos n°s 33.126/1078 a 1088, 1147 a 1163, 2569 a 2578, 2591 a 2597 y 5038 a 5051, 9010 a 9075 y 9078 a 9082) que, según ella, dan testimonio de los estrechos contactos mantenidos durante muchos años con la Comisión por la industria europea del cemento, en particular por la industria belga, acerca de la implantación de un sistema de formación de precios, el BPS (véase el apartado 852 *supra),* que se pretendía abarcara los mercados de Bélgica, los Países Bajos, una parte de Alemania occidental y, eventualmente, el norte de Francia. Sostiene que estos documentos le habrían permitido demostrar que el verdadero objeto de los debates mantenidos durante la reunión de 14 de enero de 1983 era la cuestión de la posibilidad de instaurar a escala europea, respetando el Derecho comunitario de la competencia, un sistema de formación de precios análogo a dicho BPS, que había sido notificado a la Comisión en 1981. Aalborg subraya que, a 14 de enero de 1983, la Comisión aún no había reaccionado oficialmente ante dicha notificación.

1210 En sus observaciones de 12 de enero de 1998, Aalborg se remite, además, a un escrito enviado por el Sr. Van Hove a los miembros del CLC el 18 de febrero de 1983 (documentos n°s 33.126/2412 a 2415), que subraya expresamente, bajo la rúbrica «B. Importaciones — Exportaciones de cementos entre los países de la CEE», que «está prohibida cualquier concertación sobre los precios, entregas por parte de la sociedad, etc.» y que pasa revista a una serie de medios, que la demandante considera legales, que podrían contribuir a la instauración de una competencia leal (acción judicial basada en el artículo 86 del Tratado, instauración de un sistema de formación de precios controlado por la Comisión, alineamiento ocasional de los precios con los del competidor...), sin mencionar una solución basada en el principio de respeto de los mercados nacionales. Aalborg aduce asimismo una serie de documentos (documentos n°s 33.126/4982/54 y 66, 5295, 5296 y 6160 a 6165) que, según ella, demuestran que lo que preocupaba a la industria europea del cemento en 1983 y 1984 eran las importaciones a precios de dumping procedentes de Europa del Este y de España. Intenta demostrar, en concreto, a la

luz de un extracto del documento nº 33.126/6162, según el cual «las reglas del juego económico no son aplicadas por los países del Este y, en particular, por Alemania oriental», que las «reglas del juego» a las que se aludía en el proyecto de prólogo del Presidente para la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1986 (Decisión impugnada, punto 19, apartado 5; documentos nºs 33.126/11583 a 11585) se referían en realidad al dumping, y no al comercio intracomunitario. Aalborg se refiere además a la nota del SFIC de 4 de enero de 1988 titulada «Plan del expediente "Importaciones de cemento a precios de dumping"» (documento nº 33.126/14806), así como a una carta enviada el 19 de enero de 1989 por Lafarge a la Dirección de Relaciones Económicas Exteriores (documentos nºs 33.126/14799 y 14800).

1211 No obstante, por los motivos expuestos en el apartado 1183 *supra*, este razonamiento no habría podido hacer que el procedimiento administrativo llegara a un resultado distinto. A mayor abundamiento, debe añadirse que el hecho de que el documento nº 33.126/6162 mencione que «las reglas del juego económico no son aplicadas por los países del Este y, en particular, por Alemania oriental» no permite enfocar de un modo distinto las pruebas documentales directas en que se basó la Comisión en el PC (apartados 9 y 61) y en la Decisión impugnada (puntos 18, 19 y 45) para afirmar la existencia del acuerdo Cembureau. Consta, en efecto, que los fabricantes de Europa del Este no respetaban su mercado nacional, sino que exportaban cantidades de cemento al mercado comunitario. Además, el propio documento nº 33.126/6162 indica que los países de Europa del Este «están a veces muy endeudados [...], por lo tanto, se ven obligados a exportar con el fin de hacer frente a su deuda exterior». Por consiguiente, el hecho de que los fabricantes de Europa del Este no aplicasen «las reglas del juego económico» no permite enfocar de un modo distinto las pruebas documentales que demuestran que los jefes de delegación de Cembureau aprobaron y confirmaron dichas reglas del juego.

1212 En segundo lugar, en sus observaciones de 10 de febrero de 1997, Aalborg alega la nota del SFIC de 4 de enero de 1988 titulada «Plan del expediente "Importaciones de cemento a precios de dumping"» (documento nº 33.126/14806), que, según afirma, habría sido útil para demostrar que la alusión, consignada en una nota manuscrita de Italcementi, efectuada por el Sr. Bertrán durante la reunión del Comité ejecutivo de Cembureau celebrada en París el 14 de enero de 1986, a la necesidad de «adoptar reglas del juego [...] para evitar una competencia incorrecta» (Decisión impugnada, punto 17, apartado 9; documento nº 33.126/3185), se refería a los problemas de las importaciones a precios de dumping procedentes de mercados ajenos a la Comunidad y no al comercio intracomunitario.

1213 Sin embargo, por los motivos expuestos en el apartado 1149 *supra*, este razonamiento no habría podido hacer que el procedimiento administrativo llegara a un resultado distinto.

1214 En tercer lugar, en sus observaciones de 10 de febrero de 1997, Aalborg se basa en los capítulos 6 y 16 del PC, relativos al mercado alemán, en los cuales la Comisión describe (punto 47) y, luego, denuncia (puntos 82 a 84), un acuerdo de 15 de febrero de 1980 relativo al intercambio de estadísticas, así como una serie de supuestos acuerdos de reparto del mercado alemán que, según la Comisión, habrían sido totalmente ineficaces si no se encontraran dentro del contexto del acuerdo Cembureau de respeto de los mercados nacionales. La demandante estima que estos

documentos le habrían permitido poner de relieve el cambio que se había producido en la valoración jurídica de la Comisión entre el PC y la Decisión impugnada y, como consecuencia, la vulneración de sus derechos de defensa que irremediablemente se derivó de dicho cambio. A este respecto, señala que, en el PC, la Comisión estima que los acuerdos alemanes de 1980 ya estaban integrados en el contexto de un principio general de respeto de los mercados nacionales a escala europea, mientras que, a continuación, en la Decisión impugnada, considera que el acuerdo se adoptó en 1983.

1215 Esta alegación no puede prosperar. Primeramente, mientras se tramitaba el procedimiento administrativo, la demandante no habría podido prever el supuesto cambio de rumbo que, según ella, se produjo en la Decisión impugnada. En cualquier caso, debe destacarse que, en el PC y en la Decisión impugnada, la Comisión considera que el acuerdo Cembureau entró en vigor a partir de 1983, pese a que afirma disponer de indicios según los cuales el acuerdo de respeto de los mercados nacionales pudo existir mucho antes de 1983 (PC, apartados 9 y 61; Decisión impugnada, punto 45, apartados 1 y 6). Por lo tanto, la alegación de Aalborg relativa a un supuesto cambio de rumbo jurídico de la Comisión y a la correlativa vulneración de sus derechos de defensa carece, en cualquier caso, de pertinencia.

1216 Por último, y en cuarto lugar, en sus observaciones de 12 de enero de 1998, Aalborg invoca los documentos n°s 33.126/1692, 1693, 2301, 2313, 2335, 2336, 2356, 3452 a 3463, 14809, 14810 y 14817, y 33.322/1235, 2313 y 2335, que, según ella, demuestran que existieron exportaciones e importaciones intracomunitarias con posterioridad al 14 de enero de 1983, lo cual contradice la existencia del acuerdo Cembureau.

1217 Ha de recordarse que la Comisión no ha afirmado en ningún momento que el acuerdo Cembureau y sus medidas de aplicación hubieran tenido el efecto de suprimir totalmente los intercambios intracomunitarios de cemento y las tentaciones de comercio interestatal. Según el propio tenor del artículo 1 de la Decisión impugnada, el acuerdo Cembureau fue sancionado debido a su objeto contrario a la libre competencia. Además, el acuerdo Cembureau no prohibía «el comercio interestatal de carácter tradicional, o incluso estructural» (comunicación escrita dirigida al presidente para la reunión de los jefes de delegación de 19 de marzo de 1984; Decisión impugnada, punto 19, apartado 9; documentos n°s 33.126/11728 y 11729), pero se oponía a las exportaciones «salvajes» (notas de sesión relativas a la reunión de los jefes de delegación de 19 de marzo de 1984; Decisión impugnada, punto 19, apartado 10; documentos n°s 33.126/11733 a 11737), esto es, a las exportaciones no controladas o no reguladas. Por consiguiente, la existencia de importaciones o exportaciones en un caso específico no permite enfocar de un modo distinto las pruebas documentales directas de la existencia del acuerdo Cembureau (PC, apartados 9 y 61; Decisión impugnada, puntos 18, 19 y 45).

2.13. Asunto T-48/95, BDZ/Comisión

1218 En sus observaciones de 10 de febrero de 1997, el BDZ afirma que los documentos que pudo consultar a raíz de la diligencia de ordenación del procedimiento de 2 de octubre de 1996 le habrían permitido demostrar que las supuestas prácticas colusorias nacionales contempladas en los cargos nacionales no tenían relación alguna con el acuerdo Cembureau. Subraya el escaso valor probatorio de los documentos procedentes del expediente relativo a Grecia, que, según afirma, se refieren a una práctica colusoria europea sin, no obstante, explicar su contenido. A este respecto, se remite a los documentos n°s 33.126/19875 a 19887.

1219 Sin embargo, debe señalarse que, si el BDZ hubiera podido demostrar durante el procedimiento administrativo la inexistencia de vínculo entre prácticas colusorias nacionales y acuerdo Cembureau, dicho procedimiento no habría podido llegar a un resultado distinto, toda vez que la prueba de la existencia del acuerdo Cembureau no depende en absoluto de la de las prácticas colusorias nacionales. En la medida en que se basa en los documentos n°s 33.126/19875 a 19887, la alegación del BDZ debe ser desestimada por los motivos expuestos en el apartado 1178 *supra*.

2.14. Asunto T-50/95, Unicem/Comisión

1220 En sus observaciones de 28 de noviembre de 1997, Unicem sostiene, en primer lugar, que los documentos n°s 33.126/8167, 8168 y 15494 a 15496 prueban claramente que, durante la reunión de 14 de enero de 1983, a la que no asistió, los debates, incluidos los relativos al punto 2 del orden del día «Comercio intracomunitario», versaron únicamente sobre el dumping y las medidas que procedía adoptar frente a éste.

1221 Sin embargo, por los motivos expuestos en el apartado 1180 *supra*, este razonamiento no habría podido hacer que el procedimiento administrativo llegara a un resultado distinto.

1222 En segundo lugar, en sus observaciones de 28 de noviembre de 1997, Unicem alega los documentos n°s 33.126/ 299, 300, 304, 721, 2554, 6206 a 6208, 6244, 7440, 13399 a 13402, 13434 a 13484, 14549, 14621, 14627, 14630, 14636, 14637, 14640, 14646, 14661 a 14663, 14694, 14709 a 14711 y 16209. Estos documentos demuestran, según la demandante, que la tesis de la Comisión según la cual Cembureau cumplía una función central en la dinámica de la competencia en el mercado del cemento carecía totalmente de pertinencia. Precisa que, en efecto, la documentación difundida por esta asociación durante el período en que, según se afirma, fue aplicable el supuesto principio Cembureau, y en particular la documentación relativa al volumen, origen, destino y precio de las exportaciones, era de carácter global e histórico, totalmente carente de valor comercial, ya que no permitía identificar las empresas afectadas ni controlar permanentemente los intercambios transfronterizos de cemento.

1223 Sin embargo, los comentarios que Unicem hubiera podido formular basándose en esta serie de documentos para poner de manifiesto la imprecisión de los datos intercambiados a través de Cembureau acerca de las exportaciones o importaciones intracomunitarias durante el período considerado, así como la imposibilidad de articular sobre estos datos un control constante de los intercambios transfronterizos de cemento no habrían permitido enfocar de un modo distinto el conjunto de pruebas documentales directas en que se basó la Comisión en el PC (apartados 9 y 61) y en la Decisión impugnada (puntos 18, 19 y 45) para demostrar la existencia del acuerdo Cembureau.

1224 Por último, y en tercer lugar, en sus observaciones de 28 de noviembre de 1997, Unicem sostiene que de los expedientes nacionales se deduce claramente que las características específicas de los distintos mercados nacionales, combinadas con los acuerdos particulares y los contactos bilaterales autónomos existentes en dichos mercados, explican por sí solas la inexistencia de comercio intracomunitario de cemento. Explica que, en efecto, estas características hacían difíciles, e incluso imposibles, las importaciones en dichos mercados y tenían el efecto de privar de todo aliciente a la exportación. Afirma que, de este modo, contradicen la tesis de la Comisión basada en la existencia del acuerdo Cembureau. Por lo que respecta al mercado francés, Unicem se refiere más concretamente a los documentos n°s 33.126/1394, 1395, 5648, 5674, 5688, 5695, 5696, 5747, 5748, 5751, 14806, 14807, 14809 a 14826, 14938 a 14976, 15025, 15026 y 15040 así como a los apartados 78 y 81 del PC. A propósito del mercado británico, se basa en los apartados 74 y 77 del PC y en los documentos n°s 33.126/17641 a 17654. Por lo que respecta a los mercados español y portugués, se basa en el apartado 89 del PC. Por último, en los capítulos del PC dedicados al mercado alemán, invoca más concretamente los apartados 47 y 84, mientras que, dentro de los capítulos dedicados al mercado griego, se remite al apartado 86.

1225 Sin embargo, por los motivos expuestos en el apartado 1191 *supra,* este razonamiento no habría podido hacer que el procedimiento administrativo llegara a un resultado distinto.

2.15. Asunto T-51/95, Buzzi/Comisión

1226 En su escrito de 27 de noviembre de 1997, Buzzi alega que algunos documentos ponen de manifiesto el papel esencial que, en el mercado del cemento, juegan las condiciones y costes de transporte. Afirma que la importancia que revisten los costes de transporte para la apreciación de la rentabilidad de las exportaciones de cemento resulta confirmada por un documento del SNFCC de 2 de diciembre de 1986 (documentos n°s 33.126/6048 a 6050). De ello deduce que dicho documento habría sido útil para demostrar que el mercado geográfico de que se trata no podía ser de dimensión comunitaria.

1227 Debe señalarse que, ya durante el procedimiento administrativo, Buzzi insistió en la importancia de los costes de transporte en las exportaciones (escrito de contestación de Buzzi al PC, punto 4.3). Sin embargo, en la Decisión impugnada (punto 20, apartado 7), la Comisión señaló que, a pesar de este obstáculo, Buzzi afirmaba haber exportado «interesantes cantidades ("interessanti quantità") de cemento en el sur de Francia». En estas circunstancias, el hecho de

que Buzzi no tuviera acceso durante el procedimiento administrativo al documento del SNFCC de 2 de diciembre de 1986 no afectó a sus derechos de defensa. Además, hay que señalar que el documento de que se trata confirma la definición del mercado asumida en la Decisión impugnada (punto 11, apartado 7). En efecto, en él se indica que importaciones de gran envergadura en la zona de Amberes-Rotterdam-Amsterdam «no dejaría[n] de afectar a Francia, debido a su efecto perturbador en el mercado del Benelux y de Alemania occidental, que podría extenderse como una mancha de aceite». Por consiguiente, este documento no habría tenido ninguna utilidad para la defensa de Buzzi si ésta hubiera podido acceder a él durante el procedimiento administrativo.

2.16. Asunto T-57/95, Heracles/Comisión

1228 En primer lugar, en sus observaciones de 10 de enero de 1997, Heracles mantiene que de una serie de documentos incluidos en los expedientes nacionales se deduce que el supuesto acuerdo destinado a impedir las importaciones en los mercados fue en realidad resultado de una serie de acuerdos nacionales vigentes en muchos Estados miembros, salvo Grecia, y no de un acuerdo Cembureau. Heracles afirma que, situados en el contexto de los expedientes nacionales, los documentos en que se basó la Comisión para afirmar la existencia del acuerdo Cembureau parecen demostrar la existencia de varios acuerdos nacionales (Reino Unido, Francia, Italia), regionales (sur de Alemania), bilaterales (Francia/Alemania, Francia/Italia, España/Portugal) y multilaterales (Bélgica/Países Bajos/Alemania), adoptados, todos ellos, por las partes interesadas con el fin de consolidar sus acuerdos locales respectivos y no para aplicar el supuesto acuerdo Cembureau y que, en sí mismos, bastaban para aislar los mercados nacionales, haciendo las importaciones difíciles, si no imposibles. Afirma que los expedientes nacionales revelan que, en muchos casos, las prácticas nacionales dirigidas a impedir las importaciones eran anteriores al supuesto acuerdo Cembureau, que dichas prácticas se aplicaban con absoluta independencia del supuesto acuerdo, sin hacer referencia alguna a éste, que eran notablemente más complejas que el referido acuerdo en la medida en que eran fruto de una cooperación extremadamente estrecha entre fabricantes, porque estaban vinculadas a la estructura de su accionariado, y que la naturaleza de esas cooperaciones dirigidas a impedir las importaciones variaba de uno a otro Estado, lo cual demuestra, a juicio de la demandante, que no podían derivarse de un supuesto principio único Cembureau. Por lo que respecta al mercado británico, Heracles se remite al apartado 74 del PC y a los documentos n°s 33.126/17017 a 17051, que tratan de los CPMA (véase el apartado 91 *supra*), adoptados en 1934 por la CMF y notificados a la Comisión en 1973. Aduce además que, si hubiera tenido acceso a los documentos relativos a las prácticas colusorias nacionales, en particular a los relativos a la práctica colusoria británica, habría podido demostrar que la declaración efectuada por el Sr. Kalogeropoulos el 25 de junio de 1986 durante la reunión de su consejo de administración, a la cual hace referencia la Comisión en el punto 18, apartado 5, de la Decisión impugnada (documentos n°s 33.126/19875 a 19877), no se refería al acuerdo Cembureau, sino a los distintos acuerdos nacionales, bilaterales y multilaterales, adoptados en aquella época entre los fabricantes europeos de cemento para obstaculizar las importaciones. En cuanto al expediente relativo a Alemania, la demandante invoca más concretamente el apartado 84 y, luego, los apartados 48 y 49 del PC, que describen las relaciones estructurales existentes entre los principales fabricantes alemanes, franceses, suizos, belgas, neerlandeses y luxemburgueses, relaciones que pueden, según Heracles, explicar, mejor que el supuesto acuerdo Cembureau, los acuerdos bilaterales adoptados entre esta serie de mercados para limitar las importaciones. Heracles hace asimismo referencia a los capítulos del PC que abordan las prácticas colusorias regionales alemanas, en particular la relativa a la asignación de cuotas en el sur del país. Por lo que respecta al mercado francés, se remite a los apartados 42 y 44 del PC, que prueban que en aquella época existían

vínculos entre los principales fabricantes nacionales, así como a los apartados 78 y 79 del PC, en los que la Comisión estima que las diferentes formas de cooperación vigentes en el referido mercado tuvieron por objeto y por efecto falsear sensiblemente el juego de la competencia. Del expediente relativo a Italia extrae los apartados 32 a 34 del PC, que resumen los acuerdos de reparto del mercado y de cooperación vigentes en este mercado en aquel momento. En el expediente relativo a España pone de relieve el apartado 55 del PC, que describe las relaciones bilaterales entre los fabricantes españoles y portugueses.

1229 Debe estimarse que los comentarios y explicaciones alternativas basadas en la existencia, en cierto número de mercados, de acuerdos nacionales, bilaterales o multilaterales, y en la estructura del accionariado de los fabricantes europeos de cemento que hubiera podido formular Heracles en relación con el escaso volumen de importaciones intracomunitarias durante el período considerado no habrían permitido enfocar de un modo distinto las pruebas documentales directas en que se basó la Comisión en el PC (apartados 9 y 61) y en la Decisión impugnada (puntos 18, 19 y 45) para demostrar la existencia del acuerdo Cembureau (véanse los apartados 263 y 264 *supra)*

1230 Por los motivos expuestos en el apartado 1137 *supra,* la alegación basada en que las prácticas colusorias nacionales eran anteriores al acuerdo Cembureau y se aplicaban con absoluta independencia de éste no habría podido hacer que el procedimiento administrativo llegara a un resultado distinto.

1231 En segundo lugar, en sus observaciones de 24 de noviembre de 1997, Heracles sostiene que se deduce de varios documentos que en la reunión de 14 de enero de 1983 no se adoptó ningún acuerdo Cembureau. Cita los documentos n°s 33.126/5295, 5296, 15443 a 15518 y 16410 a 16416, de los cuales se desprende, según ella, que las preocupaciones mayores de la industria europea del cemento se referían en aquel momento a las importaciones procedentes de países no miembros de la Comunidad y no a los intercambios intracomunitarios.

1232 Por los motivos expuestos en el apartado 1180 *supra,* esta alegación no habría podido hacer que el procedimiento administrativo llegara a un resultado distinto.

1233 Por último, y en tercer lugar, en sus observaciones de 24 de noviembre de 1997, Heracles invoca varios documentos que, según ella, demuestran que, en contra de lo afirmado por la Comisión, el supuesto acuerdo Cembureau nunca fue confirmado en las reuniones de los jefes de delegación de 19 de marzo de 1984 y 7 de noviembre de 1984. Así, cita la nota del Sr. Van Hove, de 12 de noviembre de 1984, para los miembros del consejo de administración de la FIC (documentos n°s 33.126/2436 a 2447), que, a propósito de la reunión de 7 de noviembre de 1984, afirma expresamente que «no se ha tratado, ni siquiera evocado, ningún problema interior de la CE» (extracto del documento n° 33.126/2436. Según Heracles, el hecho de que las reuniones de los jefes de delegación solo abordaron temas de preocupación legítima de los miembros de Cembureau se desprende asimismo de los documentos n°s 33.322/119 a 123, relativos a la junta general de Cembureau de junio de 1985, que, afirma, demuestran que los intercambios intracomunitarios no fueron siquiera objeto de debate durante dicha junta general.

1234 Es evidente que los comentarios que la demandante hubiera podido formular basándose en esta serie de documentos no habrían permitido enfocar de un modo distinto la comunicación escrita dirigida al presidente para la reunión de los jefes de delegación de 19 de marzo de 1984 (PC, apartados 9 y 61; Decisión impugnada, punto 19, apartado 9; documentos nos 33.126/11728 y 11729) ni las notas de sesión de 2 de abril de 1984 relativas a dicha reunión (PC, apartados 9 y 61; Decisión impugnada, punto 19, apartado 10; documentos nos 33.126/11733 a 11737), que ponen claramente de manifiesto que el acuerdo Cembureau fue confirmado durante dicha reunión (véanse los apartados 1008 a 1010 *supra).*

1235 Por lo que respecta a la reunión de 7 de noviembre de 1984, la Comisión vio en los debates mantenidos durante dicha reunión la prueba de que el acuerdo Cembureau había sido nuevamente confirmado, al apoyar Cembureau y sus miembros la canalización de los excedentes de producción griegos y españoles hacia el exterior de la Comunidad para evitar la desestabilización de los mercados europeos (PC, apartados 9 y 61; Decisión impugnada, puntos 19, apartado 14, y 45, apartado 2). Además, en la audiencia de 3 de marzo de 1993, la FIC había invocado los documentos nos 33.126/2436 a 2447, subrayando particularmente la mención expresa de que no se había abordado ningún problema interno de la Comunidad durante la reunión de 7 de noviembre de 1984. Sin embargo, por los motivos evocados en el punto 44, apartado 3, de la Decisión impugnada, la Comisión estimó que dichos documentos y esa mención particular no permitían enfocar de un modo distinto el contenido de los debates desarrollados durante dicha reunión. Por lo tanto, los comentarios que Heracles hubiera podido exponer durante el procedimiento administrativo para poner de manifiesto que durante la reunión de 7 de noviembre de 1984 no se habló de los intercambios intracomunitarios de cemento no habrían podido hacer que el procedimiento administrativo llegase a un resultado distinto sobre este punto.

1236 Por último, la Comisión no ha afirmado en ningún momento que los intercambios intracomunitarios fueran objeto de debate durante la junta general de Cembureau de junio de 1985.

1237 Por consiguiente, las observaciones que Heracles hubiera podido formular si hubiera tenido acceso a los documentos citados en el apartado 1233 *supra* no habrían conducido el procedimiento a un resultado distinto.

2.17. Asuntos T-53/95, Rugby/Comisión, T-56/95, Castle/Comisión, T-70/95, Aker/Comisión, y T-71/95, Euroc/Comisión

1238 En primer lugar, en sus escritos de 10 de febrero de 1997, Castle, Aker y Euroc aducen que los capítulos nacionales del PC muestran que la escasa entidad de los intercambios intracomunitarios de cemento se explicaba por el coste del transporte y por factores como el grado de concentración de los mercados nacionales y regionales, la integración vertical, los acuerdos de suministros recíprocos, los vínculos de participación minoritaria y otras formas de cooperación. Según ellas, la escasa entidad de los intercambios se explica también por la existencia de prácticas colusorias nacionales.

1239 Sin embargo, por los motivos expuestos en el apartado 1154 *supra,* este razonamiento no habría podido hacer que el procedimiento administrativo llegara a un resultado distinto.

1240 En segundo lugar, en los escritos que presentaron a raíz de las diligencias de ordenación del procedimiento de 18 y 19 de junio de 1997, Rugby, Castle, Aker y Euroc aducen que algunos documentos a los cuales no tuvieron acceso durante el procedimiento administrativo muestran que los debates mantenidos en la reunión de 14 de enero de 1983 no versaron sobre la instauración de una regla de respeto de los mercados nacionales, sino que se refirieron al establecimiento de un sistema de puntos de paridad aplicable al cemento, así como a los problemas de dumping, en particular del procedente de los países del Europa del Este. Las demandantes se remiten al respecto a un extracto del acta de una reunión del consejo de administración de CBR de finales de 1982 (documento nº 33.126/8132), que, según las demandantes, pone de manifiesto que el sistema belgo-neerlandés de puntos de paridad había de ser estudiado en la reunión de 14 de enero de 1983. Por otra parte, invocan una nota del Sr. Van Hove relativa a una conversación que éste mantuvo, el 16 de febrero de 1978, con un funcionario de la Comisión acerca de los sistemas de precios aplicables en Bélgica y en los Países Bajos (documentos nºs 33.126/9049 a 9053). Afirman que de este último documento se deduce que algunos fabricantes de cemento discutían con la Comisión un sistema de puntos de paridad que fomentara una competencia leal. Según las demandantes, este documento desvirtúa, por tanto, la tesis de la Comisión según la cual las menciones relativas a una «competencia leal» contenidas en algunos documentos contemplados en el apartado 7 del PC demuestran la ilegalidad del objeto de las actividades de Cembureau. Rugby, Castle, Aker y Euroc se remiten también a un estudio de aplicación al sector del cemento de un sistema de puntos de paridad remitido a la Comisión el 21 de diciembre de 1978 por representantes de fabricantes de cemento alemanes, belgas y neerlandeses (documentos nºs 33.126/7861 a 7875). Dicho estudio explica, según las demandantes, por qué las hipótesis y conclusiones del estudio Phlips de 1976 no eran extrapolables al sector del cemento, mientras que, en la Decisión impugnada, la Comisión se basó en dicho estudio en apoyo de su afirmación de que un sistema de puntos de paridad era contrario a la libre competencia (Decisión impugnada, punto 17, apartado 4, nota a pie de página nº 53). Además, afirman las demandantes, los argumentos utilizados por el Sr. Van Hove en su exposición durante la reunión de Cembureau de 14 de enero de 1983 acerca del sistema de puntos de paridad (Decisión impugnada, punto 17, apartado 3) estaban en consonancia con las conclusiones del antes mencionado estudio enviado a la Comisión el 21 de diciembre de 1978. Como apoyo de su alegación de que durante la reunión de 14 de enero de 1983 se debatió sobre un sistema de puntos de paridad aplicable al sector del cemento y sobre el problema de las importaciones a precios de dumping, las demandantes se remiten también a los siguientes documentos relativos a la notificación a la Comisión del sistema de puntos de paridad belgo-neerlandés: extractos de actas de determinadas reuniones de la dirección general de CBR celebradas de enero a marzo de 1981 (documentos nºs 33.126/8098 a 8104); una carta del Sr. Van Hove, de 23 de diciembre de 1981, a los miembros del CLC pertenecientes a Cembureau (documentos nºs 33.126/3242 y 3243), de la cual se desprende que los demás miembros de Cembureau seguían con interés el progreso de las negociaciones entre la Comisión y los fabricantes de cemento afectados por el sistema de puntos de paridad notificado; el proyecto de acta de la reunión del comité de dirección de CBR de 15 de diciembre de 1983 (documentos nºs 33.126/8170 a 8173); un extracto del acta de la reunión de la dirección general de CBR de 20 de diciembre de 1983 relativo a la preparación de una respuesta al escrito de la Comisión de agosto de 1983 en la que esta última había anunciado que suspendía la apreciación formal de la notificación del sistema de puntos de paridad (documentos nºs 33.126/8146 a 8148), y una comunicación escrita titulada «Evolución de las relaciones entre la Comisión y los fabricantes de cemento belgas» (documentos nºs 33.126/9078 a 9080). Esta última comunicación escrita demuestra, según las demandantes, que la primera reacción oficial de la Comisión ante la notificación del sistema de puntos de paridad databa del 1 de agosto de 1983, esto es, de una fecha posterior a la reunión de 14 de enero de 1983. Rugby mantiene que este dato le habría permitido entender las razones por las cuales la Comisión no podía moralmente criticar los intercambios de opiniones en el seno de Cembureau acerca de un sistema de puntos de paridad

aplicable en Europa. También hace referencia a una nota de CBR de 12 de marzo de 1986 relativa a la notificación del sistema de puntos de paridad a la Comisión (documento nº 33.126/9114). Castle, Aker y Euroc invocan una carta de 15 de junio de 1978 remitida por representantes de fabricantes de cemento alemanes, belgas y neerlandeses a un funcionario de la Comisión y relativa a ciertos sistemas de formación de precios para el cemento (documentos nºs 33.126/7858 a 7860). Por último, Rugby sostiene que de las citadas pruebas se deduce asimismo que durante la reunión del comité ejecutivo de Cembureau de 25 de marzo de 1983 se debatió sobre el sistema de puntos de paridad.

1241 Sin embargo, debe señalarse que los documentos invocados por Rugby, Castle, Aker y Euroc no permiten enfocar de un modo distinto las pruebas documentales directas consideradas en el PC (apartados 9 y 61) y en la Decisión impugnada (puntos 18, 19 y 45) para afirmar la existencia del acuerdo Cembureau. Todo lo más, estos documentos pueden demostrar que durante la reunión de 14 de enero de 1983 también se debatieron los problemas de dumping y del BPS. Debe añadirse que la Comisión no ha negado en ningún momento que durante esta reunión se debatieron asimismo los sistemas de formación de los precios, en particular el BPS, y las medidas antidumping (Decisión impugnada, punto 19, apartados 2 a 15), ni que habían existido contactos entre sus servicios y algunas industrias europeas en relación con el sistema de puntos de paridad (Decisión impugnada, punto 17, apartado 4). Por otra parte, el hecho de que, en la nota relativa a la conversación mantenida por el Sr. Van Hove con un funcionario de la Comisión el 16 de febrero de 1978 (documentos nºs 33.126/9049 a 9053), el Sr. Van Hove estimara que el sistema de puntos de paridad podía favorecer una competencia leal no habría sido útil para la defensa de las demandantes que lo alegan, ya que la referida nota nada revelaba acerca de los debates que se produjeron en la reunión de 14 de enero de 1983 y, además, los pasajes del PC (apartados 7, 8 y 60) y de la Decisión impugnada (punto 17) relativos a la competencia leal no dieron lugar a una imputación sancionada por la Decisión impugnada. Por estas mismas razones, el hecho de que las demandantes afectadas no tuvieran acceso durante el procedimiento administrativo al estudio sobre la aplicación en el sector del cemento de un sistema de puntos de paridad, remitido a la Comisión el 21 de diciembre de 1978, no constituyó una vulneración de sus derechos de defensa. Por otra parte, el hecho de que la primera reacción de la Comisión ante la notificación del sistema de puntos de paridad belgo-neerlandés no se produjera hasta el 1 de agosto de 1983 no tiene relación alguna con los debates que tuvieron lugar durante la reunión de 14 de enero de 1983.

1242 Por lo que respecta a la alegación de Rugby según la cual de los documentos mencionados en el apartado 1240 *supra* resulta que durante la reunión del comité ejecutivo de Cembureau de 25 de marzo de 1983 se discutió el sistema de puntos de paridad, es necesario señalar, por un lado, que la Comisión no niega en absoluto que durante dicha reunión se debatiera, entre otros temas, acerca de un sistema de puntos de paridad (Decisión impugnada, punto 17, apartados 2 y 4), y, por otro lado, que la Comisión no ha afirmado en ningún momento que el acuerdo Cembureau fuera adoptado o confirmado en dicha reunión. En efecto, en el enfoque del PC y de la Decisión impugnada, la reunión del comité ejecutivo de Cembureau de 25 de marzo de 1983 estaba relacionada con los debates sobre la competencia «leal, sana o correcta». Debe recordarse que los pasajes del PC (apartados 7, 8 y 60) y de la Decisión impugnada (punto 17) relativos a la competencia leal no dieron, en definitiva, lugar a la declaración de una infracción en la Decisión impugnada. Por consiguiente, aun cuando Rugby hubiera conseguido demostrar durante el procedimiento administrativo que de los documentos invocados se deducía que durante la reunión del comité ejecutivo de Cembureau de 25 de marzo de 1983 se había debatido acerca de un sistema de puntos de paridad, el referido procedimiento no habría podido llegar a un resultado distinto.

2.18. Asunto T-60/95, Irish Cement/Comisión

1243 En primer lugar, Irish Cement subraya, en sus observaciones de 10 de febrero de 1997, que, en los distintos capítulos nacionales del PC, la propia Comisión reconoce que los cárteles nacionales o regionales que existían en algunos Estados miembros bastaban para aislar a dichos Estados miembros de los intercambios intracomunitarios, porque hacían difíciles, si no imposibles, las importaciones de otros países de la Comunidad y eliminaban todo aliciente para la exportación. Irish Cement considera, por consiguiente, que el acceso durante el procedimiento administrativo a los capítulos nacionales del PC le habría permitido intentar demostrar que, en contra de lo que afirma la Comisión, la verdadera explicación del escaso volumen de intercambios interestatales de cemento no radicaba en la adopción de un supuesto acuerdo Cembureau, sino en la existencia de una serie de cárteles nacionales independientes. Se remite más concretamente a los apartados 47 a 49 y 82 a 84 del PC, por lo que respecta al mercado alemán; a los apartados 44 a 46 y 78 a 81 del PC, por lo que respecta al mercado francés; a los apartados 38 a 40 y 73 a 77 del PC, por lo que respecta al mercado británico; al apartado 72 del PC, por lo que respecta al mercado italiano; al apartado 89 del PC, por lo que respecta al mercado español, y al apartado 86 del PC, por lo que respecta al mercado griego.

1244 Debe recordarse que, en el PC (apartados 9 y 61) y en la Decisión impugnada (puntos 18, 19 y 45), para acreditar la existencia del acuerdo Cembureau, la Comisión se basó en pruebas documentales directas. Las explicaciones alternativas de la escasa entidad de los intercambios entre los países miembros de Cembureau que acaso Irish Cement hubiera podido formular si hubiera tenido acceso al texto íntegro del PC durante el procedimiento administrativo no habrían permitido enfocar de un modo distinto dichas pruebas documentales (véanse los apartados 263 y 264 *supra)*. Además, incluso suponiendo que las pruebas invocadas hubieran permitido a la demandante demostrar la falta de vínculo entre las prácticas colusorias nacionales y el acuerdo Cembureau, la inaccesibilidad de los documentos de que se trata no habría menoscabado su defensa, ya que los cargos nacionales no son objeto de la Decisión impugnada, por las razones expuestas en el apartado 1137 *supra.*

1245 En segundo lugar, en sus observaciones de 5 de enero de 1998, Irish Cement sostiene que la licitud de los debates desarrollados durante la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983, así como la de los mantenidos durante las reuniones de los jefes de delegación de 19 de marzo y 7 de noviembre de 1984 también resulta confirmada por una serie de actas de reuniones del comité ejecutivo de Cembureau que tuvieron lugar entre marzo de 1983 y noviembre de 1984 (documentos n°s 33.322/1423 a 1444 y documentos n°s 33.126/7882 a 7886). Según la demandante, dichas actas ponen claramente de manifiesto que los debates de que se trata versaron sobre las importaciones a precios de dumping procedentes de Alemania oriental y de España. Afirma que también habría utilizado dichos documentos para demostrar que las declaraciones efectuadas por algunos jefes de delegación en la reunión de 19 de marzo de 1984, con arreglo a las cuales «los problemas candentes [eran] las exportaciones de España hacia Irlanda y Reino Unido» y «el futuro de Cembureau podría verse comprometido si los problemas planteados por los intercambios entre países miembros no pudiesen ya tratarse y resolverse dentro de la Asociación» [PC, apartado 9, letra b)], se referían, en realidad, a la preocupación de los miembros de Cembureau respecto a un litigio de mayor envergadura (denuncia antidumping) en el que se enfrentasen algunos de ellos, a los intentos de encontrar una solución amistosa y al peligro de una escisión, a largo plazo, si no era posible impedir el dumping. Irish Cement añade que todos estos documentos también le habrían sido útiles para

demostrar que los intercambios de datos sobre los precios durante las reuniones de los jefes de delegación [Decisión impugnada, punto 16, letra a)] tenían como única finalidad evaluar los riesgos de dumping e ilustrar con ejemplos los expedientes de denuncias antidumping presentados ante la Comisión.

1246 Sin embargo, debe señalarse que los documentos invocados no permiten enfocar de un modo distinto las pruebas documentales directas consideradas en el PC (apartados 9 y 61) y en la Decisión impugnada (puntos 18, 19 y 45) para afirmar la existencia del acuerdo Cembureau. Todo lo más, estos documentos prueban que durante las reuniones de que se trata también se debatieron los problemas planteados por la importaciones a precios de dumping, extremo éste que, por lo demás, la Comisión nunca ha discutido (véase el apartado 1180 *supra)*. Por consiguiente, las observaciones que la demandante hubiera podido alegar si hubiera tenido acceso a dichos documentos no habrían podido provocar un resultado distinto al término del procedimiento administrativo. Por lo que respecta concretamente a la reunión de 19 de marzo de 1984, hay que añadir que los documentos aportados por Irish Cement no habrían permitido enfocar de un modo distinto el hecho de que, entre los «problemas candentes» evocados en la comunicación escrita dirigida al presidente para dicha reunión se incluían también «las exportaciones de Alemania al Reino Unido e Irlanda» y las «exportaciones de Francia hacia Alemania» [PC, apartado 9, letra b); Decisión impugnada, punto 19, apartado 9; documentos n°s 33.126/11728 y 11729], esto es, preocupaciones directamente relacionadas con los intercambios intracomunitarios de cemento, que el acuerdo Cembureau pretendía regular.

1247 Por lo que respecta al objetivo perseguido por los intercambios de datos sobre los precios durante las reuniones de los jefes de delegación, los comentarios que Irish Cement hubiera podido formular basándose en los documentos invocados no habrían permitido enfocar de un modo distinto las pruebas documentales directas que demuestran que la finalidad de dichos intercambios en tales reuniones era «apreciar los posibles riesgos del crecimiento de determinadas importaciones junto con una marcada reducción del nivel de determinados precios» [proyecto de prólogo del Presidente para la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 (Decisión impugnada, punto 19, apartado 5; documentos n°s 33.126/11583 a 11585)], «poner de manifiesto las posibles causas de conflicto que existen» [notas de sesión de 2 de abril de 1984 relativas a la reunión de los jefes de delegación de 19 de marzo de 1984 (Decisión impugnada, punto 19, apartado 10; documentos n°s 33.126/11733 a 11737)] y «reducir gradualmente [la] diferencia» entre los precios para eliminar la «tentación» de exportar [comunicación escrita dirigida al presidente para la reunión de los jefes de delegación de 19 de marzo de 1984 (Decisión impugnada, punto 19, apartado 9; documentos n°s 33.126/11728 y 11729)].

1248 En tercer lugar, en sus observaciones de 10 de febrero de 1997, Irish Cement invoca el acta de la reunión de la CMF de 16 de octubre de 1985 (documentos n°s 33.126/17099 a 17102), de la cual se deduce, según la demandante, que dos productores británicos, RTZ y Rugby, expresaron el temor de que un cambio en los acuerdos existentes en el mercado británico incitara a importar cemento en dicho mercado. La demandante encuentra en este elemento la prueba de la inexistencia de acuerdo internacional de restricción de las importaciones.

1249 No obstante, debe señalarse que los comentarios que Irish Cement hubiera podido exponer basándose en este documento, si se le hubiera dado acceso a él durante el procedimiento administrativo, no habrían permitido en absoluto enfocar de un modo distinto las pruebas

documentales directas en que se basó la Comisión para afirmar la existencia del acuerdo Cembureau (PC, apartados 9 y 61; Decisión impugnada, puntos 18, 19 y 45). En efecto, la Comisión no ha afirmado en ningún momento que el acuerdo Cembureau y sus medidas de aplicación hubieran tenido el efecto de suprimir totalmente los intercambios intracomunitarios de cemento y las tentaciones de comercio interestatal. Según el propio tenor del artículo 1 de la Decisión impugnada, el acuerdo Cembureau fue sancionado debido a su objeto contrario a la libre competencia.

1250 En cuarto lugar, en sus observaciones de 5 de enero de 1998, Irish Cement aduce una declaración conjunta de 3 de octubre de 1986 efectuada por los Sres. Cannellopoulos, en nombre de Titan, y Kalogeropoulos, en nombre de Heracles, sobre el tema «Export of Greek cement to England» (documentos nos 33.126/11116 y 11117), según la cual «se han oído amenazas y realizado esfuerzos para formar un frente común con otros productores europeos a fin de bloquear las exportaciones griegas siempre que sea posible, incluso hacia países terceros, minar la industria griega del cemento y desorganizar su propio mercado nacional mediante la adquisición de una de las sociedades griegas». Según Irish Cement, esta declaración significa claramente que, en aquel momento, no existía acuerdo Cembureau. Explica que, en efecto, de haber existido tal acuerdo, el «frente común con otros productores europeos» mencionado en esta declaración conjunta habría sido una realidad y ya no habría sido necesario poner en marcha los mecanismos para crearlo. Irish Cement añade que esta declaración contradice manifiestamente la declaración supuestamente efectuada por el Sr. Kalogeropoulos durante la reunión del consejo de administración de Heracles de 25 de junio de 1986 (Decisión impugnada, punto 18, apartado 5; documentos nos 33.16/19875 a 19877).

1251 Debe señalarse, no obstante, que el extracto invocado por la demandante no permite enfocar de un modo distinto las pruebas documentales directas en que se basó la Comisión para afirmar la existencia del acuerdo Cembureau (PC, apartados 9 y 61; Decisión impugnada, puntos 18, 19 y 45). En efecto, la organización de una reacción colectiva de defensa contra la amenaza específica que constituyeron las importaciones griegas para los mercados de Europa occidental a partir de 1986 no excluye en absoluto la preexistencia de un acuerdo general de respeto de los mercados nacionales a escala europea (véase el apartado 913 *supra*).

2.19. Asuntos T-61/95, Cimpor/Comisión, T-62/95, Secil/Comisión, y T-63/95, ATIC/Comisión

1252 En primer lugar, en sus respectivos escritos de 21 de enero y 7 de febrero de 1998, Cimpor y la ATIC alegan que determinados documentos ponen de manifiesto que, en 1983, la principal preocupación de la industria europea del cemento era el problema del dumping practicado en el contexto de las exportaciones de países de Europa oriental hacia Europa occidental. A este respecto, la ATIC invoca las notas de Vicat, fechadas el 21 y el 29 de diciembre de 1987 (documentos nos 33.126/6160 a 6175) y Cimpor se remite al «Informe de gestión 1988» de la sociedad Ciments d'Obourg (documento no 33.126/186). Según ellas, estos documentos les habrían permitido rebatir la tesis de la Comisión sobre la adopción del acuerdo Cembureau durante la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983.

1253 Sin embargo, debe señalarse que los dos documentos invocados carecen absolutamente de relación con la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 y, por consiguiente, nada revelan acerca de los debates mantenidos durante dicha reunión. Incluso suponiendo que guardaran relación con la reunión de que se trata, no permitirían enfocar de un modo distinto las pruebas documentales directas en que se basó la Comisión para demostrar que, además de debatir acerca del dumping, los jefes de delegación adoptaron durante su reunión de 14 de enero de 1983 un acuerdo de respeto de los mercados nacionales y regulación de las ventas entre países que fue confirmado durante las reuniones de los jefes de delegación de 19 de marzo y 7 de noviembre de 1984 (PC, apartados 9 y 61; Decisión impugnada, puntos 18, 19 y 45).

1254 En segundo lugar, en sus escritos de 21 de enero de 1998, Cimpor y Secil se refieren a un correo interno de la FIC relativo a las reuniones del comité ejecutivo y de los jefes de delegación de Cembureau de 7 y 8 de noviembre de 1984 (documentos nos 33.126/862 y 863), que, según ellas, no sólo muestra la preocupación que causaron a los representantes de la industria europea las importaciones de cemento procedentes de los países de Europa oriental, sino sobre todo el hecho de que Cembureau se mantenía totalmente ajeno a las cuestiones relacionadas con la competencia entre sus miembros. A este respecto, llaman la atención sobre la nota a pie de página contenida en el documento, según la cual durante dichas reuniones no se trató ni se mencionó ningún problema interno de la Comunidad.

1255 Debe recordarse que la prueba del acuerdo Cembureau no se basa en absoluto en los debates que tuvieron lugar durante la reunión del comité ejecutivo de Cembureau de 8 de noviembre de 1984. En cuanto a la reunión de los jefes de delegación de 7 de noviembre de 1984, el documento nº 33.126/862 indica que «no se ha tratado, ni siquiera evocado, ningún problema interior de la CEE». Se trata del mismo documento que el nº 33.126/2436 (véase el apartado 1233 *supra*). El razonamiento que Cimpor y Secil basan en esta mención no habría podido hacer que el procedimiento administrativo llegara a un resultado distinto. En efecto, el documento nº 33.126/862 no permite enfocar de un modo distinto los documentos mencionados en el PC (apartados 9 y 61) y en la Decisión impugnada (puntos 18, 19 y 45), que demuestran que el acuerdo Cembureau se adoptó durante la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 y fue confirmado durante la reunión de 19 de marzo de 1984 (véanse los apartados 979 a 985, 1008 a 1010, 1030 a 1037 y 1235 *supra*).

2.20. Asunto T-65/95, Italcementi/Comisión

1256 En primer lugar, en sus observaciones de 10 de febrero de 1997, Italcementi subraya que los documentos a los que pudo acceder a raíz de la diligencia de ordenación del procedimiento de 2 de octubre de 1996 muestran que el contexto económico de las supuestas prácticas colusorias europeas era claramente más complejo que el descrito por la Comisión en la parte internacional del PC y, posteriormente, en la Decisión impugnada, y que el reducido volumen de los intercambios transfronterizos de cemento en la Comunidad se explicaba fácilmente por una serie de características del mercado, como su exceso estructural de capacidad de producción (PC, apartados 37, 42, 47, 54 y 56, por lo que se refiere a los mercados británico, francés, alemán, español y portugués, respectivamente) y las participaciones recíprocas entre sociedades

de diferentes Estados miembros (PC, apartados 42, 54, 56 y 82, en lo que se refiere a los mercados francés, español, portugués y alemán, respectivamente), sin necesidad de recurrir a una teoría basada en la existencia de un supuesto principio de respeto de los mercados nacionales.

1257 Debe recordarse que, en el PC (apartados 9 y 61) y en la Decisión impugnada (puntos 18, 19 y 45), para acreditar la existencia del acuerdo Cembureau, la Comisión se basó en pruebas documentales directas. Las explicaciones alternativas basadas en el contexto económico que la demandante hubiera podido ofrecer con respecto a la escasa entidad de los intercambios intracomunitarios de cemento no habrían permitido enfocar de un modo distinto dichas pruebas documentales directas (véanse los apartados 263 y 264 *supra*). Al contrario, las relativas a los «obstáculos naturales» a los intercambios interestatales de cemento que la demandante habría podido ofrecer si hubiera tenido acceso al texto íntegro del PC durante el procedimiento administrativo habrían acentuado la gravedad de la infracción cometida, ya que, con la adopción del acuerdo Cembureau, los jefes de delegación intentaron eliminar la escasa competencia efectiva que quedaba en el mercado (véase el apartado 1088 *supra*).

1258 En segundo lugar, en sus observaciones de 10 de febrero de 1997, Italcementi sostiene que las pruebas incluidas en los expedientes nacionales devuelven a su justa proporción la función central que la Comisión atribuye a Cembureau en la alteración del juego de la competencia europea durante el período denunciado. Precisa que, en efecto, de dichas pruebas se deduce que las distintas prácticas colusorias regionales y nacionales transfronterizas cuya existencia sospechaba la Comisión, en el PC, en algunos mercados (mercados británico, francés, alemán, griego, español y portugués) eran totalmente independientes del área y de las actividades de Cembureau. Según la demandante, el PC subraya además que esta serie de prácticas colusorias nacionales o regionales eran suficientes, por sí mismas, para suprimir o limitar la interpenetración económica querida por el Tratado y obstaculizar los flujos comerciales naturales entre Estados miembros, sin tener que situarse bajo la égida de un principio de respeto de los mercados nacionales a escala europea (PC, apartados 77, 81, 84, 86, 89 y 91, en relación con los mercados británico, francés, alemán, griego, español y portugués, respectivamente). Por lo tanto, según la demandante, desde un punto de vista lógico, sería impensable que los productores europeos de cemento experimentasen la necesidad de tramar en un segundo plano una práctica colusoria paneuropea destinada a restringir la competencia en un mercado en el que ésta estaba ya estructuralmente comprometida por un mosaico de supuestos acuerdos nacionales y regionales, algunos de los cuales eran muy anteriores a 1983 (documentos n°s 33.126/17863 a 17864 y apartados 46 y 82 del PC, por lo que atañe a los mercados francés y alemán, respectivamente), fecha a partir de la cual la Comisión afirma disponer de pruebas ciertas de la existencia del acuerdo Cembureau. Afirma que el expediente alemán es particularmente revelador de la falta de lógica y arbitrariedad del razonamiento seguido por la Comisión para considerar la asociación Cembureau como el «punto de encuentro obligatorio» de las distintas prácticas colusorias existentes a escala local o en regiones transfronterizas de la Comunidad. A este respecto, Italcementi pone de relieve que, tras haber precisado la razón que la llevaba a estimar que el supuesto intercambio de datos entre productores alemanes por mediación del BDZ, así como entre el BDZ y el SFIC, y los supuestos cárteles de reparto de mercado del sur de Alemania tenían en sí mismos la capacidad de influir en los intercambios intracomunitarios, aun cuando su alcance fuera estrictamente nacional, la Comisión consideró que la decisión de los productores alemanes de no exportar obedecía a su interés en no quebrantar el acuerdo Cembureau. Según Italcementi, al hacerlo, la Institución no tuvo en cuenta el hecho de que los supuestos acuerdos alemanes se remontaban a 1956, esto es, a una época muy anterior al supuesto nacimiento del principio Cembureau (PC, apartados 82 y 84). Puntualiza que, sobre todo, la Comisión se aferró a su análisis pese a que en la descripción de los hechos (PC, apartados 47 a 49) nada permitía vincular dichos acuerdos locales y regionales a un acuerdo Cembureau.

1259 En sus observaciones de 26 de noviembre de 1997, Italcementi menciona además una serie de documentos relativos al mercado belga (documentos nºs 33.126/851, 853 a 856, 874, 1135 a 1138, 1204 a 1206, 1543 a 1547, 1804, 1805, 1823, 1824, 2661 a 2664, 2691, 2692, 7784, 8055, 8154, 8155, 8207 a 8209, 8557, 8562, 9039, 9751, 10052, 10330, 10351, 10352, 10439, 10440, 18056 a 18061, 18067, 18081, 18082, 18100, 18101 y 18110 a 18113) de los que, según ella, se desprende que también en este mercado existían prácticas colusorias locales sobre las cuotas de mercado, los precios, las exportaciones con destino a otros Estados miembros de la Comunidad o a países terceros, el suministro de clinker, los mercados de materias primas para la producción del cemento (explotación de los yacimientos de caliza), los mercados de productos derivados (materiales inertes, hormigón), los suministros de cemento a las centrales hormigoneras y el transporte. Estas prácticas colusorias eran, según la demandante, totalmente independientes de Cembureau, de sus actividades y del supuesto principio emanado de dicha asociación y podían, por sí solas, suprimir toda competencia. Añade que, por su parte, la nota de 24 de enero de 1989 sobre los contactos entre Cimpor, Secil, Asland y Ready-Mix (documento nº 33.322/178) proporciona precisiones acerca de las prácticas colusorias locales entre ambos productores portugueses, que, dado que se extendían al mercado del hormigón, producto derivado del cemento, contribuyeron a reforzar el efecto de compartimentación de dicho mercado frente a la competencia extranjera.

1260 Debe recordarse que, en el PC (apartados 9 y 61) y en la Decisión impugnada (puntos 18, 19 y 45), para acreditar la existencia del acuerdo Cembureau, la Comisión se basó en pruebas documentales directas. Incluso suponiendo que los documentos invocados por Italcementi hubieran permitido a la demandante demostrar la inexistencia de vínculo entre las prácticas colusorias nacionales y el acuerdo Cembureau, la falta de acceso a los documentos de que se trata no pudo menoscabar su defensa, ya que los cargos nacionales no son objeto de la Decisión impugnada y la prueba de la existencia del acuerdo Cembureau no depende en absoluto de la de las prácticas colusorias nacionales. Además, ni siquiera los comentarios que Italcementi hubiera podido formular basándose en los documentos que enumera, que, según ella, demuestran que las prácticas colusorias nacionales reducían los intercambios entre Estados miembros, habrían permitido enfocar de un modo distinto las pruebas documentales directas utilizadas por la Comisión en el PC y en la Decisión impugnada para demostrar la existencia del acuerdo Cembureau (véanse los apartados 263 y 264 *supra*). Al contrario, dichas explicaciones habrían acentuado la gravedad de la infracción cometida, ya que, con la adopción del acuerdo Cembureau, los jefes de delegación intentaron eliminar la escasa competencia efectiva que quedaba en el mercado (véase el apartado 1088 supra).

1261 En tercer lugar, en sus observaciones de 10 de febrero de 1997, Italcementi subraya que, entre los documentos que pudo consultar, no existe referencia alguna a una supuesta «macro-concertación» a escala europea. Sostiene que, al contrario, las únicas alusiones a Cembureau en dichos documentos (documentos nºs 33.126/14855, 14858, 14859, 14861, 14870, 14871, 14889 y 14893) ponen de relieve su función de mero foro de discusión de carácter estrictamente técnico y económico, pero en ningún caso comercial.

1262 Sin embargo, debe señalarse que los comentarios que Italcementi hubiera podido formular, basándose en estos documentos, para poner de relieve tal función de Cembureau no habrían permitido enfocar de un modo distinto el conjunto de pruebas documentales directas en que se basó la Comisión en el PC (apartados 9 y 61) y en la Decisión impugnada (puntos 18, 19 y 45) para demostrar la existencia del acuerdo Cembureau.

1263 En cuarto lugar, en sus observaciones de 10 de febrero de 1997, Italcementi sostiene que el extracto del acta de la reunión del consejo de administración de Heracles de 23 de julio de 1986 (documentos nos 33.126/19879 y 19880) le habría permitido ofrecer un enfoque distinto de la declaración del Sr. Kalogeropoulos durante la reunión del consejo de administración de esa misma sociedad de 25 de junio de 1986, declaración sobre la cual se basó la Comisión para demostrar la existencia del acuerdo Cembureau (PC, apartado 9; Decisión impugnada, punto 18, apartado 5; documentos nos 33.126/19875 a 19877). Explica que, en efecto, este documento de 23 de julio de 1986 contiene, además de la mención del cártel británico y del acuerdo europeo, mencionados en la declaración de 25 de junio de 1986, una referencia expresa a Cembureau, sin establecer, no obstante, un vínculo entre las prácticas colusorias y Cembureau. Según la demandante, la declaración del Sr. Kalogeropoulos se limita a mencionar el «acuerdo de todos los productores europeos de cemento», sin denominarlo «acuerdo o principio Cembureau». Esto demuestra claramente, en su opinión, que el acuerdo mencionado en el acta carece de toda relación con Cembureau y que, con esa expresión, el autor de la declaración, presidente de Heracles, pretendía muy probablemente designar, con una formulación algo comprimida, a la totalidad de las prácticas colusorias locales y regionales que existían en varios mercados nacionales de la Comunidad.

1264 Sin embargo, hay que señalar que el hecho de que el acta de la reunión del consejo de administración de Heracles de 23 de julio de 1986 (documentos nos 33.126/19879 y 19880) no acredite una relación explícita entre Cembureau y el acuerdo europeo no permite enfocar de un modo distinto las pruebas documentales directas, en especial las notas internas de Blue Circle (Decisión impugnada, punto 18, apartados 2 y 3; documentos nos 33.126/11332 a 11334 y 11335 a 11337) y los documentos relativos a las reuniones de los jefes de delegación de Cembureau mencionados en el punto 19 de la Decisión impugnada, que demuestran inequívocamente la existencia de un vínculo entre la infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada y Cembureau.

1265 En quinto lugar, en sus observaciones de 10 de febrero de 1997, Italcementi afirma que una serie de documentos demuestran claramente que, en sus relaciones comerciales cotidianas, los productores europeos de cemento operaban con absoluto desconocimiento de la existencia de un supuesto principio superior de respeto de los mercados nacionales. Además, varios documentos testimonian, según ella, la existencia de algunas exportaciones intracomunitarias o la voluntad de efectuar tales exportaciones, lo cual contradice la existencia de un supuesto acuerdo Cembureau. A este respecto, Italcementi hace referencia a varios documentos españoles (documentos nos 33.322/406 a 408, 1607, 1608 y 2898 a 2901) y portugueses (documentos nos 33.322/155 a 157, 470 a 481, 483, 484, 575, 1021 y 1022). Según la demandante, el acta del consejo de administración de Asland de 24 de septiembre de 1986 (documentos nos 33.322/1607 y 1608), al aludir a los esfuerzos que se estaban efectuando para «[crear] una conciencia internacional a la vez que nacional, con el fin de fomentar la solidaridad de los productores que es el único camino serio aunque difícil para contrarrestar los efectos de las importaciones», prueba que en aquella época aún no existía dicha conciencia internacional y, por consiguiente, que los efectos concretos del supuesto acuerdo Cembureau sobre el funcionamiento de las industrias nacionales del cemento habían pasado totalmente desapercibidos. Por su parte, siempre según Italcementi, los documentos nos 33.322/470 a 481, 483 y 484 demuestran que, por encima de los supuestos cárteles nacional e ibérico, los productores portugueses conservaban la libertad de exportar a otros países miembros de Cembureau. La demandante añade que ha encontrado varios documentos [documentos nos 33.126/14956 a 14976 (documentos internos del SFIC que recapitulaban las importaciones de cemento en Francia entre 1984 y 1988), 13487, 5680 y 5681 (actas de reuniones de los directores comerciales de la sociedad francesa Norcim)] que demuestran que, incluso suponiendo que hubiera existido el acuerdo Cembureau a partir de 1983 *(quod non)*, es patente que éste no se aplicaba en la práctica, vista la evolución de los intercambios transfronterizos de cemento durante el referido período. En sus observaciones escritas de 26 de noviembre de 1997,

Italcementi identifica también una serie de documentos que, a su juicio, confirman su tesis al respecto. Así, varios documentos (documentos nos 33.126/732 a 735, 1963, 1991, 2058 y 10193 a 10195) atestiguan las preocupaciones de la industria belga por lo que atañe a los nefastos efectos que un incremento excesivo de sus precios interiores podría tener sobre las importaciones, en particular sobre las procedentes de Alemania, lo cual demuestra, según la demandante, que dichas importaciones no parecían estar prohibidas por un supuesto principio de respeto de los mercados nacionales. Siempre según Italcementi, una serie de documentos relativos a las exportaciones de Alemania y de Francia hacia Bélgica y a las exportaciones de Bélgica hacia el Reino Unido (documentos nos 33.126/375, 885, 886, 1404 a 1406, 1425, 6916, 6947, 6954, 7552, 7558, 7760, 7761, 8110, 8112 a 8118, 8131, 8132, 8382, 8519, 8540, 10193 a 10195 y 18099 *bis)* prueban, por su parte, la falta de incidencia práctica del supuesto principio Cembureau y ponen de manifiesto, que las empresas amenazadas, o que se sentían amenazadas, por las importaciones se defendían, en particular, concediendo rebajas a su clientela, instrumentando medidas de represalia en los mercados de origen de dichas importaciones, y planeando o realizando alianzas, compras o adquisiciones de participación en distintos países. Por último, otros muchos documentos (documentos nos 33.126/3973, 3974, 10837 a 10839 y 10857 a 10872) respaldan, según la demandante, su tesis de que los obstáculos a las exportaciones se debían exclusivamente a razones estrictamente comerciales. En cambio, cuando eran posibles, dichas exportaciones se llevaban a cabo sin tener en cuenta un supuesto acuerdo de respeto de los mercados nacionales. La demandante termina subrayando que todos los documentos invocados prueban que los flujos comerciales internacionales de cemento respondían plenamente a la lógica del mercado (estructura de los mercados nacionales, diferencias entre los niveles de precios, deficitaria capacidad de producción, obstáculos naturales y técnicos a los intercambios...) y no a supuestos principios dirigidos a limitar su volumen.

1266 Ha de recordarse que la Comisión no ha afirmado en ningún momento que el acuerdo Cembureau y sus medidas de aplicación hubieran tenido el efecto de suprimir totalmente los intercambios intracomunitarios de cemento y las tentaciones de comercio interestatal. Según el propio tenor del artículo 1 de la Decisión impugnada, el acuerdo Cembureau fue sancionado debido a su objeto contrario a la libre competencia. Además, este acuerdo no prohibía «el comercio interestatal de carácter tradicional, o incluso estructural» (comunicación escrita dirigida al presidente para la reunión de los jefes de delegación de 19 de marzo de 1984; Decisión impugnada, punto 19, apartado 9; documentos nos 33.126/11728 y 11729), pero se oponía a las exportaciones «salvajes» (notas de sesión relativas a la reunión de los jefes de delegación de 19 de marzo de 1984; Decisión impugnada, punto 19, apartado 10; documentos nos 33.126/11733 a 11737), esto es, a las exportaciones no controladas o no reguladas. Por consiguiente, la existencia de importaciones o exportaciones en un caso específico no permite enfocar de un modo distinto las pruebas documentales directas de la existencia del acuerdo Cembureau (PC, apartados 9 y 61; Decisión impugnada, puntos 18, 19 y 45).

1267 Por su parte, hay que devolver a su contexto, esto es, el de las amenazas específicas que suponían en aquella época las importaciones procedentes de Grecia, el documento de Asland de 24 de septiembre de 1986 (documentos nos 33.322/1607 y 1608). Por consiguiente, los comentarios que la demandante hubiera podido basar en ese documento, si se le hubiera dado acceso a él durante el procedimiento administrativo, no habrían permitido enfocar de un modo distinto el conjunto de pruebas documentales directas que demuestran la adopción anterior de un acuerdo general, a escala europea, de respeto de los mercados nacionales y de regulación de las ventas entre países.

2.21. Asunto T-68/95, Holderbank/Comisión

1268 En sus observaciones de 8 de febrero de 1997, Holderbank aduce, en primer lugar, que, si hubiera tenido acceso durante el procedimiento administrativo a los capítulos del PC relativos a la práctica colusoria británica (capítulos 4 y 14) así como a los documentos que se referían a dicha práctica colusoria, habría podido demostrar que la falta de exportación hacia los demás Estados miembros se explicaba por circunstancias que no tenían relación alguna con el supuesto acuerdo Cembureau. A este respecto, señala que, en los apartados 38, 73 y 74 del PC, la propia Comisión afirma que, por efecto de los CPMA, el mercado británico estaba totalmente repartido y compartimentado y, por consiguiente, era inaccesible a los competidores extranjeros. En consecuencia, según Holderbank, los apartados citados del PC contradicen la existencia del supuesto acuerdo Cembureau.

1269 A continuación, Holderbank identifica una serie de documentos del expediente relativo al Reino Unido —esencialmente intercambios de correspondencia, durante el período 1986-1987, entre los miembros de la CMF así como con la OFT (véase el apartado 1147 *supra*)— que, de haberle sido puestos de manifiesto durante el procedimiento administrativo, le habrían permitido respaldar su afirmación según la cual el mercado británico era, en la práctica, inaccesible para los productores continentales. Cita en concreto la carta del presidente de la CMF a la OFT (documentos n°s 33.126/17624 y 17625), a tenor de la cual, en virtud del sistema de «precios en destino» («delivered-price-system») que caracterizaba al mercado británico frente a la mayoría de los mercados de Europa occidental, el cemento destinado a los clientes británicos debía imperativamente ser suministrado en la obra, lo que generaba para los potenciales competidores extranjeros importantes dificultades prácticas. Según Holderbank, de los documentos n°s 33.126/17625 y 17641 a 17653 se desprende que, en realidad, en contra de lo que afirma la Comisión, los precios británicos eran, teniendo en cuenta los costes de transporte, inferiores a los practicados en los mercados continentales, en particular en Alemania occidental, lo cual frenaba las exportaciones hacia el Reino Unido. Aduce que, por consiguiente, los referidos documentos le habrían permitido rebatir, ya durante la tramitación del procedimiento administrativo, la imputación de que la inexistencia de actividad de exportación estaba provocada por una práctica colusoria internacional. Por su parte, los documentos n°s 33.126/17642 y 17643 ponen de manifiesto, siempre según la demandante, una disminución de la demanda nacional en el Reino Unido en la época considerada. También esta circunstancia es una prueba en su descargo, dado que el creciente exceso de capacidad del mercado británico tenía por efecto un incremento de la presión de los costes sobre los productores locales y, con ello, un refuerzo de su tendencia a impedir las importaciones. El documento n° 33.126/17646, relativo a las importaciones procedentes de Grecia, Alemania oriental y Polonia muestra, a su juicio, que, debido sobre todo a las medidas de retorsión adoptadas con respecto a los precios por los productores locales, los fabricantes extranjeros sólo podían tener la esperanza de exportar al Reino Unido mediante la práctica de dumping. Holderbank concluye su exposición sobre este punto adjuntando a sus observaciones de 8 de febrero de 1997 una serie de actas de reuniones de la CMF (documentos n°s 33.126/17062, 17090, 17099, 17100, 17134, 17141, 17142, 17147, 17149, 17158, 17163 a 17168, 17171, 17183, 17193, 17200, 17211, 17215, 17220, 17227, 17262, 17280, 17623, 17624, 17666 y 17667 y 17696 a 17699), que, según ella, ejemplifican de manera contundente el reparto y la compartimentación del mercado británico.

1270 Por último, identifica en el expediente relativo a Grecia una nota del consejo de administración de Heracles de 29 de septiembre de 1986 (documentos n°s 33.126/19881 y 19882) que, según afirma, revela que la Comisión sacó de su contexto la declaración del Sr. Kalogeropoulos de 25 de junio de 1986 (PC, apartado 9; Decisión impugnada, punto 18, apartado 5; documentos n°s 33.126/19875 a 19877). La demandante afirma que, en efecto, esta nota demuestra

inequívocamente que las exportaciones de Grecia hacia el Reino Unido fueron impedidas únicamente por la práctica colusoria británica, no por una internacional.

1271 Debe recordarse que, en el PC (apartados 9 y 61) y en la Decisión impugnada (puntos 18, 19 y 45), para acreditar la existencia del acuerdo Cembureau, la Comisión se basó en pruebas documentales directas. Ni las explicaciones alternativas de la inexistencia de comercio intracomunitario de cemento, basadas en la existencia en el Reino Unido de acuerdos de reparto y compartimentación del mercado nacional, ni los comentarios que Holderbank hubiera podido formular a propósito de la nota del consejo de administración de Heracles de 29 de septiembre de 1986 (documentos n°s 33.126/19881 y 19882) habrían permitido enfocar de un modo distinto las pruebas documentales directas de la existencia de Cembureau. Procede añadir que la nota de Heracles de 29 de septiembre de 1986 indica simplemente que «hasta el momento, en Inglaterra, el acuerdo ha "aterrorizado" al mercado y ha impedido a las grandes empresas del sector [...] del hormigón preparado comprar cemento griego, so pena de tener problemas». Por consiguiente, nada permite afirmar que esta nota se refería a la práctica colusoria británica, no a la europea. Incluso suponiendo que, como pretende Holderbank, el autor de la nota hubiera querido referirse a la práctica colusoria británica, ello no excluiría en absoluto la existencia previa de una práctica colusoria europea más vasta, «que respaldaba» a dicha práctica local. Por consiguiente, las críticas a que somete Holderbank, a la luz de la nota de Heracles de 29 de septiembre de 1986, la declaración del Sr. Kalogeropoulos, presidente de esa misma empresa, de 25 de junio de 1986, que menciona precisamente el doble «juego» de prácticas colusorias británica y europea (véase el apartado 913 *supra)* en el contexto del problema griego, no habrían permitido enfocar de un modo distinto el conjunto de pruebas documentales directas en que se basó la Comisión para afirmar la existencia del acuerdo Cembureau.

2.22. Asunto T-69/95, Hornos Ibéricos/Comisión

1272 En primer lugar, en su escrito de 10 de febrero de 1997, Hornos Ibéricos sostiene que la existencia de una práctica colusoria británica, y no de un supuesto acuerdo Cembureau, hacía imposible la penetración de otros productores en el mercado británico. Afirma que este hecho se deduce de los capítulos del PC relativos al Reino Unido (capítulos 4 y 14), así como de una nota del consejo de administración de Heracles de 29 de septiembre de 1986 (documentos n°s 33.126/19881 y 19882). La demandante alega que, por ello, el hecho de no haber tenido acceso a estas pruebas durante el procedimiento administrativo vulneró sus derechos de defensa

1273 Esta alegación debe ser desestimada por los motivos expuestos en el apartado 1271 *supra).*

1274 En segundo lugar, en su escrito de 10 de febrero de 1997, la demandante hace referencia a una nota interna de la DG III de la Comisión, de noviembre de 1994, de la cual se desprende, según Hornos Ibéricos, que el análisis del mercado efectuado por la Comisión en la Decisión impugnada es erróneo.

1275 Debe recordarse que los documentos internos de la Comisión son, en principio, inaccesibles a las demandantes (sentencias de 6 de abril de 1995, BPB Industries y British Gypsum/Comisión, citada en el apartado 144 *supra,* apartado 25, y Hercules Chemicals/Comisión, citada en el apartado 140 *supra,* apartado 54; auto NMH Stahlwerke y otros/Comisión, citado en el apartado 196 *supra,* apartado 35). Esta restricción de acceso a los documentos internos está justificada por la necesidad de garantizar el buen funcionamiento de la Institución de que se trate en el ámbito de la represión de las infracciones a las normas de competencia del Tratado (auto NMH Stahlwerke/Comisión, citado en el apartado 196 *supra,* apartado 36).

1276 Es obligado señalar que Hornos Ibéricos no tuvo acceso a la nota interna que invoca a raíz de las diligencias de ordenación del procedimiento decretadas por el Tribunal de Primera Instancia. Este Tribunal no puede admitir ninguna alegación que, basándose en su contenido, formule la demandante, que no puede probar que la nota interna de la DG III llegó lícitamente a su conocimiento. En cualquier supuesto, aun cuando la demandante hubiera recibido lícitamente comunicación de dicha nota ya durante la tramitación del procedimiento administrativo, éste no habría podido llegar a un resultado distinto. En efecto, se trata de una nota remitida en noviembre de 1994 al Director General de la DG IV de la Comisión que contenía algunas sugerencias de la DG III con vistas a la inminente adopción de la Decisión impugnada. Aun cuando la demandante hubiera podido llamar la atención de la Comisión sobre algunos aspectos de la nota antes de la adopción de la Decisión impugnada, ello no habría podido alterar en nada su contenido, ya que, el 30 de noviembre de 1998, la Comisión la adoptó con pleno conocimiento de todos los elementos reseñados en dicha nota. Además, en el PC (apartados 9 y 61) y en la Decisión impugnada (puntos 18, 19 y 45), la Comisión se basó en pruebas documentales directas para afirmar la existencia de la infracción imputada en el artículo 1 de la Decisión impugnada. Aunque, basándose en la nota interna de la DG III, la demandante hubiera podido alegar durante el procedimiento administrativo que el mercado de referencia no tenía dimensión europea, esta alegación no habría permitido enfocar de un modo distinto las referidas pruebas documentales directas, que demuestran la existencia del acuerdo Cembureau y, al mismo tiempo, visto el carácter europeo de la práctica colusoria, la dimensión europea del mercado de que se trata.

2.23. Asunto T-87/95, Cementir/Comisión

1277 En primer lugar, en sus observaciones de 10 de febrero de 1997, Cementir afirma que encontró en los expedientes nacionales una serie de documentos que, en su opinión, prueban que el mercado europeo del cemento estaba naturalmente fraccionado en zonas territoriales distintas, que los intercambios intracomunitarios de cemento se limitaban necesariamente a las zonas fronterizas o, de ser posible, a las exportaciones por vía marítima o fluvial, y que estos intercambios podían, todo lo más, afectar a determinadas empresas, entre las que no se hallaba Cementir, que no hacía comercio de exportación. Estima que, a la luz de estos datos fácticos, la Comisión tendría que haber reconocido que la concepción «europea» que tenía del mercado del cemento desnaturalizaba la realidad de los hechos y que, por consiguiente, era arbitrario suponer la existencia de una sola concertación general cuyos efectos restrictivos de la competencia se hubieran propagado de una a otra punta de Europa.

1278 Cementir añade que, si la Comisión hubiera concentrado su atención sobre los comportamientos individuales que existían en los mercados nacionales, tal vez hubiera descubierto la existencia de infracciones cometidas por una u otra empresa en determinados segmentos, perfectamente delimitados, de dichos mercados, pero no habría llegado nunca a la conclusión de que existía un acuerdo de alcance europeo dirigido a garantizar el respeto de los mercados nacionales, acuerdo del que, por lo demás, no puede encontrarse vestigio alguno en los documentos consultados. En apoyo de sus afirmaciones, Cementir cita un documento relativo al acuerdo greco-español sobre la creación de la CMA (véase el apartado 1040 *supra)* (documentos n°s 33.126/19220 a 19223); un acta de la reunión de la CMF de 17 de julio de 1986 (documentos n°s 33.126/17157 a 17159), que menciona los medios aplicados por los productores británicos para combatir las importaciones en el Reino Unido de cemento procedente de Grecia; unos documentos internos del SFIC relativos a las importaciones durante 1985, 1987 y 1988 (documentos n°s 33.126/14956 a 14976); el acta de la reunión del consejo de administración de Heracles de 23 de julio de 1986 (documentos n°s 33.126/19878 a 19880), y una serie de documentos que, según ella, demuestran que las actividades emprendidas por varios productores italianos para proteger su mercado frente a las importaciones griegas no tenían relación alguna con el supuesto acuerdo Cembureau (documentos n°s 33.126/2945 a 2948, 2949 a 2951, 2934, 2935, 2954 a 2966, 3065 a 3068). Asimismo, se remite a la decisión de 1972 por la que el Bundeskartellamt condenó una práctica colusoria local. Invoca también, sin identificarlos con precisión, los pasajes del PC en los que se indica que Lafarge controlaba Wössinger Zement (Alemania) y Asland (España). Dichos pasajes demuestran, según la demandante, que la política de exportación de estas sociedades respondía a una estrategia de grupo y no a la aplicación de un supuesto principio de respeto de los mercados nacionales. Por último, Cementir se remite a los capítulos 8 y 9 del PC, que, según afirma, demuestran que Oficemen, Secil y Cimpor habían adoptado acuerdos relativos a los mercados portugués y español, acuerdos que, según confiesa la propia Comisión, produjeron el efecto de hacer casi imposible la importación de cemento procedente del extranjero.

1279 En sus observaciones de 29 de diciembre de 1997, la demandante aduce además un grupo de documentos que, según afirma, demuestran la existencia, ya desde 1965, de acuerdos sobre el mercado belga (documentos n°s 33.126/860, 861 y 1543 a 1551) y de contactos bilaterales o multilaterales y acuerdos o proyectos de acuerdo transfronterizos relativos, bien a los mercados alemán, neerlandés y belga (documentos n°s 33.126/1119 a 1134, 1175 a 1179 y 1574 a 1577), bien a los mercados francés y belga (documentos n°s 33.126/837, 838 y 985 a 1009), bien a los mercados francés y español (documentos n°s 33.126/4066 a 4069) o bien a los mercados francés, alemán y luxemburgués (documentos n°s 33.126/4251 a 4253 y 4263 a 4269). Sostiene que todos estos documentos confirman que los acuerdos, prácticas concertadas y otros tipos de cooperación que pudieron existir en zonas geográficas determinadas tenían un origen y una explicación puramente locales, sin relación alguna con un supuesto acuerdo europeo, al que, por lo demás, no alude ninguno de dichos documentos. Añade, por último, que un documento de la FIC (documentos n°s 33.126/2105 a 2113), que refleja la percepción de la asociación belga acerca de la función de Cembureau y muestra que dicha asociación era reticente a comunicar algunos datos a Cembureau, confirma plenamente las alegaciones de Cementir relativas a la función y competencias de Cembureau, por un lado, y a la inexistencia de concertación general entre los productores europeos dentro de Cembureau, por otro.

1280 Debe recordarse que, en el PC (apartados 9 y 61) y en la Decisión impugnada (puntos 18, 19 y 45), para acreditar la existencia del acuerdo Cembureau, la Comisión se basó en pruebas documentales directas. Dichas pruebas documentales demuestran que, durante su reunión de 14 de enero de 1983, los jefes de delegación adoptaron un principio de respeto de los mercados nacionales y regulación de las ventas entre países que fue confirmado posteriormente durante las reuniones de los jefes de delegación de 19 de marzo y 7 de noviembre de 1984. Aun cuando

Cementir hubiera podido formular consideraciones relativas al mercado de referencia durante el procedimiento administrativo basándose en los documentos que invoca, dicho procedimiento no habría podido alcanzar un resultado distinto. En efecto, la propia existencia del acuerdo Cembureau adoptado a escala paneuropea contradice directamente la tesis de Cementir según la cual el mercado geográfico de referencia del cemento no era Europa. Además, ni la falta de alusión al acuerdo Cembureau en los documentos señalados por Cementir, ni las explicaciones alternativas basadas en la existencia de obstáculos naturales y técnicos a los intercambios transfronterizos de cemento, de formas de cooperación y de acuerdos locales y regionales anteriores, a veces, a 1983 y supuestamente ajenos a un acuerdo europeo de reparto de mercados, que Cementir hubiera podido ofrecer para justificar el escaso volumen del comercio intracomunitario de cemento durante el período considerado, ni los comentarios que hubiera podido formular acerca de la función y competencias de Cembureau, así como de la reticencia de determinadas asociaciones a comunicar a Cembureau algunos datos, habrían permitido enfocar de un modo distinto las pruebas documentales directas en que se basó la Comisión para demostrar la existencia del acuerdo Cembureau. Al contrario, las explicaciones relativas a los «obstáculos naturales» a los intercambios interestatales de cemento que Cementir habría podido proponer si hubiera tenido acceso al texto íntegro del PC durante el procedimiento administrativo habrían acentuado la gravedad de la infracción cometida, ya que, con la adopción del acuerdo Cembureau, los jefes de delegación intentaron eliminar la escasa competencia efectiva que quedaba en el mercado (véase el apartado 1088 *supra*).

1281 En segundo lugar, en sus observaciones de 29 de diciembre de 1997, Cementir trae a colación una serie de documentos (documentos n°s 33.126/2056 a 2062) que, según ella, demuestran que, a raíz de una subida de precios experimentada en el mercado belga en 1984, la clientela local comenzó a orientar su demanda hacia el cemento procedente de Alemania, menos caro. Por otra parte, invoca un documento de CBR de 17 de enero de 1986 (documentos n°s 33.126/10193 a 10198) que menciona importaciones en Bélgica de cemento procedente de Alemania, lo cual contradice la existencia del acuerdo Cembureau.

1282 Ha de recordarse que la Comisión no ha afirmado en ningún momento que el acuerdo Cembureau hubiera tenido el efecto de suprimir totalmente los intercambios intracomunitarios de cemento y las tentaciones de comercio interestatal. Según el propio tenor del artículo 1 de la Decisión impugnada, el acuerdo Cembureau fue sancionado debido a su objeto contrario a la libre competencia. Hay que señalar además que las exportaciones «salvajes» hacia Bélgica fueron expresamente evocadas en la reunión de los jefes de delegación de 19 de marzo de 1984 (notas de sesión de la reunión de 2 de abril de 1984; Decisión impugnada, punto 19, apartado 10; documentos n°s 33.126/11733 a 11737). El hecho de que el documento de CBR de 17 de enero de 1986 pruebe la existencia de algunas exportaciones «salvajes» a Bélgica, conocidas por los jefes de delegación, demuestra, todo lo más, que el acuerdo Cembureau no fue siempre respetado por algunos fabricantes comunitarios, pero no permite enfocar de un modo distinto las pruebas documentales directas en que se basó la Comisión en el PC (apartados 9 y 61) y en la Decisión impugnada (puntos 18, 19 y 45) para afirmar la existencia del acuerdo Cembureau. Al contrario, el contenido de este documento demuestra la eficacia del acuerdo Cembureau. En efecto, la referida nota afirma lo siguiente: «Las importaciones de cemento alemán en Bélgica parecen haberse estabilizado, aunque se mantienen a un nivel relativamente elevado. Ascienden a 250.000 toneladas en 1983, a 220.000 en 1984 y, probablemente, alcanzarán las 203.000 toneladas en 1985».

1283 En tercer lugar, en sus observaciones de 29 de diciembre de 1997, Cementir invoca una serie de documentos que, según ella, demuestran la licitud de los temas debatidos durante las dos reuniones de los jefes de delegación en que participó, esto es, las de 14 de enero de 1983 y 7 de noviembre de 1984. Otros documentos (documentos nºs 33.126/1175 a 1179, 2026 a 2049, 2050 a 2053, 2056 a 2062 y 5295) confirman, a su juicio, que la finalidad de estas dos reuniones era examinar la evolución de las importaciones a precios de dumping procedentes de Europa oriental y los medios lícitos para enfrentarse a ellas (denuncia ante la Comisión), así como la situación del mercado mundial del cemento. Aduce que también fue éste el contexto en el que, durante la reunión de 14 de enero de 1983, se aludió al sistema belgo-neerlandés de puntos de paridad, que había sido notificado a la Comisión en 1981, sin que dicha Institución hubiera aún reaccionado oficialmente en aquel momento. Cementir estima que, si le hubieran sido puestos de manifiesto durante el procedimiento administrativo, todos estos documentos le habrían permitido dar a los documentos en los que se basó la Comisión para afirmar la existencia del acuerdo Cembureau una interpretación totalmente diferente de la defendida por la Institución demandada en la Decisión impugnada.

1284 Por los motivos expuestos en el apartado 1208 *supra,* esta alegación no habría podido hacer que el procedimiento administrativo llegara a un resultado distinto.

2.24. Asunto T-88/95, Blue Circle/Comisión

1285 En primer lugar, en su escrito de 10 de febrero de 1997, Blue Circle aduce que los capítulos nacionales del PC y los documentos relativos a ellos dan cuenta de la existencia de prácticas colusorias locales (nacionales, bilaterales o multilaterales) que, como por lo demás admite la Comisión en los capítulos nacionales del PC, tenían el efecto de repartir los mercados afectados o, como mínimo, afectar de modo sensible a los intercambios interestatales. Sin embargo, afirma, dichos acuerdos locales no guardaban la menor relación con una práctica colusoria paneuropea. Expone que, por consiguiente, la Comisión erró al ver en estos acuerdos locales la prueba de la existencia o de la aplicación de un acuerdo Cembureau. Añade que, dado que las prácticas colusorias descritas en los capítulos nacionales del PC impedían los intercambios de cemento entre Estados miembros, los expedientes nacionales habrían podido respaldar las observaciones que en su nombre efectuó su experto en economía, el Dr. Williamson, así como su alegación defensiva, según las cuales los esquemas de intercambio de cemento observados en el mercado durante el período de que se trata, y especialmente las exportaciones procedentes de Grecia, se explicaban por factores distintos de un supuesto acuerdo europeo. Blue Circle alega además que una serie de pruebas contenidas en los expedientes nacionales demuestran que la Institución demandada incurrió en un error al «retomar» en el último momento como pruebas de la existencia de un cártel Cembureau acuerdos bilaterales como el greco-español o el hispano-portugués que, con razón, la Comisión había vinculado inicialmente a las imputaciones nacionales, que posteriormente abandonó.

1286 En apoyo de cada una de estas alegaciones, Blue Circle invoca pruebas o documentos extraídos de los expedientes relativos a Grecia, Alemania, Francia, Italia, España y Portugal, que identifica remitiéndose, según los casos, a la numeración estampada en la esquina superior derecha de la página, a su título o a su ubicación dentro del PC. Sin embargo, no adjuntó ninguno de estos documentos a sus observaciones.

1287 Hay que señalar que, al no adjuntar a sus observaciones los documentos a los que en ellas se remite, en contra de las instrucciones claramente impartidas en la diligencia de ordenación del procedimiento de 2 de octubre de 1996, Blue Circle colocó al Tribunal de Primera Instancia en la imposibilidad de identificar dichos documentos con toda la precisión necesaria para apreciar su respectivo grado de pertinencia para la defensa de Blue Circle durante el procedimiento administrativo. Hay que añadir que, no obstante, tuvo ocasión de subsanar su error a raíz de las diligencias de ordenación del procedimiento de 18 y 19 de junio de 1997, que le concedieron el acceso íntegro al expediente de la Comisión, incluidos los documentos ya contemplados por la diligencia de ordenación del procedimiento de 2 de octubre de 1996, salvo los documentos correspondientes al expediente IV/27.997 [expediente de la CMF relativo a los CPMA (véanse los apartados 91 y 93 *supra*)], en los cuales, de todos modos, no se basó Blue Circle en sus observaciones de 10 de febrero de 1997.

1288 En cualquier caso, las explicaciones alternativas basadas en el análisis económico de los mercados o en la existencia de múltiples acuerdos locales (nacionales, bilaterales o multilaterales) que Blue Circle hubiera podido ofrecer acerca de la dinámica de los intercambios interestatales de cemento durante el período considerado, no habrían permitido enfocar de un modo distinto el conjunto de pruebas documentales directas en que se basó la Comisión para afirmar la existencia del acuerdo Cembureau (PC, apartados 9 y 61; Decisión impugnada, puntos 18, 19 y 45). Además, la existencia de acuerdos nacionales y otros acuerdos locales, como el acuerdo greco-español o el acuerdo ibérico, no intervino en absoluto en la demostración de la Comisión relativa a la existencia del acuerdo Cembureau, que se dedujo exclusivamente de las pruebas documentales mencionadas en los apartados 9 y 61 del PC y en los puntos 18, 19 y 45 de la Decisión impugnada. Por consiguiente, los comentarios que Blue Circle hubiera podido formular para demostrar la inexistencia de vínculo entre los acuerdos locales y el acuerdo Cembureau no habrían podido hacer que el procedimiento administrativo llegase a un resultado distinto por lo que respecta a la existencia misma del acuerdo contemplado en el artículo 1 de la Decisión impugnada.

1289 En segundo lugar, en su escrito de 12 de diciembre de 1997, Blue Circle sostiene que el análisis de la documentación que pudo consultar a raíz de las diligencias de ordenación del procedimiento de 18 y 19 de junio de 1997 respalda su tesis de que la Europa del cemento estaba salpicada de acuerdos locales, nacionales, bilaterales o multilaterales. Blue Circle estima que, si hubiera tenido acceso al contenido íntegro del expediente y del PC ya durante el procedimiento administrativo, habría podido atraer la atención de la Comisión sobre la existencia de dichos acuerdos y sobre su plena autonomía con respecto a un supuesto acuerdo Cembureau de respeto de los mercados nacionales y llevar así a la Comisión a combatir, en su caso, sólo esos acuerdos locales, imputando la responsabilidad de estos últimos únicamente a los productores implicados en ellos. Añade que el análisis desarrollado por la Comisión en el PC y en la Decisión impugnada resulta radicalmente contradicho por una serie de pruebas documentales (documentos n°s 33.126/4226, 4227, 4379 a 4392, 6858 a 6865, 6908, 6912, 6913, 6920, 6921, 6923 a 6976, 7041, 7046 a 7048, 7766 a 7772, 8124 a 8138, 8152 y 16936 a 16938). Según la demandante, éstas prueban que varios de los grandes productores europeos de cemento seguían políticas activas, competitivas y expansionistas dirigidas a adquirir participaciones de control en sociedades extranjeras. Ello refleja, según Blue Circle, una práctica totalmente contradictoria con la ejecución de un supuesto acuerdo de respeto de los mercados nacionales. Añade que estos documentos muestran además que varias sociedades poseían participaciones, a veces recíprocas, en otras sociedades europeas del sector. Afirman que, por consiguiente, estos documentos habrían permitido a Blue Circle ofrecer una explicación alternativa plausible de la escasa entidad de los intercambios interestatales de cemento durante el período considerado. Algunos documentos (documentos n°s 33.126/6914, 6959, 8124 a 8138 y 8152), que proporcionan detalles sobre operaciones concretas de

adquisición, revelan, siempre según la demandante, que era frecuente que, durante los meses previos a la operación, el adquirente y el vendedor iniciaran un debate sobre los precios, las importaciones y las exportaciones, la posibilidad de actuaciones conjuntas, etc. A juicio de Blue Circle, devolviéndolos a su contexto, estos documentos reflejan claramente que la voluntad del comprador no era aplicar el acuerdo Cembureau sino informarse sobre el mercado en que intentaba penetrar, con el fin de apreciar el valor de las acciones objeto de la operación de compra. La demandante subraya que ninguno de estos documentos menciona a Cembureau ni la existencia de un acuerdo, del tipo que fuere, de respeto de los mercados nacionales, ni sugiere la existencia de tal acuerdo. Termina afirmando que, si hubiera tenido acceso a estos documentos durante el procedimiento administrativo, habría podido profundizar en su análisis del mercado europeo del cemento y de la red de las principales relaciones y participaciones de control que existían en dicho mercado y rebatir así la tesis de la Comisión basada en la existencia de un acuerdo europeo único y continuo de respeto de los mercados nacionales, dando al funcionamiento del mercado una explicación diferente de la mantenida por la Comisión.

1290 Otra serie de pruebas documentales (documentos n°s 33.126/270, 781 a 807, 839 a 843, 847 a 849, 853 a 859, 1175 a 1245, 4066 a 4068, 4073, 5671 a 5724, 6883, 8124 a 8138, 8186, 13498 a 13509, 13532, 13542, 18517, 18533 y 18534, y documentos n°s 33.322/923 a 929) ponen claramente de manifiesto, según Blue Circle, que el mercado del cemento estaba tradicionalmente fragmentado por múltiples acuerdos locales, nacionales, bilaterales (en particular, entre Francia y Bélgica, Francia y Portugal, y entre Bélgica y los Países Bajos) o multilaterales (en especial, entre los Países del Benelux, Alemania y Francia) que databan, en algunos casos, de 1964. La demandante afirma que la documentación relativa a todos estos acuerdos contradice, por sí sola, la tesis de la Comisión basada en la existencia de un acuerdo de dimensión europea, porque ofrece una explicación alternativa plausible del escaso volumen de intercambios intracomunitarios de cemento. Blue Circle subraya que algunos acuerdos locales mencionados en los capítulos nacionales del PC y los documentos a ellos relativos se destinaban expresamente a fomentar el comercio de exportación (por ejemplo, documentos relativos a los acuerdos de cooperación franco-portuguesa y a los acuerdos entre los países del Benelux, Francia y Alemania, así como documentos relativos a la sociedad francesa Norcim).

1291 Esta demandante alega que otros documentos muestran que había toda una serie de factores económicos, comerciales, técnicos o jurídicos, como la diversidad de los mecanismos nacionales de control de los precios (documentos n°s 33.126/3333, 3336 a 3338 y 3342 a 3345), la variabilidad de los costes de transporte (documentos n°s 33.126/1224 a 1238, 3524 a 3526 y 3536 a 3542), las diversas normas de calidad y especificación (documentos n°s 33.126/3556, 5678 y 5699), la diversidad de los contextos fiscales y de los controles medioambientales (documento n° 33.126/3589), así como la existencia en determinados mercados de subsidios o ventajas particulares concedidas a la industria local (documento n° 33.126/5673), que afectaban a los intercambios interestatales de cemento y explicaban, por lo tanto, la fragmentación de los mercados observada durante el período de que se trata.

1292 Por último, la existencia de las prácticas colusorias locales, la red de participaciones recíprocas y los restantes factores arriba mencionados, aptos para reducir los intercambios entre Estados miembros, también demuestran, según Blue Circle, que los productores europeos de cemento no tenían ningún interés en adoptar, en el seno de Cembureau, un principio de respeto de los mercados nacionales.

1293 Debe recordarse que, en el PC (apartados 9 y 61) y en la Decisión impugnada (puntos 18, 19 y 45), para acreditar la existencia del acuerdo Cembureau, la Comisión se basó en pruebas documentales directas. Ni la falta de referencia expresa o implícita, en los documentos enumerados por la demandante en sus observaciones de 12 de diciembre de 1997, a Cembureau, al acuerdo Cembureau o a una práctica colusoria europea de respeto de los mercados nacionales, ni las explicaciones alternativas basadas en la existencia en Europa de múltiples acuerdos nacionales, bilaterales o multilaterales, a veces anteriores a 1983, en la estructura del accionariado de las sociedades europeas del sector del cemento o en la existencia de obstáculos económicos, comerciales, jurídicos y técnicos al comercio interestatal del cemento, que hubiera podido ofrecer Blue Circle en relación con el escaso volumen de intercambios intracomunitarios de cemento durante el período considerado, ni los comentarios que hubiera podido aducir basándose en los documentos que ilustran la política expansionista de varios grupos europeos del sector del cemento y las actividades de exportación, individuales o conjuntas, de varios productores europeos, habrían permitido enfocar de un modo distinto las pruebas documentales directas en que se basó la Comisión para demostrar la existencia del acuerdo Cembureau. Al contrario, los comentarios acerca de los factores de todo tipo que contribuían a la fragmentación de los mercados que Blue Circle habría podido hacer si hubiera tenido acceso al texto íntegro del PC y a la totalidad del expediente de la instrucción durante el procedimiento administrativo habrían acentuado la gravedad de la infracción cometida, ya que, con la adopción del acuerdo Cembureau, los jefes de delegación intentaron eliminar la escasa competencia efectiva que quedaba en el mercado (véase el apartado 1088 *supra*).

1294 Hay que añadir que la Comisión no ha afirmado en ningún momento que el acuerdo Cembureau y sus medidas de aplicación hubieran tenido el efecto de suprimir totalmente los intercambios intracomunitarios de cemento y las tentaciones de comercio interestatal. Según el propio tenor del artículo 1 de la Decisión impugnada, el acuerdo Cembureau fue sancionado debido a su objeto contrario a la libre competencia. Además, el acuerdo Cembureau no prohibía «el comercio interestatal de carácter tradicional, o incluso estructural» (comunicación escrita dirigida al presidente para la reunión de los jefes de delegación de 19 de marzo de 1984; Decisión impugnada, punto 19, apartado 9; documentos n°s 33.126/11728 y 11729), pero se oponía a las exportaciones «salvajes» (notas de sesión relativas a la reunión de los jefes de delegación de 19 de marzo de 1984; Decisión impugnada, punto 19, apartado 10; documentos n°s 33.126/11733 a 11737), esto es, a las exportaciones no controladas o no reguladas. Por consiguiente, la existencia de importaciones o exportaciones en un caso específico no permite enfocar de un modo distinto las pruebas documentales directas de la existencia del acuerdo Cembureau (PC, apartados 9 y 61; Decisión impugnada, puntos 18, 19 y 45). Por último, por lo que respecta a la alegación relativa a la falta de relación entre los acuerdos locales y el acuerdo Cembureau, procede remitirse al apartado 1288 *supra*.

3. Conclusiones

1295 Italcementi y Blue Circle no han conseguido demostrar que sus derechos de defensa fueran vulnerados durante el procedimiento administrativo por el hecho de no haber tenido acceso a documentos que luego se utilizaron en apoyo de la afirmación de la existencia de la infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada. Por lo que respecta a las pruebas de descargo que figuraban en las partes del PC y del expediente de la instrucción que se mantuvieron inaccesibles durante el procedimiento administrativo, hay que declarar que las 39 demandantes afectadas por las diligencias de ordenación del procedimiento de 2 de octubre de 1996 y de 18 y 19 de junio de 1997 (véanse los apartados 124 y 158 a 172 *supra*) no han

conseguido demostrar que los comentarios que hubieran podido formular basándose en documentos que se mantuvieron inaccesibles habrían tenido alguna posibilidad, aunque fuera reducida, de hacer que el procedimiento administrativo llegara a un resultado distinto por lo que respecta a la existencia de la infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada (véase el apartado 247 *supra*). En estas circunstancias, el carácter restringido del acceso que, durante el procedimiento administrativo, tuvieron las demandantes al PC y al expediente de la instrucción no menoscabó su defensa frente a la imputación relativa a la existencia del acuerdo Cembureau.

Participación de las demandantes en el acuerdo Cembureau

A. Observaciones preliminares

1296 La Comisión ha aportado la prueba de la existencia del acuerdo Cembureau (véase el apartado 1095 *supra*).

1297 Debe señalarse que la Comisión afirmó que varias de las medidas reguladas y condicionadas por el acuerdo Cembureau habían sido adoptadas por una serie de empresas y asociaciones de empresas (Decisión impugnada, punto 46, apartado 1). Así, consideró que los intercambios de datos puntuales y periódicos sobre los precios en el marco de Cembureau (artículo 2 de la Decisión impugnada), las prácticas colusorias franco-italianas (Decisión impugnada, artículo 3, apartado 1), el acuerdo ibérico (Decisión impugnada, artículo 3, apartado 2), la práctica colusoria franco-alemana (Decisión impugnada, artículo 3, apartado 3), las medidas adoptadas en el marco de la ETF (artículo 4 de la Decisión impugnada), el ECEC (artículo 5 de la Decisión impugnada) y el EPC (artículo 6 de la Decisión impugnada) constituían, todos ellos, medidas de aplicación del acuerdo Cembureau. Destacó (Decisión impugnada, punto 46, apartado 2, párrafo segundo): «[...] El elemento objetivo es idéntico en todos los casos, es decir la norma común de respeto de los mercados nacionales, y los demás acuerdos son únicamente medidas de aplicación o complementarias de tal regla. También el elemento subjetivo es idéntico, puesto que la situación se caracteriza por la adhesión de la industria europea del cemento a una regla común, directamente o a través de las asociaciones profesionales nacionales, y por la aplicación de esta norma en los diversos casos concretos, por las entidades más directamente afectadas». Por esta razón, consideró (Decisión impugnada, punto 46, apartado 1, párrafo primero) que «el conjunto de los acuerdos decididos en el seno de Cembureau y las reuniones y contactos bilaterales y multilaterales [...] [había constituido] un "acuerdo único y continuo"».

1298 La infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada se refiere a este acuerdo único y continuo.

1299 Todas las demandantes alegan que la Comisión cometió un error de apreciación o una violación de lo dispuesto en el artículo 85, apartado 1, y/o en el artículo 190 del Tratado, al afirmar que

participaron en la infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada. Por consiguiente, procede examinar si, basándose en los elementos de prueba mencionados en la Decisión impugnada, la Comisión pudo afirmar acertadamente su participación en el acuerdo Cembureau.

1300 A los efectos del presente análisis, la situación de Cembureau y sus miembros directos debe distinguirse de la de los demás destinatarios de la Decisión impugnada.

1301 Por lo que se refiere a Cembureau y sus miembros directos, la Decisión enuncia que el acuerdo Cembureau fue adoptado por «Cembureau y sus miembros» «en el marco de la reunión de jefes de Delegación del 14 de enero de 1983» (Decisión impugnada, punto 45, apartado 1) y que estas mismas partes confirmaron el contenido de dicho acuerdo durante las reuniones de los jefes de delegación de 19 de marzo y 7 de noviembre de 1984 (Decisión impugnada, punto 45, apartado 2). Por este motivo, Cembureau y sus miembros directos son considerados «partes del acuerdo de respeto de los mercados nacionales y regulación de las ventas entre países» (Decisión impugnada, puntos 45, apartado 10, y 65, apartado 3, párrafo primero).

1302 Aunque Cembureau y todos sus miembros directos tomaron parte, según la Comisión, en una o varias medidas de aplicación contempladas en los artículos 2 a 6 de la Decisión impugnada, la demostración de su participación en el acuerdo Cembureau no depende de su participación en tales medidas. En efecto, dicha demostración se basa en su asistencia a las reuniones de los jefes de delegación y, en el caso de los miembros directos, también en su adhesión a Cembureau (Decisión impugnada, puntos 44, apartado 4; 45, apartados 1 y 2, y 65, apartado 3, párrafo primero).

1303 No obstante, respecto a los miembros directos de Cembureau establecidos fuera de la Comunidad cuando se celebraron las reuniones de los jefes de delegación, la Comisión fijó el inicio de su participación en la infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada en función de su participación en una medida de aplicación del acuerdo Cembureau en la Comunidad (Decisión impugnada, puntos 45, apartado 11, y 65, apartado 4).

1304 Por lo que respecta a los demás destinatarios de la Decisión impugnada, el artículo 1 de esta última menciona a varios miembros indirectos de Cembureau, así como a Buzzi.

1305 En el caso de los miembros indirectos de Cembureau, la Comisión consideró que los jefes de delegación nombrados por las asociaciones nacionales representaron a los miembros de tales asociaciones durante las reuniones en cuyo marco se adoptó y, posteriormente, se confirmó el acuerdo Cembureau. A este respecto, la Comisión recuerda (Decisión impugnada, punto 44, apartado 5): «[...] si estas asociaciones asumen compromisos, lo hacen en nombre de sus miembros y en interés de ellos y no en el suyo propio: de hecho, los productores de cemento son los protagonistas reales, que actúan a través de sus asociaciones profesionales». Añade

(Decisión impugnada, punto 65, apartado 3, párrafo primero): «No obstante, la Comisión sólo tiene en cuenta, a efectos de la [...] Decisión [impugnada], las empresas representadas en Cembureau por su asociación que, además de su pertenencia a la asociación, manifestaron claramente su adhesión al acuerdo, al participar» en una medida de aplicación del acuerdo Cembureau. Así pues, la prueba de la participación de los miembros indirectos de Cembureau en el acuerdo Cembureau resulta de su participación en una o varias medidas de aplicación de dicho acuerdo. Por esta razón, se considera que los miembros indirectos «[participaron] de manera indirecta en el acuerdo [Cembureau], a través de su contribución a los diferentes convenios y medidas acordadas en complemento del acuerdo general o con vistas a su aplicación» (Decisión impugnada, punto 45, apartado 10).

1306 Finalmente, en la Decisión impugnada se consideró que Buzzi, que no es miembro directo ni indirecto de Cembureau, se había adherido al acuerdo Cembureau, mediante su participación en las prácticas colusorias franco-italianas contemplados en el artículo 3, apartado 1, de la Decisión impugnada [Decisión impugnada, punto 65, apartado 3, párrafos primero y tercero, letra c), y apartado 4, párrafo tercero, primer guión].

B. Pertenencia a una asociación nacional miembro de Cembureau como criterio de imputación de la infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada

1307 CBR (T-25/95), ENCI (T-31/95), Dyckerhoff (T-35/95), Vicat (T-37/95), Ciments français (T-39/95), Heidelberger (T-42/95), Lafarge (T-43/95), Alsen-Breitenburg (T-45/95), Nordcement (T-46/95), Rugby (T-53/95), Cimpor (T-61/95), Secil (T-62/95) y Hornos Ibéricos (T-69/95) alegan que la Comisión cometió un error de Derecho al afirmar que habían participado en el acuerdo Cembureau basándose en su pertenencia a una asociación nacional miembro directo de Cembureau.

1308 Procede recordar que, según el PC, el acuerdo Cembureau había sido aprobado por Cembureau y sus miembros y los miembros indirectos de Cembureau se habían adherido *ex nunc* al acuerdo Cembureau a partir de la fecha en que participaron en una medida de aplicación de dicho acuerdo. No obstante, el PC no se basa en forma alguna en la pertenencia de los miembros indirectos de Cembureau a una asociación nacional para imputarles la infracción constituida por el acuerdo Cembureau (véanse los apartados 554 a 562 *supra*).

1309 De ello resulta que, en la Decisión impugnada, la Comisión no podía legítimamente basarse en la pertenencia a una asociación nacional, miembro de Cembureau, como criterio de imputación de la infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada. Tal como se ha destacado anteriormente, el único criterio de imputación en el que pudo basarse lícitamente la Comisión por lo que respecta a los miembros indirectos de Cembureau es el de la adhesión al acuerdo Cembureau mediante la participación en una medida de aplicación de este último (Decisión impugnada, puntos 45, apartado 10, y 65, apartado 3; véanse los apartados 563 y 564 *supra*). Se trata del mismo criterio de imputación que el utilizado en el PC.

1310 Por consiguiente, será necesario examinar si la participación de los miembros indirectos de Cembureau en el acuerdo Cembureau resulta de modo suficiente de su participación en una o varias medidas de aplicación del acuerdo (Decisión impugnada, punto 65, apartado 3, párrafo primero).

1311 En tales circunstancias, el razonamiento examinado carece de objeto y ha de ser desestimado.

C. Competencia de los jefes de delegación y de las asociaciones de empresas para adoptar el acuerdo Cembureau

1312 En primer lugar, CBR (T-25/95), Cembureau (T-26/95), la FIC (T-30/95), la VNC (T-32/95), Dyckerhoff (T-35/95), el SFIC (T-36/95), Vicat (T-37/95), Ciments français (T-39/95), Heidelberger (T-42/95), Lafarge (T-43/95), Aalborg (T-44/95), Alsen-Breitenburg (T-45/95), Nordcement (T-46/95), el BDZ (T-48/95), Unicem (T-50/95), Rugby (T-53/95), la BCA (T-54/95), Irish Cement (T-60/95), Cimpor (T-61/95), Secil (T-62/95), la ATIC (T-63/95), Italcementi (T-65/95), Cementir (T-87/95) y la AGCI (T-103/95) alegan que un acuerdo como el acuerdo Cembureau no está incluido dentro de las actividades previstas en los estatutos de Cembureau ni dentro de las previstas en los estatutos de las diversas asociaciones profesionales nacionales implicadas. Afirman que los jefes de delegación no constituyen un órgano estatutariamente competente de Cembureau ni un órgano estatutariamente competente de tales asociaciones que pudiera obligar válidamente a los miembros de Cembureau. Por otra parte, siempre según las demandantes, nunca recibieron un mandato de los miembros directos de Cembureau para adoptar el acuerdo Cembureau.

1313 La alegación basada en una incompetencia estatutaria de Cembureau y de los jefes de delegación de Cembureau para adoptar el acuerdo Cembureau ha sido ya desestimada (véanse los apartados 923 a 928 *supra*). Por lo mismos motivos, debe desestimarse cualquier alegación basada en la incompetencia estatutaria de los miembros directos de Cembureau. Como la Comisión afirmó acertadamente, basándose en los elementos de prueba invocados en los puntos 18, 19 y 45 de la Decisión impugnada, que en el marco de la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 se adoptó el acuerdo Cembureau, acuerdo que se confirmó durante las reuniones de los jefes de delegación de 19 de marzo y 7 de noviembre de 1984 (véase el apartado 1095 *supra*), la única cuestión que falta por resolver es la de si los jefes de delegación actuaron en nombre y por cuenta de los miembros directos de Cembureau.

1314 Del artículo 6, párrafo primero, de los estatutos de Cembureau vigentes durante el período considerado en la Decisión impugnada resulta que los miembros de Cembureau designaban, antes de cada junta general de Cembureau, al representante encargado de ejercer su derecho de voto. Los representantes de los miembros directos de Cembureau así designados se denominaban «jefes de delegación». Este extremo fue confirmado por Cembureau en su escrito de contestación al PC, página 7 (Decisión impugnada, punto 15, apartado 4): «Al igual que los representantes de gobiernos en organismos internacionales, y a pesar del hecho de que el

cargo de "jefe de Delegación" no es estatutario [...], se nombró a una persona jefe de Delegación ("Head Delegate") para ejercer el derecho de voto en la Junta General. Cembureau tenía una lista actualizada de estos "jefes de Delegación"».

1315 De ello resulta que los jefes de delegación recibían de los miembros directos un mandato para tomar decisiones en el marco de la junta general de Cembureau. Sin embargo, su poder de representación efectivo no se limitaba únicamente a las juntas generales de Cembureau.

1316 En efecto, del télex enviado el 17 de noviembre de 1982 (Decisión impugnada, punto 19, apartado 3; documento nº 33.126/11558) por el Sr. Van Hove a los Sres. Collis y Dutron, directores de Cembureau, se deduce que los jefes de delegación representaban también a los miembros directos de Cembureau durante las reuniones de los jefes de delegación organizadas por Cembureau. En dicho télex, el Sr. Van Hove, jefe de delegación belga, sugería «que se [le invitara] [a la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983] como Presidente del Comité de Enlace para los problemas comunitarios, y que Bélgica [nombrara] otro jefe de Delegación».

1317 Esta apreciación queda corroborada por la carta de convocatoria «oficial» para la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 (documento nº 33.126/11552), que fue enviada a todos los miembros directos de Cembureau. De dicha carta resulta inequívocamente que los jefes de delegación no estaban invitados a la reunión de 14 de enero de 1983 a título personal, sino en su condición de representantes de un miembro directo de Cembureau. En efecto, en ella se decía: «la única posibilidad de obtener resultados positivos es que todos los miembros se sientan concernidos y tomen parte en una reflexión de conjunto. Con este ánimo les invito a [la] reunión [de los jefes de delegación] que se celebrará en la sede de Cembureau en París el 14 de enero a las 9».

1318 En tales circunstancias, la Comisión podía legítimamente considerar que, cuando los jefes de delegación adoptaron y, posteriormente, confirmaron el acuerdo Cembureau durante sus reuniones de 14 de enero y 19 de marzo y 7 de noviembre de 1984, representaban a los miembros directos de Cembureau y asumían obligaciones en su nombre.

1319 En segundo lugar, la FIC afirma que, por su propia naturaleza, una asociación profesional no puede suscribir un acuerdo restrictivo de la competencia, a efectos del artículo 85, apartado 1, del Tratado, puesto que no ejerce ninguna actividad comercial o productiva. En el mismo sentido, Cembureau afirma que una asociación debe ejercer una actividad comercial para que pueda aplicársele el artículo 85, apartado 1, del Tratado. Por su parte, la ATIC destaca que, conforme a sus estatutos, no habría podido desarrollar ningún tipo de actividad comercial.

1320 Como señala acertadamente la Comisión en la Decisión impugnada (punto 44, apartado 2), no es necesario que las asociaciones profesionales tengan una actividad comercial o productiva propia para que pueda aplicárseles el artículo 85, apartado 1, del Tratado (sentencias del

Tribunal de Justicia de 15 de mayo de 1975, Fruit- en Groentenimporthandel y Frubo/Comisión, 71/74, Rec. p. 563, apartados 28 a 32, en lo sucesivo, «sentencia Frubo/Comisión»; Van Landewyck y otros/Comisión, citada en el apartado 717 *supra*, apartados 87 y 88; de 8 de noviembre de 1983, IAZ y otros/Comisión, asuntos acumulados 96/82 a 102/82, 104/82, 105/82, 108/82 y 110/82, Rec. p. 3369, apartado 19; de 30 de enero de 1985, BNIC, 123/83, Rec. p. 391, apartados 20 y 26; y sentencia CB y Europay/Comisión, citada en el apartado 83 *supra*, apartados 76 y 77). En efecto, el artículo 85, apartado 1, del Tratado se aplica a las asociaciones en la medida en que su actividad o la de las empresas que a ellas pertenecen vaya dirigida a producir los efectos que dicha disposición pretende reprimir. Cualquier otra interpretación tendría por efecto privar de alcance real al artículo 85, apartado 1 (sentencia Frubo/Comisión, antes citada, apartados 30 y 31).

1321 De ello resulta que la alegación ha de ser desestimada.

D. Imputación de una misma infracción tanto a empresas como a asociaciones

1322 Cembureau (T-26/95), el SFIC (T-36/95), Vicat (T-37/95), el BDZ (T-48/95), Cimpor (T-61/95), Secil (T-62/95), la ATIC (T-63/95) e Italcementi (T-65/95) alegan que la Comisión cometió un error de Derecho al afirmar la participación tanto de las asociaciones como de los miembros de tales asociaciones en la infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada. Secil explica que una misma infracción no puede ser calificada al mismo tiempo de acuerdo y de decisión en el sentido del artículo 85, apartado 1, puesto que la primera calificación corresponde a las empresas y la segunda, a las asociaciones. Por lo tanto, una misma infracción debería ser calificada bien de acuerdo entre empresas o bien de decisión de asociaciones de empresas. Cembureau, el SFIC, Vicat, el BDZ, Cimpor, Secil y la ATIC sostienen que la Comisión no respetó los requisitos exigidos por la jurisprudencia para admitir la imputación de una misma infracción a una asociación y a sus miembros. Explican que este tipo de imputación sólo puede admitirse cuando la Comisión consigue demostrar la existencia de un comportamiento de la asociación distinto y autónomo respecto al de sus miembros. Siempre según las demandantes, en tales circunstancias el enfoque adoptado por la Comisión constituye también una violación del principio *non bis in idem*. Según Italcementi, dentro de la lógica de la descripción de la Decisión impugnada, la infracción debería, además, calificarse de decisión de asociación, no de acuerdo entre empresas. Por consiguiente, afirma que la Comisión debería haber demostrado que Italcementi había expresado su acuerdo sobre lo que se había decidido en el ámbito de la asociación y que se había adherido a esta última. Así pues, aduce, la participación de Italcementi en el acuerdo Cembureau no pudo basarse únicamente en su condición de miembro de Cembureau.

1323 Es necesario señalar que, a diferencia de lo que afirma Secil, la Comisión no calificó el acuerdo Cembureau tanto de acuerdo como de decisión de asociación de empresas. En efecto, considera, en la Decisión impugnada (punto 45, apartado 5), que «la norma del respeto de los mercados nacionales y la regulación de las ventas de un país a otro constituye un acuerdo».

1324 No obstante, en el artículo 1 de la Decisión impugnada, no sólo afirma la participación de empresas en el acuerdo cuya existencia se constata, sino también la de varias asociaciones de empresas y la de una asociación de asociaciones de empresas y de empresas, a saber, Cembureau.

1325 A este respecto, procede indicar que el tenor literal del artículo 85, apartado 1, no excluye del ámbito de aplicación de las prohibiciones que establece los acuerdos entre asociaciones de empresas y empresas. Para afirmar conjuntamente la participación de una asociación y la de sus miembros en una misma infracción, la Comisión debe acreditar, por lo que a la asociación se refiere, la existencia de un comportamiento distinto del de sus miembros (sentencia del Tribunal de Justicia de 27 de septiembre de 1988, Ahlström Osakeyhtiö y otros/Comisión, asuntos acumulados 89/85, 104/85, 114/85, 116/85, 117/85 y 125/85 a 129/85, Rec. p. 5193; en lo sucesivo, «sentencia Pasta de madera I»).

1326 En el caso de autos, no se plantean dudas sobre el papel diferenciado desempeñado por las asociaciones en el marco de la infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada. El papel de Cembureau consistió en tomar la iniciativa de las reuniones de los jefes de delegación durante las cuales se adoptó y, posteriormente, se confirmó, el acuerdo Cembureau y en preparar dichas reuniones (Decisión impugnada, punto 19). El papel diferenciado de las asociaciones nacionales miembros de Cembureau consistió en adoptar y, posteriormente, confirmar, con Cembureau, el acuerdo Cembureau. Por su parte, los miembros indirectos de Cembureau se adhirieron al acuerdo a través de las medidas de aplicación de dicho acuerdo. Esta adhesión fue posible debido a que las asociaciones nacionales fueron invitadas a extender a su alrededor «palabras de prudencia» [proyecto de prólogo del presidente para la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 (Decisión impugnada, punto 19, apartado 5; documentos n°s 33.126/11583 a 11585)], circunstancia que destaca también el papel diferenciado desempeñado por las asociaciones nacionales. Por último, Cembureau y las asociaciones nacionales desempeñaron un papel distinto del de los miembros indirectos de Cembureau en la aplicación del acuerdo Cembureau. En efecto, las infracciones constituidas por los intercambios de datos sobre los precios imputadas en el artículo 2, apartados 1 y 2, de la Decisión impugnada sólo se imputan a Cembureau y a sus miembros directos (véanse los apartados 1450 a 1452 *infra*).

1327 Por el contrario, en la Decisión impugnada no se considera que las empresas miembros de las asociaciones contempladas por la Decisión impugnada adoptaran el acuerdo Cembureau. Según esta Decisión (puntos 45, apartado 10, y 65, apartado 3, párrafo primero), tales empresas se adhirieron al acuerdo Cembureau mediante su participación en una o varias de las medidas de aplicación contempladas en los artículos 3 a 6 de la Decisión impugnada.

1328 Habida cuenta del papel diferenciado desempeñado por las asociaciones y por las empresas en la adopción y en la aplicación del acuerdo contemplado en el artículo 1 de la Decisión impugnada, la Comisión podía legítimamente imputar dicha infracción tanto a las asociaciones como a los miembros de tales asociaciones. Por idénticas razones, no puede hablarse de violación del principio *non bis in idem*.

1329 Por último, por lo que respecta a la alegación de Italcementi, independientemente de la cuestión de si «el acuerdo» Cembureau podía también calificarse de decisión de asociación (o asociaciones) de empresas, la Comisión tenía motivos suficientes para calificar de acuerdo en el sentido del artículo 85, apartado 1, del Tratado el comportamiento contemplado en el artículo 1 de la Decisión impugnada, toda vez que había acreditado la existencia de un concurso de voluntades entre los participantes en las reuniones de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 y 19 de marzo y 7 de noviembre de 1984 (véase el apartado 1072 *supra*). Debe añadirse que la participación de Italcementi en el acuerdo Cembureau se acreditó tomando como base no sólo su condición de miembro de Cembureau, sino también su presencia en la reunión de los jefes de delegación de 19 de marzo de 1984, durante la cual se confirmó el acuerdo Cembureau (Decisión impugnada, punto 19, apartado 8; punto 45, apartados 1, 2 y 10, y punto 65, apartado 3, párrafo primero). En consecuencia, Italcementi no puede afirmar que su participación en el acuerdo Cembureau se basó únicamente en su condición de miembro de Cembureau.

1330 Por consiguiente, todas las alegaciones examinadas han de ser desestimadas.

E. Participación de Cembureau y de sus miembros directos en la infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada

1331 Deberá examinarse en primer lugar si la Comisión demostró la participación de Cembureau y de sus miembros directos en la infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada (1). En segundo lugar, se examinará la alegación basada en una violación del principio de no discriminación invocada por algunos miembros directos de Cembureau (2). También serán examinadas las alegaciones de Cembureau y de sus miembros directos relativas a la insuficiencia de motivación de la Decisión impugnada (3) y a la vulneración de los derechos de defensa durante el procedimiento administrativo debido a un acceso insuficiente a determinados pasajes del PC y a determinados documentos del expediente de la instrucción (4).

1. Prueba de la participación de Cembureau y de sus miembros directos en la infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada

1332 Los miembros directos de Cembureau están identificados en el punto 15, apartado 2, párrafo segundo, de la Decisión impugnada. El artículo 1 de la Decisión impugnada hace referencia a los siguientes miembros directos: la FIC, la VNC, Ciments luxembourgeois, el SFIC, Aalborg, el BDZ, Unicem, la BCA, Oficemen, Irish Cement, la ATIC, Italcementi, Aker, Euroc, Cementir y la AGCI.

1333 Procede examinar, en primer lugar, la alegación de Aalborg y de la BCA según la cual se les considera responsables de actos cometidos por otra entidad jurídica (1.1). Seguidamente,

deberá analizarse, de forma separada, la situación de las demandantes que participaron en una o varias reuniones de los jefes de delegación (1.2) y, por último, la de Unicem, que no participó en ninguna de estas reuniones (1.3).

1.1. Sucesión de algunos miembros directos de Cembureau

1334 En primer lugar, Aalborg (T-44/95) reprocha a la Comisión haberla considerado responsable de las actuaciones de la sociedad Aktieselskabet Aalborg Portland-Cement Fabrik, la cual le cedió su punto de producción de cemento el 1 de enero de 1990. Destaca que dicha sociedad no dejó de existir jurídicamente, sino que pasó a ser una sociedad holding que poseía, con una nueva denominación, el 50 % de las acciones de Aalborg. Como el acuerdo Cembureau no se recogió por escrito, Aalborg afirma que no tuvo la posibilidad de conocerlo en el momento de la cesión. La demandante denuncia, por otra parte, una falta de motivación de la Decisión impugnada por lo que respecta a la responsabilidad que se le imputa por actos cometidos por otra empresa.

1335 Debe señalarse que Aalborg reconoció durante la vista que su constitución, el 26 de junio de 1990, y la adquisición por su parte, con efecto retroactivo a 1 de enero de 1990, de la fábrica de cemento de la sociedad Aktieselskabet Aalborg Portland-Cement Fabrik se inscribían en el marco de una reorganización del grupo al que pertenece. Por consiguiente, debe considerarse que la demandante y la sociedad Aktieselskabet Aalborg Portland-Cement Fabrik constituyen una misma entidad económica a los efectos de la aplicación del artículo 85, apartado 1, del Tratado (sentencia del Tribunal de Justicia de 28 de marzo de 1984, CRAM y Rheinzink/Comisión, asuntos acumulados 29/83 y 30/83, Rec. p. 1679, apartado 9). De ello resulta que la Comisión podía legítimamente considerar que Aalborg era responsable de las actividades de la sociedad Aktieselskabet Aalborg Portland-Cement Fabrik.

1336 Por lo que respecta a la supuesta falta de motivación, procede hacer constar que el PC (anexo 5 a la demanda) fue dirigido a Aalborg. Durante la vista, ésta reconoció que, en su contestación al PC, no afirmó ante la Comisión que no podía ser considerada responsable de las actividades de Aktieselskabet Aalborg Portland-Cement Fabrik. En tales circunstancias, y puesto que esta última empresa y la demandante constituían una misma entidad económica a los efectos de la aplicación del artículo 85, apartado 1, del Tratado, la Institución no estaba obligada a dar, en la Decisión impugnada, más explicaciones sobre las razones por las que consideraba que Aalborg era responsable de los comportamientos de Aktieselskabet Aalborg Portland-Cement Fabrik.

1337 En segundo lugar, la BCA (T-54/95) reprocha a la Comisión haberla considerado responsable de las supuestas actividades ilegales llevadas a cabo por otro organismo, la CMF (véase el apartado 91 *supra*), que representaba ante Cembureau los intereses de la industria cementera

británica hasta el 1 de junio de 1988. Destaca que las actividades ejercidas por la BCA, tomadas en su conjunto, eran fundamentalmente distintas de las de la CMF.

1338 Procede indicar que, en la Decisión impugnada (punto 45, apartado 12), la Comisión señala las razones que la llevaron a considerar que la BCA debía responder de los comportamientos de la CMF. Así, afirma que los miembros de la CMF pertenecían a la Cement and Concrete Association (en lo sucesivo, «CCA») y que, el 1 de junio de 1988, la CMF se disolvió y tanto sus actividades como la representación de los intereses de los productores británicos de cemento se transfirieron a la CCA, que, según afirma la Comisión, ese mismo día cambió sus estatutos y su denominación por la de BCA. Así pues, siempre según la Comisión, existió continuidad de la actividad de la CMF por parte de la BCA e identidad de los miembros de ambas asociaciones.

1339 Ha quedado acreditado que, hasta el 1 de junio de 1988, fecha en la que se convirtió en miembro de Cembureau, la BCA se denominaba CCA y que, antes de dicha fecha, la CMF representaba los intereses de la industria cementera británica dentro de Cembureau. De una resolución de la CMF de 1 de junio de 1988 (documentos n°s 33.126/17259 y 17260) resulta que, en dicha fecha, la CMF fue efectivamente disuelta y que la demandante adquirió sus activos. Por último, no se discute que existía identidad de miembros entre ambas asociaciones, que el último presidente de la CMF pasó a ser presidente de la BCA y que el jefe de delegación que representaba a la CMF en Cembureau (Sr. Marshall) pasó a ser el jefe de delegación que representaba a la BCA.

1340 Aun cuando, como afirma la demandante, las actividades de la CMF se referían sobre todo a los CPMA (véase el apartado 91 *supra*), a los que se puso fin en 1987, antes de la creación de la BCA, y aunque la BCA ejerce ciertas funciones que nunca ejerció la CMF, existía una identidad evidente entre la CMF y la BCA por lo que respecta a las actividades ejercidas dentro de Cembureau y, por tanto, en el caso de los comportamientos imputados a la BCA en la Decisión impugnada (sentencias Suiker Unie y otros/Comisión, citada en el apartado 651 *supra*, apartados 84 a 88, y CRAM y Rheinzink/Comisión, citada en el apartado 1335 *supra*, apartado 9). En efecto, la BCA sucedió a la CMF como miembro de Cembureau y, a raíz de la continuación de las actividades de la CMF, la misma persona siguió ejerciendo la función de jefe de delegación británico dentro de Cembureau.

1341 En tales circunstancias, la Comisión podía legítimamente decidir que la BCA debía responder de las conductas de la CMF en el marco de Cembureau. Así pues, la alegación de la BCA ha de ser desestimada.

1.2. Demandantes que participaron en una o varias de las reuniones de los jefes de delegación

1.2.1. Participación en las reuniones de los jefes de delegación durante las cuales se adoptó y, posteriormente, se confirmó el acuerdo Cembureau

1342 No se discute que Cembureau estuvo representada por su presidente, Sr. Bailly, asistido por dos directores, Sres. Collis y Dutron, en las tres reuniones de los jefes de delegación contempladas en el punto 19 de la Decisión impugnada. La presencia de estas personas se deduce, además, de los documentos titulados «Reunión de los jefes de delegación, París, 14 de enero de 1983» (Decisión impugnada, punto 19, apartado 4; documento nº 33.126/11581), «Reunión de los jefes de delegación, Noordwijk, 19 de marzo de 1984» (Decisión impugnada, punto 19, apartado 8; documentos nºs 33.126/11699 y 11700) y «Reunión de los jefes de delegación, París, 7 de noviembre de 1984» (Decisión impugnada, punto 19, apartado 13; documento nº 33.126/11752).

1343 Por otra parte, todos los miembros directos de Cembureau, con excepción de Unicem (véanse los apartados 1404 a 1417 *infra),* asistieron a una o varias de las reuniones de los jefes de delegación contempladas en la Decisión impugnada.

1344 Por lo que respecta, en primer lugar, a la reunión de 14 de enero de 1983, del documento titulado «Reunión de los jefes de delegación, París, 14 de enero de 1983» resulta que a ella asistieron los jefes de delegación belga (Sr. Pestalozzi), neerlandés (Sr. Platschorre), luxemburgués (Sr. Tesch), francés (Sr. Poitrat), danés (Sr. Stevens Larsen), alemán (Sr. Schuhmacher), británico (Sir Milne), español (Sr. Bertrán), irlandés (Sr. Quirke), portugués (Sr. Toscano hijo), noruego (Sr. Heiberg), sueco (Sr. Borelius) y griego (Sr. Canellopoulos). Además, del mismo documento se deduce que Cementir delegó para que asistiera a dicha reunión en un miembro de su personal, en calidad de jefe de delegación (Sr. Cesareni). Por otra parte, la asistencia de esta serie de jefes de delegación no se ha discutido en forma alguna durante el procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia.

1345 Como los jefes de delegación representaban a los miembros directos de Cembureau (véanse los apartados 1314 a 1318 *supra),* puede afirmarse ya la asistencia a la reunión de la FIC, de la VNC, de Ciments luxembourgeois, del SFIC, de Aalborg, del BDZ, de la CMF/BCA (véanse los apartados 1337 a 1341 *supra),* de Oficemen, de Irish Cement, de la ATIC, de Aker, de Euroc, de Cementir y de la AGCI, miembros directos.

1346 Italcementi (T-65/95) afirma que su jefe de delegación, Sr. Pesenti, no asistió a la reunión por encontrarse enfermo. A este respecto, señala que el documento titulado «Reunión de los jefes de delegación, París, 14 de enero de 1983» no lleva fecha. Según la demandante, este documento demuestra únicamente que el Sr. Pesenti olvidó comunicar a Cembureau que no iba a estar presente en la reunión. En apoyo de su alegación, hace referencia al proyecto de acta de la reunión del comité ejecutivo de 22 de diciembre de 1982 (Decisión impugnada, punto 19, apartado 3; documento nº 33.126/11565), al proyecto de acta de la reunión del comité

ejecutivo de 9 de noviembre de 1983 (Decisión impugnada, punto 17, apartado 5; documentos nos 33.322/286 a 294) y a la nota de una conversación telefónica entre los Sres. Dutron y d'Agostino (Decisión impugnada, punto 19, apartado 11; documento nº 33.126/11698).

1347 Ha de indicarse que estaba prevista la presencia del Sr. Pesenti en la reunión de 14 de enero de 1983. En efecto, el documento titulado «Reunión de los jefes de delegación, París, 14 de enero de 1983» menciona su nombre entre los jefes de delegación que iban a asistir a la reunión.

1348 No obstante, los documentos presentados por Italcementi hacen dudar de la presencia efectiva del Sr. Pesenti en la reunión. En efecto, demuestran la ausencia del Sr. Pesenti, por razones de salud, en varias reuniones durante el período comprendido entre finales de 1982 y principios de 1984. Aunque el proyecto de acta de la reunión del comité ejecutivo de 22 de diciembre de 1982 menciona únicamente la ausencia del Sr. Pesenti en dicha reunión, el proyecto de acta de la reunión del comité ejecutivo de 9 de noviembre de 1983 explica que el Sr. Pesenti no pudo participar en las reuniones anteriores por razones de salud y hace constar, además, la ausencia del Sr. Pesenti en dicha reunión. Por su parte, la nota de la conversación telefónica entre los Sres. Dutron y d'Agostino menciona que este último iba a asistir a la reunión de 19 de marzo de 1984, en la medida en que el Sr. Pesenti no podía hacerlo por razones de salud. Por último, el proyecto de acta de la reunión del comité ejecutivo de 8 de noviembre de 1984 (anexo 4.11 a la demanda de Cembureau) hace referencia al fallecimiento del Sr. Pesenti.

1349 En tales circunstancias, procede afirmar que la Comisión no ha acreditado la presencia del Sr. Pesenti ni, en consecuencia, la de Italcementi, en la reunión de 14 de enero de 1983.

1350 Por lo que respecta a la reunión de los jefes de delegación de 19 de marzo de 1984, procede hacer constar la presencia no discutida de los jefes de delegación de la FIC, de la VNC, de Ciments luxembourgeois, del SFIC, de Aalborg, del BDZ, de la CMF/BCA (véanse los apartados 1337 a 1341 *supra),* de Oficemen, de Irish Cement, de la ATIC, de Aker, de Euroc y de la AGCI (véase también el documento titulado «Reunión de los jefes de delegación, Noordwijk, 19 de marzo de 1984»).

1351 Italcementi reconoce que delegó en su director general, Sr. d'Agostino, para que asistiera a esta reunión (demanda, p. 45). Aun cuando, puesto que sustituía al Sr. Pesenti (véase el apartado 1348 *supra),* no era un jefe de delegación de Cembureau, el Sr. d'Agostino representaba a Italcementi, por lo que sus actos vinculaban a la empresa.

1352 Por último, por lo que respecta a la reunión de los jefes de delegación de 7 de noviembre de 1984, ha de afirmarse igualmente la presencia no discutida de los jefes de delegación de la FIC, de Ciments luxembourgeois, del SFIC, de Aalborg, del BDZ, de la CMF/BCA (véanse los

apartados 1337 a 1341 *supra)*, de Irish Cement, de la ATIC, de Euroc, de Cementir y de la AGCI (véase también el documento titulado «Reunión de los jefes de delegación, París, 7 de noviembre de 1984») y, por lo tanto, la de estos miembros directos de Cembureau.

1353 De las consideraciones anteriores resulta que Cembureau, la FIC, la VNC, Ciments luxembourgeois, el SFIC, Aalborg, el BDZ, la BCA, Oficemen, Irish Cement, la ATIC, Italcementi, Aker, Euroc, Cementir y la AGCI asistieron, todos ellos, a una o varias reuniones de los jefes de delegación durante las cuales se manifestó o se reafirmó un concurso de voluntades sobre el principio de respeto de los mercados nacionales y la regulación de las ventas entre países. Mediante su presencia, suscribieron o, al menos, hicieron que los demás asistentes pensaran que suscribían, el contenido del acuerdo Cembureau adoptado y, posteriormente, confirmado durante dichas reuniones (sentencia de 17 de diciembre de 1991, Hercules Chemicals/Comisión, citada en el apartado 140 *supra,* apartado 232, y sentencia Tréfileurope/ Comisión, citada en el apartado 958 *supra,* apartado 85). Por consiguiente, al no existir ninguna manifestación de distanciamiento, debe considerarse que estas demandantes participaron en el acuerdo Cembureau contemplado en el artículo 1 de la Decisión impugnada (sentencias Hüls/Comisión, citada en el apartado 155 *supra,* apartado 155, y Montecatini/ Comisión, citada en el apartado 270 *supra,* apartado 181; sentencias del Tribunal de Primera Instancia de 17 de diciembre de 1991, Hercules Chemicals/Comisión, citada en el apartado 140 *supra,* apartado 232; de 6 de abril de 1995, Boël/Comisión, T-142/89, Rec. p. II-867, apartado 60, y Mayr-Melnhof/Comisión, citada en el apartado 897 *supra,* apartado 135). La duración de su participación en el acuerdo Cembureau se examinará posteriormente.

1.2.2. Manifestaciones de distanciamiento y otras circunstancias invocadas para negar toda participación en el acuerdo Cembureau

1354 La FIC (T-30/95) y Ciments luxembourgeois (T-34/95) indican que su adhesión a un acuerdo contrario al artículo 85, apartado 1, del Tratado no puede acreditarse tomando como base la falta de manifestación de distanciamiento por su parte.

1355 Esta alegación carece de pertinencia. La participación de los miembros directos de Cembureau en el acuerdo Cembureau no se acreditó tomando como base la falta de manifestación de distanciamiento. Se demostró tomando como fundamento su pertenencia a Cembureau y su asistencia a una o varias reuniones de los jefes de delegación durante las cuales se adoptó y, posteriormente, se confirmó, el acuerdo Cembureau (véase el apartado 1302 *supra).*

1356 La FIC, la VNC (T-32/95), Ciments luxembourgeois, el SFIC (T-36/95), Aalborg (T-44/95), el BDZ (T-48/95), la BCA (T-54/95), Oficemen (T-59/95), Irish Cement (T-60/95), la ATIC (T-63/95), Italcementi (T-65/95), Cementir (T-87/95) y la AGCI (T-103/95) invocan la existencia de una manifestación de distanciamiento por su parte u otras circunstancias particulares que, según afirman, excluyen su participación en el acuerdo Cembureau.

1357 En primer lugar, la FIC, Aalborg, el BDZ, la BCA y la AGCI sostienen que nunca tuvieron conocimiento del acuerdo Cembureau antes de que la Comisión iniciara un procedimiento. Por consiguiente, según aducen, no pudieron haber participado en la infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada.

1358 La FIC explica también que únicamente se le comunicó el contenido de la reunión de 7 de noviembre de 1984, a través de una nota de su presidente, Sr. Van Hove, de 12 de noviembre de 1984 (Decisión impugnada, punto 44, apartado 3; documentos nos 33.126/2063 a 2069 y 2436 a 2447), que indicaba expresamente que durante dicha reunión no se había tratado, ni siquiera evocado, ningún problema interno de la Comunidad (véase el apartado 1029 *supra*). A diferencia de lo que afirma la Comisión, este hecho no queda desmentido por el acta nº 88 del consejo de administración de la FIC de 23 de febrero de 1983 (Decisión impugnada, punto 44, apartado 3; documentos nos 33.126/2035 a 2043; la Decisión impugnada señala erróneamente el 23 de marzo de 1983), que menciona solamente a Cembureau en el marco de una reunión de la FIC de 11 de enero de 1983 destinada a preparar la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983. Por último, la FIC niega la afirmación de la Comisión según la cual «las actas de [la FIC] no reproducen siempre el contenido real de los debates celebrados en el Consejo de Administración» (Decisión impugnada, punto 44, apartado 3).

1359 La BCA añade que su supuesto conocimiento del acuerdo Cembureau se basa en una ficción jurídica. Afirma que, aun cuando la CMF hubiera tenido conocimiento del acuerdo, cosa que niega, éste nunca se comunicó a la BCA antes de que se iniciara el procedimiento administrativo.

1360 Estas alegaciones han de ser desestimadas. En efecto, ha quedado acreditado que los jefes de delegación belga, danés, alemán, británico y griego asistieron a las tres reuniones de los jefes de delegación durante las cuales se adoptó y, posteriormente, se confirmó el acuerdo Cembureau (véanse los apartados 1344, 1345, 1350 y 1352 *supra*). Dado que, en dichas ocasiones, cada uno de los jefes de delegación representaba a un miembro directo de Cembureau y asumía obligaciones en su nombre (véanse los apartados 1314 a 1318 *supra*), el conocimiento del acuerdo Cembureau que tenían los jefes de delegación belga, danés, alemán, británico y griego debe imputarse directamente a la FIC, a Aalborg, al BDZ, a la BCA, en su condición de sucesor de la CMF (véanse los apartados 1337 a 1341 *supra*), y a la AGCI.

1361 A mayor abundamiento, procede señalar que el resumen efectuado por el presidente de la FIC, Sr. Van Hove, el 12 de noviembre de 1984 ante el consejo de administración de esta última no permite llegar a ninguna conclusión respecto a la naturaleza de los datos que hubieran podido comunicarse a la FIC a raíz de las reuniones de 14 de enero de 1983 y 19 de marzo de 1984. Por último, carece de pertinencia la negativa por la FIC de la afirmación de la Comisión según la cual las actas de la FIC no siempre reproducían el contenido real de los debates celebrados en el consejo de administración. En la Decisión impugnada no se tuvo en cuenta este elemento para demostrar la participación de la FIC en el acuerdo Cembureau. Dicha participación se afirmó debido a que la asociación era miembro de Cembureau y había participado en reuniones de los jefes de delegación durante las cuales se adoptó y, posteriormente, se confirmó el acuerdo Cembureau (Decisión impugnada, punto 19, apartados 4, 8 y 13; punto 45, apartados 1, 2 y 10, y punto 65, apartado 3, párrafo primero).

1362 En segundo lugar, la FIC afirma que, si hubiera de estimarse que Cembureau y sus miembros adoptaron un acuerdo restrictivo de la competencia, varias de las intervenciones de los representantes de la industria cementera belga deberían ser consideradas la expresión de un distanciamiento respecto al supuesto acuerdo Cembureau. A título de ejemplo, cita las notas redactadas a raíz de la reunión que organizó el 11 de enero de 1983 para preparar la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 (anexo 14 a la demanda), los documentos mencionados en el punto 18 del acta nº 88 de la reunión de su consejo de administración de 23 de febrero de 1983 (anexos 15, 16 y 17 a la demanda), la intervención del jefe de delegación belga en la reunión de los jefes de delegación de 19 de marzo de 1984 (Decisión impugnada, punto 19, apartado 10; documentos nºs 33.126/11733 a 11737) y el acta nº 112 de la reunión de su consejo de administración de 1 de septiembre de 1987 (anexo 20 a la demanda).

1363 No obstante, ninguno de estos documentos demuestra que la FIC se distanciara abiertamente del contenido de las tres reuniones de los jefes de delegación a las que se refiere la Decisión impugnada, en las que participó.

1364 Por lo que respecta a las notas redactadas a raíz de la reunión organizada por la FIC, el 11 de enero de 1983, para preparar la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983, ha de señalarse que dicho documento, «Transmitido al Sr. Pestalozzi, portavoz FIC con copia al Sr. J. Van Hove, Presidente del CLC», se titula «Reunión Cembureau de los jefes de delegación celebrada el 14.01.1983 en París para examinar los factores que ejercen una influencia en los mercados del cemento. Notas de la reunión preparatoria de 11.01.1983 en la FIC». El hecho de que este documento no haga referencia a un principio de respeto de los mercados nacionales no excluye que, unos días más tarde, se adoptara un acuerdo relativo a dicho principio en el marco de la reunión de 14 de enero de 1983. Además, las notas de que se trata no contienen indicio alguno que pueda demostrar que los Sres. Pestalozzi, jefe de delegación belga, y Van Hove, presidente de la FIC, que asistieron a dicha reunión (Decisión impugnada, punto 19, apartado 4; documento nº 33.126/11581) tuvieran la intención de distanciarse del contenido de esta última.

1365 Igualmente, ninguno de los documentos mencionados en el punto 18 del acta nº 88 de la reunión del consejo de administración de la FIC de 23 de febrero de 1983 menciona la manifestación de cualquier tipo de distanciamiento por parte de la FIC en relación con el contenido del acuerdo Cembureau. A este respecto, procede destacar que la falta de mención del acuerdo Cembureau en un documento, que no basta para enfocar de un modo diferente los documentos que acreditan su adopción durante la reunión de 14 de enero de 1983 (véase el apartado 1116 *supra*), tampoco puede probar una manifestación de distanciamiento respecto al acuerdo por parte del autor de dicho documento.

1366 Por su parte, la intervención del jefe de delegación belga en la reunión de los jefes de delegación de 19 de marzo de 1984 se reproduce en los siguientes términos en las notas de sesión relativas a dicha reunión: «Bélgica: Se llama la atención sobre el hecho de que, aunque efectivamente una parte de las exportaciones de cemento de Alemania a los Países Bajos tienen carácter estructural y tradicional, a ellas se añaden desde hace varios años exportaciones "salvajes" complementarias hacia los Países Bajos y Bélgica. Dado que los debates habidos entre los jefes de delegación no han rectificado esta situación, se considera inútil celebrar ese debate en el seno de

Cembureau». El hecho de que el jefe de delegación belga estimara necesario comunicar a los demás participantes sus preocupaciones respecto a tales «exportaciones "salvajes" complementarias» traduce claramente su voluntad de llamar la atención de los miembros de Cembureau sobre un «problema candente» que ponía en peligro el principio de respeto de los mercados nacionales que había sido adoptado durante la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983. Así pues, lejos de constituir la manifestación de un distanciamiento respecto al acuerdo Cembureau, la intervención del jefe de delegación belga se inscribió plenamente en la óptica de la observancia de dicho acuerdo. La supuesta inutilidad de un debate entre jefes de delegación sólo se refiere al problema de las exportaciones «salvajes» a Bélgica y los Países Bajos y no a los demás «problemas candentes» identificados en la comunicación escrita dirigida al presidente para la reunión de los jefes de delegación de 19 de marzo de 1984 (Decisión impugnada, punto 19, apartado 9; documentos n°s 33.126/11728 y 11729) y en las notas de sesión relativas a esta reunión (Decisión impugnada, punto 19, apartado 10; documentos n°s 33.126/11733 a 11737). Por último, mediante su presencia en las reuniones de los jefes de delegación de 19 de marzo y 7 de noviembre de 1984 durante las cuales se confirmó el acuerdo Cembureau, la FIC dio, en cualquier caso, a los demás participantes motivos para pensar que seguía suscribiendo el contenido del acuerdo Cembureau.

1367 Por último, el acta n° 112 del consejo de administración de la FIC de 1 de septiembre de 1987 contiene, por su parte, algunas observaciones respecto al papel que debe desempeñar Cembureau.

1368 Procede recordar que, en aquel momento, se mantuvieron conversaciones sobre el papel y el futuro de Cembureau (véanse los apartados 1194 y 1195 *supra)*. El acta n° 112 de 1 de septiembre de 1987 recoge la postura de la FIC en dicho debate. No obstante, no presenta relación alguna con las conversaciones que se mantuvieron durante las reuniones de los jefes de delegación a las que se refiere la Decisión impugnada y no demuestra en modo alguno que la FIC se distanciara abiertamente del contenido de dichas reuniones.

1369 La FIC señala también que las notas redactadas a raíz de la reunión de la FIC de 11 de enero de 1983 al objeto de preparar la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983, así como varios otros documentos, ilustran el constante afán de la industria cementera belga por actuar respetando las normas del Derecho comunitario de la competencia, en concertación con los servicios de la Comisión.

1370 Sin embargo, las referencias a las normas comunitarias sobre la competencia en los documentos invocados por la FIC no permiten enfocar de un modo diferente el conjunto de pruebas documentales directas que acreditan, por un lado, que, durante la reunión de 14 de enero de 1983, los jefes de delegación se pusieron de acuerdo sobre el respeto de los mercados nacionales y la regulación de las ventas entre países (véanse los apartados 979 a 985 *supra)* y, por otro, que el Sr. Pestalozzi, jefe de delegación belga, y el Sr. Van Hove, presidente de la FIC, asistieron a dicha reunión sin distanciarse abiertamente del contenido de esta última. Así, lejos de exonerar a la FIC, los documentos que ésta invoca prueban el carácter deliberado de la infracción cometida.

1371 Por último, la FIC afirma no haber ratificado *a posteriori* el acuerdo supuestamente adoptado durante la reunión ni la confirmación de dicho acuerdo durante las reuniones de 19 de marzo y 7 de noviembre de 1984.

1372 Esta alegación carece de pertinencia. En la Decisión impugnada no se reprocha en forma alguna a la FIC haber ratificado *a posteriori* el acuerdo adoptado el 14 de enero de 1983 y confirmado, posteriormente, los días 19 de marzo y 7 de noviembre de 1984. Se le imputa haber adoptado dicho acuerdo y haberlo confirmado en tales fechas (Decisión impugnada, punto 45, apartados 1 y 2). Pues bien, la FIC nunca negó la presencia del jefe de delegación belga en las tres reuniones de que se trata. Puesto que el jefe de delegación belga representaba a la demandante y contraía obligaciones en su nombre durante dichas reuniones (véanse los apartados 1314 a 1318 *supra)* y que las pruebas documentales directas mencionadas en los puntos 18, 19 y 45 de la Decisión impugnada demuestran la existencia del acuerdo Cembureau (véase el apartado 1095 *supra),* queda demostrada la participación de la FIC en dicho acuerdo.

1373 En tercer lugar, la VNC, Ciments luxembourgeois, la BCA, Irish Cement, Italcementi, Cementir y la AGCI afirman que no tenían ningún interés en participar en el acuerdo Cembureau, que jugaban un papel modesto en el mercado del cemento y que tenían razones concretas para participar en las reuniones de los jefes de delegación.

1374 No obstante, los hechos y circunstancias invocados por las demandantes afectadas no permiten enfocar de un modo diferente las pruebas documentales directas mencionadas en los puntos 18, 19 y 45 de la Decisión impugnada, que acreditan la existencia del acuerdo Cembureau (véase el apartado 1095 *supra).* Como ha quedado demostrado que Ciments luxembourgeois, la CMF/BCA (véanse los apartados 1337 a 1341 *supra),* Irish Cement y la AGCI asistieron a las tres reuniones de que se trata, que la VNC asistió a las de 14 de enero de 1983 y 19 de marzo de 1984, que Cementir participó en las de 14 de enero de 1983 y 7 de noviembre de 1984 y que Italcementi participó en la de 19 de marzo de 1984, estas demandantes, que ni siquiera afirman haberse distanciado abiertamente del contenido de dichas reuniones, suscribieron, mediante su propia presencia en ellas, el contenido del acuerdo Cembureau o, al menos, dieron a los otros participantes motivos para pensar que lo suscribían. Por consiguiente, queda acreditada su participación en el acuerdo Cembureau.

1375 La VNC y Cementir invocan su ausencia en una de las tres reuniones de los jefes de delegación, la de 7 de noviembre de 1984 y la de 19 de marzo de 1984, respectivamente, para negar cualquier participación en la infracción.

1376 Esta alegación ha de ser desestimada. La presencia de la VNC y Cementir en una sola de las reuniones de los jefes de delegación durante las cuales se adoptó o confirmó el acuerdo Cembureau basta para afirmar que participaron en el concurso de voluntades alcanzado.

1377 En cuarto lugar, Ciments luxembourgeois alega, para negar su participación en el acuerdo Cembureau, que, en la Decisión impugnada, no fue identificada como una de las partes en los contactos bilaterales que se discutieron durante las reuniones. Destaca que, a diferencia del PC (apartado 13), la Decisión impugnada ya no hace referencia a las limitaciones cuantitativas de los suministros de cemento de Luxemburgo a Bélgica. Por su parte, Italcementi considera que la Decisión impugnada es contradictoria, puesto que en ella se afirma que participó en el acuerdo Cembureau sin imputarle haber tomado parte en las prácticas colusorias bilaterales contempladas en el artículo 3 de la Decisión impugnada, que, según afirma, constituyen las únicas medidas de aplicación de dicho acuerdo. Igualmente, la AGCI considera que la comunicación escrita dirigida al presidente para la reunión de los jefes de delegación de 19 de marzo de 1984 debe ponerse en relación con las infracciones contempladas en el artículo 3 de la Decisión impugnada, en las que no participaron ni los miembros de la demandante ni esta última.

1378 Sin embargo, ha de señalarse que, en la Decisión impugnada, la participación de Ciments luxembourgeois, de Italcementi y de la AGCI en el acuerdo Cembureau se acreditó tomando como base su condición de miembros directos de Cembureau y su asistencia a una o varias de las reuniones de los jefes de delegación de que se trata (Decisión impugnada, punto 19, apartados 4, 8 y 13; punto 45, apartados 1, 2 y 10, y punto 65, apartado 3, párrafo primero). Así pues, el hecho de que, en la Decisión impugnada, la participación de estas demandantes se afirmara aun cuando no hubieran participado en las infracciones contempladas en el artículo 3 de la Decisión impugnada no revela contradicción alguna.

1379 Como ha quedado demostrado que Ciments luxembourgeois y la AGCI asistieron a las tres reuniones de que se trata y que Italcementi participó en la de 19 de marzo de 1984, estas demandantes, que ni siquiera afirman haberse distanciado abiertamente del contenido de dichas reuniones, suscribieron, mediante su propia presencia en ellas, el contenido del acuerdo Cembureau o, al menos, dieron a los otros participantes motivos para pensar que lo suscribían. Por consiguiente, queda acreditada su participación en el acuerdo Cembureau, aun cuando no hubieran participado en contactos o prácticas colusorias bilaterales.

1380 En quinto lugar, el SFIC afirma que la asistencia de su presidente a las reuniones de los jefes de delegación de Cembureau se inscribía en el marco estatutario de sus funciones dentro de la asociación que, si no se demuestra lo contrario, han de presumirse ejercidas de manera lícita. Pues bien, los distintos elementos de prueba invocados por la Comisión en la Decisión impugnada no pueden invertir esta presunción de legitimidad. Por consiguiente, el SFIC reprocha a la Comisión haberla pasado por alto, al afirmar que su mera asistencia a las reuniones implicaba su adhesión al acuerdo Cembureau.

1381 No se discute que el SFIC asistió a las tres reuniones de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 y 19 de marzo y 7 de noviembre de 1984 (véanse los apartados 1344, 1345, 1350 y 1352 *supra*). El SFIC, que ni siquiera afirma haberse distanciado abiertamente del contenido de las reuniones de que se trata, suscribió, mediante su presencia en ellas, el contenido del acuerdo Cembureau o, al menos, dio a los otros participantes motivos para pensar que lo suscribía. Por consiguiente, en tales circunstancias, la Comisión podía legítimamente afirmar, en la Decisión impugnada, que el SFIC había participado en el acuerdo Cembureau.

1382 El SFIC insiste también sobre la distinción que, en su opinión, debe hacerse entre el comercio entre miembros de Cembureau y el comercio intracomunitario. Sostiene que, dado que la mitad de los asistentes a las reuniones de los jefes de delegación de Cembureau procedía de países no miembros de la Comunidad, la Comisión no podía tomar en consideración los elementos relativos a países como España o Portugal para poner en entredicho el comportamiento de empresas implantadas en países miembros de la Comunidad.

1383 Esta alegación carece de pertinencia, en la medida en que el SFIC es una asociación de empresas. Sea como fuere, la participación del SFIC en el acuerdo Cembureau se acreditó tomando como base su condición de miembro directo de Cembureau y su asistencia a reuniones de los jefes de delegación durante las cuales se adoptó y, posteriormente, se confirmó, el acuerdo Cembureau (Decisión impugnada, punto 19, apartados 4, 8 y 13; punto 45, apartados 1, 2 y 10, y punto 65, apartado 3, párrafo primero). Por lo tanto, la Comisión no tuvo en consideración en modo alguno elementos relativos a países terceros.

1384 En sexto lugar, Aalborg afirma que no puede ser considerada parte del acuerdo Cembureau, puesto que, durante la reunión de 19 de marzo de 1984, los intercambios de opiniones tuvieron lugar en francés, lengua que su representante, Sr. Stevens Larsen, no dominaba. Por otra parte, sostiene que éste no dijo nada durante la reunión, ni fue invitado a pronunciarse sobre las eventuales decisiones adoptadas, ya fuera en forma de voto, aceptación escrita o aprobación del acta o de un documento similar. Durante la vista, Aalborg adujo también que los debates mantenidos durante la reunión de 14 de enero de 1983 se desarrollaron igualmente en francés.

1385 Esta alegación ha de ser desestimada. En efecto, es difícil de creer que el jefe de delegación danés se desplazara en dos ocasiones para asistir a reuniones que se celebraron únicamente en una lengua que no entendía. Además, como señaló la Comisión durante la vista, la alegación de Aalborg queda contradicha por el contenido del documento nº 33.126/11582, del que resulta claramente que, para la reunión de 14 de enero de 1983, estaba prevista una interpretación simultánea del francés al inglés y viceversa. Respecto a la alegación basada en el supuesto comportamiento pasivo de Aalborg, ha quedado acreditado que asistió a las tres reuniones de 14 de enero de 1983 y 19 de marzo y 7 de noviembre de 1984 (véanse los apartados 1344, 1345, 1350 y 1352 *supra*). Aalborg, que ni siquiera afirma haberse distanciado abiertamente del contenido de tales reuniones, suscribió, mediante su propia presencia en ellas, el contenido del acuerdo Cembureau o, al menos, dio a los otros participantes motivos para pensar que lo suscribía. En tales circunstancias, la Comisión podía legítimamente afirmar, en la Decisión impugnada, que Aalborg había participado en el acuerdo Cembureau.

1386 En séptimo lugar, Oficemen alega que, aun cuando se haya adoptado el acuerdo Cembureau, existen pruebas concluyentes que demuestran que en ningún momento se adhirió a dicho acuerdo. A este respecto, hace referencia a las preocupaciones expresadas por los productores irlandeses [proyecto de prólogo del presidente para la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 (Decisión impugnada, punto 19, apartado 5; documentos nºs 33.126/11583 a 11585)] y británicos [nota interna de Blue Circle de 1 de diciembre de 1983 (Decisión impugnada, punto 18, apartado 2; documentos nºs 33.126/11332 a 11334)] frente a las

importaciones procedentes de España, así como a las denuncias antidumping presentadas en 1983 y 1985 por el CLC ante la Comisión contra dichas importaciones. Por último, destaca que la comunicación escrita dirigida al presidente para la reunión de los jefes de delegación de 19 de marzo de 1984 precisa que las exportaciones de España a Irlanda y al Reino Unido seguían siendo, en aquel momento, un «problema candente».

1387 Ha de señalarse que los diversos elementos invocados por Oficemen, que ilustran el comportamiento de sus miembros más que el suyo propio, no pueden ocultar la realidad de su participación en las reuniones de 14 de enero de 1983 y 19 de marzo de 1984 (véanse los apartados 1344, 1345 y 1350 *supra)*. Mediante su presencia en tales reuniones, Oficemen, que ni siquiera afirma haberse distanciado abiertamente del contenido de las reuniones, suscribió, de manera continua, el contenido del acuerdo Cembureau o, al menos, dio a los otros participantes motivos para pensar que lo suscribía. Por consiguiente, queda acreditada su participación en el acuerdo Cembureau en la época en que se celebraron las reuniones de los jefes de delegación. No obstante, en la Decisión impugnada, la participación de Oficemen en el acuerdo Cembureau sólo se consideró constitutiva de infracción a partir del 1 de enero de 1986 (véase el apartado 1303 *supra)*. En consecuencia, deberá examinarse posteriormente si, el 1 de enero de 1986, la participación de Oficemen seguía siendo efectiva (véanse los apartados 4226 a 4232 *infra)*.

1388 En octavo lugar, Aalborg, Irish Cement e Italcementi afirman que su conducta demuestra que no se adhirieron al acuerdo Cembureau. Aalborg afirma que organizó sus ventas y, en particular, sus exportaciones, en función de consideraciones comerciales autónomas. Irish Cement invoca el aumento de sus exportaciones al Reino Unido a lo largo de los años 80 para negar toda adhesión a cualquier acuerdo de respeto de los mercados nacionales. Por su parte, Italcementi sostiene que la Comisión no demostró que su comportamiento se hubiera visto influido por el contenido de la información intercambiada durante las reuniones de los jefes de delegación contempladas en la Decisión impugnada.

1389 Estas alegaciones no pueden prosperar. En efecto, ha quedado acreditado que Aalborg e Irish Cement asistieron a las tres reuniones de los jefes de delegación de que se trata (véanse los apartados 1344, 1345, 1350 y 1352 *supra)* y que Italcementi participó en la de 19 de marzo de 1984 (véase el apartado 1351 *supra)*. Mediante su presencia en estas reuniones de los jefes de delegación, Aalborg, Irish Cement e Italcementi, que ni siquiera afirman haberse distanciado abiertamente del contenido de las reuniones, suscribieron el contenido del acuerdo Cembureau o, al menos, dieron a los otros participantes motivos para pensar que lo suscribían. Pues bien, según jurisprudencia reiterada, el hecho de que una empresa no se pliegue a los resultados de reuniones cuyo objeto sea manifiestamente contrario a la libre competencia no puede eximirla de su plena responsabilidad derivada de su participación en la práctica colusoria, siempre que no se haya distanciado abiertamente del contenido de las reuniones (sentencias Mayr-Melnhof/Comisión, citada en el apartado 897 *supra,* apartado 135, y Tréfileurope/Comisión, citada en el apartado 958 *supra,* apartado 85). Así pues, aun suponiendo que el comportamiento en el mercado de las demandantes afectadas no se ajustara a las «reglas del juego» convenidas, este hecho no afecta en modo alguno a su responsabilidad como consecuencia de una participación en el acuerdo Cembureau.

1390 En noveno lugar, Aalborg, el BDZ y Cementir alegan que no aparecían citadas en los documentos que demuestran la existencia del acuerdo Cembureau. Consideran que, en tales circunstancias, la Comisión no podía legítimamente afirmar, en la Decisión impugnada, que participaron en dicho acuerdo.

1391 Esta alegación ha de ser desestimada. El hecho de que las demandantes no aparezcan nominalmente citadas en la documentación relativa al acuerdo Cembureau no permite enfocar de un modo diferente las pruebas documentales directas mencionadas en los puntos 18, 19 y 45 de la Decisión impugnada, que acreditan que los asistentes a la reunión de 14 de enero de 1983, entre los que figuran los jefes de delegación designados por Aalborg, el BDZ y Cementir, adoptaron el acuerdo Cembureau (véase el apartado 1095 *supra)*, sin revelar el menor indicio de manifestación abierta de distanciamiento del contenido de la reunión por parte de estas demandantes.

1392 En décimo lugar, el BDZ alega que cuenta con 37 miembros y que ningún elemento permite afirmar que dichos miembros fueran informados por él del supuesto acuerdo Cembureau. Igualmente, Oficemen y la ATIC sostienen que nunca transmitieron ni impusieron a sus miembros ninguna regla, indicación o instrucción de aplicación del supuesto acuerdo Cembureau.

1393 Aun suponiendo que fuera fundado, este hecho no puede ocultar la realidad de la participación del BDZ, de Oficemen y de la ATIC en la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 y, por consiguiente, su participación directa en el acuerdo Cembureau (véanse los apartados 1095, 1344 y 1345 *supra).*

1394 Por último, en undécimo lugar, la AGCI reprocha a la Comisión no haber probado que, al participar en las reuniones de los jefes de delegación de que se trata, había dado a los demás asistentes la impresión de que compartía sus eventuales objetivos ilícitos. Invoca, a este respecto, una nota interna de Blue Circle de 24 de octubre de 1986 del Sr. Horner (documento nº 33.126/11132), que, en su opinión, al explicar que los productores griegos no estaban vinculados por las mismas reglas comerciales que los demás productores europeos, muestra claramente que siempre se les había considerado terceros indeseables, puesto que no se plegaban a las reglas adoptadas por los grandes productores europeos.

1395 A este respecto, procede señalar que la infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada se imputa tanto a la AGCI como a los productores griegos Heracles, Titan y Halkis. En tales circunstancias, aun cuando, como afirma la demandante, la nota interna de Blue Circle de 24 de octubre de 1986 del Sr. Horner acreditaba la existencia de un distanciamiento de los productores griegos respecto al contenido del acuerdo Cembureau, esta circunstancia no puede tomarse en consideración para apreciar la realidad de la participación de la AGCI en la infracción de que se trata. Pues bien, ha quedado acreditado que la AGCI participó en las tres reuniones de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 y 19 de marzo y 7 de noviembre de 1984 (véanse los apartados 1344, 1345, 1350 y 1352 *supra).* Mediante su presencia en tales reuniones, suscribió el contenido del acuerdo Cembureau o, al menos, dio a los otros participantes motivos para pensar que suscribía y que seguía suscribiendo dicho acuerdo. Por

consiguiente, queda acreditada la participación de la AGCI en el acuerdo Cembureau. La participación de Heracles, Titan y Halkis en el acuerdo Cembureau se examinará en los apartados 4074 a 4077, 4096 a 4101 y 4210 a 4213 *infra*.

1.2.3. Inoponibilidad alegada de ciertos documentos a los miembros directos de Cembureau

1396 Algunas demandantes, miembros directos de Cembureau, a saber, la VNC (T-32/95), el BDZ (T-48/95), Cementir (T-87/95) y la AGCI (T-103/95), alegan que ciertos documentos mencionados en los puntos 18 y 19 de la Decisión impugnada no pueden ser utilizados para demostrar su participación en el acuerdo Cembureau, toda vez que dichos documentos no emanan de ellas y no los conocieron antes de que se iniciara el procedimiento administrativo (véanse los apartados 1050 a 1053 *supra)*. Durante la vista, Aalborg (T-44/95) e Irish Cement (T-60/95) formularon una alegación similar.

1397 Sin que sea necesario pronunciarse sobre la admisibilidad de dicha alegación en la medida en que ha sido formulada por Aalborg e Irish Cement, procede desestimarla. En efecto, el hecho de que las demandantes afectadas no participaran en la elaboración de uno de los documentos o no los hubieran conocido antes de que se iniciara el procedimiento administrativo no puede hacer que sea imposible oponerles tales documentos como elementos de prueba de la infracción que se les imputa (véase, en este sentido, la sentencia Empresa Nacional Siderúrgica/Comisión, citada en el apartado 1053 *supra,* apartado 312). Procede recordar que el conjunto de los elementos de prueba mencionados en los puntos 18, 19 y 45 de la Decisión impugnada demuestra que la Comisión afirmó acertadamente la existencia del acuerdo Cembureau (véase el apartado 1095 *supra)*. Pues bien, ha quedado acreditado que todas las demandantes mencionadas en el apartado anterior asistieron a la reunión de 14 de enero de 1983 y, al menos, a una de las dos reuniones celebradas el 19 de marzo y el 7 de noviembre de 1984, sin distanciarse abiertamente del contenido de dichas reuniones. Así pues, queda demostrada su participación en el acuerdo Cembureau.

1398 Durante la vista, Irish Cement invocó la inoponibilidad de las notas internas de Blue Circle (Decisión impugnada, punto 18, apartados 2 y 3; documentos n°s 33.126/11332 a 11337) y de la declaración del Sr. Kalogeropoulos de 25 de junio de 1986 (Decisión impugnada, punto 18, apartado 5; documentos n°s 33.126/19875 a 19877), debido a que no tuvo la oportunidad de interrogar («cross-examine») a los autores de dichos documentos.

1399 Sin que sea necesario pronunciarse sobre la admisibilidad de dicha alegación, invocada por primera vez durante la vista, procede desestimarla. En efecto, en el caso de autos, el procedimiento administrativo estuvo regulado por lo dispuesto en los Reglamentos n° 17 y 99/63, que no prevén ninguna forma de «cross-examination». Sea como fuere, la alegación de Irish Cement no se refiere a los documentos mencionados en el punto 19 de la Decisión impugnada relativos a las reuniones de los jefes de delegación, que demuestran la adopción y la confirmación del acuerdo Cembureau durante estas reuniones y la participación en ellas de Irish Cement (véanse los apartados 921 a 1095, 1344, 1345, 1350 y 1352 *supra)*.

1.2.4. Conclusiones sobre la participación de Cembureau y de sus miembros directos, con excepción de Unicem, en la infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada

1400 Ha quedado acreditado que Cembureau, la FIC, la VNC, Ciments luxembourgeois, el SFIC, Aalborg, el BDZ, la BCA, Oficemen, Irish Cement, la ATIC, Aker, Euroc, Cementir y la AGCI asistieron a la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 (véanse los apartados 1344 y 1345 *supra*). En tales circunstancias, la Comisión ha demostrado su participación, a partir de esta última fecha, en el acuerdo Cembureau, habida cuenta de los elementos de prueba contenidos en los puntos 18, 19 y 45 de la Decisión impugnada, que acreditan que el acuerdo fue adoptado en el marco de la citada reunión, y puesto que no existe indicio alguno que demuestre que uno de los participantes se hubiera distanciado abiertamente del contenido de dicha reunión.

1401 Así pues, por lo que respecta a Cembureau, la FIC, la VNC, Ciments luxembourgeois, el SFIC, Aalborg, el BDZ, la BCA, Irish Cement, Cementir y la AGCI, pudo afirmar legítimamente que participaron en la infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada a partir del 14 de enero de 1983. Deberá examinarse posteriormente la continuidad de su participación en dicha infracción.

1402 Por lo que se refiere a Oficemen y a la ATIC, por un lado, y a Euroc, por otro, miembros directos establecidos fuera del territorio de la Comunidad en la época en que sucedieron los hechos, la Comisión les imputó la infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada a partir del 1 de enero de 1986 y del 9 de junio de 1986, respectivamente. En el caso de Aker, que sigue estando establecida fuera del territorio de la Comunidad, la Comisión afirmó su participación en la infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada a partir del 9 de junio de 1986. La Comisión explica que «para Oficemen y ATIC, [...] podría tomar en consideración los efectos comunitarios de su adhesión al acuerdo incriminado a partir de la fecha en la que lo hicieron; no obstante, toma en consideración la infracción a partir del 1 de enero de 1986, puesto que la participación de las empresas españolas y portuguesas, de acuerdo con los datos de que dispone la Comisión, sólo ha tenido efectos significativos en la Comunidad después de la adhesión de sus países a la misma» (Decisión impugnada, punto 45, apartado 11). Por lo que a Aker y Euroc se refiere, la Comisión alega que «no dispone de pruebas de que la participación de estas empresas en el acuerdo o principio Cembureau haya tenido efectos en el interior de la Comunidad antes [del 9 de junio de 1986]» (Decisión impugnada, punto 65, apartado 4, cuarto guión). Por lo tanto, aunque ha quedado demostrada la participación de estas cuatro partes en el acuerdo Cembureau, deberán examinarse ulteriormente la continuidad y la naturaleza de infracción de dicha participación a partir de estas dos fechas utilizadas en la Decisión impugnada (véanse los apartados 4226 a 4242 *infra*).

1403 Finalmente, por lo que a Italcementi respecta, ha quedado acreditado que la asistencia de esta empresa a la reunión de 19 de marzo de 1984 demuestra su participación en el acuerdo Cembureau y, por consiguiente, en la infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada (véase el apartado 1351 *supra*). Así pues, la participación de Italcementi en dicha infracción queda acreditada, en cualquier caso, a partir del 19 de marzo de 1984. Deberá examinarse ulteriormente si, basándose en una participación en alguna de las medidas de aplicación del acuerdo Cembureau, la Comisión podía legítimamente fijar en el 14 de enero de 1983 el inicio de la participación de Italcementi en la infracción (véanse los apartados 4224 y 4225 *infra*).

1.3. Situación de Unicem, miembro directo de Cembureau que no asistió a ninguna de las reuniones de los jefes de delegación

1404 Unicem destaca que no asistió a ninguna de las reuniones de los jefes de delegación a que se refiere la Decisión impugnada. Además, sostiene que nunca se le comunicó la celebración de tales reuniones. Por consiguiente, aduce, su participación en la infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada no queda acreditada.

1405 En la Decisión impugnada (punto 44, apartado 4), la Comisión considera: «La ausencia a las reuniones de los órganos en los que los miembros tienen derecho a participar no implica que las decisiones y acuerdos convenidos en ellas no se apliquen a los miembros ausentes. Por regla general, pertenecer a una asociación significa aceptar sus normas y actuaciones, y presupone el conocimiento de que la asociación u organización actúa gracias a la contribución directa o indirecta de cada miembro, y que puede contar con su aprobación y apoyo. A menos que haya desacuerdo, ello es válido no sólo para las actividades previstas en los estatutos de la asociación sino también para las actividades *reales* de la misma». Por otra parte, señala (Decisión impugnada, punto 45, apartado 13, *in fine)*: «El hecho de que [Unicem] no haya asistido a reuniones no significa que [...] no se hubiera adherido al acuerdo de respeto de los mercados nacionales y regulación de las ventas entre países, en primer lugar porque estaban presentes otros jefes de Delegación italianos que representaban a su país, en segundo lugar porque la asociación actúa gracias a la contribución de todos los miembros presentes y ausentes, y por último porque en el momento en que Unicem, junto con los demás productores italianos, sufrió los efectos de las importaciones griegas, recibió el apoyo de los demás miembros de Cembureau (véase el punto 27), beneficiándose así de la solidaridad inherente a la regla del mercado nacional».

1406 Sin que sea necesario pronunciarse sobre la cuestión de si se informó a Unicem de la celebración de las reuniones de los jefes de delegación, ha quedado acreditado que ni el Sr. Nasi, jefe de delegación por ella designado para representarla en el marco de Cembureau (respuesta de Unicem de 5 de junio de 1998 a una pregunta escrita del Tribunal de Primera Instancia), ni ningún otro miembro del personal de Unicem asistió a las reuniones de los jefes de delegación de los días 14 de enero de 1983 y 19 de marzo y 7 de noviembre de 1984. Ello se deduce de las listas de las personas cuya asistencia a dichas reuniones estaba prevista (Decisión impugnada, punto 19, apartados 4, 8 y 13; documentos n°s 33.126/11581, 11699, 11700 y 11752). Además, la Comisión lo reconoció en la Decisión impugnada (punto 45, apartado 13) y durante el procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia (contestación a la demanda en el asunto T-50/95, punto 49).

1407 Así pues, ha de examinarse si, al estar ausente su jefe de delegación, Unicem estuvo representada en las tres reuniones por otro jefe de delegación italiano, como afirma la Comisión.

1408 La Comisión alega que la función de jefe de delegación puede asimilarse a la de los representantes de los Gobiernos en organismos internacionales. Para demostrar que el jefe de delegación italiano presente representaba a los tres miembros italianos de Cembureau, hace referencia a la siguiente nota de una conversación telefónica entre los Sres. Dutron y d'Agostino (Decisión impugnada, punto 19, apartado 11; documento n° 33.126/11698): «El Sr.

G. Pesenti, aquejado de gripe, no acudirá a Noordwijk, pero el Sr. d'Agostino representará a Italia en la reunión de los Head Delegates». Además, hace referencia a la mención del Estado miembro de origen, no de la empresa, del jefe de delegación en el documento titulado «Reunión de los jefes de delegación, París, 14 de enero de 1983» (Decisión impugnada, punto 19, apartado 4; documento nº 33.126/11581).

1409 Ha de señalarse que, en la época en que se celebraron las reuniones de los jefes de delegación de 1983 y 1984, Cembureau tenía tres miembros italianos, a saber, Unicem, Italcementi y Cementir, cada uno de los cuales nombraba a su propio jefe de delegación. El hecho de que cada uno de los tres miembros directos italianos de Cembureau contara con un jefe de delegación puede ya contradecir la alegación de la Comisión según la cual un solo jefe de delegación italiano disponía de competencia para representarlos a los tres.

1410 La presencia prevista de dos jefes de delegación italianos, a saber, el Sr. Pesenti, de Italcementi, y el Sr. Cesareni, de Cementir, en la reunión de 14 de enero de 1983, que resulta del documento titulado «Reunión de los jefes de delegación, París, 14 de enero de 1983» contradice también la existencia de un mandato de los tres miembros italianos al único jefe de delegación italiano presente.

1411 Por último, si, como afirma la Comisión, cada uno de los tres jefes de delegación italianos representaba a todos los miembros italianos de Cembureau, el Sr. Pesenti, de Italcementi, que no pudo asistir a la reunión de 19 de marzo de 1984, habría sido sustituido por el jefe de delegación de Cementir o de Unicem, no por otro miembro del personal de Italcementi, el Sr. d'Agostino.

1412 Así pues, ha de admitirse que Unicem no estuvo representada en las reuniones de 14 de enero de 1983 y 19 de marzo y 7 de noviembre de 1984. En consecuencia, Unicem no participó directamente en el concurso de voluntades que se manifestó durante tales reuniones.

1413 Aun cuando, como destaca la Comisión, una asociación actúa gracias a la contribución de todos los miembros presentes y ausentes y si el hecho de pertenecer a una asociación significa aceptar sus reglas y comportamientos, la participación de Unicem en la infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada sólo puede afirmarse si se acredita que esta empresa dio su consentimiento, expreso o implícito, al contenido del acuerdo Cembureau. En efecto, la condición de miembro de Cembureau no basta, por sí sola, para responsabilizar a Unicem de las decisiones manifiestamente ilícitas tomadas por los jefes de delegación en su ausencia. A este respecto, procede destacar que la Comisión no contradijo la alegación de Cembureau según la cual sus estatutos no conferían ningún poder estatutario a los jefes de delegación en cuanto órgano (Decisión impugnada, punto 15, apartado 4).

1414 Al no existir ninguna prueba documental de un consentimiento de Unicem por lo que respecta a los debates que se celebraron durante las tres reuniones, es necesario examinar si la conducta de esta empresa no traduce dicho consentimiento.

1415 A este respecto, la Comisión destaca que Unicem aplicó el acuerdo Cembureau en el marco de la ETF [Decisión impugnada, punto 45, apartado 13; artículo 4, apartados 1, 2 y 3, letras a) y b)] y mediante su participación en las actividades del ECEC (Decisión impugnada, punto 58 y artículo 5).

1416 Así, a los efectos de la demostración de su participación en la infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada, la situación de Unicem puede asimilarse a la de un miembro indirecto de Cembureau. En efecto, al igual que en el caso de un miembro indirecto, la participación de Unicem en el acuerdo Cembureau sólo puede afirmarse si se demuestra que participó en una medida de aplicación de dicho acuerdo (véanse los apartados 1307 a 1311 *supra*).

1417 Ulteriormente se examinará si la supuesta participación de Unicem en las conductas contempladas en los artículos 4 y 5 de la Decisión impugnada puede considerarse una aplicación por su parte del acuerdo Cembureau (véanse los apartados 4102 a 4107 *infra*). Así pues, en la presente fase debe reservarse el examen de su participación en la infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada.

2. Violación del principio de igualdad de trato

1418 La VNC (T-32/95) considera que la Decisión impugnada es discriminatoria por lo que a ella respecta, puesto que no todos los miembros de Cembureau fueron sancionados en la Decisión impugnada. A título de ejemplo, cita a los miembros de Cembureau procedentes de países terceros a la Comunidad. Igualmente, la ATIC (T-63/95) afirma que una aplicación coherente del principio enunciado en el punto 44, apartado 4, de la Decisión impugnada debería haber llevado a la Comisión a sancionar a todos los miembros directos de Cembureau por las infracciones cometidas en el marco de dicha asociación.

1419 Procede señalar que los únicos miembros directos de Cembureau a los que no se refiere la Decisión impugnada, a saber, los miembros austriaco, finlandés, islandés, suizo y turco, estaban, todos ellos, establecidos en un país que, en el momento en que se adoptó la Decisión impugnada, no era un Estado miembro de la Comunidad. Además, la Decisión impugnada no contiene ningún indicio que pueda demostrar que tales miembros directos participaron en una medida de aplicación del acuerdo Cembureau (véase el apartado 1303 *supra*). Así pues, la situación de los miembros directos de Cembureau a los que no se refiere la Decisión impugnada difiere de la de la VNC y la ATIC, que, en la fecha señalada como inicio de su participación en la infracción, estaban establecidas en la Comunidad y habían participado en una o varias

medidas de aplicación del acuerdo Cembureau. Por consiguiente, ha de desestimarse la alegación basada en una violación del principio de igualdad de trato.

1420 En cualquier caso, incluso en el caso de que se demostrara que algunos miembros directos de Cembureau no contemplados en la Decisión impugnada se encontraban en una situación similar a la de las demandantes afectadas, dicha apreciación no permitiría eliminar la infracción imputada a la VNC y a la ATIC, toda vez que ésta ha quedado correctamente acreditada (sentencia Pasta de madera II, citada en el apartado 106 *supra*, apartado 146).

1421 Aalborg (T-44/95) afirma también que, conforme al principio de igualdad de trato, la Comisión debería haber comprobado si su participación en el acuerdo Cembureau había producido efectos en la Comunidad, como hizo en el caso de las empresas españolas y portuguesas.

1422 Esta alegación ha de ser desestimada por los motivos enunciados en el apartado 1420 *supra*.

3. Infracción del artículo 190 del Tratado

1423 El SFIC (T-36/95) reprocha a la Comisión no haber motivado suficientemente la aplicabilidad del artículo 85 por lo que a él respecta. Según la demandante, la Comisión mezcló varios conceptos, sin justificar en ningún momento de qué manera, tomando como base la jurisprudencia comunitaria, podía considerarse que una asociación se había comprometido a adoptar y a ejecutar un acuerdo como el acuerdo Cembureau. Considera que, puesto que la infracción que se imputa a las asociaciones de empresas descansa en las actuaciones de hecho de personas que ejercen funciones en su seno, la jurisprudencia exige a la Comisión que motive especialmente su decisión al respecto, debido al carácter novedoso de la cuestión.

1424 Esta alegación no puede prosperar. En el punto 44 (apartado 1) de la Decisión impugnada, la Comisión comienza su valoración jurídica por la cuestión de la aplicabilidad del artículo 85 a las asociaciones de empresas, destacando que, puesto que este problema se plantea repetidas veces a lo largo de la exposición, procede fijar, *in limine*, los principios esenciales válidos para las situaciones de participación de asociaciones en comportamientos sancionables en virtud del artículo 85. En el mismo punto (apartados 2 y 3), realiza el análisis de la jurisprudencia comunitaria aplicable a la cuestión y refuta las observaciones formuladas al respecto por una serie de asociaciones, entre ellas el SFIC, durante el procedimiento administrativo. Finalmente, la Decisión impugnada expone las razones por las cuales las asociaciones de empresas son consideradas responsables de las actuaciones de hecho de personas que ejercen funciones en su seno (Decisión impugnada, punto 44, apartado 3, párrafo segundo, y apartado 4, párrafo segundo).

1425 Aalborg (T-44/95) reprocha a la Comisión no haber explicado en su valoración jurídica las bases de su teoría de la responsabilidad vinculada a una falta de distanciamiento, que invoca en el punto 44 de la Decisión impugnada, teoría que, según la demandante, es novedosa.

1426 No obstante, puesto que la Comisión acreditó la presencia de Aalborg en las reuniones de 14 de enero de 1983 y 19 de marzo y 7 de noviembre de 1984 (Decisión impugnada, punto 19, apartados 4, 8 y 13; documentos nos 33.126/11581, 11699, 11700 y 11752), así como la adopción y la confirmación del acuerdo Cembureau durante dichas reuniones, podía legítimamente considerar que Aalborg había participado en la infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada, al no existir ninguna manifestación de distanciamiento. Así pues, este enfoque de la Comisión, que por otra parte estaba consagrado en la jurisprudencia (véase, por ejemplo, la sentencia de 17 de diciembre de 1991, Hercules Chemicals/Comisión, citada en el apartado 140 *supra,* apartado 232), no requería una motivación específica.

1427 Por último, la BCA (T-54/95) afirma que la Comisión no explicó claramente qué motivos la llevaron a la conclusión de que debía considerarla responsable de las actividades ilegales llevadas a cabo dentro de Cembureau.

1428 Sin embargo, las razones por las que se considera a la BCA responsable de la infracción denunciada en el artículo 1 de la Decisión impugnada están claramente expuestas en los puntos 44, 45, especialmente los apartados 1, 2, 7, 10 y 12, y 46 y 65, especialmente los apartados 3 y 8, de la Decisión impugnada. Por lo tanto, la alegación de la BCA ha de ser igualmente desestimada.

4. Vulneración de los derechos de defensa con ocasión del acceso al expediente

4.1. Pruebas de cargo

1429 Unicem (T-50/95) reprocha a la Comisión no haber tenido acceso, durante el procedimiento administrativo, al «Members Directory» de Cembureau. Afirma que, por tratarse de una prueba de cargo utilizada en la Decisión impugnada (punto 45, apartado 13), se vulneraron sus derechos de defensa.

1430 Debe señalarse que, en la Decisión impugnada (punto 45, apartado 13), la Comisión hace referencia al «Members Directory» para refutar la alegación de Unicem según la cual ninguno de sus representantes tenía la calificación de jefe de delegación. Según la Comisión, «esto no corresponde a la realidad, puesto que el Sr. Nasi, de Unicem, estaba presente en la época de los hechos, y fue, al menos hasta 1988, jefe de Delegación (véase el "Members Directory" de Cembureau de julio de 1988, p. 56)».

1431 La alegación basada en una vulneración de sus derechos de defensa resulta abusiva en el caso de autos, puesto que la propia Unicem reconoció, en su respuesta de 5 de junio de 1998 a una pregunta escrita del Tribunal de Primera Instancia, que había nombrado al Sr. Nasi jefe de delegación durante el período tomado en consideración en la Decisión impugnada. Sea como fuere, esta alegación ha quedado sin objeto. En efecto, ha quedado acreditado que la Comisión no podía basarse en el nombramiento del Sr. Nasi como jefe de delegación para considerar a Unicem responsable en el marco de la infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada, puesto que el Sr. Nasi no asistió a ninguna de las reuniones durante las cuales se adoptó y, posteriormente, se confirmó el acuerdo Cembureau (véanse los apartados 1404 a 1417 *supra)*.

4.2. Pruebas de descargo

1432 En las observaciones que presentaron a raíz de las diligencias de ordenación del procedimiento de 2 de octubre de 1996 y de 18 y 19 de junio de 1987, Cembureau (T-26/95) y Cementir (T-87/95) afirman que, durante el procedimiento administrativo, no tuvieron acceso a determinadas pruebas de descargo en relación con su participación en la infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada.

4.2.1. Asunto T-26/95, Cembureau/Comisión

1433 Cembureau afirma, en sus observaciones de 10 de febrero de 1997, que ninguno de los documentos de los expedientes nacionales que pudo consultar revela una preocupación por su parte respecto al comercio intracomunitario de cemento. Al contrario, los documentos referentes a las importaciones avalan, según aduce, su razonamiento según el cual, por un lado, no estaba obligado por un supuesto acuerdo internacional de reparto del mercado y, por otro, no existía ningún acuerdo de este tipo. Así, sostiene, el expediente relativo a Francia no contiene ninguna prueba que demuestre que Cembureau estuviera implicada en forma alguna en la vigilancia de los niveles de importaciones ejercida por los franceses (documentos n°s 33.126/14809 a 14827 y 33.126/14941 a 14976).

1434 Sin embargo, el razonamiento de Cembureau no habría podido hacer que el procedimiento administrativo llegara a un resultado distinto. En efecto, los comentarios que hubiera podido desarrollar basándose en los documentos mencionados en el apartado anterior no habrían permitido enfocar de un modo distinto las pruebas documentales directas en que se apoyó la Comisión en el PC (apartados 9 y 61) y en la Decisión impugnada (puntos 18, 19 y 45) para demostrar la existencia del acuerdo Cembureau. Dichos comentarios tampoco habrían permitido enfocar de un modo distinto los documentos titulados «Reunión de los jefes de delegación, París, 14 de enero de 1983» (Decisión impugnada, punto 19, apartado 4; documento n° 33.126/11581), «Reunión de los jefes de delegación, Noordwijk, 19 de marzo de 1984» (Decisión impugnada, punto 19, apartado 8; documentos n°s 33.126/11699 y 11700) y «Reunión de los jefes de delegación, París, 7 de noviembre de 1984» (Decisión

impugnada, punto 19, apartado 13; documento nº 33.126/11752), de los que resulta que Cembureau asistió a las tres reuniones de los jefes de delegación a que se refiere la Decisión impugnada y, por consiguiente, participó en la adopción y confirmación del acuerdo Cembureau.

4.2.2. Asunto T-87/95, Cementir/Comisión

1435 Cementir afirma, en sus observaciones de 10 de febrero de 1997, que halló en los expedientes nacionales una serie de documentos que prueban que el mercado europeo del cemento estaba naturalmente segmentado en zonas territoriales distintas; que los intercambios intracomunitarios de cemento se limitaban necesariamente a las zonas fronterizas o, en la medida de lo posible, a las exportaciones por vía marítima o fluvial, y que dichos intercambios podían, todo lo más, afectar a una serie de empresas determinadas, entre las que ella no estaba incluida, dado que no efectuaba ningún comercio de exportación. Así pues, aduce, el supuesto acuerdo Cembureau no pudo afectarla.

1436 Ha de señalarse que los tres productores italianos, entre ellos Cementir, alegaron ya, en su escrito de contestación al PC, que Italia no podía quedar afectada por el acuerdo de respeto de los mercados nacionales, puesto que no importaba ni exportaba (Decisión impugnada, punto 45, apartado 14). No obstante, en la Decisión impugnada (punto 45, apartado 14), la Comisión expone las razones por las que considera que «esta posición no es correcta», añadiendo: «sigue siendo cierto que las empresas de estos países, miembros de Cembureau, han participado en un acuerdo que tiene un objetivo contrario a la competencia». Así pues, los comentarios adicionales que Cementir hubiera podido formular para demostrar que no ejercía ningún comercio de exportación no habrían podido, manifiestamente, hacer que el procedimiento administrativo llegara a un resultado distinto.

1437 En sus observaciones de 29 de diciembre de 1987, Cementir invoca además una serie de documentos que, según afirma, demuestran la existencia de acuerdos locales entre diversos productores de cemento. A este respecto, hace referencia a los documentos nºs 33.126/837, 838, 860, 861, 985 a 1009, 1119 a 1134, 1175 a 1179, 1543 a 1551, 1574 a 1577, 2934, 2935, 2945 a 2951, 2954 a 2966, 3065 a 3068, 4066 a 4069, 4251 a 4253, 4263 a 4269 y 5682 a 5687. Sostiene que estos documentos prueban la absoluta falta de implicación de Cementir en prácticas colusorias locales.

1438 Debe recordarse que en la Decisión impugnada sólo se afirmó la participación de Cementir en prácticas colusorias internacionales [artículos 1, 2, 4, apartados 1, 2 y 3, letras a) y b), y artículo 5]. Así pues, los comentarios que Cementir hubiera podido formular para demostrar su absoluta falta de implicación en determinadas prácticas colusorias locales no habrían podido hacer que el procedimiento administrativo llegara a un resultado distinto. En cualquier caso, aun cuando los documentos invocados demostraran que Cementir no participó en algunas prácticas colusorias internacionales, esta comprobación no habría permitido enfocar de un modo distinto los elementos de prueba mencionados en el PC (apartados 9 y 61) y en la Decisión impugnada (puntos 18, 19 y 45), que demuestran la adopción del acuerdo Cembureau

en el marco de la reunión de 14 de enero de 1983 (véase el apartado 1095 *supra*), ni el documento, titulado «Reunión de los jefes de delegación, París, 14 de enero de 1983» (Decisión impugnada, punto 19, apartado 4; documento nº 33.126/11581), que puede oponerse a Cementir (véanse los apartados 329 y 330 *supra*), del que resulta que el jefe de delegación de esta sociedad, Sr. Cesareni, asistió a dicha reunión y, en consecuencia, participó en la adopción del acuerdo Cembureau.

F. Participación de Unicem, de los miembros indirectos de Cembureau y de Buzzi en la infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada

1439 Unicem no estuvo representada en ninguna de las reuniones de los jefes de delegación durante las cuales se adoptó o confirmó el acuerdo Cembureau. Los miembros indirectos de Cembureau estuvieron indirectamente representados por su asociación nacional durante dichas reuniones. Por lo que a Buzzi respecta, es totalmente ajena a Cembureau.

1440 A excepción de Hispacement, que no interpuso recurso de anulación contra la Decisión impugnada, los miembros indirectos de Cembureau mencionados en el artículo 1 de dicha Decisión son: CBR, ENCI, Dyckerhoff, Vicat, Cedest, Ciments français, Heidelberger, Lafarge, Alsen-Breitenburg, Nordcement, Valenciana, Rugby, Asland, Castle, Heracles, Uniland, Cimpor, Secil, Titan, Holderbank, Hornos Ibéricos, Blue Circle y Halkis. En la Decisión impugnada, la prueba de la participación de estas empresas en la infracción contemplada en el artículo 1 descansa en su participación en una o varias medidas de aplicación del acuerdo Cembureau. En efecto, por lo que a ellas respecta, la Decisión señala (punto 65, apartado 3, párrafo primero) que «la Comisión sólo tiene en cuenta, a efectos de la [...] Decisión [impugnada], las empresas representadas en Cembureau por su asociación que, además de su pertenencia a la asociación, manifestaron claramente su adhesión al acuerdo, al participar» en una medida de aplicación del acuerdo Cembureau.

1441 No obstante, debe señalarse que la Comisión se basa también en la presencia de un jefe de delegación, miembro del personal de algunos miembros indirectos de Cembureau, a saber, Blue Circle, CBR, Ciments français, Lafarge, Dyckerhoff, Heidelberger, Titan, ENCI, Asland y Cimpor, en las reuniones a que se refiere la Decisión impugnada, para afirmar que «la participación de estas empresas en el acuerdo está fuera de cualquier duda» [Decisión impugnada, punto 65, apartado 3, letra b)]. Aunque el pasaje antes citado, extraído del punto 65, apartado 3, párrafo primero, de la Decisión impugnada, puede dar lugar a confusión, de la Decisión impugnada se deduce claramente que la presencia de un miembro del personal de una empresa miembro indirecto de Cembureau en una de las reuniones de los jefes de delegación no fue suficiente para afirmar la participación de dicha empresa en la infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada. En efecto, la prueba de la participación del miembro indirecto en el acuerdo Cembureau no se basó en su presencia en las reuniones de que se trata, sino en su participación en una o varias medidas de aplicación del acuerdo Cembureau. Por este motivo, se consideró que los miembros indirectos de Cembureau representados por un miembro de su personal en una o varias reuniones de los jefes de delegación —al igual que los demás miembros indirectos y a diferencia de los miembros directos— habían «participado de manera indirecta en el acuerdo [Cembureau], a través de su contribución a los diferentes convenios y medidas acordadas en complemento del acuerdo general o con vistas a su aplicación» (Decisión impugnada, punto 45, apartado 10). También

por este motivo, Ciments d'Obourg, miembro indirecto de Cembureau, representada por un miembro de su personal, el Sr. Pestalozzi, en la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 (Decisión impugnada, punto 19, apartado 4), no aparece mencionada en el artículo 1 de la Decisión impugnada, puesto que la Comisión no afirmó la participación de dicha empresa en una de las medidas de aplicación del acuerdo Cembureau.

1442 Por lo que respecta a Unicem, ha quedado acreditado que, a los efectos de la demostración de la participación de esta empresa, miembro directo de Cembureau, en la infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada, su situación puede asimilarse a la de un miembro indirecto de Cembureau (véase el apartado 1416 *supra)*. Así, su participación en el acuerdo Cembureau sólo podrá afirmarse si se demuestra que participó en una de las medidas de aplicación del acuerdo Cembureau.

1443 Finalmente, en el caso de Buzzi, que no es miembro directo ni indirecto de Cembureau, la Comisión considera que dicha sociedad «aplicó de hecho, a través de las prácticas concertadas [contempladas en el artículo 3, apartado 1, de la Decisión impugnada] con Ciments Français, Lafarge y Vicat, por su parte vinculados a Cembureau, el acuerdo o principio de respeto de los mercados nacionales» [Decisión impugnada, punto 65, apartado 3, letra c); véase también el punto 48, apartado 2]. Así, por lo que respecta a esta empresa, su participación en medidas de aplicación, a saber, las infracciones contempladas en el artículo 3, apartado 1, de la Decisión impugnada, «debe considerarse [...] la prueba de su participación en el acuerdo o principio de respeto de los mercados nacionales» (Decisión impugnada, punto 65, apartado 4).

1444 De las consideraciones anteriores resulta que, tanto para los miembros indirectos de Cembureau como para Unicem y Buzzi, la prueba de una participación en el acuerdo Cembureau descansa en su participación en una o varias medidas de aplicación de dicho acuerdo y, por lo tanto, en una adhesión a éste.

1445 Por consiguiente, debe desestimarse la alegación de Ciments français y de Unicem según la cual su participación en la infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada quedó acreditada tomando como base la falta de manifestación de distanciamiento por su parte.

1446 Las medidas de aplicación del acuerdo Cembureau están contempladas en los artículos 2 a 6 de la Decisión impugnada. No sólo han sido consideradas elementos constitutivos del acuerdo único y continuo Cembureau, sino también «infracciones *per se*» (Decisión impugnada, punto 46, apartado 1).

1447 En consecuencia, para apreciar si Unicem, los miembros indirectos de Cembureau y Buzzi participaron en la infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada, será necesario comprobar, en un primer momento, si participaron en concertaciones contempladas en los artículos 2 a 6 de la Decisión impugnada (véanse los apartados 1450 a 4015 *infra)* y, en

un segundo momento, si su participación en tales concertaciones, constitutivas, en su caso, de infracciones en cuanto tales, debe considerarse, por lo que a ellas respecta, una aplicación del acuerdo Cembureau (véanse los apartados 4016 a 4114 *infra*).

1448 De ello resulta que ha de reservarse el examen de la participación de CBR, ENCI, Dyckerhoff, Vicat, Cedest, Ciments français, Heidelberger, Lafarge, Alsen-Breitenburg, Nordcement, Unicem, Buzzi, Valenciana, Rugby, Asland, Castle, Heracles, Uniland, Titan, Cimpor, Secil, Holderbank, Hornos Ibéricos, Blue Circle y Halkis en el acuerdo Cembureau.

G. Conclusiones

1449 Sin perjuicio de la cuestión cuyo examen acaba de reservarse, procede desestimar los motivos basados en la violación de los artículos 85, apartado 1, y 190 del Tratado, en la violación del principio de igualdad de trato y en la vulneración de los derechos de defensa cometidas por la Comisión al afirmar, en el artículo 1 de la Decisión impugnada, la existencia de una infracción del artículo 85, apartado 1 del Tratado y la participación de las distintas demandantes a las que se imputa.

IV. *Motivos basados en la violación de los artículos 85, apartado 1, y 190 del Tratado y del principio de igualdad de trato y en la vulneración de los derechos de defensa cometidas por la Comisión al afirmar la existencia de dos infracciones del artículo 85, apartado 1, del Tratado, consistentes en intercambios de datos sobre los precios dentro de Cembureau, y la participación en ellas de las demandantes a las que se imputan (Decisión impugnada, artículo 2, apartados 1 y 2)*

Observaciones preliminares

1450 En el artículo 2 de la Decisión impugnada, la Comisión afirma la existencia de dos infracciones del artículo 85, apartado 1, del Tratado, relacionadas ambas con intercambios de datos sobre los precios dentro de Cembureau.

1451 En el artículo 2, apartado 1, indica que Cembureau y una serie de miembros directos de esta asociación tomaron parte, con ocasión de las reuniones de los jefes de delegación y del comité ejecutivo de Cembureau, en acuerdos de intercambio de datos sobre los precios, que, según la Comisión, estaban destinados a facilitar la ejecución del acuerdo Cembureau.

1452 En el artículo 2, apartado 2, señala que Cembureau y estos mismos miembros directos participaron en prácticas concertadas de intercambios periódicos de datos sobre los precios, que, siempre según la Comisión, también tenían por objeto facilitar la ejecución del acuerdo Cembureau.

1453 Todas las demandantes contempladas en el artículo 2 de la Decisión impugnada formulan alegaciones destinadas a obtener la anulación de este punto de la parte dispositiva. Algunas alegaciones se basan en una falta de congruencia entre el PC y la Decisión impugnada. Una serie de demandantes niegan la adopción de acuerdos de intercambio de datos sobre los precios durante las reuniones de los jefes de delegación y del comité ejecutivo de Cembureau. Otras alegan que determinados datos sobre los precios contemplados en el artículo 2, apartado 2, no fueron correctamente identificados por la Comisión. Ciertas alegaciones están destinadas a negar que puedan calificarse como infracción de los intercambios de datos sobre los precios señalados en el artículo 2. Finalmente, algunas demandantes niegan su participación en una o varias de las infracciones imputadas o, al menos, discuten la duración de dicha participación. Al examinar esta serie de alegaciones se identificará a las demandantes afectadas.

1454 Por otra parte, Cembureau (T-26/95), la FIC (T-30/95), la VNC (T-32/95), el SFIC (T-36/95), Aalborg (T-44/95), Unicem (T-50/95), Irish Cement (T-60/95), la ATIC (T-63/95), Italcementi (T-65/95) y Cementir (T-87/95) reprochan a la Comisión haber vulnerado, a la hora de imputar las infracciones denunciadas en el artículo 2, sus derechos de defensa, puesto que no les concedió, durante el procedimiento administrativo, el acceso a la totalidad del PC y a su expediente de instrucción, privándoles así de supuestas pruebas en su descargo.

1455 Lafarge (T-43/95), Rugby (T-53/95), Castle (T-56/95), Heracles (T-57/95), Cimpor (T-61/95), Secil (T-62/95), Aker (T-70/95), Euroc (T-71/95), Blue Circle (T-88/95) y Halkis (T-104/95) formulan también una serie de alegaciones dirigidas a impugnar, en cuanto al fondo, la legalidad del artículo 2. No obstante, las infracciones declaradas en esta disposición no se les reprochan. En consecuencia, sus alegaciones carecen absolutamente de pertinencia. Por lo tanto, han de ser desestimadas de entrada.

1456 Además, como consecuencia de las diligencias de ordenación del procedimiento de 2 de octubre de 1996 y de 18 y 19 de junio de 1997, Rugby (T-53/95), Castle (T-56/95), Titan (T-64/95), Aker (T-70/95) y Euroc (T-71/95) invocaron una serie de elementos destinados a demostrar que el procedimiento administrativo habría podido llegar a un resultado distinto, por lo que respecta a las infracciones relativas a los intercambios de datos sobre los precios producidos dentro de Cembureau, si hubiesen dispuesto de la totalidad del PC y del expediente de instrucción de la Comisión para preparar su contestación al PC. Por los motivos expuestos en el apartado 257 *supra,* también estas alegaciones deben ser desestimadas.

1457 Para apreciar la legalidad del artículo 2 de la Decisión impugnada, procede comprobar si la Comisión afirmó acertadamente la existencia de los acuerdos y de las prácticas concertadas que señala en esta disposición y si, al hacerlo, vulneró los derechos de defensa de las demandantes

mencionadas en el apartado 1454 *supra*, por no haberles concedido el acceso completo a su expediente durante el procedimiento administrativo (III).

Acuerdos de intercambio de datos sobre los precios durante las reuniones de Cembureau (Decisión impugnada, artículo 2, apartado 1)

1458 A tenor del artículo 2, apartado 1, de la Decisión impugnada, Cembureau, la FIC, Aalborg, el SFIC, el BDZ, la AGCI, Irish Cement, Italcementi, Unicem, Cementir, Ciments luxembourgeois, la VNC y la BCA, entre el 14 de enero de 1983 y el 14 de abril de 1986, y la ATIC y Oficemen, entre el 1 de enero y el 14 de abril de 1986, «han infringido lo dispuesto en el artículo 85, apartado 1, del Tratado CE, al participar en acuerdos referentes al intercambio de datos sobre los precios, destinados a facilitar la ejecución del acuerdo mencionado en el artículo 1, en las reuniones de los jefes de Delegación y del Comité Ejecutivo de Cembureau».

1459 Habida cuenta de las alegaciones invocadas por las demandantes para impugnar la legalidad del artículo 2, apartado 1, de la Decisión impugnada, procede examinar si la infracción declarada se reprochaba ya en el PC (A); si se ha probado que, durante las reuniones de los jefes de delegación y del comité ejecutivo de Cembureau, se adoptaron acuerdos de intercambio de datos sobre los precios (B); y si se ha probado la naturaleza de infracción de tales acuerdos (C), así como la participación en ellos de las asociaciones y empresas contempladas en el artículo 2, apartado 1 (D).

A. Congruencia entre el PC y la Decisión impugnada

1460 La VNC (T-32/95), el SFIC (T-36/95) y Unicem (T-50/95) afirman que la infracción que se les reprocha en el artículo 2, apartado 1, de la Decisión impugnada es un cargo nuevo que no figuraba en el PC. El SFIC sostiene que, en el PC, el único cargo imputado en materia de intercambio de datos dentro de Cembureau se refería a una práctica concertada relativa a la difusión de información sobre las tarifas (PC, apartado 60, página 169). Ahora bien, según esta demandante, para dar cuenta de los intercambios de datos controvertidos, la Decisión impugnada distingue, por un lado, los acuerdos sobre intercambios de datos sobre los precios durante las reuniones de Cembureau (artículo 2, apartado 1) y, por otro, las prácticas concertadas relativas a la difusión de información sobre las tarifas (artículo 2, apartado 2). El SFIC añade que, aun admitiendo que los dos tipos de intercambios de datos hubieran sido objeto de una presentación distinta en la parte del PC dedicada a los hechos, no existe congruencia entre el PC y la Decisión impugnada, puesto que, en la valoración jurídica del PC, no se extrajo conclusión alguna de la distinción (sentencia Pasta de madera II, citada en el apartado 106 *supra*, apartado 153).

1461 Sobre esta cuestión, procede indicar que el apartado 8 del PC, dedicado a la presentación de los hechos relativos a la «difusión de precios entre los miembros de Cembureau» (capítulo 2), distinguía, por una parte, los intercambios puntuales de datos sobre los precios durante las reuniones de Cembureau —haciendo amplia referencia a los documentos citados a continuación en el punto 16, apartados 2 a 7, de la Decisión impugnada— (PC, páginas 13 y 14) y, por otra, el sistema de difusión periódica de las tarifas establecido a escala de Cembureau (PC, páginas 14 y 15). En la valoración jurídica efectuada, en el apartado 60 del PC (capítulo 10), sobre las «"reglas de competencia leal" y difusión de tarifas», la Comisión se remitía al apartado 8 del PC (véase la primera frase del apartado 60 del PC, página 168) y por consiguiente, inequívocamente, a la distinción entre ambos tipos de intercambios. Así pues, la imputación relativa a los intercambios puntuales de datos sobre los precios durante las reuniones de Cembureau estaba contemplada, tanto de hecho como desde el punto de vista jurídico, en el PC. De esta forma, la VNC, el SFIC y Unicem, que estaban nominalmente identificados, en el apartado 6 del PC, entre los «miembros de Cembureau», estaban en condiciones de comprender que este cargo, dirigido a «Cembureau y [a] sus miembros» (PC, apartado 60, página 169), les afectaba.

1462 Falta por analizar la alegación del SFIC, basada en la calificación jurídica atribuida, en la Decisión impugnada, a los intercambios puntuales de datos sobre los precios.

1463 El PC debe recoger con claridad los actos en que se basa la Comisión, así como la calificación jurídica que se les da (sentencias AKZO/Comisión, citada en el apartado 323 *supra,* apartado 29, y Cimenteries CBR y otros/Comisión, citada en el apartado 11 *supra,* apartado 33).

1464 En el caso de autos, los intercambios puntuales de datos sobre los precios se presentaban en el PC (apartado 60, página 169) como objeto de una «práctica concertada», mientras que, en la Decisión impugnada, la Comisión considera, en definitiva, que estos intercambios puntuales fueron objeto de «acuerdos» (artículo 2, apartado 1).

1465 Esta recalificación no constituyó una vulneración de los derechos de defensa durante el procedimiento administrativo. Por una parte, los intercambios puntuales de datos sobre los precios se describían, en el apartado 60 del PC, como contrarios al artículo 85, apartado 1, del Tratado. Por otra parte, esta infracción se demostraba, y se calificaba como práctica concertada, tomando como base las pruebas documentales directas contempladas en el apartado 8 del PC —pruebas que fueron comunicadas al SFIC al mismo tiempo que el PC— y no un paralelismo de conducta comprobado en el mercado. En este supuesto, la única línea de defensa de que disponía el SFIC durante el procedimiento administrativo consistía en impugnar los documentos sobre los que se había basado la Comisión, en el apartado 8 del PC, para afirmar, en el apartado 60, la existencia de una concertación contraria al artículo 85, apartado 1, del Tratado. Por consiguiente, la calificación concreta adoptada por la Comisión en el PC para designar esta concertación supuestamente ilícita carecía de importancia para definir esta línea de defensa.

1466 De las consideraciones anteriores resulta que la alegación de la VNC, del SFIC y de Unicem, basada en la supuesta falta de congruencia entre el PC y la Decisión impugnada, ha de ser desestimada.

B. Existencia de acuerdos de intercambio de datos sobre los precios durante las reuniones de los jefes de delegación y del comité ejecutivo de Cembureau

1467 En el artículo 2, apartado 1, de la Decisión impugnada, la Comisión afirma que, entre Cembureau y sus miembros directos contemplados en esta disposición, se produjeron acuerdos de intercambio de datos sobre los precios durante «las reuniones de los jefes de Delegación y del Comité Ejecutivo de Cembureau».

1468 En el punto 47, apartado 1, explica, remitiéndose a la presentación de los hechos que dedica, en el punto 16, a la «difusión de información en reuniones»:

«En las reuniones de los jefes de Delegación del 14 de enero de 1983, 30 de mayo de 1983 y 19 de marzo de 1984 [...] se examinó la situación de los precios en los diversos países Cembureau. Este análisis se efectuó en diversas reuniones, en que se debatió el problema de los aumentos de flujos comerciales entre los países miembros, y se propusieron soluciones».

1469 Debe comprobarse si la Comisión ha demostrado efectivamente que, durante las reuniones de los jefes de delegación (1) y del comité ejecutivo de Cembureau (2), se adoptaron acuerdos relativos a intercambios de datos sobre los precios.

1. Reuniones de los jefes de delegación de Cembureau

1470 Ninguna demandante niega que se intercambiaran datos sobre los precios durante las reuniones de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 y de 19 de marzo de 1984, con excepción, por un lado, de Ciments luxembourgeois (T-34/95), que afirma que, durante estas dos reuniones, los debates versaron exclusivamente sobre la situación económica de la industria del cemento, y, por otro, del BDZ (T-48/95), según el cual la Comisión no ha demostrado la existencia de intercambios de datos durante las reuniones de los jefes de delegación.

1471 Las alegaciones de Ciments luxembourgeois y del BDZ no pueden ser acogidas. El conjunto de documentos a que se refiere la Comisión en los puntos 16, apartados 2 a 7, 17, apartados 2 y 3, y 19, apartados 3, 5, 6, 7, 9 y 10, de la Decisión impugnada prueba de forma irrefutable que, durante los debates dedicados al comercio intraeuropeo (reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983) o a la situación del mercado europeo (reunión de los jefes de delegación de 19 de marzo de 1984), se efectuó un examen comparativo de los niveles de precios del cemento en los países miembros de Cembureau.

1472 Sin negar que se intercambiaran datos sobre los precios durante las reuniones de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 y de 19 de marzo de 1984, Cembureau (T-26/95), Aalborg (T-44/95) e Irish Cement (T-60/95) afirman que los datos intercambiados se referían principalmente a las importaciones a precios de dumping, procedentes, en particular, de Europa del Este.

1473 No obstante, aunque de determinados documentos contemplados por la Comisión en el punto 16, apartados 2 a 4, 6 y 7, de la Decisión impugnada resulta efectivamente que, en las reuniones de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 y de 19 de marzo de 1984, circularon datos sobre los precios de las importaciones procedentes de los países del Este, en la primera de estas reuniones se produjeron también intercambios de datos sobre los precios del comercio intraeuropeo[véanse la nota manuscrita «Preparación para la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983» (Decisión impugnada, punto 16, apartado 2; documento nº 33.126/11590); el documento nº 33.126/11592, citado en el punto 16, apartado 3, de la Decisión impugnada, hallado entre los documentos relativos a la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983, así como el documento de 18 de enero de 1983 titulado «Reunión de los jefes de delegación, París, 14 de enero de 1983 — Notas para el presidente» (Decisión impugnada, punto 17, apartado 3; documentos nºs 33.126/11630 a 11633)], y, en la segunda de las reuniones, datos sobre los niveles de precios del cemento en los países miembros [véase la nota explicativa del diagrama enviado el 22 de febrero de 1984 por Cembureau a los jefes de delegación, como anexo al proyecto de orden del día de la reunión de 19 de marzo de 1984 (Decisión impugnada, punto 16, apartado 6; documentos nºs 33.126/11714, 11715 y 11717), así como las notas de sesión de la reunión de los jefes de delegación de 19 de marzo de 1984 (Decisión impugnada, puntos 16, apartado 7, y 19, apartado 10; documentos nºs 33.126/11735)].

1474 Cembureau, la FIC (T-30/95), Irish Cement, la ATIC (T-63/95) y Cementir (T-87/95) afirman que, en realidad, el cuadro «Precios nacionales (sin impuestos)» (documento nº 33.126/11599), único documento en el que se basa la Comisión, en el punto 16, apartado 5, de la Decisión impugnada, para demostrar que, en la reunión de los jefes de delegación de 30 de mayo de 1983, circularon datos sobre los precios, fue difundido durante la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983.

1475 En efecto, ningún elemento permite vincular el documento de que se trata a la reunión de los jefes de delegación de 30 de mayo de 1983. En el punto 19, apartado 6, de la Decisión impugnada, la propia Comisión sitúa este documento entre los que se refieren a la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983. Por consiguiente, la Comisión no ha demostrado que, durante la reunión de los jefes de delegación de 30 de mayo de 1983, se realizaran, o se acordara realizar, intercambios de datos sobre los precios. Esta afirmación no sólo es válida para las demandantes que formularon la alegación examinada, sino también para las demás

demandantes afectadas por el artículo 2, apartado 1, puesto que todas ellas impugnan, en sustancia, la legalidad de esta disposición.

1476 Cembureau, Oficemen (T-59/95), la ATIC, y Cementir aducen que la Comisión no facilita, en la Decisión impugnada, ningún elemento de prueba o de explicación que permita afirmar que se produjeron intercambios de datos sobre los precios después de la reunión de los jefes de delegación de 19 de marzo de 1984.

1477 Es cierto que, en la descripción que dedica en el punto 16, apartados 2 a 7, de la Decisión impugnada, a la «difusión de información en reuniones», la Comisión no hace referencia a ningún documento o elemento destinado a demostrar que se produjeron intercambios de datos sobre los precios durante la reunión de los jefes de delegación de 7 de noviembre de 1984 mencionada en el punto 19, apartados 12 a 15, o durante reuniones posteriores de los jefes de delegación. Por otra parte, en la valoración jurídica que realiza, en el punto 47, apartados 1 a 5, respecto a los hechos expuestos en el punto 16, apartados 2 a 7, sólo se refiere a las reuniones de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983, de 30 de mayo de 1983 y de 19 de marzo de 1984. Por consiguiente, debe afirmarse que tampoco ha demostrado que, durante la reunión de los jefes de delegación de 7 de noviembre de 1984 o durante reuniones posteriores de los jefes de delegación, se realizaran, o se acordara realizar, intercambios de datos sobre los precios. Esta afirmación no sólo es válida para las demandantes que formularon la alegación examinada, sino también para las demás demandantes afectadas por el artículo 2, apartado 1, puesto que todas ellas impugnan, en sustancia, la legalidad de esta disposición.

2. Reuniones del comité ejecutivo de Cembureau

1478 Cembureau, la FIC, Aalborg, el BDZ, la BCA (T-54/95), Oficemen y Cementir alegan que no se produjo ningún intercambio de datos sobre los precios durante las reuniones del comité ejecutivo de Cembureau, en particular la de 14 de abril de 1986 —fecha señalada como final de la infracción contemplada en el artículo 2, apartado 1, de la Decisión impugnada—, o, al menos, que la Comisión no probó, en la Decisión impugnada, que se hubieran producido intercambios durante tales reuniones. La VNC (T-32/95), la BCA y Cementir reprochan también a la Comisión no haber dado ninguna explicación, en el punto 47, apartados 1 a 5, sobre los elementos y las razones que la llevaron a considerar que se habían producido intercambios de datos sobre los precios durante las reuniones del comité ejecutivo y que la fecha de la reunión del comité ejecutivo de Cembureau de 14 de abril de 1986 constituía el final de la infracción declarada en el artículo 2, apartado 1.

1479 En efecto, la Comisión no hace la menor alusión a las reuniones del comité ejecutivo de Cembureau tanto en la presentación de los hechos que realiza en el punto 16, apartados 2 a 7, en relación con la difusión puntual de datos sobre los precios, como en la valoración jurídica que efectúa a continuación sobre tales hechos en el punto 47, apartados 1 a 5. Los elementos de prueba contemplados por la Comisión en el punto 16, apartados 2 a 7, se refieren

exclusivamente a las reuniones de los jefes de delegación, más exactamente a las de 14 de enero de 1983 y 19 de marzo de 1984 (véanse los apartados 1470 a 1477 *supra)*. En el punto 47, apartado 1, la Comisión afirma simplemente: «En las reuniones de los jefes de Delegación del 14 de enero de 1983, 30 de mayo de 1983 y 19 de marzo de 1984 (véase el punto 16) se examinó la situación de los precios en los diversos países Cembureau».

1480 Todo lo más, una de las notas manuscritas halladas entre los documentos relativos a la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 hace referencia, en relación con los «precios del comercio intra-europeo», a que «se [podían] obtener determinadas informaciones informales sobre los precios con la autorización del comité ejecutivo» (Decisión impugnada, punto 16, apartado 3; documento nº 33.126/11592). No obstante, este elemento no permite, por sí solo, llegar a la conclusión de que se produjeran «acuerdos referentes al intercambio de datos sobre los precios» «en las reuniones [...] del Comité Ejecutivo de Cembureau» (artículo 2, apartado 1).

1481 En el punto 47, apartado 1, la Comisión añade que «[el] análisis [de la situación de los precios en los distintos países Cembureau] se efectuó en diversas reuniones, en que se debatió el problema de los aumentos de flujos comerciales entre los países miembros, y se propusieron soluciones». Por consiguiente, según la Comisión, los debates sobre los problemas relacionados con las evoluciones del comercio entre los países miembros de Cembureau llevaban naturalmente aparejados los intercambios de datos sobre los precios.

1482 A este respecto, procede comprobar si los hechos descritos en la Decisión impugnada, más en concreto en el punto 17, en relación con las reuniones del comité ejecutivo de Cembureau, permiten considerar que durante dichas reuniones se produjeron tales debates y/o intercambios de datos sobre los precios.

1483 En relación con la reunión del comité ejecutivo de 25 de marzo de 1983 [Decisión impugnada, punto 17, letra a)], la Comisión afirma que «según una nota manuscrita de Cimpor en la parte superior de una página, se distribuyó un documento de cinco páginas (documentos nºs 33322/308-312)» durante dicha reunión (Decisión impugnada, punto 17, apartado 2). Como señala la propia Comisión en el punto 17, apartado 3, este documento de cinco páginas, que contiene desarrollos sobre los «intercambios comerciales intraeuropeos» y, en particular, sobre «comparaciones de precios» (Decisión impugnada, punto 17, apartado 2; documento nº 33.322/311), «es el mismo encontrado (versiones inglesa y francesa) entre la documentación relativa a la reunión de los jefes de Delegación de 14 de enero de 1983 (documentos nºs 33126/11617 a 11629), y constituye la mayor parte de un documento en inglés, encontrado entre la documentación relativa a la reunión de los jefes de Delegación de 14 de enero de 1983 (documentos nºs 33126/11630 a 11633), titulado "reunión de los jefes de Delegación, París, 14 de enero de 1983 — notas para el presidente", con fecha de 18 de enero de 1983 - HC/no [...]».

1484 No obstante, aunque puede confirmar que, durante la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983, se efectuó una comparación de los precios del comercio intraeuropeo, este

documento no permite llegar a la conclusión de que se realizaran, o se acordara realizar, intercambios de datos sobre dichos precios durante la reunión del comité ejecutivo de 25 de marzo de 1983, en cuyo marco se difundió.

1485 Por lo que respecta a la reunión del comité ejecutivo de 9 de noviembre de 1983, la Comisión afirma [Decisión impugnada, punto 17, letra b)]:

«El acta provisional de la reunión del Comité Ejecutivo del 9 de noviembre de 1983 (documentos nos 33322/286 a 294), punto 2. "asuntos corrientes", letra b) "otras cuestiones actualmente seguidas por el Comité — cooperación en materia de exportaciones", después de hacer constar la comprobación del Sr. Canellopoulos sobre el deterioro de los precios de exportación, expone: "el Sr. Bertrán indica que personalmente es optimista en cuanto al mantenimiento del volumen de los mercados de ultramar, pero que el problema de la debilidad de los precios sigue siendo gravísimo. Considera que es el momento de reexaminar las posibilidades de mejorar la cooperación, no solamente entre los grandes países exportadores, sino entre todos los miembros de Cembureau. Una de las funciones de Cembureau debe ser la de contribuir al establecimiento de una competencia sana pero realista". A continuación, se incluyó en las actas la intervención del Sr. Heiberg sobre la autolimitación de las exportaciones de las industrias cementeras japonesa y surcoreana, y la intervención de Sir J. Milne sobre la necesidad de estrechar las relaciones entre el Export Policy Committee, constituido fuera de Cembureau, y el Comité Ejecutivo, después de que el Sr. Van Hove expresara la opinión de "que ninguna normativa de la CEE se opone a la celebración de consultas o a la cooperación en los mercados de ultramar"».

1486 Procede indicar que este pasaje no permite afirmar que, durante la reunión de que se trata, manifiestamente dedicada a la cooperación en la exportación a gran escala, se discutiera la cuestión de los aumentos de los flujos comerciales entre Estados miembros y se examinara la situación de los precios en los distintos países Cembureau.

1487 Respecto a la reunión del comité ejecutivo de 14 de abril de 1986, procede destacar la declaración del Sr. Bertrán, de Asland, recogida en la nota manuscrita de Italcementi sobre dicha reunión: «es necesario que establezcamos entre nosotros reglas del juego para evitar una competencia incorrecta» (Decisión impugnada, punto 17, apartado 9; documento nº 33.126/3185).

1488 No obstante, independientemente del significado de las palabras pronunciadas, el acta de esta declaración unilateral no permite, por sí sola, considerar que los participantes en dicha reunión realizaron, o acordaron realizar, un análisis de la situación de los precios en los distintos países Cembureau.

1489 Del análisis precedente resulta que la Comisión no ha demostrado que durante las reuniones del comité ejecutivo de Cembureau se adoptaran acuerdos referentes a intercambios de datos sobre

los precios. Esta afirmación no sólo es válida para las demandantes que formularon las alegaciones examinadas, sino también para las demás demandantes afectadas por el artículo 2, apartado 1, de la Decisión, puesto que todas ellas impugnan, en sustancia, la legalidad de esta disposición.

1490 En conclusión, la Comisión carecía de base para estimar que, en reuniones de Cembureau distintas de las de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 y de 19 de marzo de 1984, se hubieran adoptado acuerdos relativos a intercambios de datos sobre los precios.

1491 Por su parte, la relación de continuidad entre los intercambios puntuales de datos sobre los precios producidos durante estas dos reuniones queda demostrada mediante una serie de documentos citados en la Decisión impugnada. Por un lado, en la nota explicativa que acompañaba al diagrama sobre los precios enviado el 22 de febrero de 1984 por Cembureau a los jefes de delegación con vistas a la reunión de 19 de marzo de 1984 («Nivel de los precios del cemento en los países miembros a 31.12.83»; Decisión impugnada, punto 16, apartado 6; documento nº 33.126/11715) se dice: «Al igual que el año anterior, se presenta esta información en el cuadro adjunto, que requiere las siguientes explicaciones [...]». Por otro lado, la conclusión que los participantes en la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 extrajeron de la comparación de los precios del comercio intraeuropeo, a saber, que «la diferencia de los precios, que [podía] ir del simple al doble dentro de Europa, explic[aba] en parte las nuevas corrientes del comercio intraeuropeo» [véase el documento de cinco páginas distribuido en la reunión del comité ejecutivo de 25 de marzo de 1983 (Decisión impugnada, punto 17, apartado 2; documento nº 33.322/311), así como el documento titulado «Reunión de los jefes de Delegación, París, 14 de enero de 1983 — Notas para el presidente» (Decisión impugnada, punto 17, apartado 3; documento nº 33.126/11632)] se reiteró durante la reunión de los jefes de delegación de 19 de marzo de 1984, durante la cual se destacó que «la diferencia entre los extremos, que s[eguía] siendo de 1 a 2, constitu[ía] inevitablemente una tentación» (comunicación escrita dirigida al presidente con vistas a la reunión de los jefes de delegación de 19 de marzo de 1984; Decisión impugnada, puntos 16, apartado 7, y 19, apartado 9; documento nº 33.126/11728).

1492 De las consideraciones anteriores resulta que el artículo 2, apartado 1, de la Decisión impugnada ha de ser anulado respecto de las empresas y asociaciones a las que se refiere, en la medida en que afirma que, durante las reuniones de los jefes de delegación posteriores al 19 de marzo de 1984, se adoptaron acuerdos relativos a intercambios de datos sobre los precios.

1493 La BCA reprocha también a la Comisión haber infringido el artículo 190 del Tratado, por no haber explicado las razones que la llevaron a suponer que se había adoptado un acuerdo relativo a intercambios de datos sobre los precios (Decisión impugnada, artículo 2, apartado 1), independientemente de la existencia de una práctica concertada relativa a la difusión de estos mismos datos (artículo 2, apartado 2).

1494 No obstante, procede señalar que la Comisión expone separadamente, en el punto 16, letra a) («Difusión de información en reuniones»), y letra b) («Difusión periódica de información»), de la Decisión impugnada las circunstancias de hecho y los documentos en los que se basa para afirmar, en el punto 47, letra a) («Intercambios de información sobre los precios en las reuniones») y letra b) («Información periódica sobre precios»), la existencia, por un lado, de acuerdos, restrictivos de la competencia, de intercambio de datos sobre los precios durante las reuniones de Cembureau (artículo 2, apartado 1) y, por otro, de prácticas concertadas, restrictivas de la competencia, de intercambios periódicos de datos sobre los precios (artículo 2, apartado 2).

1495 Además, la simple lectura de los documentos a los que se refiere la Comisión en el punto 16, letra a), por un lado, y letra b), por otro, revela la existencia de diferencias sensibles entre los datos sobre los precios que circularon «en reuniones» [Decisión impugnada, punto 16, letra a)] y los que se intercambiaron periódicamente entre Cembureau y sus miembros [Decisión impugnada, punto 16, letra b)].

1496 Por consiguiente, no procede acoger la alegación de la BCA.

1497 Por su parte, Italcementi (T-65/95) afirma que la Comisión no ha demostrado la existencia de un «acuerdo» o «concurso de voluntades» sobre los intercambios de datos sobre los precios producidos durante las reuniones de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 y de 19 de marzo de 1984. Además, en su opinión, los datos intercambiados durante estas reuniones eran similares a los que se comunicaban periódicamente a través de los CPRF (véase el apartado 401 *supra)* de los países miembros de Cembureau, respecto a los cuales la Comisión considera que existió una práctica concertada (Decisión impugnada, artículo 2, apartado 2).

1498 No obstante, el hecho de que los intercambios de que se trata se produjeran en reuniones permite, por sí solo, considerar que fueron objeto de un concurso de voluntades entre los participantes en dichas reuniones y, por lo tanto, de un acuerdo en el sentido del artículo 85, apartado 1, del Tratado (véase la jurisprudencia citada en el apartado 1010 *supra).* Este análisis se ve corroborado por el pasaje de las notas de sesión de la reunión de los jefes de delegación de 19 de marzo de 1984 (Decisión impugnada, puntos 16, apartado 7, y 19, apartado 10; documento nº 33.126/11735), a tenor del cual, durante la citada reunión, «se ha convenido que la presentación visual de la gama de precios constituye un medio eficaz para poner de manifiesto las posibles causas de conflicto que existen».

1499 Por otra parte, se ha destacado ya (véase el apartado 1495 *supra)* que los datos sobre los precios que fueron comparados durante las reuniones de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 y de 19 de marzo de 1984 y los que fueron objeto de intercambios periódicos a través de los CPRF eran sensiblemente diferentes, a pesar de que existieran algunas similitudes, ilustradas, por ejemplo, por el documento citado por la Comisión en el punto 16, apartado 5, de la Decisión impugnada (documento nº 33.126/11599). En estas circunstancias, y sin perjuicio de la apreciación que se realizará sobre la calificación como infracción de los intercambios

puntuales y periódicos de datos sobre los precios dentro de Cembureau (véanse los apartados 1501 a 1537 y 1620 a 1682 *infra)*, procede afirmar que la Comisión pudo, sin contradecirse, considerar que los primeros eran objeto de acuerdos (artículo 2, apartado 1) y los segundos, de prácticas concertadas (artículo 2, apartado 2).

1500 En consecuencia, procede desestimar la alegación de Italcementi.

C. Calificación como infracción de los intercambios de datos sobre los precios producidos durante las reuniones de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 y de 19 de marzo de 1984

1501 A tenor del artículo 2, apartado 1, de la Decisión impugnada, los intercambios puntuales de datos sobre los precios producidos durante las reuniones de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 y de 19 de marzo de 1984 fueron objeto de acuerdos contrarios al artículo 85, apartado 1, del Tratado, puesto que, según la Decisión, estaban destinados a «facilitar la ejecución del acuerdo mencionado en el artículo 1», a saber, el acuerdo Cembureau.

1502 En el punto 47, apartado 1, la Comisión explica:

«[...] Según la carta de convocatoria y el proyecto de prólogo del Presidente a la reunión del 14 de enero de 1983 [véanse los apartados (2) y (5) del punto 19] y el memorándum y las notas de sesión de la reunión del 19 de marzo de 1984 [véanse los apartados (9) y (10) del punto 19], el objetivo de estos intercambios era "evaluar los posibles riesgos del aumento de algunas importaciones acompañado de una considerable reducción del nivel de determinados precios" [véase el apartado (5) del punto 19], así como "señalar las posibles causas de conflicto que existen" [véase el apartado (10) del punto 19] y "reducir progresivamente" las divergencias de precios para eliminar las tentaciones de exportar [véase el apartado (9) del punto 19]».

1503 Añade (apartado 2, párrafo primero) que «por medio de intercambios de información sobre precios, Cembureau y sus miembros esperaban alcanzar otro objetivo: instaurar entre ellos normas de competencia leal en las exportaciones entre los miembros y al exterior», normas cuyo contenido y finalidad expone a continuación (párrafos segundo y tercero).

1504 Finalmente, destaca (punto 47, apartado 4):

«De los documentos mencionados en los puntos 16 y 17, y en particular de los relativos a las reuniones de los jefes de Delegación del 14 de enero de 1983 y 19 de marzo de 1984, se puede deducir que el objetivo de este intercambio de información era reforzar el acuerdo general de respeto de los mercados nacionales, y con ello frenar los intercambios intracomunitarios de cemento».

1505 Las demandantes contempladas en el artículo 2, apartado 1, de la Decisión impugnada formulan, en sustancia, cinco alegaciones para negar que puedan calificarse como infracción estos intercambios puntuales de datos sobre los precios.

1506 En primer lugar, todas estas demandantes niegan que puedan calificarse como infracción los intercambios de datos producidos durante las reuniones de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 y de 19 de marzo de 1984, destacando que los datos intercambiados durante estas últimas o, al menos, los que se difundieron durante ellas respecto a su propio mercado carecían totalmente de valor confidencial, comercial y estratégico.

1507 Las demandantes afirman que los datos intercambiados durante dichas reuniones eran datos oficiales pertenecientes al dominio público o, al menos, datos a los que podía accederse a través de otras fuentes, y que se referían, en su mayoría, a precios sometidos a control estatal y, en cualquier caso, a precios vigentes. Sostienen que tales datos eran datos históricos y puramente estadísticos, incluidos en la actividad normal y lícita de asociaciones profesionales o de organismos de estadística autorizados. Siempre según estas demandantes, no diferían fundamentalmente de los datos que circulaban a través de los CPRF. Aducen que se trataba de datos aproximados, que se referían a precios medios o teóricos y, por tanto, no reflejaban los precios realmente practicados por las empresas. En su opinión, en realidad constituían simples «indicadores de tendencia». Según confiesan los propios participantes [véase la comunicación escrita dirigida al presidente para la reunión de los jefes de delegación de 19 de marzo de 1984 (Decisión impugnada, puntos 16, apartado 7, y 19, apartado 9; documento nº 33.126/11728), así como las notas de sesión de la reunión de los jefes de delegación de 19 de marzo de 1984 (Decisión impugnada, puntos 16, apartado 7, y 19, apartado 10; documento nº 33.126/11735)], los datos intercambiados eran difícilmente comparables, habida cuenta de la gran heterogeneidad de los mecanismos de precios, de las fluctuaciones monetarias que afectan inevitablemente a cualquier análisis internacional, así como del hecho de que no se referían a la misma categoría de cemento para todos los países. Afirman que carecían de cualquier indicación confidencial relativa a los descuentos y rebajas, a los costes de transporte, a los tipos de IVA, y que no contenían ninguna individualización de las empresas

1508 Las demandantes llegan a la conclusión de que estos intercambios puntuales de datos sobre los precios no sólo no eran, en cuanto tales, contrarios al artículo 85, apartado 1, del Tratado, sino que, además, no eran aptos ni estaban destinados a obtener ninguna de las dos finalidades contrarias a la libre competencia que la Comisión les atribuye en el punto 47, apartados 1 a 4, a

saber, reforzar el acuerdo Cembureau e instaurar normas de competencia leal para las exportaciones intracomunitarias y con destino a países terceros. Afirman que, como mínimo, la Comisión no ha aportado, ni intentó aportar, dicha prueba. Cembureau, el SFIC, Aalborg, Oficemen e Irish Cement sostienen que, en realidad, tales intercambios de precios se produjeron únicamente en el marco de los debates que, en esta época, se dedicaban, por un lado, a la eventual extensión a escala europea del BPS (véase el apartado 852 *supra)*, que se había notificado a la Comisión en julio de 1981 y, por otro, a los problemas relacionados con las importaciones, supuestamente a precios de dumping, procedentes de Europa del Este y de España (preparación de procedimientos antidumping, recogida de datos que debían permitir justificar e ilustrar la importancia del perjuicio sufrido). En consecuencia, según estas demandantes, los documentos sobre los que la Comisión basa la valoración jurídica que efectúa en el punto 47, apartado 1, (véase el apartado 1502 *supra)* han de ser interpretados en este contexto. Oficemen y la AGCI añaden que estos intercambios de datos debían también permitir a las asociaciones nacionales originarias de un país que aplica un régimen de control público de los precios documentar las peticiones de aumento de precios que tenían intención de presentar a sus autoridades gubernamentales. Por su parte, la FIC afirma que el único objetivo de estos intercambios era aclarar la situación del sector del cemento en un período de recesión.

1509 La FIC y Cementir aducen también que la Decisión impugnada incurre en una falta de motivación respecto al supuesto carácter ilícito de los intercambios puntuales de datos sobre los precios dentro de Cembureau. La FIC sostiene que no se le reprochan los elementos contemplados en el punto 17 de la Decisión impugnada respecto a los «debates sobre la competencia "leal, sana o correcta"» y que la Comisión no pretendió extraer de ellos ninguna consecuencia jurídica. En estas circunstancias, según esta demandante, la Comisión no pudo explotarlos válidamente para basar su razonamiento respecto a la calificación como infracción de los intercambios puntuales de datos sobre los precios. Por su parte, Cementir reprocha a la Comisión haberse limitado a efectuar una remisión a los documentos citados en el punto 16, apartados 2 a 7, sin precisar los motivos del carácter supuestamente restrictivo de los intercambios de datos denunciados.

1510 Sobre esta cuestión, procede recordar, en primer lugar, que, a tenor del artículo 2, apartado 1, de la Decisión impugnada, la Comisión pone en entredicho los intercambios de datos sobre los precios producidos durante las reuniones de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 y de 19 de marzo de 1984, en la medida en que considera que los acuerdos de que fueron objeto estaban «destinados a facilitar la ejecución del acuerdo [Cembureau]». En consecuencia, tales intercambios no se consideran constitutivos de infracción en cuanto tales, sino en la medida en que, según la Comisión, constituyeron la base o, al menos, una de las bases del acuerdo Cembureau.

1511 Por consiguiente, procede comprobar únicamente si se llevaron o no a cabo con la finalidad contraria a la libre competencia señalada por la Comisión en la Decisión impugnada, sin examinar si las características intrínsecas de los datos intercambiados pudieron o no conferirles, por sí solas, naturaleza de infracción.

1512 A este respecto, procede señalar, en primer lugar, la discordancia que se produce, en la Decisión impugnada, entre la parte dispositiva y la valoración jurídica, por lo que respecta a la finalidad alegada de los intercambios puntuales de datos sobre los precios.

1513 Mientras que en el artículo 2, apartado 1, la Comisión afirma que tales intercambios son contrarios al artículo 85, apartado 1, del Tratado, debido a que, según aduce, estaban destinados a «facilitar la ejecución del acuerdo [Cembureau]», en la valoración jurídica que les dedica en el punto 47, letra a), les atribuye un doble objetivo: por una parte (apartado 2), «instaurar entre [los miembros de Cembureau] normas de competencia leal en las exportaciones entre los miembros y al exterior»; por otra (apartado 4), «reforzar el acuerdo general de respeto de los mercados nacionales, y con ello frenar los intercambios intracomunitarios de cemento». No obstante, esta discordancia no produce ninguna consecuencia, puesto que los pasajes de la Decisión impugnada (punto 17) dedicados a los «debates sobre la competencia "leal, sana o correcta"» no fueron, en definitiva, objeto de un cargo sancionado en la parte dispositiva de la Decisión impugnada, tal como confirmó la Comisión en varias ocasiones durante las fases escrita y oral del procedimiento.

1514 Por consiguiente, es necesario examinar únicamente si, en el artículo 2, apartado 1, de la Decisión impugnada, la Comisión tenía o no razones para considerar contrarios al artículo 85, apartado 1, del Tratado los intercambios de datos sobre los precios durante las reuniones de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 y de 19 de marzo de 1984, debido a que éstos habían estado destinados a «facilitar la ejecución del acuerdo [Cembureau]». Por su parte, carece de objeto el examen de las alegaciones de las demandantes dirigidas a demostrar que dichos intercambios no podían ni estaban destinados a permitir la instauración de normas de competencia leal para las exportaciones entre los miembros y con destino a países terceros.

1515 Por lo que respecta a la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983, el proyecto de prólogo del Presidente —al que la Comisión hace referencia en el punto 47, apartado 1— contiene las siguientes indicaciones (Decisión impugnada, punto 19, apartado 5; documento nº 33.126/11584):

«A continuación, me gustaría precisar con toda nitidez la índole y objetivo de nuestros debates:

— En primer lugar, se trata de presentar lo más claramente posible, con su ayuda, los datos de que disponemos en las tres materias consideradas [a saber, los tres puntos incluidos en el orden del día de la reunión, entre ellos el comercio intraeuropeo y, en particular, la situación de los precios nacionales].

— De este modo podremos apreciar los posibles riesgos del crecimiento de determinadas importaciones junto con una marcada reducción del nivel de determinados precios, antes de que el fenómeno pueda extenderse o agravarse.

— [...] deseamos simplemente, contando siempre con la ayuda de ustedes, sugerir las posibles soluciones para suavizar la evolución de los mercados y proponer, al menos en el ámbito de los principios, determinadas reglas del juego que a todos interese respetar.

[...]»

1516 Respecto a la reunión de los jefes de delegación de 19 de marzo de 1984, la comunicación escrita preparada el 15 de marzo de 1984, dirigida al presidente —citada también en el punto 47, apartado 1—, contiene los siguientes desarrollos, dentro del punto 2, dedicado a la «situación del mercado europeo» (Decisión impugnada, puntos 16, apartado 7, y 19, apartado 9; documento nº 33.126/11728):

«Presentación de un comentario sobre el cuadro resumen de la situación de los precios:

— Los niveles de precios indicados son aproximados, pero no por ello carecen de significación.

[...]

— La diferencia entre los extremos, que sigue siendo de 1 a 2, constituye inevitablemente una tentación.

— Por tanto, es deseable reducir gradualmente esta diferencia, sobre todo aumentando los precios más bajos (2/3 de la producción se venden a menos de 50 dólares USA, o sea muy por debajo de los precios interiores japoneses y americanos) y moderando al mismo tiempo la evolución de los precios elevados».

1517 Por su parte, las notas de sesión relativas a esta reunión —que la Comisión también menciona en el punto 47, apartado 1— extraen las siguientes conclusiones de las observaciones suscitadas

por el «cuadro de magnitudes de los precios del cemento (en principio, precios franco fábrica) en los países miembros, Japón y EEUU» (Decisión impugnada, puntos 16, apartado 7, y 19, apartado 10; documento nº 33.126/11735):

«aunque los datos reunidos no sean perfectamente comparables a causa de las diferencias en la citación de los precios, se ha convenido que la presentación visual de la gama de precios constituye un medio eficaz para poner de manifiesto las posibles causas de conflicto que existen [...]».

1518 A la luz de estos extractos, la Comisión tenía motivos para considerar que el objetivo de los intercambios de datos sobre los precios producidos durante las reuniones de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 y de 19 de marzo de 1984 era (Decisión impugnada, punto 47, apartado 1) «evaluar los posibles riesgos del aumento de algunas importaciones acompañado de una considerable reducción del nivel de determinados precios [...], así como "señalar las posibles causas de conflicto que exist[ían]" [...] y "reducir progresivamente" las divergencias de precios para eliminar las tentaciones de exportar». Así pues, afirmó acertadamente, y como resultado de una motivación suficiente, que los intercambios de datos sobre los precios de los países miembros de Cembureau que se habían producido durante los debates relativos al comercio intracomunitario o a la situación del mercado europeo durante las reuniones de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 y de 19 de marzo de 1984 habían tenido por objeto (Decisión impugnada, punto 47, apartado 4) «reforzar el acuerdo general de respeto de los mercados nacionales» que se había adoptado y, posteriormente, confirmado durante estas reuniones y «con ello frenar los intercambios intracomunitarios de cemento», es decir, en definitiva, «facilitar la ejecución del acuerdo [Cembureau]».

1519 En contra de lo que añade Cembureau, la Comisión no estaba obligada, a tal efecto, a demostrar que dichos intercambios habían procedido de un mandato destinado a reducir las diferencias de precios en Europa.

1520 En segundo lugar, Irish Cement reprocha a la Comisión haber presentado, por lo que se refiere a la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983, solamente tres notas manuscritas (Decisión impugnada, punto 16, apartados 2 a 4; documentos nºs 33.126/11590, 11592 y 11614), dos de ellas puramente preparatorias (documentos nºs 33.126/11590 y 11592), para afirmar que los intercambios de datos sobre los precios producidos durante dicha reunión estaban destinados a contribuir a la aplicación del acuerdo Cembureau.

1521 Esta alegación no puede ser acogida. La Comisión presenta las tres notas manuscritas de que se trata para demostrar, ante todo, que «en [la reunión] de los jefes de Delegación del 14 de enero de 1983 [...] se examinó la situación de los precios en los diversos países Cembureau» (Decisión impugnada, punto 47, apartado 1, primera frase). Respecto a la finalidad restrictiva de la competencia que se reprocha a estos intercambios, la Comisión la deduce del análisis combinado de los extractos de documentos que cita en el punto 47, apartado 1, tercera frase.

Dichos extractos contienen precisamente, por lo que respecta a la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983, un pasaje del proyecto de prólogo del presidente que expone que el objetivo de esta reunión era «apreciar los posibles riesgos del crecimiento de determinadas importaciones junto con una marcada reducción del nivel de determinados precios» (Decisión impugnada, punto 19, apartado 5; documento nº 33.126/11584). Situadas dentro de su contexto (véase el apartado 1515 *supra)*, estas indicaciones significan claramente que el objeto del intercambio de datos sobre los precios de los países miembros de Cembureau producido durante dicha reunión era destacar las diferencias existentes entre los distintos niveles de precios nacionales, algunos de los cuales habían sufrido una considerable reducción, con el fin de «sugerir las posibles soluciones para suavizar la evolución de los mercados» antes de que el «fenómeno» de aumento de las importaciones y de reducción sensible de algunos precios pudiera «extenderse o agravarse» (proyecto de prólogo del presidente, antes citado). En consecuencia, la Comisión estimó acertadamente que el intercambio de datos de que se trata tenía por objeto contribuir a la aplicación del acuerdo Cembureau, adoptado en el marco de dicha reunión (véanse los apartados 979 a 985 *supra).*

1522 En tercer lugar, Aalborg, Irish Cement, Italcementi, Cementir y la AGCI destacan que buena parte de los datos intercambiados durante las reuniones de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 y de 19 de marzo de 1984, al menos los que se difundieron en relación con su mercado, se referían a precios sometidos a control público, de forma que, según estas demandantes, los intercambios señalados en el artículo 2, apartado 1, de la Decisión impugnada no pudieron revestir, en todo caso por lo que a ellas respecta, un interés ni una finalidad contrarios a la libre competencia.

1523 La BCA alega que, conforme a los CPMA (véase el apartado 91 *supra)* vigentes en su mercado en esta época, la CMF se vio en la imposibilidad de contribuir, durante las reuniones de los jefes de delegación, a acuerdos destinados a alinear los precios en Europa. La BCA explica que, debido a los CPMA, que habían confiado al Independent Costs Committee la responsabilidad del cálculo de las variaciones de precios sobre la base de una serie de criterios precisos, ningún factor externo —ni siquiera la evolución de los precios practicados en el extranjero— habría podido influir en el nivel de los precios en el Reino Unido.

1524 Este razonamiento no puede ser acogido. En efecto, los datos intercambiados sobre los distintos precios de los países miembros de Cembureau durante las reuniones de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 y de 19 de marzo de 1984 estaban contenidos en análisis comparativos cuya finalidad era «apreciar los posibles riesgos del crecimiento de determinadas importaciones junto con una marcada reducción del nivel de determinados precios» (proyecto de prólogo del presidente para la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983; Decisión impugnada, punto 19, apartado 5; documento nº 33.126/11584) y «poner de manifiesto las posibles causas de conflicto que exist[ían]» (notas de sesión de la reunión de los jefes de delegación de 19 de marzo de 1984; Decisión impugnada, puntos 16, apartado 7, y 19, apartado 10; documento nº 33.126/11735), sobre cuya base se consideró «deseable», para evitar las «tentaci[ones]» de exportar, «reducir gradualmente [la] diferencia [entre extremos], sobre todo aumentando los precios más bajos [...] y moderando al mismo tiempo la evolución de los precios elevados» (comunicación escrita dirigida al presidente para la reunión de los jefes de delegación de 19 de marzo de 1984; Decisión impugnada, puntos 16, apartado 7, y 19, apartado 9; documento nº 33.126/11728). Por lo demás, la existencia, en determinados países, de mecanismos de control o de fijación de los precios no impedía que las industrias afectadas tuvieran en cuenta las tendencias generales expresadas por estas comparaciones de precios, bien fuera —en los mercados caracterizados por un nivel de precios elevado— «moderando» las

peticiones de aumento de precios presentadas a las autoridades públicas o a los organismos competentes, o bien —en los mercados con un bajo nivel de precios— presentando peticiones de aumentos de precios destinados a reducir progresivamente la diferencia entre extremos, conforme a los deseos expresados durante las reuniones de los jefes de delegación.

1525 En cuarto lugar, Cembureau e Irish Cement sostienen que, en contra de lo que afirma en el punto 47, apartado 3, de la Decisión impugnada, la Comisión no ha demostrado que durante la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 se hubieran elaborado o aplicado «orientaciones sobre precios».

1526 Aunque, efectivamente, ningún elemento prueba que durante la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 se definieran o aplicaran orientaciones en términos de precios, resulta, por el contrario, que, en la reunión de los jefes de delegación de 19 de marzo de 1984, se consideró «deseable reducir gradualmente [la] diferencia [entre extremos, que seguía siendo de 1 a 2], sobre todo aumentando los precios más bajos [...] y moderando al mismo tiempo la evolución de los precios elevados» (comunicación escrita dirigida al presidente para la reunión de los jefes de delegación de 19 de marzo de 1984; Decisión impugnada, puntos 16, apartado 7, y 19, apartado 9; documento nº 33.126/11728).

1527 En cualquier caso, las críticas de Cembureau y de Irish Cement no pueden desvirtuar las afirmaciones objetivas en las que se basó la Comisión, en el punto 47, apartado 1, de la Decisión impugnada, para afirmar en el artículo 2, apartado 1, que los intercambios de datos sobre los precios durante las reuniones de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 y de 19 de marzo de 1984 estaban destinados a «facilitar la ejecución del acuerdo [Cembureau]», conclusión que resulta fundada conforme al análisis efectuado en los apartados 1515 a 1519 *supra*.

1528 Así pues, no puede acogerse la alegación de Cembureau y de Irish Cement.

1529 En quinto lugar, algunas de las demandantes formulan una serie de alegaciones destinadas a negar los efectos restrictivos de la competencia de los intercambios puntuales de datos sobre los precios contemplados en el artículo 2, apartado 1, de la Decisión impugnada.

1530 Así, Italcementi afirma que la Comisión no demostró, ni siquiera sostuvo, en la Decisión impugnada que, como consecuencia de estos intercambios de datos, los precios del cemento italiano fueran objeto de un realineamiento sobre los precios practicados en los demás mercados. La AGCI aduce que estos intercambios de precios no supusieron un obstáculo para el desarrollo del comercio intracomunitario del cemento griego a partir de mediados de los años 80.

1531 Esta alegación no puede ser acogida. Procede recordar que es superfluo tomar en consideración los efectos concretos de un acuerdo a efectos de aplicación del artículo 85, apartado 1, del Tratado, cuando resulte que éste tuvo por objeto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado común (véase la jurisprudencia citada en el apartado 837 *supra)*. Por tanto, cuando se da ese caso, el hecho de que en la Decisión impugnada no se proceda a ningún análisis de los efectos del acuerdo sobre la competencia no constituye un vicio de la Decisión que pueda llevar a su anulación. Pues bien, en el presente asunto, la Comisión demostró que los acuerdos de intercambio de datos sobre los precios adoptados durante las reuniones de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 y de 19 de marzo de 1984 estaban destinados a facilitar la ejecución del acuerdo Cembureau. Dado que había probado que el objeto de dichos acuerdos era contrario a la libre competencia, no estaba obligada a demostrar además que los intercambios de datos sobre los precios se habían traducido en efectos restrictivos de la competencia en el mercado común.

1532 La FIC afirma que la Comisión no puede ver en el extracto de las notas de sesión de la reunión de los jefes de delegación de 19 de marzo de 1984, a tenor del cual «aunque los datos reunidos no sean perfectamente comparables a causa de las diferencias en la citación de los precios, se ha convenido que la presentación visual de la gama de precios constituye un medio eficaz para poner de manifiesto las posibles causas de conflicto que existen» (Decisión impugnada, punto 19, apartado 10; documento nº 33.126/11735), la prueba de que «las orientaciones sobre precios elaboradas durante las reuniones del 14 de enero de 1983 y 30 de mayo de 1983 [habían tenido] repercusiones» (Decisión impugnada, punto 47, apartado 3).

1533 Es cierto que el extracto de que se trata no ilustra los efectos contrarios a la libre competencia de los intercambios puntuales de datos sobre los precios, sino su finalidad ilícita, así como su capacidad para alcanzar dicha finalidad, a pesar de que los datos reunidos no fueran perfectamente comparables.

1534 No obstante, la confusión en que incurre la apreciación de la Comisión sobre este punto carece de consecuencias, puesto que los acuerdos de intercambio de datos sobre los precios sólo se tienen en cuenta, en el artículo 2, apartado 1, de la Decisión impugnada, debido a su finalidad contraria a la libre competencia, que ha sido demostrada por la Comisión (véanse los apartados 1515 a 1519 *supra)*.

1535 Finalmente, Aalborg afirma que la Comisión infringió el artículo 190 del Tratado al no explicar en qué medida los acuerdos contemplados en el artículo 2, apartado 1, de la Decisión impugnada afectaron de forma sensible a los intercambios entre Estados miembros.

1536 No obstante, como en el artículo 2, apartado 1, tuvo en cuenta los acuerdos de intercambio de datos sobre los precios únicamente debido a su finalidad contraria a la libre competencia, a saber, facilitar la ejecución del acuerdo Cembureau, la Comisión podía limitarse a explicar, en el punto 52 de la Decisión impugnada, en qué medida tales acuerdos habían tenido por objeto afectar a los intercambios entre Estados miembros.

1537 En consecuencia, la alegación de Aalborg ha de ser desestimada.

D. Participación de las demandantes en la infracción contemplada en el artículo 2, apartado 1, de la Decisión impugnada

1538 La infracción contemplada en el artículo 2, apartado 1, se imputa a Cembureau y a sus siguientes miembros directos: la FIC, la VNC, Ciments luxembourgeois, el SFIC, Aalborg, el BDZ, Unicem, la BCA, Oficemen, Irish Cement, la ATIC, Italcementi, Cementir y la AGCI.

1539 En primer lugar, la VNC (T-32/95) afirma que sólo quedaba indirectamente afectada por las reuniones de los jefes de delegación, las cuales, por lo demás, eran, según esta demandante, puramente informales. Añade que, debido a las particularidades de la industria neerlandesa, no tenía ningún interés en facilitar la ejecución del acuerdo Cembureau mediante ningún tipo de acuerdo.

1540 No obstante, tales argumentos no pueden ocultar la realidad de la participación de la VNC en las reuniones de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 y 19 de marzo de 1984, que dieron lugar a intercambios de datos sobre los precios destinados a facilitar la ejecución del acuerdo Cembureau. Como la VNC no proporcionó ningún elemento que demostrara que, durante dichas reuniones, se hubiera distanciado claramente de la finalidad contraria a la libre competencia perseguida por dichos intercambios o que hubiera indicado a los demás participantes que asistía a las reuniones con una óptica distinta de la suya, ha de considerarse que suscribió o, al menos, hizo que los demás participantes pensaran que suscribía el objetivo ilícito perseguido por tales intercambios. Por consiguiente, la Comisión podía afirmar su participación, constitutiva de infracción, en los acuerdos de que se trata (véase, en este sentido, la jurisprudencia citada en el apartado 1353 *supra*).

1541 Por consiguiente, no puede acogerse la alegación de la VNC.

1542 En segundo lugar, el SFIC (T-36/95) afirma que la Comisión no demostró que hubiera transmitido datos sobre los precios con vistas a las reuniones de los jefes de delegación.

1543 No obstante, debe indicarse que, en el artículo 2, apartado 1, de la Decisión impugnada, no se reprocha a Cembureau y a sus miembros directos, entre ellos el SFIC, haber transmitido datos sobre los precios durante o con vistas a las reuniones de que se trata, sino haber participado, durante dichas reuniones, en acuerdos de intercambio de datos sobre los precios destinados a facilitar la ejecución del acuerdo Cembureau. Dado que el SFIC no negó su participación en las reuniones de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 y de 19 de marzo de 1984 ni presentó ningún elemento destinado a demostrar una reserva o un desacuerdo por su parte

respecto de la finalidad contraria a la libre competencia perseguida por los intercambios de datos sobre los precios producidos durante estas dos reuniones, ha de considerarse que suscribió o, al menos, hizo que los demás participantes pensaran que suscribía el objetivo ilícito perseguido por tales intercambios. Así pues, la Comisión podía afirmar su participación, constitutiva de infracción, en los acuerdos de intercambio de datos sobre los precios producidos durante estas reuniones (véase, en este sentido, la jurisprudencia citada en el apartado 1353 *supra)*.

1544 En consecuencia, procede desestimar la alegación del SFIC.

1545 En tercer lugar, el BDZ (T-48/95) destaca que ninguno de los documentos que llevaron a la afirmación de la existencia de la infracción contemplada en el artículo 2, apartado 1, de la Decisión impugnada fue hallado en sus expedientes. Niega su participación en dicha infracción señalando, por un lado, que ninguno de los documentos relativos a las reuniones de que se trata hace referencia a declaraciones o a una acción particular por su parte respecto a los intercambios de datos sobre los precios producidos durante tales reuniones y, por otro, que los elementos de prueba invocados por la Comisión no demuestran que hubiera recibido de sus miembros datos sobre los precios, ni que les hubiera transmitido tales datos. Añade que nunca consideró de utilidad transmitir a sus miembros los datos intercambiados durante las reuniones de Cembureau, habida cuenta de la falta de valor de dichos datos.

1546 No obstante, procede señalar que el hecho de que ninguno de los documentos que se utilizaron para probar la infracción contemplada en el artículo 2, apartado 1, de la Decisión impugnada fuese hallado en los expedientes del BDZ no puede afectar al valor probatorio de los documentos de que se trata (véase el apartado 1397 *supra),* ocultar la realidad de la participación del BDZ en las reuniones de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 y de 19 de marzo de 1984 ni obstaculizar la afirmación de la participación de la asociación alemana en la infracción considerada.

1547 A este respecto, el BDZ no propuso ninguna prueba que demostrara que, durante las reuniones de que se trata, se hubiera apartado claramente de la finalidad contraria a la libre competencia perseguida por los intercambios de datos sobre los precios. Ha de considerarse que suscribió o, al menos, hizo que los demás participantes pensaran que suscribía el objetivo ilícito perseguido por tales intercambios. En estas circunstancias, y habida cuenta de que lo que se ha recordado en el apartado 1543 *supra* respecto a la infracción reprochada en el artículo 2, apartado 1, de la Decisión impugnada, la Comisión podía afirmar la participación, constitutiva de infracción, del BDZ en los acuerdos de intercambio de datos sobre los precios producidos durante las reuniones de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 y de 19 de marzo de 1984 (véase, en este sentido, la jurisprudencia citada en el apartado 1353 *supra),* sin estar obligada a demostrar que esta demandante hubiera recabado de sus miembros, en previsión de tales reuniones, datos sobre los precios, o que, con posterioridad a las reuniones, hubiera comunicado a sus miembros los datos intercambiados durante estas últimas.

1548 Por consiguiente, no puede acogerse la alegación del BDZ.

1549 En cuarto lugar, Unicem (T-50/95) afirma que, puesto que no tomó parte en ninguna de las reuniones que dieron lugar a los intercambios de datos sobre los precios contemplados en el artículo 2, apartado 1, de la Decisión impugnada, no puede considerársela responsable de estos últimos. Añade que el simple hecho de que sea miembro directo de Cembureau no permite afirmar su participación en dicha infracción.

1550 En el caso de autos, ha quedado acreditado que Unicem no asistió a las reuniones de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 y de 19 de marzo de 1984 (véase el apartado 1406 *supra).*

1551 La Comisión (contestación a la demanda en el asunto T-50/95, punto 49) se basa, para imputar a Unicem la infracción contemplada en el artículo 2, apartado 1, de la Decisión impugnada, en el hecho de que, según afirma, la demandante estuvo representada, en estas dos reuniones, por los jefes de delegación italianos que asistieron a ellas, a saber, Cementir (reunión de 14 de enero de 1983) e Italcementi (reunión de 19 de marzo de 1984).

1552 Por los motivos enunciados en los apartados 1407 a 1412 *supra,* esta apreciación no puede ser acogida.

1553 El hecho de que Unicem fuera miembro directo de Cembureau, alegado por la Comisión en su contestación a la demanda en el asunto T-50/95 (punto 50), tampoco autoriza a afirmar su participación en los acuerdos ilícitos contemplados en el artículo 2, apartado 1, de la Decisión impugnada. En efecto, la pertenencia a una asociación profesional, en el presente caso Cembureau, no puede llevar a imputar automáticamente al miembro afectado la responsabilidad de las distintas conductas constitutivas de infracción de la asociación, ahorrándose la demostración de la participación personal de dicho miembro en los comportamientos ilícitos denunciados.

1554 Por lo tanto, la Comisión afirmó equivocadamente la participación de Unicem en la infracción recogida en el artículo 2, apartado 1, de la Decisión impugnada.

1555 De ello resulta que esta disposición ha de ser anulada, en la medida en que afirma que Unicem participó, entre el 14 de enero de 1983 y el 14 de abril de 1986, en acuerdos de intercambio de datos sobre los precios destinados a facilitar la ejecución del acuerdo Cembureau.

1556 En quinto lugar, la BCA (T-54/95) afirma, en su réplica, que ignora qué datos se intercambiaron durante las reuniones de los jefes de delegación y que, por tanto, no está en condiciones de expresar un juicio sobre el objetivo y el efecto de estos intercambios de datos.

1557 No obstante, la BCA no puede pretender ignorar la naturaleza de los datos intercambiados durante las reuniones de los jefes de delegación y, al mismo tiempo, afirmar (demanda, apartado 36) que dichos datos no eran sustancialmente diferentes de los datos periódicos sobre los precios que se difundían ya a través de los CPRF.

1558 En cualquier caso, ha quedado acreditado que Sir John Milne, que había sido nombrado por la CMF jefe de delegación para el Reino Unido, asistió a las reuniones de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 y de 19 de marzo de 1984 (Decisión impugnada, punto 19, apartados 4 y 8). Así pues, la CMF no pudo ignorar la existencia efectiva de los intercambios de datos sobre los precios producidos durante dichas reuniones, así como la finalidad contraria a la libre competencia perseguida mediante tales intercambios puntuales. Así pues, la Comisión tenía razones fundadas para afirmar la participación constitutiva de infracción de la BCA, en su condición de sucesor de la CMF (véanse los apartados 1337 a 1341 *supra*), en los acuerdos de intercambio de datos sobre los precios producidos durante las reuniones de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 y de 19 de marzo de 1984.

1559 En sexto lugar, Oficemen (T-59/95) y la ATIC (T-63/95) afirman que, por lo que respecta a todo el período de duración de la infracción que se les imputa en el artículo 2, apartado 1, de la Decisión impugnada —a saber, entre el 1 de enero y el 14 de abril de 1986—, no existe ninguna prueba de su participación en reuniones de Cembureau que hubiesen dado lugar a acuerdos de intercambio de datos sobre los precios destinados a facilitar la ejecución del acuerdo Cembureau.

1560 En los apartados 1489, 1490 y 1492 *supra* ha quedado acreditado que, efectivamente, la Comisión no ha demostrado la existencia de acuerdos relativos a intercambios de datos sobre los precios, destinados a facilitar la ejecución del acuerdo Cembureau, con posterioridad a la reunión de los jefes de delegación de 19 de marzo de 1984.

1561 Así pues, el artículo 2, apartado 1, de la Decisión impugnada ha de ser anulado en la medida en que afirma que Oficemen y la ATIC participaron, entre el 1 de enero y el 14 de abril de 1986, en acuerdos de intercambios de datos sobre los precios destinados a facilitar la ejecución del acuerdo Cembureau.

1562 En séptimo lugar, Irish Cement (T-60/95) destaca que, en su respuesta de 5 de enero de 1983 (anexo 18 de su demanda; documentos n°s 33.126/11576 y 11577) a la circular n° 104 Hc/gm de Cembureau, de 28 de diciembre de 1982, figuran únicamente datos relativos a las importaciones procedentes de Europa del Este.

1563 No procede acoger esta alegación. Aun suponiendo que los datos enviados con vistas a la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 se limitaran a las importaciones procedentes de Europa del Este, no es menos cierto que Irish Cement participó en dicha reunión, así como en la de 19 de marzo de 1984. Puesto que la demandante no demostró que,

durante estas dos reuniones, hubiese expresado una reserva o un desacuerdo respecto de la finalidad contraria a la libre competencia de los intercambios de datos sobre los precios de los países miembros de Cembureau, ha de considerarse que suscribió o, al menos, hizo que los demás participantes pensaran que suscribía el objetivo ilícito perseguido por tales intercambios. Por lo tanto, la Comisión podía afirmar su participación constitutiva de infracción en los acuerdos de intercambio de datos sobre los precios adoptados durante dichas reuniones (véase, en este sentido, la jurisprudencia citada en el apartado 1353 *supra*).

1564 En octavo lugar, procede recordar que la Comisión no ha acreditado la participación de Italcementi en la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 (véanse los apartados 1346 a 1349 *supra*. Por consiguiente, no puede reprocharse a esta demandante haber tomado parte en el acuerdo ilícito de intercambio de datos sobre los precios adoptado durante dicha reunión. En cambio, Italcementi estaba representada en la reunión de los jefes de delegación de 19 de marzo de 1984 (véase el apartado 1351 *supra*). Al no existir pruebas que demuestren lo contrario, la Comisión tenía razones para considerar que esta demandante participó en el acuerdo de intercambio de datos sobre los precios adoptado durante dicha reunión.

1565 Así pues, y al no existir indicios de que Italcementi participara en la infracción de que se trata antes del 19 de marzo de 1984, el artículo 2, apartado 1, de la Decisión impugnada ha de ser anulado en la medida en que afirma la participación de Italcementi en acuerdos de intercambio de datos sobre los precios destinados a facilitar la ejecución del acuerdo Cembureau antes de dicha fecha.

1566 En noveno lugar, Cementir (T-87/95) sostiene que la única reunión de los jefes de delegación de Cembureau en la que participó, y durante la cual se intercambiaron datos sobre los precios, es la de 14 de enero de 1983.

1567 A este respecto, ha quedado acreditado que Cementir sólo asistió a una de las dos reuniones durante las cuales se produjeron intercambios de datos sobre los precios, a saber, la de 14 de enero de 1983.

1568 La Comisión aduce (contestación a la demanda en el asunto T-87/95, punto 25) que, en la reunión de 19 de marzo de 1984, Cementir estuvo representada por Italcementi.

1569 No obstante, procede indicar que, en su calidad de miembro directo de Cembureau, Cementir contaba con su propio jefe de delegación (véase el apartado 1409 *supra*). En estas circunstancias, y al no existir pruebas que acrediten que Cementir encargó a Italcementi que la representara en la reunión de 19 de marzo de 1984, la Comisión no tenía motivos para deducir de la presencia de Italcementi en dicha reunión que Cementir había estado representada en ella y, por consiguiente, que había suscrito el acuerdo de intercambio de datos sobre los precios adoptado en dicha fecha.

1570 Por su parte, el hecho de que Cementir fuera miembro directo de Cembureau tampoco permite, por las razones enunciadas en el apartado 1553 *supra*, considerar a esta empresa responsable del acuerdo de intercambio de datos sobre los precios adoptado durante una reunión a la que no asistió personalmente.

1571 Al no existir indicios de que Cementir participara en la infracción de que se trata después del 14 de enero de 1983, el artículo 2, apartado 1, de la Decisión impugnada ha de ser anulado en la medida en que afirma la participación de Cementir en acuerdos de intercambio de datos sobre los precios destinados a facilitar la ejecución del acuerdo Cembureau después de dicha fecha.

1572 En décimo lugar, Italcementi (T-65/95), Cementir (T-87/95) y la AGCI (T-103/95) destacan que ellas —o, por lo que respecta a la AGCI, sus empresas miembros— no albergaban interés ni temor alguno respecto al comercio intracomunitario en la época en que se celebraron las reuniones de que se trata, de forma que, por lo que a ellas respecta, los intercambios de datos sobre los precios producidos durante dichas reuniones no podían perseguir una finalidad contraria a la libre competencia.

1573 No obstante, debe observarse que, sea cual fuere la actitud de las empresas italianas y griegas frente al comercio intracomunitario en dicha época, no es menos cierto que Italcementi tomó parte en la reunión de los jefes de delegación de 19 de marzo de 1984; Cementir, en la de 14 de enero de 1983, y la AGCI, en ambas reuniones.

1574 Puesto que ninguna de estas demandantes demostró que, durante tales reuniones, hubiesen expresado una reserva o un desacuerdo respecto de la finalidad contraria a la libre competencia perseguida por los intercambios de datos sobre los precios, ha de considerarse que suscribieron o, al menos, hicieron que los demás participantes pensaran que suscribían el objetivo ilícito perseguido por tales intercambios. Así pues, la Comisión podía afirmar su participación, constitutiva de infracción, en uno u otro de los acuerdos de intercambio de datos sobre los precios adoptados durante dichas reuniones (véase, en este sentido, la jurisprudencia citada en el apartado 1353 *supra*).

1575 En consecuencia, debe desestimarse el razonamiento de Italcementi, de Cementir y de la AGCI.

Prácticas concertadas de intercambios periódicos de datos sobre los precios [Decisión impugnada, artículo 2, apartado 2, letras a) y b)]

1576 A tenor del artículo 2, apartado 2, de la Decisión impugnada, Cembureau, la FIC, Aalborg, el SFIC, el BDZ, la AGCI, Irish Cement, Italcementi, Unicem, Cementir, Ciments luxembourgeois,

la VNC y la BCA, entre el 1 de enero de 1984 y el 31 de diciembre de 1988, y la ATIC y Oficemen, entre el 1 de enero de 1986 y el 31 de diciembre de 1988, «han infringido lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 85 del Tratado CE, al participar en prácticas concertadas destinadas a facilitar la ejecución del acuerdo mencionado en el artículo 1 y referentes a:

a) la circulación de datos sobre los precios mínimos para las entregas de cemento por camión de los productores belgas y neerlandeses y los precios, descuentos incluidos, del productor luxemburgués;

b) la circulación de datos sobre los baremos individuales de los precios de los productores daneses e irlandeses, los baremos fijados por la profesión en Grecia, en Italia y en Portugal, y las medias de precios practicadas en Alemania, en Francia, en España y el Reino Unido».

1577 Ha quedado acreditado que, al menos durante el período tomado en consideración por lo que respecta al artículo 2, apartado 2, existió, en el ámbito de Cembureau, un sistema de intercambio de datos periódicos, en cuyo marco «Cembureau [recibía] y [comunicaba] a sus miembros información sobre las tarifas vigentes en los diferentes países» (Decisión impugnada, punto 16, apartado 8). En el punto 16, apartados 8 a 22, la Comisión analiza la documentación en la que se basa para afirmar que, a través de este sistema, circularon datos entre Cembureau y sus miembros, por lo menos sobre los precios belgas, daneses, franceses, alemanes, griegos, irlandeses, italianos, luxemburgueses, neerlandeses, portugueses, españoles y británicos.

1578 Habida cuenta de las alegaciones invocadas por las demandantes para impugnar la legalidad del artículo 2, apartado 2, de la Decisión impugnada, procede examinar si el cargo imputado en esta disposición figuraba en el PC (A); si la Comisión ha identificado correctamente los datos sobre los precios que en ella se contemplan (B); si se ha probado la calificación como infracción de tales intercambios periódicos de datos (C), así como la participación en la infracción de las distintas asociaciones y empresas afectadas (D), y si la duración de la infracción fue correctamente determinada por lo que respecta a estas empresas y asociaciones (E).

A. Correspondencia entre el PC y la Decisión impugnada

1579 La VNC (T-32/95), el SFIC (T-36/95), Aalborg (T-44/95) e Irish Cement (T-60/95) afirman que sus derechos de defensa fueron vulnerados durante el procedimiento administrativo, bien sea porque el cargo relativo a «la circulación de datos sobre los precios mínimos para las entregas de cemento por camión de los productores belgas y neerlandeses y los precios, descuentos incluidos, del productor luxemburgués» [Decisión impugnada, artículo 2, apartado 2, letra a)]

no se había formulado en el PC, o bien porque dicho cargo fue imputado en la Decisión impugnada sobre la base de elementos de prueba que no se mencionaban en el PC y que no les fueron comunicados durante el procedimiento administrativo.

1580 Así, la VNC destaca que en el PC no se mencionaban los documentos n°s 33.126/15136 a 15157, sobre los que se basa la Comisión, en los puntos 16, apartado 18, y 47, apartado 9, para considerar que entre Cembureau y sus miembros directos, entre ellos la VNC, circularon «datos sobre los precios mínimos para las entregas de cemento por camión de los productores [...] neerlandeses» [Decisión impugnada, artículo 2, apartado 2, letra a)].

1581 El SFIC afirma que, en el PC, ninguna alegación de la Comisión se refería, aunque fuera de forma sumaria, al cargo imputado en el artículo 2, apartado 2, letra a), cargo que, según esta demandante, resulta en realidad de una pregunta planteada durante las audiencias de marzo de 1993.

1582 Aalborg señala que los documentos n°s 33.126/15099 a 15114 y 15136 a 15157, sobre los que se basa la Comisión, en los puntos 16, apartados 10 y 18, y 47, apartados 7 y 9, para considerar que entre Cembureau y sus miembros directos, entre ellos Aalborg, circularon «datos sobre los precios mínimos para las entregas de cemento por camión de los productores belgas y neerlandeses» [artículo 2, apartado 2, letra a)], no se mencionaban en el PC y no estaban contenidos en la caja (véase el apartado 95 *supra)* entregada al mismo tiempo que el PC.

1583 Finalmente, Aalborg e Irish Cement señalan que, para afirmar la existencia de la circulación de «datos sobre los [...] precios, descuentos incluidos, del productor luxemburgués» [artículo 2, apartado 2, letra a)], la Comisión se basó, en los puntos 16, apartado 17 y 47, apartado 8, en un documento que estas demandantes nunca recibieron durante el procedimiento administrativo, a saber, el anexo 2 a al escrito de contestación de Cembureau al PC.

1584 Antes de examinar el fundamento de esta serie de alegaciones, procede poner de relieve que, aunque, como se expondrá a continuación (véanse los apartados 1633 a 1638 *infra)*, todos los intercambios de datos periódicos sobre los precios contemplados en el artículo 2, apartado 2, se imputan debido a que su objetivo fue, según la Comisión, «facilitar la ejecución del acuerdo [Cembureau]» y no en función de las características intrínsecas de los datos a los que se referían, la Comisión subraya, no obstante, en el punto 47, letra b), inciso i), por encima de la denuncia de esta finalidad común contraria a la libre competencia, la especial gravedad de los intercambios periódicos que se refirieron a los precios de los países Benelux, destacando que «Cembureau, y a través de ella todos sus miembros, [recibieron] informaciones especialmente susceptibles de influir sobre su estrategia competitiva con respecto a los productores belgas, neerlandeses y luxemburgueses» (Decisión impugnada, punto 47, apartado 10; véase también el mismo punto, apartado 12). Así pues, lejos de ser precisiones gratuitas sobre la calidad de los datos intercambiados respecto a los precios de los países Benelux, los desarrollos específicos dedicados a estos datos en el punto 47, letra b), inciso i), y que llevaron a la afirmación que figura en el artículo 2, apartado 2, letra a), proporcionan información adicional respecto a la

gravedad de los intercambios periódicos de tales datos y a la infracción del artículo 85, apartado 1, del Tratado que constituyen. En cualquier caso, revelan que, en la Decisión impugnada, la Comisión realiza, por lo que a ellos se refiere, un juicio más severo que el efectuado respecto a la circulación periódica de los datos sobre los precios de los demás países miembros de Cembureau (véase, en este sentido, el punto 47, apartado 13, párrafo segundo).

1585 Una vez realizada esta observación, procede señalar que, en el apartado 8 del PC (páginas 14 y 15), dedicado a la «difusión de precios entre los miembros de Cembureau», la Comisión describía en los siguientes términos «el sistema de difusión de las tarifas utilizado como mínimo desde 1980»:

«Cada miembro envía a Cembureau, casi siempre antes de que los precios entren en vigor, la nueva tarifa o las modificaciones de la anterior con la fecha en que surtirán efecto; Cembureau remite a sus miembros, en cuanto recibe la comunicación de los mismos, una ficha de referencia sobre los precios del cemento ("Cement Price Reference File") relativa al miembro que ha efectuado la comunicación y en la que se indican los nuevos precios (generalmente franco fábrica) para cada categoría de cemento así como las condiciones de venta (salida de fábrica, en destino en función de la distancia, cantidades mínimas de entrega), y una ficha sobre la evolución de los precios del cemento ("Price development for Cement"), en la que se señalan las fechas de las modificaciones de precios desde 1980 así como los precios franco fábrica y los porcentajes de aumento en cada una de las modificaciones.

La nota que Cembureau adjunta a los documentos enviados a la Comisión y referentes a la difusión de las tarifas entre miembros contiene una serie de observaciones de las que se recogen algunas a continuación: "Bélgica" [...] desde 1986 "Confirmación de los precios por teléfono una vez al año". "Francia [...] A partir de 1987, Francia no desea ver publicados sus precios en los documentos de Cembureau. Dichos precios pueden comunicarse por teléfono a los demás miembros". "España [...] No publicamos los precios del cemento desde 1984; a título informativo, se nos comunica una media de los precios una vez al año y por teléfono". "Reino Unido [...] No hemos recibido comunicación oficial de los precios desde 1985. Obtenemos precios de diversas fuentes (constructores) y los comunicamos como estimación aproximada por teléfono".

La nota adjunta añade: "En general sólo comunicamos los precios a nuestros miembros [...] Desafortunadamente, las estructuras de precios y los tipos de cemento elegidos por cada país como referencia son tan distintos que todas las comparaciones que se han realizado han resultado falsas".

La nota concluye: "Un fabricante de cemento que conozca bien las normas y el coste del transporte puede, como es obvio, utilizar tales precios. Pero nunca realizamos ese trabajo para nuestros miembros".»

1586 Así, el PC no hacía alusión alguna, en la presentación del sistema de intercambio periódico de datos sobre los precios, a la naturaleza particular de los datos que, según la Comisión, circularon entre Cembureau y sus miembros en relación con los precios de los países Benelux. En la valoración jurídica efectuada, en el apartado 60 del PC, sobre los hechos descritos en el apartado 8, la Comisión denunciaba de manera general la «difusión de tarifas» (PC, p. 168) o la «difusión de información sobre las tarifas» (PC, p. 169) entre Cembureau y sus miembros, sin destacar la naturaleza supuestamente más sensible, respecto al Derecho de la competencia, de los datos relativos a los precios de los países Benelux.

1587 Por otra parte, se ha señalado ya (véanse los apartados 367 y 368 *supra)* que, efectivamente, los documentos nº 33.126/15099 a 15114 y 15136 a 15157, sobre los que se basa la Comisión, en los puntos 16, apartados 10 y 18, y 47, apartados 7 y 9, de la Decisión impugnada, para afirmar, en el artículo 2, apartado 2, letra a), que los datos que circularon periódicamente entre Cembureau y sus miembros directos se refirieron, por lo que respecta a Bélgica y a los Países Bajos, a «los precios mínimos para las entregas de cemento por camión» no se mencionaban en el PC y no estaban contenidos en la caja (véase el apartado 95 *supra).*

1588 Entre los documentos contenidos en dicha caja por lo que se refiere al cargo relativo a la difusión periódica de las tarifas, sólo figuraban, en el documento nº 33.126/15096 —citado, en particular, en el punto 16, apartado 8, inciso i), de la Decisión impugnada—, las siguientes indicaciones, en relación con los precios belgas y neerlandeses:

«Los precios comunicados a Cembureau son precios sin IVA y sin los descuentos. Cada país tiene una estructura de precios diferente; los precios pueden ser franco fábrica, entregados en obra o entregados en la estación, por camión, por vía navegable, etc.

— Bélgica

Fotocopias de los precios de 1984 a 1986 — sin aumentos de precios a partir de 1986

Sistema de precios (control total hasta 1986, tarifa pública facilitada a Cembureau)

Confirmación de los precios por teléfono una vez al año

[...]

— Países Bajos

Fotocopias de los precios de 1984 a 1988

Sistema de precios (prácticamente libre desde 1985)

Tarifa pública de la sociedad ENCI.»

1589 Por último, ha quedado acreditado que el anexo 2 a al escrito de contestación de Cembureau al PC, sobre el que se basa la Comisión, en los puntos 16, apartado 17, y 47, apartado 8, de la Decisión impugnada, para afirmar, en el artículo 2, apartado 2, letra a), que los datos periódicos que circularon entre Cembureau y sus miembros se referían, por lo que respecta a Luxemburgo, a los «precios, descuentos incluidos, del productor luxemburgués», no fue comunicado por la Comisión a los destinatarios del PC durante el procedimiento administrativo (véase el apartado 401 *supra).*

1590 Entre los documentos contenidos en la caja (véase el apartado 95 *supra)* que se referían al cargo relativo a la difusión periódica de las tarifas, sólo figuraban, en el documento nº 33.126/15096, mencionado en el apartado 1588 *supra,* las siguientes indicaciones, en relación con los precios luxemburgueses:

«Los precios comunicados a Cembureau son precios sin IVA y sin los descuentos. Cada país tiene una estructura de precios diferente; los precios pueden ser franco fábrica, entregados en obra o entregados en la estación, por camión, por vía navegable, etc.

— Luxemburgo

Fotocopias de los precios de 1984 a 1988 (último cambio de precios recibido)

Sistema de precios (control)

Precios comunicados por Ciments luxembourgeois, única sociedad productora de cemento».

1591 En consecuencia, procede estimar las alegaciones de la VNC, del SFIC, de Aalborg y de Irish Cement, basadas en una vulneración de sus derechos de defensa, en la medida en que el artículo 2, apartado 2, letra a), de la Decisión impugnada afirma que la circulación periódica de datos entre Cembureau y sus miembros se refirió, por lo que respecta a los precios belgas y neerlandeses, a los «precios mínimos para las entregas de cemento por camión de los productores [de estos dos países]» y, en el caso de Luxemburgo, a «los precios, descuentos incluidos, del productor [de dicho país]».

1592 Por constituir un vicio sustancial de forma, procede afirmar de oficio (sentencia Interhotel/Comisión, citada en el apartado 487 *supra*, apartado 14) la existencia de la misma vulneración de los derechos de defensa respecto de las demás demandantes contempladas en el artículo 2, apartado 2, de la Decisión impugnada.

1593 De ello resulta que el artículo 2, apartado 2, letra a), de la Decisión impugnada debe anularse en la medida en que afirma que la circulación periódica de datos entre Cembureau y sus miembros se refirió, por lo que respecta a los precios belgas y neerlandeses, a los «precios mínimos para las entregas de cemento por camión de los productores [de estos dos países]» y, en el caso de Luxemburgo, a «los precios, descuentos incluidos, del productor [de dicho país]». No obstante, la anulación no afecta a la afirmación —no discutida por las demandantes— según la cual, durante el período de que se trata, circularon entre Cembureau y sus miembros datos sobre los precios belgas, neerlandeses y luxemburgueses.

1594 Cembureau (T-26/95) denuncia, de forma general, la falta de precisión de los desarrollos dedicados, en el PC, a los intercambios periódicos de datos sobre los precios. Destaca que el análisis extremadamente detallado de los datos sobre los precios que se presenta en el punto 16, apartados 8 a 22, de la Decisión impugnada no figuraba en el PC, que sólo contenía un resumen general de las prácticas de Cembureau en materia de difusión de datos sobre las tarifas.

1595 La VNC (T-32/95) y la BCA (T-54/95) afirman que el cargo imputado en el artículo 2, apartado 2, de la Decisión impugnada es un cargo totalmente nuevo. La BCA señala que la parte del PC relativa a los hechos sólo contenía una descripción sumaria del sistema de difusión periódica de datos sobre los precios vigente dentro de Cembureau (PC, páginas 14 y 15) y que la parte del PC que contiene la valoración jurídica sólo incluía referencias generales a la difusión de las listas de precios (PC, páginas 168 a 170).

1596 Respecto a esta cuestión, procede recordar que, aunque el PC debe enunciar de manera clara los hechos en los que se basa la Comisión, así como la calificación jurídica que se les atribuye, esta indicación puede hacerse de forma sumaria, dado que la Decisión no tiene por qué ser necesariamente una copia del pliego de cargos (véase la sentencia Musique Diffusion française y otros, citada en el apartado 439 *supra,* apartado 14).

1597 En el caso de autos, se ha destacado ya (véase el apartado 1585 *supra)* que el apartado 8 del PC (capítulo 2, páginas 14 y 15) describía en términos generales el sistema de difusión de las tarifas utilizado dentro de Cembureau, reproduciendo las observaciones, así como los comentarios finales, que figuraban en la nota mediante la cual Cembureau había transmitido a la Comisión, respondiendo a una solicitud de información, la documentación relativa a la difusión periódica de las tarifas (documentos nos 33.126/15096 y 15097). Esta nota, a la que hacía referencia el PC y que se encontraba en la caja (véase el apartado 95 *supra),* contiene (véase el documento nº 33.126/15096) una descripción sucinta, país por país, del tipo de datos sobre los precios que se comunicaron a Cembureau para ser difundidos entre sus miembros durante el período de que se trata.

1598 En el apartado 60 del PC (páginas 168 y 169), la Comisión explicaba en qué medida habían infringido, en su opinión, «Cembureau y sus miembros» el artículo 85, apartado 1, del Tratado «al menos desde 1983», al participar en este sistema de intercambio periódico de datos sobre los precios: por un lado, según la Institución, éste estaba destinado a «informar del comportamiento de los miembros de Cembureau en los diferentes países y, por tanto, a hacer posible la observancia de las "reglas de competencia leal"»; por otro lado, siempre según la Comisión, tuvo por objeto «incitar a los miembros de Cembureau a reducir las diferencias de precios entre los distintos países para eliminar o atenuar la tendencia a exportar a los mercados de los demás miembros».

1599 Por consiguiente, sin perjuicio de las conclusiones expresadas en el apartado 1593 *supra* respecto a las afirmaciones que figuran en el artículo 2, apartado 2, letra a), respecto a la difusión periódica de datos sobre los precios de los países Benelux, Cembureau, la VNC y la BCA pudieron darse cuenta, a la luz de estos pasajes del PC, de que la Comisión les reprochaba su participación en la infracción finalmente imputada en el artículo 2, apartado 2, de la Decisión impugnada. A este respecto, no puede considerarse que las indicaciones adicionales introducidas por la Comisión en el punto 16, apartados 11 a 16 y 19 a 21, que la llevaron a reagrupar, en el artículo 2, apartado 2, letra b), los datos intercambiados sobre los precios de los países «no Benelux» en tres categorías —a saber, los «baremos individuales de los precios» (para Dinamarca e Irlanda, países caracterizados en aquella época por la presencia de un solo productor nacional), los «baremos fijados por la profesión» (para Grecia, Italia y Portugal) y las «medias de precios» (para Alemania, Francia, España y el Reino Unido)— revelen una supuesta vulneración, por parte de la Comisión, de los derechos de defensa durante el procedimiento administrativo. En efecto, tales indicaciones no hacen sino reforzar elementos que, en su mayoría, se deducían ya del documento nº 33.126/15096 —mencionado en el apartado 1588 *supra.* Además, no agravaron el contenido de la imputación formulada en el PC en relación con la difusión periódica de las tarifas dentro de Cembureau, a diferencia de las precisiones introducidas por la Comisión, en la fase de adopción de la Decisión impugnada, respecto a los datos sobre los precios de los países Benelux (véase el apartado 1584 *supra).*

1600 Así pues, han de desestimarse las alegaciones de Cembureau, de la VNC y de la BCA.

1601 En su réplica, Aalborg afirma además que el cargo relativo a los intercambios periódicos de datos sobre los precios fue reformulado en la Decisión impugnada, en la medida en que, en esta última, la Comisión sostiene que dichos intercambios periódicos tuvieron por objeto permitir un alineamiento de los precios para las exportaciones que se habrían producido a pesar del acuerdo Cembureau, mientras que, según la demandante, en el PC (apartado 60), la Comisión vio en tales intercambios una infracción estrechamente vinculada a las reglas de competencia leal. Por su parte, Unicem (T-50/95) aduce que, en el PC (apartado 60, párrafo tercero), la circulación de las tarifas era considerada como el objeto de un acuerdo o de una práctica concertada independientes, destinados a establecer una coordinación entre los participantes y a instaurar condiciones diferentes de las condiciones normales del mercado, mientras que, en la Decisión impugnada (punto 47), el intercambio de tarifas se calificó de acuerdo complementario, destinado a facilitar el acuerdo Cembureau. Unicem estima que, durante el procedimiento administrativo, no pudo refutar este aspecto de «facilitación» del acuerdo Cembureau.

1602 Procede recordar, en primer lugar, que, a tenor del artículo 2, apartado 2, de la Decisión impugnada, los intercambios periódicos de datos sobre los precios se consideran contrarios al artículo 85, apartado 1, del Tratado, en cuanto, según la Comisión, estaban «[destinados] a facilitar la ejecución del acuerdo [Cembureau]». Por consiguiente, ha de comprobarse si la denuncia de esta específica finalidad contraria a la libre competencia se deducía de forma suficientemente clara del PC.

1603 En el apartado 59 del PC (capítulo 10, p. 168), la Comisión afirmaba, en relación con los «acuerdos y prácticas descritos en el Capítulo 2 - Secciones 1 y 2 [del PC]»:

«En el marco de Cembureau y a través de esta asociación, los productores europeos de cemento han acordado planes, dispositivos y medidas, adoptados al amparo de la estructura institucional de Cembureau y dentro de un sistema de reuniones y contactos permanentes bilaterales y multilaterales fomentado por las instituciones de Cembureau, con vistas al respeto de los mercados nacionales respectivos, al reparto de los mercados con arreglo a cuotas o cantidades objetivo o a medidas temporales destinadas a regular y controlar los volúmenes de ventas, y al intercambio de información sobre los precios y las exportaciones e importaciones para permitirles coordinar mejor su actuación».

1604 En la valoración jurídica efectuada sobre las «"reglas de competencia leal" y difusión de tarifas», la Comisión precisaba —como se ha destacado anteriormente (véase el apartado 1598 *supra*)— que, en su opinión, la difusión de las tarifas estaba destinada, además de a informar del comportamiento de los miembros de Cembureau en los diferentes países y, por tanto, a hacer posible la observancia de las reglas de competencia leal, a «incitar a los miembros de Cembureau a reducir las diferencias de precios entre los distintos países para eliminar o atenuar la tendencia a exportar a los mercados de los demás miembros» (PC, apartado 60, párrafo primero, p. 168).

1605 Al leer estos pasajes del PC, Aalborg y Unicem pudieron tomar conciencia de que la Comisión denunciaba el sistema de intercambio periódico de datos sobre los precios entre los miembros de Cembureau, no sólo porque dicho acuerdo estaba destinado, según la Institución, a modificar artificialmente las condiciones de competencia en el mercado o a instaurar reglas de competencia leal, sino también porque se dirigía a incitar a los miembros de Cembureau a reducir las diferencias entre los precios y, por lo tanto, la tendencia a exportar, es decir, en definitiva, a garantizar el respeto del acuerdo Cembureau.

1606 En consecuencia, las alegaciones de Aalborg y de Unicem deben ser desestimadas.

B. Identificación de los datos a los que se refiere el artículo 2, apartado 2, letra b), de la Decisión impugnada

1607 Cembureau (T-26/95) e Italcementi (T-65/95) afirman que, en Italia, la determinación de los precios del cemento siguió estando sometida a la aprobación de las autoridades públicas hasta 1993, y no hasta 1985, como, según aducen estas demandantes, sostiene la Comisión en el punto 16 de la Decisión impugnada.

1608 No obstante, ha de señalarse que la Comisión no afirma, en la Decisión impugnada, que los precios del cemento italiano se hubiesen liberalizado a partir de 1985. Únicamente indica (punto 16, apartado 16) que, a partir de diciembre de 1985, el régimen de control de los precios fue sustituido por un «régimen de vigilancia, en virtud del cual las empresas, basándose en la encuesta sobre evolución de costes efectuada por el CIP entre varios fabricantes, [presentaba] al Ministerio competente la tarifa que se [proponía] aplicar, sobre la que dicho Ministerio [había] de pronunciarse en un plazo de 30 días».

1609 En cualquier caso, las alegaciones de Cembureau y de Italcementi no pueden refutar la conclusión a la que llega la Comisión, en el artículo 2, apartado 2, letra b), de la Decisión impugnada, después del análisis desarrollado en el punto 16, apartado 16, de esta última, a saber, que el sistema de intercambio periódico de datos sobre los precios vigente dentro de Cembureau se refirió, por lo que respecta a los precios italianos, a los «baremos fijados por la profesión».

1610 El SFIC (T-36/95) alega que únicamente transmitió a Cembureau medias de tarifas, y no datos individualizados relativos a los precios efectivos de los productores franceses. Afirma que dichas medias se determinaron sobre la base de las tarifas transmitidas por sus miembros, de forma que no pueden ser calificadas de «medias de precios», a diferencia de lo que sostiene la Comisión en el artículo 2, apartado 2, letra b), de la Decisión impugnada.

1611 No obstante, ha de señalarse que la Comisión no afirma, en la Decisión impugnada, que los datos que circularon entre los miembros de Cembureau sobre los precios franceses fueran datos individualizados. En el artículo 2, apartado 2, letra b), únicamente hace referencia a la circulación de datos sobre «las medias de precios practicadas [...] en Francia». En el punto 47, apartado 14, tercer guión, indica que «las medias de precios enviadas para [...] Francia [...] no incluían la identificación de los productores». Tampoco afirma que los datos relativos al mercado francés se refirieran a los precios reales, efectivamente practicados por los productores nacionales.

1612 Debe indicarse también que los distintos documentos contemplados en el punto 16, apartado 12, para ilustrar el tipo de datos que circularon, dentro de Cembureau, respecto al mercado francés (documentos n°s 33.126/15096, 15170 a 15182 y 15230 a 15243) se refieren, todos ellos, a «precios», lo que priva de valor a la alegación del SFIC basada en la distinción que, en su opinión, tenía que realizar la Comisión, en el caso de autos, entre «precios» y «tarifas».

1613 Por consiguiente, la Comisión afirmó acertadamente, en el artículo 2, apartado 2, letra b), que el sistema de circulación periódica de los precios vigente dentro de Cembureau se había referido, por lo que respecta a Francia, a «las medias de precios practicadas» en dicho mercado.

1614 Irish Cement (T-60/95) considera que los datos relativos a Irlanda, que se describen en el punto 16, apartado 15, de la Decisión impugnada, no reflejan la realidad de los datos que ella había proporcionado a Cembureau, puesto que los primeros contienen los términos «mínimo» y «máximo», que no figuraban en los segundos (véase el documento n° 33.126/15122, citado en el punto 16, apartado 15).

1615 No obstante, procede indicar que, a tenor del documento n° 33.126/15122, mencionado en el apartado anterior, Irish Cement comunicó a Cembureau, el 8 de julio de 1985, las siguientes indicaciones:

«Estos son los precios del cemento a partir del 8 de julio de 1985

[...]

En sacos:

cemento Portland ordinario — desde [...]
— hasta [...]

[...]»

1616 No puede acusarse razonablemente a la Comisión de haber desvirtuado los datos transmitidos por Irish Cement a Cembureau debido a que indicó, en el punto 16, apartado 15, que «según un ejemplo de comunicación proporcionado por Cembureau, Irish Cement Ltd comunicó los precios de: [...] cemento Portland ordinario en sacos [...] (mínimo) [...] (máximo) [...]».

1617 En cualquier caso, la alegación de Irish Cement no puede anular el análisis que llevó a la Comisión a afirmar, en el artículo 2, apartado 2, letra b), de la Decisión impugnada, que la difusión periódica de datos sobre los precios organizada dentro de Cembureau se refirió, por lo que respecta a Irlanda, a los «baremos individuales de los precios de los productores [...] irlandeses».

1618 La AGCI (T-103/95) niega haber difundido «listas de precios» o «tarifas», como afirma la Comisión en el punto 47, apartados 13 y 15, de la Decisión impugnada. Durante la vista, precisó que, en realidad, con ello pretendía destacar que los datos sobre precios que había facilitado a Cembureau durante el período de que se trata nunca habían contenido información comercial confidencial.

1619 Esta alegación, destinada a negar todo valor sensible a los datos sobre los precios que se difundieron dentro de Cembureau sobre los precios griegos, se examinará en los apartados 1622 a 1647 *infra*. En esta fase, procede señalar únicamente que la Comisión no afirma, en la Decisión impugnada, que la difusión periódica de los precios vigentes dentro de Cembureau se refiera, por lo que respecta al mercado griego, a información comercial confidencial. Señala (punto 47, apartado 14, tercer guión) que, «en cuanto a [...] Grecia [...], las escalas transmitidas [eran] las aprobadas por las autoridades públicas, y se [referían] a todo el sector», afirmación que la lleva a la conclusión, recogida en el artículo 2, apartado 2, letra b), de la Decisión impugnada, de que la circulación periódica de datos sobre los precios entre los miembros de Cembureau se refirió, por lo que respecta a Grecia, a los «baremos fijados por la profesión». La alegación de la AGCI no puede desvirtuar esta afirmación objetiva.

C. Calificación como infracción de los intercambios periódicos de datos sobre los precios

1620 En el artículo 2, apartado 2, de la Decisión impugnada, la Comisión denuncia el sistema de difusión periódica de los precios instaurado dentro de Cembureau, debido a que, en su opinión, fue objeto de «prácticas concertadas destinadas a facilitar la ejecución del acuerdo [Cembureau]».

1621 Las demandantes mencionadas en el artículo 2, apartado 2, formulan, esencialmente, ocho alegaciones destinadas a negar la naturaleza de infracción de estos intercambios periódicos de datos sobre los precios.

1622 En primer lugar, todas estas demandantes invocan una serie de alegaciones destinadas a destacar la absoluta falta de valor comercial, confidencial o estratégico de los datos sobre los precios difundidos entre ellas durante el período de que se trata o, al menos, de los relativos a los precios vigentes en su propio mercado.

1623 Las demandantes afirman que los datos de que se trata eran datos oficiales pertenecientes al dominio público o, al menos, datos a los que podía accederse a través de otras fuentes, y que siempre fueron difundidos por Cembureau a sus miembros tras la entrada en vigor de los precios comunicados, con ocasión de actualizaciones anuales. Tal como resulta, según aducen, de la descripción que se hace en el punto 16, apartados 8 a 22, de la Decisión impugnada, muchos de estos datos se referían a precios sometidos a control o a vigilancia por parte del Estado o, como en el caso del Reino Unido, a precios fijados en virtud de acuerdos de mercado de reconocida legalidad. Siempre según estas demandantes, los datos contenidos en los CPRF (véase el apartado 401 *supra)* eran datos históricos y estadísticos, cuya recogida formaba parte de la actividad normal de asociaciones profesionales o de organismos de estadística autorizados. Las demandantes afirman que estos datos eran poco fiables, aproximados y parciales, puesto que se referían a «baremos» o a «medias» de tarifas, y que sólo contemplaban una gama limitada de cementos. Sostienen que los datos eran difícilmente comparables, habida cuenta de la gran heterogeneidad de los mecanismos de precios, así como de las fluctuaciones monetarias que afectan a todo análisis internacional. Señalan también que se trataba de datos globales, que sólo pretendían ser «indicadores de tendencia», sin precisiones sobre los tipos de IVA, los descuentos, los costes de transporte, las condiciones de venta, y que no incluían una individualización de las empresas ni un desglose en función de los distintos mercados regionales del país afectado y de los diferentes centros de producción de los operadores nacionales. Siempre según las demandantes, los intercambios denunciados no revelaron en ningún caso los precios efectivamente practicados en el mercado. Por su parte, la AGCI no excluye que los datos contenidos en los CPRF de Cembureau fueran inexactos. En efecto, señala la existencia de grandes diferencias entre los datos oficiales sobre los volúmenes de exportación proporcionados por Cembureau a sus miembros y los documentos de Eurostat.

1624 Las demandantes llegan a la conclusión de que estos intercambios periódicos de datos sobre los precios no sólo no eran, en cuanto tales, contrarios al artículo 85, apartado 1, del Tratado, sino que, además, no eran aptos ni estaban destinados a obtener ninguna de las dos finalidades contrarias a la libre competencia que la Comisión les atribuye en la Decisión impugnada, a saber, garantizar el acuerdo Cembureau y fomentar el respeto de las normas de competencia leal

para las exportaciones entre los miembros. Afirman que, al menos, la Comisión no ha aportado ningún elemento de prueba en apoyo de sus alegaciones. Cembureau añade que los datos de los CPRF sólo habrían podido informar de forma eficaz sobre la intención de alguna de las empresas de infringir la norma del respeto de los mercados nacionales si hubiesen ido acompañados de una serie de precisiones relativas a factores tales como los costes de transporte, la existencia de capacidades excedentarias, la capacidad de situarse en los mercados de exportación, la aptitud para ajustarse a las normas locales, la evaluación de las probables incidencias de eventuales medidas de represalia. Por su parte, la AGCI refuta especialmente la tesis de la Comisión según la cual la difusión periódica de los precios organizada dentro de Cembureau debía permitir que los productores alinearan sus precios a la exportación sobre los precios practicados por los «price leaders» locales, señalando que la fijación de los precios a la exportación dependía también de las modalidades particulares de los intercambios marítimos internacionales, así como de la existencia, en aquella época, de un control de cambios.

1625 Cembureau, la FIC, el SFIC, la BCA, Oficemen y la ATIC destacan que, como indica la propia Comisión en el punto 47, apartado 13, de la Decisión impugnada, el sistema de información objeto de litigio existía mucho antes de que se adoptara el acuerdo Cembureau, lo que, en su opinión, impide considerar que los intercambios periódicos contemplados en el artículo 2, apartado 2, tuvieran por finalidad garantizar o facilitar la aplicación de dicho acuerdo. La BCA considera que la Comisión debería haber demostrado, por lo menos, que, a partir de 1984, fecha en la que se sitúa el inicio de la infracción contemplada en el artículo 2, apartado 2, se había producido un cambio en el funcionamiento de dicho sistema, antes de afirmar que, a partir de dicha época, éste había tenido por objeto facilitar la ejecución del acuerdo Cembureau.

1626 Cembureau, la BCA, Oficemen, Irish Cement, la ATIC y la AGCI afirman que, en realidad, los intercambios periódicos de que se trata respondían a una serie de finalidades perfectamente lícitas, como la difusión de estudios estadísticos entre el público, las autoridades estatales y los industriales; la realización de análisis técnicos, científicos o económicos destinados, por ejemplo, a determinar la posición competitiva de la industria del cemento respecto a otras industrias de producción de materiales de construcción, o incluso la ilustración de las tendencias generales de los precios del cemento en Europa, para documentar las solicitudes de aumento de precios presentadas a sus autoridades públicas por las industrias originarias de un mercado sometido a un régimen de control o de vigilancia de los precios.

1627 Cembureau, la FIC y Cementir afirman también que la Decisión impugnada incurre en una falta de motivación respecto a la supuesta naturaleza de infracción de los intercambios periódicos de datos sobre los precios contemplados en el artículo 2, apartado 2. Así, Cembureau y Cementir reprochan a la Comisión no haber explicado de qué forma los intercambios periódicos de datos generales e históricos pudieron constituir una medida complementaria del acuerdo Cembureau. Por su parte, la FIC destaca que, dado que no se le reprochan los elementos contemplados en el punto 17 respecto de los «debates sobre la competencia "leal, sana o correcta"» y que la Comisión no pretendió sacar de ellos ninguna consecuencia jurídica, la Comisión no podía explotarlos válidamente para basar su razonamiento sobre la calificación como infracción de los intercambios periódicos de datos sobre los precios.

1628 Respecto a esta cuestión, procede señalar, en primer lugar, que los datos sobre los precios que circularon a través de los CPRF eran menos neutros de lo que las demandantes intentan hacer creer.

1629 Así, como señala acertadamente la Comisión en el punto 47, apartado 14, primer guión, de la Decisión impugnada:

«Las escalas de Dinamarca y de Irlanda hacen referencia a empresas concretas [respectivamente, Aalborg e Irish Cement, únicos productores nacionales de su mercado en la época de que se trata]. La observación de que los datos no son personalizados es insostenible».

1630 Además, aunque los datos de los CPRF sólo se referían efectivamente a tarifas vigentes, no es menos cierto que, como señala la Comisión acertadamente en el punto 16, apartado 8, inciso i), de la Decisión impugnada, algunos miembros comunicaban a veces a Cembureau las modificaciones de las tarifas antes de su entrada en vigor. En estas circunstancias, y habida cuenta de la regularidad con la que se actualizaban los datos sobre los precios (véase la documentación entregada por Cembureau a la Comisión; documentos n.os 33.126/15098 a 15305), no puede acogerse el razonamiento de las demandantes destinado a limitar a un interés puramente estadístico o histórico el valor de los datos intercambiados.

1631 Por último, según una nota enviada por Cembureau a la Comisión (Decisión impugnada, punto 16, apartado 22; documento n.º 33.126/15097), a pesar de que «la estructura de los precios y los tipos de cemento elegidos por cada país como referencia [hayan sido] tan diferentes que todas las comparaciones efectuadas han resultado inutilizables, [...] un fabricante de cemento que [conociera] bien las normas y el coste del transporte [podía] utilizar estos datos». Así, los datos contenidos en los CPRF podían ser útilmente explotados por los profesionales, aunque, a decir de Cembureau, fueran inadecuados para comparaciones internacionales.

1632 Por su parte, la alegación formulada por la AGCI a partir de la comparación de los documentos de Cembureau y de Eurostat (véase el apartado 1623 *supra)* ha de ser desestimada, puesto que procede de meras sospechas basadas en una comparación de fuentes de información referidas no a los precios, sino a los volúmenes de exportación, sin apoyarse en la menor indicación concreta.

1633 En cualquier caso, procede recordar que si bien, en la valoración jurídica, la Comisión distingue los intercambios de datos sobre los precios de los países Benelux [Decisión impugnada, punto 47, letra b), inciso i)] —intercambios que, según afirma (punto 47, apartado 10), tuvieron por objeto «informaciones especialmente susceptibles de influir sobre su estrategia competitiva con respecto a los productores belgas, neerlandeses y luxemburgueses»— y los

intercambios de datos sobre los precios de los demás países [Decisión impugnada, punto 47, letra b), inciso ii)] —intercambios que, en su opinión (punto 47, apartado 13), fueron «menos grave[s]»—, todos estos intercambios periódicos están, en definitiva, recogidos en el artículo 2, apartado 2, debido a que, según la Comisión, fueron uno de los pilares del acuerdo Cembureau, cuya ejecución pretendían facilitar.

1634 Por consiguiente, ha de comprobarse si estos intercambios periódicos estuvieron o no animados por la finalidad contraria a la libre competencia que la Comisión les atribuye en la Decisión impugnada, independientemente de la cuestión de si las características intrínsecas de los datos así intercambiados pudieron o no conferir, por sí mismas, naturaleza de infracción al sistema de circulación periódica de que fueron objeto.

1635 Por lo que respecta a la finalidad supuestamente perseguida, según la Comisión, por los intercambios periódicos de datos sobre los precios, la comparación entre la parte dispositiva y los fundamentos de Derecho de la Decisión impugnada revela la misma discordancia que la que se ha observado en los apartados 1512 y 1513 *supra* respecto a los intercambios puntuales de datos sobre los precios producidos durante las reuniones de Cembureau.

1636 Mientras que en el artículo 2, apartado 2, la Comisión afirma que tales intercambios periódicos son contrarios al artículo 85, apartado 1, del Tratado, debido a que, según aduce, estaban destinados a «facilitar la ejecución del acuerdo [Cembureau]», en la valoración jurídica que les dedica en el punto 47, letra b), les atribuye un doble objetivo:

— «aplicar el acuerdo de respeto de los mercados nacionales y regulación de las ventas entre países» (punto 47, apartado 13; véase también el punto 47, apartado 15);

— fomentar [o instaurar] el respeto de las normas de competencia leal en las [o para las] exportaciones entre países miembros de Cembureau (punto 47, apartados 10 y 13).

1637 No obstante, por los motivos expuestos en el apartado 1513 *supra,* esta discordancia no produce ninguna consecuencia.

1638 Por consiguiente, debe examinarse únicamente, conforme al tenor literal del artículo 2, apartado 2, si la Comisión contaba con una base para considerar restrictivas de la competencia las prácticas concertadas relativas a la circulación periódica de datos sobre los precios de los países miembros de Cembureau, debido a que tenían por objeto «facilitar la ejecución del

acuerdo [Cembureau]». Por su parte, el análisis de las alegaciones de las demandantes según las cuales estos intercambios periódicos de tarifas no eran aptos ni estaban destinados a fomentar el respeto de las normas de competencia leal para las exportaciones entre los países miembros de Cembureau carece de objeto.

1639 En el punto 47, apartado 13, párrafos segundo y tercero, de la Decisión impugnada, la Comisión expone las razones que la llevan a considerar que, a partir de 1984, los intercambios periódicos de datos sobre los precios tuvieron por objeto facilitar la ejecución del acuerdo Cembureau:

«[...] Aunque este intercambio comenzase en 1981, la Comisión no puede obviar en su valoración el hecho de que haya continuado tras los debates de las reuniones de los jefes de Delegación (véanse los puntos 16, 17 y 19) y que se haya adaptado para aplicar el acuerdo de respeto de los mercados nacionales y regulación de las ventas entre países [...].

Como se ha señalado en el punto (1), los debates de las reuniones de los jefes de Delegación versaban fundamentalmente sobre la necesidad de evitar los riesgos de incremento de las importaciones, comprobar las causas de los conflictos y reducir las divergencias de precios para evitar las tentaciones de exportar».

1640 Así pues, el hecho de que, por una parte, los intercambios periódicos de datos sobre los precios se siguieran produciendo después de las reuniones de los jefes de delegación durante las cuales se adoptó el acuerdo Cembureau y se debatieron las diferencias de precios entre los distintos países miembros, y, por otra, estos intercambios fueran aptos para garantizar la aplicación del citado acuerdo, implica necesariamente, según la Comisión, que, a partir de esta época, tuvieron por objeto aplicar dicho acuerdo.

1641 Por lo que se refiere al elemento temporal, ha quedado acreditado que los intercambios periódicos de datos sobre los precios siguieron produciéndose después de las reuniones de los jefes de delegación de 1983 y de 1984, al menos hasta finales de 1988 (véanse, en particular, los documentos n°s 33.126/15066 y 15096, citados en el punto 16, apartados 8 y 9, de la Decisión impugnada).

1642 Respecto a la aptitud de estos intercambios periódicos para garantizar el acuerdo Cembureau, los CPRF permitían efectivamente a la empresa situada ante la demanda de un cliente potencial establecido en otro país miembro conocer el nivel general de los precios vigentes, en aquel momento, en dicho país y alinear en consecuencia sus precios a la exportación para disuadir a este cliente de abastecerse de cemento fuera de su país y evitar así competir con los productores locales. En efecto, el mero conocimiento de los precios oficiales o medios vigentes en el mercado correspondiente, ofrecido con respecto a cada país miembro de Cembureau por el sistema de intercambio periódico de datos organizado por los CPRF, era suficiente para que los profesionales adaptaran sus precios a la exportación fijándolos en un nivel suficientemente disuasorio, dentro de la perspectiva del respeto del acuerdo Cembureau, sin que fuera necesario

conocer detalladamente los precios realmente practicados en los distintos mercados por los productores locales.

1643 Además, aun cuando, según Cembureau, «la estructura de los precios y los tipos de cemento elegidos por cada país como referencia [fueran] tan diferentes que todas las comparaciones efectuadas [resultaron] inutilizables» (Decisión impugnada, punto 16, apartado 22; documento nº 33.126/15097), no puede negarse que los CPRF constituían un buen indicador de tendencia de las diferencias de precios existentes entre los distintos países miembros de Cembureau, que los jefes de delegación, durante sus reuniones de 14 de enero de 1983 y de 19 de marzo de 1984, habían considerado «deseable reducir gradualmente» para eliminar las «tentaciones» de exportar (comunicación escrita dirigida al presidente para la reunión de los jefes de delegación de 19 de marzo de 1984; Decisión impugnada, puntos 19, apartado 9, y 47, apartado 1; documento nº 33.126/11728).

1644 En estas circunstancias, la Comisión podía considerar que, a partir de las reuniones de los jefes de delegación descritas en el punto 19 de la Decisión impugnada, una de las finalidades atribuidas al sistema de intercambio periódico de datos sobre los precios había sido garantizar la aplicación del acuerdo Cembureau adoptado durante dichas reuniones. A este respecto, el hecho de que dicho sistema hubiera sido instaurado mucho antes de que se adoptara el acuerdo Cembureau no impedía que la Comisión considerara —sin estar obligada a demostrar, a tal efecto, que se había producido un cambio en el funcionamiento del citado sistema— que, desde el momento en que se había adoptado el acuerdo Cembureau, una de las funciones atribuidas a tales intercambios era facilitar la ejecución de este acuerdo. Así, la Comisión podía estimar que, a partir de dicha época, el sistema de intercambio periódico de datos sobre los precios se había adherido y, posteriormente, había prolongado la finalidad contraria a la libre competencia perseguida por los debates que se produjeron durante las reuniones de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 y de 19 de marzo de 1984 sobre «los posibles riesgos del crecimiento de determinadas importaciones junto con una marcada reducción del nivel de determinados precios» (proyecto de prólogo del presidente para la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983; Decisión impugnada, punto 19, apartado 5; documento nº 33.126/11584) o sobre la «presión debida al comercio entre los miembros» (notas de sesión de la reunión de los jefes de delegación de 19 de marzo de 1984; Decisión impugnada, punto 19, apartado 10; documento nº 33.126/11736), así como por los intercambios puntuales de datos sobre los precios producidos en el marco de estas dos reuniones.

1645 El fundamento de esta apreciación se ve corroborado por un documento que figura entre la documentación a que se refiere la Comisión en el punto 16 de la Decisión impugnada para ilustrar la difusión de datos sobre los precios entre los miembros de Cembureau.

1646 El cuadro «Precios nacionales (sin impuestos)», difundido durante la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 (Decisión impugnada, punto 16, apartado 5; documento nº 33.126/11599), contiene una referencia a los «Prices listed Cement Price Reference File». Así pues, los datos que figuraban en los CPRF se utilizaron para elaborar este documento, que sirvió de soporte a los debates dirigidos, durante dicha reunión, a «apreciar los posibles riesgos del crecimiento de determinadas importaciones junto con una marcada reducción del nivel de determinados precios, antes de que el fenómeno pueda extenderse o agravarse» (proyecto de prólogo del presidente para la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983;

Decisión impugnada, punto 19, apartado 5; documento nº 33.126/11585). Así pues, de este cuadro resulta que los datos contenidos en los CPRF se pusieron al servicio de la finalidad contraria a la libre competencia de los debates que se produjeron, fundamentalmente en materia de precios, durante las reuniones de los jefes de delegación de Cembureau respecto a la situación del comercio intraeuropeo.

1647 En conclusión, la Comisión consideró acertadamente y como resultado de una motivación suficiente, en el artículo 2, apartado 2, de la Decisión impugnada, que los intercambios periódicos de datos sobre los precios de los distintos países miembros de Cembureau habían tenido por objeto «facilitar la ejecución del acuerdo [Cembureau]».

1648 En segundo lugar, Aalborg reprocha a la Comisión no haberse pronunciado sobre la incidencia de la doble circunstancia, destacada por Aalborg durante el procedimiento administrativo, de que sus precios hubieran estado sometidos al control de las autoridades danesas de la competencia hasta 1989 y de que los precios enviados a Cembureau hubieran sido previamente aprobados por dichas autoridades y publicados.

1649 Procede señalar, en primer lugar, que, en el punto 16, apartado 11, de la Decisión impugnada, la Comisión reproduce el extracto del escrito de contestación de Aalborg al PC (página 13, nota 2), en el que la empresa danesa explica:

«Hasta 1989, los precios de Aalborg se sometían a la aprobación previa de la autoridad de control de los monopolios, y las tarifas de los precios modificados se enviaron a Cembureau después de aprobados y publicados en Dinamarca».

1650 En el punto 47, apartado 14, segundo guión, de la Decisión impugnada, toma postura sobre las observaciones formuladas por «determinadas empresas» durante el procedimiento administrativo, según las cuales «la difusión de esta información sobre precios no [había podido] influir en el mercado, dado que se [trataba] de datos [...] relativos a escalas aprobadas por las autoridades [...]».

1651 Así, respecto a las tarifas italianas, griegas y portuguesas, que eran también objeto de control público en aquel momento, afirma lo siguiente:

«[...] a pesar de su carácter público, [las empresas] consideraron pertinente enviarlas y difundirlas. Si las empresas juzgaron necesario difundir las escalas relativas al sector en su país, es porque tal difusión se inscribía en el marco de los debates de los jefes de Delegación, debates

que, como se ha dicho en el punto (1), trataban de la necesidad de evitar los riesgos de incremento de las importaciones, comprobar las causas de conflictos y reducir las divergencias de precios para evitar las tentaciones de exportar».

1652 Esta toma de postura es, por fuerza, igualmente válida para las tarifas de Aalborg que, con toda claridad, no fueron mencionadas junto con las tarifas italianas, griegas y portuguesas, porque, a diferencia de estas últimas, no se referían a «todo el sector» de este país (Decisión impugnada, punto 47, apartado 14, segundo guión), sino a las tarifas de la única empresa danesa, tomada en consideración por la Comisión en otro concepto (punto 47, apartado 14, primer guión).

1653 Por consiguiente, la alegación de Aalborg ha de ser desestimada.

1654 En tercer lugar, la BCA afirma que, aunque el aviso de modificación de las tarifas dirigido por la CMF a Cembureau el 8 de mayo de 1985 se había producido efectivamente antes de la entrada en vigor de dicho aumento, producida el 1 de junio de 1985 [Decisión impugnada, punto 16, apartado 8, inciso i), y apartado 21; documento nº 33.126/15117], el aumento había sido anunciado en la prensa el 6 de marzo de 1985, como demuestran los documentos nºs 33.126/15118 y 15119, citados en el punto 16, apartado 8, inciso i), de la Decisión impugnada. La BCA reprocha también a la Comisión haber incumplido su obligación de motivación, al no explicar por qué no había tenido en cuenta durante el procedimiento administrativo los hechos invocados por la BCA, a saber, que los precios notificados a Cembureau por la asociación británica eran públicos y de fácil acceso.

1655 Procede señalar que los documentos nºs 33.126/15118 y 15119 muestran efectivamente que la modificación de las tarifas producida en el Reino Unido el 1 de junio de 1985 y notificada por la CMF a Cembureau el 8 de mayo de 1985 había sido anunciada en la prensa por aquélla el 6 de marzo de 1985.

1656 Además, en su escrito de contestación al PC (punto 53, página 35), la BCA había destacado:

«Dado que el Common Price and Marketing Agreement (el CPMA) fue registrado conforme a la Restrictive Trade Practices Act (tras ser examinado por la United Kingdom Restrictive Practices Court), el público podía acceder a las tarifas de precios vigentes en virtud del CPMA (además de al propio CPMA) durante el horario de atención al público de la Office of Fair Trading, autoridad británica en materia de competencia. Toda modificación de las tarifas introducida en virtud del CPMA se registraba inmediatamente en la Office of Fair Trading y el público podía también acceder a ella.»

1657 Si la Comisión hubiera tomado en consideración tales indicaciones, éstas la habrían llevado, todo lo más, a apreciar de distinta forma, en el punto 47, apartado 14, tercer guión, de la Decisión impugnada, las características de las «medias de precios enviadas para [...] el Reino Unido». Sin embargo, no la habrían conducido a apartarse de las afirmaciones objetivas que recoge en el punto 47, apartado 13, como resultado de las cuales sostiene acertadamente (véanse los apartados 1639 a 1647 *supra*), en el artículo 2, apartado 2, de la Decisión impugnada, que los intercambios periódicos de datos sobre los precios de los distintos países miembros de Cembureau tuvieron por objeto, a partir de 1984, facilitar la ejecución del acuerdo Cembureau.

1658 En cuarto lugar, Cembureau e Irish Cement sostienen que la Comisión apreció equivocadamente el alcance de la observación, contenida en el documento nº 33.126/15097 y reproducida en el punto 16, apartado 22, de la Decisión impugnada, que Cembureau había formulado en su nota de transmisión a la Comisión de la documentación relativa a los intercambios periódicos de datos sobre los precios. Cembureau afirma que con ella quiso simplemente indicar que un productor que conociera las particularidades de su mercado podía utilizar los datos que figuran en los CPRF en mayor medida que una empresa que operara en otro mercado y no dispusiera de un conocimiento específico del mercado concreto, como sucede siempre cuando se trata de datos de naturaleza estadística. Para Irish Cement, el hecho de que Cembureau hubiera afirmado, en la nota de transmisión de que se trata, que «un fabricante de cemento que [conociera] bien las normas y el coste del transporte [podía] utilizar estos datos» no significa, a diferencia de lo que afirma la Comisión en el punto 47, apartado 15, párrafo segundo, de la Decisión impugnada, que las tarifas intercambiadas permitieran en muchos casos realizar una comparación perfecta entre los precios de los diversos países. En realidad, según esta demandante, Cembureau intentó, todo lo más, explicar que las comparaciones efectuadas eran erróneas, debido a la gran disparidad de las estructuras de precios y de los tipos de productos tomados como referencia por los distintos miembros de Cembureau.

1659 No obstante, ha de señalarse que ni Cembureau ni Irish Cement niegan que, según la nota de que se trata, los precios facilitados por los CPRF para cada mercado pudieran ser utilizados por los productores de cemento de los distintos países miembros de Cembureau. Así pues, las interpretaciones defendidas por estas dos demandantes a partir de dicha nota no pueden desvirtuar el análisis desarrollado en los apartados 1639 a 1647 *supra* respecto al fundamento de la apreciación efectuada por la Comisión en el punto 47, apartado 13, de la Decisión impugnada sobre la finalidad contraria a la libre competencia atribuida a los intercambios periódicos de datos sobre los precios a partir de las reuniones de los jefes de delegación de 1983 y de 1984.

1660 En relación con esta nota, el BDZ afirma también que la Comisión no puede oponerle la afirmación de Cembureau según la cual «un fabricante de cemento que [conociera] bien las normas y el coste del transporte [podía] utilizar estos datos» (Decisión impugnada, puntos 16, apartado 22, y 47, apartado 15; documento nº 33.126/15097). En efecto, sostiene que la nota no afectó a las medias de precios alemanas, calculadas y regularmente publicadas por el instituto nacional de estadística alemán.

1661 Sin embargo, procede señalar que el extracto de que se trata se refiere indistintamente a todos los datos sobre los precios descritos en el documento precedente (documento nº 33.126/15096), entre ellos los datos sobre las medias de precios alemanas.

1662 En cualquier caso, la alegación del BDZ no puede desvirtuar el análisis desarrollado en los apartados 1639 a 1647 *supra* respecto al fundamento de la apreciación efectuada por la Comisión, en el punto 47, apartado 13, de la Decisión impugnada sobre la finalidad contraria a la libre competencia perseguida por los intercambios periódicos de datos sobre los precios de los países miembros de Cembureau, incluida la difusión de las medias de precios alemanas, a partir de las reuniones de los jefes de delegación de 1983 y de 1984.

1663 Por consiguiente, la alegación del BDZ ha de ser desestimada.

1664 En quinto lugar, Cembureau afirma, en su réplica, que, cuando declara, en su escrito de contestación, que no sanciona los intercambios de precios producidos dentro de Cembureau por haberse referido a datos comerciales confidenciales, sino por haber estado destinados a facilitar la ejecución del acuerdo Cembureau, la Comisión contradice el tenor literal de la intimación que formula en el artículo 8 de la Decisión impugnada. Por su parte, la ATIC estima que este artículo 8, en la medida en que conmina a las empresas a poner fin a «cualquier intercambio de datos comerciales confidenciales destinado a controlar la ejecución de cualquier acuerdo expreso o tácito o de cualquier práctica concertada relativa al reparto de los mercados en la Comunidad», revela el error cometido por la Comisión al apreciar la naturaleza de los datos sobre los precios contemplados en el artículo 2, apartado 2.

1665 Procede destacar que, en el artículo 8, la Comisión obliga a las «empresas mencionadas en los artículos 1 a 7 [a finalizar] inmediatamente la comisión de las infracciones citadas en dichos artículos (si aún no lo han hecho) y [a abstenerse] en lo sucesivo, en los mercados del cemento gris y del cemento blanco, de todo acuerdo o práctica concertada que pudiera tener un objeto idéntico o análogo, incluido cualquier intercambio de datos comerciales confidenciales destinado a controlar la ejecución de cualquier acuerdo expreso o tácito o de cualquier práctica concertada relativa al reparto de los mercados en la Comunidad». Esta intimación, general, se aplica a todos los comportamientos imputados en los artículos 1 a 7 de la Decisión impugnada. Por consiguiente, del artículo 8 no puede extraerse ninguna conclusión definitiva respecto a la apreciación efectuada por la Comisión sobre la naturaleza de los distintos datos sobre los precios contemplados en el artículo 2, apartado 2.

1666 En cualquier caso, sean cuales fueren las interpretaciones y los razonamientos que pueden desarrollarse sobre esta cuestión a partir del artículo 8, los intercambios periódicos de datos sobre los precios contemplados en el artículo 2, apartado 2, se recogieron en la medida en que estaban destinados a facilitar la ejecución del acuerdo Cembureau, finalidad contraria a la libre competencia efectivamente demostrada por la Comisión (véanse los apartados 1639 a 1647 *supra*).

1667 En consecuencia, no procede acoger las alegaciones de Cembureau y de la ATIC.

1668 En sexto lugar, Cembureau reprocha a la Comisión no haber facilitado ningún ejemplo que demostrara que los intercambios periódicos de datos sobre los precios hubieran sido utilizados para proceder a un alineamiento de los precios o para garantizar la aplicación del acuerdo Cembureau. Italcementi estima que, al no probar que su conducta hubiera estado efectivamente influida por los intercambios periódicos de datos producidos dentro de Cembureau, la Comisión no acreditó la existencia del elemento material indispensable para distinguir la práctica concertada del acuerdo, esto es, la existencia de una conducta restrictiva de la competencia de la empresa afectada. La AGCI afirma que los intercambios periódicos de datos sobre los precios de los diferentes países miembros de Cembureau nunca entorpecieron la circulación intracomunitaria del cemento griego, ni siquiera cuando la industria griega aumentó considerablemente sus exportaciones a los mercados comunitarios como consecuencia del desmoronamiento de sus mercados tradicionales de exportación.

1669 Esta serie de alegaciones, que se basan en la falta de prueba de actuaciones en el mercado correspondientes a la concertación producida y en la falta de efectos restrictivos de la competencia, han de ser desestimadas, puesto que se basan en un concepto erróneo de las exigencias de prueba de una práctica concertada en el sentido del artículo 85, apartado 1, del Tratado.

1670 Por un lado, como resulta del propio tenor literal de este artículo, el concepto de práctica concertada implica, además de un elemento de concertación, una actuación en el mercado consecutiva a dicha concertación y una relación de causalidad entre estos dos elementos (sentencias Comisión/Anic, citada en el apartado 270 *supra,* apartado 118, y Hüls/Comisión, citada en el apartado 155 *supra,* apartado 161).

1671 No obstante, a falta de prueba en contrario, prueba que deberían haber aportado las partes interesadas, procede considerar que los datos sobre los precios intercambiados periódicamente dentro de Cembureau influyeron en la conducta de los miembros, directos e indirectos, de Cembureau en el mercado. Esta apreciación ha de hacerse máxime teniendo en cuenta que la concertación de que se trata se produjo de manera regular durante un largo período y que las empresas miembros directos e indirectos de Cembureau siguieron operando en el mercado a lo largo de dicho período (véanse, en este sentido, las sentencias Comisión/Anic, citada en el apartado 270 *supra,* apartado 121, y Hüls/Comisión, citada en el apartado 155 *supra,* apartado 162).

1672 Por otro lado, las prácticas concertadas del tipo de las imputadas en el presente asunto entran dentro del ámbito de aplicación del artículo 85, apartado 1, del Tratado, aun cuando producen efectos restrictivos de la competencia en el mercado.

1673 En primer lugar, del propio tenor literal de la citada disposición se desprende que las prácticas concertadas están prohibidas, independientemente de sus efectos, cuando tienen, como sucede en el caso de autos (véanse los apartados 1639 a 1647 *supra)*, un objeto contrario a la libre competencia.

1674 En segundo lugar, aunque el propio concepto de práctica concertada requiere la existencia de una conducta en el mercado, no implica necesariamente que dicha conducta produzca el efecto concreto de restringir, impedir o falsear la competencia (sentencias Comisión/Anic, citada en el apartado 270 *supra,* apartados 122 a 124; Hüls/Comisión, citada en el apartado 155 *supra,* apartados 163 a 165, y Montecatini/Comisión, citada en el apartado 270 *supra,*, apartados 123 a 125).

1675 Por lo que respecta a los efectos restrictivos de la competencia de estos intercambios periódicos de datos sobre los precios, Aalborg afirma que la Comisión infringió el artículo 190 del Tratado al no explicar en qué medida las prácticas concertadas imputadas en el artículo 2, apartado 2, de la Decisión impugnada afectaron de forma sensible a los intercambios entre Estados miembros.

1676 Esta alegación ha de ser desestimada, por motivos análogos a los expuestos en el apartado 1536 *supra.*

1677 En séptimo lugar, el SFIC afirma que la Comisión se contradice cuando afirma, por un lado, que los intercambios de datos sobre los precios mínimos entre productores belgas, neerlandeses y luxemburgueses procedieron de prácticas concertadas destinadas a facilitar la ejecución del acuerdo Cembureau [Decisión impugnada, punto 47, letra b), y artículo 2, apartado 2] y, por otro, que Ciments luxemburgeois no aplicó ninguna medida de ejecución de dicho acuerdo [Decisión impugnada, punto 65, apartado 9, letra b)].

1678 No obstante, ha de destacarse que esta observación del SFIC no puede desvirtuar las afirmaciones objetivas en las que se basó la Comisión, en el punto 47, apartado 13, de la Decisión impugnada, para sostener, en el artículo 2, apartado 2, de esta última, que, a partir de 1984, los intercambios periódicos de datos sobre los precios de los países Benelux producidos entre Cembureau y sus miembros, entre ellos el SFIC, tenían por objeto, por el mismo motivo que la difusión periódica de los datos sobre los precios de los demás mercados europeos miembros de Cembureau, facilitar la ejecución del acuerdo Cembureau.

1679 Así pues, la alegación del SFIC debe ser desestimada.

1680 En octavo lugar, Unicem afirma, refiriéndose a la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 27 de octubre de 1994, Fiatagri y New Holland Ford/Comisión (T-34/92, Rec. p. II-905,

apartado 91), que, en un mercado no oligopolístico como el del cemento, los intercambios de datos contemplados en el artículo 2, apartado 2, de la Decisión impugnada tenían, en realidad, un efecto favorable sobre la competencia.

1681 No obstante, ha de observarse que la descripción que, sin la menor motivación, realiza Unicem del mercado del cemento se ve contradicha por el análisis, que la empresa italiana no pretende siquiera descartar, que la Comisión dedica, en el punto 12 de la Decisión impugnada, especialmente en sus apartados 3 y 5, a las características de la oferta en el mercado del cemento.

1682 En cualquier caso, la alegación de Unicem no puede desvirtuar el análisis desarrollado en los apartados 1639 a 1647 *supra* respecto al fundamento de la apreciación efectuada por la Comisión en el punto 47, apartado 13, sobre la finalidad contraria a la libre competencia perseguida por los intercambios periódicos de datos sobre los precios a partir de 1984.

D. Participación de las demandantes en la infracción contemplada en el artículo 2, apartado 2, de la Decisión impugnada

1683 La infracción contemplada en el artículo 2, apartado 2, se imputa a Cembureau y a sus siguientes miembros directos: la FIC, la VNC, Ciments luxembourgeois, el SFIC, Aalborg, el BDZ, Unicem, la BCA, Oficemen, Irish Cement, la ATIC, Italcementi, Cementir y la AGCI.

1684 En primer lugar, por lo que respecta a Aalborg (T-44/95), procede recordar que, por los motivos enunciados en el apartado 368 *supra,* los documentos n°s 33.126/15096 a 15305, citados por la Comisión en el punto 16, apartados 8 a 22, de la Decisión impugnada, son medios de prueba que no pueden oponerse a esta demandante, con excepción de los documentos n°s 33.126/15096 y 15097. Además, como se ha destacado en el apartado 401 *supra,* los extractos de los escritos de contestación de la FIC y de Irish Cement al PC, citados en el punto 16, apartados 10 y 15, respectivamente, tampoco son medios de prueba que quepa oponer a Aalborg. Por consiguiente, es necesario comprobar si, prescindiendo de estos elementos de prueba, queda demostrada la participación de Aalborg en la infracción contemplada en el artículo 2, apartado 2.

1685 Primeramente, como se ha destacado anteriormente (véase el apartado 1597 *supra),* el documento n° 33.126/15096, al que se hacía referencia en el PC y que fue comunicado a las partes durante el procedimiento administrativo, contiene la descripción sucinta de los datos sobre los precios comunicados por los miembros europeos de Cembureau (Bélgica, Dinamarca, Francia, Alemania, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, España y Reino Unido) durante el período 1984-1989, con una breve indicación del sistema de precios vigente en aquella época en cada país afectado, descripción hecha por Cembureau en su nota de transmisión a la Comisión de la documentación relativa al sistema de intercambio periódico de datos sobre los precios.

1686 Por lo que respecta, precisamente, a Dinamarca —país de origen de Aalborg—, así como a Bélgica e Irlanda — países de origen de la FIC y de Irish Cement, respectivamente—, dicho documento contiene las siguientes indicaciones:

«— Bélgica

Fotocopias de los precios de 1984 a 1986 — sin aumentos de precios a partir de 1986

Sistema de precios (control total hasta 1986, tarifa pública facilitada a Cembureau)

Confirmación de los precios por teléfono una vez al año

— Dinamarca

Fotocopias de los precios de 1984 a 1989 — Precios comunicados por Aalborg, única empresa productora

Sistema de precios (control)

Modificación de precios aproximadamente una vez al año, comunicación a Cembureau de los precios de los cementos ordinarios

— Irlanda

Fotocopias de los precios de 1985 (precios no modificados desde dicha fecha, y nada en 1984)

Sistema de precios (prácticamente libre desde 1986)»

1687 Por su parte, el documento nº 33.126/15097, del cual se reproducen amplios extractos en el PC (véase el apartado 1585 *supra)* y que fue igualmente comunicado a las partes durante el procedimiento administrativo, contiene las indicaciones siguientes de Cembureau:

«En general sólo comunicamos los precios a nuestros miembros. Las peticiones procedentes del exterior siempre emanan de sociedades o consultoras que desean realizar comparaciones de precios. Desafortunadamente, las estructuras de precios y los tipos de cemento elegidos por cada país como referencia son tan distintos que todas las comparaciones que se han realizado han resultado falsas. Un fabricante de cemento que conozca bien las normas y el coste del transporte puede, como es obvio, utilizar tales precios. Pero nunca realizamos ese trabajo para nuestros miembros».

1688 Por último, en relación con el cargo relativo a la difusión periódica de los datos sobre los precios dentro de Cembureau, figuraba también, entre los documentos entregados en la caja (véase el apartado 95 *supra)* a los destinatarios del PC, el documento nº 33.126/15066, citado en el punto 16, apartado 9, de la Decisión impugnada. Dicho documento, que acompañaba a la documentación remitida por Cembureau a la Comisión, en particular sobre los intercambios periódicos de precios, como resultado de una solicitud de información de esta última, contiene las siguientes indicaciones: «Adjunto le envío, en el anexo 3, la documentación que hemos podido reunir con respecto a la información sobre precios interiores de cemento recibida de nuestros asociados y comunicadas a los mismos de 1984 a finales de 1989».

1689 Así pues, los tres documentos antes mencionados nº 33.126/15096, 15097 y 15066 demuestran la participación tanto activa (comunicación de datos) como pasiva (recepción de datos) de Aalborg en los intercambios periódicos de datos sobre los precios vigentes en los países miembros de Cembureau durante todo el período considerado en el artículo 2, apartado 2, de la Decisión impugnada.

1690 Por su parte, la finalidad contraria a la libre competencia de dichos intercambios quedó probada por la Comisión sobre la base de las afirmaciones objetivas expuestas en el punto 47, apartado 13, de la Decisión impugnada (véase el apartado 1639 *supra).* Dado que Aalborg participó, en calidad de jefe de delegación danés, en las reuniones de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 y de 19 de marzo de 1984, estas afirmaciones objetivas son válidas por lo que a ella respecta.

1691 De las consideraciones anteriores se desprende que, sin perjuicio de las conclusiones extraídas en el apartado 1593 *supra* respecto a las afirmaciones que figuran en el artículo 2, apartado 2, letra a), en relación con la difusión periódica de los datos sobre los precios de los países Benelux, queda probada la participación de Aalborg en la infracción contemplada en el artículo 2, apartado 2, a pesar de que no quepa oponer a esta demandante los medios de prueba citados en el apartado 1684 *supra.*

1692 En segundo lugar, el BDZ (T-48/95) afirma que nunca transmitió a sus miembros —que nunca se lo solicitaron— los datos obtenidos sobre los precios vigentes en los mercados de los demás países miembros de la Comunidad, debido a la absoluta falta de interés comercial de dichos datos.

1693 No obstante, procede observar que, aun suponiendo que esta afirmación sea exacta, carece de incidencia sobre la realidad de la participación del BDZ, tanto activa [comunicación de datos sobre las medias de precios alemanas (Decisión impugnada, punto 16, apartado 13; documentos n°s 13.126/15096 y 15161 a 15167)] como pasiva (recepción de datos sobre los precios vigentes en los demás países miembros de Cembureau), en los intercambios periódicos de datos sobre los precios.

1694 Por consiguiente, la alegación del BDZ ha de ser desestimada.

1695 En tercer lugar, Unicem (T-50/95) afirma que, puesto que no participó en el acuerdo Cembureau, no puede acusársela de haber intentado «facilitar» la ejecución de dicho acuerdo a través de un intercambio de datos.

1696 Procede recordar que, a tenor del artículo 2, apartado 2, de la Decisión impugnada, la participación de Cembureau y de sus miembros directos destinatarios de dicha Decisión, entre ellos Unicem, en las prácticas concertadas relativas a los intercambios periódicos de datos sobre los precios se considera contraria al artículo 85, apartado 1, del Tratado, en cuanto estaba destinada a facilitar la ejecución del acuerdo Cembureau.

1697 Ha quedado acreditado que Unicem no asistió a las reuniones de los jefes de delegación de 1983 y de 1984, durante las cuales se adoptó el acuerdo Cembureau (véase el apartado 1406 *supra*). Por lo tanto, no es seguro que, el 1 de enero de 1984, fecha en la que se fijó el inicio de la infracción contemplada en el artículo 2, apartado 2, se hubiera adherido ya a dicho acuerdo.

1698 En cambio, como se verá más adelante en los apartados 4243 a 4247, la adhesión de Unicem al acuerdo Cembureau está probada a partir del 9 de septiembre de 1986. A partir de dicha fecha, Unicem participó necesariamente en los intercambios periódicos de datos sobre los precios contemplados en el artículo 2, apartado 2, animada por la voluntad de ver aplicado el acuerdo Cembureau. Por consiguiente, participó en la infracción a partir del 9 de septiembre de 1986.

1699 En conclusión, ha de anularse el artículo 2, apartado 2, de la Decisión impugnada, en la medida en que afirma que Unicem participó, antes del 9 de septiembre de 1986, en una serie de

prácticas concertadas de intercambios periódicos de datos sobre los precios de los países miembros de Cembureau, destinadas a facilitar la ejecución del acuerdo Cembureau.

1700 Unicem destaca también que no se reprochó a la Associazione Italiana Tecnico Economica del Cemento (en lo sucesivo, «AITEC»), que recogía y transmitía a Cembureau los datos relativos al mercado italiano, la infracción relativa a los intercambios periódicos de datos sobre los precios. Por consiguiente, estima que tampoco hay razones para considerar a Unicem responsable de esta infracción. Unicem añade que esta violación del principio de igualdad de trato afectó también a sus derechos de defensa, puesto que afirma haberse visto obligada a defenderse de manera aislada por lo que respecta a un comportamiento que implicaba a otras partes, depositarias de información esencial para llevar a cabo esta defensa.

1701 Sin embargo, el hecho de que no se imputara a la AITEC la infracción señalada en el artículo 2, apartado 2, de la Decisión impugnada no puede permitir excluir la responsabilidad de Unicem en dicha infracción, toda vez que la responsabilidad ha quedado correctamente demostrada (véase, en este sentido, la sentencia Pasta de madera II, citada en el apartado 106 *supra,* apartado 146).

1702 Por otra parte, el hecho de que no se imputara a la AITEC la infracción relativa a los intercambios periódicos de datos sobre los precios no impedía que Unicem accediera, por ejemplo a través de dicha asociación, a documentos que permitieran fundamentar de forma eficaz su defensa durante el procedimiento administrativo.

1703 Así pues, no procede acoger el razonamiento de Unicem.

1704 En cuarto lugar, la BCA (T-54/95) alega que no se ha probado que hubiera solicitado a sus miembros o recibido de éstos datos sobre los precios, ni que hubiera ayudado a transmitir tales datos a Cembureau.

1705 No obstante, procede señalar que la documentación relativa al sistema de intercambio de datos objeto de litigio comprende, en particular, una carta de 8 de mayo de 1985, por la que la CMF comunicó a Cembureau las modificaciones de las tarifas que debían entrar en vigor en el Reino Unido el 1 de junio de 1985 (Decisión impugnada, punto 16, apartado 21; documentos n°s 33.126/15115 y 15116). A continuación, en su nota de transmisión a la Comisión de la documentación antes mencionada, Cembureau destaca, en relación con el Reino Unido: «No hemos recibido comunicación oficial de los precios desde 1985» (Decisión impugnada, punto 16, apartado 21; documento n° 33.126/15096). *A contrario,* esta indicación significa que, hasta 1985, el miembro británico de Cembureau, en aquella época la CMF, comunicó oficialmente a Cembureau los precios vigentes en su mercado.

1706 Por consiguiente, esta serie de elementos muestran la participación activa de la CMF en los intercambios periódicos de datos sobre los precios organizados dentro de Cembureau. Sin perjuicio del examen de la alegación de la BCA destinada a impugnar la duración de su participación en la infracción que se le imputa en el artículo 2, apartado 2, de la Decisión impugnada (véanse los apartados 1743 a 1747 *infra)*, ha de llegarse a la conclusión de que la Comisión podía afirmar la participación de la BCA, en tanto que sucesora de la CMF (véanse los apartados 1337 a 1341 *supra),* en dicha infracción.

1707 En quinto lugar, Oficemen (T-59/95) sostiene que no puede considerarse que la transmisión, por parte de los productores belgas, neerlandeses y luxemburgueses, de datos sobre sus precios a Oficemen y, a través de esta última, a los productores españoles, constituyera una práctica concertada contraria al artículo 85, apartado 1, del Tratado, puesto que los productores españoles no eran competidores, actuales o potenciales, de los productores de los países del Benelux. Irish Cement (T-60/95) e Italcementi (T-65/95) destacan que los datos sobre los precios de los países Benelux nunca tuvieron para ellas un valor especial desde el punto de vista de la competencia, puesto que nunca exportaron a dichos países, ni siquiera pensaron hacerlo. Irish Cement critica, a este respecto, la referencia que hace la Comisión, en la nota a pie de página nº 215 de la Decisión impugnada, a la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 17 de diciembre de 1991, Enichem Anic/Comisión (T-6/89, Rec. p. II-1623), apartados 213 a 220, para alegar que Irish Cement había participado, junto con otras empresas y asociaciones, en una práctica concertada relativa a intercambios periódicos de datos sobre los precios de los países Benelux (punto 47, apartado 12). Señala que la Comisión no intentó saber si su participación en la infracción alegada podía restringir la competencia.

1708 Procede indicar, en primer lugar, que, si bien las demandantes afirman que ellas —o, en el caso de Oficemen, sus miembros— no eran competidores, actuales o potenciales, de los productores de los países del Benelux, no mantienen que no fueran competidores reales o potenciales de ninguno de los productores originarios de otros mercados respecto a los cuales circulaban datos sobre los precios a través de los CPRF. Así pues, los datos intercambiados a través de estos CPRF pudieron ser de utilidad a Oficemen y a sus miembros, a Irish Cement y a Italcementi desde la perspectiva del respeto del acuerdo Cembureau frente a estos otros mercados.

1709 En cualquier caso, las circunstancias invocadas por Oficemen, por Irish Cement y por Italcementi no pueden suprimir la realidad de su participación, tanto activa como pasiva, en los intercambios periódicos de datos sobre los precios, ni desvirtuar las afirmaciones objetivas en las que se basó la Comisión, en el punto 47, apartado 13, de la Decisión impugnada, para sostener que, a partir de las reuniones de los jefes de delegación de 1983 y 1984, el sistema de intercambio periódico de datos sobre los precios creado dentro de Cembureau había tenido por objeto, por lo que respecta a Cembureau y a sus miembros, entre ellos Oficemen, Irish Cement e Italcementi, facilitar la ejecución del acuerdo Cembureau, afirmaciones cuyo fundamento ha quedado demostrado mediante el análisis realizado en los apartados 1639 a 1647 *supra.*

1710 Por consiguiente, procede desestimar las alegaciones de Oficemen, de Irish Cement y de Italcementi.

1711 En sexto lugar, por lo que se refiere también a Irish Cement (T-60/95), procede recordar que, por los motivos enunciados en el apartado 401 *supra*, el anexo 2 b al escrito de contestación de Cembureau al PC, citado en el punto 16, apartado 11, de la Decisión impugnada, así como los extractos de los escritos de contestación de la FIC, de Aalborg y del BDZ al PC, citados en el punto 16, apartados 10, 11 y 13, respectivamente, de la Decisión impugnada, son medios de prueba que no pueden oponerse a esta demandante. Por consiguiente, ha de comprobarse si, prescindiendo de estos elementos, queda demostrada la participación de Irish Cement en la infracción declarada en el artículo 2, apartado 2.

1712 El extracto del escrito de contestación de la FIC al PC, citado en el punto 16, apartado 10, de la Decisión impugnada, no hace sino explicar el pasaje de la nota de Cembureau contemplada en el apartado 1588 *supra* (documento nº 33.126/15096) —nota que había sido comunicada a los destinatarios del PC durante el procedimiento administrativo y que constituye, por consiguiente, un medio de prueba que puede oponerse a Irish Cement—, pasaje según el cual, por lo que respecta a Bélgica, se había dado «confirmación de los precios por teléfono una vez al año».

1713 La Comisión utiliza, en el punto 16, apartado 11, de la Decisión impugnada, el anexo 2 b al escrito de contestación de Cembureau al PC para destacar que los precios comunicados a Cembureau por la empresa danesa Aalborg (véanse los documentos nºs 33.126/15183 a 15188 y 15244 a 15249) eran posteriormente reproducidos por Cembureau en los CPRF, con destino a todos sus miembros. Por lo que respecta al extracto del escrito de contestación de Aalborg al PC, citado en este mismo apartado de la Decisión impugnada, explica que «hasta 1989, los precios de Aalborg se sometían a la aprobación previa de la autoridad de control de los monopolios, y [que] las tarifas de los precios modificados se enviaron a Cembureau después de aprobados y publicados en Dinamarca». La imposibilidad de oponer estos dos documentos a Irish Cement no impide llegar a la conclusión que se desprende de una lectura combinada de los documentos nºs 33.126/15066, 15096 y 15097 —todos ellos elementos de prueba que pueden oponerse a la empresa irlandesa, por los motivos enunciados en los apartados 1685, 1687 y 1688 *supra*—, a saber, que, por lo que respecta a Dinamarca, Cembureau había recibido de Aalborg, «única empresa productora» (documento nº 33.126/15096) y, posteriormente, había comunicado a sus «miembros»/«asociados» (documentos nºs 33.126/15066 y 15097), entre ellos Irish Cement, los «precios de los cementos ordinarios» de «1984 a 1989» (documento nº 33.126/15096).

1714 Por su parte, el extracto del escrito de contestación del BDZ al PC, citado en el punto 16, apartado 13, de la Decisión impugnada, confirma simplemente la información que figura en la nota de Cembureau a la que se refiere el apartado 1588 *supra*, según la cual «la media de precios enviada a Cembureau por la asociación alemana [era] la calculada por la oficina nacional de estadísticas de Alemania» (documento nº 33.126/15096).

1715 De las consideraciones anteriores (apartados 1712 a 1714) se desprende que, sin perjuicio de las conclusiones extraídas en el apartado 1593 *supra* respecto a las afirmaciones que figuran en el artículo 2, apartado 2, letra a), en relación con la difusión periódica de los datos sobre los precios de los países Benelux, la imposibilidad de oponer a Irish Cement la serie de elementos de prueba contemplados en el apartado 1711 *supra* no impide afirmar la participación de la empresa irlandesa en el sistema de intercambio periódico de datos sobre los precios, incluidos

los precios belgas, sobre los «baremos individuales de los precios [del productor danés]» y sobre «las medias de precios practicadas en Alemania» [artículo 2, apartado 2, letra b)].

1716 En séptimo lugar, Italcementi (T-65/95) afirma que la AITEC no había recibido de sus miembros ningún mandato para comunicar a Cembureau los datos relativos a los precios italianos.

1717 No obstante, ha de indicarse que la AITEC no era miembro de Cembureau. Así pues, no pudo decidir por iniciativa propia transmitir a Cembureau datos sobre los precios italianos. Como destaca acertadamente la Comisión en el punto 16, apartado 16, de la Decisión impugnada, la AITEC se encargó de comunicar estos datos a Cembureau «por cuenta de los miembros italianos de Cembureau», entre ellos Italcementi. Además, esta última no niega haber recibido regularmente, en su calidad de miembro directo de Cembureau, comunicación de los precios vigentes en los demás países miembros de Cembureau durante el período considerado. Así pues, queda demostrada la participación tanto activa como pasiva de Italcementi en los intercambios periódicos de datos sobre los precios organizados dentro de Cembureau

1718 Por consiguiente, procede desestimar la alegación de Italcementi.

1719 En octavo lugar, Italcementi (T-65/95) y Cementir (T-87/95) niegan su participación en las prácticas concertadas que se les imputan en el artículo 2, apartado 2, de la Decisión impugnada, debido a que, como los precios estaban sujetos a control en su mercado, los datos obtenidos sobre los precios de los demás países miembros de Cembureau no podían influir en su comportamiento comercial. La AGCI (T-103/95) destaca que, como consecuencia del régimen de control de los precios vigente en aquel momento en Grecia, sus miembros se veían en la imposibilidad de alinear sus precios sobre los de los productores locales al objeto de garantizar el respeto de los mercados nacionales.

1720 Este razonamiento no puede ser acogido.

1721 En primer lugar, ha quedado acreditado que los regímenes de control de los precios vigentes en Grecia y en Italia durante el período considerado afectaban únicamente a los precios internos, quedando excluidos los precios a la exportación. En consecuencia, los datos sobre los precios recibidos de los distintos países miembros de Cembureau también presentaban un interés para las empresas griegas e italianas que, en caso de que clientes extranjeros lo solicitaran, disponían, a través de los CPRF, de un instrumento de referencia útil para poder adaptar sus precios a la exportación desde la perspectiva del respeto del acuerdo Cembureau.

1722 Además, la existencia de un régimen de control público de los precios en Grecia y en Italia no suponía un obstáculo para que las industrias del cemento de estos países contribuyeran, conforme al deseo expresado durante las reuniones de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 y de 19 de marzo de 1984, a la reducción progresiva de las diferencias existentes entre los precios de los distintos países miembros de Cembureau, tomando en consideración las tendencias generales procedentes de los CPRF, en las peticiones de aumento de precios presentadas a sus autoridades públicas.

1723 En noveno lugar, los tres productores italianos Unicem (T-50/95), Italcementi (T-65/95) y Cementir (T-87/95) niegan que su participación en los intercambios periódicos de datos sobre los precios hubiera podido revestir ningún tipo de carácter restrictivo de la competencia relacionado con el respeto del acuerdo Cembureau, puesto que no exportaban a los demás mercados comunitarios.

1724 No cabe acoger este razonamiento.

1725 En primer término, la alegada falta de actividad exportadora de los productores italianos de cemento en la Comunidad puede explicarse, al menos parcialmente, por su afán por respetar los mercados nacionales de los demás miembros de Cembureau, conforme a lo que se había acordado durante las reuniones de los jefes de delegación de 1983 y de 1984. Por lo tanto, los datos intercambiados sobre los precios vigentes en los distintos países miembros de Cembureau podían presentar un interés para los productores italianos que, situados frente a eventuales solicitudes procedentes de clientes de otros mercados comunitarios disponían, a través de esta información, de los datos necesarios para poder alinear sus precios a la exportación desde la perspectiva del respeto del acuerdo Cembureau.

1726 En cualquier caso, aun suponiendo que los productores italianos de cemento no exportaran en aquel momento, y sean cuales fueren los motivos de dicha decisión, tales productores tenían interés en dar a conocer a los demás miembros de Cembureau los precios vigentes en su mercado, para que eventuales competidores extranjeros pudieran tomar en cuenta estos datos al objeto de respetar el acuerdo Cembureau respecto al mercado italiano.

1727 En segundo término, el hecho de que, en una época determinada, ciertas empresas que adoptaron un comportamiento restrictivo de la competencia no manifestaran interés por el comercio intracomunitario no permite llegar a la conclusión de que el comportamiento de que se trata no pudiera afectar al comercio interestatal, puesto que la situación puede evolucionar en función de modificaciones en las condiciones o en la composición del mercado, tanto en el mercado común en su conjunto, como en los distintos mercados nacionales (véanse las sentencias del Tribunal de Justicia de 1 de febrero de 1978, Miller/Comisión, 19/77, Rec. p. 131, apartado 14, y AEG/Comisión, citada en el apartado 364 *supra*, apartado 60).

1728 En décimo lugar, la AGCI (T-103/95) explica que, debido al nivel anormalmente bajo de los precios en su mercado, la industria griega no había sentido ninguna necesidad de protegerse frente a eventuales importaciones o de respetar cualquier tipo de regla de reparto de los mercados. Añade que el comportamiento de sus miembros durante todo el período de que se trata no permite afirmar que, por lo que a tales miembros respecta, los intercambios periódicos de datos sobre los precios hubieran estado destinados a favorecer la aplicación del principio de respeto de los mercados nacionales. Aduce que, antes de 1985, la industria griega no se interesó por los mercados comunitarios. Siempre según la AGCI, a partir de 1985, cuando se vio obligada a ello por sus intereses económicos, exportó masivamente a estos mercados comunitarios, ignorando la regla de respeto de los mercados nacionales.

1729 A este respecto, ha de indicarse, en primer lugar, que la infracción contemplada en el artículo 2, apartado 2, de la Decisión impugnada se imputa únicamente a los miembros directos de Cembureau destinatarios de dicha Decisión impugnada. Así, por lo que respecta al mercado griego, esta infracción se reprochó solamente a la AGCI, y no a sus empresas miembros.

1730 En estas circunstancias, el comportamiento adoptado por las empresas griegas frente a los mercados comunitarios durante el período al que se refiere el artículo 2, apartado 2, no puede tomarse en consideración para apreciar la realidad de la participación de la AGCI en la infracción de que se trata.

1731 Por lo que respecta precisamente a esta participación, procede señalar que, tras haber tomado parte en las reuniones de los jefes de delegación de 1983 y de 1984, la AGCI siguió participando activamente, durante todo este período, en los intercambios periódicos de datos sobre los precios, comunicando «todas las modificaciones de precios de tres tipos de cemento» (Decisión impugnada, punto 16, apartado 14; documentos nos 33.126/15291 a 15305) —véase también la nota de transmisión de Cembureau a la Comisión de la documentación relativa a dichos intercambios periódicos, que indica, por lo que a Grecia respecta: «Fotocopias de los precios de 1984 a 1989» (Decisión impugnada, punto 16, apartado 8; documento nº 33.126/15096). Al actuar de esta manera, contribuyó a destacar las diferencias existentes entre los precios de los distintos países miembros que, durante dichas reuniones de los jefes de delegación, se había considerado deseable reducir gradualmente para eliminar las tentaciones de exportar. Por consiguiente, queda probada su participación en la infracción contemplada en el artículo 2, apartado 2, de la Decisión impugnada.

1732 En consecuencia, procede desestimar el razonamiento de la AGCI.

1733 La AGCI reprocha también a la Comisión no haber introducido, en la parte dispositiva de la Decisión impugnada (artículo 2, apartado 2), una distinción de las asociaciones miembros de Cembureau en función de la gravedad de los intercambios de datos sobre los precios en los que, según se afirma, participaron (países Benelux — otros mercados), cuando, según la AGCI, esta distinción se efectuó en la valoración jurídica (Decisión impugnada, punto 47, apartados 6 a 15).

1734 Dadas las conclusiones expuestas en el apartado 1593 *supra*, no procede examinar esta alegación.

1735 Finalmente, la AGCI reprocha a la Comisión no haber tomado en consideración la forma de transmisión de los datos sobre los precios utilizada por los distintos miembros de Cembureau. A este respecto, indica que, a partir de 1987, el SFIC transmitió sus datos a Cembureau únicamente por teléfono, negándose a partir de ese momento a que fueran publicados en los documentos oficiales de Cembureau (Decisión impugnada, punto 16, apartado 12; documento nº 33.126/15096). Según la AGCI, esta decisión revelaba que el SFIC no tenía intención de seguir comunicando datos sobre los precios vigentes en su mercado a ciertos miembros de Cembureau, entre ellos la AGCI, habida cuenta de sus actividades, o las de sus afiliados, en el mercado francés.

1736 Debe señalarse que este razonamiento de la AGCI se ve refutado por las indicaciones del documento al que, precisamente, hace referencia. Aunque es verdad que «a partir de 1987, Francia [ya] no [deseó] ver publicados sus precios [medios] en los documentos de Cembureau», no es menos cierto que «dichos precios [podían] comunicarse por teléfono a los demás miembros» (Decisión impugnada, punto 16, apartado 12; documento nº 33.126/15096).

1737 En cualquier caso, el hecho de que el SFIC se negara, a partir de 1987, a que se difundieran en los documentos de Cembureau los datos que facilitaba sobre las tarifas francesas no permite descartar la participación, tanto activa como pasiva, de la AGCI, durante todo el período de que se trata, en los intercambios periódicos de datos sobre los precios. Tampoco desvirtúa el análisis realizado en los apartados 1639 a 1647 *supra* respecto al fundamento de la apreciación efectuada por la Comisión, en el punto 47, apartado 13, de la Decisión impugnada, sobre la finalidad contraria a la libre competencia perseguida por Cembureau y sus miembros, entre ellos la AGCI, a través de estos intercambios periódicos de tarifas, a partir de las reuniones de los jefes de delegación de 1983 y de 1984.

E. Duración de la infracción imputada en el artículo 2, apartado 2, de la Decisión impugnada

1738 Sobre la base de la documentación recibida de Cembureau respecto a los intercambios periódicos de datos sobre los precios, la Comisión considera que estos intercambios duraron «al menos desde el 1 de enero de 1984 hasta el 31 de diciembre de 1988» (Decisión impugnada, punto 47, apartados 12 y 15). En consecuencia, en el artículo 2, apartado 2, afirma que, entre estas dos fechas, existió una infracción relativa a intercambios periódicos de datos cometida por Cembureau y sus diferentes miembros directos destinatarios de la Decisión impugnada, con excepción de Oficemen y de la ATIC, miembros directos español y portugués, para los que únicamente toma en consideración la infracción a partir del 1 de enero de 1986, por las razones expuestas en los puntos 45, apartado 11, y 46, apartado 3, de la Decisión impugnada.

1739 Unicem (T-50/95) señala que Cembureau afirma, en su nota contemplada en el apartado 1588 *supra,* que, para los años 1987 y 1988, no se le facilitó ningún dato procedente de Italia (documento nº 33.126/15096). Esta demandante considera que, por consiguiente, la infracción declarada en el artículo 2, apartado 2, de la Decisión impugnada no pudo persistir, por lo que a ella respecta, hasta el 31 de diciembre de 1988.

1740 Debe señalarse que la nota de que se trata, citada en particular en el punto 16, apartado 8, de la Decisión impugnada, menciona en relación con Italia: «Fotocopias de los precios de 1984 a 1986 (sin cambios de precios hasta 1989, precios de 1989 comunicados por teléfono)». De ello resulta que la comunicación de los precios italianos a Cembureau se prolongó después de la fecha en la que la Comisión fija el final de la infracción contemplada en el artículo 2, apartado 2.

1741 Además, Unicem no niega haber recibido, en su calidad de miembro directo de Cembureau, los datos facilitados sobre los precios vigentes en los demás países miembros de Cembureau, al menos hasta el 31 de diciembre de 1988.

1742 Por estos motivos, procede desestimar la alegación de Unicem.

1743 La BCA (T-54/95) destaca que, tal como, en su opinión, resulta de la nota de Cembureau contemplada en el apartado 1588 *supra,* ni la CMF ni ella misma volvieron a comunicar a Cembureau datos sobre tarifas después de 1985. La BCA considera que la Comisión incumplió la obligación de motivación que le incumbía en virtud del artículo 190 del Tratado al no explicar, en la Decisión impugnada, cómo, tras haberse dado cuenta de que la CMF no había facilitado a Cembureau datos sobre los precios a partir de 1985, y al no existir pruebas de que la BCA transmitiese, en algún momento, tales informaciones a Cembureau, podía afirmar que la CMF y la BCA habían participado en prácticas concertadas ilícitas en materia de intercambios de precios de forma ininterrumpida durante todo el período de que se trata.

1744 No obstante, por lo que respecta a esta falta de motivación alegada, del punto 47, letra b), de la Decisión impugnada, dedicado a la valoración jurídica de los hechos relativos a la difusión periódica de datos sobre los precios, resulta que, en el artículo 2, apartado 2, la Comisión no quiso sancionar sólo la participación activa en dichos intercambios periódicos a través del suministro de datos sobre los precios a Cembureau, sino, de manera más amplia, la pertenencia al sistema de información periódica organizado dentro de Cembureau, aunque esta pertenencia estuviera limitada a la recepción de datos sobre los demás mercados.

1745 Respecto al fondo, procede considerar, efectivamente, que el hecho de haber seguido perteneciendo al sistema de intercambio periódico de datos sobre los precios durante el período de que se trata bastaba para demostrar la participación en la infracción declarada en el

artículo 2, apartado 2, durante todo este período. En efecto, la recepción periódica de datos sobre los precios vigentes en los diferentes países miembros de Cembureau proporcionaba datos que podían explotarse eficazmente para garantizar la aplicación del acuerdo Cembureau en caso de demanda procedente de potenciales clientes extranjeros y/o para intentar reducir progresivamente las diferencias existentes entre los distintos niveles de precios vigentes en el mercado europeo, conforme al deseo expresado por los jefes de delegación durante sus reuniones de 14 de enero de 1983 y de 19 de marzo de 1984.

1746 Pues bien, en el caso de autos, aunque Cembureau indica, en su nota contemplada en el apartado 1588 *supra* indica, por lo que respecta al Reino Unido, que «no [recibió] comunicación oficial de los precios desde 1985» (Decisión impugnada, punto 16, apartado 21; documento nº 33.126/15096), no es menos cierto que, en su calidad de miembros de Cembureau, la CMF y, posteriormente, la BCA, siguieron perteneciendo al sistema de intercambio periódico de datos sobre los precios a lo largo de todo el período de duración de la infracción considerado en el artículo 2, apartado 2. Por consiguiente, siguieron disfrutando, y haciendo que sus empresas miembros disfrutaran, al menos hasta el 31 de diciembre de 1988, de datos sobre los precios vigentes en los distintos mercados de los países miembros de Cembureau, que podían explotarse de forma eficaz desde la perspectiva del respeto del acuerdo Cembureau.

1747 Así pues, procede desestimar la alegación de la BCA.

1748 Por lo que respecta a Italcementi (T-65/95), no se ha probado la participación de la empresa italiana en la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 (véanse los apartados 1347 a 1349 *supra*. Además, tal como se apreciará posteriormente (véase el apartado 4224 *infra*), no existe ningún elemento, tal como la prueba de la participación de dicha empresa en una medida de aplicación del acuerdo Cembureau, que pueda demostrar que se hubiera adherido a dicho acuerdo antes de tomar parte en la reunión de los jefes de delegación de 19 de marzo de 1984, durante la cual se confirmó el acuerdo.

1749 Dado que los intercambios periódicos de datos sobre los precios se imputaban en el artículo 2, apartado 2, de la Decisión impugnada en la medida en que habían tenido por objeto facilitar la ejecución del acuerdo Cembureau, la Comisión no podía afirmar la participación de Italcementi en la infracción de que se trata antes del 19 de marzo de 1984.

1750 De ello resulta que el artículo 2, apartado 2, de la Decisión impugnada ha de ser anulado, en la medida en que afirma que Italcementi participó en las prácticas concertadas de intercambios periódicos de datos sobre los precios antes del 19 de marzo de 1984.

1751 Cementir (T-87/95) alega la absoluta falta de motivación, en la Decisión impugnada, respecto a la duración de la infracción relativa a los intercambios periódicos de datos sobre los precios.

1752 No obstante, procede observar que, por lo que respecta a los intercambios periódicos de los precios de los países Benelux, la Comisión precisa (Decisión impugnada, punto 47, apartado 12):

«Según la información sobre precios proporcionada por Cembureau, que van para estos países de 1984 a 1988 (documento nº 33126/15096), esta infracción duró al menos desde el 1 de enero de 1984 hasta el 31 de diciembre de 1988».

1753 Respecto a los intercambios periódicos relativos a los precios de los demás países miembros de Cembureau, destaca (Decisión impugnada, punto 47, apartado 15):

«En el contexto que se acaba de presentar, la difusión de datos sobre las tarifas, en vigor según los documentos disponibles al menos de 1984 a 1988, constituyó, del 1 de enero de 1984 el 31 de diciembre de 1988, una práctica concertada entre Cembureau y sus miembros, fundamentalmente los enumerados en el punto (5)».

1754 Estas indicaciones constituyen una motivación suficiente respecto a la duración de las prácticas concertadas cuya existencia se afirma en el artículo 2, apartado 2.

1755 En consecuencia, ha de desestimarse la alegación de Cementir.

Acceso al expediente

1756 Cembureau (T-26/95), la FIC (T-30/95), la VNC (T-32/95), el SFIC (T-36/95), Aalborg (T-44/95), Unicem (T-50/95), Irish Cement (T-60/95), la ATIC (T-63/95), Italcementi (T-65/95) y Cementir (T-87/95) formularon una serie de observaciones a partir de los documentos que habían podido consultar como consecuencia de las diligencias de ordenación del procedimiento de 2 de octubre de 1996 y de 18 y 19 de junio de 1997 en materia de acceso al expediente (véanse los apartados 164 y 168 *supra*). Se esforzaron por demostrar que, al concederles solamente un acceso limitado al PC y a su expediente de instrucción durante el procedimiento administrativo, la Comisión vulneró sus derechos de defensa cuando declaró la existencia de las infracciones reprochadas en el artículo 2 de la Decisión impugnada, puesto que no tuvieron acceso a determinados elementos en su descargo.

1757 Dichas demandantes formulan en sustancia ocho alegaciones a este respecto.

1758 En primer lugar, todas ellas alegan que varios de los documentos a los que se les dio acceso como consecuencia de las diligencias de ordenación del procedimiento antes mencionadas les habían permitido demostrar que, debido a su carácter general y aproximado, los datos sobre los precios intercambiados puntual y periódicamente dentro de Cembureau carecían de valor y de utilidad comercial, y que no habían podido perseguir la finalidad contraria a la libre competencia contemplada en la Decisión impugnada.

1759 Así, Cembureau afirma, en sus observaciones de 10 de febrero de 1997, que los documentos relativos a los datos sobre los precios que figuran en los expedientes nacionales confirman su alegación según la cual los datos difundidos a través de los CPRF revestían un carácter puramente estadístico a base de medias y, en consecuencia, no podían contribuir al alineamiento de los precios o al respeto de acuerdos de reparto de los mercados. Aduce que tales documentos le permitieron también fundamentar su tesis según la cual era difícil establecer comparaciones entre los precios de los distintos mercados europeos, habida cuenta de las diferencias observadas entre los tipos y las calidades de cemento y entre las formas de entrega.

1760 A este respecto, Cembureau hace referencia a una carta, que figura en el expediente relativo a Francia, que le había enviado el SFIC el 27 de noviembre de 1986, y que proporciona datos sobre los precios para cuatro categorías de cemento con posterioridad a los aumentos aplicados entre el 1 de julio y el 1 de noviembre de 1986 (documento nº 33.126/14938). Según esta demandante, los precios mencionados en dicho documento, al igual que los que figuran en los documentos nºs 33.126/15026, 15029, 15040 a 15051, eran medias. Si el objetivo por ella perseguido mediante la difusión de tales datos hubiese sido permitir que los productores de los distintos países alinearan sus precios, habría sido necesario comunicarles una gama de precios, no una media ponderada. Cembureau destaca además que el SFIC disponía, en materia de precios, de datos mucho más detallados que los que comunicaba a Cembureau, pero que tales datos sólo se enviaban a la Administración francesa para permitir que esta última supervisara la evolución de la economía nacional. Cembureau afirma además que una carta de 25 de noviembre de 1986, enviada por la CMF a la OFT (véase el apartado 1147 *supra*), hallada en el expediente relativo al Reino Unido, da testimonio de las dificultades encontradas a la hora de establecer comparaciones entre Estados miembros en materia de precios (documentos nºs 33.126/17641 a 17654).

1761 En sus observaciones de 28 de noviembre de 1997, afirma que los documentos a los que pudo acceder como consecuencia de la diligencia de ordenación del procedimiento de 18 y 19 de junio de 1997 revelan que una gran variedad de factores, tales como los costes de transporte, los descuentos, las especificaciones de los productos y las condiciones de venta, tienen una influencia considerable y muy variable en función del Estado miembro, o incluso del productor dentro de un mismo Estado miembro, en la fijación de los precios del cemento. Para ilustrar el carácter altamente variable de los costes de transporte, hace referencia a los documentos nºs 33.126/14536 (lista de las tarifas de transporte de un productor francés) y 17905 a 17917 («Typical example of internal haulage rates per tonne from Castle Ketton works for 1989 by various load sizes»). En apoyo de sus alegaciones sobre la gran diversidad de las políticas comerciales de descuentos y de rebajas, se basa en los documentos nºs 33.126/4982/54 a 70 (nota de un productor francés sobre su «politique commerciale»), 17881 a 17886 («Castle Cement Limited specific terms — 1990»), 11221 a 11223 (nota interna de Blue Circle de 12 de abril de 1989, titulada «Cement Pricing», y carta de 15 de diciembre de 1988 de Blue Circle a RMC, relativa a «BCC price & rebate proposals to RMC 1 January 1989 to 31 December 1989») y 17436 a 17438 (documentos de Rugby relativos a «Quantity rebate scales 1990», a

«Merchant rebates» y a «Off-invoice discounts»). Para apoyar sus alegaciones sobre las diferencias de especificaciones técnicas, se refiere a los documentos nos 33.322/1410 a 1412 (nota relativa a una reunión de 6 de marzo de 1987 entre productores de cemento españoles y portugueses) y nos 33.126/17623 a 17625 (proyecto de carta de 6 de septiembre de 1985 de la CMF a la OFT). A modo de ejemplo de la gran variedad de las condiciones de venta, presenta los documentos nos 33.126/17368 a 17431 (documentos de Rugby correspondientes a un período comprendido entre 1985 y 1990, en los que se indican sus precios de entrega para una serie de productos de cemento), 17888 y 17889 (carta de 10 de mayo de 1985 de Ribble Cement que contiene una serie de «cement prices in Great-Britain») y 4853 («Prix usines février 1988» de un productor francés). Cembureau sostiene que, si hubiese tenido acceso a tales documentos durante el procedimiento administrativo, habría podido reforzar su razonamiento de defensa según el cual los datos que se intercambiaron entre sus miembros por intermediación suya, de forma puntual (en las reuniones de los jefes de delegación) y periódica (a través de los CPRF), no podían haber tenido, razonablemente, por objeto o por efecto contribuir a alcanzar los objetivos contrarios a la libre competencia que les atribuye la Comisión en el PC y en el punto 47 de la Decisión impugnada, puesto que no contenían la variedad de factores que intervienen directamente en la fijación de los precios efectivos propuestos a la clientela.

1762 La FIC señala, en sus observaciones de 10 de febrero de 1987, que algunos de los documentos del expediente relativo al Reino Unido confirman que el intercambio de estadísticas establecido dentro de Cembureau tenía por objeto datos generales, carentes de alcance o valor comerciales, y que, por consiguiente, nada tenía de reprensible. A este respecto, se basa en el acta de la reunión de la CMF de 2 de octubre de 1985 (documentos nos 33.126/17092 a 17098), que reproduce los reproches dirigidos por el presidente de Cembureau a sus miembros por su contribución desigual a los intercambios de estadísticas destinadas a la «Cembureau European Annual Review». Evoca, además de los documentos nos 33.126/17623 a 17625 y 17641 a 17653, mencionados en los apartados 1760 y 1761 *supra,* una carta de 22 de septiembre de 1986 de la OFT a la CMF (documentos nos 33.126/17635 a 17638). Según la FIC, esta serie de documentos ilustra el carácter irrelevante y aproximado de los datos intercambiados a través de Cembureau. Esta demandante sostiene que los documentos referentes al capítulo del PC relativo a Francia (véase, en particular, el documento no 33.126/14938, mencionado en el apartado 1760 *supra)* confirman también la falta de interés comercial del intercambio estadístico organizado por Cembureau y el carácter aproximado de los datos facilitados por los miembros, entre ellos el SFIC.

1763 En sus observaciones de 10 de febrero de 1997, la VNC ilustra su razonamiento sobre esta cuestión invocando los documentos nos 33.126/14938, 17623, 17635 a 17637 y 17641 a 17653, mencionados en los apartados 1760, 1761 y 1762 *supra.*

1764 El SFIC invoca, en sus observaciones de 7 de enero de 1998, un extracto del acta de la sexta reunión del CLC de 7 de julio de 1977 (documentos nos 33.126/2545 a 2548), así como el resumen de la reunión del «Pricing Working Party» de 26 de julio de 1978 (documentos nos 33.126/2591 a 2609), que, en su opinión, ilustran la gran diversidad de los precios del cemento entre los nueve países miembros de la Comunidad en aquel momento.

1765 Aalborg identifica, en sus observaciones de 12 de enero de 1998, una serie de documentos que, en su opinión, demuestran que un gran número de factores, de máxima importancia en la fijación de los precios del cemento, no estaban contenidos en los datos sobre los precios

difundidos a través de Cembureau. Así, hace referencia, además de a los documentos nos 33.126/4853, 11221 a 11223, 17436 a 17438 y 17881 a 17886, mencionados en el apartado 1761 *supra,* a documentos de Lafarge (documentos nos 33.126/4850 a 4852), así como a intercambios de correspondencia entre Blue Circle y su cliente RMC (documentos nos 33.126/11224 a 11241), para ilustrar la importancia de los descuentos en la fijación de los precios, así como su carácter confidencial y personalizado en función del cliente. A continuación invoca, además de los documentos nos 33.126/17905 a 17917, mencionados en el apartado 1761 *supra,* una nota de CBR de 1981 (documentos nos 33.126/7555 y 7556), un estudio de Lafarge (documentos nos 33.126/4869 a 4910), un proyecto de carta de 21 de junio de 1983 de la empresa NCH a la Comisión (documentos nos 33.126/5038 a 5051), así como una carta de 6 de octubre de 1986 de Blue Circle a la OFT (documentos nos 33.126/11119 a 11121), para demostrar la importancia de los costes de transporte en la composición de los precios del cemento. Por último, se basa en los documentos nos 33.126/17624, 17625 y 17641 a 17653, mencionados en los apartados 1760 y 1761 *supra,* y en la carta de 6 de octubre de 1986 de Blue Circle a la OFT, antes citada, para ilustrar el hecho de que las diferencias de especificaciones técnicas hacían que fueran aleatorias las comparaciones de los precios entre países miembros. Aalborg destaca además que, según el documento no 33.126/15170, las indicaciones de precios franceses eran aproximadas, «franco fábrica sin impuestos» e iban acompañadas de la advertencia siguiente: «Dado que se trata de valores medios aproximados, las comparaciones con precios publicados anteriormente no pueden ser rigurosas, y las divergencias de precios entre categorías no son significativas».

1766 Unicem invoca, en sus observaciones de 28 de noviembre de 1997, una serie de documentos destinados a demostrar que los datos sobre los precios que se difundían a través de Cembureau no eran fiables ni comparables ni podían utilizarse a efectos comerciales restrictivos de la competencia, puesto que no contenían, ni podían, por otra parte, contener, indicación alguna sobre los costes de transporte, los descuentos, la calidad del producto y las condiciones de venta y de entrega, variables esenciales para la evaluación de los precios de venta efectivamente practicados.

1767 Ilustra la importancia y el carácter variable:

— de los costes de transporte en la fijación de los precios del cemento, basándose, además de en los documentos nos 33.126/5038 a 5051, 11119, 17905 a 17917 y 4869 a 4910, mencionados en los apartados 1761 y 1765 *supra,* en los documentos nos 33.126/9659, 8155, 9672, 9673 y 4994 a 5000;

— de los descuentos, basándose en los documentos nos 33.126/4982, 11221 a 11241 y 17437, mencionados en los apartados 1761 y 1765 *supra;*

— de la calidad del producto, basándose en los documentos nos 33.126/17624, 17625 y 17641 a 17646, mencionados en los apartados 1760 y 1761 *supra;*

— de las condiciones de venta y de entrega, haciendo referencia a los documentos nos 33.126/4850 y 4853, mencionados en los apartados 1761 y 1765 *supra*.

1768 Irish Cement destaca, en sus observaciones de 5 de enero de 1998, los documentos nos 33.126/14536, 17905 a 17917, 17881 a 17886, 11221 a 11223, 17436 a 17438, 17888 y 17889, mencionados en el apartado 1761 *supra*, para ilustrar el hecho de que una gran variedad de factores, tales como las especificaciones de los productos, las condiciones de crédito, los costes de entrega y las rebajas, tienen una influencia considerable en la fijación de los precios del cemento en los distintos países.

1769 La ATIC destaca, en sus observaciones de 10 de febrero de 1997, que las escasas referencias a los intercambios de datos en los capítulos nacionales del PC y en los documentos de los expedientes nacionales revelan que los datos comunicados entre las asociaciones nacionales y Cembureau eran irrelevantes. A este respecto, se refiere al apartado 52 del PC, contenido en el capítulo relativo a Grecia; a una carta de 10 de julio de 1990 de la AGCI a Cembureau (documentos nos 33.126/19395 a 19397); a una carta de 12 de octubre de 1989 de la AITEC a sus miembros (documentos nos 33.126/12051 a 12052), así como a la carta de 27 de noviembre de 1986 del SFIC a Cembureau (documento no 33.126/14938), mencionada en el apartado 1760 *supra*.

1770 Italcementi afirma, en sus observaciones de 10 de febrero de 1997, que en los expedientes nacionales figuraban una serie de documentos que le habrían permitido, durante el procedimiento administrativo, fundamentar su tesis según la cual los datos estadísticos difundidos a través de Cembureau constituían datos globales, de carácter general y siempre relativos a períodos ya transcurridos, y no datos individualizados por empresa. En particular, sostiene que habría podido demostrar mejor que los datos a los que tuvo acceso dentro de Cembureau carecían totalmente de utilidad en el plano comercial, puesto que no contenían ninguna indicación de descuentos ni de condiciones de pago. Se basa, en primer lugar, en los documentos nos 33.126/15026 y 15040 a 15051, mencionados en el apartado 1760 *supra;* en el documento no 33.126/15025, así como en la carta de 27 de noviembre de 1986 del SFIC a Cembureau (documento no 33.126/14938), mencionada en el apartado 1760 *supra*, que, según afirma, indica que los datos facilitados para el mercado francés eran valores aproximados, cuya transmisión a Cembureau iba acompañada de la advertencia según la cual «las comparaciones con precios publicados anteriormente no [podían] ser rigurosas, y las divergencias de precios entre categorías no [eran] significativas». A continuación, evoca el proyecto de carta de la CMF a la OFT (documentos nos 33.126/17624 y 17625), mencionado en el apartado 1761 *supra*, que, siempre según Italcementi, contiene una explicación exhaustiva de los distintos factores que imposibilitan cualquier comparación de los precios de venta del cemento en los diferentes Estados miembros. Destaca además el extracto del acta de la reunión de la CMF de 2 de octubre de 1985 (documento no 33.126/17097), mencionado en el apartado 1762 *supra*, relativo a las afirmaciones del presidente de Cembureau que denunciaba la contribución tan desigual de los miembros a los intercambios de estadísticas para la «Cembureau European Annual Review».

1771 En sus observaciones de 26 de noviembre de 1997, Italcementi hace referencia, en primer lugar, a una nota de Lafarge de 7 de octubre de 1986 (documentos nos 33.126/4919 a 4921), que, en

su opinión, ilustra la escasa utilidad de los datos sobre los precios recogidos a través de Cembureau: «Objeto: Precio de los cementos en Europa. El cuadro adjunto reúne los datos recogidos para cada país por el medio más fiable. A falta de indicaciones más precisas, se trata de las cifras publicadas por Cembureau». Según Italcementi, los documentos nºs 33.126/17370 a 17374, mencionados en el apartado 1761 *supra,* indican que, debido a diversos factores, los precios podían experimentar, para una misma sociedad, diferencias considerables en función del cliente o de la zona de venta. Sostiene que el documento nº 33.126/3826 muestra, por su parte, que a veces eran necesarios centenares de páginas para describir la política de precios de una sola empresa, lo que, en su opinión, prueba que los precios comunicados por Cembureau no habían podido alimentar comparaciones a efectos comerciales contrarios a la libre competencia. Finalmente, los documentos nºs 33.126/17396 a 17399, 14536 y 4853, mencionados en el apartado 1761 *supra,* indican, siempre según Italcementi, que la máxima simplificación de los datos proporcionados por Cembureau (falta de indicación sobre elementos esenciales como el IVA, el coste del transporte, las rebajas y las condiciones de venta) contrastaba singularmente con la complejidad de la estructura de los precios efectivamente practicados por cada empresa individual.

1772 Cementir hace referencia, en sus observaciones de 29 de diciembre de 1997, a los documentos nºs 33.126/4982/54 a 70, 4869 a 4910, 14536, 4850 a 4853 y 17905 a 17917, mencionados en los apartados 1761 y 1765 *supra,* al documento nº 33.126/17918, así como a los documentos nºs 33.126/4919, 4920, 4954 a 4982 y 3826, que, según afirma, muestran que los precios de una misma sociedad podían variar en gran medida, en particular dependiendo de la localización de la fábrica, del cliente, de los descuentos, de los costes de transporte, de las formas de pago, del tipo de embalaje, de los servicios prestados por tipo de producto, del sistema de distribución, de los impuestos y contribuciones nacionales y/o locales, etc. En consecuencia, según esta demandante, los datos facilitados por Cembureau, que no incluían esta serie de factores, carecieron de utilidad para determinar con precisión el precio efectivamente aplicado por los distintos productores de cemento.

1773 No obstante, procede señalar que los distintos elementos destacados por las demandantes se refieren, todos ellos, a consideraciones que fueron debidamente tenidas en cuenta por la Comisión en la Decisión impugnada. En el punto 16, apartado 22, la Comisión reproduce el extracto que figura en la nota mediante la cual Cembureau le había transmitido la documentación relativa a la difusión periódica de datos sobre los precios: «Desafortunadamente, las estructuras de precios y los tipos de cemento elegidos por cada país como referencia son tan distintos que todas las comparaciones que se han realizado han resultado falsas» (documento nº 33.126/15097). En el punto 47, letra b), inciso ii), se pronuncia sobre las observaciones formuladas durante el procedimiento administrativo por demandantes destinatarias del PC, que habían alegado que «la difusión de [...] listas [de precios], que generalmente [mostraban] precios en curso y no precios futuros, no [había tenido] prácticamente repercusión en la competencia, o en todo caso los efectos [fueron] menores que los del intercambio directo de información de precios entre las empresas» (punto 47, apartado 13) y que «la difusión de esta información sobre precios no [había podido] influir en el mercado, dado que se [trataba] de datos no personalizados, relativos a escalas aprobadas por las autoridades o a medias de precios» (Decisión impugnada, punto 47, apartado 14).

1774 Por lo que respecta a Aalborg y a Italcementi, ha de añadirse además que las indicaciones que figuran en los documentos nºs 33.126/14938 y 15170 relativos a los precios franceses —documentos mencionados en los apartados 1765 y 1770 *supra*— están íntegramente reproducidas en el punto 16, apartado 12, de la Decisión impugnada.

1775 A pesar de todas estas consideraciones, la Comisión afirmó acertadamente (véanse los apartados 1515 a 1519 y 1639 a 1647 *supra*), a la luz de las afirmaciones objetivas expuestas en el punto 47, apartados 1, 4 y 13, de la Decisión impugnada, que los intercambios puntuales y periódicos de datos sobre los precios contemplados en el artículo 2, apartados 1 y 2, habían tenido por objeto, infringiendo el artículo 85, apartado 1, del Tratado, «facilitar la ejecución del acuerdo [Cembureau]» (artículo 2 de la Decisión impugnada).

1776 En consecuencia, los comentarios adicionales que las demandantes hubieran podido formular en aquel momento para destacar el carácter general y aproximado de los datos sobre los precios intercambiados, puntual y periódicamente, dentro de Cembureau, no habrían tenido ninguna posibilidad, aunque fuera reducida, de hacer que el procedimiento administrativo llegara a un resultado distinto.

1777 Finalmente, ha de destacarse que durante el procedimiento administrativo pudo accederse al documento nº 33.126/15170, al que se refiere Aalborg (véase el apartado 250 *supra*). Así pues, esta demandante podía utilizarlo como base de su escrito de contestación al PC. En estas circunstancias, no puede invocarlo ahora para demostrar la existencia de una vulneración de sus derechos de defensa durante el procedimiento administrativo.

1778 En segundo lugar, Cembureau destaca, en sus observaciones de 10 de febrero de 1997, que el acta de la reunión de la CMF de 11 de febrero de 1987 (documentos nºs 33.126/17203 a 17205) se refiere a la suspensión, mientras se solicitaba un dictamen jurídico, de la transmisión de datos sobre los precios por la CMF a Cembureau debido a la supresión de los CPMA (véase el apartado 91 *supra*). Considera que, si hubiese tenido conocimiento de dicho documento durante el procedimiento administrativo, habría podido alegar que era totalmente improbable que la CMF (y sus miembros) participara conscientemente en un acuerdo ilegal a escala europea, cuando, según afirma Cembureau, se había esforzado por adaptarse a las disposiciones del Derecho de la competencia, tanto a escala comunitaria como en el ámbito nacional.

1779 No obstante, ha de destacarse, en primer lugar, que, en el punto 16, apartado 21, de la Decisión impugnada, la Comisión hace constar que, a partir de 1985, Cembureau dejó de recibir comunicación oficial de los precios por parte de la CMF, y que obtenía precios de distintas fuentes, que comunicaba por teléfono como estimación aproximada.

1780 Además, los comentarios que Cembureau hubiese podido expresar durante el procedimiento administrativo por lo que respecta al supuesto afán de la asociación británica por ajustarse al Derecho de la competencia no habrían podido ocultar la realidad de la implicación activa de Cembureau en los intercambios puntuales y periódicos de datos sobre los precios, que se produjeron en su ámbito, ni el hecho de que la asociación británica siguiera perteneciendo al sistema de intercambio periódico de datos sobre los precios a lo largo de todo el período de duración de la infracción a que se refiere el artículo 2, apartado 2.

1781 En consecuencia, las observaciones que Cembureau hubiera podido alegar a partir de los documentos mencionados en el apartado 1778 *supra* no habrían tenido ninguna posibilidad, aunque fuera reducida, de hacer que el procedimiento administrativo llegara a un resultado distinto.

1782 En tercer lugar, Cembureau se refiere, en sus observaciones de 10 de febrero de 1997, a documentos de 1990 del expediente relativo a Grecia (documentos n°s 33.126/19394 a 19401), sobre comunicaciones de estadísticas por parte de Titan a su asociación nacional y por parte de esta última a Cembureau, y en los que, según afirma, no figuraba ningún dato sobre los precios.

1783 No obstante, aunque Cembureau hubiese tenido la posibilidad de destacarlo durante el procedimiento administrativo, este elemento no habría podido obviar el conjunto de documentos contemplados en el punto 16 de la Decisión impugnada, que demuestran la existencia de intercambios puntuales y periódicos de datos sobre los precios, entre otros los precios griegos, dentro de Cembureau durante el período de que se trata.

1784 En cuarto lugar, el SFIC afirma, en sus observaciones de 10 de febrero de 1997, que habría sido útil para su defensa disponer, durante el procedimiento administrativo, de una serie de documentos de los expedientes relativos a Portugal (documentos n°s 33.322/1019 y 1020, 1406 a 1408, 1410 a 1412) y a Italia (documentos n°s 33.126/11919, 11990, 11991, 11993, 11994 y 11995), documentos que se refieren al sistema de control de los precios del cemento vigentes en estos dos países en la época de que se trata. Sostiene que tales documentos le habrían permitido demostrar que, al igual que los datos sobre los precios que él mismo transmitía a Cembureau, los datos sobre tarifas que recibía de estos dos mercados no contenían ningún dato sensible. En sus observaciones de 7 de enero de 1998, el SFIC se refiere también a un documento del expediente Blue Circle (documentos n°s 33.126/11007 y 11008), relativo a los CPMA, que, según afirma, le habría permitido fundamentar su razonamiento sobre la rigidez de los precios en Europa, debido al control estatal de que éstos eran objeto, durante el período de que se trata, en una serie de Estados miembros.

1785 En sus observaciones de 12 de enero de 1998, Aalborg invoca los documentos n°s 33.126/15134 y 15135 para destacar que los precios italianos difundidos a través de Cembureau habían sido previamente publicados. También presenta el documento n° 33.126/15201 para subrayar el hecho de que los precios portugueses eran fijados por el Estado y, por consiguiente, eran totalmente transparentes.

1786 No obstante, resulta que los elementos alegados por el SFIC y por Aalborg hacen referencia a consideraciones que fueron debidamente tenidas en cuenta por la Comisión en la Decisión impugnada.

1787 Así, en el punto 16, apartado 16, la Comisión explica que, en Italia, durante el período de que se trata, los precios se sometieron, primero, a un régimen de control y, después, a partir de

finales de 1985, a un régimen de vigilancia. Señala que, hasta el 30 de noviembre de 1985, la AITEC comunicaba a Cembureau los precios italianos «autorizados para todo el país y publicados en el Diario Oficial» y que aunque, a partir de diciembre de 1985, los precios ya no se publicaban en el Diario Oficial, «cada productor [hacía] públicos sus propios precios» y «se [publicaba] un comunicado de AITEC en la prensa especializada».

1788 En el punto 16, apartado 19, indica que, en Portugal, los precios se sometieron hasta 1987 al régimen de precios declarados y que, desde entonces, están sujetos al régimen de «convenio».

1789 En el punto 16, apartado 21, destaca que, hasta febrero de 1987, existía entre los productores británicos un acuerdo de precios y condiciones comunes. Conforme a dicho acuerdo, «los precios y las condiciones de venta se decidían conjuntamente y se presentaban ante las autoridades británicas».

1790 En el punto 47, letra b), inciso ii), la Comisión se pronuncia sobre las observaciones formuladas por algunas demandantes destinatarias del PC durante el procedimiento administrativo, según las cuales «la difusión de [la] información sobre precios no [había podido] influir en el mercado, dado que se [trataba] de datos no personalizados, relativos a escalas aprobadas por las autoridades o a medias de precios» (Decisión impugnada, punto 47, apartado 14). En este momento, señala de nuevo que, «en cuanto a Italia [...] y Portugal, las escalas transmitidas [eran] las aprobadas por las autoridades públicas, y se [referían] a todo el sector en cada uno de estos países» (punto 47, apartado 14, segundo guión), y que «las medias de precios enviadas para [...] el Reino Unido no incluían la identificación de los productores» (Decisión impugnada, punto 47, apartado 14, tercer guión).

1791 Se ha destacado ya (véase el apartado 1775 *supra)* que, a pesar de todas estas consideraciones, la Comisión había afirmado acertadamente (véanse los apartados 1515 a 1519 y 1639 a 1647 *supra)*, a la luz de las afirmaciones objetivas expuestas en el punto 47, apartados 1, 4 y 13, de la Decisión impugnada, que los intercambios puntuales y periódicos de datos sobre los precios contemplados en el artículo 2, apartados 1 y 2, habían tenido por objeto, infringiendo el artículo 85, apartado 1, del Tratado, «facilitar la ejecución del acuerdo [Cembureau]» (artículo 2 de la Decisión impugnada).

1792 En consecuencia, los comentarios que el SFIC y Aalborg hubieran podido formular durante el procedimiento administrativo para ilustrar la rigidez de los sistemas de control y de fijación de los precios vigentes en algunos países miembros de Cembureau en la época de que se trata no habrían tenido ninguna posibilidad, aunque fuera reducida, de hacer que el procedimiento administrativo llegara a un resultado distinto.

1793 Por lo que respecta a Aalborg, procede añadir también que, durante el procedimiento administrativo, esta demandante tuvo acceso (véase el apartado 250 *supra)*, a los documentos

nos 33.126/15134, 15135 y 15201, que dicha empresa invoca en sus observaciones de 12 de enero de 1998 (véase el apartado 1785 *supra*). Así pues, Aalborg podía utilizarlos como base de su escrito de contestación al PC. En estas circunstancias, no puede invocarlos ahora para demostrar la existencia de una vulneración de sus derechos de defensa durante el procedimiento administrativo.

1794 Por su parte, la ATIC afirma, en sus observaciones de 10 de febrero de 1997, que si, durante el procedimiento administrativo, se le hubiera dado acceso a los documentos mencionados en el apartado 1769 *supra*, éstos le habrían permitido también reforzar su razonamiento según el cual los datos que había transmitido a Cembureau no contenían ningún elemento confidencial y, por consiguiente, no habían podido facilitar la adopción de comportamientos restrictivos de la competencia.

1795 No obstante, ninguno de los documentos invocados por la ATIC hace referencia a los datos sobre los precios que ésta transmitió a Cembureau durante el período de que se trata. Por lo tanto, ninguno de ellos habría permitido a la ATIC destacar el carácter irrelevante de los datos que ella misma había facilitado a Cembureau en aquella época.

1796 Por su parte, en sus observaciones de 29 de diciembre de 1997, Cementir recuerda, sin invocar documentos concretos en apoyo de sus afirmaciones, que, en muchos países, los precios estaban sujetos al control de las autoridades públicas.

1797 Esta alegación, que no se basa en ningún elemento concreto procedente de los documentos que Cementir pudo consultar como consecuencia de las diligencias de ordenación del procedimiento de 2 de octubre de 1996 y de 18 y 19 de junio de 1997, no puede ser acogida en el marco del análisis de un motivo basado en una vulneración de los derechos de defensa debido al acceso incompleto al PC y al expediente de instrucción de la Comisión durante el procedimiento administrativo. En cualquier caso, tampoco puede ser estimada por los motivos enunciados en los apartados 1787 a 1792 *supra*.

1798 En quinto lugar, el SFIC, Aalborg, Unicem y Cementir alegan que, si se les hubiera facilitado un acceso completo al PC y al expediente de instrucción de la Comisión durante el procedimiento administrativo, habrían podido aportar una interpretación diferente sobre la finalidad perseguida por los intercambios de datos sobre los precios contemplados en el artículo 2 de la Decisión impugnada.

1799 En sus observaciones de 7 de enero de 1998, el SFIC afirma que los dos documentos mencionados en el apartado 1764 *supra* demuestran que la documentación sobre los precios recogida dentro de Cembureau estaba destinada a la Comisión, a petición de esta última.

1800 En sus observaciones de 12 de enero de 1998, Aalborg, refiriéndose muy especialmente al documento nº 33.126/516, afirma que los documentos a los que se le dio acceso como consecuencia de las diligencias de ordenación del procedimiento de 2 de octubre de 1996 y de 18 y 19 de junio de 1997 dan prueba de que los intercambios de datos sobre los precios dentro de Cembureau contribuyeron a llevar a cabo una labor clásica para una asociación profesional, a saber, la elaboración de estadísticas generales sobre los precios destinadas a permitir el cálculo de los costes de la construcción o a apoyar las peticiones de aumentos de precios presentadas por las industrias a las autoridades de control de los precios.

1801 En sus observaciones de 28 de noviembre de 1997, Unicem afirma que el examen completo del expediente de instrucción de la Comisión revela que la frecuencia de los intercambios de datos sobre los precios alcanzó su grado más alto en la época, situada alrededor de 1983, en la que los productores europeos de cemento examinaron, bajo los auspicios de la Comisión, la viabilidad de un sistema basado en los puntos de paridad, lo que, en su opinión, demuestra la licitud de los intercambios de datos sobre los precios dentro de Cembureau. Se remite particularmente a los documentos nºs 33.126/814 y 815.

1802 Por su parte, Cementir invoca, en sus observaciones de 29 de diciembre de 1997, los documentos nºs 33.126/2167, 18081 y 18082, que, según afirma, ilustran la existencia, en determinados mercados, de mecanismos de intercambios de datos sobre los precios que privaron de utilidad o, al menos, de efectos contrarios a la libre competencia, a los sistemas de intercambios de datos establecidos dentro de Cembureau.

1803 No obstante, procede señalar que las consideraciones alegadas por estas cuatro demandantes no les permitieron refutar las afirmaciones objetivas sobre las cuales se basó acertadamente la Comisión (véanse los apartados 1515 a 1519 y 1639 a 1647 *supra)*, en el punto 47, apartados 1, 4 y 13, de la Decisión impugnada, para afirmar, por una parte, que el objetivo perseguido por los intercambios puntuales de datos sobre los precios de los países miembros de Cembureau, durante las reuniones de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 y de 19 de marzo de 1984, era contribuir a la aplicación del acuerdo Cembureau y, por otra, que, a partir del 1 de enero de 1984, el sistema de intercambio periódico de datos sobre los precios que existía en aquel momento dentro de Cembureau estaba también destinado a facilitar la ejecución de dicho acuerdo.

1804 Por lo que respecta al SFIC y a Unicem, procede añadir además que las alegaciones de estas dos demandantes no se basan en ningún documento pertinente, puesto que los documentos nºs 33.126/2545 a 2548 y 2591 a 2609 y los documentos nºs 33.126/814 y 815, invocados, respectivamente, por el SFIC (véase el apartado 1799 *supra)* y por Unicem (véase el apartado 1801 *supra)*, se remontan en efecto al período 1977-1978, es decir, a un período muy anterior a las fechas de inicio de las infracciones señaladas en el artículo 2, apartado 1 (14 de enero de 1983) y apartado 2 (1 de enero de 1984), respectivamente, de la Decisión impugnada.

1805 En sexto lugar, el SFIC se refiere, en sus observaciones de 7 de enero de 1998, a un documento del expediente Ciments français (documentos n°s 33.126/4125 a 4127) que, según afirma, muestra que las fuentes de información utilizadas por dicha empresa para el mercado belga no resultaban de intercambios entre la FIC y el SFIC, sino que procedían de las autoridades aduaneras. El SFIC estima que este documento habría sido útil para su defensa contra el cargo relativo a la existencia de intercambios de estadísticas con la FIC.

1806 No obstante, ha de señalarse que este documento no habría podido obviar el conjunto de documentos contemplados en el punto 16 de la Decisión impugnada, que acreditan la existencia, dentro de Cembureau, de intercambios puntuales y periódicos de datos sobre los precios entre los miembros directos de Cembureau, entre ellos la FIC y el SFIC, que tuvieron por objeto facilitar la ejecución del acuerdo Cembureau.

1807 Por su parte, la ATIC afirma, en sus observaciones de 10 de febrero de 1997, que ninguno de los documentos a los que tuvo acceso como consecuencia de la diligencia de ordenación del procedimiento de 2 de octubre de 1996 menciona los contactos que, según se sostiene, mantuvo con otras asociaciones nacionales, en relación con intercambios de datos sobre los precios.

1808 No obstante, aunque la ATIC hubiese podido destacarla durante el procedimiento administrativo, esta indicación no le habría permitido obviar el conjunto de documentos contemplados en el punto 16, particularmente en su apartado 19, de la Decisión impugnada, que demuestran su participación en el sistema de intercambio periódico de datos sobre los precios organizado dentro de Cembureau.

1809 Por su parte, Italcementi se basa, en sus observaciones de 10 de febrero de 1997, en una serie de documentos (documentos n°s 33.126/14810, 14811, 14814, 14818 a 14821, 14823, 14825, 14827, 14894, 14941 a 14955, 16383, 16386, 16548, 16601 a 16604, 16605 a 16608, 16618 a 16623, 14896 y 14897, y documentos n°s 33.322/1410 a 1412, 314 y 315) que, según afirma, ilustran la existencia de importantes corrientes de intercambios de datos sobre los flujos de importaciones y de exportaciones, así como sobre los precios y las condiciones de venta, entre los productores de cemento de distintos países, sin la menor intervención de Cembureau.

1810 No obstante, aun cuando hubiese podido ser destacada por Italcementi durante el procedimiento administrativo, esta circunstancia no habría permitido ocultar la realidad de su participación, dentro de Cembureau, en intercambios de datos sobre los precios durante la reunión de los jefes de delegación de 19 de marzo de 1984, así como a través de los CPRF. Los comentarios de Italcementi tampoco habrían permitido refutar las afirmaciones objetivas sobre las cuales se basó acertadamente la Comisión (véanse los apartados 1515 a 1519 y 1639 a 1647 *supra)*, en el punto 47, apartados 1, 4 y 13, de la Decisión impugnada, para afirmar que tales intercambios habían tenido por objeto reforzar la ejecución del acuerdo Cembureau.

1811 En séptimo lugar, Aalborg afirma, en sus observaciones de 10 de febrero de 1997, que el acceso al expediente de notificación de los CPMA (expediente IV/27.997) le habría permitido explicar que, en realidad, el documento manuscrito «Prix Royaume-Uni» (documento nº 33.126/11614), reproducido por la Comisión en el punto 16, apartado 4, de la Decisión impugnada en relación con la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983, no hacía sino describir el modelo aritmético del sistema de puntos de paridad vigente en dicho país, y no se refería a ninguna información secreta sobre los precios.

1812 No obstante, procede recordar que el intercambio de datos sobre los precios que se produjo durante la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 no se toma en consideración, en el artículo 2, apartado 1, de la Decisión impugnada, debido al grado de sensibilidad de los datos a los que supuestamente se refería, sino porque tuvo por objeto facilitar la ejecución del acuerdo Cembureau. Pues bien, los comentarios que Aalborg hubiese podido expresar durante el procedimiento administrativo basándose en el expediente de notificación de los CPMA no le habrían permitido refutar las afirmaciones objetivas sobre las cuales se basó acertadamente la Comisión (véanse los apartados 1515 a 1519 *supra)*, en el punto 47, apartados 1 y 4, para afirmar que, en la reunión de 14 de enero de 1983, el intercambio de datos con ocasión del cual se facilitaron indicaciones precisas sobre los precios británicos había tenido por objeto facilitar la ejecución del acuerdo Cembureau. En consecuencia, dichos comentarios no habrían tenido ninguna posibilidad, aunque fuera reducida, de hacer que el procedimiento administrativo llegara a un resultado distinto.

1813 En octavo lugar, la ATIC sostiene, en sus observaciones de 10 de febrero de 1997, que de los capítulos nacionales del PC y de los expedientes nacionales resulta que la implicación de las demás asociaciones en los comportamientos contemplados en el artículo 2 de la Decisión impugnada fue mucho más flagrante que la suya. Según afirma, el acceso a estos elementos nacionales durante el procedimiento administrativo le habría permitido evitar ser tratada en la Decisión impugnada con tanta severidad como estas otras asociaciones nacionales.

1814 Esta alegación carece de precisión y sólo se apoya en una remisión vaga y general a los capítulos nacionales del PC y a los expedientes que a ellos se refieren, sin la menor ilustración concreta. Sólo por esta razón, no puede ser acogida.

1815 Además, ha de destacarse su carácter contradictorio. En efecto, por un lado, la ATIC se basa en documentos procedentes de otras asociaciones miembros de Cembureau, más en concreto del SFIC y de la AGCI, para fundamentar su razonamiento según el cual los datos sobre los precios intercambiados dentro de Cembureau carecían totalmente de valor sensible (véase el apartado 1769 *supra)*, y, por otro, afirma que la implicación de las demás asociaciones miembros de Cembureau, entre ellas el SFIC y la AGCI, en las infracciones contempladas en el artículo 2 de la Decisión impugnada fue claramente mayor que la suya.

1816 En conclusión, de las consideraciones anteriores (véanse los apartados 1758 a 1815 *supra)* se desprende que, por lo que respecta a las infracciones imputadas en el artículo 2, ninguna de las

demandantes demostró que sus derechos de defensa fueran vulnerados durante el procedimiento administrativo como consecuencia del acceso parcial al PC y al expediente de instrucción de la Comisión.

Conclusiones

1817 De todas las consideraciones anteriores (véanse los apartados 1450 a 1816 *supra)* resulta que:

— el artículo 2, apartado 1, de la Decisión impugnada debe ser anulado en su totalidad por lo que respecta a Unicem, Oficemen y la ATIC;

— el artículo 2, apartado 1, de la Decisión impugnada debe ser anulado, por lo que respecta a Italcementi, en la medida en que afirma su participación en la infracción de que se trata antes y después del 19 de marzo de 1984;

— el artículo 2, apartado 1, de la Decisión impugnada debe ser anulado, por lo que respecta a Cementir, en la medida en que afirma su participación en la infracción de que se trata después del 14 de enero de 1983;

— el artículo 2, apartado 1, de la Decisión impugnada debe ser anulado, por lo que respecta a la FIC, la VNC, Ciments luxembourgeois, el SFIC, Aalborg, el BDZ, la BCA, Irish Cement, y la AGCI, en la medida en que afirma su participación en acuerdos relativos a intercambios de datos sobre los precios destinados a facilitar la ejecución del acuerdo mencionado en el artículo 1 de la Decisión impugnada, durante las reuniones de los jefes de delegación posteriores a la celebrada el 19 de marzo de 1984, y durante las reuniones del comité ejecutivo de Cembureau;

— el artículo 2, apartado 2, letra a), de la Decisión impugnada debe ser anulado, por lo que respecta a todas las demandantes afectadas, en la medida en que afirma que la difusión de datos producida entre ellas versó, por lo que respecta a los precios belgas y neerlandeses, sobre los precios mínimos de los productores de estos dos países para las entregas de cemento por camión y, por lo que respecta a los precios luxemburgueses, sobre los precios, descuentos incluidos, del productor de dicho país;

— el artículo 2, apartado 2, de la Decisión impugnada debe ser anulado, por lo que respecta a Unicem, en la medida en que afirma su participación en la infracción de que se trata antes del 9 de septiembre de 1986;

— el artículo 2, apartado 2, de la Decisión impugnada debe ser anulado, por lo que respecta a Italcementi, en la medida en que afirma su participación en la infracción de que se trata antes del 19 de marzo de 1984.

1818 Los motivos examinados han de desestimarse en todo lo demás.

V. *Motivos basados la violación del artículo 85, apartado 1, del Tratado y en la vulneración de los derechos de defensa cometidas por la Comisión al afirmar la existencia de tres prácticas concertadas franco-italianas contrarias al artículo 85, apartado 1, del Tratado y la participación en ellas de las demandantes a las que se imputan [Decisión impugnada, artículo 3, apartado 1, letras a), b) y c)]*

Observaciones preliminares

1819 En el artículo 3, apartado 1, letras a), b) y c) de la Decisión impugnada, la Comisión recrimina tres prácticas concertadas correspondientes a otras tantas relaciones bilaterales supuestamente ilegales que, según ella, existieron entre, por una parte, el productor de cemento italiano Buzzi y, por otra parte, los tres productores de cemento franceses Lafarge, Ciments français y Vicat.

1820 En el artículo 3, apartado 1, letra a), la Comisión reprocha a Lafarge y a Buzzi haber infringido, del 26 de noviembre al 31 de diciembre de 1988, lo dispuesto en el artículo 85, apartado 1 del Tratado, al participar en una práctica concertada consistente en el reparto del mercado del sur de Francia y en la limitación de su autonomía de comportamiento en lo referente a las fuentes de producción.

1821 En el artículo 3, apartado 1, letra b), la Institución demandada reprocha a Ciments français y a Buzzi haber infringido, del 17 de marzo al 31 de diciembre de 1988, lo dispuesto en el artículo 85, apartado 1, del Tratado, al participar en una práctica concertada en materia de comunicación de datos sobre los precios en vigor y sobre una previsión de subida de los precios, con objeto de restringir su autonomía de comportamiento.

1822 En el artículo 3, apartado 1, letra c), reprocha a Vicat y a Buzzi haber infringido, del 11 de mayo de 1983 al 31 de diciembre de 1988, lo dispuesto en el artículo 85, apartado 1, del

Tratado, al participar en una práctica concertada en materia de intercambios de información sobre los precios, con objeto de restringir su autonomía de comportamiento en lo que respecta a las entregas de cemento en el sur de Francia.

1823 Lafarge (T-43/95) afirma que la Comisión violó el artículo 85, apartado 1, del Tratado al estimar que había participado, junto con Buzzi, en una práctica concertada restrictiva de la competencia. Durante el presente procedimiento, y en particular en los escritos que remitió el 10 de febrero de 1997 y el 28 de enero de 1998 al Tribunal de Primera Instancia a raíz de las diligencias de ordenación del procedimiento de 2 de octubre de 1996 y de 18 y 19 de junio de 1997 (véanse los apartados 164 y 168 *supra)*, Lafarge no sostuvo que tal apreciación se hubiera efectuado vulnerando sus derechos de defensa.

1824 Ciments français (T-39/95) sostiene que la Comisión incurrió en varios errores manifiestos de apreciación y vulneró sus derechos de defensa al considerar que había participado, junto con Buzzi, en una práctica concertada restrictiva de la competencia.

1825 Vicat (T-37/95) sostiene que la Comisión incurrió en un error de apreciación, violó el artículo 85, apartado 1, del Tratado y vulneró sus derechos de defensa al considerar que había participado, junto con Buzzi, en una práctica concertada restrictiva de la competencia.

1826 Buzzi (T-51/95) reprocha a la Comisión varios errores manifiestos de apreciación, una violación del artículo 85, apartado 1, del Tratado y una vulneración de sus derechos de defensa al considerar que había participado, junto con Lafarge, Ciments français y Vicat, respectivamente, en tres prácticas concertadas restrictivas de la competencia.

1827 Según acaba de subrayarse, (véanse los apartados 1819 a 1822 *supra)*, a pesar de haber llegado a la conclusión de que existió una «continuidad de la actuación de Buzzi», cuyas «comunicaciones [...], aun efectuadas de manera individual a los tres productores franceses, han terminado por beneficiar a todos ellos» (Decisión impugnada, punto 48, apartado 7), la Comisión afirma por separado, en el artículo 3, apartado 1, de la Decisión impugnada, la existencia de tres prácticas concertadas, sin aludir en cada ocasión a los mismos destinatarios y estimando una duración diferente para cada una de estas prácticas. La única consecuencia común que la Comisión extrae de su conclusión acerca de la conducta de Buzzi se refiere a la fecha de terminación de las tres infracciones, establecida, para todas ellas, en el 31 de diciembre de 1988 (Decisión impugnada, punto 48, apartado 7).

1828 Por consiguiente, para examinar la legalidad del artículo 3, apartado 1, de la Decisión impugnada, debe comprobarse si fue fundada la afirmación por parte de la Comisión de la existencia de tres prácticas concertadas y si, al efectuarla, vulneró los derechos de defensa de Vicat, Ciments français y Buzzi.

Práctica concertada entre Lafarge y Buzzi imputada en el artículo 3, apartado 1, letra a) de la Decisión impugnada

A. Introducción

1829 Para llegar a la conclusión de que existió la infracción reprochada a Lafarge y Buzzi, (véase el apartado 1820 *supra)*, la Comisión se basa en el siguiente extracto del acta, redactada por el Sr. Pierre Saint-Hillier, de Lafarge, de la conversación mantenida entre este último y el Sr. Emanuele Buzzi, de Buzzi, el 26 de noviembre de 1988 (Decisión impugnada, punto 20, apartado 3; documento nº 33.126/6857 *bis)*:

«Se han abordado varios temas:

1. Sur de Francia

Emanuel ha comprendido (como consecuencia de la entrevista con G. Liduena) que tenía tres posibilidades:

— Construir una fábrica de clinker cerca del agua

— Construir una trituradora

— Cerrar la fábrica. Negociar el mercado. Constitución de una empresa de suministro, a partir de La Malle, Robilante o de importaciones (Grecia por ejemplo).

Le expliqué que no había urgencia, ya que teníamos de 15 a 20 años de reservas. El problema principal consiste en el permiso de explotación.

Posición de Buzzi:

— El mercado pertenece a Ciments Lafarge.

— Ninguna intención de ir a la Costa Azul a perturbar el mercado. Tienen solamente 2 o 3 clientes desde hace veinte años.

— La guerra es inútil.

— Es necesario llegar a acuerdos para evitar conflictos.

— Dispuestos a contemplar un negocio común.»

1830 La Comisión considera que este extracto traduce «la voluntad de repartirse, por un lado, el mercado de la Costa Azul, y a corto y largo plazo las fuentes de suministro de cemento» (Decisión impugnada, punto 20, apartado 3). Afirma, en los siguientes términos, que existió una práctica concertada entre Lafarge y Buzzi, contraria al artículo 85, apartado 1, del Tratado: «Aunque las disposiciones de dicho artículo se oponen a todo contacto directo o indirecto encaminado a revelar a un competidor la estrategia decidida o prevista en el mercado, en las conversaciones del 26 de noviembre de 1988 Buzzi y Lafarge se pusieron de acuerdo [...] para limitar su autonomía de actuación, y en particular la de Buzzi y, por último, para repartirse el mercado del sur de Francia y limitar su independencia futura con respecto a las fuentes de producción en las regiones que bordean la frontera italofrancesa» (Decisión impugnada, punto 48, apartado 3).

B. Correspondencia entre el PC y la Decisión impugnada

1831 Buzzi muestra su extrañeza ante el hecho de que se la acuse de haber participado, junto con Lafarge, en una práctica concertada dirigida a limitar su respectiva autonomía de comportamiento en lo referente a la gestión de las fuentes de producción, siendo así que en el PC no se contenía tal reproche.

1832 Debe señalarse en primer lugar que, en el epígrafe que, dentro de la parte del PC titulada «Hechos», se dedica a la «Aplicación del "Cembureau Agreement or Principle of not transhipping to internal European markets": Francia-Italia» y, más precisamente, a las «relaciones entre Buzzi y Lafarge», el único pasaje del acta de la conversación entre Lafarge y Buzzi de 26 de noviembre de 1988, antes mencionada, recogido por la Comisión era el que resumía la «postura de Buzzi» (véase apartado 1829 *supra)*. La Comisión señalaba además lo siguiente: «La introducción de esta acta indica que "Este encuentro constituye la continuación del que tuvimos en París con Sandro y Emanuele Buzzi el pasado mes de septiembre, durante el cual pensamos en la posibilidad de celebrar un acuerdo sobre los negocios de hormigón"» (PC, apartado 10, página 21). En cambio, la Comisión no prestaba, en el relato fáctico del PC, atención alguna al extracto del acta de esta conversación relativo a las «tres posibilidades» consideradas por Buzzi «como consecuencia de la entrevista con G. Liduena» —esto es, construir una fábrica de clinker cerca del agua, construir una trituradora o cerrar la fábrica, negociar el mercado y constituir una empresa de suministro, a partir de La Malle, Robilante o de importaciones (Grecia por ejemplo)—, conversación ésta a cuyo término Lafarge había explicado a Buzzi que no había urgencia, ya que tenían de 15 a 20 años de reservas.

1833 En el apartado 61, letra b), del PC (página 173), dedicado a la valoración jurídica de los hechos relativos a la práctica colusoria franco-italiana, la Comisión reprochaba, en particular a Lafarge y a Buzzi, haber participado en acuerdos y/o en prácticas concertadas con el objeto de «repartir los mercados entre los mencionados productores, excluir toda incertidumbre en cuanto a la actitud recíproca de los mismos y eliminar, para los usuarios, la posibilidad económica de elegir sus fuentes de abastecimiento». Aun cuando la Comisión reprochaba a Lafarge y a Buzzi haber eliminado, para los usuarios, mediante su acuerdo y/o práctica concertada de reparto de mercados, la posibilidad económica de elegir sus fuentes de abastecimiento, no imputaba, en cambio, a las partes el cargo de haberse concertado sobre una limitación de su autonomía de comportamiento en lo referente a las fuentes de producción.

1834 Procede pues estimar la alegación de Buzzi basada en una falta de congruencia entre el PC y la Decisión impugnada en cuanto a la imputación de haber participado, junto con Lafarge, en una práctica concertada relativa a tal limitación.

1835 Por consiguiente, en la medida en que asume esa imputación, el artículo 3, apartado 1, letra a) de la Decisión impugnada debe ser anulado respecto de Buzzi y, como consecuencia necesaria, respecto de Lafarge, a la cual no cabe, en efecto, reprochar haber participado en una supuesta concertación relativa al reparto de las fuentes de producción en la región fronteriza franco-italiana, toda vez que la procedencia de dicha imputación no puede ser estimada respecto de una sola de las partes de dicha concertación.

C. Existencia entre Lafarge y Buzzi de una práctica concertada restrictiva de la competencia y relativa al reparto del mercado en el sur de Francia

1836 Habida cuenta de la conclusión alcanzada en el apartado anterior, sólo procede examinar si la Comisión tenía razones para considerar que, con su conversación de 26 de noviembre de 1988, Lafarge y Buzzi se habían hecho responsables de una práctica concertada que, por consistir «en el reparto del mercado del sur de Francia», era contraria al artículo 85, apartado 1, del Tratado [Decisión impugnada, artículo 3, apartado 1, letra a)].

1837 Con carácter preliminar, Lafarge señala que la Comisión se basa en un único documento, no corroborado por ninguna otra prueba o indicio, para acreditar la imputación que mantiene en el artículo 3, apartado 1, letra a) de la Decisión impugnada. Por su parte, Buzzi considera que, al basar sus acusaciones únicamente en la nota interna de Lafarge sobre la conversación de 26 de noviembre de 1988, la Comisión infringió las exigencias establecidas por la jurisprudencia en relación con la carga de la prueba.

1838 Sin embargo, ha de señalarse que ningún principio de Derecho comunitario se opone a que, para afirmar que existe una infracción del artículo 85, apartado 1, del Tratado, la Comisión se base en un único documento, siempre y cuando no quepa duda sobre el valor probatorio de dicho documento y éste acredite con certeza, por sí solo, la existencia de dicha infracción. A este respecto, para apreciar el valor probatorio de un documento es necesario, en primer lugar, comprobar la verosimilitud de la información que en él se contiene. A continuación, es necesario tener en cuenta, en especial, el origen del documento, las circunstancias de su elaboración, así como su destinatario, y preguntarse si, de acuerdo con su contenido, parece razonable y fidedigno (conclusiones del Juez Sr. Vesterdorf, en funciones de Abogado General, para la sentencia Rhône-Poulenc/Comisión, citadas en el apartado 1053, *supra,* p. II-956).

1839 En el presente caso, el acta de la conversación de 26 de noviembre de 1988 entre Lafarge y Buzzi fue redactada por el Sr. Saint-Hillier, que representaba a Lafarge en dicha conversación, poco después de mantenerse ésta, ya que fue objeto de difusión interna en Lafarge el 1 de diciembre de 1988. Las demandantes no proponen ningún material probatorio que permita considerar que la información consignada en este documento no refleja el contenido de dicha conversación.

1840 Sin prejuzgar la cuestión —examinada en los apartados 1843 a 1876 *infra*— de si el extracto del acta objeto de debate, reproducido en el punto 20, apartado 3, de la Decisión impugnada, demuestra por sí solo la existencia de la infracción imputada, debe pues concluirse en este punto que no ofrece dudas el valor probatorio de este documento y que la Comisión podía legítimamente apoyarse en él. A este respecto, carece de importancia el hecho —subrayado por Buzzi en la vista— de que fuera el Sr. Liduena, y no su autor, Sr. Saint-Hillier, quien dio al acta una difusión interna en Lafarge.

1841 Buzzi reprocha también a la Comisión haber acudido a elementos relacionados con los contactos que había mantenido con otros productores franceses para fundar la imputación relativa a la existencia de una concertación con Lafarge y alega la unicidad de las diferentes relaciones bilaterales que mantenía con ellos.

1842 Sin embargo, la lectura del punto 20, apartados 3 y 7, y del punto 48, apartados 3 y 7, de la Decisión impugnada pone claramente de manifiesto que los diferentes elementos de la infracción cuya existencia se afirma entre Lafarge y Buzzi (existencia de una concertación, su finalidad contraria a la libre competencia, así como su duración) fueron determinados por la Comisión sin otra base que el extracto, reproducido en el punto 20, apartado 3, de la Decisión impugnada, del acta de la conversación mantenida el 26 de noviembre de 1988. Por lo tanto, debe desestimarse este argumento de Buzzi.

1843 A continuación, Lafarge y Buzzi alegan fundamentalmente ocho argumentos dirigidos a negar la existencia de una práctica concertada restrictiva de la competencia consistente en el reparto del mercado del sur de Francia.

1844 En primer lugar, Buzzi afirma que la Comisión cometió un error manifiesto de apreciación al afirmar, en el punto 20, apartado 2, de la Decisión impugnada, que «[e]n el período considerado, las tarifas de los productores italianos [eran] aproximadamente un 20 % más bajas que las de los fabricantes franceses». La demandante sostiene que, en realidad, desde 1983 hasta 1988, las tarifas de los productores italianos fueron siempre, excepto en 1988, superiores a las de los productores franceses, como demuestra el cotejo de sus propias tarifas para el cemento 425 con las de Vicat para el cemento CPJ 45 (anexo 17 de su demanda).

1845 Debe señalarse que los datos proporcionados por el sector italiano del cemento durante la audiencia de 2 de marzo de 1993 demuestran, por su parte, que, durante el período 1981-1991, los precios franceses fueron siempre, por término medio, superiores en un 20 % a los precios italianos (Decisión impugnada, punto 9, apartado 6, y cuadros reproducidos en los anexos 9-3 y 9-4).

1846 Además, el análisis propugnado por Buzzi equivale, en última instancia, a impugnar la tesis de la Comisión para el período anterior al considerado con respecto a la infracción de que se trata.

1847 En cualquier supuesto, el referido análisis no permite ignorar las declaraciones, antes citadas, que Buzzi hizo a Lafarge durante la conversación de 26 de noviembre de 1988:

«— Ninguna intención de ir a la Costa Azul a perturbar el mercado [...]

— La guerra es inútil.

— Es necesario llegar a acuerdos para evitar conflictos.»

1848 En segundo lugar, Buzzi mantiene que, al limitarse a constatar que Buzzi había informado a Lafarge de la estrategia que se proponía seguir en el mercado de que se trata, sin señalar que Lafarge actuó del mismo modo con respecto a Buzzi, la Comisión no probó el elemento de reciprocidad, indispensable para acreditar una práctica concertada a los efectos del artículo 85, apartado 1, del Tratado. Por su parte, Lafarge afirma que el hecho de que una parte exprese a otra su punto de vista personal no puede razonablemente llevar a la conclusión de que existe una práctica concertada.

1849 Sobre esta cuestión, debe señalarse que el concepto de práctica concertada exige efectivamente la existencia de contactos caracterizados por la reciprocidad (conclusiones del Abogado General Sr. Darmon para la sentencia Pasta de madera II, citadas en el apartado 697 *supra,* puntos 170 a 175). Este requisito se cumple cuando un competidor informa a otro, a petición de éste o, al menos, con su beneplácito, de sus intenciones o de su conducta futura en el mercado. Pues bien, de la lectura de la comunicación interna mediante la cual el Sr. Liduena, de Lafarge, difundió en su sociedad el acta de la conversación de 26 de noviembre de 1988, resulta que dicha conversación se produjo por iniciativa de Lafarge. Además, no hay en esta acta redactada por Lafarge nada que indique que el representante de ésta manifestara reparo u oposición alguna cuando Buzzi le hizo partícipe de su postura con respecto al mercado del sur de Francia. En estas circunstancias, las demandantes no pueden intentar reducir la actitud de Lafarge durante la referida conversación a un papel meramente pasivo de receptor de las informaciones que Buzzi decidió unilateralmente comunicarle sin que ella lo solicitara.

1850 Por consiguiente, los contactos entre Lafarge y Buzzi se caracterizaron por el elemento de reciprocidad necesario para afirmar la existencia de una práctica concertada. El argumento de las demandantes debe pues ser desestimado.

1851 En tercer lugar, Buzzi niega la existencia de una práctica concertada restrictiva de la competencia alegando, por una parte, que los puntos de vista que expresó a Lafarge durante la conversación de que se trata tan sólo se referían a situaciones de hecho presentes y pasadas, sin abordar acciones futuras y, por otra parte, que no adquirió ningún compromiso frente a Lafarge acerca de su comportamiento futuro en el mercado de la Costa Azul.

1852 Debe recordarse al respecto que constituye una práctica concertada prohibida por el artículo 85, apartado 1, del Tratado toda toma de contacto directa o indirecta entre operadores económicos que pueda revelar a un competidor el comportamiento que uno mismo ha decidido o se propone adoptar en el mercado, cuando esta toma de contacto tenga por efecto u objeto

abocar a condiciones de competencia que no se corresponderían con las condiciones normales del mercado (véanse, como más recientes, las sentencias del Tribunal de Justicia Comisión/Anic, citada en el apartado 270 *supra,* apartado 117, y Hüls/Comisión, citada en el apartado 155 *supra,* apartado 160). Así pues, para acreditar la existencia de una práctica concertada no es necesario demostrar que el operador de que se trate se haya comprometido formalmente frente a uno o varios competidores a adoptar una u otra conducta o que los competidores fijen de común acuerdo su comportamiento futuro en el mercado (conclusiones del Abogado General Sr. Darmon para la sentencia Pasta de madera II, citadas en el apartado 697 *supra,* apartado 172). Basta con que, mediante su declaración de intenciones, el competidor haya eliminado o, cuando menos, reducido sustancialmente la incertidumbre sobre el comportamiento que cabe esperar de él en el mercado (sentencias del Tribunal de Primera Instancia de 17 de diciembre de 1991, BASF/Comisión, T-4/89, Rec. p. II-1523, apartado 242, y Hercules Chemicals/Comisión, citada en el apartado 140 *supra,* apartado 260). Pues bien, en el caso de autos, Buzzi declaró, tras reconocer en su conversación de 26 de noviembre de 1988 con Lafarge que el mercado pertenecía a esta última, que no deseaba ir a la Costa Azul a perturbar un mercado en el que sólo tenía, desde hacía veinte años, dos o tres clientes, que la guerra era inútil y que era necesario llegar a acuerdos para evitar conflictos. Al obrar así, y con un ánimo contrario a la libre competencia, dio a Lafarge una seguridad acerca de la actitud, en este caso pacífica, que podía esperar de ella en el mercado del sur de Francia.

1853 En cuarto lugar, Lafarge y Buzzi reprochan a la Comisión no haber analizado su conversación de 26 de noviembre de 1988 dentro de su contexto económico. Le imputan, en primer lugar, una incorrecta apreciación de la configuración de la zona fronteriza franco-italiana por lo que respecta a su geografía (barrera natural constituida por los Alpes) y a la red de carreteras (mala calidad de la infraestructura de carreteras y autopistas). Buzzi señala, en particular, que, en el punto 11, apartado 5, de la Decisión impugnada, la Comisión señala que «[l]os obstáculos naturales, como por ejemplo las montañas, no impiden las entregas de cemento [...] [ya que] los productores italianos han podido atravesar los Alpes y efectuar entregas en Suiza», siendo así que las referidas entregas se limitaron al cantón de Ticino que, para un transportista procedente de Italia, está situado antes de los Alpes. Las demandantes, especialmente Buzzi (véanse los anexos 18 a 29 a su demanda), insisten además en toda una serie de factores que, según ellas, explican que la realidad del mercado fronterizo franco-italiano no se prestaba, al menos durante el período considerado por la Decisión impugnada, a los movimientos transfronterizos de cemento y que, por lo tanto, no eran en esa época competidoras reales o potenciales en el mercado del sur de Francia: ubicación geográfica de sus lugares de producción respectivos, niveles de los precios italianos, condiciones y costes de transporte y aduana, obstáculos originados por huelgas, restricciones horarias de entrega y circulación vigentes en el sector de la construcción, condiciones específicas impuestas en Francia a la utilización del cemento en el marco de las licitaciones en el sector público y en numerosos proyectos privados, preferencia natural de los consumidores franceses por los productos locales... Las demandantes sostienen que, durante su conversación de 26 de noviembre de 1988, Buzzi se limitó a recordar esta constatación objetiva de los límites económicos para las actividades de exportación en el mercado fronterizo franco-italiano.

1854 Sin embargo, el acta de la conversación de 26 de noviembre de 1988 no contiene alusión alguna a la serie de factores alegados por las demandantes para intentar explicar la razón y el significado real de lo expuesto por Buzzi a Lafarge. Al contrario, declaraciones como «[l]a guerra es inútil» o «[e]s necesario llegar a acuerdos para evitar conflictos» enervan el análisis defendido por las demandantes. Tales declaraciones ponen de manifiesto que las dificultades y obstáculos de todo tipo alegados por éstas no impedían cierta interpenetración de los mercados limítrofes francés e italiano. Según el acta, Buzzi declaró, por otra parte, que tenía, desde hacía veinte años, dos o tres clientes en el mercado de la Costa Azul. Durante el procedimiento administrativo declaró que «a pesar de los obstáculos (costes de transporte, aduanas, diferencia

de calidad entre cementos italiano y francés) que [había] debido superar, y a pesar de la posibilidad que tenía de encauzar su producción hacia mercados más cercanos y rentables, desde el final de los años '60, exportó interesantes cantidades ("interessanti quantità") de cemento en el sur de Francia», y además «a precios más bajos que los que [resultaban] de aplicar las tarifas comunicadas por los productores franceses» (punto 4.3 de la contestación de Buzzi al PC; Decisión impugnada, punto 20, apartado 7). Así pues, Lafarge y Buzzi eran competidores, al menos potenciales, en el mercado del sur de Francia.

1855 Por consiguiente, la Comisión tenía razón al considerar que la conversación de 26 de noviembre de 1998 relativa al mercado del sur de Francia «[traducía] la voluntad de repartirse [...] el mercado de la Costa Azul» (Decisión impugnada, punto 20, apartado 3), esto es, en definitiva, una práctica concertada entre Lafarge y Buzzi para «limitar su autonomía de actuación, y en particular la de Buzzi y, por último, para repartirse el mercado del sur de Francia» (Decisión impugnada, punto 48, apartado 3).

1856 En estas circunstancias, las explicaciones de las demandantes, basadas en las limitaciones de todo tipo que, según ellas, afectaban al comercio transfronterizo entre el sur de Francia y el norte de Italia, pueden, todo lo más, acentuar la gravedad de la infracción que se les reprocha en la medida en que, mediante su concertación, procuraron eliminar o, cuando menos, restringir la escasa competencia efectiva que podía existir en el mercado.

1857 En quinto lugar, Lafarge y Buzzi afirman que su conversación de 26 de noviembre de 1988 tenía por objeto —lícito— debatir un proyecto industrial común en la región de que se trata y que dicho proyecto no llegó a cuajar.

1858 Aun cuando es perfectamente verosímil que, durante la conversación de 26 de noviembre de 1988, Lafarge y Buzzi debatieran un proyecto industrial común, no es menos cierto que, en esa ocasión, Buzzi afirmó a Lafarge que el mercado del sur de Francia pertenecía a esta última, que no tenía ninguna intención de ir a la Costa Azul a perturbar el mercado, que la guerra era inútil y que era necesario llegar a acuerdos para evitar conflictos. Así pues, el argumento de las demandantes no puede ocultar la realidad de su concertación ilícita materializada en la conversación de 26 de noviembre de 1988 acerca del reparto del mercado del sur de Francia.

1859 En sexto lugar, Buzzi sostiene que, si sus declaraciones hubieran podido garantizar a sus competidores franceses un reparto del mercado del sur de Francia, sería ilógico que esos mismos competidores gastaran acto seguido abultadas sumas en la compra de algunos de sus clientes en esa región.

1860 Es importante señalar a este respecto que, durante la conversación de 26 de noviembre de 1988, Buzzi indicó a su interlocutor francés que tenía, desde hacía veinte años, dos o tres clientes en la

Costa Azul, y que ello no suscitó visiblemente reacción ni objeción alguna por parte de este último. Por consiguiente, la concertación que se produjo con respecto al mercado del sur de Francia no excluía que Buzzi conservara las «2 o 3» líneas aisladas de negocio que cultivaba desde hacía tiempo con ciertos clientes de dicha región, dado que no parecía que este reducido grupo de relaciones comerciales pudiera representar una perturbación del mercado de la Costa Azul. Así pues, el hecho de que los productores franceses decidieran adquirir luego de Buzzi una parte de su clientela en el referido mercado no puede contradecir la existencia de una concertación ilícita entre Lafarge y Buzzi a finales de 1988, acreditada por el extracto del acta de la conversación a la que se refiere la Comisión en el punto 20, apartado 3, de la Decisión impugnada.

1861 En séptimo lugar, Buzzi subraya que, pese a su supuesto compromiso de no intervenir en el mercado del sur de Francia, sus ventas en dicho mercado aumentaron de manera casi constante, excepción hecha de las correspondientes a 1988 (anexo 16 a su demanda). Apoyada en este extremo por Lafarge, añade que la caída de sus ventas en Francia en 1988 se explica únicamente por la adquisición de dos de sus principales clientes en esta región por parte de productores franceses y no, como mantiene la Comisión en el punto 20, apartado 7, de la Decisión impugnada, por la existencia de una concertación con los productores franceses y, en particular, con Lafarge.

1862 Hay que observar que los datos proporcionados por Buzzi para ilustrar el aumento constante de sus ventas hasta 1987 en el mercado del sur de Francia no son pertinentes para refutar la infracción imputada, toda vez que el reproche de haber participado con Lafarge en una práctica concertada ilícita únicamente se refiere al período posterior al 26 de noviembre de 1988.

1863 En cuanto a la disminución de las ventas de Buzzi en Francia en 1988, si bien no se excluye que esté vinculada, en parte, a la pérdida de dos clientes importantes en la región del sur de Francia, no permite ignorar las declaraciones de intenciones dirigidas por Buzzi a Lafarge el 26 de noviembre de 1988.

1864 En octavo lugar, Lafarge y Buzzi alegan que la Comisión no ha acreditado que la concertación alegada hubiera influido en el comportamiento ulterior de las partes, conduciéndolas a alinear sus respectivas políticas en el mercado de que se trata, o, cuando menos, que dicha concertación pudiera tener esta influencia. Buzzi añade que, en cualquier caso, ese influjo estaba excluido, habida cuenta de las características del mercado fronterizo franco-italiano.

1865 Sin embargo, si bien, como se desprende del propio tenor del artículo 85, apartado 1, del Tratado, el concepto de práctica concertada supone efectivamente, además de la concertación entre las empresas, un comportamiento en el mercado que siga a la concertación y una relación de causalidad entre ambos elementos, puede presumirse, salvo prueba en contrario, que corresponde aportar a los operadores interesados, que la referida concertación condicionó el comportamiento de las partes en el mercado (sentencias Comisión/Anic, citada en el apartado 270 *supra*, apartados 118 y 121, y Hüls/Comisión, citada en el apartado 155 *supra*, apartados 161 y 162)

1866 Lafarge destaca precisamente el hecho de que, después de su conversación de 26 de noviembre de 1988, Buzzi continuó abasteciendo a sus clientes del sur de Francia.

1867 No obstante, debe recordarse que, en la referida conversación, Buzzi declaró a Lafarge que tenía «desde [hacía] veinte años dos o tres clientes» en el mercado de la Costa Azul. Pues bien, Lafarge no ha formulado objeción alguna sobre este extremo, considerando evidentemente que esta situación no constituía un factor que pudiera perturbar el mercado de la Costa Azul. En este contexto, el elemento invocado por Lafarge no prueba que la concertación entre Buzzi y ella misma materializada el 26 de noviembre de 1988 no condicionara el comportamiento de ambas en el mercado.

1868 De cuanto queda expuesto resulta que fue fundada la conclusión alcanzada por la Comisión, en el artículo 3, apartado 1, letra a), de la Decisión impugnada, de la existencia entre Lafarge y Buzzi de una práctica concertada restrictiva de la competencia «consistente en el reparto del mercado del sur de Francia». Una práctica concertada de este tipo es manifiestamente contraria al artículo 85, apartado 1, letra c), del Tratado, que proscribe expresamente todos los acuerdos y prácticas concertadas «que consistan en [...] repartirse los mercados».

D. Duración de la infracción

1869 La Comisión estima que la práctica concertada imputada en el artículo 3, apartado 1, letra a), de la Decisión impugnada duró desde el 26 de noviembre hasta el 31 de diciembre de 1988.

1870 En primer lugar, Buzzi imputa a la Comisión haber situado el inicio de la infracción en el mes de mayo de 1983.

1871 En realidad, según acaba de recordarse (véase el apartado 1869 *supra)*, la Decisión impugnada considera el 26 de noviembre de 1998 como fecha inicial de la concertación. La argumentación de Buzzi es, pues, infundada.

1872 En segundo lugar, Buzzi destaca que, a la vista del acta de la conversación celebrada el 26 de noviembre de 1988, hasta esa fecha había una «guerra» en el mercado del sur de Francia y no existía ningún «acuerdo [...] para evitar conflictos».

1873 Sin embargo, el hecho de que Lafarge y Buzzi convinieran en dicha conversación en que la guerra era inútil no significa necesariamente que hasta ese momento las partes se hicieran la guerra en el mercado del sur de Francia. Esta indicación podía, exactamente igual, traducir su intención de no entablarla. Sea como fuere, la práctica concertada entre Lafarge y Buzzi únicamente fue imputada a partir del 26 de noviembre de 1988. Por consiguiente, la Comisión no ha afirmado que ya antes de la referida fecha existiera una concertación entre las partes basada en acuerdos destinados a evitar la «guerra» o «conflictos».

1874 En tercer lugar, Buzzi reprocha a la Comisión haber situado, sin motivación alguna, en el 31 de diciembre de 1988 el final de la práctica concertada de que se trata, siendo así que había admitido (Decisión impugnada, punto 48, apartado 7) no disponer de datos específicos a este respecto.

1875 En el punto 48, apartado 7, de la Decisión impugnada, la Comisión explica que «[a] falta de indicaciones más precisas en cuanto al final de la infracción, [...] considera que la infracción duró al menos hasta el final del año 1988, puesto que la última concertación con Lafarge data del 26 de noviembre de 1988 y comprende la comunicación a Lafarge por parte de Buzzi de su estrategia futura de mercado».

1876 En efecto, en este elemento, y a falta de pruebas en contrario presentadas por las empresas afectadas, la Comisión podía legítimamente considerar que la concertación ilícita establecida entre Lafarge y Buzzi había durado «al menos hasta el final del año 1988».

Práctica concertada entre Ciments français y Buzzi imputada en el artículo 3, apartado 1, letra b), de la Decisión impugnada

A. Introducción

1877 Para alcanzar la conclusión de que existió la infracción imputada a Ciments français y a Buzzi en el artículo 3, apartado 1, letra b), de la Decisión impugnada (véase el apartado 1821 *supra*), la Comisión se basó en un telefax de 17 de marzo de 1988 mediante el cual la primera comunicó a la segunda sus tarifas en vigor a partir del 2 de marzo de 1987, acompañadas de la siguiente nota de transmisión: «En respuesta al télex del corriente, le envío nuestras escalas de precios franco fábrica de cemento en sacos y a granel. Todavía no se ha decidido el calendario de revisión de los precios. Se prevé una subida media del 1 % al 1,5 % durante el año en curso» (Decisión impugnada, punto 20, apartado 4; documentos n°s 33.126/11982 a 11987). La Comisión considera que «el motivo de que [...] Ciments Français [comunicara] sus tarifas, y [...] la previsión de subida de precios, [era] dar a Buzzi la oportunidad de alinear sus precios para las ventas en Francia sobre los de Ciments Français» (Decisión impugnada, punto 20, apartado 6).

Concluye que «la comunicación de Ciments Français a Buzzi, el 17 de marzo de 1988 y a petición de esta última, de la tarifa de la fábrica de Beaucaire y de la previsión de un aumento medio durante el año constituye una práctica concertada, a efectos del apartado 1 del artículo 85» (Decisión impugnada, punto 48, apartado 4), ya que «toda comunicación a un competidor de la estrategia prevista en el mercado, que permita influir sobre la actuación competitiva del mismo constituye una infracción del punto 1 del artículo 85» (Decisión impugnada, punto 48, apartado 5, último párrafo).

B. Existencia de una práctica concertada restrictiva de la competencia entre Ciments français y Buzzi

1878 Con carácter preliminar, Ciments français imputa a la Comisión haber incurrido en un error de hecho en la descripción dedicada, en el punto 20, apartado 1, de la Decisión impugnada, a la ubicación de las instalaciones, a uno y otro lado de la frontera franco-italiana, de las cuatro empresas contempladas en el artículo 3, apartado 1, de la Decisión impugnada, al situar su fábrica de Ranville en las Bocas del Ródano, cuando lo cierto es que Ranville se encuentra en Normandía.

1879 Sin embargo, este error —admitido por la Comisión (contestación a la demanda en el asunto T-39/95, página 30)— carece de consecuencias. En efecto, como acaba de ponerse de relieve (véase el apartado 1877 *supra)*, la Comisión, en la valoración jurídica que expone en el punto 48, apartado 4, de la Decisión impugnada, se limita a denunciar la comunicación por Ciments français a Buzzi de la tarifa de la fábrica de Beaucaire y de la previsión de un aumento medio durante el año en curso.

1880 Por su parte, Buzzi imputa a la Comisión haber infringido los requisitos establecidos por la jurisprudencia en materia de carga de la prueba al basar su afirmación de la existencia de una infracción exclusivamente en el telefax de 17 de marzo de 1988, mediante el cual Ciments français le había comunicado sus tarifas.

1881 Sobre este extremo, ya se ha destacado (véase el apartado 1838 *supra)*, que ningún principio de Derecho comunitario se opone a que la Comisión, para llegar a la conclusión de que existe una infracción del artículo 85, apartado 1, del Tratado, se base en un único documento, siempre y cuando no quepa negar el valor probatorio de dicho documento y éste acredite con certeza, por sí solo, la existencia de la infracción denunciada. Al no haber aportado Buzzi ninguna prueba que contradiga el valor probatorio del documento citado en el punto 20, apartado 4, de la Decisión impugnada, debe concluirse, en este punto, que la Comisión podía legítimamente apoyarse en dicho documento para dar por sentada la existencia de la concertación restrictiva de la competencia que imputa a Ciments français y Buzzi, sin perjuicio de la cuestión —que se examinará en los apartados 1883 a 1921 *infra*— de si el referido documento demuestra por sí solo la existencia de tal infracción.

1882 A continuación, Ciments français y Buzzi alegan fundamentalmente nueve argumentos dirigidos a impugnar la existencia de la práctica concertada restrictiva de la competencia que se les imputa.

1883 En primer lugar, como ya se subrayó más arriba (véase el apartado 1844 *supra)*, Buzzi niega la afirmación de la Comisión según la cual, «[e]n el período considerado, las tarifas de los productores italianos [eran] aproximadamente un 20 % más bajas que las de los fabricantes franceses» (Decisión impugnada, punto 20, apartado 2). Sostiene que, durante este período, las tarifas italianas fueron siempre, excepto en 1988, superiores a las francesas.

1884 Debe recordarse que, por su parte, los datos proporcionados por el sector italiano del cemento durante la audiencia de 2 de marzo de 1993 demuestran que los precios franceses fueron siempre, por término medio, superiores en un 20 % a los precios italianos durante el período 1981-1991 (Decisión impugnada, punto 9, apartado 6, y cuadros reproducidos en los anexos 9-3 y 9-4).

1885 Sea como fuere, las críticas de Buzzi, que equivalen a impugnar el análisis de la Comisión para el período anterior al considerado con respecto a la infracción imputada, no pueden eclipsar el hecho de que, el 17 de marzo de 1988, Ciments français comunicó a Buzzi, a petición de ésta, sus tarifas y la previsión de aumento de precios para el año en curso (Decisión impugnada, punto 20, apartado 4; documentos n°s 33.126/11982 a 11987).

1886 En segundo lugar, Buzzi sostiene que, al limitarse a señalar la existencia de un flujo unilateral de información procedente de Ciments français, la Comisión no ha probado el elemento de reciprocidad indispensable para afirmar la existencia de una práctica concertada.

1887 Esta argumentación no puede prosperar. Como se destacó más arriba (véase el apartado 1849 *supra)*, el requisito de reciprocidad, necesario para afirmar la existencia de una práctica concertada, se cumple cuando se comprueba que un competidor facilita a otro, a petición de éste, información acerca de su conducta en el mercado. Pues bien, del tenor mismo del telefax contemplado en el punto 20, apartado 4, de la Decisión impugnada resulta que las tarifas comunicadas por Ciments français a Buzzi lo fueron «en respuesta al télex del corriente» (documento n° 33.126/11983), esto es, como acertadamente señala la Comisión (Decisión impugnada, punto 48, apartado 4), «a petición de Buzzi». Por consiguiente, el elemento de reciprocidad esta acreditado en este caso.

1888 En tercer lugar, Ciments français sostiene que Buzzi y ella no son competidores actuales ni potenciales, debido a razones diversas vinculadas, sobre todo, al elevado precio del transporte transfronterizo entre Italia y Francia y a la inexistencia de un solapamiento entre sus respectivos mercados naturales. Sobre este aspecto, reprocha a la Comisión haber tomado, como distancia que separa la fábrica de Buzzi más próxima a la suya, una distancia considerablemente inferior a la distancia real por carretera o autopista (Decisión impugnada, punto 48, apartado 5).

Adjunta a su demanda (anexos 4 y 5) unas hojas de ruta, efectuadas bajo control de fedatario público, en las que se precisan la duración y la distancia reales de un viaje que encargó realizar a un camión de cemento desde una fábrica vecina de la de Buzzi en Italia hasta Nîmes, corazón del mercado de la fábrica de Beaucaire de Ciments français en el sureste de Francia. En su opinión, la importancia de estos dos factores hace impracticable este tipo de suministro. De ello deduce Ciments français la conclusión de que el intercambio de información que existió entre Buzzi y ella misma no tuvo por objeto o efecto restringir la competencia, en el sentido del artículo 85, apartado 1, del Tratado, ya que no se daba la premisa mayor de dicha concertación, esto es, la existencia de competencia entre las partes afectadas.

1889 Por su parte, Buzzi vuelve a reprochar a la Comisión no haber efectuado un análisis económico del mercado fronterizo franco-italiano y hace énfasis sobre las diversas razones que, según ella, explican que este mercado no se prestara en absoluto a los movimientos transfronterizos de cemento (véase el apartado 1853 *supra*).

1890 Este razonamiento no puede ser acogido. Como acertadamente señala la Comisión, «el [...] hecho es que Buzzi exporta en Francia» (Decisión impugnada, punto 48, apartado 5). En efecto, Buzzi afirmó durante el procedimiento administrativo que «a pesar de los obstáculos (costes de transporte, aduanas, diferencia de calidad entre cementos italiano y francés) que [había] debido superar, y a pesar de la posibilidad que tenía de encauzar su producción hacia mercados más cercanos y rentables, desde el final de los años '60, exportó interesantes cantidades ("interessanti quantità") de cemento en el sur de Francia» (punto 4.3 de la contestación de Buzzi al PC; Decisión impugnada, punto 20, apartado 7).

1891 Dado que no cabe negar las actividades de exportación de Buzzi hacia el mercado del sur de Francia, la Comisión tenía motivos para considerar que Ciments français, que dispone de un punto de producción en ese mercado, en Beaucaire (Decisión impugnada, punto 20, apartado 1), y Buzzi eran «competidores reales, o al menos potenciales» (Decisión impugnada, punto 48, apartado 5).

1892 En cuarto lugar, Ciments français y Buzzi niegan que la comunicación de tarifas como las que figuraban en el telefax de 17 de marzo de 1988 pueda haber servido a un fin contrario a la libre competencia. Alegan una serie de argumentos relativos a las características de los datos transmitidos mediante dicho telefax. Ciments français mantiene que esos datos ya se habían hecho públicos, por una parte, a través de la prensa especializada y la prensa económica general y, por otra parte, debido a una obligación impuesta por la ordonnance 86/1243 relative à la liberté des prix et de la concurrence (Decreto francés relativo a libertad de precios y de la competencia), de 1 de diciembre de 1986. Buzzi afirma que el documento que le remitió Ciments français se refería a las tarifas oficiales, fijadas por el Estado francés y fácilmente accesibles para toda persona interesada, y que las previsiones de aumento podían calcularse partiendo de un análisis de los indicadores económicos considerados por las autoridades públicas al tramitar las solicitudes de aumento. La comunicación de estos datos por Ciments français obedeció pues, según ella, a un simple gesto de cortesía comercial. Las demandantes precisan que los precios comunicados estaban en vigor desde hacía más de un año (comienzos de marzo de 1987) y que estaban a punto de ser modificados, de modo que tenían un valor puramente histórico, que permitía como mucho ilustrar la conducta pasada de Ciments

français, pero no anticipar su estrategia futura. Por su parte, la previsión de incrementos de precios para el año en curso había sido anunciada como banda de precios puramente aproximativa y, por lo demás, resultó luego desmentida (2,5 % en lugar del 1 a 1,5 % inicialmente anunciado por Ciments français). Además, la información no mencionaba ni el tipo de cemento ni la región afectados por el aumento de precios previsto. Buzzi subraya además que los datos comunicados sólo incluían indicaciones sobre los precios y omitían cualquier otro dato, como la cuota de mercado o el nivel de ventas de Ciments français en la región considerada.

1893 Esta alegación debe ser desestimada. La obligación de transparencia impuesta, en particular en materia de precios, a los productores franceses por el Decreto nº 86/1243 de 1 de diciembre de 1986, citado en el apartado anterior, tan sólo rige para los «comprador[es] del producto» (artículo 33 del referido Decreto), y no era éste el caso de Buzzi en el contexto examinado. Por otra parte, del telefax de 17 de marzo de 1988 se desprende que los datos comunicados por Ciments français a Buzzi no se refirieron a las tarifas oficiales, sino a «[sus] escalas de precios franco fábrica de cemento en sacos y a granel», incluidas las de la fábrica situada en la región de Beaucaire, mercado natural de Ciments français en el sur de Francia (Decisión impugnada, punto 20, apartado 4; documentos nºs 33.126/11983, 11985 y 11987). Aunque los precios de que se trata se aplicaban ya desde hacía más de un año y estaban abocados a una modificación inmediata, no es menos cierto que se trataba de precios (aún) vigentes en esa época. Lejos de quedar limitada a un interés meramente histórico o estadístico, la información comunicada por Ciments français a Buzzi tenía, por lo tanto, un «valor actual» (Decisión impugnada, punto 48, apartado 5). Ciertamente, Buzzi podría haber obtenido estos precios de la clientela de Ciments français. Sin embargo, se los pidió a Ciments français, quien se los proporcionó el mismo día.

1894 En cuanto a la indicación de aumento de precios previsto para el año en curso, Buzzi no puede razonablemente defender la tesis de que este dato podía calcularse fácilmente tomando como base un simple análisis de los indicadores económicos considerados por las autoridades públicas, dado que el control estatal de los precios del cemento había sido suprimido en Francia desde 1986 (Decisión impugnada, punto 16, apartado 12). En realidad se trataba de una información comercial de carácter confidencial y, por lo tanto, especialmente delicada.

1895 Así pues, mediante esta comunicación de datos, las demandantes participaron en una concertación prohibida por el artículo 85, apartado 1, del Tratado, en el sentido de la jurisprudencia citada en el apartado 1852 *supra*.

1896 En efecto, al comunicar a Buzzi, a petición de ésta, sus precios de venta vigentes y el aumento previsto para el año en curso, Ciments français reveló su conducta comercial, actual y futura, eliminando o, cuando menos, reduciendo sustancialmente por adelantado la incertidumbre sobre su política de precios, en particular en el mercado del sur de Francia.

1897 El hecho de que los datos así comunicados se refirieran únicamente a los precios, con exclusión de cualquier otro dato comercial, nada resta a la naturaleza infractora de la comunicación de información imputada.

1898 A pesar de que el aumento de precios anunciado por Ciments français se revelara finalmente inexacto, la comunicación de tal previsión de aumento, dio a Buzzi, como acertadamente señala la Comisión, la posibilidad de «planificar con gran certeza su [...] política de precios incluso después de las modificaciones previstas de los precios» (Decisión impugnada, punto 48, apartado 5).

1899 En quinto lugar, Ciments français reprocha a la Comisión haber efectuado una artificiosa manipulación terminológica del telefax de 17 de marzo de 1988 al ver en la indicación de que «se prevé una subida media del 1 % al 1,5 % durante el año en curso» (Decisión impugnada, punto 20, apartado 4; documento 33.126/11983) la prueba de la comunicación, por parte de Ciments français, de una «previsión de subida» de sus tarifas (Decisión impugnada, punto 48, apartado 4). Según la demandante, la Comisión creó así la impresión de que la subida de las tarifas ya había sido objeto de una decisión firme y definitiva.

1900 Este argumento debe ser desestimado. La utilización del término «prévoir» en lugar de «envisager» no puede ser considerada como muestra de la intención de la Comisión de transfigurar las expresiones que aparecen en el telefax de 17 de marzo de 1988. Además, la Comisión no presenta en ningún pasaje de la Decisión impugnada la subida media de las tarifas de Ciments français prevista para el año en curso como resultado de una decisión firme y definitiva.

1901 En sexto lugar, Buzzi mantiene que la divulgación por parte de Ciments français de sus tarifas no podía tener el objetivo contrario a la libre competencia que la Comisión pretende atribuirle, esto es, «dar a Buzzi la oportunidad de alinear sus precios para las ventas en Francia sobre los de Ciments Français» (Decisión impugnada, punto 20, apartado 6). En efecto, según afirma, los precios realmente practicados por Ciments français en el mercado del sur de Francia no coincidieron con los que figuraban en dichas tarifas. Buzzi se remite, sobre este extremo, a las indicaciones de precios franceses que ella misma aporta, en los anexos 18 a 23 a su demanda, para los años de 1983 a 1988.

1902 Esta alegación debe ser desestimada.

1903 En efecto, el examen, por una parte, de los datos contenidos en el telefax de Ciments français de 17 de marzo de 1988 y, por otra parte, de las indicaciones de precios franceses proporcionados, para el año 1987, por Buzzi en el anexo 22 de su demanda permite comprobar que el precio francés indicado por Buzzi para dicho año era de 365 FRF/tonelada, es decir, exactamente la tarifa que Ciments français le había comunicado el 17 de marzo de 1988 para su fábrica de Beaucaire.

1904 Instada, mediante una pregunta escrita formulada por este Tribunal el 27 de mayo de 1998, a explicar su punto de vista al respecto, Buzzi respondió, el 25 de junio de 1998, que los datos que había remitido en los anexos 18 a 23 a su demanda estaban en realidad destinados a demostrar que los precios que ella misma había practicado en el mercado del sur de Francia entre 1983 y 1988 eran muy inferiores a los de los productores franceses y, en particular, a los de Ciments français. Este argumento será examinado en los apartados 1909 a 1913.

1905 Sea como fuere, incluso suponiendo que los precios comunicados por Ciments français a Buzzi no coincidieran con los efectivamente practicados por el productor francés en el mercado —ya que éstos dependen de una serie de parámetros adicionales, variables según los casos—, las indicaciones sobre precios que figuraban en el telefax de que se trata tenían la capacidad de permitir a Buzzi «alinear sus precios para las ventas en Francia sobre los de Ciments Français» (Decisión impugnada, punto 20, apartado 6), elevando sus precios de exportación a un nivel capaz de disuadir a los clientes, actuales o potenciales, de Ciments français de importar sus productos en el sur de Francia, y/o repercutiendo sobre sus propios clientes en dicha región la evolución de los precios «locales», en este caso, los de Ciments français, para no perturbar el mercado natural de este productor. El conocimiento de las tarifas aplicadas por el competidor en una época determinada, así como de la subida de precios prevista por éste para el año en curso, permite efectivamente a un operador —más aún cuando, como en el caso de autos, dichas informaciones van acompañadas de una indicación precisa sobre el tipo de IVA vigente (véanse los documentos n°s 33.126/11984 a 11987)— adaptar en consecuencia sus propios precios, sin necesidad de disponer de detalles sobre los precios reales —variables según los clientes— practicados por dicho competidor en el mercado.

1906 En séptimo lugar, Buzzi considera que aun cuando, como afirma la Comisión, «[sus] precios inferiores se deben a que la resistencia de los cementos "Portland" vendidos por Buzzi en Francia (clases 325 y 425) es más baja que las de los cementos correspondientes fabricados y vendidos por los productores franceses (clases 350 y 450)» (Decisión impugnada, punto 20, apartado 7), no cabe reprocharle haber actuado en función de la tarifa que le había comunicado Ciments français el 17 de marzo de 1988, ya que dicha tarifa se refería a productos de un tipo diferente de los que ella comercializaba.

1907 Debe observarse que, en su demanda (página 20), Buzzi niega precisamente la explicación propuesta por la Comisión en el punto 20, apartado 7, de la Decisión impugnada (véase el apartado anterior) alegando que los productos que vendía en Francia y los cementos franceses eran de idéntica calidad y que, por consiguiente, eran perfectamente sustituibles y competían entre sí, desde la perspectiva de los consumidores.

1908 De todos modos, sea cual fuere el grado de comparabilidad, en cuanto a calidad y resistencia, de los productos fabricados por Buzzi y los cementos franceses, sigue siendo un hecho que el 17 de marzo de 1988 Buzzi pidió a Ciments français sus tarifas, que esta última se apresuró a comunicarle ese mismo día, informándola asimismo de la subida de precios prevista para el año en curso. A falta de una explicación alternativa convincente capaz de justificar esta comunicación de datos, y habida cuenta de lo expuesto en el apartado 1905 *supra*, la Comisión actuó correctamente al considerar que «Ciments Français [comunicó] sus tarifas, y

[...] la previsión de subida de precios [para] dar a Buzzi la oportunidad de alinear sus precios para las ventas en Francia sobre los de Ciments Français» (Decisión impugnada, punto 20, apartado 6). Por consiguiente, la Comisión tenía razón al afirmar la ilicitud de este contacto bilateral, que tuvo por objeto abocar a condiciones de competencia que no se correspondían con las condiciones normales del mercado (véase en este sentido la jurisprudencia citada en el apartado 1852 *supra).*

1909 En octavo lugar, Buzzi (T-51/95) sostiene que tanto antes como después de la comunicación de tarifas por Ciments français, practicó constantemente en esa región precios sensiblemente inferiores a los de los productores franceses, y en particular a los de Ciments français. Sobre este punto se remite a los anexos 18 a 23 a su demanda, en los cuales efectúa una comparación de los precios franceses e italianos durante el período 1983-1988. Por otra parte, el 25 de junio de 1998, respondiendo a una pregunta escrita del Tribunal de Primera Instancia formulada el 27 de mayo de 1998, aportó copias de las facturas correspondientes a sus ventas en el sur de Francia mencionadas en su demanda (página 41, punto 11) para sustentar su razonamiento a este respecto. Dichas facturas confirman, a su parecer, que, efectivamente, los precios practicados por Buzzi en favor de determinados clientes del sur de Francia entre febrero de 1987 y diciembre de 1988 se mantuvieron en todo momento inferiores (290 a 300 FRF/tonelada) a los indicados por Ciments français con respecto a su fábrica de Beaucaire (365 FRF/tonelada) en su telefax de 17 de marzo de 1988 (Decisión impugnada, punto 20, apartado 4; documentos nºs 33.126/11982 a 11987). Como se indicó más arriba (apartado 1907), Buzzi refuta la explicación propuesta por la Comisión en el punto 20, apartado 7, de la Decisión impugnada para justificar el hecho de que los precios que practicaba en sus ventas en Francia fueran inferiores a los de los productores franceses.

1910 A este respecto, debe subrayarse que si bien, como se desprende del propio tenor del artículo 85, apartado 1, del Tratado, el concepto de práctica concertada supone efectivamente, además de la concertación entre las empresas, un comportamiento en el mercado que siga a la concertación y una relación de causalidad entre ambos elementos, puede presumirse, salvo prueba en contrario, que corresponde aportar a los operadores interesados, que las empresas que participan en la concertación y que permanecen activas en el mercado toman en consideración la información intercambiada con sus competidores, a fin de determinar su comportamiento en dicho mercado (sentencias Comisión/Anic, citada en el apartado 270 *supra,* apartados 118 y 121, y Hüls/Comisión, citada en el apartado 155 *supra,* apartados 161 y 162).

1911 En el caso de autos, debe recordarse que Buzzi no ha negado en ningún momento haber tenido, durante el período considerado en la Decisión impugnada, algunos clientes en el sur de Francia, más concretamente en el mercado de la Costa Azul. Sin embargo, no tenía la intención de hacer «la guerra» a los productores franceses en dicho mercado (véase el acta de la conversación de 26 de noviembre de 1988 entre Lafarge y Buzzi; Decisión impugnada, punto 20, apartado 3; documento nº 33.126/6857 *bis).* Por consiguiente, pudo perfectamente seguir una política comercial autónoma con respecto a esta clientela, que, según las indicaciones que facilitó en la vista, era esencialmente fruto de relaciones personales de los hermanos Buzzi, sin dejar de tener presentes, para responder a eventuales pedidos de exportación procedentes de clientes, actuales o potenciales, del fabricante francés en la región del sur de Francia, las informaciones que, acerca de los precios, le comunicó Ciments français en el telefax de 17 de marzo de 1988.

1912 Hay que señalar por otra parte que la Comisión no afirma en absoluto en la Decisión impugnada que la comunicación por parte de Ciments français de sus tarifas a Buzzi llevara a ésta a practicar precios idénticos a los del productor francés. Como mucho, afirma que «el motivo de que [...] Ciments Français [comunicara] sus tarifas, y [...] la previsión de subida de precios, [era] dar a Buzzi la oportunidad de alinear sus precios para las ventas en Francia sobre los de Ciments Français» (Decisión impugnada, punto 20, apartado 6). Pues bien, el hecho de que finalmente Buzzi practicara en el sur de Francia precios inferiores a los que le habían sido comunicados por Ciments français no excluye que, pese a todo, la empresa italiana repercutiera en sus precios de exportación la información que se le había facilitado el 17 de marzo de 1988.

1913 En conclusión, las indicaciones de Buzzi expuestas en el apartado 1909 *supra* no prueban que los datos que, a petición propia, obtuvo de Ciments français no incidieran en su comportamiento en el marcado.

1914 En noveno lugar, Buzzi invoca la adquisición por los productores franceses de algunos de sus clientes franceses.

1915 Sin embargo, esa circunstancia no permite ignorar la realidad de la concertación ilícita que se produjo entre Ciments français y ella misma con la comunicación por parte de Ciments français, a petición de Buzzi, de sus tarifas y de la subida prevista para el año 1988.

1916 De cuanto queda expuesto se desprende que la Comisión tenía base suficiente para afirmar la existencia de la práctica concertada contemplada en el artículo 3, apartado 1, letra b), de la Decisión impugnada.

C. Duración de la infracción

1917 La Comisión estima que la práctica concertada imputada en el artículo 3, apartado 1, letra b), de la Decisión impugnada duró desde el 17 de marzo hasta el 31 de diciembre de 1988.

1918 En primer lugar, Ciments français afirma no haber tenido la oportunidad de pronunciarse, durante el procedimiento administrativo, acerca de la fecha final de la infracción de que se trata, ya que dicha fecha no fue mencionada en el PC.

1919 Sobre este extremo, debe señalarse que en el apartado 61, letra b) del PC, dedicado a la valoración jurídica de los hechos relativos a la práctica colusoria franco-italiana, la Comisión estimaba que «[l]a comunicación de los baremos de precios entre los productores franceses Lafarge, Ciments Français y Vicat y el productor italiano Buzzi [constituía] prácticas concertadas restrictivas de la competencia, a efectos de lo dispuesto en el artículo 85(1), al menos entre 1983 y 1988» (PC, página 173). Por lo tanto, Ciments français tenía necesariamente que darse cuenta, al leer el PC, que la Comisión se proponía imputarle el cargo relativo a su participación en una práctica concertada con Buzzi hasta, por lo menos, el fin del año 1988. Por consiguiente, debe desestimarse su alegación relativa a una falta de congruencia entre el PC y la Decisión impugnada.

1920 En segundo lugar, Ciments français señala que el intercambio de información que se le reprocha se limitó al envío de un único telefax a Buzzi, el 17 de marzo de 1988 (Decisión impugnada, punto 20, apartado 4; documentos n°s 33.126/11982 a 11987). Al igual que Buzzi, niega, por otra parte, el derecho de la Comisión a basarse, como hace en el punto 48, apartado 7, de la Decisión impugnada, en la concertación existente entre Lafarge y Buzzi para extender hasta el 31 de diciembre de 1988 la duración de la infracción que se le reprocha, ya que no se ha demostrado que los diferentes contactos mantenidos entre Buzzi y los productores franceses se derivaran de una misma infracción. Buzzi reprocha a la Comisión haber determinado la duración de su concertación ilícita con Ciments français sin motivarlo específicamente. Insiste en el hecho de que las tarifas que le habían sido comunicadas el 17 de marzo de 1988 por Ciments français ya no estaban en vigor el 1 de septiembre de 1988, esto es, cuatro meses antes de la fecha considerada por la Decisión impugnada como final de la infracción.

1921 No obstante, debe observarse que, al informar a Buzzi el 17 de marzo de 1988, a petición de esta última, de sus precios vigentes y de la subida de precios prevista «durante el año en curso», Ciments français le ofreció un razonable grado de certeza acerca de su conducta comercial, por lo que respecta a los precios, para todo el año 1988. La concertación ilícita estaba pues llamada a dar frutos hasta finales del año 1988. Por consiguiente, la Comisión tenía buenas razones para considerar que la infracción había durado desde el 17 de marzo hasta el 31 de diciembre de 1988.

Práctica concertada entre Vicat y Buzzi imputada en el artículo 3, apartado 1, letra c), de la Decisión impugnada

A. Introducción

1922 Para alcanzar la conclusión de que existió la infracción imputada a Vicat y a Buzzi en el artículo 3, apartado 1, letra c), de la Decisión impugnada (véase el apartado 1822 *supra*), la Comisión se basa en varios télex relativos a intercambios de tarifas llevados a cabo entre estas dos empresas durante el período comprendido entre el 11 y el 16 de mayo de 1983 (Decisión impugnada, punto 20, apartado 5; documentos n°s 33.126/11974, 11973 y 11975 a 11977). Se basa asimismo en un télex de 23 de abril de 1986 dirigido por Buzzi a Vicat. Mediante dicho télex, la primera se dirigió a la segunda en los términos siguientes: «Nos llegan solicitudes de

suministro de cemento tanto de Niza como de Toulon. Hemos dado una respuesta negativa a todas ellas, y tenemos la intención de seguir haciéndolo. Hemos tenido noticia de la reciente subida de sus precios. Tengan a bien comunicarnos: los precios franco fábrica para el producto a granel y en sacos, el porcentaje de aumento, si otros aumentos de precios son previsibles durante el año en curso. Nuestros precios serán, a partir de marzo de 1986: [...] El porcentaje de aumento ha sido aproximadamente de un 4,5 %. Se prevé/espera otro aumento del 3 % para septiembre» (Decisión impugnada, punto 20, apartado 5; documento nº 33126/6144). La Comisión se basa, por último, en un documento relativo a la tarifa de Vicat aplicable a partir del 1 de julio de 1986 remitida, según ella, por esta sociedad a Buzzi, en cuya parte superior figuran las siguientes anotaciones manuscritas en italiano: «+ un 6,3 % a granel sobre marzo de 1986; + 18,79 en sacos» (Decisión impugnada, punto 20, apartado 5; documento nº 33.126/11971).

1923 La Comisión considera que «el motivo de que Vicat y [...] comunicaran sus tarifas [era] dar a Buzzi la oportunidad de alinear sus precios para las ventas en Francia sobre los de [...] Vicat» y que «la comunicación en que Buzzi [informó] a Vicat de que [había] rechazado pedidos de cemento procedentes del sur de Francia y [tenía] intención de seguir haciéndolo se [inscribía] en un marco de reparto del mercado del sur de Francia» (Decisión impugnada, punto 20, apartado 6). En el punto 48, apartado 6, de la Decisión impugnada, la Comisión explica del modo siguiente su conclusión de que entre Vicat y Buzzi existió una práctica concertada contraria al artículo 85, apartado 1, del Tratado: «Por una parte, [...] Buzzi tranquilizó a Vicat en cuanto a su voluntad de no perturbar el mercado del sur de Francia, y por otra parte, con los intercambios de tarifas y la comunicación de las subidas de precios, Vicat y Buzzi trataban de obtener un grado razonable de certeza de que las exportaciones que seguirían teniendo lugar se efectuarían siguiendo una política de precios comparable a la de Vicat. Por estos medios se ha eliminado una gran parte del riesgo normal inherente a toda modificación independiente de estrategias de mercado» (Decisión impugnada, punto 48, apartado 6, último párrafo).

B. Existencia de una práctica concertada restrictiva de la competencia entre Vicat y Buzzi

1924 Con carácter preliminar, Buzzi señala que, según la Comisión, sus declaraciones a Vicat en el sentido de que tenía la intención de dar una respuesta negativa a las solicitudes de suministro de cemento que le llegaran desde Niza o Toulon se inscribían «en un marco de reparto del mercado del sur de Francia» (Decisión impugnada, punto 20, apartado 6) o, también, traducían su «voluntad de no perturbar el mercado del sur de Francia» (Decisión impugnada, punto 48, apartado 6). Buzzi señala, no obstante, que ni ella ni Vicat han sido condenadas por esta causa en el artículo 3, apartado 1, letra c), de la Decisión impugnada. Subraya asimismo que la Comisión no estimó ilícita la comunicación a Vicat, el 23 de abril de 1986, de una previsión de subida de precios (Decisión impugnada, punto 20, apartado 5; documento nº 33.126/6144), mientras que condenó la comunicación de datos del mismo tipo que le había hecho Ciments français el 17 de marzo de 1988 [Decisión impugnada, puntos 20, apartado 4, y 48, apartados 4 y 5, y artículo 3, apartado 1, letra b); documentos nºs 33.126/11982 a 11987].

1925 Sobre esta cuestión, es exacto que, en el artículo 3, apartado 1, letra c), de la Decisión impugnada, la Comisión no reprocha expresamente a Vicat y a Buzzi haber participado en una

práctica concertada consistente en el reparto del mercado del sur de Francia, a diferencia de la acusación que, en el artículo 3, apartado 1, letra a), de la Decisión impugnada, formula en contra de Lafarge y Buzzi, ni haber intercambiado información acerca de una previsión de subida de precios, a diferencia de la imputación que, en el artículo 3, apartado 1, letra b), de la Decisión impugnada, formula en contra de Ciments français y Buzzi.

1926 En su valoración jurídica de los hechos expuestos en el punto 20, apartado 5, de la Decisión impugnada, que lleva a la Comisión a concluir, en el artículo 3, apartado 1, letra c), de aquélla, la existencia de una práctica concertada entre Vicat y Buzzi «en materia de intercambios de información sobre los precios, con objeto de restringir su autonomía de comportamiento en lo que respecta a las entregas de cemento en el sur de Francia», la Comisión motiva, no obstante, la afirmación de la infracción en los siguientes términos: «Los intercambios de tarifas del 11/16 de mayo de 1983 y de abril y de julio de 1986, así como la comunicación de Buzzi a Vicat el 23 de abril de 1986 de su intención de no aceptar pedidos procedentes de Niza y Toulon, constituyen una práctica concertada, a efectos del apartado 1 del artículo 85. Aunque las tarifas pueden obtenerse a través de la clientela, este método es más complicado y requiere más tiempo. Además, los intercambios no afectaron sólo a las tarifas, sino también, en una ocasión, a las previsiones de incremento de los precios. Por una parte, gracias a esta práctica concertada, Buzzi tranquilizó a Vicat en cuanto a su voluntad de no perturbar el mercado del sur de Francia, y por otra parte, con los intercambios de tarifas y la comunicación de las subidas de precios, Vicat y Buzzi trataban de obtener un grado razonable de certeza de que las exportaciones que seguirían teniendo lugar se efectuarían siguiendo una política de precios comparable a la de Vicat. Por estos medios se ha eliminado una gran parte del riesgo normal inherente a toda modificación independiente de estrategias de mercado» (Decisión impugnada, punto 48, apartado 6).

1927 Este análisis jurídico pone de manifiesto que, al declarar la existencia de una práctica concertada entre Vicat y Buzzi, la Comisión pretendía censurar los intercambios de precios y de previsión de subida de precios que se produjeron entre estas dos empresas, en la medida en que dichos intercambios tenían la finalidad de limitar su autonomía de comportamiento, especialmente la de Buzzi, dando a ésta la posibilidad de aplicar con respecto al mercado del sur de Francia una política de precios de exportación similar a la política de precios seguida por Vicat para no perturbar dicho mercado, según las manifestaciones de voluntad expresadas por Buzzi en su télex dirigido a Vicat el 23 de abril de 1986. Por ello, aunque el artículo 3, apartado 1, letra c), de la Decisión impugnada no reprocha expresamente a Vicat y a Buzzi haber participado en una práctica concertada consistente en el reparto del mercado del sur de Francia, no es menos cierto que los intercambios de información censurados tenían por finalidad, según la Comisión, no perturbar dicho mercado.

1928 A continuación, Vicat y Buzzi alegan fundamentalmente diez argumentos dirigidos a impugnar la existencia de la práctica concertada restrictiva de la competencia que se les imputa.

1929 En primer lugar, Buzzi afirma, como ya se ha indicado (véanse los apartados 1844 y 1883 *supra*), que la Comisión cometió un error manifiesto de apreciación al afirmar, en el punto 20, apartado 2, de la Decisión impugnada, que «[e]n el período considerado, las tarifas de los productores italianos son aproximadamente un 20 % más bajas que las de los fabricantes franceses». La demandante sostiene que las tarifas de los productores italianos fueron siempre,

excepto en 1988, superiores a las de los productores franceses, como demuestra el cotejo de sus propias tarifas para el cemento 425 con las de Vicat para el cemento CPJ 45 (anexo 17 a su demanda).

1930 Debe señalarse una vez más que los datos proporcionados por el sector del cemento italiano durante la audiencia de 2 de marzo de 1993 demuestran, por el contrario, que los precios franceses fueron siempre, por término medio, superiores en un 20 % a los precios italianos durante el período 1981-1991 (Decisión impugnada, punto 9, apartado 6, y cuadros reproducidos en los anexos 9-3 y 9-4). En cualquier caso, el 23 de abril de 1986 Buzzi informó a Vicat de que le llegaban solicitudes de suministro, no sólo de Niza, sino también de Toulon —lo cual tiende a demostrar el atractivo de las tarifas italianas y, por lo tanto, a dar crédito a la tesis de la Comisión—, pero que había dado una respuesta negativa a todas ellas y tenía intención de seguir haciéndolo (Decisión impugnada, punto 20, apartado 5; documento nº 33.126/6144).

1931 En segundo lugar, Buzzi sostiene que nada demuestra que el documento que contenía la tarifa de Vicat aplicable a partir del 1 de julio de 1986 (Decisión impugnada, punto 20, apartado 5; documento nº 33.126/11971) le hubiera sido remitido por Vicat.

1932 Debe admitirse que, en efecto, si bien el documento de que se trata fue hallado en poder de Buzzi, provisto de anotaciones manuscritas en italiano en la parte superior de la página, nada prueba que hubiera sido remitido por Vicat a Buzzi. Esta última pudo haberlo obtenido de un cliente de Vicat, lo cual no sería reprobable. En estas circunstancias, la Comisión no ha demostrado que el referido documento hubiera sido objeto de un intercambio entre Vicat y Buzzi. Por consiguiente, este documento no puede ser tenido en cuenta como elemento probatorio de la práctica concertada objeto del litigio.

1933 En tercer lugar, Vicat reprocha a la Comisión haber deducido la naturaleza infractora de sus contactos con Buzzi basándose en que, según dicha Institución, éstos fueron resultado del acuerdo Cembureau de respeto de los mercados nacionales, contemplado en el artículo 1 de la Decisión impugnada.

1934 Este argumento debe ser desestimado. En efecto, resulta del punto 48, apartado 6, de la Decisión impugnada que, en su valoración jurídica de las relaciones entre Vicat y Buzzi, la Comisión únicamente se basó, para deducir su naturaleza infractora, en los documentos citados en el punto 20, apartado 5, con exclusión de cualquier referencia al acuerdo Cembureau.

1935 En cuarto lugar, ambas demandantes niegan la finalidad contraria a la libre competencia de las comunicaciones censuradas, utilizando una serie de argumentos basados en las características de los datos intercambiados. Vicat sostiene que, debido al régimen de control de precios existente en Francia hasta finales del año 1986, las tarifas que comunicó a Buzzi no incluían indicación alguna acerca de su política comercial (rebajas, condiciones de pago...). Invoca además, en apoyo de su tesis, las sentencias Fiatagri y New Holland Ford/Comisión, citada en el

apartado 1680 *supra* (apartado 91), y Deere/Comisión, citada en el apartado 420 *supra* (apartado 81). Buzzi afirma, por su parte, que todas las tarifas intercambiadas eran accesibles al público. Las demandantes añaden que, en contra de lo exigido por la jurisprudencia para concluir la existencia de una práctica concertada ilegal, los datos que se intercambiaron no condujeron a revelar ni a influir en su estrategia comercial en el mercado de que se trata.

1936 Debe señalarse que los intercambios de tarifas entre Vicat y Buzzi contemplados en el punto 20, apartado 5, de la Decisión impugnada, se refirieron en la mayoría de los casos a precios vigentes y, por lo tanto, actuales. Ciertamente, las partes tenían la posibilidad de obtener estas tarifas de la clientela, pero «este método es más complicado y requiere más tiempo» (Decisión impugnada, punto 48, apartado 6), y las partes prefirieron dirigirse directamente una a otra para obtenerlas. Además, Vicat comunicó a Buzzi, el 11 de mayo de 1983, una modificación de precios futura, informándola de las tarifas franco fábrica correspondientes a La Grave de Peille a partir del 1 de junio de 1983 (Decisión impugnada, punto 20, apartado 5; documento nº 33.126/11973). El 23 de abril de 1986, Buzzi comunicó a Vicat incluso un incremento previsto/esperado del 3 % en septiembre, solicitando que Vicat le indicara, a su vez, los precios franco fábrica para el producto a granel y en sacos, así como el porcentaje de aumento del que acababa de tener noticia, y le precisara «si otros aumentos de precios [eran] previsibles durante el año en curso» (Decisión impugnada, punto 20, apartado 5; documento nº 33.126/6144). Por consiguiente, los contactos entre Vicat y Buzzi se refirieron a informaciones comerciales delicadas y, a veces, incluso confidenciales.

1937 Debe añadirse que, en mayo de 1983 y en abril de 1986, Vicat y Buzzi se intercambiaron sus respectivos precios franco fábrica correspondientes a los cementos a granel y en sacos y, en una ocasión, una previsión de incremento de precios. Además, el 23 de abril de 1986, Buzzi informó, además, a Vicat de que había rechazado solicitudes de suministro procedentes de Niza y de Toulon, y que tenía intención de seguir actuando de ese modo. De esta forma, ambas demandantes se revelaron mutuamente su estrategia, actual y futura, en el mercado, eliminando o, cuando menos, reduciendo así sustancialmente la incertidumbre sobre sus respectivas políticas en dicho mercado. A la luz de la jurisprudencia citada en el apartado 1852 *supra*, fue, por lo tanto, fundada la apreciación de la Comisión de que, a través de estos intercambios de información, las demandantes habían «eliminado una gran parte del riesgo normal inherente a toda modificación independiente de estrategias de mercado» (Decisión impugnada, punto 48, apartado 6).

1938 Si bien, como se desprende del propio tenor del artículo 85, apartado 1, del Tratado, el concepto de práctica concertada supone efectivamente, además de la concertación entre las empresas, un comportamiento en el mercado que siga a la concertación y una relación de causalidad entre ambos elementos, puede presumirse, salvo prueba en contrario, que corresponde aportar a los operadores interesados, que la referida concertación condicionó el comportamiento de las partes en el mercado (sentencias Comisión/Anic, citada en el apartado 270 *supra*, apartados 118 y 121, y Hüls/Comisión, citada en el apartado 155 *supra*, apartados 161 y 162). Debe examinarse (véanse los apartados 1952 a 1956 *infra*) si, en el caso de autos, los elementos esgrimidos por las partes afectadas constituyen tal prueba en contrario.

1939 Por último, Vicat no puede invocar las sentencias Fiatagri y New Holland Ford/Comisión, citada en el apartado 1680 *supra,* y Deere/Comisión, citada en el apartado 420 *supra.* Por una parte, los intercambios de información contemplados en los asuntos que dieron lugar a esas dos sentencias no se referían a los precios. Por otra parte, de la sentencia Fiatagri y New Holland Ford/Comisión, citada en el apartado 1680 *supra* (apartado 91), se deduce que, para poder ser considerada como un fin lícito a la luz del artículo 85, apartado 1, del Tratado, la transparencia entre operadores económicos debe tener el efecto de fomentar, en un mercado verdaderamente competitivo debido al carácter atomizado de la oferta, la intensificación de la competencia entre los proveedores, requisito éste que, a todas luces, no cumplían las comunicaciones de tarifas efectuadas entre Vicat y Buzzi, aunque sólo fuera por la relativa concentración de la oferta que caracteriza el mercado aquí considerado.

1940 En quinto lugar, Buzzi sostiene que la Comisión se contradice al afirmar, por una parte, que los intercambios de tarifas y de información relativa a los incrementos de precios le permitían elaborar una política de precios similar a la de Vicat en el mercado del sur de Francia, y, por otra parte, que sus productos no pertenecían a la misma clase de resistencia que los de los productores franceses.

1941 Debe recordarse que, en su demanda, Buzzi niega precisamente la explicación que, en el punto 20, apartado 7, de la Decisión impugnada, asume la Comisión para justificar el inferior nivel de sus precios con respecto a los de los productores franceses, subrayando que sus productos eran de una calidad equivalente a la de los cementos franceses (véase el apartado 1907 *supra).*

1942 De todos modos, sea cual fuere el grado de comparabilidad, en cuanto a calidad y resistencia, entre los productos comercializados por Buzzi y los cementos franceses, se ha acreditado que Buzzi solicitó en varias ocasiones a Vicat que le comunicara tarifas de su fábrica de La Grave de Peille, con indicación, en su caso, de los incrementos de precios previstos. A falta de una explicación alternativa convincente de Buzzi sobre el motivo de dichas comunicaciones de tarifas, la Comisión actuó correctamente al considerar que «con [estos] intercambios de tarifas y la comunicación de las subidas de precios, Vicat y Buzzi trataban de obtener un grado razonable de certeza de que las exportaciones que seguirían teniendo lugar se efectuarían siguiendo una política de precios comparable a la de Vicat» (Decisión impugnada, punto 48, apartado 6).

1943 En sexto lugar, Vicat aduce varias justificaciones alternativas de las relaciones que mantuvo con Buzzi durante el período considerado. A su juicio, los intercambios de tarifas que se le reprochan permitieron a Buzzi ofrecer precios inferiores a los suyos, lo que indujo a la sociedad italiana a expandir sus ventas. Afirma que, de esta manera, Vicat evitó que Buzzi intentara quitarle su propia clientela en el sur de Francia.

1944 Esta explicación no puede ser acogida. En efecto, una empresa que pretende evitar una fuga de sus clientes hacia un competidor procurará garantizar o restaurar su competitividad antes que

comunicar sus precios a este competidor confiando en que tales datos lo inducirán a desinteresarse de la clientela de dicha empresa. En realidad, las explicaciones propuestas por Vicat revelan la intención contraria a la libre competencia que la animaba al realizar dichos intercambios de información, esto es, garantizar el respeto de su mercado natural en el sur de Francia.

1945 Vicat subraya además que, dado que en aquella época existía en Italia un régimen de control de precios, le parecía legítimo que Buzzi le solicitara sus tarifas para intentar que las autoridades públicas italianas aceptaran un incremento de sus precios.

1946 No obstante, debe señalarse que los diferentes documentos que se refieren a los intercambios de tarifas efectuados entre Vicat y Buzzi (Decisión impugnada, punto 20, apartado 5; documentos n°s 33.126/11974, 11973, 11975 a 11977 y 6144) no contienen la menor indicación que pueda avalar esta afirmación. Además, la justificación alegada por Vicat no explica por qué ésta pidió que se le remitieran, en varias ocasiones, los precios franco fábrica de Buzzi correspondientes a Robilante (Decisión impugnada, punto 20, apartado 5; documentos n°s 33.126/11975 a 11977 y 6144).

1947 En séptimo lugar, Vicat sostiene que la declaración de intenciones que Buzzi le dirigió en el télex de 23 de abril de 1986 (Decisión impugnada, punto 20, apartado 5; documento n° 33.126/6144) reflejaba todo lo más, al menos por lo que se refiere a las solicitudes de suministro procedentes de Toulon, una imposibilidad técnica, vinculada a la distancia que separa a esta región de la fábrica de Robilante. Por su parte, Buzzi (T-51/95) vuelve a reprochar a la Comisión no haber efectuado un análisis del mercado de que se trata. Afirma que comunicó a Vicat su intención de no aceptar las solicitudes de suministro que le llegaban de Niza y de Toulon debido, en realidad, a las numerosas restricciones objetivas a la actividad de exportación que existían en la región fronteriza franco-italiana (véase el apartado 1853 *supra)*.

1948 Sin embargo, hay que poner de relieve que el télex de 23 de abril de 1986 no contiene ningún elemento que pueda confirmar las explicaciones que ahora ofrecen las demandantes. Además, las demandantes no pueden mantener que la negativa de Buzzi a aceptar solicitudes de suministro procedentes del sur de Francia se explicara por las dificultades e inconvenientes vinculados al comercio fronterizo franco-italiano, dado que la propia Buzzi afirmó durante el procedimiento administrativo que esta serie de obstáculos no le habían impedido exportar «interesantes cantidades» de cemento al sur de Francia, y además a «precios más bajos que los que [resultaban] de aplicar las tarifas comunicadas por los productores franceses» (punto 4.3 de la contestación de Buzzi al PC; Decisión impugnada, punto 20, apartado 7).

1949 En octavo lugar, Vicat subraya que la declaración de Buzzi conforme a la cual rechazaba e iba a seguir rechazando las solicitudes de suministro que le llegaban de Niza contradice la realidad, dado que Buzzi siempre vendió en Niza. Por otra parte, afirma que la propia acta de la conversación de 26 de noviembre de 1988 entre Lafarge y Buzzi (Decisión impugnada, punto 20, apartado 3; documento n° 33.126/6587 *bis)* niega la existencia de un acuerdo de

respeto de los mercados nacionales, en este caso, del mercado del sur de Francia, entre la empresa italiana y los productores franceses y, en particular, Vicat, cuando refleja la declaración de Buzzi según la cual tiene, desde hace veinte años, dos o tres clientes en el sur de Francia.

1950 Sobre este aspecto, consta que, como efectivamente ilustra el pasaje del acta de la conversación mantenida el 26 de noviembre de 1988 entre Lafarge y Buzzi sacado a colación por Vicat, Buzzi cultivaba, en el mercado de la Costa Azul, algunas líneas de negocio basadas en las relaciones personales de los hermanos Buzzi. Sin embargo, en su télex de 23 de abril de 1986 dirigido a Vicat, Buzzi indicó efectivamente a esta última que había dado respuesta negativa a solicitudes de suministro de cemento que le llegaban no sólo de Niza, sino también de Toulon, y que tenía intención de seguir haciéndolo. Por consiguiente, la indicación destacada por Vicat significa, todo lo más, que los productores franceses, entre ellos Vicat, no encontraban objeción a que Buzzi conservara los dos o tres clientes que tenía, desde hacía veinte años, en el mercado de la Costa Azul (acta de la conversación de 26 de noviembre de 1988 entre Lafarge y Buzzi), siempre y cuando la empresa italiana se abstuviera de incrementar sus actividades de exportación en dicho mercado, con el fin de no perturbar en él el mercado natural de los productores franceses, y, en particular, de Vicat.

1951 De lo expuesto se concluye que la Comisión vio con fundamento, en la declaración de intenciones de Buzzi de 23 de abril de 1986, la expresión de su voluntad de «no perturbar el mercado del Sur de Francia» (Decisión impugnada, punto 48, apartado 6). También estuvo fundada su consideración (mismo apartado) de que con los intercambios de datos sobre los precios, Vicat y Buzzi trataban de obtener un grado razonable de certeza de que las exportaciones que seguirían teniendo lugar se efectuarían siguiendo una política de precios comparable a la de Vicat. Por lo tanto, la Comisión tenía razones suficientes para afirmar la ilicitud de estos contactos bilaterales, que tenían por objeto abocar a condiciones de competencia que no correspondían a las condiciones normales del mercado (véase, en este sentido, la jurisprudencia citada en el apartado 1852 *supra)*.

1952 En noveno lugar, Buzzi sostiene que la concertación ilícita que la Comisión imputa tanto a ella como a Vicat resulta contradicha por el aumento constante de sus ventas en Francia, desde 1983 hasta 1986 (anexo 16 a su demanda). Añade que la Comisión no puede aducir, como hace en el punto 20, apartado 7, de la Decisión impugnada, la disminución de sus ventas en Francia a partir de 1987 para demostrar que dicha concertación influyó efectivamente en la conducta de las partes afectadas en el mercado del sur de Francia, ya que dicha caída fue consecuencia de la adquisición por los productores franceses de algunos de sus clientes de la Costa Azul.

1953 Subraya a continuación que, durante todo el período 1983-1988, practicó en el mercado francés precios sensiblemente inferiores a los de los productores franceses y, en particular, a los de Vicat (anexos 18 a 23 a su demanda). Refuta (véanse los apartados 1907 y 1941 *supra)* la explicación expuesta sobre este aspecto por la Comisión en el punto 20, apartado 7, de la Decisión impugnada. Por su parte, Vicat realiza un análisis comparativo de los precios de venta practicados respectivamente por Buzzi y por ella misma en el mercado del sur de Francia durante el período considerado. Según ella, de dicha comparación se deduce que, a finales del año 1985, los precios obtenidos por Buzzi en Francia eran inferiores a los de Vicat en, aproximadamente, 100 FRF/tonelada.

1954 Como se subrayó más arriba (véase el apartado 1911 *supra)*, Buzzi no ha negado en ningún momento haber tenido, durante el período considerado en la Decisión impugnada, algunos clientes en el sur de Francia, más concretamente en el mercado de la Costa Azul. Sin embargo, no tenía la intención de hacer «la guerra» a los productores franceses en dicho mercado (véase el acta de la conversación de 26 de noviembre de 1988 entre Lafarge y Buzzi; Decisión impugnada, punto 20, apartado 3; documento nº 33.126/6857 *bis)*. Por consiguiente, pudo seguir una política comercial autónoma tanto por lo que se refiere a los precios como al volumen de ventas con respecto a esta clientela, fruto de relaciones personales de los hermanos Buzzi, sin dejar de limitar su autonomía de conducta, respecto de cualquier otro cliente, en función de la información que Vicat le había proporcionado, con el fin de no perturbar el mercado del sur de Francia y, en especial, el mercado natural de Vicat en dicha región.

1955 Por otra parte, la Comisión no afirma en la Decisión impugnada que los intercambios de tarifas realizados entre Vicat y Buzzi llevaran a ésta a practicar precios idénticos a los del productor francés en el mercado del sur de Francia. Tan sólo mantiene que «con los intercambios de tarifas y la comunicación de las subidas de precios, Vicat y Buzzi trataban de obtener un grado razonable de certeza de que las exportaciones que seguirían teniendo lugar se efectuarían siguiendo una política de precios comparable a la de Vicat» (Decisión impugnada, punto 48, apartado 6). Pues bien, el hecho de que finalmente Buzzi practicara en el sur de Francia precios inferiores a los que le había comunicado Vicat no excluye que, pese a todo, la empresa italiana siguiera «una política de precios comparable a la de Vicat», repercutiendo en sus precios de exportación la evolución de los precios «locales» de dicho mercado, en este caso los de Vicat.

1956 La serie de elementos invocados por las demandantes, bien para ilustrar la conducta comercial de Buzzi durante el período considerado, bien para rebatir las explicaciones propugnadas a este respecto por la Comisión en el punto 20, apartado 7, de la Decisión impugnada, no demuestran, por lo tanto, que los contactos bilaterales entre Vicat y Buzzi descritos en el punto 20, apartado 5, de la Decisión impugnada no incidieran en el comportamiento de las partes en el mercado. Por consiguiente, no permiten ignorar la realidad de la infracción de que se trata.

1957 En décimo lugar, Vicat sostiene, en su réplica, que la Comisión no podía, sin contradecirse, reprocharle haber participado en una práctica concertada con Buzzi consistente, a la vez, en un intercambio de datos sobre los precios destinado a garantizar una armonización de sus precios respectivos y en una negativa sistemática por parte de Buzzi a efectuar suministros en el sur de Francia.

1958 A este respecto, debe observarse que la Comisión no afirma, en la Decisión impugnada, que Vicat y Buzzi se hubieran concertado sobre una negativa sistemática de Buzzi a efectuar suministros en el sur de Francia o, en otras palabras, sobre una abstención total de suministro de cemento por parte de Buzzi en dicho mercado. La Institución demandada sólo reprocha a Vicat y a Buzzi su participación en una práctica concertada «en materia de intercambios de información sobre los precios, con objeto de restringir su autonomía de comportamiento en lo que respecta a las entregas de cemento en el sur de Francia» [Decisión impugnada, artículo 3, apartado 1, letra c)], tras haber considerado que «con los intercambios de tarifas y la comunicación de las subidas de precios, Vicat y Buzzi trataban de obtener un grado razonable

de certeza de que las exportaciones que seguirían teniendo lugar», sin perjuicio de la manifestación de voluntad, expresada por Buzzi a Vicat, de no perturbar el mercado del sur de Francia aceptando las solicitudes de suministro que le llegaban no sólo de Niza, sino también de Toulon, «se efectuarían siguiendo una política de precios comparable a la de Vicat» (Decisión impugnada, punto 48, apartado 6). De ello se deduce que el argumento de Vicat, basado en una supuesta contradicción de la Comisión a este respecto, debe ser desestimado.

1959 De cuanto queda expuesto se desprende que la Comisión tenía base suficiente para afirmar la existencia de la práctica concertada contemplada en el artículo 3, apartado 1, letra c), de la Decisión impugnada.

C. Duración de la infracción

1960 La Comisión estima que la práctica concertada entre Vicat y Buzzi duró desde el 11 de mayo de 1983 hasta el 31 de diciembre de 1988.

1961 En primer lugar, Buzzi denuncia la extensión efectuada, a su juicio, por la Comisión en cuanto al momento inicial de su concertación con Vicat, al sancionar esta práctica concertada a partir de mayo de 1983 y no, como hacía en el PC, a partir de abril de 1986.

1962 Hay que hacer constar que, en el PC, la Comisión consideraba, en efecto, lo siguiente: «Los acuerdos y/o prácticas concertadas entre los productores franceses Lafarge y Vicat y el productor italiano Buzzi [...] en relación con las exportaciones de este último a Francia constituyen restricciones de competencia a efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 85, al menos desde 1986 [por cuanto] dichos acuerdos y/o prácticas tienen por objeto repartir los mercados entre los mencionados productores» [PC, capítulo 10, punto 61, letra b), párrafo primero, página 173]. Sin embargo, añadía lo siguiente: «La comunicación de los baremos de precios entre los productores franceses Lafarge, Ciments Français y Vicat y el productor italiano Buzzi [constituían] prácticas concertadas restrictivas de la competencia, a efectos de lo dispuesto en el [apartado 1] del artículo 85 [del Tratado], al menos entre 1983 y 1988. Dichas comunicaciones se efectúan porque, tal como se desprende de lo expuesto [apartado 10 del PC], existe un grado razonable de certeza de que quien desee exportar seguirá en sus entregas una política de precios comparable a la de los productores establecidos en el país destinatario. De esta forma se suprimen las posibles reacciones imprevistas o imprevisibles por parte de los competidores y, por ende, gran parte del riesgo normal inherente a cualquier modificación voluntaria del comportamiento en el mercado» [PC, capítulo 10, apartado 61, letra b), párrafo segundo, página 173]. Por consiguiente, al leer este pasaje del PC, Buzzi comprendió necesariamente que la Comisión le reprochaba haber participado junto con Vicat, por lo menos a partir de 1983, en una práctica concertada «en materia de intercambios de información sobre los precios, con objeto de restringir su autonomía de comportamiento en lo que respecta a las entregas de cemento en el sur de Francia» [Decisión impugnada, artículo 3, apartado 1, letra c)].

1963 En segundo lugar, Vicat y Buzzi sostienen que, al limitarse a aportar la prueba de intercambios de tarifas producidos en mayo de 1983, abril de 1986 y julio de 1986, la Comisión incumplió la obligación que le impone la jurisprudencia (véase, en particular, la sentencia Dunlop Slazenger/Comisión, citada en el apartado 270 *supra*, apartado 79) de presentar pruebas que se refieran a hechos suficientemente próximos en el tiempo para poder razonablemente admitir que la infracción se prolongó de forma ininterrumpida entre el 11 de mayo de 1983 y el 31 de diciembre de 1988. Vicat insiste especialmente en que la Comisión no ha probado que Buzzi y ella siguieran intercambiando sus tarifas después de 1986.

1964 Las demandantes propugnan que los intercambios de tarifas que se produjeron en mayo de 1983 han prescrito, en virtud del artículo 1, apartado 1, letra b), del Reglamento (CEE) nº 2988/74 del Consejo, de 26 de noviembre de 1974, relativo a la prescripción en materia de actuaciones y de ejecución en los ámbitos del derecho de transportes y de la competencia de la Comunidad Económica Europea (DO L 319, p. 1; EE 08/02, p. 41) (en lo sucesivo, «Reglamento nº 2988/74»), ya que las pesquisas de la Comisión se iniciaron en abril de 1989, esto es, más de cinco años después de que se produjeran los hechos. Buzzi añade que los intercambios de 1983 objeto del litigio también han prescrito en virtud del artículo 2, apartado 3, del mismo Reglamento, ya que, al adoptar su Decisión el 30 de noviembre de 1994, la Comisión sancionó dichos hechos más de diez años después de haberse producido. Las demandantes concluyen que la infracción que se les imputa sólo puede ser sancionada, todo lo más, por lo que se refiere al período comprendido entre abril y julio de 1986.

1965 Debe señalarse que, si bien los télex evocados por la Comisión en el punto 20, apartado 5, de la Decisión impugnada tan sólo dan testimonio de intercambios de tarifas en mayo de 1983 y en abril de 1986, el tono directo utilizado por Vicat y Buzzi, así como la espontaneidad con la que se comunicaron sus respectivas tarifas, sin explicar o pedir a la otra en ningún caso que explicara las razones que motivaban tales solicitudes de información acerca de las tarifas, indican que dichos intercambios eran práctica corriente.

1966 Debe añadirse que, el 23 de abril de 1986, Buzzi hizo saber a Vicat que había dado respuesta negativa a las solicitudes de suministro de cemento que le habían llegado no sólo de Niza, sino también de Toulon. De esta forma, Buzzi tranquilizó a Vicat en cuanto a su comportamiento anterior en el mercado del sur de Francia.

1967 El carácter continuado de la infracción imputada a Vicat y a Buzzi es, por lo tanto, cierto por lo que respecta al período comprendido entre el 11 de mayo de 1983 y el 23 de abril de 1986. Habida cuenta de los artículos 1 y 2 del Reglamento nº 2988/74, la alegación de las demandantes, basada en la prescripción de los hechos relativos a los intercambios de tarifas que tuvieron lugar en mayo de 1983, no debe acogerse.

1968 En cambio, con respecto al período posterior al 23 de abril de 1986, no existe ninguna prueba de intercambios de tarifas entre Vicat y Buzzi. Para imputar hasta el 31 de diciembre de 1988 la infracción declarada en el artículo 3, apartado 1, letra c), de la Decisión impugnada, la Comisión invoca «la última concertación con Lafarge [...] del 26 de noviembre de 1988 [que]

comprende la comunicación a Lafarge por parte de Buzzi de su estrategia futura en el mercado» (Decisión impugnada, punto 48, apartado 7, párrafo tercero). La Institución demandada concluye del siguiente modo: «También respecto a los tres productores franceses se debe considerar la fecha de diciembre de 1988 como fecha final de la infracción. En efecto, las comunicaciones de Buzzi, aun efectuadas de manera individual a los tres productores franceses, han terminado por beneficiar a todos ellos» (Decisión impugnada, punto 48, apartado 7, párrafo cuarto).

1969 No obstante, el hecho de que, durante su conversación con Lafarge de 26 de noviembre de 1988, Buzzi le comunicase que no tenía intención alguna de ir a la Costa Azul a perturbar el mercado y que la guerra era inútil no demuestra que existieran entre Vicat y Buzzi, hasta el 31 de diciembre de 1988, «intercambios de información sobre los precios», objeto preciso de la infracción declarada en el artículo 3, apartado 1, letra c), de la Decisión impugnada.

1970 De ello se deduce que debe anularse el artículo 3, apartado 1, letra c), de la Decisión impugnada, en cuanto que afirma que Vicat y Buzzi participaron, después del 23 de abril de 1986, en una práctica concertada en materia de intercambios de información sobre los precios, con objeto de restringir su autonomía de comportamiento en lo que respecta a las entregas de cemento en el sur de Francia.

Acceso al expediente

1971 Ninguna de las demandantes contempladas en el artículo 3, apartado 1, de la Decisión impugnada ha sostenido no haber tenido acceso, durante el procedimiento administrativo, a las pruebas de cargo mencionadas en el punto 20 de la Decisión impugnada.

1972 En cuanto a las pruebas de descargo, Vicat, Ciments français y Buzzi han formulado una serie de observaciones a partir de los documentos que habían podido consultar a raíz de las diligencias de ordenación del procedimiento de 2 de octubre de 1996 y de 18 y 19 de junio de 1997. Han puesto empeño en demostrar que, al ofrecerles solamente un acceso limitado al PC y a su expediente de instrucción durante el procedimiento administrativo, la Comisión había vulnerado sus derechos de defensa al afirmar la existencia de las infracciones que se les imputan, según los casos, en el artículo 3, apartado 1, letras a), b) y/o c), de la Decisión impugnada. Como se ha indicado anteriormente (véase el apartado 1823 *supra*), Lafarge no ha formulado, por su parte, ninguna observación dirigida a demostrar que la afirmación de la existencia de la infracción que se le imputa en el artículo 3, apartado 1, letra a), de la Decisión impugnada se haya producido vulnerando sus derechos de defensa.

A. Asunto T-37/95, Vicat/Comisión

1973 Refiriéndose a una serie de documentos, Vicat afirma que, si los hubiera conocido durante el procedimiento administrativo, su utilización le habría servido para sustentar su alegación defensiva contra la imputación contenida en el artículo 3, apartado 1, letra c), de la Decisión impugnada, relativa a su participación, junto con Buzzi, en una práctica concertada restrictiva de la competencia.

1974 En sus observaciones de 10 de febrero de 1997 mantiene, por una parte, que los documentos consultados confirman la presencia de obstáculos económicos e históricos a la existencia de una práctica concertada franco-italiana. Los documentos n°s 33.126/12485 a 12492, 12493 a 12509, 12463 a 12484, 12452 a 12462, 2921 a 2928, 2929 a 2931, 3158 a 3160, 3163 a 3166, 3150 a 3154, 3017, 3018, 3019 a 3032, 3053 a 3059, 3099 a 3108, 3110 a 3126, 12083 a 12096, 12081, 12082, 12136 a 12138, 3365, 12139, 12140, 12142 y 12143 demuestran, a su parecer, que, desde el inicio de los años ochenta, el mercado italiano estaba fuertemente compartimentado debido a una serie de acuerdos adoptados entre los tres principales productores de cemento, acuerdos frente a los cuales Buzzi siempre había adoptado una actitud refractaria. Vicat afirma que, por lo tanto, todos estos documentos le habrían permitido demostrar que Buzzi era poco propensa a participar en prácticas colusorias y que una práctica concertada con esta sociedad habría sido totalmente ineficaz, dada su indisciplina así como su escasa entidad en el mercado italiano.

1975 Vicat invoca, además, los documentos n°s 33.126/11990 y 11991, que se refieren a un incremento de los precios del cemento italiano autorizado en septiembre de 1989 por el comitato interministeriale dei prezzi (CIP) que debía ser hecho público en la prensa italiana por la AITEC. Los documentos demuestran, según Vicat, que las informaciones de tarifas que Buzzi le transmitió de modo puntual carecían totalmente de carácter confidencial y que su interés comercial era limitado.

1976 Por otra parte, Vicat pone de relieve la existencia de una asombrosa disparidad entre las prácticas, calificadas de ilegales, entre los productores de cemento italianos y franceses, y aquellas, mucho más elaboradas, que pusieron de manifiesto los documentos contenidos en el expediente español. Las informaciones intercambiadas con Buzzi en los télex a los que se refiere la Decisión impugnada son anodinas si se las compara con las que, según resulta de la lectura del expediente ibérico, se intercambiaron entre los mercados portugués y español. Sobre este punto, Vicat se remite en particular a los documentos n°s 33.322/1410 a 1412 y 1406 a 1408. Por lo tanto, le resulta extraño que su intercambio puntual de informaciones con Buzzi haya podido dar lugar a investigaciones idénticas a las que se siguieron respecto a los intercambios de información más frecuentes y, sobre todo, más delicados, en la medida en que estos últimos se referían, en particular, a nombres de clientes y a volúmenes de exportación.

1977 No obstante, debe señalarse que, en contra de lo que afirma, los comentarios que Vicat habría podido formular tomando como base los documentos que enumera no son aptos para demostrar la existencia de una vulneración de sus derechos de defensa durante el procedimiento administrativo.

1978 En primer lugar, los documentos invocados para ilustrar la cartelización del mercado italiano desde inicios de los años ochenta y la actitud supuestamente rebelde de Buzzi al respecto (véanse los documentos citados en el apartado 1974 *supra)* no habrían permitido enfocar de un modo distinto los documentos en los que se basó la Comisión en el PC [capítulo 2, apartado 10, y capítulo 10, apartado 61, letra b)] y en la Decisión impugnada (puntos 20, apartados 5 a 7, y 48, apartados 6 y 7), para llegar a la conclusión de que existió entre Vicat y Buzzi la práctica concertada que imputa en el artículo 3, apartado 1, letra c), de la Decisión impugnada.

1979 En cuanto a los documentos n°s 33.126/11990 y 11991, tampoco pueden revelar la existencia de una vulneración de los derechos de defensa de Vicat durante el procedimiento administrativo. Los comentarios que Vicat habría podido formular tomando como base estos documentos no habrían impedido a la Comisión afirmar de manera objetiva e irrefutable, a la vista de los télex a los que se refiere el apartado 10 del PC y el punto 20, apartado 5, de la Decisión impugnada (documentos n°s 33.126/11974, 11973, 11975 a 11977 y 6144), que los intercambios efectuados entre Vicat y Buzzi durante el período considerado se habían referido, no a baremos e incrementos de tarifas aprobados por las autoridades públicas, sino a sus propios precios, aplicables como precios franco fábrica en sus respectivas plantas de La Grave de Peille (Vicat) y de Robilante (Buzzi), así como «en una ocasión, a las previsiones de incremento de [dichos] precios» (Decisión impugnada, punto 48, apartado 6), informaciones cuyo carácter delicado, e incluso confidencial, era innegable. Por consiguiente, estos comentarios no habrían desvirtuado el carácter ilícito de los contactos entre Vicat y Buzzi contemplados en el artículo 3, apartado 1, letra c), de la Decisión impugnada.

1980 Por último, la cantidad, naturaleza y contenido de los documentos utilizados por la Comisión para demostrar la existencia de una infracción dada no pueden, en cuanto tales, afectar al valor probatorio de los documentos, menos numerosos, invocados en apoyo de la afirmación de la existencia de otra infracción. Por lo tanto, los documentos n°s 33.322/1406 a 1408 y 1410 a 1412, relativos al acuerdo hispano-portugués contemplado en el artículo 3, apartado 2, de la Decisión impugnada, no pueden alterar el valor probatorio de los documentos invocados por la Comisión, en el PC y en la Decisión impugnada, para llegar a la conclusión de que existió entre Vicat y Buzzi la práctica concertada imputada en el artículo 3, apartado 1, letra c), de la Decisión impugnada.

1981 En sus observaciones de 8 de enero de 1998, Vicat se refiere, en primer lugar, a extractos de una nota interna de Ciments français de 20 de junio de 1988 (documentos n°s 33.126/4366, 4372 y 4387), que, según Vicat, traducen la voluntad de la empresa francesa de adoptar acuerdos de cooperación con Buzzi, algo que habría sido inconcebible si, como sostiene la Comisión en la Decisión impugnada, Buzzi hubiera sido aliada de Vicat, competidora de Ciments français. A su juicio, estos extractos contradicen, por consiguiente, la existencia de una práctica colusoria entre Vicat y Buzzi. Otro tanto ocurre en relación con un acta de Lafarge relativa a una reunión de 20 de diciembre de 1988 (documentos n°s 33.126/7357 a 7362) dedicada fundamentalmente a las perspectivas de la empresa francesa en Italia, y en la cual se hace referencia a una eventual alianza entre Lafarge y, en particular, Buzzi.

1982 Debe señalarse que los documentos así invocados por Vicat, que efectivamente hacen referencia a eventuales alianzas con Buzzi, dan cuenta de estrategias expansionistas planeadas por Ciments

français y Lafarge en Italia. Sin embargo, estos documentos no arrojan una luz diferente sobre los documentos en los que se basó la Comisión, en el PC y en la Decisión impugnada, para llegar a la conclusión de que existió entre Vicat y Buzzi la práctica concertada imputada en el artículo 3, apartado 1, letra c), de la Decisión impugnada. En efecto, la circunstancia de que dos productores de cemento franceses hubieran podido reflexionar, en 1988, sobre alianzas estratégicas con Buzzi no excluye ni contradice que, desde 1983 hasta 1986, existiera una concertación ilícita entre Vicat y Buzzi.

1983 En segundo lugar, Vicat subraya que los documentos n°s 33.126/4395 a 4399 y 4406 a 4414, aparentemente de 9 de marzo de 1989, relativos a acuerdos de cooperación entre Ciments français y Unicem, habrían podido ser útiles para su defensa durante el procedimiento administrativo, ya que le habrían permitido acreditar que, a la inversa, el expediente de la Comisión no contenía prueba alguna de un acuerdo o proyecto de acuerdo de este tipo entre Buzzi y ella misma.

1984 Sin embargo, de la existencia de pruebas de un acuerdo entre dos partes no cabe deducir *a contrario* la inexistencia de pruebas de una concertación entre otras dos partes. Además, en el caso de autos, la Comisión se refirió efectivamente, en el PC y en la Decisión impugnada, a documentos que constituyen la prueba de una concertación ilícita entre Vicat y Buzzi en materia de «intercambios de información sobre los precios, con objeto de restringir su autonomía de comportamiento en lo que respecta a las entregas de cemento en el sur de Francia» [Decisión impugnada, artículo 3, apartado 1, letra c)]. Por consiguiente, los comentarios que hubiera podido exponer Vicat no habrían podido impedir la afirmación de la existencia de dicha concertación.

1985 En tercer lugar, Vicat invoca los documentos n°s 33.126/4421 y 4422, que contienen una breve descripción de la industria italiana del cemento en 1986, para subrayar la falta de incidencia, en el mercado común, de la práctica concertada que se le reprocha, dada la muy modesta posición ocupada por Buzzi en el mercado italiano (3 % de cuota de mercado).

1986 Sin embargo, este razonamiento no permite llegar a la conclusión de que los derechos de defensa de Vicat fueran vulnerados durante el procedimiento administrativo. En efecto, al prohibir las prácticas colusorias que tengan por objeto o por efecto restringir la competencia y puedan afectar al comercio entre los Estados miembros, el artículo 85, apartado 1, del Tratado no exige que la práctica de que se trate haya afectado efectivamente de manera sensible a estos intercambios, prueba que en la mayoría de los casos sería, por lo demás, muy difícil de aportar de modo suficiente en Derecho, sino que requiere que se demuestre que podía tener tal efecto (sentencias del Tribunal de Justicia Miller/Comisión, citada en el apartado 1727 *supra*, apartado 15, y de 17 de julio de 1997, Ferriere Nord/Comisión, C-219/95 P, Rec. p. I-4411, apartado 19). El requisito del perjuicio del comercio entre los Estados miembros se cumple cuando, tomado como base un conjunto de elementos de Derecho y de hecho, la práctica colusoria comprobada permite prever con el suficiente grado de probabilidad que puede ejercer una influencia directa o indirecta, actual o potencial, sobre las corrientes de intercambios entre los Estados miembros (véanse, en este sentido, las sentencias del Tribunal de Justicia de 10 de julio de 1980, Lancôme, 99/79, Rec. p. 2511, apartado 23, y Montecatini/Comisión, citada en el apartado 270 *supra*, apartado 170). Pues bien, en el caso de autos, de los documentos analizados en los apartados 1922 a 1970 *supra* se desprende que la práctica colusoria entre Vicat y Buzzi podía afectar al normal desarrollo del comercio del cemento en la región fronteriza franco-italiana, por lo que respecta tanto a las cantidades como a los precios. Por lo

tanto, las observaciones que Vicat hubiera podido formular durante el procedimiento administrativo para ilustrar la modesta posición de Buzzi en el mercado italiano no habrían podido conducir dicho procedimiento a un resultado distinto.

1987 En cuarto lugar, Vicat alega un documento interno de Lafarge, sin fecha, pero probablemente de 1987, titulado «Implications des risques d'importation par voie terrestre aux frontières françaises» (Implicaciones de los riesgos de importación por vía terrestre en las fronteras francesas) (documentos nºs 33.126/4869 a 4873). Este documento, relativo precisamente a las exportaciones italianas en la zona de Niza-Costa Azul, confirma, según Vicat, la existencia de las considerables dificultades con que tropezaba Buzzi para exportar cemento a Francia. En otras palabras, este documento demuestra, a su juicio, que el escaso volumen de los intercambios de cemento entre Francia e Italia se explicaba únicamente por consideraciones puramente objetivas, derivadas de los diversos obstáculos a la exportación que existían en la zona fronteriza franco-italiana, y no, como afirma la Comisión, por una práctica colusoria local entre Buzzi y los productores franceses y, en particular, Vicat. Dicho documento contiene el siguiente texto, en relación con el mercado «Italia/Niza-Costa Azul»: «El perfil de ventaja de coste que ofrece la fábrica italiana más próxima (Buzzi) no es favorable [...] a pesar de un coste variable de 90 FRF/t frente a los 100 FRF/t de las fábricas francesas. Por lo que se refiere a los costes de transporte, la hipótesis considerada es la del desdoblamiento del puerto de Tende (proyecto seriamente estudiado) con entregas directas; un depósito en Ventimiglia justificado comercialmente no haría sino agravar los costes de entrega. La posición de las unidades francesas en la frontera italiana las coloca, llegado el caso, en una situación favorable para ejercer represalias. Por último, la fábrica italiana no dispone por ahora del indicado exceso de capacidad. Sería necesario invertir en trituración. Este conjunto de factores sugiere que no existe una amenaza sensible de importaciones por vía terrestre.»

1988 Debe señalarse que este documento pone de manifiesto que, si bien, según Lafarge, no existía «amenaza sensible de importaciones por vía terrestre», en particular procedentes de Italia, y especialmente de Buzzi, el «riesgo» derivado de tales importaciones era, sin embargo, latente.

1989 Además, los comentarios que Vicat hubiera podido formular a propósito de este documento durante el procedimiento administrativo para intentar demostrar que el escaso volumen de los intercambios fronterizos de cemento entre Francia e Italia se debía a la importancia de diversos obstáculos e inconvenientes inherentes a la exportación entre estos dos mercados no habrían permitido pasar por alto las declaraciones de Buzzi durante dicho procedimiento administrativo, reflejadas en los términos siguientes en la Decisión impugnada (punto 20, apartado 7): «[...] a pesar de los obstáculos (costes de transporte, aduanas, diferencia de calidad entre cementos italiano y francés) que [Buzzi] ha debido superar, y a pesar de la posibilidad que tenía de encauzar su producción hacia mercados más cercanos y rentables, desde el final de los años '60, exportó interesantes cantidades ("interessanti quantità") de cemento en el sur de Francia [... a] precios más bajos que los que resultan de aplicar las tarifas comunicadas por los productores franceses.»

1990 En definitiva, las observaciones de Vicat no habrían impedido a la Comisión considerar que, al informar a Vicat el 23 de abril de 1986 de su decisión de no satisfacer las solicitudes de suministro de cemento que le llegaban del sur de Francia, así como de su intención de continuar

actuando de este modo (Decisión impugnada, punto 20, apartado 5; documento nº 33.126/6144) Buzzi «tranquilizó a Vicat en cuanto a su voluntad de no perturbar el mercado del sur de Francia» (Decisión impugnada, punto 48, apartado 6).

1991 Del examen hasta aquí realizado resulta que, por lo que respecta a la infracción considerada en el artículo 3, apartado 1, letra c), de la Decisión impugnada, ninguno de los elementos expuestos por Vicat en sus observaciones de 10 de febrero de 1997 y de 8 de enero de 1998 es apto para demostrar la existencia de una vulneración de sus derechos de defensa durante el procedimiento administrativo.

B. Asunto T-39/95, Ciments français/Comisión

1992 Ciments français afirma, refiriéndose a una serie de documentos, que, si los hubiera conocido durante el procedimiento administrativo, habría podido utilizarlos para sustentar su defensa contra la imputación contenida en el artículo 3, apartado 1, letra b), de la Decisión impugnada, relativa a su participación, junto con Buzzi, en una práctica concertada restrictiva de la competencia.

1993 En sus observaciones de 10 de febrero de 1997, sostiene que los capítulos del PC dedicados a Italia, así como los documentos que a él se refieren (especialmente los documentos nºs 33.126/2945 a 2948, 2949 a 2951 y 19871 a 19873), le habrían permitido alegar que Buzzi no había participado en las acciones de los productores italianos contra los exportadores griegos, acciones éstas que carecen de relación con Cembureau. Según ella, puesto que no existía tal relación entre Buzzi y Cembureau, el envío de una tarifa pública a Buzzi por parte de Ciments français el 17 de marzo de 1988 (documentos nºs 33.126/11982 a 11987; Decisión impugnada, punto 20, apartado 4) no podría haber sido considerado como prueba de una concertación ilícita y, menos aún, de una aplicación del acuerdo Cembureau. Por último, los pasajes del PC relativos al mercado italiano no se refieren a ningún documento que evoque relaciones o contactos entre los productores franceses e italianos ni, *a fortiori,* entre Ciments français y Buzzi.

1994 Debe estimarse, no obstante, que durante el procedimiento administrativo no se ha cometido vulneración alguna de los derechos de defensa en relación con los documentos invocados por Ciments français. En efecto, la Comisión no ha afirmado en ningún momento que Buzzi mantuviese vínculos con Cembureau. Al contrario, en el punto 48, apartado 2, de la Decisión impugnada, subraya la inexistencia de vínculo estructural entre Buzzi y Cembureau. Por consiguiente, los eventuales comentarios de Ciments français dirigidos a negar la existencia de tal vínculo no habrían podido conducir el procedimiento administrativo a un resultado distinto sobre este aspecto.

1995 En cualquier caso, los comentarios que Ciments français hubiera podido formular para demostrar tanto la inexistencia de vínculo entre Buzzi y Cembureau como la falta de participación de la empresa italiana en las acciones de los productores de su mercado contra las

exportaciones griegas y, por último, la absoluta falta de referencia, en los capítulos italianos del PC, a documentos relativos a contactos entre los productores italianos y franceses, en particular entre Ciments français y Buzzi, no habrían permitido ignorar ni arrojar una luz diferente sobre el contenido del telefax de 17 de marzo de 1988 mediante el cual Ciments français había comunicado a Buzzi, a petición de esta última, sus tarifas y el incremento de precios que planeaba para el año en curso (Decisión impugnada, punto 20, apartado 4; documentos n°s 33.126/11982 a 11987), que sirvió de base a la Comisión en el PC [capítulo 2, apartado 10, y capítulo 10, apartado 61, letra b)] y en la Decisión impugnada (puntos 20, apartados 4, 6 y 7, y 48, apartados 4, 5 y 7), para alcanzar la conclusión de que existió la práctica concertada objeto del litigio.

1996 En sus observaciones de 21 de noviembre de 1997, Ciments français se remite, como hace Vicat, al estudio de Lafarge titulado «Implications des risques d'importation par voie terrestre aux frontières françaises» (Implicaciones de los riesgos de importación por vía terrestre en las fronteras francesas) (documentos n°s 33.126/4869 a 4910), de cuyo texto subraya el mismo extracto invocado por Vicat (véase el apartado 1987 *supra)*. Considera que, si hubiera podido verlo durante el procedimiento administrativo, este estudio le habría permitido confirmar el fundamento de la tesis defendida en su escrito de contestación al PC, con arreglo a la cual no había existido ninguna posibilidad de competencia entre Ciments français y Buzzi. Por consiguiente, el envío de una tarifa no habría podido ser considerado como prueba de una concertación restrictiva de la competencia. Afirma que este documento muestra, en efecto, que Buzzi, que posee la fábrica más próxima a la frontera francesa, no estaba en situación de competencia actual o potencial con Vicat y Lafarge en el mercado del sureste de Francia. A su juicio, esta conclusión se aplica *a fortiori* en el caso de Ciments français, cuya fábrica más próxima a la frontera italiana está aún más alejada que las de Vicat y Lafarge. Ciments français considera que este documento de descargo habría conducido el procedimiento administrativo a un resultado diferente si la Comisión hubiera estimado pertinente tomarlo en consideración durante dicho procedimiento.

1997 Como ya quedó subrayado en el apartado 1988 *supra,* el documento de Lafarge pone de manifiesto que si bien esta empresa francesa no percibía, en esa época, «amenaza sensible de importaciones por vía terrestre», procedentes de Italia, y especialmente de Buzzi, el «riesgo» inherente a tales importaciones era, sin embargo, latente. Además, los comentarios que Ciments français hubiera podido presentar durante el procedimiento administrativo tomando como base este documento de Lafarge no habrían impedido a la Comisión, por la razón evocada en el apartado 1989 *supra,* comprobar que Buzzi exportaba a Francia (Decisión impugnada, punto 48, apartado 5, párrafo segundo). En definitiva, las eventuales observaciones de Ciments français no habrían permitido a la Comisión llegar a conclusiones distintas de las que alcanza en el punto 48, apartado 5, párrafos segundo y cuarto, de la Decisión impugnada: «[...] Ciments Français y Buzzi son competidores reales, o al menos potenciales, y toda comunicación a un competidor de la estrategia prevista en el mercado, que permita influir sobre la actuación competitiva del mismo, constituye una infracción del punto 1 del artículo 85».

1998 Del examen hasta aquí realizado resulta que, por lo que respecta a la infracción considerada en el artículo 3, apartado 1, letra b), de la Decisión impugnada, ninguno de los elementos expuestos por Ciments français en sus observaciones de 10 de febrero y de 21 de noviembre de 1997 es apto para demostrar la existencia de una vulneración de sus derechos de defensa durante el procedimiento administrativo.

C. Asunto T-51/95, Buzzi/Comisión

1999 Buzzi afirma, refiriéndose a varias series de documentos, que, si los hubiera conocido durante el procedimiento administrativo, habría podido utilizarlos para sustentar su defensa contra las imputaciones contenidas en el artículo 3, apartado 1, letras a), b) y c), de la Decisión impugnada, relativas a su participación junto con los productores franceses Lafarge, Ciments français y Vicat, respectivamente, en tres prácticas concertadas restrictivas de la competencia.

2000 De manera general, Buzzi observa primeramente que ninguno de los documentos del expediente de la Comisión de los que tuvo vista a raíz de las diligencias de ordenación del procedimiento decretadas por el Tribunal de Primera Instancia permiten llegar a la conclusión de que estuvo implicada en una concertación ilícita con los principales productores franceses.

2001 No obstante, el hecho de que ninguno de los documentos que Buzzi pudo consultar durante el procedimiento jurisdiccional testimonie un comportamiento ilícito por su parte no arroja, en sí mismo, una luz diferente sobre los documentos, accesibles durante el procedimiento administrativo, en los que se basó la Comisión, en el PC [capítulo 2, apartado 10, y capítulo 10, apartado 61, letra b)] y en la Decisión impugnada (puntos 20 y 48), para llegar a la conclusión de que existieron entre Buzzi y los productores franceses Lafarge, Ciments français y Vicat las prácticas concertadas por ella imputadas.

2002 Buzzi invoca a continuación una primera serie de documentos que, según afirma, habrían podido serle útiles durante el procedimiento administrativo para explicitar las condiciones del mercado y demostrar así la absoluta inexistencia de relación de competencia entre los productores franceses y ella misma.

2003 En primer lugar, se refiere, en su escrito de 9 de enero de 1997, a una nota interna de Lafarge de 21 de abril de 1989 (documentos n°s 33.126/4709 y 4710), de la que se desprende, según ella, que esta empresa francesa no la percibía como competidora en el mercado del sureste de Francia. En sus observaciones de 28 de noviembre de 1997, invoca otra nota interna de Lafarge, de 28 de febrero de 1988, que hace referencia a «investigaciones de la Comisión de Bruselas» (documentos n°s 33.126/16838 a 16840). Alega que esta nota pone de manifiesto que la fábrica de Buzzi situada en Robilante no era considerada capaz de generar un clima de competencia en el sureste de Francia, en el que se enfrentaban Lafarge, Ciments français y Vicat. Buzzi trae también a colación, en sus observaciones de 28 de noviembre de 1997, una nota interna de Vicat de 18 de julio de 1988 (documentos n°s 33.126/6245 a 6247), que, en su opinión, confirma que tampoco se la consideraba competidora de Vicat en el mercado del sur de Francia.

2004 Debe señalarse, primero, que las tres notas internas de que se trata no hacen alusión alguna a Buzzi. Se refieren exclusivamente a las relaciones de competencia entre los tres productores franceses, Lafarge, Ciments français y Vicat, en el mercado del sur de Francia. El hecho de que estos documentos no hagan alusión alguna a Buzzi no significa, en sí mismo, que la empresa

italiana no fuera percibida por los productores franceses como competidora actual o potencial en el mercado.

2005 A continuación, debe recordarse una vez más que, durante el procedimiento administrativo, la propia Buzzi declaró que «a pesar de los obstáculos (costes de transporte, aduanas, diferencia de calidad entre cementos italiano y francés) que ha debido superar, y a pesar de la posibilidad que tenía de encauzar su producción hacia mercados más cercanos y rentables, desde el final de los años '60, exportó interesantes cantidades ("interessanti quantità") de cemento en el sur de Francia», y lo hizo para demostrar que había «actuado de manera plenamente autónoma, guiándose exclusivamente por la lógica del empresario que intenta buscar nuevos mercados» (punto 4.3 del escrito de contestación al PC; Decisión impugnada, punto 20, apartado 7), intentando así enervar las imputaciones contenidas en su contra en el PC acerca de una participación en concertaciones ilícitas con los productores franceses.

2006 De ello se deduce que los comentarios que Buzzi hubiera podido formular durante el procedimiento administrativo para intentar demostrar, a la luz de las tres notas internas que invoca, que no era percibida como competidora por los productores franceses con los que la Comisión le reprocha haber mantenido concertaciones ilícitas no habrían impedido a ésta comprobar que Buzzi exportaba a Francia (Decisión impugnada, punto 48, apartado 5) y, por consiguiente, que los productores franceses y Buzzi eran competidores actuales o, cuando menos, potenciales en el mercado del sur de Francia (Decisión impugnada, punto 48, apartado 5). En definitiva, dichos comentarios no habrían permitido prescindir de los documentos en los que se basó la Comisión, en el PC y en la Decisión impugnada, para concluir la existencia de las tres prácticas concertadas reprochadas a Buzzi.

2007 En segundo lugar, Buzzi trae a colación, en su escrito de 28 de noviembre de 1997, un estudio de mercado relativo al sureste de Francia, realizado por la dirección comercial de Lafarge el 10 de diciembre de 1987 (documentos n°s 33.126/14549 a 14604). Afirma que de este documento se desprende que el estudio de mercado de que se trata había sido realizado por Lafarge basándose únicamente en datos internos de la empresa. Buzzi estima que si los demás productores franceses que operan en el sur de Francia y ella misma hubieran proporcionado a Lafarge datos suficientes para permitirle conocer y controlar el mercado en cuestión, no habría sido necesario que Lafarge recurriera a la realización de dicho estudio interno. De este último se trasluce además que, a partir de 1984, Lafarge había abandonado un proyecto relativo precisamente al conocimiento del mercado considerado. Buzzi encuentra chocante que el abandono del referido proyecto no fuera compensado por nuevas iniciativas, como por ejemplo un intercambio de información con los competidores. Al contrario, el conocimiento que Lafarge tenía del mercado se deterioró sensiblemente a partir de 1984. Así pues, esta serie de elementos contradicen, según Buzzi, la tesis de la Comisión según la cual esta empresa había establecido con los tres productores franceses Lafarge, Ciments français y Vicat una práctica colusoria de reparto del mercado del sur de Francia, basado en intercambios recíprocos de información.

2008 Primeramente, debe recordarse que la Decisión impugnada no denuncia la existencia de una práctica colusoria única entre, por una parte, los productores franceses Lafarge, Ciments français y Vicat y, por otra, el productor italiano Buzzi. La Comisión imputa a Buzzi tres prácticas concertadas distintas, correspondientes a otros tantos contactos bilaterales, conside-

rados ilegales, que el productor italiano mantuvo respectivamente con cada una de las tres empresas francesas. Dado que el estudio interno traído a colación por Buzzi procede de Lafarge, y que Buzzi afirma que dicho estudio revela las dificultades con que esta empresa tropezaba en esa época para recoger informaciones sobre el mercado del sur de Francia, procede examinar únicamente si, de haber sido puesto a disposición de Buzzi durante el procedimiento administrativo, el referido documento habría sido útil para su defensa contra la imputación contenida en el artículo 3, apartado 1, letra a), de la Decisión impugnada relativa a su participación en una práctica concertada con Lafarge referente al reparto del mercado del sur de Francia.

2009 El estudio interno de Lafarge se refiere exclusivamente al volumen de ventas y a las cuotas de mercado de dicha sociedad en Francia. Pues bien, para imputar a Lafarge y Buzzi la infracción contemplada en el artículo 3, apartado 1, letra a), de la Decisión impugnada, la Comisión nunca ha afirmado, ni en el PC ni en la Decisión impugnada, que su concertación consistiera en intercambios de información sobre sus volúmenes de ventas y sus cuotas de mercado respectivas en la región del sur de Francia.

2010 Por consiguiente, los comentarios que Buzzi hubiera podido formular durante el procedimiento administrativo acerca del estudio interno de Lafarge, para ilustrar las dificultades de esta sociedad en obtener informaciones sobre el mercado del sur de Francia e intentar así rebatir la existencia de una concertación ilícita entre Lafarge y ella misma, no habrían permitido ignorar el extracto del acta de la conversación de 26 de noviembre de 1988 entre Lafarge y Buzzi, que sirvió de base a la Comisión, en el PC [capítulo 2, apartado 10, y capítulo 10, apartado 61, letra b)] y en la Decisión impugnada (puntos 20, apartados 3 y 7, y 48, apartados 3 y 7), para llegar a la conclusión de que existió la práctica concertada imputada a estas dos empresas en el artículo 3, apartado 1, letra a), de la Decisión impugnada.

2011 En tercer lugar, Buzzi destaca, en su escrito de 9 de enero de 1997, que, en las estadísticas del SFIC (documentos n°s 33.126/14809 a 14824), los flujos de importación de cemento procedentes del Benelux, Alemania y Suiza habían sido siempre objeto de análisis precisos, mientras que los flujos procedentes de los demás países, entre ellos Italia, se recogían en una rúbrica residual, titulada «Otros». A su juicio, estos documentos demuestran, por consiguiente, que los flujos procedentes de Italia eran muy modestos. Afirma que de estos documentos, interpretados a la luz de una nota interna del SFIC preparada para su comité ejecutivo y fechada el 5 de enero de 1988 (documentos n°s 33.126/14806 y 14807), se desprende además que las importaciones italianas en Francia no eran consideradas como «flujos normales de importaciones procedentes de [...] vecinos europeos», realizadas en condiciones de mercado regidas por el principio de economía. Buzzi precisa que sólo las importaciones procedentes del Benelux, Alemania y Suiza eran consideradas como tales y estaban sometidas, por tal motivo, a un control estricto. Buzzi añade que eran precisamente los productores de cemento de los países sobre los que se practicaba una vigilancia estrecha por parte del SFIC quienes tenían «vínculos estructurales» capaces de permitirles llevar a cabo intercambios de información (PC, capítulo 16, apartado 82, página 211). También compara otras estadísticas del SFIC (documentos n°s 33.126/14956 a 14976) con las estadísticas antes mencionadas (documentos n°s 33.126/14809 a 14824), subrayando que esta comparación confirma que las importaciones italianas en Francia eran de una naturaleza totalmente distinta de las procedentes de Alemania, el Benelux y Suiza. Observa, además, que, según un documento del SFIC de 10 de noviembre de 1987 (documento n° 33.126/14894) y una nota de la FIC de 9 de marzo de 1989 (documentos n°s 33.126/14898 y 14899), los miembros de Cembureau solían mantener

relaciones dirigidas a controlar las importaciones. Pues bien, estima que el expediente de la Comisión no muestra que Buzzi compartiera esta costumbre.

2012 Los mencionados documentos, considerados en su conjunto, demuestran, según Buzzi, que las importaciones procedentes de Italia eran ocasionales y residuales y que no eran percibidas como una amenaza por los productores franceses, hasta el punto de que se las asimilaba a las importaciones esporádicas procedentes de países como Japón. A su juicio, de cuanto queda expuesto se desprende que no podía haberse producido entre los productores franceses y Buzzi práctica colusoria alguna respecto del mercado de la Costa Azul, ya que no se había cumplido la premisa mayor de tal práctica colusoria, esto es, que las partes afectadas sean, siquiera potencialmente, operativas en el mismo mercado.

2013 Debe recordarse en primer lugar, por lo que respecta a las estadísticas del SFIC (documentos n°s 33.126/14809 a 14824), que los documentos n°s 33.126/14809, 14812, 14813, 14815, 14817, 14820, 14822 y 14824 estaban a la vista de Buzzi durante el procedimiento administrativo (véase el apartado 250 *supra)*. Por lo tanto, Buzzi podía utilizarlos para avalar su escrito de contestación al PC. Por consiguiente, no puede ahora invocarlos para demostrar la existencia de una vulneración de sus derechos de defensa durante el procedimiento administrativo.

2014 Por su parte, la nota interna del SFIC preparada para su comité ejecutivo de 5 de enero de 1988 (documentos n°s 33.126/14806 y 14807), hace constar la «existencia de flujos normales de importaciones procedentes de [...] vecinos europeos [y la] aparición de flujos anormales de cemento procedentes de [Alemania del Este]». Nada autoriza a deducir de esta nota interna, interpretada en conexión con las estadísticas del SFIC (documentos n°s 33.126/14809 a 14824), que los flujos procedentes de Italia fueran considerados anormales. Sólo se calificaron de este modo los flujos originarios de Alemania del Este.

2015 En cualquier supuesto, los comentarios que Buzzi hubiera podido formular durante el procedimiento administrativo basándose en la serie de documentos que invoca y, en particular, a la luz de la comparación de las diferentes estadísticas del SFIC (documentos n°s 33.126/14956 a 14976 y 14809 a 14824), para demostrar que las importaciones italianas en Francia no eran de la misma naturaleza que los flujos procedentes de Alemania, el Benelux y Suiza, no habrían permitido pasar por alto sus propias declaraciones durante el referido procedimiento administrativo, según las cuales había exportado «interesantes cantidades» en el mercado del sur de Francia (Decisión impugnada, punto 20, apartado 7), y, por consiguiente, enervar la conclusión de que Buzzi y los productores franceses eran, en dicho mercado, competidores actuales o, cuando menos, potenciales (Decisión impugnada, punto 48, apartado 5). Así pues, en definitiva, estos comentarios no habrían permitido ignorar el contenido de los documentos que sirvieron de base a la Comisión, en el PC y en la Decisión impugnada, para llegar a la conclusión de que existieron las tres prácticas concertadas que imputa a Buzzi.

2016 Por lo que respecta, por último, al documento del SFIC de 10 de noviembre de 1987 (documento nº 33.126/14894) y a la nota de la FIC de 9 de marzo de 1989 (documentos nºs 33.126/14898 y 14899) debe recordarse que Buzzi tenía acceso al documento nº 33.126/14898 durante el procedimiento administrativo (véase el apartado 250 *supra*). Este documento contiene el siguiente enunciado de la FIC, dirigido al SFIC: «Se adjunta la actualización a finales de febrero de nuestras exportaciones a Francia. Tan pronto como dispongamos de estadísticas oficiales relativas al año 1988, intentaremos efectuar un cotejo con la situación estadística que ustedes nos comunicaron recientemente.» Buzzi estaba, por lo tanto, en condiciones de articular durante el procedimiento administrativo un razonamiento basado en este documento y dirigido a demostrar que, si bien los miembros de Cembureau solían intercambiar informaciones destinadas a permitir el control de las importaciones, ningún documento del expediente de la Comisión probaba que ella, que no era miembro directo ni indirecto de Cembureau, se hubiera prestado a tales prácticas. Por consiguiente, Buzzi no puede invocar este documento para demostrar la existencia de una vulneración de sus derechos de defensa durante el procedimiento administrativo. En cualquier caso, el razonamiento que Buzzi hubiera podido formular basándose en los documentos del SFIC y de la FIC no habría permitido en modo alguno prescindir de los documentos que sirvieron de base a la Comisión, en el PC y en la Decisión impugnada, para llegar a la conclusión de que existieron las tres concertaciones ilícitas imputadas a Buzzi.

2017 De cuanto queda expuesto se desprende que el hecho de que Buzzi no tuviera acceso durante el procedimiento administrativo a los documentos nºs 33.126/14806, 14807, 14810, 14811, 14814, 14816, 14818, 14819, 14821, 14823, 14956 a 14976, 14894 y 14899 no pudo perjudicar su defensa durante el referido procedimiento.

2018 En cuarto lugar, Buzzi aduce en su escrito de 28 de noviembre de 1997 varios documentos que, según ella, ilustran la gran incidencia de las condiciones y costes de transporte en el mercado del cemento. Se remite al efecto a un documento de Lafarge titulado «Política comercial» (documento nº 33.126/4982), que subraya que «no existe un mercado nacional uniforme del cemento, sino mercados regionales específicos», debido, en especial, a «la incidencia de los costes de transporte». En opinión de Buzzi, la incidencia preponderante de los costes de transporte en la apreciación de la rentabilidad de las exportaciones resulta además avalada por un documento del SNFCC de 2 de diciembre de 1986 (documentos nºs 33.126/6048 a 6050).

2019 Es importante recordar, a este respecto, que Buzzi insistió durante el procedimiento administrativo en la importancia de los costes de transporte en las exportaciones con destino al sur de Francia (punto 4.3 del escrito de contestación de Buzzi al PC), añadiendo, sin embargo, que «a pesar de los obstáculos (costes de transporte [...]) [...], y a pesar de la posibilidad que tenía de encauzar su producción hacia mercados más cercanos y rentables, desde el final de los años '60, había exportado interesantes cantidades ("interessanti quantità") de cemento en el sur de Francia» (Decisión impugnada, punto 20, apartado 7). Los comentarios adicionales que Buzzi hubiera podido presentar durante el procedimiento administrativo, basándose en los documentos antes citados, para insistir en la importancia de las condiciones y los costes de transporte en la política de exportación no habrían podido, por lo tanto, conducir el procedimiento administrativo a un resultado diferente sobre este punto.

2020 Por otra parte, durante el procedimiento administrativo, Buzzi tenía acceso al documento de Lafarge titulado «Política comercial» (documento nº 33.126/4982) (véase el apartado 250 *supra)*. Dicho documento figuraba incluso en la caja (véase el apartado 95 *supra)*. Por lo tanto, Buzzi podía utilizarlo para avalar su escrito de contestación al PC. En consecuencia, no puede ahora invocarlo para demostrar la existencia de una vulneración de sus derechos de defensa durante el procedimiento administrativo.

2021 En cuanto al documento del SNFCC de 2 diciembre de 1986 (documentos nºs 33.126/6048 a 6050), de él no se desprende en absoluto que los costes de transporte fueran considerados prohibitivos para las exportaciones. El hecho de que en este documento se analicen los riesgos de agravación de las importaciones de cemento en Francia tiende más bien a demostrar lo contrario.

2022 En sus observaciones de 28 de noviembre de 1997, Buzzi se remite, como hacen Vicat y Ciments français, a la nota interna, no fechada, de Lafarge titulada «Implications des risques d'importation par voie terrestre aux frontières françaises» (Implicaciones de los riesgos de importación por vía terrestre en las fronteras francesas) (documentos nºs 33.126/4869 a 4909), de cuyo texto Buzzi destaca especialmente el mismo extracto invocado por Vicat y Ciments français (véanse los apartados 1987 y 1996 *supra)*. Sostiene que este documento revela que Lafarge no percibía sus importaciones en Francia como una amenaza, debido, sobre todo, a que los costes de transporte para el comercio de cemento entre Italia y Francia eran prohibitivos. Concluye que, puesto que no se la consideraba una amenaza, Lafarge no tenía ningún interés en adoptar con ella un acuerdo para limitar su autonomía de actuación en el mercado del sur de Francia.

2023 Sin embargo, como ya se ha subrayado en varias ocasiones, la propia Buzzi reconoció durante el procedimiento administrativo que los costes de transporte, al igual, por otra parte, que los demás obstáculos e inconvenientes inherentes al comercio del cemento entre Italia y Francia, no eran prohibitivos hasta el punto de disuadirla de toda actividad de exportación en la región del sur de Francia (Decisión impugnada, punto 20, apartado 7). Así pues, los comentarios que Buzzi hubiera podido formular durante el procedimiento administrativo a propósito de la nota interna de Lafarge (documentos nºs 33.126/4869 a 4909), para demostrar que sus importaciones no eran percibidas por ésta como una amenaza, no habrían impedido a la Comisión comprobar objetivamente que Buzzi exportaba al sur de Francia en la época de los hechos censurados en la Decisión impugnada y, por lo tanto, que era un competidor actual o, cuando menos, potencial de los productores franceses en esta región. En definitiva, estos comentarios no habrían permitido ignorar el contenido del extracto del acta de la conversación de 26 de noviembre de 1988 entre Lafarge y Buzzi, que sirvió de base a la Comisión, en el PC y en la Decisión impugnada, para estimar en el artículo 3, apartado 1, letra a), de la Decisión impugnada la existencia de una concertación ilícita entre estas dos empresas en materia de reparto del mercado del sur de Francia.

2024 Buzzi invoca a continuación una segunda serie de documentos que, según ella, demuestran la existencia de una práctica colusoria entre los productores franceses en la que ella no participó. En su escrito de 9 de enero de 1997, se refiere, a tal efecto, a unas notas internas de Vicat de 18 y 30 de septiembre y de 2 y 22 de octubre de 1987 (documentos nºs 33.126/5824 a 5830), así como a un escrito de 28 de febrero de 1983 dirigido por Vicat a Ciments français (documentos

nos 33.126/5844 y 5845). Afirma que el examen de esta serie de documentos pone además de manifiesto que algunos de los datos transmitidos por Buzzi a Vicat o a Ciments français no pudieron circular entre estas dos empresas francesas ni ser comunicados a su vez por estas últimas a Lafarge. Por consiguiente, Buzzi ve en estos documentos una prueba más de que nunca estuvo vinculada por una práctica colusoria única a los tres productores franceses a los que se refiere el artículo 3, apartado 1, de la Decisión impugnada.

2025 En primer lugar debe recordarse que en la Decisión impugnada la Comisión no censura una práctica colusoria única franco-italiana, sino tres prácticas colusorias distintas. Por lo tanto, los comentarios que Buzzi hubiera podido formular durante el procedimiento administrativo para negar la existencia de una práctica colusoria única franco-italiana no habrían podido conducir dicho procedimiento a un resultado diferente sobre este punto.

2026 En cuanto a las observaciones que Buzzi hubiera podido aducir basándose en la referida serie de documentos de Vicat (véase el apartado 2024 *supra)* para probar que no estuvo en absoluto implicada en la práctica colusoria que existía en aquella época entre los productores franceses, tales observaciones no le habrían permitido conseguir que se ignorase el contenido de los diferentes documentos que sirvieron de base a la Comisión, en el PC y en la Decisión impugnada, para acreditar la realidad de las tres concertaciones ilícitas imputadas en el artículo 3, apartado 1, letras a), b) y c), de la Decisión impugnada.

2027 Por último, Buzzi trae a colación una tercera serie de documentos, relacionados con los precios que practicaba entre sus clientes franceses durante el período considerado en la Decisión impugnada.

2028 En su escrito de 9 de enero de 1997, destaca primero que los precios que aplicaba a los clientes franceses durante el año 1986 para el cemento 425 oscilaban entre 240 y 290 FRF/tonelada, mientras que de una carta del SFIC dirigida a Cembureau el 27 de noviembre de 1986 (documento nº 33.126/14938) resulta que el precio aplicable en Francia en esa época para el cemento CPJ 45, producto competidor del suyo, era de 357 FRF/tonelada. Por otra parte, otros documentos encontrados en poder del SNFCC (documentos nos 33.126/15040 a 15051) confirman, según Buzzi, que los precios aplicados por los productores franceses para diferentes tipos de cemento en fechas diversas comprendidas entre 1987 y 1989 eran ampliamente superiores a los que ella aplicaba durante el mismo período a sus clientes franceses.

2029 En su escrito de 28 de noviembre de 1997, Buzzi explica que de una nota encontrada en poder de Vicat (documentos nos 33.126/6166 a 6175) resulta que los precios practicados en Francia en 1987 eran de 370 FRF/tonelada y que las importaciones de cemento procedentes de Alemania del Este al precio de 320 FRF/tonelada eran consideradas como dumping. Este extremo resulta confirmado, según ella, por el documento interno de Lafarge titulado «Política comercial» (véase el apartado 2018 *supra)*. Buzzi concluye que si el precio de 320 FRF/tonelada practicado por los productores de Alemania del Este era considerado como un precio de dumping, lo mismo ocurría, necesariamente, con los precios, aún más bajos (263,5 FRF/tonelada de media), que aplicaba a sus clientes franceses durante el mismo año 1987. Afirma que este

comportamiento es totalmente incompatible con la existencia de una práctica colusoria en materia de reparto de mercado, práctica que, por naturaleza, se habría orientado necesariamente a la optimización de los beneficios como resultado de la absoluta falta de competencia en el mercado. Buzzi señala además que, según un documento de Vicat, titulado «Precios medios de venta 1987 y 1988» (documento nº 33.126/5476), los precios de la empresa francesa eran de 427 FRF/tonelada en enero de 1987.

2030 Basándose en la serie de documentos mencionados en los dos apartados anteriores, así como en un documento titulado «France Price Development For Cement» (documento nº 33.126/15174), Buzzi presenta un cuadro del que resulta una subida constante de los precios medios practicados en Francia por los productores franceses durante el período 1983-1987, mientras que, en esa misma época, los precios practicados por ella misma para sus ventas en Francia evolucionaron en diente de sierra, con muy modestos ajustes al alta seguidos de importantes caídas. Concluye que la evolución de sus precios durante dicho período es típica del comportamiento de un productor marginal que, en un determinado mercado, intenta ganar pequeñas cuotas recurriendo a fuertes reducciones de precios, sin dejar de intentar prudentemente, en la medida de lo posible, repercutir las subidas que en su caso experimente el mercado.

2031 Sin embargo, es importante subrayar que, durante el procedimiento administrativo, Buzzi afirmó, basándose en documentos [véanse el apartado 4.4, letra a) y los anexos 12 a 14 al escrito de contestación de Buzzi al PC], «haber practicado precios más bajos que los que resultan de aplicar las tarifas comunicadas por los productores franceses», para demostrar que se había «embarcado en la difícil tarea de exportar [...] de manera plenamente autónoma, guiándose exclusivamente por la lógica del empresario que intenta buscar nuevos mercados» (Decisión impugnada, punto 20, apartado 7, párrafo segundo). Ahora bien, la Comisión se pronunció expresamente sobre esta alegación en el punto 20, apartado 7, último párrafo, de la Decisión impugnada, respondiendo que, a su juicio, «dichos precios inferiores se [debían] a que la resistencia de los cementos "Portland" vendidos por Buzzi en Francia (clases 325 y 425) [era] más baja que las de los cementos correspondientes fabricados y vendidos por los productores franceses (clases 350 y 450)». Por lo tanto, los comentarios que Buzzi hubiera podido añadir durante el procedimiento administrativo, basándose en los documentos mencionados en los apartados 2028 y 2030 *supra*, para demostrar que los precios que practicaba en el mercado del sur de Francia eran sensiblemente inferiores a los de los productores franceses no habrían podido conducir el procedimiento administrativo a un resultado distinto sobre este aspecto.

2032 Debe recordarse también que, durante el procedimiento administrativo, Buzzi tenía acceso al documento titulado «France Price Development For Cement» (documento nº 33.126/15174) (véase el apartado 250 *supra*), así como al documento de Lafarge titulado «Política comercial» (documento nº 33.126/4982). Por lo tanto, Buzzi podía utilizar estos documentos para avalar su escrito de contestación al PC. No puede ahora invocarlos para demostrar la existencia de una vulneración de sus derechos de defensa durante el procedimiento administrativo.

2033 Del examen hasta aquí realizado resulta que, por lo que respecta a las infracciones consideradas en el artículo 3, apartado 1, letras a), b) y c), de la Decisión impugnada, ninguno de los elementos expuestos por Buzzi en sus observaciones de 9 de enero y 28 de noviembre de 1997 es

apto para demostrar la existencia de una vulneración de sus derechos de defensa durante el procedimiento administrativo.

Conclusiones

2034 De cuanto queda expuesto (véanse los apartados 1819 a 2033 *supra)* se deduce que el artículo 3, apartado 1, de la Decisión impugnada debe ser anulado

— en cuanto afirma, en la letra a), que Lafarge y Buzzi infringieron, del 26 de noviembre al 31 de diciembre de 1988, lo dispuesto en el artículo 85, apartado 1, del Tratado, al participar en una práctica concertada consistente en la limitación de su autonomía de comportamiento en lo referente a las fuentes de producción, y

— en cuanto afirma, en la letra c), que Vicat y Buzzi infringieron, después del 23 de abril de 1986, lo dispuesto en el artículo 85, apartado 1, del Tratado, al participar en una práctica concertada en materia de intercambios de información sobre los precios, con objeto de restringir su autonomía de comportamiento en lo que respecta a las entregas de cemento en el sur de Francia.

2035 En lo demás, los motivos aquí examinados deben ser desestimados.

VI. *Motivos basados en la violación del artículo 85, apartado 1, del Tratado y del principio de igualdad de trato y en la vulneración de los derechos de defensa, cometidas por la Comisión al afirmar la existencia de un acuerdo ibérico contrario al artículo 85, apartado 1, del Tratado y la participación en él de las distintas demandantes a las que se imputa (Decisión impugnada, artículo 3, apartado 2)*

Observaciones preliminares

2036 Oficemen (T-59/95), Cimpor (T-61/95) y Secil (T-62/95) niegan tanto la existencia de la infracción imputada en el artículo 3, apartado 2, de la Decisión impugnada como su participación en ella y la duración de los comportamientos constitutivos de infracción que se

les reprochan. Cimpor y Secil alegan, además, la existencia de una violación del principio de igualdad de trato, en la medida en que la Comisión les imputó su participación en dicha infracción, mientras que no apreció la de las empresas españolas.

2037 Oficemen, Cimpor y Secil aducen también que se produjo una vulneración de sus derechos de defensa como consecuencia de un acceso insuficiente a documentos del expediente de la Comisión, tanto de cargo como de descargo, durante el procedimiento administrativo.

2038 A este respecto, procede recordar que, debido a irregularidades cometidas durante el procedimiento administrativo, algunos elementos de prueba utilizados por la Comisión en la Decisión impugnada en sentido inculpatorio no pueden oponerse a las demandantes afectadas.

2039 En consecuencia, deben ser descartados a la hora de apreciar la prueba de la existencia de la infracción y de la participación en ella de tales demandantes.

2040 Así, han de descartarse:

— por lo que respecta a las tres demandantes, las tres últimas frases del documento nº 33.322/2901, utilizado en los puntos 21, apartado 2, párrafo segundo, y 49, apartado 2, de la Decisión impugnada (véanse los apartados 369 a 372 *supra)*;

— por lo que respecta a Oficemen, los documentos nºs 33.322/512, 513, 549, 550, 566 y 567, télex enviados por o dirigidos a Cimpor en 1988 y 1989, utilizados en el punto 21, apartado 8, de la Decisión impugnada (véase el apartado 373 *supra)*;

— por lo que respecta a Cimpor, el documento nº 33.322/1399, relativo a una reunión de 27 de julio de 1988, utilizado en el punto 21, apartado 6, de la Decisión impugnada (véase el apartado 374 *supra)*.

Infracción contemplada en el artículo 3, apartado 2, de la Decisión impugnada

A. Análisis de la Comisión

2041 El artículo 3, apartado 2, de la Decisión impugnada dispone que Oficemen, Cimpor y Secil infringieron lo dispuesto en el artículo 85, apartado 1, del Tratado «del 1 de enero de 1986 al 24 de abril de 1989, al participar en un acuerdo referente al control del movimiento de cemento entre España y Portugal y al respeto de los respectivos mercados nacionales».

2042 La demostración de esta infracción se desarrolla más ampliamente en los puntos 21 y 49 de la Decisión impugnada.

2043 La Comisión explica en primer lugar (punto 21, apartado 1) que «Entre 1985 y 1989 se celebraron varias reuniones entre los productores portugueses Cimpor y Secil y la asociación de productores españoles Oficemen, con motivo de las exportaciones de cemento —sobre todo de Portugal a España— debido a la diferencia de precios entre ambos países. [...]»

2044 Seguidamente, invoca (punto 21, apartado 2) documentos relativos a dos reuniones celebradas en julio y diciembre de 1985, durante las cuales se adoptó, según afirma, un principio de exclusión de los movimientos de cemento entre España y Portugal.

2045 Así, hace referencia a la siguiente acta de Cimpor, relativa a la reunión de 22 de julio de 1985 (Decisión impugnada, punto 21, apartado 2, párrafo primero; documentos n°s 33.322/155 a 157):

«1. Las partes presentes, que pueden considerarse los representantes de los productores de cemento de España y de Portugal, han expresado su adhesión inequívoca al principio de no existencia de movimientos de cemento de España hacia Portugal y de Portugal hacia España, a menos que sean deseados o controlados por la industria cementera de cada uno de los dos países.

2. No obstante, reconocen que esta posición inequívoca de acuerdo no evita que las intervenciones "de terceros" (distribuidores, minoristas, consumidores, transportistas, etc) puedan afectar a las intenciones de las dos partes sin que éstas puedan efectuar un control eficaz. Si se produjera este tipo de situaciones, las dos partes deben proceder a intercambios abiertos de información para encontrar una solución al problema.»

2046 También se remite a un pasaje del documento nº 33.322/2901 (véase el apartado 2040 *supra)*, informe de una visita de dos empleados de Hispacement a Secil, celebrada los días 28 y 29 de mayo de 1986. La parte que puede oponerse a las demandantes afectadas (véanse los apartados 369 a 372 *supra)* enuncia:

«[...] los Presidentes de las compañías cementeras portuguesas se reunieron en Oficemen con sus homólogos españoles en el pasado mes de diciembre [es decir, en diciembre de 1985], llegando a la decisión de que ninguno de los países exportaría al otro».

2047 Por otra parte, la Comisión señala (punto 21, apartados 3 a 7) la celebración de una serie de reuniones entre Oficemen, Cimpor y Secil desde el 20 de enero de 1986 hasta el 24 de abril de 1989, reuniones durante las cuales se examinó, siempre según la Institución, el estado de las exportaciones de cemento entre Portugal y España.

2048 Finalmente, basándose en otros documentos (punto 21, apartado 8), hace constar las negativas de Cimpor a responder a pedidos de cemento procedentes de España.

2049 Del conjunto de su análisis, la Comisión deduce (punto 21, apartado 9):

«[...] el objetivo buscado por los productores portugueses y españoles representados por su asociación fue controlar las exportaciones de cemento entre los dos países ibéricos y, por lo tanto, repartirse los mercados».

2050 A continuación, refuta las explicaciones dadas por las demandantes durante el procedimiento administrativo (punto 21, apartados 10 y 11).

2051 En la parte de la Decisión impugnada dedicada a la valoración jurídica de la conducta de que se trata (punto 49, apartado 1), afirma:

«Las restricciones acordadas en las reuniones del 22 de julio de 1985 al 24 de abril de 1989 entre Oficemen, Cimpor y Secil constituyen un acuerdo a efectos del apartado 1 del artículo 85. En virtud de dicho acuerdo, [Oficemen, Cimpor y Secil], deliberada y conscientemente, infringiendo las leyes de sus países y las normas comunitarias de competencia [...], eligieron una

forma de cooperación encaminada a limitar, si no a impedir el comercio del cemento entre ambos países y, de esta forma, a garantizar el respeto de sus respectivos mercados tradicionales, consolidando el aislamiento de los mercados español y portugués.

El acuerdo en cuestión constituyó una infracción a partir del 1 de enero de 1986, fecha de la adhesión de España y Portugal a la Comunidad, al menos hasta el 24 de abril de 1989».

2052 Añade (punto 49, apartados 2 a 5) que dicho acuerdo fue aplicado en la práctica y que las alegaciones formuladas durante el procedimiento administrativo por las demandantes afectadas no legitimaban en forma alguna su conducta.

B. Acuerdo entre Oficemen, Cimpor y Secil relativo al control de los movimientos de cemento entre España y Portugal y al respeto de sus respectivos mercados nacionales

2053 A efectos del presente análisis, ha de distinguirse, por un lado, la adopción del acuerdo contemplado en el artículo 3, apartado 2, de la Decisión impugnada (1) y, por otro, la aplicación de dicho acuerdo (2). Seguidamente, procederá examinar las alegaciones de las demandantes afectadas respecto a las circunstancias particulares que, según ellas, son inconciliables con la existencia de este último (3). Por último, deberá examinarse la posición particular de Secil (4).

1. Adopción del acuerdo

2054 En la Decisión impugnada, la prueba de la adopción de un acuerdo entre Oficemen, Cimpor y Secil referente al control de los movimientos de cemento entre España y Portugal y al respeto de sus respectivos mercados nacionales descansa en dos documentos que han sido anteriormente mencionados (véanse los apartados 2045 y 2046 *supra)*, a saber, el acta de Cimpor de la reunión de 22 de julio de 1985 y el documento de Hispacement.

2055 Oficemen, Cimpor y Secil alegan que tales documentos no permiten probar la existencia de un acuerdo entre ellas.

2056 Según Secil y Cimpor, el acta de la reunión de 22 de julio de 1985 sólo refleja el punto de vista de su autor. Aducen que no demuestra la existencia de ningún acuerdo, sino la adhesión a un

principio. La referencia al «principio de no existencia de movimientos de cemento de España hacia Portugal y de Portugal hacia España» remite a una declaración de intenciones que debería valorarse teniendo en cuenta las normas sobre la competencia comunitarias y nacionales.

2057 Las tres demandantes niegan también el valor probatorio del extracto del documento de Hispacement que podía invocarse frente a ellas. Afirman que, en efecto, no existe ninguna prueba de que realmente se hubiera celebrado la reunión de diciembre de 1985 a que se refiere tal extracto.

2058 Ha quedado acreditado que Oficemen, Cimpor y Secil participaron en la reunión de 22 de julio de 1985. Además, este hecho se ve confirmado por el acta de dicha reunión elaborada por Cimpor.

2059 Este último documento demuestra la existencia de un concurso de voluntades entre las partes presentes en la reunión y, por lo tanto, entre las demandantes contempladas en el artículo 3, apartado 2, de la Decisión impugnada, respecto a una «adhesión inequívoca al principio de no existencia de movimientos de cemento de España hacia Portugal y de Portugal hacia España, a menos que sean deseados o controlados por la industria cementera de cada uno de los dos países».

2060 Por lo que se refiere al documento de Hispacement, la parte que puede oponerse a las demandantes afectadas (véanse los apartados 369 a 372 *supra)* confirma que, efectivamente, éstas adoptaron un acuerdo unos meses antes. Así, enuncia que «los Presidentes de las compañías cementeras portuguesas se reunieron en Oficemen con sus homólogos españoles en el pasado mes de diciembre [es decir, en diciembre de 1985], llegando a la decisión de que ninguno de los países exportaría al otro».

2061 La alegación de Cimpor y de Secil según la cual el acta de la reunión de 22 de julio de 1985 da testimonio de una adhesión a un principio y no de un acuerdo ha de ser desestimada. En efecto, un acuerdo en el sentido del artículo 85, apartado 1, del Tratado no exige necesariamente la existencia de un acuerdo formal (véase, por ejemplo, la sentencia del Tribunal de Justicia de 20 de junio de 1978, Tepea/Comisión, 28/77, Rec. p. 1391, apartado 41). Para que exista acuerdo en el sentido de dicha disposición, basta con que se produzca un concurso de voluntades entre los asistentes a la reunión de que se trate sobre el hecho de comportarse en el mercado de una determinada manera (véase la jurisprudencia citada en el apartado 1010 *supra).* Pues bien, en el caso de autos, el acta de la reunión de 22 de julio de 1985 se refiere claramente a la existencia de un concurso de voluntades y, en consecuencia, de un acuerdo en el sentido del artículo 85, apartado 1, del Tratado, relativo a las dos partes de la infracción contempladas en el artículo 3, apartado 2, de la Decisión impugnada, a saber, el control de los movimientos de cemento entre España y Portugal y el respeto de los mercados nacionales.

2062 Han de desestimarse también las demás alegaciones que niegan el valor probatorio del mismo documento y del documento de Hispacement. Procede recordar que las pruebas no deben

apreciarse aisladamente, sino en su conjunto (sentencia ICI/Comisión, asunto 48/69, citada en el apartado 636 *supra,* apartado 68; sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 11 de marzo de 1999, Thyssen Stahl/Comisión, T-141/94, Rec. p. II-347, apartado 175). Pues bien, los documentos de que se trata proceden de Cimpor y de Hispacement, sociedades que conocen perfectamente el mercado del cemento y sus operadores. Así pues, al proceder de dos fuentes fiables distintas, confirman la existencia del acuerdo objeto de litigio.

2063 Por otra parte, la celebración de una serie de reuniones entre Oficemen, Cimpor y Secil desde el 20 de enero de 1986 hasta el 24 de abril de 1989, durante las cuales se examinó el estado de las exportaciones de cemento entre Portugal y España (Decisión impugnada, punto 21, apartados 3 a 7), confirma también que las demandantes afectadas trataron de limitar y controlar los intercambios de cemento entre Portugal y España. Así pues, confirma la existencia del acuerdo (véanse los apartados 2070 a 2082 *infra).*

2064 Cimpor y Secil alegan también que del documento de Hispacement resulta que esta empresa no pretendía tanto obtener garantías de que no se iba a exportar cemento a España como saber si podía comprar clinker a Secil en condiciones más ventajosas que las que ofrecían los competidores españoles.

2065 Esta alegación debe ser igualmente desestimada. Aun suponiendo que Hispacement hubiese intentado importar clinker portugués, no es menos cierto que el documento de Hispacement establece que «los Presidentes de las compañías cementeras portuguesas se reunieron en Oficemen con sus homólogos españoles en [diciembre de 1985], llegando a la decisión de que ninguno de los países exportaría al otro». A este respecto, procede destacar que del acta de la reunión de 22 de julio de 1985 resulta que el acuerdo adoptado entre las industrias de ambos países se refería al cemento y no contemplaba el clinker y que se permitían movimientos deseados y controlados por la industria del cemento de cada uno de estos dos países.

2066 Por consiguiente, basándose en el documento y en el extracto de documento analizados, la Comisión pudo apreciar acertadamente la existencia de un acuerdo entre Oficemen, Cimpor y Secil referente al control de los movimientos de cemento entre España y Portugal y al respeto de sus respectivos mercados nacionales. No obstante, deberá examinarse posteriormente si pudo afirmar con fundamento que la participación de las demandantes implicadas en dicho acuerdo constituía una infracción del artículo 85, apartado 1, del Tratado a partir del 1 de enero de 1986 y que dicha infracción duró hasta el 24 de abril de 1989.

2. Aplicación del acuerdo

2067 En el punto 49, apartado 2, párrafo primero, de la Decisión impugnada, la Comisión destaca:

«Este acuerdo [entre Oficemen, Cimpor y Secil] fue aplicado en la práctica. Efectivamente, el representante de Secil declaró a Hispacement [...] que su empresa estaba decidida a respetar el acuerdo con los españoles y que Cimpor había resistido a las tentaciones de exportar, a pesar de los pedidos que le llegaban de España; las partes intercambiaron todos los datos necesarios para controlar y frenar las exportaciones efectuadas por terceros [...]; Cimpor se negó a vender en España utilizando la fórmula "no tenemos la posibilidad de exportar" mientras que está probado que, en los mismos períodos, atendió demandas de cemento procedentes de terceros países [...]».

2068 No obstante, como destacan Oficemen, Cimpor y Secil, algunos de los documentos invocados por la Comisión en los puntos 21 y 49 de la Decisión impugnada para acreditar que se aplicó el acuerdo alcanzado entre ellas no pueden oponerse bien a las tres demandantes (tres últimas frases del documento de Hispacement), bien a Oficemen (documentos n°s 33.322/512, 513, 549, 550, 566 y 567, citados en el punto 21, apartado 8, de la Decisión impugnada), bien a Cimpor (documento n° 33.322/1399, citado en el punto 21, apartado 6, de la Decisión impugnada), como consecuencia de irregularidades cometidas por la Comisión durante el procedimiento administrativo (véanse los apartados 369 a 374 y 2038 a 2040 *supra*).

2069 Por consiguiente, procede examinar si los demás documentos invocados por la Comisión demuestran, por sí solos, que el acuerdo fue aplicado en la práctica.

2.1. Reuniones mantenidas entre Oficemen, Cimpor y Secil

2070 De varios documentos que pueden oponerse a las demandantes afectadas resulta que éstas se reunieron en varias ocasiones, para seguir de cerca la evolución de las exportaciones entre Portugal y España, intentando controlar los movimientos de cemento entre ambos países, conforme a los principios adoptados durante la reunión de 22 de julio de 1985.

2071 A este respecto, el acta de esta última reunión destacaba:

«[Las partes presentes] reconocen que [la] posición inequívoca de acuerdo [sobre el principio de exclusión de los movimientos de cemento] no evita que las intervenciones "de terceros" (distribuidores, minoristas, consumidores, transportistas, etc) puedan afectar a las intenciones de las dos partes sin que éstas puedan efectuar un control eficaz. Si se produjera este tipo de situaciones, las dos partes deben proceder a intercambios abiertos de información para encontrar una solución al problema.»

2072 Así, el 20 de enero de 1986 se celebró una reunión entre Oficemen, Cimpor y Secil, tal como resulta del acta de la reunión de la junta directiva de Oficemen de 13 de febrero de 1986 (Decisión impugnada, punto 21, apartado 3; documentos nos 33.322/1311 y 1314). Su objeto era «informarnos mutuamente de la evolución de la exportación de cemento entre los dos países». Durante esta reunión, las partes presentes acordaron también «mantenerse mutuamente informados cuando se tenga noticia de alguna exportación».

2073 El 23 de enero de 1987 se celebró otra reunión entre Cimpor, Secil y representantes de los productores españoles, entre ellos el Sr. Andía, de Oficemen, tal como resulta de los documentos nos 33.322/163 a 166 y 1406 a 1408 (Decisión impugnada, punto 21, apartado 4), actas de dicha reunión. A la vista de tales documentos, las importaciones en España de cemento procedente de Portugal se consideraban problemáticas, de manera que los asistentes a la reunión propusieron, por un lado, una solución a medio plazo consistente en aumentar los precios del cemento portugués y, por otro, una solución a corto plazo consistente en desalentar a los operadores portugueses que se dedicaban a las exportaciones transfronterizas.

2074 Los días 5 y 6 de marzo de 1987 volvieron a celebrarse reuniones entre Cimpor, Secil y representantes de los productores españoles, entre ellos el Sr. Andía, de Oficemen. Secil no reconoce de forma expresa su presencia en dichas reuniones. No obstante, su participación, así como la de Oficemen y Cimpor, se deducen inequívocamente de los documentos nos 33.322/169 a 172 (Decisión impugnada, punto 21, apartado 5). Durante tales reuniones, los productores portugueses comunicaron a sus homólogos españoles la lista de los operadores españoles que les habían pedido cotizaciones del cemento (documento no 33.322/172). También se examinó, para cada mes de 1986 y para enero y febrero de 1987, la situación de las exportaciones de cemento de Portugal a España, destinadas a los lugares de entrada de Valencia de Alcántara, Badajoz y Tuy (documento no 33.322/170). El acta de la reunión de 6 de marzo de 1987 (Decisión impugnada, punto 21, apartado 5; documentos nos 33.322/1410 a 1412) indica que quienes asistieron a ella habían detectado «un rápido incremento relativo a las importaciones [de Portugal a España] desde el mes de octubre [del año anterior]». Añade que, en esta ocasión, «los representantes españoles insistieron en la idea de que deben actualizarse los precios del cemento portugués».

2075 Oficemen, Cimpor y Secil no niegan que, durante las reuniones a que se ha hecho referencia, se siguieron con especial atención los movimientos registrados en las exportaciones de cemento de Portugal a España. No obstante, afirman que el objeto de las reuniones era lícito. En realidad, trataron de limitar el riesgo de exportaciones de cemento P-300 de Portugal a España, debido a que la utilización de dicho producto, prohibida en España, podía generar la responsabilidad de los productores españoles de cemento. Según estas demandantes, el acta de la reunión de 6 de marzo de 1987 muestra que, por tanto, las reuniones de que se trata tenían por objeto vigilar el cumplimiento de las normas españolas, para evitar que los productores españoles de cemento se vieran incursos en procedimientos civiles y penales. Por su parte, Oficemen afirma que insistió ante los productores portugueses para que negociaran con su Gobierno la modificación del sistema de precios máximos.

2076 Ha de señalarse que, aunque la Comisión expresó en la Decisión impugnada (punto 21, apartado 11) sus dudas respecto al ámbito de aplicación del Real Decreto español nº 1964/1975, de 23 de mayo de 1975, durante el procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia ya no se ha discutido que este Real Decreto, vigente entre 1975 y 1988, establecía la prohibición general de utilizar en España cemento tipo Portland con una resistencia inferior a 350 kilopondios por cm^2 (cemento P-350). Por otra parte, la Comisión no discute las explicaciones de las demandantes afectadas, según las cuales en Portugal estaban autorizadas, en aquella época, dos clases de cemento, a saber, la clase 30 (o P-300) y la clase 40 (o P-400). Secil afirma que, hasta 1989, produjo únicamente cemento de clase 30. Por su parte, Cimpor sostiene que no comenzó a producir cemento de clase 40 hasta 1985, en cantidades reducidas que siempre fueron absorbidas por el consumo interno. Tampoco se discute que, en 1988, el Real Decreto nº 1964/1975 fue derogado y sustituido por el Real Decreto nº 1313/1988, de 28 de octubre de 1988, que prohibía expresamente la importación en España de cemento que no correspondiera a los tipos homologados por las autoridades españolas o que, aun correspondiendo a tipos homologados, careciese del certificado de conformidad de producción.

2077 No obstante, la alegación de las demandantes afectadas no puede prosperar.

2078 Debe recordarse que, conforme a las indicaciones del acta de la reunión de 22 de julio de 1985 redactada por Cimpor, los asistentes a dicha reunión «han expresado su adhesión inequívoca al principio de no existencia de movimientos de cemento de España hacia Portugal y de Portugal hacia España, a menos que sean deseados o controlados por la industria cementera de cada uno de los dos países». Igualmente, la parte del documento de Hispacement que puede invocarse como elemento de cargo indica que el objeto del acuerdo era establecer la prohibición según la cual «ninguno de los países exportaría al otro». El acuerdo adoptado no preveía que el cemento exportado tuviera que ser conforme con las normas aplicables en el país de importación.

2079 Del acta de la reunión de 22 de julio de 1985 resulta también que, en la medida en que el acuerdo de que se trata vinculaba a los productores de cemento, pero no a terceros (por ejemplo, los distribuidores y minoristas), las partes de dicho acuerdo convinieron que, en el supuesto de que las intervenciones de terceros pudieran ponerlo en peligro, sería necesario «proceder a intercambios abiertos de información para encontrar una solución al problema».

2080 Ciertamente, el acta de la reunión de 6 de marzo de 1987 contiene una mención expresa de la inquietud de Oficemen frente a los problemas suscitados por la utilización en España de cemento de clase 30 procedente de Portugal. No obstante, este documento muestra que la solución buscada para el problema de las exportaciones procedentes de Portugal consistía en un incremento de los precios portugueses. Por otra parte, otra serie de documentos confirman que este remedio se proponía invariablemente, como ha destacado Oficemen durante el procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia [véanse las actas de las reuniones de 23 de enero de 1987 (Decisión impugnada, punto 21, apartado 4; documentos n°s 33.322/163 a 166 y 1406 a 1408) y de 6 de marzo de 1987 (Decisión impugnada, punto 21, apartado 5; documentos n°s 33.322/1410 a 1412)]. Pues bien, las demandantes no pueden afirmar que el eventual incremento de los precios del cemento portugués pudiera resolver el problema derivado, en su caso, de la falta de conformidad del cemento portugués con las normas españolas.

2081 De ello resulta que el objeto de las reuniones mantenidas por los productores portugueses y españoles era limitar las exportaciones entre Portugal y España y no ajustar las exportaciones portuguesas a las normas españolas.

2082 Aun suponiendo que las reuniones hubieran tenido por objeto vigilar el cumplimiento de las normas españolas, las demandantes no explicaron por qué razón no plantearon a las autoridades competentes el problema del riesgo de la utilización del cemento portugués no conforme con las normas españolas. En efecto, incumbe a las autoridades públicas, y no a empresas y asociaciones privadas, garantizar la observancia de las prescripciones legales (sentencias del Tribunal de Primera Instancia de 12 de diciembre de 1991, Hilti/Comisión, T-30/89, Rec. p. II-1439, apartado 118, y SCK y FNK/Comisión, citada en el apartado 485 *supra*, apartado 194). Además, ha de señalarse que el acuerdo adoptado entre Oficemen, Cimpor y Secil prohibía también los «movimientos de cemento de España hacia Portugal» (acta de la reunión de 22 de julio de 1985 redactada por Cimpor; Decisión impugnada, punto 21, apartado 2; documentos n°s 33.322/155 a 157) y que las demandantes afectadas se informaron «mutuamente de la evolución de la exportación de cemento entre los dos países» (acta de la reunión de la junta directiva de Oficemen de 13 de febrero de 1986; Decisión impugnada, punto 21, apartado 3; documentos n°s 33.322/1311 y 1314) y no sólo de la exportación de Portugal a España. Pues bien, la alegación basada en la disparidad entre las normas portuguesas y las españolas no puede justificar en ningún caso el control de las exportaciones de España a Portugal. En efecto, dado que el cemento español era, en aquel momento, al menos de clase 35, era de calidad superior al de clase 30 producido en Portugal.

2.2. Negativas de venta de Cimpor

2083 De varios documentos que pueden oponerse a las demandantes afectadas y, en particular, de los documentos n°s 33.322/485, 486, 493 a 495, 530 a 532, 537 y 538, citados en el punto 21, apartado 8, párrafo primero, de la Decisión impugnada, resulta que, en 1988 y 1989, Cimpor se negó a satisfacer los pedidos procedentes de España utilizando una fórmula estándar: «no tenemos disponibilidades para la exportación.»

2084 Oficemen y Cimpor alegan que existían razones objetivas que justificaban estas negativas de venta. Por consiguiente, según afirman, no se trataba de la ejecución por parte de Cimpor de un acuerdo restrictivo de la competencia. Las demandantes explican que, en aquel momento, la capacidad exportadora de Cimpor era limitada. Por lo tanto, esta empresa era, según aducen, muy sensible a las fluctuaciones de la demanda interna y a las vicisitudes técnicas de la producción. En estas circunstancias, era normal, siempre según las demandantes, que, durante un mismo período, algunos pedidos fueran aceptados y otros rechazados. Además, habida cuenta de su capacidad exportadora limitada, Cimpor no pudo establecer una estrategia de desarrollo de los mercados de exportación. Por estas razones, siempre consideró prioritario el mantenimiento de relaciones con los mercados deficitarios, en particular con los países africanos cuya lengua oficial es el portugués, sin descuidar, no obstante, las posibilidades que ocasionalmente se presentaran en otros mercados, como los de los países de Cembureau, incluida España, y en la medida en que pudiera, desde un punto de vista técnico y logístico, atender los pedidos que se le dirigían. Sin embargo, las cantidades de cemento de clase 40 producidas por Cimpor fueron íntegramente absorbidas por el mercado portugués. Por su parte, recuerdan las demandantes, el cemento de clase 30 estaba prohibido en España. Afirman que los pedidos no atendidos se referían de forma expresa o implícita a cemento correspondiente a un tipo no fabricado por Cimpor o del que esta última no disponía para la exportación.

2085 Procede situar en su contexto los télex invocados por la Comisión en la Decisión impugnada (punto 21, apartado 8; documentos n°s 33.322/485, 486, 493 a 495, 530 a 532, 537 y 538) para dar cuenta de las negativas de venta de Cimpor. Del acta de la reunión de 22 de julio de 1985, redactada por dicha empresa, resulta ya, inequívocamente, que Cimpor participó en el acuerdo referente al control del movimiento de cemento entre España y Portugal y al respeto de los mercados nacionales contemplado en el artículo 3, apartado 2, de la Decisión impugnada. En efecto, dicho documento hace referencia a la «adhesión inequívoca al principio de no existencia de movimientos de cemento de España hacia Portugal y de Portugal hacia España, a menos que sean deseados o controlados por la industria cementera de cada uno de los dos países». La participación de Cimpor en el acuerdo resulta también del extracto del documento de Hispacement que puede oponerse a las tres demandantes (documento n° 33.322/2901) (véase el apartado 2060 *supra)*. Esta realidad queda confirmada además por la celebración de distintas reuniones entre los productores españoles y portugueses en 1986 y 1987, reuniones durante las cuales se analizó la evolución de las exportaciones entre ambos países y se propusieron soluciones (Decisión impugnada, punto 21, apartados 3 a 5).

2086 En este contexto, la negativa de Cimpor a suministrar cemento en España en 1988 y 1989 constituye, en sí, un indicio de la participación continua de Cimpor en el acuerdo. No obstante, procede examinar si el razonamiento de Oficemen y de Cimpor priva a dicho elemento de su fuerza probatoria.

2087 A este respecto, no puede aceptarse la justificación que propone Cimpor en los télex antes mencionados relativos a sus negativas de venta en España, a saber, la falta de disponibilidad para la exportación. En efecto, no se discute que, en la época en que Cimpor se negó a vender cemento en España, atendió pedidos concretos de cemento para los destinos siguientes: Guinea, Senegal, Libia, Madagascar, Puerto Rico, Estados Unidos y Antillas (Decisión impugnada, punto 21, apartado 8; documentos n°s 33.322/490 a 492, 496 a 511, 514 a 517, 523 a 526, 533 a 536, 539 a 541, 543 a 548, 551 a 556 y 571 a 574).

2088 Por su parte, ha de desestimarse también el motivo que Cimpor basa en las disparidades normativas entre España y Portugal. En efecto, el Real Decreto español nº 1964/1975 establecía la prohibición de utilizar en España cemento tipo Portland con una resistencia inferior a 350 kilopondios por cm^2, pero no la de importarlo, sin que se previera una prohibición de importación de dicho producto hasta la adopción del Real Decreto español nº 1313/1988 (véase el apartado 2076 *supra)*. En tales circunstancias, nada habría impedido a Cimpor vender en España cemento de clase 30, que producía efectivamente, hasta la entrada en vigor del Real Decreto nº 1313/1988. Con mayor razón, nada habría impedido a Cimpor vender en España cemento de clase 40, cuya importación y utilización no estaban prohibidas, dado que, tal como reconoce en sus escritos, esta empresa había empezado a producir este tipo de cemento en 1985, «en cantidades reducidas». Por otra parte, ha de señalarse que Cimpor no justificó ninguna de las negativas de venta objeto de litigio invocando una falta de conformidad de su producto con las normas españolas vigentes. Siempre utilizó la fórmula «no tenemos disponibilidades para la exportación», a pesar de que, en la misma época, aceptaba encargos destinados a Guinea, Senegal, Libia, Madagascar, Puerto Rico, Estados Unidos y Antillas. Además, respondiendo a «pedidos españoles», afirmó que no tenía cemento disponible, aun en los casos en que los pedidos no indicaban el tipo de cemento solicitado (véase el documento nº 33.322/538 citado en el punto 21, apartado 8, párrafo primero, de la Decisión impugnada). Por el contrario, cuando, en agosto de 1988, recibió de «Jcc Imp Exp» un pedido de cemento de clase 35 que debía entregarse en Senegal, es decir, fuera de la Comunidad, ofreció a dicha empresa cemento de clase 30 (véanse los documentos nºs 33.322/551 y 553 citados en el punto 21, apartado 8, párrafo tercero, de la Decisión impugnada).

2089 Habida cuenta del automatismo de las negativas de venta y de la fórmula estándar utilizada al efecto, que, además, no reflejaba la realidad, la Comisión tenía razones fundadas para concluir (Decisión impugnada, punto 49, apartado 2) que tales negativas de venta constituían la aplicación del acuerdo adoptado entre los productores portugueses y Oficemen. Esta afirmación se ve corroborada además por el télex de Tracoisa, un comerciante español, a Cimpor de 13 de marzo de 1989 (Decisión impugnada, punto 21, apartado 8; documento nº 33.322/575): «[...] Si no se pueden considerar las exportaciones a España debido al acuerdo bilateral entre los productores españoles y portugueses, de acuerdo, pero les rogamos nos comuniquen sus posibilidades para los demás mercados». Aun cuando, como afirma Oficemen, este télex sólo refleje una opinión puramente especulativa de una empresa que no podía tener conocimiento directo del supuesto acuerdo hispano-portugués, no es menos cierto que este elemento es un indicio que concuerda totalmente con otros que demuestran, considerados en conjunto, que el acuerdo adoptado entre los productores portugueses y españoles fue aplicado.

2090 Cimpor alega también que todos los documentos invocados por la Comisión son posteriores a la adopción del Real Decreto español nº 1313/1988. Por lo tanto, según afirma, no tuvo ninguna posibilidad jurídica ni técnica de satisfacer los «pedidos españoles».

2091 No obstante, la fecha que debe tomarse en consideración no es la de la adopción del Real Decreto español nº 1313/1988, es decir, el 28 de octubre de 1988, sino la de su entrada en vigor, a saber, el 4 de enero de 1989. Pues bien, ha de señalarse que, entre los documentos invocados por la Comisión en el punto 21, apartado 8, de la Decisión impugnada, figuran varias negativas de venta relativas a pedidos españoles anteriores a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto [télex de Cimpor de 24 de agosto de 1988 (documento nº 33.322/549), de 11 de noviembre de 1988 (documento nº 33.322/532) y de 20 de diciembre de 1988 (documentos nºs 33.322/537

y 538)]. En cualquier caso, procede destacar, por lo que respecta a los pedidos posteriores a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto, que las negativas de venta de Cimpor no contienen referencia alguna a obstáculos jurídicos (véase el apartado 2088 *supra).*

2.3. Conclusiones

2092 De las consideraciones anteriores resulta que, basándose únicamente en los documentos que pueden oponerse a las demandantes afectadas, la Comisión pudo apreciar válidamente, en el punto 49, apartado 2, párrafo primero, de la Decisión impugnada, que el acuerdo contemplado en el artículo 3, apartado 2, había sido aplicado en la práctica.

3. Circunstancias particulares del caso de autos que supuestamente excluyen la existencia de un acuerdo

2093 En primer lugar, Oficemen sostiene que la existencia de cualquier acuerdo hispano-portugués queda excluida por el Informe sobre el Sector del Cemento en España, emitido el 31 de julio de 1991 por el Tribunal de Defensa de la Competencia (anexo O a su demanda). Según esta demandante, en el Informe se afirma, en efecto, que no existían indicios de la existencia de acuerdos o de prácticas concertadas entre los productores españoles y productores extranjeros.

2094 No obstante, el hecho de que el Tribunal de Defensa de la Competencia no encontrara tales indicios no permite dar una interpretación diferente a las pruebas documentales analizadas en los apartados 2054 a 2092 *supra.* Efectivamente, el análisis que condujo al órgano jurisdiccional nacional a su conclusión en julio de 1991 no versó sobre tales pruebas documentales directas.

2095 En segundo lugar, Oficemen alega que la evolución de las exportaciones de cemento de Portugal a España contradice la existencia del acuerdo contemplado en el artículo 3, apartado 2, de la Decisión impugnada. Afirma que tales exportaciones pasaron de 2.439 a 75.427 toneladas entre 1986 y 1988, es decir, experimentaron un aumento del 2.993 %, mientras que las exportaciones portuguesas con destino a otros países pasaron de 52,6 millones de toneladas en 1986 a 39,6 millones en 1988, lo que quiere decir que sufrieron una disminución del 33 %. Respecto al hecho de que, en 1989, las exportaciones portuguesas a España ascendieran sólo a 2.715 toneladas y, en 1990, únicamente a 83 toneladas, ello se debe, siempre según Oficemen, a la adopción del Real Decreto nº 1313/1988.

2096 No obstante, procede recordar que, para afirmar la existencia de la infracción, la Comisión no se basó en un análisis del mercado, sino en pruebas documentales de una concertación directa entre las demandantes afectadas. El eventual aumento de las exportaciones de Portugal a

España no permite enfocar de un modo distinto las pruebas documentales directas examinadas en los apartados 2054 a 2092 *supra,* que demuestran inequívocamente no sólo la existencia de un acuerdo, sino también su aplicación. En cualquier caso, como destaca acertadamente la Comisión (Decisión impugnada, punto 49, apartado 4), la evolución de las exportaciones a España habría podido ser diferente si no hubiese existido un acuerdo restrictivo (véase, en este sentido, la sentencia Consten y Grundig/Comisión, citada en el apartado 837 *supra,* p. 495). Por consiguiente, la alegación debe ser desestimada.

2097 En tercer lugar, Cimpor y Secil invocan el siguiente extracto del acta de la reunión de 6 de marzo de 1987 (Decisión impugnada, punto 21, apartado 5; documentos n°s 33.322/1410 a 1412): «Los portugueses [...] no piensan hacer nada, por lo que habrá que insistir en otras reuniones». Este pasaje demuestra, según las demandantes, que no existía ningún acuerdo entre productores españoles y portugueses.

2098 Esta alegación no puede prosperar. En efecto, si se examina a la luz de toda la información contenida en el acta de que se trata, el extracto invocado revela que Oficemen albergaba ciertas dudas sobre los esfuerzos que deberían realizar los productores portugueses ante las autoridades portuguesas y, más en particular, ante la Direcção-Geral da Concorrência e Preços, para conseguir un aumento del precio del cemento en Portugal. Pues bien, tales esfuerzos se inscriben perfectamente en el contexto de un acuerdo relativo a la regulación de los intercambios de cemento entre Portugal y España y destinado a favorecer el respeto de los mercados nacionales de ambos países.

2099 En cuarto lugar, Oficemen, Cimpor y Secil desarrollan una serie de alegaciones para explicar que el escaso volumen de las exportaciones de cemento portugués a España entre el 1 de enero de 1986 y el 24 de abril de 1989 se debía a la existencia de barreras técnicas y estructurales, y no a un supuesto acuerdo entre los productores españoles y portugueses. Habida cuenta de las prescripciones técnicas aplicables en España, del nivel de los precios en dicho país, del sistema de precios máximos aplicable en Portugal y de la elevada tasa de utilización de las capacidades de producción, la exportación de cemento de Portugal a España no se presentaba, según las demandantes, como una opción realista.

2100 Así, Secil afirma haber producido únicamente cemento de clase 30, cuya comercialización, primero, e importación, después, fueron prohibidas en España (véase el apartado 2076 *supra).* Sostiene que también Cimpor produjo casi exclusivamente cemento de clase 30. No empezó a producir cemento de clase 40 hasta 1985, en cantidades reducidas que siempre fueron absorbidas por el consumo interno. Como las fábricas portuguesas funcionaban al límite de sus capacidades de producción durante el período de que se trata (del orden del 90 %), no habría sido posible utilizar las líneas existentes para la fabricación y el almacenamiento de cemento P-350 o de resistencia superior destinado a la exportación sin provocar una grave insuficiencia de abastecimiento del mercado portugués.

2101 Por otra parte, según las demandantes, los precios practicados en España y en Portugal eran similares. A este respecto, Cimpor y Secil hacen referencia a los extractos del documento de Hispacement (documentos nºs 33.322/2898 a 2903) que permanecieron ocultos cuando se consultó el expediente de la instrucción durante el procedimiento administrativo (véanse los apartados 369 a 372 *supra*). Por consiguiente, afirman, el mercado español no era interesante, incluso en los raros casos en que Cimpor y Secil tenían excedentes de producción. En efecto, una vez contabilizados los costes de transporte, el precio final de su producto en España no era competitivo. Además, existía un riesgo de represalias por parte de los productores españoles que ningún gestor racional habría podido ignorar, habida cuenta del volumen de los excedentes de la industria española. Así pues, según estas dos demandantes, era normal que, para dar salida a los reducidos excedentes de que disponían ocasionalmente, privilegiaran los mercados estructuralmente deficitarios, como los mercados africanos, y no el mercado español, estructuralmente excedentario. En este punto, las demandantes destacan que no existe ninguna fábrica de cemento portuguesa situada cerca de la frontera con España.

2102 Afirman que el aumento de las importaciones en España de cemento procedente de Portugal entre 1986 y 1988 se debía a que el Real Decreto nº 1964/1975 prohibía la utilización del cemento P-300 en las obras realizadas en el territorio español, pero no su importación. Aprovechando que las autoridades aduaneras no efectuaban controles fronterizos de la conformidad del cemento importado con las prescripciones técnicas del Real Decreto español, algunos intermediarios y empresarios sin escrúpulos importaron y utilizaron en territorio español, hasta 1988, cemento portugués de tipo P-300.

2103 Otro factor que, aducen las demandantes, contribuyó a disuadir a los productores portugueses de vender su cemento en España fue el sistema de precios máximos aplicable en Portugal. Según Oficemen, Cimpor y Secil, los precios impuestos no reflejaban de forma realista los costes de producción, haciendo que el nivel de precios vigente en Portugal fuese artificialmente bajo. Por otra parte, desde 1986, el precio de venta máximo autorizado era el mismo, con independencia de que el cemento se suministrase al comprador a partir de las plantas localizadas en el litoral portugués o de los almacenes de distribución emplazados en el interior del país. Como consecuencia de ello, el precio de venta «ex almacén» no reflejaba el coste soportado por los fabricantes de cemento para transportar el producto desde la planta hasta el almacén de distribución. Así, según las demandantes, la adquisición de cemento portugués en almacenes de distribución portugueses situados cerca de la frontera a precios artificialmente bajos se hizo atractiva para los intermediarios y los consumidores españoles a partir de 1986, hecho que originó las exportaciones a España. No obstante, a causa del sistema de precios portugués, que tenía el resultado de que las ventas hechas por fabricantes a larga distancia (incluidas todas las ventas de exportación a España) se hallasen subvencionadas por las ventas hechas en las proximidades de las plantas, los productores portugueses no mostraban interés alguno en promover las ventas de exportación a España a expensas de ventas más rentables en el litoral portugués.

2104 Procede recordar que, para afirmar la existencia de la infracción, la Comisión no se basó en el escaso volumen de las exportaciones de cemento de Portugal a España, sino en pruebas documentales de una concertación directa entre las demandantes afectadas, así como de la aplicación del acuerdo adoptado (véanse los apartados 2054 a 2092 *supra*).

2105 Las alegaciones que las demandantes afectadas basan en la existencia de barreras técnicas y estructurales para intentar justificar el reducido nivel de intercambios entre Portugal y España no permiten enfocar de un modo distinto estas pruebas documentales directas. Así, las demandantes no explican por qué razón, enfrentadas a supuestas dificultades de exportación de cemento de Portugal a España, asumieron el compromiso de respetar sus mercados nacionales respectivos. Por el contrario, su razonamiento acentúa la gravedad de la infracción cometida, puesto que, a través de la adopción y la aplicación del acuerdo contemplado en el artículo 3, apartado 2, de la Decisión impugnada, trataron de eliminar la escasa competencia efectiva quedaba en el mercado.

2106 A mayor abundamiento, han de hacerse las siguientes observaciones: la alegación basada en la disparidad entre las normas portuguesas y las españolas no puede justificar en ningún caso el control de las exportaciones de España a Portugal. En efecto, dado que el cemento español era, en aquel momento, al menos de clase 35, era de calidad superior al de clase 30 producido en Portugal (véase el apartado 2082 *supra)*. Por su parte, el sistema de precios máximos aplicable en Portugal no pudo desalentar las ventas «franco fábrica» de Cimpor y de Secil a clientes españoles dispuestos a pagar los gastos de transporte. Por su parte, el razonamiento basado en los gastos de transporte supuestamente prohibitivos o en el alejamiento geográfico se ve contradicho por la existencia de un gran número de pedidos españoles a los productores portugueses (Decisión impugnada, punto 21, apartado 8; documentos n°s 33.322/485, 486, 493 a 495, 530 a 532, 537 y 538). Finalmente, ha de señalarse la contradicción existente entre las distintas alegaciones de las demandantes afectadas, que afirman, por un lado, que los niveles de precios en España y en Portugal eran casi idénticos y, por otro, que, a causa de los precios artificialmente bajos aplicados en Portugal, el cemento portugués era atractivo para los intermediarios y los consumidores españoles.

4. Posición particular de Secil

2107 Secil afirma que no tomó iniciativa alguna para adoptar un acuerdo con los productores españoles. Sostiene que, además, un acuerdo de este tipo no hubiera presentado ningún interés para ella, habida cuenta de la utilización máxima de sus capacidades de producción para el consumo interno y su temor a represalias de los productores españoles. Destaca que casi ninguno de los documentos relativos a la infracción contemplada en el artículo 3, apartado 2, de la Decisión impugnada fue hallado en sus archivos y que ninguno de estos documentos procede de ella. Añade que las preocupaciones españolas no se debieron a su conducta comercial y que las negativas de venta de Cimpor no demuestran en forma alguna su participación en un acuerdo de respeto de los mercados nacionales.

2108 Debe señalarse que el hecho de que Secil no hubiera participado en la elaboración de ninguno de los documentos mencionados en el punto 21 de la Decisión impugnada y que la mayoría de tales documentos no fueran hallados en sus archivos no puede hacer que sea imposible invocarlos en su contra como elementos de prueba de la infracción que se le imputa (sentencia Empresa Nacional Siderúrgica/Comisión, citada en el apartado 1053 *supra*, apartado 312).

2109 Pues bien, procede recordar que del acta de la reunión de 22 de julio de 1985 redactada por Cimpor resulta que Secil se comprometió a aplicar el acuerdo adoptado entre los asistentes a dicha reunión (véanse los apartados 2058 y 2059 *supra*). Además, el documento de Hispacement relata en la parte que puede oponerse a las demandantes, que confirma la existencia del acuerdo (véase el apartado 2060 *supra*), la visita de dos empleados de Hispacement precisamente a Secil. Además, existen pruebas documentales directas que demuestran la aplicación del acuerdo en el marco de reuniones en las que participó Secil (véanse los apartados 2070 a 2082 *supra*). Por lo tanto, la supuesta falta de interés de Secil en las exportaciones a España no permite enfocar de un modo distinto estas pruebas documentales directas.

2110 Por último, la Comisión no presentó las negativas de venta opuestas por Cimpor a clientes españoles en 1988 y 1989 como prueba de la participación de Secil en la adopción del acuerdo. Como acaba de recordarse, esta prueba resulta del acta de la reunión de 22 de julio de 1985 redactada por Cimpor y del documento de Hispacement. Por lo que respecta a la aplicación del acuerdo, la Comisión hizo referencia, a título de ejemplo, a la negativa de Cimpor a atender solicitudes de exportación de cemento de Portugal a España en 1988 y 1989. No obstante, la prueba de la aplicación del acuerdo por parte de Secil no se basa en estas negativas de venta de Cimpor, sino en su participación en las reuniones celebradas por los productores portugueses y españoles para limitar las exportaciones de cemento entre Portugal y España (véanse los apartados 2070 a 2082 *supra*).

5. Conclusión

2111 De las consideraciones anteriores resulta que ninguna de las circunstancias invocadas por las demandantes permite refutar la apreciación de la realidad de la adopción y la aplicación del acuerdo objeto de litigio (véanse los apartados 2066 y 2092 *supra*).

C. Calificación como infracción del comportamiento de las demandantes

2112 Puesto que Cimpor y Secil reconocen que, durante el período tomado en consideración en la Decisión impugnada, eran los únicos productores de cemento portugueses, y dado que Oficemen es la asociación profesional que agrupa a los productores españoles de cemento, el acuerdo adoptado por estas partes restringió manifiestamente la competencia entre los productores portugueses y españoles y podía afectar sensiblemente a los intercambios entre los dos Estados miembros de que se trata. Este acuerdo restrictivo de la competencia es un tipo de comportamiento expresamente prohibido en el artículo 85, apartado 1, letra c), del Tratado.

2113 Aun cuando la primera prueba documental se refiere a una reunión de 22 de julio de 1985, la Comisión pudo legítimamente afirmar que «el acuerdo en cuestión [había constituido] una

infracción a partir del 1 de enero de 1986, fecha de la adhesión de España y Portugal a la Comunidad» (Decisión impugnada, punto 49, apartado 1, párrafo segundo). En efecto, a partir del 1 de enero de 1986, el acuerdo, que seguía siendo aplicado (véanse los apartados 2070 a 2082 *supra)* por partes que desde ese momento estaban establecidas en la Comunidad, quedaba manifiestamente incluido dentro del ámbito de aplicación del artículo 85, apartado 1, del Tratado.

2114 Oficemen alega que la Comisión no aporta la prueba del mantenimiento del acuerdo tras la adhesión de España y de Portugal a la Comunidad. Indica que en los documentos relativos a las reuniones posteriores al 1 de enero de 1986 no se contiene referencia alguna al supuesto acuerdo hispano-portugués. Según aduce, en dichas reuniones, los representantes españoles se limitaron a expresar su inquietud ante las crecientes exportaciones de cemento de clase 30 procedente de Portugal y a solicitar a los productores portugueses que negociasen con su Gobierno la modificación de aquellos aspectos del régimen de precios máximos que tenían como consecuencia estimular dichas exportaciones. Cimpor reprocha también a la Comisión haber basado su apreciación de la infracción en elementos de prueba anteriores a 1986. Por su parte, Secil recuerda que el acta de la reunión de 22 de julio de 1985 redactada por Cimpor sólo se refiere a la intención de llegar a un acuerdo (véase el apartado 2056 *supra)*. Según afirma, la Comisión no podía legítimamente presumir que, a partir del 1 de enero de 1986, Secil empezó a infringir el artículo 85 del Tratado poniendo en práctica tal intención, so pena de violar el principio de la presunción de inocencia.

2115 Estas alegaciones han de ser desestimadas. Si bien es cierto que el acta de la reunión de 22 de julio de 1985 redactada por Cimpor es anterior a la adhesión de España y Portugal a la Comunidad y que juega, en la Decisión impugnada, un papel preponderante en la demostración de la existencia de la infracción imputada, ha de señalarse que el punto 6 de dicho documento indica que las partes del acuerdo estimaban que su intención de no hacerse la competencia podría plantear problemas desde el punto de vista del Derecho comunitario y del Derecho nacional de la competencia de los dos países afectados. Por consiguiente, esta inquietud descubría la intención de Oficemen, de Cimpor y de Secil de aplicar el acuerdo después del 1 de enero de 1986. Además, de la primera frase del extracto del documento de Hispacement que relata el viaje de dos de sus empleados a Lisboa en mayo de 1986 se desprende que las mismas partes se reunieron en diciembre de 1985 «llegando a la decisión de que ninguno de los países exportaría al otro». Así pues, en la fecha en que se redactó dicho documento, es decir, a finales de mayo de 1986, el acuerdo hispano-portugués no se describió como un acuerdo vencido, sino como un acuerdo existente. Por último, se ha señalado ya que el acuerdo contemplado en el artículo 3, apartado 2, de la Decisión impugnada fue aplicado en el marco de una serie de reuniones celebradas por Oficemen, Cimpor y Secil después del 1 de enero de 1986 (véanse los apartados 2070 a 2082 *supra).*

2116 Han de examinarse también las alegaciones de las demandantes según las cuales su comportamiento no estaba incluido en el ámbito de aplicación del artículo 85, apartado 1, del Tratado.

2117 En primer lugar, Oficemen, Cimpor y Secil afirman que el acta de la reunión de 22 de julio de 1985 redactada por Cimpor da prueba de la voluntad de los participantes de respetar el Derecho de la competencia. Aducen que dicha voluntad excluye que las demandantes adoptaran un acuerdo restrictivo de la competencia infringiendo lo dispuesto en el artículo 85, apartado 1, del Tratado.

2118 Ha de señalarse que el punto 6 del acta de dicha reunión revela que las partes estimaban que su intención de no hacerse la competencia podría plantear problemas desde el punto de vista del Derecho comunitario de la competencia y del Derecho nacional de la competencia de los dos países afectados. No obstante, esta toma de conciencia, lejos de eximir a las demandantes afectadas de toda responsabilidad, prueba, como destaca acertadamente la Comisión (Decisión impugnada, punto 49, apartado 1), el carácter consciente y deliberado de la infracción cometida.

2119 En segundo lugar, Secil y Cimpor destacan que, en Portugal, el sector del cemento fue nacionalizado en 1975. Según afirman, la prioridad del abastecimiento del mercado portugués fue un efecto de dicha nacionalización. Así pues, el equilibrio entre el consumo interno y la producción nacional es consecuencia de una política deliberada del Estado portugués, de manera que el comportamiento de las dos empresas escapaba a la aplicación del artículo 85, apartado 1, del Tratado.

2120 Esta alegación ha de ser desestimada. En efecto, ni Cimpor ni Secil han demostrado que, debido al comportamiento de las autoridades portuguesas, carecieran del margen de autonomía que presupone el artículo 85, apartado 1, del Tratado (véanse, en este sentido, la sentencia del Tribunal de Justicia de 11 de noviembre de 1997, Comisión y Francia/Ladbroke Racing, C-359/95 P y C-379/95 P, Rec. p. I-6265, apartados 33 y 34, y la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 18 de septiembre de 1996, Asia Motor France y otros/Comisión, T-387/94, Rec. p. II-961, apartados 61 y 65). Así, de ninguno de los documentos que obran en autos se desprende que el Estado portugués impidiera las exportaciones de cemento o ejerciera presiones sobre Cimpor y Secil para que limitaran sus exportaciones a España. En consecuencia, ambas empresas disponían de un margen de autonomía suficiente a la hora de definir su política comercial, en particular la de exportación. Además, las circunstancias a las que hacen referencia Cimpor y Secil no explican por qué los productores portugueses creyeron necesario asumir frente a los productores españoles un compromiso de no exportar a España.

2121 En tercer lugar, Oficemen, Cimpor y Secil alegan que, habida cuenta de la disparidad de las normas portuguesas y españolas, su comportamiento no pudo tener un efecto restrictivo de la competencia. Consideran que, aun cuando se hubiera adoptado un acuerdo entre los productores españoles y Oficemen, éste había quedado sin objeto a partir de la entrada en vigor del Real Decreto español nº 1313/1988 (véase el apartado 2076 *supra*).

2122 Esta alegación tampoco puede prosperar. Aunque en España estaba prohibida la utilización de cemento con una resistencia inferior a 350 kilopondios por cm^2, las distintas negativas de venta detectadas dan testimonio de la existencia de una demanda real, en España, de cemento procedente de Portugal (véanse los apartados 2083 a 2091 *supra*). Por otra parte, ninguna negativa de venta opuesta a clientes españoles se fundaba en un motivo basado en que los productores portugueses no fabricaban cemento de calidad igual o superior al cemento español de resistencia 350. Por lo demás, no incumbía a los productores portugueses y españoles de cemento poner término a dicha demanda. En efecto, no podía excluirse que potenciales importadores españoles de cemento procedente de Portugal tuvieran la intención de reexportar dicho cemento a otros Estados, en cuyo territorio no estuviera prohibida la utilización de cemento de clase 30. Finalmente, ha de destacarse que el acuerdo de que se trata prohibía también las exportaciones de España a Portugal, respecto a las cuales las demandantes ni

siquiera han alegado la existencia de barreras técnicas y estructurales. En estas circunstancias, dicho acuerdo podía tener en todo caso un efecto sensible sobre los intercambios entre España y Portugal.

2123 Incluso después de que entrara en vigor el Real Decreto español nº 1313/1988, el 4 de enero de 1989, el acuerdo de que se trata no carecía de objeto, puesto que los productores portugueses seguían teniendo interés en que se protegiera su mercado nacional y los productores españoles estaban interesados en que los productores portugueses no se apresuraran a pedir a las autoridades españolas la homologación de sus cementos conformes con las prescripciones por ellas dictadas. Así, Secil ha admitido que presentó una primera solicitud de homologación el 3 de febrero de 1992 (demanda, punto 2.2.6).

D. Duración de la infracción

2124 Oficemen, Cimpor y Secil alegan que, en caso de que el Tribunal de Primera Instancia apreciara que la Comisión ha demostrado la existencia de la infracción, no puede considerarse que ésta se hubiese prolongado hasta el 24 de abril de 1989.

2125 Ha quedado acreditado ya que la Comisión fijó acertadamente el inicio de la infracción en el 1 de enero de 1986 (véase el apartado 2113 *supra*).

2126 De ninguno de los documentos que obran en autos se desprende que el acuerdo se hubiera adoptado con duración ilimitada. El acta de la reunión de 22 de julio de 1985 revela que el acuerdo preveía la organización de reuniones entre las partes cuando «las intervenciones "de terceros" (distribuidores, minoristas, consumidores, transportistas, etc) [pudieran] afectar a las intenciones de las dos partes». También se establecía que, durante tales reuniones, los productores españoles y portugueses «deben proceder a intercambios abiertos de información para encontrar una solución al problema.»

2127 En estas circunstancias, la Comisión podía legítimamente considerar que, al no existir datos contrarios, el acuerdo hispano-portugués se prolongó durante todo el período respecto al cual dispone de documentos que confirman la celebración de reuniones entre los productores portugueses y españoles durante las cuales se examinaron datos sobre las exportaciones entre ambos países.

2128 De las actas de las reuniones entre los productores portugueses y españoles celebradas los días 20 de enero de 1986 y 23 de enero, 5 y 6 de marzo de 1987 resulta inequívocamente que, en tales reuniones, se discutió el problema de las importaciones portuguesas y se propusieron

soluciones, a saber, el aumento de los precios del cemento portugués y una política destinada a provocar el desaliento de los operadores portugueses que se dedicaban a las exportaciones transfronterizas (véanse los apartados 2070 a 2082 *supra*).

2129 De los documentos mencionados en la Decisión impugnada se desprende también que, incluso haciendo abstracción del documento nº 33.322/1399 (véanse los apartados 374 y 2040 *supra*), se celebraron además otras reuniones entre los productores españoles y portugueses, en particular los días 25 de junio y 10 de noviembre de 1987; 5 de febrero, 21 de abril, 10 de mayo, 27 de julio y 28 de octubre de 1988, y 12 de enero y 24 de abril de 1989, como indican los documentos de Cimpor «Programa de Acção Conjunta» y distintas notas y télex (Decisión impugnada, punto 21, apartado 6). No obstante, la Comisión no dispone de actas de dichas reuniones.

2130 Las demandantes afectadas deducen de esta última circunstancia que la Comisión no ha aportado ninguna prueba que pueda demostrar que las reuniones de que se trata perseguían un objetivo contrario al artículo 85 del Tratado.

2131 Sin embargo, procede señalar que, en el marco del «Programa de Acção Conjunta» dirigido por Cimpor, se organizaron reuniones con los productores españoles y que Secil admite haber participado en algunas de estas reuniones. Si bien, a diferencia de lo que sugiere la Comisión en la Decisión impugnada (punto 21, apartado 7), de los documentos nºs 33.322/162, 177, 181 y 252, que son cuadros elaborados por Oficemen que recogen las importaciones en España de cemento procedente de Portugal, no puede deducirse que dichos cuadros se prepararan sobre la base de datos obtenidos de los productores portugueses ni que se debatieran durante las reuniones organizadas en el marco del «Programa de Acção Conjunta», la celebración, en dicho marco, de reuniones entre productores españoles y portugueses constituye, no obstante, un indicio objetivo y pertinente que demuestra que el acuerdo se extendió desde junio de 1987 hasta el 24 de abril de 1989, fecha de la última reunión de que tuvo conocimiento la Comisión. Otros indicios objetivos y pertinentes confirman que dicho acuerdo siguió existiendo durante el mismo período. Por un lado, de los documentos reunidos por la Comisión resulta que, en aquella época, Cimpor rechazaba todos los pedidos de cemento procedentes de España, aunque aceptaba simultáneamente pedidos relativos a suministros fuera de la Comunidad (véanse los apartados 2083 a 2091 *supra*). Por otro lado, el télex de Tracoisa de 13 de marzo de 1989 hace referencia al «acuerdo bilateral entre los productores españoles y portugueses» (véase el apartado 2089 *supra*).

2132 Puesto que esta serie de elementos objetivos y concordantes demuestran que el acuerdo duró hasta el 24 de abril de 1989, la Comisión podía legítimamente afirmar que la infracción se había cometido durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1986 y el 24 de abril de 1989.

Violación del principio de igualdad de trato

2133 Cimpor y Secil afirman que, al no imputar la participación en la infracción a todas las empresas españolas miembros de Oficemen o, al menos, a las que asistieron a las reuniones contempladas en el punto 21 de la Decisión impugnada, la Comisión violó el principio de igualdad de trato. En su opinión, es inexacto alegar que el acuerdo hispano-portugués fue adoptado entre Cimpor y Secil, por un lado, y Oficemen, por otro. En efecto, de los documentos recogidos por la Comisión resulta, según aducen, que una serie de productores españoles, a saber, Portland Mallorca, Cementos del Mar, Cementos del Atlántico, Portland Valderrivas, Cementos Portland Hispania, Asland, Hornos Ibéricos, Hispacement, Cementos Cosmos, Tudela Veguin y Cementos Alba, participaron en las reuniones entre productores españoles y portugueses. A este respecto, Cimpor y Secil invocan el acta redactada por Cimpor en relación con la reunión de 22 de julio de 1985 (documentos n°s 33.322/155 a 157), un documento interno de Secil relativo a la misma reunión (documento n° 33.322/167), las notas de Cimpor relativas a la reunión de 23 de enero de 1987 (documentos n°s 33.322/163 a 166), las notas internas de Oficemen relativas a esta misma reunión (documentos n°s 33.322/1406 a 1408) y las notas relativas a las reuniones de 5 de marzo de 1987 (documento n° 33.322/171), de 6 de marzo de 1987 (documentos n°s 33.322/1410 a 1412), de 5 de febrero de 1988 (documento n° 33.322/161) y de 12 de enero de 1989 (documento n° 33.322/997).

2134 La Comisión replica que los representantes de los productores españoles que participaron en las reuniones contempladas en el punto 21 de la Decisión impugnada eran miembros de la junta directiva de Oficemen y asistieron en calidad de tales a las reuniones de que se trata.

2135 Aun cuando la explicación que da la Comisión no resulta fundada, al menos para las reuniones de 23 de enero de 1987 (presencia del Sr. Viñolas, de Asland), de 5 de marzo de 1987 (presencia del Sr. Quemeda, de Portland Valderrivas, del Sr. Asunción, de Asland, y del Sr. del Fresno, de Cementos Portland Hispania), de 5 de febrero de 1988 (presencia del Sr. Suana, de Hornos Ibéricos) y de 21 de abril de 1988 (presencia del Sr. Magan, de Hornos Ibéricos), procede recordar que la circunstancia de que no se señalara infracción alguna en relación con operadores que se encontraban en una situación análoga a la de Cimpor y Secil no puede, en ningún caso, excluir la infracción imputada a Cimpor y Secil, toda vez que dicha infracción ha quedado correctamente demostrada (sentencia Pasta de madera II, citada en el apartado 106 *supra*, apartado 146). Pues bien, los motivos que acaban de exponerse han permitido llegar a la conclusión de que, en la Decisión impugnada, la Comisión afirmó acertadamente que Cimpor y Secil participaron en la infracción desde el 1 de enero de 1986 hasta el 24 de abril de 1989. En estas circunstancias, el motivo de Cimpor y de Secil debe ser desestimado.

Vulneración de los derechos de defensa con ocasión del acceso al expediente

A. Documentos de cargo

2136 Por lo que respecta a los documentos de cargo a los que las demandantes no tuvieron acceso, según ellas mismas afirman, durante el procedimiento administrativo, es importante volver a destacar que, aun prescindiendo de los extractos del documento que relata el viaje de dos empleados de Hispacement a Lisboa en mayo de 1986 (documento nº 33.322/2901) y los demás documentos a los que las demandantes no tuvieron acceso durante el procedimiento administrativo (véanse los apartados 369 a 374 y 2038 a 2040 *supra)*, la Comisión proporcionó, en la Decisión impugnada, la prueba de la existencia de la infracción imputada y de la participación en ella de Oficemen, de Cimpor y de Secil.

B. Documentos de descargo

2137 En su demanda, Cimpor y Secil alegan que los elementos del documento de Hispacement (documentos nºs 33.322/2898 a 2903) que permanecieron ocultos cuando se consultó el expediente de la instrucción durante el procedimiento administrativo (véanse los apartados 369 a 372 *supra)* contienen elementos de descargo por lo que a ellas respecta.

2138 No obstante, Cimpor y Secil no pueden alegar por primera vez en su demanda que los pasajes inicialmente omitidos del documento de que se trata contenían elementos de descargo, puesto que dicho documento les fue íntegramente comunicado durante el procedimiento administrativo un año y medio antes de que se adoptara la Decisión impugnada, a saber, el 3 de mayo de 1993. Si Cimpor y Secil consideraban que el mencionado documento contenía elementos de descargo por lo que a ellas respecta, podían haber llamado la atención de la Comisión sobre este punto antes de la adopción de la Decisión impugnada. En cualquier caso, ninguno de los elementos contenidos en los pasajes inicialmente omitidos permite enfocar de un modo distinto las pruebas documentales directas sobre las que se basó la Comisión, en el PC [apartados 11 y 61, letra c)] y en la Decisión impugnada (puntos 21 y 49) para acreditar la existencia de la infracción (véanse los apartados 2101 y 2104 a 2106 *supra)*.

2139 Por otra parte, Oficemen, Cimpor y Secil formulan una serie de observaciones basándose en documentos que pudieron consultar a raíz de las diligencias de ordenación del procedimiento de 2 de octubre de 1996 y de 18 y 19 de junio de 1997 en materia de acceso al expediente. Consideran que tales documentos les habrían sido de utilidad durante el procedimiento administrativo para su defensa contra el cargo que se les imputaba. Hornos Ibéricos y Blue Circle invocan también algunos documentos que se refieren al mismo cargo (Hornos Ibéricos: documentos nºs 33.322/124 a 133, 170, 905, 966 a 973, 1019, 1020, 1027, 1080 a 1089, 1319 a 1322, 1395, 1396 y 1409, así como el capítulo 9 «Portugal» del PC; Blue Circle: documentos

nos 33.322/2898 a 2903). Sin embargo, las observaciones que hubiesen podido presentar basándose en tales documentos no habrían hecho que el procedimiento administrativo alcanzara un resultado distinto para estas demandantes, puesto que no están contempladas en el artículo 3, apartado 2, de la Decisión impugnada (véase el apartado 256 *supra*).

1. Asunto T-59/95, Oficemen/Comisión

2140 Oficemen presenta, en sus observaciones de 10 de febrero de 1997, una serie de documentos que figuran en el expediente relativo a Portugal que, según afirma, acreditan la imposibilidad de los productores portugueses de exportar cemento al mercado español, dado que el consumo interno portugués coincidía prácticamente con su producción total y dada la existencia de compromisos tradicionales de los productores portugueses con los mercados de las antiguas colonias portuguesas. Así, las memorias de Cimpor de 1987 (documento nº 33.322/905) y de Secil de 1988 (documento nº 33.322/1072) revelan que, durante el período 1983-1987, la producción portuguesa se encontraba comprometida para satisfacer la demanda interna. Siempre según Oficemen, una carta enviada por Cimpor a Secil el 17 de noviembre de 1987 (documento nº 33.322/1021), en la cual se hace referencia a las intenciones de esta última de importar cemento, prueba que los productores portugueses carecían de capacidad para la exportación. La demandante afirma que, igualmente, los datos contenidos en el telefax dirigido por Cimpor a Secil el 7 de marzo de 1987 (documentos nos 33.322/1025 y 1026), relativos a las exportaciones a España, evidencian su carácter esporádico y confirman las dificultades de los productores portugueses para abastecer al mercado vecino. Por último, Oficemen sostiene que los datos de la ATIC relativos a las importaciones y a las exportaciones de Portugal en 1989 (documento nº 33.322/197) demuestran que la industria cementera portuguesa sólo exportaba a los países con los que tenía vínculos tradicionales (antiguas colonias portuguesas como Guinea Bisau y São Tomé). Por consiguiente, afirma la demandante, estos datos prueban que el escaso potencial que podía existir para la exportación se veía comprometido sustancialmente para el comercio con dichos mercados, imposibilitando las exportaciones a España.

2141 No obstante, debe señalarse que las explicaciones alternativas que Oficemen habría podido esgrimir para justificar la escasez de los intercambios de cemento entre España y Portugal durante el período considerado, a partir de los distintos documentos que invoca, no habrían permitido enfocar de un modo distinto el conjunto de pruebas documentales directas sobre las que se basó la Comisión, en el PC [apartados 11 y 61, letra c)] y en la Decisión impugnada (puntos 21 y 49), y que acreditan inequívocamente no sólo la existencia de un acuerdo, sino también su aplicación (véanse los apartados 2054 a 2092 *supra*).

2. Asuntos T-61/95, Cimpor/Comisión, y T-62/95, Secil/Comisión

2142 En sus escritos de 7 y 10 de febrero de 1997, Cimpor y Secil formulan, en primer lugar, una serie de alegaciones basadas en la falta de comunicación de los capítulos del PC relativos a España (capítulos 8 y 18) durante el procedimiento administrativo. En particular, hacen referencia al apartado 55 del PC (página 155), que, según afirman, confirma su alegación según la cual las regulaciones técnicas españolas explican la disminución de las exportaciones de cemento a

España. Además, según Secil, del mismo apartado (página 151) resulta que ella no tenía interés alguno en suscribir un acuerdo que garantizara a los productores españoles que no exportaría su cemento a España.

2143 Procede recordar que la Comisión se basó, en el PC [apartados 11 y 61, letra c)] y en la Decisión impugnada (puntos 21 y 49), en pruebas documentales directas y no en el comportamiento de las empresas de que se trata en el mercado, para demostrar la existencia de la infracción y la participación en ella de Cimpor y de Secil. En consecuencia, aun cuando Cimpor y Secil hubiesen podido disponer, durante el procedimiento administrativo, de los extractos de los capítulos del PC relativos a España para fundamentar sus dos alegaciones, estos extractos no habrían permitido enfocar de un modo distinto las pruebas documentales directas invocadas por la Comisión (véanse los apartados 2054 a 2092 *supra*).

2144 En segundo lugar, Cimpor y Secil alegan, en sus escritos de 7 y 10 de febrero de 1997, que los apartados 55 y 87 del PC (páginas 153, 155 a 157 y 220) muestran que, si la falta de exportaciones fuera efectivamente resultado de un acuerdo, la responsabilidad de dicha infracción debería imputarse no sólo a Oficemen, sino también a los productores de cemento españoles. Afirman que, si hubiesen tenido acceso a las mencionadas páginas del PC, habría podido evitarse el carácter manifiestamente discriminatorio de la Decisión impugnada. En apoyo de esta misma alegación, hacen referencia además a numerosos documentos del expediente de la instrucción. Así, alegan que de los estatutos de Oficemen (documentos n°s 33.322/1216 a 1219) resulta que, en el supuesto de que se hubiese adoptado un acuerdo, éste sólo habría podido alcanzarse entre los fabricantes portugueses y españoles y no entre los primeros y Oficemen. Afirman que este elemento se desprende, por otra parte, de las actas de las reuniones de la junta directiva de Oficemen de 13 de febrero de 1986 (documentos n°s 33.322/1311 a 1318), de 18 de septiembre de 1986 (documentos n°s 33.322/1319 a 1323), de 12 de marzo de 1987 (documentos n°s 33.322/1329 a 1333) y de 10 de marzo de 1988 (documentos n°s 33.322/1334 a 1340), de una serie de notas y télex de Cimpor, de Secil y de Oficemen (documentos n°s 33.322/1035 a 1038), así como de las respuestas de Asland (documentos n°s 33.322/1801, 1802 y 1805) y de Hispacement (documento n° 33.322/2597) a una pregunta planteada por la Comisión durante el procedimiento administrativo.

2145 Ha de indicarse que, si Cimpor y Secil hubiesen podido señalar, durante el procedimiento administrativo, que varios pasajes del PC hacían referencia a una participación de las empresas españolas en el acuerdo hispano-portugués, la Comisión habría podido, todo lo más, afirmar la participación de dichas empresas en la infracción imputada además de la de Oficemen o en lugar de esta última. Por el contrario, dicha observación no habría podido en forma alguna disculpar a Cimpor y Secil, puesto que no habría permitido interpretar de distinta forma las pruebas documentales directas que acreditan la participación de Cimpor y de Secil en dicho acuerdo (véanse los apartados 2054 a 2092 *supra*).

2146 En tercer lugar, Cimpor y Secil alegan, en sus escritos de 21 de enero de 1998, que durante el período al que se refiere la Decisión impugnada, su mercado natural, a saber, el mercado portugués, experimentó una expansión. Afirman que, en tales circunstancias, les resultó imposible desarrollar una política de exportación. A este respecto, citan un informe dirigido al

consejo de administración de Ciments d'Obourg de 29 de septiembre de 1988 (documento nº 33.322/215). Invocan también una serie de actas del Comité de Programación, comité creado por varias empresas españolas (documentos nºs 33.322/2816, 2820, 2829, 2830, 2833 y 2837). Según estas dos demandantes, tales documentos confirman que las empresas portuguesas no tenían ninguna posibilidad de explotar a largo plazo el mercado español. En su opinión, muestran que, cuando los excedentes de producción eran significativos, como sucedía en España, la definición de una política de exportación sólo habría tenido sentido respecto a países que presentaran déficits regulares y con la reserva de que existiera una capacidad permanente de suministrar cemento y clinker. Por esta razón, empresas como Asland, Molins, Sanson, Uniland, Portcemen e Hispacement deberían haberse asociado con objeto de paliar los inconvenientes creados por las fluctuaciones de los excedentes que podían ser exportados. En apoyo de esta misma alegación, Secil invoca además un documento titulado «Peter Schuhmacher», de fecha 22 de mayo de 1980 (documento nº 33.126/6007). También hace referencia al informe del viaje del Sr. Torrella, de Hispacement, a Lisboa, del 3 al 5 de junio de 1987 (documento nº 33.322/2954), del que, según afirma, se desprende que, en 1986 y 1087, no tenía ninguna capacidad real de exportación y que incluso había importado clinker. Por otra parte, siempre según Secil, la nota demuestra que Hispacement era consciente del carácter puramente teórico de las capacidades de exportación de Secil.

2147 Procede recordar una vez más que la Comisión se basó, en el PC [apartados 11 y 61, letra c)] y en la Decisión impugnada (puntos 21 y 49), en pruebas documentales directas para demostrar la existencia de la infracción y la participación en ella de Cimpor y de Secil. En particular, el acta de la reunión de 22 de julio de 1985 entre representantes de los productores de España y de Portugal redactada por Cimpor muestra que los participantes «han expresado su adhesión inequívoca al principio de no existencia de movimientos de cemento de España hacia Portugal y de Portugal hacia España, a menos que sean deseados o controlados por la industria cementera de cada uno de los dos países». Por consiguiente, el hecho de que una serie de documentos confirmen que las empresas portuguesas no tenían ningún interés en explotar a largo plazo el mercado español, o ninguna posibilidad de hacerlo, no permite enfocar de un modo distinto los elementos de prueba documentales utilizados por la Comisión. Además, la alegación de Cimpor y de Secil pasa por alto el interés que tenían los productores portugueses en que los productores españoles no exportaran sus excedentes de producción a Portugal.

2148 En cuarto lugar, Cimpor y Secil consideran que el contenido de algunos documentos es inconciliable con la existencia de un acuerdo hispano-portugués o con su participación en dicho acuerdo. Explican que su asistencia a una serie de reuniones con los productores españoles debe interpretarse como una respuesta prudente por su parte a la inquietud manifestada por los productores españoles. Alegan, en sus escritos de 21 de enero de 1998, que varios documentos destacan la gran capacidad exportadora de las empresas españolas. Se trata de dos planes estratégicos de Cim-Bel (documentos nºs 33.126/8382 y 8406) y de notas internas de Lafarge de fecha 20 y 25 de abril de 1988 (documentos nºs 33.126/4631 y 4621 a 4624). Cimpor invoca también un documento titulado «Información de base 1987» de la CCB (véase el apartado 1169 *supra)* (documentos nºs 33.126/1634 y 1636). Afirma que era natural que las empresas portuguesas percibieran con algo de aprensión la inquietud de las empresas españolas, cuyos excedentes eran equivalentes o superiores al mercado portugués, y que se quejaran de condiciones de competencia desiguales. Cimpor y Secil alegan que, si hubieran tenido acceso a estos documentos durante el procedimiento administrativo, habrían podido explicar mejor el contexto en el que se desarrollaron las reuniones con los productores españoles.

2149 Esta alegación no puede prosperar. En efecto, los productores portugueses, entre los que figuran Cimpor y Secil, conocían necesariamente el contexto en el que se inscribían las reuniones que celebraron con los productores españoles. Así pues, nada impedía que estas empresas formularan dicha alegación en la fase del procedimiento administrativo. Además, ha de señalarse que los documentos mencionados, que acreditan la existencia de exportaciones españolas a los mercados alemán, belga, neerlandés y francés, no contienen ningún elemento que presente un vínculo directo o indirecto con las reuniones que se celebraron entre los productores españoles y portugueses y que se contemplan en el punto 21 de la Decisión impugnada. Por consiguiente, Cimpor y Secil no han conseguido demostrar que el acceso, durante el procedimiento administrativo, a los documentos que invocan les habría permitido formular un comentario que hubiese permitido enfocar de un modo distinto las pruebas documentales directas sobre las que se basó la Comisión en el PC [apartados 11 y 61, letra c)] y en la Decisión impugnada (puntos 21 y 49).

2150 Cimpor y Secil señalan, en sus escritos de 7 de febrero de 1997, que algunos documentos de Oficemen (documentos n°s 33.322/1225 y 1372 a 1374) indican que, entre 1986 y 1989, se produjeron algunas importaciones en Portugal de cemento y de clinker procedentes de España. Seguidamente, indican que, en los datos relativos a 1988 elaborados por la Dirección General de Minas y de la Construcción (documentos n°s 33.322/1245 a 1289), faltan las páginas relativas a las importaciones y a las exportaciones de cemento. En sus escritos de 21 de enero de 1998, afirman que el Informe General al Consejo de Administración de Hispacement de marzo de 1987 (documento n° 33.322/2941) prueba que los intercambios de cemento entre Portugal y España no dejaron de aumentar entre 1986 y 1989, fecha en la que la nueva normativa técnica española impidió el acceso del cemento portugués al mercado español. Ambas demandantes sostienen que el documento confirma la celebración de reuniones entre empresas españolas, en particular entre Hispacement y Expocemsa, relativas a la coordinación de la exportación de sacos de cemento y de clinker a Portugal.

2151 Ha de indicarse que las demandantes tuvieron acceso a las páginas del informe de la Dirección General de Minas y de la Construcción relativas a las importaciones y a las exportaciones de cemento a raíz de la diligencia de ordenación del procedimiento de 18 y 19 de junio de 1997. Se trata de las páginas 57 a 67 que figuran en el expediente como documentos n°s 33.322/1273 a 1278. No obstante, en sus escritos de 21 de enero de 1998, Cimpor y Secil no afirmaron que el hecho de no haber tenido acceso a estos documentos durante el procedimiento administrativo hubiera menoscabado su defensa.

2152 Por lo que respecta a la alegación basada en un aumento de las exportaciones de cemento entre los dos países afectados, del acta redactada por Cimpor en relación con la reunión de 22 de julio de 1985 resulta que el acuerdo adoptado entre productores portugueses y españoles no prohibía todo movimiento de cemento entre los dos países, sino únicamente los movimientos no deseados o no controlados por la industria cementera de cada uno de los dos países (véase el apartado 2045 *supra)*. Además, debe señalarse que la alegación de que se trata fue formulada ya por las demandantes durante el procedimiento administrativo. Sin embargo, se desestimó en la Decisión impugnada. En efecto, la Comisión consideró que «el aumento de las exportaciones no [bastaba] para contradecir lo que [había] sido comprobado en los documentos» (Decisión impugnada, punto 21, apartado 11, último párrafo). También estimó (Decisión impugnada, punto 49, apartado 4): «El argumento de las partes según el cual el acuerdo no ha impedido los movimientos de cemento entre las dos partes [...] no tiene ningún peso. Como ya afirmó el

Tribunal en 1966, el hecho de que un acuerdo no impida en absoluto —e incluso fomente— un aumento del volumen de comercio entre Estados no excluye la restricción de competencia, ni que el acuerdo pueda afectar al comercio entre Estados, ya que tal comercio habría podido desarrollarse con otras condiciones de no haber existido el acuerdo restrictivo». En la medida en que los documentos de Oficemen (documentos nºs 33.322/1225 y 1372 a 1374) y el informe de Hispacement de marzo de 1987 (documento nº 33.322/2941) constituyen la base de una alegación invocada ya durante el procedimiento administrativo, y al no haber dado las demandantes ninguna explicación sobre el elemento adicional que habrían aportado tales documentos a dicha alegación, debe afirmarse que Cimpor y Secil no han podido acreditar que la falta de acceso de dichos documentos durante el procedimiento administrativo originara una vulneración de sus derechos de defensa.

2153 Cimpor se refiere también, en su escrito de 7 de febrero de 1997, a un extracto de la memoria de Valenciana para el año 1988 (documento nº 33.322/1818) que contiene una referencia a la infrautilización, del orden del 30 %, de la capacidad de producción instalada en España. Afirma que habría podido utilizar este documento en apoyo de su alegación según la cual hubiera sido ilógico por su parte, puesto que era una empresa sin capacidad de exportación significativa, privilegiar la exportación a mercados en los que la oferta potencial, resultante de la capacidad instalada, excedía ampliamente de la demanda.

2154 Procede señalar que el hecho de que una empresa española, a saber, Valenciana, experimentara una infrautilización del orden del 30 % de su capacidad de producción no presenta ninguna relación directa con el acuerdo ibérico cuya existencia se afirma en el PC y en la Decisión impugnada. En cualquier caso, el documento invocado no permite enfocar de un modo distinto las pruebas documentales directas sobre las que se basó la Comisión, en el PC [apartados 11 y 61, letra c)] y en la Decisión impugnada (puntos 21 y 49) para afirmar la existencia de la infracción y la participación de Cimpor en ella. A este respecto, procede recordar que precisamente una nota de Cimpor relativa a una reunión de 22 de julio de 1985 enuncia que los asistentes «han expresado su adhesión inequívoca al principio de no existencia de movimientos de cemento de España hacia Portugal y de Portugal hacia España, a menos que sean deseados o controlados por la industria cementera de cada uno de los dos países».

2155 En su escrito de 21 de enero de 1998, Secil hace referencia a una nota interna de Cimpor de 12 de febrero de 1987 (documento nº 33.322/108) que, en su opinión, da prueba de la importación en las zonas fronterizas de España, en 1987, de cemento de Cimpor en cantidades suficientes para que las empresas españolas se sintieran amenazadas. También cita un documento de Cimpor de 12 de abril de 1988 referente a Cementos del Norte (documento nº 33.322/185), que, según Secil, se hace eco de graves amenazas de exportación de los excedentes españoles a Portugal y de la necesidad de las medidas disuasivas lanzadas por Cimpor. Sostiene que habría podido utilizar estos documentos para explicar los vínculos no colusorios entre las empresas ibéricas. Explica que el mercado español estaba amenazado por los precios inferiores aplicados en Portugal y el mercado portugués, por los excedentes españoles. En su opinión, había competencia, aunque fuera prudente y limitada por las circunstancias, y cualquier idea de limitarla mediante un acuerdo restrictivo habría sido ilusoria. Siempre según Secil, este análisis queda corroborado por el que hizo Cimpor, el 17 de mayo de 1988, en relación con la propuesta de compra de la fábrica de Souselas por la empresa Cementos del Norte (documentos nºs 33.322/256 a 269). Afirma que, en aquel momento, Cementos del Norte se sentía amenazada por la capacidad de exportación de la fábrica de Souselas y su estrategia de adquisición se interpretó como una forma de eliminar a un competidor. Aduce que Cimpor era consciente de la agresividad de los productores de cemento españoles y consideraba efectivamente el mercado del norte de España como un mercado

natural que presentaba importantes posibilidades. Según la demandante, tanto la estrategia perseguida por Cementos del Norte como la reacción de Cimpor son inconciliables con la hipótesis de un acuerdo adoptado entre las cementeras de los dos países para proteger sus mercados nacionales respectivos y desalentar los intercambios de cemento.

2156 La Comisión se basó, en el PC [apartados 11 y 61, letra c)] y en la Decisión impugnada (puntos 21 y 49), en pruebas documentales directas para demostrar la existencia de un acuerdo hispano-portugués y la participación en él de las distintas demandantes afectadas. Los documentos mencionados en el apartado anterior no habrían sido útiles para la defensa de Secil. En efecto, la Comisión nunca afirmó que el acuerdo imputado hubiese puesto fin a toda exportación o amenaza de exportación de cemento entre los dos países afectados. En efecto, el PC (apartado 11, párrafo segundo) y la Decisión impugnada (punto 21, apartados 3 a 7) hacen referencia a una serie de reuniones entre productores portugueses y Oficemen «al objeto de informarse mutuamente sobre la evolución de las exportaciones de cemento entre los dos países». Además, la existencia de excedentes de producción en España no podía hacer que el artículo 85, apartado 1, del Tratado no fuera de aplicación al comportamiento, restrictivo de la competencia, de los productores portugueses, que resulta inequívocamente de una serie de pruebas documentales directas (véanse los apartados 2054 a 2092 *supra*). Por último, las circunstancias invocadas por la demandante demuestran que los productores portugueses y españoles tenían un interés real en adoptar el acuerdo objeto de litigio. Por consiguiente, aun cuando, durante el procedimiento administrativo, Secil hubiera podido demostrar, basándose en los documentos n°s 33.322/108, 185 y 256 a 269, que en 1988 existían excedentes de producción en España y amenazas de exportación de cemento entre ambos países, este procedimiento no habría podido llegar a un resultado distinto. A mayor abundamiento, procede añadir que los documentos invocados por Secil sólo se refieren al eventual comportamiento de Cimpor en el mercado y, por consiguiente, no pueden de ninguna manera exculpar a Secil.

2157 En quinto lugar, Cimpor y Secil afirman, en sus escritos de 21 de enero de 1998, que una serie de documentos habrían permitido dar más fuerza a su alegación según la cual los temas centrales de las reuniones entre productores españoles y portugueses, durante el período a que se refiere la Decisión impugnada, eran la cuestión de las especificaciones técnicas y la del control de calidad del cemento importado. Sobre este punto, hacen referencia a las actas de reuniones de la junta directiva de Oficemen de 18 de septiembre de 1986 (documentos n°s 33.322/1319 a 1323), de 12 de febrero de 1987 (documentos n°s 33.322/1329 a 1333) y de 10 de marzo de 1988 (documentos n°s 33.322/1334 a 1340). Así pues, consideran que la utilización de estos documentos durante el procedimiento administrativo les habría permitido reforzar el razonamiento según el cual las empresas españolas estaban preocupadas, sobre todo, por la desigualdad de las condiciones de competencia y por la idea de que los intercambios de cemento entre los dos países implicaban la existencia de normativas técnicas y de calidades similares. Consideran que el acta de la reunión del consejo de administración de Asland de 24 de septiembre de 1986 (documentos n°s 33.322/1607 y 1608) habría sido también útil al efecto. Según estas dos demandantes, dicho documento revela que Asland estaba preocupada por las importaciones de cemento sin origen declarado y por la necesidad de adoptar medidas destinadas a contrarrestarlas. Aducen que, lejos de barajar seriamente la hipótesis de un acuerdo de reparto del mercado, Asland pensó en la adopción de controles estadísticos y de una certificación de la calidad.

2158 Cimpor invoca otros documentos que, en su opinión, habrían permitido reforzar su alegación según la cual el tema central de las reuniones entre productores españoles y portugueses, durante el período a que se refiere la Decisión impugnada, era el de las distintas especificaciones técnicas vigentes en ambos países y sus implicaciones para el comerciobilateral. En su escrito de

7 de febrero de 1997, hace referencia a un extracto del orden del día de la reunión de la junta directiva de Oficemen de 15 de febrero de 1990 (documentos nºs 33.322/1362 y 1363) y, en su escrito de 21 de enero de 1998, invoca el acta nº 11/88 del consejo de administración de Secil de 12 de mayo de 1988, relativo a la reunión con los productores de cemento españoles (documentos nºs 33.322/1048 y 1049), y una nota interna de Secil de 10 de mayo de 1988 (documentos nºs 33.322/1051 y 1052). Según afirma, estos dos últimos documentos muestran también que las empresas de ambos países seguían atentamente la evolución de las especificaciones técnicas «para evitar obstáculos mutuos a la entrada de cemento en los dos países».

2159 Debe señalarse que esta alegación fue invocada ya por las demandantes durante el procedimiento administrativo (Decisión impugnada, punto 21, apartado 10) y que se desestimó en la Decisión impugnada. Así, la Comisión consideró (Decisión impugnada, punto 49, apartado 3): «si la preocupación de las partes era efectivamente evitar la circulación de cemento que no correspondiera a las normas de uno de los países, tal preocupación no explica cómo el hecho de que los propios fabricantes controlasen los movimientos de cemento entre ambos países podría hacer que el cemento exportado correspondiera a las normas del país de destino. Por otro lado, [...] no es competencia de una empresa (o asociación de empresas) sustituir por propia iniciativa a las autoridades públicas encargadas de la aplicación de las leyes nacionales [...]». Por otra parte, estimó (Decisión impugnada, punto 21, apartado 11) que la alegación no bastaba para justificar «el control de las posibles exportaciones de España a Portugal, dado que el cemento español era al menos de clase 35 y, en consecuencia, superior a la clase 30 portuguesa». En la medida en que los documentos nºs 33.322/1048, 1049, 1051, 1052, 1319 a 1323, 1329 a 1333, 1334 a 1340, 1362 y 1363, 1607 y 1608 proporcionan la base para una alegación ya invocada durante el procedimiento administrativo y al no haber explicado las demandantes cuál es el elemento adicional que habrían aportado tales documentos a dicha alegación, ha de indicarse que Cimpor y Secil no pudieron demostrar que, si hubiesen tenido acceso a los citados documentos durante el procedimiento administrativo, éste podría haber llegado a un resultado distinto.

2160 Cimpor añade, en su escrito de 21 de enero de 1998, que una serie de documentos ponen en evidencia el hecho de que los productores de otros Estados miembros, así como Cembureau, dieron importancia a la armonización y a la necesidad de que la competencia se desarrolle en condiciones de igualdad y sin prácticas de dumping [actas de las reuniones de la junta directiva de la FIC de los días 29 de junio de 1977 (documentos nºs 33.126/1953 a 1965), 12 de julio de 1978 (documentos nºs 33.126/1967 a 1974), 17 de octubre de 1979 (documentos nºs 33.126/1976 a 1988), 12 de diciembre de 1979 (documentos nºs 33.126/1990 a 1999), 9 de julio de 1980 (documento nº 33.126/2009), 8 de diciembre de 1982 (documentos nºs 33.126/2026 a 2033), 23 de febrero de 1983 (documentos nºs 33.126/2035 a 2043) y 13 de julio de 1983 (documentos nºs 33.126/2044 a 2049)]. Afirma que, en efecto, el acceso a tales documentos durante el procedimiento administrativo le habría permitido destacar la pertinencia de la cuestión de las especificaciones técnicas y del control de calidad en el marco de las relaciones entre la industria española y la industria portuguesa.

2161 No obstante, debe señalarse que los documentos contemplados no guardan relación alguna con la infracción imputada. Además, no contienen ningún elemento de información sobre los mercados o sobre los productores españoles y portugueses. Por consiguiente, queda excluido que su contenido hubiera permitido enfocar de un modo distinto las pruebas documentales directas utilizadas por la Comisión tanto en el PC [apartados 11 y 61, letra c)] como en la Decisión impugnada (puntos 21 y 49).

2162 En sexto lugar, Cimpor y Secil se refieren, en sus escritos de 21 de enero de 1998, a un gran número de documentos relativos a acuerdos adoptados entre empresas italianas, así como entre empresas italianas y empresas suizas (documentos n°s 33.126/2902, 2916, 2919 a 2921, 2943, 2976, 2985 a 3013, 3014 a 3032, 3033 a 3036, 3042, 3043, 3053 a 3059, 3110 a 3126, 3127 a 3131, 11878 a 11966, 12083 a 12113 y 12116 a 12135). Afirman que el acceso a tales documentos durante el procedimiento administrativo les habría permitido denunciar con mayor claridad y vehemencia el carácter precario de las pruebas utilizadas en su contra, sobre todo habida cuenta de las situaciones aparentemente institucionalizadas y organizadas de reparto del mercado existentes entre las empresas del sector del cemento en los distintos Estados miembros.

2163 Sobre este punto, basta con señalar que la eventual existencia de prácticas colusorias institucionalizadas entre productores italianos y suizos no permite enfocar de un modo distinto las pruebas documentales directas sobre las que se basó la Comisión, en el PC [apartados 11 y 61, letra c)] y en la Decisión impugnada (puntos 21 y 49) para afirmar la existencia de la infracción y la participación en ella de productores portugueses.

2164 De cuanto ha sido dicho se desprende que los derechos de defensa de Oficemen, de Cimpor y de Secil no se vieron afectados por la falta de acceso a las partes del PC y a los documentos que han invocado en su descargo durante el presente procedimiento.

Conclusión

2165 De las consideraciones anteriores (véanse los apartados 2036 a 2164 *supra)* resulta que han de ser desestimados los motivos examinados.

VII. *Motivos basados en la violación de los artículos 85, apartado 1, y 190 del Tratado y del principio de igualdad de trato y en la vulneración de los derechos de defensa cometidas por la Comisión al afirmar la existencia de una práctica colusoria franco-alemana contraria al artículo 85, apartado 1, del Tratado y la participación en ella de las demandantes a las que se imputa [Decisión impugnada, artículo 3, apartado 3, letra a)]*

Observaciones preliminares

2166 Dyckerhoff (T-35/95), el SFIC (T-36/95), Cedest (T-38/95), Ciments français (T-39/95), Heidelberger (T-42/95), Lafarge (T-43/95) y el BDZ (T-48/95), a las que se imputa, en el artículo 3, apartado 3, letra a), de la Decisión impugnada, una infracción del artículo 85,

apartado 1, del Tratado consistente en una práctica colusoria franco-alemana, niegan la existencia de dicha práctica, así como su participación en la infracción. Ciments français y Heidelberger niegan precisamente la existencia de los distintos elementos considerados constitutivos de esta infracción, a saber, un acuerdo de reparto del mercado del Sarre, una serie de prácticas concertadas y un acuerdo de regulación general de las entregas de cemento entre Francia y Alemania, o al menos su participación en ellos. Dyckerhoff, el SFIC, Cedest, Lafarge y el BDZ niegan la existencia de algunos de estos elementos, o al menos su participación en ellos. Ciments français, Heidelberger y Lafarge discuten la duración de su participación en la infracción. Ciments français critica también el carácter artificial de la relación que establece la Comisión entre los tres elementos considerados constitutivos de esta infracción. Los motivos de las demandantes se refieren tanto a la apreciación del contexto económico de la supuesta práctica colusoria franco-alemana como a la interpretación de los elementos de prueba presentados por la Comisión en la Decisión impugnada.

2167 Antes de apreciar el fundamento de las alegaciones formuladas, procede examinar la infracción de que se trata, tal como se presenta en la Decisión impugnada.

2168 La Comisión afirma, en el artículo 3, apartado 3, letra a), de dicha Decisión, que el SFIC, Lafarge, Ciments français, Cedest, el BDZ, Dyckerhoff y Heidelberger «han infringido lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 85 del Tratado CE, del 23 de junio de 1982 al 30 de septiembre de 1989 al menos, al participar en acuerdos y prácticas concertadas referentes a la regulación de las entregas de cemento de Francia a Alemania y de Alemania a Francia». Las explicaciones que dedica en la Decisión impugnada a esta infracción figuran, en la exposición de los hechos, en el punto 22, apartados 1 a 11 y 13 a 18, párrafo primero, y, en la valoración jurídica, en el punto 50, apartados 1 a 4.

2169 De dichas explicaciones resulta que, invocando el contenido de varios documentos, la Comisión señala sucesivamente la existencia, a partir de 1982, de un acuerdo de reparto del mercado del Sarre y de prácticas concertadas entre distintos productores y asociaciones franceses y alemanes y, a partir de 1984, de un acuerdo relativo a la regulación general de las entregas de cemento entre Francia y Alemania.

2170 En el punto 50, apartado 4, párrafos primero y tercero, precisa:

«Teniendo en cuenta que el acuerdo de reparto del mercado del Sarre, las prácticas concertadas relativas a la búsqueda de una solución para la limitación de las ventas de Cedest en Alemania fuera del Sarre, y el acuerdo de 1984 tratado en la carta del 22 de septiembre de 1986, tenían

por objeto el reparto de los mercados y la limitación de los flujos transfronterizos de cemento entre Francia y Alemania, la Comisión estima que estos acuerdos y prácticas concertadas se pueden considerar una infracción única y continua.

[...]

La infracción única y continua relativa a la limitación de flujos transfronterizos entre Francia y Alemania fue cometida, del 23 de junio de 1982 al 30 de septiembre de 1989, por el [SFIC], Cedest, Ciments Français, Lafarge, [el BDZ], Dyckerhoff y Heidelberger».

2171 Por consiguiente, la Comisión imputa a estas demandantes haber participado en una infracción constituida por distintos elementos, cuya existencia afirma haber demostrado basándose en pruebas documentales directas. Las alegaciones formuladas por las demandantes están dirigidas a demostrar que la Comisión no ha aportado la prueba de sus afirmaciones. Procede examinarlas sucesivamente en función de los elementos de infracción a los que se refieren.

Acuerdo de reparto del mercado del Sarre

2172 De la Decisión impugnada resulta que la Comisión consideró, como confirmó implícitamente en sus escritos y expresamente en su respuesta a una pregunta escrita del Tribunal de Primera Instancia en los asuntos T-35/95, T-36/95, T-38/95, T-39/95, T-42/95, T-43/95 y T-48/95, que la infracción contemplada en el artículo 3, apartado 3, letra a), de la Decisión impugnada incluía en particular, como elemento constitutivo, un acuerdo de reparto del mercado del Sarre.

2173 Sin aportar indicaciones precisas respecto a la fecha en la que supuestamente se adoptó dicho acuerdo o a partir de la cual se aplicó, señala, en la valoración jurídica de la Decisión impugnada (punto 50, apartado 2, párrafos primero y segundo):

«Las notas de 23 de junio de 1982, 22 de julio de 1982 y 17 de noviembre de 1982 [...] ponen de manifiesto que la distribución de las ventas en el mercado del Sarre entre Ciments Français, Cedest, Heidelberger y Dyckerhoff era un hecho consumado, sin discusión por parte de ninguna de las empresas afectadas, puesto que el conflicto afectaba a otros mercados ("Sarre excluido").

La existencia de este acuerdo se ve confirmada por la declaración de Dyckerhoff a Ciments Français durante las reuniones de 9 y 10 de mayo de 1983 [...], según la cual Dyckerhoff no tenía intención de vender en el Sarre ni en Francia el cemento obtenido por trituración de 100.000 T de clinker en las instalaciones de Ciments Luxembourgeois».

2174 Estima que la existencia de dicho acuerdo es no sólo anterior sino también contemporánea al período de que se trata. En efecto, destaca (punto 22, apartado 17, párrafo segundo): «[...] el acuerdo sobre el Sarre se menciona en las notas de dos fabricantes diferentes, como un hecho no sólo pasado sino también presente [...]»

2175 Según la Comisión, los tres documentos que cita en el punto 50, apartado 2, párrafo primero, de la Decisión impugnada permiten afirmar que Cedest empezó a vender cemento en Estados Federados alemanes distintos del Sarre, lo que llevó a los productores alemanes a reaccionar «atacando» el mercado del este de Francia, en perjuicio de los productores franceses presentes en dicho mercado. No obstante, la actuación de Cedest no afectó a la aplicación del acuerdo de reparto del mercado del Sarre, de forma que, siempre según la Comisión, el acuerdo preexistente persistió y, como consecuencia de la conducta de Cedest, las demás partes interesadas por la regulación general de las entregas de cemento entre Francia y Alemania tomaron parte en el acuerdo de reparto del mercado del Sarre en aquel momento, integrándolo en acuerdos más amplios.

2176 Así, la Comisión explica (punto 50, apartados 2, párrafo tercero, y 3, párrafo primero):

«Este acuerdo de reparto del mercado del Sarre afectaba inicialmente a Ciments Français, Cedest, Heidelberger y Dyckerhoff. No obstante, teniendo en cuenta lo expuesto a continuación [apartados (3), (4) y (5)], la Comisión considera que este acuerdo forma parte del conjunto más amplio de acuerdos relativos al conjunto de las relaciones entre los productores alemanes y franceses, que ya no se limitaban a estos cuatro fabricantes.

Como consecuencia de las exportaciones de Cedest a los Estados Federados alemanes con exclusión del Sarre, y de la reacción de los fabricantes alemanes en Francia, se produjeron concertaciones bilaterales al objeto de limitar los flujos transfronterizos de cemento».

2177 Las concertaciones bilaterales evocadas se corresponden, de acuerdo con el sistema de la Decisión impugnada, con las prácticas concertadas contempladas en el artículo 3, apartado 3, letra a), de dicha Decisión.

2178 Por otra parte, la Comisión precisa en el punto 50, apartado 4, párrafo segundo:

«[...] incluso si al principio el [SFIC], el [BDZ] y Lafarge no hubieran formado parte del acuerdo sobre el Sarre, lo aceptaron a partir del 23 de junio de 1982, es decir a partir del momento en que actuaron para extender el acuerdo sobre el Sarre a otros Estados Federados alemanes e insertar este acuerdo en el marco más extenso de la normativa sobre flujos comerciales germanofranceses».

2179 Además, señala (punto 50, apartado 4, párrafo primero) que la identidad de objeto del «acuerdo de reparto del mercado del Sarre, [de] las prácticas concertadas relativas a la búsqueda de una solución para la limitación de las ventas de Cedest en Alemania fuera del Sarre, y [d]el acuerdo de 1984 tratado en la carta del 22 de septiembre de 1986» le permite considerar tales acuerdos y prácticas concertadas como una infracción única y continua.

2180 En estas circunstancias, aunque en la Decisión impugnada la Comisión sólo califica como infracción las prácticas concertadas que, según afirma, se aplicaron entre 1982 y 1984 y el acuerdo que, conforme indica, se adoptó en 1984, cuando señala (punto 50, apartado 3, último párrafo) que «las prácticas concertadas descritas en este apartado, que tuvieron lugar de 1982 a 1984, y el acuerdo de 1984 que se deduce de la carta de 22 de septiembre de 1986, constituyen otras tantas infracciones al punto 1 del artículo 85, cometidas por [el SFIC], Cedest, Ciments Français, Lafarge, [el BDZ], Dyckerhoff y Heidelberger», el hecho de que no se mencione expresamente el acuerdo de reparto del mercado del Sarre no permite que exista equívoco alguno sobre el estatuto reservado por la Comisión, en la Decisión impugnada, a dicho acuerdo, en contra de lo alegado por el BDZ. Por lo demás, el tenor literal del artículo 3, apartado 3, letra a), de la Decisión impugnada señala la participación de las demandantes de que se trata en acuerdos y prácticas concertadas. Pues bien, el uso del plural confirma que el acuerdo de reparto del mercado del Sarre se considera como uno de los elementos constitutivos de esta infracción.

2181 Por lo que respecta a la prueba, Dyckerhoff, Ciments français, Heidelberger y el BDZ afirman que la Comisión no ha demostrado la existencia de un acuerdo de reparto del mercado del Sarre en 1982 y 1983. Por su parte, Cedest (T-38/95) niega haber participado en dicho acuerdo en aquella época.

2182 Para probar la existencia del mencionado acuerdo, la Comisión invoca en la Decisión impugnada (puntos 22, apartado 2, y 50, apartados 1 y 2), por un lado, cuatro documentos y, por otro, la constitución de una empresa de transporte, Saarländische Silo-Transport GmbH (en lo sucesivo, «SST»).

2183 Los cuatro documentos invocados llevan a la Comisión a considerar que el acuerdo de reparto del mercado del Sarre era un hecho consumado y sin discusión en 1982 y 1983 para Ciments français, Cedest, Heidelberger y Dyckerhoff (Decisión impugnada, punto 50, apartado 2).

2184 No obstante, no puede acogerse el análisis de estos elementos efectuado por la Comisión en la Decisión impugnada y en el marco del presente procedimiento.

2185 En efecto, de dos documentos mencionados en la Decisión impugnada resulta que el acuerdo de reparto del mercado del Sarre al que hacen referencia se inscribía, por lo menos hasta que Cedest adoptó una conducta comercial más agresiva en Alemania, en un contexto más amplio de regulación de los intercambios de cemento entre Francia y Alemania.

2186 En primer lugar, en una nota interna de Vicat de 22 de julio de 1982 (documentos n°s 33.126/6055 a 6057), citada en el punto 22, apartado 1, de la Decisión impugnada y titulada «Entregas de cemento alemán en el este de Francia», se precisa que las ventas en el mercado del Sarre se habían realizado, al menos hasta 1977, conforme a un reparto acordado entre Cedest, Ciments français, Dyckerhoff y Heidelberger.

2187 En efecto, en el primer punto de esta nota dedicada a los antecedentes de las entregas de cemento alemán en el este de Francia, el autor afirma:

«Históricamente, este asunto comenzó con la vinculación económica de la región del Sarre a la RFA en 1959.

[...] Durante el período de 1947-1959, los suministros de cemento fueron efectuados —por reparto acordado— a través de las empresas siderúrgicas francesas (Thionville y Hagondange) y alemanas.

Así pues, hasta estos últimos años las entregas se realizaban según la siguiente relación:

— S.C.F. [Ciments français] = 120.000 ton./año por el canal de Saarländische Zement-Gesellschaft (filial de S.C.F.) [Ciments français].

— Cedest = 90.000 ton./año.

— Productores alemanes (Dyckerhoff desde la fábrica de Gommel y Heidelberger) = 250.000 ton./año.

[...]

Esta situación, admitida por todos, fue modificada hace unos 5 años por Cedest que, no contenta con abastecer el mercado del Sarre, se hizo con toda una gama de consumidores alemanes, por valor de aproximadamente 100 a 120.000 ton./año. Esta innovación originó vehementes protestas de los productores alemanes, que cansados de debatir inútilmente, tomaron la iniciativa invadiendo el este de Francia, para compensar los ingresos perdidos mediante las ventas en el mercado francés, con especial atención a la clientela de Cedest».

2188 Así pues, el autor de esta nota considera que la situación anterior, que incluía un acuerdo de reparto del mercado del Sarre, quedó profundamente modificada por el comportamiento de Cedest. Según se afirma, esta empresa ya no estaba satisfecha con su cuota de reparto en el Sarre y empezó a vender a clientes alemanes establecidos fuera del Sarre una cantidad de cemento de aproximadamente 120.000 toneladas. Sostiene que esta profunda modificación de la situación hizo que los productores alemanes reaccionaran y comenzaran a vender su cemento en Francia y, de forma más particular, en el este. Por consiguiente, en la mente del autor de la nota, el acuerdo de reparto del mercado del Sarre se sitúa dentro de un acuerdo más amplio, que contempla también los intercambios de cemento entre Francia y Alemania en regiones distintas del Sarre.

2189 Los demás pasajes del documento confirman que este acuerdo de reparto del mercado del Sarre, que, según se afirma, existió al menos entre 1959 y 1977, no fue aplicado posteriormente.

2190 Así, dicho documento indica también:

«A pesar de la devaluación del franco francés y de las medidas de bloqueo de precios (11. 6. 1982), los productores alemanes han resuelto intensificar sus medidas en el este.

[...]

Por añadidura, Cedest se esfuerza por sembrar la cizaña, lo cual desembocará inevitablemente en un conflicto que puede extenderse como una mancha de aceite, precisamente cuando estamos intentando revalorizar nuestros tonelajes.

No obstante, sigue existiendo el mismo problema de la actitud de Cedest con respecto a los volúmenes ya conquistados en el mercado francés por los productores alemanes».

2191 Por consiguiente, de la nota de que se trata no puede deducirse, como afirma la Comisión (Decisión impugnada, punto 50, apartado 2), que en 1982 siguiera existiendo un acuerdo de reparto del mercado del Sarre.

2192 En segundo lugar, de una nota interna manuscrita de Lafarge de 23 de junio de 1982 (documentos n°s 33.126/6592 a 6596), citada en el punto 22, apartado 4, de la Decisión impugnada, resulta que el acuerdo de reparto del mercado del Sarre, que existió hasta los años 70, constituía la reacción de los productores afectados a la primera perturbación de las relaciones entre los productores franceses y alemanes. En el marco de esta reacción, se decidió efectuar un reparto del mercado del Sarre, a razón de una mitad de la ventas para los productores franceses y la otra mitad para los productores alemanes, indicación que coincide con las contenidas en la nota de Vicat de 22 de julio de 1982 según las cuales Cedest y Ciments français poseían una cuota de 210.000 toneladas y Dyckerhoff y Heidelberger una cuota de 250.000 toneladas (véase el apartado 2187 *supra*). De hecho, la nota interna de Lafarge de 23 de junio de 1982 confirma que el acuerdo de reparto del mercado del Sarre se inscribía en un contexto más amplio de regulación de los intercambios de cemento entre Francia y Alemania.

2193 Dicha nota relata los debates mantenidos entre Lafarge y Dyckerhoff. En efecto, aun cuando el documento no menciona expresamente al productor alemán de que se trata, éste puede ser identificado, por una parte, por la utilización en el texto de las letras «GR» para reflejar las palabras realmente pronunciadas por el Sr. Grüner, miembro del personal de Dyckerhoff, así como, por otra parte, por las indicaciones de la Decisión impugnada (punto 22, apartado 4) y los argumentos intercambiados por las partes en el marco de los asuntos T-35/95 y T-43/95.

2194 El autor de la nota refleja en los siguientes términos las palabras del Sr. Grüner:

«Gr 1) Rappel histoire

Il y a deux ans, occasion de parler avec G d'A. des affaires

— Laf.[Lafarge] en All.

— Relations Cedest — All. du sud

La première perturbation fut la Sarre. Règle du jeu répartit. ~~fifty-fifty~~ | franc avec résultat allem
relèvement du prix de 15 DM ou %. Clause
catastroph 5 000 t en trop -> nécess.
10 000 on réagit

Cela a fonctionné
Vers 1970 Thionvill[o]ise commence à fournir 20-30 000 [...]
après - } W [Wössingen]
[...]»

[«Gr 1) Resumen histórico

Hace dos años, oportunidad de hablar con G d'A. de los asuntos

— [Lafarge] en [Alemania]

— Relaciones Cedest — sur de [Alemania]

La primera perturbación fue el Sarre. Regla del juego: reparto ~~a partes iguales~~| [franceses] | [alemanes]
con resultado: aumento del precio en 15 DM o %. Cláusula
catástrofe 5.000 t de más -> [necesaria]
10.000 reacción

Esto funcionó
Hacia 1970 Thionvilloise comienza a suministrar 20-30.000 [...]
después - } [Wössingen]
[...]»

2195 En la Decisión impugnada, la Comisión precisa (punto 22, apartado 4), sin que las demandantes la contradigan, que «Thionvilloise» designaba en realidad a Cedest.

2196 El contenido de la nota analizada demuestra que Cedest ya no respetó el acuerdo de reparto del mercado del Sarre desde principios de los años 70, puesto que sobrepasó manifiestamente su cuota. Pues bien, como de la nota interna de Vicat de 22 de julio de 1982 resulta que Cedest también vendió cemento en regiones alemanas distintas del Sarre desde finales de los años 70, lo que, según se afirma, modificó profundamente la situación que hasta entonces prevalecía entre Francia y Alemania (véase el apartado 2187 *supra)*, la nota de Lafarge confirma que la conducta de Cedest y la reacción de los productores alemanes iban dirigidas tanto al Sarre como a otras regiones de ambos lados de la frontera.

2197 Además, el autor de la nota de Lafarge indica, en otro pasaje, que «[...] Cedest a voulu faire éclater le syst. franç. [...]» («Cedest ha querido hacer estallar el [sistema francés]»), lo que demuestra también que la actitud de Cedest se percibía como un replanteamiento de la situación en conjunto.

2198 Por otra parte, precisa que «BC» se pregunta «¿Dónde están los derechos de Cedest, si esto dura desde hace 10 años?». Estas palabras fueron pronunciadas por el Sr. B. Collomb, de Lafarge, que representaba en esta reunión los intereses de Wössingen (anteriormente denominada Portland Zementwerk Wössingen, abreviado como PZW), filial alemana de Lafarge (Decisión impugnada, punto 22, apartado 11, párrafo cuarto), dado que el Sr. Collomb era miembro de la dirección de dicha filial. Tales palabras muestran que la perturbación provocada por el comportamiento de Cedest persistía desde hacía diez años en el momento en que se redactó la nota.

2199 Por consiguiente, no puede afirmarse que la nota interna de Lafarge de 23 de junio de 1982 demostrara que el acuerdo de reparto del mercado del Sarre seguía aplicándose en 1982 y 1983.

2200 Este documento, al igual que el anterior, permiten afirmar que el acuerdo de reparto del mercado del Sarre constituía un acuerdo cuyo ámbito de aplicación traspasaba las fronteras del Estado Federado del Sarre y se extendía a la totalidad de las relaciones entre Francia y Alemania. La práctica colusoria consistía en no vender cemento fuera de sus fronteras y, en caso de hacerlo, vender dentro de los límites acordados, como para el mercado del Sarre, donde existía un régimen excepcional debido a la historia de la vinculación de dicho Estado Federado. Por el contrario, estos dos documentos no demuestran que el acuerdo siguiera existiendo en 1982 y 1983, puesto que se hacen eco de que lo cuestionaban no sólo Cedest, sino también los productores alemanes.

2201 La Comisión cita otros dos documentos en apoyo de su tesis: una nota interna de Lafarge sin fecha (documentos n°s 33.126/6582 y 6583), citada en el punto 22, apartado 7, de la Decisión impugnada, que relata el contenido de los debates que, según afirma, se produjeron durante una reunión de 17 de noviembre de 1982 entre Cedest, Dyckerhoff y Heidelberger, y un acta de Ciments français de 17 de mayo de 1983 (documentos n°s 33.126/4251 a 4253), citada en el punto 22, apartado 9, de la Decisión impugnada, en la que se relata una reunión entre Ciments français y Dyckerhoff celebrada los días 9 y 10 de mayo de 1983.

2202 No obstante, estos dos documentos no contradicen la afirmación que resulta del examen de las notas internas de Vicat de 22 de julio de 1982 y de Lafarge de 23 de junio de 1982.

2203 En primer lugar, el encabezamiento de la nota interna de Lafarge sin fecha, titulada «Reunión en la cumbre CEDEST/DYCK/HEI 17/11», es «JM a B. Collomb». Contiene un primer párrafo redactado en los siguientes términos: «Knut BFB me ha llamado esta tarde para informarme someramente de la reunión de ayer por la mañana, prolongada en un almuerzo, todo ello "en

un ambiente óptimo" — participantes: Seillière + Renard Lose-Gruner Brenke.» Las iniciales «JM» son las del Sr. J. Marichal, que representa a Lafarge. Los Sres. de Seillière y Renard representan a Cedest. La abreviatura «Knut BFB» corresponde al nombre de uno de los socios de Lafarge en su filial Wössingen, Sr. Knut Bücker-Flürenbrock. Los Sres. J. Lose y H. Grüner representan a Dyckerhoff. El Sr. T. Brenke representa a Heidelberger.

2204 Así, de este primer párrafo de la nota, no reproducido en la Decisión impugnada, resulta que la información que contiene procede de una persona, el Sr. Knut Bücker-Flürenbrock, que no había participado en la reunión de que se trata, celebrada el 17 de noviembre de 1982.

2205 Pues bien, en sus observaciones de 7 de enero de 1998 sobre el acceso al expediente de la Comisión que se le concedió como consecuencia de la diligencia de ordenación del procedimiento decretada los días 18 y 19 de junio de 1997, Cedest invocó, en particular, el contenido de una nota interna de Lafarge de 7 de enero de 1983 (documentos n°s 33.126/7514 a 7516), a la que no había tenido acceso durante el procedimiento administrativo, para negar el valor probatorio de la nota interna de Lafarge citada en el punto 22, apartado 7, de la Decisión impugnada y para demostrar la persistencia de su comportamiento autónomo en Alemania en aquella época.

2206 Ha de señalarse que esta nota de 7 de enero de 1983, respecto a la cual la Comisión no negó, durante la vista celebrada en el asunto T-38/95, que presenta una relación objetiva con un cargo imputado a Cedest, no sólo hubiera podido ser de utilidad a esta última en el ejercicio de sus derechos de defensa durante el procedimiento administrativo (véanse los apartados 247 *supra* y 2284 a 2290 *infra)*, sino que, además, permite enfocar de distinta forma el contenido de la nota interna de Lafarge citada en el punto 22, apartado 7, de la Decisión impugnada respecto a las palabras realmente pronunciadas por los representantes de Cedest durante la reunión de 17 de noviembre de 1982 con representantes de Dyckerhoff y de Heidelberger.

2207 La nota interna de 7 de enero de 1983 es un acta interna que recoge la información obtenida por dos representantes de Lafarge, los Sres. Collomb y Marichal, durante una reunión mantenida el 10 de diciembre de 1982, en particular con representantes de Dyckerhoff y de Heidelberger, con ocasión del cincuentenario de los hermanos E. y K. Bücker-Flürenbrock, socios de Lafarge dentro de Wössingen. Esta nota expresa, bajo el título «Lose y Bremke»: «Nada de especial, muy amables. — La consabida frase: 'deberían ustedes integrarse en la profesión en la RFA' pero sin elementos nuevos. — 'Sí, hemos mantenido una conversación con Cedest. La forma ha sido muy delicada, agradable, pero en el fondo, nada ha cambiado.' Por el contrario, no han hecho ninguna alusión a lo que, según Knut Bücker-Flürenbrock, dijo Cedest durante esta reunión, a saber: 'Estamos totalmente dispuestos a hacer que RMC adquiera más toneladas de cemento de Wössingen. Pero en tal caso, RMC comprará menos cemento en Renania-Westfalia, es decir, a Dyckerhoff.'»

2208 Varios elementos muestran que este pasaje de la nota hace referencia a la reunión de 17 de noviembre de 1982 entre Cedest, Dyckerhoff y Heidelberger. En primer lugar, el Sr. Lose

representa a Dyckerhoff y el nombre «Bremke» corresponde al Sr. T. Brenke, que representa a Heidelberger. En segundo lugar, el encuentro que fue objeto de la nota de 7 de enero de 1983 se produjo el 10 de diciembre de 1982, es decir, menos de un mes después de la reunión de 17 de noviembre de 1982 entre Cedest, Dyckerhoff y Heidelberger. En tercer lugar, ambas notas, tanto la de 7 de enero de 1983 como la citada en la Decisión impugnada (punto 22, apartado 7), son notas internas de Lafarge, redactadas por la misma persona, a saber, el Sr. Marichal. En cuarto lugar, los términos empleados en la nota de 7 de enero de 1983 muestran la relación existente entre dicha nota y la nota sin fecha citada en la Decisión impugnada (punto 22, apartado 7). Así, el primer párrafo de esta nota sin fecha indica que reconstruye el resumen de la reunión de 17 de noviembre de 1982, que el Sr. K. Bücker-Flürenbrock comunicó por teléfono al Sr. Marichal el 18 de noviembre de 1982 (véase el apartado 2203 *supra)*. Pues bien, la nota de 7 de enero de 1983 no sólo se hace eco del ambiente agradable de la reunión que los Sres. Lose, de Dyckerhoff, y Brenke, de Heidelberger, mantuvieron con representantes de Cedest, sino que se refiere expresamente a las palabras que el Sr. Bücker-Flürenbrock atribuye a Cedest durante dicha reunión (véase el apartado precedente).

2209 En consecuencia, los términos empleados en la nota de 7 de enero de 1983 y el origen de la información a la que se refiere privan de todo valor probatorio al documento utilizado por la Comisión en la Decisión impugnada (punto 22, apartado 7) para reproducir las palabras que, según afirma, pronunciaron los representantes de Cedest durante la reunión de 17 de noviembre de 1982 sobre el mercado del Sarre.

2210 Por un lado, contradicen directamente el tenor de la nota citada por la Comisión en la Decisión impugnada para afirmar que Cedest estaba dispuesta a limitar sus ventas en Alemania y a adaptarlas a la evolución del mercado (puntos 22, apartado 7, y 50, apartado 3, párrafo segundo). Por otro lado, a diferencia de la nota interna citada en la Decisión impugnada (punto 22, apartado 7), dan cuenta de información obtenida de personas, los Sres. Lose y Brenke, que asistieron efectivamente a la reunión de 17 de noviembre de 1982 entre Cedest, Dyckerhoff y Heidelberger.

2211 De ello resulta que, aparte de que la falta de acceso a la nota de 7 de enero de 1983 durante el procedimiento administrativo afectó a los derechos de defensa de Cedest (véanse los apartados 2284 a 2290 *infra)*, el contenido de esta nota demuestra que la Comisión cometió un error de apreciación cuando, basándose en los pasajes de la nota interna sin fecha citada en la Decisión impugnada, según los cuales «[...] 1. El Sr. Seillière, por primera vez, ha ofrecido las cifras siguientes (exportaciones en la RFA, excluido el Sarre): [...] 3. Cedest ha reafirmado su voluntad de vender (Cemento#SO#) en la RFA exclusivamente a RMC... y a PZW [Wössingen]. Estaría también de acuerdo en adaptar, en el futuro, sus suministros en la RFA (siempre excluyendo el Sarre) a la evolución de los pedidos en este país, tanto a la baja como al alza [...]», consideró que «Cedest est[aba] dispuest[a] a limitar sus ventas en Alemania, y a adaptarlas a la evolución del mercado» (Decisión impugnada, punto 22, apartado 7) y que había «[declarado] a Dyckerhoff y Heidelberger que sólo tenía intención de vender a RMC y a PZW en la RFA, y que estaba de acuerdo "en adaptar, en el futuro, sus suministros en la RFA (siempre excluyendo el Sarre) a la evolución de los pedidos en este país, tanto a la baja como al alza" [véase la nota del 17 de noviembre de 1982 en el apartado (7) del punto 22]» (Decisión impugnada, punto 50, apartado 3, párrafo segundo).

2212 En este contexto, la Comisión no puede demostrar la existencia de un acuerdo de reparto del mercado del Sarre en 1982 y 1983 basándose únicamente en las palabras que, según la nota interna de Lafarge citada en la Decisión impugnada, el Sr. Knut Bücker-Flürenbrock atribuye a los representantes de Cedest.

2213 En segundo lugar, la Comisión no demuestra que siguiera existiendo un acuerdo global de reparto del mercado del Sarre basándose únicamente en el acta de Ciments français de 17 de mayo de 1983 (Decisión impugnada, punto 22, apartado 9; documentos n°s 33.126/4251 a 4253). Su contenido permite, todo lo más, deducir la existencia de un intercambio de opiniones entre Dyckerhoff y Ciments français respecto al mercado del Sarre.

2214 En efecto, los términos empleados indican que la situación del Sarre se contempla, al menos por parte de Ciments français, de forma distinta de la que se aplica a la «región» en la que Ciments français organiza su actividad industrial a partir de la sociedad luxemburguesa Intermoselle, en cuyo seno está asociada con Ciments luxembourgeois y con Dyckerhoff.

2215 Así, desde el apartado 1, párrafo segundo, el autor del acta señala, refiriéndose a un representante de Dyckerhoff, Sr. Grüner, que iba a jubilarse: «No obstante, seguirá en activo, en particular para las relaciones con los países vecinos. Por tanto, es probable que siga ocupándose de una forma u otra de Intermoselle, de Ciments luxembourgeois y, tal vez, de la situación en el Sarre».

2216 En el apartado 5, párrafos segundo y tercero, señala: «El Sr. Doumenc, [que] explicó ampliamente nuestros proyectos acordados con CL [Ciments luxembourgeois], destaca que consideramos nuestra posición en IM [Intermoselle] como nuestro punto de partida para cualquier política en la región; que, partiendo de esta base en la que nos encontramos en pie de igualdad con DYZ [Dyckerhoff], debemos reflexionar conjuntamente sobre los cambios que se producirán en el futuro, para los cuales deberíamos asociarnos. Igualmente, sería de desear que tuviésemos un juego industrial común en el Sarre donde no dejarán de producirse cambios». Así, indica implícitamente que, en esta época, los dos productores de que se trata no tienen o han dejado de tener un juego industrial común en el mercado del Sarre y que se esperan cambios en la situación de este mercado.

2217 Finalmente, en el apartado 6, el autor afirma: «DYZ [Dyckerhoff] ha confirmado que las conversaciones con CL [Ciments luxembourgeois] estaban a punto de conseguir garantizar a DYZ una cuota de trituración de 100.000 ton. sobre las instalaciones de trituración de CL y para entregas de cemento en la región de Tréveris y en Eifel. En principio, estas toneladas no irán al Sarre, salvo si hubiera una ventaja económica segura en relación con la fábrica de Goellheim que abastece actualmente al Sarre. Estas toneladas no irán nunca a Francia»).

2218 No puede aceptarse la interpretación del acta defendida por la Comisión. Aun suponiendo que los términos empleados en el apartado 6 manifiesten el afán de Dyckerhoff por señalar a Ciments français que no modificará sus respectivas posiciones en el mercado del Sarre, dichos términos no prueban la existencia de un acuerdo global de reparto del mercado del Sarre entre productores franceses y alemanes.

2219 En definitiva, no puede negarse que los dos primeros documentos invocados por la Comisión [nota de Vicat de 22 de julio de 1982 y nota interna de Lafarge de 23 de junio de 1982; véanse los apartados 2186 a 2200 *supra*] demuestran que, al menos hasta 1970 o, incluso, hasta 1977, existió y funcionó un acuerdo de reparto del mercado del Sarre. No obstante, resulta que el alcance de dicho acuerdo es más amplio que el determinado por la Comisión en la Decisión impugnada y los cuatro documentos que cita en esta última no permiten considerar que el acuerdo fuera un hecho consumado y sin discusión en 1982 y 1983.

2220 Pues bien, sólo la existencia del acuerdo de reparto del mercado del Sarre, tal como se interpreta en la Decisión impugnada, puede afectar a la legalidad del artículo 3, apartado 3, letra a), de esta última, puesto que la Comisión lo considera uno de los elementos constitutivos de la infracción que comenzó el 23 de junio de 1982 (véanse los apartados 2172 a 2180 *supra*).

2221 Por lo que respecta al acuerdo de constitución de SST, citado por la Comisión en el punto 22, apartado 2, de la Decisión impugnada, ninguna de las demandantes afectadas discute su existencia ni las fechas señaladas en la Decisión impugnada como fechas de constitución y de cesión de la sociedad (punto 22, apartado 2). Dyckerhoff afirma que SST es ajena a cualquier cuestión de reparto de las entregas y que sus actividades se limitaban al transporte de cemento en silos. Heidelberger señala, por su parte, que no ejerció ninguna influencia sobre SST, habida cuenta de su escasa participación en el capital de dicha sociedad, y que nunca recurrió a SST para transportar su cemento.

2222 La Comisión no precisa, en la Decisión impugnada, el papel que asigna al acuerdo de constitución de SST en la aplicación del supuesto acuerdo de reparto del mercado del Sarre. Si bien declara, en la exposición de los hechos (punto 22, apartado 2), que «el acuerdo de reparto del mercado del Sarre venía reforzado por el acuerdo de constitución de la empresa común de transporte de cemento "Saarländische Silo-Transport GmbH", que los asociados (Arbed, Ciments Français, Cedest, Wülfrather, Heidelberger, Dyckerhoff) debían utilizar en exclusiva para el transporte del cemento destinado al Sarre», en la valoración jurídica ya no hace referencia a SST para apreciar la existencia de un acuerdo de reparto del mercado del Sarre. En su respuesta a una pregunta escrita del Tribunal de Primera Instancia en los asuntos T-35/95, T-38/95, T-39/95 y T-42/95, precisa que mencionó el acuerdo relativo a la constitución de SST en el marco de su descripción de los hechos, sin extraer de él conclusiones jurídicas. Añade que el artículo 3, apartado 3, letra a), de la Decisión impugnada, relativa a la regulación de las entregas de cemento entre Alemania y Francia, no se refiere a dicho acuerdo y que parece que éste no se aplicó durante el período de duración de la infracción contemplado en el artículo 3, apartado 3, letra a).

2223 Por consiguiente, no procede tomar en consideración dicho acuerdo para pronunciarse sobre la existencia del acuerdo de reparto del mercado del Sarre como elemento constitutivo de la infracción contemplada en el artículo 3, apartado 3, letra a), de la Decisión impugnada.

2224 De las consideraciones anteriores se desprende que la Comisión no ha demostrado la existencia, en 1982 y 1983, del acuerdo de reparto del mercado del Sarre que invoca en la Decisión impugnada. Por consiguiente, no procede pronunciarse sobre la eventual participación de las distintas demandantes en dicho acuerdo ni sobre la supuesta prescripción de los hechos invocada por Ciments français y Heidelberger.

2225 Finalmente, debe anularse parcialmente el artículo 3, apartado 3, letra a), en la medida en que imputa a Dyckerhoff, al SFIC, a Cedest, a Ciments français, a Heidelberger, a Lafarge y al BDZ haber participado en un acuerdo de reparto del mercado del Sarre a partir del 23 de junio de 1982.

Prácticas concertadas entre distintos productores y asociaciones franceses y alemanes entre 1982 y 1984

2226 Dyckerhoff, el SFIC, Cedest, Ciments français, Heidelberger y Lafarge niegan toda participación en las prácticas concertadas imputadas por la Comisión en la Decisión impugnada. En cambio, el BDZ no dedica ningún argumento concreto a tales prácticas concertadas.

2227 Antes de determinar el fundamento de las alegaciones formuladas por estas demandantes, procede recordar la descripción de dichas prácticas concertadas efectuada por la Comisión en la Decisión impugnada.

2228 En esta Decisión se dice, en el punto 50, apartado 3, párrafo primero:

«Como consecuencia de las exportaciones de Cedest a los Estados Federados alemanes con exclusión del Sarre, y de la reacción de los fabricantes alemanes en Francia, se produjeron concertaciones bilaterales al objeto de limitar los flujos transfronterizos de cemento».

2229 A continuación, señala (mismo apartado, párrafos segundo y tercero) la existencia de negociaciones entre el SFIC y el BDZ; de presiones ejercidas sobre Cedest por el SFIC y los

productores franceses afectados; de una concertación entre Cedest, Dyckerhoff y Heidelberger; de una concertación entre Lafarge y Dyckerhoff, y de una concertación entre Dyckerhoff y Ciments français.

2230 Indica (párrafo cuarto) que «se discutió el problema de las relaciones germanofrancesas, en calidad de "punto candente", en la reunión de los jefes de Delegación del 19 de marzo de 1984 [véase el apartado (9) del punto 19]».

2231 Afirma (párrafo quinto) que estas concertaciones constituyen «[...] prácticas concertadas [que] han llevado a concluir un acuerdo entre las empresas y asociaciones de empresas francesas y alemanas afectadas», destacando (párrafo séptimo) que dichas prácticas concertadas, que tuvieron lugar de 1982 a 1984, constituyen infracciones del artículo 85, apartado 1, del Tratado.

2232 En el artículo 3, apartado 3, letra a), de la parte dispositiva, afirma la existencia de una infracción compuesta, en particular, por una serie de prácticas concertadas.

2233 En apoyo de la Decisión impugnada, la Comisión invocó el contenido de varios documentos para probar las cinco prácticas concertadas contempladas en el punto 50, apartado 3, párrafos segundo y tercero (véase el apartado 2229 *supra*), que, según la Comisión, se produjeron de 1982 a 1984 y tuvieron «por objeto el reparto de los mercados y la limitación de los flujos transfronterizos de cemento entre Francia y Alemania» (Decisión impugnada, punto 50, apartado 4, párrafo primero) y, más en particular, «extender el acuerdo sobre el Sarre a otros Estados Federados alemanes e insertar este acuerdo en el marco más extenso de la normativa sobre flujos comerciales germanofranceses» (Decisión impugnada, punto 50, apartado 4, párrafo segundo).

2234 Dyckerhoff no niega que participó, en 1982 y 1983, en discusiones con productores alemanes y franceses ni que se inquietó por la creciente actividad de Cedest en su mercado natural. Igualmente, Heidelberger admite que es posible que, en 1982, se produjeran contactos entre productores franceses y alemanes para poner fin, en la medida de lo posible, a las entregas transfronterizas que se habían desarrollado en aquel momento. No obstante, afirma que no se adoptó ningún acuerdo.

2235 Debe analizarse cada una de las prácticas concertadas imputadas por la Comisión siguiendo el orden en el que las menciona en el punto 50, apartados 2 y 3, de la Decisión impugnada.

A. Negociaciones entre el SFIC y el BDZ

2236 En el punto 50, apartado 3, párrafo segundo, de la Decisión impugnada, la Comisión señala la existencia de negociaciones entre el SFIC y el BDZ, haciendo referencia a la nota interna manuscrita de Lafarge de 23 de junio de 1982 (documentos n°s 33.126/6592 a 6596), mencionada en el punto 22, apartado 4, de la Decisión impugnada, sin precisar los pasajes pertinentes de dicha nota.

2237 El SFIC niega la interpretación que la Comisión hace en la Decisión impugnada de esta nota y, más en particular, del siguiente pasaje, que figura en la primera página de este documento y en el que se reproducen las palabras del Sr. Grüner, de Dyckerhoff:

«1) Rappel histoire»:
«[...] puis Gemalen Schläbnen -> RFA pq réaction
interne en France. Verband [le BDZ] a très mal vu
d'autant plus qu'il y avait
Pas maîtriser le partenaire (filiale)?
Pourparlers avec Syn.fr. [le SFIC] et supposons que
les tonnages ont grandi à un point tel que
le marché en a été perturbé
CLK 25/HOZ 25 et PZ 35 mélange
par RMC. Publicité
Très longtemps attendu sans rien faire [...]»

«1) Resumen histórico»:
«[...] posteriormente Gemalen Schläbnen -> RFA [provoca] reacción
interna en Francia. Verband [el BDZ] vio muy mal
sobre todo porque había
No dominar al socio (filial)?
Negociaciones con Syn.fr. [el SFIC] y suponemos que
los tonelajes aumentaron hasta tal punto que
el mercado quedó perturbado
CLK 25/HOZ 25 y PZ 35 mezcla
por RMC. Publicidad
Espera muy larga sin hacer nada [...]»

2238 Estima que nada permite considerar que las negociaciones de que se trata fueran negociaciones con el BDZ, destacando que el texto controvertido se refiere, en cualquier caso, a acontecimientos anteriores a 1982.

2239 Aunque este pasaje de la nota hace efectivamente referencia al BDZ («Verband») y a negociaciones con el SFIC, figura, como destaca este último, en el marco de un resumen histórico, efectuado por el Sr. Grüner, de los acontecimientos que marcaron las relaciones entre la industria francesa y la industria alemana como consecuencia de la conducta de Cedest en los años 70. Aun suponiendo que tales menciones probaran la existencia de negociaciones entre el SFIC y el BDZ, ha de señalarse que se refieren a un período anterior a la redacción de la nota de que se trata.

2240 Por consiguiente, esta última no demuestra la existencia de negociaciones entre el SFIC y el BDZ, supuestamente producidas de 1982 a 1984.

2241 No obstante, aun cuando la Comisión sólo se refiere expresamente a dicha nota cuando reprocha al SFIC y al BDZ su concertación (Decisión impugnada, punto 50, apartado 3, párrafo segundo), presenta además otros dos elementos que demuestran la existencia de tales negociaciones entre el SFIC y el BDZ, al menos en 1984, cuando expone el resultado al que condujeron, en su opinión, las distintas prácticas concertadas, a saber, la adopción de un acuerdo en 1984.

2242 En el punto 50, apartado 3, párrafo quinto, de la Decisión impugnada, precisa que la carta del presidente de Ciments français y del SFIC, Sr. B. Laplace, al presidente de Heidelberger y del BDZ, Sr. P. Schuhmacher, de 22 de septiembre de 1986 (Decisión impugnada, punto 22, apartado 10), «rememora [en particular] los progresos realizados en relación con 1984 durante las reuniones periódicas entre los Sres. Laplace, Lose y Brenke».

2243 Pues bien, al menos un pasaje de esta carta (párrafos primero y segundo) confirma la celebración de reuniones entre ambas asociaciones en 1984 para tratar sobre los problemas surgidos en las relaciones entre la industria francesa y la industria alemana: «As you know I have periodic meetings with Jürgen Lose and Ted Brenke. I believe, if we look back at the situation we were faced with in 1984, that what we discussed during the course of these meetings has worked reasonably well.» («Como sabe, mantengo reuniones periódicas con Jürgen Lose [de Dyckerhoff] y Ted Brenke [de Heidelberger]. Creo que, si tenemos en cuenta la situación a la que nos enfrentábamos en 1984, lo que hemos discutido durante estas reuniones ha funcionado bastante bien»). Además, ha de señalarse que, aunque la carta está escrita en papel con membrete de Ciments français, el Sr. Laplace hace referencia en particular a su condición de presidente del SFIC (párrafo quinto) y cita a las «partes francesas» («French parties»). Igualmente, en esta carta no hace ninguna referencia concreta a la posición de Heidelberger, cuya presidencia ocupaba el Sr. Schuhmacher, pero, en cambio, habla del «lado alemán» («German side») y de los «intereses franceses y alemanes» («French and German interests»). Por último, los temas abordados en esta carta están incluidos en el ámbito competencial de una asociación profesional nacional, puesto que se refieren a las relaciones entre las industrias de dos países distintos.

2244 La Comisión se remite, por otra parte, a los debates de la reunión de los jefes de delegación de Cembureau de 19 de marzo de 1984 en la nota a pie de página nº 100 y en el punto 50, apartado 3, párrafo cuarto, de la Decisión impugnada.

2245 Como señala en la nota a pie de página nº 100, de la comunicación escrita de 15 de marzo de 1984, dirigida al presidente y relativa a la reunión de los jefes de delegación de Cembureau de 19 de marzo de 1984 (documentos nºs 33.126/11728 y 11729), citada en el punto 19, apartado 9, de la Decisión impugnada, resulta que, antes de celebrarse dicha reunión, se consideraba que las exportaciones de Francia a Alemania seguían constituyendo un «punto caliente». Pues bien, tanto el SFIC como el BDZ participaron en esta reunión, estando el SFIC representado por el Sr. Collomb y el BDZ por el Sr. E. von Engelhardt (punto 19, apartado 8).

2246 La comunicación escrita de 15 de marzo de 1984 indica que se preveían debates relativos a las exportaciones de Francia a Alemania y que éstos no se referían al comercio de carácter tradicional, o incluso estructural, entre estos dos Estados miembros.

2247 Así, en un punto 2, titulado «Situación del mercado europeo», se dice, en particular:

«— Presentación de un comentario sobre el cuadro de importaciones y exportaciones de los países miembros.

— Ha de recordarse que los debates no tratan del comercio interestatal tradicional, es decir estructural, como por ejemplo las exportaciones de Alemania y Bélgica hacia los Países Bajos.

— Los problemas candentes siguen siendo:

— Las exportaciones de Alemania al Reino Unido e Irlanda.

— Las exportaciones de Francia hacia Alemania.

— Las exportaciones de España hacia Irlanda y Reino Unido.

— Se puede añadir otro problema recién mencionado: las exportaciones de Italia hacia Suiza.

— A continuación, preguntar las opiniones de los participantes en una ronda de intervenciones».

2248 No obstante, el hecho de que en las notas de sesión de fecha 2 de abril de 1984 (documentos n°s 33.126/11733 a 11737), citadas en el punto 19, apartado 10, de la Decisión impugnada, no se mencionen los debates relativos a las relaciones franco-alemanas mantenidos en la reunión de

19 de marzo de 1984 no priva de fuerza probatoria a las indicaciones de la comunicación escrita de 15 de marzo de 1984 respecto a la existencia de negociaciones entre el SFIC y el BDZ en 1984.

2249 En efecto, la conclusión a que se llega en estas notas de sesión, según la cual «la presión debida al comercio entre los miembros se ha debilitado mucho, gracias a la mejora de los contactos bilaterales» confirma que, como se indica en los dos primeros párrafos, antes citados, de la carta del Sr. Laplace al Sr. Schuhmacher de 22 de septiembre de 1986 (véase el apartado 2243 *supra),* en cualquier caso se produjeron contactos bilaterales entre la industria francesa y la industria alemana en 1984. Por consiguiente, la mención de las exportaciones de Francia a Alemania en la comunicación escrita de 15 de marzo de 1984 y la presencia del SFIC y del BDZ en la reunión de 19 de marzo de 1984 reflejan la existencia de negociaciones entre las dos asociaciones en esta época.

2250 Finalmente, el contenido de los documentos presentados en la Decisión impugnada no sólo permite afirmar la existencia de negociaciones entre las dos asociaciones nacionales, el SFIC y el BDZ, al menos en 1984, sino que demuestra también que el objeto de dichas negociaciones era la situación particular de las relaciones entre las industrias de los dos países afectados y, principalmente, los intentos de limitación o de regulación de las exportaciones de un país a otro. En consecuencia, se ha demostrado el carácter restrictivo de la competencia del objeto de las negociaciones mantenidas por las dos asociaciones. Además, a falta de prueba en contrario, que correspondía aportar a las asociaciones de que se trata (sentencias Comisión/Anic, citada en el apartado 270 *supra,* apartado 121, y Hüls/Comisión, citada en el apartado 155 *supra,* apartado 162), ha de considerarse que las negociaciones entre el SFIC y el BDZ determinaron su conducta y la de sus miembros afectados por los intercambios entre Francia y Alemania.

2251 De las consideraciones anteriores (apartados 2236 a 2250) resulta que la Comisión tenía razones fundadas para afirmar la existencia de una práctica concertada entre el SFIC y el BDZ contraria al artículo 85, apartado 1, del Tratado. No obstante, la Decisión impugnada no contiene ningún elemento que demuestre la existencia de dicha práctica concertada antes de 1984. De ello resulta que debe anularse el artículo 3, apartado 3, letra a), en la medida en que afirma la existencia de negociaciones ilícitas entre el SFIC y el BDZ antes de 1984.

B. Presiones ejercidas sobre Cedest por el SFIC y los demás productores franceses afectados

2252 La Comisión deduce de la nota interna de Lafarge de 23 de junio de 1982 (Decisión impugnada, puntos 22, apartado 4, y 50, apartado 3, párrafo segundo; documentos n°s 33.126/6592 a 6596) que, como consecuencia de las concertaciones dirigidas a limitar los flujos transfronterizos de cemento, el SFIC y los demás productores franceses afectados ejercieron presiones sobre Cedest para que moderase sus exportaciones a Alemania.

2253 En el punto 50, apartado 3, de la Decisión impugnada, la Comisión no indica cuál es concretamente el pasaje de dicha nota del que extrae su deducción.

2254 No obstante, en el punto 22, apartado 16, cita el siguiente pasaje (tercera página de la nota):

«Industria (asociación) y especialmente Lafarge ha ejercido toda su influencia cuando la competencia salvaje (Kerpen), escoria molida peligrosa para mezclas».

2255 Este pasaje, situado en el contexto de los debates referidos en la nota, demuestra que efectivamente se ejercieron presiones sobre Cedest. Tales presiones presentaron un carácter restrictivo de la competencia. En efecto, los pasajes anteriores al que se reproduce en el apartado precedente revelan que las presiones tenían por objeto hacer que Cedest pusiera fin a su política comercial agresiva en Alemania y respetara el «principio home market» (expresión que figura en la segunda página de la nota).

2256 Por lo que respecta a los autores de estas presiones, la Comisión cita al SFIC y a «los demás productores franceses afectados» (Decisión impugnada, punto 50, apartado 3, párrafo segundo), es decir, Lafarge y Ciments français.

2257 El SFIC afirma que, en el PC, la Comisión le reprochó únicamente, basándose en un extracto de la nota interna de Lafarge de 23 de junio de 1982, haber iniciado negociaciones con el BDZ. Sostiene que este documento no menciona la existencia de presiones ejercidas sobre Cedest.

2258 Ha de señalarse que, efectivamente, las indicaciones facilitadas en el PC no identifican al SFIC como uno de los autores de las presiones ejercidas sobre Cedest. En efecto, tras citar el extracto de la nota interna de Lafarge de 23 de junio de 1982 relativo a las negociaciones del SFIC y del BDZ, la Comisión precisa que «la nota prosigue señalando las presiones ejercidas por Lafarge y Ciments Français sobre Cedest» (PC, apartado 12, p. 25). Además, en ningún otro lugar del PC se reprocha al SFIC haber participado en las presiones ejercidas sobre Cedest a las que se hace referencia en la nota de Lafarge de 23 de junio de 1982. Por consiguiente, la exposición de esta imputación en el PC no se redactó en términos que permitieran al SFIC darse cuenta de que se le reprochaba la conducta de que se trata. En consecuencia, se vio afectado el ejercicio de sus derechos de defensa. Así pues, debe anularse el artículo 3, apartado 3, letra a), de la Decisión impugnada, en la medida en que afirma que el SFIC participó en una práctica concertada dirigida a ejercer presiones sobre Cedest.

2259 Por lo que respecta a Lafarge, basta señalar que el pasaje de su nota interna de 23 de junio de 1982, citado en el apartado 2254 *supra,* según el cual «Ind.(Syn) et particulièrement Laf. [Lafarge] a exercé tout son poids [...]» [«Industria (asociación) y especialmente Lafarge ha ejercido toda su influencia [...]»), reproduce las palabras del Sr. Collomb, que representaba precisamente los intereses de Lafarge. Indica claramente que Lafarge ejerció presiones sobre Cedest, con independencia de las consecuencias sobre la conducta real de esta última. De ello resulta que en la Decisión impugnada quedó probada la participación de Lafarge en la conducta contemplada en el punto 50, apartado 3, de dicha Decisión.

2260 Además, Lafarge no discute precisamente el pasaje que acaba de mencionarse. En realidad, se limita a precisar que su nota interna revela únicamente que se solicitaron sus buenos oficios en el conflicto provocado por Cedest y que, como prueban los demás documentos mencionados en el punto 22 de la Decisión impugnada, existía un desacuerdo persistente entre las distintas partes interesadas, que excluía cualquier concertación o cooperación que pudiera ser calificada de práctica concertada en el sentido de la jurisprudencia (sentencia ICI/Comisión, 48/69, citada en el apartado 636 *supra,* apartado 64, y sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 24 de octubre de 1991, Petrofina/Comisión, T-2/89, Rec. p. II-1087, apartados 214 y 215). A este respecto, se basa también en el contenido de su nota interna relativa a una reunión entre Cedest, Dyckerhoff y Heidelberger celebrada el 17 de noviembre de 1982 (Decisión impugnada, punto 22, apartado 7) y en un acta de Ciments français de 17 de mayo de 1983 (Decisión impugnada, punto 22, apartado 9), documentos que, en su opinión, demuestran que Cedest no modificó su conducta ni renunció al mercado alemán.

2261 No obstante, procede indicar que la interpretación que hace Lafarge de su nota interna de 23 de junio de 1982, aun suponiéndola exacta, no puede considerarse completa. El hecho de que se le pidiera que solucionara el conflicto provocado por Cedest no afecta a la demostración de la existencia de la concertación con Ciments français en particular. Tampoco excluye que, con tal ocasión, ejerciera ciertas presiones. El hecho de que disponga de una participación en el capital de Cedest puede incluso confirmar la existencia real de las presiones a las que se refiere manifiestamente su propia nota interna de 23 de junio de 1982. Pues bien, la naturaleza de infracción de la concertación dirigida a ejercer presiones sobre Cedest ha quedado probada (véase el apartado 2255 *supra).*

2262 Por otra parte, la Comisión no ha alegado que Cedest hubiera modificado su conducta comercial como resultado de las presiones que, según se afirma, ejercieron el SFIC y los demás productores franceses afectados. Respecto a esta cuestión, se ha limitado a demostrar que el ejercicio de tales presiones, que eran resultado de una concertación, estaba destinado a obligar a Cedest a modificar su conducta (véase el apartado 2255 *supra),* lo que basta para probar su carácter ilícito en el sentido del artículo 85, apartado 1, del Tratado (véase la jurisprudencia citada en el apartado 1674 *supra).* Por consiguiente, carece de pertinencia la alegación que Lafarge extrae del comportamiento que Cedest adoptó como consecuencia de estas presiones.

2263 En cualquier caso, han de desestimarse las alegaciones de Lafarge según las cuales, por una parte, no tenía interés alguno en ejercer presiones sobre Cedest, habida cuenta de las particularidades de su situación y de la de su filial alemana Wössingen en el mercado, y, por otra, la teoría económica de la «mancha de aceite» que, según afirma, utilizó la Comisión para justificar la existencia de una práctica colusoria franco-alemana, no permitía explicar su conducta competitiva en Alemania, donde, siempre según Lafarge, las ventas de Wössingen

aumentaron de 1976 a 1991, ya que, además, dicha teoría no puede aplicarse a mercados regionales dispersos desde el punto de vista territorial.

2264 Procede recordar que, a diferencia de lo que afirma Lafarge, la existencia de la concertación dirigida a ejercer presiones sobre Cedest no se demuestra tomando como base un análisis económico del mercado, a la luz de la supuesta teoría de la «mancha de aceite», sino a partir de una prueba documental directa procedente de la propia Lafarge. Así pues, la cuestión de si esta última tenía o no un eventual «interés» en ejercer presiones sobre Cedest carece de pertinencia, en la medida en que la existencia de tales presiones ha quedado debidamente probada. Además, no es contradictorio que una empresa participe en una práctica colusoria bilateral destinada a garantizar el respeto de los mercados nacionales intentando, al mismo tiempo, reforzar el peso de su filial local en un territorio afectado por dicha práctica colusoria. Por otra parte, esta afirmación es válida para todas las concertaciones en las que se reprocha a Lafarge haber participado (véanse los apartados 2295 a 2315 y 2331 a 2442 *infra*).

2265 Por lo demás, varios factores contradicen la tesis de Lafarge. En primer lugar, resulta que la inquietaba el estado de las relaciones franco-alemanas, puesto que varios documentos acreditan su participación en discusiones al respecto [nota interna de 23 de junio de 1982 (Decisión impugnada, punto 22, apartado 4; documentos nos 33.126/6592 a 6596), en la que su representante, Sr. Collomb, señaló en particular la existencia del «principio home market»; nota interna sin fecha relativa a una reunión entre Cedest, Dyckerhoff y Heidelberger celebrada el 17 de noviembre de 1982 (Decisión impugnada, punto 22, apartado 7; documentos nos 33.126/6582 y 6583); carta del Sr. C. Hummel, de Dyckerhoff, al Sr. Collomb, de Lafarge, de 28 de julio de 1982 (Decisión impugnada, punto 22, apartado 5; documentos nos 33.126/6597 a 6599), y nota interna de Lafarge de 2 de septiembre de 1982, redactada por el Sr. Marichal para el Sr. Collomb (Decisión impugnada, punto 22, apartado 6; documento no 33.126/6584)]. En segundo lugar, como indica la Comisión en la Decisión impugnada, Lafarge tenía un interés particular en participar en los debates relativos a las relaciones franco-alemanas, habida cuenta de la posición de su filial alemana Wössingen (punto 22, apartado 13, párrafos tercero y cuarto). Por último, como señala también la Comisión en la Decisión impugnada (punto 22, apartado 13, párrafo segundo), aun cuando la posición de Lafarge no fuera totalmente comparable a la de otros productores franceses, teniendo en cuenta la localización de sus fábricas, esta demandante no estaba protegida frente a los efectos de una competencia entre los productores franceses y alemanes en su propia zona comercial, dado que el conflicto provocado por la actitud de Cedest en el mercado alemán podía extenderse en caso de represalias de los productores alemanes.

2266 Además, de conformidad con el artículo 48, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento, no puede admitirse la alegación, por parte de Lafarge, de sus propias notas internas de 6 de agosto de 1982 (documentos nos 33.126/7522 a 7524) y de 7 de enero de 1983 (documentos nos 33.126/7514 a 7516), puesto que las invocó por primera vez durante la vista.

2267 En cualquier caso, la existencia y el contenido de estas dos notas internas confirman, en realidad, el interés manifestado por Lafarge respecto a los problemas suscitados por el comportamiento de Cedest en Alemania, más en particular como consecuencia de la presencia de Lafarge en el seno de Wössingen.

2268 La nota de 6 de agosto de 1982, redactada por el Sr. Marichal, titulada «Estrategia LC [Lafarge] en la RFA "Asunto Cedest"», contiene tres secciones distintas: A. Forces en présence (Fuerzas presentes), B. Mouvements prévisibles (Movimientos previsibles) y C. Propositions d'action (Propuestas de acción).

2269 Pues bien, en el punto 3 de la sección A, el autor señala que Wössingen queda «afectada como otros por los ataques de C. [Cedest]».

2270 Por su parte, los cinco puntos de la sección C demuestran también que Lafarge se sentía afectada por el comportamiento de Cedest en Alemania:

«1. Refuser une soi-disant concertation avec les deux gros RFA sans Cedest qui ne peut apporter à LC [Lafarge] que des déboires.

2. Persister ds posit. "nous ne viendrons qu'invités par Cedest. En France, les participations minoritaires, cela se pratique comme cela".

3. Ne pas accepter même l'idée de "compensations" données à PZW [Wössingen] à un engagement de Cedest de ne plus attaquer qui ne serait vraisemblablement pas respecté (jeu dupes) et par conséq., éviter de s'engager sur la pente glissante des comptes de tonnes (on fait ainsi d'une pierre deux coups).

4. Faire une sorte de chantage auprès de Cedest: plus de CK si pas de frein RMC/Ludwig pq se retenir d'employer le seul moyen de pression dont on semble disposer?

en pratique — JM [M. J. Marichal] tf [sans doute pour téléphoner] écrit à B. R. [M. B. Renard de Cedest] pour insister pour avoir le résultat de l'enquête promise par lui auprès L. M. et dire que nous comptons ferm^{t} sur son intervention auprès RMC

— pas de c^{de} CK à Cedest si pas de suite

Sinon — nous faisons plaisir à un 'ennemi' (plutôt concurrent) de W [Wössingen]

— en refusant à ceux que n[s] [nous] devons essayer de ménager sans que cela nous coûte.

5. Dire à Cedest (verbalement) que nous ne serons pas les inquisiteurs du procès qui leur est intenté en RFA.»

(«1. Rechazar una supuesta concertación con los dos grandes RFA sin Cedest, que sólo puede crear problemas a LC [Lafarge].

2. Mantenerse en la postura "sólo acudiremos si nos invita Cedest. En Francia, las participaciones minoritarias se organizan así".

3. No aceptar siquiera la idea de "compensaciones" concedidas a PZW [Wössingen] por un compromiso de Cedest de dejar de atacar que, con toda probabilidad, no se respetaría (engaño) y, por consiguiente, evitar lanzarse al terreno resbaladizo de las cuentas de toneladas (así matamos dos pájaros de un tiro).

4. Hacer una especie de chantaje a Cedest: no habrá más CK [clinker] si no se frena a RMC/ Ludwig. ¿Por qué no emplear el único medio de presión de que, parece ser, disponemos?

en la práctica — JM [Sr. J. Marichal] [llamó por teléfono]/escribió a B.R. [Sr. B. Renard, de Cedest] para insistir en obtener el resultado de la investigación que se comprometió a efectuar ante L.M. y decir que contamos firmemente con su intervención ante RMC

— no habrá pedidos de CK [clinker] a Cedest si no lo obtenemos

Si no — complacemos a un "enemigo" (más bien, competidor) de W [Wössingen]

— al rechazar a los que debemos intentar tratar con consideración sin que nos cueste nada.

5. Decir a Cedest (verbalmente) que no seremos los inquisidores del proceso que se sigue contra ellos en Alemania».

2271 Por su parte, la nota interna de 7 de enero de 1983 ilustra el afán de los directivos de Lafarge por conocer el contenido real de los debates que se produjeron en su ausencia entre Cedest y determinados productores alemanes, Dyckerhoff y Heidelberger, durante una reunión celebrada el 17 de noviembre de 1982.

2272 Finalmente, por lo que respecta a Ciments français, ha de señalarse que el pasaje de la nota interna de Lafarge de 23 de junio de 1982 citado en el apartado 2254 *supra* no la menciona expresamente, mientras que, en el PC, la Comisión le reprocha de forma expresa (apartado 12, página 25) haber ejercido presiones sobre Cedest.

2273 Ciments français alega que la nota controvertida no permite afirmar su participación en debates relativos a las ventas de Cedest en Alemania y, aún menos, en presiones ejercidas sobre esta última.

2274 No obstante, del contenido de esta nota, examinado a la luz del de la nota interna de Ciments français de 25 de enero de 1983 (documentos n°s 33.126/4254 a 4256), citada en el punto 22, apartado 8, de la Decisión impugnada, y del acta de Ciments français de 17 de mayo de 1983 (Decisión impugnada, punto 22, apartado 9; documentos n°s 33.126/4251 a 4253), resulta que la Comisión consideró acertadamente que, en el marco de una concertación dirigida a limitar los flujos transfronterizos de cemento, Ciments français ejerció presiones sobre Cedest.

2275 A este respecto, procede señalar, en primer lugar, que, aunque efectivamente Ciments français no está nominalmente designada en el pasaje de la nota interna de Lafarge de 23 de junio de 1982 relativo a las presiones sobre Cedest (véase el apartado 2254 *supra)* y aunque dicha nota da cuenta, según los términos utilizados por la propia Comisión, de un debate entre los representantes de Lafarge y de Dyckerhoff (Decisión impugnada, punto 22, apartado 4), el autor se refiere a la «Ind. (Syn)» [«Industria (asociación)»], es decir, a la industria francesa, de la que Ciments français formaba parte indiscutiblemente en aquel momento. Además, la nota

cita más adelante a Ciments français, cuando hace referencia a su influencia sobre Cedest en los siguientes términos: «CF [Ciments français] nous savons que son influence sur Cedest est inférieure à celle de L. [Lafarge] en plus prix de fourniture à RMC sont << prix français BC rejette la balle aux Ci fr. [Ciments français]». («CF [Ciments français] sabemos que su influencia sobre Cedest es inferior a la de L. [Lafarge]. Además, los precios de suministro a RMC son inferiores a los franceses. BC [Bertrand Collomb] devuelve la pelota a Ci fr. [Ciments français]»). Como señala la Comisión en su respuesta a una pregunta escrita del Tribunal de Primera Instancia en el asunto T-39/95, esta mención de Ciments français sólo puede explicarse por la implicación de esta empresa en los debates anteriores, que se evocan en la nota.

2276 Seguidamente, de la nota de Ciments français de 25 de enero de 1983 y de su acta de 17 de mayo de 1983 resulta que, en 1983, esta empresa seguía estando implicada en los debates relativos a la conducta de Cedest en Alemania. Así, ambos documentos se hacen eco de su participación en debates con Dyckerhoff respecto a la limitación de las ventas de Cedest en Alemania y las medidas de retorsión que Dyckerhoff tenía intención de adoptar contra Cedest. Aunque, por otra parte, la Decisión impugnada los invoca para probar la existencia de otra práctica concertada, entre Ciments français y Dyckerhoff (véanse los apartados 2316 a 2330 *infra),* tales documentos confirman la implicación de Ciments français en la concertación cuya ejecución dio lugar al ejercicio de presiones sobre Cedest por parte de la industria francesa, como indica la nota de Lafarge de 23 de junio de 1982 (véase el apartado anterior). Así pues, a falta de prueba en contrario, que correspondía aportar a Ciments français (véanse las sentencias Comisión/Anic, citada en el apartado 270 *supra,* apartado 121, y Hüls/Comisión, citada en el apartado 155 *supra,* apartado 162), ha de considerarse que la concertación de que se trata determinó la conducta de esta empresa en los intercambios entre Francia y Alemania.

2277 Ciments français no puede alegar una falta de interés propio por las ventas de Cedest en el Palatinado, puesto que no estaba presente en dicha región, no controlaba a ningún productor alemán, no poseía participación alguna en el capital de Cedest ni le afectaba el procedimiento promovido por el Bundeskartellamt en relación con el sur de Alemania. Además, ella misma señala que no tuvo acceso al expediente relativo a esta práctica colusoria nacional durante el procedimiento administrativo.

2278 Como señaló acertadamente la Comisión en sus escritos en el asunto T-39/95, esta alegación carece de pertinencia, en la medida en que no se trata de un acuerdo de reparto de las ventas en el mercado del Palatinado, sino de presiones ejercidas para evitar que los productores alemanes, irritados por la conducta de Cedest, adoptaran medidas de retorsión dirigidas a las regiones francesas en las que está presente Ciments français, por ejemplo el este de Francia, y a la única región alemana en la que Ciments français confirma su presencia, a saber, el Sarre. Además, ni en el PC ni en la Decisión impugnada basó la Comisión la participación de Ciments français en la infracción imputada en el artículo 3, apartado 3, letra a), de dicha Decisión en cualquier tipo de participación en una práctica colusoria nacional relativa al sur de Alemania, cuya existencia hubiera sido probada por el Bundeskartellamt o por cualquier otra instancia.

2279 Ciments français tampoco puede alegar la nota interna de Lafarge relativa a una reunión entre Cedest, Dyckerhoff y Heidelberger celebrada el 17 de noviembre de 1982 (Decisión impugnada, punto 22, apartado 7; documentos n°s 33.126/6582 y 6583), para negar su participación en el ejercicio de presiones sobre Cedest. En efecto, aun suponiendo que, como afirma esta demandante, dicha nota dé cuenta de debates referidos únicamente a la conducta de Cedest en

el Palatinado, su contenido no afecta en modo alguno a la demostración de la participación de Ciments français en el ejercicio de presiones sobre esta empresa, puesto que tal demostración se efectuó sobre la base de otro documento, a saber, la nota de Lafarge de 23 de junio de 1982 (Decisión impugnada, punto 22, apartado 4; documentos n°s 33.126/6592 a 6596). Además, la nota relativa a la reunión de 17 de noviembre de 1982 no menciona en ningún lugar a Ciments français.

2280 Por consiguiente, de ello resulta que la Comisión ha demostrado efectivamente que Lafarge y Ciments français ejercieron presiones sobre Cedest para que ésta redujera sus ventas en el mercado alemán. En cambio, la participación del SFIC en el ejercicio de tales presiones no ha sido debidamente probada, como consecuencia de la vulneración de los derechos de defensa de esta asociación en el marco del procedimiento administrativo (véanse los apartados 2257 y 2258 *supra).*

2281 Por otra parte, ha quedado acreditado que las presiones de que se trata tenían un carácter restrictivo de la competencia (véase el apartado 2255 *supra).*

C. Concertación entre Cedest, Dyckerhoff y Heidelberger

2282 La Comisión deduce la existencia de esta concertación de una nota interna manuscrita de Lafarge en la que se da cuenta de una reunión celebrada el 17 de noviembre de 1982 entre Cedest, Dyckerhoff y Heidelberger, en la que, según se afirma, las partes afectadas trataron sobre las ventas de Cedest en Alemania (Decisión impugnada, puntos 22, apartado 7, y 50, apartado 3, párrafo segundo; documentos n°s 33.126/6582 y 6583).

2283 Ninguna de las tres demandantes afectadas ha negado la existencia de dicha reunión de 17 de noviembre de 1982 ni su presencia en ella. No obstante, si bien no discuten el objeto de los debates que tuvieron lugar durante la reunión, las tres afirman que, a pesar de este objeto particular, no se trataba de un comportamiento contrario al artículo 85, apartado 1, del Tratado, porque los debates consistían únicamente en comunicar a Dyckerhoff y Heidelberger un compromiso de Cedest; o porque no dieron ningún resultado; o porque la nota manuscrita antes mencionada prueba, según estas demandantes, que Cedest no respondió favorablemente a las peticiones de compromiso que se le habían dirigido, o, por último, porque, como Cedest no había aceptado la petición de los productores de que renunciara a sus ventas agresivas en Alemania y ni siquiera había contemplado la posibilidad de adoptar un comportamiento conforme con dicha petición, el intento fue, todo lo más, unilateral y, en cualquier caso, no constituyó una práctica concertada contraria al artículo 85, apartado 1, del Tratado, que exige, al menos, una concertación entre dos personas.

2284 Como se ha indicado en el apartado 2205 *supra,* en sus observaciones de 7 de enero de 1998 sobre el acceso al expediente de la Comisión que se le concedió como consecuencia de la

diligencia de ordenación del procedimiento de 18 y 19 de junio de 1997, Cedest invocó, en particular, el contenido de una nota interna de Lafarge de 7 de enero de 1983 (documentos nºs 33.126/7514 a 7516), a la que no había tenido acceso durante el procedimiento administrativo, para demostrar la persistencia del carácter autónomo de su comportamiento en Alemania.

2285 Esta nota interna contradice el contenido de la nota de Lafarge relativa a la reunión de 17 de noviembre de 1982, citada en la Decisión impugnada (punto 22, apartado 7), respecto a las palabras que, según se afirma, pronunciaron los representantes de Cedest durante dicha reunión (véanse los apartados 2203 a 2210 *supra)*.

2286 En consecuencia, debe señalarse que la mencionada nota podría haber sido de utilidad a Cedest en el ejercicio de sus derechos de defensa durante el procedimiento administrativo (véase el apartado 247 *supra)*. Así, éste podría haber alcanzado un resultado diferente si Cedest hubiera tenido acceso a dicho documento antes de que se adoptara la Decisión impugnada, habida cuenta de su impacto sobre el valor probatorio de la nota en la que se relataba la reunión de 17 de noviembre de 1982.

2287 En efecto, la nota de 7 de enero de 1983 contradice el contenido de la única prueba de su participación en la práctica concertada con Dyckerhoff y Heidelberger contemplada en el artículo 3, apartado 3, letra a), de la Decisión impugnada.

2288 Como la práctica concertada con Dyckerhoff y Heidelberger es la única de las que se contemplan en el artículo 3, apartado 3, letra a), de la Decisión impugnada en la que se reprocha a Cedest haber participado, esta disposición debe ser anulada por lo que respecta a dicha empresa, en la medida en que considera que participó en prácticas concertadas relativas a la regulación de las entregas de cemento de Francia a Alemania y de Alemania a Francia.

2289 En cualquier caso, debe repetirse que el contenido de la nota de 7 de enero de 1983 demuestra que la Comisión cometió un error de apreciación al considerar que «Cedest est[aba] dispuest[a] a limitar sus ventas en Alemania, y a adaptarlas a la evolución del mercado» (Decisión impugnada, punto 22, apartado 7) y que «Cedest declaró a Dyckerhoff y Heidelberger que sólo tenía intención de vender a RMC y a PZW en la RFA, y que estaba de acuerdo 'en adaptar, en el futuro, sus suministros en la RFA (siempre excluyendo el Sarre) a la evolución de los pedidos en este país, tanto a la baja como al alza' [véase la nota del 17 de noviembre de 1982 en el apartado (7) del punto 22]» (Decisión impugnada, punto 50, apartado 3, párrafo segundo) (véase el apartado 2211 *supra)*.

2290 A este respecto, la Comisión no puede afirmar, como hizo durante la vista celebrada en el asunto T-38/95, que se basa también en determinados pasajes de la nota interna de Lafarge de 23 de junio de 1982 (Decisión impugnada, punto 22, apartado 4; documentos nºs 33.126/6592 a 6596). Esta última no se refiere en modo alguno a reuniones específicas ni a compromisos

adoptados durante tales reuniones por Cedest frente a productores alemanes. Del pasaje a tenor del cual «[...] H(ummel, Dyckerhoff, n.d.r.). Desde 1980 hemos dicho que no se acepte, constantemente, en conversaciones con colegas franceses. Cedest (81) [...]» puede deducirse, todo lo más, que el autor de estas afirmaciones, de Dyckerhoff, hizo referencia a contactos entre ésta y Cedest en 1981. Aparte de que se trata de acontecimientos que, suponiendo que sean reales, son anteriores al período de infracción definido en el artículo 3, apartado 3, letra a), de la Decisión impugnada, la Comisión no destacó en dicha Decisión la existencia de tales contactos entre Dyckerhoff y Cedest ni su contenido.

2291 No obstante, la vulneración de los derechos de defensa de Cedest que resulta de la vulneración de su derecho de acceso al expediente de la Comisión durante el procedimiento administrativo, la falta de prueba de su participación en una práctica concertada con Dyckerhoff y Heidelberger el 17 de noviembre de 1982, así como las consecuencias que de ello se derivan, no implican la ilegalidad de las afirmaciones que la Comisión basó en el contenido de la nota interna de Lafarge citada en el punto 22, apartado 7, de la Decisión impugnada respecto a las otras dos demandantes afectadas, Dyckerhoff y Heidelberger.

2292 Además de que ninguna de estas dos demandantes invocó la pertinencia de la nota interna de Lafarge de 7 de enero de 1983 en el marco de sus observaciones sobre el acceso al expediente concedido como consecuencia de las diligencias de ordenación del procedimiento decretadas por el Tribunal de Primera Instancia (véanse los apartados 2446, 2447, 2461 y 2462 *infra*), procede señalar que no han negado que, durante la reunión de 17 de noviembre de 1982, habían intentado, de forma concertada, obtener compromisos por parte de Cedest. Por consiguiente, dicha reunión tenía para ellas un objeto contrario a la libre competencia, puesto que esta toma de contacto entre dos competidores en el mercado, Dyckerhoff y Heidelberger, tenía por objeto influir de común acuerdo sobre el comportamiento en el mercado de un competidor actual o potencial, a saber, Cedest (véanse, en este sentido, las sentencias Suiker Unie y otros/Comisión, citada en el apartado 651 *supra*, apartado 174; Rhône-Poulenc/Comisión, citada en el apartado 1053 *supra*, apartado 121; BASF/Comisión, citada en el apartado 1852 *supra*, apartado 240, y de 17 de diciembre de 1991, Hercules Chemicals/Comisión, citada en el apartado 140 *supra*, apartado 258). Por otra parte, a falta de prueba en contrario, que correspondía aportar a Dyckerhoff y a Heidelberger (véanse las sentencias Comisión/Anic, citada en el apartado 270 *supra*, apartado 121, y Hüls/Comisión, citada en el apartado 155 *supra*, apartado 162), procede considerar que la concertación entre estas dos empresas relativa al comportamiento de Cedest en Alemania determinó su conducta en los intercambios entre Francia y Alemania

2293 Heidelberger no puede negar su participación en esta práctica concertada alegando el contenido de las notas internas de Lafarge de 23 de junio y 2 de septiembre de 1982 (Decisión impugnada, punto 22, apartados 4 y 6; documentos n°s 33.126/6592 a 6596 y 6584), que dan cuenta de los debates entre Lafarge y Dyckerhoff. En efecto, aparte de que invoca estas dos notas para intentar demostrar que no participó en un acuerdo o en una concertación con Lafarge y Dyckerhoff, circunstancia no alegada por la Comisión en la Decisión impugnada, el contenido de estas dos notas internas de Lafarge no aporta ninguna precisión sobre la reunión de 17 de noviembre de 1982, durante la cual Heidelberger y Dyckerhoff intentaron convencer a Cedest para que modificara su comportamiento en Alemania.

2294 De ello resulta que los elementos presentados por la Comisión en la Decisión impugnada (punto 22, apartado 7) le permitían afirmar acertadamente que Dyckerhoff y Heidelberger habían infringido el artículo 85, apartado 1, del Tratado durante la reunión con Cedest de 17 de noviembre de 1982 (Decisión impugnada, punto 50, apartado 3, párrafo segundo). El contenido de la nota interna de Lafarge de 7 de enero de 1983, que contradice el de la nota citada en la Decisión impugnada únicamente por lo que respecta al comportamiento de Cedest, nada cambia al respecto.

D. Concertación entre Lafarge y Dyckerhoff

2295 La Comisión afirma la existencia de una concertación entre Lafarge y Dyckerhoff basándose en tres documentos: una nota interna manuscrita de Lafarge de 23 de junio de 1982 (documentos n°s 33.126/6597 a 6599), citada en el punto 22, apartado 4, de la Decisión impugnada; una carta enviada por el Sr. Hummel, de Dyckerhoff, al Sr. Collomb, de Lafarge, de fecha 28 de julio de 1982 (documentos n°s 33.126/6597 a 6599), citada en el punto 22, apartado 5, y una nota interna manuscrita de Lafarge de 2 de septiembre de 1982 (documento n° 33.126/6584), citada en el punto 22, apartado 6. Estos tres documentos la llevan a considerar que «Lafarge y Dyckerhoff se esforzaron por evitar toda agresividad e instaurar un clima de armonía entre los productores franceses y alemanes interesados por las exportaciones» (Decisión impugnada, punto 50, apartado 3).

2296 Como se ha indicado en el apartado 2234 *supra*, Dyckerhoff reconoce que en 1982 y 1983 tuvieron lugar debates entre productores alemanes y franceses y no comenta específicamente los tres documentos presentados por la Comisión. Se limita a señalar que, aún cuando los debates de que se trata hubiesen tenido por objeto incitar a Cedest a abandonar su política de venta agresiva en Alemania, no podrían constituir prácticas concertadas, en la medida en que Cedest no se avino a este deseo.

2297 No procede acoger esta última afirmación. Si los debates iniciados por Dyckerhoff y Lafarge estuvieron efectivamente destinados a hacer que, de una forma u otra, Cedest renunciara a su comportamiento particular en Alemania, tuvieron un objeto contrario a la libre competencia. A falta de prueba en contrario, que corresponde aportar a Dyckerhoff y a Lafarge (véanse las sentencias Comisión/Anic, citada en el apartado 270 *supra*, apartado 121, y Hüls/Comisión, citada en el apartado 155 *supra*, apartado 162), procede considerar que la concertación entre estas dos empresas determinó su conducta en los intercambios entre Francia y Alemania. Dicha concertación constituye una infracción de la prohibición establecida en el artículo 85, apartado 1, del Tratado (véase la jurisprudencia citada en el apartado 2292 *supra*).

2298 Pues bien, en el caso de autos, el carácter contrario a la libre competencia de los debates entre Dyckerhoff y Lafarge resulta precisamente de los tres documentos citados por la Comisión en la Decisión impugnada.

2299 Así, la nota interna de Lafarge de 23 de junio de 1982 da cuenta de una reunión entre representantes de Lafarge y de Dyckerhoff, durante la cual se trató del comportamiento de Cedest y de sus consecuencias sobre las relaciones franco-alemanas. Por otra parte, menciona expresamente el principio de respeto de los mercados nacionales en los siguientes términos: «Principio home market OK. Pero ¿es fácil de respetar - en Bélgica? Quizá discutible en las fronteras, pero no sin acuerdo. Frente a Cedest, ¿dónde estamos?».

2300 Igualmente, en su carta de 28 de julio de 1982, el Sr. Hummel, de Dyckerhoff, afirma: «Y ya que estamos intercambiando francamente nuestras ideas, querría también añadir hoy que, según nosotros, una cooperación auténtica podría tener efectos positivos no solamente en cuanto a su participación mayoritaria en Wössingen, sino también sobre Cedest. Los problemas que existen deberían poder solucionarse con una actitud básicamente positiva de todos los participantes, dada la composición de los Consejos de administración de Cedest y de Lafarge».

2301 Por último, en la nota interna de Lafarge de 2 de septiembre de 1982, el autor, Sr. Marichal, indica en particular, relatando una conversación telefónica mantenida el mismo día con el Sr. Grüner, de Dyckerhoff: «Le respondí que, ante todo, era preciso agotar las posibilidades de negociación directa con Cedest y, por consiguiente, como usted ya había dicho, pedir una conversación con el presidente de Cedest, conversación en la que usted estaría dispuesto a participar si el presidente de Cedest lo invitara. Añadí que me parecía prematuro organizar una reunión de los productores alemanes afectados por la agresividad de Cedest para debatir sobre lo que cada uno de ellos puede o no tolerar, mientras no se hubiese producido el debate con Cedest [...]. Finalmente, siempre en alemán, resumió perfectamente los puntos principales de nuestra posición: 1) No reunión general, sino una conversación indispensable de Dyckerhoff (con o sin Heidelberger) con el Presidente de Cedest antes de cualquier otra reunión; 2) Reunión de los productores alemanes afectados, después de esta conversación, en cierto modo para compartir los sacrificios si se ha concluido un acuerdo».

2302 Por su parte, Lafarge afirma que el contenido de estos tres documentos demuestra que existía un desacuerdo persistente entre las distintas partes interesadas.

2303 En primer lugar, aun reconociendo que su nota interna de 23 de junio de 1982 relata los debates que mantuvo con Dyckerhoff, Lafarge sostiene que esta nota no contiene indicio alguno de un acuerdo supuestamente adoptado entre ella y Dyckerhoff. En su opinión, dicha nota prueba únicamente que se solicitó su intervención en el marco de un conflicto provocado por el comportamiento de Cedest en Alemania.

2304 Procede señalar que el simple hecho de que Lafarge reconozca que su nota de 23 de junio de 1982 constituye un fiel reflejo de los debates que había mantenido con Dyckerhoff y que tales debates versaron sobre el comportamiento de Cedest en Alemania, lo que se deduce ya manifiestamente del contenido de dicho documento, demuestra que Lafarge participó, de esta

manera, en una concertación contraria al artículo 85, apartado 1, del Tratado. Poco importa saber si Lafarge aceptó efectivamente las supuestas peticiones formuladas por Dyckerhoff, puesto que el contenido de la nota interna demuestra que estos dos productores se comunicaron mutuamente los comportamientos que pensaban adoptar como reacción al comportamiento particular de Cedest. En efecto, a falta de prueba en contrario, procede considerar que estos debates determinaron la conducta de los citados operadores en los intercambios entre Francia y Alemania, de manera que su actitud constituye una práctica concertada en el sentido del artículo 85, apartado 1, del Tratado (véase la jurisprudencia citada en el apartado 2292 *supra)*.

2305 Procede igualmente desestimar la alegación de Lafarge según la cual la mención «Principio home market OK» que figura en su nota de 23 de junio de 1982 hace referencia a la teoría de los mercados naturales basada en el carácter pesado del cemento. Como destacó acertadamente la Comisión, si el mercado del cemento se determinara efectivamente de forma natural como consecuencia del carácter pesado del producto de que se trata, no sería necesario hacer que se respetara esta regla de organización natural del mercado.

2306 En segundo lugar, Lafarge afirma que la carta del Sr. Hummel, de Dyckerhoff, de 28 de julio de 1982 constituye, todo lo más, una invitación a iniciar negociaciones, lo que, en su opinión, no puede constituir una infracción del artículo 85, apartado 1, del Tratado.

2307 No obstante, debe señalarse que la carta de que se trata indica que responde a una carta de Lafarge del 8 de julio anterior. Además, menciona una conversación entre los representantes de Dyckerhoff y de Lafarge. Por consiguiente, estos elementos excluyen ya la hipótesis de una iniciativa aislada de Dyckerhoff que libraría de toda culpa a Lafarge, por tratarse de una simple petición de iniciación de las negociaciones. De la carta de Dyckerhoff resulta también que los dos productores de que se trata «intercambian[...] francamente [sus] ideas» (véase el extracto reproducido en el apartado 2300 *supra)*. En estas circunstancias, aun cuando el objetivo perseguido por el Sr. Hummel fuera efectivamente obtener una intervención de Lafarge en el marco del consejo de administración de Cedest, lo cierto es que Lafarge debatía con Dyckerhoff la situación en Alemania como consecuencia del comportamiento de Cedest. Esta conclusión se ve confirmada por la nota interna de Lafarge de 23 de junio de 1982, que relata una conversación mantenida entre estos dos mismos productores un mes antes.

2308 En tercer lugar, Lafarge afirma que de su nota interna de 2 de septiembre de 1982 resulta que no podía ejercer ninguna influencia sobre Cedest y que se negó a participar en una reunión general.

2309 Esta alegación debe ser igualmente desestimada.

2310 Por un lado, a diferencia de lo que alega Lafarge, el contenido de su nota no indica que no pudiera ejercer ninguna influencia sobre Cedest. En efecto, el autor, Sr. Marichal, declara: «L.

[Lafarge] no podía de ninguna manera imponer su opinión a Cedest». El matiz que existe entre la imposición de una opinión y el ejercicio de una influencia permite incluir toda una serie de comportamientos de Lafarge, todos ellos de carácter restrictivo de la competencia, por estar destinados a intervenir en la determinación del comportamiento de otro operador económico en el mercado, a saber, Cedest. Además, a diferencia de lo que Lafarge quiere hacer creer, el Sr. Marichal no consideraba que toda iniciativa de Lafarge respecto a Cedest estuviera en aquel momento definitivamente abocada al fracaso. Al contrario, de la nota resulta que Lafarge estaba dispuesta, con determinadas condiciones, a actuar para conseguir que fueran un éxito las iniciativas tomadas respecto a Cedest. Así, precisó: «Le respondí que, ante todo, era preciso agotar las posibilidades de negociación directa con Cedest y, por consiguiente, como usted [Sr. Collomb, de Lafarge] ya había dicho, pedir una conversación con el presidente de Cedest, conversación en la que usted estaría dispuesto a participar si el presidente de Cedest lo invitara».

2311 Por lo tanto, Lafarge señaló a Dyckerhoff que estaba dispuesta a intervenir, aunque fuera con determinadas condiciones, a pesar de que había reconocido que no podía imponer su opinión a Cedest.

2312 Por otro lado, Lafarge no puede aducir que el contenido de su nota de 2 de septiembre de 1982 traducía su negativa a participar en una reunión general. Aparte de la afirmación contenida en el apartado precedente, de dicha nota resulta que, durante la conversación telefónica que relata, el Sr. Marichal expuso las razones por las que, en opinión de Lafarge, era prematuro organizar tal reunión y por las que era necesario agotar primero todas las posibilidades de negociación directa con Cedest. Por consiguiente, resulta que Lafarge y Dyckerhoff debatieron sobre la forma más adecuada para solucionar la controversia provocada por el comportamiento de Cedest. Así pues, las palabras pronunciadas por el representante de Lafarge no corresponden a la expresión de una negativa categórica a participar en una reunión general entre las distintas partes afectadas por el comportamiento de Cedest en Alemania.

2313 Por otra parte, deben volver a desestimarse, por las razones expuestas en los apartados 2263 a 2265 *supra*, las alegaciones que Lafarge extrae de las particularidades de su posición y de la de su filial Wössingen en el mercado.

2314 De ello resulta que, aun cuando, como señaló Lafarge, las buenas relaciones existentes entre directivos franceses y alemanes no son, en sí mismas, contrarias al artículo 85, apartado 1, del Tratado, el contenido de los tres documentos invocados por la Comisión en la Decisión impugnada demuestra que Dyckerhoff y Lafarge se concertaron con la finalidad de evitar toda agresividad e instaurar un clima de armonía entre los productores franceses y alemanes (Decisión impugnada, punto 50, apartado 3, párrafo tercero).

2315 Por otra parte, los elementos que acaban de exponerse confirman que la Comisión no reprochó a Heidelberger haber participado en un acuerdo o en una práctica concertada con Dyckerhoff y Lafarge basándose en las notas de Lafarge de 23 de junio y 2 de septiembre de 1982 (véase el apartado 2293 *supra*).

E. Concertación entre Dyckerhoff y Ciments français

2316 La Comisión deduce la existencia de una concertación entre Dyckerhoff y Ciments français de dos documentos, a saber, una nota interna de Ciments français de 25 de enero de 1983 (Decisión impugnada, punto 22, apartado 8; documentos n°s 33.126/4254 a 4256) y un acta de Ciments français de 17 de mayo de 1983 relativa a una reunión mantenida entre Dyckerhoff y Ciments français los días 9 y 10 de mayo de 1983 (Decisión impugnada, punto 22, apartado 9; documentos n°s 33.126/4251 a 4253). Estos dos documentos la llevan a considerar que «Dyckerhoff notificó a Ciments Français sus proyectos para hacer frente a la competencia de Cedest y su intención de no vender en Francia» (Decisión impugnada, punto 50, apartado 3, párrafo tercero).

2317 Una vez más, Dyckerhoff reconoce que en 1982 y 1983 tuvieron lugar debates entre productores alemanes y franceses, pero no comenta específicamente los dos documentos citados por la Comisión (véase el apartado 2234 *supra)*. Se limita a señalar que los debates de que se trata no pueden constituir una práctica concertada, en la medida en que, en su opinión, no condujeron a ningún resultado particular. Analiza únicamente el acta de Ciments français de 17 de mayo de 1983 en el marco del cargo relativo a la existencia de un acuerdo de reparto del mercado del Sarre. A este respecto, destaca que de dicho documento no puede deducirse que ella expresara su intención de no vender en Francia el cemento triturado en la fábrica de Ciments luxembourgeois. Afirma que el punto 6 de la nota indica simplemente que explicó su propósito de utilizar su cuota de trituración para abastecer a sus clientes de la región de Tréveris y de Eifel.

2318 Ciments français considera que la evocación por parte de Dyckerhoff del comportamiento de Cedest durante las reuniones a las que se refieren los dos documentos invocados en la Decisión impugnada, una de las cuales hacía referencia a la sociedad luxemburguesa Intermoselle, no puede constituir la prueba de su participación en una práctica concertada. Además, siempre según esta demandante, tales documentos no dejan traslucir ninguna voluntad por su parte, sino que, por el contrario, revelan la pasividad de su comportamiento en este asunto. Afirma que esta pasividad no permite demostrar, conforme a las exigencias de la jurisprudencia (sentencia Petrofina/Comisión, citada en el apartado 2260 *supra,* apartados 214 y 215), que la información que se le comunicó se incluyera en una relación de intercambio. Ciments français vuelve a destacar el hecho de que no estaba presente en el mercado del Palatinado en el que operaba Cedest, habida cuenta de las particularidades de sus capacidades industriales.

2319 Las alegaciones formuladas por Dyckerhoff y Ciments français deben ser desestimadas.

2320 En primer lugar, ninguna de las dos empresas alega que el contenido del acta de Ciments français de 17 de mayo de 1983 no dé fielmente cuenta de los debates que tuvieron lugar efectivamente los días 9 y 10 de mayo de 1983.

2321 En segundo lugar, los puntos 6 y 7 de dicha acta señalan:

«6. DYZ [Dyckerhoff] ha confirmado que las conversaciones con CL [Ciments luxembourgeois] estaban a punto de conseguir garantizar a DYZ [Dyckerhoff] una cuota de trituración de 100.000 ton. sobre las instalaciones de trituración de CL [Ciments luxembourgeois] y para entregas de cemento en la región de Tréveris y de la Eifel. En principio, estas toneladas no irán al Sarre, salvo si hubiera una ventaja económica segura en relación con la fábrica de Goellheim que abastece actualmente al Sarre. Estas toneladas no irán nunca a Francia.

7. DYZ [Dyckerhoff] señala sus dificultades en Alemania, por la agresividad comercial de Cedest, y comunica sus medidas y proyectos para hacer frente a esta competencia.»

2322 Del punto 6 se desprende que Dyckerhoff precisó, durante sus debates con Ciments français, que las entregas de cemento en la región de Tréveris y de Eifel, que eran en aquel momento objeto de debates con Ciments luxembourgeois, no irían en principio al Sarre y no irían nunca a Francia. Por consiguiente, dado que la propia Ciments français había destacado que estaba presente en el Sarre y en el este de Francia, Dyckerhoff la informó de un comportamiento que tenía previsto adoptar en el futuro en el mercado, cuidándose de precisarle que evitaría las regiones en las que operaba Ciments français. Por su parte, esta última aceptó discutirlo. Pues bien, un debate relativo al comportamiento futuro de al menos uno de los dos operadores interesados, en el caso de autos, Dyckerhoff, constituye una práctica concertada prohibida por el artículo 85, apartado 1, del Tratado puesto que, a falta de prueba en contrario, que correspondía aportar a los operadores interesados, procede considerar que su concertación determinó su conducta en los intercambios entre Francia y Alemania (véase la jurisprudencia citada en el apartado 2292 *supra)*.

2323 A diferencia de lo que alega Ciments français, los debates sobre el destino de las cantidades trituradas en las instalaciones de Ciments luxembourgeois no se referían únicamente a la expedición de la producción de clinker de Intermoselle, puesto que, como destaca la Comisión en la Decisión impugnada (punto 22, apartado 15, párrafo tercero), el acta indica que se trata de cemento destinado a la región de Tréveris o de Eifel.

2324 El carácter contrario a la libre competencia de los debates de los días 9 y 10 de mayo de 1983 entre Dyckerhoff y Ciments français queda confirmado por el contenido del punto 7 del acta, que muestra que Dyckerhoff informó a Ciments français de sus proyectos para hacer frente a la competencia de Cedest en Alemania.

2325 En tercer lugar, de la nota interna de Ciments français de 25 de enero de 1983, en la que se da cuenta de una visita a Dyckerhoff efectuada el 21 de enero anterior, resulta que ambos

productores trataron de las ventas de Cedest en Alemania y de las de Dyckerhoff en Francia. Así, en el punto 3, que reproduce los comentarios sobre las cuestiones incluidas en el orden del día de una reunión prevista para el 15 de febrero siguiente, se precisa que el punto 7 de este orden del día, titulado «Relaciones francoalemanas» (documento nº 33.126/4259), se refiere a las ventas de Cedest en Alemania y a las de Dyckerhoff en Francia [«Punto 7. Se trata de hecho de las ventas de Cedest en Alemania y de DYZ [Dyckerhoff] en Francia (solicitud del Sr. Grüner)»). Como indica la Comisión en sus escritos, poco importa que Dyckerhoff tomara la iniciativa de debatir con Ciments français el comportamiento de Cedest en Alemania, en la medida en que esta cuestión se había incluido de común acuerdo en el orden del día de una reunión entre ambos productores.

2326 El contenido de la nota de 25 de enero de 1983 confirma al menos la voluntad de Dyckerhoff y de Ciments français de debatir el comportamiento de Cedest en Alemania y el comportamiento de Dyckerhoff en Francia como reacción al de Cedest. Confirma también el carácter contrario a la libre competencia de tales debates.

2327 De ello resulta que la Comisión ha demostrado la participación de Dyckerhoff y de Ciments français en la concertación cuya existencia hace constar en el punto 50, apartado 3, párrafo tercero, de la Decisión impugnada.

2328 Por otra parte, debe insistirse en que, a pesar de sus negativas, Ciments français sí que tenía un interés particular en debatir con Dyckerhoff el comportamiento de Cedest en Alemania, habida cuenta de las eventuales medidas de represalia en el este de Francia que podían esperarse de los productores alemanes. A este respecto, las cuestiones evocadas durante las dos reuniones entre Dyckerhoff y Ciments français a las que se refieren los dos documentos de que se trata constituyen indicios particularmente probatorios. Además, el interés de Ciments français por el comportamiento de Cedest en Alemania queda confirmado, como señala la Comisión en la Decisión impugnada (punto 22, apartado 15, párrafo segundo), por el contenido de una nota interna de Vicat de 22 de julio de 1982 (Decisión impugnada, punto 22, apartado 1; documentos nºs 33.126/6055 a 6057), que precisa: «En consecuencia, se ha creado un clima de aguda tensión entre Cedest y S.C.F. [Ciments français], alimentado aún más por la batalla existente entre estos dos competidores en el Bajo-Rin y en el Mosela». Este extracto no sólo refleja la existencia de una competencia intensa entre Cedest y Ciments français, como afirma esta última, sino también la de una aguda tensión que se ve agravada por la competencia que existe entre estos dos productores en determinadas regiones. Así pues, dicha tensión no resulta de la competencia que mantienen, según el autor de la nota, en el Bajo Rin y el Mosela.

2329 En consecuencia, del conjunto de las consideraciones anteriores resulta que, en la Decisión impugnada, la Comisión demostró que «como consecuencia de las exportaciones de Cedest a los Estados Federados alemanes con exclusión del Sarre, y de la reacción de los fabricantes alemanes en Francia, se produjeron concertaciones bilaterales al objeto de limitar los flujos transfronterizos de cemento» (Decisión impugnada, punto 50, apartado 3, párrafo primero), concertaciones bilaterales en las que participaron Dyckerhoff (véanse los apartados 2282 a 2328 *supra*), el SFIC (véanse los apartados 2236 a 2251 *supra*), Ciments français (véanse los apartados 2252 a 2281 y 2316 a 2328 *supra*), Heidelberger (véanse los apartados 2282 a 2294 *supra*), Lafarge (véanse los apartados 2252 a 2281 y 2295 a 2315 *supra*) y el BDZ (véanse los apartados 2236 a 2251 *supra*).

2330 En cualquier caso, no pueden acogerse los razonamientos de Ciments français, de Heidelberger y de Lafarge basados en un error de apreciación en el análisis económico del mercado franco-alemán para negar su participación en las prácticas concertadas imputadas en el artículo 3, apartado 3, letra a), de la Decisión impugnada, en la medida en que esta serie de prácticas concertadas, así como la participación de las distintas demandantes afectadas, quedaron demostradas sobre la base de documentos cuyo valor probatorio no necesita ponerse en relación con un análisis económico del mercado de que se trata (véanse los apartados 263 y 264 *supra*).

Regulación general de las entregas de cemento entre Francia y Alemania

2331 Dyckerhoff (T-35/95), el SFIC (T-36/95), Cedest (T-38/95), Ciments français (T-39/95), Heidelberger (T-42/95), Lafarge (T-43/95) y el BDZ (T-48/95) niegan tanto la adopción de un acuerdo relativo a la regulación general de las entregas de cemento entre Francia y Alemania, al que se refiere la Comisión en la Decisión impugnada (puntos 22, apartado 10, y 50, apartado 3, párrafo quinto), como su participación en dicho acuerdo.

2332 Antes de examinar el fundamento de sus alegaciones, procede recordar lo que la Comisión les reprocha al respecto en la Decisión impugnada.

2333 Resulta que, en el punto 50, apartado 3, párrafo quinto, la Comisión precisa:

«Todas estas prácticas concertadas han llevado a concluir un acuerdo entre las empresas y asociaciones de empresas francesas y alemanas afectadas. De hecho, la carta del 22 de septiembre de 1986 rememora los progresos realizados en relación con 1984 durante las reuniones periódicas entre los Sres. Laplace, Lose y Brenke, un acuerdo de 1984, las posibilidades de renovar este acuerdo, y una divergencia entre las entregas francesas y alemanas. La nota de 12 de agosto de 1987 describe la continuación de los debates para solucionar las cuestiones enumeradas en la carta de 22 de septiembre de 1986 [...]».

2334 Por otra parte, indica (punto 22, apartado 10, párrafo tercero): «La Comisión no dispone de pruebas relativas a la renovación del acuerdo, pero los datos estadísticos sobre las entregas francesas en Alemania y sobre las entregas alemanas en Francia [ver apartado (12)] ponen de manifiesto que el acuerdo entre el [SFIC], Lafarge, Ciments Français y Cedest, por una parte y el [BDZ], Heidelberger, Dyckerhoff por otra, siguió vigente después de 1986».

2335 Por consiguiente, identifica, en primer lugar, la adopción en 1984 de un acuerdo relativo a la regulación general de las entregas de cemento entre Francia y Alemania; en segundo lugar, la posibilidad de renovarlo en 1986, y, por último, su existencia después de 1986. En la parte dispositiva de la Decisión impugnada [artículo 3, apartado 3, letra a)], precisa simplemente que las partes afectadas infringieron el artículo 85, apartado 1, del Tratado «del 23 de junio de 1982 al 30 de septiembre de 1989 al menos, al participar en acuerdos y prácticas concertadas referentes a la regulación de las entregas de cemento de Francia a Alemania y de Alemania a Francia».

A. Adopción de un acuerdo en 1984

2336 Todas las demandantes afectadas niegan su participación en la adopción de un acuerdo en 1984. Dyckerhoff, Ciments français, Heidelberger y Lafarge reprochan, en particular, a la Comisión la utilización de un documento, la carta enviada por el Sr. Laplace al Sr. Schuhmacher el 22 de septiembre de 1986 (Decisión impugnada, punto 22, apartado 10), que, en su opinión, no permitía dar cuenta del contenido del acuerdo supuestamente adoptado celebrado en 1984 ni identificar a las partes que presuntamente lo adoptaron.

2337 Procede recordar que el Sr. Laplace, que escribió la carta, era a la vez presidente de Ciments français y presidente del SFIC, mientras que el destinatario, Sr. Schuhmacher, era simultáneamente presidente de Heidelberger y presidente del BDZ (Decisión impugnada, punto 22, apartado 10). En la Decisión impugnada, la Comisión examina esta carta a la luz del contexto general que reflejan los demás documentos citados en los puntos 22 y 50.

2338 Tras exponer su contenido, afirma (Decisión impugnada, punto 22, apartado 10, párrafo tercero):

«De esta carta se pueden deducir los siguientes puntos esenciales: que existía un acuerdo entre determinadas empresas francesas y alemanas (SFIC, Lafarge, Cementos franceses y Cedest, por una parte, y BDZ, Heidelberger y Dyckerhoff, por otra); que la ejecución o interpretación de este acuerdo ha dado lugar a problemas que se han sometido a arbitrajes; que hay en curso conversaciones para renovar el acuerdo; que la divergencia entre las entregas francesas y alemanas no era el resultado de los debates bilaterales [...] entre las empresas francesas y alemanas, sino de las diferencias entre las empresas francesas; que el 11 de octubre de 1986 los Presidentes de las asociaciones francesa y alemana hablaron de los dos problemas mencionados en la carta, y acordaron abordar oficialmente el problema de las cantidades después del encuentro germanofrancés, que tuvo lugar en París los días 27-28 de octubre de 1986 (según los documentos 33126/14764-14768)».

2339 También indica (punto 50, apartado 3, párrafo séptimo):

«[...] el acuerdo de 1984 que se deduce de la carta de 22 de septiembre de 1986, constituye[...] [una] infracci[ón] al punto 1 del artículo 85, cometida [...] por [el SFIC], Cedest, Ciments Français, Lafarge, [el BDZ], Dyckerhoff y Heidelberger.»

2340 Las críticas emitidas por las cuatro demandantes nominalmente designadas en el apartado 2336 *supra* no llevan a invalidar esta afirmación de la Comisión. En efecto, en la Decisión impugnada, por un lado, la Comisión probó la existencia de un acuerdo de regulación general de las entregas de cemento entre Francia y Alemania, así como su objeto, y, por otro, identificó a las partes en dicho acuerdo.

2341 Con carácter preliminar, procede destacar que, aun cuando no exista un documento formalmente titulado «acuerdo de regulación general de las entregas entre Francia y Alemania» ni una prueba única de la organización de una reunión particular durante la cual se hubieran oído todas las partes afectadas, la fuerza probatoria de los elementos de prueba documentales utilizados por la Comisión en la Decisión impugnada debe apreciarse a la luz de los acontecimientos que marcaron las relaciones entre las industrias francesa y alemana antes de 1984, acontecimientos cuya realidad y carácter contrario a la libre competencia han sido ya probados (véanse los apartados 2226 a 2330 *supra)*. Según jurisprudencia reiterada, un acuerdo en el sentido del artículo 85, apartado 1, del Tratado no siempre está necesariamente recogido por escrito (sentencia Tepea/Comisión, citada en el apartado 2061 *supra,* apartado 41). Para que exista tal acuerdo, basta con que las empresas/asociaciones de empresas de que se trate hayan expresado una voluntad común de comportarse en el mercado de una determinada manera (véase la jurisprudencia citada en el apartado 1010 *supra)*. Así pues, no es necesario determinar con precisión la fecha en que se adoptó dicho acuerdo, desde el momento en que está demostrada la existencia de un concurso de voluntades sobre la base de pruebas documentales.

2342 En primer lugar, varios elementos a los que la Comisión se refiere en la Decisión impugnada demuestran la existencia del acuerdo de regulación general de las entregas de cemento entre Francia y Alemania tanto en 1984 como en 1986.

2343 Ante todo, de varios pasajes de la carta del presidente de Ciments français y del SFIC, Sr. Laplace, al presidente de Heidelberger y del BDZ, Sr. Schuhmacher, de fecha 22 de septiembre de 1986, redactada unas semanas antes de la reunión entre la industria alemana y la industria francesa celebrada en París los días 27 y 28 de octubre de 1986, resulta que durante el año 1984 estas dos industrias habían adoptado un acuerdo relativo a las entregas francesas y alemanas y que dicho acuerdo seguía existiendo en aquel momento, puesto que se estaba discutiendo su renovación.

2344 Así, el Sr. Laplace escribe (párrafos primero, segundo y sexto):

«Como sabe, mantengo reuniones periódicas con Jürgen Lose y Ted Brenke.

Creo que, si tenemos en cuenta la situación a la que nos enfrentábamos en 1984, lo que hemos discutido durante estas reuniones ha funcionado bastante bien.

[...]

El segundo problema concierne al futuro. Durante nuestra última reunión, Ted Brenke expresó la opinión de que, si debemos renovar nuestro acuerdo, los alemanes solicitarán la reducción de las divergencias existentes desde 1984 entre las entregas francesas y alemanas. Le he respondido que si se mantenía la solicitud yo veía pocas posibilidades de que llegásemos a otro acuerdo. Como recordarán, no había ninguna justificación lógica, y aun menos ética, para esta divergencia, que de hecho no era el resultado de las conversaciones bilaterales entre los intereses franceses y alemanes, sino de un debate mucho más complicado, con un transfondo de conflictos entre las partes francesas, y que de no ser por el acuerdo de apartar a Wössingen por el momento, probablemente se habrían producido también entre los alemanes. No creo que muchas personas puedan ponerse de acuerdo sobre algo nuevo si no están bajo presión, y el verdadero objetivo de la renovación es no dejar que se desarrollen presiones. [...] »

2345 Habida cuenta de estos elementos, la Comisión contaba con un fundamento para considerar que, en dicha época, seguía existiendo un acuerdo, adoptado en 1984, entre la industria francesa y la industria alemana afectadas, relativo a la regulación de las entregas de cemento entre Francia y Alemania, cuya renovación estaba debatiéndose en el momento en que se redactó la carta. Por consiguiente, ha de desestimarse la alegación de Dyckerhoff y de Heidelberger según la cual el contenido de la carta demuestra que el acuerdo adoptado en 1984 no existía ya, en cualquier caso, el 22 de septiembre de 1986.

2346 En segundo lugar, la comunicación escrita que se dirigió al presidente de Cembureau el 15 de marzo de 1984 muestra que éste tenía intención de hacer que, durante su reunión de 19 de marzo de 1984, los jefes de delegación trataran de las exportaciones francesas a Alemania como uno de los «problemas candentes» que seguían existiendo en aquel momento. Ciertamente, aunque las notas de sesión de la reunión ya no se refieren a las exportaciones francesas a Alemania, los participantes en dicha reunión de 19 de marzo de 1984 comprobaron que la presión debida al comercio entre los miembros había disminuido considerablemente gracias a la mejora de los contactos bilaterales (véase la Decisión impugnada, puntos 19, apartados 9 y 10, y 50, apartado 3, párrafo cuarto, así como la nota a pie de página nº 100; documentos nºs 33.126/11728, 11729 y 11733 a 11737) (véanse los apartados 2245 a 2250 *supra*). El hecho de que el «problema candente» al que se refiere la citada comunicación escrita se refiera

exclusivamente a las exportaciones francesas con destino a Alemania —y no a las exportaciones alemanas destinadas a Francia— confirma que las partes implicadas en las relaciones franco-alemanas adoptaron un acuerdo que regula, al menos, gran parte de los problemas que dieron lugar a las prácticas concertadas que salpicaron los años 1982 y 1983, en particular la conducta de Cedest en el mercado alemán y las medidas de represalia de los productores alemanes. La persistencia de un problema en las exportaciones francesas a Alemania confirma que, como indica el contenido de la carta de 22 de septiembre de 1986, la industria alemana afectada («German side») deseaba obtener la reducción de la diferencia entre el volumen de las exportaciones francesas a Alemania y el de las exportaciones alemanas a Francia, en el marco de una renovación del acuerdo adoptado en 1984.

2347 No obstante, el SFIC afirma que la comunicación escrita de 15 de marzo de 1984, citada en una simple nota a pie de página de los pasajes de la Decisión impugnada dedicados a la práctica colusoria franco-alemana no está relacionada con la nota interna de Lafarge de 23 de junio de 1982 (Decisión impugnada, punto 22, apartado 4; documentos n°s 33.126/6592 a 6596) ni con la práctica colusoria franco-alemana en general. Deduce esta falta de vínculo de la contradicción que, en su opinión, existe entre las conclusiones de la reunión de 19 de marzo de 1984 que figuran en las notas de sesión de 2 de abril de 1984 (punto 19, apartado 10; documentos n°s 33.126/11733 a 11737), según las cuales «en general, las cantidades exportadas [estaban] disminuyendo», y la tendencia registrada en los datos estadísticos utilizados por otra parte por la Comisión para caracterizar la práctica colusoria franco-alemana (punto 22, apartado 10, *in fine)*, según la cual las exportaciones de cemento de Alemania a Francia aumentaron entre 1985 y 1989.

2348 Por un lado, no cabe acoger la interpretación del propio texto de la Decisión impugnada defendida por el SFIC. En efecto, no sólo la nota a pie de página n° 100, sino también el punto 50, apartado 3, párrafo cuarto, de la Decisión impugnada, hacen referencia a la comunicación escrita de 15 de marzo de 1984.

2349 Por otro lado, ha de indicarse que la contradicción denunciada por el SFIC resulta de una presentación parcial de los elementos contenidos en la Decisión impugnada. En efecto, puesto que, en la comunicación escrita de 15 de marzo de 1984 dirigida al presidente, sólo las exportaciones de Francia a Alemania se presentan como problemáticas respecto a la regla de respeto de los mercados nacionales consagrada en el acuerdo Cembureau, la conclusión de las notas de sesión de 2 de abril de 1984 según la cual «en general, las cantidades exportadas [estaban] disminuyendo» sólo puede referirse a las exportaciones de Francia a Alemania. Por consiguiente, esta conclusión no contradice en modo alguno la tendencia detectada por la Comisión en los datos estadísticos mencionados en el punto 22, apartado 12, de la Decisión impugnada, según la cual las exportaciones de Alemania a Francia aumentaron entre 1985 y 1989.

2350 Además, las conclusiones de las notas de sesión son más moderadas que lo que sugiere el SFIC, puesto que precisan: «La presión debida al comercio entre los miembros se ha debilitado mucho, gracias a la mejora de los contactos bilaterales. En general, las cantidades exportadas están disminuyendo, pero sigue existiendo la amenaza de exportaciones de terceros».

2351 Por último, el SFIC deduce la existencia de una contradicción de la comparación de dos elementos que se refieren a períodos diferentes, el primero anterior al 19 de marzo de 1984 y el segundo posterior a dicha fecha.

2352 Igualmente, el hecho de que las exportaciones francesas a Alemania no se incluyeran como «problema candente» en las notas de sesión de fecha 2 de abril de 1984, relativas a la reunión de los jefes de delegación de Cembureau de 19 de marzo de 1984 (Decisión impugnada, punto 19, apartado 10), cuando dichas exportaciones se contemplaban como tal problema en la comunicación escrita de 15 de marzo de 1984 dirigida al presidente (Decisión impugnada, punto 19, apartado 9), no implica, como sostiene Ciments français, que la afirmación por parte de los jefes de delegación de Cembureau, durante su reunión de 19 de marzo de 1984, de la disminución de la presión debida al comercio entre los miembros gracias a la mejora de los contactos bilaterales no afecte a las relaciones franco-alemanas. Al contrario, habida cuenta de los contactos existentes entre las industrias francesa y alemana, de los que da prueba inequívocamente la carta de 22 de septiembre de 1986 (véanse los apartados 2242 y 2243 *supra*), y de la mención de las exportaciones francesas a Alemania en la comunicación escrita de 15 de marzo de 1984, la falta de referencia a las relaciones franco-alemanas en las notas de sesión puede demostrar, que, para los jefes de delegación de Cembureau, éstas ya no planteaban ningún problema y, por lo tanto, ya no constituían un «problema candente».

2353 Lafarge no puede deducir de la mención de las exportaciones francesas a Alemania en la comunicación escrita de 15 de marzo de 1984 dirigida al presidente que existiese un desacuerdo que demostrara la inexistencia del acuerdo supuestamente adoptado en 1984. Por una parte, no puede excluirse que el acuerdo se hubiera adoptado en 1984 tras la reunión de los jefes de delegación de 19 de marzo de 1984. Por otra, aun suponiendo que se hubiese celebrado antes de dicha reunión, no puede excluirse que el desacuerdo o el problema que seguía existiendo entre las industrias francesa y alemana fuera consecuencia del deseo de los alemanes de reducir la diferencia entre los volúmenes de cemento respectivamente exportados por los productores franceses y los productores alemanes.

2354 Por lo tanto, en el caso de autos, carece de importancia que no haya podido determinarse la fecha exacta de la adopción de dicho acuerdo en 1984, en la medida en que las pruebas presentadas por la Comisión indican que la adopción de un acuerdo, en el sentido del artículo 85, apartado 1, del Tratado, se remonta a 1984.

2355 Dyckerhoff y Heidelberger afirman que es contradictorio fijar el inicio de este acuerdo en 1984, cuando, según la carta de 22 de septiembre de 1986, los productores alemanes pedían que se redujera la diferencia existente precisamente desde 1984 entre las entregas francesas y alemanas. Dyckerhoff añade que esta contradicción resulta también del hecho de que las entregas franco-alemanas constituyeran uno de los «problemas candentes» examinados durante la reunión de los jefes de delegación de Cembureau de 19 de marzo de 1984 y del hecho de que la fecha de inicio de los acuerdos y prácticas concertadas relativas a las entregas entre Francia y Alemania, fijada en el artículo 3, apartado 3, letra a), de la Decisión impugnada, fuera el 23 de junio de 1982.

2356 En realidad, de los elementos que, según Dyckerhoff y Heidelberger, excluyen la adopción de un acuerdo en 1984, no resulta ninguna contradicción. En primer lugar, de la carta de 22 de septiembre de 1986 se desprende que el motivo que llevó al Sr. Laplace a hablar de una renovación del acuerdo fue el deseo de los productores alemanes de reducir la diferencia entre las importaciones francesas en Alemania y las importaciones alemanas en Francia. En segundo lugar, como se ha indicado en los apartados 2347 a 2353 *supra*, el hecho de que las entregas franco-alemanas hubieran sido objeto de debates durante la reunión de los jefes de delegación de Cembureau de 19 de marzo de 1984 es un indicio más de la existencia de negociaciones entre las industrias de ambos países y de la adopción de un acuerdo entre ellos, puesto que tales entregas ya no fueron, sobre la base de las pruebas documentales aportadas por las partes, objeto de más debates en el seno de Cembureau. Por último, Dyckerhoff confunde dos elementos distintos: por un lado, la infracción única y continua relativa a la regulación de las entregas de cemento de Francia a Alemania y de Alemania a Francia, entre el 23 de junio de 1982 y el 30 de septiembre de 1989, que comprende todas las prácticas concertadas y acuerdos imputados por la Comisión en el punto 50, apartados 1 a 4, de la Decisión impugnada (véase el apartado 2170 *supra)* y, por otro, el acuerdo que tenía el mismo objeto, adoptado en 1984, contemplado de manera más específica en el punto 50, apartado 3, párrafo quinto, de la Decisión impugnada. Por consiguiente, puesto que este último acuerdo no es sino uno de los elementos constitutivos de la infracción única y continua, no es contradictorio fijar como inicio de esta última una fecha distinta de la establecida para el acuerdo de 1984.

2357 En segundo lugar, los pasajes de la carta de 22 de septiembre de 1986 citados en el apartado 2344 *supra* y, más en particular, aquél a tenor del cual Ted Brenke expresó la opinión de que, si debía renovarse este acuerdo, los alemanes solicitarían la reducción de la diferencia existente desde 1984 entre las entregas francesas y alemanas, demuestran que el objeto de dicho acuerdo, que seguía vigente en 1986, consistía en regular las entregas de cemento entre Francia y Alemania.

2358 Ninguna de las pruebas presentadas por las demandantes permite deducir que el objeto de dicho acuerdo se limitara únicamente a las regiones distintas del Sarre. A este respecto, Ciments français no puede basarse en una distinción entre el objeto de los elementos constitutivos de la infracción contemplada en el artículo 3, apartado 3, letra a), de la Decisión impugnada, el supuesto acuerdo de reparto del mercado del Sarre, las prácticas concertadas relativas a las ventas de Cedest en el Palatinado y el acuerdo adoptado en general. Basta indicar que todos estos elementos se refieren al reparto del mercado y que el tenor literal de la carta de 22 de septiembre de 1986 no deja entrever ninguna distinción entre el Sarre y las demás regiones fronterizas de que se trata. La eventual distinción de carácter geográfico entre el primer elemento, a saber, el supuesto acuerdo de reparto del mercado del Sarre, y el segundo, a saber, las prácticas concertadas relativas a la conducta comercial de Cedest en Alemania, no se justifica en el ámbito de la prueba de la existencia de un acuerdo de regulación general de las ventas de cemento entre Francia y Alemania, habida cuenta del tenor literal de la carta de 22 de septiembre de 1986.

2359 Por consiguiente, no procede distinguir el trato reservado al Sarre del de las demás regiones en el marco de este acuerdo de regulación general. De ello resulta que la Comisión podía considerar que el acuerdo de 1984 tenía por objeto el reparto de los mercados y la limitación de los flujos transfronterizos de cemento entre Francia y Alemania (Decisión impugnada, punto 50, apartado 4, párrafo primero). En cualquier caso, aun suponiendo que las alegaciones según las cuales dicho acuerdo no afectaba al Sarre resultaran fundadas, no es menos cierto que dicho acuerdo seguiría refiriéndose a la regulación de las ventas entre Francia y Alemania.

2360 A este respecto, Ciments français tampoco puede afirmar que ni el contenido del acuerdo adoptado en 1984 ni, *a fortiori*, su carácter restrictivo de la competencia pueden demostrarse sobre la base de una carta redactada el 22 de septiembre de 1986, que menciona sin más precisiones la mera existencia de un acuerdo. En efecto, el hecho de que no exista un documento formal que contenga en términos precisos el contenido de un concurso de voluntades producido entre varios operadores económicos en un mercado no significa necesariamente que sea imposible dar cuenta de los elementos de un acuerdo contrario al artículo 85, apartado 1, del Tratado. Pues bien, en el caso de autos, la Comisión ha demostrado, interpretando la carta de 22 de septiembre de 1986 a la luz de los demás documentos mencionados en la Decisión impugnada (véanse los apartados 2226 a 2330 *supra)*, que el acuerdo adoptado en 1984 tenía por objeto regular las ventas de cemento entre Francia y Alemania. Además, el hecho de que la Comisión haya demostrado la existencia de dicho acuerdo principalmente sobre la base de una carta redactada en 1986, después de adoptarse el acuerdo de que se trata, prueba tanto la adopción del acuerdo como su ejecución.

2361 En el caso de autos, el objeto del acuerdo adoptado en 1984 y aún vigente en 1986, que era regular las entregas de cemento entre Francia y Alemania, bastaba para probar su naturaleza de infracción.

2362 En tercer lugar, han de identificarse las partes de dicho acuerdo.

2363 Por lo que respecta, en primer lugar, a las dos asociaciones nacionales, el SFIC y el BDZ, ya ha quedado acreditado que la carta de 22 de septiembre de 1986 contiene varios indicios de su participación (véanse los apartados 2242 y 2243 *supra)*.

2364 Por otra parte, el SFIC no dedica ningún comentario específico a dicha carta de su presidente al presidente del BDZ.

2365 Por el contrario, el BDZ formula varios argumentos para intentar demostrar que no participó en el acuerdo adoptado en 1984. Así, invoca la falta de copia de la carta en sus propios archivos y el hecho de que su director general, Sr. Steinbach, conociera la existencia de dicha carta al leer el PC.

2366 Como señala acertadamente la Comisión en la Decisión impugnada (punto 22, apartado 18), puesto que esta carta iba dirigida al presidente del BDZ, Sr. Schuhmacher, no es imprescindible determinar si en sus archivos se conserva una copia de la carta ni el momento en que el Sr. Steinbach tuvo efectivamente conocimiento de su existencia. Basta señalar que el autor de la carta, haciendo referencia a su condición de presidente del SFIC, consideraba que el Sr. Schuhmacher representaba los intereses de la industria cementera alemana en el marco de sus relaciones con la industria cementera francesa, lo que únicamente puede derivarse del puesto que ocupaba el Sr. Schuhmacher en aquel momento a la cabeza del BDZ. Procede destacar

además la utilización de términos tales como «intereses franceses y alemanes» («French and German interests»), «lado francés» («French side») y «lado alemán» («German side») (véase el apartado 2243 *supra)*.

2367 El BDZ no puede invocar para su defensa ningún argumento basado en su alegación según la cual las anotaciones manuscritas redactadas en alemán en la carta de 22 de septiembre de 1986 indican que el Sr. Schuhmacher no tenía intención de debatir los temas tratados en dicha carta durante la reunión entre las industrias de los dos países celebrada en París en octubre de 1986. Tales anotaciones manuscritas confirman, todo lo más, que el destinatario de la carta, Sr. Schuhmacher, la consideraba parte del correo recibido como consecuencia de su actividad en el seno de la asociación nacional que agrupa a los productores de cemento de su país, a saber, el BDZ. En efecto, indican:

«Conversación del 11.10

a) Acuerdo en principio sobre la función de los árbitros

b) no dar relaciones de cantidades, no hablar oficialmente hasta después de París».

2368 Por su parte, la comunicación escrita de 15 de marzo de 1984 dirigida al presidente (Decisión impugnada, punto 19, apartado 9; documentos n°s 33.126/11728 y 11729) relativa a las exportaciones de Francia a Alemania, tenía por objeto preparar una reunión de los jefes de delegación de Cembureau en la que participaron el SFIC y el BDZ en su condición de miembros de Cembureau que representaban los intereses de la industria cementera de su país. Por consiguiente, la Comisión imputó acertadamente en la Decisión impugnada la participación del SFIC y del BDZ en el acuerdo adoptado en 1984 y que seguía vigente en 1986.

2369 El BDZ se pregunta cómo pudo participar en un acuerdo a partir del 23 de junio de 1982 cuando, en la Decisión impugnada, la Comisión alega la existencia de prácticas concertadas entre 1982 y 1984 y sólo invoca la de un acuerdo a partir de 1984.

2370 Al igual que Dyckerhoff (véase el apartado 2356 *supra)*, el BDZ confunde la infracción única y continua relativa a la regulación de las entregas de cemento de Francia a Alemania y de Alemania a Francia, entre el 23 de junio de 1982 y el 30 de septiembre de 1989, que incluye todas las prácticas concertadas y acuerdos imputados por la Comisión en el punto 50, apartados 1 a 4, de la Decisión impugnada, y el acuerdo que tenía el mismo objeto, adoptado en 1984, que se contempla de manera más específica en el punto 50, apartado 3, párrafo quinto, de la Decisión impugnada y no es más que uno de los elementos constitutivos de la infracción única y continua.

2371 El BDZ afirma también que la nota interna de Lafarge de 23 de junio de 1982 (Decisión impugnada, punto 22, apartado 4; documentos n°s 33.126/6592 a 6596) no puede dar cuenta de una adhesión por su parte a un acuerdo de reparto de los mercados, en la medida en que refleja la existencia de un debate entre productores en el que ella no participó. También se pregunta sobre la relación que, en su opinión, intenta establecer la Comisión entre las actividades del Sr. Schuhmacher durante el verano de 1985 y la participación del BDZ en acuerdos de reparto de los mercados francés y alemán.

2372 A este respecto, debe indicarse que la Comisión no afirmó en modo alguno que imputara al BDZ haber participado en un acuerdo de reparto del mercado sobre la base de la nota de Lafarge de 23 de junio de 1982. Este documento se menciona en la Decisión impugnada (puntos 22, apartado 4, y 50, apartado 3, párrafo segundo) para demostrar la existencia de negociaciones entre el SFIC y el BDZ (véanse los apartados 2236 a 2251 *supra)*. Además, como señala acertadamente la Comisión, no se ha probado que haya relación alguna entre las actividades del Sr. Schuhmacher durante el verano de 1985 y la participación del BDZ en la infracción contemplada en el artículo 3, apartado 3, letra a), de la Decisión impugnada. Por consiguiente, la alegación del BDZ carece de objeto.

2373 Por lo que respecta a Ciments français, resulta que, aparte de su pertenencia al SFIC, estaba presidida por el autor de la carta de 22 de septiembre de 1986, Sr. Laplace. Pues bien, haciendo referencia a su condición de presidente del SFIC, éste se expresaba en nombre de los miembros de dicha asociación y, en primer lugar, en nombre de su propia empresa, Ciments français. Además, en el párrafo quinto de la carta, escribe: «The reason why I am proposing this is that while we can bestow to the arbiters that authority I for one, as chairman of the Syndicate, have none when in comes to take even small decisions regarding the rights of my constituents, other than my own company, and would have to refer to all of them, at their top level for everything, which is very cumbersome». («El motivo por el que propongo esto es que, si bien podemos conferir esta facultad a los árbitros, yo, en tanto que presidente de la asociación, no dispongo de ella cuando se trata de adoptar decisiones, por simples que sean, acerca de los derechos de mis miembros, salvo los de mi propia empresa, y debo dirigirme a todos ellos, al más alto nivel, lo que es muy molesto».

2374 Por otra parte, la participación de Ciments français en el acuerdo de regulación general supone la prolongación de su comportamiento anterior a 1984, que consistió principalmente en ejercer presiones sobre Cedest y en tomar parte en una concertación bilateral con Dyckerhoff (véanse los apartados 2252 a 2281 y 2316 a 2328 *supra)*.

2375 Por lo que respecta a Lafarge, debe señalarse que es miembro del SFIC y que el presidente del SFIC, Sr. Laplace, indicó expresamente en su carta de 22 de septiembre de 1986 que, para tomar la más mínima decisión relativa a los derechos de los miembros del SFIC, debe dirigirse a los responsables de estos últimos (párrafo quinto de la carta, citado en el apartado 2373 *supra)*. Este elemento demuestra que, habida cuenta del proceso interno de decisión del SFIC, Lafarge estuvo directamente implicada en la adopción del acuerdo en 1984. Además, no invocó ningún documento que demostrara que se hubiera apartado del acuerdo adoptado en 1984. A este respecto, en contra de lo que alega, la mención de Wössingen en la carta de 22 de septiembre de 1986 no puede presentarse como la prueba de su falta de participación en el acuerdo adoptado en 1984. En efecto, aunque del párrafo sexto de dicha carta se deduce que, en el momento en que se adoptó el acuerdo, se había decidido no pronunciarse sobre el caso de Wössingen, esto no significa, no obstante, que Lafarge no hubiera participado en dicho acuerdo. De ello puede simplemente deducirse que la posición de Wössingen en Alemania seguía planteando problemas en 1984. Pues bien, la propia Lafarge ha indicado en sus escritos que en

la decisión del Bundeskartellamt de 12 de septiembre de 1988, relativa a una práctica colusoria en el sur de Alemania, sólo se había mencionado a Wössingen debido a sus relaciones con los demás productores de cemento alemanes después de mayo de 1986, lo que confirma que, hasta dicha fecha, la posición de Wössingen era especial. Por el contrario, ninguna indicación permite afirmar que las demás partes del acuerdo, tanto francesas como alemanas, consideraran que esta posición especial de Wössingen en Alemania significaba que Lafarge no participaba en él.

2376 Además, de los documentos nºs 33.126/6976 a 6979 y 33.126/16556 (Decisión impugnada, punto 22, apartado 11) resulta que los representantes de Lafarge en el Consejo de Vigilancia de Wössingen expresaron, el 27 de septiembre de 1985, el deseo de que esta empresa se adhiriera al sistema de cuotas en el sur de Alemania. Pues bien, tanto la investigación como la decisión del Bundeskartellamt de 12 de septiembre de 1988, relativas a este sistema de atribución de cuotas para el sur de Alemania, revelaron que Lafarge se había puesto de acuerdo con el Sr. Schuhmacher, presidente del BDZ y de Heidelberger, para que Wössingen pudiera participar en dicha práctica colusoria (Decisión impugnada, punto 22, apartado 11, párrafo cuarto; documentos nºs 33.126/6720 a 6745).

2377 Lafarge alega que el hecho de invocar en la Decisión impugnada la decisión del Bundeskartellamt de 12 de septiembre de 1988 vulnera sus derechos de defensa, puesto que dicha decisión figuraba en el expediente de cargos nacionales relativo al mercado alemán, que habían sido abandonados, y dado que la citada decisión no era más que un elemento de prueba complementario en el PC. Señala que, en la decisión del Bundeskartellamt, sólo se mencionaba a Wössingen debido a sus relaciones con los demás productores de cemento alemanes después de mayo de 1986, de forma que, según afirma, la Comisión no puede afirmar su participación en una supuesta práctica colusoria franco-alemana sobre la base de esta decisión antes de mayo de 1986. Reprocha a la Comisión haber desvirtuado el contenido de la decisión del Bundeskartellamt respecto de Wössingen.

2378 Todas estas alegaciones de Lafarge han de ser desestimadas.

2379 Por lo que respecta a la supuesta vulneración de sus derechos de defensa, basta señalar que la Comisión mencionó expresamente, en la parte del PC dedicada a la práctica colusoria franco-alemana (apartado 12, página 28), el conjunto de elementos reproducidos en la Decisión impugnada, punto 22, apartado 11, y que todos los documentos citados en ese lugar estaban contenidos en la caja (véase el apartado 95 *supra*).

2380 En cuanto al contenido de la decisión del Bundeskartellamt, procede indicar que ésta se invoca en el punto 22, apartado 11, de la Decisión impugnada. No obstante, según la nota a pie de página nº 104, correspondiente a dicho apartado, los hechos que describe «no se consideran contrarios a las empresas afectadas [y] se mencionan únicamente para presentar todas las relaciones existentes entre los diversos operadores». Independientemente de la cuestión de si la Comisión explotó o no el contenido de la decisión del Bundeskartellamt para imputar a Lafarge la participación en la infracción contemplada en el artículo 3, apartado 3, letra a), basta señalar que los hechos descritos en el punto 22, apartado 11, de la Decisión impugnada se

mencionaban expresamente en el apartado 12 del PC (capítulo 2) y que todos los documentos invocados por la Comisión en dicha descripción estaban contenidos en la caja (véase el apartado 95 *supra*). Así pues, no puede haber existido una vulneración de los derechos de defensa de Lafarge en este sentido.

2381 Seguidamente, procede indicar que Lafarge no ha negado en modo alguno el hecho, demostrado sobre la base de documentos citados en la Decisión impugnada, de que sus representantes en el Consejo de Vigilancia de Wössingen expresaron, el 27 de septiembre de 1985, el deseo de que esta empresa se adhiriera al sistema de cuotas en el sur de Alemania, ni que se había puesto de acuerdo con el Sr. Schuhmacher, presidente del BDZ y de Heidelberger, para que Wössingen pudiera participar en dicho acuerdo (véase el apartado 2376 *supra*).

2382 La proximidad entre la fecha de adopción del acuerdo de regulación general de las entregas de cemento entre Francia y Alemania, a saber, 1984, y la fecha en la que Wössingen se integró a la práctica colusoria relativa al sur de Alemania, a saber, 1985, así como la intervención del Sr. Schuhmacher, presidente del BDZ, destinatario de la carta de 22 de septiembre de 1986 e interlocutor de Lafarge para la práctica colusoria relativa al sur de Alemania, constituyen indicios adicionales de la participación de Lafarge en el acuerdo adoptado en 1984.

2383 Además, al igual que en el caso de Ciments français (véase el apartado 2374 *supra*), la participación de Lafarge en dicho acuerdo de regulación general supone la prolongación de su comportamiento anterior a 1984, que consistió principalmente en ejercer presiones sobre Cedest y en tomar parte en una concertación con Dyckerhoff (véanse los apartados 2252 a 2281 y 2295 a 2315 *supra*).

2384 Por lo que respecta a Cedest, ha de señalarse que, llegados a este punto, debe anularse el artículo 3, apartado 3, letra a), de la Decisión impugnada en cuanto le imputa haber participado en los dos primeros elementos constitutivos de la infracción de que se trata, a saber, el supuesto acuerdo de reparto del mercado del Sarre y las prácticas concertadas entre 1982 y 1984 (véanse los apartados 2225 y 2288 *supra*). Pues bien, según la Decisión impugnada (punto 50, apartados 1 a 3), estos dos primeros elementos fueron los que llevaron a la adopción de un acuerdo en 1984, único elemento constitutivo adicional de la infracción contemplada en el artículo 3, apartado 3, letra a). Por consiguiente, la Comisión no puede afirmar que Cedest participó en este tercer elemento, dado que no puede considerarse probada su participación en los dos primeros, tanto por razones de forma como de fondo (véanse los apartados 2211 y 2284 a 2290 *supra*), y porque no existe ninguna prueba directa de la participación de Cedest en el acuerdo adoptado en 1984. La mera pertenencia de Cedest al SFIC no puede bastar a este respecto, puesto que esta asociación nacional cuenta también con otros miembros que la Comisión no considera partes del acuerdo adoptado en 1984.

2385 De ello resulta que, en la Decisión impugnada, la Comisión no probó de modo concluyente y conforme a Derecho la participación de Cedest en la infracción contemplada en el artículo 3, apartado 3, letra a). Por consiguiente, procede anular esta disposición por lo que respecta a Cedest.

2386 Por lo que a Dyckerhoff se refiere, de la carta de 22 de septiembre de 1986 resulta que uno de sus representantes, el Sr. Lose, participaba desde 1984 en reuniones periódicas con el presidente del SFIC, Sr. Laplace, y con el Sr. Brenke, de Heidelberger (Decisión impugnada, punto 22, apartado 10, párrafo primero). Además, al igual que en el caso de Ciments français y de Lafarge (véanse los apartados 2374 y 2383 *supra*), la participación de Dyckerhoff en dicho acuerdo de regulación general supone la prolongación de su comportamiento anterior a 1984, que consistió principalmente en tomar parte en concertaciones bilaterales con Heidelberger, con Lafarge y con Ciments français (véanse los apartados 2282 a 2328 *supra*).

2387 En cuanto a Heidelberger, ha de indicarse que el destinatario de la carta de 22 de septiembre de 1986 no era sólo presidente del BDZ, sino también de Heidelberger. Además, en dicha carta, el presidente del SFIC, Sr. Laplace, hace referencia a reuniones periódicas con el Sr. Lose, de Dyckerhoff, y el Sr. Brenke, de Heidelberger, desde 1984. Como sucede con el resto de productores franceses y alemanes de que se trata (véase el apartado precedente), la participación de Heidelberger en dicho acuerdo de regulación general supone la prolongación de su comportamiento anterior a 1984, que consistió principalmente en tomar parte en una concertación bilateral con Dyckerhoff (véanse los apartados 2282 a 2294 *supra*).

2388 Al igual que en el caso de las prácticas concertadas anteriormente examinadas (véase el apartado 2330 *supra*), no pueden acogerse las alegaciones de Ciments français, de Heidelberger y de Lafarge basadas en un error de apreciación en el análisis económico del mercado franco-alemán para negar su participación en el acuerdo de regulación general de las ventas de cemento entre Francia y Alemania, imputado en el artículo 3, apartado 3, letra a), de la Decisión impugnada, en la medida en que la existencia y el contenido de dicho acuerdo, así como la participación de las distintas demandantes afectadas, han quedado probados sobre la base de documentos cuyo valor probatorio no necesita ponerse en relación con un análisis económico del mercado de que se trata.

2389 De las consideraciones anteriores se desprende que la Comisión tenía base para considerar, excepto en el caso de Cedest (véanse los apartados 2384 y 2385 *supra*), que todos los actores franceses y alemanes implicados en las entregas de cemento entre Francia y Alemania habían participado en un acuerdo de regulación general de las entregas de cemento entre estos dos Estados miembros.

B. Continuación de la práctica colusoria después de 1986

2390 Dyckerhoff, Ciments français, Heidelberger y el BDZ denuncian la falta de prueba de la renovación del acuerdo. Afirman que la Comisión reconoció esta falta de prueba en la Decisión impugnada (punto 22, apartado 10, párrafo tercero): «La Comisión no dispone de pruebas relativas a la renovación del acuerdo [...]». Las demandantes consideran que, al no contar con pruebas de dicha renovación, la Comisión no podía basarse a continuación (mismo párrafo) únicamente en el análisis de los datos estadísticos intercambiados por las asociaciones nacionales de que se trata para demostrar la renovación del acuerdo. Afirman que, en efecto,

existe, por lo menos, una explicación económica alternativa frente a las conclusiones deducidas de tales datos estadísticos.

2391 No obstante, aunque en la Decisión impugnada se comprueba efectivamente que, para demostrar la voluntad de las partes del acuerdo de 1984 de renovar este último, la Comisión vuelve a mencionar la carta del 22 de septiembre de 1986 (véase el punto 50, apartado 3, párrafo quinto: «De hecho, la carta del 22 de septiembre de 1986 rememora [...] las posibilidades de renovar este acuerdo»), ha de señalarse que, a diferencia de lo que sugiere la tesis de las demandantes, la Comisión no incluyó la existencia de un acuerdo renovado en 1986 o posteriormente en la infracción del artículo 85, apartado 1 del Tratado, cuya existencia afirma en el artículo 3, apartado 3, letra a), de la Decisión impugnada.

2392 En efecto, la Comisión utiliza las conclusiones deducidas de los datos estadísticos intercambiados por las dos asociaciones nacionales para confirmar la subsistencia del concurso de voluntades existente desde 1984 entre las industrias francesa y alemana, y no para demostrar la renovación del acuerdo adoptado en 1984. Así, en el punto 22, apartado 10, párrafo tercero *in fine*, de la Decisión impugnada, indica: «La Comisión no dispone de pruebas relativas a la renovación del acuerdo, pero los datos estadísticos sobre las entregas francesas en Alemania y sobre las entregas alemanas en Francia [...] ponen de manifiesto que el acuerdo entre el [SFIC], Lafarge, Ciments Français y Cedest, por una parte y el [BDZ], Heidelberger, Dyckerhoff por otra, siguió vigente después de 1986».

2393 Aunque la Comisión no dispone de pruebas de la renovación del acuerdo adoptado en 1984 y lo reconoce en la Decisión impugnada, la voluntad de las partes de mejorar el acuerdo adoptado en 1984 y aún vigente en 1986 se deduce claramente de los pasajes de la carta de 22 de septiembre de 1986 (Decisión impugnada, punto 22, apartado 10; documentos n°s 33.126/3574 a 3576) citados en el apartado 2344 *supra*. En efecto, tanto las reuniones entre los Sres. Laplace, Lose y Brenke como la necesidad de recurrir a árbitros («Schiedsrichter») y el deseo de la industria alemana («German side») de reducir la diferencia existente desde 1984 entre las entregas francesas y las alemanas demuestran que las partes deseaban, en aquel momento, mantener vigente su práctica colusoria sobre la regulación de las ventas entre Francia y Alemania, afinando en su caso el alcance de su concurso de voluntades para solucionar todos los problemas encontrados en la zona fronteriza franco-alemana.

2394 Dyckerhoff no puede afirmar que la carta de 22 de septiembre de 1986 no relata ningún debate relativo a la renovación de un acuerdo. En efecto, el sexto párrafo de dicha carta se refiere en varias ocasiones a la renovación de un acuerdo («en el supuesto de que renováramos nuestro acuerdo», «mínima esperanza de alcanzar un nuevo acuerdo» y «el verdadero objeto de la renovación es no permitir que se desarrollen tales presiones»).

2395 Dyckerhoff, el SFIC, Ciments français, Heidelberger, Lafarge y el BDZ alegan que, habida cuenta de la sentencia Pasta de madera II, citada en el apartado 106 *supra* (apartado 71), el análisis de los datos estadísticos relativos a las entregas entre Francia y Alemania no podía

servir para demostrar la continuidad del acuerdo adoptado en 1984, en la medida en que, según afirman, existía una explicación económica alternativa a la colusión señalada en la Decisión impugnada.

2396 Además, Dyckerhoff, el SFIC, Ciments français y Heidelberger niegan todo valor probatorio al contenido de la nota interna de Heidelberger de 12 de agosto de 1987 (documento nº 33.126/3573), citada en el punto 22, apartado 10, párrafos cuarto y quinto. Además, afirman que este documento, no mencionado en el PC, no podía utilizarse en la Decisión impugnada como documento de cargo en su contra.

2397 Procede recordar que la alegación basada en una vulneración de los derechos de defensa ha sido ya desestimada en el apartado 345 *supra*.

2398 Antes de apreciar el fundamento de las demás alegaciones, procede volver a examinar los pasajes pertinentes de la Decisión impugnada sobre esta cuestión. La Comisión invoca en la Decisión, tras afirmar que no dispone de pruebas relativas a la renovación del acuerdo, los datos estadísticos sobre las entregas francesas en Alemania y sobre las entregas alemanas en Francia entre el 1 de enero de 1985 y el 30 de septiembre de 1989, datos que, según afirma, muestran que dicho acuerdo siguió vigente después de 1986 (punto 22, apartado 10, párrafo tercero *in fine)*. Añade que, según una nota interna de Heidelberger de 12 de agosto de 1987, los debates franco-alemanes continuaron en 1987. En el punto 22, apartado 12, párrafo tercero, indica que la comparación de estos datos «pone de manifiesto que "se ha reducido la divergencia existente desde 1984 entre las entregas francesas y alemanas" (carta de 22 de septiembre de 1986 [...])».

2399 En sus escritos en el asunto T-48/95, la Comisión confirmó que dedujo la continuación del acuerdo después de 1986 de la evolución de los datos estadísticos.

2400 Por consiguiente, presenta dos elementos diferentes para demostrar que el concurso de voluntades que se materializó en 1984 y seguía existiendo en 1986, con objeto de regular las ventas de cemento entre Francia y Alemania, subsistió al menos hasta el 30 de septiembre de 1989: las afirmaciones derivadas de los datos estadísticos reproducidos en el punto 22, apartado 12, y la nota de Heidelberger de 12 de agosto de 1987 (Decisión impugnada, punto 22, apartado 10).

2401 Procede apreciar, en primer lugar, el valor probatorio de esta nota de 12 de agosto de 1987.

2402 Heidelberger no puede afirmar que en el PC no se le imputó el cargo relativo a la continuación del acuerdo en 1987. En efecto, el PC no contiene indicaciones que permitan deducir que la Comisión considerara que el concurso de voluntades detectado en 1984 ya no existía en 1987

(véase también el apartado 576 *supra*). Por el contrario, resulta que, en los pasajes del PC dedicados la práctica colusoria franco-alemana, la Comisión evitó indicar que dicho concurso de voluntades había finalizado. Incluso señaló que las anotaciones manuscritas que figuran en la carta de 22 de septiembre de 1986 significaban que el problema de las cantidades exportadas a Francia y Alemania se había discutido tras la reunión franco-alemana celebrada los días 27 y 28 de octubre de 1986 (PC, apartado 12, p. 27).

2403 Dyckerhoff y Heidelberger afirman que el contenido de la nota de 12 de agosto de 1987 demuestra que no existía acuerdo alguno. Por su parte, Ciments français destaca que dicha nota no contiene ninguna indicación relativa al contenido o a la renovación del acuerdo de 1984.

2404 Estas alegaciones han de ser desestimadas.

2405 Por un lado, la Comisión no utilizó la nota de 12 de agosto de 1987 para demostrar la existencia, la continuación o la renovación del acuerdo adoptado en 1984, sino para acreditar la continuación de los debates franco-alemanes a los que se refiere la carta de 22 de septiembre de 1986. Así, explica, en la Decisión impugnada (punto 22, apartado 10, párrafos tercero y cuarto): «Según una nota interna de Heidelberger del 12 de agosto de 1987 (doc. 33126/3573), las conversaciones germanofrancesas continuaron en 1987: "Había acordado con el Sr. Laplace debatir cuestiones abiertas y bien conocidas, antes de la expiración de su mandato en la industria francesa del cemento. Va Ud. a reunirse con la delegación Cembureau, que se va a Rusia. Desearía convenir con ustedes, antes de dicha reunión, el contenido de las conversaciones que se van a mantener. Anexo". El anexo consiste en la carta del 22 de septiembre de 1986, mencionada anteriormente». La referencia a las «cuestiones bien conocidas» que, según se afirma, seguían «abiertas» y la presencia como anexo de la carta de 22 de septiembre de 1986 demuestran que las «cuestiones» de que se trata versan sobre la eventual renovación del acuerdo a la que se refiere dicha carta. Pues bien, a tenor de esta última, las partes del acuerdo deseaban mejorarlo, extendiendo su alcance a la regulación de determinadas cuestiones que se habían dejado en suspenso en el momento de su adopción en 1984, como la reducción de la diferencia entre los volúmenes de las entregas de los dos países. Así pues, la subsistencia de tales cuestiones demuestra que el concurso de voluntades que se había manifestado en 1984 y al que continuaba haciendo referencia la carta de 22 de septiembre de 1986, seguía estando de actualidad en agosto de 1987.

2406 Por otro lado, la persistencia del concurso de voluntades, cuya existencia en 1984 y en 1986 está demostrada respecto de Dyckerhoff, el SFIC, Ciments français, Heidelberger, Lafarge y el BDZ (véanse los apartados 2363 a 2389 *supra*), resulta también del hecho de que la carta del presidente del SFIC y de Ciments français al presidente del BDZ y de Heidelberger de 22 de septiembre de 1986 figure como anexo a dicha nota de Heidelberger de 12 de agosto de 1987.

2407 Por lo demás, ni Lafarge ni el BDZ emitieron críticas ni comentarios particulares contra esta nota de Heidelberger o contra su utilización por la Comisión en la Decisión impugnada.

2408 En segundo lugar, procede apreciar el valor probatorio de las afirmaciones que resultan de los datos estadísticos reproducidos en el punto 22, apartado 12, de la Decisión impugnada.

2409 En el punto 22, apartado 10, de esta última, la Comisión afirma que estos datos estadísticos demuestran que el acuerdo siguió vigente después de 1986. En el punto 22, apartado 12, párrafo tercero, considera que la comparación de estos datos pone de manifiesto que se había reducido la divergencia existente desde 1984 entre las entregas francesas y alemanas de la que se trata en la carta de 22 de septiembre de 1986. En el punto 50, apartado 3, párrafo sexto, explica que los datos estadísticos intercambiados por ambas asociaciones revelan que se consiguió la ansiada reducción de la divergencia entre las entregas francesas y alemanas.

2410 Es cierto que, en marzo de 1984, se consideraba que las exportaciones de Francia a Alemania seguían constituyendo un «problema candente» [véase la comunicación escrita de 15 de marzo de 1984 dirigida al presidente (Decisión impugnada, punto 19, apartado 9; documentos n°s 33.126/11728 y 11729)], que la carta del presidente del SFIC y de Ciments français al presidente del BDZ y de Heidelberger de 22 de septiembre de 1986 (véanse los apartados 2343 y 2344 *supra)* indica que la industria alemana afectada expresó el deseo de reducir la diferencia entre el volumen de las exportaciones francesas a Alemania y el volumen de las exportaciones alemanas a Francia, y que ninguna de las demandantes afectadas niega la realidad de la tendencia a la reducción de dicha diferencia entre el 1 de enero de 1985 y el 30 de septiembre de 1989 como consecuencia del aumento de las exportaciones alemanas a Francia, como lo confirman los datos reproducidos en el punto 22, apartado 12, de la Decisión impugnada. No obstante, ha de indicarse que, ya en la audiencia, Ciments français presentó una explicación económica alternativa, que la Comisión no consiguió invalidar, a diferencia de lo que afirma en la Decisión impugnada (punto 22, apartado 15) y en sus escritos.

2411 Ciments français explicó la existencia de una tendencia a la reducción de la diferencia por la mayor expansión del mercado regional francés y por el nivel más elevado de los precios franceses respecto a los precios alemanes.

2412 Para refutar la explicación de un mayor atractivo de los precios franceses para los productores de cemento por lo que respecta a los años 1986, 1987 y 1988, la Comisión presentó un cuadro elaborado a partir de los documentos en los que se recogían los precios comunicados a Cembureau por el BDZ (documentos n°s 33.126/15161 a 15163) y por el SFIC (documentos n°s 33.126/15168 a 15170), de los que, según afirma, resulta que los precios alemanes eran superiores a los precios franceses. De ello dedujo (Decisión impugnada, punto 22, apartado 15, párrafo sexto): «[...] los precios franceses en absoluto fueron más atractivos que los precios alemanes de 1986 a 1988. Antes bien, la diferencia de precios se debe en mayor medida a que el cemento alemán PZ 35 tiene una resistencia más baja que los cementos franceses CPJ 45 y CPA 55 R». En consecuencia, afirmó (punto 22, apartado 15, último párrafo): «Por tanto, los hechos no avalan las explicaciones de Ciments Français».

2413 En el marco del presente procedimiento, Ciments français ha señalado a la Comisión que cometía un error de apreciación al comparar los precios alemanes comunicados por el BDZ a Cembureau con los precios franceses comunicados por el SFIC a Cembureau, dado que los presenta como «precios franco fábrica sin impuestos» (Decisión impugnada, punto 22, apartado 15), cuando, según esta demandante, los precios comunicados por el BDZ a Cembureau son precios de entrega y los comunicados por el SFIC a Cembureau, precios «franco fábrica».

2414 De los documentos n°s 33.126/15161 a 15163 y 15168 a 15170, citados en la Decisión impugnada (punto 22, apartado 15), se deduce que, como destaca Ciments français, los precios comunicados a Cembureau por el BDZ y el SFIC, respectivamente, no son comparables en cuanto tales, puesto que los primeros son precios de entrega («frei site» o «frei station bundesgebiet») y los segundos, «precios franco fábrica». Además, de un cuadro presentado por Ciments français (anexo 30 a la demanda en el asunto T-39/95) resulta que la expresión «frei station bundesgebiet» no refleja precios franco fábrica. En efecto, dicho cuadro, procedente de una base de datos de Cembureau y que lleva fecha de mayo de 1994, reproduce los precios relativos a Alemania para los años 1979 a 1993. Pues bien, menciona precios «delivered on site» o «delivered to site», que corresponden, para los meses y los años contemplados en los documentos n°s 33.126/15161 a 15163, a los precios que figuran en el cuadro del punto 22, apartado 15, de la Decisión impugnada. Debe señalarse que este último cuadro contiene un error, en la medida en que califica de «precios medios alemanes, franco fábrica sin impuestos, comunicados por el BDZ únicamente para el PZ 35» los precios indicados en los documentos n°s 33.126/15161 a 15163. Por consiguiente, este cuadro pierde, en cuanto tal, todo valor probatorio.

2415 Por otra parte, Ciments français presentó otros documentos para demostrar, sobre la base de una comparación entre los precios de entrega de ambas demandantes, que los precios franceses eran superiores a los precios alemanes para los años 1986, 1987, 1988 y 1989 (anexo 30 a la demanda en el asunto T-39/95). No obstante, la Comisión no discutió el contenido de estos documentos, limitándose a una remisión a la Decisión impugnada.

2416 En estas circunstancias, la Comisión no puede basarse en el análisis de los datos reproducidos en el punto 22, apartado 12, de la Decisión impugnada para probar que seguía existiendo una práctica colusoria entre la industria francesa y la industria alemana sobre la regulación de las ventas entre los dos países. En efecto, no ha demostrado que la reducción de la diferencia entre el volumen de las exportaciones francesas y el de las exportaciones alemanas, que resulta fundamentalmente del aumento de las exportaciones alemanas, tuviera como única explicación plausible la continuación de una práctica colusoria (véase la sentencia Pasta de madera II, citada en el apartado 106 *supra*, apartado 71), puesto que la reducción de la diferencia puede ser también consecuencia de un comportamiento competitivo de las empresas afectadas y, en particular, del mayor atractivo de los precios franceses para los productores de cemento en 1986, 1987, 1988 y 1989, tal como se lo había expuesto Ciments français durante el procedimiento administrativo.

2417 Por lo tanto, no procede examinar las demás alegaciones formuladas por las demandantes para negar el valor probatorio de los datos estadísticos invocados por la Comisión, puesto que la

mera existencia de una explicación económica alternativa razonable priva de todo valor probatorio a dichos datos respecto de todas las demandantes afectadas por el artículo 3, apartado 3, letra a).

2418 De las consideraciones anteriores (véanse los apartados 2390 a 2417 *supra)* se desprende que los elementos de prueba mencionados en la Decisión impugnada sólo demuestran la continuación del acuerdo contemplado en el artículo 3, apartado 3, letra a), de la Decisión impugnada hasta el 12 de agosto de 1987, fecha en la que fue redactada la nota de Heidelberger (punto 22, apartado 10, párrafo cuarto). De ello resulta que esta disposición debe anularse en la medida en que afirma la existencia de una infracción del artículo 85, apartado 1, del Tratado después del 12 de agosto de 1987 y la participación en tal infracción de Dyckerhoff, del SFIC, de Ciments français, de Heidelberger, de Lafarge y del BDZ con posterioridad a dicha fecha.

2419 Por lo demás, Heidelberger no puede afirmar que la Comisión efectuó una inversión de la carga de la prueba obligándola a demostrar que no participó en ninguno de los elementos de la infracción contemplada en el artículo 3, apartado 3, letra a), de la Decisión impugnada. Tampoco puede alegar el escaso número de documentos mencionados en la Decisión impugnada que, en su opinión, la afectan. En efecto, la Comisión ha demostrado, sobre una base documental, que Heidelberger participó en la infracción de que se trata. El hecho de que Heidelberger considere que sólo la afectan la carta de 22 de septiembre de 1986 y su nota interna de 12 de agosto de 1987 no puede debilitar la demostración de su participación en la infracción. El número exacto de documentos utilizados al efecto no es determinante, puesto que sólo se tiene en cuenta su valor probatorio. Además, otros documentos, como la nota interna de Lafarge en la que se da cuenta de la reunión de 17 de noviembre de 1982 entre Dyckerhoff, Heidelberger y Cedest (véanse los apartados 2282 a 2294 *supra)*, prueban la participación de Heidelberger en la infracción contemplada en el artículo 3, apartado 3, letra a).

2420 Al término de la presente apreciación de las alegaciones de las demandantes contempladas por el artículo 3, apartado 3, letra a), de la Decisión impugnada, se ha determinado si cada uno de los elementos constitutivos de la infracción a la que se refiere dicha disposición debía o no considerarse probado respecto a tales demandantes. No obstante, algunas de ellas han impugnado específicamente la duración de su participación en la infracción.

Duración de la participación de algunas demandantes en la infracción imputada en el artículo 3, apartado 3, letra a)

2421 Ciments français denuncia el carácter artificial de la construcción mediante la cual la Comisión establece un vínculo entre los distintos elementos que se le imputan en relación con la infracción contemplada en el artículo 3, apartado 3, letra a), de la Decisión impugnada, cuando tales elementos se refieren, en su opinión, a actores distintos y a objetos diferentes, como por otra parte, siempre según Ciments français, reconoce la Comisión de la Decisión impugnada.

2422 Heidelberger afirma que la Comisión no ha aportado la prueba de la continuación hasta el 30 de septiembre de 1989 de los acuerdos y prácticas concertadas de que se trata.

2423 Lafarge se pregunta cómo pudo la Comisión señalar, por lo que a ella respecta, el 30 de septiembre de 1989 como fecha de finalización de la infracción, sin aportar la prueba de su participación en la infracción hasta dicha fecha.

2424 Antes de apreciar el fundamento de estas alegaciones, procede examinar los pasajes pertinentes de la Decisión impugnada sobre esta cuestión.

2425 De la Decisión impugnada resulta que la cuestión de la duración de la infracción contemplada en el artículo 3, apartado 3, letra a), está vinculada a la de su carácter único y continuo. En efecto, la Comisión expone (punto 50, apartado 4): «Teniendo en cuenta que el acuerdo de reparto del mercado del Sarre, las prácticas concertadas relativas a la búsqueda de una solución para la limitación de las ventas de Cedest en Alemania fuera del Sarre, y el acuerdo de 1984 tratado en la carta del 22 de septiembre de 1986, tenían por objeto el reparto de los mercados y la limitación de los flujos transfronterizos de cemento entre Francia y Alemania, la Comisión estima que estos acuerdos y prácticas concertadas se pueden considerar una infracción única y continua. Por otra parte, incluso si al principio el [SFIC], el [BDZ] y Lafarge no hubieran formado parte del acuerdo sobre el Sarre, lo aceptaron a partir del 23 de junio de 1982, es decir a partir del momento en que actuaron para extender el acuerdo sobre el Sarre a otros Estados Federados alemanes e insertar este acuerdo en el marco más extenso de la normativa sobre flujos comerciales germanofranceses. La infracción única y continua relativa a la limitación de flujos transfronterizos entre Francia y Alemania fue cometida, del 23 de junio de 1982 al 30 de septiembre de 1989, por el [SFIC], Cedest, Ciments Français, Lafarge, [el BDZ], Dyckerhoff y Heidelberger».

2426 Es importante destacar que el concepto de «infracción única» exige la existencia de un conjunto de comportamientos adoptados por distintas partes que persiguen un mismo objetivo económico contrario a la libre competencia (véase, entre otras, la sentencia Rhône-Poulenc, citada en el apartado 1053 *supra,* apartados 125 y 126).

2427 Por consiguiente, en el caso de autos ha de comprobarse si los distintos comportamientos denunciados en el artículo 3, apartado 3, letra a), de la Decisión impugnada procedían de una infracción única.

2428 A este respecto, se ha afirmado ya que la Comisión no ha demostrado la existencia, durante el período de que se trata, de uno de los elementos constitutivos de la infracción contemplada en el artículo 3, apartado 3, letra a), a saber, el supuesto acuerdo de reparto del mercado del Sarre (véanse los apartados 2172 a 2225 *supra).* En consecuencia, procede apreciar si, incluso faltando este elemento constitutivo, sigue considerándose probada la existencia de una infracción única.

2429 No puede negarse la identidad de objeto entre los distintos elementos de la infracción debidamente probados. Tanto las diferentes prácticas concertadas que tuvieron lugar entre 1982 y 1984 como el acuerdo de 1984, que se mantuvo vigente hasta el 12 de agosto de 1987, tenían por objeto regular los flujos transfronterizos de cemento entre Francia y Alemania o incluso el reparto de los mercados (véanse los apartados 2226 a 2420 *supra*).

2430 Además, los participantes en estos comportamientos constitutivos de infracción sabían, o tenían que saber necesariamente, que éstos se inscribían en un plan global que perseguía dicho objetivo ilícito común.

2431 Por lo tanto, han de desestimarse las críticas de Ciments français. En efecto, aun suponiéndolo probado, el mero hecho, invocado por esta empresa, de que los distintos elementos de la infracción única imputada no hayan tenido un alcance geográfico exactamente igual no demuestra que tales elementos no tuvieran un objeto idéntico, a saber, la regulación de los flujos de cemento entre Francia y Alemania.

2432 Por su parte, la participación de Dyckerhoff, del SFIC, de Ciments français, de Heidelberger, de Lafarge y del BDZ en esta infracción única ha quedado probada, puesto que todas estas demandantes participaron en alguna de las prácticas concertadas imputadas por la Comisión, así como en el acuerdo de 1984. La anulación del artículo 3, apartado 3, letra a), de la Decisión impugnada, en la medida en que afirma la participación de Cedest en una infracción del artículo 85, apartado 1, del Tratado, no afecta a esta afirmación.

2433 En estas circunstancias, la Comisión ha demostrado que los comportamientos constitutivos de infracción contemplados en el artículo 3, apartado 3, letra a), cuya existencia probó debidamente, presentaban una identidad objetiva y subjetiva suficiente como para ser calificados de infracción única.

2434 La apreciación del carácter continuo de la infracción por lo que respecta a Ciments français, Heidelberger y Lafarge exige, por otra parte, que se tomen en consideración una serie de comportamientos constitutivos de infracción que les han sido válidamente imputados, así como las fechas a las que corresponden.

2435 Ciments français participó con Lafarge en una práctica concertada que tenía por objeto presionar a Cedest y que se ha demostrado sobre la base de un documento de fecha 23 de junio de 1982 (véanse los apartados 2252 a 2281 *supra*). También participó con Dyckerhoff en una práctica concertada probada sobre la base de dos documentos de fecha 25 de enero y 17 de mayo de 1983 (véanse los apartados 2316 a 2328 *supra*). Desde 1984 hasta el 12 de agosto de 1987, participó en el acuerdo de regulación general de las entregas de cemento entre Francia y Alemania (véanse los apartados 2332 a 2418 *supra*). En consecuencia, queda probado el carácter continuo de su participación en la infracción única desde el 23 de junio de 1982 hasta el 12 de agosto de 1987.

2436 Heidelberger participó en una práctica concertada con Dyckerhoff, probada sobre la base de un documento relativo a una reunión celebrada el 17 de noviembre de 1982 (véanse los apartados 2282 a 2294 *supra)*, y, desde 1984 hasta el 12 de agosto de 1987, en el acuerdo de regulación general de las entregas de cemento entre Francia y Alemania (véanse los apartados 2332 a 2418 *supra)*. En consecuencia, el carácter continuo de su participación en la infracción única sólo queda probado desde el 17 de noviembre de 1982 hasta el 12 de agosto de 1987. Así pues, debe anularse el artículo 3, apartado 3, letra a), de la Decisión impugnada en la medida en que imputa a Heidelberger haber participado en la infracción desde el 23 de junio hasta el 16 de noviembre de 1982.

2437 Lafarge participó con Ciments français en una práctica concertada que tenía por objeto presionar a Cedest y que se demostró sobre la base de un documento de fecha 23 de junio de 1982 (véanse los apartados 2252 a 2281 *supra)*. También participó con Dyckerhoff en una práctica concertada probada sobre la base de tres documentos de fecha 23 de junio, 28 de julio y 2 de septiembre de 1982 (véanse los apartados 2295 a 2315 *supra)*. Desde 1984 hasta el 12 de agosto de 1987, participó en el acuerdo de regulación general de las entregas de cemento entre Francia y Alemania (véanse los apartados 2332 a 2418 *supra)*. En consecuencia, queda probado el carácter continuo de su participación en la infracción única desde el 23 de junio de 1982 hasta el 12 de agosto de 1987.

2438 Dyckerhoff invoca además una violación del artículo 190 del Tratado. No obstante, no alega el menor defecto o la menor insuficiencia de motivación de los pasajes de la Decisión impugnada dedicados a la práctica colusoria franco-alemana. En consecuencia, no cabe acoger su motivo.

2439 De todo lo anterior resulta que la Comisión no violó el artículo 85, apartado 1, ni el artículo 190 del Tratado al afirmar, en la medida determinada en los apartados 2172 a 2438 *supra,* la participación de Dyckerhoff, del SFIC, de Ciments français, de Heidelberger, de Lafarge y del BDZ en la infracción contemplada en el artículo 3, apartado 3, letra a), de la Decisión impugnada.

2440 Ciments français sostiene también que, al imputar la responsabilidad del cargo hispano-portugués únicamente a la asociación profesional, excluyendo la de los productores españoles, la Comisión creó una discriminación injustificada respecto al cargo franco-alemán, que se imputó, además de a las asociaciones profesionales nacionales, a productores individuales, entre ellos Ciments français. Añade que la falta de participación directa de las empresas españolas en las negociaciones denunciadas no puede justificar esta discriminación, ya que, como ha reconocido la propia Comisión, a estas empresas les interesaba el acuerdo alegado y algunos documentos muestran claramente el importante papel por ellas desempeñado. Así, según Ciments français, el enfoque adoptado por la Comisión frente a los miembros de la asociación profesional española en el marco del cargo ibérico se contradice con el que se adoptó frente a los miembros indirectos de Cembureau para imputarles el acuerdo Cembureau.

2441 Esta alegación ha de ser desestimada. En efecto, aun suponiendo que la situación de Ciments français fuera totalmente comparable con la de los productores españoles a los que esta

demandante se refiere, de la jurisprudencia resulta (sentencia Pasta de madera II, citada en el apartado 106 *supra,* apartado 146) que la circunstancia de que la Comisión no señalara infracción alguna en relación con un operador que se encontraba en una situación análoga a la de Ciments français no puede, en ningún caso, excluir la infracción imputada a esta demandante, toda vez que dicha infracción ha quedado correctamente demostrada. Pues bien, los motivos que se han expuesto han permitido señalar que, en la Decisión impugnada, la Comisión probó que tanto Ciments français como la asociación profesional nacional a la que pertenece, a saber, el SFIC, participaron en la infracción contemplada en el artículo 3, apartado 3, letra a).

2442 El SFIC y Ciments français niegan también, en el marco de las alegaciones específicamente dedicadas a la legalidad del artículo 3, apartado 3, letra a), la existencia de un vínculo entre esta infracción y el acuerdo Cembureau. El Tribunal de Primera Instancia se pronunciará sobre esta crítica al examinar el carácter único de la infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada (véanse los apartados 4045 a 4048 *supra* y 4152 a 4154 *infra).*

2443 Además de negar la existencia de una práctica colusoria franco-alemana, Dyckerhoff, el SFIC, Ciments français, Heidelberger, Lafarge y el BDZ denunciaron también una vulneración de sus derechos de defensa, que, según aducen, resultó de la falta de acceso, durante el procedimiento administrativo, a determinados documentos del expediente de la Comisión que, en su opinión, habrían podido ser útiles para su defensa.

Acceso al expediente

2444 Sólo Lafarge (T-43/95) afirma que no tuvo acceso, antes de la adopción de la Decisión impugnada, a elementos de cargo relativos a la infracción imputada en el artículo 3, apartado 3, letra a). Así, en sus observaciones de 10 de febrero de 1997, afirma que los documentos procedentes del expediente del Bundeskartellamt alemán relativo a su decisión de 12 de septiembre de 1988 (documentos n°s 33.126/20481, 20418 a 20443, 20416, 20417, 20492 a 20495, 20497 a 20499 y 20384 a 20394) fueron utilizados por la Comisión para probar la existencia de una infracción. Durante la vista celebrada en el asunto T-43/95, respondiendo a una pregunta del Tribunal de Primera Instancia, precisó que la infracción de que se trata era la práctica colusoria sobre el mercado del cemento del suroeste de Alemania, que, según afirma, se contemplaba en los capítulos del PC dedicados al mercado alemán (capítulos 6 y 16).

2445 Esta alegación debe ser desestimada por los motivos enunciados en el apartado 296 *supra.*

2446 Dyckerhoff, el SFIC, Ciments français, Heidelberger y el BDZ formularon, por lo que respecta al acceso a los documentos de descargo, una serie de observaciones a partir de documentos que pudieron consultar como consecuencia de las diligencias de ordenación del procedimiento de 2 de octubre de 1996 y de 18 y 19 de junio de 1997 (véanse los apartados 164 y 168 *supra).*

Lafarge (T-43/95) no emitió ninguna crítica particular sobre este punto. Además, durante la vista, confirmó, respondiendo a una pregunta del Tribunal de Primera Instancia, que no invocaba sus notas internas de 6 de agosto de 1982 y 7 de enero de 1983 en el marco de la vulneración de su derecho de acceso al expediente.

2447 Así, Dyckerhoff alega que los documentos que pudo consultar como consecuencia de las diligencias de ordenación del procedimiento de 2 de octubre de 1996 y de 18 y 19 de junio de 1997 confirman que las relaciones entre los productores alemanes y franceses y sus asociaciones nacionales, el BDZ y el SFIC, no suscitan objeciones de naturaleza jurídica. En sus observaciones de 7 de febrero de 1997, señala que los documentos n°s 33.126/14861 a 14874, 14883, 14802 a 14804, 19264 y 14801, compuestos por actas de reuniones internas de la asociación francesa y sus anexos, no presentan ninguna relación con los cargos que se le imputan, sino que, por el contrario, dan prueba de que las relaciones franco-alemanas consistían en contactos jurídicamente irreprochables, de forma que el conocimiento de su contenido habría podido ser de utilidad para la defensa de sus intereses en el marco del procedimiento administrativo. En sus observaciones de 5 de enero de 1998, menciona además los documentos n°s 33.126/15443 a 15453 (acta de lo tratado en una reunión entre las delegaciones cementeras alemana y francesa celebrada los días 6 y 7 de diciembre de 1983), 6044 a 6047 (carta del SNFCC de 17 de abril de 1989, en la que se comunicaban los datos relativos a las importaciones de cemento procedentes de la República Federal de Alemania para 1988 y los dos primeros meses de 1989) y 14623 (cuadro de las importaciones de cemento procedentes del mismo Estado miembro para el año 1989), cuyo contenido confirma, según Dyckerhoff, que los productores de cemento alemanes y franceses procedieron simplemente a un intercambio general de opiniones.

2448 Tal como lo analiza Dyckerhoff, el contenido de estos documentos no puede probar la existencia de una vulneración de sus derechos de defensa en el marco del procedimiento administrativo. En efecto, no permite enfocar de distinta forma las pruebas documentales directas que llevaron, en la medida que acaba de determinarse, a probar los cargos que se le imputan tanto en el PC [capítulo 2, apartado 12, y capítulo 10, apartado 61, letra d)] como en la Decisión impugnada [puntos 22 y 50; artículo 3, apartado 3, letra a)]. Además, el documento n° 33.126/19264 (documento n° 128 del expediente nacional francés), que adjunta como anexo a sus observaciones de 7 de febrero de 1997, no corresponde a la descripción de su contenido que efectúa Dyckerhoff, puesto que se trata de una lista que reproduce las referencias de tres empresas griegas y de cuatro empresas españolas. Igualmente, aparte del hecho de que los datos estadísticos contenidos en los documentos n°s 33.126/6044 a 6047 confirman las afirmaciones de la Comisión que figuran en el apartado 12 *in fine* del PC (capítulo 2) y en el punto 22, apartado 12, de la Decisión impugnada, debe señalarse que ya no procede pronunciarse sobre la supuesta vulneración de los derechos de defensa de Dyckerhoff sobre este punto, dado que la apreciación que acaba de realizarse ha permitido decidir la anulación del artículo 3, apartado 3, letra a), de la Decisión impugnada en la medida en que esta disposición señala la existencia de una infracción sobre la base de los datos estadísticos contenidos en el cuadro que figura en el punto 22, apartado 12 (véanse los apartados 2408 a 2418 *supra)*.

2449 Ciments français afirma que los documentos que pudo consultar como consecuencia de las diligencias de ordenación del procedimiento de 2 de octubre de 1996 y de 18 y 19 de junio de 1997 habrían podido ser útiles para su defensa. En sus observaciones de 10 de febrero de 1987, formula cuatro alegaciones distintas sobre la base de los documentos consultados que seleccionó.

2450 Primero, sostiene que los capítulos del PC dedicados a Alemania le habrían permitido demostrar que la Comisión llegaba a conclusiones opuestas respecto a la existencia de una práctica colusoria franco-alemana y a la identidad de las partes de dicho acuerdo, según se situara en el ámbito nacional o internacional. Así, señala que estos capítulos del PC de que se trata dan cuenta de la existencia de tres cárteles relativos al sur de Alemania, sin citar, no obstante, su nombre ni el de su filial SZG. A este respecto, insiste en que es el único productor de cemento francés al que se imputa el cargo de la práctica colusoria franco-alemana que no está citado en los capítulos del PC dedicados a Alemania. Aduce que tales pasajes del PC contradicen específicamente los documentos invocados por la Comisión contra ella en el marco de la supuesta práctica colusoria franco-alemana y, más en concreto, las notas de Vicat de 22 de julio de 1982 (Decisión impugnada, punto 22, apartado 1) y de Lafarge de 23 de junio de 1982 (Decisión impugnada, punto 22, apartado 4). En cualquier caso, la mera existencia de un capítulo del PC dedicado a Alemania en el que se evoca una supuesta práctica colusoria franco-alemana indica que era fundamental que Ciments français tuviera acceso a todos los cargos y documentos correspondientes a dicha supuesta práctica colusoria.

2451 Ha de señalarse que, tanto en el PC [capítulo 2, apartado 12, y capítulo 10, apartado 61, letra d)] como en la Decisión impugnada (puntos 22 y 50), la Comisión se basó en pruebas documentales directas para afirmar la existencia de la práctica colusoria franco-alemana y la participación de Ciments français en dicha práctica. El hecho de que no esté citada en los capítulos del PC dedicados a Alemania (capítulos 6 y 16) no permite enfocar de distinta forma las pruebas documentales directas que demuestran la infracción contemplada en el artículo 3, apartado 3, letra a), de la Decisión impugnada y la participación de Ciments français en dicha infracción, en la medida que acaba de determinarse. Además, a diferencia de lo que afirma Ciments français, los cargos específicamente dirigidos contra los productores alemanes en los capítulos del PC dedicados a Alemania no se presentan en modo alguno como cargos íntimamente relacionados con los relativos a la práctica colusoria franco-alemana. En efecto, las prácticas colusorias propias del sur de Alemania no se confunden, al leer los capítulos del PC dedicados a Alemania, con la práctica colusoria franco-alemana en la que se reprocha a Ciments français haber participado. Los pasajes del capítulo alemán del PC dedicados a la práctica colusoria franco-alemana tampoco contienen elementos de cargo que no se hubieran mencionado en el capítulo internacional del PC relativo a la práctica colusoria franco-alemana (véase el apartado 114 *supra*). De ello resulta que el hecho de que Ciments français no tuviera acceso a los capítulos del PC relativos a Alemania (capítulos 6 y 16) durante el procedimiento administrativo no pudo menoscabar su defensa.

2452 Segundo, Ciments français señala que la decisión del Bundeskartellamt de 1 de junio de 1989 relativa a tres prácticas colusorias en el sur de Alemania (anexo 2 a sus observaciones; p. 176 a 209 del «expediente alemán») tampoco menciona su nombre ni el de su filial SZG y no hace referencia a la existencia de una práctica colusoria franco-alemana que tenga por objeto un acuerdo de reparto del mercado del Sarre o un acuerdo dirigido a limitar las exportaciones de Cedest.

2453 Esta alegación debe ser desestimada por los motivos expuestos en el punto 2451 *supra*.

2454 Tercero, Ciments français sostiene que varios documentos permiten situar la carta del Sr. Laplace, presidente del SFIC y de Ciments français, al Sr. Schuhmacher, presidente del BDZ y de

Heidelberger, de 22 de septiembre de 1986 (Decisión impugnada, punto 22, apartado 10) en su verdadero contexto, a saber, las relaciones habituales y lícitas mantenidas por las asociaciones francesa y alemana independientemente de sus miembros. Por consiguiente, según esta demandante, esta carta no demuestra en modo alguno la existencia de un acuerdo de reparto de los mercados en 1984 en el que hubiera participado Ciments français. Así, Ciments français menciona el testimonio prestado por el Sr. Steinbach, presidente del BDZ, ante la Comisión el 6 de marzo de 1990 (documento nº 33.126/16386); cartas de fecha 21 de noviembre de 1989 y 6 de febrero de 1990 del SNFCC al BDZ (documentos nºs 33.126/16603 a 16608), y cartas de fecha 31 de enero y 16 de febrero de 1990 del BDZ al SNFCC (documentos nºs 33.126/16601 y 16602). Añade que la existencia de relaciones autónomas y habituales entre ambas asociaciones se sugería ya en la carta de la asociación alemana a la asociación francesa de 20 de diciembre de 1983 que figura en el expediente francés (documento nº 33.126/14762). Además cita, como ejemplo, el documento nº 33.126/14894 contenido en el expediente francés, que, según afirma, hace referencia a datos comunicados por el BDZ a la asociación francesa desde hacía varios años, así como los documentos nºs 33.126/14814, 14816, 14818 y 14820, que, siempre según esta demandante, demuestran que el BDZ enviaba habitualmente a la asociación francesa estadísticas globales.

2455 Procede recordar, en primer lugar, que Ciments français no puede extraer argumento alguno de la carta de 20 de diciembre de 1983 (documento nº 33.126/14762) en el marco del motivo basado en una vulneración de sus derechos de defensa, puesto que se trata de un documento al que tuvo acceso durante el procedimiento administrativo (véase el apartado 266 *supra*).

2456 Los demás documentos invocados tampoco demuestran la existencia de una vulneración de sus derechos de defensa durante el procedimiento administrativo. En primer lugar, no permiten enfocar de distinta forma el contenido de la carta de 22 de septiembre de 1986 (Decisión impugnada, punto 22, apartado 10) habida cuenta del contexto en que se redactó dicha carta, reflejado, según afirma la demandante, en tales documentos. En efecto, se trata de documentos redactados, todos ellos, varios meses o, incluso, varios años después de dicha carta de 22 de septiembre de 1986. En segundo lugar, del PC (capítulo 2, apartado 12) resulta que la Comisión había señalado la existencia de los intercambios de estadísticas entre las asociaciones francesa y alemana desde hace varios años. Finalmente, el contenido de dichos documentos no permite enfocar de distinta forma los documentos citados en el PC (capítulo 2, apartado 12) y en la Decisión impugnada (punto 22), que demuestran que las relaciones entre las industrias francesa y alemana no se limitaron a simples e inocentes intercambios de estadísticas entre las dos asociaciones profesionales nacionales como, según Ciments français, demuestran los documentos a los que tuvo acceso como consecuencia de la diligencia de ordenación del procedimiento de 2 de octubre de 1996. De ello resulta que la tercera alegación de Ciments français ha de ser igualmente desestimada.

2457 Cuarto, Ciments français afirma que los documentos relativos al acuerdo hispano-portugués confirman su teoría según la cual su inculpación por su supuesta participación en acciones de limitación de las exportaciones entre Francia y Alemania es incompatible con el trato reservado a la situación hispano-portuguesa y revela la existencia de una discriminación en el procedimiento. Así, recuerda que, en la Decisión impugnada, sólo se sanciona por el acuerdo hispano-portugués a la asociación profesional española, cuando, en el PC, la Comisión afirmaba que la asociación profesional española y los representantes de determinados productores españoles habían participado en reuniones destinadas a poner remedio al inconveniente presentado por las exportaciones de cemento portugués a España. Cita como ejemplo los documentos nºs 33.322/1410 a 1412 y 1400, mencionados también en el punto 21,

apartado 5, de la Decisión impugnada, pero a los que no pudo accederse durante el procedimiento administrativo.

2458 No obstante, Ciments français no puede pretender demostrar sobre esta base la existencia de una vulneración de sus derechos de defensa durante el procedimiento administrativo. En efecto, a este respecto basta señalar que, como destaca la propia demandante en sus escritos, las indicaciones que figuran en el PC [apartados 11 y 61, letra c)] no permitían llegar a la conclusión de que la Comisión no iba a imputar a las empresas españolas citadas en ese lugar su participación en el acuerdo hispano-portugués. Por consiguiente, el acceso a dichos documentos durante el procedimiento administrativo no habría permitido que Ciments français llevara a la Comisión a adoptar una decisión diferente sobre este punto. En consecuencia, su cuarta alegación no puede ser acogida.

2459 En sus observaciones de 21 de noviembre de 1997, Ciments français invoca ocho documentos que, según aduce, permiten demostrar que no participó en la práctica colusoria franco-alemana, considerada como una infracción única y continua, contemplada en el artículo 3, apartado 3, letra a), de la Decisión impugnada. Así, cita una carta de Cedest a Lafarge de 4 de enero de 1979, que, según afirma, se hace eco de las dificultades surgidas en las relaciones entre Cedest y Wössingen o entre Cedest y Lafarge (documentos nos 33.126/7505 a 7507); una nota interna de Lafarge de 30 de junio de 1982 que, afirma, reflejaba también el deterioro de las relaciones entre Cedest y Wössingen y entre Cedest y Lafarge y la inquietud de los grandes productores de cemento alemanes (documentos nos 33.126/7038 a 7040); una nota interna de Lafarge de 6 de agosto de 1982 que, evocando la estrategia de Lafarge en Alemania y el asunto Cedest, cita en particular, siempre según Ciments français, las fuerzas presentes y las propuestas de actuación (documentos nos 33.126/7522 a 7524); una nota interna de Lafarge de 7 de septiembre de 1982 que, según esta demandante, demuestra que los problemas creados por las entregas de Cedest en Alemania siempre afectaron a los mismos protagonistas en Francia y en Alemania (documentos nos 33.126/6686 y 6687); un télex de Lafarge de 26 de octubre de 1982 que, sostiene, se hace eco de los compromisos asumidos por Cedest frente a Wössingen en el pasado (documento no 33.126/7110), y una nota interna de Lafarge de 7 de enero de 1983 en la que se evocan debates entre Heidelberger y Dyckerhoff sobre la situación en Renania-Westfalia y se habla de una reunión entre estos dos productores de cemento alemanes y Cedest (documentos nos 33.126/7514 a 7516). De la absoluta falta de mención de su nombre en esta serie de documentos, Ciments français deduce que no quedaba afectada por la situación creada por el comportamiento de Cedest en Alemania. Añade que, en una nota de 23 de mayo de 1985, que probablemente puede atribuirse a Lafarge, siempre se la presenta como un actor de escasa entidad en la zona franco-alemana, puesto que Lafarge la considera en realidad como un competidor en Francia pero no en Alemania (documentos nos 33.126/7408 a 7412). También señala que una nota interna de Heidelberger de 22 de febrero de 1983 describe los proyectos de penetración de esta empresa en Francia, en contra de Cedest, lo que, en su opinión, da prueba del fracaso de los debates alegados con Cedest y demuestra la intensidad de la competencia entre productores franceses y alemanes en una época en la que, según la Comisión, estos productores se reunían para repartirse el mercado (documento no 33.126/3477). Siempre según Ciments français, esta serie de documentos dista mucho de corroborar los documentos presentados por la Comisión y, en particular, la nota de Vicat de 22 de julio de 1982 (Decisión impugnada, punto 22, apartado 1), que, además, procede de una empresa que, según la Comisión, ni siquiera se ve afectada por esta situación. También deduce de estos documentos que la práctica colusoria franco-alemana contemplada en los cargos internacionales y el cártel franco-alemán alrededor de Wössingen contemplado en los cargos nacionales alemanes estaban unidos de manera indisociable, puesto que la política comercial de Wössingen en Alemania y las

exportaciones de Cedest a Alemania provocaron las prácticas imputadas en los cargos internacionales. Además, sostiene la demandante, permiten volver a poner en entredicho la relación que la Comisión estableció entre el supuesto acuerdo de reparto del mercado del Sarre y las demás prácticas reprochadas en el marco de la supuesta práctica colusoria franco-alemana. Por consiguiente, según Ciments français, excluyen la existencia de una infracción única y continua.

2460 No obstante, procede hacer constar que los documentos antes mencionados no pueden demostrar la existencia de una vulneración de los derechos de defensa de Ciments français. En efecto, los comentarios que formula esta demandante basándose en el contenido de dichos documentos no permiten enfocar de distinta forma las pruebas documentales directas utilizadas por la Comisión para demostrar la participación de Ciments français en la práctica concertada dirigida a ejercer presiones sobre Cedest (PC, capítulo 2, apartado 12; Decisión impugnada, puntos 22, apartados 8 y 9, y 50, apartado 3), en la práctica concertada con Dyckerhoff (PC, capítulo 2, apartado 12; Decisión impugnada, puntos 22, apartados 8 y 9, y 50, apartado 3) y en el acuerdo de reparto de mercados adoptado en 1984 (PC, capítulo 2, apartado 12; Decisión impugnada, puntos 22, apartado 10, y 50, apartado 3). Por lo que respecta a este último, debe recordarse que su existencia se deduce ante todo de la carta de 22 de septiembre de 1986 que el Sr. Laplace, presidente del SFIC y de Ciments français, envió al Sr. Schuhmacher, presidente del BDZ y de Heidelberger (Decisión impugnada, punto 22, apartado 10).

2461 Heidelberger afirma que los documentos que pudo consultar como consecuencia de las diligencias de ordenación del procedimiento de 2 de octubre de 1996 y de 18 y 19 de junio de 1997 confirman que no se ha demostrado la existencia de ninguna práctica colusoria franco-alemana y, en cualquier caso, que ella no participó en tal práctica colusoria. En sus observaciones de 10 de febrero de 1987, destaca en varias ocasiones que los documentos del expediente francés permiten simplemente afirmar que las empresas francesas se preocupaban únicamente por la situación del mercado francés. Así, menciona los documentos n°s 33.126/14809, 14810, 14826, 14827, 14894, 5626 a 5634, 5637 a 5640, 5641 a 5644, 5645 a 5647, 5651 a 5656, 5664 a 5670, 5675, 13529, 5705 a 5708 y 5718, cuyo contenido confirma, según Heidelberger, que las empresas francesas pretendieron limitar el volumen de las importaciones en su mercado nacional, pero no revela ningún elemento que permita afirmar la existencia de una práctica colusoria entre productores franceses y alemanes ni, ciertamente, entre Heidelberger y los productores franceses.

2462 En sus observaciones de 20 de febrero de 1998, Heidelberger invoca también los documentos n°s 33.126/4135 y 4383, cuyo contenido confirma, según aduce, la inexistencia de la supuesta práctica colusoria franco-alemana. El primer documento es una nota interna de Ciments français de 15 de mayo de 1986, cuyo contenido indica, sostiene Heidelberger, que esta sociedad francesa se estaba planteando en aquel momento la extensión de sus actividades al mercado alemán, lo que, en su opinión, contradice la existencia de una práctica colusoria franco-alemana. Heidelberger destaca el hecho de que la Comisión se basara principalmente en el contenido de una carta que el presidente de Ciments français envió a su propio presidente el 22 de septiembre de 1986 para demostrar la existencia de dicha supuesta práctica colusoria (Decisión impugnada, punto 50, apartado 3). El segundo documento es también una nota interna de Ciments français que contiene sus reflexiones respecto a la estrategia que puede permitirle penetrar en los mercados europeos, lo que, según afirma, contribuye a negar la existencia de un principio Cembureau de respeto de los mercados nacionales y, *a fortiori*, de una práctica colusoria franco-alemana.

2463 Tal como lo analiza Heidelberger, el contenido de los documentos mencionados en los dos apartados anteriores no puede probar la existencia de una vulneración de sus derechos de defensa en el marco del procedimiento administrativo. En efecto, no permite enfocar de distinta forma las pruebas documentales directas sobre las que se basó la Comisión en el PC [capítulo 2, apartado 12, y capítulo 10, apartado 61, letra d)] y en la Decisión impugnada (puntos 22 y 50) para demostrar la existencia de la práctica colusoria franco-alemana y la participación en ella de Heidelberger. Además, según las indicaciones que figuran en la lista (véase el apartado 5 *supra)*, durante el procedimiento administrativo se había tenido acceso a los documentos nºs 33.126/14809 y 14826 (véase el apartado 250 *supra)*. Por consiguiente, Heidelberger habría podido formular, durante dicho procedimiento, la alegación que actualmente desarrolla ante el Tribunal de Primera Instancia. Finalmente, de la nota interna de Ciments français de 15 de mayo de 1986 (documento nº 33.126/4135) resulta que la forma de expansión a la que se refiere dicha nota es el acercamiento a otras empresas que operan en el mercado europeo. Pues bien, como destaca acertadamente la Comisión en sus observaciones de 30 de marzo de 1998, aparte del hecho de que este elemento no permite enfocar de distinta forma las pruebas documentales directas por ella utilizadas, las prácticas colusorias y las estrategias de expansión mediante adquisiciones de sociedades en ningún caso se excluyen mutuamente.

2464 El BDZ indica, en sus observaciones de 16 de enero de 1998, que las estadísticas del SFIC revelan la existencia de un volumen considerable de exportaciones de los productores franceses entre 1978 y 1988 (documentos nºs 33.126/1427, 14630, 14637, 14661 y 14663), lo que, en su opinión, confirma la inexistencia de cualquier tipo de práctica colusoria entre los fabricantes franceses y alemanes.

2465 No obstante, los documentos invocados por el BDZ tampoco demuestran la existencia de una vulneración de sus derechos de defensa durante el procedimiento administrativo.

2466 El documento nº 33.126/1427 no presenta relación alguna con la alegación del BDZ, puesto que se trata de las condiciones generales de venta de la CCB (véase el apartado 1169 *supra)*. En consecuencia, debe ser excluido sin seguir examinando su contenido.

2467 Seguidamente, si bien es cierto que los documentos nºs 33.126/14630 y 14637, extraídos del «Courrier d'information» del SNFCC de 10 de octubre de 1989, reproducen datos relativos a las exportaciones francesas para los años 1978 a 1988, el BDZ no puede extraer de ellos conclusiones particulares en cuanto al valor probatorio del volumen de las exportaciones francesas a Alemania entre 1978 y 1988, por dos motivos. Por un lado, los cuadros que figuran en estos dos documentos se refieren a las entregas a la exportación de «todos los aglutinantes» y del clinker, sin distinción en función de sus destinos fuera de Francia, lo que impide sacar conclusiones respecto al volumen de las exportaciones francesas de cemento a Alemania. Por otra parte, aun suponiendo que estas cifras se refieran únicamente a las exportaciones francesas de cemento a Alemania, las «entregas de todos los aglutinantes a la exportación» analizadas en el documento nº 33.126/14630 pasaron de 1.198.000 toneladas en 1978 a 1.153.000 toneladas en 1988. Igualmente, los datos relativos a las exportaciones de clinker entre 1978 y 1988 reproducidos en el documento nº 33.126/14637 indican que tales entregas pasaron de 2.310.000 toneladas en 1978 a 878.000 toneladas en 1988. Por consiguiente, la mera lectura de estos documentos contradice el fundamento mismo de la alegación del BDZ. Los documentos nºs 33.126/14661 y 14663, extraídos de la nota mensual de información del SNFCC de diciembre de 1987, tampoco pueden invocarse en apoyo de esta alegación, por dos

motivos. Por una parte, al igual que los documentos nos 33.126/14630 y 14637, los documentos nos 33.126/14661 y 14663 no precisan los destinos de las exportaciones que recogen. Por otra parte, los datos reproducidos en los documentos nos 33.126/14661 y 14663 sólo contienen una comparación entre los años 1986 y 1987. En cualquier caso, los motivos que acaban de exponerse confirman que la Comisión ha demostrado la participación del BDZ en la infracción imputada en el artículo 3, apartado 3, letra a), sobre la base de pruebas documentales directas.

2468 De las consideraciones anteriores se desprende que los derechos de defensa de Dyckerhoff, del SFIC, de Ciments français, de Heidelberger, de Lafarge y del BDZ, por lo que respecta a su participación en la infracción imputada en el artículo 3, apartado 3, letra a), del artículo 3 de la Decisión impugnada, no se vieron, a diferencia de los de Cedest (véanse los apartados 2284 a 2289 *supra*), afectados por la falta de acceso a los documentos que han invocado durante el presente procedimiento.

Conclusión

2469 En definitiva, el artículo 3, apartado 3, letra a), de la Decisión impugnada se anulará:

— por lo que respecta a Cedest, en su totalidad;

— por lo que respecta a Dyckerhoff, Ciments français y Lafarge, en la medida en que les imputa su participación en un acuerdo de reparto del mercado del Sarre y su participación en una infracción del artículo 85, apartado 1, del Tratado después del 12 de agosto de 1987;

— por lo que respecta al SFIC, en la medida en que le imputa su participación en un acuerdo de reparto del mercado del Sarre, en una práctica concertada con el BDZ antes de 1984, en una práctica concertada destinada a ejercer presiones sobre Cedest y en una infracción del artículo 85, apartado 1, del Tratado después del 12 de agosto de 1987;

— por lo que respecta a Heidelberger, en la medida en que le imputa su participación en un acuerdo de reparto del mercado del Sarre y en una infracción del artículo 85, apartado 1, del Tratado entre el 23 de junio y el 16 de noviembre de 1982 y después del 12 de agosto de 1987;

— por lo que respecta al BDZ, en la medida en que le imputa su participación en un acuerdo de reparto del mercado del Sarre, en una práctica concertada con el SFIC antes de 1984 y en una infracción del artículo 85, apartado 1, del Tratado después del 12 de agosto de 1987.

2470 Los motivos examinados serán desestimados en todo lo demás.

VIII. *Motivos basados en la violación del artículo 85, apartado 1, del Tratado y en la vulneración de los derechos de defensa cometidas por la Comisión al afirmar la existencia de una práctica concertada entre el SFIC y el BDZ contraria al artículo 85, apartado 1, del Tratado [Decisión impugnada, artículo 3, apartado 3, letra b)]*

Práctica concertada entre el SFIC y el BDZ

2471 Aunque el SFIC (T-36/95) y el BDZ (T-48/95) no discuten que intercambiaron datos estadísticos sobre el volumen de las exportaciones entre Francia y Alemania, niegan el carácter restrictivo de la competencia y, por consiguiente, la naturaleza de infracción, de tales intercambios. Invocan que éstos fueron anteriores a los comportamientos contemplados en el artículo 3, apartado 3, letra a), de la Decisión impugnada, así como el objetivo realmente perseguido por dichos intercambios, la licitud de los datos estadísticos intercambiados habida cuenta de la práctica decisoria de la Comisión y de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y la falta de transmisión de datos más precisos e individualizados o de datos sobre las entregas francesas en Alemania desglosadas según el destino por Estado Federado.

2472 Antes de apreciar el fundamento de estas alegaciones, procede recordar la infracción imputada en el artículo 3, apartado 3, letra b), de la Decisión impugnada.

2473 En dicha disposición, la Comisión afirma: «[El SFIC y el BDZ] han infringido lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 85 del Tratado CE, del 1 de enero de 1985 al 30 de septiembre de 1989, al participar en una práctica concertada referente al intercambio de información destinado a controlar el respeto de las limitaciones cuantitativas a la exportación entre Francia y Alemania así como su envío a los diferentes Estados federados alemanes».

2474 En los considerandos de la Decisión impugnada, dedica a la infracción de que se trata, en la exposición de los hechos, el punto 22, apartados 12 y 18 y, en la valoración jurídica, el punto 50, apartado 5.

2475 En el punto 22, apartado 12, señala:

«El [SFIC] y el [BDZ] se transmiten cada mes, y desde hace varios años, los datos relativos a las exportaciones francesas en Alemania y a las exportaciones alemanas en Francia. El objetivo patente de estos intercambios de datos es poder comparar la información que poseen las dos asociaciones con la publicada por los institutos nacionales de estadísticas. Estos intercambios son globales y no indican de ninguna manera los destinos por región, y tampoco los datos publicados por los diferentes institutos estadísticos ni los del Statistisches Bundesamt contienen ninguna indicación de las regiones de destino; a pesar de ello, el [BDZ] puede establecer todos los trimestres que las importaciones de los diversos países se destinan a determinados Estados Federados, y publicar estos resultados. En particular, el [BDZ] puede afirmar que las importaciones francesas de cemento se han destinado siempre a los Estados federados Renania-Palatinado, Sarre y Baden-Württemberg, con indicación de las toneladas para cada Estado, como se puede comprobar con las cifras disponibles en el momento de la inspección sobre los cinco últimos años: [cuadro]

Este sistema de intercambios de datos permite controlar la ejecución del acuerdo de reglamentación de las ventas entre empresas francesas y alemanas [véase el apartado (10)].

La comparación de estos datos pone de manifiesto que "se ha reducido la divergencia existente desde 1984 entre las entregas francesas y alemanas" [carta de 22 de septiembre de 1986, citada en el apartado (10)].»

2476 Los datos del cuadro presentado por la Comisión en este punto 22, apartado 12, de la Decisión impugnada son, por un lado, el volumen anual de las exportaciones francesas a Alemania para los Estados Federados de Renania-Palatinado, Sarre y Baden-Württemberg, así como el total de tales exportaciones, y, por otro, el volumen anual de las exportaciones alemanas a Francia.

2477 En el punto 22, apartado 18, de la Decisión impugnada, la Comisión responde a las alegaciones formuladas por el BDZ para justificar, sobre la base de estimaciones matemáticas, la existencia de datos relativos a las exportaciones francesas por Estado Federado.

2478 En el punto 50, apartado 5, desarrolla el siguiente análisis:

«Los intercambios de datos estadísticos entre el [SFIC] y el [BDZ] constituyen, partiendo de los datos disponibles [véase el apartado (12), punto 22] del 1 de enero de 1985 al 30 de septiembre de 1989, una práctica concertada restrictiva de la competencia a efectos del apartado 1 del artículo 85. De hecho, estos intercambios deben considerarse conjuntamente con los acuerdos

de reparto del mercado mencionados, y su objeto es permitir a las dos asociaciones interesadas controlar el respeto de las limitaciones cuantitativas a la exportación, así como su destino por Estado Federado [véase el apartado (12), punto 22]. Como se ha expuesto en los apartados (12) y (18), punto 22, el destino por Estado Federado de las exportaciones no tiene otra explicación que una concertación basada sobre el intercambio de datos. Esta práctica crea una situación artificial de mercado, en la cual se dan una transparencia y una estabilidad anormales del comercio entre Estados miembros que tienden a fijar la actuación de los operadores económicos y a eliminar los riesgos inherentes a la competencia».

2479 Así, de los términos empleados por la Comisión en la Decisión impugnada se desprende que considera que la práctica concertada de que se trata tiene carácter accesorio respecto de la infracción imputada en el artículo 3, apartado 3, letra a), de la Decisión impugnada. En efecto, en el punto 22, apartado 12, párrafo segundo, destaca que «este sistema de intercambios de datos permite controlar la ejecución del acuerdo de reglamentación de las ventas entre empresas francesas y alemanas», remitiéndose al apartado 10 del mismo punto. En el punto 50, apartado 5, vuelve a afirmar, remitiéndose en particular al punto 22, apartado 12, que «estos intercambios deben considerarse conjuntamente con los acuerdos de reparto del mercado mencionados».

2480 Del tenor literal de la Decisión impugnada se desprende también que la Comisión considera que la práctica concertada imputada en el artículo 3, apartado 3, letra b), tiene un doble objeto: por una parte, controlar el respeto de las limitaciones cuantitativas a la exportación entre Francia y Alemania y, por otra, controlar el envío de dichas exportaciones a los diferentes Estados Federados alemanes. La versión alemana de la Decisión impugnada destaca en mayor medida el doble objeto que la Comisión atribuye a dicha práctica concertada. Así, en el artículo 3, apartado 3, letra a), se precisa: «[SFIC] und [BDZ] haben vom 1. Januar 1985 bis 30. September 1989 gegen Artikel 85 Absatz 1 EG-Vertrag verstoßen, indem sie an einer abgestimmten Verhaltensweise betreffend den Austausch von Informationen zwecks Kontrolle der Einhaltung der mengenmäßigen Ausfuhrbegrenzungen zwischen Frankreich und Deutschland sowie zur Kontrolle der für die verschiedenen Bundesländer bestimmten Lieferungen teilgenommen haben». Así pues, la Comisión no puede afirmar, como hizo durante la vista celebrada en el asunto T-48/95, que tuvo en cuenta el desglose de las exportaciones francesas por Estado Federado para responder a una alegación formulada por las demandantes afectadas durante el procedimiento administrativo. En efecto, basta señalar que la Comisión se refería ya en el PC [apartado 12, p. 29, y apartado 61, letra d), p. 174 y 175] a este doble objeto de la infracción imputada en el artículo 3, apartado 3, letra b), de la Decisión impugnada.

2481 En consecuencia, la Comisión considera, como confirmó en sus escritos en el asunto T-48/95, que el mero hecho de intercambiar datos estadísticos globales permitía controlar la ejecución del acuerdo de regulación general de las ventas entre Francia y Alemania, aun cuando, aisladamente considerados, tales intercambios de datos globales entre asociaciones profesionales no sean ilícitos. Esta postura corrobora el primer objeto asignado por la Comisión, en la Decisión impugnada, a la infracción imputada en el artículo 3, apartado 3, letra b).

2482 En primer lugar, en el contexto de las relaciones franco-alemanas de aquella época, en las que tanto el SFIC como el BDZ participaron activamente (véanse los apartados 2236 a 2251 y 2332 a 2418 *supra),* los intercambios de datos estadísticos oficiales permitían al SFIC y al BDZ controlar el respeto del acuerdo adoptado en 1984. A este respecto, basta recordar que, en el momento en que el presidente del SFIC, Sr. Laplace, enviaba su carta de 22 de septiembre de 1986 (Decisión impugnada, punto 22, apartado 10; documentos n°s 33.126/3574 a 3576) al presidente del BDZ, Sr. Schuhmacher, las partes presentes debatían la diferencia existente entre las entregas francesas en Alemania y las entregas alemanas en Francia, con la perspectiva de una renovación del acuerdo adoptado en 1984 (véase el apartado 2344 *supra).* En consecuencia, la Comisión pudo considerar que los datos estadísticos intercambiados se utilizaron para controlar las limitaciones cuantitativas que habían sido adoptadas y planear las eventuales mejoras para el futuro, en el marco de los debates relativos a la renovación del acuerdo adoptado en 1984.

2483 En cualquier caso, no puede acogerse la alegación basada en el hecho de que tales intercambios fueran anteriores a los comportamientos contemplados en el artículo 3, apartado 3, letra a), de la Decisión impugnada. En efecto, una práctica entre asociaciones nacionales puede, en el transcurso de su existencia, desempeñar un papel nuevo y distinto del que o de los que hubiera podido tener hasta entonces. Por consiguiente, el mero hecho de que dicha práctica fuera anterior a otro comportamiento no es un criterio suficiente para demostrar su licitud habida cuenta de todos los papeles que puede estar llamada a desempeñar.

2484 En segundo lugar, no puede negarse el carácter restrictivo de la competencia de una práctica concertada que tiene por objeto el control de un acuerdo de regulación de los intercambios de cemento entre dos Estados miembros. A falta de prueba en contrario, que correspondía aportar a las dos asociaciones (véanse las sentencias Comisión/Anic, citada en el apartado 270 *supra,* apartado 121, y Hüls/Comisión, citada en el apartado 155 *supra,* apartado 162), procede considerar que los intercambios de datos entre ellas determinaron su conducta, así como la de sus miembros afectados por los intercambios entre Francia y Alemania.

2485 Finalmente, aunque debe considerarse probado el primer objeto de la práctica concertada entre el SFIC y el BDZ, contemplada en el artículo 3, apartado 3, letra b), dado que el SFIC y el BDZ no han negado la existencia de tales intercambios, debe destacarse, no obstante, que, habida cuenta de la relación que la propia Comisión estableció entre el comportamiento contemplado en el artículo 3, apartado 3, letra b), y los contemplados en el artículo 3, apartado 3, letra a) (véase el apartado 2479 *supra),* los intercambios de datos entre el SFIC y el BDZ pierden su naturaleza de infracción después de la fecha en la que se considera finalizada la infracción imputada en el artículo 3, apartado 3, letra a). Por consiguiente, ha de anularse también el artículo 3, apartado 3, letra b), de la Decisión impugnada, en la medida en que señala la existencia de una infracción del artículo 85, apartado 1, del Tratado después del 12 de agosto de 1987 (véase el apartado 2418 *supra).*

2486 Por otra parte, por lo que respecta al segundo objeto de la práctica concertada que consiste en controlar el destino por Estado Federado de las exportaciones francesas a Alemania, procede hacer constar que la Comisión no ha presentado ningún documento que demuestre que los datos relativos a las exportaciones francesas por Estado Federado encontrados en el BDZ (documentos n°s 33.126/16709, 16702, 16694, 16686, 16609, 16706, 16698 y 16683) procedieran directamente de los datos transmitidos por el SFIC. En realidad, la Comisión

consideró que, habida cuenta de la existencia de intercambios trimestrales de datos estadísticos globales entre el SFIC y el BDZ, la existencia de datos precisos sobre las exportaciones francesas por Estado Federado sólo podía explicarse mediante una concertación entre las dos asociaciones de que se trata.

2487 No obstante, esta razonamiento no demuestra de forma cierta la existencia de una intervención del SFIC y de una concertación de este último con el BDZ. Además, el BDZ ha explicado, tanto durante el procedimiento administrativo (Decisión impugnada, punto 22, apartado 18, párrafos segundo y tercero) como durante el presente procedimiento, que los datos estadísticos proceden de estimaciones por él elaboradas a partir de las estadísticas oficiales, de la localización de las fábricas francesas y de los costes de transporte y que, posteriormente, se compararon con los datos presentados por los distintos Estados Federados. Los argumentos en contra formulados por la Comisión en la Decisión impugnada (punto 22, apartado 18, párrafos cuarto, quinto y sexto) y en sus escritos no privan totalmente de pertinencia a las explicaciones del BDZ.

2488 Además, el SFIC precisó durante la vista celebrada en el asunto T-36/95, sin que la Comisión lo contradijera en este punto, que los datos estadísticos globales relativos a las exportaciones francesas a Alemania que hizo llegar al BDZ no se correspondían con los datos obtenidos por este último en sus propios cálculos, realizados sobre la base de sus estimaciones desglosadas por Estado Federado.

2489 Por consiguiente, la Comisión no podía reprochar al SFIC y al BDZ haberse concertado para controlar el destino por Estado Federado de las exportaciones francesas a Alemania.

2490 En consecuencia, procede anular el artículo 3, apartado 3, letra b), de la Decisión impugnada, en la medida en que afirma la existencia, entre el 1 de enero de 1985 y el 12 de agosto de 1987, de una práctica concertada entre el SFIC y el BDZ dirigida a controlar el destino por Estado Federado de las exportaciones de Francia a Alemania.

2491 En cambio, a pesar de las ilegalidades en que incurre el artículo 3, apartado 3, letra b), de la Decisión impugnada, identificadas en los apartados 2485 y 2490 *supra*, y en contra de lo que alega el BDZ, la Comisión no violó el artículo 85, apartado 1, del Tratado al declarar que «esta práctica crea una situación artificial de mercado, en la cual se dan una transparencia y una estabilidad anormales del comercio entre Estados miembros que tienden a fijar la actuación de los operadores económicos y a eliminar los riesgos inherentes a la competencia» (Decisión impugnada, punto 50, apartado 5 *in fine*).

2492 Además de negar la existencia de la práctica concertada imputada en el artículo 3, apartado 3, letra a), de la Decisión impugnada, el SFIC y el BDZ denuncian la vulneración de sus derechos de defensa como consecuencia de la falta de acceso, durante el procedimiento administrativo, a documentos del expediente de la Comisión que, según afirman, habrían podido ser de utilidad para su defensa.

Acceso al expediente

2493 El SFIC reprocha a la Comisión no haberle permitido pronunciarse, durante el procedimiento administrativo, sobre el modelo estadístico que le había enviado el BDZ el 4 de mayo de 1993 y que menciona en el punto 22, apartado 18, de la Decisión impugnada (véase el apartado 375 *supra*). No obstante, se anulará el artículo 3, apartado 3, letra b), en la medida en que afirma la existencia de una práctica concertada entre el SFIC y el BDZ destinada a controlar el destino por Estado Federado de las exportaciones de Francia a Alemania (véase el apartado 2490 *supra*). Por consiguiente, el examen de la alegación del SFIC ha perdido su objeto.

2494 Por lo que respecta a los elementos de descargo, el SFIC y el BDZ formularon una serie de observaciones a partir de los documentos que pudieron consultar como consecuencia de las diligencias de ordenación del procedimiento de 2 de octubre de 1996 y de 18 y 19 de junio de 1997.

2495 En sus observaciones de 10 de febrero de 1997 y 7 de enero de 1998, el SFIC afirma que el conjunto de los documentos del expediente alemán habría sido fundamental para su defensa, en la medida en que habría permitido demostrar que no suministró al BDZ ninguna información que le permitiera calcular las importaciones francesas por Estado Federado en las estadísticas difundidas a sus miembros. En apoyo de sus alegaciones, se refiere más en particular a determinados documentos, a los que considera debería haber tenido acceso.

2496 No obstante, debe señalarse que, habida cuenta de lo que se ha afirmado respecto a la legalidad del artículo 3, apartado 3, letra b), de la Decisión impugnada (véanse los apartados 2486 a 2490 *supra*), esta alegación ha quedado sin objeto, dado que la Comisión no ha demostrado que el SFIC y el BDZ intercambiaran información que permitiera controlar el desglose de las exportaciones francesas entre los distintos Estados Federados alemanes.

2497 En sus observaciones de 10 de febrero de 1997, el BDZ señala que los documentos que pudo consultar como consecuencia de la diligencia de ordenación del procedimiento de 2 de octubre de 1996 no mencionan ningún intercambio de información aparte del de cifras globales insignificantes. Afirma que los documentos procedentes del expediente francés no contienen ningún elemento que indique que le hayan sido comunicadas cifras que desglosen las importaciones francesas entre distintos Estados Federados. Invoca la carta que su presidente envió el 20 de diciembre de 1983 (documento nº 33.126/14762) al presidente del SFIC y diferentes actas relativas a las reuniones entre ambas asociaciones y entre miembros de éstas.

2498 Procede recordar que el BDZ no puede extraer argumento alguno de la carta de su presidente de 20 de diciembre de mayo de 1983 en el marco del motivo basado en una vulneración de sus derechos de defensa durante el procedimiento administrativo (véase el apartado 266 *supra*).

2499 Por lo que respecta a los demás documentos invocados, debe volver a señalarse que, habida cuenta de lo que se ha afirmado respecto a la legalidad del artículo 3, apartado 3, letra b), de la Decisión impugnada (véanse los apartados 2486 a 2490 *supra*), la alegación del BDZ ha quedado sin objeto, dado que la Comisión no ha demostrado que el SFIC y el BDZ hubieran intercambiado información que permitiera controlar el desglose de las exportaciones francesas entre los distintos Estados Federados alemanes.

2500 En sus observaciones de 16 de enero de 1998, el BDZ afirma también que los documentos n°s 33.126/14809 a 14827 demuestran que los intercambios de datos estadísticos globales entre las dos asociaciones nacionales tenían por objeto exclusivo comprobar las cifras globales de las importaciones que proporcionaban las aduanas francesas y que eran accesibles a todos.

2501 Esta alegación no demuestra la existencia de una vulneración de sus derechos de defensa. En efecto, el contenido de los documentos de que se trata no permite enfocar de modo distinto el contenido de los documentos sobre los que se basó la Comisión para imputar al BDZ su participación en una práctica concertada con el SFIC dirigida a controlar el respeto de las limitaciones cuantitativas a la exportación entre Francia y Alemania. Además, el simple hecho de que los intercambios de datos entre el SFIC y el BDZ tuvieran por objeto comprobar las cifras facilitadas por las aduanas francesas no excluye en modo alguno la utilización de estos mismos datos para el control de las limitaciones cuantitativas acordadas entre las industrias francesa y alemana.

2502 De las consideraciones anteriores se desprende que los derechos de defensa del SFIC y del BDZ, por lo que se refiere a su participación en la infracción imputada en el artículo 3, apartado 3, letra b), de la Decisión impugnada, en la parte en que ha resultado debidamente probada según la apreciación precedente (véanse los apartados 2471 a 2491 *supra*), no se vieron afectados por la falta de acceso a los documentos que han invocado durante el presente procedimiento.

2503 De ello resulta que, por una parte, debe anularse el artículo 3, apartado 3, letra b), de la Decisión impugnada, en la medida en que afirma que el intercambio de información entre el SFIC y el BDZ incluía indicaciones sobre las exportaciones francesas a Alemania según el Estado Federado de destino. No obstante, esta conclusión no invalida la afirmación según la cual dicho intercambio de información estaba dirigido a controlar el respeto de las limitaciones cuantitativas a la exportación entre Francia y Alemania. Por otra parte, procede anular el artículo 3, apartado 3, letra b), de la Decisión impugnada, en la medida en que hace constar la existencia de una infracción del artículo 85, apartado 1, del Tratado después del 12 de agosto de 1987. Los motivos examinados serán desestimados en todo lo demás.

IX. *Motivos basados en la violación de los artículos 85, apartado 1, y 190 del Tratado y del principio de igualdad de trato, en la vulneración de los derechos de defensa, en la utilización de un procedimiento inadecuado y en una desviación de poder cometidas por la Comisión al afirmar la existencia, en el marco de la ETF, de acuerdos y prácticas concertadas contrarios al artículo 85, apartado 1, del Tratado y la participación en ellos de las demandantes a las que se imputan [Decisión impugnada, artículo 4, apartados 1, 2, 3, letras a) y b), y 4, letras a) a h)]*

Observaciones preliminares

2504 A finales de 1985 y principios de 1986, los productores griegos de cemento, que habían incrementado en gran medida sus capacidades de producción entre la segunda mitad de los años 70 y principios de los 80 para responder a la considerable demanda procedente de Oriente Medio, se dirigieron a Europa occidental para intentar resolver sus problemas de exceso de capacidad originados por el hundimiento, hacia mediados de 1985, de los mercados de Oriente Medio (Decisión impugnada, punto 24, apartado 1).

2505 En el artículo 4 de la Decisión impugnada, la Comisión constata una serie de infracciones del artículo 85, apartado 1, del Tratado, como consecuencia de la aparición del problema griego, a saber:

— «el acuerdo referente a la constitución de la Cembureau Task Force o European Task Force» (artículo 4, apartado 1);

— «un acuerdo referente a la constitución de la Joint Trading Company, Interciment S.A., cuyo objeto era poner en práctica medidas persuasivas y disuasivas contra los que amenazaban la estabilidad de los mercados de los países miembros» (artículo 4, apartado 2);

— «prácticas concertadas destinadas a sustraer a Calcestruzzi como cliente, a los productores griegos, y a Titan Cement Company S.A. en particular» [artículo 4, apartado 3, letra a)];

— «un acuerdo referente a los contratos y convenios firmados los días 3 y 15 de abril de 1987, cuyo objeto era evitar importaciones de cemento griego por parte de Calcestruzzi» [artículo 4, apartado 3, letra b)];

— «acuerdos y prácticas concertadas destinados a desplazar el excedente de producción griego y a retrasar las importaciones de cemento griego a los Estados miembros» [artículo 4, apartado 4, letras a) a h)].

2506 Afirma que esta serie de prácticas colusorias procedieron de un acuerdo único y continuo destinado a eliminar las importaciones en Europa occidental y, en particular, a impedir las importaciones de cemento procedente de Grecia en los Estados miembros (Decisión impugnada, punto 53, especialmente los apartados 2, 3, 9 y 14).

2507 No obstante, en la parte dispositiva de la Decisión impugnada no afirma la existencia de este acuerdo único y continuo en cuanto tal. Así, el artículo 4, apartado 1, se refiere al «acuerdo referente a la constitución de la Cembureau Task Force o European Task Force» y no al «acuerdo único y continuo relativo a la constitución de la Cembureau Task Force o European Task Force y a las diferentes medidas adoptadas durante las reuniones para eliminar las importaciones en Europa occidental y, en particular, impedir las importaciones de cemento griego en los Estados miembros» (Decisión impugnada, punto 53, apartado 9).

2508 La Comisión confirmó esta interpretación al responder a la pregunta escrita planteada por el Tribunal de Primera Instancia entre el 15 de mayo y el 15 de junio de 1998 en el marco de los asuntos relativos a las empresas y asociaciones de empresas contempladas en el artículo 4, apartado 1, de la Decisión impugnada:

«Según la Comisión, el apartado 1 del artículo 4 sólo se refiere [...] a la constitución o a la organización de la ETF (si bien es cierto que la participación en la constitución de una organización supone el acuerdo respecto a las actividades previstas de dicha organización)».

2509 En realidad, en el artículo 4 de la Decisión impugnada, la Comisión aprecia separadamente los distintos elementos supuestamente constitutivos del acuerdo único y continuo relativo a la «Cembureau Task Force o European Task Force», sin referirse siempre a los mismos destinatarios y estableciendo una duración diferente para cada uno de los elementos.

2510 En su escrito de dúplica en el asunto T-43/95 (p. 41), explica:

«Una lectura seria del artículo 4 de la Decisión permite ver que no todos los apartados de dicho artículo se refieren a las mismas empresas ni a las mismas fechas y que, por consiguiente, no son reiterativos. La razón reside en que la Comisión señaló, por una parte, la simple constitución de

la ETF (contemplada en el apartado 1) y, por otra, diversas medidas prácticas adoptadas previa recomendación de la ETF, sin que dichas medidas reunieran a todos los actores en el mismo momento».

2511 En su respuesta a la pregunta escrita del Tribunal de Primera Instancia a la que se ha hecho referencia en el apartado 2508 *supra*, añade:

«En el articulado de la Decisión, la Comisión ha tratado de distinguir entre la constitución o existencia misma de la ETF (artículo 4, apartado 1), que supone ya una infracción independientemente de toda medida de ejecución, y las diversas medidas adoptadas y aplicadas en este marco (artículo 4, apartados 2 a 4)».

2512 A efectos de apreciar la legalidad del artículo 4 de la Decisión impugnada, procede comprobar si la Comisión afirmó acertadamente la existencia de los distintos acuerdos y prácticas concertadas que señala en esta disposición. Además, deberán examinarse las alegaciones mediante las cuales algunas demandantes discuten la calificación de acuerdo único y continuo atribuido por la Comisión, en el punto 53 de la Decisión impugnada, a las distintas prácticas colusorias imputadas en el artículo 4.

Acuerdo relativo a la constitución de la ETF (Decisión impugnada, artículo 4, apartado 1)

2513 A tenor del artículo 4, apartado 1, de la Decisión impugnada, Cembureau, Holderbank, Blue Circle, Oficemen, Asland, Uniland, Hispacement, el SFIC, Lafarge, Ciments français, el BDZ, Dyckerhoff, Heidelberger, CBR, Aker, Euroc, Aalborg, Irish Cement, Italcementi, Unicem y Cementir «han infringido lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 85 del Tratado CE, a partir del 28 de mayo de 1986, al participar en el acuerdo referente a la constitución de la Cembureau Task Force o European Task Force».

2514 Con excepción de Hispacement, que no interpuso recurso de anulación contra la Decisión impugnada, todas las empresas y asociaciones de empresas contempladas en el artículo 4, apartado 1, formulan alegaciones destinadas a obtener la anulación de dicha disposición. Dos de las demandantes presentan una alegación basada en una falta de congruencia entre el PC y la Decisión impugnada. Otra serie de alegaciones tienen por objeto negar que pueda calificarse como infracción el acuerdo constitutivo de la ETF. La mayoría de las demandantes niegan toda implicación ilícita en dicho acuerdo. Finalmente, algunas discuten la duración de la infracción o, al menos, la duración de su participación en ella. Al examinar esta serie de alegaciones se identificará a las demandantes afectadas.

2515 Por otra parte, Cembureau, Dyckerhoff, el SFIC, Ciments français, Heidelberger, Lafarge, Aalborg, el BDZ, Unicem, Asland, Uniland, Oficemen, Irish Cement, Italcementi, Holderbank, Aker, Euroc, Cementir y Blue Circle reprochan a la Comisión haber vulnerado, a la hora de afirmar la existencia de la infracción contemplada en el artículo 4, apartado 1, de la Decisión impugnada, sus derechos de defensa, puesto que no les concedió, durante el procedimiento administrativo, el acceso a la totalidad del PC y de su expediente de instrucción, privándolas, de este modo, de pruebas que, según afirman, habrían podido actuar en su descargo.

2516 Halkis (T-104/95) invoca una serie de alegaciones dirigidas a negar toda implicación en las infracciones descritas en el artículo 4, en particular en su apartado 1, de la Decisión impugnada. Tales alegaciones han de ser desestimadas de entrada, puesto que proceden de una demandante a la que no se reprochan dichas infracciones.

2517 Por su parte, Vicat (T-37/95) presentó, a raíz de la diligencia de ordenación del procedimiento de 18 y 19 de junio de 1997, una serie de documentos que, en su opinión, habrían podido ser útiles para su defensa durante el procedimiento administrativo, para demostrar su absoluta falta de implicación, directa pero también indirecta —a través del SFIC—, en la ETF y sus actividades ilícitas. Este razonamiento ha de ser igualmente desestimado por los motivos enunciados en el apartado 255 *supra*.

A. Congruencia entre el PC y la Decisión impugnada

2518 Aalborg afirma que el PC presentaba los hechos como la manifestación, por un lado, de acuerdos o de prácticas concertadas de difusión de datos sobre los precios a partir de una fecha indeterminada en 1983 y, por otro, de acuerdos continuos sobre la regla del mercado nacional y/o de prácticas concertadas «que se derivan, en un principio, de y están condicionadas por la fijación de la regla común del mercado nacional y la adhesión de las empresas implicadas a la misma» y que existieron durante décadas (PC, apartado 61). Sostiene que, en la Decisión impugnada, la Comisión modificó esta calificación para referirla, fundamentalmente, a un acuerdo relativo a la ETF, adoptado el 28 de mayo de 1986.

2519 No obstante, procede señalar que la Comisión dedicaba la sección 2 del capítulo 2 del PC (apartados 16 a 20) a la exposición de los hechos relativos a la «Cembureau Task Force o European Task Force».

2520 En el apartado 17 se presentaban los elementos de hecho referentes, especialmente, a la «constitución y [a la] actividad de "Cembureau Task Force o European Task Force"».

2521 La Comisión empezaba evocando en dicho apartado la reunión celebrada en Roma el 28 de mayo de 1986:

«a) Reunión de Roma. El 28.5.1986, los representantes de las sociedades Blue Circle, Ciments Français y Lafarge, Holderbank, Heidelberg[er] y Dyckerhoff, Italcementi, Asland y Cembureau celebraron una reunión en Roma para estudiar y preparar medidas defensivas ("the stick") y de apoyo ("the carrot") con respecto a los productores griegos que exportaban cemento a los países europeos. Los participantes decidieron constituir un grupo de trabajo formado por los representantes de la industria del Reino Unido, España, Francia e Italia y asistido por Cembureau».

2522 En el apartado 61 del PC, afirmaba:

«La aplicación más flagrante y más grave de la regla del mercado nacional tuvo lugar con motivo del presunto "problema griego" (véase Sección 2, apdos. 16 a 20). En dicha ocasión, Cembureau y todos los demás miembros se movilizaron para atacar a aquel que se había atrevido a violar la regla del mercado nacional: se constituyó una Task Force [...]».

2523 En el apartado 61, letra h), dedicada a la valoración jurídica de los hechos expuestos en relación con la «Cembureau Task Force o European Task Force», se precisaba que los acuerdos y las prácticas adoptados dentro de la ETF, entre ellos el acuerdo constitutivo de esta última, debían considerarse como la ejecución de un único plan preestablecido por Cembureau y una serie de empresas y asociaciones de empresas, entre ellas Aalborg, contra los productores griegos, a los que se reprochaba haber infringido la regla del mercado nacional. Los acuerdos y prácticas de que se trata se consideraban «infracciones tipificadas del artículo 85, apartado 1» del Tratado. La existencia de tales infracciones se afirmaba «a partir de 1986».

2524 Así pues, la infracción imputada en el artículo 4, apartado 1, de la Decisión impugnada en particular a Aalborg, en relación con el acuerdo constitutivo de la ETF, estaba claramente contemplada en el PC, tanto en la exposición de los hechos como en la valoración jurídica.

2525 Por consiguiente, no procede acoger la alegación de Aalborg.

2526 Unicem afirma que, en el PC, la ETF únicamente se ponía en relación con el desacuerdo que había existido con los productores griegos como consecuencia de la infracción, por parte de estos últimos, de la regla del mercado nacional. Por el contrario, según esta demandante, en la Decisión impugnada la Comisión consideró que el objetivo de la ETF era más amplio que la lucha contra las importaciones procedentes de Grecia.

2527 A este respecto, es cierto que, en la Decisión impugnada, la Comisión afirma (punto 53, apartado 7) que «el objetivo [de la ETF] [era] [...] general: no se [ceñía] al problema de las exportaciones griegas», circunstancia que no mencionaba expresamente en la parte del PC relativa a la ETF.

2528 No obstante, el documento en el que se basa la Comisión, en este lugar de la Decisión impugnada, para afirmar el carácter general del objetivo perseguido por la ETF es el acta de la reunión de la ETF celebrada en Ginebra el 19 de agosto de 1986 (Decisión impugnada, punto 25, apartado 15). Este documento, que Aker y Euroc habían adjuntado como anexo a su escrito de contestación al PC, fue enviado por la Comisión, mediante escrito de 9 de julio de 1992, a los destinatarios del PC interesados, Unicem entre ellos, a los que se instó a dar a conocer sus observaciones al respecto (Decisión impugnada, punto 2, apartado 3). Por lo tanto, Unicem tuvo ocasión de alegar, durante el procedimiento administrativo, sus observaciones respecto a la definición del objetivo de la ETF que figuraba en dicho documento.

2529 Por consiguiente, su alegación ha de ser desestimada.

B. Calificación como infracción del acuerdo constitutivo de la ETF

2530 En el punto 53, apartado 7, de la Decisión impugnada, la Comisión expone las razones que la llevan a considerar contrario al artículo 85, apartado 1, del Tratado el acuerdo constitutivo de la ETF:

«El objetivo único perseguido se desprende del acta de la reunión de la ETF en Ginebra de 19 de agosto de 1986 [véase el apartado (15) del punto 25]: "El objetivo de la ETF consiste en estudiar las medidas para eliminar las importaciones en Europa occidental, actualmente las importaciones de Grecia. La ETF recomienda las medidas que deberían adoptar los jefes de Delegación". El objetivo es, por lo tanto, general: no se ciñe al problema de las exportaciones griegas: se inscribe plenamente, por lo tanto, en el marco del acuerdo Cembureau de respeto de los mercados nacionales».

2531 Las demandantes afectadas formulan, en sustancia, nueve alegaciones dirigidas a negar que pueda calificarse como infracción la constitución de la ETF.

2532 En primer lugar, CBR, Dyckerhoff, el SFIC, Ciments français, Lafarge, Italcementi, Holderbank, Aker, Euroc, y Blue Circle afirman que la labor central de la ETF era lícita, puesto que consistía en acciones de sensibilización de las autoridades nacionales y europeas frente a los problemas ocasionados a la industria del cemento de Europa occidental por las importaciones a bajo precio procedentes de Grecia. Por su parte, Uniland (T-58/95) reprocha a la Comisión no

haber evocado, en la Decisión impugnada, el esfuerzo lícito de diálogo con las autoridades comunitarias realizado por algunos miembros de la industria europea del cemento.

2533 Para basar su razonamiento, CBR se remite al documento nº 33.126/18761, en el que Holderbank explicó, respondiendo a una solicitud de información que le había dirigido en 1990 la Comisión en relación con la ETF, que esta última tenía como misión esencial apoyar las intensas actividades de presión llevadas a cabo por la industria europea del cemento, entre finales del verano de 1986 y principios de 1987, para conseguir que las autoridades europeas tomaran medidas contra los comportamientos restrictivos de la competencia de la República Helénica y de sus productores de cemento. Uniland, Italcementi y Holderbank invocan la reunión que los representantes de la industria europea del cemento mantuvieron con el Sr. Sutherland, miembro de la Comisión, en noviembre de 1986, para transmitirle y, por su intermediación, transmitir a la Junta de Comisarios, las preocupaciones suscitadas por el régimen de ayudas de Estado concedidas a los productores griegos. Holderbank presenta, además, diversos documentos que ilustran las acciones políticas llevadas a cabo en este sentido por los productores europeos de cemento, fundamentalmente ante miembros del Parlamento Europeo y de la Comisión. Italcementi reprocha también a la Comisión haberse referido exclusivamente, en su apreciación de la licitud de los objetivos de la ETF, a las acciones descritas en el documento mencionado en el punto 25, apartados 3 a 7, de la Decisión impugnada, cuando, según afirma, dicho documento se preparó en el curso de una reunión anterior a la de 9 de junio de 1986, durante la cual, siempre según Italcementi, se tomó la decisión formal de crear la ETF (Decisión impugnada, punto 25, apartados 8 y 10).

2534 Para ilustrar el resultado concreto de estas acciones políticas, Uniland e Italcementi aducen que, precisamente como consecuencia de tales acciones, la Comisión reconsideró su Decisión de 1985 por la que había autorizado a Grecia a conceder ayudas a la exportación a sus productores [véase la Decisión 86/614/CEE de la Comisión, de 16 de diciembre de 1986, por la que se modifica la Decisión 85/594/CEE de la Comisión por la que se autoriza a adoptar determinadas medidas de salvaguardia con arreglo al apartado 3 del artículo 108 del Tratado CEE (DO L 357, p. 28)]. Holderbank evoca las preguntas planteadas a la Comisión por algunos miembros del Parlamento Europeo en relación con el problema griego y las respuestas dadas en marzo de 1987 y en mayo de 1988 por el Sr. Sutherland, miembro de la Comisión.

2535 Aker y Euroc afirman también que los intercambios de datos dentro de la ETF estaban igualmente destinados a apreciar en qué medida los riesgos de importación en Europa occidental de cemento procedente de Grecia se habían visto o no reducidos por la apertura a los productores de cemento griegos de mercados de sustitución en países terceros.

2536 Procede indicar que varios documentos contemplados en la presentación de los hechos relativos a la constitución y a las actividades de la ETF (Decisión impugnada, apartado 25) revelan, efectivamente, que, para resolver el problema griego, los productores europeos de cemento llevaron a cabo una campaña de sensibilización ante las autoridades nacionales y comunitarias.

2537 No obstante, el acta de la reunión de la ETF celebrada en Ginebra el 19 de agosto de 1986, al que se refiere la Comisión en el punto 53, apartado 7, de la Decisión impugnada, define en los siguientes términos el objetivo de la ETF:

«El objetivo de la ETF consiste en estudiar las medidas para eliminar las importaciones en Europa occidental, actualmente las importaciones de Grecia. La ETF recomienda las medidas que deberían adoptar los jefes de Delegación».

2538 Este objetivo queda confirmado por el acta de la reunión de los jefes de delegación y de los representantes de la ETF celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986 (Decisión impugnada, punto 25, apartado 24; documento nº 33.126/18858):

«La ETF se creó para examinar las posibles medidas "disuasivas" y "persuasivas" contra las entradas de cemento barato en los mercados europeos (en primer lugar contra las importaciones griegas en el Reino Unido) y presentar recomendaciones a los jefes de Delegación».

2539 La alusión, en este segundo extracto, a las «medidas disuasivas» y «persuasivas» remite necesariamente al documento «Collective response to problems posed by destabilizing cement industry» («Respuesta colectiva a los problemas planteados por los productores de cemento desestabilizadores»), que fue elaborado por un grupo de trabajo que reunió a varios representantes de la industria europea del cemento, del 3 al 5 de junio de 1986 en Zúrich y, posteriormente, en Céligny (Decisión impugnada, punto 25, apartados 2 a 7; documentos nºs 33.126/18772 a 18779; en lo sucesivo, «documento de Zúrich/Céligny»), y que contiene, fundamentalmente, los siguientes desarrollos respecto a las medidas de que se trata:

«— Medidas disuasivas ("stick actions")

— Defensa de los mercados domésticos europeos con diferentes medidas como, por ejemplo, obstáculos administrativos, exigencias de normas de calidad, acciones corporativas, sanciones contra los clientes que compran cemento importado.

— Ataque a los mercados de exportación de los productores que desestabilizan el mercado sustituyendo en los diferentes países (Argelia, Estados Unidos, África occidental, Egipto y Arabia Saudí) a los productores griegos como proveedores, o haciendo poco rentables las exportaciones de los productores griegos.

— Boicot de las sociedades de navegación controladas por los productores que desestabilizan el mercado.

— Estudiar la posibilidad de exportar cemento a Grecia y, si el precio no es interesante, de contemplar la adopción de medidas de "guerrilla", así como la de exportar otros productos fabricados por las filiales de los productores europeos de cemento.

— Estudiar la situación de los silos flotantes y de los intermediarios.

— Solicitar la ayuda de los bancos internacionales para "convencer" a los productores que desestabilizan el mercado, a los intermediarios y a los armadores de que cooperen.

— Medidas persuasivas ("carrot actions")

Compra de las toneladas disponibles a los productores que desestabilizan el mercado para canalizarlo hacia Estados Unidos (podrían encargarse de ello Blue Circle, Holderbank, Lafarge, Cementa/Norcem y otros), África occidental (podría encargarse Francia), otros países (se han previsto, en su caso, soluciones complejas).»

2540 A la luz de los elementos que acaban de exponerse, la Comisión tenía motivos suficientes para considerar que el objeto de la ETF era «impedir los intercambios de cemento en el interior de la Comunidad y cerrar los mercados nacionales, en beneficio de los productores locales y en detrimento de los usuarios» (Decisión impugnada, punto 53, apartado 14). Por consiguiente, afirmó acertadamente (en el mismo apartado) que esta restricción de la competencia había constituido «una infracción clásica del apartado 1 del artículo 85» del Tratado.

2541 En consecuencia, no puede acogerse el razonamiento de las demandantes mencionadas en el apartado 2532 *supra*.

2542 Holderbank afirma también que los debates de la ETF se produjeron en presencia de parlamentarios, de representantes de los Gobiernos y de agentes de la Comisión. A este respecto, menciona la documentación transmitida a los miembros del Parlamento Europeo supuestamente presentes en la reunión celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986,

así como el comunicado de prensa redactado por el presidente de la comisión parlamentaria que se ocupa de la política económica, monetaria e industrial (anexos 11d y 11e a su demanda).

2543 No obstante, ha de indicarse que los documentos presentados por Holderbank indican, todo lo más, que determinados representantes de la industria europea del cemento se reunieron el 10 de septiembre de 1986 en Estrasburgo con miembros del Parlamento Europeo, para sensibilizarlos respecto a los problemas relacionados con las importaciones, en los mercados europeos, de cemento procedente de Grecia. No permiten afirmar que las reuniones de, o relativas a, la ETF, descritas en el punto 25 de la Decisión impugnada —en particular la de los jefes de delegación y de los representantes de la ETF celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986 (Decisión impugnada, punto 25, apartados 22 a 23)—, se celebraron en presencia de representantes de las autoridades comunitarias.

2544 En cualquier caso, las alegaciones de Holderbank no pueden eclipsar el conjunto de documentos analizados en los apartados 2537 a 2540 *supra,* que prueban que se asignó a la ETF una finalidad manifiestamente contraria a la libre competencia, a saber, examinar, con objeto de presentar recomendaciones a los jefes de delegación, las medidas disuasivas y persuasivas que podrían eliminar las importaciones de cemento a bajo precio en los mercados de Europa occidental.

2545 De ello resulta que ha de desestimarse la alegación de Holderbank.

2546 En segundo lugar, Blue Circle afirma que el acuerdo constitutivo de la ETF fue un acto puramente preparatorio, sin objeto contrario a la libre competencia. Sostiene que la intención común de los fundadores de la ETF nunca fue más allá de su creación.

2547 No obstante, ha de señalarse una vez más que estas alegaciones quedan manifiestamente refutadas por el conjunto de documentos examinados en los apartados 2537 a 2540 *supra,* que prueban la finalidad contraria a la libre competencia asignada, desde un primer momento, a la ETF.

2548 Blue Circle añade que nunca existió entre los miembros de la ETF un plan común restrictivo de la competencia. Afirma que la Comisión cometió un error de Derecho al considerar, en el punto 53, apartado 5, de la Decisión impugnada, que no era necesario demostrar la intención común de las partes de comportarse de forma contraria a la libre competencia en el mercado para probar la existencia de un acuerdo contrario al artículo 85, apartado 1, del Tratado.

2549 Sin embargo, ha de destacarse que las consideraciones que Blue Circle atribuye a la Comisión no figuran en el punto 53, apartado 5, de la Decisión impugnada. En dicho lugar de los considerandos, la Comisión afirma únicamente, sobre la base de la sentencia Petrofina/

Comisión, citada en el apartado 2260 *supra,* apartado 210, que «no es necesario, debido al carácter complejo de un acuerdo, que todas las empresas hayan expresado su acuerdo formal a una conducta adoptada por los demás, sino que basta con que algunas hayan manifestado su apoyo formal y actuado en consecuencia».

2550 En cualquier caso, y sin prejuzgar la apreciación que se efectuará en los apartados 2592 a 2782 *infra* sobre el fundamento de la decisión de la Comisión de afirmar la participación en el acuerdo constitutivo de la ETF de las distintas empresas y asociaciones contempladas en el artículo 4, apartado 1, de la Decisión impugnada, resulta del análisis desarrollado en los apartados 2537 a 2540 *supra* que la constitución de la ETF fue inspirada por una intención común manifiestamente contraria a la libre competencia.

2551 Así pues, no procede acoger el razonamiento de Blue Circle.

2552 En tercer lugar, CBR, Dyckerhoff, el SFIC, Ciments français, Lafarge, el BDZ, Uniland, Italcementi, Holderbank, Aker, Euroc, y Blue Circle reprochan a la Comisión haber apreciado de forma equivocada o insuficiente el contexto económico y jurídico en el que tuvo lugar la creación de la ETF. Consideran que ésta se produjo como consecuencia de un estado de legítima defensa contra las importaciones procedentes de Grecia, ilegalmente apoyadas por las autoridades públicas. A este respecto, Lafarge y Holderbank critican el carácter incompleto de la enumeración que hace la Comisión, en la nota a pie de página nº 113 de la Decisión impugnada, de las ayudas de Estado con que contaba en aquella época la industria griega del cemento.

2553 El SFIC considera que, en este contexto, la Comisión no podía limitarse a probar la participación en reuniones. En su opinión, debería haber demostrado también que se habían adoptado medidas contrarias al artículo 85, apartado 1, del Tratado, en particular por el SFIC, frente a los productores griegos de cemento. Por su parte, Lafarge afirma que, conforme a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia (sentencia Suiker Unie y otros/Comisión, citada en el apartado 651 *supra),* si determinadas medidas adoptadas por las autoridades nacionales falsean gravemente la competencia, impidiendo así que los operadores económicos sigan el juego normal de la competencia, ya no se aplica el artículo 85, apartado 1, del Tratado. Tras recordar que uno de los objetivos del Tratado es el establecimiento de «un régimen que garantice que la competencia no será falseada en el mercado interior» [artículo 3, letra g)], Aker y Euroc estiman, sobre la base de la sentencia del Tribunal de Justicia de 21 de febrero de 1973, Europemballage Corporation y Continental Can Company/Comisión (6/72, Rec. p. 215, apartado 24), que, cuando determinadas empresas y determinados Estados miembros adoptan comportamientos o medidas que falsean la competencia, el artículo 85, apartado 1, del Tratado no debe aplicarse a acciones que sólo están destinadas a eliminar las consecuencias de tales medidas discordantes.

2554 Lafarge, el BDZ, Uniland, Italcementi, Holderbank, Aker, Euroc y Blue Circle reprochan a la Comisión no haber adoptado las medidas que se exigían para garantizar la rápida eliminación de las distorsiones de competencia producidas por las ayudas ilegalmente percibidas por los productores griegos. En apoyo de su razonamiento, Lafarge, Uniland, Italcementi, Holderbank

y Blue Circle invocan la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 6 de julio de 1995, AITEC y otros/Comisión (T-447/93, T-448/93 y T-449/93, Rec. p. II-1971), por la que se anuló una decisión de la Comisión de 1 de agosto de 1991, contenida en la Comunicación 92/C 1/03 de la Comisión en virtud de lo dispuesto en el artículo 93, apartado 2, del Tratado CEE, dirigida a los demás Estados miembros y terceros interesados en relación con la ayuda concedida a la Compañía General de Cementos Heracles de Grecia (DO 1992, C 1, p. 4), decisión por la que se había declarado compatible con el mercado común dicha ayuda concedida por la República Helénica.

2555 No procede acoger esta serie de alegaciones.

2556 En efecto, tales alegaciones equivalen, en sustancia, a reivindicar el disfrute de una exención de la prohibición contenida en el artículo 85, apartado 1, del Tratado, debido a las circunstancias particulares que, supuestamente, determinaron la constitución de la ETF. Pues bien, los requisitos para dicha exención se enumeran de forma expresa y exhaustiva en el artículo 85, apartado 3, del Tratado. Además, la eventual concesión de dicha exención en el caso de autos habría exigido una notificación formal a la Comisión del acuerdo constitutivo de la ETF (sentencias Distillers Company/Comisión, citada en el apartado 150 *supra,* apartados 19 a 24, y Van Landewyck y otros/Comisión, citada en el apartado 717 *supra,* apartados 61 y 62).

2557 Por otra parte, las empresas no pueden justificar una infracción de las normas sobre la competencia pretextando que se vieron obligadas a cometerla por el comportamiento de otros operadores económicos (véanse, en particular, las sentencias del Tribunal de Justicia de 12 de julio de 1962, Acciaierie Ferriere e Fonderie di Modena/Alta Autoridad, 16/61, Rec. p. 547, especialmente las pp. 576 y 581, y Musique Diffusion française y otros/Comisión, citada en el apartado 439 *supra,* apartados 90 y 100).

2558 El hecho de que, en el caso de autos, dichos operadores económicos hubiesen contado con ayudas públicas tampoco puede legitimar la adopción de iniciativas privadas restrictivas de la competencia, aunque dichas ayudas fueran ilícitas. Como destaca acertadamente la Comisión en el punto 53, apartado 8, de la Decisión impugnada, aunque las empresas tienen derecho «no solamente a notificar a las autoridades competentes —incluida la propia Comisión— las posibles infracciones a las normas nacionales o comunitarias, sino también a manifestarse de manera colectiva a tal efecto, lo que supone necesariamente la posibilidad de debates preparatorios entre ellas», no pueden, por el contrario, tomarse la justicia por su mano, usurpando la función de las autoridades competentes a la hora de sancionar eventuales infracciones del Derecho nacional y/o comunitario e impidiendo, mediante medidas adoptadas por iniciativa propia, la circulación de los productos en el mercado interior (véanse, en particular, las sentencias Hilti/Comisión, citada en el apartado 2082 *supra,* apartados 115 a 119, y SCK y FNK/Comisión, citada en el apartado 485 *supra,* apartado 194). A este respecto, carece de pertinencia la jurisprudencia invocada, respectivamente, por Lafarge y por Aker y Euroc (véase el apartado 2553 *supra).*

2559 Por su parte, la falta de rigor de que, según se afirma, dio prueba la Comisión en el expediente de las ayudas de Estado griegas tampoco puede justificar las iniciativas ilícitas adoptadas por las

empresas para resolver el «problema griego». En efecto, incluso suponiendo que la Comisión hubiera incumplido alguna de las obligaciones que le impone el artículo 155 del Tratado (actualmente, artículo 211 CE), tal circunstancia no podría justificar eventuales infracciones del Derecho comunitario (véanse, en particular, las sentencias Van Landewyck y otros/Comisión, citada en el apartado 717 *supra*, apartado 84, y Tréfilunion/Comisión, citada en el apartado 223 *supra*, apartado 127). Por lo demás, del documento de Zúrich/Céligny (Decisión impugnada, punto 25, apartados 3 a 7; documentos n°s 33.126/18772 a 18779) resulta que la vía de acciones privadas ilícitas se eligió desde un primer momento, sin esperar a los resultados de la vía legal, contemplada de modo paralelo. En consecuencia, las supuestas vicisitudes ocasionadas por esta última vía no pueden siquiera presentarse como motivo de la utilización de medidas privadas restrictivas de la competencia.

2560 Finalmente, como destaca acertadamente la Comisión en el punto 53, apartado 8, de la Decisión impugnada, los documentos analizados en los apartados 2537 a 2540 *supra* demuestran que, aunque se le atribuyó prioritariamente la labor de estudiar las medidas destinadas a impedir las importaciones a bajo precio, en los mercados de Europa occidental, de cemento procedente de Grecia, la ETF tenía una vocación más amplia, a saber, la eliminación de toda entrada de cemento a bajo precio que pudiera desestabilizar los mercados europeos. Por consiguiente, no puede aceptarse la justificación de la ETF por la mera referencia a las amenazas de importaciones supuestamente ilícitas procedentes de Grecia.

2561 En conclusión, las explicaciones de las demandantes basadas en el estado de necesidad creado por las amenazas de importaciones procedentes de Grecia no pueden llevar a eludir la aplicación del artículo 85, apartado 1, del Tratado al acuerdo contemplado en el artículo 4, apartado 1, de la Decisión impugnada.

2562 Lafarge reprocha además a la Comisión haber incurrido en la utilización de un procedimiento inadecuado y en una desviación de poder, al privilegiar la aplicación del artículo 85 del Tratado, sin haber utilizado de forma previa o simultánea el artículo 93 de este mismo Tratado (actualmente, artículo 88 CE) contra las prácticas griegas.

2563 No obstante, una decisión sólo incurre en desviación de poder si consta, sobre la base de indicios objetivos, pertinentes y concordantes, que fue adoptada con el fin exclusivo o, al menos, determinante de alcanzar fines distintos de los alegados (véase la jurisprudencia citada en el apartado 779 *supra*).

2564 En el caso de autos, la Comisión explica, en particular en el punto 53, apartado 7, de la Decisión impugnada, que consideró el acuerdo constitutivo de la ETF contrario al artículo 85, apartado 1, del Tratado debido a que el objetivo perseguido por dicho acuerdo era «estudiar las medidas para eliminar las importaciones en Europa occidental, [en aquel momento] las importaciones de Grecia». Así pues, como el análisis desarrollado en los apartados 2537 a 2540 *supra* llevó a afirmar que esta apreciación era fundada, procede desestimar la alegación de Lafarge basada en una supuesta desviación de poder o en la utilización de un procedimiento inadecuado por parte de la Comisión.

2565 Italcementi alega además, invocando la Decisión 92/444/CEE de la Comisión, de 30 de julio de 1992, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 85 del Tratado CEE (IV/ 33.494 — Scottish Salmon Board) (DO L 246, p. 37), que, en la medida en que las industrias europeas intentaron, a través de la ETF, protegerse contra las turbulencias del mercado, cuando la administración pública comunitaria podía aplicar procedimientos de salvaguardia, la Comisión debería haberse limitado, como en el asunto que dio lugar a la citada Decisión, a declarar la existencia de una violación del Tratado, sin imponer ninguna multa a las empresas afectadas, sobre todo teniendo en cuenta que, según la demandante, el Tribunal de Justicia había autorizado este enfoque (sentencia del Tribunal de Justicia de 2 de marzo de 1983, GVL/ Comisión, 7/82, Rec. p. 483, apartado 25).

2566 No obstante, ha de señalarse que, como resulta de la mera lectura del artículo 9 de la Decisión impugnada (véase también el punto 65, apartado 8), las infracciones declaradas en el artículo 4 no dieron lugar, en cuanto tales, a la imposición de una multa, puesto que sólo se sancionó la infracción declarada en el artículo 1, relativa a la participación en el acuerdo Cembureau.

2567 Sea como fuere, las circunstancias del caso de autos presentan, respecto al asunto que dio lugar a la Decisión 92/444, de 30 de julio de 1992, antes citada, diferencias que impiden que Italcementi pueda alegar la actitud adoptada por la Comisión en esta última Decisión. Así, ésta estaba enmarcada en un contexto de dumping formalmente reconocido por la Comisión, cosa que no sucedía en el caso de autos. Además, la constitución de la ETF, que estaba destinada a la eliminación general de las importaciones de cemento en Europa occidental, persiguió un objetivo que, a diferencia de los del Scottish Salmon Board, iba mucho más allá de la adopción de medidas de defensa contra «turbulencias» que pudieran dar lugar a intervenciones de las autoridades comunitarias.

2568 Por estos motivos, debe ser desestimada la alegación de Italcementi.

2569 En cuarto lugar, CBR, Dyckerhoff, Ciments français, Heidelberger, Lafarge, Italcementi, Holderbank, y Blue Circle estiman que no puede considerarse que la constitución de la ETF pueda calificarse como infracción, puesto que, según afirman, sus miembros manifestaron constantemente su afán por respetar el Derecho comunitario, acordando, por un lado, someter las medidas previstas a un examen jurídico destinado a garantizar su legalidad y, por otro, comunicarlo a las autoridades comunitarias. A este respecto, se remiten a distintos documentos contemplados en el punto 25 de la Decisión impugnada [acta de la reunión celebrada en Roma el 28 de mayo de 1986 (Decisión impugnada, punto 25, apartado 1; documento nº 33.126/18771); documento de Zúrich/Céligny; acta de la reunión de la ETF de 21 de octubre de 1986 (Decisión impugnada, punto 25, apartados 34 a 38, especialmente el apartado 35; documentos nºs 33.126/18895 a 18900, especialmente 18895 y 18896); «Notas de la reunión de representantes de la industria del cemento de la CE en el Hotel Hilton, el 6 de noviembre de 1986» (Decisión impugnada, punto 25, apartados 39 a 43, particularmente el apartado 40; documentos nºs 33.126/19007 y 19008)].

2570 Debe señalarse que los distintos documentos invocados por las demandantes traducen efectivamente el afán de los miembros de la ETF por asegurar el respeto del Derecho

comunitario. No obstante, no es menos cierto que la ETF se creó a efectos de examinar, con objeto de presentar recomendaciones a los jefes de delegación, las medidas disuasivas y persuasivas destinadas a eliminar las importaciones (en primer lugar las procedentes de Grecia) en los mercados de Europa occidental, sin esperar al resultado de los contactos y de los programados dictámenes jurídicos. Por lo demás, ninguna demandante puede demostrar que se informara a las autoridades comunitarias de la constitución de la ETF. En cualquier supuesto, el razonamiento de las demandantes no puede ocultar la falta de notificación formal a la Comisión, conforme al artículo 85, apartado 3, del Tratado, del acuerdo constitutivo de la ETF, única vía legal posible ante un acuerdo cuyo objeto era manifiestamente contrario al artículo 85, apartado 1, de dicho Tratado (véase, en este sentido, la jurisprudencia citada en el apartado 2556 *supra)*.

2571 De ello resulta que ha de desestimarse la alegación de las demandantes.

2572 Lafarge, Italcementi y Holderbank afirman que, en el transcurso de su conversación de 6 de noviembre de 1986 con el Sr. Sutherland, miembro de la Comisión, los productores europeos de cemento comunicaron a este último la existencia y las misiones de la ETF. Según Italcementi, en dicha ocasión el Sr. Sutherland aprobó las actividades de la ETF.

2573 No obstante, el documento invocado a este respecto por las demandantes («Notas de la reunión con el comisario Sutherland en Bruselas, el 6 de noviembre de 1986 a las 11»; documentos n°s 33.126/19009 y 19010) no confirma tales afirmaciones. De él resulta, todo lo más, que algunos representantes de la industria europea del cemento comunicaron al miembro de la Comisión sus preocupaciones comunes respecto a la situación griega y su voluntad de encontrar una solución que conciliara los distintos intereses implicados. Este documento no prueba que la constitución de la ETF, su objetivo y las medidas disuasivas y persuasivas cuyo estudio se le había encargado para hacer frente a la amenaza creada por las importaciones procedentes de Grecia se pusieran en conocimiento del Sr. Sutherland ni que éste las aprobara. En cualquier caso, el razonamiento examinado no puede ocultar la falta de notificación formal a la Comisión del acuerdo constitutivo de la ETF ni, por consiguiente, su naturaleza de infracción.

2574 En consecuencia, no pueden estimarse las alegaciones de Lafarge, de Italcementi y de Holderbank.

2575 En quinto lugar, Aalborg alega que ninguno de los documentos relativos a la ETF contiene referencias al acuerdo Cembureau. Blue Circle afirma que la Decisión impugnada no contiene ningún elemento que demuestre que los participantes en la ETF tuvieran como objetivo común aplicar el acuerdo Cembureau.

2576 Pues bien, debe señalarse que tales afirmaciones no pueden eclipsar el conjunto de documentos analizados en los apartados 2537 a 2540 *supra,* que demuestran la finalidad contraria a la libre competencia perseguida por la ETF.

2577 En sexto lugar, Aker y Euroc afirman que la Comisión consideró que la ETF era contraria al artículo 85 del Tratado únicamente porque, en su opinión, cuadraba con el acuerdo único y continuo relativo al respeto de los mercados nacionales.

2578 Esta alegación ha de ser desestimada. En efecto, a tenor del punto 53, apartado 7, de la Decisión impugnada, la Comisión no llegó a la conclusión de que la ETF era contraria al artículo 85, apartado 1, del Tratado basándose en su vinculación con el acuerdo Cembureau, sino en indicaciones del acta de la reunión de la ETF celebrada en Ginebra el 19 de agosto de 1986, expuestas en el apartado 2537 *supra.* Por lo demás, estas indicaciones llevaron a la Comisión a considerar que el objetivo de la ETF «se [inscribía] plenamente [...] en el marco del acuerdo Cembureau de respeto de los mercados nacionales» (mismo punto). El fundamento de esta apreciación será examinado en los apartados 4050 a 4052 *infra.*

2579 En séptimo lugar, Lafarge considera que la Comisión interpretó equivocadamente el mercado geográfico pertinente en el asunto relativo a Grecia. Según esta demandante, dicho mercado estaba compuesto únicamente por las zonas portuarias de Europa y las zonas de interior próximas a la costa, en las que la integración vertical era escasa y existían grandes compradores independientes.

2580 No obstante, procede señalar que esta alegación se ve contradicha por distintos documentos que demuestran que el mercado geográfico afectado por el acuerdo al que se refiere el artículo 4, apartado 1, de la Decisión impugnada tenía la dimensión europea descrita por la Comisión en el punto 11. Así, del acta de la reunión celebrada en Roma el 28 de mayo de 1986 —primera reunión descrita en el punto 25 de la Decisión impugnada en relación con la cuestión griega— resulta que «todos los países [de Europa occidental]» quedaban afectados por la decisión de la industria griega de exportar dos millones de toneladas excedentarias al año, decisión que dio origen a la reacción haciendo «frente común» de los productores europeos, a base de medidas disuasivas y persuasivas (Decisión impugnada, punto 25, apartado 1; documento nº 33.126/18771). Por otra parte, el documento de Zúrich/Céligny recomendaba la «cooperación entre los productores del mercado común y Europa occidental» para hacer frente a la amenaza de importaciones desestabilizadoras que afectaban a «Europa en su conjunto, y no solamente [a] los países más directamente afectados». Por último, se ha destacado ya (véanse los apartados 2537 y 2538 *supra)* que, a tenor de las actas de la reunión de la ETF celebrada el 19 de agosto de 1986 en Ginebra (Decisión impugnada, punto 25, apartado 15; anexo 15 al escrito de contestación de Aker y de Euroc al PC) y de la reunión de los jefes de delegación y de los representantes de la ETF celebrada el 9 de septiembre de 1986 en Baden-Baden (Decisión impugnada, punto 25, apartado 24; documentos nºs 33.126/18849 a 18862), el objetivo de la ETF era examinar las medidas disuasivas y persuasivas destinadas a eliminar las importaciones de cemento en los mercados europeos.

2581 Sea como fuere, el razonamiento de Lafarge no puede refutar el análisis, desarrollado en los apartados 2537 a 2540 *supra,* que demuestra que la Comisión tenía fundadas razones para considerar que el acuerdo constitutivo de la ETF era contrario al artículo 85, apartado 1, del Tratado.

2582 Por consiguiente, no puede prosperar la alegación de Lafarge.

2583 En octavo lugar, varias demandantes formulan una serie de alegaciones destinadas a demostrar que la constitución de la ETF no ocasionó ningún efecto, medida, acción o decisión que pudiera restringir la competencia en el mercado común.

2584 Así, Lafarge afirma que la ETF era un órgano de reflexión, investido de una mera facultad de propuesta. Por consiguiente, en su opinión, la creación de la ETF no fue, en cuanto tal, una medida incluida en el ámbito de aplicación del artículo 85, apartado 1, del Tratado. Aduce que este grupo de reflexión no habría podido llegar a establecer un concurso de voluntades, al carecer de poder decisorio —puesto que éste corresponde exclusivamente a los jefes de delegación—, ni provocar restricciones de la competencia, ya que sus competencias se limitaban a formular simples propuestas. Lafarge añade que las dos únicas medidas que propuso la ETF para resolver el problema griego fueron acciones de sensibilización de las autoridades nacionales y comunitarias, por un lado, y la creación de la sociedad Interciment, por otro. Estima que, no obstante, ninguna de estas medidas revestía carácter ilícito. Siempre según Lafarge, el artículo 4, apartado 1, de la Decisión impugnada, que califica la constitución de la ETF de infracción del artículo 85, apartado 1, del Tratado, carece finalmente de objeto, puesto que la creación de Interciment, única medida provocada por la constitución de la ETF, se consideró constitutiva de infracción en el artículo 4, apartado 2.

2585 Aalborg afirma que, con excepción de la sociedad durmiente Interciment, la ETF nunca superó la fase de la intención.

2586 Holderbank señala que ninguna de las medidas de represalia discutidas en el marco de la ETF fue efectivamente aplicada.

2587 Aker y Euroc sostienen que la ETF era un grupo de discusión, cuyos miembros fundadores de ninguna forma se comprometieron definitivamente en una acción colectiva ilegal. Añaden que el acuerdo constitutivo de la ETF no tuvo impacto sensible sobre la competencia.

2588 Blue Circle afirma que la ETF y sus subgrupos de trabajo constituían células de reflexión y de intercambio de información, que nunca llevaron a adoptar decisiones colectivas. Además, según aduce, la ETF dejó de ser convocada a partir de marzo de 1987, puesto que nunca presentó propuestas útiles.

2589 No obstante, todas estas alegaciones no pueden desvirtuar las apreciaciones objetivas que resultan de los documentos contemplados en el punto 25 de la Decisión impugnada, a saber, que, cuando se produjo el problema relacionado con las importaciones de cemento griego, una serie de representantes de la industria europea del cemento acordaron crear la ETF, asignándole el objetivo de estudiar las medidas disuasivas y persuasivas destinadas a eliminar las importaciones de cemento en los mercados europeos, dando prioridad a las procedentes de Grecia, y recomendar a los jefes de delegación las medidas que debían adoptar al efecto. Así pues, alrededor de esta iniciativa, cuya finalidad fue acertadamente (véanse los apartados 2537 a 2540 *supra)* considerada contraria a la libre competencia por la Comisión, se produjo un concurso de voluntades, es decir, un acuerdo en el sentido del artículo 85, apartado 1, del Tratado (véase, en este sentido, la jurisprudencia citada en el apartado 1010 *supra).* Pues bien, a efectos de la aplicación del artículo 85, apartado 1, del Tratado, es superfluo tomar en consideración los efectos concretos de un acuerdo cuando resulte que éste tuvo por objeto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado común (véase la jurisprudencia citada en el apartado 837 *supra).* En consecuencia, sin que sea necesario examinar las distintas alegaciones de las demandantes destinadas a demostrar que la constitución de la ETF no ocasionó ningún efecto, resultado, medida o decisión restrictivos de la competencia, debe llegarse a la conclusión de que la Comisión podía calificar el acuerdo constitutivo de la ETF, cuya existencia se afirma en el artículo 4, apartado 1, de la Decisión impugnada, de infracción del artículo 85, apartado 1, del Tratado.

2590 En noveno lugar, Aker y Euroc afirman que el acuerdo constitutivo de la ETF no produjo un impacto sensible sobre el comercio entre Estados miembros.

2591 Sin embargo, debe recordarse que, cuando prohíbe las prácticas colusorias que tengan por objeto o efecto restringir la competencia y que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros, el artículo 85, apartado 1, del Tratado no exige que se acredite que la práctica colusoria de que se trate haya afectado realmente de manera sensible a los referidos intercambios, prueba ésta que, por lo demás, será difícil de aportar en la mayoría de los casos. Dicha disposición pide que se acredite que la práctica colusoria podía tener tal efecto. Así, el requisito de la incidencia en el comercio entre los Estados miembros se cumple cuando es posible presumir, con un grado de probabilidad suficiente, con arreglo a una serie de elementos de hecho o de Derecho, que la práctica colusoria detectada puede ejercer una influencia directa o indirecta, real o potencial, sobre las corrientes de intercambios entre Estados miembros (véase, en este sentido, la jurisprudencia citada en el apartado 1986 *supra).* Pues bien, solamente por su objetivo, que era la eliminación de las importaciones en Europa occidental (véanse los documentos analizados en los apartados 2537 a 2540 *supra),* el acuerdo constitutivo de la ETF podía afectar sensiblemente al comercio del cemento dentro del mercado común. En consecuencia, la alegación de Aker y de Euroc ha de ser desestimada.

C. Participación en el acuerdo constitutivo de la ETF de las demandantes mencionadas en el artículo 4, apartado 1, de la Decisión impugnada

1. Observaciones preliminares

2592 La infracción relativa al acuerdo constitutivo de la ETF se imputa a las siguientes demandantes: CBR, Cembureau, Dyckerhoff, el SFIC, Ciments français, Heidelberger, Lafarge, Aalborg, el BDZ, Unicem, Asland, Uniland, Oficemen, Irish Cement, Italcementi, Holderbank, Aker, Euroc, Cementir y Blue Circle.

2593 En el punto 53, apartado 2, de la Decisión impugnada, la Comisión explica:

«Cada participante manifestó su consentimiento en diferentes reuniones y, en particular, en las de los jefes de Delegación, así como a través de la participación en las diferentes acciones emprendidas».

2594 Ha quedado acreditado que la aparición del «problema griego» dio lugar, en 1986 y 1987, a una serie de reuniones entre representantes de la industria europea del cemento, en particular a las descritas por la Comisión en el punto 25 de la Decisión impugnada:

— reunión celebrada en Roma el 28 de mayo de 1986 (punto 25, apartado 1);

— reuniones de un grupo de trabajo celebradas, del 3 al 5 de junio de 1986, en Zúrich y, posteriormente, en Céligny (apartados 2 a 7);

— reunión celebrada en Estocolmo el 9 de junio de 1986 (apartados 8 a 10);

— ocho reuniones de la ETF: Londres, 17 de junio de 1986 (apartado 11); Milán, 2 de julio de 1986 (apartado 12); Ginebra, 8 de julio de 1986 (apartado 13); Ginebra, 19 de agosto de 1986 (apartados 14 a 20); Baden-Baden, 9 de septiembre de 1986 (apartado 21); Ginebra, 21 de octubre de 1986 (apartados 34 a 38); Milán, 9 de enero de 1987 (apartado 44), y Ginebra, 11 de febrero de 1987 (apartados 45 y 46);

— reunión del subgrupo de trabajo de la ETF «Medidas de defensa» de 17 de marzo de 1987 (apartado 47);

— reunión de los «jefes de delegación y de los representantes de la Task Force», celebrada el 9 de septiembre de 1986 en Baden-Baden (apartados 22 a 23);

— reunión de «representantes de la industria del cemento de la CEE», celebrada en Bruselas el 6 de noviembre de 1986 (apartados 39 a 43);

— reunión celebrada a finales de mayo de 1987 de forma paralela a la junta general de Cembureau (apartado 48).

2595 Con excepción de Holderbank y de Blue Circle, que únicamente discuten la calificación como infracción de la constitución de la ETF y, con carácter subsidiario, la duración de dicha infracción —alegaciones analizadas, respectivamente, en los apartados 2532 a 2561, 2569 a 2576 y 2583 a 2589 *supra* y en los apartados 2791 a 2808 *infra*—, todas las demandantes mencionadas en el artículo 4, apartado 1, de la Decisión impugnada niegan su participación en la infracción imputada en esta disposición.

2. Situación de CBR

2596 CBR afirma que no estuvo representada en la ETF y que no asistió a ninguna de las reuniones descritas en el punto 25 de la Decisión impugnada. Admite que el jefe de delegación belga estaba presente en la reunión celebrada en Estocolmo el 9 de junio de 1986. No obstante, según esta demandante, en dicha reunión sólo se decidió crear Interciment. CBR reconoce que el jefe de delegación belga asistió a la reunión celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986, descrita en el punto 25, apartados 22 a 32 de la Decisión impugnada. No obstante, sostiene que dicha reunión fue puramente informativa: permitió que los miembros de la ETF presentaran las conclusiones de sus trabajos y prepararan la reunión con miembros del Parlamento Europeo que iba a celebrarse al día siguiente en Estrasburgo. Además, siempre según CBR, en la reunión de Baden-Baden se decidió dejar dormitar a Interciment. CBR admite que la industria belga estuvo representada en la reunión de 6 de noviembre de 1986. Sin embargo, afirma que esta reunión sirvió exclusivamente para preparar la reunión prevista para el mismo día con el Sr. Sutherland, miembro de la Comisión, sobre el expediente relativo a Grecia. Añade que durante dicha reunión se confirmó también que Interciment iba a permanecer en duermevela. CBR destaca que no participó en ninguna otra reunión de la ETF, hasta la disolución de esta última, y que tampoco formó parte de ninguno de sus subgrupos de trabajo.

2597 Debe destacarse que el jefe de delegación belga presente en la reunión celebrada en Estocolmo el 9 de junio de 1986 era el Sr. Van Hove, en aquel momento presidente del consejo de administración de CBR (respuesta de CBR de 16 de junio de 1998 a una pregunta escrita del Tribunal de Primera Instancia de 15 de mayo de 1998). Durante dicha reunión, el Sr. Van Hove representaba los intereses de la industria belga en conjunto, incluidos por tanto los de CBR, de los que no podía hacer abstracción, habida cuenta del cargo de primera magnitud que ocupaba en aquel momento en dicha empresa belga.

2598 Conforme a la respuesta 7/b de Holderbank de 7 de mayo de 1990 a una solicitud de información de la Comisión (Decisión impugnada, punto 25, apartado 10; documento nº 33.126/18755), los asistentes a la reunión de Estocolmo de 9 de junio de 1986 «decidieron formalmente la creación de la [ETF]». Además, del acta de la reunión celebrada en Roma el 28 de mayo de 1986 («Reunión informal sobre los problemas planteados por Grecia, Roma, 28 de mayo de 1986»; Decisión impugnada, punto 25, apartado 1; documento nº 33.126/18771) resulta que los asistentes a dicha reunión habían acordado volver a reunirse el 9 de junio de 1986 en Estocolmo y que, de cara a dicha reunión de Estocolmo, habían encargado a un grupo de trabajo restringido que se reuniera en Zúrich la semana siguiente para «preparar una documentación detallada sobre todos los aspectos relativos a eventuales medidas defensivas». Por su parte, Holderbank se había propuesto preparar, inmediatamente después de la reunión de Roma, un «position paper» que incluyera algunas propuestas de medidas persuasivas. Estas indicaciones, interpretadas en relación con las que figuran en las actas de la reunión de la ETF de 19 de agosto de 1986 y de la reunión de los jefes de delegación y de los representantes de la ETF de 9 de septiembre de 1986 respecto a la finalidad atribuida a la ETF (véanse los apartados 2537 y 2538 *supra)*, llevan a la conclusión de que, durante la reunión celebrada el 9 de junio de 1986 en Estocolmo, los asistentes dieron su aval al documento de Zúrich/Céligny y confiaron a la ETF el examen de las medidas disuasivas y persuasivas que dicho documento recomendaba.

2599 Por otra parte, del acta de la reunión de los jefes de delegación y de los representantes de la ETF celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986 resulta que «el Sr P. Sytor, Cimenteries CBR, Bélgica» participó en dicha reunión (Decisión impugnada, punto 25, apartado 23; documento nº 33.126/18857). Para los demás asistentes, el Sr. Sytor fue el representante de CBR./

2600 Según el acta de la reunión (Decisión impugnada, punto 25, apartados 22 a 32; documentos nºs 33.126/18849 a 18862), el objetivo de la ETF se recordó al iniciarse la reunión en los siguientes términos: «La ETF se creó para examinar las posibles medidas "disuasivas" y "persuasivas" contra las entradas de cemento barato en los mercados europeos (en primer lugar contra las importaciones griegas en el Reino Unido) y presentar recomendaciones a los jefes de Delegación». Seguidamente, se mencionaron una serie de temas identificados por la ETF, al objeto de examinarlos detenidamente: acuerdo con la industria griega; retorsiones en los mercados tradicionales de exportación de la industria griega; exportaciones a Grecia; amenazas de otros países; comerciantes de cemento. Como la Task Force estaba sobrecargada de trabajo y no había propuesto ninguna solución de peso desde su creación, se decidió crear una serie de subgrupos de trabajo (subgrupo intermediarios; subgrupo «Mercados de exportación de Grecia»; subgrupo «Exportaciones a Grecia»; subgrupo «Intercambio de experiencias defensivas»; subgrupo «Amenazas de otros países»), que debían ser coordinados por la ETF y cuya labor debía presentarse periódicamente a los jefes de delegación. A continuación, se examinaron varias de las medidas disuasivas y persuasivas contempladas en el documento de Zúrich/Céligny. Se adoptaron decisiones u orientaciones sobre algunas de ellas: así, se decidió continuar las negociaciones para llegar a un acuerdo destinado a absorber los excesos de capacidad griegos; se encargó a la ETF que presentara a los jefes de delegación, para finales de

septiembre, una recomendación sobre la viabilidad de exportaciones a Grecia a modo de represalias, y se acordó recoger informaciones complementarias, al resultar infructuosas las gestiones llevadas a cabo por Blue Circle ante el banco Worms y el Crédit Suisse France para que se suspendieran los créditos a Bouri, intermediario de los productores griegos en el Reino Unido. También se acordó velar por que la sociedad común de comercialización Interciment, que se había constituido de conformidad con la decisión adoptada el 9 de junio de 1986 en Estocolmo, aun permaneciendo en duermevela por el momento, estuviera preparada para empezar a operar para la aplicación de las medidas tanto disuasivas como persuasivas.

2601 Por último, las notas relativas a la reunión celebrada en Bruselas el 6 de noviembre de 1986 mencionan la presencia del Sr. Van Hove en esta reunión de «representantes de la industria del cemento de la CE» (Decisión impugnada, punto 25, apartado 39; documento nº 33.126/19007). Así pues, durante dicha reunión el Sr. Van Hove representó a la industria belga y, en particular, a CBR, sociedad de cuyo consejo de administración era, en aquel momento, presidente.

2602 Según las notas relativas a dicha reunión (Decisión impugnada, punto 25, apartados 39 a 43; documentos nºs 33.126/19007 y 19008), efectivamente tuvieron lugar, como afirma CBR, debates sobre el encuentro previsto con el miembro de la Comisión encargado de la política de competencia. No obstante, durante dicha reunión se acordó también que «la ETF debería seguir reuniéndose y pasar revista a los desarrollos» relativos a la evolución de las importaciones griegas en los mercados europeos.

2603 Al participar en la reunión celebrada en Estocolmo el 9 de junio de 1986, en la reunión de los jefes de delegación y de los representantes de la ETF celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986, así como en la reunión celebrada en Bruselas el 6 de noviembre de 1986, y al no pronunciarse en sentido contrario, CBR aprobó, o, al menos, hizo pensar a los demás participantes que así lo hacía, la constitución de la ETF, así como el examen, por parte de esta última, de las medidas disuasivas y persuasivas destinadas a impedir las importaciones desestabilizadoras en Europa occidental. Por consiguiente, la Comisión actuó acertadamente al considerar, en el artículo 4, apartado 1, de la Decisión impugnada, que CBR participó en el acuerdo constitutivo de la ETF (véase, en este sentido, la jurisprudencia citada en el apartado 1353 *supra*).

2604 Sin embargo, como la Decisión impugnada no contiene ningún elemento que permita afirmar que CBR se había adherido al acuerdo constitutivo de la ETF antes de tomar parte en la reunión celebrada en Estocolmo el 9 de junio de 1986, procede anular su artículo 4, apartado 1, en la medida en que afirma que CBR participó en el citado acuerdo antes de dicha fecha.

2605 CBR rebate además los distintos elementos en los que se basa la Comisión, en el punto 24, apartado 3, de la Decisión impugnada, para afirmar que la coalición destinada a hacer frente a la «amenaza griega» se formó dentro de Cembureau.

2606 No obstante, sin que sea necesario examinar el fundamento de este razonamiento, basta señalar que no permite refutar las apreciaciones objetivas efectuadas en los apartados 2597 a 2602 *supra* respecto a la participación de CBR en la reunión celebrada en Estocolmo el 9 de junio de 1986, en la reunión de los jefes de delegación y de los representantes de la ETF celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986 y en la reunión celebrada en Bruselas el 6 de noviembre de 1986. Por consiguiente, no puede desvirtuar la conclusión a la que se llega en el apartado 2603 *supra* respecto al fundamento de la decisión de la Comisión de afirmar que CBR participó en el acuerdo constitutivo de la ETF.

3. Situación de Cembureau

2607 Cembureau niega toda implicación en la constitución y la gestión de la ETF. Afirma que sus dos directores, los Sres. Dutron y Collis, que asistieron, respectivamente, a la reunión celebrada en Roma el 28 de mayo de 1986 y a la celebrada en Zúrich el 3 de junio de 1986, sólo desempeñaron funciones de secretaría (Sr. Dutron) y de asistencia lícita (Sr. Collis), lo que, según esta demandante, no pudo haber transformado las dos reuniones de que se trata en reuniones de Cembureau. Añade que, como resulta de la respuesta 7/b de Holderbank de 7 de mayo de 1990 a una solicitud de información de la Comisión (Decisión impugnada, punto 25, apartado 2; documento nº 33.126/18756), el Sr. Collis sólo asistió al inicio de la reunión celebrada en Zúrich el 3 de junio de 1986. A continuación, siempre según Cembureau, se marchó debido al conflicto de intereses suscitado, por lo que a él respectaba, por la evocación de la cuestión de las ayudas públicas concedidas a los productores griegos.

2608 Sin embargo, ha de señalarse que, a tenor del acta de la reunión celebrada en Roma el 28 de mayo de 1986, redactada por el Sr. Dutron («Reunión informal sobre los problemas planteados por Grecia, Roma, 28 de mayo de 1986»; Decisión impugnada, punto 25, apartado 1; documento nº 33.126/18771), el objeto de dicha reunión era reaccionar, rápidamente y de forma conjunta, a la decisión de la industria cementera griega de exportar cemento (2 millones de toneladas al año) a Europa occidental, y hacerlo combinando las medidas disuasivas («the stick») y persuasivas («the carrot»). Los asistentes a dicha reunión acordaron volver a reunirse el 9 de junio de 1986 en Estocolmo. De cara a esta nueva reunión, se encargó a un grupo de trabajo de cuatro miembros que preparara la semana siguiente en Zúrich, con la asistencia del Sr. Collis, una «documentación detallada sobre todos los aspectos relativos a eventuales medidas defensivas». También se acordó, durante dicha reunión, que Holderbank iba a preparar un «position paper» que incluiría algunas propuestas de medidas persuasivas. Así pues, durante la reunión celebrada en Roma el 28 de mayo de 1986 nació la idea de una respuesta colectiva a las importaciones desestabilizadoras, prioritariamente las procedentes de Grecia, mediante medidas disuasivas y persuasivas. En esta reunión nació la iniciativa «ETF».

2609 Al participar, en la persona del Sr. Dutron, en la reunión de 28 de mayo de 1986, encargarse de la redacción del acta de dicha reunión y ofrecer la asistencia del Sr. Collis para preparar, de cara a la reunión de Estocolmo de 9 de junio de 1986, una documentación detallada sobre las medidas disuasivas que podían adoptarse, Cembureau marcó su apoyo, desde el principio, a la constitución de la ETF y al examen por esta última de las medidas disuasivas y persuasivas.

2610 La participación de Cembureau en el acuerdo constitutivo de la ETF se ve además confirmada por la presencia, aunque fuera de corta duración, del Sr. Collis en la reunión de 3 de junio de 1986, durante la cual se inició la elaboración del documento de Zúrich/Céligny, «documento marco» del trabajo de la ETF para el examen de las medidas disuasivas y persuasivas. La alegación formulada por Cembureau respecto al supuesto motivo de la salida precipitada del Sr. Collis de la reunión de 3 de junio de 1986, además de no estar basada en ningún elemento concreto, no puede ser acogida. En efecto, el Sr. Dutron asistió, por su parte, a la totalidad de la reunión celebrada en Roma el 28 de mayo de 1986, sin detectar en ella, en ningún momento, un conflicto de intereses real o potencial para Cembureau, a pesar de que dicha reunión se dedicó exclusivamente a la necesidad de una reacción colectiva a las importaciones en Europa occidental de cemento procedente de Grecia.

2611 En conclusión, la Comisión actuó acertadamente al considerar, en el artículo 4, apartado 1, de la Decisión impugnada, que Cembureau participó en el acuerdo constitutivo de la ETF a partir del 28 de mayo de 1986.

2612 Seguidamente, Cembureau rebate los distintos elementos invocados por la Comisión, en el punto 24, apartado 3, de la Decisión impugnada, para afirmar que la ETF se formó dentro de Cembureau.

2613 No obstante, sin que sea necesario examinar el fundamento de tales críticas, basta señalar que no permiten refutar las afirmaciones objetivas expresadas en los apartados 2608 a 2610 *supra* respecto a la participación de Cembureau en las reuniones celebradas en Roma, el 28 de mayo de 1986, y en Zúrich, el 3 de junio de 1986. Por consiguiente, no pueden desvirtuar la conclusión a la que se llega en el apartado 2611 *supra* respecto al fundamento de la decisión de la Comisión de afirmar que Cembureau participó en el acuerdo constitutivo de la ETF.

4. Situación de Dyckerhoff

2614 Dyckerhoff destaca que, de entre todas las reuniones descritas en el punto 25 de la Decisión impugnada, sólo tomó parte en la reunión celebrada en Roma el 28 de mayo de 1986, en la celebrada en Estocolmo el 9 de junio de 1986, en la de los jefes de delegación y de los representantes de la ETF celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986 y en la de los representantes de la industria europea del cemento celebrada en Bruselas el 6 de noviembre de 1986.

2615 Afirma que participó en estas cuatro reuniones únicamente para sensibilizar a las autoridades nacionales y comunitarias respecto a los problemas planteados por las ayudas de Estado concedidas a los productores griegos de cemento, intención que correspondía a uno de los dos objetivos perseguidos por la ETF. Aduce que manifestó su falta de interés y la inexistencia de cualquier apoyo por su parte a las actividades ilícitas de la ETF al no designar ningún representante dentro de ella, al dejar de participar en reuniones tras conseguir mantener una

conversación con el Sr. Sutherland, miembro de la Comisión, el 6 de noviembre de 1986 en Bruselas, y al no tomar parte en ninguna medida disuasiva. Según Dyckerhoff, estos elementos de su comportamiento indicaron claramente a los demás productores afectados que su único interés residía en obtener una intervención de la Comisión frente a las infracciones del Derecho comunitario cometidas por la República Helénica.

2616 Por último, Dyckerhoff sostiene que, con arreglo a los documentos invocados por la Comisión en el punto 25 de la Decisión impugnada, todos los debates en los que participó se sometieron al requisito de su compatibilidad con las disposiciones del Tratado relativas a la competencia. Aduce que, por lo tanto, presumió que las decisiones y medidas adoptadas durante estas reuniones no infringían el Derecho comunitario.

2617 No procede acoger este razonamiento.

2618 Como ella misma admite, Dyckerhoff participó en las reuniones celebradas en Roma, el 28 de mayo de 1986, y en Estocolmo, el 9 de junio de 1986; en la reunión de los jefes de delegación y de los representantes de la ETF celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986, y en la celebrada en Bruselas el 6 de noviembre de 1986.

2619 Habida cuenta de lo que se ha expuesto en los apartados 2598, 2600, 2602 y 2608 *supra*, y al no haber presentado Dyckerhoff elementos que demuestren que, durante tales reuniones, se apartó abiertamente de la finalidad manifiestamente contraria a la libre competencia que presidió la constitución de la ETF, o que comunicó claramente a los demás participantes que asistía a dichas reuniones con una perspectiva diferente de la suya, a saber, únicamente para preparar acciones de sensibilización de las autoridades nacionales y comunitarias sobre el «problema griego» debe considerarse que Dyckerhoff suscribió, o, al menos, hizo pensar a los demás participantes que así lo hacía, la constitución de la ETF y su objeto contrario a la libre competencia (véase, en este sentido, la jurisprudencia citada en el apartado 1353 *supra*).

2620 Por consiguiente, sin que proceda, habida cuenta de lo que se ha precisado en los apartados 2507 a 2511 *supra*, apreciar aquí el fundamento de la alegación de Dyckerhoff dirigida a negar su participación en medidas disuasivas contra los productores griegos, debe llegarse a la conclusión de que la Comisión actuó acertadamente al considerar que Dyckerhoff participó, a partir del 28 de mayo de 1986, en el acuerdo constitutivo de la ETF.

5. Situación del SFIC

2621 El SFIC afirma que los elementos presentados por la Comisión no demuestran su implicación en el acuerdo constitutivo de la ETF. Según esta demandante, no existe prueba alguna de una

decisión de asociación de empresas y la Comisión no ha demostrado cómo pudieron tener un objeto contrario a la libre competencia determinadas actuaciones de personas que ejercían funciones dentro de ella.

2622 A este respecto, procede recordar, en primer lugar, que, para que la participación de una asociación profesional en un acuerdo contrario al artículo 85, apartado 1, del Tratado pueda imputarse junto con la de las empresas miembros de dicha asociación, la Comisión ha de demostrar que esta última adoptó, en el marco de la infracción de que se trata, un comportamiento propio, distinto del de sus miembros (véase, en este sentido, la jurisprudencia citada en el apartado 1325 *supra*).

2623 En el caso de autos, ha quedado acreditado que el Sr. Laplace asistió a las reuniones celebradas en Roma, el 28 de mayo de 1986; en Estocolmo, el 9 de junio de 1986, y en Bruselas, el 6 de noviembre de 1986 (Decisión impugnada, punto 25, apartado 9), y que el Sr. Kasriel asistió a la reunión de los jefes de delegación y de los representantes de la ETF celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986 (Decisión impugnada, punto 25, apartado 23; documento nº 33.126/18857). Pues bien, el Sr. Laplace, presidente de Ciments français (Decisión impugnada, punto 25, apartado 9), era también, en aquella época, presidente del SFIC (véanse los documentos nºs 33.126/14834, 14846 y 14855, citados en el punto 29, apartado 4, de la Decisión impugnada) y el Sr. Kasriel, empleado de Lafarge (Decisión impugnada, punto 25, apartado 23; documento nº 33.126/18857), era también, en esa época, miembro del comité ejecutivo del SFIC (véanse los documentos nºs 33.126/14834, 14846 y 14855, antes citados).

2624 Además, tal como señala la Comisión en el punto 29, apartado 4, de la Decisión impugnada, «el problema de las exportaciones de cemento de Grecia [estaba] inscrito en el punto 3 del orden del día de las reuniones del "Bureau" de[l] [SFIC] de 8 de julio de 1986, 9 de septiembre de 1986 [y] 7 de octubre de 1986» y «entre los miembros del "Bureau" presentes en [dichas] reuniones [...] siempre figuraron el Sr. Laplace, Presidente y, en una reunión [la de 7 de octubre de 1986], el Sr. Kasriel [...]».

2625 Así pues, resulta que los Sres. Laplace y Kasriel asistieron, al menos en su calidad de representantes del SFIC, a las cuatro reuniones mencionadas en el apartado 2623 *supra*, reuniones todas ellas en las que se expresó un concurso de voluntades respecto a la constitución de la ETF (véanse los apartados 2598, 2600, 2602 y 2608 *supra*), y que el SFIC, trasladando a su mercado las reflexiones efectuadas durante tales reuniones sobre la cuestión de las exportaciones procedentes de Grecia, adoptó, en el marco de la infracción declarada en el artículo 4, apartado 1, de la Decisión impugnada, un comportamiento propio, distinto del de las empresas francesas a las que se refiere dicha disposición. Por consiguiente, la Comisión actuó acertadamente al considerar que el SFIC participó, a partir del 28 de mayo de 1986, en el acuerdo constitutivo de la ETF, participación señalada en el artículo 4, apartado 1, de la Decisión impugnada.

6. Situación de Ciments français

2626 Ciments français señala que su presidente, Sr. Laplace, asistió solamente a tres de las catorce reuniones objeto de litigio descritas en el punto 25 de la Decisión impugnada, a saber, la celebrada en Roma el 28 de mayo de 1986, la celebrada en Estocolmo el 9 de junio de 1986 y la celebrada en Bruselas el 6 de noviembre de 1986. Afirma que el Sr. Laplace participó en tales reuniones únicamente en su calidad de presidente del SFIC y de miembro del CLC, y sólo en el marco de las acciones de sensibilización de las autoridades nacionales y comunitarias sobre el «problema griego». Destaca que ni el Sr. Laplace ni ella misma participaron en las reuniones de la ETF, que ella no participó en la gestión de Interciment ni en el comité ejecutivo de esta última, que no se vio afectada por las compras de cemento y de clinker a los productores griegos y que no contaba con las instalaciones necesarias para participar en las supuestas medidas disuasivas y persuasivas. Añade que, debido a su escasa actividad exportadora y de comercialización y al no poseer ninguna fábrica al borde del mar, el interés de un compromiso por su parte era ilusorio.

2627 Estima que, al no haber estado representada en las reuniones de la ETF y al no haber participado en ninguna medida concreta, no puede considerarse que sea parte del supuesto acuerdo relativo a importaciones desleales procedentes de Grecia. Destaca además que la función de la ETF consistía en preparar las decisiones de los jefes de delegación en el asunto griego. Por consiguiente, al no quedar obligados por las conclusiones de la ETF, los jefes de delegación no podían ser considerados responsables del trabajo de esta última.

2628 No obstante, ha de señalarse que, de acuerdo con el acta de la reunión celebrada en Roma el 28 de mayo de 1986 (Decisión impugnada, punto 25, apartado 1; documento nº 33.126/18771), a dicha reunión asistió un representante de «Ciments français». Según esta misma acta, los representantes de las «sociedades» que se habían reunido en Roma decidieron volver a reunirse en Estocolmo, el 9 de junio de 1986. Mediante carta de 22 de septiembre de 1986 (Decisión impugnada, punto 25, apartado 33; documento nº 33.126/19022), Holderbank pidió a Lafarge que entregara a «Ciments français» una copia del acta de la reunión de los jefes de delegación y de los miembros de la ETF celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986.

2629 Así pues, tanto si las reuniones celebradas en Roma el 28 de mayo de 1986, en Estocolmo el 9 de junio de 1986 y en Bruselas el 6 de noviembre de 1986 fueron reuniones oficiales de los jefes de delegación de Cembureau como si no lo fueron, resulta que el Sr. Laplace asistió a dichas reuniones en su calidad de alto representante, además de del SFIC, de Ciments français.

2630 A este respecto, la Comisión destaca acertadamente en la Decisión impugnada (punto 53, apartado 13):

«Aunque [el Sr. Laplace] participara [en dichas reuniones], como otros representantes, en calidad de presidente de una asociación o de un comité, no podía hacer abstracción [...] de su

condición de presidente de Ciments Français. Su presencia, por lo tanto, confirmaba el papel [del SFIC y del CLC] en la [ETF], así como el de la empresa que presidía».

2631 Habida cuenta de lo que se ha expuesto en los apartados 2598, 2602 y 2608 *supra*, y al no haber presentado Ciments français elementos que demuestren que, durante dichas reuniones, hubiera indicado a los demás participantes que asistía a estas últimas únicamente en el marco de las acciones de sensibilización de las autoridades públicas sobre el «problema griego», debe considerarse que Ciments français aprobó, o, al menos, hizo pensar a los demás participantes que así lo hacía, la constitución de la ETF y su objeto contrario a la libre competencia (véase, en este sentido, la jurisprudencia citada en el apartado 1353 *supra*).

2632 Por consiguiente, sin que proceda, habida cuenta de lo que se ha precisado en los apartados 2507 a 2511 *supra*, apreciar aquí el fundamento de las distintas alegaciones de Ciments français dirigidas a negar su participación en la gestión de Interciment y en medidas disuasivas y persuasivas, debe llegarse a la conclusión de que la Comisión actuó acertadamente al considerar que Ciments français participó, a partir del 28 de mayo de 1986, en el acuerdo relativo a la constitución de la ETF.

7. Situación de Heidelberger

2633 Heidelberger afirma, en primer lugar, que no fue miembro de la ETF. Considera que sólo se le reprocha haber participado en una de las reuniones descritas en el punto 25 de la Decisión impugnada en relación con la ETF, a saber, en la celebrada en Roma el 28 de mayo de 1986. Pues bien, según Heidelberger, ésta tuvo lugar antes de la constitución de la ETF. Además, sostiene que ni siquiera se la convocó para asistir a dicha reunión. El Sr. Brenke, que se encontraba en Roma por otras razones, fue espontáneamente invitado a participar en ella. No obstante, siempre según la demandante, su participación no fue activa.

2634 Según Heidelberger, del acta de la citada reunión se deduce que su objetivo era únicamente iniciar un proceso de reflexión general sobre las posibles medidas contra las importaciones a bajo precio procedentes de Grecia. Sostiene que la reunión sólo llevó a la constitución de un grupo de trabajo restringido, compuesto por los productores afectados por estas importaciones (Reino Unido, España, Francia e Italia). Este grupo quedó encargado de preparar una documentación sobre los aspectos jurídicos de eventuales medidas de defensa. Durante la reunión, sólo se estudiaron, siempre según Heidelberger, reacciones legales. No se contempló ni se adoptó ninguna acción o medida ilícitas.

2635 Heidelberger mantiene que no participó en la reunión del grupo de trabajo de Zúrich/Céligny del 3 al 5 de junio de 1986, durante la cual, de todas formas, no se adoptó ninguna medida. Aduce que no aprobó ni apoyó la creación de la ETF. En efecto, se mantuvo al margen de las medidas planeadas contra los productores griegos en un momento en que no podía aún prever la posibilidad de que se produjeran infracciones de las normas sobre la competencia. Según

afirma, tampoco participó en la aplicación de las medidas adoptadas en el marco de la ETF. Admite que el nombre del Sr. Brenke se menciona en el acta de la reunión de los jefes de delegación y de los representantes de la ETF celebrada el 9 de septiembre de 1986 en Baden-Baden, entre los miembros del subgrupo «Intercambio de experiencias defensivas», creado en dicha reunión (Decisión impugnada, punto 25, apartado 24; documento nº 33.126/18862). No obstante, sostiene que no conoció la existencia de este subgrupo hasta recibir el PC y que nunca participó en sus reuniones. Añade que tampoco tomó parte en las reuniones de los jefes de delegación durante las cuales se adoptaron propuestas de la ETF.

2636 Heidelberger indica que la Comisión llega a la conclusión de que, en el marco de la ETF, existía un objetivo común basándose en el acta de la reunión de la ETF celebrada el 19 de agosto de 1986 en Ginebra (Decisión impugnada, punto 25, apartado 15). Pues bien, afirma que no estuvo presente en dicha reunión. Añade que, por consiguiente, no participó en la definición del objetivo común de que se trata.

2637 También afirma que no tuvo ningún interés en participar en la ETF, en la medida en que no se vio afectada por las importaciones procedentes de Grecia en su mercado del sur de Alemania.

2638 No procede acoger este razonamiento.

2639 En efecto, Heidelberger admite que asistió a la reunión celebrada en Roma el 28 de mayo de 1986. Pues bien, en dicha reunión se acordó reaccionar, rápidamente y de forma conjunta, mediante medidas disuasivas y persuasivas, a la decisión de la industria griega de exportar cemento a Europa occidental, decisión que amenazaba la estabilidad de todos los mercados europeos (véase el apartado 2608 *supra)*. De esta manera, durante la citada reunión, se adoptó la iniciativa «ETF».

2640 Como Heidelberger no ha presentado ningún elemento que demuestre que, durante esta reunión, se distanció abiertamente del objetivo contrario a la libre competencia que en ella se perseguía, que era, sin embargo, manifiesto, debe considerarse que la empresa alemana había dado, desde un primer momento, muestras de apoyo a la constitución de la ETF y a su objeto contrario a la libre competencia o, al menos, hizo pensar a los demás participantes que apoyaba esta iniciativa ilícita (véase, en este sentido, la jurisprudencia citada en el apartado 1353 *supra)*.

2641 El hecho de que, por un lado, el nombre del Sr. Brenke, de Heidelberger, se sugiriera, aunque fuera sin su conocimiento, en la reunión de los jefes de delegación y de los representantes de la ETF celebrada el 9 de septiembre de 1986 en Baden-Baden, para componer el subgrupo de la ETF «Intercambio de experiencias defensivas», y, por otro, Holderbank pidiera a Dyckerhoff que transmitiera una copia del acta de dicha reunión de 9 de septiembre de 1986 al Sr. Schuhmacher, que era en aquel momento presidente de Heidelberger (Decisión impugnada, punto 25, apartado 33; documento nº 33.126/19020), demuestra, por otra parte, que, a

diferencia de lo que ahora pretende hacer creer, Heidelberger nunca dio a los demás asistentes la impresión de desinteresarse del problema relacionado con las importaciones en los mercados europeos de cemento procedente de Grecia.

2642 En estas circunstancias, carece de importancia que, para ilustrar el objetivo ilícito perseguido por la constitución de la ETF, la Comisión se basara, entre otros, en un documento relativo a una reunión posterior a la celebrada en Roma el 28 de mayo de 1986, a saber, la reunión de la ETF celebrada en Ginebra el 19 de agosto de 1986, a la que no asistió Heidelberger.

2643 Por consiguiente, sin que proceda, habida cuenta de lo que se ha precisado en los apartados 2507 a 2511 *supra*, apreciar aquí el fundamento del razonamiento de Heidelberger dirigido a negar toda participación en la aplicación de las medidas adoptadas en el marco de la ETF, debe llegarse a la conclusión de que la Comisión actuó acertadamente al considerar que Heidelberger participó, a partir del 28 de mayo de 1986, en el acuerdo constitutivo de la ETF.

2644 Heidelberger niega seguidamente la pertinencia de los elementos tomados en consideración por la Comisión, en el punto 24, apartado 3, de la Decisión impugnada, para establecer una relación orgánica entre Cembureau y la ETF. Añade que la existencia de dicha relación queda contradicha por el hecho de que Cembureau sea la organización de la industria europea del cemento, de la que forma parte la asociación de productores de cemento griegos y por tanto, indirectamente, los propios productores griegos. En consecuencia, según esta demandante, queda excluido que Cembureau hubiera podido adoptar medidas contra la industria griega. Heidelberger añade que, por consiguiente, no puede ser considerada indirectamente responsable de la ETF a través de Cembureau.

2645 Sin que sea necesario examinar el fundamento de este razonamiento, basta señalar que no permite refutar la apreciación objetiva efectuada en el apartado 2639 *supra* respecto a la participación de Heidelberger en la reunión celebrada en Roma el 28 de mayo de 1986. Por consiguiente, dicho razonamiento no puede desvirtuar la conclusión a la que se llega en el apartado 2643 *supra* respecto al fundamento de la decisión de la Comisión de afirmar que Heidelberger participó en el acuerdo constitutivo de la ETF.

2646 Por último, Heidelberger señala que a la empresa española Hornos Ibéricos, respecto a la que la Comisión afirma, en el punto 25 de la Decisión impugnada, que participó en distintas reuniones de, o relativas a, la ETF, no se le imputó la infracción contemplada en el artículo 4, apartado 1.

2647 Esta alegación no puede ser acogida. En efecto, el hecho de que la infracción contemplada en el artículo 4, apartado 1, de la Decisión impugnada no se haya imputado a Hornos Ibéricos no permitiría, en ningún supuesto, excluir la infracción imputada a Heidelberger, toda vez que ésta ha quedado correctamente demostrada (sentencia Pasta de madera II, citada en el apartado 106 *supra*, apartado 146). Pues bien, los motivos que acaban de exponerse han permitido llegar a la conclusión de que, en la Decisión impugnada, la Comisión actuó acertadamente al afirmar que Heidelberger participó en el acuerdo constitutivo de la ETF.

8. Situación de Lafarge

2648 Lafarge sostiene que la Comisión no demostró la existencia de relación entre la ETF y Cembureau. Niega los elementos invocados en los puntos 24, apartado 3, y 53, apartado 1, de la Decisión impugnada. A este respecto, afirma que no puede considerarse que el hecho de que la ETF se creara después de Cembureau revele la existencia de una relación entre ambas organizaciones. Según Lafarge, la organización de una junta general de Cembureau y de una reunión de la ETF en Estocolmo el mismo día, a saber, el 9 de junio de 1986, se explica por consideraciones prácticas. Para ella, no demuestra la existencia de una relación entre estas dos instancias. En realidad, siempre según esta demandante, los documentos de Cembureau prueban la autonomía total que existía entre estos dos órganos, puesto que en 1986 y 1987 no se hacía ninguna alusión a la ETF. Por último, añade que la ETF nunca pudo perseguir su objeto dentro de Cembureau, cuya misión es más general y de la que son miembros los productores griegos de cemento.

2649 Sin que sea necesario examinar el fundamento de este razonamiento, procede señalar que no permite desvirtuar las apreciaciones objetivas efectuadas por la Comisión en el punto 25 de la Decisión impugnada, y no discutido por Lafarge, a saber, que dicha empresa francesa participó en las reuniones siguientes:

— reunión celebrada en Roma el 28 de mayo de 1986 (Decisión impugnada, punto 25, apartado 1; documento nº 33.126/18771);

— reuniones de 3 y 5 de junio de 1986 del grupo de trabajo de Zúrich/Céligny (Decisión impugnada, punto 25, apartado 2; documento nº 33.126/18756);

— reunión celebrada en Estocolmo el 9 de junio de 1986 (Decisión impugnada, punto 25, apartado 9);

— reunión de la ETF celebrada en Londres el 17 de junio de 1986 (Decisión impugnada, punto 25, apartado 11; documento nº 33.126/18756)

— reunión de la ETF celebrada en Milán el 2 de julio de 1986 (Decisión impugnada, punto 25, apartado 12; documentos nºs 33.126/18756, 18757 y 18793);

— reunión de la ETF celebrada en Ginebra el 8 de julio de 1986 (Decisión impugnada, punto 25, apartado 13; documentos nºs 33.126/18757 y 18795);

— reunión de la ETF celebrada en Ginebra el 19 de agosto de 1986 (Decisión impugnada, punto 25, apartado 14; documentos nos 33.126/18757 y 18758, y anexo 15 al escrito de contestación al PC de Åker y de Euroc);

— reunión de la ETF celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986 (Decisión impugnada, punto 25, apartado 21; documento nº 33.126/18848);

— reunión de los jefes de delegación y de los representantes de la ETF celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986 (Decisión impugnada, punto 25, apartado 23; documento nº 33.126/18857);

— reunión de la ETF celebrada en Ginebra el 21 de octubre de 1986 (Decisión impugnada, punto 25, apartado 34; documentos nos 33.126/18758, 18895, 18896 y 18899);

— reunión de la ETF de 9 de enero de 1987 (Decisión impugnada, punto 25, apartado 44; documento nº 33.126/18759);

— reunión de la ETF celebrada en Ginebra el 11 de febrero de 1987 (Decisión impugnada, punto 25, apartado 45; documentos nos 33.126/18760, 18929, 18930, 18934 y 18936);

— reunión del subgrupo «Medidas de defensa» de 17 de marzo de 1987 (Decisión impugnada, punto 25, apartado 47; documentos nos 33.126/4858 a 4861).

2650 Habida cuenta de lo que se ha expuesto en los apartados 2598, 2600 y 2608 *supra* y tomando en consideración la participación de Lafarge en las reuniones celebradas en Roma, el 28 de mayo de 1986, y en Estocolmo, el 9 de junio de 1986, y en la reunión de los jefes de delegación y de los representantes de la ETF celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986, conjugada, por una parte, con su contribución a la elaboración del documento de Zúrich/Céligny y, por otra, con su calidad de miembro directo de la ETF, la Comisión consideró acertadamente que Lafarge había aprobado, desde el principio, la constitución de la ETF y su objeto contrario a la libre competencia. Así pues, la Comisión tenía motivos suficientes para afirmar, en el artículo 4, apartado 1, de la Decisión impugnada, que Lafarge participó en el acuerdo constitutivo de la ETF a partir del 28 de mayo de 1986.

9. Situación de Aalborg

2651 Aalborg afirma que, en el PC, no se la informó de la importancia que se concedía, por lo que a ella respecta, a la reunión celebrada en Roma el 28 de mayo de 1986, en la que no participó. Además, sostiene que la Comisión infringió el artículo 190 del Tratado, al no explicar, en la Decisión impugnada, cómo podía considerársela responsable de la constitución de la ETF durante dicha reunión a la que, según afirma, no había sido convocada y de la que nunca tuvo conocimiento.

2652 Aalborg afirma que la ETF fue constituida por ocho productores europeos de cemento durante la reunión celebrada en Estocolmo el 9 de junio de 1986, en la que ella no participó.

2653 Respecto a su participación en la reunión celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986, sostiene que se inscribía en el marco de las acciones de presión realizadas por la industria europea del cemento ante las Instituciones comunitarias, al objeto de que se adoptaran medidas adecuadas para poner fin a las ayudas públicas que, según se afirma, se concedieron ilegalmente a la industria griega. Para Aalborg, el único objetivo de dicha reunión fue, por consiguiente, preparar la reunión con miembros del Parlamento Europeo prevista para el día siguiente. La demandante afirma haber recibido, el 3 de septiembre de 1986, un télex en el que se le comunicaba que la ETF iba a elaborar un informe sobre sus actividades durante la citada reunión de Baden-Baden. Aduce que supuso que dicho informe podía ser útil para las conversaciones destinadas a presionar a las Instituciones comunitarias. En cualquier caso, siempre según Aalborg, este punto se incluyó en el orden del día una vez que éste estuvo ya elaborado. Por consiguiente, la demandante afirma que fue informada de las actividades de la ETF por pura casualidad. En reunión, los miembros de esta última manifestaron sus reflexiones sobre las actividades que podían llevarse a cabo. No obstante, ninguna de ellas fue presentada como actividad apropiada, ni se dijo que hubiera sido adoptada o aplicada. Añade que en Baden-Baden tampoco se preparó ni se adoptó ninguna decisión en la que Aalborg hubiera podido considerarse implicada. Aalborg añade que creyó, a la luz de los datos comunicados durante dicha reunión, que ninguna actividad proyectada por la ETF se llevaría a cabo sin un aval jurídico previo.

2654 La demandante admite haber participado en una reunión celebrada en Bruselas, el 5 de noviembre de 1986, en relación con la conversación que iba a mantenerse al día siguiente con el Sr. Sutherland, miembro de la Comisión. Sostiene que no tomó parte en ninguna otra reunión en el marco de la ETF.

2655 No obstante, ha de destacarse que Aalborg admite haber participado en la reunión de los jefes de delegación y de los representantes de la ETF celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986.

2656 Habida cuenta de lo que se ha expuesto en el apartado 2600 *supra*, y al no haber presentado Aalborg elementos que demuestren que se distanció, por ejemplo cuando fue informada, al iniciarse la reunión, de la finalidad contraria a la libre competencia asignada a la ETF, del contenido ilícito de los debates que iban a producirse durante dicha reunión, o que hubiera indicado a los demás participantes que tenía intención de asistir a esta última con una

perspectiva distinta de la suya, a saber, la preparación de la conversación con miembros del Parlamento Europeo prevista para el día siguiente, debe considerarse que Aalborg manifestó su apoyo a la creación de la ETF y a su objeto contrario a la libre competencia o, al menos, hizo pensar a los demás participantes que sostenía esa medida. Por consiguiente, la Comisión actuó acertadamente al considerar, en el artículo 4, apartado 1, de la Decisión impugnada, que Aalborg participó en el acuerdo constitutivo de la ETF (véase, en este sentido, la jurisprudencia citada en el apartado 1353 *supra).*

2657 Sin embargo, la Decisión impugnada no contiene ningún elemento que permita afirmar que Aalborg se había adherido al acuerdo constitutivo de la ETF antes de tomar parte en la reunión celebrada en Baden-Baden. A este respecto, aun suponiéndolo fundado, el hecho, invocado por la Comisión en sus escritos, de que la constitución de la ETF se hubiera concebido y realizado en el marco de Cembureau, de la que Aalborg era miembro directo, no permite considerar que Aalborg se había adherido al acuerdo constitutivo de la ETF desde el 28 de mayo de 1986, fecha de la reunión de Roma contemplada en el punto 25, apartado 1, de la Decisión impugnada, a la que asistió Cembureau. Por consiguiente, procede anular el artículo 4, apartado 1, en la medida en que afirma que Aalborg participó en el citado acuerdo antes del 9 de septiembre de 1986.

2658 En estas circunstancias, ya no procede examinar las alegaciones de Aalborg basadas en la falta de precisión del PC y en la falta de motivación de la Decisión impugnada por lo que respecta a la decisión de la Comisión de afirmar que participó en la infracción imputada en el artículo 4, apartado 1, a partir del 28 de mayo de 1986, fecha de la reunión de Roma.

2659 Aalborg niega además que existiera una relación entre Cembureau y la ETF. Destaca que la mayor parte de los documentos que se refieren a la ETF utilizan la expresión «grupo de los ocho» para designar a esta última. También niega que los jefes de delegación que debían aprobar las propuestas de la ETF fueran los jefes de delegación oficiales de Cembureau.

2660 No obstante, sin que sea necesario examinar el fundamento de este razonamiento, basta señalar que no permite refutar la apreciación objetiva, efectuada en el apartado 2655 *supra,* respecto a la participación de Aalborg en la reunión celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986, descrita en el punto 25, apartados 22 a 32, de la Decisión impugnada. Por consiguiente, no puede desvirtuar la conclusión a la que se llega en el apartado 2656 *supra* respecto al fundamento de la decisión de la Comisión de afirmar que Aalborg participó en el acuerdo constitutivo de la ETF.

10. Situación del BDZ

2661 El BDZ destaca que, a tenor de la Decisión impugnada, las exportaciones procedentes de Grecia que originaron las medidas alegadas por la Comisión afectaron a Alemania sólo de forma accesoria. Añade que el BDZ nunca estuvo representado en la ETF, que era cosa de algunos

productores. Además, según esta demandante, ninguno de los documentos citados por la Comisión en el punto 25 de la Decisión impugnada procedía de sus expedientes.

2662 Siempre según el BDZ, las reuniones celebradas en Roma el 28 de mayo de 1986 y en Zúrich/Céligny del 3 al 5 de junio de 1986 fueron reuniones de representantes de empresas, en las que habría sido inconcebible la participación de una asociación. El BDZ afirma que tampoco participó en la reunión de los jefes de delegación supuestamente celebrada en Estocolmo el 9 de junio de 1986. Añade que, además, Dyckerhoff comunicó a la Comisión que, durante dicha reunión, su representante no había actuado en calidad de jefe de delegación del BDZ. Aunque el Sr. Steinbach, director general del BDZ, estaba presente en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986, no participó en la reunión de la ETF ni en la de los jefes de delegación de Cembureau, organizadas el mismo día en dicho lugar. Únicamente asistió a una reunión organizada de forma paralela a la reunión de los jefes de delegación y destinada a preparar la reunión con miembros del Parlamento Europeo prevista para el día siguiente en Estrasburgo al objeto de obtener el apoyo de tales miembros en el marco de las denuncias presentadas contra las ayudas de Estado percibidas por algunos productores de cemento griegos. El BDZ señala que el acta de la reunión de los jefes de delegación celebrada el 9 de septiembre de 1986 en Baden-Baden, que nunca fue transmitida al BDZ, es, por lo tanto, errónea, puesto que hace referencia a la presencia del Sr. Steinbach en la reunión. Añade que el Sr. Steinbach asistió también a una reunión el 17 de marzo de 1987, siempre en el marco de acciones lícitas de sensibilización de las autoridades comunitarias sobre el «problema griego». Por consiguiente, el BDZ afirma que sus actividades en el marco de dicho problema fueron lícitas y legítimas, habida cuenta de la sentencia AITEC y otros/Comisión, mencionada en el apartado 2554 *supra*.

2663 Por último, según esta demandante, ninguno de los documentos citados por la Comisión en relación con la ETF demuestra que el BDZ informara a sus miembros de las medidas ilegales adoptadas en el marco de esta última.

2664 Debe destacarse que el BDZ admitió durante la vista que un miembro del personal de la sociedad Dyckerhoff asistió a la reunión celebrada en Estocolmo el 9 de junio de 1986.

2665 Esta reunión se describe como una «reunión de los jefes de delegación» en el acta de la reunión de los jefes de delegación y de los representantes de la ETF celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986. Por otra parte, ha quedado acreditado que se celebró de forma paralela a la junta general anual de Cembureau (Decisión impugnada, punto 25, apartado 8).

2666 A la luz de estos indicios, procede afirmar que aquellos asistentes a la reunión de Estocolmo que representaban a una empresa miembro de una asociación profesional estaban investidos, si no del título oficial de jefe de delegación en el sentido que se le da dentro de Cembureau, al menos de la facultad de representar a la asociación profesional de que se tratara. Por consiguiente, la Comisión tenía motivos suficientes para considerar que el participante alemán en dicha reunión había asistido a ella también en su calidad de representante del BDZ, del que Dyckerhoff era miembro.

2667 Por otra parte, aunque el Sr. Steinbach, que era en aquel momento director general del BDZ, pudo participar el 9 de septiembre de 1986 en Baden-Baden en una reunión preparatoria del encuentro político con miembros del Parlamento Europeo previsto para el día siguiente en Estrasburgo, no es menos cierto que el acta de la reunión de los jefes de delegación y de los representantes de la ETF celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986 menciona, entre los asistentes, al «Dr. B. Steinbach, Bdv Deutschen Zementindustrie, W. Germany» y que, mediante carta de 22 de septiembre de 1986, Holderbank solicitó al Sr. Lose, de la sociedad Dyckerhoff, a cuya presencia al lado del Sr. Steinbach en la reunión de que se trata se hace referencia en el acta antes mencionada, que entregara una copia de dicha acta a este último (Decisión impugnada, punto 25, apartado 33; documento nº 33.126/19020).

2668 A la luz de estas indicaciones, y al no haber presentado el BDZ elementos que puedan acreditar su tesis según la cual la mención de la participación del Sr. Steinbach en la reunión de los jefes de delegación y de los miembros de la ETF celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986 se debía a un error, ha de afirmarse que la Comisión tenía motivos suficientes para considerar que el BDZ había tomado parte en dicha reunión, en la persona del Sr. Steinbach.

2669 Habida cuenta de lo expuesto en los apartados 2598 y 2600 *supra*, y al no haber presentado el BDZ elementos que demuestren que, durante las reuniones contempladas en los apartados 2664 a 2668 *supra*, se hubiera apartado del acuerdo constitutivo de la ETF, ha de considerarse que la asociación alemana expresó su apoyo a dicho acuerdo o, al menos, hizo pensar a los demás participantes que lo apoyaba (véase, en este sentido, la jurisprudencia citada en el apartado 1353 *supra*).

2670 La adhesión del BDZ al acuerdo constitutivo de la ETF queda confirmada además por la participación del Sr. Steinbach en la reunión de 17 de marzo de 1987 del subgrupo «Medidas de defensa» [véase el acta de esta reunión redactada por el Sr. Marichal (Lafarge), titulada «Amenazas de invasión para los productores de cemento europeos: acta de la situación a 15 de marzo de 1987»; Decisión impugnada, punto 25, apartado 47; documentos nºs 33.126/4858 a 4861], subgrupo cuya creación se había decidido en la reunión de los jefes de delegación y de los miembros de la ETF celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986 para asistir a la ETF, la cual no conseguía asumir por sí sola el examen de las distintas medidas disuasivas y persuasivas previstas para luchar contra las entradas de cemento a bajo precio en los mercados europeos (Decisión impugnada, punto 25, apartado 24; documentos nºs 33.126/18858 y 18862).

2671 En estas circunstancias, carece de importancia que ninguno de los documentos citados en la Decisión impugnada en relación con la ETF fuera hallado en el BDZ. Es igualmente irrelevante que ninguno de estos documentos demuestre que esta asociación informara a sus miembros de las medidas ilícitas adoptadas en el marco de la ETF.

2672 En conclusión, la Comisión actuó acertadamente al considerar, en el artículo 4, apartado 1, de la Decisión impugnada, que el BDZ participó en el acuerdo constitutivo de la ETF.

2673 Sin embargo, como la Decisión impugnada no contiene ningún elemento que permita afirmar que el BDZ se había adherido al acuerdo constitutivo de la ETF antes de la reunión celebrada en Estocolmo el 9 de junio de 1986, procede anular su artículo 4, apartado 1, en la medida en que afirma que el BDZ participó en el citado acuerdo antes de dicha fecha.

11. Situación de Unicem

2674 Unicem afirma haber participado únicamente en la reunión del subgrupo «Medidas de defensa» de 17 de marzo de 1987. Señala que su participación aislada en dicha reunión, durante la cual desempeñó sólo un papel marginal, no permite considerarla responsable de la constitución y de las actividades de la ETF. En cualquier caso, el objeto de esta reunión, cuyo orden del día no le fue comunicado, era, en su opinión, lícito, como demuestra el acta redactada por el Sr. Marichal, de Lafarge. Añade que los productores de cemento que habían asistido a la reunión de la ETF de 11 de febrero de 1987, durante la cual se abordaron, según Unicem, las relaciones entre los productores italianos y el grupo Ferruzzi/Calcestruzzi, simplemente aprovecharon la presencia de Unicem para solicitarle una actualización de la situación. Unicem afirma que se limitó a comunicarles, por una parte, que el contrato de que se trataba todavía no se había celebrado y, por otra, que los productores de cemento italianos tenían intención de acogerse a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 288/82 del Consejo, de 5 de febrero de 1982, relativo al régimen común aplicable a las importaciones (DO L 35, p. 1; EE 11/15 p. 176). Sostiene que no puede considerarse que esta información constituya una infracción del artículo 85, apartado 1, del Tratado.

2675 Unicem considera que su pertenencia a Cembureau tampoco la hace responsable de la constitución y de las actividades de la ETF, en la medida en que los distintos comités que se reunieron en el marco de la ETF no constituían órganos de Cembureau. Afirma que los asistentes a las reuniones celebradas en Roma el 28 de mayo de 1986 y en Zúrich/Céligny del 3 al 5 de junio de 1986 fueron, fundamentalmente, grandes empresas que representaban únicamente sus intereses específicos y cuyo eventual comportamiento constitutivo de infracción no podía, por tanto, imputarse a Unicem. Por su parte, siempre según esta demandante, las supuestas reuniones de los jefes de delegación organizadas en el marco de la ETF habrían sido ajenas a la función institucional de los jefes de delegación oficiales de Cembureau.

2676 Unicem afirma también que ignoraba que se hubiera celebrado la reunión mantenida en Roma el 28 de mayo de 1986 y que nunca tuvo conocimiento de lo que se había elaborado y decidido durante dicha reunión, en las de Zúrich/Céligny y en las supuestas reuniones de los jefes de delegación descritas en el punto 25 de la Decisión impugnada. Así, siempre según esta demandante, el documento de Zúrich/Céligny, que recomendaba la solidaridad entre los productores de cemento, se preparó durante una reunión a la que ella no asistió, con vistas a otra reunión, la celebrada en Estocolmo el 9 de junio de 1986, en la que tampoco participó. Añade que, en estas circunstancias, este documento no podía constituir un elemento de prueba por lo que a ella respecta.

2677 Finalmente, Unicem afirma no haber participado en ninguna de las acciones emprendidas en el marco de la ETF.

2678 No obstante, ha de destacarse que, a tenor del acta de la reunión de los jefes de delegación y de los representantes de la ETF celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986, se había acordado que el Sr. Albert, de Unicem, fuera miembro de dos de los cinco subgrupos de trabajo, a saber, el subgrupo «Intercambio de experiencias defensivas» y el subgrupo «Amenazas de otros países», creados durante dicha reunión, para asistir a la ETF en su misión contraria a la libre competencia.

2679 Seguidamente, el Sr. Albert participó en la reunión del subgrupo «Medidas de defensa» de 17 de marzo de 1987, cuya acta indica (Decisión impugnada, punto 25, apartado 47; documento nº 33.126/4860):

«El [Sr. Albert] incluyó lo que ya se [había dicho] durante las reuniones de la Task Force (cf. nota J.M. de 12. 2. 1987), precisando sin embargo que no se había concluido aún el acuerdo con Ferruzzi».

2680 Según la «nota J.M. de 12. 2. 1987» a la que se refiere este extracto del acta (Decisión impugnada, punto 25, apartado 46; documentos nºs 33.126/4911 a 4913, especialmente 4912) y relativa a la reunión de la ETF celebrada en Ginebra el 11 de febrero de 1987, el asistente italiano había afirmado, en particular, durante dicha reunión, que «el acuerdo entre los productores de cemento y Ferruzzi se [había] firmado. [Permitía] soslayar una amenaza de importación por este último grupo de 1,5 [millones de toneladas] en una decena de puertos, lo que habría resultado catastrófico para los precios».

2681 A la luz de esta serie de indicaciones, la Comisión tenía motivos suficientes para considerar que Unicem había apoyado la constitución de la ETF y la finalidad contraria a la libre competencia que se asignó a esta última, tomando en consideración los intereses de Italia, «donde pequeñas asociaciones, constituidas por usuarios y pequeñas empresas de importación y exportación, habían optado por importar cemento griego» (Decisión impugnada, punto 24, apartado 1).

2682 Por consiguiente, sin que proceda, habida cuenta de lo que se ha precisado en los apartados 2507 a 2511 *supra*, apreciar en este punto el fundamento del razonamiento de Unicem destinado a negar toda implicación en las acciones emprendidas en el marco de la ETF, ha de afirmarse que la Comisión tenía motivos suficientes para considerar que Unicem participó en el acuerdo constitutivo de la ETF.

2683 No obstante, la Decisión impugnada no contiene ningún elemento que permita afirmar que Unicem se había adherido a dicho acuerdo antes del 9 de septiembre de 1986, fecha de la reunión de los jefes de delegación y de los representantes de la ETF celebrada en Baden-Baden, durante la cual el Sr. Albert fue nombrado miembro de dos subgrupos de trabajo de la ETF, nombramiento que éste había aceptado, al menos por lo que respecta al subgrupo «Intercambio de experiencias defensivas», como demuestra su participación en la reunión del subgrupo «Medidas de defensa» de 17 de marzo de 1987. Aun suponiéndolo fundado, el hecho, invocado

por la Comisión en sus escritos, de que el acuerdo relativo a la constitución de la ETF se hubiera concebido y realizado en el marco de Cembureau, de la que Unicem era miembro directo, no puede suplir la falta de prueba de una adhesión personal de esta última antes del 9 de septiembre de 1986. Por su parte, la alegación de la Comisión según la cual Unicem estuvo representada en las reuniones de, o relativas a, la ETF anteriores a dicha fecha por el jefe de delegación italiano que asistió a ellas, a saber, Italcementi, ha de ser desestimada, puesto que, por un lado, Unicem contaba con su propio jefe de delegación (véase el apartado 1409 *supra)* y, por otro, la Comisión no puede facilitar datos que demuestren que Unicem encargó a Italcementi que la representara en tales reuniones. En consecuencia, procede anular el artículo 4, apartado 1, en la medida en que afirma que Unicem participó en el citado acuerdo antes del 9 de septiembre de 1986.

12. Situación de Asland

2684 Asland sostiene que no participó ni en la constitución de la ETF ni en las acciones supuestamente decididas en el marco de esta última. Señala que la única prueba de su implicación en la ETF presentada por la Comisión en la Decisión impugnada consiste en su participación en la reunión celebrada en Roma el 28 de mayo de 1986. Afirma que la mera asistencia a la reunión no supuso sin embargo una infracción del artículo 85, apartado 1, del Tratado por su parte, ya que, según aduce, se trataba de una simple reunión preliminar de información y de reflexión general sobre una problemática concreta que podía interesar a todos los productores europeos, en este caso el apoyo artificial que concedía la República Helénica a sus productores de cemento.

2685 En contra de lo que afirma la Comisión en el punto 25, apartado 9, de la Decisión impugnada, Asland sostiene que no estuvo representada en la reunión de los jefes de delegación celebrada en Estocolmo el 9 de junio de 1986. Además, la demandante señala que la Comisión no presentó prueba alguna de su presencia en dicha reunión, ni en el PC, ni en la audiencia, ni en la Decisión impugnada. Asland aduce que el acta de su consejo de administración de 26 de junio de 1986 (documento nº 33.322/1562), que la Comisión invoca ahora en su contestación a la demanda para intentar demostrar su presencia en la reunión de Estocolmo, es un medio de prueba cuya inadmisibilidad debe declararse, puesto que la Comisión no lo citó durante el procedimiento administrativo ni en la Decisión impugnada. En cualquier caso, siempre según la demandante, dicha acta no demuestra la participación de Asland en la ETF. Asland critica también las diversas suposiciones que efectúa la Comisión en la Decisión impugnada para intentar demostrar su presencia en la reunión de Estocolmo.

2686 Por último, la demandante señala que ningún miembro de su personal aparece en la lista de directivos que fueron miembros de los diferentes subcomités de la ETF y que dos de las personas de nacionalidad española que aparecen en dicha lista pertenecen a empresas que no fueron sancionadas en la Decisión impugnada.

2687 Ha de destacarse que Asland admite haber participado en la reunión celebrada en Roma el 28 de mayo de 1986.

2688 Pues bien, como se ha señalado en el apartado 2608 *supra,* dicha reunión tuvo por objeto provocar una reacción solidaria frente a la decisión de la industria griega de exportar cemento a Europa occidental. De esta manera, durante la citada reunión, nació la idea de constituir la ETF.

2689 Por consiguiente, sin que sea necesario pronunciarse sobre el fundamento del razonamiento de Asland destinado a negar su participación en la reunión celebrada en Estocolmo el 9 de junio de 1986 y sin que proceda, habida cuenta de lo que se ha precisado en los apartados 2507 a 2511 *supra,* examinar la pertinencia de sus alegaciones dirigidas a negar toda implicación en las acciones decididas en el marco de la ETF, ha de considerarse, al no haber presentado Asland elementos que demuestren la existencia de una manifestación en sentido contrario por su parte en la reunión celebrada en Roma el 28 de mayo de 1986, que esta empresa española expresó su apoyo, desde el principio, a la constitución de la ETF y a su objeto contrario a la libre competencia o, al menos, hizo pensar a los demás participantes que apoyaba dicha medida.

2690 En consecuencia, la Comisión actuó acertadamente al considerar, en el artículo 4, apartado 1, de la Decisión impugnada, que Asland participó en el acuerdo constitutivo de la ETF a partir del 28 de mayo de 1986 (véase, en este sentido, la jurisprudencia citada en el apartado 1353 *supra).*

2691 En cualquier supuesto, el hecho de que determinadas empresas cuyos miembros figuraron en la composición de los subgrupos de trabajo de la ETF creados durante la reunión de los jefes de delegación y de los representantes de la ETF celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986 no fueran objeto, en el artículo 4, apartado 1, de la Decisión impugnada, de ninguna declaración de infracción por parte de la Comisión no permite excluir la infracción imputada a Asland, toda vez que ésta ha quedado correctamente demostrada (sentencia Pasta de madera II, citada en el apartado 106 *supra,* apartado 146). Pues bien, en virtud de los motivos que preceden, se ha alcanzado la conclusión de que la Comisión actuó acertadamente al considerar que Asland participó en el acuerdo constitutivo de la ETF.

13. Situación de Uniland

2692 Uniland niega haber participado en las reuniones de los jefes de delegación de la ETF. Afirma que, tal como declaró a la Comisión durante la investigación administrativa, el Sr. Rumeu asistió a título personal, en calidad de experto y no como representante de Uniland, a las reuniones celebradas en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986 y en Bruselas el 6 de noviembre de 1986. Por consiguiente, niega que la mención «Sr. Rumeu, Cementos Uniland», que figura en el acta de la reunión de Baden-Baden de 9 de septiembre de 1986 pueda probar su participación en dicha reunión.

2693 Según Uniland, la presencia del Sr. Rumeu en estas dos reuniones fue, en cualquier caso, de naturaleza marginal y esporádica. Afirma que las declaraciones realizadas en nombre de España durante la reunión de 9 de septiembre de 1986 procedieron de los dos miembros españoles de la ETF que asistieron a ella, Sres. Félix y Bruguera. Sea como fuere, tales declaraciones se limitaron, siempre según la demandante, a una breve alusión a las importaciones en España de cemento procedente de Túnez. Además, el Sr. Rumeu no pidió ni recibió el acta de dicha reunión. Por lo que respecta a la reunión de Bruselas de 6 de noviembre de 1986, la demandante precisa que la participación del Sr. Rumeu se limitó a unas referencias vagas y genéricas a la situación en España.

2694 Uniland afirma que el Sr. Rumeu no asistió a ninguna reunión de la ETF posterior a dicha reunión de 6 de noviembre de 1986. Tampoco participó en la reunión de la ETF celebrada en Ginebra el 21 de octubre de 1986. Por lo tanto, considera que las afirmaciones contenidas en el acta de dicha reunión en relación con una discusión supuestamente mantenida entre los Sres. Félix y Rumeu no pueden considerarse como prueba en contra de este último, ni *a fortiori* en contra de Uniland.

2695 No obstante, ha de destacarse que el acta de la reunión de los jefes de delegación y de los representantes de la ETF celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986 menciona la participación del «Sr. P. Rumeu, Cementos Uniland, España». Habida cuenta de esta indicación, y al no existir ningún elemento que demuestre que el Sr. Rumeu hubiese indicado a los demás asistentes que tomaba parte en esta reunión a título personal, la Comisión tenía motivos suficientes para considerar que, aunque hubiera asistido a dicha reunión debido a su experiencia particular en la materia, el interesado había representado en ella a Uniland.

2696 Respecto a la reunión de 6 de noviembre de 1986, de las notas que se le dedicaron resulta que se trataba de una reunión de «representantes de la industria del cemento de la CE» (Decisión impugnada, punto 25, apartado 39; documento nº 33.126/19007). Por consiguiente, la Comisión podía llegar a la conclusión de que el Sr. Rumeu no había asistido a dicha reunión a título personal, sino en su calidad de representante de la industria europea del cemento y, por tanto, en particular, de Uniland, para la que trabajaba en aquel momento.

2697 Habida cuenta de lo que se ha expuesto en los apartados 2600 y 2602 *supra*, y en la medida en que Uniland se limita a afirmar que, en las dos reuniones de que se trata, el Sr. Rumeu desempeñó un papel marginal, sin presentar el menor elemento que demuestre que se distanció abiertamente del objetivo contrario a la libre competencia que se perseguía, la Comisión tenía razones para considerar que Uniland había dado muestras de apoyo a la creación de la ETF y a su objeto contrario a la libre competencia o, al menos, hizo pensar a los demás participantes que apoyaba esta medida.

2698 En consecuencia, la Comisión actuó acertadamente al considerar, en el artículo 4, apartado 1, de la Decisión impugnada, que Uniland participó en el acuerdo relativo a la constitución de la ETF (véase, en este sentido, la jurisprudencia citada en el apartado 1353 *supra*).

2699 Sin embargo, la Decisión impugnada no contiene ningún elemento que permita afirmar que Uniland se había adherido al acuerdo constitutivo de la ETF antes de tomar parte en la reunión de los jefes de delegación y de los representantes de la ETF celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986. Aun suponiendo que, como afirma la Comisión en sus escritos, Uniland hubiera estado representada por los participantes españoles que asistieron a reuniones anteriores de, o relativas a, la ETF, no es menos cierto que la primera manifestación tangible de la adhesión personal de Uniland al acuerdo constitutivo de la ETF se produjo el 9 de septiembre de 1986, fecha en que asistió a la reunión de los jefes de delegación y de los miembros de la ETF celebraba en Baden-Baden. Por consiguiente, procede anular el artículo 4, apartado 1, en la medida en que afirma que Uniland participó en el citado acuerdo antes de dicha fecha.

2700 Uniland señala también que, al declarar que el Sr. Rumeu representaba también a Hispacement y a Oficemen, la Comisión ofreció un razonamiento confuso y contradictorio, utilizando el mismo dato fáctico, a saber, la presencia del Sr. Rumeu en dos reuniones relativas a la ETF, para imponer sanciones a distintas empresas.

2701 No obstante, procede indicar que, por lo que respecta a Hispacement, la Comisión señala la presencia del Sr. Fernández, miembro de dicha sociedad, en las reuniones de 3 a 5 de junio de 1986, durante las cuales se elaboró el documento de Zúrich/Céligny. Esta indicación fue, a todas luces, determinante en la afirmación de la participación de Hispacement en la infracción señalada en el artículo 4, apartado 1, de la Decisión impugnada. En el caso de Oficemen, la Comisión se basa no sólo en la presencia del Sr. Rumeu en las reuniones de los jefes de delegación de 9 de septiembre y de 6 de noviembre de 1986, sino también en la presencia de un «jefe de delegación español» en la reunión celebrada en Estocolmo el 9 de junio de 1986, así como en «el hecho de que se [hubiera nombrado] al Sr. Andía [de Oficemen] miembro [del subgrupo "Medidas de defensa"] en la reunión de los jefes de delegación de 9 de septiembre de 1986 [...] y, sobre todo, [en] el hecho de que en el acta de la reunión [de dicho subgrupo de 17 de marzo de 1987] el Sr. Andía figura entre los presentes [...]» (Decisión impugnada, punto 29, apartado 3).

2702 Sea como fuere, las alegaciones de Uniland no pueden desvirtuar el análisis desarrollado en los apartados 2695 a 2698 *supra* respecto al fundamento de la decisión de la Comisión de afirmar que participó en la infracción declarada en el artículo 4, apartado 1, de la Decisión impugnada.

2703 Por último, Uniland sostiene que la Comisión le aplicó un trato discriminatorio al afirmar que, en las reuniones de 9 de septiembre y 6 de noviembre de 1986, el Sr. Rumeu la representaba al mismo tiempo que a Oficemen, mientras que, cuando dicha Institución analizó los contactos que habían mantenido los representantes de las industrias española y portuguesa (Decisión impugnada, punto 49, apartado 1), sólo Oficemen fue calificada de representante de la industria española en su conjunto, sin que se tuviera en cuenta la participación de las empresas a las que se hallaban vinculadas las personas que tomaron parte en dichos contactos.

2704 No obstante, este razonamiento de Uniland no permite excluir la infracción que se le imputa en el artículo 4, apartado 1, de la Decisión impugnada, toda vez que su participación en dicha infracción ha quedado correctamente demostrada por la Comisión (véase, en este sentido, la sentencia Pasta de madera II, citada en el apartado 106 *supra,* apartado 146).

14. Situación de Oficemen

2705 Oficemen señala que, a tenor de la Decisión impugnada (punto 29, apartado 3), la Comisión deduce su implicación en la ETF, por una parte, de la participación de un jefe de delegación español en las reuniones de 9 de junio, 9 de septiembre y 6 de noviembre de 1986 y, por otra, de la participación del Sr. Andía, que era en aquel momento presidente de Oficemen, en la reunión del subgrupo «Medidas de Defensa» de 17 de marzo de 1987.

2706 Sin embargo, niega haber estado presente o representada en la reunión celebrada en Estocolmo el 9 de junio de 1986. Respecto a las reuniones de 9 de septiembre y 6 de noviembre de 1986, destaca que el Sr. Rumeu, que asistió a ambas reuniones, no fue designado jefe de delegación español ante Cembureau hasta noviembre de 1988.

2707 Por lo que respecta a la reunión del subgrupo «Medidas de defensa» de 17 de marzo de 1987, Oficemen alega que, según una declaración jurada del Sr. Andía, la propuesta de su nombramiento como miembro de dicho subgrupo en la reunión de los jefes de delegación y de los representantes de la ETF celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986 se hizo sin su conocimiento y contra su voluntad. Además, afirma que el Sr. Andía no supo en ningún momento que la reunión de 17 de marzo de 1987 formaba parte de las actividades de la ETF, cuya existencia, por otra parte, ignoraba. Finalmente, no asistió a dicha reunión, debido al retraso de su avión. Por consiguiente, ni el Sr. Andía ni Oficemen pudieron tener conocimiento de las cuestiones debatidas durante la reunión ni, indirectamente, de la existencia de la ETF. El hecho de que el Sr. Andía figure mencionado entre los asistentes a la reunión puede deberse a una simple confusión entre los nombres de los asistentes y los de los invitados. De igual forma, siempre según Oficemen, el hecho de que en el acta de dicha reunión se recojan algunas informaciones en relación con las importaciones de cemento en España no es suficiente para probar la asistencia del Sr. Andía a la reunión, puesto que tales informaciones son de contenido prácticamente idéntico a las recogidas en una nota manuscrita del mismo autor (Sr. Marichal) sobre la reunión de la ETF de 11 de febrero de 1987. Además, el acta de la reunión de 17 de marzo de 1987 no da cuenta de una intervención oral del Sr. Andía, mientras que lo hace en el caso de otros asistentes.

2708 Respecto a esta serie de cuestiones, ha de señalarse que Oficemen no niega que un participante español asistió a la reunión celebrada en Estocolmo el 9 de junio de 1986.

2709 A la luz de las afirmaciones contenidas en el apartado 2665 *supra,* procede hacer constar que aquellos asistentes que representaban a una empresa miembro de una asociación profesional estaban investidos, si no del título oficial de jefe de delegación en el sentido que se le da dentro de Cembureau, al menos de la facultad de representar a la asociación profesional de que se tratara.

2710 Por consiguiente, la Comisión tenía motivos suficientes para considerar que el participante español, sea cual fuere su identidad, había representado también a Oficemen en la reunión (Decisión impugnada, punto 29, apartado 3). Así pues, habida cuenta de lo expuesto en el apartado 2598 *supra,* la Comisión pudo deducir que, a través de la participación del representante español en la reunión de Estocolmo, Oficemen había manifestado su aprobación a la constitución de la ETF y a su objeto contrario a la libre competencia o, al menos, al no emitir una señal en sentido contrario, dio esa impresión a los demás participantes (véase, en este sentido, la jurisprudencia citada en el apartado 1353 *supra).*

2711 Por lo que se refiere a la reunión de los jefes de delegación y de los representantes de la ETF celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986, del acta de dicha reunión resulta que asistieron a ella tres representantes españoles (Sres. Rumeu, Félix y Bruguera) y que el nombre del Sr. Andía, que, conforme a las indicaciones facilitadas por Oficemen durante la vista, era director general de la asociación, fue propuesto para formar parte de uno de los subgrupos de trabajo, denominado «Intercambio de experiencias defensivas», cuya creación se decidió para asistir a la ETF en su misión contraria a la libre competencia.

2712 El nombre del Sr. Andía sólo pudo sugerirse porque al menos uno de los tres asistentes españoles a la reunión ejercía, dentro de la asociación española, funciones que, a su juicio, le autorizaban a proponer el nombre del director general de Oficemen a la hora de constituir los subgrupos de trabajo de la ETF. Así pues, aun suponiendo que ninguno de estos tres asistentes españoles tuviera, en aquel momento, el título oficial de jefe de delegación español de Cembureau, Oficemen estaba representada en la citada reunión, durante la cual se trató, sucesivamente, de la constitución de la ETF, de su finalidad contraria a la libre competencia, de su composición, de la organización de sus tareas y de las distintas medidas disuasivas y persuasivas cuyo examen se le confiaba (véase el apartado 2600 *supra).* Al no existir elementos en sentido contrario, la Comisión tenía razones fundadas para considerar que Oficemen había vuelto a expresar su apoyo a la constitución de la ETF o, al menos, había dado esa impresión a los demás participantes (véase, en este sentido, la jurisprudencia citada en el apartado 1353 *supra).*

2713 Respecto a la reunión celebrada en Bruselas el 6 de noviembre de 1986, se trataba de una reunión de «representantes de la industria del cemento de la CEE», durante la cual «el Sr. Rumeu informó sobre la evolución de la situación en España» (véanse las notas relativas a dicha reunión; Decisión impugnada, punto 25, apartado 39; documento nº 33.126/19007). Por consiguiente, la Comisión tenía motivos suficientes para considerar que el Sr. Rumeu, aun cuando no hubiera asistido a dicha reunión en calidad de jefe de delegación español en el sentido oficial del término, había representado en ella, además de a Uniland, para la que trabajaba en aquel momento, a todo el mercado español, es decir, también a Oficemen. Habida cuenta de lo expuesto en el apartado 2602 *supra,* podía legítimamente estimar que, a través de la participación del Sr. Rumeu en la citada reunión, Oficemen había expresado una vez más su apoyo a la constitución de la ETF o, al menos, había dado esa impresión a los demás participantes (véase, en este sentido, la jurisprudencia citada en el apartado 1353 *supra).*

2714 Por su parte, las alegaciones formuladas por Oficemen para negar la participación del Sr. Andía en la reunión del subgrupo «Medidas de defensa» de 17 de marzo de 1987 no pueden ser acogidas.

2715 El acta redactada el 25 de marzo de 1987 por el Sr. Marichal, coordinador de este subgrupo, menciona la participación del «Sr. Andía (España)» como único representante español y le atribuye declaraciones muy precisas, fundamentalmente sobre la cuestión de las exportaciones griegas («Amenazas de invasión para los productores de cemento europeos: acta de la situación a 15 de marzo de 1987»; Decisión impugnada, punto 25, apartado 47; documentos n.os 33.126/4858 a 4860):

«Nueva amenaza por parte del menor productor griego, Xalips. Los demás productores griegos no han mostrado hasta el momento ninguna intención de entrar en España. Pensamos que de esta manera quieren evitar provocar a los únicos productores de cemento que pueden crearles dificultades en Oriente medio y en el norte de África (sus principales mercados) [...]».

2716 En contra de lo que afirma Oficemen, estas declaraciones difieren sustancialmente de las informaciones recogidas, respecto a las importaciones en España, en la nota manuscrita del Sr. Marichal relativa a la reunión de la ETF de 11 de febrero de 1987 (Decisión impugnada, punto 25, apartado 46; documento n° 33.126/4911).

2717 Así pues, a la luz de estas indicaciones, la Comisión actuó acertadamente al afirmar, en el punto 29, apartado 3, de la Decisión impugnada, que el Sr. Andía asistió a la reunión del subgrupo de trabajo «Medidas de defensa» de 17 de marzo de 1987.

2718 Las palabras pronunciadas por el Sr. Andía durante esta reunión respecto a las exportaciones griegas demuestran que conocía perfectamente el objetivo asignado a dicho subgrupo, así como la estrategia global de lucha contra las importaciones desestabilizadoras en Europa occidental, en primer lugar las procedentes de Grecia.

2719 En conclusión, la Comisión actuó acertadamente al considerar, en el artículo 4, apartado 1, de la Decisión impugnada, que Oficemen participó en el acuerdo constitutivo de la ETF.

2720 No obstante, como la adhesión de Oficemen a dicho acuerdo se ha probado sólo a partir del 9 de junio de 1986, fecha de la reunión de Estocolmo, procede anular el artículo 4, apartado 1, en la medida en que afirma que Oficemen participó en la infracción antes de dicha fecha.

2721 Oficemen señala además que la Comisión no estimó que la inclusión en la lista de asistentes a la reunión de los jefes de delegación y de los representantes de la ETF celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986 fuera un instrumento de prueba suficiente para afirmar la participación en las actividades de la ETF de las empresas que aparecen relacionadas en este documento, ya que una buena parte de ellas no han sido incluidas en el artículo 4, apartado 1, de la Decisión impugnada.

2722 No obstante, el hecho de que la Comisión no haya imputado la infracción imputada en el artículo 4, apartado 1, de la Decisión impugnada a determinadas empresas identificadas entre los asistentes a la reunión de que se trata no puede, en cualquier caso, llevar a excluir la responsabilidad de Oficemen en esta infracción, toda vez que dicha responsabilidad ha quedado correctamente demostrada por la Comisión (sentencia Pasta de madera II, citada en el apartado 106 *supra,* apartado 146). Pues bien, en virtud de los motivos que preceden, se ha alcanzado la conclusión de que, en la Decisión impugnada, la Comisión actuó acertadamente al considerar que Oficemen participó en el acuerdo constitutivo de la ETF.

2723 Finalmente, Oficemen alega que la participación en el acuerdo constitutivo de la ETF únicamente se imputó a tres asociaciones nacionales, a saber, el SFIC, el BDZ y ella misma. Afirma que, a diferencia de lo que ocurre en su caso, las asociaciones francesa y alemana estuvieron representadas en las reuniones de la ETF, la primera por su presidente y la segunda por su director. Siempre según Oficemen, su participación se afirmó, en realidad, debido a la presencia de un jefe de delegación español en las reuniones celebradas en Estocolmo el 9 de junio de 1986, en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986 y en Bruselas el 6 de noviembre de 1986. En cambio, la presencia de los jefes de delegación belga y británico no se consideró suficiente para probar la responsabilidad de la FIC y de la BCA, respectivamente, en la ETF. Así pues, Oficemen se considera víctima de una violación del principio de no discriminación.

2724 Sin embargo, procede recordar que el Sr. Andía, director general de Oficemen, asistió a la reunión del subgrupo «Medidas de defensa» de 17 de marzo de 1987 (véanse los apartados 2715 y 2716 *supra).* Por consiguiente, al igual que el SFIC a través de su presidente, Sr. Laplace, y el BDZ a través de su director general, Sr. Steinbach, Oficemen desempeñó un papel directo en la infracción imputada en el artículo 4, apartado 1, de la Decisión impugnada.

2725 El hecho de que la Comisión no haya imputado esta infracción a las asociaciones belga y británica no permite excluir la responsabilidad de Oficemen en dicha infracción, toda vez que, como se desprende de los motivos expuestos en los apartados 2708 a 2719 *supra,* la participación de la asociación española en el acuerdo constitutivo de la ETF ha quedado correctamente demostrada (véase, en este sentido, la sentencia Pasta de madera II, citada en el apartado 106 *supra,* apartado 146).

15. Situación de Irish Cement

2726 Irish Cement (T-60/95) niega toda implicación directa en las actividades ilícitas de la ETF. Recuerda que, según los elementos presentados por la Comisión en el punto 25 de la Decisión impugnada, la ETF fue constituida y dirigida por un grupo de ocho grandes productores europeos de cemento. Irish Cement afirma que no participó en ninguna de sus reuniones. Sostiene que la presencia de su representante, Sr. Quirke, en las reuniones celebradas en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986, en Estrasburgo el 10 de septiembre de 1986 y en Bruselas el 6 de noviembre de 1986 se justificaba como ejercicio de acciones lícitas de presión ante miembros de las Instituciones comunitarias.

2727 Siempre según Irish Cement, el objeto de la reunión celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986 fue organizar el encuentro político con miembros del Parlamento Europeo, previsto para el día siguiente en Estrasburgo, sobre las ayudas a la exportación concedidas por la República Helénica, encuentro en el que Irish Cement estuvo particularmente implicada. Afirma que no recibió el orden del día de dicha reunión, examinado en el punto 25, apartados 24 a 32, de la Decisión impugnada.

2728 En la reunión celebrada en Bruselas el 6 de noviembre de 1986 se preparó, según afirma esta demandante, una entrevista con el Sr. Sutherland, miembro de la Comisión encargado de la política de competencia, dirigida a que la Comisión modificara su decisión por la que se autorizaban las ayudas a la exportación concedidas por el Gobierno helénico a sus productores de cemento. La presencia de un representante de Irish Cement en esta reunión se debió únicamente, según aduce, a que el Sr. Sutherland era irlandés. Irish Cement añade que no tuvo ninguna razón para sospechar que dicha reunión tuviera un objeto ilícito, habida cuenta de la declaración de Sir John Milne, según la cual «cualquier reestructuración de la industria cementera europea, que [adolecía] de un exceso de capacidad crónico, [debía] hacerse respetando las normas de competencia» (Decisión impugnada, punto 25, apartado 40; documento nº 33.126/19007).

2729 Irish Cement destaca además que no participó en la reunión de la ETF de 9 de junio de 1986, celebrada de forma paralela a la junta general de Cembureau. Por otra parte, afirma que una serie de documentos [convocatoria de Holderbank a la sexta reunión de la ETF celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986 (Decisión impugnada, punto 25, apartado 21; documento nº 33.126/18848); carta de 22 de septiembre de 1986 de Holderbank a Blue Circle (Decisión impugnada, punto 25, apartado 33; documento nº 33.126/19024)] demuestran que no fue miembro del «grupo de los ocho» que componían la ETF.

2730 No obstante, debe hacerse constar que Irish Cement admite haber estado representada por el Sr. Quirke en la reunión de los jefes de delegación y de los miembros de la ETF celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986. A pesar de que, en el marco de dicha reunión o de forma paralela a su celebración pudieron producirse discusiones preparatorias del encuentro político con miembros del Parlamento Europeo previsto para el día siguiente, no es menos cierto que el acta de la citada reunión sólo da cuenta de discusiones dedicadas a la constitución y la composición de la ETF, a la organización de sus tareas y al examen de las distintas medidas disuasivas y persuasivas cuya realización se le había confiado (véase el apartado 2600 *supra*).

2731 Además, Irish Cement estuvo representada en la reunión celebrada en Bruselas el 6 de noviembre de 1986. Aunque las notas relativas a esta reunión revelan efectivamente que se mantuvieron discusiones respecto al encuentro previsto con el Sr. Sutherland, de ellas resulta también que se acordó que la ETF debía seguir reuniéndose y examinando la evolución de las importaciones, en los mercados de Europa occidental, de cemento procedente de Grecia (véase el apartado 2602 *supra)*.

2732 Tal como se ha destacado anteriormente (véase el apartado 2600 *supra)*, el objetivo de la ETF se recordó en los siguientes términos al inicio de la reunión de los jefes de delegación y de los representantes de la ETF celebrada el 9 de septiembre de 1986 en Baden-Baden:

«La ETF se creó para examinar las posibles medidas "disuasivas" y "persuasivas" contra las entradas de cemento barato en los mercados europeos (en primer lugar contra las importaciones griegas en el Reino Unido) y presentar recomendaciones a los jefes de Delegación».

2733 Así pues, Irish Cement no podía ignorar, durante las dos reuniones a las que asistió, que los debates en los que participaba en relación con la ETF y sus actividades perseguían una finalidad contraria al artículo 85, apartado 1, del Tratado.

2734 Por otra parte, no presenta ningún elemento que demuestre que, durante dichas reuniones, se hubiera apartado claramente de la finalidad contraria a la libre competencia de la ETF o que hubiera indicado a los demás participantes que asistía a ellas con una perspectiva distinta de la suya, a saber, la preparación de las acciones políticas previstas ante las autoridades comunitarias.

2735 En tales circunstancias, la Comisión tenía motivos suficientes para considerar que Irish Cement había manifestado su apoyo a la constitución de la ETF y a su objeto contrario a la libre competencia o, al menos, había dado esa impresión a los demás participantes.

2736 En consecuencia, la Comisión actuó acertadamente al considerar, en el artículo 4, apartado 1, de la Decisión impugnada, que Irish Cement participó en el acuerdo constitutivo de la ETF (véase, en este sentido, la jurisprudencia citada en el apartado 1353 *supra)*.

2737 Sin embargo, la citada Decisión no contiene ningún elemento que permita afirmar que Irish Cement se había adherido al acuerdo constitutivo de la ETF antes de tomar parte en la reunión de los jefes de delegación y de los representantes de la ETF celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986. A este respecto, aun suponiéndolo fundado, el hecho, invocado por la Comisión en sus escritos, de que la constitución de la ETF se hubiera concebido y realizado en el

marco de Cembureau, de la que Irish Cement era miembro directo, no autoriza a considerar que Irish Cement se hubiera adherido al acuerdo constitutivo de la ETF desde el 28 de mayo de 1986, fecha de la reunión de Roma contemplada en el punto 25, apartado 1, de la Decisión impugnada, a la que asistió Cembureau. Por consiguiente, procede anular el artículo 4, apartado 1, en la medida en que afirma que Irish Cement participó en el citado acuerdo antes del 9 de septiembre de 1986.

2738 Irish Cement niega también los distintos elementos invocados por la Comisión en el punto 24, apartado 3, de la Decisión impugnada para afirmar que la ETF era un órgano de Cembureau. Además, reprocha a la Comisión haber asimilado erróneamente las reuniones de los jefes de delegación de la ETF a las de los jefes de delegación de Cembureau.

2739 No obstante, sin que sea necesario examinar el fundamento de este razonamiento, basta señalar que no permite refutar las apreciaciones objetivas efectuadas en los apartados 2730 a 2735 *supra* respecto a la participación de Irish Cement en las reuniones descritas en el punto 25, apartados 22 a 33 y 39 a 43, de la Decisión impugnada. Por consiguiente, este razonamiento no puede desvirtuar la conclusión a la que se llega en el apartado 2736 *supra* respecto al fundamento de la decisión de la Comisión de afirmar que Irish Cement participó en el acuerdo constitutivo de la ETF.

2740 Por último, Irish Cement afirma que la Decisión impugnada no contiene ninguna motivación respecto a su participación directa en la ETF.

2741 Sin embargo, en la exposición de los hechos relativos a la ETF, la Comisión señala la presencia del Sr. Quirke en la «reunión de los jefes de delegación» celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986 (Decisión impugnada, punto 25, apartado 23), así como en la celebrada en Bruselas el 6 de noviembre de 1986 (Decisión impugnada, punto 25, apartado 39).

2742 En la valoración jurídica que efectúa a continuación sobre los hechos descritos en relación con la ETF, toma en consideración «la afirmación de determinadas empresas y asociaciones de empresas según la cual, al no haber participado en las reuniones de la Task Force o de los subgrupos, sino solamente en las de los jefes de Delegación, no se [podían] considerar responsables de las medidas estudiadas» (punto 53, apartado 4).

2743 En efecto, explica (mismo apartado):

«[...] incluso si no han participado en las reuniones de la Task Force, por estar compuesta por un grupo restringido, [estas empresas y asociaciones de empresas] sí han participado en las

reuniones de los jefes de Delegación, durante las cuales se ratificaron las propuestas de la Task Force y las medidas adoptadas. Tal y como se afirma en el punto 44, el hecho de que la composición de los diferentes órganos pueda variar de uno a otro no significa que todas las actividades de las partes de esta estructura no sean imputables a todos los miembros, puesto que la estructura actúa con la contribución de todos los miembros y se basa en ella».

2744 Por consiguiente, la decisión de la Comisión de afirmar la participación, constitutiva de infracción, de Irish Cement en el acuerdo constitutivo de la ETF fue objeto de motivación suficiente en la Decisión impugnada.

16. Situación de Italcementi

2745 Italcementi insiste en el carácter autónomo y temporal de la ETF. Niega los distintos elementos en los que se basa la Comisión, en los puntos 24, apartado 3, y 53, apartados 1, 3 y 7, de la Decisión impugnada, para establecer un vínculo entre la ETF y (el acuerdo) Cembureau. Añade que muchas de las supuestas partes en el acuerdo Cembureau no participaron, conforme al propio tenor literal de la Decisión impugnada, en el acuerdo ETF sancionado en el artículo 4.

2746 Sin que sea necesario examinar el fundamento de este razonamiento, procede señalar que no permite desvirtuar las apreciaciones objetivas efectuadas por la Comisión en el punto 25 de la Decisión impugnada, y no discutidas por Italcementi, a saber, que dicha empresa italiana participó en las reuniones siguientes:

— reunión celebrada en Roma el 28 de mayo de 1986 (Decisión impugnada, punto 25, apartado 1; documento nº 33.126/18771);

— reunión de 4 de junio de 1986 del grupo de trabajo de Zúrich/Céligny (Decisión impugnada, punto 25, apartado 2; documento nº 33.126/18756);

— reunión celebrada en Estocolmo el 9 de junio de 1986 (Decisión impugnada, punto 25, apartado 9);

— reunión de la ETF celebrada en Londres el 17 de junio de 1986 (Decisión impugnada, punto 25, apartado 11; documento nº 33.126/18756)

— reunión de la ETF celebrada en Milán el 2 de julio de 1986 (Decisión impugnada, punto 25, apartado 12; documentos n°s 33.126/18756, 18757 y 18791 a 18793);

— reunión de la ETF celebrada en Ginebra el 8 de julio de 1986 (Decisión impugnada, punto 25, apartado 13; documentos n°s 33.126/18757 y 18795);

— reunión de la ETF celebrada en Ginebra el 19 de agosto de 1986 (Decisión impugnada, punto 25, apartado 17; documentos n°s 33.126/18757 y 18758, y anexo 15 al escrito de contestación al PC de Aker y de Euroc);

— reunión de la ETF celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986 (Decisión impugnada, punto 25, apartado 21; documento n° 33.126/18848);

— reunión de los jefes de delegación y de los representantes de la ETF celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986 (Decisión impugnada, punto 25, apartado 23; documento n° 33.126/18857);

— reunión de la ETF celebrada en Ginebra el 21 de octubre de 1986 (Decisión impugnada, punto 25, apartado 34; documentos n°s 33.126/18758, 18895, 18896 y 18900);

— reunión de los representantes de la industria europea del cemento celebrada en Bruselas el 6 de noviembre de 1986 (Decisión impugnada, punto 25, apartado 39; documento n° 33.126/19007);

— reunión de la ETF de 9 de enero de 1987 (Decisión impugnada, punto 25, apartado 44; documento n° 33.126/18759);

— reunión de la ETF celebrada en Ginebra el 11 de febrero de 1987 (Decisión impugnada, punto 25, apartado 45; documentos n°s 33.126/18760, 18929 y 18934).

2747 Habida cuenta de lo que se ha expuesto en los apartados 2598, 2600, 2602 y 2608 *supra* y tomando en consideración la participación de Italcementi en las reuniones celebradas en Roma, el 28 de mayo de 1986, y en Estocolmo, el 9 de junio de 1986; en la reunión de los jefes de

delegación y de los representantes de la ETF celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986, y en la reunión celebrada en Bruselas el 6 de noviembre de 1986, conjugada, por una parte, con su contribución a la elaboración del documento de Zúrich/Céligny y, por otra, con su calidad de miembro directo de la ETF, la Comisión consideró acertadamente que Italcementi había aprobado, desde el principio, la constitución de la ETF y su objeto contrario a la libre competencia. Así pues, la Comisión tenía motivos suficientes para afirmar, en el artículo 4, apartado 1, de la Decisión impugnada, que Italcementi participó en el acuerdo constitutivo de la ETF a partir del 28 de mayo de 1986.

2748 Seguidamente, Italcementi afirma haber desempeñado un papel marginal en la ETF. Añade que nunca se vio implicada en las supuestas medidas disuasivas y persuasivas. Además, debido a su vocación puramente regional en el mercado italiano, no tuvo ningún interés en participar en tales acciones, ni ninguna posibilidad concreta de hacerlo. Sostiene que no disponía de equipamientos portuarios, de medios de transporte, ni de mercados hacia los cuales canalizar las producciones que hubiera podido comprar a los productores griegos de cemento. En su opinión, sólo podían reprochársele, en su caso, la elaboración de un informe sobre la posibilidad de exportar a Grecia y la posesión de acciones de Interciment durante 21 meses. No obstante, añade que ninguna de estas actividades le llevó nunca a infringir el artículo 85, apartado 1, del Tratado. Italcementi niega también haber tomado parte en prácticas concertadas y en un acuerdo destinados a sustraer a Calcestruzzi, importante cliente italiano, a los productores griegos.

2749 Sin que proceda, habida cuenta de lo que se ha precisado en los apartados 2507 a 2511 *supra,* apreciar aquí el fundamento del razonamiento de Italcementi dirigido, por una parte, a negar cualquier implicación ilícita en las acciones previstas por la ETF y, por otra, a precisar el alcance de su compromiso en la sociedad Interciment, debe señalarse que, según los elementos recordados en el apartado 2746 *supra,* Italcementi figura entre las empresas que dieron origen a la iniciativa «ETF» y al programa de medidas disuasivas y persuasivas previstas para luchar contra las importaciones desestabilizadoras en Europa occidental y que, posteriormente, asistió, en su doble calidad de miembro directo de la ETF y de jefe de delegación, a todas las reuniones de, o relativas a, esta última, organizadas entre el 17 de junio de 1986 y el 11 de febrero de 1987. En consecuencia, ha de ser desestimado el razonamiento de la empresa italiana basado en el carácter marginal de su papel.

2750 Además, Italcementi, que no niega que «los productores griegos se orientaron, a finales de 1985 y comienzos de 1986, hacia [...] Italia, donde pequeñas asociaciones, constituidas por usuarios y pequeñas empresas de importación y exportación, habían optado por importar cemento griego» (Decisión impugnada, punto 24, apartado 1), no puede sostener razonablemente que no tuvo ningún interés en participar en la ETF.

2751 Italcementi afirma también que detecta una falta de motivación respecto a la fecha señalada por la Comisión como inicio de la participación en el acuerdo único y continuo ETF, a saber, el 28 de mayo de 1986. Según esta demandante, la propia Comisión afirmó, en el punto 25, apartado 10, de la Decisión impugnada, que la constitución de la ETF se había decidido durante la reunión celebrada en Estocolmo el 9 de junio de 1986.

2752 Sobre esta cuestión, procede recordar, en primer lugar (véanse los apartados 2506 a 2511 *supra)*, que si bien, en la valoración jurídica (Decisión impugnada, punto 53), la Comisión presenta los distintos elementos descritos en los puntos 25 a 28 de la Decisión impugnada como constitutivos del objeto de un acuerdo único y continuo destinado a eliminar las importaciones en Europa occidental (prioritariamente las procedentes de Grecia), en el artículo 4 dicho acuerdo no se contempló en cuanto tal, sino en sus distintos elementos constitutivos. En este contexto, el 28 de mayo de 1986 es la fecha fijada como inicio de la infracción imputada en el artículo 4, apartado 1, de la Decisión impugnada, en relación con el acuerdo relativo a la constitución de la ETF.

2753 El 28 de mayo de 1986 corresponde a la fecha de la reunión celebrada en Roma, respecto a la cual la Comisión afirma, en el punto 25, apartado 1, de la Decisión impugnada, que los representantes de ocho grandes productores europeos de cemento, entre ellos Italcementi, acordaron, en particular, «estudiar medidas rápidas de defensa contra la decisión de la industria cementera griega de exportar cemento a Europa occidental» y crear un grupo de trabajo al que «se encargó [...] [la] elaboración [...] de una documentación sobre las posibles medidas de defensa». Estos elementos constituyen una motivación suficiente de la decisión de la Comisión de considerar, en el artículo 4, apartado 1, que Italcementi participó en el acuerdo constitutivo de la ETF a partir del 28 de mayo de 1986. A este respecto, no puede considerarse que el hecho de que la Comisión afirme, en el punto 25, apartado 10, de la Decisión impugnada, que la creación de la ETF se decidió «formalmente» en la reunión celebrada en Estocolmo el 9 de junio de 1986 revele una motivación deficiente o contradictoria sobre este punto.

2754 Por consiguiente, ha de desestimarse la alegación de Italcementi.

17. Situación de Aker y Euroc

2755 Aker y Euroc afirman que no participaron en ninguna reunión de la ETF y que Scancem participó en algunas reuniones de, o relativas a, la ETF para velar por sus propios intereses, no para representar a estas dos demandantes.

2756 Añaden que, en cualquier caso, la participación de Scancem en los debates de la ETF no obedecía a la finalidad de proteger sus intereses en la Comunidad, ya que, en aquella época, no los tenía. En realidad, Scancem participó en los debates de la ETF llevada por una intención lícita, a saber, apoyar sus actividades internacionales fuera de la Comunidad. Según aducen, la disponibilidad de cemento y de clinker excedentarios procedentes de Grecia representó para ella una oportunidad comercial y no una amenaza. En efecto, Scancem debía satisfacer una demanda creciente en sus operaciones de ultramar. En realidad, afirman, para ella la verdadera amenaza provenía de las acciones previstas por la ETF contra las importaciones procedentes de Grecia y, en particular, de la constitución de Interciment, cuya entrada en la escena internacional pudo dar lugar a un aumento de los precios en los mercados internacionales del cemento y del clinker y privar, por este motivo, a Scancem de una interesante fuente de suministro. Así pues, siempre según estas demandantes, al participar en las reuniones de la ETF

Scancem no pretendió falsear la competencia y los intercambios en el mercado, sino asegurar que su red quedase abastecida a precios interesantes y vigilar la situación creada por la constitución de Interciment.

2757 Este razonamiento no puede ser acogido.

2758 Ha quedado acreditado que, en aquel momento, Aker y Euroc controlaban Norcem y Cementa, respectivamente. En mayo de 1986, estos dos grupos decidieron fusionar sus actividades internacionales creando Scancem, filial de comercialización común, con participaciones iguales (Decisión impugnada, punto 5, apartado 2).

2759 Durante la vista, Aker y Euroc admitieron que Cementa, Norcem y Scancem las representaban en las reuniones a las que asistieron durante el período de que se trata. Pues bien, Cementa asistió, en la persona del Sr. Linderoth, a la reunión celebrada en Estocolmo el 9 de junio de 1986 (Decisión impugnada, punto 25, apartado 9). Norcem participó, en la persona del Sr. Rabl, en la reunión de los jefes de delegación y de los representantes de la ETF celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986 (Decisión impugnada, punto 25, apartado 23; documento nº 33.126/18857). Scancem tomó parte, en la persona del Sr. Ulestig, en las reuniones de la ETF de 19 de agosto de 1986 (Decisión impugnada, punto 25, apartado 14; anexo 15 al escrito de contestación al PC de Aker y de Euroc), de 21 de octubre de 1986 (Decisión impugnada, punto 25, apartado 34; documento nº 33.126/18895) y de 11 de febrero de 1987 (Decisión impugnada, punto 25, apartado 45; documento nº 33.126/18933).

2760 Tal como se ha expuesto en los apartados 2598 y 2600 *supra,* en la reunión celebrada en Estocolmo el 9 de junio de 1986, así como en la de los jefes de delegación y de los representantes de la ETF celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986, se expresó un concurso de voluntades respecto a la constitución de la ETF. Además, a las reuniones de la ETF de 19 de agosto de 1986, 21 de octubre de 1986 y 11 de febrero de 1987 (véase el apartado anterior) asistieron representantes de Aker y de Euroc. Al no haber presentado estas dos demandantes ningún elemento que acredite que, durante tales reuniones, sus representantes se distanciaron abiertamente de la finalidad contraria a la libre competencia perseguida por la ETF, cuando dicha finalidad se les recordó expresamente durante la reunión celebrada en Ginebra el 19 de agosto de 1986 y, posteriormente, en la celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986, o que comunicaron a los demás participantes que asistían a ellas con una perspectiva diferente de la suya, la Comisión tenía motivos suficientes para considerar que Aker y Euroc habían manifestado su apoyo a la constitución de la ETF y a su objeto contrario a la libre competencia o, al menos, que dieron esa impresión a los demás participantes (véase, en este sentido, la jurisprudencia citada en el apartado 1353 *supra).*

2761 Por su parte, las explicaciones que ahora dan Aker y Euroc sobre las supuestas razones lícitas que, según afirman, determinaron la asistencia de Scancem a las reuniones de la ETF no quedan confirmadas por ningún elemento que demuestre que, en aquel momento, Scancem hubiera comunicado a los demás asistentes los motivos particulares que justificaban su presencia en tales reuniones.

2762 Al contrario, quedan refutadas por el extracto del acta de la reunión del EPC de 13 de mayo de 1987, redactada por el Sr. Marshall, de Blue Circle, y citada en el punto 24, apartado 3, de la Decisión impugnada (documentos n°s 33.126/11344 y 11345):

«Cembureau Task Force. — Me abordaron en dos ocasiones, para velar por que la Task Force de Cembureau siguiera funcionando, con objeto de seguir presionando a los griegos. Scancem [...] afirmó que, dado que el 80 % del cemento destinado a los EEUU lo comercializaban cuatro grupos europeos (Blue Circle, Lafarge, Holderbank y Scancem), debía poderse presionar a los griegos».

2763 Por lo demás, como se comprobará en el apartado 3013 *infra,* Aker y Euroc habían aceptado participar en Interciment, lo cual destruye la pertinencia de su alegación basada en que su presencia en las reuniones contempladas en el apartado 2759 *infra* obedecía a las preocupaciones que les provocaba la aparición de esta sociedad en la escena internacional.

2764 En conclusión, la Comisión tenía motivos suficientes para afirmar, en el artículo 4, apartado 1, de la Decisión impugnada, que Aker y Euroc participaron en el acuerdo relativo a la constitución de la ETF. Sin embargo, como la citada Decisión no contiene ningún elemento que permita afirmar que Aker y Euroc se habían adherido al acuerdo constitutivo de la ETF antes de la reunión celebrada en Estocolmo el 9 de junio de 1986, procede anular su artículo 4, apartado 1, en la medida en que afirma que Aker y Euroc participaron en el citado acuerdo antes de dicha fecha.

2765 Seguidamente, Aker y Euroc niegan la existencia de relación entre la ETF y Cembureau. Rechazan los elementos formulados al respecto por la Comisión en el punto 24, apartado 3, de la Decisión impugnada, destacando la casi total falta de correspondencia entre las reuniones de la ETF y las reuniones de Cembureau, así como entre los asistentes a las reuniones de la ETF y los jefes de delegación de Cembureau. Ambas demandantes añaden que si, como afirma la Comisión, la ETF fuera una extensión de Cembureau, constitutiva de una infracción del artículo 85, apartado 1, del Tratado, dicha infracción debería haberse reprochado a todas las sociedades representadas en Cembureau.

2766 Sin que sea necesario examinar el fundamento de este razonamiento, basta señalar que no permite refutar las apreciaciones objetivas efectuadas en los apartados 2759 a 2763 *supra* respecto a la participación de Aker y de Euroc en varias reuniones de, o relativas a, la ETF. Por consiguiente, este razonamiento no puede desvirtuar la conclusión a la que se llega en el apartado 2764 *supra* respecto al fundamento de la decisión de la Comisión de afirmar que Aker y Euroc participaron en el acuerdo constitutivo de la ETF.

18. Situación de Cementir

2767 Cementir afirma haber sido totalmente ajena a la constitución y a las actividades de la ETF. Sostiene que nunca fue invitada a las reuniones descritas en el punto 25 de la Decisión impugnada, nunca asistió a ellas y nunca fue informada de su contenido.

2768 Ha de hacerse constar que, efectivamente, Cementir no participó en ninguna de las reuniones de, o relativas a, la ETF, a las que la Comisión se refiere en el punto 25 de la Decisión impugnada.

2769 En el punto 53, apartado 12, de la Decisión impugnada, así como en su contestación a la demanda en el asunto T-87/95, la Comisión afirma que Cementir expresó su apoyo al acuerdo general ETF al participar en «una de las medidas más importantes tomadas por [la ETF], es decir, las medidas de defensa del mercado italiano».

2770 No obstante, como se ha precisado anteriormente (véanse los apartados 2507 a 2511 *supra)* el artículo 4, apartado 1, de la Decisión impugnada se refiere únicamente al acuerdo referente a la constitución de la ETF y no al «acuerdo único y continuo relativo a la constitución de la Cembureau Task Force o European Task Force y a las diferentes medidas adoptadas durante las reuniones para eliminar las importaciones en Europa occidental y, en particular, impedir las importaciones de cemento griego en los Estados miembros» (Decisión impugnada, punto 53, apartado 9). Por otra parte, procede señalar que la Comisión no imputó a Rugby, Castle, Titan y Heracles la responsabilidad de este acuerdo, mientras que, en el artículo 4, apartado 4, afirma su participación «en el marco de [la ETF]» [Decisión impugnada, punto 65, apartado 3, letra c)], en medidas persuasivas («carrot actions») contrarias al artículo 85, apartado 1, del Tratado. A este respecto, la Institución demandada (respuesta de 22 de junio de 1998 a la pregunta escrita del Tribunal de Primera Instancia de 27 de mayo de 1998 en el asunto T-87/95) explicó que estas cuatro empresas no asistieron a ninguna de las reuniones descritas en el punto 25 de la Decisión impugnada, de forma que «no estimó disponer de pruebas suficientes de su consentimiento a la constitución o a la existencia de la propia ETF».

2771 En estas circunstancias, la Comisión tampoco tenía motivos para deducir de la supuesta participación de Cementir en las medidas de defensa del mercado italiano contra las importaciones procedentes de Grecia la prueba de la participación de la empresa italiana en la infracción declarada en el artículo 4, apartado 1, de la Decisión impugnada.

2772 En su contestación a la demanda en el asunto T-87/95, la Comisión formula una serie de alegaciones adicionales.

2773 En primer lugar, se basa en la presencia de un jefe de delegación italiano, a saber, Italcementi, en las reuniones de los jefes de delegación durante las cuales se adoptaron las decisiones importantes relativas a la ETF.

2774 Sin embargo, como se ha indicado anteriormente (véase el apartado 1409 *supra),* Cementir disponía, en su calidad de miembro directo de Cembureau, de su propio jefe de delegación. En estas circunstancias, y al no existir elementos que demuestren que Cementir había encargado a Italcementi que la representara en alguna de las reuniones descritas en el punto 25 de la Decisión impugnada, la Comisión no tenía motivos para deducir de la presencia de Italcementi en tales reuniones que Cementir había estado representada en ellas y, por consiguiente, que había suscrito, por esta vía, el acuerdo constitutivo de la ETF.

2775 La Comisión invoca también que Cementir era miembro directo de Cembureau.

2776 No obstante, aun suponiendo que la ETF fuera, como afirma la Comisión (Decisión impugnada, punto 24, apartado 3), una extensión de Cembureau, esta circunstancia no permite considerar que Cementir hubiera dado su consentimiento a la constitución de la ETF. En efecto, tal como se ha expuesto en el apartado 1553 *supra,* la pertenencia a una asociación profesional, en este caso, Cembureau, no permite imputar automáticamente al miembro de que se trate la responsabilidad de los distintos actos ilícitos cometidos dentro de dicha asociación, sin tener que demostrar la participación personal del miembro en tales actos ilícitos.

2777 La Comisión se basa también en que la ETF era, en su opinión, una aplicación del acuerdo Cembureau, que había sido suscrito por Cementir.

2778 Sin embargo, aun suponiendo que esta apreciación fuera fundada, no dispensaba a la Comisión de aportar la prueba de la participación personal de Cementir en la infracción declarada en el artículo 4, apartado 1, de la Decisión impugnada. Suscribir la tesis de la Comisión equivaldría a considerar que a todas las empresas y asociaciones de empresas que habían suscrito efectivamente el acuerdo Cembureau debería habérseles imputado la infracción relativa al acuerdo constitutivo de la ETF, sin que fuera necesario preguntarse sobre la realidad de su participación personal en dicha infracción.

2779 Por último, la Comisión afirma que Cementir participó en la reunión de los jefes de delegación celebrada con ocasión de la junta general de Cembureau entre el 25 y el 28 de mayo de 1987 en Luxemburgo, durante la cual se discutieron, según la Institución, el porvenir y el futuro papel de la ETF (Decisión impugnada, punto 25, apartado 48).

2780 No obstante, ha de señalarse que, aunque de un télex enviado el 28 de mayo de 1987 por la empresa italiana Calcestruzzi al productor griego Titan (Decisión impugnada, punto 27, apartado 10; documento nº 33.126/19201) resulta que Cementir, como ella misma admite, se reunió con Titan el 27 de mayo de 1987 en Luxemburgo, en compañía de los dos productores italianos Italcementi y Unicem, la Decisión impugnada no contiene ningún elemento que permita afirmar que Cementir participó en la reunión a que se refiere el apartado anterior.

2781 Por consiguiente, de las consideraciones anteriores (apartados 2767 a 2780) se desprende que la Comisión no ha probado la participación de Cementir en el acuerdo constitutivo de la ETF.

2782 De ello resulta que debe anularse el artículo 4, apartado 1, de la Decisión impugnada, en la medida en que afirma que Cementir participó en el acuerdo relativo a la constitución de la ETF.

D. Duración de la infracción imputada en el artículo 4, apartado 1, de la Decisión impugnada

2783 En el artículo 4, apartado 1, de la Decisión impugnada, la Comisión constata la infracción relativa al acuerdo constitutivo de la ETF a partir del 28 de mayo de 1986, sin indicar el final de la infracción.

2784 Ha quedado acreditado ya que, al señalar el 28 de mayo de 1986 como fecha inicial de esta infracción en el caso de CBR, Aalborg, el BDZ, Unicem, Uniland, Oficemen, Irish Cement, Aker y Euroc, la Comisión apreció erróneamente el punto de partida de su participación en dicha infracción. Así, dicho punto de partida debe establecerse en el 9 de junio de 1986 para CBR (véase el apartado 2604 *supra*), para el BDZ (véase el apartado 2673 *supra*), para Oficemen (véase el apartado 2720 *supra*), para Aker y para Euroc (véase el apartado 2764 *supra*), y en el 9 de septiembre de 1986 para Aalborg (véase el apartado 2657 *supra*), para Unicem (véase el apartado 2683 *supra*), para Uniland (véase el apartado 2699 *supra*) y para Irish Cement (véase el apartado 2737 *supra*).

2785 Procede examinar en este momento las alegaciones formuladas por algunas de las demandantes afectadas por el artículo 4, apartado 1, de la Decisión impugnada, para discutir la decisión de la Comisión de considerar que la infracción declarada en dicha disposición fue de duración indeterminada.

2786 En primer lugar, Aalborg reprocha a la Comisión haber omitido, infringiendo el artículo 190 del Tratado, la explicación de por qué la había considerado responsable de la ETF después del 9 de septiembre de 1986, fecha de la reunión de los «jefes de delegación y de los representantes de la ETF» celebrada en Baden-Baden, en la que, según afirma, esta demandante oyó hablar de

la ETF por última vez. Italcementi afirma que la fecha señalada por la Comisión como fin de la infracción, a saber, el 26 de marzo de 1993, está afectada por falta de motivación.

2787 A este respecto, debe recordarse, por lo que a Italcementi se refiere, que la Comisión no fija ninguna fecha final de la infracción declarada en el artículo 4, apartado 1, de la Decisión impugnada (véase el apartado 2783 *supra*). El 26 de marzo de 1993 corresponde en realidad a la fecha señalada como final de la infracción declarada en el artículo 4, apartado 2, de la Decisión impugnada, en relación con el acuerdo constitutivo de Interciment.

2788 Respecto a la motivación, procede señalar que, en el punto 53, apartado 14, de la Decisión impugnada, la Comisión explica:

«La infracción cometida es tanto más grave cuanto que se ha prolongado mucho tiempo y la Comisión tiene motivos para pensar que sigue produciéndose. En efecto, a pesar de la declaración de Holderbank según la cual la Task Force habría sido disuelta a finales de mayo de 1987, según la nota de Lafarge de 1 de junio de 1987 "El cometido del equipo formado hace exactamente un año se ceñirá en adelante al intercambio de datos sobre temas bien definidos. Los ingleses querían suprimirlo, pero los suizos convencieron a sus colegas de que sería un error: ya que se ha forjado la herramienta, mejor mantenerla lista para su uso". De modo, por lo tanto, que se mantuvo la "herramienta" "lista para su uso" después de mayo de 1987. Esto resulta especialmente verosímil, dado que las medidas encaminadas a absorber cemento "desestabilizador" se aplicaron hasta 1991 (véase el punto 28) y que la Joint Trading Company no fue disuelta hasta el 26 de marzo de 1993 [cf. apartado (16) del punto 26]».

2789 Sin prejuzgar el examen de las alegaciones que refutan, en cuanto al fondo, esta apreciación de la Comisión (véanse los apartados 2791 a 2815 *supra*), estas indicaciones constituyen una motivación suficiente de la decisión de la Comisión de considerar que la infracción relativa al acuerdo constitutivo de la ETF, imputada, fundamentalmente a Aalborg e Italcementi, en el artículo 4, apartado 1, de la Decisión impugnada, se prolongó durante un período indeterminado.

2790 Así pues, han de desestimarse las alegaciones de Aalborg e Italcementi basadas en una falta de motivación.

2791 En segundo lugar, CBR, Lafarge, Unicem, Uniland, Oficemen, Italcementi y Holderbank aducen que la ETF se disolvió durante una reunión celebrada a finales de mayo de 1987 de forma paralela a una junta general de Cembureau, como, según afirman, indicó Holderbank en 1990 respondiendo a una solicitud de información de la Comisión (Decisión impugnada, punto 25, apartado 48; documento nº 33.126/18760). CBR y Holderbank precisan que esta disolución estaba justificada porque las actividades de presión de la ETF habían obtenido los resultados esperados. Holderbank destaca además que, puesto que la ETF fue un grupo informal, la

Comisión no podía sacar ninguna conclusión de la falta de prueba de la existencia de una decisión formal de disolución. Por su parte, Blue Circle afirma que la ETF nunca consiguió expresar ideas útiles, de forma que desapareció en marzo o abril de 1987.

2792 Oficemen y Holderbank añaden que la indicación facilitada por esta última a la Comisión (véase el apartado anterior) no queda contradicha por la nota de 1 de junio de 1987 del Sr. Marichal, de Lafarge, relativa a la reunión de mayo de 1987 de que se trata (Decisión impugnada, punto 25, apartado 48; documentos nºs 33.126/4487 a 4490). Afirman que de esta nota resulta que, como la ETF había alcanzado su objetivo inicial, los participantes en ella la disolvieron para limitarse a simples intercambios de datos. Italcementi sostiene que la declaración de Lafarge, contenida en dicha nota, según la cual «ya que se ha forjado la herramienta, mejor mantenerla lista para su uso», debe interpretarse en su contexto: en su opinión, la supresión de la ETF se decidió a finales de mayo de 1987, lo que explica que el Sr. Marichal desconociera esta decisión cuando redactó su nota, el 1 de junio de 1987.

2793 Lafarge, Unicem, Uniland e Italcementi reprochan también a la Comisión que presumiera que la infracción continuó después de mayo de 1987, sin aportar el menor elemento concreto en apoyo de dicha apreciación. A este respecto, las citadas demandantes, seguidas en este punto por Oficemen y Holderbank, niegan a la Comisión el derecho a invocar la presunta continuación hasta 1993 de supuestas medidas de aplicación de la ETF para extender indefinidamente la duración de la infracción declarada en el artículo 4, apartado 1, de la Decisión impugnada.

2794 Sobre esta cuestión, ha de señalarse que, según la documentación presentada por la Comisión en el punto 25 de la Decisión impugnada, la ETF se reunió hasta febrero de 1987 para examinar, en particular, las medidas disuasivas y persuasivas previstas para eliminar las importaciones en Europa occidental de cemento procedente de Grecia (Decisión impugnada, punto 25, apartados 45 y 46; documentos nºs 33.126/18937 a 18944 y 4911 a 4913). Su subgrupo «Medidas de defensa» celebró el 17 de marzo de 1987 una reunión durante la cual los participantes analizaron las amenazas de invasión de cemento, en particular procedente de Grecia, en sus mercados respectivos, exponiendo, en su caso, las medidas adoptadas o previstas para hacer frente a tales amenazas (Decisión impugnada, punto 25, apartado 47; documentos nºs 33.126/4858 a 4861).

2795 De los datos facilitados por Holderbank como consecuencia de una solicitud de información de la Comisión (respuesta 7/b de 7 de mayo de 1990; Decisión impugnada, punto 25, apartado 48; documento nº 33.126/18760), así como de una nota interna de Lafarge de 1 de junio de 1987 (mismo punto; documentos nºs 33.126/4487 a 4490) resulta que la suerte de la ETF se discutió durante una reunión celebrada en Luxemburgo a finales de mayo de 1987.

2796 Estos elementos demuestran que, hasta finales del mes de mayo de 1987, subsistió el concurso de voluntades que llevó a la constitución de la ETF. Por el contrario, no puede considerarse que dicho concurso de voluntades continuara después de dicha fecha.

2797 Es cierto que la nota interna de Lafarge de 1 de junio de 1987 enuncia, como recoge la Comisión en el punto 53, apartado 14, de la Decisión impugnada:

«Task Force europea (TFE) — El cometido del equipo formado hace exactamente un año se ceñirá en adelante al intercambio de datos sobre temas bien definidos. Los ingleses querían suprimirlo, pero los suizos convencieron a sus colegas de que sería un error: ya que se ha forjado la herramienta, mejor mantenerla lista para su uso».

2798 No obstante, la Comisión no presenta el menor elemento que demuestre que, tras la reunión celebrada en Luxemburgo a finales de mayo de 1987, la ETF se hubiera vuelto a reunir para examinar las medidas disuasivas y persuasivas adoptadas o que podrían adoptarse.

2799 Por su parte, la duración del desarrollo de las distintas medidas contempladas en el artículo 4, apartados 2 a 4, de la Decisión impugnada no puede, en cualquier caso, servir a efectos de la apreciación de la duración de la infracción declarada en el artículo 4, apartado 1. En efecto, tal como se ha recordado en los apartados 2507 a 2511 *supra*, esta última infracción se refiere al acuerdo referido a la constitución de la ETF, y no al acuerdo único y continuo relativo a la constitución de la ETF y a las distintas medidas adoptadas como consecuencia del problema relativo a Grecia.

2800 Durante la fase escrita del procedimiento, la Comisión se refirió además a las conclusiones del Abogado General Sir Gordon Slynn para la sentencia Musique Diffusion française y otros/Comisión, citada en el apartado 439 *supra*, (Rec. pp. 1914 y ss., especialmente p. 1941), según las cuales «una vez se ha demostrado la existencia de una práctica colusoria, se presume que ésta continúa mientras no se demuestre lo contrario». En su opinión, correspondía a las partes probar que habían procedido a la disolución formal de la ETF.

2801 A este respecto, procede señalar que el asunto que dio lugar a las conclusiones invocadas se refería a una práctica concertada entre distribuidores, que consistió en obstaculizar las importaciones en Francia de productos de marca procedentes de Alemania y del Reino Unido, con objeto de mantener un nivel de precios superior en el Estado miembro de que se trataba. En sus conclusiones (p. 1941), Sir Gordon Slynn afirma: «[...] una práctica concertada puede continuar existiendo, aun en ausencia de medidas positivas para ejecutarla. En efecto, si la práctica es lo bastante efectiva y ampliamente conocida, tal vez no se requiera ninguna actuación para asegurar su aplicación. Pueden surgir casos en los que la falta de toda prueba de las medidas adoptadas para ejecutar una práctica concertada pueden indicar que se ha puesto fin a la práctica. Sin embargo, se trata de una cuestión de prueba, que debe depender de las

circunstancias del caso. [...] Tal vez sea interesante señalar la decisión del United States Court of Appeals en el asunto US/Stromberg y otros, 268 F 2d.256, en la que se mantuvo que una vez se ha demostrado la existencia de una práctica colusoria, se presume que ésta continúa mientras no se demuestre lo contrario».

2802 Así pues, el enfoque de Sir Gordon Slynn no consiste en afirmar que, cuando la Comisión ha probado la existencia de una práctica colusoria contraria al artículo 85, apartado 1, del Tratado, corresponde automáticamente a las partes implicadas en dicha práctica probar que ha cesado. Esta inversión de la carga de la prueba sólo podría producirse habida cuenta de las circunstancias particulares del caso de autos. Sea como fuere, de la jurisprudencia resulta que corresponde a la Comisión probar no sólo la existencia de la práctica colusoria, sino también su duración (sentencia Dunlop Slazenger/Comisión, citada en el apartado 270 *supra,* apartado 79).

2803 En el caso de autos, la Comisión señaló acertadamente la existencia del acuerdo constitutivo de la ETF. La naturaleza de dicho acuerdo difiere fundamentalmente de la de la práctica concertada analizada por Sir Gordon Slynn en sus conclusiones antes citadas. Mientras que la continuación de esta práctica concertada no exigía medidas positivas particulares, el acuerdo de que se trata se refirió a la constitución de un grupo de trabajo encargado de examinar medidas disuasivas y persuasivas que pudieran eliminar las importaciones en Europa occidental.

2804 En este contexto, la Comisión no puede ahora presumir que dicho acuerdo no había finalizado, cuando no pudo probar que, una vez terminado el mes de mayo de 1987, la ETF hubiera vuelto a reunirse para examinar tales medidas disuasivas y persuasivas.

2805 Dado que la ETF fue un grupo de trabajo informal, sin estatutos ni acto constitutivo, la Comisión no puede escudarse en la falta de prueba de su disolución formal para afirmar que no se puso fin al acuerdo referente a su constitución.

2806 En conclusión, la Comisión no tenía motivos para afirmar que la infracción relativa al acuerdo constitutivo de la ETF se prolongó después de finales de mayo de 1987. De ello resulta que debe anularse el artículo 4, apartado 1, de la Decisión impugnada, en la medida en que imputa dicha infracción después del 31 de mayo de 1987. Esta afirmación no sólo es válida para las demandantes identificadas en los apartados 2791 a 2793 *supra,* sino también para las demás demandantes afectadas por el artículo 4, apartado 1, de la Decisión impugnada [con excepción de Cementir (véase el apartado 2782 *supra)*], puesto que todas ellas impugnan, en sustancia, la legalidad de esta disposición.

2807 Por lo que a Uniland, Oficemen, Italcementi y Blue Circle se refiere, debe precisarse además que la imposibilidad de oponerles (véase el apartado 376 *supra)* el documento nº 33.126/18950, invocado por la Comisión en el punto 25, apartado 48, de la Decisión impugnada, para demostrar que se produjeron intentos de reunir a la ETF entre los meses de marzo y mayo de

1987, no puede desvirtuar, en el caso de estas demandantes, el análisis desarrollado en los apartados 2794 a 2806 *supra* respecto a la duración de la infracción declarada en el artículo 4, apartado 1, de la Decisión impugnada. En efecto, tal como se ha señalado en el apartado 2795 *supra,* de los documentos n°s 33.126/18760 y 4487 a 4490 resulta que la suerte de la ETF se discutió durante una reunión que se celebró a finales de mayo de 1987 en Luxemburgo, lo que demuestra que, hasta que se celebró dicha reunión, subsistió el concurso de voluntades que se había expresado para la constitución de la ETF.

2808 En el caso de Holderbank, la imposibilidad de oponerle (véase el apartado 377 *supra)* la nota interna de Lafarge de 1 de junio de 1987 (documentos n°s 33.126/4487 a 4490), citada en el apartado 2795 *supra,* tampoco puede desvirtuar, por lo que a ella respecta, el análisis desarrollado en los apartados 2794 a 2806 *supra* respecto a la duración de la infracción imputada en el artículo 4, apartado 1, de la Decisión impugnada. En efecto, según las propias declaraciones de Holderbank a la Comisión (Decisión impugnada, punto 25, apartado 48; documento n° 33.126/18760), «decidimos oficialmente, durante una reunión informal paralela a una reunión de Cembureau celebrada en Luxemburgo, disolver la ETF a finales de mayo de 1987», lo que demuestra que, hasta dicha fecha, subsistió el concurso de voluntades que había llevado a la constitución de la ETF.

2809 En tercer lugar, Dyckerhoff (T-35/95), Ciments français (T-39/95), Aalborg (T-44/95) y Uniland (T-58/95) niegan la duración de su participación en la infracción imputada en el artículo 4, apartado 1, de la Decisión impugnada, destacando que tampoco tomaron parte en las reuniones de, o relativas a, la ETF a partir de determinada fecha.

2810 Dyckerhoff sostiene haber considerado que ya no tenía ningún interés en mantenerse en contacto con sus competidores una vez que las más altas instancias de la Comisión fueron informadas, el 6 de noviembre de 1986, del comportamiento del Gobierno helénico. Afirma que, después de dicha fecha, no tomó parte en ninguna reunión o medida en este asunto. Así pues, según esta demandante, su participación en la ETF duró como mucho seis meses, del 28 de mayo al 6 de noviembre de 1986.

2811 Ciments français destaca que los «jefes de delegación» de la ETF no se volvieron a reunir para discutir sobre la cuestión griega tras haberse entrevistado con el Sr. Sutherland, miembro de la Comisión, el 6 de noviembre de 1986.

2812 Aalborg afirma que, tras la reunión celebrada el 5 de noviembre de 1986 para preparar la entrevista del día siguiente con el Sr. Sutherland, no asistió a ninguna reunión en el marco de la ETF. Además, tampoco se la mantuvo informada de las actividades de esta última. Sostiene que la ETF nunca le pidió que se pronunciara sobre cuestión alguna después de la reunión celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986. Por consiguiente, esta demandante añade que, sea cual fuere la forma de interpretar los hechos descritos en el punto 25 de la Decisión impugnada, queda excluido que haya cometido una infracción del artículo 85, apartado 1, del Tratado después del 9 de septiembre o el 5 de noviembre de 1986.

2813 Finalmente, Uniland afirma que ningún elemento permite prolongar la duración de su participación en la ETF después del 6 de noviembre de 1986, fecha de la segunda y última reunión a la que asistió el Sr. Rumeu en aquella época.

2814 No obstante, debe señalarse que ninguna de estas demandantes ha presentado elemento alguno que demuestre que, tras haber suscrito el acuerdo constitutivo de la ETF, hubieran manifestado abiertamente a los demás participantes, por ejemplo durante la última reunión a la que asistieron en aquel momento, su desaprobación respecto a la continuación por la ETF del examen de las medidas disuasivas y persuasivas destinadas a eliminar las importaciones de cemento a bajo precio en Europa occidental

2815 Por consiguiente, debe considerarse que apoyaron esta medida hasta el último momento, determinado éste según ha quedado expuesto en los apartados 2794 a 2806 *supra*, o que, al menos, dieron esta impresión a los demás participantes (véase, en este sentido, la jurisprudencia citada en el apartado 1353 *supra*).

E. Acceso al expediente

1. Observaciones preliminares

2816 Cembureau (T-26/95), Dyckerhoff (T-35/95), el SFIC (T-36/95), Ciments français (T-39/95), Heidelberger (T-42/95), Lafarge (T-43/95), Aalborg (T-44/95), el BDZ (T-48/95), Unicem (T-50/95), Asland (T-55/95), Uniland (T-58/95), Oficemen (T-59/95), Irish Cement (T-60/95), Italcementi (T-65/95), Holderbank (T-68/95), Åker (T-70/95), Euroc (T-71/95) y Blue Circle (T-88/95) formulan una serie de observaciones a partir de los documentos que pudieron consultar a raíz de las diligencias de ordenación del procedimiento de 2 de octubre de 1996 y de 18 y 19 de junio de 1997 en materia de acceso al expediente. Afirman que, al concederles únicamente un acceso limitado al PC y a su expediente de instrucción durante el procedimiento administrativo, la Comisión les privó de acceso a documentos de descargo y vulneró, de esta forma, sus derechos de defensa al afirmar la existencia de la infracción que se les imputa en el artículo 4, apartado 1, de la Decisión impugnada.

2817 Cementir (T-87/95) presenta, a raíz de las diligencias de ordenación del procedimiento antes mencionadas, una serie de documentos que, según afirma, le habrían sido de utilidad durante el procedimiento administrativo para defenderse contra la imputación relativa a su participación en el acuerdo constitutivo de la ETF. No obstante, ya no procede apreciar el fundamento de estas observaciones, puesto que se ha declarado que el artículo 4, apartado 1, de la Decisión impugnada debe anularse en la medida en que afirma que Cementir participó en dicho acuerdo (véanse los apartados 2767 a 2782 *supra*).

2. Asunto T-26/95, Cembureau/Comisión

2818 En sus observaciones de 10 de febrero y de 28 de noviembre de 1997, Cembureau (T-26/95) afirma que en ninguno de los documentos que pudo consultar a raíz de las diligencias de ordenación del procedimiento recordadas en el apartado 2816 *supra* existe ningún elemento de prueba que la relacione con la ETF, con excepción de, por un lado, la expresión «jefes de delegación» utilizada de manera esporádica e imprecisa en algunos documentos y, por otro, determinados elementos relativos al papel muy limitado que dos miembros de su personal desempeñaron en las dos primeras reuniones preparatorias de la ETF. En cambio, los elementos de prueba contenidos en el expediente relativo al Reino Unido apoyan, según esta demandante, la conclusión según la cual el problema relativo a Grecia no la implicaba en modo alguno, puesto que fue tratado por la CMF y por empresas individuales (documentos nºs 33.126/17160 a 17172, 17178 y 17179), a través de contactos al más alto nivel político con el Gobierno del Reino Unido y gracias a la intervención de este último (documentos nºs 33.126/17157 a 17165, 17180 a 17184, 17191 a 17194, 17219 a 17225, 17624, 17625, 17631 a 17633, 17635 a 17638, 17641 a 17654, 10827 a 10828). Cembureau añade que estos documentos y muchos otros (documentos nºs 33.126/11188, 11189, 10842 a 10844, 11072, 10827, 10828, 11123 a 11127, 11130, 11131, 11165 a 11169, 11171 a 11175, 11178, 11179, 11000, 11001, 11243, 11244, 7725 a 7740, 15351 a 15353, 15363, 15355, 15388, 15364 a 15367, 16087, 16088, 16091 a 16110 y 16122 a 16126) ilustran la importancia de la campaña de sensibilización y de presión ante las autoridades británicas (Gobierno y Parlamento) y ante los miembros del Parlamento Europeo, así como la de los contactos con la Comisión, a que, según afirma, dio lugar el problema relativo a Grecia. Sostiene que el expediente relativo al Reino Unido revela también que el Gobierno helénico había recomendado a su industria cementera que entrara en contacto con su homólogo británico para resolver el problema relativo a Grecia (documentos nºs 33.126/17178 y 17179). Por consiguiente, siempre según Cembureau, la solución de este problema no procedió de una medida de aplicación del acuerdo Cembureau. Considera que también es significativo que, cuando se enfrentó al problema planteado por las importaciones procedentes de Grecia, Francia no tomara contacto con Cembureau, sino con el Gobierno del Reino Unido y el DTI (véase el apartado 416 *supra)* (documentos nºs 33.126/17219 y 17225). Cembureau estima que, si se le hubiera dado acceso a toda esta documentación durante el procedimiento administrativo, habría estado en condiciones de destacar la absoluta falta de prueba de su participación, a través de su personal, de sus directivos, de sus comités o de sus órganos representativos, en estas acciones y presiones políticas y de refutar las acusaciones de la Comisión según las cuales desempeñó un papel central en la organización y en las actividades de la ETF.

2819 No obstante, procede destacar que la Comisión nunca negó que la aparición de los problemas relacionados con las importaciones procedentes de Grecia hubiera suscitado una amplia acción de sensibilización y de presión ante las autoridades nacionales (en particular, británicas y helénicas) y comunitarias (Comisión, Parlamento Europeo) sobre los efectos de las exportaciones a bajo precio procedentes de Grecia (PC, apartado 16; Decisión impugnada, puntos 24, apartado 2, y 25, apartados 12, 19, 36, 42, 43, 44, 45 y 47). Sin embargo, sólo se interesó, en la Decisión impugnada, en las medidas que excedieron de estas acciones (Decisión impugnada, nota a pie de página nº 115). Así pues, los comentarios que Cembureau hubiera podido formular durante el procedimiento administrativo para poner de relieve las acciones políticas ocasionadas por la cuestión de las exportaciones griegas no habrían hecho sino ilustrar un aspecto de este expediente debidamente señalado por la Comisión. En cambio, no habrían permitido eludir el conjunto de documentos contemplados en el punto 25 de la Decisión impugnada, sobre cuya base la Comisión afirmó acertadamente, en el punto 53, que

las amenazas de importación, en Europa occidental, de cemento procedente de Grecia habían dado lugar, de forma paralela a las acciones políticas, a la constitución de la ETF con objeto de examinar las medidas disuasivas y persuasivas que pudieran eliminar las importaciones de cemento a bajo precio (prioritariamente las procedentes de Grecia) en los mercados europeos.

2820 Aunque estos comentarios hubieran podido ser presentados durante el procedimiento administrativo, tampoco habrían permitido desacreditar las apreciaciones objetivas efectuadas por la Comisión en los puntos 24, apartado 2, y 25, apartados 1 y 2, de la Decisión impugnada respecto a la participación del Sr. Dutron, director de Cembureau, en la reunión celebrada en Roma el 28 de mayo de 1986 y la del Sr. Collis, otro directivo de Cembureau, en una parte de la reunión celebrada en Zúrich el 3 de junio de 1986. Por consiguiente, no habrían permitido excluir la participación de Cembureau en el acuerdo constitutivo de la ETF.

2821 En conclusión, no habrían tenido ninguna posibilidad, aunque fuera reducida, de hacer que el procedimiento administrativo llegara a un resultado distinto. Así pues, Cembureau no ha demostrado sobre este punto la existencia de una vulneración de sus derechos de defensa durante el procedimiento administrativo.

3. Asunto T-35/95, Dyckerhoff/Comisión

2822 Dyckerhoff afirma que los documentos que pudo consultar a raíz de las diligencias de ordenación del procedimiento recordadas en el apartado 2816 *supra* le habrían permitido eficazmente fundamentar su defensa, durante el procedimiento administrativo, respecto al carácter lícito de las actividades de la ETF y al papel que en ellas desempeñó.

2823 A tal efecto, formula nueve alegaciones.

2824 En primer lugar, destaca, en sus observaciones de 7 de febrero de 1997, que en la exposición detallada dedicada a la ETF en ciertas actas de Heracles (documentos n°s 33.126/19875 a 19887) no figura ninguna mención de su nombre, lo que, en su opinión, demuestra su falta de implicación en la ETF.

2825 No obstante, ha de señalarse que los comentarios que hubiese podido realizar durante el procedimiento administrativo basándose en tales documentos no habrían permitido refutar las apreciaciones objetivas efectuadas por la Comisión en el punto 25, apartados 1, 9, 23 y 39, de la Decisión impugnada respecto a la participación de la empresa alemana en la reunión celebrada en Roma el 28 de mayo de 1986, en la reunión celebrada en Estocolmo el 9 de junio de 1986, en la reunión de los jefes de delegación y de los representantes de la ETF celebrada en

Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986 y en la reunión de los representantes de la industria europea del cemento celebrada en Bruselas el 6 de noviembre de 1986. Por consiguiente, no habrían permitido excluir la participación de Dyckerhoff en el acuerdo constitutivo de la ETF.

2826 En segundo lugar, Dyckerhoff afirma, en sus observaciones de 7 de febrero de 1997, que algunos de los documentos de los expedientes italiano y español (documentos nos 33.126/12060, 12061 y 12063, así como nos 33.322/1390 a 1394) muestran que, como ella, otros productores de cemento y asociaciones nacionales habían visto en los debates y en las medidas adoptadas en el marco de la ETF un intento lícito destinado a hacer que se adoptaran medidas antidumping contra las importaciones procedentes de Grecia.

2827 Sin embargo, resulta que los documentos así invocados contienen las respuestas de Unicem a preguntas planteadas por la Comisión en el marco del procedimiento que llevó a la emisión del PC y a la adopción de la Decisión impugnada, así como las respuestas de Oficemen a preguntas planteadas por el Tribunal de Defensa de la Competencia. En tales respuestas, Unicem y Oficemen niegan que se hubieran emprendido acciones contra los productores griegos sobre la base de las reuniones de la ETF. A todas luces, estas negativas no habrían podido desvirtuar los extractos de documentos contemplados en los puntos 25, apartados 15 y 24, y 53, apartado 7, de la Decisión impugnada, sobre los que la Comisión se basó acertadamente para demostrar la finalidad contraria a la libre competencia de la ETF, ni las apreciaciones objetivas recordadas en el apartado 2825 *supra*, que llevaron a la Comisión a afirmar que Dyckerhoff participó en la infracción relativa al acuerdo constitutivo de la ETF.

2828 En tercer lugar, Dyckerhoff pone de relieve, en sus observaciones de 7 de febrero de 1997, el orden del día de una reunión del SFIC (documento nº 33.126/14828) que, según afirma, demuestra la existencia, en el momento en que se planteó la cuestión de las exportaciones griegas, de iniciativas individuales y autónomas de los productores y asociaciones nacionales. Aduce que tales indicaciones contradicen, por lo tanto, la existencia, en esa misma época, de una concertación europea contra las importaciones procedentes de Grecia.

2829 Dyckerhoff añade que estas iniciativas individuales y autónomas tuvieron igualmente por objeto las importaciones procedentes de mercados distintos del griego, lo que, en su opinión, acredita que no era necesario organizar una concertación europea para luchar contra las importaciones procedentes de Grecia. Cita, en primer lugar, documentos relativos al mercado francés (documentos nos 33.126/5695 a 5698, 5637 a 5640, 5651 a 5656, 5657 a 5659, 5709 a 5713 y 5714 a 5724). Se pregunta por qué las importaciones procedentes de Grecia habrían tenido que ser combatidas por la ETF con ayuda de medios considerables, mientras que importaciones similares, procedentes de otros mercados, sólo se discutieron, según afirma, en el ámbito nacional. En segundo lugar, hace referencia a documentos relativos al mercado español, a saber, un acta de Oficemen (documentos nos 33.322/1311 a 1318) y un acta del consejo de administración de Asland (documentos nos 33.322/1604, 1607 y 1608), en los que, sostiene, sólo se barajaban medidas nacionales de lucha contra las importaciones.

2830 No obstante, ha de indicarse que, aunque hubiesen podido expresarse durante el procedimiento administrativo, los comentarios de Dyckerhoff no habrían permitido eludir el conjunto de documentos contemplados en el punto 25 de la Decisión impugnada, sobre cuya base la Comisión acreditó acertadamente, en el punto 53, que la aparición del problema griego había dado lugar, además de a iniciativas individuales en determinados mercados, al nacimiento de una práctica colusoria multilateral entre varias empresas, entre ellas Dyckerhoff, y asociaciones de empresas europeas, que dio lugar a la constitución de la ETF a los efectos de examinar las medidas disuasivas y persuasivas que pudieran eliminar las importaciones de cemento a bajo precio en Europa occidental, prioritariamente las procedentes de Grecia.

2831 En cuarto lugar, Dyckerhoff menciona, en sus observaciones de 7 de febrero de 1997, los extractos de una nota interna de Italcementi relativos a las importaciones procedentes de Grecia (documentos n°s 33.126/2950, 2951 y 2954), que, en su opinión, no contienen ninguna mención directa de la ETF ni de otras empresas o asociaciones miembros de la ETF. Añade que de estos extractos resulta que, en Italia, el «problema griego» se trató junto con los problemas planteados por las exportaciones a partir de Yugoslavia. Según Dyckerhoff, aunque contienen una mención directa de las actividades de la ETF en relación con un ataque del mercado griego, tales extractos no hacen referencia a ninguna medida decidida o coordinada por la ETF.

2832 Sin embargo, procede indicar que Dyckerhoff efectúa dos interpretaciones contradictorias de la nota de Italcementi de que se trata. Por un lado, afirma que los extractos de dicha nota no presentan una relación directa con la ETF y, por otro, que tales extractos contienen una mención directa de las actividades de la ETF. En realidad, el autor de esta nota dedica un título especial a las actividades de la ETF (documento n° 33.126/2950), en el punto «2. Attività Task Force».

2833 Por otra parte, Dyckerhoff no explica en qué medida los comentarios que hubiese podido hacer durante el procedimiento administrativo para destacar el tratamiento conjunto, en Italia, de las «cuestiones» griegas y yugoslavas habrían podido ser pertinentes en el marco de su defensa contra los cargos relativos a la ETF.

2834 En cualquier caso, los comentarios que hubiese podido realizar durante el procedimiento administrativo basándose en esta nota de Italcementi no habrían permitido refutar la serie de apreciaciones objetivas recordadas en los apartados 2825 y 2830 *supra*, sobre cuya base la Comisión afirmó acertadamente que Dyckerhoff participó en el acuerdo constitutivo de la ETF, destinado a eliminar las importaciones de cemento a bajo precio en Europa occidental.

2835 En quinto lugar, Dyckerhoff cita, en sus observaciones de 7 de febrero de 1997, un conjunto de documentos (documentos n°s 33.126/14832, 17129, 17140, 17171, 17176, 17187, 17193, 17196, 17071, 17158 y 19875 a 19887) que, en su opinión, demuestran que las asociaciones nacionales, en particular la francesa y la británica, se habían dirigido a sus autoridades estatales para comunicarles sus preocupaciones en relación con las importaciones procedentes de Grecia.

A este respecto, recuerda haber afirmado siempre (contestación al PC, página 60, y demanda, página 92) que las actividades de la ETF en que participó estaban destinadas exclusivamente a presentar una denuncia antidumping ante la Comisión. Por otra parte, invoca, sin adjuntarlo a sus observaciones, un acta de Oficemen que trata de importaciones procedentes de Túnez, en la que, según afirma, se señalan las actuaciones que deben llevarse a cabo ante las autoridades públicas nacionales y comunitarias.

2836 En sus observaciones de 5 de enero de 1998, Dyckerhoff menciona una nota interna de Blue Circle de 2 de septiembre de 1986 que, en su opinión, traduce la voluntad de los productores europeos de cemento de solicitar a la Comisión que adoptara medidas contra las importaciones de cemento procedentes de Grecia, consideradas incompatibles con el Derecho comunitario (documentos n°s 33.126/11023 a 11025). Cita también dos notas manuscritas de Blue Circle relativas a los preparativos de la reunión de la ETF de principios de septiembre de 1986, cuyo contenido indica, según afirma, que sólo fueron objeto de tales preparativos las medidas políticas respecto al Parlamento Europeo y la Comisión (documentos n°s 33.126/11028 a 11034), así como un telefax de 17 de septiembre de 1986 de Sir John Milne, de Blue Circle, que muestra, siempre según Dyckerhoff, que el centro de los debates mantenidos durante la reunión celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986 fueron preocupaciones exclusivamente políticas (documento n° 33.126/11079). Además, menciona varios documentos que, según aduce, acreditan el carácter lícito de las actividades de la ETF, puesto que dan cuenta de las actuaciones iniciadas por los productores de cemento y sus asociaciones nacionales ante las autoridades nacionales (documentos n°s 33.126/16494, 16495, 16467, 16469 a 16471, 16473 a 16487, 15364 a 15366, 11125, 11126 y 11127). Por último, destaca el contenido de una nota interna de Blue Circle de 5 de septiembre de 1986, relativa al encuentro con los miembros del Parlamento Europeo mantenido los días 9 y 10 de septiembre de 1986 en Estrasburgo, que, según afirma, indica que la iniciativa de estas actuaciones no surgió de los productores alemanes (documentos n°s 33.126/11052 y 11053).

2837 No obstante, procede señalar que, a diferencia de lo que intenta alegar Dyckerhoff, los documentos n°s 33.126/11028 a 11034 no permiten enfocar de un modo distinto el contenido de las dos reuniones celebradas en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986, descritas en el punto 25, apartados 21 a 33, de la Decisión impugnada. En efecto, las notas manuscritas recogidas en tales documentos sólo hacen constar la celebración de una reunión en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986, sin precisar su objeto, así como la de una reunión, al día siguiente en Estrasburgo, con miembros del Parlamento Europeo. Así pues, estas indicaciones no contradicen las afirmaciones que resultan de los documentos contemplados en el punto 25, apartados 21 a 33, de la Decisión impugnada, a saber, que el 9 de septiembre de 1986, en Baden-Baden, se celebró primero, a mediodía, una reunión de la ETF dedicada a preparar la reunión de los jefes de delegación y de los representantes de la ETF, y después, a última hora de la tarde, esta última reunión, durante la cual se examinaron sucesivamente las cuestiones de la constitución de la ETF, de su objetivo contrario a la libre competencia, de su composición, así como de la organización de sus tareas y de las distintas medidas disuasivas y persuasivas cuyo examen se le confiaba.

2838 La misma apreciación debe realizarse por lo que respecta al telefax de Blue Circle de 17 de septiembre de 1986 (documento n° 33.126/11079): el hecho de que este documento sólo se refiera a consideraciones políticas posteriores a la reunión celebrada en Baden-Baden la semana anterior no permite eludir las apreciaciones objetivas recordadas en el apartado anterior.

2839 Por lo demás, se ha destacado ya (véase el apartado 2819 *supra)* que la Comisión nunca negó que la aparición de la cuestión de las exportaciones griegas hubiera suscitado una amplia acción de sensibilización y de presión ante las autoridades nacionales, pero que sólo se interesó, en la Decisión impugnada, en las medidas que excedieron de estas acciones (Decisión impugnada, nota a pie de página nº 115). Así pues, los comentarios que Dyckerhoff hubiera podido formular durante el procedimiento administrativo para destacar la dimensión política del expediente griego sólo habrían podido ilustrar un aspecto de este expediente debidamente señalado por la Comisión. En cambio, no habrían podido eludir el conjunto de documentos contemplados en el punto 25 de la Decisión impugnada, sobre cuya base la Comisión afirmó acertadamente, en el punto 53, que las amenazas de importación, en Europa occidental, de cemento procedente de Grecia habían dado lugar, de forma paralela a las acciones políticas, a la constitución de la ETF con objeto de examinar las medidas disuasivas y persuasivas que pudieran eliminar las importaciones de cemento a bajo precio (en primer lugar las procedentes de Grecia) en los mercados europeos. Dichos comentarios tampoco habrían permitido desacreditar las apreciaciones objetivas, recordadas en el apartado 2825 *supra,* respecto a la participación de Dyckerhoff en distintas reuniones dedicadas a la ETF y a sus actividades ilícitas.

2840 En sexto lugar, Dyckerhoff reprocha a la Comisión, en sus observaciones de 7 de febrero de 1997, no haber mencionado, en la exposición de los hechos dedicada por el PC al mercado griego (capítulo 7), el procedimiento antidumping que proyectaban los productores europeos y las medidas estatales que favorecían a los productores griegos, cuando varios documentos hacían referencia a estas últimas (documentos nºs 33.126/19882 y 19884).

2841 Sin embargo, en la Decisión impugnada, la Comisión indica, en la nota a pie de página nº 113, que «cuando Grecia se adhirió a las Comunidades, la industria griega recibía muchas ayudas estatales», antes de evocar una serie de decisiones que tomó respecto a dichas ayudas, a lo largo y después del período durante el cual la ETF fue operativa. En el punto 53, apartado 8, de la Decisión impugnada, refuta detalladamente el razonamiento desarrollado por Lafarge durante la audiencia de 12 de marzo de 1993, según el cual «el punto 1 del artículo 85 [del Tratado] no sería aplicable a los miembros de la [ETF] debido a que éstos habrían actuado en legítima defensa contra las exportaciones de los productores griegos que recibían ayudas ilícitas por parte de las autoridades de su país». Así pues, la Comisión sí que había percibido, durante el procedimiento administrativo, el contexto económico en el que se produjeron las reacciones de los productores europeos a las importaciones procedentes de Grecia. Por consiguiente, los comentarios que Dyckerhoff hubiese podido formular en esta época a partir de los documentos nºs 33.126/19882 y 19884 sólo habrían podido suscribir observaciones que fueron ya debidamente tenidas en cuenta en la Decisión impugnada.

2842 En séptimo lugar, Dyckerhoff hace referencia, en sus observaciones de 5 de enero de 1998, a varios télex de Blue Circle relativos a la planificación de la reunión de la ETF de 10 de septiembre de 1986. En su opinión, ninguno de estos télex menciona a Dyckerhoff, lo que demuestra que la empresa alemana no participó en la planificación ni en los preparativos de las supuestas actividades de la ETF (documentos nºs 33.126/11010 a 11012). Dyckerhoff extrae la misma alegación de los télex relativos a las reuniones de la ETF de 21 de octubre de 1986 y de enero, marzo y mayo de 1987 (documentos nºs 33.126/15343 a 15347, 18874 a 18894, 18901 a 18918, 18950, 18951, 18953 a 18955 y 18956 a 18960).

2843 No obstante, la Comisión nunca afirmó que se hubiera celebrado una reunión de la ETF el 10 de septiembre de 1986. En el punto 25, apartado 21, de la Decisión impugnada, señala que la ETF se reunió en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986 a mediodía, sin aducir que Dyckerhoff hubiera asistido a dicha reunión. Tampoco sostiene, en la Decisión impugnada, que Dyckerhoff hubiera participado en las reuniones de la ETF de 21 de octubre de 1986 y de 9 de enero de 1987, en la reunión del subgrupo «Medidas de defensa» de 17 de marzo de 1987 o en la reunión de finales de mayo de 1987, en la que se debatió la suerte de la ETF. Como se ha recordado en el apartado 2825 *supra*, la Comisión afirmó que Dyckerhoff había participado en la reunión celebrada en Roma el 28 de mayo de 1986, en la reunión celebrada en Estocolmo el 9 de junio de 1986, en la reunión de los jefes de delegación y de los representantes de la ETF celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986 y en la reunión de los representantes de la industria europea del cemento celebrada en Bruselas el 6 de noviembre de 1986. Estas apreciaciones objetivas, que llevaron a la Comisión a considerar que Dyckerhoff había participado en la infracción relativa a la constitución de la ETF, no habrían podido ser refutadas por los comentarios que la empresa alemana hubiera podido formular durante el procedimiento administrativo a partir de los documentos contemplados en el apartado anterior.

2844 Debe añadirse también que, en el punto 53, apartado 4, de la Decisión impugnada, la Comisión toma postura sobre «la afirmación de determinadas empresas y asociaciones de empresas según la cual, al no haber participado en las reuniones de la [ETF] o de los subgrupos, sino solamente en las de los jefes de Delegación, no se pueden considerar responsables de las medidas estudiadas». Así pues, las observaciones del tipo de las que formula en este momento Dyckerhoff fueron plenamente tenidas en cuenta por la Comisión en la Decisión impugnada.

2845 En octavo lugar, Dyckerhoff menciona, en sus observaciones de 5 de enero de 1998, una nota interna de Blue Circle de 28 de agosto de 1986 (documento nº 33.126/11013), que, en su opinión, hace referencia al fracaso de los esfuerzos realizados por su autor para constituir un frente europeo contra las importaciones procedentes de Grecia. Afirma que estas indicaciones demuestran que, aparte las actuaciones políticas, Dyckerhoff no participó en la adopción de medidas colectivas con otros productores europeos.

2846 Sin embargo, a diferencia de lo que afirma Dyckerhoff, el documento de que se trata no hace referencia a un supuesto fracaso de Blue Circle en su intento de crear un frente común europeo contra las importaciones procedentes de Grecia. Únicamente destaca las grandes dificultades para, por un lado, probar la «colusión entre los productores griegos» y, por otro, llegar a un acuerdo global con la industria griega.

2847 En cualquier caso, los comentarios que Dyckerhoff hubiese podido realizar durante el procedimiento administrativo basándose en este documento no habrían permitido refutar las apreciaciones objetivas, recordadas en los apartados 2825 y 2830 *supra*, respecto a la creación de la ETF, a mediados del año 1986, para reaccionar a través de un frente común a las importaciones que amenazaban la estabilidad de los distintos mercados de Europa occidental, y respecto a la participación de Dyckerhoff en esta práctica colusoria.

2848 En noveno lugar, Dyckerhoff afirma, en sus observaciones de 5 de enero de 1998, que, según una carta de Holderbank enviada a los miembros de la ETF, no colaboró en el seguimiento ni en las medidas de aplicación de la reunión de Baden-Baden, en la que, según afirma, sólo participó para preparar el encuentro con los diputados del Parlamento Europeo. En efecto, sostiene que su nombre no está incluido en la lista de destinatarios de dicha carta (documentos nos 33.126/18870 a 18873).

2849 No obstante, aunque hubiese podido ser invocado por Dyckerhoff durante el procedimiento administrativo, este elemento no habría podido eclipsar el contenido del acta de la reunión de los jefes de delegación y de los representantes de la ETF celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986, que menciona la presencia del Sr. Lose, de Dyckerhoff, en dicha reunión, durante la cual se trató, sucesivamente, de la constitución de la ETF, de su finalidad contraria a la libre competencia, de su composición, de sus modalidades de trabajo y de las distintas medidas disuasivas y persuasivas cuyo examen se le confiaba (Decisión impugnada, punto 25, apartados 22 a 32; documentos nos 33.126/18857 a 18862). A este respecto, los comentarios que Dyckerhoff hubiese podido hacer, durante el procedimiento administrativo, a partir de la carta de Holderbank mencionada en el apartado anterior, para intentar demostrar que había participado en dicha reunión solamente con la perspectiva de las acciones políticas que pensaban llevarse a cabo ante los miembros del Parlamento Europeo, no habrían podido paliar la absoluta falta de elementos que acreditaran que, durante dicha reunión, Dyckerhoff comunicó expresamente a los demás participantes que asistía a ella con una perspectiva distinta de la suya.

2850 En conclusión, ninguno de los comentarios de Dyckerhoff habría tenido la posibilidad, aunque fuera reducida, de hacer que el procedimiento administrativo llegara a un resultado distinto. Así pues, Dyckerhoff no ha demostrado sobre este punto la existencia de una vulneración de sus derechos de defensa durante el procedimiento administrativo.

4. Asunto T-36/95, SFIC/Comisión

2851 El SFIC afirma, en sus observaciones de 10 de febrero de 1997, que una serie de documentos contenidos en el expediente británico (documentos nos 33.126/17157 a 17159, 17163, 17164, 17171, 17172, 17182 y 17193) revelan que la CMF había iniciado diversas actuaciones ante su administración nacional para suscitar la adopción de medidas destinadas a hacer frente a las importaciones procedentes de países no miembros de la Comunidad o de Grecia. Así, según esta demandante, la CMF se puso en contacto con el Department of Trade and Industry y con la OFT (véase el apartado 1147 *supra)* para tratar de posibles acciones gubernamentales y del apoyo que ella podría prestarles, informando en particular al DTI (véase el apartado 416 *supra)* de la situación del mercado respecto a las importaciones procedentes de Europa del Este (documentos nos 33.126/17220, 17623 a 17625, 17628 a 17630, 17635 a 17638 y 17641 a 17653). Respecto a la cuestión de las importaciones procedentes de Grecia, varios documentos del expediente británico, en particular el acta de la reunión de la CMF de 8 de octubre de 1986 (documentos nos 33.126/17168 y 17178) hacen referencia, según el SFIC, a relaciones directas entre el Gobierno del Reino Unido y el Gobierno helénico, lo que, en su opinión, apoya su alegación según la cual esta cuestión podía suscitar una reacción de presión bilateral, antes que el ejercicio de prácticas colusorias. Además, siempre según esta demandante, tales documentos ayudan a fortalecer la prueba de la importancia del «problema griego» en el plano económico.

Entre los documentos del expediente relativo al Reino Unido, el SFIC se refiere además al acta de la reunión de la CMF de 3 de junio de 1987, que hace referencia a contactos establecidos por la administración francesa con su homóloga británica, cuando se produjeron las amenazas de importación en Francia, por el puerto de Ruán, de cemento procedente de Grecia. Por último, afirma que varios documentos del expediente correspondiente a España (documentos nos 33.322/1319 a 1323, 1604, 1607 y 1608) acreditan que Oficemen llevó a cabo actuaciones ante sus autoridades gubernamentales en el marco de acciones de presión relativas a diversas cuestiones, por ejemplo la de la certificación de la calidad del cemento. El SFIC añade que todos estos documentos le habrían sido particularmente útiles para fundamentar su tesis respecto a la licitud de las acciones que llevó a cabo, individualmente o a través de Cembureau, durante el período de que se trata. En efecto, el SFIC considera que, si hubiese existido el acuerdo Cembureau, las actuaciones de las distintas asociaciones nacionales para luchar contra las importaciones (en particular procedentes de Grecia) habrían sido radicalmente diferentes.

2852 En sus observaciones de 7 de enero de 1998, el SFIC invoca una serie de documentos (documentos nos 33.126/2088 a 2096, 2122 a 2125, 7717 a 7722, 11003, 11004, 11021, 11022, 11052, 11053, 11066 a 11068, 11077 a 11079, 11122 a 11124, 11130, 11131, 11180, 11181, 15388, 16436, 16437, 16467, 16468, 16469, 16470, 16471, 16472 a 16474, 16488, 16489, 16490, 16508 y 16509) que, en su opinión, corroboran sus explicaciones, dadas durante el procedimiento administrativo, que estaban destinadas a demostrar que su actuación y la de otras asociaciones y empresas europeas, destinadas a hacer frente a escala europea a las exportaciones ilícitas desde Grecia, habían consistido en actuaciones políticas ante las instancias gubernamentales y comunitarias, con el apoyo particular de los miembros del Parlamento Europeo, actuaciones que, por otra parte, siempre según el SFIC, dieron sus frutos. Esta demandante hace referencia además al acta de la reunión de 29 de marzo de 1988 del comité de dirección de CBR (documentos nos 33.126/7635 a 7637), que, según afirma, ilustra la relativa pasividad de la Comisión frente a la situación de la industria griega del cemento, a pesar de la falta de conformidad con las normas comunitarias de algunas de sus prácticas. Sostiene que este documento le habría sido de utilidad para calar mejor en la cuestión de las importaciones, en Europa, de cemento procedente de Grecia y justificar la necesidad de las acciones de presión realizadas posteriormente, tanto por parte de las asociaciones profesionales como de algunos productores de cemento. Finalmente, el SFIC hace referencia al extracto de una comunicación escrita de Blue Circle de 8 de diciembre de 1989 dirigida a la Comisión (documentos nos 33.126/13633 a 13648), que, según afirma, indica que los documentos relativos a las importaciones procedentes de Grecia, incautados por los agentes de la Comisión en los locales de Blue Circle, «confirman plenamente la alegación de Blue Circle según la cual, a pesar de que se mantuvieron debates sobre la diversas soluciones posibles para resolver los problemas ligados a la decisión griega de exportar cemento fuertemente subvencionado al Reino Unido, nunca se celebró o aplicó ningún acuerdo o arreglo con los demás productores europeos de cemento» (documento nº 33.126/13643). Según el SFIC, durante el procedimiento administrativo debería habérsele dado acceso a la información contenida en esta comunicación escrita, en nombre del respeto de los derechos de defensa, en la medida en que, afirma, constituía un documento de descargo.

2853 No obstante, se ha destacado ya en varias ocasiones (véase, en particular, el apartado 2819 *supra)* que la Comisión nunca negó que la cuestión de las importaciones en Europa occidental, fundamentalmente las procedentes de Grecia, hubiera dado lugar a una campaña de sensibilización y de presión ante las autoridades nacionales y comunitarias sobre los efectos de dichas importaciones a bajo precio, pero que sólo se interesó, en la Decisión impugnada, en las medidas que excedieron de estas acciones políticas (Decisión impugnada, nota a pie de página nº 115). Así pues, los comentarios que el SFIC hubiera podido formular durante el procedimiento administrativo para insistir en las acciones políticas suscitadas por la cuestión griega sólo habrían podido ilustrar un aspecto de este expediente debidamente señalado y no discutido por la Comisión. En cambio, no habrían permitido eludir el conjunto de documentos

contemplados en el punto 25 de la Decisión impugnada, sobre cuya base la Comisión afirmó acertadamente, en el punto 53, que las amenazas de importación, en Europa occidental, de cemento procedente de Grecia habían dado lugar, además de a acciones políticas, a la constitución de la ETF con objeto de examinar las medidas disuasivas y persuasivas que pudieran eliminar las importaciones de cemento a bajo precio (prioritariamente las procedentes de Grecia) en los mercados europeos.

2854 Además, dichos comentarios no habrían permitido desacreditar las distintas apreciaciones objetivas efectuadas por la Comisión en el punto 29, apartado 4, de la Decisión impugnada, sobre cuya base afirmó acertadamente que el SFIC había participado en la infracción relativa al acuerdo constitutivo de la ETF.

2855 Por su parte, los comentarios que el SFIC hubiese podido realizar durante el procedimiento administrativo a partir del documento de CBR (documentos n°s 33.126/7635 a 7637) se habrían añadido a las observaciones formuladas por Lafarge durante la audiencia de 12 de marzo de 1993 para intentar justificar a través de un supuesto estado de legítima defensa las medidas colectivas adoptadas por los productores europeos contra las importaciones procedentes de Grecia, observaciones sobre las que la Comisión tomó postura en el punto 53, apartado 8, de la Decisión impugnada.

2856 Por último, los comentarios que el SFIC hubiese podido expresar durante el procedimiento administrativo a partir de las negativas de Blue Circle (documentos n°s 33.126/13633 a 13648), empresa directamente implicada en la ETF, no habrían permitido, a todas luces, eludir el conjunto de documentos contemplados en el punto 25 de la Decisión impugnada, sobre cuya base la Comisión afirmó acertadamente la existencia de la coalición «ETF» y la implicación del SFIC en esta práctica colusoria restrictiva de la competencia.

2857 En conclusión, los distintos comentarios del SFIC no habrían tenido la posibilidad, aunque fuera reducida, de hacer que el procedimiento administrativo llegara a un resultado distinto. Así pues, el SFIC no ha demostrado sobre este punto la existencia de una vulneración de sus derechos de defensa durante el procedimiento administrativo.

5. Asunto T-39/95, Ciments français/Comisión

2858 Ciments français afirma, en sus observaciones de 10 de febrero de 1997, que algunos documentos relativos a los capítulos del PC dedicados a Grecia, al Reino Unido y a Italia le habrían permitido demostrar que, a diferencia de lo que sostiene la Comisión, las acciones emprendidas contra las importaciones procedentes de Grecia no habían sido llevadas a cabo por la ETF, ni por los jefes de delegación, ni siquiera sobre la base de un acuerdo entre Cembureau y varios productores europeos.

2859 A este respecto, hace referencia a una serie de documentos [notas internas de Italcementi de 15 y 26 de octubre de 1987 (documentos n°s 33.126/2945 a 2951) y acta de la reunión de un grupo de trabajo celebrada en Roma el 12 de enero de 1988 (documentos n°s 33.126/19871 a 19873)] que se refieren a medidas relativas a las importaciones en Italia de cemento procedente de Grecia, y que, según afirma, no hacen alusión a ningún acuerdo adoptado entre productores italianos y europeos dentro de Cembureau o de la ETF.

2860 A continuación, afirma que las medidas relativas a las importaciones en el Reino Unido de cemento procedente de Grecia no se debieron a los jefes de delegación ni a la ETF y que no tuvieron vínculo alguno con Cembureau. A este respecto, menciona una serie de documentos, cuyas fechas coinciden, según Ciments français, con las de las reuniones de la ETF o de los jefes de delegación contempladas por la Comisión y que indican que los productores británicos buscaron en solitario, tanto en el ámbito nacional como en el comunitario, una solución jurídica y política a las dificultades planteadas por las importaciones procedentes de Grecia, sin que nunca se hiciera referencia a acciones concertadas con la ETF o los jefes de delegación (documentos n°s 33.126/10827, 10828, 17157 a 17159, 17166 a 17170, 17178, 17179 y 19881 a 19887).

2861 En sus observaciones de 21 de noviembre de 1997, Ciments français menciona varios documentos que, según afirma, demuestran que la ETF y las reuniones de los representantes de la industria europea del cemento tuvieron como único objetivo organizar acciones de presión, en los ámbitos nacional y comunitario, impulsadas por los productores británicos, para que se pusiera fin a las subvenciones a las exportaciones de Grecia al resto de la Comunidad (documentos n°s 33.126/18961, 16494, 16495, 16493, 16508, 16489, 16490, 16469, 18962, 18963, 16463, 11021, 11022, 11052, 11053, 18972, 16443, 11079, 16436, 16437, 11123 a 11126, 11165 a 11167, 11171 a 11175 y 19014 a 19016). Además, algunos de estos documentos confirman, siempre según esta demandante, que el único papel desempeñado por el Sr. Laplace, presidente de Ciments français y, en aquel momento, presidente del SFIC, consistía en representar a la industria francesa en estas acciones políticas (documentos n°s 33.126/18962, 18963, 11021, 11022, 11052 y 11053).

2862 No obstante, debe indicarse que, aun cuando hubieran podido ser expresados por Ciments français durante el procedimiento administrativo, todos estos comentarios no habrían permitido eludir el conjunto de documentos contemplados en el punto 25 de la Decisión impugnada, sobre cuya base la Comisión afirmó acertadamente, en el punto 53, que, además de las reacciones individuales de los mercados más directamente amenazados por las importaciones procedentes de Grecia (Reino Unido e Italia, fundamentalmente) y de las acciones políticas de sensibilización y de presión ante las autoridades nacionales y comunitarias, la «cuestión griega» había originado la constitución de la ETF a iniciativa de una serie de grandes empresas, entre ellas Ciments français, a efectos de examinar, con objeto de presentar recomendaciones a los jefes de delegación, las medidas disuasivas y persuasivas que pudieran eliminar las importaciones desestabilizadoras (prioritariamente, las procedentes de Grecia) en los mercados europeos.

2863 Ha de destacarse además que, durante la audiencia de 12 de marzo de 1993, Ciments français afirmó, tras declarar que el Sr. Laplace, su presidente y, en aquel momento, presidente también de la ETF, había asistido a las reuniones de Roma, de Estocolmo y de Bruselas, que la presencia

del Sr. Laplace «en estas reuniones de Head Delegates se debía a su papel en la asociación y en el Comité de enlace» (Decisión impugnada, punto 25, apartado 9).

2864 A pesar de estas afirmaciones, la Comisión consideró (Decisión impugnada, punto 53, apartado 13):

«Aunque [el Sr. Laplace] participara, como otros representantes, en calidad de presidente de una asociación o de un comité, no podía hacer abstracción en estas reuniones de su condición de presidente de Ciments Français. Su presencia, por lo tanto, confirmaba el papel de la asociación y del comité en la Task Force, así como el de la empresa que presidía».

2865 Los comentarios de Ciments français expuestos en el apartado 2861 *supra*, dirigidos a destacar que el único papel desempeñado por el Sr. Laplace era representar a la industria francesa en las acciones políticas llevadas a cabo en el marco del asunto griego, no habrían aportado elementos nuevos a este debate. Así pues, no habrían podido llevar a excluir la responsabilidad de Ciments français en la infracción imputada en el artículo 4, apartado 1, de la Decisión impugnada.

2866 En conclusión, los distintos comentarios de Ciments français no habrían tenido la posibilidad, aunque fuera reducida, de hacer que el procedimiento administrativo llegara a un resultado distinto. Así pues, Ciments français no ha demostrado sobre este punto la existencia de una vulneración de sus derechos de defensa durante el procedimiento administrativo.

6. Asunto T-42/95, Heidelberger/Comisión

2867 Heidelberger afirma, en sus observaciones de 20 de febrero de 1998, que varios documentos demuestran que no tenía ningún interés económico en tomar parte en medidas disuasivas contra los productores griegos, en la medida en que el sur de Alemania no podía verse afectado por los suministros griegos, por razones geográficas. Cita, en primer lugar, los documentos n°s 33.126/19902, 19910, 19918 y 19935, de los que resulta, según aduce, que Heracles no había efectuado ninguna entrega de cemento en Alemania en 1985 y 1986; en segundo lugar, la página 8 del documento de 32 páginas recogido en el archivador L, páginas entre las cuales figuran los documentos n°s 33.126/19411 y 19418, cuyo contenido indica también, siempre según Heidelberger, que, entre 1985 y 1989, no se habían producido en Alemania entregas de cemento procedente de Grecia, y, en tercer lugar, los documentos n°s 33.126/19397 y 19401, cuyo contenido demuestra, en su opinión, que, en 1990, tampoco se habían producido tales entregas en Alemania, aun cuando, según las propias afirmaciones de la Comisión (Decisión impugnada, punto 25, apartado 48), la ETF ya no existía. Heidelberger señala también que, con excepción de los documentos citados en la Decisión impugnada, su nombre no aparece

mencionado en ninguno de los archivadores relativos a la ETF. Toma como ejemplo los numerosos documentos relativos a la creación de Interciment y menciona, en particular, los documentos nºs 33.126/7639 a 7641, 7643, 7644, 7657 y 7658.

2868 No obstante, procede indicar que los comentarios que Heidelberger hubiese podido hacer durante el procedimiento administrativo basándose en tales documentos para demostrar su supuesta falta de interés en medidas de lucha contra las importaciones procedentes de Grecia no habrían permitido refutar la afirmación que hace la Comisión en el punto 25, apartado 1, de la Decisión impugnada respecto a la participación de la empresa alemana en la reunión celebrada en Roma el 28 de mayo de 1986, en la que se acordó reaccionar rápidamente y de forma conjunta a la decisión de la industria cementera griega de exportar dos millones de toneladas de cemento a Europa occidental, decisión que se consideró un «problema muy grave» para «todos los mercados» (documento nº 33.126/18771). Así pues, tales comentarios no habrían permitido excluir la responsabilidad de Heidelberger en la infracción imputada en el artículo 4, apartado 1, de la Decisión impugnada.

2869 En conclusión, los comentarios de Heidelberger no habrían tenido la posibilidad, aunque fuera reducida, de hacer que el procedimiento administrativo llegara a un resultado distinto. Así pues, Heidelberger no demostró sobre este punto la existencia de una vulneración de sus derechos de defensa durante el procedimiento administrativo.

7. Asunto T-43/95, Lafarge/Comisión

2870 Lafarge afirma que el acceso a la totalidad del PC y del expediente de instrucción de la Comisión le habría permitido fundamentar eficazmente su defensa, durante el procedimiento administrativo, sobre cuatro puntos precisos en relación con el cargo relativo a la constitución de la ETF: la inexistencia de un cártel europeo de lucha contra las importaciones procedentes de Grecia, el contexto económico y la dimensión política de la cuestión griega, el papel desempeñado por la ETF en este asunto y la información de la Comisión sobre las reflexiones dentro de la ETF.

2871 En primer lugar, Lafarge invoca, en sus observaciones de 10 de febrero de 1997 y de 28 de enero de 1998, la absoluta falta de referencia, en los documentos de los que se le dio vista a raíz de las diligencias de ordenación del procedimiento recordadas en el apartado 2816 *supra*, a la existencia de un cártel europeo encargado de combatir las importaciones de cemento procedentes de Grecia.

2872 No obstante, ha de indicarse que los comentarios que Lafarge hubiese podido expresar basándose en esta supuesta comprobación no habrían permitido eludir el conjunto de documentos contemplados en el punto 25 de la Decisión impugnada, sobre cuya base la Comisión afirmó acertadamente, en el punto 53, la existencia de una práctica colusoria multilateral entre varias empresas —entre ellas Lafarge— y asociaciones de empresas europeas,

que dio lugar a la constitución de la ETF a los efectos de examinar las medidas disuasivas y persuasivas que pudieran eliminar las importaciones desestabilizadoras en Europa occidental, prioritariamente las procedentes de Grecia.

2873 En segundo lugar, Lafarge presenta, en sus observaciones de 10 de febrero de 1997 y de 28 de enero de 1998, un gran número de documentos que, en su opinión, le habrían sido de utilidad durante el procedimiento administrativo para ilustrar el contexto económico y la dimensión política de la cuestión griega.

2874 En sus observaciones de 10 de febrero de 1997 cita, en primer término, un acta de la reunión de la CMF de 17 de julio de 1986 (documento nº 33.126/17158), que ilustra la dimensión política de la cuestión griega; en segundo lugar, documentos que acreditan las acciones inútilmente emprendidas por las autoridades públicas británicas ante la Comisión para combatir el «problema griego» (documentos nºs 33.126/17163, 17171 y 19880); en tercer lugar, documentos relativos a las medidas adoptadas por las autoridades públicas británicas frente al Gobierno helénico para impedir las importaciones de cemento procedentes de Grecia y que, según Lafarge, evocan en particular la celebración de un acuerdo intergubernamental de cuotas (documentos nºs 33.126/17168, 17178 y 19878), y, en cuarto lugar, documentos relativos a la intervención de la autoridad británica de la competencia y que, siempre según esta demandante, acreditan la implicación de las autoridades públicas británicas en las maniobras de su industria cementera para contrarrestar las amenazas de importaciones subvencionadas procedentes de Grecia (documentos nºs 33.126/17133, 17171, 17169, 17168 y 17176). Lafarge presenta también dos actas de reuniones de la CMF (documentos nºs 33.126/17191 a 17196, particularmente 17193), que, según afirma, acreditan que la ETF vio cómo sus esfuerzos se veían superados por la vía política, a saber, por la celebración, en diciembre de 1986, de un acuerdo intergubernamental heleno-británico de limitación de las importaciones, en el Reino Unido, de cemento procedente de Grecia.

2875 En sus observaciones de 28 de enero de 1998, Lafarge invoca, en primer lugar, documentos que, según aduce, no contienen ninguna mención de la existencia de un cártel europeo y que demuestran así el carácter unilateral de las acciones emprendidas por la industria británica (documentos nºs 33.126/10825, 10827 a 10829, 11007 a 11009, 10837, 11015 a 11020, 11074, 11075, 11110, 11116 y 11000); en segundo lugar, documentos que ilustran el apoyo político obtenido por la industria británica en este expediente (documentos nºs 33.126/16473 y 16474); en tercer lugar, documentos que demuestran que las únicas acciones emprendidas para resolver el «problema griego» fueron las de las autoridades públicas, destinadas a poner fin a las ayudas ilegales concedidas a la industria griega del cemento (documentos nºs 33.126/11119 a 11131, 11165, 10840 a 10844, 11164 a 11169, 11171, 11172, 11177 y 11190 a 11191); en cuarto lugar, documentos que demuestran que las industrias alemana, belga e italiana habían emprendido acciones políticas (documentos nºs 33.126/18961, 16494, 16495, 16465 a 16468, 16472, 16508, 16436, 16442, 2088 a 2090, 2122 a 2125, 16087, 16088, 16091 a 16104, 16016 a 16110 y 7725 a 7740), y, en quinto lugar, documentos que acreditan la existencia de un cártel griego orientado al mercado británico y apoyado por el Gobierno helénico (documentos nºs 33.126/19369, 19370 a 19392, 11004, 11108 y 11109).

2876 Sin embargo, se ha destacado ya en varias ocasiones (véase, en particular, el apartado 2819 *supra)* que la dimensión política de la cuestión griega no había escapado a la Comisión, pero que ésta se había concentrado únicamente, en la Decisión impugnada, en las medidas que habían excedido de estas acciones políticas (nota a pie de página nº 115). Por otra parte, en el punto 28, apartado 13, de la Decisión impugnada, la Comisión hace referencia a la celebración, en diciembre de 1986, del acuerdo intergubernamental heleno-británico de limitación de las importaciones en el Reino Unido de cemento procedente de Grecia, destacando que en la reunión del subgrupo de la ETF «Medidas de defensa» de 17 de marzo de 1987 se había hecho constar la existencia de dicho acuerdo «de alta política».

2877 La Comisión había percibido también correctamente el contexto de ayudas estatales en el que se insertaba la reacción de los productores europeos a las importaciones procedentes de Grecia (véase el apartado 2841 *supra;* Decisión impugnada, nota a pie de página nº 113). En el punto 53, apartado 8, de la Decisión impugnada, rechaza las observaciones formuladas precisamente por Lafarge, durante la audiencia de marzo de 1993, para intentar justificar estas reacciones por un supuesto estado de legítima defensa. Por las razones expuestas en el punto 53, apartado 8, párrafos quinto y sexto, a saber, que, según determinados documentos, el objetivo de la ETF era más amplio que la simple lucha contra las importaciones procedentes de Grecia, la alegación de Lafarge basada en la existencia, en la época de la ETF, de un cártel griego de exportación habría corrido exactamente la misma suerte.

2878 Así pues, los comentarios que Lafarge hubiese podido realizar durante el procedimiento administrativo a partir de los documentos contemplados en los apartados 2874 y 2875 *supra* no habrían podido sino sumarse a las consideraciones debidamente tenidas en cuenta por la Comisión en la Decisión impugnada. En cambio, no habrían permitido eludir las apreciaciones objetivas, recordadas en el apartado 2872 *supra,* respecto a la creación de la ETF por una serie de productores y de asociaciones de productores europeos —entre ellos Lafarge— a los efectos de examinar las medidas disuasivas y persuasivas destinadas a eliminar las importaciones de cemento a bajo precio (en primer lugar las procedentes de Grecia) en Europa occidental.

2879 En tercer lugar, Lafarge invoca, en sus observaciones de 10 de febrero de 1997 y de 28 de enero de 1998, una serie de documentos dirigidos a demostrar que el verdadero papel de la ETF en el asunto griego consistió en acciones de presión y de reflexión.

2880 En sus observaciones de 10 de febrero de 1997, esta demandante destaca, sobre este punto, los documentos nºs 33.126/17168, 17176, 17163, 17646, 17648, 17178 y 19878 a 19888.

2881 En sus observaciones de 28 de enero de 1998, cita documentos que indican que la industria cementera británica instó en aquella época a la industria europea en su conjunto a asociarse a su campaña pública de sensibilización sobre la cuestión griega (documentos nºs 33.126/18961, 18962, 18972 y 19011). Seguidamente, destaca una serie de documentos que, según afirma, se refieren a la reunión de la ETF celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986 y acreditan que el objeto de dicha reunión fue permitir que los productores británicos informaran

a los demás representantes de la industria europea del contenido de la presentación del «problema griego» que había previsto realizar al día siguiente ante miembros del Parlamento Europeo (documentos nºs 33.126/11021, 11022, 11033 a 11039, 11052, 11066 a 11068, 11072 y 11077). Finalmente, invoca una serie de documentos relativos a la reunión de la ETF celebrada en Bruselas el 6 de noviembre de 1986, que, en su opinión, demuestran que el objeto de dicha reunión era preparar la entrevista que iba a celebrarse el mismo día con el Sr. Sutherland, miembro de la Comisión, sobre la cuestión griega (documentos nºs 33.126/11077, 11078, 18991, 18992 y 19003).

2882 En primer término, por lo que respecta a los documentos nºs 33.126/11021, 11022, 11033 a 11039, 11052, 11066 a 11068, 11072 y 11077, que Lafarge pretende poner en relación con el contenido de la reunión de la ETF celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986, evocada en el punto 25, apartado 21, de la Decisión impugnada, de ellos resulta, todo lo más, que se celebraron varias reuniones en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986 y en Estrasburgo el 10 de septiembre de 1986. Según el documento nº 33.126/11038, el 9 de septiembre tuvieron lugar, sucesivamente, a mediodía, una reunión del «grupo de trabajo», cuyo objeto no se precisa; después, a las 7 de la tarde, una reunión «del grupo comercial», así como «debates de estrategia para las reuniones de 10 de septiembre», y, por último, a las 9 de la noche, una «cena para todos los representantes de la industria». El 10 de septiembre de 1986 se celebró, entre las 10 y media de la mañana y las 3 de la tarde, una «reunión informativa con miembros británicos del Parlamento europeo» seguida de un «almuerzo con doce a quince miembros de la Comisión de Asuntos Económicos, Monetarios y de Política Industrial del Parlamento Europeo». Ni el documento nº 33.126/11038 ni los demás documentos antes mencionados contradicen el contenido de los documentos contemplados por la Comisión en el punto 25, apartados 21 a 23, de la Decisión impugnada, de los que resulta, por un lado, que la reunión celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986 a mediodía era una reunión de la ETF que «tuvo por objeto principal la elaboración de un informe por cada tema a los jefes de Delegación, que se reunían ese mismo día, después de las 18 h» (Decisión impugnada, punto 25, apartado 21; documento nº 33.126/18848), y, por otro, que el mismo día, a última hora de la tarde, se celebró, siempre en Baden-Baden, una reunión de los «jefes de delegación y de los representantes de la ETF» durante la cual se evocaron, sucesivamente, la constitución de la ETF, su objetivo contrario a la libre competencia, su composición, la organización de sus tareas y las distintas medidas disuasivas y persuasivas cuyo examen se le había confiado (Decisión impugnada, punto 25, apartados 22 a 32; documentos nºs 33.126/18849 a 18862).

2883 Por lo que respecta a la reunión celebrada en Bruselas el 6 de noviembre de 1986, descrita en el punto 25, apartados 39 a 43, de la Decisión impugnada, la Comisión nunca negó que tuvo por objeto, fundamentalmente, preparar la conversación prevista con el Sr. Sutherland (véase la Decisión impugnada, punto 25, apartado 43). Así pues, los comentarios que Lafarge hubiese podido formular durante el procedimiento administrativo a partir de los documentos nºs 33.126/11077, 11078, 18991, 18992 y 19003 no habrían podido sino corroborar las comprobaciones debidamente realizadas por la Comisión. En cambio, no habrían podido ocultar el hecho de que, como resulta de las notas relativas a dicha reunión, citadas en el punto 25, apartados 39 a 43, de la Decisión impugnada (documentos nºs 33.126/19007 y 19008), en ella se acordó también que la ETF debía continuar reuniéndose para seguir los desarrollos relativos a las amenazas de importación, en los mercados de Europa occidental, de cemento procedente de Grecia.

2884 Por lo demás, los distintos comentarios que Lafarge hubiese podido hacer durante el procedimiento administrativo para destacar las actividades políticas de la ETF no habrían permitido eludir los documentos contemplados en el punto 25 de la Decisión impugnada, sobre

cuya base la Comisión afirmó acertadamente, en el punto 53, que la ETF había perseguido otro objetivo, ilícito, a saber, el examen de las medidas disuasivas y persuasivas destinadas a eliminar las importaciones desestabilizadoras (prioritariamente las procedentes de Grecia) en los mercados de Europa occidental.

2885 En cuarto lugar, Lafarge invoca, en sus observaciones de 28 de enero de 1998, los documentos nos 33.126/11086, 11130 y 11131, para demostrar que la Comisión había sido informada de las reflexiones producidas en el ámbito de la ETF sobre la cuestión griega. En efecto, según esta demandante, dichos documentos indican que las discusiones entre las industrias británica y griega estaban vinculadas con aquéllas, más generales, mantenidas sobre la forma de resolver el «problema griego», y que habían sido abiertamente abordadas en el contexto de las acciones de presión emprendidas ante la Comisión.

2886 No obstante, los documentos de que se trata indican, todo lo más, que la Comisión fue informada en aquella época de las discusiones bilaterales producidas entre los productores de cemento británicos y griegos en el marco del asunto griego. Ninguno de ellos demuestra que se hubiera puesto a la Comisión al corriente de la creación de la ETF con objeto de examinar las medidas disuasivas y persuasivas que pudieran eliminar las importaciones (en particular las procedentes de Grecia) en Europa occidental. Por consiguiente, los comentarios que Lafarge hubiese podido formular durante el procedimiento administrativo a partir de estos documentos no habrían permitido eludir la afirmación expresada por la Comisión en el punto 25, apartado 7, de la Decisión impugnada, a saber, que «ninguna empresa ha indicado a qué agentes de la Comisión se ha informado de las acciones colectivas previstas [en el ámbito de la ETF], en caso de que se haya informado a alguno».

2887 En conclusión, ninguno de los comentarios de Lafarge habría tenido la posibilidad, aunque fuera reducida, de hacer que el procedimiento administrativo llegara a un resultado distinto. Así pues, Lafarge no ha demostrado sobre este punto la existencia de una vulneración de sus derechos de defensa durante el procedimiento administrativo.

8. Asunto T-44/95, Aalborg/Comisión

2888 Aalborg alude, en primer término, en sus observaciones de 10 de febrero de 1997, a una serie de documentos del expediente relativo al Reino Unido (documentos nos 33.126/17627, 17629, 17630 y 17641 a 17653, en particular 17641 y 17646), que se refieren al examen, por parte de la Comisión, de una denuncia antidumping presentada por los productores europeos de cemento, así como de actuaciones del sector destinadas a denunciar las ayudas concedidas por Grecia a su industria local y no, como afirma la Comisión en el apartado 15 del PC, a sancionar una violación del acuerdo Cembureau por los productores griegos. Aalborg afirma que estos documentos le habrían permitido refutar la tesis de la Comisión respecto a la constitución, en 1986, de la ETF para garantizar la aplicación del acuerdo Cembureau, adoptado en 1983. Por su parte, varios extractos de actas de reuniones de la CMF que se celebraron entre julio y septiembre de 1986 (documentos nos 33.126/17158, 17163, 17164, 17168) le habrían

permitido, según aduce, demostrar que la presencia de su director, Sr. Larsen, en una reunión preparatoria celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986 se explicaba no por su implicación en ningún tipo de Cembureau Task Force, sino por su participación en una acción de sensibilización de miembros del Parlamento Europeo, llevada a cabo en Estrasburgo el 10 de septiembre de 1986, frente al problema planteado por las subvenciones ilegales concedidas por la República Helénica a su industria del cemento. Aalborg sostiene que estas actas de reuniones, que acreditan también la evolución del expediente «antidumping», le habrían sido de utilidad para fundamentar su defensa respecto a la legitimidad de las actividades de la industria del cemento. Por último, Aalborg evoca una nota interna relativa a la reunión de 19 de junio de 1986 del «Management Group» de Blue Circle (documentos n°s 33.126/10822 y 10823), que, según afirma, se hace eco de las amenazas representadas por las importaciones, en el marco de un procedimiento de dumping, de cemento procedente de Grecia, así como de las acciones de presión previstas ante las autoridades británicas para intentar limitar esta amenaza. Siempre según esta demandante, dicha nota, que se refiere al período inmediatamente anterior a la invitación hecha por Blue Circle a Aalborg para que tomara contacto con sus autoridades nacionales y con los miembros daneses del Parlamento Europeo con objeto de obtener una intervención sobre las ayudas griegas ilícitas, le habría sido particularmente útil para exponer las razones legítimas que la llevaron a participar en la reunión preparatoria celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986.

2889 En sus observaciones de 12 de enero de 1998, Aalborg hace referencia a una serie de documentos (documentos n°s 33.126/16469, 11000, 11001, 11007 a 11009, 11074, 11075, 18961, 18962, 18963, 11004, 11021, 11022, 11062 a 11064, 11054 a 11060, 16183, 11028 a 11031, 11033 a 11038, 7723, 11072, 17173, 17174, 11126, 11130, 11131, 11138 a 11141, 11116, 11117, 18892 a 18997 y 15388, y documentos n°s 33.322/1319 a 1323). Afirma que tales documentos acreditan que si bien, a partir de 1986, la industria cementera europea se mostró preocupada por el comercio intracomunitario, tales preocupaciones tenían relación únicamente con las importaciones procedentes de Grecia que recibían subvenciones de las autoridades nacionales. También muestran, siempre según Aalborg, que dichas inquietudes dieron lugar, por un lado, a la constitución de una ETF que agrupaba únicamente a algunos grandes productores de cemento europeos (el «Group of Eight»), sin incluir a Aalborg, y, por otro, a actuaciones, perfectamente legítimas y esencialmente instigadas por Blue Circle, de sensibilización de las autoridades nacionales y comunitarias. Tales actuaciones, que, por otra parte, según afirma, se vieron casi siempre coronadas por el éxito, son las únicas acciones en las que tomó parte Aalborg. Ésta sostiene que explican su participación, el 9 de septiembre de 1986 en Baden-Baden, en una reunión preparatoria de la entrevista con miembros del Parlamento Europeo que iba a celebrarse al día siguiente en Estrasburgo, reunión de la que la Comisión dedujo erróneamente la implicación de Aalborg en el acuerdo ilícito ETF.

2890 No obstante, se ha destacado ya en varias ocasiones (véase, en particular, los apartados 2819 y 2841 *supra)* que la Comisión había percibido perfectamente la dimensión política y el contexto económico del problema relacionado con las importaciones procedentes de Grecia (véanse las notas a pie de página n° 113 y 115 de la Decisión impugnada). Por consiguiente, los comentarios que Aalborg hubiese podido alegar sobre esta serie de aspectos del expediente griego sólo habrían podido sumarse a las consideraciones debidamente tenidas en cuenta por la Comisión en la Decisión impugnada. En cambio, no habrían permitido eludir el conjunto de documentos contemplados en el punto 25 de la Decisión impugnada, sobre cuya base la Comisión afirmó acertadamente, en el punto 53, que, de modo paralelo a las acciones de sensibilización y de presión ante las autoridades públicas nacionales y comunitarias, la aparición de la cuestión de las exportaciones griegas había dado lugar a la constitución de la ETF con objeto de examinar las medidas disuasivas y persuasivas que pudieran eliminar las importaciones de cemento a bajo precio (prioritariamente las procedentes de Grecia) en Europa occidental.

2891 Estos comentarios tampoco habrían permitido desvirtuar, durante el procedimiento administrativo, la apreciación objetiva efectuada por la Comisión, en el punto 25, apartado 23, de la Decisión impugnada, respecto a la participación del Sr. Larsen, de Aalborg, en la reunión de los jefes de delegación y de los representantes de la ETF celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986, durante la cual se trató, sucesivamente, de la constitución de la ETF, de su finalidad contraria a la libre competencia, de su composición, de la organización de sus tareas y de las distintas medidas cuyo examen se le había confiado (Decisión impugnada, punto 25, apartados 22 a 32; documentos n°s 33.126/18849 a 18862). A este respecto, las observaciones que Aalborg hubiese podido formular, durante el procedimiento administrativo, a partir de los documentos contemplados en los apartados 2888 y 2889 *supra,* para intentar demostrar que había tomado parte en dicha reunión solamente con la perspectiva de las acciones políticas que pensaban llevarse a cabo ante los miembros del Parlamento Europeo, no habrían podido paliar la absoluta falta de elementos que acreditaran que, en dicha reunión, Aalborg comunicó expresamente a los demás participantes que asistía a ella con una perspectiva totalmente distinta de la suya.

2892 Respecto al acento particular que Aalborg hubiese podido poner durante el procedimiento administrativo sobre el hecho de que nunca había sido miembro del «grupo de los ocho» constitutivo de la ETF, procede señalar, por una parte, que la Comisión nunca afirmó que Aalborg formara parte de este grupo (véanse sus afirmaciones en el punto 25, apartado 24, de la Decisión impugnada, respecto a la composición de la ETF), y, por otra, que expone, en el punto 53, apartado 4, de la Decisión impugnada, los motivos que la llevan a considerar que «carece de fundamento» «la afirmación de determinadas empresas y asociaciones de empresas según la cual, al no haber participado en las reuniones de la Task Force o de los subgrupos, sino solamente en las de los jefes de Delegación, no se [podían] considerar responsables de las medidas estudiadas».

2893 Así pues, los comentarios de Aalborg no habrían permitido, en definitiva, excluir la responsabilidad de la empresa danesa en la infracción imputada en el artículo 4, apartado 1, de la Decisión impugnada.

2894 En segundo lugar, Aalborg indica, en sus observaciones de 10 de febrero de 1997, que la nota interna de Blue Circle mencionada en el apartado 2888 *supra* (documentos n°s 33.126/10822 y 10823) destacaba la necesidad de consultar a un jurista en el marco de las medidas que debían adoptarse frente a las importaciones ilícitas procedentes de Grecia.

2895 A este respecto, ha de indicarse que la Comisión señala, en el punto 25, apartados 1 y 7, de la Decisión impugnada, que los participantes en la ETF habían pensado recabar el dictamen de un experto en Derecho comunitario sobre la legalidad de las acciones previstas. Por consiguiente, los comentarios que Aalborg hubiese podido alegar sobre este punto durante el procedimiento administrativo no habrían hecho sino corroborar las indicaciones debidamente facilitadas por la Comisión en la Decisión impugnada. En cambio, no habrían permitido desvirtuar la comprobación objetiva que resulta de los documentos contemplados en el punto 25 de la Decisión impugnada, a saber, que, a pesar de estas declaraciones de intención, la ETF fue creada con el encargo de examinar las medidas disuasivas y persuasivas destinadas a eliminar las importaciones de cemento a bajo precio en Europa occidental, objetivo manifiestamente contrario al artículo 85, apartado 1, del Tratado.

2896 En tercer lugar, Aalborg invoca, en sus observaciones de 12 de enero de 1998, una nota interna de Italcementi de 15 de octubre de 1987 (documentos n°s 33.126/2945 a 2948), que, según afirma, demuestra que la denominación «ETF» se utilizó también, en Italia, para designar una forma de cooperación regional *ad hoc,* destinada a luchar contra las importaciones, en dicho mercado, de cemento procedente de Grecia que eran objeto de dumping. Aalborg sostiene, por lo tanto, que este documento acredita que la ETF no tenía el carácter institucionalizado que la Comisión le atribuye en la Decisión impugnada y que no era traducción del acuerdo Cembureau.

2897 Sin embargo, aunque hubiese podido ser destacada por Aalborg durante el procedimiento administrativo, esta indicación no habría permitido eludir el abundante conjunto de documentos a que se refiere la Comisión en el punto 25, apartados 10 a 48, de la Decisión impugnada, del que resulta que la denominación «ETF» se atribuyó también al grupo de trabajo constituido a mediados de 1986 a escala europea para examinar, con objeto de presentar recomendaciones a los jefes de delegación, las medidas disuasivas y persuasivas destinadas a eliminar las importaciones de cemento a bajo precio en Europa occidental.

2898 En conclusión, ninguno de los comentarios de Aalborg habría tenido la posibilidad, aunque fuera reducida, de hacer que el procedimiento administrativo llegara a un resultado distinto. Así pues, Aalborg no demostró sobre este punto la existencia de una vulneración de sus derechos de defensa durante el procedimiento administrativo.

9. Asunto T-48/95, BDZ/Comisión

2899 El BDZ afirma, en sus observaciones de 10 de febrero de 1997, que varios documentos que figuran en los expedientes relativos a Francia, al Reino Unido y a Grecia (documentos n°s 33.126/14832, 17129, 17141, 17171, 17176, 17187, 17193, 17196, 17071, 17158, 19882 y 19884) demuestran que las actividades llevadas a cabo por los productores europeos para luchar contra las importaciones de cemento procedente de Grecia, acciones en las que admite haber tomado parte para representar los intereses de la industria alemana del cemento, se limitaron a actuaciones lícitas ante las autoridades nacionales y comunitarias.

2900 No obstante, aunque hubiesen podido hacerse durante el procedimiento administrativo, estos comentarios del BDZ no habrían hecho sino confirmar la realidad de las actuaciones políticas suscitadas por la cuestión de las exportaciones griegas, actuaciones que la Comisión no discute. En cambio, no habrían permitido eludir el conjunto de documentos contemplados en el punto 25 de la Decisión impugnada, sobre cuya base la Comisión afirmó acertadamente, en el punto 53, que la aparición del «problema griego» había dado lugar a la constitución de la ETF por distintos productores y asociaciones de productores europeos, entre ellos el BDZ, con objeto de examinar las medidas disuasivas y persuasivas que pudieran eliminar las importaciones de cemento a bajo precio (prioritariamente las procedentes de Grecia) en Europa occidental.

2901 En consecuencia, tales comentarios no habrían tenido ninguna posibilidad, aunque fuera reducida, de hacer que el procedimiento administrativo llegara a un resultado distinto. Así pues, el BDZ no demostró sobre este punto la existencia de una vulneración de sus derechos de defensa durante el procedimiento administrativo.

10. Asunto T-50/95, Unicem/Comisión

2902 En sus observaciones de 7 de febrero de 1997, Unicem alegaba, en particular, que de la consulta del expediente realizada a raíz de la diligencia de ordenación del procedimiento de 2 de octubre de 1996 se había deducido que los documentos examinados no contenían la menor prueba de una concertación general a escala europea con ocasión del problema planteado por las importaciones procedentes de Grecia.

2903 En apoyo de este razonamiento, Unicem presentaba una serie de documentos procedentes de los expedientes nacionales, que identificaba haciendo referencia, según los casos, a la paginación adoptada por la Comisión al ejecutar la diligencia de ordenación del procedimiento de 2 de octubre de 1996 o a la paginación/numeración del PC. No obstante, no adjuntaba a sus observaciones ninguno de estos documentos.

2904 En su escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 28 de noviembre de 1997 a raíz de su consulta del resto del expediente de la Comisión en el marco de la diligencia de ordenación del procedimiento de 18 y 19 de junio de 1997, Unicem reparó este olvido integrando todos los comentarios que había formulado en sus observaciones de 7 de febrero de 1997 y adjuntando como anexo los distintos documentos sobre los que se había basado en tales observaciones.

2905 En sus observaciones de 28 de noviembre de 1997, Unicem afirma que los documentos nacionales que recogen las preocupaciones y las reacciones suscitadas por las importaciones, en los mercados europeos, de cemento procedente de Grecia (documentos n°s 33.126/7720, 7725, 7740, 7635 a 7638 —en particular 7637—, 17163, 17157 a 17160, 17172, 17193, 17219 a 17225, 17624, 17625, 17631 a 17633, 17635 a 17638, 17641 a 17653, 10827, 10828, 17178, 17179, 10842, 10843, 15354, 15363, 11077, 11086, 15364 a 15367, 15368, 11087, 11166, 11188, 11189, 15386, 15387, 6881, 6882, 15351 a 15353, 15355, 15363 a 15367, 15388 y 2088 a 2097 —en particular 2094—) demuestran que el «problema griego» se trató de manera totalmente autónoma en cada mercado y mediante medidas adaptadas al tipo de agresión por él sufrida, sin la menor concertación a escala europea. Sostiene que todos estos documentos contradicen la tesis de la Comisión basada en un supuesto proyecto único y preestablecido por Cembureau, destinado a sancionar a los productores griegos por su infracción de la norma del respeto de los mercados nacionales. Por consiguiente, según Unicem, deberían haber llevado a la Comisión a apreciar la responsabilidad respectiva de cada industria nacional, en lugar de considerar a toda la industria europea responsable de las reacciones aisladas adoptadas contra las importaciones procedentes de Grecia. Unicem destaca también que los documentos británicos no contienen ninguna alusión a la implicación de Cembureau, de la ETF o del ECEC en este asunto, ninguna mención del supuesto apoyo que, según la Comisión, prestaron los productores italianos a los productores británicos en su lucha contra las importaciones

procedentes de Grecia ni ninguna referencia a Unicem. Afirma que los documentos franceses (en particular, los documentos nos 33.126/17219 a 17225) muestran, por su parte, que, cuando Francia se vio enfrentada a las amenazas de importaciones procedentes de Grecia, el Gobierno francés se dirigió directamente a su homólogo británico. Siempre según la demandante, estas indicaciones prueban el papel totalmente marginal de Cembureau en la solución de tales cuestiones. Añade que muchos de los documentos relativos a las importaciones procedentes de Grecia, fundamentalmente los documentos británicos, revelan que las acciones de presión llevadas a cabo a iniciativa de los productores británicos (en particular, Blue Circle) ante las autoridades políticas e institucionales, así como las negociaciones individuales entre determinados productores europeos y los productores griegos, fueron las que predominaron en la solución del «problema griego», lo que confirma, en su opinión, el papel puramente marginal de la ETF, que hizo simplemente oficio de «caja de resonancia» de las iniciativas unilaterales de los productores británicos. Por último, Unicem afirma no haber encontrado, en los expedientes relativos a España, Portugal y Alemania, ningún documento que hiciera suponer que las importaciones procedentes de Grecia hubieran sido objeto de una atención y de una reacción concertadas a escala europea.

2906 Unicem sostiene también que los expedientes nacionales confirman que las reflexiones sobre la dinámica de las importaciones y las acciones destinadas a hacerles frente se producían de manera aislada en cada mercado, sin ninguna implicación de los miembros de Cembureau, de la ETF o del ECEC. Dichos expedientes acreditan también, en su opinión, que Unicem fue ajena a estas iniciativas de «bloqueo» de los mercados, que, por lo demás, no presentaban para ella interés alguno, puesto que no exportaba. En el expediente relativo a Francia, Unicem se refiere particularmente a los documentos nos 33.126/14806, 14807, 14938, 15025, 15026, 15040, 14809 a 14826, 14938 a 14976, 5688, 1394, 1395, 5648, 5747, 5748, 5695, 5696, 5751 y 5674, así como a los apartados 78 y 81 del PC. En el expediente relativo al Reino Unido, cita los apartados 74 (página 199) y 77 (página 202) del PC, así como los documentos nos 33.126/17641 a 17654; afirma que estos últimos contradicen también las conclusiones a las que llega la Comisión en el apartado 16 del PC, según las cuales los precios británicos eran los más elevados de Europa. De los expedientes correspondientes a España y a Portugal, Unicem extrae los capítulos 18 y 19 —en particular, el apartado 89— del PC. De entre los elementos del expediente relativos a Alemania, invoca especialmente los apartados 47 (página 126) y 84 (páginas 213 y 214), y, de entre los relativos a Grecia, el apartado 86 (página 218).

2907 No obstante, aunque Unicem hubiese podido hacerlos durante el procedimiento administrativo, esta serie de comentarios no habrían permitido eludir el conjunto de documentos contemplados en el punto 25 de la Decisión impugnada, sobre cuya base la Comisión afirmó acertadamente, en el punto 53, que la aparición de la cuestión de las exportaciones griegas había suscitado —además de actuaciones políticas, reacciones aisladas en algunos mercados y contactos bilaterales entre las autoridades nacionales de determinados países de la Comunidad— la creación a escala europea de la ETF, con objeto de examinar las medidas disuasivas y persuasivas que pudieran eliminar las importaciones desestabilizadoras (prioritariamente las procedentes de Grecia) en Europa occidental, en particular en Italia, uno de los países más amenazados en aquel momento por tales importaciones.

2908 Tales comentarios tampoco habrían permitido refutar las apreciaciones objetivas efectuadas por la Comisión en el punto 25, apartados 24 y 47, de la Decisión impugnada respecto a la participación del Sr. Albert, de Unicem, en la reunión del subgrupo de la ETF «Medidas de

defensa» de 17 de marzo de 1987 (documentos n°s 33.126/4858 a 4861), conforme a lo que se había acordado cuando se crearon, en la reunión de los jefes de delegación y de los representantes de la ETF celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986, subgrupos de trabajo destinados a asistir a la ETF, que ya no conseguía hacer frente por sí sola a la carga de trabajo originada por la misión que se le había confiado (Decisión impugnada, punto 25, apartado 24; documentos n°s 33.126/18858 y 18862). Por lo tanto, no habrían permitido excluir la responsabilidad de Unicem en la infracción imputada en el artículo 4, apartado 1, de la Decisión impugnada.

2909 Debe precisarse también que, a diferencia de lo que parece sostener Unicem, la Comisión nunca afirmó, en el PC ni en la Decisión impugnada, que el ECEC hubiera participado en las medidas de lucha contra las importaciones, en Europa occidental, de cemento procedente de Grecia. Por consiguiente, los comentarios que Unicem hubiese podido alegar durante el procedimiento administrativo para negar toda implicación del ECEC en la solución de la cuestión griega habrían carecido totalmente de pertinencia.

2910 En conclusión, los comentarios de Unicem no habrían tenido la posibilidad, aunque fuera reducida, de hacer que el procedimiento administrativo llegara a un resultado distinto. Así pues, Unicem no ha demostrado sobre este punto la existencia de una vulneración de sus derechos de defensa durante el procedimiento administrativo.

11. Asunto T-55/95, Asland/Comisión

2911 Asland afirma, en sus observaciones de 10 de febrero de 1997, que, entre los abundantes documentos que forman los expedientes nacionales, no existe el más mínimo indicio de una participación o intervención por su parte en las actividades y las medidas de ejecución de la ETF. Aduce que, por el contrario, de un escrito enviado el 25 de noviembre de 1986 por el director de la CMF al director de la OFT (véase el apartado 1147 *supra)* (documentos n°s 33.126/17641 a 17653) resulta que España constituía una grave amenaza para la aplicación del principio de respeto de los mercados nacionales, hasta el punto de que, antes de su incorporación a la Comunidad, había sido objeto de un procedimiento antidumping por parte de la industria europea del cemento. Según la demandante, estas consideraciones hacen que sea difícil mantener la tesis de la Comisión según la cual las empresas españolas, y en concreto Asland, participaron, sólo cinco meses después de la adhesión de su país a la Comunidad, en prácticas y acuerdos colusorios destinados a garantizar el respeto de los mercados nacionales. A continuación, Asland señala que las actas de las reuniones de la CMF celebradas entre el 9 de enero de 1985 y el 1 de junio de 1988 (documentos n°s 33.126/17056 a 17259) no contienen referencia alguna a una responsabilidad o participación de Asland en medidas restrictivas de la competencia en el mercado británico o en el europeo. Por el contrario, esta serie de documentos sí mencionan a otras empresas europeas, como Titan, y comentan los debates sobre las ayudas concedidas por la República Helénica a su industria cementera, las negociaciones llevadas a cabo por el Gobierno del Reino Unido y el Gobierno helénico con la Comisión y los contactos mantenidos por el sector con el Parlamento Europeo sobre esta cuestión (véanse los documentos n°s 33.126/17166 a 17170, en particular 17168). Para Asland, es lógico suponer que las discusiones mantenidas el 28 de mayo en Roma respecto a la cuestión griega se desarrollaran en este mismo marco de legalidad.

2912 En sus observaciones de 5 de febrero de 1998, Asland indica además que no figuraba entre los «miembros de la "European Task Force" que debían suscribir una participación en Interciment, S.A.» a los que Holderbank escribió el 22 de septiembre de 1986 (documento nº 33.126/18328). Ello demuestra, según afirma, que no participó en forma alguna en la ETF.

2913 No obstante, debe señalarse que, aunque Asland hubiera podido formularlos durante el procedimiento administrativo, estos comentarios no habrían permitido refutar la afirmación objetiva que hace la Comisión en el punto 25, apartado 1, de la Decisión impugnada respecto a la participación de Asland en la reunión celebrada en Roma el 28 de mayo de 1986, en la que los productores europeos acordaron por primera vez reaccionar rápidamente, mediante un frente común, a través de medidas disuasivas y persuasivas, a la decisión de la industria griega de exportar dos millones de toneladas de cemento a Europa occidental (documento nº 33.126/18771). Así pues, no habrían permitido excluir la responsabilidad de Asland en la infracción imputada en el artículo 4, apartado 1, de la Decisión impugnada.

2914 Respecto al acento particular que Asland hubiese podido poner sobre el hecho de que no había sido miembro de la ETF y Holderbank no le había reclamado el reembolso de una cuota de las acciones de Interciment, procede señalar, por un lado, que la Comisión nunca consideró que Asland fuera un miembro directo de la ETF (véanse, en particular, sus afirmaciones en el punto 25, apartado 24, de la Decisión impugnada respecto a la composición de la ETF) y, por otro, que, en el punto 26, apartado 6, de la Decisión impugnada afirma que la empresa española destinataria de la carta de 22 de septiembre de 1986 mediante la cual Holderbank pidió el pago de la cuota española del capital de Interciment fue Hornos Ibéricos. Así pues, los comentarios que Asland hubiese podido formular a partir del documento nº 33.126/18328, mencionado en el apartado 2912 *supra,* habrían podido, como mucho, corroborar puntos que la Comisión no discute.

2915 Por último, se ha destacado ya en varias ocasiones (véase, en particular, los apartados 2819 y 2841 *supra)* que la Comisión había percibido perfectamente la dimensión política y el contexto económico del expediente griego (véanse las notas a pie de página nº 113 y 115 de la Decisión impugnada). Por consiguiente, los comentarios que Asland hubiese podido desarrollar durante el procedimiento administrativo para ilustrar estos dos aspectos del expediente sólo habrían podido sumarse a las consideraciones debidamente señaladas y no discutidas por la Comisión en la Decisión impugnada.

2916 En conclusión, los comentarios de Asland no habrían tenido la posibilidad, aunque fuera reducida, de hacer que el procedimiento administrativo llegara a un resultado distinto. Así pues, Asland no ha demostrado sobre este punto la existencia de una vulneración de sus derechos de defensa durante el procedimiento administrativo.

12. Asuntos T-58/95, Uniland/Comisión, y T-59/95, Oficemen/Comisión

2917 Uniland y Oficemen afirman, en sus observaciones de 10 de febrero de 1997 y de 3 de marzo de 1998, que no existe ninguna mención ni prueba, en los documentos a los que tuvieron acceso a raíz de las diligencias de ordenación del procedimiento de 2 de octubre de 1996 y de 18 y 19 de junio de 1997, de su participación en el acuerdo constitutivo de la ETF, constatada en el artículo 4, apartado 1, de la Decisión impugnada. Al contrario, según estas demandantes, diversos documentos que figuran en los expedientes relativos a Grecia, al Reino Unido y a Italia acreditan que las medidas de lucha contra las importaciones procedentes de Grecia no provenían de una práctica colusoria multilateral en la que hubiesen participado Uniland y Oficemen, sino que se trataba de reacciones unilaterales de los productores británicos, por un lado, y de los productores italianos, por otro.

2918 Entre los documentos obrantes en el expediente relativo a Grecia, Uniland y Oficemen invocan, en sus observaciones de 10 de febrero de 1997 y 3 de marzo de 1998, una serie de documentos que, según afirman, evidencian el carácter estrictamente bilateral de los contactos producidos en aquella época entre los productores griegos e italianos, por una parte, y los productores griegos y británicos, por otra, así como el carácter puramente local de los acuerdos propuestos o adoptados por los productores italianos, por un lado, y por los productores británicos, por otro, para luchar contra las importaciones, en sus mercados, de cemento procedente de Grecia. En cambio, en ninguno de estos documentos se contiene referencia alguna a Uniland ni a Oficemen, ni, de manera más amplia, a empresas europeas distintas de las griegas, británicas e italianas. Así, en sus observaciones de 10 de febrero de 1997, Uniland y Oficemen citan una serie de actas de reuniones del consejo de administración de Heracles celebradas entre julio y diciembre de 1986 (documentos nºs 33.126/19878 a 19880, 19881, 19882, 19883, 19884 y 19885 a 19887). En sus observaciones de 3 de marzo de 1998 hacen referencia, en primer lugar, a una carta enviada el 2 de septiembre de 1988 por Titan a sus abogados (documentos nºs 33.126/19195 a 19197) que, en su opinión, explica (véase, en particular, el documento nº 33.126/19196) que la falta de cumplimiento por la empresa italiana Calcestruzzi del contrato de suministro de cemento celebrado con Titan en abril de 1986 se debió a un acuerdo alcanzado únicamente entre el grupo Calcestruzzi/Ferruzzi y los productores italianos de cemento. A este respecto, se remiten también a los documentos nºs 33.126/19188 a 19193 y 19197 a 19200. A continuación, mencionan una nota relativa a una reunión de los productores de cemento italianos celebrada en Roma, en la sede de Cementir, el 12 de enero de 1988 (documentos nºs 33.126/19871 a 19873) que, siempre según estas demandantes, acredita que la reacción a las importaciones, en Italia, de cemento procedente de Grecia se debió solamente a los productores italianos.

2919 Del expediente relativo al Reino Unido, Uniland y Oficemen mencionan, en sus observaciones de 10 de febrero de 1997, varios documentos [actas de reuniones de la CMF de 1986 y 1987 (documentos nºs 33.126/17163, 17164, 17168 a 17172, 17173, 17174, 17176, 17177, 17178, 17179, 17187, 17196 y 17215), carta de la CMF a la OFT (documentos nºs 33.126/17646 y 17647) y acta de una reunión de Blue Circle de 19 de junio de 1986 (documentos nºs 33.126/10827 y 10828)] que, según afirman, prueban el carácter estrictamente bilateral de los contactos producidos entre los mercados (industrias y autoridades públicas) británico y griego en el marco del «problema griego», al igual que la dimensión puramente local de las reacciones británicas a las importaciones procedentes de Grecia. Aducen que las únicas referencias contenidas en tales documentos a los demás productores europeos se refieren a reuniones celebradas con el Sr. Sutherland, miembro de la Comisión, y con algunos miembros del Parlamento Europeo, para obtener la intervención de la Comisión en el expediente de las ayudas ilegales concedidas por la República Helénica. En sus observaciones de 3 de marzo de 1998, Uniland y Oficemen se remiten además a otros documentos obrantes en el expediente

británico, a saber, el extracto relativo al apartado 1.2. («Acuerdo de recogida con la industria griega») del acta de la reunión de los jefes de delegación y de los miembros de la ETF celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986 (documentos nos 33.126/16150 a 16155, en particular 16151 y 16152), una nota interna de Blue Circle de 4 de septiembre de 1986 titulada «Management Briefing Note: Greek Imports» (documentos nos 33.126/11026 y 11027), una carta de 22 de septiembre de 1986 enviada por Blue Circle a Holderbank (documentos nos 33.126/13108 y 13109), una nota de debate de Blue Circle titulada «Cheap Imports — Meeting at 9.30 a.m. on Monday 7th July 1986» (documentos nos 33.126/13104 a 13106), así como dos notas internas de Blue Circle de septiembre de 1986 (documentos nos 33.126/11080 a 11084). Según estas demandantes, todos estos documentos prueban que las reacciones británicas a las importaciones procedentes de Grecia tuvieron un carácter estrictamente local, excluyendo cualquier acuerdo, reacción o medida de alcance europeo, y que las únicas acciones relativas a la solución del problema griego en las que estuvieron implicadas Uniland y Oficemen fueron reuniones de sensibilización de las autoridades comunitarias (Comisión y Parlamento Europeo) frente a la cuestión de las subvenciones de la República Helénica a su industria cementera. Por lo que respecta al acta de la reunión de los jefes de delegación y de los miembros de la ETF celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986 (documentos nos 33.126/16150 a 16155), este documento resuelve de forma concluyente, según Oficemen, las dudas acerca de su participación en la ETF, ya que en ningún momento se menciona en la lista de participantes la presencia de alguno de sus representantes (véase en particular el documento nº 33.126/16150).

2920 Entre los documentos obrantes en el expediente correspondiente a Italia, Uniland y Oficemen invocan, en sus observaciones de 10 de febrero de 1997, dos documentos, a saber, extractos de una carta de Italcementi de 26 de octubre de 1987 (documento nº 33.126/2950) y, una vez más, del acta de la reunión celebrada en la sede de Cementir el 12 de enero de 1988 (documento nº 33.126/19872). Afirman que tales documentos no contienen ninguna referencia a la participación directa o indirecta de Uniland ni de Oficemen en las medidas adoptadas por el mercado italiano para luchar contra las importaciones procedentes de Grecia. En su opinión, confirman, al contrario, la dimensión estrictamente local de dichas medidas. En sus observaciones de 3 de marzo de 1988, Uniland y Oficemen invocan, entre los documentos obrantes en el expediente italiano, un extracto de las respuestas dadas por Unicem a la Comisión en octubre de 1989 respecto a las actividades de la ETF (documentos nos 33.126/12060 a 12065, en particular 12063), así como una carta en la que Calcestruzzi explica a la Comisión que la disminución de sus importaciones procedentes de Grecia se debía únicamente a que las autoridades italianas no le habían concedido las autorizaciones necesarias para la construcción de un muelle para el desembarco de cemento (documentos nos 33.126/16317 a 16321, en particular 16319).

2921 No obstante, procede recordar (véase el apartado 250 *supra)* que varios de los documentos invocados por Uniland y Oficemen en sus observaciones de 3 de marzo de 1998 habían sido clasificados «A» o «A: productores europeos» a los efectos de la consulta del expediente durante el procedimiento administrativo (véanse los documentos nos 33.126/11026, 11027, 11080 a 11084, 19195 y 19196). Por otra parte, los documentos siguientes se encontraban en la caja (véase el apartado 95 *supra):* acta de la reunión de los jefes de delegación y de los representantes de la ETF celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986 [documentos nos 33.126/16151 a 16155, cuyo contenido es idéntico al de los documentos nos 33.126/18857 a 18862, incluidos en la caja (véase el apartado 95 *supra)]; «*Management Briefing Note» de Blue Circle de 4 de septiembre de 1986 (documentos nos 33.126/11026 y 11027); carta de 22 de septiembre de 1986 enviada por Blue Circle a Holderbank [documentos nos 33.126/13108 y 13109, cuyo contenido corresponde al de los documentos nos 33.126/11094 y 11095, incluidos en la caja (véase el apartado 95 *supra)]; nota de debate de Blue Circle titulada «Cheap Imports» [documentos nos 33.126/13104 a 13106, cuyo contenido coincide con el de los

documentos nos 33.126/10992 a 10994, incluidos en la caja (véase el apartado 95 *supra)]*; y notas internas de Blue Circle de septiembre de 1986 (documentos nos 33.126/11080 a 11084). Por consiguiente, Uniland y Oficemen podrían haber utilizado todos estos documentos como base de su escrito de contestación al PC. En estas circunstancias, no pueden ahora invocarlos para demostrar la existencia de una vulneración de sus derechos de defensa durante el procedimiento administrativo.

2922 Sea como fuere, los comentarios que Uniland y Oficemen hubieran podido alegar durante el procedimiento administrativo, a partir de los distintos documentos contemplados en los apartados 2918 a 2920 *supra,* para ilustrar los contactos bilaterales producidos, cuando surgió el «problema griego», entre los mercados británico y griego, por una parte, y los mercados italiano y griego, por otra, no habrían permitido eludir el conjunto de documentos contemplados en el punto 25 de la Decisión impugnada, sobre cuya base la Comisión afirmó acertadamente, en el punto 53, que, de forma paralela a las reacciones aisladas de los productores británicos e italianos, la cuestión de las importaciones procedentes de Grecia había llevado a la constitución de la ETF a escala europea, con objeto de examinar las medidas disuasivas y persuasivas que pudieran eliminar las importaciones de cemento a bajo precio (prioritariamente las procedentes de Grecia) en Europa occidental.

2923 Tales comentarios tampoco habrían permitido refutar las apreciaciones objetivas efectuadas por la Comisión en el punto 25, apartados 23 y 39, de la Decisión impugnada respecto a la participación del Sr. Rumeu, de Uniland, en la reunión de los jefes de delegación y de los representantes de la ETF celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986 y en la reunión de los representantes de la industria europea del cemento celebrada en Bruselas el 6 de noviembre de 1986. Tampoco habrían permitido refutar las afirmaciones realizadas, por lo que respecta a Oficemen, en el punto 29, apartado 3, de la Decisión impugnada sobre el nombramiento, en la reunión de 9 de septiembre de 1986, antes mencionada, del Sr. Andía como miembro del subgrupo de la ETF «Medidas de defensa» y sobre su participación en la reunión de dicho subgrupo celebrada el 17 de marzo de 1987, por un lado, y la presencia de un representante de «la industria española y, por lo tanto, [de] Oficemen [...] [en] las reuniones de jefes de Delegación de 9 de junio de 1986, 9 de septiembre de 1986 y 6 de noviembre de 1986», por otro. Por consiguiente, los comentarios que Uniland y Oficemen hubiesen podido hacer durante el procedimiento administrativo no habrían podido ocultar el hecho de que ambas habían manifestado su apoyo a la constitución de la ETF y a su finalidad contraria a la libre competencia.

2924 Uniland y Oficemen afirman también, en sus observaciones de 3 de marzo de 1998, haber encontrado, en el expediente relativo a Grecia, numerosos contratos de suministro de cemento celebrados, mientras duró la supuesta infracción, entre los productores griegos y los productores europeos [documentos nos 33.126/19175 a 19178, 19855 a 10859 (*sic*), 19447 a 19454, 19754 a 19762, 19770 a 19778, 19781 a 19786, 19793 a 19798, 19802 a 19812, 19817 a 19832, 20011 a 20019, 20104 a 20117, 20132 a 20137, 20140 a 20147, 20148 a 20156, 20157 a 20164, 20166, 20167, 20225, 20226, 20229 a 20239, 20240 a 20249 y 20259 a 20267], así como entre los productores griegos y los productores de países no miembros de la Comunidad, con destino a ésta última (documentos nos 33.126/20065 a 20071). La existencia de todos estos contratos constituye, según las demandantes, una prueba fehaciente de que las importaciones en la Comunidad procedentes de Grecia continuaron produciéndose con la misma regularidad mientras duró la infracción de que se trata. Uniland y Oficemen consideran que, por consiguiente, si hubieran tenido acceso a esta serie de documentos durante el procedimiento administrativo, habrían contado con un instrumento adicional de descargo para desvirtuar las acusaciones de la Comisión según las cuales el objetivo de la ETF era limitar las

importaciones de cemento (en particular, de cemento procedente de Grecia) en Europa occidental. Añaden que el informe de gestión de Titan para 1988 (documento nº 33.126/19432) refleja una consolidación espectacular de la presencia de la empresa griega en el mercado italiano durante aquel año, lo que, en su opinión, resulta incongruente con las conclusiones a las que la Comisión llegó fundamentalmente en el punto 53 de la Decisión impugnada.

2925 A este respecto, procede recordar, en primer lugar (véase el apartado 250 *supra)*, que los documentos nºs 33.126/19754, 19762, 19770, 19776, 19817, 19819, 19827, 20011, 20019, 20065, 20071 y 20072 habían sido clasificados «A» o «A: productores europeos» a los efectos de la consulta del expediente durante el procedimiento administrativo. Así pues, Uniland y Oficemen podrían haber utilizado todos estos documentos como base de su escrito de contestación al PC. En estas circunstancias, no pueden ahora invocarlos para demostrar la existencia de una vulneración de sus derechos de defensa durante el procedimiento administrativo.

2926 De todas formas, estos comentarios habrían permitido, todo lo más, a Uniland y a Oficemen destacar que el acuerdo constitutivo de la ETF no se había traducido en efectos restrictivos de la competencia. En cambio, no habrían permitido eludir los documentos contemplados en los puntos 25, apartados 15 y 24, y 53, apartado 7, de la Decisión impugnada, a partir de los cuales la Comisión afirmó acertadamente que dicho acuerdo había perseguido un objetivo manifiestamente contrario a la libre competencia, a saber, la eliminación de las importaciones en Europa occidental, lo que bastaba para hacer que fuera contrario al artículo 85, apartado 1, del Tratado (véase la jurisprudencia citada en el apartado 837 *supra).*

2927 En conclusión, ninguno de los comentarios de Uniland y Oficemen habría tenido la posibilidad, aunque fuera reducida, de hacer que el procedimiento administrativo llegara a un resultado distinto. Así pues, Uniland y Oficemen no han demostrado sobre este punto la existencia de una vulneración de sus derechos de defensa durante el procedimiento administrativo.

13. Asunto T-60/95, Irish Cement/Comisión

2928 En primer lugar, Irish Cement afirma, en sus observaciones de 10 de febrero de 1997, que las reuniones celebradas los días 9 y 10 de septiembre y 6 de noviembre de 1986 durante las que se la invitó a participar en actividades de presión ante personalidades políticas europeas, en particular ante el Sr. Sutherland, miembro de la Comisión, respecto a las ayudas de Estado griegas, fueron utilizadas por la Comisión como elementos de prueba para demostrar que la ETF era un organismo de Cembureau, en el que Irish Cement estaba directamente implicada debido a su condición de miembro directo de Cembureau. Afirma que, no obstante, la Comisión disponía de pruebas, más en concreto, de una serie de actas de reuniones de la CMF, que acreditaban, por un lado, que las reuniones de 9 y 10 de septiembre de 1986 entre «productores de cemento europeos» y miembros del Parlamento Europeo habían sido organizadas y coordinadas por Blue Circle (véanse los documentos nºs 33.126/17163 y 17168) y, por otro, que la reunión celebrada en Bruselas el 6 de noviembre de 1986 había tenido por objeto preparar la reunión entre «jefes de la industria cementera de la CEE» o «altos representantes de diferentes industrias cementeras europeas» y el Sr. Sutherland (véanse los documentos

nos 33.126/17176 y 17182). Según la demandante, todos estos documentos acreditan que, a diferencia de lo que afirma la Comisión en la Decisión impugnada, ninguna de estas reuniones fue una reunión de los «jefes de delegación» de Cembureau; que la ETF no fue más que una asociación de los principales productores europeos de cemento, creada para ejercer actividades de presión, y que las actuaciones de esta ETF no podían, por consiguiente, atribuirse a Cembureau, que, por otra parte, no aparece mencionado en esta serie de documentos. Irish Cement añade que de estos documentos resulta también que durante ninguna de las dos reuniones se hizo referencia al acuerdo Cembureau. En sus observaciones de 5 de enero de 1998, Irish Cement invoca además varios documentos relativos a las reuniones de 9 y 10 de septiembre de 1986 (documentos nos 33.126/11052, 11053, 11056 a 11060, 11061, 11062 y 7717 a 7722) que, en su opinión, le habrían sido de utilidad para demostrar que la participación de su representante (Sr. Quirke) en tales reuniones era legítima y de buena fe, puesto que, que él supiera, su único objetivo era sensibilizar a las autoridades comunitarias sobre el problema planteado por las ayudas de Estado griegas.

2929 En sus observaciones de 5 de enero de 1998, Irish Cement invoca una serie de actas de reuniones del comité ejecutivo de Cembureau (documentos nos 33.126/7882 a 7886 y no 33.322/1423 a 1444) y, más en concreto, el acta de la reunión del comité ejecutivo de Cembureau de 30 de mayo de 1983 (documentos nos 33.322/1429 y 1431), para volver a insistir en el hecho de que las reuniones de la ETF no eran reuniones de los «jefes de delegación» de Cembureau. En efecto, según afirma, todos estos documentos muestran que el comité ejecutivo siempre preparaba tales reuniones, que éstas sólo podían ser convocadas por dicho comité y que siempre eran objeto de un informe posterior elaborado por él. Pues bien, Irish Cement aduce que no fue éste el caso de las reuniones de la ETF, que fueron convocadas por Blue Circle, más precisamente por el Sir John Milne, como demuestran, para las reuniones de 9 y 10 de septiembre, los documentos nos 33.126/7717 a 7722 (nota de 11 de septiembre de 1986 del Sr. Sytor, de CBR, relativa a las reuniones celebradas en Baden-Baden y en Estrasburgo los días 9 y 10 de septiembre de 1986).

2930 No obstante, procede observar que, por lo que respecta a las reuniones de 9 y 10 de septiembre de 1986, los comentarios que Irish Cement hubiese podido hacer durante el procedimiento administrativo a partir de los distintos documentos mencionados en los dos apartados precedentes habrían demostrado, todo lo más, que, durante esos dos días, los productores europeos ejercieron presiones políticas en relación con la cuestión griega. En cambio, tales comentarios no habrían permitido eludir el contenido de los documentos mencionados en el punto 25, apartados 22 a 32, de la Decisión impugnada, de los que resulta que el 9 de septiembre de 1986, a última hora de la tarde, se celebró en Baden-Baden una «reunión de los jefes de Delegación y de los representantes de la Task Force», en la que participó el Sr. Quirke, representante de Irish Cement, y que se dedicó exclusivamente, tras recordar expresamente la finalidad ilícita de la ETF, a la composición de la ETF, a la organización de sus tareas y a las distintas medidas cuyo examen se le había confiado (Decisión impugnada, punto 25, apartado 22 a 32; documentos nos 33.126/18857 a 18862).

2931 Ha de destacarse además que la nota de CBR invocada por Irish Cement (véase el apartado 2929 *supra;* documentos nos 33.126/7717 a 7722) hace referencia a una reunión celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986, que tuvo por «objeto esencial [...] [el] "debriefing" del working group ("Task Force committee established in Stockholm")». Según la nota, en dicha reunión se abordó la creación de la «Joint Trading Company», así como «los estudios efectuados por, o en curso en, el working group». Así pues, en lugar de desvirtuar las apreciaciones efectuadas por la Comisión en el punto 25, apartados 22 a 32, de la Decisión impugnada a partir de los documentos nos 33.126/18849 a 18862, estas indicaciones las corroboran. Además, de la misma nota de CBR resulta que, durante la reunión de que se trata,

Sir John Milne, de Blue Circle se mostró «de acuerdo en no interrumpir los contactos con los productores de cemento griegos, sino [reorientar] dichos contactos alrededor de la idea de un compromiso de recogida de grandes cantidades de cemento griego por los demás productores de cemento (idea "Trading Group") [;] el working group continuará». Más adelante, en el capítulo «varios», se destaca que «el Sr. Quirke declaró que, en su opinión, debería añadirse a las tres acciones ya emprendidas o previstas (a saber, "Trading Group" —medidas de protección por Gobiernos nacionales— grupo de presión ante la CEE) una "cuarta dimensión", a saber, una acción a escala "Liaison Committee Cembureau"». Estos extractos revelan que el interés de Irish Cement en las acciones contempladas para luchar contra las importaciones procedentes de Grecia no se limitó a las actuaciones políticas, sino que incluía también las medidas de carácter privado previstas para frenar tales importaciones. Por lo tanto, no habrían sido útiles para la defensa de Irish Cement durante el procedimiento administrativo frente al cargo relativo a la constitución de la ETF.

2932 Por lo que respecta a la reunión celebrada en Bruselas el 6 de noviembre de 1986, descrita en el punto 25, apartados 39 a 43, de la Decisión impugnada, la Comisión nunca negó que ésta hubiera tenido por objeto, en parte, preparar el encuentro previsto con el Sr. Sutherland (véase la Decisión impugnada, punto 25, apartado 43). Así pues, los comentarios que Irish Cement hubiese podido formular durante el procedimiento administrativo a partir de los documentos contemplados en el apartado 2928 *supra* habrían confirmado, todo lo más, las comprobaciones debidamente tomadas en consideración por la Comisión. En cambio, no habrían podido ocultar el hecho, resultante de las notas relativas a dicha reunión, citadas en el punto 25, apartados 39 a 43, de la Decisión impugnada (documentos n°s 33.126/19007 y 19008), de que los participantes, entre ellos Irish Cement, acordaron que la ETF debía continuar reuniéndose para seguir los desarrollos relativos a las amenazas de importación, en los mercados de Europa occidental, de cemento procedente de Grecia.

2933 Por último, los comentarios que Irish Cement hubiese podido formular durante el procedimiento administrativo para intentar demostrar que las reuniones a las que había asistido en septiembre y en noviembre de 1986 no habían sido reuniones de los jefes de delegación de Cembureau y que la ETF no era una extensión de Cembureau no habrían permitido, en cualquier caso, eludir las apreciaciones objetivas relacionadas con la presencia del Sr. Quirke en las dos reuniones contempladas en el punto 25, apartados 22 a 32 y 39 a 43, respectivamente, de la Decisión impugnada. En consecuencia, no habrían permitido excluir la responsabilidad de Irish Cement en la infracción imputada en el artículo 4, apartado 1, de la Decisión impugnada. Además, ha de señalarse que, durante el procedimiento administrativo, las empresas alemanas habían aducido que «las personas presentes en las reuniones de [...] Baden-Baden y Bruselas no eran jefes de Delegación», a lo que la Comisión respondió que «este título se les [había dado] en la Task Force y en las actas, pero no por la Comisión». (Decisión impugnada, punto 53, apartado 6). Así pues, la Comisión examinó en debida forma en la Decisión impugnada observaciones comparables a las que ahora formula Irish Cement.

2934 En segundo lugar, Irish Cement alega, en sus observaciones de 5 de enero de 1998, un conjunto de documentos (documentos n°s 33.126/11180 a 11182 y 15386) que se refieren a una carta enviada por el Sr. Marshall, de Blue Circle, a una serie de productores europeos de cemento para agradecerles su ayuda en la solución del problema planteado por las ayudas de Estado griegas. Sostiene que estos documentos revelan la imprecisión terminológica del Sr. Marshall, que utilizó la expresión «Cembureau people» («gente de Cembureau») para designar a los productores europeos de cemento. Irish Cement estima que, si hubiera tenido acceso a estos documentos

durante el procedimiento administrativo, habría podido demostrar que la referencia efectuada por el Sr. Marshall en el acta de la reunión de la EPC de 13 de mayo de 1987 a la «Cembureau Task Force» para designar a la «European Task Force» se debía a la misma imprecisión terminológica y que, por lo tanto, a diferencia de lo que de ella dedujo la Comisión en el PC (apartado 16), esta referencia no significaba que la ETF fuera una coalición formada a escala de Cembureau.

2935 Sin embargo, estos comentarios habrían podido igualmente reforzar la convicción de la Comisión de que el cártel constituido por distintos productores europeos de cemento para luchar contra las importaciones, en Europa occidental, de cemento procedente, fundamentalmente, de Grecia era cosa de «gente de Cembureau» y, en consecuencia, había nacido dentro de esta asociación europea. En cualquier caso, no habrían permitido desvirtuar la afirmación recogida en el punto 24, apartado 3, de la Decisión impugnada, según la cual el Sr. Marshall «ocupaba [...] una posición que le otorgaba un buen conocimiento de las estructuras de Cembureau y de sus actividades», afirmación que llevó a la Comisión a considerar que la referencia a la «Cembureau Task Force» en la nota relativa a la reunión del EPC de 13 de mayo de 1987, redactada por el Sr. Marshall, «[demostraba] efectivamente el vínculo que une Cembureau a la Task Force y que se colige de la redacción del Sr. Marshall».

2936 De todas formas, los comentarios de Irish Cement sobre este punto no habrían permitido refutar las apreciaciones objetivas, recordadas en los apartados 2930 y 2932 *supra,* sobre cuya base la Comisión afirmó acertadamente que Irish Cement había participado en el acuerdo constitutivo de la ETF.

2937 En conclusión, ninguno de los comentarios de Irish Cement habría tenido la posibilidad, aunque fuera reducida, de hacer que el procedimiento administrativo llegara a un resultado distinto. Así pues, Irish Cement no ha demostrado sobre este punto la existencia de una vulneración de sus derechos de defensa durante el procedimiento administrativo.

14. Asunto T-65/95, Italcementi/Comisión

2938 En primer lugar, Italcementi afirma, en sus observaciones de 10 de febrero de 1997, que los capítulos 7 y 17 del PC, relativos al mercado griego, confirman que la Comisión cometió un grave error de apreciación al no conceder toda la importancia que se requería a la ilicitud manifiesta de las actividades de exportación de los productores griegos, que no sólo recibían subvenciones de su Gobierno, incompatibles con el artículo 92 del Tratado CE (actualmente artículo 87 CE, tras su modificación), sino que, además, habían celebrado un «gentlemen's agreement» para sus exportaciones a la Comunidad, acuerdo cuya existencia efectiva y naturaleza potencialmente restrictiva de la competencia había reconocido la propia Comisión en los capítulos del PC relativos a Grecia. Según la demandante, estos elementos le habrían sido particularmente útiles para destacar el carácter puramente defensivo de la ETF.

2939 En sus observaciones de 26 de noviembre de 1997, Italcementi se refiere también a una serie de documentos (documentos nos 33.126/19369 a 19377) que, según afirma, acreditan la existencia, desde 1962, de acuerdos específicos entre los productores de cemento griegos sobre sus exportaciones. Aduce que tales acuerdos estaban destinados a evitar que cualquier exceso de capacidad alterase los equilibrios internos de su mercado nacional.

2940 No obstante, sobre este punto procede señalar que, durante la audiencia de 12 de marzo de 1993, Lafarge insistió en el estado de legítima defensa que supuestamente había dado origen a la creación de la ETF (Decisión impugnada, punto 53, apartado 8, párrafo primero). La Comisión expone, en el punto 53, apartado 8, párrafos segundo a sexto, las razones que la llevaron a desestimar este razonamiento. Habida cuenta de las consideraciones así desarrolladas por la Comisión, en particular en los párrafos quinto y sexto, a saber, que una serie de documentos relativos a la ETF indican que el objetivo de esta última era más amplio que la mera lucha contra las importaciones procedentes de Grecia, la alegación de Italcementi basada en la existencia, en la época de la ETF, de un cártel griego de exportación habría corrido necesariamente la misma suerte.

2941 En segundo lugar, Italcementi afirma, en sus observaciones de 10 de febrero de 1997, que los capítulos nacionales del PC (en particular, los capítulos 7 y 17, relativos a Grecia, y 4 y 14, relativos al Reino Unido), así como los documentos correspondientes a dichos capítulos (documentos nos 33.126/10827, 10828, 17157, 17158, 19879, 19880, 17163, 17164, 17169, 17171, 17172, 17176, 17168, 17178, 19884, 19886, 17193 y 17220, y documentos nos 33.322/1321 y 1322), destacan el papel puramente marginal de las actividades de la ETF en la solución del «problema griego», solución que, según aduce, provino fundamentalmente de negociaciones bilaterales, bajo los auspicios de la Comisión, entre las industrias, el Gobierno del Reino Unido y el Gobierno helénico. Así, siempre según Italcementi, ninguno de estos documentos menciona a la ETF, lo que demuestra su inutilidad y su impotencia para resolver las dificultades suscitadas por las importaciones de cemento procedente de Grecia en los mercados de Europa occidental. Añade que estos documentos prueban que, en realidad, lejos de ser el centro decisorio paneuropeo de actividades restrictivas de la competencia contra las importaciones procedentes de Grecia, la ETF fue, todo lo más, por un lado, un «terminal de información» a través del cual los productores de cemento de los distintos Estados miembros enfrentados a la amenaza griega se mantuvieron recíprocamente informados de las medidas adoptadas o previstas al respecto y, por otro, un grupo de estudio y de presión destinado a sensibilizar a las autoridades comunitarias sobre este problema. La falta de práctica colusoria europea contra las importaciones procedentes de Grecia se explica, según Italcementi, por el hecho de que, en un primer momento, el objetivo confesado de los productores griegos en su búsqueda de nuevos mercados para la exportación era el mercado británico (documento no 33.126/19882). La industria griega del cemento sólo se dirigió al mercado italiano después del establecimiento tripartito (Comisión/Gobierno helénico/Gobierno del Reino Unido) de cuotas a las exportaciones de Grecia al Reino Unido. La demandante sostiene que los documentos nos 33.322/1321 y 1322 (extracto del acta de la reunión de 18 de septiembre de 1986 del comité rector de Oficemen), que dan cuenta de las actuaciones de los productores británicos ante sus homólogos españoles para que éstos solicitaran el apoyo de los miembros españoles de la Comisión en la solución del «problema griego», acreditan también la falta de iniciativa planificada en el ámbito de la ETF para hacer frente a este problema. Italcementi invoca además el documento no 33.126/17220 (extracto del acta de la reunión de la CMF de 3 de junio de 1987) que, según afirma, muestra que, cuando el mercado francés se enfrentó al problema de las importaciones procedentes de Grecia, se iniciaron conversaciones estrictamente bilaterales entre las autoridades gubernamentales francesas y británicas.

2942 En sus observaciones de 26 de noviembre de 1997, Italcementi invoca una serie de documentos (documentos n°s 33.126/16484 a 16487, 16478, 16473, 16474, 16469, 11062 a 11064, 16489, 16490, 16488, 16470, 16471, 16491 a 16493, 16463, 16464, 16459, 16498 a 16501, 16494, 16495, 16465 a 16468, 11182, 16436 a 16441 y 16508) que, según aduce, ilustran las presiones ejercidas por Blue Circle sobre los demás productores europeos de cemento, en particular los alemanes, para que apoyaran los esfuerzos de presión realizados por la industria británica ante las autoridades comunitarias para denunciar las importaciones ilícitas procedentes de Grecia. Además, dichos documentos confirman, en su opinión, la licitud de las actividades de la ETF, así como el papel decisivo desempeñado por la industria británica en la solución del «problema griego». Italcementi añade que otros documentos (documentos n°s 33.126/18868, 18869 y 11086) acreditan la independencia de la política comercial de Blue Circle, la cual, al tiempo que intentaba que sus homólogos europeos se sumaran a las actividades de presión ejercidas por la ETF, siguió gestionando sus relaciones comerciales con los productores de cemento griegos con total libertad, comprando cemento griego para sus explotaciones de Estados Unidos. Así, siempre según la demandante, estos documentos confirman que la ETF fue simplemente, dejando aparte de su función de presión, una célula de intercambio de datos *a posteriori* sobre las acciones políticas y las actividades comerciales realizadas en los distintos mercados.

2943 Italcementi presenta también, en sus observaciones de 26 de noviembre de 1997, varios documentos (documentos n°s 33.126/19014 a 19016 y 11165) que demuestran que los resultados concretos de las negociaciones llevadas a cabo en relación con la cuestión griega fueron alcanzados por los productores de cemento británicos, de forma totalmente independiente de la ETF, cuyas actividades de presión únicamente produjeron el efecto, por lo demás indirecto y a largo plazo, de que la Comisión revisara, en diciembre de 1986, su decisión relativa a las ayudas de Estado griegas. Afirma que estos documentos confirman su tesis respecto al papel puramente marginal de la ETF, que en realidad fue explotada por los productores británicos, los cuales siguieron, al mismo tiempo, un camino mucho más eficaz para encontrar una solución a su propio problema.

2944 No obstante, debe indicarse que, aun cuando hubieran podido ser presentados por Italcementi durante el procedimiento administrativo, estos comentarios no habrían permitido refutar las apreciaciones objetivas efectuadas por la Comisión en los puntos 24 y 25 de la Decisión impugnada, a saber, que las amenazas de exportaciones de los productores griegos, que «se orientaron, a finales de 1985 y comienzos de 1986, hacia Europa occidental y, en particular, hacia [...] Italia, donde pequeñas asociaciones, constituidas por usuarios y pequeñas empresas de importación y exportación, habían optado por importar cemento griego» (Decisión impugnada, punto 24, apartado 1), dieron lugar a la constitución de la ETF a iniciativa de una serie de grandes productores europeos, entre ellos Italcementi, a efectos de examinar, con objeto de presentar recomendaciones a los jefes de delegación, las medidas disuasivas y persuasivas que pudieran eliminar las importaciones de cemento a bajo precio (prioritariamente las procedentes de Grecia) en Europa occidental.

2945 Por su parte, el particular acento que Italcementi hubiese podido poner durante el procedimiento administrativo sobre la contribución marginal de la ETF a la solución del «problema griego» no habría permitido eludir los documentos contemplados en los puntos 25, apartados 15 y 24, y 53, apartado 7, de la Decisión impugnada, sobre cuya base la Comisión acreditó el carácter manifiestamente contrario a la libre competencia del objetivo perseguido a través del acuerdo constitutivo de la ETF, lo que bastaba para hacer que dicho acuerdo fuera contrario al artículo 85, apartado 1, del Tratado (véase la jurisprudencia citada en el apartado 837 *supra*).

2946 En tercer lugar, Italcementi afirma que, aun suponiendo que las actividades de la ETF hubiesen podido revestir carácter ilícito, la serie de documentos nacionales a los que se refiere en sus observaciones de 10 de febrero de 1997 para ilustrar la naturaleza de las reacciones a las importaciones procedentes de Grecia habrían llevado necesariamente a la Comisión, si hubieran podido presentarse durante el procedimiento administrativo, a distinguir, a la hora de apreciar la gravedad de la responsabilidad individual de las distintas empresas participantes, entre los productores británicos, que, según la demandante, ejercieron presiones de todo tipo para obstaculizar las importaciones procedentes de Grecia y consiguieron, finalmente, reducirlas al mínimo gracias al acuerdo tripartito mencionado en el apartado 2941 *supra,* y los demás productores europeos, entre ellos Italcementi y el resto de productores italianos, que asistieron a la comercialización de cantidades considerables de productos griegos en su mercado, debiendo incluso conceder a Calcestruzzi, su mayor cliente en Italia, importantes reducciones de precios en el momento de celebrar los contratos de suministro de abril de 1987.

2947 No obstante, aunque Italcementi hubiese podido hacerlos durante el procedimiento administrativo, tales comentarios no habrían permitido desvirtuar la conclusión general que resulta de los distintos elementos de hecho presentados por la Comisión en el punto 25 de la Decisión impugnada respecto al papel de primer orden desempeñado por Italcementi en la constitución de la ETF, entre cuyos instigadores se contó, a través de su participación en las reuniones celebradas en Roma el 28 de mayo de 1986, en Zúrich el 4 de junio de 1986 y en Estocolmo el 9 de junio de 1986, antes de asistir, en su doble condición de miembro directo de la ETF y de jefe de delegación, al conjunto de reuniones de, o relativas a, la ETF organizadas entre el 17 de junio de 1986 y el 11 de febrero de 1987.

2948 En conclusión, ninguno de los comentarios de Italcementi habría tenido la posibilidad, aunque fuera reducida, de hacer que el procedimiento administrativo llegara a un resultado distinto. Así pues, Italcementi no ha demostrado sobre este punto la existencia de una vulneración de sus derechos de defensa durante el procedimiento administrativo.

15. Asunto T-68/95, Holderbank/Comisión

2949 En primer lugar, en sus observaciones de 8 de febrero de 1997, Holderbank invoca, entre los documentos que obran en el expediente relativo al Reino Unido, una serie de documentos (documentos n°s 33.126/17157 a 17159, 17160, 17180, 17181, 17184, 17182, 17183, 17191 a 17194, 17219 a 17225, 17624, 17625, 17631 a 17633, 17635 a 17637, 17638, 17641 a 17653 y 17654) que, según afirma, revelan que, en la época de la ETF, la CMF mantuvo, con el acuerdo del Gobierno y las autoridades del Reino Unido, contactos y conversaciones con la Comisión, para resolver el problema planteado por las importaciones de cemento subvencionado procedente de Grecia. Holderbank estima que, si hubiese tenido conocimiento de tales documentos, habría podido utilizarlos con carácter complementario en su defensa frente a los cargos relativos a la ETF.

2950 No obstante, se ha destacado ya en varias ocasiones (véase, en particular, el apartado 2819 *supra)* que la Comisión había comprendido perfectamente que la aparición de los problemas

relacionados con las importaciones de cemento procedentes de Grecia había dado lugar a acciones de sensibilización y de presión ante las autoridades nacionales y comunitarias, impulsadas por los productores británicos, pero que no se había interesado por este tipo de acciones en la Decisión impugnada (nota a pie de página nº 115). Así pues, los comentarios que Holderbank hubiera podido alegar durante el procedimiento administrativo para poner de relieve las actividades políticas ocasionadas por la aparición de la cuestión de las exportaciones griegas no habrían hecho sino ilustrar un aspecto del expediente señalado por la Comisión en la Decisión impugnada. En cambio, no habrían permitido eludir el conjunto de documentos contemplados en el punto 25 de la Decisión impugnada, sobre cuya base la Comisión afirmó acertadamente, en el punto 53, que, de forma paralela a estas actuaciones políticas, el asunto griego había llevado a la constitución de la ETF, a iniciativa de un grupo de grandes productores europeos, entre ellos Holderbank, para examinar las medidas disuasivas y persuasivas que pudieran eliminar las importaciones de cemento a bajo precio (prioritariamente las procedentes de Grecia) en Europa occidental.

2951 En segundo lugar, Holderbank invoca, en sus observaciones de 8 de febrero de 1997, una nota del consejo de administración de Heracles de 29 de junio de 1986 (documentos nºs 33.126/19881 y 19882) que, según afirma, acredita que las importaciones en el Reino Unido de cemento procedente de Grecia fueron impedidas únicamente por la práctica colusoria británica y no por prácticas colusorias internacionales, como la ETF, en las que hubiera tomado parte Holderbank. Aun reconociendo que el problema griego se abordó en el ámbito de la ETF, Holderbank afirma que esta nota ilustra de forma convincente que la ETF fue un simple foro de debate, carente de todo medio de acción.

2952 Sin embargo, procede señalar que la nota de que se trata indica que «hasta el momento, en Inglaterra, la práctica colusoria ha "aterrorizado" al mercado y ha impedido a las grandes empresas del sector [...] del hormigón preparado comprar cemento griego, so pena de tener problemas». A diferencia de lo que parece afirmar Holderbank, la nota no precisa que la «práctica colusoria» de que se trata fuera la británica.

2953 Sea como fuere, los comentarios que Holderbank hubiese podido realizar durante el procedimiento administrativo basándose en dicha nota no habrían permitido eliminar el conjunto de documentos contemplados en el punto 25 de la Decisión impugnada, sobre cuya base la Comisión afirmó acertadamente, en el punto 53, que, además de las reacciones locales de los mercados más directamente amenazados (en particular, el mercado británico) la aparición de la cuestión relacionada con las importaciones procedentes de Grecia había llevado a la creación de la ETF, a iniciativa de una serie de grandes empresas, entre ellas Holderbank, con objeto de examinar, para presentar recomendaciones a los jefes de delegación, las medidas disuasivas y persuasivas que pudieran eliminar las importaciones desestabilizadoras (en primer lugar las procedentes de Grecia) en los mercados de Europa occidental.

2954 En tercer lugar, en sus observaciones de 8 de febrero de 1997, Holderbank afirma también que de los capítulos 7 y 17 del PC —en particular, del capítulo 17, apartado 86, párrafos primero, segundo y tercero, página 218—, dedicados al mercado griego, resulta que la propia Comisión había estimado que los acuerdos restrictivos de la competencia de los productores griegos de cemento habían tenido por efecto eliminar la competencia, tanto en el mercado local como en el

ámbito de las actividades de exportación hacia otros Estados miembros. Holderbank considera que, si hubiera podido acceder a ellas en la fase del procedimiento administrativo, estas afirmaciones de la Comisión le habrían sido de utilidad en aquella época, en la medida en que, según afirma, acreditan que los productores griegos de cemento no sólo contaban con subvenciones de sus autoridades nacionales, sino que también llevaban a cabo sus actividades locales y de exportación mediante prácticas colusorias. Holderbank estima que esta circunstancia, que tal vez no habría podido excusar la reacción de defensa colectiva organizada a través de la ETF, había podido, no obstante, ser reconocida por la Comisión en su descargo a la hora de determinar la cuantía de la multa. Además, añade que la práctica colusoria griega explica que Holderbank no hubiese podido lanzar en Grecia la contraofensiva alegada por la Comisión, o que sólo hubiese podido hacerlo al precio de dificultades considerables.

2955 No obstante, como se ha destacado ya en varias ocasiones (véase, en particular, el apartado 2841 *supra)*, Lafarge había insistido, durante la audiencia de 12 de marzo de 1993, en el estado de legítima defensa que supuestamente había dado origen a la creación de la ETF (Decisión impugnada, punto 53, apartado 8, párrafo primero). La Comisión expone, en el punto 53, apartado 8, párrafos segundo a sexto, las razones que la llevaron a desestimar este razonamiento. Habida cuenta de las consideraciones así desarrolladas por la Comisión, en particular en los párrafos quinto y sexto, a saber, que una serie de documentos relativos a la ETF indican que el objetivo de esta última era más amplio que la mera lucha contra las importaciones procedentes de Grecia, la alegación de Holderbank basada en la existencia, en la época de la ETF, de un cártel griego de exportación habría corrido necesariamente la misma suerte. Por este mismo motivo, dicho elemento no habría sido, a todas luces, utilizado como circunstancia atenuante a los efectos de la determinación de la multa, que, por lo demás, fue impuesta en virtud de la infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada.

2956 En segundo lugar, ha de destacarse que, en la Decisión impugnada, la Comisión se limitó a señalar, por un lado, que las medidas de «represalia» de los productores europeos en el mercado griego (en forma de exportaciones a Grecia) habían figurado entre las medidas disuasivas («stick actions») contempladas en el documento de Zúrich/Céligny (véase la Decisión impugnada, punto 25, apartado 4, cuarto guión; documento nº 33.126/18774) y que, por otra parte, la posibilidad y la viabilidad económica de dicha contraofensiva habían sido estudiadas en diferentes reuniones de, o relativas a, la ETF (Decisión impugnada, punto 25, apartados 11, 12, 17, 24, 26 y 45). No obstante, la Comisión nunca afirmó que tales medidas hubieran sido efectivamente aplicadas. Al contrario, señala, en el punto 25, apartado 26, de la Decisión impugnada que, durante la reunión de los jefes de delegación y de los representantes de la ETF celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986 «sobre el punto 3, exportaciones a Grecia, la Task Force se encargará de presentar a los jefes de Delegación, antes de que finalice septiembre, una recomendación, pero [que] se expresaron serias dudas acerca de su viabilidad económica». En definitiva, estas medidas de contraofensiva no fueron tenidas en cuenta en el artículo 4 de la Decisión impugnada.

2957 En conclusión, ninguno de los comentarios de Holderbank habría tenido la posibilidad, aunque fuera reducida, de hacer que el procedimiento administrativo llegara a un resultado distinto. Así pues, Holderbank no ha demostrado sobre este punto la existencia de una vulneración de sus derechos de defensa durante el procedimiento administrativo.

16. Asuntos T-70/95, Aker/Comisión y T-71/95, Euroc/Comisión

2958 Aker y Euroc destacan, en sus observaciones de 10 de febrero de 1997, una serie de notas de Italcementi de 15 de octubre de 1986 (documentos n°s 33.126/2945 a 2948), de 26 de octubre de 1987 (documentos n°s 33.126/2949 a 2951) y de 13 de noviembre de 1987 (documentos n°s 33.126/2954 a 2960) que, según afirman, demuestran que el «problema griego» se trató en aquella época sobre una base estrictamente bilateral, entre los principales productores de cemento italianos y sus homólogos griegos. En particular, hacen referencia a la nota de Italcementi de 13 de noviembre de 1987, antes mencionada, que enuncia: «Debemos preguntarnos con quién debemos contactar, cómo podemos contactar con los griegos y proponer un acuerdo realmente viable, que no debería durar más de dos años, para gestionar después de manera más adecuada, con los productores europeos, la industria griega del cemento, bien mediante una participación directa en el capital o bien mediante una presencia indirecta». Según las demandantes, las indicaciones contenidas en este documento contradicen la tesis de la Comisión respecto a la existencia de acuerdos o de prácticas concertadas multilaterales previamente adoptados entre los productores europeos dentro de Cembureau o de la ETF.

2959 Sin embargo, procede señalar que los comentarios que Aker y Euroc hubieran podido presentar durante el procedimiento administrativo para destacar que la aparición del problema griego había dado lugar a contactos bilaterales, en particular entre los productores italianos y griegos, no habrían permitido eludir el conjunto de documentos contemplados en el punto 25 de la Decisión impugnada, sobre cuya base la Comisión afirmó acertadamente, en el punto 53, que, de forma paralela a estas actuaciones particulares, la cuestión de las exportaciones griegas había llevado a la creación, a escala europea, de la ETF, con objeto de examinar las medidas disuasivas y persuasivas que pudieran eliminar las importaciones de cemento a bajo precio (en primer lugar las procedentes de Grecia) en Europa occidental.

2960 Tales comentarios tampoco habrían podido eclipsar las apreciaciones objetivas efectuadas por la Comisión en el punto 25, apartados 9, 14, 23, 34 y 45, respecto a la participación de representantes de Aker y de Euroc en la reunión celebrada en Estocolmo el 9 de junio de 1986, en la reunión de los jefes de delegación y de los miembros de la ETF celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986, así como en las reuniones de la ETF de 19 de agosto y 21 de octubre de 1986 y de 11 de febrero de 1987. Por consiguiente, no habrían permitido excluir la responsabilidad de Aker y de Euroc en la infracción imputada en el artículo 4, apartado 1, de la Decisión impugnada.

2961 En conclusión, los comentarios de Aker y de Euroc no habrían tenido la posibilidad, aunque fuera reducida, de hacer que el procedimiento administrativo llegara a un resultado distinto. Así pues, Aker y Euroc no han demostrado sobre este punto la existencia de una vulneración de sus derechos de defensa durante el procedimiento administrativo.

17. Asunto T-88/95, Blue Circle/Comisión

2962 En sus observaciones de 10 de febrero de 1997, Blue Circle afirma que los documentos que obran en el expediente relativo a Grecia le habrían permitido, si hubiera podido acceder a ellos durante el procedimiento administrativo, alegar, en primer lugar, que las exportaciones procedentes de Grecia, que recibían subvenciones públicas propicias para el dumping y que eran objeto de un cártel local, no procedían de una competencia leal; en segundo lugar, que la coordinación por Blue Circle de las acciones de los demás productores europeos era lícita, puesto que se refería exclusivamente a las actividades de presión ante las autoridades europeas (Parlamento Europeo y Comisión), y, en tercer lugar, que la reacción de los productores británicos frente a las importaciones procedentes de Grecia tenía como telón de fondo un marco estrictamente local, independiente de Cembureau.

2963 No obstante, ha de destacarse que los comentarios que Blue Circle hubiera podido hacer durante el procedimiento administrativo a partir del expediente relativo a Grecia para intentar alegar, por un lado, que las reacciones de los productores británicos frente a las exportaciones de las empresas griegas se inscribían en un marco estrictamente local y, por otro, que la coordinación europea asumida por Blue Circle cuando surgió el problema relacionado con las importaciones procedentes de Grecia se refería exclusivamente a actividades políticas, no habrían permitido eludir el conjunto de documentos contemplados en el punto 25 de la Decisión impugnada, sobre cuya base la Comisión afirmó acertadamente, en el punto 53, que la aparición de la cuestión griega había dado lugar a la constitución de la ETF a escala europea, a iniciativa de una serie de grandes productores europeos, entre ellos Blue Circle, con objeto de estudiar las medidas disuasivas y persuasivas destinadas a eliminar las importaciones desestabilizadoras (en primer lugar las procedentes de Grecia) en los mercados de Europa occidental.

2964 En segundo lugar, se ha destacado ya en diversas ocasiones (véase, en particular, el apartado 2841 *supra)* que la Comisión había percibido perfectamente el contexto económico en el que se había producido la reacción de los productores europeos frente a las exportaciones de las empresas griegas. Así, indica, en la nota a pie de página nº 113 de la Decisión impugnada, que «cuando Grecia se adhirió a las Comunidades, la industria griega recibía muchas ayudas estatales», antes de evocar una serie de decisiones que tomó respecto a dichas ayudas, a lo largo y después del período durante el cual la ETF fue operativa. En el punto 53, apartado 8, de la Decisión impugnada, expone detalladamente los motivos que la llevaron a desestimar observaciones comparables a las que ahora alega Blue Circle, basadas en que, en su opinión, la constitución de la ETF se debió a un estado de legítima defensa contra las exportaciones, ilegalmente subvencionadas, a partir de Grecia. Por las razones expresadas en dicho lugar de la Decisión impugnada —en particular, en los párrafos quinto y sexto—, a saber, que, según determinados documentos contemplados en el punto 25 de la Decisión impugnada, la ETF había tenido un objetivo más amplio que la lucha contra las importaciones procedentes de Grecia, la observación de Blue Circle basada en la existencia, en la época de la ETF, de un cártel griego de exportación habría corrido necesariamente la misma suerte.

2965 En sus observaciones de 12 de diciembre de 1997, Blue Circle señala que, en el punto 25, apartado 43, de la Decisión impugnada, la Comisión afirma que los documentos nºs 33.126/19009 y 19010 se refieren a la reunión de los jefes de delegación celebrada en Bruselas el 6 de noviembre de 1986, mientras que, en su opinión, tales documentos

corresponden, en realidad, a notas de 10 de noviembre de 1986 relativas al encuentro mantenido el 6 de noviembre de 1986 entre el Sr. Sutherland, miembro de la Comisión, y algunos representantes de la industria europea del cemento.

2966 A este respecto, es cierto que los documentos de que se trata no se refieren, como da a entender la Comisión en el punto 25, apartado 43, de la Decisión impugnada, a la preparación, durante la reunión de los «jefes de delegación» celebrada en Bruselas el 6 de noviembre de 1986, del documento destinado al Sr. Sutherland en previsión de la conversación que se había concertado con él en relación con el asunto griego, sino, efectivamente, a la mencionada conversación, que se produjo el mismo día en Bruselas. Sólo los documentos n°s 33.126/19007 y 19008, citados en el punto 25, apartado 39, de la Decisión impugnada, se hacen eco de debates relativos a la preparación del documento destinado al miembro de la Comisión. Así las cosas, Blue Circle no ha demostrado cómo habría podido hacer que el procedimiento administrativo llegara a un resultado distinto si durante su tramitación hubiese podido señalar este error de la Comisión, que se refiere a un sector de la actividades de la ETF que no se tuvo posteriormente en cuenta en la Decisión impugnada, a saber, las acciones de sensibilización de las autoridades comunitarias sobre las preocupaciones relacionadas con las importaciones procedentes de Grecia (véase la Decisión impugnada, nota a pie de página n° 115).

2967 En conclusión, los comentarios de Blue Circle no habrían tenido la posibilidad, aunque fuera reducida, de hacer que el procedimiento administrativo llegara a un resultado distinto. Así pues, Blue Circle no ha demostrado sobre este punto la existencia de una vulneración de sus derechos de defensa durante el procedimiento administrativo.

Acuerdo relativo a la constitución de la sociedad común de comercialización Interciment (Decisión impugnada, artículo 4, apartado 2)

A. Introducción

2968 A tenor del artículo 4, apartado 2, de la Decisión impugnada, Holderbank, Blue Circle, Oficemen, Asland, Uniland, Hispacement, el SFIC, Lafarge, Ciments français, el BDZ, Dyckerhoff, Heidelberger, Aker, Euroc, CBR, Italcementi, Unicem y Cementir «han infringido lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 85 del Tratado CE, del 9 de junio de 1986 al 26 de marzo de 1993, al participar en un acuerdo referente a la constitución de la Joint Trading Company, Interciment S.A., cuyo objeto era poner en práctica medidas persuasivas y disuasivas contra los que amenazaban la estabilidad de los mercados de los países miembros».

2969 Con excepción de Hispacement, que no interpuso recurso de anulación contra la Decisión impugnada, todas las empresas y asociaciones de empresas contempladas en el artículo 4, apartado 2, formulan alegaciones destinadas a obtener la anulación de dicha disposición. Otra serie de alegaciones tienen por objeto negar que pueda calificarse como infracción la

constitución de Interciment. La gran mayoría de las demandantes niegan toda implicación en la infracción imputada en el artículo 4, apartado 2. Finalmente, varias de ellas discuten la duración de la infracción atribuida a esta infracción o, al menos, la de su participación en ella. Al examinar esta serie de alegaciones se identificará a las demandantes afectadas.

2970 Por otra parte, Dyckerhoff el SFIC, Heidelberger, Lafarge, Asland, Holderbank, Aker, Euroc y Cementir reprochan a la Comisión haber vulnerado, a la hora de afirmar la existencia de la infracción contemplada en el artículo 4, apartado 2, de la Decisión impugnada, sus derechos de defensa, puesto que no les concedió, durante el procedimiento administrativo, el acceso a la totalidad del PC y a su expediente de instrucción, privándolos de este modo de elementos que, según alega, podrían haber utilizado en su descargo.

2971 Aalborg (T-44/95) expone asimismo un razonamiento dirigido a negar cualquier implicación en la constitución de Interciment.

2972 Sin embargo, no se reprocha a esta demandante la infracción imputada en el artículo 4, apartado 2, de la Decisión impugnada. Por consiguiente, su razonamiento debe desestimarse sin más.

B. Calificación como infracción de la constitución de Interciment

2973 En el punto 26, apartado 1, de la Decisión impugnada, la Comisión menciona varios extractos de documentos de los que, según ella, se deduce que «la decisión de constituir la Joint Trading Company, Interciment S.A., adoptada en la reunión de los jefes de Delegación de 9 de junio de 1986 [..], constituye un acuerdo entre empresas contemplado en el apartado 1 del artículo 85. En efecto, el objetivo perseguido por este acuerdo es poner en ejecución las medidas "persuasivas" y "disuasivas" ("stick" o "carrot measures"), es decir, como se indica en el documento elaborado en Céligny - Zúrich, comprar y comercializar cemento y clinker de los países que amenazan la estabilidad de los mercados de los países miembros, exportar cemento y clinker a los países que amenazan la estabilidad de los mercados de los países miembros, arrebatar los mercados de exportación a los países que amenazan la estabilidad de los mercados de los países miembros» (punto 54, apartado 1).

2974 Las demandantes afectadas formulan, en sustancia, cuatro alegaciones dirigidas a negar que pueda calificarse como infracción la creación de Interciment.

2975 En primer lugar, CBR sostiene que la función y las actividades de Interciment nunca fueron definidas. Refiriéndose al punto 54, apartado 2, de la Decisión impugnada, Blue Circle señala que el documento de Zúrich/Céligny al que se remite en ese lugar la Decisión impugnada tan sólo incluía sugerencias, emitidas por un grupo de trabajo reducido, para la constitución de una

filial de comercialización común. Sin embargo, en ningún momento existió acuerdo acerca de los objetivos para los que podría utilizarse esta filial común. Afirma que, por lo tanto, el acuerdo señalado en el artículo 4, apartado 2, de la Decisión impugnada sólo podía referirse a la realización de actos meramente preparatorios. Concluye que, por consiguiente, un acuerdo de este tipo, al prever la constitución de una sociedad que potencialmente cupiera utilizar para fines contrarios a la libre competencia, no infringía el artículo 85, apartado 1, del Tratado.

2976 Sin embargo, del acta de la reunión de los jefes de delegación y de los representantes de la ETF celebrada en Baden-Baden el 9 de junio de 1986 (Decisión impugnada, puntos 25, apartados 22 y 23, y 26, apartado 1; documentos n°s 33.126/18858 y 18861) se deduce lo siguiente: «de conformidad con la decisión adoptada por los jefes de delegación durante su reunión de Estocolmo, se constituyó y registró en Friburgo, Suiza, una sociedad común de comercialización con la denominación social Interciment SA, Interciment AG, Interciment Ltd. [... Esta] sociedad puede empezar inmediatamente a operar, tanto para medidas disuasivas como persuasivas».

2977 La alusión que se hace en este pasaje a las «medidas disuasivas y persuasivas» remite necesariamente al documento de Zúrich/Céligny, que, tras definir dichas medidas (véase el apartado 2539 *supra)*, describe en los términos siguientes las tareas de esta sociedad común de comercialización (Decisión impugnada, puntos 25, apartado 6, y 26, apartado 1; documentos n°s 33.126/18776 y 18777):

— hacerse con los pedidos de los principales mercados de exportación abastecidos por los países que amenazan la estabilidad de los mercados de los países miembros;

— comprar cemento y clinker de los países que amenazan la estabilidad de los mercados de los países miembros;

— comercializar las compras a través de las intervenciones en el mercado;

— exportar cemento y clinker a los países que amenazan la estabilidad de los mercados de los países miembros.

2978 A la luz de esta serie de pasajes, la Comisión tenía motivos suficientes para considerar (Decisión impugnada, punto 54, apartados 1 y 2) que el objetivo fijado a la sociedad común de comercialización Interciment era la aplicación de las medidas disuasivas y persuasivas recomendadas por el documento de Zúrich/Céligny contra los países que amenazaban la estabilidad de los mercados de los países miembros. Por lo tanto, la Comisión actuó

correctamente al estimar (mismo punto, apartados 2 y 7) que el acuerdo de constitución de Interciment suponía una infracción del artículo 85, apartado 1, del Tratado, «infracción [...] grave debido a su naturaleza [dado que] su objeto restrictivo [era] patente».

2979 Por consiguiente, deben desestimarse las alegaciones de CBR y Blue Circle.

2980 En segundo lugar, Ciments français (T-39/95) y Holderbank (T-68/95) afirman que la Comisión no puede deducir del objeto estatutario de Interciment ninguna finalidad contraria a la libre competencia. Los estatutos de esta sociedad y, en particular, la definición de su objeto social (artículo 2), se corresponden efectivamente con los estatutos tipo propuestos por el Colegio de Notarios del cantón suizo en que se constituyó.

2981 A este respecto, según el artículo 2 de los estatutos de Interciment, «la sociedad [tenía] por objeto dedicarse al comercio internacional de materiales de construcción, así como adquirir participaciones en empresas extranjeras que [comerciaban] con materiales de construcción [y] de forma general, la sociedad [podía] realizar cualquier operación y garantizar cualquier función, tanto por su cuenta como por cuenta de terceros, que [tuvieran] relación directa o indirecta con su objetivo» (Decisión impugnada, punto 26, apartado 4; documento nº 33.126/18833). No obstante, los documentos a los que se refiere la Comisión en el punto 26, apartado 1, de la Decisión impugnada ponen de manifiesto (véanse los apartados 2976 y 2977 *supra)* que el objetivo fijado a Interciment fue la aplicación de las medidas disuasivas y persuasivas recomendadas por el documento de Zúrich/Céligny contra los mercados que amenazaban la estabilidad de los mercados de los países miembros.

2982 Por consiguiente, encubierto por una cláusula estatutaria tipo, se asignó a Interciment un objeto manifiestamente contrario al artículo 85, apartado 1, del Tratado, como confirma el siguiente pasaje de la nota interna de Blue Circle de 10 de julio de 1986 citada en el punto 26, apartado 13, de la Decisión impugnada (documento nº 33.126/18842).

«La propuesta de crear una sociedad suiza cuyos miembros sean importantes productores europeos de cemento para comprar tonelajes específicos de cemento producido en Grecia para distribuirlos en el mundo entero es claramente contrario al artículo 85 del Tratado de Roma. Aunque no se afirme expresamente, el objeto implícito es influenciar el comercio interestatal en el interior de la Comunidad.»

2983 En tercer lugar, Dyckerhoff, Ciments français, Lafarge, Italcementi, Holderbank, Aker, Euroc y Blue Circle subrayan que la cuestión de la compatibilidad de Interciment con el artículo 85, apartado 1, del Tratado fue considerada ya antes de su constitución, así como, luego, en varias ocasiones. Afirman que incluso se previó, desde el principio, notificar Interciment a la Comisión para obtener una excepción con arreglo al artículo 85, apartado 3, del Tratado. Dyckerhoff se

remite a este respecto a la serie de dictámenes jurídicos mencionados por la Comisión en el punto 26, apartado 13, de la Decisión impugnada. Añade que, en la medida en que Interciment nunca inició su actividad, no era necesario llevar a cabo la notificación que se había recomendado. Ciments français invoca el acta de la reunión de Roma de 28 de mayo de 1986, en la que se subraya el celo de los participantes en garantizar la legalidad de sus actividades, y en especial del proyecto de constitución de una sociedad común de comercialización, en relación con las normas comunitarias en materia de competencia (Decisión impugnada, punto 25, apartado 1). Por su parte, Blue Circle hace referencia a la recomendación, que aparecía en la parte inferior del documento de Zúrich/Céligny, de solicitar el dictamen de un experto en Derecho comunitario acerca de las diferentes actividades previstas. Añade que nunca se notificó Interciment a la Comisión, porque jamás hubo acuerdo sobre los fines para los cuales habría podido utilizarse dicha sociedad. Concluye afirmando que ésta nunca inició sus operaciones.

2984 De la serie de documentos a los que se refiere la Comisión en la Decisión impugnada, en especial en el punto 26, apartados 11 y 13, resulta efectivamente que tanto la cuestión de la compatibilidad de Interciment con el artículo 85, apartado 1, del Tratado como la de la oportunidad de una notificación a la Comisión a los efectos del artículo 85, apartado 3, del Tratado habían sido evocadas. Sin embargo, sin esperar los proyectados dictámenes jurídicos, los participantes en la reunión de Estocolmo de 9 de junio de 1986 decidieron constituir Interciment y fijarle el objetivo de aplicar las medidas disuasivas y persuasivas recomendadas por el documento de Zúrich/Céligny contra los países que amenazaban la estabilidad de mercados de los países miembros. Además, pese a la naturaleza manifiestamente contraria al artículo 85, apartado 1, del Tratado que revestía el objeto del acuerdo de constitución de Interciment, la notificación de dicho acuerdo a la Comisión, pese a estar planeada, nunca llegó a efectuarse (Decisión impugnada, punto 26, apartado 13).

2985 Así pues, debe desestimarse el razonamiento de las demandantes.

2986 CBR subraya que el celo en respetar el Derecho comunitario se manifestó a través de la modificación de los estatutos de Interciment propuesta por el Sr. Van Hove, representante belga en la reunión de Bruselas de 6 de noviembre de 1986. Se remite, por una parte, a las notas relativas a esta reunión (documentos n°s 33.126/19007 y 19008) y, por otra, a la carta remitida por el Sr. Van Hove al Sr. Akermann, de Holderbank, en la misma fecha de esta reunión, que precisa, en particular: «Para que sea conforme con lo dispuesto por el Tratado de Roma (artículo 85) en materia de competencia, pensamos que el artículo 2 debe ser modificado del modo siguiente: "La sociedad tiene por objeto dedicarse al comercio de materiales de construcción para exportarlos fuera del territorio de la Comunidad Económica Europea"» (documento n° 33.126/18927).

2987 No obstante, hay que señalar que, aun cuando los participantes en la reunión de 6 de noviembre de 1986 en Bruselas aprobaron la propuesta del Sr. Van Hove de modificar el artículo 2 de los estatutos de Interciment (Decisión impugnada, puntos 25, apartado 41, y 26, apartado 4; documento n° 33.126/19007), ninguna empresa ha aportado los estatutos que incorporaban la modificación así aprobada.

2988 Por lo demás, una nota encontrada en Italcementi y relativa a la reunión de la ETF celebrada en Milán el 9 de enero de 1987 menciona que «la opinión de los franceses acerca de Interciment es extrañamente muy prudente» (Decisión impugnada, punto 25, apartado 44; documento nº 33.126/2905).

2989 Esta nota iba acompañada (anexo 4) por el «dictamen jurídico de un experto francés sobre Interciment SA» y dicho experto estimaba, en especial (Decisión impugnada, puntos 25, apartado 44 y 26, apartados 12 y 14; documento nº 33.126/2915):

«La creación de Interciment SA con los accionistas propuestos sería netamente contraria a la normativa comunitaria, dado que la mayor parte de los grandes productores europeos quedarán implicados. Si los accionistas representan más de la mitad del consumo total en sus países, no cabe excluir que la CEE considere que Interciment es un cártel destinado a obstaculizar el comercio interestatal en el interior de la Comunidad. [...] Simplemente para ganar, como máximo, doce meses, es posible remitir a la Comisión una notificación simultáneamente con el inicio de las actividades.»

2990 Estas indicaciones prueban que las preocupaciones vinculadas a la compatibilidad de Interciment con el artículo 85, apartado 1, del Tratado subsistían después de la reunión de 6 de noviembre de 1986. Así pues, demuestran que la aprobación durante dicha reunión de la modificación de estatutos propuesta por el Sr. Van Hove no tuvo el efecto de poner fin a la finalidad contraria a la libre competencia asignada a Interciment en el momento de su creación.

2991 Por consiguiente, debe desestimarse la alegación de CBR.

2992 En cuarto lugar, CBR, Dyckerhoff, Ciments français, Heidelberger, Lafarge, Italcementi, Holderbank, Åker, Euroc y Blue Circle insisten en el hecho de que Interciment nunca empezó a operar. Afirman que, inmediatamente después de su creación, se decidió que la sociedad permanecería inactiva. Según Ciments français, Italcementi y Holderbank, esta decisión estuvo motivada por las dudas que se albergaban acerca de la conformidad de esta iniciativa con el artículo 85, apartado 1, del Tratado. Blue Circle afirma que la activación de Interciment había quedado supeditada a su notificación a la Comisión. Según ella, Interciment era, todo lo más, un caparazón jurídico sin personal, órganos ejecutivos, activo circulante, locales ni equipamiento, que Holderbank, su único accionista, mantenía inactivo, como una más de las numerosas sociedades que había constituido *pro forma*. Ciments français añade que esta sociedad fue constituida para el caso de que hubiera sido jurídicamente posible para Holderbank utilizarla, eventualmente para fines distintos de los inicialmente previstos. Holderbank subraya también que, aunque instó a una serie de empresas a abonar su cuota y tomar posesión de las acciones de Interciment que les correspondían, solamente Italcementi y

Blue Circle desembolsaron su participación en Interciment. Afirma que, sin embargo, Blue Circle precisó que, a causa de las dudas expresadas acerca de la incompatibilidad de Interciment con el Derecho comunitario en materia de competencia, no deseaba obtener tal participación. Por su parte, Italcementi devolvió sus acciones a Holderbank el 7 de noviembre de 1988.

2993 Hay que señalar que, efectivamente, en la reunión de los jefes de delegación y de los representantes de la ETF celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986, se decidió dejar dormitar a Interciment (Decisión impugnada, puntos 25, apartado 32, y 26, apartado 14; documento nº 33.126/18861). Esta decisión fue confirmada en la reunión de la ETF celebrada en Ginebra el 21 de octubre de 1986 (Decisión impugnada, puntos 25, apartado 37, y 26, apartado 14; documento nº 33.126/18895), durante la reunión celebrada en Bruselas el 6 de noviembre de 1986 (Decisión impugnada, puntos 25, apartado 41, y 26, apartado 14; documento nº 33.126/19007), y en la reunión de la ETF de 9 de enero de 1987 (Decisión impugnada, punto 26, apartado 14; documento nº 33.126/18921).

2994 Sin embargo, en la reunión de 9 de septiembre de 1986 mencionada en el apartado anterior se consideró «importante asegurarse de que [Interciment estuviera] dispuesta a convertirse en operativa» para la aplicación de medidas tanto «disuasivas como persuasivas» contra los países que amenazaban la estabilidad de los mercados europeos (Decisión impugnada, puntos 25, apartado 32, 26, apartado 15, y 54, apartado 2; documento nº 33.126/18861).

2995 En cualquier caso, la Comisión ha demostrado (véanse los apartados 2976 a 2978 *supra)* que el objeto del acuerdo de constitución de Interciment era contrario al artículo 85, apartado 1, del Tratado, al acreditar que el objetivo que se había fijado a dicha sociedad común de comercialización era la aplicación de las medidas disuasivas y persuasivas recomendadas por el documento de Zúrich/Céligny contra los países que amenazaban la estabilidad de los mercados de los países miembros. Dado que de este modo queda probado que el objeto de este acuerdo era contrario a la libre competencia, es indiferente, para la aplicación del artículo 85, apartado 1, del Tratado, que dicho acuerdo no se reflejara, en definitiva, en ningún efecto de esta naturaleza (véase, en este sentido, la jurisprudencia citada en el apartado 837 *supra).* Así pues, la Comisión actuó correctamente al considerar que la constitución de Interciment suponía una «infracción al artículo 85, debido a su objetivo y con independencia de sus efectos» (Decisión impugnada, punto 54, apartado 2).

2996 El razonamiento de las demandantes debe, por consiguiente, ser desestimado.

C. Participación, en el acuerdo de constitución de Interciment, de las demandantes mencionadas en el artículo 4, apartado 2, de la Decisión impugnada

1. Observaciones preliminares

2997 En el punto 54, apartado 3, de la Decisión impugnada, la Comisión afirma:

«Teniendo en cuenta los participantes en la reunión de Estocolmo, en la que se decidió la constitución de la Joint Trading Company, y en la de Baden-Baden, en la que se fijaron las tareas de esta compañía, y dado que Holderbank pidió el pago de su cuota de acciones en Interciment a Blue Circle para su participación individual, y a los demás destinatarios de la carta para la participación de sus países respectivos [ver carta de Holderbank del 22 de septiembre de 1986, citada en el apartado (6) del punto 26], la Comisión considera que en el acuerdo referente a la constitución de Interciment S.A. participaron: [CBR, Dyckerhoff, el SFIC, Ciments français, Heidelberger, Lafarge, el BDZ, Unicem, Asland, Uniland, Oficemen, Italcementi, Holderbank, Aker, Euroc, Cementir y Blue Circle]. En efecto, Holderbank pidió a todas las empresas interesadas, directa o indirectamente, o en calidad de representantes de otras empresas que participaron en la Cembureau Task Force, el pago de sus cuotas.»

2998 Con excepción de Holderbank y de Blue Circle, que únicamente discuten la calificación como infracción de la creación de Interciment y, con carácter subsidiario, la duración de dicha infracción (alegaciones analizadas, respectivamente, en los apartados 2975 a 2985 y 2992 a 2996 *supra* y en los apartados 3084 a 3097 *infra)*, todas las demandantes afectadas aducen alegaciones dirigidas a negar su implicación en la infracción imputada en el artículo 4, apartado 2, de la Decisión impugnada.

2. Situación de CBR, Dyckerhoff, Lafarge, Italcementi, Aker y Euroc

2999 CBR subraya que nunca participó en el capital de Interciment. Sostiene que la Comisión no puede negar este hecho basándose en la petición de desembolso de una cuota del capital de Interciment que fue dirigida a CBR por Holderbank y en la propuesta de modificación de los estatutos de Interciment formulada por el Sr. Van Hove. En efecto, la petición de pago de Holderbank precedió, según afirma, a la decisión de las empresas belgas y neerlandesas de no participar en Interciment, de modo que no constituye prueba de una participación posterior. Añade que, por otra parte, el acta de la reunión de 6 de noviembre de 1986 celebrada en Bruselas indica que en ella se decidió que ninguna empresa comunitaria suscribiría el capital de Interciment. Por su parte, la propuesta del Sr. Van Hove de modificar los estatutos de Interciment prueba, todo lo más, que las empresas afectadas por la intervención del representante belga tenían previsto participar en Interciment con arreglo a determinadas condiciones.

3000 Dyckerhoff afirma que no se ha acreditado que la constitución de Interciment fuera decidida durante la reunión de Estocolmo de 9 de junio de 1986. Afirma que Interciment era en realidad resultado de una iniciativa personal de Holderbank. Además, fue constituida el 24 de junio de 1986 por abogados suizos. Dyckerhoff señala también que, en la nota interna de Blue Circle de 10 de julio de 1986, mencionada en el apartado 2982 *supra* (Decisión impugnada, punto 26, apartado 13; documentos n°s 33.126/18842 y 18843), sigue hablándose de la «propuesta de crear una sociedad suiza». Por consiguiente, en Estocolmo sólo se decidió, según la demandante, preparar la creación de dicha sociedad.

3001 Dyckerhoff subraya que nunca había tenido interés en las funciones atribuidas a Interciment. Tan sólo intentaba obtener la intervención de la Comisión en el expediente griego. Precisa que, por otra parte, ni firmó el acta de constitución de Interciment, ni suscribió una cuota de su capital, ni aportó directa o indirectamente una parte de éste.

3002 Por último, afirma que la Comisión no puede deducir su participación en la constitución de Interciment de la petición de Holderbank de que suscribiera su capital. En efecto, poco después de esta petición, se decidió, el 6 de noviembre de 1986, en Bruselas que ninguna empresa comunitaria suscribiría el capital de Interciment. Además, se convino mantener inactiva a esta sociedad. Dyckerhoff afirma que no podía pensar que el hecho de mantener a una sociedad dormitando podía constituir una infracción del artículo 85, apartado 1, del Tratado.

3003 Dyckerhoff añade que, como prueban los documentos mencionados por la Comisión en el punto 26, apartado 10 de la Decisión impugnada, no recibió comunicación del balance de Interciment a 31 de diciembre de 1986. Afirma que tampoco recibió los balances posteriores de dicha sociedad. Según esta demandante, Interciment pertenecía sólo a Holderbank, quien, además, decidió por sí sola su disolución en marzo de 1993. Por último, la Comisión no puede invocar contra ella las conversaciones mantenidas durante las reuniones de la ETF de 9 de enero y 11 de febrero de 1987, ya que no participó en ninguna de estas dos reuniones.

3004 Lafarge sostiene que la Comisión no ha aportado prueba de su participación en Interciment. Afirma que nunca suscribió el capital de dicha sociedad ni dio trámite alguno a la carta de Holderbank de 22 de septiembre de 1986 que la instaba a hacerlo.

3005 Italcementi afirma que el hecho de haber poseído acciones de Interciment, sociedad inactiva, durante 21 meses (desde febrero de 1987 hasta noviembre de 1988) no constituye una infracción con respecto al artículo 85, apartado 1, del Tratado.

3006 Aker y Euroc sostienen que, si bien los documentos n°s 33.126/18821, 18822 y 18857 a 18861, citados en el punto 26, apartado 2, de la Decisión impugnada, indican que se propuso que adquiriesen una participación del 12,5 % en Interciment, en ningún momento se comprome-

tieron a hacerlo, nunca contribuyeron con medios financieros al capital de dicha sociedad y jamás se les asignaron acciones de ésta. Añaden que, incluso suponiendo que existiera un compromiso incondicional de crear y poner en marcha Interciment, dicho compromiso no se alcanzó en la reunión de Estocolmo de 9 de junio de 1986 y, en cualquier caso, no las afectó. A este respecto, se remiten al télex de 12 de junio de 1986 de Holderbank a Blue Circle, citado en el punto 25, apartado 11, de la Decisión impugnada (documento nº 33.126/18781). Afirman además que jamás tuvieron la intención de asumir un compromiso en Interciment mientras no estuviera garantizada la compatibilidad de dicha sociedad con el artículo 85, apartado 1, del Tratado.

3007 Esta serie de alegaciones no puede acogerse.

3008 Las seis empresas afectadas tomaron parte en la reunión celebrada en Estocolmo el 9 de junio de 1986 (véanse los apartados 2597, 2618, 2649, 2746 y 2759 *supra*).

3009 Aunque, efectivamente, Interciment fue constituida el 24 de junio de 1986 por tres abogados suizos (Decisión impugnada, punto 26, apartado 3; documentos nºs 33.126/18734 a 18739), la decisión de crearla se adoptó en la referida reunión de Estocolmo, como demuestra el acta de la reunión de los jefes de delegación y de los representantes de la ETF celebrada el 9 de junio de 1986 en Baden-Baden (Decisión impugnada, puntos 25, apartados 22 y 23, y 26, apartado 1; documentos nºs 33.126/18858 y 18861). Dicha acta, al igual que el anexo 2 del orden del día de la reunión de la ETF de 19 de agosto de 1986 (Decisión impugnada, puntos 25, apartado 10, y 26, apartado 2; documento nº 33.126/18821), demuestra además que, durante la reunión de Estocolmo, se convino repartir las acciones de Interciment entre ocho mercados/sociedades. La circunstancia de que, en la nota interna de Blue Circle de 10 de junio de 1986, se mencionase la «propuesta de crear una sociedad suiza» no permite, a este respecto, ignorar las apreciaciones objetivas que se infieren de los mencionados documentos.

3010 CBR, Dyckerhoff, Lafarge, Italcementi, Aker y Euroc también participaron en la reunión de los jefes de delegación y de los representantes de la ETF celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986 (véanse los apartados 2599, 2618, 2649, 2746 y 2759 *supra*).

3011 Al abordar el punto 1.9 del orden del día de esta reunión, dedicada a Interciment, los participantes fueron primeramente informados de la constitución, de acuerdo con la decisión adoptada por los jefes de delegación durante su reunión de Estocolmo, de la sociedad común de comercialización Interciment SA/Interciment AG/Interciment Ltd, con un capital social de 50.000 CHF (capital íntegramente suscrito por un gabinete jurídico suizo que actuaba como fiduciario, y anticipado, con este fin, por Holderbank en nombre de las sociedades y/o países representados en la reunión de Estocolmo). A continuación se indicó que la sociedad podía empezar a operar inmediatamente para medidas tanto disuasivas como persuasivas. Se recordó el reparto de las participaciones en el capital de Interciment convenido en Estocolmo. En el aspecto organizativo, se subrayó que, dado que la ley suiza exigía que el consejo de dirección de

la sociedad estuviera mayoritariamente integrado por personas suizas, el Sr. Cottier, uno de los tres abogados presentes en la constitución de la sociedad, sería administrador único, pero actuaría siguiendo las instrucciones de un comité ejecutivo, cuyas funciones estaban aún por convenir y para el cual la ETF había sugerido los nombres siguientes: Sr. d'Agostino (Italcementi — Italia), Sr. Marichal (Lafarge — Francia), Sr. Félix (Hornos Ibéricos — España), Sr. Horner (Blue Circle — Reino Unido) y Sr. Akermann (Holderbank — Suiza), asumiendo este último la función de coordinador. Por último, se acordó que la sociedad se mantendría inactiva, pero dispuesta a convertirse en operativa (Decisión impugnada, puntos 25, apartados 22 y 32, y 26, apartado 1; documentos n°s 33.126/18858, 18860 y 18861).

3012 Dado que CBR, Dyckerhoff, Lafarge, Italcementi, Aker y Euroc no han aportado ninguna prueba que acredite que, durante dichas reuniones de Estocolmo y Baden-Baden se apartaran públicamente del concurso de voluntades, claramente restrictivo de la competencia, que allí se expresaba para la constitución de la sociedad común de comercialización Interciment o informaran a los demás participantes de que pensaban asistir a estas reuniones con una perspectiva totalmente diferente de la suya, debe considerarse que estas seis empresas suscribieron el acuerdo contemplado en el artículo 4, apartado 2, de la Decisión impugnada o, al menos, dieron esta impresión a los demás participantes (véase la jurisprudencia citada en el apartado 1353 *supra)*. A este respecto, Aker y Euroc no pueden basarse en el télex de 12 de junio de 1986 de Holderbank a Blue Circle (documento n° 33.126/18781) para sostener que no les afectaban los compromisos adquiridos durante la reunión de Estocolmo en relación con Interciment. El contenido de este télex indica, todo lo más, que Holderbank pidió a Blue Circle que le enviara, como preparativo de la reunión de la ETF de 17 de junio de 1986, sus reflexiones complementarias acerca de la constitución de la sociedad común de comercialización.

3013 La participación de estas seis empresas en el acuerdo de constitución de Interciment resulta confirmada, por lo demás, por el hecho de que fueron destinatarias de la carta de 22 de septiembre de 1986, por medio de la cual Holderbank reclamaba el desembolso de cuotas de acciones de Interciment (Decisión impugnada, punto 26, apartado 6; documentos n°s 33.126/19019 a 19022 y 19025). Holderbank sólo pudo remitir una petición de este tipo a dichas empresas en atención al hecho de que éstas habían aceptado contribuir a la aplicación de este acuerdo proponiéndose, en nombre propio o en nombre de su mercado, adquirir una participación en el capital de Interciment. El acta de la reunión de los jefes de delegación y de los representantes de la ETF celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986 (Decisión impugnada, punto 26, apartado 2; documento n° 33.126/18861) y el anexo 2 del orden del día de la reunión de la ETF de 19 de agosto de 1986 (Decisión impugnada, punto 26, apartado 2; documento n° 33.126/18821) indican, por otra parte, que se había atribuido una participación en el capital de Interciment, por importe equivalente al 12,5 % a «Bélgica» —más exactamente, a «CBR/Cim. d'Obourg»—, a «Alemania», a «Francia» —más exactamente, a «Lafarge (Francia)»—, a «Italia» —más exactamente, a «Sogec (Italia)», filial controlada en parte por Italcementi— y a «Norcem/Cementa».

3014 La circunstancia, alegada por CBR, Dyckerhoff, Lafarge, Aker y Euroc, de que, en definitiva, no llegaron a financiar efectivamente a Interciment, ni siquiera a suscribir la cuota de acciones que les correspondían, carece de transcendencia a este respecto.

3015 En efecto, la Comisión subraya con razón en el punto 54, apartado 4, de la Decisión impugnada:

«La liberación efectiva de las acciones de Interciment S.A. no tiene mucha importancia para determinar la participación de las empresas en el acuerdo que ha llevado a la constitución de esta sociedad. Lo que importa es que "la herramienta" ya constituía un acuerdo y estaba lista para que lo utilizaran los participantes en el acuerdo.»

3016 Asimismo, el hecho, subrayado por Dyckerhoff, de no haber firmado el acta de constitución de Interciment y no haber recibido nunca sus balances no puede desvirtuar las apreciaciones objetivas que se recuerdan en los apartados 3008 a 3013 *supra,* y que reflejan inequívocamente la adhesión de la empresa alemana al acuerdo de constitución de Interciment.

3017 En conclusión, la Comisión actuó correctamente al considerar, en el artículo 4, apartado 2, de la Decisión impugnada, que CBR, Dyckerhoff, Lafarge, Italcementi, Aker y Euroc participaron en el acuerdo de constitución de Interciment a partir del 9 de junio de 1986.

3018 Debe subrayarse que el hecho de que no pueda oponerse a Aker y Euroc, por los motivos expuestos en el apartado 402 *supra,* el extracto de la respuesta de Blue Circle al PC reproducido en el punto 26, apartado 10, de la Decisión impugnada carece de transcendencia, teniendo en cuenta el análisis efectuado en los apartados 3008 a 3014 *supra* acerca de la procedencia de la afirmación, contenida en la Decisión de la Comisión, de la participación de estas dos empresas en el acuerdo de constitución de Interciment.

3019 Aker y Euroc alegan además que, en la Decisión impugnada (puntos 26, apartado 9, y 54, apartado 6), la Comisión parece haber retirado su alegación, formulada en el PC, según la cual poseían una participación en el capital de Interciment. Afirman que, en efecto, la Comisión considera ahora (Decisión impugnada, punto 54, apartado 4), que «la liberación efectiva de las acciones de Interciment S.A. no tiene mucha importancia para determinar la participación de las empresas en el acuerdo que ha llevado a la constitución de esta sociedad». Según aducen, dio de este modo una nueva formulación a la imputación relativa a la participación en el acuerdo de constitución de Interciment.

3020 Debe señalarse que, en efecto, en la parte jurídica del PC dedicada a Interciment, la Comisión ponía un énfasis especial en la suscripción efectiva de las acciones de la referida sociedad por parte de las empresas destinatarias de la carta de Holderbank de 22 de septiembre de 1986 [PC, apartado 61, letras h) e i), página 179], sin hacer luego lo propio en la Decisión impugnada (punto 54, apartado 4). Sin embargo, los tres elementos en que se basó la Comisión en el punto 54, apartado 3, de la Decisión impugnada (véase el apartado 2997 *supra),* para definir la participación en el acuerdo de constitución de Interciment, se encontraban expresamente evocados en la parte del PC dedicada a los hechos (véase el capítulo 2, sección 2, apartado 18, páginas 43 y 44). De este modo, Aker y Euroc tenían durante el procedimiento administrativo la

posibilidad de formular sus observaciones acerca de los tres criterios aplicados en la Decisión impugnada para imputar la infracción contemplada en el artículo 4, apartado 2. Por consiguiente, no pueden alegar que sus derechos de defensa fueran vulnerados durante el procedimiento administrativo por lo que respecta a la afirmación de la existencia de esta infracción.

3021 En consecuencia, debe desestimarse la alegación de Aker y Euroc.

3. Situación del SFIC, el BDZ y Oficemen

3022 El SFIC sostiene que las pruebas invocadas en la Decisión impugnada no acreditan su implicación en el acuerdo de constitución de Interciment. Afirma que no existe ninguna prueba de una decisión de asociación de empresas. Además, la Comisión no ha demostrado, según la demandante, en qué sentido podían tener un objeto contrario a la libre competencia las actuaciones que, en su caso, llevaran a cabo personas que ejercieran funciones en dicha sociedad.

3023 El BDZ, además del razonamiento expuesto en los apartados 2661 a 2663 *supra*, niega cualquier implicación en la constitución de Interciment. Precisa que se trataba de una iniciativa propia de algunos productores, en la que no pudo participar, por ser una asociación. Afirma que nunca participó en Interciment y ni siquiera manifestó su voluntad de hacerlo. Añade que, por otra parte, la Comisión no encontró en sus expedientes ningún documento relativo a la referida sociedad.

3024 Oficemen niega toda participación en Interciment. Afirma que no asistió a la reunión de Estocolmo de 9 de junio de 1986. El hecho de que varios documentos hagan referencia a la atribución de un porcentaje de acciones de Interciment al mercado español no permite, según la demandante, deducir que Oficemen asistiera a la referida reunión ni suscribiera el acuerdo de constitución de Interciment. Oficemen precisa que nunca participó en las reuniones posteriores de los jefes de delegación durante las cuales se evocó el funcionamiento de Interciment. Añade que no aparece mencionada en ningún documento relativo a la constitución y funcionamiento de Interciment. Según afirma, no estuvo representada en el comité ejecutivo de dicha sociedad y nunca suscribió, directa o indirectamente, ninguna participación en su capital.

3025 No obstante, debe recordarse que el SFIC, el BDZ y Oficemen estuvieron representados en la reunión de Estocolmo de 9 de junio de 1986 (véanse, respectivamente, los apartados 2623 a 2625, 2664 a 2666 y 2708 a 2710 *supra*), durante la cual se decidió constituir Interciment (véase el apartado 3009 *supra*).

3026 Estas tres asociaciones profesionales estuvieron asimismo representadas en la reunión de los jefes de delegación y de los miembros de la ETF celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986 (véanse, respectivamente, los apartados 2623 a 2625, 2667, 2711 y 2712 *supra)*, durante la cual se evocaron la constitución de Interciment, su finalidad contraria a la libre competencia, sus normas de funcionamiento y la estructura de su accionariado y se acordó velar por que estuviera preparada para empezar a cooperar (véase el apartado 3011 *supra)*.

3027 Hay que destacar además que la Comisión ha demostrado el comportamiento propio adoptado por el SFIC en la infracción imputada en el artículo 4, apartado 2, de la Decisión impugnada. En particular, señaló en el punto 29, apartado 4, que el SFIC había transmitido a su mercado las reflexiones efectuadas a escala europea acerca de la cuestión de las importaciones procedentes de Grecia, especialmente en las reuniones de 9 de junio y 9 de septiembre de 1986, en las que había estado representado por los Sres. Laplace y Kasriel (véanse los apartados 2624 y 2625 *supra)*.

3028 En estas circunstancias, y al no haber aportado estas tres demandantes ningún elemento que muestre que, en las reuniones mencionadas en los apartados 3025 y 3026 *supra,* se distanciaron abiertamente del concurso de voluntades sobre la constitución de la sociedad común de comercialización Interciment, debe considerarse que se adhirieron a dicho concurso de voluntades contrario a la libre competencia o, al menos, dieron esta impresión a los demás participantes (véase, en este sentido, la jurisprudencia citada en el apartado 1353 *supra)*.

3029 A este respecto, carece de transcendencia la circunstancia alegada por el BDZ de que no se encontrara en sus expedientes ningún documento relativo a Interciment. Lo mismo ocurre con respecto a las alegaciones de Oficemen dirigidas a subrayar que no aparece mencionada en ningún documento relativo a la constitución y al funcionamiento de Interciment, que no estuvo representada en el comité ejecutivo de dicha sociedad y que jamás suscribió directa ni indirectamente su capital.

3030 En conclusión, la Comisión actuó correctamente al considerar, en el artículo 4, apartado 2, de la Decisión impugnada, que el SFIC, el BDZ y Oficemen, participaron en el acuerdo de constitución de Interciment a partir del 9 de junio de 1986.

3031 Oficemen afirma que fue víctima de un trato discriminatorio en el contexto de la constatación de la infracción relativa a la constitución de Interciment, en la medida en que no se imputó esta infracción a las asociaciones belga y británica, a pesar de que los jefes de delegación belga y británico participaron en las reuniones de Estocolmo y de Baden-Baden.

3032 No obstante, la circunstancia de que la Comisión no impute infracción alguna en el artículo 4, apartado 2, de la Decisión impugnada a asociaciones que se encontraban en una situación similar a la de Oficemen no puede, en cualquier caso, permitir desvirtuar la infracción que se

reprocha a la asociación española, toda vez que dicha infracción ha quedado correctamente acreditada (véase, en este sentido, la sentencia Pasta de madera II, citada en el apartado 106 *supra*, apartado 146). Pues bien, lo expuesto en los apartados anteriores ha permitido comprobar que, en la Decisión impugnada, la Comisión llegó con razón a la conclusión de que Oficemen participó en el acuerdo de constitución de Interciment.

4. Situación de Ciments français

3033 Ciments français afirma que nunca participó en la gestión, en el comité ejecutivo ni en el capital de Interciment. En contra de lo que declara la Comisión en el punto 26, apartado 6, de la Decisión impugnada, nada permite, según ella, incluirla en la «participación francesa» integrada en la cuota del capital de Interciment reclamada a Lafarge por Holderbank. Sostiene que, en cualquier caso, los jefes de delegación presentes en la reunión de Bruselas de 6 de noviembre de 1986 decidieron, a raíz de una serie de dictámenes jurídicos, que ninguna empresa comunitaria suscribiera el capital de Interciment.

3034 Ciments français mantiene que, si su presidente, Sr. Laplace, asistió a las reuniones de los jefes de delegación descritas en el punto 26 de la Decisión impugnada como presidente del SFIC y miembro del CLC, lo hizo únicamente en el contexto de las acciones de sensibilización emprendidas ante las autoridades nacionales y comunitarias.

3035 Sin embargo, hay que recordar que el Sr. Laplace también representó a Ciments français, de la cual era presidente a la sazón, en la reunión de Estocolmo de 9 de junio de 1986 (véanse los apartados 2629 y 2630 *supra*).

3036 Habida cuenta de lo señalado en el apartado 3009 *supra*, y dado que Ciments français no ha aportado ninguna prueba que demuestre que, en la referida reunión, el Sr. Laplace marcara abiertamente las distancias con respecto a la decisión de constituir Interciment o informara a los demás participantes de que se proponía asistir a la reunión con una perspectiva diferente de la suya (esto es, únicamente para preparar acciones políticas originadas por la aparición del «problema griego»), debe considerarse que la empresa francesa manifestó su apoyo a la constitución de la sociedad común de comercialización Interciment o, al menos, dio esta impresión a los demás participantes (véase, en este sentido, la jurisprudencia citada en el apartado 1353 *supra*).

3037 A este respecto, es indiferente que la empresa francesa no participara luego en la gestión, en el comité ejecutivo ni en el capital de Interciment.

3038 En conclusión, la Comisión actuó correctamente al considerar, en el artículo 4, apartado 2, de la Decisión impugnada, que Ciments français participó en el acuerdo de constitución de Interciment a partir del 9 de junio de 1986.

5. Situación de Heidelberger

3039 Heidelberger afirma que, en su caso, no se cumple ninguno de los criterios definidos por la Comisión en el punto 54, apartado 3, de la Decisión impugnada para imputar la infracción relativa al acuerdo de constitución de Interciment.

3040 A este respecto, debe señalarse que Heidelberger no asistió ni a la reunión de Estocolmo de 9 de junio de 1986 ni a la de los jefes de delegación y de los representantes de la ETF celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986. Tampoco fue destinataria de la carta de Holderbank de 22 de septiembre de 1986 por la que esta última reclamó a una serie de empresas el desembolso de cuotas de acciones de Interciment.

3041 Es cierto que esta carta, que fue dirigida al Sr. Lose, de Dyckerhoff, por lo que respecta al mercado alemán (Decisión impugnada, punto 26, apartado 6; documento nº 33.126/19020), tenía por finalidad el desembolso de la «participación alemana» en el capital de Interciment e instaba a los productores alemanes a decidir entre ellos quién iba a conservar esta participación. Sin embargo, tales indicaciones no permiten afirmar que Heidelberger hubiera expresado su apoyo a la participación en el capital de Interciment que aceptó Dyckerhoff en la reunión de Estocolmo de 9 de junio de 1986. Dada la modestia de las sumas de que se trataba (6.250 CHF), esta última sociedad pudo, en efecto, aceptar tal participación en nombre del mercado alemán sin haber recabado previamente el acuerdo de las demás empresas de su mercado, a riesgo de deber soportar sola la carga económica derivada de esta participación si no llegaba a obtener luego su contribución.

3042 La Comisión afirma que la creación de un instrumento destinado a ejecutar medidas disuasivas y persuasivas ya fue discutida en la reunión de 28 de mayo de 1986 celebrada en Roma, a la que asistió Heidelberger.

3043 No obstante, sin que proceda pronunciarse sobre la pertinencia de esta alegación, debe observarse que, en la Decisión impugnada, la Comisión no hace alusión alguna a esta reunión al exponer los hechos relativos al acuerdo de constitución de Interciment (punto 26) ni en la valoración jurídica de estos hechos, en particular entre los criterios aplicados en el punto 54, apartado 3, para imputar la infracción cuya existencia se afirma en el artículo 4, apartado 2, a las diferentes empresas y asociaciones mencionadas en esta disposición.

3044 La Comisión señala además que, en su carta de 22 de septiembre de 1986 a Dyckerhoff, Holderbank pidió a esta última que remitiera al Sr. Schuhmacher, de Heidelberger, una copia del acta de la reunión de los jefes de delegación y de los representantes de la ETF celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986, en la que se hablaba de Interciment, así como el «expediente que incluye los documentos más importantes relativos a la constitución de la sociedad "Interciment AG"».

3045 Sin embargo, frente a una empresa que, como Heidelberger, no participó en ninguna de las dos reuniones contempladas en el punto 54, apartado 3, de la Decisión impugnada, estas indicaciones no pueden constituir prueba de su apoyo, siquiera sea implícito, a la constitución de Interciment, requisito necesario para imputarle la infracción cuya existencia se afirma en el artículo 4, apartado 2 de la Decisión impugnada.

3046 Resulta de cuanto queda expuesto que la Comisión no tenía razón suficiente para estimar que Heidelberger participó en el acuerdo de constitución de Interciment. Por consiguiente, debe anularse el artículo 4, apartado 2, de la Decisión impugnada, en la medida en que afirma la participación de Heidelberger en dicho acuerdo.

6. Situación de Unicem

3047 Unicem afirma que no participó en ninguna reunión que tratase de la constitución o actividades de Interciment. Añade que Holderbank no le reclamó nunca el pago de una cuota de las acciones de Interciment. Según aduce, el hecho de que dicho pago fuera reclamado a Italcementi por lo que respecta a la participación italiana, aparte de que no está acreditado, no autoriza a sospechar de Unicem.

3048 A este respecto, debe señalarse que Unicem no asistió ni a la reunión de Estocolmo de 9 de junio de 1986 ni a la de los jefes de delegación y de los representantes de la ETF celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986. Tampoco fue destinataria de la carta de Holderbank de 22 de septiembre de 1986 por la que esta última reclamó a una serie de empresas el desembolso de cuotas de acciones de Interciment.

3049 Es cierto que esta carta, que fue dirigida al Sr. d'Agostino, de Italcementi, por lo que respecta al mercado italiano (Decisión impugnada, punto 26, apartado 6; documento nº 33.126/19019), tenía por finalidad el desembolso de la «participación italiana» en el capital de Interciment. Sin embargo, por las razones expuestas en el apartado 3041 *supra*, tal indicación no permite afirmar que Unicem hubiera expresado su conformidad a la participación en el capital de Interciment que aceptó Italcementi en la reunión de Estocolmo de 9 de junio de 1986.

3050 La Comisión precisa que, según el anexo 2 del orden del día de la reunión de la ETF de 19 de agosto de 1986 (Decisión impugnada, punto 26, apartado 2; documento nº 33.126/18821), la cuota italiana en el capital de Interciment había sido atribuida a la sociedad Sogec, filial común de Italcementi y Unicem.

3051 No obstante, el hecho de que en la reunión de Estocolmo de 9 de junio de 1986, Italcementi propusiera a la sociedad Sogec como accionista italiano de Interciment no constituye la prueba de la adhesión de Unicem a esa participación ni, por lo tanto, a la constitución de la sociedad común de comercialización Interciment. Además, debe señalarse que fue Italcementi, y no Sogec, quien en febrero de 1987 suscribió la participación italiana en el capital de Interciment (Decisión impugnada, punto 26, apartado 8; documento nº 33.126/16220).

3052 La Comisión sostiene además que Unicem estuvo representada por el jefe de delegación italiano, esto es Italcementi, en las reuniones de 9 de junio y 9 de septiembre de 1986, a las que se refiere el punto 54, apartado 3, de la Decisión impugnada.

3053 No obstante, ya se ha subrayado que Unicem, como miembro directo de Cembureau, tenía su propio jefe de delegación (véase el apartado 1409 *supra)*. Siendo así, y a falta de prueba que demuestre que Unicem hubiera encargado a Italcementi que la representara en las dos reuniones mencionadas en el apartado anterior, la Comisión no tenía razón suficiente para deducir de la presencia de Italcementi en dichas reuniones que Unicem estuviera representada en ellas ni, por consiguiente, que hubiera participado en el concurso de voluntades relativo a la constitución de Interciment y a su finalidad contraria a la libre competencia.

3054 Por último, en la vista correspondiente al asunto T-50/95, la Comisión alegó que, en su carta de 22 de septiembre de 1986 a Italcementi, Holderbank pidió a esta última que remitiera a Unicem una copia del acta de la reunión de los jefes de delegación y de los representantes de la ETF celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986, en la que se evocaba la situación de Interciment.

3055 Como ya se puso de relieve en el apartado 3045 *supra,* este dato no es, sin embargo, revelador de la adhesión de Unicem al acuerdo relativo a la constitución de Interciment.

3056 Resulta de cuanto queda expuesto que la Comisión no tenía razón suficiente para estimar que Unicem participó en el acuerdo de constitución de Interciment. Por consiguiente, debe anularse el artículo 4, apartado 2, de la Decisión impugnada, en la medida en que afirma la participación de Unicem en dicho acuerdo.

7. Situación de Asland

3057 Asland niega toda participación en la constitución de Interciment. Subraya que, en contra de lo que afirma la Comisión, no estuvo representada en la reunión de Estocolmo de 9 de junio de 1986, en la que se adoptó la decisión de crear Interciment. Añade que la Comisión no presentó, en el PC, en la audiencia de marzo de 1993 ni en la Decisión impugnada, ninguna prueba de la presencia de Asland en dicha reunión. Asland niega además las diversas suposiciones efectuadas por la Comisión en el punto 25, apartado 9, de la Decisión impugnada para intentar demostrar su presencia en dicha reunión. Por otra parte, señala que la Comisión no ha sostenido en ningún momento que participara en la reunión celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986, en la que, según la Institución demandada, se confirmaron las tareas de Interciment. Por último, Asland señala que en ningún punto de la Decisión impugnada se afirma que ella fuera destinataria de la carta de Holderbank de 22 de septiembre de 1986 en la que se reclamaba el pago de una cuota de las acciones de Interciment.

3058 En su contestación a la demanda la Comisión invoca dos documentos, a saber, el acta de la reunión de 25 de junio de 1986 del comité ejecutivo de Asland (documentos n°s 33.322/1562 y 1563) y el acta de la reunión de 26 de junio de 1986 del consejo de administración de la empresa española (documentos n°s 33.322/1598 a 1603), que, según la demandada, demuestran de manera irrefutable la presencia de Asland en la reunión de Estocolmo de 9 de junio de 1986. En su escrito de dúplica, afirma que la aportación de estos dos documentos tiene como objetivo, simplemente, ilustrar de manera definitiva al Tribunal de Primera Instancia sobre un hecho suficientemente acreditado en la Decisión impugnada.

3059 Sobre esta cuestión, hay que recordar primeramente que, en el punto 25, apartado 9, de la Decisión impugnada, la Comisión se basa en dos datos para demostrar la presencia de Asland en la reunión de Estocolmo de 9 de junio de 1986: el hecho de que en la reunión de Roma de 28 de mayo de 1986 se previera la participación de Asland en la referida reunión y la atribución, en la reunión de Estocolmo de 9 de junio de 1986, de una participación española en el capital de Interciment.

3060 Por lo que respecta al primer hecho, si bien es cierto, según el acta de la reunión de Roma de 28 de mayo de 1986, que los participantes en dicha reunión, entre los que figuraba Asland, habían acordado volver a reunirse el 9 de junio de 1986 en Estocolmo (Decisión impugnada, punto 25, apartado 1; documento n° 33.126/18771), esa indicación no prueba que Asland asistiera efectivamente a la reunión de Estocolmo.

3061 Por su parte, el segundo hecho demuestra, todo lo más, que en la reunión de Estocolmo estaba presente un participante español. No prueba que dicho representante fuera un miembro de Asland. El hecho de que Holderbank dirigiera al Sr. Félix, de Hornos Ibéricos, su petición de desembolso de la participación española en el capital de Interciment (Decisión impugnada, punto 26, apartado 6; documento n° 33.126/19023) aumenta además la duda acerca de la presencia de Asland en la reunión de Estocolmo.

3062 En estas circunstancias, y teniendo en cuenta que Asland afirmó reiteradamente durante el procedimiento administrativo que el único hecho expuesto en su contra en el PC para apoyar la serie de imputaciones formuladas contra ella era su participación en la reunión celebrada en Roma el 28 de mayo de 1986 (véase el escrito de contestación de Asland al PC, páginas 41 y 42, y el acta de la audiencia de 11 de marzo de 1993, páginas 38 y 39), la Comisión no puede ahora intentar acreditar la presencia de Asland en la reunión de Estocolmo de 9 de junio de 1986 basándose en las dos actas de esta empresa mencionadas en el apartado 3058 *supra,* no citadas en el PC, que no se encontraban en la caja (véase el apartado 95 *supra)* y acerca de las cuales la Comisión nunca invitó formalmente a Asland a formular observaciones durante el procedimiento administrativo.

3063 Por consiguiente, de lo expuesto resulta que la Comisión no ha acreditado la presencia de Asland en la reunión de Estocolmo de 9 de junio de 1986.

3064 Además, Asland no asistió a la reunión de los jefes de delegación y de los representantes de la ETF celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986. Tampoco fue destinataria de la carta de Holderbank de 22 de septiembre de 1986 por la que esta última reclamó a una serie de empresas el desembolso de cuotas de acciones de Interciment. Es cierto que esta carta, que fue dirigida al Sr. Félix, de Hornos Ibéricos, por lo que respecta al mercado español (véase el apartado 3061 *supra),* tenía por finalidad el desembolso de la «participación española» en el capital de Interciment. Sin embargo, por las razones expuestas en el apartado 3041 *supra,* tal indicación no permite afirmar que Asland hubiera expresado su conformidad a la participación en el capital de Interciment que aceptó el representante español en la reunión de Estocolmo de 9 de junio de 1986.

3065 En conclusión, la Comisión erró al afirmar la participación de Asland en el acuerdo de constitución de Interciment. Por consiguiente, debe anularse el artículo 4, apartado 2, de la Decisión impugnada, en la medida en que afirma la participación de Asland en dicho acuerdo.

8. Situación de Uniland

3066 Uniland sostiene que la Comisión no ha citado las pruebas en que se basa para acreditar su participación en el acuerdo relativo a la constitución de Interciment.

3067 Afirma que no asistió a la reunión de Estocolmo de 9 de junio de 1986. La presencia del Sr. Rumeu en la reunión celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986 no puede, por su parte, constituir la prueba de su participación en la constitución de Interciment. En cuanto a la reunión de Bruselas de 6 de noviembre de 1986, el Sr. Rumeu se mantuvo al margen de los debates y acuerdos relativos a Interciment. En cualquier supuesto, siempre según Uniland, los

participantes en esta reunión únicamente debatieron un eventual cambio, de índole meramente formal, del objeto social de Interciment, cambio que, en definitiva, jamás se produjo. La absoluta inexistencia de vínculo entre Interciment y Uniland resulta también confirmada, según la demandante, por el hecho de que los documentos relativos a Interciment no hacen referencia a Uniland ni al Sr. Rumeu. Afirma que, para intentar establecer el vínculo entre Interciment y Uniland, la Comisión no puede, a este respecto, alegar documentos redactados por terceros que dan cuenta de la remisión de documentos al Sr. Rumeu (Decisión impugnada, punto 25, apartado 33).

3068 Por último, Uniland sostiene que en ningún momento suscribió, directa ni indirectamente, participación alguna en el capital de Interciment y que nunca se le reclamó tal suscripción. Añade que la Comisión no ha aportado ninguna prueba en este sentido. Afirma que dicha suscripción no puede deducirse de la carta dirigida el 22 de septiembre de 1986 por Holderbank a Hornos Ibéricos para obtener el desembolso de la «participación española» en el capital de Interciment. Uniland subraya además que nunca estuvo representada en los órganos de dirección de Interciment.

3069 No obstante, debe recordarse que Uniland participó, representada por el Sr. Rumeu, en la reunión de jefes de delegación y de los representantes de la ETF celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986 (véase el apartado 2695 *supra*).

3070 En virtud de lo expuesto en el apartado 3011 *supra*, y sin necesidad de examinar el fundamento de la alegación de Uniland acerca de su participación en la reunión de Bruselas de 6 de noviembre de 1986, por cuanto este elemento no fue considerado en el punto 54, apartado 3, de la Decisión impugnada, debe considerarse, al no haber aportado Uniland ningún elemento que muestre que, en la reunión contemplada en el apartado anterior, se distanció abiertamente del acuerdo de constitución de Interciment, que esta demandante suscribió esa iniciativa o, al menos, dio esa impresión a los demás participantes (véase, en este sentido, la jurisprudencia citada en el apartado 1353 *supra*).

3071 A este respecto, es indiferente que ningún documento relativo a Interciment aluda a Uniland o al Sr. Rumeu, que Uniland no llegara a contribuir económicamente a Interciment ni se le reclamara nunca la mencionada suscripción, o, por último, que Uniland no estuviera representada en los órganos de dirección de Interciment.

3072 En conclusión, la Comisión tenía motivos suficientes para considerar, en el artículo 4, apartado 2, de la Decisión impugnada, que Uniland participó en el acuerdo de constitución de Interciment.

3073 Sin embargo, la Decisión impugnada no contiene ningún elemento que autorice la conclusión de que Uniland había manifestado su apoyo a este acuerdo antes de participar en la reunión de los jefes de delegación y de los representantes de la ETF celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986. Aun suponiendo que, como mantiene la Comisión en los escritos

presentados ante este Tribunal, Uniland estuviera representada por el participante español en la reunión celebrada en Estocolmo el 9 de junio de 1986, no es menos cierto que la primera manifestación palpable de la adhesión personal de Uniland al acuerdo de constitución de Interciment se sitúa en el 9 de septiembre de 1986, fecha en que participó en la reunión de los jefes de delegación y de los miembros del ETF en Baden-Baden. Por consiguiente, debe anularse el artículo 4, apartado 2, en la medida en que dicha disposición afirma la participación de Uniland en dicho acuerdo con anterioridad a esa fecha.

3074 Uniland muestra su extrañeza ante el hecho de que la Comisión no reprochase a la empresa de la que procedía el Sr. Félix haber participado en el acuerdo de constitución de Interciment, siendo así que el Sr. Félix formaba parte del comité ejecutivo de Interciment.

3075 Sin embargo, esta circunstancia no puede, en cualquier caso, permitir desvirtuar la infracción imputada a Uniland, toda vez que ésta ha sido correctamente acreditada (véase, en este sentido, la sentencia Pasta de madera II, citada en el apartado 106 *supra,* apartado 146). Pues bien, lo expuesto en los apartados anteriores ha permitido comprobar que, en la Decisión impugnada, la Comisión llegó con razón a la conclusión de que Uniland participó en el acuerdo de constitución de Interciment.

9. Situación de Cementir

3076 Cementir declara que fue totalmente ajena a la constitución y funcionamiento de Interciment. Afirma que no cumple ninguno de los criterios definidos por la Comisión en el punto 54, apartado 3, de la Decisión impugnada. Niega que la referencia a la industria italiana contenida en la carta de 22 de septiembre de 1986 por la que Holderbank reclamó a Italcementi el desembolso de una cuota de las acciones de Interciment afecte a Cementir, dado que sólo Italcementi y Unicem estaban implicadas en la ETF. Sea como fuere, dicha participación italiana fue íntegramente desembolsada por Italcementi, que, según Cementir, ha confirmado que no cedió ninguna parte a otros productores italianos (véase la respuesta de Italcementi, de 21 marzo de 1990, a una solicitud de información de la Comisión).

3077 A este respecto, debe señalarse que Cementir no asistió ni a la reunión de Estocolmo de 9 de junio de 1986 ni a la celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986. Tampoco fue destinataria de la carta de Holderbank de 22 de septiembre de 1986 por la que esta última reclamó a una serie de empresas el desembolso de cuotas de acciones de Interciment. Es cierto que esta carta, que fue dirigida al Sr. d'Agostino, de Italcementi, por lo que respecta al mercado italiano (véanse los apartados 3013 y 3049 *supra),* tenía por finalidad el desembolso de la participación italiana en el capital de Interciment. No obstante, por las razones expuestas en el apartado 3041 *supra,* esta alusión a la «participación italiana» no permite deducir la adhesión de Cementir a esa participación ni, por consiguiente, al acuerdo de constitución de Interciment. Por otra parte, la participación italiana en Interciment había sido asignada a la sociedad Sogec (anexo 2 del orden del día de la reunión de la ETF de 19 de agosto de 1986; Decisión impugnada, punto 26, apartado 2; documento nº 33.126/18821), sociedad ésta con la cual Cementir no tenía vínculo alguno, y, en definitiva, fue suscrita solamente por Italcementi (véase el apartado 3051 *supra).*

3078 Por su parte, la presencia de un jefe de delegación italiano en las reuniones de Estocolmo y Baden-Baden, así como el hecho de que Cementir fuera miembro directo de Cembureau, no pueden, por las razones expuestas en los apartados 2774 y 2776 *supra,* llevar a considerar, como pretende la Comisión en su contestación a la demanda, que Cementir participó en el acuerdo de constitución de Interciment.

3079 En conclusión, la Comisión erró al considerar que Cementir había participado en el acuerdo relativo a la constitución de Interciment.

3080 Por consiguiente, debe anularse el artículo 4, apartado 2, de la Decisión impugnada, en la medida en que declara que Cementir participó en dicho acuerdo.

D. Duración de la infracción imputada en el artículo 4, apartado 2, de la Decisión impugnada

3081 En el artículo 4, apartado 2, de la Decisión impugnada, la Comisión considera que la infracción relativa al acuerdo de constitución de Interciment duró del 9 de junio de 1986 al 26 de marzo de 1993. El 9 de junio de 1986 corresponde a la fecha de la reunión de Estocolmo, durante la cual se decidió crear la sociedad común de comercialización Interciment (Decisión impugnada, punto 26, apartado 1). El 26 de marzo de 1993 es la fecha de la junta general de Interciment durante la cual se acordó la disolución de la sociedad (véase el acta de dicha junta general, remitida el 3 de mayo de 1993 por el abogado de Holderbank a la Comisión; Decisión impugnada, punto 26, apartado 16).

3082 Ha quedado acreditado ya que, al señalar el 9 de junio de 1986 como fecha inicial de esta infracción en el caso de Uniland, la Comisión apreció erróneamente el punto de partida de la participación de esta empresa en dicha infracción. Así, dicho punto de partida debe ser establecido en el 9 de septiembre de 1986 (véase el apartado 3073 *supra*)

3083 Procede examinar aquí las alegaciones de las demandantes dirigidas a impugnar la decisión de la Comisión de fijar en el 26 de marzo de 1993 la fecha de cese de la infracción imputada.

3084 En primer lugar, CBR, Ciments français, Lafarge, Uniland, Oficemen, Italcementi, Holderbank y Blue Circle reprochan a la Comisión haber extendido erróneamente la duración de la infracción relativa a la constitución de Interciment hasta el 26 de marzo de 1993, siendo así que dicha sociedad fue, todo lo más, un «caparazón vacío». Precisan que, en efecto, ya el 9 de septiembre de 1986 se decidió que Interciment se mantendría inactiva; esta decisión fue

confirmada el 6 de noviembre de 1986. Uniland y Oficemen sostienen que, en cualquier caso, el acuerdo de constitución de Interciment no pudo prolongarse más allá de finales de mayo de 1987, momento en que el acuerdo de constitución de la ETF quedó sin efectos.

3085 Lafarge afirma que la mera negligencia es la razón de que las empresas afectadas, que habían perdido todo interés en Interciment, no decidieran disolverla formalmente hasta el 26 de marzo de 1993. Por su parte, Holderbank explica que, al leer el PC, no había adivinado la importancia que la Comisión atribuía a Interciment. Hasta la audiencia de marzo de 1993 no adquirió conciencia de las consecuencias que la Comisión se proponía deducir del mantenimiento de Interciment, lo cual explica, según afirma, su decisión de proceder, inmediatamente después de dicha audiencia, a la disolución formal de esa sociedad.

3086 Dyckerhoff, Italcementi y Holderbank subrayan que la decisión de disolver Interciment en marzo de 1993 fue adoptada en solitario por Holderbank, lo cual demuestra que ésta era accionista único de Interciment. Italcementi insiste en el hecho de que devolvió sus acciones de Interciment a Holderbank el 7 de noviembre de 1988.

3087 Sobre este extremo, debe recordarse que, aun cuando, efectivamente, se convino en varias ocasiones que Interciment se mantendría inactiva (véase el apartado 2993 *supra)*, en la reunión celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986, se juzgó importante velar por que dicha sociedad estuviera preparada para empezar a operar para la aplicación de las medidas disuasivas y persuasivas recomendadas por el documento de Zúrich/Céligny contra los países que amenazaban la estabilidad de los mercados de los países miembros (Decisión impugnada, puntos 25, apartado 32, y 26, apartado 14; documento nº 33.126/18861). Más adelante, se volvió a debatir sobre Interciment en las reuniones de la ETF de 9 de enero de 1987 (Decisión impugnada, punto 25, apartado 44, documentos nºs 33.126/18921 y 28922) y 11 de febrero de 1987 (Decisión impugnada, puntos 25, apartado 45, y 26, apartado 10; documentos nºs 33.126/18937 y 18938). Con vistas a esta última reunión, los miembros de la ETF recibieron de Holderbank el balance de Interciment al 31 de diciembre de 1986 (Decisión impugnada, punto 26, apartado 10; documentos nºs 33.126/18946 a 18949).

3088 Además, de los documentos nºs 33.126/10960 a 10962, citados en el punto 26, apartado 7, de la Decisión impugnada, así como del pasaje del escrito de contestación de Blue Circle al PC reproducido en el punto 26, apartado 9, se desprende que en septiembre u octubre de 1986 la empresa británica, a través de su filial suiza BCO AG, efectuó un pago a Holderbank relacionado con Interciment.

3089 Por último, Italcementi suscribió el capital de Interciment el 11 de febrero de 1987, antes de revender sus acciones a Holderbank el 7 de noviembre de 1988 (Decisión impugnada, punto 26, apartado 8; documentos nºs 33126/16218 y 16220)

3090 Esta serie de indicios demuestran que, hasta el 7 de noviembre de 1988, subsistió el concurso de voluntades que llevó a la constitución de Interciment. En cambio, nada autoriza a considerar que ese concurso de voluntades se mantuviera después de la referida fecha.

3091 En los puntos 26, apartado 9, y 54, apartado 6, de la Decisión impugnada, la Comisión afirma que Holderbank, que sostuvo haber rescatado todas las acciones de Interciment, no precisó en ningún momento de quién había rescatado dichas acciones ni aportó documento alguno que demostrase que se había convertido en accionista único de Interciment.

3092 Sin embargo, la Comisión no ha podido aportar la menor prueba de que, con posterioridad al 7 de noviembre de 1988, poseyeran acciones de Interciment empresas distintas de Holderbank. Al contrario, el acta de la junta general de Interciment de 26 de marzo de 1993 (Decisión impugnada, punto 26, apartado 16), indica que el Sr. Akermann, de Holderbank, disolvió Interciment en solitario.

3093 En el punto 26, apartado 15, de la Decisión impugnada, la Comisión se basa también en el pasaje del escrito de contestación de Blue Circle al PC según el cual la empresa británica afirma que «Interciment siempre estaba en condiciones de empezar a funcionar, pero [...] podía cumplir cualquier objetivo».

3094 Sin embargo, el citado pasaje indica, todo lo más, que Interciment seguía existiendo en aquella época y que era posible hacerla operar en cualquier momento. Este pasaje no demuestra que el concurso de voluntades que se había expresado a mediados de 1986 para confiar a esta sociedad la aplicación de las medidas disuasivas y persuasivas recomendadas por el documento de Zúrich/Céligny contra los países que amenazaban la estabilidad de los mercados de los países miembros existiera aún durante el procedimiento administrativo.

3095 Por último, en el punto 54, apartado 4, de la Decisión impugnada, la Comisión invoca el hecho de que las medidas persuasivas que consistían en la absorción del cemento y del clinker griegos se aplicaron hasta 1991.

3096 No obstante, la Comisión no aporta prueba alguna que demuestre que dichas medidas persuasivas procedieran de Interciment.

3097 En conclusión, procede anular el artículo 4, apartado 2, de la Decisión impugnada, en la medida en que considera que la infracción relativa al acuerdo de constitución de Interciment se mantuvo después del 7 de noviembre de 1988. Esta conclusión se impone no sólo con respecto a

las demandantes a las que se hace referencia en los apartados 3084 a 3086 *supra,* sino también con respecto al SFIC, al BDZ, Aker y Euroc, que han formulado alegaciones dirigidas, esencialmente, a conseguir la anulación del artículo 4, apartado 2.

3098 Por lo que atañe a Aker y Euroc, hay que precisar que, teniendo en cuenta el análisis expuesto en los apartados 3087 a 3097 *supra,* es indiferente que el pasaje de la respuesta de Blue Circle al PC, mencionado en el apartado 3093 *supra,* haya debido ser descartado, por las razones expuestas en el apartado 402 *supra,* como medio de prueba utilizable en su contra.

3099 En segundo lugar, Lafarge afirma que, al no actuar conforme a lo solicitado en la carta de 22 de septiembre de 1986 de Holderbank, que la instaba a suscribir el capital de Interciment, manifestó su intención de no participar en la creación de Interciment ya en septiembre de 1986. Esta decisión fue adoptada debido a que Interciment no cumplía los criterios de legalidad que se había fijado la ETF.

3100 Sin embargo, hay que señalar que Lafarge no aporta ninguna prueba que demuestre que, en aquel momento, comunicara abiertamente a las demás partes afectadas que su decisión debía ser considerada como un acto de desvinculación del acuerdo de constitución de Interciment o, cuando menos, como un signo de distanciamiento con respecto al objetivo ilícito fijado a dicha sociedad en el momento de su creación. Al contrario, consta que, el 10 de febrero de 1987, Lafarge recibió de Holderbank el balance de Interciment al 31 de diciembre de 1986 con vistas a la reunión de la ETF del día siguiente (Decisión impugnada, punto 26, apartado 10; documentos n°s 33.126/18936 a 18938), dato que contradice su tesis de que se había distanciado del acuerdo de constitución de Interciment en septiembre de 1986.

3101 Por consiguiente, este razonamiento no puede conducir a desvirtuar, con respecto a Lafarge, el análisis expuesto en los apartados 3087 a 3097 *supra* acerca de la duración de la infracción contemplada en el artículo 4, apartado 2, de la Decisión impugnada.

3102 En tercer lugar, Uniland afirma que no puede ser considerada responsable del mantenimiento de Interciment, ya que nunca participó ni en el capital social ni en los órganos directivos de dicha sociedad.

3103 No obstante, esta empresa no aporta ninguna prueba que demuestre que, tras haber expresado su apoyo, durante la reunión celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986, a la constitución de Interciment y a la finalidad contraria a la libre competencia atribuida a ésta, marcase abiertamente las distancias con respecto al concurso ilícito de voluntades al que se había adherido durante dicha reunión.

3104 Por consiguiente, la alegación de Uniland no puede conducir a desvirtuar, por lo que a ella respecta, el análisis expuesto en los apartados 3087 a 3097 *supra* acerca de la duración de la infracción contemplada en el artículo 4, apartado 2, de la Decisión impugnada.

E. Acceso al expediente

3105 A raíz de las diligencias de ordenación del procedimiento de 2 de octubre de 1996 y de 18 y 19 de junio de 1997 en materia de acceso al expediente, Heidelberger, Asland y Cementir invocaron documentos que, según ellas, habrían podido serles útiles durante el procedimiento administrativo para defenderse contra la imputación basada en su participación en el acuerdo de constitución de Interciment.

3106 No obstante, no cabe ya examinar el fundamento de estas observaciones, toda vez que ya se ha estimado que debe anularse el artículo 4, apartado 2, de la Decisión impugnada en la medida en que considera que Heidelberger, Asland y Cementir participaron en la infracción relativa al acuerdo de constitución de Interciment (véanse, respectivamente, los apartados 3046, 3064 y 3080 *supra*).

3107 Dyckerhoff, el SFIC, Lafarge, Holderbank, Aker y Euroc formulan asimismo una serie de observaciones a partir de los documentos que pudieron consultar a raíz de las diligencias de ordenación del procedimiento evocadas en el apartado 3105 *supra*. Intentan demostrar que, al concederles únicamente un acceso limitado al PC y a su expediente de instrucción durante el procedimiento administrativo, la Comisión vulneró sus derechos de defensa al declarar la infracción que se les imputa en el artículo 4, apartado 2, de la Decisión impugnada, en la medida en que no tuvieron acceso a pruebas de descargo.

3108 En primer lugar, Dyckerhoff, el SFIC, Lafarge, Aker y Euroc invocan varios documentos que, según ellas, ponen de relieve el afán de las partes afectadas por la constitución de Interciment de garantizar la legalidad de su iniciativa.

3109 Dyckerhoff invoca, en sus observaciones de 5 de enero de 1998, documentos que, a su juicio, demuestran que se había acordado, desde el principio, supeditar la constitución de Interciment a un examen jurídico (documentos n°s 33.126/7639 a 7641).

3110 Sin embargo, los comentarios que hubiera podido presentar durante el procedimiento administrativo basándose en estos documentos no habrían permitido pasar por alto las apreciaciones objetivas que se deducen del conjunto de documentos a los que se refiere la

Comisión en el punto 26 de la Decisión impugnada, esto es, que, sin esperar a las consultas jurídicas previstas, se decidió crear Interciment fijándole un objetivo manifiestamente contrario al artículo 85, apartado 1, del Tratado.

3111 El SFIC, en sus observaciones de 7 de enero de 1998; Lafarge, en sus observaciones de 28 de enero de 1998, así como Aker y Euroc, en sus observaciones de 29 de diciembre de 1997, invocan asimismo el documento nº 33.126/7639, mencionado en el apartado 3109 *supra*. Afirman que este documento, que corresponde a una carta de 6 de noviembre de 1986 dirigida por el Sr. Van Hove, de CBR, al Sr. Akermann, de Holderbank, demuestra que las autoridades comunitarias habían sido advertidas de la constitución de Interciment y que se había previsto notificar esta medida a la Comisión.

3112 Sin embargo, de haber podido presentarse durante el procedimiento administrativo, comentarios sobre este extremo no habrían podido desvirtuar el reproche emitido por la Comisión en contra de las partes afectadas por la constitución de Interciment, esto es, que dicha constitución jamás le fue notificada (Decisión impugnada, puntos 26, apartado 13, y 65, apartado 5, quinto guión).

3113 Lafarge se basa además en el documento nº 33.126/19009, nota de Blue Circle relativa a la conversación mantenida el 6 de noviembre de 1986 entre el Sr. Sutherland, miembro de la Comisión, y algunos representantes de la industria europea del cemento, para afirmar que la creación de Interciment había sido comunicada a la Comisión y debatida con ella.

3114 No obstante, este documento indica, todo lo más, que «el Sr. Laplace subrayó las dificultades con que tropezaban los demás productores europeos de cemento para plantar cara en el mercado griego». No demuestra que los representantes de la industria europea del cemento hubieran advertido a la Comisión de la constitución de la sociedad común de comercialización Interciment con el fin de aplicar medidas disuasivas y persuasivas contra los productores —los productores griegos, en este caso— que amenazaban la estabilidad de los demás mercados europeos. En cualquier caso, los comentarios que Lafarge hubiera podido formular durante el procedimiento administrativo basándose en este documento no habrían podido desvirtuar el reproche emitido por la Comisión contra las partes afectadas por la creación de Interciment, esto es, que dicha constitución jamás le fue notificada.

3115 En segundo lugar, Dyckerhoff y Holderbank mantienen que una serie de documentos del expediente de la Comisión, de haberles sido accesibles durante el procedimiento administrativo, les habrían permitido alegar eficazmente que Interciment había seguido siendo una sociedad en duermevela.

3116 En sus observaciones de 5 de enero de 1998, Dyckerhoff evoca varios documentos que, según ella, prueban que Interciment no emprendió nunca la más mínima actividad (documentos nºs 33.126/16509, 16515 y 16516).

3117 En sus observaciones de 8 de diciembre de 1997, Holderbank alega el siguiente pasaje de las informaciones facilitadas el 21 de marzo de 1990 por Italcementi a la Comisión en el contexto de la instrucción del presente asunto (documentos n°s 33.126/15978 a 15985, en especial 15984): «Hasta que [Holderbank] se volvió a hacer cargo de nuestras acciones, Interciment se mantuvo siempre inactiva». Afirma que este pasaje le habría permitido sustentar su razonamiento según el cual Interciment siempre había sido una sociedad en duermevela, mantenida en su contabilidad como una sociedad meramente formal, sin actividad.

3118 Por lo que respecta a Dyckerhoff, debe observarse, en primer lugar, que el documento n° 33.126/16509 corresponde al documento n° 33.126/18857, y que los documentos n°s 33.126/16515 y 16516 corresponden a los documentos n°s 33.126/18821 y 18822. Los documentos n°s 33.126/18857, 18821 y 18822 se encontraban en la caja (véase el apartado 95 *supra*). En estas circunstancias, Dyckerhoff no puede invocar una vulneración de sus derechos de defensa durante el procedimiento administrativo.

3119 En cualquier caso, los comentarios que Dyckerhoff y Holderbank hubieran podido formular durante el procedimiento administrativo basándose en los documentos mencionados en los apartados 3116 y 3117, respectivamente, tan sólo habrían podido confirmar indicios que la Comisión puso debidamente de relieve en la Decisión impugnada. En efecto, en el punto 26, apartado 14, la Comisión hace constar que se acordó en varias ocasiones que Interciment se mantuviera inactiva. En el punto 54, apartado 2, reconoce que «al parecer, [esta sociedad] no había comenzado todavía a funcionar».

3120 Por el contrario, dichos comentarios no habrían permitido enfocar de un modo distinto el pasaje del acta de la reunión de los jefes de delegación y de los representantes de la ETF de 9 de septiembre de 1986, reproducido en los puntos 26, apartado 15, y 54, apartado 2, de la Decisión impugnada, según el cual se convino velar por que Interciment estuviera dispuesta a convertirse en operativa para la aplicación de las medidas disuasivas y persuasivas (documento n° 33.126/18861). Además, los referidos comentarios no habrían permitido enfocar de un modo distinto los documentos a los que se hace referencia en el punto 26, apartado 1, de la Decisión impugnada, que sirvieron de base a la Comisión para afirmar, acertadamente, en el punto 54, apartados 1 y 2, que el objeto del acuerdo de constitución de Interciment tenía una naturaleza contraria a la libre competencia, apreciación ésta que bastaba para deducir la conclusión de que dicho acuerdo era contrario al artículo 85, apartado 1, del Tratado (véase la jurisprudencia citada en el apartado 837 *supra*).

3121 En tercer lugar, Holderbank identifica, en sus observaciones de 8 de diciembre de 1997, una nota interna de Blue Circle de 20 de octubre de 1987 (documento n° 33.126/10959), en la que se subraya lo siguiente:

«Se había anticipado una cantidad de dinero a Holderbank con la intención de convertirla en una participación en el capital, pero luego se decidió y comunicó a Holderbank que el grupo no deseaba participar en el capital de la sociedad. No obstante, esta decisión no fue comunicada a

los responsables de la contabilidad de BCO AG y, por consiguiente, se cometió un error al consignar la naturaleza de esta operación. Este error sería corregido en 1987.»

3122 Holderbank considera que, si hubiera podido disponer de este documento para preparar su defensa frente al PC, habría podido sustentar su razonamiento acerca de la decisión de Blue Circle de no participar en Interciment.

3123 Holderbank se basa además en el siguiente pasaje de la información facilitada el 21 de marzo de 1990 por Italcementi a raíz de una solicitud de información de la Comisión (documentos nºs 33.126/15978 a 15985, en especial, 15984, mencionados en el apartado 3117 *supra)*:

«Las acciones eran al portador. Según nos explicó verbalmente Holderbank, hasta que ésta volviera a hacerse cargo del 12,5 % de acciones que estaban en nuestro poder, Holderbank y nuestra sociedad eran los únicos socios».

3124 Holderbank afirma que este pasaje le habría permitido sustentar su razonamiento según el cual Italcementi había sido, junto con ella misma, la única empresa accionista de Interciment hasta que le revendió sus acciones el 7 de noviembre de 1988.

3125 No obstante, procede recordar que la nota interna de Blue Circle de 20 de octubre de 1987 (documento nº 33.126/10959) había sido clasificada «A: productores europeos» a los efectos de la consulta del expediente durante el procedimiento administrativo y que incluso se encontraba en la caja (véase el apartado 95 *supra)*. Por consiguiente, Holderbank podría haber utilizado este documento como base de su escrito de contestación al PC. En estas circunstancias, no puede ahora invocarlo para demostrar la existencia de una vulneración de sus derechos de defensa durante el procedimiento administrativo.

3126 En cualquier caso, las indicaciones que extrae la demandante tanto de esta nota interna como del pasaje de la información facilitada el 21 de marzo de 1990 por Italcementi fueron debidamente puestas de relieve por la Comisión en la Decisión impugnada.

3127 Así, al exponer los hechos relativos a Interciment, la Comisión (Decisión impugnada, punto 26, apartado 7) observa, en primer lugar, lo siguiente:

«Blue Circle pagó el importe correspondiente a su cuota a través de su filial suiza BCO AG entre los meses de septiembre y de octubre, como se desprende de un balance del 7 de noviembre de 1986 (doc. 33126/10960-10962), pero logró después que BCO AG modificara el objeto del pago relativo a la participación en Interciment; pidió que se identificara en adelante el pago como "una contribución para estudios de mercado" (doc. 33126/10958).»

3128 También cita (punto 26, apartado 9) el extracto de la contestación de Blue Circle al PC (punto 4.159) en el que la empresa británica declara que, «con el pago efectuado, [había] reembolsado a Holderbank su prorrata de 1/8 en los gastos contraídos por Holderbank para constituir Interciment SA».

3129 Además, la Comisión señala (punto 26, apartado 8, documentos n°s 33.126/16218 y 16220) que Italcementi suscribió el capital el 11 de febrero de 1987 y revendió sus acciones a Holderbank el 7 de noviembre de 1988.

3130 Por último, citando las propias declaraciones de Holderbank a raíz de una petición de información (documento n° 33.126/18329), la Comisión señala (Decisión impugnada, punto 26, apartado 9):

«Además de Holderbank, sólo otro miembro (Italcementi, n.d.r.) "de la European Task Force" ha suscrito y liberado sus acciones. [Otro miembro (Blue Circle, n.d.r.) ha pagado el importe correspondiente pero no ha llegado a convertirse en accionista efectivo. El miembro en cuestión prefirió pedir la posposición *sine die* de la transmisión de las acciones a los portadores, aunque luego no reclamara nunca, al parecer por falta de interés, tal transmisión. Por eso, y en vista de que los importes afectados eran relativamente poco importantes, no se ha devuelto nada hasta la fecha.] No se elaboró ningún documento a este respecto; se puede deducir la prueba de la formulación del documento entregado en respuesta a la cuestión 7/e (cartas del 22 de septiembre de 1986, en las que Holderbank reclamaba el pago de su cuota de acciones, antes citadas, n.d.r.). Además, Holderbank, desde hace algún tiempo ya, ha readquirido todas las acciones y es por lo tanto el único accionista de Interciment S.A., sociedad que hasta ahora no ha realizado ninguna actividad.»

3131 Así pues, los comentarios que Holderbank hubiera podido presentar durante el procedimiento administrativo para aducir que, salvo la participación temporal de Italcementi en el capital de Interciment, ninguna empresa, aparte de ella misma, había suscrito las acciones de la sociedad común de comercialización, tan sólo habrían podido confirmar hechos debidamente tenidos en cuenta por la Comisión en la Decisión impugnada. En cambio, no habrían permitido enfocar de

un modo distinto el conjunto de documentos a los que se hace referencia en el punto 26, en especial, apartados 1, 2 y 6, de la Decisión impugnada que sirvieron de base a la Comisión para afirmar, en el punto 54, en especial en los apartados 1, 2 y 4, que se había producido un concurso de voluntades a partir del 9 de junio de 1986 para constituir la sociedad común de comercialización Interciment con el fin de aplicar medidas disuasivas y persuasivas, conclusión ésta que bastaba para afirmar la existencia de una infracción del artículo 85, apartado 1, del Tratado.

3132 En conclusión, los comentarios de Dyckerhoff, del SFIC, de Lafarge, de Holderbank, de Aker y de Euroc no habrían tenido la posibilidad, aunque fuera reducida, de hacer que el procedimiento administrativo llegara a un resultado distinto. Así pues, estas demandantes no han demostrado sobre este punto la existencia de una vulneración de sus derechos de defensa durante el procedimiento administrativo.

Medidas de defensa del mercado italiano (Decisión impugnada, artículo 4, apartado 3)

3133 En el artículo 4, apartado 3, de la Decisión impugnada, la Comisión afirma la existencia de dos infracciones relacionadas con las medidas de defensa del mercado italiano frente a las importaciones de cemento procedentes de Grecia:

— prácticas concertadas destinadas a sustraer a Calcestruzzi como cliente a los productores griegos, en particular a Titan [artículo 4, apartado 3, letra a)];

— un acuerdo referente a los convenios firmados los días 3 y 15 de abril de 1987 al objeto de evitar que Calcestruzzi importara cemento procedente de Grecia [artículo 4, apartado 3, letra b)].

3134 La Comisión reprocha la primera infracción a los tres productores italianos de cemento Italcementi, Unicem y Cementir, así como a «los demás componentes "de la Cembureau Task Force"» (Decisión impugnada, punto 55, apartado 1). La segunda infracción se imputa únicamente a los tres productores italianos.

A. Prácticas concertadas destinadas a sustraer a Calcestruzzi a los productores griegos, en particular a Titan [Decisión impugnada, artículo 4, apartado 3, letra a)]

3135 A tenor del artículo 4, apartado 3, letra a), de la Decisión impugnada, Cembureau, Holderbank, Blue Circle, Oficemen, Asland, Uniland, Hispacement, el SFIC, Lafarge, Ciments français, el BDZ, Dyckerhoff, Heidelberger, CBR, Aker, Euroc, Aalborg, Irish Cement, Italcementi, Unicem y Cementir «han infringido lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 85 del Tratado CE, del 17 de junio de 1986 al 15 de marzo de 1987, al participar en prácticas concertadas destinadas a sustraer a Calcestruzzi como cliente, a los productores griegos, y a Titan Cement Company S.A. en particular».

3136 Con excepción de Hispacement, que no interpuso recurso de anulación contra la Decisión impugnada, y de Cembureau y el SFIC, que no han invocado ninguna alegación para refutar formalmente la existencia de la infracción imputada en el artículo 4, apartado 3, letra a), todas las empresas y asociaciones de empresas a las que se refiere dicha disposición formulan alegaciones destinadas a obtener su anulación. Algunas demandantes rebaten la existencia de las prácticas concertadas de que se trata. La mayoría de ellas niega toda implicación en tales prácticas. Algunas de las alegaciones se refieren a la duración de la infracción imputada. Al examinar esta serie de alegaciones serán identificadas las demandantes afectadas.

3137 Por otra parte, CBR, Dyckerhoff, Ciments français, Asland, Uniland, Oficemen, Holderbank, Aker y Euroc reprochan a la Comisión haber vulnerado sus derechos de defensa, con ocasión de la declaración de la existencia de la infracción imputada en el artículo 4, apartado 3, letra a), de la Decisión impugnada, por no haberles concedido durante el procedimiento administrativo el acceso a la totalidad del PC y de su expediente de instrucción.

1. Existencia de las prácticas concertadas

3138 En la exposición de los hechos que dedica a las medidas de defensa del mercado italiano (Decisión impugnada, punto 27, apartado 2), la Comisión señala:

«El 30 de abril de 1986, el productor griego Titan [...] y Calcestruzzi [...], el mayor productor italiano de hormigón listo para su uso, [firmaron] un contrato, de cinco años de validez, en virtud del cual Titan se comprometía a vender y Calcestruzzi a comprar un máximo de 440.000 toneladas anuales de cemento, determinándose en acuerdos posteriores las cantidades que se entregarían efectivamente cada año (doc. 33126/16361-16368 y 19210-19217)».

3139 Añade (apartado 3, párrafo primero) que el problema de las importaciones en Italia por parte de Calcestruzzi de cemento procedente de Grecia se sometió entonces a la ETF y se discutió, a partir del 17 de junio de 1986, en varias de sus reuniones, así como en las reuniones de los jefes de delegación de 9 de septiembre y 6 de noviembre de 1986. Una nota interna de Blue Circle de 4 de septiembre de 1986 (documentos n°s 33.126/11026 y 11027) acredita, según la Comisión, que Blue Circle planteó con Titan el problema de las exportaciones griegas a Italia (apartado 3, párrafo segundo).

3140 Haciendo referencia a una carta enviada por Titan a sus abogados londinenses el 2 de septiembre de 1988, cuando se sometió a arbitraje el incumplimiento del contrato Titan-Calcestruzzi, la Comisión afirma (apartado 4):

«Al tiempo que se planteaba el problema a la ETF, se ejercían presiones sobre Calcestruzzi para que [ésta] no respetara su contrato con Titan. En efecto, como se desprende de [la citada] carta [...], Calcestruzzi se [mostró] poco dispuesta a ejecutar el contrato debido a sus negociaciones con algunos cementeros italianos».

3141 Además, cita (apartado 5) los extractos de las actas de la reunión de la ETF de 11 de febrero de 1987 y de la reunión del subgrupo «Medidas de defensa» de 17 de marzo de 1987 (y no de 15 de marzo de 1987, como se indica por error en la Decisión impugnada), que relatan el informe presentado en estas dos reuniones por el representante italiano sobre las negociaciones entre los productores de cemento italianos, por un lado, y Calcestruzzi y su sociedad matriz Ferruzzi, por otro.

3142 Basándose en esta serie de elementos, considera (punto 55, apartado 1):

«Las presiones ejercidas sobre Calcestruzzi y el incumplimiento por parte de Calcestruzzi del contrato de compra de cemento de Titan, forman parte de las medidas disuasivas de la Task Force y son resultado de prácticas concertadas entre los productores italianos Italcementi, Unicem y Cementir y entre éstos y los demás componentes "de la Cembureau Task Force", mencionados en el apartado (9) del punto 53, en el que se prevé arrebatar a los productores griegos un cliente útil de cara a garantizar su penetración en el mercado italiano».

3143 Las demandantes formulan esencialmente siete alegaciones dirigidas a negar la existencia de las prácticas concertadas cuya existencia se declara en el artículo 4, apartado 3, letra a), de la Decisión impugnada.

3144 En primer lugar, varias de ellas afirman que la Comisión no demostró que la cuestión de las importaciones en Italia, por parte del grupo Ferruzzi/Calcestruzzi, de cemento procedente de Grecia hubiera dado lugar a una concertación ilícita a escala europea entre los productores de cemento.

3145 Unicem niega el vínculo establecido por la Comisión entre las supuestas presiones ejercidas sobre Calcestruzzi y la ETF. Considera que la existencia del vínculo alegado no puede acreditarse tomando como base la referencia, en el documento de Zúrich/Céligny, a la solidaridad deseada entre los productores de cemento de Europa occidental. Afirma haber resuelto el problema del abastecimiento de Calcestruzzi con total autonomía e independencia respecto de los demás productores europeos de cemento. En caso contrario, no habría dudado en dirigirse a estos últimos para obtener su apoyo en las acciones emprendidas frente a Calcestruzzi y Titan. Finalmente, siempre según Unicem, los documentos relativos a las reuniones de la ETF y de los jefes de delegación no hacen referencia a ninguna actuación específica en relación con el contrato Calcestruzzi-Titan. Aduce que en ninguno de estos documentos se menciona a Titan. Por lo que respecta a la nota de Blue Circle de 4 de septiembre de 1986, citada en el punto 27, apartado 3, de la Decisión impugnada, Unicem señala que su autor pudo perfectamente obtener de forma directa de Titan o de terceros los datos que en ella se recogen. Por consiguiente, según esta demandante, la citada nota no demuestra que se hubiese producido en la ETF una concertación respecto al contrato Calcestruzzi/Titan.

3146 Uniland afirma que, para probar la existencia de las prácticas concertadas alegadas, la Comisión se basa en una vaga mención relativa a ciertas medidas supuestamente disuasivas en el documento de Zúrich/Céligny (punto 27, apartado 1). La demandante niega que el «problema Calcestruzzi» fuera abordado en las reuniones de los jefes de delegación y de la ETF. Destaca que la Comisión no puede invocar, a este respecto, las declaraciones de los productores de cemento italianos, puesto que tales declaraciones constituyen, todo lo más, afirmaciones unilaterales por las que los demás participantes no manifestaron interés alguno. Por último, según Uniland, la Comisión no demostró que se reunieran las distintas circunstancias necesarias para afirmar la existencia de una práctica concertada contraria al artículo 85, apartado 1, del Tratado. La demandante sostiene que, por una parte, no acreditó la existencia de un contacto efectivo entre las partes, puesto que el único dato invocado era una serie de reuniones en las que ciertos asistentes manifestaron sus preocupaciones con carácter unilateral, sin que en ningún caso ello supusiera un intercambio de información ni discusión alguna. Por otra parte, aduce, no demostró que la supuesta concertación hubiese llevado a las partes a adoptar un comportamiento restrictivo de la competencia en el mercado o a adaptar su conducta en el mercado.

3147 Oficemen afirma que la Comisión no demostró que la recepción de la información divulgada en el seno de la ETF pudiera influir en su comportamiento competitivo, en el de sus miembros o en el de los productores de cemento italianos.

3148 Italcementi afirma que la Comisión no presenta ninguna prueba que demuestre la existencia de prácticas concertadas. Sostiene que, por el contrario, la información recíproca entre empresas que participaban, en el marco de la ETF, en una actividad conjunta de presión y perseguían

objetivos perfectamente legítimos) sobre las dinámicas de competencia vigentes en uno de los mercados más expuestos a la presión de los productores griegos respondía a una actitud que se ajustaba a las exigencias establecidas en el artículo 85, apartado 1, del Tratado. Así pues, según esta demandante, en las reuniones de la ETF se trató de forma totalmente lícita de las negociaciones entre los productores de cemento italianos y Calcestruzzi, negociaciones que, por otra parte, eran del dominio público. Por otra parte, aduce que los debates mantenidos en el marco de la ETF respecto a Calcestruzzi no dieron lugar al ejercicio de presiones contra esta última y no produjeron resultado alguno. Además, según afirma, fueron accidentales y aproximativos. Italcementi insiste en la falta de vínculo entre los contratos de suministro de cemento celebrados entre los productores de cemento italianos y Calcestruzzi, por un lado, y las medidas disuasivas previstas en el marco de la ETF, por otro. Señala que la Comisión no ha precisado de qué forma de presión fue objeto Calcestruzzi por parte de los demás miembros de la ETF, que no exportaban a Italia y no tenían ningún interés en hacerlo. Siempre según esta demandante, la Comisión tampoco ha tenido en cuenta el hecho de que en los contratos de suministro celebrados con Calcestruzzi sólo participaron productores de cemento italianos.

3149 Holderbank niega que existiera ningún tipo de acuerdo de base dentro de la ETF respecto a las medidas de defensa del mercado italiano.

3150 Sobre esta cuestión, procede recordar que el concepto de práctica concertada se refiere a una forma de coordinación entre empresas que, sin haber desembocado en la celebración de un convenio propiamente dicho, sustituye conscientemente los riesgos de la competencia por una cooperación práctica entre ellas. Los criterios de coordinación y cooperación que permiten definir este concepto deben interpretarse a la luz de la concepción inherente a las disposiciones del Tratado relativas a la competencia según la cual todo operador económico debe determinar de manera autónoma la política que pretende seguir en el mercado común. Esta exigencia de autonomía se opone de modo riguroso a toda toma de contacto directo o indirecto entre operadores que tenga por objeto o por efecto abocar a condiciones de competencia que no corresponderían a las condiciones normales del mercado (véanse, recientemente, las sentencias del Tribunal de Justicia Comisión/Anic, citada en el apartado 270 *supra*, apartados 115 a 118 y Hüls/Comisión, citada en el apartado 155 *supra*, apartados 158 a 161).

3151 En el caso de autos, ha de señalarse que, durante la reunión de la ETF celebrada en Londres el 17 de junio de 1986, es decir, unas semanas antes de que se celebrara el contrato de suministro de cemento entre Calcestruzzi y Titan, se acordó que el Sr. d'Agostino, de Italcementi, se ocuparía de la «coordinación de la situación de Ferruzzi» (nota de 19 de junio de 1986 del Sr. Cheney, de Blue Circle, titulada «Points for action»; Decisión impugnada, punto 25, apartado 11; documento nº 33.126/18787).

3152 En una nota interna de 4 de septiembre de 1986 (Decisión impugnada, punto 27, apartado 3; documento nº 33.126/11026), Blue Circle afirma:

«Por lo que respecta a Italia, Titan permanece inflexible en su voluntad de no cancelar el contrato con Ferruzzi, como muy pronto antes de diciembre de 1987, fecha en la cual parece tener una cláusula de rescisión».

3153 Durante la reunión de los jefes de delegación y de los representantes de la ETF celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986, se señaló en relación con Italia, en el marco del punto 1.5. («Resumen de las presentaciones y de las conclusiones de la reunión de los jefes de delegación y de los representantes de la Task Force en Baden-Baden, el 9 de septiembre de 1986»; Decisión impugnada, punto 25, apartados 22 y 28; documentos nºs 33.126/18859 y 18860):

«Se han celebrado varias reuniones entre los productores de cemento italianos y Ferruzzi y resulta que podría llegarse a un acuerdo por lo que respecta al hormigón listo para su uso [...] Titan podría poner fin a sus acuerdos con Ferruzzi para finales de 1987».

3154 Según la carta de Titan de 2 de septiembre de 1988 (Decisión impugnada, punto 27, apartado 4; documento nº 33.126/19196), mencionada en el apartado 3140 *supra,* «el 6 de febrero de 1987, Calcestruzzi se [mostró] por primera vez reticente a confirmar el programa de las entregas, aduciendo que "la situación de la industria local del cemento [estaba] evolucionando"».

3155 Durante la reunión de la ETF celebrada el 11 de febrero de 1987 en Ginebra, el representante italiano, Italcementi, presentó el siguiente informe sobre la situación italiana, según el acta manuscrita redactada al día siguiente por el Sr. Marichal, de Lafarge (Decisión impugnada, punto 27, apartado 5; documento nº 33.126/4912):

«El acuerdo entre los productores de cemento y Ferruzzi se ha firmado. Permite soslayar una amenaza de importación por este último grupo de 1,5 MT en una decena de puertos, lo que habría resultado catastrófico para los precios. Tendrá una duración de 5 años. Además de las participaciones cruzadas que bloquearán a Calcestruzzi, la filial BPE [hormigón listo para su uso] de Ferruzzi y la matriz, Ciments de Rávena, se ha adoptado una serie de medidas destinadas a consolidar la alianza.

Ferruzzi recibirá por su buena voluntad la no despreciable suma de 15 millones anuales de dólares norteamericanos durante cinco años. Esta suma se abonará en parte en valores (Montedison) y en parte en metálico: Ferruzzi deberá dedicar una parte del importe a comprar empresas de BPE o acciones en empresas de BPE para controlar la situación.

Quedan dos problemas por solucionar:

1. 2 barcos de Ferruzzi deberían explotarse. Son buques silo de 6000 tpm.

2. Se deberán respetar los contratos de 75 000 toneladas anuales con Titan, [...] o pagarse las penalizaciones previstas.

Para solucionar estos problemas, Italcementi solicita la ayuda de sus colegas europeos.

Los cementeros italianos van a pedir el acuerdo de la CEE para aplicar la ley italiana que prevé la instauración "de una notificación previa" a toda importación de cemento.

Piden a sus colegas europeos que avisen a su representante ante la CEE para que no se opongan a la solicitud».

3156 Durante la reunión del subgrupo «Medidas de defensa» de 17 de marzo de 1987, el representante italiano «incluyó lo que ya se dijo durante las reuniones de la Task Force (cf. nota J.M. de 12. 2. 1987), precisando sin embargo que no se había concluido aún el acuerdo con Ferruzzi» («Amenazas de invasión para los productores de cemento europeos: acta de la situación a 15 de marzo de 1987»; Decisión impugnada, punto 27, apartado 5; documento nº 33.126/4860).

3157 De esta serie de extractos de documentos resulta que, desde que se celebró en abril de 1986 el contrato de suministro de cemento entre Calcestruzzi y Titan, la cuestión de las importaciones en Italia, por el grupo Ferruzzi/Calcestruzzi, de cemento procedente de Grecia se sometió a la ETF, que se había creado para examinar las medidas, fundamentalmente disuasivas, destinadas a eliminar las incursiones de cemento a bajo precio (en particular las procedentes de Grecia) que amenazaban la estabilidad de los mercados de Europa occidental (véanse los apartados 2537 y 2538 *supra*).

3158 Durante la reunión de la ETF de 17 de junio de 1986, se encargó a Italcementi que coordinara la «situación de Ferruzzi».

3159 Con posterioridad a esta concertación, se contactó inútilmente con Titan para que rescindiera el contrato que había celebrado con Calcestruzzi. Al mismo tiempo, los productores de cemento italianos iniciaron negociaciones con el grupo Ferruzzi, con objeto de que su filial, Calcestruzzi, renunciara a la ejecución de dicho contrato.

3160 Tales negociaciones, de las que se dio cuenta a los miembros de la ETF y a los jefes de delegación reunidos en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986, tuvieron como resultado un acuerdo entre los productores de cemento italianos y Ferruzzi.

3161 El representante italiano informó a los miembros de la ETF de la adopción de dicho acuerdo durante la reunión de 11 de febrero de 1987. Les indicó, en particular, que el acuerdo permitía evitar una amenaza de importación de cemento por el grupo Ferruzzi, que se consideraba catastrófica para los precios. También solicitó la ayuda de sus homólogos europeos para resolver los problemas relacionados con el incumplimiento del contrato Calcestruzzi-Titan.

3162 El acuerdo entre los productores de cemento italianos y Ferruzzi volvió a mencionarse durante la reunión del subgrupo «Medidas de defensa» de 17 de marzo de 1987.

3163 Del análisis que acaba de efectuarse resulta que, sin perjuicio de la apreciación que se realizará en los apartados 3190 a 3300 *infra* respecto al fundamento de la decisión de la Comisión de afirmar la participación de las distintas empresas y asociaciones de empresas contempladas en el artículo 4, apartado 3, letra a), de la Decisión impugnada, la Institución tenía motivos para afirmar legítimamente la existencia de prácticas concertadas a escala europea, destinadas a conseguir, con un ánimo contrario a la libre competencia, que Calcestruzzi dejara de ser cliente de los productores griegos, en particular de Titan. Tales prácticas constituyen prácticas concertadas contrarias al artículo 85, apartado 1, del Tratado, en virtud de la jurisprudencia citada en el apartado 3150 *supra*.

3164 Por consiguiente, ha de desestimarse la alegación de las demandantes.

3165 En segundo lugar, Cementir afirma que las medidas de defensa del mercado italiano no tuvieron ningún objeto contrario a la libre competencia.

3166 No obstante, del análisis desarrollado en los apartados 3150 a 3163 *supra* resulta que las prácticas concertadas realizadas a raíz de las importaciones, por parte de Calcestruzzi, de cemento procedente de Grecia tuvieron por objeto hacer que dicha empresa renunciara a ser cliente de Titan y soslayar así una amenaza de importación de 1,5 millones de toneladas, «lo que habría resultado catastrófico para los precios» (documento nº 33.126/4912). Así, la

Comisión podía legítimamente afirmar que el objeto de estas prácticas concertadas era contrario al artículo 85, apartado 1, del Tratado.

3167 En tercer lugar, Italcementi señala que el acta de la reunión de la ETF de 11 de febrero de 1987, redactada por el Sr. Marichal, de Lafarge, sólo hace alusión a la firma de un acuerdo destinado a evitar una amenaza de importación, por Calcestruzzi, de cemento procedente de Grecia. Según la demandante, este documento no indica que el acuerdo de que se trata obligara a Calcestruzzi a interrumpir tales importaciones.

3168 A este respecto, procede recordar que, según dicho documento, el representante italiano afirmó que «el acuerdo [...] [permitía] soslayar una amenaza de importación por [el] grupo [Ferruzzi] de 1,5 MT en una decena de puertos, lo que habría resultado catastrófico para los precios».

3169 Esta indicación demuestra que el objeto de las prácticas concertadas que dieron lugar al acuerdo entre los productores de cemento italianos y el grupo Ferruzzi era obstaculizar la interpenetración económica de los mercados y el juego de la competencia, lo que bastaba para declarar tales prácticas concertadas contrarias al artículo 85, apartado 1, del Tratado.

3170 Por consiguiente, ha de desestimarse la alegación de Italcementi.

3171 En cuarto lugar, Italcementi niega que sean exactas las demás informaciones recogidas en el acta antes mencionada de la reunión de la ETF de 11 de febrero de 1987. Afirma que este documento no prueba que los productores italianos hubieran indemnizado a Calcestruzzi por la ruptura de su contrato con Titan. La cantidad de 15 millones de USD a que hace referencia corresponde, según aduce, al valor de los descuentos sobre las tarifas concedidos a Calcestruzzi por los productores italianos de cemento. Igualmente, la venta de acciones de la sociedad Montedison al grupo Ferruzzi, de la que también se trata en dicha acta, constituyó, siempre según Italcementi, una operación independiente de las negociaciones llevadas a cabo con Calcestruzzi para la celebración de los contratos de suministro.

3172 Ha de recordarse que, para apreciar el valor probatorio de un documento es necesario, en primer lugar, comprobar la verosimilitud de la información que en él se contiene. A continuación, es necesario tener en cuenta, en especial, el origen del documento, las circunstancias de su elaboración, así como su destinatario, y preguntarse si, de acuerdo con su contenido, parece razonable y fidedigno (conclusiones del Juez Sr. Vesterdorf, en funciones de Abogado General, para la sentencia Rhône-Poulenc/Comisión, citadas en el apartado 1053 *supra*, p. II-956).

3173 En el caso de autos, el acta de la reunión de la ETF de 11 de febrero de 1987 fue redactada por el Sr. Marichal, de Lafarge, al día siguiente de dicha reunión, en la que había participado personalmente.

3174 Indica que el participante italiano comunicó, en primer lugar, a los demás miembros que se había firmado el acuerdo entre los productores de cemento italianos y el grupo Ferruzzi, lo que permitía soslayar una amenaza de importación de cemento que se consideraba catastrófica para los precios.

3175 En segundo lugar, informa de que este representante italiano afirmó que «Ferruzzi [recibiría] por su buena voluntad la no despreciable suma de 15 millones anuales de dólares norteamericanos durante [los] cinco años [de duración del acuerdo] [...] suma [que] se [abonaría] en parte en valores (Montedison)».

3176 Por último, hace referencia a los problemas evocados por el mismo representante italiano en relación con el incumplimiento del contrato Calcestruzzi-Titan.

3177 Así, el acta muestra inequívocamente que los productores italianos quisieron recompensar al grupo Ferruzzi, transmitiéndole, en particular, valores Montedison, por haber aceptado suspender la ejecución del contrato Calcestruzzi-Titan, contrato que Calcestruzzi había celebrado, de manera evidente, en condiciones particularmente ventajosas en términos de precios.

3178 En cualquier caso, la alegación de Italcementi no permite eludir el análisis de documentos efectuado en los apartados 3151 a 3163 *supra*, que demuestra que la Comisión afirmó, acertadamente, la existencia de prácticas concertadas dirigidas, con un espíritu contrario a la libre competencia, a que Calcestruzzi dejara de ser cliente de Titan.

3179 En quinto lugar, Italcementi se pregunta sobre las razones que habrían podido llevar a limitar solamente al mercado italiano las medidas de defensa decididas por una veintena de empresas. Aduce que la falta de prueba de medidas de defensa de los demás mercados nacionales demuestra la inexistencia de cualquier tipo de vínculo entre las supuestas presiones ejercidas sobre Calcestruzzi y una estrategia común de protección de los mercados nacionales.

3180 No obstante, debe señalarse que Italcementi no niega que «los productores griegos se orientaron, a finales de 1985 y comienzos de 1986, hacia Europa occidental y, en particular, hacia los mercados que consideraron de más fácil acceso: [...] [entre ellos] Italia, donde pequeñas asociaciones, constituidas por usuarios y pequeñas empresas de importación y exportación, habían optado por importar cemento griego» (Decisión impugnada, punto 24, apartado 1).

3181 En cualquier caso, la falta de pruebas de medidas de defensa de mercados distintos del italiano no puede eclipsar el conjunto de documentos contemplados en el punto 27, apartados 3 a 5, de la Decisión impugnada, que sirvieron de base a la Comisión para afirmar, acertadamente, la existencia de prácticas concertadas de defensa del mercado italiano (véanse los apartados 3151 a 3163 *supra*).

3182 Así pues, la alegación de Italcementi no puede prosperar.

3183 En sexto lugar, Cementir afirma que las medidas de defensa del mercado italiano no tuvieron ningún efecto restrictivo de la competencia, como, según esta demandante, lo demuestran las estadísticas que indican que las exportaciones de Heracles a Italia aumentaron a partir de 1987.

3184 Sin embargo, ha de recordarse que las prácticas concertadas llevadas a cabo a raíz de las importaciones en Italia, por el grupo Ferruzzi, de cemento procedente de Grecia desembocaron, en definitiva, en un acuerdo entre los productores de cemento italianos y este último grupo, acuerdo que, según el informe presentado por el representante italiano en la reunión de la ETF de 11 de febrero de 1987 «[permitió] soslayar una amenaza de importación por [el] grupo [Ferruzzi] de 1,5 MT en una decena de puertos, lo que habría resultado catastrófico para los precios».

3185 En cualquier caso, la Comisión tuvo en cuenta estas prácticas concertadas debido únicamente a su finalidad contraria a la libre competencia, que fue efectivamente acreditada (véanse los apartados 3151 a 3163 *supra*). Esta demostración bastaba para declarar que tales prácticas concertadas eran contrarias al artículo 85, apartado 1, del Tratado (véase, en este sentido, la jurisprudencia citada en el apartado 1674 *supra*).

3186 En séptimo lugar, CBR y Blue Circle consideran que, puesto que la presencia en las reuniones de la ETF sirvió para acreditar la infracción contemplada en el artículo 4, apartado 1, de la Decisión impugnada, la Comisión no podía afirmar la existencia de una infracción distinta basándose en la asistencia a tales reuniones sólo porque en ellas se había evocado la situación italiana.

3187 No obstante, de la lectura de los puntos 25 y 27, apartados 1 a 5, de la Decisión impugnada resulta que los elementos de hecho sobre los que se basó la Comisión para demostrar, por un lado, la infracción contemplada en el artículo 4, apartado 1 (acuerdo constitutivo de la ETF), y, por otro, la imputada en el artículo 4, apartado 3, letra a) (prácticas concertadas de defensa del mercado italiano) son, en gran parte, distintos.

3188 De los elementos presentados en los apartados del punto 27 que acaban de mencionarse se desprende que, tal como se ha afirmado en los apartados 3138 a 3142 *supra*, la Comisión se

basó en otros elementos, además de la evocación de la situación italiana durante las reuniones de la ETF, para afirmar la existencia de las prácticas concertadas contempladas en el artículo 4, apartado 3, letra a), a saber, la nota interna de Blue Circle de 4 de septiembre de 1986 que alude a discusiones con Titan en relación con el contrato que esta última había celebrado con Calcestruzzi (Decisión impugnada, punto 27, apartado 3; documentos n°s 33.126/11026 y 11027) y el extracto de la carta enviada el 2 de septiembre de 1988 por Titan a sus abogados londinenses, en la que se expresaban las reticencias de Calcestruzzi para ejecutar dicho contrato a partir de febrero de 1987 (Decisión impugnada, punto 27, apartado 4; documentos n°s 33.126/19195 y 19196).

3189 Por consiguiente, procede desestimar la alegación de CBR y de Blue Circle.

2. Participación en las prácticas concertadas de las demandantes afectadas

3190 En la Decisión impugnada (punto 55, apartado 1), la Comisión afirma:

«Las presiones ejercidas sobre Calcestruzzi y el incumplimiento por parte de Calcestruzzi del contrato de compra de cemento de Titan [...] son resultado de prácticas concertadas entre los productores italianos Italcementi, Unicem y Cementir y entre éstos y los demás componentes "de la Cembureau Task Force", mencionados en el apartado (9) del punto 53 [...]. Los demás componentes de la "Cembureau Task Force" participan también en las prácticas concertadas, puesto que el problema de Calcestruzzi se abordó en varias reuniones de la Task Force y de los jefes de Delegación [véanse los apartados (3) y (5) del punto 27] y puesto que las estrategias elaboradas por la Task Force se basan en la solidaridad de todos los participantes [véase el apartado (3) del punto 25]».

3191 Por estos motivos, imputa la responsabilidad de las prácticas concertadas a todas las demandantes citadas en el artículo 4, apartado 1, de la Decisión impugnada, a saber: CBR, Cembureau, Dyckerhoff, el SFIC, Ciments français, Heidelberger, Lafarge, Aalborg, el BDZ, Unicem, Asland, Uniland, Oficemen, Irish Cement, Italcementi, Holderbank, Aker, Euroc, Cementir y Blue Circle.

3192 Con excepción de Cembureau y del SFIC (véase el apartado 3136 *supra*), todas estas demandantes formulan un razonamiento dirigido a negar cualquier implicación en las prácticas concertadas de que se trata.

2.1. Situación de CBR, Dyckerhoff, Aalborg, Uniland e Irish Cement

3193 CBR destaca que no asistió a ninguna reunión de la ETF. En cualquier caso, afirma, nunca se trató, durante tales reuniones, de ejercer ningún tipo de presión sobre Calcestruzzi. Aun reconociendo haber participado, en su condición de jefe de delegación, en las reuniones de los jefes de delegación celebradas los días 9 de septiembre y 6 de noviembre de 1986, CBR afirma que, tal como resulta del acta de la primera de estas dos reuniones, no se vio asociada a las medidas adoptadas para resolver el problema Calcestruzzi y que no se había previsto ni solicitado su intervención. Según CBR, ello se explica por el hecho de que no estaba presente en los mercados atacados por las exportaciones de los productores griegos. Añade que, en la reunión de 6 de noviembre de 1986, el representante italiano simplemente hizo constar apreciaciones de hecho en relación con su mercado.

3194 CBR añade que la alegación de la Comisión según la cual las estrategias de la ETF se basaban en la solidaridad de todos los participantes carece de pertinencia. Afirma que dicha alegación se basa, en efecto, en un extracto de un simple documento de trabajo, a saber, el documento de Zúrich/Céligny, que, por lo demás, se preparó durante reuniones a las que CBR no asistió.

3195 Dyckerhoff destaca que no participó en las reuniones de la ETF y que los documentos contemplados por la Comisión en la Decisión impugnada demuestran que el «problema Calcestruzzi» no se abordó en las reuniones celebradas en Roma el 28 de mayo de 1986, en Estocolmo el 9 de junio de 1986 y en Bruselas el 6 de noviembre de 1986, reuniones a las que asistió. Según afirma, en la reunión de los jefes de delegación celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986, en la que participó en la persona del Sr. Lose, sólo se hizo un breve informe sobre la situación italiana. Sostiene que el Sr. Lose no estaba al corriente de las relaciones que mantenían Ferruzzi, Titan y los productores de cemento italianos. En cualquier caso, durante esta reunión no se llegó a ninguna decisión o concertación sobre este punto. Destacando que no desarrollaba actividad alguna en el mercado italiano, Dyckerhoff afirma que, según el informe elaborado en la reunión de Baden-Baden, los productores italianos habían iniciado negociaciones con el grupo Ferruzzi desde hacía tiempo. Así pues, según esta demandante, las presiones ejercidas por los primeros sobre el segundo para que éste renunciara a sus suministros de cemento griego no pudieron ser provocadas por dicha reunión.

3196 Aalborg afirma que, aunque el contrato Calcestruzzi-Titan fue mencionado durante la reunión celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986, no se le invitó a que prestara un apoyo activo a esta cuestión. Sostiene que tampoco se le informó del desarrollo posterior de dicho asunto. Además, siempre según Aalborg, la compra por parte de Calcestruzzi de cemento procedente de Grecia no constituyó para ella una fuente de inquietud.

3197 Uniland niega que la regla de solidaridad a la que, según se dice, se ajustaron todos los participantes en las reuniones de la ETF autorice a considerar que participó en las prácticas concertadas objeto de litigio. Además, aduce que la referencia a esta supuesta solidaridad aparece en el documento de Zúrich/Céligny, elaborado en el curso de reuniones a las que no

asistió. Uniland afirma que la presencia del Sr. Rumeu en las reuniones de los jefes de delegación de 9 de septiembre y 6 de noviembre de 1986 no demuestra que ella participara en las prácticas concertadas de que se trata. En efecto, los documentos relativos a estas dos reuniones no permiten, según la demandante, deducir que el Sr. Rumeu participara en discusión alguna sobre el comportamiento que debía adoptarse con respecto al mercado italiano. Las observaciones formuladas por terceros en dichas reuniones a propósito del mercado italiano tampoco permiten concluir, siempre según Uniland, la existencia de un comportamiento orientado a restringir la competencia del que el Sr. Rumeu pudiera haber sido consciente. La demandante sostiene que la referencia a las negociaciones de los productores de cemento italianos refleja, a este respecto, simples afirmaciones unilaterales que denotan una mera intención futura. Estas afirmaciones no fueron en ningún momento acompañadas de afirmaciones o sanciones por parte de los restantes productores de cemento europeos. Uniland sostiene que el problema Calcestruzzi no fue mencionado durante la reunión celebrada en Bruselas el 6 de noviembre de 1986.

3198 Irish Cement denuncia la forma en que la Comisión la considera responsable de las medidas de defensa del mercado italiano, cuando no aparece mencionada en los puntos 27 y 55 de la Decisión impugnada, que se refieren a tales medidas de defensa. Señala que el documento de Zúrich/Céligny, en el que se basa la Comisión en el punto 55, apartado 1, se ideó en reuniones a las que no asistió. Por otra parte, afirma que no participó en ninguna discusión relativa al problema Ferruzzi durante las reuniones de la ETF, puesto que no asistió a ellas, ni durante la reunión de los jefes de delegación celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986. Sostiene que, durante esta última reunión, los debates relativos a las medidas de defensa del mercado italiano no se produjeron en presencia de su representante, Sr. Quirke, o, en cualquier caso, éste no fue consciente de que tales debates se refirieran a acciones reprensibles, puesto que, según aduce, su presencia tuvo por objeto únicamente coordinar los contactos con miembros del Parlamento Europeo que se preveía mantener en Estrasburgo el 10 de septiembre de 1986. A este respecto, Irish Cement destaca que a los demás participantes en la reunión sólo les interesaba su nacionalidad, dado que el miembro de la Comisión encargado de la política de competencia en aquella época, Sr. Sutherland, era irlandés. Finalmente, siempre según la demandante, de las notas relativas a la reunión celebrada en Bruselas el 6 de noviembre de 1986, en la que reconoce haber participado, no resulta que el problema de las importaciones en Italia de cemento procedente de Grecia se discutiera durante dicha reunión.

3199 Procede señalar que, cuando una empresa ha asistido, aun sin desempeñar un papel activo, a una reunión durante la cual se ha evocado una concertación ilícita, se considera que ha participado en dicha concertación, a menos que pruebe que se apartó claramente de ella o que informó a los demás participantes de que tenía intención de asistir a la reunión de que se tratara con una óptica distinta de la suya (véanse, en este sentido, la jurisprudencia citada en el apartado 1353 *supra*).

3200 En el caso de autos, CBR, Dyckerhoff, Aalborg, Uniland e Irish Cement asistieron a la reunión de los jefes de delegación y de los representantes de la ETF celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986 (véanse respectivamente los apartados 2599, 2618, 2655, 2695 y 2730 *supra*).

3201 Conforme al punto 1.5 del acta de dicha reunión (Decisión impugnada, punto 25, apartados 22 y 28; documentos nos 33.126/18859 y 18860), se señaló, por lo que respecta a Italia:

«Se han celebrado varias reuniones entre los productores de cemento italianos y Ferruzzi y resulta que podría llegarse a un acuerdo por lo que respecta al hormigón listo para su uso [...] Titan podría poner fin a sus acuerdos con Ferruzzi para finales de 1987».

3202 Tal como se ha expuesto en el apartado 2600 *supra,* esta reunión de Baden-Baden estuvo exclusivamente dedicada a la ETF, cuyo objetivo contrario a la libre competencia se recordó al principio de la reunión y, más en concreto, a la organización de sus trabajos y a la evaluación de los progresos de una serie de medidas disuasivas y persuasivas cuyo examen se le había confiado. Por lo tanto, los participantes no ignoraban la finalidad ilícita que inspiraba las negociaciones de las que se les informaba durante dicha reunión, en relación con la situación Ferruzzi.

3203 Dado que CBR, Dyckerhoff, Aalborg, Uniland e Irish Cement no han demostrado que, durante esta reunión, expresaron abiertamente su desaprobación respecto a estas prácticas ilícitas o que informaron a los demás participantes de que tenían intención de asistir a la reunión con una perspectiva diferente de la suya, la Comisión podía considerar legítimamente que estas cinco empresas se habían adherido a tales prácticas o, al menos, que habían dado esta impresión a los demás participantes, por espíritu de solidaridad frente a la decisión de la industria cementera griega de exportar sus excedentes de producción a los mercados de Europa occidental, decisión que se percibió como una amenaza de primer orden para la estabilidad de todos estos mercados. [...] A este respecto, carece de incidencia la falta de prueba de una actuación de estas empresas en el mercado en relación con la situación provocada por Calcestruzzi, puesto que la Comisión ha acreditado (véanse los apartados 3153 a 3163 *supra)* que la concertación a la que se adhirieron en la reunión de Baden-Baden formaba parte de una práctica concertada contraria al artículo 85, apartado 1, del Tratado, por cuanto dicha concertación dio lugar a actuaciones en el mercado de otras empresas implicadas en esta misma concertación. Por lo demás, a falta de prueba en contrario, que les correspondía aportar, procede considerar que estas empresas, que siguieron operando en el mercado, tuvieron en cuenta esta concertación para determinar su conducta en dicho mercado (sentencias Comisión/Anic, citada en el apartado 270 *supra,* apartado 121, y Hüls/Comisión, citada en el apartado 155 *supra,* apartado 162).

3204 Así pues, sin que sea necesario examinar el fundamento de las alegaciones de las demandantes destinadas a demostrar que la situación Ferruzzi no fue evocada durante la reunión celebrada en Bruselas el 6 de noviembre de 1986, ha de afirmarse que la Comisión podía legítimamente afirmar, en el artículo 4, apartado 3, letra a), de la Decisión impugnada, que CBR, Dyckerhoff, Aalborg, Uniland e Irish Cement participaron en las prácticas concertadas dirigidas a que Calcestruzzi dejara de ser cliente de los productores griegos, en particular de Titan.

3205 Sin embargo, la Decisión impugnada no contiene ningún elemento que demuestre que estas cinco empresas se adhirieron a tales prácticas concertadas antes de tomar parte en la reunión de los jefes de delegación y de los representantes de la ETF celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986. En tales circunstancias, procede anular su artículo 4, apartado 3, letra a), en la medida en que afirma que dichas empresas participaron en la infracción de que se trata antes de esta fecha.

3206 Uniland indica además que la Comisión no afirmó la participación en la infracción de Hornos Ibéricos, de Cementos del Norte y de Norcem, aunque a la reunión de los jefes de delegación y de los miembros de la ETF celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986 asistieron representantes de estas tres empresas.

3207 No obstante, esta circunstancia no permite excluir la infracción imputada a Uniland, toda vez que su participación en la infracción ha quedado correctamente demostrada por la Comisión (véase, en este sentido, la sentencia Pasta de madera II, citada en el apartado 106 *supra*, apartado 146). Pues bien, los motivos que acaban de exponerse han permitido comprobar que, en la Decisión impugnada, la Comisión afirmó acertadamente que Uniland participó en las prácticas concertadas contempladas en el artículo 4, apartado 3, letra a).

2.2. Situación de Ciments français

3208 Ciments français afirma que los jefes de delegación no tomaron ninguna iniciativa en materia de defensa del mercado italiano durante las reuniones contempladas en la Decisión impugnada. Sostiene que, todo lo más, fueron brevemente informados de la situación general de Italia por el jefe de delegación de dicho país. En cualquier caso, Ciments français nunca tomó parte en debates relativos a las importaciones en Italia de cemento procedente de Grecia.

3209 Ha de destacarse que Ciments français no participó en ninguna de las reuniones de la ETF evocadas en el punto 27, apartado 3, de la Decisión impugnada. Tampoco asistió a la reunión de los jefes de delegación y de los representantes de la ETF celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986.

3210 Ciertamente, su presidente, Sr. Laplace, asistió a la reunión celebrada en Bruselas el 6 de noviembre de 1986, igualmente contemplada en el punto 27, apartado 3, de la Decisión impugnada. No obstante, según las notas relativas a dicha reunión (Decisión impugnada, punto 25, apartados 39 y 40; documento nº 33.126/19007), el Sr. Pesenti, de Italcementi, comunicó simplemente a los demás asistentes que «aunque habían pensado que el primer cargamento de cemento griego llegaría a Cerdeña a mediados de octubre, todavía no había sucedido nada». Este extracto no demuestra que el problema de las importaciones en Italia, por Calcestruzzi, de cemento procedente de Grecia hubiera sido discutido durante dicha reunión.

3211 Por consiguiente, la participación de Ciments français en las prácticas concertadas de que se trata no puede inferirse de su presencia en la reunión celebrada en Bruselas el 6 de noviembre de 1986.

3212 En el punto 55, apartado 1, de la Decisión impugnada, la Comisión afirma, remitiéndose al documento de Zúrich/Céligny evocado en el punto 25, apartado 3, que las estrategias desarrolladas por la ETF se basaban en la solidaridad de todos los participantes. También destaca (contestación a la demanda en el asunto T-39/95) las indicaciones del acta de la reunión de la ETF de 11 de febrero de 1987 relativas a la ayuda solicitada por el representante italiano a los «homólogos europeos» para resolver los problemas derivados del incumplimiento del contrato Calcestruzzi-Titan (Decisión impugnada, punto 27, apartado 5; documento nº 33.126/4912). Finalmente, señala que se pidió al Sr. Marichal, de Lafarge, que transmitiera a Ciments français una copia del acta de la reunión de los jefes de delegación y de los representantes de la ETF celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986, acta en la que se evocaban las negociaciones entre los productores de cemento italianos y el grupo Ferruzzi.

3213 No obstante, procede destacar que Ciments français no desempeñó ningún papel directo en las negociaciones dirigidas a obtener la rescisión del contrato Calcestruzzi-Titan. Tal como se ha afirmado en los apartados 3209 a 3211 *supra,* no asistió a ninguna de las reuniones en las que se evocaron dichas negociaciones.

3214 En tales circunstancias, ninguno de los elementos invocados por la Comisión (véase el apartado 3212 *supra)* basta para probar la adhesión, siquiera implícita, de Ciments français a las prácticas concertadas de que se trata, requisito necesario para la imputación de dicha infracción.

3215 Así pues, la Comisión no podía considerar legítimamente que Ciments français participó en estas prácticas concertadas. De ello resulta que ha de anularse el artículo 4, apartado 3, letra a), de la Decisión impugnada, en la medida en que afirma la participación de Ciments français en tales prácticas concertadas.

2.3. Situación de Heidelberger

3216 Heidelberger alega que, a tenor de la Decisión impugnada, las prácticas concertadas se iniciaron el 17 de junio de 1986. Pues bien, según afirma, la Comisión únicamente acreditó su presencia en la reunión celebrada en Roma el 28 de mayo de 1986. En tales circunstancias, considera que no puede imputársele responsabilidad alguna.

3217 Ha de afirmarse que, efectivamente, Heidelberger no asistió a ninguna de las reuniones contempladas por la Comisión en el punto 27, apartado 3, de la Decisión impugnada.

3218 En el punto 55, apartado 1, de la Decisión impugnada, la Comisión afirma, remitiéndose al documento de Zúrich/Céligny evocado en el punto 25, apartado 3, que las estrategias desarrolladas por la ETF se basaban en la solidaridad de todos los participantes. También señala (contestación a la demanda en el asunto T-42/95) que se pidió al Sr. Lose, de Dyckerhoff, que transmitiera al Sr. Schuhmacher, de Heidelberger, una copia del acta de la reunión de los jefes de delegación y de los representantes de la ETF celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986, acta en la que se evocaban las negociaciones entre los productores de cemento italianos y el grupo Ferruzzi.

3219 A este respecto, procede indicar que Heidelberger no desempeñó ningún papel directo en las negociaciones dirigidas a obtener la rescisión del contrato Calcestruzzi-Titan. Además, no asistió a ninguna de las reuniones en las que se evocaron dichas negociaciones (véase el apartado 3217 *supra).*

3220 En tales circunstancias, ninguno de los elementos invocados por la Comisión (véase el apartado 3218 *supra)* basta para probar la adhesión, siquiera implícita, de Heidelberger a las prácticas concertadas de que se trata, requisito necesario para la imputación de dicha infracción.

3221 La Comisión afirma además que Heidelberger estaba presente en la reunión celebrada en Roma el 28 de mayo de 1986, durante la cual se acordó, según la Institución, desviar las importaciones procedentes de Grecia para proteger los mercados europeos, en especial el mercado italiano, particularmente amenazado por tales importaciones.

3222 No obstante, aparte del hecho de que la reunión de 28 de mayo de 1986 no fue tomada en consideración en la exposición de los hechos relativos a las medidas de defensa del mercado italiano (punto 27) ni en la valoración jurídica realizada sobre tales hechos (punto 55, apartado 1), el acta de dicha reunión no demuestra que se evocara el «problema Calcestruzzi». Por consiguiente, la participación de Heidelberger en las prácticas concertadas no puede inferirse de su presencia en la reunión de Roma.

3223 Así pues, la Comisión no podía considerar legítimamente que Heidelberger participó en las prácticas concertadas de que se trata. De ello resulta que ha de anularse el artículo 4, apartado 3, letra a), de la Decisión impugnada, en la medida en que afirma la participación de Heidelberger en tales prácticas concertadas.

2.4. Situación de Lafarge

3224 Lafarge se muestra sorprendida por las afirmaciones de la Comisión según las cuales ejerció presiones sobre Calcestruzzi. Según aduce, ninguno de los documentos evocados por la Institución, a los que tuvo acceso, acredita su participación en tales presiones.

3225 Ha de hacerse constar que la Comisión no afirma que Lafarge ejerciera presiones sobre Calcestruzzi para que esta última dejara de ser cliente de Titan. En el punto 55, apartado 1, de la Decisión impugnada, afirma que las presiones ejercidas en este sentido sobre Calcestruzzi son resultado de prácticas concertadas entre los productores de cemento italianos, por un lado, y los participantes en la ETF, entre ellos Lafarge, por otro. Según la Comisión, estos últimos tomaron parte en las prácticas concertadas de que se trata, fundamentalmente debido a que el «problema Calcestruzzi» se debatió en varias reuniones de la ETF y de los jefes de delegación.

3226 Lafarge no niega haber asistido a:

— la reunión de la ETF de 17 de junio de 1986, durante la cual se acordó confiar la «coordinación de la situación de Ferruzzi» a Italcementi (Decisión impugnada, punto 25, apartado 11; documentos n°s 33.126/18756 y 18787);

— la reunión de los jefes de delegación y de los representantes de la ETF celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986, durante la cual se señaló que las negociaciones en curso entre los productores de cemento italianos y el grupo Ferruzzi podrían llevar a un acuerdo y que Titan podría poner fin a sus contratos con dicho grupo para finales de 1987 (Decisión impugnada, punto 25, apartados 22, 23 y 28; documentos n°s 33.126/18857, 18859 y 18860);

— la reunión de la ETF de 11 de febrero de 1987, durante la cual el representante italiano comunicó a los demás participantes que los productores de cemento italianos y el grupo Ferruzzi habían llegado a un acuerdo que permitía soslayar una amenaza de importación de cemento por este último grupo, amenaza que se consideraba catastrófica para los precios, y solicitó la ayuda de sus homólogos europeos para resolver los problemas planteados por el incumplimiento del contrato Calcestruzzi-Titan (Decisión impugnada, punto 27, apartado 5; documentos n°s 33.126/4911 y 4912);

— la reunión del subgrupo «Medidas de defensa» de 17 de marzo de 1987, durante la cual volvió a aludirse al acuerdo entre los productores de cemento italianos y el grupo Ferruzzi (Decisión impugnada, punto 27, apartado 5; documento n° 33.126/4860).

3227 Dado que Lafarge no ha demostrado que, durante estas reuniones, se hubiera apartado abiertamente de las medidas ilícitas evocadas en relación con la situación Ferruzzi o que hubiera indicado a los demás participantes que tenía intención de asistir a dichas reuniones con una perspectiva diferente de la suya, la Comisión podía considerar legítimamente que esta empresa se habían adherido a tales medidas o, al menos, que había dado esta impresión a los demás participantes, por espíritu de solidaridad frente a la decisión de la industria cementera griega de exportar sus excedentes de producción a los mercados de Europa occidental, decisión que se percibió como una amenaza de primer orden para la estabilidad de todos estos mercados (véase, en este sentido, la jurisprudencia citada en el apartado 1353 *supra)*. A este respecto, carece de incidencia la falta de prueba de una actuación de Lafarge en el mercado en relación con la situación provocada por Calcestruzzi, puesto que la Comisión ha acreditado (véanse los apartados 3153 a 3163 *supra)* que la concertación a la que se adhirió esta empresa durante las reuniones a las que se ha hecho referencia en el apartado 3226 *supra* formaba parte de una práctica concertada contraria al artículo 85, apartado 1, del Tratado, por cuanto dicha concertación dio lugar a actuaciones en el mercado de otras empresas implicadas en esta misma concertación. Por lo demás, a falta de prueba en contrario, que correspondía a Lafarge aportar, procede considerar que esta empresa, que siguió operando en el mercado, tuvo en cuenta esta concertación para determinar su conducta en dicho mercado (sentencias Comisión/Anic, citada en el apartado 270 *supra,* apartado 121, y Hüls/Comisión, citada en el apartado 155 *supra,* apartado 162)

3228 Así pues, la Comisión podía legítimamente afirmar, en el artículo 4, apartado 3, letra a), de la Decisión impugnada, que Lafarge participó, a partir del 17 de junio de 1986, en las prácticas concertadas dirigidas a que Calcestruzzi dejara de ser cliente de los productores griegos, en particular de Titan.

3229 Lafarge afirma que, durante las audiencias de marzo de 1993, no fue oída sobre el cargo basado en su participación en las prácticas concertadas dirigidas a arrebatar a Calcestruzzi a los productores griegos.

3230 No obstante, del calendario de las audiencias resulta que Lafarge fue invitada a presentar, el 12 de marzo de 1993, entre las 10 y media y las 11, sus observaciones sobre los cargos formulados en el capítulo 2, sección 2, y en el capítulo 10, apartado 61, letra h), del PC, en relación con la «European Task Force». Entre tales cargos figuraba el relativo a las presiones ejercidas sobre Calcestruzzi para que ésta dejara de ser cliente de los productores griegos, en particular de Titan [PC, apartado 19, letra d), y apartado 61, letra h), inciso iv)]. En consecuencia, Lafarge, que tenía la posibilidad de comprender, al leer el PC, que este cargo concreto se dirigía, en particular, contra ella (véase el apartado 602 *supra),* podía expresarse sobre él durante la audiencia de 12 de marzo de 1993. Por consiguiente, su alegación ha de ser desestimada.

3231 Lafarge reprocha a la Comisión haberla sancionado, por una infracción del artículo 85, apartado 1, del Tratado que consistió en ejercer presiones sobre Calcestruzzi, basándose únicamente en su participación en la ETF, que se afirma, además, en el artículo 4, apartado 1. Afirma que, al hacerlo, la Comisión vulneró sus derechos de defensa, e infringió el artículo 6, apartado 2, del CEDH.

3232 Sin embargo, tanto en el PC como en la Decisión impugnada, la Comisión identificó de forma separada los elementos de hecho en los que se basó, acertadamente por lo que a Lafarge respecta, para afirmar la existencia de, por un lado, la infracción relacionada con el acuerdo constitutivo de la ETF (PC, apartado 17; Decisión impugnada, punto 25) y, por otro, la relacionada con las prácticas concertadas dirigidas a sustraer a Calcestruzzi como cliente a los productores griegos y, en particular, a Titan [PC, apartado 19, letra d); Decisión impugnada, punto 27] (véanse los apartados 2649 y 2650 y 3226 a 3228 *supra*).

3233 Así pues, ha de desestimarse la alegación de Lafarge, basada en una vulneración de sus derechos de defensa y en una violación del principio de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 6, apartado 2, del CEDH.

2.5. Situación del BDZ y Oficemen

3234 El BDZ destaca que el punto 27 de la Decisión impugnada no contiene la menor alusión por lo que a ella respecta ni sobre la participación de representantes alemanes en las medidas de defensa del mercado italiano. Afirma que el ETF era un instrumento de los productores de cemento, no un comité de Cembureau. Además, aduce, ninguno de los documentos contemplados en la Decisión impugnada demuestra que el BDZ hubiera aprobado, expresa o tácitamente, las medidas de defensa de que se trata.

3235 Oficemen afirma que no tuvo participación alguna en la creación y funcionamiento de la ETF. Por lo tanto, tampoco le son imputables las prácticas concertadas objeto de litigio. Además, sostiene que la Comisión no ha probado que su participación en la infracción de que se trata excediera de la de mero receptor pasivo de información sobre la situación italiana. Aduce que la Comisión tampoco ha acreditado en qué medida pudo haber participado Oficemen en las presiones ejercidas en un mercado totalmente ajeno a los mercados de sus miembros.

3236 Procede recordar que el Sr. Steinbach, del BDZ, asistió a la reunión de los jefes de delegación y de los representantes de la ETF celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986 (véanse los apartados 2667 y 2668 *supra*) y que Oficemen estuvo representada en ella (véanse los apartados 2711 y 2712 *supra*). Tal como se ha destacado anteriormente (véase el apartado 3201 *supra*), durante dicha reunión se indicó que las negociaciones entre los productores de cemento italianos y el grupo Ferruzzi podrían llevar a un acuerdo y que Titan podría poner fin a sus contratos con dicho grupo para finales de 1987.

3237 El BDZ y Oficemen asistieron, por otra parte, a la reunión del subgrupo «Medidas de defensa» de 17 de marzo de 1987 (véanse los apartados 2670 y 2715 a 2717 *supra*). Durante dicha

reunión, el representante italiano recordó lo que se había dicho en las reuniones anteriores, en particular en la de la ETF de 11 de febrero de 1987, en relación con el acuerdo entre los productores de cemento italianos y el grupo Ferruzzi.

3238 Dado que el BDZ y Oficemen no han demostrado que, durante estas reuniones, sus representantes se hubieran apartado abiertamente de las medidas ilícitas evocadas en relación con la situación Ferruzzi o que hubieran indicado a los demás participantes que tenían intención de asistir a dichas reuniones con una perspectiva diferente de la suya, la Comisión podía considerar legítimamente que estas demandantes se habían adherido a tales medidas o, al menos, que habían dado esta impresión a los demás participantes, por espíritu de solidaridad frente a la decisión de la industria cementera griega de exportar sus excedentes de producción a los mercados de Europa occidental, decisión que se percibió como una amenaza de primer orden para la estabilidad de todos estos mercados (véase, en este sentido, la jurisprudencia citada en el apartado 1353 *supra)*. A este respecto, carece de incidencia la falta de prueba de una actuación de estas dos asociaciones en el mercado en relación con la situación provocada por Calcestruzzi, puesto que la Comisión ha acreditado (véanse los apartados 3153 a 3163 *supra)* que la concertación a la que se adhirieron estas asociaciones durante las reuniones a las que se ha hecho referencia en los apartados 3236 y 3237 *supra* formaba parte de una práctica concertada contraria al artículo 85, apartado 1, del Tratado, por cuanto dicha concertación dio lugar a actuaciones en el mercado de otras partes implicadas en esta misma concertación. Por lo demás, a falta de prueba en contrario, que correspondía a las partes aportar, procede considerar que estas dos asociaciones tuvieron en cuenta esta concertación para determinar su conducta en dicho mercado (sentencias Comisión/Anic, citada en el apartado 270 *supra,* apartado 121, y Hüls/Comisión, citada en el apartado 155 *supra,* apartado 162)

3239 Así pues, la Comisión podía legítimamente afirmar, en el artículo 4, apartado 3, letra a), de la Decisión impugnada, que estas dos asociaciones de empresas participaron en las prácticas concertadas dirigidas a que Calcestruzzi dejara de ser cliente de los productores griegos, en particular de Titan.

3240 Sin embargo, como la Decisión impugnada no contiene ningún elemento que demuestre que el BDZ y Oficemen se adhirieron a tales prácticas concertadas antes de la reunión de los jefes de delegación y de los representantes de la ETF celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986, procede anular su artículo 4, apartado 3, letra a), en la medida en que afirma que estas dos asociaciones de empresas participaron en la infracción de que se trata antes de dicha fecha.

3241 Oficemen afirma que la infracción que se le imputa no puede distinguirse de la consistente en su participación en la ETF. Por consiguiente, la Comisión la sancionó dos veces por los mismos hechos, violando el principio *non bis in idem.*

3242 No obstante, como resulta del artículo 9 y del punto 65, especialmente de su apartado 8, de la Decisión impugnada, sólo la infracción relacionada con la participación en el acuerdo

Cembureau, contemplado en el apartado 1, dio lugar a la imposición de una multa por lo que respecta al mercado del cemento gris. Por consiguiente, ha de ser desestimada la alegación de Oficemen basada en una violación del principio *non bis in idem*.

3243 Oficemen considera que, al imputar a los miembros de la ETF, por el mero hecho de serlo, las medidas adoptadas por esta última, la Comisión se apartó del criterio utilizado para reprochar las demás medidas de aplicación del acuerdo Cembureau. En efecto, afirma que éstas se imputaron únicamente a sus autores, con independencia de que hubieran sido abordadas en reuniones en las que participaron otras empresas o asociaciones.

3244 Sin embargo, este razonamiento no permite eludir el análisis desarrollado en los apartados 3236 a 3240 *supra* respecto al fundamento de la decisión de la Comisión de afirmar que Oficemen participó en las prácticas concertadas imputadas en el artículo 4, apartado 3, letra a), de la Decisión impugnada.

2.6. Situación de Unicem

3245 Unicem señala que participó en una sola reunión en el marco de la ETF, a saber, la del subgrupo «Medidas de defensa» de 17 de marzo de 1987. Afirma que esta reunión, cuyo objeto era lícito, no crea ningún vínculo entre la presunta concertación en el ámbito de la ETF y Unicem. La demandante aduce que de dicha reunión no resultó ningún comportamiento activo o pasivo por su parte o por parte de los demás productores europeos de cemento.

3246 Ha de señalarse que, a tenor del acta de la reunión de los jefes de delegación y de los representantes de la ETF celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986 (Decisión impugnada, punto 25, apartados 22 y 28; documentos n°s 33.126/18859 y 18860), «se han celebrado varias reuniones entre los productores de cemento italianos y Ferruzzi y [ha resultado] que podría llegarse a un acuerdo por lo que respecta al hormigón listo para su uso».

3247 En la carta que envió el 2 de septiembre de 1988 a sus abogados londinenses (Decisión impugnada, punto 27, apartado 4; documento n° 33.126/19196), Titan explica que «el 6 de febrero de 1987, Calcestruzzi se [mostró] por primera vez reticente a confirmar el programa de las entregas, aduciendo que "la situación de la industria local del cemento [estaba] evolucionando"».

3248 Durante la reunión de la ETF de 11 de febrero de 1987 y durante la del subgrupo «Medidas de defensa» de 17 de marzo de 1987, se aludió a un acuerdo entre los productores de cemento italianos y el grupo Ferruzzi, que permitía soslayar una amenaza de importación que se consideraba catastrófica para los precios.

3249 Conforme a un télex de 13 de mayo de 1987 de Italcementi a Titan (Decisión impugnada, punto 27, apartado 8; documento nº 33.126/19204) y a un télex de 2 de junio de 1987 de Calcestruzzi a Titan [Decisión impugnada, punto 27, apartado 10; documento nº 33.126/19218, y no 19208, como se indica por error en la Decisión impugnada (véase el apartado 313 *supra*), la suspensión de las entregas de cemento acordadas entre Titan y Calcestruzzi vino determinada por un acuerdo adoptado por esta última y los mayores productores de cemento italianos, entre ellos Unicem.

3250 De este conjunto de documentos resulta que Unicem era uno de los productores de cemento italianos que habían intervenido ante el grupo Ferruzzi para obtener que Calcestruzzi suspendiera el cumplimiento del contrato que había celebrado en abril de 1986 con Titan.

3251 Además, el Sr. Albert, de Unicem, informó, durante la reunión del subgrupo «Medidas de defensa» de 17 de marzo de 1987, sobre el estado de las negociaciones entre los productores de cemento italianos y el grupo Ferruzzi (Decisión impugnada, punto 25, apartado 47; documentos nºs 33.126/4858 y 4860).

3252 En tales circunstancias, la Comisión tenía fundadas razones para afirmar, en el artículo 4, apartado 3, letra a), de la Decisión impugnada, que Unicem participó en las prácticas concertadas dirigidas a sustraer a Calcestruzzi como cliente a los productores griegos y, en particular, a Titan.

3253 No obstante, la Decisión impugnada no contiene ningún elemento que permita afirmar que Unicem participó en dichas prácticas concertadas antes del 9 de septiembre de 1986, fecha de la reunión de los jefes de delegación y de los representantes de la ETF celebrada en Baden-Baden, en cuya acta se recoge por primera vez la existencia de negociaciones entre los productores de cemento italianos y el grupo Ferruzzi. De ello resulta que su artículo 4, apartado 3, letra a), debe ser anulado, en la medida en que afirma que Unicem participó en la infracción de que se trata antes de dicha fecha.

2.7. Situación de Asland

3254 Asland destaca que su nombre no se menciona en la exposición de los hechos relativa a las medidas de defensa del mercado italiano. Por lo demás, según afirma, su implicación en tales

medidas no puede deducirse de una aplicación automática de la teoría del acuerdo único y continuo relativo a la ETF, puesto que no se le imputa haber participado en todas las infracciones que, se supone, constituyen medidas de aplicación de dicho acuerdo único y continuo. La referencia que hace la Comisión, en el punto 55, apartado 1, de la Decisión impugnada, a la supuesta solidaridad entre los participantes en la ETF carece totalmente de pertinencia, aduce Asland, para afirmar su responsabilidad en la infracción imputada en el artículo 4, apartado 3, letra a). Por último, las fechas señaladas como comienzo (17 de junio de 1986) y final (15 de marzo de 1987) de dicha infracción excluyen la participación de Asland en ella.

3255 Ha de afirmarse que, efectivamente, Asland no asistió a ninguna de las reuniones contempladas por la Comisión en el punto 27, apartado 3, de la Decisión impugnada.

3256 En el punto 55, apartado 1, de esta última, la Comisión afirma, remitiéndose al documento de Zúrich/Céligny evocado en el punto 25, apartado 3, que las estrategias desarrolladas por la ETF se basaban en la solidaridad de todos los participantes.

3257 A este respecto, procede indicar que Asland no desempeñó ningún papel directo en las negociaciones dirigidas a obtener la rescisión del contrato Calcestruzzi-Titan. Además, no asistió a ninguna de las reuniones en las que se evocaron dichas negociaciones (véase el apartado 3255 *supra*).

3258 En tales circunstancias, el hecho de que, según el documento de Zúrich/Céligny, las distintas medidas planeadas en aquel momento para luchar contra las importaciones que amenazaban la estabilidad de los mercados de Europa occidental (en particular las procedentes de Grecia) representaran una «respuesta basada en la solidaridad» (Decisión impugnada, punto 25, apartado 3; documento nº 33.126/18772) no basta para probar la adhesión, siquiera implícita, de Asland a las prácticas concertadas de que se trata, requisito necesario para la imputación de la infracción.

3259 La Comisión invoca además la presencia de Asland en la reunión celebrada en Estocolmo el 9 de junio de 1986.

3260 A este respecto, basta con recordar que este hecho no se ha acreditado (véanse los apartados 3060 a 3063 *supra*).

3261 Finalmente, la Comisión afirma que la pertenencia de Asland a la ETF significa que, en términos generales, esta empresa había aceptado sus reglas y comportamientos. Por consiguiente, no era necesario disponer de la prueba de su consentimiento específico por lo que respecta a cada una de las medidas adoptadas por los demás.

3262 Sin embargo, el hecho de haber acreditado la implicación de Asland en uno de los comportamientos constitutivos de infracción que se consideran uno de los elementos integrantes del acuerdo único y continuo relativo a la ETF, a saber, el acuerdo sobre la constitución de la ETF (Decisión impugnada, artículo 4, apartado 1), no autorizaba a la Comisión a considerar, sin el menor elemento de prueba, que dicha empresa había participado en otros comportamientos ilícitos supuestamente relacionados con el acuerdo único y continuo ETF, en este caso, en las prácticas concertadas de defensa del mercado italiano, contempladas en el artículo 4, apartado 3, letra a), de la Decisión impugnada. Por lo demás, el razonamiento de la Comisión no se corresponde con el enfoque adoptado en la parte dispositiva de la Decisión impugnada. En efecto, como se ha señalado (véanse los apartados 2509 a 2511 *supra)*, la Comisión apreció de forma separada los distintos elementos supuestamente constitutivos del acuerdo único y continuo ETF, sin referirse siempre a los mismos destinatarios y estableciendo una duración diferente para cada uno de ellos.

3263 Por consiguiente, la Comisión no tenía razones suficientes para afirmar que Asland participó en tales prácticas concertadas. De ello resulta que el artículo 4, apartado 3, letra a), de la Decisión impugnada debe ser anulado, en la medida en que afirma que Asland participó en la infracción de que se trata.

2.8. Situación de Italcementi

3264 Italcementi afirma que las explicaciones dadas por Calcestruzzi en febrero de 1987 para justificar la ruptura de su contrato de suministro con Titan (véase la Decisión impugnada, punto 27, apartado 4) no pueden oponérsele, puesto que se refieren a un hecho que afecta exclusivamente a Calcestruzzi.

3265 No obstante, procede señalar que Italcementi asistió a una serie de reuniones durante las cuales se evocó el problema Calcestruzzi.

3266 Participó en la reunión de la ETF celebrada en Londres el 17 de junio de 1986, durante la cual se le encargó la «coordinación de la situación de Ferruzzi» (Decisión impugnada, punto 25, apartado 11; documento nº 33.126/18787).

3267 Asistió a la reunión de los jefes de delegación y de los representantes de la ETF celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986, durante la cual se señaló que las negociaciones en curso entre los productores de cemento italianos y el grupo Ferruzzi podrían llevar a un acuerdo por lo que respectaba al hormigón listo para su uso y que Titan podría poner fin a sus contratos con Ferruzzi para finales de 1987 (Decisión impugnada, punto 25, apartados 22 y 28; documentos nºs 33.126/18859 y 18860).

3268 También asistió a la reunión de la ETF de 11 de febrero de 1987 (Decisión impugnada, punto 25, apartado 45; documento nº 33.126/18760). En dicha reunión comunicó a los demás participantes que los productores de cemento italianos y el grupo Ferruzzi habían llegado a un acuerdo que permitía soslayar una amenaza de importación de cemento por este último grupo, amenaza que se consideraba catastrófica para los precios. Informó sobre los problemas relacionados, en particular, con el incumplimiento del contrato Calcestruzzi-Titan y solicitó la ayuda de sus homólogos europeos para resolver dichos problemas (Decisión impugnada, punto 27, apartado 5; documento nº 33.126/4912).

3269 Además, a la vista del télex de Italcementi a Titan, de 13 de mayo de 1987, y del de Calcestruzzi a Titan, de 2 de junio de 1987 (véase el apartado 3249 *supra*), Italcementi fue uno de los productores de cemento italianos que intervinieron ante el grupo Ferruzzi para obtener que Calcestruzzi suspendiera la ejecución de su contrato con Titan.

3270 Así pues, basándose en esta serie de apreciaciones, la Comisión tenía razones fundadas para afirmar, en el artículo 4, apartado 3, letra a), de la Decisión impugnada, que Italcementi participó, a partir del 17 de junio de 1986, en las prácticas concertadas dirigidas a que Calcestruzzi dejara de ser cliente de los productores griegos, en particular de Titan.

2.9. Situación de Holderbank

3271 Holderbank niega toda participación en los convenios firmados con Calcestruzzi. Además, sostiene que no tenía ningún interés en participar en un acuerdo relativo al mercado italiano porque, en aquel momento, no tenía producción propia ni red de venta en Italia.

3272 Ha de precisarse que, entre las medidas de defensa del mercado italiano, la Comisión afirma que Holderbank participó únicamente en las prácticas concertadas destinadas a sustraer a Calcestruzzi como cliente a los productores griegos, en particular a Titan [Decisión impugnada, artículo 4, apartado 3, letra a)]. No le imputa haber participado en el acuerdo relativo a los convenios firmados los días 3 y 15 de abril de 1987 con Calcestruzzi, que tenía por objeto evitar que ésta importara cemento procedente de Grecia [artículo 4, apartado 3, letra b)].

3273 Por lo que respecta a la participación de Holderbank en la infracción imputada en el artículo 4, apartado 3, letra a), de la Decisión impugnada, procede observar que dicha empresa asistió a la reunión de la ETF de 17 de junio de 1986 (Decisión impugnada, punto 25, apartado 11; documento nº 33.126/18756), en la reunión de los jefes de delegación y de los representantes de la ETF celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986 (Decisión impugnada, punto 25,

apartados 22 y 23; documento nº 33.126/18857), así como en la reunión de la ETF de 11 de febrero de 1987 (Decisión impugnada, punto 25, apartado 45; documento nº 33.126/18760).

3274 Habida cuenta de las apreciaciones ya efectuadas en relación con estas tres reuniones (véase el apartado 3226 *supra),* y dado que Holderbank no ha presentado ninguna prueba que acredite que, durante tales reuniones, se hubiera apartado abiertamente de las medidas ilícitas en ellas evocadas en relación con la situación Ferruzzi o que hubiera informado a los demás participantes de que asistía a dichas reuniones con una perspectiva diferente de la suya, la Comisión podía considerar legítimamente que Holderbank se había adherido a tales medidas o, al menos, que había dado esta impresión a los demás participantes, por espíritu de solidaridad frente a la decisión de la industria cementera griega de exportar sus excedentes de producción a los mercados de Europa occidental, decisión que se percibió como una amenaza de primer orden para la estabilidad de todos estos mercados (véase, en este sentido, la jurisprudencia citada en el apartado 1353 *supra).* A este respecto, carece de incidencia la falta de prueba de una actuación de Holderbank en el mercado en relación con la situación provocada por Calcestruzzi, puesto que la Comisión ha acreditado (véanse los apartados 3153 a 3163 *supra)* que la concertación a la que se adhirió esta empresa durante las reuniones a las que se ha hecho referencia en el apartado 3273 *supra* formaba parte de una práctica concertada contraria al artículo 85, apartado 1, del Tratado, por cuanto dicha concertación dio lugar a actuaciones en el mercado de otras empresas implicadas en esta misma concertación. Por lo demás, a falta de prueba en contrario, que correspondía a Holderbank aportar, procede considerar que esta empresa, que siguió operando en el mercado, tuvo en cuenta esta concertación para determinar su conducta en dicho mercado (sentencias Comisión/Anic, citada en el apartado 270 *supra,* apartado 121, y Hüls/Comisión, citada en el apartado 155 *supra,* apartado 162)

3275 Así pues, la Comisión podía legítimamente afirmar, en el artículo 4, apartado 3, letra a), de la Decisión impugnada, que Holderbank participó, a partir del 17 de junio de 1986, en las prácticas concertadas dirigidas a que Calcestruzzi dejara de ser cliente de los productores griegos, en particular de Titan.

2.10. Situación de Aker y Euroc

3276 Aker y Euroc consideran que el mero hecho de haber estado presentes en algunas reuniones de la ETF y de haber sido informadas en tales ocasiones de la situación del mercado italiano no basta para imputarles la responsabilidad de las prácticas concertadas de defensa de dicho mercado. Por un lado, aducen, nunca asumieron compromisos durante las citadas reuniones, a las que asistieron con una perspectiva perfectamente lícita. Por otro lado, siempre según estas demandantes, para considerarlas responsables hubiese sido necesaria una actuación por su parte en relación con el caso Calcestruzzi.

3277 Ha de observarse que Aker y Euroc estuvieron representadas en varias de las reuniones a las que se refiere la Comisión en el punto 27, apartado 3, de la Decisión impugnada. Así, estuvieron representadas en la reunión de la ETF celebrada en Ginebra el 19 de agosto de 1986 (Decisión impugnada, punto 25, apartado 14; documento nº 33.126/18757 y anexo 15 del escrito de

contestación de Aker y de Euroc al PC), en la reunión de los jefes de delegación y de los representantes de la ETF celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986 (Decisión impugnada, punto 25, apartados 22 y 23; documento nº 33.126/18857), en la reunión de la ETF celebrada en Ginebra el 21 de octubre de 1986 (Decisión impugnada, punto 25, apartado 34; documentos nºs 33.126/18758 y 18897), así como en la celebrada en Ginebra el 11 de febrero de 1987 (Decisión impugnada, punto 25, apartado 45; documento nº 33.126/18760).

3278 Los documentos que se refieren a las reuniones de los días 19 de agosto y 21 de octubre de 1986 no demuestran que, durante tales reuniones, se debatiera específicamente la situación relacionada con las importaciones por el grupo Ferruzzi de cemento procedente de Grecia.

3279 Por el contrario, durante la reunión de los jefes de delegación y de los representantes de la ETF celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986 se señaló que las negociaciones entre los productores de cemento italianos y el grupo Ferruzzi podrían dar resultado y que Titan podría poner fin a sus contratos con dicho grupo para finales de 1987. Durante la reunión de 11 de febrero de 1987, el representante italiano comunicó a los demás participantes que los productores de cemento italianos y el grupo Ferruzzi habían llegado a un acuerdo que permitía soslayar una amenaza de importación de cemento por este último grupo, amenaza que se consideraba catastrófica para los precios. Por otra parte, solicitó la ayuda de sus homólogos europeos para resolver los problemas derivados del incumplimiento del contrato Calcestruzzi-Titan.

3280 Habida cuenta de estas apreciaciones y dado que Aker y Euroc no han presentado ninguna prueba que acredite que, durante estas dos reuniones, sus representantes se apartaron abiertamente de las medidas ilícitas en ellas evocadas en relación con la situación Ferruzzi o que informaron a los demás participantes de que asistían a dichas reuniones con una perspectiva diferente de la suya, la Comisión podía considerar legítimamente que Aker y Euroc se habían adherido a tales medidas o, al menos, que habían dado esta impresión a los demás participantes, por espíritu de solidaridad frente a la decisión de la industria cementera griega de exportar sus excedentes de producción a los mercados de Europa occidental, decisión que se percibió como una amenaza de primer orden para la estabilidad de todos estos mercados (véase, en este sentido, la jurisprudencia citada en el apartado 1353 *supra)*. A este respecto, carece de incidencia la falta de prueba de una actuación de estas dos empresas en el mercado en relación con la situación provocada por Calcestruzzi, puesto que la Comisión ha acreditado (véanse los apartados 3153 a 3163 *supra)* que la concertación a la que se adhirieron estas empresas durante las reuniones a las que se hace referencia en el apartado 3279 *supra* formaba parte de una práctica concertada contraria al artículo 85, apartado 1, del Tratado, por cuanto dicha concertación dio lugar a actuaciones en el mercado de otras empresas implicadas en esta misma concertación. Por lo demás, a falta de prueba en contrario, que correspondía a Aker y Euroc aportar, procede considerar que estas dos empresas, que siguieron operando en el mercado, tuvieron en cuenta esta concertación para determinar su conducta en dicho mercado (sentencias Comisión/Anic, citada en el apartado 270 *supra,* apartado 121, y Hüls/Comisión, citada en el apartado 155 *supra,* apartado 162)

3281 Así pues, la Comisión podía legítimamente afirmar, en el artículo 4, apartado 3, letra a), de la Decisión impugnada, que Aker y Euroc participaron en las prácticas concertadas dirigidas a que Calcestruzzi dejara de ser cliente de los productores griegos, en particular de Titan.

3282 No obstante, dado que la Decisión impugnada no contiene ningún elemento que acredite la adhesión de Aker y de Euroc a dichas prácticas concertadas antes del 9 de septiembre de 1986, fecha en que asistieron a la reunión de los jefes de delegación y de los representantes de la ETF celebrada en Baden-Baden, procede anular su artículo 4, apartado 3, letra a), en la medida en que afirma que estas dos empresas participaron en la infracción de que se trata antes de dicha fecha.

2.11. Situación de Cementir

3283 Cementir afirma que nunca inició negociaciones con Calcestruzzi para poner en práctica un acuerdo restrictivo de la competencia dirigido a impedir las importaciones procedentes de Grecia, acuerdo cuya existencia y contenido conocía. Añade que nunca se le pidió que ejerciera presiones sobre Calcestruzzi.

3284 Sin embargo, ha de señalarse que, a tenor del acta de la reunión de los jefes de delegación y de los representantes de la ETF celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986 (Decisión impugnada, punto 25, apartados 22 y 28; documentos n°s 33.126/18859 y 18860), «se han celebrado varias reuniones entre los productores de cemento italianos y Ferruzzi y [ha resultado] que podría llegarse a un acuerdo por lo que respecta al hormigón listo para su uso».

3285 En la carta que envió el 2 de septiembre de 1988 a sus abogados londinenses (Decisión impugnada, punto 27, apartado 4; documento n° 33.126/19196), Titan explica que «el 6 de febrero de 1987, Calcestruzzi se [mostró] por primera vez reticente a confirmar el programa de las entregas, aduciendo que "la situación de la industria local del cemento [estaba] evolucionando"».

3286 Durante la reunión de la ETF de 11 de febrero de 1987 y durante la del subgrupo «Medidas de defensa» de 17 de marzo de 1987, se aludió a un acuerdo entre los productores de cemento italianos y el grupo Ferruzzi, que permitía soslayar una amenaza de importación que se consideraba catastrófica para los precios.

3287 Conforme al télex de Italcementi a Titan de 13 de mayo de 1987 y el de Calcestruzzi a Titan de 2 de junio de 1987 (véase el apartado 3249 *supra)*, la suspensión de las entregas de cemento acordadas entre Titan y Calcestruzzi vino determinada por un acuerdo adoptado por esta última y los mayores productores de cemento italianos, entre ellos Cementir.

3288 Este conjunto de documentos demuestra que Cementir fue uno de los productores de cemento italianos que intervinieron ante el grupo Ferruzzi para obtener que Calcestruzzi suspendiera la ejecución del contrato de suministro que había celebrado con Titan.

3289 En tales circunstancias, la Comisión tenía fundadas razones para afirmar, en el artículo 4, apartado 3, letra a), de la Decisión impugnada, que Cementir participó en las prácticas concertadas dirigidas a sustraer a Calcestruzzi como cliente a los productores griegos y, en particular, a Titan.

3290 No obstante, la Decisión impugnada no contiene ningún elemento que permita afirmar que Cementir participó en dichas prácticas concertadas antes del 9 de septiembre de 1986, fecha de la reunión de los jefes de delegación y de los representantes de la ETF celebrada en Baden-Baden, en cuya acta se recoge por primera vez la existencia de negociaciones entre los productores de cemento italianos y el grupo Ferruzzi. De ello resulta que su artículo 4, apartado 3, letra a), debe ser anulado, en la medida en que afirma que Cementir participó en la infracción de que se trata antes de dicha fecha.

2.12. Situación de Blue Circle

3291 Blue Circle alega que la Comisión deduce su participación en las prácticas concertadas de que se trata, en particular, de una de sus notas internas de fecha 4 de septiembre de 1986 (Decisión impugnada, punto 27, apartado 3), en la que indicaba que Titan le había comunicado que no iba a anular su contrato con Calcestruzzi. Según la demandante, dicho documento no sugería, no obstante, que Blue Circle hubiera intentado presionar a Titan para que ésta anulara el contrato de que se trata.

3292 Blue Circle afirma que su participación en la infracción antes mencionada tampoco puede deducirse del simple hecho de que las medidas disuasivas y persuasivas examinadas por la ETF incluyeran una posible medida frente a Calcestruzzi. En efecto, aduce, la ETF examinó numerosas pistas para presentar sugerencias a quienes tenían el poder de decisión.

3293 Finalmente, Blue Circle considera que la Comisión no podía inferir su implicación en las prácticas concertadas de que se trata de los acuerdos adoptados por los productores italianos en abril de 1987 para satisfacer todas las necesidades de cemento del grupo Calcestruzzi (Decisión impugnada, punto 27, apartados 4 a 11). Reconoce que la ETF fue informada de la situación italiana. No obstante, afirma que dicha información no fue muy precisa. En cualquier caso, la mera recepción de información es insuficiente para demostrar la participación en prácticas concertadas. Blue Circle añade que los citados acuerdos de abril de 1987 tuvieron una dimensión estrictamente local y que siempre los ha pasado por alto, puesto que los elementos de prueba relativos a dichos acuerdos nunca se pusieron en su conocimiento.

3294 Sobre esta cuestión, ha de precisarse que, entre las medidas de defensa del mercado italiano, la Comisión afirma que Blue Circle participó únicamente en las prácticas concertadas destinadas a sustraer a Calcestruzzi como cliente a los productores griegos, en particular a Titan [Decisión impugnada, artículo 4, apartado 3, letra a)]. No le imputa haber participado en el acuerdo

relativo a los convenios firmados los días 3 y 15 de abril de 1987, que tenían por objeto evitar que Calcestruzzi importara cemento procedente de Grecia [artículo 4, apartado 3, letra b)].

3295 Por lo que respecta a la participación de Blue Circle en la infracción imputada en el artículo 4, apartado 3, letra a), de la Decisión impugnada, procede observar que, en su nota interna de 4 de septiembre de 1986 (Decisión impugnada, punto 27, apartado 3; documento nº 33.126/11026), esta empresa afirma: «Por lo que respecta a Italia, Titan permanece inflexible en su voluntad de no cancelar el contrato con Ferruzzi, como muy pronto antes de diciembre de 1987, fecha en la cual parece tener una cláusula de rescisión». Estas indicaciones demuestran que Blue Circle intentó vanamente convencer a Titan de que rescindiera por anticipado el contrato de suministro que acababa de celebrar con el grupo Ferruzzi.

3296 En cualquier caso, Blue Circle asistió a la reunión de la ETF de 17 de junio de 1986 (Decisión impugnada, punto 25, apartado 11; documentos nºs 33.126/18756 y 18787), a la reunión de los jefes de delegación y de los representantes de la ETF celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986 (Decisión impugnada, punto 25, apartados 22 y 23; documento nº 33.126/18857), a la reunión de la ETF de 11 de febrero de 1987 (Decisión impugnada, punto 25, apartado 45; documento nº 33.126/18760) y a la reunión del subgrupo «Medidas de defensa» de 17 de marzo de 1987 (Decisión impugnada, punto 25, apartado 47; documento nº 33.126/4858).

3297 Habida cuenta de las apreciaciones ya efectuadas en relación con estas cuatro reuniones (véase el apartado 3226 *supra*), y dado que Blue Circle no ha presentado ninguna prueba que acredite que, durante tales reuniones, se hubiera apartado abiertamente de las medidas ilícitas en ellas evocadas en relación con la situación Ferruzzi o que hubiera informado a los demás participantes de que asistía a dichas reuniones con una perspectiva diferente de la suya, la Comisión podía considerar legítimamente que Blue Circle se había adherido a tales medidas o, al menos, que había dado esta impresión a los demás participantes, por espíritu de solidaridad frente a la decisión de la industria cementera griega de exportar sus excedentes de producción a los mercados de Europa occidental, decisión que se percibió como una amenaza de primer orden para la estabilidad de todos estos mercados (véase, en este sentido, la jurisprudencia citada en el apartado 1353 *supra*).

3298 De ello resulta que la Comisión afirmó acertadamente, en el artículo 4, apartado 3, letra a), de la Decisión impugnada, que Blue Circle participó, a partir del 17 de junio de 1986, en las prácticas concertadas dirigidas a que Calcestruzzi dejara de ser cliente de los productores griegos, en particular de Titan.

3299 Blue Circle afirma que no comprende cómo pudo la Comisión considerar que el incumplimiento del contrato Calcestruzzi-Titan era consecuencia de las prácticas concertadas descritas en el punto 55, apartado 1, de la Decisión impugnada sin imputar estas últimas a Calcestruzzi ni a Titan.

3300 No obstante, esta alegación no permite eludir el análisis desarrollado en los apartados 3150 a 3163 y 3295 a 3298 *supra* respecto al fundamento, por un lado, de las apreciaciones de la Comisión relativas a la existencia de prácticas concertadas dirigidas, con un espíritu contrario a la libre competencia, a que Calcestruzzi dejara de ser cliente de Titan y, por otro, de la decisión de la Institución de afirmar que Blue Circle participó en tales prácticas concertadas.

3. Duración de la infracción

3301 En el artículo 4, apartado 3, letra a), de la Decisión impugnada, la Comisión considera que la infracción duró del 17 de junio de 1986 al 15 de marzo de 1987.

3302 Se ha señalado ya que, al fijar en el 17 de junio de 1986 la fecha de inicio de esta infracción por lo que respecta a CBR, Dyckerhoff, Aalborg, el BDZ, Unicem, Uniland, Oficemen, Irish Cement, Aker, Euroc y Cementir, la Comisión apreció erróneamente el punto de partida de su participación en dicha infracción. Así pues, éste se ha trasladado al 9 de septiembre de 1986 (véanse los apartados 3205, 3240, 3253, 3282 y 3290 *supra,* respectivamente).

3303 Aker, Euroc y Cementir destacan que no asistieron a ninguna de las dos reuniones de la ETF cuyas fechas corresponden con las señaladas como fecha de inicio (17 de junio de 1986) y de finalización (15 de marzo de 1987) de la infracción. Por lo tanto, consideran que, en cualquier caso, ha de reducirse la duración de su participación en ella.

3304 Por lo que respecta al inicio de la infracción de que se trata, éste ha sido ya trasladado al 9 de septiembre de 1986 en el caso de Aker y de Euroc (véase el apartado 3282 *supra),* así como en el de Cementir (véase el apartado 3290 *supra).*

3305 En cuanto a la fecha de finalización de la infracción, procede recordar, por lo que respecta a Aker y a Euroc, que estuvieron representadas en la reunión de la ETF de 11 de febrero de 1987. Cabe considerar, por tanto, que las prácticas concertadas de que se trata influyeron en su comportamiento en el mercado hasta el final del período de duración de la infracción señalado en el artículo 4, apartado 3, letra a), de la Decisión impugnada. De ello resulta que la Comisión podía legítimamente afirmar que Aker y Euroc participaron en las prácticas concertadas de que se trata hasta el 15 de marzo de 1987.

3306 Por lo que a Cementir respecta, procede recordar que, en la reunión del subgrupo «Medidas de defensa» de 17 de marzo de 1987, se hicieron constar las negociaciones en curso entre los productores de cemento italianos y el grupo Ferruzzi, negociaciones en las cuales Cementir estaba directamente implicada, tal como resulta del análisis expuesto en los apartados 3284 a

3288 *supra*. Por consiguiente, la Comisión podía legítimamente afirmar, en el artículo 4, apartado 3, letra a), de la Decisión impugnada, que Cementir participó en las prácticas concertadas de que se trata hasta el final del período de duración de la infracción señalado por dicha disposición.

3307 Blue Circle afirma que la Decisión impugnada no motiva la duración de la infracción imputada en el artículo 4, apartado 3, letra a).

3308 Debe señalarse que la fecha del 17 de junio de 1986 fijada como punto de partida de la infracción corresponde a la primera de las reuniones a las que se hace referencia en el punto 27, apartado 3, de la Decisión impugnada para acreditar que la situación Ferruzzi fue debatida en el marco de la ETF.

3309 Por su parte, la fecha del 15 de marzo de 1987 señalada como fecha de finalización de la infracción se relaciona, según las indicaciones contenidas en el punto 27, apartados 3 y 5, de la Decisión impugnada (véanse los documentos n°s 33.126/4858 a 4861), con una reunión del subgrupo «Medidas de defensa» celebrada el 17 de marzo de 1987, y no el 15 de marzo de 1987 como indica por error la Comisión (véase el apartado 3141 *supra*), reunión durante la cual, según la documentación disponible, se informó por última vez de las negociaciones entre los productores de cemento italianos y el grupo Ferruzzi.

3310 En tales circunstancias, Blue Circle, que, por lo demás, asistió tanto a la reunión de 17 de junio de 1986 como a la de 17 de marzo de 1987, no puede invocar válidamente una falta de motivación respecto a la duración de la infracción imputada.

4. Acceso al expediente

3311 Ciments français y Asland presentaron, a raíz de las diligencias de ordenación del procedimiento de 2 de octubre de 1996 y de 18 y 19 de junio de 1997 en materia de acceso al expediente una serie de documentos que, según afirman, les podrían haber sido de utilidad durante el procedimiento administrativo para defenderse contra la imputación basada en su participación en las prácticas concertadas relativas a Calcestruzzi.

3312 No procede apreciar el fundamento de tales observaciones, puesto que ya se ha señalado que procede anular el artículo 4, apartado 3, letra a), de la Decisión impugnada en la medida en que afirma que estas dos empresas participaron en la infracción a la que se refiere (véanse los apartados 3215 y 3263 *supra*).

3313 CBR, Dyckerhoff, Uniland, Oficemen, Holderbank, Aker y Euroc formulan también una serie de observaciones a partir de los documentos que pudieron consultar a raíz de las mismas diligencias de ordenación del procedimiento. Pretenden demostrar que, al concederles únicamente un acceso limitado al PC y a su expediente de instrucción durante el procedimiento administrativo, la Comisión vulneró sus derechos de defensa al afirmar la existencia de la infracción que se les imputa, en la medida en que no tuvieron acceso a determinados elementos en su descargo.

3314 En sus observaciones de 10 de febrero de 1987, CBR invoca los documentos n°s 33.126/2945 a 2951, 2954 a 2960, 15990 a 15995, 15997, 12145 a 12166, 12180 a 12188, 12204 a 12217, 12231 a 12338, 12341, 16235 a 16282, 15731 a 15739, 2917, 2918, 2948 y 2949, ninguno de los cuales indica, según afirma, que ella haya desempeñado papel alguno en las relaciones entre los productores de cemento italianos y Calcestruzzi. Señala que, en los capítulos del PC dedicados a Italia (apartados 35 y 70), en ningún momento se le cita entre los productores de cemento que supuestamente firmaron convenios con Calcestruzzi infringiendo el artículo 85, apartado 1, del Tratado.

3315 Procede indicar que, por lo que respecta a las medidas de defensa del mercado italiano, la Comisión afirma que CBR participó únicamente en las prácticas concertadas destinadas a sustraer a Calcestruzzi como cliente a los productores griegos, en particular a Titan [Decisión impugnada, artículo 4, apartado 3, letra a)]. No le imputa haber participado en el acuerdo relativo a los convenios firmados los días 3 y 15 de abril de 1987, que tenían por objeto evitar que Calcestruzzi importara cemento procedente de Grecia [Decisión impugnada, artículo 4, apartado 3, letra b)]. Por consiguiente, únicamente ha de apreciarse si los comentarios de CBR expuestos en el apartado anterior habrían tenido alguna posibilidad, aunque fuera reducida, de hacer que el procedimiento administrativo llegara a un resultado distinto respecto a la infracción que efectivamente se le imputa.

3316 En realidad, estos comentarios no habrían impedido a la Comisión afirmar que CBR había participado en la reunión de los jefes de delegación y de los representantes de la ETF celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986, durante la cual se había hecho constar la existencia de negociaciones en relación con el problema Calcestruzzi. Por consiguiente, no habrían permitido excluir la responsabilidad de esta empresa en las prácticas concertadas de que se trata.

3317 En sus observaciones de 5 de enero de 1998, Dyckerhoff invoca una serie de documentos que, según afirma, contradicen la presentación realizada en la Decisión impugnada de los elementos relativos a las presiones ejercidas sobre Calcestruzzi.

3318 En primer lugar, invoca la carta enviada por Titan el 2 de septiembre de 1988 a sus abogados londinenses (documentos n°s 33.126/19195 a 19197).

3319 Sobre este punto, sin que proceda examinar la pertinencia de los comentarios presentados por Dyckerhoff a partir de dicha carta, basta con señalar que esta última se mencionaba expresamente, en el apartado 19, letra d), del PC, en la exposición de los hechos relativos a las medidas de defensa del mercado italiano.

3320 Además, las dos primeras páginas de esta carta (documentos n°s 33.126/19195 y 19196) figuraban en la caja (véase el apartado 95 *supra)*. Por consiguiente, Dyckerhoff habría podido utilizarlas como fundamento de su escrito de contestación al PC. En tales circunstancias, no puede invocarlas ahora para demostrar la existencia de una vulneración de sus derechos de defensa durante el procedimiento administrativo.

3321 Por su parte, la tercera página de la carta (documento n° 33.126/19197) contiene únicamente indicaciones relativas a la dirección a la que debía enviarse la respuesta, así como la firma de quien la redactó. En consecuencia, no habría sido de ninguna utilidad para la defensa de Dyckerhoff durante el procedimiento administrativo.

3322 Seguidamente, Dyckerhoff hace referencia a la respuesta de Calcestruzzi, de 22 de marzo de 1990, a una solicitud de información de la Comisión (documentos n°s 33.126/16316 a 16330). En ella, Calcestruzzi explica que la rescisión del contrato que había celebrado con Titan en abril de 1986 se justifica por el hecho de que no obtuvo de la Administración italiana las autorizaciones necesarias para la utilización de sus instalaciones portuarias a los efectos del cumplimiento de dicho contrato. Dyckerhoff afirma que los documentos que constituyen la respuesta le habrían permitido refutar la explicación dada por la Comisión en los puntos 27 y 55 de la Decisión impugnada respecto al incumplimiento del contrato Calcestruzzi-Titan.

3323 No obstante, debe hacerse constar que los comentarios que Dyckerhoff hubiese podido alegar durante el procedimiento administrativo a partir de los documentos que invoca no habrían permitido eludir el conjunto de documentos contemplados en el punto 27, apartados 3 a 5, de la Decisión impugnada, que sirvieron de base a la Comisión para afirmar, acertadamente, en el artículo 4, apartado 3, letra a), de la Decisión impugnada, la existencia de prácticas concertadas entre los productores italianos Unicem, Italcementi y Cementir y una serie de empresas y de asociaciones europeas del sector del cemento, entre ellas Dyckerhoff, prácticas dirigidas, con un espíritu contrario a la libre competencia, a que Calcestruzzi dejara de ser cliente de los productores griegos y, en particular, de Titan.

3324 Por último, Dyckerhoff señala, en sus observaciones de 7 de febrero de 1997, que del expediente italiano resulta que no desempeñó papel alguno en las medidas relativas a Calcestruzzi, puesto que esta última estaba vinculada a los productores italianos por la GU SIPAC, de la que Dyckerhoff no formaba parte (documentos n°s 33.126/15990 a 15997, 12145 a 12166, 12180 a 12188, 12204 a 12217 y 12231 a 12341).

3325 Sin embargo, los comentarios que Dyckerhoff hubiese podido alegar durante el procedimiento administrativo a partir de los documentos que menciona no habrían impedido a la Comisión afirmar que esta empresa había participado en la reunión de los jefes de delegación y de los representantes de la ETF celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986, durante la cual se habían hecho constar la existencia de actuaciones en relación con la situación Ferruzzi. Por consiguiente, no habrían permitido excluir la responsabilidad de Dyckerhoff en las prácticas concertadas contempladas en el artículo 4, apartado 3, letra a), de la Decisión impugnada.

3326 Uniland y Oficemen afirman, en sus observaciones de 10 de febrero de 1997 y de 3 de marzo de 1998, que, entre los documentos a los que tuvieron acceso a raíz de las diligencias de ordenación del procedimiento recordadas en el apartado 3311 *supra,* no existe ninguna prueba de su participación en las prácticas concertadas imputadas en el artículo 4, apartado 3, letra a), de la Decisión impugnada. Al contrario, sostienen que varios documentos acreditan que las medidas de defensa del mercado italiano contra las importaciones procedentes de Grecia no eran consecuencia de una práctica colusoria multilateral en la que ellas hubieran participado, sino de reacciones unilaterales de los productores italianos.

3327 En sus observaciones de 10 de febrero de 1997, invocan una carta de Italcementi de 26 de octubre de 1987 (documento nº 33.126/2950) y el acta de una reunión de los productores de cemento italianos celebrada el 12 de enero de 1988 en los locales de Cementir (documento nº 33.126/19872). Afirman que estos dos documentos no contienen ninguna alusión a cualquier participación directa o indirecta por su parte en las medidas adoptadas por el mercado italiano para luchar contra las importaciones procedentes de Grecia. Antes bien, según las demandantes, confirman la dimensión puramente local de tales medidas.

3328 En sus observaciones de 3 de marzo de 1998, Uniland y Oficemen invocan un extracto de las respuestas dadas por Unicem a la Comisión en octubre de 1989 respecto a las actividades de la ETF (documentos nºs 33.126/12060 a 12065, especialmente 12063), así como la carta en la que Calcestruzzi explica a la Comisión que la reducción de sus importaciones procedentes de Grecia sólo podía imputarse al hecho de que la Administración italiana no le hubiera expedido las autorizaciones necesarias para la construcción de un muelle destinado a la descarga del cemento (documentos nºs 33.126/16317 a 16321, especialmente 16319, mencionados en el apartado 3322 *supra).* También hacen referencia a la carta enviada por Titan a sus abogados londinenses el 2 de septiembre de 1988 (documentos nºs 33.126/19195 a 19197), así como a los documentos nºs 33.126/19188 a 19193 y 19198 a 19200. Por último, vuelven a remitirse al acta de la reunión de los productores de cemento italianos celebrada el 12 de enero de 1988 en los locales de Cementir en Roma (documentos nºs 33.126/19871 a 19873).

3329 Procede recordar que, por los motivos enunciados en los apartados 3319 a 3321 *supra,* la carta enviada por Titan a sus abogados londinenses el 2 de septiembre de 1988 no puede ser válidamente invocada por Uniland y por Oficemen para demostrar la existencia de una vulneración de sus derechos de defensa durante el procedimiento administrativo.

3330 En cualquier caso, los comentarios que estas dos demandantes hubiesen podido alegar durante el procedimiento administrativo a partir de los distintos documentos identificados en los apartados 3327 y 3328 *supra* no habrían permitido eludir el conjunto de documentos contemplados en el punto 27, apartados 3 a 5, de la Decisión impugnada, que sirvieron de base a la Comisión para afirmar, acertadamente, en el artículo 4, apartado 3, letra a), de la Decisión impugnada, la existencia de prácticas concertadas a escala europea dirigidas, con un espíritu contrario a la libre competencia, a que Calcestruzzi dejara de ser cliente de los productores griegos y, en particular, de Titan.

3331 Estos comentarios tampoco habrían impedido a la Comisión afirmar, por un lado, que Uniland había asistido a la reunión de los jefes de delegación y de los representantes de la ETF celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986, durante la cual se había hecho constar la existencia de negociaciones en relación con la situación Ferruzzi, y, por otro, que Oficemen había estado representada en dicha reunión y había asistido a la reunión del subgrupo «Medidas de defensa» de 17 de marzo de 1987, durante la cual se evocó el acuerdo entre los productores de cemento italianos y el grupo Ferruzzi. Por consiguiente, no habrían permitido excluir la responsabilidad de Uniland y de Oficemen en las prácticas concertadas contempladas en el artículo 4, apartado 3, letra a), de la Decisión impugnada.

3332 Uniland y Oficemen invocan también, en sus observaciones de 3 de marzo de 1998, una serie de documentos relativos a contratos celebrados entre los productores de cemento griegos y empresas italianas (documentos n°s 33.126/19781 a 19786, 19793 a 19798, 19802 a 19812, 20140 a 20147, 20148 a 20156, 20157 a 20164, 20166 y 20167), así como a contratos celebrados entre productores griegos respecto a entregas en Italia (documentos n°s 33.126/20132 a 20137 y 20259 a 20267). También citan el informe de gestión de Titan para 1988 (documento n° 33.126/19432), que, según aducen, refleja una consolidación espectacular de la presencia de la empresa griega en el mercado italiano durante aquel año. Afirman que esta serie de documentos resultan incongruentes con las conclusiones a las que la Comisión llegó en el punto 55 de la Decisión impugnada.

3333 No obstante, estos comentarios de las demandantes no habrían permitido eludir los documentos contemplados en el punto 27, apartados 3 a 5, que sirvieron de base a la Comisión para afirmar, acertadamente, la existencia de prácticas concertadas dirigidas, con un espíritu contrario a la libre competencia, a sustraer a Calcestruzzi como cliente a Titan, apreciación que bastaba para llegar a la conclusión de que estas prácticas concertadas eran contrarias al artículo 85, apartado 1, del Tratado (véase la jurisprudencia citada en el apartado 837 *supra*).

3334 En sus observaciones de 8 de diciembre de 1997, Holderbank afirma, basándose en la carta enviada por Titan a sus abogados londinenses el 2 de septiembre de 1988 (documentos n°s 33.126/19195 a 19197), que el incumplimiento por parte de Calcestruzzi de su contrato de suministro de cemento celebrado con Titan era consecuencia de un acuerdo alcanzado únicamente entre el grupo Ferruzzi/Calcestruzzi y los productores de cemento italianos, no de una práctica colusoria global en la que hubiese tomado parte Holderbank.

3335 Sin embargo, por los motivos enunciados en los apartados 3319 a 3321 *supra,* Holderbank no puede invocar esta carta para demostrar la existencia de una vulneración de sus derechos de defensa durante el procedimiento administrativo.

3336 Seguidamente, Holderbank hace referencia a la nota relativa a la reunión de los productores de cemento italianos celebrada el 12 de enero de 1988 en los locales de Cementir (véase el apartado 3328 *supra).* Afirma que dicha nota ilustra la compartimentación del mercado italiano respecto a las importaciones de cemento, en este caso, las procedentes de Yugoslavia. También evoca, siempre según Holderbank, la solidaridad de que se pedía dieran prueba los productores de cemento italianos para hacer frente a tales importaciones. Aduce, por último, que la nota destaca la necesidad de llegar a un acuerdo con los productores griegos para llevarlos a reducir sus exportaciones, so pena de tener que iniciar una guerra de precios. Holderbank considera que, si hubiese tenido acceso a este documento durante el procedimiento administrativo, habría podido demostrar que la compartimentación del mercado italiano no se debía a las medidas adoptadas en el marco de la ETF, sino únicamente al comportamiento de los productores locales.

3337 No obstante, debe hacerse constar que estos comentarios no habrían permitido eludir el conjunto de documentos contemplados en el punto 27, apartados 3 a 5, de la Decisión impugnada, que sirvieron de base a la Comisión para afirmar, acertadamente, en el artículo 4, apartado 3, letra a), de la Decisión impugnada, la existencia de prácticas concertadas entre los productores italianos Italcementi, Unicem y Cementir y una serie de participantes en la ETF, entre ellos Holderbank, prácticas dirigidas, con un espíritu contrario a la libre competencia, a que Calcestruzzi dejara de ser cliente de los productores griegos y, en particular, de Titan.

3338 En sus observaciones de 10 de febrero de 1997, Aker y Euroc invocan la serie de documentos mencionados en el apartado 3324 *supra.* Afirman que dichos documentos les habrían permitido demostrar que los acuerdos adoptados en abril de 1987 por Cementir, Italcementi y Unicem, por un lado, y Calcestruzzi, por otro, eran el resultado de negociaciones llevadas a cabo a escala local entre los principales productores de cemento italianos. Sostienen que ninguno de estos documentos fundamenta la tesis de la Comisión según la cual dichos acuerdos constituían el instrumento de un plan de acción debatido y aprobado en las reuniones de la ETF, a las que asistieron Aker y Euroc. Las dos demandantes se refieren también a notas de Italcementi de 15 de octubre de 1986 (documentos n°s 33.126/2945 a 2948), de 26 de octubre de 1987 (documentos n°s 33.126/2949 a 2951) y de 13 de noviembre de 1987 (documentos n°s 33.126/2954 a 2960) que, según afirman, demuestran que el problema griego había sido tratado en aquella época sobre una base estrictamente bilateral, entre los principales productores de cemento italianos y sus homólogos griegos. En particular, mencionan el siguiente extracto de la nota de Italcementi de 13 de noviembre de 1987: «Debemos preguntarnos con quién debemos contactar, cómo podemos contactar con los griegos y proponer un acuerdo realmente viable, que no debería durar más de dos años, para gestionar después de manera más adecuada, con los productores europeos, la industria griega del cemento, bien mediante una participación directa en el capital o bien mediante una presencia indirecta».

3339 No obstante, los comentarios que Aker y Euroc hubiesen podido alegar durante el procedimiento administrativo a partir de los distintos documentos mencionados en el apartado anterior no habrían permitido eludir el conjunto de documentos contemplados en el punto 27,

apartados 3 a 5, de la Decisión impugnada, que sirvieron de base a la Comisión para afirmar, acertadamente, en el artículo 4, apartado 3, letra a), de la Decisión impugnada, la existencia de prácticas concertadas a escala europea dirigidas, con un espíritu contrario a la libre competencia, a que Calcestruzzi dejara de ser cliente de los productores griegos y, en particular, de Titan. Estos comentarios tampoco habrían impedido a la Comisión afirmar que Aker y Euroc habían estado representadas en la reunión de los jefes de delegación y de los representantes de la ETF celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986, durante la cual se había hecho constar la existencia de negociaciones en relación con la situación Ferruzzi, así como en la reunión de la ETF de 11 de febrero de 1987, durante la cual se había anunciado que se había alcanzado un acuerdo entre los productores de cemento italianos y el grupo Ferruzzi y que dicho acuerdo había permitido soslayar una amenaza de importación de cemento por este último grupo, amenaza que se consideraba catastrófica para los precios. Por consiguiente, tales comentarios no habrían permitido excluir la responsabilidad de estas dos demandantes en la infracción imputada en el artículo 4, apartado 3, letra a), de la Decisión impugnada.

3340 En sus observaciones de 29 de diciembre de 1997, Aker y Euroc mencionan seguidamente el acta de una reunión entre productores de cemento italianos y yugoslavos celebrada el 13 de marzo de 1989 (documentos n°s 16002 a 16006). Aducen que este documento les habría permitido fundamentar su teoría según la cual los acuerdos relativos a Calcestruzzi eran un asunto puramente local.

3341 Sin embargo, el documento de que se trata demuestra, todo lo más, que, casi dos años después del período de duración de la infracción determinado en el artículo 4, apartado 3, letra a), de la Decisión impugnada, se habían producido negociaciones bilaterales entre los mercados italiano y yugoslavo para limitar las exportaciones del segundo al primero. Por consiguiente, los comentarios que Aker y Euroc hubieran podido realizar basándose en dicho documento no habrían permitido, a todas luces, eludir las apreciaciones objetivas, recordadas en el apartado 3339 *supra*, respecto a las prácticas concertadas producidas a escala europea cuando se planteó el problema Calcestruzzi.

3342 En conclusión, los comentarios de CBR, Dyckerhoff, Uniland, Oficemen, Holderbank, Aker y Euroc no habrían tenido la posibilidad, aunque fuera reducida, de hacer que el procedimiento administrativo llegara a un resultado distinto. Así pues, estas demandantes no han demostrado sobre este punto la existencia de una vulneración de sus derechos de defensa durante el procedimiento administrativo.

B. Acuerdo relativo a los convenios firmados en abril de 1987 con Calcestruzzi [Decisión impugnada, artículo 4, apartado 3, letra b)]

3343 A tenor del artículo 4, apartado 3, letra b), de la Decisión impugnada, Italcementi, Unicem y Cementir «han infringido lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 85 del Tratado CE, del 3 de abril de 1987 al 3 de abril de 1992, al participar en un acuerdo referente a los contratos y convenios firmados los días 3 y 15 de abril de 1987, cuyo objeto era evitar importaciones de cemento griego por parte de Calcestruzzi».

3344 Las tres demandantes afectadas formulan un razonamiento de fondo dirigido a obtener la anulación de esta disposición. Además, Italcementi y Cementir reprochan a la Comisión haber vulnerado, al declarar la existencia de la infracción de que se trata, sus derechos de defensa, dado que no les concedió durante el procedimiento administrativo el acceso a la totalidad del PC y de su expediente de instrucción.

1. Existencia de la infracción

3345 En el punto 27 de la Decisión impugnada, tras señalar (apartado 5) que «el acuerdo entre los productores [italianos] de cemento y Ferruzzi» había sido evocado por el representante italiano en la reunión de la ETF de 11 de febrero de 1987 y en la del subgrupo «Medidas de defensa» de 17 de marzo de 1987 (véase el apartado 3141 *supra*), la Comisión afirma (punto 6) que dicho acuerdo se adoptó el mes de abril siguiente:

«En efecto, los días 3 y 15 de abril de 1987, los productores italianos de cemento Italcementi, Unicem, Cementir y Calcestruzzi firmaron convenios y contratos relativos al suministro de cemento y a la cooperación entre ellos (doc. 33126/12145-12342). Por estos convenios y contratos Italcementi, Unicem y Cementir se han comprometido conjuntamente a satisfacer todas las necesidades en cemento del grupo Calcestruzzi y a practicar las reducciones de precios que se mencionan en ellos; por su parte, Calcestruzzi se ha comprometido a destinar la mitad de las reducciones de precios a una filial común de los cuatro contratantes, la cual debe invertir las sumas en sociedades de hormigón listo para su uso o en actividades relacionadas, y a adquirir al menos un 80 % de sus necesidades en cemento en Italcementi, Unicem y Cementir o en empresas designadas por ellas; los tres productores de cemento se han reservado el derecho de cancelación si las compras de cemento que les haga Calcestruzzi fueran inferiores al 95 % de las necesidades del comprador».

3346 Seguidamente, la Comisión hace referencia (punto 27, apartados 7 a 10) a una serie de télex intercambiados en mayo y junio de 1987 entre Calcestruzzi y Titan, por un lado, y entre Italcementi y Titan, por otro. Sostiene que dichos télex demuestran que, como consecuencia del acuerdo alcanzado con los tres productores de cemento italianos, Calcestruzzi suspendió la ejecución del contrato que había celebrado con Titan en abril de 1986. Además, siempre según la Comisión, acreditan que se habían producido encuentros entre los productores italianos Italcementi, Unicem y Cementir, por una parte, y Titan, por otra, para tratar de encontrar una solución a los problemas relacionados con este incumplimiento del contrato.

3347 En el punto 55, apartado 2, la Comisión afirma:

«Los contratos y los convenios firmados los días 3 y 15 de abril de 1987 [véase el apartado (6) del punto 27] constituyen la aplicación de un acuerdo entre Italcementi, Unicem y Cementir, a

que hace referencia el apartado 1 del artículo 85 y, en consecuencia, una infracción a partir de la fecha de su firma, y por el período de vigencia de los contratos y de los convenios, es decir, hasta el 3 de abril de 1992. En efecto, el objeto de este acuerdo ha sido, como se desprende de las actas de 11 de febrero de 1987 y 15 de marzo de 1987, hacer frente a una amenaza de importación de 1,5 MT de cemento griego por Calcestruzzi en una decena de puertos, lo que habría resultado catastrófico para los precios [ver el apartado (5) del punto 27]».

3348 Unicem, Italcementi y Cementir formulan esencialmente nueve alegaciones dirigidas a negar la existencia de la infracción que se les imputa.

3349 En primer lugar, niegan que los convenios firmados con Calcestruzzi en abril de 1987 obedecieran a una finalidad contraria a la libre competencia.

3350 Unicem afirma que dichos convenios no guardaban relación alguna con la ETF. Sostiene que la mejor prueba de ello es el hecho de que adoptara, en el marco de tales convenios, un comportamiento totalmente independiente respecto a todo productor no italiano. Añade que los convenios de que se trata tenían un objeto lícito. Las relaciones entre los productores de cemento italianos y Calcestruzzi encuentran su explicación, según esta demandante, en motivos de orden comercial, que nada tienen que ver con una concertación internacional. Aduce que Calcestruzzi, que era el mayor cliente italiano en el mercado del cemento, disponía de un considerable poder adquisitivo. Según Unicem, los convenios de abril de 1987 debían considerarse como la realización del objetivo a largo plazo de Calcestruzzi de obtener un descuento del 15 % en todas sus compras de cemento en Italia. Sostiene que las concesiones sobre los precios efectuadas por Italcementi, Cementir y Unicem constituyeron una respuesta integrada en una competencia legítima. Además, la oferta realizada por los tres productores italianos presentaba múltiples ventajas para Calcestruzzi en comparación con el contrato que ésta había celebrado con Titan en abril de 1986: calidad del servicio, proximidad geográfica de los proveedores, costes de transporte menos elevados, mayor flexibilidad en el cumplimiento del contrato, posibilidad de asistencia técnica y comercial por parte de los proveedores italianos. Siempre según Unicem, los contratos de suministro fueron suscritos conjuntamente por Italcementi, Cementir y ella misma debido a la magnitud de las necesidades de abastecimiento de Calcestruzzi, a las que no habría podido responder un solo productor.

3351 Italcementi afirma también que los convenios antes mencionados constituían una reacción de competencia de los productores italianos a las importaciones en su mercado de cemento procedente de Grecia. En su opinión, el objeto de una práctica colusoria debería definirse como el sentido y la finalidad que persigue, objetivamente identificados a la luz del contexto económico en el que dicha práctica ha de ser aplicada, y no como la intención subjetiva de las partes. Sostiene que, en el caso de autos, la Comisión no ha demostrado la existencia de tal objeto restrictivo de la competencia.

3352 Cementir aduce que, junto con Italcementi y Unicem, tomó la iniciativa de mantener negociaciones con Calcestruzzi para definir la mejor organización posible de sus relaciones

comerciales recíprocas. Destaca el interés comercial que revestían dichas negociaciones, dado que Calcestruzzi representaba una demanda anual de aproximadamente 2.200.000 toneladas de cemento. La constitución de la sociedad italiana SIPAC, filial común de Italcementi, Cementir y Unicem, se produjo en este contexto. Así pues, dicha sociedad no tuvo por objeto impedir el cumplimiento de las obligaciones que Calcestruzzi había contraído frente a Titan. Cementir afirma que su comportamiento en dicho asunto puede explicarse por motivos distintos de una concertación ilícita, a saber, por su afán por celebrar un contrato ventajoso. Sostiene que su actitud fue comparable a la adoptada por otra serie de productores italianos que tomaron parte en los acuerdos de abastecimiento con Calcestruzzi y que, sin embargo, no fueron sancionados en la Decisión impugnada.

3353 Debe señalarse que ninguna de las tres demandantes antes mencionadas niega que la celebración, en abril de 1987, de los convenios entre ellas y Calcestruzzi fuera el objeto del «acuerdo entre los productores [italianos] de cemento y Ferruzzi» que se evocó durante la reunión de la ETF de 11 de febrero de 1987 (Decisión impugnada, punto 27, apartado 5; documento nº 33.126/4912) y durante la del subgrupo «Medidas de defensa» de 17 de marzo de 1987 (mismo punto; documento nº 33.126/4860).

3354 Pues bien, durante la primera de estas dos reuniones, el representante italiano indicó que dicho acuerdo permitía «soslayar una amenaza de importación por [el] grupo [Ferruzzi] de 1,5 MT en una decena de puertos, lo que habría resultado catastrófico para los precios» (Decisión impugnada, punto 27, apartado 5; documento nº 33.126/4912). Añadió: «Ferruzzi recibirá por su buena voluntad la no despreciable suma de 15 millones anuales de dólares norteamericanos durante cinco años [duración del acuerdo] [...] [y] deberá dedicar una parte del importe a comprar empresas de BPE [hormigón listo para su uso] o acciones en empresas de BPE para controlar la situación».

3355 Las tres demandantes tampoco niegan que el acuerdo entre los productores de cemento italianos y Calcestruzzi del que se trata en los télex contemplados por la Comisión en el punto 27, apartados 7 y 10, de la Decisión impugnada corresponde al acuerdo relativo a los convenios firmados en abril de 1987. Pues bien, según dichos télex, tal acuerdo condujo a la suspensión de las entregas de cemento que se habían acordado entre Calcestruzzi y Titan.

3356 Basándose en este conjunto de documentos, la Comisión tenía razones fundadas para considerar que los convenios firmados en abril de 1987 entre Italcementi, Unicem y Cementir, por un lado, y Calcestruzzi, por otro, constituían la aplicación de un acuerdo dirigido a evitar, con un espíritu contrario a la libre competencia, que Calcestruzzi importara cemento procedente de Grecia. Por consiguiente, la Comisión podía legítimamente afirmar, en el artículo 4, apartado 3, letra b), de la Decisión impugnada, que dicho acuerdo era contrario al artículo 85, apartado 1, del Tratado.

3357 El hecho, destacado por Cementir, de que en la Decisión impugnada no se hiciera mención de los demás productores de cemento italianos que supuestamente tomaron parte en los convenios

con Calcestruzzi no permite eludir el análisis desarrollado en los apartados 3353 a 3356 *supra* respecto al fundamento de la afirmación de la Comisión relativa a la finalidad contraria a la libre competencia perseguida por el acuerdo relativo a dichos convenios, ni la responsabilidad de Cementir, que admite haber tomado parte en tales convenios, en este acuerdo restrictivo de la competencia.

3358 En segundo lugar, Italcementi afirma que los encuentros entre los productores de cemento italianos y Titan descritos en el punto 27, apartados 7 a 11, de la Decisión impugnada pretendieron únicamente evitar que se agravaran las tensiones existentes en aquella época en el mercado italiano, demostrando la legalidad de la celebración de nuevos contratos de suministro con Calcestruzzi. Aduce que los productores italianos participaron en tales encuentros sin la menor intención de obtener resultados ilícitos a la luz del artículo 85, apartado 1, del Tratado.

3359 Por su parte, Cementir sostiene que la reunión que se celebró en Luxemburgo el 27 de mayo de 1987 entre los productores italianos y Titan, reunión mencionada en el punto 27, apartados 9 a 11 de la Decisión impugnada, se inscribe en el marco de un intento de solución de una controversia creada por las negociaciones comerciales iniciadas entre Italcementi, Unicem y Cementir, por un lado, y Calcestruzzi, por otro, con el único objetivo de evitar que dicha controversia perjudicara el buen funcionamiento del acuerdo de suministro adoptado por Calcestruzzi y Titan. Añade que asistió a dicha reunión a petición de Calcestruzzi.

3360 No obstante, del conjunto de documentos contemplados en el punto 27, apartados 7 a 10, de la Decisión impugnada (documentos nºs 33.126/19205, 19204, 19201 y 19218) resulta que, a finales de mayo de 1987, se celebró en Luxemburgo una reunión entre Italcementi, Unicem y Cementir, por un lado, y Titan, por otro, reunión dirigida, fundamentalmente, a encontrar una solución a los problemas relacionados con la «suspensión de las entregas previstas en el contrato concluido por aquel entonces [abril de 1986]» entre Calcestruzzi y Titan (Decisión impugnada, punto 27, apartado 10; documento nº 33.126/19201), suspensión que «se debe a un acuerdo convenido con los mayores productores italianos de cemento (Italcementi — Unicem — Cementir)» (Decisión impugnada, punto 27, apartado 10; documento nº 33.126/19218).

3361 En cualquier caso, el razonamiento de Italcementi y de Cementir no permite pasar por alto el extracto del acta de la reunión de la ETF de 11 de febrero de 1987 (véase el apartado 3354 *supra*), en el que se basó la Comisión para afirmar, acertadamente, que los tres productores italianos de cemento Italcementi, Unicem y Cementir habían pretendido, a través del acuerdo relativo a los convenios firmados con Calcestruzzi en abril de 1987, hacer frente a una amenaza de importación por el grupo Ferruzzi de 1,5 millones de toneladas de cemento procedente de Grecia en una decena de puertos, lo que habría resultado catastrófico para los precios.

3362 En tercer lugar, Italcementi destaca que las importaciones en Italia de cemento procedente de Grecia se realizaban, en aquel momento, a precios inferiores al coste real, vulnerando de esta forma la lealtad que debe reinar en los intercambios comerciales intracomunitarios. Por su

parte, Cementir afirma que, desde finales de 1985, los productores griegos exportaron cemento y clinker en grandes cantidades, en particular a Italia, gracias a ayudas de Estado muy elevadas.

3363 No obstante, estas alegaciones han de ser desestimadas, por los motivos enunciados en los apartados 2557 y 2558 *supra*.

3364 En cuarto lugar, Unicem, Italcementi y Cementir afirman que los convenios de abril de 1987 no impedían a Calcestruzzi cumplir sus obligaciones contractuales frente a Titan. En efecto, aducen, las entregas acordadas entre Calcestruzzi y Titan en su contrato de abril de 1986 suponían solamente, para el primer año, 75.000 toneladas, es decir, una cantidad muy inferior a las necesidades reales de Calcestruzzi, estimadas en unas 2.200.000 toneladas al año. Sostienen que no se previó ninguna obligación mínima de compra para los años siguientes. Además, las entregas efectuadas por Titan no respondieron a las mismas exigencias de calidad que el cemento italiano.

3365 Italcementi añade que, en la misma época, el contrato de suministro celebrado por Calcestruzzi con productores de cemento yugoslavos fue perfectamente ejecutado. Nunca se aplicó la cláusula que permitía a los productores italianos romper el contrato si Calcestruzzi no acudía a ellos para cubrir el 95 % de sus necesidades. Así pues, según Italcementi, Calcestruzzi resolvió su contrato de suministro con Titan con total independencia, por razones económicas, explotando las condiciones propuestas por el productor griego para negociar la celebración de contratos con sus proveedores habituales. Por consiguiente, reivindica la posibilidad de consultar los documentos que figuran en el expediente de la Comisión relativos a las explicaciones facilitadas por Calcestruzzi durante el procedimiento administrativo sobre los motivos de la resolución de su contrato con Titan.

3366 Unicem destaca además que el compromiso de Calcestruzzi frente a los tres productores de cemento italianos se refería al 80 % de sus necesidades de abastecimiento. En consecuencia, dado que estas últimas se estimaban en aproximadamente 2.200.000 toneladas al año, Calcestruzzi dispuso, según Unicem, de un margen residual de importación de 400.000 toneladas, es decir, 325.000 toneladas por encima de las cantidades suministradas por Titan. Considera por tanto errónea la afirmación de Calcestruzzi en el télex que envió a Titan el 13 de mayo de 1987, según la cual no podía «importar cemento en Italia, tal y como dispone el contrato firmado, debido a un acuerdo [que había] contraído con productores italianos de cemento» (Decisión impugnada, punto 27, apartado 7; documento nº 33.126/19205). Concluye afirmando que Calcestruzzi simplemente consideró más ventajoso abastecerse a través de los productores italianos que a través de los productores griegos.

3367 No obstante, ha de señalarse que el razonamiento de las demandantes no puede eclipsar el conjunto de documentos contemplados en el punto 27, apartados 5 a 10, de la Decisión impugnada, de los que resulta que Calcestruzzi no suspendió las entregas previstas por el contrato que había firmado con Titan en abril de 1986 basándose en una decisión autónoma dictada por motivos comerciales, sino como consecuencia del acuerdo adoptado en abril de 1987 con Italcementi, Unicem y Cementir, que, animados por una finalidad contraria a la libre

competencia, se habían comprometido a pagar a Ferruzzi 15 millones de USD al año durante los cinco años de vigencia de dicho acuerdo, en agradecimiento de su buena voluntad en este asunto.

3368 Por lo que respecta a la petición de Italcementi dirigida a que esta parte pueda consultar ciertos documentos contenidos en el expediente de la Comisión (véase el apartado 3365 *supra)*, ya se accedió a ella mediante las diligencias de ordenación del procedimiento a las que se ha hecho referencia en los apartados 164 y 168 *supra*. En efecto, tales diligencias permitieron a Italcementi consultar, dentro de los límites impuestos por el respeto del secreto comercial, los documentos del expediente de la Comisión que contenían las explicaciones facilitadas por Calcestruzzi para justificar la resolución de su contrato de abril de 1986 con Titan.

3369 En quinto lugar, Italcementi afirma que la celebración conjunta, por parte de Calcestruzzi, de los contratos de suministro con Unicem, Cementir y con ella misma fue consecuencia de una exigencia propia de Calcestruzzi, que se esforzaba por obtener un abastecimiento continuo. Por consiguiente, sostiene, la celebración de los contratos con Calcestruzzi no puede considerarse como la aplicación de un acuerdo preexistente entre los productores de cemento italianos.

3370 No obstante, aun suponiendo que fuera fundada, la afirmación de Italcementi no permite eludir los documentos contemplados en el punto 27, apartados 5 y 6, de la Decisión impugnada, en los que se basó la Comisión para afirmar que la celebración de los convenios de abril de 1987 entre Italcementi, Unicem y Cementir, por un lado, y Calcestruzzi, por otro, procedía del «acuerdo entre los productores [italianos] de cemento y Ferruzzi», al que Italcementi había hecho referencia personalmente durante la reunión de la ETF de 11 de febrero de 1987 (véase el acta manuscrita de dicha reunión; Decisión impugnada, punto 27, apartado 5; documento nº 33.126/4912). Este acuerdo debía permitir a los productores de cemento italianos, según las propias declaraciones de Italcementi en dicha reunión, soslayar una amenaza de importación de cemento por el grupo Ferruzzi, que se consideraba catastrófica para los precios. Por consiguiente, la Comisión tenía motivos fundados para considerar (Decisión impugnada, punto 55, apartado 2) que «los contratos y los convenios firmados los días 3 y 15 de abril de 1987 [...] [constituían] la aplicación de un acuerdo entre Italcementi, Unicem y Cementir, a que hace referencia el apartado 1 del artículo 85 [...]».

3371 En sexto lugar, Unicem, Italcementi y Cementir afirman, con las estadísticas en la mano, que los contratos celebrados en abril de 1987 con Calcestruzzi no tuvieron ningún efecto restrictivo de la competencia. Sostienen que dichos contratos no impidieron a Titan continuar ejerciendo sus actividades de exportación a Italia. Según estas demandantes, en aquella época los productores griegos incluso aumentaron sensiblemente su presencia en el mercado italiano, a pesar de la considerable desventaja que suponían los gastos de transporte. Unicem precisa que Calcestruzzi siguió buscando nuevas oportunidades de importación para satisfacer sus necesidades de cemento, en particular mediante la adquisición de una cementera griega.

3372 Sin embargo, del conjunto de documentos contemplados en el punto 27, apartados 4 a 11, de la Decisión impugnada resulta que el acuerdo relativo a los convenios de abril de 1987 antes mencionados hizo que Calcestruzzi suspendiera las entregas de cemento que había acordado con Titan en 1986, lo que permitió hacer frente a una amenaza de importación de 1,5 millones

de toneladas de cemento que se consideraba catastrófica en términos de precios. Por consiguiente, el acuerdo de que se trata tuvo efectos restrictivos de la competencia.

3373 En cualquier caso, la Comisión afirmó la existencia de dicho acuerdo únicamente debido a su finalidad contraria a la libre competencia, que ha quedado acreditada (véanse los apartados 3353 a 3356 *supra*). Esta demostración bastaba para afirmar, en el artículo 4, apartado 3, letra b), de la Decisión impugnada, que dicho acuerdo era contrario al artículo 85, apartado 1, del Tratado (véase, en este sentido, la jurisprudencia citada en el apartado 837 *supra*).

3374 En séptimo lugar, Italcementi destaca que las necesidades de Calcestruzzi representaban solamente el 6 % de la producción italiana de cemento. Puesto que los contratos de abril de 1987 versaban sobre el 80 % de dichas necesidades, afectaron apenas al 5 % de la demanda italiana de cemento. Según la demandante, tales datos deberían llevar a relativizar considerablemente la incidencia real de la celebración de estos contratos en términos de obstáculo a la penetración en el mercado italiano de cemento procedente de Grecia.

3375 Cementir estima la demanda de Calcestruzzi en el 5 % de la demanda total del mercado italiano. Por consiguiente, en su opinión, los eventuales efectos restrictivos de los acuerdos adoptados por los productores italianos y Calcestruzzi no afectaron al 95 % del mercado italiano.

3376 A este respecto, procede recordar que, cuando prohíbe las prácticas colusorias que tengan por objeto o efecto restringir la competencia y que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros, el artículo 85, apartado 1, del Tratado no exige que se acredite que la práctica colusoria de que se trate haya afectado realmente de manera sensible a los referidos intercambios, prueba ésta que, por lo demás, será difícil de aportar en la mayoría de los casos. Dicha disposición pide que se acredite que la práctica colusoria podía tener tal efecto. Así, el requisito del perjuicio del comercio entre los Estados miembros se cumple cuando, tomando como base un conjunto de elementos de Derecho y de hecho, la práctica colusoria comprobada permite prever con el suficiente grado de probabilidad que puede ejercer una influencia directa o indirecta, actual o potencial, sobre las corrientes de intercambios entre los Estados miembros (véase la jurisprudencia citada en el apartado 1986 *supra*).

3377 En el caso de autos, el acuerdo contemplado en el artículo 4, apartado 3, letra b), de la Decisión impugnada implicó a «los [tres] mayores productores italianos de cemento (Italcementi — Unicem — Cementir)» (véase el télex de 2 de junio de 1987 de Calcestruzzi a Titan; Decisión impugnada, punto 27, apartado 10; documento nº 33.126/19218). Estaba destinado a que Calcestruzzi, principal productor italiano de hormigón listo para su uso (Decisión impugnada, punto 27, apartado 2), renunciara a importar 1,5 millones de toneladas de cemento, lo que hubiera provocado un desmoronamiento de los precios.

3378 En tales circunstancias, la Comisión tenía razones fundadas para considerar (punto 57) que dicho acuerdo podía, por su propia naturaleza, afectar al comercio entre Estados miembros.

3379 En octavo lugar, Italcementi afirma que los contratos celebrados por Calcestruzzi con los productores italianos no debían ser notificados conforme al artículo 4, apartado 1, del Reglamento nº 17, puesto que reunían los requisitos exigidos por el artículo 4, apartado 2, punto 1, de dicho Reglamento. Considera que, en tales circunstancias, la Comisión no podía imponer a Italcementi una multa sin comprobar de oficio la existencia o no de los requisitos de exención establecidos en el artículo 85, apartado 3, del Tratado. Italcementi se remite sobre este punto a las sentencias del Tribunal de Justicia de 18 de marzo de 1970, Bilger, 43/69, Rec. p. 127, apartados 5 y 6; de 3 de febrero de 1976, Fonderies Roubaix, 63/75, Rec. p. 111, apartados 7 y 8, y Stichting Sigarettenindustrie y otros/Comisión, citada en el apartado 1088 *supra,* apartado 75.

3380 Ha de recordarse que, a tenor del artículo 4, apartado 1, del Reglamento nº 17, los acuerdos sobrevenidos tras la entrada en vigor de dicho Reglamento y en favor de los cuales los interesados deseen invocar las disposiciones del artículo 85, apartado 3, del Tratado, deben notificarse a la Comisión; en caso contrario, no puede tomarse decisión alguna relativa a la aplicación de esta última disposición. No obstante, el artículo 4, apartado 2, punto 1, del mismo Reglamento dispensa de la notificación a los acuerdos en los que únicamente participen empresas nacionales de un solo Estado miembro y que no afecten a las importaciones ni a las exportaciones entre Estados miembros.

3381 Los dos requisitos así exigidos para una dispensa de notificación son acumulativos. Si uno de ellos no se cumple, el acuerdo de que se trate no puede acogerse al artículo 85, apartado 3, del Tratado, por no haberse notificado conforme al artículo 4, apartado 1, de dicho Reglamento (véase la sentencia IAZ y otros/Comisión, citada en el apartado 1320 *supra,* apartado 33).

3382 Además, el segundo requisito debe interpretarse en función del sistema del artículo 4 del Reglamento nº 17 y de los objetivos de simplificación administrativa que persigue al no obligar a las empresas a que notifiquen contratos que, aun pudiendo estar incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 85, apartado 1, del Tratado, con carácter general resultan, debido a sus particularidades, menos nocivos en relación con los objetivos de dicha disposición (sentencias Fonderies Roubaix, citada en el apartado 3379 *supra,* apartado 6, e IAZ y otros/Comisión, citada en el apartado 1320 *supra,* apartado 34).

3383 En el caso de autos, el acuerdo cuya existencia se afirma en el artículo 4, apartado 3, letra b), de la Decisión impugnada no reúne este segundo requisito. Estaba destinado (véanse los apartados 3353 a 3356 *supra)* a evitar que Calcestruzzi, que era el mayor productor italiano de hormigón listo para su uso, importara 1,5 millones de toneladas de cemento y que, como consecuencia de dicha importación, se desmoronasen los precios. Por lo tanto, afectaba a las importaciones en un grado que no podía considerarse poco nocivo.

3384 Por consiguiente, no podía acogerse a la dispensa de notificación prevista en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento nº 17. En consecuencia, al no haber sido notificado, no podía disfrutar de la exención del artículo 85, apartado 3, del Tratado.

3385 En noveno lugar, Cementir destaca que la autoridad italiana de la competencia, a la que la Comisión había comunicado su decisión de no iniciar actuaciones contra las prácticas colusorias nacionales, empezó a investigar a las empresas italianas afectadas y les envió un PC. Afirma que, al imputar en la Decisión impugnada el cargo relativo a los contratos con Calcestruzzi, la Comisión vulneró el principio según el cual no se puede ser condenado dos veces por los mismos hechos, a escala nacional y comunitaria.

3386 Esta alegación no puede prosperar. En efecto, como señala acertadamente la Comisión en su escrito de dúplica en el asunto T-87/95, la decisión de la autoridad italiana de la competencia hizo referencia a los contratos de abastecimiento y a los convenios de cooperación firmados entre Calcestruzzi y los productores de cemento italianos (acuerdos SIPAC) en cuanto tales [Decisión nº 3671 (I.123) de 6 de marzo de 1996 de la autoridad italiana de la competencia y del mercado, Bollettino de 25 de marzo de 1996, p. 7 a 47]. Por su parte, la Decisión impugnada contempla el acuerdo alcanzado entre los tres productores italianos de cemento respecto a estos contratos y estos convenios, en la medida en que dicho acuerdo tuvo por objeto evitar que Calcestruzzi importara cemento procedente de Grecia.

2. Acceso al expediente

3387 Italcementi y Cementir formulan una serie de observaciones a partir de los documentos que pudieron consultar a raíz de las diligencias de ordenación del procedimiento a que se ha hecho referencia en los apartados 164 y 168 *supra*. Pretenden demostrar que, al concederles únicamente un acceso limitado al PC y a su expediente de instrucción durante el procedimiento administrativo, la Comisión vulneró sus derechos de defensa al afirmar la existencia de la infracción que se les imputa en el artículo 4, apartado 3, letra b), de la Decisión impugnada, en la medida en que no tuvieron acceso a determinados elementos en su descargo.

3388 En sus observaciones de 10 de febrero de 1997, Italcementi cita el siguiente extracto del acta de la reunión del consejo de administración de Heracles de 23 de julio de 1986 (documento nº 33.126/19880): «este acuerdo [el acuerdo Calcestruzzi-Titan de 30 de abril de 1986] [...] no prevé ninguna cláusula de exclusividad en la medida en que los italianos se comprometieron [a comprar] 70-500.000 toneladas al año, lo que les permite abastecerse de cualquier otro productor». Estima que este documento le habría sido de utilidad durante el procedimiento administrativo para destacar el carácter arbitrario de la relación que la Comisión estableció, en el PC y, posteriormente, en la Decisión impugnada, entre la firma, en abril de 1987, de contratos de abastecimiento quinquenales entre Calcestruzzi y los tres productores italianos de cemento Italcementi, Unicem y Cementir y el afán por impedir que Calcestruzzi importara cemento procedente de Grecia.

3389 En sus observaciones de 26 de noviembre de 1997, Italcementi invoca una serie de contratos de suministro a clientes italianos de cemento y de clinker procedentes de Grecia, así como el balance de Titan para el año 1989 [documentos nos 33.126/20140 a 20147, 20148 a 20156, 20157 a 20167 y 19433 (p. 22 y 23)]. Afirma que estos elementos demuestran que, en el momento en que los tres productores italianos de cemento celebraron los contratos de abastecimiento con Calcestruzzi, las importaciones procedentes de Grecia, en particular las de Titan, inundaban el mercado italiano. Así, en su opinión, contradicen las alegaciones de la Comisión según las cuales el mercado italiano se había cerrado a los productores de cemento griegos. Además, siempre según Italcementi, prueban la absoluta falta de relación entre tales contratos y las actividades llevadas a cabo por la ETF para hacer frente a las importaciones griegas.

3390 Por su parte, Cementir afirma, en sus observaciones de 10 de febrero de 1987, que el acta de la reunión del consejo de administración de Heracles de 23 de julio de 1986 (documentos nos 33.126/19878 a 19880) revela, por un lado, que los productores griegos habían adoptado acuerdos de suministro conjunto en Italia y, por otro, que el contrato celebrado por Calcestruzzi con Titan en abril de 1986 no impedía que los demás productores griegos exportaran a Italia. Según esta demandante, dicho documento confirma también el fundamento de la tesis de Cementir, que siempre afirmó que su decisión de celebrar contratos conjuntos de abastecimiento de Calcestruzzi sólo tenía por objeto, y era la única vía para hacerlo, proteger sus intereses comerciales, a saber, evitar la pérdida de un importante cliente local, y que la razón de ser de dichos contratos había de buscarse en las circunstancias particulares del mercado italiano del cemento y del hormigón. Cementir presenta también una serie de documentos (documentos nos 33.126/2945 a 2951, 2934, 2935, 3065 a 3068 y 2954 a 2966) que, según afirma, demuestran que una serie de productores italianos habían emprendido en aquella época acciones destinadas a proteger su mercado contra las importaciones procedentes de Grecia, acciones que, en su opinión, no tenían relación alguna con el acuerdo Cembureau. Además, siempre según Cementir, estos documentos reflejan además el papel menor desempeñado por Cementir en sus acciones locales.

3391 En sus observaciones de 29 de diciembre de 1997, Cementir se basa en una serie de documentos que, según afirma, demuestran que las exportaciones procedentes de Grecia, que estaban artificialmente apoyadas por importantes subvenciones públicas toleradas de manera ilegítima por la Comisión, así como por acuerdos de cooperación a la exportación adoptados hacía tiempo por los productores griegos (documentos nos 33.126/19369 a 19377, 19387, 19389 y 19412), fueron particularmente elevadas durante todo el período considerado en la Decisión impugnada e, incluso, aumentaron a partir de 1987 (documentos nos 33.126/20275 a 20282, 20294, 19889, 19781, 20124 a 20137, 20140 a 20156, 19433, 20001, 19401 y 19410). Todos estos documentos, que, según Cementir, ilustran la fuerte penetración de las exportaciones griegas en el mercado italiano, contradicen la existencia, alegada por la Comisión, de un acuerdo europeo de respeto de los mercados nacionales. En cualquier caso, afirma, demuestran que tal acuerdo no produjo efectos en Italia, circunstancia que debería haber sido tenida en cuenta por la Comisión, al menos a la hora de fijar las multas. Además, siempre según la demandante, confirman también su tesis según la cual, por un lado, su participación en los acuerdos con Calcestruzzi obedeció a consideraciones estrictamente comerciales y, por otro, estos acuerdos no produjeron ningún efecto perjudicial en el comercio de cemento entre Italia y Grecia.

3392 No obstante, debe señalarse que los comentarios que Italcementi y Cementir hubiesen podido formular durante el procedimiento administrativo a partir de los documentos que invocan no

habrían permitido eludir el conjunto de documentos contemplados en el punto 27, apartados 5 a 10, de la Decisión impugnada, que sirvieron de base a la Comisión para afirmar, acertadamente, que los convenios firmados en abril de 1987 entre Calcestruzzi y los tres productores de cemento italianos Italcementi, Unicem y Cementir constituían la aplicación de un acuerdo entre estos últimos dirigido a evitar una amenaza de importación por Calcestruzzi de cemento procedente de Grecia, amenaza que se consideraba catastrófica para los precios.

3393 Además, procede observar que, en el punto 55, apartado 3, de la Decisión impugnada, la Comisión se pronuncia sobre la tesis formulada por los productores italianos durante el procedimiento administrativo, según la cual «las importaciones de cemento griego en Italia han aumentado cada año, y el acuerdo no ha tenido repercusiones sobre las importaciones y en consecuencia no ha restringido la competencia».

3394 Por último, debe precisarse, por lo que respecta a Cementir, que la Comisión percibió correctamente, durante el procedimiento administrativo, el contexto económico en el que se produjeron las reacciones de los productores de cemento de Europa occidental, en particular las medidas de defensa del mercado italiano, frente a las importaciones procedentes de Grecia (véase la Decisión impugnada, punto 24, apartado 2, y nota a pie de página nº 113, así como el punto 53, apartado 8).

3395 De ello resulta que los comentarios de Italcementi y Cementir no habrían tenido la posibilidad, aunque fuera reducida, de hacer que el procedimiento administrativo llegara a un resultado distinto. Así pues, Italcementi y Cementir no han demostrado sobre este punto la existencia de una vulneración de sus derechos de defensa durante el procedimiento administrativo.

3396 De las consideraciones anteriores (apartados 3343 a 3395) resulta que la Comisión afirmó acertadamente, en el artículo 4, apartado 3, letra b), de la Decisión impugnada, que Italcementi, Unicem y Cementir han infringido lo dispuesto en el artículo 85, apartado 1, del Tratado, del 3 de abril de 1987 al 3 de abril de 1992, al participar en un acuerdo referente a los convenios firmados los días 3 y 15 de abril de 1987, al objeto de evitar importaciones de cemento procedente de Grecia por parte de Calcestruzzi.

Medidas destinadas a desplazar el excedente de producción griego y a retrasar las importaciones de cemento procedente de Grecia en los Estados miembros (Decisión impugnada, artículo 4, apartado 4)

3397 En el artículo 4, apartado 4, de la Decisión impugnada, la Comisión afirma la existencia de una serie de infracciones relacionadas con medidas dirigidas «a desplazar el excedente de producción griego y a retrasar las importaciones de cemento griego a los Estados miembros»:

— una práctica concertada entre Blue Circle, Castle y Rugby destinada a impedir o a reducir las importaciones de cemento griego en el Reino Unido [artículo 4, apartado 4, letra a)];

— un acuerdo entre Blue Circle y Titan destinado a desplazar cantidades de cemento y de clinker producidas por Titan a Estados Unidos y Nigeria y a evitar ventas directas de estos productos por Titan en los mercados europeos [artículo 4, apartado 4, letra b)];

— un acuerdo entre Holderbank y Titan destinado a desplazar cantidades de cemento y de clinker producidas por Titan a Estados Unidos y África y a evitar ventas directas de estos productos por Titan en los mercados europeos [artículo 4, apartado 4, letra c)];

— un acuerdo entre Holderbank y Heracles destinado a evitar ventas directas de cemento por Heracles en los mercados europeos y a desplazar cantidades de cemento y de clinker producidas por Heracles a otros mercados [artículo 4, apartado 4, letra d)];

— un acuerdo entre Lafarge y Titan destinado a desplazar cantidades de clinker producidas por Titan a Canadá y a evitar ventas directas de Titan en los mercados europeos [artículo 4, apartado 4, letra e)];

— un acuerdo entre Lafarge y Heracles destinado a desplazar cantidades de cemento y de clinker producidas por Heracles fuera de Europa y a evitar ventas directas de estos productos por Heracles en los mercados europeos [artículo 4, apartado 4, letra f)];

— una práctica concertada entre CBR, Heracles y Titan destinada a evitar ventas directas de los dos productores griegos en los mercados europeos [artículo 4, apartado 4, letra g)];

— un acuerdo entre Aker, Euroc y Titan destinado a desplazar cantidades de cemento y de clinker producidas por Titan a África, Estados Unidos y las Bahamas y a evitar ventas directas de estos productos por Titan en los mercados europeos [artículo 4, apartado 4, letra h)].

3398 Antes de examinar la legalidad de esta disposición de la Decisión impugnada, ha de destacarse que Dyckerhoff (T-35/95), Ciments français (T-39/95) y Halkis (T-104/95) niegan haber tomado parte, en el marco de la ETF, en medidas persuasivas de compra de cemento y de clinker procedentes de Grecia.

3399 No obstante, ninguna de las infracciones cuya existencia se afirma en el artículo 4, apartado 4, de la Decisión impugnada se imputa a estas tres empresas. Por consiguiente, su razonamiento debe ser desestimado de entrada.

3400 Procede señalar también que, en sus observaciones presentadas el 10 de febrero de 1997 a raíz de la diligencia de ordenación del procedimiento decretada el 2 de octubre de 1996 en materia de acceso al expediente (véase el apartado 164 *supra*), Titan (T-64/95) invocó una serie de elementos del expediente italiano que, en su opinión, le habrían permitido demostrar la falta de acuerdos o de prácticas colusorias entre los productores italianos y griegos dirigidos a desviar de los mercados europeos los excedentes de producción griegos y/o a evitar que los productores griegos exportaran a dichos mercados, en especial al italiano.

3401 Sin embargo, la Decisión impugnada no reprocha a Titan ninguna infracción basada en su participación en una práctica colusoria bilateral o en medidas de canalización con los productores de cemento italianos destinadas a evitar que exportara en dirección a los mercados europeos. En consecuencia, las observaciones de la demandante deben ser desestimadas de entrada.

A. Práctica concertada contemplada en el artículo 4, apartado 4, letra a), de la Decisión impugnada

3402 A tenor del artículo 4, apartado 4, letra a), de la Decisión impugnada, Blue Circle, Castle y Rugby infringieron lo dispuesto en el artículo 85, apartado 1, del Tratado «del 16 de junio de 1986 al 5 de septiembre de 1986, al participar en una práctica concertada destinada a impedir o a reducir las importaciones de cemento griego en el Reino Unido».

3403 En el punto 28, apartados 8 a 11, la Comisión menciona una serie de notas internas de Blue Circle que, según aduce, demuestran que esta empresa mantuvo, entre junio y septiembre de 1986, discusiones con los productores griegos para eliminar o, al menos, reducir sus ventas en el Reino Unido.

3404 Seguidamente, afirma (apartado 12, primer guión):

«[...] de varios indicios en los documentos obtenidos por la Comisión se desprende que Blue Circle no actuaba por su cuenta, sino también por la de los otros dos productores británicos, Rugby y RTZ (hoy Castle Cement). En efecto, Blue Circle ha adoptado en varias ocasiones medidas de defensa contra las importaciones y ha logrado que las otras dos empresas sufraguen parte de los costes. En este sentido:

a) la nota de la reunión de 16 de junio de 1986 entre los Sres. Horner y Presanis (doc. 33.126/10991) contiene una alusión explícita a Rugby y a RTZ: Blue Circle contaba con su apoyo financiero para reducir el coste de las medidas previstas con Titan que, sin ellos, habría debido sufragar de manera aislada;

b) la nota interna de Blue Circle relativa a una reunión con Titan el 17 de septiembre de 1986 (doc. 33.126/11080) describe la posición asignada por Blue Circle, en su conversación con Titan, a la "industria británica" en su conjunto.

c) las notas internas de Blue Circle de 7 de septiembre de 1987, 22 de octubre de 1987, 18 de diciembre de 1987 y 8 de enero de 1988 (doc. 33.126/11195-11198) revelan que dicha empresa había logrado que las dos otras empresas hicieran frente a parte de lo que se denominaba "costes de la lucha contra las importaciones" ("Import Battle Costs"). De la nota de 18 de diciembre de 1987 (doc. 33.126/11197) se desprende en particular que existía una obligación general de compartir los costes correspondientes a varios años, lo que hacía superfluo un acuerdo previo específico a cada operación».

3405 Basándose en estos elementos, afirma (punto 56, apartado 3) la existencia de una práctica concertada entre Blue Circle, Rugby y Castle encaminada a impedir o reducir las importaciones en el Reino Unido de cemento procedente de Grecia.

3406 Durante la vista, Castle (T-56/95) presentó los documentos n°s 33.126/11199 a 11206, que figuraban en el resto del expediente de la Comisión que pudo consultar a raíz de las diligencias de ordenación del procedimiento mencionadas en los apartados 164 y 168 *supra*. Tales documentos corresponden a una nota interna de Blue Circle sobre el «coste de la lucha contra las importaciones».

3407 Según Castle, los comentarios que habría podido alegar a partir de estos documentos, si hubiese tenido acceso a ellos durante el procedimiento administrativo, le habrían permitido dar una interpretación distinta al contenido de las cuatro notas internas de Blue Circle contempladas en

el punto 28, apartado 12, primer guión, letra c), de la Decisión impugnada (documentos nos 33.126/11195 a 11198), en las que se basó la Comisión para acreditar que había aceptado soportar una parte de los gastos en que incurrió Blue Circle para impedir las importaciones en el Reino Unido de cemento procedente de Grecia. Más en concreto, Castle afirma que los documentos nos 33.126/11199 a 11206 le habrían permitido demostrar que no tenía ninguna relación con tales gastos la oferta de 595.000 GBP hecha en aquella época por RTZ [sociedad a la que, según se afirma, sucedió Castle (Decisión impugnada, punto 56, apartado 4)] a Blue Circle como contribución a los costes de la lucha contra las importaciones, oferta a la que se hace referencia en las cuatro notas internas de Blue Circle antes mencionadas y que la Comisión pone expresamente en relación con los gastos ocasionados por la lucha contra las importaciones procedentes de Grecia [Decisión impugnada, punto 28, apartado 12, tercer guión, letra e)].

3408 La Comisión, que no se opuso a la presentación de tales documentos, ha reconocido que éstos llevaban a considerar que la oferta de que se trata no afectaba a los costes originados por la lucha contra las importaciones procedentes de Grecia. También ha admitido que, a la luz de dichos documentos, no podía basarse, como hizo en la Decisión impugnada, en las cuatro notas internas de Blue Circle contempladas en el punto 28, apartado 12, primer guión, letra c), para afirmar que Castle participó en la infracción contemplada en el artículo 4, apartado 4, letra a).

3409 Para permitir que las partes formularan sus observaciones sobre los documentos presentados por Castle, la fase oral volvió a abrirse en el asunto T-53/95, Rugby/Comisión, conforme al artículo 62 del Reglamento de Procedimiento.

3410 En ese momento, la Comisión admitió que, leyendo dichos documentos, tampoco podía basarse en las cuatro notas internas de Blue Circle contempladas en el punto 28, apartado 12, primer guión, letra c), para afirmar que Rugby participó en la infracción contemplada en el artículo 4, apartado 4, letra a).

3411 No obstante, debe comprobarse en qué medida los documentos invocados por Castle arrojan una luz diferente sobre el contenido de las cuatro notas internas de Blue Circle de que se trata, hasta el punto de excluir que se tomen en consideración para apreciar la realidad de la práctica concertada entre Blue Circle, Rugby y Castle cuya existencia se afirma en el artículo 4, apartado 4, letra a), con el fin de evaluar el eventual impacto de estos documentos sobre los demás elementos de prueba presentados a este respecto por la Comisión en la Decisión impugnada.

3412 Las cuatro notas internas de Blue Circle mencionadas en la Decisión impugnada hacen referencia a dos tipos de costes soportados por Blue Circle en la lucha contra las importaciones.

3413 En primer lugar, evocan los costes relacionados con el «contrato de Alemania oriental». En su nota de 22 de octubre de 1987 (documento nº 33.126/11196), Blue Circle afirma haber

celebrado dicho contrato por iniciativa propia, «sin que lo supieran las demás empresas». Esperaba poder contar con la contribución de estas últimas, las cuales comunicaron, sin embargo, que no tenían intención de asumir responsabilidad alguna en dicho asunto.

3414 Además, las notas tratan de los costes originados por las «importaciones de Europa occidental». De ellas resulta que los gastos asumidos por Blue Circle para luchar contra tales importaciones habían sido objeto, para el período comprendido entre 1983 y 1986, de un acuerdo, cuando menos tácito, de reparto entre Blue Circle, RTZ y Rugby. Si bien Blue Circle pudo obtener de Rugby el pago de su contribución a tales gastos, durante el segundo semestre de 1987 se produjo entre Blue Circle y RTZ un contencioso a este respecto. En efecto, la oferta de contribución por importe de 595.000 GBP que RTZ había hecho a Blue Circle en 1985/1986 no fue aceptada por esta última, que estimó que la contribución debía ascender a 840.000 GBP. En definitiva, siempre según las notas, RTZ comunicó a Blue Circle su intención de no contribuir a los gastos.

3415 Los documentos invocados por Castle (véase el apartado 3406 *supra)* corresponden, sin que la Comisión lo negara durante la vista, al anexo mencionado en la nota interna de Blue Circle de 7 de septiembre de 1987 (documento nº 33.126/11195).

3416 En primer lugar, describen (documentos nºs 33.126/11199 a 11204) nueve casos en los que, durante el período comprendido entre 1983 y 1986, Blue Circle incurrió en gastos en nombre de la industria cementera británica para luchar contra las importaciones en el Reino Unido:

Caso 1 Bulk Freighters
Caso 2 Hego
Caso 3 Marcon
Caso 4 Cebo
Caso 5 BCM (UK)
Caso 6 East German Cement
Caso 7 Cementa
Caso 8 White Mountain
Caso 9 MHS Cement Sales

3417 Seguidamente, contienen (documento nº 33.126/11205) una «propuesta de reparto» de los gastos ocasionados por esta serie de casos entre Blue Circle, RTZ y Rugby.

3418 En el documento nº 33.126/11206, se afirma:

«Ha de señalarse, sin embargo, que ya se ha acordado que Rugby había cumplido sus obligaciones con excepción de los casos 5 y 6, puesto que había tratado una parte del caso 8 y había realizado una contribución por importe de 250.000 GBP. RTZ se ofreció a contribuir por importe de 595.000 GBP; su opinión sobre los casos 5 y 6 aún no está clara [...]».

3419 Estos documentos no permiten considerar que uno u otro de los casos que en ellos se describen se refiriera a las importaciones en el mercado británico, a finales de 1985 o a principios de 1986, de cemento procedente de Grecia.

3420 Por consiguiente, no permiten afirmar, como hace la Comisión en la Decisión impugnada, que la exposición dedicada por Blue Circle, en sus cuatro notas internas, al reparto entre Rugby, RTZ y ella misma de los costes vinculados a las importaciones de Europa occidental y, en particular, al litigio que la enfrentó en aquella época a RTZ sobre el importe de la contribución de esta última, se referían a los gastos ocasionados por la lucha contra las importaciones procedentes de Grecia.

3421 Por lo tanto, las cuatro notas internas no pueden utilizarse para apreciar la realidad de la infracción imputada en el artículo 4, apartado 4, letra a), de la Decisión impugnada.

3422 No obstante, durante la vista celebrada en el asunto T-56/95 y cuando se volvió a abrir la fase oral en el asunto T-53/95, la Comisión afirmó que la contribución de Castle y de Rugby a los gastos soportados por Blue Circle en la lucha contra las importaciones procedentes de Grecia y, en consecuencia, la existencia de la práctica concertada imputada seguían estando suficientemente acreditadas por la nota interna de Blue Circle relativa a la reunión de 16 de junio de 1986 entre los Sres. Horner (Blue Circle) y Presanis (Titan) [Decisión impugnada, punto 28, apartado 8, y apartado 12, primer guión, letra a)], más exactamente por las indicaciones que figuran en su nota a pie de página b).

3423 A este respecto, procede destacar que este último documento, redactado por el Sr. Horner (Blue Circle) al día siguiente de la reunión que mantuvo el 16 de junio de 1986 con el Sr. Presanis (Titan), relata una serie de «ideas acordadas» entre las partes en relación con las operaciones de compraventa de cemento y de clinker en las que estuvieran implicadas Blue Circle, los productores griegos Heracles y Titan, así como Bouri (intermediario de los productores griegos en el Reino Unido), y con el alquiler por Blue Circle del terminal de Bouri. En el contexto de la época, resulta que el objeto de estos debates era encontrar una solución dirigida a hacer que cesaran o que se redujeran las importaciones en el Reino Unido de cemento procedente de Grecia. Además, la nota examinada concluye afirmando: «La eliminación de Bouri resultará más onerosa a partir del momento en que comience a vender».

3424 La nota a pie de página b) de dicho documento, a la que la Comisión hace precisamente referencia, enuncia:

«Los precios son indicativos, aún deben negociarse. Si se llega al acuerdo, BCI no debería tener gastos suplementarios al margen del compromiso RDA, y Rugby y RTZ pagan aún su parte de las pérdidas netas, es decir, 5 USD por tonelada».

3425 Estas indicaciones demuestran que Blue Circle, fuerte en el momento en que Rugby y RTZ aceptaron contribuir a los costes de las medidas que aquélla había adoptado desde 1983 para luchar contra las importaciones en el Reino Unido, «contaba con su apoyo financiero para reducir el coste de las medidas previstas con Titan que, sin ellos, habría debido sufragar de manera aislada» [Decisión impugnada, punto 28, apartado 12, primer guión, letra a)].

3426 No obstante, no prueban que Rugby y RTZ hubieran aceptado participar en la asunción de los costes ocasionados por estas eventuales medidas. Como se ha afirmado en los apartados 3415 a 3419 *supra,* en la descripción realizada por Blue Circle en enero de 1987 de los costes que soportó entre 1983 y 1986 en nombre de la industria británica para luchar contra las importaciones en el Reino Unido (documentos n°s 33.126/11199 a 11206) no figura ninguna alusión a costes originados por medidas de lucha contra las importaciones procedentes de Grecia que Rugby, RTZ y ella misma hubieran acordado soportar conjuntamente. Las indicaciones contempladas en el apartado 3424 *supra* tampoco demuestran la existencia de concertación alguna entre Rugby, RTZ y Blue Circle encaminada a impedir o reducir las importaciones en el Reino Unido de cemento procedente de Grecia.

3427 En conclusión, las indicaciones a que se refiere la Comisión en el punto 28, apartados 8 y 12, primer guión, letra a), de la Decisión impugnada no prueban por tanto la existencia de la práctica concertada contemplada en el artículo 4, apartado 4, letra a).

3428 En el punto 28, apartado 12, primer guión, letra b), de la Decisión impugnada, la Institución demandada se basa además en la nota interna de Blue Circle relativa a su reunión de 17 de septiembre de 1986 con Titan (documento n° 33.126/11080) para acreditar la existencia de la práctica concertada contemplada en el artículo 4, apartado 4, letra a) (véase el apartado 3404 *supra).* Dicha nota «[describía] la posición asignada por Blue Circle, en su conversación con Titan, a la "industria británica" en su conjunto».

3429 Debe destacarse que, en la nota de que se trata, Blue Circle relata el contenido de su encuentro con Titan de 17 de septiembre de 1986, dedicado a la situación de la industria cementera griega y a la cuestión de las importaciones en el Reino Unido de cemento procedente de Grecia.

3430 Esta nota contiene, en particular, las siguientes indicaciones:

«Volviendo al Reino Unido, expliqué que la industria británica había adoptado una posición firme y no tenía intención de llegar a ningún arreglo con Bouri en el Reino Unido. En aquel momento existía una considerable actividad política y sindical, actividad cuya cesación no podíamos solicitar ni, de todas formas, teníamos intención de hacerlo.»

3431 Estas indicaciones no permiten delimitar con precisión la naturaleza del comportamiento al que se refiere la alusión de Blue Circle a una toma de posición firme de la «industria británica».

3432 Sea como fuere, Blue Circle pudo querer dar a Titan la impresión de hablar en nombre de la industria británica en su conjunto, para presionar a su interlocutor en los debates que se estaban produciendo en aquella época para intentar resolver la cuestión de las exportaciones al Reino Unido de cemento procedente de Grecia. No obstante, ello no demuestra que se hubiese producido ningún tipo de concertación previa entre los productores de cemento británicos.

3433 En tales circunstancias, la indicación señalada por la Comisión en el punto 28, apartado 12, primer guión, letra b), de la Decisión impugnada no puede constituir la prueba de la existencia de una concertación entre Blue Circle, Rugby y Castle destinada a eliminar o a reducir las importaciones en el Reino Unido de cemento procedente de Grecia.

3434 De las consideraciones anteriores se desprende (apartados 3406 a 3433) que la Comisión no ha demostrado la existencia de una práctica concertada entre Blue Circle, Castle y Rugby, destinada a impedir o reducir las importaciones en el Reino Unido de cemento procedente de Grecia.

3435 De ello resulta que ha de anularse el artículo 4, apartado 4, letra a), de la Decisión impugnada.

3436 Por este motivo, no procede ya examinar las observaciones que Rugby (escritos de 7 de febrero y 29 de diciembre de 1997) y Castle (escritos de 10 de febrero y 24 de diciembre de 1997) formularon a raíz de las diligencias de ordenación del procedimiento mencionadas en los apartados 164 y 168 *supra*, para demostrar la existencia de una vulneración de sus derechos de defensa durante el procedimiento administrativo en relación con la declaración de la infracción imputada en el artículo 4, apartado 4, letra a), de la Decisión impugnada.

B. Acuerdos y práctica concertada contemplados en el artículo 4, apartado 4, letras b) a h), de la Decisión impugnada

3437 En el artículo 4, apartado 4, letras b) a h), de la Decisión impugnada, la Comisión declara la existencia de siete infracciones que, según afirma, implicaron todas ellas, por un lado, a un productor europeo participante en la ETF y, por otro, a los productores griegos Heracles y/o Titan.

3438 Las infracciones alegadas se refieren a compras y contratos, descritos en el punto 28, apartados 15 a 22, de la Decisión impugnada, cuya característica común es que constituyen, según la Comisión (Decisión impugnada, punto 56, apartado 1), «la aplicación de acuerdos y de prácticas concertadas contrarios al apartado 1 del artículo 85», puesto que «forman parte de las medidas persuasivas ("carrot actions") adoptadas por la Cembureau Task Force con el fin de desplazar el excedente de la producción griega y suspender o, al menos, retrasar las exportaciones en Europa por parte de los productores griegos de cemento».

3439 En la Decisión impugnada (punto 56, apartados 5, 8, 11, 12 y 13), la Comisión considera que las compras y los contratos antes mencionados constituyeron la aplicación de prácticas colusorias contrarias al artículo 85, apartado 1, del Tratado, puesto que su objetivo era evitar las ventas directas de los productores griegos en los mercados europeos y/o desplazar total o parcialmente las cantidades afectadas a otros mercados y las partes interesadas eran conscientes de ello.

3440 Por consiguiente, considera que los productores griegos son responsables de infracciones del artículo 85, apartado 1, del Tratado, debido a que, en su opinión, sabían que el objetivo perseguido por sus cocontratantes europeos a través de las operaciones de compra de que se trata era evitar las ventas directas de sus productos en los mercados europeos o desplazar determinadas cantidades de dichos productos a otros mercados. A este respecto, se basa en una serie de documentos contemplados en el punto 28 de la Decisión impugnada. Estima que éstos indican que, a raíz de la aparición del problema relacionado con las importaciones en Europa occidental de cemento procedente de Grecia, los productores griegos mantuvieron, a partir de mediados de 1986, conversaciones con los productores europeos para encontrar una solución a este problema.

3441 Respecto a esta cuestión, ha de indicarse, en primer lugar, que la Comisión no niega que las relaciones comerciales entre los productores de cemento en general, y entre quienes tomaron parte en las infracciones alegadas en particular, constituyen una práctica corriente en el mercado internacional que existía mucho antes de que apareciera el problema originado por las importaciones de cemento procedentes de Grecia (véase la Decisión impugnada, punto 28, apartados 15, párrafo octavo; 16, último párrafo; 19, último párrafo, y 22, último párrafo). Por consiguiente, las compras a que se hace referencia en el punto 28 de la Decisión impugnada no pueden considerarse como el resultado de un proceso inhabitual nacido del contexto de la época, que autorizaría, por esta misma razón, a considerarlas constitutivas de infracción. Por otra parte, ha de destacarse que en el PC (véase el apartado 20) se contemplaban otros contratos celebrados en la misma época entre productores de Europa occidental y productores griegos, contratos a los que ya no se refiere la Decisión impugnada.

3442 En segundo lugar, debe recordarse que, hacia mediados de 1985, los productores griegos se vieron confrontados a problemas de exceso de capacidad de gran entidad, originados por el desmoronamiento de sus mercados de exportación en Oriente Medio. Intentaron resolver tales problemas dirigiéndose a Europa occidental, donde comenzaron a exportar, hacia finales de 1985 o principios de 1986, a los mercados que consideraban más accesibles (Decisión impugnada, puntos 24, apartado 1, y 56, apartado 1). Esta situación llevó a una serie de productores y de asociaciones de productores de cemento no griegos a crear la ETF, encargada de concebir medidas, principalmente persuasivas, que permitieran eliminar las importaciones de cemento en Europa occidental, en primer lugar las procedentes de Grecia. Según el documento de Zúrich/Céligny (Decisión impugnada, punto 28, apartado 1; documento nº 33.126/18775), las medidas persuasivas de que se trata debían consistir en colocar en una serie de mercados, prioritariamente Estados Unidos de América y África occidental, cantidades de cemento producidas por «la industria "desestabilizadora"» del mercado, a saber, en aquel momento, la industria cementera griega.

3443 En este contexto, el mero hecho de que los productores griegos supieran, como resultado de sus conversaciones con los productores de Europa occidental, que, mediante las compras de que se trata, estos últimos pretendían hacer que cesaran o, al menos, que se redujeran, sus ventas directas en Europa occidental no permite considerarlos partes en prácticas colusorias contrarias al artículo 85, apartado 1, del Tratado.

3444 Únicamente puede considerarse que dicho conocimiento revela la existencia de un comportamiento constitutivo de infracción si se demuestra que estuvo acompañado de una adhesión del productor griego de que se trate a la finalidad perseguida por los productores de Europa occidental a través de las compras afectadas. Dado que, en este caso, la finalidad de que se trata se dirigía claramente contra los intereses de la industria cementera griega (véase el apartado 3442 *supra),* sólo la prueba de un compromiso por parte de dicho productor griego de cesar o reducir sus ventas directas en los mercados europeos, como contrapartida a las compras o a los contratos en cuestión podría considerarse constitutiva de una adhesión por su parte a tal finalidad.

3445 Este era, por otra parte, el enfoque adoptado por la Comisión en el PC respecto al hecho generador de la responsabilidad de los productores griegos en la materia.

3446 En el apartado 61, letra h), inciso v), afirmaba, en efecto:

«Todos los contratos reseñados en el apartado 20 son acuerdos contrarios a las disposiciones del artículo 85(1). En efecto, tal como se desprende de lo expuesto en los apartados 16 a 20, dichos contratos forman parte de las medidas de estímulo ("carrot actions") adoptadas por la "Cembureau Task Force" con el objeto de desviar el excedente de la producción griega y su celebración estaba claramente supeditada a que los productores griegos pusiesen fin a sus entregas directas en Europa.

Por consiguiente, todos los contratos deben considerarse contrarios a lo dispuesto en el artículo 85, es decir, no sólo los que se refieren a las entregas en Europa sino también los relativos a las entregas fuera de Europa. De hecho, estos últimos suponen igualmente una restricción de la competencia puesto que los productores griegos perdieron, en virtud de sus obligaciones contractuales, la posibilidad de comercializar toda o gran parte de su producción en el mercado común, cuando las circunstancias y, en concreto, los precios que hubiesen podido obtener les permitían lícitamente esperar hacerlo. Prueba de ello es que los productores griegos habían comenzado ya a exportar a los países CEE que consideraban más vulnerables y que el objetivo manifiesto de estos contratos era poner fin a tales exportaciones.»

3447 De este extracto resulta inequívocamente que, en el PC, la Comisión estimaba que los productores griegos eran responsables de acuerdos con los productores de Europa occidental contrarios al artículo 85, apartado 1, del Tratado, debido a que, en su opinión, a cambio de la celebración de los contratos de que se trata, se habían adherido a la finalidad ilícita perseguida por los productores de Europa occidental a través de dichos contratos, comprometiéndose frente a ellos a «cesar» (o a «poner fin») a sus entregas directas en los mercados comunitarios, perdiendo así, debido a sus «obligaciones contractuales», la posibilidad de dar salida a sus productos en dichos mercados en función de sus intereses comerciales.

3448 En conclusión, el productor griego afectado sólo puede ser considerado responsable de un comportamiento contrario al artículo 85, apartado 1, del Tratado si se prueba que, como contrapartida a las compras de que se trata, se comprometió a cesar o a reducir sus ventas directas en los mercados europeos.

3449 Cada una de las infracciones contempladas en el artículo 4, apartado 4, letras b) a h), de la Decisión impugnada sólo se reprochan, además de a Heracles y/o Titan, a una sola empresa, a saber, el cocontratante europeo implicado en las compras o contratos de que se trata, quedando claro que, en el apartado 4, letra h), la Comisión imputa a Aker y a Euroc los comportamientos supuestamente constitutivos de infracción de su filial común, Scancem (véanse los puntos 28, apartado 22, y 56, apartado 13). Así pues, sólo en caso de que se cumpla el requisito contemplado en el apartado anterior podrá afirmarse la existencia del acuerdo o de la práctica concertada que se imputa, según el caso, en estos puntos de la parte dispositiva. En efecto, aun cuando finalmente se comprobara que el cocontratante europeo de que se trata compró productos procedentes de Grecia con la finalidad contraria a la libre competencia perseguida en el ámbito de la ETF, no puede reprochársele haber participado por sí solo en una práctica colusoria ilícita.

3450 A la luz de estas consideraciones, procede examinar la legalidad del artículo 4, apartado 4, letras b) a h), de la Decisión impugnada.

1. Acuerdo entre Blue Circle y Titan contemplado en el artículo 4, apartado 4, letra b), de la Decisión impugnada

3451 A tenor del artículo 4, apartado 4, letra b), de la Decisión impugnada, Blue Circle y Titan infringieron lo dispuesto en el artículo 85, apartado 1, del Tratado «del 4 de julio de 1986 al 31 de diciembre de 1989, al participar en un acuerdo destinado a desplazar cantidades de cemento y de clinker producidas por Titan Cement Company S.A. a Estados Unidos y Nigeria y a evitar ventas directas de estos productos por parte de Titan Cement Company S.A. en los mercados europeos».

3452 Las explicaciones dedicadas a esta infracción están contenidas, en la exposición de los hechos, en el punto 28, apartado 15, y, en la valoración jurídica, en el punto 56, apartado 5, de la Decisión impugnada.

3453 En el punto 28, apartado 15, párrafo primero, la Comisión menciona dos télex de 4 y 7 de julio de 1986 (documentos n°s 33.126/19545 y 19546) a través de los cuales Blue Circle compró a Titan 20.000 toneladas de cemento con destino a Boston al precio de 29 USD por tonelada fob. También invoca (párrafo tercero) una serie de télex de fecha 11 y 14 de agosto y 1 y 5 de septiembre de 1986 (documentos n°s 33.126/19547 a 19551 y 19553 a 19555), que hacen constar la compra por Blue Circle de alrededor de 25.000 toneladas de cemento de Titan para Blue Circle Atlantic, por un precio máximo de 27 USD fob en función de la resistencia del cemento. Compara las cantidades y los precios mencionados en esta serie de télex con las siguientes indicaciones, que figuran en el acta de la reunión de la ETF de 19 de agosto de 1986 (Decisión impugnada, punto 28, apartados 3 y 15, párrafos segundo y tercero): «BCI [Blue Circle Industries] ha comenzado ya las entregas de Grecia a los Estados Unidos (el primer barco concluyó su descarga en Boston de 20.000 toneladas, el segundo va a cargar en breve 25 000 toneladas para Baltimore). Precios: 1ª entrega 29 USD — fob y la 2ª 27 USD».

3454 A continuación, señala (apartado 15, párrafo quinto):

«Blue Circle Atlantic y Titan han firmado los siguientes contratos de entrega de cemento con destino a los Estados Unidos: contrato de 14 de octubre de 1986, modificado el 30 de noviembre de 1986 (doc. 33126/10926-10941); contrato de 1 de agosto de 1987, modificado el 2 de agosto de 1987, el 31 de agosto de 1987, el 15 de enero de 1988 y el 24 de octubre de 1988 (doc. 33126/10896-10905, 10946-10951 y 19562-19579); contrato de 24 de octubre de 1988 (doc. 33126/10907-10914). Estos contratos tratan de entregas, respectivamente, de 300 000 toneladas del 1 de enero al 31 de diciembre de 1987, de 200 000 toneladas del 1 de enero al 31 de diciembre 1988 más una opción de 200 000 toneladas, de 216 000 toneladas del 1 de noviembre de 1988 al 31 de diciembre de 1989».

3455 Según la Comisión, estas cantidades deben contrastarse con las que, según se afirma, Blue Circle declaró querer comprar a Titan y Heracles para Estados Unidos para los años 1986/1987,

1987/1988 y 1988/1989. La Comisión recuerda además que, en el orden del día de la reunión de la ETF de 11 de febrero de 1987 figura, en el punto 1.5., «Exportaciones griegas: cantidades y contratos con los miembros de la Task Force 1987 (documentos n°s 33.126/18937 y 18938)».

3456 Además, hace referencia (párrafo sexto) a una serie de télex de fecha 17 de diciembre de 1986, 7 y 15 de enero, 12 y 26 de febrero y 1 y 3 de abril de 1987 (documentos n°s 33.126/19461 a 19469), relativos a pedidos efectuados por Blue Circle a Titan con destino a Nigeria. Afirma (mismo párrafo) que estas compras han de compararse con las cantidades de 100.000 toneladas para destinos no especificados que, según aduce, Blue Circle declaró querer comprar a Heracles y a Titan cada año entre 1986 y 1989.

3457 En el punto 56, apartado 5, la Comisión concluye afirmando:

«Las compras de Blue Circle a Titan acordadas mediante télex de 4 de julio de 1986, 11 de agosto de 1986, 14 de agosto de 1986, 1 de septiembre de 1986, 5 de septiembre de 1986, 17 de diciembre de 1986, 7 de enero de 1987, 15 de enero de 1987, 12 de febrero de 1987, 26 de febrero de 1987, 1 de abril de 1987 y 3 de abril de 1987, y los contratos celebrados los días 14 de octubre de 1986, 1 de agosto de 1987 y 24 de octubre de 1988, así como sus cláusulas adicionales, entre Blue Circle y Titan [ver el apartado (15) del punto 28], constituyen la concreción de un acuerdo entre empresas contrario al apartado 1 del artículo 85, entre el 4 de julio de 1986 y el 31 de diciembre de 1989. En efecto, el objeto de estos contratos era desplazar las cantidades en cuestión hacia mercados no europeos, objeto del que eran conscientes ambas partes [ver los apartados (1) a (11) y (15) del punto 28]».

3458 Rugby (T-53/95) y Castle (T-56/95) formulan una serie de alegaciones dirigidas a demostrar la licitud de las compras a las que, según afirman, se refería el acuerdo contemplado en el artículo 4, apartado 4, letra b), de la Decisión impugnada. Mediante tales alegaciones, intentan, en realidad, probar la licitud del objeto de la práctica concertada imputada en el artículo 4, apartado 4, letra a), práctica que, según la Comisión, se refirió, en particular, a algunas de las compras tomadas en consideración conforme al artículo 4, apartado 4, letra b) [véase la Decisión impugnada, punto 56, apartado 3, inciso i)].

3459 Estas alegaciones han de ser desestimadas de entrada, en la medida en que, por un lado, se solicita que se anule el artículo 4, apartado 4, letra a), de la Decisión impugnada (véanse los apartados 3406 a 3435 *supra)* y, por otro, la infracción contemplada en el artículo 4, apartado 4, letra b), no se imputa a Rugby y Castle.

3460 Titan (T-64/95) y Blue Circle (T-88/95) presentan un razonamiento en cuanto al fondo destinado a obtener la anulación de esta última disposición. Reprochan, además, a la Comisión haber vulnerado sus derechos de defensa a la hora de hacer constar la infracción de que se trata,

puesto que no les concedió, durante el procedimiento administrativo, el acceso a la totalidad del PC y de su expediente de instrucción, lo que les privó de la posibilidad de utilizar supuestas pruebas en su descargo.

3461 Titan desarrolla un razonamiento sobre el fondo destinado a demostrar que, independientemente de cuál hubiera podido ser el objetivo perseguido por los miembros de la ETF a través de las operaciones mencionadas en el punto 28 de la Decisión impugnada, estas últimas se inscribieron, por lo que a ella respecta, en el marco normal de sus actividades de exportación. Afirma que tales actividades no tenían, por lo que a ella se refiere, ninguna finalidad contraria a la libre competencia.

3462 Titan expone el contexto económico y las oportunidades comerciales que la llevaron a buscar, a partir de 1986, nuevos mercados de exportación. Explica que se dirigió hacia el mercado americano, que se encontraba entonces en plena expansión, así como hacia los mercados de Europa occidental, donde consideraba seguían existiendo oportunidades. Sostiene que sus exportaciones al mercado americano estuvieron determinadas únicamente por las fuerzas del mercado y por su afán de realizar operaciones ventajosas. Además, afirma que las calidades del cemento que producía (escaso índice de alcalinidad, fundamentalmente) correspondían a los criterios exigidos en dicho mercado. Respecto a los mercados europeos, Titan señala que, como consecuencia del exceso de capacidad estructural que dichos mercados sufrían en aquella época, tuvo que hacer frente, al igual que los demás productores griegos, a innumerables presiones, dificultades, obstáculos (comerciales, técnicos y administrativos) y medidas disuasivas, destinadas a impedirle dar salida a sus excedentes de producción. Aduce que, en este contexto, no podía reprochársele haber respondido favorablemente a las ofertas de compra que le hicieron diversos productores europeos.

3463 Titan añade que, a pesar de estos múltiples obstáculos, sus exportaciones a Europa occidental se dispararon a partir de 1985. Por consiguiente, estima que no podía acusársele de haber intentado reducir el nivel de los intercambios intracomunitarios de cemento y de clinker. En su opinión, el hecho de que los operadores europeos con los que mantenía relaciones comerciales pudieran querer comprar sus excedentes de producción para absorber estas cantidades que se consideraban desestabilizadoras para sus mercados no permitía afirmar la existencia de una intención ilícita por su parte. En cualquier caso, Titan sostiene que no participó de manera consciente en un acuerdo ilícito contrario a sus intereses, cediendo a propuestas persuasivas dirigidas a desviar sus producciones a países no miembros de la Comunidad.

3464 Titan reprocha además a la Comisión haber violado el principio de igualdad de trato al calificar sus exportaciones a Estados Unidos como medidas de ejecución del acuerdo Cembureau, sin apreciar la legalidad de las actividades de exportación de los miembros de la ETF fuera de los mercados comunitarios, en particular a Estados Unidos, cuando estos últimos representaban una parte primordial de las importaciones en el mercado americano. También afirma que la Comisión incumplió su obligación de motivación, puesto que no expuso en la Decisión impugnada las razones que la habían llevado a considerar que, a este respecto, las exportaciones procedentes de Grecia debían distinguirse de las demás exportaciones procedentes de Europa.

3465 Titan y Blue Circle afirman a continuación que las compras contempladas en el punto 28, apartado 15, de la Decisión impugnada se incluían en la línea de relaciones comerciales establecidas hacía tiempo entre Blue Circle y Titan, por un lado, y entre Titan y Nigeria, por otro. Titan precisa que los intercambios comerciales entre productores europeos de cemento con vistas a la reexportación con destino a países no miembros de la Comunidad constituyen una práctica corriente. Blue Circle añade que la Decisión impugnada no sugiere que el hecho de que Titan se abstuviera en el futuro de exportar cemento a otro punto cualquiera del mercado común fuera una condición expresa o implícita de tales compras. En su opinión, la Comisión cometió un error de Derecho. En efecto, sostiene que, aun suponiendo que las razones que la llevaron a comprar cemento procedente de Grecia también hubieran pretendido reducir el volumen de los excedentes de dicho cemento en Europa occidental, y en el Reino Unido en particular, la existencia de tal voluntad, entre los diversos motivos de estas compras, no habría conferido naturaleza de infracción a dichas operaciones comerciales normales.

3466 Por lo que respecta, en primer lugar, a las compras por Blue Circle de cemento de Titan con destino a Estados Unidos, mencionadas en el apartado 3453 *supra,* procede observar que las partes no niegan la relación establecida por la Comisión entre dichas compras y las indicaciones que figuran en el acta de la reunión de la ETF de 19 de agosto de 1986 (Decisión impugnada, punto 28, apartado 15, párrafos segundo y tercero). Esta relación lleva a considerar que tales compras tuvieron su origen en la contribución de Blue Circle a las medidas persuasivas recomendadas en el documento de Zúrich/Céligny para absorber las «cantidades procedentes de la industria "desestabilizadora"» del mercado (Decisión impugnada, punto 28, apartado 1; documento nº 33.126/18775), medidas cuyo examen se había confiado a la ETF (véase el apartado 2538 *supra).*

3467 Al preparar este documento, Blue Circle se había referido, por otra parte, a la posibilidad de que su filial americana, Blue Circle Atlantic, colocara una parte de dichas «cantidades desestabilizadoras» en el mercado americano (Decisión impugnada, punto 28, apartado 1; documento nº 33.126/18775).

3468 Este análisis se ve confirmado por las siguientes indicaciones de la nota interna de Blue Circle (Decisión impugnada, punto 28, apartados 4 y 11; documento nº 33.126/11083) titulada «Importaciones griegas», que no lleva fecha pero que probablemente data de septiembre de 1986, circunstancia que las partes no discuten:

«En las últimas semanas Blue Circle, Holderbank y Lafarge comenzaron a absorber cemento y clinker griego, sobre todo de Titan, para operaciones en los Estados Unidos y en Canadá, en gesto de buena voluntad, dejando la puerta abierta a los griegos.»

3469 No obstante, ni los télex relativos a las compras de Blue Circle con destino a Estados Unidos (véase el apartado 3453 *supra),* ni el acta de la reunión de la ETF de 19 de agosto de 1986, ni los documentos mencionados en los dos apartados anteriores contienen indicaciones que

demuestren que, como contrapartida a las compras de que se trata, Titan se hubiera comprometido frente a Blue Circle a cesar o a reducir sus ventas directas en los mercados europeos, en particular en el Reino Unido.

3470 En cambio, en una carta de 22 de septiembre de 1986 enviada a Holderbank (Decisión impugnada, punto 28, apartado 4; documento nº 33.126/11094), Blue Circle afirma haber «decidido continuar con nuestro acuerdo de utilizar tonelajes griegos para las operaciones con los Estados Unidos, a pesar de que el problema británico no se haya resuelto por el momento». Prosigue afirmando: «Dije a Presanis (y a Karageropoulos en una conversación telefónica anterior) que mientras los griegos continuaran suponiendo una amenaza para el mercado del Reino Unido, seguiríamos sin pagar los precios reducidos que habíamos aceptado para los recientes suministros de Titan y nuestros futuros negocios con los Estados Unidos deberían hacerse a precios de mercado». Concluye: «Esperamos que, manteniendo la perspectiva de proseguir las actividades de Blue Circle en los Estados Unidos, al menos reduciremos el nivel de sus actividades en el Reino Unido».

3471 Estas afirmaciones acreditan que, a finales de septiembre de 1986, en el Reino Unido no se había llegado a ninguna solución a la cuestión de las importaciones procedentes de Grecia. Demuestran que Blue Circle no había obtenido de Titan la promesa de una cesación o una reducción de sus ventas directas en el mercado británico, como contrapartida a los pedidos realizados entre principios de julio y principios de septiembre de 1986.

3472 La falta de prueba de dicho compromiso de Titan resulta también del siguiente extracto de una nota interna de Blue Circle de 24 de octubre de 1986 (documento nº 33.126/11132, no citado en la Decisión impugnada): «[...] los griegos van a quedarse. Si la atención política sigue concentrada en la cuestión, no pueden retirarse en silencio y, al no estar obligados por las mismas reglas comerciales que limitan nuestro margen de maniobra, tienen todo por ganar y nada que perder».

3473 En definitiva, resulta que los pedidos a que se hace referencia en el punto 28, apartado 15, párrafos primero y tercero, de la Decisión impugnada constituyeron simplemente un «gesto de buena voluntad» de Blue Circle destinado a «[dejar] la puerta abierta a los griegos» (Decisión impugnada, punto 28, apartado 4; documento nº 33.126/11083).

3474 Por lo que respecta, en segundo lugar, a los contratos celebrados entre Blue Circle Atlantic y Titan (véase el apartado 3454 *supra*), procede señalar que los documentos relativos a dichos contratos no demuestran que, como contrapartida a estos últimos, Titan se hubiera comprometido frente a Blue Circle a cesar o a reducir sus ventas directas en los mercados europeos. El extracto de la nota interna de Blue Circle de 24 de octubre de 1986 (véase el apartado 3472 *supra*) prueba lo contrario, al menos por lo que respecta al contrato de 14 de octubre de 1986.

3475 Como se ha destacado (véase el apartado 3455 *supra*), la Comisión relaciona las cantidades previstas por los contratos de que se trata con las que «Blue Circle declaró querer comprar a Titan y Heracles para Estados Unidos para los años 1986/1987, 1987/1988 y 1988/1989».

3476 Sobre este punto, procede señalar que, en una nota interna titulada «Documento de debate: importaciones a bajo precio - reunión de 7.7.1986» (Decisión impugnada, punto 28, apartado 9; documentos n°s 33.126/10992 a 10994), Blue Circle, después de evocar las opciones que se presentaban a la industria británica del cemento, a saber, una política de no cooperación con los productores griegos o una política de cooperación con estos últimos, afirma con respecto a esta segunda política que los debates con Titan y Heracles llevaron al estudio de dos soluciones alternativas.

3477 Según la primera solución, un intermediario europeo habría comprado un millón de toneladas durante un año para destinos extraeuropeos.

3478 La segunda solución se basaba en un acuerdo de tres años durante los cuales Titan y Heracles habrían vendido una parte de su producción a Blue Circle. Así, se preveía en particular, para cada uno de los tres años de vigencia del acuerdo, la venta de 500.000 toneladas con destino a Estados Unidos.

3479 Las cantidades y los destinos indicados en el marco de esta segunda solución se reproducen en una nota manuscrita de Heracles sin fecha (Decisión impugnada, punto 28, apartado 9; documentos n°s 33.126/19864 y 19865), así como en un protocolo de acuerdo («memorandum of understanding»), que tampoco llevaba fecha (Decisión impugnada, punto 28, apartado 9; documento n° 33.126/11096).

3480 Aun suponiendo que la contrapartida a ambas «soluciones» hubiera sido la cesación o, al menos, la reducción por parte de Heracles y Titan de sus ventas directas al Reino Unido, debe indicarse que ninguno de los documentos contemplados en relación con estas soluciones demuestra que cualquiera de ellas fuera adoptada por las partes.

3481 Tal como señala la Comisión (Decisión impugnada, punto 28, apartado 9), de la nota interna de Blue Circle relativa a la reunión de 7 de julio de 1986 resulta que los productores griegos no habían aceptado la limitación a un año de la primera solución.

3482 Por lo que respecta a la segunda solución, la misma nota interna de Blue Circle indica que, en efecto, «[era] ya objeto de un acuerdo de principio con los productores griegos, pero se

[subordinaba], como la [primera] solución [...], a un acuerdo pendiente con Bouri» (Decisión impugnada, punto 28, apartado 9; documento nº 33.126/10993). Pues bien, la Decisión impugnada no presenta ningún elemento que permita llegar a la conclusión de que se hubiera alcanzado este último acuerdo.

3483 Por el contrario, el protocolo de acuerdo mencionado en el apartado 3479 *supra* indica (punto 5): «Las partes celebrarán un acuerdo (o acuerdos) formal(es) para reflejar las intenciones antes mencionadas. La aplicación de este (estos) acuerdo(s) dependerá de que el comprador celebre un acuerdo con la parte D, por lo que respecta a sus posibilidades de distribución en el Reino Unido, y de que los vendedores designen al comprador como intermediario en el Reino Unido». No obstante, la Decisión impugnada tampoco contiene esta vez ninguna prueba de que se cumplieran estas condiciones.

3484 Por su parte, la nota manuscrita sin fecha de Heracles (véase el apartado 3479 *supra*), tampoco prueba que las partes adoptaran la segunda solución evocada en la nota interna de Blue Circle relativa a la reunión de 7 de julio de 1986.

3485 Así pues, ningún elemento permite acreditar, como hace la Comisión, la existencia de una relación entre las cantidades a las que se refieren los contratos contemplados en el punto 28, apartado 15, párrafo quinto, de la Decisión impugnada y las «cantidades [...] que Blue Circle declaró querer comprar a Titan y Heracles para Estados Unidos en 1986/87, 1987/88 y 1988/89» durante sus conversaciones con estas dos empresas.

3486 Además, Blue Circle y Titan debatían en aquel mismo momento un programa de compras para Estados Unidos que era «independiente de la situación del Reino Unido» (nota interna de Blue Circle relativa a su reunión con Titan de 17 de septiembre de 1986; Decisión impugnada, punto 28, apartado 10; documento nº 33.126/11081). A través de dicho programa, Blue Circle «podía permitir que Titan y Heracles colocaran entre 600.000 y un millón de toneladas en el noreste» de Estados Unidos (mismo documento).

3487 Los contratos a los que se hace referencia en el punto 28, apartado 15, párrafo quinto, de la Decisión impugnada podían ponerse en relación con este programa de importación, más que con los debates con los que pretende vincularlos la Comisión.

3488 La Comisión (mismo párrafo) relaciona también estos contratos con el hecho de que, en el orden del día de la reunión de la ETF de 11 de febrero de 1987, figurara, en el punto 1.5, la cuestión de las «exportaciones griegas: cantidades y contratos con los miembros de la Task Force 1987» (documentos nºs 33.126/18937 y 18938).

3489 Sin embargo, esta indicación no demuestra que la celebración de dichos contratos hubiera constituido el objeto de un acuerdo ilícito entre Titan y Blue Circle, en la medida en que Titan hubiera prometido a Blue Circle, como contrapartida a los contratos, cesar o reducir sus ventas directas en los mercados europeos.

3490 Por lo que respecta, en tercer lugar, a los pedidos por parte de Blue Circle de cemento de Titan con destino a Nigeria (véase el apartado 3456 *supra)*, los textos relativos a tales pedidos no demuestran que, como contrapartida a estos últimos, Titan se hubiera comprometido frente a Blue Circle a cesar o a reducir sus ventas directas en los mercados europeos, en particular en el Reino Unido.

3491 Como se ha señalado anteriormente (véase el apartado 3456 *supra)*, la Comisión pone en relación las cantidades a las que se refieren estos pedidos con «las cantidades de 100.000 toneladas para destinos no especificados que Blue Circle declaró querer comprar cada año entre 1986 y 1989».

3492 A este respecto, en el marco de la segunda solución evocada por la nota interna de Blue Circle relativa a la reunión de 7 de julio de 1986 (véase el apartado 3476 *supra)*, se preveía en particular la venta por Heracles y Titan a Blue Circle, durante cada uno de los tres años de vigencia del acuerdo contemplado en esta segunda solución, de cantidades de 100.000 toneladas para destinos no especificados. Tales indicaciones se reproducen en la nota manuscrita de Heracles y en el protocolo de acuerdo antes mencionados (véase el apartado 3479 *supra)*.

3493 No obstante, como se ha destacado (véanse los apartados 3480 y 3482 a 3484 *supra)*, ningún elemento permite afirmar que la solución de que se trata fuera adoptada por las partes.

3494 Por lo demás, ningún elemento permite acreditar, como hace la Comisión, la existencia de una relación entre las cantidades a las que se refieren los pedidos contemplados en el punto 28, apartado 15, párrafo sexto, de la Decisión impugnada y «las cantidades de 100.000 toneladas para destinos no especificados que Blue Circle declaró querer comprar cada año entre 1986 y 1989» durante sus conversaciones de julio de 1986 con los productores griegos.

3495 En el punto 28, apartado 15, penúltimo párrafo, la Comisión invoca el siguiente extracto de la nota del Sr. Marshall (Blue Circle) de 14 de mayo de 1987 relativa a la reunión de EPC de 13 de mayo de 1987 (documentos n°s 33.126/11344 y 11345):

«Titan. Están satisfechos de los contactos con Blue Circle y en particular con Philip Hawkesworth. Ivan Tryfonas ha comentado que considera *a posteriori* que la sensatez comienza a imponerse, al menos en Titan.

Han apreciado nuestro trato en los Estados Unidos y consideran que sus entregas en Irlanda del Norte no resultan tan delicadas como las de Gran Bretaña».

3496 Según la Comisión, este extracto demuestra que las compras a las que se refiere el punto 28, apartado 15, de la Decisión impugnada «no [constituyeron] una relación comercial normal» (mismo apartado, último párrafo).

3497 A este respecto, procede señalar que dicho extracto no contiene ninguna alusión a pedidos de Blue Circle a Titan con destino a Nigeria. Por consiguiente, no puede constituir la prueba de la naturaleza de infracción de las compras contempladas en el punto 28, apartado 15, párrafo sexto, de la Decisión impugnada.

3498 Por otra parte, los comentarios y apreciaciones expresados por el representante de Titan a los asistentes a la reunión del EPC de 13 de mayo de 1987 pudieron estar dirigidos a reducir la presión ejercida por los productores europeos sobre los productores griegos, en particular sobre Titan, para hacer que estos últimos pusieran fin a sus exportaciones a los mercados de Europa occidental. En cualquier caso, no prueban que, como contrapartida a las compras contempladas en el punto 28, apartado 15, de la Decisión impugnada, Titan hubiera prometido a Blue Circle cesar o reducir sus ventas directas en los mercados europeos.

3499 La Comisión (contestación a la demanda y dúplica en el asunto T-64/95) destaca una serie de pruebas para demostrar la participación de Titan en los elementos de infracción descritos en el punto 28, en particular en su apartado 15, de la Decisión impugnada.

3500 En primer lugar, se basa en el contenido del documento de Zúrich/Céligny (véase el apartado 2539 *supra*). Afirma que éste demuestra que los miembros de la ETF convencieron rápidamente a Titan, después de que esta última hubiera querido transgredir la norma de respeto de los mercados nacionales, para que cooperara en la aplicación de dicha norma, aceptando medidas dirigidas a repartirse los mercados.

3501 No obstante, el documento de Zúrich/Céligny sólo demuestra que, a raíz de los «problemas planteados por los productores de cemento desestabilizadores» (véase el título de dicho documento; documento nº 33.126/18772), los productores de cemento de Europa occidental acordaron adoptar una serie de medidas, fundamentalmente persuasivas, destinadas a eliminar estas importaciones desestabilizadoras. No prueba que Titan, que por razones evidentes no estuvo implicada en forma alguna en su elaboración y nunca fue invitada a aprobar su contenido, se hubiera adherido a la finalidad contraria a la libre competencia perseguida por las medidas que recomendaba, aceptando cesar o reducir sus ventas directas en los mercados

europeos como contrapartida a que los productores europeos compraran sus excedentes de producción. Por consiguiente, no puede constituir la prueba de que las compras contempladas en el punto 28, apartado 15, de la Decisión impugnada hubieran sido la expresión de un acuerdo ilícito entre Blue Circle y Titan.

3502 En segundo lugar, la Comisión indica, al igual que hace en la Decisión impugnada (punto 28, apartado 11), que, según la nota interna de Blue Circle de principios de septiembre de 1986 (véase el apartado 3468 *supra*), «Titan propuso, durante una reunión celebrada la semana anterior en Atenas, limitar las ventas combinadas de Titan y Heracles en el Reino Unido a 300.000 T el primer año y a 500.000 T el 2º y 3er años».

3503 Sin embargo, esta nota no demuestra que Titan hubiera hecho la oferta de que se trata como contrapartida a las compras y los contratos contemplados en el punto 28, apartado 15, de la Decisión impugnada. A diferencia de lo que afirma la Comisión, la indicación de dicha nota según la cual «Titan [consideraba] que [esta] cuota para el Reino Unido era adicional a todos los tonelajes absorbidos por Blue Circle en sus operaciones con los Estados Unidos» no acredita la existencia de una relación entre las compras por Blue Circle de cemento de Titan para Estados Unidos y la reducción de la presencia de esta última en el mercado británico. Prueba, todo lo más, el afán de Titan por conseguir que las cantidades compradas por Blue Circle para sus operaciones en Estados Unidos no se tuvieran en cuenta en el marco de un eventual acuerdo de limitación de las importaciones en el Reino Unido de cemento procedente de Grecia.

3504 Además, Blue Circle nunca interpretó la oferta que acaba de mencionarse como un compromiso claro de Titan de cesar o de reducir sus ventas directas en el Reino Unido. En su carta dirigida a Holderbank el 22 de septiembre de 1986 (documento nº 33.126/11094), es decir, poco después de que Titan hubiera hecho dicha oferta, Blue Circle destaca que «el problema británico no se [ha] resuelto por el momento». Por otro lado, tal como afirma la Comisión (punto 28, apartado 13), la limitación de las importaciones griegas en el Reino Unido fue consecuencia de un acuerdo alcanzado a finales de diciembre de 1986 no entre los productores británicos y griegos, sino entre los Gobiernos de ambos países.

3505 En tercer lugar, la Comisión alega que Titan estuvo activamente implicada en la búsqueda de soluciones que pudieran garantizar, en interés de todas las partes afectadas, la estabilidad de los mercados comunitarios. Se basa en los documentos contemplados en el punto 28, apartados 1 a 9, de la Decisión impugnada.

3506 De hecho, los documentos contemplados en el punto 28, apartados 3, 5, 8 y 9, de la Decisión impugnada se hacen eco de conversaciones entre Titan y una serie de productores de cemento europeos, en primer lugar Blue Circle, para encontrar una solución al problema planteado por las importaciones en Europa occidental de cemento procedente de Grecia.

3507 No obstante, como hace constar la Comisión (punto 28, apartado 7), «los miembros de la ETF no [han] conseguido llegar a un acuerdo colectivo [de absorción de las cantidades desestabilizadoras] con los productores griegos, dado que éstos eran muy reservados a este respecto». Por su parte, la solución basada en una limitación de las exportaciones griegas al Reino Unido resultó, en diciembre de 1986, de un acuerdo intergubernamental heleno-británico (véase el apartado 3504 *supra).*

3508 En cualquier caso, ninguno de los documentos mencionados en el punto 28, apartados 1 a 9, de la Decisión impugnada demuestra que, como contrapartida a las operaciones contempladas en el punto 28, apartado 15, Titan se hubiera comprometido a cesar o a reducir sus ventas directas en los mercados europeos.

3509 En cuarto lugar, la Comisión afirma que, según la carta dirigida por Blue Circle a Holderbank el 22 de septiembre de 1986, los precios especiales fijados en los contratos celebrados entre Titan y Blue Circle Atlantic no se explicaban por la especial calidad de los productos de Titan, sino por el objeto contrario a la libre competencia de tales contratos. Se basa también en el siguiente extracto de la nota interna de Blue Circle relativa a la reunión de 17 de septiembre de 1986 (documentos n°s 33.126/11080 a 11082): «Presanis [Titan] se mostró de acuerdo en que los precios preferenciales que hemos estado pagando este año por las entregas con destino a Boston y Baltimore estaban supeditados a la búsqueda de una solución negociada en el Reino Unido y, en consecuencia, las operaciones comerciales del año próximo deberían discutirse sobre una base comercial que tuviera en cuenta los intereses de BC [Blue Circle] Inc».

3510 En efecto, esta serie de elementos confirman el carácter persuasivo, por parte de Blue Circle, de las compras que se contemplan en el punto 28, apartado 15, párrafos primero y tercero, de la Decisión impugnada. Sin embargo, la nota interna de Blue Circle de 17 de septiembre de 1986 revela también que, a cambio de estas compras concedidas a precios de favor, Titan había aceptado, todo lo más, reflexionar sobre una solución negociada al problema planteado por las importaciones en el Reino Unido de cemento procedente de Grecia.

3511 Por el contrario, ninguna de estas indicaciones prueba que, a cambio de los pedidos de Blue Circle para Boston y Baltimore, Titan se hubiera comprometido a cesar o a limitar sus ventas directas al Reino Unido. Antes bien, tal como se ha indicado (véase el apartado 3470 *supra),* la carta de Blue Circle a Holderbank de 22 de septiembre de 1986 destaca la persistente falta de solución, a finales de septiembre de 1986, a la cuestión de las importaciones en el Reino Unido de cemento procedente de Grecia.

3512 Habida cuenta de los elementos precedentes (apartados 3439 a 3450 y 3466 a 3511), procede afirmar que la Comisión no ha demostrado que las compras y contratos contemplados en el punto 28, apartado 15, de la Decisión impugnada fueran la expresión de un acuerdo restrictivo de la competencia entre Titan y Blue Circle destinado a desplazar cantidades de cemento y de clinker producidas por Titan a Estados Unidos y Nigeria y a evitar ventas directas de estos productos por parte de Titan en los mercados europeos.

3513 De ello resulta que ha de anularse el artículo 4, apartado 4, letra b), de la Decisión impugnada.

3514 Por lo tanto, ya no procede examinar las observaciones que Blue Circle (escrito de 10 de febrero de 1997) y Titan (escritos de 10 de febrero y 18 de diciembre de 1997) formularon a raíz de las diligencias de ordenación del procedimiento mencionadas en los apartados 164 y 168 *supra*, para demostrar la existencia de una vulneración de sus derechos de defensa durante el procedimiento administrativo en relación con la declaración de la infracción que se les imputa en el artículo 4, apartado 4, letra b), de la Decisión impugnada.

2. Acuerdo entre Holderbank y Titan contemplado en el artículo 4, apartado 4, letra c), de la Decisión impugnada

3515 A tenor del artículo 4, apartado 4, letra c), de la Decisión impugnada, Holderbank y Titan infringieron lo dispuesto en el artículo 85, apartado 1, del Tratado «del 19 de junio de 1986 al 31 de diciembre de 1990, al participar en un acuerdo destinado a desplazar cantidades de cemento y de clinker producidas por Titan a Estados Unidos y África y a evitar ventas directas de estos productos por parte de Titan Cement Company S.A. en los mercados europeos».

3516 Las explicaciones dedicadas a esta infracción están contenidas, en la exposición de los hechos, en el punto 28, apartado 16, y, en la valoración jurídica, en el punto 56, apartados 6 y 8, de la Decisión impugnada.

3517 En el punto 28, apartado 16, párrafo primero, la Comisión señala:

«Existe un proyecto de contrato entre Titan y UMAR (filial de Holderbank) de fecha 19 de junio de 1986: este proyecto lleva la firma de Titan, pero no la de UMAR y trata de las entregas de clinker y cemento con destino a los Estados Unidos (doc. 33126/19501-19511). Según Titan (pág. 50 de la respuesta al pliego de cargos), este contrato no ha sido aceptado por UMAR: no obstante, durante junio y julio de 1986, Titan proporcionó a UMAR dos cargas de clinker y una de cemento de un total de 61.437 toneladas, que deben compararse con la cifra mencionada en el acta de la reunión de la ETF de 19 de [agosto] de 1986 [véase el apartado (3)]: "Holderbank también ha acordado comprar (contrato pendiente de firma) 90.000 toneladas de Titan. Se ha efectuado una entrega de 7 000 toneladas [...]"».

3518 A continuación, hace referencia (párrafo segundo) a dos contratos firmados entre Umar y Titan los días 16 de enero y 18 de diciembre de 1987, contratos relativos a la entrega a Ideal Basic

Industries (filial americana de Holderbank) de al menos 200.000 toneladas de clinker para 1987 y 90.000 toneladas para 1988 (documentos nos 33.126/19482 a 19489).

3519 También hace constar (párrafo tercero) que, el 20 de agosto de 1988, Pays-Bas Cement Co. (filial neerlandesa de Holderbank) y Titan firmaron un contrato referente a la entrega, del 1 de agosto de 1988 al 31 de diciembre de 1990, de un total de 300.000 toneladas de clinker, de las que al menos la mitad debía destinarse al Benelux y el resto a África (documentos nos 33.126/19814 a 19843).

3520 Pone en relación (párrafo cuarto) las cantidades de que se trata en estos tres últimos contratos con «el compromiso de los miembros de la ETF de comprar un millón de toneladas y más, e incluso 2 a 3 millones, a los productores griegos [véanse los documentos mencionados en los apartados (1) a (6)]».

3521 En el punto 56, apartados 6 y 8, afirma:

«Las compras del grupo Holderbank en los meses de junio y julio de 1986 a Titan y los contratos firmados entre ambos los días 16 de enero de 1987, 18 de diciembre de 1987 y 20 de agosto de 1988 [ver el apartado (16) del punto 28], constituyen la concreción de un acuerdo entre estas empresas contrario al apartado 1 del artículo 85, entre el 19 de junio de 1986 y el 31 de diciembre de 1990.

[...]

En efecto, el objetivo de estos contratos era evitar ventas directas de los dos productores griegos en los mercados europeos y desplazar una parte de las cantidades en cuestión hacia otros mercados, todo ello con la connivencia de las partes en cuestión [ver los apartados (1) a (7), (16) y (17) del punto 28]».

3522 Titan (T-64/95) y Holderbank (T-68/95) presentan un razonamiento en cuanto al fondo destinado a obtener la anulación del artículo 4, apartado 4, letra c), de la Decisión impugnada. Titan reprocha, además, a la Comisión haber vulnerado sus derechos de defensa a la hora de afirmar la existencia de la infracción de que se trata, puesto que no le concedió, durante el procedimiento administrativo, el acceso a la totalidad del PC y de su expediente de instrucción, lo que le privó de la posibilidad de utilizar supuestas pruebas en su descargo.

3523 Respecto al fondo, Titan, aparte de su razonamiento general expuesto en los apartados 3461 a 3464 *supra*, y Holderbank afirman que las diversas compras a las que hace referencia el punto 28, apartado 16, de la Decisión impugnada estaban incluidas en el marco normal de sus relaciones comerciales preexistentes. Sostienen que estas operaciones carecían de cualquier tipo de finalidad contraria a la libre competencia. Titan añade que los intercambios comerciales entre productores europeos de cemento y de clinker con vistas a la reexportación con destino a países de la Comunidad o a países terceros constituyen una práctica corriente.

3524 Por lo que respecta a las operaciones contempladas en el punto 28, apartado 16, párrafo primero, de la Decisión impugnada (véase el apartado 3517 *supra*), procede señalar las siguientes indicaciones del acta de la reunión de la ETF de 19 de agosto de 1986 (Decisión impugnada, punto 28, apartado 3):

«Holderbank [...] ha acordado comprar (el contrato aún no se ha firmado) 90.000 toneladas de Titan. Se ha efectuado una entrega de 7.000 toneladas.

[...]

Holderbank también ha comprado 50.000 toneladas de clinker de Titan, al precio de 19,80 USD fob, de las cuales ya se han entregado 25.000 toneladas, todas ellas para el mercado de los Estados Unidos».

3525 En la nota interna de Blue Circle de principios de septiembre de 1986 (véase el apartado 3468 *supra*) se indica:

«En las últimas semanas Blue Circle, Holderbank y Lafarge comenzaron a absorber cemento y clinker griego, sobre todo de Titan, para operaciones en los Estados Unidos y en Canadá, en gesto de buena voluntad, dejando la puerta abierta a los griegos.»

3526 Tras leer esta serie de extractos de documentos, la Comisión tenía motivos fundados para considerar que las compras de cemento y de clinker realizadas por Umar a Titan en junio y julio de 1986 se debieron, al menos en parte, a la contribución de Holderbank a las medidas persuasivas recomendadas en el documento de Zúrich/Céligny para absorber las «cantidades procedentes de la industria "desestabilizadora"» del mercado (Decisión impugnada, punto 28, apartado 1; documento nº 33.126/18775), medidas cuyo examen se había confiado a la ETF (véase el apartado 2538 *supra*).

3527 Además, al preparar este documento, Holderbank se había ofrecido a colocar una parte de dichas «cantidades desestabilizadoras» en el mercado americano.

3528 Sin embargo, la Decisión impugnada no contiene ningún elemento que demuestre que, como contrapartida a dichas compras, Titan se hubiera comprometido frente a Holderbank a cesar o a reducir sus ventas directas en los mercados europeos.

3529 Así pues, tales compras constituyeron simplemente un «gesto de buena voluntad» de Holderbank respecto a Titan, destinado a incitarla a buscar junto con los productores europeos una solución al problema planteado por las importaciones en Europa occidental de cemento procedente de Grecia.

3530 Seguidamente, por lo que respecta a los contratos de 16 de enero y 18 de diciembre de 1987 y de 20 de agosto de 1988 (véanse los apartados 3518 y 3519 *supra),* procede hacer constar que los documentos relativos a dichos contratos no demuestran que, como contrapartida a estos últimos, Titan se hubiera comprometido frente a Holderbank a cesar o a reducir sus ventas directas en los mercados europeos.

3531 Por su parte, los documentos contemplados en el punto 28, apartados 1 a 6, de la Decisión impugnada (véase el apartado 3520 *supra),* documentos que la Comisión (mismo punto, apartado 16, párrafo cuarto) pone en relación con las cantidades afectadas por los contratos de que se trata para acreditar la naturaleza de infracción de estos últimos, revelan, en primer lugar, que, cuando se preparó el documento de Zúrich/Céligny, varios productores europeos, miembros de la ETF, hicieron referencia a las posibilidades que parecían ofrecérseles para colocar una parte de los excedentes de producción griegos fuera de los mercados europeos (véase el documento de Zúrich/Céligny, en particular el documento nº 33.126/18775, citado en el punto 28, apartado 1, de la Decisión impugnada).

3532 En segundo lugar, tales documentos indican que, durante el mes de agosto de 1986, Blue Circle, Holderbank y Lafarge «comenzaron a absorber cemento y clinker griego, sobre todo de Titan, para operaciones en los Estados Unidos y en Canadá, en gesto de buena voluntad, dejando la puerta abierta a los griegos» (Decisión impugnada, punto 28, apartado 4; documento nº 33.126/11083). De forma paralela, los participantes en la ETF examinaron, en agosto/septiembre de 1986, la posibilidad de negociar con los productores griegos un acuerdo global de retirada relativo a uno, o incluso a dos o tres, millones de toneladas de la producción de estos últimos, mediante la cesación de sus entregas directas de cemento en Europa occidental (Decisión impugnada, punto 28, apartados 2 y 5; documentos nºs 33.126/10988 a 10990, 18858 y 18859). Así pues, el «compromiso» de los productores europeos de comprar las cantidades antes mencionadas se inscribía en el marco de una negociación colectiva cuya contrapartida era la cesación de las ventas directas de productos griegos en Europa occidental.

3533 Pues bien, como hace constar la Comisión, «los miembros de la ETF no [han] conseguido llegar a un acuerdo colectivo con los productores griegos, dado que éstos eran muy reservados a este respecto» (Decisión impugnada, punto 28, apartado 7).

3534 La Comisión replica que la falta de acuerdo global de retirada se explica por la preferencia de los productores griegos por acuerdos individuales con determinados miembros de la ETF.

3535 A este respecto, el único documento contemplado en la Decisión impugnada que puede invocarse en apoyo de esta alegación es el acta de la reunión de los jefes de delegación y de los representantes de la ETF celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986. En ella se indica que «la Task Force cree que la industria griega ya no está interesada en un acuerdo global de retirada, prefiriendo acuerdos individuales con otros países (por ejemplo, Italia)» (Decisión impugnada, punto 25, apartados 22 y 25; documento nº 33.126/18859). Añade: «Habida cuenta del apoyo del Gobierno británico y de otras instituciones a la campaña contra las importaciones subvencionadas de cemento griego, no sería oportuno suscribir compromisos por el momento». Tales indicaciones no prueban que entre los productores griegos y determinados miembros de la ETF se hayan celebrado acuerdos individuales de retirada, mediante promesa de los primeros a los segundos de cesar o de reducir sus ventas directas en los mercados europeos.

3536 En estas circunstancias, la relación alegada por la Comisión en el punto 28, apartado 16, párrafo cuarto, de la Decisión impugnada no puede autorizar a afirmar que puedan calificarse como infracción los contratos firmados entre Holderbank y Titan los días 16 de enero y 18 de diciembre de 1987 y de 20 de agosto de 1988.

3537 La Comisión (contestación a la demanda y dúplica en el asunto T-64/95) invoca además dos elementos para demostrar la participación de Titan en los elementos de infracción contemplados en el punto 28, en particular, en su apartado 16, de la Decisión impugnada.

3538 Se basa, en primer lugar, en el contenido del documento de Zúrich/Céligny (véase el apartado 3500 *supra).*

3539 Sin embargo, por los motivos enunciados en el apartado 3501 *supra,* dicho documento no puede constituir la prueba de que las operaciones contempladas en el punto 28, apartado 16, fueran la expresión de un acuerdo ilícito entre Holderbank y Titan.

3540 La Comisión alega, en segundo lugar, que Titan estuvo activamente implicada en la búsqueda de soluciones que pudieran garantizar, en interés de todas las partes afectadas, la estabilidad de los

mercados comunitarios. Se basa en los diversos documentos contemplados en el punto 28, apartados 1 a 9, de la Decisión impugnada.

3541 De hecho, varios de estos documentos hacen referencia a la existencia de conversaciones entre Titan y determinados productores europeos de cemento para encontrar una solución al «problema griego». El acta de la reunión de los jefes de delegación y de los representantes de la ETF celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986 indica, en particular, que «en la reunión más reciente entre Titan y Blue Circle/Holderbank, Titan expresó su voluntad de cooperar».

3542 No obstante, tal como se ha señalado ya en diversas ocasiones (véase, en particular, el apartado 3507 *supra)*, estas conversaciones nunca dieron resultado, debido a las reticencias de los productores griegos. Por lo que respecta, en particular, al Reino Unido, el problema planteado por las importaciones procedentes de Grecia se resolvió a nivel político, en diciembre de 1986, a través de un acuerdo intergubernamental heleno-británico.

3543 En cualquier caso, ninguno de los documentos mencionados en el punto 28, apartados 1 a 9, de la Decisión impugnada demuestra que, como contrapartida a las operaciones contempladas en el punto 28, apartado 16, Titan se hubiera comprometido frente a Holderbank a cesar o a reducir sus ventas directas en los mercados europeos.

3544 Habida cuenta de los elementos precedentes (apartados 3439 a 3450 y 3524 a 3543), procede afirmar que la Comisión no ha demostrado que las entregas y contratos contemplados en el punto 28, apartado 16, de la Decisión impugnada fueran la expresión de un acuerdo restrictivo de la competencia entre Titan y Holderbank dirigido a desplazar cantidades de cemento y de clinker producidas por Titan a Estados Unidos y África y a evitar ventas directas de estos productos por parte de Titan en los mercados europeos.

3545 De ello resulta que ha de anularse el artículo 4, apartado 4, letra c), de la Decisión impugnada.

3546 Por lo tanto, ya no procede examinar las observaciones que Titan (escritos de 10 de febrero y 18 de diciembre de 1997) formuló a raíz de las diligencias de ordenación del procedimiento mencionadas en los apartados 164 y 168 *supra,* para demostrar la existencia de una vulneración de sus derechos de defensa durante el procedimiento administrativo en relación con la declaración de la existencia de la infracción que se le imputa en el artículo 4, apartado 4, letra c), de la Decisión impugnada.

3. Acuerdo entre Holderbank y Heracles contemplado en el artículo 4, apartado 4, letra d), de la Decisión impugnada

3547 A tenor del artículo 4, apartado 4, letra d), de la Decisión impugnada, Holderbank y Heracles infringieron lo dispuesto en el artículo 85, apartado 1, del Tratado «del 9 de mayo de 1986 al 31 de diciembre de 1990, al participar en un acuerdo destinado a evitar ventas directas de cemento por parte de Heracles General Cement Company en los mercados europeos y a desplazar cantidades de cemento y de clinker producidas por Heracles General Cement Company a otros mercados».

3548 Las explicaciones dedicadas a esta infracción están contenidas, en la exposición de los hechos, en el punto 28, apartado 17, y, en la valoración jurídica, en el punto 56, apartados 7 y 8, de la Decisión impugnada.

3549 En el punto 28, apartado 17, párrafo primero, la Comisión señala que «el 9 de mayo de 1986 Heracles y UMAR firmaron un contrato referente a la entrega de 100.000 toneladas de cemento (doc. 33126/20057-20064)». Compara estas cantidades con lo que se afirma en el acta de la reunión de la ETF de 19 de agosto de 1986: «Además [Holderbank] ha comprado 100.000 toneladas de Heracles, de las que se han suministrado 40.000».

3550 Seguidamente, afirma (párrafo segundo):

«El 19 de mayo de 1988 Heracles y UMAR firmaron un contrato referente a la entrega de 490.000 toneladas (230.000 toneladas de clinker y 260.000 toneladas de clinker o cemento) desglosadas en 110.000 toneladas en 1988, 190.000 toneladas en 1989 y 190.000 toneladas en 1990 (doc. 33126/20063-20071). El artículo 6 de este contrato prevé que se destine un mínimo de 230.000 toneladas de clinker a los Países Bajos, Luxemburgo o Bélgica o a varios o a todos ellos, a elección del comprador; pudiéndose destinar las cantidades restantes de clinker o cemento a los países que no formen parte del Benelux, siempre que el comprador pida el acuerdo previo por escrito del vendedor».

3551 Pone en relación (párrafo tercero) las cantidades a que se refiere dicho contrato con «la declaración de Holderbank y otros productores de su intención de comprar un millón de toneladas o más, e incluso 2 a 3, a los productores griegos [ver documentos mencionados en los apartados (1) a (6) anteriores]».

3552 En el punto 56, apartados 7 y 8, afirma:

«Los contratos firmados entre el grupo Holderbank y Heracles los días 9 de mayo de 1986 y 19 de mayo de 1988 [ver el apartado (17) del punto 28] constituyen la expresión de un acuerdo entre estas empresas contrario al apartado 1 del artículo 85, entre el 9 de mayo de 1986 y el 31 de diciembre de 1990.

En efecto, el objetivo de estos contratos era evitar ventas directas de los dos productores griegos en los mercados europeos y desplazar una parte de las cantidades en cuestión hacia otros mercados, todo ello con la connivencia de las partes en cuestión [ver los apartados (1) a (7), (16) y (17) del punto 28].»

3553 Heracles (T-57/95) y Holderbank (T-68/95) niegan, por lo que respecta al fondo, la existencia de la infracción imputada en el artículo 4, apartado 4, letra d), de la Decisión impugnada.

3554 Heracles reprocha a la Comisión haber evaluado erróneamente su posición y su estrategia en el mercado, así como el contexto económico que la llevó a dirigirse, a partir de 1986, a los mercados comunitarios para garantizar su supervivencia. Destaca los numerosos obstáculos y dificultades a los que se vio confrontada para comercializar su producción en dichos mercados. Aduce que se debieron en parte a la coyuntura económica, a la estructura de los mercados de Europa occidental, a su situación geográfica y financiera y a sus infraestructuras, así como, también en parte, a la creación de la ETF. No obstante, según afirma, estos obstáculos no le impidieron celebrar contratos con diversos productores europeos y aumentar sensiblemente el volumen de sus exportaciones en Europa desde 1986. En tales circunstancias, considera que no puede imputársele haber participado conscientemente, en contra de sus propios intereses, en acuerdos que hubieran reducido sus oportunidades de exportación.

3555 Heracles y Holderbank afirman que los contratos contemplados en el punto 28, apartado 17, de la Decisión impugnada constituían transacciones comerciales normales, sin objeto ni efecto contrarios a la libre competencia. Insisten en el hecho de que Umar, interlocutor comercial de Heracles en estas operaciones, era una empresa especializada en el comercio internacional de cemento y de clinker.

3556 Por lo que respecta al contrato de 9 de mayo de 1986 contemplado en el punto 28, apartado 17, párrafo primero, de la Decisión impugnada (véase el apartado 3549 *supra*), procede señalar las indicaciones siguientes del acta de la reunión de la ETF de 19 de agosto de 1986 (Decisión impugnada, punto 28, apartado 3): «Además, [Holderbank] ha comprado 100.000 toneladas de Heracles, de las que 40 000 ya se han entregado. Bloom está implicada en el último asunto, puesto que descargó los barcos en el Misisipí y los distribuye en el mercado de Dundee».

3557 Tras leer este extracto, la Comisión tenía motivos fundados para considerar que Holderbank había querido presentar el contrato de que se trata, que versaba sobre el suministro de 100.000 toneladas de cemento, como su contribución a las medidas persuasivas recomendadas en el documento de Zúrich/Céligny para absorber las «cantidades procedentes de la industria "desestabilizadora"» del mercado (Decisión impugnada, punto 28, apartado 1; documento nº 33.126/18775), medidas cuyo examen se había confiado a la ETF (véase el apartado 2538 *supra*).

3558 Ha quedado acreditado que el problema relacionado con las importaciones en Europa occidental de cemento procedente de Grecia apareció hacia finales de 1985 o principios de 1986 (Decisión impugnada, punto 24, apartado 1). Por lo tanto, Holderbank pudo, sin esperar a la constitución de un acuerdo estructurado con sus homólogos europeos, iniciar, por intermediación de su filial Umar, acciones destinadas a evitar la amenaza que representaban dichas importaciones, acciones que posteriormente presentó como su contribución a las medidas persuasivas acordadas en el intervalo en el ámbito de la ETF.

3559 No obstante, la Decisión impugnada no contiene ningún elemento que demuestre que, como contrapartida a este contrato, Heracles se hubiera comprometido frente a Holderbank a cesar o a reducir sus ventas directas en los mercados europeos. Además, según los documentos contemplados en los apartados 25 a 28 de la Decisión impugnada, la celebración de este contrato fue anterior a las conversaciones iniciadas entre los productores europeos y griegos para intentar resolver la cuestión relacionada con las importaciones en Europa occidental de cemento procedente de Grecia.

3560 La falta de compromiso de Heracles de cesar o reducir sus ventas directas en los mercados europeos como contrapartida al contrato celebrado con Umar el 9 de mayo de 1986 queda corroborada por el siguiente extracto del acta de la reunión del consejo de administración de Heracles de 23 de julio de 1986 (documentos nºs 33.126/19878 a 19880, no citados en la Decisión impugnada):

«Los productores europeos han formado un frente común con los británicos para impedirnos la entrada en el Reino Unido con Titan y, ante la existencia de esta amenaza, nos ofrecieron algunas cantidades pequeñas para América. Por supuesto, rechazamos este acuerdo, porque no se ajustaba a nuestros intereses, y no cedimos a sus amenazas ni a su chantaje. No obstante, siguieron amenazándonos y cerraron filas con una sociedad situada en Suiza, financiada por ellos, para hacernos la guerra. [...] Es cierto [...] que este trust de los productores de cemento europeos es temible, puesto que controlan 120 millones de toneladas de cemento, pero a pesar de ello no cedimos a sus amenazas. Como resultado, sólo los británicos pidieron que negociásemos y nos ofrecieron cantidades adecuadas para América. Una vez más, nos mantuvimos firmes en nuestra posición, porque queríamos implantarnos en el Reino Unido, cosa que los británicos finalmente admitieron, pero todavía estamos negociando».

3561 Por lo que respecta al contrato de 19 de mayo de 1988, contemplado en el punto 28, apartado 17, párrafo segundo, de la Decisión impugnada (véase el apartado 3550 *supra*),

procede señalar que los documentos relativos a dicho contrato no demuestran que, como contrapartida a este último, Heracles se hubiera comprometido frente a Holderbank a cesar o a reducir sus ventas directas en los mercados europeos.

3562 Por su parte, la comparación alegada por la Comisión, basándose en los documentos contemplados en el punto 28, apartados 1 a 6, de la Decisión impugnada, entre las cantidades a que se refiere dicho contrato y «la declaración de Holderbank y otros productores de su intención de comprar un millón de toneladas o más, e incluso 2 a 3, a los productores griegos» (Decisión impugnada, punto 28, apartado 17, párrafo tercero), no permite, habida cuenta del análisis de los documentos antes mencionados realizado en los apartados 3531 a 3535 *supra*, afirmar que dicho contrato pueda calificarse como infracción.

3563 La Comisión (contestación a la demanda en el asunto T-57/95) destaca también una serie de elementos que, en su opinión, demuestran que Heracles cometió una infracción al participar en los contratos contemplados en el punto 28, apartado 17, de la Decisión impugnada.

3564 Invocando, en términos generales, los elementos contemplados en el punto 28 de la Decisión impugnada, afirma que Heracles tuvo conocimiento de la ETF y de las conversaciones que se mantuvieron en este marco con objeto de desviar una parte de los excedentes de producción griegos fuera de los mercados de Europa occidental. Afirma que Heracles estuvo incluso implicada en tales conversaciones. Por consiguiente, siempre según la Comisión, esta demandante participó con conocimiento de causa en la resolución del problema relacionado con las importaciones de cemento procedente de Grecia. Los documentos contemplados en el punto 28, apartado 9, ilustran de forma especial la implicación de Heracles en las negociaciones.

3565 De hecho, varios de los documentos contemplados en el punto 28, en particular en sus apartados 5 y 9, de la Decisión impugnada ilustran la participación de Heracles en conversaciones con los productores de cemento europeos, en primer lugar con Blue Circle, para encontrar una solución a la cuestión relacionada con las importaciones en Europa occidental de cemento procedente de Grecia.

3566 No obstante, tal como se ha señalado ya en diversas ocasiones (véase, en particular, el apartado 3507 *supra*), estas conversaciones nunca dieron resultado, debido a las reticencias de los productores griegos. Por lo que respecta, en particular, al Reino Unido, el problema planteado por las importaciones procedentes de Grecia se resolvió a nivel político, en diciembre de 1986, a través de un acuerdo intergubernamental heleno-británico.

3567 En cualquier caso, ninguno de los documentos mencionados en el punto 28 de la Decisión impugnada demuestra que, como contrapartida a los contratos contemplados en el punto 28, apartado 17, Heracles se hubiera comprometido frente a Holderbank a cesar o a reducir sus ventas directas en los mercados europeos.

3568 Habida cuenta de los elementos precedentes (apartados 3439 a 3450 y 3556 a 3567), procede afirmar que la Comisión no ha demostrado que los contratos firmados el 9 de mayo de 1986 y el 19 de mayo de 1988 entre el grupo Holderbank y Heracles fueran la expresión de un acuerdo restrictivo de la competencia entre estas dos empresas dirigido a evitar ventas directas de cemento por parte de Heracles en los mercados europeos y a desplazar cantidades de cemento y de clinker producidas por Heracles a otros mercados.

3569 De ello resulta que ha de anularse el artículo 4, apartado 4, letra d), de la Decisión impugnada.

4. Acuerdo entre Lafarge y Titan contemplado en el artículo 4, apartado 4, letra e), de la Decisión impugnada

3570 A tenor del artículo 4, apartado 4, letra e), de la Decisión impugnada, Lafarge y Titan infringieron lo dispuesto en el artículo 85, apartado 1, del Tratado «del 22 de julio de 1986 al 31 de diciembre de 1991, al participar en un acuerdo destinado a desplazar cantidades de clinker producidas por Titan Cement Company S.A. a Canadá y a evitar ventas directas de Titan Cement Company S.A. en los mercados europeos».

3571 Las explicaciones dedicadas a esta infracción están contenidas, en la exposición de los hechos, en el punto 28, apartado 18 y apartado 19, párrafos tercero y cuarto, y, en la valoración jurídica, en el punto 56, apartados 9 y 11, de la Decisión impugnada.

3572 En el punto 28, apartado 18, párrafo primero, la Comisión señala las indicaciones siguientes del acta de la reunión de la ETF de 19 de agosto de 1986: «Lafarge ha comprado una carga de Titan para Montreal y se recogerá una segunda carga en septiembre».

3573 Seguidamente (párrafo segundo), hace referencia a documentos internos de Lafarge de 28 de enero de 1986 (y no de 28 de enero de 1987, como se indica por error) y de 8 de julio de 1986, así como al balance de las compras de Lafarge procedentes de Grecia en 1986 (documentos n°s 33.126/14407, 14412 y 14417). Según estos documentos (mismo párrafo), «Lafarge compró en Grecia, por medio de CFCI, el 22 de julio de 1986, 33.051 toneladas de clinker para su entrega en Montreal el 5/10 de agosto de 1986 y, el 19 de agosto de 1986, 29.806 toneladas de clinker para Canada Cement Lafarge».

3574 También señala (párrafo tercero) que «el 12 de junio de 1987, Titan acordó la venta a Lafarge de una carga de 26.000 toneladas de clinker para Montreal (doc. 33126/14433-14437)».

3575 Por último, invoca (párrafo cuarto) el contrato de 3 de junio de 1988 (documentos nºs 33.126/14422 a 14424), integrado en el contrato de 20 de octubre de 1988 (documentos nºs 33.126/19708-19721), mediante el cual «Titan y Lafarge se pusieron de acuerdo sobre las entregas de clinker, de 150.000 toneladas al año, del 1 de noviembre de 1988 al 31 de diciembre de 1991, la mitad de las cuales debe destinarse a Francia, incluidas sus islas».

3576 Según la Comisión (párrafo quinto), las cantidades a las que se refieren estos contratos deben compararse con «la intención declarada de Lafarge y otros productores de comprar un millón de toneladas o más, e incluso 2 a 3, a los productores griegos».

3577 En el punto 56, apartados 9 y 11, afirma:

«Las compras de Lafarge a Titan, directas o indirectas, de 22 de julio de 1986, 19 de agosto de 1986 y 12 de junio de 1987 y los contratos entre Lafarge y Titan de 3 de junio de 1988 y 20 de octubre de 1988 [ver el apartado (18) del punto 28], constituyen la expresión de un acuerdo entre estas empresas contrario al apartado 1 del artículo 85, entre el 22 de julio de 1986 y el 31 de diciembre de 1991.

[...]

En efecto, el objetivo de estos contratos era evitar ventas directas de los dos productores griegos en los mercados europeos y desplazar una parte de las cantidades en cuestión hacia otros mercados, todo ello con la connivencia de las partes interesadas [ver los apartados (1) a (7) y (22) del punto 28]».

3578 Lafarge (T-43/95) y Titan (T-64/95) presentan un razonamiento en cuanto al fondo destinado a obtener la anulación del artículo 4, apartado 4, letra e), de la Decisión impugnada. Reprochan, además, a la Comisión haber vulnerado sus derechos de defensa a la hora de afirmar la existencia de la infracción de que se trata, puesto que no les concedió, durante el procedimiento administrativo, el acceso a la totalidad del PC y de su expediente de instrucción, lo que les privó de la posibilidad de utilizar supuestas pruebas en su descargo.

3579 Respecto al fondo, Lafarge reprocha, en primer lugar, a la Comisión haber pasado por alto las especiales características del comercio internacional del cemento y del clinker cuando analizó las operaciones contempladas en el punto 28, apartado 18, de la Decisión impugnada. Afirma que existió una desproporción manifiesta entre las posibilidades de comercialización ofrecidas por los mercados destinatarios de las compras de que se trata y los excedentes que los productores de cemento griegos intentaban vender en aquella época. Según esta demandante, la Comisión también pasó por alto la diferencia entre el cemento y el clinker.

3580 En segundo lugar, Lafarge y Titan, aparte de, en el caso de esta última, su razonamiento general expuesto en los apartados 3461 a 3464 *supra*, afirman que las compras antes mencionadas se incluían en la línea de sus relaciones comerciales anteriores y que se guiaban exclusivamente por motivos lícitos.

3581 Por lo que respecta, primero, a las compras contempladas en el punto 28, apartado 18, párrafo segundo, de la Decisión impugnada (véase el apartado 3573 *supra*), procede señalar las indicaciones siguientes del acta de la reunión de la ETF de 19 de agosto de 1986 (Decisión impugnada, punto 28, apartado 3): «Lafarge ha comprado una carga de Titan para Montreal y se recogerá una segunda carga en septiembre».

3582 En la nota interna de Blue Circle de principios de septiembre de 1986 (véase el apartado 3468 *supra*) se indica: «En las últimas semanas Blue Circle, Holderbank y Lafarge comenzaron a absorber cemento y clinker griego, sobre todo de Titan, para operaciones en los Estados Unidos y en Canadá, en gesto de buena voluntad, dejando la puerta abierta a los griegos».

3583 Aunque los documentos de Lafarge mencionados en el punto 28, apartado 18, párrafo segundo, no indican que los pedidos de clinker griego a que se refieren se hubieran hecho a Titan, la Comisión tenía fundadas razones, habida cuenta de la coincidencia cronológica y de la identidad de los destinos afectados, para poner en relación tales pedidos con las indicaciones que figuran en el acta de la reunión de la ETF de 19 de agosto de 1986. Esta relación lleva a considerar que las operaciones de que se trata procedían de la contribución de Lafarge a las medidas persuasivas recomendadas en el documento de Zúrich/Céligny para absorber las «cantidades procedentes de la industria "desestabilizadora"» del mercado (Decisión impugnada, punto 28, apartado 1; documento nº 33.126/18775), medidas cuyo examen se había confiado a la ETF (véase el apartado 2538 *supra*).

3584 Sin embargo, la Decisión impugnada no contiene ningún elemento que demuestre que, como contrapartida a dichos pedidos, Titan hubiera prometido a Lafarge cesar o a reducir sus ventas directas en los mercados europeos.

3585 Así pues, tales compras constituyeron simplemente un «gesto de buena voluntad» de Lafarge respecto a Titan, destinado a incitarla a buscar junto con los productores europeos una solución al problema planteado por las importaciones en Europa occidental de cemento procedente de Grecia.

3586 Segundo, por lo que respecta a los contratos contemplados en el punto 28, apartado 18, párrafos tercero y cuarto, de la Decisión impugnada (véanse los apartados 3574 y 3575 *supra*), los documentos relativos a dichos contratos no demuestran que, como contrapartida a estos últimos, Titan se hubiera comprometido frente a Lafarge a cesar o a reducir sus ventas directas en los mercados europeos.

3587 Por su parte, la comparación alegada por la Comisión entre las cantidades a que se refieren dichos contratos y «la intención declarada de Lafarge y otros productores de comprar un millón de toneladas o más, e incluso 2 a 3, a los productores griegos» (punto 28, apartado 18, párrafo quinto), no permite, habida cuenta del análisis de los documentos mencionados en el punto 28, apartados 1 a 6), que se ha realizado en los apartados 3531 a 3535 *supra*, afirmar que dichos contratos puedan calificarse como infracción.

3588 En el punto 28, apartado 19, párrafo tercero, de la Decisión impugnada, la Comisión invoca además el hecho de que el contrato de 20 de octubre de 1988, al que se incorporó el de 3 de junio del mismo año (mismo punto, apartado 18, párrafo cuarto), fuera evocado en la reunión del EPC de 20 de octubre de 1988, tal como, según la Institución, lo indica el acta de dicha reunión redactada por Ciments français (documentos n°s 33.126/18179 y 18180).

3589 Deben señalarse las siguientes indicaciones de esta última acta:

«Lafarge tiene en curso dos negociaciones con los griegos, muy difíciles debido a sus hábitos puntillosos.

[...]

[...] la negociación con Titan es más difícil, Lafarge trata de integrar su contrato con el contrato de trueque de los aviones Dassault, que les permitiría cobrar una comisión (?) del 3 %.

Muchas conversaciones bilaterales del Sr. Liduena con los griegos, por supuesto, pero también con Hispacement».

3590 Las partes no niegan que la «negociación con Titan», a la que se refirió Lafarge durante esta reunión, versaba sobre el contrato que celebraron el 20 de octubre de 1988, es decir, el día en que tuvo lugar dicha reunión. Por otra parte, este contrato fue firmado en Barcelona, es decir, en la misma ciudad en que se celebró la reunión del EPC de que se trata.

3591 No obstante, el extracto del acta de la reunión antes citado no contiene ninguna indicación que induzca a pensar que, como contrapartida a dicho contrato, Titan se hubiera comprometido frente a Lafarge a cesar o a reducir sus ventas directas en los mercados europeos.

3592 La Comisión (contestación a la demanda y dúplica en el asunto T-64/95) invoca además dos elementos para demostrar que Titan cometió una infracción al participar en las operaciones contempladas en el punto 28, en particular, en su apartado 18, de la Decisión impugnada.

3593 Se basa, en primer lugar, en el contenido del documento de Zúrich/Céligny (véase el apartado 3500 *supra).*

3594 Sin embargo, por los motivos enunciados en el apartado 3501 *supra,* dicho documento no puede constituir la prueba de que las operaciones contempladas en el punto 28, apartado 18, fueran la expresión de un acuerdo ilícito entre Lafarge y Titan.

3595 La Comisión alega, en segundo lugar, que Titan estuvo activamente implicada en la búsqueda de soluciones que pudieran garantizar, en interés de todas las partes afectadas, la estabilidad de los mercados comunitarios. Se basa en los diversos documentos contemplados en el punto 28, apartados 1 a 9, de la Decisión impugnada.

3596 De hecho, varios de estos documentos acreditan la participación de Titan en conversaciones con productores europeos de cemento para encontrar una solución al problema relacionado con las importaciones en Europa occidental de cemento procedente de Grecia.

3597 No obstante, tal como se ha señalado ya en diversas ocasiones (véase, en particular, el apartado 3507 *supra),* estas conversaciones nunca dieron resultado. En cualquier caso, ninguno de los documentos mencionados en el punto 28, apartados 1 a 9, de la Decisión impugnada demuestra que, como contrapartida a las operaciones contempladas en el punto 28, apartado 18, Titan se hubiera comprometido frente a Lafarge a cesar o a reducir sus ventas directas en los mercados europeos.

3598 Habida cuenta de los elementos precedentes (apartados 3439 a 3450 y 3581 a 3597), procede afirmar que la Comisión no ha demostrado que las compras y los contratos entre Lafarge y Titan contemplados en el punto 28, apartado 18, de la Decisión impugnada fueran la expresión de un acuerdo restrictivo de la competencia entre dichas partes destinado a desplazar cantidades de clinker producidas por Titan a Canadá y a evitar ventas directas de Titan en los mercados europeos.

3599 De ello resulta que ha de anularse el artículo 4, apartado 4, letra e), de la Decisión impugnada.

3600 Por lo tanto, ya no procede examinar las observaciones que Lafarge (escrito de 28 de enero de 1998) y Titan (escritos de 10 de febrero y 18 de diciembre de 1997) formularon a raíz de las diligencias de ordenación del procedimiento mencionadas en los apartados 164 y 168 *supra*, para demostrar la existencia de una vulneración de sus derechos de defensa durante el procedimiento administrativo en relación con la declaración de la infracción imputada en el artículo 4, apartado 4, letra e), de la Decisión impugnada.

5. Acuerdo entre Lafarge y Heracles contemplado en el artículo 4, apartado 4, letra f), de la Decisión impugnada

3601 A tenor del artículo 4, apartado 4, letra f), de la Decisión impugnada, Lafarge y Heracles infringieron lo dispuesto en el artículo 85, apartado 1, del Tratado «del 1 de junio de 1988 al 15 de junio de 1991, al participar en un acuerdo destinado a desplazar cantidades de cemento y de clinker producidas por Heracles General Cement Company fuera de Europa y a evitar ventas directas de estos productos por parte de Heracles en los mercados europeos».

3602 Las explicaciones dedicadas a esta infracción están contenidas, en la exposición de los hechos, en el punto 28, apartado 19, y, en la valoración jurídica, en el punto 56, apartados 10 y 11, de la Decisión impugnada.

3603 En el punto 28, apartado 19, párrafo primero, la Comisión señala:

«El 17 de junio de 1988, se firmó un contrato, válido del 1 de junio de 1988 al 15 de junio de 1991, entre Lafarge Overseas America y Heracles (doc. 33126/14454-14469). Este contrato trata de la entrega, para cada año contractual, de 500.000 toneladas de clinker y cemento. El clinker puede destinarse fuera de Francia, una parte del cemento puede exportarse a los países indicados en el addendum nº 2 y, en cuanto a Europa, puede exportarse a Francia, Portugal, Escandinavia y Turquía, si bien la mayor parte del cemento debe destinarse a Francia. El precio del clinker y del cemento destinados a Francia varían en función de las modificaciones de los precios del cemento en Francia (doc. 33126/14446-14453)».

3604 Pone en relación (párrafo segundo) las cantidades a que se refiere dicho contrato con «la intención declarada de Lafarge y otros productores de comprar un millón de toneladas o más, e incluso 2 a 3, a los productores griegos» (párrafo segundo).

3605 En el punto 56, apartados 10 y 11, afirma:

«Los contratos entre Lafarge y Heracles del 17 de junio de 1988 [ver el apartado (19) del punto 28] constituyen la concreción de un acuerdo entre estas empresas contrario al apartado 1 del artículo 85, entre el 1 de junio de 1988 y el 15 de junio de 1991.

En efecto, el objetivo de estos contratos era evitar ventas directas de los dos productores griegos en los mercados europeos y desplazar una parte de las cantidades en cuestión hacia otros mercados, todo ello con la connivencia de las partes interesadas [ver los apartados (1) a (7) y (22) del punto 28].»

3606 Lafarge (T-43/95) y Heracles (T-57/95) presentan un razonamiento en cuanto al fondo destinado a obtener la anulación del artículo 4, apartado 4, letra f), de la Decisión impugnada. Lafarge reprocha, además, a la Comisión haber vulnerado sus derechos de defensa a la hora de afirmar la existencia de la infracción de que se trata, puesto que no le concedió, durante el procedimiento administrativo, el acceso a la totalidad del PC y de su expediente de instrucción, lo que les privó de la posibilidad de utilizar supuestas pruebas en su descargo.

3607 Respecto al fondo, Lafarge formula una alegación análoga a la expuesta en el apartado 3579 *supra*. Heracles reprocha también a la Comisión haber pasado por alto, a la hora de examinar el contrato de que se trata, la distinción, que sin embargo reconoce en la Decisión impugnada, entre los mercados del cemento y del clinker.

3608 En segundo lugar, Lafarge y Heracles, aparte de, en el caso de esta última, su razonamiento general expuesto en el apartado 3554 *supra*, afirman que su contrato de 17 de junio de 1988 se inscribía en el marco de sus relaciones comerciales anteriores y que estaba guiado exclusivamente por motivos lícitos. Sostienen que dicho contrato no tenía objeto ni efecto contrarios a la libre competencia.

3609 A este respecto, procede señalar que los documentos relativos al citado contrato no demuestran que, como contrapartida a este último, Heracles se hubiera comprometido frente a Lafarge a cesar o a reducir sus ventas directas en los mercados europeos.

3610 Por su parte, la comparación alegada por la Comisión entre las cantidades a que se refiere dicho contrato y «la intención declarada de Lafarge y otros productores de comprar un millón de toneladas o más, e incluso 2 a 3, a los productores griegos» (Decisión impugnada, punto 28, apartado 19, párrafo segundo), no permite, habida cuenta del análisis de los documentos contemplados en el punto 28, apartados 1 a 6, realizado en los apartados 3531 a 3535 *supra*, afirmar que dicho contrato pueda calificarse como infracción.

3611 En el punto 28, apartado 19, párrafo tercero, de la Decisión impugnada, la Comisión invoca además el hecho de que dicho contrato fue evocado en la reunión del EPC de 20 de octubre de 1988, tal como, según la Institución, lo indica el acta de dicha reunión redactada por Ciments français (documentos n°s 33.126/18179 y 18180).

3612 Deben señalarse las siguientes indicaciones de esta última acta:

«Lafarge tiene en curso dos negociaciones con los griegos, muy difíciles debido a sus hábitos puntillosos.

La negociación Heracles parece cerrada (Lafarge debe presentarles un plan de suministro el mes que viene, momento en que se habrán establecido sus presupuestos para 1989).

[...]

Muchas conversaciones bilaterales del Sr. Liduena con los griegos, por supuesto, pero también con Hispacement».

3613 Aun suponiendo fundada la comparación realizada por la Comisión entre el contrato celebrado el 17 de junio de 1988 entre Heracles y Lafarge y las indicaciones facilitadas por Lafarge en la reunión del EPC de 20 de octubre de 1988 sobre sus negociaciones con Heracles, ha de señalarse que el extracto antes citado del acta de dicha reunión redactada por Ciments français no contiene ninguna indicación que induzca a pensar que, como contrapartida al contrato de 17 de junio de 1988, Heracles se hubiera comprometido frente a Lafarge a cesar o a reducir sus ventas directas en los mercados europeos.

3614 La Comisión (contestación a la demanda en el asunto T-43/95) destaca además que este contrato preveía la evolución del precio de compra en función de la fluctuación de los precios del cemento y del clinker en el mercado francés. Considera que esta cláusula demuestra que las compras a que se refiere dicho contrato estaban destinadas a evitar la competencia de los productores griegos en el mercado comunitario.

3615 No obstante, independientemente de cuál fuera el objetivo de dicha cláusula, no existe prueba alguna de que Heracles hubiera prometido a Lafarge cesar o reducir sus ventas directas en los mercados europeos, como contrapartida al contrato de que se trata.

3616 Habida cuenta de los elementos precedentes (apartados 3439 a 3450 y 3609 a 3615), procede afirmar que la Comisión no ha demostrado que el contrato de 17 de junio de 1988 entre Lafarge y Heracles fuera la expresión de un acuerdo restrictivo de la competencia entre dichas partes destinado a desplazar cantidades producidas por Heracles fuera de los mercados europeos y a evitar ventas directas de los productos de esta última empresa en dichos mercados.

3617 De ello resulta que ha de anularse el artículo 4, apartado 4, letra f), de la Decisión impugnada.

3618 Por lo tanto, ya no procede examinar las observaciones que Lafarge (escrito de 28 de enero de 1998) formuló a raíz de las diligencias de ordenación del procedimiento mencionadas en los apartados 164 y 168 *supra,* para demostrar la existencia de una vulneración de sus derechos de defensa durante el procedimiento administrativo en relación con la declaración de la existencia de la infracción imputada en el artículo 4, apartado 4, letra f), de la Decisión impugnada.

6. Práctica concertada entre CBR, Heracles y Titan contemplada en el artículo 4, apartado 4, letra g), de la Decisión impugnada

3619 A tenor del artículo 4, apartado 4, letra g), de la Decisión impugnada, CBR, Heracles y Titan infringieron lo dispuesto en el artículo 85, apartado 1, del Tratado «del 4 de mayo de 1988 al 31 de diciembre de 1990, al participar en una práctica concertada relativa a entregas, a través de Unión Marítima Internacional, S.A. UMAR, de clinker destinado a las empresas S.A. Cimenteries CBR y ENCI en Bélgica y en los Países Bajos y destinada a evitar ventas directas de los dos productores griegos en los mercados europeos».

3620 Las explicaciones dedicadas a esta infracción están contenidas, en la exposición de los hechos, en el punto 28, apartados 20 y 21, y, en la valoración jurídica, en el punto 56, apartado 12, de la Decisión impugnada.

3621 En el punto 28, apartado 20, párrafo segundo, de la Decisión impugnada, la Comisión recuerda que«[...] los días 19 de mayo [...] y 20 de agosto de 1988 UMAR y Pays-Bas Cement Co. concluyeron contratos con Heracles y Titan, respectivamente, para la regulación de las entregas de clinker, del que al menos la mitad [debía] destinarse al Benelux».

3622 Seguidamente, señala (párrafo tercero):

«El 15 de julio de 1988, UMAR y CBR cerraron un contrato relativo a las condiciones generales de transferencia de clinker griego (doc. 33126/18117-18121). Mediante télex de 13 de septiembre de 1988, 27 de enero de 1989 y 24 de marzo de 1989, CBR encargó a UMAR pedidos de [25.000] toneladas de clinker cada uno (doc. 33126/18122-18124). Los contratos de transporte marítimo para la ejecución de tres pedidos dan como destinatario a CBR y a Titan como proveedor-expedidor (doc. 33126/18125-18127).»

3623 Por último, reproduce (párrafo cuarto) el siguiente extracto del acta manuscrita de la reunión del comité de dirección de CBR de 4 de mayo de 1988, relativo a la celebración del contrato de cesión contemplado en el apartado anterior (documentos n°s 33.126/7632 y 7633):

«Al preferirse en el Benelux las importaciones de clinker a las de cemento porque no confieren ninguna influencia en el mercado, el Sr. Celis, con el beneplácito de la CEE, ha celebrado un acuerdo de importación de clinker procedente de Grecia, que se utilizará en las instalaciones de molturación de los Países Bajos y Bélgica. A través de la empresa madrileña Umar (sociedad de comercialización internacional) el Sr. Celis va a elaborar un contrato referente a la importación de clinker griego, con la condición de que Grecia limite las exportaciones de cemento al Benelux. Se ha fijado la vigencia de este contrato en 2 años, y afectará a 280.000 toneladas, es decir, un 1,65 % de nuestro consumo. El precio de compra fob en Grecia es de 29,5 US$, al que hay que añadir los gastos de transporte y de descarga. El Presidente agradece al Sr. Celis su brillante negociación de este contrato y el haber conseguido un resultado muy positivo».

3624 En el punto 56, apartado 12, señala:

«El contrato entre Umar y CBR de 15 de julio de 1988 [ver los apartados (20) y (21) del punto 28], al ser una ejecución indirecta de una práctica concertada entre CBR, Heracles y Titan para la limitación de las ventas de estos productores griegos al Benelux, como contrapartida de compras por parte de CBR, constituye una infracción al apartado 1 del artículo 85, entre el 4 de mayo de 1988 y el 31 de diciembre de 1990.

En efecto, el objetivo de este contrato era evitar ventas directas de los dos productores griegos en los mercados del Benelux, todo ello con la connivencia de las partes en cuestión [ver los apartados (1) a (7), (16), (17), (20) y (21) del punto 28].»

3625 Por consiguiente, a pesar de que la presunta práctica colusoria entre CBR, Heracles y Titan se califique como práctica concertada, de este último extracto de la Decisión impugnada resulta que la Comisión reprocha a las partes afectadas haber perseguido, mediante la supuesta práctica colusoria, un objetivo similar al de los acuerdos contemplados en el artículo 4, apartado 4, letras b) a f) y h), de la Decisión impugnada, a saber, evitar ventas directas de los productores griegos en el mercado europeo.

3626 Las tres demandantes afectadas presentan un razonamiento en cuanto al fondo destinado a obtener la anulación del artículo 4, apartado 4, letra g), de la Decisión impugnada. CBR y Titan reprochan, además, a la Comisión haber vulnerado sus derechos de defensa a la hora de afirmar la existencia de la infracción de que se trata, puesto que no les concedió, durante el procedimiento administrativo, el acceso a la totalidad del PC y de su expediente de instrucción, lo que les privó de la posibilidad de utilizar supuestas pruebas en su descargo.

3627 Respecto al fondo, CBR (T-25/95), Heracles (T-57/95) y Titan (T-64/95) niegan que las operaciones contempladas en el punto 28, apartado 20, de la Decisión impugnada sean constitutivas de infracción.

3628 CBR afirma que sus compras de clinker griego a Umar en cumplimiento de su acuerdo de 15 de julio de 1988 respondían a una necesidad real. Como, según afirma, resulta del acta oficial de la reunión de su comité de dirección de 4 de mayo de 1988 (Decisión impugnada, punto 28, apartado 21; documentos n°s 33.126/7629 a 7631), en aquella época debía hacer frente a un aumento inesperado del consumo de cemento en su mercado natural. Invoca también su afán por cumplir los contratos de exportación de clinker que había celebrado a principios de 1988 con Scancem. Por último, explica las razones de la diferencia entre las estimaciones de la Comisión y las suyas propias respecto al nivel del aumento de sus suministros de cemento en 1988 (véase la Decisión impugnada, punto 28, apartado 21, último párrafo). También se justifica respecto a la base de comparación (año 1985) que utilizó en su escrito de contestación al PC para ilustrar el aumento de sus suministros de cemento y de clinker durante el período comprendido entre 1988 y 1990.

3629 Aduce que el acta manuscrita a que se refiere el punto 28, apartado 20, de la Decisión impugnada fue redactada por una de sus secretarias. Afirma que dicha acta contiene errores manifiestos que la Comisión no niega y que la privan de todo valor probatorio.

3630 Heracles, además del razonamiento general expuesto en el apartado 3554 *supra*, insiste en el carácter lícito del contrato que celebró con Umar el 19 de mayo de 1988. Niega la relación que se establece en el punto 28, apartados 20 y 21, de la Decisión impugnada entre dicho contrato y el contrato de cesión de clinker celebrado por CBR y Umar el 15 de julio de 1988. Precisa también que Umar era una sociedad de comercio internacional de clinker y de cemento y que, por lo tanto, dependía únicamente de su apreciación vender las cantidades de cemento y de clinker de que se trata a quien quisiera. Heracles sostiene que no estuvo implicada en esta operación. Además, afirma que la Comisión no demostró tal implicación.

3631 Titan, aparte del razonamiento general expuesto en los apartados 3461 a 3464 *supra*, recuerda que el contrato que celebró el 20 de agosto de 1988 con Pays-Bas Cement Co. se inscribía en el marco de sus actividades comerciales normales. Afirma que la decisión adoptada de forma totalmente independiente por Umar de suministrar clinker a CBR no puede achacarse a la existencia de una práctica colusoria entre Titan y CBR. Destaca también que, si bien CBR pudo tener la impresión de cumplir una promesa hecha a los miembros de la ETF al comprar a Umar clinker procedente de Titan, ella no tuvo conocimiento de esta promesa.

3632 Procede recordar que el acta manuscrita antes mencionada de la reunión del comité de dirección de CBR de 4 de mayo de 1988 enuncia que «a través de la empresa [...] Umar [...] el Sr. Celis va a elaborar un contrato referente a la importación de clinker griego, con la condición de que Grecia limite las exportaciones de cemento al Benelux».

3633 Conforme a estas indicaciones, CBR pretendía supeditar la celebración del contrato de que se trata al compromiso de los productores griegos de limitar sus ventas directas de cemento a los mercados del Benelux. No obstante, dichas indicaciones no prueban que, en definitiva, CBR hubiera obtenido efectivamente de los productores griegos, en particular de Heracles y de Titan, una promesa en este sentido.

3634 Ha quedado acreditado que, en aquella época, CBR se encontraba frente a un aumento del consumo en su mercado natural. La opinión de las partes difiere únicamente en cuanto al alcance de dicho aumento (véase la Decisión impugnada, punto 28, apartado 21, párrafos penúltimo y último). En estas circunstancias, CBR pudo celebrar el 15 de julio de 1988 su contrato de importación con Umar, a pesar de que no había conseguido obtener el compromiso de los productores griegos de limitar en el futuro sus ventas directas de cemento en los mercados del Benelux.

3635 En el punto 28, apartado 21, penúltimo párrafo, de la Decisión impugnada, la Comisión hace referencia al extracto del escrito de contestación de CBR al PC en el que esta empresa afirma que «comprando clinker a los productores griegos, [ella] esperaba reducir el interés que pudiera presentar para ellos la importación de cemento en Bélgica». Por otra parte, durante las fases escrita y oral del procedimiento, la Comisión destacó que el contrato de importación celebrado por CBR era el tipo de medidas persuasivas recomendadas por la ETF, en la que participó CBR, para evitar la desestabilización de los mercados europeos.

3636 No obstante, estos elementos no prueban que Heracles y Titan hubieran prometido reducir sus ventas directas de cemento en los mercados del Benelux, como contrapartida al contrato de importación celebrado entre CBR y Umar en julio de 1988.

3637 En el punto 28, apartado 20, de la Decisión impugnada, la Comisión relaciona el contrato de importación de clinker procedente de Grecia, celebrado el 15 de julio de 1988 por CBR y Umar,

y los contratos celebrados, respectivamente, el 19 de mayo de 1988 entre Umar y Heracles y el 20 de agosto de 1988 entre Pays-Bas Cement Co. y Titan, contratos que preveían que al menos la mitad de las cantidades afectadas se destinaba a los mercados del Benelux. Durante la vista celebrada en el asunto T-25/95, la Comisión destacó especialmente que en estos dos últimos contratos estaban implicadas filiales de Holderbank, una de las empresas que eran principalmente responsables de la ETF y de sus actividades.

3638 Sin embargo, aun suponiendo que sea fundada la comparación realizada por la Comisión entre estos diversos contratos, los documentos relativos a estos últimos no contienen ninguna indicación que induzca a pensar que, como contrapartida a tales contratos, Heracles y Titan se hubieran comprometido, como pretendía CBR, a limitar sus ventas directas de cemento en los mercados del Benelux.

3639 Durante la vista celebrada en el asunto T-25/95, la Comisión señaló que tanto el acta manuscrita como el acta oficial de la reunión del comité de dirección de CBR de 4 de mayo de 1988 reflejan el agradecimiento del presidente de CBR hacia el Sr. Celis por el «resultado positivo» de su negociación en este asunto.

3640 No obstante, ningún elemento permite considerar que, de esta manera, el presidente de CBR hubiese querido agradecer al Sr. Celis por haber obtenido el compromiso de Heracles y de Titan de limitar sus ventas directas de cemento en los mercados del Benelux, como contrapartida al contrato de importación que se disponía a celebrar con Umar. Al contrario, el acta manuscrita de la reunión (véase el apartado 3632 *supra)* indica que aun debía alcanzarse dicho compromiso. El «resultado positivo» de que se trata pudo corresponder al precio de compra negociado por el Sr. Celis con Umar o también al hecho de que su opción por importaciones de clinker y no de cemento hubiera permitido evitar la posibilidad de una «influencia en el mercado» de los productores griegos (mismo documento).

3641 La Comisión (contestación a la demanda y dúplica en el asunto T-64/95) se basa en el contenido del documento de Zúrich/Céligny para demostrar la participación de Titan en la práctica concertada contemplada en el artículo 4, apartado 4, letra g), de la Decisión impugnada (véase el apartado 3500 *supra).*

3642 Sin embargo, por los motivos enunciados en el apartado 3501 *supra,* dicho documento no puede constituir la prueba de que las operaciones contempladas en el punto 28, apartado 20, fueran la expresión de una práctica concertada ilícita entre CBR, Heracles y Titan.

3643 Durante la fase escrita del procedimiento en los asuntos T-57/95 y T-64/95, la Comisión alegó también que Heracles y Titan se habían visto implicadas en conversaciones dirigidas a resolver, en interés de todas las partes afectadas, el problema planteado por las importaciones de cemento procedentes de Grecia.

3644 No obstante, tal como se ha señalado en diversas ocasiones (véase, en particular, el apartado 3507 *supra)*, estas conversaciones nunca dieron resultado. De todas formas, ninguno de los documentos de la Decisión impugnada relativos a dichas conversaciones demuestra que, como contrapartida a las operaciones contempladas en el punto 28, apartado 20, Heracles y Titan se hubieran comprometido frente a CBR a cesar o a reducir sus ventas directas en Europa, en particular en los mercados del Benelux.

3645 Habida cuenta de los elementos precedentes (apartados 3439 a 3450 y 3632 a 3644), procede afirmar que la Comisión no ha demostrado la existencia de una práctica concertada restrictiva de la competencia entre CBR, Heracles y Titan, destinada a evitar ventas directas de los dos productores griegos en los mercados europeos.

3646 De ello resulta que ha de anularse el artículo 4, apartado 4, letra g), de la Decisión impugnada.

3647 Por lo tanto, ya no procede examinar las observaciones que CBR (escrito de 12 de noviembre de 1997) y Titan (escritos de 10 de febrero y 18 de diciembre de 1997) formularon a raíz de las diligencias de ordenación del procedimiento mencionadas en los apartados 164 y 168 *supra*, para demostrar la existencia de una vulneración de sus derechos de defensa durante el procedimiento administrativo en relación con la declaración de la existencia de la infracción imputada en el artículo 4, apartado 4, letra g), de la Decisión impugnada.

7. Acuerdo entre Aker, Euroc y Titan contemplado en el artículo 4, apartado 4, letra h), de la Decisión impugnada

3648 A tenor del artículo 4, apartado 4, letra h), de la Decisión impugnada, Aker, Euroc y Titan infringieron lo dispuesto en el artículo 85, apartado 1, del Tratado «del 28 de enero de 1987 al 31 de diciembre de 1990, al participar en un acuerdo destinado a desplazar cantidades de cemento y de clinker producidas por Titan a África, Estados Unidos y las Bahamas y a evitar ventas directas de estos productos por parte de Titan en los mercados europeos».

3649 Las explicaciones dedicadas a esta infracción están contenidas, en la exposición de los hechos, en el punto 28, apartados 22, y, en la valoración jurídica, en el punto 56, apartado 13, de la Decisión impugnada.

3650 En el punto 28, apartado 22, párrafo primero, la Comisión señala:

«El documento preparado por el grupo de trabajo en Zúrich y Céligny [véase el apartado (1)] cita a Cementa/Norcem como una de las empresas que podrían participar en la absorción de cemento griego. La nota interna de Blue Circle de 4 de septiembre de 1986 (doc. 33.126/11026-11027) afirma que Norcem/Cementa (que pertenece al mismo grupo que Scancem, Aker/Euroc) forman parte de las empresas que deben participar en la absorción de productos griegos. El grupo Aker/Euroc estuvo representado en dos reuniones de los jefes de Delegación y en reuniones de la ETF (cf. apart. 25, letras c), g), i), l), o)».

3651 Seguidamente (párrafo segundo), hace constar que Titan y Scancem firmaron los siguientes contratos:

«— el 28 de enero de 1987 (doc. 33126/19621-19629), [un contrato] referente a la entrega, del 1 de febrero al 31 de diciembre de 1987, de 125.000 toneladas de clinker para Ghana, Liberia y Togo;

— el 7 de octubre de 1987 [un contrato], modificado en varias ocasiones por cláusulas adicionales, la última de las cuales data del 17 de noviembre de 1989 (doc. 33126/19585-19620), referente a la entrega, del 1 de enero de 1988 al 31 de diciembre de 1990, de 650.000 toneladas de cemento destinado a los Estados Unidos y a las Bahamas;

— el 15 de octubre de 1987 [un contrato], modificado varias veces por cláusulas adicionales, la última de las cuales data de 15 de marzo de 1990 (doc. 33126/19631-19656), referente a la entrega, del 1 de enero de 1988 al 31 de diciembre de 1990, de 300.000 toneladas de clinker destinado a Ghana, a Liberia y a Togo».

3652 Pone en relación (párrafo tercero) las cantidades a que se refieren esta serie de contratos con «la voluntad de los productores europeos de absorber 2 a 3 millones de toneladas de productos, con el fin de retrasar las exportaciones griegas en Europa [ver los documentos citados en los apartados (1) a (6)]».

3653 En el punto 56, apartado 13, afirma:

«Los contratos entre Titan y Scancem (Aker/Euroc) de 28 de enero de 1987, 7 de octubre de 1987 y 15 de octubre de 1987 y sus cláusulas adicionales [ver el apartado (22) del punto 28]

constituyen la expresión de un acuerdo entre estas empresas contrario al apartado 1 del artículo 85, entre el 28 de enero de 1987 y el 31 de diciembre de 1990.

En efecto, el objetivo de estos contratos era desplazar las cantidades en cuestión a mercados no europeos, todo ello con la connivencia de las dos partes [ver los apartados (1) a (7) y (22) del punto 28]».

3654 Titan (T-64/95), Aker (T-70/95) y Euroc (T-71/95) presentan un razonamiento en cuanto al fondo destinado a obtener la anulación del artículo 4, apartado 4, letra h), de la Decisión impugnada. Reprochan, además, a la Comisión haber vulnerado sus derechos de defensa a la hora de afirmar la existencia de la infracción de que se trata, puesto que no les concedió, durante el procedimiento administrativo, el acceso a la totalidad del PC y de su expediente de instrucción, lo que les privó de la posibilidad de utilizar supuestas pruebas en su descargo.

3655 Respecto al fondo, Titan, aparte del razonamiento general expuesto en los apartados 3461 a 3464 *supra,* Aker y Euroc afirman que los contratos a los que hace referencia el punto 28, apartado 22, de la Decisión impugnada se inscribían en el marco de las actividades comerciales normales de Scancem y de Titan. Sostienen que tales contratos carecían de cualquier tipo de finalidad contraria a la libre competencia.

3656 Titan destaca que sus suministros a Scancem con destino a Ghana, Liberia y Togo se justificaban por la búsqueda de mercados para el clinker producido por su fábrica de Tesalónica y que sus suministros a Estados Unidos se explicaban por las oportunidades particulares de dicho mercado. Añade que Scancem era uno de los principales comerciantes de cemento y de clinker del mundo y, por consiguiente, un comprador particularmente indicado.

3657 Por su parte, Aker y Euroc alegan que las compras efectuadas por Scancem a Titan debían permitir a la primera satisfacer la creciente demanda de cemento y de clinker para sus operaciones fuera de Europa.

3658 Titan, Aker y Euroc reprochan además a la Comisión no haber examinado el nivel de los precios a los que Scancem compró los productos de Titan. Añaden que el nivel de dichos precios era idéntico al de los precios pagados por Scancem en el marco de contratos de compra de cemento celebrados con Heracles y Halkis, contratos que, tras haber sido contemplados en el PC, no se consideraron constitutivos de infracción en la Decisión impugnada.

3659 Ha de destacarse que los documentos relativos a los contratos entre Scancem y Titan contemplados en el punto 28, apartado 22, de la Decisión impugnada no demuestran que,

como contrapartida a tales contratos, Titan se hubiera comprometido frente al grupo Aker/Euroc a cesar o a reducir sus ventas directas en los mercados europeos.

3660 La Comisión afirma que el documento de Zúrich/Céligny citaba a Cementa/Norcem como una de las empresas que podrían participar en la absorción de cemento procedente de Grecia. Invoca también la nota interna de Blue Circle de 4 de septiembre de 1986, que, según la Comisión, identifica a Norcem y Cementa entre las empresas que debían participar en la absorción de productos procedentes de Grecia (véase el apartado 3650 *supra*).

3661 A este respecto, han de señalarse las siguientes indicaciones del documento de Zúrich/Céligny (Decisión impugnada, punto 28, apartado 1; documento nº 33.126/18775):

«Absorción "de cantidades desestabilizadoras"

Los productores europeos cuentan con posibilidades de vender cantidades procedentes de la industria "desestabilizadora" en varios mercados, si toman sus disposiciones.

Por ejemplo:

EE.UU — 1ª prioridad

[...]

[4] Cementa/Norcem podría proponer [?]

[...]»

3662 Por su parte, la nota interna de Blue Circle de 4 de septiembre de 1986 (documentos nºs 33.126/11026 y 11027) indica: «Respecto a las medidas persuasivas, se recomienda una solución basada en la absorción de un millón de toneladas más fuera de Europa por parte de Holderbank, Lafarge, Norcem, Cementa y nosotros mismos [...]».

3663 Estos extractos de documentos revelan que, a mediados de 1986, Aker y Euroc se habían ofrecido, a través de sus filiales Norcem y Cementa, a participar en la absorción fuera de los mercados europeos de los excedentes de producción procedentes de Grecia. Sin embargo, no acreditan que los contratos entre Scancem y Titan contemplados en el punto 28, apartado 22, de la Decisión impugnada procedieran de un acuerdo ilícito entre las partes, en la medida en que, como contrapartida a tales contratos, Titan hubiera prometido cesar o reducir sus ventas directas en los mercados europeos.

3664 En el punto 28, apartado 22, párrafo tercero, de la Decisión impugnada, la Comisión cita el acta de la reunión de la ETF de 19 de agosto de 1986. La Institución sostiene que dicho documento revela «que Scancem [participaba] en la absorción de productos griegos, puesto que el autor de este acta sólo lamenta que las iniciativas de determinados miembros de la ETF hayan debilitado la posición de Scancem en las negociaciones con los productores griegos».

3665 Procede señalar que esta acta, redactada por el Sr. Ulestig (Scancem), enuncia, en primer lugar (punto 4.1): «No se ha llegado a ningún acuerdo con las empresas griegas. ¡Ni siquiera estuvieron en contacto entre sí durante el último mes! [...]». Seguidamente, da cuenta de las indicaciones facilitadas por Blue Circle, Lafarge y Holderbank respecto a sus compras de productos de Heracles y de Titan con destino a Estados Unidos y Canadá, afirmando sobre esta cuestión: «En resumen, aunque no hemos llegado a un acuerdo de recogida con los griegos, en mi opinión algunos miembros nos han colocado en situación desventajosa en las negociaciones [...]».

3666 Estas indicaciones revelan que Scancem temía que las medidas de absorción adoptadas durante el verano de 1986 por determinados miembros de la ETF respecto a Heracles y Titan debilitaran la posición de los productores de cemento europeos en sus negociaciones en curso con sus homólogos griegos para alcanzar un acuerdo global de retirada de sus excedentes de producción, negociaciones que fracasaron en definitiva debido a las vivas reticencias de los productores griegos (véase el apartado 3507 *supra*).

3667 No acreditan que los contratos celebrados entre Scancem y Titan los días 28 de enero y 7 y 15 de octubre de 1987 hubieran estado supeditados al compromiso por parte de esta última de cesar o reducir sus ventas directas en los mercados europeos.

3668 La calificación como infracción de estos contratos tampoco puede inferirse de la circunstancia de que «el grupo Aker/Euroc [estuviera] representado en dos reuniones de los jefes de

Delegación y en reuniones de la ETF» (Decisión impugnada, punto 28, apartado 22, párrafo primero). Esta circunstancia acredita, todo lo más, que Aker y Euroc se adhirieron al acuerdo constitutivo de la ETF y a las medidas debatidas durante dichas reuniones para eliminar las importaciones desestabilizadoras en Europa occidental. En cambio, no prueba que, como contrapartida a los contratos antes mencionados, Titan se hubiera comprometido frente a Aker y Euroc a cesar o a reducir sus ventas directas en los mercados europeos.

3669 Por su parte, la comparación alegada por la Comisión, basándose en los documentos contemplados en el punto 28, apartados 1 a 6, de la Decisión impugnada, entre las cantidades a que se refieren los contratos contemplados en el punto 28, apartado 22, párrafo segundo, de la Decisión impugnada y «la voluntad de los productores europeos de absorber 2 a 3 millones de toneladas de productos, con el fin de retrasar las exportaciones griegas en Europa» (Decisión impugnada, punto 28, apartado 22, párrafo tercero) no permite, habida cuenta del análisis de los documentos antes mencionados realizado en los apartados 3531 a 3535 *supra*, afirmar que dichos contratos puedan calificarse como infracción.

3670 La Comisión (contestación a la demanda y dúplica en el asunto T-64/95) invoca además dos elementos para demostrar que Titan cometió una infracción al participar en las operaciones contempladas en el punto 28, en particular, en su apartado 22, de la Decisión impugnada.

3671 Se basa, en primer lugar, en el contenido del documento de Zúrich/Céligny (véase el apartado 3500 *supra*).

3672 Sin embargo, por los motivos enunciados en los apartados 3501 y 3663 *supra*, dicho documento no puede constituir la prueba de que los contratos contemplados en el punto 28, apartado 22, fueran la expresión de un acuerdo ilícito entre Aker y Euroc, por un lado, y Titan, por otro.

3673 La Comisión alega, en segundo lugar, que Titan estuvo activamente implicada en la búsqueda de soluciones que pudieran garantizar, en interés de todas las partes afectadas, la estabilidad de los mercados comunitarios. Se basa en los diversos documentos contemplados en el punto 28, apartados 1 a 9, de la Decisión impugnada.

3674 No obstante, tal como se ha señalado ya en diversas ocasiones (véase, en particular, el apartado 3507 *supra*), estas conversaciones nunca dieron resultado. En cualquier caso, ninguno de los documentos mencionados en el punto 28, apartados 1 a 9, de la Decisión impugnada demuestra que, como contrapartida a los contratos contemplados en el punto 28, apartado 22, Titan se hubiera comprometido a cesar o a reducir sus ventas directas en los mercados europeos.

3675 La Comisión (contestación a la demanda en los asuntos T-70/95 y T-71/95) invoca además el extracto del acta de la reunión del EPC de 13 de mayo de 1987, reproducido en el punto 24, apartado 3, párrafo segundo, de la Decisión impugnada. Según afirma, dicho extracto traduce la finalidad contraria a la libre competencia que llevó a Scancem a celebrar con Titan los diversos contratos contemplados en el punto 28, apartado 22.

3676 No obstante, el extracto de que se trata ilustra, todo lo más, la inquietud persistente de Scancem respecto a las importaciones procedentes de Grecia y su afán por que se mantuviera una presión común respecto a los productores griegos. No prueba que los contratos antes mencionados hubieran sido la expresión de un concurso de voluntades restrictivo de la competencia entre Aker y Euroc, por un lado, y Titan, por otro.

3677 Habida cuenta de los elementos precedentes (apartados 3439 a 3450 y 3659 a 3676), procede afirmar que la Comisión no ha demostrado que los contratos de que se trata fueran la expresión de un acuerdo restrictivo de la competencia entre Aker y Euroc, por un lado, y Titan, por otro, destinado a desplazar cantidades de cemento y de clinker producidas por Titan a África, Estados Unidos y las Bahamas y a evitar ventas directas de estos productos por parte de Titan en los mercados europeos.

3678 De ello resulta que ha de anularse el artículo 4, apartado 4, letra h), de la Decisión impugnada.

3679 Por lo tanto, ya no procede examinar las observaciones que Titan (escritos de 10 de febrero y 18 de diciembre de 1997), Aker y Euroc (escritos de 10 de febrero de 1997) formularon a raíz de las diligencias de ordenación del procedimiento mencionadas en los apartados 164 y 168 *supra*, para demostrar la existencia de una vulneración de sus derechos de defensa durante el procedimiento administrativo en relación con la declaración de la infracción imputada en el artículo 4, apartado 4, letra h), de la Decisión impugnada.

Calificación de acuerdo único y continuo de los acuerdos y prácticas concertadas contemplados en el artículo 4 de la Decisión impugnada

3680 En el punto 53 de la Decisión impugnada, la Comisión estima que los acuerdos y prácticas descritos en el capítulo 5, dedicado a la «Cembureau Task Force» o «European Task Force», emanaron de un «acuerdo único y continuo».

3681 Sostiene (mismo punto, apartados 2 y 3):

«En el marco "del acuerdo único y continuo" referente al respeto de los mercados nacionales, Cembureau y las empresas que se vayan nombrando expresamente han llegado a un "acuerdo" [...] único y continuo, cuyos elementos son el conjunto de las medidas adoptadas durante las reuniones que tuvieron lugar del 28 de mayo de 1986 hasta finales de mayo de 1987.

Cada participante manifestó su consentimiento en diferentes reuniones y, en particular, en las de los jefes de Delegación, así como a través de la participación en las diferentes acciones emprendidas.

Este acuerdo presenta las características siguientes: 1) una Task Force, constituida de común acuerdo por los participantes en la infracción, ha estudiado y preparado las diferentes medidas disuasivas, persuasivas y de regulación de los mercados [véanse los apartados (2) a (6) del punto 25]; 2) estas medidas se han presentado a los jefes de Delegación, que adoptaron algunas [véanse los apartados (10), (24) a (32) y (40) a (41) del punto 25]; 3) estas medidas han sido aplicadas a continuación por los diversos participantes en la Task Force (véanse los puntos 26 a 28).»

3682 Afirma (mismo punto, apartado 9) la existencia de un «acuerdo único y continuo relativo a la constitución de la Cembureau Task Force o European Task Force y a las diferentes medidas adoptadas durante las reuniones para eliminar las importaciones en Europa occidental y, en particular, impedir las importaciones de cemento griego en los Estados miembros». También hace referencia (apartado 14) al «acuerdo único y continuo relativo a la Cembureau Task Force o la European Task Force»

3683 Antes de examinar las alegaciones invocadas al respecto por las demandantes, procede recordar que, aunque los diversos comportamientos imputados en el artículo 4 se consideran, en el punto 53 de la Decisión impugnada, los elementos constitutivos de un acuerdo único y continuo relativo a la ETF, la Comisión no afirma, en la parte dispositiva, la existencia de tal acuerdo. Como se ha señalado en los apartados 2507 a 2511 *supra*, el artículo 4, apartado 1, contempla únicamente el acuerdo referente a la constitución de la ETF y no el acuerdo único y continuo relativo a la constitución de la ETF y a las medidas adoptadas en el marco de esta última. En realidad, la Comisión aprecia separadamente los distintos elementos supuestamente constitutivos de dicho acuerdo único y continuo.

3684 La única consecuencia que la Comisión deduce concretamente de sus conclusiones respecto al carácter único y continuo de los comportamientos contemplados en el artículo 4 de la Decisión impugnada figura en el punto 65, apartado 3, letra c). Cuando, en la exposición dedicada a la determinación de las multas, resume la forma en que las empresas que son miembros indirectos

de Cembureau mencionadas en el artículo 1 aplicaron el acuerdo Cembureau, no toma en consideración estos comportamientos de forma separada, sino como elementos que participaron del acuerdo único y continuo «ETF» («[...] participó en el acuerdo relativo a la Cembureau Task Force o European Task Force») o enmarcados en él («[...] participó, en el marco de Cembureau o European Task Force»), dependiendo de los casos.

3685 CBR (T-25/95), Cembureau (T-26/95), Ciments français (T-39/95), Aalborg (T-44/95), Unicem (T-50/95), Asland (T-55/95), Uniland (T-58/95), Italcementi (T-65/95) y Cementir (T-87/95) formulan alegaciones relativas a la calificación de acuerdo único y continuo que de esta manera se aplica a los comportamientos contemplados en el artículo 4 de la Decisión impugnada.

3686 Una alegación se basa en la falta de congruencia entre el PC y la Decisión impugnada. Varias de las demandantes niegan que exista una relación entre los distintos acuerdos y prácticas concertadas contemplados en el artículo 4 de la Decisión impugnada. Algunas de ellas niegan haber participado en el acuerdo único y continuo relativo a la ETF o, al menos, la duración de su participación. Otra alegación se basa en una violación del principio de igualdad de trato.

3687 Heracles (T-57/95) y Titan (T-64/95) formulan también alegaciones dirigidas a negar en cuanto al fondo su participación en el acuerdo único y continuo ETF. Además, estas dos demandantes desarrollaron, en los escritos que presentaron a raíz de las diligencias de ordenación del procedimiento mencionadas en los apartados 164 y 168 *supra*, observaciones destinadas a demostrar que el acceso incompleto al expediente de la Comisión durante el procedimiento administrativo menoscabó el ejercicio de sus derechos de defensa, en la medida en que la Comisión las privó de acceso a pruebas que, según afirman, actuarían en su descargo.

3688 Sin embargo, los únicos comportamientos que se reprochan a Heracles y/o Titan «en el marco de Cembureau o European Task Force» [Decisión impugnada, punto 65, apartado 3, letra c), guiones decimoséptimo y decimoctavo] son los contemplados en el artículo 4, apartado 4, letras b) a h), de dicha Decisión impugnada. Puesto que en los apartados 3513, 3545, 3569, 3599, 3617, 3646 y 3678 *supra*, respectivamente, se ha declarado la anulación de tales disposiciones, las alegaciones y observaciones de estas dos demandantes carecen ahora de objeto.

A. Congruencia entre el PC y la Decisión impugnada

3689 Aalborg afirma que, durante el procedimiento administrativo, no tuvo ocasión de tomar postura sobre la calificación de acuerdo único y continuo atribuida por la Comisión, en el punto 53 de la Decisión impugnada, a los distintos acuerdos y prácticas concertadas contemplados en su artículo 4.

3690 Procede destacar que, en el apartado 61, letra h), del PC, la Comisión afirmaba:

«Los acuerdos y prácticas adoptados dentro de la "Cembureau Task Force or European Task Force" (apdos. 16 a 20) deben considerarse la ejecución de un único plan preestablecido por Cembureau y [una serie de empresas y de asociaciones de empresas, entre ellas] Aalborg [...] contra los productores griegos, por haber transgredido la regla del mercado nacional. Las medidas globales fueron elaboradas los días 3, 4 y 5 de junio de 1988 y se aplicaron en su integridad.

Dichos acuerdos y prácticas constituyen infracciones tipificadas del artículo 85 (1). En realidad, su objeto consiste en aislar los mercados nacionales en detrimento y a pesar de la eliminación de las fronteras económicas y en impedir que los usuarios se beneficien de ofertas procedentes de un país comunitario.

Las infracciones de las que fueron autoras las empresas consideradas a partir de 1986 revisten aún mayor gravedad si se tiene en cuenta que fueron de larga duración [...]».

3691 Leyendo estos extractos, Aalborg podía interpretar que la Comisión estimaba que los distintos acuerdos y prácticas concertadas contemplados en el apartado 61, letra h), del PC emanaban de un acuerdo único y continuo relativo a la «Cembureau Task Force o European Task Force», destinado a eliminar las importaciones en Europa occidental procedentes de un país comunitario.

3692 En cualquier caso, el eventual error de Aalborg sobre este punto no pudo menoscabar sus derechos de defensa. En efecto, como se ha señalado en los apartados 2506 a 2511 *supra,* la Comisión, aun habiendo afirmado en la Decisión impugnada que las diversas infracciones imputadas en el artículo 4 participaron del acuerdo único y continuo relativo a la ETF, no se refiere a este último en cuanto tal en la parte dispositiva. Considera de forma separada sus distintos elementos constitutivos. Así, se imputó a Aalborg la responsabilidad del acuerdo sobre la constitución de la ETF (artículo 4, apartado 1) y de las prácticas concertadas dirigidas a que Calcestruzzi dejara de ser cliente de los productores griegos, en particular de Titan [artículo 4, apartado 3, letra a)]. Estos dos cargos se imputaban claramente a Aalborg en el PC (véanse, respectivamente, los apartados 599 a 602 y 2519 a 2524 *supra).*

3693 En consecuencia, debe desestimarse la alegación de Aalborg.

B. Carácter único de las infracciones imputadas en el artículo 4 de la Decisión impugnada

3694 CBR, Unicem, Uniland e Italcementi niegan el carácter único de las diversas infracciones imputadas en el artículo 4 de la Decisión impugnada.

3695 CBR afirma que la ETF era un grupo de trabajo específico, que se creó a iniciativa de algunas empresas del sector del cemento y cuyas tareas principales consistían en apoyar actividades de presión ante las autoridades comunitarias, para denunciar el comportamiento restrictivo de la competencia de la República Helénica y buscar otras soluciones que respetaran el Derecho comunitario de la competencia. Alega que, con excepción de la creación de Interciment, los jefes de delegación de Cembureau no tomaron ninguna decisión basada en las recomendaciones de la ETF. Según CBR, tampoco aprobaron propuestas de la ETF.

3696 Unicem afirma que no puede tratarse de establecer un vínculo entre las presiones ejercidas sobre Calcestruzzi y la ETF tomando como base la alusión, en el documento de Zúrich/Céligny, a la solidaridad de los productores de cemento europeos. El examen de los documentos tampoco revela, según esta demandante, la existencia, en las conversaciones que se mantuvieron durante las reuniones de la ETF y de los jefes de delegación, de ninguna acción específica en relación con el contrato celebrado en abril de 1986 entre Calcestruzzi y Titan. Unicem aduce además que los convenios celebrados en abril de 1987 entre los productores de cemento italianos y Calcestruzzi/Ferruzzi no presentan ninguna relación con la ETF.

3697 Uniland rechaza la tesis de la Comisión según la cual Interciment nació como instrumento de la ETF.

3698 Italcementi afirma que la Comisión no puede deducir de los documentos que presenta la existencia de una voluntad común de los miembros de la ETF de coordinar sus comportamientos en el mercado. Añade que la Comisión estableció un vínculo forzado y que no se apoyaba en pruebas fiables entre, por un lado, los contactos producidos entre los productores de cemento europeos para la definición de actividades conjuntas de presión y, por otro, las medidas unilaterales adoptadas por algunos de estos productores.

3699 A este respecto, ha de destacarse que el concepto de «acuerdo único» o de «infracción única» implica un conjunto de comportamientos adoptados por distintas partes que persiguen un mismo objetivo económico contrario a la libre competencia (véase, en particular, la sentencia Rhône-Poulenc/Comisión, citada en el apartado 1053 *supra,* apartados 125 y 126).

3700 Así pues, en el caso de autos, debe comprobarse si la Comisión tenía motivos suficientes para afirmar que los acuerdos y prácticas concertadas contemplados en el artículo 4, apartados 1, 2

y 3, letras a) y b), de la Decisión impugnada, emanaban de una infracción única. Tal comprobación se ha hecho innecesaria por lo que respecta a los comportamientos contemplados por la Comisión en el artículo 4, apartado 4, ya que éstos no han quedado acreditados (véanse los apartados 3402 a 3679 *supra*).

3701 El acuerdo sobre la constitución de la ETF (artículo 4, apartado 1) tenía por objeto el examen de las medidas disuasivas y persuasivas que pudieran eliminar las importaciones en Europa occidental, principalmente las procedentes de Grecia (véanse los apartados 2537 y 2538 *supra*).

3702 El acuerdo sobre la constitución de la sociedad común de comercialización Interciment (artículo 4, apartado 2) tenía por objeto poner en práctica las medidas disuasivas y persuasivas contra los países que amenazaban la estabilidad de los mercados de los países miembros (véase el apartado 2978 *supra*).

3703 Las prácticas concertadas imputadas en el artículo 4, apartado 3, letra a), de la Decisión impugnada estaban destinadas a conseguir, con un ánimo contrario a la libre competencia, que el grupo italiano Ferruzzi/Calcestruzzi dejara de ser cliente de los productores griegos, en particular de Titan (véase el apartado 3163 *supra*).

3704 El acuerdo contemplado en el artículo 4, apartado 3, letra b), de la Decisión impugnada tenía por objeto evitar, con un espíritu contrario a la libre competencia, que el grupo Calcestruzzi/Ferruzzi importara cemento procedente de Grecia (véase el apartado 3356 *supra*).

3705 Por consiguiente, los diversos acuerdos y prácticas concertadas antes mencionados obedecían a una misma finalidad económica contraria a la libre competencia, a saber, la eliminación de las importaciones en Europa occidental, en particular las procedentes de Grecia. Esta identidad objetiva se ve reforzada por el hecho de que esta serie de medidas ilícitas fueron adoptadas o, cuando menos, discutidas, durante la serie de reuniones de la ETF, o relativas a esta última, celebradas entre el 28 de mayo de 1986 y finales de mayo de 1987.

3706 Habida cuenta de los elementos expuestos, procede afirmar que la Comisión tenía razones fundadas para considerar que las infracciones contempladas en el artículo 4, apartados 1, 2 y 3, letras a) y b), de la Decisión impugnada formaban parte de un acuerdo único relativo a la ETF destinado a «eliminar las importaciones en Europa occidental y, en particular, [a] impedir las importaciones de cemento griego en los Estados miembros» (Decisión impugnada, punto 53, apartado 9).

3707 Italcementi aduce que la serie de documentos en los que se basa la Comisión para afirmar la existencia del acuerdo único y continuo ETF carecen de valor oficial. En su opinión, no son sino el reflejo de puntos de vista estrictamente personales.

3708 Procede destacar que las pruebas no deben apreciarse aisladamente, sino en su conjunto (véase la sentencia ICI/Comisión, asunto 48/69, citada en el apartado 636 *supra*, apartado 68).

3709 En el caso de autos, la serie de elementos invocados por la Comisión para afirmar la existencia del acuerdo único ETF corresponden, fundamentalmente, a actas de reuniones celebradas entre mayo de 1986 y mayo de 1987. Todos estos documentos, que proceden de distintos autores, traducen una convergencia manifiesta de los objetivos ilícitos perseguidos por las medidas contempladas en el artículo 4, apartados 1, 2 y 3, letras a) y b), de la Decisión impugnada.

3710 Por consiguiente, debe desestimarse la alegación de Italcementi.

3711 Italcementi reprocha a la Comisión su utilización del documento de Zúrich/Céligny, cuya elaboración fue, según afirma, anterior a la constitución de la ETF. Además, aduce que la Decisión impugnada no precisa la fecha ni el lugar de adopción de dicho documento, ni las partes que supuestamente lo adoptaron.

3712 A este respecto, procede señalar, en primer lugar, que Italcementi no discute el contenido del documento de Zúrich/Céligny, a cuya elaboración contribuyó, además, durante la reunión celebrada en Zúrich el 4 de junio de 1986 (Decisión impugnada, punto 25, apartado 2).

3713 Seguidamente, ha de señalarse que dicho documento, al que la Comisión hace referencia en el punto 53, apartado 3, de la Decisión impugnada, se inscribe en la serie de elementos contemplados en los apartados 2 y 3 de ese mismo punto. Tales elementos, considerados en conjunto, revelan que el objetivo perseguido en el marco de las diversas infracciones imputadas en el artículo 4, apartados 1 a 3, era idéntico.

3714 Por consiguiente, debe desestimarse la alegación de Italcementi.

3715 Italcementi sostiene que, a diferencia de lo que afirma la Comisión en el punto 53, apartado 5, de la Decisión impugnada, los participantes en la ETF no efectuaron un reparto de las tareas para alcanzar el objetivo ilícito que, supuestamente, perseguían en común.

3716 Procede señalar que, en su presentación de las características del acuerdo único y continuo ETF (Decisión impugnada, punto 53, apartados 2 y 3), la Comisión no invoca la existencia de un reparto formal de las tareas entre los participantes en la ETF. La alusión a un «reparto [entre los

participantes] de las tareas y acciones necesarias para [lograr el objetivo único]» (punto 53, apartado 5) se inscribe dentro de su respuesta a la observación efectuada durante el procedimiento administrativo por algunas empresas que consideraban que, al no haber participado en las reuniones de la ETF o en las medidas decididas por esta última, no podía imputárseles la responsabilidad de todos los comportamientos relativos a dicha ETF.

3717 En cualquier caso, diversos documentos contemplados en el punto 25 de la Decisión impugnada revelan un reparto de las tareas y las acciones en la ETF. Así, en particular, la nota de Blue Circle («Points for action») redactada después de la primera reunión de la ETF (celebrada en Londres el 17 de junio de 1986) se refiere a una serie de acciones acordadas durante dicha reunión, indicando para cada una de ellas la persona encargada de su ejecución. De esta manera, se confió en ese momento al Sr. d'Agostino, de Italcementi, la coordinación de la «situación de Ferruzzi», en particular (Decisión impugnada, punto 25, apartado 11; documento nº 33.126/18787). Tal como se ha indicado en el apartado 2600 *supra,* del acta de la reunión de los jefes de delegación y de los representantes de la ETF celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986 resulta que se acordó crear cinco subgrupos de trabajo para asistir a la ETF en su misión restrictiva de la competencia. El Sr. Clemente, de Italcementi, fue nombrado miembro del subgrupo «Mercados de exportación de Grecia» y coordinador del subgrupo «Exportaciones a Grecia» (Decisión impugnada, punto 25, apartado 24; documentos nºs 33.126/18858 y 18862).

3718 En consecuencia, no puede prosperar la alegación de Italcementi.

C. Participación en el acuerdo único relativo a la ETF

3719 CBR, Cembureau, Ciments français, Unicem, Uniland, Italcementi y Cementir niegan haber participado en el acuerdo único relativo a la ETF o, al menos, la duración de su participación.

1. Situación de CBR

3720 CBR niega haber participado en el acuerdo único ETF. Añade que, en cualquier caso, la mayoría de los participantes en la creación de Interciment, única propuesta de la ETF adoptada por los jefes de delegación, decidieron no prolongar su participación en dicha sociedad después del 6 de noviembre de 1986, por lo que, según CBR, ha de considerarse que se retiraron del acuerdo.

3721 Debe recordarse que CBR participó en los siguientes elementos constitutivos del acuerdo único relativo a la ETF: acuerdo sobre la constitución de la ETF (véanse los apartados 2597 a 2603

supra); acuerdo sobre la constitución de Interciment (véanse los apartados 3008 a 3017 *supra);* prácticas concertadas contempladas en el artículo 4, apartado 3, letra a), de la Decisión impugnada (véanse los apartados 3199 a 3204 *supra).*

3722 Asistió a la reunión celebrada en Estocolmo el 9 de junio de 1986, durante la cual se decidió, por un lado, confiar a la ETF el examen de las medidas disuasivas y persuasivas recomendadas por el documento de Zúrich/Céligny para eliminar las importaciones en Europa occidental y, por otro, crear Interciment para aplicar dichas medidas disuasivas y persuasivas. Además, participó en la reunión de los jefes de delegación y de los representantes de la ETF celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986, durante la cual se evocaron, sucesivamente, la constitución, el objetivo contrario a la libre competencia y las actividades de la ETF, la creación de Interciment y las negociaciones en curso respecto a la situación de Ferruzzi.

3723 Por tanto, sabía que los acuerdos y prácticas concertadas en los que participaba en aquel momento se inscribían en una estrategia de conjunto destinada a eliminar las importaciones en Europa occidental, principalmente las procedentes de Grecia.

3724 En tales circunstancias, la Comisión tenía razones fundadas para considerar que CBR había participado en el acuerdo único relativo a la ETF [Decisión impugnada, punto 65, apartado 3, letra c), sexto guión]. El hecho de que CBR no participara en todos los elementos constitutivos de dicha infracción única no puede exonerarla de su responsabilidad en ella (véase, en este sentido, la sentencia PVC, citada en el apartado 734 *supra,* apartado 773).

3725 CBR participó en el acuerdo constitutivo de la ETF entre el 9 de junio de 1986 y finales de mayo de 1987, en el acuerdo constitutivo de Interciment entre el 9 de junio de 1986 y el 7 de noviembre de 1988 y en las prácticas concertadas contempladas en el artículo 4, apartado 3, letra a), de la Decisión impugnada entre el 9 de septiembre de 1986 y el 15 de marzo de 1987.

3726 En consecuencia, participó de manera continua en el acuerdo único relativo a la ETF entre el 9 de junio de 1986 y el 7 de noviembre de 1988.

2. Situación de Cembureau

3727 Cembureau niega toda implicación en un acuerdo único relativo a la ETF.

3728 Procede recordar que ha quedado acreditada la participación de Cembureau en el acuerdo sobre la constitución de la ETF (véanse los apartados 2608 a 2613 *supra)*. Cembureau no ha negado su participación en las prácticas concertadas contempladas en el artículo 4, apartado 3, letra a), de la Decisión impugnada.

3729 Asistió, en la persona del Sr. Dutron, a la reunión celebrada en Roma el 28 de mayo de 1986, durante la cual se acordó responder de forma colectiva a la decisión de la industria cementera griega de exportar cemento a Europa occidental, combinando las medidas disuasivas y persuasivas. También asistió, en la persona del Sr. Collis, a la reunión de 3 de junio de 1986, durante la cual se inició la elaboración del documento de Zúrich/Céligny, «documento marco» del trabajo de la ETF para el examen de las medidas disuasivas y persuasivas. Finalmente, estuvo representada por Sir John Milne, su presidente en aquel momento (Decisión impugnada, punto 24, apartado 3), en la reunión de los jefes de delegación y de los representantes de la ETF celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986, durante la cual se evocaron, sucesivamente, la constitución, el objetivo contrario a la libre competencia y las actividades de la ETF, la creación de Interciment, así como las negociaciones en curso respecto a la situación de Ferruzzi.

3730 Por consiguiente, sabía que el acuerdo y las prácticas concertadas en los que participaba en aquel momento se inscribían en una estrategia de conjunto destinada a eliminar las importaciones en Europa occidental, principalmente las procedentes de Grecia. En consecuencia, se ha demostrado su responsabilidad en la infracción única relativa a la ETF. El hecho de que Cembureau no participara en todos los elementos constitutivos de dicha infracción única no puede exonerarla de tal responsabilidad (véase, en este sentido, la jurisprudencia citada en el apartado 3724 *supra)*.

3731 Cembureau participó en el acuerdo constitutivo de la ETF entre el 28 de mayo de 1986 y finales de mayo de 1987 y en las prácticas concertadas contempladas en el artículo 4, apartado 3, letra a), de la Decisión impugnada entre el 17 de junio de 1986 y el 15 de marzo de 1987.

3732 En consecuencia, participó de manera continua en el acuerdo único relativo a la ETF entre el 28 de mayo de 1986 y finales de mayo de 1987.

3. Situación de Ciments français

3733 Ciments français afirma que no tuvo una visión de conjunto de la estrategia destinada a actuar contra las exportaciones griegas. Estima que, al no haber estado representada en las reuniones de la ETF ni haber participado en ninguna medida concreta, no puede considerarse que sea parte del acuerdo relativo a las importaciones procedentes de Grecia.

3734 Debe recordarse que Ciments français participó en los siguientes elementos constitutivos del acuerdo único relativo a la ETF: acuerdo sobre la constitución de la ETF (véanse los apartados 2628 a 2632 *supra)* y acuerdo sobre la constitución de Interciment (véanse los apartados 3035 a 3038 *supra).*

3735 Asistió a la reunión celebrada en Roma el 28 de mayo de 1986, durante la cual se acordó responder de forma colectiva a la decisión de la industria cementera griega de exportar cemento a Europa occidental, combinando medidas disuasivas y persuasivas. Durante dicha reunión se evocó, además, la posibilidad de constituir una filial común entre los principales productores de cemento europeos para poner en práctica las acciones necesarias (Decisión impugnada, punto 25, apartado 1; documento nº 33.126/18771). Ciments français participó también en la reunión celebrada en Estocolmo el 9 de junio de 1986, durante la cual se decidió, por un lado, confiar a la ETF el examen de las medidas disuasivas y persuasivas recomendadas por el documento de Zúrich/Céligny para eliminar las importaciones en Europa occidental y, por otro, crear Interciment para aplicar dichas medidas disuasivas y persuasivas.

3736 Por tanto, no ignoraba que los acuerdos en los que participaba en aquel momento se inscribían en una estrategia de conjunto destinada a eliminar las importaciones en Europa occidental, en primer lugar las procedentes de Grecia.

3737 En tales circunstancias, la Comisión tenía razones fundadas para considerar que Ciments français había participado en el acuerdo único relativo a la ETF [Decisión impugnada, punto 65, apartado 3, letra c), decimotercer guión]. El hecho de que Ciments français no participara en todos los elementos constitutivos de dicha infracción única no puede exonerarla de su responsabilidad en ella (véase, en este sentido, la jurisprudencia citada en el apartado 3724 *supra).*

3738 Ciments français participó en el acuerdo constitutivo de la ETF entre el 28 de mayo de 1986 y finales de mayo de 1987 y en el acuerdo constitutivo de Interciment entre el 9 de junio de 1986 y el 7 de noviembre de 1988.

3739 En consecuencia, participó de manera continua en el acuerdo único relativo a la ETF entre el 28 de mayo de 1986 y el 7 de noviembre de 1988.

4. Situación de Unicem

3740 Unicem afirma que su participación aislada en una reunión (la del subgrupo «Medidas de defensa» de 17 de marzo de 1987) no podía convertirla en responsable de las distintas actividades de la ETF. En su opinión, sólo una participación regular en las reuniones celebradas en el marco de la ETF habría podido servir de fundamento a su responsabilidad por las

actividades de dicho comité (sentencia BASF/Comisión, citada en el apartado 1852 *supra*, apartados 76, 92 y 185). Añade que fue totalmente ajena a las acciones emprendidas en el marco de la ETF. Ignoraba que se hubiera celebrado la reunión mantenida en Roma el 28 de mayo de 1986.

3741 Debe recordarse que Unicem participó en los siguientes elementos constitutivos del acuerdo único relativo a la ETF: acuerdo sobre la constitución de la ETF (véanse los apartados 2678 a 2682 *supra)* y prácticas concertadas y acuerdo contemplados en el artículo 4, apartado 3, de la Decisión impugnada, en relación con las medidas de defensa del mercado italiano (véanse los apartados 3246 a 3253 y 3345 a 3373 *supra).*

3742 Había propuesto que un miembro de su personal, el Sr. Albert, formara parte de dos de los cinco subgrupos de trabajo (subgrupo «Intercambio de experiencias defensivas» y subgrupo «Amenazas de otros países») creados en la reunión de los jefes de delegación y de los representantes de la ETF celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986 para asistir a la ETF en su misión contraria a la libre competencia. Participó, en la persona del Sr. Albert, en la reunión del subgrupo «Medidas de defensa» de 17 de marzo de 1987. Durante dicha reunión, relató los últimos desarrollos relativos al acuerdo entre los productores de cemento italianos y el grupo Ferruzzi, destinado a soslayar una amenaza de importación por parte de este último grupo de grandes cantidades de cemento procedente de Grecia.

3743 Por consiguiente, era plenamente consciente de que los acuerdos y las prácticas concertadas en los que participaba en aquel momento se inscribían en una estrategia de conjunto destinada a eliminar las importaciones en Europa occidental, en particular las procedentes de Grecia. En consecuencia, se ha demostrado su responsabilidad en la infracción única relativa a la ETF. El hecho de que no participara en todos los elementos constitutivos de dicha infracción única no puede exonerarla de tal responsabilidad (véase, en este sentido, la jurisprudencia citada en el apartado 3724 *supra).*

3744 Unicem participó en el acuerdo constitutivo de la ETF entre el 9 de septiembre de 1986 y finales de mayo de 1987; en las prácticas concertadas contempladas en el artículo 4, apartado 3, letra a), de la Decisión impugnada entre el 9 de septiembre de 1986 y el 15 de marzo de 1987, y en el acuerdo contemplado en el artículo 4, apartado 3, letra b), entre el 3 de abril de 1987 y el 3 de abril de 1992.

3745 En consecuencia, participó de manera continua en el acuerdo único relativo a la ETF entre el 9 de septiembre de 1986 y el 3 de abril de 1992.

5. Situación de Uniland

3746 Uniland denuncia la extensión de responsabilidad que efectúa la Comisión por lo que a ella respecta. Subraya que la mera presencia del Sr. Rumeu en dos reuniones relativas a la ETF no

permite en absoluto concluir que hubiera participado en un supuesto acuerdo global cuya duración se prolongó, según se dice, hasta 1993. Sostiene que la Comisión no puede limitarse a afirmar que se trataba de un acuerdo único y continuo que obligaba a todos los partícipes, aunque no hubieran tomado parte individualmente en todas y cada una de las conductas adoptadas en su seno.

3747 Debe recordarse que Uniland participó en los siguientes elementos constitutivos del acuerdo único relativo a la ETF: acuerdo sobre la constitución de la ETF (véanse los apartados 2695 a 2698 *supra*), acuerdo sobre la constitución de Interciment (véanse los apartados 3069 a 3072 *supra*) y prácticas concertadas contempladas en el artículo 4, apartado 3, letra a), de la Decisión impugnada (véanse los apartados 3199 a 3204 *supra*).

3748 Asistió a la reunión de los jefes de delegación y de los representantes de la ETF celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986, durante la cual se evocaron, sucesivamente, la constitución, el objetivo contrario a la libre competencia y las actividades de la ETF, la creación de Interciment y las negociaciones en curso respecto a la situación de Ferruzzi.

3749 Por tanto, sabía que los acuerdos y prácticas concertadas en los que participaba en aquel momento se inscribían en una estrategia de conjunto destinada a eliminar las importaciones en Europa occidental, principalmente las procedentes de Grecia.

3750 En tales circunstancias, la Comisión tenía razones fundadas para considerar que Uniland había participado en el acuerdo único relativo a la ETF [Decisión impugnada, punto 65, apartado 3, letra c), décimo guión]. El hecho de que Uniland no participara en todos los elementos constitutivos de dicha infracción única no puede exonerarla de su responsabilidad en ella (véase, en este sentido, la jurisprudencia citada en el apartado 3724 *supra*).

3751 Uniland participó en el acuerdo constitutivo de la ETF entre el 9 de septiembre de 1986 y finales de mayo de 1987, en el acuerdo constitutivo de Interciment entre el 9 de septiembre de 1986 y el 7 de noviembre de 1988 y en las prácticas concertadas contempladas en el artículo 4, apartado 3, letra a), de la Decisión impugnada entre el 9 de septiembre de 1986 y el 15 de marzo de 1987.

3752 En consecuencia, participó de manera continua en el acuerdo único relativo a la ETF entre el 9 de septiembre de 1986 y el 7 de noviembre de 1988.

6. Situación de Italcementi

3753 Italcementi destaca que la Comisión no precisó la fecha ni el lugar de adopción del documento de Zúrich/Céligny, ni las partes que supuestamente adoptaron dicho documento. Seguidamente, sostiene que los distintos participantes en la ETF actuaron de forma independiente los unos de los otros. Afirma que, en consecuencia, las eventuales actividades de algunos participantes que hubieran tenido por objeto o efecto restringir la competencia sólo podían obligar a los operadores afectados.

3754 Debe indicarse que Italcementi participó en todos los elementos constitutivos del acuerdo único relativo a la ETF: acuerdo sobre la constitución de la ETF (véanse los apartados 2746 y 2747 *supra)*, acuerdo sobre la constitución de Interciment (véanse los apartados 3008 a 3017 *supra)* y prácticas concertadas y acuerdo contemplados en el artículo 4, apartado 3, de la Decisión impugnada, en relación con las medidas de defensa del mercado italiano (véanse los apartados 3265 a 3270 y 3345 a 3384 *supra)*.

3755 No cabe ninguna duda respecto a su conocimiento de la estrategia de conjunto destinada a eliminar las importaciones en Europa occidental, en primer lugar las procedentes de Grecia. Se ha demostrado claramente su responsabilidad en la infracción única relativa a la ETF.

3756 Italcementi participó en el acuerdo constitutivo de la ETF entre el 28 de mayo de 1986 y finales de mayo de 1987; en el acuerdo constitutivo de Interciment entre el 9 de junio de 1986 y el 7 de noviembre de 1988; en las prácticas concertadas contempladas en el artículo 4, apartado 3, letra a), de la Decisión impugnada entre el 17 de junio de 1986 y el 15 de marzo de 1987, y en el acuerdo contemplado en el artículo 4, apartado 3, letra b), entre el 3 de abril de 1987 y el 3 de abril de 1992.

3757 En consecuencia, participó de manera continua en el acuerdo único relativo a la ETF entre el 28 de mayo de 1986 y el 3 de abril de 1992.

7. Situación de Cementir

3758 Cementir niega haber participado en un acuerdo único celebrado en el marco de la ETF.

3759 Procede recordar que Cementir participó en dos elementos constitutivos del acuerdo único relativo a la ETF, a saber, las prácticas concertadas y el acuerdo contemplados en el artículo 4,

apartado 3, de la Decisión impugnada, en relación con las medidas de defensa del mercado italiano contra las importaciones de cemento procedentes de Grecia (véanse los apartados 3284 a 3289 y 3345 a 3386 *supra).*

3760 Tomó parte en estas dos infracciones, en particular, junto con los otros dos principales productores de cemento italianos, Unicem e Italcementi, los cuales eran, como resulta del análisis desarrollado en los apartados 3742, 3743, 3754 y 3755 *supra,* plenamente conscientes de la estrategia de conjunto restrictiva de la competencia en la que se inscribían las medidas de defensa del mercado italiano. Unicem e Italcementi debieron necesariamente informar a Cementir del marco restrictivo de la competencia en el que se situaban dichas medidas. Por lo tanto, Cementir sabía necesariamente que las prácticas concertadas y el acuerdo en los que tomaba parte en aquella época emanaban de un plan global destinado a eliminar las importaciones de cemento en Europa occidental, especialmente las procedentes de Grecia.

3761 En consecuencia, se ha demostrado la responsabilidad de Cementir en el acuerdo único relativo a la ETF. El hecho de que Cementir no participara en todos los elementos constitutivos de dicha infracción única no puede exonerarla de tal responsabilidad (véase, en este sentido, la jurisprudencia citada en el apartado 3724 *supra).*

3762 Cementir participó en las prácticas concertadas imputadas en el artículo 4, apartado 3, letra a), de la Decisión impugnada entre el 9 de septiembre de 1986 y el 15 de marzo de 1987, y en el acuerdo contemplado en el artículo 4, apartado 3, letra b), entre el 3 de abril de 1987 y el 3 de abril de 1992. Por consiguiente, ha de afirmarse su participación continua en el acuerdo único relativo a la ETF entre el 9 de septiembre de 1986 y el 3 de abril de 1992.

D. Violación del principio de igualdad de trato

3763 Asland reprocha a la Comisión no haber tratado del mismo modo a todas las empresas supuestamente implicadas en actividades de la ETF. Afirma que, en efecto, la Comisión sostuvo, por un lado, que la implicación en una medida concreta entrañaba por sí sola la participación en el acuerdo único y continuo celebrado en el seno de la ETF y, por otro, que la participación en dicho acuerdo se limitaba a la implicación en una u otra de estas medidas concretas. Asland cita el ejemplo de Rugby y Castle, mencionadas en los contratos de compra de cemento y de clinker procedentes de Grecia sin que este hecho llevara a la Comisión a considerar que habían participado en el acuerdo único y continuo celebrado en el seno de la ETF.

3764 Debe recordarse que la única infracción que se reprocha a Rugby y a Castle «en el marco de Cembureau o European Task Force» [Decisión impugnada, punto 65, apartado 3, letra c), guiones penúltimo y último], a saber, la práctica concertada con Blue Circle contemplada en el artículo 4, apartado 4, letra a), no ha podido ser acreditada (véanse los apartados 3402 a 3435

supra). En cambio, se ha demostrado que Asland participó en el acuerdo constitutivo de la ETF (véanse los apartados 2687 a 2691 *supra)*.

3765 Asland asistió a la reunión celebrada en Roma el 28 de mayo de 1986, durante la cual se acordó responder de forma colectiva a la decisión de la industria cementera griega de exportar cemento a Europa occidental, combinando medidas disuasivas y persuasivas.

3766 Por tanto, sabía que el acuerdo en el que participaba se inscribía en un plan de conjunto destinado a eliminar las importaciones en Europa occidental, principalmente las procedentes de Grecia.

3767 En tales circunstancias, la Comisión tenía razones fundadas para considerar que Asland había participado en el acuerdo único relativo a la ETF [Decisión impugnada, punto 65, apartado 3, letra c), séptimo guión]. El hecho de que Asland sólo participara en uno de los elementos constitutivos de dicha infracción única no puede exonerarla de su responsabilidad en ella (véase, en este sentido, la jurisprudencia citada en el apartado 3724 *supra)*.

3768 Asland participó en el acuerdo constitutivo de la ETF entre el 28 de mayo de 1986 y finales de mayo de 1987. Este mismo período ha de considerarse como el tiempo que duró su participación en el acuerdo único relativo a la ETF.

Conclusiones

3769 Del conjunto de los motivos que acaban de exponerse (véanse los apartados 2504 a 3768 *supra)* resulta que:

— el artículo 4, apartado 1, de la Decisión impugnada debe ser anulado en todas sus partes por lo que respecta a Cementir;

— el artículo 4, apartado 1, debe ser anulado, por lo que respecta a CBR, el BDZ, Oficemen, Aker y Euroc, en la medida en que afirma que participaron en el acuerdo referente a la constitución de la ETF antes del 9 de junio de 1986 y con posterioridad al 31 de mayo de 1987;

— el artículo 4, apartado 1, debe ser anulado, por lo que respecta a Aalborg, Unicem, Uniland e Irish Cement, en la medida en que afirma que participaron en el acuerdo referente a la constitución de la ETF antes del 9 de junio de 1986 y con posterioridad al 31 de mayo de 1987;

— el artículo 4, apartado 1, debe ser anulado, por lo que respecta a Cembureau, Dyckerhoff, el SFIC, Ciments français, Heidelberger, Lafarge, Asland, Italcementi, Holderbank y Blue Circle, en la medida en que afirma que participaron en el acuerdo referente a la constitución de la ETF con posterioridad al 31 de mayo de 1987;

— el artículo 4, apartado 2, debe ser anulado en todas sus partes por lo que respecta a Heidelberger, Unicem, Asland y Cementir;

— el artículo 4, apartado 2, debe ser anulado, por lo que respecta a Uniland, en la medida en que afirma que participó en el acuerdo referente a la constitución de la sociedad comercial común Interciment antes del 9 de septiembre de 1986 y con posterioridad al 7 de noviembre de 1988;

— el artículo 4, apartado 2, debe ser anulado, por lo que respecta a CBR, Dyckerhoff, el SFIC, Ciments français, Lafarge, el BDZ, Oficemen, Italcementi, Holderbank, Aker, Euroc y Blue Circle, en la medida en que afirma que participaron en el acuerdo referente a la constitución de la sociedad comercial común Interciment con posterioridad al 7 de noviembre de 1988;

— el artículo 4, apartado 3, letra a), debe ser anulado en todas sus partes por lo que respecta a Ciments français, Heidelberger y Asland;

— el artículo 4, apartado 3, letra a), debe ser anulado, por lo que respecta a CBR, Dyckerhoff, Aalborg, el BDZ, Unicem, Uniland, Oficemen, Irish Cement, Aker, Euroc y Cementir, en la medida en que afirma que participaron en prácticas concertadas destinadas a sustraer a Calcestruzzi como cliente a los productores griegos, y en particular a Titan, antes del 9 de septiembre de 1986;

— el artículo 4, apartado 4, letra a), debe ser anulado en todas sus partes por lo que respecta a Rugby, Circle y Blue Circle;

— el artículo 4, apartado 4, letra b), debe ser anulado en todas sus partes por lo que respecta a Titan y Blue Circle;

— el artículo 4, apartado 4, letra c), debe ser anulado en todas sus partes por lo que respecta a Titan y Holderbank;

— el artículo 4, apartado 4, letra d), debe ser anulado en todas sus partes por lo que respecta a Heracles y Holderbank;

— el artículo 4, apartado 4, letra e), debe ser anulado en todas sus partes por lo que respecta a Lafarge y Titan;

— el artículo 4, apartado 4, letra f), debe ser anulado en todas sus partes por lo que respecta a Lafarge y Heracles;

— el artículo 4, apartado 4, letra g), debe ser anulado en todas sus partes por lo que respecta a CBR, Heracles y Titan;

— el artículo 4, apartado 4, letra h), debe ser anulado en todas sus partes por lo que respecta a Titan, Aker y Euroc.

3770 Por lo demás, los motivos examinados han de ser desestimados.

X. *Motivos basados en la violación de los artículos 85, apartado 1, y 190 del Tratado y en la vulneración de los derechos de defensa cometidas por la Comisión al afirmar la existencia, en el marco del ECEC, de prácticas concertadas contrarias al artículo 85, apartado 1, del Tratado y la participación en ellas de las demandantes a las que se imputan (artículo 5 de la Decisión impugnada)*

Observaciones preliminares

3771 El artículo 5 de la Decisión impugnada dispone que la FIC, ENCI, Dyckerhoff, el SFIC, Aalborg, Alsen-Breitenburg, Nordcement, Unicem, Castle, Oficemen, Irish Cement, la ATIC, Italcementi, Cementir, y la AGCI, infringieron el artículo 85, apartado 1 del Tratado «al participar, en el marco del ECEC, en prácticas concertadas referentes al intercambio de información, sobre la situación de la oferta y la demanda en los terceros países importadores, los precios practicables a la exportación, la situación de las importaciones en los países miembros y la situación de la oferta y la demanda de los mercados internos y destinadas a evitar incursiones de los competidores en los respectivos mercados nacionales de la Comunidad». La Comisión fijó como fecha de inicio de la infracción el 14 de marzo de 1984, salvo por lo que respecta a Castle, Oficemen, y la ATIC, para las cuales lo fijó en el 1 de enero de 1986. Afirma que, con respecto a todas las demandantes afectadas, la infracción duró hasta el 22 de septiembre de 1989.

3772 Todas las demandantes mencionadas en el artículo 5 de la Decisión impugnada niegan tanto la existencia de la infracción imputada como su participación en ella. ENCI, Aalborg, Alsen-Breitenburg, Nordcement, Unicem, Castle y la ATIC denuncian asimismo una vulneración de sus derechos de defensa derivada de la insuficiencia de su acceso durante el procedimiento administrativo al expediente de la Comisión, insuficiencia ésta que, según afirman, las privó de pruebas que podían actuar en su descargo en relación con la imputación contenida en el artículo 5 de la Decisión impugnada. Por otra parte, ENCI e Italcementi estiman que esta imputación no se precisó con la suficiente claridad en el PC. Dyckerhoff, Unicem y Cementir mantienen, además, que la infracción no está suficientemente motivada, lo cual constituye una infracción del artículo 190 del Tratado.

Decisión impugnada

3773 El ECEC y las prácticas concertadas constatadas en el marco de este comité constituyen el objeto de los puntos 30 a 34, 58 y 60 de la Decisión impugnada.

3774 La Comisión expone primeramente el contexto histórico del nacimiento del ECEC (punto 30). Explica que de la nota de Blue Circle de 9 de abril de 1981 —y no de 4 de abril de 1981, como se indica por error en la Decisión impugnada— (punto 30, apartado 1; documentos n°s 33.126/11338 a 11340) se deduce que el ECEC y el EPC se constituyeron a raíz de la decisión de Cembureau de dejar de gestionar por sí mismo un comité de exportación.

3775 Según la Comisión, la constitución del ECEC fue acordada en una reunión mantenida en París el 23 de enero de 1979 (punto 30, apartado 2). Remitiéndose a las actas de constitución del ECEC de 6 de diciembre de 1979 (punto 31, apartado 2; documentos n°s 33.126/16786 a 16789) y de 26 de septiembre de 1986 (punto 31, apartado 2; documentos n°s 33.126/12516 a 12518), la Institución demandada explica que el objeto estatutario del ECEC era promover, de manera informal, la cooperación entre los productores europeos interesados en las exportaciones de cementos grises a todos los países, con excepción de los de Europa occidental y los Estados Unidos.

3776 A continuación, la Comisión menciona las empresas y asociaciones de empresas a las que atribuye la cualidad de miembros del ECEC, esto es, la FIC, ENCI, Dyckerhoff, el SFIC, Aalborg, Alsen-Breitenburg, Nordcement, Unicem, Castle, Oficemen, Irish Cement, la ATIC, Italcementi, Cementir y la AGCI. Remitiéndose a las notas manuscritas del Sr. Leboeuf, de Ciments français, relativas a una reunión del Steering Committee del ECEC celebrada en Bruselas los días 13 y 14 de abril de 1989 (punto 31, apartado 3; documentos n°s 33.126/18201 a 18204), explica que «son los países los miembros del ECEC, y son por lo tanto ellos quienes articulan libremente su representación, ya a través de las asociaciones, ya de las sociedades».

3777 La Comisión destaca asimismo los estrechos vínculos existentes entre el ECEC y el EPC (punto 32). A este respecto, se remite al acta de constitución del ECEC de 6 de diciembre de 1979, que establecía que se debían elegir dos miembros del Steering Committee entre los miembros con derecho a dos o tres votos en la asamblea general del ECEC, es decir, entre los grandes exportadores, miembros del EPC (punto 32, apartados 1 y 2). Añade que, aunque el acta de constitución de 26 de septiembre de 1986 no daba ya una función específica en el Steering Committee del ECEC a los grandes exportadores, se siguieron comunicando datos del EPC al ECEC, incluso después de septiembre de 1986 (punto 32, apartado 3).

3778 La Comisión describe diversas actividades ejercidas en el contexto del ECEC, esto es, intercambios de estadísticas acerca de las exportaciones a países terceros (punto 33, apartado 1), examen de la situación de la oferta y la demanda en los países terceros importadores (punto 33, apartado 2), recomendación de precios de referencia para las exportaciones (punto 33, apartado 3), examen de la situación de las importaciones en los países miembros de Cembureau (punto 33, apartado 4) y examen de la situación de la oferta y la demanda en mercados internos (punto 33, apartado 5).

3779 Por último, da cuenta de la disolución del ECEC (punto 34).

3780 En la parte de la Decisión impugnada dedicada a la valoración jurídica de las actividades del ECEC, la Comisión explica que, para hacer observar el principio de respeto de los mercados nacionales, era necesario encontrar medios para canalizar los excedentes de producción. En efecto, de no existir salidas para los excedentes de producción hacia el exterior de la Comunidad, el riesgo de que se quebrantara el principio de respeto de los mercados nacionales era demasiado elevado (punto 58, apartado 2).

3781 La Comisión menciona a continuación tres elementos (véase el apartado 3793 *infra)* para demostrar que «el objeto y el efecto de la cooperación en el ECEC consistían en reforzar la norma del respeto de los mercados nacionales» (punto 58, apartados 3 a 5).

3782 Afirma lo siguiente (punto 58, apartado 6):

«Las prácticas concertadas enumeradas en el punto 33 y relativas al examen de la situación interna de los Estados miembros y a la exportación a terceros países constituyen infracciones del apartado 1 del artículo 85, entre el 14 de marzo de 1984 y el 22 de septiembre de 1989, fechas de la primera y última reuniones de las que tiene conocimiento la Comisión. Por estas prácticas los miembros del ECEC han renunciado a aplicar una política comercial autónoma, creando un sistema de solidaridad y de control destinado a evitar incursiones de los competidores en los mercados nacionales respectivos dentro de la Comunidad.»

Calificación como infracción de las actividades del ECEC contempladas en el artículo 5 de la Decisión impugnada

3783 La FIC, ENCI, Dyckerhoff, el SFIC, Aalborg, Alsen-Breitenburg, Nordcement, Unicem, Castle, Oficemen, Irish Cement, Italcementi, Cementir y la AGCI no niegan que hubo intercambios de datos en el seno del ECEC. Sin embargo, hacen hincapié en el hecho de que las actividades del ECEC estaban orientadas a la defensa de los intereses de la industria europea del cemento en los mercados de exportación fuera de Europa. Estiman que esta cooperación, que únicamente afecta a los mercados situados fuera de la Comunidad, no está incluida en el ámbito de aplicación del artículo 85, apartado 1, del Tratado. Añaden que ninguno de los documentos mencionados en los puntos 30 a 34, 58 y 60 de la Decisión impugnada demuestra la existencia de vínculo alguno entre las actividades del ECEC y una regla del respeto de los mercados nacionales europeos. Afirman que la tesis de la Comisión implica necesariamente que toda cooperación en la exportación efectuada entre empresas competidoras es ilegal.

3784 Por el contrario, la Comisión estima que las actividades del ECEC descritas en el punto 33 de la Decisión impugnada falsearon la competencia dentro de la Comunidad (Decisión impugnada, punto 58) y afectaron a los intercambios entre Estados miembros (Decisión impugnada, punto 60). En efecto, según ella, «el objeto y el efecto de la cooperación en el ECEC consistían en reforzar la norma del respeto de los mercados nacionales» mediante la canalización de los excedentes de producción (Decisión impugnada, punto 58, apartados 2 a 5). La Comisión afirma que, por consiguiente, las actividades del ECEC se contemplaron en el artículo 5 de la Decisión impugnada como prácticas concertadas contrarias al artículo 85, apartado 1, del Tratado en la medida en que estaban destinadas «a evitar incursiones de los competidores en los respectivos mercados nacionales de la Comunidad».

3785 Debe recordarse que, cuando una concertación relativa a exportaciones a países ajenos a la Comunidad tiene por objeto o por efecto impedir, restringir o falsear la competencia dentro de la Comunidad y puede afectar a los intercambios entre los Estados miembros, está incluida dentro del ámbito de aplicación del artículo 85, apartado 1, del Tratado (sentencias Suiker Unie y otros/Comisión, citada en el apartado 651 *supra,* apartados 580 y 599 a 601, y CRAM y Rheinzink/Comisión, citada en el apartado 1335 *supra,* apartados 24 a 31).

3786 Así pues, en el caso de autos debe examinarse si, como defiende la Comisión, las pruebas consideradas por la Decisión impugnada autorizaban la conclusión de que el objetivo perseguido por los miembros del ECEC en este comité de exportación era reforzar la regla del respeto de los mercados nacionales europeos. En efecto, de ser así, la Comisión tenía legítimas razones para declarar que las actividades del ECEC constituían prácticas concertadas contrarias al artículo 85, apartado 1, del Tratado.

3787 Para poder examinar esta cuestión, debe apreciarse si la Comisión ha demostrado que la cooperación en el ECEC estaba destinada «a evitar incursiones de los competidores en los respectivos mercados nacionales de la Comunidad» (Decisión impugnada, artículo 5).

3788 El artículo 1 del acta de constitución del ECEC de 6 de diciembre de 1979, al igual que el artículo 1 de la de 26 de septiembre de 1986, atribuye al ECEC el objeto de «promover, de manera informal, la cooperación entre los productores europeos occidentales interesados en exportar fuera de Europa cemento, excluidos el cemento blanco, el coloreado, el aluminoso y el cemento para pozos petrolíferos» (documentos n°s 33.126/16786 a 16789 y 12516 a 12518). El artículo 2 de ambas actas menciona, con respecto a la «zona de operaciones», que el ECEC «no debatirá ni se ocupará en modo alguno de exportaciones de los miembros [...] hacia los países de Europa occidental y los Estados Unidos de América» (mismos documentos).

3789 El acta de la reunión celebrada en París el 23 de enero de 1979 (Decisión impugnada, punto 30, apartado 2; documentos n°s 33.12751 y 12752) confirma que el objeto del ECEC es «la promoción de las exportaciones y el intercambio de información comercial». Una nota interna de Ciments français de 7 de marzo de 1989 menciona además que el «ECEC se limita a un intercambio de datos estadísticos y previsiones por países, relativos únicamente a tonelajes fuera del ámbito de Cembureau» (Decisión impugnada, punto 35, apartado 6; documentos n°s 33.126/4466 y 4467).

3790 De ello se deduce que la cooperación dentro del ECEC tenía por objeto promover las exportaciones de diversos tipos de cemento gris, excluyendo las dirigidas a Europa occidental y los Estados Unidos. Por consiguiente, de los documentos antes mencionados no se desprende que el objetivo realmente perseguido por los miembros del ECEC fuera reforzar la regla del respeto de los mercados nacionales europeos.

3791 La Comisión reconoce que «en las actas de constitución del ECEC no se establece una relación directa entre norma del mercado nacional y canalización de las exportaciones» (Decisión impugnada, punto 58, apartado 3). Sin embrago, declara que hay que examinar la licitud de las actividades del ECEC dentro de su contexto. Precisa que de varios documentos se deduce que para poder aplicar la regla del respeto de los mercados nacionales era indispensable conocer los flujos de cemento dirigidos a las exportaciones hacia los países terceros, destinadas a garantizar la canalización de los excedentes de producción. En la Decisión impugnada (punto 58, apartado 2), la Comisión se remite a este respecto a la nota interna de Blue Circle de 1 de diciembre de 1983 (Decisión impugnada, punto 18, apartado 2; documentos n°s 33.126/11332 a 11334). En el contexto del presente procedimiento invoca además las notas de Vicat relativas a la reunión del ECEC celebrada los días 11 y 12 de septiembre de 1985 (Decisión impugnada, punto 33, apartado 3; documentos n°s 33.126/6139 a 6142).

3792 No obstante, debe señalarse que la nota de Blue Circle de 1 de diciembre de 1983 procede de una empresa que no es miembro del ECEC y su contenido no ofrece ninguna relación directa con las actividades de este comité de exportación. Aun cuando da cuenta de una relación entre el respeto de los mercados nacionales y la canalización de los excedentes de producción, no cabe presumir, basándose en la mera existencia de un comité de exportación, que, con sus actividades en el seno de este último, sus miembros pretendieran «evitar incursiones de los competidores en los respectivos mercados nacionales de la Comunidad» (artículo 5 de la Decisión impugnada). Por lo que respecta a las notas de Vicat de 11 y 12 de septiembre de 1985, únicamente prueban que en el ECEC se recomendaban precios de exportación y que, en aquella época, la oferta superaba a la demanda en los mercados de exportación, lo cual provocó la degradación de los precios en dichos mercados. Sin embargo, las referidas notas no demuestran en absoluto que los miembros del ECEC pretendieran canalizar sus excedentes de producción con vistas a reforzar la regla del respeto de los mercados nacionales europeos.

3793 La Comisión sostiene que la relación entre las actividades del ECEC y la regla del respeto de los mercados nacionales europeos se deduce de los tres datos siguientes (Decisión impugnada, punto 58, apartado 3): en primer lugar, los miembros del ECEC eran miembros directos o indirectos de Cembureau. Por lo tanto, todos ellos estaban sujetos a la obligación de observar el principio de respeto de los mercados nacionales. En segundo lugar, todos los miembros del EPC, con la excepción de Blue Circle, eran miembros indirectos del ECEC, a través de sus asociaciones nacionales. Por ello, según la Comisión, la actividad del EPC influía sobre el comportamiento y la actividad del ECEC y de sus miembros. A este respecto, la Comisión subraya que el objeto del EPC era precisamente la protección de los mercados nacionales. En tercer lugar, la Institución afirma que de los documentos mencionados en el punto 33, apartados 4 y 5, de la Decisión impugnada se desprende que las actividades del ECEC no se habían limitado a los grandes mercados de exportación. Según la Comisión, los miembros del ECEC tuvieron en cuenta en sus reuniones la situación de las importaciones y la situación de la oferta y la demanda en los países miembros. La Institución demandada afirma que, por lo tanto, los propios miembros del ECEC crearon un vínculo entre mercados internos y grandes mercados de exportación.

3794 Debe examinarse si la Comisión tenía razón suficiente para afirmar, basándose en estos elementos, que el objeto y el efecto de la cooperación en el ECEC consistían en reforzar la regla del respeto de los mercados nacionales europeos.

A. Pertenencia directa o indirecta de los miembros del ECEC a Cembureau

3795 En la Decisión impugnada, la Comisión subraya que los miembros del ECEC eran miembros directos o indirectos de Cembureau. En el contexto del presente procedimiento, la Comisión atrae la atención sobre la relación histórica de filiación existente entre Cembureau y el ECEC, que resulta de la antes mencionada nota de Blue Circle de 9 de abril de 1981.

3796 Debe señalarse que la referida nota demuestra que no existía ningún vínculo institucional entre Cembureau y el ECEC. En efecto, este último había sido constituido a raíz de una decisión de Cembureau de dejar de gestionar por sí mismo un comité de exportación (véase el apartado 3744 *supra)*. Aunque sea cierto que todos los miembros del ECEC eran miembros directos o indirectos de Cembureau, esta circunstancia no demuestra por sí misma que el objeto y el efecto de la cooperación en el ECEC consistieran en reforzar la regla del respeto de los mercados nacionales.

3797 La Comisión no tenía razón suficiente para afirmar en la Decisión impugnada [punto 58, apartado 3, letra a)] con respecto a los miembros del ECEC y basándose en su pertenencia directa o indirecta a Cembureau:

«Todos están sometidos [...] a la obligación de respetar el principio de los mercados nacionales. Por lo tanto, su comportamiento se ve influido por esta obligación, en el sentido de que deben canalizar hacia terceros países sus excedentes de producción.»

3798 En efecto, al realizar esta afirmación, la Comisión se limitó a presumir lo que estaba obligada a demostrar, esto es, la existencia de un vínculo entre las actividades del ECEC y la regla del respeto de los mercados nacionales. Además, no cabe excluir *a priori* que algunos miembros directos e indirectos de Cembureau hubiesen instaurado, en el contexto del ECEC, una cooperación carente de vínculo con una regla del respeto de los mercados nacionales europeos. Hay que destacar al respecto que el ECEC fue constituido en 1979, cuatro años antes de la adopción del acuerdo Cembureau en la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983.

3799 Es cierto que, para las partes del acuerdo Cembureau que participaron en las actividades del ECEC después de la adopción de dicho acuerdo, los datos intercambiados durante las reuniones de dicho comité de exportación acerca de los mercados terceros fueron útiles para permitirles canalizar sus excedentes de producción hacia destinos no europeos y, por consiguiente, facilitaron, por lo que a ellas se refiere, el cumplimiento del referido acuerdo. Pues bien, los miembros del ECEC se encuentran varios miembros directos de Cembureau (la FIC, el SFIC, Aalborg, Oficemen, Irish Cement, la ATIC, Italcementi, Cementir y la AGCI), cuya participación en el acuerdo Cembureau está fuera de dudas debido a su participación en las reuniones de los jefes de delegación durante las cuales se adoptó o confirmó el acuerdo Cembureau (véanse los apartados 1342 a 1403 *supra)*.

3800 Sin embargo, este dato no implica que la cooperación organizada en el seno del ECEC entre todos los miembros de este comité tuviera por objetivo reforzar la regla del respeto de los mercados nacionales. Hay que subrayar sobre este punto que entre los miembros del ECEC figuran Unicem y varios miembros indirectos de Cembureau, con respecto a los cuales aún no se ha demostrado, en este punto de la apreciación del Tribunal de Primera Instancia, la participación en el acuerdo Cembureau. En el caso de estas empresas, la prueba de su adhesión al acuerdo Cembureau se basa en su participación en una medida de aplicación del acuerdo (véanse los apartados 1305 y 1404 a 1417 *supra),* medida que ha de caracterizarse por una identidad de objeto con el acuerdo Cembureau (Decisión impugnada, punto 46, apartados 1 y 2, y punto 65, apartado 3, párrafo primero). Sin embargo, al basarse en una supuesta adhesión de estas empresas a la regla del respeto de los mercados nacionales como consecuencia de su pertenencia directa o indirecta a Cembureau, para demostrar la naturaleza de infracción de las actividades del ECEC, en realidad la Comisión llevó a cabo un razonamiento circular. En efecto, en este razonamiento, la adhesión de las empresas al acuerdo Cembureau se considera demostrada por su participación en una práctica colusoria que tenía el mismo objeto que el acuerdo Cembureau, mientras que la identidad de objeto se demuestra tomando como base una presunta adhesión a la regla del respeto de los mercados nacionales.

3801 Por consiguiente, para acreditar la calificación como infracción de las conductas descritas en el artículo 5 de la Decisión impugnada, la Comisión debía demostrar que las actividades del ECEC iban encaminadas a reforzar la regla del respeto de los mercados nacionales, sin basarse en una presunción de adhesión a dicha regla en virtud de una pertenencia directa o indirecta de los miembros del ECEC a Cembureau. Únicamente en ese supuesto habría podido considerarse que la participación de Unicem y los miembros indirectos de Cembureau de que se trata en las actividades del ECEC constituía una manifestación clara de su adhesión a la regla común de respeto de los mercados nacionales.

3802 Por último, de considerar que los otros dos elementos alegados por la Comisión en los apartados 30 a 34, 58 y 60 de la Decisión impugnada demuestran que la cooperación en el marco del ECEC estaba efectivamente destinada «a evitar incursiones de los competidores en los respectivos mercados nacionales de la Comunidad» (artículo 5 de la Decisión impugnada) y, por lo tanto, que existía una identidad de objeto entre la cooperación organizada en el seno del ECEC y el acuerdo Cembureau, la pertenencia directa o indirecta de los miembros del ECEC a Cembureau constituiría un elemento pertinente para determinar si las actividades del ECEC correspondían a una medida de aplicación del acuerdo Cembureau.

B. Relaciones entre el ECEC y el EPC

3803 En la Decisión impugnada, la Comisión destaca los vínculos que, en su opinión, existían entre el ECEC y el EPC. Por un lado, el Steering Committee del ECEC garantizaba, según la demandada, el enlace entre el ECEC y el EPC. A este respecto, la Comisión se remite al acta de constitución del ECEC de 6 de diciembre de 1979, que disponía que se debían elegir dos miembros del Steering Committee del ECEC entre los miembros con derecho a dos o tres votos en la asamblea general del ECEC, es decir, entre los grandes exportadores, que eran miembros del EPC. Para demostrar la existencia de un vínculo institucional entre el ECEC y el EPC, ha subrayado además durante el presente proceso, por un lado, el origen común de los dos comités

de exportación, que, según ella, se desprende de la nota de Blue Circle de 9 de abril de 1981 (Decisión impugnada, punto 30, apartado 1; documentos nos 33.126/11338 a 11340) y, por otro, que el ECEC y el EPC tenían una secretaría común, esto es, el ECMEC. Insiste, además, en el hecho de que ciertos datos relativos al EPC se comunicaron al ECEC (Decisión impugnada, punto 32, apartado 2). Así, el acta de la reunión celebrada en París el 23 de enero de 1979 (Decisión impugnada, punto 30, apartado 2; documentos nos 33.126/12751 y 12752) menciona lo siguiente: «Los mayores exportadores seguirán reuniéndose de vez en cuando y compartirán sus opiniones sobre los problemas comerciales con los demás miembros del [ECEC], a través de sus representantes en este comité». En la Decisión impugnada (punto 32, apartados 2 y 3), la Comisión cita algunos ejemplos de estos intercambios de datos. Aun cuando ya no existía «vínculo institucional» entre el ECEC y el EPC en virtud del acta de constitución del ECEC de 26 de septiembre de 1986, que había dejado de dar una función específica a los grandes exportadores en el Steering Committee del ECEC, se advierte, según la Comisión, que de cuando en cuando se siguieron comunicando datos del EPC al ECEC, incluso después del 26 de septiembre de 1986 [Decisión impugnada, puntos 32, apartado 3, y 58, apartado 3, letra b)].

3804 En la medida en que la Comisión estimaba que la regla del EPC era el respeto de los mercados nacionales, consideraba que los vínculos entre el EPC y el ECEC «contaminaban» las actividades de este último.

3805 Hay que examinar primeramente si las pruebas en que se basó la Comisión en la Decisión impugnada (punto 32) autorizaban la conclusión de que los vínculos entre el EPC y el ECEC eran de tal naturaleza que el EPC condicionaba necesariamente la conducta del ECEC.

3806 A este respecto, es necesario señalar, consideradas las pruebas a las cuales se remite la Comisión en la Decisión impugnada, que los miembros del ECEC estimaron en todo momento que su comité de exportación tenía características e identidad propias frente a las del EPC.

3807 En efecto, el acta de la reunión del ECEC de 22 de marzo de 1985 (Decisión impugnada, punto 32, apartado 2; documentos nos 33.126/14289 a 14294) indica:

«La identidad y el carácter del ECEC son distintos de los del EPC o del CMA [véase el apartado 1040 *supra*] o incluso de Cembureau. [El] ECEC nos fue útil al ofrecer a los miembros foro donde encontrarse, hablar de negocios e intercambiar datos sobre los precios y estadísticas y permitirnos apreciar mejor la situación competitiva del mercado.»

3808 El acta de la reunión del ECEC de 23 de enero de 1986 (Decisión impugnada, punto 32, apartado 2; documentos nos 33.126/12667 a 12674) confirma:

«[El] EPC se ve a sí mismo como un órgano totalmente separado. [...] [El] EPC piensa que debe limitarse el número de miembros, en vista del hecho de que un número reducido de participantes facilita los debates.»

3809 Así pues, resulta que los propios miembros del ECEC destacaban las peculiaridades de éste con respecto al EPC.

3810 Por lo demás, las pruebas obrantes en autos y sobre todo las actas de las reuniones del Steering Committee del ECEC de 21 de febrero de 1985 (Decisión impugnada, punto 32, apartado 2; documentos nos 33.126/14266 y 14267) y 22 de enero de 1986 (mismo apartado; documentos nos 33.126/12614 a 12616) y de la reunión del ECEC de 23 de enero de 1986 (mismo apartado; documentos nos 33.126/12667 a 12674) revelan la existencia de cierta tensión entre el ECEC y el EPC. Dichas pruebas muestran que los miembros del ECEC intentaron conseguir una cooperación más estrecha con el EPC, cooperación que, sin embargo, los miembros de este comité rechazaron. La nota de Ciments français, miembro del EPC, de 28 de mayo de 1986 (Decisión impugnada, punto 32, apartado 3, documentos nos 33.126/18218 y 18219) explica que las relaciones entre el ECEC y el EPC eran «difíciles» y que incluso reinaba un «clima de desconfianza» entre ambos comités. No obstante, se hizo una concesión de limitado alcance en favor del ECEC. Así, la nota de Ciments français antes citada menciona que se pidió al presidente del EPC que el Sr. Gac, secretario del ECMEC, que constituía la secretaría común del ECEC y del EPC (Decisión impugnada, punto 30, apartado 3), fuera «autorizado a proporcionar al ECEC datos [de índole general] de los miembros del ECEC carentes de interés comercial (condiciones de precio, competencia, etc) y agrupadas por países y no por sociedades». Sin embargo, la misma nota subraya que no era deseable «que un representante del "Policy" [esto es, del EPC] proporcionara un informe de la actividad de este organismo al ECEC [ya que] no hay dependencia de una organización con respecto a la otra y no procede instaurarla».

3811 En estas circunstancias, la Comisión no puede mantener que la existencia de un vínculo entre el ECEC y el EPC en el contexto del Steering Committee del ECEC y la existencia de una secretaría común a los dos comités condicionaban las actividades del ECEC.

3812 Queda por examinar si los datos relativos al EPC que efectivamente fueron comunicados al ECEC demuestran que el objeto del ECEC era el respeto de los mercados nacionales. El punto 32, apartados 2 y 3, de la Decisión impugnada se remite sobre este aspecto a varias actas de las reuniones del ECEC y del Steering Committee del ECEC, a saber, las actas de las reuniones del ECEC de 14 de marzo de 1984 (documentos nos 33.126/14257 a 14262), 11 de septiembre de 1984 (documentos nos 33.126/14303 a 14309), 14 de diciembre de 1984 (documentos nos 33.126/14310 a 14315), 22 de marzo de 1985 (documentos nos 33.126/14289 a 14294), 23 de enero de 1986 (documentos nos 33.126/12667 a 12674) y 23 de septiembre

de 1988 (documentos n°s 33.126/12627 a 12634), las actas de las reuniones del Steering Committee del ECEC de 21 de febrero de 1985 (documentos n°s 33.126/14266 y 14267), 22 de enero de 1986 (documentos n°s 33.126/12614 a 12616 y 12667 a 12674) y 10 de junio de 1986 (documentos n°s 33.126/12607 a 12610) y las notas manuscritas de Italcementi sobre la reunión del Steering Committee del ECEC de 22 de septiembre de 1988 o sobre la reunión del ECEC de 23 de septiembre de 1988 (documentos n 33.126/3418 a 3421).

3813 En primer lugar, el acta de la reunión del ECEC de 14 de marzo de 1984 menciona, en la rúbrica «Informe del EPC» que este comité estima lo siguiente: «[...] durante este año, los negocios han aumentado considerablemente en el [mercado del] Mediterráneo y han progresado en los mercados del Mar Rojo, pero han disminuido en el Golfo. Otro Mercado ha experimentado una mejora sustancial». El mismo documento subraya lo siguiente: «[las relaciones] entre Este y Oeste eran difíciles [...] No obstante, los contactos entre sociedades individuales [...] fueron muy útiles y ciertamente contribuyeron a la consecución de un mejor nivel de precios. Hubo una reunión Este-Oeste en Singapur [...]». A la vista de estas indicaciones, debe considerarse que los datos transmitidos por el EPC al ECEC durante la reunión celebrada por éste el 14 de marzo de 1984 sólo hacían referencia a las exportaciones hacia los países terceros. En cualquier supuesto, no se puede vislumbrar en este documento ninguna relación entre los datos transmitidos durante dicha reunión y un eventual refuerzo de la regla del respeto de los mercados nacionales en el ECEC.

3814 El acta de la reunión del ECEC de 11 de septiembre de 1984 indica, con respecto al EPC, que no pueden aportarse muchos datos. Únicamente se comunicó la fecha de la próxima reunión del EPC. El acta de la reunión del ECEC de 14 de diciembre de 1984 tan solo menciona, con respecto del EPC, el hecho de que se había celebrado una reunión entre los presidentes del ECEC y del EPC en la que se había tratado de las relaciones entre ambos comités. Estos documentos tampoco demuestran que las actividades del ECEC tuvieran la finalidad de reforzar la regla del respeto de los mercados nacionales europeos.

3815 El acta de la reunión del ECEC de 22 de marzo de 1985 contiene un punto sobre el EPC. De él se desprende que se informó sobre la situación de los mercados de exportación y se habló de la constitución de la CMA y del porvenir del EPC tras la creación de la CMA. Sin embargo, ninguno de los datos aportados durante la referida reunión fue puesto en relación con el mercado interior europeo.

3816 El acta del Steering Committee de 21 de febrero de 1985 menciona que, durante «la última reunión del EPC de 14 de febrero de 1985 no fue posible, por falta de tiempo, debatir las relaciones entre el ECEC y el EPC [...] Los participantes autorizaron al Sr. Couniotakis a proseguir sus contactos con el presidente del EPC para mantener una cooperación más intensa y recíproca de ambas organizaciones». Los datos comunicados durante dicha reunión tampoco demuestran que la regla subyacente a la cooperación dentro del ECEC fuera el refuerzo de la regla del respeto de los mercados nacionales.

3817 Como subraya la Comisión en la Decisión impugnada (punto 32, apartado 2), las actas de la reunión del Steering Committee del ECEC de 22 de enero de 1986 y de la reunión del ECEC de 23 de enero de 1986 revelan la existencia de cierta tensión entre el ECEC y el EPC (véase el apartado 3810 *supra*). Por lo que respecta al acta del Steering Committee de 10 de junio de 1986, de ella se deduce que el presidente del ECEC intentó vencer las reticencias del EPC a comunicar datos al ECEC. Sin embargo, ninguna de las actas revela que, durante las reuniones de que se trata, se comunicaran datos relativos al EPC que demuestren que la cooperación en el ECEC tenía la finalidad de reforzar la regla del respeto de los mercados nacionales europeos.

3818 Aun cuando la nueva escritura de constitución del ECEC de 26 de septiembre de 1996 no atribuía una función específica en el Steering Committee a los grandes exportadores, después de 1986 se siguieron comunicando al ECEC datos del EPC, como subraya la Comisión (Decisión impugnada, punto 32, apartado 3).

3819 Así, el acta de la reunión de ECEC de 23 de septiembre de 1988 indica que, en virtud de un acuerdo general entre los presidentes del ECEC y del EPC, la información sobre las reuniones con los productores de Extremo Oriente estaba a disposición de los miembros del ECEC. Por su parte, las notas manuscritas de Italcementi sobre la reunión del Steering Committee del ECEC de 22 de septiembre de 1988 o sobre la reunión del ECEC de 23 de septiembre de 1988 confirman que se transmitieron datos del EPC al ECEC. En efecto, Italcementi señaló lo siguiente:

«EPC - 25 % nei primi tre mesi — 1988 trend — Total EPC 10 mil. Hispacement, Heracles, Valenciana, Titan˜ 7 mil. — Ciments français, Lafarge, Norcem, Cementos del Mar, Hornos Ibéricos, Rezola, Cementa, Blue Circle, Halkis˜ 3 mil.» e «Hispacement 1,1 mil.; Heracles 2,8 mil. ton; Titan 1,8 mil.; Valenciana 1 mil. — All destinations 10 mil.» («EPC - 25 % en los tres primeros meses — 1988 trend — EPC total 10 mills. Hispacement, Heracles, Valenciana, Titan ± 7 mills. — Ciments Français, Lafarge, Norcem, Cementos del Mar, Hornos Ibéricos, Rezola, Cementa, Blue Circle, Halkis ± 3 mills.» e «Hispacement 1,1 mills.; Heracles 2,8 mills. tons.; Titan 1,8 mills.; Valenciana 1 mill. — Todos los destinos 10 mills»). Como señala la Comisión (Decisión impugnada, punto 32, apartado 3), se trata de los datos intercambiados en el EPC que se comunicaron al ECEC. En efecto, en las notas manuscritas de Italcementi, que, aun cuando pertenecía al ECEC, no era miembro del EPC, se hace referencia expresa al EPC.

3820 No obstante, del acta de la reunión del ECEC de 23 de septiembre de 1988 resulta que, durante esta reunión, los miembros del ECEC evaluaron la oferta y la demanda correspondientes a los años 1988 y 1989 en los mercados de exportación fuera de la Comunidad. En este contexto, los datos comunicados por el EPC al ECEC y contenidos en las notas manuscritas de Italcementi tenían para los miembros del ECEC una utilidad evidente, ya que permitían hacerse una idea de las exportaciones del EPC para 1988. Sin embargo, ni las notas manuscritas de Italcementi ni el acta de la reunión del ECEC de 23 de septiembre de 1988 autorizan la conclusión de que las actividades del ECEC se dirigían al respeto de los mercados nacionales por medio de la canalización de los excedentes de producción. En efecto, los documentos de que se trata no contienen ningún indicio que demuestre que los datos comunicados por el EPC al ECEC acerca de los grandes mercados de exportación estaban relacionados con la protección de los mercados nacionales europeos.

3821 Por consiguiente, aun admitiendo que el respeto de los mercados nacionales fuera la regla subyacente a la cooperación en el seno del EPC, los documentos mencionados en el punto 32 de la Decisión impugnada no autorizan la conclusión de que los vínculos existentes entre el ECEC y el EPC habían condicionado las actividades del ECEC de tal modo que los miembros de este último comité habían adoptado la regla del respeto de los mercados nacionales para las actividades desarrolladas en el seno del ECEC.

C. Falta de limitación de las actividades del ECEC a la exportación a gran escala

3822 La Comisión mantiene que las actividades del ECEC no se limitaron a los grandes mercados de exportación. En la Decisión impugnada [punto 58, apartado 3, letra c)], reconoce lo siguiente: «[...] las actividades principales del ECEC consisten en la recogida y la difusión de información sobre las ventas en los diferentes mercados de exportación de los terceros países». Sin embargo, a renglón seguido, estima lo siguiente: «[estas actividades están estrechamente vinculadas] a las preocupaciones de los miembros del ECEC relativas a los mercados internos. En efecto, el conocimiento de estos datos constituye una garantía para los miembros del ECEC sobre la canalización eficaz de los excedentes de producción. Los miembros del ECEC tienen así la seguridad de que estos excedentes no se destinarán, excepto reducidas cantidades, a los mercados europeos». En apoyo de su razonamiento, la Comisión se remite a los documentos citados en el punto 33, apartados 4 y 5, de la Decisión impugnada.

3823 Procede examinar si estos últimos documentos ponen de manifiesto una preocupación, por parte de los miembros del ECEC, de canalizar los excedentes de producción para «reforzar la regla del respeto de los mercados nacionales» (Decisión impugnada, punto 58, apartado 5).

3824 Por lo que respecta a los documentos mencionados en el punto 33, apartado 4, de la Decisión impugnada, el acta de la reunión del ECEC de 22 de marzo de 1985 (documentos n°s 33.126/14289 a 14294) dice: «Blue Circle compra 400.000 toneladas de cemento a granel de Alemania del Este. El marketing de la RDA es agresivo y el precio de los sacos podría derrumbarse hasta los 14-15 USD fob».

3825 No obstante, la Comisión no puede basarse sobre esta acta para afirmar que la cooperación en el seno del ECEC estuviera dirigida a reforzar la regla del respeto de los mercados nacionales por medio de la canalización de los excedentes de producción. En efecto, de esta acta únicamente se desprende que Blue Circle importa cemento. El pasaje citado no se refiere en absoluto a la necesidad de exportar excedentes de producción para garantizar el respeto de los mercados nacionales.

3826 Además, la Comisión no puede afirmar en términos generales (Decisión impugnada, punto 33, apartado 4): «En las siguientes reuniones plenarias (doc. 33126/12617-12674), cada miembro informa de las importaciones de cemento a su país, en procedencia por lo general de países del

Este». En efecto, las actas de las reuniones del ECEC de 18 de abril de 1986 (documentos nos 33.126/12665 y 12666), 11 de marzo de 1988 (documentos nos 33.126/12635 a 12641), 23 de septiembre de 1988 (documentos nos 33.126/12627 a 12634), 14 de abril de 1989 (documentos nos 33.126/12622 a 12626) y 22 de septiembre de 1989 (documentos nos 33.126/12617 a 12621) no contienen ningún indicio de que los miembros del ECEC se intercambiaran durante las referidas reuniones datos sobre las importaciones de cemento en sus países. Sin embargo, en las reuniones del ECEC de 23 de enero de 1986 (documentos nos 33.126/12667 a 12674), 18 de abril de 1986 (documentos nos 33.126/12660 a 12664), 26 de septiembre de 1986 (documentos nos 33.126/12654 a 12659), 27 de marzo de 1987 (documentos nos 33.126/12648 a 12653) y 25 de septiembre de 1987 (documentos nos 33.126/12642 a 12647), algunos miembros del ECEC informaron de las importaciones en sus países de cemento procedente de Europa oriental, Asia y Túnez.

3827 No puede dejar de señalarse que ninguna de las actas citadas en el apartado anterior demuestra la existencia de un vínculo entre las importaciones procedentes de los países terceros y el principio del respeto de los mercados nacionales. Así, ninguna de ellas da cuenta de la necesidad de exportar los excedentes de producción o adoptar medidas de retorsión contra las importaciones. Además, de estos documentos se deduce que los debates relativos a las importaciones procedentes de países terceros se inscribían en el contexto de la competencia que constituían las exportaciones de estos países para las de los países del ECEC en los grandes mercados de exportación. En cualquier caso, el mero hecho de haber examinado en algunas ocasiones la situación de las importaciones procedentes de los países terceros no demuestra que «el objeto y el efecto de la cooperación en el ECEC consistían en reforzar la norma del respeto de los mercados nacionales» (punto 58, apartado 5).

3828 Por lo que respecta a los documentos mencionados en el punto 33, apartado 5, de la Decisión impugnada, es exacto, como sostiene la Comisión, que determinadas actas recogen algunas informaciones sobre la situación de los países miembros. No obstante, la mera mención de un dato relativo a un mercado interno de la Comunidad durante una reunión del ECEC o del Steering Committee del ECEC no demuestra necesariamente que las actividades del ECEC estuvieran destinadas «a reforzar la norma del respeto de los mercados nacionales» (Decisión impugnada, punto 58, apartado 5) o, en otras palabras, «a evitar incursiones de los competidores en los respectivos mercados nacionales de la Comunidad» (artículo 5 de la Decisión impugnada). Así pues, debe examinarse si la Comisión tenía razones suficientes para afirmar que los datos intercambiados sobre los mercados internos estaban vinculados con el principio del respeto de los mercados nacionales.

3829 En el punto 33, apartado 5, de la Decisión impugnada, la Comisión se remite a cinco documentos, a saber, las actas del Steering Committee del ECEC de 26 de marzo de 1987 (documentos nos 33.126/12594 a 12598) y 10 de marzo de 1988 (documentos nos 33.126/12579 a 12581), las notas de Italcementi acerca de la reunión del Steering Committee del ECEC de 22 de septiembre de 1988 o acerca de la reunión del ECEC de 23 de septiembre de 1988 (documentos nos 33.126/3415, 3416 y 3419), las notas de Italcementi sobre el Steering Committee del ECEC de 16 de diciembre de 1988 (documentos nos 33.126/3401 y 3402) y el acta de la reunión del Steering Committee del ECEC de 13 de abril de 1989 (documentos nos 33.126/12566 a 12569).

3830 El acta del Steering Committee del ECEC de 26 de marzo de 1987 daba cuenta de una disminución del 24 % del volumen de las exportaciones correspondiente a 1986: «la disminución era especialmente acusada en Egipto, donde el volumen de los suministros efectuados por nuestros miembros fue inferior a la mitad del correspondiente a 1985. Arabia Saudita mantuvo su tendencia a la baja. En África occidental, la alteración afectaba sobre todo al clinker, que experimentó una caída de 300.000 toneladas». Añade que España, Francia y Turquía registraron una reducción substancial de sus exportaciones. Por lo que respecta a España, señala que «goza de una fuerte demanda interna que compensa parcialmente las exportaciones perdidas. La industria española ha reducido su capacidad».

3831 El acta del Steering Committee de 10 de marzo de 1988 explica lo siguiente: «La continua disminución [de las exportaciones españolas] es una cuestión de estrategia. Los productores españoles consideran que mantener un elevado nivel de producción no es útil para ningún objetivo comercial o estratégico eficaz y, por esa razón, están resueltos a mantener un nivel de exportaciones mínimo».

3832 Las actas mencionadas en los dos apartados precedentes no autorizan la conclusión de que los miembros del ECEC se propusieran canalizar sus excedentes de producción con vistas a reforzar la regla del respeto de los mercados nacionales europeos. En efecto, dichas actas sólo contienen datos relativos a un país miembro del ECEC, a saber, España. Pues bien, si el objeto del ECEC hubiera sido canalizar los excedentes de producción, los miembros del Steering Committee del ECEC, ante la sensible caída de las exportaciones de los miembros del ECEC en los mercados mundiales de que se hacen eco las referidas actas, habrían sido asimismo propensos a hablar, en las reuniones de 26 de marzo de 1987 y 10 de marzo de 1988, de los demás mercados internos de la Comunidad y no únicamente del mercado español que, precisamente, no planteaba problema alguno para el respeto de los mercados nacionales, ya que disfrutaba de una importante demanda interna y experimentaba una disminución de la capacidad de producción.

3833 Debe recordarse que el objeto estatutario del ECEC era la cooperación entre los productores europeos interesados en las exportaciones de diversas clases de cemento gris a los mercados mundiales (véase el apartado 3788 *supra)*. En este contexto, el miembro español del Steering Committee quiso explicar a los demás miembros las razones de la menor presencia de los fabricantes españoles en los grandes mercados de exportación. En cualquier supuesto, la Comisión tampoco explica en la Decisión impugnada en qué medida el intercambio de datos al que se refieren los pasajes de las actas del Steering Committee del ECEC de 26 de marzo de 1987 y 10 de marzo de 1988 tenía por finalidad reforzar la regla del respeto de los mercados nacionales.

3834 Por consiguiente, las actas de 26 de marzo de 1987 y 10 de marzo de 1988 no demuestran que puedan calificarse como infracción las actividades del ECEC.

3835 Las notas de Italcementi sobre la reunión del ECEC o del Steering Committee del ECEC de 22 y 23 de septiembre de 1988 recogen las siguientes comunicaciones:

— «Il silo flottante, che era all'ancora nel porto di Brest, a seguito di probabili accordi con Lafarge ha ripreso il mare diretto apparentemente verso Algeri; il silo flottante Gizan è sempre fermo in rada nel porto di Sète; detta unità sembrerebbe bene accolta dalla compagnia portuale, la quale vorrebbe nella fare uno sgarbo alla Lafarge rea di aver chiuso una cementeria in zona, dalla quale veniva esitato cemento in esportazione» («el silo flotante que estaba en el puerto de Brest ha levado el ancla, al parecer rumbo a Argel, tras concluir probablemente acuerdos con Lafarge; el silo flotante Gizan está aún anclado en el puerto de Sète, y ha gozado de una buena acogida por parte de los estibadores, que quieren vengarse de Lafarge por haber cerrado una fábrica de cemento en la región, desde la que se exportaba el cemento»).

— «Blue Circle acquista clinker dal Libano (cementeria Holderbank) per U.K.; Tipo quasi a basso tenero in alkali acquista anche dal Belgio» [«Blue Circle compra clinker del Líbano (Holderbank) para el Reino Unido; compra también en Bélgica»].

3836 Estas indicaciones deben ser devueltas al contexto del punto del orden del día de la reunión del ECEC de 23 de septiembre de 1988 (documentos n°s 33.126/12627 a 12634), que, en el punto «Terminales de importaciones», declara lo siguiente:

«El Sr. Torrella ha pedido que se prepare y distribuya entre los miembros una lista revisada de terminales flotantes. Está claro que la información sobre las terminales está en poder de miembros individuales, a quienes se solicitó, por tanto, que suministraran esa información a la secretaría. La información será refundida y remitida a todos los miembros.»

3837 Aunque las notas de Italcementi relativas a las reuniones de 22 y 23 de septiembre de 1988 mencionan un hecho que afecta al mercado de la Comunidad, esto es, que Blue Circle importa en el Reino Unido cemento procedente del Líbano y de Bélgica, no demuestran que, con su cooperación en este foro, los miembros del ECEC intentasen reforzar la regla del respeto de los mercados nacionales canalizando sus excedentes de producción. En efecto, dado que Blue Circle importaba cemento, es evidente que no tenía problemas de excedentes de producción.

3838 Las notas de Italcementi sobre el Steering Committee del ECEC de 16 de diciembre de 1988 dan cuenta de la necesidad de que el Reino Unido importara en 1989 dos millones de toneladas de cemento y de clinker. El autor de las notas observa que si Italcementi estuviera «autorizada para actuar como Intertrading» —pasaje que se tradujo en la Decisión impugnada por «"autorizada" como sociedad de comercialización»—, podría participar en los suministros destinados al Reino Unido, por ejemplo con cemento procedente de Yugoslavia.

3839 Durante el presente procedimiento, la Comisión insistió en la utilización de la palabra «autorizar» en las notas de Italcementi. Según ella, dichas palabras demuestran que, en el contexto del ECEC, las exportaciones hacia los demás países miembros estaban sometidas a previa autorización, lo cual prueba que la regla subyacente a la cooperación en el ECEC era el respeto de los mercados nacionales.

3840 En cambio, en su respuesta de 23 de junio de 1998 a una cuestión escrita del Tribunal de Primera Instancia, Italcementi explicó, basándose en pruebas documentales, que había constituido el 16 de noviembre de 1988 la sociedad Intertrading para estar presente en el mercado de la comercialización internacional de cemento. Sin embargo, en el momento en que se redactaron las notas relativas al Steering Committee del ECEC de 16 de diciembre de 1988, Intertrading no había obtenido aún su inscripción en el registro de sociedades, requisito indispensable para ejercer actividades mercantiles. Por consiguiente, Intertrading aún no estaba en esa época «autorizada» para operar.

3841 La explicación propuesta por Italcementi debe ser acogida. En efecto, la utilización de la mayúscula para la denominación «Intertrading» en las notas relativas al Steering Committee del ECEC de 16 de diciembre de 1988 demuestra que se trata de una referencia a una sociedad. Italcementi ha aportado la prueba de que Intertrading fue inscrita en el registro de sociedades el 9 de enero de 1989 (anexo 3 a la respuesta de 23 de junio de 1998). Así pues, a partir de esa fecha, esta sociedad estaba «autorizada» para ejercer actividades mercantiles. Por consiguiente, no cabe deducir de la utilización del término «autorizar» en las notas de Italcementi relativas a la reunión del Steering Committee del ECEC de 16 de diciembre de 1988 que el objeto del ECEC fuera reforzar la regla del respeto de los mercados nacionales

3842 Debe señalarse a continuación que las referidas notas exponen la necesidad de que el Reino Unido importara cemento para satisfacer su demanda interior, necesidad esta que implica que, en ese mercado, la oferta era inferior a la demanda. Las mismas notas demuestran también que Italcementi tampoco tenía problemas de excedentes de producción, ya que esta empresa veía en esta situación una oportunidad de exportar al Reino Unido cemento procedente de Yugoslavia.

3843 Por consiguiente, las notas de Italcementi no demuestran en absoluto que las actividades del ECEC tuvieran por objeto canalizar los excedentes de producción para reforzar la regla del respeto de los mercados nacionales.

3844 Por último, el acta de la reunión del Steering Committee del ECEC de 13 de abril de 1989 relata lo siguiente:

«Las exportaciones francesas de clinker han disminuido, al ser la capacidad reducida y haber una fuerte demanda en los mercados vecinos, que son más interesantes. Aunque las

exportaciones francesas a los países que no forman parte de Europa occidental hayan disminuido, el primer trimestre de 1989 registra un aumento del 8 % en las ventas locales globales y de exportación.»

3845 Asimismo, las notas manuscritas del Sr. Leboeuf, de Ciments français, relativas a una reunión plenaria del ECEC celebrada en Bruselas el 14 de abril de 1989 (Decisión impugnada, punto 31, apartado 3; documentos n°s 33.126/18201 a 18204) indican que la disminución de las exportaciones de cemento en «1988 se debe más a la falta de disponibilidad en Europa producida por buenos mercados nacionales y a la preferencia por privilegiar los intercambios intereuropeos a precios más favorables que los de la gran exportación, que a una intensa competencia extranjera».

3846 El contenido de estos documentos contradice la tesis de la Comisión de que «el objeto y el efecto de la cooperación en el ECEC consistían en reforzar la norma del respeto de los mercados nacionales» (Decisión impugnada, punto 58, apartado 5) mediante la «canalización de los excedentes de producción» (Decisión impugnada, punto 58, apartados 2 y 3). En efecto, las exportaciones hacia los mercados no europeos se redujeron y canalizaron hacia Europa. Los documentos antes citados relativos a las reuniones de 13 y 14 de abril de 1989 no formulan juicio alguno sobre el alcance de esta situación, pese a que las notas del Sr. Leboeuf señalan que «es posible [...] que, globalmente considerada, la demanda mundial total de exportación experimente dificultades para ser satisfecha, sobre todo si se tiene en cuenta que escasean las nuevas entidades de producción».

3847 Por consiguiente, la Comisión no puede afirmar, como hizo en la Decisión impugnada, que los «acuerdos [en el seno del ECEC] influyeron en [las] decisiones comerciales [de los miembros del ECEC] sobre los mercados internos puesto que, en su ausencia y ante las dudas acerca de las cantidades exportables y de los precios practicables, habrían podido optar por comercializar más productos en los Estados miembros, modificando así la estructura de los intercambios intracomunitarios» (Decisión impugnada, punto 58, apartado 4) y que «los miembros del ECEC tienen así la seguridad de que [los] excedentes [de producción] no se destinarán, excepto reducidas cantidades, a los mercados europeos» (punto 58, apartado 3). De los documentos mencionados en los apartados 3844 y 3845 *supra* se deduce, en efecto, que, cuando los precios en Europa eran más interesantes que los precios de la exportación a gran escala, los miembros del ECEC favorecían los intercambios intereuropeos.

3848 De lo expuesto resulta que la Comisión no ha demostrado que los debates que ocasionalmente se produjeron durante las reuniones plenarias del ECEC o del Steering Committee del ECEC en torno a las importaciones en los países miembros procedentes de los países del Este (Decisión impugnada, punto 33, apartado 4) y sobre los mercados internos (punto 33, apartado 5) estuvieran relacionados con la regla del respeto de los mercados nacionales. En efecto, ninguno de los documentos menciona, ni siquiera implícitamente, una necesidad de canalizar los excedentes de producción. Por lo que respecta a las referencias a los mercados internos de la Comunidad, bien atañen a problemas de falta de producción, ya que demuestran que algunos productores europeos (Blue Circle e Italcementi) se proponían importar cemento, o bien proporcionan explicaciones de una disminución de las exportaciones españolas hacia el exterior de Europa. Además, dos documentos, a saber, el acta de la reunión del Steering Committee del ECEC de 13 de abril de 1989 y las notas manuscritas del Sr. Leboeuf, de Ciments français, relativas a la reunión plenaria del ECEC celebrada el 14 de abril de 1989 en Bruselas,

contradicen incluso la tesis de la Comisión de que «el objeto y el efecto de la cooperación en el ECEC consistían en reforzar la norma del respeto de los mercados nacionales» (Decisión impugnada, punto 58, apartado 5) mediante la «canalización de las exportaciones» (Decisión impugnada, punto 58, apartados 2 y 3).

Conclusiones

3849 Los documentos mencionados en los puntos 31 a 34, 58 y 60 de la Decisión impugnada, incluso considerados conjuntamente, no acreditan que los miembros del ECEC, en el contexto de su cooperación dentro de dicho comité de exportación, tuvieran por finalidad canalizar sus excedentes de producción para reforzar la regla del respeto de los mercados nacionales.

3850 En la medida en que en el artículo 5 de la Decisión impugnada se consideró que las actividades desarrolladas en el ECEC constituían una infracción del artículo 85, apartado 1, del Tratado por cuanto estaban destinadas «a evitar incursiones de los competidores en los respectivos mercados nacionales de la Comunidad» (Decisión impugnada, punto 58, apartados 5 y 6), debe anularse dicho artículo de la Decisión impugnada, sin necesidad de examinar los restantes motivos y alegaciones de las demandantes afectadas.

XI. *Motivos basados en la violación de los artículos 85, apartado 1, y 190 del Tratado y en la vulneración de los derechos de defensa cometidas por la Comisión al afirmar la existencia, en el marco del EPC, de una práctica concertada contraria al artículo 85, apartado 1, del Tratado y la participación en ella de las demandantes a las que se imputa (artículo 6 de la Decisión impugnada)*

Observaciones preliminares

3851 El artículo 6 de la Decisión impugnada establece que Lafarge, Titan, Heracles, Halkis, Ciments français, Blue Circle, Hispacement, Hornos Ibéricos, Valenciana y su filial Cementos del Mar infringieron el artículo 85, apartado 1, del Tratado, «al participar, en el marco de EPC, en una práctica concertada continua referente al examen de la situación de los mercados comunitarios, al reparto de los mercados de los terceros países, a la fijación de los precios para los productos destinados a grandes exportaciones, al intercambio de datos individualizados sobre las capacidades de exportación y sobre las exportaciones efectuadas en los terceros países, y destinadas a evitar incursiones de los competidores en los respectivos mercados nacionales de la Comunidad».

3852 La Comisión fijó como fecha de inicio de la infracción el 1 de julio de 1981, salvo por lo que respecta a las empresas españolas, para las cuales lo fijó en el 1 de enero de 1986. Afirma que,

con respecto a todas las empresas afectadas, la infracción duró hasta el 19 de mayo de 1989, salvo en el caso de Blue Circle y Ciments français, en relación con las cuales las fechas de fin de la infracción se fijaron en el 12 de octubre de 1987 y el 17 de febrero de 1989, respectivamente.

3853 Ciments français (T-39/95), Lafarge (T-43/95), Valenciana (T-52/95), Heracles (T-57/95), Titan (T-64/95), Hornos Ibéricos (T-69/95), Blue Circle (T-88/95) y Halkis (T-104/95) niegan tanto la existencia de la infracción imputada como su participación en ella. Valenciana, Hornos Ibéricos y Blue Circle denuncian asimismo una vulneración de sus derechos de defensa derivada de la insuficiencia de su acceso durante el procedimiento administrativo al expediente de la Comisión, que, según afirman, les privó de supuestas pruebas en su descargo, en relación con el cargo imputado en el artículo 6 de la Decisión impugnada. Hornos Ibéricos y Halkis sostienen además que la infracción no está suficientemente motivada por lo que respecta a la infracción imputada en su artículo 6, lo cual constituye una infracción del artículo 190 del Tratado.

Decisión impugnada

3854 El EPC y la práctica concertada constatada en el marco de este comité constituyen el objeto de los puntos 30, 35 a 37, 59 y 60 de la Decisión impugnada.

3855 La Comisión expone primeramente el contexto histórico del nacimiento del EPC (puntos 30 y 35). Según ella, Cembureau dejó de gestionar su comité de exportación debido al «rechazo de la [Comunidad] a toda clase de cárteles» [nota interna de Blue Circle de 9 de abril de 1981 (Decisión impugnada, punto 30, apartado 1; documentos n°s 33.126/11338 a 11340)], lo cual originó la formación del «London Club». La Comisión explica que, en 1978, los mayores exportadores de cemento consideraron que debían reunirse al margen del «London Club» y crearon el EPC (punto 30, apartado 2). Afirma que éste era un comité informal de jefes de empresa (punto 35, apartado 2).

3856 A continuación, la Comisión menciona las empresas y asociaciones de empresas a las que atribuye la cualidad de miembros del EPC, entre las cuales se encuentran Ciments français, Lafarge, Valenciana, Heracles, Titan, Hornos Ibéricos, Blue Circle y Halkis (punto 35, apartado 3). Dice que no posee copia de los estatutos del EPC y añade que, según las declaraciones del Sr. Gac, no los hubo en ningún momento (punto 35, apartado 4).

3857 La Comisión deduce el objetivo perseguido por el EPC de las distintas pruebas mencionadas en los puntos 35, apartados 5 a 9; 36 y 37 de la Decisión impugnada.

3858 Explica que, según una nota manuscrita de Ciments français (punto 35, apartado 5; documento nº 33.126/4365), con la creación del EPC, «los presidentes quisieron controlar a los exportadores». La Comisión sostiene que parece corroborar esta interpretación la nota interna de Blue Circle de 9 de abril de 1981, antes mencionada, que señala que, en el seno del EPC, «las empresas miembro estarían representadas por los directivos principales».

3859 La Comisión reconoce que las actividades del EPC se referían esencialmente a los mercados de exportación y que la cooperación en el EPC concernía a la división de los mercados, a la fijación de los precios, al intercambio de datos y a la búsqueda de acuerdos con otras organizaciones exportadoras con sede en Asia (punto 37). Sin embargo, sostiene que algunos documentos citados en el punto 35 y los documentos citados en el punto 36 de la Decisión impugnada ponen de manifiesto que el EPC no se ocupaba solamente de las exportaciones fuera de Europa, sino también del comercio intraeuropeo (punto 36, apartado 1).

3860 En la parte de la Decisión impugnada dedicada a la valoración jurídica de las actividades del EPC, y haciendo referencia a tres factores (véanse los apartados 3870 a 3873 *supra)*, la Comisión sostiene que existe un vínculo entre las actividades del EPC y la regla del respeto de los mercados nacionales (Decisión impugnada, punto 59, apartado 1).

3861 Alega lo siguiente (mismo punto, último apartado):

«[...] las actividades principales del EPC consisten en la recogida y difusión de datos sobre las ventas de los miembros en los diferentes mercados de exportación de los terceros países. Por otra parte, los miembros se reparten los mercados de exportación, fijan o se comunican los precios que deben practicarse o se practican en los diferentes mercados. No obstante, todo ello está estrechamente vinculado con las preocupaciones de los miembros del EPC relativas a los mercados internos. En efecto, el conocimiento de estos datos garantiza a los miembros del EPC la canalización eficaz de los excedentes de producción. Los miembros del EPC obtienen así la seguridad de que no se destinarán estos excedentes, excepto reducidas cantidades, a los mercados europeos.»

3862 Partiendo de la base de que el respeto de los mercados nacionales era la regla subyacente a las actividades del EPC, la Institución demandada afirma (punto 59, apartado 2, último párrafo) que «uno de los objetos del EPC es restringir la competencia dentro de la Comunidad».

3863 A continuación (punto 59, apartado 3) alcanza la conclusión de que la cooperación en el seno del EPC, a través de las actividades contempladas en los puntos 36 y 37 de la Decisión impugnada, constituye una práctica concertada continua mediante la cual «los miembros del EPC han renunciado a aplicar una política comercial autónoma, creando un sistema de solidaridad y de control destinado a evitar incursiones de los competidores en los mercados nacionales respectivos dentro de la Comunidad».

Práctica concertada destinada a evitar incursiones de los competidores en los mercados nacionales respectivos dentro de la Comunidad

3864 Ciments français, Lafarge, Valenciana, Heracles, Titan, Hornos Ibéricos, Blue Circle y Halkis no niegan su pertenencia al EPC. Tampoco niegan los hechos que se constatan en el punto 37, apartados 3 a 6, de la Decisión impugnada, esto es, que quienes participaban en el EPC se repartieron el mercado de la exportación a gran escala, fijaron los precios para sus exportaciones e intercambiaron datos acerca de éstas.

3865 Estas demandantes subrayan que su cooperación en el EPC tenía la finalidad de aumentar los precios de exportación del cemento. Afirman que, no obstante, esta cooperación no estaba vinculada a ninguna regla del respeto de los mercados nacionales. Las actividades del EPC únicamente afectaban a mercados de países no miembros de la Comunidad, de modo que no estaban incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 85, apartado 1, del Tratado. Según las demandantes, asumir la tesis de la Comisión equivaldría a admitir que toda práctica colusoria sobre exportaciones adoptada por industrias en las que existan capacidades excedentarias constituye una infracción del artículo 85, apartado 1, del Tratado.

3866 Blue Circle subraya que no cabe hablar de canalización de los excedentes de producción en el marco del EPC. Afirma que, en la medida en que el EPC cumplió su objetivo de aumentar los precios de exportación, la ley de la oferta y la demanda causó el efecto de reducción del volumen de exportaciones.

3867 Por el contrario, la Comisión estima que las actividades del EPC falsearon la competencia dentro de la Comunidad (Decisión impugnada, punto 59) y afectó a los intercambios entre Estados miembros (Decisión impugnada, punto 60). En efecto, según ella, el respeto de los mercados nacionales en los países integrados en Cembureau era la regla subyacente a la cooperación en grandes exportaciones en el seno del EPC (Decisión impugnada, puntos 35, apartado 9; 37, apartado 1, y 59, apartado 2). En consecuencia, la cooperación en el seno del EPC descrita en los apartados 36 y 37 de la Decisión impugnada fue contemplada en su artículo 6 como una práctica concertada continua, contraria al artículo 85, apartado 1, del Tratado, dirigida «a evitar incursiones de los competidores en los respectivos mercados nacionales de la Comunidad».

3868 Como subraya la Comisión (Decisión impugnada, punto 37, apartado 1), una cooperación entre empresas en los mercados de exportación sólo puede dar lugar a la afirmación de la existencia de una infracción del artículo 85, apartado 1, del Tratado si tal cooperación tiene por objeto o por efecto impedir, restringir o falsear la competencia dentro de la Comunidad y puede afectar a los intercambios entre los Estados miembros (sentencias Suiker Unie y otros/Comisión, citada en el apartado 651 *supra*, apartados 580 y 599 a 601, y CRAM y Rheinzink/Comisión, citada en el apartado 1335 *supra*, apartados 24 a 31).

3869 Por consiguiente, para apreciar si los miembros del EPC participaron, en el contexto de dicho comité, en una práctica concertada contraria al artículo 85, apartado 1, del Tratado, debe apreciarse si la Comisión ha demostrado que su cooperación en el EPC estaba destinada «a evitar incursiones de los competidores en los respectivos mercados nacionales de la Comunidad» (Decisión impugnada, artículo 6).

3870 En la Decisión impugnada [punto 59, apartado 1, letras a) a c)], para acreditar la existencia de una relación entre las actividades del EPC y la regla del respeto de los mercados nacionales, la Comisión se basa, esencialmente, en los datos que a continuación se exponen.

3871 Aduce, primeramente, lo siguiente [apartado 1, letra a)]:

«[Según una nota de Ciments français,] mediante la creación del EPC "los presidentes han querido controlar a los exportadores" [ver el apartado (5) del punto 35] [documento nº 33.126/4454]. Al definir el WCC [véase el apartado 21 *supra* de esta sentencia] por referencia al EPC, Ciments Français indican que es "un club informal, que es al cemento blanco lo que el Policy es al gris" [nota interna de Ciments français de 7 de marzo de 1989, documentos nºs 33.126/4466 y 4467]; la norma del WCC es el respeto de los mercados interiores.»

3872 A continuación [apartado 1, párrafo primero, y letra b)], subraya la relación histórica de filiación existente entre Cembureau y el EPC y el hecho de que los miembros del EPC son, a través de sus asociaciones nacionales, miembros indirectos de Cembureau.

3873 Por último, observa [apartado 1, letra c)] que el EPC había examinado en varias ocasiones los problemas internos de los Estados miembros. Así, los propios miembros del EPC establecieron una relación entre mercados internos y mercados de exportación.

3874 Debe examinarse primeramente si los vínculos existentes entre el EPC y Cembureau constituían un indicio de la existencia de una relación entre las actividades del EPC y la regla del respeto de los mercados nacionales (A). A continuación se examinarán las notas internas de Ciments français (B) y los documentos procedentes de la dirección del EPC, de los que, según se afirma, resulta que los propios miembros de este comité establecieron una relación entre los mercados internos y las actividades del EPC (C).

A. Vínculos entre el EPC y Cembureau

3875 Para demostrar que las actividades del EPC estaban destinadas a garantizar el respeto de los mercados nacionales europeos, la Comisión subraya la relación histórica de filiación que, según ella, existía entre Cembureau y el EPC (Decisión impugnada, punto 59, apartado 1, párrafo primero). Añade que todos los miembros del EPC, como miembros indirectos de Cembureau, estaban obligados a observar el principio de respeto de los mercados nacionales [mismo apartado, letra b)].

3876 Ciments français, Lafarge y Hornos Ibéricos afirman que no existía ningún vínculo institucional entre Cembureau y el EPC. Afirman que, de hecho, quien sucedió al «London Club» fue el ECEC y no el EPC, de modo que, según estas demandantes, no existió ninguna relación histórica de filiación entre Cembureau y el EPC (véase el apartado 3855 *supra)*. Añaden que los miembros del EPC eran hostiles a Cembureau. Las demandantes mencionadas en el artículo 6 de la Decisión impugnada subrayan además que su condición de miembros indirectos de Cembureau no sustenta en absoluto la tesis que mantiene la Comisión en el caso de autos.

3877 Debe señalarse que la nota de Blue Circle de 9 de abril de 1981 (Decisión impugnada, punto 30, apartado 1; documentos n°s 33.126/11338 a 11340) demuestra que no existía ningún vínculo institucional entre Cembureau y el EPC. En efecto, este último y el ECEC se constituyeron a raíz de una decisión de Cembureau de dejar de gestionar por sí misma un comité de exportación (véase el apartado 3855 *supra)*. En estas circunstancias, la Comisión no podía deducir de la existencia de una relación histórica de filiación entre Cembureau y el EPC que las actividades de Cembureau posteriores a la constitución del EPC, esto es, la adopción del acuerdo Cembureau en la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983, condicionaran las actividades del EPC.

3878 Además, aun siendo exacto que todos los miembros del EPC eran miembros indirectos de Cembureau, esta circunstancia no demuestra por sí misma que el respeto de los mercados nacionales fuera la regla subyacente a la cooperación en el seno del EPC. Por consiguiente, hay que rechazar la afirmación contenida en la Decisión impugnada, según la cual, mediante su pertenencia indirecta a Cembureau, los miembros del EPC, estaban «obligados a observar el principio de respeto de los mercados nacionales» [Decisión impugnada, punto 59, apartado 1, letra b)]. En efecto, en ese pasaje de la Decisión impugnada, la Comisión se limita a presumir algo que está obligada a probar, a saber, la existencia de una relación entre las actividades del EPC y la regla del respeto de los mercados nacionales. Por lo demás, no cabe excluir *a priori* que algunos miembros indirectos de Cembureau organizaran, en el contexto del EPC, una cooperación carente de todo vínculo con una regla del respeto de los mercados nacionales en el interior de los países integrados en Cembureau. A este respecto, es pacífico el hecho de que el EPC fue constituido en 1978 [respuesta del Sr. Gac de 30 de marzo de 1990 a una petición de información girada por la Comisión (Decisión impugnada, punto 35, apartado 2; documentos n°s 33.126/16766 a 16777, especialmente 16772)], cinco años antes de que se adoptase el acuerdo Cembureau en la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983.

3879 Procede señalar además que, por lo que respecta a los miembros del EPC, que a su vez eran, todos ellos, miembros indirectos de Cembureau, la prueba de su adhesión al acuerdo

Cembureau se basa en su participación en una medida de aplicación de dicho acuerdo (véanse los apartados 1309, 1310, 1440 y 1441 *supra),* medida que ha de caracterizarse por una identidad de objeto con el acuerdo Cembureau (Decisión impugnada, puntos 46, apartados 1 y 2, y 65, apartado 3, párrafo primero). Sin embargo, al basarse, para demostrar la naturaleza de infracción de las actividades del EPC, en una supuesta adhesión de estas empresas a la regla del respeto de los mercados nacionales como consecuencia de su pertenencia directa o indirecta a Cembureau, la Comisión siguió, en realidad, un razonamiento circular. En efecto, en este razonamiento, la adhesión de las empresas al acuerdo Cembureau se considera demostrada por su participación en una práctica colusoria que tenía el mismo objeto que el acuerdo Cembureau, mientras que la identidad de objeto se demuestra tomando como base una presunta adhesión a la regla del respeto de los mercados nacionales.

3880 Por consiguiente, para acreditar que pueden calificarse como infracción las conductas descritas en el artículo 6 de la Decisión impugnada, la Comisión debe demostrar que las actividades del EPC iban encaminadas a la observancia de la regla del respeto de los mercados nacionales, sin basarse en una presunción de adhesión a dicha regla como consecuencia de una pertenencia indirecta de los miembros del EPC a Cembureau. Únicamente en ese supuesto podrá considerarse que la participación de los miembros del EPC en las actividades de este comité de exportación constituye una manifestación clara de su adhesión a la regla común del respeto de los mercados nacionales.

3881 Por último, de considerar que los otros elementos alegados en los puntos 30, 35 a 37, 59 y 60 de la Decisión impugnada demuestran que los miembros del EPC intentaban «evitar incursiones de los competidores en los respectivos mercados nacionales de la Comunidad» (Decisión impugnada, artículo 6) y, por lo tanto, que existía una identidad de objeto entre la cooperación organizada en el seno del EPC y el acuerdo Cembureau, la pertenencia indirecta de los miembros del EPC a Cembureau constituirá un elemento pertinente para determinar si las actividades del EPC constituían una medida de aplicación del acuerdo Cembureau (véanse los apartados 4096 a 4101 *infra).*

B. Notas internas de Ciments français

3882 Valenciana afirma que las notas internas de Ciments français (documentos n°s 33.126/4454, 4466 y 4467) comentadas en los puntos 35, apartados 5 y 6, y 59, apartado 1, letra b), de la Decisión impugnada sólo tienen un valor probatorio muy endeble, ya que no proceden del EPC ni de esta misma demandante y que, por consiguiente, únicamente pueden vincular a su autor. Hornos Ibéricos aduce que no es lícito presumir que las referidas notas fueran obra del mismo autor y que dichas notas fueran redactadas en fechas próximas entre sí.

3883 Debe recordarse que la circunstancia de que Valenciana no participara en la elaboración de las notas mencionadas en la Decisión impugnada, dentro del contexto de la infracción contemplada en el artículo 6 de la Decisión impugnada, no impide utilizarlas en su contra como pruebas de esta infracción (sentencia del Tribunal de Primera Instancia Empresa Nacional Siderúrgica/ Comisión, citada en el apartado 1053 *supra,* apartado 312). En el caso de autos, no se ha negado seriamente que las referidas notas, halladas en el despacho del director comercial de

Ciments français, procedan de esta empresa. Pues bien, Ciments français es uno de los miembros fundadores del EPC que, además, participó ininterrumpidamente en este comité desde 1978 hasta el 17 de febrero de 1989 [respuesta no impugnada del Sr. Gac de 30 de marzo de 1990 a una petición de información girada por la Comisión (documentos nºs 33.126/16766 a 16777, especialmente 16772)]. En estas circunstancias, y con independencia de si las notas de que se trata fueron redactadas por la misma persona y durante el mismo período, la información contenida en estas notas debe ser considerada como una prueba fiable que podía servir de base a la Comisión para demostrar la ilicitud de las actividades del EPC.

3884 Debe señalarse a continuación que la nota sin fecha de Ciments français (Decisión impugnada, punto 35, apartado 6; documento nº 33.126/4454) afirma lo siguiente: «[El WCC] es un club: objeto: protección de los mercados interiores — norma: cada uno respeta sus mercados interiores y exporta sus excesos de producción con el consenso general». La otra nota de Ciments français, fechada el 7 de marzo de 1989 (mismo apartado; documentos nºs 33.126/4466 y 4467), indica que el WCC es «un club informal, que es al cemento blanco lo que el Policy es al gris». Ninguna de las demandantes afectadas niega que la referencia al «Policy» contenida en esta última nota sea una referencia al EPC.

3885 Por lo tanto, estas notas de Ciments français constituyen un indicio objetivo de que los miembros del EPC intentaban reforzar el principio del respeto de los mercados nacionales canalizando sus excedentes de producción hacia países terceros.

3886 No obstante, Hornos Ibéricos alega que, en la Decisión impugnada, la Comisión citó erróneamente la nota sin fecha de Ciments français (documento nº 33.126/4454). Según la demandante, esta nota no contiene el pasaje reproducido en el punto 35, apartado 6, de la Decisión impugnada y en el PC (apartado 27), con arreglo al cual: «[El WCC] es un club: objeto: protección de los mercados interiores».

3887 Esta alegación debe ser desestimada. En efecto, el referido pasaje figura en el reverso del documento nº 33.126/4454, cuya copia, tanto del anverso como del reverso, estaba incluida en la caja (véase el apartado 95 *supra*), y fue correctamente citado tanto en el PC como en la Decisión impugnada.

3888 En la Decisión impugnada, la Comisión se basó, además, en el pasaje «les Pdr. ont voulu contrôler les exportateurs» [los Pdr. han querido controlar a los exportadores] de la nota sin fecha de Ciments français (documento nº 33.126/4454) para alcanzar la conclusión de que «los presidentes han querido controlar a los exportadores».

3889 Hornos Ibéricos estima que «Pdr» podría significar «productores» en lugar de «presidentes». Según esta demandante, la Comisión quiso traducir erróneamente la abreviatura para poder

concluir que este documento se correspondía con el contenido de la nota de Blue Circle de 9 de abril de 1981 (documentos n°s 33.126/11338 a 11340), en la que se menciona que las empresas estaban representadas en el EPC a nivel de «Chief Executives»

3890 No obstante, la cuestión de si «Pdr» significaba «presidentes» o «productores» no es determinante. Lo que importa es que la nota de Ciments français de que se trata reflejaba una voluntad clara de controlar las exportaciones. La lectura combinada de ambas notas de Ciments français (documentos n°s 33.126/4454, 4466 y 4467) indica que este control era necesario para garantizar la observancia de la regla del respeto de los mercados nacionales.

3891 Por consiguiente, leídas conjuntamente, estas notas constituyen un indicio objetivo de que las actividades del EPC estaban destinadas a «evitar incursiones de los competidores en los respectivos mercados nacionales de la Comunidad» (artículo 6 de la Decisión impugnada).

3892 Ciments français aduce además que el autor de la nota fechada el 7 de marzo de 1989 (documentos n°s 33.126/4466 y 4467), al indicar que el WCC era un club informal, que era al cemento blanco lo que el Policy era al gris, tan solo quería subrayar que también el WCC, al igual que el EPC, tenía por objeto reunir a las principales sociedades exportadoras de cemento blanco.

3893 Esta alegación no puede prosperar. En efecto, el paralelismo entre el WCC y el EPC expresado por el autor de esta nota de 7 de marzo de 1989 es general. Pues bien, la nota sin fecha de Ciments français (documento n° 33.126/4454) indica inequívocamente que el respeto de los mercados nacionales era la regla subyacente a las actividades del WCC. Visto el carácter genérico del paralelismo entre los dos comités expresado en la nota de 7 de marzo de 1989, las dos notas de que se trata, leídas conjuntamente, constituyen un indicio objetivo de que, mediante su cooperación en el EPC, los miembros de este comité de exportación pretendían apoyar la regla del respeto de los mercados nacionales. Además, existen numerosos indicios (véanse los apartados 3894 a 3915 *supra)* que corroboran la interpretación de las notas internas de Ciments français (documentos n°s 33.126/4454, 4466 y 4467) efectuada en la Decisión impugnada, según la cual el respeto de los mercados nacionales en los países integrados en Cembureau era la regla subyacente a la cooperación en grandes exportaciones en el seno del EPC.

C. Documentos procedentes de la dirección del EPC de los que supuestamente resulta que los propios miembros de este comité establecieron una relación entre los mercados internos y las actividades del EPC

3894 En la Decisión impugnada (punto 36, apartado 1), la Comisión señala que algunos documentos citados en el punto 35 de la Decisión impugnada, así como todas las pruebas mencionadas en el punto 36 «que proceden de la dirección del EPC, ponen de manifiesto que [el] EPC no se

ocupaba solamente de las exportaciones fuera de Europa, sino también del comercio intraeuropeo». Según la Comisión, de estos documentos se deduce que, con su cooperación en el EPC, los miembros de este comité, que establecieron, ellos mismos, una relación entre mercados internos y mercados de exportación, aspiraban al respeto de los mercados nacionales europeos (Decisión impugnada, punto 59, apartados 1 y 2).

3895 Debe señalarse, en primer lugar, que las notas del Sr. Gac de 1 de septiembre de 1986, titulada «El EPC después de 1986» (Decisión impugnada, punto 36, apartado 4; documentos n°s 33.126/12771 a 12773), y de 4 de noviembre de 1986, titulada «Futuro de EPC» (Decisión impugnada, punto 36, apartado 5; documentos n°s 33.126/12775 a 12778) constituyen otros indicios objetivos y concordantes de que, mediante su cooperación en el EPC, los miembros de este comité pretendían hacer observar la regla del respeto de los mercados nacionales europeos.

3896 En la nota de 4 de noviembre de 1986, el «exceso de capacidad en Europa oriental» fue considerado como un «problema [...] [que afecta] a [los] mercados nacionales». En la nota de 1 de septiembre de 1986, en el marco de la «1ª opción, mantenimiento del statu quo», se explica lo siguiente: «La constante reducción del volumen de negocios y las fricciones entre los europeos debidas a la intención griega de exportar en los mercados de Europa occidental sugieren que ha dejado de ser ventajoso proseguir con EPC en el marco del acuerdo actual».

3897 Por ello, tras constatar la intención de los productores griegos de dar salida a una parte de su producción en el mercado de Europa occidental, el Sr. Gac expresa sus dudas acerca de las posibilidades de supervivencia del EPC. Esto demuestra que, al menos en ese momento, el respeto de los mercados nacionales era la regla subyacente a la cooperación en grandes exportaciones en el marco del EPC.

3898 Hornos Ibéricos mantiene que las notas del Sr. Gac de 1 de septiembre y 4 de noviembre de 1986 eran meros pronósticos del autor sobre el futuro del EPC y mostraban únicamente algo que era del dominio público, a saber, que la industria europea del cemento tenía un exceso de capacidad en aquel momento. Añade que la nota de 4 de noviembre de 1986 se refiere a la inexistencia de una voluntad de los miembros del EPC de tratar la cuestión del exceso de capacidad en Europa occidental.

3899 Esta alegación debe ser desestimada. Aun cuando la nota del Sr. Gac de 4 de noviembre de 1986 pone de manifiesto que el problema del exceso de capacidad no era «lo bastante tangible como para ser objeto de intensos debates», esta nota y la de 1 de septiembre de 1986, así como otros muchos documentos (véanse los apartados 3900 a 3915 *infra*), demuestran la existencia de una relación entre las actividades del EPC y la necesidad de canalizar los excedentes de producción para salvaguardar el respeto de los mercados nacionales europeos. Esta relación entre las actividades del EPC y la regla del respeto de los mercados nacionales explica por qué el Sr. Gac estimó necesario cuestionar la supervivencia del EPC tras constatar la intención de los productores griegos de dar salida en el mercado de Europa occidental a una parte de su producción. Sin embargo, el hecho de que el exceso de capacidad, que constituye el problema

subyacente al exceso de producción, no fuera debatido en cuanto tal en el EPC no desvirtúa en absoluto la apreciación de que los miembros del EPC pretendían, en el contexto de este comité de exportación, canalizar sus excedentes de producción con el ánimo de «evitar incursiones de los competidores en los respectivos mercados nacionales de la Comunidad» (artículo 6 de la Decisión impugnada).

3900 En segundo lugar, varios documentos citados en el punto 36 de la Decisión impugnada ponen de manifiesto que las menciones relativas a los mercados europeos efectuadas durante algunas reuniones del EPC estaban relacionadas con problemas relativos a intercambios intraeuropeos.

3901 Así, el proyecto de acta de la reunión del EPC de 18 de noviembre de 1983 (Decisión impugnada, punto 36, apartado 2; documentos n°s 33126/11365 a 11373) enviado a Blue Circle contiene, en la página 4 las anotaciones siguientes, que no aparecen en el acta oficial (mismo punto; documentos n°s 33126/14062 a 14068): «Lo que viene a continuación se refiere a operaciones intraeuropeas y no estoy seguro de que deba insertarse en nuestra acta. [..] El mercado del Reino Unido sufre las presiones de los proveedores españoles. El Sr. Manglano ha tranquilizado a los delegados, asegurándoles que ni Valenciana ni Cementos del Mar están implicadas en el comercio con el Reino Unido». Por consiguiente, Valenciana estimó necesario garantizar a los demás participantes en la reunión del EPC que ni ella ni su filial Cementos del Mar estaban implicadas en las exportaciones al Reino Unido.

3902 Hornos Ibéricos sostiene que el citado pasaje de la página 4 del proyecto de acta enviado a Blue Circle demuestra que las discusiones acerca de los intercambios intracomunitarios no formaban parte de los objetivos del EPC.

3903 No obstante, lo que importa es determinar cuáles eran las actividades reales del EPC y no aferrarse a analizar exclusivamente los objetivos «oficiales» que se le encomendaban. Pues bien, resulta, no sólo del proyecto de acta de la reunión del EPC de 18 de noviembre de 1983 enviado a Blue Circle, sino también de otros documentos, que durante las reuniones del EPC se habló de los problemas ocasionados por los intercambios intracomunitarios.

3904 Así, la nota que el Sr. Gac preparó el 29 de agosto de 1985 para el presidente del EPC, titulada «Comunicación al Steering Committee del EPC, Atenas 12 de septiembre de 1985» (Decisión impugnada, punto 36, apartado 3; documento n° 33.126/12804) da cuenta de la «seriedad de la amenaza de proporcionar cemento español a granel al terminal de Bouri en Inglaterra».

3905 Asimismo, la nota de 14 de mayo de 1987 del Sr. Marshall, presidente del EPC y, al mismo tiempo, alto cargo de Blue Circle, a Sir John Milne, presidente de Blue Circle, y a otras tres personas de dicha sociedad, a propósito de la reunión del EPC de 13 de mayo de 1987 (Decisión

impugnada punto 36, apartado 6; documentos n°s 33.126/11344 y 11345), demuestra que durante las reuniones del EPC se habló de los problemas ocasionados por los intercambios intracomunitarios. Esta nota da cuenta de importaciones griegas en el Reino Unido y de la Cembureau Task Force y señala lo siguiente: «[...] la sensatez comienza a imponerse, al menos en Titan. Han apreciado nuestro trato en los Estados Unidos [...]» (véanse los apartados 3964 a 3966 *infra*).

3906 Titan y Hornos Ibéricos afirman, no obstante, que la nota del Sr. Marshall de 14 de mayo de 1987 no relata debates producidos durante la reunión del EPC de 13 de mayo de 1987, sino que constituye un resumen de una conversación privada mantenida por el Sr. Marshall al margen de esa reunión. Según las demandantes, este punto de vista resulta corroborado por el hecho de que el acta oficial de la reunión (Decisión impugnada, punto 36, apartado 6; documentos n°s 33.126/13004 a 13011) no hace alusión a los problemas ocasionados por los intercambios comunitarios.

3907 De señalarse que, en efecto, la nota del Sr. Marshall de 14 de mayo de 1987 no es un acta oficial de la reunión de 13 de mayo de 1987. Sin embargo, relata discusiones mantenidas durante la reunión de 13 de mayo de 1987. En efecto, lleva por título «European Export Policy Committee — Meeting on 13th May 1987». Las distintas secciones del documento (redactada en tercera persona, a diferencia del pasaje reproducido en el apartado 3909 *infra*) contienen datos comunicados durante la referida reunión que el Sr. Marshall estima útiles para la dirección de Blue Circle, así como apreciaciones que el autor de la nota formula acerca de dichos datos.

3908 Ha de considerarse que el hecho de que en el acta oficial de la reunión de 13 de mayo de 1987 (documentos n°s 33.126/13004 a 13011) no se contenga ninguna referencia al comercio intracomunitario se explica por la voluntad de ocultar que se mantuvieron discusiones sobre esta cuestión. Por lo demás, resulta que, para la reunión del EPC de 18 de noviembre de 1983, el proyecto de acta enviado a Blue Circle contenía datos acerca de los intercambios intraeuropeos (véase el apartado 3901 *supra*) que fueron asimismo deliberadamente omitidos en el acta oficial de dicha reunión.

3909 Sólo un pasaje de la nota de 14 de mayo de 1947, a saber, el relativo a la «Cembureau Task Force», relata conversaciones privadas mantenidas al margen de la reunión del EPC de 13 de mayo de 1987. El estilo y el contenido de este pasaje difieren, en efecto, de los otros dos pasajes de la nota que aquí se discuten. En ese pasaje, el presidente del EPC explica lo siguiente: «Me abordaron en dos ocasiones, para velar por que la Task Force de Cembureau siguiera funcionando, con objeto de seguir presionando a los griegos. Scancem se mostró particularmente inquieto y afirmó que [...] debía poderse presionar a los griegos» (Decisión impugnada, punto 24, apartado 3; documentos n°s 33.126/11344 y 11345). No sólo el hecho del que el presidente del EPC fuera «aborda[do] en dos ocasiones», sino también el objetivo perseguido con esas acciones, esto es, el mantenimiento de la presión sobre los miembros griegos del EPC, demuestra que este pasaje de la nota no se refiere a discusiones mantenidas durante la reunión del EPC de 13 de mayo de 1987, a la cual asistieron tres miembros griegos (véanse los apartados 3965 y 3966 *infra*).

3910 Dado que la apreciación de la naturaleza de infracción de la reunión del EPC de 13 de mayo de 1987 se basó exclusivamente en los pasajes de la nota del Sr. Marshall que relatan debates mantenidos durante dicha reunión (véanse el apartado 3905 *supra* y la Decisión impugnada, punto 36, apartado 6), la alegación de Titan y Hornos Ibéricos debe ser desestimada.

3911 Por otra parte, el acta de la reunión del EPC de 20 de octubre de 1988 elaborada por Ciments Français (Decisión impugnada, documentos n°s 33.126/18179 y 18180) indica, entre otras cosas, la situación de las negociaciones entre Lafarge, Heracles y Titan sobre el suministro de cemento o clinker (véanse los apartados 3967 y 3968 *infra*).

3912 Titan y Hornos Ibéricos afirman que el referido documento es el acta de una conversación privada al margen de la reunión del EPC y, en particular, de una reunión entre Lafarge y Ciments français.

3913 Esta alegación debe ser desestimada. Por una parte, esta acta lleva por título «Reunión del Policy Committee en Barcelona el 20 de octubre de 1988». Por otra parte, contiene datos acerca de varios miembros del EPC, como Hispacement, Heracles, Titan y Valenciana, y se menciona el hecho de que «los miembros piensan en una reducción del 5 % de sus ventas a los EE.UU.». Así pues, no se trata del acta de una conversación privada mantenida únicamente entre representantes de estas dos empresas.

3914 Por último, los miembros del EPC hablaron de los intercambios intraeuropeos también en la reunión del Steering Committee de 15 de febrero de 1989 (Decisión impugnada, punto 36, apartado 7; documentos n°s 33.126/13019 a 13021), durante la cual se señaló: «España está bajo la creciente presión de los importadores».

3915 De ello resulta que varios documentos, mencionados en el punto 36 de la Decisión impugnada y analizados en los apartados 3901 a 3914 *supra,* demuestran que, durante sus reuniones, los propios miembros del EPC establecieron una relación entre los intercambios intraeuropeos y los grandes mercados de exportación. Se trata de otro indicio objetivo y concordante que muestra que las actividades del EPC estaban destinadas a «evitar incursiones de los competidores en los respectivos mercados nacionales de la Comunidad» (artículo 6 de la Decisión impugnada).

3916 Ciments français, Lafarge, Valenciana y Hornos Ibéricos no pueden mantener que las referencias que se hicieron durante las reuniones del EPC a los intercambios intracomunitarios eran anodinas y fortuitas. A diferencia de la documentación relativa al ECEC (véanse los apartados 3803 a 3848 *supra),* de los documentos relativos a las distintas reuniones del EPC se desprende que los intercambios intracomunitarios eran considerados en el EPC como un problema. Así, se habló de «amenaza» [«Comunicación al Steering Committee del EPC, Atenas 12 de septiembre de 1985» (Decisión impugnada, punto 36, apartado 3; documento n° 33.126/12804)], de «presiones» [proyecto de acta de la reunión del EPC de 18 de noviembre

de 1983 (mismo punto, apartado 2; documentos nos 33126/11365 a 11373) y acta de la reunión del Steering Committee del EPC de 15 de febrero de 1989 (mismo punto, apartado 7; documentos nos 33.126/13019 a 13021)] que causaron «fricciones entre los europeos» [documento titulado «El EPC después de 1986» (mismo punto, apartado 4; documentos nos 33.126/12771 a 12773)].

3917 Además, el hecho de que durante las reuniones del EPC se hablara de los problemas ocasionados por los intercambios intraeuropeos de cemento demuestra que los propios miembros de este comité consideraban que dichos problemas podían remediarse en ese foro. Frente al problema planteado, la canalización de los excedentes de producción hacia los países terceros se imponía como una solución evidente para los miembros de un comité que se ocupaba de la exportación de cemento a gran escala. En efecto, el respeto de los mercados nacionales y la canalización de las exportaciones iban de la mano [nota de Blue Circle de 1 de diciembre de 1983 (Decisión impugnada, punto 18, apartado 2; documentos nos 33.126/11332 a 11334)].

3918 Por lo demás, de las notas relativas a las reuniones del EPC se desprende que los miembros de este comité debatieron efectivamente la canalización de los excedentes de producción. Durante la reunión del EPC de 13 de mayo de 1987, se habló de los esfuerzos de Blue Circle por canalizar cemento de Titan hacia el mercado de los Estados Unidos [nota del presidente del EPC al presidente de Blue Circle a propósito de la reunión del EPC de 13 de mayo de 1987 (véase el apartado 3905 *supra)]*. Además, durante la reunión del EPC de 20 de octubre de 1988 (Decisión impugnada, punto 36, apartado 7; documentos nos 33.126/18179 y 18180), se mencionó la situación de las negociaciones entre Lafarge, por un lado, y Heracles y Titan, por otro, para el suministro de cemento o clinker. Estas negociaciones se inscribían en el contexto de los intentos de los productores de Europa occidental de ofrecer a los productores griegos salidas para sus excedentes de producción (véanse los apartados 3397 a 3679 *supra),* como contrapartida al compromiso de éstos últimos de observar la regla del respeto de los mercados nacionales (véanse los apartados 3964 a 3968 *infra).*

3919 Por consiguiente, del conjunto de indicios objetivos y concordantes que acaban de analizarse resulta que, como sostiene la Comisión, «el respeto de los mercados nacionales [era] la norma subyacente a la cooperación en grandes exportaciones» en el seno del EPC (Decisión impugnada, punto 59, apartado 2).

3920 Halkis sostiene que el único objetivo perseguido con la creación del EPC en 1978 era ofrecer a sus miembros la oportunidad de debatir los problemas que encontraban en los mercados de exportación fuera de Europa occidental.

3921 Sin embargo, incluso suponiendo que el objetivo perseguido con la creación del EPC en 1978 fuera lícito, las pruebas documentales directas mencionadas en los puntos 30, 35 a 37 y 59 de la Decisión impugnada demuestran que, en el contexto de sus actividades en el seno de este comité, los miembros del EPC intentaban «evitar incursiones de los competidores en los respectivos mercados nacionales de la Comunidad» (Decisión impugnada, artículo 6).

3922 Lafarge y Hornos Ibéricos afirman además que, antes de llegar a la conclusión de que la regla del respeto de los mercados nacionales era la única explicación plausible de las actividades del EPC, la Comisión tendría que haber efectuado un profundo análisis económico del mercado de que se trata, de las empresas afectadas y de la naturaleza de los productos.

3923 Hay que hacer constar que, en la Decisión impugnada, la Comisión no se basó en un paralelismo de conductas en el mercado, sino en pruebas documentales directas, mencionadas en los puntos 30, 35 a 37 y 59 de la Decisión impugnada y analizadas en los apartados 3882 a 3918 *supra,* de las cuales resulta que el respeto de los mercados nacionales era la regla subyacente a la cooperación en grandes exportaciones en el seno del EPC. Por lo tanto, un análisis económico más profundo del mercado de que se trata no habría permitido enfocar de un modo distinto dichas pruebas. Por consiguiente, esta alegación debe ser desestimada.

3924 Por último, fue correcta la calificación de práctica concertada en el sentido del artículo 85, apartado 1, del Tratado que la Comisión atribuyó a la cooperación en el contexto del EPC destinada «a evitar incursiones de los competidores en los respectivos mercados nacionales de la Comunidad» (artículo 6 de la Decisión impugnada). En efecto, en el marco del EPC, los miembros de este comité, o al menos algunos de ellos, sustituyeron los riesgos de la competencia por una cooperación práctica entre ellos cuyo objeto era claramente restrictivo de la libre competencia (sentencias Suiker Unie y otros/Comisión, citada en el apartado 651 *supra,* apartado 26, y Pasta de madera II, citada en el apartado 106 *supra,* apartado 63).

3925 Lafarge, Hornos Ibéricos, Blue Circle y Halkis reprochan a la Comisión no haber demostrado que las actividades de exportación denunciadas en el contexto del EPC hubieran tenido efectos restrictivos de la competencia en la Comunidad.

3926 Sin embargo, el artículo 85, apartado 1, del Tratado es aplicable a prácticas concertadas como las imputadas en el caso de autos, aun cuando no existan en el mercado efectos restrictivos de la competencia.

3927 Primeramente, del propio texto de la referida disposición se desprende que las prácticas concertadas están prohibidas, con independencia de cualquier efecto, cuando, como en el caso de autos (véanse los apartados 3882 a 3923 *supra),* tienen un objeto contrario a la libre competencia.

3928 Además, aunque el concepto mismo de práctica concertada presupone una conducta en el mercado, no implica necesariamente que dicha conducta produzca el efecto concreto de restringir, impedir o falsear la competencia (véase la jurisprudencia citada en el apartado 1674 *supra).*

3929 Lafarge, Hornos Ibéricos y Blue Circle reprochan asimismo a la Comisión no haber demostrado que las actividades de exportación denunciadas en el contexto del EPC hubieran afectado al comercio entre los Estados miembros.

3930 Sin embargo, al prohibir las prácticas colusorias que tengan por objeto o por efecto restringir la competencia y que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros, el artículo 85, apartado 1, del Tratado no exige que se demuestre que dichas prácticas han afectado efectivamente de manera sensible a estos intercambios, prueba que en la mayoría de los casos sería, por lo demás, muy difícil de aportar de modo suficiente en Derecho. Este artículo requiere que se demuestre que la práctica colusoria podía tener tal efecto. Por consiguiente, el requisito del perjuicio del comercio entre los Estados miembros se cumple cuando, tomado como base un conjunto de elementos de Derecho y de hecho, la práctica colusoria comprobada permite prever con el suficiente grado de probabilidad que puede ejercer una influencia directa o indirecta, actual o potencial, sobre las corrientes de intercambios entre los Estados miembros (véase la jurisprudencia citada en el apartado 1986 *supra)*. Pues bien, en el caso de autos, habida cuenta del objeto del EPC y de la importancia económica de sus miembros, las conductas denunciadas seguidas en el seno de dicho comité podían efectivamente afectar de manera sensible al comercio entre los Estados miembros.

3931 Ciments français afirma que los debates mantenidos en el seno del EPC acerca de los problemas internos del mercado comunitario no estaban prohibidos por el artículo 85, apartado 1, del Tratado, toda vez que se referían a cuestiones de dumping y a las legítimas preocupaciones que suscitaban las ayudas del Estado griego a su industria del cemento. Blue Circle hace hincapié en el hecho de que la capacidad excedentaria en Europa tenía su origen en la concesión de ayudas de Estado ilegales.

3932 Debe señalarse que la Comisión no ha negado en ningún momento que la industria griega recibiera numerosas ayudas estatales durante el período considerado por la Decisión impugnada (punto 24, apartado 2; nota a pie de página nº 113). Tampoco ha negado que, durante las reuniones del EPC, los miembros de este comité expresaran su preocupación ante las importaciones a precios de dumping y las ayudas de Estado concedidas a las empresas griegas. No obstante, como subraya acertadamente (Decisión impugnada, punto 36, apartado 10), estas circunstancias no podían «justificar nunca la aprobación de medidas privadas que no consistan en elevar el asunto a las autoridades competentes». Pues bien, de los documentos mencionados en los apartados 30, 35, a 37 y 59 de la Decisión impugnada y analizados en los apartados 3882 a 3914 *supra* se desprende que, en el marco del EPC, se emprendieron acciones encaminadas a sustentar la regla del respeto de los mercados nacionales europeos canalizando los excedentes de producción hacia los mercados terceros. Esto constituía una práctica concertada prohibida por el artículo 85, apartado 1, del Tratado, ya que tenía por objeto restringir la competencia en el interior de la Comunidad y podía afectar de manera sensible al comercio entre los Estados miembros. Por consiguiente, la alegación de Ciments français debe ser desestimada.

3933 De cuanto queda expuesto resulta que la Comisión tenía fundadas razones para afirmar, en la Decisión impugnada, que, en el marco del EPC, existió una práctica concertada contraria a lo dispuesto en el artículo 85, apartado 1, del Tratado.

Continuidad de la práctica concertada

3934 En la Decisión impugnada, la Comisión considera que las actividades desarrolladas en el seno del EPC constituyeron una práctica concertada continua del 1 de julio de 1981 al 19 de mayo de 1989 (artículo 6).

3935 El 1 de julio de 1981 corresponde a la fecha de la primera reunión del EPC que llegó a conocimiento de la Comisión (Decisión impugnada, puntos 37, apartado 3, y 59, apartado 4; documentos n°s 33.126/11442 a 11446). Sin embargo, esta reunión no figura entre las reuniones a que hace referencia la Comisión en los puntos 36 y 59, apartado 1, letra c), de la Decisión impugnada en apoyo de la tesis de que el respeto de los mercados nacionales era la regla subyacente a la cooperación en el seno del EPC. En cualquier caso, las actas de las reuniones del EPC de 1 y 2 de julio de 1981 (documentos n°s 33.126/11442 a 11455) no autorizan la conclusión de que los participantes en dichas reuniones pretendieran canalizar sus excedentes de producción para reforzar la regla del respeto de los mercados nacionales europeos.

3936 Además, la Decisión impugnada no hace referencia a ningún indicio capaz de demostrar que las actividades del EPC, comité constituido en 1978, fueran ya ilícitas en 1981. Así, el extracto de la nota de Blue Circle de 9 de abril de 1981 (documentos n°s 33.126/11338 a 11340), citado en el punto 35, apartado 5, de la Decisión impugnada, según el cual los miembros del EPC tenían «el fin de mantener el equilibrio entre la oferta y la demanda», únicamente se refiere a los grandes mercados de exportación. En la misma nota, el autor denuncia el hecho de que «los griegos y los españoles han colocado en el mercado [de la exportación a gran escala] un gran número de toneladas suplementarias, con efectos desastrosos». Pues bien, si el objeto del EPC hubiera sido, ya en 1981, la canalización de los excedentes de producción hacia los mercados no europeos, el aumento de las ventas de los productores griegos y españoles en estos últimos mercados no habría dado lugar a críticas.

3937 En estas circunstancias, debe considerarse como fecha de inicio de la práctica concertada imputada en el contexto del EPC el 18 de noviembre de 1983, fecha de la primera reunión del EPC mencionada en la Decisión impugnada durante la cual los participantes discutieron los problemas relativos al comercio intraeuropeo del cemento (véase el apartado 3901 *supra*).

3938 Los documentos analizados en los apartados 3904 a 3914 *supra* relativos a las actividades del EPC confirman a continuación que la práctica concertada se mantuvo desde el 18 de noviembre de 1983 hasta el 19 de mayo de 1989. A este respecto, procede remitirse a la «Comunicación al Steering Committee del EPC, Atenas 12 de septiembre de 1985» (documento n° 33.126/12804), a la nota del presidente del EPC al presidente de Blue Circle a propósito de la reunión del EPC de 13 de mayo de 1987 (documentos n°s 33.126/11344 y 11345), al acta de la reunión del EPC de 20 de octubre de 1988 (documentos n°s 33.126/18179 y 18180) y al acta de la reunión del Steering Committee del EPC de 15 de febrero de 1989 (documentos n°s 33.126/13019 a 13021).

3939 Ante todos estos indicios objetivos y concordantes de la continuidad de la práctica concertada contemplada en el artículo 6 de la Decisión impugnada y al no existir el menor indicio que demuestre que las partes pusieron fin a esta práctica, la Comisión tenía razones suficientes para considerar que la práctica concertada había durado hasta el 19 de mayo de 1989, fecha de la última reunión del EPC que había llegado a su conocimiento y cuya celebración no ha sido negada por ninguna de las demandantes afectadas.

Participación en la práctica concertada de las demandantes a las que se imputa

3940 Ninguna de las demandantes afectadas niega haber sido miembro del EPC. Pues bien, del conjunto de pruebas citadas en los puntos 35 a 37 y 59 de la Decisión impugnada se desprende que los miembros del EPC pretendían, en el marco de su cooperación dentro de este comité de exportación, canalizar sus excedentes de producción con el ánimo de «evitar incursiones de los competidores en los respectivos mercados nacionales de la Comunidad» (Decisión impugnada, punto 59, apartado 3, y artículo 6).

3941 Heracles, Titan y Halkis sostienen que la Comisión no podía legítimamente considerar que participaron en la infracción basándose únicamente en su pertenencia al EPC, ya que los objetivos oficiales perseguidos por este comité afectaban a los grandes mercados de exportación y, por consiguiente, eran lícitos.

3942 Sin embargo, debe señalarse que todas las demandantes contempladas en el artículo 6 de la Decisión impugnada participaron en alguna de las reuniones del EPC durante las cuales los participantes establecieron explícitamente una relación entre la regla del respeto de los mercados nacionales europeos y su cooperación en los mercados de exportación (véanse los apartados 3900 a 3914 *supra)*. Por consiguiente, no pueden basarse en la licitud de los objetivos «oficiales» perseguidos por el EPC para eludir su responsabilidad en una infracción del artículo 85, apartado 1, del Tratado.

3943 Así, consta que Ciments français, Lafarge, Valenciana, Hornos Ibéricos, Blue Circle y Halkis participaron en la reunión del EPC de 18 de noviembre de 1983 (Decisión impugnada, punto 36, apartado 2; documentos n°s 33.126/11365 a 11373) y que Blue Circle, Ciments français, Lafarge, Valenciana, Heracles, Titan, Hornos Ibéricos y Halkis asistieron a la reunión del EPC de 13 de mayo de 1987 (Decisión impugnada, punto 36, apartado 6; documentos n°s 33.126/13004 a 13011). Ciments français, Lafarge, Cementos del Mar, la filial de Valenciana, Heracles, Titan, Hornos Ibéricos y Halkis participaron en la reunión del EPC de 20 de octubre de 1988 (Decisión impugnada, punto 36, apartado 7; documentos n°s 33.126/12791 a 12799 y 12971 a 12977). Por último, Lafarge y Heracles participaron en la reunión del Steering Committee del EPC de 15 de febrero de 1989 (Decisión impugnada, punto 36, apartado 7; documentos n°s 33.126/13019 a 13021).

3944 Debe examinarse si estas demandantes aportan la prueba de haber efectuado un acto de distanciamiento (véanse los apartados 3945 a 3972 *supra)* que deba conducir a considerar que, a pesar de su presencia en estas reuniones, no suscribieron, y ni siquiera hicieron pensar a los demás participantes que así lo hacían, los objetivos ilícitos perseguidos en el contexto de las reuniones del EPC a las que asistían (véase la jurisprudencia citada en el apartado 1353 *supra).*

3945 Varias demandantes aducen tales actos de distanciamiento y otras circunstancias específicas que, según ellas, hacen que su conducta en el contexto del EPC sea ajustada a lo dispuesto en el artículo 85, apartado 1, del Tratado.

3946 Así, Ciments français alega que solo tenía estatuto de observador en el seno del EPC, debido a su ínfimo peso en el flujo de exportaciones. Añade que los documentos citados en la Decisión impugnada no contienen huella alguna de una intervención suya. Precisa que desde febrero de 1989, es decir, desde una fecha anterior al inicio de la investigación de la Comisión, no es miembro del EPC.

3947 Esta alegación debe ser desestimada. En efecto, de una nota interna de Ciments français de 7 de marzo de 1989 (Decisión impugnada, punto 35, apartado 6; documentos n°s 33.126/4466 y 4467) se deduce que el EPC era el «club de las mayores sociedades exportadoras de Cembureau». Por consiguiente, Ciments français, que afirma haber sido miembro del EPC, no puede afirmar que su peso en el flujo de exportaciones fuera ínfimo. Además, esta sociedad participó en varias reuniones del EPC y, en particular, en las reuniones de 18 de noviembre de 1983, 13 de mayo de 1987 y 20 de octubre de 1988, que tenían la finalidad de evitar las incursiones de competidores en los mercados nacionales europeos. Al haber estado presente en esas reuniones, no pudo ignorar que tenían un objeto explícitamente contrario a la libre competencia. Ni siquiera afirma haberse distanciado abiertamente de su contenido. Por consiguiente, con su presencia suscribió el objetivo perseguido o, por lo menos, hizo pensar a los demás participantes que así lo hacía (véase la jurisprudencia citada en el apartado 1353 *supra).* En estas circunstancias, está probada su participación en la práctica concertada. Por lo que respecta a la duración de esta participación, la Comisión tuvo correctamente en cuenta que esta sociedad dimitió del EPC el 17 de febrero de 1989 (Decisión impugnada, puntos 35, apartado 3, y 59, apartado 4, y artículo 6).

3948 Hornos Ibéricos afirma que su participación en el EPC obedecía exclusivamente al interés en obtener información general sobre los mercados mundiales del cemento, por un lado, y a necesidades económicas relacionadas con la garantía de abastecimiento de cemento a los nuevos mercados de exportación y con la rentabilidad de las inversiones, por otro. Subraya también que nunca fue miembro del Steering Committee del EPC. Afirma que, en cualquier caso, nunca fue consciente de que las reuniones del EPC tuvieran por objeto el principio del respeto de los mercados nacionales.

3949 Añade que algunas pruebas no pueden ser utilizadas en su contra. Hornos Ibéricos aduce al respecto que el acta de la reunión del EPC de 18 de noviembre de 1983 (Decisión impugnada,

punto 36, apartado 2; documentos n°s 33.126/11365 a 11373) y la nota del Sr. Gac de 27 de agosto de 1985 «Comunicación para el Steering Committee del EPC, Atenas 12 de septiembre de 1985» (Decisión impugnada, punto 36, apartado 3; documento n° 33.126/12804) aluden a actividades de los productores españoles respecto al Reino Unido, cuando, en ese momento, España aún no era miembro de la Comunidad. Alega que la Comisión no estaba legitimada para basarse en pruebas anteriores al 1 de enero de 1986 para afirmar la participación de Hornos Ibéricos a partir de dicha fecha.

3950 Debe señalarse que Hornos Ibéricos participó en varias reuniones del EPC y, en particular, en las reuniones de 18 de noviembre de 1983, 13 de mayo de 1987 y 20 de octubre de 1988, que tenían la finalidad de evitar las incursiones de competidores en los mercados nacionales europeos respectivos. Es cierto que los documentos mencionados en el apartado precedente son anteriores a la adhesión de España a la Comunidad. Sin embargo, otra serie de documentos [reunión del EPC de 13 de mayo de 1987 (Decisión impugnada, punto 36, apartado 6; documentos n°s 33.126/13004 a 13011) y reunión del EPC de 20 de octubre de 1988 (mismo punto, apartado 7; documentos n°s 33.126/12791 a 12799 y 12971 a 12977)] dan testimonio de la participación continua de Hornos Ibéricos en la práctica concertada con posterioridad al 1 de enero de 1986. Al haber estado presente en esas reuniones, Hornos Ibéricos no pudo ignorar que tenían un objeto explícitamente contrario a la libre competencia. Ni siquiera afirma haberse distanciado abiertamente de su contenido. Por consiguiente, con su presencia suscribió el objetivo perseguido o, por lo menos, hizo pensar a los demás participantes que así lo hacía (véase la jurisprudencia citada en el apartado 1353 *supra*). En estas circunstancias, está probada su participación en la práctica concertada contemplada en el artículo 6 de la Decisión impugnada.

3951 Las demandantes griegas subrayan que, debido a su peculiar situación, no cabe considerarlas responsables de la infracción contemplada en el artículo 6 de la Decisión impugnada, ni siquiera en el supuesto de que otros miembros del EPC hubieran intentado, en el marco de este comité de exportación, canalizar excedentes de producción para evitar incursiones de los competidores en los respectivos mercados nacionales de la Comunidad.

3952 Heracles y Titan invocan en particular el espectacular crecimiento de sus exportaciones hacia los mercados comunitarios a partir de 1986.

3953 Debe señalarse que la Decisión impugnada no contiene ninguna prueba que demuestre que Heracles y Titan hubieran participado, antes de 1986, en ninguna reunión del EPC durante la cual los participantes hubieran discutido acerca de los problemas relativos al comercio intraeuropeo del cemento. Al no haber demostrado la presencia de Heracles y Titan en alguna reunión del EPC que tuviera un objeto ilícito, la Comisión no podía afirmar su participación en la infracción con anterioridad a dicha fecha. En efecto, dado que la propia Comisión reconoce que las actividades principales del EPC afectaban esencialmente a los mercados de exportación hacia países terceros (Decisión impugnada, punto 59, apartados 1 y 2), la participación de una empresa en la práctica concertada dirigida a evitar incursiones de los competidores en los respectivos mercados de la Comunidad no podía basarse en la mera pertenencia a este comité de exportación.

3954 Por su parte, Halkis participó en la reunión del EPC de 18 de noviembre de 1983 (documentos nos 33.126/11365 a 11373). Se ha acreditado que el objeto perseguido por los participantes en esta reunión era evitar las incursiones de competidores en los respectivos mercados nacionales europeos (véanse los apartados 3901 a 3903 *supra*). Al haber estado presente en esa reunión, Halkis no pudo ignorar que tenía un objeto explícitamente contrario a la libre competencia. Ni siquiera afirma haberse distanciado abiertamente de su contenido. Por consiguiente, con su presencia suscribió el objetivo perseguido o, por lo menos, hizo pensar a los demás participantes que así lo hacía (véase la jurisprudencia citada en el apartado 1353 *supra*). En estas circunstancias, está probada su participación, el 18 de noviembre de 1983, en la práctica concertada contemplada en el artículo 6 de la Decisión impugnada.

3955 Por lo que respecta a la eventual participación de los productores griegos en la práctica concertada con posterioridad a 1986, es necesario señalar que, en la Decisión impugnada, la Comisión reconoce que «los productores griegos se orientaron, a finales de 1985 y comienzos de 1986, hacia Europa occidental y, en particular, hacia [...] el Reino Unido [...] y [...] hacia Italia» (Decisión impugnada, punto 24, apartado 1), y que la ETF se constituyó frente a esta «amenaza griega» (Decisión impugnada, punto 24, apartado 2).

3956 Hay que señalar que las exportaciones de los productores griegos hacia los mercados comunitarios no fueron percibidas por los demás productores como un mero intento «de no aplicar el acuerdo Cembureau que [los productores griegos] habían suscrito» [Decisión impugnada, punto 65, apartado 9, letra b)]. Al contrario, el comportamiento de estos productores fue considerado como un abierto distanciamiento con respecto a la regla del respeto de los mercados nacionales, que era la regla subyacente a las operaciones desarrolladas en el seno del EPC.

3957 Así, en una nota interna de Blue Circle de 24 de octubre de 1986 (documento nº 33.126/11132), invocada por Titan y la AGCI en sus demandas, pero no citada en la Decisión impugnada, se indica, con respecto a la situación del mercado del Reino Unido, lo siguiente: «los griegos van a quedarse. Si la atención política sigue concentrada en la cuestión, no pueden retirarse en silencio y, al no estar obligados por las mismas reglas comerciales que limitan nuestro margen de maniobra, tienen todo por ganar y nada que perder».

3958 La Comisión ha esgrimido tres explicaciones de la referencia a las «reglas comerciales» que, según se afirma, no obligaban a los productores griegos, y sí a los productores británicos. Explica que el autor de la nota de Blue Circle quería subrayar que las empresas griegas disfrutaban de ayudas de Estado. Las «reglas comerciales» de que se trata podrían también referirse a los CPMA (véase el apartado 91 *supra*). Por último, en la vista del asunto T-64/95, la Comisión reconoció que la referencia a estas reglas podría apuntar al principio del respeto de los mercados nacionales europeos.

3959 Independientemente de esta última explicación, debe subrayarse que la referida nota afirma que «los griegos van a quedarse» en el mercado del Reino Unido. Por consiguiente, Blue Circle,

miembro del EPC, no consideraba que los productores griegos fueran fieles a la regla del respeto de los mercados nacionales.

3960 Del mismo modo, la nota del Sr. Gac de 1 de septiembre de 1986, titulada «El EPC después de 1986» (Decisión impugnada, punto 36, apartado 4; documentos nos 33.126/12771 a 12773), demuestra que ya no se consideraba que los productores griegos fueran fieles a la regla fundamental del respeto de los mercados nacionales subyacente a las actividades del EPC. Dado que los miembros del EPC pretendían, en particular, canalizar sus excedentes de producción hacia los mercados fuera de la Comunidad para reforzar la observancia de la regla del respeto de los mercados nacionales europeos, el comportamiento de los tres miembros griegos de este comité, esto es, Heracles, Titan y Halkis, llevó al Sr. Gac a dudar de la supervivencia del EPC: «[...] la intención griega de exportar en los mercados de Europa occidental [sugiere] que ha dejado de ser ventajoso proseguir con EPC en el marco del acuerdo actual».

3961 Del análisis que precede resulta que, al menos a partir del 1 de septiembre de 1986, fecha de la nota del Sr. Gac antes citada, Heracles, Titan y Halkis no suscribían la regla del respeto de los mercados nacionales europeos y que, además, los demás miembros del EPC no los consideraban vinculados por la observancia de dicha regla. En estas circunstancias, su participación en las actividades del EPC en ese momento no puede ser considerada como infracción del artículo 85, apartado 1, del Tratado, ya que estas tres empresas se habían distanciado abiertamente de la finalidad contraria a la libre competencia de las actividades del EPC cara a los demás participantes en dichas actividades.

3962 Queda aún por examinar si la participación de los miembros griegos del EPC en reuniones de éste contempladas en la Decisión impugnada y celebradas con posterioridad a 1986 testimonia una eventual adhesión de Heracles, Titan y Halkis a la regla del respeto de los mercados nacionales europeos. En efecto, consta que estas tres empresas asistieron a las reuniones del EPC de 13 de mayo de 1987 (Decisión impugnada, punto 36, apartado 6; documentos nos 33.126/13004 a 13011) y 20 de octubre de 1988 (mismo punto, apartado 7; documentos nos 33.126/12791 a 12799 y 12971 a 12977). Por otra parte, Heracles participó en la reunión del Steering Committee del EPC de 15 de febrero de 1989 (mismo apartado; documentos nos 33.126/13019 a 13021).

3963 Sin embargo, ninguna de las pruebas documentales relativas a estas últimas reuniones permite deducir que el ánimo que inspiraba a los productores griegos afectados al participar en las actividades del EPC fuera «evitar incursiones de los competidores en los respectivos mercados nacionales de la Comunidad» (Decisión impugnada, artículo 6).

3964 Por lo que respecta, primeramente, a la reunión del EPC de 13 de mayo de 1987, la nota de 14 de mayo de 1987 del presidente del EPC al presidente de Blue Circle y a otras tres personas de dicha sociedad (documentos nos 33.126/11344 y 11345) no contiene ninguna indicación acerca de un cambio en la conducta de Halkis. Por lo que respecta a Heracles, la nota señala lo siguiente: «Un segundo barco está actualmente en camino entre Heracles y Bouri, en el Reino

Unido». Aun cuando menciona con respecto a Titan que «la sensatez comienza a imponerse», resulta que los demás miembros del EPC no consideraban aún que esta empresa estuviera vinculada por la regla del respeto de los mercados nacionales. Así, la nota menciona importaciones de cemento de Titan en Irlanda del Norte.

3965 Además, al margen de la reunión del EPC de 13 de mayo de 1987 (véase el apartado 3909 *supra)*, el presidente del EPC declaró lo siguiente (Decisión impugnada, punto 24, apartado 3): «Me abordaron en dos ocasiones, para velar por que la Task Force de Cembureau siguiera funcionando, con objeto de seguir presionando a los griegos. Scancem se mostró particularmente inquieto y afirmó que [...] debía poderse presionar a los griegos».

3966 De aquí se deduce que, en la época en que se mantuvo la reunión del EPC de 13 de mayo de 1987, los miembros griegos seguían siendo percibidos como fuente de inquietud para los demás miembros del EPC, de modo que se sugirió mantener la presión sobre ellos. Por consiguiente, aun cuando los demás participantes en la reunión pretendieran «evitar incursiones de los competidores en los respectivos mercados nacionales de la Comunidad» (artículo 6 de la Decisión impugnada) (véase el apartado 3905 *supra)*, esta finalidad contraria a la libre competencia no siempre era compartida por los productores griegos en aquella época.

3967 Por lo que respecta a la reunión de 20 de octubre de 1988, la nota elaborada por Ciments français (documentos n°s 33.126/18179 y 18180) precisa, en particular, el estado de las negociaciones entre Lafarge, Heracles y Titan para el suministro de cemento o de clinker. En dicha nota se dice lo siguiente: «Lafarge está efectuando dos negociaciones con los griegos, muy difíciles debido a sus hábitos puntillosos». También se da cuenta de «conversaciones bilaterales [...] con los griegos».

3968 Debe recordarse que los demás productores europeos intentaron en esa época obtener un compromiso de los productores griegos de cesar en sus ventas directas en Europa como contrapartida de cuantiosas compras de cemento efectuadas por productores europeos no griegos (véase el apartado 3918 *supra)*. Sin embargo, la Comisión no acreditó en la Decisión impugnada que los productores griegos hubieran cedido a las presiones de los demás productores europeos (véanse, en especial, los apartados 3397 y 3679 *supra)*. Por consiguiente el hecho de que la nota de Ciments français relativa a la reunión del EPC de 20 de octubre de 1988 mencione que se están «efectuando [...] negociaciones con los griegos» demuestra que los demás miembros del EPC, aparte de los griegos, continuaron intentando en esa época, en el contexto de sus reuniones en el seno de este comité de exportación «evitar incursiones de los competidores en los respectivos mercados nacionales» (artículo 6 de la Decisión impugnada). No obstante, este documento no contiene ningún indicio que demuestre que, a 20 de octubre de 1988, los productores griegos se hubiesen adherido al principio del respeto de los mercados nacionales europeos.

3969 Por último, el acta de la reunión del Steering Committee del EPC de 15 de febrero de 1989, en la cual participó Heracles, tampoco contiene indicaciones que muestren que los demás participantes considerasen que los productores griegos eran fieles a la regla del respeto de los mercados nacionales europeos.

3970 De cuanto queda expuesto se deduce que la Comisión no podía legítimamente considerar que Heracles y Titan participaron en la infracción contemplada en el artículo 6 de la Decisión impugnada antes de 1986 (véase el apartado 3953 *supra*). Además, estas dos demandantes se distanciaron abiertamente de la regla subyacente a las actividades del EPC durante el año 1986 y no existe indicio alguno que pruebe que se adhiriesen al principio del respeto de los mercados nacionales europeos con posterioridad a dicha fecha. Dado que las actividades desarrolladas en el seno del EPC se calificaron, en la Decisión impugnada, como infracciones del artículo 85, apartado 1, del Tratado, en particular por que estaban destinadas «a evitar incursiones de los competidores en los respectivos mercados nacionales de la Comunidad», procede anular, por lo que respecta a Heracles y Titan, el artículo 6 de la Decisión impugnada.

3971 En cambio, está probada la participación de Halkis en la infracción contemplada en el artículo 6 de la Decisión impugnada en virtud de su participación en la reunión del EPC de 18 de noviembre de 1983 (véase el apartado 3954 *supra*), ya que esta empresa no ha acreditado que la cooperación en el seno de este comité de exportación no condicionaba su conducta en el mercado comunitario. El hecho de que también esta empresa se distanciase abiertamente de la regla subyacente a las actividades del EPC en 1986 será tenido en cuenta para determinar la duración de su participación en la infracción (véase el apartado 3980 *infra*).

3972 Al no haberse producido un acto de distanciamiento por parte de las demás demandantes contempladas en el artículo 6 de la Decisión impugnada, debe estimarse que la Comisión afirmó correctamente también la participación de Ciments français, Lafarge, Valenciana, Hornos Ibéricos y Blue Circle en la infracción.

Duración de la participación en la infracción de las demandantes afectadas, salvo Heracles y Titan

3973 Ya se ha afirmado (véase el apartado 3937 *supra*) que la Comisión no ha acreditado la existencia de la práctica concertada contemplada en el artículo 6 de la Decisión impugnada antes del 18 de noviembre de 1983. Con posterioridad a esta fecha, está probada la continuidad de la práctica concertada restrictiva de la competencia hasta el 19 de mayo de 1989 (véase el apartado 3939 *supra*).

3974 Hornos Ibéricos y Valenciana sostienen que la Comisión no ha demostrado que su participación en el EPC tuviera efectos en la Comunidad después del 1 de enero de 1986.

3975 En contra de lo que propugnan las demandantes de que se trata, la Comisión no tenía que demostrar que su participación en el EPC hubiera tenido efectos en la Comunidad después del 1 de enero de 1986, ya que, a los efectos del artículo 85, apartado 1, del Tratado, bastaba con su participación en una práctica colusoria con objeto contrario a la libre competencia. Dado que su participación continua en la práctica concertada después del 1 de enero de 1986 se deducía de su presencia en reuniones del EPC que tenían un objeto ilícito (véase el apartado 3943 *supra)* y que no aportaban ningún elemento que mostrase que la cooperación en el marco del EPC no podía condicionar su conducta en el mercado comunitario, la Comisión tenía fundadas razones para fijar en el 1 de enero de 1986 el inicio de la participación de Valenciana y Hornos Ibéricos en la infracción.

3976 Blue Circle y Halkis impugnan la fecha final de la infracción fijada por lo que a ellas respecta.

3977 Blue Circle subraya que la última reunión del EPC en la que participó era la de 2 de junio de 1987. Afirma que, por consiguiente, la Comisión no podía fijar el final de su participación en la infracción en el 12 de octubre de 1987.

3978 El expediente no contiene ninguna prueba relativa a la reunión del EPC de 2 de junio de 1987. Sin embargo, del acta de la reunión de este Comité de 13 de mayo de 1987 se deduce que Blue Circle participó en ella (Decisión impugnada, punto 36, apartado 6; documentos n°s 33.126/13004 a 13011). En efecto, durante la referida reunión, el Sr. Marshall, presidente del EPC, informó a los demás participantes de que «esta reunión era la última en que representaba a Blue Circle». Debe recordarse (véase el apartado 3905 *supra)* que en la referida reunión, los participantes intentaron «evitar incursiones de los competidores en los respectivos mercados nacionales de la Comunidad» (Decisión impugnada, artículo 6). A falta de prueba en contrario, hay que considerar que la concertación ilícita que se materializó el 13 de mayo de 1987 condicionó la conducta competitiva de Blue Circle en el mercado comunitario con posterioridad a esa fecha. Por consiguiente, la Comisión tenía fundadas razones para fijar la fecha final de la infracción, por lo que respecta a Blue Circle, en el 12 de octubre de 1987, fecha en que dicha empresa había dimitido del EPC. En efecto, mediante esta dimisión, Blue Circle se había distanciado abiertamente de la finalidad contraria a la libre competencia de las actividades de este comité.

3979 Por último, por lo que respecta a Halkis, con respecto a la cual se fijó en el 19 de mayo de 1989 la fecha final de la infracción, hay que recordar que esta empresa participó en la reunión del EPC de 18 de noviembre de 1983, lo cual acredita su participación en la práctica concertada (véase el apartado 3954 *supra).* Se ha apreciado, por otra parte, que, por lo menos a partir del 1 de septiembre de 1986, los demás miembros del EPC habían dejado de considerar que los productores griegos fueran fieles a la regla del respeto de los mercados nacionales europeos. En estas circunstancias, debe anularse el artículo 6 con respecto a Halkis en la medida en que afirma la existencia de una infracción del artículo 85, apartado 1, del Tratado con posterioridad al 1 de septiembre de 1986.

3980 Resulta de cuanto queda expuesto que el artículo 6 de la Decisión impugnada debe ser anulado por lo que respecta a Ciments français, Lafarge, Blue Circle y Halkis en la medida en que afirma la existencia de una infracción del artículo 85, apartado 1, del Tratado con anterioridad al 18 de noviembre de 1983 y con respecto a Halkis, en la medida en que afirma que dicha infracción prosiguió con posterioridad al 1 de septiembre de 1986.

Infracción del artículo 190 del Tratado

3981 En el turno de réplica, Hornos Ibéricos reprocha a la Comisión haberle impedido preparar eficazmente su defensa contra la Decisión impugnada al no precisar si su participación en el EPC se inscribía en un acuerdo o en una práctica concertada, siendo así que ambas constituyen calificaciones jurídicas muy diferentes, tanto en cuanto a sus elementos constitutivos como a la exigencia de prueba impuesta a la Comisión.

3982 Hay que señalar, primeramente, que éste es un motivo nuevo que no puede ser admitido en virtud del artículo 48, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento. En cualquier caso, este motivo carece absolutamente de fundamento. En efecto, tanto del punto 59 como del artículo 6 de la Decisión impugnada se deduce que la Comisión reprochó a los miembros del EPC, y a Hornos Ibéricos entre ellos, su participación en una práctica concertada en el marco de este comité de exportación.

3983 Por su parte, Halkis sostiene que la Decisión no esta suficientemente motivada por lo que respecta a la infracción contemplada en su artículo 6.

3984 Este motivo también debe ser desestimado. En efecto, en los puntos 30 y 35 a 37 de la Decisión impugnada, la Comisión expone los elementos de hecho y las pruebas documentales en que se basó para afirmar, en el punto 59, por un lado, la existencia, en el marco del EPC, de la práctica concertada continua de canalización de los excedentes de producción hacia los países terceros que imputa, a continuación, en el artículo 6 de la Decisión impugnada, y, por otro, la participación de Halkis en esta infracción.

Acceso al expediente

A. Documentos de cargo

3985 Hornos Ibéricos sostiene que una página del acta de la reunión del Steering Committee del EPC de 15 de febrero de 1989, a saber, el documento nº 33.126/13020, no figuraba en el expediente que le fue remitido durante el procedimiento administrativo. De este modo, afirma que no tuvo la posibilidad de presentar observaciones acerca de este documento.

3986 Sin embargo, aun excluyendo el documento nº 33.126/13020, resulta que en la Decisión impugnada la Comisión aportó la prueba de la existencia de la infracción y de la participación de Hornos Ibéricos en ella. Por lo tanto, la alegación de Hornos Ibéricos basada en una vulneración de sus derechos de defensa durante el procedimiento administrativo debe ser desestimada (véase el apartado 364 *supra*).

3987 Blue Circle sostiene que el PC no contenía una referencia suficiente a las actas de las reuniones del EPC de 12 de noviembre de 1981 (documentos nºs 33.126/11432 a 11440) y de 10 de noviembre de 1982 (documentos nºs 33.126/11417 a 11420), mencionadas en el punto 37, apartado 5, de la Decisión impugnada.

3988 Sin embargo, aun excluyendo los documentos mencionados por Blue Circle, se desprende del análisis expuesto en los apartados 3882 a 3915 *supra* que la Comisión demostró en la Decisión impugnada que las actividades del EPC podían calificarse como infracción. Por lo demás, el período al que se refieren estos documentos no está incluido en la infracción que se discute (véanse los apartados 3973 a 3980 *supra*).

B. Documentos de descargo

3989 Valenciana, Hornos Ibéricos y Blue Circle formulan una serie de observaciones a partir de documentos que pudieron consultar a raíz de las diligencias de ordenación del procedimiento decretadas el 2 de octubre de 1996 y el 18 y 19 de junio de 1997 en materia de acceso al expediente. Afirman que estos documentos les habrían sido de utilidad durante el procedimiento administrativo para defenderse contra la imputación contenida en el artículo 6 de la Decisión impugnada.

1. Asunto T-52/95, Valenciana/Comisión

3990 En primer lugar, en su escrito de 10 de febrero de 1997, Valenciana alega que varios documentos a los que tuvo acceso a raíz de la diligencia de ordenación del procedimiento de 2 de octubre de 1996 demuestran que la actividad del EPC no interfería en modo alguno en la exportación de cemento gris a los Estados miembros. Al contrario, mientras el EPC estuvo en funcionamiento, existieron numerosos intercambios de cemento entre los Estados miembros. Afirma que, en particular, las empresas españolas exportaban grandes cantidades de cemento gris con destino tanto a los mercados extracomunitarios como a los mercados de los Estados miembros de la Comunidad. La demandante se remite, a este respecto, al documento titulado «Estimación de las importaciones de cemento, Reino Unido, 1988» (documento nº 33.126/1901). Éste demuestra, a su parecer, que, en 1988, productores de siete de los doce Estados miembros eran exportadores de cemento hacia el Reino Unido. Otros documentos confirman, según la demandante, la existencia de exportaciones efectuadas por los productores comunitarios, sobre todo por los fabricantes españoles, hacia Francia [estadísticas del SNFCC relativas a las exportaciones de cemento en Francia en 1985 y 1987 (documentos nºs 33.126/14958 y 14965)] y hacia Italia [carta de Lafarge de 19 de enero de 1989 a la dirección de relaciones económicas exteriores (documento nº 33.126/14799)]. Por último, siempre según Valenciana, de varios documentos del expediente relativo a Grecia se desprende que, a los efectos de la exportación del cemento, los miembros del EPC consideraban a los Estados miembros de modo igual que a los países terceros no comunitarios. Invoca al respecto estadísticas de Cembureau de mayo de 1990 (documento nº 33.126/19397) y estadísticas de la AGCI correspondientes al año 1989 (documento nº 33.126/19418). De ellas extrae la conclusión de que no existía entre los miembros del EPC ningún acuerdo para excluir de la exportación a gran escala los mercados comunitarios. Afirma que, además, de los documentos mencionados se desprende que no existía el acuerdo Cembureau contemplado en el artículo 1 de la Decisión impugnada.

3991 Debe recordarse que, en el PC (apartados 9 y 61) y en la Decisión impugnada (puntos 18, 19 y 45), para acreditar la existencia del acuerdo Cembureau, la Comisión se basó en pruebas documentales directas. La Comisión también se basó en pruebas documentales directas para acreditar que el respeto de los mercados nacionales era la regla subyacente a la cooperación en grandes exportaciones en el seno del EPC y para demostrar la participación de Valenciana en la práctica concertada en el marco del EPC (PC, apartados 27 a 29 y 67; Decisión impugnada, puntos 30, 35 a 37 y 59).

3992 Los documentos invocados por Valenciana demuestran la existencia de algunas exportaciones de cemento hacia destinos europeos. No obstante, el acuerdo Cembureau no prohibía «el comercio interestatal de carácter tradicional, o incluso estructural» [comunicación escrita dirigida al presidente para la reunión de los jefes de delegación de 19 de marzo de 1984 (Decisión impugnada, punto 19, apartado 9; documentos nºs 33.126/11728 y 11729)], pero se oponía a las exportaciones «salvajes» [notas de sesión relativas a la reunión de los jefes de delegación de 19 de marzo de 1984; Decisión impugnada, punto 19, apartado 10; documentos nºs 33.126/11733 a 11737], esto es, a las exportaciones no controladas o no reguladas. Además, ninguno de los documentos invocados por la demandante se refiere al comportamiento de ésta en el mercado. Por lo tanto no cabe en absoluto afirmar basándose en estos documentos que se hubiera lanzado a efectuar exportaciones «salvajes» de cemento gris hacia destinos comunitarios durante el período considerado en la Decisión impugnada. De ello se desprende

que los documentos examinados no permiten enfocar de un modo distinto las pruebas documentales directas en que se basó la Comisión para afirmar la existencia del acuerdo Cembureau y la observancia, por parte de Valenciana, del principio del respeto de los mercados nacionales, en el contexto del EPC.

3993 Por consiguiente, debe alcanzarse la conclusión de que el hecho de que Valenciana no tuviera acceso a los documentos n°s 33.322/1901, 33.126/14799, 14958, 14965, 19397 y 19418 durante el procedimiento administrativo no pudo menoscabar su defensa.

3994 En segundo lugar, en su escrito de 22 de diciembre de 1997, Valenciana invoca un dictamen jurídico de 24 de octubre de 1988 elaborado para Blue Circle por un bufete de abogados (documentos n°s 33.126/11256 a 11259). Afirma que de dicho dictamen se desprende que, tras haber probablemente explicado Blue Circle cuáles eran las actividades que se llevaban a cabo en el seno del ECEC y del EPC y tras haber analizado detalladamente las actas de estos comités, el bufete de abogados le previno que, de producirse, su adhesión a estos comités podría hacerle correr el riesgo de que la cooperación efectuada en su seno se considerara como una infracción del Derecho antitrust americano. Valenciana estima que, si hubiera sido tan evidente una infracción del Derecho comunitario de la competencia, este despacho de abogados no habría dejado de advertir a su cliente de ese riesgo. Estima que, por consiguiente, el referido dictamen jurídico constituye un indicio de que las actividades del EPC no tenían por objeto la observancia de la regla del respeto de los mercados nacionales.

3995 Esta alegación no puede prosperar. Es manifiesto que el dictamen que se había encargado al citado bufete de abogados se refería a la aplicación del Derecho antitrust americano a las actividades del ECEC y del EPC en el momento en que Blue Circle se cuestionaba sobre la oportunidad de una eventual (re)adhesión a alguno de estos comités. Sin embargo, en el dictamen jurídico de que se trata, se advertía a Blue Circle en los términos siguientes: «la pertenencia al EPC o al ECEC [...] expondría a la sociedad y a sus inversiones en los Estados Unidos a riesgos considerables desde la perspectiva del Derecho penal y civil americano. También deben considerarse las implicaciones desde la óptica del Derecho de la competencia en la Comunidad Europea». Por consiguiente, aun cuando el dictamen se limitaba al Derecho americano, el bufete de abogados creyó necesario recordar a su cliente el interés de pedir asesoramiento sobre la aplicación del Derecho comunitario de la competencia.

3996 En tercer lugar, en su escrito de 22 de diciembre de 1997, Valenciana invoca una nota interna de Lafarge de 25 de abril de 1988 en la cual se analizan las ventajas que podría aportar una alianza de Lafarge con el fabricante español de cemento Uniland (documentos n°s 33.126/6916 a 6919): «Una alianza con Uniland puede ofrecer un interés estratégico disuasorio contra importaciones de los productores de Barcelona; no cabe duda de que no podría controlar ataques procedentes de Cementos del Mar o de Valencia».

3997 Aun cuando, como subraya la Comisión en su escrito de 17 de febrero de 1998, el contenido del documento es especulativo, éste revela que otro miembro del EPC, a saber, Lafarge, ya no

considera que Valenciana esté vinculada por la regla del respeto de los mercados nacionales, que era la regla subyacente a las actividades del EPC. En efecto, este documento menciona una posibilidad de «ataque salvaje» por parte de Valenciana.

3998 Sin embargo, si Valenciana hubiera tenido acceso a este documento durante el procedimiento administrativo, éste no habría podido alcanzar un resultado distinto por lo que respecta al inicio de su participación en la infracción. El hecho de que Valenciana hubiera podido demostrar durante el procedimiento administrativo, basándose en esta nota interna, que el 25 de abril de 1988 se la consideraba como una empresa que había dejado de respetar la regla subyacente a las actividades desarrolladas en el seno del EPC no habría permitido enfocar de un modo distinto las pruebas documentales directas citadas en el PC (apartados 27 a 29 y 67) y en la Decisión impugnada (puntos 30, 35 a 37 y 59), de las que resulta inequívocamente que Valenciana participó en reuniones del EPC anteriores al 25 de abril de 1988, durante las cuales los participantes se concertaron para evitar incursiones de los competidores en los respectivos mercados nacionales de la Comunidad.

3999 En efecto, consta que el Sr. Manglano, de Valenciana, participó en las reuniones del EPC de 18 de noviembre de 1983 (Decisión impugnada, punto 36, apartado 2; documentos n°s 33.126/11365 a 11373) y de 13 de mayo de 1987 (Decisión impugnada, punto 36, apartado 6; documentos n°s 33.126/13004 a 13011). Pues bien, toda participación en reuniones que tengan un objeto claramente contrario a la libre competencia constituye una práctica concertada prohibida por el artículo 85, apartado 1, del Tratado, salvo que la empresa se distancie abiertamente del resultado de la reunión. Valenciana, que ni siquiera afirma haberse distanciado abiertamente del contenido de las referidas reuniones, suscribió, con su presencia en ellas, el objetivo perseguido durante dichas reuniones o, por lo menos, hizo pensar a los demás participantes que así lo hacía (véase la jurisprudencia citada en el apartado 1353 *supra).*

4000 En estas circunstancias, la nota interna de Lafarge de 25 de abril de 1988 habría sido útil para la defensa de Valenciana contra las imputaciones contempladas en el artículo 6 de la Decisión impugnada, pero únicamente para demostrar la menor duración de su participación en la práctica concertada en el marco del EPC.

4001 En su escrito de 17 de febrero de 1988, la Comisión indica que la existencia de cierto comercio transfronterizo no desvirtúa sus afirmaciones. Explica que la Decisión impugnada hace referencia a la existencia de tales intercambios. Sobre este extremo, se remite al acta de la reunión del EPC de 18 de noviembre de 1983 (documentos n°s 33.126/11365 a 11373) mencionada en el punto 36, apartado 2, de la Decisión impugnada y al documento del Sr. Gac titulado «El EPC después de 1986» (documentos n°s 33.126/12771 a 12773), mencionado en el punto 36, apartado 4, de la Decisión impugnada.

4002 Sin embargo, las tensiones que, según se afirma, existieron en el seno del EPC con respecto a algunos intercambios intracomunitarios no pueden ocultar el hecho de que la nota de Lafarge de 25 de abril de 1988 habría sido útil para la defensa de Valenciana durante el procedimiento administrativo para destacar la menor duración de su participación en la infracción.

4003 La Comisión hace hincapié en la confidencialidad de esta nota. Según ella, este documento no podía ser puesto de manifiesto a Valenciana durante el procedimiento administrativo a causa de su carácter confidencial.

4004 Esta alegación debe ser desestimada. El derecho de las empresas a la protección de sus secretos comerciales debe ser ponderado con la garantía de los derechos de defensa (sentencia Solvay/Comisión, T-30/91, citada en el apartado 106 *supra*, apartado 88). Nada habría impedido a la Comisión ocultar, en los pasajes de la nota de Lafarge útiles para la defensa de Valenciana, los datos confidenciales.

4005 De cuanto precede se deduce que, al no dar a Valenciana acceso a la nota de Lafarge de 25 de abril de 1988 durante el procedimiento administrativo, la Comisión vulneró los derechos de defensa de esta demandante. No obstante, dado que Valenciana había participado en la reunión del EPC de 13 de mayo de 1987, con la que se pretendía evitar incursiones de los competidores en los respectivos mercados nacionales europeos, la Comisión habría afirmado su participación en la infracción hasta esa fecha, aun cuando la demandante hubiera tenido acceso a la nota interna de que se trata durante el procedimiento administrativo. Así pues, este documento habría podido modificar la apreciación de la Comisión acerca de la participación de Valenciana en la infracción con respecto al período posterior al 13 de mayo de 1987, procede anular el artículo 6 de la Decisión impugnada por lo que respecta a Valenciana en la medida en que afirma que la infracción siguió existiendo después de la referida fecha.

2. Asunto T-69/95, Hornos Ibéricos/Comisión

4006 En su escrito de 10 de diciembre de 1997, Hornos Ibéricos se remite a dos documentos que, según ella, habrían sido útiles para su defensa contra la imputación relativa a su participación en las actividades del EPC (artículo 6 de la Decisión impugnada).

4007 En primer lugar invoca un informe general al consejo de administración de Hispacement de una visita a la demandante efectuada el 26 de junio de 1986 por dos empleados de esta sociedad (documentos n°s 33.322/2906 a 2909). En dicho informe general se explica, por lo que respecta a las exportaciones hacia Argelia, lo siguiente: «La impresión fue que Hornos Ibéricos por el momento no está dispuesto a tomar ningún compromiso ante el Conmex que pueda suponer una limitación en sus posibilidades de incrementar sus exportaciones. El obligarle a que lo haga lleva el riesgo de incumplimiento buscando *a posteriori* interpretaciones para justificar el mismo». Hornos Ibéricos estima que, si las supuestas limitaciones de las exportaciones destinadas a países terceros, no miembros de la Comunidad, tuvieran por objeto o por efecto restringir la competencia dentro de la Comunidad, habría que aceptar *a contrario* que la clara postura que había adoptado de no aceptar ninguna limitación de sus exportaciones suponía también una clara voluntad de no restringir la competencia dentro de la Comunidad. Afirma que esta actitud denota además la firme voluntad de la demandante de tomar sus propias decisiones y de actuar de forma independiente.

4008 Debe recordarse que, en el PC (apartados 27 a 29 y 67) y en la Decisión impugnada (puntos 30, 35 a 37 y 59), para afirmar la existencia de la práctica concertada en el marco del EPC contemplada en el artículo 6 de la Decisión impugnada, la Comisión se basó en pruebas documentales directas. El documento invocado por Hornos Ibéricos no tiene relación alguna con las actividades del EPC. Por consiguiente, no permite enfocar de un modo distinto las pruebas documentales directas en que se basó la Comisión para imputar la infracción. Además, ha de señalarse que, en el PC (apartado 67) y en la Decisión impugnada (punto 59), la Comisión consideró que las actividades del EPC no estaban destinadas a limitar las ventas de cemento en los mercados terceros, sino, al contrario, a canalizar los excedentes de producción hacia los mercados terceros con el fin de salvaguardar la observancia de la regla del respeto de los mercados nacionales europeos. Por consiguiente, la negativa de Hornos Ibéricos a limitar sus ventas a Argelia, lejos de contradecir la tesis de la Comisión, está en perfecta consonancia con ella.

4009 En segundo lugar, Hornos Ibéricos se refiere al acta de una reunión del EPC celebrada el 13 de noviembre de 1987 en Londres (documentos n°s 33.126/18181 a 18187). Destaca que el mercado intracomunitario del cemento no formaba parte del orden del día ni fue objeto de discusión. De ello infiere que no es posible deducir de esta acta que los miembros del EPC hubieran examinado conscientemente la situación del mercado comunitario del cemento a fin de planificar y ejecutar una estrategia de ventas consistente en no suministrar cemento a destinatarios comunitarios.

4010 Debe señalarse que Hornos Ibéricos, en su calidad de miembro del EPC, recibió necesariamente comunicación del acta de la reunión del EPC de 13 de febrero de 1987. Por consiguiente, si lo hubiera creído útil para su defensa, habría podido basarse en este documento durante el procedimiento administrativo. En estas circunstancias, no cabe hablar de una vulneración de sus derechos de defensa (véase el apartado 248 *supra*). Además, debe recordarse que, en el PC (apartados 27 a 29 y 67) y en la Decisión impugnada (puntos 30, 35 a 37 y 59), para afirmar que los debates que se produjeron en el EPC estaban relacionados con el comercio intracomunitario, la Comisión se basó en pruebas documentales directas. El hecho de que el acta de la reunión del EPC de 13 de febrero de 1987 no mencione el mercado intracomunitario no permite enfocar de un modo distinto las referidas pruebas directas, que demuestran la existencia de una práctica concertada en el marco del EPC que tenía por objeto canalizar los excedentes de producción hacia países terceros, con el fin de evitar las incursiones de los competidores en los respectivos mercados nacionales de la Comunidad.

3. Asunto T-88/95, Blue Circle/Comisión

4011 Blue Circle sostiene que el documento n° 33.322/1485 habría sido útil para su defensa contra la imputación relativa a su participación en las actividades del EPC (artículo 6 de la Decisión impugnada).

4012 Hay que hacer constar que este documento es idéntico al documento nº 33.126/12751, que figuraba en la caja (véase el apartado 95 *supra)* y al cual tuvo acceso Blue Circle durante el procedimiento administrativo.

4013 Blue Circle invoca por otra parte una serie de documentos (documentos nºs 33.126/1488 a 1507) relativos al ECEC, que, según ella, corroboran su tesis de que los comités de exportación contemplados en la Decisión impugnada tenían como único objeto elevar el nivel de los precios de la exportación a gran escala, y no, como ha mantenido la Comisión en todo momento, aumentar el volumen de estas exportaciones. Afirma que estos documentos demuestran, por tanto, la falta absoluta de relación entre estos comités de exportación y el principio del respeto de los mercados nacionales. Blue Circle alega que el documento nº 33.322/1494 afirma expresamente lo siguiente: «en virtud de estos estatutos, el comité no discute ni se ocupa en modo alguno de las exportaciones de sus miembros hacia países de Europa Occidental. Por consiguiente, no puede aplicarse a dichas exportaciones ninguna recomendación de este comité».

4014 Ha de observarse que la Comisión no ha imputado en absoluto a Blue Circle el cargo contemplado en el artículo 5 de la Decisión impugnada, relativo a las actividades del ECEC. Por lo que se refiere a la cooperación en grandes exportaciones, sólo se tuvo a Blue Circle por responsable de las actividades del EPC (artículo 6 de la Decisión impugnada). Por lo tanto, los comentarios que Blue Circle formula basándose en documentos relativos al ECEC carecen de pertinencia con respecto a las infracciones que se le reprochan. En cualquier supuesto, los comentarios que Blue Circle hubiera podido formular basándose en los documentos invocados no habrían permitido enfocar de un modo distinto las pruebas documentales directas en que se basó la Comisión en el PC (apartados 27 a 29 y 67) y en la Decisión impugnada (puntos 30, 35 a 37 y 59) para afirmar la existencia, en el seno del EPC, de una práctica concertada «destinada a evitar incursiones de los competidores en los respectivos mercados nacionales de la Comunidad».

Conclusiones

4015 El artículo 6 de la Decisión impugnada debe ser anulado en su totalidad por lo que respecta a Heracles y Titan. Debe serlo con respecto a Halkis en la medida en que afirma la existencia de una infracción del artículo 85, apartado 1, del Tratado con anterioridad al 18 de noviembre de 1983 y con posterioridad al 1 de septiembre de 1986. Debe asimismo ser anulado por lo que respecta a Ciments français, Lafarge y Blue Circle en la medida en que afirma la existencia de una infracción del artículo 85, apartado 1, del Tratado con anterioridad al 18 de noviembre de 1983. También será anulado por lo que respecta a Valenciana en la medida en que afirma la existencia de una infracción del artículo 85 apartado 1, del Tratado con posterioridad al 13 de mayo de 1987. Los motivos aquí examinados deben ser desestimados en todo lo demás.

XII. *Motivos basados en errores de apreciación, en la violación de los artículos 85, apartado 1, y 190 del Tratado y del principio de igualdad de trato y en la vulneración de los derechos de defensa, cometidos por la Comisión al calificar de acuerdo único y continuo la infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada y al afirmar la participación en él de las demandantes a las que se imputa*

4016 Todas las demandantes alegan que la Comisión cometió un error de apreciación y/o una violación de lo dispuesto en el artículo 85, apartado 1, del Tratado al afirmar que participaron en la infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada. El SFIC (T-36/95), Heidelberger (T-42/95), Lafarge (T-43/95), Aalborg (T-44/95), Alsen-Breitenburg (T-45/95), Nordcement (T-46/95), Rugby (T-53/95), Castle (T-56/95), Uniland (T-58/95), Oficemen (T-59/95), Italcementi (T-65/95), Hornos Ibéricos (T-69/95), Aker (T-70/95), Euroc (T-71/95), Cementir (T-87/95) y Blue Circle (T-88/95) discuten concretamente la calificación de dicha infracción como acuerdo único y continuo.

4017 El SFIC, Vicat (T-37/95), Ciments français (T-39/95), Asland (T-55/95), Uniland, Cimpor (T-61/95), Secil (T-62/95), Italcementi, Aker, Euroc, Blue Circle y la AGCI (T-103/95) denuncian la existencia de una violación del principio de no discriminación por lo que respecta al sistema de imputación de la infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada. Además, CBR (T-25/95), Dyckerhoff (T-35/95), el SFIC, Vicat, Ciments français, Heidelberger, Aalborg, la BCA (T-54/95), Asland, Irish Cement (T-60/95), Italcementi, Holderbank (T-68/95), Aker, Euroc, Blue Circle, la AGCI y Halkis (T-104/95) invocan una infracción de lo dispuesto en el artículo 190 del Tratado.

4018 Finalmente, todas las demandantes, con excepción de la BCA y de Halkis, denuncian una vulneración de sus derechos de defensa como consecuencia de un acceso insuficiente, durante el procedimiento administrativo, a los elementos del expediente de la Comisión relativos al cargo imputado en el artículo 1 de la Decisión impugnada.

Decisión impugnada

4019 La infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada se refiere al acuerdo Cembureau que, en dicha Decisión, se califica de acuerdo único y continuo compuesto por «el conjunto de las disposiciones adoptadas en el marco de Cembureau y de las reuniones y contactos bilaterales y multilaterales» (Decisión impugnada, punto 46, apartado 1, párrafo primero).

4020 Así, en la Decisión impugnada, los intercambios de datos sobre los precios (artículo 2), las prácticas colusorias franco-italianas (artículo 3, apartado 1), el acuerdo ibérico (artículo 3, apartado 2), la práctica colusoria franco-alemana (artículo 3, apartado 3), la constitución de la ETF y las distintas medidas relacionadas con esta Task Force (artículo 4), las actividades del ECEC (artículo 5) y las actividades del EPC (artículo 6) fueron considerados, todos ellos, elementos constitutivos del acuerdo único y continuo Cembureau.

4021 Para llegar a esta conclusión, la Comisión se basa en dos comprobaciones.

4022 En primer lugar, señala que las conductas contempladas en los artículos 2 a 6 de la Decisión impugnada persiguen el mismo objetivo, «es decir la norma común de respeto de los mercados nacionales» (Decisión impugnada, punto 46, apartado 2, párrafo segundo).

4023 En segundo lugar, indica que todos los participantes en las conductas contempladas en los artículos 2 a 6 de la Decisión impugnada eran conscientes de que sus acciones se integraban en un «plan común» (Decisión impugnada, punto 46, apartado 2, párrafo tercero). Afirma que «la situación se caracteriza por la adhesión de la industria europea del cemento a una regla común, directamente o a través de las asociaciones profesionales nacionales, y por la aplicación de esta norma en los diversos casos concretos, por las entidades más directamente afectadas» (Decisión impugnada, punto 46, apartado 2, párrafo segundo). Siempre según la Comisión, el hecho de que los diversos destinatarios de la Decisión impugnada no participaran en todas las medidas de aplicación del acuerdo Cembureau no afecta a la calificación de la infracción como acuerdo único y continuo. La Comisión explica (Decisión impugnada, punto 46, apartado 2, párrafo tercero): «la propia esencia de la concurrencia de empresas en la realización de un plan común exige que haya diferentes medidas y operadores que, no obstante, actúan conjuntamente para contribuir al objetivo común perseguido».

Participación de las demandantes afectadas en el acuerdo único y continuo Cembureau

4024 Ha de examinarse, en primer lugar, si las distintas conductas contempladas en los artículos 2 a 6 de la Decisión impugnada constituyen manifestaciones de adhesión al objetivo del acuerdo Cembureau adoptado durante la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 y, en cuanto tales, elementos constitutivos de un acuerdo único Cembureau. En segundo lugar, habrá que examinar si fue continua la participación en la infracción de cada empresa o asociación de empresas afectada y apreciar la duración de dicha participación.

A. Acuerdo único Cembureau

4025 Procede comprobar, en primer lugar, si, como afirma la Comisión, las conductas contempladas en los artículos 2 a 6 de la Decisión impugnada, por un lado, y el acuerdo Cembureau, por otro, perseguían el mismo objetivo (Decisión impugnada, puntos 46, apartados 1 y 2, y 48, apartado 2). Después deberá examinarse si la Comisión pudo acertadamente considerar que todos los participantes en las conductas contempladas en los artículos 2 a 6 de la Decisión impugnada eran conscientes de que sus acciones se integraban en un «plan común», a saber, el acuerdo Cembureau (Decisión impugnada, punto 46, apartado 2, párrafo tercero).

1. Identidad de objeto entre las medidas imputadas en los artículos 2 a 6 de la Decisión impugnada y el acuerdo Cembureau

4026 Todas las demandantes afirman que las diversas conductas imputadas en los artículos 2 a 6 de la Decisión impugnada o, al menos, aquéllas en las que participaron, no perseguían el mismo objetivo que el supuesto acuerdo Cembureau. Consideran que cada una de las medidas imputadas en la Decisión impugnada perseguía su propio objetivo concreto y no se integraba en una práctica colusoria paneuropea.

4027 A este respecto, debe señalarse que las conductas de que se trata sólo pueden ser consideradas elementos constitutivos del acuerdo único Cembureau si se acredita que se inscribían en un plan global que perseguía un objetivo común (sentencia Rhône-Poulenc/Comisión, citada en el apartado 1053 *supra*, apartado 126).

4028 Por consiguiente, ha de examinarse en un primer momento si, como afirma la Comisión, «la norma común de respeto de los mercados nacionales [...] regula y condiciona todos los demás acuerdos [contemplados en los artículos 2 a 6 de la Decisión impugnada], que han sido convenidos para completar dicha regla y contribuir a su aplicación» (Decisión impugnada, punto 46, apartado 1, párrafo segundo).

1.1. Intercambios de datos (artículo 2 de la Decisión impugnada)

4029 Ciments luxembourgeois y el SFIC destacan que, en la Decisión impugnada, los intercambios de datos organizados en el marco de Cembureau no se calificaron como medidas de aplicación del acuerdo Cembureau.

4030 Esta alegación no puede prosperar. Conforme al propio tenor literal del artículo 2, apartados 1 y 2, tales intercambios tenían por objeto facilitar la ejecución del acuerdo Cembureau. Además, en el punto 46, apartado 1, párrafo primero, se afirma que «el conjunto de los acuerdos» contemplados en la Decisión impugnada constituyó un «acuerdo único y continuo». Por último, el artículo 9 de la Decisión impugnada menciona que «las infracciones señaladas en el artículo 1 [fueron] cometidas en particular por medio de las actuaciones descritas en los artículos 2, 3, 4, 5 y 6». En tales circunstancias, al señalar que Ciments luxembourgeois, que había tomado parte en los intercambios de datos a los que se refiere el artículo 2, apartados 1 y 2, de la Decisión impugnada, no había «aplicado [...] ninguna medida de ejecución» [Decisión impugnada, punto 65, apartado 9, letra b), tercer guión; véase también el punto 65, apartado 3, párrafo tercero, letra a)], la Comisión quiso destacar que, a diferencia de todas las demás empresas a las que se refiere la Decisión impugnada, esta sociedad no había participado en ninguna de las medidas de ejecución del acuerdo Cembureau en el mercado, a las que hace referencia el punto 65, apartado 3, párrafo primero, de la Decisión impugnada, a saber, las conductas contempladas en los artículos 3 a 6. Al actuar de esta manera no consideró

en modo alguno que los intercambios de datos contemplados en el artículo 2 de la Decisión impugnada no fueran un elemento constitutivo del acuerdo único Cembureau.

4031 Por otra parte, se ha indicado ya que la Comisión estimó acertadamente que los intercambios puntuales de datos contemplados en el artículo 2, apartado 1, de la Decisión impugnada y los intercambios periódicos de datos contemplados en el artículo 2, apartado 2, de la Decisión impugnada tenían por objeto, en la medida que se ha precisado en los apartados 1501 a 1518 y 1576 a 1647 *supra,* respectivamente, «facilitar la ejecución del acuerdo [Cembureau]».

4032 Puesto que la finalidad perseguida por estos intercambios de datos corresponde al objetivo del acuerdo Cembureau, a saber, respetar los mercados nacionales, procede afirmar que existía identidad de objeto entre el acuerdo Cembureau y las conductas contempladas en el artículo 2 de la Decisión impugnada.

1.2. Prácticas colusorias franco-italianas (Decisión impugnada, artículo 3, apartado 1)

4033 La Comisión distinguió tres prácticas colusorias franco-italianas, a saber, una práctica concertada entre Lafarge y Buzzi [artículo 3, apartado 1, letra a)], una práctica concertada entre Ciments français y Buzzi [artículo 3, apartado 1, letra b)] y una práctica concertada entre Vicat y Buzzi [artículo 3, apartado 1, letra c)].

4034 Por lo que se refiere a la práctica concertada entre Lafarge y Buzzi, afirmó que estas dos empresas se habían concertado «para limitar su autonomía de actuación [...] para repartirse el mercado del sur de Francia» (Decisión impugnada, punto 48, apartado 3, párrafo segundo).

4035 A este respecto, alude al acta de una conversación de 26 de noviembre de 1988 entre el Sr. Buzzi y el Sr. Saint-Hillier, de Lafarge (Decisión impugnada, punto 20, apartado 3; documento nº 33.126/6857 *bis),* que resume la posición de Buzzi en los siguientes términos:

«— El mercado pertenece a Ciments Lafarge.

— Ninguna intención de ir a la Costa Azul a perturbar el mercado. Tienen solamente 2 o 3 clientes desde hace veinte años.

— La guerra es inútil.

— Es necesario llegar a acuerdos para evitar conflictos».

4036 Del propio tenor de dicha acta resulta que existía identidad de objeto entre la infracción contemplada en el artículo 3, apartado 1, letra a), de la Decisión impugnada y el acuerdo Cembureau, a saber, el respeto de los mercados nacionales.

4037 Por lo que respecta a la práctica concertada entre Vicat y Buzzi, la Comisión hace referencia en la Decisión impugnada a un télex enviado por Buzzi a Vicat de fecha 23 de abril de 1986 (Decisión impugnada, punto 20, apartado 5; documento nº 33.126/6144), en el que se dice: «Nos llegan solicitudes de suministro de cemento tanto de Niza como de Toulon. Hemos dado una respuesta negativa a todas ellas, y tenemos la intención de seguir haciéndolo».

4038 Por consiguiente, ha de afirmarse, como hace la Comisión (Decisión impugnada, punto 20, apartado 6), que la comunicación en que Buzzi informó a Vicat de que había rechazado pedidos de cemento procedentes del sur de Francia y tenía intención de seguir haciéndolo se inscribía en el marco de un reparto del mercado entre Buzzi y Vicat. Aun cuando el artículo 3, apartado 1, letra c), de la Decisión impugnada no reprocha expresamente a Vicat y a Buzzi haber participado en una práctica concertada consistente en el reparto del mercado (véase el apartado 1927 *supra),* no es menos cierto que el extracto antes citado del télex de Buzzi a Vicat de 23 de abril de 1986 demuestra que el intercambio de datos criticado estaba destinado a «no perturbar el mercado del sur de Francia» (Decisión impugnada, punto 48, apartado 6, párrafo tercero). Así pues, el objetivo perseguido por las conductas contempladas en el artículo 3, apartado 1, letra c), de la Decisión impugnada era contribuir a la observancia de la regla del respeto de los mercados nacionales.

4039 De ello resulta que la práctica concertada entre Vicat y Buzzi y el acuerdo Cembureau perseguían también el mismo objetivo.

4040 Por último, la práctica concertada entre Ciments français y Buzzi consistía, por su parte, en una «comunicación de datos sobre los precios en vigor y sobre una previsión de subida de los precios, con objeto de restringir su autonomía de comportamiento» [Decisión impugnada, artículo 3, apartado 1, letra b)].

4041 Ha de señalarse que, a diferencia de los documentos invocados en apoyo de las infracciones contempladas en el artículo 3, apartado 1, letras a) y c), el único documento en que se basa la Comisión para acreditar la existencia de la infracción contemplada en el artículo 3, apartado 1,

letra b), a saber, el telefax enviado por Ciments français a Buzzi de fecha 17 de marzo de 1988 (Decisión impugnada, punto 20, apartado 4; documentos nos 33.126/11982 a 11987), no expresa ninguna intención de las partes afectadas de observar un principio de respeto de los mercados nacionales. Además, la Comisión no afirma en ningún lugar de la Decisión impugnada que, a través de la comunicación de precios contemplada en el artículo 3, apartado 1, letra b), Ciments français y Buzzi intentaran cumplir dicho principio. Únicamente indica, en el punto 20, apartado 6, de la Decisión impugnada, que «el motivo de que [...] Ciments Français [comunicara] sus tarifas, y [...] la previsión de subida de precios, [era] dar a Buzzi la posibilidad de alinear sus precios para las ventas en Francia sobre los de Ciments Français [...]». Añade (mismo punto), por lo que respecta a la infracción contemplada en el artículo 3, apartado 1, letra c), de la Decisión impugnada, que «la comunicación en que Buzzi informa a Vicat de que ha rechazado pedidos de cemento procedentes del sur de Francia y tiene intención de seguir haciéndolo se inscribe en un marco de reparto del mercado del sur de Francia». No obstante, no esgrime ninguna explicación similar por lo que respecta a la infracción contemplada en el artículo 3, apartado 1, letra b), de la Decisión impugnada. Finalmente, debe añadirse que la Comisión intenta además relacionar esta práctica colusoria con el acuerdo Cembureau alegando que éste tenía también por objeto «la alineación sobre los precios locales en caso de cruce de las fronteras» (Decisión impugnada, punto 48, apartado 1). Pues bien, ha de recordarse que este aspecto está incluido en las «normas de competencia leal» (véase la Decisión impugnada, punto 47, apartado 2), respecto a las cuales la Comisión reconoció que no habían sido objeto de imputación en la Decisión impugnada (véase, en particular, el apartado 1513 *supra*).

4042 En tales circunstancias, procede afirmar que la Comisión no ha acreditado la identidad de objeto entre el acuerdo Cembureau y la práctica concertada contemplada en el artículo 3, apartado 1, letra b), de la Decisión impugnada.

1,3. Acuerdo ibérico (Decisión impugnada, artículo 3, apartado 2)

4043 El acta de Cimpor de una reunión celebrada el 22 de julio de 1985 (Decisión impugnada, punto 21, apartado 2; documentos nos 33.322/155 a 157) señala: «Las partes presentes, que pueden considerarse los representantes de los productores de cemento de España y de Portugal, han expresado su adhesión inequívoca al principio de no existencia de movimientos de cemento de España hacia Portugal y de Portugal hacia España, a menos que sean deseados o controlados por la industria cementera de cada uno de los dos países». Asimismo, la parte del documento de Hispacement que puede utilizarse en contra de las demandantes afectadas (Decisión impugnada, punto 21, apartado 2; documento nº 33.322/2901) hace constar que «los Presidentes de las compañías cementeras portuguesas se reunieron en Oficemen con sus homólogos españoles en el pasado mes de diciembre [es decir, en diciembre de 1985], llegando a la decisión de que ninguno de los países exportaría al otro».

4044 De estos dos documentos resulta inequívocamente que el objetivo perseguido por las partes del acuerdo ibérico contemplado en el artículo 3, apartado 2, de la Decisión impugnada correspondía perfectamente al objetivo del acuerdo Cembureau.

1.4. Práctica colusoria franco-alemana (Decisión impugnada, artículo 3, apartado 3)

4045 La práctica colusoria franco-alemana contemplada en el artículo 3, apartado 3, de la Decisión impugnada se compone de dos elementos. En el artículo 3, apartado 3, letra a), la Comisión señala que determinadas empresas francesas y alemanas, así como las asociaciones francesa (el SFIC) y alemana (el BDZ) participaron «en acuerdos y prácticas concertadas referentes a la regulación de las entregas de cemento de Francia a Alemania y de Alemania a Francia». A continuación, el artículo 3, apartado 3, letra b), de la Decisión impugnada hace constar que el BDZ y el SFIC participaron en una «práctica concertada referente al intercambio de información destinado a controlar el respeto de las limitaciones cuantitativas a la exportación entre Francia y Alemania así como su envío a los diferentes Estados federados alemanes».

4046 Por lo que respecta a la infracción imputada en el artículo 3, apartado 3, letra a), de la Decisión impugnada, y en la medida precisada en el apartado 2469 *supra,* de los documentos analizados en el punto 22 de la Decisión impugnada resulta que, como consecuencia de las exportaciones de Cedest a los Estados Federados alemanes con exclusión del Sarre, así como de las reacciones de los productores alemanes en Francia, se produjeron concertaciones bilaterales que tenían como objetivo limitar los flujos transfronterizos de cemento. Así, la nota interna de Lafarge de 23 de junio de 1982 (Decisión impugnada, punto 22, apartado 4; documentos n°s 33.126/6592 a 6596) precisa: «Hemos expresado claramente la opinión de que cada uno debe permanecer dentro de sus fronteras». A este respecto, se refiere al «Principio home market». De un acta de Ciments français de 17 de mayo de 1983 (Decisión impugnada, punto 22, apartado 9; documentos n°s 33.126/4251 a 4253) resulta también que Dyckerhoff había notificado a Ciments français su intención de no vender en Francia.

4047 La carta que el presidente de Ciments français, presidente también del SFIC, escribió el 22 de septiembre de 1986 al presidente de Heidelberger, que era además presidente del BDZ, (Decisión impugnada, punto 22, apartado 10; documentos n°s 33.126/3574 a 3576) indica, en particular: «[...] Ted Brenke [de Heidelberger] expresó la opinión de que, si debemos renovar nuestro acuerdo, los alemanes solicitarán la reducción de las divergencias existentes desde 1984 entre las entregas francesas y alemanas. Le he respondido que si se mantenía la solicitud yo veía pocas posibilidades de que llegásemos a otro acuerdo. Como recordarán, no había ninguna justificación lógica, y aun menos ética, para esta divergencia, que de hecho no era el resultado de las conversaciones bilaterales entre los intereses franceses y alemanes [...]».

4048 Como afirma la Comisión en la Decisión impugnada (punto 50, apartado 4) y como resulta también de la valoración efectuada por el Tribunal de Primera Instancia en los apartados 2427 a 2433 *supra,* tanto las prácticas concertadas relativas a la búsqueda de una solución para la limitación de las ventas de Cedest en Alemania fuera del Sarre como el acuerdo de 1984, que tenía que ser renovado y del que se trata en la carta del 22 de septiembre de 1986, tenían por objeto «el respeto de los mercados nacionales y la regulación de las ventas entre países: es decir, el reparto de los mercados» (Decisión impugnada, punto 45, apartado 9). De ello resulta que la infracción cuya existencia se afirma en el artículo 3, apartado 3, letra a), de la Decisión impugnada perseguía el mismo objetivo que el acuerdo Cembureau.

4049 Por su parte, la infracción imputada en el artículo 3, apartado 3, letra b), de la Decisión impugnada, en la medida precisada en los apartados 2471 a 2491 *supra*, consiste en una práctica concertada referente a un intercambio de información entre el SFIC y el BDZ destinado a controlar el respeto de las limitaciones cuantitativas a la exportación entre Francia y Alemania. Así pues, se trata de una infracción complementaria de la infracción imputada en el artículo 3, apartado 3, letra a), de la Decisión impugnada y que persigue el mismo objetivo. Por consiguiente, existe también identidad de objeto entre el intercambio de información contemplado en el artículo 3, apartado 3, letra b), y el acuerdo Cembureau.

1.5. Elementos del acuerdo único relativo a la ETF (artículo 4 de la Decisión impugnada)

4050 Ha quedado acreditado (véase el apartado 2537 *supra)* que, a través del acuerdo referente a la constitución de la ETF, contemplado en el artículo 4, apartado 1, de la Decisión impugnada, las empresas y asociaciones afectadas trataban de «eliminar las importaciones en Europa occidental, actualmente las importaciones de Grecia» [acta de la reunión de la ETF celebrada en Ginebra el 19 de agosto de 1986 (Decisión impugnada, punto 25, apartado 15; anexo 15 al escrito de contestación al PC de Aker y de Euroc)]. Por lo tanto, el objetivo perseguido por la constitución de la ETF era el respeto de los mercados nacionales europeos.

4051 Seguidamente, ha de recordarse que los acuerdos y prácticas concertadas contemplados en el artículo 4, apartados 2 y 3, obedecieron a una misma finalidad contraria a la libre competencia. En efecto, el acuerdo sobre la constitución de Interciment a que se refiere el artículo 4, apartado 2, tuvo por objeto poner en práctica las medidas disuasivas y persuasivas contra los productores que, al no sentirse obligados por la regla del respeto de los mercados nacionales europeos, amenazaban la estabilidad de los mercados de los países miembros de Cembureau (véase el apartado 2978 *supra).* Las prácticas concertadas cuya existencia se afirma en el artículo 4, apartado 3, letra a), y el acuerdo contemplado en el artículo 4, apartado 3, letra b), tuvieron por objeto evitar, con un espíritu contrario a la libre competencia, que el grupo Ferruzzi/Calcestruzzi importara cemento procedente de Grecia (véanse los apartados 3163 y 3356 *supra)* y, en consecuencia, restablecer el orden en el mercado respetando las fronteras nacionales.

4052 Habida cuenta de esta serie de elementos, ha de llegarse a la conclusión de que las infracciones contempladas en el artículo 4, apartados 1 a 3, tenían la misma finalidad —lo que permitió a la Comisión afirmar la existencia de un acuerdo único relativo a la ETF (véase el apartado 3706 *supra)*— y que, además, dicha finalidad correspondía perfectamente al objetivo del acuerdo Cembureau.

4053 Por el contrario, puesto que el artículo 4, apartado 4, de la Decisión impugnada ha de anularse en su totalidad (véase el apartado 3769 *supra),* debido a que no se ha demostrado que las compras a las que se refiere esta disposición estuvieran destinadas a evitar las importaciones de productos griegos en Europa occidental, no puede considerarse que las conductas de que se trata estuvieran animadas por la regla del respeto de los mercados nacionales.

1.6. ECEC (artículo 5 de la Decisión impugnada)

4054 Procede recordar que la Comisión no ha demostrado que las actividades del ECEC fueran encaminadas a la observancia de la regla del respeto de los mercados nacionales, lo que debe llevar a la anulación del artículo 5 de la Decisión impugnada (véanse los apartados 3849 y 3850 *supra)*. En tales circunstancias, las actividades llevadas a cabo dentro de dicho comité de exportación no pueden ser consideradas como una medida de aplicación del acuerdo Cembureau.

1.7. EPC (artículo 6 de la Decisión impugnada)

4055 Ha quedado ya acreditado (véase el apartado 3919 *supra)* que la Comisión consideró acertadamente que la cooperación en el marco del EPC estaba destinada «a evitar incursiones de los competidores en los respectivos mercados nacionales de la Comunidad» (artículo 6 de la Decisión impugnada).

4056 Dado que la finalidad perseguida por la cooperación dentro del EPC corresponde al objetivo del acuerdo Cembureau, a saber, el respeto de los mercados nacionales, procede afirmar que existía identidad de objeto entre el acuerdo Cembureau y las conductas contempladas en el artículo 6 de la Decisión impugnada.

1.8. Conclusiones

4057 Del análisis que acaba de efectuarse resulta que todas las conductas contempladas en los artículos 2 y 3, apartado 1, letras a) y c), y apartados 2 y 3, así como en los artículos 4, apartados 1 a 3, y 6 de la Decisión impugnada perseguían la misma finalidad contraria a la libre competencia que el acuerdo Cembureau. En consecuencia, la Comisión afirmó acertadamente que todas estas conductas tenían como objetivo la regulación común del respeto de los mercados nacionales (Decisión impugnada, punto 46, apartado 2).

4058 Por el contrario, como no se ha demostrado que las conductas contempladas en los artículos 3, apartado 1, letra b); 4, apartado 4, y 5 de la Decisión impugnada perseguían el mismo objetivo que el acuerdo Cembureau, tales conductas no pueden ser consideradas elementos constitutivos de la infracción a que se refiere el artículo 1 de la Decisión impugnada.

2. Elemento subjetivo

2.1. Demostración del elemento subjetivo respecto a las diversas categorías de demandantes afectadas

4059 Todas las demandantes afirman que nunca tuvieron conocimiento de ningún acuerdo Cembureau que se hubiera adoptado y confirmado durante las reuniones de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 y 19 de marzo y 7 de noviembre de 1984.

4060 Señalan que la mera identidad de objeto entre las diversas concertaciones bilaterales y multilaterales y el acuerdo Cembureau no basta para demostrar que las concertaciones en las que participaron las demandantes afectadas constituyeran medidas de aplicación del acuerdo Cembureau (véase, en este sentido, la sentencia Comisión/Anic, citada en el apartado 270 *supra,* apartado 203). En efecto, puesto que no se conocía la existencia de un acuerdo Cembureau, tales acciones no podían constituir, por parte de las demandantes, la expresión de una adhesión a dicho acuerdo o de una participación en él.

4061 Por consiguiente, procede examinar si la Comisión pudo considerar acertadamente en la Decisión impugnada (punto 46, apartado 2) que las partes en las prácticas colusorias bilaterales o multilaterales caracterizadas por una misma finalidad contraria a la libre competencia que el acuerdo Cembureau eran conscientes de que sus conductas se inscribían en el marco del plan común adoptado y confirmado durante las reuniones de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 y 19 de marzo y 7 de noviembre de 1984 (véase el apartado 4023 *supra).*

4062 A los efectos de dicho examen, deben distinguirse dos categorías de demandantes.

4063 Por lo que respecta, por un lado, a Cembureau y sus miembros directos, con excepción de Unicem, se ha afirmado ya que la Comisión ha demostrado su participación en la infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada (véanse los apartados 1400 a 1403 *supra).* En efecto, por lo que a estas asociaciones y empresas se refiere, la prueba de su participación en el acuerdo único Cembureau no descansa, en la Decisión impugnada, en su participación en una medida de aplicación de dicho acuerdo, sino en su pertenencia directa a Cembureau y en su asistencia a una o varias reuniones de los jefes de delegación durante las cuales se adoptó y/o confirmó el acuerdo Cembureau (véanse los apartados 1301 y 1302 *supra).*

4064 Pues bien, Cembureau y sus miembros directos, con excepción de Unicem, que asistieron a una o varias de estas reuniones (véanse los apartados 1342 y 1353 *supra),* supieron necesariamente que su participación en una o varias de las concertaciones bilaterales o multilaterales

caracterizadas por una identidad de objeto con el acuerdo Cembureau se inscribía en el marco de dicho acuerdo. Por lo tanto, su participación en prácticas colusorias que perseguían el objetivo de respetar los mercados nacionales constituía una aplicación del acuerdo Cembureau por su parte y, por consiguiente, una manifestación de adhesión continua a la infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada.

4065 Así pues, se ha acreditado la existencia del elemento subjetivo por lo que respecta a Cembureau, la FIC, la VNC, Ciments luxembourgeois, el SFIC, Aalborg, el BDZ, la BCA, Oficemen, Irish Cement, la ATIC, Italcementi, Aker, Euroc, Cementir y la AGCI. Por lo tanto, no es necesario examinar en el caso de estas demandantes los diversos elementos de conexión (véanse los apartados 4069 a 4073 *infra)* presentados en la Decisión impugnada para acreditar la existencia de un vínculo subjetivo entre la serie de concertaciones bilaterales y multilaterales en las que participaron y el acuerdo Cembureau.

4066 Por lo que se refiere, por otro lado, a los miembros indirectos de Cembureau, así como a Unicem y Buzzi, ha de recordarse que la prueba de su participación en la infracción contemplada en el artículo 1 descansa, en la Decisión impugnada (puntos 45, apartados 10 y 13, y 65, apartado 3), en su participación en una o varias medidas de aplicación del acuerdo Cembureau (véanse los apartados 1439 a 1448 *supra).* En efecto, en el caso de estas demandantes, la participación en una medida de aplicación del acuerdo Cembureau revela su adhesión a dicho acuerdo adoptado y confirmado durante las reuniones de los jefes de delegación.

4067 Pues bien, estas demandantes destacan que, aunque los jefes de delegación presentes durante las reuniones controvertidas en la Decisión impugnada habían adoptado un acuerdo Cembureau, dicha Decisión no acredita que los jefes de delegación afectados les hubieran comunicado la existencia de tal acuerdo. Por consiguiente, afirman que su eventual participación en una práctica colusoria local no podía considerarse una manifestación de su adhesión al acuerdo Cembureau.

4068 En consecuencia, la demostración del elemento subjetivo en el caso de estas demandantes reviste especial importancia. En efecto, si la Comisión no prueba que estas empresas sabían, o debían saber necesariamente, que las concertaciones bilaterales y multilaterales en las que participaron, que perseguían el mismo objetivo que el acuerdo Cembureau, se inscribían en el marco de una práctica colusoria paneuropea relativa al respeto de los mercados nacionales y a la regulación de las ventas entre países, no puede afirmarse que tales empresas hayan participado en la infracción única contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada.

2.2. Elementos de conexión presentados en la Decisión impugnada

4069 En la Decisión impugnada, la Comisión invoca varios elementos que, según afirma, demuestran que la participación de los destinatarios de la Decisión impugnada en una práctica colusoria bilateral o multilateral con el mismo objeto que el acuerdo Cembureau debe considerarse una manifestación de su participación en el acuerdo Cembureau.

4070 En primer lugar, señala [Decisión impugnada, punto 65, apartado 3, letra b)]: «Las empresas Blue Circle, CBR, Ciments Français, Lafarge, Dyckerhoff, Heidelberger, Titan, ENCI, Asland y Cimpor, pese a no ser miembros directos de Cembureau, representaron a su asociación nacional en calidad de "Head Delegates" durante las reuniones organizadas por Cembureau los días 14 de enero de 1983, 19 de marzo de 1984 y 7 de noviembre de 1984; la participación de estas empresas en el acuerdo [Cembureau] está fuera de cualquier duda».

4071 En segundo lugar, la Comisión considera que, durante las reuniones de los jefes de delegación, las asociaciones que eran miembros directos de Cembureau asumieron «compromisos [...] en interés [de sus miembros]» y que, «de hecho, los productores de cemento son los protagonistas reales, que actúan a través de sus asociaciones profesionales» (Decisión impugnada, punto 44, apartado 5; véase también el punto 46, apartado 2, párrafo segundo).

4072 En tercer lugar, haciendo referencia a la carta de convocatoria para la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 (Decisión impugnada, punto 19, apartado 2; documentos n°s 33.126/11552 y 11553) y al proyecto de prólogo del presidente para esta misma reunión (Decisión impugnada, punto 19, apartado 5; documentos n°s 33.126/11583 a 11585), la Comisión considera (Decisión impugnada, punto 46, apartado 2, párrafo cuarto; véase también el punto 50, apartado 3, párrafo cuarto): «[...] Cembureau y sus miembros reconocen que las fricciones debidas a los intercambios entre los miembros son de interés común porque constituyen "infracciones" "a las reglas del juego" comunes. Estas situaciones bilaterales son, por lo tanto, una manifestación concreta del acuerdo general de respeto de los mercados nacionales». Añade (Decisión impugnada, punto 46, apartado 2, párrafos quinto y sexto): «[...] no es necesario que se haya evocado explícitamente cada una de las situaciones, bilateral o multilateral, en las reuniones de Cembureau, aunque ello se puede demostrar en algunos de estos casos. [...] En efecto, de los documentos de Cembureau se deduce que en las reuniones colegiales se discutieron sólo aquellas situaciones que no habían podido resolverse mediante contactos directos entre las partes interesadas. Por ejemplo, el "punto candente" entre Italia y Suiza, incluido en el memorándum para el Presidente de la reunión de los jefes de Delegación del 19 de marzo de 1984 [...], no parece haberse debatido a nivel colegial porque "el conflicto [...] está en vías de solución" [...]. Resulta de ello que entran en el marco de la aplicación del acuerdo general no sólo las situaciones específicamente mencionadas en los documentos de Cembureau, sino también las que al parecer han encontrado una solución a través de los contactos directos entre las partes interesadas, como es el caso para las situaciones italofrancesa e hispanoportuguesa».

4073 Finalmente, en cuarto lugar, en el marco de la ETF y del EPC, la Comisión hace referencia a la existencia de un vínculo institucional entre la ETF y Cembureau (Decisión impugnada, punto 24) y entre el EPC y Cembureau (Decisión impugnada, punto 59, apartado 1, párrafo primero) para demostrar que las conductas contempladas en los artículos 4 y 6 de la Decisión impugnada constituían medidas de aplicación del acuerdo Cembureau.

2.3. Demostración de la participación de los miembros indirectos de Cembureau, de Unicem y de Buzzi en el acuerdo Cembureau a través de su participación en una medida de aplicación de dicho acuerdo

4074 Procede recordar, en primer lugar, que la Comisión no ha demostrado que las conductas contempladas en los artículos 3, apartado 1, letra b); 4, apartado 4, y 5 de la Decisión impugnada fueran elementos constitutivos del acuerdo Cembureau (véase el apartado 4058 *supra*). Además, el artículo 3, apartado 3, letra a), por un lado, y el artículo 6, por otro, deben ser anulados, respectivamente, por lo que respecta a Cedest (véanse los apartados 2384 y 2385 *supra*), a Heracles y a Titan (véase el apartado 3970 *supra*).

4075 Esta afirmación tiene como consecuencia que, en el caso de algunos miembros indirectos de Cembureau, a saber, ENCI, Cedest, Nordcement, Alsen-Breitenburg, Rugby, Castle, Heracles y Titan, en la Decisión impugnada no se ha probado la participación en una medida de aplicación del acuerdo Cembureau. En efecto, en el caso de Cedest, las conductas contempladas en el artículo 3, apartado 3, letra a), de la Decisión impugnada constituyen, en dicha Decisión, la única manifestación de su adhesión al acuerdo Cembureau. Lo mismo sucede con la participación de Rugby en las conductas contempladas en el artículo 4, apartado 4, letra a), de la Decisión impugnada y con la participación de ENCI, Nordcement y Alsen-Breitenburg en las conductas contempladas en el artículo 5 de la Decisión impugnada. Por lo que respecta a Castle, su participación en las concertaciones contempladas en los artículos 4, apartado 4, letra a), y 5 de la Decisión impugnada constituyen también las únicas manifestaciones de su participación en el acuerdo Cembureau. Por último, los artículos 4, apartado 4, y 6 de la Decisión impugnada constituyen las únicas «medidas de aplicación» del acuerdo Cembureau en las que, según se afirma, participaron Heracles y Titan.

4076 Pues bien, en el caso de los miembros indirectos de Cembureau, la Decisión impugnada señala expresamente que estas empresas participaron indirectamente en el acuerdo Cembureau «a través de su contribución a los diferentes convenios y medidas acordadas en complemento del acuerdo general o con vistas a su aplicación» (Decisión impugnada, punto 45, apartado 10). Por esta razón, el artículo 1 sólo se refiere a las empresas que (Decisión impugnada, punto 65, apartado 3) «manifestaron claramente su adhesión al acuerdo [Cembureau], al participar [en una medida de aplicación de este último]».

4077 Por consiguiente, al no haber probado la participación de ENCI, Cedest, Nordcement, Alsen-Breitenburg, Rugby, Castle, Heracles y Titan en una medida de aplicación del acuerdo Cembureau, la Comisión carece de razones fundadas, conforme al sistema de imputación

propio de la Decisión impugnada, para afirmar que estas empresas, miembros indirectos de Cembureau, participaron en la infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada.

4078 No puede pretender, como ha hecho en el presente procedimiento, que la participación de ENCI y de Titan en el acuerdo Cembureau queda, en cualquier caso, probada debido a que un miembro del personal de estas empresas participó en la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983, durante la cual se adoptó el acuerdo de que se trata. A este respecto, ha de recordarse que, desde la perspectiva de la Decisión impugnada, este elemento no fue suficiente para apreciar la participación de una empresa, miembro indirecto de Cembureau, en la infracción contemplada en el artículo 1 (véase el apartado 1441 *supra*). En efecto, la prueba de la participación de un miembro indirecto de Cembureau en el acuerdo Cembureau se basó únicamente en su participación en una o varias medidas de aplicación del acuerdo Cembureau. Por este motivo, se consideró que los miembros indirectos de Cembureau representados por un miembro de su personal en una o varias reuniones de los jefes de delegación, al igual que los demás miembros indirectos y a diferencia de los miembros directos, habían «participado de manera indirecta en el acuerdo [Cembureau], a través de su contribución a los diferentes convenios y medidas acordadas en complemento del acuerdo general o con vistas a su aplicación» (Decisión impugnada, punto 45, apartado 10). También por este motivo, Ciments d'Obourg, miembro indirecto de Cembureau, representada por un miembro de su personal, el Sr. Pestalozzi, en la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 (Decisión impugnada, punto 19, apartado 4), no aparece mencionada en el artículo 1 de la Decisión impugnada, puesto que la Comisión no apreció la participación de dicha empresa en una de las medidas de aplicación del acuerdo Cembureau.

4079 Por consiguiente, el artículo 1 de la Decisión impugnada debe ser anulado por lo que respecta a ENCI, Cedest, Nordcement, Alsen-Breitenburg, Rugby, Castle, Heracles y Titan.

4080 Seguidamente, ha de examinarse si la Comisión podía legítimamente constatar la adhesión al acuerdo único y continuo Cembureau de los demás miembros indirectos de Cembureau, a saber, CBR, Dyckerhoff, Vicat, Ciments français, Heidelberger, Lafarge, Valenciana, Asland, Uniland, Cimpor, Secil, Holderbank, Hornos Ibéricos, Blue Circle y Halkis, a través de su participación en una o varias de las prácticas colusorias bilaterales o multilaterales con el mismo objeto que el acuerdo Cembureau contempladas en la Decisión impugnada. Este mismo examen debe efectuarse en el caso de Unicem, miembro directo de Cembureau que no participó en ninguna de las reuniones de los jefes de delegación, y en el de Buzzi, que no era miembro directo ni indirecto de Cembureau.

4081 En consecuencia, en el caso de estas empresas, debe apreciarse si los elementos de conexión mencionados en los apartados 4069 a 4073 *supra* pueden acreditar la existencia de un vínculo entre, por un lado, su participación en una práctica colusoria particular con el mismo objeto que el acuerdo Cembureau y, por otro, este último acuerdo, vínculo que demostraría que dicha participación constituía por su parte una manifestación de adhesión al acuerdo Cembureau.

2.3.1. Presencia de un miembro del personal de una empresa en las reuniones de los jefes de delegación durante las cuales se adoptó y/o confirmó el acuerdo Cembureau

4082 La Comisión se basa en la presencia de un miembro del personal de algunos miembros indirectos de Cembureau en las reuniones de los jefes de delegación para acreditar su participación en el acuerdo Cembureau [Decisión impugnada, punto 65, apartado 3, letra b)]. En efecto, por regla general, un jefe de delegación que representaba a la asociación nacional era un alto directivo de una empresa del sector del cemento del país interesado. No obstante, procede recordar que, desde la perspectiva de la Decisión impugnada, la presencia de un miembro del personal de un miembro indirecto de Cembureau no ha bastado, en cuanto tal, para afirmar la participación de dicho miembro indirecto en el acuerdo Cembureau (véase el apartado 1441 *supra*). Sin embargo, en el caso de los miembros indirectos que participaron en una o varias de las prácticas colusorias bilaterales o multilaterales contempladas en la Decisión impugnada, este elemento es pertinente para demostrar que su participación en una práctica colusoria concreta de este tipo ha de ser considerada como una adhesión al acuerdo Cembureau.

4083 No se discute la asistencia de un miembro del personal de cada una de las siguientes empresas, miembros indirectos de Cembureau, a la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983, en cuyo marco se adoptó el acuerdo Cembureau: Sr. Van Hove, de CBR; Sr. Gruner, de Dyckerhoff; Sr. Poitrat, de Ciments français; Sr. Schuhmacher, de Heidelberger; Sr. Bertrán, de Asland; Sr. Toscano hijo, de Cimpor, y Sir John Milne, de Blue Circle. Además, este hecho se ve confirmado por la lista de las personas cuya asistencia a la reunión de 14 de enero de 1983 estaba prevista (Decisión impugnada, punto 19, apartado 4; documento nº 33.126/11581). Por otra parte, no se discute que las citadas empresas delegaron en un miembro de su personal para asistir a al menos una de las dos reuniones de los jefes de delegación durante las cuales se confirmó el acuerdo Cembureau (Decisión impugnada, punto 19, apartados 8 y 13; documentos nºs 33.126/11699, 11752 y 11753).

4084 Ha quedado acreditado también que un miembro del personal de Lafarge, a saber, el Sr. Collomb, asistió a las reuniones de los jefes de delegación de 19 de marzo y 7 de noviembre de 1984, durante las cuales se confirmó el acuerdo Cembureau (Decisión impugnada, punto 19, apartados 8 y 13; documentos nºs 33.126/11699, 11752 y 11753).

4085 Aun cuando, como destacan CBR, Ciments français y Asland, las personas mencionadas en los apartados 4083 y 4084 *supra* estuvieron presentes, en calidad de jefe de delegación o de perito, en las reuniones durante las cuales se adoptó o confirmó el acuerdo Cembureau, no es menos cierto que, a través de la presencia de uno de sus altos directivos en tales reuniones, las empresas afectadas se enteraron necesariamente de la existencia del acuerdo Cembureau y de su contenido.

4086 En tales circunstancias, procede afirmar que estos miembros indirectos de Cembureau fueron conscientes de que su participación en una práctica colusoria bilateral o multilateral que tenía el mismo objeto que el acuerdo Cembureau correspondía, por lo que a ellos respecta, a la aplicación de dicho acuerdo.

4087 Así, la participación de CBR en las infracciones contempladas en el artículo 4, apartados 1 a 3, letra a); la de Dyckerhoff en las infracciones contempladas en los artículos 3, apartado 3, letra a), y 4, apartados 1 a 3, letra a); la de Ciments français en las infracciones contempladas en los artículos 3, apartado 3, letra a), 4, apartados 1 y 2, y 6; la de Heidelberger en las infracciones contempladas en los artículos 3, apartado 3, letra a), y 4, apartado 1; la de Lafarge en las infracciones contempladas en los artículos 3, apartado 1, letra a), 3, apartado 3, letra a), 4, apartados 1 a 3, letra a), y 6; la de Asland en la infracción contemplada en el artículo 4, apartado 1; la de Cimpor en la infracción contemplada en el artículo 3, apartado 2, y la de Blue Circle en las infracciones contempladas en los artículos 4, apartados 1 a 3, letra a), y 6 de la Decisión impugnada constituía la manifestación de su adhesión al acuerdo Cembureau.

4088 Por consiguiente, la Comisión afirmó acertadamente, en la Decisión impugnada, que CBR, Dyckerhoff, Ciments français, Heidelberger, Lafarge, Asland, Cimpor y Blue Circle participaron en la infracción única contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada. La duración de su participación en dicha infracción se examinará posteriormente.

2.3.2. Otros elementos de conexión

4089 En el caso de Unicem, en el de los miembros indirectos de Cembureau que no estuvieron representados por ningún miembro de su personal en alguna de las reuniones de los jefes de delegación, así como en el de Buzzi, que no es miembro directo ni indirecto de Cembureau, la eventual conexión entre, por un lado, una práctica colusoria bilateral o multilateral relativa al respeto de los mercados nacionales en la que participaron y, por otro, el acuerdo Cembureau debe establecerse tomando como base otros indicios. Dado que el análisis que acaba de realizarse ha permitido comprobar que la infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada no puede imputarse a ENCI, Cedest, Nordcement, Alsen-Breitenburg, Rugby, Castle, Heracles y Titan, los demás factores de conexión en los que se basó la Comisión en la Decisión impugnada únicamente siguen siendo pertinentes por lo que respecta a las nueve empresas siguientes: Unicem (miembro directo de Cembureau), Vicat, Halkis, Holderbank, Secil, Uniland, Hornos Ibéricos, Valenciana (miembros indirectos de Cembureau) y Buzzi (que no era miembro directo ni indirecto de Cembureau).

4090 Debe recordarse que, según la Comisión, en el caso de las prácticas colusorias bilaterales y multilaterales que tenían el mismo objeto que el acuerdo Cembureau, el hecho de que las empresas afectadas, con excepción de Unicem y de Buzzi, fueran miembros indirectos de Cembureau y el hecho de que durante las reuniones de los jefes de delegación se debatieran situaciones de fricción bilateral permiten afirmar que tales prácticas colusorias constituían medidas de aplicación del acuerdo Cembureau. Por lo que respecta a las infracciones contempladas en los artículos 4 y 6 de la Decisión impugnada, la Comisión hace referencia además al vínculo institucional entre Cembureau y la ETF y el EPC, respectivamente.

4091 Por lo que se refiere a los debates relativos a fricciones bilaterales, ha de señalarse que sólo una de estas fricciones puede ponerse en relación con una práctica colusoria bilateral o multilateral contemplada en la Decisión impugnada, a saber, la práctica colusoria franco-alemana (Decisión

impugnada, artículo 3, apartado 3). En efecto, según la Decisión impugnada, las «exportaciones de Francia a Alemania» fueron objeto de discusión durante la reunión de los jefes de delegación de 19 de marzo de 1984 (comunicación escrita dirigida al presidente para la reunión de 19 de marzo de 1984; Decisión impugnada, punto 19, apartado 9; documentos nºs 33.126/11728 y 11729). Las demás fricciones bilaterales a las que hace referencia la documentación relativa a las reuniones de los jefes de delegación, en particular la comunicación escrita dirigida al presidente para la reunión de 19 de marzo de 1984 y las notas de sesión de dicha reunión (Decisión impugnada, punto 19, apartado 10; documentos nºs 33.126/11733 a 11737), no dieron lugar a una práctica colusoria bilateral o multilateral sancionada por la Decisión impugnada.

4092 De ello resulta que el hecho de que ciertas situaciones de fricción bilateral fueran debatidas durante las reuniones de los jefes de delegación no demuestra la participación en el acuerdo Cembureau de las nueve empresas antes mencionadas. En efecto, ninguna de estas empresas participó, conforme al tenor literal de la Decisión impugnada, en la práctica colusoria franco-alemana.

4093 Ha de añadirse además que la Comisión afirma acertadamente en la Decisión impugnada (punto 46, apartado 2, párrafos quinto y sexto) que el acuerdo Cembureau prevé, cuando resulte necesario, la remisión a diálogos bilaterales o multilaterales entre las partes directamente afectadas, de forma que sólo las transferencias de cemento entre los miembros calificadas como «problemas candentes», para los que no se hubiera encontrado ninguna solución sobre el terreno, fueron debatidas durante las reuniones de los jefes de delegación [véase el proyecto de prólogo del presidente para la reunión de 14 de enero de 1983 (Decisión impugnada, punto 19, apartado 5; documentos nºs 33.126/11583 a 11585) y notas de sesión de la reunión de 19 de marzo de 1984 citadas en el apartado 4091 *supra*].

4094 Sin embargo, aun cuando la falta de elementos de prueba que acrediten que durante las reuniones de los jefes de delegación se debatieron ciertas fricciones subyacentes a prácticas colusorias que tenían el mismo objeto que el acuerdo Cembureau no significa que tales prácticas no constituyan medidas de aplicación del acuerdo Cembureau, el hecho de que en las reuniones de los jefes de delegación no se evocaran las fricciones relativas a las prácticas colusorias franco-italianas y al acuerdo ibérico, a la ETF y al EPC no puede, evidentemente, constituir una prueba positiva de la existencia de un vínculo entre dichas prácticas y el acuerdo Cembureau.

4095 Por lo que respecta al supuesto vínculo institucional entre Cembureau, por un lado, y la ETF y el EPC, por otro, debe indicarse que la Comisión no explica en qué medida puede este elemento demostrar que las nueve empresas que se han mencionado en la frase final del apartado 4089 *supra* tenían conocimiento del acuerdo Cembureau, requisito necesario para que su participación en las infracciones contempladas en los artículos 4 y 6 de la Decisión impugnada pudiera considerarse como una adhesión a dicho acuerdo.

4096 En cambio, la pertenencia indirecta a Cembureau constituye un criterio de conexión pertinente. En efecto, como señala acertadamente la Comisión, los protagonistas reales en el mercado son

las empresas, no las asociaciones profesionales, miembros directos de Cembureau (Decisión impugnada, punto 44, apartado 5). Por lo tanto, ha de suponerse que estas asociaciones comunicaron a sus miembros la adopción y la confirmación del acuerdo Cembureau a raíz de las reuniones de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 y 19 de marzo y 7 de noviembre de 1984. Por otra parte, durante la reunión de 14 de enero de 1983, el presidente de Cembureau invitó expresamente a los jefes de delegación presentes a «extender a su alrededor palabras de prudencia» [proyecto de prólogo del presidente para la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 (Decisión impugnada, punto 19, apartado 5; documentos nos 33.126/11583 a 11585)].

4097 Además, en el mercado del cemento, toda acción en un mercado dado corre el riesgo de propagarse, como una onda, a los mercados más alejados, tal como indica el extracto del documento de Zúrich/Céligny (Decisión impugnada, punto 25, apartado 3; documentos nos 33.126/18772 a 18779; véase el apartado 2539 *supra)*, según el cual, por lo que respecta a las exportaciones griegas al Reino Unido y a Italia: «La situación actual constituye obviamente una amenaza para Europa en su conjunto, y no solamente para los países más directamente afectados». Puesto que el éxito de la regla del respeto de los mercados nacionales adoptada y confirmada durante las reuniones de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 y 19 de marzo y 7 de noviembre de 1984 depende de su aplicación generalizada, las asociaciones nacionales, miembros directos de Cembureau, comunicaron necesariamente a sus miembros la existencia y el contenido del acuerdo Cembureau.

4098 De ello resulta que todos los miembros indirectos de Cembureau tuvieron que conocer la existencia y el contenido de dicho acuerdo. Por lo tanto, aun cuando, en el caso de autos, la representación de los miembros indirectos de Cembureau en las reuniones de los jefes de delegación no pueda adoptarse en cuanto tal como criterio de imputación de la infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada (véanse los apartados 563 y 564 *supra)*, la pertenencia indirecta a Cembureau muestra, no obstante, que la participación de una empresa en una práctica colusoria bilateral o multilateral que tenía el mismo objeto que el acuerdo Cembureau constituyó una aplicación del acuerdo Cembureau e implicó, en consecuencia, una adhesión a dicho acuerdo.

4099 Entre las nueve demandantes que se han citado en la frase final del apartado 4089 *supra* figuran los siguientes miembros indirectos de Cembureau: Vicat, Valenciana, Uniland, Secil, Holderbank, Hornos Ibéricos y Halkis. Cuando estas empresas participaron en una práctica colusoria bilateral o multilateral que tenía el mismo objeto que el acuerdo Cembureau, sabían necesariamente que, al hacerlo, se integraban en la práctica colusoria paneuropea que se había adoptado y confirmado durante las reuniones de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 y 19 de marzo y 7 de noviembre de 1984.

4100 Así pues, la participación de Vicat en la infracción contemplada en el artículo 3, apartado 1, letra c); la de Secil en la infracción contemplada en el artículo 3, apartado 2; la de Uniland y Holderbank en las infracciones contempladas en el artículo 4, apartados 1 a 3, letra a), y la de Valenciana, Hornos Ibéricos y Halkis en la infracción contemplada en el artículo 6 de la Decisión impugnada constituyeron manifestaciones de su adhesión al acuerdo Cembureau.

4101 Por consiguiente, la Comisión afirmó acertadamente, en la Decisión impugnada, que Vicat, Valenciana, Uniland, Secil, Holderbank, Hornos Ibéricos y Halkis participaron en la infracción única contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada. La duración de su participación en dicha infracción se examinará posteriormente.

2.3.3. Caso particular de Unicem y de Buzzi

4102 Por lo que respecta a Unicem, no puede afirmarse que estuviera representada en las reuniones de los jefes de delegación durante las cuales se adoptó y confirmó el acuerdo Cembureau (véanse los apartados 1404 a 1416 *supra).*

4103 Ya se ha hecho constar que la Comisión ha demostrado que Unicem participó en las siguientes infracciones en el marco de la ETF:

— constitución de la ETF (Decisión impugnada, artículo 4, apartado 1; véanse los apartados 2682 y 2683 *supra);*

— prácticas concertadas destinadas a sustraer a Calcestruzzi como cliente a los productores griegos, y en particular a Titan [Decisión impugnada, artículo 4, apartado 3, letra a); véanse los apartados 3252 y 3253 *supra];*

— acuerdo que tenía por objeto evitar que Calcestruzzi importara cemento procedente de Grecia [Decisión impugnada, artículo 4, apartado 3, letra b); véase el apartado 3396 *supra].*

4104 Pues bien, habida cuenta de su condición de miembro directo de Cembureau, Unicem sabía necesariamente, por motivos análogos a los expuestos en los apartados 4096 a 4098 *supra* en relación con los miembros indirectos de Cembureau, que, al participar en las diversas conductas contempladas en el artículo 4, apartados 1 a 3, letras a) y b), cuyo objeto era idéntico al del acuerdo Cembureau (véanse los apartados 4050 a 4052 *supra),* estaba aplicando este último acuerdo.

4105 Ha de destacarse también que, en el marco de la infracción contemplada en el artículo 4, apartado 1, de la Decisión impugnada, Unicem mantuvo contactos directos con representantes de Blue Circle, de Oficemen y de Lafarge, que bien participaron directamente o bien delegaron en un miembro de su personal para que participara en las reuniones de los jefes de delegación

durante las cuales se adoptó o confirmó el acuerdo Cembureau. En efecto, Unicem participó junto con el Sr. Marichal, de Lafarge; el Sr. Andía, de Oficemen, y el Sr. Shepherd, de Blue Circle, en el subgrupo «Intercambio de experiencias defensivas» constituido en el marco de la reunión de los jefes de delegación de 9 de septiembre de 1986 [acta de la reunión de 9 de septiembre de 1986 (Decisión impugnada, punto 25, apartado 22; documentos nos 33.126/18849 a 18862) y nota de Lafarge de 25 de marzo de 1987 (Decisión impugnada, punto 25, apartado 47; documentos nos 33.126/4858 a 4861)]. Igualmente, por lo que respecta a la infracción contemplada en el artículo 4, apartado 3, letra b), debe hacerse constar que los otros dos cocontratantes del acuerdo que tenía por objeto evitar que Calcestruzzi importara cemento procedente de Grecia, a saber, Cementir e Italcementi, son miembros directos de Cembureau que estaban representados en las reuniones durante las cuales se adoptó o confirmó el acuerdo Cembureau.

4106 Como destaca acertadamente la Comisión, el desconocimiento del acuerdo Cembureau por parte de Unicem es, además, inconciliable con los siguientes términos del télex enviado por Italcementi a Titan el 13 de mayo de 1987 (Decisión impugnada, punto 27, apartado 8; documento nº 33.126/19204): «En referencia al contrato entre Titan y Calcestruzzi relativo a las entregas de cemento en Italia y a la reunión convocada a petición de Calcestruzzi y prevista para el 24 de mayo de 1987 en Luxemburgo, les informo de que nosotros, como productores de cemento, participaremos obviamente en dicha reunión, puesto que somos las partes implicadas al más alto nivel. Por lo tanto, los Sres. Pesenti, Testore y Carella (directores respectivamente de Italcementi, Unicem y Cementir) tendrán el honor de poder asistir a la reunión que se celebre tras la asamblea general de Cembureau, con el fin de encontrar una solución al problema objeto de nuestros debates, con el mismo espíritu que vincula desde hace varios años a las industrias del cemento de los diversos países europeos».

4107 De ello resulta que se ha acreditado la existencia de un vínculo entre las medidas adoptadas por Unicem en el marco de la ETF y el acuerdo Cembureau. Por consiguiente, la Comisión afirmó acertadamente, en la Decisión impugnada, que Unicem participó en la infracción única contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada. La duración de su participación en dicha infracción se examinará posteriormente.

4108 Por lo que respecta a Buzzi, que no es miembro directo ni indirecto de Cembureau, procede recordar que participó en dos infracciones cuyo objeto era idéntico al del acuerdo Cembureau, a saber, la práctica concertada con Lafarge contemplada en el artículo 3, apartado 1, letra a), de la Decisión impugnada (véanse los apartados 1868 y 4036 *supra)* y la práctica concertada con Vicat contemplada en el artículo 3, apartado 1, letra c), de la Decisión impugnada (véanse los apartados 1959 y 4039 *supra).*

4109 No obstante, en el caso de autos ha de comprobarse si Buzzi supo, o debería haber sabido, cuando participó en estas prácticas colusorias franco-italianas, que, al hacerlo, se integraba en la práctica colusoria paneuropea adoptada y confirmada durante las reuniones de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 y 19 de marzo y 7 de noviembre de 1984. Como reconoció por otra parte la Comisión en la vista del asunto T-51/95, la mera identidad de objeto entre las prácticas colusorias bilaterales o multilaterales y el acuerdo Cembureau no basta para demostrar esta adhesión (véase también el apartado 4060 *supra).* En efecto, la participación de

Buzzi en las prácticas colusorias franco-italianas de que se trata podría constituir la expresión de su adhesión al acuerdo Cembureau únicamente en caso de que quedara suficientemente acreditado que conocía la existencia de dicho acuerdo.

4110 Procede recordar que, en la Decisión impugnada, la Comisión invoca varios elementos que, en su opinión, prueban que las empresas que participaron en una práctica colusoria bilateral o multilateral conocían el acuerdo Cembureau (véanse los apartados 4069 a 4073 *supra)*. Pues bien, la Comisión no invoca ninguno de estos elementos por lo que a Buzzi se refiere (Decisión impugnada, puntos 20 y 48).

4111 Para demostrar que Buzzi conocía el acuerdo Cembureau, la Comisión se refiere únicamente al hecho de que esta demandante mantuvo, en el marco de las prácticas colusorias franco-italianas, contactos con partes del acuerdo Cembureau (Decisión impugnada, punto 48, apartado 2). Añade: «Lo importante es el elemento objetivo [de las prácticas colusorias franco-italianas en las que participó Buzzi] que coincide con el acuerdo general» (Decisión impugnada, punto 48, apartado 2).

4112 No obstante, como se ha señalado anteriormente, la coincidencia del elemento objetivo no basta para imputar a una empresa la participación en el acuerdo Cembureau. Además, ninguna de las pruebas documentales en las que se basó la Comisión para demostrar la identidad de objeto entre las prácticas colusorias franco-italianas y el acuerdo Cembureau (véanse los apartados 4033 a 4042 *supra)* contiene indicios que acrediten que Buzzi hubiera tenido conocimiento del acuerdo Cembureau. Al no existir tales indicios, el hecho de que Buzzi mantuviera contactos con empresas cuya participación en el acuerdo Cembureau ha quedado probada no basta para demostrar que conocía dicho acuerdo.

4113 De ello resulta que, a pesar de que se haya acreditado la participación de Buzzi en las prácticas colusorias bilaterales contempladas en el artículo 3, apartado 1, letras a), b) y c) (véanse los apartados 1819 a 2035 *supra),* la Comisión no ha demostrado que dicha participación constituyera una adhesión por su parte al acuerdo Cembureau, práctica colusoria paneuropea caracterizada por una especial gravedad (Decisión impugnada, puntos 46 y 65, apartado 5). Por consiguiente, el artículo 1 de la Decisión impugnada ha de ser anulado por lo que a Buzzi respecta.

2.4. Conclusiones

4114 De las consideraciones anteriores resulta que la Comisión ha acreditado la participación de CBR, Cembureau, la FIC, la VNC, Ciments luxembourgeois, Dyckerhoff, el SFIC, Vicat, Ciments français, Heidelberger, Lafarge, Aalborg, el BDZ, Unicem, Valenciana, la BCA, Asland, Uniland, Oficemen, Irish Cement, Cimpor, Secil, la ATIC, Italcementi, Holderbank, Hornos Ibéricos, Aker, Euroc, Cementir, Blue Circle, la AGCI y Halkis en el acuerdo Cembureau. Puesto que dichas asociaciones y empresas aplicaban el acuerdo Cembureau, a

través de su participación, según los casos, en las conductas contempladas en los artículos 2; 3, apartado 1, letras a) y c); 3, apartados 2 y 3; 4, apartados 1 a 3, y 6 de la Decisión impugnada, estas prácticas colusorias bilaterales y multilaterales fueron acertadamente consideradas elementos constitutivos del acuerdo Cembureau y, por consiguiente, el citado acuerdo fue acertadamente calificado de acuerdo único en la Decisión impugnada (punto 46).

3. Alegaciones generales que ponen en entredicho la utilización del concepto de acuerdo único

4115 En primer lugar, la FIC, el SFIC, Vicat, Ciments français, Lafarge, Unicem, Uniland, Oficemen, Cimpor, Secil, Hornos Ibéricos y Blue Circle alegan que la Comisión utilizó un razonamiento circular para demostrar la existencia del acuerdo único Cembureau. Así, según afirman, calificó de contrarias a la libre competencia una serie de conductas supuestamente inocentes o limitadas a una dimensión local, debido a su conexión con un hipotético acuerdo único, apoyándose al mismo tiempo en tales conductas para probar la existencia del acuerdo Cembureau.

4116 Esta alegación ha de ser desestimada. La Comisión no dedujo la existencia del acuerdo Cembureau de la existencia de las concertaciones bilaterales o multilaterales contempladas en los artículos 2 a 6 de la Decisión impugnada, sino de las pruebas documentales directas mencionadas en los puntos 18, 19 y 45 de la Decisión impugnada (véanse los apartados 862 a 1095 *supra)*, que demuestran que, durante las reuniones de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 y 19 de marzo y 7 de noviembre de 1984, se manifestó un concurso de voluntades, relativo al principio del respeto de los mercados nacionales y a la regulación de las ventas entre países. Por consiguiente, en la Decisión impugnada, la prueba de la existencia del acuerdo Cembureau no depende en forma alguna de la existencia de las medidas de aplicación del acuerdo Cembureau. Igualmente, la Comisión siempre justificó documentalmente la calificación como infracción de las diversas conductas denunciadas en los artículos 2, 3 y 4, apartados 1 a 3, de la Decisión impugnada. Por lo que respecta a la infracción contemplada en el artículo 6 de la Decisión impugnada, el razonamiento de la Comisión sólo es circular en la medida en que deduce la calificación como infracción de las actividades del EPC del hecho de que todos los miembros del EPC son miembros indirectos de Cembureau y, por lo tanto, están obligados a observar la regla del respeto de los mercados nacionales (véase el apartado 3879 *supra)*. No obstante, los demás elementos de prueba invocados por la Comisión apoyan su afirmación según la cual las actividades del EPC infringían lo dispuesto en el artículo 85, apartado 1, del Tratado, puesto que estaban destinadas a «evitar incursiones de los competidores en los respectivos mercados nacionales de la Comunidad» (véanse los apartados 3882 a 3933 *supra)*. De ello resulta que, en la Decisión impugnada, la prueba de la naturaleza de infracción de las medidas contempladas en los artículos 2, 3, 4, apartados 1 a 3, y 6 no se basa en una conexión teórica con el acuerdo Cembureau, sino en pruebas documentales directas.

4117 En segundo lugar, Vicat, Heidelberger, Italcementi y Blue Circle afirman que, al utilizar la tesis del acuerdo único, la Comisión aligeró e incluso invirtió la carga de la prueba, puesto que se dispensó de demostrar la existencia de un comportamiento constitutivo de infracción de cada uno de los destinatarios de la Decisión impugnada. En efecto, según estas demandantes, la Comisión presumió que todos los comportamientos de los productores europeos de cemento se habían adoptado aplicando el acuerdo Cembureau, elaborando así una presunción de culpabilidad. Blue Circle destaca también que de varios extractos de la Decisión impugnada

se deduce que la Comisión consideró que no le incumbía probar las diversas infracciones, sino que correspondía a las empresas demandantes acreditar que las alegaciones contenidas en el PC eran falsas.

4118 Estas alegaciones no pueden prosperar. Las infracciones denunciadas en el PC e imputadas en la Decisión impugnada, así como la participación en ellas de las distintas demandantes afectadas, no se acreditaron tomando como base una presunción de culpabilidad, sino pruebas documentales directas.

4119 Además, el hecho de que, en la Decisión impugnada, la Comisión considere que las alegaciones de Blue Circle y de los demás destinatarios de la Decisión no desvirtúan las afirmaciones que había expresado en el PC basándose en pruebas documentales no demuestra en modo alguno que la Comisión haya invertido la carga de la prueba.

4120 En tercer lugar, Heidelberger, Uniland y Oficemen ponen en entredicho la calificación de acuerdo único asignada a las medidas adoptadas en el marco de Cembureau, dado que la parte dispositiva de la Decisión impugnada revela la absoluta falta de identidad subjetiva entre las diversas infracciones. Destacan que algunas infracciones se imputan a Cembureau y a sus miembros (Decisión impugnada, artículo 2, apartados 1 y 2); otras, a algunos miembros directos y a algunos miembros indirectos de Cembureau (Decisión impugnada, artículos 3, apartados 2 y 3, y 4, apartados 1 a 3), y otras, únicamente a miembros indirectos de Cembureau (Decisión impugnada, artículos 3, apartado 1, y 6) o a empresas no pertenecientes a Cembureau (caso de Buzzi; Decisión impugnada, artículo 3, apartado 1).

4121 Aker y Euroc indican que no se ha acreditado, con respecto a ninguna de las infracciones bilaterales o multilaterales que supuestamente se cometieron en mercados concretos, que las empresas afectadas consideraran que estaban aplicando un acuerdo Cembureau, que sancionaran a otras empresas si no cumplían dicho acuerdo, que amenazaran con plantear a Cembureau casos de «competencia desleal», que atribuyeran su conducta a un acuerdo Cembureau o que invocaran dicho acuerdo. Insisten también en el hecho de que, en muchos casos, las conductas sólo se manifestaron en los mercados locales o regionales.

4122 Procede recordar que la Comisión ha acreditado que, en el marco de la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983, se adoptó el acuerdo Cembureau, acuerdo que se refería al respeto de los mercados nacionales y la regulación de las ventas entre países (véanse los apartados 862 a 1095 *supra*). El éxito de dicho acuerdo dependía de su aplicación generalizada. En efecto, habida cuenta de la interdependencia de los diversos mercados nacionales, toda acción en un mercado dado corría el riesgo de propagarse, como una onda, a los mercados más alejados. Por esta razón, el acuerdo Cembureau preveía, en caso de exportaciones no controladas en Europa, la organización de «diálogos bilaterales o multilaterales» para hacer que se observara la «regla del juego» [proyecto de prólogo del presidente para la reunión de los

jefes de delegación de 14 de enero de 1983 (Decisión impugnada, punto 19, apartado 5; documentos nos 33.126/11583 a 11585)]. Así pues, la aplicación del acuerdo único Cembureau fue *ad hoc* y local.

4123 Por consiguiente, como afirma la Comisión, el hecho de que diferentes empresas hayan desempeñado diversas funciones en la persecución de un objetivo común no elimina la identidad subjetiva (Decisión impugnada, punto 46, apartado 2, párrafo tercero). En efecto, cada una de las partes cuya participación en el acuerdo Cembureau se ha acreditado contribuyó, en su propio nivel, a la persecución del objetivo común, al tomar parte en una o varias de las medidas de aplicación mencionadas en la Decisión impugnada, consciente de que los demás participantes en el acuerdo Cembureau adoptarían medidas similares en el momento en que sus fronteras nacionales se vieran amenazadas. Así, siempre según la Comisión, las acciones emprendidas por distintas partes del acuerdo Cembureau se unían para contribuir al objetivo común perseguido, a saber, el respeto generalizado de los mercados nacionales y la regulación de las ventas entre países.

4124 El hecho de que ninguno de los documentos relativos a las prácticas colusorias bilaterales y multilaterales contenga una referencia expresa al acuerdo Cembureau no puede poner en entredicho esta apreciación. A este respecto, debe recordarse que el acuerdo Cembureau no se refleja en un acuerdo formal, sino en un concurso de voluntades informal relativo al «respeto de los mercados nacionales y la regulación de las ventas entre países: es decir, el reparto de los mercados» (Decisión impugnada, punto 45, apartado 9) (véase el apartado 998 *supra*).

4125 En consecuencia, han de ser desestimadas las alegaciones de Heidelberger, Uniland, Oficemen, Aker y Euroc.

4126 En cuarto lugar, Heidelberger y Hornos Ibéricos alegan que, a diferencia de los hechos analizados en los asuntos Polipropileno (véanse, por ejemplo, las sentencias de 17 de diciembre de 1991, Hercules Chemicals/Comisión, citada en el apartado 140 *supra*, apartado 263, y la sentencia BASF/Comisión, citada en el apartado 1852 *supra*, apartados 244 y siguientes), las supuestas partes del acuerdo Cembureau no participaron en un esquema de reuniones regulares. Las demandantes afectadas estiman que un acuerdo único exige, al menos, la organización de reuniones regulares o de diversos contactos en los que estén generalmente o, cuando menos, regularmente presentes todos los participantes y se examinen los objetivos de las concertaciones y sus modalidades de aplicación. Pues bien, afirman que, en el caso de autos, aparte de las tres reuniones de los jefes de delegación a las que se refiere la Decisión impugnada que se celebraron entre el 14 de enero de 1983 y el 7 de noviembre de 1984, no se celebró ninguna reunión en la que hubieran estado presentes o representadas la mayoría de las empresas o asociaciones contempladas en el artículo 1 de la Decisión impugnada.

4127 Esta alegación no puede prosperar. El carácter único de la infracción resulta, en efecto, de la unicidad del objetivo perseguido por cada uno de los participantes en el acuerdo Cembureau y no de las modalidades de aplicación de dicho acuerdo. A este respecto, procede recordar que el objeto del acuerdo Cembureau era simple. Se trataba del principio «cada uno en su casa». A diferencia de la práctica colusoria que constituía el objeto de los asuntos Polipropileno, cuyo

objetivo consistía en hacer que aumentaran los precios en el mercado, para aplicar el acuerdo Cembureau no era necesario organizar reuniones periódicas. El respeto del acuerdo adoptado implicaba únicamente que cada participante no efectuara exportaciones no controladas de cemento a otros países europeos y que «cuando sea necesario, se establezcan diálogos bilaterales o multilaterales» para que se respeten las «reglas del juego» [proyecto de prólogo del presidente de Cembureau para la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 (Decisión impugnada, punto 19, apartado 5; documentos n°s 33.126/11583 a 11585)].

4128 En quinto lugar, Heidelberger, Unicem, la BCA, Italcementi, Aker, Euroc, Cementir y Blue Circle alegan que, debido al efecto de la tesis del acuerdo único, fueron consideradas corresponsables de la totalidad de los hechos imputados en la Decisión impugnada, incluidos aquéllos que ésta no les reprocha específicamente. Así, consideran que la Comisión violó el principio según el cual la responsabilidad derivada de la infracción del artículo 85, apartado 1, es de naturaleza personal (conclusiones del Juez Sr. Vesterdorf, en funciones de Abogado General, para la sentencia Rhône-Poulenc/Comisión, citadas en el apartado 1053 *supra*, p. II-953).

4129 No obstante, la naturaleza personal de la responsabilidad por la comisión de infracciones del artículo 85 del Tratado no impide que la Comisión califique de infracción única diversas conductas de varias partes, si, como sucede en el caso de autos, se acredita que éstas consideraban su participación en tales conductas como su contribución a un plan global que vinculaba a toda la industria del cemento. Pues bien, la Comisión ha demostrado la participación personal de las demandantes afectadas en el acuerdo único Cembureau (véase el apartado 4114 *supra*).

4130 En sexto lugar, Italcementi y Cementir reprochan a la Comisión haber utilizado el concepto de infracción única para deducir únicamente de su condición de miembro de Cembureau su participación en la infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada.

4131 Esta alegación se basa en una interpretación equivocada de la Decisión impugnada y ha de ser desestimada. En efecto, la demostración de la participación de Italcementi y Cementir, miembros directos de Cembureau, en el acuerdo único Cembureau descansa no sólo en su pertenencia a Cembureau, sino también, y sobre todo, en su asistencia a las reuniones de los jefes de delegación durante las cuales se adoptó o confirmó el acuerdo Cembureau (véanse los apartados 1302 y 1342 a 1353 *supra*).

4132 En séptimo lugar, Blue Circle reprocha a la Comisión haber afirmado la existencia de un acuerdo único Cembureau basándose en los tres documentos identificados en el punto 18 de la Decisión impugnada, a saber, las dos notas internas de Blue Circle, una de 1 de diciembre de 1983 (Decisión impugnada, punto 18, apartado 2; documentos n°s 33.126/11332 a 11334) y otra sin fecha (Decisión impugnada, punto 18, apartado 3; documentos n°s 33.126/11335 a 11337), y la declaración del presidente de Heracles (Decisión impugnada, punto 18, apartado 5; documentos n°s 33.126/19875 a 19877).

4133 Esta alegación ha de ser desestimada. La Comisión se basó en la identidad objetiva entre las conductas imputadas en los artículos 2 a 6 de la Decisión impugnada y el contenido de dicho acuerdo Cembureau, tal como resulta, en particular, de los tres documentos presentados por la demandante y de la documentación citada en los puntos 19 y 45 de la Decisión impugnada, así como en la consideración según la cual las partes participaron, con pleno conocimiento del acuerdo Cembureau, en las conductas contempladas en los artículos 2 a 6 de la Decisión impugnada, para afirmar que esta serie de conductas habían emanado de un acuerdo único (Decisión impugnada, punto 46).

4134 En octavo lugar, Italcementi, Aker, Euroc, Cementir y Blue Circle alegan que, al decidir abandonar los cargos nacionales, la Comisión contradijo su tesis relativa a la existencia de una infracción única.

4135 Procede recordar, a este respecto, que la Comisión nunca afirmó, en el PC, que los cargos nacionales que en él se contenían estuvieran incluidos en el acuerdo único y continuo Cembureau (véase el apartado 119 *supra*). Sólo las «disposiciones adoptadas en el marco de Cembureau y de las reuniones y contactos bilaterales y multilaterales», descritas en los apartados 59 a 62 y 66 a 68 de los capítulos internacionales del PC, fueron consideradas por la Comisión constitutivas de un acuerdo único y continuo (PC, apartado 59). En tales circunstancias, la Comisión no se contradijo al abandonar los cargos nacionales al finalizar el procedimiento administrativo, manteniendo al mismo tiempo su tesis basada en la existencia de un acuerdo único y continuo.

4136 En noveno lugar, Oficemen afirma que el hecho de basarse en el criterio de la identidad subjetiva de los participantes para establecer la vinculación entre un acuerdo concreto y el acuerdo Cembureau hace que, debido a la amplitud del número de supuestos participantes en el acuerdo Cembureau, prácticamente cualquier acuerdo o práctica concertada aplicados por los productores de cemento europeos quede vinculado al acuerdo Cembureau. Según esta demandante, la misma conclusión se impone por lo que respecta al criterio de la identidad objetiva, habida cuenta de la amplitud con la que la Comisión define el contenido del acuerdo Cembureau.

4137 Esta alegación no puede prosperar. La Comisión no ha utilizado una presunción de adhesión de toda la industria del cemento al acuerdo Cembureau para probar la existencia de un vínculo entre las diversas medidas de aplicación del acuerdo Cembureau y este último. Ha demostrado que las «medidas de aplicación» contempladas por la Decisión impugnada, con excepción de las conductas contempladas en los artículos 3, apartado 1, letra b); 4, apartado 4, y 5, tenían por objeto respetar los mercados nacionales y, por tanto, perseguían la misma finalidad que el acuerdo Cembureau. El propio objeto del acuerdo Cembureau y de las medidas de aplicación de dicho acuerdo se deduce inequívocamente de las pruebas documentales mencionadas en la Decisión impugnada. Al participar en una medida que tenía el mismo objeto que el acuerdo Cembureau, las demandantes manifestaron su adhesión al acuerdo Cembureau, del que tenían conocimiento.

4138 Por último, en décimo lugar, Aker y Euroc afirman que la heterogeneidad de las condiciones de competencia y la dimensión local de los mercados en la Comunidad son incompatibles con la tesis de la Comisión relativa a la existencia de un acuerdo único a escala europea.

4139 Esta alegación ha de ser desestimada. En efecto, el análisis económico del mercado del cemento no puede borrar la contundente realidad de las pruebas documentales en las que se basó acertadamente la Comisión para afirmar la existencia del acuerdo Cembureau a escala europea. Tampoco puede ocultar la identidad de objeto entre diversas «medidas de aplicación» y el acuerdo Cembureau, lo que permitió a la Comisión calificar este último como acuerdo único que vinculaba a todos los que, al igual que Aker y Euroc (véanse los apartados 4063 a 4065 *supra*), habían participado en estas medidas conociendo la existencia del acuerdo Cembureau.

4. Circunstancias particulares que podrían demostrar que las diversas prácticas colusorias bilaterales y multilaterales no constituían medidas de aplicación del acuerdo único Cembureau

4140 Algunas demandantes hacen referencia a una serie de circunstancias relativas a las prácticas colusorias bilaterales o multilaterales en las que participaron que, según afirman, contradicen la tesis de la Comisión según la cual tales prácticas constituían medidas de aplicación del acuerdo Cembureau.

4141 Así, Lafarge aduce que, al no imputarle las infracciones relativas a los intercambios de datos sobre los precios señalados en el artículo 2 de la Decisión impugnada, cuando se consideraba que tales infracciones habían estado destinadas a facilitar la ejecución del acuerdo Cembureau, al que se le reprocha haberse adherido, la Comisión se contradice y, de esta forma, demuestra la falta de relación entre tales intercambios y el acuerdo Cembureau.

4142 No procede acoger esta alegación. Los intercambios de datos sobre los precios contemplados en el artículo 2, apartados 1 y 2, de la Decisión impugnada se reprocharon a Cembureau y a todos sus miembros directos. La relación entre estos intercambios de datos y el acuerdo Cembureau resulta inequívocamente tanto de la identidad de objeto acreditada entre estas dos infracciones (véase el apartado 4032 *supra*) como del hecho de que Cembureau y sus miembros directos participaran en tales intercambios de datos con pleno «conocimiento de causa» del acuerdo Cembureau, puesto que fueron precisamente ellos —con excepción de Unicem— quienes lo adoptaron y, posteriormente, lo confirmaron durante las reuniones de los jefes de delegación a las que hace referencia el punto 19 de la Decisión impugnada. Por consiguiente, las conductas apreciadas en el artículo 2 pueden perfectamente ser consideradas como medidas de aplicación del acuerdo Cembureau por parte de Cembureau y sus miembros directos, excepto Unicem (véanse los apartados 1695 a 1699 *supra*). El hecho de que tales conductas no fueran imputadas a los miembros indirectos de Cembureau —y, en particular, a Lafarge— a los que se reprocha haberse adherido al acuerdo Cembureau no puede afectar a esta demostración.

4143 Además, Cembureau, la FIC, el SFIC, Lafarge, la BCA, Oficemen, Cimpor, Secil, la ATIC, Aker, Euroc y Blue Circle alegan que los intercambios de datos periódicos contemplados en el artículo 2, apartado 2, de la Decisión impugnada no pueden ser considerados como una medida de aplicación del acuerdo Cembureau, puesto que dichos intercambios se iniciaron en 1980, conforme al propio tenor literal de la Decisión impugnada (punto 16, apartado 8).

4144 No obstante, el hecho de que los intercambios de datos se iniciaran antes de la adopción del acuerdo Cembureau no puede en forma alguna desvirtuar la afirmación de que dichos intercambios estuvieron destinados a facilitar la ejecución del acuerdo Cembureau, tras la adopción de este último (véanse los apartados 1625 a 1647 *supra*).

4145 Por lo que respecta a las infracciones contempladas en el artículo 3, apartado 1, de la Decisión impugnada, Vicat destaca que las relaciones «Francia-Italia» nunca fueron evocadas como «punto candente» durante las reuniones de los jefes de delegación.

4146 Igualmente, por lo que se refiere a la infracción contemplada en el artículo 3, apartado 2, de la Decisión impugnada, Cimpor, Secil y Oficemen destacan que los intercambios de cemento entre España y Portugal nunca se consideraron una fuente de fricción bilateral durante las reuniones de los jefes de delegación. Además, afirman que no consta en ningún documento de los que forman parte del expediente que el comercio de cemento hispano-portugués fuera objeto de discusión por los órganos de Cembureau ni tampoco por ninguno de los diversos comités y grupos de trabajo que se mencionan en la Decisión impugnada.

4147 No obstante, como afirma la Comisión (Decisión impugnada, punto 46, apartado 2, párrafos quinto y sexto), el hecho de que no existan pruebas de que ciertas fricciones bilaterales o multilaterales fueran debatidas durante las reuniones de los jefes de delegación en cuyo marco se adoptó o confirmó el acuerdo Cembureau no excluye en modo alguno que las prácticas colusorias bilaterales o multilaterales adoptadas como respuesta a tales fricciones constituyeran medidas de aplicación del acuerdo Cembureau. A este respecto, del proyecto de prólogo del presidente para la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 (Decisión impugnada, punto 19, apartado 5; documentos n°s 33.126/11583 a 11585) resulta que, para «suavizar la evolución de los mercados», debían establecerse «cuando [fuera] necesario, [...] diálogos bilaterales o multilaterales, para cada caso particular». Por consiguiente, el mecanismo del acuerdo Cembureau preveía, cuando resultara necesario, la remisión a diálogos bilaterales o multilaterales entre las partes directamente afectadas, y no la remisión a debates dentro de Cembureau. Así, sólo las transferencias de cemento entre los miembros calificadas como «problemas candentes», para los que no se hubiera encontrado ninguna solución sobre el terreno, se debatían durante las reuniones de los jefes de delegación.

4148 Por consiguiente, la alegación ha de ser desestimada.

4149 Oficemen sostiene también que la vinculación entre el acuerdo ibérico y el acuerdo Cembureau se basa en una pura especulación y en un razonamiento circular. Aduce que, en esencia, la Comisión se limitó a afirmar que el hecho de que el acuerdo ibérico no hubiese sido discutido en el seno de Cembureau no probaba que no estuviese vinculado al acuerdo Cembureau, por cuanto este último suponía que sólo los conflictos no resueltos mediante contactos directos debían ser objeto de discusión multilateral (Decisión impugnada, punto 46, apartado 2, párrafos quinto y sexto). Pues bien, según Oficemen, la Comisión dedujo esta característica del acuerdo Cembureau del hecho mismo de que el acuerdo ibérico no hubiese sido discutido en el seno de Cembureau.

4150 Tampoco esta alegación puede ser acogida. La vinculación entre el acuerdo ibérico y el acuerdo Cembureau se basa en la comprobación de que las partes del acuerdo ibérico, que tenían, todas ellas, conocimiento del acuerdo Cembureau, tuvieron que darse cuenta de que, a través de su participación en dicho acuerdo que perseguía el mismo objetivo que el acuerdo Cembureau, aplicaban el plan común adoptado y confirmado durante las reuniones de los jefes de delegación.

4151 Además, la Comisión nunca basó su afirmación según la cual el acuerdo Cembureau no exigía necesariamente que «se [hubiera] evocado explícitamente cada una de las situaciones, bilateral o multilateral, en las reuniones de Cembureau» (Decisión impugnada, punto 46, apartado 2, párrafo quinto) en la constatación de que el acuerdo ibérico nunca fue evocado dentro de Cembureau, sino en distintos extractos de documentos que acreditan que, para suavizar la evolución de los mercados, se había dado prioridad, ante todo y sobre todo, a los diálogos bilaterales y multilaterales, y que sólo debían discutirse en el ámbito de Cembureau los «problemas candentes» que no podían resolverse solamente gracias a los contactos directos entre las partes afectadas.

4152 Por lo que respecta a la infracción contemplada en el artículo 3, apartado 3, de la Decisión impugnada, Dyckerhoff, el SFIC, Lafarge, Oficemen, Aker, Euroc y Blue Circle afirman que, si se demostrara la existencia de la práctica colusoria franco-alemana, no podría considerarse que ésta presente una relación con el acuerdo Cembureau, puesto que fue aplicada mucho antes de 1983. Consideran que, por tanto, como consecuencia de su anterioridad, no guarda relación alguna con el acuerdo adoptado durante la reunión de 14 de enero de 1983.

4153 Sin embargo, a pesar de que la práctica colusoria franco-alemana sea anterior al acuerdo Cembureau, la relación entre ellos resulta no sólo de su identidad de objeto y del hecho de que todas las empresas y asociaciones de empresas cuya participación en las infracciones contempladas en el artículo 3, apartado 3, se ha acreditado delegaran en un miembro de su personal para que asistiera a las reuniones de los jefes de delegación durante las cuales se adoptó o confirmó el acuerdo Cembureau, sino también de los documentos relativos a la reunión de los jefes de delegación de 19 de marzo de 1984. Así, en la comunicación escrita dirigida al presidente para dicha reunión (Decisión impugnada, punto 19, apartado 9; documentos n°s 33.126/11728 y 11729), la vulneración de la regla del respeto de los mercados nacionales en las relaciones franco-alemanas se calificó como «punto candente», lo que demuestra que los jefes de delegación consideraron que la práctica colusoria franco-alemana era un elemento constitutivo del acuerdo Cembureau.

4154 En tales circunstancias, las partes de la práctica colusoria franco-alemana fueron conscientes de que su participación en dicha práctica, conforme a la «regla del juego» adoptada durante la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983, iba a ser percibida, a partir de dicha fecha, por las demás partes del acuerdo Cembureau como una manifestación de su adhesión a este último.

4155 Por lo que se refiere a las infracciones contempladas en el artículo 4, apartados 1 a 3, de la Decisión impugnada, Lafarge invoca el objeto supuestamente limitado de la ETF —hacer frente a las amenazas de exportaciones procedentes de Grecia, que se consideraban ilícitamente subvencionadas— para negar la relación entre, por un lado, la ETF y sus medidas de aplicación y, por otro, el acuerdo Cembureau, que perseguía un objetivo más amplio.

4156 A este respecto, debe recordarse que, aunque la ETF se constituyó principalmente para hacer frente al problema griego, tenía una vocación más general que la que le atribuye Lafarge, puesto que su objetivo era «estudiar las medidas para eliminar las importaciones en Europa occidental» [acta de la reunión de la ETF celebrada en Ginebra el 19 de agosto de 1986 (Decisión impugnada, punto 25, apartado 15; anexo 15 al escrito de contestación al PC de Aker y de Euroc)] o incluso «examinar las posibles medidas "disuasivas" y "persuasivas" contra las entradas de cemento barato en los mercados europeos» [resumen de las presentaciones y de las conclusiones de la reunión de los jefes de delegación y de los representantes de la Task Force celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986 (Decisión impugnada, punto 25, apartado 22; documentos n°s 33.126/18849 a 18862)]. Por consiguiente, existía una identidad objetiva perfecta, incluso en términos de alcance geográfico, entre la ETF y el acuerdo Cembureau.

4157 Ciments français, Heidelberger, Lafarge, Irish Cement, Italcementi, Aker y Euroc niegan también la pertinencia de los diversos elementos expuestos por la Comisión en el punto 24, apartado 3, de la Decisión impugnada para probar la relación entre la ETF y Cembureau. Afirman que no existía ningún vínculo institucional entre Cembureau y la ETF.

4158 Ciments français sostiene, basándose en la sentencia AITEC y otros/Comisión, citada en el apartado 2554 *supra* (apartados 141 y 142), que la Comisión no podía, so pena de violar el principio de proporcionalidad, estimar que el acuerdo único relativo a la ETF era una aplicación grave del principio Cembureau, sin haber realizado un examen de los efectos previsibles sobre la competencia y sobre el comercio entre los Estados de las subvenciones concedidas a los productores de cemento griegos.

4159 Sin embargo, puesto que se ha demostrado la identidad de objeto entre las infracciones contempladas en el artículo 4, apartados 1 a 3, de la Decisión impugnada, así como la consciencia que tenían los participantes en tales infracciones de aplicar el acuerdo Cembureau, carece de importancia saber, a los efectos de la apreciación de la relación entre el acuerdo ETF y el acuerdo Cembureau, si la ETF mantenía vínculos de filiación y vínculos institucionales con Cembureau, extremo que afirma la Comisión basándose en una serie de indicios que presenta en el punto 24, apartado 3, de la Decisión impugnada.

4160 Además, independientemente de la cuestión de si las ayudas de Estado concedidas a la industria griega falsearon la competencia y afectaron a los intercambios entre Estados miembros, la Comisión afirmó acertadamente que las medidas privadas adoptadas en el marco del acuerdo único relativo a la ETF constituían una aplicación grave del acuerdo Cembureau, habida cuenta del número de empresas y de asociaciones que en ellas participaban y de la identidad perfecta entre dicho acuerdo ETF y el acuerdo Cembureau.

4161 Por último, Lafarge y Blue Circle alegan que no podría considerarse que, si llegara a probarse, la práctica concertada contemplada en el artículo 6 de la Decisión impugnada presentara una relación con el acuerdo Cembureau, puesto que esta presunta práctica colusoria se aplicó mucho antes de 1983. Consideran que, por tanto, debido a su anterioridad, la cooperación dentro del EPC no guarda relación alguna con el acuerdo adoptado durante la reunión de 14 de enero de 1983.

4162 Esta alegación ha perdido su objeto, dado que el artículo 6 de la Decisión impugnada debe anularse en la medida en que afirma la existencia de una infracción del artículo 85, apartado 1, del Tratado antes del 18 de noviembre de 1983 (véase el apartado 3980 *supra)*. Ahora bien, ha quedado acreditado que, a partir de dicha fecha, algunos miembros del EPC trataron de alcanzar el objetivo del acuerdo Cembureau, a través de su cooperación dentro de dicho comité.

4163 Lafarge destaca también que ninguno de los documentos relativos al EPC hace referencia alguna al contenido del acuerdo Cembureau.

4164 Procede recordar que se ha demostrado que algunos miembros del EPC intentaron, en el marco de las actividades de este comité de exportación, reforzar la regla del respeto de los mercados nacionales canalizando los excedentes de producción hacia los países terceros y que aplicaron, de esta forma, el acuerdo Cembureau (véanse los apartados 4055, 4056, 4086, 4087, 4099 y 4100 *supra)*. El hecho de que ninguno de los documentos relativos al EPC contenga una referencia expresa al acuerdo Cembureau, que, por otra parte, no constituye un acuerdo formal (véase el apartado 4124 *supra),* no puede poner en entredicho esta apreciación.

5. Circunstancias particulares que demostrarían que algunas demandantes se habían distanciado del acuerdo único Cembureau o que su participación en él no constituía una infracción del artículo 85, apartado 1, del Tratado

4165 CBR, Unicem y Blue Circle alegan, en primer lugar, que no participaron en los contactos bilaterales debatidos durante las reuniones de los jefes de delegación señaladas por la Comisión, contactos contemplados en el artículo 3 de la Decisión impugnada. Unicem destaca que la afirmación expresada durante la reunión de los jefes de delegación de 19 de marzo de 1984, según la cual «la presión debida al comercio entre los miembros se ha debilitado claramente,

gracias a la mejora de los contactos bilaterales» (notas de sesión de 2 de abril de 1984; Decisión impugnada, punto 19, apartado 10; documentos n°s 33.126/11733 a 11737) debería constituir una prueba de descargo por lo que a ella respecta, ya que nunca participó en contactos bilaterales de este tipo.

4166 Estas alegaciones carecen de pertinencia, puesto que la Comisión pudo afirmar acertadamente la participación de las empresas afectadas en la infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada a través de su participación en determinados elementos constitutivos del acuerdo único relativo a la ETF (véanse los apartados 4087 y 4104 *supra).*

4167 En segundo lugar, CBR afirma haberse distanciado del acuerdo Cembureau por intermediación de su asociación nacional, la FIC. Primeramente, se remite al acta de la reunión del consejo de administración de la FIC de 1 de septiembre de 1987 (anexo 3 a la demanda), de la que extrae dos pasajes. El primero (páginas 2 y 3 del acta), relativo al «seminario de planificación estratégica de la industria cementera europea celebrado en Aldermaston, los días 2 y 3 de octubre de 1987», indica que «Cembureau no tiene por misión elaborar o recomendar políticas de la industria cementera europea, ni servirle de policía económica». El segundo (páginas 6 del acta), que se refiere al tema «Estructura de la industria cementera europea y capacidad en la perspectiva de los años 1990-2000», enuncia, en relación con un cuestionario presentado por Cembureau respecto a las capacidades de producción: «Produciría el efecto de comparar los datos estratégicos confidenciales de las empresas miembros para elaborar una estrategia cementera europea, algo de lo que Cembureau debe abstenerse. Por consiguiente, el Consejo [de la FIC] no considera útil responder. Se pide al Sr. Latteur que elabore un proyecto de respuesta a Cembureau, resumiendo las principales críticas expresadas en la sesión respecto a esta iniciativa inoportuna y declinando responder en nombre de los productores de cemento belgas».

4168 Seguidamente, CBR hace referencia a la intervención del jefe de delegación belga, Sr. Van Hove, quien, en la reunión de los jefes de delegación de 19 de marzo de 1984, declaró, según la demandante, en relación con las «exportaciones salvajes», que era inútil mantener este debate dentro de Cembureau (notas de sesión de 2 de abril de 1984; Decisión impugnada, punto 19, apartado 10; documentos n°s 33.126/11733 a 11737). Según CBR, esta observación reflejaba la postura adoptada por el CLC (véase el apartado 799 *supra)* con fecha 17 de marzo de 1983 respecto a los intercambios intracomunitarios, según la cual «no [estaba] permitido adoptar una actitud común dentro del CLC, ni siquiera entre industrias y/o entre empresas cementeras» (anexo 7 a la demanda; página 5 del proyecto de acta de la reunión del CLC de 17 de marzo de 1983), postura que, por su parte, había sido debatida y, posteriormente, aprobada, durante una discusión previa mantenida en la FIC (véanse los anexos 8, 9 a y 9 b de la demanda).

4169 Según CBR, las intervenciones del Sr. Van Hove durante las reuniones de los jefes de delegación reflejaban el afán permanente por mantener dentro de los límites impuestos por el artículo 85 del Tratado cualquier acción que pudiera emprender Cembureau.

4170 No obstante, procede recordar que, en su condición de miembro indirecto de Cembureau, CBR tuvo conocimiento de la existencia y del contenido del acuerdo Cembureau (véase el apartado 4098 *supra*). Además, un miembro del personal de CBR, a saber, el Sr. Van Hove, asistió a las tres reuniones de los jefes de delegación durante las cuales se adoptó y confirmó el acuerdo Cembureau (Decisión impugnada, punto 19, apartado 4; documento nº 33.126/11581; Decisión impugnada, punto 19, apartado 8; documento nº 33.126/11699; Decisión impugnada, punto 19, apartado 13; documentos nºs 33.126/11752 y 11753).

4171 En la Decisión impugnada, la Comisión se basó acertadamente en la participación de CBR en infracciones en el marco de la ETF para demostrar su adhesión al acuerdo Cembureau. En efecto, cuando CBR participó en las prácticas colusorias contempladas en el artículo 4, apartados 1 a 3, letra a), de la Decisión impugnada, que tenían el mismo objeto que el acuerdo Cembureau, se dio necesariamente cuenta de que aplicaba el plan común adoptado y confirmado durante las reuniones de los jefes de delegación y de que, a partir de ese momento, los demás participantes en el acuerdo Cembureau iban a considerar que se había adherido a él.

4172 Ninguno de los elementos alegados por CBR puede desvirtuar esta afirmación. En efecto, los documentos que invoca no contienen ninguna referencia a una postura adoptada por CBR. Por consiguiente, no puede interpretarse que reflejen un alejamiento abierto por parte de CBR respecto al contenido del acuerdo Cembureau al que dicha sociedad se había adherido.

4173 A mayor abundamiento, ha de señalarse que el extracto del proyecto de acta de la reunión del CLC de 17 de marzo de 1983 acredita, todo lo más, que los miembros del CLC se sentían afectados por las importaciones y las exportaciones de cemento entre los Estados miembros de la Comunidad. Lejos de demostrar una renuncia al principio del respeto de los mercados nacionales que había sido adoptado dos meses antes durante la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983, tales documentos demuestran claramente que los miembros del CLC siguieron discutiendo posibles soluciones para resolver este problema. Por su parte, las alegaciones de CBR basadas en los extractos del acta de la reunión del consejo de administración de la FIC de 1 de septiembre de 1987 y en la intervención del jefe de delegación belga durante la reunión de los jefes de delegación de 19 de marzo de 1984 han de ser desestimadas por los motivos enunciados en los apartados 1366 a 1368 *supra*.

4174 Dyckerhoff, Uniland, Holderbank, Hornos Ibéricos y Halkis destacan que no tenían ningún interés en participar en un acuerdo como el acuerdo Cembureau.

4175 Sin embargo, estas demandantes tuvieron necesariamente conocimiento del acuerdo Cembureau, puesto que son miembros indirectos de dicha asociación (véase el apartado 4098 *supra*). Además, un miembro del personal de Dyckerhoff, a saber, el Sr. Gruner, y otro del de Holderbank, a saber, el Sr. Schrafl, asistieron a la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 durante la cual se adoptó el acuerdo Cembureau (Decisión impugnada,

punto 19, apartado 4; documento nº 33.126/11581). En tales circunstancias, cuando las demandantes afectadas participaron en prácticas colusorias bilaterales y multilaterales que tenían el mismo objeto que el acuerdo Cembureau [participación de Dyckerhoff en las prácticas colusorias contempladas en los artículos 3, apartado 3, letra a), y 4, apartados 1 a 3, letra a); participación de Uniland y de Holderbank en las prácticas colusorias contempladas en el artículo 4, apartados 1 a 3, letra a)], se dieron necesariamente cuenta de que aplicaban el plan común adoptado y confirmado durante las reuniones de los jefes de delegación y de que, a partir de ese momento, los demás participantes en el acuerdo Cembureau iban a considerar que se habían adherido a él. Por lo tanto, las demandantes afectadas no pueden invocar una supuesta falta de interés en participar en el acuerdo Cembureau.

4176 Vicat niega la existencia de relación entre la práctica concertada con Buzzi que se le reprocha y el acuerdo Cembureau. Afirma que los intercambios de tarifas señalados en el punto 20, apartado 5, de la Decisión impugnada se debieron siempre a una iniciativa de Buzzi, que no era miembro directo ni indirecto de Cembureau y cuyas iniciativas no pueden, en consecuencia, ser consideradas como la ejecución de instrucciones recibidas de Cembureau para garantizar el respeto de los mercados nacionales.

4177 Alega también que, a diferencia de lo que debería haber resultado de la aplicación del acuerdo Cembureau, las ventas de Buzzi en el sur de Francia aumentaron de 1980 a 1987 y que los precios practicados por esta empresa en dicha zona geográfica fueron siempre sensiblemente inferiores a los que aplicaba en ella la propia Vicat. Finalmente, destaca que, a finales de 1987, procedió a la compra del mayor cliente francés de Buzzi, lo que no habría sido necesario si hubiese establecido junto con Buzzi una práctica concertada destinada a garantizar el respeto del acuerdo Cembureau.

4178 Procede desestimar estas alegaciones.

4179 En efecto, debe recordarse que Vicat, en su condición de miembro indirecto de Cembureau, tuvo necesariamente conocimiento del contenido y de la existencia del acuerdo Cembureau (véase el apartado 4098 *supra)*. Además, de una nota de Vicat de 22 de julio de 1982 (Decisión impugnada, punto 22, apartado 1; documentos nºs 33.126/6055 a 6057), relativa a la práctica colusoria franco-alemana, se desprende que esta empresa se daba cuenta de la interdependencia de los mercados. Así, consideraba que la acción de Cedest en Alemania «se [esforzaba] por sembrar la cizaña, lo cual [desembocaría] inevitablemente en un conflicto que [podía] extenderse como una mancha de aceite». En tales circunstancias, cuando participó en la práctica colusoria contemplada en el artículo 3, apartado 1, letra c), que tenía el mismo objeto que el acuerdo Cembureau, se dio necesariamente cuenta de que aplicaba el plan común adoptado y confirmado durante las reuniones de los jefes de delegación y de que, a partir de ese momento, los demás participantes en el acuerdo Cembureau iban a considerar que se había adherido a él.

4180 Por último, Vicat considera que, al deducir la participación del SFIC en el acuerdo Cembureau de la presencia del presidente del SFIC en reuniones de jefes de delegación, la Comisión va en contra de la actitud que adoptó en los puntos 143 y 207 de su Decisión 89/515/CEE, de 2 de

agosto de 1989, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 85 del Tratado CEE (Asunto IV/31.553 - Mallas electrosoldadas) (DO L 260, p. 1).

4181 Ha de señalarse que, a través de esta alegación, Vicat niega en realidad la responsabilidad del SFIC, no la suya, en el acuerdo Cembureau. De ello resulta que su alegación carece de pertinencia en el marco del asunto T-37/95, Vicat/Comisión, y que debe ser desestimada.

4182 Ciments français destaca que nunca tuvo conocimiento de ningún acuerdo Cembureau. Aun cuando se le hubiera comunicado su existencia, no habría podido expresar su desacuerdo al respecto, puesto que no era miembro de Cembureau. Destaca que, al exonerar a las empresas españolas debido a la intervención exclusiva de su asociación en el acuerdo ibérico contemplado en el artículo 3, apartado 2, de la Decisión impugnada y al exonerar igualmente a 18 empresas españolas y alemanas, a pesar de que éstas eran miembros de sus asociaciones nacionales a las que se seguía imputando el acuerdo Cembureau, la propia Comisión reconoció que no podía exigir la prueba del desacuerdo de una empresa respecto a los actos realizados por una asociación.

4183 No obstante, ha de destacarse que Ciments français tuvo necesariamente conocimiento del acuerdo Cembureau, puesto que era miembro indirecto de dicha asociación (véase el apartado 4098 *supra*). Además, como reconoció la demandante durante la vista, un miembro de su personal, a saber, el Sr. Poitrat, asistió a la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983, durante la cual se adoptó el acuerdo Cembureau (Decisión impugnada, punto 19, apartado 4; documento nº 33.126/11581). En tales circunstancias, cuando participó en prácticas colusorias bilaterales y multilaterales que tenían el mismo objeto que el acuerdo Cembureau, a saber, las prácticas colusorias mencionadas en los artículos 3, apartado 3, letra a); 4, apartados 1 y 2, y 6, se dio necesariamente cuenta de que aplicaba el plan común adoptado y confirmado durante las reuniones de los jefes de delegación y de que, si no manifestaba su distanciamiento al respecto, los demás participantes en el acuerdo Cembureau iban a considerar a partir de ese momento que se había adherido a este último.

4184 La Comisión no pidió a Ciments français que aportara la prueba de su distanciamiento respecto a los actos realizados por la asociación nacional de la que era miembro. Al contrario, demostró que Ciments français se adhirió al acuerdo Cembureau al participar en varias medidas de aplicación de dicho acuerdo. Al no existir ningún acto de distanciamiento de esta empresa respecto al contenido del acuerdo Cembureau, la Comisión afirmó acertadamente que participó en la infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada.

4185 Por último, Ciments français no puede invocar el trato discriminatorio que supuestamente sufrió en comparación con una serie de empresas alemanas y españolas, toda vez que su participación en la infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada ha quedado correctamente demostrada (véase, en este sentido, la sentencia Pasta de madera II, citada en el apartado 106 *supra*, apartado 146).

4186 Lafarge alega que las medidas de aplicación en las que, según se afirma, participó son totalmente ajenas al supuesto acuerdo Cembureau. Al no existir elementos de prueba de su adhesión a la consigna general de los órganos de Cembureau, considera que la Comisión no puede afirmar que participó en un «acuerdo» relativo al respeto de los mercados nacionales.

4187 Esta alegación no puede prosperar. Lafarge tuvo necesariamente conocimiento del acuerdo Cembureau, puesto que era miembro indirecto de dicha asociación (véase el apartado 4098 *supra)*. Además, un miembro del personal de Lafarge, a saber, el Sr. Collomb, asistió a las reuniones de los jefes de delegación de 19 de marzo y 7 de noviembre de 1984, durante las cuales se confirmó el acuerdo Cembureau (Decisión impugnada, punto 19, apartados 8 y 13; documentos n°s 33.126/11699, 11752 y 11753). En tales circunstancias, cuando Lafarge participó en prácticas colusorias bilaterales y multilaterales que tenían el mismo objeto que el acuerdo Cembureau, a saber, las prácticas colusorias mencionadas en los artículos 3, apartados 1, letra a), y 3, letra a); 4, apartados 1 a 3, y 6, esta empresa se dio necesariamente cuenta de que aplicaba el plan común adoptado y confirmado durante las reuniones de los jefes de delegación que la Comisión calificó acertadamente de acuerdo a efectos del artículo 85, apartado 1, del Tratado (véanse los apartados 1071 a 1078 *supra)* y de que, a partir de ese momento, los demás participantes en el acuerdo Cembureau iban a considerar que se había adherido a él.

4188 Heidelberger se escuda en el hecho de que ningún miembro de su personal estuvo presente en la reunión de los jefes de delegación de 19 de marzo de 1984 para negar su participación en el acuerdo Cembureau. Además, afirma que cuatro documentos demuestran claramente que siempre se esforzó por exportar la mayor cantidad posible y que nunca respetó ni aplicó ningún acuerdo de respeto de los mercados nacionales. Por consiguiente, afirma, estos cuatro documentos contradicen su supuesta participación en el acuerdo Cembureau.

4189 A este respecto, la demandante hace referencia:

— a la comunicación escrita dirigida al presidente de Cembureau para la reunión de los jefes de delegación de 19 de marzo de 1984 (Decisión impugnada, punto 19, apartado 9; documentos n°s 33.126/11728 y 11729), en particular, el extracto que indica, entre los «problemas candentes», las «exportaciones de Alemania al Reino Unido e Irlanda» y las «exportaciones de Francia hacia Alemania»;

— a las notas de sesión de la reunión de los jefes de delegación de 19 de marzo de 1984, en particular el pasaje relativo a las «exportaciones "salvajes" complementarias [de Alemania] hacia los Países Bajos y Bélgica» (Decisión impugnada, punto 19, apartado 10; documentos n°s 33.126/11733 a 11737);

— a la nota interna sin fecha de Blue Circle, titulada «Amenazas de importación» (Decisión impugnada, punto 18, apartado 3; documentos nºs 33.126/11335 a 11337), más en concreto al extracto que hace alusión a las importaciones en el Reino Unido procedentes de Alemania occidental;

— a las declaraciones del Sr. Schuhmacher, recogidas en las notas manuscritas relativas a la reunión de los jefes de delegación de 7 de noviembre de 1984 (Decisión impugnada, punto 19, apartado 15; documento nº 33.126/11765), conforme a las cuales «no tiene sentido entrar en contacto con empresas que podrían penetrar en [el] mercado».

4190 Heidelberger destaca también que no aparece citada en los documentos que acreditan la existencia del acuerdo Cembureau. En consecuencia, considera que no puede reprochársele ninguna participación en este último.

4191 Estas alegaciones han de ser desestimadas. Heidelberger tuvo necesariamente conocimiento del acuerdo Cembureau, puesto que era miembro indirecto de dicha asociación (véase el apartado 4098 *supra*). Además, su presidente, Sr. Schuhmacher, asistió a las reuniones de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 y 7 de noviembre de 1984, durante las cuales se adoptó y confirmó el acuerdo Cembureau (Decisión impugnada, punto 19, apartados 4 y 13; documentos nºs 33.126/11581, 11752 y 11753). En tales circunstancias, al participar en prácticas colusorias bilaterales y multilaterales que tenían el mismo objeto que el acuerdo Cembureau, a saber, las prácticas colusorias mencionadas en los artículos 3, apartado 3, letra a), y 4, apartado 1, se dio necesariamente cuenta de que aplicaba el plan común adoptado y confirmado durante las reuniones de los jefes de delegación y de que, a partir de ese momento, los demás participantes en el acuerdo Cembureau iban a considerar que se había adherido a él.

4192 Ninguno de los elementos invocados en los apartados 4188 a 4190 *supra* puede desvirtuar esta afirmación. En efecto, los documentos que acreditan la existencia de importaciones intracomunitarias procedentes de Alemania no contienen prueba alguna de que Heidelberger hubiera incumplido el acuerdo Cembureau procediendo a exportaciones intracomunitarias. Además, el hecho de que el Sr. Schuhmacher considerara que carecía de sentido entrar en contacto con una serie de empresas que podrían penetrar en el mercado no prueba que no suscribiera el acuerdo de respeto de los mercados nacionales que se había adoptado en su presencia durante la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983, sino que desaprobaba, en su caso, la vía de los contactos bilaterales para intentar garantizar el cumplimiento de dicho acuerdo.

4193 Unicem afirma que el eventual interés que hubiera podido encontrar en un acuerdo sobre el respeto de los mercados nacionales, en la medida en que el cierre del mercado italiano hubiese podido serle favorable, no implica en modo alguno su responsabilidad por el acuerdo Cembureau. La tesis de la Comisión, que, según la demandante, está dirigida a crear una especie de responsabilidad objetiva de todos los miembros de una asociación respecto a las medidas adoptadas por los órganos de la asociación, sin exigir ningún elemento adicional de culpabilidad, incurre en contradicción con los principios establecidos por la jurisprudencia

(sentencia del Tribunal de Justicia de 27 de enero de 1987, Verband der Sachversicherer/Comisión, 45/85, Rec. p. 405, apartado 32; conclusiones del Abogado General Sir Gordon Slynn para la sentencia BNIC, citada en el apartado 1320 *supra,* Rec. p. 392; conclusiones del Juez Sr. Vesterdorf, en funciones de Abogado General, para la sentencia Rhône-Poulenc/Comisión, citadas en el apartado 1053 *supra,* p. II-875 a 953).

4194 Debe recordarse que la condición de miembro de Cembureau no basta, por sí sola, para responsabilizar a Unicem de las decisiones manifiestamente ilícitas tomadas por los jefes de delegación en su ausencia (véase el apartado 1413 *supra).* Por esta razón, a los efectos de la apreciación de su participación en el acuerdo Cembureau, Unicem fue asimilada a un miembro indirecto de Cembureau.

4195 Pues bien, la Comisión ha acreditado que Unicem manifestó su adhesión al acuerdo Cembureau a través de su participación en medidas adoptadas en el marco del acuerdo único relativo a la ETF (véase el apartado 4104 *supra).* En tales circunstancias, la alegación de Unicem basada en una responsabilidad objetiva de los miembros de Cembureau por las conductas de esta asociación ha de ser desestimada.

4196 Valenciana afirma que, al no existir vínculo alguno entre Cembureau y el EPC, la Comisión no podía imputarle haber participado en el acuerdo Cembureau basándose en su participación en el EPC.

4197 No procede acoger esta alegación. En efecto, en su condición de miembro indirecto de Cembureau, Valenciana tuvo necesariamente conocimiento del acuerdo Cembureau (véase el apartado 4098 *supra).* Independientemente de la cuestión de si el EPC mantenía relaciones con Cembureau, al participar en las actividades de este comité de exportación, respecto a las cuales ha quedado acreditado que perseguían el mismo objetivo que el acuerdo Cembureau (véanse los apartados 4055 y 4056 *supra),* Valenciana se dio cuenta de que aplicaba el plan común adoptado y confirmado durante las reuniones de los jefes de delegación y de que, a partir de ese momento, los demás participantes en el acuerdo Cembureau iban a considerar que se había adherido a él.

4198 Asland y Uniland explican que, habida cuenta de la especial situación de la industria cementera española comparada con la de las demás industrias cementeras comunitarias en el momento en que la Comisión sitúa la adopción del acuerdo Cembureau, no cabía reprochar a los productores españoles haber participado en dicho acuerdo Cembureau. Señalan que las exportaciones españolas a los mercados comunitarios suscitaron numerosas reacciones en la industria cementera europea, en particular en la industria irlandesa (véase la Decisión impugnada, punto 19, apartado 5), que se tradujeron en la presentación de denuncias antidumping ante la Comisión por parte del CLC. Añaden que de la nota interna de Blue Circle citada en el punto 18, apartado 2, de la Decisión impugnada resulta que los productores británicos no tenían la intención de utilizar medios distintos de la presentación de denuncias antidumping para hacer frente a las exportaciones españolas. Uniland destaca también que los productores españoles aumentaron sus exportaciones con destino a Irlanda, a pesar de las presiones de que fueron objeto. Por último, Uniland rechaza la serie de documentos, fechados

todos ellos en 1984, que la Comisión utiliza, en su escrito de contestación a la demanda, como base para afirmar que la retirada de las denuncias antidumping contra los productores españoles fue consecuencia de la participación de estos últimos, en particular de la de la demandante, en el acuerdo Cembureau. Indica que el elemento determinante de la retirada de tales denuncias fue la adhesión de su país a la Comunidad, el 1 de enero de 1986.

4199 También estas alegaciones deben ser desestimadas. Asland y Uniland tuvieron necesariamente conocimiento del acuerdo Cembureau, puesto que eran miembros indirectos de dicha asociación (véase el apartado 4098 *supra*). Además, un miembro del personal de Asland, a saber, el Sr. Bertrán, asistió a las reuniones de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 y 19 de marzo y 7 de noviembre de 1984, durante las cuales se adoptó y confirmó el acuerdo Cembureau (Decisión impugnada, punto 19, apartados 4 y 8; documentos n°s 33.126/11581 y 11699). En tales circunstancias, cuando Asland y Uniland participaron, en 1986, en prácticas colusorias que tenían el mismo objeto que el acuerdo Cembureau en el marco de la ETF [participación de Asland en la infracción contemplada en el artículo 4, apartado 1, de la Decisión impugnada; participación de Uniland en la infracción contemplada en el artículo 4, apartados 1, 2 y 3, letra a), de la Decisión impugnada], se dieron necesariamente cuenta de que aplicaban el plan común adoptado y confirmado durante las reuniones de los jefes de delegación y de que, a partir de ese momento, los demás participantes en el acuerdo Cembureau iban a considerar que se habían adherido a él.

4200 Los diversos elementos alegados por las demandantes afectadas, que se refieren a un período anterior a su participación en «sus» medidas de aplicación del acuerdo Cembureau, no pueden poner en entredicho esta apreciación. En cualquier caso, el acuerdo Cembureau no prohibía toda exportación entre Estados miembros. Únicamente se oponía a las exportaciones «salvajes» (véanse los apartados 1120 y 1121 *supra*).

4201 CBR, Ciments français y Asland afirman que los jefes de delegación representaban, todo lo más, a sus asociaciones nacionales respectivas, no a empresas individuales, durante las reuniones de los jefes de delegación. En consecuencia, según estas demandantes, la Comisión no podía afirmar su participación en el acuerdo Cembureau basándose en la presencia de un miembro de su personal en las reuniones de que se trata.

4202 Asland señala además que el enfoque adoptado por la Comisión respecto al acuerdo Cembureau, conforme al cual la Institución estimó que el comportamiento del Sr. Bertrán en las reuniones de los jefes de delegación de 1983 y 1984 vinculaba simultáneamente a dos personas jurídicas distintas, a saber, Asland y Oficemen, difiere del que adoptó en relación con el acuerdo ibérico, respecto al cual la Comisión consideró que las personas físicas que representaban a Oficemen no actuaban al mismo tiempo en nombre de las diferentes empresas de las que procedían.

4203 No obstante, procede señalar que estas alegaciones se basan en una interpretación equivocada de la Decisión impugnada. En efecto, la demostración de la participación de las demandantes

afectadas, todas ellas miembros indirectos de Cembureau, en el acuerdo Cembureau no descansa en la presencia de un miembro de su personal en la reuniones de los jefes de delegación, sino en su participación en medidas de aplicación del acuerdo Cembureau (véanse los apartados 1308 a 1310, 1440 y 1441 *supra).*

4204 Además, el hecho de que la Comisión optara por no inculpar a las empresas españolas en el marco del acuerdo ibérico contemplado en el artículo 3, apartado 2, de la Decisión impugnada no puede eximir a las demandantes afectadas de su plena responsabilidad como consecuencia de su participación en la infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada, toda vez que ésta ha quedado correctamente demostrada (véase, en este sentido, la sentencia Pasta de madera II, citada en el apartado 106 *supra,* apartado 146).

4205 Cimpor y Secil afirman que la Comisión utilizó el supuesto acuerdo Cembureau para explicar la falta de ventas en España por su parte y que hace uso de esta última circunstancia, así como de la existencia de un supuesto acuerdo ibérico, para demostrar su adhesión al supuesto acuerdo Cembureau.

4206 Secil destaca que no aparece citada en los documentos que acreditan la existencia del acuerdo Cembureau. Por consiguiente, considera que no puede reprochársele ninguna participación en este último.

4207 No obstante, ha de observarse que, en la Decisión impugnada, sólo la participación de Cimpor y de Secil en el acuerdo ibérico apreciado en el artículo 3, apartado 2, y no la eventual falta de ventas de dichas empresas en España, se consideró la manifestación de su adhesión al acuerdo Cembureau. La existencia del acuerdo ibérico y la participación en él de Cimpor y Secil se demostraron sobre la base de pruebas documentales directas (véanse los apartados 2053 a 2092 *supra).* El citado acuerdo perseguía el mismo objetivo que el acuerdo Cembureau, del que Cimpor y Secil tuvieron necesariamente conocimiento debido a su condición de miembro indirecto de Cembureau (véanse los apartados 4043, 4044 y 4098 *supra).* Debe destacarse que, en la época que se toma en consideración en la Decisión impugnada, la ATIC, miembro directo de Cembureau, sólo tenía dos miembros, a saber, Cimpor y Secil (escrito de la ATIC a la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia de 29 de junio de 1998). Además, un miembro del personal de Cimpor asistió a las tres reuniones de los jefes de delegación durante las cuales se adoptó y confirmó el acuerdo Cembureau (Decisión impugnada, punto 19, apartados 4, 8 y 13; documentos n°s 33.126/11581, 11699, 11752 y 11753).

4208 En tales circunstancias, cuando Cimpor y Secil participaron en el acuerdo ibérico, se dieron necesariamente cuenta de que aplicaban el plan común adoptado y confirmado durante las reuniones de los jefes de delegación y de que, a partir de ese momento, los demás participantes en el acuerdo Cembureau iban a considerar que se habían adherido a él.

4209 El hecho de que Secil no aparezca citada en los documentos que acreditan la existencia del acuerdo Cembureau no puede poner en entredicho esta apreciación.

4210 Halkis afirma que su pertenencia a la asociación griega era puramente formal, puesto que no desempeñaba ningún papel esencial en la adopción de las decisiones de dicha asociación. Para negar su participación en el acuerdo Cembureau, destaca que tanto éste como sus medidas de aplicación iban en contra de sus intereses.

4211 Invoca también el hecho de que su comportamiento suscitara vivas reacciones por parte de una serie de empresas, asociaciones y Gobiernos europeos. Señala que su nombre no aparece mencionado en las dos notas internas de Blue Circle, una de 1 de diciembre de 1983 (Decisión impugnada, punto 18, apartado 2; documentos n°s 33.126/11332 a 11334), otra sin fecha (Decisión impugnada, punto 18, apartado 3; documentos n°s 33.126/11335 a 11337).

4212 No obstante, procede señalar que, en su condición de miembro indirecto de Cembureau, Halkis tuvo necesariamente conocimiento del acuerdo Cembureau (véase el apartado 4098 *supra).* Independientemente del papel que desempeñara en la AGCI, al participar en las actividades del EPC, que perseguían el mismo objetivo que el acuerdo Cembureau, al menos a partir del 18 de noviembre de 1983 (véanse los apartados 3980 y 4056 *supra),* esta empresa se dio necesariamente cuenta de que aplicaba el plan común adoptado y confirmado durante las reuniones de los jefes de delegación y de que los demás participantes en el acuerdo Cembureau iban a considerar que se había adherido a él. El hecho de que no aparezca mencionada en las notas internas de Blue Circle carece de importancia a este respecto. Además, Halkis no puede afirmar que el acuerdo Cembureau fuera en contra de sus intereses, puesto que dicho acuerdo protegía el mercado griego, al igual que los demás mercados nacionales europeos, frente a las importaciones.

4213 Sin embargo, como consecuencia, entre otros factores, del particular comportamiento de las empresas griegas en el mercado, ha quedado acreditado ya que, a partir del 1 de septiembre de 1986, los demás productores de cemento habían dejado de considerar que Halkis fuera fiel a la regla común de respeto de los mercados nacionales. Así pues, el particular comportamiento en el mercado al que se refiere la demandante y que dio lugar a la constitución de la ETF y a las medidas adoptadas en el marco de esta última es un elemento que ha de tomarse en cuenta para evaluar la duración de la participación de Halkis en la infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada (véanse los apartados 4414 a 4417 *infra).*

B. Continuidad de la infracción única

4214 Dyckerhoff, el SFIC, Heidelberger, Lafarge, Aalborg, la BCA, Asland, Uniland, Oficemen, Holderbank, Hornos Ibéricos, Aker, Euroc y la AGCI discuten expresamente la duración de su

participación en la infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada en el marco de sus motivos basados en la ilegalidad de dicha disposición. CBR, Ciments luxembourgeois, Vicat, Ciments français, Unicem, Valenciana, Irish Cement, Cimpor, Secil, Italcementi, Cementir, Blue Circle y Halkis discuten la duración de la infracción en el marco de sus motivos dirigidos a obtener la anulación de la multa. Sea como fuere, en la medida en que todas las demandantes negaron su participación en la infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada, también invocaron la alegación más limitada basada en la prueba insuficiente de la duración de su participación en dicha infracción.

1. Decisión impugnada

4215 Por lo que respecta a la continuidad, es decir, de nuevo, a la duración del acuerdo único Cembureau, la Comisión fija el comienzo de la infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada en el 14 de enero de 1983, fecha de la adopción del acuerdo Cembureau (Decisión impugnada, puntos 45, apartado 1, y 65, apartado 4).

4216 Esta fecha se adoptó respecto de todos los destinatarios de la Decisión impugnada que estaban establecidos en la Comunidad en la época en que se celebraron las reuniones de los jefes de delegación de que se trata, con excepción de Buzzi.

4217 A este respecto, la Decisión explica (Decisión impugnada, punto 65, apartado 3, párrafo primero): «Todas las asociaciones de empresas [...] destinatarias de la [...] Decisión [impugnada] se han sumado al acuerdo o principio de respeto de los mercados nacionales relativo al mercado del cemento gris, concluido el 14 de enero de 1983 entre las asociaciones y las empresas miembros directos de Cembureau. Este acuerdo vinculaba a partir de dicha fecha a las citadas empresas, así como a las empresas miembros de las asociaciones nacionales en cuestión».

4218 Por lo que se refiere a las demandantes españolas, Asland, Uniland, Oficemen, Hornos Ibéricos y Valenciana, y a las demandantes portuguesas, Cimpor, Secil y la ATIC, la Comisión afirma que «podría tomar en consideración los efectos comunitarios de su adhesión al acuerdo incriminado a partir de la fecha en la que lo hicieron» (Decisión impugnada, punto 45, apartado 11). No obstante, añade que «toma en consideración la infracción a partir del 1 de enero de 1986, puesto que la participación de las empresas españolas y portuguesas, de acuerdo con los datos de que dispone [...], sólo ha tenido efectos significativos en la Comunidad después de la adhesión de sus países a la misma» (mismo apartado; véase también el punto 65, apartado 4, párrafo tercero, segundo guión).

4219 La Comisión toma la infracción en consideración a partir del 28 de mayo de 1986 en el caso de Holderbank y a partir del 9 de junio de 1986 en el caso de Aker y Euroc (Decisión impugnada,

puntos 45, apartado 11, y 65, apartado 4, párrafo tercero, guiones tercero y cuarto). Por lo que respecta a estas empresas, la Comisión afirma que no dispone de pruebas de que su participación en el acuerdo Cembureau hubiera producido efectos en la Comunidad antes de las fechas señaladas.

4220 Por lo que respecta al final de la infracción, la Comisión afirma que no dispone de «elementos de juicio para determinar la fecha del final de la infracción» (Decisión impugnada, punto 45, apartado 6). Además, no fija ninguna fecha de finalización de la infracción en el artículo 1 de la Decisión impugnada, puesto que «no tiene la certeza de que esta infracción haya concluido realmente» (Decisión impugnada, punto 65, apartado 4, párrafo cuarto). Por esta razón, en el artículo 8 de la Decisión impugnada, conmina a las empresas a poner fin a la infracción si aún no lo han hecho.

4221 Dado que el último acto aparente, conocido por la Comisión, del acuerdo Cembureau es la disolución de Interciment, sociedad cuya constitución es el objeto de la infracción contemplada en el artículo 4, apartado 2, de la Decisión impugnada, el 26 de marzo de 1993, la Comisión tomó en consideración dicha fecha para determinar el período de referencia de la multa (Decisión impugnada, punto 65, apartado 4).

2. Comienzo de la infracción

2.1. Cembureau y sus miembros directos

4222 Ha quedado acreditado ya que la Comisión pudo legalmente afirmar la participación de Cembureau, la FIC, la VNC, Ciments luxembourgeois, el SFIC, Aalborg, el BDZ, la BCA, Irish Cement, Cementir y la AGCI en la infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada a partir del 14 de enero de 1983 (véase el apartado 1401 *supra*). En efecto, estas asociaciones y empresas asistieron a la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 durante la cual se adoptó el acuerdo Cembureau (véanse los apartados 1344 y 1345 *supra*).

4223 Por lo que a Italcementi respecta, ha quedado acreditado que su asistencia a la reunión de los jefes de delegación de 19 de marzo de 1984, durante la cual se confirmó el acuerdo Cembureau, demuestra su participación en el acuerdo Cembureau y, por consiguiente, en la infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada (véase el apartado 1403 *supra*).

4224 No obstante, en la Decisión impugnada no se invoca ningún elemento del que pudiera deducirse que Italcementi se adhirió, antes del 19 de marzo de 1984, al concurso de voluntades que se había manifestado durante la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983.

Tampoco se ha probado la participación de esta demandante en una medida de aplicación del acuerdo Cembureau antes del 19 de marzo de 1984.

4225 En tales circunstancias, procede anular el artículo 1 de la Decisión impugnada en la medida en que afirma que Italcementi participó en el acuerdo Cembureau antes del 19 de marzo de 1984.

4226 Por lo que respecta a Oficemen y a la ATIC, dichas asociaciones asistieron también a la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983. Por consiguiente, han de ser consideradas partes del acuerdo Cembureau a partir de dicha fecha (véase el apartado 1400 *supra).*

4227 Sin embargo, la Comisión adoptó el 1 de enero de 1986 como fecha inicial de su participación en la infracción. En efecto, consideraba que no se había acreditado que la participación de las empresas españolas y portuguesas en el acuerdo Cembureau hubiera tenido efectos significativos en la Comunidad antes de la adhesión de sus países a esta última (Decisión impugnada, punto 45, apartado 11; véase también el punto 65, apartado 4, párrafo tercero, segundo guión).

4228 Oficemen y la ATIC consideran que, en la medida en que la Comisión estimó que no habían participado en la infracción antes del 1 de enero de 1986, debido a que, en aquella época, su participación en el acuerdo Cembureau no había tenido efectos significativos en la Comunidad (Decisión impugnada, punto 45, apartado 11), debería haber reconocido *a fortiori* la falta de tales efectos después del 1 de enero de 1986, período respecto al cual la Institución no dispone, según afirman las demandantes, de ninguna prueba o indicio concreto de su participación en el acuerdo Cembureau.

4229 No obstante, debe señalarse que la participación de Oficemen y de la ATIC en el acuerdo Cembureau infringía de manera manifiesta lo dispuesto en el artículo 85, apartado 1, del Tratado a partir del 1 de enero de 1986.

4230 A este respecto, procede recordar que la Comisión afirmó acertadamente que, a 1 de enero de 1986, Oficemen y la ATIC participaban, en el marco de Cembureau, en los intercambios de datos contemplados en el artículo 2, apartado 2, de la Decisión impugnada y que Oficemen participaba también en el acuerdo ibérico contemplado en el artículo 3, apartado 2, de la Decisión impugnada. Tales conductas constituían, por su parte, una aplicación del acuerdo Cembureau, que demostraba, a 1 de enero de 1986, su adhesión al objeto contrario a la libre competencia del acuerdo Cembureau (véase el apartado 4064 *supra).*

4231 Seguidamente, debe señalarse que, a 1 de enero de 1986, las demandantes afectadas estaban establecidas en la Comunidad. En cualquier caso, prescindiendo de la cuestión de si la Comisión

podía legítimamente considerar que participaron en la infracción antes de dicha fecha, puesto que habían participado directamente en la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983, la Comisión no tenía que demostrar, para inculpar a estas partes a partir del 1 de enero de 1986, que su participación en el acuerdo Cembureau hubiera tenido un efecto significativo en los intercambios entre Estados miembros. En efecto, la aplicación del artículo 85, apartado 1, del Tratado requiere solamente que los acuerdos restrictivos de la competencia puedan afectar al comercio entre los Estados miembros, sin que sea necesario que la Comisión demuestre que la participación individual de cada parte puede afectar a los intercambios entre Estados miembros (sentencia Petrofina/Comisión, citada en el apartado 2260 *supra*, apartados 226 y 227). Pues bien, el acuerdo Cembureau, en el que efectivamente participaron las demandantes, tenía por objeto impedir o regular los intercambios entre Estados miembros. Por consiguiente, podría afectar de manera sensible a los intercambios entre los Estados miembros

4232 Por consiguiente, ha de desestimarse la alegación de Oficemen y de la ATIC.

4233 La ATIC afirma también que todos los documentos que utilizó la Comisión para demostrar la existencia del acuerdo Cembureau y su participación en él son anteriores al 1 de enero de 1986. Por lo tanto, según esta demandante, remiten a hechos que se produjeron antes de la fecha a partir de la cual, según la Decisión impugnada, las conductas imputadas a la demandante presentaron un carácter restrictivo de la competencia. La ATIC añade que, de esta manera, la prueba de su participación en el acuerdo Cembureau se basó únicamente en su condición de miembro de Cembureau.

4234 Debe recordarse que la demostración de la participación de los miembros directos de Cembureau en el acuerdo único y continuo Cembureau descansa no sólo en su pertenencia a Cembureau, sino también, y sobre todo, en su asistencia a las reuniones de los jefes de delegación durante las cuales se adoptó o confirmó el acuerdo Cembureau (véanse los apartados 1302 y 1342 a 1353 *supra*). Pues bien, la ATIC participó en las tres reuniones de los jefes de delegación durante las cuales se adoptó y confirmó el acuerdo Cembureau. Por consiguiente, su participación en el acuerdo Cembureau queda acreditada partir del 14 de enero de 1983. No obstante, la Comisión apreció la naturaleza de infracción de la participación de la ATIC en tal acuerdo sólo a partir del 1 de enero de 1986, no porque la conducta de la ATIC no revistiera carácter restrictivo de la competencia antes de dicha fecha, sino porque la participación de esta asociación de empresas en el acuerdo Cembureau no había producido efectos significativos en la Comunidad antes de la mencionada fecha.

4235 Puesto que ha quedado acreditado que, a 1 de enero de 1986, la ATIC seguía manifestando una adhesión continua al contenido restrictivo de la competencia del acuerdo Cembureau a través de su participación en los intercambios periódicos de datos contemplados en el artículo 2, apartado 2, de la Decisión impugnada, la alegación de la ATIC ha de ser desestimada.

4236 En segundo lugar, por lo que a Aker y Euroc se refiere, estas empresas alegan que de la sentencia Pasta de madera I citada en el apartado 1325 *supra* (apartados 11 a 18) resulta que la Comisión sólo es competente para aplicar el artículo 85, apartado 1, del Tratado a una empresa

establecida fuera de la Comunidad si dicha empresa ejecutó el acuerdo, la decisión o la práctica concertada dentro de la Comunidad. Pues bien, las demandantes afirman que nunca aplicaron el acuerdo Cembureau en la Comunidad, aun suponiendo acreditada la existencia de dicho acuerdo. En consecuencia, consideran que el artículo 1 de la Decisión impugnada debería ser anulado por lo que a ellas se refiere.

4237 Procede recordar que Aker y Euroc son miembros directos de Cembureau, cuyos jefes de delegación respectivos, Sres. Heiberg y Borelius, asistieron a la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 (véase el apartado 1344 *supra*). En consecuencia, como los jefes de delegación representaban a los miembros directos de Cembureau durante las reuniones de los jefes de delegación (véanse los apartados 1314 a 1318 *supra*), la participación de Aker y de Euroc en el acuerdo Cembureau queda acreditada a partir del 14 de enero de 1983.

4238 El acuerdo Cembureau, adoptado entre asociaciones y empresas establecidas en la Comunidad y fuera de la Comunidad, tenía por objeto el respeto de los mercados nacionales en Europa, fundamentalmente en la Comunidad, y la regulación de las ventas entre países. Su objeto era manifiestamente contrario a la libre competencia y podía afectar de manera sensible a los intercambios entre Estados miembros.

4239 Sin embargo, en la Decisión impugnada, la Comisión apreció la participación de Aker y Euroc en la infracción contemplada en el artículo 1 de dicha Decisión sólo a partir del 9 de junio de 1986.

4240 Aun cuando, en el caso de autos, tuvieran que aplicarse los principios de la sentencia Pasta de madera I, citada en el apartado 1325 *supra*, debería señalarse que, a diferencia de lo que afirman Aker y Euroc, la Comisión efectuó una apreciación correcta, en la Decisión impugnada, del ámbito de aplicación territorial del artículo 85 del Tratado.

4241 En efecto, a partir del 9 de junio de 1986 (véanse los apartados 2764, 3006 a 3021 y 3081 *supra*), Aker y Euroc participaron, en el marco del acuerdo único relativo a la ETF, en dos prácticas colusorias, a saber, el acuerdo constitutivo de la ETF (Decisión impugnada, artículo 4, apartado 1) y el acuerdo constitutivo de Interciment (Decisión impugnada, artículo 4, apartado 2). Pues bien, los participantes en tales prácticas eran, fundamentalmente, productores de la Comunidad y, sobre todo, la finalidad única de las citadas prácticas colusorias era eliminar las importaciones en Europa occidental. Al participar en ellos, las dos demandantes afectadas aplicaron el acuerdo Cembureau en el territorio de la Comunidad a partir del 9 de junio de 1986.

4242 En consecuencia, la Comisión consideró acertadamente que la participación de Aker y Euroc en el acuerdo Cembureau constituía una infracción del artículo 85, apartado 1, del Tratado a partir del 9 de junio de 1986.

4243 Por último, Unicem no asistió, por su parte, a ninguna reunión de los jefes de delegación, tal como oportunamente destaca.

4244 Sin embargo, la Comisión afirmó acertadamente que esta empresa participó en la infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada. En efecto, la participación de Unicem en la constitución de la ETF (Decisión impugnada, artículo 4, apartado 1) y en las medidas adoptadas en el marco del acuerdo único relativo a la ETF destinadas a evitar que Calcestruzzi importara cemento procedente de Grecia (Decisión impugnada, artículo 4, apartado 3) constituía la manifestación de su adhesión al acuerdo Cembureau (véase el apartado 4107 *supra).*

4245 No obstante, no ha quedado acreditado que Unicem hubiera participado en el acuerdo único relativo a la ETF antes del 9 de septiembre de 1986 (véanse los apartados 3744 y 3745 *supra).* Así pues, la participación de esta empresa en las diversas medidas adoptadas en el marco del acuerdo único relativo a la ETF sólo demuestra su participación en el acuerdo Cembureau a partir de dicha fecha.

4246 Aunque, como afirma la Comisión, Unicem participó en los intercambios periódicos de datos a partir del 1 de enero de 1984, esta circunstancia no puede demostrar su participación en el acuerdo Cembureau antes del 9 de septiembre de 1986. En efecto, la participación en tales intercambios sólo tenía por objeto «facilitar la ejecución del acuerdo [Cembureau]» (Decisión impugnada, artículo 2, apartado 2) por las asociaciones y las empresas cuya participación en el acuerdo Cembureau ha quedado ya acreditada (véanse los apartados 1695 a 1699 *supra).* Pues bien, la Decisión impugnada no contiene ningún indicio que pueda demostrar que Unicem se había adherido al acuerdo Cembureau antes del 9 de septiembre de 1986.

4247 En tales circunstancias, procede anular el artículo 1 de la Decisión impugnada en la medida en que afirma que Unicem participó en el acuerdo Cembureau antes del 9 de septiembre de 1986.

2.2. Miembros indirectos de Cembureau

4248 Los miembros indirectos de Cembureau no participaron directamente en las reuniones de los jefes de delegación durante las cuales se adoptó y confirmó el acuerdo Cembureau. Sin embargo, por lo que respecta a aquéllos que estaban establecidos en la Comunidad en la época en que sucedieron los hechos (véanse los apartados 4216 y 4217 *supra),* la Comisión fijó en el 14 de enero de 1983, fecha de la reunión de los jefes de delegación durante la cual se adoptó el acuerdo Cembureau, el comienzo de su participación en la infracción. En efecto, considera que, durante sus reuniones, los jefes de delegación representaban no sólo a los miembros directos, sino también a los miembros indirectos de Cembureau. A este respecto, destaca que «los productores de cemento son los protagonistas reales, que actúan a través de sus asociaciones profesionales» (Decisión impugnada, punto 44, apartado 5).

4249 No obstante, se ha afirmado ya que, por razones de falta de congruencia entre el PC y la Decisión impugnada, la Comisión no podía legítimamente basarse, en la Decisión impugnada, en la pertenencia de los miembros indirectos de Cembureau a una asociación nacional miembro de Cembureau como criterio de imputación de la infracción (véanse los apartados 544 a 563 *supra*). El único criterio de imputación en el que la Comisión pudo legítimamente basarse respecto a los miembros indirectos de Cembureau es el de la adhesión al acuerdo Cembureau a través de una medida de aplicación de este último (Decisión impugnada, puntos 45, apartado 10, y 65, apartado 3) (véase el apartado 564 *supra*). Se trata del mismo criterio de imputación que el utilizado en el PC (véanse los apartados 556 a 563 *supra*). En efecto, en este último la Comisión consideró que las empresas que no eran miembros directos de Cembureau se habían adherido al acuerdo Cembureau a partir de la fecha de su participación en una medida de aplicación de dicho acuerdo.

4250 En segundo lugar, se ha afirmado, en el marco de la apreciación de los motivos de fondo, que la Comisión demostró que los siguientes miembros indirectos se habían adherido al acuerdo Cembureau a través de su participación en una o varias medidas de aplicación de este último: CBR, Dyckerhoff, Vicat, Ciments français, Heidelberger, Lafarge, Valenciana, Asland, Uniland, Cimpor, Secil, Holderbank, Hornos Ibéricos, Blue Circle y Halkis.

4251 Es necesario examinar también si la Comisión ha acreditado la participación de estos miembros indirectos en la infracción a partir de la fecha que se utiliza por la que a ellos respecta en la Decisión impugnada.

4252 Ha de recordarse que se ha aportado la prueba de la participación de Dyckerhoff, Ciments français y Lafarge en la práctica colusoria franco-alemana [Decisión impugnada, artículo 3, apartado 3, letra a)] a partir del 23 de junio de 1982. La Comisión pudo también comprobar la participación de Heidelberger en esta misma práctica colusoria a partir del 17 de noviembre de 1982 (véase el apartado 2436 *supra*). Puesto que la práctica colusoria franco-alemana constituía, por parte de estas empresas, una medida de aplicación del acuerdo Cembureau a partir del 14 de enero de 1983 (véase el apartado 4154 *supra*), la Comisión pudo afirmar acertadamente que Dyckerhoff, Ciments français, Heidelberger y Lafarge participaron en la infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada a partir de dicha fecha.

4253 Seguidamente, ha de señalarse que, por lo que respecta a las empresas portuguesas Cimpor y Secil, la Comisión podía legítimamente fijar el inicio de su participación en la infracción en el 1 de enero de 1986. En efecto, ha acreditado que su participación en la infracción constituida por el acuerdo ibérico a partir del 1 de enero de 1986 (Decisión impugnada, artículo 3, apartado 2) constituía una manifestación de su adhesión al acuerdo Cembureau (véase el apartado 4208 *supra*).

4254 Sin embargo, Cimpor y Secil afirman que los documentos que utilizó la Comisión para demostrar la existencia del acuerdo Cembureau y su participación en él son anteriores al 1 de enero de 1986.

4255 Esta alegación carece de fundamento fáctico. En efecto, la Comisión ha probado la participación de Cimpor y Secil en la infracción constituida por el acuerdo ibérico a partir del 1 de enero de 1986 basándose en pruebas documentales directas, varias de las cuales son posteriores al 1 de enero de 1986 (véanse los apartados 2070 a 2082 y 2115 *supra)*. Pues bien, la participación de Cimpor y Secil en dicho acuerdo ibérico constituye, por su parte, la manifestación de su adhesión al acuerdo Cembureau.

4256 Igualmente, en el artículo 1 se afirma acertadamente que Valenciana y Hornos Ibéricos participaron en la infracción a partir del 1 de enero de 1986, dado que, a partir de dicha fecha, manifestaron su adhesión al acuerdo Cembureau a través de su participación en la práctica concertada en el marco del EPC (artículo 6 de la Decisión impugnada).

4257 Habida cuenta de que el 28 de mayo de 1986 fue legalmente señalado como fecha inicial de la participación de Holderbank en la constitución de la ETF (Decisión impugnada, artículo 4, apartado 1), participación que constituyó por parte de esta demandante la manifestación de su adhesión al acuerdo Cembureau, la Comisión demostró la participación de Holderbank en la infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada a partir de dicha fecha.

4258 Por el contrario, en el caso de CBR, Vicat, Asland, Uniland, Blue Circle y Halkis, la Comisión no aportó la prueba de su participación en la infracción a partir de la fecha mencionada en la Decisión impugnada.

4259 En primer lugar, debe recordarse que, tras señalar la falta de congruencia mencionada en el apartado 4249 *supra,* el Tribunal de Primera Instancia ha afirmado ya, en el marco del motivo basado en una vulneración de los derechos de defensa, que el artículo 1 de la Decisión impugnada debe ser anulado en la medida en que fija el comienzo de la participación en la infracción antes del 11 de mayo de 1983, en el caso de Vicat, y antes del 28 de mayo de 1986, en el caso de CBR, Asland y Uniland (véase el apartado 568 *supra)*. Tras el examen de los motivos de fondo, procede determinar si puede considerarse que la adhesión de estas empresas al acuerdo Cembureau seguía existiendo a partir de tales fechas.

4260 Vicat manifestó su adhesión al acuerdo Cembureau a través de su participación en la práctica concertada con Buzzi contemplada en el artículo 3, apartado 1, letra c), de la Decisión impugnada, cuyo comienzo se fijó legalmente en el 11 de mayo de 1983. Así pues, la Comisión ha demostrado la participación de esta empresa en la infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada a partir de dicha fecha.

4261 Por lo que respecta a CBR, Asland y Uniland, su participación en la infracción contemplada en el artículo 4, apartado 1, de la Decisión impugnada constituye la primera manifestación de su adhesión al acuerdo Cembureau.

4262 En el caso de Asland, el comienzo de dicha infracción se fijó legalmente en el 28 de mayo de 1986. Así pues, la Comisión ha demostrado la participación de esta empresa en la infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada a partir de dicha fecha.

4263 Asland, al igual que Oficemen y la ATIC (véase el apartado 4228 *supra),* afirma que su supuesta participación en el acuerdo Cembureau no produjo en ningún momento efectos significativos en la Comunidad (Decisión impugnada, punto 45, apartado 11). Esta alegación ha de ser desestimada por los motivos expuestos en el apartado 4231 *supra.*

4264 Por lo que respecta a CBR y Uniland, el artículo 4, apartado 1, de la Decisión impugnada debe ser anulado en la medida en que en él se afirma que tales empresas participaron en el acuerdo constitutivo de la ETF antes del 9 de junio de 1986 (véase el apartado 2604 *supra)* y del 9 de septiembre de 1986 (véase el apartado 2699 *supra),* respectivamente. Al no existir indicios de una adhesión de CBR y de Uniland al acuerdo Cembureau antes de dichas fechas, el artículo 1 de la Decisión impugnada debe ser anulado en la medida en que afirma que CBR participó en el acuerdo Cembureau antes del 9 de junio de 1986 y que Uniland participó en el mismo acuerdo antes del 9 de septiembre de 1986.

4265 En segundo lugar, por lo que a Blue Circle y a Halkis se refiere, su participación en la práctica concertada en el marco del EPC, contemplada en el artículo 6 de la Decisión impugnada, constituyó la primera manifestación de su adhesión al acuerdo Cembureau. No obstante, la Comisión no ha acreditado que los miembros del EPC intentaran «evitar incursiones de los competidores en los respectivos mercados nacionales de la Comunidad» antes del 18 de noviembre de 1983 (véase el apartado 3980 *supra).* Por consiguiente, las conductas contempladas en el artículo 6 de la Decisión impugnada no pueden considerarse como una aplicación, por parte de Blue Circle y Halkis, del acuerdo Cembureau antes de dicha fecha.

4266 De ello resulta que el artículo 1 de la Decisión impugnada debe ser anulado en la medida en que afirma que Blue Circle y Halkis participaron en el acuerdo Cembureau antes del 18 de noviembre de 1983.

2.3. Conclusiones

4267 El artículo 1 de la Decisión impugnada debe ser anulado en la medida en que afirma la participación en el acuerdo Cembureau:

— de CBR, antes del 9 de junio de 1986;

— de Vicat, antes del 11 de mayo de 1983;

— de Unicem, antes del 9 de septiembre de 1986;

— de Asland, antes del 28 de mayo de 1986;

— de Uniland, antes del 9 de septiembre de 1986;

— de Italcementi, antes del 19 de marzo de 1984;

— de Blue Circle, antes del 18 de noviembre de 1983;

— de Halkis, antes del 18 de noviembre de 1983.

3. Continuidad de la infracción

4268 Las demandantes mencionadas en el apartado 4214 *supra* niegan el carácter continuo de la infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada. Consideran que la Comisión no podía estimar, en el momento en que adoptó dicha Decisión impugnada, que la infracción seguía existiendo. Las demandantes destacan que la última reunión de los jefes de delegación mencionada en la Decisión impugnada se celebró el 7 de noviembre de 1984. Aducen que, en cualquier caso, no puede imputárseles la participación en el acuerdo Cembureau por un período superior al de duración de las medidas de aplicación que se les reprochan.

4269 La Comisión explica, haciendo referencia a las conclusiones del Abogado General Sir Gordon Slynn para la sentencia Musique Diffusion française y otros/Comisión, citadas en el apartado 2800 *supra* (p. 1941), que «una vez se ha demostrado la existencia de una práctica colusoria, se presume que ésta continúa mientras no se demuestre lo contrario». Así, aduce que, puesto que se ha demostrado la existencia del acuerdo Cembureau y la participación de las demandantes en dicho acuerdo, corresponde a las demandantes afectadas probar que esta práctica colusoria había finalizado o que habían manifestado su desacuerdo con ella.

4270 Esta alegación no puede ser estimada, por los motivos enunciados en los apartados 2801 y 2802 *supra*. En efecto, corresponde a la Comisión probar no sólo la existencia de la práctica colusoria, sino también su duración (sentencia Dunlop Slazenger/Comisión, citada en el apartado 270 *supra*, apartado 79).

4271 Para apreciar si la Comisión podía abstenerse de fijar una fecha de finalización de la infracción y, en consecuencia, presumir que la práctica colusoria seguía existiendo en el momento en que se adoptó la Decisión impugnada, procede examinar, en primer lugar, los dos únicos pasajes de la motivación de dicha Decisión dedicados a la duración de la infracción.

4272 En el punto 45, apartado 6, dedicado al acuerdo Cembureau, se explica: «La Comisión no dispone de elementos de juicio para determinar la fecha del final de la infracción; por otro lado, tampoco puede establecer que las empresas en cuestión le hayan puesto fin».

4273 En el punto 65, apartado 4, párrafo cuarto, dedicado a las multas, la Comisión alega además: «Aunque la Comisión está en condiciones de fijar la fecha de comienzo de la infracción constituida por el acuerdo o principio Cembureau, no tiene la certeza de que esta infracción haya concluido realmente y, por consiguiente, no puede fijar una fecha de fin de la infracción. No obstante, y dado que el último acto aparente del acuerdo, conocido por la Comisión, es la disolución de Interciment S.A. [sociedad cuya constitución supone el objeto de la infracción contemplada en el artículo 4, apartado 2, de la Decisión impugnada] el 26 de marzo de 1993, la Comisión toma en consideración dicha fecha para determinar el período de referencia de la multa».

4274 De ello resulta que la Comisión presumió que la práctica colusoria cuya existencia se aprecia siguió respetándose, incluso después de la última manifestación conocida de su aplicación, para no fijar ninguna fecha de finalización de la infracción en el artículo 1 de la Decisión impugnada.

4275 Durante la vista, defendió su enfoque basándose en las particularidades del acuerdo Cembureau. Explicó que el acuerdo de que se trata se caracterizaba por una duración indefinida. Destacó que el objeto del acuerdo era simple, a diferencia, por ejemplo, de una práctica colusoria de fijación de precios, y que no requería la organización de reuniones periódicas. Para cumplir el acuerdo, las partes sólo debían abstenerse de efectuar ventas (no controladas) fuera de su territorio. Así, aduce, el cumplimiento del acuerdo de que se trata no dejó huellas. Por consiguiente, siempre según la Comisión, el hecho de que, en un momento determinado, las empresas ya no participaran en medidas de aplicación visibles del acuerdo Cembureau no demuestra que hubiese finalizado su adhesión al acuerdo. Además, la Comisión insistió en el hecho de que el éxito del acuerdo se basaba en su cumplimiento por parte de todos los productores.

4276 Debe admitirse que el acuerdo Cembureau presentaba efectivamente las particularidades destacadas por la Comisión. No obstante, en el caso de autos, se plantea la cuestión de si,

habida cuenta de la carga de la prueba que incumbe a la Comisión a la hora de acreditar la existencia de una infracción del artículo 85 del Tratado, tales particularidades constituyen indicios suficientes de la participación de cada una de las demandantes en el acuerdo Cembureau hasta el día en que se adoptó la Decisión impugnada.

4277 A este respecto, ha de indicarse que todas las prácticas colusorias bilaterales o multilaterales que la Comisión calificó correctamente como medidas de aplicación del acuerdo Cembureau, con excepción de la infracción contemplada en el artículo 4, apartado 3, letra b), de la Decisión impugnada, finalizaron, a más tardar, el 19 de mayo de 1989, fecha que coincide, en el caso de determinados miembros del EPC, con la fecha de finalización de la infracción contemplada en el artículo 6 de la Decisión impugnada. Procede recordar, en este sentido, que los apartados 1 y 2 del artículo 4 de la Decisión impugnada deben ser anulados en la medida en que aprecian la existencia de una infracción después del 31 de mayo de 1987 (véase el apartado 2806 *supra)* y del 7 de noviembre de 1988 (véase el apartado 3097 *supra),* respectivamente.

4278 Aun cuando la Comisión ha demostrado que la infracción contemplada en el artículo 4, apartado 3, letra b), de la Decisión impugnada duró hasta el 3 de abril de 1992, dicha infracción sólo afecta a tres demandantes, a saber, Unicem, Italcementi y Cementir. No obstante, aunque los contratos de cinco años de duración que constituyen el objeto de esta infracción y que tenían por objeto «evitar importaciones de cemento griego por parte de Calcestruzzi» hubieran producido efectos en el mercado comunitario hasta el 3 de abril de 1992, esta afirmación no implica que, en esta última fecha y, aún menos, en el momento en que se adoptó la Decisión impugnada, el 30 de noviembre de 1994, el acuerdo Cembureau siguiera rigiendo las relaciones de competencia entre los productores europeos de cemento. El hecho de que todas las demás medidas de aplicación del acuerdo Cembureau contempladas por la Decisión impugnada hubieran finalizado, a más tardar, el 19 de mayo de 1989, varias semanas después de las primeras inspecciones efectuadas por la Comisión (Decisión impugnada, punto 1), tiende a demostrar más bien lo contrario.

4279 En tales circunstancias, ha de afirmarse que, habida cuenta de todos los indicios señalados en la Decisión impugnada, la Comisión no podía legítimamente considerar que la adhesión al acuerdo Cembureau de todos los destinatarios de esta Decisión cuya participación en el mencionado acuerdo se había acreditado continuara existiendo en el momento en que se adoptó dicha Decisión.

4280 Seguidamente, procede examinar la duración de la participación de cada una de las demandantes en el acuerdo Cembureau, en función de los diversos elementos de hecho contenidos en la Decisión impugnada.

4281 Como señala acertadamente la Comisión (Decisión impugnada, punto 65, apartado 4), la participación de una empresa o de una asociación en una medida de aplicación del acuerdo Cembureau constituye, por su parte, una manifestación de su adhesión a dicho acuerdo. En consecuencia, la participación de una demandante en la infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada queda acreditada, al menos, para todo el período respecto al cual la Comisión haya probado legalmente su participación en una medida de aplicación del acuerdo Cembureau.

4282 Ciertamente, como afirma la Comisión, la participación de una demandante en el acuerdo Cembureau dejó pocas huellas. Sin embargo, habida cuenta del sistema de determinación de la infracción adoptado en la Decisión impugnada, la Comisión no podía legítimamente basarse en dicho factor para afirmar la existencia de una adhesión continua de una demandante al acuerdo Cembureau después de la fecha de finalización de su última medida de aplicación del acuerdo Cembureau.

4283 A este respecto, ha de indicarse que, en la Decisión impugnada, la Comisión optó por basarse únicamente en pruebas documentales directas para acreditar la existencia de las infracciones y la participación en ellas de las empresas y asociaciones afectadas. Esta decisión produjo el efecto de que la Decisión impugnada no hiciera referencia a las empresas cuya participación en el acuerdo Cembureau no se deducía de tal elemento de prueba. Puesto que la propia Comisión consideraba que la participación de una empresa en el acuerdo Cembureau no podía acreditarse si no existían pruebas documentales que demostraran dicha participación, no podía presumir, en caso de que no existieran tales pruebas documentales, la continuidad de la adhesión de una empresa cuya participación en el acuerdo Cembureau se hubiera demostrado después de su última participación probada en una medida de aplicación.

4284 En efecto, las pruebas documentales que invocó la Comisión en la Decisión impugnada en apoyo de su afirmación de la existencia de las infracciones contempladas en los artículos 2; 3, apartado 1, letras a) y c); 3, apartados 2 y 3; 4, apartados 1 a 3, y 6 demuestran inequívocamente una adhesión de las demandantes afectadas al acuerdo Cembureau. En cambio, la falta de prueba documental de una adhesión continua se presta a una doble interpretación. Puede constituir un indicio de que la adhesión al acuerdo Cembureau de la demandante afectada cuya participación en dicho acuerdo se demostró continuó existiendo sin dejar huellas. Pero puede constituir también un indicio de que no siguió participando en el acuerdo. Fue precisamente esta doble interpretación posible de la falta de pruebas documentales lo que llevó a la Comisión a tomar en consideración, a los efectos de la Decisión impugnada, únicamente las empresas cuya participación en el acuerdo Cembureau hubiera podido acreditarse tomando como base pruebas documentales directas.

4285 En tales circunstancias, procede evaluar, para cada una de las demandantes cuya participación en el acuerdo Cembureau ha sido demostrada por la Comisión y tomando como base únicamente las pruebas documentales contenidas en la Decisión impugnada, la duración de su participación en el acuerdo Cembureau.

3.1. Situación de CBR

4286 Se ha afirmado ya que la Comisión no podía legítimamente fijar la fecha de inicio de la participación de CBR en la infracción antes del 9 de junio de 1986 (véase el apartado 4264 *supra*).

4287 CBR manifestó su adhesión al acuerdo Cembureau a través de diversas medidas de aplicación de este último. Así, participó en el acuerdo relativo a la constitución de la ETF (Decisión impugnada, artículo 4, apartado 1) entre el 9 de junio de 1986 y el 31 de mayo de 1987 (véanse los apartados 2604, 2784 y 2806 *supra*), en el acuerdo relativo a la constitución de Interciment (Decisión impugnada, artículo 4, apartado 2) entre el 9 de junio de 1986 y el 7 de noviembre de 1988 (véanse los apartados 3017 y 3097 *supra*), así como en las prácticas concertadas destinadas a sustraer a Calcestruzzi como cliente a los productores griegos, y en particular a Titan [Decisión impugnada, artículo 4, apartado 3, letra a)], entre el 9 de septiembre de 1986 y el 15 de marzo de 1987 (véanse los apartados 3204, 3205 y 3301 a 3305 *supra*).

4288 Al no existir indicios de una participación continua de CBR en el acuerdo Cembureau después de terminada su participación en la última medida de aplicación, la continuidad de la participación de esta empresa en el acuerdo Cembureau ha de considerarse acreditada entre el 9 de junio de 1986 y el 7 de noviembre de 1988.

4289 Por consiguiente, el artículo 1 de la Decisión impugnada debe ser anulado en la medida en que afirma que CBR participó en dicha infracción antes del 9 de junio de 1986 y después del 7 de noviembre de 1988.

3.2. Situación de Cembureau

4290 Cembureau participó en las reuniones de los jefes de delegación celebradas los días 14 de enero de 1983 y 19 de marzo y 7 de noviembre de 1984 (véase el apartado 1342 *supra*). Además, participó en varias medidas de aplicación del acuerdo Cembureau.

4291 Así, participó en los intercambios puntuales de datos (Decisión impugnada, artículo 2, apartado 1) entre el 14 de enero de 1983 y el 19 de marzo de 1984 y en los intercambios periódicos de datos (Decisión impugnada, artículo 2, apartado 2) entre el 1 de enero de 1984 y el 31 de diciembre de 1988 (véase el apartado 1817 *supra*). También participó en medidas en el marco del acuerdo único relativo a la ETF [Decisión impugnada, artículo 4, apartados 1 y 3, letra a)] entre el 28 de mayo de 1986 y el 31 de mayo de 1987 (véanse los apartados 3731 y 3732 *supra*).

4292 Al no existir indicios de una participación continua de Cembureau en el acuerdo Cembureau después de terminada su participación en la última medida de aplicación, la continuidad de la participación de esta asociación en el acuerdo de que se trata ha de considerarse acreditada entre el 14 de enero de 1983 y el 31 de diciembre de 1988.

4293 Por consiguiente, el artículo 1 de la Decisión impugnada debe ser anulado en la medida en que afirma que Cembureau participó en dicha infracción después del 31 de diciembre de 1988.

3.3. Situación de la FIC

4294 La FIC participó en las reuniones de los jefes de delegación celebradas los días 14 de enero de 1983 y 19 de marzo y 7 de noviembre de 1984 (véanse los apartados 1344, 1345, 1350 y 1352 *supra*). Además, participó en dos medidas de aplicación del acuerdo Cembureau.

4295 Así, participó en los intercambios puntuales de datos (Decisión impugnada, artículo 2, apartado 1) entre el 14 de enero de 1983 y el 19 de marzo de 1984 y en los intercambios periódicos de datos (Decisión impugnada, artículo 2, apartado 2) entre el 1 de enero de 1984 y el 31 de diciembre de 1988 (véase el apartado 1817 *supra*).

4296 Al no existir indicios de una participación continua de la FIC en el acuerdo Cembureau después de terminada su participación en la última medida de aplicación, la continuidad de la participación de esta asociación de empresas en el acuerdo Cembureau ha de considerarse acreditada entre el 14 de enero de 1983 y el 31 de diciembre de 1988.

4297 Por consiguiente, el artículo 1 de la Decisión impugnada debe ser anulado en la medida en que afirma que la FIC participó en dicha infracción después del 31 de diciembre de 1988.

3.4. Situación de la VNC

4298 La VNC participó en las reuniones de los jefes de delegación celebradas los días 14 de enero de 1983 y 19 de marzo de 1984 (véanse los apartados 1344, 1345 y 1350 *supra*). Además, participó en dos medidas de aplicación del acuerdo Cembureau.

4299 Así, participó en los intercambios puntuales de datos (Decisión impugnada, artículo 2, apartado 1) entre el 14 de enero de 1983 y el 19 de marzo de 1984 y en los intercambios periódicos de datos (Decisión impugnada, artículo 2, apartado 2) entre el 1 de enero de 1984 y el 31 de diciembre de 1988 (véase el apartado 1817 *supra*).

4300 Al no existir indicios de una participación continua de la VNC en el acuerdo Cembureau después de terminada su participación en la última medida de aplicación, la continuidad de la participación de esta asociación de empresas en el acuerdo Cembureau ha de considerarse acreditada entre el 14 de enero de 1983 y el 31 de diciembre de 1988.

4301 Por consiguiente, el artículo 1 de la Decisión impugnada debe ser anulado en la medida en que afirma que la VNC participó en dicha infracción después del 31 de diciembre de 1988.

3.5. Situación de Ciments luxembourgeois

4302 Ciments luxembourgeois participó en las reuniones de los jefes de delegación celebradas los días 14 de enero de 1983 y 19 de marzo y 7 de noviembre de 1984 (véanse los apartados 1344, 1345, 1350 y 1352 *supra)*. Además, participó en dos medidas de aplicación del acuerdo Cembureau.

4303 Así, participó en los intercambios puntuales de datos (Decisión impugnada, artículo 2, apartado 1) entre el 14 de enero de 1983 y el 19 de marzo de 1984 y en los intercambios periódicos de datos (Decisión impugnada, artículo 2, apartado 2) entre el 1 de enero de 1984 y el 31 de diciembre de 1988 (véase el apartado 1817 *supra)*.

4304 Al no existir indicios de una participación continua de Ciments luxembourgeois en el acuerdo Cembureau después de terminada su participación en la última medida de aplicación, la continuidad de la participación de esta empresa en el acuerdo Cembureau ha de considerarse acreditada entre el 14 de enero de 1983 y el 31 de diciembre de 1988.

4305 Por consiguiente, el artículo 1 de la Decisión impugnada debe ser anulado en la medida en que afirma que Ciments luxembourgeois participó en dicha infracción después del 31 de diciembre de 1988.

3.6. Situación de Dyckerhoff

4306 Dyckerhoff manifestó su adhesión al acuerdo Cembureau a través de diversas medidas de aplicación de este último.

4307 Así, entre el 23 de junio de 1982 y el 12 de agosto de 1987 (véase el apartado 2469 *supra)*, participó en la práctica colusoria franco-alemana [Decisión impugnada, artículo 3, apartado 3, letra a)], que constituyó por su parte una medida de aplicación del acuerdo Cembureau a partir del 14 de enero de 1983 (véase el apartado 4154 *supra)*. Además, participó en el acuerdo relativo a la constitución de la ETF (Decisión impugnada, artículo 4, apartado 1) entre el 28 de mayo de 1986 y el 31 de mayo de 1987 (véanse los apartados 2620 y 2806 *supra)*, en el acuerdo

relativo a la constitución de Interciment (Decisión impugnada, artículo 4, apartado 2) entre el 9 de junio de 1986 y el 7 de noviembre de 1988 (véanse los apartados 3017 y 3097 *supra)*, así como en las prácticas concertadas destinadas a sustraer a Calcestruzzi como cliente a los productores griegos, y en particular a Titan [Decisión impugnada, artículo 4, apartado 3, letra a)], entre el 9 de septiembre de 1986 y el 15 de marzo de 1987 (véanse los apartados 3204, 3205 y 3301 a 3305 *supra)*.

4308 Al no existir indicios de una participación continua de Dyckerhoff en el acuerdo Cembureau después de terminada su participación en la última medida de aplicación, la continuidad de la participación de esta empresa en el acuerdo Cembureau ha de considerarse acreditada entre el 14 de enero de 1983 y el 7 de noviembre de 1988.

4309 Por consiguiente, el artículo 1 de la Decisión impugnada debe ser anulado en la medida en que afirma que Dyckerhoff participó en dicha infracción después del 7 de noviembre de 1988.

3.7. Situación del SFIC

4310 El SFIC participó en las reuniones de los jefes de delegación celebradas los días 14 de enero de 1983 y 19 de marzo y 7 de noviembre de 1984 (véanse los apartados 1344, 1345, 1350 y 1352 *supra)*. Además, participó en varias medidas de aplicación del acuerdo Cembureau.

4311 Así, participó en los intercambios puntuales de datos (Decisión impugnada, artículo 2, apartado 1) entre el 14 de enero de 1983 y el 19 de marzo de 1984 y en los intercambios periódicos de datos (Decisión impugnada, artículo 2, apartado 2) entre el 1 de enero de 1984 y el 31 de diciembre de 1988 (véase el apartado 1817 *supra)*. Entre el 23 de junio de 1982 y el 12 de agosto de 1987, participó también en la práctica colusoria franco-alemana (Decisión impugnada, artículo 3, apartado 3) (véanse los apartados 2469 y 2503 *supra)*, que constituyó por su parte una medida de aplicación del acuerdo Cembureau a partir del 14 de enero de 1983 (véase el apartado 4154 *supra)*. Además, participó en medidas en el marco del acuerdo único relativo a la ETF [Decisión impugnada, artículo 4, apartados 1 y 3, letra a)] entre el 28 de mayo de 1986 y el 7 de noviembre de 1988 (véanse los apartados 2625, 2806, 3030, 3097, 3135 y 3136 *supra)*.

4312 De ello resulta que la continuidad de la participación del SFIC en el acuerdo Cembureau ha de considerarse acreditada entre el 14 de enero de 1983 y el 31 de diciembre de 1988.

4313 Al no existir indicios de una participación continua del SFIC en el acuerdo Cembureau después de terminada su participación en la última medida de aplicación, el artículo 1 de la Decisión impugnada debe ser anulado en la medida en que afirma que esta asociación de empresas participó en dicha infracción después del 31 de diciembre de 1988.

3.8. Situación de Vicat

4314 Se ha afirmado ya que la Comisión no podía legítimamente fijar la fecha de inicio de la participación de Vicat en la infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada antes del 11 de mayo de 1983 (véanse los apartados 4259 y 4260 *supra*).

4315 Vicat manifestó su adhesión al acuerdo Cembureau a través de una medida de aplicación del acuerdo. Se trata de la práctica concertada con Buzzi [Decisión impugnada, artículo 3, apartado 1, letra c)], cuya calificación como infracción se acreditó para el período comprendido entre el 11 de mayo de 1983 y el 23 de abril de 1986 (véanse los apartados 1970 y 2034 *supra*).

4316 Al no existir indicios de una participación continua de Vicat en el acuerdo Cembureau después de terminada su participación en esta única medida de aplicación, la continuidad de su participación en el acuerdo Cembureau ha de considerarse acreditada entre el 11 de mayo 1983 y el 23 de abril de 1986.

4317 Por consiguiente, el artículo 1 de la Decisión impugnada debe ser anulado en la medida en que afirma que Vicat participó en dicha infracción antes del 11 de mayo de 1983 y después del 23 de abril de 1986.

3.9. Situación de Ciments français

4318 Ciments français manifestó su adhesión al acuerdo Cembureau a través de diversas medidas de aplicación de este último.

4319 Así, entre el 23 de junio de 1982 y el 12 de agosto de 1987 (véase el apartado 2469 *supra*), participó en la práctica colusoria franco-alemana [Decisión impugnada, artículo 3, apartado 3, letra a)], que constituyó por su parte una medida de aplicación del acuerdo Cembureau a partir del 14 de enero de 1983 (véase el apartado 4154 *supra*). Además, participó en el acuerdo relativo a la constitución de la ETF (Decisión impugnada, artículo 4, apartado 1) entre el 28 de mayo de 1986 y el 31 de mayo de 1987 (véanse los apartados 2632 y 2806 *supra*) y en el acuerdo relativo a la constitución de Interciment (Decisión impugnada, artículo 4, apartado 2) entre el 9 de junio de 1986 y el 7 de noviembre de 1988 (véanse los apartados 3038 y 3097 *supra*). Finalmente, participó en la práctica concertada en el marco del EPC entre el 18 de noviembre de 1983 y el 17 de febrero de 1989 (véase el apartado 3980 *supra*).

4320 Al no existir indicios de una participación continua de Ciments français en el acuerdo Cembureau después de terminada su participación en la última medida de aplicación, la

continuidad de la participación de esta empresa en el acuerdo Cembureau ha de considerarse acreditada entre el 14 de enero de 1983 y el 17 de febrero de 1989.

4321 Por consiguiente, el artículo 1 de la Decisión impugnada debe ser anulado en la medida en que afirma que Ciments français participó en dicha infracción después del 17 de febrero de 1989.

3.10. Situación de Heidelberger

4322 Heidelberger manifestó su adhesión al acuerdo Cembureau a través de dos medidas de aplicación de este último.

4323 Así, entre el 17 de noviembre de 1982 y el 12 de agosto de 1987 (véase el apartado 2469 *supra),* participó en la práctica colusoria franco-alemana [Decisión impugnada, artículo 3, apartado 3, letra a)], que constituyó por su parte una medida de aplicación del acuerdo Cembureau a partir del 14 de enero de 1983 (véase el apartado 4154 *supra).* Además, participó en el acuerdo relativo a la constitución de la ETF (Decisión impugnada, artículo 4, apartado 1) entre el 28 de mayo de 1986 y el 31 de mayo de 1987 (véanse los apartados 2643 y 2806 *supra).*

4324 Al no existir indicios de una participación continua de Heidelberger en el acuerdo Cembureau después de terminada su participación en la última medida de aplicación, la continuidad de la participación de esta empresa en el acuerdo Cembureau ha de considerarse acreditada entre el 14 de enero de 1983 y el 12 de agosto de 1987.

4325 Por consiguiente, el artículo 1 de la Decisión impugnada debe ser anulado en la medida en que afirma que Heidelberger participó en dicha infracción después del 12 de agosto de 1987.

3.11. Situación de Lafarge

4326 Lafarge manifestó su adhesión al acuerdo Cembureau a través de varias medidas de aplicación de este último.

4327 Así, participó en una práctica concertada con Buzzi [Decisión impugnada, artículo 3, apartado 1, letra a)] entre el 26 de noviembre y el 31 de diciembre de 1988 (véanse los apartados 1829 a 1876 *supra)* y, entre el 23 de junio de 1982 y el 12 de agosto de 1987 (véase el apartado 2469 *supra),* en la práctica colusoria franco-alemana [Decisión impugnada, artículo 3, apartado 3, letra a)], que constituyó por su parte una medida de aplicación del acuerdo Cembureau a partir del 14 de enero de 1983 (véase el apartado 4154 *supra).* Además, participó en el acuerdo relativo a la constitución de la ETF (Decisión impugnada, artículo 4, apartado 1) entre el 28 de mayo de 1986 y el 31 de mayo de 1987 (véanse los apartados 2650 y 2806 *supra),* en el acuerdo relativo a la constitución de Interciment (Decisión impugnada, artículo 4, apartado 2) entre el 9 de junio de 1986 y el 7 de noviembre de 1988 (véanse los apartados 3017 y 3097 *supra),* así como en las prácticas concertadas destinadas a sustraer a Calcestruzzi como cliente a los productores griegos, y en particular a Titan [Decisión impugnada, artículo 4, apartado 3, letra a)], entre el 17 de junio de 1986 y el 15 de marzo de 1987 (véanse los apartados 3228 y 3301 a 3305 *supra).* Finalmente, participó en la práctica concertada en el marco del EPC entre el 18 de noviembre de 1983 y el 19 de mayo de 1989 (véanse los apartados 3973 y 3980 *supra).*

4328 Al no existir indicios de una participación continua de Lafarge en el acuerdo Cembureau después de terminada su participación en la última medida de aplicación, la continuidad de la participación de esta empresa en el acuerdo Cembureau ha de considerarse acreditada entre el 14 de enero de 1983 y el 19 de mayo de 1989.

4329 Por consiguiente, el artículo 1 de la Decisión impugnada debe ser anulado en la medida en que afirma que Lafarge participó en dicha infracción después del 19 de mayo de 1989.

3.12. Situación de Aalborg

4330 Aalborg participó en las reuniones de los jefes de delegación celebradas los días 14 de enero de 1983 y 19 de marzo y 7 de noviembre de 1984 (véanse los apartados 1344, 1345, 1350 y 1352 *supra).* Además, participó en varias medidas de aplicación del acuerdo Cembureau.

4331 Así, participó en los intercambios puntuales de datos (Decisión impugnada, artículo 2, apartado 1) entre el 14 de enero de 1983 y el 19 de marzo de 1984 y en los intercambios periódicos de datos (Decisión impugnada, artículo 2, apartado 2) entre el 1 de enero de 1984 y el 31 de diciembre de 1988 (véase el apartado 1817 *supra).* Además, participó en medidas en el marco del acuerdo único relativo a la ETF [Decisión impugnada, artículo 4, apartados 1 y 3, letra a)] entre el 9 de septiembre de 1986 y el 31 de mayo de 1987 (véanse los apartados 2657, 2806, 3204, 3205 y 3301 a 3305 *supra).*

4332 Al no existir indicios de una participación continua de Aalborg en el acuerdo Cembureau después de terminada su participación en la última medida de aplicación, la continuidad de la participación de esta empresa en el acuerdo Cembureau ha de considerarse acreditada entre el 14 de enero de 1983 y el 31 de diciembre de 1988.

4333 Por consiguiente, el artículo 1 de la Decisión impugnada debe ser anulado en la medida en que afirma que Aalborg participó en dicha infracción después del 31 de diciembre de 1988.

3.13. Situación del BDZ

4334 El BDZ participó en las reuniones de los jefes de delegación celebradas los días 14 de enero de 1983 y 19 de marzo y 7 de noviembre de 1984 (véanse los apartados 1344, 1345, 1350 y 1352 *supra)*. Además, participó en varias medidas de aplicación del acuerdo Cembureau.

4335 Así, participó en los intercambios puntuales de datos (Decisión impugnada, artículo 2, apartado 1) entre el 14 de enero de 1983 y el 19 de marzo de 1984 y en los intercambios periódicos de datos (Decisión impugnada, artículo 2, apartado 2) entre el 1 de enero de 1984 y el 31 de diciembre de 1988 (véase el apartado 1817 *supra)*. Entre el 23 de junio de 1982 y el 12 de agosto de 1987 (véanse los apartados 2469 y 2503 *supra)*, participó en la práctica colusoria franco-alemana (Decisión impugnada, artículo 3, apartado 3), que constituyó por su parte una medida de aplicación del acuerdo Cembureau a partir del 14 de enero de 1983 (véase el apartado 4154 *supra)*. Además, participó en medidas en el marco del acuerdo único relativo a la ETF [Decisión impugnada, artículo 4, apartados 1 y 3, letra a)] entre el 9 de junio de 1986 y el 7 de noviembre de 1988 (véanse los apartados 2673, 2806, 3030, 3097, 3239, 3240 y 3301 a 3305 *supra)*.

4336 Al no existir indicios de una participación continua del BDZ en el acuerdo Cembureau después de terminada su participación en la última medida de aplicación, la continuidad de la participación de esta asociación de empresas en el acuerdo Cembureau ha de considerarse acreditada entre el 14 de enero de 1983 y el 31 de diciembre de 1988.

4337 Por consiguiente, el artículo 1 de la Decisión impugnada debe ser anulado en la medida en que afirma que el BDZ participó en dicha infracción después del 31 de diciembre de 1988.

3.14. Situación de Unicem

4338 Se ha afirmado ya que la Comisión no podía legítimamente fijar la fecha de inicio de la participación de Unicem en la infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada antes del 9 de septiembre de 1986 (véase el apartado 4247 *supra*).

4339 Unicem manifestó su adhesión al acuerdo Cembureau a través de varias medidas de aplicación de este último.

4340 Así, participó en los intercambios periódicos de datos (Decisión impugnada, artículo 2, apartado 2) entre el 9 de septiembre de 1986 y el 31 de diciembre de 1988 (véase el apartado 1817 *supra*). Participó en el acuerdo relativo a la constitución de la ETF (Decisión impugnada, artículo 4, apartado 1) entre el 9 de septiembre de 1986 y el 31 de mayo de 1987 (véanse los apartados 2683 y 2806 *supra*), en las prácticas concertadas destinadas a sustraer a Calcestruzzi como cliente a los productores griegos, y en particular a Titan [Decisión impugnada, artículo 4, apartado 3, letra a)], entre el 9 de septiembre de 1986 y el 15 de marzo de 1987 (véanse los apartados 3252, 3253 y 3301 a 3305 *supra*), así como en el acuerdo con Italcementi y Cementir referente a los contratos y convenios firmados los días 3 y 15 de abril de 1987, cuyo objeto era evitar que Calcestruzzi importara cemento procedente de Grecia [Decisión impugnada, artículo 4, apartado 3, letra b)], entre el 3 de abril de 1987 y el 3 de abril de 1992 (véase el apartado 3396 *supra*).

4341 Al no existir indicios de una participación continua de Unicem en el acuerdo Cembureau después de terminada su participación en la última medida de aplicación, la continuidad de la participación de esta empresa en el acuerdo Cembureau ha de considerarse acreditada entre el 9 de septiembre de 1986 y el 3 de abril de 1992.

4342 Por consiguiente, el artículo 1 de la Decisión impugnada debe ser anulado en la medida en que afirma que Unicem participó en dicha infracción antes del 9 de septiembre de 1986 y después del 3 de abril de 1992.

3.15. Situación de Valenciana

4343 Valenciana manifestó su adhesión al acuerdo Cembureau a través de una medida de aplicación del acuerdo. Se trata de la práctica concertada en el marco del EPC (artículo 6 de la Decisión impugnada), que constituye, por parte de Valenciana, una infracción del artículo 85, apartado 1, del Tratado entre el 1 de enero de 1986 y el 13 de mayo de 1987 (véase el apartado 4005 *supra*).

4344 Al no existir indicios de una participación continua de Valenciana en el acuerdo Cembureau después de terminada su participación en esta única medida de aplicación, la continuidad de la participación de dicha empresa en el acuerdo Cembureau ha de considerarse acreditada entre el 1 de enero de 1986 y el 13 de mayo de 1987.

4345 Por consiguiente, el artículo 1 de la Decisión impugnada debe ser anulado en la medida en que afirma que Valenciana participó en dicha infracción después del 13 de mayo de 1987.

3.16. Situación de la BCA

4346 La BCA, que debe responder de las conductas de la CMF (véase el apartado 1341 *supra*), participó en las reuniones de los jefes de delegación celebradas los días 14 de enero de 1983 y 19 de marzo y 7 de noviembre de 1984 (véanse los apartados 1344, 1345, 1350 y 1352 *supra*). Además, participó en dos medidas de aplicación del acuerdo Cembureau.

4347 Así, la asociación británica participó en los intercambios puntuales de datos (Decisión impugnada, artículo 2, apartado 1) entre el 14 de enero de 1983 y el 19 de marzo de 1984 y en los intercambios periódicos de datos (Decisión impugnada, artículo 2, apartado 2) entre el 1 de enero de 1984 y el 31 de diciembre de 1988 (véase el apartado 1817 *supra*).

4348 Al no existir indicios de una participación continua de la BCA en el acuerdo Cembureau después de terminada su participación en la última medida de aplicación, la continuidad de la participación de esta asociación de empresas en el acuerdo Cembureau ha de considerarse acreditada entre el 14 de enero de 1983 y el 31 de diciembre de 1988.

4349 Por consiguiente, el artículo 1 de la Decisión impugnada debe ser anulado en la medida en que afirma que la BCA participó en dicha infracción después del 31 de diciembre de 1988.

3.17. Situación de Asland

4350 Se ha afirmado ya que la Comisión no podía legítimamente fijar la fecha de inicio de la participación de Asland en la infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada antes del 28 de mayo de 1986 (véase el apartado 4267 *supra*).

4351 Asland manifestó su adhesión al acuerdo Cembureau a través de una sola medida de aplicación del acuerdo. Se trata del acuerdo relativo a la constitución de la ETF (Decisión impugnada, artículo 4, apartado 1), en el que se ha acreditado que participó entre el 28 de mayo de 1986 y el 31 de mayo de 1987 (véanse los apartados 2690 y 2806 *supra).*

4352 Al no existir indicios de una participación continua de Asland en el acuerdo Cembureau después de terminada su participación en esta única medida de aplicación, la continuidad de la participación de dicha empresa en el acuerdo Cembureau ha de considerarse acreditada entre el 28 de mayo de 1986 y el 31 de mayo de 1987.

4353 Por consiguiente, el artículo 1 de la Decisión impugnada debe ser anulado en la medida en que afirma que Asland participó en dicha infracción antes del 28 de mayo de 1986 y después del 31 de mayo de 1987.

3.18. Situación de Uniland

4354 Se ha afirmado ya que la Comisión no podía legítimamente fijar la fecha de inicio de la participación de Uniland en la infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada antes del 9 de septiembre de 1986 (véanse los apartados 4264 y 4247 *supra).*

4355 Uniland manifestó su adhesión al acuerdo Cembureau a través de varias medidas de aplicación de este último.

4356 Así, participó en el acuerdo relativo a la constitución de la ETF (Decisión impugnada, artículo 4, apartado 1) entre el 9 de septiembre de 1986 y el 31 de mayo de 1987 (véanse los apartados 2699 y 2806 *supra),* en el acuerdo relativo a la constitución de Interciment (Decisión impugnada, artículo 4, apartado 2) entre el 9 de septiembre de 1986 y el 7 de noviembre de 1988 (véanse los apartados 3073 y 3097 *supra),* así como en las prácticas concertadas destinadas a sustraer a Calcestruzzi como cliente a los productores griegos, y en particular a Titan [Decisión impugnada, artículo 4, apartado 3, letra a)], entre el 9 de septiembre de 1986 y el 15 de marzo de 1987 (véanse los apartados 3204, 3205 y 3301 a 3305 *supra).*

4357 Al no existir indicios de una participación continua de Uniland en el acuerdo Cembureau después de terminada su participación en la última medida de aplicación, la continuidad de la participación de esta empresa en el acuerdo Cembureau ha de considerarse acreditada entre el 9 de septiembre de 1986 y el 7 de noviembre de 1988.

4358 Por consiguiente, el artículo 1 de la Decisión impugnada debe ser anulado en la medida en que afirma que Uniland participó en dicha infracción antes del 9 de septiembre de 1986 y después del 7 de noviembre de 1988.

3.19. Situación de Oficemen

4359 Oficemen participó en las reuniones de los jefes de delegación celebradas los días 14 de enero de 1983 y 19 de marzo de 1984 (véanse los apartados 1344, 1345 y 1350 *supra*). Además, participó en varias medidas de aplicación del acuerdo Cembureau.

4360 Así, participó en los intercambios periódicos de datos en el marco de Cembureau (Decisión impugnada, artículo 2, apartado 2) entre el 1 de enero de 1986 y el 31 de diciembre de 1988 (véase el apartado 1817 *supra*). Participó en el acuerdo ibérico entre el 1 de enero de 1986 y el 24 de abril de 1989 (véase el apartado 2132 *supra*). Además, participó en medidas en el marco del acuerdo único relativo a la ETF [Decisión impugnada, artículo 4, apartados 1 y 3, letra a)] entre el 9 de junio de 1986 y el 7 de noviembre de 1988 (véanse los apartados 2720, 2806, 3030, 3097, 3239, 3240 y 3301 a 3305 *supra*).

4361 Al no existir indicios de una participación continua de Oficemen en el acuerdo Cembureau después de terminada su participación en la última medida de aplicación, la continuidad de la participación de esta asociación de empresas en la infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada queda así acreditada entre el 1 de enero de 1986 (véanse los apartados 4226 a 4231 *supra*) y el 24 de abril de 1989.

4362 Por consiguiente, el artículo 1 de la Decisión impugnada debe ser anulado en la medida en que afirma que Oficemen participó en dicha infracción después del 24 de abril de 1989.

3.20. Situación de Irish Cement

4363 Irish Cement participó en las reuniones de los jefes de delegación celebradas los días 14 de enero de 1983 y 19 de marzo y 7 de noviembre de 1984 (véanse los apartados 1344, 1345, 1350 y 1352 *supra*). Además, participó en varias medidas de aplicación del acuerdo Cembureau.

4364 Así, participó en los intercambios puntuales de datos (Decisión impugnada, artículo 2, apartado 1) entre el 14 de enero de 1983 y el 19 de marzo de 1984 y en los intercambios periódicos de datos (Decisión impugnada, artículo 2, apartado 2) entre el 1 de enero de 1984 y el 31 de diciembre de 1988 (véase el apartado 1817 *supra*). Además, participó en medidas en el marco del acuerdo único relativo a la ETF [Decisión impugnada, artículo 4, apartados 1 y 3, letra a)] entre el 9 de septiembre de 1986 y el 31 de mayo de 1987 (véanse los apartados 2737, 2806, 3204, 3205 y 3301 a 3305 *supra*).

4365 Al no existir indicios de una participación continua de Irish Cement en el acuerdo Cembureau después de terminada su participación en la última medida de aplicación, la continuidad de la participación de esta empresa en el acuerdo Cembureau ha de considerarse acreditada entre el 14 de enero de 1983 y el 31 de diciembre de 1988.

4366 Por consiguiente, el artículo 1 de la Decisión impugnada debe ser anulado en la medida en que afirma que Irish Cement participó en dicha infracción después del 31 de diciembre de 1988.

3.21. Situación de Cimpor

4367 Cimpor manifestó su adhesión al acuerdo Cembureau a través de una medida de aplicación del acuerdo. Se trata del acuerdo ibérico (Decisión impugnada, artículo 3, apartado 2), cuya calificación como infracción se ha acreditado para el período comprendido entre el 1 de enero de 1986 y el 24 de abril de 1989 (véase el apartado 2132 *supra*).

4368 Al no existir indicios de una participación continua de Cimpor en el acuerdo Cembureau después de terminada su participación en esta única medida de aplicación, la continuidad de la participación de dicha empresa en el acuerdo Cembureau ha de considerarse acreditada entre el 1 de enero de 1986 y el 24 de abril de 1989.

4369 Por consiguiente, el artículo 1 de la Decisión impugnada debe ser anulado en la medida en que afirma que Cimpor participó en dicha infracción después del 24 de abril de 1989.

3.22. Situación de Secil

4370 Secil manifestó su adhesión al acuerdo Cembureau a través de una medida de aplicación del acuerdo. Se trata del acuerdo ibérico (Decisión impugnada, artículo 3, apartado 2), cuya calificación como infracción se ha acreditado para el período comprendido entre el 1 de enero de 1986 y el 24 de abril de 1989 (véase el apartado 2132 *supra)*.

4371 Al no existir indicios de una participación continua de Secil en el acuerdo Cembureau después de terminada su participación en esta única medida de aplicación, la continuidad de la participación de dicha empresa en el acuerdo Cembureau ha de considerarse acreditada entre el 1 de enero de 1986 y el 24 de abril de 1989.

4372 Por consiguiente, el artículo 1 de la Decisión impugnada debe ser anulado en la medida en que afirma que Secil participó en dicha infracción después del 24 de abril de 1989.

3.23. Situación de la ATIC

4373 La ATIC participó en las reuniones de los jefes de delegación celebradas los días 14 de enero de 1983 y 19 de marzo y 7 de noviembre de 1984 (véanse los apartados 1344, 1345, 1350 y 1352 *supra)*. Además, participó en una medida de aplicación del acuerdo Cembureau.

4374 Así, participó en los intercambios periódicos de datos (Decisión impugnada, artículo 2, apartado 2) entre el 1 de enero de 1984 y el 31 de diciembre de 1988 (véase el apartado 1817 *supra)*.

4375 Al no existir indicios de una participación continua de la ATIC en el acuerdo Cembureau después de terminada su participación en esta única medida de aplicación, la continuidad de la participación de esta asociación de empresas en la infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada queda así acreditada entre el 1 de enero de 1986 (véanse los apartados 4226 a 4231 *supra)* y el 31 de diciembre de 1988.

4376 En consecuencia, el artículo 1 de la Decisión impugnada debe ser anulado en la medida en que afirma que esta asociación de empresas participó en dicha infracción después del 31 de diciembre de 1988.

3.24. Situación de Italcementi

4377 Se ha afirmado ya que la Comisión no podía legítimamente fijar la fecha de inicio de la participación de Italcementi en la infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada antes del 19 de marzo de 1984 (véase el apartado 4225 *supra*).

4378 Por lo que respecta a la continuidad de la participación de Italcementi en el acuerdo Cembureau, ha de recordarse que esta empresa participó en la reunión de los jefes de delegación celebrada el 19 de marzo de 1984 (véase el apartado 1351 *supra*). Además, participó en varias medidas de aplicación del acuerdo Cembureau.

4379 Así, participó en los intercambios puntuales de datos (Decisión impugnada, artículo 2, apartado 1) el 19 de marzo de 1984 y en los intercambios periódicos de datos (Decisión impugnada, artículo 2, apartado 2) entre el 19 de marzo de 1984 y el 31 de diciembre de 1988 (véase el apartado 1817 *supra*). Además, participó en el acuerdo relativo a la constitución de la ETF (Decisión impugnada, artículo 4, apartado 1) entre el 28 de mayo de 1986 y el 31 de mayo de 1987 (véanse los apartados 2747 y 2806 *supra*), en el acuerdo relativo a la constitución de Interciment (Decisión impugnada, artículo 4, apartado 2) entre el 9 de junio de 1986 y el 7 de noviembre de 1988 (véanse los apartados 3017 y 3097 *supra*), en las prácticas concertadas destinadas a sustraer a Calcestruzzi como cliente a los productores griegos, y en particular a Titan [Decisión impugnada, artículo 4, apartado 3, letra a)], entre el 17 de junio de 1986 y el 15 de marzo de 1987 (véanse los apartados 3270 y 3301 a 3305 *supra*), así como en el acuerdo con Unicem y Cementir referente a los contratos y convenios firmados los días 3 y 15 de abril de 1987, cuyo objeto era evitar que Calcestruzzi importara cemento procedente de Grecia [Decisión impugnada, artículo 4, apartado 3, letra b)], entre el 3 de abril de 1987 y el 3 de abril de 1992 (véase el apartado 3396 *supra*).

4380 Al no existir indicios de una participación continua de Italcementi en el acuerdo Cembureau después de terminada su participación en la última medida de aplicación, la continuidad de la participación de esta empresa en el acuerdo Cembureau ha de considerarse acreditada entre el 19 de marzo de 1984 y el 3 de abril de 1992.

4381 Por consiguiente, el artículo 1 de la Decisión impugnada debe ser anulado en la medida en que afirma que Italcementi participó en dicha infracción antes del 19 de marzo de 1984 y después del 3 de abril de 1992.

3.25. Situación de Holderbank

4382 Holderbank manifestó su adhesión al acuerdo Cembureau a través de varias medidas de aplicación de este último.

4383 Así, participó en el acuerdo relativo a la constitución de la ETF (Decisión impugnada, artículo 4, apartado 1) entre el 28 de mayo de 1986 y el 31 de mayo de 1987 (véanse los apartados 2783 y 2806 *supra*), en el acuerdo relativo a la constitución de Interciment (Decisión impugnada, artículo 4, apartado 2) entre el 9 de junio de 1986 y el 7 de noviembre de 1988 (véanse los apartados 3081 y 3097 *supra*), así como en las prácticas concertadas destinadas a sustraer a Calcestruzzi como cliente a los productores griegos, y en particular a Titan [Decisión impugnada, artículo 4, apartado 3, letra a)], entre el 17 de junio de 1986 y el 15 de marzo de 1987 (véanse los apartados 3275 y 3301 a 3305 *supra*).

4384 Al no existir indicios de una participación continua de Holderbank en el acuerdo Cembureau, después de terminada su participación en la última medida de aplicación, la continuidad de la participación de esta empresa en el acuerdo Cembureau ha de considerarse acreditada entre el 28 de mayo de 1986 y el 7 de noviembre de 1988.

4385 Por consiguiente, el artículo 1 de la Decisión impugnada debe ser anulado en la medida en que afirma que Holderbank participó en dicha infracción después del 7 de noviembre de 1988.

3.26. Situación de Hornos Ibéricos

4386 A tenor de la Decisión impugnada, Hornos Ibéricos manifestó su adhesión al acuerdo Cembureau a través de una medida de aplicación del acuerdo. Se trata de la práctica concertada en el marco del EPC (artículo 6 de la Decisión impugnada), que constituye, por parte de Hornos Ibéricos, una infracción del artículo 85, apartado 1, del Tratado entre el 1 de enero de 1986 y el 19 de mayo de 1989 (véanse los apartados 3975 y 3980 *supra*).

4387 De ello resulta que la continuidad de la participación de Hornos Ibéricos en el acuerdo Cembureau ha de considerarse acreditada entre el 1 de enero de 1986 y el 19 de mayo de 1989.

4388 En su dúplica, la Comisión destacó la implicación de esta demandante en Interciment a los efectos de demostrar la duración de su participación en el acuerdo Cembureau. No obstante, Hornos Ibéricos no figura entre las empresas y asociaciones de empresas contempladas por el artículo 4, apartado 2, de la Decisión impugnada. En cualquier caso, puesto que dicho artículo debe ser anulado en la medida en que afirma la existencia de un infracción del artículo 85, apartado 1, del Tratado después del 7 de noviembre de 1988, una eventual participación de Hornos Ibéricos en el acuerdo relativo a la constitución de Interciment no podría acreditar una participación continua de esta empresa en el acuerdo Cembureau una vez finalizada su participación en la infracción contemplada en el artículo 6 de la Decisión impugnada.

4389 Al no existir indicios de una participación continua de Hornos Ibéricos en el acuerdo Cembureau después de terminada su participación en la práctica concertada en el marco de la EPC, el artículo 1 de la Decisión impugnada debe ser anulado en la medida en que afirma que esta empresa participó en dicha infracción después del 19 de mayo de 1989.

4390 Así, queda sin objeto la alegación de Hornos Ibéricos según la cual la Comisión infringió las normas relativas a la aportación de prueba al fijar el final del período de referencia para el cálculo de las multas en el 26 de marzo de 1993, cuando no disponía de pruebas de que hubiesen seguido produciéndose actuaciones delictivas después del 19 de mayo de 1989.

3.27. Situación de Aker

4391 Aker participó en las reuniones de los jefes de delegación celebradas los días 14 de enero de 1983 y 19 de marzo de 1984 (véanse los apartados 1344, 1345 y 1350 *supra).* Además, participó en varias medidas de aplicación del acuerdo Cembureau.

4392 Así, participó en el acuerdo relativo a la constitución de la ETF (Decisión impugnada, artículo 4, apartado 1) entre el 9 de junio de 1986 y el 31 de mayo de 1987 (véanse los apartados 2764 y 2806 *supra),* en el acuerdo relativo a la constitución de Interciment (Decisión impugnada, artículo 4, apartado 2) entre el 9 de junio de 1986 y el 7 de noviembre de 1988 (véanse los apartados 3017 y 3097 *supra),* así como en las prácticas concertadas destinadas a sustraer a Calcestruzzi como cliente a los productores griegos, y en particular a Titan [Decisión impugnada, artículo 4, apartado 3, letra a)], entre el 9 de septiembre de 1986 y el 15 de marzo de 1987 (véanse los apartados 3281, 3282 y 3301 a 3305 *supra).*

4393 Al no existir indicios de una participación continua de Aker en el acuerdo Cembureau después de terminada su participación en la última medida de aplicación, la continuidad de la participación de esta empresa en la infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada ha de considerarse acreditada entre el 9 de junio de 1986 (véase el apartado 4242 *supra)* y el 7 de noviembre de 1988.

4394 Por consiguiente, el artículo 1 de la Decisión impugnada debe ser anulado en la medida en que afirma que Aker participó en dicha infracción después del 7 de noviembre de 1988.

3.28. Situación de Euroc

4395 Euroc participó en las reuniones de los jefes de delegación celebradas los días 14 de enero de 1983 y 19 de marzo y 7 de noviembre de 1984 (véanse los apartados 1344, 1345, 1350 y 1352 *supra)*. Además, participó en varias medidas de aplicación del acuerdo Cembureau.

4396 Así, participó en el acuerdo relativo a la constitución de la ETF (Decisión impugnada, artículo 4, apartado 1) entre el 9 de junio de 1986 y el 31 de mayo de 1987 (véanse los apartados 2764 y 2806 *supra)*, en el acuerdo relativo a la constitución de Interciment (Decisión impugnada, artículo 4, apartado 2) entre el 9 de junio de 1986 y el 7 de noviembre de 1988 (véanse los apartados 3017 y 3097 *supra)*, así como en las prácticas concertadas destinadas a sustraer a Calcestruzzi como cliente a los productores griegos, y en particular a Titan [Decisión impugnada, artículo 4, apartado 3, letra a)], entre el 9 de septiembre de 1986 y el 15 de marzo de 1987 (véanse los apartados 3281, 3282 y 3301 a 3305 *supra)*.

4397 Al no existir indicios de una participación continua de Euroc en el acuerdo Cembureau después de terminada su participación en la última medida de aplicación, la continuidad de la participación de esta empresa en la infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada ha de considerarse acreditada entre el 9 de junio de 1986 (véase el apartado 4242 *supra)* y el 7 de noviembre de 1988.

4398 Por consiguiente, el artículo 1 de la Decisión impugnada debe ser anulado en la medida en que afirma que Euroc participó en dicha infracción después del 7 de noviembre de 1988.

3.29. Situación de Cementir

4399 Cementir participó en las reuniones de los jefes de delegación celebradas los días 14 de enero de 1983 y 7 de noviembre de 1984 (véanse los apartados 1344, 1345 y 1352 *supra)*. Además, participó en varias medidas de aplicación del acuerdo Cembureau.

4400 Así, participó en los intercambios puntuales de datos (Decisión impugnada, artículo 2, apartado 1) el 14 de enero de 1983 y en los intercambios periódicos de datos (Decisión impugnada, artículo 2, apartado 2) entre el 1 de enero de 1984 y el 31 de diciembre de 1988 (véase el apartado 1817 *supra)*. Además, participó en las prácticas concertadas destinadas a sustraer a Calcestruzzi como cliente a los productores griegos, y en particular a Titan [Decisión impugnada, artículo 4, apartado 3, letra a)], entre el 9 de septiembre de 1986 y el 15 de marzo de 1987 (véanse los apartados 3289, 3290, 3301 a 3304 y 3306 *supra)*, así como en el acuerdo con Unicem e Italcementi referente a los contratos y convenios firmados los días 3 y 15 de abril de 1987, cuyo objeto era evitar que Calcestruzzi importara cemento procedente de Grecia [Decisión impugnada, artículo 4, apartado 3, letra b)], entre el 3 de abril de 1987 y el 3 de abril de 1992 (véase el apartado 3395 *supra)*.

4401 Al no existir indicios de una participación continua de Cementir en el acuerdo Cembureau después de terminada su participación en la última medida de aplicación, la continuidad de la participación de esta empresa en el acuerdo Cembureau ha de considerarse acreditada entre el 14 de enero de 1983 y el 3 de abril de 1992.

4402 Por consiguiente, el artículo 1 de la Decisión impugnada debe ser anulado en la medida en que afirma que Cementir participó en dicha infracción después del 3 de abril de 1992.

3.30. Situación de Blue Circle

4403 Se ha afirmado ya que la Comisión no podía legítimamente fijar la fecha de inicio de la participación de Blue Circle en la infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada antes del 18 de noviembre de 1983 (véanse los apartados 4266 y 4267 *supra).*

4404 Blue Circle manifestó su adhesión al acuerdo Cembureau a través de varias medidas de aplicación de este último.

4405 Así, participó en el acuerdo relativo a la constitución de la ETF (Decisión impugnada, artículo 4, apartado 1) entre el 28 de mayo de 1986 y el 31 de mayo de 1987 (véanse los apartados 2783 y 2806 *supra),* en el acuerdo relativo a la constitución de Interciment (Decisión impugnada, artículo 4, apartado 2) entre el 9 de junio de 1986 y el 7 de noviembre de 1988 (véanse los apartados 3081 y 3097 *supra),* así como en las prácticas concertadas destinadas a sustraer a Calcestruzzi como cliente a los productores griegos, y en particular a Titan [Decisión impugnada, artículo 4, apartado 3, letra a)], entre el 17 de junio de 1986 y el 15 de marzo de 1987 (véanse los apartados 3298, 3301 y 3307 a 3310 *supra).* Además, participó en la práctica concertada en el marco del EPC entre el 18 de noviembre de 1983 y el 12 de octubre de 1987 (véanse los apartados 3973 a 3980 *supra).*

4406 Al no existir indicios de una participación continua de Blue Circle en el acuerdo Cembureau después de terminada su participación en la última medida de aplicación, la continuidad de la participación de esta empresa en el acuerdo Cembureau ha de considerarse acreditada entre el 18 de noviembre de 1983 y el 7 de noviembre de 1988.

4407 Por consiguiente, el artículo 1 de la Decisión impugnada debe ser anulado en la medida en que afirma que Blue Circle participó en dicha infracción antes del 18 de noviembre de 1983 y después del 7 de noviembre de 1988.

3.31. Situación de la AGCI

4408 La AGCI participó en las reuniones de los jefes de delegación celebradas los días 14 de enero de 1983 y 19 de marzo y 7 de noviembre de 1984 (véanse los apartados 1344, 1345, 1350 y 1352 *supra*). Además, participó en dos medidas de aplicación del acuerdo Cembureau.

4409 Así, participó en los intercambios puntuales de datos (Decisión impugnada, artículo 2, apartado 1) entre el 14 de enero de 1983 y el 19 de marzo de 1984 y en los intercambios periódicos de datos (Decisión impugnada, artículo 2, apartado 2) entre el 1 de enero de 1984 y el 31 de diciembre de 1988 (véase el apartado 1817 *supra*).

4410 De ello resulta que la continuidad de la participación de la AGCI en el acuerdo Cembureau ha de considerarse acreditada entre el 14 de enero de 1983 y el 31 de diciembre de 1988.

4411 La AGCI afirma que el comportamiento de la industria griega en el mercado era totalmente incompatible con una participación en el acuerdo Cembureau. Destaca que, hasta 1985, su participación en Cembureau obedecía a un objetivo puramente informativo: por un lado, sus miembros no estaban presentes en los mercados comunitarios en aquella época, puesto que sus mercados de exportación se situaban en Oriente Medio; por otro, el nivel extremadamente bajo de los precios vigentes en el mercado obstaculizaba, por sí mismo, las importaciones de cemento destinadas a su mercado, lo que explica que no tuviera ningún interés en participar en un acuerdo restrictivo de la competencia. Por lo que respecta al período posterior a 1985, la AGCI invoca el espectacular aumento de las exportaciones de sus miembros a los mercados comunitarios, que además hizo que éstos fueran víctimas de una respuesta colectiva por parte de los principales productores europeos en el marco de la ETF, para afirmar que, a partir de 1986, el comportamiento de la industria griega tampoco ilustró su supuesta participación en el acuerdo Cembureau. Como conclusión, la AGCI aduce que, a lo largo de todo el período al que se refiere el litigio, sus miembros adoptaron un comportamiento regido exclusivamente por consideraciones económicas y comerciales, absolutamente conformes con las exigencias del mercado internacional.

4412 Sin embargo, estas explicaciones no permiten descartar la participación continua de la AGCI en el acuerdo Cembureau entre el 14 de enero de 1983 y el 31 de diciembre de 1988. En efecto, la AGCI, que sólo hace referencia al comportamiento comercial adoptado por sus miembros, no invoca ningún elemento que demuestre que, por su parte, ella intentara marcar sus distancias respecto al acuerdo Cembureau antes del 31 de diciembre de 1988. Sea como fuere, al participar en los intercambios periódicos de datos sobre los precios contemplados en el artículo 2, apartado 2, de la Decisión impugnada, aseguró a los demás participantes en el acuerdo Cembureau su apoyo continuo al objeto de este último.

4413 Al no existir indicios de una participación continua de la AGCI en el acuerdo Cembureau después del 31 de diciembre de 1988, el artículo 1 de la Decisión impugnada debe ser anulado en la medida en que afirma que esta asociación participó en dicha infracción después del 31 de diciembre de 1988.

3.32. Situación de Halkis

4414 Se ha afirmado ya que la Comisión no podía legítimamente fijar la fecha de inicio de la participación de Halkis en la infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada antes del 18 de noviembre de 1983 (véanse los apartados 4265 y 4267 *supra).*

4415 Halkis participó en una medida de aplicación del acuerdo Cembureau, a saber, la práctica concertada en el marco del EPC (artículo 6 de la Decisión impugnada), entre el 18 de noviembre de 1983 y el 1 de septiembre de 1986 (véase el apartado 3980 *supra).*

4416 Al no existir indicios de una participación continua de Halkis en el acuerdo Cembureau después de terminada su participación en esta única medida de aplicación, la continuidad de la participación de dicha empresa en el acuerdo Cembureau ha de considerarse acreditada entre el 18 de noviembre de 1983 y el 1 de septiembre de 1986.

4417 Por consiguiente, el artículo 1 de la Decisión impugnada debe ser anulado en la medida en que afirma que esta empresa participó en dicha infracción antes del 18 de noviembre de 1983 y después del 1 de septiembre de 1986.

Violación del principio de igualdad de trato

4418 Vicat y Hornos Ibéricos afirman que constituye una discriminación el hecho de que la Decisión impugnada no haga referencia a algunos miembros del SFIC y de Oficemen.

4419 Ciments français, Aker y Euroc sostienen que, al distinguir entre las empresas, a los efectos de la Decisión impugnada, según hubieran aplicado o no el acuerdo Cembureau, la Comisión violó el principio de no discriminación. Añaden que la conclusión del procedimiento iniciado contra empresas que, según se afirma, no tomaron parte en medidas de aplicación del acuerdo Cembureau era discriminatoria. En su opinión, los productores que no hubieran efectuado

ninguna venta fuera de su mercado nacional deberían haber sido declarados culpables de haberse adherido de la forma más flagrante al acuerdo Cembureau. Según Ciments français, el enfoque de la Comisión era además contradictorio.

4420 Asland, Uniland, Cimpor y Secil consideran además que la Decisión impugnada es discriminatoria por lo que a ellas respecta, puesto que no todos los miembros directos e indirectos de Cembureau fueron sancionados.

4421 Irish Cement afirma haber sido discriminada, por lo que a las condiciones de imputación del acuerdo Cembureau se refiere, respecto a las empresas miembros indirectos de Cembureau. En efecto, según esta demandante, la Comisión se basó únicamente en su pertenencia a Cembureau para considerarla responsable de la infracción correspondiente al acuerdo antes mencionado, cuando la infracción de que se trata sólo se imputó a las empresas miembros indirectos de Cembureau que, además de pertenecer a una asociación nacional, hubieran manifestado su adhesión a tal acuerdo participando en medidas de aplicación de este último.

4422 Bajo la cobertura de un motivo basado en la infracción del artículo 190 del Tratado, Italcementi pretende plantear la existencia de una contradicción, en la Decisión impugnada, entre la participación directa y la participación indirecta de las partes del acuerdo Cembureau (Decisión impugnada, puntos 45, apartado 9, y 65, apartado 3). Indica, en efecto, que el criterio según el cual la condición de miembro de Cembureau bastaría por sí sola para demostrar la participación en el acuerdo Cembureau no fue aplicado de manera uniforme. Según Italcementi, la Comisión distinguió entre las empresas que participaban directamente en Cembureau y las que lo hacían a través de su asociación profesional nacional, siendo la adhesión de estas últimas objeto de un examen particular en el marco de las supuestas medidas de aplicación del acuerdo Cembureau (Decisión impugnada, punto 45, apartado 10). Tras recordar su desacuerdo con el principio según el cual podrían imputarse directamente a los miembros de una asociación eventuales decisiones de esta última, afirma que la Comisión no aplicó dicho principio de manera uniforme a todos los destinatarios de la Decisión impugnada.

4423 No procede acoger estas alegaciones. La situación de los miembros directos de Cembureau que participaron en una o varias de las reuniones de los jefes de delegación durante las cuales se adoptó y/o confirmó el acuerdo Cembureau es objetivamente distinta de la de los miembros indirectos de Cembureau. En efecto, la participación de los miembros directos de Cembureau en el acuerdo Cembureau resulta ya de su participación en las reuniones durante las cuales se manifestó el concurso de voluntades relativo al principio de respeto de los mercados nacionales, mientras que la participación en dicho acuerdo de los miembros indirectos tuvo que acreditarse a través de su participación en una medida que tradujera su adhesión al acuerdo.

4424 Procede recordar que Irish Cement, Italcementi, Aker y Euroc son empresas, miembros directos de Cembureau, que participaron directamente en la adopción y/o en la confirmación del acuerdo Cembureau. Por lo tanto, ha de ser desestimada la alegación de las demandantes, que

no afirman que la Decisión impugnada no hiciera referencia a otras empresas miembros directos de Cembureau.

4425 Por su parte, Vicat, Ciments français, Asland, Uniland, Cimpor, Secil y Hornos Ibéricos son miembros indirectos cuya participación en el acuerdo Cembureau se acreditó a través de su participación en una medida de aplicación de dicho acuerdo.

4426 Por lo que respecta a los miembros indirectos de Cembureau a los que no se refiere la Decisión impugnada y cuya situación no está sometida a la apreciación del Tribunal de Primera Instancia, la Comisión estima que no dispone de pruebas documentales que acrediten que hubieran marcado, de una forma u otra, su adhesión al acuerdo Cembureau.

4427 Así pues, la situación de las empresas a las que no hace referencia la Decisión impugnada difiere de la de Vicat, Ciments français, Asland, Uniland, Cimpor, Secil, Hornos Ibéricos y los demás miembros indirectos de Cembureau respecto a los cuales la Comisión dispone de pruebas documentales que acreditan su participación en una o varias medidas de aplicación del acuerdo Cembureau. Por lo tanto, la alegación ha de ser también desestimada en la medida en que ha sido invocada por tales empresas.

4428 En cualquier caso, aun suponiendo que la situación de algunas empresas no destinatarias de la Decisión impugnada fuera similar a la de las demandantes afectadas, dicha apreciación no permitiría eliminar la infracción imputada a Vicat, Ciments français, Asland, Uniland, Irish Cement, Cimpor, Secil, Italcementi, Hornos Ibéricos, Aker y Euroc, toda vez que ésta ha quedado correctamente demostrada tomando como base pruebas documentales que acreditan su participación en el acuerdo Cembureau (véase, en este sentido, la sentencia Pasta de madera II, citada en el apartado 106 *supra*, apartado 146).

4429 Blue Circle considera también que es arbitrario, por parte de la Comisión, estimar que los acuerdos de limitación de las importaciones en los que están implicados los productores de más de un Estado miembro constituyen manifestaciones de una adhesión al acuerdo Cembureau, cuando acuerdos puramente nacionales que tenían el mismo objeto que este último no fueron considerados medidas de aplicación del acuerdo Cembureau.

4430 Debe recordarse que el PC contenía diversos capítulos relativos a prácticas colusorias puramente nacionales. No obstante, tales cargos nacionales se abandonaron mediante decisión de 23 de septiembre de 1993 y, en consecuencia, no se reproducen en la Decisión impugnada.

4431 Aun suponiendo que algunas empresas no destinatarias de la Decisión impugnada hubieran considerado su participación en una práctica colusoria nacional, contemplada en uno de los capítulos nacionales del PC, como una aplicación del acuerdo Cembureau, ello no permitiría eliminar la infracción imputada a Blue Circle en la Decisión impugnada, toda vez que ésta ha quedado correctamente demostrada (véase, en este sentido, la sentencia Pasta de madera II, citada en el apartado 106 *supra,* apartado 146).

4432 Aker y Euroc consideran que sufrieron una discriminación respecto a las empresas y asociaciones ibéricas. En efecto, aducen, no se consideró que estas últimas hubieran infringido lo dispuesto en el artículo 85, apartado 1, del Tratado en una época en la que no estaban establecidas en la Comunidad.

4433 Sin embargo, aun suponiendo que Aker y Euroc se hubieran encontrado, en el momento en que se adoptó la Decisión impugnada, en una situación similar a la de los destinatarios ibéricos de la Decisión impugnada antes de la adhesión de sus países a la Comunidad, ello no permitiría eliminar la infracción que se les imputa a partir del 9 de junio de 1986, toda vez que ésta ha quedado correctamente demostrada (véase, en este sentido, la sentencia Pasta de madera II, citada en el apartado 106 *supra,* apartado 146).

4434 Finalmente, la AGCI denuncia la discriminación que, en su opinión, resulta del hecho de que no todos los asistentes a la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 fueran sancionados por su participación en el acuerdo Cembureau a partir de dicha fecha. Toma como ejemplo la situación de Holderbank, que fue sancionada por su participación en el acuerdo Cembureau solamente a partir del 28 de mayo de 1986, cuando, según afirma la AGCI, un representante de su filial belga Ciments d'Obourg, el Sr. Pestalozzi, estuvo presente durante dicha reunión.

4435 Esta alegación ha de ser desestimada. La AGCI es un miembro directo de Cembureau que, a diferencia de Holderbank, miembro indirecto de Cembureau, participó directamente en la adopción del acuerdo Cembureau. El Sr. Pestalozzi no asistió a la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 como representante de Holderbank, sino en su condición de representante de la FIC. En cualquier caso, aun suponiendo que Holderbank se hubiera encontrado en una situación similar a la de la AGCI, cosa que no se ha demostrado, ello no permitiría eliminar la infracción que se imputa a esta última a partir del 14 de enero de 1983, toda vez que ésta ha quedado correctamente demostrada (véase, en este sentido, la sentencia Pasta de madera II, citada en el apartado 106 *supra,* apartado 146).

Infracción del artículo 190 del Tratado

A. Por lo que respecta a la calificación de acuerdo único y continuo dada al acuerdo Cembureau

4436 El SFIC alega que la Decisión impugnada no demuestra la unicidad ni la continuidad del acuerdo Cembureau. Reprocha a la Comisión no haber acreditado la existencia de conexión entre el supuesto acuerdo Cembureau y las prácticas colusorias bilaterales y multilaterales en las que estaban implicadas las empresas francesas, ya que la mera apariencia de coincidencia objetiva entre el acuerdo Cembureau y el comportamiento de las empresas francesas no podía bastar a este respecto. Destaca que la práctica colusoria franco-alemana está basada en elementos de hecho anteriores a la fecha en que se adoptó el acuerdo Cembureau, del que se supone es resultado.

4437 Ha de señalarse que los cargos formulados por el SFIC se refieren en realidad al fundamento de la Decisión impugnada. Por consiguiente, carecen de pertinencia en el marco de un motivo basado en el artículo 190 del Tratado. En cualquier caso, la conexión entre el acuerdo Cembureau y las prácticas colusorias bilaterales o multilaterales cuya existencia se ha afirmado queda suficientemente explicada en el punto 46 de la Decisión impugnada.

4438 Heidelberger afirma que la Decisión impugnada no explica el concepto de acuerdo único y continuo. En cualquier caso, considera que varios acuerdos o concertaciones, contrarios todos ellos al artículo 85, apartado 1, del Tratado, no pueden constituir un acuerdo «único».

4439 En su opinión, la Decisión impugnada es, además, totalmente incomprensible, en la medida en que afirma que la existencia del «acuerdo único y continuo» puede deducirse de la mera «adhesión» de los productores al principio Cembureau (Decisión impugnada, punto 46, apartado 1). En efecto, afirma, una adhesión no puede crear un acuerdo, ya que supone, por el contrario, la preexistencia de un acuerdo.

4440 Heidelberger afirma que es contradictorio calificar, por un lado, el acuerdo Cembureau de acuerdo único y continuo y, por otro, poner en entredicho, en la parte dispositiva de la Decisión impugnada, no sólo este acuerdo «único» (artículo 1 de la Decisión impugnada), sino también las diversas medidas de aplicación de dicho acuerdo (artículos 2 a 6 de la Decisión impugnada).

4441 No obstante, en el punto 46 de la Decisión impugnada, la Comisión expone claramente (apartado 1) las razones que la llevan a considerar que «el conjunto de los acuerdos decididos en el seno de Cembureau y las reuniones y contactos bilaterales y multilaterales [...] constituyó un "acuerdo único y continuo"».

4442 La alegación de Heidelberger basada en la incoherencia señalada en el apartado 4439 *supra* ha de ser igualmente desestimada. En efecto, procede de una confusión entre la cuestión de la prueba de la existencia del acuerdo Cembureau, por un lado, y la de la calificación de acuerdo único y continuo dada a las diversas concertaciones apreciadas en la Decisión impugnada, por otro. A este respecto, debe recordarse que la Comisión afirmó la existencia del acuerdo Cembureau basándose únicamente en las pruebas documentales directas analizadas en los puntos 18, 19 y 45 de la Decisión impugnada y no en las «medidas de aplicación» de dicho acuerdo. En el punto 46 de la Decisión impugnada, tras afirmar la adhesión de las empresas de que se trata al acuerdo Cembureau a través de su participación en concertaciones que perseguían el mismo objetivo que dicho acuerdo, la Comisión calificó todas estas concertaciones de acuerdo único y continuo. En este enfoque no puede detectarse ninguna contradicción o incoherencia.

4443 Por último, la Comisión tampoco incurre en contradicción cuando afirma la participación de los distintos destinatarios de la Decisión impugnada en la infracción relativa al acuerdo único y continuo de respeto de los mercados nacionales, apreciada en el artículo 1 de la Decisión impugnada, detallando al mismo tiempo, en los artículos 2 a 6 de esta última, las diversas medidas ilícitas a través de las cuales se aplicó, según la Comisión, este acuerdo (véase, en este sentido, la sentencia Comisión/Anic, citada en el apartado 270 *supra,* apartado 81). En cualquier caso, en la Decisión impugnada se ha afirmado que las diversas concertaciones contempladas en los artículos 2 a 6 podían «considerarse infracciones *per se*» (Decisión impugnada, punto 46, apartado 1, párrafo primero).

4444 Italcementi afirma que la Comisión se contradice cuando sostiene, en el punto 53, apartado 4, de la Decisión impugnada, que cada uno de los destinatarios de ésta era responsable de todas las infracciones cometidas por partes del acuerdo Cembureau, aun cuando no hubiera participado efectivamente en ellas, mientras que, por otra parte, excluye la responsabilidad de ciertas empresas, entre ellas Italcementi, por determinadas infracciones, en particular las imputadas en los artículos 3 a 6 de la Decisión impugnada.

4445 Esta crítica procede de una lectura incorrecta del punto 53, apartado 4, de la Decisión impugnada.

4446 Este último hace referencia a la cuestión de la participación en el acuerdo único relativo a la ETF y no a la de la participación en el acuerdo Cembureau. Además, en dicho apartado, la Comisión no afirma en modo alguno lo que pretende Italcementi. Acerca de las razones que la llevaron a juzgar infundadas las observaciones formuladas por determinadas empresas y asociaciones de empresas durante el procedimiento administrativo, según las cuales no podía considerárseles responsables de las medidas estudiadas por la ETF, puesto que sólo habían participado en las reuniones de los jefes de delegación celebradas en aquella época, y no en las reuniones de la ETF y de los subgrupos de trabajo, se explica en los siguientes términos: «[...] incluso si no han participado en las reuniones de la Task Force, por estar compuesta por un grupo restringido, sí han participado en las reuniones de los jefes de Delegación, durante las cuales se ratificaron las propuestas de la Task Force y las medidas adoptadas. Tal y como se afirma en el punto 44, el hecho de que la composición de los diferentes órganos pueda variar de

uno a otro no significa que todas las actividades de las partes de esta estructura no sean imputables a todos los miembros, puesto que la estructura actúa con la contribución de todos los miembros y se basa en ella».

4447 De ello resulta que la alegación de Italcementi ha de ser desestimada.

B. Por lo que respecta a la participación de las demandantes en el acuerdo único y continuo Cembureau

4448 CBR sostiene que la Decisión impugnada se caracteriza por una falta de motivación o una contradicción en ésta que la coloca en la imposibilidad de apreciar con suficiente precisión la naturaleza exacta de los cargos que se le imputan y le impide así defenderse.

4449 A título de ejemplo, señala que la Decisión:

— afirma la existencia de un acuerdo adoptado el 14 de enero de 1983 y le atribuye un contenido específico, cuando, según CBR, no existe ninguna prueba documental de la existencia y del contenido de dicho acuerdo;

— utiliza como prueba de un acuerdo de respeto de los mercados nacionales celebrado el 14 de enero de 1983 la supuesta existencia de un principio similar desde hacía 30 años;

— considera que la existencia de supuestas relaciones bilaterales o multilaterales entre determinadas empresas constituye la prueba de un acuerdo que vincula a todas las asociaciones miembros de Cembureau y a sus miembros;

— utiliza como prueba de un acuerdo celebrado el 14 de enero de 1983 «normas de actuación y ética» derivadas de la práctica o «reglas de buena vecindad» que Cembureau fomentaba;

— afirma que las asociaciones miembros de Cembureau y sus miembros son partes de un acuerdo Cembureau en la medida en que participan en las «actividades reales» de dicha asociación;

— considera que la compra de clinker griego por parte de CBR se inscribía en las actividades de la ETF, cuando ésta se había disuelto un año antes;

— considera que una cooperación que tiene por objeto la exportación fuera de la Comunidad es contraria al artículo 85 del Tratado, sin examinar los efectos reales que dicha cooperación podría tener en el mercado comunitario.

4450 Sin embargo, ha de señalarse que los diversos ejemplos invocados por CBR en apoyo de su motivo proceden en realidad de alegaciones de fondo, que han sido ya examinadas con ocasión de la apreciación del fundamento de la Decisión impugnada.

4451 Cembureau y el SFIC indican la existencia de una contradicción en la motivación de la Decisión impugnada, ya que, por un lado, ésta aprecia su participación en el acuerdo Cembureau y en distintas supuestas medidas de aplicación de dicho acuerdo y, por otro, no los conmina a poner fin a las infracciones señaladas.

4452 Procede recordar que, con arreglo al artículo 3, apartado 1, del Reglamento nº 17 (véase el apartado 2 *supra*), si la Comisión comprueba la existencia de una infracción del artículo 85, apartado 1, del Tratado, «podrá obligar, mediante Decisión, a las empresas y asociaciones de empresas interesadas a poner fin a la infracción comprobada». Así, dado que la Comisión no tiene ninguna obligación al respecto, las demandantes no pueden afirmar que es contradictorio, por un lado, afirmar su participación en el acuerdo Cembureau y en medidas de aplicación de dicho acuerdo y, por otro, no conminarles a poner fin a las infracciones señaladas. Por consiguiente, la alegación ha de ser desestimada.

4453 El SFIC, Ciments français, Vicat e Irish Cement estiman que el razonamiento en el que la Comisión basa el artículo 1 de la Decisión impugnada es contradictorio, puesto que su fundamento es el postulado de que toda empresa miembro de una asociación nacional afectada por la adopción del acuerdo Cembureau estaba vinculada por dicho acuerdo, cuando, en definitiva, sólo fueron sancionadas las empresas que tomaron parte directamente en la adopción del acuerdo y las que manifestaron su adhesión mediante acciones precisas.

4454 Esta alegación se basa en una interpretación equivocada de la Decisión impugnada. En esta última, la Comisión no afirmó que determinadas empresas miembros indirectos de Cembureau, a las que no hace referencia la Decisión impugnada, hubieran participado en el acuerdo Cembureau, a pesar de que estimó que era posible que se hubiese producido tal participación «puesto que la adhesión a este acuerdo [había] sido decidida por los jefes de Delegación, asimilables a "los representantes de los gobiernos en organismos internacionales" [...] delegados "para ejercer el derecho de voto en la asamblea general"» (Decisión impugnada, punto 45, apartado 5). Habida cuenta de la carga de la prueba que le incumbe, la Comisión consideró acertadamente que sólo podía apreciar la participación en la infracción de los miembros indirectos si se demostraba que habían manifestado claramente su adhesión al acuerdo Cembureau a través de su participación en una medida de aplicación de este último. En este enfoque no se detecta ninguna contradicción.

4455 Según Heidelberger, la Comisión se contradice cuando declara, por un lado, que tomó parte indirectamente en el acuerdo Cembureau y, por otro, que se adhirió a dicho acuerdo.

4456 No obstante, habida cuenta que Heidelberger no asistió directamente a las reuniones de los jefes de delegación durante las cuales se adoptó y confirmó el acuerdo Cembureau, no es en modo alguno contradictorio considerar que dicha empresa participó indirectamente en dicho acuerdo a través de su participación en medidas de aplicación de este último (Decisión impugnada, puntos 45, apartado 10, y 65, apartado 3, párrafo primero).

4457 Heidelberger afirma además que, en la Decisión impugnada, la Comisión no indica claramente si le reprocha una participación directa o bien una participación indirecta, a través de medidas de aplicación del acuerdo Cembureau.

4458 Esta alegación debe ser igualmente desestimada. En efecto, en el punto 45, apartado 10, de la Decisión impugnada, Heidelberger figura entre las empresas respecto a las cuales la Comisión afirma que «[participaron] de manera indirecta en el acuerdo [Cembureau], a través de su contribución a los diferentes convenios y medidas acordadas en complemento del acuerdo general o con vistas a su aplicación».

4459 Dyckerhoff, Aalborg, Asland, Irish Cement, Holderbank y Blue Circle reprochan a la Comisión no haber tenido en cuenta, en la Decisión impugnada, la serie de observaciones que emitieron durante el procedimiento administrativo.

4460 Debe recordarse que la Comisión no está obligada a dar en la Decisión una respuesta detallada a todas las alegaciones formuladas por los distintos destinatarios del PC durante el procedimiento administrativo. Basta con que la exposición de los motivos permita al Juez comunitario ejercer su control jurisdiccional de la legalidad de la Decisión impugnada y proporcione a las empresas y asociaciones afectadas la información necesaria para poder

apreciar si la Decisión tiene o no fundamento (sentencias citadas en el apartado 846 *supra*, VBVB y VBBB/Comisión, apartado 22; BAT y Reynolds/Comisión, apartado 72, y La Cinq/Comisión, apartado 42). Pues bien, de la apreciación del fundamento de la infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada resulta que la motivación de esta última proporciona al Tribunal de Primera Instancia, así como a las demandantes, una indicación suficiente para conocer los principales elementos de hecho y de Derecho en que se sustenta el razonamiento que llevó a la Comisión a considerar a las demandantes afectadas responsables de dicha infracción (véase, en este sentido, la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 17 de julio de 1998, ITT Promedia/Comisión, T-111/96, Rec. p. II-2937, apartado 81). Por consiguiente, la alegación ha de ser desestimada.

4461 La BCA afirma que la Comisión no explicó cómo podía conciliarse el hecho de que la asociación británica hubiera dejado de proporcionar información a Cembureau a partir de 1985 con la afirmación según la cual la BCA había suscrito el principio del respeto de los mercados nacionales, cuando la Comisión estaba convencida, en el PC, de que el suministro de información sobre los precios y la adhesión al principio Cembureau estaban estrechamente vinculados.

4462 En la Decisión impugnada (punto 45, apartado 12), la Comisión explica que la BCA, «miembro de Cembureau desde el 1 de junio de 1988, responde [...], en calidad de sucesor, de la actuación del anterior miembro de Cembureau [la CMF]». Seguidamente, deduce la participación de la asociación británica en el acuerdo Cembureau de su pertenencia a Cembureau y de su asistencia a las reuniones de los jefes de delegación durante las cuales se adoptó y confirmó dicho acuerdo [Decisión impugnada, puntos 45, apartados 1 y 10, y 65, apartado 3, letra a)], por un período respecto al cual la Comisión no tiene la certeza de que hubiese finalizado en algún momento (Decisión impugnada, punto 65, apartado 4). Por consiguiente, debe desestimarse el motivo de la BCA basado en una falta de motivación sobre este punto.

4463 Aker y Euroc alegan que la Decisión impugnada no está suficientemente motivada sobre la cuestión de la competencia territorial de la Comisión respecto a las empresas establecidas fuera de la Comunidad. La Comisión debería haber detallado expresamente las razones que la llevaron a declararse competente para aplicar el artículo 85, apartado 1, del Tratado a Aker y Euroc.

4464 Ha de señalarse que, en el punto 65, apartado 4, de la Decisión impugnada, la Comisión declara que, por lo que respecta a estas demandantes, parte del 9 de junio de 1986 como fecha de inicio de la infracción porque no dispone de pruebas de que su participación en el acuerdo Cembureau hubiera producido efectos en la Comunidad antes de dicha fecha.

4465 Esta motivación es suficiente, puesto que la aplicación del artículo 85, apartado 1, del Tratado a Aker y Euroc se inscribía en una práctica decisoria de la Comisión que, además, había sido reconocida por el Tribunal de Justicia en la sentencia Pasta de madera I, citada en el apartado 1325 *supra* (véase, en este sentido, la sentencia del Tribunal de Justicia de 26 de noviembre de 1975, Groupement des fabricants de papiers peints de Belgique y otros/Comisión, 73/74, Rec. p. 1491, apartado 31).

4466 La AGCI reprocha a la Comisión no haber explicado los criterios que aplicó para determinar quiénes eran los asistentes a la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 que debían ser considerados partes del acuerdo Cembureau. También señala la existencia de una incoherencia entre la motivación y la parte dispositiva de la Decisión impugnada. En efecto, afirma, la Comisión la condenó, así como a sus miembros, por una supuesta restricción del comercio intracomunitario, cuando el examen de su comportamiento revela una contribución importante a dicho comercio, que dio lugar a que los principales productores europeos de cemento formaran una coalición contra ellos.

4467 Estas alegaciones deben ser desestimadas. En efecto, de los puntos 19 y 45 de la Decisión impugnada resulta que la Comisión imputó la infracción a la AGCI basándose en su pertenencia a Cembureau y en su presencia en las reuniones de los jefes de delegación durante las cuales se adoptó y confirmó el acuerdo Cembureau. La Comisión no tenía por qué exponer las razones por las que no imputaba esta infracción a empresas o asociaciones de empresas que no estaban contempladas en la Decisión impugnada.

4468 Por otra parte, la Comisión explicó los motivos por los que consideraba que el acuerdo Cembureau, en el que participaba la AGCI, infringía lo dispuesto en el artículo 85, apartado 1, del Tratado (Decisión impugnada, puntos 45, 46 y 52). La supuesta incoherencia a la que se refiere la AGCI sólo está dirigida, esencialmente, a negar el fundamento de la apreciación de la Comisión relativa a la gravedad de la participación de la AGCI en la infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada. Pues bien, dicha alegación, inscrita en el ámbito del examen del fundamento de la Decisión impugnada, carece de pertinencia en el marco de un motivo basado en el artículo 190 del Tratado.

4469 Halkis denuncia la falta de correlación entre la exposición de los hechos, la valoración jurídica y la parte dispositiva de la Decisión impugnada. Tras analizar los diversos capítulos de la parte «Hechos» de la Decisión impugnada (capítulos 2 a 7 de la Decisión impugnada), afirma que, con excepción de su actuación en el marco del EPC, la Comisión la considera totalmente ajena a las supuestas prácticas colusorias que en ellos se describen. Añade que, a diferencia del PC, la Decisión impugnada ya no censura el acuerdo greco-español relativo a la constitución de la CMA, acuerdo en el que, de todas formas, Halkis afirma no haber estado implicada. El examen de la exposición de los hechos efectuada en la Decisión impugnada la lleva además a pensar que tal vez la Comisión le reprochó también su participación en intercambios de datos sobre los precios dentro de su asociación nacional, así como en Cembureau, a través de su pertenencia indirecta a esta última. No obstante, Halkis niega haber intercambiado nunca tales datos, en cualquier ámbito, añadiendo que dichos intercambios de datos no pueden, en cualquier caso, considerarse ilícitos. Habida cuenta de lo anteriormente expuesto, Halkis no comprende cómo la Comisión pudo considerarla responsable en el marco del acuerdo Cembureau.

4470 Debe señalarse que, en la Decisión impugnada, la Comisión solamente aprecia la participación de Halkis en las infracciones contempladas en los artículos 1 y 6 de la parte dispositiva.

4471 En los puntos 18 y 19 de la Decisión impugnada, enumera claramente los elementos de hecho y los documentos que la llevaron a afirmar, en el punto 45, apartados 1 a 3, de la Decisión impugnada, la existencia del acuerdo Cembureau, que calificó de acuerdo único y continuo en el punto 46 de dicha Decisión. Seguidamente, en los puntos 30 y 35 a 37, expone los elementos de hecho y las pruebas documentales sobre las que se basa para afirmar, en el punto 59, la existencia, en el marco del EPC, de la práctica concertada continua de canalización de los excedentes de producción hacia los países terceros, que aprecia en el artículo 6 de la Decisión impugnada, y la participación de Halkis en dicha infracción. Por último, explica, en los puntos 45, 46 y 65, que la participación de Halkis en la infracción contemplada en el artículo 6 debe considerarse como una manifestación de su adhesión al acuerdo único y continuo Cembureau apreciado en el artículo 1.

4472 De ello resulta que no procede acoger el motivo basado en la falta de correlación entre la exposición de los hechos, la valoración jurídica y la parte dispositiva de la Decisión impugnada.

4473 Por último, Halkis alega que, en 1988, a pesar de que, en el PC, la Comisión la acusaba de participar en una práctica colusoria global con los demás productores europeos de cemento, la Institución iniciaba, al mismo tiempo, un procedimiento relativo a la concesión de ayudas de Estado [Decisión 91/144/CEE de la Comisión, de 2 de mayo de 1990, relativa a la ayuda concedida por el Gobierno griego a una empresa de cementos (Halkis Cement Company) (DO 1991, L 73, p. 27)], en el que la acusaba de intentar introducirse en los demás mercados comunitarios. Halkis reprocha a la Comisión no haberse explicado sobre esta actitud ambigua, como consecuencia de la cual fue sancionada simultáneamente por haber restringido supuestamente la competencia en los mercados comunitarios y por haber tratado de introducirse en ellos.

4474 Esta alegación de Halkis ha perdido su objeto, puesto que ha quedado acreditado que la Comisión no demostró su participación en el acuerdo Cembureau después del 1 de septiembre de 1986 (véase el apartado 4417 *supra)*. Sea como fuere, a diferencia de lo que intenta alegar Halkis, en la Decisión 91/144 no se le reprochó en ningún momento haber intentado penetrar en los mercados comunitarios. En esta Decisión, la Comisión se pronunció únicamente sobre la legalidad de la ayuda que el Gobierno helénico había concedido a Halkis. Pues bien, no se detecta ninguna contradicción en el hecho de reprochar a una empresa su participación en una práctica colusoria europea, iniciando al mismo tiempo contra un Estado miembro un procedimiento relativo a la concesión de una ayuda ilegal a esta misma empresa.

Vulneración de los derechos de defensa con ocasión del acceso al expediente

4475 Las alegaciones de las demandantes afectadas basadas en una vulneración de sus derechos de defensa con ocasión del acceso al expediente han sido ya ampliamente examinadas.

4476 Así, todas las alegaciones relativas a un acceso insuficiente a las pruebas de cargo del expediente de la instrucción utilizadas por la Comisión en apoyo de su apreciación de la infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada se han examinado en los apartados 1111, 1112 y 1429 a 1431 *supra*.

4477 Por lo que respecta a las supuestas pruebas de descargo, las diversas alegaciones de las demandantes afectadas, según las cuales no tuvieron acceso, durante el procedimiento administrativo, a elementos del expediente que les habrían sido de utilidad para defenderse contra el cargo relativo a la existencia del acuerdo Cembureau, han sido examinadas en los apartados 1113 a 1295 *supra*. Además, las alegaciones de Cembureau y de Cementir en relación con un supuesto acceso insuficiente a los elementos del expediente de la instrucción referentes a su participación en la infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada han sido examinadas en los apartados 1432 a 1438 *supra*.

4478 Faltan por examinar, por un lado, las alegaciones que una serie de miembros indirectos de Cembureau y Unicem formularon en las observaciones que presentaron a raíz de las diligencias de ordenación del procedimiento de 2 de octubre de 1996 y de 18 y 19 de junio de 1997 (véanse los apartados 164 y 168 *supra*), en relación con un supuesto acceso insuficiente a los elementos del expediente de la instrucción relativos a su participación en la infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada, así como, por otro lado, las alegaciones de determinados miembros directos e indirectos de Cembureau referentes a un supuesto acceso insuficiente a los elementos del expediente de la instrucción relativos a la unicidad y la continuidad del acuerdo Cembureau.

A. Asunto T-25/95, CBR/Comisión

4479 En sus observaciones de 12 de noviembre de 1997, CBR invoca varios documentos que, según ella, demuestran que las intervenciones del Sr. Van Hove durante la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 se incluían dentro de una voluntad general de encontrar una solución a los problemas que experimentaba la industria del cemento sin dejar de respetar las normas europeas en materia de competencia. Menciona tres notas internas procedentes de Lafarge. La primera está fechada el 16 de junio de 1982 (documento nº 33.126/6962). Indica que CBR se negó a «estrangular» a los independientes alemanes ejerciendo una fuerte presión sobre su mercado. La segunda es de 1 de diciembre de 1982 (documento nº 33.126/6966). Indica que el Sr. Van Hove parece atribuir una importancia exagerada al decir de la Comunidad. La tercera es de 14 de enero de 1984 (documento nº 33.126/7452). Indica que los belgas y los neerlandeses son los más europeos.

4480 Sin embargo, ha de señalarse que estos documentos no permiten acreditar la existencia de una vulneración de los derechos de defensa de CBR. En efecto, no permiten enfocar de un modo distinto las pruebas documentales directas en que se basó la Comisión en el PC y en la Decisión impugnada para afirmar la existencia del acuerdo Cembureau [PC, apartados 9 y 61, letra a); Decisión impugnada, puntos 18, 19 y 45] y la participación de CBR en dicho acuerdo a través de su participación en medidas adoptadas en el marco del acuerdo único relativo a la ETF [PC,

apartados 16 a 19, 59 y 61, letra h); Decisión impugnada, puntos 24 a 27, 29, 45, apartado 10, 46, 53 a 55, 57 y 65, apartado 3].

4481 Por lo que respecta a la nota de Lafarge de 16 de junio de 1982 (documento nº 33.126/6962), la existencia de importaciones alemanas a Bélgica en un caso concreto no permite enfocar de un modo distinto las pruebas documentales directas de la existencia del acuerdo Cembureau (véase el apartado 1140 *supra*). Además, el hecho de que CBR no interviniera para hacer que cesaran las importaciones procedentes de empresas alemanas independientes no revela en modo alguno la existencia de un eventual incumplimiento por parte de CBR de las obligaciones derivadas del acuerdo Cembureau. En efecto, el objeto del acuerdo se limita al respeto de los mercados nacionales y a la regulación de las transferencias de cemento entre países por los participantes en el acuerdo Cembureau. En tales circunstancias, el acceso, durante el procedimiento administrativo, a la nota interna de Lafarge de 16 de junio de 1982 (documento nº 33.126/6962), que además es anterior a la adopción del acuerdo Cembureau, no habría podido hacer que el procedimiento administrativo llegara a un resultado distinto.

4482 Por lo que respecta a la nota de Lafarge de 1 de diciembre de 1982 (documento nº 33.126/6966), es importante situar el extracto comentado por CBR en su frase de origen: «[El Sr. Van Hove] parece atribuir una importancia exagerada al decir de la CEE, acaso debido a la proximidad o bien con una idea inconfesada: la de hacer saltar el cerrojo de las fronteras sin ser denunciado por la profesión como culpable de desorden». Lejos de demostrar una conducta distinta de la que se reprocha a CBR en la Decisión impugnada, la nota examinada tiende, por el contrario, a confirmar que dicha empresa actuaba, ya en diciembre de 1982, conforme a una norma posteriormente adoptada en el marco del acuerdo Cembureau. Por consiguiente, el acceso a esta nota durante el procedimiento administrativo tampoco habría podido hacer que el citado procedimiento llegara a un resultado distinto.

4483 Finalmente, por lo que respecta a la nota interna de 14 de enero de 1984 (documento nº 33.126/7452), que contiene la observación «Belges et Holl. les + européens» («Belgas y holandeses: los más europeos»), tampoco permite enfocar de un modo distinto las pruebas documentales directas en que se basó la Comisión en el PC y en la Decisión impugnada para afirmar la participación de CBR en el acuerdo Cembureau a través de su participación en medidas de aplicación de dicho acuerdo en el marco del acuerdo único relativo a la ETF. En efecto, la observación que contiene es sucinta, no va acompañada de explicación alguna y no se refiere a una conducta particular de CBR.

B. Asunto T-30/95, FIC/Comisión

4484 En sus observaciones de 20 de enero de 1998, la FIC se basa en un documento relativo al plan de empresa de la sociedad neerlandesa ENCI para los años 1989-1991 (documentos nºs 33.126/732 a 735), del que, según la demandante, resulta que, cuando se encontró frente a importaciones procedentes de mercados del sur de Europa, la única reacción de dicha

sociedad fue pensar solamente en un esfuerzo de productividad para mejorar su competitividad respecto a tales importaciones. La FIC considera que, si hubiera existido el supuesto acuerdo Cembureau de respeto de los mercados nacionales, ENCI habría pensado más bien en recordar a los «culpables» sus supuestas obligaciones.

4485 Procede señalar, en primer lugar, que esta alegación ha perdido su objeto, puesto que ha quedado acreditado (véanse los apartados 4077 a 4079 *supra)* que la Comisión no demostró suficientemente la participación de ENCI en el acuerdo Cembureau. Además, el documento se refiere a un período (1989 a 1991) posterior al de la participación constitutiva de infracción en el acuerdo Cembureau que ha de imputarse a la FIC (véase el apartado 4296 *supra).* En cualquier caso, el hecho de que el documento de ENCI (documentos n°s 33.126/732 a 735) no contenga ninguna alusión al principio Cembureau o a las obligaciones que de él derivan para los productores europeos de cemento no permite enfocar de un modo distinto las pruebas documentales directas en que se basó la Comisión para afirmar la existencia del acuerdo Cembureau y la participación de la FIC en dicho acuerdo [PC, apartados 9 y 61, letra a); Decisión impugnada, puntos 18, 19 y 45].

C. Asunto T-37/95, Vicat/Comisión

4486 En sus observaciones de 10 de febrero de 1997, Vicat destaca, en primer lugar, la falta de vínculos estructurales entre Buzzi y Cembureau. Así, señala que los documentos n°s 33.126/2945 a 2951 demuestran que los problemas planteados por las exportaciones griegas y yugoslavas fueron examinadas por los productores de cemento italianos entre ellos, sin que se recurriera a Cembureau. En efecto, sostiene, tales documentos no mencionan en modo alguno a Cembureau. Vicat aduce también que tanto los capítulos del PC dedicados a Italia (capítulos 3 y 13) como los documentos n°s 33.126/2945 a 2951 acreditan que Buzzi no tomó parte en la constitución de la SIPAC, sociedad italiana que, según se afirma, sirvió de intermediario común a varios productores de cemento italianos para suministrar cemento a Calcestruzzi.

4487 Invoca también los documentos n°s 33.126/2929 a 2931 y 3150 a 3154 para destacar la posición aislada de Buzzi respecto a sus competidores nacionales, puesto que esta empresa expresa una viva hostilidad a su participación en un acuerdo con Italcementi, Unicem y Cementir. Así, según Vicat, la actuación de Buzzi como francotirador en el mercado italiano demuestra que dicho productor era poco partidario de las prácticas colusorias, *a fortiori* con una empresa extranjera como Vicat.

4488 No obstante, tanto en el PC [apartados 9 y 61, letra a)] como en la Decisión impugnada (puntos 18, 19 y 45), la Comisión se basó en pruebas documentales directas para acreditar la existencia del acuerdo Cembureau. Lo mismo sucede por lo que respecta a la práctica colusoria entre Vicat y Buzzi [PC, apartados 10 y 61, letra b); Decisión impugnada, puntos 20, apartados 5 a 7, y 48]. Según la Comisión, la participación de Vicat en la práctica colusoria franco-italiana contemplada en el artículo 3, apartado 1, letra c), de la Decisión impugnada

constituía, por parte de dicha empresa, una manifestación de su adhesión al acuerdo Cembureau. A este respecto, la Comisión se basa en la identidad de objeto entre el acuerdo Cembureau y esta práctica colusoria franco-italiana, así como en la consideración de que Vicat, en su condición de miembro indirecto de Cembureau, era necesariamente consciente de que, al actuar así, aplicaba el acuerdo Cembureau (Decisión impugnada, puntos 46 y 48). Por consiguiente, debe señalarse que, en el PC y en la Decisión impugnada, la Comisión no basó en modo alguno la participación de Vicat en el acuerdo Cembureau y en la práctica colusoria franco-italiana en la existencia de vínculos estructurales entre Buzzi y Cembureau. Al contrario, en el punto 48, apartado 2, de la Decisión impugnada, indicó expresamente: «Es verdad que Buzzi no es miembro de Cembureau, pero también es cierto que los tres productores franceses afectados [a saber, Vicat, Ciments français y Lafarge] lo son indirectamente a través de su asociación. Aun sin ser miembro de Cembureau, Buzzi ha aplicado, de hecho, el acuerdo, a través de sus contactos con los productores franceses, que estaban en conexión con Cembureau». Por consiguiente, si Vicat hubiera podido demostrar la inexistencia de vínculo estructural entre Buzzi y Cembureau durante el procedimiento administrativo basándose en los documentos citados en los apartados 4486 y 4487 *supra,* dicho procedimiento no habría podido llegar a un resultado distinto. Además, el hecho de que no se mencionara el acuerdo Cembureau o a Cembureau en tales documentos, así como la posición específica de Buzzi en el mercado italiano, que se deduciría de los mismos documentos, no permiten enfocar de un modo distinto las pruebas documentales directas en que se basó la Comisión en el PC y en la Decisión impugnada para afirmar la participación de Vicat en el acuerdo Cembureau a través de su participación en una concertación ilícita con Buzzi [PC, apartados 10, 59 y 61, letra b); Decisión impugnada, puntos 20, apartados 5 a 7, 45, apartado 10, 46, 48 y 65, apartado 3].

4489 En segundo lugar, Vicat cita una serie de documentos que, según afirma, demuestran que no participó indirectamente en las actividades de Cembureau. Destaca que existen documentos que acreditan que los representantes de Oficemen en Cembureau eran nombrados por el comité de dirección de dicha asociación y recibían poderes de este comité (documentos n°s 33.322/1334 a 1346 y 1348 a 1353) y que los representantes de la CMF en Cembureau también eran nombrados por su asociación (documentos n°s 33.126/17073 a 17075 y 17199 a 17202). Según afirma, la falta de documentos esta naturaleza en el caso de los representantes del SFIC indica que la Comisión no dispone de los medios de prueba necesarios para demostrar la participación, aunque fuera indirecta, de Vicat en Cembureau.

4490 Esta alegación ha de ser desestimada. En efecto, la Comisión nunca sostuvo que la participación de Vicat en el acuerdo Cembureau descansara en la prueba del nombramiento de un delegado nacional particular. Antes bien, la demostración de la participación Vicat en el acuerdo Cembureau descansa, tanto el PC [apartados 10, 59 y 61, letra b)] como en la Decisión impugnada [puntos 45, apartado 10, 46, 48 y 65, apartado 3], en la participación de dicha empresa en una medida de aplicación del citado acuerdo.

4491 En tercer lugar, Vicat menciona documentos que, en su opinión, demuestran la falta de vínculo entre el acuerdo hispano-portugués y el acuerdo Cembureau. Afirma que los documentos n°s 33.322/1406 a 1408 y 1410 a 1412 le habrían permitido demostrar que Cembureau no estaba implicada en las relaciones bilaterales entre productores de cemento, aun cuando tales relaciones fueran hasta la elaboración de un acuerdo de limitación de las exportaciones. Insiste en la falta de referencia a Cembureau o a un principio Cembureau en dichos documentos.

Además, señala que los intercambios que mantuvo con Buzzi fueron mucho menos frecuentes y precisos que los efectuados entre los productores de cemento españoles y portugueses.

4492 Esta alegación debe ser igualmente desestimada. En efecto, la Comisión no utilizó la existencia de un acuerdo bilateral entre los productores españoles y portugueses para demostrar la participación de Vicat en el acuerdo Cembureau. Dicha participación se funda, en el PC y en la Decisión impugnada, en una participación de la empresa en una práctica concertada con Buzzi, que constituía, por parte de Vicat, una aplicación del acuerdo Cembureau. En consecuencia, los documentos nos 33.322/1406 a 1408 y 1410 a 1412 relativos al acuerdo hispano-portugués no permiten enfocar de un modo distinto las pruebas documentales directas utilizadas en el PC y en la Decisión impugnada para demostrar la existencia real de la práctica concertada entre Vicat y Buzzi y la participación de Vicat en el acuerdo Cembureau [PC, apartados 10, 59 y 61, letra b); Decisión impugnada, puntos 20, apartados 5 a 7, 45, apartado 10, 46, 48 y 65, apartado 3].

4493 En sus observaciones de 8 de enero de 1998, Vicat presenta también varios documentos que, según afirma, demuestran que no participó en un supuesto acuerdo Cembureau.

4494 En primer lugar, cita los documentos nos 33.126/370, 371, 387, 423, 623, 630, 632, 673, 674 y 1543 a 1547 relativos a la práctica colusoria franco-belga contemplada en el PC, para afirmar que la Comisión guardó deliberadamente silencio sobre una práctica colusoria nacional belga que, no obstante, le había sido notificada y respecto a la cual había adoptado una postura más bien positiva. Sostiene que se trata de un elemento objetivo que habría podido servir de base, mediante hechos concretos, a la explicación alternativa de la conducta de los productores europeos de cemento debido a las rigideces naturales u objetivas en los distintos mercados nacionales. Además, destaca que el documento nº 33.126/18023, que contiene las respuestas de la empresa belga CCB (véase el apartado 1169 *supra)* a las preguntas escritas de los agentes de la Comisión, le habría sido de utilidad para defenderse del cargo relativo a su participación en una supuesta práctica colusoria franco-belga.

4495 Sin embargo, ha de señalarse que los comentarios que formula Vicat basándose en los documentos antes mencionados no prueban que se hubiesen vulnerado sus derechos de defensa. Por un lado, Vicat no puede invocar documentos en los que se basa su análisis del mercado de que se trata para negar la existencia del acuerdo Cembureau, que se acreditó tomando como base pruebas documentales directas (véase el apartado 264 *supra).* Por otro lado, debe indicarse que, en la Decisión impugnada, en ningún momento se reprocha a Vicat haber participado en una práctica colusoria franco-belga. Por consiguiente, el acceso a los documentos antes citados no habría llevado a la Comisión a adoptar una decisión diferente sobre este punto. Así pues, su alegación debe ser desestimada.

4496 Vicat presenta, en segundo lugar, varios documentos que, en su opinión, demuestran la especificidad de su posición en el mercado francés y la independencia de su estrategia comercial respecto a sus competidores. Así, hace referencia a notas internas de Lafarge de 25 de abril de 1988 (documentos nos 33.126/4621 a 4624) y de 21 de abril de 1989 (documentos nos 33.126/4796 a 4804), así como a una reseña de Lafarge sobre un viaje a Bruselas efectuado

el 11 de noviembre de 1987 (documentos nos 33.126/7418 a 7428), cuyo contenido demuestra por comparación, según afirma, su posición atípica en el mercado francés y en el mercado europeo y su falta de interés respecto a prácticas colusorias en los que estuvieran implicadas empresas de otros países europeos.

4497 Sin embargo, los documentos antes citados no habrían sido de utilidad para la defensa de Vicat durante el procedimiento administrativo. En efecto, la apreciación de la especial posición de Vicat desde el punto de vista de la competencia y de su interés por tomar parte en prácticas colusorias internacionales no permitía enfocar de un modo distinto las pruebas documentales directas en que se basó la Comisión en el PC y en la Decisión impugnada para acreditar la existencia del acuerdo Cembureau y la participación de Vicat en dicho acuerdo a través de una práctica colusoria ilícita con Buzzi [PC, apartados 9, 10, 59 y 61, letra b); Decisión impugnada, puntos 18, 19, 20, apartados 5 a 7; 45, apartado 10; 46, 48 y 65, apartado 3].

D. Asunto T-39/95, Ciments français/Comisión

4498 Ciments français afirma, en sus observaciones de 10 de febrero de 1997, que el contenido de los expedientes nacionales le habría permitido demostrar la falta de vínculo entre el supuesto acuerdo Cembureau y la práctica colusoria franco-alemana, el acuerdo hispano-portugués, la práctica colusoría franco-italiana y las acciones de la ETF. Alega que los documentos relativos a las prácticas colusorias nacionales no contienen ninguna referencia a Cembureau o a un acuerdo Cembureau.

4499 Esta alegación ha de ser desestimada. En efecto, el hecho de que los documentos relativos a las prácticas colusorias nacionales no contengan ninguna referencia a Cembureau o al acuerdo Cembureau no permite enfocar de un modo distinto los elementos de prueba en que se basó la Comisión en el PC y en la Decisión impugnada para demostrar la existencia del acuerdo Cembureau y del vínculo entre las distintas prácticas colusorias internacionales y dicho acuerdo (PC, apartados 9 a 19, 27 a 29, 59, 61 y 67; Decisión impugnada, puntos 18 a 27, 30, 35 a 37, 45 a 55, 59 y 65).

E. Asunto T-42/95, Heidelberger/Comisión

4500 En sus observaciones de 20 de febrero de 1998, Heidelberger invoca un télex enviado por el Sr. Schuhmacher al Sr. Schleicher de fecha 16 de marzo de 1984 (documentos nos 33.126/5217 y 5218). Sostiene que el contenido de dicho documento permite afirmar que, durante su asistencia a la reunión de 14 de enero de 1983, el Sr. Schuhmacher no percibió con precisión los contornos del concepto y la función de jefe de delegación. Así, afirma que éste confundió la reunión de los jefes de delegación con la del grupo de enlace, en cuyo marco no se abordó ningún asunto contrario a la regulación comunitaria sobre las prácticas colusorias. Según Heidelberger, el Sr.

Schuhmacher no pudo incluir a la industria alemana en una práctica colusoria contraria a lo dispuesto en el Tratado, puesto que ignoraba manifiestamente su función en el marco del sistema que la Comisión cree haber detectado dentro de Cembureau.

4501 No obstante, ha de indicarse que el Sr. Schuhmacher, que redactó el télex invocado, era en aquel momento presidente del consejo de administración de Heidelberger. Por lo tanto, Heidelberger conocía el documento de que se trata cuando tuvo lugar el procedimiento administrativo. Si Heidelberger hubiera estimado entonces que dicho documento contenía pruebas en su descargo, nada le habría impedido invocarlas durante el procedimiento administrativo. Por consiguiente, no puede hablarse de una vulneración de sus derechos de defensa (véase el apartado 248 *supra).* En cualquier caso, el télex no habría permitido enfocar de un modo distinto el conjunto de pruebas documentales directas en que se basó la Comisión para afirmar la existencia del acuerdo Cembureau (PC, apartados 9 y 61; Decisión impugnada, puntos 18, 19 y 45), así como la aplicación de dicho acuerdo por Heidelberger, fundamentalmente a través de su participación en la práctica colusoria franco-alemana y en la constitución de la ETF [PC, apartados 12, 16, 17, 59 y 61, letras d) y h); Decisión impugnada, puntos 22, 24, 25, 45, apartado 10, 46, 50, 53, y 65, apartado 3].

F. Asunto T-50/95, Unicem/Comisión

4502 En sus observaciones de 28 de noviembre de 1997, Unicem afirma que varios documentos (documentos n°s 33.126/4140 a 4142 y 6619 a 6622) a los que tuvo acceso a raíz de las diligencias de ordenación del procedimiento confirman que su mercado interno no podía ser, debido a la fuerte fragmentación de la oferta que lo caracterizaba, el escenario de las colusiones que la Comisión creyó poder detectar en dicho mercado. Según Unicem, estos documentos demuestran también que los productores de cemento italianos no eran capaces de preparar medidas de retorsión coordinadas contra las importaciones del extranjero, debido al gran número de operadores en el mercado, y que no estaban en situación de exportar, puesto que el mercado italiano no constituía un mercado transfronterizo «natural», como era, por ejemplo, el caso de los mercados de Alemania occidental, Bélgica, los Países Bajos, Luxemburgo y el norte de Francia (véanse los documentos n°s 33.126/939, 1081, 1107, 2550, 7810, 7835, 7857, 7858, 8107 y 9212). Afirma que, además, un documento de Lafarge de junio de 1985 (documento n° 33.126/6852) prueba expresamente que, debido a la distancia entre las fábricas de cemento de Unicem y la costa, a la insuficiencia de las infraestructuras portuarias y a la fuerza de los sindicatos de estibadores, era imposible que Unicem exportara de forma rentable.

4503 Refiriéndose a los documentos mencionados en el apartado 1224 *supra,* relativos a las prácticas colusorias nacionales, Unicem alega también que no participó en ninguna iniciativa de «bloqueo» de los mercados nacionales.

4504 Procede recordar, en primer lugar, que la Comisión sólo imputó en la Decisión impugnada los cargos internacionales, prescindiendo de los cargos nacionales. El único cargo internacional en

el que están implicados solamente productores italianos que se incluyó en la Decisión impugnada es el acuerdo entre Italcementi, Cementir y Unicem, relativo a los contratos y a los convenios firmados los días 3 y 15 de abril de 1987 con la sociedad italiana Calcestruzzi [artículo 4, apartado 3, letra b)]. A este respecto, ha de señalarse que las explicaciones basadas en el análisis económico del mercado italiano, que Unicem habría podido alegar, a partir de los documentos que invoca en sus observaciones de 28 de noviembre de 1997, para negar la posibilidad de que existieran colusiones en su mercado interno, no habrían permitido enfocar de un modo distinto el conjunto de pruebas documentales directas en que se basó la Comisión para afirmar la existencia de tal acuerdo entre los tres principales productores de cemento italianos, así como su finalidad contraria a la libre competencia, que era soslayar una amenaza de importación por Calcestruzzi, en una decena de puertos, de 1,5 millones de toneladas de cemento procedente de Grecia, lo que habría resultado catastrófico para los precios [PC, apartados 19, letra d), y 61, letra h); Decisión impugnada, punto 27, en particular los apartados 5 y 7 a 11, y punto 55, apartado 2].

4505 Debe señalarse, a continuación, que los tres productores italianos, entre ellos Unicem, alegaron, en su escrito de contestación al PC, que «Italia no podía estar incluida en el acuerdo de respeto de los mercados nacionales, puesto que no [...] exportaba» (Decisión impugnada, punto 45, apartado 14). No obstante, por las razones enunciadas en el punto 45, apartado 14, de la Decisión impugnada, la Comisión consideró que «esta posición no [era] correcta» y que, en todo caso, carecía de pertinencia, ya que «seguía siendo cierto que las empresas de [este país miembro] de Cembureau, [habían] participado en un acuerdo que tiene un objetivo contrario a la competencia». En consecuencia, es absolutamente evidente que los comentarios adicionales que Unicem hubiera podido invocar para demostrar que, al igual que a los demás productores italianos, le era imposible exportar de manera rentable no habrían podido hacer que el procedimiento administrativo llegara a un resultado distinto.

4506 Seguidamente, Unicem afirma que de los elementos de prueba a los que tuvo acceso a raíz de las diligencias de ordenación del procedimiento resulta que los comportamientos locales, las acciones individuales, las relaciones y los acuerdos bilaterales que existían en aquel momento entre los productores europeos de cemento se desarrollaron de forma totalmente autónoma respecto a un supuesto acuerdo europeo de respeto de los mercados nacionales. Destaca que la documentación que pudo consultar no contiene ninguna alusión a una intención global destinada a garantizar, a escala europea, el respeto de los mercados nacionales. Siempre según esta demandante, ello contradice claramente la tesis de la Comisión según la cual las distintas acciones y formas de cooperación bilaterales o multilaterales que pudieron ser observadas en los mercados se asentaban en un principio Cembureau de reparto de los mercados nacionales. Unicem aduce que los distintos expedientes nacionales acreditan, en realidad, que cada una de las acciones detectadas en los mercados era responsabilidad propia del o de los productores afectados y respondía a imperativos comerciales o de producción específicos de cada mercado.

4507 Unicem se basa, en primer lugar, en el documento nº 33.126/375, que corresponde al acta del comité de dirección de Ciments d'Obourg de 26 de junio de 1987. Según la demandante, de este documento resulta que, cuando determinados productores de cemento se veían ante la amenaza de importaciones, decidían por sí solos sobre las medidas de retorsión. En segundo lugar, Unicem invoca una serie de documentos relativos, sucesivamente, a la cooperación franco-alemana (documentos nºs 33.126/14763, 14801 a 14803, 16383 a 16389, 16600 a 16608 y capítulos del PC relativos a Alemania), a los acuerdos alemanes de intercambio de datos y de

reparto de los mercados regionales (p. 176 a 262 del expediente alemán y documentos nos 33.126/20382, 20383, 20416 a 20431, 20433 a 20442, 20498 y 20560 a 20571), a las fructíferas actuaciones de los productores alemanes destinadas a convencer a la sociedad PZW de que se adhiriera a la asociación nacional y a los acuerdos locales de atribución de cuotas de producción (documentos nos 33.126/3740, 3741, 5385 a 5388, 5392 a 5394, 6687, 6710 a 6714, 7041 *bis* a 7041 *decies*, 16545, 16546, 16559, 16560, 16588 a 16595, 20386 a 20397, 20405, 20492 a 20497 y 20499), a la cooperación ibérica (documentos nos 33.322/311, 996 a 1011 y 2897 a 2903) y a la cooperación franco-británica (documento no 33.126/17220). La demandante afirma que todos estos documentos demuestran la total independencia de tales actuaciones locales y acuerdos bilaterales respecto a una supuesta práctica colusoria europea de respeto de los mercados nacionales. La documentación relativa a los acuerdos bilaterales, en particular los documentos que se refieren a las cooperaciones ibérica y franco-alemana, prueba también, siempre según Unicem, que dichos acuerdos eran ampliamente suficientes para garantizar la armonización de los intereses respectivos de los mercados, sin que fuera necesario recurrir, a tal efecto, a un principio general europeo. Unicem considera además que, si hubiera tenido acceso a la documentación relativa a la práctica colusoria franco-alemana y al acuerdo ibérico, habría podido basar su razonamiento defensivo según el cual era totalmente ajena a las relaciones bilaterales o multilaterales que pudieron existir entre determinados productores europeos.

4508 Sin embargo, la Decisión impugnada no imputa ningún cargo nacional. Además, en dicha Decisión no se imputa a Unicem ninguna de las prácticas colusorias bilaterales que se han apreciado en el artículo 3, a saber, las prácticas colusorias franco-italianas (artículo 3, apartado 1), el acuerdo ibérico (artículo 3, apartado 2) y la práctica colusoria franco-alemana (artículo 3, apartado 3). Por consiguiente, los comentarios que Unicem hubiera podido alegar durante el procedimiento administrativo para demostrar la inexistencia de vínculo entre tales prácticas colusorias nacionales, bilaterales y multilaterales, y el acuerdo Cembureau no habrían podido hacer que el procedimiento administrativo alcanzara un resultado distinto por lo que a ellas respecta.

4509 En cualquier caso, ni la falta de alusión, en la serie de documentos invocados por Unicem, a una práctica colusoria o a un principio Cembureau de respeto de los mercados nacionales, ni los comentarios que Unicem hubiera podido realizar sobre la autonomía de las acciones individuales y de las relaciones y acuerdos bilaterales detectados en los diversos mercados, así como sobre la eficacia de tales relaciones y acuerdos para garantizar, por sí solos, la armonía de los intereses respectivos de los mercados, no habrían permitido enfocar de un modo distinto el conjunto de pruebas documentales directas en que se basó la Comisión para afirmar la existencia del acuerdo Cembureau (PC, apartados 9 y 61; Decisión impugnada, puntos 18, 19 y 45), así como la aplicación de dicho acuerdo por Unicem, a través de su participación en una serie de medidas en el marco del acuerdo único relativo a la ETF [PC, apartados 16 a 19, 59 y 61, letra h); Decisión impugnada, puntos 24 a 27, 29, 45, apartado 10, 46, 53 a 55, 57 y 65, apartado 3].

G. Asunto T-55/95, Asland/Comisión

4510 Asland sostiene, en sus observaciones de 10 de febrero de 1987, que, en los documentos a los que tuvo acceso, no existe ningún indicio que permita afirmar que manifestó de manera clara y deliberada su adhesión al supuesto acuerdo Cembureau.

4511 No obstante, no explica en qué medida la falta de indicios de su participación en el acuerdo Cembureau en los documentos a los que no tuvo acceso durante el procedimiento administrativo permite enfocar de un modo distinto las pruebas documentales directas a las que tuvo acceso y en las que se basó la Comisión para afirmar la existencia del acuerdo Cembureau [PC, apartados 9 y 61, letra a); Decisión impugnada, puntos 18, 19 y 45] y la adhesión de Aslând a dicho acuerdo a través de su participación en la constitución de la ETF [PC, apartados 17, 59 y 61, letra h); Decisión impugnada, puntos 25, 45, apartado 10, 46, 53, y 65, apartado 3]. Por consiguiente, su alegación ha de ser desestimada.

H. Asunto T-65/95, Italcementi/Comisión

4512 En sus observaciones de 10 de febrero de 1997, Italcementi destaca que del expediente alemán resulta que no pudo existir ningún vínculo entre la práctica colusoria franco-alemana y el supuesto acuerdo Cembureau.

4513 Sin embargo, esta alegación carece de pertinencia para acreditar la existencia de una vulneración de sus derechos de defensa. En efecto, el cargo franco-alemán contemplado en el artículo 3, apartado 3, de la Decisión impugnada no fue imputado a Italcementi. Por consiguiente, estos comentarios no habrían podido llevar a un resultado distinto por lo que a ella respecta. Sea como fuere, no habrían permitido enfocar de un modo distinto los diversos elementos de prueba en que se basó la Comisión en el PC y en la Decisión impugnada para afirmar que la práctica colusoria franco-alemana había sido, a partir del 14 de enero de 1983, una medida de aplicación del acuerdo Cembureau [PC, apartados 12 y 61, letra d); Decisión impugnada, puntos 22, 46 y 50, apartado 3].

I. Asunto T-88/95, Blue Circle/Comisión

4514 En su escrito de 12 de diciembre de 1997, Blue Circle afirma que el hecho de que ninguno de los documentos a los que tuvo acceso a raíz de las diligencias de ordenación del procedimiento mencione su participación en el acuerdo Cembureau constituye un elemento de descargo por lo que a ella respecta.

4515 No obstante, no explica en qué medida la falta de referencia a su participación en el acuerdo Cembureau en los documentos a los que ha tenido acceso durante el presente procedimiento permite enfocar de un modo distinto las pruebas documentales directas en las que se basó la Comisión para afirmar la existencia del acuerdo Cembureau [PC, apartados 9 y 61, letra a); Decisión impugnada, puntos 18, 19 y 45] y la adhesión de Blue Circle a dicho acuerdo a través de su participación en una serie de medidas adoptadas en el marco del acuerdo único relativo a la ETF [PC, apartados 16 a 19, 59 y 61, letra h); Decisión impugnada, puntos 25 a 27, 45, apartado 10, 46, 53 a 55 y 65, apartado 3] y a través de su participación en las actividades del

EPC (PC, apartados 24, 27 a 29, 59 y 67; Decisión impugnada, puntos 30, 35 a 37, 45, apartado 10, 46, 59 y 65, apartado 3). En consecuencia, no procede acoger su alegación.

Conclusiones finales

4516 De las consideraciones anteriores resulta que el artículo 1 de la Decisión impugnada debe ser anulado en su totalidad por lo que respecta a ENCI, Cedest, Alsen-Breitenburg, Nordcement, Buzzi, Rugby, Castle, Heracles y Titan.

4517 Este mismo artículo de la parte dispositiva ha de ser anulado en la medida en que afirma la participación en la infracción:

— de CBR, antes del 9 de junio de 1986 y después del 7 de noviembre de 1988;

— de Cembureau, después del 31 de diciembre de 1988;

— de la FIC, después del 31 de diciembre de 1988;

— de la VNC, después del 31 de diciembre de 1988;

— de Ciments luxembourgeois, después del 31 de diciembre de 1988;

— de Dyckerhoff, después del 7 de noviembre de 1988;

— del SFIC, después del 31 de diciembre de 1988;

— de Vicat, antes del 11 de mayo de 1983 y después del 23 de abril de 1986;

— de Ciments français, después del 17 de febrero de 1989;

— de Heidelberger, después del 12 de agosto de 1987;

— de Lafarge, después del 19 de mayo de 1989;

— de Aalborg, después del 31 de diciembre de 1988;

— del BDZ, después del 31 de diciembre de 1988;

— de Unicem, antes del 9 de septiembre de 1986 y después del 3 de abril de 1992;

— de Valenciana, después del 13 de mayo de 1987;

— de la BCA, después del 31 de diciembre de 1988;

— de Asland, antes del 28 de mayo de 1986 y después del 31 de mayo de 1987;

— de Uniland, antes del 9 de septiembre de 1986 y después del 7 de noviembre de 1988;

— de Oficemen, después del 24 de abril de 1989;

— de Irish Cement, después del 31 de diciembre de 1988;

— de Cimpor, después del 24 de abril de 1989;

— de Secil, después del 24 de abril de 1989;

— de la ATIC, después del 31 de diciembre de 1988;

— de Italcementi, antes del 19 de marzo de 1984 y después del 3 de abril de 1992;

— de Holderbank, después del 7 de noviembre de 1988;

— de Hornos Ibéricos, después del 19 de mayo de 1989;

— de Aker, después del 7 de noviembre de 1988;

— de Euroc, después del 7 de noviembre de 1988;

— de Cementir, después del 3 de abril de 1992;

— de Blue Circle, antes del 18 de noviembre de 1983 y después del 7 de noviembre de 1988;

— de la AGCI, después del 31 de diciembre de 1988;

— de Halkis, antes del 18 de noviembre de 1983 y después del 1 de septiembre de 1986.

4518 Los motivos examinados han de ser desestimados en todo lo demás.

XIII. *Motivos basados en la violación de los artículos 85, apartado 1, y 190 del Tratado y en la vulneración de los derechos de defensa cometidas por la Comisión al afirmar, en el marco del WCC, la existencia de infracciones del artículo 85, apartado 1, del Tratado y la participación en ellas de las demandantes a las que se imputan (artículo 7 de la Decisión impugnada)*

Observaciones preliminares

4519 A tenor del artículo 7 de la Decisión impugnada, Italcementi, Dyckerhoff, Lafarge, Ciments français y CBR, del 6 de mayo de 1982 al 26 de mayo de 1988, y Valenciana, del 1 de enero de 1986 al 26 de mayo de 1988, «han infringido lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 85 del Tratado CE, al participar, en el marco del WCC, en la práctica concertada y en el acuerdo relativos al respeto de los mercados nacionales, en la práctica concertada continua relativa a la canalización hacia la exportación a terceros países de los excedentes de producción, en una práctica concertada continua relativa a los intercambios de datos individualizados por empresa sobre las capacidades de producción, la producción efectiva, las ventas internas y la exportación, los precios internos para el cemento blanco y para el cemento gris y los precios de exportación».

4520 La exposición dedicada a estas infracciones se contiene, dentro de la exposición de los antecedentes de hecho, en los puntos 38 a 41 y, dentro de su valoración jurídica, en los puntos 61 a 63 de la Decisión impugnada.

4521 La Comisión describe primeramente el contexto en que, según ella, se cometieron estas infracciones, esto es, el WCC, precisando el objetivo perseguido por sus miembros y las actividades ilícitas llevadas a cabo por éstos.

4522 Así, en el punto 38, apartado 1, de la Decisión impugnada e invocando una nota manuscrita sin fecha de Ciments français (documento n° 33126/4454), una nota interna de Ciments français de 7 de marzo de 1989 (documentos n°s 33126/4466 y 4467) y el acta de la reunión del WCC de 3 de octubre de 1985, elaborada por CBR (documentos n°s 33126/9962 a 9966), la Comisión señala que «el WCC [era] un club que [agrupaba] a productores europeos de cemento blanco que [exportaban]». Afirma (punto 38, apartado 2) que se trataba de un club informal sin estatutos ni acta de constitución y que sus miembros se turnaban en las tareas de secretaría.

4523 La Comisión añade (en el mismo punto):

«Sólo se sabe con seguridad, según las actas de las reuniones de 6/7 de mayo de 1982 al 26 de mayo de 1988 incluidas en el expediente [...], que sus miembros se [reunían] dos veces al año, que la actividad del club [contaba] con el apoyo del White Cement Promotion Committee (WCPC), compuesto solamente por los miembros del WCC [...] y que se [ocupaba] de la promoción del cemento blanco y del intercambio de informaciones sobre sus diversas utilizaciones.»

4524 También indica (punto 38, apartado 5) lo siguiente:

«Según una nota de Italcementi de 30 de agosto de 1985 (documento nº 33126/2802), que recuerda que el WCC no [era] una extensión de Cembureau, aunque lo constituyeron hace varios años miembros de Cembureau, sus miembros fundadores fueron: Aalborg Portland (Dinamarca), Alsen Breitenburg y Dyckerhoff (Alemania), CBR (Bélgica), Lafarge (Francia), Blue Circle (Reino Unido), Italcementi (Italia); se han convertido en miembros sucesivamente, en primer lugar Ciments Français (Francia), a continuación Valenciana (España) [...]»

4525 Añade (punto 39, apartado 7):

«En enero de 1984 (documentos nºs 33126/2850-2852), Italcementi, Dyckerhoff, Lafarge, Ciments Français y CBR se reunieron en comité restringido y, tras comprobar que ya no era posible seguir cooperando con Aalborg, decidieron anular el antiguo WCC y crear uno nuevo [...]»

4526 Remitiéndose al contenido de una nota interna de Italcementi de 30 de abril de 1984 (punto 39, apartado 8; documentos nºs 33.126/2842 a 2844), hace constar que el nuevo WCC, integrado por estas cinco empresas y Valenciana, celebró su primera reunión el 13 de marzo de 1984.

4527 A continuación, la Comisión relata las actividades ilícitas que, según ella, llevaron a cabo estas demandantes en el marco del WCC. Afirma que dichas actividades consistieron, por una parte, en instaurar una estrecha cooperación basada en la doble regla de respeto de los mercados nacionales y canalización de los excedentes de producción hacia el exterior del mercado comunitario y, por otra parte, en intercambiar datos individualizados por empresa sobre una serie de aspectos: capacidades de producción, producción efectiva, ventas internas y para la exportación, precios internos para el cemento blanco y para el cemento gris y precios de exportación.

4528 Por lo que respecta al primer frente de las referidas actividades, la Comisión expone (punto 61, apartados 1 y 2):

«Los documentos mencionados en el punto 39 revelan que el objeto del WCC es la protección de los mercados interiores de los miembros y la exportación de sus excedentes de producción con el consenso general.

Los miembros del WCC han instaurado una estrecha colaboración y una comunidad de intereses en la que la división de los mercados comunitarios constituye la base de un consenso general entre ellos. Para que esta división sea eficaz, se ha reforzado por la práctica de la canalización hacia la exportación a terceros países de la parte de la producción no absorbible por los mercados de los países en los cuales está instalado cada miembro. Protección de los mercados interiores y canalización hacia la exportación de los excedentes de producción constituyen, por lo tanto, dos aspectos indisociables de una misma obligación.»

4529 En cuanto al segundo frente de actividades del WCC, la Comisión afirma (punto 62, apartado 1) lo siguiente:

«El sistema de intercambio de datos (punto 40), en virtud del cual los miembros del WCC se comunican en las reuniones datos específicos a cada empresa y relativos a las capacidades de producción, a la producción, a las ventas internas y a la exportación, a los precios internos para el cemento blanco y para el cemento gris y a los precios a la exportación [...] tiene por objeto difundir el comportamiento que cada miembro prevé tener en los diversos mercados comunitarios y de exportación y crea, entre las empresas que participan en él, un sistema de solidaridad y de influencia recíprocos destinado a propiciar una coordinación de sus actividades económicas.»

4530 CBR (T-25/95), Dyckerhoff (T-35/95), Lafarge (T-43/95), Valenciana (T-52/95) e Italcementi (T-65/95) niegan tanto la existencia de estas infracciones como su participación en ellas. Ciments français (T-39/95) no dedica ningún motivo de su recurso a la impugnación formal de la infracción contemplada en el artículo 7 de la Decisión impugnada. Las alegaciones formuladas por las demandantes se refieren tanto a la apreciación del contexto económico de las infracciones declaradas en el artículo 7 como a la interpretación de las pruebas presentadas por la Comisión en la Decisión impugnada. También se alega la prescripción de los hechos reprochados. Valenciana e Italcementi invocan asimismo una vulneración de sus derechos de defensa ocasionada por la falta de acceso, durante el procedimiento administrativo, a documentos del expediente de la Comisión que podrían haber sido útiles para su defensa frente a los cargos que finalmente se les imputaron en el artículo 7 de la Decisión impugnada.

Protección de los mercados interiores y exportación coordinada de los excedentes de producción hacia el exterior de la Comunidad

4531 En el punto 39 de la Decisión impugnada, la Comisión menciona cinco documentos que la llevan a considerar (punto 61, apartado 1) que «el objeto del WCC [era] la protección de los mercados interiores de los miembros y la exportación de sus excedentes de producción con el consenso general.»

4532 La Institución demandada cita, en primer lugar (punto 39, apartado 1; documento nº 33.126/4454), una nota manuscrita sin fecha de Ciments français, según la cual el WCC «es un club: Objeto: protección de los mercados interiores — Norma: cada uno respeta sus mercados interiores y exporta sus excesos de producción con el consenso general».

4533 En segundo lugar, explica (punto 39, apartado 2):

«Este objeto y esta norma quedan confirmados por algunas actas de las reuniones del WCC. En el acta de la reunión de 9 de mayo de 1985, elaborada por Ciments Français (documentos nºs 33126/2793 a 2798) se afirma, en el punto 2 "Relaciones con Aalborg/BC y ABZ/Japón", que ya se ha tomado la decisión de no invitar a Aalborg a las reuniones y "[los miembros del WCC presentes en la reunión de 9 de mayo de 1985 recuerdan] que el respeto de los 'home markets' es condición *sine qua non* para la participación en el WCC o en el WCPC".»

4534 En tercer lugar, reproduce *in extenso* (punto 39, apartado 3; documentos nºs 33.126/9958 a 9961) las conclusiones generales de los comentarios formulados por CBR en una nota interna elaborada a raíz de la reunión del WCC de 3 de octubre de 1985 y, en especial, las siguientes conclusiones:

«Los actuales miembros respetan determinadas normas, pero ¿hasta cuándo lo seguirán haciendo (ejemplo de Túnez)?

[...] La mayoría de los productores de cemento blanco viven cómodamente dentro de sus fronteras [...]

[...] Este respeto del "home market" no nos favorece, puesto que limita de hecho nuestro mercado natural en el Benelux.»

4535 Por último, en cuarto lugar, invoca el contenido de dos actas de reuniones del WCC.

4536 Se refiere primeramente (punto 39, apartado 4; documentos n°s 33.126/9874 y 9875) a un extracto del acta de la reunión de 2 de octubre de 1986 elaborada por CBR, cuyo punto «1° Aalborg» recoge la siguiente conversación entre Ciments français y Aalborg:

(Aalborg) «Siguen [ustedes] sin desear que entremos en el WCC»;

(Ciments Français) «Saben perfectamente por qué razones ya no están ustedes en el WCC. Todos nos hemos visto afectados en proporción con las exportaciones que realizábamos. Existía un "gentlemen's agreement (to) respect home market".»

4537 Acto seguido, la Comisión se refiere (punto 39, apartado 4; documentos n°s 33.128/2737 a 2739) a un acta de Italcementi relativa a la misma reunión, que indica lo siguiente:

«El Sr. Leboeuf [representante de Ciments français] aprovechó la ocasión para recordar el respeto de los mercados nacionales.»

4538 En síntesis, las demandantes formulan seis alegaciones distintas para negar que fuera ilícito el objeto del WCC.

4539 En primer lugar, CBR, Dyckerhoff, Lafarge, Valenciana, e Italcementi afirman que el único objeto del WCC era fomentar las exportaciones de sus miembros a países no miembros de la Comunidad, en especial a través de intercambios de información relativa a los grandes mercados de exportación, de modo que las actividades del WCC no producían efecto alguno sobre la competencia en el mercado comunitario del cemento. Dyckerhoff añade que, si bien el WCC estaba efectivamente encargado de fomentar la venta en países terceros de las cantidades de cemento blanco a las que sus miembros no podían dar salida dentro de la Comunidad, ello no constituía una actividad contraria al artículo 85, apartado 1, del Tratado, ya que las empresas miembros del WCC conservaban su libertad para tomar decisiones autónomas sobre la venta de su producción. Por su parte, Lafarge subraya que el objeto del WCC no era en absoluto canalizar los excedentes de producción de sus miembros hacia el exterior de la Comunidad, sino conseguir los mejores precios, y añade que las actas de las reuniones del WCC únicamente se refieren a la exportación a gran escala.

4540 Debe señalarse, en primer término, que de los documentos evocados en el punto 40 de la Decisión impugnada se deduce que la cooperación entre los miembros del WCC se extendió a todos los ámbitos y no sólo a la exportación a gran escala hacia el exterior de la Comunidad: capacidades de producción (actuales y futuras) y producción efectiva; ventas y previsiones de venta en los mercados nacionales; ventas y previsiones de venta en exportación; precios de exportación; precios sobre los mercados nacionales. Es, pues, innegable que los miembros del WCC analizaban e intercambiaban recíprocamente información sobre sus políticas comerciales, tanto nacionales como para la exportación.

4541 A continuación, las alegaciones de las demandantes no pueden eclipsar el contenido del conjunto de documentos a que se refiere la Comisión en el punto 39, apartados 1 a 4, de la Decisión impugnada (véanse los apartados 4531 a 4537 *supra*), que prueba sin equívocos que el verdadero objeto del WCC era el respeto de los mercados nacionales de los miembros, así como la canalización de sus excedentes de producción hacia los países terceros con el fin de garantizar el primer objetivo.

4542 La lectura de estos documentos proporcionó a la Comisión razones suficientes para considerar (punto 61, apartado 1) que «el objeto del WCC [era] la protección de los mercados interiores de los miembros y la exportación de sus excedentes de producción con el consenso general».

4543 Pues bien, el artículo 85, apartado 1, letra c), del Tratado prohíbe expresamente todos los acuerdos y prácticas concertadas que «consistan en [...] repartirse los mercados». A este respecto, cuando varias empresas se ponen de acuerdo para excluir ciertos productos de determinados mercados de la Comunidad, incurren en una conducta restrictiva de la competencia, contraria al artículo 85, apartado 1, del Tratado, con independencia de que la producción de que se trate sea canalizada hacia otros Estados miembros o hacia el exterior de Europa (véase, en especial, la sentencia Dunlop Slazenger/Comisión, citada en el apartado 270 *supra*, apartados 67, 68 y 87 a 127).

4544 En el caso de autos, el WCC perseguía, por lo tanto, una finalidad contraria a la libre competencia, infringiendo el artículo 85, apartado 1, del Tratado.

4545 En segundo lugar, CBR, Dyckerhoff, Valenciana e Italcementi niegan el valor probatorio de los documentos invocados por la Comisión en el punto 39 de la Decisión impugnada o, por lo menos, de algunos de ellos. Dado que el WCC carecía de estatutos, estructura y organización formales, los referidos documentos son, según las demandantes, documentos internos que expresan, todo lo más, el punto de vista individual de sus respectivos autores y, por consiguiente, sólo éstos son responsables de su contenido.

4546 Estas alegaciones no pueden prosperar. Las pruebas no deben apreciarse aisladamente, sino en su conjunto (sentencias ICI/Comisión, 48/69, citada en el apartado 636 *supra*, apartado 68, y Thyssen Stahl/Comisión, citada en el apartado 2062 *supra*, apartado 175). Pues bien, los diferentes documentos a que acaba de hacerse referencia, pese a que proceden de fuentes

diversas (CBR, Ciments français, Italcementi), concuerdan en acreditar que la finalidad del WCC era el respeto de los mercados nacionales. Por consiguiente, la Comisión estaba legitimada para basarse en este conjunto de pruebas concordantes para deducir las conclusiones que extrae en el punto 61, apartado 1, de la Decisión impugnada.

4547 Dyckerhoff afirma además que el contenido de los documentos de que se trata no se corresponde con el desarrollo efectivo de las diferentes reuniones en que participó su representante.

4548 Sin embargo, no aporta ninguna prueba capaz de demostrar que los documentos considerados por la Comisión no reflejen fielmente los debates celebrados durante las reuniones del WCC a las cuales se refieren estos documentos. Así pues, su argumento debe ser desestimado.

4549 Dyckerhoff señala también el reducido número de documentos citados por la Comisión comparado con el número total de documentos relativos al WCC que aparecen en el expediente de la Institución, que demuestran que los miembros del WCC se concentraron en sus exportaciones hacia el exterior de la Comunidad.

4550 No obstante, hay que subrayar que la prueba de la existencia de una infracción del artículo 85, apartado 1, del Tratado no depende del número de documentos utilizados con este fin, sino de su valor probatorio. Pues bien, a este respecto, la crítica de Dyckerhoff no afecta en absoluto al valor probatorio que la Comisión atribuyó, con razón, a los documentos mencionados en el punto 39, apartados 1 a 4, de la Decisión impugnada. Por consiguiente, la alegación de Dyckerhoff debe ser desestimada.

4551 Tampoco deben acogerse las críticas formuladas por Italcementi contra la traducción en lengua italiana de la nota manuscrita sin fecha de Ciments français (Decisión impugnada, punto 39, apartado 1; documentos nºs 33.126/4454 y 4455). En efecto, estas críticas no pueden desvirtuar el significado explícito de la versión original del pasaje citado, que es la única fehaciente.

4552 Respondiendo a la alusión que en su contestación a la demanda hace la Comisión al acta de la reunión del WCC celebrada el 17 de diciembre de 1987 (documento nº 33.126/9890), Valenciana afirma además que la referencia a los mercados interiores que aparece en ese documento no permite deducir la existencia de un acuerdo previo de reparto de los mercados nacionales, sino que simplemente pone de relieve la inevitable influencia ejercida por el abastecimiento de los mercados nacionales sobre el volumen de las exportaciones hacia los mercados de países terceros.

4553 Pues bien, aunque en la nota a pie de página nº 185 de la Decisión impugnada la Comisión indica las referencias de las actas de las reuniones del WCC celebradas mientras duró la infracción, entre ellas la de 17 de diciembre de 1987, la lectura del punto 39 de la Decisión impugnada pone de manifiesto que la Comisión no se basó en absoluto en el acta de dicha reunión para demostrar que la regla básica del WCC era el respeto de los mercados nacionales. Así pues, la alegación de Valenciana es inoperante.

4554 En tercer lugar, Valenciana sostiene que la Comisión no puede dar por sentado que la canalización de los excedentes de producción y la protección de los mercados nacionales constituyeran dos aspectos de una misma regla, so pena de llegar a la conclusión, incorrecta, de que toda cooperación para la exportación a países terceros implica necesariamente la existencia de un pacto de no agresión en los respectivos mercados de las diferentes partes de dicho pacto.

4555 Este razonamiento debe ser desestimado. En efecto, varios documentos invocados por la Comisión en la Decisión impugnada contradicen las alegaciones de Valenciana. Así, se desprende primeramente de la nota manuscrita sin fecha de Ciments français (Decisión impugnada, punto 39, apartado 1; documento nº 33.126/4454) que el WCC «[era] un club: Objeto: protección de los mercados interiores — Norma: cada uno respeta sus mercados interiores y exporta sus excesos de producción con el consenso general». Además, el extracto de la conversación entre Aalborg y Ciments français reproducido en el acta de CBR de la reunión del WCC celebrada el 2 de octubre de 1986 (Decisión impugnada, punto 39, apartado 4; documentos nºs 33.126/9874 y 9875) indica lo siguiente: «Todos nos hemos visto afectados en proporción con las exportaciones que realizábamos. Existía un "gentlemen's agreement (to) respect home market"».

4556 Estos dos extractos de documentos acreditan que los miembros del WCC habían hecho del respeto de los mercados interiores y de la canalización de las exportaciones hacia países terceros dos facetas interdependientes de una misma regla del juego dirigida a garantizar la protección de sus mercados nacionales. Por consiguiente, la Comisión tenía base suficiente para llegar a la conclusión (punto 61, apartado 2, *in fine)* de que «protección de los mercados interiores y canalización hacia la exportación de los excedentes de producción [constituían] [...] dos aspectos indisociables de una misma obligación» y a la de que (punto 61, apartado 5) «la canalización hacia terceros países de los excedentes de producción [...] [era] un corolario de la práctica concertada y del acuerdo sobre la protección de los mercados nacionales».

4557 La apreciación que acaba de exponerse (apartados 4555 y 4556) conduce asimismo a desestimar la alegación de Dyckerhoff según la cual, en la Decisión impugnada, no se motiva, ni en el aspecto fáctico ni en el jurídico, la imputación relativa a la canalización de los excedentes de producción hacia la exportación con destino a países terceros, toda vez que, según la demandante, en los documentos citados por la Comisión no se menciona en ninguna parte una canalización concertada de estas características en el seno del WCC.

4558 En cuarto lugar, Lafarge sostiene que no existía vínculo alguno, ni siquiera indirecto, entre el WCC y Cembureau. Por su parte, Dyckerhoff e Italcementi impugnan la afirmación de la

Comisión (Decisión impugnada, punto 38, apartado 6) según la cual el WCC estaba integrado en el ECMEC, al igual que el EPC y el ECEC.

4559 No obstante, aun cuando, en el punto 38 de la Decisión impugnada («Naturaleza y funciones del WCC»), la Comisión efectúa un análisis de los documentos que la lleva a la conclusión (punto 38, apartado 6) de que «el ECMEC [reagrupaba] a los tres comités para la exportación, es decir el ECEC, el EPC y el WCC», no puede dejar de señalarse que, para alcanzar la conclusión de que la finalidad del WCC era contraria a la libre competencia, se basó exclusivamente (punto 61, apartado 1) en «los documentos mencionados en el punto 39» sin hacer en ningún momento de la relación entre el WCC y Cembureau o el ECMEC un elemento determinante de su valoración jurídica. Por consiguiente, deben desestimarse las alegaciones formuladas sobre este punto por las demandantes.

4560 En quinto lugar, CBR, Dyckerhoff, Valenciana e Italcementi impugnan el análisis de los casos concretos de aplicación de la regla de los mercados nacionales expuesto por la Comisión en el punto 39, apartados 6 a 17, de la Decisión impugnada, esto es, la exclusión de Aalborg del WCC por la supuesta infracción de la regla de los mercados nacionales (punto 39, apartados 6 a 13), la exclusión de Blue Circle y Alsen-Breitenburg del WCC por motivos supuestamente vinculados a los que provocaron la exclusión de Aalborg (punto 39, apartados 14 y 15), las relaciones entre Blue Circle y Lafarge (punto 39, apartado 16) y las relaciones entre Italcementi y Dyckerhoff (punto 39, apartado 17).

4561 Antes de examinar en detalle las diferentes alegaciones formuladas por las demandantes a propósito de esta serie de casos, debe recordarse que el mero hecho de que un acuerdo o una práctica concertada estén inspirados por una finalidad contraria a la libre competencia basta para hacerlos incompatibles con el artículo 85, apartado 1, del Tratado, hayan o no producido efectos de esta naturaleza (véase, en este sentido, la jurisprudencia citada en los apartados 837 y 1674 *supra,* respectivamente). Pues bien, ha quedado acreditado que, en el caso de autos, la finalidad del WCC era contraria a la libre competencia (véanse los apartados 4531 a 4544 *supra).* Por lo demás, a falta de prueba en contrario, que correspondía aportar a los operadores interesados, procede considerar que la cooperación producida en el WCC determinó el comportamiento de sus miembros, que permanecieron activos en el mercado (véanse, en este sentido, las sentencias Comisión/Anic, citada en el apartado 270 *supra,* apartado 118, y Hüls/Comisión, citada en el apartado 155 *supra,* apartado 161).

4562 Procede ahora comprobar, examinando las alegaciones invocadas por las demandantes en relación con cada uno de los casos presentados por la Comisión como aplicación de la regla del respeto de los mercados nacionales vigente en el WCC, si fue correcto, por parte de la Comisión, reforzar su demostración de la ilegalidad del objeto del WCC subrayando (Decisión impugnada, punto 61, apartado 3) que «se [había] aplicado la norma del mercado nacional [...] [y que] se [había] sancionado efectivamente la violación de esta norma».

4563 Por lo que respecta, en primer lugar, a la exclusión de Aalborg del WCC, CBR, Dyckerhoff e Italcementi mantienen que dicha exclusión no estaba motivada, como afirma la Comisión, por el hecho de que dicha empresa hubiera infringido el supuesto principio del respeto de los mercados nacionales, sino por consideraciones relacionadas con la agresividad de su política de precios en los grandes mercados de exportación.

4564 CBR explica que, a raíz de la reunión del WCC de 24 de julio de 1986, específicamente dedicada al caso de Aalborg, se decidió reaccionar de modo individual, y no colectivo, ante la conducta de Aalborg. A su juicio, la necesidad de organizar una reunión *ad hoc* acerca de esta cuestión confirma, por otra parte, que el objeto del WCC no era imponer la regla del respeto recíproco de los mercados nacionales.

4565 Dyckerhoff mantiene que la exposición del caso de Aalborg confirma que la actividad del WCC únicamente consistía en cooperar en los mercados de ultramar. Así, explica que, interesada en aumentar sus exportaciones en los mercados de ultramar adoptando un comportamiento muy agresivo en materia de precios, Aalborg participó en las reuniones del WCC únicamente para recabar información con este fin. Esta actitud condujo a los demás miembros del WCC a excluir a Aalborg del intercambio de la información relativa a los mercados de ultramar, como, según Dyckerhoff, confirman las actas de las reuniones del WCC, especialmente la de la reunión de 13 de septiembre de 1983 (Decisión impugnada, punto 39, apartado 6). Dyckerhoff añade que resulta totalmente ilógico excluir, por infracción de una supuesta regla del mercado nacional, a uno de los mayores proveedores de cemento blanco del WCC, cuya finalidad principal era precisamente, según la propia Comisión, aplicar dicha regla del mercado nacional. Del mismo modo, ninguno de los documentos invocados en la Decisión impugnada autoriza la presunción de que los miembros del WCC supeditaran efectivamente la reanudación de la colaboración con Aalborg a que ésta reconociera, de una u otra forma, la supuesta regla del mercado nacional.

4566 Italcementi mantiene que es erróneo calificar de expulsión o sanción el rechazo por parte de los miembros del WCC de la solicitud de adhesión de Aalborg. Afirma que esta empresa no fue admitida en el WCC porque practicaba una política comercial agresiva en los mercados de ultramar [véanse la nota de Italcementi de 3 de septiembre de 1982 (documentos n°s 33.126/2876 a 2880) y el acta de la reunión del WCC de 2 de octubre de 1986 redactada por CBR (Decisión impugnada, punto 39, apartado 4; documentos n°s 33.126/9874 y 9875)].

4567 No obstante, hay que señalar que las pruebas invocadas por la Comisión en la Decisión impugnada contradicen formalmente la tesis defendida por estas tres demandantes.

4568 Así, los documentos mencionados en el punto 39, apartados 6 a 8, de la Decisión impugnada dan testimonio inequívoco de que Aalborg fue, en un primer momento, temporalmente excluida del WCC por haber reducido drásticamente sus precios en los grandes mercados de exportación, pese a haberse convenido entre los miembros del WCC que la exportación de

los excedentes de producción debía hacerse «con el consenso general» con el fin de garantizar la protección de los mercados interiores (véase la nota manuscrita sin fecha de Ciments français; Decisión impugnada, punto 39, apartado 1; documento nº 33.126/4454). Como indica la Decisión impugnada (punto 39, apartado 9), esta suspensión provisional empezó a asemejarse a una expulsión a partir del momento en que los miembros del WCC se enteraron de que Aalborg había empezado a exportar en determinados mercados europeos (Alemania y Bélgica), se disponía a vender en Europa cemento blanco en sacos de 5 kg y no había dado curso a la carta que le había enviado, el 19 de marzo de 1984, el Sr. Clemente (Italcementi) en nombre de los miembros del nuevo WCC. En la reunión de 21 de mayo de 1984, los miembros del WCC expresaron su deseo de no readmitir a Aalborg en dicho comité (Decisión impugnada, punto 39, apartado 9; documentos nºs 2830 a 2832). La conducta de Aalborg fue percibida por los miembros del WCC como una infracción de la regla del respeto de los mercados nacionales establecida en el WCC, como confirma el extracto de la conversación entre Ciments français y Aalborg consignado en las notas redactadas por CBR a raíz de la reunión del WCC de 2 de octubre de 1986 (Decisión impugnada, punto 39, apartado 4): (Ciments français) «Saben perfectamente por qué razones ya no están ustedes en el WCC. Todos nos hemos visto afectados en proporción con las exportaciones que realizábamos. Existía un "gentlemen's agreement (to) respect home market"». El análisis de la Comisión resulta corroborado además por la nota de Italcementi de 30 de agosto de 1985 (Decisión impugnada, punto 38, apartado 5; documento nº 33.126/2808 —y no 2802, como indica erróneamente la Comisión en este lugar de la Decisión impugnada—) que señala la razón por la cual Aalborg no pudo adherirse al nuevo WCC en 1984: «Aalborg ha conculcado los acuerdos». Así pues, la Comisión pudo considerar que la exclusión de Aalborg del WCC había tenido la finalidad de sancionar la infracción por parte de esta empresa de la doble regla de respeto de los mercados nacionales y exportación, con el consenso general, de los excedentes de producción hacia el exterior de la Comunidad.

4569 Debe añadirse además que, en contra de lo que mantiene Dyckerhoff, toda esta documentación, y especialmente el extracto de la conversación entre Ciments français y Aalborg citado en el apartado anterior, pone de manifiesto que la sanción finalmente impuesta a Aalborg fue su expulsión pura y simple del WCC y no sólo del sistema de intercambio periódico de información relativa a los grandes mercados de exportación.

4570 Asimismo, y en contra de lo que alega CBR, el hecho de que los miembros del WCC juzgaran necesario organizar, el 24 de julio de 1986, una sesión de trabajo especialmente dedicada a examinar los medios de retorsión que cabía prever para contrarrestar un posible ataque de Aalborg en sus mercados interiores y que, a raíz de esa sesión, se conviniera finalmente en la reunión del WCC de 2 de octubre de 1986 que cada uno respondería individualmente a los ataques de Aalborg (Decisión impugnada, punto 39, apartados 11 a 13) no sirven para desvirtuar ninguno de los puntos del análisis expuesto por la Comisión en la Decisión impugnada. Al contrario, la celebración de esta reunión especialmente dedicada a estudiar las medidas de represalia que cabía prever para evitar la intrusión de un competidor en los mercados interiores no hace otra cosa que confirmar que el WCC tenía una finalidad contraria a la libre competencia.

4571 Por lo que respecta, en segundo lugar, a las exclusiones de Blue Circle y Alsen-Breitenburg del WCC (Decisión impugnada, punto 39, apartados 14 y 15), CBR, Dyckerhoff, Valenciana e Italcementi afirman que dichas exclusiones se explican tan sólo por el hecho de que la primera de esas dos empresas había dejado de exportar cemento blanco a los países terceros y, por su parte, la segunda ya no producía cemento blanco.

4572 Una vez más, no puede dejar de señalarse que las pruebas invocadas por la Comisión en la Decisión impugnada contradicen formalmente la tesis defendida por las demandantes. Aun cuando los verdaderos motivos por los que Blue Circle y Alsen-Breitenburg fueron suspendidas y, posteriormente, excluidas del WCC consistieron, en el caso de la primera, en que ya no producía cemento blanco para la exportación y, en el caso de la segunda, en que había abandonado absolutamente la producción de cemento blanco (Decisión impugnada, punto 39, apartado 14), el acta de Italcementi relativa a la reunión del WCC de enero de 1984 (Decisión impugnada, punto 39, apartado 7; documentos n°s 33.126/2850 a 2852) indica lo siguiente: «También se hace improbable la colaboración con la empresa inglesa Blue Circle [...] y con Alsen-Breitenburg [...], ya que estas dos sociedades compran los productos de Aalborg para abastecer a sus clientes extranjeros.» Por lo que respecta a Blue Circle, el acta de la reunión del WCC de 19 de junio de 1986, tras indicar en el punto dedicado a la «Reincorporación, en su caso, de antiguos miembros» que, por no obtener la mayoría, se desestimó la solicitud de Blue Circle de ser readmitida en el WCC, hace constar dos observaciones (Decisión impugnada, punto 39, apartado 15; documentos n°s 33.126/9914 a 9920, en especial éste último): «1) CBR hizo alusión a sus contactos con Blue Circle (posición respecto a las importaciones de Aalborg en Escocia). 2) Ciments Français piensa que Aalborg proporciona o ha proporcionado clinker blanco a Blue Circle» (Decisión impugnada, punto 39, apartado 15; documentos n°s 33126/9914 a 9920, especialmente este último). De esta serie de documentos se deduce que, aun cuando la exclusión de Blue Circle y Alsen-Breitenburg del WCC resultó, en parte, de las opciones industriales y comerciales efectuadas por estas dos empresas, también fue motivada por el hecho de que éstas compraban cemento blanco a Aalborg para abastecer a sus clientes extranjeros, convirtiéndose así, a los ojos de los demás miembros del WCC, en cómplices de una infracción de la doble regla de respeto de los mercados nacionales y canalización de los excesos de producción con el consenso general.

4573 Por lo que respecta, en tercer lugar, a las relaciones entre Blue Circle y Lafarge (Decisión impugnada, punto 39, apartado 16), Dyckerhoff reprocha a la Comisión haberse basado en el acta, redactada por Italcementi, de la reunión del WCC de 2 de octubre de 1984 (documentos n°s 33.126/2815 a 2817) para alcanzar la conclusión de que se daba un caso de aplicación del respeto de los mercados nacionales, siendo así que el autor de dicha acta no procedía de ninguna de las dos empresas afectadas y el documento aludía a una persona (Sr. Wiggins) que no había asistido a dicha reunión. Dyckerhoff afirma además que no tuvo conocimiento de este documento hasta la lectura de la Decisión impugnada.

4574 Este razonamiento no puede prosperar.

4575 En primer lugar, hay que señalar que el apartado 22, letra c), del PC, dedicado al «caso Blue Circle-Lafarge», reproducía el siguiente extracto del «acta de la reunión de 2.10.984, elaborada por Italcementi»:

«El Sr. Wiggins, ex secretario del WCC, pide al Sr. Balbo, de Lafarge, suministros de cemento para el Reino Unido. El Sr. Balbo contesta que sólo hubiera podido atender dicha solicitud tras llegar a acuerdos previos con Blue Circle.»

4576 Este pasaje del PC coincide ampliamente con el contenido del punto 39, apartado 16, de la Decisión impugnada. Además, resulta que el acta de la reunión del WCC de 2 de octubre de 1984 elaborada por Italcementi (documentos nos 33.126/2815 a 2817) figuraba en la caja (véase el apartado *95 supra)*. Así pues, Dyckerhoff no puede afirmar que hasta la lectura de la Decisión impugnada no pudo conocer el contenido de este documento.

4577 La Comisión tenía razones para ver en el extracto de documento reproducido en el punto 39, apartado 16, de la Decisión impugnada, la expresión del celo de Lafarge en respetar, con respecto a Blue Circle, el principio de los «home markets», concertado en el marco del WCC.

4578 La ausencia del Sr. Wiggins en la reunión del WCC de 2 de octubre de 1984, así como el hecho de que el acta de dicha reunión no proceda de una de las dos empresas afectadas, no merman el valor probatorio de este extracto de documento ni la verosimilitud de la información en él contenida.

4579 Por lo que respecta, en cuarto lugar, a las relaciones entre Italcementi y Dyckerhoff (Decisión impugnada, punto 39, apartado 17), Dyckerhoff afirma asimismo que no conoció la nota de Italcementi de 23 de diciembre de 1987 titulada «Consideraciones sobre los mercados del cemento blanco» (documentos nos 33.126/3370 a 3375) hasta la lectura de la Decisión impugnada. Añade que Italcementi nunca adquirió frente a ella compromiso alguno.

4580 Por su parte, Italcementi afirma que, en contra de lo que mantiene la Comisión, de su nota interna de 23 de diciembre de 1987 no se desprende que hubiera adoptado con Dyckerhoff un acuerdo de respeto del mercado alemán, aplicando la supuesta regla del respeto de los mercados nacionales. Afirma que resolvió de manera autónoma, basándose en una opción estratégica, exportar cemento blanco con destino únicamente a países limítrofes, como Suiza y Austria, y a países de ultramar, porque, a su juicio, era difícil y falto de rentabilidad exportar a otros mercados europeos. Precisa que, de hecho, su nota de 23 de diciembre de 1987 demuestra que no había suscrito acuerdo alguno comprometiéndose frente a terceros a no exportar a Alemania, ya que en ella también se indica que se proponía ayudar a la sociedad italiana Sebino a exportar cemento a Alemania. Explica que su apoyo a Sebino en los esfuerzos de penetración en el mercado alemán tenía la finalidad de conseguir desviar una parte de la oferta de este competidor italiano fuera de sus propios mercados tradicionales.

4581 Tanto las alegaciones de Dyckerhoff como las de Italcementi deben ser desestimadas.

4582 Debe recordarse que, en el apartado 22, letra f), del PC, dedicado al «caso Italcementi-Dyckerhoff», la Comisión observa lo siguiente:

«El 23.12.1987, el representante de Italcementi preparó para el Director Comercial una nota, titulada "Consideraciones sobre los mercados de cemento blanco". Dicha nota analiza, entre otras cosas, las perspectivas de cada mercado y observa, a propósito del mercado alemán: "En Alemania, donde nos hemos comprometido a no perturbar directamente a Dyckerhoff, pero donde Sebino [...] podría colocar parte de su producción, con nuestro apoyo, compensándonos cuantitativamente en Austria y en Suiza."»

4583 Este pasaje del PC coincide ampliamente con el contenido del punto 39, apartado 17, de la Decisión impugnada. Además, la nota de Italcementi de 23 de diciembre de 1987 figuraba en la caja (véase el apartado 95 *supra*). Por consiguiente, Dyckerhoff no puede afirmar que hasta la lectura de la Decisión impugnada no pudo conocer el contenido de este documento.

4584 Las dos demandantes no pueden, por otra parte, sostener que la decisión de Italcementi de no exportar a Alemania era fruto de una opción estratégica libremente asumida, cuando incluso se da la circunstancia de que uno de los representantes de Italcementi afirma, en una nota dirigida a su director comercial (Decisión impugnada, punto 39, apartado 17; documentos n°s 33.126/3370 a 3375) lo siguiente: «En Alemania [...] nos hemos comprometido a no perturbar directamente a Dyckerhoff». La actitud de Italcementi con respecto a Dyckerhoff procedía necesariamente de su preocupación por respetar en sus relaciones bilaterales el principio de reparto de los mercados nacionales convenido en el marco del WCC, del cual eran miembros ambas empresas. La alusión, en esa misma nota, a un posible apoyo de Italcementi a Sebino para ayudar a esta última a colocar una parte de su producción en Alemania no puede desvirtuar la realidad del compromiso adquirido por Italcementi frente a Dyckerhoff de respetar el mercado interior de esta última.

4585 En sexto lugar, Dyckerhoff, Lafarge e Italcementi afirman que la Comisión pasó totalmente por alto el funcionamiento y las características propias del mercado del cemento blanco en relación con el del cemento gris (reducido número de productores, precio más elevado del producto, incidencia menor de los costes de transporte, mayor elasticidad de la demanda con respecto a los precios, existencia de una gran demanda procedente de países terceros).

4586 También estas alegaciones deben ser desestimadas. El apartado 7 de la Decisión impugnada demuestra que la Comisión tuvo en cuenta las características propias de la producción del cemento blanco (peculiares requisitos para la producción, estructura de la oferta, nivel de precios de fabricación y de venta) para alcanzar la conclusión de que «el cemento blanco tiene un mercado diferente del mercado del cemento gris» (Decisión impugnada, punto 7, apartado 2, y punto 11, apartado 1).

4587 Sea como fuere, las consideraciones basadas en las especificidades del mercado del cemento blanco no pueden llegar a ocultar que el WCC tenía una finalidad contraria a la libre competencia, según se desprende del análisis expuesto en los apartados 4531 a 4544 *supra*.

4588 Por último, es necesario señalar que los propios productores han reconocido en varias ocasiones que los mercados del cemento blanco y del cemento gris no estaban tan compartimentados ni eran tan independientes como ahora intentan hacer creer.

4589 Así, el acta de la reunión del WCC celebrada el 19 y el 20 de junio de 1986 (Decisión impugnada, punto 39, apartado 11; documento nº 33.126/9918) indica lo siguiente:

«[...] razón por la que se acuerda organizar en Bruselas, el 24 de julio, una reunión de trabajo del WCC sobre el tema: "¿Qué medios de retorsión aplicar para contrarrestar un posible ataque de Aalborg en nuestros mercados interiores?". Las iniciativas pueden hacerse extensivas asimismo al cemento gris.»

4590 En el acta de dicha sesión de trabajo de 24 de julio de 1986 (Decisión impugnada, punto 39, apartado 12; documentos nºs 33.126/9876 a 9883), varios pasajes indican que, cuando se trataba de defender sus mercados nacionales, los productores de cemento blanco no dudaban en tomar en consideración, indistintamente, los mercados del cemento blanco y del cemento gris:

«Dyckerhoff [...] "señala haber perdido dos clientes [...] 'visitados' por Aalborg y que se dejaron convencer por los argumentos de los daneses [...]. Como consecuencia de ello, [Dyckerhoff] visitó a Ole Stevens Larsen y le amenazó con represalias en cemento gris en el mercado danés [...]" [...] Lafarge: "No nos engañemos. No se puede evocar el blanco sin pensar en el gris [...] el Sr. Leboeuf [Ciments français] no tiene mandato para hablar de cemento gris, no se hablará hoy de ese tema, pero cada miembro volverá a consultar a su dirección para saber si se puede estudiar y preparar una réplica en el mercado del cemento gris, o incluso llevarse a la práctica."»

4591 Italcementi reprocha además a la Comisión no haber definido de manera específica el mercado geográfico del cemento blanco.

4592 Sin embargo, Italcementi no aporta prueba alguna que pueda conducir a negar la conclusión deducida por la Comisión, en el punto 11, apartado 7, de la Decisión impugnada, como

resultado del análisis conjunto efectuado con respecto a los mercados del cemento gris y del cemento blanco, a saber, que «Europa [constituía] el mercado [geográfico] pertinente, formado por un conjunto de mercados yuxtapuestos e interdependientes».

Sistema de intercambio de información individualizada

4593 CBR, Dyckerhoff, Lafarge e Italcementi exponen una serie de alegaciones dirigidas a negar que tuviera carácter restrictivo de la competencia la cooperación instituida, como intercambio de información, entre los miembros del WCC. Afirman que los datos proporcionados —al menos los relativos a los mercados comunitarios— eran limitados y muy genéricos, no contenían información comercial de carácter confidencial (precios efectivamente practicados en el mercado, rebajas y ventajas de otra índole concedidas a la clientela, etc.), indicaciones acerca de la producción de cada establecimiento individual de los productores reunidos en el WCC, ni referencias a los costes de transporte, prospección y asistencia. Según estas demandantes, la información relativa a los precios practicados en los mercados comunitarios era de dominio público, dado el régimen de control estatal vigente en buena parte de los Estados miembros. Los intercambios tenían como única finalidad comparar los mercados nacionales y los mercados de ultramar, así como los mercados del cemento blanco y del cemento gris, con el ánimo exclusivo de fomentar la exportación a gran escala. Dyckerhoff añade que este sistema no pudo poner en práctica la supuesta regla de respeto de los mercados nacionales, ya que no ha podido aportarse prueba de la existencia de dicha regla. Además, jamás se adoptó en el WCC acuerdo alguno sobre los precios.

4594 Procede desestimar de entrada la alegación de Dyckerhoff dirigida a negar la adopción en el seno del WCC de un acuerdo sobre los precios. En efecto, en el punto 62 y en el artículo 7 de la Decisión impugnada, la Comisión considera que en el seno del WCC existió una práctica concertada relativa a un sistema de intercambio de datos individualizados, y no un acuerdo sobre los precios.

4595 Debe señalarse a continuación que son improcedentes las diferentes alegaciones formuladas por las demandantes. La abundante documentación enumerada por la Comisión en el punto 40 de la Decisión impugnada, que, por lo demás, no ha sido objeto de crítica alguna por parte de las demandantes, da en efecto testimonio de que, durante sus reuniones, los miembros del WCC intercambiaron periódica y continuamente datos individualizados, por productor y país, sobre todos los aspectos de su política comercial, actual y futura, tanto en el interior como en el exterior de la Comunidad: capacidades de producción disponibles y futuras y producción real; ventas en los mercados nacionales para el período anterior a cada reunión y previsiones de ventas para el período siguiente a la reunión; nivel actual de ventas para la exportación y previsiones de ventas; precios de exportación; precios en los mercados nacionales, correspondientes tanto al cemento blanco como al cemento gris (precios actuales, pero también, a veces, modificaciones que aún no habían entrado en vigor).

4596 Al asistir a estas reuniones, los miembros del WCC participaron en una concertación contraria al artículo 85, apartado 1, del Tratado. En efecto, mediante este intercambio, se revelaron recíproca e ininterrumpidamente, durante varios años, la conducta comercial que mantenían o preveían mantener en los mercados comunitarios y de exportación, eliminando así la incertidumbre acerca de sus políticas respectivas, actuales y futuras, al objeto de establecer condiciones de competencia que no correspondieran a las condiciones normales del mercado (véase la jurisprudencia citada en el apartado 1852 *supra).*

4597 En efecto, varios documentos demuestran que el objetivo de estos intercambios de datos era coordinar las políticas respectivas de los miembros del WCC, en el intento permanente de mantener una disciplina colectiva que garantizara la estabilidad y la protección de los mercados interiores del cemento blanco. Así, en un télex remitido el 17 de enero de 1984 a Italcementi (Decisión impugnada, punto 39, apartado 7; documento nº 33.126/2854), Valenciana indica: «Nuestra intención es seguir cooperando con Italcementi, Dyckerhoff, Ciments français, Lafarge y CBR tal como lo hemos hecho hasta ahora intercambiando informaciones e intentando conseguir un mercado del cemento blanco estable y rentable para todas las empresas». En las conclusiones de la reunión del WCC de 9 de mayo de 1985 (Decisión impugnada, punto 39, apartado 2; documento nº 33.126/2796), Ciments français subraya por su parte lo siguiente: «Nuestra cooperación ha permitido evitar que la agresividad en materia de precios que se había observado en el mercado del cemento gris afecte al cemento blanco, y esta política debe ser mantenida incrementando los intercambios de información y conservando los contactos entre las sociedades». Por último, en la reunión del WCC de 26 de mayo de 1988 (Decisión impugnada, punto 41; documentos nºs 33.126/9885 a 9887), se señaló lo siguiente: «CBR [confirma] la omnipresencia de Aalborg en los mercados de exportación siempre a precios inferiores a los nuestros».

4598 Por lo demás, procede considerar, a la luz del extracto del documento nº 33.126/2796 que se reproduce en el apartado anterior y a falta de prueba en contrario, que correspondía aportar a las partes interesadas, que las empresas que participaron en estos intercambios de información, que siguieron activas en el mercado, tuvieron en cuenta la información intercambiada con sus competidores para determinar su conducta en el mercado. Esta apreciación es tanto más ajustada si se tiene en cuenta que los intercambios a los que se ha hecho referencia se produjeron regularmente durante un largo período (véanse, en este sentido, las sentencias Comisión/Anic, citada en el apartado 270 *supra,* apartados 118 y 121, y Hüls/Comisión, citada en el apartado 155 *supra,* apartados 161 y 162).

4599 CBR intenta además invocar en su favor la sentencia de 27 de octubre de 1994, Deere/Comisión, citada en el apartado 420 *supra* (apartado 51), para mantener que el sistema de intercambio de datos que se había instituido en el contexto del WCC era lícito. A este respecto, se opone a la afirmación de la Comisión según la cual el mercado del cemento blanco era un mercado oligopolístico.

4600 No obstante, CBR no proporciona ningún elemento en apoyo de su crítica general de la descripción de la oferta en el mercado del cemento (sobre todo del cemento blanco) efectuada por la Comisión en el punto 12 de la Decisión impugnada. En estas circunstancias no puede

pretender sacar partido a la sentencia de 27 de octubre de 1994, Deere/Comisión, citada en el apartado 420 *supra*, para defender la licitud del sistema de intercambio periódico de información que se había puesto en práctica en el seno del WCC.

4601 CBR declara además que no comprende cómo los mismos intercambios de información pudieron constituir, en el contexto de Cembureau, una infracción del artículo 85, apartado 1, del Tratado tan sólo en la medida en que hicieron posible el respeto de un acuerdo restrictivo de la competencia y, en el contexto del WCC, infracciones por sí mismos.

4602 Sin embargo, el razonamiento de CBR no desvirtúa el análisis expuesto en los apartados 4595 a 4598 *supra*.

4603 En virtud de lo expuesto, la Comisión tenía razón al deducir que el sistema de cooperación censurado en el punto 40 de la Decisión impugnada «[tenía] por objeto difundir el comportamiento que cada miembro [preveía] tener en los diversos mercados comunitarios y de exportación y [creaba], entre las empresas que [participaban] en él, un sistema de solidaridad y de influencia recíprocos destinado a propiciar una coordinación de sus actividades económicas» (Decisión impugnada, punto 62, apartado 1).

Perjuicio del comercio interestatal

4604 CBR, Dyckerhoff, Lafarge y Valenciana sostienen que la Comisión les reprocha conductas que carecían de efectos sobre el comercio entre los Estados miembros.

4605 Así, CBR considera que la Comisión no ha demostrado que la colaboración en materia de exportación hacia el exterior de la Comunidad, tal como era practicada en el seno del WCC, limitada al intercambio de informaciones generales y a recomendaciones en materia de precios que no se seguían en la práctica —como, según la demandante, reconoce la Comisión (Decisión impugnada, punto 40, apartado 5)— pudo afectar a la competencia en la Comunidad.

4606 Dyckerhoff invoca una nota de Italcementi relativa a la reunión del WCC celebrada el 6 y el 7 de mayo de 1982 (Decisión impugnada, nota a pie de página nº 185; documento nº 33.126/2881) para demostrar la falta de influencia negativa, sobre el comercio intracomunitario, de los supuestos acuerdos restrictivos de la competencia e intercambios de información censurados en el contexto del WCC. Según la demandante, esta nota refleja importantes variaciones, durante el período comprendido entre 1980 y 1982, en los volúmenes de negocios, nacionales y de exportación, de las diferentes empresas a las que se refiere dicho documento.

4607 Lafarge afirma que los intercambios de información relativa a la exportación a gran escala carecen de efectos sobre la competencia dentro de la Comunidad.

4608 Valenciana reprocha a la Comisión haberse limitado a presumir, en el punto 63 de la Decisión impugnada, que las actividades del WCC habían tenido un impacto sobre el comercio interestatal, sin precisar o motivar más concretamente esta afirmación. Niega asimismo que se ocasionara realmente un perjuicio al comercio intracomunitario en el contexto de las actividades del WCC.

4609 El razonamiento de estas cuatro demandantes no puede prosperar.

4610 En primer lugar, hay que señalar que la Comisión dedica dos apartados de la Decisión impugnada (punto 63, apartados 1 y 2) a explicar las razones que la condujeron a la conclusión de que la doble regla de respeto de los mercados nacionales y canalización de las exportaciones, por una parte, y el sistema de intercambio periódico de información, por otra, habían afectado o, cuando menos, habían podido afectar al comercio interestatal:

«La norma del mercado nacional y la de canalización hacia la exportación a terceros países de los excedentes de producción tienen por objeto excluir o limitar la comercialización entre los Estados miembros: por consiguiente, afectan, de manera directa y considerable, a los intercambios comunitarios.

[...] El sistema de intercambio de datos puede afectar al comercio entre Estados miembros en la medida en que contribuye a la aplicación de acuerdos y de prácticas concertadas que tienen por objeto o por efecto impedir o restringir los intercambios de cemento blanco entre los Estados miembros. Estos efectos sobre el comercio entre Estados miembros se infieren también del hecho de que cada una de las empresas afectadas por este intercambio se veía impelida a fijar su política en materia de precios y ventas en función de la de los demás productores participantes y, por lo tanto, se influye considerablemente, de manera artificial, en los flujos comerciales naturales entre Estados miembros.»

4611 Así pues, la Decisión impugnada no adolece de falta de motivación sobre este extremo.

4612 Procede recordar, además, que, cuando prohíbe los acuerdos y prácticas concertadas que tengan por objeto o efecto restringir la competencia y que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros, el artículo 85, apartado 1, del Tratado no exige que se acredite que dichos acuerdos o prácticas concertadas hayan afectado realmente de manera sensible a los referidos intercambios, prueba ésta que, por lo demás, será difícil de aportar en la mayoría de los casos. Dicha disposición pide que se acredite que el acuerdo o la práctica concertada de que se

trate podía tener tal efecto. Así, el requisito del perjuicio del comercio entre Estados miembros se cumple cuando, tomando como base un conjunto de elementos de Derecho y de hecho, la práctica colusoria permite prever con un grado de probabilidad suficiente que puede ejercer una influencia directa o indirecta, actual o potencial, en las corrientes de intercambios entre Estados miembros (véase, en este sentido, la jurisprudencia citada en el apartado 1986 *supra)*. Habida cuenta del objeto mismo del WCC (protección de los mercados nacionales y canalización de los excedentes de producción hacia la exportación a países terceros) y de sus actividades (sistema de intercambio de información), así como de la importancia de las empresas implicadas en el WCC (principales productores europeos de cemento blanco) y de la duración de las prácticas recriminadas (de 1982 a 1988), la Comisión tenía razón al considerar que las actividades del WCC habían, cuando menos, podido afectar de manera sensible al comercio interestatal, como indica en la Decisión impugnada.

4613 Por lo demás, el WCC y sus actividades afectaron efectivamente al comercio interestatal.

4614 Así, Italcementi decidió no exportar a Alemania, habida cuenta de su compromiso de «no atacar directamente a Dyckerhoff [en Alemania]» (Decisión impugnada, punto 39, apartado 17) (véase el apartado 4584 *supra)*.

4615 Por otro lado, en su nota de comentarios de la reunión del WCC de 3 de octubre de 1985 (Decisión impugnada, punto 39, apartado 3; documento nº 33.126/9961), CBR indica a su vez:

«La mayoría de los productores de cemento blanco viven cómodamente dentro de sus fronteras (Italcementi, Ciments Français, Dyckerhoff. Estos últimos se enfrentan a cierta oposición por parte de Aalborg, a través de Alsen).

[...] Este respeto del "home market" no nos favorece, puesto que limita de hecho nuestro mercado natural en el Benelux.»

4616 Por su parte, la nota de Italcementi de mayo de 1982 invocada por Dyckerhoff (véase el apartado 4606 *supra)* no es pertinente, en la medida en que las evoluciones comerciales que refleja datan de un período anterior al 6 de mayo de 1982, fecha determinada por la Comisión como inicio de la infracción imputada en el artículo 7 de la Decisión impugnada.

4617 Del análisis que acaba de efectuarse (apartados 4531 a 4616) resulta que las actividades del WCC contempladas en la Decisión impugnada tenían un objeto contrario a la libre competencia y podían afectar de forma sensible al comercio interestatal. Por consiguiente, la Comisión las consideró acertadamente, en el artículo 7 de la Decisión impugnada, contrarias al artículo 85, apartado 1, del Tratado.

Participación de las demandantes en las infracciones imputadas en el artículo 7 de la Decisión impugnada

4618 Sin perjuicio de su negación de la existencia de una infracción del artículo 85, apartado 1, del Tratado en el contexto de las actividades del WCC descritas en la Decisión impugnada, CBR, Dyckerhoff, Valenciana e Italcementi presentan varias alegaciones para negar su partición en las infracciones imputadas en el artículo 7.

4619 Así, CBR mantiene que no cabe reprocharle haber infringido el artículo 85, apartado 1, del Tratado, ni intencionada ni negligentemente, ya que podía legítimamente creer en la legalidad de las actividades del WCC, vista la actitud adoptada por la Comisión en 1972 en el asunto «Cimbel», relativo a una práctica colusoria en la exportación a gran escala.

4620 Esta alegación no puede prosperar. Como acertadamente señala la Comisión en su contestación a la demanda en el asunto T-25/95, la adopción del acuerdo Cimbel fue censurada y sancionada [Decisión 72/474/CEE de la Comisión, de 22 de diciembre de 1972, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 85 del Tratado de la CEE (IV/243, 244, 245 — Cimbel) (DO L 303, p. 24)]. Sea como fuere, CBR, que era miembro fundador del WCC y participó en las reuniones de éste durante las cuales se evocó, recordó o aplicó el principio de respeto de los mercados nacionales, no puede buscar amparo en la supuesta confianza legítima que le hizo albergar el asunto Cimbel para mantener que tenía plenos motivos para creer en la licitud del objetivo general del WCC y de sus actividades. Dado que los acuerdos y prácticas que consistan en repartirse los mercados nacionales están expresamente prohibidos por el artículo 85, apartado 1, letra c), del Tratado, la demandante participó necesariamente, con pleno conocimiento de causa, en actividades cuya ilicitud no podía ignorar.

4621 Dyckerhoff hace hincapié en lo modesto de su presencia en el mercado del cemento blanco (2 % de participación en el mercado mundial; 8 % de cuota en el mercado europeo).

4622 No obstante, esta circunstancia no es apta para desvirtuar la realidad de su participación en las reuniones y actividades ilícitas del WCC, acreditada en virtud de las pruebas enumeradas por la Comisión en los puntos 39 y 40 de la Decisión impugnada.

4623 Dyckerhoff aduce asimismo la importancia de sus actividades de exportación (20 a 40 % de su producción), destinada principalmente a Estados europeos, para demostrar que no compartía la concepción de las empresas de las cuales procede la serie de documentos en que se basó la Comisión para llegar a la conclusión de que la regla básica del WCC era el respeto de los mercados nacionales. Que a ella le conste, la regla del respeto de los mercados nacionales no fue nunca evocada en las reuniones del WCC. Por último, si se abstuvo de exportar a las «zonas de influencia» de los demás productores europeos de cemento blanco en el mercado comunitario, lo hizo de manera deliberada, totalmente autónoma e independiente de cualquier principio de

respeto de los mercados nacionales, y por razones estrictamente económicas, en vista de las condiciones de competencia existentes en el mercado de este producto.

4624 Deben desestimarse estas alegaciones.

4625 En efecto, Dyckerhoff fue miembro fundador del WCC. Como tal, se comprometió necesariamente a respetar la regla de protección de los mercados interiores de los miembros del WCC, que era la regla básica de este comité. Por otra parte, durante la reunión del WCC de 9 de mayo de 1985, a la cual asistió, los participantes recordaron precisamente que «el respeto de los 'home markets' [era] condición *sine qua non* para la participación en el WCC o en el WCPC" (acta de la reunión del WCC de 9 de mayo de 1985; Decisión impugnada, punto 39, apartado 2; documentos n°s 33.126/2793 a 2798). Pues bien, Dyckerhoff no ha aportado prueba alguna que demuestre que, durante la referida reunión, se distanció abiertamente de esta regla. En estas circunstancias, la Comisión consideró con razón que Dyckerhoff se había adherido a la regla de respeto de los mercados nacionales vigente en el WCC (véase, en este sentido, la jurisprudencia citada en el apartado 1353 *supra).*

4626 Por lo que respecta a las alegaciones de Dyckerhoff según las cuales esta sociedad exportaba una parte importante de su producción de cemento blanco a otros Estados europeos, debe señalarse que no encuentran apoyo en ninguna prueba concreta. Sea como fuere, e incluso suponiendo que la conducta de Dyckerhoff en el mercado no se ajustara a la regla convenida en el WCC, este hecho no podría privar a dicha empresa de su plena responsabilidad por haber participado en la práctica colusoria imputada en el artículo 7 de la Decisión impugnada, ya que, durante las reuniones del WCC en que participó, no se distanció abiertamente en ningún momento de dicha regla, a la cual se había adherido al crearse el WCC (véanse, en este sentido, las sentencias del Tribunal de Primera Instancia Tréfileurope/Comisión, citada en el apartado 958 *supra,* apartado 85, y de 14 de mayo de 1998, Gruber + Weber/Comisión, T-310/94, Rec. p. II-1043, apartado 130; BPB de Eendracht/Comisión, T-311/94, Rec. p. II-1129, apartado 203; Weig/Comisión, T-317/94, Rec. p. II-1235, apartado 87, y Mayr-Melnhof/Comisión, citada en el apartado 897 *supra,* apartado 135).

4627 Valenciana niega su participación en las conductas constitutivas de infracción imputadas en el artículo 7 de la Decisión impugnada y mantiene que ni adoptó ni aplicó la regla del respeto de los mercados nacionales.

4628 Afirma, en primer lugar, que la regla del respeto de los mercados nacionales no fue en ningún momento adoptada ni evocada en las reuniones del WCC a las que asistió. Valenciana hace hincapié en su ausencia en ocho de las catorce reuniones organizadas por el WCC durante el período de autos, ausencia que se justificaba, según los casos, por su falta de interés en la información intercambiada o por el hecho de que simplemente no había sido invitada a participar en ellas. Pone de relieve que la Comisión no ha podido demostrar que hubiera recibido efectivamente las actas de las reuniones del WCC en que no había participado. Por consiguiente, estima que la Comisión no podía considerar que se había adherido a la regla del

respeto de los mercados nacionales basándose únicamente en las afirmaciones de los demás miembros del WCC en dichas reuniones. Valenciana insiste particularmente en un extracto del acta de CBR correspondiente a la reunión del WCC celebrada el 2 de octubre de 1986 (Decisión impugnada, punto 39, apartado 4; documentos n°s 33.126/9874 y 9875), a tenor de la cual «En opinión de SCF [Ciments français], España = tan peligrosa como Aalborg». Como conclusión, afirma que, en lo que a ella respecta, el WCC era un simple foro de reunión de los exportadores europeos de cemento blanco, en el que se intercambiaba información sobre la exportación a los mercados de países terceros y se debatían cuestiones relativas a la defensa de intereses de los productores europeos frente a las importaciones ilícitas procedentes de países terceros. Subraya, por último, que no fue miembro fundador del WCC.

4629 Este razonamiento debe ser desestimado.

4630 Hay que recordar que, a tenor del acta de la reunión del WCC de 9 de mayo de 1985, el compromiso de respetar los mercados nacionales había sido erigido en «condición *sine qua non* para la participación en el WCC o en el WCPC» (Decisión impugnada, punto 39, apartado 2; documentos n°s 33126/2793 a 2798). El hecho de que este extracto proceda del acta de una reunión en la que no participó Valenciana no lo priva de su valor probatorio respecto a dicha empresa española. Dado que la adhesión al principio de respeto de los mercados nacionales —así como a su corolario, el de canalización de los excedentes de producción hacia la exportación a países terceros, con el consenso general— se presenta, pues, como un requisito para el acceso al WCC y como Valenciana no niega haber sido miembro de éste, debe concluirse que, en el momento de su adhesión, la demandante se comprometió necesariamente a respetar los mercados nacionales de los demás miembros.

4631 Es más, la regla del respeto de los mercados nacionales fue evocada en la reunión del WCC de 3 de octubre de 1985, en la cual participó Valenciana. La nota interna de comentarios redactada por CBR a raíz de dicha reunión indica, en efecto, en sus conclusiones generales, que «los actuales miembros respetan determinadas normas», gracias a las cuales «la mayoría de los productores de cemento blanco viven cómodamente dentro de sus fronteras» (Decisión impugnada, punto 39, apartado 3; documentos n°s 33.126/9958 a 9961).

4632 Por último, es cierto que Valenciana no asistió a todas las reuniones del WCC y que Ciments français afirmó, en la reunión de 2 de octubre de 1986, que «España [era] tan peligrosa como Aalborg». No obstante, resulta que Valenciana continuó participando en las reuniones del WCC hasta el final del período de duración de la infracción fijado en el artículo 7 de la Decisión impugnada [véanse el acta de la reunión del WCC celebrada en Roma el 17 de diciembre de 1987 (Decisión impugnada, nota a pie de página n° 185; documentos n°s 33.126/9888 a 9891) y el acta de la reunión del WCC celebrada en Baden-Baden el 26 de mayo de 1988 (Decisión impugnada, punto 41, documentos n°s 33.126/9885 a 9887).

4633 Por consiguiente, la Comisión consideró con razón que Valenciana se había adherido a la doble regla de respeto de los mercados nacionales y canalización concertada de los excedentes de

producción hacia el exterior de la Comunidad, desde el 1 de enero de 1986 hasta el 26 de mayo de 1988 (artículo 7). A este respecto, es inoperante el hecho de que, según afirma, Valenciana no recibiera las actas de las reuniones del WCC en las que no había participado.

4634 Valenciana mantiene además que la Comisión incurrió en un error de apreciación al transformar (Decisión impugnada, punto 61, apartado 4) la práctica concertada relativa al respeto de los mercados nacionales en un acuerdo (una «concurrencia de voluntades») alcanzado, según la Comisión, durante la reunión del WCC de 21 de mayo de 1984, cuando el documento en el que se basó la Comisión a este fin se refiere a la reunión del WCC de 9 de mayo de 1985, en la cual no participó la demandante.

4635 Debe señalarse, efectivamente, que el documento invocado por la Comisión no es el acta de la reunión del WCC de 21 de mayo de 1984, sino el acta de la reunión del WCC de 9 de mayo de 1985 redactada por Ciments français (Decisión impugnada, punto 39, apartado 2; documentos n°s 33.126/2793 a 2798), más precisamente, el extracto de esta última a tenor del cual «[recordaron] que el respeto de los 'home markets' [era] condición *sine qua non* para la participación en el WCC o en el WCPC". En efecto, Valenciana asistió a la reunión del WCC de 3 de octubre de 1985, durante la cual se evocó la regla del respeto de los mercados nacionales (véase la nota de comentarios elaborada por CBR al término de esta reunión; Decisión impugnada, punto 39, apartado 3; documentos n°s 33.126/9958 a 9961). Dado que Valenciana no ha aportado ninguna prueba que demuestre que en la referida reunión expresara reserva o desacuerdo del tipo que fuere al respecto, procede considerar que en esa ocasión se adhirió a lo que a la sazón había pasado a ser un concurso de voluntades, es decir, un acuerdo en el sentido del artículo 85, apartado 1, del Tratado, con la finalidad de proteger los mercados nacionales. En cualquier caso, el razonamiento de Valenciana no puede eclipsar el hecho de que, al afiliarse al WCC, hizo suyo el principio de respeto de los mercados nacionales y, por lo tanto, se adhirió a una práctica colusoria ilícita que, en la fecha considerada por lo que a ella respecta como fecha de inicio de la infracción (1 de enero de 1986, fecha de adhesión de España a la Comunidad), había tomado la forma, ya no de práctica concertada, sino de acuerdo.

4636 En segundo lugar, Valenciana afirma que no participó en ningún momento en las medidas de aplicación de la regla del respeto de los mercados nacionales que la Comisión le reprocha en el punto 39, apartados 6 a 17, de la Decisión impugnada.

4637 Así, por lo que respecta, en primer lugar, a la exclusión de Aalborg del WCC, Valenciana afirma que no asistió a ninguna de las reuniones del WCC en las que se estudiaron o adoptaron medidas de retorsión o sanción contra la empresa danesa (reuniones de 4 de enero y 2 de octubre de 1984 y de 19 de junio, 24 de julio y 2 de octubre de 1986). Remitiéndose a los documentos citados en el punto 39, apartados 11 a 13, de la Decisión impugnada, observa además que, por otra parte, algunos miembros expresaron su deseo de que no participara en la adopción de estas medidas. Añade que, aunque estuvo presente en las reuniones de 21 de mayo de 1984 y 3 de octubre de 1985, se limitó en ellas a expresar su oposición a una eventual solicitud de Aalborg de reincorporación al WCC. Señala, no obstante, que Aalborg nunca

solicitó esa reincorporación. Asimismo insiste en el hecho de que las dos reuniones de que se trata tuvieron lugar antes de la adhesión de España a la Comunidad, el 1 de enero de 1986.

4638 Es exacto que Valenciana no participó en las siguientes reuniones:

— reunión de enero de 1984, durante la cual se convino crear el nuevo WCC ante la imposibilidad de seguir cooperando con Aalborg (Decisión impugnada, punto 39, apartado 7; documentos n°s 33.126/2850 a 2852);

— reunión de 2 de octubre de 1984, durante la cual se confirmó la decisión de no readmitir a Aalborg en el WCC (Decisión impugnada, punto 39, apartado 9; documentos n°s 33.126/2815 a 2817);

— reunión de 19 y 20 de junio de 1986, durante la cual se decidió organizar, el 24 de julio de 1986, un seminario especialmente dedicado a examinar los medios de retorsión que podían preverse contra Aalborg (Decisión impugnada, punto 39, apartado 11; documento n° 33.126/9914 a 9920);

— seminario de 24 de julio de 1986 (Decisión impugnada, punto 39, apartado 12; documentos n°s 33.126/2751 a 2755 y 9876 a 9883).

— reunión de 2 de octubre de 1986, durante la cual los miembros del WCC decidieron replicar individualmente a los ataques de Aalborg y rechazar la solicitud de admisión de ésta en el WCPC (Decisión impugnada, punto 39, apartado 13; documentos n°s 33126/9874 a 9875 y documentos n°s 33/2737 a 2739).

4639 Sin embargo, varios elementos ponen de manifiesto que Valenciana estuvo implicada en la exclusión de Aalborg del WCC y apoyó la adopción de esta decisión.

4640 En primer lugar, desde la reunión del WCC de 13 de septiembre de 1983, durante la cual los participantes comprobaron que Aalborg había aumentado su capacidad de producción y, contrariamente a los compromisos contraídos durante la reunión del 31 de mayo de 1983, reducido drásticamente los precios, Valenciana comunicó que, en esas condiciones, no seguiría participando en las reuniones del WCC, expresando así su desaprobación de la conducta

adoptada por Aalborg en contra de las reglas vigentes en el seno del WCC (Decisión impugnada, punto 39, apartado 6; documentos n°s 33.126/2855 a 2858).

4641 A continuación, el 13 de marzo de 1984 participó en París en la primera reunión del nuevo WCC, durante la cual se confirmó la decisión de excluir temporalmente a Aalborg del WCC (Decisión impugnada, punto 39, apartado 8, documentos n°s 33.126/2842 a 2844).

4642 Además, participó en la reunión del WCC de 21 de mayo de 1984, durante la cual confirmó expresamente su voluntad de que Aalborg no se reincorporara al nuevo WCC.

4643 El acta de esta reunión hace la siguiente precisión (documentos n°s 33.126/2830 a 2832, contemplados en el punto 39, apartado 9, de la Decisión impugnada) bajo la rúbrica «1. Actitud de los seis miembros con respecto a Aalborg/BC/ABZ»:

«El Sr. Clemente comunica a los miembros presentes que no ha recibido respuesta oficial de los destinatarios de la carta de 19 de marzo de 1984 enviada en nombre de los seis miembros. Un debate revela que ninguno de los miembros del WCC restringido desea incluir a Aalborg en el comité. VC [Valenciana] no está interesada en que los daneses se reincorporen al WCC, porque éstos se aprovechan de la información obtenida para adoptar sus propias decisiones. Mientras más tarde dispongan de dicha información, mejor para nosotros. No hay que ponerles las cosas fáciles. Así pues, para el Sr. Bofarull [representante de Valenciana], está claro que el WCC debe continuar sin Aalborg.»

4644 Por último, la voluntad de Valenciana de que Aalborg no se reincorporase al WCC resulta confirmada por la nota de comentarios elaborada por CBR al término de la reunión del WCC de 3 de octubre de 1985 en Milán (Decisión impugnada, punto 39, apartado 3; documentos n°s 33.126/9958 a 9961), reunión en la cual participó Valenciana. En efecto, dicha nota de comentarios indica lo siguiente: «Todos los miembros actuales se oponen a la reincorporación de Aalborg, puesto que la dirección actual de la Dansk [Aalborg] ya no cuenta con su confianza».

4645 El hecho de que todos estos elementos sean anteriores al 1 de enero de 1986 no puede impedir tomarlos en consideración para acreditar la adhesión de Valenciana a la sanción que se impuso a Aalborg y, por lo tanto, su adhesión a la regla de protección de los mercados nacionales, cuyo respeto constituía un requisito para pertenecer al WCC.

4646 Sea como fuere, el razonamiento expuesto por Valenciana para negar su implicación en la exclusión de Aalborg del WCC no puede desacreditar la apreciación objetiva realizada en los apartados 4630 a 4632 *supra* acerca de su adhesión continua a la doble regla del respeto de los

mercados nacionales y la canalización de los excedentes de producción con el consenso general, que regía entre los miembros del WCC.

4647 Por lo que respecta, en segundo lugar, a la exclusión de Blue Circle y Alsen-Breitenburg, Valenciana sostiene que fue ajena a la adopción de las medidas adoptadas en el WCC contra estas dos empresas.

4648 A este respecto, debe señalarse que, aunque Valenciana no estaba presente en la reunión del WCC de enero de 1984, en la que se indicó que se hacía improbable la colaboración con Blue Circle y con Alsen-Breitenburg, especialmente porque estas dos sociedades habían comprado los productos de Aalborg para abastecer a sus clientes extranjeros (Decisión impugnada, punto 39, apartado 14; documentos n°s 33.126/2850 a 2852), del acta de la reunión del WCC celebrada el 19 y el 20 de junio de 1986 (Decisión impugnada, punto 39, apartado 11; documentos n°s 33.126/9914 a 9920) se deduce que, durante la reunión de Milán de 3 de octubre de 1985, en la que participó Valenciana, ésta se había opuesto al eventual regreso de Blue Circle al WCC (documentos n°s 33.126/2781 a 2784), y que su opinión fue tenida en cuenta en la reunión de 19 y 20 de junio de 1986 para rechazar el regreso de Blue Circle.

4649 Sea como fuere, el razonamiento expuesto por Valenciana para negar su implicación en las medidas de exclusión de Blue Circle y Alsen-Breitenburg del WCC no puede desacreditar las apreciaciones objetivas realizadas en los apartados 4630 a 4632 *supra* acerca de su adhesión continua a la doble regla del respeto de los mercados nacionales y la canalización de los excedentes de producción con el consenso general, que regía entre los miembros del WCC.

4650 Por lo que respecta, en tercer lugar, a las relaciones entre Blue Circle y Lafarge, Valenciana invoca su ausencia de la reunión del WCC de 2 de octubre de 1984, durante la cual se evocaron dichas relaciones.

4651 Debe observarse que, efectivamente, Valenciana no participó en la reunión del WCC durante la cual se evocaron las relaciones entre Blue Circle y Lafarge. No obstante, esta circunstancia no puede, en cuanto tal, poner en entredicho la demostración de su participación en el acuerdo y en las prácticas concertadas imputados en el artículo 7 de la Decisión impugnada, en relación con las reglas de respeto de los mercados nacionales y canalización de los excedentes de producción hacia la exportación destinada a países no miembros de la Comunidad. En efecto, la mención hecha por la Comisión del caso de las relaciones entre Blue Circle y Lafarge no tenía por finalidad demostrar la implicación de todos los miembros del WCC en la decisión de Lafarge de respetar las reglas vigentes en el seno del WCC en sus relaciones con Blue Circle, sino ilustrar la aplicación concreta de la regla del respeto de los mercados nacionales adoptada en el WCC, en particular en las relaciones entre Blue Circle y Lafarge.

4652 Por lo que respecta, en cuarto lugar, a las relaciones entre Italcementi y Dyckerhoff, Valenciana niega toda implicación en este caso de aplicación de la regla del respeto de los mercados nacionales, subrayando que la demostración de la Comisión se apoya únicamente en el contenido de la nota de Italcementi de 23 de diciembre de 1987, empresa con la cual Valenciana afirma no tener ninguna relación particular.

4653 No obstante, debe ponerse de relieve una vez más que la mención hecha por la Comisión del caso de las relaciones entre Italcementi y Dyckerhoff no tenía por finalidad demostrar la implicación de todos los miembros del WCC en el compromiso adquirido por Italcementi de no perturbar a Dyckerhoff en Alemania. Su objetivo era únicamente ilustrar la aplicación concreta de la regla del respeto de los mercados nacionales adoptada en el WCC. Por lo tanto, el razonamiento de Valenciana dirigido a negar su implicación en el «caso» Italcementi-Dyckerhoff descrito en el punto 39, apartado 17, de la Decisión impugnada no puede desacreditar las apreciaciones objetivas realizadas en los apartados 4630 a 4632 *supra* acerca de su adhesión continua a la doble regla del respeto de los mercados nacionales y la canalización de los excedentes de producción con el consenso general, que regía entre los miembros del WCC.

4654 En tercer lugar, Valenciana niega cualquier participación, en el seno del WCC, en un sistema de intercambio de información que tuviera por finalidad crear una solidaridad entre los miembros del WCC. Así, llama la atención sobre el hecho de que algunos miembros no la consideraran tan digna de confianza como los demás (nota de CBR de 24 de julio de 1986, documento nº 33.126/9884).

4655 Sin embargo, es necesario señalar que la desconfianza de los miembros del WCC hacia ella se basaba sobre todo en la postura, considerada poco fiable, de sus representantes en el WCC (Sres. Bofarull y Manglano) y en el hecho de que «los españoles no [eran] gente que [diera] fácilmente su opinión o su palabra» (documento nº 33.126/9882, mencionado en el punto 39, apartado 12, de la Decisión impugnada). La falta de confianza en Valenciana se expresó principalmente en el contexto de los debates mantenidos en la sesión especial de trabajo del WCC de 24 de julio de 1986, dedicada a las estrategias de defensa que podían adoptarse contra Aalborg (Decisión impugnada, punto 39, apartado 12). En cambio, los documentos que se han sometido a la consideración de este Tribunal no revelan que esta falta de confianza se refiriese también a la calidad de los datos facilitados por Valenciana durante las reuniones del WCC.

4656 Por otra parte, los términos en que se expresó Valenciana en su télex de 17 de enero de 1984 remitido a Italcementi (Decisión impugnada, punto 39, apartado 7; documento nº 33.126/2854) reflejan su voluntad de seguir participando, con los demás miembros del WCC, en el sistema de intercambio de datos instituido en dicho comité.

4657 En cualquier supuesto, Valenciana no niega haber facilitado y recibido periódicamente, durante el período de duración de la infracción considerado por lo que a ella respecta en el artículo 7 de la Decisión impugnada, información relativa a las diversas materias cubiertas por la cooperación instituida en el WCC.

4658 Por consiguiente, la Comisión actuó adecuadamente al considerar que Valenciana participó en la práctica concertada continua relativa a los intercambios de datos contemplados en el artículo 7 de la Decisión impugnada.

4659 De lo expuesto resulta la conclusión de que la Comisión tenía suficientes motivos para estimar que Valenciana había participado en la serie de infracciones imputadas en el artículo 7, en relación con el WCC. Sin embargo, al examinar la legalidad del artículo 10, relativo a las multas impuestas por las infracciones contempladas en el artículo 7, habrá de examinarse la procedencia del razonamiento formulado por Valenciana con carácter subsidiario acerca de su menor implicación en las conductas constitutivas de infracción imputadas en dicho artículo (véanse los apartados 4992 y 4997 a 5004 *infra*).

4660 Por su parte, Italcementi intenta disculparse aduciendo su interés marginal en las exportaciones intracomunitarias de cemento blanco. Añade que no tenía ningún interés particular en protegerse contra posibles importaciones en Italia.

4661 Esta alegación no puede prosperar.

4662 Italcementi fue miembro fundador del WCC «club que [agrupaba] a productores europeos de cemento blanco que [exportaban]» (Decisión impugnada, punto 38, apartado 1; documentos n°s 33.126/4454, 4466, 4467 y 9962 a 9966), lo cual contradice su supuesta falta de interés en el comercio intracomunitario de cemento blanco.

4663 Además, la nota interna de Italcementi de 23 de diciembre de 1987 (Decisión impugnada, punto 39, apartado 17; documentos n°s 33.126/3370 a 3375) refleja su interés por determinados mercados comunitarios, en particular por Alemania, donde se había comprometido, no obstante, a no perturbar directamente a Dyckerhoff, de conformidad con el principio de respeto de los mercados nacionales de los miembros del WCC (véase el apartado 4584 *supra*).

4664 Por último, de la documentación invocada por la Comisión en la Decisión impugnada se deduce que Italcementi asistió a las reuniones del WCC durante las cuales se convinieron y recordaron los principios de respeto de los mercados nacionales y canalización de las exportaciones hacia los países terceros. La propia Italcementi subrayó en su acta de la reunión del WCC de 2 de octubre de 1986 que «el Sr. Leboeuf [había aprovechado] la ocasión para recordar el respeto de los mercados nacionales» (Decisión impugnada, punto 39, apartado 4; documentos n°s 33.126/2737 a 2739). Pues bien, la demandante no ha aportado ninguna prueba que demuestre que se hubiese distanciado abiertamente de la finalidad contraria a la libre competencia que inspiraba al WCC. Tampoco demostró que la cooperación dentro del WCC no hubiese determinado su comportamiento en el mercado. Por consiguiente, la Comisión tenía suficientes motivos para considerar que Italcementi había manifestado su adhesión y apoyo a la

serie de acuerdos y prácticas ilícitas imputadas en el artículo 7 de la Decisión impugnada (véase, a este respecto, la jurisprudencia citada en los apartados 1353 y 1671 *supra,* respectivamente).

4665 Italcementi añade además que no se empleó mucho en el tratamiento del problema planteado por Aalborg y que incluso se opuso a su expulsión del WCPC, como atestigua la carta que su representante remitió al director comercial de Aalborg el 11 de agosto de 1986 (documento nº 33.126/2756).

4666 No obstante, el documento presentado por Italcementi demuestra, en el mejor de los casos, que esta demandante no era favorable a la exclusión de Aalborg del WCPC, como confirman, por una parte, el extracto del acta de la reunión del WCC de 24 de julio de 1986 redactada por CBR (Decisión impugnada, punto 39, apartado 12; documento nº 33.126/9883), a tenor de la cual «[...] por lo que respecta a la pertenencia de los daneses y Blue Circle al WCPC, el Sr. Clemente [Italcementi] precisa que su sociedad ya no es favorable a su exclusión, pero que, no obstante, se adhiere a la decisión de la mayoría», y, por otra parte, el acta de Italcementi de la reunión del WCC de 2 de octubre de 1986 (Decisión impugnada, punto 39, apartado 4; documentos nºs 33.126/2737 a 2739).

4667 Esta serie de documentos no incluyen, en cambio, ninguna definición de postura de Italcementi con respecto a la exclusión de Aalborg del WCC.

4668 Al contrario, de la documentación mencionada por la Comisión en el punto 39, letra a), de la Decisión impugnada se desprende que Italcementi participó en las reuniones celebradas por el WCC en 1983 y 1984 durante las cuales los miembros del WCC decidieron excluir temporalmente y, luego, definitivamente a Aalborg del WCC, así como en las reuniones del WCC de 1986, durante las cuales se estudiaron medidas de represalia contra Aalborg. Entre los referidos documentos, hay que destacar el extracto del acta de la reunión del WCC de 21 de mayo de 1984 (documentos nºs 33.126/2830 a 2832, mencionados en el punto 39, apartado 9, de la Decisión impugnada), que relata en los términos siguientes la postura del Sr. Clemente, representante de Italcementi en el WCC: «el Sr. Clemente está plenamente de acuerdo con los presentes y estima, también por su parte, que es inoportuno readmitir a Aalborg en el WCC».

4669 Italcementi estuvo pues plenamente implicada en las decisiones adoptadas por el WCC en contra de Aalborg. Sea como fuere, su razonamiento sobre este extremo no puede desacreditar las apreciaciones objetivas realizadas en los apartados 4662 a 4664 *supra* acerca de su adhesión continua a la doble regla del respeto de los mercados nacionales y la canalización de los excedentes de producción a países terceros con el consenso general, que regía entre los miembros del WCC.

Prescripción de los hechos imputados en el artículo 7 de la Decisión impugnada

4670 Dyckerhoff afirma que, puesto que la decisión por la que se ordenaba la práctica de las inspecciones fue notificada en abril de 1989, hay que considerar, aplicando el artículo 1, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 2988/74 (véase el apartado 1964 *supra*), que los hechos anteriores al 20 de abril de 1984 han prescrito.

4671 Italcementi señala que, en el artículo 7 de la Decisión impugnada, la Comisión reprocha, especialmente, a los miembros del WCC su participación en una práctica concertada y en un acuerdo relativos al respeto de los mercados nacionales. De la descripción de los hechos efectuada por la Comisión en el punto 39 de la Decisión impugnada deduce que las actividades de los miembros del antiguo WCC constituían la práctica concertada imputada, mientras que las de los miembros del nuevo WCC procedían del acuerdo considerado. Se trata, según ella, de dos infracciones bien distintas que la Comisión no podía calificar de infracción única y continua (Decisión impugnada, punto 61, apartado 4). Según la demandante, procede pues declarar prescritos los hechos correspondientes al antiguo WCC, esto es, los hechos anteriores a enero de 1984, con arreglo al artículo 1 del Reglamento nº 2988/74.

4672 Estas alegaciones no pueden ser estimadas.

4673 En contra de lo que afirma Italcementi, la Comisión no consideró en ningún momento que la práctica concertada relativa al respeto de los mercados nacionales hubiera pasado a ser un acuerdo cuando el nuevo WCC sucedió al antiguo, en enero de 1984. En la Decisión impugnada, la Comisión sitúa el paso de una práctica concertada a un acuerdo en la reunión del WCC durante la cual los miembros recordaron que el respeto de los «home markets» era una condición «*sine qua non*» para participar en el WCC y en el WCPC (véase la Decisión impugnada, punto 39, apartado 2, y punto 61, apartado 4; documentos nºs 33.126/2793 a 2798).

4674 A este respecto, de la documentación mencionada por la Comisión en los puntos 38 a 41 de la Decisión impugnada se deduce que todos los hechos considerados en relación, primero, con una práctica concertada y, luego, con un acuerdo traían causa de una infracción continuada, en el sentido del artículo 1, apartado 2, del Reglamento nº 2988/74, guiada constantemente, durante todo el período de duración de la infracción considerado en el artículo 7 de la Decisión impugnada, por la misma finalidad contraria a la libre competencia, a saber, el respeto de los mercados nacionales y la canalización de los excedentes de producción hacia el exterior de la Comunidad. Así, el extracto, citado en el apartado anterior, del acta de la reunión del WCC de 9 de mayo de 1985, que sirve de base a la Comisión para llegar a la conclusión de que la práctica concertada se transformó en acuerdo, da fe inequívoca de que tanto la práctica concertada anterior a dicha fecha como el concurso de voluntades posterior a ella estaban inspirados por el mismo objetivo contrario a la libre competencia. El hecho de que la Comisión calificara esta práctica colusoria primero como práctica concertada y luego como acuerdo nada resta a la continuidad, desde el 6 de mayo de 1988 hasta el 26 de mayo de 1988, de los hechos constitutivos de infracción imputados en el artículo 7 de la Decisión impugnada, hechos cuya prescripción, que había iniciado su cómputo el 26 de mayo de 1988 con arreglo al artículo 1, apartado 2, del Reglamento nº 2988/74, no había culminado, por lo tanto, en el momento en que se llevaron a cabo las inspecciones efectuadas por la Comisión a partir de abril de 1989.

Acceso al expediente

4675 Ni Valenciana ni Italcementi sostienen no haber tenido acceso, durante el procedimiento administrativo, a las pruebas de cargo mencionadas en los puntos 38 a 41 de la Decisión impugnada en relación con las infracciones imputadas en su artículo 7. Por lo que respecta a las alegaciones de Dyckerhoff sobre este aspecto, ya han sido desestimadas (véanse los apartados 4573, 4575, 4576, 4579, 4582 y 4583 *infra*).

4676 En cuanto a las pruebas de descargo, Valenciana e Italcementi formulan una serie de observaciones a partir de los documentos que tuvieron ocasión de consultar a raíz de las diligencias de ordenación del procedimiento de 2 de octubre de 1996 y de 18 y 19 de junio de 1997 en materia de acceso al expediente (véanse los apartados 164 y 168 *supra*).

4677 En su escrito de 10 de febrero de 1997, Valenciana hace referencia a unas estadísticas del SFIC relativas a las importaciones francesas de cemento para el año 1985 (documentos nºs 33.126/14956 a 14962), de las cuales se desprende, a su juicio, que los productores españoles exportaron al mercado francés 36 toneladas de cemento blanco en 1985. Estas estadísticas indican, según la demandante, que las empresas alemanas, italianas y británicas hicieron otro tanto. Además, unas estadísticas del SFIC relativas a las importaciones francesas de cemento para el año 1987 (documento nº 33.126/14964) muestran, según Valenciana, que Alemania, Italia, el Reino Unido y los Países Bajos también exportaron cemento blanco al mercado francés en 1987. Según la demandante, dichos documentos, que acreditan todos ellos la existencia de ciertas exportaciones de cemento blanco hacia los países de la Comunidad, demuestran, pues, que el WCC no tenía por finalidad proteger los mercados interiores de los miembros.

4678 No obstante, hay que recordar que, para acreditar las infracciones imputadas en el artículo 7 de la Decisión impugnada y la participación, en particular, de Valenciana en dichas infracciones, la Comisión no se basó, ni en el PC (apartados 21 a 23 y 63 a 65) ni en la Decisión impugnada (puntos 38 a 41 y 61 a 63), en estadísticas que demuestren el modesto volumen de los intercambios de cemento blanco entre los Estados miembros de la Comunidad, sino en pruebas documentales directas.

4679 Por lo demás, la Comisión no afirmó en ningún lugar del PC ni de la Decisión impugnada que las infracciones cometidas en el marco del WCC hubieran puesto fin a toda exportación de cemento blanco dentro de la Comunidad. Tan sólo señaló que el objetivo del WCC era la protección de los mercados interiores.

4680 Los documentos del SFIC a los cuales tuvo acceso Valenciana a raíz de la diligencia de ordenación del procedimiento de 2 de octubre de 1996 no permiten enfocar de distinta forma las pruebas documentales apreciadas por la Comisión para afirmar no sólo la existencia de las infracciones contempladas en el artículo 7 de la Decisión impugnada, sino también la participación de Valenciana en ellas. Los referidos documentos no hacen sino ilustrar la

existencia de exportaciones de cemento blanco en el interior de la Comunidad, sin individualizar las empresas de las que procedían dichas exportaciones. Por lo que respecta concretamente a la participación de Valenciana en las infracciones imputadas en el contexto del WCC, los documentos del SFIC relativos al año 1985 (documentos n°s 33.126/14956 a 14962) dan cuenta de importaciones de cemento blanco procedentes de España con un volumen total de 36 toneladas. No obstante, Valenciana no ha aportado indicio alguno que demuestre que se trataba de sus propias exportaciones. Además, el documento del SFIC relativo a 1987 (documento n° 33.126/14964) ni siquiera recoge ya exportaciones españolas a Francia.

4681 En estas circunstancias, las estadísticas del SFIC relativas a las importaciones francesas de cemento correspondientes a 1985 y a 1987 no habrían podido ser útiles para la defensa de Valenciana en el contexto de la imputación reproducida en el artículo 7 de la Decisión impugnada.

4682 En su escrito de 22 de diciembre de 1997, Valenciana hace también referencia a una nota interna de Ciments français (documentos n°s 33.126/4464 y 4465). Esta nota confirma, según ella, que no aplicó regla alguna de respeto de los mercados interiores. Por una parte, de dicha nota se deduce que Valenciana exportaba cemento blanco al mercado comunitario. Por otra parte, siempre según la demandante, la nota evidencia el hecho de que Valenciana empezó a participar en los trabajos del WCC cuando los miembros de este comité ya habían decidido excluir a Alsen-Breitenburg, Aalborg y Blue Circle. Valenciana afirma que, por consiguiente, no participó en ninguna de las acciones que la Comisión tuvo en cuenta para llegar a la conclusión (Decisión impugnada, punto 61, apartado 3) de que «se ha sancionado efectivamente la violación de esta norma».

4683 Debe señalarse que la nota indica, por lo que respecta a Valenciana, «capacidad de 500 KT», y, a propósito de España, «de 350 a 400 KT» con la mención «mercado interior». Sin embargo, nada permite deducir que la segunda indicación se refiera a las exportaciones de Valenciana hacia los países comunitarios. Además, los comentarios que Valenciana hubiera podido formular durante el procedimiento administrativo basándose en los documentos n°s 33.126/4464 y 4465 para negar su participación en las medidas de exclusión del WCC de Aalborg, Blue Circle y Alsen-Breitenburg no habrían podido desvirtuar las apreciaciones objetivas efectuadas en los apartados 4639 a 4643 y 4648 *supra,* que reflejan la implicación de Valenciana en estas medidas. En cualquier caso, los elementos que ahora invoca Valenciana no permiten enfocar de distinta forma las pruebas documentales directas (véanse los apartados 4630 y 4632 *supra)* que demuestran que Valenciana se adhirió, en el mercado del cemento blanco, al principio de respeto de los mercados nacionales y canalización de los excedentes de producción contemplado en el artículo 7 de la Decisión impugnada. Al contrario, la nota interna de Ciments français (documentos n°s 33.126/4464 y 4465) alegada por Valenciana no hace sino confirmar las apreciaciones efectuadas por la Comisión en el PC y en la Decisión impugnada, ya que indica que el principio del WCC era «exportar los excedentes» y «no tocar los mercados interiores». La misma nota confirma asimismo la participación de Valenciana en las reuniones del WCC: «En teoría, quien manda es Manglano; de hecho, es Bofarull».

4684 Por consiguiente, la nota interna de Ciments français (documentos n°s 33.126/4464 y 4465) no habría podido ser útil para la defensa de Valenciana contra las imputaciones reproducidas en el artículo 7 de la Decisión impugnada.

4685 Por último, en su escrito de 22 de diciembre de 1997, Valenciana hace referencia a una nota interna de CBR de 4 de mayo de 1987 (documentos n°s 33.126/10209 a 10211). Afirma que de ella se infiere que exportaba cemento blanco al mercado comunitario. A su juicio, se trata, por ello, de una prueba de que nunca aplicó la regla de protección de los mercados interiores en el mercado del cemento blanco.

4686 Sin embargo, hay que señalar que la referida nota simplemente menciona que «Valenciana y Aalborg han continuado incrementando los tonelajes que exportan a granel». No precisa que dichas exportaciones fueran destinadas a mercados europeos y, en particular, a los mercados de los demás miembros del WCC. Sea como fuere, los comentarios que Valenciana hubiera podido formular basándose en esta nota no habrían permitido enfocar de distinta forma las pruebas documentales directas en que, con razón, se basó la Comisión para considerar en el artículo 7 de la Decisión impugnada que la empresa española se había adherido a la regla de respeto de los mercados nacionales establecida entre los miembros del WCC.

4687 En sus observaciones de 26 de noviembre de 1997, Italcementi alega una serie de documentos de CBR que, según ella, demuestran que esta sociedad vendía su producción de cemento blanco en otros países de la Comunidad [documentos n°s 33.126/8519 y siguientes (*sic*), especialmente 8540, 8969, 8970, 8424, 8425 y 8431]. Otros documentos (documentos n°s 33.126/6938 y 6943 y documento n° 33.322/2017) atestiguan, según la demandante, que los medios considerados para hacer frente a las importaciones intracomunitarias de cemento blanco consistían en adoptar medidas de represalia u otros medios de acción inmediatos, pero nunca en invocar un supuesto principio de respeto de los mercados nacionales. Afirma que, por lo tanto, estos documentos habrían permitido a Italcementi negar la existencia o, cuando menos, la eficacia de un principio de respeto de los mercados nacionales en el sector del cemento blanco.

4688 Hay que señalar que varios documentos invocados por Italcementi (documentos n°s 33.126/8519 y 8540 y documento n° 33.322/2017) se refieren a hechos posteriores al período de duración de la infracción (mayo de 1982 a mayo de 1988) considerado por la Comisión en la Decisión impugnada. Estos documentos carecen pues de pertinencia en relación con las imputaciones dirigidas contra Italcementi en el contexto del WCC.

4689 Sea como fuere, los comentarios que Italcementi hubiera podido exponer basándose en los documentos que invoca, si se le hubiera dado acceso a ellos durante el procedimiento administrativo, no habrían permitido enfocar de distinta forma el conjunto de pruebas documentales directas en que se basó la Comisión para acreditar la existencia de un principio de respeto de los mercados nacionales de los miembros del WCC, entre los cuales figuraba Italcementi, así como la aplicación de dicho principio en cierto número de casos particulares (PC, apartados 21 a 23, 63 y 64; Decisión impugnada, puntos 38 a 40 y 61 a 63).

4690 Por último, la Comisión no ha afirmado en ningún momento que el principio de respeto de los mercados nacionales, aplicable entre los miembros del WCC en el mercado del cemento blanco, hubiera tenido por efecto la eliminación de todo intercambio interestatal de cemento blanco, ni siquiera entre los mercados nacionales de los miembros del WCC. La Institución demandada sancionó el WCC por su objeto contrario a la libre competencia (Decisión impugnada, punto 61, apartado 1), añadiendo que disponía de pruebas directas que acreditaban que dicho principio había sido aplicado en una u otra ocasión y que algunos miembros del WCC habían sido sancionados por haber vulnerado esta regla (Decisión impugnada, punto 61, apartado 3).

4691 De lo expuesto se deduce que ninguno de los comentarios de Valenciana e Italcementi analizados en los apartados 4676 a 4690 *supra* habría tenido probabilidades, aunque fueran reducidas, de conducir el procedimiento administrativo a un resultado diferente. Así pues, las referidas demandantes no han demostrado sobre este extremo la existencia de una vulneración de sus derechos de defensa durante el procedimiento administrativo.

Conclusiones generales

4692 En virtud de cuanto queda expuesto (véanse los apartados 4519 a 4691 *supra*), la Comisión juzgó correctamente, en el artículo 7 de la Decisión impugnada, que «[Italcementi], [Dyckerhoff], [Lafarge], [Ciments français], [CBR], del 6 de mayo de 1982 al 26 de mayo de 1988, y [Valenciana], del 1 de enero de 1986 al 26 de mayo de 1988, [habían] infringido lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 85 del Tratado CE, al participar, en el marco del WCC, en la práctica concertada y en el acuerdo relativos al respeto de los mercados nacionales, en la práctica concertada continua relativa a la canalización hacia la exportación a terceros países de los excedentes de producción, en una práctica concertada continua relativa a los intercambios de datos individualizados por empresa sobre las capacidades de producción, la producción efectiva, las ventas internas y la exportación, los precios internos para el cemento blanco y para el cemento gris y los precios de exportación».

4693 En consecuencia, los motivos examinados han de ser desestimados en su totalidad.

XIV. *Motivo basado en la ilegalidad de la intimación formulada en el artículo 8 de la Decisión impugnada*

4694 En el artículo 8 de la Decisión impugnada, la Comisión conmina a «las empresas mencionadas en los artículos 1 a 7 [a que finalicen] inmediatamente la comisión de las infracciones citadas en dichos artículos (si aún no lo han hecho) y [se abstengan] en lo sucesivo, en los mercados del cemento gris y del cemento blanco, de todo acuerdo o práctica concertada que pudiera tener un objeto idéntico o análogo, incluido cualquier intercambio de datos comerciales confidenciales destinado a controlar la ejecución de cualquier acuerdo expreso o tácito o de cualquier práctica concertada relativa al reparto de los mercados en la Comunidad».

4695 La FIC (T-30/95), invocando un motivo basado en errores de hecho y de Derecho; Aalborg (T-44/95), invocando un motivo basado en una violación del artículo 85, apartado 1, del Tratado, y Halkis (T-104/95), invocando un motivo basado en la violación de los artículos 85, apartado 1, y 190 del Tratado, niegan la legalidad de dicha intimación.

4696 La FIC solicita que se le dé constancia de que la intimación de que se trata no la afecta y no impide que se efectúe un intercambio de estadísticas con Cembureau. Así, según aduce, debe afirmarse que la Comisión reconoce implícitamente que las asociaciones no cometieron infracciones propias, lo que contradice su decisión de imputarles las infracciones contempladas en la Decisión impugnada e imponerles una multa separada. Al contrario, si debiera considerarse que el artículo 8 afecta a la FIC, esta demandante sostiene que procedería anular dicha disposición por falta de motivación, puesto que la Comisión no ha explicado las razones que la llevaron a calificar de «empresa» a esta asociación.

4697 La FIC destaca que la intimación se refiere directamente a la labor estadística de Cembureau y, por tanto, de las asociaciones profesionales, y que la pone en entredicho cara al futuro, sin que la Comisión haya explicado las razones que la llevaron a prohibir tales actividades, que, sin embargo, son conformes con la práctica decisoria y con la jurisprudencia en la materia.

4698 Ha de señalarse que, efectivamente, la intimación formulada en el artículo 8 de la Decisión impugnada no se dirige a las asociaciones de empresas, a las que tampoco se refieren los considerandos relativos a dicha intimación (punto 64). No obstante, esta afirmación no vuelve a cuestionar el análisis desarrollado en los apartados 1343 a 1372, 1400, 1401, 1458 a 1755 y 4063 a 4065 respecto al fundamento de la decisión de la Comisión de considerar que la FIC participó en las infracciones contempladas en los artículos 1 y 2, apartados 1 y 2, de la Decisión impugnada.

4699 Además, tal como confirmó la Comisión durante la fase escrita del procedimiento en el asunto T-30/95, el artículo 8 de la Decisión impugnada no prohíbe los intercambios de datos estadísticos, por un lado, entre las asociaciones miembros de Cembureau y, por otro, entre éstas y Cembureau, siempre y cuando dichos intercambios estadísticos no vayan dirigidos a facilitar el control y/o la aplicación de acuerdos o de prácticas concertadas que tengan un objeto idéntico o análogo al de las infracciones contempladas en la Decisión impugnada.

4700 Aalborg considera que la intimación del artículo 8 de la Decisión impugnada tiene un contenido teórico tan general que no constituye una decisión formal en el sentido del Reglamento nº 17 (véase el apartado 2 *supra*). Añade que le es imposible dar cumplimiento a dicha intimación, puesto que ésta no indica cómo retirarse de un acuerdo del que no se es parte. Halkis afirma que no puede ordenársele poner fin a infracciones que nunca cometió.

4701 Procede recordar que, con arreglo al artículo 3, apartado 1, del Reglamento nº 17, si la Comisión comprueba la existencia de una infracción, en particular, del artículo 85, apartado 1, del Tratado, puede obligar mediante Decisión a las empresas interesadas a poner fin a la infracción comprobada.

4702 El punto 64 de la Decisión impugnada hace referencia expresa a esta disposición del Reglamento nº 17.

4703 A continuación, establece:

«La gran mayoría de las empresas ha negado que se hayan cometido la mayor parte de las infracciones del apartado 1 del artículo 85. Aunque un número bastante limitado de empresas haya informado a la Comisión [de] que había adoptado medidas para prohibir a su personal participar en reuniones o tener contactos con los representantes de otras empresas sobre cuestiones comerciales, la Comisión no está segura de que las infracciones descritas en los apartados 45, 46 y 47, 49 y 50, 53, 55 y 56 y 61 y 62 hayan cesado jamás realmente. Asimismo, la Comisión no está segura de que las prácticas concertadas en el EPC no sigan llevándose a cabo en el nuevo comité CDICT.

Además, la Comisión debe no sólo comprobar que se han cometido infracciones, sino obligar a las empresas a poner fin a las mismas».

4704 La aplicación del artículo 3, apartado 1, del Reglamento nº 17 puede implicar la prohibición de continuar determinadas actividades, prácticas o situaciones cuya ilegalidad se haya declarado, pero también la de adoptar un comportamiento futuro similar (véase, en particular, la sentencia PVC, citada en el apartado 734 *supra,* apartado 1249).

4705 Además, en la medida en que dicha aplicación debe efectuarse en función de la infracción cuya existencia se haya comprobado, la Comisión dispone de la facultad de precisar el alcance de las obligaciones que incumben a las empresas afectadas, para que se ponga fin a dicha infracción. No obstante, tales obligaciones impuestas a las empresas no deben ir más allá de los límites de lo necesario y adecuado para alcanzar el fin perseguido, a saber, el restablecimiento de la legalidad en relación con las normas que se hayan infringido (sentencia del Tribunal de Justicia de 6 de abril de 1995, RTE e ITP/Comisión, asuntos acumulados C-241/91 P y C-242/91 P, Rec. p. I-743, apartado 93; sentencia PVC, citada en el apartado 734 *supra,* apartado 1250).

4706 En el artículo 8 de la Decisión impugnada, la Comisión ordena a las empresas mencionadas en los artículos 1 a 7 que finalicen inmediatamente la comisión de las infracciones imputadas en

dichas disposiciones. Seguidamente, conmina a las mismas empresas a abstenerse en lo sucesivo, en los mercados del cemento gris y del cemento blanco, de todo acuerdo o práctica concertada que pudiera tener un objeto idéntico o análogo, incluido todo intercambio de datos comerciales confidenciales destinado a controlar la ejecución de cualquier acuerdo expreso o tácito o de cualquier práctica concertada relativa al reparto de los mercados en la Comunidad.

4707 Estas intimaciones están manifiestamente comprendidas dentro de la facultad de que dispone la Comisión conforme al artículo 3, apartado 1, del Reglamento nº 17.

4708 En efecto, la Comisión ha afirmado acertadamente la existencia, en los mercados del cemento gris y del cemento blanco, de un acuerdo general de respeto de los mercados nacionales, así como de una serie de medidas destinadas a garantizar la aplicación de dicho acuerdo, entre ellas intercambios de datos comerciales confidenciales.

4709 Por lo que se refiere precisamente a Aalborg, la Comisión afirmó acertadamente que había participado en el acuerdo Cembureau contemplado en el artículo 1 de la Decisión impugnada, así como en las medidas de aplicación de dicho acuerdo contempladas en el artículo 2, apartados 1 y 2 (intercambios puntuales y periódicos de datos sobre los precios), y en el artículo 4, apartados 1 y 3, letra a) (acuerdo constitutivo de la ETF y prácticas concertadas destinadas a que Calcestruzzi dejara de ser cliente de los productores griegos). Respecto a Halkis, la Comisión afirmó acertadamente su participación en el acuerdo Cembureau, así como en la práctica concertada del EPC contemplada en el artículo 6 de la Decisión impugnada.

4710 Habida cuenta de estos elementos, resulta que las obligaciones impuestas a Aalborg y a Halkis por el artículo 8 de la Decisión impugnada no exceden los límites de lo necesario y adecuado para garantizar el restablecimiento de la legalidad en relación con las normas que se han infringido.

4711 Por consiguiente, las alegaciones de Aalborg y de Halkis no pueden prosperar.

4712 De las consideraciones anteriores se deduce que, al adoptar el artículo 8 de la Decisión impugnada, la Comisión no se excedió en el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 3, apartado 1, del Reglamento nº 17.

4713 En consecuencia, procede desestimar el motivo basado en la ilegalidad de la intimación controvertida.

Pretensiones subsidiarias destinadas a obtener la anulación o la reducción de las multas

4714 Las multas impuestas por la Comisión a los destinatarios de la Decisión impugnada se fijan en los artículos 9 y 10 de esta última:

— el artículo 9 fija las multas impuestas «a las asociaciones y empresas [...], en razón de las infracciones señaladas en el artículo 1, cometidas en particular por medio de las actuaciones descritas en los artículos 2, 3, 4, 5 y 6», es decir, las multas relativas a la infracción referente al acuerdo Cembureau comprobada en el mercado del cemento gris;

— el artículo 10 fija las multas impuestas «a las empresas [...], en razón de la infracción señalada en el artículo 7», es decir, las multas correspondientes a la infracción cometida en el mercado del cemento blanco, en el marco del WCC.

4715 La motivación relativa a la imposición de estas multas se expone en el punto 65 de la Decisión impugnada.

4716 Todas las demandantes formulan pretensiones subsidiarias destinadas a obtener la anulación de las multas impuestas o la reducción de su importe.

4717 No procede ya examinar las formuladas por Cembureau, la FIC, la VNC, el SFIC, el BDZ, la BCA, Oficemen, la ATIC y la AGCI, como consecuencia de las conclusiones expuestas en los apartados 478 a 488 *supra*.

4718 Puesto que no se ha acreditado la participación de ENCI, Cedest, Alsen-Breitenburg, Nordcement, Rugby, Castle, Heracles y Titan en la infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada (véanse los apartados 4074 a 4079 *supra*), el artículo 9, que vincula la multa a dicha infracción en el caso del mercado del cemento gris (véase el apartado 4714 *supra*), ha de ser anulado por lo que respecta a esta serie de empresas. Así pues, dado que, por otra parte, el artículo 10 no afecta a dichas empresas, sus pretensiones subsidiarias destinadas a obtener la anulación o la reducción de su multa han quedado sin objeto.

4719 Por lo que a Buzzi se refiere, si bien ha quedado ciertamente acreditado que participó en las tres prácticas concertadas contempladas en el artículo 3, apartado 1, de la Decisión impugnada (véanse los apartados 1819 a 2035 *supra*), no se ha demostrado que su participación en tales prácticas concertadas constituyera por su parte una manifestación de adhesión al acuerdo

Cembureau, contemplado en el artículo 1 (véanse los apartados 4108 a 4113 *supra)*. Pues bien, por lo que respecta al mercado del cemento gris, la Comisión optó por sancionar, en el artículo 9, la participación en dicho acuerdo Cembureau por sí sola, sin imponer, como habría podido hacer, una multa separada por cada una de las infracciones contempladas en los artículos 1 a 6 (véase el apartado 4714 *supra;* véase también el punto 65,. apartado 8). Por consiguiente, el artículo 9 debe ser anulado por lo que a Buzzi respecta. Dado que, por lo demás, Buzzi no queda afectada por el artículo 10, relativo a las multas impuestas como consecuencia de la infracción comprobada en el mercado del cemento blanco, ya no procede examinar sus pretensiones subsidiarias destinadas a obtener la anulación o la reducción de su multa.

4720 El razonamiento de las demás empresas demandantes, a saber, CBR (T-25/95), Ciments luxembourgeois (T-34/95), Dyckerhoff (T-35/95), Vicat (T-37/95), Ciments français (T-39/95), Heidelberger (T-42/95), Lafarge (T-43/95), Aalborg (T-44/95), Unicem (T-50/95), Valenciana (T-52/95), Asland (T-55/95), Uniland (T-58/95), Irish Cement (T-60/95), Cimpor (T-61/95), Secil (T-62/95), Italcementi (T-65/95), Holderbank (T-68/95), Hornos Ibéricos (T-69/95), Aker (T-70/95), Euroc (T-71/95), Cementir (T-87/95), Blue Circle (T-88/95) y Halkis (T-104/95), está compuesto, en sustancia, por trece motivos o series de motivos:

— motivación insuficiente o contradictoria de la Decisión impugnada por lo que respecta a las multas;

— infracción de los artículos 190 del Tratado y 15, apartado 2, del Reglamento nº 17 y violación del principio de igualdad de trato, en la medida en que la Comisión impuso una multa única por el grupo de infracciones comprobadas en el mercado del cemento gris;

— infracción de los artículos 190 del Tratado y 15, apartado 2, del Reglamento nº 17 y violación del principio de proporcionalidad en la apreciación del carácter deliberado de las infracciones;

— infracción de lo dispuesto en el Reglamento nº 2988/74 sobre la prescripción;

— infracción de los artículos 190 del Tratado y 15, apartado 2, del Reglamento nº 17, violación de los principios de igualdad de trato y de proporcionalidad y errores manifiestos de apreciación respecto a la duración de la infracción detectada en el mercado del cemento gris;

— infracción del artículo 15, apartado 2, del Reglamento nº 17 y violación del principio de proporcionalidad por lo que respecta a la duración de la infracción detectada en el mercado del cemento blanco;

— infracción de los artículos 190 del Tratado y 15, apartado 2, del Reglamento nº 17, violación de los principios de proporcionalidad y de igualdad de trato y errores manifiestos de apreciación en la evaluación de la gravedad de la infracción cometida en el mercado del cemento gris;

— infracción de los artículos 190 del Tratado y 15, apartado 2, del Reglamento nº 17, violación de los principios de proporcionalidad y de igualdad de trato y errores manifiestos de apreciación en la evaluación de las responsabilidades respectivas de las empresas en la infracción cometida en el mercado del cemento gris;

— infracción de los artículos 190 del Tratado y 15, apartado 2, del Reglamento nº 17 y violación del principio de proporcionalidad en la evaluación de las responsabilidades respectivas de las empresas en la infracción cometida en el mercado del cemento blanco;

— infracción del artículo 15, apartado 2, del Reglamento nº 17, violación de los principios de proporcionalidad y de igualdad de trato y errores manifiestos de apreciación por lo que respecta al volumen de negocios tomado en consideración a los efectos del cálculo de las multas;

— infracción del artículo 15, apartado 2, del Reglamento nº 17 y violación de los principios de equidad, de proporcionalidad y de igualdad de trato relacionadas con la fijación de las multas en ECU y con la elección del tipo de conversión;

— violación de diversos principios generales del Derecho comunitario;

— vulneración de los derechos de defensa relacionada con un acceso incompleto al expediente de la Comisión durante el procedimiento administrativo.

4721 No todos estos motivos son invocados por cada una de las demandantes mencionadas en el apartado anterior. En el momento de examinarlos individualmente se precisarán las demandantes que los formulan.

I. *Motivo basado en una motivación insuficiente o contradictoria de la Decisión impugnada por lo que respecta a las multas*

4722 En primer lugar, Dyckerhoff, Ciments français, Heidelberger, Aalborg, Asland, Irish Cement, Secil, Italcementi, Holderbank, Hornos Ibéricos, Aker, Euroc, Cementir, Blue Circle y Halkis afirman que la Decisión impugnada no está suficientemente motivada por lo que respecta a las multas. Alegan que las indicaciones facilitadas en el punto 65 son generales, vagas e insuficientemente detalladas. No contienen explicación alguna sobre las consideraciones de hecho y de Derecho, el método y las bases de cálculo —en particular, el volumen de negocios (base, año, tipo de conversión en ECU) y el porcentaje correspondiente a la multa— utilizados contra cada empresa. Italcementi, Holderbank, Hornos Ibéricos y Cementir destacan que los únicos datos de que se disponen al respecto proceden de las indicaciones dadas por el Sr. Van Miert, miembro de la Comisión encargado de la política de competencia, durante la rueda de prensa organizada el día en que se adoptó la Decisión impugnada. Sin embargo, según estas demandantes, tales indicaciones no subsanan el vicio de motivación alegado. Cementir añade que, incluso a la luz de las declaraciones del Sr. Van Miert, le es imposible delimitar con precisión los elementos y los criterios de cálculo empleados por la Comisión para fijar las multas. Blue Circle afirma que el vicio de motivación tampoco podría subsanarse mediante las explicaciones que la Comisión iba a tener que dar a petición del Tribunal de Primera Instancia.

4723 Las demandantes antes mencionadas sostienen que la lectura de los desarrollos contenidos en el punto 65 de la Decisión impugnada no las coloca, ni coloca al Tribunal de Primera Instancia, en situación de controlar la legalidad, la proporcionalidad y el carácter no discriminatorio de las multas impuestas.

4724 Asland añade que la falta de transparencia de la Decisión impugnada se ve además agravada por el hecho de que la Comisión se negó a facilitar la grabación de la rueda de prensa.

4725 Procede recordar que la motivación exigida por el artículo 190 del Tratado, que constituye un requisito sustancial de forma en el sentido del artículo 173 de dicho Tratado, debe adaptarse a la naturaleza del acto de que se trate y debe mostrar de manera clara e inequívoca el razonamiento de la Institución de la que emane el acto, de manera que los interesados puedan conocer las razones de la medida adoptada y el órgano jurisdiccional competente pueda ejercer su control. La exigencia de motivación debe apreciarse en función de las circunstancias de cada caso, en particular del contenido del acto, la naturaleza de los motivos invocados y el interés que los destinatarios u otras personas afectadas directa e individualmente por dicho acto puedan tener en recibir explicaciones. No se exige que la motivación especifique todos los elementos de hecho y de Derecho pertinentes, en la medida en que la cuestión de si la motivación de un acto cumple las exigencias del artículo 190 del Tratado debe apreciarse en relación no sólo con su tenor literal, sino también con su contexto, así como con el conjunto de normas jurídicas que regulan la materia (véase, en particular, la sentencia Comisión/Sytraval y Brink's France, citada en el apartado 469 *supra*, apartado 63).

4726 Por lo que respecta a una Decisión por la que se imponen multas a varias empresas o asociaciones por una infracción de las normas comunitarias sobre la competencia, el alcance de la obligación de motivación debe apreciarse, fundamentalmente, a la luz del hecho de que la

gravedad de las infracciones ha de determinarse en función de un gran número de factores, tales como, en particular, las circunstancias específicas del asunto, su contexto y el alcance disuasorio de las multas, y ello sin que se haya establecido una lista taxativa o exhaustiva de criterios que deban tenerse en cuenta obligatoriamente (auto SPO y otros/Comisión, citado en el apartado 483 *supra,* apartado 54). Además, al fijar el importe de cada multa, la Comisión dispone de un margen de apreciación y no puede considerarse que esté obligada a aplicar, a tal efecto, una fórmula matemática concreta.

4727 En el caso de autos, la Comisión expone, en el punto 65 de la Decisión impugnada, los elementos tomados en consideración a la hora de determinar el importe de las multas.

4728 Explica (apartados 1 y 2) las razones que la llevan a considerar que las infracciones comprobadas en los mercados del cemento gris y del cemento blanco fueron cometidas deliberadamente en el sentido del artículo 15, apartado 2, del Reglamento nº 17.

4729 Motiva (apartado 4) el período tomado en consideración para determinar las multas impuestas. Precisa las circunstancias que la llevan a apreciar una duración menor de la participación de algunos de los destinatarios de la Decisión impugnada.

4730 Expone (apartados 5 y 6) los elementos que se tienen en cuenta para determinar el importe global de las multas, por lo que respecta a la gravedad de la infracción constituida por el acuerdo Cembureau. Invoca cinco circunstancias que la llevan a estimar que dicha infracción reviste especial gravedad. Afirma haber tenido en cuenta, no obstante, la difícil situación del sector del cemento durante el período considerado.

4731 Tras resumir, para cada destinatario de la Decisión impugnada, los elementos en los que se basa para acreditar su participación en el acuerdo Cembureau (apartado 3), la Comisión expone los criterios utilizados para ponderar la multa impuesta a las empresas en función de su grado de responsabilidad en dicho acuerdo (apartado 9). Basándose en tales criterios, introduce una distinción entre dos categorías de empresas. La primera categoría agrupa a aquéllas cuya responsabilidad considera grave debido a que «participaron en el acuerdo [...] Cembureau a través de la adhesión o aplicación de las medidas y convenios acordados para completar este acuerdo [...] y que tuvieron repercusiones directas sobre la compartimentación de los mercados nacionales» [mismo apartado, letra a)]. La segunda incluye a las que «tienen una responsabilidad menos grave», por razones que la Comisión precisa [mismo apartado, letra b)]. Cada empresa está nominalmente incluida en uno de los subgrupos definidos por la Institución dentro de cada una de estas dos categorías.

4732 Por lo que respecta a la infracción relativa al mercado del cemento blanco, la Comisión precisa (apartado 11) que tuvo en cuenta que fue grave en conjunto y que todas las empresas afectadas desempeñaron en ella una función importante.

4733 Ha de considerarse que, a la luz de las alegaciones de hecho y de la valoración jurídica expuestas respecto a cada destinatario de la Decisión impugnada, el punto 65 contiene una motivación suficiente y pertinente de los tres factores (actuaciones deliberadas o por negligencia, duración, gravedad) cuya toma en consideración exige el artículo 15, apartado 2, del Reglamento nº 17 en el momento de determinar las multas.

4734 Ciertamente, sería deseable que las empresas, para poder decidir con pleno conocimiento de causa qué postura adoptar, pudieran conocer detalladamente, del modo que la Comisión considere oportuno, el método de cálculo de la multa que les ha sido impuesta en una Decisión por la que se declara la existencia de una infracción de las normas comunitarias sobre la competencia, sin verse obligadas a presentar un recurso jurisdiccional contra la Decisión de la Comisión para conseguirlo (sentencia Tréfilunion/Comisión, citada en el apartado 223 *supra,* apartado 142).

4735 Esto es así máxime cuando, como ocurre en el presente asunto, la Comisión ha utilizado fórmulas aritméticas detalladas a efectos del cálculo de las multas. En tal caso, es deseable que las empresas afectadas y, si fuere necesario, el Tribunal de Primera Instancia, puedan controlar que el método utilizado y las etapas seguidas por la Comisión están exentos de errores y son compatibles con las disposiciones y los principios aplicables en materia de multas, y especialmente con el principio de no discriminación (véase, en particular, la sentencia Thyssen Stahl/Comisión, citada en el apartado 2062 *supra,* apartado 609).

4736 No obstante, tales datos no constituyen una motivación adicional y *a posteriori* de la Decisión impugnada, sino la traducción numérica de los criterios en ella enunciados, cuando estos últimos pueden, por su parte, ser cuantificados (sentencias Thyssen Stahl/Comisión, citada en el apartado 2062 *supra,* apartado 610, y PVC, citada en el apartado 734 *supra,* apartado 1181).

4737 A este respecto, corresponde al Tribunal de Primera Instancia, de conformidad con los artículos 64 y 65 del Reglamento de Procedimiento, pedir a la Comisión, si lo estima necesario para examinar los motivos invocados por las demandantes, explicaciones concretas sobre los distintos criterios por ella adoptados y expuestos en la Decisión impugnada (sentencia PVC, citada en el apartado 734 *supra,* apartado 1182).

4738 En el caso de autos, el Tribunal de Primera Instancia pidió a la Comisión, mediante una pregunta escrita dirigida en junio de 1998, que le presentara el cálculo detallado de la multa impuesta a las distintas empresas destinatarias de la Decisión impugnada. En julio de 1998 la Comisión comunicó al Tribunal de Primera Instancia las indicaciones solicitadas.

4739 En estas circunstancias, ha de ser desestimado el razonamiento de las demandantes basado en la motivación insuficiente de la Decisión impugnada respecto a los criterios adoptados a efectos de la determinación de la multa.

4740 En segundo lugar, Aalborg reprocha a la Comisión no haberse pronunciado, en la Decisión impugnada, sobre la objeción que ella había formulado durante el procedimiento en relación con la prescripción de los actos cometidos con anterioridad al 27 de noviembre de 1986.

4741 Sin embargo, en el punto 65, apartado 4, de la Decisión impugnada, la Comisión considera que Aalborg participó de forma ininterrumpida, a partir del 14 de enero de 1983, en la infracción relativa al acuerdo Cembureau y sancionada en el artículo 9, añadiendo que, en el momento de la adopción de la Decisión impugnada, no tenía la certeza de que esta infracción hubiera concluido realmente. Así, estima que no podía fijar una fecha de fin de la infracción. Por lo tanto, desde su punto de vista, el plazo de prescripción fijado por el artículo 1 del Reglamento nº 2988/74 (véase el apartado 1964 *supra)* ni siquiera había comenzado a correr el día en que se adoptó el acto impugnado.

4742 El análisis expuesto hacía que quedara sin objeto una toma de postura de la Comisión respecto a la alegación concreta invocada por Aalborg durante el procedimiento administrativo en relación con la supuesta prescripción de los actos cometidos con anterioridad al 27 de noviembre de 1986.

4743 En tercer lugar, Blue Circle afirma que la Decisión impugnada no identifica la conducta por la que se le impone una multa. Le parece que la multa que se le impuso en el artículo 9 vino motivada por los comportamientos contemplados en los artículos 2 a 6, incluidos los que no la afectan.

4744 A este respecto, procede recordar que, a tenor del artículo 9 de la Decisión impugnada, las multas se impusieron en el mercado del cemento gris como consecuencia de la infracción relativa al acuerdo Cembureau comprobado en el artículo 1, que, según la Comisión, fue aplicado, en particular, por medio de las actuaciones descritas en los artículos 2 a 6.

4745 En el punto 65, apartado 3, párrafo tercero, letra c), vigesimotercer guión, la Comisión precisa que Blue Circle aplicó el acuerdo Cembureau a través de su participación en el acuerdo relativo a la ETF y en la práctica concertada continua del EPC.

4746 Así pues, estas indicaciones, que, por lo demás, han quedado acreditadas (véanse los apartados 4082 a 4088, 4404 y 4405 *supra),* identifican inequívocamente las medidas de aplicación del acuerdo Cembureau que se imputan a Blue Circle a los efectos de la

determinación de la multa que se le impone en el artículo 9. Además, acreditan que se impuso una multa a Blue Circle debido únicamente a las actuaciones ilícitas que se le reprochan.

4747 En cuarto lugar, Halkis se extraña de que la Comisión aprecie su responsabilidad en el acuerdo Cembureau y le imponga una multa por este motivo, cuando, según afirma, no hace referencia a ningún acto ilícito por su parte en la exposición de los hechos. En opinión de Halkis, esta falta de correlación se debe a una modificación de último minuto de la Decisión impugnada. Así, considera que la Comisión la sancionó sin haber acreditado su participación en la menor infracción tomando como base los hechos que apreció. A este respecto, Halkis evoca el texto del anteproyecto de la Decisión impugnada, que, según afirma, no había previsto imponerle una multa.

4748 No obstante, debe señalarse que Halkis aparece mencionada tanto en la exposición de los hechos (Decisión impugnada, puntos 35 a 37) como en la valoración jurídica (punto 59) relativas a la práctica concertada del EPC, contemplada en el artículo 6. En el punto 45, apartado 10, la Comisión identifica a Halkis entre las empresas que participaron de manera indirecta en el acuerdo Cembureau a través de su implicación en los convenios y medidas acordados para completar dicho acuerdo o para contribuir a su aplicación. En el punto 65, apartado 3, párrafo tercero, letra c), decimosexto guión, precisa que Halkis aplicó dicho acuerdo a través de su participación en la práctica concertada continua del EPC.

4749 Por consiguiente, la Comisión precisa claramente, en la Decisión impugnada, los elementos de hecho y de Derecho que utiliza como base para considerar a Halkis responsable del acuerdo Cembureau contemplado en el artículo 1 y para imponerle, por este motivo, una multa en el artículo 9.

4750 A este respecto, carece totalmente de pertinencia el hecho de que en el anteproyecto de la Decisión impugnada no se previera la imposición de ninguna multa a Halkis.

4751 Por lo tanto, la alegación de Halkis no puede prosperar.

4752 De las consideraciones anteriores resulta que procede desestimar el motivo examinado.

II. *Motivos basados en la infracción de los artículos 190 del Tratado y 15, apartado 2, del Reglamento nº 17 y en la violación del principio de igualdad de trato, en la medida en que la Comisión impuso una multa única por el grupo de infracciones comprobadas en el mercado del cemento gris*

4753 En primer lugar, Italcementi afirma que la Comisión no indicó, en su valoración jurídica, que tenía intención de considerar todas las conductas ilícitas imputadas como una infracción única a los efectos de la imposición de la multa. En su réplica, destaca que la Comisión no identifica, en su contestación a la demanda, el más mínimo pasaje de la Decisión impugnada en el que se indique que, en el caso del mercado del cemento gris, la multa global sanciona una infracción global.

4754 No obstante, basta señalar que, en el punto 65, apartado 8, de la Decisión impugnada, se indica:

«Para el grupo de infracciones relativas al mercado del cemento gris, la Comisión [...] ha fijado una multa global para cada empresa, teniendo en cuenta su participación en el acuerdo o principio Cembureau y en sus medidas de aplicación. Dada la interrelación de todas estas acciones, la Comisión no considera oportuno imponer multas diferentes en función de las diversas medidas de aplicación adoptadas».

4755 En consecuencia, ha de desestimarse la alegación de Italcementi.

4756 En segundo lugar, Lafarge, Asland, Italcementi y Blue Circle reprochan a la Comisión haber impuesto una multa única por el grupo de infracciones comprobadas en el mercado del cemento gris y no una multa distinta por cada una de las infracciones imputadas.

4757 Lafarge y Blue Circle alegan que la Comisión privó con ello a las partes de la posibilidad de determinar la fracción de la multa correspondiente a cada una de las infracciones en las que se la reprocha haber participado y apreciar la responsabilidad que se les imputa en las distintas conductas reprochadas. Por consiguiente, afirman, les era imposible comprobar si la multa que se les impuso era adecuada. Además, siempre según estas demandantes, la Comisión imposibilitó que el Tribunal de Primera Instancia controlara la legalidad de las multas.

4758 Asland afirma que, al actuar de esta forma, la Comisión violó el principio de igualdad de trato, puesto que consideró que todas las empresas eran responsables de la infracción en igual medida, independientemente de su grado de participación en dicha infracción.

4759 Italcementi afirma que el hecho de no haber impuesto multas distintas, por infracción, viola los principios de igualdad de trato y de proporcionalidad. En efecto, sostiene, la Comisión penalizó de manera discriminatoria a los destinatarios de la Decisión impugnada a los que, como sucede en su caso, se reprochó únicamente su presencia en las reuniones de los jefes de delegación de Cembureau. Además, considera que la Institución no apreció la responsabilidad de Italcementi en función de la gravedad real que, aisladamente consideradas, revestían las infracciones que se le reprochaban, del alcance de su comportamiento restrictivo de la competencia en el mercado de que se trata y de la actitud adoptada respecto a otros justiciables. La demandante añade que la Comisión no puede invocar el carácter único y continuo de la infracción contemplada en el artículo 1 para justificar la imposición de una multa única, puesto que, en su opinión, insinuó que algunas infracciones no se referían al acuerdo único y continuo Cembureau.

4760 Procede recordar que, a tenor del artículo 9 de la Decisión impugnada, las multas relativas al mercado del cemento gris se impusieron «en razón de las infracciones señaladas en el artículo 1, cometidas en particular por medio de las actuaciones descritas en los artículos 2, 3, 4, 5 y 6». Los motivos de esta decisión figuran en el punto 65, apartado 8, citado en el apartado 4754 *supra*.

4761 La Comisión puede imponer una multa única a una empresa que haya cometido diferentes infracciones, en virtud del artículo 15, apartado 2, del Reglamento nº 17 (véanse, en particular, las sentencias Boël/Comisión, citada en el apartado 1353 *supra*, apartado 107, y Cockerill Sambre/Comisión, citada en el apartado 837 *supra*, apartado 92), sin que sea necesario desglosar el importe de la multa por cada infracción. Ello es especialmente cierto cuando las diferentes infracciones de que se trata forman parte de una estrategia de conjunto coherente (sentencia Tetra Pak/Comisión, citada en el apartado 717 *supra*, apartado 236).

4762 En el caso de autos, la Comisión consideró que los diversos comportamientos constitutivos de infracción contemplados en los artículos 2 a 6 de la Decisión impugnada constituían, por parte de las demandantes implicadas, manifestaciones de adhesión a la regla común del respeto de los mercados nacionales, objeto del acuerdo Cembureau contemplado en el artículo 1 (véase la Decisión impugnada, punto 46).

4763 Aunque esta alegación carece de fundamento por lo que respecta a la práctica concertada contemplada en el artículo 3, apartado 1, letra b) (véanse los apartados 4040 a 4042 y 4058 *supra*), a la participación de Buzzi en las prácticas concertadas imputadas en el artículo 3, apartado 1 (véanse los apartados 4108 a 4113 *supra*), así como a los acuerdos y prácticas concertadas contemplados en los artículos 4, apartado 4, y 5, que no se han probado (véanse los apartados 3397 a 3679 y 3771 a 3850 *supra*), ha quedado, por el contrario, acreditado que las infracciones en las que tomaron parte, respectivamente, Lafarge, Asland, Italcementi y Blue Circle en el mercado del cemento gris habían tenido origen en su adhesión al acuerdo Cembureau (véanse los apartados 4063 a 4065, 4082 a 4088, 4326, 4327, 4351, 4378, 4379, 4404 y 4405 *supra*).

4764 Por consiguiente, se impuso acertadamente a estas demandantes una multa global por su participación en el acuerdo Cembureau.

4765 La decisión tomada por la Comisión en el artículo 9 no conduce, por sí sola, a una violación de los principios de proporcionalidad y de igualdad de trato. Además, no priva a la empresa interesada de la posibilidad de comprobar el fundamento de las multas, ni al Juez comunitario de la de ejercer su control de legalidad, cuando, como sucede en el caso de autos (véanse los apartados 4725 a 4738 *supra)*, la Decisión impugnada, considerada en su conjunto, aporta los datos necesarios al efecto (sentencia Boël/Comisión, citada en el apartado 1353 *supra,* apartado 108).

4766 Habida cuenta de las consideraciones expuestas, procede desestimar los motivos examinados.

III. *Motivos basados en la infracción de los artículos 190 del Tratado y 15, apartado 2, del Reglamento nº 17 y en la violación del principio de proporcionalidad en la apreciación del carácter deliberado de las infracciones*

4767 Algunas demandantes reprochan a la Comisión considerar en términos generales que todas las empresas infringieron deliberadamente el artículo 85, apartado 1, del Tratado, sin explicar en qué medida estuvo cada una de ellas animada por esa voluntad en la comisión de las infracciones que se le imputan. Varias de ellas invocan elementos destinados a demostrar que su comportamiento constitutivo de infracción no se debió a una intención deliberada.

4768 CBR sostiene, por lo que respecta a su participación en el WCC, que podía legítimamente creer en la legalidad de las actividades de dicho comité, habida cuenta de la actitud adoptada por la Comisión en 1972 en el asunto «Cimbel», relativo a una práctica colusoria en la exportación a gran escala (véase el apartado 4619 *supra).*

4769 Ciments luxembourgeois alega que, teniendo en cuenta la práctica de la Comisión, no podía suponer que la comunicación de listas de precios brutos accesibles al público pudiera constituir una infracción del artículo 85, apartado 1, del Tratado.

4770 Dyckerhoff afirma que la Comisión no acreditó en su contra la existencia de una falta cometida deliberadamente o por negligencia. Según aduce, los pasajes de la Decisión impugnada a los que se hace referencia en el punto 65, apartado 2, versan sobre acontecimientos en los que no tomó parte o cuya interpretación discute. Dyckerhoff sostiene haber actuado de buena fe, sin ser consciente de la ilicitud de las actividades de Cembureau y del WCC. En su réplica afirma, por

lo que respecta a su participación en la ETF, que, puesto que los debates en los que participó estaban sometidos al requisito de su compatibilidad con las disposiciones del Tratado relativas a la competencia, podía legítimamente presumir la legalidad de las decisiones y de las medidas adoptadas durante tales debates.

4771 Lafarge afirma que los requisitos establecidos en el artículo 15, apartado 2, del Reglamento nº 17 y las exigencias de motivación impuestas en el artículo 190 del Tratado obligaban a la Comisión a acreditar que, para cada una de las infracciones contempladas, había infringido el artículo 85, apartado 1, de dicho Tratado deliberadamente o por negligencia. Pues bien, sostiene, la Comisión no invoca la negligencia ni probó el carácter deliberado de las infracciones reprochadas a Lafarge en los artículos 1, 3, 6 y 7 de la Decisión impugnada. Lafarge niega particularmente el carácter probatorio de los documentos contemplados en el punto 19, apartados 3 y 5, a los que se remite la Comisión en el punto 65, apartado 2.

4772 Aalborg niega toda participación intencionada en los hechos que se le reprochan.

4773 Unicem alega que su conducta en las prácticas colusorias contempladas en la Decisión impugnada no puede calificarse de intencionada. Destaca que los hechos tomados en consideración en el punto 65, apartado 2, para acreditar el carácter intencionado de la infracción no la afectan. Añade que, en aquella época, ni ella ni ningún otro productor de cemento italiano habían sido objeto de un procedimiento relativo a la aplicación del Derecho de la competencia. Por otra parte, afirma, la legislación italiana en materia de competencia se adoptó a finales de 1990.

4774 Valenciana afirma haber considerado, de buena fe, que su participación en el EPC y en el WCC era compatible con el artículo 85, apartado 1, del Tratado, incluso después de la adhesión de España a la Comunidad. En efecto, según esta demandante, los demás miembros de dichos comités eran los mayores productores europeos de cemento, cuyo conocimiento del Derecho comunitario de la competencia era superior al suyo.

4775 Asland niega haber infringido, deliberadamente o por negligencia, el artículo 85, apartado 1, del Tratado.

4776 Irish Cement afirma que no existe ninguna prueba creíble del carácter deliberado de la infracción por lo que a ella respecta.

4777 Italcementi afirma que su participación en las infracciones relativas a los intercambios de datos sobre los precios y a las actividades del WCC no revestían carácter intencionado. Por lo que a

las actividades del WCC se refiere, añade que correspondía a la Comisión probar dicha intención, habida cuenta de que los comportamientos reprochados tenían por objeto la exportación fuera de la Comunidad y que, por consiguiente, su incompatibilidad con el Derecho comunitario no era evidente.

4778 Hornos Ibéricos, en su réplica, y Halkis alegan que la Comisión no demostró que hubieran cometido la infracción deliberadamente o por negligencia. Hornos Ibéricos cita un extracto de la carta mediante la cual se envió a Blue Circle el acta de la reunión del EPC de 18 de noviembre de 1983: «Lo que viene a continuación se refiere a operaciones intraeuropeas y no estoy seguro de que deba insertarse en nuestra acta». En su opinión, dicho extracto, analizado en su contexto económico, tiene un significado contrario al que le atribuye la Comisión.

4779 Aker y Euroc afirman que no cometieron ninguna infracción de manera intencionada. Por lo que respecta a su participación en la ETF, señalan que, en 1986, no tenían prácticamente ningún interés ni ninguna participación de control en la industria europea del cemento. Según aducen, en tales circunstancias, y habida cuenta del estado de la jurisprudencia durante el período considerado (véase, en particular, la sentencia Pasta de madera I, citada en el apartado 1325 *supra),* no tuvieron ningún motivo para pensar que su participación en la ETF podía hacer que quedaran incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 85, apartado 1, del Tratado. Añaden que la Comisión intenta reforzar sus alegaciones según las cuales las infracciones comprobadas se cometieron deliberadamente destacando el carácter oculto de las actividades contempladas en la Decisión impugnada.

4780 Blue Circle afirma que lo único que pretendía al participar en la ETF era crear una célula de reflexión. Sostiene que no ha quedado acreditado que fuera consciente de que el acuerdo constitutivo de la ETF tenía por objeto restringir el juego de la competencia. Por lo que respecta al acuerdo constitutivo de Interciment, recuerda que esta sociedad permaneció inactiva. Además, según esta demandante, varios documentos demuestran que Interciment habría sido notificada a la Comisión si se hubiese decidido hacerla operativa. Por último, por lo que se refiere a las prácticas concertadas contempladas en el artículo 4, apartado 3, letra a), de la Decisión impugnada, aduce que no ha quedado acreditado que Blue Circle estuviera implicada en conductas destinadas a impedir, restringir o falsear el juego de la competencia.

4781 Respecto a esta cuestión, procede recordar que, a tenor del artículo 15, apartado 2, del Reglamento nº 17, «la Comisión podrá, mediante decisión, imponer a las empresas y a las asociaciones de empresas multas que vayan de un mínimo de mil ECU a un máximo de un millón de ECU, pudiéndose elevar este límite máximo hasta el diez por ciento del volumen de negocios alcanzado durante el ejercicio económico precedente por cada empresa que hubiere tomado parte en la infracción cuando, deliberadamente o por negligencia [...] cometan una infracción a las disposiciones del apartado 1 del artículo 85 [...] del Tratado».

4782 En el caso de autos, la Comisión consideró que las infracciones se cometieron deliberadamente, no por simple negligencia.

4783 En efecto, en el punto 65, apartado 2, de la Decisión impugnada, afirma:

«Las empresas [...] destinatarias de la presente Decisión han infringido deliberadamente el apartado 1 del artículo 85, que contempla expresamente estas vulneraciones. Pese a conocer perfectamente la prohibición impuesta por el Derecho comunitario y el riesgo de que les fueran impuestas importantes sanciones [ver, en particular, los apartados (3) y (5) del punto 19, el apartado (2) del punto 21 y los puntos 25 y 26], decidieron deliberadamente, en el marco de Cembureau y de un sistema de reuniones y contactos bi- o multilaterales y de los tres comités de exportación, medidas y acuerdos encaminados al respeto de los mercados nacionales, al reparto de los mercados y al intercambio de datos. Se trata por lo tanto de infracciones que ponen en entredicho un principio básico del mercado común, cual es la ausencia de obstáculos a la libre circulación de las mercancías».

4784 Para que una infracción de las normas sobre la competencia del Tratado pueda considerarse deliberada, no es necesario que la empresa tuviera conciencia de infringir estas normas; es suficiente que no pudiera ignorar que el objeto de la conducta que se le imputa era restringir la competencia (véanse, en particular, la sentencia del Tribunal de Justicia de 11 de julio de 1989, Belasco y otros/Comisión, 246/86, Rec. p. 2117, apartado 41, y la sentencia de 6 de abril de 1995, Ferriere Nord/Comisión, citada en el apartado 779 *supra*, apartado 41).

4785 En el caso de autos, las infracciones sancionadas mediante las multas fijadas en los artículos 9 y 10 de la Decisión impugnada se refieren a prácticas colusorias que tenían por objeto garantizar la protección y el reparto de los mercados nacionales. Por lo tanto, las empresas no podían ignorar que su participación en dichas prácticas colusorias que, por lo demás, están expresamente contempladas en el artículo 85, apartado 1, letra c), del Tratado, tendía a falsear o a restringir el juego de la competencia dentro de la Comunidad.

4786 De ello resulta que, en el punto 65, apartado 2, de la Decisión impugnada, la Comisión apreció acertadamente, y basándose en una motivación suficiente, el carácter deliberado de las infracciones de que se trata.

4787 En consecuencia, procede desestimar los motivos examinados.

IV. *Motivo basado en la infracción de lo dispuesto en el Reglamento nº 2988/74 sobre la prescripción*

4788 Las alegaciones basadas en la prescripción de los hechos relacionados con las infracciones comprobadas en el mercado del cemento blanco (artículo 7 de la Decisión impugnada) han sido examinadas en los apartados 4670 a 4674 *supra*. Algunas demandantes afirman que la facultad de imponer multas por las infracciones comprobadas en el mercado del cemento gris había prescrito total o parcialmente, de conformidad con el Reglamento nº 2988/74.

4789 En primer lugar, Dyckerhoff, Heidelberger e Italcementi alegan que la decisión por la que se ordenaba la práctica de las inspecciones les fue notificada en abril de 1989. Por consiguiente, en su opinión, todos los hechos anteriores a abril de 1984 habían prescrito, con arreglo al artículo 1, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 2988/74. Así pues, consideran que el artículo 9 de la Decisión impugnada debe ser anulado, en la medida en que les impone una multa por tales hechos.

4790 Lafarge afirma que la infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada ha prescrito, habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 1, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 2988/74. En efecto, según aduce, la Comisión no demostró que dicha infracción hubiera seguido produciéndose después de 1983. Lafarge añade que no corresponde a las empresas inculpadas probar que la infracción ha finalizado, so pena de que se produzca una inversión de la carga de la prueba contraria a los principios fundamentales de la regulación de la prueba comunes a todos los Estados miembros y al artículo 6, apartados 2 y 3, del CEDH.

4791 Por lo que respecta a esta cuestión, procede recordar que, conforme al artículo 1, apartado 1, del Reglamento nº 2988/74, la facultad de la Comisión para imponer multas está sujeta a un plazo de prescripción de cinco años en el caso de las infracciones del artículo 85, apartado 1, del Tratado. Con arreglo al artículo 1, apartado 2, del mismo Reglamento, la prescripción se empieza a contar a partir del día en que se haya cometido la infracción; sin embargo, para las infracciones continuadas o repetidas, sólo se cuenta a partir del día en que haya finalizado la infracción.

4792 Conforme al artículo 2 del Reglamento, la prescripción queda interrumpida por cualquier acto de la Comisión encaminado a la instrucción o a la actuación contra la infracción, por ejemplo, por las decisiones por las que se ordena la práctica de inspecciones, por las solicitudes de información y por la comunicación de los cargos imputados por la Comisión, y se cuenta de nuevo a partir de cada interrupción.

4793 En el caso de autos, la infracción sancionada mediante las multas fijadas en el artículo 9 de la Decisión impugnada es la imputada en el artículo 1. Se ha comprobado que Dyckerhoff participó de forma ininterrumpida en dicha infracción entre el 14 de enero de 1983 y el 7 de noviembre de 1988 (véase el apartado 4308 *supra)*; Heidelberger, entre el 14 de enero de 1983 y el 12 de agosto de 1987 (véase el apartado 4324 *supra)*; Lafarge, entre el 14 de enero de 1983 y el 19 de mayo de 1989 (véase el apartado 4328 *supra)*, e Italcementi, entre el 19 de marzo de 1984 y el 3 de abril de 1992 (véase el apartado 4380 *supra)*.

4794 Habida cuenta de las visitas de inspección efectuadas por la Comisión en los locales de las demandantes entre abril de 1989 y julio de 1990, de las solicitudes de información que se les dirigieron y de la notificación del PC en noviembre de 1991, la facultad de la Comisión de imponerles una multa por su participación en la infracción cometida en el mercado del cemento gris no había prescrito en el momento en que se adoptó la Decisión impugnada.

4795 Por consiguiente, la alegación de las demandantes no puede prosperar.

4796 En segundo lugar, Aalborg alega que no recibió solicitudes de información por parte de la Comisión y que tampoco fue objeto de visitas de inspección conforme a los artículos 11 y 14 del Reglamento nº 17. Afirma que, por lo que a ella respecta, el procedimiento se inició con el envío del PC, que ella recibió el 27 de noviembre de 1991. En consecuencia, de conformidad con los artículos 1 y 2 del Reglamento nº 2988/74, no podía imponérsele ninguna sanción, puesto que la última prueba de su participación en hechos constitutivos de infracción se remontaba al 9 de septiembre de 1986 (reunión de los jefes de delegación celebrada en Baden-Baden), es decir, a más de cinco años antes de que recibiera el PC.

4797 No obstante, ha quedado acreditado que Aalborg participó en la infracción sancionada en el artículo 9 de la Decisión impugnada de forma ininterrumpida entre el 14 de enero de 1983 y el 31 de diciembre de 1988 (véase el apartado 4332 *supra*). Sin que sea necesario pronunciarse sobre el fundamento del razonamiento de esta demandante dirigido a alegar que las investigaciones efectuadas en algunas empresas destinatarias de la Decisión impugnada no interrumpieron la prescripción por lo que a ella respecta, basta señalar que, en cualquier caso, la prescripción se interrumpió en noviembre de 1991, cuando se notificó a Aalborg el PC. Así pues, de conformidad con los artículos 1 y 2 del Reglamento nº 2988/74, la facultad de la Comisión de imponer a Aalborg una multa por su participación en la infracción antes mencionada no había prescrito en el momento en que se adoptó la Decisión impugnada.

4798 Por consiguiente, procede desestimar la alegación de Aalborg.

4799 En tercer lugar, Unicem afirma que la decisión por la que se ordenó la práctica de inspecciones, que interrumpió la prescripción por lo que a ella respecta, se adoptó el 24 de octubre de 1989. Sostiene que, por lo tanto, las conductas ilícitas que se le reprochan con anterioridad al 24 de octubre de 1984 habían prescrito, conforme al artículo 1, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 2988/74.

4800 Sin embargo, se ha comprobado que la participación de Unicem en la infracción sancionada en el artículo 9 de la Decisión impugnada no se había acreditado con anterioridad al 9 de septiembre de 1986 (véanse los apartados 4243 a 4247 y 4338 *supra*). En consecuencia, el examen de su alegación ha quedado sin objeto.

4801 En cuarto lugar, Cementir alega que los hechos relativos a las reuniones de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 y de 7 de noviembre de 1984, a las que asistió, han prescrito conforme a lo dispuesto en el Reglamento nº 2988/74. Seguidamente, recuerda que la única reunión de los jefes de delegación a la que asistió y durante la cual se intercambiaron datos sobre los precios fue la de 14 de enero de 1983. Por lo tanto, la duración de la infracción contemplada en el artículo 2, apartado 1, de la Decisión impugnada no excedió de un día por lo que a ella respecta. Así pues, considera que los hechos que se le reprochan por este motivo han prescrito.

4802 Sin embargo, procede recordar que la participación de Cementir en las conductas constitutivas de infracción producidas durante las reuniones de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 y 7 de noviembre de 1984 se debió a su participación continuada, entre el 14 de enero de 1983 y el 3 de abril de 1992, en la infracción imputada en el artículo 1 de la Decisión impugnada (véase el apartado 4401 *supra)*, por la cual se le impone la multa en el artículo 9. Con arreglo al Reglamento nº 2988/74, la facultad de la Comisión de imponerle esta multa no había prescrito en el momento en que se adoptó la Decisión impugnada. Así pues, la alegación de Cementir no puede prosperar.

4803 De las consideraciones anteriores resulta que el motivo examinado ha de ser desestimado.

V. *Motivos basados en la infracción de los artículos 190 del Tratado y 15, apartado 2, del Reglamento nº 17, en la violación de los principios de igualdad de trato y de proporcionalidad y en errores manifiestos de apreciación respecto a la duración de la infracción imputada en el mercado del cemento gris*

4804 Todas las demandantes mencionadas en el apartado 4720 *supra* alegan que la Comisión no apreció correctamente la duración de su comportamiento constitutivo de infracción a la hora de fijar las multas contempladas en el artículo 9 de la Decisión impugnada.

4805 Asland, Italcementi y Uniland discuten la fecha adoptada como fecha de inicio de la infracción por lo que a ellas respecta.

4806 Las demandantes reprochan particularmente a la Comisión no haber tomado en consideración la duración de su participación respectiva en las infracciones imputadas en los artículos 2 a 6 de la Decisión impugnada. Afirman que fueron arbitrariamente consideradas responsables de la infracción hasta el 26 de marzo de 1993. Algunas de ellas sostienen que dicha fecha no las afecta. Unicem, Italcementi, Holderbank y Blue Circle destacan que corresponde a la disolución formal de Interciment por su accionista único, Holderbank. Por consiguiente, aducen, no guarda ninguna relación con la duración de las infracciones cuya existencia se afirma en la Decisión impugnada. Valenciana, Irish Cement, Cimpor, Secil y Hornos Ibéricos alegan que no se les imputa la infracción relativa a la constitución de Interciment. Cementir recuerda que fue

totalmente ajena al acuerdo constitutivo de Interciment. Además, en su opinión, dicho acuerdo fue, todo lo más, una medida de aplicación de la ETF, que no tenía relación alguna con la estructura y las actividades de Cembureau.

4807 Las demandantes piden que se reduzca el importe de su multa en función de la duración real de su participación en la infracción.

4808 Sobre esta cuestión, procede recordar que, por lo que respecta al mercado del cemento gris, se impuso una multa a las empresas por su participación en la infracción imputada en el artículo 1 de la Decisión impugnada, a saber, el acuerdo Cembureau.

4809 En el punto 65, apartado 4, párrafo primero, la Comisión afirma que «[esta] infracción ha sido de larga duración».

4810 Considera que dicha infracción comenzó el 14 de enero de 1983 (mismo apartado, párrafo segundo). Esta última fecha corresponde a la de la reunión de los jefes de delegación durante la cual se adoptó el acuerdo Cembureau. No obstante, por los motivos expuestos en el párrafo tercero del apartado antes mencionado, la Comisión afirma a partir de una fecha posterior la participación en la infracción de algunas de las demandantes mencionadas en el apartado 4720 *supra*. Así, la de Asland, Hornos Ibéricos, Uniland, Valenciana, Cimpor y Secil se afirma a partir del 1 de enero de 1986; la de Holderbank, a partir del 28 de mayo de 1986, y la de Aker y Euroc, a partir del 9 de junio de 1986.

4811 Aunque la Comisión está en condiciones de fijar la fecha de comienzo de la infracción constituida por el acuerdo Cembureau, no tiene la certeza de que esta infracción haya concluido realmente. Por consiguiente, no puede fijar una fecha de fin de la infracción. Dado que considera que el último acto aparente y conocido por ella del acuerdo Cembureau consiste en la disolución de Interciment el 26 de marzo de 1993, la Comisión tiene en cuenta dicha fecha para determinar el período de referencia a los efectos del cálculo de las multas (párrafo cuarto).

4812 En el punto 65, apartado 10, precisa que tuvo en cuenta la menor duración de la participación en la infracción de Asland, Hornos Ibéricos, Uniland, Valenciana, Cimpor, Secil, Holderbank, Aker y Euroc a la hora de determinar el importe de su multa.

4813 De las indicaciones que comunicó al Tribunal de Primera Instancia en julio de 1998 (véase el apartado 4738 *supra)* resulta que la Comisión calculó en meses la duración de la infracción. Así, las empresas que, en su opinión, participaron en el acuerdo Cembureau durante todo el

período de referencia, es decir, del 14 de enero de 1983 al 26 de marzo de 1993, fueron consideradas responsables de la infracción por un período de 122 meses. La duración de la infracción de Asland, Hornos Ibéricos, Uniland, Valenciana, Cimpor y Secil se fijó en 86,5 meses; la de Holderbank, en 82 meses, y la de Aker y Euroc, en 81,5 meses.

4814 Pues bien, la infracción de que se trata se ha acreditado:

— respecto a CBR, entre el 9 de junio de 1986 y el 7 de noviembre de 1988 (véase el apartado 4288 *supra),* es decir, por un período de 29 meses;

— respecto a Ciments luxembourgeois, Aalborg e Irish Cement, entre el 14 de enero de 1983 y el 31 de diciembre de 1988 (véanse, respectivamente, los apartados 4304, 4332 y 4365 *supra),* es decir, por un período de 71,5 meses;

— respecto a Dyckerhoff, entre el 14 de enero de 1983 y el 7 de noviembre de 1988 (véase el apartado 4308 *supra),* es decir, por un período de 70 meses;

— respecto a Vicat, entre el 11 de mayo de 1983 y el 23 de abril de 1986 (véase el apartado 4316 *supra),* es decir, por un período de 35,5 meses;

— respecto a Ciments français, entre el 14 de enero de 1983 y el 17 de febrero de 1989 (véase el apartado 4320 *supra),* es decir, por un período de 73 meses;

— respecto a Heidelberger, entre el 14 de enero de 1983 y el 12 de agosto de 1987 (véase el apartado 4324 *supra),* es decir, por un período de 55 meses;

— respecto a Lafarge, entre el 14 de enero de 1983 y el 19 de mayo de 1989 (véase el apartado 4328 *supra),* es decir, por un período de 76 meses;

— respecto a Unicem, entre el 9 de septiembre de 1986 y el 3 de abril de 1992 (véase el apartado 4341 *supra),* es decir, por un período de 67 meses;

— respecto a Valenciana, entre el 1 de enero de 1986 y el 13 de mayo de 1987 (véase el apartado 4344 *supra*), es decir, por un período de 16,5 meses;

— respecto a Asland, entre el 28 de mayo de 1986 y el 31 de mayo de 1987 (véase el apartado 4352 *supra*), es decir, por un período de 12 meses;

— respecto a Uniland, entre el 9 de septiembre de 1986 y el 7 de noviembre de 1988 (véase el apartado 4357 *supra*), es decir, por un período de 26 meses;

— respecto a Cimpor y Secil, entre el 1 de enero de 1986 y el 24 de abril de 1989 (véanse, respectivamente, los apartados 4368 y 4371 *supra*), es decir, por un período de 40 meses;

— respecto a Italcementi, entre el 19 de marzo de 1984 y el 3 de abril de 1992 (véase el apartado 4380 *supra*), es decir, por un período de 96,5 meses;

— respecto a Holderbank, entre el 28 de mayo de 1986 y el 7 de noviembre de 1988 (véase el apartado 4384 *supra*), es decir, por un período de 29,5 meses;

— respecto a Hornos Ibéricos, entre el 1 de enero de 1986 y el 19 de mayo de 1989 (véase el apartado 4387 *supra*), es decir, por un período de 40,5 meses;

— respecto a Aker y Euroc, entre el 9 de junio de 1986 y el 7 de noviembre de 1988 (véanse, respectivamente, los apartados 4393 y 4397 *supra*), es decir, por un período de 29 meses;

— respecto a Cementir, entre el 14 de enero de 1983 y el 3 de abril de 1992 (véase el apartado 4401 *supra*), es decir, por un período de 110,5 meses;

— respecto a Blue Circle, entre el 18 de noviembre de 1983 y el 7 de noviembre de 1988 (véase el apartado 4406 *supra*), es decir, por un período de 59,5 meses;

— respecto a Halkis, entre el 18 de noviembre de 1983 y el 1 de septiembre de 1986 (véase el apartado 4416 *supra*), es decir, por un período de 33,5 meses.

4815 Por consiguiente, deberá reducirse hasta el importe correspondiente la multa impuesta a estas demandantes (véase el apartado 5115 *infra*), quedando claro que, respecto a cada una de ellas, la multa se calculará en función de la proporción de la duración total de 122 meses que representa la duración real de su participación, conforme al método de cálculo aplicado por la Comisión a los destinatarios de la Decisión impugnada respecto a los cuales no ha apreciado una participación durante todo el período de referencia.

VI. *Motivos basados en la infracción del artículo 15, apartado 2, del Reglamento nº 17, y en la violación del principio de proporcionalidad por lo que respecta a la duración de la infracción imputada en el mercado del cemento blanco*

4816 Dyckerhoff reprocha a la Comisión no haber procedido a la apreciación de la duración de la infracción cometida por cada empresa a los efectos de la fijación de las multas contempladas en el artículo 10 de la Decisión impugnada.

4817 No obstante, Dyckerhoff no invoca, en apoyo de su crítica, ningún elemento que pueda desvirtuar la afirmación de la Comisión según la cual participó en la infracción cometida en el mercado del cemento blanco durante todo el período considerado en el artículo 7 de la Decisión impugnada, a saber, entre el 6 de mayo de 1982 y el 26 de mayo de 1988. Por consiguiente, la Comisión tenía razones fundadas para tomar en consideración este período de duración de la infracción a la hora de determinar la multa.

4818 Ciments français afirma que dimitió del WCC en octubre de 1988.

4819 Sin embargo, la infracción sancionada en el mercado del cemento blanco se apreció hasta el 26 de mayo de 1988 (Decisión impugnada, artículo 7 y punto 65, apartado 4, último párrafo). Así pues, la alegación de Ciments français carece de pertinencia.

4820 En conclusión, procede desestimar los motivos examinados.

VII. *Motivos basados en la infracción de los artículos 190 del Tratado y 15, apartado 2, del Reglamento nº 17, en la violación de los principios de proporcionalidad y de igualdad de trato y en errores manifiestos de apreciación en la evaluación de la gravedad de la infracción cometida en el mercado del cemento gris*

4821 Algunas demandantes niegan los elementos invocados por la Comisión en el punto 65, apartado 5, de la Decisión impugnada en apoyo de su alegación según la cual la infracción relativa al acuerdo Cembureau revistió especial gravedad. Una alegación se refiere a la circunstancia atenuante apreciada en el punto 65, apartado 6. Ciertas demandantes invocan circunstancias que, según afirman, la Comisión pasó por alto a la hora de apreciar la gravedad de dicha infracción.

Circunstancias agravantes apreciadas en el punto 65, apartado 5, de la Decisión impugnada

4822 En el punto 65, apartado 5, de la Decisión impugnada, la Comisión afirma:

«Para determinar el importe global de las multas, la Comisión ha tenido en cuenta el hecho de que la infracción que constituye el acuerdo o principio Cembureau y las diferentes iniciativas de aplicación de este acuerdo revisten especial gravedad, que justifica la imposición de importantes multas, por los siguientes motivos:

— la colusión en materia de reparto de mercados y de intercambio de datos al respecto, constituye en sí misma una restricción muy grave de la competencia;

— el mercado del cemento es un sector industrial básico muy importante para la industria de la construcción y para la economía en general;

— las empresas y asociaciones de empresas que participan en las infracciones representan la práctica totalidad del mercado comunitario del cemento, un mercado, por otra parte, en el que no hay operadores nuevos;

— se ha institucionalizado la colusión en el seno de organizaciones internacionales o de reuniones y contactos bi- o multilaterales cuyo objeto era regular y organizar el mercado del cemento;

— a pesar del hecho de que la colusión se ha producido dentro de un marco institucional que tenía también objetivos legítimos, las empresas expresaron, cuando hubo conductas que pudieron infringir las normas de competencia, la voluntad de llevar a cabo en secreto sus acciones o decisiones (ver en particular los puntos 19 y 24 a 28). Incluso cuando se contempló notificar a la Comisión determinadas prácticas, no llegó a hacerse (ver el punto 26)».

4823 En primer lugar, Lafarge reprocha a la Comisión haber procedido a una globalización abusiva de la gravedad de la infracción. Afirma que las consideraciones expresadas en el punto 65, apartado 5, de la Decisión impugnada, suponiendo que sean ciertas, sólo afectan a la infracción principal contemplada en el artículo 1. Según la demandante, no pueden aplicarse a las medidas de aplicación de dicha infracción.

4824 A este respecto, procede recordar que, en el mercado del cemento gris, las multas se impusieron como consecuencia de la infracción imputada en el artículo 1 de la Decisión impugnada. Así pues, las circunstancias agravantes mencionadas en el punto 65, apartado 5, se refieren precisamente a dicha infracción. Por lo demás, Lafarge no facilita, en el marco de esta alegación, ningún elemento en apoyo de su intento de descartar la aplicación de estas circunstancias agravantes a las medidas de aplicación de dicha infracción. Por consiguiente, su alegación debe ser desestimada.

4825 En segundo lugar, Lafarge niega la afirmación de la Comisión según la cual el mercado del cemento es un sector industrial básico muy importante para la construcción (Decisión impugnada, punto 65, apartado 5, segundo guión). Afirma que, en términos de valor, dicho mercado sólo representa un porcentaje ínfimo.

4826 No obstante, no puede razonablemente negarse que el cemento es un producto esencial para la industria de la construcción y, en consecuencia, para la economía en general. Por lo tanto, la alegación de Lafarge no puede prosperar.

4827 En tercer lugar, Blue Circle afirma que ningún elemento de prueba permite fundamentar la afirmación según la cual las empresas y las asociaciones que tomaron parte en la infracción representaban prácticamente a todo el mercado comunitario del cemento. Al contrario, dicha afirmación queda refutada por el hecho de que la Comisión abandonara los cargos que había imputado a 18 productores de cemento europeos (Decisión impugnada, punto 4, apartado 1).

4828 Sin embargo, la infracción relativa al acuerdo Cembureau implicó a los principales productores de cemento europeos, a todas las asociaciones profesionales que representan a los mercados de la Comunidad, así como a la asociación europea Cembureau. Por consiguiente, la Comisión podía legítimamente considerar que las empresas y las asociaciones de empresas que participaron en dicha infracción representaban «la práctica totalidad del mercado comunitario

del cemento» (Decisión impugnada, punto 65, apartado 5, tercer guión). Así pues, procede desestimar la alegación de Blue Circle.

4829 En cuarto lugar, Cementir refuta la alegación según la cual la colusión se institucionalizó en el seno de organizaciones internacionales. Afirma que los organismos profesionales a los que pertenecía no perseguían una finalidad contraria a la libre competencia.

4830 No obstante, procede recordar que Cementir asistió, en su condición de miembro directo de Cembureau, a las reuniones de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 y 7 de noviembre de 1984, durante las cuales se adoptó el acuerdo Cembureau. En el marco del acuerdo relativo a la ETF, tomó parte en la estrategia colectiva dirigida a eliminar las importaciones en Europa occidental, en particular las procedentes de Grecia. Participó, entre 1984 y 1988, en el sistema de intercambio periódico de datos sobre los precios vigente dentro de Cembureau, para facilitar la ejecución del acuerdo Cembureau. De ello resulta que puede oponérsele la circunstancia agravante basada en el carácter institucionalizado de la colusión.

4831 Por su parte, Blue Circle reprocha a la Comisión haber conservado la apariencia superficial de un cártel institucionalizado, cuando había renunciado a los cargos nacionales y a los cargos relativos a la práctica colusoria euro-británica.

4832 Esta alegación no puede prosperar. En efecto, del examen de la Decisión impugnada que se ha efectuado resulta que, a pesar de la renuncia invocada, la Comisión ha acreditado el carácter institucionalizado de la colusión en cuya aplicación tomó parte Blue Circle en el mercado del cemento gris en el marco de la ETF y del EPC.

4833 En quinto lugar, Lafarge, Aker y Euroc niegan toda estrategia de encubrimiento. Lafarge recuerda las negociaciones con la Comisión iniciadas en 1973, fundamentalmente sobre la cuestión del sistema de puntos de paridad. También afirma que las acciones emprendidas con ocasión de la aparición del problema relacionado con las importaciones de cemento procedente de Grecia se debieron a actuaciones políticas dirigidas precisamente a sensibilizar a la Comisión respecto a dicho problema. Aker y Euroc alegan que las empresas afectadas no tenían ninguna razón para encubrir sus acciones, puesto que no se habían dado cuenta de que éstas infringían el artículo 85, apartado 1, del Tratado. En su opinión, la alegación de la Comisión se ve también contradicha por la masa de documentos que pudo recoger durante sus visitas de inspección.

4834 Unicem afirma que los elementos invocados por la Comisión en el punto 65, apartado 5, quinto guión, de la Decisión impugnada para ilustrar la voluntad de las partes de mantener en secreto sus acciones no la afectan.

4835 Cementir aduce que ninguno de los documentos del expediente demuestra la existencia de una voluntad de encubrimiento por su parte.

4836 Procede recordar que Aker, Euroc y Cementir compartieron, durante la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983, la voluntad común de los participantes de guardar en secreto la adopción del acuerdo Cembureau (véase el apartado 976 *supra*).

4837 Lafarge, Unicem, Aker y Euroc tomaron parte en el acuerdo constitutivo de la ETF y en medidas de defensa del mercado italiano. Esta serie de medidas tuvieron por objeto eliminar las importaciones desestabilizadoras en Europa occidental, en particular las procedentes de Grecia. Aunque se había sugerido, en el momento de la elaboración del documento de Zürich/Céligny, informar a la Comisión de las acciones colectivas previstas al efecto (Decisión impugnada, punto 25, apartado 7; documento nº 33.126/18779), ninguna empresa ha podido demostrar que así sucediera, por lo que respecta a las medidas antes mencionadas.

4838 Lafarge, Aker y Euroc tomaron parte también en el acuerdo constitutivo de Interciment. A pesar de que diversos dictámenes jurídicos recomendaban su notificación a la Comisión debido a su finalidad manifiestamente ilícita, tal notificación nunca se produjo (véase el apartado 2984 *supra*).

4839 De las consideraciones anteriores resulta que la Comisión podía legítimamente invocar contra Lafarge, Unicem, Aker, Euroc y Cementir la circunstancia agravante basada en la voluntad de encubrir las infracciones cometidas.

Circunstancia atenuante apreciada en el punto 65, apartado 6, de la Decisión impugnada

4840 En el punto 65, apartado 6, de la Decisión impugnada, la Comisión afirma:

«Al establecer el importe de las multas, la Comisión ha tenido en cuenta el hecho de que las empresas comunitarias se vieron abocadas a enfrentarse, durante el período considerado, a importaciones inesperadas y voluminosas de cemento en un momento en que la industria cementera tenía dificultades para superar la mala coyuntura económica».

4841 Lafarge afirma que no puede determinar el impacto de esta circunstancia atenuante en el cálculo de la multa que se le impuso.

4842 Esta alegación ha de ser desestimada. En efecto, la Comisión no está obligada a cuantificar, a la hora de determinar las multas, los diversos factores que toma en consideración para apreciar la gravedad de la infracción.

Falta de toma en consideración de determinadas circunstancias atenuantes

A. Tamaño e influencia en el mercado de la empresa infractora

4843 Vicat, Uniland, Irish Cement, Cimpor, Secil, Hornos Ibéricos y Cementir reprochan a la Comisión no haber tenido en cuenta que su influencia en el mercado era limitada debido a que su tamaño, su cuota de mercado y su volumen de negocios eran modestos.

4844 Invocando la sentencia Boël/Comisión, citada en el apartado 1353 *supra* (apartado 131), Vicat añade que su accionariado es familiar y que no forma parte de un potente grupo económico. Irish Cement precisa que no está controlada por ninguna otra empresa europea y tampoco controla a empresa europea alguna. Cementir afirma que no mantiene ninguna relación con unidades de producción de cemento situadas en otros países.

4845 Debe recordarse que, entre los elementos que han de tomarse en consideración para apreciar la gravedad de una infracción, pueden figurar el tamaño y la potencia económica de la empresa y, por tanto, la influencia que ésta haya podido ejercer en el mercado (véanse las sentencias Musique Diffusion française y otros/Comisión, citada en el apartado 439 *supra,* apartados 120 y 129, e IAZ y otros/Comisión, citada en el apartado 1320 *supra,* apartado 52).

4846 En el caso de autos, de las indicaciones comunicadas al Tribunal de Primera Instancia por la Comisión (véase el apartado 4738 *supra)* resulta que ésta impuso a las empresas una multa calculada en función de su volumen de negocios. Tales indicaciones revelan, además, que se impuso a Vicat, Uniland, Irish Cement, Cimpor, Secil, Hornos Ibéricos y Cementir una multa calculada sobre su propio volumen de negocios, mientras que las empresas que se encontraban a la cabeza de un grupo durante el período considerado fueron sancionadas con una multa calculada a partir de su volumen de negocios consolidado. Así pues, las multas impuestas a las empresas dependen de su tamaño, de su potencia económica y, por lo tanto, de su influencia en el mercado.

4847 Por su parte, la naturaleza del accionariado es una circunstancia carente de pertinencia para la apreciación de la gravedad de la infracción cometida por una empresa a la hora de determinar su multa.

4848 Finalmente, en la sentencia Boël/Comisión, citada en el apartado 1353 *supra,* invocada por Vicat, el Tribunal de Primera Instancia únicamente corrigió la desigualdad de trato de que había sido víctima la empresa de que se trataba respecto a otras empresas para las que, si bien no formaban parte de grupos económicos menos potentes que aquél al que pertenecía dicha empresa, la Comisión había tenido en cuenta una circunstancia atenuante basada en que su comportamiento constitutivo de infracción había producido efectos contrarios a la libre competencia limitados, debido a que no pertenecían a un potente grupo económico (véanse los apartados 131 y 132 de la citada sentencia). Así pues, Vicat no puede basarse en esa sentencia para afirmar que la Comisión pasó por alto los principios establecidos por la jurisprudencia al no reducir su multa tomando en consideración el hecho de que no formaba parte de un potente grupo económico.

4849 En conclusión, debe desestimarse el razonamiento de las demandantes.

4850 Ciments luxembourgeois considera que el importe de la multa que se le impuso no es en absoluto equitativo, en la medida en que su volumen de negocios en 1991 ascendió a 1.764.000.000 de LUF.

4851 Sin embargo, en la medida en que esta alegación consiste en reprochar a la Comisión haber impuesto a Ciments luxembourgeois una multa desproporcionada en relación con el carácter modesto de su volumen de negocios, ha de ser desestimada por los motivos expuestos en el apartado 4846 *supra.*

B. Falta de efectos restrictivos de la competencia de las infracciones o escasa entidad de tales efectos

4852 Algunas demandantes reprochan a la Comisión no haber tenido en cuenta la falta de efectos restrictivos de la competencia, reales o potenciales, de los comportamientos constitutivos de infracción que se les imputan o, al menos, la escasa entidad de tales efectos.

4853 Vicat destaca que la práctica concertada contemplada en el artículo 3, apartado 1, letra c), de la Decisión impugnada tuvo un efecto restrictivo de la competencia minúsculo, debido, por un lado, a la escasa representatividad de las dos empresas implicadas y, por otro, al carácter limitado de sus ventas en la zona geográfica afectada por sus contactos con Buzzi objeto de censura. Reprocha a la Comisión no haber efectuado un análisis del mercado y del grado de afectación de la competencia en el mercado regional del sur de Francia.

4854 Aalborg e Italcementi reprochan a la Comisión no haber tenido en cuenta que su participación en la infracción no había producido ningún efecto en el mercado. Italcementi añade que, habida cuenta de las características del mercado italiano y de su propio comportamiento, el acuerdo Cembureau habría tenido la misma naturaleza, el mismo alcance, la misma duración y los mismos efectos que se describen en la Decisión impugnada si la Comisión no hubiera apreciado su participación en él.

4855 Unicem reprocha a la Comisión no haber admitido que su comportamiento no había causado ningún perjuicio a los consumidores. En efecto, afirma, dicho comportamiento no impidió el aumento constante, entre 1986 y 1991, de las importaciones en Italia de cemento procedente de Grecia.

4856 Asland afirma que la Decisión impugnada no contiene ningún pasaje sobre los efectos reales de la infracción imputada. Reprocha a la Comisión no haber examinado tales efectos, privándose así de un importante elemento de apreciación de la gravedad de las actuaciones de que se trata. En efecto, en su opinión, dicho análisis habría llevado a la Comisión a comprobar que los intercambios comunitarios de cemento habían aumentado desde 1985.

4857 Irish Cement insiste en la falta de efectos restrictivos de la competencia de su participación en los intercambios de datos sobre los precios contemplados en la Decisión impugnada.

4858 Cimpor reprocha a la Comisión no haber comparado los efectos reales de su participación en la infracción con los derivados de la participación de las demás empresas inculpadas.

4859 Secil reprocha a la Comisión no haber tenido en cuenta los efectos reales de su participación en la infracción.

4860 Cementir afirma que, puesto que no tuvo en cuenta las características peculiares del mercado del cemento, la Comisión no detectó que, por la propia naturaleza de las relaciones de competencia que existían en dicho mercado, los efectos restrictivos que, en su caso, pudieron desprenderse de las infracciones imputadas tuvieron, necesariamente, una entidad marginal, limitada a una reducción de los intercambios que habrían podido producirse en las zonas fronterizas entre los mercados regionales.

4861 Blue Circle reprocha a la Comisión no haber tenido en cuenta que, durante el período de duración de la infracción, los flujos comerciales intracomunitarios aumentaron de forma

significativa y que se incrementaron las importaciones de cemento en el Reino Unido, a pesar de que sobre tales importaciones pesaban limitaciones de gran entidad, independientes de todo comportamiento constitutivo de infracción.

4862 Procede recordar que, para afirmar que un acuerdo es contrario al artículo 85, apartado 1, del Tratado, no es necesario demostrar que dicho acuerdo ha tenido un efecto restrictivo de la competencia. La comprobación de que tal acuerdo perseguía un objetivo contrario a la libre competencia basta para hacer que sea declarado contrario a la disposición del Tratado antes mencionada (véase la jurisprudencia citada en el apartado 837 *supra).*

4863 En materia de multas, la apreciación de los efectos de una infracción puede ser pertinente cuando, por lo que respecta a la evaluación de la gravedad de la infracción de que se trata, la Comisión se basa precisamente en tales efectos y no consigue probarlos o dar buenas razones para tenerlos en cuenta.

4864 En el caso de autos, ha de señalarse que, en el punto 65, apartado 5, de la Decisión impugnada, la Comisión no invoca, para establecer la especial gravedad del acuerdo Cembureau, el hecho de que éste haya producido efectos restrictivos de la competencia. Destaca, acertadamente, que la colusión en materia de reparto de mercados y de intercambio de datos al respecto constituye, en cuanto tal, una restricción muy grave de la competencia (punto 65, apartado 5, primer guión).

4865 Ciertamente, del punto 65, apartado 9, resulta que, para apreciar las responsabilidades respectivas de las empresas afectadas, la Comisión se basó, en particular, en los efectos de las medidas mediante las cuales aquéllas habían aplicado el acuerdo Cembureau. Así, atribuye la mayor responsabilidad a las empresas que habían tomado parte en medidas «que tuvieron repercusiones directas sobre la compartimentación de los mercados nacionales» [mismo apartado, letra a)]. En cambio, consideró menos grave la responsabilidad de las empresas que únicamente habían participado en medidas de canalización de los excedentes de producción hacia los países terceros, debido a que tales medidas producían «efectos menos directos sobre la protección de los mercados nacionales» [mismo apartado, letra b), primer guión].

4866 No obstante, no puede verse en estas últimas consideraciones un análisis de los efectos restrictivos de la competencia observados como consecuencia de la infracción, que la Comisión debería haber basado en indicaciones concretas. Proceden de una apreciación teórica, por lo demás no discutida por las partes, de los efectos sobre la competencia potencialmente derivados de estos dos tipos de medidas.

4867 En consecuencia, procede desestimar el razonamiento de las demandantes.

C. Conducta en el mercado durante el período considerado

4868 Vicat reprocha a la Comisión no haber tomado en consideración la autonomía de su estrategia comercial, centrada, en particular, en el desarrollo de un producto que sólo ella fabrica, el «Prompt».

4869 Sin embargo, este elemento no demuestra que Vicat hubiera intentado eludir la aplicación del acuerdo Cembureau durante el período, comprendido entre el 11 de mayo de 1983 y el 23 de abril de 1986, durante el cual se adhirió a dicho acuerdo mediante su participación en la práctica concertada imputada en el artículo 3, apartado 1, letra c), de la Decisión impugnada (véase el apartado 4316 *supra*). Su alegación debe ser desestimada.

4870 Asland reprocha a la Comisión no atribuir, en la Decisión impugnada, ninguna importancia a su actitud competitiva durante el período considerado. Se remite a una serie de cuadros que reflejan el constante aumento, entre 1985 y 1991, de los intercambios de cemento entre España y los demás países de la Comunidad. También destaca su participación en el capital de Hispacement, filial común a varios fabricantes catalanes cuyo objetivo es promover el comercio del cemento fuera del mercado catalán.

4871 Debe recordarse que la participación de Asland en el acuerdo Cembureau sólo se ha acreditado para el período comprendido entre el 28 de mayo de 1986 y el 31 de mayo de 1987 (véase el apartado 4352 *supra*). Por consiguiente, en este momento, las indicaciones de Asland relativas al período anterior al 28 de mayo de 1986 y al período posterior al 31 de mayo de 1987 carecen de pertinencia.

4872 Por otra parte, una serie de datos globales que indican un aumento constante, a partir de 1985, de las exportaciones de cemento de España a los demás países de la Comunidad no prueban que Asland hubiera adoptado personalmente una actitud competitiva en el mercado.

4873 Finalmente, el acuerdo Cembureau no prohibía todo comercio intracomunitario de cemento. Su objetivo era impedir únicamente las exportaciones «salvajes», que podían desestabilizar los mercados. No excluía las exportaciones de carácter tradicional, o incluso estructural (véase el apartado 1121 *supra*).

4874 En este contexto, no puede interpretarse que las circunstancias alegadas por Asland acrediten su voluntad de eludir la aplicación del acuerdo Cembureau durante el período durante el cual se adhirió a dicho acuerdo.

4875 Por consiguiente, procede desestimar la alegación de Asland.

4876 Cementir reprocha a la Comisión haber prescindido sistemáticamente de la política que había adoptado realmente en el mercado durante el período de que se trata. Afirma que la Comisión tampoco demostró que la política de Cementir reflejara el resultado de las prácticas colusorias imputadas. Así, sostiene, su participación en los acuerdos alcanzados con Calcestruzzi no tuvo, ni pudo tener, el menor efecto sobre las importaciones de cemento procedente de Grecia, que aumentaron sensiblemente a partir de 1987.

4877 No obstante, Cementir no invoca, en apoyo de su alegación, ningún elemento que pueda demostrar que intentó eludir el acuerdo Cembureau durante el período, comprendido entre el 14 de enero de 1983 y el 3 de abril de 1992, durante el cual se adhirió a dicho acuerdo. A este respecto, no puede considerarse que el sensible aumento de las importaciones en Italia de cemento procedente de Grecia revele su voluntad de apartarse de dicho acuerdo (véase el apartado 4401 *supra*). Significa, todo lo más, que las medidas de aplicación de este último, en las que, tal como se ha afirmado en los apartados 3283 a 3290 y 3343 a 3396 *supra*, tomó parte Italcementi como consecuencia de la aparición del problema relacionado con las importaciones en Europa occidental de cemento procedente de Grecia, no produjeron los efectos esperados en el mercado italiano. En consecuencia, ha de desestimarse la alegación de Cementir.

D. Inexistencia de beneficio derivado de la infracción

4878 Vicat et Ciments français reprochan a la Comisión no haber tenido en cuenta el hecho de que no obtuvieron beneficio alguno de las infracciones que se les imputan.

4879 Lafarge afirma que la Comisión no tuvo en cuenta las normas que ella misma dictó, en particular en su *XXI Informe sobre la política de competencia*, según las cuales, en el futuro, el elemento determinante en el cálculo del importe de la multa sería la ventaja económica que las empresas inculpadas obtuvieron de la infracción.

4880 Irish Cement reprocha a la Comisión no haber demostrado, y ni siquiera haberlo intentado, que había obtenido o tratado de obtener algún tipo de beneficio del resultado de sus actividades ilícitas.

4881 No obstante, el hecho de que una empresa no haya obtenido ventaja alguna de la infracción no puede impedir la imposición de una multa, so pena de privar a ésta de su carácter disuasorio (véase la sentencia de 6 de abril de 1995, Ferriere Nord/Comisión, citada en el apartado 779 *supra*, apartado 53). De ello resulta que, para fijar las multas, la Comisión no está obligada a

demostrar que la infracción alegada procuró una ventaja ilícita a las empresas afectadas, ni a tomar en consideración, en su caso, la inexistencia de beneficio derivado de la infracción de que se trata.

4882 La apreciación del beneficio ilícito originado por la infracción puede, ciertamente, ser pertinente si la Comisión se basa precisamente en dicho beneficio para evaluar la gravedad de dicha infracción y/o para calcular las multas.

4883 No obstante, ello no sucede en el caso de autos. En el punto 65, apartado 5, de la Decisión impugnada, la Comisión no invoca la existencia de un beneficio derivado del acuerdo Cembureau para afirmar la especial gravedad de esta infracción. Como se ha señalado anteriormente (véase el apartado 4846 *supra),* calculó las multas basándose en el volumen de negocios de las empresas afectadas.

4884 Por lo que respecta a Lafarge, procede precisar también que, en su *XXI Informe sobre la política de competencia,* la Comisión afirma (p. 120):

«Al imponer la multa, la Comisión tuvo en cuenta todos los aspectos relevantes en dicho caso. El beneficio financiero de las empresas resultante de sus infracciones de las normas de competencia es un factor que cada vez irá adquiriendo mayor importancia. Siempre que la Comisión pueda comprobar el alcance de estas ganancias fraudulentas, aunque no logre hacerlo con toda precisión, el cálculo de la multa habrá de basarse en ello».

4885 Tales indicaciones no significan que la Comisión se haya impuesto, en adelante, la obligación de demostrar en todo caso, a los efectos de la determinación de la multa, la ventaja económica derivada de la infracción imputada. Traducen únicamente su voluntad de tomar en consideración en mayor medida este elemento y utilizarlo como base de cálculo de las multas, siempre y cuando haya podido evaluarlo, aunque sea de forma aproximada. Pues bien, esto no sucedió en el caso de autos.

4886 Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede desestimar las alegaciones de Vicat, Lafarge e Irish Cement sobre este punto.

E. Situación del mercado del cemento durante el período considerado

4887 Irish Cement afirma que, entre 1982 y 1986, fue víctima de un dumping importante en su mercado nacional por parte de exportadores de países terceros, lo que, por otra parte, la llevó a

presentar una denuncia ante la Comisión. Hornos Ibéricos reprocha a la Comisión no haber tomado en consideración la situación general del mercado del cemento durante el período considerado.

4888 A este respecto, procede recordar que, en el punto 65, apartado 6, de la Decisión impugnada la Comisión afirma: «Al establecer el importe de las multas, la Comisión ha tenido en cuenta el hecho de que las empresas comunitarias se vieron abocadas a enfrentarse, durante el período considerado, a importaciones inesperadas y voluminosas de cemento en un momento en que la industria cementera tenía dificultades para superar la mala coyuntura económica».

4889 Cuando, durante el procedimiento, se le pidió que precisara esta afirmación, explicó (respuesta de 6 de julio de 1998 a una pregunta escrita del Tribunal de Primera Instancia):

«La alusión, en el punto 65, apartado 6, de la Decisión, a las "importaciones inesperadas y voluminosas de cemento" se refiere a las importaciones procedentes de países terceros. Durante el período de duración de la infracción se produjeron, en particular, importaciones voluminosas procedentes de Túnez, de Turquía y de Rumanía, contra las cuales se presentaron denuncias antidumping».

4890 Durante la vista, Irish Cement precisó que ella se refería a las importaciones procedentes de Alemania oriental y de España.

4891 A este respecto, debe señalarse que las explicaciones de la Comisión muestran que los ejemplos relativos a las importaciones procedentes de Túnez, Turquía y Rumanía son indicativos, no exhaustivos.

4892 Por lo demás, dado que la Decisión constituye un todo, procede leer cada una de sus partes a la luz de las otras (sentencias del Tribunal de Primera Instancia de 6 de abril de 1995, Martinelli/Comisión, T-150/89, Rec. p. II-1165, apartado 66, y de 11 de diciembre de 1996, Van Megen Sports/Comisión, T-49/95, Rec. p. II-1799, apartado 51). Así, las consideraciones expresadas en el punto 65, apartado 6, de la Decisión impugnada deben interpretarse a la luz de los desarrollos contenidos en la exposición de los hechos, que hacen referencia a los problemas suscitados, durante el período al que se refiere Irish Cement, por las importaciones procedentes de Alemania oriental y España (véanse los puntos 18, apartados 2 y 3, y 19, apartados 9 y 10).

4893 Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede desestimar las alegaciones de Irish Cement y Hornos Ibéricos.

F. Legítima defensa

4894 Ciments français, Lafarge, Unicem, Hornos Ibéricos y Blue Circle reprochan a la Comisión no haber tenido en cuenta el hecho de que las medidas adoptadas contra las importaciones de cemento procedente de Grecia se debían a una reacción de legítima defensa frente a las condiciones de competencia desleal en las que se producían dichas importaciones. Reprochan a la Comisión su inercia y la ineficacia de sus acciones respecto a las ayudas concedidas en aquella época por las autoridades helénicas a su industria cementera.

4895 Invocando la sentencia AITEC y otros/Comisión, citada en el apartado 2554 *supra,* Ciments français, Unicem y Hornos Ibéricos alegan que la Comisión no analizó correctamente los efectos de las importaciones de cemento procedente de Grecia. Así, sostienen que la Institución demandada apreció de forma equivocada las dificultades creadas por dichas importaciones, ilegalmente subvencionadas.

4896 Sobre esta cuestión, aparte de lo expuesto en los apartados 2556 a 2559 *supra,* procede recordar que, en el mercado del cemento gris, a estas demandantes se les impuso la multa fijada en el artículo 9 de la Decisión impugnada como consecuencia de la infracción relativa al acuerdo Cembureau, que tenía por objeto el respeto de los mercados nacionales y la regulación de las transferencias de cemento entre países de la Comunidad (véase el apartado 1085 *supra).*

4897 Su implicación en esta infracción consistió, total o parcialmente, en conductas ilícitas totalmente ajenas al problema relativo a las importaciones de cemento a bajo precio procedente de Grecia o cuyo alcance excedía del marco de dicho problema.

4898 Por un lado, Unicem participó en intercambios periódicos de datos sobre los precios para facilitar la ejecución del acuerdo Cembureau (artículo 2, apartado 2). Lafarge tomó parte en una práctica concertada con Buzzi consistente en el reparto del mercado del sur de Francia [artículo 3, apartado 1, letra a)]. Ciments français y Lafarge estuvieron implicadas en acuerdos y prácticas concertadas referentes a la regulación de las entregas de cemento entre Alemania y Francia [artículo 3, apartado 3, letra a)]. Ciments français, Lafarge, Hornos Ibéricos y Blue Circle participaron en la práctica concertada continua del EPC relativa al examen de la situación de los mercados comunitarios, al reparto de los mercados de los países terceros, a la fijación de los precios para los productos destinados a grandes exportaciones, al intercambio de datos individualizados sobre las capacidades de exportación y sobre las exportaciones efectuadas en los países terceros, y destinada a evitar incursiones de los competidores en los respectivos mercados nacionales de la Comunidad (artículo 6).

4899 Por otro lado, aunque las medidas adoptadas en el marco del acuerdo relativo a la ETF surgieron ciertamente como consecuencia de la amenaza ocasionada por las importaciones de cemento a bajo precio procedente de Grecia, varias de dichas medidas perseguían un objetivo ilícito que excedía del marco de este asunto. Así, el acuerdo constitutivo de la ETF tuvo por

objeto la eliminación de toda entrada de cemento a bajo precio que pudiera desestabilizar los mercados europeos (véase el apartado 2560 supra). El acuerdo constitutivo de Interciment se dirigió a poner en práctica medidas disuasivas y persuasivas contra los países que amenazaban la estabilidad de los mercados de los países miembros (artículo 4, apartado 2).

4900 Por último, procede destacar, por lo que respecta a las medidas contempladas en el artículo 4, apartado 3, que una empresa no puede invocar de forma eficaz el carácter defensivo de la práctica colusoria en la que tomó parte desde el momento en que utilizó medidas no compatibles con el Derecho comunitario para proteger los mercados de los participantes contra la competencia de los productores de otros Estados miembros (sentencia de 6 de abril de 1995, Baustahlgewebe/Comisión, citada en el apartado 415 *supra,* apartado 148).

4901 En consecuencia, procede desestimar el razonamiento de las demandantes.

G. Cooperación durante el procedimiento administrativo

4902 Lafarge y Valenciana destacan su actitud de cooperación con la Comisión durante el procedimiento administrativo. Valenciana afirma que facilitó las visitas de inspección efectuadas por la Comisión en sus locales; que presentó sus observaciones escritas y orales sobre el PC, aun cuando no sabía exactamente qué se le reprochaba, y que participó en la audiencia. Aker y Euroc alegan que comunicaron a la Comisión, durante el procedimiento administrativo, el acta de la reunión de la ETF de 19 de agosto de 1986 redactada por el Sr. Ulestig (Scancem). Afirman que la Comisión consideró este documento lo suficientemente importante como para enviarlo a todos los destinatarios del PC. Aker y Euroc añaden que delegaron en uno de sus principales directivos, así como en el primer presidente de Scancem, para que asistiera a la audiencia de marzo de 1993.

4903 Sin embargo, Lafarge no basa su razonamiento en ninguna prueba que permita apreciar su fundamento. Simplemente por esta razón su alegación ha de ser desestimada.

4904 Por lo que respecta a Valenciana, su conducta no sobrepasó el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos que resultan de la normativa aplicable al desarrollo del procedimiento administrativo en materia de infracciones del Derecho comunitario de la competencia. Por lo tanto, su alegación debe ser igualmente desestimada (véase, en este sentido, la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 10 de marzo de 1992, Solvay/Comisión, T-12/89, Rec. p. II-907, apartados 341 y 342). Por los mismos motivos, debe desestimarse también la alegación de Aker y Euroc basada en la presencia de uno de sus principales directivos y del primer presidente de Scancem en la audiencia de marzo de 1993.

4905 Efectivamente, Aker y Euroc adjuntaron a su contestación al PC (anexo 3, documento 15) el acta de la reunión de la ETF de 19 de agosto de 1986 redactada por el Sr. Ulestig (Scancem), documento al que la Comisión se refiere en varias ocasiones en la exposición de los hechos (puntos 25, apartados 14 a 20; 27, apartado 3, y 28, apartados 3, 15 a 18 y 22) y en la valoración jurídica (puntos 53, apartados 7 y 8; 55, apartado 1, y 56, apartados 5, 8, 11 y 13) dedicadas a la ETF.

4906 No obstante, de su contestación al PC (puntos 6.3.5.7 y 6.3.5.16) resulta que la comunicación de este documento a la Comisión no respondió tanto al afán de facilitar la comprobación de los cargos imputados por la Comisión en el PC como al de negar la implicación de Aker y Euroc en la infracción relativa al acuerdo constitutivo de Interciment. En tales circunstancias, procede considerar que la Comisión no cometió un error de apreciación al no tener en cuenta este elemento como circunstancia atenuante a la hora de fijar la multa de estas dos demandantes. Por consiguiente, su alegación ha de ser también desestimada.

H. Afán por respetar el Derecho comunitario de la competencia

4907 Lafarge reprocha a la Comisión no haber tenido en cuenta la actitud de las empresas inculpadas, que, según afirma, siempre intentaron, durante el período considerado, actuar dentro de la legalidad, como demuestran las numerosas referencias, en los documentos incautados por la Comisión, a las exigencias establecidas por el Derecho comunitario de la competencia.

4908 No obstante, este razonamiento en nada altera la realidad y la gravedad de las infracciones cometidas en los mercados del cemento gris y del cemento blanco. Además, no permite eludir los elementos contemplados en los apartados 4836 a 4838 *supra,* que acreditan la voluntad de los participantes en la infracción, en particular la de Lafarge, de mantener en secreto algunos de los comportamientos ilícitos que adoptaron en el marco del acuerdo Cembureau.

4909 Unicem alega que, desde el momento en que se la informó de la importancia del Derecho comunitario de la competencia, adoptó un código de conducta para uso de su personal.

4910 Sin embargo, aunque ciertamente es importante que Unicem adoptara medidas para impedir que los miembros de su personal cometieran en el futuro nuevas infracciones del Derecho comunitario de la competencia, este hecho en nada altera la realidad y la gravedad de la infracción que se le imputa en el presente asunto (véanse, en particular, la sentencia de 17 de diciembre de 1991, Hercules Chemicals/Comisión, citada en el apartado 140 *supra,* apartado 357, y la sentencia ICI/Comisión, T-13/89, citada en el apartado 323 *supra,* apartado 395).

I. Carácter novedoso de la cuestión

4911 Lafarge reprocha a la Comisión no haber tenido en cuenta su práctica de no imponer multas, o imponer multas moderadas, cuando se pronuncia por primera vez sobre el funcionamiento de un mercado comunitario concreto, lo que, en su opinión, sucedía en el caso de autos.

4912 Dyckerhoff afirma que no procede imponer una multa en presencia de una situación jurídica que aún no ha sido aclarada por la práctica administrativa. Pues bien, sostiene que, en el caso de autos, la opinión de la Comisión sobre la ilegalidad de la colaboración mantenida respecto a países terceros en el marco del WCC fue totalmente nueva o, al menos, imprevisible para las empresas.

4913 Es cierto que, a la hora de determinar la cuantía de la multa, la Comisión y el Juez comunitario pueden tener en cuenta, en ciertas circunstancias, el que, en la época en que ocurrieron los hechos controvertidos, las conductas imputadas no hubieran sido claramente determinadas como tales en las Decisiones adoptadas por la Comisión (sentencias AKZO/Comisión, citada en el apartado 323 *supra,* apartado 163, y Dunlop Slazenger/Comisión, citada en el apartado 270 *supra,* apartado 143). No obstante, el carácter novedoso de la cuestión ha de apreciarse teniendo en cuenta no el sector de actividad económica afectado, sino los aspectos jurídicos suscitados por la infracción imputada.

4914 En el caso de autos, tanto en el mercado del cemento gris como en el del cemento blanco, la infracción sancionada procedió de un acuerdo de respeto de los mercados nacionales. La incompatibilidad de esta práctica colusoria con las normas sobre la competencia se afirma expresamente en el artículo 85, apartado 1, letra c), del Tratado y está reconocida en jurisprudencia reiterada. Así pues, las demandantes estaban informadas de la ilegalidad de sus conductas.

4915 En consecuencia, no procede acoger su alegación basada en el supuesto carácter novedoso de las cuestiones a las que se refiere la Decisión impugnada.

J. Liderazgo mundial de la industria cementera europea

4916 Lafarge alega que la Comisión no tuvo en cuenta el hecho de que, gracias a una política de reestructuración eficaz, la industria cementera europea se había convertido en la primera industria cementera del mundo. No le parece conforme con los objetivos de la política industrial comunitaria, cuya importancia ha sido reconocida por el artículo 130 del Tratado CE (actualmente artículo 157 CE), penalizar a todo un sector, que, adaptándose, ha sabido superar una difícil crisis.

4917 No obstante, el interés en fomentar un sector industrial puntero no puede eliminar la imposición de multas sustanciales por infracciones graves del Derecho comunitario de la competencia, so pena de garantizar la impunidad a las empresas que operan en ámbitos de actividad considerados importantes para la industria y la economía europeas.

K. Existencia de obstáculos jurídicos y técnicos a los intercambios intracomunitarios de cemento

4918 Valenciana destaca los obstáculos jurídicos (apertura de un procedimiento antidumping contra los cementos Portland originarios de España) y técnicos (disparidad de las normas nacionales de homologación) que encontró en sus actividades de exportación, tanto antes como después de la adhesión de España a la Comunidad.

4919 No obstante, estos elementos no afectan a la realidad, a la gravedad ni a la duración de la infracción reprochada a Valenciana. Así pues, no justifican una reducción de su multa.

L. Llegada de un nuevo competidor al mercado

4920 Irish Cement reprocha a la Comisión no haber tenido en cuenta la llegada al mercado irlandés de un nuevo productor, a saber, Sean Quinn Cement Ltd, que inició sus actividades de producción en 1989 en el norte de la frontera entre Irlanda e Irlanda del Norte.

4921 Sin embargo, este hecho es posterior al 31 de diciembre de 1988, fecha considerada por el Tribunal de Primera Instancia como el final de la participación de Irish Cement en la infracción imputada en el artículo 1 de la Decisión impugnada (véanse los apartados 4365 y 4366 *supra*). Así pues, por este motivo, el análisis del fundamento de la alegación de Irish Cement ha quedado sin objeto.

M. Imposibilidad de deducir fiscalmente las multas

4922 Italcementi alega que el importe de la multa que se le impuso es excesivo, puesto que no toma en consideración la imposibilidad de deducir fiscalmente las multas en Italia.

4923 No obstante, la Comisión no está obligada a tener en cuenta, a la hora de fijar las multas, las diferencias existentes entre las legislaciones fiscales nacionales (sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de julio de 1970, Buchler/Comisión, 44/69, Rec. p. 733, apartado 51).

N. Situación económica del infractor

4924 Halkis alega que la multa que se le impuso excede de su capacidad contributiva y puede colocarla en una situación económica dramática, puesto que se encuentra en régimen de liquidación especial. En su réplica, añade que, aunque su puesta en liquidación es ciertamente posterior a la fecha en que se adoptó la Decisión impugnada, las consecuencias de la Decisión 91/144 relativa a la ayuda que le había sido concedida por el Gobierno helénico la habían colocado, desde aquel momento, en una situación económica muy difícil.

4925 Sin embargo, la Comisión no está obligada a tomar en consideración la situación económica deficitaria de una empresa a los efectos de la fijación de su multa, so pena de procurar una ventaja competitiva injustificada a las empresas menos adaptadas a las condiciones del mercado (sentencia IÁZ y otros/Comisión, citada en el apartado 1320 *supra,* apartado 55).

4926 De las consideraciones anteriores resulta que los motivos examinados no pueden ser acogidos.

VIII. *Motivos basados en la infracción de los artículos 190 del Tratado y 15, apartado 2, del Reglamento nº 17, en la violación de los principios de proporcionalidad y de igualdad de trato y en errores manifiestos de apreciación en la evaluación de las responsabilidades respectivas de las empresas en la infracción cometida en el mercado del cemento gris*

4927 En primer lugar, Aalborg alega que la condena a una multa por infracción del artículo 85 del Tratado exige una responsabilidad individual. Afirma que no puede ser condenada en virtud de una responsabilidad colectiva por actos cometidos por otros. Blue Circle sostiene que una empresa no puede ser considerada responsable de una infracción en la que no participó, aun cuando dicha infracción fuera cometida aplicando un acuerdo o una práctica concertada en los que tomaba parte.

4928 No obstante, tal como resulta del examen efectuado en los apartados 4330 a 4333 y 4403 a 4407 *supra*, respectivamente, Aalborg y Blue Circle sólo son sancionadas por los hechos que se les reprochan individualmente en el marco de la infracción imputada en el artículo 1. Por consiguiente, su razonamiento ha de ser desestimado.

4929 En segundo lugar, muchas de las demandantes reprochan a la Comisión haber apreciado su responsabilidad en la infracción sancionada en el mercado del cemento gris basándose en criterios abstractos y generales, sin tener en cuenta su implicación personal en dicha infracción. Varias de ellas afirman que la Comisión no tomó en consideración el papel que desempeñaron realmente en los elementos de infracción que se les imputan. Algunas de ellas afirman que la Comisión debería haber tenido en cuenta el número limitado de infracciones que habían cometido en el marco del acuerdo Cembureau o el grado de gravedad de cada una de las medidas de aplicación de este último.

4930 CBR reprocha a la Comisión haber deducido su adhesión al acuerdo Cembureau del hecho de que uno de sus directivos había representado, en su condición de jefe de delegación, a su asociación nacional en las reuniones de los jefes de delegación de Cembureau de 14 de enero de 1983 y 19 de marzo y 7 de noviembre de 1984. Pues bien, afirma, la conducta adoptada por este directivo en el marco de sus funciones en la FIC no podía imputarse a CBR. Añade que, además, sus intervenciones durante las reuniones antes mencionadas de 14 de enero de 1983 y 19 de marzo 1984 sólo estuvieron destinadas a garantizar constantemente la compatibilidad con el artículo 85 del Tratado de las acciones que podían iniciarse en el marco de Cembureau. Siempre según CBR, la Comisión intentó hacer creer que dicho directivo había desempeñado un papel importante en la adopción y en la aplicación del acuerdo Cembureau, cuando su única intervención se refirió al sistema de los puntos de paridad, cuya legalidad no se discute en la Decisión impugnada. CBR alega, por otra parte, que su papel en la ETF fue muy limitado.

4931 Dyckerhoff reprocha a la Comisión no haber evocado, aunque fuera brevemente, su papel menor en la infracción contemplada en el artículo 3, apartado 3, letra a), de la Decisión impugnada.

4932 Vicat señala que, a tenor de la Decisión impugnada, sólo tomó parte en una medida de aplicación del acuerdo Cembureau, a saber, la práctica concertada imputada en el artículo 3, apartado 1, letra c). Además, afirma que dicha infracción era menos grave que las demás medidas de aplicación del citado acuerdo. Vicat reprocha a la Comisión no haber tenido en cuenta este elemento, situándola en el mismo plano que otras empresas respecto a las cuales las pruebas de cargo tenían una entidad mucho mayor, y no haber expuesto las razones por las que creía poder condenarla de forma tan severa como a dichas empresas. Concluye afirmando que, comparando su situación con las de Lafarge e Italcementi, el valor unitario de la multa por infracción cometida es mucho más elevado en su caso que en el de estas dos empresas.

4933 Ciments français afirma que sólo asistió, a través de un miembro de su dirección que actuaba en calidad de presidente del SFIC, a una de las tres reuniones de los jefes de delegación de

Cembureau durante las cuales se adoptó el acuerdo Cembureau. Seguidamente, sostiene que su implicación en las concertaciones provocadas por las importaciones de cemento procedente de Grecia fue muy escasa. Por último, aduce, su participación en la EPC fue mínima, habida cuenta del papel insignificante que podía desempeñar en los grandes mercados de exportación.

4934 Heidelberger reprocha a la Comisión haberse basado en su tesis relativa a la existencia de un acuerdo único y continuo para pasar absolutamente por alto el papel individual de cada empresa y para fijar una multa global por la participación en dicho acuerdo. Considera que, por consiguiente, su multa debe ser anulada o, al menos, reducida. En efecto, Heidelberger afirma que su implicación en los hechos contemplados en la Decisión impugnada fue de escasa entidad. Sólo se le imputan cinco de las medidas constitutivas de infracción que se contemplan en la Decisión impugnada. Además, aduce, su grado de participación fue mucho más reducido que el de otras empresas. Su participación en los hechos controvertidos se limitó a una presencia más o menos pasiva en los debates durante los cuales se adoptaron acuerdos o prácticas concertadas restrictivos de la competencia. Sostiene que, al imponerle una multa tan elevada, la Comisión pasó totalmente por alto su papel en el acuerdo Cembureau. Heidelberger añade que el principio de igualdad de trato se opone a que pueda imponerse a una empresa a la que se reprocha una participación insignificante en una práctica colusoria una multa más elevada que la que se fija para una empresa a la que se imputan hechos más graves.

4935 Aalborg afirma que la Comisión incumplió el principio según el cual las multas deben ser proporcionales al grado de responsabilidad y al alcance de la infracción. También reprocha a la Comisión no haber comparado su grado de responsabilidad y la gravedad de su infracción con los de otras empresas. Comparando su situación con la de Ciments luxembourgeois, Aalborg alega que gran parte de su multa se explica por su presencia en la reunión de los jefes de delegación celebrada en Baden-Baden el 9 de septiembre de 1986. En consecuencia, reprocha a la Comisión no haber comprobado escrupulosamente los motivos de su participación en dicha reunión, que, en realidad, consistían únicamente en la presentación de una denuncia antidumping y en las actividades de presión relativas a las ayudas de Estado griegas. Critica también el hecho de que su participación no intencionada en elementos constitutivos de infracción apreciados en la Decisión impugnada le someta a una sanción tan elevada como las que se imponen a las empresas más afectadas.

4936 Unicem alega que su papel en los intercambios periódicos de datos sobre los precios fue puramente pasivo y que sólo asistió a una de las catorce reuniones que se celebraron entre mayo de 1986 y mayo de 1987 en el marco de la ETF. Afirma que nunca tomó la iniciativa de medidas de aplicación del acuerdo Cembureau. Además, añade, fue totalmente ajena a determinadas conductas contempladas en la Decisión impugnada. Su papel marginal en las infracciones cometidas se debió fundamentalmente a su interés limitado en el comercio internacional. No obstante, siempre según la demandante, la Comisión le impuso una multa de la misma entidad que la que sancionó a empresas que desempeñaron un papel preponderante en las conductas restrictivas de la competencia denunciadas.

4937 Valenciana alega que, al imponer a cada empresa una multa global por su participación en las diferentes infracciones imputadas en el mercado del cemento gris, la Comisión no apreció la

gravedad del comportamiento ilícito de cada una de estas empresas. Así, afirma, no tuvo en cuenta la menor gravedad de su participación en el EPC. Según Valenciana, la Decisión impugnada no menciona que sus actividades de exportación estaban orientadas hacia los Estados Unidos ni que no participó en los subcomités del EPC ni en el Committee for development of international cement trade.

4938 Asland reprocha a la Comisión haber considerado a todas las empresas responsables de la infracción en igual medida, independientemente de su grado de participación en dicha infracción. Destaca particularmente su papel limitado en la ETF.

4939 Uniland afirma que, sin otra base que la presencia pasiva y esporádica del Sr. Rumeu en dos reuniones de la ETF para imputarle una participación en los acuerdos y prácticas concertadas contemplados en los artículos 1 y 4, apartados 1, 2 y 3, letra a), de la Decisión impugnada, la Comisión le atribuye injustificadamente un papel equiparable al de empresas como Holderbank, cuyo tamaño y grado de participación en el acuerdo Cembureau no pueden obviamente compararse con los suyos.

4940 Irish Cement alega que desempeñó un papel menor en la infracción constituida por el acuerdo Cembureau, circunstancia que, según afirma, no tuvo en cuenta la Comisión. Sostiene que no participó en los principales acuerdos bilaterales o multilaterales contemplados en la Decisión impugnada. Las pruebas recogidas por la Comisión permiten, todo lo más, afirmar que Irish Cement aceptó el acuerdo Cembureau y las diversas medidas de aplicación de dicho acuerdo. Irish Cement alega que tampoco estuvo directamente implicada en la ETF, como reconoce la Comisión. Esta última admitió también, siempre según la demandante, que las relaciones entre Irish Cement y el mercado británico no constituían una medida de aplicación del acuerdo Cembureau. Irish Cement concluye afirmando que, al incluirla entre las empresas cuyo papel en la infracción era de mayor entidad, la Comisión le atribuye una responsabilidad excesiva y desproporcionada en comparación con la de las demás empresas incluidas en esta categoría.

4941 Cimpor destaca que, mientras que determinadas empresas son consideradas responsables de nueve infracciones, a ella sólo se le reprochan dos. Seguidamente, afirma no haber estado directamente implicada en la adopción del acuerdo Cembureau, en la medida en que no era miembro de Cembureau.

4942 Secil alega que figura entre las empresas acusadas del menor número de infracciones. Por consiguiente, la utilización de criterios abstractos y uniformes, que la colocan entre las empresas que infringieron gravemente el artículo 85, apartado 1, del Tratado, constituye, en su opinión, una violación del principio de proporcionalidad de la multa por lo que a ella respecta.

4943 Cimpor y Secil reprochan además a la Comisión no haber tenido en cuenta la absoluta falta de iniciativa por su parte en las infracciones que se les imputan en la Decisión impugnada. Afirman que la Comisión tampoco demostró que sus actividades se hubieran considerado en algún momento un «problema candente», ni que hubieran transmitido datos sensibles o confidenciales a la ATIC o a Cembureau.

4944 Italcementi recuerda la existencia del régimen legal de control de los precios en Italia, las características de los datos intercambiados, su falta de interés por la exportación y la falta de interés de los demás productores europeos por Italia. Afirma que las medidas adoptadas en el marco de la ETF por los productores de cemento italianos constituyeron una respuesta autónoma y lícita a los competidores griegos. Así pues, considera que tales medidas no pueden ser asimiladas a las medidas destinadas a canalizar los excedentes de producción griegos hacia países no miembros de la Comunidad. Por último, aduce, el comportamiento de Italcementi respecto a Interciment no puede compararse con el de Holderbank, que fue el único accionista de dicha sociedad, desde su creación hasta su disolución.

4945 Holderbank, en su réplica, reprocha a la Comisión no haber examinado su implicación individual en las diversas infracciones que se le reprochan.

4946 Hornos Ibéricos afirma que el EPC era un instrumento legítimo. Las menciones singulares de ciertas situaciones intracomunitarias en algunas reuniones del EPC no prueban, según la demandante, que todas las reuniones de dicho comité fueran ilícitas. Además, alega que la Comisión no tuvo en cuenta que ninguna de estas alusiones afectaba a Hornos Ibéricos. Tampoco tomó en consideración la falta de iniciativa por su parte en la creación del citado comité, el carácter limitado de sus funciones y de sus responsabilidades en el EPC, así como el hecho de que nunca llegó a ser parte del Steering Committee del EPC. Además, siempre según la demandante, la Decisión impugnada no contiene ningún desarrollo sobre el contexto económico y jurídico de la creación del EPC y de la adscripción de Hornos Ibéricos a dicho comité. Hornos Ibéricos alega también que, al imponerle una multa del mismo orden que a las empresas que cometieron infracciones más graves, la Comisión violó el principio de igualdad de trato.

4947 Cementir imputa a la Comisión haber sancionado de forma idéntica los acuerdos celebrados con Calcestruzzi y prácticas colusorias que tuvieron por objeto controlar o eliminar los intercambios entre Estados miembros. Por otra parte, le reprocha no haber tenido en cuenta su papel marginal, o incluso inexistente, dentro de Cembureau y de la ETF, su falta de interés por las exportaciones y su asistencia irregular a las reuniones de los jefes de delegación. En su opinión, la Comisión debería haber distinguido la sanción que le imponía de la que fijaba para Italcementi y Unicem, puesto que estas últimas empresas desempeñaron un papel mucho más importante en las infracciones imputadas.

4948 Halkis reprocha a la Comisión no haber tomado en consideración la falta de gravedad de la infracción que se le imputa. También señala que la Comisión se basó únicamente en su

participación en el EPC para imponerle una multa, sin demostrar que dicha participación hubiera contribuido a la aplicación de un acuerdo de reparto de los mercados nacionales.

4949 Debe recordarse que, para la determinación del importe de las multas, procede tener en cuenta todos los elementos que pueden incluirse en la apreciación de la gravedad de las infracciones, como, en particular, el papel desempeñado por cada una de las partes en la infracción y el riesgo que las infracciones de este tipo representan para los objetivos de la Comunidad (véanse las sentencias Musique Diffusion française y otros/Comisión, citada en el apartado 439 *supra,* apartados 120 y 129, e IAZ y otros/Comisión, citada en el apartado 1320 *supra,* apartado 52). Cuando una infracción ha sido cometida por varias empresas, procede examinar la gravedad relativa de la participación de cada una de ellas (sentencias de 8 de julio de 1999, Hercules Chemicals/Comisión, citada en el apartado 142 *supra,* apartado 110, y Montecatini/Comisión, citada en el apartado 270 *supra,* apartado 207).

4950 En el caso de autos, la Comisión afirma, en el punto 65, apartado 9, de la Decisión impugnada:

«Para determinar el importe de la multa a cada empresa por las infracciones expuestas en los capítulos 8, 9 y 10, la Comisión ha considerado que todas las empresas, como ha precisado en el apartado (3) anterior, se sumaron al acuerdo o principio de respeto de los mercados nacionales. No obstante, ha tenido presente, dentro de esta consideración general, el papel desempeñado por cada empresa en la conclusión del acuerdo o principio de respeto de los mercados nacionales y en los convenios y medidas adoptados en complemento de dicho acuerdo o principio o como contribución a su aplicación, la participación de cada empresa en las diversas medidas o convenios acordados para completar este acuerdo o principio o para contribuir a su aplicación, y la duración de estas medidas y convenios».

4951 Basándose en tales consideraciones, la Comisión distingue dos categorías de empresas.

4952 La primera categoría incluye a las empresas que, según la Comisión, incurren en la responsabilidad más grave respecto a la infracción relativa al acuerdo Cembureau, dado que «participaron en el acuerdo o principio Cembureau a través de la adhesión o aplicación de las medidas y convenios acordados para completar este acuerdo o principio y que tuvieron repercusiones directas sobre la compartimentación de los mercados nacionales» [Decisión impugnada, punto 65, apartado 9, letra a)]. Del punto 65, apartado 9, letra a), segundo guión, *in fine,* y letra b), primer guión, resulta que por las medidas y convenios antes mencionados la Comisión entiende las infracciones contempladas en los artículos 3 y 4 de la Decisión impugnada.

4953 Dentro de esta primera categoría, la Comisión distingue tres subgrupos.

4954 En el primero de ellos, la Comisión agrupa a las empresas que «participaron de manera directa, en calidad de miembros de Cembureau, en la conclusión del acuerdo o principio de respeto de los mercados nacionales y participaron en medidas de protección directa de los mercados nacionales» [Decisión impugnada, punto 65, apartado 9, letra a), primer guión]. Entre las demandantes mencionadas en los apartados 4929 a 4948 *supra,* están incluidas en este subgrupo Aalborg, Unicem, Irish Cement, Italcementi y Cementir.

4955 El segundo subgrupo incluye a las empresas que «asumieron, a través de sus principales directivos, la función de jefe [...] de Delegación en Cembureau, bien en la época en que se llegó al acuerdo o principio de respeto de los mercados nacionales, bien en el período en que se aplicó» [Decisión impugnada, punto 65, apartado 9, letra a), segundo guión]. La Comisión considera (mismo guión) que «la función esencial de estas empresas en la conclusión y aplicación del acuerdo no plantea [...] ninguna duda», añadiendo que estas empresas participaron, por otra parte, en medidas de aplicación del acuerdo Cembureau encaminado a proteger directamente los mercados nacionales. Entre las demandantes mencionadas en los apartados 4929 a 4948 *supra,* están incluidas en este subgrupo CBR, Dyckerhoff, Ciments français, Heidelberger, Asland y Cimpor.

4956 El tercer subgrupo incluye a las empresas que «participaron en medidas de aplicación del acuerdo o principio Cembureau encaminado a proteger directamente los mercados nacionales» [Decisión impugnada, punto 65, apartado 9, letra a), tercer guión]. Entre las demandantes mencionadas en los apartados 4929 a 4948 *supra,* figuran en este subgrupo Vicat, Uniland, Secil y Holderbank.

4957 De los datos comunicados por la Comisión durante el presente procedimiento (véase el apartado 4738 *supra)* resulta que el porcentaje de base de la multa impuesta a las empresas incluidas en esta primera categoría es el 4 % de su volumen de negocios de referencia.

4958 La segunda categoría incluye a las empresas que «tienen una responsabilidad menos grave» en el acuerdo Cembureau [Decisión impugnada, punto 65, apartado 9, letra b)].

4959 Dentro de esta segunda categoría, distingue también tres subgrupos.

4960 En el primero, incluye a las empresas que «sólo participaron en las medidas de aplicación del acuerdo o principio Cembureau encaminado a canalizar los excedentes de producción hacia los terceros países» [Decisión impugnada, punto 65, apartado 9, letra b), primer guión]. Según afirma (mismo guión), tales medidas «tienen efectos menos directos sobre la protección de los mercados nacionales que las descritas en los capítulos 4 y 5». Entre las demandantes mencionadas en los apartados 4929 a 4948 *supra,* figuran en este subgrupo Valenciana, Hornos Ibéricos y Halkis.

4961 El segundo subgrupo se refiere a las empresas que, «pese a haber participado en las medidas de aplicación del acuerdo o principio Cembureau encaminado a proteger directamente los mercados nacionales, trataron de no aplicar el acuerdo Cembureau que habían suscrito» [Decisión impugnada, punto 65, apartado 9, letra b), segundo guión]. La apreciación del fundamento de la distinción de este subgrupo ha quedado sin objeto, por el efecto de la anulación de las multas impuestas a las tres empresas incluidas en él, a saber, Cedest, Heracles y Titan (véase el apartado 4718 *supra).*

4962 En un tercer subgrupo, la Comisión incluye a Ciments luxembourgeois, que, «pese a ser miembro directo de Cembureau y haber participado en las reuniones de los jefes de Delegación durante las cuales se llegó al acuerdo o principio Cembureau, no ha aplicado, de acuerdo con los datos de que dispone la Comisión, ninguna medida de ejecución» [Decisión impugnada, punto 65, apartado 9, letra b), tercer guión]. Según afirma (mismo guión), el «papel menos activo [de esta empresa] justifica por lo tanto que se incluya en el grupo de empresas cuya responsabilidad es menor».

4963 Según los datos facilitados por la Comisión durante el presente procedimiento (véase el apartado 4738 *supra),* el porcentaje de base de la multa impuesta a las empresas incluidas en esta segunda categoría es el 2,8 % de su volumen de negocios de referencia.

4964 Hay que admitir que el análisis de la Comisión expuesto en los apartados 4950 a 4963 *supra* constituye una apreciación pertinente del grado de responsabilidad de cada una de las demandantes en la infracción sancionada en el mercado del cemento gris.

4965 Tal como se ha declarado en los apartados 4753 a 4766 *supra,* la Comisión optó acertadamente por imponer las multas, en el mercado del cemento gris, como consecuencia de la infracción constituida por el acuerdo Cembureau, y no por sancionar mediante multas separadas los diversos elementos constitutivos de dicha infracción. En tales circunstancias, tenía motivos legítimos para apreciar la responsabilidad global de las empresas implicadas en esta infracción. No estaba obligada a evaluar el papel concreto desempeñado por cada una de ellas en los diversos hechos constitutivos de infracción imputados en la Decisión impugnada.

4966 El número de infracciones específicas cometidas por una empresa determinada en el marco del acuerdo Cembureau no constituye, en el caso de autos, un criterio pertinente de evaluación de su grado de responsabilidad en dicho acuerdo. Cada una de las empresas que participaron en él intentó garantizar el respeto de los mercados nacionales a través del número de medidas que consideró necesario dependiendo, en particular, de sus intereses comerciales y de la situación geográfica de su mercado natural. Por consiguiente, el hecho de haber tomado parte, teniendo en cuenta estos elementos, en un número limitado de medidas ilícitas no traduce una adhesión menos fuerte al acuerdo Cembureau y, por tanto, una responsabilidad menor en la infracción antes mencionada.

4967 Respecto a la gravedad de cada una de las medidas de aplicación del acuerdo Cembureau, de las consideraciones de la Comisión expuestas en los apartados 4950 a 4963 *supra* resulta que esta Institución distinguió entre las medidas contempladas en los artículos 3 y 4 de la Decisión impugnada, por un lado, y las medidas de canalización de los excedentes de producción hacia los países terceros, por otro. A las empresas implicadas en las primeras se les impuso una multa tomando como base un porcentaje del 4 % de su volumen de negocios de referencia. Aquéllas cuya participación en el acuerdo Cembureau derivaba exclusivamente de su implicación en el segundo grupo de medidas fueron sancionadas con una multa con un porcentaje de base del 2,8 % de su volumen de negocios de referencia.

4968 Esta distinción es fundada, lo que, por otra parte, no discute formalmente ninguna demandante. Aquéllos de los comportamientos imputados en los artículos 3 y 4 de la Decisión impugnada que constituyeron medidas de aplicación del acuerdo Cembureau tuvieron por objeto, tal como destaca acertadamente la Comisión en el punto 65, apartado 9, letra a), la protección directa de los mercados nacionales. Tales comportamientos revestían una gravedad superior a la de las medidas de canalización de los excedentes de producción hacia los países terceros, que habían tenido, como indica acertadamente la Comisión en el punto 65, apartado 9, letra b), efectos menos directos en la compartimentación de los mercados nacionales.

4969 Por lo demás, la Comisión no tenía que efectuar, dentro de los dos grupos de medidas derivados de la distinción examinada en los dos apartados anteriores, la evaluación de la gravedad de cada una de estas medidas. En primer lugar, estas últimas no han sido objeto de multas separadas, puesto que la Comisión optó acertadamente por imponer una multa como consecuencia de la infracción imputada en el artículo 1 de la Decisión impugnada (véanse los apartados 4760 a 4765 y 4965 *supra*). En segundo lugar, las medidas incluidas en el primero de estos dos grupos revistieron la misma gravedad. Todas ellas tuvieron por objeto, cada una en la zona geográfica en la que estaban destinadas a producir sus efectos, la compartimentación directa de los mercados nacionales. Respecto a las medidas incluidas en el segundo grupo, la cuestión ha quedado sin objeto, puesto que la única medida de este tipo que se establece es la práctica concertada continua del EPC.

4970 En conclusión, procede desestimar el razonamiento de las demandantes.

4971 Ciertamente, se ha comprobado que Unicem no asistió a las reuniones de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 y 19 de marzo y 7 de noviembre de 1984 y que, en consecuencia, no participó directamente en la adopción del acuerdo Cembureau (véanse los apartados 1405 a 1412 *supra*).

4972 También se ha declarado que la Comisión había imputado equivocadamente infracciones o elementos de infracción contemplados en los artículos 2 a 5 de la Decisión impugnada a algunas partes destinatarias de esta última.

4973 Así, por lo que respecta a las empresas demandantes mencionadas en el apartado 4720 *supra:*

— la infracción reprochada a CBR en el artículo 4, apartado 4, letra g), no ha quedado acreditada (véanse los apartados 3619 a 3646 *supra);*

— la Comisión afirmó erróneamente, en el artículo 2, apartado 2, letra a), que el sistema de intercambio periódico de datos sobre los precios en el que participaron Ciments luxembourgeois, Aalborg, Unicem, Irish Cement, Italcementi y Cementir versó, por lo que respecta a los precios belgas y neerlandeses, sobre los precios mínimos de los productores de estos dos países para las entregas de cemento por camión y, por lo que respecta a los precios luxemburgueses, sobre los precios, descuentos incluidos, del productor de dicho país (véanse los apartados 1584 a 1593 *supra);*

— la Comisión reprochó erróneamente en el artículo 3, apartado 3, letra a), a Dyckerhoff, Ciments français, Heidelberger y Lafarge un acuerdo de reparto del mercado del Sarre (véanse los apartados 2172 a 2225 *supra);*

— la infracción reprochada, en el artículo 5, a Dyckerhoff, Aalborg, Unicem, Irish Cement, Italcementi y Cementir no ha quedado acreditada (véanse los apartados 3771 a 3850 *supra);*

— la participación de Ciments français en la infracción imputada en el artículo 4, apartado 3, letra a), no ha quedado acreditada (véanse los apartados 3208 a 3215 *supra);*

— la participación de Heidelberger y Asland en las infracciones imputadas en el artículo 4, apartados 2 y 3, letra a), no ha quedado acreditada (véanse los apartados 3039 a 3046, 3057 a 3065, 3216 a 3223 y 3254 a 3263 *supra);*

— la Comisión reprochó erróneamente en el artículo 3, apartado 1, letra a), a Lafarge haber participado en una práctica concertada con Buzzi relativa a la limitación de su autonomía de comportamiento en lo referente a las fuentes de producción (véanse los apartados 1831 a 1835 *supra);*

— las infracciones reprochadas a Lafarge en el artículo 4, apartado 4, letras e) y f), no han quedado acreditadas (véanse los apartados 3570 a 3617 *supra);*

— la participación de Unicem en las infracciones imputadas en el artículo 2, apartado 1, y en el artículo 4, apartado 2, no ha quedado acreditada (véanse los apartados 1549 a 1555 y 3047 a 3056 *supra);*

— las infracciones reprochadas a Holderbank en el artículo 4, apartado 4, letras c) y d), no han quedado acreditadas (véanse los apartados 3515 a 3569 *supra);*

— la infracción reprochada a Aker y Euroc en el artículo 4, apartado 4, letra h), no ha quedado acreditada (véanse los apartados 3648 a 3678 *supra);*

— la participación de Cementir en las infracciones imputadas en el artículo 4, apartados 1 y 2, no ha quedado acreditada (véanse los apartados 2767 a 2782 y 3076 a 3080 *supra);*

— las infracciones reprochadas a Blue Circle en el artículo 4, apartado 4, letras a) y b), no han quedado acreditadas (véanse los apartados 3402 a 3513 *supra).*

4974 También se ha declarado que, al participar en la práctica concertada imputada en el artículo 3, apartado 1, letra b), de la Decisión impugnada, Ciments français no había aplicado el acuerdo Cembureau, sancionado en el artículo 9 (véanse los apartados 4040 a 4042 y 4058 *supra).*

4975 No obstante, esta serie de elementos no puede llevar a una reducción de la multa impuesta a las empresas afectadas. Tal como se ha expuesto en los apartados 4753 a 4766 y 4965 *supra,* la Comisión no impuso multas separadas por los distintos comportamientos constitutivos de infracción incluidos en el acuerdo Cembureau. Acertadamente, optó por sancionar la participación en dicho acuerdo en cuanto tal. A pesar de lo que se recuerda en los apartados 4971 a 4974 *supra,* esta participación sigue presentando, en el caso de esta serie de empresas, el grado de gravedad apreciado de manera acertada por la Comisión en el punto 65, apartado 9, de la Decisión impugnada.

4976 En efecto, sigue estando acreditado que aquellas empresas que figuran en la categoría contemplada en el punto 65, apartado 9, letra a), de la Decisión impugnada manifestaron de forma continua su adhesión al acuerdo Cembureau tomando parte en una o varias de las medidas de aplicación de dicho acuerdo acertadamente consideradas las más graves, a saber, las dirigidas a la protección directa de los mercados nacionales. Por lo que a Ciments luxembourgeois se refiere, el elemento recordado en el apartado 4973 *supra,* segundo guión, no pone en entredicho la apreciación efectuada por la Comisión en el punto 65, apartado 9, letra b), tercer guión, sobre su grado de responsabilidad en el acuerdo Cembureau.

4977 En tercer lugar, Vicat, Unicem y Secil alegan que no asistieron a las reuniones de los jefes de delegación de 1983 y 1984 durante las cuales se adoptó el acuerdo Cembureau. Por consiguiente, afirman, no desempeñaron ningún papel en la adopción de dicho acuerdo. No obstante, se vieron afectadas por un porcentaje de multa tan elevado como el aplicado a las empresas que no sólo habían tomado parte en medidas de aplicación del acuerdo Cembureau, sino que también había sido parte en la adopción y la confirmación de dicho acuerdo durante las reuniones antes mencionadas.

4978 No obstante, procede indicar que estas demandantes participaron en la infracción sancionada en el artículo 9 de la Decisión impugnada a través de una o varias de las medidas de aplicación de Cembureau acertadamente consideradas por la Comisión como las más graves, a saber, las dirigidas a la compartimentación directa de los mercados nacionales. Vicat se adhirió al acuerdo Cembureau a través de su participación en la práctica concertada contemplada en el artículo 3, apartado 1, letra c) (véase el apartado 4315 *supra)*. Unicem se adhirió a dicho acuerdo, en particular a través de su participación en las prácticas colusorias contempladas en el artículo 4, apartados 1 y 3 (véase el apartado 4340 *supra)*. Secil lo aplicó participando en el acuerdo contemplado en el artículo 3, apartado 2 (véase el apartado 4370 *supra)*. El hecho de que estas empresas no tomaran parte en las reuniones de los jefes de delegación durante las cuales se adoptó el citado acuerdo en nada atenúa la fuerza de su adhesión a este último y, en consecuencia, la gravedad de su responsabilidad en la infracción de que se trata. Por consiguiente, la Comisión les impuso acertadamente una multa calculada sobre un porcentaje de base del 4 % de su volumen de negocios de referencia. Así pues, la alegación de las demandantes ha de ser desestimada.

4979 En cuarto lugar, Ciments luxembourgeois reprocha a la Comisión no haber tenido en cuenta el carácter restringido de su participación en las infracciones imputadas en la Decisión impugnada. Destaca que la propia Comisión reconoció que no había participado en la mayoría de las infracciones alegadas. Por otra parte, afirma, la Comisión no detectó la existencia de ninguna medida de ejecución del acuerdo Cembureau por su parte.

4980 No obstante, como se ha señalado en el apartado 4962 *supra,* la Comisión estimó, habida cuenta de las consideraciones enunciadas en el punto 65, apartado 9, letra b), tercer guión, de la Decisión impugnada, que Ciments luxembourgeois tenía en el acuerdo Cembureau una responsabilidad menos grave que las empresas contempladas en el mismo apartado, letra a). Por este motivo, se impuso a Ciments luxembourgeois una multa calculada sobre un porcentaje de base del 2,8 % de su volumen de negocios de referencia, en lugar del 4 % aplicado a estas últimas empresas. Estas afirmaciones bastan para desestimar la alegación de Ciments luxembourgeois.

4981 En quinto lugar, Vicat afirma que, puesto que una sola multa sanciona dos infracciones, una de las cuales no está acreditada, procede reducir esta multa hasta el importe apropiado.

4982 Sin embargo, debe recordarse que la multa impuesta a Vicat en el artículo 9 de la Decisión impugnada sanciona su participación en la infracción imputada en el artículo 1, que fue apreciada acertadamente por la Comisión basándose en la comprobación de su participación en

la infracción contemplada en el artículo 3, apartado 1, letra c) (véase el apartado 4315 *supra)*. Así pues, ha de desestimarse la alegación de Vicat.

4983 En sexto lugar, Hornos Ibéricos aduce que, a diferencia de lo que afirma en el punto 65, apartado 9, letra b), de la Decisión impugnada, la Comisión no tuvo en cuenta la menor gravedad de su responsabilidad en el acuerdo Cembureau. La demandante sostiene que la reducción del porcentaje de cálculo de su multa al 2,8 % corresponde, en efecto, a la toma en consideración de la duración limitada de su participación en dicho acuerdo, no de su participación únicamente en las actividades del EPC.

4984 No obstante, de las indicaciones comunicadas por la Comisión (véase el apartado 4738 *supra)* resulta que esta Institución tomó en consideración la responsabilidad limitada de Hornos Ibéricos en el acuerdo Cembureau, reduciendo al 2,8 % el porcentaje de base de su multa. Así pues, la alegación de Hornos Ibéricos carece de fundamento.

4985 En séptimo lugar, Halkis señala que, al distinguir solamente dos tipos de base para la fijación de las multas, la Comisión la situó en pie de igualdad con otras empresas griegas a las que, sin embargo, reprocha un número de infracciones mucho mayor. Además, según la demandante, la Comisión violó el principio de proporcionalidad, habida cuenta del escaso grado de distinción entre la sanción que se le impuso y las que afectan a los demás productores europeos, cuando a estos últimos se les imputan comportamientos mucho más perjudiciales para la competencia.

4986 A este respecto, procede recordar que, mientras que la participación de Halkis en el acuerdo Cembureau ha quedado acreditada (véase el apartado 4101 *supra),* la de Heracles y Titan no ha podido demostrarse (véanse los apartados 4074 a 4079 *supra).*

4987 Por otra parte, la Comisión pudo considerar válidamente que una reducción del 4 % al 2,8 % del porcentaje de base de la multa (es decir, una reducción del 30 %) reflejaba equitativamente la toma en consideración de la menor responsabilidad de Halkis en la infracción sancionada, en comparación con la de las empresas contempladas en el punto 65, apartado 9, letra a), de la Decisión impugnada.

4988 En consecuencia, procede desestimar la alegación de Halkis.

4989 Del conjunto de las consideraciones anteriores resulta que los motivos examinados han de ser desestimados.

IX. *Motivos basados en la infracción de los artículos 190 del Tratado y 15, apartado 2, del Reglamento nº 17 y en la violación del principio de proporcionalidad en la evaluación de las responsabilidades respectivas de las empresas en la infracción cometida en el mercado del cemento blanco*

4990 Dyckerhoff reprocha a la Comisión no haber efectuado una apreciación separada de la gravedad de la infracción cometida por cada empresa en el marco del WCC. Le imputa no haber evocado, aunque fuera brevemente, el papel que pudo desempeñar en la infracción imputada en el artículo 7 de la Decisión impugnada.

4991 Ciments français destaca la escasa entidad de su papel en el WCC, que, según afirma, queda probada en el extracto de la nota interna de CBR de 3 de octubre de 1985, según el cual el WCC no pudo fijar los precios que habían de respetarse en los mercados de exportación, debido principalmente a que Ciments français ya no exportaba mucho y a que era espectadora más que actora (Decisión impugnada, punto 39, apartado 3; documento nº 33.126/9958).

4992 Valenciana afirma que la Comisión no tomó en consideración una serie de datos que prueban la menor gravedad de su participación en el WCC. Menciona su ausencia de las reuniones en las que se adoptó y, posteriormente, se aplicó en contra de Aalborg la regla del respeto de los mercados nacionales, así como el hecho de que los demás miembros del WCC desconfiaran de ella. Además, destaca el pasaje de la Decisión impugnada (punto 40, apartado 5) que refleja que, durante la reunión del WCC de 3 de octubre de 1985, Lafarge reprochó violentamente a Valenciana haber «hundido» sus precios en el mercado tunecino.

4993 Italcementi señala que la Comisión no motiva sus alegaciones en el punto 65, apartado 11, de la Decisión impugnada. Le reprocha, en particular, no haberse explicado sobre la responsabilidad concreta que se le imputa en el marco de la infracción cometida en el WCC. Seguidamente, destaca su papel absolutamente marginal en las actividades del WCC, debido al carácter limitado de sus actividades de exportación de cemento blanco.

4994 Debe recordarse que, para la determinación del importe de las multas procede tener en cuenta todos los elementos que pueden incluirse en la apreciación de la gravedad de las infracciones, como, en particular, el papel desempeñado por cada una de las partes en la infracción (véanse las sentencias Musique Diffusion française y otros/Comisión, citada en el apartado 439 *supra*, apartados 120 y 129, e IAZ y otros/Comisión, citada en el apartado 1320 *supra*, apartado 52). Cuando una infracción ha sido cometida por varias empresas, procede examinar la gravedad relativa de la participación de cada una de ellas (sentencias de 8 de julio de 1999, Hercules Chemicals/Comisión, citada en el apartado 142 *supra*, apartado 110, y Montecatini/Comisión, citada en el apartado 270 *supra*, apartado 207).

4995 En el caso de autos, la Comisión afirma, en el punto 65, apartado 11, de la Decisión impugnada, que todas las empresas contempladas en el artículo 7 desempeñaron una función importante en las infracciones cometidas en el marco del WCC.

4996 Por lo que respecta a Dyckerhoff, Ciments français e Italcementi, debe señalarse que estas tres empresas manifestaron efectivamente, a lo largo de todo el período de duración de la infracción, una adhesión incondicional a la doble regla del respeto de los mercados nacionales y la canalización de los excedentes de producción con el consenso general, objeto del WCC. Participaron de manera constante en las reuniones y en las actividades del WCC. Junto con Lafarge y CBR, tomaron la iniciativa de crear el nuevo WCC en enero de 1984, tras haber comprobado que la vulneración por parte de Aalborg de la regla antes mencionada hacía imposible la colaboración con dicha empresa. Participaron activamente en las reuniones del WCC dedicadas, entre junio y octubre de 1986, al examen de las medidas de retorsión que pudieran contrarrestar un posible ataque de Aalborg en sus mercados interiores. Así pues, la Comisión tenía razones fundadas para considerar que estas empresas desempeñaron un papel importante, y de igual gravedad, en la infracción sancionada en el artículo 10 de la Decisión impugnada.

4997 Por el contrario, aunque ha quedado ciertamente acreditado que Valenciana participó en dicha infracción (véanse los apartados 4627 a 4659 supra), determinados elementos referidos al período de duración de la infracción por lo que a ella respecta, a saber, el comprendido entre el 1 de enero de 1986 y el 26 de mayo de 1988, revelan una adhesión menos fuerte por su parte a la regla ilícita convenida en el WCC, así como una implicación menor en el caso más flagrante de aplicación de dicha regla, a saber, el comportamiento adoptado por dicho comité respecto a Aalborg.

4998 Por un lado, del acta de la reunión del WCC de 24 de julio de 1986 (Decisión impugnada, punto 39, apartado 12; documentos n°s 33.126/9882 y 9883) resulta que los miembros de WCC estudiaron el caso de Valenciana, que no había sido invitada a la reunión, y que se preguntaron sobre la actitud que debía adoptarse respecto a dicha empresa. En primer lugar, CBR señaló que la «estrategia propuesta por Lafarge para los [Estados Unidos]» y la «propia estrategia de Valenciana» eran competidoras. Ciments français declaró: «los españoles no son gente que dé fácilmente su opinión o su palabra. No se les puede conceder la misma confianza que a los demás miembros». No obstante, CBR consideró que era «difícil no contar con ellos». Por su parte, Lafarge afirmó: «No puede correrse el riesgo de provocar la salida de Valenciana del WCC continuando las reuniones sin ellos, lo que terminarán sabiendo. Hay que ser paciente con ellos, aunque sea irritante». En el punto 4 («Varios») del acta antes mencionada, se precisa también que el Sr. Fraisse, de Lafarge, tras indicar que, en aquella época, «el precio [...] de suministro de Aalborg a GPI [Florida] [era] de 106 USD CIF por short ton», añadió: «¡Valenciana ha propuesto 90 USD CIF por short ton!».

4999 En la reunión del WCC de 2 de octubre de 1986 dedicada al seguimiento de la de 24 de julio de 1986, Ciments français declaró que «España [era] tan peligrosa como Aalborg» (acta de dicha reunión redactada por CBR; Decisión impugnada, punto 39, apartado 4; documento n° 33.126/9874).

5000 Estas indicaciones demuestran que, en aquel momento, Valenciana quedó temporalmente apartada de las reflexiones del WCC, habida cuenta del hecho de que los demás miembros no estimaban que su comportamiento en los grandes mercados de exportación se ajustara a la regla del WCC relativa a la canalización de los excedentes de producción con el consenso general.

5001 Por otra parte, aunque ciertamente apoyó la exclusión de Aalborg del WCC (véanse los apartados 4639 a 4645 *supra)*, Valenciana no participó en las reflexiones de dicho comité sobre las medidas de retorsión que podían adoptarse respecto a la empresa danesa para contrarrestar posibles ataques por parte de esta última en los mercados interiores de los miembros de dicho comité. No asistió a la reunión de los días 19 y 20 de junio de 1986, durante la cual se acordó organizar, el 24 de julio del mismo año, una reunión especial dedicada al examen de las medidas de retorsión antes citadas (Decisión impugnada, punto 39, apartado 11; documentos n°s 33.126/9914 a 9920). Tal como se ha señalado en el apartado 4998 *supra,* no fue invitada a tomar parte en esta última reunión (Decisión impugnada, punto 39, apartado 12; documentos n°s 33.126/9876 a 9883).

5002 Así, de los elementos anteriores resulta que Valenciana incurre en una menor responsabilidad en la infracción sancionada en el artículo 10 de la Decisión impugnada.

5003 Según las indicaciones facilitadas por la Comisión (véase el apartado 4738 *supra)*, se impuso a Valenciana, por esta infracción, una multa calculada tomando como base el 4 % de su volumen de negocios de referencia. Habida cuenta de los elementos antes mencionados, el Tribunal de Primera Instancia considera, en el ejercicio de su competencia jurisdiccional plena, que procederá reducir dicho porcentaje al 2,8 %.

5004 En conclusión, procede acoger el motivo que Valenciana basa en una infracción del artículo 15, apartado 2, del Reglamento n° 17 por lo que respecta al mercado del cemento blanco. Los demás motivos examinados deben ser desestimados.

X. *Motivos basados en la infracción del artículo 15, apartado 2, del Reglamento n° 17, en la violación de los principios de proporcionalidad y de igualdad de trato, así como en errores manifiestos de apreciación por lo que respecta al volumen de negocios tomado en consideración a los efectos del cálculo de las multas*

5005 Algunas demandantes discuten el volumen de negocios utilizado por la Comisión para calcular su multa.

5006 En primer lugar, Vicat, Ciments français, Unicem, Italcementi, Holderbank y Cementir alegan que, con arreglo al artículo 15, apartado 2, del Reglamento n° 17, la Comisión está obligada a calcular las multas tomando como base el volumen de negocios correspondiente al ejercicio económico del año precedente al de la adopción del acto impugnado. Así pues, afirman, en el caso de autos se trata del volumen de negocios de 1993. Pues bien, siempre según estas demandantes, la Comisión tuvo en cuenta el de 1992. Ciments français e Italcementi alegan que, al menos, la Comisión debería haber motivado esta elección en la Decisión impugnada.

5007 Ciments français, Italcementi y Cementir añaden que la Comisión podía calcular la multa basándose en su volumen de negocios de 1993, puesto que habían comunicado dicho volumen al mismo tiempo que el de 1992. Afirman que correspondía a la Comisión tomar las medidas necesarias para que todas las empresas también lo hicieran.

5008 Invocando la sentencia Boël/Comisión, citada en el apartado 1353 *supra* (apartado 133), Vicat alega que este error tuvo consecuencias importantes, puesto que su volumen de negocios de 1993 fue inferior al de 1992, lo que, en su opinión, acentuó el carácter desproporcionado de la multa que se le impuso. Ciments français hace constar un aumento de su multa del orden de un millón de ECU. Unicem, Holderbank y Cementir señalan que, en 1992, realizaron un volumen de negocios muy superior al de 1993. Así pues, señala, la elección de la Comisión produjo un agravamiento significativo de su multa. Italcementi destaca que su volumen de negocios de 1992 fue un 22 % superior al de 1993.

5009 Debe precisarse que, a los efectos del artículo 15, apartado 2, del Reglamento nº 17, citado en el apartado 4781 *supra,* el «ejercicio económico precedente» es el último ejercicio completo de cada una de las empresas afectadas en el momento de la adopción de la Decisión impugnada, es decir, en el caso de autos, el ejercicio económico del año 1993. No obstante, la referencia a dicho ejercicio únicamente guarda relación con el límite superior, de un 10 %, de la multa que puede imponerse a una empresa como consecuencia de una infracción del artículo 85, apartado 1, del Tratado (véanse las sentencias Musique Diffusion française y otros/Comisión, citada en el apartado 439 supra, apartado 119, y PVC, citada en el apartado 734 supra, apartado 1146). Así pues, la Comisión puede tener en cuenta, a los efectos de la determinación de las multas, el volumen de negocios correspondiente a un ejercicio económico anterior, siempre y cuando la multa calculada utilizando dicha base no exceda del límite antes mencionado.

5010 En el caso de autos, de las indicaciones facilitadas por la Comisión (véase el apartado 4738 *supra)* resulta que las multas impuestas por las infracciones cometidas en los mercados del cemento gris y del cemento blanco se calcularon tomando como base el volumen de negocios de las empresas afectadas correspondiente al ejercicio económico de 1992.

5011 Como ninguna de las demandantes demuestra que dicha elección tuviera como consecuencia imponerle una multa superior al límite fijado en el artículo 15, apartado 2, del Reglamento nº 17, debe llegarse a la conclusión de que la Comisión tenía motivos suficientes para utilizar este volumen de negocios como base de cálculo de la multa.

5012 En el caso de Vicat, procede añadir que, en la sentencia Boël/Comisión, citada en el apartado 1353 *supra,* el Tribunal de Primera Instancia redujo la multa impuesta a la empresa afectada teniendo en cuenta el hecho de que el volumen de negocios por ella realizado durante el año de referencia elegido por la Comisión, a saber, 1985, había sido el más elevado de todo el período de duración de la infracción considerado, mientras que el de las demás empresas implicadas en la infracción había sido de menor entidad aquel año. El Tribunal de Primera

Instancia consideró que, para la citada empresa, la elección de dicho año no había hecho sino acentuar el carácter desproporcionado de la multa que se le había impuesto (véase la sentencia Boël/Comisión, citada en el apartado 1353 *supra*, apartado 133).

5013 Pues bien, en el caso de autos, basta hacer constar que, según los datos que comunicó durante el proceso (respuesta de 3 de julio de 1998 a una pregunta escrita del Tribunal de Primera Instancia de 29 de mayo de 1998), Vicat realizó en 1992 un volumen de negocios ciertamente superior al de 1993, pero inferior al de los cuatro años anteriores.

5014 De las consideraciones anteriores resulta que las alegaciones de las demandantes deben ser desestimadas.

5015 En efecto, de los elementos recordados en el apartado 4814 *supra* resulta que, con excepción de Unicem, Italcementi y Cementir, ninguna de las empresas demandantes contempladas en el apartado 4720 *supra* seguía tomando parte en la infracción en 1992. Por consiguiente, el año de referencia elegido por la Comisión, en términos de volumen de negocios, a los efectos del cálculo de las multas ya no pertenece al período de participación en el acuerdo Cembureau fijado por el Tribunal de Primera Instancia por lo que respecta a dichas empresas.

5016 Sin embargo, esta afirmación no debe llevar a poner en entredicho la elección efectuada en aquel momento por la Comisión.

5017 Por un lado, ninguna demandante ha formulado motivos destinados a alegar que, en caso de que el Tribunal de Primera Instancia compruebe que ella no participó en el acuerdo Cembureau hasta el final del período de referencia señalado por la Comisión, tenga que volver a calcularse su multa tomando como base el volumen de negocios correspondiente al año durante el cual dejó de tomar parte en la infracción o el relativo al último ejercicio económico íntegramente comprendido en el período de infracción fijado por el Tribunal de Primera Instancia.

5018 Por otro lado, por lo que respecta a la infracción sancionada en el mercado del cemento blanco, de las indicaciones comunicadas por la Comisión (véase el apartado 4738 *supra)* resulta que ésta también se basó acertadamente (véanse los apartados 5009 a 5011 *supra)* en el volumen de negocios realizado por las empresas afectadas en 1992, cuando aprecia dicha infracción solamente hasta el 26 de mayo de 1988. Así pues, la fecha de finalización del período de duración de la infracción no fue, en el marco de la Decisión impugnada, el criterio decisivo respecto al año de referencia que debía tomarse en consideración, en términos de volumen de negocios, para la determinación de las multas.

5019 En segundo lugar, algunas demandantes reprochan a la Comisión haber calculado la multa a partir de un volumen de negocios demasiado amplio en términos de base geográfica y de productos.

5020 Por una parte, Vicat y Ciments français afirman que el volumen de negocios que debería haberse tomado en consideración es el que realizaron en la(s) zona(s) geográfica(s) afectada(s) por la(s) infracción (infracciones) concreta(s) en la(s) que se les reprocha haber participado. Invocando la sentencia Parker Pen/Comisión, citada en el apartado 643 *supra,* Vicat precisa que el volumen de negocios realizado en el mercado geográfico de su fábrica de La Grave de Peille representa solamente el 12 % de su volumen de negocios total, es decir, un importe relativamente reducido en comparación con el que resulta del conjunto de sus ventas. Lafarge afirma que, tras haber abandonado los cargos nacionales, la Comisión debería haber tomado en cuenta únicamente el volumen de negocios relativo a las exportaciones. Italcementi aduce que la Comisión sólo debería haber tomado en cuenta el volumen de negocios correspondiente a sus ventas en los mercados locales de Italia septentrional y en los de los países limítrofes.

5021 Por otra parte, Unicem, Italcementi y Cementir alegan que el volumen de negocios relativo a las ventas de clinker no debería haberse incluido en la base de cálculo de las multas. En efecto, sostienen, la Comisión sólo comprobó la existencia de restricciones a la competencia en el mercado del cemento. Italcementi destaca particularmente el hecho de que la intimación formulada en el artículo 8 de la Decisión impugnada no se refiere al mercado del clinker. Además, según el propio tenor de dicha Decisión impugnada (punto 11, apartado 1), el cemento gris, el cemento blanco y el clinker pertenecen a mercados separados, ya que cada uno de estos productos responde a necesidades concretas.

5022 A este respecto, debe precisarse que el volumen de negocios contemplado en el artículo 15, apartado 2, del Reglamento nº 17 para fijar el límite superior de la multa que puede imponerse se entiende como volumen de negocios global de la empresa afectada, que es el único que da una indicación aproximada de la importancia y la influencia de dicha empresa en el mercado (véanse las sentencias Musique Diffusion française y otros/Comisión, citada en el apartado 439 *supra,* apartado 119; ICI/Comisión, T-13/89, citada en el apartado 323 *supra,* apartado 376, y de 6 de abril de 1995, Baustahlgewebe/Comisión, citada en el apartado 415 *supra,* apartado 158). La disposición del Reglamento nº 17 antes mencionada no contiene ningún límite territorial en relación con el volumen de negocios realizado (sentencia del Tribunal de Justicia de 8 de febrero de 1990, Tipp-Ex/Comisión, C-279/87, Rec. p. I-261, publicación sumaria, apartado 39).

5023 Respetando el límite fijado por esta última disposición, la Comisión puede fijar la multa a partir del volumen de negocios que prefiera en términos de base geográfica y de productos afectados.

5024 En el caso de autos, de las indicaciones facilitadas por la Comisión (véase el apartado 4738 *supra)* resulta que esta Institución se basó, para calcular la multa impuesta por la infracción cometida en el mercado del cemento gris, en el volumen de negocios relativo a las ventas de cemento gris y de clinker para la fabricación de cemento gris en el territorio de los Estados miembros de la Comunidad en 1992. Para determinar la multa impuesta por la infracción cometida en el mercado del cemento blanco, utilizó el volumen de negocios relativo a las ventas de cemento blanco y de clinker para la fabricación de cemento blanco en el territorio de los Estados miembros de la Comunidad durante ese mismo año.

5025 Habida cuenta de los porcentajes de multa aplicados por la Comisión a dicha base (4 o 2,8 % según los casos), las multas impuestas en los artículos 9 y 10 de la Decisión impugnada son, sin que ninguna demandante lo discuta, muy inferiores al límite máximo fijado por el artículo 15, apartado 2, del Reglamento nº 17.

5026 Por lo que respecta a Vicat, debe precisarse además que, ciertamente, en alguna ocasión, tomando en consideración el hecho de que el volumen de negocios realizado por la empresa interesada con los productos afectados por la infracción sólo representaba una escasa proporción de su volumen de negocios global, el Juez comunitario ha declarado la menor gravedad de la infracción cometida por dicha empresa y ha reducido su multa en consecuencia (véanse, en este sentido, las sentencias Musique Diffusion française y otros/Comisión, citada en el apartado 439 *supra,* apartado 121, y Parker Pen/Comisión, citada en el apartado 643 *supra,* apartado 94).

5027 No obstante, en el caso de autos, Vicat no alega que el volumen de negocios que realizó durante el año de referencia con el producto afectado por esta infracción, tal como se define dicho producto en el punto 11, apartado 1, sólo representara una escasa proporción de su volumen de negocios global. Su alegación se basa en el carácter modesto, en comparación con su volumen de negocios global, de las ventas realizadas partiendo de su fábrica del sur de Francia mencionada en la exposición de los hechos (punto 20, apartado 1) relativos a la práctica concertada que se le reprocha en el artículo 3, apartado 1, letra c). Pues bien, tal como se ha afirmado en los apartados 1093 y 1094 *supra,* el mercado geográfico afectado por la infracción relativa al acuerdo Cembureau, por la que se sanciona a Vicat en el artículo 9, era Europa. Puesto que Vicat no afirma que sus ventas en el mercado europeo representen sólo una mínima parte de su volumen de negocios global, no puede invocar eficazmente la sentencia Parker Pen/Comisión, citada en el apartado 643 *supra.*

5028 Cementir invoca también la existencia de un error contable en los datos que transmitió a la Comisión mediante su carta de 22 de febrero de 1994. Afirma que en dicha carta comunicó datos que incluían las cantidades relativas a suministros de bienes y prestaciones de servicios que, en su opinión, no tenían relación alguna con las ventas de cemento gris y de clinker, a saber, cantidades relativas a la devolución de gastos de transporte, a ventas de sacos y, en menor medida, a otros servicios. Precisa que, al darse cuenta de su error, pidió a la Comisión, el 22 de febrero de 1995, que rectificara la multa impuesta en la Decisión impugnada, en función de las cifras exactas resultantes de la certificación contable elaborada por la empresa auditora Arthur Andersen, petición que fue denegada por la Comisión el 2 de marzo de 1995. Se declara convencida de que otras empresas se limitaron a comunicar a la Comisión sus datos relativos únicamente a las ventas de cemento gris. Así pues, según esta demandante, al no efectuar la rectificación solicitada, la Comisión no sólo calculó su multa basándose en cifras erróneas, sino que violó también el principio de igualdad de trato.

5029 Sin embargo, este razonamiento no puede ser acogido.

5030 Por lo que respecta a los gastos de transporte, ha de considerarse que, cuando un productor de cemento entrega en destino, a petición del cliente, las cantidades vendidas, el servicio de transporte forma parte integrante de la venta del producto. Por lo tanto, el precio reclamado por dicho servicio, aunque correspondiera, como afirma Cementir, a la devolución de las cantidades adeudadas por el vendedor al transportista independiente cuyos servicios utilizó, es un componente del precio global de venta, tal como lo refleja, para este tipo de venta, el sistema de precio franco en destino.

5031 En el caso de los suministros de sacos, Cementir no puede razonablemente negar que, en una venta de cemento embalado, la venta del saco forma parte integrante de la del producto. Por lo tanto, el precio reclamado por dichos suministros es un componente del precio global de la transacción.

5032 Respecto a los «otros servicios» supuestamente ajenos a las ventas de cemento gris y de clinker para la fabricación de cemento gris, Cementir no da ninguna indicación. Por último, su alegación según la cual otras empresas sólo comunicaron a la Comisión su volumen de negocios relativo a las ventas de cemento gris constituye una mera especulación. Así pues, Cementir no puede invocar eficazmente una violación del principio de igualdad de trato.

5033 En cuarto lugar, Ciments français, Italcementi y Holderbank reprochan a la Comisión haber incluido en el volumen de negocios utilizado para el cálculo de su multa el de filiales a las que no se refiere la Decisión impugnada.

5034 Ciments français evoca el caso de sus filiales españolas Financiera y Minera (en lo sucesivo, «FyM») y Cementos Rezola (en lo sucesivo, «Rezola»), el de su filial belga, CCB (véase el apartado 1169 *supra)*, y el de su filial griega Halyps. Añade que, tal como había indicado a la Comisión en febrero de 1994 al transmitirle los datos relativos a su volumen de negocios de 1992 y de 1993, no adquirió el control de Rezola hasta julio de 1989; el de FyM, hasta enero de 1990, y el de Halyps, hasta mayo de 1990. Alega que el porcentaje de su multa, en relación con su propio volumen de negocios, asciende al 6,5 %.

5035 Italcementi cita el caso de sus dos filiales Cementerie di Sardegna y Cementerie Siciliane, precisando que no las controla totalmente.

5036 Holderbank menciona el caso de sus dos filiales belgas Ciments d'Obourg y Ciments d'Origny.

5037 Ciments français y Holderbank añaden que, al actuar de esta manera, la Comisión sancionó a sus filiales no inculpadas en la Decisión impugnada de forma más grave que a filiales que consideró responsables de infracciones del artículo 85, apartado 1, del Tratado.

5038 Así, Ciments français alega que la Comisión aplicó a las filiales extranjeras de grupos inculpados en la Decisión impugnada un procedimiento y una sanción distintos de los aplicados a su sociedad matriz, aun cuando la participación de esta última en su capital era mayoritaria, o incluso exclusiva, desde el inicio del período considerado. Cita el caso de las empresas ENCI, Hornos Ibéricos, Alsen-Breitenburg, Nordcement, Asland, Heracles, Cementir, CBR y Cedest, a las que se impuso una multa en función de las infracciones que se les reprochaban con carácter personal, sin que su volumen de negocios se hubiera incluido en el de su sociedad matriz para el cálculo de la multa impuesta a esta última. Se considera víctima de un trato discriminatorio, en la medida en que algunas empresas de su grupo, a pesar de no estar contempladas en la Decisión impugnada, fueron sancionadas de forma más severa que empresas que habían sido reconocidas responsables de comportamientos constitutivos de infracción.

5039 Holderbank afirma que se le impuso una multa calculada sobre un porcentaje de base del 4 % de su volumen de negocios, en el que se incluyó el de sus dos filiales belgas contempladas en el apartado 5036 *supra*. Por consiguiente, afirma, aquéllas de sus filiales que fueron individualmente sancionadas en la Decisión impugnada por su participación en el acuerdo Cembureau (Alsen-Breitenburg, Nordcement y Hornos Ibéricos) gozaron de un trato más favorable que el dispensado a sus dos filiales belgas. En efecto, según Holderbank, se les impuso una multa del 2,8 % de su volumen de negocios, mientras que la multa impuesta a estas dos últimas ascendió al 4 % como consecuencia de la integración de su volumen de negocios en la base de cálculo de la multa que se refería a su sociedad matriz.

5040 Sobre esta cuestión, procede destacar que, cuando el autor de la infracción se encuentra a la cabeza de un grupo que constituye una unidad económica, el volumen de negocios que debe tenerse en cuenta para el cálculo de la multa es el de la totalidad del grupo. En efecto, este último volumen de negocios constituye el mejor indicador de su peso económico en el mercado.

5041 En el caso de autos, Italcementi no niega que controla Cementerie Siciliane y Cementerie di Sardegna. Como mucho, afirma que no las controla totalmente. Invitada a explicarse sobre este punto a través de una pregunta escrita de 10 de junio de 1998, presentó el 20 de julio de 1998 una serie de documentos de los que resulta que, hasta 1986, fue el accionista único de estas dos filiales y que, a partir de dicho año, posee el 71,41 % del capital de la primera y el 76,67 % del capital de la segunda.

5042 En tales circunstancias, la Comisión incluyó acertadamente, a la vista de la unidad económica formada por Italcementi y sus dos filiales antes mencionadas, el volumen de negocios de estas últimas en la base de cálculo de las multas impuestas a Italcementi en los artículos 9 y 10 de la Decisión impugnada.

5043 Holderbank no niega que controla totalmente Ciments d'Obourg y Ciments d'Origny. En tales circunstancias, la Comisión incluyó acertadamente, teniendo en cuenta la unidad económica constituida por Holderbank y sus dos filiales belgas, el volumen de negocios de estas últimas en la base de cálculo de la multa impuesta a Holderbank en el artículo 9 de la Decisión impugnada.

5044 Por lo que respecta a Ciments français, procede señalar que esta empresa no niega que, cuando tomó parte en las infracciones imputadas en los mercados del cemento gris y del cemento blanco, controlaba CCB. Como mucho, indicó en el curso del procedimiento (respuesta de 3 de julio de 1998 a una pregunta escrita del Tribunal de Primera Instancia de 29 de mayo de 1998) que el volumen de negocios de su filial belga sólo había sido incluido en su ámbito contable a partir del 1 de julio de 1990.

5045 En cambio, resulta que Ciments français tomó el control de FyM, de Rezola y de Halyps cuando su participación en las infracciones antes mencionadas había finalizado. En efecto, la participación de Ciments français en el acuerdo Cembureau no se ha acreditado después del 17 de febrero de 1989 (véanse los apartados 4318 a 4321 *supra)* y la infracción en la que tomó parte en el marco del WCC sólo se imputa hasta el 26 de mayo de 1988 (artículo 7 de la Decisión impugnada). En tales circunstancias, deben restarse de la base de cálculo utilizada por la Comisión para la fijación de las multas impuestas a Ciments français en los artículos 9 y 10 las cantidades relativas a las ventas realizadas por estas tres filiales durante el ejercicio económico de referencia, respectivamente en el mercado comunitario del cemento gris y el clinker para la fabricación de cemento gris y en el del cemento blanco y el clinker para la fabricación de cemento blanco.

5046 De las indicaciones facilitadas por la Comisión (véase el apartado 4738 *supra)* resulta que el volumen de negocios tomado en consideración por esta Institución para calcular la multa impuesta a Ciments français por su participación en el acuerdo Cembureau asciende a 4.232.000.000 de FRF. Según las informaciones facilitadas por Ciments français durante el procedimiento (véase la respuesta a la pregunta escrita del Tribunal de Primera Instancia contemplada en el apartado 5044 *supra),* el volumen de negocios correspondiente al importe acumulado de las ventas realizadas en 1992 por FyM, Rezola y Halyps en el mercado comunitario del cemento gris y el clinker para la fabricación de cemento gris fue de 650.000.000 de FRF. Así pues, procederá volver a calcular la multa impuesta a Ciments français por su participación en la infracción imputada en el artículo 1 de la Decisión impugnada tomando como base un volumen de negocios de referencia reducido a 3.582.000.000 de FRF.

5047 Por lo que respecta a la infracción sancionada en el artículo 10 de la Decisión impugnada, las indicaciones comunicadas por la Comisión (véase el apartado 4738 *supra)* revelan que el volumen de negocios por ella utilizado para calcular la multa impuesta a Ciments français por dicha infracción asciende a 181.000.000 de FRF. Según las informaciones de Ciments français a las que se hace referencia en el apartado anterior, el volumen de negocios correspondiente al importe acumulado de las ventas realizadas en 1992 por FyM, Rezola y Halyps en el mercado comunitario del cemento blanco y el clinker para la fabricación de cemento blanco corresponde a 1.000.000 de FRF. Así pues, procederá volver a calcular la multa de Ciments français por su participación en la infracción imputada en el artículo 7 de la Decisión impugnada a partir de un volumen de negocios de referencia reducido a 180.000.000 de FRF.

5048 Por su parte, las alegaciones de Ciments français y de Holderbank basadas en una supuesta discriminación, en términos de multas, entre las filiales contempladas por la Decisión impugnada y aquéllas a las que ésta no hace referencia, han de ser desestimadas.

5049 En efecto, estas dos demandantes no pueden afirmar que a las filiales a las que no se refiere la Decisión impugnada se les impuso, a pesar de todo, una multa por el efecto de la integración de su volumen de negocios en el de su sociedad matriz a efectos del cálculo de la multa que se impuso a esta última sociedad. Las multas contempladas en el artículo 9, apartados 2 y 21, se imponen, respectivamente, a las «empresas» «Holderbank Financière Glar[u]s SA» y «Société des Ciments français SA». La multa contemplada en el artículo 10, apartado 4, se impone a la «empresa» «Société des Ciments français SA». Estas dos empresas son destinatarias en nombre propio de la Decisión impugnada (véase el artículo 12, apartados 2 y 17). Por lo tanto, sólo ellas deben pagar las multas antes mencionadas. El hecho de que la carga de estas últimas pueda repartirse dentro del grupo a cuya cabeza se encuentran estas empresas constituye una circunstancia que carece de pertinencia respecto a las normas relativas a la determinación de las multas.

5050 De las consideraciones anteriores resulta que, sin perjuicio de las conclusiones reflejadas en los apartados 5046 y 5047 *supra* respecto a Ciments français, los motivos examinados han de ser desestimados.

XI. *Motivos basados en la infracción del artículo 15, apartado 2, del Reglamento nº 17 y en la violación de los principios de equidad, de proporcionalidad y de igualdad de trato, relacionadas con la fijación de las multas en ECU y con la elección del tipo de conversión*

5051 Asland y Cementir, invocando la sentencia del Tribunal de Justicia de 9 de marzo de 1977, Société anonyme Générale sucrière y otros/Comisión (asuntos acumulados 41/73, 43/73 y 44/73, Rec. p. 445), así como Uniland, alegan que ninguna disposición de Derecho comunitario obliga a la Comisión a fijar el importe de las multas en ECU. Afirman que la Comisión únicamente está obligada a evitar que se produzcan diferencias de trato injustificadas entre los participantes en una misma infracción por el simple hecho de eventuales revaluaciones o devaluaciones de las monedas nacionales, lo que no hizo en el caso de autos.

5052 Estas tres demandantes, así como Unicem e Italcementi, reprochan a la Comisión haber convertido en ECU los importes de los volúmenes de negocios expresados en moneda nacional basándose en el tipo medio de cambio del año 1992. En su opinión, esta operación debería haberse efectuado en función del tipo de cambio vigente el día de la adopción o de la notificación de la Decisión impugnada. Unicem, Asland y Cementir añaden que la otra posibilidad de que disponía la Comisión era calcular y expresar el importe de la multa en la moneda nacional del Estado miembro de la empresa afectada.

5053 Las demandantes citadas en el apartado anterior alegan que su moneda nacional se devaluó frente al ECU entre 1992 y noviembre de 1994. Se consideran víctimas de una discriminación injustificada respecto a las empresas originarias de un país cuya moneda permaneció estable o se revaluó frente al ECU durante dicho período. Unicem afirma que la elección de la Comisión aumentó su multa en un 23,16 %. Åsland evalúa su perjuicio en unos 170.000.000 de ESP. Compara el valor de la multa que se le impuso con el de la que habría sancionado a una empresa que estuviera en su misma situación, pero cuyo volumen de negocios del año de referencia se hubiera expresado en marcos alemanes al tipo de cambio de ese año. Uniland calcula su perjuicio en 361.000 ECU. Italcementi evalúa en alrededor del 25 % el aumento de su multa causado por la devaluación de la lira italiana frente al ECU entre 1992 y noviembre de 1994. Cementir estima en el 23 % el incremento de la carga real de su multa entre el año de referencia utilizado por la Comisión para la conversión en ECU de los importes expresados en moneda nacional y el año en que interpuso su demanda. Afirma que, en términos reales, su multa corresponde a una multa del 5,5 % de su volumen de negocios de 1992, al tipo de conversión del ECU en liras italianas de 1995.

5054 Ha de destacarse que la Comisión puede expresar la cuantía de la multa en ECU, unidad monetaria convertible en moneda nacional. La posibilidad de convertir el ECU en moneda nacional distingue a esta unidad monetaria de la unidad de cuenta inicialmente mencionada en el artículo 15, apartado 2, del Reglamento nº 17, respecto a la cual el Tribunal de Justicia (sentencia Société anonyme Générale sucrière y otros/Comisión, citada en el apartado 5051 *supra*, apartado 15) reconoció expresamente que, puesto que no era una moneda de pago, implicaba necesariamente la determinación de la cuantía de la multa en moneda nacional (sentencias del Tribunal de Primera Instancia de 11 de marzo de 1999, Ensidesa/Comisión, Rec. p. II-707, apartado 470, y PVC, citada en el apartado 734 *supra*, apartado 1220).

5055 En el caso de autos, de las indicaciones facilitadas por la Comisión (véase el apartado 4738 *supra)* resulta que, a los efectos del cálculo de las multas, esta Institución convirtió efectivamente en ECU los volúmenes de negocios expresados en moneda nacional basándose en el tipo de cambio medio del año al que se referían tales volúmenes de negocios, a saber, 1992.

5056 La alegación de las demandantes según la cual esta operación de conversión debería haberse realizado tomando como base el tipo de cambio vigente en la fecha de la adopción o de la notificación de la Decisión impugnada no puede acogerse. Puesto que la Comisión optó acertadamente (véanse los apartados 5009 a 5011 *supra)* por calcular la multa a partir del volumen de negocios de 1992, tenía razones fundadas para convertir dicho volumen, expresado en moneda nacional, basándose en el tipo de cambio medio de ese año de referencia. Si esta solución puede implicar que una empresa determinada deba pagar un importe nominalmente superior o inferior al que debería haberse pagado en el supuesto de la aplicación del tipo de cambio vigente en la fecha de la adopción o de la notificación de la Decisión impugnada, ello no es más que la consecuencia lógica de las fluctuaciones de los valores reales de las distintas monedas nacionales.

5057 En cualquier caso, ninguna demandante ha acreditado que, debido al juego de las devaluaciones sufridas por la moneda del Estado miembro del que es originaria, la multa que se le impuso en el

artículo 9 y, en el caso de Italcementi, en el artículo 10 de la Decisión impugnada, incluso expresada en moneda nacional, excede del límite máximo establecido en el artículo 15, apartado 2, del Reglamento nº 17.

5058 Por consiguiente, los motivos examinados han de ser desestimados.

XII. *Motivos basados en la violación de diversos principios generales del Derecho comunitario*

5059 Algunas demandantes afirman que la determinación de las multas está viciada debido a la violación de diversos principios generales del Derecho comunitario, a saber, el principio de protección de la confianza legítima, el principio *non bis in idem* y el de igualdad de trato.

5060 En primer lugar, Lafarge aduce que, habida cuenta de la actitud adoptada por la Comisión durante el período considerado (falta de reacción a la publicación del estudio realizado en 1976 a petición de la Comisión por el Sr. Phlips sobre «Les systèmes de prix géographiques et la concurrence» —estudio citado en el punto 10 de la Decisión impugnada—; apreciaciones informales sobre el sistema de fijación de tarifas proyectado por CBR, así como sobre las importaciones procedentes de los países del Este a precios de dumping; actitud en el «expediente griego»), los productores de cemento europeos podían legítimamente pensar que sus conductas se ajustaban a las reglas comunitarias de la competencia o, al menos, que se toleraban. Lafarge considera que, al imponerle una multa tan elevada, la Comisión violó el principio de protección de la confianza legítima.

5061 Este motivo está mal fundado. En la Decisión impugnada, la Comisión no reprocha en modo alguno a las partes sus debates sobre los sistemas de formación de los precios y sobre las importaciones a precios de dumping. Contempla las conductas mediante las cuales dichas partes quisieron proteger los mercados nacionales y regular las transferencias de cemento entre países. Lafarge no puede seriamente afirmar que los elementos que invoca en apoyo de su motivo pudieron legítimamente hacer creer a los productores de cemento europeos que tales conductas, que están formalmente prohibidas por el artículo 85, apartado 1, del Tratado, podían admitirse a la luz de las normas comunitarias sobre la competencia.

5062 En segundo lugar, Dyckerhoff, Uniland y Holderbank —esta última, en la fase de réplica— reprochan a la Comisión haberlas sancionado doblemente por los mismos hechos, primero por su adhesión al acuerdo Cembureau contemplado en el artículo 1 de la Decisión impugnada y, a continuación, por su participación en medidas de aplicación de dicho acuerdo. Blue Circle alega que la multa impuesta por las infracciones que se le reprochan en el artículo 4 tuvo por efecto sancionar por segunda vez una conducta por la que ya había soportado una multa como consecuencia de la infracción imputada en el artículo 1.

5063 No obstante, procede destacar que las demandantes sólo soportan una multa por lo que respecta al mercado del cemento gris. A tenor del artículo 9 de la Decisión impugnada, dicha multa se les impone por su participación en el acuerdo Cembureau. En consecuencia, las alegaciones examinadas, basadas en una violación del principio *non bis in idem*, deben ser desestimadas.

5064 Aalborg alega que, a tenor del artículo 9 de la Decisión impugnada, se impuso a Cembureau una multa específica. Dado que, según afirma, su responsabilidad en los hechos objeto de litigio sólo se debe a su condición de miembro directo de Cembureau, considera que fue doblemente condenada por los mismos hechos. Blue Circle afirma que deberá soportar más de la mitad del importe de la multa impuesta a la BCA. En la medida en que la Comisión la considera, además, responsable de la infracción contemplada en el artículo 1, se le impusieron dos multas por la misma infracción.

5065 Sin embargo, el examen de estas alegaciones ha quedado sin objeto, debido a la anulación de las multas impuestas a las asociaciones de empresas destinatarias de la Decisión impugnada (véanse los apartados 478 a 488 *supra*).

5066 Blue Circle añade que, a tenor del artículo 9 de la Decisión impugnada, soportó una multa por la infracción imputada en el artículo 1, que, según afirma, se concretó, en particular, mediante las conductas contempladas en el artículo 2. Pues bien, según esta última disposición, sólo la BCA estuvo implicada en tales conductas por lo que respecta al mercado británico. Así pues, Blue Circle afirma que fue sancionada por actuaciones de las que no se le consideraba responsable.

5067 No obstante, como se recuerda en el apartado 4746 *supra*, Blue Circle fue sancionada únicamente por las conductas ilícitas que se le reprochan personalmente. Por lo tanto, su alegación ha de ser desestimada.

5068 En tercer lugar, CBR, Ciments français, Lafarge, Asland, Uniland, Cimpor, Secil y Hornos Ibéricos alegan que la Comisión violó el principio de igualdad de trato en el momento de fijar las multas.

5069 En primer término, CBR y Ciments français afirman que la Comisión violó el principio de no discriminación al imponer una multa por su participación en el acuerdo Cembureau únicamente a las empresas que estaban representadas por su asociación dentro de Cembureau y, al mismo tiempo, habían manifestado claramente su adhesión a dicho acuerdo participando en otras acciones reprochadas en la Decisión impugnada (punto 65, apartado 8), cuando indica, por otra parte, que el acuerdo Cembureau vinculaba a todos los miembros de Cembureau y a toda la industria cementera europea representada en esta asociación a lo largo de todo el período de

duración de la infracción apreciado (puntos 45, apartados 5 y 8, y 65, apartado 3). Ciments français añade que, al hacerlo, la Comisión introdujo además una desproporción manifiesta entre la infracción y la sanción.

5070 Además de lo expuesto en los apartados 4425 a 4427 *supra,* procede recordar que, siempre que una empresa haya infringido, con su comportamiento, el artículo 85, apartado 1, del Tratado, no puede escapar a toda sanción por el hecho de que otros operadores económicos no han de pagar una multa, cuando, como sucede en el caso de autos, la situación de dichos operadores ni siquiera ha sido sometida al Juez comunitario (véanse las sentencias Pasta de madera II, citada en el apartado 106 *supra,* apartado 197; Dunlop Slazenger/Comisión, citada en el apartado 270 *supra,* apartado 176, y Van Megen Sports/Comisión, citada en el apartado 4892 *supra,* apartado 56).

5071 Por lo que respecta a Ciments français, ha de añadirse que, al no sancionar a las empresas miembros indirectos de Cembureau respecto a las cuales no dispone de pruebas de que hubieran participado en medidas de aplicación del acuerdo Cembureau, la Comisión no cometió ninguna violación del principio de proporcionalidad en perjuicio de aquéllas que, en cambio, participaron en tales medidas, como es el caso de esta demandante.

5072 En segundo término, Lafarge afirma que no encuentra ninguna explicación racional, coherente y objetiva a la variedad de tratos reservados a las empresas sancionadas, a pesar de las indicaciones facilitadas en el punto 65 de la Decisión impugnada sobre los criterios tomados en cuenta por la Comisión para el cálculo de las multas. Según esta demandante, existen disparidades flagrantes originadas por el hecho de que no se tuvo en cuenta la totalidad del volumen de negocios pertinente de determinadas empresas, o porque la Comisión, contrariamente a las explicaciones dadas por el Sr. Van Miert durante la rueda de prensa de 30 de noviembre de 1994, aplicó más de dos porcentajes para calcular la multa.

5073 A este respecto, se ha declarado (véanse los apartados 4725 a 4739 *supra)* que los considerandos expuestos en el punto 65 de la Decisión impugnada contienen una motivación adecuada de los criterios tomados en cuenta por la Comisión a los efectos de la determinación de las multas fijadas en los artículos 9 y 10.

5074 Además, de las indicaciones facilitadas por la Comisión (véase el apartado 4738 *supra)* resulta que, por lo que respecta a la infracción sancionada en el mercado del cemento gris, la Comisión aplicó dos porcentajes de base para el cálculo de las multas. A las empresas a las que, por los motivos expuestos en el punto 65, apartado 9, letra a), se imputa una responsabilidad grave en dicha infracción se les impone una multa fijada en el 4 %. A aquéllas cuya responsabilidad en dicha infracción es menos grave, por las razones expresadas en el punto 65, apartado 9, letra b), se les impone una multa del 2,8 %. Para la infracción sancionada en el mercado del cemento blanco, la Comisión fijó un porcentaje de base del 4 % para todas las empresas afectadas. Estos porcentajes se aplicaron, por lo que respecta a la infracción cometida en el mercado del cemento gris, al volumen de negocios correspondiente a las ventas realizadas por

cada empresa afectada en el mercado comunitario del cemento gris y el clinker para la fabricación de cemento gris en 1992 y, por lo que respecta a la infracción cometida en el mercado del cemento blanco, al volumen de negocios correspondiente a las ventas realizadas por cada empresa afectada en el mercado comunitario del cemento blanco y el clinker para la fabricación de cemento blanco en ese mismo año. El importe de la multa de cada empresa se adaptó en función de la duración de su participación en la infracción considerada.

5075 Dado que Lafarge no proporciona ningún elemento concreto que pueda demostrar que fue objeto de una discriminación injustificada en la aplicación de estos criterios de cálculo, su alegación ha de ser desestimada.

5076 En tercer lugar, Asland alega que, por lo que respecta a la apreciación de la gravedad de la infracción, las empresas españolas fueron víctimas de una discriminación con respecto a las demás empresas contempladas en la Decisión impugnada, en la medida en que la zona fronteriza situada entre España y Portugal es, según la demandante, el único territorio en el que podría haber tenido efecto la infracción cometida por las empresas españolas, mientras que los comportamientos ilícitos de las empresas alemanas, francesas y británicas habrían tenido efectos en una franja más variada de regiones, a saber, las zonas fronterizas entre sus Estados miembros respectivos.

5077 A este respecto, se ha señalado (apartado 4864 *supra)* que la cuestión de si el acuerdo Cembureau se tradujo o no en efectos contrarios a la libre competencia en los mercados de la Comunidad no se tomó en consideración a la hora de apreciar la gravedad de dicha infracción. Si la Comisión efectuó una apreciación de los efectos que normalmente producen las medidas del tipo de las que las empresas implicadas en la citada infracción utilizaron para aplicar el acuerdo Cembureau sólo lo hizo en el marco del examen de la responsabilidad de esta serie de empresas. En este contexto, Asland fue incluida acertadamente entre las empresas cuya responsabilidad en la infracción es grave. En efecto, la medida de aplicación del acuerdo Cembureau en la que participó, a saber, el acuerdo constitutivo de la ETF (artículo 4, apartado 1), forma parte de las medidas que tienen efectos directos dirigidos a la compartimentación de los mercados nacionales. Así pues, debe desestimarse la alegación de Asland.

5078 Seguidamente, Asland alega que no se le aplicó la reducción del porcentaje de la multa aplicada, según ella, a las demás empresas españolas y portuguesas por haber durado menos su participación en la infracción.

5079 No obstante, las indicaciones comunicadas por la Comisión (véase el apartado 4738 *supra)* revelan que la multa de Asland se calculó, al igual que las impuestas a los demás destinatarios españoles y portugueses de la Decisión impugnada, teniendo en cuenta una duración de la infracción correspondiente a 86,5 meses. Por lo demás, se tendrá en cuenta (apartado 5115 *infra)* que la participación de Asland en el acuerdo Cembureau sólo está acreditada entre el 28 de mayo de 1986 y el 31 de mayo de 1987, es decir, por un período de doce meses (véase el apartado 4824 *supra,* décimo guión).

5080 En cuarto lugar, Ciments français señala que, a tenor de la Decisión impugnada, Hornos Ibéricos asistió a cinco reuniones de la ETF. Sin embargo, afirma, la Comisión identificó a esta empresa entre aquéllas cuya responsabilidad en el acuerdo Cembureau es menos grave, debido a que su participación en dicha infracción se limitó a su implicación en medidas de canalización de los excedentes de producción hacia los mercados de países terceros, medidas cuyos efectos en la protección de los mercados nacionales son menos directos. Uniland afirma que la Comisión violó el principio de no discriminación al sancionarla y al considerar grave su participación en el acuerdo Cembureau, cuando otras empresas que, según el propio tenor literal de la Decisión impugnada, tuvieron una participación continuada y activa en las infracciones relativas a la ETF y a Interciment no fueron sancionadas por dicha participación (Hornos Ibéricos y Cementos del Norte) o bien fueron excluidas del procedimiento. Asland denuncia también el trato aplicado a Hornos Ibéricos y a Cementos del Norte.

5081 Procede destacar que no corresponde al Tribunal de Primera Instancia, en el ejercicio de su control de legalidad, sustituir por la suya propia la apreciación de la Comisión sobre la situación de una empresa respecto a una infracción que no se le imputó en el acto impugnado.

5082 En el caso de autos, Ciments français, Asland y Uniland están acertadamente incluidas, en el punto 65, apartado 9, letra a), de la Decisión impugnada, entre las empresas cuya responsabilidad en la infracción sancionada en el artículo 9 es grave. En efecto, estas tres demandantes participaron en el acuerdo Cembureau a través de las medidas de aplicación destinadas a la protección directa de los mercados nacionales. Así, Ciments français estuvo implicada, en particular, en la práctica colusoria franco-alemana contemplada en el artículo 3, apartado 3, letra a); en el acuerdo constitutivo de la ETF (artículo 4, apartado 1), y en el acuerdo constitutivo de Interciment (artículo 4, apartado 2) (véase el apartado 4319 *supra).* Asland participó en el acuerdo constitutivo de la ETF (véase el apartado 4351 *supra).* Uniland tomó parte en este último acuerdo, en el acuerdo constitutivo de Interciment y en las prácticas concertadas de defensa del mercado italiano contempladas en el artículo 4, apartado 3, letra a) (véase el apartado 4356 *supra).*

5083 En tales circunstancias, estas demandantes no pueden invocar eficazmente la comparación de su situación con la de las empresas a las que se refieren en sus razonamientos respectivos para reivindicar que se anule o se reduzca la multa que se les impuso en el artículo 9 (véanse, en este sentido, las sentencias Pasta de madera II, citada en el apartado 106 *supra,* apartado 197; Dunlop Slazenger/Comisión, citada en el apartado 270 *supra,* apartado 176, y Van Megen Sports/Comisión, citada en el apartado 4892 *supra,* apartado 56).

5084 En quinto lugar, Cimpor y Secil recuerdan que, según los documentos contemplados en el punto 21 de la Decisión impugnada, una serie de productores españoles asistieron a las reuniones examinadas en este lugar de dicha Decisión. Mencionan a Portland Mallorca, Cementos del Mar, Cementos del Atlántico, Portland Valderrivas, Cementos Portland Hispania, Asland, Hisalba, Hispacement, Cementos Cosmos, Tudela Veguin y Cementos Alba. Pues bien, según las demandantes, la mayoría de estas empresas no fueron destinatarias de la Decisión impugnada. A las que sí lo fueron no se les imputó la infracción contemplada en el artículo 3, apartado 2. Por otra parte, afirman que a Oficemen, que, aparte de las infracciones que se le reprochan en los artículos 1, 2, 4 y 5 de la Decisión impugnada, asumió en solitario la

responsabilidad del acuerdo ibérico por parte española, sólo se le impuso una multa de 70.000 ECU, mientras que a ellas, Cimpor y Secil, se les impuso una multa de 9.324.000 ECU y de 3.017.000 ECU, respectivamente. En opinión de estas demandantes, se trata de una violación flagrante del principio de igualdad de trato.

5085 A este respecto, además del principio recordado en el apartado 5081 *supra*, procede señalar que Cimpor y Secil fueron acertadamente incluidas en la categoría de empresas cuya responsabilidad en la infracción sancionada en el artículo 9 de la Decisión impugnada es elevada. En efecto, el acuerdo ibérico imputado en el artículo 3, apartado 2, mediante el cual estas dos demandantes aplicaron el acuerdo Cembureau, estuvo destinado a la protección directa de los mercados nacionales. En tales circunstancias, estas empresas no pueden invocar eficazmente la comparación de su situación con la de las empresas a las que se refieren en su razonamiento para reivindicar que se anule o se reduzca la multa que se les impuso en el artículo 9 (véanse, en este sentido, las sentencias Pasta de madera II, citada en el apartado 106 *supra*, apartado 197; Dunlop Slazenger/Comisión, citada en el apartado 270 *supra*, apartado 176, y Van Megen Sports/Comisión, citada en el apartado 4892 *supra*, apartado 56).

5086 Por lo que respecta a la discriminación de la que afirman haber sido víctimas en comparación con Oficemen, ha de señalarse que, aunque la responsabilidad de Oficemen en la infracción imputada en el artículo 3, apartado 2, se ha acreditado efectivamente, la situación de esta asociación difiere objetivamente de la de Cimpor y Secil. Como señala acertadamente la Comisión en el punto 44, apartado 5, de la Decisión impugnada, los productores de cemento son los verdaderos protagonistas del mercado. Actúan a través de sus asociaciones profesionales. En tales circunstancias, la Comisión podía legítimamente reprimir las conductas de las empresas mediante multas elevadas, calculadas en función de su volumen de negocios, mientras que su intención era, cuando impuso a las asociaciones profesionales una multa a tanto alzado por un importe reducido, disuadirlas de tomar la iniciativa o de facilitar concertaciones restrictivas de la competencia en el futuro (punto 65, apartado 8, primer guión).

5087 Cimpor y Secil añaden además que la Comisión impuso a Oficemen y a las cinco empresas españolas destinatarias de la Decisión impugnada multas que ascienden en total a 10.576.000 ECU, es decir, un importe inferior a la suma de las multas impuestas a las dos empresas portuguesas (12.341.000 ECU).

5088 No obstante, la mera comparación de los importes acumulados de las multas impuestas a los destinatarios españoles y portugueses de la Decisión impugnada no puede conducir a afirmar la existencia de una violación del principio de igualdad de trato, habida cuenta de la variedad de los parámetros objetivos de cálculo que pueden explicar el resultado de dicha comparación.

5089 De las consideraciones anteriores resulta que los motivos examinados deben ser desestimados.

XIII. *Motivo basado en una vulneración de los derechos de defensa relacionada con un acceso incompleto al expediente de la Comisión durante el procedimiento administrativo*

5090 Algunas demandantes afirman, en las observaciones que presentaron como consecuencia de las diligencias de ordenación del procedimiento decretadas los días 2 de octubre de 1996 y 18 y 19 de junio de 1997 (véanse los apartados 164 y 168 *supra)* que, al concederles solamente un acceso limitado a su expediente durante el procedimiento administrativo, la Comisión vulneró sus derechos de defensa al fijar las multas, en la medida en que se vieron privadas del acceso a determinadas pruebas en su descargo.

5091 En primer lugar, Lafarge invoca, en sus observaciones de 28 de enero de 1998, dos documentos que, según afirma, acreditan que la Comisión fue informada en aquella época de algunas acciones colectivas previstas por los productores de cemento de Europa occidental para luchar contra las importaciones procedentes de Grecia.

5092 Se basa, en primer término, en el documento nº 33.126/19009, nota de Blue Circle relativa a la conversación mantenida el 6 de noviembre de 1986 entre el Sr. Sutherland, miembro de la Comisión, y algunos representantes de la industria europea del cemento. Según este documento, estos últimos comunicaron al primero sus dificultades para efectuar exportaciones a Grecia en concepto de represalias frente a los productores de dicho país.

5093 No obstante, como se ha señalado en el apartado 3114 *supra,* este documento no demuestra que los representantes de la industria europea del cemento hubieran advertido al Sr. Sutherland de las medidas que, sin embargo, habían iniciado ya en aquel momento para eliminar las importaciones de cemento a bajo precio en Europa occidental, prioritariamente las procedentes de Grecia, a saber, la constitución de la ETF, la constitución de Interciment y las prácticas concertadas destinadas a conseguir que Calcestruzzi dejara de ser cliente de los productores de cemento griegos, en particular de Titan. Así pues, los comentarios que Lafarge hubiese podido alegar basándose en el documento antes mencionado durante el procedimiento administrativo no habrían permitido eludir las consideraciones desarrolladas por la Comisión en el punto 65, apartado 5, quinto guión, de la Decisión impugnada respecto a la voluntad de las partes de mantener en secreto sus actuaciones ilícitas.

5094 Seguidamente, Lafarge destaca un extracto de la carta enviada el 6 de noviembre de 1986 por el Sr. Van Hove (CBR) al Sr. Akermann (Holderbank) (documento nº 33.126/7639) que, en su opinión, demuestra que la Comisión fue informada en aquel momento de la constitución de Interciment:

«La Dirección General de Competencia de la CEE piensa que esta constitución de sociedad debería ser notificada, si varias empresas cementeras de la CEE van a participar en ella como accionistas o como miembros de un órgano de dirección».

5095 Sin embargo, los comentarios que Lafarge hubiese podido desarrollar basándose en este extracto de documento durante el procedimiento administrativo no habrían podido desvirtuar el reproche específico hecho por la Comisión a las partes afectadas por el acuerdo constitutivo de Interciment, esto es, que éste jamás le fue notificado, cuando varios dictámenes jurídicos habían aconsejado dicha notificación, habida cuenta de la finalidad manifiestamente ilícita de dicha medida (véase la Decisión impugnada, puntos 26, apartado 13, y 65, apartado 5, quinto guión).

5096 En conclusión, los comentarios de Lafarge examinados en los apartados 5091 a 5095 *supra* no habrían tenido la posibilidad, aunque fuera reducida, de hacer que el procedimiento administrativo llegara a un resultado distinto.

5097 En segundo lugar, Aalborg alega, en sus observaciones de 12 de enero de 1998, que, según los documentos n°s 33.126/3833 a 3844, 18130 a 18138 y 171 a 174, en un primer momento las visitas de inspección de la Comisión no tenían por objeto detectar la existencia de una práctica colusoria europea global, sino prácticas colusorias regionales, así como una presunta cooperación entre varios de los grandes productores de cemento europeos —el «grupo de los ocho»—, a la que Aalborg fue totalmente ajena. Aalborg afirma que los documentos antes mencionados le habrían permitido demostrar eficazmente que la Comisión no investigó hasta un momento posterior la presunta existencia del acuerdo Cembureau y, por tanto, que los hechos que se le imputan en el marco de dicho acuerdo habían prescrito.

5098 No obstante, los documentos n°s 33.126/171 a 174, citados por Aalborg, contienen la decisión de la Comisión, de 20 de abril de 1989, relativa a las visitas de inspección que dieron lugar a los presentes asuntos. De ellos resulta que dichas visitas de inspección estaban justificadas por las siguientes consideraciones:

«[...] la Comisión recibió informaciones según las cuales se habían adoptado acuerdos y/o prácticas concertadas entre los principales productores de cemento europeos durante reuniones celebradas en varias ciudades de Europa.

[...] según las informaciones recibidas por la Comisión, dichos acuerdos y/o prácticas concertadas tenían [en particular] por objeto:

(i) la reducción concertada de las capacidades de producción en el mercado común con objeto de proteger las cuotas de mercado adquiridas por cada productor;

[...]

(iii) la asignación de cuotas y el reparto geográfico de los mercados, así como el control de su aplicación a través de la comprobación del destino de los productos;

[...]

(v) los intercambios sistemáticos de datos que tienen por objeto comprobar la ejecución de las prácticas colusorias y permitir las compensaciones, de un año para otro, de las cuotas atribuidas a cada productor».

5099 De estos extractos resulta que las visitas de inspección de la Comisión que se siguieron de su decisión de abril de 1989 tuvieron por objeto, desde el primer momento, el acuerdo Cembureau y sus medidas de aplicación. Por consiguiente, la alegación de Aalborg carece de fundamento.

5100 En tercer lugar, Italcementi afirma, en sus observaciones de 26 de noviembre de 1997, que varios documentos acreditan su papel marginal en las infracciones cometidas. Así, sostiene que de los documentos nos 33.126/4869 a 4871 y 3944 a 3948, así como del documento nº 33.322/1478, resulta que la industria cementera italiana presenta características distintas de las de las demás industrias cementeras europeas (barreras naturales y nivel de precios que obstaculizan las exportaciones procedentes de Italia; falta de integración vertical que hace que el mercado italiano sea vulnerable a las importaciones) y, por consiguiente, que Italcementi era ajena a los debates que se celebraron sobre las cuestiones relativas al comercio internacional del cemento.

5101 Además, algunos documentos revelan que los demás productores de cemento consideraban a Italcementi como un operador ciertamente grande, pero poco activo en el ámbito internacional (documentos nos 33.126/8895, 8774, 8791, 8792 y 8894), y que, cuando participaba en reuniones entre productores de cemento europeos, Italcementi abordaba los problemas exclusivamente bajo la perspectiva de su mercado interior (documentos nos 33.126/2545 a 2548 y 4923 a 4926).

5102 Por último, siempre según Italcementi, los documentos nos 33.126/19868 a 19870 y 19884 confirman el carácter marginal y lícito de sus acciones en la ETF. Sostiene que éstas se limitaron a una participación en las actividades de presión llevadas a cabo por este grupo de trabajo para resolver el problema relativo a las importaciones procedentes de Grecia. Añade que nunca tomaron la forma de intervenciones disuasorias, o incluso agresivas, en que han podido a veces incurrir los productores de cemento británicos en este asunto.

5103 En conclusión, Italcementi afirma que, si hubiese dispuesto de todo el expediente de la instrucción durante el procedimiento administrativo, habría podido convencer a la Comisión de la necesidad de efectuar, a la hora de fijar las multas, una apreciación de la responsabilidad individual de cada productor en los hechos denunciados, más que una apreciación global de las responsabilidades.

5104 No obstante, estos comentarios no habrían permitido eludir los elementos de hecho que acreditan la presencia de Italcementi, en su condición de miembro directo de Cembureau, en las reuniones de los jefes de delegación de 19 de marzo y 7 de noviembre de 1984 durante las cuales se confirmó el acuerdo Cembureau, así como su papel de primer orden en la constitución de la ETF y de Interciment y en las medidas adoptadas para proteger el mercado italiano contra las importaciones de cemento procedente de Grecia. Así pues, no habrían podido llevar a la Comisión a efectuar, respecto a la responsabilidad de Italcementi en la infracción sancionada en el mercado del cemento gris, una apreciación distinta de la que figura en el punto 65, apartado 9, letra a), primer guión, de la Decisión impugnada, a saber, que Italcementi debía ser incluida entre las empresas cuya responsabilidad en esta infracción es grave.

5105 Además, estos comentarios no habrían permitido eclipsar el conjunto de documentos contemplados en los puntos 38 a 40 de la Decisión impugnada, de los que resulta que Italcementi asistió de forma constante y asidua, durante todo el período considerado, en las reuniones y las actividades ilícitas del WCC. Así pues, no habrían permitido eludir la apreciación según la cual Italcementi desempeñó un importante papel en la infracción cometida en el mercado del cemento blanco.

5106 De las consideraciones anteriores resulta que los comentarios de Italcementi examinados en los apartados 5100 a 5105 *supra* no habrían tenido la posibilidad, aunque fuera reducida, de hacer que el procedimiento administrativo llegara a un resultado distinto.

5107 En cuarto lugar, Holderbank destaca, en sus observaciones de 8 de diciembre de 1997, un telefax de Blue Circle de 20 de octubre de 1987 (documento nº 33.126/10959) redactado en los siguientes términos:

«Se había anticipado una cantidad de dinero a Holderbank con la intención de convertirla en una participación en el capital, pero luego se decidió y comunicó a Holderbank que el grupo no

deseaba participar en el capital de la sociedad. No obstante, esta decisión no fue comunicada a los responsables de la contabilidad de BCO AG y, por consiguiente, se cometió un error al consignar la naturaleza de esta operación. Este error sería corregido en 1987».

5108 Holderbank alega que, si hubiese dispuesto de este documento durante el procedimiento administrativo, habría podido refutar la alegación de la Comisión según la cual Blue Circle quiso ocultar su participación en Interciment bajo una falsa calificación del objeto de su pago a Holderbank. Considera que, de esta forma, habría podido descartar la tesis de la Comisión según la cual las empresas intentaron encubrir sus comportamientos ilícitos.

5109 A este respecto, basta recordar que el documento destacado por Holderbank había sido clasificado «A: productores europeos» a los efectos de la consulta del expediente durante el procedimiento administrativo (véase el apartado 250 *supra)* y que incluso estaba en la caja (véase el apartado 95 *supra).* En tales circunstancias, Holderbank no puede ahora invocarlo para demostrar la existencia de una vulneración de sus derechos de defensa durante el procedimiento administrativo.

5110 En quinto lugar, Cementir se basa, en sus observaciones de 29 de diciembre de 1997, en los documentos contemplados en el apartado 3391 *supra,* que, según afirma, ilustran la fuerte penetración de las exportaciones griegas en el mercado italiano durante el período considerado en la Decisión impugnada, en particular a partir de 1987. Sostiene que estos documentos demuestran, por lo menos, que el acuerdo Cembureau no produjo ningún efecto en Italia, circunstancia que debería haber sido tenida en cuenta por la Comisión, como mínimo a la hora de fijar las multas.

5111 No obstante, aunque hubiesen podido ser formulados por Cementir durante el procedimiento administrativo, estos comentarios no habrían permitido eludir las consideraciones enunciadas acertadamente por la Comisión en el punto 65, apartado 9, letra a), de la Decisión impugnada, según las cuales Cementir incurrió en una grave responsabilidad en la infracción sancionada en el mercado del cemento gris, habida cuenta de que, en su condición de miembro directo de Cembureau, participó directamente en la adopción del acuerdo Cembureau y tomó parte en medidas de aplicación de dicho acuerdo dirigidas a proteger directamente los mercados nacionales.

5112 De ello resulta que los comentarios de Cementir expuestos en el apartado 5110 *supra* no habrían tenido la posibilidad, aunque fuera reducida, de hacer que el procedimiento administrativo llegara a un resultado distinto.

5113 En conclusión, el motivo examinado ha de ser desestimado.

XIV. *Conclusiones*

5114 El artículo 9 de la Decisión impugnada debe ser anulado por lo que respecta a ENCI, Cedest, Alsen-Breitenburg, Nordcement, Buzzi, Rugby, Castle, Heracles y Titan (véanse los apartados 4718 y 4719 *supra).*

5115 Habida cuenta del examen efectuado por el Tribunal de Primera Instancia en los apartados 4714 a 5113 *supra*, por un lado, y de los datos numéricos facilitados por la Comisión durante el proceso, por otro, las multas contempladas en los artículos 9 y 10 de la Decisión impugnada, expresadas en euros de conformidad con el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1103/97 del Consejo, de 17 de junio de 1997, sobre determinadas disposiciones relativas a la introducción del euro (DO L 162, p. 1), han de ser reducidas en las condiciones siguientes:

— la multa impuesta a CBR en el artículo 9 se reduce a 1.711.000 euros;

— la multa impuesta a Ciments luxembourgeois en el artículo 9 se reduce a 617.000 euros;

— la multa impuesta a Dyckerhoff en el artículo 9 se reduce a 7.055.000 euros;

— la multa impuesta a Vicat en el artículo 9 se reduce a 2.407.000 euros;

— las multas impuestas a Ciments français en los artículos 9 y 10 se reducen a 12.519.000 euros y a 1.051.000 euros, respectivamente;

— la multa impuesta a Heidelberger en el artículo 9 se reduce a 7.056.000 euros;

— la multa impuesta a Lafarge en el artículo 9 se reduce a 14.248.000 euros;

— la multa impuesta a Aalborg en el artículo 9 se reduce a 2.349.000 euros;

— la multa impuesta a Unicem en el artículo 9 se reduce a 6.399.000 euros;

— las multas impuestas a Valenciana en los artículos 9 y 10 se reducen a 250.000 euros y a 388.000 euros, respectivamente;

— la multa impuesta a Asland en el artículo 9 se reduce a 740.000 euros;

— la multa impuesta a Uniland en el artículo 9 se reduce a 592.000 euros;

— la multa impuesta a Irish Cement en el artículo 9 se reduce a 2.065.000 euros;

— la multa impuesta a Cimpor en el artículo 9 se reduce a 4.312.000 euros;

— la multa impuesta a Secil en el artículo 9 se reduce a 1.395.000 euros;

— la multa impuesta a Italcementi en el artículo 9 se reduce a 25.701.000 euros;

— la multa impuesta a Holderbank en el artículo 9 se reduce a 1.918.000 euros;

— la multa impuesta a Hornos Ibéricos en el artículo 9 se reduce a 836.000 euros;

— la multa impuesta a Aker en el artículo 9 se reduce a 14.000 euros;

— la multa impuesta a Euroc en el artículo 9 se reduce a 14.000 euros;

— la multa impuesta a Cementir en el artículo 9 se reduce a 7.471.000 euros;

— la multa impuesta a Blue Circle en el artículo 9 se reduce a 7.717.000 euros;

— la multa impuesta a Halkis en el artículo 9 se reduce a 510.000 euros.

Pretensiones de devolución de la multa, incrementada en los intereses de demora, y de devolución de los gastos ocasionados por la constitución de la garantía bancaria

5116 En los asuntos T-31/95 y T-32/95, las demandantes solicitan que se condene a la Comisión a abonarles intereses devengados por la multa indebidamente pagada.

5117 En los asuntos T-50/95 y T-51/95, las demandantes solicitan que se condene a la Comisión a abonarles los gastos ocasionados por la constitución de garantía bancaria, al menos en proporción a la cuantía en que se reduzca la multa.

5118 Basta señalar que, en realidad, estas pretensiones se inscriben en la ejecución de la presente sentencia y que corresponde a la Comisión adoptar las medidas necesarias para dicha ejecución, según lo dispuesto por el artículo 176 del Tratado CE (actualmente artículo 233 CE) (véase la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 11 de marzo de 1999, British Steel/Comisión, T-151/94, Rec. p. II-629, apartado 697). Por consiguiente debe declararse la inadmisibilidad de estas pretensiones.

Costas

5119 A tenor del artículo 87, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento, la parte que pierda el proceso será condenada en costas, si así lo hubiera solicitado la otra parte.

5120 A tenor del artículo 87, apartado 3, párrafo primero, de ese mismo Reglamento, cuando se estimen parcialmente las pretensiones de una y otra parte, el Tribunal de Primera Instancia podrá repartir las costas o decidir que cada parte abone sus propias costas.

5121 En virtud del artículo 87, apartado 3, párrafo segundo, el Tribunal de Primera Instancia podrá asimismo condenar a una parte, incluso a la vencedora, a reembolsar a la otra los gastos que le hubiere causado y que dicho Tribunal considere como abusivos o temerarios. Por consiguiente, la parte vencedora puede ser condenada a reembolsar a la otra parte los gastos de un procedimiento provocado por su propio comportamiento (véase la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 25 de junio de 1997, Perillo/Comisión, T-7/96, Rec. p. II-1061, apartado 47).

5122 En el caso de autos, esta última disposición debe aplicarse teniendo en cuenta el comportamiento de la Comisión que, al no conceder un acceso regular al expediente de la instrucción durante el procedimiento administrativo (véase el apartado 152 *supra*), no cumplió las exigencias de una buena administración. En efecto, no se puede censurar a una demandante el hecho de que se haya dirigido al Tribunal de Primera Instancia para que, tras la adopción, en su caso, de las diligencias de ordenación del procedimiento que resulten necesarias, aprecie dicho comportamiento.

5123 Habida cuenta de los principios que acaban de exponerse, el régimen de las costas en los diferentes asuntos que aquí se resuelven se determinará considerando cinco categorías distintas.

5124 En primer lugar, al haber sido desestimados los motivos de la Comisión en los asuntos T-31/95, T-38/95, T-45/95, T-46/95, T-53/95, T-56/95, T-57/95 y T-64/95, procede condenarla al pago de las costas correspondientes a éstos, de conformidad con lo solicitado por las demandantes.

5125 En segundo lugar, en el asunto T-51/95, si bien se ha desestimado una parte de las pretensiones de la demandante, éstas han sido estimadas en su mayoría. En especial, se ha comprobado la necesidad de anular, por lo que a ella respecta, los artículos 1 y 9 de la Decisión impugnada. Además, esta demandante denunció la irregularidad de las condiciones en que se le proporcionó el acceso al expediente de la Comisión durante el procedimiento administrativo.

5126 Por ello, este Tribunal de Primera Instancia efectuará una apreciación equitativa de las circunstancias del proceso resolviendo que, en el asunto T-51/95, la demandante cargue con un tercio de sus propias costas y la Comisión, además de cargar con sus propias costas, soporte dos tercios de las ocasionadas a la demandante.

5127 En tercer lugar, en los asuntos T-26/95, T-30/95, T-32/95, T-36/95, T-48/95, T-54/95, T-59/95, T-63/95 y T-103/95, se ha desestimado una parte de las pretensiones de las demandantes, pero dichas pretensiones han sido estimadas en una parte significativa. En especial, se ha comprobado la necesidad de anular, por lo que a ellas se refiere, el artículo 9 de la Decisión impugnada, en el que se les impone una multa. Además, en los asuntos T-26/95, T-30/95, T-32/95, T-36/95, T-48/95, T-59/95, T-63/95 y T-103/95, las demandantes denunciaron en sus recursos la irregularidad de las condiciones en que se les proporcionó el acceso al expediente de la Comisión durante el procedimiento administrativo.

5128 En estas circunstancias, debe resolverse que, en los asuntos T-26/95, T-30/95, T-32/95, T-36/95, T-48/95, T-59/95, T-63/95 y T-103/95, las demandantes y la Comisión cargarán cada una con sus propias costas. En cambio, en el asunto T-54/95, al no haber denunciado la demandante en su recurso la irregularidad de las condiciones en que se le proporcionó el acceso al expediente de la Comisión durante el procedimiento administrativo, se impondrá a la Comisión el pago de tres

cuartos de sus propias costas y la demandante, además de cargar con sus propias costas, será condenada al pago de un cuarto de las costas de la Comisión.

5129 En cuarto lugar, en el asunto T-55/95, se ha desestimado una parte de las pretensiones de la demandante, pero éstas han sido estimadas en una parte significativa. En especial, se ha comprobado la necesidad de anular el artículo 1 de la Decisión impugnada, en la medida en que considera que la demandante participó con anterioridad al 28 de mayo de 1986 y con posterioridad al 31 de mayo de 1987 en la infracción imputada. Además, esta demandante denunció la irregularidad de las condiciones en que se le proporcionó el acceso al expediente de la Comisión durante el procedimiento administrativo.

5130 Por ello, este Tribunal de Primera Instancia efectuará una apreciación equitativa de las circunstancias del proceso resolviendo que, en el asunto T-55/95, la Comisión cargue con tres cuartos de sus propias costas y la demandante, además de cargar con sus propias costas, soporte un cuarto de las ocasionadas a la Comisión.

5131 En quinto lugar, en los asuntos T-25/95, T-34/95, T-35/95, T-37/95, T-39/95, T-42/95, T-43/95, T-44/95, T-50/95, T-52/95, T-58/95, T-60/95, T-61/95, T-62/95, T-65/95, T-68/95, T-69/95, T-70/95, T-71/95, T-87/95, T-88/95 y T-104/95, se ha desestimado una parte significativa de las pretensiones de las demandantes, aunque otra parte ha sido estimada. En especial, en los asuntos T-25/95, T-35/95, T-39/95, T-43/95, T-52/95 y T-65/95, se han desestimado las pretensiones de las demandantes dirigidas contra el artículo 7 de la Decisión impugnada, relativo al mercado del cemento blanco. No obstante, en los asuntos T-25/95, T-34/95, T-35/95, T-37/95, T-39/95, T-42/95, T-43/95, T-44/95, T-50/95, T-52/95, T-58/95, T-60/95, T-61/95, T-62/95, T-65/95, T-68/95, T-69/95, T-70/95, T-71/95, T-87/95 y T-88/95, las demandantes denunciaron en sus recursos la irregularidad de las condiciones en que se les proporcionó el acceso al expediente de la Comisión durante el procedimiento administrativo.

5132 Por consiguiente, en estos asuntos, la Comisión cargará con dos tercios de sus propias costas y las demandantes, además de cargar con sus propias costas, soportarán un tercio de las ocasionadas a la Comisión. En cambio, en el asunto T-104/95, al no haber denunciado la demandante en su recurso la irregularidad de las condiciones en que se le proporcionó el acceso al expediente de la Comisión durante el procedimiento administrativo, la Comisión cargará con la mitad de sus propias costas y la demandante, además de cargar con sus propias costas, soportará la mitad de las ocasionadas a la Comisión.

5133 Con independencia de las categorías que acaban de definirse, deben desestimarse las pretensiones formuladas por las demandantes de los asuntos T-55/95, T-58/95 y T-59/95 de que condene en costas a la Comisión, incluyendo los gastos de la constitución y mantenimiento de la garantía bancaria. En efecto, según reiterada jurisprudencia, los gastos ocasionados por la constitución de un aval bancario para evitar la ejecución forzosa de la Decisión no constituyen gastos realizados con motivo del procedimiento, en el sentido del artículo 91, letra b), del Reglamento de Procedimiento (véase el auto del Tribunal de Justicia de 20 de noviembre de 1987, Krupp/Comisión, 183/83, Rec. p. 4611, apartado 10, y la sentencia Weig/Comisión, citada en el apartado 4626 *supra,* apartado 308).

5134 Del mismo modo, debe desestimarse la pretensión de la demandante del asunto T-51/95 de que se condene a la Comisión al reembolso de los gastos que se vio obligada a efectuar durante el procedimiento administrativo. En efecto, a tenor del artículo 91 del Reglamento de Procedimiento, «se considerarán como costas recuperables [...] los gastos necesarios efectuados por las partes con motivo del procedimiento». Dicha disposición considera «procedimiento» únicamente el procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia, con exclusión de la fase administrativa previa. Esto se desprende, en particular, del artículo 90 del Reglamento, que menciona «el procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia» (véanse, por analogía, los autos del Tribunal de Justicia de 21 de octubre de 1970, Hake/Comisión, 75/69, Rec. p. 901, y de 30 de noviembre de 1994, British Aerospace/Comisión, C-294/90 DEP, Rec. p. I-5423, apartados 10 a 12). En todo caso, si hubiera que considerar que se trata de una pretensión de indemnización de daños y perjuicios, habría que declarar su inadmisibilidad, por no ajustarse a los requisitos que establecen las disposiciones contenidas en los artículos 19 del Estatuto CE del Tribunal de Justicia y 44, apartado 1, letra c), del Reglamento de Procedimiento (sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 29 de octubre de 1998, TEAM/Comisión, T-13/96, Rec. p. II-4073, apartado 27).

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Cuarta ampliada),

decide:

1) Acumular a efectos de la sentencia los asuntos T-25/95, T-26/95, T-30/95, T-31/95, T-32/95, T-34/95, T-35/95, T-36/95, T-37/95, T-38/95, T-39/95, T-42/95, T-43/95, T-44/95, T-45/95, T-46/95, T-48/95, T-50/95, T-51/95, T-52/95, T-53/95, T-54/95, T-55/95, T-56/95, T-57/95, T-58/95, T-59/95, T-60/95, T-61/95, T-62/95, T-63/95, T-64/95, T-65/95, T-68/95, T-69/95, T-70/95, T-71/95, T-87/95, T-88/95, T-103/95 y T-104/95.

2) En el asunto T-25/95, Cimenteries CBR/Comisión:

— Anular el artículo 1 de la Decisión 94/815/CE de la Comisión, de 30 de noviembre de 1994, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 85 del Tratado CE (Asuntos IV/33.126 y 33.322 — Cemento), en la medida en que considera que la demandante participó con anterioridad al 9 de junio de 1986 y con posterioridad al 7 de noviembre de 1988 en la infracción imputada.

— Anular el artículo 4, apartado 1, de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con anterioridad al 9 de junio de 1986 y con posterioridad al 31 de mayo de 1987 en la infracción imputada.

— Anular el artículo 4, apartado 2, de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 7 de noviembre de 1988 en la infracción imputada.

— Anular el artículo 4, apartado 3, letra a), de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 9 de septiembre de 1986 en la infracción imputada.

— Anular, por lo que respecta a la demandante, el artículo 4, apartado 4, letra g), de la Decisión 94/815.

— Fijar en 1.711.000 euros el importe de la multa impuesta a la demandante por el artículo 9 de la Decisión 94/815.

— Desestimar el recurso en todo lo demás.

— La demandante cargará con sus propias costas y con un tercio de las ocasionadas a la Comisión.

— La Comisión cargará con dos tercios de sus propias costas.

3) En el asunto T-26/95, Cembureau — Association européenne du ciment/Comisión:

— Anular el artículo 1 de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 31 de diciembre de 1988 en la infracción imputada.

— Anular el artículo 2, apartado 1, de la Decisión 94/815, en la medida en que declara que se produjeron acuerdos relativos a intercambios de datos sobre los precios durante las reuniones del comité ejecutivo de Cembureau — Association européenne du ciment y en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 19 de marzo de 1984 en la infracción imputada.

— Anular, por lo que respecta a la demandante, el artículo 2, apartado 2, de la Decisión 94/815, en la medida en que declara que la difusión periódica de datos entre la demandante y sus miembros tenía por objeto, por lo que refiere a los precios belgas y neerlandeses, los precios mínimos relativos a las entregas de cemento por camión de los productores de estos dos países y, por lo que se refiere a Luxemburgo, los precios, descuentos incluidos, del productor de este país.

— Anular el artículo 4, apartado 1, de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 31 de mayo de 1987 en la infracción imputada.

— Anular, por lo que respecta a la demandante, el artículo 9 de la Decisión 94/815.

— Desestimar el recurso en todo lo demás.

— Cada parte cargará con sus propias costas.

4) En el asunto T-30/95, Fédération de l'industrie cimentière belge/Comisión:

— Anular el artículo 1 de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 31 de diciembre de 1988 en la infracción imputada.

— Anular el artículo 2, apartado 1, de la Decisión 94/815, en la medida en que declara que se produjeron acuerdos relativos a intercambios de datos sobre los precios durante las reuniones del comité ejecutivo de Cembureau — Association européenne du ciment y en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 19 de marzo de 1984 en la infracción imputada.

— Anular, por lo que respecta a la demandante, el artículo 2, apartado 2, de la Decisión 94/815, en la medida en que declara que la difusión periódica de datos entre Cembureau — Association européenne du ciment y sus miembros tenía por objeto, por lo que refiere a los precios belgas y neerlandeses, los precios mínimos relativos a las entregas de cemento por camión de los productores de estos dos países y, por lo que se refiere a Luxemburgo, los precios, descuentos incluidos, del productor de este país.

— Anular, por lo que respecta a la demandante, el artículo 5 de la Decisión 94/815.

— Anular, por lo que respecta a la demandante, el artículo 9 de la Decisión 94/815.

— Desestimar el recurso en todo lo demás.

— Cada parte cargará con sus propias costas.

5) En el asunto T-31/95, Eerste Nederlandse Cementindustrie (ENCI)/Comisión:

— Anular, por lo que respecta a la demandante, los artículos 1, 5 y 9 de la Decisión 94/815.

— Condenar en costas a la Comisión.

6) En el asunto T-32/95, Vereniging Nederlandse Cementindustrie (VNC)/Comisión:

— Anular el artículo 1 de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 31 de diciembre de 1988 en la infracción imputada.

— Anular el artículo 2, apartado 1, de la Decisión 94/815, en la medida en que declara que se produjeron acuerdos relativos a intercambios de datos sobre los precios durante las reuniones del comité ejecutivo de Cembureau — Association européenne du ciment y en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 19 de marzo de 1984 en la infracción imputada.

— Anular, por lo que respecta a la demandante, el artículo 2, apartado 2, de la Decisión 94/815, en la medida en que declara que la difusión periódica de datos entre Cembureau — Association européenne du ciment y sus miembros tenía por objeto, por lo que refiere a los precios belgas y neerlandeses, los precios mínimos relativos a las entregas de cemento por camión de los productores de estos dos países y, por lo que se refiere a Luxemburgo, los precios, descuentos incluidos, del productor de este país.

— Anular, por lo que respecta a la demandante, el artículo 9 de la Decisión 94/815.

— Desestimar el recurso en todo lo demás.

— Cada parte cargará con sus propias costas.

7) En el asunto T-34/95, Ciments luxembourgeois/Comisión:

— Anular el artículo 1 de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 31 de diciembre de 1988 en la infracción imputada.

— Anular el artículo 2, apartado 1, de la Decisión 94/815, en la medida en que declara que se produjeron acuerdos relativos a intercambios de datos sobre los precios durante las reuniones del comité ejecutivo de Cembureau — Association européenne du ciment y en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 19 de marzo de 1984 en la infracción imputada.

— Anular, por lo que respecta a la demandante, el artículo 2, apartado 2, de la Decisión 94/815, en la medida en que declara que la difusión periódica de datos entre Cembureau — Association européenne du ciment y sus miembros tenía por objeto, por

lo que refiere a los precios belgas y neerlandeses, los precios mínimos relativos a las entregas de cemento por camión de los productores de estos dos países y, por lo que se refiere a Luxemburgo, los precios, descuentos incluidos, del productor de este país.

— Fijar en 617.000 euros el importe de la multa impuesta a la demandante por el artículo 9 de la Decisión 94/815.

— Desestimar el recurso en todo lo demás.

— La demandante cargará con sus propias costas y con un tercio de las ocasionadas a la Comisión.

— La Comisión cargará con dos tercios de sus propias costas.

8) En el asunto T-35/95, Dyckerhoff/Comisión:

— Anular el artículo 1 de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 7 de noviembre de 1998 en la infracción imputada.

— Anular el artículo 3, apartado 3, letra a), de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó en un acuerdo de reparto del mercado del Sarre y en la medida en que afirma que la demandante participó con posterioridad al 12 de agosto de 1987 en una infracción del artículo 85, apartado 1, del Tratado CE (actualmente artículo 81, apartado 1, CE).

— Anular el artículo 4, apartado 1, de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 31 de mayo de 1987 en la infracción imputada.

— Anular el artículo 4, apartado 2, de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 7 de noviembre de 1988 en la infracción imputada.

— Anular el artículo 4, apartado 3, letra a), de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con anterioridad al 9 de septiembre de 1986 en la infracción imputada.

— Anular, por lo que respecta a la demandante, el artículo 5 de la Decisión 94/815.

— Fijar en 7.055.000 euros el importe de la multa impuesta a la demandante por el artículo 9 de la Decisión 94/815.

— Desestimar el recurso en todo lo demás.

— La demandante cargará con sus propias costas y con un tercio de las ocasionadas a la Comisión.

— La Comisión cargará con dos tercios de sus propias costas.

9) En el asunto T-36/95, Syndicat national de l'industrie cimentière (SFIC)/Comisión:

— Anular el artículo 1 de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 31 de diciembre de 1988 en la infracción imputada.

— Anular el artículo 2, apartado 1, de la Decisión 94/815, en la medida en que declara que se produjeron acuerdos relativos a intercambios de datos sobre los precios durante las reuniones del comité ejecutivo de Cembureau — Association européenne du ciment y en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 19 de marzo de 1984 en la infracción imputada.

— Anular, por lo que respecta a la demandante, el artículo 2, apartado 2, de la Decisión 94/815, en la medida en que declara que la difusión periódica de datos entre Cembureau — Association européenne du ciment y sus miembros tenía por objeto, por lo que refiere a los precios belgas y neerlandeses, los precios mínimos relativos a las

entregas de cemento por camión de los productores de estos dos países y, por lo que se refiere a Luxemburgo, los precios, descuentos incluidos, del productor de este país.

— Anular el artículo 3, apartado 3, letra a), de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó en un acuerdo de reparto del mercado del Sarre, en una práctica concertada con el Bundesverband der Deutschen Zementindustrie eV antes de 1984 y en una práctica concertada dirigida a ejercer presiones sobre Cedest SA, y en la medida en que afirma que la demandante participó con posterioridad al 12 de agosto de 1987 en una infracción del artículo 85, apartado 1, del Tratado.

— Anular el artículo 3, apartado 3, letra b), de la Decisión 94/815, en la medida en que declara la existencia de una práctica concertada entre la demandante y el Bundesverband der Deutschen Zementindustrie eV dirigida a controlar el destino por Estado Federado de las exportaciones francesas a Alemania y en la medida en que afirma que la demandante participó con posterioridad al 12 de agosto de 1987 en una infracción del artículo 85, apartado 1, del Tratado.

— Anular el artículo 4, apartado 1, de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 31 de mayo de 1987 en la infracción imputada.

— Anular el artículo 4, apartado 2, de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 7 de noviembre de 1988 en la infracción imputada.

— Anular, por lo que respecta a la demandante, el artículo 5 de la Decisión 94/815.

— Anular, por lo que respecta a la demandante, el artículo 9 de la Decisión 94/815.

— Desestimar el recurso en todo lo demás.

— Cada parte cargará con sus propias costas.

10) En el asunto T-37/95, Vicat/Comisión:

— Anular el artículo 1 de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con anterioridad al 11 de mayo de 1983 y con posterioridad al 23 de abril de 1986 en la infracción imputada.

— Anular el artículo 3, apartado 1, letra c), de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 23 de abril de 1986 en la infracción imputada.

— Fijar en 2.407.000 euros el importe de la multa impuesta a la demandante por el artículo 9 de la Decisión 94/815.

— Desestimar el recurso en todo lo demás.

— La demandante cargará con sus propias costas y con un tercio de las ocasionadas a la Comisión.

— La Comisión cargará con dos tercios de sus propias costas.

11) En el asunto T-38/95, Groupe Origny/Comisión:

— Anular, por lo que respecta a la demandante, los artículos 1, 3, apartado 3, letra a), y 9 de la Decisión 94/815.

— Condenar en costas a la Comisión.

12) En el asunto T-39/95, Ciments français/Comisión:

— Anular el artículo 1 de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 17 de febrero de 1989 en la infracción imputada y en la medida en que afirma que la demandante aplicó el acuerdo Cembureau — Association européenne du ciment participando en la infracción contemplada en el artículo 3, apartado 1, letra b).

— Anular el artículo 3, apartado 3, letra a), de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó en un acuerdo de reparto del mercado del Sarre y en la medida en que afirma que la demandante participó con posterioridad al 12 de agosto de 1987 en una infracción del artículo 85, apartado 1, del Tratado.

— Anular el artículo 4, apartado 1, de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 31 de mayo de 1987 en la infracción imputada.

— Anular el artículo 4, apartado 2, de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 7 de noviembre de 1988 en la infracción imputada.

— Anular, por lo que respecta a la demandante, el artículo 4, apartado 3, letra a), de la Decisión 94/815.

— Anular el artículo 6 de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con anterioridad al 18 de noviembre de 1983 en la infracción imputada.

— Fijar en 12.519.000 euros el importe de la multa impuesta a la demandante por el artículo 9 de la Decisión 94/815.

— Fijar en 1.051.000 euros el importe de la multa impuesta a la demandante por el artículo 10 de la Decisión 94/815.

— Desestimar el recurso en todo lo demás.

— La demandante cargará con sus propias costas y con un tercio de las ocasionadas a la Comisión.

— La Comisión cargará con dos tercios de sus propias costas.

13) En el asunto T-42/95, Heidelberger Zement/Comisión:

— Anular el artículo 1 de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 12 de agosto de 1987 en la infracción imputada.

— Anular el artículo 3, apartado 3, letra a), de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó en un acuerdo de reparto del mercado del Sarre y en la medida en que afirma que la demandante participó con anterioridad al 17 de noviembre de 1982 y con posterioridad al 12 de agosto de 1987 en una infracción del artículo 85, apartado 1, del Tratado.

— Anular el artículo 4, apartado 1, de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 31 de mayo de 1987 en la infracción imputada.

— Anular, por lo que respecta a la demandante, el artículo 4, apartados 2 y 3, letra a), de la Decisión 94/815.

— Fijar en 7.056.000 euros el importe de la multa impuesta a la demandante por el artículo 9 de la Decisión 94/815.

— Desestimar el recurso en todo lo demás.

— La demandante cargará con sus propias costas y con un tercio de las ocasionadas a la Comisión.

— La Comisión cargará con dos tercios de sus propias costas.

14) En el asunto T-43/95, Lafarge Coppée/Comisión:

— Anular el artículo 1 de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 19 de mayo de 1989 en la infracción imputada.

— Anular el artículo 3, apartado 1, letra a), de la Decisión 94/815 en la medida en que afirma la participación de la demandante en una práctica concertada con Fratelli Buzzi SpA consistente en la limitación de su autonomía de comportamiento en lo referente a las fuentes de producción.

— Anular el artículo 3, apartado 3, letra a), de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó en un acuerdo de reparto del mercado del Sarre y en la medida en que afirma que la demandante participó con posterioridad al 12 de agosto de 1987 en una infracción del artículo 85, apartado 1, del Tratado.

— Anular el artículo 4, apartado 1, de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 31 de mayo de 1987 en la infracción imputada.

— Anular el artículo 4, apartado 2, de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 7 de noviembre de 1988 en la infracción imputada.

— Anular, por lo que respecta a la demandante, el artículo 4, apartado 4, letras e) y f), de la Decisión 94/815.

— Anular el artículo 6 de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con anterioridad al 18 de noviembre de 1983 en la infracción imputada.

— Fijar en 14.248.000 euros el importe de la multa impuesta a la demandante por el artículo 9 de la Decisión 94/815.

— Desestimar el recurso en todo lo demás.

— La demandante cargará con sus propias costas y con un tercio de las ocasionadas a la Comisión.

— La Comisión cargará con dos tercios de sus propias costas.

15) En el asunto T-44/95, Aalborg Portland/Comisión:

— Anular el artículo 1 de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 31 de diciembre de 1988 en la infracción imputada.

— Anular el artículo 2, apartado 1, de la Decisión 94/815, en la medida en que declara que se produjeron acuerdos relativos a intercambios de datos sobre los precios durante las reuniones del comité ejecutivo de Cembureau — Association européenne du ciment y en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 19 de marzo de 1984 en la infracción imputada.

— Anular, por lo que respecta a la demandante, el artículo 2, apartado 2, de la Decisión 94/815, en la medida en que declara que la difusión periódica de datos entre Cembureau — Association européenne du ciment y sus miembros tenía por objeto, por lo que refiere a los precios belgas y neerlandeses, los precios mínimos relativos a las entregas de cemento por camión de los productores de estos dos países y, por lo que se refiere a Luxemburgo, los precios, descuentos incluidos, del productor de este país.

— Anular el artículo 4, apartado 1, de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con anterioridad al 9 de septiembre de 1986 y con posterioridad al 31 de mayo de 1987 en la infracción imputada.

— Anular el artículo 4, apartado 3, letra a), de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con anterioridad al 9 de septiembre de 1986 en la infracción imputada.

— Anular, por lo que respecta a la demandante, el artículo 5 de la Decisión 94/815.

— Fijar en 2.349.000 euros el importe de la multa impuesta a la demandante por el artículo 9 de la Decisión 94/815.

— Desestimar el recurso en todo lo demás.

— La demandante cargará con sus propias costas y con un tercio de las ocasionadas a la Comisión.

— La Comisión cargará con dos tercios de sus propias costas.

16) En el asunto T-45/95, Alsen/Comisión:

— Anular, por lo que respecta a la demandante, los artículos 1, 5 y 9 de la Decisión 94/815.

— Condenar en costas a la Comisión.

17) En el asunto T-46/95, Alsen/Comisión:

— Anular, por lo que respecta a la demandante, los artículos 1, 5, y 9 de la Decisión 94/815.

— Condenar en costas a la Comisión.

18) En el asunto T-48/95, Bundesverband der Deutschen Zementindustrie/Comisión:

— Anular el artículo 1 de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 31 de diciembre de 1988 en la infracción imputada.

— Anular el artículo 2, apartado 1, de la Decisión 94/815, en la medida en que declara que se produjeron acuerdos relativos a intercambios de datos sobre los precios durante las reuniones del comité ejecutivo de Cembureau — Association européenne du ciment y en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 19 de marzo de 1984 en la infracción imputada.

— Anular, por lo que respecta a la demandante, el artículo 2, apartado 2, de la Decisión 94/815, en la medida en que declara que la difusión periódica de datos entre Cembureau — Association européenne du ciment y sus miembros tenía por objeto, por lo que refiere a los precios belgas y neerlandeses, los precios mínimos relativos a las entregas de cemento por camión de los productores de estos dos países y, por lo que se refiere a Luxemburgo, los precios, descuentos incluidos, del productor de este país.

— Anular el artículo 3, apartado 3, letra a), de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó en un acuerdo de reparto del mercado del Sarre y en una práctica concertada con el Syndicat national de l'industrie cimentière (SFIC) con anterioridad a 1984 y en la medida en que afirma que la demandante participó con posterioridad al 12 de agosto de 1987 en una infracción del artículo 85, apartado 1, del Tratado.

— Anular el artículo 3, apartado 3, letra b), de la Decisión 94/815, en la medida en que afirma la existencia de una práctica concertada entre la demandante y el Syndicat

national de l'industrie cimentière (SFIC) dirigida a controlar el destino por Estado Federado de las exportaciones francesas a Alemania y en la medida en que afirma la participación de la demandante, con posterioridad al 12 de agosto de 1987 en una infracción del artículo 85, apartado 1, del Tratado.

— Anular el artículo 4, apartado 1, de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con anterioridad al 9 de junio de 1986 y con posterioridad al 31 de mayo de 1987 en la infracción imputada.

— Anular el artículo 4, apartado 2, de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 7 de noviembre de 1988 en la infracción imputada.

— Anular el artículo 4, apartado 3, letra a), de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con anterioridad al 9 de septiembre de 1986 en la infracción imputada.

— Anular, por lo que respecta a la demandante, el artículo 9 de la Decisión 94/815.

— Desestimar el recurso en todo lo demás.

— Cada parte cargará con sus propias costas.

19) En el asunto T-50/95, Unicem/Comisión:

— Anular el artículo 1 de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con anterioridad al 9 de septiembre de 1986 y con posterioridad al 3 de abril de 1992 en la infracción imputada.

— Anular, por lo que respecta a la demandante, el artículo 2, apartado 1, de la Decisión 94/815.

— Anular, por lo que respecta a la demandante, el artículo 2, apartado 2, de la Decisión 94/815, en la medida en que, por un lado, declara que la difusión periódica de datos entre Cembureau — Association européenne du ciment y sus miembros tenía por objeto, por lo que refiere a los precios belgas y neerlandeses, los precios mínimos relativos a las entregas de cemento por camión de los productores de estos dos países y, por lo que se refiere a Luxemburgo, los precios, descuentos incluidos, del productor de este país, y en la medida en que, por otro lado, considera que la demandante participó con anterioridad al 9 de septiembre de 1986 en la infracción imputada.

— Anular el artículo 4, apartado 1, de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con anterioridad al 9 de septiembre de 1986 y con posterioridad al 31 de mayo de 1987 en la infracción imputada.

— Anular, por lo que respecta a la demandante, el artículo 4, apartado 2, de la Decisión 94/815.

— Anular el artículo 4, apartado 3, letra a), de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con anterioridad al 9 de septiembre de 1986 en la infracción imputada.

— Anular, por lo que respecta a la demandante, el artículo 5 de la Decisión 94/815.

— Fijar en 6.399.000 euros el importe de la multa impuesta a la demandante por el artículo 9 de la Decisión 94/815.

— Desestimar el recurso en todo lo demás.

— La demandante cargará con sus propias costas y con un tercio de las ocasionadas a la Comisión.

— La Comisión cargará con dos tercios de sus propias costas.

20) En el asunto T-51/95, Fratelli Buzzi/Comisión:

— Anular, por lo que respecta a la demandante, el artículo 1 de la Decisión 94/815.

— Anular el artículo 3, apartado 1, letra a), de la Decisión 94/815 en la medida en que afirma la participación de la demandante en una práctica concertada con Lafarge Coppée SA consistente en la limitación de su autonomía de comportamiento en lo referente a las fuentes de producción.

— Anular el artículo 3, apartado 1, letra c), de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 23 de abril de 1986 en la infracción imputada.

— Anular, por lo que respecta a la demandante, el artículo 9 de la Decisión 94/815.

— Desestimar el recurso en todo lo demás.

— La demandante cargará con un tercio de sus propias costas.

— La Comisión cargará con sus propias costas y con dos tercios de las ocasionadas a la demandante.

21) En el asunto T-52/95, Compañía Valenciana de Cementos Portland/Comisión:

— Anular el artículo 1 de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 13 de mayo de 1987 en la infracción imputada.

— Anular el artículo 6 de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 13 de mayo de 1987 en la infracción imputada.

— Fijar en 250.000 euros el importe de la multa impuesta a la demandante por el artículo 9 de la Decisión 94/815.

— Fijar en 388.000 euros el importe de la multa impuesta a la demandante por el artículo 10 de la Decisión 94/815.

— Desestimar el recurso en todo lo demás.

— La demandante cargará con sus propias costas y con un tercio de las ocasionadas a la Comisión.

— La Comisión cargará con dos tercios de sus propias costas.

22) En el asunto T-53/95, The Rugby Group/Comisión:

— Anular, por lo que respecta a la demandante, los artículos 1, 4, apartado 4, letra a), y 9 de la Decisión 94/815.

— Condenar en costas a la Comisión.

23) En el asunto T-54/95, British Cement Association/Comisión:

— Anular el artículo 1 de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 31 de diciembre de 1988 en la infracción imputada.

— Anular el artículo 2, apartado 1, de la Decisión 94/815, en la medida en que declara que se produjeron acuerdos relativos a intercambios de datos sobre los precios durante

las reuniones del comité ejecutivo de Cembureau — Association européenne du ciment y en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 19 de marzo de 1984 en la infracción imputada.

— Anular, por lo que respecta a la demandante, el artículo 2, apartado 2, de la Decisión 94/815, en la medida en que declara que la difusión periódica de datos entre Cembureau — Association européenne du ciment y sus miembros tenía por objeto, por lo que refiere a los precios belgas y neerlandeses, los precios mínimos relativos a las entregas de cemento por camión de los productores de estos dos países y, por lo que se refiere a Luxemburgo, los precios, descuentos incluidos, del productor de este país.

— Anular, por lo que respecta a la demandante, el artículo 9 de la Decisión 94/815.

— Desestimar el recurso en todo lo demás.

— La demandante cargará con sus propias costas y con un cuarto de las ocasionadas a la Comisión.

— La Comisión cargará con tres cuartos de sus propias costas.

24) En el asunto T-55/95, Asland/Comisión:

— Anular el artículo 1 de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con anterioridad al 28 de mayo de 1986 y con posterioridad al 31 de mayo de 1987 en la infracción imputada.

— Anular el artículo 4, apartado 1, de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 31 de mayo de 1987 en la infracción imputada.

— Anular, por lo que respecta a la demandante, el artículo 4, apartados 2 y 3, letra a), de la Decisión 94/815.

— Fijar en 740.000 euros el importe de la multa impuesta a la demandante por el artículo 9 de la Decisión 94/815.

— Desestimar el recurso en todo lo demás.

— La demandante cargará con sus propias costas y con un cuarto de las ocasionadas a la Comisión.

— La Comisión cargará con tres cuartos de sus propias costas.

25) En el asunto T-56/95, Castle Cement/Comisión:

— Anular, por lo que respecta a la demandante, los artículos 1, 4, apartado 4, letra a), 5 y 9 de la Decisión 94/815.

— Condenar en costas a la Comisión.

26) En el asunto T-57/95, Heracles General Cement Company/Comisión:

— Anular, por lo que respecta a la demandante, los artículos 1, 4, apartado 4, letras d), f) y g), 6 y 9 de la Decisión 94/815.

— Condenar en costas a la Comisión.

27) En el asunto T-58/95, Corporación Uniland/Comisión:

— Anular el artículo 1 de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con anterioridad al 9 de septiembre de 1986 y con posterioridad al 7 de noviembre de 1988 en la infracción imputada.

— Anular el artículo 4, apartado 1, de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con anterioridad al 9 de septiembre de 1986 y con posterioridad al 31 de mayo de 1987 en la infracción imputada.

— Anular el artículo 4, apartado 2, de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con anterioridad al 9 de septiembre de 1986 y con posterioridad al 7 de noviembre de 1988 en la infracción imputada.

— Anular el artículo 4, apartado 3, letra a), de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con anterioridad al 9 de septiembre de 1986 en la infracción imputada.

— Fijar en 592.000 euros el importe de la multa impuesta a la demandante por el artículo 9 de la Decisión 94/815.

— Desestimar el recurso en todo lo demás.

— La demandante cargará con sus propias costas y con un tercio de las ocasionadas a la Comisión.

— La Comisión cargará con dos tercios de sus propias costas.

28) En el asunto T-59/95, Agrupación de Fabricantes de Cemento de España (Oficemen)/ Comisión:

— Anular el artículo 1 de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 24 de abril de 1989 en la infracción imputada.

— Anular, por lo que respecta a la demandante, el artículo 2, apartado 1, de la Decisión 94/815.

— Anular, por lo que respecta a la demandante, el artículo 2, apartado 2, de la Decisión 94/815, en la medida en que declara que la difusión periódica de datos entre Cembureau — Association européenne du ciment y sus miembros tenía por objeto, por lo que refiere a los precios belgas y neerlandeses, los precios mínimos relativos a las entregas de cemento por camión de los productores de estos dos países y, por lo que se refiere a Luxemburgo, los precios, descuentos incluidos, del productor de este país.

— Anular el artículo 4, apartado 1, de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con anterioridad al 9 de junio de 1986 y con posterioridad al 31 de mayo de 1987 en la infracción imputada.

— Anular el artículo 4, apartado 2, de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 7 de noviembre de 1988 en la infracción imputada.

— Anular el artículo 4, apartado 3, letra a), de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con anterioridad al 9 de septiembre de 1986 en la infracción imputada.

— Anular, por lo que respecta a la demandante, el artículo 5 de la Decisión 94/815.

— Anular, por lo que respecta a la demandante, el artículo 9 de la Decisión 94/815.

— Desestimar el recurso en todo lo demás.

— Cada parte cargará con sus propias costas.

29) En el asunto T-60/95, Irish Cement/Comisión:

— Anular el artículo 1 de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 31 de diciembre de 1988 en la infracción imputada.

— Anular el artículo 2, apartado 1, de la Decisión 94/815, en la medida en que declara que se produjeron acuerdos relativos a intercambios de datos sobre los precios durante las reuniones del comité ejecutivo de Cembureau — Association européenne du ciment y en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 19 de marzo de 1984 en la infracción imputada.

— Anular, por lo que respecta a la demandante, el artículo 2, apartado 2, de la Decisión 94/815, en la medida en que declara que la difusión periódica de datos entre Cembureau — Association européenne du ciment y sus miembros tenía por objeto, por lo que refiere a los precios belgas y neerlandeses, los precios mínimos relativos a las entregas de cemento por camión de los productores de estos dos países y, por lo que se refiere a Luxemburgo, los precios, descuentos incluidos, del productor de este país.

— Anular el artículo 4, apartado 1, de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con anterioridad al 9 de septiembre de 1986 y con posterioridad al 31 de mayo de 1987 en la infracción imputada.

— Anular el artículo 4, apartado 3, letra a), de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con anterioridad al 9 de septiembre de 1986 en la infracción imputada.

— Anular, por lo que respecta a la demandante, el artículo 5 de la Decisión 94/815.

— Fijar en 2.065.000 euros el importe de la multa impuesta a la demandante por el artículo 9 de la Decisión 94/815.

— Desestimar el recurso en todo lo demás.

— La demandante cargará con sus propias costas y con un tercio de las ocasionadas a la Comisión.

— La Comisión cargará con dos tercios de sus propias costas.

30) En el asunto T-61/95, Cimpor — Cimentos de Portugal/Comisión:

— Anular el artículo 1 de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 24 de abril de 1989 en la infracción imputada.

— Fijar en 4.312.000 euros el importe de la multa impuesta a la demandante por el artículo 9 de la Decisión 94/815.

— Desestimar el recurso en todo lo demás.

— La demandante cargará con sus propias costas y con un tercio de las ocasionadas a la Comisión.

— La Comisión cargará con dos tercios de sus propias costas.

31) En el asunto T-62/95, Secil — Companhia Geral de Cal e Cimento/Comisión:

— Anular el artículo 1 de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 24 de abril de 1989 en la infracción imputada.

— Fijar en 1.395.000 euros el importe de la multa impuesta a la demandante por el artículo 9 de la Decisión 94/815.

— Desestimar el recurso en todo lo demás.

— La demandante cargará con sus propias costas y con un tercio de las ocasionadas a la Comisión.

— La Comisión cargará con dos tercios de sus propias costas.

32) En el asunto T-63/95, Associação Técnica da Indústria de Cimento (ATIC)/Comisión:

— Anular el artículo 1 de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 31 de diciembre de 1988 en la infracción imputada.

— Anular, por lo que respecta a la demandante, el artículo 2, apartado 1, de la Decisión 94/815.

— Anular, por lo que respecta a la demandante, el artículo 2, apartado 2, de la Decisión 94/815, en la medida en que declara que la difusión periódica de datos entre Cembureau — Association européenne du ciment y sus miembros tenía por objeto, por lo que refiere a los precios belgas y neerlandeses, los precios mínimos relativos a las entregas de cemento por camión de los productores de estos dos países y, por lo que se refiere a Luxemburgo, los precios, descuentos incluidos, del productor de este país.

— Anular, por lo que respecta a la demandante, el artículo 5 de la Decisión 94/815.

— Anular, por lo que respecta a la demandante, el artículo 9 de la Decisión 94/815.

— Desestimar el recurso en todo lo demás.

— Cada parte cargará con sus propias costas.

33) En el asunto T-64/95, Titan Cement Company/Comisión:

— Anular, por lo que respecta a la demandante, los artículos 1, 4, apartado 4, letras b), c), e), g) y h), 6 y 9 de la Decisión 94/815.

— Condenar en costas a la Comisión.

34) En el asunto T-65/95, Italcementi — Fabbriche Riunite Cemento/Comisión:

— Anular el artículo 1 de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con anterioridad al 19 de marzo de 1984 y con posterioridad al 3 de abril de 1992 en la infracción imputada.

— Anular el artículo 2, apartado 1, de la Decisión 94/815, en la medida en que declara que se produjeron acuerdos relativos a intercambios de datos sobre los precios durante las reuniones del comité ejecutivo de Cembureau — Association européenne du ciment y en la medida en que considera que la demandante participó con anterioridad al 19 de marzo de 1984 y con posterioridad a esa fecha en la infracción imputada.

— Anular, por lo que respecta a la demandante, el artículo 2, apartado 2, de la Decisión 94/815, en la medida en que, por un lado, declara que la difusión periódica de datos entre Cembureau — Association européenne du ciment y sus miembros tenía por objeto, por lo que refiere a los precios belgas y neerlandeses, los precios mínimos relativos a las entregas de cemento por camión de los productores de estos dos países y, por lo que se refiere a Luxemburgo, los precios, descuentos incluidos, del productor de este país, y en la medida en que, por otro lado, considera que la demandante participó con anterioridad al 19 de marzo de 1984 en la infracción imputada.

— Anular el artículo 4, apartado 1, de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 31 de mayo de 1987 en la infracción imputada.

— Anular el artículo 4, apartado 2, de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 7 de noviembre de 1988 en la infracción imputada.

— Anular, por lo que respecta a la demandante, el artículo 5 de la Decisión 94/815.

— Fijar en 25.701.000 euros el importe de la multa impuesta a la demandante por el artículo 9 de la Decisión 94/815.

— Desestimar el recurso en todo lo demás.

— La demandante cargará con sus propias costas y con un tercio de las ocasionadas a la Comisión.

— La Comisión cargará con dos tercios de sus propias costas.

35) En el asunto T-68/95, Holderbank Financière Glarus/Comisión:

— Anular el artículo 1 de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 7 de noviembre de 1988 en la infracción imputada.

— Anular el artículo 4, apartado 1, de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 31 de mayo de 1987 en la infracción imputada.

— Anular el artículo 4, apartado 2, de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 7 de noviembre de 1988 en la infracción imputada.

— Anular, por lo que respecta a la demandante, el artículo 4, apartado 4, letras c) y d), de la Decisión 94/815.

— Fijar en 1.918.000 euros el importe de la multa impuesta a la demandante por el artículo 9 de la Decisión 94/815.

— Desestimar el recurso en todo lo demás.

— La demandante cargará con sus propias costas y con un tercio de las ocasionadas a la Comisión.

— La Comisión cargará con dos tercios de sus propias costas.

36) En el asunto T-69/95, Hornos Ibéricos Alba (Hisalba)/Comisión:

— Anular el artículo 1 de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 19 de mayo de 1989 en la infracción imputada.

— Fijar en 836.000 euros el importe de la multa impuesta a la demandante por el artículo 9 de la Decisión 94/815.

— Desestimar el recurso en todo lo demás.

— La demandante cargará con sus propias costas y con un tercio de las ocasionadas a la Comisión.

— La Comisión cargará con dos tercios de sus propias costas.

37) En el asunto T-70/95, Aker RGI ASA/Comisión:

— Anular el artículo 1 de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 7 de noviembre de 1988 en la infracción imputada.

— Anular el artículo 4, apartado 1, de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con anterioridad al 9 de junio de 1986 y con posterioridad al 31 de mayo de 1987 en la infracción imputada.

— Anular el artículo 4, apartado 2, de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 7 de noviembre de 1988 en la infracción imputada.

— Anular el artículo 4, apartado 3, letra a), de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con anterioridad al 9 de septiembre de 1986 en la infracción imputada.

— Anular, por lo que respecta a la demandante, el artículo 4, apartado 4, letra h), de la Decisión 94/815.

— Fijar en 14.000 euros el importe de la multa impuesta a la demandante por el artículo 9 de la Decisión 94/815.

— Desestimar el recurso en todo lo demás.

— La demandante cargará con sus propias costas y con un tercio de las ocasionadas a la Comisión.

— La Comisión cargará con dos tercios de sus propias costas.

38) En el asunto T-71/95, Scancem (publ)/Comisión:

— Anular el artículo 1 de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 7 de noviembre de 1988 en la infracción imputada.

— Anular el artículo 4, apartado 1, de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con anterioridad al 9 de junio de 1986 y con posterioridad al 31 de mayo de 1987 en la infracción imputada.

— Anular el artículo 4, apartado 2, de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 7 de noviembre de 1988 en la infracción imputada.

— Anular el artículo 4, apartado 3, letra a), de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con anterioridad al 9 de septiembre de 1986 en la infracción imputada.

— Anular, por lo que respecta a la demandante, el artículo 4, apartado 4, letra h), de la Decisión 94/815.

— Fijar en 14.000 euros el importe de la multa impuesta a la demandante por el artículo 9 de la Decisión 94/815.

— Desestimar el recurso en todo lo demás.

— La demandante cargará con sus propias costas y con un tercio de las ocasionadas a la Comisión.

— La Comisión cargará con dos tercios de sus propias costas.

39) En el asunto T-87/95, Cementir — Cementerie del Tirreno/Comisión:

— Anular el artículo 1 de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 3 de abril de 1992 en la infracción imputada.

— Anular el artículo 2, apartado 1, de la Decisión 94/815, en la medida en que declara que se produjeron acuerdos relativos a intercambios de datos sobre los precios durante las reuniones del comité ejecutivo de Cembureau — Association européenne du ciment y en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 14 de enero de 1983 en la infracción imputada.

— Anular, por lo que respecta a la demandante, el artículo 2, apartado 2, de la Decisión 94/815, en la medida en que declara que la difusión periódica de datos entre Cembureau — Association européenne du ciment y sus miembros tenía por objeto, por lo que refiere a los precios belgas y neerlandeses, los precios mínimos relativos a las entregas de cemento por camión de los productores de estos dos países y, por lo que se refiere a Luxemburgo, los precios, descuentos incluidos, del productor de este país.

— Anular, por lo que respecta a la demandante, el artículo 4, apartados 1 y 2, de la Decisión 94/815.

— Anular el artículo 4, apartado 3, letra a), de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con anterioridad al 9 de septiembre de 1986 en la infracción imputada.

— Anular, por lo que respecta a la demandante, el artículo 5 de la Decisión 94/815.

— Fijar en 7.471.000 euros el importe de la multa impuesta a la demandante por el artículo 9 de la Decisión 94/815.

— Desestimar el recurso en todo lo demás.

— La demandante cargará con sus propias costas y con un tercio de las ocasionadas a la Comisión.

— La Comisión cargará con dos tercios de sus propias costas.

40) En el asunto T-88/95, Blue Circle Industries/Comisión:

— Anular el artículo 1 de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con anterioridad al 18 de noviembre de 1983 y con posterioridad al 7 de noviembre de 1988 en la infracción imputada.

— Anular el artículo 4, apartado 1, de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 31 de mayo de 1987 en la infracción imputada.

— Anular el artículo 4, apartado 2, de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 7 de noviembre de 1988 en la infracción imputada.

— Anular, por lo que respecta a la demandante, el artículo 4, apartado 4, letras a) y b), de la Decisión 94/815.

— Anular el artículo 6 de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con anterioridad al 18 de noviembre de 1983 en la infracción imputada.

— Fijar en 7.717.000 euros el importe de la multa impuesta a la demandante por el artículo 9 de la Decisión 94/815.

— Desestimar el recurso en todo lo demás.

— La demandante cargará con sus propias costas y con un tercio de las ocasionadas a la Comisión.

— La Comisión cargará con dos tercios de sus propias costas.

41) En el asunto T-103/95, Enosi Tsimentoviomichanion Ellados/Comisión:

— Anular el artículo 1 de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 31 de diciembre de 1988 en la infracción imputada.

— Anular el artículo 2, apartado 1, de la Decisión 94/815, en la medida en que declara que se produjeron acuerdos relativos a intercambios de datos sobre los precios durante las reuniones del comité ejecutivo de Cembureau — Association européenne du ciment y en la medida en que considera que la demandante participó con posterioridad al 19 de marzo de 1984 en la infracción imputada.

— Anular, por lo que respecta a la demandante, el artículo 2, apartado 2, de la Decisión 94/815, en la medida en que declara que la difusión periódica de datos entre Cembureau — Association européenne du ciment y sus miembros tenía por objeto, por lo que refiere a los precios belgas y neerlandeses, los precios mínimos relativos a las entregas de cemento por camión de los productores de estos dos países y, por lo que se refiere a Luxemburgo, los precios, descuentos incluidos, del productor de este país.

— Anular, por lo que respecta a la demandante, el artículo 5 de la Decisión 94/815.

— Anular, por lo que respecta a la demandante, el artículo 9 de la Decisión 94/815.

— Desestimar el recurso en todo lo demás.

— Cada parte cargará con sus propias costas.

42) En el asunto T-104/95, Tsimenta Chalkidos/Comisión:

— Anular el artículo 1 de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con anterioridad al 18 de noviembre de 1983 y con posterioridad al 1 de septiembre de 1986 en la infracción imputada.

— Anular el artículo 6 de la Decisión 94/815, en la medida en que considera que la demandante participó con anterioridad al 18 de noviembre de 1983 y con posterioridad al 1 de septiembre de 1986 en la infracción imputada.

— Fijar en 510.000 euros el importe de la multa impuesta a la demandante por el artículo 9 de la Decisión 94/815.

— Desestimar el recurso en todo lo demás.

— La demandante cargará con sus propias costas y con la mitad de las ocasionadas a la Comisión.

— La Comisión cargará con la mitad de sus propias costas.

Lindh García-Valdecasas Lenaerts

Azizi Jaeger

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, a 15 de marzo de 2000.

El Secretario El Presidente

H. Jung P. Lindh

Índice

Antecedentes de hecho del litigio ..... II- 516

Procedimiento ..... II- 528

Pretensiones de las partes ..... II- 530

Pretensiones destinadas a obtener la anulación de la Decisión de 23 de septiembre de 1993, en la medida en que concluye la parte internacional del procedimiento contra doce empresas alemanas y seis empresas españolas ..... II- 548

Pretensiones de anulación de la Decisión impugnada ..... II- 550

I. Motivos relativos a diversos vicios sustanciales de forma en la tramitación del procedimiento administrativo ..... II- 550

Primer motivo, relativo a la vulneración de los derechos de defensa y la violación del principio de igualdad de trato por no haberse permitido durante el procedimiento administrativo el acceso a la totalidad del PC y a los documentos relativos a éste ..... II- 551

A. Observaciones preliminares ..... II- 551

B. Notificación parcial del PC ..... II- 554

1. Unicidad del PC y derecho de las demandantes a tener acceso a su texto íntegro ..... II- 554

2. Existencia de un vínculo indisoluble entre las prácticas colusorias nacionales e internacionales y derecho de las demandantes a tener acceso al texto íntegro del PC ..... II- 555

3. Supuesta violación del principio de igualdad de trato ..... II- 559

C. Inaccesibilidad de algunas partes del PC y de algunos documentos del expediente de la instrucción que podían contener elementos de descargo ..... II- 559

1. Organización del acceso al expediente durante el procedimiento administrativo ..... II- 560

1.1. Irregularidades alegadas en cuanto a la organización del acceso al expediente durante el procedimiento administrativo por lo que se refiere a los documentos accesibles ..... II- 560

1.2. Irregularidades alegadas en cuanto a la organización del acceso al expediente durante el procedimiento administrativo basadas en que las demandantes no tuvieron acceso a determinados documentos ... II- 562

2. Serie de diligencias de ordenación del procedimiento decretadas por el Tribunal de Primera Instancia ..... II- 567

2.1. Observaciones preliminares ..... II- 567

2.2. Diligencias decretadas ..... II- 568

2.3. Condiciones en que la Comisión dio cumplimiento a las diligencias de ordenación del procedimiento ..... II- 571

2.3.1. Diligencia de ordenación del procedimiento de 19 de enero a 2 de febrero de 1996 ..... II- 571

2.3.2. Diligencia de ordenación del procedimiento de 2 de octubre de 1996 ..... II- 571

2.3.3. Diligencia de ordenación del procedimiento de 18 y 19 de junio de 1997 ..... II- 573

2.3.4. Conclusiones provisionales ..... II- 580

2.3.5. Circunstancias específicas que, según se alega, afectaron a la utilidad de las diligencias de ordenación del procedimiento de 2 de octubre de 1996 y de 18 y 19 de junio de 1997 ..... II- 580

3. Marco analítico para la apreciación de las alegaciones relativas a la vulneración de los derechos de defensa ocasionada por la inaccesibilidad de un supuesto elemento de descargo durante el procedimiento administrativo II- 587

4. Aplicación de los principios al caso de autos ..... II- 591

5. Alegaciones generales relativas a una vulneración de los derechos de defensa durante el procedimiento administrativo ..... II- 596

6. Conclusiones ..... II- 599

D. Utilización, en la Decisión impugnada, de documentos de descargo no comunicados a las demandantes durante el procedimiento administrativo o no identificados en el PC ..... II- 599

1. Observaciones preliminares ..... II- 599

2. Documentos no citados ni mencionados en la Decisión impugnada ..... II- 600

3. Documentos mencionados en la Decisión impugnada para describir un hecho o una conducta, pero no utilizados para afirmar la existencia de una infracción ..... II- 601

4. Documentos que sirven de base para afirmar la existencia de una infracción en la Decisión impugnada, pero no se refieren a infracciones imputadas a las partes que los invocan ..... II- 604

5. Documentos utilizados en la Decisión impugnada en el contexto de una infracción imputada a la demandante que los invoca ..... II- 608

6. Conclusiones ..... II- 627

E. Falta de comunicación a las demandantes de documentos no incluidos en el expediente de la instrucción ..... II- 627

1. Observaciones preliminares ..... II- 627

2. Contestaciones al PC de otros destinatarios de éste ..... II- 628

2.1. Presunta utilización de contestaciones al PC como pruebas de cargo II- 629

2.2. Pruebas de descargo supuestamente contenidas en las contestaciones al PC ..... II- 634

3. Actas de las audiencias relativas a las prácticas colusorias nacionales ..... II- 634

4. Expediente de la Comisión relativo a la notificación del sistema belgo-neerlandés de puntos de paridad ..... II- 635

5. Expediente de la Comisión relativo a las ayudas de Estado concedidas por la República Helénica y al acuerdo intergubernamental greco-británico ..... II- 636

6. Notas internas de la Comisión no incluidas en el expediente de la instrucción II- 637

7. Escritos de contestación a las demandas formulados por la Comisión ..... II- 639

8. Conclusiones ..... II- 640

Motivos segundo, tercero y cuarto, relativos, respectivamente, a la vulneración de los derechos de defensa, la violación del principio de igualdad de trato y la infracción del artículo 190 del Tratado, derivadas del abandono por parte de la Comisión de los cargos nacionales y, con respecto a determinadas empresas, de los cargos internacionales ..... II- 641

A. Abandono de los cargos nacionales ..... II- 641

B. Abandono de los cargos internacionales con respecto a determinadas empresas II- 647

Quinto motivo, basado en el vicio de procedimiento en que presuntamente incurrió la Comisión al abandonar determinados cargos internacionales con respecto a Irish Cement ..... II- 649

Sexto motivo, basado en la vulneración de los derechos de defensa derivada del carácter incompleto e impreciso del PC ..... II- 650

A. Observaciones preliminares ..... II- 650

B. Carácter supuestamente incompleto del PC ..... II- 651

1. Supuesta falta de indicación, en el PC, de la intención de la Comisión de imponer multas a las asociaciones profesionales ..... II- 651

2. Trato dispensado al acuerdo CBS ..... II- 654

3. Supuesta falta de explicación de la competencia territorial de la Comisión . II- 655

4. Supuesta falta de análisis del mercado y de definición precisa de los mercados afectados ..... II- 655

C. Supuesta falta de precisión del PC por lo que respecta a la participación de algunas de las demandantes en diferentes imputaciones contempladas en el PC II- 657

1. Participación de las demandantes afectadas en la infracción constituida por el acuerdo Cembureau y duración de esta infracción ..... II- 657

1.1. Participación en la infracción imputada en el artículo 1 de la Decisión impugnada ..... II- 658

1.1.1. Destinatarios del PC miembros de Cembureau ..... II- 658

1.1.2. Destinatarios que no son miembros directos de Cembureau o que en el PC no son considerados miembros directos de Cembureau ..... II - 659

1.1.2.1. Destinatarios del PC que no son miembros directos de Cembureau que supuestamente participaron en prácticas colusorias bilaterales o multilaterales ..... II - 660

1.1.2.2. Destinatarios del PC que no son miembros directos de Cembureau que supuestamente participaron en las actividades del ECEC ..... II - 663

1.1.2.3. Destinatarios del PC que no son miembros directos de Cembureau que supuestamente participaron en las actividades del EPC ..... II - 664

1.1.3. Conclusiones provisionales ..... II - 666

1.2. Pertenencia a una asociación nacional, miembro directo de Cembureau, como criterio de imputación de la infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada ..... II - 666

1.3. Duración de la participación en la infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada ..... II - 672

1.4. Conclusiones ..... II - 674

2. Grado de precisión del PC respecto a la participación de las demandantes en los intercambios de información sobre los precios y respecto a la duración de esta infracción ..... II - 674

3. Grado de precisión del PC respecto a la participación de las demandantes en las prácticas colusorias bilaterales y multilaterales contempladas en el artículo 3 de la Decisión impugnada ..... II - 675

4. Grado de precisión del PC respecto a la participación de las demandantes en la constitución de la ETF y en las medidas adoptadas en el marco de esta última, contempladas en el artículo 4 de la Decisión impugnada, y respecto a la duración de tales infracciones ..... II - 677

5. Grado de precisión del PC respecto a la participación de las demandantes en las prácticas concertadas en el marco de los comités de exportación, imputadas en los artículos 5 y 6 de la Decisión impugnada, y respecto a la duración de tales infracciones ..... II - 681

Séptimo motivo, basado en la vulneración de los derechos de defensa y la infracción del artículo 3 del Reglamento nº 1, debido a la falta de traducción de determinados documentos ..... II - 683

Octavo motivo, basado en la vulneración de los derechos de defensa derivada de la traducción incorrecta y de la cita incorrecta de determinados documentos ..... II - 686

Noveno motivo, basado en la vulneración de los derechos de defensa y la infracción del artículo 11, apartado 1, del Reglamento nº 99/63 como consecuencia del carácter supuestamente inadecuado del plazo para contestar al PC ..... II - 688

Décimo motivo, basado en la vulneración de los derechos de defensa y en la infracción del artículo 19, apartado 1, del Reglamento nº 17, así como de los artículos 7, apartado 1, 8, apartado 1, y 9 del Reglamento nº 99/63, debido a la defectuosa ordenación de las audiencias ..... II - 689

A. Observaciones preliminares ..... II - 689

B. Primera parte, basada en la vulneración de los derechos de la defensa y en la infracción de los artículos 19, apartado 1, del Reglamento nº 17 y 7, apartado 1, del Reglamento nº 99/63 ..... II - 689

1. Esquema de las audiencias impuesto por el consejero-auditor ..... II - 690

2. Supuestas irregularidades cometidas con ocasión de las audiencias dedicadas a los cargos internacionales ..... II - 691

3. Supuestas irregularidades cometidas con ocasión de las audiencias dedicadas a los cargos nacionales ..... II - 693

4. Otras irregularidades supuestamente cometidas durante las audiencias .... II - 694

C. Segunda parte, basada en la infracción del artículo 8, apartado 1, del Reglamento nº 99/63 ..... II - 696

D. Tercera parte, basada en la infracción del artículo 9 del Reglamento nº 99/63 . II - 697

Indécimo motivo, basado en la violación del principio de instrucción de oficio .. II - 697

Duodécimo motivo, basado en la vulneración de los derechos de defensa como consecuencia de una duración excesiva del procedimiento administrativo ..... II - 698

Decimotercer motivo, basado en la infracción del artículo 6 del CEDH ..... II - 700

Decimocuarto motivo, basado en la violación del principio de presunción de inocencia ..... II - 702

Decimoquinto motivo, basado en la violación del derecho de las partes a no declarar contra sí mismas ..... II - 704

Decimosexto motivo, basado en la infracción del artículo 10 del Reglamento nº 17 en la medida en que la consulta al comité consultivo fue irregular ..... II - 706

Motivos decimoséptimo, decimoctavo, decimonoveno y vigésimo, basados en violaciones del principio de subsidiariedad, del principio de buena administración, del principio de seguridad jurídica y del principio de confianza legítima, respectivamente, durante el procedimiento administrativo ..... II - 708

Vigesimoprimer motivo, basado en la violación del principio de colegialidad al adoptar la Decisión impugnada ..... II - 710

Vigesimosegundo motivo, basado en la irregularidad de la autenticación y la notificación de la Decisión impugnada ..... II - 711

II. Motivo basado en una desviación de poder ..... II - 713

III. Motivos basados, respectivamente, en la violación de los artículos 85, apartado 1, y 190 del Tratado y del principio de igualdad de trato y en la vulneración de los derechos de defensa cometidas por la Comisión al afirmar, en el artículo 1 de la Decisión impugnada, la existencia de un acuerdo contrario al artículo 85, apartado 1, del Tratado y la participación en él de las demandantes a las que se imputa ..... II - 714

Observaciones preliminares ..... II - 714

Infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada ..... II - 715

Definición del mercado de referencia ..... II - 725

A. Mercado de referencia del producto ..... II - 725

B. Mercado geográfico de referencia ..... II - 726

C. Infracción del artículo 190 del Tratado ..... II - 727

Congruencia entre el PC y la Decisión impugnada ..... II - 731

Existencia del acuerdo Cembureau ..... II - 733

A. Violación del artículo 85, apartado 1, del Tratado ..... II - 733

1. Documentos mencionados en el apartado 18 de la Decisión impugnada ... II - 735

1.1. Notas internas de Blue Circle ..... II - 736

1.2. Declaración del Sr. Kalogeropoulos durante la reunión del consejo de administración de Heracles de 25 de junio de 1986 ..... II - 742

1.3. Confesión de Cembureau ..... II - 744

1.4. Conclusiones ..... II - 746

2. Adopción del acuerdo Cembureau en la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 y confirmación de dicho acuerdo en las reuniones de los jefes de delegación de 19 de marzo y 7 de noviembre de 1984 ..... II - 746

2.1. Competencia de los jefes de delegación para adoptar el acuerdo Cembureau ..... II - 747

2.2. Adopción del acuerdo Cembureau en la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 ..... II - 748

2.2.1. Carta de convocatoria para la reunión de los jefes de delegación celebrada el 14 de enero de 1983 ..... II - 748

2.2.2. Modificaciones introducidas en el orden del día de la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 ..... II - 751

2.2.3. Contenido de los documentos relativos al desarrollo de la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 .. II - 754

2.2.4. Conclusiones acerca de la reunión de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 ..... II - 766

2.3. Confirmación del acuerdo Cembureau durante la reunión de los jefes de delegación de 19 de marzo de 1984 ..... II - 767

2.4. Confirmación del acuerdo Cembureau durante la reunión de los jefes de delegación de 7 de noviembre de 1984 ..... II- 772

2.5. Falta de toma en consideración de las demás reuniones de los jefes de delegación ..... II- 776

2.6. Alegaciones generales relativas al valor probatorio de los documentos mencionados en los puntos 18 y 19 de la Decisión impugnada ..... II- 776

2.7. Pruebas posteriores a las reuniones de los jefes de delegación que supuestamente pueden demostrar que ni se adoptó un acuerdo Cembureau durante la reunión de 14 de enero de 1983 ni éste fue confirmado durante las reuniones de 19 de marzo y 7 de noviembre de 1984 ..... II- 779

2.8. Calificación del acuerdo a la luz del artículo 85, apartado 1, del Tratado ..... II- 781

2.9. Objeto y naturaleza del acuerdo Cembureau ..... II- 782

3. Calificación como infracción del acuerdo Cembureau: restricción de la competencia y efectos sobre los intercambios entre Estados miembros .... II- 784

4. Conclusiones ..... II- 786

B. Infracción del artículo 190 del Tratado ..... II- 786

C. Vulneración de los derechos de defensa en el acceso al expediente ..... II- 789

1. Pruebas de cargo ..... II- 790

2. Pruebas de descargo ..... II- 790

2.1. Pruebas que varias partes coinciden en invocar ..... II- 790

2.2. Asunto T-25/95, CBR/Comisión ..... II- 795

2.3. Asunto T-26/95, Cembureau/Comisión ..... II- 797

2.4. Asunto T-30/95, FIC/Comisión ..... II- 800

2.5. Asuntos T-31/95, ENCI/Comisión, y T-32/95, VNC/Comisión ..... II- 804

2.6. Asunto T-35/95, Dyckerhoff/Comisión ..... II- 806

2.7. Asunto T-36/95, SFIC/Comisión ..... II- 808

2.8. Asunto T-37/95, Vicat/Comisión ..... II- 811

2.9. Asunto T-39/95, Ciments français/Comisión ..... II- 812

2.10. Asunto T-42/95, Heidelberger/Comisión ..... II- 813

2.11. Asunto T-43/95, Lafarge/Comisión ..... II- 815

2.12. Asunto T-44/95, Aalborg/Comisión ..... II- 816

2.13. Asunto T-48/95, BDZ/Comisión ..... II- 819

2.14. Asunto T-50/95, Unicem/Comisión ..... II- 819

2.15. Asunto T-51/95, Buzzi/Comisión ..... II- 820

2.16. Asunto T-57/95, Heracles/Comisión ..... II- 821

2.17. Asuntos T-53/95, Rugby/Comisión, T-56/95, Castle/Comisión, T-70/95, Aker/Comisión, y T-71/95, Euroc/Comisión ..... II- 823

2.18. Asunto T-60/95, Irish Cement/Comisión ..... II- 826

2.19. Asuntos T-61/95, Cimpor/Comisión, T-62/95, Secil/Comisión, y T-63/95, ATIC/Comisión ..... II- 828

2.20. Asunto T-65/95, Italcementi/Comisión ..... II- 829

2.21. Asunto T-68/95, Holderbank/Comisión ..... II- 834

2.22. Asunto T-69/95, Hornos Ibéricos/Comisión ..... II- 835

2.23. Asunto T-87/95, Cementir/Comisión ..... II- 836

2.24. Asunto T-88/95, Blue Circle/Comisión ..... II- 839

3. Conclusiones ..... II- 842

Participación de las demandantes en el acuerdo Cembureau ..... II- 843

A. Observaciones preliminares ..... II- 843

B. Pertenencia a una asociación nacional miembro de Cembureau como criterio de imputación de la infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada ..... II- 845

C. Competencia de los jefes de delegación y de las asociaciones de empresas para adoptar el acuerdo Cembureau ..... II- 846

D. Imputación de una misma infracción tanto a empresas como a asociaciones .. II- 848

E. Participación de Cembureau y de sus miembros directos en la infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada ..... II- 850

1. Prueba de la participación de Cembureau y de sus miembros directos en la infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada ..... II- 850

1.1. Sucesión de algunos miembros directos de Cembureau ..... II- 851

1.2. Demandantes que participaron en una o varias de las reuniones de los jefes de delegación ..... II- 853

1.2.1. Participación en las reuniones de los jefes de delegación durante las cuales se adoptó y, posteriormente, se confirmó el acuerdo Cembureau ..... II- 853

1.2.2. Manifestaciones de distanciamiento y otras circunstancias invocadas para negar toda participación en el acuerdo Cembureau ..... II- 855

1.2.3. Inoponibilidad alegada de ciertos documentos a los miembros directos de Cembureau ..... II- 864

1.2.4. Conclusiones sobre la participación de Cembureau y de sus miembros directos, con excepción de Unicem, en la infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada ..... II- 865

1.3. Situación de Unicem, miembro directo de Cembureau que no asistió a ninguna de las reuniones de los jefes de delegación ..... II- 866

2. Violación del principio de igualdad de trato ..... II- 868

3. Infracción del artículo 190 del Tratado ..... II- 869

4. Vulneración de los derechos de defensa con ocasión del acceso al expediente II- 870

4.1. Pruebas de cargo ..... II- 870

4.2. Pruebas de descargo ..... II- 871

4.2.1. Asunto T-26/95, Cembureau/Comisión ..... II- 871

4.2.2. Asunto T-87/95, Cementir/Comisión ..... II- 872

F. Participación de Unicem, de los miembros indirectos de Cembureau y de Buzzi en la infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada ..... II- 873

G. Conclusiones ..... II- 875

IV. Motivos basados en la violación de los artículos 85, apartado 1, y 190 del Tratado y del principio de igualdad de trato y en la vulneración de los derechos de defensa cometidas por la Comisión al afirmar la existencia de dos infracciones del artículo 85, apartado 1, del Tratado, consistentes en intercambios de datos sobre los precios dentro de Cembureau, y la participación en ellas de las demandantes a las que se imputan (Decisión impugnada, artículo 2, apartados 1 y 2) ..... II- 875

Observaciones preliminares ..... II- 875

Acuerdos de intercambio de datos sobre los precios durante las reuniones de Cembureau (Decisión impugnada, artículo 2, apartado 1) ..... II- 877

A. Congruencia entre el PC y la Decisión impugnada ..... II- 877

B. Existencia de acuerdos de intercambio de datos sobre los precios durante las reuniones de los jefes de delegación y del comité ejecutivo de Cembureau .... II- 879

1. Reuniones de los jefes de delegación de Cembureau ..... II- 879

2. Reuniones del comité ejecutivo de Cembureau ..... II- 881

C. Calificación como infracción de los intercambios de datos sobre los precios producidos durante las reuniones de los jefes de delegación de 14 de enero de 1983 y de 19 de marzo de 1984 ..... II- 886

D. Participación de las demandantes en la infracción contemplada en el artículo 2, apartado 1, de la Decisión impugnada ..... II- 895

Prácticas concertadas de intercambios periódicos de datos sobre los precios [Decisión impugnada, artículo 2, apartado 2, letras a) y b)] ..... II- 900

A. Correspondencia entre el PC y la Decisión impugnada ..... II- 901

B. Identificación de los datos a los que se refiere el artículo 2, apartado 2, letra b), de la Decisión impugnada ..... II- 909

C. Calificación como infracción de los intercambios periódicos de datos sobre los precios ..... II- 912

D. Participación de las demandantes en la infracción contemplada en el artículo 2, apartado 2, de la Decisión impugnada ..... II- 924

E. Duración de la infracción imputada en el artículo 2, apartado 2, de la Decisión impugnada ..... II- 934

Acceso al expediente ..... II- 937

Conclusiones ..... II- 950

V. Motivos basados la violación del artículo 85, apartado 1, del Tratado y en la vulneración de los derechos de defensa cometidas por la Comisión al afirmar la existencia de tres prácticas concertadas franco-italianas contrarias al artículo 85, apartado 1, del Tratado y la participación en ellas de las demandantes a las que se imputan [Decisión impugnada, artículo 3, apartado 1, letras a), b) y c)] ..... II- 951

Observaciones preliminares ..... II- 951

Práctica concertada entre Lafarge y Buzzi imputada en el artículo 3, apartado 1, letra a) de la Decisión impugnada ..... II- 953

A. Introducción ..... II- 953

B. Correspondencia entre el PC y la Decisión impugnada ..... II- 954

C. Existencia entre Lafarge y Buzzi de una práctica concertada restrictiva de la competencia y relativa al reparto del mercado en el sur de Francia ..... II- 956

D. Duración de la infracción ..... II- 962

Práctica concertada entre Ciments français y Buzzi imputada en el artículo 3, apartado 1, letra b), de la Decisión impugnada ..... II- 963

A. Introducción ..... II- 963

B. Existencia de una práctica concertada restrictiva de la competencia entre Ciments français y Buzzi ..... II- 964

C. Duración de la infracción ..... II- 971

Práctica concertada entre Vicat y Buzzi imputada en el artículo 3, apartado 1, letra c), de la Decisión impugnada ..... II- 972

A. Introducción ..... II- 972

B. Existencia de una práctica concertada restrictiva de la competencia entre Vicat y Buzzi ..... II- 973

C. Duración de la infracción ..... II- 981

Acceso al expediente ..... II- 983

A. Asunto T-37/95, Vicat/Comisión ..... II- 984

B. Asunto T-39/95, Ciments français/Comisión ..... II- 988

C. Asunto T-51/95, Buzzi/Comisión ..... II- 990

Conclusiones ..... II- 998

VI. Motivos basados en la violación del artículo 85, apartado 1, del Tratado y del principio de igualdad de trato y en la vulneración de los derechos de defensa, cometidas por la Comisión al afirmar la existencia de un acuerdo ibérico contrario al artículo 85, apartado 1, del Tratado y la participación en él de las distintas demandantes a las que se imputa (Decisión impugnada, artículo 3, apartado 2) .. II- 998

Observaciones preliminares ..... II- 998

Infracción contemplada en el artículo 3, apartado 2, de la Decisión impugnada .. II-1000

A. Análisis de la Comisión II-1000

B. Acuerdo entre Oficemen, Cimpor y Secil relativo al control de los movimientos de cemento entre España y Portugal y al respeto de sus respectivos mercados nacionales II-1002

1. Adopción del acuerdo II-1002

2. Aplicación del acuerdo II-1005

2.1. Reuniones mantenidas entre Oficemen, Cimpor y Secil II-1005

2.2. Negativas de venta de Cimpor II-1008

2.3. Conclusiones II-1011

3. Circunstancias particulares del caso de autos que supuestamente excluyen la existencia de un acuerdo II-1011

4. Posición particular de Secil II-1014

5. Conclusión II-1015

C. Calificación como infracción del comportamiento de las demandantes II-1015

D. Duración de la infracción II-1018

Violación del principio de igualdad de trato II-1020

Vulneración de los derechos de defensa con ocasión del acceso al expediente II-1021

A. Documentos de cargo II-1021

B. Documentos de descargo II-1021

1. Asunto T-59/95, Oficemen/Comisión II-1022

2. Asuntos T-61/95, Cimpor/Comisión, y T-62/95, Secil/Comisión II-1022

Conclusión II-1029

VII. Motivos basados en la violación de los artículos 85, apartado 1, y 190 del Tratado y del principio de igualdad de trato y en la vulneración de los derechos de defensa cometidas por la Comisión al afirmar la existencia de una práctica colusoria franco-alemana contraria al artículo 85, apartado 1, del Tratado y la participación en ella de las demandantes a las que se imputa [Decisión impugnada, artículo 3, apartado 3, letra a)] II-1029

Observaciones preliminares II-1029

Acuerdo de reparto del mercado del Sarre II-1031

Prácticas concertadas entre distintos productores y asociaciones franceses y alemanes entre 1982 y 1984 ..... II-1043

A. Negociaciones entre el SFIC y el BDZ II-1045

B. Presiones ejercidas sobre Cedest por el SFIC y los demás productores franceses afectados II-1048

C. Concertación entre Cedest, Dyckerhoff y Heidelberger II-1055

D. Concertación entre Lafarge y Dyckerhoff II-1058

E. Concertación entre Dyckerhoff y Ciments français II-1062

Regulación general de las entregas de cemento entre Francia y Alemania II-1065

A. Adopción de un acuerdo en 1984 ..... II-1066

B. Continuación de la práctica colusoria después de 1986 ..... II-1077

Duración de la participación de algunas demandantes en la infracción imputada en el artículo 3, apartado 3, letra a) II-1083

Acceso al expediente II-1087

Conclusión II-1094

VIII. Motivos basados en la violación del artículo 85, apartado 1, del Tratado y en la vulneración de los derechos de defensa cometidas por la Comisión al afirmar la existencia de una práctica concertada entre el SFIC y el BDZ contraria al artículo 85, apartado 1, del Tratado [Decisión impugnada, artículo 3, apartado 3, letra b)] II-1095

Práctica concertada entre el SFIC y el BDZ II-1095

Acceso al expediente II-1100

IX. Motivos basados en la violación de los artículos 85, apartado 1, y 190 del Tratado y del principio de igualdad de trato, en la vulneración de los derechos de defensa, en la utilización de un procedimiento inadecuado y en una desviación de poder cometidas por la Comisión al afirmar la existencia, en el marco de la ETF, de acuerdos y prácticas concertadas contrarios al artículo 85, apartado 1, del Tratado y la participación en ellos de las demandantes a las que se imputan [Decisión impugnada, artículo 4, apartados 1, 2, 3, letras a) y b), y 4, letras a) a h)] II-1102

Observaciones preliminares II-1102

Acuerdo relativo a la constitución de la ETF (Decisión impugnada, artículo 4, apartado 1) II-1104

A. Congruencia entre el PC y la Decisión impugnada II-1105

B. Calificación como infracción del acuerdo constitutivo de la ETF II-1107

C. Participación en el acuerdo constitutivo de la ETF de las demandantes mencionadas en el artículo 4, apartado 1, de la Decisión impugnada II-1120

1. Observaciones preliminares II-1120

2. Situación de CBR II-1121

3. Situación de Cembureau II-1124

4. Situación de Dyckerhoff II-1125

5. Situación del SFIC II-1126

6. Situación de Ciments français II-1128
7. Situación de Heidelberger II-1129
8. Situación de Lafarge II-1132
9. Situación de Aalborg II-1134
10. Situación del BDZ II-1135
11. Situación de Unicem II-1138
12. Situación de Asland II-1140
13. Situación de Uniland II-1141
14. Situación de Oficemen II-1144
15. Situación de Irish Cement II-1148
16. Situación de Italcementi II-1151
17. Situación de Aker y Euroc II-1154
18. Situación de Cementir II-1157

D. Duración de la infracción imputada en el artículo 4, apartado 1, de la Decisión impugnada II-1159

E. Acceso al expediente II-1165

1. Observaciones preliminares II-1165
2. Asunto T-26/95, Cembureau/Comisión II-1166
3. Asunto T-35/95, Dyckerhoff/Comisión II-1167
4. Asunto T-36/95, SFIC/Comisión II-1173
5. Asunto T-39/95, Ciments français/Comisión II-1175
6. Asunto T-42/95, Heidelberger/Comisión II-1177
7. Asunto T-43/95, Lafarge/Comisión II-1178
8. Asunto T-44/95, Aalborg/Comisión II-1182
9. Asunto T-48/95, BDZ/Comisión II-1185
10. Asunto T-50/95, Unicem/Comisión II-1186
11. Asunto T-55/95, Asland/Comisión II-1188
12. Asuntos T-58/95, Uniland/Comisión, y T-59/95, Oficemen/Comisión II-1190
13. Asunto T-60/95, Irish Cement/Comisión II-1193
14. Asunto T-65/95, Italcementi/Comisión II-1196
15. Asunto T-68/95, Holderbank/Comisión II-1199
16. Asuntos T-70/95, Aker/Comisión y T-71/95, Euroc/Comisión II-1202
17. Asunto T-88/95, Blue Circle/Comisión II-1203

Acuerdo relativo a la constitución de la sociedad común de comercialización Interciment (Decisión impugnada, artículo 4, apartado 2) II-1204

A. Introducción II-1204

B. Calificación como infracción de la constitución de Interciment II-1205

C. Participación, en el acuerdo de constitución de Interciment, de las demandantes mencionadas en el artículo 4, apartado 2, de la Decisión impugnada II-1211

1. Observaciones preliminares II-1211

2. Situación de CBR, Dyckerhoff, Lafarge, Italcementi, Aker y Euroc II-1211

3. Situación del SFIC, el BDZ y Oficemen II-1216

4. Situación de Ciments français II-1218

5. Situación de Heidelberger II-1219

6. Situación de Unicem II-1220

7. Situación de Asland II-1222

8. Situación de Uniland II-1223

9. Situación de Cementir II-1225

D. Duración de la infracción imputada en el artículo 4, apartado 2, de la Decisión impugnada II-1226

E. Acceso al expediente II-1230

Medidas de defensa del mercado italiano (Decisión impugnada, artículo 4, apartado 3) II-1235

A. Prácticas concertadas destinadas a sustraer a Calcestruzzi a los productores griegos, en particular a Titan [Decisión impugnada, artículo 4, apartado 3, letra a)] II-1236

1. Existencia de las prácticas concertadas II-1236

2. Participación en las prácticas concertadas de las demandantes afectadas ... II-1246

2.1. Situación de CBR, Dyckerhoff, Aalborg, Uniland e Irish Cement II-1247

2.2. Situación de Ciments français II-1250

2.3. Situación de Heidelberger II-1251

2.4. Situación de Lafarge II-1253

2.5. Situación del BDZ y Oficemen II-1255

2.6. Situación de Unicem II-1257

2.7. Situación de Asland II-1258

2.8. Situación de Italcementi II-1260

2.9. Situación de Holderbank II-1261

2.10. Situación de Aker y Euroc II-1262

2.11. Situación de Cementir II-1264

2.12. Situación de Blue Circle II-1265

3. Duración de la infracción II-1267

4. Acceso al expediente II-1268

B. Acuerdo relativo a los convenios firmados en abril de 1987 con Calcestruzzi [Decisión impugnada, artículo 4, apartado 3, letra b)] II-1274

1. Existencia de la infracción II-1275

2. Acceso al expediente II-1283

Medidas destinadas a desplazar el excedente de producción griego y a retrasar las importaciones de cemento procedente de Grecia en los Estados miembros (Decisión impugnada, artículo 4, apartado 4) II-1286

A. Práctica concertada contemplada en el artículo 4, apartado 4, letra a), de la Decisión impugnada II-1287

B. Acuerdos y práctica concertada contemplados en el artículo 4, apartado 4, letras b) a h), de la Decisión impugnada II-1294

1. Acuerdo entre Blue Circle y Titan contemplado en el artículo 4, apartado 4, letra b), de la Decisión impugnada II-1297

2. Acuerdo entre Holderbank y Titan contemplado en el artículo 4, apartado 4, letra c), de la Decisión impugnada II-1308

3. Acuerdo entre Holderbank y Heracles contemplado en el artículo 4, apartado 4, letra d), de la Decisión impugnada II-1314

4. Acuerdo entre Lafarge y Titan contemplado en el artículo 4, apartado 4, letra e), de la Decisión impugnada II-1318

5. Acuerdo entre Lafarge y Heracles contemplado en el artículo 4, apartado 4, letra f), de la Decisión impugnada II-1323

6. Práctica concertada entre CBR, Heracles y Titan contemplada en el artículo 4, apartado 4, letra g), de la Decisión impugnada II-1326

7. Acuerdo entre Aker, Euroc y Titan contemplado en el artículo 4, apartado 4, letra h), de la Decisión impugnada II-1331

Calificación de acuerdo único y continuo de los acuerdos y prácticas concertadas contemplados en el artículo 4 de la Decisión impugnada II-1337

A. Congruencia entre el PC y la Decisión impugnada II-1339

B. Carácter único de las infracciones imputadas en el artículo 4 de la Decisión impugnada II-1341

C. Participación en el acuerdo único relativo a la ETF II-1344

1. Situación de CBR II-1344

2. Situación de Cembureau II-1345

3. Situación de Ciments français II-1346

4. Situación de Unicem II-1347

5. Situación de Uniland II-1348

6. Situación de Italcementi II-1350

7. Situación de Cementir II-1350

D. Violación del principio de igualdad de trato II-1351

Conclusiones II-1352

X. Motivos basados en la violación de los artículos 85, apartado 1, y 190 del Tratado y en la vulneración de los derechos de defensa cometidas por la Comisión al afirmar la existencia, en el marco del ECEC, de prácticas concertadas contrarias al artículo 85, apartado 1, del Tratado y la participación en ellas de las demandantes a las que se imputan (artículo 5 de la Decisión impugnada) II-1355

Observaciones preliminares II-1355

Decisión impugnada II-1355

Calificación como infracción de las actividades del ECEC contempladas en el artículo 5 de la Decisión impugnada II-1357

A. Pertenencia directa o indirecta de los miembros del ECEC a Cembureau II-1360

B. Relaciones entre el ECEC y el EPC II-1361

C. Falta de limitación de las actividades del ECEC a la exportación a gran escala II-1366

Conclusiones II-1372

XI. Motivos basados en la violación de los artículos 85, apartado 1, y 190 del Tratado y en la vulneración de los derechos de defensa cometidas por la Comisión al afirmar la existencia, en el marco del EPC, de una práctica concertada contraria al artículo 85, apartado 1, del Tratado y la participación en ella de las demandantes a las que se imputa (artículo 6 de la Decisión impugnada) II-1372

Observaciones preliminares II-1372

Decisión impugnada II-1373

Práctica concertada destinada a evitar incursiones de los competidores en los mercados nacionales respectivos dentro de la Comunidad II-1375

A. Vínculos entre el EPC y Cembureau II-1377

B. Notas internas de Ciments français II-1378

C. Documentos procedentes de la dirección del EPC de los que supuestamente resulta que los propios miembros de este comité establecieron una relación entre los mercados internos y las actividades del EPC II-1380

Continuidad de la práctica concertada II-1388

Participación en la práctica concertada de las demandantes a las que se imputa .. II-1389

Duración de la participación en la infracción de las demandantes afectadas, salvo Heracles y Titan II-1395

Infracción del artículo 190 del Tratado II-1397

Acceso al expediente II-1398

A. Documentos de cargo II-1398

B. Documentos de descargo II-1398

1. Asunto T-52/95, Valenciana/Comisión II-1399

2. Asunto T-69/95, Hornos Ibéricos/Comisión II-1402

3. Asunto T-88/95, Blue Circle/Comisión II-1403

Conclusiones II-1404

XII. Motivos basados en errores de apreciación, en la violación de los artículos 85, apartado 1, y 190 del Tratado y del principio de igualdad de trato y en la vulneración de los derechos de defensa, cometidos por la Comisión al calificar de acuerdo único y continuo la infracción contemplada en el artículo 1 de la Decisión impugnada y al afirmar la participación en él de las demandantes a las que se imputa II-1405

Decisión impugnada II-1405

Participación de las demandantes afectadas en el acuerdo único y continuo Cembureau II-1406

A. Acuerdo único Cembureau II-1406

1. Identidad de objeto entre las medidas imputadas en los artículos 2 a 6 de la Decisión impugnada y el acuerdo Cembureau II-1407

1.1. Intercambios de datos (artículo 2 de la Decisión impugnada) II-1407

1.2. Prácticas colusorias franco-italianas (Decisión impugnada, artículo 3, apartado 1) II-1408

1.3. Acuerdo ibérico (Decisión impugnada, artículo 3, apartado 2) II-1410

1.4. Práctica colusoria franco-alemana (Decisión impugnada, artículo 3, apartado 3) II-1411

1.5. Elementos del acuerdo único relativo a la ETF (artículo 4 de la Decisión impugnada) II-1412

1.6. ECEC (artículo 5 de la Decisión impugnada) II-1413

1.7. EPC (artículo 6 de la Decisión impugnada) II-1413

1.8. Conclusiones II-1413

2. Elemento subjetivo II-1414

2.1. Demostración del elemento subjetivo respecto a las diversas categorías de demandantes afectadas II-1414

2.2. Elementos de conexión presentados en la Decisión impugnada II-1416

2.3. Demostración de la participación de los miembros indirectos de Cembureau, de Unicem y de Buzzi en el acuerdo Cembureau a través de su participación en una medida de aplicación de dicho acuerdo . II-1417

2.3.1. Presencia de un miembro del personal de una empresa en las reuniones de los jefes de delegación durante las cuales se adoptó y/o confirmó el acuerdo Cembureau II-1419

2.3.2. Otros elementos de conexión II-1420

2.3.3. Caso particular de Unicem y de Buzzi II-1423

2.4. Conclusiones II-1425

3. Alegaciones generales que ponen en entredicho la utilización del concepto de acuerdo único II-1426

4. Circunstancias particulares que podrían demostrar que las diversas prácticas colusorias bilaterales y multilaterales no constituían medidas de aplicación del acuerdo único Cembureau II-1431

5. Circunstancias particulares que demostrarían que algunas demandantes se habían distanciado del acuerdo único Cembureau o que su participación en él no constituía una infracción del artículo 85, apartado 1, del Tratado ... II-1435

B. Continuidad de la infracción única II-1445

1. Decisión impugnada II-1446

2. Comienzo de la infracción II-1447

2.1. Cembureau y sus miembros directos II-1447

2.2. Miembros indirectos de Cembureau II-1451

2.3. Conclusiones II-1454

3. Continuidad de la infracción II-1455

3.1. Situación de CBR II-1458

3.2. Situación de Cembureau II-1459

3.3. Situación de la FIC II-1460

3.4. Situación de la VNC II-1460

3.5. Situación de Ciments luxembourgeois II-1461

3.6. Situación de Dyckerhoff II-1461

3.7. Situación del SFIC II-1462

3.8. Situación de Vicat II-1463

3.9. Situación de Ciments français II-1463

3.10. Situación de Heidelberger II-1464

3.11. Situación de Lafarge II-1464

3.12. Situación de Aalborg II-1465

3.13. Situación del BDZ II-1466

3.14. Situación de Unicem II-1467

3.15. Situación de Valenciana II-1467

3.16. Situación de la BCA II-1468
3.17. Situación de Asland II-1468
3.18. Situación de Uniland II-1469
3.19. Situación de Oficemen II-1470
3.20. Situación de Irish Cement II-1470
3.21. Situación de Cimpor II-1471
3.22. Situación de Secil II-1472
3.23. Situación de la ATIC II-1472
3.24. Situación de Italcementi II-1473
3.25. Situación de Holderbank II-1473
3.26. Situación de Hornos Ibéricos II-1474
3.27. Situación de Aker II-1475
3.28. Situación de Euroc II-1476
3.29. Situación de Cementir II-1476
3.30. Situación de Blue Circle II-1477
3.31. Situación de la AGCI II-1478
3.32. Situación de Halkis II-1479
Violación del principio de igualdad de trato II-1479
Infracción del artículo 190 del Tratado II-1483
A. Por lo que respecta a la calificación de acuerdo único y continuo dada al acuerdo Cembureau II-1483
B. Por lo que respecta a la participación de las demandantes en el acuerdo único y continuo Cembureau II-1485
Vulneración de los derechos de defensa con ocasión del acceso al expediente II-1490
A. Asunto T-25/95, CBR/Comisión II-1491
B. Asunto T-30/95, FIC/Comisión II-1492
C. Asunto T-37/95, Vicat/Comisión II-1493
D. Asunto T-39/95, Ciments français/Comisión II-1496
E. Asunto T-42/95, Heidelberger/Comisión II-1496
F. Asunto T-50/95, Unicem/Comisión II-1497
G. Asunto T-55/95, Asland/Comisión II-1499
H. Asunto T-65/95, Italcementi/Comisión II-1500
I. Asunto T-88/95, Blue Circle/Comisión II-1500
Conclusiones finales II-1501

XIII. Motivos basados en la violación de los artículos 85, apartado 1, y 190 del Tratado y en la vulneración de los derechos de defensa cometidas por la Comisión al afirmar, en el marco del WCC, la existencia de infracciones del artículo 85, apartado 1, del Tratado y la participación en ellas de las demandantes a las que se imputan (artículo 7 de la Decisión impugnada) II-1504

Observaciones preliminares II-1504

Protección de los mercados interiores y exportación coordinada de los excedentes de producción hacia el exterior de la Comunidad II-1507

Sistema de intercambio de información individualizada II-1519

Perjuicio del comercio interestatal II-1521

Participación de las demandantes en las infracciones imputadas en el artículo 7 de la Decisión impugnada II-1524

Prescripción de los hechos imputados en el artículo 7 de la Decisión impugnada . II-1534

Acceso al expediente II-1535

Conclusiones generales II-1538

XIV. Motivo basado en la ilegalidad de la intimación formulada en el artículo 8 de la Decisión impugnada II-1538

Pretensiones subsidiarias destinadas a obtener la anulación o la reducción de las multas II-1542

I. Motivo basado en una motivación insuficiente o contradictoria de la Decisión impugnada por lo que respecta a las multas II-1545

II. Motivos basados en la infracción de los artículos 190 del Tratado y 15, apartado 2, del Reglamento nº 17 y en la violación del principio de igualdad de trato, en la medida en que la Comisión impuso una multa única por el grupo de infracciones comprobadas en el mercado del cemento gris II-1550

III. Motivos basados en la infracción de los artículos 190 del Tratado y 15, apartado 2, del Reglamento nº 17 y en la violación del principio de proporcionalidad en la apreciación del carácter deliberado de las infracciones II-1552

IV. Motivo basado en la infracción de lo dispuesto en el Reglamento nº 2988/74 sobre la prescripción II-1556

V. Motivos basados en la infracción de los artículos 190 del Tratado y 15, apartado 2, del Reglamento nº 17, en la violación de los principios de igualdad de trato y de proporcionalidad y en errores manifiestos de apreciación respecto a la duración de la infracción imputada en el mercado del cemento gris II-1558

VI. Motivos basados en la infracción del artículo 15, apartado 2, del Reglamento nº 17, y en la violación del principio de proporcionalidad por lo que respecta a la duración de la infracción imputada en el mercado del cemento blanco II-1562

VII. Motivos basados en la infracción de los artículos 190 del Tratado y 15, apartado 2, del Reglamento nº 17, en la violación de los principios de proporcionalidad y de igualdad de trato y en errores manifiestos de apreciación en la evaluación de la gravedad de la infracción cometida en el mercado del cemento gris II-1563

Circunstancias agravantes apreciadas en el punto 65, apartado 5, de la Decisión impugnada II-1563

Circunstancia atenuante apreciada en el punto 65, apartado 6, de la Decisión impugnada II-1566

Falta de toma en consideración de determinadas circunstancias atenuantes. II-1567

A. Tamaño e influencia en el mercado de la empresa infractora II-1567

B. Falta de efectos restrictivos de la competencia de las infracciones o escasa entidad de tales efectos II-1568

C. Conducta en el mercado durante el período considerado II-1571

D. Inexistencia de beneficio derivado de la infracción II-1572

E. Situación del mercado del cemento durante el período considerado II-1573

F. Legítima defensa II-1575

G. Cooperación durante el procedimiento administrativo II-1576

H. Afán por respetar el Derecho comunitario de la competencia II-1577

I. Carácter novedoso de la cuestión II-1578

J. Liderazgo mundial de la industria cementera europea II-1578

K. Existencia de obstáculos jurídicos y técnicos a los intercambios intracomunitarios de cemento II-1579

L. Llegada de un nuevo competidor al mercado II-1579

M. Imposibilidad de deducir fiscalmente las multas II-1579

N. Situación económica del infractor II-1580

VIII. Motivos basados en la infracción de los artículos 190 del Tratado y 15, apartado 2, del Reglamento nº 17, en la violación de los principios de proporcionalidad y de igualdad de trato y en errores manifiestos de apreciación en la evaluación de las responsabilidades respectivas de las empresas en la infracción cometida en el mercado del cemento gris II-1580

IX. Motivos basados en la infracción de los artículos 190 del Tratado y 15, apartado 2, del Reglamento nº 17 y en la violación del principio de proporcionalidad en la evaluación de las responsabilidades respectivas de las empresas en la infracción cometida en el mercado del cemento blanco II-1593

X. Motivos basados en la infracción del artículo 15, apartado 2, del Reglamento nº 17, en la violación de los principios de proporcionalidad y de igualdad de trato, así como en errores manifiestos de apreciación por lo que respecta al volumen de negocios tomado en consideración a los efectos del cálculo de las multas II-1595

XI. Motivos basados en la infracción del artículo 15, apartado 2, del Reglamento nº 17 y en la violación de los principios de equidad, de proporcionalidad y de igualdad de trato, relacionadas con la fijación de las multas en ECU y con la elección del tipo de conversión II-1603

XII. Motivos basados en la violación de diversos principios generales del Derecho comunitario II-1605

XIII. Motivo basado en una vulneración de los derechos de defensa relacionada con un acceso incompleto al expediente de la Comisión durante el procedimiento administrativo ..... II - 1611

XIV. Conclusiones ..... II - 1615

Pretensiones de devolución de la multa, incrementada en los intereses de demora, y de devolución de los gastos ocasionados por la constitución de la garantía bancaria ..... II - 1618

Índice de términos clave

(Los números remiten a los apartados correspondientes)

Actos de las Instituciones

Motivación

Alcance de la obligación 469, 1109, 4465, 4725-4726

Acuerdos internacionales

Acuerdos particulares

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales 712-723

Comisión

Principio de colegialidad 759-760

Reglamento interno

Procedimiento de elaboración, de adopción y de autenticación de los actos 766

Competencia

Infracción de las normas comunitarias en materia de -

Prueba 2799-2806, 4270-4285

Carga de la prueba 2802, 4270

Multas

Casos en los que procede imponer una multa 4881

Importe

Comportamiento de la empresa durante el procedimiento administrativo 4902-4906

Determinación en función de los efectos de la infracción 4863

Determinación en función de la gravedad de la infracción ...4845, 4881-4885, 4949, 4994

Importe máximo 5009, 5022-5023

Infracción no evidente al no existir precedentes 4913

Método de cálculo en ECU 5054-5057

Principio del carácter personal de las penas 5049

Toma en consideración de la situación económica de las empresas 4925

Toma en consideración de las diferencias entre las fiscalidades nacionales (falta) 4923

Toma en consideración del beneficio ilícito obtenido con la infracción 4881-4885

Toma en consideración del comportamiento pasado de la empresa 4910

Volumen de negocios que puede tomarse en consideración 5009, 5022-5023, 5040

Información relativa al método de cálculo de las - 4734-4737, 4842

Infracción cometida deliberadamente o por negligencia 4784

Margen de apreciación reservado a la Comisión 4726

Pluralidad de infracciones 4761-4765

Normas comunitarias

Ámbito de aplicación territorial

Empresa situada fuera de la Comunidad 4236-4240

Procedimiento ante la Comisión

Comité Consultivo en materia de prácticas restrictivas y de posiciones dominantes

Contenido del expediente que debe presentarse al - 742-749

Obligación de consulta 742

Decisión por la que se declara la existencia de una infracción

Grado de precisión exigido 4460

Non bis in idem 1322-1328

Obligación de responder a las justificaciones alegadas por las empresas 4460

Derechos de defensa

Acceso a la totalidad del pliego de cargos 105-109

Acceso al expediente128-139, 142-152, 156, 161, 196, 240-248, 263-264, 318, 382-383, 420

Comunicación de los documentos utilizados como base de la Decisión 323, 364, 382

Documento de cargo (concepto) 284, 318, 386

Derecho a no admitir la existencia de una infracción 732-739

Facultades y obligaciones de la Comisión

Intimaciones relativas a las medidas que han de adoptar las empresas infractoras 4704-4710

Respeto de un plazo razonable 707-709

Medios de prueba de las infracciones 263-264, 1053, 1397, 1838, 1881, 3172

Pliego de cargos

Abandono de los cargos 439, 473

Contenido necesario 476, 480, 482-485, 553-554, 1596

Plazos para contestar 653-654

Régimen lingüístico 223, 629-646

Costas

Costas recuperables

Gastos ocasionados por la constitución de una garantía bancaria 5133

Gastos relativos a la fase administrativa previa (exclusión) 5134

Gastos abusivos o temerarios 5121-5122

Derechos fundamentales

Respeto garantizado por el Juez comunitario 713

Posición dominante

Mercado que debe tomarse en consideración (relevant market)

Obligación de definir de forma adecuada el - 833

Prácticas colusorias

Acuerdos entre empresas

Acuerdo celebrado por agrupaciones de operadores económicos ... 1320, 1325-1329, 2622

Acuerdo por el que se crea un sistema de intercambio de datos 1638-1647

Acuerdo por el que se crea una empresa común 2973-2982

Acuerdos y prácticas concertadas constitutivos de una infracción única ..3699-3706, 4027, 4127

Concepto 917, 2341, 4543

«Gentlemen's agreement» 958, 1010

Empresas a las que puede reprocharse la infracción consistente en la participación en una práctica colusoria global 4024-4027, 4060-4061, 4109-4112, 4122-4124, 4129

Justificación basada en la falta de actuación de la Comisión (inadmisibilidad) 2559

Participación pasiva o bajo coacción 1353, 1389, 1413, 2557, 2603, 2619, 2640, 3199, 3203, 3227-3228, 3944, 3950, 4626

Prueba 2799-2806, 4270

Carga de la - 2802

Requisitos de forma 2061, 2341

Afectación del comercio entre Estados miembros

Criterios de apreciación 4231

Apreciación a la luz del contexto económico y jurídico 1088

Carácter sensible de la - 1986, 2591, 3376, 3930, 4612

Asociaciones de empresas

Concepto 1320

Exenciones

Requisitos

Notificación previa 2556, 2570

Mercado que debe tomarse en consideración (relevant market)

Objeto de la delimitación 833-834, 1093

Notificación

Dispensa

Requisitos 3379-3384

Prácticas concertadas

Acuerdos y prácticas concertadas constitutivos de una infracción única 3699-3706

Apreciación a la luz del objeto independientemente de los efectos 3927-3930

Concepto 1670-1674, 1849-1852, 1910, 1938, 3150, 3924-3930

Criterios de coordinación y de cooperación 3150

Exportación concertada de los excedentes de producción a terceros Estados 3443-3444, 3785-3786, 3868-3869

Intercambios de datos entre competidores 1849-1852, 1887

Prueba 1669-1674, 1852, 1865, 2441, 2799-2806, 3203, 3227, 4270

Carga de la - 2802

Restricción de la competencia

Criterios de apreciación

Objeto de la práctica colusoria independientemente de sus efectos 837, 1531, 1672-1673, 2589, 3926-3928, 4561, 4862

Justificaciones

Estado de necesidad 2557-2561, 4900

Principios generales del Derecho comunitario

Derecho a una protección jurisdiccional efectiva 717-719

Recurso de anulación

Actos susceptibles de recurso

Actos preparatorios 83

Concepto 80

Motivos

Desviación de poder 779

Vicios sustanciales de forma

Examen de oficio por el Juez 487